TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO**

**(enero - abril 2005)**



MADRID 2005

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/2005 A STC 102/2005 3

2. AUTOS: ATC 1/2005 A ATC 175/2005 21

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 2040

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 2041

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 2044

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 2046

B) Tribunal Constitucional 2051

C) Cortes Generales 2054

D) Leyes Orgánicas 2054

E) Leyes de las Cortes Generales 2059

F) Reales Decretos Legislativos 2068

G) Reales Decretos-leyes 2069

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 2070

I) Legislación preconstitucional 2074

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 2079

L) Tratados y acuerdos internacionales 2082

M) Unión Europea 2083

N) Consejo de Europa 2084

Ñ) Legislación extranjera 2085

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2086

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 2090

C) Tribunal Supremo 2090

7. ÍNDICE ANALÍTICO 2092

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2116

1. SENTENCIAS: STC 1/2005 A STC 102/2005

Sala Primera. Sentencia 1/2005, de 17 de enero de 2005.

Recursos de amparo 4310-1999 y 4342-1999 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la libertad de información: condena civil por una entrevista radiofónica, acerca de una agresión sexual en un cuartel militar que luego se demostró falsa, que no fue neutral ni diligente. 43

Sala Primera. Sentencia 2/2005, de 17 de enero de 2005.

Recurso de amparo 1814-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): denegación de intervención en la vista del juicio a un Abogado, en sustitución de su compañero, sin acreditar la representación procesal del demandante (STC 205/2001). 55

Sala Segunda. Sentencia 3/2005, de 17 de enero de 2005.

Recurso de amparo 5771-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de práctica de prueba biológica sobre un cadáver, previa exhumación, no justificada. 67

Sala Segunda. Sentencia 4/2005, de 17 de enero de 2005.

Recurso de amparo 2562-2002. Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido todas las pruebas propuestas para acreditar que el accidente se produjo mientras se ejercían funciones sindicales (STC 19/2001). 85

Sala Segunda. Sentencia 5/2005, de 17 de enero de 2005.

Recurso de amparo 3286-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad y ejecución): STC 190/2004 (rectificación sobre la cuantía tributaria a devolver declarada en Sentencia firme). 98

Sala Primera. Sentencia 6/2005, de 17 de enero de 2005.

Recurso de amparo 4170-2002. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003). 111

Sala Segunda. Sentencia 7/2005, de 17 de enero de 2005.

Recurso de amparo 6208-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otras dictadas en supuestos idénticos sin justificación (STC 150/2001). 121

Sala Segunda. Sentencia 8/2005, de 17 de enero de 2005.

Recurso de amparo 6469-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): denegación en grado de apelación de la guarda y custodia de un hijo menor a favor del padre, decretada en la instancia por incumplir la madre el régimen de visitas, sin dar razón alguna. 136

Sala Primera. Sentencia 9/2005, de 17 de enero de 2005

Recurso de amparo 6836-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un juez imparcial: garantías de los arbitrajes privados (STC 176/1996); Sentencia motivada sobre derecho de separación de un socio y sobre imparcialidad de los árbitros. 148

Pleno. Sentencia 10/2005, de 20 de enero de 2005

Cuestiones de inconstitucionalidad 660-2000 y otras 27 (acumuladas). Vulneración del principio de igualdad tributaria: exención de impuestos de las cajas de ahorro en su actividad financiera o mercantil. Derogación de precepto estatal. 163

Sala Segunda. Sentencia 11/2005, de 31 de enero de 2005

Recurso de amparo 4323-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de revisión de Sentencia civil, por maquinación fraudulenta, sin razonar el término inicial del plazo de caducidad de la acción. 188

Sala Primera. Sentencia 12/2005, de 31 de enero de 2005

Recurso de amparo 676-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): prescripción de una acción civil apreciada sin tomar en cuenta que el archivo de las previas diligencias penales no fue notificado al perjudicado (STC 220/1993). 198

Sala Segunda. Sentencia 13/2005, de 31 de enero de 2005

Recurso de amparo 5540-2002. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal e incongruencia): incidente de nulidad de actuaciones admitido después de interponer el recurso de amparo. 210

Sala Segunda. Sentencia 14/2005, de 31 de enero de 2005

Recurso de amparo 765-2004. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 219

Sala Segunda. Sentencia 15/2005, de 31 de enero de 2005

Recurso de amparo 1863-2004. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): sustitución de pena con forma de providencia pero motivada, por remisión al informe del Fiscal. 228

Sala Primera. Sentencia 16/2005, de 1 de febrero de 2005

Recurso de amparo 337-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a un proceso sin dilaciones: órdenes de prisión anuladas en Italia sin incidencia en España; prisión provisional motivada y sin inactividades; y acordada en períodos sucesivos que no sobrepasan el plazo máximo legal ni son no razonables (STC 305/2000). 238

Sala Primera. Sentencia 17/2005, de 1 de febrero de 2005

Recurso de amparo 2484-2000. Vulneración del derecho a la libertad sindical: indicios racionales de discriminación contra delegados del personal, que atañe al sindicato al que pertenecen. 252

Sala Primera. Sentencia 18/2005, de 1 de febrero de 2005

Recurso de amparo 3147-2001. Supuesta vulneración de los derechos a no declarar contra sí mismo, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: información obtenida de una sociedad mercantil, no del acusado; imputado por el Juzgado de instrucción; condena fundada en pruebas periciales de cargo, sin invertir la carga de la prueba sobre deducciones tributarias. 270

Sala Primera. Sentencia 19/2005, de 1 de febrero de 2005

Recurso de amparo 958-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 297

Sala Segunda. Sentencia 20/2005, de 1 de febrero de 2005

Recurso de amparo 5019-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión por extemporáneo de recurso presentado por el justiciable en oficina de correos. 301

Sala Primera. Sentencia 21/2005, de 1 de febrero de 2005

Recurso de amparo 1055-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): rechazo de querella, presentada en la doble condición de perjudicada y representante de un menor, sin examinar aquélla. 309

Sala Segunda. Sentencia 22/2005, de 1 de febrero de 2005

Recurso de amparo 1658-2003. Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal a una Abogada, por un comentario realizado al finalizar una prueba testifical, no justificada y sin garantías. 318

Sala Primera. Sentencia 23/2005, de 14 de febrero de 2005

Recurso de amparo 5475-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): sustitución de intereses moratorios en incidente de nulidad de actuaciones. 330

Sala Primera. Sentencia 24/2005, de 14 de febrero de 2005

Recursos de amparo 6330-2000 y 941-2001 (acumulados). Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de permiso de salida a un recluso que está razonada y no está desconectada de los fines de la institución, pero que no razona el cambio de decisión respecto a ocasiones anteriores. 345

Sala Primera. Sentencia 25/2005, de 14 de febrero de 2005

Recurso de amparo 2123-2001. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a la intimidad personal: intervención judicial de análisis médicos realizados en el curso de la asistencia prestada en un hospital al reo sin motivación; condena fundada en pruebas de cargo independientes. Voto particular concurrente. 360

Sala Primera. Sentencia 26/2005, de 14 de febrero de 2005

Recurso de amparo 3621-2001. Vulneración del derecho a la legalidad penal: infracción administrativa que carece de cobertura legal, no siendo suficiente una concesión administrativa en el monopolio estatal de tabacos. Voto particular. 381

Sala Primera. Sentencia 27/2005, de 14 de febrero de 2005

Recurso de amparo 301-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 392

Sala Segunda. Sentencia 28/2005, de 14 de febrero de 2005

Recurso de amparo 687-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996). 398

Sala Segunda. Sentencia 29/2005, de 14 de febrero de 2005

Recurso de amparo 6002-2002. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia civil que declara una paternidad con base únicamente en la negativa del varón demandado a someterse a la prueba biológica de filiación. 411

Sala Segunda. Sentencia 30/2005, de 14 de febrero de 2005

Recurso de amparo 6398-2002. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena en un procedimiento penal de menores, fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas. 429

Sala Primera. Sentencia 31/2005, de 14 de febrero de 2005

Recurso de amparo 4132-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 438

Sala Segunda. Sentencia 32/2005, de 15 de febrero de 2005

Recurso de amparo 1365-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por litispendencia en relación con silencio positivo que incurre en error irrelevante y no es irrazonable. 446

Pleno. Sentencia 33/2005, de 17 de febrero de 2005

Conflicto positivo de competencias 2231/1996. Competencia sobre medio ambiente y Derecho comunitario europeo: entidades encargadas de la acreditación de verificadores medioambientales en el sistema de ecoauditoría. Voto particular. 457

Pleno. Sentencia 34/2005, de 17 de febrero de 2005

Cuestiones de inconstitucionalidad 2851-1996, 2477-1997 y 3995-1999 (acumuladas). Supuesta vulneración de la reserva de ley orgánica, de los límites materiales a los decretos-leyes y del principio de seguridad jurídica: delito de contrabando en relación con géneros prohibidos por ley de presupuestos, propios de juegos de azar. Voto particular. 483

Pleno. Sentencia 35/2005, de 17 de febrero de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 5573-2002. Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004); Inconstitucionalidad de preceptos estatales. Voto particular. 504

Pleno. Sentencia 36/2005, de 17 de febrero de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 5590-2002. Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004); Inconstitucionalidad de preceptos estatales. Voto particular. 515

Sala Primera. Sentencia 37/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 4566-1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial (STC 208/2000). 526

Sala Primera. Sentencia 38/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 43-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de que el cese o despido de una trabajadora por pérdida de confianza fue una represalia por haber pleiteado contra la Universidad. 534

Sala Primera. Sentencia 39/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 2478-2001. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: insultos de un concejal durante un pleno municipal que no son legítimo ejercicio del derecho fundamental (STC 232/2002). 552

Sala Segunda. Sentencia 40/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 1923-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: notificación ineficaz de la subasta de un inmueble, en ejecución de una Sentencia de remate firme (STC 39/2000). 562

Sala Segunda. Sentencia 41/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 4468-2002. Vulneración del derecho a un juez imparcial: ponente del recurso de apelación que había revocado el sobreseimiento y ordenado incoar procedimiento abreviado en la misma causa. 572

Sala Segunda. Sentencia 42/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 5964-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incoherencia): resolución que da la razón al preso pero desestima su recurso de apelación (STC 16/1993). 585

Sala Primera. Sentencia 43/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 6804-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 593

Sala Segunda. Sentencia 44/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 820-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al no computar su presentación ante un Juzgado que se declaró incompetente con reenvío de las actuaciones (STC 78/1991). 597

Sala Primera. Sentencia 45/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 1129-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho): fallo que absuelve a varias personas, aun condenando a otras, que no es manifiestamente irrazonable (STC 82/2001). Voto particular. 609

Sala Segunda. Sentencia 46/2005, de 28 de febrero de 2005

Recurso de amparo 1952-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999). 624

Pleno. Sentencia 47/2005, de 3 de marzo de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 1275-1997. Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria y la interdicción de la arbitrariedad del legislador: segregación de centros y enseñanzas de una universidad para crear otra nueva. Votos particulares. 631

Pleno. Sentencia 48/2005, de 3 de marzo de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 48-1998. Vulneración del derecho de propiedad: expropiación legislativa singular de bienes comunes. Nulidad parcial de preceptos autonómicos. 657

Sala Primera. Sentencia 49/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 608-1998. Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: denegación de pensión de la Seguridad Social en aplicación de una norma que perjudica a las trabajadoras a tiempo parcial y ha sido anulada por la STC 253/2004. 684

Sala Primera. Sentencia 50/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 1341-1999. Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: denegación de pensión de la Seguridad Social en aplicación de una norma que perjudica a las trabajadoras a tiempo parcial y ha sido anulada por la STC 253/2004. 692

Sala Primera. Sentencia 51/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 1686-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: sentencias penales que alegadamente se apartan de la jurisprudencia; inexistencia de derecho a un segundo recurso penal no establecido por la ley; interpretación del precepto que tipifica la tenencia de armas prohibidas (STC 24/2004). 705

Sala Primera. Sentencia 52/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 3599-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): falta de respuesta judicial a las alegaciones del interno sobre prescripción de la infracción. Voto particular concurrente. 715

Sala Primera. Sentencia 53/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 4217-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia de suplicación que desestima por un fundamento, la condición de jubilado del solicitante, ajeno al debate procesal. 725

Sala Primera. Sentencia 54/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 6842-2000. Vulneración del derecho a la legalidad penal: STC 26/2005. Voto particular. 734

Sala Primera. Sentencia 55/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 365-2001. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de unos coimputados, no corroboradas aunque sean coincidentes (STC 72/2001), y haya ofrecido un descargo dudoso. Voto particular. 741

Sala Primera. Sentencia 56/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 3538-2001. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial: sucesión de recursos de aclaración y nulidad de actuaciones manifiestamente improcedentes. 751

Sala Segunda. Sentencia 57/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 4062-2001. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: tributación por la pensión de alimentos fijada en un convenio de separación matrimonial (STC 1/2001). 758

Sala Primera. Sentencia 58/2005, de 14 de marzo de 2005

Recursos de amparo 4521-2001 y 5645-2001 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 238/2002. 776

Sala Primera. Sentencia 59/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 5683-2001. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 784

Sala Segunda. Sentencia 60/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 954-2002. Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004. Voto particular. 794

Sala Segunda. Sentencia 61/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 6364-2002. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios insuficiente, sin que pueda apoyarse en la negativa del acusado ni en su forma de defenderse en este caso. 805

Sala Segunda. Sentencia 62/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 6520-2002. Vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial sin indefensión: prisión provisional insuficientemente motivada, pues ni expresa el peligro cierto que corría la esposa del reo ni resolvió sobre la prueba solicitada reiteradamente sobre ese punto. Voto particular concurrente. 813

Sala Segunda. Sentencia 63/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 6819-2002. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: apreciación sobre la prescripción del delito que no tiene en cuenta la dilación de dos años en admitir a trámite la querella; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). Votos particulares concurrentes. 827

Sala Segunda. Sentencia 64/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 2263-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil. 849

Sala Segunda. Sentencia 65/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 256-2004. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación de un juicio de faltas sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 859

Sala Segunda. Sentencia 66/2005, de 14 de marzo de 2005

Recurso de amparo 1158-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido que incurre en error patente (STC 161/2000). 868

Pleno. Sentencia 67/2005, de 17 de marzo de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 1312-1997. Extinción del recurso de inconstitucionalidad sobre el régimen económico y fiscal canario por derogación de la norma estatal, previo informe de la Comunidad Autónoma (STC 134/2004). 874

Sala Segunda. Sentencia 68/2005, de 31 de marzo de 2005

Recurso de amparo electoral 2147-2005. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías, a la defensa y a la prueba; a participar en los asuntos públicos, a la libertad ideológica y a la intimidad: perentoriedad de los recursos electorales y rechazo razonado de pruebas; prueba sobre garantías de la intervención de comunicaciones de un preso; datos personales de los avalistas; agrupación electoral que de hecho continúa o sucede la actividad de un partido político ilegal (SSTC 85/2003 y 99/2004). 887

Sala Primera. Sentencia 69/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 3844-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión de recurso de apelación en juicio de faltas por no cumplir requisitos procesales no especificados. 922

Sala Primera. Sentencia 70/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 4114-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: medidas previas a una separación matrimonial dictadas sin haber oído a la esposa; inasistencia del Fiscal. 930

Sala Segunda. Sentencia 71/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 409-2001. Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: condena por desobediencia a resoluciones judiciales, previa acusación por delito de desobediencia a la autoridad. 939

Sala Primera. Sentencia 72/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 5291-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la libre circulación y residencia: denegación de entrada en frontera a extranjero. 951

Sala Primera. Sentencia 73/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 6769-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 184/2004. 965

Sala Primera. Sentencia 74/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 953-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996). 971

Sala Primera. Sentencia 75/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 1713-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: garantías en los procedimientos sobre desamparo y acogimiento familiar de menores; motivación de un acogimiento preadoptivo subsanada en apelación, sin errores procesales. 978

Sala Segunda. Sentencia 76/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 2182-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: STC 117/2004. 990

Sala Segunda. Sentencia 77/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 4339-2002. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): solicitud de aclaración de Auto que resolvió recurso de súplica manifiestamente improcedente. 1001

Sala Segunda. Sentencia 78/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 6698-2002. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1009

Sala Segunda. Sentencia 79/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 7121-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): Sentencia de apelación que no resuelve el fondo del contencioso porque el escrito del recurso contra la inadmisión decretada en la instancia se remitió a la demanda. 1018

Sala Segunda. Sentencia 80/2005, de 4 de abril de 2005

Recurso de amparo 979-2003. Vulneración del derecho de huelga: fijación de servicios de mantenimiento y seguridad dirigidos a mantener el centro de trabajo abierto y en orden; derecho al trabajo de otros trabajadores (STC 11/1981). 1024

Pleno. Sentencia 81/2005, de 6 de abril de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 1504-1999. Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004). Inconstitucionalidad e interpretación de preceptos estatales. Votos particulares. 1042

Pleno. Sentencia 82/2005, de 6 de abril de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 1410-2000. Supuesta vulneración de los límites materiales a las leyes de presupuestos y del principio de seguridad jurídica: STC 34/2005. 1073

Pleno. Sentencia 83/2005, de 7 de abril de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 506/1998. Supuesta vulneración de los principios de irretroactividad de las leyes, de seguridad jurídica y de autonomía local; competencias sobre legislación procesal y procedimiento administrativo común: reintegro de cantidades percibidas por funcionarios municipales mientras se litigaba la cuantía del quinquenio extraordinario. 1081

Sala Primera. Sentencia 84/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 3422-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por archivo de la solicitud de nombramiento de Procurador de oficio, sin posibilidad de interponerlo a su costa (STC 130/2003). 1099

Sala Primera. Sentencia 85/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 3477-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo que incurre en error patente, por confundir la fecha del escrito de interposición y el de formulación; incidente de nulidad de actuaciones. 1105

Sala Segunda. Sentencia 86/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 3791-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): afirmación de que el fallo ha sido ejecutado en debida forma, aunque la indemnización cuantificada en Auto firme no había sido abonada íntegramente. 1113

Sala Primera. Sentencia 87/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 4499-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): devolución de un escrito, por parte de un Presidente de Audiencia, que carece de cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de un recurso de queja (STC 114/2004). 1123

Sala Primera. Sentencia 88/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 2044-2001. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la ley: diferencia de trato entre religiosas y sacerdotes sobre el cómputo de cotizaciones en distintos regímenes de la Seguridad Social (STC 63/1994). 1131

Sala Primera. Sentencia 89/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 2601-2001. Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: comparecencia en el Parlamento de un Fiscal denegada sin competencia ni justificación (STC 177/2002). 1145

Sala Primera. Sentencia 90/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 2603-2001. Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: STC 89/2005. 1158

Sala Primera. Sentencia 91/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 4140-2001. Vulneración del derecho a la legalidad penal: STC 26/2005. Voto particular. 1172

Sala Segunda. Sentencia 92/2005, de 18 de abril de 2005

Recursos de amparo 2156-2002 y 4720-2002 (acumulados). Vulneración del derecho a la libertad sindical: menoscabo económico por razón de la actividad sindical en Murcia de un funcionario con destino en Melilla (STC 191/1998). Voto particular. 1181

Sala Primera. Sentencia 93/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 4225-2002. Vulneración del derecho a la defensa: denunciado en un juicio de faltas, que optó por defenderse a sí mismo sin Abogado, a quien no se permitió interrogar a los denunciantes ni decir la última palabra (STC 143/2001). 1197

Sala Segunda. Sentencia 94/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 5632-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: citación a juicio mediante llamada telefónica sin garantías (STC 105/1993); el recurso de apelación no permite sanar la indefensión sufrida en el juicio de faltas (STC 134/2002). 1205

Sala Segunda. Sentencia 95/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 6676-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que desestima la pretensión de caducidad del procedimiento administrativo sancionador sin examinar los preceptos legales invocados por la demanda. 1217

Sala Segunda. Sentencia 96/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 7165-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): pensión compensatoria por separación matrimonial dejada sin efecto en virtud de Sentencia de divorcio posterior (STC 223/2004). 1229

Sala Primera. Sentencia 97/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 7339-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional). 1244

Sala Segunda. Sentencia 98/2005, de 18 de abril de 2005

Recursos de amparo 2040-2003 y 2105-2003 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que impone una pena de prisión motivadamente a distintos acusados. 1252

Sala Segunda. Sentencia 99/2005, de 18 de abril de 2005

Recurso de amparo 6119-2003. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada tardíamente, a pesar de haberse dictado sentencia condenatoria (STC 98/1998). 1261

Pleno. Sentencia 100/2005, de 20 de abril de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 1566-1999. Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004). Inconstitucionalidad de preceptos estatales. Voto particular. 1268

Pleno. Sentencia 101/2005, de 20 de abril de 2005

Conflicto positivo de competencia 2287-2000. Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004). Delimitación de preceptos estatales. Voto particular. 1282

Pleno. Sentencia 102/2005, de 20 de abril de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 6277-2002. Vulneración de la reserva de ley en materia tributaria y de prestaciones patrimoniales públicas: cuantificación por orden ministerial, y caracterización como precios privados, de las tarifas por los servicios portuarios (STC 185/1995). Nulidad de precepto estatal. 1330

2. AUTOS: ATC 1/2005 A ATC 175/2005

Sección Primera. Auto 1/2005, de 12 de enero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5340-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1354

Sala Primera. Auto 2/2005, de 17 de enero de 2005. Acuerda la extinción del recurso de amparo 572-2001, promovido por don José Miguel Carrillo Castrejón, en contencioso-administrativo. 1355

Sección Cuarta. Auto 3/2005, de 17 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6757-2002, promovido por don Alfredo Cordero González, en causa por delito contra la salud pública. 1360

Sala Segunda. Auto 4/2005, de 17 de enero de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1179-2003, promovido por don Joseph Gómez Egea, en causa por delito de violencia psíquica habitual. 1374

Sección Cuarta. Auto 5/2005, de 17 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3848-2003, promovido por el Ayuntamiento de Lliria. 1378

Pleno. Auto 6/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en el recurso de inconstitucionalidad 3404-1996, promovido por el Gobierno de la Junta de Andalucía. 1382

Pleno. Auto 7/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda el desistimiento parcial en los recursos de inconstitucional 1105/97 y acumulados, planteados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Parlamento de Andalucía, contra los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. 1384

Pleno. Auto 8/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en el conflicto positivo de competencia 1696/97, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 2658/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos. 1393

Pleno. Auto 9/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en el recurso de inconstitucionalidad 1083/1998, planteado por el Defensor del Pueblo, contra el artículo 8.1 de la Ley de las Cortes Valencianas 8/1997, de 9 de diciembre, de horarios comerciales. 1396

Pleno. Auto 10/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en el conflicto positivo de competencia 2857-2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra el artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de enero de 2000, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, en la que se establece el procedimiento para la autorización de transferencias de derechos de replantación de viñedo entre distintas Comunidades Autónomas o en una denominación de origen que afecte a varias Comunidades Autónomas. 1399

Pleno. Auto 11/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en el conflicto positivo de competencia 3065-2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, contra el artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de enero de 2000, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, en la que se establece el procedimiento para la autorización de transferencias de derechos de replantación de viñedo entre distintas Comunidades Autónomas o en una denominación de origen que afecte a varias Comunidades Autónomas. 1402

Pleno. Auto 12/2005, de 18 de enero de 2005. Acepta el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5054-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón frente al artículo 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes. 1405

Pleno. Auto 13/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 2090-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. 1407

Pleno. Auto 14/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en el recurso de inconstitucionalidad 5212-2001, planteado por las Cortes de Aragón, contra diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan hidrológico nacional. 1411

Pleno. Auto 15/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 5691-2001, planteado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. 1413

Pleno. Auto 16/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en el conflicto positivo de competencia 1328-2002, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 1.4, 3.2, 9, 10, 11 y 12 y disposición final primera, apartado 3, del Anexo III y Anexo V de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 30 de octubre de 2001, sobre subvenciones en materia de formación y empleo. 1417

Pleno. Auto 17/2005, de 18 de enero de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 14-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con el art. 2.2 y la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. 1419

Pleno. Auto 18/2005, de 18 de enero de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1274-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. 1423

Pleno. Auto 19/2005, de 18 de enero de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1275-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. 1427

Pleno. Auto 20/2005, de 18 de enero de 2005. Acepta el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3074-2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente sobre afección a la conservación de la diversidad en zonas protegidas, expedida en relación con el proyecto de abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Caltelserás y otras localidades. 1431

Pleno. Auto 21/2005, de 18 de enero de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3227-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. 1433

Pleno. Auto 22/2005, de 18 de enero de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3228-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. 1437

Pleno. Auto 23/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la extinción en el recurso de inconstitucionalidad 3895-2003, planteado por el Presidente del Gobierno de la Nación, contra la Ley foral de Navarra 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad. 1441

Pleno. Auto 24/2005, de 18 de enero de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6019-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, puesto en relación con los arts. 8.d) y 15.1 del mismo texto refundido, y con el 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto. 1443

Pleno. Auto 25/2005, de 18 de enero de 2005. Acuerda la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 909-2004, 917-2004, 918-2004, 930-2004 y 933-2004 al recurso núm. 908/2004, planteados respectivamente, por el Gobierno de la Junta de Extremadura, Parlamento de Cataluña, Gobierno de la Generalidad de Cataluña, Gobierno del Principado de Asturias, Gobierno de Aragón y Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra los arts. 4.1 y 2; 7.1; 10.1; 11.2; 16.3; 44 y otros por conexión; 53.1 y 2; 57.4 y 81.1.g) y m) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario. 1458

Sección Primera. Auto 26/2005, de 19 de enero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 626-2004, promovido en causa penal. 1461

Sección Primera. Auto 27/2005, de 19 de enero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2623-2004, promovido en pleito civil. 1462

Sección Primera. Auto 28/2005, de 19 de enero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5562-2004, promovido en proceso contencioso administrativo. 1463

Sección Primera. Auto 29/2005, de 26 de enero de 2005. Desestimar el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 1868-2003, promovido por don Juan Enrique Garcés Ramón en contencioso-administrativo. 1464

Sala Segunda. Auto 30/2005, de 27 de enero de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4439-2003, promovido por don Miguel Salom Tamarit en causa penal. 1468

Sección Segunda. Auto 31/2005, de 28 de enero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6070-2003, promovido en pleito civil. 1473

Sala Segunda. Auto 32/2005, de 31 de enero de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1973-2002, promovido por don Juan José García Osacar en causa por delito de contrabando. 1474

Sección Tercera. Auto 33/2005, de 31 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2329-2002, promovido por la Federación de Servicios públicos y la Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores en contencioso-administrativo. 1478

Sección Tercera. Auto 34/2005, de 31 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2335-2002, promovido por la Federación de Servicios y Administraciones públicas de Comisiones Obreras en contencioso-administrativo. 1486

Sección Tercera. Auto 35/2005, de 31 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2337-2002, promovido por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras en contencioso-administrativo. 1494

Sala Segunda. Auto 36/2005, de 31 de enero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1356-2003, interpuesto por don Francisco Cabrera Espejo en causa por delito contra la salud pública. 1501

Sección Cuarta. Auto 37/2005, de 31 de enero de 2005. Estima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 5125-2003, promovido por don Miguel Cuenca Zarzoso. 1505

Sala Segunda. Auto 38/2005, de 31 de enero de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7315-2003, interpuesto por don Juan Manuel Godón Gallas en causa por delito de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otros. 1507

Sección Tercera. Auto 39/2005, de 31 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 23-2004, promovido por don José Benito Prieto Álvarez. 1512

Sala Segunda. Auto 40/2005, de 31 de enero de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre suspensión en el recurso de amparo 397-2004, promovido por don Felipe Gómez Orejuela y otro por delito contra la hacienda pública. 1519

Sala Segunda. Auto 41/2005, de 31 de enero de 2005. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 1403-204, al recurso 550-2004, promovidos por don Antonio Sanz Cabello. 1522

Sección Tercera. Auto 42/2005, de 31 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 885-2004, promovido por don David Gozalo Díaz en contencioso por homologación de títulos. 1523

Sección Tercera. Auto 43/2005, de 31 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2428-2004, interpuesto por don Jesús Romero Macias en causa por delito de abusos sexuales. 1530

Sección Primera. Auto 44/2005, de 31 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 546-2005 interpuesto por don Gaspar Llamazares Trigo, en relación con la tramitación de la Propuesta de reforma de Estatuto político de Euskadi. 1535

Sección Cuarta. Auto 45/2005, de 31 de enero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo, 575-2005 interpuesto por don Josu Iñaki Erkoreka Gervasio y otros en relación con la propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi. 1542

Sala Primera. Auto 46/2005, de 1 de febrero de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1829-2003, interpuesto por don Luis Silveira Cabanas en causa por delito contra la salud pública. 1549

Sala Primera. Auto 47/2005, de 1 de febrero de 2005. Desestima el recurso de súplica en incidente de ejecución de la Sentencia 76/2004 en el recurso de amparo 2389-2003, promovido por don Juan Carlos Bello Ceva en causa penal. 1553

Sala Primera. Auto 48/2005, de 1 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3154-2003, promovido por don Oscar Brañas Estévez en causa por delito de asesinato. 1557

Sala Primera. Auto 49/2005, de 1 de febrero de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3614-2003, promovido por don Alfonso Villalonga Navarro en causa por delito de intrusismo profesional. 1561

Sala Segunda. Auto 50/2005, de 1 de febrero de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3627-2003, promovido por don Manuel Gómez Bonet en causa por delito de robo con fuerza en las cosas. 1565

Sala Segunda. Auto 51/2005, de 1 de febrero de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1733-2004, promovido por don Fernando Bastardo del Puerto en causa por delito de usurpación de funciones. 1569

Pleno. Auto 52/2005, de 2 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 2811/99, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con el art. 5, apartado 4, letras a y b de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1999, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo. 1573

Pleno. Auto 53/2005, de 2 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 453-2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 44. 1. b), c) y f) y la disposición adicional primera, núms. 2 y 3, de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de cajas de ahorros de Andalucía. 1575

Pleno. Auto 54/2005, de 2 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucional núm. 2636-2001, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de diciembre, de Ordenación del Territorio. 1579

Pleno. Auto 55/2005, de 2 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucional núm. 4108-2001, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón. 1581

Pleno. Auto 56/2005, de 2 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 783-2003, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. 1583

Pleno. Auto 57/2005, de 2 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3660-2003, planteado por el Gobierno de Aragón, en relación con la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, expedida en relación con el Proyecto de consolidación de la ladera y de reparación de la carretera, Congosto del Gállego, término municipal de Murillo de Gállego. 1585

Pleno. Auto 58/2005, de 2 de febrero de 2005. Acuerda la extinción e la cuestión de inconstitucionalidad 4332-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 59 c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios. 1588

Pleno. Auto 59/2005, de 2 de febrero de 2005. Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 4567-2003 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 59 c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos. 1591

Pleno. Auto 60/2005, de 2 de febrero de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4848-2004, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma de Mallorca, en relación con el art. 18.1 y 2 de la Ley de les Illes Balears 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial. 1595

Sección Cuarta. Auto 61/2005, de 8 de febrero de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de amparo 3529-2003, interpuesto por Vicayus, S.L. 1599

Sección Segunda. Auto 62/2005, de 9 de febrero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4503-2002, promovido por don Luis Garcíablanco Laffargue en causa por impago de pensión compensatoria. 1605

Sección Segunda. Auto 63/2005, de 10 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2558-2004, promovido en pleito civil. 1611

Sección Segunda. Auto 64/2005, de 10 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5182-2004, promovido por el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA). 1612

Sección Tercera. Auto 65/2005, de 14 de febrero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3724-2002, promovido por don José María Barea Arriaza en litigio por resolución de contrato de trabajo. 1613

Sala Segunda. Auto 66/2005, de 14 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4779-2002, promovido por doña Mirta-Consuelo Guadalupe González Minguez en contencioso por homologación de título. 1623

Sección Tercera. Auto 67/2005, de 14 de febrero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 857-2003, promovido por don Petru Silviu Monea en contencioso-administrativo. 1627

Sección Cuarta. Auto 68/2005, de 14 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3838-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1632

Sala Segunda. Auto 69/2005, de 14 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4267-2003, promovido en pleito civil. 1633

Sección Cuarta. Auto 70/2005, de 14 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5111-2003, promovido por la Compañía mercantil Bienes Familiares, S.A. 1634

Sección Tercera. Auto 71/2005, de 14 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1608-2004, promovido en litigio social. 1635

Sección Cuarta. Auto 72/2005, de 14 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1949-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1636

Sección Tercera. Auto 73/2005, de 14 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3727-2004, promovido en causa penal. 1637

Sala Primera. Auto 74/2005, de 14 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4760-2004, promovido por don Benavente Navarro Jiménez. 1638

Sección Tercera. Auto 75/2005, de 14 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5307-2004, promovido en pleito civil. 1644

Sección Cuarta. Auto 76/2005, de 14 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5893-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1645

Sección Segunda. Auto 77/2005, de 15 de febrero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6124-2002, promovido por don José Francisco Mérida Sánchez en causa por delito de robo con fuerza en las cosas y otros. 1646

Sala Segunda. Auto 78/2005, de 15 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1487-2003, promovido por don José Luis Cruz Armario y otros en causa por delito de injurias. 1651

Sección Segunda. Auto 79/2005, de 15 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5728-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1656

Pleno. Auto 80/2005, de 17 de febrero de 2005. Inadmite a trámite el incidente de recusación formulado en el recurso de amparo 4320-1999, interpuesto por don Rafael Huertas Calzado. 1657

Sección Primera. Auto 81/2005, de 23 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6393-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1664

Sección Primera. Auto 82/2005, de 23 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5900-2004, promovido por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) en litigio social. 1665

Sección Segunda. Auto 83/2005, de 25 de febrero de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 1113-2001, promovido por don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella contra Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaídos en relación con el indulto concedido por Real Decreto 2392-2000, de 1 de diciembre. 1666

Sala Segunda. Auto 84/2005, de 28 de febrero de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3856-2003, promovido por don David Font Fernández en causa por delito de contrabando. 1668

Sección Tercera. Auto 85/2005, de 28 de febrero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4870-2003, promovido por don José Luis Arteta Marina en juicio de faltas por maltrato de obra. 1673

Sala Primera. Auto 86/2005, de 28 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5458-2003, promovido por don Eugenio Gigante Garzás y otra en causa penal. 1678

Sección Cuarta. Auto 87/2005, de 28 de febrero de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5941-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1681

Sala Primera. Auto 88/2005, de 28 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6007-2003, promovido por don Juan Juez Albizu en pleito por contrato de compraventa. 1682

Sala Primera. Auto 89/2005, de 28 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7364-2003, promovido por doña María del Carmen Formoso Lapido en causa por delito contra la propiedad intelectual y de apropiación indebida. 1687

Sala Primera. Auto 90/2005, de 28 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7390-2003, promovido por doña Inmaculada Almoril Gaspar en contencioso por acuerdo de extinción de contrato de arrendamiento. 1692

Sala Segunda. Auto 91/2005, de 28 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 623-2004, promovido por don José Pizarro Dual en causa por delito contra la salud pública. 1697

Sala Segunda. Auto 92/2005, de 28 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 958-2004, promovido por don Luis Pizarro Dual en causa por delito contra la salud pública. 1702

Sala Primera. Auto 93/2005, de 28 de febrero de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1026-2004, promovido por doña María Dolores Lloret Morera y otra en pleito por herencia. 1707

Sección Cuarta. Auto 94/2005, de 28 de febrero de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1624-2004, promovido por don Luis Fernando Pandi Galarza en contencioso por denegación de entrada en territorio nacional. 1712

Pleno. Auto 95/2005, de 1 de marzo de 2005. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2741/98, planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con varios Acuerdos de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento sobre incoación de expedientes sancionadores. 1717

Pleno. Auto 96/2005, de 1 de marzo de 2005. Acuerda el desistimiento del conflicto positivo de competencia 655-2000, planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la resolución de la Secretaria General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, que autoriza la transmisión de acciones de Uniprex, S.A. propiedad de Once, S.A. a favor de Telefónica Media, S.A. 1719

Pleno. Auto 97/2005, de 1 de marzo de 2005. Acepta una abstención en el conflicto positivo de competencia 2287-2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1803/1999, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales. 1721

Pleno. Auto 98/2005, de 1 de marzo de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4344-2004, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, en relación con los arts. 227.1 de la Ley de procedimiento laboral y 2.1 d) de la Ley 1/1996, reguladora de la asistencia jurídica gratuita. 1723

Sala Primera. Auto 99/2005, de 10 de marzo de 2005. Rectifica error de la Sentencia 23/2005 en el recurso de amparo 5475-2000, promovido por doña Estrella Fernández González. 1729

Sala Primera. Auto 100/2005, de 14 de marzo de 2005. Deniega aclaración de la Sentencia 27/2005 en el recurso de amparo 301-202, promovido por don Rufino Pérez Pérez y otro en causa por delito de lesiones. 1731

Sección Segunda. Auto 101/2005, de 14 de marzo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4266-2002, promovido por don Francisco González García y otra en causa por delito de falsificación en documento privado. 1733

Sala Segunda. Auto 102/2005, de 14 de marzo de 2005. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 1755-2003 y 1773-2003 al 1744-2003, promovido por doña Rigoberta Menchu Tumn y otros. 1739

Sección Tercera. Auto 103/2005, de 14 de marzo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4627-2003, promovido por don Mariano Vigo Martínez en contencioso por responsabilidad patrimonial de la administración. 1740

Sección Cuarta. Auto 104/2005, de 14 de marzo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4663-2003, promovido por don Francisco Javier González Téllez en pleito por acogimiento preadoptivo. 1744

Sala Primera. Auto 105/2005, de 14 de marzo de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4951-2003, promovido por don Fernando Gutiérrez Viñuales en causa por delito de lesiones. 1749

Sala Segunda. Auto 106/2005, de 14 de marzo de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5741-2003, promovido por doña Paloma Martín Muñoz en pleito por reclamación de cantidad. 1754

Sala Segunda. Auto 107/2005, de 14 de marzo de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5796-2003, promovido por doña Dolores Montoya Ríos en causa por delito de lesiones. 1758

Sala Primera. Auto 108/2005, de 14 de marzo de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1966-2004, promovido por don Miguel Angel Pérez García en pleito por separación. 1762

Sección Cuarta. Auto 109/2005, de 14 de marzo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4097-2004, promovido por el Ayuntamiento de Requena en contencioso por responsabilidad patrimonial de la administración. 1769

Pleno. Auto 110/2005, de 15 de marzo de 2005. Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 3065/99, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario de horarios comerciales. 1774

Pleno. Auto 111/2005, de 15 de marzo de 2005. Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 4568-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario y horarios comerciales. 1781

Pleno. Auto 112/2005, de 15 de marzo de 2005. Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 4695-2000, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario y horario comerciales. 1785

Pleno. Auto 113/2005, de 15 de marzo de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5081-2000, promovido por el Gobierno de Aragón, en relación con el art. 43 del Real Decreto-ley 6/2000, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en los mercados de bienes y servicios. 1789

Pleno. Auto 114/2005, de 15 de marzo de 2005. Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 117-2001, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario y horario comerciales. 1791

Pleno. Auto 115/2005, de 15 de marzo de 2005. Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 1991-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario y horarios comerciales. 1795

Pleno. Auto 116/2005, de 15 de marzo de 2005. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3784-2001, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, sobre solicitud de servicios mínimos para la huelga convocada en la Empresa BAI, Promoción y Congresos, S.A. 1799

Pleno. Auto 117/2005, de 15 de marzo de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4419-2002, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 1/2002, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina. 1801

Pleno. Auto 118/2005, de 15 de marzo de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1224.2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en relación con el art. 70.1 de la Ley 27/1992 de puertos del Estado y de la marina mercante. 1803

Pleno. Auto 119/2005, de 15 de marzo de 2005. Desestima el recurso de súplica de la cuestión de inconstitucionalidad 6620-2004, en relación con el art. 636 del Código penal. 1809

Pleno. Auto 120/2005, de 15 de marzo de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6650-2004, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con diversos preceptos de la Ley del estatuto de los trabajadores. 1817

Sección Primera. Auto 121/2005, de 30 de marzo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 809-2003, promovido por don Juan Molina Heredia y otra en litigio por indemnización por deficiente asistencia sanitaria. 1825

Sección Primera. Auto 122/2005, de 30 de marzo de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5063-2004, promovido en pleito civil. 1832

Sección Tercera. Auto 123/2005, de 4 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6012-2002, promovido por Banco de Vitoria, S.A. en pleito por cesión de crédito hipotecario. 1833

Sección Tercera. Auto 124/2005, de 4 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 981-2003, promovido por don Angel Velasco García en contencioso por atentado contra la dignidad de la función pública. 1841

Sección Segunda. Auto 125/2005, de 4 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4065-2003, promovido por don Gerardo Torres Sauquillo contra Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados. 1849

Sección Tercera. Auto 126/2005, de 4 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4550-2003, promovido por don José Romero Tamaral en pleito por tutela del derecho al honor. 1853

Sala Segunda. Auto 127/2005, de 4 de abril de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5299-2003, promovido por don José Miguel Moreno Cano en causa por delito de robo con intimidación. 1859

Sección Tercera. Auto 128/2005, de 4 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7353-2003, promovido por doña Isabel Cazorla Alonso y otros en litigio por Alta en la Seguridad Social. 1863

Sección Tercera. Auto 129/2005, de 4 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1323-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1867

Sala Segunda. Auto 130/2005, de 4 de abril de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3042-204, promovido por don Vicente José Rodrigo Castelar y otro en causa por delito contra la salud pública. 1868

Sala Primera. Auto 131/2005, de 4 de abril de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3260-2004, promovido por don Pedro Argüello Henríquez en causa por delito contra la salud pública. 1872

Sala Primera. Auto 132/2005, de 4 de abril de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3262-2005, promovido por don José Luis Romera García en causa por delito contra la salud pública. 1877

Sección Tercera. Auto 133/2005, de 4 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3324-2004, promovido por don Roberto Atienza García en causa por delito de robo y otros. 1882

Sección Tercera. Auto 134/2005, de 4 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6759-2004, promovido pleito civil. 1889

Pleno. Auto 135/2005, de 5 de abril de 2005. Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1566-1999, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre diversos preceptos de la Ley 3/1999, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada. 1890

Pleno. Auto 136/2005, de 5 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5018-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía sobre determinados artículos de la Ley 6/2000 de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. 1892

Pleno. Auto 137/2005, de 5 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5058-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con determinados artículos de la Ley 6/2000, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. 1894

Pleno. Auto 138/2005, de 5 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso se inconstitucionalidad 5059-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre determinados artículos del Real Decreto-ley 4/2000, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes. 1896

Sala Primera. Auto 139/2005, de 6 de abril de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6862-2004, promovido por don Antonio Jesús Ruiz Rubio. 1898

Sección Segunda. Auto 140/2005, de 7 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7247-2002, promovido por don José María Ferrer Martínez en litigio por despido. 1904

Sección Segunda. Auto 141/2005, de 15 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1113-2001, promovido por don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella en ejecución de indulto. 1912

Sección Primera. Auto 142/2005, de 18 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2511-2002, promovido por el Colegio Sagrada Familia-Casa Social Católica de Valladolid en contencioso para la protección de los derechos fundamentales. 1920

Sección Cuarta. Auto 143/2005, de 18 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2806-2002, promovido por la Generalidad de Cataluña en pleito por acogimiento preadoptivo. 1925

Sala Segunda. Auto 144/2005, de 18 de abril de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6588-2002, promovido por don Benito Fajardo Carreño en pleito civil. 1933

Sección Cuarta. Auto 145/2005, de 18 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3507-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1937

Sección Tercera. Auto 146/2005, de 18 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3531-2003, promovido por doña María Blanca Miñón Porres y otros en contencioso por venta de vivienda de protección oficial con sobreprecio. 1938

Sala Segunda. Auto 147/2005, de 18 de abril de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3562-2003, promovido por Plaza Bernardas, S.L. 1946

Sección Tercera. Auto 148/2005, de 18 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3967-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1950

Sala Primera. Auto 149/2005, de 18 de abril de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5346-2003, promovido por doña Olga Días Serrano en juicio ejecutivo. 1951

Sala Segunda. Auto 150/2005, de 18 de abril de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5699-2003, promovido por el Ayuntamiento de Marbella en contencioso por anulación de licencia urbanística de obras. 1956

Sección Cuarta. Auto 151/2005, de 18 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6260-2003. 1961

Sección Primera. Auto 152/2005, de 18 de abril de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre designación de Abogado de oficio en el recurso de amparo 852-2004, interpuesto por don Juan Larossi Vilardell. 1963

Sección Tercera. Auto 153/2005, de 18 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1053-2004, promovido por don Huilson Rober Ortega en contencioso por denegación de entrada en territorio nacional. 1965

Sala Segunda. Auto 154/2005, de 18 de abril de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1719-2004, promovido por don Luis Miralles Alonso en contencioso por rescate de concesión administrativa. 1971

Sección Cuarta. Auto 155/2005, de 18 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6063-2004, promovido en causa penal. 1976

Sección Cuarta. Auto 156/2005, de 18 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7639-2004, promovido por Ole Staffing, S.A. 1977

Sala Segunda. Auto 157/2005, de 18 de abril de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1826-2005, promovido por don Rubén Martínez Álvarez en proceso de extradición. 1978

Pleno. Auto 158/2005, de 19 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 3958-1998, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1982

Pleno. Auto 159/2005, de 19 de abril de 2005. Acepta una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 406-2000, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo, en relación con la Ley 27/1992, de puertos del Estado y de la marina mercante. 1984

Pleno. Auto 160/2005, de 19 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 1824-2000, promovido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con las resoluciones del Ministerio de Fomento que imponen sanciones a la empresa Ciudad Real Noticias, S.A. 1986

Pleno. Auto 161/2005, de 19 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5052-2000, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. 1988

Pleno. Auto 162/2005, de 19 de abril de 2005. Acepta una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 6277-2002, planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en relación con diversos apartados de la Ley 27/1992, de puertos del Estado y de la marina mercante. 1990

Pleno. Auto 163/2005, de 19 de abril de 2005. Acepta una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 1418-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con diversos apartados de la Ley 27/1992, de puertos del Estado y de la marina mercante. 1992

Sección Primera. Auto 164/2005, de 19 de abril de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 3494-2003, promovido por don José Luis Mazón Costa, contra la inexistencia de papeletas de voto en blanco en las elecciones municipales y autonómicas de 25 de mayo de 2003. 1994

Pleno. Auto 165/2005, de 19 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5175-2003, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 10/2003, de modulación de ayudas agrarias. 1996

Pleno. Auto 166/2005, de 19 de abril de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6361-2004, planteada por la Audiencia Provincial de Vizcaya, en relación con el art. 231 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. 1999

Pleno. Auto 167/2005, de 19 de abril de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6618-2004, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003. 2010

Pleno. Auto 168/2005, de 19 de abril de 2005. Acepta una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 6947-2004, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. 2014

Pleno. Auto 169/2005, de 20 de abril de 2005. Acuerda la extinción en los recursos de inconstitucionalidad 1242/97, 1243/97 y 1244/97, promovidos por la Junta General del Principado de Asturias, en relación con el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996. 2016

Sección Primera. Auto 170/2005, de 20 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4384-2002, promovido por don Vicente Verdú Carretero en causa por delito de malos tratos habituales. 2019

Sección Segunda. Auto 171/2005, de 22 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 748-2002, promovido por don José Adolfo Baturone Jerez con ocasión de sanción disciplinaria impuesta en juicio de faltas. 2025

Sección Tercera. Auto 172/2005, de 22 de abril de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3216-2003, promovido por doña María del Pino Macías Cordero en contencioso por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de La Laguna. 2030

Sección Primera. Auto 173/2005, de 23 de abril de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 2136-2003, promovido por don José Luis Gardón Nuñez contra Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid. 2034

Sección Primera. Auto 174/2005, de 27 de abril de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre designación de Procurador y Abogado en el recurso de amparo 3448-2004, promovido por doña María Dolores Izquierdo Furió. 2037

Sección Primera. Auto 175/2005, de 27 de abril de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4768-2004, promovido en proceso militar. 2039

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/2005, de 17 de enero de 2005.

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:1

Recursos de amparo 4310-1999 y 4342-1999 (acumulados). Promovidos por doña Pilar Cebrián Morenilla y Radio Popular S. A. COPE, frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid, que les condenó por intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Juan Miguel Castro Santa-Cruz y de don Antonio Rafael León González, por una entrevista realizada por doña Encarnación Sánchez Jiménez en un programa de radio.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de información: condena civil por una entrevista radiofónica, acerca de una agresión sexual en un cuartel militar que luego se demostró falsa, que no fue neutral ni diligente.

1. No puede entenderse cubierta por el derecho a comunicar libremente información veraz una intervención radiofónica en la que se dio por cierta la comisión de un grave delito, sin observar la diligencia que hubiera convertido a la noticia en una dotada de veracidad [FJ 7].

2. La posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información ha sido modulada en nuestra jurisprudencia, negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995 y 11/2000) [FJ 2].

3. Se ha condicionado la prevalencia de la libertad de información sobre el derecho al honor a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, y a que dicha información sea veraz (STC 159/2003) [FJ 2].

4. Reitera la doctrina sobre la veracidad de la información de la STC 158/2003 [ FJ 3].

5. Sobre el concepto de reportaje neutral conviene remitirse a la síntesis de nuestra doctrina que realiza la STC 76/2002 [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4310/99 y 4342/99, promovidos respectivamente por doña Pilar Cebrián Morenilla, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y asistida por el Abogado don José María del Valle, y por Radio Popular, S.A., COPE, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre y asistida por el Abogado don Ignacio Javier Coloma Garrido, contra la Sentencia 754/1999 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 24 de septiembre de 1999, recaída en el recurso de casación 36/95, y contra la Sentencia de 19 de septiembre de 1994 de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación 562/92. Han sido parte don Juan Miguel Castro Santa-Cruz y don Antonio Rafael León González, representados por el Procurador don Jacinto Gómez Simón y asistidos por el Abogado don Roque María Borja Luengo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La representación procesal de la heredera de la Sra. Sánchez Jiménez formuló ante este Tribunal, mediante escrito registrado el 21 de octubre de 1999, recurso de amparo contra las Sentencias dictadas el 24 de septiembre de 1999 por la Sala Primera del Tribunal Supremo y el 19 de septiembre de 1994 por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, por estimar que las mismas vulneraban su derecho a transmitir libremente información veraz recogido en el art. 20.1 d) CE, al considerar intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Juan Miguel Castro Santa-Cruz y de don Antonio Rafael León González la emisión de una entrevista realizada en dicha cadena de radio por doña Encarnación Sánchez Jiménez a don Gerardo Santana Galindo, a don Fernando Sagaseta, Abogado defensor del Sr. Santana, y a la madre y a la novia de éste último.

El 22 de octubre de 1999 Radio Popular, S.A., COPE también presentaba recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo a las que antes se ha hecho referencia, igualmente por considerar que las mismas vulneraban su derecho a transmitir libremente información veraz, recogido en el art. 20.1 d) CE.

2. Los hechos de los que traen causa las demandas de amparo son los siguientes:

a) Don Juan Miguel Castro Santa-Cruz y don Antonio Rafael León González, por medio de su representación procesal, dedujeron demanda contra doña Encarna Sánchez Jiménez (por cuyo fallecimiento durante la tramitación del proceso se personó en el mismo doña Pilar Cebrián Morenilla) y contra la Cadena de Ondas Populares Españolas (COPE) porque el 30 de marzo de 1989 se emitió, en un programa de radio de dicha cadena de emisoras a cargo de la Sra. Sánchez Jiménez, una entrevista realizada por ella a don Gerardo Santana Galindo, a su Abogado defensor, don Fernando Sagaseta, y a la madre y a la novia del Sr. Santana.

b) En dicha entrevista, que tenía por objeto dar a conocer a la opinión pública que el Sr. Santana había presentado ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas denuncia por haber sido víctima de violación y abusos sexuales por parte de varias personas, entre las que reconoció a los Sres. Castro Santa-Cruz y León González, se atribuía a éstos la sodomización sufrida por el Sr. Santana que, se decía, había tenido lugar en el centro militar en el que ellos desempeñaban su profesión, ostentando los empleos de Coronel y Capitán respectivamente, y en cuyo centro el Sr. Santana se encontraba cumpliendo su servicio militar.

c) El procedimiento penal que, a instancia del Sr. Santana, se inició como diligencias previas el 24 de enero de 1989 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas, se transformó en procedimiento abreviado el 1 de febrero de 1989 y concluyó mediante Auto acordando el sobreseimiento libre de la causa, no ya por no haberse acreditado la participación en los hechos de los Sres. Castro Santa-Cruz y León González, sino porque tampoco se pudo acreditar que hubieran acontecido los hechos que dieron lugar a su incoación. Dicha resolución, que inicialmente se adoptó por el Juzgado el 29 de abril de 1989, se reiteró en los mismos términos, después de ser revocada por la Audiencia Provincial, la cual la confirmó definitivamente el 19 de diciembre de 1989, siendo inadmitido a trámite por el Tribunal Constitucional el recurso de amparo preparado contra ambas resoluciones.

d) El conocimiento de la demanda planteada por los Sres. Castro Santa-Cruz y León González correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de los de Madrid, que tramitó los autos de juicio incidental 279/92 en los que dictó Sentencia, el 13 de julio de 1992, mediante la que se desestimaba la demanda. Interpuesto recurso de apelación por los demandantes, fue resuelto por Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de septiembre de 1994, en la que se revocaba la dictada en instancia y, estimando que la transmisión de dicha entrevista constituía una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes, condenaba a los demandados a abonar solidariamente quince millones de pesetas al Sr. Castro y diez millones de pesetas al Sr. León.

e) La representación procesal de los demandados preparó recurso de casación por infracción de los art. 18 y 20 CE y de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, recurso que fue resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo en Sentencia dictada el 24 de septiembre de 1999. Esta última estimó parcialmente el recurso y, manteniéndose que la emisión de la entrevista constituía una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes, se casaba la de la Audiencia para reducir la cantidad concedida en concepto de indemnización al Sr. Castro, que resultó equiparada a la del otro demandante. A dicha Sentencia se formuló un Voto particular suscrito por dos de los Magistrados componentes de la Sección que resolvió el recurso, argumentándose en el mismo que la Sentencia de la Audiencia debió ser casada en su integridad y, por tanto, anulada, por considerar que la transmisión de la entrevista se encontraba justificada por el ejercicio del derecho a transmitir información veraz previsto en el art. 20.1 d) CE.

3. Los demandantes de amparo alegan que las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulneran el art. 20.1 d) CE, si bien no coinciden plenamente en los argumentos que fundamentan la vulneración alegada. Ambos sostienen que la información transmitida era de interés público y que los informadores habían actuado con la diligencia debida, tal y como exige reiteradamente en sus Sentencias el Tribunal Constitucional. Sin embargo, en la demanda de la COPE, que hace suya la argumentación contenida en el Voto particular formulado a la Sentencia del Tribunal Supremo, se sostiene, además, que como "en el programa radiofónico no se dieron los nombres que hasta entonces nadie conocía ... carece de todo sentido lógico que se haga responsable al programa por algo que transmitió y que, entonces, objetivamente era cierto: la imputación a los recurrentes de los [hechos] denunciados", aunque tales imputaciones se demostraron falsas porque el descubrimiento de la verdad se produjo con posterioridad a la emisión del programa. Se añade que las únicas posibilidades de limitar al periodista la difusión de dicha información (la pendencia de un procedimiento penal no sentenciado en firme o la transmisión escueta de la denuncia mediante su lectura) son inaceptables en un Estado de Derecho por restringir hasta límites insospechados la libertad de información, cuyo ejercicio por parte de los profesionales de los medios tampoco puede someterse a la realización de un juicio de valor por parte de los mismos sobre la concordancia entre la noticia que se transmite y la realidad, ya que ello no es sinónimo de respeto a la veracidad, y sin olvidar que los periodistas no están obligados a acertar siempre pues "la Constitución, lo ha dicho repetidamente el Tribunal Constitucional, no protege la divulgación del rumor, de la insidia, pero sí de la información sobre hechos reales".

Por su parte, la Sra. Cebrián Morenilla (demandante en su condición de heredera de doña Encarnación Sánchez Jiménez) pone el acento en que lo que hizo su causante fue la transmisión fiel de un hecho de interés para la opinión pública, basándose en fuentes fiables, como son los documentos acreditativos de la denuncia inicial y de su ampliación posterior contra los militares y la información proporcionada por los entrevistados, y con respeto a los límites del derecho a la información, ya que se abstiene de hacer comentarios y su actuación se reduce a "invitar a los personajes que cuenten su historia". En definitiva, se concluye que la demandante realizó "un reportaje neutral".

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de marzo de 2000 admitió a trámite la demanda del recurso de amparo 4310/99 y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, a la Sección Vigésima de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid y a la Sala lo Civil del Tribunal Supremo a fin de que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de los autos correspondientes, así como para que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el mismo plazo pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos. La Sala Segunda por providencia de 23 de marzo de 2000 admitió a trámite la demanda del recurso de amparo 4342/99 y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, a la Sección Vigésima de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid y a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a fin de que en el plazo de diez días remitieran testimonio de los autos correspondientes, así como para que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en ese mismo plazo pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 29 de junio de 2000, don Manuel Lanchares Larre, Procurador de los Tribunales y de Radio Popular, S.A., COPE, solicita que se le tenga por comparecido en el recurso de amparo 4310/99 y que el mismo se acumule al 4342/99, seguido a instancia de su representada ante la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, al tener el mismo objeto. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 4 de septiembre de 2000 se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6. El 15 de septiembre de 2000 tiene entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones, en el recurso de amparo 4310/99, de la representación procesal de doña Pilar Cebrián Morenilla, en el que se dan por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda de amparo y se reitera que las Sentencias recurridas no han hecho una adecuada ponderación entre el derecho a informar sobre un asunto de relevancia pública de doña Encarnación Sánchez y el derecho fundamental al honor de don Juan Miguel Castro Santa Cruz y don Antonio Rafael León González. La entrevista efectuada por la informadora está situada en la verificación estricta y exhaustiva del hecho, objeto de la entrevista, cual fue la denuncia presentada por un recluta contra mandos militares y por la que se había incoado un Procedimiento Abreviado. La entrevista publicada fue elaborada a partir de datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes y no con la endeble base de ciertos rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo. A mayor abundamiento se señala que doña Encarna Sánchez en dicha entrevista no ha formulado ningún tipo de juicio crítico y se ha limitado a exponer los hechos. Por todo ello se solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

7. El 21 de septiembre de 2000 presenta sus alegaciones en el recurso de amparo 4310- 1999 la representación procesal de Radio Popular, S.A., COPE. En ellas se limita a adherirse a la demanda de amparo formulada por doña Pilar Cebrián Morenilla.

8. El 7 de septiembre de 2000 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En el mismo, tras resumir los antecedentes del caso, argumenta que nos hallamos ante un supuesto en el que se trata de deslindar el derecho al honor de las personas afectadas por las noticias transmitidas en los medios de comunicación y el derecho a transmitir y recibir información. Cita al efecto diversas Sentencias del Tribunal Constitucional y seguidamente sienta su primera conclusión: la de que la entrevista realizada en la COPE el 30 de marzo de 1989 no puede ser calificada como "reportaje neutral" en el sentido en que tal concepto ha sido entendido por nuestra jurisprudencia. Y ello porque en la misma a lo que menos atención se le presta es al tratamiento procesal de la denuncia que le dio origen, insistiéndose fundamentalmente en los abusos perpetrados en la persona del Sr. Santana, en sus circunstancias y en las personas que tuvieron participación. Por otra parte, la entrevistadora da por supuesto en su trabajo periodístico que está demostrado lo que entonces está tratándose de demostrar. No permanece ajena al contenido de la noticia que transmite, sino que la hace propia y además la noticia que transmite no es la presentación de la denuncia sino que han ocurrido unos hechos que después se demostró judicialmente que no habían tenido lugar. Tal asunción de la noticia por parte de la entrevistadora resulta reforzada si, en lugar de la lectura de la transcripción de la entrevista, se realiza la audición de la cinta. Examina a continuación si, de acuerdo con lo exigido por nuestra jurisprudencia, por parte de la entrevistadora se adoptó la diligencia debida a la hora de contrastar las fuentes de su información, concluyendo el Ministerio Fiscal que no ha sido así, pues no estableció contacto alguno con los denunciados ni recabó información alguna del Juzgado que tramitaba la causa abierta por los hechos. Concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

9. Por escrito presentado el 17 de mayo de 2000 la representación procesal de doña Pilar Cebrián Morenilla solicita que se la tenga por comparecida y parte en el recurso de amparo 4342/99 y que el mismo se acumule al interpuesto por ella y admitido bajo el número de registro 4310/99. El 12 de mayo de 2000 tiene entrada en el Registro del Tribunal escrito de don Jacinto Gómez Simón, Procurador de los Tribunales y de don Juan Miguel Castro Santa-Cruz y don Antonio Rafael León González en el que solicita se le tenga por comparecido, en la representación que ostenta, en el recurso de amparo 4342/99. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 23 de junio de 2002 se tiene a ambos por personados y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

10. Por escrito presentado el 18 de julio de 2000, la representación procesal de Radio Popular, S. A., COPE se ratificó íntegramente en cuantos hechos y fundamentos de Derecho había consignado en su demanda de amparo.

11. El escrito de alegaciones presentado el 18 de julio de 2000 por don Antonio García Martínez, Procurador de doña Pilar Cebrián Morenilla tiene el mismo contenido que el presentado en el recurso 4310/99 al que se ha hecho referencia en el apartado 6 de estos antecedentes.

12. El 12 de julio de 2000 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal de don Juan Miguel Castro Santa-Cruz y don Antonio Rafael León González. En primer lugar, manifiesta que deben tenerse por probados los hechos que fijó la Audiencia Provincial de Madrid, dado que no fueron combatidos en casación y que, si no, el Tribunal Constitucional se convertiría en una cuarta instancia. Debe partirse, por tanto, de que fue la locutora quien afirmó y dio por cierta la realidad de los hechos denunciados, de que fue la locutora quien afirmó, y la cadena COPE radiodifundió, la realidad de la sodomización, y de que fue la locutora quien reconoció, y la cadena COPE quien propagó, que había que hacer publicidad para que prosperase la denuncia penal; siendo, además, la locutora quien designó nominalmente, por sus nombres y apellidos, al Coronel y al Capitán denunciados.

En segundo término, aduce que la libertad de información no tiene, en la doctrina del Tribunal Constitucional, una prevalencia jerárquica absoluta e incondicionada sobre el derecho fundamental al honor y que los demandantes de amparo no han ejercitado el derecho de información conforme a las exigencias de la buena fe, que estuvo totalmente ausente en la emisión del programa radiofónico del que trae causa el presente proceso constitucional. La locutora no sólo no contrastó la noticia, sino que se negó rotundamente a que familiares del Coronel Castro intervinieran en el programa. Sostiene, por otro lado, que, en el caso de que se admitiera que sólo se habían realizado insinuaciones y conjeturas, éstas también, según la jurisprudencia constitucional, pueden constituir un ataque al derecho al honor. Para esta parte, además, la Sentencia del Tribunal Supremo, confirmatoria de la de la Audiencia, ha efectuado la debida ponderación entre la libertad de información, invocada de contrario, y el derecho al honor, invocado por sus representados, y la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto efectuada por los tribunales es conforme con la perspectiva constitucional. Por otro lado, la veracidad de la noticia difundida alegada por las demandantes de amparo es la conclusión de un razonamiento que parte de una premisa contraria a los hechos declarados probados. No hay que olvidar, para esta parte, que algunas decisiones del Tribunal Constitucional remarcan como en la fase instructora la vigencia de la presunción de inocencia y del derecho al honor del imputado, así como las exigencias del secreto instructorio, constituyen todos ellos límites constitucionales más estrictos al ejercicio del derecho a transmitir información veraz y que las noticias que imputan a persona determinada la comisión de un hecho delictivo falso o inexistente no están amparadas por el art. 20.1 CE, e implican intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor. Se argumenta, además, en dicho escrito que el programa emitido no constituye un "reportaje neutral", puesto que, contra lo exigido por la jurisprudencia constitucional, la locutora dio por cierta la realidad de los hechos denunciados por el entrevistado, la realidad de la sodomización, lo que supuso una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor de los mandos militares ya citados. Por todo ello solicita se proceda a dictar Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

13. En escrito registrado el 28 de agosto de 2000 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Las mismas son idénticas a las presentadas en el recurso de amparo 4310/90 que ya hemos reseñado en el punto 8 de estos antecedentes y concluyen, como aquéllas, interesando la desestimación del amparo solicitado.

14. Por diligencia de ordenación de 7 de septiembre de 2000 de la Sala Primera, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente, de conformidad con el art. 83 LOTC, en relación con la posible acumulación de los citados recursos. La misma decisión se toma en el recurso de amparo 4342/99 por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 7 de septiembre de 2000. Don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales y de doña Pilar Cebrián Morenilla, demandante de amparo, en escritos presentados el 15 y el 22 de septiembre de 2000 considera procedente dicha acumulación. La representación procesal de Radio Popular, S.A., COPE, solicita en sendos escritos presentados el 21 de septiembre de 2000 la acumulación de los citados recursos de amparo. Don Jacinto Gómez Simón, Procurador de don Juan Miguel Castro Santa-Cruz y de don Antonio Rafael León González, solicita igualmente, por escrito presentado el 26 de septiembre de 2000, la acumulación de los recursos de amparo citados. El Ministerio Fiscal presenta el 19 de septiembre de 2000 sendos escritos en los que argumenta que procede acordar la acumulación de los recursos. Por Auto de la Sala Primera de 16 de octubre de 2000 se acordó la acumulación del recurso 4342/99 al 4310/99.

15. Por providencia de fecha 13 de enero de 2005 se señaló el día 17 siguiente, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que constituye el objeto de los presentes recursos de amparo acumulados es si la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 1999, y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de septiembre de 1994, han vulnerado el derecho a comunicar libremente información al considerar que la emisión, el 30 de marzo de 1989, por la COPE-Radio Popular de una entrevista realizada por doña Encarnación Sánchez Jiménez en la que la locutora interrogó a un denunciante, y a personas afines a éste, sobre una agresión de tipo sexual en un cuartel, había supuesto una intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Juan Miguel Castro Santa-Cruz y don Antonio Rafael León González.

Tiene, pues, este Tribunal, una vez más, que verificar si las Sentencias impugnadas, al valorar la información emitida, llevaron a cabo una ponderación y aplicación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en juego, el de comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d CE), por un lado, y el derecho al honor (art. 18.1 CE), por otro

Debemos de recordar que en estos casos, tal como hemos declarado en numerosas ocasiones, "la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE. Por el contrario, en supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y el derecho al honor, determinando si efectivamente se han vulnerado aquellos derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales" (STC 136/2004, de 13 de julio, FJ 1, entre otras muchas). Por lo demás, nuestro examen debe respetar, eso sí, los hechos considerados probados en la instancia [art. 44.1 b) LOTC].

2. Ante este tipo de conflictos, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este Tribunal ha elaborado una doctrina que "parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido, sin embargo, modulado en nuestra jurisprudencia, negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, y su prevalencia sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz" (STC 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 3).

En el supuesto que nos ocupa, la relevancia pública de la información no ha sido propiamente objeto de controversia en el proceso civil a quo, puesto que no puede negarse, como señalan las Sentencias recaídas en la vía judicial previa, que la información dada versa sobre conductas que se refieren a asuntos públicos de indudable interés general que contribuyen a la formación de la opinión pública (SSTC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 7, por ejemplo), dato este que, por otra parte, no ha sido discutido por ninguna de las partes que han intervenido en este recurso.

Existe, en cambio, controversia en el presente proceso de amparo sobre si concurre en este supuesto el requisito de la veracidad de la información, puesto que el Tribunal Supremo, en casación, y la Audiencia Provincial, en apelación, contra el criterio del Juzgado de Primera Instancia, estimaron que no se había cumplido dicho requisito de veracidad, debido a que, como dice el primero, la informadora no ha realizado las oportunas averiguaciones con la seriedad suficiente para que pueda quebrarse el derecho al honor.

3. Sobre la veracidad de la información, este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina, resumida en la STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, según la cual este requisito constitucional "no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea 'veraz' no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como 'hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información".

Hemos, asimismo, señalado que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 136/2004, de 13 de julio, FJ 3, entre otras muchas). A este respecto, se han establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional. Entre otros, hemos señalado que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad "cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere" (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5, ó 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3).

Para comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, también debe valorarse cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo "la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia" que "la transmisión neutra de manifestaciones de otro" (STC 28/1996, de 26 de febrero). No hay que descartar, además, la utilización de otros criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son "el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc." (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 6).

Finalmente, hemos afirmado que la intención de quien informa no es un canon de la veracidad, sino la diligencia al efecto desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6).

4. Otro punto de controversia en este caso, con repercusiones para su solución final, es el de si se realizó por parte de la locutora un reportaje neutral o, por el contrario, la manera de presentar la información fue sesgada al darse por cierta la realidad de la sodomización. Sobre este concepto del reportaje neutral conviene remitirse a la síntesis de nuestra doctrina que realiza la STC 76/2002, 8 de abril, en su FJ 4, en los siguientes términos:

"a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)].

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, FJ 7, y 144/1998, FJ 5)".

Conviene completar esta síntesis doctrinal con alguna otra referencia a nuestra jurisprudencia en un intento de perfilar aún más lo que hemos entendido por reportaje neutral. Así, cabe recordar que en la STC 6/1996, de 16 de enero, FJ 5, excluimos del reportaje neutral aquellos supuestos en los que el medio de comunicación, al transmitir la información, haga suya una versión de los hechos. En la STC 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5, por su parte, distinguimos aquellos casos en los que el periodista se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de un tercero -reportaje neutral- de aquellos en los que asume una determinada versión de unos hechos con base en una determinada fuente, en los que claramente no nos encontramos ante esta figura. Y en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 17, afirmamos que no cabrá hablar de reportaje neutral cuando quien lo difunde no se limita a ser un mero transmisor del mensaje, es decir, a comunicar la información, sino que utiliza el mensaje, no para transmitir una noticia, sino para darle otra dimensión. Por fin, en la STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 4, se recuerda que "estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público".

5. Examinada la controvertida entrevista a la luz de las exigencias de nuestra doctrina respecto a la veracidad, podemos concluir que evidentemente no existió previo contraste con datos objetivos ni labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información. Es cierto que no se transmiten simples rumores carentes de constatación, o meras invenciones o insinuaciones, sino la realidad de una denuncia penal que dio lugar a un procedimiento de este tipo, posteriormente archivado. Pero hay que destacar que ni se estableció contacto con los denunciados ni se recabó información alguna del Juzgado que tramitaba la denuncia. Parece, por tanto, que no se respetó el nivel de diligencia exigible en su máxima intensidad, dado que la noticia que se divulgaba iba a suponer un evidente descrédito para los militares, denunciados por sodomización, y que, por otra parte, no puede decirse que la emisión de la misma fuera respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia de las personas que eran incriminadas por ese delito.

6. Tampoco cabe afirmar que en el presente caso nos encontremos ante un reportaje neutral en el sentido establecido por nuestra doctrina ya citada. La clave en este supuesto está en si la locutora ha sido un mero transmisor de la denuncia o, por el contrario, la ha reelaborado, haciendo suya la versión de los hechos contenida en la misma, y utilizándola para darle otra dimensión, diferente de la mera exposición neutra. En principio, una entrevista en la que el periodista se limite a formular preguntas y a transcribir por escrito las respuestas, o permitir que las mismas se emitan por radio, como en este caso, o por televisión, es el ejemplo paradigmático de reportaje neutral, en el que el locutor no hace suyas las afirmaciones del entrevistado y, por tanto, no puede ser acusado en ningún momento de asumir las tesis que este último haya podido formular.

Sin embargo, también es posible que este género periodístico sea vehículo para intentar hacer llegar al lector u oyente no sólo las convicciones del que es objeto de la entrevista, sino también las de quien la realiza, que reelabora las intervenciones de aquél y añade consideraciones propias, que alejan del resultado de lo que hemos considerado como reportaje neutral.

La lectura de la transcripción de la entrevista objeto del presente procedimiento hace pensar que la locutora asume los principios del reportaje neutral con manifestaciones como estas: "Queremos ser muy ponderados también en nuestras preguntas"; "No buscamos sensacionalismos, sino esclarecer de alguna manera la verdad" y expresiones respecto a la función de los medios: "No participar, no opinar. No poner el pie de página"; "No hacer comentarios, ni opiniones personales, sino simplemente invitar a los personajes para que cuenten los hechos". Pero, al mismo tiempo, otras manifestaciones dan por cierta la sodomización del recluta, como se deduce de una serie de expresiones que se formulan a lo largo de su intervención. Por ejemplo, cuando, tras preguntar al Sr. Santana si alguien había presenciado los hechos, concluye la Sra. Sánchez que "Sí, lo vieron"; cuando, al entrevistar a la novia del Sr. Santana, afirma la citada periodista "Si te hubiera ocurrido a ti, como ahora le ha ocurrido a él"; y, cuando al dialogar con el Sr. Sagaseta, Abogado del Sr. Santana, la locutora afirma "el hecho es evidente" y, ante el razonamiento del mismo sobre si ocurrieron los hechos, afirma tajantemente, interrumpiéndole, que "Ocurrieron".

Todas estas manifestaciones de la Sra. Sánchez conducen inevitablemente a concluir que no nos encontramos ante un caso de reportaje neutral, pues la locutora no se limitó a invitar a los entrevistados a narrar su versión de los hechos, sino que tomó partido, dando por ciertos los mismos, y transmitiendo a su público radiofónico la clara impresión de que los militares habían sodomizado al recluta entonces denunciante de éstos.

7. No puede, por tanto, entenderse cubierta por el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, reconocido en el art. 20.1 d) CE, una intervención radiofónica en la que se dio por cierta la comisión de un grave delito por parte de unas personas que tenían derecho a que se respetara su presunción de inocencia, sin hacer el más mínimo trabajo de contraste; es decir, sin observar la diligencia que hubiera convertido a la noticia, que luego se demostró falsa, en una al menos dotada de veracidad, tal como ha sido definida ésta por nuestra jurisprudencia antes citada.

La entrevista que es objeto de este procedimiento no puede considerarse, por todo ello, como un supuesto de información veraz, protegida por el art. 20.1 d) CE, y que debe prevalecer sobre el derecho al honor, reconocido en el art. 18.1 CE. Al contrario, es un caso de lesión de este último debido a un uso incorrecto de las libertades informativas y, por tanto, debe prevalecer el derecho al honor, lo que conduce indefectiblemente a la desestimación de los recursos de amparo acumulados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados interpuestos por doña Pilar Cebrián Morenilla y Radio Popular, S.A., C O P E.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 2/2005, de 17 de enero de 2005.

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:2

Recurso de amparo 1814-2000. Promovido por don Juan Carlos Vilar Cubiles frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que inadmitió su demanda sobre sanción de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): denegación de intervención en la vista del juicio a un Abogado, en sustitución de su compañero, sin acreditar la representación procesal del demandante (STC 205/2001).

1. La falta de diligencia del demandante de amparo permite concluir que la decisión judicial de tener al recurrente en amparo por desistido en el proceso a quo, ante su incomparecencia al acto de la vista, resulta plenamente ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. La facultad sustitutoria reconocida a los Abogados en el art. 50.2 EGA ha de entenderse referida y aplicable a la labor de asistencia técnica o dirección letrada, y no a la representación procesal de la parte, cuando ésta se confiera también al Letrado [FJ 3].

3. Sobre las cuestiones de legalidad ordinaria no cabe pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional [FJ 3].

4. No ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por el hecho de no haberle otorgado el órgano judicial la posibilidad de subsanar el defecto de postulación advertido (STC 205/2001) [FJ 4].

5. No se trata de un supuesto de falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal que sería subsanable , sino de una absoluta carencia de la misma [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1814-2000, promovido por don Juan Carlos Vilar Cubiles, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez y asistido por el Letrado don Vicente Grima Lizandra, contra el Auto de 25 de febrero de 2000, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso de apelación núm. 3-2000, interpuesto contra el Acuerdo de archivo de actuaciones adoptado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia el 16 de noviembre de 1999, en el acto de la vista del procedimiento abreviado núm. 97/99. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de marzo de 2000 la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Juan Carlos Vilar Cubiles, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente interpuso un recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Dirección General de Tráfico de 18 de mayo de 1999, confirmatoria de la dictada el 10 de febrero de 1999 por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia, que impuso al recurrente una sanción de multa de 75.000 pesetas y privación del permiso de conducir durante tres meses, por conducir con una tasa de alcohol superior a 0,4 miligramos por litro de aire espirado. Con fecha 13 de septiembre de 1999 el recurrente, mediante comparecencia ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 5 de Valencia en los autos de procedimiento abreviado núm. 97/99, confirió apud acta su defensa y representación al Letrado Sr. Grima Lizandra.

b) Al acto de la vista, celebrado el 16 de noviembre de 1999 no asistió el recurrente ni el Letrado designado apud acta, sino otro Letrado, don César Olmos Rochina, quien manifestó acudir en sustitución de su compañero Sr. Grima Lizandra, aportando un documento por el que éste le autorizaba, de conformidad con el art. 50.2 del Estatuto general de la Abogacía de 1982 (en adelante EGA), a intervenir en su nombre en el referido acto de juicio. A la vista de lo anterior, en el mismo acto, el Juzgado acordó el archivo de actuaciones, por carecer el Letrado compareciente de apoderamiento otorgado por el recurrente o de sustitución de poderes otorgada por su compañero Sr. Grima, teniendo al recurrente por desistido.

c) Recurrida esta decisión judicial en apelación por el demandante, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Auto el 25 de febrero de 2000, desestimando el recurso y confirmando la resolución recurrida. Razona la Sala que el recurrente, por comparecencia ante el Juzgado, confirió su representación y defensa, con fundamento en el art. 23.1 LJCA, al Letrado Sr. Grima Lizandra, si bien al acto de la vista asistió otro Letrado, Sr. Olmos Rochina, que manifestó asistir en sustitución de su compañero Sr. Grima Lizandra, conforme al art. 50.2 EGA, ante lo cual la decisión del Juzgado de tener por desistido al recurrente, por carecer de representación el Letrado que acudió a la vista, resulta ajustada a Derecho. En virtud del art. 23.1 LJCA un Letrado puede actuar como representante de la parte, haciendo función análoga a la del Procurador, pero en estos supuestos el Letrado no puede invocar el art. 50.2 EGA, que está previsto para el ejercicio de la función del Letrado, no para representar a las partes.

3. En la demanda de amparo alega el recurrente que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), porque entiende que las resoluciones judiciales impugnadas le han privado de una decisión como consecuencia de haber realizado una interpretación rigorista, arbitraria y desproporcionada de las normas procesales que rigen la representación mediante Letrado en el procedimiento abreviado y su sustitución. El art. 23.1 LJCA permite conferir la representación a Letrado, que asume así conjuntamente representación y defensa, y el art. 50.2 EGA, al referirse a la sustitución de Letrado en juicio ("El Letrado actuante podrá designar a un compañero en ejercicio que auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial"), no exige la acreditación fehaciente de la sustitución o el apoderamiento en el acto de la vista, pues no se trata de una sustitución en la representación, sino de un auxilio en la representación, análogo al que se contempla en el art. 33 del Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de 1982 (en adelante EGP), en cuanto a la sustitución del Procurador por Oficial habilitado. De forma subsidiaria sostiene el recurrente que, aunque se interpretase que la normativa procesal exige la acreditación fehaciente de la sustitución en la representación del Letrado, se trataría en todo caso de un defecto formal y, por tanto, perfectamente subsanable, por lo que, al no haber permitido los órganos judiciales su subsanación, teniendo por desistido al recurrente y archivando las actuaciones, nos hallamos ante una sanción desproporcionada y por tanto lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de autorización administrativa para conducir vehículos de motor durante tres meses, que se impugnaba en el recurso contencioso-administrativo núm. 97/99 en el que se dictaron las resoluciones judiciales objeto del presente recurso de amparo.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 29 de mayo de 2000 la admisión a trámite del recurso de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 5 de Valencia para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 3-2000 y del procedimiento abreviado núm. 97/99.

Asimismo acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras el pertinente trámite de alegaciones, fue dictado el ATC 242/2000, de 16 de octubre, por el que la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la sanción impuesta al recurrente de privación de su autorización administrativa para conducir vehículos de motor durante tres meses, que se impugnaba en el recurso contencioso-administrativo núm. 97/99 en el que se dictaron las resoluciones judiciales que son objeto del presente recurso de amparo. Interpuesto recurso de súplica contra el ATC 242/2000 por el Abogado del Estado, fue desestimado por ATC 82/2002, de 20 de mayo.

5. Recibidos los testimonios de actuaciones interesados y presentado escrito del Abogado del Estado solicitando personarse en el recurso de amparo, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Segunda de 18 de septiembre de 2000 se tiene por personado al Abogado del Estado y se da vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera al Ministerio Fiscal, al recurrente y al Abogado del Estado para que, de conformidad con el art. 52 LOTC, dentro del plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 10 de octubre de 2000, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Señala el Abogado del Estado, en primer lugar, que el asunto debatido es análogo al planteado en el recurso de amparo núm. 5235/99, a la sazón pendiente ante la Sala Segunda. Alega seguidamente el incumplimiento del requisito procesal establecido en el art. 44.1.c LOTC, en cuanto a la queja subsidiaria del recurrente, dado que la pretendida lesión del art. 24.1 CE, por no haberse dado oportunidad de subsanar el defecto de representación, no fue planteada ni en el acto de la vista ni en el posterior recurso de apelación. En todo caso, en cuanto a la cuestión de fondo suscitada en la demanda de amparo, tanto respecto de la queja principal como de la subsidiaria, el Abogado del Estado entiende que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

El art. 23.1 LJCA, sigue exponiendo el Abogado del Estado, permite que la representación de la parte pueda conferirse, no sólo al mandatario procesal profesional (el Procurador), sino al propio Abogado, si bien esta actuación representativa queda fuera del círculo profesional de la abogacía, pues lo propio de ésta es "la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica" (art. 9 EGA) o "la defensa de intereses jurídicos ajenos" (art. 10 EGA). La representación de los derechos e intereses de la parte ante los Tribunales es función profesional de los Procuradores (art. 2 EGP). No puede, por tanto, invocarse el art. 50.2 EGA sobre la sustitución profesional, ya que este precepto se aplica exclusivamente en la esfera propia de la abogacía, pero no a la relación de mandato representativo, que debe someterse, en general, a lo dispuesto por las Leyes procesales y por el Código civil (arts. 2 y 4 EGP). La sustitución prevista en el art. 50.2 EGA no está sujeta a formalidad alguna, como lo está la de los Procuradores que regula el art. 33 EGP. El Abogado que sustituye a otro se limita a prestar defensa técnica, para la que en principio es tan hábil como el sustituido. Sin embargo no ocurre lo mismo con el representante ad litem, dado que la concesión de poder debe constar en documento público, sea notarial (art. 1280.5 CC), sea judicial (poder apud acta, art. 281.3 LOPJ), y el poder bastante al que se refiere el art. 3 LEC 1881 es, por lo tanto, el otorgado ante un Notario o ante el Secretario Judicial. El art. 24 de la vigente LEC sigue este mismo criterio. Sin duda el representante procesal, como mandatario que es, puede sustituir el mandato y poder, si no se lo ha prohibido el mandante (art. 1721 CC), y, más aún, si expresamente se lo ha permitido, pero la sustitución de poder requiere el mismo tipo de documentación que su concesión: escritura pública o constancia escrita apud acta.

En el presente caso, a juicio del Abogado del Estado, el Juzgado tuvo toda la razón al apreciar que en la vista -para la que la parte actora había sido citada con antelación más que suficiente- el Letrado Sr. Olmos pretendió comparecer en nombre del ahora demandante de amparo, sin acreditar en forma su representación, no valiendo para esta finalidad la autorización dada por el Letrado representante Sr. Grima al amparo del art. 50.2 EGA, que limita su alcance a la defensa técnica, pero no puede legítimamente extenderse a la representación procesal y, en todo caso, en cuanto referida a la representación, se trata de una sustitución de poder que no cumple los requisitos legales de documentación (escritura pública o concesión apud acta). Tampoco cabe asimilar el supuesto de comparecencia del Letrado sustituto sin poder de representación con la figura del oficial habilitado del Procurador (art. 33 EGP), ya que éste es un auxiliar dependiente del mandatario, que actúa bajo su dirección y que presta una mera cooperación material, soliendo estar vinculado a su principal por una relación laboral. Además el art. 33 EGP, tanto en lo que concierne al oficial habilitado, como en lo que atañe a la sustitución por otro Procurador, es norma específica del régimen profesional de los Procuradores, limitada a casos excepcionales ("cuando concurra justa causa que imposibilite al Procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y, en general, para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en que aparezca como personado"), sin que tan singular regla estatutaria pueda trasladarse a otros supuestos de representación procesal que deben quedar sometidos a las reglas comunes.

En cuanto a la queja subsidiaria y para el caso de que se entendiese cumplido el requisito del art. 44.1.c LOTC, razona el Abogado del Estado que si bien, por regla general, los defectos en la comparecencia son subsanables (arts. 11.3 y 243 LOPJ y 45.3 y 138 LJCA), ha de tenerse en cuenta que el art. 78.5 LJCA contiene una norma especial para la comparecencia en la vista similar a la que existe en otras leyes procesales, y de cuya constitucionalidad no duda el demandante de amparo, correspondiendo su interpretación con carácter exclusivo al órgano judicial, a quien compete determinar cuándo debe entenderse a la parte por comparecida o por no comparecida, siendo perfectamente legítima la interpretación de asimilar el intento inválido de comparecencia a la pura y simple incomparecencia. Por otra parte, la subsanación del art. 45.3 LJCA concierne a una serie de presupuestos procesales generales que afectan a la relación procesal como un todo. Este tipo de subsanación impulsada de oficio puede y debe aplicarse al procedimiento abreviado con ocasión de presentar la demanda (art. 78.2 y 3 LJCA), pero en el supuesto que nos ocupa se trata de la representación como requisito de un específico acto procesal, la llamada vista del procedimiento abreviado. Este acto oral -en el que se concentran contestación, prueba y conclusiones- se señala con suficiente antelación para que las partes y los profesionales que las asisten pueda prepararlo diligentemente, habiendo declarado el Tribunal Constitucional, en un supuesto similar al ahora examinado y respecto a una norma también similar al art. 78.5.2 LJCA, que su interpretación flexible y antiformalista "no puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o a la regularidad y buen funcionamiento y, en definitiva, integridad objetiva del proceso" (STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 3). En este sentido, frente a la posibilidad de subsanación que se aduce en la demanda de amparo, el Abogado del Estado entiende que el Juzgado no podía, ni debía, admitir al Letrado sustituto como representante procesal del demandante, porque aquél no había acreditado en forma su representación en el momento del acto de la vista, sino que se limitó a presentar la autorización del art. 50.2 EGA, la cual se ciñe a la defensa técnica y no comprende la representación procesal. No existe causa legal de suspensión o interrupción de la vista que pueda basarse en un defecto de comparecencia, defecto única y exclusivamente atribuible al error o negligencia del profesional que asiste a la parte y, por tanto, imputable a ella, para que se señalara un nuevo día para la celebración del acto, con el consiguiente indebido sacrificio del derecho de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas en un contexto de ineficiencia y retraso generalizado de la Administración de Justicia. Asimismo, aunque jurídicamente posible, no constituye una solución constitucionalmente impuesta la posibilidad de que el órgano judicial hubiera admitido la sustitución en la representación a reserva de que fuera posteriormente ratificada por el poderdante o el apoderado sustituido, ya que sobre el Juzgado no pesa el deber constitucional de asumir la iniciativa en la tutela de los intereses procesales de una parte, a la que asisten profesionales, decidiendo cuál es la vía mejor para eliminar, o paliar, los errores que le son imputables, erosionando de esta forma el carácter supra partes e imparcial del Juzgador. En definitiva, el Juzgado, ni interpretó de manera inconstitucional el art. 78.5.2 LJCA, ni tampoco puede aceptarse que el defecto en la comparecencia para la vista pudiera subsanarse como sostiene el demandante de amparo. Por todo ello, el Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido.

7. El 16 de octubre de 2000 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la desestimación del recurso de amparo. El Ministerio Fiscal considera que, por lo que se refiere a la primera queja del recurrente, basada en que se le ha denegado arbitrariamente el acceso al proceso con fundamento en una interpretación arbitraria de lo dispuesto en el art. 23.1 LJCA en relación con el art. 50.2 EGA, se trata de una queja carente de contenido constitucional y ha de ser rechazada, pues no se ha denegado al recurrente el acceso al proceso, sino que se le tuvo por desistido porque no acudió personalmente al acto de la vista, ni lo hizo el Letrado al que otorgó su representación, sino otro diferente, amparado en un simple escrito del primer Letrado, que autorizaba al segundo a actuar en nombre de éste, pero sin que hubiese designación expresa del recurrente a favor del Letrado sustituto.

Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, sigue exponiendo el Fiscal, basta constatar que los órganos judiciales dieron una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones del demandante, lo que excluye la vulneración alegada. Especialmente el Auto de la Sala distingue perfectamente lo que constituye la típica relación de un Abogado y su cliente -arrendamiento de servicios- que permite las sustituciones de acuerdo con el art. 50.2 EGA y la propia de un representante -que, por regla general, ha de otorgarse a un Procurador, pero que el art. 23.1 LJCA permite que se confiera a favor de un Letrado- que tiene su base en un poder, es decir, en un acto unilateral del particular, confiriendo su representación a favor del Letrado y que, en consecuencia, constituye una relación personal, que sólo puede ser objeto, en su caso, de sustitución si el apoderado está autorizado para ello, o de una nueva designación por el principal, bien en forma notarial, bien mediante designación apud acta, y que incluso permite -como se hace constar en el acta del Juzgado-, la presencia personal del justiciable -que no se produjo en el presente caso-, supuesto en que el Letrado asistente a la vista hubiese podido actuar exclusivamente como Abogado, con plena eficacia de la sustitución. De tal distinción extraen los órganos judiciales la consecuencia de que la autorización prevista en el artículo 50.2 EGA sólo puede tener efectos desde la perspectiva de la actividad propia del Abogado -defensa técnica-, pero no en cuanto a la relación de apoderamiento, y, en consecuencia, declaran que no compareció el recurrente, lo que es causa suficiente para tenerle por desistido, conforme a las previsiones del art. 78.5 LJCA, pues en el presente caso no nos encontramos ante una simple falta de acreditación de la representación, sino frente a la total ausencia de ésta, que no constituye un defecto subsanable (STC 195/1999).

Tampoco, a juicio del Fiscal, merece mejor suerte la segunda queja, formulada con carácter subsidiario, referida a que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido por no dar oportunidad de subsanar el defecto advertido: el defecto no era subsanable porque no se trataba de la falta de presentación de un poder preexistente, sino de la falta de apoderamiento en favor del Letrado sustituto que asistió a la vista, dado que en la designación apud acta del Letrado apoderado no se facultaba a éste para sustituir el poder que, en cuanto acto personalísimo del poderdante, ha de autorizar expresamente tal sustitución. No se trata, por lo tanto, de un defecto subsanable, consistente en una insuficiencia de representación, sino de un incumplimiento absoluto de una de sus obligaciones, la más importante, sin duda, del representante.

Ha de llegarse, pues, a la conclusión, según el Ministerio Fiscal, de que en este caso los órganos judiciales fueron respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el Juzgado procedió al señalamiento de la vista con suficiente antelación y fue la falta de diligencia procesal de la parte la que motivó que se produjera la decisión judicial de desistimiento, de modo que esa decisión judicial no puede reputarse como irrazonable, ni como arbitraria, porque la sanción aplicada resultó proporcionada a la magnitud de la irregularidad procesal advertida.

8. El 18 de octubre de 2000 presentó sus alegaciones la representación procesal del demandante. En ellas se limitaba a reiterar lo expuesto en el escrito de formalización del recurso de amparo.

9. Por providencia de 10 de diciembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Acuerdo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia de 16 de noviembre de 1999, confirmado en apelación por Auto de 25 de febrero de 2000 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por el cual, en aplicación del art. 78.5 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), se decretó el archivo de actuaciones y se tuvo por desistido al demandante en el proceso contencioso- administrativo a quo, al no haber comparecido al acto de la vista ni el demandante ni el Letrado a quien tenía otorgada su representación, habiendo comparecido, pretendiendo ostentar su representación y en sustitución del Letrado que ostentaba la misma desde el inicio del proceso, Sr. Grima Lizandra, el Letrado Sr. Olmos Rochina sin poder y sin tener legalmente conferida la representación del demandante.

Frente a estas resoluciones judiciales el demandante de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), argumentando que los órganos judiciales han acordado el archivo del proceso mediante una interpretación rigorista y desproporcionada de un requisito formal como es la acreditación fehaciente por el Letrado sustituto en el acto de la vista de la sustitución de poder o de la representación del demandante, realizando una aplicación arbitraria de lo dispuesto en el art. 23.1 LJCA en relación con el art. 50.2 del Estatuto general de la Abogacía de 1982 (en adelante EGA), que prevé el derecho de sustitución letrada como una facultad especialmente conferida a los Abogados para el desarrollo adecuado de su actividad profesional. En todo caso, la lesión del art. 24.1 CE se habría producido al no haberle otorgado el órgano judicial la posibilidad de subsanar el defecto de postulación advertido, calificando de desproporcionada, en consecuencia, la sanción de cierre del proceso aplicada al mismo.

El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interesan la desestimación del recurso de amparo, pues entienden, en síntesis, que el Juzgado no podía ni debía admitir al Letrado sustituto como representante procesal del demandante, ya que no había acreditado en forma su representación en el momento del acto de la vista, careciendo de validez para esta finalidad la autorización a la que se refiere el art. 50.2 EGA exhibida en dicho acto.

2. Planteada así la cuestión, debe advertirse que el presente recurso de amparo guarda esencial similitud con el recurso de amparo núm. 5235/99, al que se refiere el Abogado del Estado en sus alegaciones, y que ha sido desestimado por STC 205/2001, de 15 de octubre, cuya doctrina confirman el ATC 276/2001, de 29 de octubre, y la STC 19/2003, de 30 de enero. En efecto, en la STC 205/2001 se deniega el amparo solicitado, con invocación del art. 24.1 CE, frente a resoluciones judiciales que acuerdan el archivo de actuaciones, teniendo por desistida a la demandante, en virtud del art. 78.5 LJCA, por no haber comparecido a la vista del procedimiento abreviado el Letrado que tenía atribuida su representación en virtud del art. 23.1 LJCA, sino que pretendió comparecer otro Letrado en sustitución de aquel, con fundamento en lo dispuesto en el art. 50.2 EGA, sin acreditar la representación procesal de la demandante ni la sustitución en el poder conferido a Letrado. Por el contrario, en la STC 19/2003, de 30 de enero, se otorga el amparo, declarando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, porque el Letrado sustituto que compareció al acto de la vista sí tenía poder del demandante.

Como recuerda la STC 19/2003, FJ 3, "Tanto en el caso de la STC 205/2001, de 15 de octubre, como en el del ATC 276/2001, de 29 de octubre, se plantearon ante este Tribunal sendos supuestos en los que a la vista regulada en el art. 78.5 LJCA compareció por la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo un Abogado que alegaba actuar en sustitución del que había firmado la demanda, pero que no ostentaba la representación de aquélla. El recurso de amparo fue desestimado en el primer caso e inadmitido en el segundo y fue determinante de esas decisiones que el Abogado que compareció a la vista 'no tenía conferida la representación procesal de la entidad demandante de amparo por ninguno de los medios admitidos en nuestro Ordenamiento (poder notarial, art. 1280.5 del Código civil, o poder apud acta, art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)' (STC 205/2001, FJ 5), pues 'para actuar en nombre de otro en un proceso resulta imprescindible el consentimiento expreso e inequívoco del representado, consentimiento habitualmente conferido a través del instrumento del poder notarial' (ATC 276/2001, de 29 de octubre, FJ 3)". Sin embargo, en el caso de la STC 19/2003 se otorgó el amparo porque, como se señala en el FJ 4, "En el caso que plantea la demanda de amparo, a diferencia de lo que sucedió en aquéllos a los que se acaba de hacer referencia, el Abogado que compareció a la vista sí tenía conferida la representación de la parte recurrente en virtud de poder notarial, que constaba en las actuaciones, dado que era el mismo que se había otorgado a favor del Abogado que había firmado la demanda, y que se hizo valer en la vista. Quedaba garantizado con ello, a los efectos del cumplimiento del requisito de la postulación procesal, tanto que el Abogado compareciente ostentaba la representación de la parte litigante, como que quien actuaba en nombre de ésta tenía la pericia técnica en Derecho".

3. Sentadas las precisiones que anteceden, debemos examinar, a la luz de la doctrina citada, si las resoluciones judiciales impugnadas en amparo han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de este recurso de amparo, que garantiza el art. 24.1 CE.

Pues bien, en relación con la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la justicia, por haber tenido por desistido al demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo a quo, que constituye su principal queja, ha de señalarse, ante todo, respecto a la argumentación mediante la que se pretende denunciar, y discrepar de, la interpretación y aplicación que en las resoluciones judiciales se ha hecho de los arts. 23.1 LJCA y 50.2 EGA, que la interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto compete, en principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.3 CE, no siendo función de este Tribunal examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que, por manifiestamente arbitraria, claramente errónea, o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, implique por sí misma lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento, constitucionalizadas en el art. 24 CE (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 238/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 3).

En el presente caso el órgano judicial no ha considerado válida la comparecencia en el acto de la vista del proceso contencioso-administrativo abreviado del Letrado Sr. Olmos Rochina, en nombre y representación del demandante de amparo, por carecer de poder y no tener legalmente conferida dicha representación, y en consecuencia tuvo por incomparecido y desistido al demandante, con archivo de actuaciones, en aplicación del art. 78.5 LJCA, que dispone que "si las partes no comparecieren, o lo hiciere sólo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso". Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el precepto legal transcrito, en modo alguno cabe afirmar que la interpretación y aplicación que del mismo han efectuado en este caso los órganos judiciales, teniendo por desistido al demandante por incomparecencia al acto de la vista del Letrado a quien había atribuido su representación procesal -sin que tampoco haya acudido el propio demandante-, habiendo asistido un Letrado en sustitución de aquél, pero sin acreditar la representación del demandante, carezca de fundamentación jurídica, ni que ésta resulte arbitraria, irrazonable o desproporcionada por su rigorismo.

Del mismo modo, desde la perspectiva del art. 24.1 CE tampoco cabe tildar de arbitraria, irrazonable o desproporcionada la decisión judicial de rechazar que la comparecencia en el acto de la vista del Letrado Sr. Olmos, en sustitución del Letrado Sr. Grima, que tenía atribuida la representación del demandante, pudiera encontrar cobertura en el art. 50.2 EGA, al no tratarse de un supuesto de sustitución o comparecencia en nombre de un compañero Letrado, sino de comparecencia en representación del demandante, con lo que los órganos judiciales vienen a sostener, como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que la facultad sustitutoria reconocida a los Abogados en el art. 50.2 EGA ha de entenderse referida y aplicable a la labor de asistencia técnica o dirección letrada, y no a la representación procesal de la parte, cuando, como acontece en el caso que nos ocupa, ésta se confiera también al Letrado (art. 23.1 LJCA).

En definitiva, se trata de cuestiones de legalidad ordinaria, respecto de las que el demandante de amparo viene a manifestar su discrepancia con la interpretación que los órganos judiciales han efectuado de la normativa aplicable y sobre las que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal Constitucional, por cuanto no le corresponde enjuiciar la forma en que los órganos judiciales interpreten y apliquen las normas, cuando, como acontece en el presente supuesto, de dicha interpretación no se deriva en sí misma considerada vulneración constitucional alguna.

4. Desde la perspectiva constitucional del proceso de amparo es distinta la cuestión, suscitada igualmente por el demandante, respecto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haberse dado la oportunidad de subsanar el defecto de postulación de la comparencia, con la consecuencia de tenerle por desistido en el proceso contencioso-administrativo a quo, resultando por lo tanto, en su criterio, desproporcionada, no ya la exigencia del requisito de representación procesal, sino la sanción aplicada al defecto advertido sin permitir su subsanación.

Pero antes de proceder a determinar si realmente se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, como alega el recurrente, es preciso analizar la objeción de carácter procesal articulada por el Abogado del Estado, en cuyo escrito de alegaciones se hace referencia, como ya se ha indicado, a la causa de inadmisibilidad de falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar a ello. De confirmarse esta circunstancia, esta segunda queja del demandante quedaría incursa en causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a LOTC, en relación con el art. 44.1.c LOTC.

Como ha señalado este Tribunal, el requisito de invocación previa tiene la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 310/2000, de 28 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 29 de enero, FJ 11;222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2; y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 15/2002, de 28 de enero, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; y 29/2004, de 4 de marzo, FJ 2).

Pues bien, el examen de las actuaciones revela que, en efecto, como hace notar el Abogado del Estado, en el presente caso no se planteó ni en el acto de la vista ni en el posterior recurso de apelación contra la resolución del Juzgado que tiene al demandante por no comparecido y ordena el archivo de actuaciones, la pretensión de que se otorgase trámite para subsanar el defecto de postulación, que reclama el recurrente per saltum en la vía de amparo, por lo que en este punto concurriría, efectivamente, la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.c LOTC.

Empero, aun en el caso de que obviáramos el incumplimiento por el recurrente del requisito de invocación de esta concreta queja en la vía judicial atendiendo a que "el Juez ordinario debe examinar de oficio el cumplimiento de los requisitos procesales, ya que son de orden público y poseen carácter imperativo, por lo que debe asimismo ponderar la entidad real del defecto advertido y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal de la parte, a efectos de determinar si es o no subsanable el defecto en cuestión" (SSTC 48/1989, de 21 de febrero, FJ 2; 33/1990, de 26 de febrero, FJ 3; 331/1994, de 19 de diciembre, FJ 2; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4 y 193/2000, de 18 de julio, FJ 3, por todas), la conclusión a la que llegamos, siguiendo la doctrina sentada en la citada STC 205/2001, FFJJ 4 y 5, es la de que no ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por el hecho de no haberle otorgado el órgano judicial la posibilidad de subsanar el defecto de postulación advertido.

5. En efecto, por lo que se refiere a los defectos advertidos en los actos de postulación o representación procesal de las partes, que es la cuestión que nos ocupa, este Tribunal ha mantenido siempre de forma indubitada que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; y 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4, por todas).

No es esto lo que acontece en el presente caso, en el que el demandante de amparo y actor en el proceso a quo confirió, mediante apoderamiento apud acta, su representación procesal al Letrado Sr. Grima Lizandra (art. 23.1 LJCA), quien en nombre y representación de aquél formuló la demanda contencioso-administrativa. El Juzgado señaló con dos meses de antelación el día para la celebración de la vista, a la que no acudió el solicitante de amparo ni el Letrado que había asumido su representación procesal, sino que compareció en dicho acto en representación del demandante el Letrado Sr. Olmos Rochina, alegando que sustituía al Letrado Sr. Grima Lizandra y aportando un documento por el que éste le autorizaba, de conformidad con el art. 50.2 EGA, a intervenir en su nombre en el referido acto de la vista del procedimiento abreviado. El órgano judicial, en aplicación del art. 78.5 LJCA, tuvo por no comparecido y desistido al demandante, con archivo de actuaciones, al carecer el Letrado sustituto Sr. Olmos Rochina de poder y no tener legalmente conferida su representación procesal.

El examen de las actuaciones judiciales evidencia, como se sostiene en las resoluciones judiciales impugnadas -y no se discute por el demandante de amparo- que el Letrado Sr. Olmos Rochina no tenía conferida la representación procesal del demandante por ninguno de los medios admitidos en nuestro ordenamiento jurídico (poder notarial, art. 1280.5 CC, o poder apud acta, de conformidad con el antiguo art. 281.3 LOPJ, que se corresponde con el actual art. 453.3 LOPJ, en relación con el art. 24.1 LEC: en este sentido STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2), ni cuando compareció al acto de la vista ni, incluso, en ningún momento procesal anterior o posterior a tal acto. No se trata, por tanto, de un supuesto de falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal -que sería subsanable-, sino de una absoluta carencia de la misma, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el precedente fundamento jurídico, resulta razonable que el Juzgado no requiriera la subsanación del defecto procesal advertido, al constarle que el Letrado que pretendía comparecer en representación del demandante carecía de poder y no tenía conferida la representación procesal de éste.

Al respecto no puede considerarse idónea para acreditar su representación procesal por el Letrado que compareció al acto de la vista, como pretende el demandante de amparo, la autorización extendida por el Letrado al que había conferido formalmente tal representación apud acta -Sr. Grima Lizandra- a favor del Letrado Sr. Olmos Rochina, en uso de la facultad que le confería a la sazón el art. 50.2 EGA de 1982 (que se corresponde en la actualidad con el art. 38.2 del vigente Estatuto general de la abogacía española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), y que fue exhibida en el acto de la vista, pues, como señala el Abogado del Estado, aun en el supuesto de que se entendiera que se trataba de una sustitución de poder, para la que se encontraba autorizado el Letrado Sr. Grima Lizandra por su representado, no reunía los requisitos legales de instrumentación (escritura pública o concesión apud acta) para que pudiera ser considerada como tal.

Resulta evidente, por otra parte, la falta de diligencia del demandante de amparo como, sobre todo, de su representación procesal, ya que dispusieron de tiempo suficiente entre el señalamiento de la vista y la celebración de ésta para proveer de la representación adecuada al Letrado que acudió a dicho acto, y en ningún momento alegaron causa alguna para la sustitución en ese fundamental acto procesal del Letrado que tenía conferida la representación procesal de la actora, o para instar su suspensión o aplazamiento. De otra parte, es obvio que el presente caso presenta evidentes diferencias con el que fue objeto de la STC 285/2000, de 27 de noviembre, en el que se denegó la comparecencia en juicio de un Abogado que actuaba con poder conferido ante un órgano judicial distinto al que conocía del proceso, sin haberle conferido la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido, pues en aquel caso se partía del dato real de la existencia y aportación de un poder, dato ausente en el caso actual, centrándose la discusión en la eficacia de dicho poder.

Las precedentes consideraciones permiten concluir que la decisión judicial de tener al recurrente en amparo por desistido en el proceso a quo, ante su incomparecencia al acto de la vista, al que compareció en su representación un Letrado que no tenía legalmente conferida dicha representación, resulta plenamente ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva que, como hemos declarado en numerosas ocasiones, en ningún caso puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o de la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad del proceso (STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Carlos Vilar Cubiles.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 3/2005, de 17 de enero de 2005.

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:3

Recurso de amparo 5771-2001. Promovido por doña Apolonia Candelaria Barreto frente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que acordó no tener por preparado un recurso de casación en un litigio sobre filiación paterna extramatrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de práctica de prueba biológica sobre un cadáver, previa exhumación, no justificada.

1. Una vez admitida por la Audiencia Provincial la prueba de la exhumación del cadáver, la denegación de su práctica por parte del Juzgado no puede considerarse justificada, en base a la inexistencia de datos que permitieran la localización de los familiares que debían consentir la exhumación, porque a su alcance estaba encontrar la identidad y domicilio de los demandados que fueron emplazados por el propio Juzgado [FJ 6].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (STC 165/2004) [FJ 5].

3. La Audiencia Provincial no salvaguardó el derecho a la prueba de la recurrente que había previamente admitido, por cuanto los motivos contenidos en la Sentencia de apelación resultan contradictorios con los expresados en la resolución en la que la propia Audiencia admitió la práctica de dicha prueba pericial [FJ 7].

4. Es admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, pero la medida judicial que ordena realizar las pruebas biológicas debe guardar una adecuada proporción entre la intromisión que conlleva en la intimidad y la integridad física o moral del afectado por ellas, y la finalidad a la que sirve (STC 37/1989) [FJ 8].

5. Doctrina constitucional sobre los recursos que, por manifiestamente improcedentes, provocan una ampliación artificial del plazo de veinte días para recurrir en amparo (STC 267/2000) [FJ 3].

6. Doctrina constitucional sobre la vía judicial previa efectivamente agotada ( SSTC 9/1992 y 53/2000) [FJ 4].

7. El fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivaldría a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (SSTC 11/1998 y 215/1984) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5771-2001, promovido por doña Apolonia Candelaria Barreto, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Abogado don Santiago Sabrina, contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2001 desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto de 25 de mayo de 2001 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que, a su vez, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del mismo Tribunal de 17 de abril 2001, que acordó no tener por preparado recurso extraordinario por infracción procesal y de casación contra Sentencia dictada por la misma Audiencia el 10 de marzo de 2001, mediante la que se desestimaba el recurso de apelación planteado contra la Sentencia de 3 de marzo de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna, dictada en juicio de menor cuantía 368/99 sobre filiación paterna extramatrimonial. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 2001, doña Apolonia Candelaria Barreto interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) La Sra. Barreto planteó demanda solicitando que los demandados, que son la viuda y herederos de don Lázaro Cabrera Expósito cuya identificación y domicilio constaban en la demanda, fueran condenados a reconocer su filiación extramatrimonial respecto del citado Sr. Cabrera Expósito, demanda que dio lugar al juicio de menor cuantía 368/99 del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de La Laguna, que dictó Sentencia el 3 de marzo de 2000 desestimando la pretensión de la actora porque no había acreditado el hecho en que fundamentaba su pretensión.

b) Durante la tramitación del juicio la representación procesal de la Sra. Barreto, entre otros medios, propuso la práctica de una prueba biológica para la determinación de su paternidad, a cuyo efecto solicitó la exhumación del cadáver de quien decía que era su padre. Mediante Auto de 15 de diciembre de 1999 dicha prueba fue denegada por considerarla el Juzgador impertinente "teniendo en cuenta el respeto debido al descanso eterno del fallecido", si bien en la Sentencia dictada posteriormente por este mismo Juzgado se argumentaba la inadmisión de la prueba pericial biológica "por el respeto que el descanso eterno del fallecido nos merece y porque los datos relativos a su ADN los habría obtenido igual de alguno de sus familiares directos".

c) Contra dicha denegación interpuso la Sra. Barreto recurso de reposición en el que ya se alegó, además de la infracción de los artículos 565 y 566 LEC, 39 CE y 135 CC, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24.1 CE porque, pretendiendo probar su filiación extramatrimonial, si se denegaba la práctica de la prueba biológica sería prácticamente imposible acreditar los hechos en que sustancialmente se fundamentaba su pretensión. El recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de 10 de enero de 2000 por las mismas razones expuestas en el Auto precedente, por lo que planteó contra dicha resolución el correspondiente recurso de apelación que fue admitido en un solo efecto acordándose en la resolución que lo admitió que se tramitara junto con el recurso que, en su caso, pudiera interponerse contra la Sentencia, lo que efectivamente aconteció al ser recurrida ésta por la parte que ahora pide amparo, lo que dio lugar a que se remitieran a la Audiencia las actuaciones practicadas en el Juzgado para la tramitación de dichos recursos.

d) Durante la tramitación de los recursos la Sra. Barreto propuso la práctica, entre otras, de dos pruebas periciales biológicas para acreditar quién era su padre: 1) la exhumación del cadáver para recoger muestras y cotejar el ADN, que ya había sido denegada en primera instancia; 2) con el mismo objeto de la determinación del ADN de quien presumía era su padre, proponía también que por parte del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Santa Cruz de Tenerife se remitiese el informe correspondiente a una biopsia realizada al mismo antes de su fallecimiento, haciendo constar en el escrito de proposición que la existencia de la biopsia en el hospital citado era un hecho de influencia indudable en el pleito del que no había tenido conocimiento con anterioridad.

e) De las dos pruebas periciales propuestas la Audiencia Provincial, por Auto de 27 de noviembre de 2000, denegó la que se proponía practicar con el informe de biopsia al no haber sido propuesta en instancia y no concurrir las circunstancias previstas en el artículo 862 LEC. No obstante admitió la otra pericial siempre que los familiares más cercanos del Sr. Cabrera Expósito, viuda y, en su defecto, hermanos o sobrinos, no se opusieran a la exhumación de su cadáver para la recogida de las muestras que contuvieran el ADN necesario para la realización de la prueba, sin perjuicio de la valoración a realizar sobre las consecuencias que se pudieran derivar para la resolución del recurso de la eventual negativa a consentir dicha exhumación.

En concreto, para la práctica de esta prueba la Audiencia ordena que "deberá librarse exhorto al órgano a quo debiendo comunicarse previamente al expresado familiar más cercano del difunto con el apercibimiento de tenerlo por conforme si no se opusiera en el término de tres días transcurridos los cuales sin haber manifestado tal oposición, y previa comprobación del lugar exacto de ubicación del cadáver o restos cadavéricos y con cumplimiento de las normas reglamentarias de policía sanitaria mortuoria correspondientes, se procederá a su exhumación con la única finalidad de recogida de las muestras suficientes por el Sr. Médico Forense adscrito a aquel órgano judicial, remitiéndose posteriormente las mismas, así como la muestra de sangre obtenida de la extracción de sangre a la actora apelante, doña Apolonia Candelaria, a la Delegación de Canarias del Instituto Nacional de Toxicología para que se expida informe sobre el ADN del mencionado difunto y de la última parte citada y, con el cotejo de ambos resultados, emita informe sobre el grado de probabilidad de que el primero sea el padre biológico de la segunda". En la parte dispositiva de este Auto se especifica lo siguiente: "acordar la práctica de la pericial académica o prueba de informe propuesta bajo la letra B) librándose al efecto exhorto al juzgado a quo en los términos anteriormente expuestos, el que se entregará a la procuradora de la parte instante para que se encargue de su diligenciado el que se facultará ampliamente". No consta que contra dicha resolución la demandante de amparo interpusiera recurso alguno.

f) Ese mismo día, 27 de noviembre de 2000, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife libró exhorto dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna otorgando expresamente para la práctica de la prueba un plazo máximo de treinta días "los cuales finalizarán el próximo día 19 de enero de 2001". Como forma de remisión del exhorto se establece la siguiente: "con portador al que se faculta ampliamente para su diligenciado". El 11 de diciembre de 2000 se notifica y entrega el exhorto a la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez mientras que al resto de partes comparecidas tan sólo se les notificó el mismo.

g) Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2001 la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife declaró "finalizado el periodo probatorio acordado" y ordenó que pasasen "los autos al ponente para instrucción por plazo 6 días".

h) El 7 de febrero se registra y el 8 de febrero de 2001 se recibe por el Juzgado de la Laguna núm. 1 el exhorto de la Audiencia Provincial y, en esta misma fecha, dicho Juzgado manifiesta expresamente lo siguiente: "por recibido el anterior exhorto el cual se acepta con la cualidad ordinaria sin perjuicio. Regístrese. No pudiendo ser cumplimentadas las diligencias solicitadas en el exhorto habida cuenta de que no consta en este Juzgado quiénes sean los familiares más cercanos -viuda, o en su defecto hermanos sobrinos- del difunto don Lázaro Cabrera Expósito, por no constar ningún antecedente en este Juzgado respecto de dichas personas, siendo imposible por tanto practicar la prueba y traslados solicitados, se acuerda la devolución del presente por conducto de su recibo, previa baja en el libro de exhortos. Esta diligencia es revisable de oficio o a instancia de parte."

i) El 15 de febrero de 2001 la recurrente en amparo presentó escrito ante la Audiencia Provincial que estaba conociendo del recurso de apelación para que reprodujera el exhorto acordando la práctica de la prueba y a tal efecto facilitaba el nombre y domicilio de la viuda del Sr. Cabrera.

j) Por providencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 22 de febrero de 2001 se declara que "no ha lugar a lo solicitado en dicho escrito al constar finalizado el periodo probatorio acordado en el presente rollo y citadas las partes para Sentencia y señalada la vista para el próximo día 5 de marzo del corriente año". Se indicaba que cabía recurso de reposición que no consta interpuesto.

k) La apelación de la Sentencia de instancia se vio ante la Audiencia Provincial el 5 de marzo de 2001 en cuyo acto la apelante fundamentó su recurso en la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el valor de la negativa a practicar la prueba biológica para la determinación de la paternidad que reclamaba y en la infracción de los artículos 610 LEC 1881 y 127 CC por haberse negado la práctica de dicha prueba pericial, solicitando al propio tiempo que su realización se acordase como diligencia para mejor proveer con exhumación del cadáver.

l) La Sentencia de la Audiencia Provincial de 10 de marzo de 2001 desestimó el recurso de apelación. Por lo que respecta al primer motivo de impugnación, la Audiencia lo rechaza por entender que no habiéndose negado la persona frente a la que se reclama la paternidad a someterse a la práctica de la prueba pericial biológica, por haber fallecido la misma con anterioridad, no puede haberse vulnerado la doctrina jurisprudencial sobre la valoración de dicha negativa al tratarse de una doctrina no extrapolable a las personas fallecidas. Respecto al segundo motivo de impugnación, también es rechazado por entender la Audiencia que no era procedente acordar la práctica de dicha prueba pericial biológica al no existir indicios serios de la conducta que se pretendía acreditar, pues si bien es cierto que junto con la demanda y para superar el trámite de admisión de la misma se presentó un acta de manifestaciones susceptible de considerarse como un principio de prueba de dicha conducta, ésta no resulta corroborada por ninguna de las demás pruebas practicadas en instancia.

En particular, en relación con la solicitud como diligencia para mejor proveer de la prueba biológica, la Audiencia Provincial afirma: "igual suerte desestimatoria debe correr el segundo de los motivos de impugnación alegados, relativo la existencia de acordar como diligencia para mejor proveer la exhumación del cadáver, si tenemos en cuenta que el relato fáctico de los hechos si bien presenta el preceptivo principio de prueba con la aportación del acta manifestaciones acompañado con la demanda, no se ve ni mucho menos corroborado con las pruebas practicadas en instancia. Siendo ello así resulta obvio el rechazo total de dicha pretensión, señalándose además que no sería ortodoxo y procesalmente correcto que esta Sala, por vía de diligencia para mejor proveer (artículo 340 LEC) acordara tal prueba biológica, pues como viene sosteniendo la doctrina más reciente, para decretar su práctica han de darse unas causas previstas en la ley que justifiquen la misma, pues el propio Tribunal Constitucional admite la posibilidad de negarse al sometimiento abusivo de pruebas biológicas cuando no existen indicios serios de la conducta que se atribuyen (STC 35/1989). Por ello en el presente caso ante la ausencia de elementos probatorios suficientes y serios, pues sólo existen unos documentos preconstituidos de nula trascendencia probatoria, sin apoyo ni refuerzo alguno por otro medio probatorio, y no se encuentra razón para decretar la pericial solicitada, que implicaría permitir sobre su cuerpo unas operaciones que por mínimas que fueran, y serían del todo desmedidas cuando no hay realmente y se y como exigió la STC 35/1989, ratificada por la más reciente 7/1994 y de manera que ante tal estado de este proceso, no habiendo prueba ni base alguna reveladora de la relación de la demandante con el causante no se ha de estimar oportuno admitir la prueba hematológico, llegándose a la conclusión de la procedencia de desestimar el presente recurso".

m) Contra dicha Sentencia la solicitante de amparo preparó, al amparo de la regla 3 del apartado 1 de la disposición final decimosexta LEC 2000, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, invocando los motivos previstos en los artículos 469.1.4 y 477.2.3 LEC 2000 pues, en su opinión, se había producido, por una parte, una indefensión proscrita por el artículo 24.1 CE por haberse vulnerado su derecho a utilizar los medios de la prueba pertinentes al negarse la prueba pericial biológica para la determinación de la paternidad y, por otra, por considerar que ello es contrario "a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias 18 de noviembre 1991 (RJA 71970) y de 8 de mayo de 1992 (Rec 883/92) referentes a casos de pruebas admitidas y no practicadas por causas no imputables a la parte que las propuso".

n) La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó Auto de 17 de abril de 2001 por el que tuvo por no preparados los recursos anunciados. Contra dicho Auto se interpuso recurso de reposición que fue denegado por Auto de 25 de mayo de 2001.

ñ) Interpuesto recurso de queja por entender que cabía recurso extraordinario por infracción procesal y de casación y que debía tenerse por preparado por los mismos argumentos contenidos en el recurso de reposición relativos a la doctrina del Tribunal Supremo en relación con pruebas admitidas y no practicadas, el Tribunal Supremo dictó Auto de 16 de octubre de 2001 declarando no haber lugar a lo solicitado. Porque los distintos cauces de acceso a la casación previstos en el artículo 477.2 LEC 2000 son distintos e incompatibles entre sí; porque la utilización de esta vía exige que en el escrito de preparación se exprese la vulneración que se imputa a la Sentencia razonándose cómo cuándo y en qué sentido ha sido vulnerada la doctrina alegada; porque en tanto no asuman los Tribunales Superiores de Justicia competencia para conocer del recurso extraordinario de infracción procesal las vulneraciones que se pueden denunciar a través de dicha vía sólo pueden ser conocidas por el Tribunal Supremo cuando la Sentencia donde se cometen tenga acceso a la casación o haya sido dictada en juicio ordinario para la tutela civil de derechos fundamentales; y porque habiéndose ejercitado en instancia una acción de reclamación de filiación extramatrimonial que, conforme al artículo 484.2 LEC 1881 tenía que tramitarse como juicio de menor cuantía, la única vía para someter al conocimiento del Tribunal Supremo las infracciones procesales integrantes del derecho la tutela judicial efectiva la proporciona el recurso extraordinario por infracción procesal siempre que al mismo tiempo se interponga recurso de casación contra la Sentencia de segunda instancia.

Señala el Tribunal que esta vía, aunque es la elegida en el presente caso, no ha sido correctamente utilizada porque aún cuando la recurrente cita en su escrito preparatorio dos Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo cuya doctrina se opone a la de la recurrida, y se afirma seguidamente que se refieren a pruebas admitidas y no practicadas por causas no imputables a la parte que las propuso "no se especifica cuál es la doctrina que sientan, ni se razona, siquiera mínimamente y a los solos efectos de verificar la concurrencia del presupuesto interés casacional, de la Sentencia cuya casación se intenta", señalando, además que "si se citan tanto para cumplir con la exigencia de identificar la infracción legal cometida como para justificar el interés casacional representado por la oposición a la doctrina jurisprudencial que contienen, no se puede desconocer que la propia parte recurrente las refiere (las Sentencias que cita como infringidas) a casos de pruebas admitidas y no practicadas por causas no imputables al proponente, y que es esa una cuestión que se encuentra al margen de las cuestiones objeto del proceso pues afecta exclusivamente a éste y no a su objeto, de tal modo que no queda dentro del ámbito de la casación, sino que es propia del recurso por infracción procesal, ajena por tanto a la función nomofiláctica inherente a aquella. No es posible, en consecuencia, tener por preparado un recurso de casación por interés casacional cuando dicho interés se proyecta sobre una cuestión procesal, pues necesariamente ha de referirse a las cuestiones objeto del proceso; como no es posible.... servirse del recurso de casación como un mero instrumento para preparar el de infracción procesal en el que en puridad habría de suscitarse la cuestión, salvando así la imposibilidad de prepararlo e interponerlo aisladamente, habida cuenta de la vía que abre la casación. Siendo así, la improcedencia del recurso de casación por interés casacional determina la del extraordinario por infracción procesal al que va indefectiblemente unido y cuya suerte comparte".

3. Contra el conjunto de resoluciones judiciales referidas interpone la recurrente demanda de amparo por vulneración de su derecho la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) desde la perspectiva del derecho a utilizar los medios de prueba, por denegarse de manera reiterada y sin motivación relevante suficiente la prueba propuesta, lo que le ha producido indefensión.

Fundamenta dicha vulneración en que, aunque en la primera instancia la prueba biológica para la determinación de la paternidad fue denegada "por respetar el descanso eterno del fallecido", la Audiencia Provincial admitió su práctica, si bien la misma no se realizó porque librado el correspondiente exhorto al Juzgado de Primera Instancia éste dijo desconocer la identidad y el domicilio de los familiares del fallecido que tenían que consentir la exhumación del cadáver para extraer los restos que proporcionarían muestras significativas de ADN, lo que en opinión de la recurrente resulta insólito cuando en dicho Juzgado se tramitó la primera instancia del proceso en el que constaban tales datos y ser dicho Juzgado el que dictó la Sentencia que se apelaba. Señala, asimismo, que la indefensión se prorroga en apelación porque la Audiencia, pese a tramitar el exhorto y haber por ello considerado pertinente la misma, simplemente deniega la práctica de la prueba argumentando que ha concluido el periodo probatorio, consumándose la indefensión al ser la propia actuación de los órganos del poder judicial la que en definitiva ha impedido que dicha prueba pudiera llevarse a cabo pues, además, se aprecia a lo largo del proceso una motivación "peregrina" para denegar o no practicar la prueba.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de octubre de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna, a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a fin de que a la mayor brevedad posible remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de menor cuantía 368/99, rollo de apelación núm. 522-2000 y recurso de queja núm. 1864-2001, respectivamente.

5. Por providencia de 1 de noviembre de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas y de conformidad con lo dispuesto en el 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c LOTC).

6. El Ministerio Fiscal en escrito registrado el 5 de diciembre de 2002, interesó la admisión de la demanda pues considera que en el fondo de la cuestión planteada existe sin duda una vulneración del derecho a la prueba y de la tutela judicial efectiva en que ésta se enmarca si bien entiende que previamente han de superarse ciertos óbices procesales.

Por un lado alega que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 44.2 LOTC, esto es la extemporaneidad de la demanda, al haberse interpuesto un recurso manifiestamente improcedente con la utilización simultánea del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación pues el recurso de casación era inadmisible porque no se podía alegar ninguna infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y con ello era inadmisible también el recurso extraordinario por infracción procesal. En consecuencia la parte debió acudir en amparo directamente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial.

Por otro lado, en caso de no apreciarse este óbice, aduce que igualmente podría concurrir la falta de agotamiento de la vía judicial si se entiende, como enseña la doctrina del Tribunal Constitucional, que el recurso planteado en la vía judicial con incumplimiento de los requisitos exigibles para su interposición es como si no se hubiese interpuesto y, por tanto la demanda sería prematura (por todas, STC 4/2000). Efecto observable en el presente caso en el que recurso extraordinario por infracción procesal planteado simultáneamente con el del casación incumplió los requisitos exigibles para su interposición puesto que, aun cuando se invocó la vía del interés casacional del artículo 477.2.3 LEC 2000, no se alegó la vulneración de normas aplicables al objeto del proceso como exige el art. 477.1 LEC 2000, sino únicamente la vulneración de normas aplicables al proceso mismo.

7. Entrando en el fondo de la vulneración alegada, el Ministerio Fiscal entiende que existe vulneración constitucional y que la actitud procesal de la recurrente, pese a plantear algunas dudas, no resulta relevante para la producción de las vulneraciones que se denuncian. En concreto señala que en principio se aprecian dos omisiones que cabe atribuir a la parte demandante: a) la omisión de interponer recurso de súplica contra la decisión de la Audiencia sobre la proposición de la prueba en segunda instancia y por condicionar su práctica al consentimiento de los familiares; y b) su aquietamiento durante la tramitación del recurso de apelación con la decisión de la Audiencia de denegar la práctica de la prueba por haber expirado el periodo probatorio.

En relación con la primera omisión, el Ministerio Fiscal entiende que carece de trascendencia porque la prueba que tenía el mismo objeto que la denegada (biopsia del Hospital) se admitió aunque fuera de modo condicional, sin que la condición impuesta a su práctica tenga verdadera relevancia ya que, según la resolución judicial que la impuso, a su incumplimiento era posible conectar las consecuencias que se derivan de la negativa a someterse a la práctica de la prueba biológica para la determinación de la paternidad. Por lo que respecta al aquietamiento considera que, igualmente, carece de trascendencia porque a la vista de que la última denegación se acordó por haber expirado el plazo probatorio es comprensible que, como dicho plazo se había cumplido, la parte entendiera que su única posibilidad de defensa era, como hizo, pedir su práctica en diligencia para mejor proveer y articular contra la Sentencia que se dictara los recursos procedentes para que se llevara a efecto la prueba. Por ello, concluye el Ministerio público, la falta de práctica de la prueba no puede imputarse a la parte demandante y, al ser la misma la ratio decidendi de la desestimación de la pretensión se debiera concluir en este momento procesal reconociendo la existencia de la vulneración del derecho fundamental alegado y admitiendo el amparo.

En cualquier caso, a juicio del Ministerio Público, la falta de práctica de la prueba por parte del Juzgado no puede considerarse justificada por la inexistencia en el mismo de datos que permitieran la localización de los familiares que debían consentir la exhumación porque, aun aceptando que no constaban tales datos por haberse remitido las actuaciones a la Audiencia para la sustanciación de la apelación, era obligación del Juzgado desde la perspectiva del artículo 24 CE, teniendo en cuenta el objeto de la pretensión que se estaba ventilando en el proceso, recabar los mismos de la Audiencia en lugar de limitarse a devolver el exhorto. Actitud ésta que para el Ministerio Fiscal puso de manifiesto la reiterada negativa del Juzgado a la práctica de la prueba adoptada desde que se propuso, utilizando para ello un motivo tan fútil como el "respeto debido a la memoria de los muertos" cuando lo que estaba en juego era el reconocimiento de la filiación de quien presuntamente fue creada por el fallecido (art. 39.2 CE) y manifestando, tras ser admitida la prueba que este órgano denegó, otro motivo de futilidad semejante porque a su alcance estaba encontrar dichos datos realizando, simplemente, una petición de los mismos a la Audiencia si es que por el transcurso del tiempo se había olvidado la identidad y domicilio de los demandados que fueron emplazados por el propio Juzgado. En consecuencia no puede entenderse que la demandante de amparo haya contribuido con su actuación por medio sus representantes en el proceso, a desproveer de contenido constitucional su demanda.

Tampoco en opinión del Fiscal queda desprovista la demanda de contenido constitucional por los motivos contenidos en la Sentencia de apelación por cuanto el razonamiento judicial utilizado resultaba contradictorio con el contenido en la resolución en la que la propia Audiencia admitió la práctica de dicha prueba pericial. En concreto si se entendió que era procedente practicar la prueba no es posible aceptar que ulteriormente se diga que lo procedente es inadmitirla. Asimismo el hecho de que no se practique debiera ser tomado en cuenta a la hora de resolver la pretensión a en uno u otro sentido. Pero no lo hace así la Audiencia Provincial ni tampoco lo pidió al parecer la recurrente durante la vista del recurso, pero en opinión del Ministerio Fiscal es indudable que no se pueden poner a cargo de ésta las consecuencias desfavorables que se derivan de la falta de práctica de la prueba porque no le son imputables cuando quien impuso la condición del consentimiento para la exhumación fue la propia Audiencia, por lo que ella era quien debió facilitar en el exhorto la identidad y domicilio de quienes debían consentir la misma datos que constaban las actuaciones que tenía en su poder y porque en todo caso el recurrente los facilitó en cuanto supo cuál era la causa que imposibilitaba la práctica de la prueba.

8. Por providencia de 18 de marzo de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada, acordando dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales que habían ya remitido testimonio de las actuaciones para comunica la admisión a los efectos oportunos. Asimismo se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna a fin de que en plazo que no excediera de diez días emplazase, con excepción de a la parte recurrente en amparo, a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento a fin de que pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso.

9. Por diligencia de ordenación de 8 de julio de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el artículo 52.1 LOTC

10. El 8 de septiembre de 2004 el Ministerio Fiscal registró escrito de alegaciones interesando la denegación del amparo.

El Ministerio público precisa, en primer lugar, que el objeto del recurso alcanza a todas las Sentencias dictadas en el proceso como se infiere del hecho de que solicite la demandante de amparo expresamente su anulación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a inadmitirse por primera vez la prueba biológica en el Juzgado. Del mismo modo, señala que el derecho que debe entenderse vulnerado es el de la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho a la defensa del art. 24.1 CE al haber sido admitida la prueba y finalmente no practicada, aunque se atribuyan en la demanda a las resoluciones recurridas defectos de motivación no precisados.

En cuanto al fondo del asunto el Ministerio Fiscal examina si la prueba admitida que no fue practicada se frustró por la actuación de los órganos judiciales o por la actitud de la parte ya que, en este último caso, la vulneración aducida no se habría producido (ATC 16/2000). A tal efecto examina el comportamiento de la parte demandante de amparo a lo largo del iter procesal y reitera, como hiciera en fase de admisión, que ni la falta de interposición de un recurso de súplica contra la decisión de la Audiencia sobre la proposición de prueba en segunda instancia, ni su aquietamiento durante la tramitación del recurso de apelación con la decisión de la Audiencia de denegar la práctica de la prueba por haber expirado el periodo probatorio pueden considerarse determinantes de la frustración de la prueba admitida.

Ello no obstante, el Ministerio Fiscal propone la desestimación del recurso de amparo a la vista de las actuaciones por cuanto aunque un análisis aislado de las resoluciones judiciales recurridas llevaría al otorgamiento del amparo, las actuaciones judiciales ponen de manifiesto que lo acontecido es algo distinto y trascendente desde la perspectiva constitucional. En particular, señala el Ministerio que una vez fue admitida en segunda instancia la prueba biológica, utilizando para su práctica ADN a extraer del cadáver de quien asegura que es su padre, si es que los familiares consentían su exhumación, el exhorto librado por la Audiencia al Juzgado para que se llevara a cabo dicha prueba fue entregado a la representación procesal de la demandante de amparo para que cuidara de su cumplimentación, entrega que, aunque no consta acreditada en actuaciones, debió tener lugar en la misma fecha en que se acordó su libramiento, el 27 de noviembre de 2000 o, en todo caso, con la antelación suficiente para que pudiera gozar de todo el plazo, cuya expiración se hizo constar tanto en el exhorto como en el proceso, que tendría lugar el 19 de enero de 2001. Siendo ello así, considera incomprensible que el exhorto fuera entregado en el Juzgado el 8 de febrero de 2001, una vez que había finalizado dicho plazo, razón por la cual se puede asegurar que si la prueba no se practicó no fue por otra causa que por la falta de diligencia con que actuó la representación procesal de la parte que pide amparo lo que impide el otorgamiento del mismo. Así lo reconoció también la Audiencia cuando, tras solicitarle la demandante de amparo que reprodujera el exhorto al Juzgado para la práctica de la prueba que éste decía imposible por desconocer el domicilio de quienes debían consentir la exhumación, dictó Providencia acordando desestimar dicha petición por haber transcurrido el plazo para practicar la prueba, sin que pueda entenderse que dicha resolución resulte contradicha en la Sentencia pues ella no se refiere al transcurso de dicho plazo sino a la improcedencia de acordar su práctica, porque con tal razonamiento lo que se está resolviendo es la pretensión subsidiaria planteada sobre la procedencia de practicar la prueba a través de las diligencias para mejor proveer, cuestión ésta que no ha sido planteada en el recurso de amparo como tampoco lo ha sido la inadmisión del recurso de casación planteado de ahí que no pueda entrarse en su análisis por impedirlo la naturaleza rogada de esta jurisdicción.

11. Por escrito registrado el 10 de septiembre de 2004 la parte recurrente se ratifica en el contenido constitucional de la demanda y argumenta en relación con los óbices procesales alegados por el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión de la misma. En concreto se alega que es doctrina constitucional la relativa al derecho a utilizar cuantas acciones y recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses y de los derechos constitucionales por lo que no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso asumiendo el riesgo de lo que razonablemente pudiera suponer posteriormente una falta de agotamiento de la vía judicial previa (SSTC 120/1986, 67/1988, 120/1986, 289/1993, 352/1993), por lo que entiende que tal y como ha precisado este Tribunal se ha de aplicar restrictivamente el concepto de recurso improcedente. En el presente caso entiende que el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para llegar a su conclusión de inadmisión debió realizar una exégesis de variados preceptos de la LEC 2000como nueva legislación procesal. Tal necesidad de exégesis pone de manifiesto que la inadmisión del recurso de casación no procedía de manera terminante y clara e inequívoca del propio texto legal suscitando suficientes dudas que tuvieron que ser resueltas por el propio Tribunal Supremo con un criterio interpretativo de manifiesta dificultad. Argumentación que se esgrime igualmente para el segundo óbice de procedibilidad aducido por el Ministerio Fiscal por cuanto, además, en todo caso se trataría de defectos de carácter formal no pudiéndose imputar a la parte ahora recurrente de amparo la producción de las vulneraciones de derechos fundamentales que ante este Tribunal se esgrimen al no existir una aquietamiento de esta parte en ningún momento.

12. Por providencia de 13 de enero de 2005, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo imputa a las decisiones impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) al haberse denegado inicialmente una prueba que, pese a ser más tarde admitida en apelación, no fue practicada por causas ajenas a su conducta procesal e imputables de modo exclusivo a los órganos judiciales.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, interesa la desestimación de la presente demanda de amparo al considerar que la actitud procesal de la ahora recurrente, en general diligente, no fue sin embargo correcta en la fase de apelación impidiendo con ello la propia parte que ahora recurre la práctica de la prueba que considera decisiva, por lo que la vulneración alegada no sería imputable a los órganos judiciales tal y como exige la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El examen de la presente demanda de amparo debe comenzar por los óbices procesales alegados por el Ministerio Fiscal ya que, de concurrir éstos, la demanda debiera ser inadmitida en esta fase procesal pues, como hemos declarado en otras ocasiones, "los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte" (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2).

Dos son los óbices alegados por el Ministerio público. De un lado considera que la demanda podría ser extemporánea al interponer la parte ahora recurrente un recurso manifiestamente improcedente. De otro lado, y de modo subsidiario, considera que en caso de que se consideraran procedentes los recursos interpuestos, podría también considerarse prematura la demanda al ser imputable a la propia parte su inadmisión y, en consecuencia, ser de aplicación la doctrina de este Tribunal que considera los recursos frustrados por la parte se deben considerar como recursos no interpuestos por lo que, al impedirse a los órganos judiciales la reparación del derecho fundamental vulnerado, debiera considerarse vulnerada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

3. En relación con la tacha de extemporaneidad de la demanda de amparo, el análisis debe partir de una serie de circunstancias concurrentes al momento de la interposición de los recursos de casación y el extraordinario de infracción procesal que presentan relevancia desde la perspectiva del plazo máximo de caducidad de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC y de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC

Así, debe partirse de que la interposición del recurso de casación e infracción procesal aplicable se encontraban regulados en una nueva Ley de enjuiciamiento civil (Ley 1/2000) que, aunque de fecha 7 de enero de 2000, entraba en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", lo que se llevó a cabo el 8 de enero de 2000, de modo que la norma no entró en vigor hasta enero de 2001. Asimismo debe tenerse en cuenta que el recurso se interpuso el 10 de marzo de 2001, es decir, apenas dos meses después de la entrada en vigor de la nueva normativa procesal y que, además, la nueva Ley de enjuiciamiento civil establece en su disposición final decimosexta en relación con el recurso extraordinario por infracción procesal que, hasta tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del mismo, este recurso sólo resulta procedente por los motivos previstos en el art. 469 LEC respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación, de suerte que si la resolución recurrida no es susceptible de recurso de casación el de infracción procesal resulta igualmente abocado al fracaso. De ahí que en supuestos como el presente donde se interponen los dos recursos, el Tribunal debiera examinar de modo previo la procedencia o no de tener por preparado el recurso de casación.

A este respecto no debe tampoco aquí olvidarse que, en relación con el nuevo recurso de casación, la Sala de lo Civil tuvo que reunirse en Junta General de Magistrados el día 12 de diciembre de 2000 para adoptar unos criterios en orden a la preparación y admisión de los recursos de casación e infracción procesal sometidos al régimen de la Ley de enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000. Criterios fruto de una compleja tarea hermenéutica, no publicados, y que comienzan a hacerse efectivos y conocidos mediante Autos de inadmisión dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a la altura de marzo y abril de 2001. Interpretación plasmada en dichos Autos que, además, dio lugar a la interposición de numerosos recursos de amparo donde se alegaba que la misma resultaba rigorista y desproporcionada y que, por tal motivo, ha terminado por dar lugar a varios pronunciamientos de este Tribunal en los que, aun con Votos particulares, mantenemos que desde el control externo de constitucionalidad, como único control que nos corresponde, la interpretación que viene acogiendo la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pese a ser discutible, no puede calificarse de arbitraria, irrazonable, inmotivada, o incursa en error patente, por lo que no puede considerarse contraria al art. 24.1 CE en su fase de acceso al recurso (SSTC 150/2004, de 20 de septiembre, 164/2004, de 4 de octubre, FJ 3, con Voto particular, y 167/2004, de 4 de octubre FJ 5; así como AATC 191/2004, de 26 de mayo, 201/2004, de 27 de mayo, y 208/2004, de 2 de junio, entre otros muchos).

En el contexto expuesto, no es posible apreciar el óbice procesal al que hace referencia el Ministerio Fiscal pues no cabe calificar como manifiestamente improcedente la interposición por la recurrente del recurso extraordinario de infracción procesal y de casación pues, a la luz de nuestra doctrina, los recursos que, por manifiestamente improcedentes, provocan una ampliación artificial del plazo de veinte días para recurrir en amparo son únicamente aquéllos en los que la improcedencia "sea evidente", esto es, "constatable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que determinaría la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito prevenido en el art. 44.1 a) LOTC" (por todas, 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2 y las que cita).

4. El segundo óbice planteado por el Ministerio Fiscal es el del posible incumplimiento del requisito procesal de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] porque la demandante de amparo ha visto frustrados por su propia impericia el recurso de casación por interés casacional y el extraordinario de infracción procesal.

En concreto se alega que en este óbice se incurre por ser inadmitidos dichos recursos por defectos formales pues, según el Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 17 de abril de 2001, "la parte recurrente se ha limitado a citar y exponer muy sucintamente el contenido de dos Sentencias del Tribunal Supremo, mas no razona la vulneración de su doctrina por la Sentencia recurrida, lo que resulta imprescindible para que esta Sala pueda examinar el supuesto de recurribilidad invocado, interés casacional, y decidir sobre la preparación del recurso de casación"; y, según el Auto del Tribunal Supremo porque aunque cita dos Sentencias de la Sala de lo Civil "a cuya doctrina se opone la recurrida, y se afirma seguidamente que se refieren a casos de pruebas admitidas y no practicadas por causas no imputables a la parte que las propuso, no se especifica cuál es la doctrina que sientan ni se razona siquiera mínimamente y a los solos efectos de verificar la concurrencia del presupuesto del interés casacional, de qué manera se ha vulnerado por la Sentencia cuya casación se intenta".

El examen del motivo expuesto ha de partir de una reiterada y consolidada doctrina constitucional según la cual "la vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada y, en consecuencia, abierta la del proceso constitucional de amparo, cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, ya que si se interponen extemporáneamente o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano judicial llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de los temas de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2). De modo que el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivaldría a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; AATC 114/1983, de 16 de marzo; 215/1984, de 4 de abril)" (STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

Para la valoración de esta objeción procesal debemos partir, como antes se hizo, de las excepcionales circunstancias que se producían en el momento de la interposición de los recursos de infracción procesal y de casación por parte de la demandante de amparo. De nuevo debe señalarse que en el presente asunto el recurso de infracción procesal, que era el pertinente y adecuado, a decir de la propia Sala de lo Civil, en la hipótesis de que pudiera interponerse de modo aislado, era de reciente creación y se encontraba, y todavía se encuentra, sometido a un régimen provisional que, frente a la autonomía proclamada en la exposición de motivos de la LEC 2000, provoca que, en tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del mismo, deba articularse necesariamente, salvo supuestos que no son al caso, conjuntamente con el recurso de casación y por sus motivos, dependiendo la recurribilidad del recurso de infracción procesal de la propia recurribilidad y admisibilidad del recurso de casación (disposición final decimosexta).

En esta ocasión, dado que el artículo 479.4 LEC dispone literalmente que "cuando se pretenda recurrir una Sentencia al amparo de lo dispuesto en el número 3 del apartado 2 del artículo 477, el escrito de preparación deberá expresar, además de la infracción legal que se considere cometida, las Sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés casacional que se alegue"; la exigencia de que el razonamiento sobre la vulneración de la doctrina por la resolución recurrida debía contenerse en el momento de preparación sin esperar al momento de interposición fue una interpretación jurisprudencial novedosa al tiempo de la fecha de preparación de los recursos por la demandante de amparo (consecuencia inicial de la interpretación en materia de recursos realizada por la Junta General de Magistrados el día 12 de diciembre de 2000), cuyo ajuste constitucional, desde la perspectiva del derecho de acceso al recurso, planteado ante este Tribunal Constitucional, fue resuelto con posterioridad al recurso intentado por el recurrente en la STC 46/2004, de 23 de marzo, por lo que debemos entender cumplido el cuestionado requisito de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] en una adecuada aplicación del principio pro actione que viene informando nuestra jurisprudencia sobre objeciones procesales a la demanda de amparo.

5. Despejados los óbices procesales únicamente por las excepcionales circunstancias temporales e interpretativas que concurrían cuando se interpusieron por la demandante de amparo los recursos extraordinarios antedichos, debemos proceder a abordar el fondo de la vulneración que en la demanda de amparo se dice cometida.

De modo previo, no obstante, se hace preciso señalar que, aun cuando la demanda de amparo solicita la anulación de todas las resoluciones judiciales dictadas debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al Auto de 15 de diciembre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción para proceder a la admisión y práctica de la prueba denegada, el objeto de la misma, en puridad, lo constituyen únicamente la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y la Sentencia de instancia. No imputando la recurrente, de modo concreto y argumentado, ninguna vulneración de derechos fundamentales al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que sólo se impugna de modo genérico por tratarse de la última resolución que recayó en el procedimiento y que se limitó a inadmitir los recursos interpuestos, por lo que su análisis ha de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento (SSTC 82/1997, de 22 de abril, FJ 1; 140/1999, de 20 de julio, FJ 9; 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 191/1999, de 25 de octubre, FFJJ 2 y 3; 153/2000, de 12 de junio, FJ 1; y 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2). Ello no impedirá, sin embargo, que, en caso de estimar el amparo, hayamos de proceder también a su anulación en cuanto que declara la firmeza de la Sentencia de instancia impugnada.

Pues bien, la demanda de amparo imputa a los órganos judiciales la vulneración del derecho a la prueba, tanto por la falta de motivación o motivación suficiente de la denegación de una prueba decisiva (exhumación del cadáver para extracción de muestras de ADN), cuanto por el hecho de que cuando la prueba finalmente fue admitida no fue sin embargo, practicada porque el Juzgado se negó a ello alegando que no constan antecedentes de los familiares (cuando la Sentencia recurrida en apelación se dictó por dicho Juzgado) o porque la Audiencia Provincial, pese a haber considerado pertinente la misma, denegó finalmente su práctica.

El examen del motivo de amparo expuesto requiere traer a colación la ya consolidada doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y que resume la reciente STC 165/2004, de 4 de octubre (FJ 3), señalando que, entre los rasgos caracterizadores de este derecho fundamental y de su protección constitucional son esenciales, en lo que aquí interesa, los siguientes:

"a) Este derecho es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE.

c) Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

En concreto, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: a) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial; y b) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida. Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional".

6. A la luz de esta doctrina debemos convenir que en el presente caso se vulneró el derecho alegado.

Con independencia de la denegación de la prueba en instancia, debe señalarse que una vez admitida por la Audiencia Provincial la prueba de la exhumación del cadáver, por descontado decisiva en este tipo de procedimientos, la denegación de su práctica por parte del Juzgado no puede considerarse justificada. A estos efectos debe recordarse que el Juzgado de instancia no rechazó la práctica de la prueba por un supuesto incumplimiento de la parte ahora demandante de amparo, ni por una posible presentación extemporánea del exhorto, sino exclusivamente por la inexistencia en el mismo de datos que permitieran la localización de los familiares que debían consentir la exhumación. Tal razonamiento, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no puede admitirse porque, aun aceptando que no constaran tales datos en ese momento por haberse remitido las actuaciones a la Audiencia para la sustanciación de la apelación, desde la perspectiva del artículo 24 CE y teniendo en cuenta el objeto de la pretensión que se estaba ventilando en el proceso, era obligación del Juzgado recabar los mismos de la Audiencia en lugar de limitarse a devolver el exhorto. Actitud ésta que, como afirma igualmente el Ministerio Fiscal, puso de manifiesto la reiterada negativa del Juzgado a la práctica de la prueba desde el primer momento en que se propuso, utilizando para ello inicialmente un motivo tan fútil como el "respeto debido a la memoria de los muertos" cuando lo que estaba en juego era el reconocimiento de la filiación de quien presuntamente fue creada por el fallecido (art. 39.2 CE) y utilizando, tras ser admitida la prueba que este órgano denegó, otro motivo de futilidad semejante porque a su alcance estaba encontrar dichos datos realizando, simplemente, una petición de los mismos a la Audiencia si es que por el transcurso del tiempo se había olvidado la identidad y domicilio de los demandados que fueron emplazados por el propio Juzgado.

7. Tampoco la Audiencia Provincial salvaguardó finalmente el derecho a la prueba de la recurrente que había previamente admitido, por cuanto, como advierte el Ministerio Fiscal, los motivos contenidos en la Sentencia de apelación resultan contradictorios con los expresados en la resolución en la que la propia Audiencia admitió la práctica de dicha prueba pericial.

Cierto que la Audiencia admitió inicialmente la práctica de dicha prueba aunque no llegara a practicarse al haberse devuelto el exhorto fuera del plazo previsto. Pero tal pérdida de oportunidad, para la práctica de la prueba admitida no reviste relevancia suficiente como para considerar que a ella en exclusiva se debe su frustración pues, ciertamente, existiendo la posibilidad de reproducir la solicitud de dicha práctica en el período para mejor proveer, era lógico que una vez que había sido declarada la pertinencia de la misma, ésta pudiera llevarse a efecto en dicho momento, corrigiendo, así, el órgano jurisdiccional el defecto consignado en el exhorto donde no se identificaban las direcciones de quienes debían consentir la aludida exhumación, tal y como había condicionado la propia Audiencia, ya que tenía la oportunidad de corregir su olvido pues aquéllas constaban en las actuaciones que obraban en su poder.

Por ello, la diligencia para mejor proveer solicitada por la recurrente ponía de manifiesto su voluntad de no hacer dejación de relación con la práctica de una prueba que había sido admitida, declarada pertinente, y resultaba decisiva. Aparece indudable que la concesión o no de la misma depende, efectivamente, de la decisión de los jueces y tribunales, pero también que se trata de una posibilidad procesal más, otorgada por el Ordenamiento jurídico a la recurrente que, con independencia de que se acogiera o no, lo que no podía era dar lugar a una motivación irrazonable como la contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial para su denegación en la que apartándose de su propio razonamiento, esgrime después motivaciones contrarias a las que precisamente dieron lugar a su anterior declaración de pertinencia.

En efecto, si la Audiencia entendió en su momento que era procedente practicar la prueba, no es posible aceptar que ulteriormente se diga que lo procedente es inadmitirla con unos razonamientos parecidos a los utilizados por el Juzgado que, en su momento, la propia Audiencia contradijo para, revocándolos, proceder a la admisión de la prueba solicitada. Y aunque el Ministerio Fiscal declara que la demanda de amparo no cuestiona la Sentencia de la Audiencia Provincial en que se deniega la práctica de diligencias para mejor proveer, lo cierto es que, si no expresamente, la queja puede considerarse claramente implícita porque en el suplico de la demanda se solicita la anulación de todas las Sentencias dictadas y la retroacción de las actuaciones al momento en que fue inadmitida la prueba en primera instancia, y porque, igualmente la demanda alude, aunque sea genéricamente, a la falta de motivación sistemática por la que finalmente se denegó o no se practicó la prueba; pretensión reiterada en todos los momentos procesales en la vía judicial previa y que constituye, además, el objeto esencial de la demanda de amparo, en tanto la vulneración aducida es la del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y decisivos, en consonancia con nuestra doctrina al respecto y que incluye el control de la motivación judicial.

Por ello, en la medida en que hemos afirmado que el derecho alegado puede resultar vulnerado "en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable", no cabe sino calificar como irrazonable el razonamiento ofrecido por la Audiencia Provincial para denegar la práctica de las diligencias para mejor proveer solicitadas. No resulta lógico pues que, tras haber admitido la práctica de la prueba en ellas solicitada, el mismo órgano judicial la deniegue posteriormente aduciendo, ahora, que su práctica contradice la doctrina del Tribunal Constitucional e "implicaría permitir sobre su cuerpo unas operaciones que por mínimas que fueran serían del todo desmedidas".

8. Máxime cuando la doctrina constitucional que sirve de apoyo a la resolución recurrida parte de un supuesto no homologable con el que ahora se enjuicia, pues en todas las que cita (SSTC 35/1989, de 14 de febrero, y 7/1994, de 17 de enero) y en posteriores dictadas por este Tribunal en esa misma línea, se trataba de pruebas biológicas, hematológicas, de personas no fallecidas en el momento de su práctica y en las que las consideraciones de este Tribunal se sustentaban en los problemas que genera una prueba cuya fuente se encuentra en poder de una de las partes del litigio (STC 95/1999, de 31 de mayo, con cita de la anterior doctrina) y que se dictaron a fin de que el reconocimiento hematológico no vulnerara el derecho del afectado a su intimidad y pudiera resultar lesiva para la integridad física o supusiera quebranto para la salud (STC 7/19994, de 17 de enero, FJ 3). Derechos a la integridad física, al honor y a la propia imagen, o de dignidad humana protegidos en ellos que, como decíamos en el ATC 149/1999, de 14 de junio, "son personalísimos y, en principio, intransferibles (ATC 242/1998, de 11 de noviembre)" por lo que el "titular de los mismos sólo puede serlo la persona humana viva (SSTC 53/1985, de 11 de abril, y 212/1996, de 19 de diciembre, entre otras)". Y aunque precisábamos que "sin duda, la persona ya fallecida, como realidad jurídicamente distinta, ha de ser objeto de una particular protección jurídica" por cuanto el derecho a la intimidad familiar podría en algún caso verse afectado, señalábamos igualmente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del Código civil (CC), admitida la demanda si con ella se ha presentado un principio de prueba de los hechos en que se funda, "será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas". Pruebas biológicas que, "en la medida que conllevan la práctica de una intervención corporal, tan solo se justifican cuando sean indispensables para alcanzar los fines constitucionalmente protegidos" por lo que "'la medida judicial que ordena realizar las pruebas biológicas debe guardar una adecuada proporción entre la intromisión que conlleva en la intimidad y la integridad física o moral del afectado por ellas, y la finalidad a la que sirve (STC 37/1989, FFJJ 7.3 y 8, párrafos 3 a 5)' (STC 7/l994, FJ 3)" (ATC 149/1999, de 14 de junio). Desproporción que en dicho Auto no se consideró producida cuando, como en el caso que ahora se enjuicia, la prueba biológica se proponía como medio último o final ya que el allí demandante (y, en este caso, la aquí recurrente) ya había cumplido su obligación inicial de aportar un principio de prueba acompañando al escrito de demanda que fue el que permitió en su momento admitirla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña Apolonia Candelaria Barreto y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 y 24.2 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular todas las resoluciones frente a las que se demanda amparo, incluida la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife el 10 de marzo de 2001, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la misma, para que se pronuncie una nueva Sentencia en la que se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 4/2005, de 17 de enero de 2005.

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:4

Recurso de amparo 2562-2002. Promovido por don José Luis Longueira Mella frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra la Dirección General de la Policía sobre reconocimiento de lesiones en acto de servicio.

Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido todas las pruebas propuestas para acreditar que el accidente se produjo mientras se ejercían funciones sindicales (STC 19/2001).

1. El art. 24 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar (SSTC 37/2000 y 73/2001) [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 19/2001 y 165/2004) [FJ 3].

3. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuestos de aquélla, debe considerarse que la impugnación se extiende también a las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (STC 115/2003) [FJ 1].

4. Para examinar las quejas articuladas por el actor hemos de atenernos a los criterios expuestos en nuestra doctrina, que otorgan prioridad a aquellas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 19/2000 y 100/2004) [FJ 2].

5. La constatación de que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para entender violado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa conduce al otorgamiento del amparo solicitado [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2562-2002, promovido por don José Luis Longueira Mella, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macías y asistido por el Letrado don Carlos Hernández López, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de febrero de 2002, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de 13 de julio de 2000, así como contra el Auto del mismo órgano judicial, de 27 de marzo de 2002, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones planteado contra la anterior resolución. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macías, en representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, y Secretario de Organización Provincial del Sindicato Unificado de Policía, en situación de liberado, sufrió un accidente de tráfico sobre las 12:15 horas del 10 de marzo de 1998, al colisionar la motocicleta que pilotaba con un turismo, resultando el actor con lesiones en el tobillo derecho. El recurrente interesó el reconocimiento de que las lesiones padecidas se habían producido en acto de servicio, por accidente en misión, durante el tiempo que ejercía como representante sindical, petición que fue denegada por Resolución de la Dirección General de la Policía de 13 de julio de 2000, al entender no probado que regresaba de lugar en el que ejercitara las funciones propias de su cargo sindical, a pesar de constar en el expediente administrativo una demanda formulada por cuatro funcionarios de la Jefatura de Policía de A Coruña, que fue presentada el mismo día del accidente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. La resolución administrativa apunta que la única facultad conferida por los demandantes al Sindicato Unificado de Policía (SUP) local en su recurso es la designación del domicilio de éste a efectos de notificaciones, que podrían efectuarse en él al demandante de amparo o a don Leandro Díaz (también representante del citado sindicato policial).

b) Contra esta resolución interpuso el demandante recurso contencioso-administrativo, en el cual, al formalizar demanda, solicitó el recibimiento a prueba del procedimiento, con objeto de demostrar que el accidente se produjo al regresar del edificio de los Juzgados, en el que había realizado funciones sindicales. Recibido el recurso a prueba por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 26 de enero de 2001, el actor mediante escrito presentado el 22 de febrero siguiente propuso la práctica de dos pruebas documentales, consistentes en certificaciones de la Jefatura Superior de Policía de Galicia en A Coruña, acreditativas de la ubicación del Sindicato Unificado de Policía y de la existencia en marzo de 1998 de un servicio de vigilancia prestado por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Asimismo, propuso prueba de reconocimiento judicial para que la Sala examinara el recorrido por el que circulaba el recurrente cuando sufrió el accidente, desde la sede del Tribunal Superior de Justicia de Galicia hasta las dependencias del Sindicato Unificado de Policía, y testifical de cuatro funcionarias del propio Tribunal, con destino en la Oficina de Registro y Notificaciones, que habían de ser interrogadas acerca de la realización por el actor, en marzo de 1998, de trámites de presentación de escritos y recepción de notificaciones judiciales en procedimientos contencioso- administrativos, teniendo incluso un departamento asignado al Sindicato Unificado de Policía en el servicio de registro y notificaciones, en el que se depositaban las diligencias judiciales que habían de notificarse a los representantes de aquel sindicato.

c) Las pruebas propuestas por al actor fueron rechazadas por el órgano judicial en providencia de 26 de febrero de 2001, sin perjuicio de acordarlas para mejor proveer. Frente a esta denegación interpuso el demandante recurso de súplica, alegando que se le privaba de los instrumentos de prueba, vulnerando su derecho a la defensa. En este sentido, adujo que la resolución administrativa fundamentó la negativa a su petición en que no quedaba probado que hubiese realizado funciones sindicales como representante en el edificio de los Juzgados, por lo que intentaba destruir dicho argumento y acreditar que el recurrente sí estaba en el ejercicio de sus funciones sindicales, a cuyo efecto, y dado que tal ejercicio no está circunscrito a una oficina, era fundamental la prueba propuesta. El recurso fue desestimado por Auto de 2 de mayo de 2001, con el argumento de que la práctica de las pruebas no arrojaría luz en orden a la resolución del conflicto, sin perjuicio de que la Sala pudiera acordar para mejor proveer cualquier medio probatorio, si lo estimara conveniente.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Sentencia con fecha 20 de febrero de 2002, desestimando el recurso interpuesto. Entre otros razonamientos, la Sentencia argumenta que "el demandante no justifica en modo alguno estar realizando al tiempo del accidente una actividad policial o sindical y, deducir dicha circunstancia, de la proximidad del lugar del siniestro al Edificio de Juzgados y de su carácter de representante sindical que le lleva a ser habitual destinatario y receptor de notificaciones de órganos jurisdiccionales dirigidas a afiliados a dicho Sindicato, parece excesivo en ausencia de un medio de prueba que así lo acredite".

e) Ante esta resolución judicial, el recurrente promovió incidente de nulidad de actuaciones, alegando que la Sentencia se había dictado incurriendo en vicio de incongruencia y con vulneración del derecho a la defensa, en la vertiente del derecho a servirse de las pruebas convenientes. La Sala dictó Auto el 27 de marzo de 2002 inadmitiendo el incidente, por considerar que no se daban los requisitos del art. 240 LOPJ, ya que lo que el recurrente planteaba era un desacuerdo sobre el fallo y la fundamentación de la Sentencia.

3. En la demanda de amparo alega el actor la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). En cuanto al primero, afirma el recurrente que la Sentencia impugnada ha incurrido en incongruencia, porque en la demanda el debate se planteaba en torno a la concurrencia de un supuesto de accidente de trabajo de los denominados "en misión", mientras que en la resolución judicial la respuesta se suscita en torno a un supuesto de accidente de trabajo in itinere, diferencia que, a juicio del actor, no es intrascendente, habida cuenta del tratamiento legal y jurisprudencial que ambos supuestos reciben, ya que en el supuesto de accidente "en misión" la presunción juega a favor de la laboralidad prevista en el art. 115.3 LGSS, siendo la empresa -en este caso la Administración- la que ha de destruir esta presunción con inversión de la carga de la prueba, de tal forma que debe acreditar la no concurrencia de los requisitos para calificar el hecho como accidente de trabajo. Situados en este contexto -en el que claramente se enmarca la demanda-, habría sido bastante que se constatara que el accidente se produjo en horario laboral y en circunstancias que pudieran apuntar al ejercicio de funciones sindicales para hacer valer la citada presunción del art. 115.3 LGSS. Sin embargo, el órgano judicial opera en el contexto del accidente in itinere, en coherencia con el cual se pronuncia el fallo.

Por otra parte, considera vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, porque no se le admitió la prueba propuesta, a pesar de su relevancia para la resolución del asunto. Aduce el actor, ante todo, que las resoluciones que le denegaron la prueba propuesta carecían de la imprescindible motivación, limitándose a señalar la que desestimó el recurso de súplica que "la práctica de las pruebas propuestas escasa luz vendrían a arrojar en orden a la resolución del conflicto"; expresión en la que el recurrente observa un simple formulario, sin fundamentación alguna, similar al supuesto resuelto por la STC 89/1995, de 6 de junio. Además, afirma que la prueba propuesta tenía relación directa con el objeto del debate, pues el recurso se interponía contra la denegación del reconocimiento de un accidente sufrido por el recurrente en acto de servicio, basada en que no se habían acreditado las concretas gestiones y trámites que el accidentado hubiera realizado en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ni siquiera que entregara en el Registro la demanda presentada el 10 de marzo de 1998. Asimismo, el demandante pone de manifiesto la especial relevancia de dicha prueba, especialmente de la testifical, a través de la cual pretendía acreditar que él era siempre quien presentaba escritos y retiraba notificaciones referidas a recursos interpuestos por los afiliados del SUP y que en la propia oficina de notificaciones existe una carpeta a su nombre en donde se acumulan las notificaciones a la espera de su recepción. Con ello -unido al resultado de las otras pruebas- se pretendía dotar a la Sala de una prueba de convicción suficiente para dejar acreditado lo que la Administración le negaba: que quien presentó el día 10 de marzo de 1998 el escrito de demanda en un recurso de afiliados al SUP era la misma persona que en horas hábiles de dicha oficina de registro, y en la ruta lógica entre dicha sede y la del sindicato, sufrió el accidente de referencia. Invoca el actor, finalmente, la doctrina de este Tribunal referida a la improcedencia de rechazar un recurso por falta de prueba cuando la misma es solicitada por la parte e inadmitida por el órgano judicial sentenciador (STC 37/2000, de 14 de febrero), concluyendo con la afirmación de que la denegación de la práctica de la prueba hecha por la Sala, unida a una Sentencia desestimatoria por falta de pruebas, le ha ocasionado indefensión.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con declaración del derecho del actor a la práctica de la prueba en los términos propuestos, así como la existencia de un vicio de incongruencia en la Sentencia impugnada, todo ello con anulación de las actuaciones practicadas en la instancia con posterioridad a la presentación del escrito de proposición de prueba.

4. Por resolución de 27 de mayo de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 642/2000, debiendo proceder previamente al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2004, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el presente recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 16 de septiembre de 2004 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en la representación con que comparece, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se resolvió dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado, presentó escrito de alegaciones el 5 de octubre de 2004, solicitando que se desestime el recurso de amparo. En cuanto a la primera de las quejas, afirma el Abogado del Estado que el demandante denuncia una incongruencia por error, por haber resuelto la Sala sobre cuestión distinta a la planteada en la demanda, defecto que considera inexistente. Afirma que el accidente ocurrido fuera del lugar de trabajo requiere invariablemente de prueba aunque sea distinta según los supuestos: en el ocurrido in itinere el trabajador debe demostrar que el accidente se ha sufrido en el trayecto u horario normales y habituales de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. En el accidente "en misión", el trabajador deberá justificar que el acaecimiento dañoso ha sobrevenido por el concreto desempeño de su trabajo, fuera del lugar de prestación. No hay, pues, dispensa de prueba del hecho determinante de la calificación del daño como accidente de trabajo en ninguna de sus modalidades. El actor debió probar el hecho constitutivo de su pretensión, es decir, que al circular en una moto en el lugar y tiempo en que se produjo el accidente, estaba desempeñando una actividad sindical. Y esto es lo que la Sala considera injustificado, y por ello desestima la pretensión. La Sala no ha confundido en absoluto la cuestión planteada, pues, aunque no lo haya individualizado por su denominación usual en la doctrina (accidente "en misión"), lo ha identificado por su concepto, examinándolo y valorándolo expresamente, para llegar a la conclusión de que no se ha acreditado, cuando afirma que "el demandante no justifica en modo alguno estar realizando al tiempo del accidente una actividad policial o sindical". En suma, la Sentencia da una respuesta explícita, perfectamente ajustada a la cuestión que planteaba el demandante.

En cuanto a la queja referida a la vulneración del derecho de defensa por denegación de la prueba propuesta, el Abogado del Estado, tras destacar la existencia de una cierta contradicción entre este reproche y el de incongruencia, afirma que la prueba se rechaza por innecesaria en la fase probatoria, pudiendo inferirse sin dificultad que el juzgador se limita a rechazar una simple presunción que se había intentado por el reclamante: del lugar en que ocurrió el accidente pretendía fundar un trayecto y de la índole de éste pretendía también suponer el despliegue de un servicio sindical de notificaciones, y esto último justificaría el carácter laboral del accidente sufrido. La Sala rechaza la consecuencia no por insuficiencia probatoria del hecho base de la presunción sino porque, aun dando por supuesto ese hecho, no encuentra el enlace preciso y lógico entre aquél y la consecuencia pretendida, de forma que la prueba es rechazada por irrelevante y en la Sentencia se abunda en la misma argumentación.

El representante de la Administración afirma que lo que prohíbe el art. 24 CE en materia de prueba es que se ocasione indefensión, situación que, a su juicio, no se da en el presente caso, porque claramente se acepta lo que se intentó probar, aunque no se le reconozca el significado ni la eficacia probatoria que el demandante quería darle, lo cual era reconocido por el propio recurrente tanto en el escrito en el que promovió el incidente de nulidad de actuaciones como en la demanda de amparo. Ésta, incluso, parece fundar el reproche a la Sentencia no tanto en la falta de prueba cuanto en el hecho de no quedar documentada en autos, postura que no puede compartirse, ya que el derecho a la prueba no puede quedar reducido a una especie de facultad enderezada a la simple constancia de hechos, independizado de la controversia procesal entablada, o, más aún, de las necesidades de defensa de las partes. El derecho a la prueba no es un derecho autónomo que pueda extenderse más allá de los fines del proceso, por eso el juzgador puede prescindir de pruebas inútiles como la pretendida, en cuanto la Sala daba por ciertos los hechos intentados probar; sólo las deducciones de esos hechos que pretendía el actor no son compartidas por la Sala sentenciadora.

8. La representación del demandante de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de octubre de 2004, se ratificó íntegramente en el contenido de su demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 26 de octubre de 2004, interesó que se pronuncie Sentencia otorgando el amparo solicitado, con reconocimiento del derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y anulación de la Sentencia de 20 de febrero de 2002 y del posterior Auto de 27 de marzo siguiente, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento procesal oportuno para que el órgano judicial de referencia dicte resolución motivada sobre las pruebas propuestas por la parte recurrente, con estricto respeto al derecho fundamental vulnerado.

Tras exponer los antecedentes del caso e identificar las quejas del actor, señala el Fiscal que hay que dar prioridad al estudio de la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba, por ser la más relevante de las planteadas en la demanda, dado que, con independencia de que el Tribunal hubiese incurrido o no en incongruencia, la solución judicial devendría desestimatoria, habida cuenta de que la razón por la que el órgano judicial rechazó el recurso fue la falta de acreditación por parte del actor del presupuesto de hecho justificativo de estar realizando al tiempo del accidente funciones propias del cargo sindical que ostentaba o policiales, dada su condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía.

A partir de la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a los medios de prueba, en consideración a las circunstancias del caso, afirma el Ministerio Fiscal que el actor propuso en tiempo y forma la prueba que consideró necesaria para acreditar los presupuestos de hecho de un accidente que, a su juicio, había sufrido con ocasión del ejercicio de sus funciones como representante sindical. Además, la prueba propuesta fue rechazada en su integridad por el órgano judicial con un razonamiento que habría podido servir para cualquier otro supuesto o situación, lo que revela su falta de motivación. Pues bien, la prueba en cuestión trataba de demostrar que era el propio recurrente quien recibía los actos de comunicación de los demás afiliados a su sindicato y que el día 10 de marzo de 1998 había acudido a presentar un escrito de demanda de un recurso contencioso-administrativo de varios afiliados al sindicato, lo que justificaría que en la hora del accidente se encontrara en la ruta de paso lógica entre la sede del Tribunal y la de la oficina sindical. Por tanto, en la demanda se aporta un razonamiento por el que el actor considera relevante la prueba intentada para acreditar el elemento fáctico de que el accidente se produjo en el ejercicio de sus funciones y que, en consecuencia, otra podría haber sido la resolución del Tribunal si la prueba propuesta y rechazada hubiera sido practicada. En definitiva, desde la perspectiva del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, considera el Fiscal que el órgano judicial, al haber rechazado la totalidad de la prueba propuesta por la parte sin haber motivado en ninguna medida esta denegación, y posteriormente haber llegado a una decisión desestimatoria del recurso sobre la base de que el actor no había acreditado que el accidente lo hubiera sufrido en el ejercicio de sus funciones sindicales, le ha generado una real y efectiva indefensión, porque no le ha brindado ocasión de demostrar lo que alegaba.

Dado que la estimación del anterior motivo de amparo debe situarse en un momento procesal anterior al de la resolución definitiva del proceso, entiende el Ministerio Fiscal que la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia carece de objeto, puesto que la irregularidad constitucional generadora de la indefensión apreciada conllevaría la anulación de la Sentencia impugnada y del Auto posterior que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte actora. En todo caso, dicha queja no pasaría de ser una mera diferencia de criterios de calificación, sobre el tipo de accidente sufrido, entre la posición del actor y la sostenida por la Sala de instancia, que lo ha reputado como accidente in itinere, derivándose, por tanto, de una distinta interpretación de los presupuestos de hecho que han fundamentado la pretensión del recurrente, sin que, propiamente, pueda hablarse de incongruencia, sino, más bien, de discrepancia entre uno y otra sobre la calificación jurídica asignada a tales hechos. El motivo, en consecuencia, carece de relevancia constitucional y merecería ser desestimado.

10. Por providencia de 13 de enero de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 20 de febrero de 2002, que desestimó el recurso núm. 642-2000, interpuesto por el actor frente a Resolución de la Dirección General de la Policía, de 13 de julio de 2000, así como contra el Auto de 27 de marzo de 2002, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha Sentencia. A pesar de que en el encabezamiento de su recurso el actor sólo menciona las citadas resoluciones, ha de entenderse que, en el presente proceso de amparo, se impugnan también la providencia del mismo órgano judicial de 26 de febrero de 2001, que rechazó la prueba propuesta por el recurrente, y el Auto de 2 de mayo de 2001, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la anterior. En efecto, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional (por todas STC 115/2003, de 16 de junio, FJ 1), cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuestos de aquélla, debe considerarse que la impugnación se extiende también a las precedentes resoluciones judiciales confirmadas. Además, esta extensión resulta congruente con el petitum de la demanda, en el que se solicita la "anulación de las actuaciones practicadas en la instancia con posterioridad a la presentación del escrito de proposición de prueba".

El demandante de amparo afirma, en primer lugar, que la Sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia, porque en su recurso el debate se planteaba en torno a la concurrencia de un supuesto de accidente de trabajo de los denominados "en misión", mientras que en la resolución judicial la respuesta se suscita en torno a un supuesto de accidente de trabajo in itinere. Por otra parte, considera que también ha sido vulnerado su derecho de defensa, porque la Sala le inadmitió la prueba propuesta en dos resoluciones carentes de la imprescindible motivación, a pesar de que tal prueba tenía relación directa con el objeto del debate y una especial relevancia en cuanto a la resolución del asunto, como demuestra el hecho de que el recurso se desestima fundamentalmente por falta de prueba de los hechos alegados.

El Ministerio Fiscal también ha interesado el otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que el órgano judicial no respetó el derecho del actor a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, causándole indefensión, al denegarle inmotivadamente la totalidad de la prueba propuesta, a pesar de su relevancia, y llegar al final a una decisión desestimatoria del recurso sobre la base de que el recurrente no había acreditado que sufrió el accidente en el ejercicio de sus funciones sindicales. En cambio, estima el Fiscal que no existe la incongruencia denunciada en la demanda, que no es sino una diferencia de criterio del demandante en cuanto a la calificación de los hechos realizada por la Sala.

Por su parte se opone a la pretensión del recurrente el Abogado del Estado, alegando, en primer lugar, que no existe la incongruencia por error aducida por el recurrente, ya que la Sentencia impugnada da una respuesta explícita, perfectamente ajustada a la cuestión que planteaba el demandante, que la Sala identifica correctamente para llegar a la conclusión de que no quedó acreditado que el accidente hubiese ocurrido "en misión". En cuanto a la vulneración del derecho a la prueba, considera el representante de la Administración que la prueba propuesta fue rechazada adecuadamente, por resultar irrelevante, pues, aun dando por supuesto el hecho base de la presunción que el recurrente pretendió sustentar en su demanda, la Sala no encontró el enlace preciso y lógico entre aquél y la consecuencia pretendida, postura que resulta respetuosa con el derecho consagrado en el art. 24.2 CE, pues el derecho a la prueba no puede quedar reducido a una especie de facultad enderezada a la simple constancia de hechos, con independencia de la controversia procesal entablada o de las necesidades de defensa de las partes.

2. Para examinar las quejas articuladas por el actor hemos de atenernos a los criterios expuestos en nuestra doctrina, que otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, entre otras). Pues bien, de acuerdo con dichos criterios, se puede observar que la eventual estimación de la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por la posible incongruencia en que habría incurrido la Sentencia impugnada, determinaría la anulación de ésta para que la Sala dictara una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental del recurrente. En cambio, si se produjera la estimación de la otra queja -que el recurrente refiere a la vulneración del derecho de defensa-, no sólo se produciría la anulación de las resoluciones judiciales combatidas sino, también, la retroacción de las actuaciones al momento de la decisión sobre la admisión de la prueba propuesta por el actor, para que se decida motivadamente acerca de la misma y, en su caso, se proceda a su práctica, de forma que, posteriormente, la Sala dicte una nueva sentencia en la que dé contestación a las pretensiones del actor, teniendo en cuenta el conjunto de la prueba practicada. Siendo ello así, comenzaremos por el análisis de esta última queja, que es la que, de apreciarse, conduciría a la retroacción anterior en el tiempo; continuando, en el caso de que rechazáramos la concurrencia de dicha vulneración, con el análisis de la que denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo por posible incongruencia en la Sentencia impugnada.

3. Aunque el recurrente haya invocado el derecho de defensa en su demanda, su queja ha de entenderse referida, más específicamente, al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, también consagrado en el art. 24.2 CE, que es el más directamente concernido. Como ya hemos tenido ocasión de poner de relieve en distintas ocasiones (entre otras, STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3), este derecho fundamental presenta íntimas conexiones con otros derechos constitucionalizados en el art. 24 CE. Así, hemos hecho hincapié en sus estrechas relaciones con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba, así como con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es realmente inseparable. Ha sido justamente esta inescindible conexión la que nos ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4).

De acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, recogida de forma sistematizada, entre otras, en las SSTC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3, y 165/2004, de 4 de octubre, FJ 3, entre los rasgos caracterizadores de este derecho fundamental y de su protección constitucional son esenciales, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse su ejercicio, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación de normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivarse razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial, cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE.

c) Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, de tal modo que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta y eventualmente favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

En concreto, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: por una parte, la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial; y, por otra, la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida.

Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional.

4. En el supuesto examinado, el recurrente impugnó la Resolución de la Dirección General de la Policía que le había denegado el reconocimiento de que las lesiones padecidas en accidente de tráfico se habían producido en acto de servicio, por no haber probado haberlo sufrido cuando regresaba de la realización de funciones propias de su cargo sindical. Para combatir esta decisión administrativa, el actor basó su estrategia procesal en el intento de demostrar que el accidente había ocurrido con ocasión de la realización de las funciones sindicales propias de su condición de representante del Sindicato Unificado de Policía, concretamente, cuando volvía del edificio de los Juzgados de presentar una demanda dirigida a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, formulada por varios afiliados al citado sindicato. A tal efecto, en su demanda el actor solicitó el recibimiento a prueba, indicando los puntos de hecho sobre los que habría de versar la misma, todos relacionados con el extremo indicado: ubicación de la oficina del sindicato en A Coruña, localización del lugar del accidente en el trayecto normal entre dicha sede y la judicial, e intervención del recurrente en la práctica de notificaciones y otros trámites en asuntos judiciales que afectan a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Recibido el recurso a prueba, el demandante presentó escrito proponiendo diversas pruebas destinadas a demostrar las afirmaciones contenidas en su demanda, consistentes en dos pruebas documentales, reconocimiento judicial para que la Sala examinara el recorrido por el que circulaba el recurrente cuando sufrió el accidente, y testifical de cuatro funcionarias del propio Tribunal, con destino en la Oficina de Registro y Notificaciones, que habían de ser interrogadas acerca de la realización por el actor, en marzo de 1998, de trámites de presentación de escritos y recepción de notificaciones judiciales en procedimientos contencioso-administrativos. La Sala denegó toda la prueba propuesta mediante providencia de 26 de febrero de 2001, sin indicación alguna acerca de la razón de tal decisión, que fue confirmada en súplica por Auto de 2 de mayo de 2001, en el que se señaló que los argumentos alegados por el recurrente no se reputaban suficientes para revocar la resolución impugnada añadiendo, por toda fundamentación, que "la práctica de las pruebas propuestas, escasa luz vendría a arrojar en orden a la resolución del conflicto, resultando intrascendente".

Con posterioridad, la Sentencia de 20 de febrero de 2002 desestima el recurso contencioso-administrativo del demandante de amparo concluyendo que no se daban los presupuestos de aplicación del art. 180 del Reglamento orgánico de la policía gubernativa, bajo el argumento de que "el demandante no justifica en modo alguno estar realizando al tiempo del accidente una actividad policial o sindical y, deducir dicha circunstancia, de la proximidad del lugar del siniestro al Edificio de Juzgados y de su carácter de representante sindical que le lleva a ser habitual destinatario y receptor de notificaciones de órganos jurisdiccionales dirigidas a afiliados a dicho Sindicato, parece excesivo en ausencia de un medio de prueba que así lo acredite".

5. Pues bien, la aplicación de la doctrina general sobre el contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa a las anteriores circunstancias debe conducir a la estimación del recurso de amparo ahora enjuiciado, pues en el mismo están indudablemente presentes los requisitos señalados. En efecto, como señala el Ministerio Fiscal se trata de pruebas que fueron propuestas en tiempo y forma por el recurrente, y cuya denegación resulta plenamente imputable a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Asimismo, tal y como también afirma el Fiscal, tanto la providencia de 26 de febrero de 2001 como el Auto de 2 de mayo de 2001, que la confirmó, adolecen de una carencia de motivación que justifique realmente en Derecho las razones por las cuales la Sala declaró impertinentes la totalidad de las pruebas propuestas, sin que puedan reputarse motivación suficiente, en el presente caso, las frases estereotipadas, sin ninguna individualización para el asunto concreto enjuiciado, utilizadas por el órgano judicial en la segunda de dichas resoluciones. Debe tenerse presente a estos efectos que la existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar una decisión dada permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, de mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (STC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1).

Además, la Sentencia núm. 256, de 20 de febrero de 2002, impugnada a través del presente recurso de amparo, choca frontalmente con la doctrina de este Tribunal relativa al derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, puesto que hemos venido señalando de manera reiterada que el art. 24 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 4; y 73/2001, de 26 de marzo, FJ 4). En tales supuestos, lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, sino que la desestimación "sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia" (STC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2; y, reproduciéndola, STC 208/2001, de 22 de octubre, FJ 3).

En el asunto litigioso que nos ocupa sucede precisamente esto: el órgano judicial deniega la prueba propuesta por el recurrente, dirigida a demostrar que el accidente padecido lo fue en el desarrollo de su actividad sindical, y su posterior Sentencia se fundamenta en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba realizar con la práctica de la prueba que la propia Sala inadmitió previamente. Por tanto, frente a lo afirmado por el Abogado del Estado, la Sentencia recurrida, aunque no discute la realidad del accidente, lo desconecta del desarrollo de toda actividad sindical, negando la existencia de un vínculo entre ambos extremos -accidente y actividad sindical- que es justamente, como se acaba de señalar, el objeto de la prueba propuesta por el actor.

Dicha forma de proceder del órgano judicial ha causado una indudable indefensión material al demandante de amparo, tal y como, por lo demás, ha justificado en sus escritos de demanda y alegaciones ante este Tribunal, pues la demostración de que el accidente de tráfico que padeció el 10 de marzo de 1998 tuvo lugar al regreso de la sede judicial, tras realizar funciones propias de su actividad sindical, era la cuestión central planteada en el recurso contencioso- administrativo, habida cuenta de la resolución recibida en vía administrativa, y precisamente la desestimación del recurso se ha fundado en la falta de acreditación de ese hecho. En otras palabras, la prueba denegada era absolutamente determinante en términos de defensa para la correcta resolución por el órgano judicial del recurso contencioso-administrativo subyacente a este proceso constitucional de amparo.

Por otro lado, la parte recurrente ha alegado y fundamentado de manera adecuada a lo largo de sus escritos procesales (en particular, en su recurso de súplica contra la providencia de 26 de febrero de 2001, denegatoria de la prueba propuesta) la relevancia de la prueba inadmitida para su defensa efectiva, destinada a demostrar, en conjunción con el contenido del expediente administrativo, la circunstancia en la que apoyaba el actor su recurso; esto es, que el accidente ocurrió durante el ejercicio de sus funciones sindicales, como fácilmente se desprende, por lo demás, de la simple lectura del escrito de proposición de prueba presentado ante la Sala. En definitiva, el demandante de amparo ha puesto de relieve que la prueba denegada era determinante en términos de defensa, justificando que la resolución final del proceso contencioso- administrativo subyacente podría haberle sido favorable si se hubiesen admitido y practicado los medios probatorios propuestos en tiempo y forma.

6. La constatación de que en el recurso de amparo ahora enjuiciado concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para entender violado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) conduce al consiguiente otorgamiento del amparo solicitado, anulando tanto la providencia de 26 de febrero de 2001, que inadmitió la prueba propuesta por el actor, como el Auto de 2 de mayo de 2001, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra aquélla, y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a que se dictaran, en la medida en que tales resoluciones judiciales constituyen el presupuesto lógico del vicio de inconstitucionalidad producido, que resulta definitivamente materializado en la Sentencia de 20 de febrero de 2002, y en el Auto de 27 de marzo de 2002, que inadmite el incidente de nulidad promovido por el recurrente contra la anterior resolución.

La apreciación de esta vulneración constitucional hace improcedente el que entremos a considerar las quejas referidas a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, toda vez que la necesidad de que el órgano judicial resuelva motivadamente sobre la prueba propuesta por el actor, decidiendo, en su caso, la práctica de la misma, debe determinar que aquél realice una nueva valoración de las circunstancias del caso al dictar la Sentencia que ponga fin al procedimiento contencioso-administrativo, de modo que cualquier consideración que aquí se hiciera acerca de si la resolución anulada respetó o no el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, resultaría estéril.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Longueira Mella y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia de 26 de febrero de 2001, del Auto de 2 de mayo de 2001, de la Sentencia de 20 de febrero de 2002 y del Auto de 27 de marzo de 2002, resoluciones todas ellas dictadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el seno del recurso núm. 642-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que se dictó la primera de dichas resoluciones, a fin de que la Sala adopte las que sean procedentes con respeto del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 5/2005, de 17 de enero de 2005.

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:5

Recurso de amparo 3286-2002. Promovido por Codere Barcelona, S.A., frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña relativo a la tasa sobre el juego de 1998.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad y ejecución): STC 190/2004 (rectificación sobre la cuantía tributaria a devolver declarada en Sentencia firme).

1. Las resoluciones judiciales impugnadas han alterado el sentido de la decisión adoptada en una Sentencia firme y han impedido la ejecución de lo resuelto en sus propios términos, lesionando, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente [FJ 3].

2. Reitera la doctrina sobre la violación del derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial en su vertiente del derecho a la ejecución judicial de las Sentencias firmes en sus propios términos (SSTC 175/2002 y 190/2004) [FJ 3].

3. No existe incumplimiento de los presupuestos procesales del recurso de amparo, porque la actora invocó el derecho fundamental a lo largo de toda la fase de ejecución forzosa y se respetó el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ante esta sede [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3286-2002, promovido por Codere Barcelona, S.A. (sociedad absorbente de la entidad Coderoca, S.L.), representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Abogado don Carlos Pueyo Ballabriga, contra el Auto dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fecha de 16 de abril de 2002, que desestimó el recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el Auto de 5 de marzo de 2002, que también se recurre, por el que el mencionado Tribunal declaró no haber lugar a las solicitudes de la recurrente de compensar los créditos correspondientes a los cuatro trimestres de 1998 de la tasa de juego con el crédito a su favor reconocido en la Sentencia firme dictada por el mismo Tribunal, con fecha 14 de febrero de 1997, en el proceso administrativo núm. 323/93. Han comparecido doña Rosa María Díaz Petit, Letrada del Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña, y el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 25 de mayo de 2002, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de Codere Barcelona, S.A., interpuso recurso de amparo contra los dos Autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña indicados en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La mercantil recurrente abonó durante el ejercicio 1991 los cuatro pagos fraccionados correspondientes a la tasa fiscal sobre el juego en la cuantía incrementada tras la aprobación del gravamen complementario por el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio. Así, durante los meses de enero, abril, julio y octubre del año 1991, ingresó las cuotas correspondientes a las 115 máquinas de las que era titular.

b) Con fecha 1 de junio de 1992 la mercantil solicitó la rectificación de sus autoliquidaciones en concepto de tasa de juego correspondientes al ejercicio 1991 ante el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, al entender inconstitucional (vulneraba, en su opinión, el art. 31.1 CE) el incremento de la tasa fiscal del juego operado por la Ley 5/1990 en concepto de gravamen complementario. Dicho escrito finalizaba solicitando:

"1.- Dictar la resolución procedente rectificando las autoliquidaciones presentadas del ejercicio 1991.

2.- Dictar la resolución procedente, estimando la devolución de 308.250 pesetas por cada una de las autoliquidaciones presentadas e ingresadas, siendo un total de 35.448.750 pesetas, correspondiente al ejercicio de 1991, ser el importe ingresado, superior a la obligación tributaria liquidada por el propio contribuyente para cada máquina recreativa de tipo 'B'."

Dicha solicitud fue denegada por Resolución de fecha de 4 de junio de 1992 de la Delegación Territorial de Barcelona, declarando definitivas las autoliquidaciones presentadas.

c) Con fecha de 29 de junio de 1992 la entidad demandante interpuso reclamación económico- administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (expediente núm. 8/4385/92) instando la devolución, no de la totalidad de la tasa fiscal del juego correspondiente al ejercicio de 1991, "sino tan sólo de aquella parte de la misma que supone exceso sobre Tasa de Juego correspondiente al ejercicio 1990 (233.250 ptas.), exceso que coincide con el gravamen complementario creado extraordinariamente para el ejercicio anterior y que esta compañía tiene impugnado". Esta reclamación fue desestimada por Resolución de 15 de enero de 1993.

d) Con fecha 15 de marzo de 1993 la ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso- administrativo contra la anterior Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso núm. 323/93, del que finalmente conoció la Sección Cuarta de dicho Tribunal), formulando escrito de demanda en idénticos términos al escrito de la reclamación económico-administrativa, es decir, instando la devolución, no de la totalidad de la tasa correspondiente a 1991, sino tan sólo la de aquella parte de la misma que supone exceso sobre la tasa de Juego correspondiente al ejercicio 1990. En esa breve demanda, el actor enlazó la causa de pedir de su pretensión: "con el recurso que esta parte sostiene ante esta misma sección, núm. 622/91, sobre Gravamen Complementario de la Tasa de Juego, ejercicio 1990. Efectivamente, este nuevo recurso se basa en que, si esta parte entiende inconstitucional, y así lo solicita de la Sala, el Gravamen citado, sus efectos no se despliegan sólo en el ejercicio de su creación, 1990, sino también en los sucesivos, 1991, etc., y más teniendo en cuenta que en éste último ejercicio no se aumentó la cuota de la Tasa de Juego. Habiendo ingresado 450.000 ptas. en todo el año 1991, por el concepto indicado, por cada máquina, es decir, un total de 51.750.000 pesetas, si se extrae de ese monto el gravamen complementario, y reflejando como auténticamente debido, el importe de la Tasa, antes de instaurarse el Gravamen, resulta un importe de 16.301.250 pesetas, lo que indica una diferencia de 35.448.750 pesetas." Finalmente su demanda finalizaba con el siguiente suplico:

"tener por presentado este escrito en tiempo y forma y, previos los trámites legales, en su día dicte Sentencia por la que estime el presente Recurso, revocando la resolución impugnada, declarando el derecho de mi representada a la devolución de 35.448.750 pesetas en el concepto indicado en el cuerpo de este escrito, con más los intereses legales correspondientes."

La citada Sala dictó Sentencia de 14 de febrero de 1997 estimatoria de la pretensión de la recurrente. En el fundamento de derecho primero se identificó el objeto litigioso como el consistente en "determinar sobre la legalidad de la resolución impugnada del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, que desestimó la reclamación económica administrativa por el concepto de Tasa fiscal sobre el juego, Gravamen Complementario, correspondiente al ejercicio fiscal de 1990." Esa Sentencia contenía el siguiente fallo:

"1. Estimar el recurso por no ser ajustada a Derecho la Resolución recurrida del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, declarándola nula.

2. Acordar la devolución de las cantidades ingresadas por las autoliquidaciones impugnadas, por un importe de 35.448.750 pesetas, más sus intereses legales desde la fecha de su ingreso.

3. No hacer expresa imposición de costas procesales."

Dicha Sentencia se declaró firme por providencia de 20 de marzo de 1997.

e) Con fecha 20 de octubre de 1997 la recurrente presentó escrito por el que suplicaba la ejecución de la Sentencia, para lo cual debería requerirse al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña la inmediata devolución de la cantidad ingresada en el ejercicio de 1991, más los intereses. La Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Auto de 23 de octubre de 1997 por el que acordó requerir "a la Generalitat de Cataluña en el Departamento de Economía y Finanzas a efectos de que efectúe el pago inmediato de la cantidad referida en la Sentencia dictada en este proceso."

f) Con fecha de 26 de junio de 1998, y ante la falta de devolución de las cantidades debidas, se presentó escrito por la parte actora solicitando la automática compensación de las cantidades que se le adeudan por la anterior Sentencia firme con las cuotas tributarias que habrá de satisfacer por el concepto de tasa sobre el juego correspondiente al ejercicio 1998 e impuesto sobre sociedades del ejercicio 1997, hasta la total extinción del subsistente crédito tributario. Esta petición fue admitida por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 1998, que acordó la compensación en los términos solicitados, pero respecto de la tarifa fiscal. Concretamente contenía la siguiente parte dispositiva: "declarar la compensación en los términos anteriormente indicados (respecto de la tasa sobre el juego) y correspondientes a la tasa fiscal del presente año 1998 y los que progresivamente se vayan devengando hasta llegar al importe total de la cuantía del presente recurso."

g) Por escrito de 13 de octubre de 1998 el Letrado de la Generalidad interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución, oponiéndose a la misma por estar ya ejecutada la Sentencia, dado que, habiéndose anulado el gravamen complementario del año 1990, que no fue ingresado por la recurrente, no hay nada que devolver, ni tampoco tiene la recurrente nada que ingresar. Además se señala que hay un error en los hechos al identificarse como motivo del recurso la tasa fiscal del juego del ejercicio 1991 cuando realmente lo recurrido era el gravamen complementario del ejercicio 1990. Este recurso se estimó por Auto de 14 de marzo de 2000, que dejó sin efecto el de 31 de julio de 1998 y la medida de compensación en él adoptada al entender que, siendo lo impugnado las autoliquidaciones presentadas respecto del "gravamen complementario 1990", y habiéndose estimado la devolución de las cantidades "ingresadas", a éstas se contrae la ejecución, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretende el derecho a la devolución.

h) Por escrito de 24 de marzo de 2000 la parte actora solicitó la aclaración del anterior Auto, insistiendo en que el recurso contencioso-administrativo versó sobre la tasa del juego correspondiente al ejercicio de 1991 y no al ejercicio de 1990, como se dice en el último Auto. Por nuevo Auto de 10 de abril de 2000 se aclaró la fundamentación de la anterior resolución en un doble sentido: en primer lugar, que en el anterior Auto no se decía que la Sentencia fuera inejecutable, "puesto que el gravamen complementario declarado nulo tiene un efecto de 'arrastre' para el ejercicio de 1991, y así fue reconocido en la sentencia dictada en este proceso"; y, finalmente, que "la decisión del auto recurrido obedece únicamente a la necesidad de que se acredite la cantidad efectivamente ingresada -y pendiente de devolución por no haber sido compensada- ante la controversia que se suscita por la demandada sobre el efectivo ingreso de las cantidades cuya devolución se pretende, a cuyo efecto el auto indicaba que, en su caso, deberá abrirse el correspondiente incidente para concretar las cantidades pendientes de devolución."

i) Con fecha 28 de abril de 2000 la recurrente presentó escrito al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad (delegación territorial de Barcelona) por el que solicitaba "emitir certificación, por cada sociedad que se indica (Codere Barcelona, S.A., Cederoca, S.L. y Codereca, S.A.), expresando en cada caso, número de máquinas con devengo de tasa de juego en 1991, y la cantidad pagada en dicho año de 1991 en concepto de tasa fiscal sobre el juego, máquinas recreativas de tipo B."

j) Con fecha 7 de diciembre de 2001 la recurrente presentó escrito al Tribunal de la ejecución por el que solicitaba, en esencia, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos denegatorios de la petición de compensación de créditos correspondiente a los cuatro trimestres de 1998, la compensación de la deuda a la que se hace referencia en la Sentencia con la de esos créditos relativos a 1998 y la suspensión de la ejecución de dichos actos administrativos denegatorios, ordenando a la Administración que se abstenga de iniciar el procedimiento ejecutivo para el cobro de las deudas tributarias cuya compensación se solicitaba. En este escrito se resumen los diversos incidentes por los que había atravesado la ejecución de la Sentencia firme dictada; se recordaba el error cometido respecto del año 1990 -en lugar del ejercicio 1991-, que la resolución firme condenaba al pago de una concreta cantidad (35.448.750 pesetas), que ello no obstante, y ante lo resuelto en el anterior Auto, se procedió a solicitar las certificaciones acreditativas de los ingresos sin que la Administración haya dado, siquiera, respuesta a esa petición. También se invocaba el art. 117.3 CE respecto de la potestad jurisdiccional "de ejecución" y de la imposibilidad de "modificar una sentencia firme en fase de ejecución", así como las dilaciones padecidas hasta la fecha (casi cinco años sin ejecutarse una Sentencia firme de condena al pago de una determinada cantidad).

k) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Auto de 5 de marzo de 2002 por el que denegaba la anterior petición. El razonamiento jurídico tercero de ese Auto contenía la siguiente argumentación:

"Hemos de pasar a examinar el fondo de la problemática. Sostiene la parte actora que ostenta un derecho de crédito frente a la Administración. Dicho crédito resulta de las cantidades ingresadas por el concepto de gravamen complementario creado por la Ley 5/1990. En efecto, la ley 5/1990 creó el denominado gravamen complementario que fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional en cuanto supuso una aplicación retroactiva de un concepto impositivo que vulneró el principio de seguridad jurídica. Ahora bien, resulta que las autoliquidaciones impugnadas ni se presentaron en 1990, ni se referían a dicho concepto impositivo ni al ejercicio 1990.

La problemática que se ha venido sosteniendo entre las partes resulta de un mero error fáctico: el TEAR en su resolución hace referencia a autoliquidaciones presentadas en 1990, pero también al ejercicio 1991, ambas afirmaciones incompatibles. O se trataba de autoliquidaciones presentadas en 1990 o por el contrario se trataba de autoliquidaciones relativas al ejercicio 1991, y por lo tanto presentadas en 1991 o con posterioridad, pero nunca en 1990. En este momento procesal ya puede afirmarse -y no existe controversia al respecto- que las autoliquidaciones se corresponden con el ejercicio 1991. Y en 1991 no se aplicó el denominado Gravamen Complementario aunque sí se incrementó el importe de la tasa por el denominado efecto de arrastre, efecto que en modo alguno constituía la aplicación al ejercicio de 1991 del denominado gravamen complementario.

Ello nos ha de llevar a la conclusión de que sólo en el caso de que se hubiera ingresado alguna cantidad por el concepto de gravamen complementario relativo al ejercicio 1991, la actora tendría derecho a que se le devolvieran las cantidades ingresadas por indebidas más los intereses legales correspondientes en tanto que dicho ingreso hubiera sido improcedente ya que supondría una aplicación de la norma más allá de su vigencia temporal ya que el art. 38.dos de la Ley 5/1990, sólo creó el gravamen complementario y estableció su aplicación para el ejercicio de 1990.

Como quiera que la actora no puede justificar que ingresara cantidad alguna por el citado concepto ya que se limitó a presentar las autoliquidaciones por la tasa fiscal sobre el juego e ingresó las cantidades que para dicha tasa aprobó la misma Ley para el ejercicio 1991, está claro que la resolución que denegó la compensación aquí recurrida es conforme a Derecho, pues no ostentaba frente a la Administración crédito alguno.

A la vista de ello, se llega a la conclusión de que la sentencia firme debe ejecutarse en sus justos términos, teniendo en cuenta que el denominado Gravamen complementario sobre la Tasa Fiscal que gravó los juegos de suerte, envite o azar, establecido por el art. 38.Dos.2 de la Ley 5/1990... con vigencia solamente para el ejercicio 1990, para gravar las máquinas tipo B... fue anulado por sentencia del TC 173/1996... y es independiente de la cuota fija de 375.000 pesetas... con efectos de 1 de enero de 1991, sin que haya afectado la anulación referida del Gravamen Complementario a la cuota fija de la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte... en los ejercicios posteriores a 1990, según se dice en la sentencia del TS dictada en interés de Ley, de 25 de noviembre de 2000, razones por las que procede denegar lo interesado por la parte actora"

l) Contra este Auto la entidad ejecutante interpuso recurso de súplica invocando (de nuevo) su derecho a la tutela judicial efectiva respecto de la Sentencia firme de condena. El Auto de 16 de abril de 2002 desestimó dicho recurso, insistiendo en que "la parte tiene que acreditar que ha ingresado en el Tesoro Público alguna cantidad en concepto de gravamen complementario a consecuencia de la presentación de las autoliquidaciones impugnadas, esto es, las correspondientes al ejercicio 1991".

3. En su demanda de amparo la entidad recurrente invoca la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tanto en su vertiente del derecho a la ejecución de las Sentencias firmes en sus propios términos como a la inmutabilidad e intangibilidad de las Sentencias firmes, por cuanto los Autos de 16 de abril y 5 de marzo de 2002 alteran el sentido del fallo reflejado en la Sentencia firme de 14 de febrero de 1997, dado que, declarada en dicha Sentencia la nulidad de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de 1991 y ordenada la devolución de las cantidades ingresadas como consecuencia del efecto "arrastre" del gravamen complementario de 1990 en la tasa de juego de 1991, se declara por tales resoluciones posteriormente que tal devolución es improcedente, ya que la tasa de juego de 1991 era independiente del gravamen complementario de 1990. Es decir, "si la ejecución consistía en la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por un concepto determinado (autoliquidaciones de la Tasa de Juego de 1991), si se cambia dicho concepto por otro inexistente (gravamen complementario de la Tasa de Juego de 1991), en tal caso la consecuencia lógica es que ya no existirían ni cantidades indebidamente ingresadas ni, consecuentemente, cantidades a devolver, sea vía compensación, o sea vía pago."

En conclusión, si la Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anula la resolución administrativa impugnada y ordena la devolución de una cantidad determinada de dinero (35.448.750 pesetas, más los intereses legales desde la fecha del ingreso de las autoliquidaciones), no puede ese mismo Tribunal desviarse de lo declarado en una resolución firme mediante los Autos impugnados (dictados en la fase de ejecución forzosa), que reinterpretan el sentido del indicado fallo desviándose del mismo y, por tanto, vulnerando el art. 24.1 CE.

4. Por providencia de 20 de noviembre de 2003 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitiese certificación de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 323/93, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente recurso constitucional. Por oficio de 3 de diciembre de 2003, con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 18 de diciembre de 2003, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remitió testimonio íntegro de las actuaciones y comunicó haber realizado los correspondientes emplazamientos.

5. Por escrito registrado el día 17 de diciembre de 2003 doña Rosa María Díaz Petit, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, solicitó se le tuviese por personada.

6. Por escrito registrado el día 23 de diciembre de 2003 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personado.

7. Por nueva diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal, con fecha de 15 de enero de 2004, se acordó tener por personados al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y la Abogada de la Generalidad de Cataluña, en representación de la misma, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de enero de 2004, interesando la estimación del recurso de amparo con reconocimiento a la recurrente de su derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos.

Entiende el Ministerio público, tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución de las Sentencias firmes en sus propios términos, "que una sentencia firme, incluso si se ha dictado con error, no puede dejar de ejecutarse, porque no corresponde al Tribunal Constitucional revisar cuestiones de estricta legalidad ordinaria, sino comprobar que las resoluciones de ejecución no se separan, en la forma indicada, de lo resuelto en la sentencia que se ejecuta." A continuación resume sucintamente los hechos jurídicamente relevantes de este recurso respecto de la actuación seguida por la recurrente, desde la vía administrativa previa a la contencioso-administrativa, finalizando con la fase de ejecución forzosa de la Sentencia firme de condena al pago de una determinada cantidad de dinero, y recuerda que "los autos ahora recurridos declaran, en contradicción con lo resuelto en la sentencia, que en el año 1991 ya no existía el gravamen complementario -que se creó exclusivamente para el ejercicio de 1990-, de modo que las autoliquidaciones efectuadas en 1991 se correspondían con la tasa prevista para ese último año, que había 'integrado' en aquélla el aumento que significó el gravamen complementario, de modo que declara que, al no haber acreditado la actora haber ingresado indebidamente cantidades en concepto de 'gravamen complementario' durante el año 1991, no procedía acceder a lo solicitado por la demandante, de que se ordenase a la Administración para que se abstuviese de iniciar el cobro de deudas tributarias cuya compensación se solicitaba, criterio que se mantiene en el auto resolviendo la súplica, de 16 de abril de 2002." En definitiva, "dichos autos deciden lo contrario a lo acordado por la sentencia de 14 de febrero de 1997, que, como hemos dicho, no sólo estimó íntegramente el recurso, sino que determinó expresamente la cantidad a la que la actora tenía derecho a devolución, referida claramente al ejercicio de 1991; nos encontramos, por tanto, ante un supuesto claro de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, procediendo el otorgamiento del amparo, como así han acordado, en supuestos idénticos, las SSTC 175/2002 y 116/2003."

9. El día 30 de enero de 2004 la Abogada de la Generalidad presentó escrito ante este Tribunal, evacuando el trámite conferido, suplicando la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, la desestimación del mismo:

a) En relación con la causa de inadmisibilidad entiende esta parte que la recurrente incumple lo previsto en el art. 44.1 c) y 44.2 LOTC respecto de los presupuestos procesales de la invocación formal del derecho fundamental vulnerado en la vía judicial "tan pronto" como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, y del plazo de caducidad para la interposición de recurso de amparo. En opinión de la Generalidad la entidad recurrente ha dejado transcurrir dicho plazo, pues, en puridad, los Autos lesivos de su derecho fundamental no son los ahora impugnados, sino los anteriores de 14 de marzo y 10 de abril de 2000, que, respectivamente, estimaron el recurso de súplica interpuesto por la Generalidad y aclararon que la recurrente debía acreditar las cantidades efectivamente ingresadas y cuya compensación pretendía en fase de ejecución forzosa.

b) Respecto del fondo del recurso de amparo recuerda, en primer lugar, que el gravamen complementario de la tasa del juego fue aplicado únicamente en el ejercicio de 1990, por lo que su importe no pasó a incrementar las cuotas de la tasa fiscal del juego sobre máquinas tragaperras del año 1991 y siguientes. Aunque el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del gravamen complementario en su Sentencia 173/1996, sin embargo no extendió la declaración de inconstitucionalidad a la cuota de la tasa fiscal sobre el juego fijada para el ejercicio 1991, que fue determinada en la cifra de 375.000 pesetas. En efecto, como ha sostenido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2000, dictada en recurso de casación en interés de la Ley (interpuesto por la Generalidad de Cataluña en un asunto distinto), debe fijarse como doctrina legal: "Que el tributo denominado Gravamen complementario sobre la Tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, establecido por el artículo 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, con vigencia solamente para el ejercicio 1990, para gravar las máquinas tipo -B- o recreativas con premio, anulado por Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1996, de 31 de octubre, fue independiente por completo de la Cuota fija de 375.000 pesetas, establecida por el artículo 38.Dos.1 de la Ley 5/1990, de 21 de junio, para las máquinas tipo -B- o recreativas con premio, con efectos de 1 de enero de 1991, sin que haya afectado la anulación referida del Gravamen complementario a esta Cuota fija de la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, en los ejercicios posteriores a 1990".

En segundo lugar entiende la Generalidad que, mediante las peticiones contenidas en el escrito de 3 de diciembre de 2001 dirigido al Tribunal de la ejecución, la demandante de amparo intentó obtener la compensación de unas cantidades que debió ingresar en concepto de un tributo absolutamente legítimo. En definitiva lo que pretendía la actora es "la compensación de una suma que debió ingresar en concepto de la cuota fija de la tasa fiscal sobre el juego establecida por el art. 38.Dos.1 de la Ley 5/1990. Intento que nuevamente resultó infructuoso y que ha constituido el puente de acceso a esa sede constitucional." Así la pretensión de la recurrente "no merecía otro calificativo que el del más burdo abuso de derecho, el abuso todavía se agrava ahora cuando, además, se pretende que la denegación de las mismas por el TSJC puede haber lesionado uno de los derechos fundamentales garantizados por la CE."

Finalmente considera la Generalidad que los Autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no han lesionado el art. 24.1 CE, puesto que, ni han obstaculizado el derecho a la ejecución de la sentencia firme, ni modifican el contenido y parte dispositiva de la misma. En este sentido se insiste en el tenor literal del fallo objeto de la ejecución forzosa, que hacía referencia a las cantidades "ingresadas" en concepto de gravamen complementario: "por ello, atendido el hecho de que dicha sociedad no había ingresado cantidad alguna en el ejercicio de 1991 por el concepto de gravamen complementario, sino que los ingresos que había efectuado correspondían a la cuota fija de la tasa fiscal sobre el juego, a mi representada no le cupo duda de que la ejecución de dicha Sentencia no implicaba la devolución de la cantidad mencionada en el fallo de la resolución". En definitiva, los Autos impugnados, lejos de contradecir el fallo de la Sentencia firme, lo precisaron en su justa medida, por lo que no existe la vulneración constitucional denunciada.

10. El día 30 de enero de 2004 presentó sus alegaciones ante este Tribunal el Abogado del Estado suplicando la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar el Abogado del Estado pone de manifiesto la similitud existente entre el presente recurso y los resueltos en las SSTC 175/2002 y 116/2003; en todos ellos la entidad recurrente era la misma, el órgano judicial autor de las resoluciones impugnadas era el mismo e igual era el derecho fundamental invocado. Sin embargo, este recurso -a diferencia de los anteriores- difiere en la inexistencia de una expresa petición por parte de la actora de rectificar el error existente entre lo solicitado en la demanda y lo concedido en el fallo, pues ambos se referían a diferentes cuestiones (la primera a las autoliquidaciones por tasa fiscal sobre el juego correspondientes al ejercicio 1991, mientras que la segunda al gravamen complementario respecto del ejercicio de 1990). En este sentido sostiene que "ese error pudo y debió ser puesto de relieve por el demandante de amparo por la vía de la aclaración de sentencia que era el instrumento (SSTC 175/2002 y 116/2003) específicamente adecuado para deshacer el error padecido y facilitar la satisfacción de la pretensión realmente deducida, tal y como hizo en los otros casos precedentes y omitió en el presente caso. Esta cuestión, queda por ello fuera del presente recurso de amparo que ha de constreñirse a examinar la denunciada contradicción entre la sentencia y los autos impugnados. Evidentemente, los autos impugnados se ajustan a la sentencia que no corrige ningún pronunciamiento precedente. La condena a cantidad líquida no se anula ni se rectifica como supone el demandante de amparo, sino que su pago se supedita al ingreso efectivo de esta cantidad, cosa que la demandante no pudo acreditar."

11. El día 3 de febrero de 2004 la parte actora suplicó la estimación del recurso con otorgamiento del amparo, remitiéndose a lo argumentado en su escrito de demanda de amparo.

12. Por providencia de fecha 13 de enero de 2005, se señaló para votación y fallo el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra dos Autos dictados en el proceso de ejecución por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha, respectivamente, de 5 de marzo y 16 de abril de 2002. El primero de estos Autos desestimó la petición de la parte ejecutante (la ahora demandante de amparo) dirigida a anular determinados actos dictados por la Administración ejecutada y a solicitar la compensación de la deuda existente entre ésta y aquélla con base en la Sentencia firme de condena que se estaba ejecutando, de fecha 14 de febrero de 1997. El segundo de los indicados Autos desestimó el recurso de súplica interpuesto por la recurrente contra la anterior resolución. La queja de la parte recurrente se basa en entender que se ha producido una vulneración del derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las Sentencias firmes y a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (art. 24.1 CE) por cuanto los mencionados Autos, de 5 de marzo y 16 de abril de 2002, alteraron el sentido del fallo, dado que, declarada la nulidad mediante Sentencia firme de la resolución administrativa impugnada, y acordada la devolución de las cantidades ingresadas por las autoliquidaciones realizadas por la recurrente correspondientes al ejercicio de 1991 respecto de la tasa de juego (máquinas recreativas tipo B), posteriormente tales resoluciones declararon en fase de ejecución forzosa que lo realmente impugnado era el gravamen complementario del ejercicio de 1991 y que la recurrente solamente tenía derecho a la devolución de las cantidades "ingresadas" en dicho ejercicio en concepto de "gravamen complementario". De esta forma, se llegó a un resultado "que nada tiene que ver con la [Sentencia] en su día dictada", puesto que la demanda estimada por la Sentencia firme no hacía referencia al citado gravamen complementario, sino a la tasa fiscal del juego; es decir, se varió radicalmente en la fase de ejecución el contenido de la Sentencia dictada.

Por su parte la Abogada de la Generalidad niega la existencia de lesión constitucional al entender que lo realmente pretendido por la actora con su petición de compensación de deudas era una modificación radical del alcance de lo resuelto en la Sentencia, que no era otra cosa que el gravamen complementario del ejercicio 1991. Con carácter previo solicita la inadmisión del recurso por no haber invocado el derecho fundamental en la vía judicial tan pronto como tuvo lugar su vulneración y por haber caducado el plazo de interposición del recurso de amparo. También el Abogado del Estado suplica la desestimación del amparo, pues, aun reconociendo la existencia de un error en la determinación del objeto del proceso administrativo por parte del Tribunal a quo, en la medida en que toda la argumentación de la Sentencia firme versaba sobre el gravamen complementario de 1990 previsto en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 y su inconstitucionalidad, y no sobre lo realmente solicitado por la actora en su demanda respecto de la tasa fiscal del juego correspondiente a las autoliquidaciones del ejercicio de 1991, lo cierto es que los Autos impugnados no se apartan del fallo condenatorio, sino que lo matizan o especifican al exigir que la ahora demandante acredite el ingreso efectivo de la cantidad reconocida en la Sentencia para poder admitir la solicitada compensación de deudas. Por su parte el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo al entender que las resoluciones judiciales impugnadas se apartan radicalmente del sentido del fallo de la Sentencia firme, alterando sus términos frontalmente en trámite de ejecución.

2. Antes de entrar a conocer de las vulneraciones alegadas, es preciso examinar la viabilidad del óbice procesal aducido por la Generalidad de Cataluña respecto del doble incumplimiento previsto en el art. 44.1 c) y en el art. 44.2 LOTC. La Generalidad entiende que aunque los Autos impugnados sean los antes indicados, lo cierto es que ambas resoluciones confirman lo declarado en Autos anteriores, concretamente los dictados en fecha de 14 de marzo y 10 de abril de 2000. El primero de estos Autos estimó el recurso de súplica interpuesto por la Generalidad respecto de la compensación acordada, revocándola por considerar que lo realmente impugnado eran las autoliquidaciones presentadas respecto del gravamen complementario de 1990, por lo que al haberse estimado la devolución de las cantidades "ingresadas", a éstas se contraía la ejecución, correspondiendo la carga de la prueba del mencionado ingreso a la entidad ejecutante. El segundo de los citados Autos se dictó en aclaración del anterior, si bien matizando que no se decía en la anterior resolución que la Sentencia fuera inejecutable, "puesto que -dice textualmente este Auto- el gravamen complementario declarado nulo tiene un efecto de 'arrastre' para el ejercicio de 1991, y así fue reconocido en la sentencia dictada en este proceso ... la decisión del auto recurrido obedece únicamente a la necesidad de que se acredite la cantidad efectivamente ingresada -y pendiente de devolución por no haber sido compensada- ante la controversia que se suscita por la demandada sobre el efectivo ingreso de las cantidades cuya devolución se pretende, a cuyo efecto el auto indicaba que, en su caso, deberá abrirse el correspondiente incidente para concretar las cantidades pendientes de devolución".

Este Tribunal no comparte la tesis de la Generalidad, porque, efectivamente, los Autos impugnados no son los identificados por la Generalidad de Cataluña (que es la parte recurrida en este recurso de amparo y la Administración ejecutada en el proceso administrativo en cuestión), sino los impugnados e identificados por la recurrente tanto en el encabezamiento como en el suplico de su demanda de amparo, es decir, los de fecha de 5 de marzo y 16 de abril de 2002. No existe, pues, incumplimiento alguno de los presupuestos procesales del recurso de amparo, porque la actora invocó el derecho fundamental vulnerado en su escrito de 7 de diciembre de 2001 y en su escrito de interposición del recurso de súplica de 13 de marzo de 2002, al margen de que también invocara su derecho a la ejecución de la Sentencia estimatoria firme prácticamente a lo largo de toda la fase de ejecución forzosa, que se ha prolongado durante más de cinco años (así, incluso los dos Autos a los que hace referencia la Generalidad, de 14 de marzo y 10 de abril de 2000, reflejan en sus razonamientos jurídicos dicha invocación del derecho fundamental por parte de la recurrente al impugnar el recurso de súplica y al pedir la aclaración); también se respetó el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ante esta sede, porque el segundo y último de los impugnados Autos es de fecha 16 de abril de 2002, fue notificado a la demandante el 30 de abril de 2002 y el recurso de amparo se interpuso el 25 de mayo de 2002.

En definitiva, no es posible acoger la tesis de la Generalidad porque el antes referido Auto de 10 de abril de 2000, dictado como consecuencia de la petición de aclaración realizada por la entidad ejecutante, lejos de inadmitirla, accedió a la misma precisando los términos de la ejecución en el sentido de entender que debía de continuar. Al contrario, pues, de lo sucedido en otros recursos de amparo a los que luego se hará mención (en los que el Tribunal a quo no accedió a realizar aclaración alguna, dando por ejecutada la Sentencia), en este recurso el Tribunal a quo no denegó la aclaración solicitada, sino que la realizó en el sentido de admitir el "efecto de 'arrastre' para el ejercicio de 1991" y de indicar a la ejecutante que acreditara la cantidad efectivamente ingresada "y pendiente de devolución por no haber sido compensada". Este fue el motivo por el cual la entidad ejecutante - con razón- no consideró que la ejecución se había agotado, siguiendo esas indicaciones del Tribunal a quo mediante su posterior escrito de 28 de abril de 2000, por el que solicitó a la Administración ejecutada la certificación de las cantidades ingresadas en 1991 en concepto de "tasa fiscal sobre el juego, máquinas recreativas de tipo B". Ante el silencio administrativo padecido por la recurrente, pues la Administración no contestó a esa petición, la actora sólo tenía la posibilidad de presentar, una vez más, un escrito -como así hizo, con fecha de 7 de diciembre de 2001- por el que solicitó al Tribunal de la ejecución el cumplimiento efectivo de la Sentencia firme de condena. Petición que fue inadmitida por las resoluciones ahora impugnadas ante esta sede que, en efecto, cerraron definitivamente las puertas de la ejecución al exigir una condición imposible a la recurrente (la acreditación de las cantidades ingresadas en 1991 por el concepto de gravamen complementario, cuando lo ingresado en ese año lo fue por el concepto de tasa fiscal del juego).

3. En relación con el fondo del presente recurso de amparo tienen razón la entidad recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado cuando ponen de manifiesto las evidentes similitudes existentes entre este recurso y los anteriores amparos estimados por las SSTC 175/2002, de 9 de octubre, y 116/2003, de 16 de junio. Resoluciones a las que ha de sumarse una tercera Sentencia -la 190/2004, de 2 de noviembre-, también estimatoria. Todas ellas coinciden en que la entidad demandante es la misma (Codersa) -si bien en la primera y tercera de las Sentencias citadas, la demandante es Codere Lleida, S.A., y en la segunda lo es Codere Barcelona, S.A.,- hasta el punto de que el Procurador y el Abogado de la entidad recurrente son los mismos en todos ellos, el Tribunal autor de las resoluciones impugnadas es el mismo (la Sección Cuarta de la Sala Contencioso- Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña), el objeto del litigio administrativo es muy similar (siempre versa sobre la legalidad de la tasa fiscal sobre el juego respecto de máquinas recreativas del tipo B) e idéntica la vulneración del derecho fundamental invocado (el art. 24.1 CE respecto del derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las Sentencias firmes y a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos) respecto de una Sentencia firme estimatoria de la demanda contencioso-administrativa.

Es tal la similitud que este Tribunal considera innecesario reiterar, una vez más, lo ya afirmado en las Sentencias anteriores (175/2002, de 9 de octubre, FJ 3; 116/2003, de 16 de junio, FFJJ 3 a 6; 190/2004, de 2 de noviembre, FFJJ 2 a 5) a cuya jurisprudencia nos remitimos, mutatis mutandis, respecto de la constatación de la violación del derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial en su vertiente del derecho a la ejecución judicial de las Sentencias firmes en sus propios términos. En este sentido basta comparar la Sentencia firme de 14 de febrero de 1997 con los Autos impugnados (de 5 de marzo y 16 de abril de 2002) para evidenciar que este derecho ha sido, de nuevo, desconocido por el Tribunal a quo.

En suma, y como ya afirmáramos en las tres Sentencias antes citadas, las resoluciones judiciales impugnadas no sólo han alterado el sentido de la decisión adoptada en una Sentencia firme, vulnerando el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, sino que, además, han impedido la ejecución de lo resuelto en sus propios términos, lesionando, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por lo que debemos otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que se ejecute la Sentencia dictada en sus propios términos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad Codere Barcelona, S.A. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución de las sentencias en sus propios términos (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a la entidad recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fechas de 16 de abril y 5 de marzo de 2002 (recurso núm. 232/93), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse los referidos Autos para que se proceda a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 6/2005, de 17 de enero de 2005.

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:6

Recurso de amparo 4170-2002. Promovido por don Cristóbal Moliner Tamborero frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003).

1. La resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa (art. 22 CE), lo que conduce a su anulación [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (SSTC 194/1998 y 76/2003) [FJ 3].

3. El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni que tengan que ejercerlas con unos resultados idénticos o semejantes, y si de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4170-2002, promovido por don Cristóbal Moliner Tamborero, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 377/2002, de 7 de junio de 2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 28 de septiembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Quart de Poblet por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Cristóbal Moliner Tamborero, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Valencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El recurrente, Tesorero de la Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandado ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en reclamación de 166.000 pesetas (997'68 euros) en concepto de cuotas colegiales impagadas durante el período 1996-2000.

b) En los autos del juicio verbal núm. 156-2001 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Quart de Poblet, el Sr. Moliner Tamborero negó la obligación del pago de las cuotas reclamadas por el colegio demandante, por entender que su colegiación no era obligatoria, motivo por el que no vendría obligado al pago de las mismas, concurriendo en todo caso la excepción de litispendencia en razón a estar recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa la obligatoriedad de la colegiación impuesta por los Estatutos Generales del colegio demandante.

c) El Juzgado dictó Sentencia el 28 de septiembre de 2001 por la que estimó la demanda, condenando al ahora recurrente al pago de la cantidad reclamada con sus intereses legales, así como al abono de las costas procesales.

d) Frente a la anterior resolución interpuso recurso de apelación, del que conoció la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo desestimó en su Sentencia de 7 de junio de 2002.

3. El demandante de amparo, tras referirse, con cita de la STC 131/1989, de 19 de julio (FFJJ 1 y 2), a la procedencia del camino procesal seguido para impugnar la obligatoriedad de la colegiación con ocasión de la reclamación del impago de las cuotas colegiales, analiza la denunciada vulneración del art. 22 CE, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse. Expone que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la obligatoriedad de la colegiación, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración, dado que se trata de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio, puesto que, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley 2/1974, de colegios profesionales.

En apoyo de su argumentación el demandante de amparo cita y reproduce la doctrina recogida las SSTC 132/1989, de 8 de julio, 139/1989, de 20 de julio, 113/1994, de 14 de abril, y 106/1996, de 2 de junio, de la que infiere el criterio de que la adscripción obligatoria a las corporaciones públicas, "en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sean en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo". Su aplicación al presente supuesto permite poner de relieve, en primer término, que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimento de los fines asignados al colegio; en segundo lugar, que un análisis casuístico de los fines encomendados confirma, sin el menor género de dudas, que los mismos pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios al que afectan sus Estatutos Generales; y, en fin, que éstos no contemplan funciones jurídico-públicas de trascendencia, en la medida en que esas funciones corresponden en exclusiva a las Administraciones públicas.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la Ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

4. Mediante otrosí del anterior escrito, el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

La Sección Segunda de este Tribunal, tras haber ordenado la formación de pieza separada de suspensión, por providencia de 3 de febrero de 2003 concedió un plazo común de tres días para que las partes alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, esta Sala, por Auto de 7 de abril de 2003, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Quart de Poblet para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 65-2002 y del juicio verbal 156-2001 y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de marzo de 2003, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se personó en el presente procedimiento de amparo, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Por diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2003 se tuvo por personado al referido colegio.

7. Por diligencia de ordenación de esta Sección Segunda del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Quart de Poblet, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de abril de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación del demandante de amparo.

El Ministerio Fiscal recuerda que la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de asociación recogido en el art. 22 CE establece que el mismo comprende, en su vertiente negativa, la libertad de no asociarse, sin que ello quiera decir que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional implique necesariamente la vulneración de aquél derecho (STC 194/1998, FJ 4), ya que el contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE fue tratado en la STC 89/1989 dictada precisamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales entonces vigente, en cuyo precepto se establecía la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones colegiadas, concluyéndose entonces, y reiterándose posteriormente en las SSTC 35/1993 y 74/1994, que tal precepto era perfectamente constitucional, dado que el art. 36 CE habilita al legislador para imponerla, habilitación que, sin embargo, tiene que ejercitarse con arreglo a determinadas cautelas, concretamente la de que la creación del colegio y la adscripción obligatoria al mismo se impongan para la consecución de fines públicos, tales como regular la actuación profesional y velar por la disciplina de su ejercicio, el establecimiento de normas deontológicas y de sanciones por incumplimiento, recursos procesales, etc.

En lo que respecta a la reserva de ley, consagrada en el art. 36 CE, entiende el Ministerio Fiscal que basta para el cumplimiento de este requisito que exista previsión legislativa sobre la creación del colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley de colegios profesionales 2/1974 (arts. 2 b y 3.2) aunque dicha norma no sea la que creó el colegio, que lo fue por otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

Y en lo atinente al requisito de que la adscripción obligatoria no sea incompatible con el contenido constitucionalmente protegido en el art. 22 CE hay que estar a la concurrencia de fines públicos relevantes que así lo justifique. A este respecto tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio en cuestión, como los que con carácter general se establecen en el Real Decreto 1912/2000 que aprueba los Estatutos Generales, son los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados y por otra, la defensa de los intereses de éstos. Descartando que la defensa de los intereses colegiados tenga relevancia pública, el primero de los fines, teniendo en cuenta que en el supuesto examinado el colegio solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, debe declararse que se trata de un deber genérico de colaboración que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer una pertenencia obligatoria.

Añade el Ministerio Fiscal que al haber omitido la sentencia impugnada pronunciarse sobre la obligatoriedad de la pertenencia al colegio y habiéndose dictado Sentencia por el Tribunal Constitucional estableciendo la interpretación que debía darse al art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales para considerarlo compatible con la Constitución, como era obligado hacerlo, debe ser anulada la obligación de pago en que se funda la condena impuesta y por tanto anulada la sentencia.

En lo que respecta a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, porque en la legislación de otras Comunidades Autónomas no se contempla la colegiación obligatoria de quienes ejercen la misma profesión, el Fiscal entiende que en este punto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por cuanto al no pronunciarse sobre ello la Audiencia Provincial, antes de acudir a la vía de amparo debiera haberse agotado la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, lo que determina la inadmisión de su pretensión. En todo caso entiende que estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia de regulaciones que pueda observarse entre una y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE como viene declarando este Tribunal desde la Sentencia 37/1981, máxime cuando resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, ya que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino en las funciones que en las legislaciones comparadas se asignen a los colegios en cuestión.

En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, entiende que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas en la medida en la que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante a dicho colegio, obligatoriedad que vulnera el derecho de asociación de aquélla. Por lo que concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

9. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 11 de abril de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se le otorgara el amparo solicitado en los términos que constaban en la demanda.

10. La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de abril de 2003, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado Local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio Provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que "se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" (art. 1.2 b). Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que "los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente". Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978.

Aprobada la Constitución, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la Constitución. Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial concluye afirmando que "hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión".

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), ni el principio de no discriminación (art. 14 CE), como sostiene el demandante de amparo. Tras la cita de la doctrina de este Tribunal que estima aplicable al caso, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1059, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, reproduciendo pasajes de diversas sentencias.

c) La representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia considera que la existencia del Colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

d) Finalmente argumenta que hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro del colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Tesorero dentro de la provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales, y que no manifestó su deseo de no pertenecer al colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de "pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias" (arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2.a Estatutos Generales de la organización colegial). Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado el derecho de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

11. Por providencia de fecha 13 de enero de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 7 de junio de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Quart de Poblet, por la que se condenó al recurrente en amparo, Tesorero de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El recurrente, don Cristóbal Moliner Tamborero, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una completa identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre; 21/2004, de 23 de febrero; 67/2004, de 19 de abril; 70/2004, de 19 de abril; 80/2004, de 5 de mayo; 90/2004, de 19 de mayo; 92/2004, de 19 de mayo; y 141/2004, de 13 de septiembre), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

3. Como se ha anticipado, el demandante de amparo considera que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE). En la expresada STC 76/2003 se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa (art. 22 CE), lo que conduce a su anulación.

4. Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, como las planteadas por el Ministerio Fiscal, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don Cristóbal Moliner Tamborero y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Quart de Poblet, de fecha 28 de septiembre de 2001, recaída en autos del juicio verbal núm. 156-2001, así como la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 7 de junio de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 65-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 7/2005, de 17 de enero de 2005.

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:7

Recurso de amparo 6208-2002. Promovido por Telefónica de España, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó la demanda contra la Comunidad de Madrid sobre devolución de ingresos indebidos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otras dictadas en supuestos idénticos sin justificación (STC 150/2001).

1. El resultado arbitrario producido por la obtención de resoluciones contrapuestas, sin razón alguna aparente que las avale, respecto de idénticas pretensiones ejercitadas en defensa de sus intereses, dada la inexistencia de otro remedio jurisdiccional, debe ser eliminado por este Tribunal a través de la vía de amparo, para tutelar el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 150/2001 y 229/2001) [FJ 5].

2. A fin de restablecer a la demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida [FJ 6].

3. La recurrente en amparo no denuncia un trato desigual en relación con otra u otras personas, sino respecto de sí misma en otros recursos por ella interpuestos, por lo que su queja incumple el requisito de alteridad exigible a todo alegato relativo a la vulneración del derecho a la igualdad de trato en la aplicación de la ley (STC 162/2001) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6208-2002, promovido por Telefónica de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistida por el Letrado don Agustín Tendero Picazo, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 895/2002, de 16 de septiembre, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 190/99, interpuesto contra la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 14 de julio de 1998, desestimatoria de la reclamación económico- administrativa núm. 311/97, formulada contra la denegación de devolución de ingresos correspondientes a la tasa por autorización de transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo. Han comparecido y formulado alegaciones la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y asistida por la Letrada doña Rocío Guerrero Ankersmit, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de noviembre de 2002 don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Telefónica de España, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La entidad demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 14 de julio de 1998, que había desestimado la reclamación económico-administrativa núm. 311/97, promovida contra la denegación de devolución de ingresos correspondientes a la tasa por autorización de transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo, en cuantía de 2.305.055 pesetas.

b) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid había venido fallado de modo reiterado a favor de la ahora demandante de amparo en litigios idénticos al que ha sido objeto de la Sentencia recurrida, declarando no ajustadas las liquidaciones practicadas por tal concepto tributario por la Comunidad Autónoma de Madrid, incluso en tres Sentencias de fecha posterior a la impugnada.

Así, en las Sentencias núms. 1062/2000, de 10 de noviembre; 1156/2001, de 10 de diciembre; 536/2002, de 24 de mayo; 916/2002, de 23 de septiembre; 929/2002, de 24 de septiembre; 941/2002, de 27 de septiembre. Estas Sentencias, que se aportan como término de contraste, han sido dictadas por la misma Sección que ha dictado la recurrida en amparo, en la que se ha pronunciado en sentido contradictorio a como lo ha hecho en aquéllas.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 895/2002, de 16 de septiembre, la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), y la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE):

a) Por lo que respecta a la denunciada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), la demandante de amparo, tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos requeridos para que pueda apreciarse una lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, con cita, entre otras, de las SSTC 14/1988, de 12 de julio, 218/1992, de 1 de diciembre, y 95/1993, de 22 de marzo, identifica como preceptos legales cuya aplicación ha dado lugar en este caso a la vulneración denunciada los arts. 1.3, 4 y la disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

El mencionado art. 1.3 dispone: "A partir de la fecha de efectividad de esta Ley, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta, y no exenta, a todos los tributos de carácter estatal y local en la forma en que se establece en los artículos siguientes, así como a todos los tributos de carácter autonómico en la forma en que establezcan las disposiciones de las respectivas Comunidades Autónomas".

Por su parte el art. 4 resulta del siguiente tenor: "Por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local, las deudas tributarias que por su exacción pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad actual. Dicha compensación será satisfecha por la Compañía Telefónica Nacional de España a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales en la forma que reglamentariamente se determine, y consistirá en el 1,9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga en cada término municipal y en un 0,1 por 100 de los que obtenga en cada demarcación provincial, respectivamente".

Y, en fin, la disposición adicional tercera, apartado 2, establece: "Las referencias a las Diputaciones Provinciales contenidas en esta Ley, se entienden efectuadas asimismo, respecto a las Comunidades Autónomas Uniprovinciales".

Los preceptos transcritos han sido aplicados reiteradamente por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el sentido de entender que las tasas giradas a la recurrente en amparo por la Comunidad Autónoma de Madrid, como tributo autonómico que son, no pueden ser exigidas de modo independiente e individualizado, dada su condición de Comunidad Autónoma uniprovincial, al estar compensado su pago con el que se realiza por la ahora demandante de amparo a dicha Comunidad Autónoma del 0,10 por 100 de los ingresos que aquélla obtiene en el ámbito territorial de ésta. Criterio jurisprudencial plasmado, entre otras, en las Sentencias de 13 de julio de 1995, 22 de septiembre de 1995, 10 de octubre de 1995, 17 de noviembre de 1995, 27 de noviembre de 1995, 5 de diciembre de 1995, 31 de enero de 1996, 21 de junio de 1996 y 26 de octubre de 1996.

Se trata, como se puede comprobar, de una reiterada y constante jurisprudencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al interpretar los preceptos transcritos de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de modo que existe el elemento de la identidad sustancial entre los supuestos a contrastar, necesario para poder apreciar una vulneración del art. 14 CE en la aplicación de dicha normativa. En ese sentido ha de señalarse que la naturaleza de los tributos en todos los casos es siempre la misma, al tratarse de tasas, con independencia de cuál sea su objeto.

Es cierto, como se reconoce en las Sentencias que se aportan como término de comparación, que, tras un criterio estimatorio de las pretensiones de la ahora recurrente en amparo, como se ha expuesto, que se extiende hasta el año 1996, se adoptó a partir de 1997 otro diferente, al entender que la compensación únicamente era predicable de tributos locales de ámbito provincial y no de los tributos autonómicos (Sentencia núm. 761/1997, de 25 de septiembre). Sin embargo, a partir de la Sentencia núm. 1062/2000, de 10 de noviembre, se volvió a adoptar una postura estimatoria de las pretensiones de la recurrente en amparo, siendo consciente la Sala de la segunda variación de criterio en la materia, que se ha mantenido en las sucesivas Sentencias dictadas a partir de esa fecha, incluso en Sentencias dictadas con posterioridad a la recurrida en amparo, con la excepción de esta última, que constituye una laguna entre todas ellas y en la que no se menciona que se opere otro cambio de criterio respecto de las últimas Sentencias dictadas, ni se justifica el mismo.

Así pues en la Sentencia recurrida en amparo no se motiva el cambio de criterio que se lleva a cabo respecto a Sentencias del mismo órgano judicial tanto de fechas anteriores (Sentencias núms. 1062/2000, de 10 de noviembre; 1156/2001, de 10 de diciembre; 536/2002, de 24 de mayo), como posteriores a aquélla (Sentencias núms. 916/2002, de 23 de septiembre; 929/2002, de 24 de septiembre; 941/2002, de 27 de septiembre). No es el momento de entrar a rebatir ahora la interpretación que el órgano judicial ha hecho de la normativa aplicable al caso, sino de mostrar la grave discriminación de la que ha sido objeto la demandante de amparo por una interpretación de dicha normativa que desconoce toda la extensa y consolidada tradición interpretativa al respecto.

Ha de prosperar, en razón de lo expuesto, la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley, ya que, en primer lugar, nos encontramos con una línea jurisprudencial arraigada y continuada en el tiempo; en segundo lugar, se trata de supuestos resueltos de forma contradictoria; en tercer lugar, concurre también el elemento de la alteridad o referencia a otro, entendido en este caso en sentido amplio por la propia naturaleza de la Ley, aplicable sólo a la recurrente en amparo, pues no puede existir un tercero en términos estrictos con el cual comparar; en cuarto lugar, las Sentencias han sido dictadas por el mismo órgano judicial; y, en fin, en quinto lugar, en la Sentencia recurrida en amparo no se justifica el cambio de criterio advertido, respecto tanto a los pronunciamientos anteriores como posteriores, obedeciendo dicho cambio de criterio simplemente a un craso error material de la Sala, como consecuencia de no haber reparado en la existencia de la jurisprudencia anteriormente dictada por el mismo órgano judicial.

b) En la demanda de amparo se denuncia también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que una motivación arbitraria no constituye realmente una motivación y es por lo tanto contraria al mencionado derecho fundamental.

En efecto, este Tribunal ha declarado que son supuestos de arbitrariedad, y por ello de ausencia de tutela judicial efectiva, aquellos en los que se decide el fondo de la cuestión litigiosa incurriendo en un error patente y aquellos en los que se decide el fondo del asunto desvinculándose del sistema de fuentes establecido. Así pues el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la adecuada fundamentación jurídica de la Sentencia, y esta exigencia no tiene un carácter meramente formal o técnico, sino que su función en más relevante. Es "una garantía máxima frente a la arbitrariedad ... en la actuación de los poderes públicos (STC 131/1990) entre otras razones para llevar a la convicción a las partes en el proceso de que una decisión que afecta a los derechos del ciudadanos es justa y correcta potenciándose el valor de la seguridad jurídica ..." (STC 126/1994; en parecidos términos, STC 12/1994).

La aplicación de la doctrina constitucional reseñada al caso debatido debe llevar a considerar que, tal y como se ha expuesto, la inaplicación de la disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley 15/1987, de 30 de julio, ha supuesto una alteración arbitraria de las normas a aplicar, siendo manifiestamente irrazonable la interpretación dada, fruto de un error patente de gran consideración.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 895/2002, de 16 de septiembre, anulando la liquidación tributaria practicada por la tasa de autorización de Transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo, o, subsidiariamente, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la citada Sentencia para que se dicte otra compatible con el derecho fundamental vulnerado.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de enero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de mayo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 190/99, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer si lo desearan en el recurso de amparo, a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 28 de octubre de 2004, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 26 de noviembre de 2004, en el que se ratificó íntegramente en su demanda, aportando dos nuevas Sentencias como término de contraste -las Sentencias de las Secciones Primera y Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fechas 21 y 23 de abril de 2004 (recursos contencioso-administrativos núms. 1670/98 y 829-2001), respectivamente-, en las que de nuevo se falló a favor de la pretensión de la ahora solicitante de amparo en sendas liquidaciones practicadas por tasas de inserción de anuncios en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y de inspección técnica de vehículos.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimatoria de la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 30 de noviembre de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la estimación de la demanda de amparo.

a) El Ministerio Fiscal comienza por reconducir la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al ámbito del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), ya que la arbitraria motivación que se denuncia carece de sustantividad propia, toda vez que se fundamenta precisamente en que la Sentencia impugnada se ha apartado de la línea interpretativa que uniformemente había seguido el órgano judicial en la aplicación de la Ley 15/1987, de 30 de julio, reguladora de la tributación de la entonces Compañía Telefónica Nacional de España, en la actualidad Telefónica de España, S.A., sin apoyarla en ningún razonamiento de Derecho.

La citada Ley 15/1987, de 30 de julio, regula el régimen fiscal de contribución de dicha entidad al sostenimiento de los gastos públicos, destacando en primer lugar su sujeción a todos los tributos de ámbito estatal y local establecidos, sin acordarse exención alguna en su favor (art. 1.3). A tal fin, en lo que se refiere a tributos de carácter local, dispuso un peculiar sistema contributivo, consistente en la sustitución del abono de los mismos por otro de compensación en metálico de periodicidad anual consistente en la satisfacción a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, en la forma que reglamentariamente se determinara, de un porcentaje, en concreto del 1,9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtuviera en cada término municipal y del 0,1 por 100 de los que hubiera alcanzado en cada demarcación provincial (art. 4), si bien, dado que en su momento las Diputaciones Provinciales fueron sustituidas por las correspondientes Administraciones de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, se previó que la mención a aquellas debía entenderse referida a éstas (disposición adicional tercera, apartado 2).

En aplicación de la normativa legal expuesta la entidad recurrente en amparo instó la devolución de la cantidad de 2.305.055 pesetas que le había sido girada por la Comunidad Autónoma de Madrid en concepto de tasa para la autorización de Transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo, con fundamento en que dicho importe ya había sido satisfecho con cargo al canon compensatorio anual, apoyando su pretensión en que, por vía judicial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid había establecido una línea jurisprudencial que aceptaba que los tributos de ámbito provincial que cita la Ley debían entenderse referidos a los que pudiera establecer la Comunidad Autónoma de Madrid, por lo que, al tratarse de una tasa establecida por dicha Administración, debía entenderse comprendida en el canon compensatorio satisfecho. Así pues la pretensión de amparo de la actora se encamina a denunciar la eventual infracción del principio de igualdad en aplicación de la Ley en la que habría incurrido la Sentencia ahora impugnada, al apartarse de una línea jurisprudencial anterior sin aportar razonamiento alguno que lo justifique, manteniendo el órgano judicial una posición uniforme desde un precedente cambio de criterio adoptado en el año 2000. De modo que el eje central de la demanda de amparo se localiza en el injustificado cambio de criterio generador de un efecto discriminatorio para la parte actora en relación con las Sentencias dictadas en otros procedimientos anteriores y posteriores por el mismo órgano judicial, integrado por los mismos Magistrados en todos los casos, siendo significativo además que en algunos de ellos las Sentencias hayan sido redactadas por el mismo Ponente que redactó la resolución impugnada en amparo.

b) A la luz de la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, el Ministerio Fiscal destaca que en este caso, sin necesidad de un mayor discurso, han de entenderse satisfechos dos de los requisitos por aquélla establecidos para poder apreciar la vulneración del mencionado derecho fundamental, como son los relativos a la identidad del órgano judicial y a la alteridad.

Es evidente, en primer lugar, que tanto la Sentencia impugnada como las ofrecidas como término de comparación proceden del mismo órgano judicial, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Y en lo que atañe al requisito de la alteridad, ha de entenderse asimismo satisfecho, ya que en este caso el único término de comparación posible es el tratamiento judicial recibido por la entidad demandante de amparo en otros casos anteriores y posteriores, dado que no es posible establecer el juicio de comparación con otro sujeto distinto al tratarse de la aplicación de una Ley tributaria de sujeto pasivo único, como es la Ley 15/1987, de 30 de julio, que regula en exclusiva la tributación de Telefónica de España, S.A. En consecuencia el requisito de la alteridad debe entenderse cumplido si se aportan como término de comparación otras resoluciones judiciales que hayan adoptado un criterio contrario al recogido en la Sentencia recurrida, aunque estén referidas al mismo sujeto pasivo tributario.

c) Por lo que se refiere al requisito relativo a la identidad de los supuestos objeto de la Sentencia impugnada y de las ofrecidas como término de contraste podría entenderse, en principio, que no existe tal identidad, porque el tributo que sirve de base al juicio de comparación es diferente. En el caso de autos es una tasa que ha de satisfacerse por la autorización para el Transporte por carretera y para la realización de actividades auxiliares y complementarias del mismo, mientras que en los restantes casos traídos a colación se trata, bien de una tasa por inserción de anuncios en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", bien de una tasa por inspección técnica de vehículos, lo que a primera vista podría justificar la no apreciación de dicha identidad y, en consecuencia, se abriría la puerta a un posible tratamiento judicial diferenciado de la cuestión. Sin embargo un análisis más detenido de las Sentencias citadas como término de comparación permite extraer cuál es la línea argumental seguida con uniformidad por el órgano judicial desde que adoptó el nuevo criterio a partir de la Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Línea argumental que además ha permanecido invariable desde entonces, pues si se examina el contenido de los fundamentos jurídicos y fallos de las diferentes Sentencias, anteriores y posteriores en fecha a la recurrida, que han sido aportadas como término de comparación, se verá que todos ellos son coincidentes en su integridad, lo que demuestra que se trata de una línea jurisprudencial seguida uniformemente por la Sala.

Tal línea argumental, centrada en la interpretación de los arts. 1.3, 4 y la disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley 15/1987, de 30 de julio, puede localizarse en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de las Sentencias aportadas como término de comparación, y puede resumirse del siguiente modo: en la Comunidad uniprovincial de Madrid no existen tributos de carácter local que tengan un ámbito provincial, por lo que el canon compensatorio que debe abonar Telefónica de España, S.A., a la Comunidad Autónoma de Madrid "comprende todos los tributos autonómicos, por ser éstos sucesores, tanto material como formalmente, de los tributos locales de ámbito provincial en las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que ha desaparecido la Diputación de este ámbito". Es decir, que el criterio seguido por la Sala en este punto se concreta en la tesis de que todo tributo establecido por la Comunidad Autónoma de Madrid en el que figure como sujeto pasivo Telefónica de España, S.A., debe entenderse como tributo local de ámbito provincial a los efectos de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tal modo que habrá que considerarlo como incluido dentro del canon compensatorio establecido en el art. 4 de la citada Ley. Tal criterio es el que ha llevado al órgano judicial a la estimación de los recursos formalizados por la ahora demandante de amparo en los supuestos aportados como término de comparación.

En el presente caso, circunscribiéndonos a la configuración que el propio órgano judicial asigna al tributo respecto del que se interesó la devolución de las cantidades giradas, se puede constatar cómo la Sentencia recurrida en amparo lo conceptúa como un tributo autonómico (art. 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas), de tal manera, por tanto, que tiene la misma procedencia, configuración y finalidad que otros tributos establecidos por la Comunidad Autónoma de Madrid, tales como, por ejemplo, la tasa por inspección técnica de vehículos, al que también el mismo órgano judicial ha asignado el carácter de tributo autonómico de ámbito provincial. Si tal reconocimiento es coincidente en todas las Sentencias pronunciadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, incluida la ahora recurrida en amparo, esto es, el carácter autonómico de la tasa debatida como tributo propio de la Comunidad Autónoma uniprovincial de Madrid, habrá que concluir con la afirmación de que, aun cuando se trate de un tributo que grava otra prestación de servicio público distinta de las que fueron enjuiciadas en las Sentencias aportadas como término de contraste, el supuesto es idéntico en todos los casos: análisis de un tributo autonómico impuesto a Telefónica de España, S.A., por una Comunidad Autónoma de ámbito uniprovincial, como es la de Madrid, y su interpretación en relación con la aplicación de lo dispuesto en la Ley 15/987, de 30 de julio, en especial con lo establecido en su disposición adicional tercera, apartado 2. La decisión del órgano judicial debería de haber sido entonces la misma, es decir, la de reputarlo como incluido dentro de la compensación anual establecida legalmente.

Sin embargo la Sentencia recurrida en amparo entiende que esta tasa no puede formar parte de la relación de tributos sujeta al canon compensatorio porque constituye un tributo autonómico establecido por la Comunidad Autónoma de Madrid en el ejercicio de sus competencias normativas, sin que pueda encuadrarse, ni en los tributos de ámbito estatal, ni tampoco en los locales. Tal razón es la aportada en este caso para rechazar la aplicación de la doctrina anteriormente referenciada de la Sala.

El razonamiento expuesto en la Sentencia impugnada en amparo tendría sentido y resultaría perfectamente respetuoso con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley si no tuviera conexión directa con los argumentos sostenidos por el órgano judicial en resoluciones anteriores y posteriores a aquélla. De modo que, si en las Sentencia ofrecidas como término de contraste se afirma que, en relación con Telefónica de España, S.A., la ausencia de tributos de carácter local con proyección provincial en la Comunidad Autónoma de Madrid determina que los establecidos por ésta deben adquirir el carácter de provinciales a los efectos a que se refiere el art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, y quedar por tanto incluidos en la relación de tributos compensables, el órgano judicial no puede utilizar ese mismo razonamiento para descartar que un tributo autonómico, como es la tasa liquidada en el supuesto ahora considerado, no pueda reputarse como de ámbito provincial, cuando debe decidir si tiene que incluirlo o no en el canon compensatorio, porque en su interpretación de la legalidad aplicable le está atribuyendo la misma procedencia, naturaleza jurídica y eficacia que otros tributos establecidos por la misma Administración autonómica que sí han tenido entrada en dicho canon. O, dicho con mayor claridad, si en el ejercicio de su potestad exclusiva jurisdiccional de interpretar la normativa aplicable la Sala considera que han de reputarse como tributos locales de alcance provincial, a los efectos de la Ley 15/1987, de 30 de julio, los establecidos por la Comunidad Autónoma de Madrid en cuanto órgano de ámbito uniprovincial que es, lo que no puede es utilizar esa misma línea argumental para llegar a una solución contraria en un supuesto concreto que se refiere a un tributo autonómico de las mismas características que los declarados como incluidos en la compensación. Es decir, lo que no puede hacer, al menos sin justificación razonada de ello, es utilizar el mismo criterio para incluir determinados tributos de la Comunidad Autónoma de Madrid dentro de la compensación que debe abonar la mercantil recurrente y excluir la tasa cuya devolución es reclamada por la actora, que también es un tributo que participa de la misma naturaleza que aquéllos.

En definitiva, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda de amparo debe ser estimada, porque el órgano judicial se ha apartado de la doctrina que había establecido en relación con la aplicación del canon compensatorio a Telefónica de España, S.A., al no incluir dentro del mismo la tasa que fue objeto de exacción, sin que, por otra parte, haya expuesto cuáles han sido las razones por las que se ha apartado del criterio jurisprudencial hasta entonces mantenido.

Concluye su escrito, solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimatoria de la demanda de amparo, en la que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 895/2002, de 16 de septiembre, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que se pronuncie sobre la pretensión de fondo ejercitada con respeto al derecho de la parte a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva.

8. La Letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de diciembre de 2004, que a continuación sucintamente se resume.

Se opone a la admisibilidad de la demanda de amparo, por no haberse cumplido el requisito procesal de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 c) LOTC]. Argumenta al respecto que la fundamentación del recurso se basa en la supuesta incongruencia de la Sentencia impugnada, que, sin motivación justificadora, se aparta del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en Sentencias anteriores referidas a idéntico supuesto, esto es, la aplicación o no del sistema de compensación establecido en la Ley 15/1987, de 30 de julio, que sustituye las deudas tributarias de carácter local, a la tasa objeto del recurso contencioso. Se alega, en definitiva, por la parte demandante que el órgano judicial se ha separado en la Sentencia recurrida en amparo del criterio mantenido en otras Sentencias anteriores, en las que desde el año 1997 venía fallando a favor de la pretensión de la actora. Incluso se afirma que en Sentencias posteriores a la recurrida en amparo se mantiene la aludida línea jurisprudencial de la que se separa ésta. De tal modo la recurrente en amparo llega a la conclusión de que la Sentencia impugnada ha incurrido en un error material, ya que no justifica la modificación de criterio de la Sala.

Así pues resulta que se está alegando como motivo de la pretensión de amparo el que el órgano judicial se haya apartado, sin explicación o razonamiento aclaratorio alguno, de la doctrina que venía sosteniendo de manera invariable respecto a la cuestión litigiosa. En definitiva, la incongruencia de la Sentencia recurrida con la doctrina de la Sala e, incluso, podría deducirse de los términos de la demanda, una incongruencia omisiva, ya que se alegó en la demanda del recurso contencioso-administrativo la existencia de numerosos pronunciamientos sobre la cuestión debatida, todos favorables a la demandante.

Dados los defectos que se achacan a la Sentencia recurrida en amparo, debería haberse solicitado, previamente a acudir ante este Tribunal, la nulidad de actuaciones, sustentada en el error material de la Sentencia o incluso en la incongruencia del fallo, tendiendo en cuenta que al parecer el desconocimiento de los motivos fundamentadores del fallo ha producido indefensión. Así pues debería haberse promovido, antes de recurrir en amparo, el incidente de nulidad de actuaciones que se regula en el art. 240.3 LOPJ contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 895/2002, de 16 de septiembre.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que declare la inadmisión del presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 13 de enero de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 895/2002, de 16 de septiembre, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad solicitante de amparo contra la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 14 de julio de 1998, que había desestimado, a su vez, la reclamación económico-administrativa que había formulado contra la denegación de devolución de ingresos correspondientes a la tasa por autorización de transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo.

La entidad demandante de amparo, Telefónica de España, S.A., imputa a la mencionada Sentencia la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), y del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de Derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, no irrazonable, ni arbitraria, ni incursa en error patente (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto que el órgano judicial se ha apartado en dicha Sentencia, sin aportar razonamiento alguno que justifique el cambio de criterio, de la constante y reiterada línea jurisprudencial que venía manteniendo sobre la cuestión litigiosa objeto del proceso, según la cual las tasas giradas a la recurrente en amparo por la Comunidad Autónoma de Madrid, dada la condición de Comunidad Autónoma uniprovincial de ésta, deben entenderse comprendidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (arts. 1.3, 4 y disposición adicional tercera, apartado 2), en la compensación en metálico que Telefónica de España, S.A., debe satisfacer anualmente a la Comunidad Autónoma de Madrid, consistente en el 0,1 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el territorio de la Comunidad Autónoma, en sustitución de las deudas tributarias correspondientes a los tributos locales de ámbito provincial. A tal fin en la demanda se amparo se aportan como término de contraste seis Sentencias del mismo órgano judicial recaídas en supuestos sustancialmente idénticos, tres de fecha anterior a la ahora recurrida (Sentencias núms. 1062/2000, de 10 de noviembre; 1156/2001, de 10 de diciembre; 536/2002, de 24 de mayo) y las otras tres de fecha posterior a ésta (Sentencias núms. 916/2002, de 23 de septiembre; 929/2002, de 24 de septiembre; 941/2002, de 27 de septiembre).

El Ministerio Fiscal, tras reconducir la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al ámbito del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, al considerar que el órgano judicial en la Sentencia impugnada se ha apartado, sin justificación alguna, de su propio y consolidado criterio jurisprudencial, del que son exponente, entre otras, las Sentencias que la recurrente en amparo ofrece como término de contraste, en relación con la aplicación del canon compensatorio que respecto a los tributos locales de los que sea sujeto pasivo Telefónica de España, S.A., establece la mencionada Ley 15/1987, de 30 de julio, al no incluir dentro del mismo a la tasa autonómica que en este caso fue objeto de exacción.

Por su parte la Letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid se opone a la admisión de la demanda de amparo, por entender que no se ha cumplido el requisito procesal de haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], al no haberse promovido contra la Sentencia recurrida el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ.

2. Hemos de comenzar nuestro enjuiciamiento con el análisis de la causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo alegada, consistente, según ya se ha adelantado, en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC], que aduce la Letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid, por no haber promovido la recurrente en amparo el incidente de nulidad de actuaciones que regula el art. 240.3 LOPJ contra la Sentencia ahora impugnada.

Sostiene al respecto la Letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid que la pretensión actora se funda en la supuesta incongruencia en la que ha incurrido la Sentencia recurrida, que, sin justificación alguna, se ha apartado del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en Sentencias anteriores referidas a casos idénticos, esto es, a la aplicación o no del sistema de compensación establecido en la Ley 15/1987, de 30 de julio, por el que se sustituyen las deudas tributarias de carácter local, a la tasa autonómica en este caso controvertida. En definitiva, afirma, se denuncia la incongruencia de aquella Sentencia con la doctrina de la Sala, pudiendo deducirse, incluso, de los propios términos de la demanda, en su modalidad de incongruencia omisiva, por lo que, en atención al defecto que se achaca a la Sentencia recurrida en amparo, antes de acudir a este Tribunal debió promoverse el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ.

En este caso el incidente de nulidad de actuaciones no puede considerarse un recurso procedente a los efectos de entender satisfecho el requisito procesal que arbitra el art. 44.1 a) LOTC, pues, de conformidad con lo establecido en el mencionado art. 240.3 LOPJ, tal incidente sólo puede fundarse en defectos de forma que causen indefensión o en la incongruencia del fallo, por lo que, al no basarse el recurso de amparo, como ya se ha dejado constancia, en ninguna de estas infracciones, aquel cauce procesal no puede reputarse como medio idóneo para reparar la lesión o lesiones supuestamente padecidas por la ahora demandante de amparo. Así pues la promoción de dicho incidente, no sólo no resultaba exigible a los efectos de entender agotada la vía judicial previa al recurso de amparo, sino que, de haberse formulado, al tratarse de un remedio manifiestamente improcedente, tal actuación procesal hubiera determinado la extemporaneidad de la demanda de amparo (STC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 2, por todas). Ha de desestimarse, por tanto, el óbice procesal aducido por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3. Entrando en el examen de las cuestiones de fondo suscitadas, ha de rechazarse la alegada infracción del principio de igualdad, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) pues, dejando a un lado si nos encontramos o no ante un cambio de criterio injustificado o ad casum por parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia recurrida en amparo, lo cierto es que la aplicación del principio de igualdad exige un elemento de alteridad (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 111/2001, de 7 de mayo, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 2), que no concurre en el presente caso.

En efecto, la entidad demandante de amparo alega que la Sentencia ahora impugnada de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha resuelto el recurso contencioso-administrativo de manera distinta a como lo ha hecho en tres Sentencias anteriores y también en tres posteriores, en las que resolvió otros tantos recursos contencioso-administrativos por ella interpuestos, en los que se discutía la misma cuestión litigiosa. Es evidente, por tanto, que la recurrente en amparo no denuncia un trato desigual en relación con otra u otras personas, sino respecto de sí misma en otros recursos por ella interpuestos, por lo que su queja incumple el requisito de alteridad exigible a todo alegato relativo a la vulneración del derecho a la igualdad de trato en la aplicación de la ley (SSTC 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 3). Como se recuerda en la última de las Sentencias citadas, "precisamente, el hecho de que el diferente trato se produzca en relación con una misma persona, en este caso, la propia sociedad recurrente, impide acoger la vulneración denunciada del art. 14 CE, pues, como ha reiterado este Tribunal, la desigualdad proscrita por este precepto exige que el término de comparación del distinto trato lo sea respecto de otras personas, sin que pueda producirse respecto de uno mismo, tal y como aquí ocurre" (ibidem). Ha de rechazarse, en consecuencia, la existencia de una supuesta lesión del art. 14 CE.

4. Desestimada la queja fundada en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, procede examinar a continuación la referida a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que también se denuncia en la demanda de amparo.

Desde la perspectiva que ahora nos ocupa el examen del supuesto planteado nos lleva a constatar los siguientes extremos, según ha quedado reseñado en los antecedentes de esta Sentencia:

a) La entidad demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 14 de julio de 1998, que había desestimado la reclamación económico-administrativa que había formulado contra la denegación de devolución de los ingresos correspondientes a la tasa por autorización de transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo, en cuantía de 2.305.055 pesetas.

Fundaba su pretensión, en síntesis, en la consideración de que las liquidaciones que le había girado la Comunidad Autónoma de Madrid en concepto de dicha tasa, por tratarse de una Comunidad Autónoma uniprovincial, debían entenderse comprendidas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.3, 4 y disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, en la compensación en metálico satisfecha con carácter anual a la Comunidad Autónoma en sustitución de los tributos locales de ámbito provincial, consistente en el 0,1 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el territorio de dicha Comunidad Autónoma. La demandante de amparo invocaba en apoyo de su pretensión doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

b) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a quien correspondió el conocimiento del recurso contencioso- administrativo, dictó la Sentencia ahora recurrida en amparo, en la que desestimó aquél, al considerar que el sistema de compensación en metálico de las deudas tributarias que establece la Ley 15/1987, de 30 de julio, es únicamente aplicable a los tributos de carácter local, es decir, a aquéllos que operan en el ámbito de las haciendas locales, no pudiendo extenderse a los tributos de carácter autonómico, como lo es en este caso ex art. 7.2 LOFCA la tasa autonómica que fue objeto de exacción. En este sentido se afirma en la Sentencia que, a diferencia de los tributos provinciales y locales, la demandante de amparo "está sujeta a todos los tributos de carácter autonómico en la forma que establezcan las disposiciones de las correspondientes Comunidades Autónomas" (art. 1.3 Ley 15/987, de 30 de julio).

c) La Sentencia recurrida en amparo se aparta de la línea doctrinal que con carácter de generalidad y continuidad explícitamente estableció sobre la cuestión litigiosa debatida la propia Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia núm. 1062/2000, de 10 de noviembre, que continuaron las Sentencias núms. 1156/2001, de 10 de diciembre, y 536/2002, de 24 de mayo, todas ellas de fecha anterior a la ahora impugnada y que la demandante de amparo ha aportado como término de contraste, y que se mantiene en numerosas Sentencias de fecha posterior a la recurrida en amparo, algunas de ellas invocadas también como término de contraste por la solicitante de amparo (Sentencias núms. 916/2002, de 23 de septiembre, 929/2002, de 24 de septiembre, y 941/2002, de 27 de septiembre), y otras no, por ser de fecha posterior a la interposición de la demanda de amparo (Sentencias núms. 76/2003, de 24 de enero, 87/2003, de 24 de enero, 271/2003, de 28 de febrero, 373/2003, de 14 de marzo, 383/2003, de 14 de marzo, 400/2003, de 17 de marzo, 1213/2003, de 18 de julio, 1502/2003, de 3 de noviembre).

De acuerdo con la mencionada línea doctrinal el canon compensatorio que, de conformidad con la Ley 15/1987, de 30 de abril (arts. 1.3, 4 y disposición adicional tercera, apartado 2), la demandante de amparo debe abonar anualmente a la Comunidad Autónoma de Madrid en sustitución de los tributos locales de ámbito provincial comprende todos los tributos autonómicos, "por ser éstos sucesores, tanto material como formalmente, de los tributos locales de ámbito provincial en las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que ha desaparecido la Diputación de este ámbito". En aplicación de la reseñada doctrina judicial se estimaron en las Sentencias antes indicadas los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la ahora demandante de amparo y se declaró su derecho a que le fueran reintegradas las cantidades ingresadas en concepto de las distintas tasas autonómicas objeto en cada caso de exacción, más los intereses legales desde la fecha de su ingreso.

La doctrina judicial expuesta, como expresamente se recuerda en cada una de las citadas Sentencias exponentes de la misma, fue adoptada, con vocación de generalidad y permanencia, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia núm. 1062/2000, de 10 de noviembre, con lo que se llevó a cabo, como explícitamente se reconoce en esta Sentencia, un cambio respecto al criterio mantenido por el mismo órgano judicial sobre la cuestión litigiosa a partir del año 1997 (Sentencias núms. 912/1997, de 12 de noviembre, 56/1998, de 22 de enero, 822/1998, de 30 de julio, entre otras), que es el que se mantiene en la Sentencia ahora recurrida en amparo, lo que a su vez ha significado la vuelta al primigenio criterio que se había mantenido hasta el año 1996.

d) Así pues, como permite apreciar con absoluta nitidez su lectura, la Sentencia ahora impugnada en amparo se separa de la expuesta línea doctrinal, cuya existencia ni siquiera menciona, sin que se justifique tampoco, explícita o implícitamente, su divergencia con la misma, ni sea posible identificar la razón de dicho abandono. En definitiva, en la Sentencia impugnada se ha dado a la solicitante de amparo una respuesta radicalmente distinta a la obtenida del mismo órgano judicial en las Sentencias aportadas como término de contraste, que resuelven otros recursos con objetos sustancialmente idénticos planteados por la misma recurrente.

De otra parte ha de excluirse en este caso la posible concurrencia en la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de una doble línea doctrinal sobre el tema litigioso controvertido, pues el criterio del que es exponente la Sentencia ahora recurrida en amparo, como ya se ha dejado constancia, había sido explícitamente abandonado y sustituido por la Sección desde su Sentencia núm. 1062/2000, de 10 de noviembre, manteniéndose en las Sentencias dictadas a partir de entonces el nuevo criterio jurisprudencial adoptado, con la excepción de la impugnada en amparo, que supone la quiebra en un caso concreto y aislado de esa nueva línea doctrinal establecida con carácter de permanencia y generalidad.

5. Las circunstancias expresadas exigen traer a colación la doctrina constitucional según la cual, si bien el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende, entre otras vertientes, el derecho a obtener de los jueces y tribunales una decisión motivada y fundada en Derecho sobre la pretensión deducida, no garantiza, sin embargo, el acierto del órgano judicial en cuanto a la decisión del caso concreto. También este Tribunal ha afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello este tipo de situaciones, al no existir otro remedio jurisdiccional, han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 4; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 5).

Ahora bien, en el presente caso, al igual que hemos declarado en los supuestos que fueron objeto de las Sentencias que se acaban de citar, no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia recurrida, lo que no corresponde a este Tribunal, ni siquiera su comparación con la hecha en las Sentencias anteriores y posteriores que la demandante de amparo ha aportado como término de comparación, puesto que es posible que todas las resoluciones en sí mismas consideradas sean correctas, en cuanto decisiones suficientemente motivadas y con apoyo en dos interpretaciones de la normativa aplicable al caso que no pueden reputarse ni arbitrarias, ni irrazonables, ni incursas en error patente. El problema que en este caso se plantea es el de una persona que obtiene resoluciones contrapuestas, sin razón alguna aparente que las avale, respecto de idénticas pretensiones ejercitados en defensa de sus intereses.

En consecuencia, al igual que se declaró entonces en las SSTC 150/2001, de 2 de julio (FJ 4), 162/2001, de 5 de julio (FJ 4), 229/2001, de 26 de noviembre (FJ 4), 46/2003, de 3 de marzo (FJ 5), el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, un resultado arbitrario en la medida en que la demandante de amparo ha obtenido distintas respuestas respecto a una misma cuestión litigiosa sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio en el que ha incurrido la Sentencia recurrida en amparo; lo que no se puede considerar conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, sean cuales fueran las razones que puedan justificar tal resultado. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias, ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias.

Este Tribunal tiene declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos judiciales (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE. El presente caso es uno de ellos y, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado por este Tribunal a través de la vía de amparo, para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que tenga que soportarse una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 4; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4).

6. A fin de restablecer a la demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida, a fin de que por el mismo órgano judicial se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso contencioso-administrativo mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal forma que la fundamentación de la nueva Sentencia que se debe dictar explicite las razones por la que se resuelve de modo diferente a como se hizo en los casos anteriores aportados como término de contraste, a menos que se decida de modo idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por Telefónica de España, S.A. y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 895/2002, de 16 de septiembre, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 190/99, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la referida Sentencia, a fin de que se dicte una nueva conforme con el contenido del derecho fundamental vulnerado, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 6.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 8/2005, de 17 de enero de 2005.

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:8

Recurso de amparo 6469-2002. Promovido por don Jesús Manuel Sánchez de Paz respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que revocó el dictado por el Juzgado, y mantuvo el régimen de custodia de su hijo menor.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): denegación en grado de apelación de la guarda y custodia de un hijo menor a favor del padre, decretada en la instancia por incumplir la madre el régimen de visitas, sin dar razón alguna.

1. No resulta constitucionalmente admisible que, una vez que el Juez de Primera Instancia explicita ciertos hechos éstos sean simplemente ignorados por la Audiencia Provincial, sin que ello venga precedido de un razonamiento que desmonte la argumentación del órgano judicial cuya motivada resolución se apelaba [FJ 5].

2. Nos encontramos ante una resolución judicial en primera instancia que se basa en la constatación de ciertas circunstancias como justificativas de un cambio del régimen de custodia del menor [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el contenido primigenio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a una resolución fundada en Derecho sobre la integridad de las pretensiones formuladas ante la jurisdicción ( STC 172/2004) [FJ 3].

4. Mientras que para la confirmación del criterio del órgano a quo puede ser suficiente con razonar la falta de disentimiento con su criterio, para la revocación de toda resolución es preciso expresar con claridad las razones que conducen a ello [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6469-2002, promovido por don Jesús Manuel Sánchez de Paz, representado por el Procurador de los Tribunales don Álvaro Arana Moro y asistido por el Letrado don Carlos Lugo Hernández, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 23 de septiembre de 2002, estimatorio de recurso de apelación deducido contra el Auto del Juez de Primera Instancia núm. 1 de Santa Cruz de la Palma, dictado el 28 de diciembre de 2001, en el incidente de ejecución de Sentencia de divorcio núm. 271/99. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, así como doña María del Rosario Rodríguez Arrocha, representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Manuel Dorremochea Aramburu y defendida por el Letrado don Jesús Eduardo Herrera Sicilia. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2002 el Procurador don Álvaro Arana Moro dedujo demanda de amparo en nombre y representación de don Jesús Manuel Sánchez de Paz contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos que se encuentran en el origen de esta demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los cónyuges don Jesús Manuel Sánchez de Paz, hoy demandante de amparo, y doña María del Rosario Rodríguez Arrocha obtuvieron Sentencia de separación de mutuo acuerdo el 12 de febrero de 1999. En el convenio regulador de la separación ambos cónyuges acordaron que la custodia de su hijo menor, nacido en 1994, así como la de su hija, correspondiera a la madre, mientras que el otro hijo del matrimonio quedó bajo la custodia del padre. Con posterioridad, por determinadas circunstancias familiares, la hija decidió marchar a vivir con su padre. Con fecha 23 de noviembre de 2000 se dictó Sentencia de divorcio a instancia de don Jesús Manuel Sánchez de Paz, el cual solicitó la custodia de su hijo menor, petición que no fue atendida por el Juez al estimar que no se había acreditado un cambio relevante de las circunstancias concurrentes cuando ambos progenitores habían decidido, de mutuo acuerdo, en el proceso de separación que este hijo permaneciera con su madre.

b) Como consecuencia de ciertas incidencias (a las que luego se hará mención) habidas en la ejecución del régimen de visitas aprobado judicialmente, el Juez de Primera Instancia dictó Auto, de fecha 28 de diciembre de 2001, en el que modificó la resolución sobre la guarda del menor acordada en Sentencia de 23 de noviembre de 2000 y atribuyó a don Jesús Manuel Sánchez de Paz la guarda y custodia de dicho hijo, estableciéndose a favor de doña María del Rosario Rodríguez Arrocha un régimen de visitas.

Para llegar a tal determinación el Juez razonó del siguiente modo:

"Es a partir del mes de agosto de 2001 cuando se tiene en este Juzgado conocimiento cierto de los problemas que está planteando el cumplimiento del régimen de visitas establecido a favor del padre: en fecha 14 de agosto comparece en el Juzgado D. Jesús Manuel Sánchez Paz, informando de que hace mes y medio que no puede ver a su hijo; por parte de Dª María del Rosario Rodríguez Arrocha se manifiesta que no se opone a que el niño vea a su padre, pero que es el niño el que no desea estar con él. Finalmente, se lleva a cabo la entrega del menor a su padre.

En fecha 11 de septiembre de 2001 comparece nuevamente en este Juzgado D. Jesús Manuel Sánchez Paz, y nuevamente solicita que se le ampare en su derecho a relacionarse con su hijo: se acuerda requerir a Dª María del Rosario Rodríguez Arrocha para que cumpla estrictamente la resolución judicial en la que se establecía el régimen de visitas.

En fecha 9 de noviembre D. Jesús Manuel Sánchez Paz acude nuevamente al Juzgado con el mismo propósito, por lo que a la vista de las graves dificultades que está planteando el cumplimiento del régimen de visitas se acuerda convocar a las partes a una vista, que se celebra en fecha 14 de noviembre, y en la que se informa directamente por el Juez de este Juzgado a Dª María del Rosario Rodríguez Arrocha de que es su responsabilidad, como titular de la custodia de su hijo, garantizar el cumplimiento del régimen de visitas acordado; y se le informa de que cualquier incumplimiento será sancionado mediante la imposición de multas coercitivas, y que el incumplimiento reiterado del régimen acordado podrá incluso determinar la modificación del régimen de guarda del menor.

A fin de garantizar el cumplimiento del régimen de visitas, y para facilitar la constancia de los acontecimientos, se acuerda oficiar a la Policía Local de Breña Alta, lugar del domicilio de Dª María del Rosario Rodríguez Arrocha, solicitándoles que, en el caso de que se les informe por cualquiera de las partes de este procedimiento de que se están planteando problemas sobre el cumplimiento del régimen de visitas, acudan al lugar para comprobar qué es lo que está ocurriendo, y den cuenta de ello al Juzgado.

Los problemas en la entrega del menor se repiten, y por la Policía Local de Breña Alta se deja debida constancia de lo ocurrido en informes de fecha 16 de noviembre y 28 de noviembre.

A la vista de todo ello se acuerda convocar a las partes a una vista que se celebra el día 20 de diciembre de 2001, una vez que se ha practicado por la psicóloga de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Breña Alta informe sobre la situación del menor y las posibles causas de las dificultades de cumplimiento del régimen acordado. La citada vista, celebrada a los efectos de resolver, previa contradicción entre las partes, y de conformidad con lo previsto en el art. 776.3 LEC, sobre la posible modificación del régimen de guarda, es la que da lugar a la presente resolución.

Segundo. La resolución de la cuestión planteada debe partir, necesariamente, de la determinación de cuáles puedan ser las causas de la negativa del niño ... a acudir con su padre, pues según se manifiesta por su madre es ésta la única razón del incumplimiento del régimen de visitas. Para ello resulta de inestimable ayuda el informe pericial elaborado por la psicóloga de los Servicios Municipales, que fue sometido al debate contradictorio de las partes.

En primer lugar, en el referido informe se indica que el niño exterioriza su oposición a acudir con su padre, pero se constata que no se puede determinar ninguna causa objetiva para ello: es decir, el niño dice que no quiere ir con su padre, pero no es capaz de indicar por qué. Es más, la psicóloga autora del informe subraya que la relación entre el niño y su padre es muy buena (hace expresa referencia al hecho de que en una de las pruebas a las que es sometido el niño, la realización de un dibujo de la familia, el padre aparece pintado justo al lado del propio niño, cogiéndole por la mano, lo que explica la perito que es signo indicativo de la buena relación y del aprecio del niño por su padre, si verdaderamente existiera un problema grave -malos tratos- el padre nunca habría aparecido en ese lugar en el dibujo, posiblemente ni siquiera habría aparecido). Manifiesta también la perito que ha podido constatar la muy buena relación entre el niño y sus dos hermanos mayores (debe añadirse que la hermana mayor, es madre de un niño de corta edad que también vive con ellos). En suma, que se ha descartado pericialmente que la negativa del niño a estar con su padre responda a una causa objetiva y razonable.

Descartado lo anterior el informe apunta la única causa posible del comportamiento del niño: la existencia de influencias externas, que al niño se le haya enseñado que debe negarse a ir con su padre, o que se haya influido sobre él en ese sentido. Esta es la hipótesis que considera correcta la perito, como consecuencia inevitable de lo expuesto en el párrafo anterior: no aparece motivo alguno para la mala relación entre el niño y su padre; y cuando el niño desconecta de la situación por la que se le pregunta, por ejemplo haciéndole dibujar o hablando de qué es lo que le gusta o desea, su padre siempre aparece a su lado. Dicho lo anterior, los datos de los que se dispone resultan claramente indicativos de que la influencia sobre el niño solamente puede proceder de la madre, pues es la titular de la guarda, o del ámbito de la misma, del que es ella responsable: el menor se encuentra, como se ha dicho, bajo su guarda, y los contactos con el padre han sido limitados; se ha constatado que el menor justifica su negativa a ir con su padre en razones que no son propias de un niño (dice, según explica la Sra. perito, que 'su padre le quiere cortar el cogote', 'si me voy con mi padre no le dará dinero a mi madre' ó 'si me pongo malo no me dan la medicina que tengo que tomar y me da bronquitis'); el informe pericial constata que en realidad el niño hace una valoración muy positiva (como no debe ser de otra forma en un niño de esa edad) de su padre; en el primero de los informes policiales unidos a las actuaciones (a ambos se ha hecho referencia anteriormente) se constata por el agente informante la actitud 'impasible' de la madre cuando se la solicitaba su colaboración para que facilitara la marcha del niño con su padre, y se indica que se limitaba a decir 'el niño está ahí si quiere ir, pero es él el que no quiere'.

Las valoraciones anteriores ponen de manifiesto un grave incumplimiento por parte de la madre de sus obligaciones con relación a su hijo, especialmente en lo referente a su obligación de facilitar la relación del niño con su padre y, para ello, el correcto desenvolvimiento del régimen de visitas, que en este caso permite además al niño mantener la relación con sus hermanos. Y, de otra parte, que la madre, con su actitud, ha favorecido la culpabilización del niño: es inaceptable que se haga creer a un niño que si se pone enfermo su padre y sus hermanos no le van a dar medicinas; o que la subsistencia económica de su madre depende de que él permanezca con ella.

Debe añadirse la constatación pericial, así como a través de la prueba testifical practicada (se ha dispuesto, en este sentido, tanto del testimonio de los hijos mayores del matrimonio como de una pariente próxima de la propia Dª María del Rosario Rodríguez Arrocha) de que el niño está bien y correctamente atendido en la casa de su padre. Todo ello, unido, como se ha recalcado por el Ministerio Fiscal en la vista celebrada, a la buena relación del niño con sus hermanos, determina que se estime procedente, en interés del menor, modificar la guarda del mismo, que corresponderá a su padre, D. Jesús Manuel Sánchez de Paz (arts. 776.3 LEC en relación con los arts. 159, 92, 94 y 158.3 CC). Y ello por cuanto aparece que no existe otra vía para poner fin a la situación creada por Dª María del Rosario Rodríguez Arrocha, a pesar de los sucesivos requerimientos, realizados incluso personalmente por el Juez que firma esta resolución, e incluso imposición de una multa.

La modificación de la guarda determina la necesidad de establecer un régimen de visitas a favor de la madre en este caso, que deberá ser coincidente con el anteriormente establecido a favor del padre.

Finalmente, debe indicarse que, a la vista de lo avanzado del curso escolar, y dado que por la Sra. perito se ha insistido en que el desarrollo escolar del niño resulta correcto, deberá evitarse que el mismo cambie de centro escolar. El cambio, durante este curso, solamente se llevará a cabo si resulta absolutamente necesario, y previa constatación de la necesidad y de que no se perjudica al niño, por este Juzgado (art. 158.3 CC)."

c) Deducido recurso de apelación por doña María del Rosario Rodríguez Arrocha la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el Auto impugnado en este recurso de amparo, acordó revocar íntegramente el Auto recurrido en apelación y mantener las medidas acordadas en la Sentencia de divorcio dictada el 23 de noviembre de 2000. De este modo, en lo que ahora interesa, quedaba inalterado el régimen de guarda y custodia del menor a favor de su madre. El razonamiento de la Audiencia que conduce a esta decisión es el siguiente:

"A la vista de las manifestaciones de las partes, y de las restantes actuaciones practicadas en la instancia, este Tribunal estima procedente la impugnación planteada.

Nos encontramos en el caso de autos, ante un supuesto incumplimiento por parte de la madre del régimen de visitas en su día acordado por la sentencia de divorcio, a favor del padre del menor. Incumplimiento que es denunciado por éste, con el objeto de que se acuerde judicialmente la ejecución de dicho régimen de visitas.

Sin perjuicio de que tratándose de medidas relativas a menores, el Juez puede acordar lo que estime por conveniente, atendidas las circunstancias del caso, y especialmente el interés superior del menor, a cuya protección deben propender todos los poderes públicos, sin sujeción por tanto al principio dispositivo que rige las contiendas civiles, es lo cierto que en el presente caso, no concurren razones que justifiquen una modificación del régimen de custodia en su momento acordado, ya que no han sobrevenido nuevas circunstancias que justifiquen la modificación de una medida de tanta trascendencia para la vida del menor, sino la adopción por el Juzgado a quo de cuantas medidas sean necesarias para garantizar su ejecución, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

3. El demandante de amparo alega que la Audiencia Provincial, sin haber presenciado personalmente las pruebas practicadas ante el Juez de Primera Instancia, revocó la resolución de éste incurriendo en un gravísimo error de apreciación del material probatorio obrante en los autos, pues, a pesar de la abundante prueba practicada (pericial psicológica, policial y testifical) y de su detallada valoración por el Juez de instancia, el Auto impugnado emplea tan sólo dos líneas para revocar la resolución apelada sin realizar una ponderación concreta y específica de las razones empleadas por el Juez de instancia al acordar la modificación de las medidas inicialmente adoptadas en la Sentencia de divorcio. Tan simplista razonamiento, manifiesta el recurrente, pudo estar influido por el sentido feminista de la Magistrada Ponente.

A su entender en el proceso judicial quedó probado y constatado que la madre no dejaba que el menor viese al padre, y decía que actuaba así de acuerdo con lo que quería el niño. Tal afirmación quedó descartada por la prueba practicada, y así lo estimó el Juez en el Auto apelado.

Como consecuencia de lo anterior considera que se han vulnerado los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Añade, además, que asimismo se ha vulnerado el art. 9.3 CE, en tanto que garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa y la seguridad jurídica, y no se ha otorgado la protección que corresponde a la infancia de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales (art. 39.4 CE).

4. Mediante providencia de 20 de noviembre de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público un plazo de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El demandante de amparo formuló alegaciones el 13 de diciembre de 2003, insistiendo en la argumentación vertida en la demanda.

6. El Fiscal, mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2003, interesó la inadmisión de la demanda al estimar que carecía de contenido constitucional que justificase una decisión sobre el fondo mediante Sentencia. Comienza por aludir al carácter formal de la invocación del art. 14 CE, por cuanto la demanda no contiene fundamentación alguna en relación a la vulneración del principio de igualdad. Del mismo modo razona que no pueden esgrimirse en amparo derechos que no se encuentren contenidos en los arts. 14 a 29 CE y la objeción de conciencia, por lo que no cabe invocar con éxito la vulneración de los derechos recogidos en los arts. 9.3 y 39.4 CE.

Aborda seguidamente la aducida vulneración del art. 24.1 CE que, pese a la falta de un desarrollo completo, cabe entender realizada por la utilización de expresiones tales como que la resolución judicial emplea tan sólo dos líneas de razonamiento, así como por hacer a dicha resolución el reproche de falta de objetividad, con lo que, en definitiva, se está aludiendo a la falta de motivación y a la arbitrariedad de la resolución recurrida en amparo.

Estima el Ministerio público que la resolución judicial está suficientemente motivada, en la medida en que el mantenimiento de la custodia del menor por la madre se hace con fundamento: a) en el hecho de no haber sobrevenido circunstancias que aconsejen el cambio del régimen de guarda del menor; b) en que la modificación de la medida puede tener trascendencia para el menor; y, finalmente, c) en que el cumplimiento del régimen de visitas puede llevarse a cabo mediante las previsiones existentes en la Ley de enjuiciamiento civil. Cierra su razonamiento aludiendo a que la solución tomada por la Audiencia Provincial es conforme con la naturaleza del recurso de apelación, en el cual es posible la revisión de los hechos y la aplicación del Derecho llevada a cabo por el Juez de instancia, cuyo criterio no ha de prevalecer forzosamente por el hecho de haber presenciado las pruebas de modo directo, máxime cuando las practicadas en instancia se hallan documentadas, de manera que es posible su apreciación por el órgano de apelación. Finalmente entiende el Fiscal que el examen de los autos no permite afirmar que el informe psicológico concluya que, en todo caso y de modo incontestable, la custodia del menor por el padre sea la solución más idónea para aquél, independientemente de que tal informe pueda ser sopesado por los órganos judiciales en el ejercicio de sus competencias.

7. La Sala Segunda de este Tribunal, en providencia de 22 de abril de 2004, acordó, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, la admisión a trámite de la demanda de amparo. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Santa Cruz de la Palma a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 214-2002 y a los autos 271-99, respectivamente, debiéndose emplazar por el Juzgado a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepción hecha del recurrente en amparo, para que en el término de diez días pudiesen comparecer en el presente recurso.

8. La Sala Segunda acordó, mediante providencia de 4 de julio de 2004, tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Jesús Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña María del Rosario Rodríguez Arrocha, quien previamente se había personado mediante escrito presentado el 1 de junio anterior.

En la misma providencia se acordó dar vista a las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público, por plazo de veinte días, para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes.

9. El Fiscal evacuó el traslado conferido el 6 de julio de 2004. Tras describir los hechos sustanciales que condujeron al dictado de la resolución impugnada reproduce su criterio desfavorable a la estimación de la demanda, ya expresado en su informe de 17 de diciembre de 2003.

Descartada la cobertura en vía de amparo de los derechos recogidos en el art. 9.3 y 39.4 CE, y rechazada la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) en la medida en que la demanda no contiene una fundamentación precisa sobre tal vulneración, el Ministerio público aborda la cuestión de si la resolución impugnada incluye o no una motivación suficiente, no arbitraria y razonable que supere el canon con el que se vienen enjuiciando por este Tribunal las resoluciones judiciales cuando se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Para abordar esta cuestión recuerda que, según la doctrina jurisprudencial que cita, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, que es garantía frente a la arbitrariedad o irrazonabilidad de los poderes públicos. Ahora bien, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no impone, ni una extensión prefijada de tal motivación, ni la exhaustividad de la respuesta dada por los órganos judiciales, siendo admisible la motivación por remisión y la utilización de modelos estereotipados siempre que permitan conocer los motivos de la decisión adoptada.

Centrándose en la resolución judicial impugnada insiste en que el texto de la misma revela que la revocación de la decisión del Juez de Primera Instancia se basó en que no concurrían circunstancias nuevas que justificasen la modificación del régimen de custodia del hijo menor; en la trascendencia para el menor de un cambio en el régimen de custodia; y, finalmente, en la posibilidad de hacer cumplir el régimen de visitas acordado judicialmente a través de los medios previstos en la Ley de enjuiciamiento civil. El hecho de que el Auto impugnado no se mueva en la valoración específica de cada uno de los elementos tomados por el Juez, detalladamente explicitados en la resolución judicial, no quiere decir que la Sala no los haya tomado en consideración, ni que su decisión esté ayuna de razonamiento. Según el Fiscal es precisamente la ausencia de nuevos acontecimientos o circunstancias lo que lleva a no alterar el régimen de guarda del menor, e insiste además en que el informe psicológico practicado no permite afirmar como necesariamente más beneficiosa para el menor la custodia paterna, sino que tal informe tiene un carácter neutral.

Finalmente el Ministerio público entiende que el canon de enjuiciamiento de la resolución judicial ha de ser en general de interdicción de resoluciones inmotivadas, arbitrarias o patentemente erróneas, sin que en este caso deba utilizarse el canon reforzado a que se refieren las SSTC 221/2002 y 71/2004, pues, a diferencia de lo acontecido en los casos enjuiciados en estas resoluciones, no está comprometido ahora un derecho material, como lo era la integridad física y moral del menor, ni tampoco se ha producido, como entonces, un lapso de tiempo prolongado entre la decisión del Juzgado y la de la Audiencia.

10. Por providencia de 13 de enero de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo es si el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 23 de septiembre de 2002, estimatorio de recurso de apelación deducido contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santa Cruz de la Palma sobre modificación del régimen de custodia del hijo menor del demandante de amparo y de quien en otro tiempo fuera su esposa, vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación suficiente. A esta queja añade también el demandante de amparo las de las vulneraciones del derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), del principio de igualdad (art. 14 CE) por el pretendido sesgo feminista que habría guiado a la Magistrada Ponente de tal resolución, de los principios de legalidad, jerarquía normativa y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y, finalmente, de la protección que a la infancia corresponde conforme a los tratados internacionales (art. 39.4 CE).

2. Como en tantas ocasiones nuestra primera tarea ha de centrarse en la delimitación de lo que pueda considerarse en correcto rigor técnico el tema que hemos de afrontar en este recurso de amparo, pues buena parte de los reproches efectuados a la resolución judicial hubieran merecido una resolución de inadmisión a limine si no fuera porque, además, junto a ellos se formula una queja que autónomamente considerada reviste entidad suficiente como para hacer preciso un pronunciamiento sobre ella mediante Sentencia de este Tribunal.

La apuntada irrelevancia constitucional resulta evidente en el caso de la alegación referente a la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), que el demandante considera responde al sesgo feminista que alimenta la resolución judicial impugnada, consecuencia de la condición femenina de la Ponente del Auto dictado por la Sección de la Audiencia Provincial (integrada, junto a ella, por otros dos Magistrados varones). Tal afirmación no sólo resulta ser una prevención gratuita que no puede derivarse de hecho alguno, ni se revela de ningún pasaje de la resolución judicial, sino que, si bien se mira, tampoco viene acompañada de una argumentación seria que ponga en evidencia el ánimo infundado de favorecer los intereses o la postura procesal de la mujer frente al marido. Se trata más bien de una alegación reducida a un par de frases, que se deslizan con cierta ligereza y que, desde luego, no disponen de ningún razonamiento acabado que pueda llevarnos a entender levantada la carga que pesa sobre todo demandante de, además de abrir la vía del amparo, proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 167/2004, de 4 de octubre).

Otro tanto cabe afirmar respecto de la alegada vulneración de los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica que se recogen en el art. 9.3 CE, así como de la ignorancia de la tutela que corresponde a la infancia conforme a los tratados internacionales (art. 39.4 CE) temas que, además de no constituir núcleos autónomos de razonamiento, sino más bien simples digresiones respecto de la cuestión principal planteada en el recurso, que luego se estudiará, se refieren a principios o derechos que no resultan protegibles por sí a través del recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 LOTC, en relación con los arts. 161.1 b) y 53.2 CE.

Finalmente se alude en la demanda al derecho a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), pero tal alusión se realiza en el marco y al servicio de la denuncia de las deficiencias de motivación que se reprochan al Auto impugnado, pues viene a enfatizar la necesidad de una adecuada motivación en las resoluciones judiciales que revoquen la del órgano ante el cual se practicaron las pruebas que se encuentran en la base de la resolución adoptada. Esta relación de subordinación entre una y otra queja justifica una respuesta conjunta de ambas al abordar la principal, en la que se subsume el resto, tarea que pasamos inmediatamente a realizar.

3. Como acabamos de recoger, y admite el Ministerio público, en las alegaciones efectuadas el demandante de amparo denuncia la falta de motivación de que adolecería el Auto de la Audiencia Provincial, revocatorio de la resolución del Juez de Primera Instancia por medio de la cual se atribuyó al demandante de amparo la guarda y custodia de su hijo menor, que hasta entonces tenía la madre. Tal queja puede entenderse vertida en el conjunto del escrito de demanda, y alcanzaría concreción en los pasajes en que se alude a las escasas líneas empleadas para revocar el Auto del Juzgado en contraste con el abundante razonamiento de éste, así como en las referencias al simplismo de la argumentación de la Audiencia Provincial.

Para abordar el estudio de si el Auto frente al que se demanda nuestro amparo respeta o no el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva bueno será recordar la doctrina constitucional sobre el contenido primigenio de este derecho fundamental, esto es, el derecho a una resolución fundada en Derecho sobre la integridad de las pretensiones formuladas ante la jurisdicción. A tal efecto es suficiente recordar, con la STC 172/2004, de 18 de octubre, que "el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras muchas). Asimismo, hemos dicho que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos (por todas, SSTC 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4). También es doctrina reiterada la de que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; y 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero, entre otras). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 10/2000, de 31 de enero, FJ 2)".

4. La aplicación de esta doctrina al caso ahora enjuiciado ha de conducirnos al examen de si la resolución de la Audiencia Provincial permite o no tomar cabal conocimiento de las razones por las que se estimó incorrecta la resolución apelada, pues, aun cuando suele ponerse el acento en el carácter de novum iudicium del recurso de apelación (con lo que se sitúa el foco en los poderes del órgano ad quem), no cabe olvidar que tal medio de impugnación no se configura pura y simplemente como un replanteamiento de lo sometido al Juez de instancia, sino como un medio de fiscalización de una resolución judicial que ha de combatirse en su resultado y fundamentación, de tal modo que ni aquél ni ésta pueden sencillamente ignorarse por más que para esta labor de enjuiciamiento se dote al órgano llamado a realizarla de unos poderes frente a la fijación de los hechos muy semejantes (aun cuando no idénticos) a los del órgano que conoció en primera instancia. Consecuencia de lo anterior es que el enjuiciamiento constitucional de la adecuación de la motivación de una resolución judicial toma en consideración, no solamente lo planteado por las partes desde el inicio del proceso, sino también, y esencialmente, las razones ofrecidas por la resolución judicial impugnada, las cuales habrán de ser avaladas o contradichas por el órgano a quem. Es más, la necesidad de hacer explícitas las razones que conducen a un determinado fallo se hace más patente cuando la resolución de segunda instancia corrige la resolución apelada, pues, mientras que para la confirmación del criterio del órgano a quo puede ser suficiente con razonar la falta de disentimiento con su criterio, para la revocación de toda resolución es preciso expresar con claridad, aun cuando sea brevemente, las razones que conducen a ello.

Pues bien, tal como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, para llegar a alterar el régimen de guarda y custodia sobre el hijo menor del demandante el Juez de Primera Instancia relata primeramente las incidencias habidas en el cumplimiento del régimen de visitas. Así alude a las sucesivas quejas del demandante ante el Juzgado en relación con el incumplimiento del régimen de visitas y a los requerimientos judicialmente efectuados a la madre para que facilitase las visitas acordadas; a la necesidad de que, dadas las graves dificultades surgidas, se convocara una comparecencia de los progenitores para informar a la madre de la posibilidad de imponerle multas coercitivas si no facilitaba las visitas; e incluso de la eventualidad de la modificación del régimen de guarda. Igualmente el Juez acordó dirigirse a la policía local para que comprobase los problemas que pudieran surgir en el cumplimiento del régimen de visitas, lo que efectivamente se hizo en dos ocasiones. A la vista de ello el órgano judicial acordó un reconocimiento psicológico del menor, cuyo resultado evidenció que cuando éste manifestaba no querer ir con el padre no era capaz de dar ninguna razón, por lo cual, dada la buena relación con el padre y con los hermanos, concluye que no existe una causa objetiva y razonable a tal negativa, sino que ella es producto de la influencia de la madre, única explicación plausible de que el niño manifieste al perito que "su padre le quiere cortar el cogote", "si me voy con mi padre no le dará dinero a mi madre" o "si me pongo malo no me dan la medicina que tengo que tomar y me da bronquitis".

En segundo lugar califica tales incidencias como incumplimiento por la madre de las obligaciones derivadas del régimen de visitas acordado judicialmente, incumplimiento que, no sólo impide el contacto regular con el padre, sino también con los hermanos, y además constata que la madre ha favorecido la culpabilización del niño haciéndole creer que su subsistencia económica dependía de su permanencia con ella.

Concluye que la prueba pericial y la testifical de un pariente próximo de la madre revelan que el menor se encuentra bien atendido con el padre y que existe una buena relación con los hermanos, por lo que el interés del menor aconseja atribuir la custodia al padre, lo que justifica además en que no existe otra vía para poner fin a la situación creada por la madre frente a la cual no han surtido efecto sucesivos requerimientos e, incluso, la imposición de una multa coercitiva.

5. Pues bien nos encontramos por tanto ante una resolución judicial en primera instancia que se basa en la constatación de ciertos hechos y en la ineficacia de las medidas judiciales acordadas como consecuencia de ellos, y que valora estas circunstancias como justificativas de un cambio del régimen de custodia en beneficio del mantenimiento del trato del menor con su padre y sus hermanos, que conviven con éste. Por el contrario la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación interpuesto frente a tal resolución, tras reconocer las facultades del Juez para acordar lo mejor para el menor sin sujeción al principio dispositivo, se limita a razonar que "no concurren razones que justifiquen una modificación del régimen de custodia en su momento acordado, ya que no han sobrevenido nuevas circunstancias que justifiquen una modificación de una medida de tanta trascendencia para la vida del menor, sino la adopción por el juzgado a quo de cuantas medidas sean necesarias para garantizar su ejecución, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de enjuiciamiento civil".

No resulta constitucionalmente admisible que, una vez que el Juez de Primera Instancia explicita ciertos hechos ya señalados con anterioridad (sucesivos incumplimientos del régimen de visitas, culpabilización del menor en cuanto a la subsistencia de su madre, buena relación con el padre y los hermanos negada por la madre, etc.), éstos sean simplemente ignorados por la Audiencia Provincial al afirmar lisa y llanamente que no han sobrevenido circunstancias que justifiquen la variación del régimen de custodia del menor, sin que ello venga precedido de una diferente apreciación de tales circunstancias o de la valoración jurídica que merezcan al Tribunal. La afirmación de que no se han producido circunstancias nuevas, o la de que, habiéndose producido, no revisten entidad justificativa de un cambio del régimen de custodia, no pueden constituirse en un juicio apodíctico, sino en la conclusión de un razonamiento que desmonte la argumentación del órgano judicial cuya motivada resolución se apelaba. Así lo exige el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, quien había obtenido ya una resolución judicial favorable a sus pretensiones que le es revocada sin que se expresen las razones que conducen a tal decisión.

Finalmente cabe anotar que el déficit de motivación que acabamos de apreciar no resulta contradicho por una genérica referencia a la necesidad de agotar los medios de ejecución forzosa de los que puede servirse el Juez a tenor de lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento civil, pues la resolución apelada ya expresa la actividad desenvuelta para lograr el cumplimiento espontáneo (comparecencia y requerimiento a la madre), la utilización de uno de los medios establecidos en el art. 776.2 LEC (multa coercitiva) y, finalmente, la adopción de una medida prevista expresamente en este texto legal (en concreto, en el art. 776.3 LEC) para el caso de incumplimiento reiterado (modificación del régimen de guarda y visitas). Frente a ello la Audiencia, ni concretó qué tipo de medidas resultarían más adecuadas, ni razonó por qué motivo la adoptada se revela como inadecuada para los intereses del menor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Jesús Manuel Sánchez de Paz y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 23 de septiembre de 2002, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a su dictado para que por dicho órgano judicial se pronuncie nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental invocado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 9/2005, de 17 de enero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:9

Recurso de amparo 6836-2002. Promovido por Metalibérica, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de anulación de Laudo arbitral en litigio con Traser, S.A.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un juez imparcial: garantías de los arbitrajes privados (STC 176/1996); Sentencia motivada sobre derecho de separación de un socio y sobre imparcialidad de los árbitros.

1. No es posible deducir de lo que se dice en la demanda de amparo por qué motivo el razonamiento judicial ha podido causar indefensión una privación parcial o total de las posibilidades de defensa a la recurrente [FJ 6].

2. La imparcialidad del árbitro y la prohibición de indefensión en el arbitraje no son garantías derivadas del art. 24 CE, cuyas exigencias sólo rigen para el proceso en el que se pretende la anulación del Laudo y para el órgano judicial que lo resuelve [FJ 5].

3. Este Tribunal carece de jurisdicción para enjuiciar el Laudo arbitral en sí mismo considerado, por cuanto, como acto no referible a ningún tipo de poder público, resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo (SSTC 176/1996 y 13/1997) [FJ 2].

4. La cuestión sobre la que se pronuncia la Sentencia impugnada, que se desenvuelve en el ámbito de la legalidad infraconstitucional, queda claramente fuera de la jurisdicción de este Tribunal y la circunstancia de que la demanda de amparo ponga el acento en demostrar que está en juego el ius cogens societario no concede, por sí misma, relevancia constitucional a lo resuelto [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6836-2002, promovido por Metalibérica, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por la Abogada doña Mercedes Bravo Osorio, contra el Laudo arbitral dictado el 25 de abril de 2001 y contra la Sentencia de la Sección Vigésimo Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de septiembre de 2002, recaída en el recurso de anulación (rollo núm. 415- 2001) interpuesto contra el mencionado Laudo. Han comparecido Traser, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña y asistida por el Abogado don Antonio Pérez de la Cruz Blanco, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de Metalibérica, S.A., promovió recurso de amparo frente al Laudo arbitral de 25 de abril de 2001 y frente a la Sentencia de la Sección Vigésimo Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de septiembre de 2002, recaída en recurso de anulación formulado contra el mencionado Laudo.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Metalibérica, S.A., se constituyó en 1965. En el art. 36 de sus estatutos sociales se preveía la sumisión a arbitraje de equidad de las diferencias que pudieran surgir entre los socios o entre éstos y la sociedad. Dicha cláusula estatutaria fue modificada por acuerdo de la Junta General extraordinaria de 9 de diciembre de 1999, que fue elevado a escritura pública el 2 de febrero de 2000, la cual se inscribió en el Registro Mercantil el 1 de marzo siguiente, dejándose sin efecto el referido convenio arbitral y sometiendo la solución de las controversias que pudieran plantearse a los órganos jurisdiccionales de Madrid.

b) Antes de dicha modificación de los estatutos de la sociedad, el 1 de diciembre de 1999, don Juan Ignacio Trillo y López Mancisidor remitió, en representación de Traser, S.A., (accionista de Metalibérica, S.A.), una carta por conducto notarial al Presidente del Consejo de Administración de Metalibérica, S.A., requiriéndole para la iniciación del procedimiento arbitral previsto en el art. 36 de los estatutos sociales, en su redacción originaria, al objeto de disolver, con carácter general o parcial, los vínculos sociales, procediendo a efectuar la liquidación que correspondiera.

c) Como quiera que Traser, S.A., no recibiera respuesta alguna a dicha petición, el 13 de enero de 2000 presentó escrito, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, solicitando la formalización del arbitraje y precisando que el objeto del mismo debía ser su separación de Metalibérica, S.A., que se opuso a tal pretensión alegando, en primer lugar, la excepción de litisconsorcio pasivo, por ser necesario demandar a todos los socios para la disolución de los vínculos sociales; en segundo lugar, la falta de vigencia del convenio arbitral en el momento de pedirse la formalización judicial del arbitraje, por haber sido dejado sin efecto el artículo de los estatutos que lo preveía; y, finalmente, la imposibilidad de someter a arbitraje un derecho inexistente como es el de separación convencional de los socios de la sociedad anónima.

d) El 31 de marzo de 2000 el Juzgado dictó Auto aprobando la formalización del arbitraje por entender que, en cuanto a la excepción de litisconsorcio, no era preceptivo demandar a los demás socios ya que, a diferencia de lo pretendido en el requerimiento previo, en la petición judicial se circunscribía dicha pretensión al ejercicio del derecho de separación del socio que la formulaba. En cuanto a la vigencia del convenio arbitral, entendió el Juzgado que había que atender, no al momento de la presentación del escrito ante dicho órgano judicial, sino al del previo requerimiento extrajudicial para su formalización (1 de diciembre de 1999), que era anterior al de la modificación de la cláusula de arbitraje en los estatutos sociales. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de arbitrar sobre un derecho inexistente, el Juzgado entendió que la vigencia del convenio arbitral no presuponía la validez del Laudo que se dictase, cuya anulación por extenderse a cuestiones no arbitrables está prevista en el art. 45.4 de la propia Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

e) El 15 de marzo de 2001, cuando el procedimiento arbitral se encontraba en fase de conclusiones, la representación procesal de Metalibérica, S.A., presentó un escrito al Colegio Arbitral recusando a uno de sus tres miembros, don Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano, por una alegada íntima amistad entre él y don Joaquín Garrigues Díaz-Cañavate, padre de una de las accionistas fundadoras de Traser, S.A., dato éste que la representación procesal de Metalibérica, S.A., dijo no haber conocido hasta ese momento. Por resolución de 23 de marzo de 2001 se acordó "no aceptar la recusación" del mencionado árbitro.

f) Durante la tramitación del incidente de recusación y mientras corría el plazo para evacuar el trámite de conclusiones fueron devueltos a la demandante de amparo dos dictámenes aportados por ésta sobre la posibilidad de someter a arbitraje la cuestión controvertida, que se acompañaban al escrito que promovía la recusación del Sr. Bercovitz, devolución que se fundamentó en que dichos dictámenes no iban acompañados de escrito alguno, y que se reiteró, por la misma razón, cuando presentó sus conclusiones Metalibérica, S.A., al acordar no tener por formuladas la parte de las mismas en la que, parcialmente, se reproducían dichos dictámenes.

g) El Laudo se dictó el 25 de abril de 2001 y en el mismo se condenó a Metalibérica, S.A., a adquirir todas las acciones de las que es titular Traser, S.A., es decir, 108.640 acciones por un importe total de 994.989.893 pesetas (5.980.009,70 €), debiendo llevarse a efecto la separación de Traser, S.A., y la consiguiente adquisición de esas acciones por parte de Metalibérica, S.A., en el plazo de seis meses. La cantidad mencionada fue posteriormente incrementada como consecuencia de una solicitud de aclaración del Laudo formulada por Traser, S.A.

h) Frente al Laudo se presentó recurso de anulación por parte de Metalibérica, S.A. Este recurso fue parcialmente estimado por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimo Primera) en Sentencia de 24 de septiembre de 2001, que dejó sin efecto la elevación del precio acordado para la adquisición de las acciones en el Laudo originario. Éste, sin embargo, fue íntegramente confirmado en lo demás.

En síntesis, la confirmación del Laudo se fundamenta en la mencionada resolución judicial en que el convenio arbitral estaba vigente en la fecha en que se formuló el requerimiento privado, que es la fecha a tomar en consideración para decidir sobre su vigencia, porque fue entonces cuando se activó el convenio arbitral, cuya supresión posterior solamente puede oponerse a partir de la fecha de su aprobación por la Junta General de Metalibérica, S.A., lo que aconteció el 9 de diciembre de 1999, esto es, ocho días después de que Traser, S.A., hubiera requerido fehacientemente la formalización del arbitraje.

Y en cuanto a la viabilidad del arbitraje sobre la materia litigiosa, la Sentencia impugnada señala que:

1) La Ley de arbitraje "ya con carácter general, en su artículo 1 y en la letra b de su artículo 2, vincula la arbitrabilidad de la materia sobre la que se suscita la cuestión litigiosa a que sean materias de libre disposición de las partes, predicándose la inarbitrabilidad en el caso de indisponibilidad de la materia sobre la que se plantea el arbitraje. Es unánime la doctrina al proclamar la inarbitrabilidad por indisponibilidad respecto de las siguientes materias: derechos de la personalidad, estado civil de las personas y las cuestiones matrimoniales relativas a la constitución del estado civil de las personas".

2) "Se han suscitado serias dudas acerca de la arbitrabilidad de las cuestiones societarias, es decir, la posible aplicación del arbitraje a las cuestiones surgidas de las relaciones que se establecen entre una sociedad mercantil y sus miembros o entre estos, relaciones que, por consiguiente, se referirán a la constitución, modificación, desarrollo, cumplimiento o extinción del correspondiente contrato social. Particularmente la duda se ha suscitado respecto de la sociedad anónima y dentro de esta se ha concretado respeto del derecho de impugnación de los acuerdos sociales. Siendo de reseñar que una primera doctrina jurisprudencial, representada por las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1905 (JC tomo 101 pág. 228) y 9 de julio de 1907 (JC, tomo 108 pág. 185), se pronunció a favor de la arbitrabilidad de la materia. Pero esta línea jurisprudencial fue modificada por la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1956 (R.J. Ar. 3194), a la que siguieron las de 27 de enero de 1968¡Error! Referencia de hipervínculo no válida., 21 de mayo de 1970 (R.J. Ar. 3584) y 15 de octubre de 1971 (R.J. Ar. 3958), pronunciándose decididamente por la inarbitrabilidad de la materia. Sin embargo hoy en día debe estarse a la sentencia del Tribunal Supremo número 355/1998 de 18 de abril de 1998 (R.J. Ar. 2984, fundamento de derecho cuarto),¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.que, retomando la primera doctrina jurisprudencial, proclama la arbitrabilidad de la materia. Doctrina jurisprudencial que se reitera en la primera frase del fundamento de derecho segundo de la sentencia del Tribunal Supremo número 1139/2001 de 30 de noviembre de 2001¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.. La arbitrabilidad de esta materia ya había sido apuntada por la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 19 de febrero de 1998¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.

3) "En el presente caso nos encontramos ante una sociedad anónima, siendo el objeto del arbitraje el derecho de separación de uno de los socios, debiendo entenderse por tal el derecho del accionista a separarse de la sociedad anónima a cambio del reembolso por parte de la sociedad de sus acciones (con la consiguiente reducción del capital social por el valor de las acciones correspondientes al socio separado). Su origen se encuentra en la doctrina italiana, teniendo su fundamento en una remota reminiscencia de la concepción contractualista de la sociedad anónima y siendo un mecanismo de defensa de la minoría contra los excesos de la mayoría. Nada impide que una sociedad anónima adquiera las acciones de las que es titular un accionista, las amortice y reduzca el capital social. Tiene, eso sí, que haber acuerdo del accionista que se separa, de la sociedad anónima y del resto de los accionistas. Y, de no existir ese acuerdo por oponerse la sociedad anónima, es cuando realmente surge el derecho de separación del socio, es decir el derecho del accionista a imponer a la sociedad anónima el reembolso de sus acciones separándose de la misma. En principio la regla general en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, es que los accionistas de la sociedad anónima no son titulares de un derecho de separación, es decir que no pueden cuando les venga en gana, les interese o lo consideren imprescindible imponer a la sociedad el reembolso de sus acciones, separándose de la misma. Tan solo excepcionalmente se concede el derecho de separación al accionista cuando concurra alguno de estos tres supuestos: modificación de los estatutos sociales consistente en la sustitución del objeto (artículo 147), cambio de domicilio social consistente en trasferirlo al extranjero (artículo 149 número 2) y transformación de una sociedad anónima en una sociedad colectiva o comanditaria, simple o por acciones (artículo 225 números 2 y 3). Se trata de una regulación de ius cogens o derecho necesario, pero solo de mínimos, ya que sería nula la norma estatutaria o el acuerdo societario que privara al socio de su derecho de separación o lo redujera respecto a los tres supuestos previstos legalmente. Pero nada impide, sino que, por el contrario, el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.lo permite, que en los estatutos sociales se añadan otras causas que den origen al derecho de separación del accionista además de las recogidas legalmente... De ahí que igualmente sea válida la previsión estatutaria de someter esta materia -derecho de separación del socio- a un arbitraje de equidad. Debe predicarse la arbitrabilidad por la disponibilidad de la materia".

4) "Habiéndose optado por el arbitraje de equidad, el arbitraje ha de ser de equidad. Pretende 'Metalibérica, S.A.'. que, partiendo de un arbitraje de equidad por el que se ha optado en el convenio arbitral, los árbitros resuelvan o decidan la cuestión litigiosa con sujeción a derecho, limitándose a constatar si concurre alguna de las tres causas en base a las que la Ley de Sociedades Anónimas permite el ejercicio del derecho de separación del accionista, al no añadirse alguna otra causa en los estatutos sociales. Lo que no es de recibo, ya que el arbitraje dejaría de ser de equidad para convertirse en arbitraje de derecho. El único límite del arbitraje de equidad estaría en la regulación de derecho necesario, de tal manera que no podría privase al socio de su derecho de separación ni reducirle los tres supuestos previstos legalmente".

"Algún sector de la doctrina que defiende la inarbitrabilidad de las cuestiones societarias cuando se trata de una sociedad abierta sin embargo admite la arbitrabilidad de ser una sociedad cerrada. Pues bien es de reseñar que 'Metalibérica, S.A.' es una sociedad cerrada".

En cuanto a la recusación planteada, se argumentaba en la Sentencia que, aun estimando cierta la existencia de una amistad íntima entre el árbitro recusado y el profesor Garrigues, la misma se refería al padre de la fundadora de la sociedad y no a su hija, con respecto a la cual no se había acreditado, ni tan siquiera alegado, la existencia de amistad alguna. Finalmente, en cuanto al rechazo de los dictámenes se justifica dicha decisión desestimatoria de la Audiencia en que no ha producido ninguna vulneración de garantías procesales, puesto que es perfectamente admisible que los árbitros dividan el procedimiento en fases preclusivas, por lo que, concluida la fase de alegaciones, resulta improcedente admitir nuevas pruebas presentadas por las partes.

i) Contra la desestimación del recurso de anulación la recurrente en amparo planteó un incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por providencia de 7 de noviembre de 2002 porque "tanto la falta de litisconsorcio pasivo necesario, como la defectuosa constitución del Tribunal arbitral y la incongruencia ... han sido denunciada [sic], de forma insistente, por 'Metalibérica, S.A.' durante el curso del procedimiento, denuncias a las que se les ha dado la debida respuesta en la sentencia resolutoria del procedimiento".

3. Sostiene la demandante de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial de 24 de septiembre de 2002 y el Laudo arbitral vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

La primera de las vulneraciones denunciadas en la demanda se fundamenta en la irrazonabilidad y la arbitrariedad en que incurrirían el Laudo y la Sentencia al reconocer un inexistente derecho de separación de un socio de una sociedad anónima en atención a motivos de equidad, derecho no susceptible de arbitraje y reconocido en oposición al régimen imperativo, de ius cogens, de la Ley de sociedades anónimas, cuestiones éstas que constituyen la base fundamental de la demanda y sobre las que argumenta extensamente la recurrente.

La arbitrariedad de la Sentencia impugnada resulta clara, en opinión de la demandante, porque no ha tenido en cuenta que el Laudo arbitral se ha adentrado en un ámbito o materia insusceptible de ser arbitrada, con lo que se ha posibilitado el reconocimiento de un inexistente derecho de separación del socio de una sociedad anónima en atención a supuestos motivos de justicia y de equidad, lo que resulta radicalmente contrario al régimen imperativo de la Ley de sociedades anónimas. Indica la demandante que, a diferencia de las sociedades colectivas y comanditarias y de las sociedades de responsabilidad limitada, el derecho de separación de los socios, entendido como derecho a obtener la liquidación o reembolso del contenido patrimonial de las propias acciones o participaciones a cargo de la sociedad con la consiguiente resolución del vínculo societario de quien lo ejercita, es un derecho que la Ley de sociedades anónimas solamente atribuye en tres supuestos distintos (los previstos en los artículos 147.1, 149.2 y 225.1) que, además, tienen un alcance práctico bastante limitado. Y añade que, en definitiva, aun cuando se admita la existencia de dudas en cuanto a la mayor o menor amplitud del derecho de separación en la sociedad anónima -básicamente en lo que hace al posible reconocimiento estatutario de otras causas añadidas a las legales-, lo que resulta incontrovertible, sin que exista discrepancia doctrinal y jurisprudencial alguna, es que el derecho de separación solamente pude ejercitarse por un accionista cuando concurra alguno de los supuestos legales o, en su caso, estatutarios previamente definidos. En el presente caso, la demandante nunca previó, ni prevé, en sus estatutos causa alguna de separación añadida a las legales. Ni tampoco consta que haya existido algún acuerdo privado o pacto "parasocial" entre los accionistas de Metalibérica, S.A., del que se pudiese inferir el reconocimiento de un derecho de separación por causa de "enfrentamientos sociales", que es la causa o razón que ha apreciado el laudo arbitral para acordar la separación e imponer la obligación de asumir las acciones del socio disidente con la correlativa reducción de capital. Así pues, no existiendo ningún derecho de separación de carácter legal, estatutario o convencional, que pudiera ser invocado para justificar la pretensión ejercitada contra la demandante en un procedimiento arbitral -ni, obviamente, en ningún procedimiento judicial-, la remisión estatutaria a un arbitraje de equidad para dilucidar las controversias entre sociedad y socios o entre éstos no podía presuponer en ningún caso la existencia de lo que no existe jurídicamente, haciendo por sí sola surgir un derecho, el de separación, que, sin embargo, sorprendentemente se ha llegado a reconocer por meras razones de equidad.

En conclusión, entiende la demandante que tanto el Laudo como la Sentencia impugnada son resoluciones arbitrarias, por cuanto se desvinculan totalmente de normas necesarias e imperativas aplicables y generan por sí mismas un nuevo estatuto jurídico de los socios absolutamente incompatible con la naturaleza y características mismas de la sociedad anónima.

Por otra parte, se apoya otra vulneración del art. 24.1 CE en la indefensión que la Sentencia produjo en la recurrente, ya que para rechazar la excepción de listisconsorcio se atiende en dicha resolución a la pretensión deducida en el escrito pidiendo la formalización judicial del arbitraje, en el que la petición se limitaba al ejercicio del derecho de separación, mientras que para mantener la vigencia del convenio arbitral se atiende, no al momento de la presentación de dicho escrito, sino al requerimiento privado inicial, en el que la petición era, no el ejercicio del derecho de separación, sino la disolución de los vínculos sociales; y, además, dicha indefensión se anuda también al rechazo de parte de sus conclusiones por el hecho de que en las mismas se reproduzcan parcialmente dictámenes anteriormente rechazados, ya que, sin justificación alguna, no ha podido realizar sus alegaciones finales en defensa de sus pretensiones, con independencia de que las mismas reproduzcan, total o parcialmente, los dictámenes que tenga por conveniente.

Finalmente, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías -en el que se incluye el derecho al juez imparcial- se fundamenta en que el rechazo de la recusación fue adoptado por el propio Árbitro recusado, quien -se afirma- hasta entonces había mantenido en un trabajo publicado al efecto que la impugnación de acuerdos sociales no era susceptible de sumisión a arbitraje de equidad y en que la relación entre el Árbitro recusado y la familia del profesor Garrigues es reconocida en una carta de 24 de octubre de 2002 que dirige a Metalibérica, S.A., a requerimiento de ésta, un hijo del citado profesor.

La demanda termina solicitando que se otorgue el amparo interesado y que se anulen el Laudo y la Sentencia impugnados; y, por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución del Laudo.

4. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 14 de enero de 2003 se requirió a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo núm. 415-2001 y de los autos núm. 21- 2000. Por providencia de la Sección Primera de 29 de enero de 2003 se acordó admitir a trámite el recurso y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al mencionado Juzgado para que en el plazo de diez días procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en los autos núm. 21-2000 con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 29 de enero de 2003, la Sección Primera acordó la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, como se había interesado en la demanda, en el que recayó Auto de 23 de abril de 2003 de la Sala Primera, que acordó la suspensión de la ejecución forzosa del Laudo arbitral de 25 de abril de 2001, previa prestación de caución suficiente.

Frente al Auto de 23 de abril de 2003 presentó recurso de súplica Traser, S.A., mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de abril de 2003. Desestimado dicho recurso por nuevo Auto de 2 de junio siguiente, se produjeron después diversas incidencias en relación con la prestación de la caución.

6. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 19 de febrero de 2003 se tuvo por personado y parte al Procurador don Carlos Mairata Laviña en nombre y representación de Traser, S.A. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 9 de mayo de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes conforme al art. 52.1 LOTC.

7. Con fecha 6 de junio de 2003 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones presentadas por Traser, S.A., en las que se interesa la denegación del amparo solicitado. Este escrito comienza relatando el conflicto subyacente en el caso presente, indicando que éste se reduce al enfrentamiento entre don Juan Ignacio Trillo y López Mancisidor, que fue Presidente del Consejo de Administración y Director General de Metalibérica, S.A., así como titular a través de Traser, S.A., del 20 por 100 del capital social de aquélla, por una parte, y, por otra, don Jaime Olazábal Echeandía, que sería titular de hecho del 80 por 100 del capital social de Metalibérica, S.A.

Entrando en los fundamentos jurídicos de sus alegaciones, comienza Traser, S.A., señalando, con cita de jurisprudencia de este Tribunal (STC 13/1997, de 27 de enero, FJ 2 y STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1), que el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para enjuiciar el Laudo arbitral en sí mismo considerado, y menos aún tratándose de un arbitraje de equidad. Añade que la cuestión de si existe o no y si es o no arbitrable el derecho de separación de un socio de una sociedad anónima es cuestión que pertenece al campo de la legalidad ordinaria, pues se trata de interpretación de normas legales que debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria. Rechaza que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, repasando a este propósito la Sentencia, cuyo iter discursivo es calificado de cartesiano, en los distintos argumentos que emplea para razonar su decisión: el convenio que da acceso al arbitraje figuraba en unos estatutos sociales vigentes en el momento en que se interesa el arbitraje; dicho convenio vincula a la sociedad; el Auto por el que se accede a la formalización del arbitraje señala cuál es la cuestión litigiosa, esto es, señala el derecho de separación de Traser, S.A., como objeto del litigio; la Sentencia se ciñe con precisión al tema clave en el asunto, es decir, la arbitrabilidad de la materia; y, en fin, argumenta que es posible la separación del accionista basada en causa no legal sino estatutaria. En suma, se descarta que la Sentencia pueda ser tildada de irrazonable, arbitraria o patentemente errónea.

Dedica este escrito de alegaciones un apartado a justificar la legalidad del Laudo y de la Sentencia, aduciendo que el derecho de separación es susceptible de arbitraje pudiendo generarse por causas distintas de las legales, lo que afirma que es aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (citando Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 1 de febrero de 1993) y por el ordenamiento alemán, fuente de inspiración del español en Derecho privado y, sobre todo, mercantil.

En cuanto a la supuesta indefensión señala que no hay discrepancia entre el inicial requerimiento notarial de arbitraje, en el que se alude a la disolución de Metalibérica, S.A., y la articulación formal de aquél ante el Juzgado de Primera Instancia, en que se alude a la separación, toda vez que la disolución de la sociedad es el género y la separación de socios una de sus especies, lo que argumenta citando doctrina jurídica. Por lo que hace referencia al otro motivo de indefensión aducido por el recurrente en amparo, se señala que la Sentencia justifica acertadamente el proceder de los árbitros al excluir los dictámenes intempestivos en aras de los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes a que alude el art. 21.1 de la Ley de arbitraje de 1988.

Con relación a la vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías, señala la representación procesal de Traser, S.A., que es cierto que no se ha probado amistad entre el árbitro don Alberto Bercovitz y doña Teresa Garrigues, hija del eximio mercantilista don Joaquín Garrigues, maestro del citado árbitro. Lo que avala con una carta firmada por la afectada.

Finalmente se añade que Metalibérica, S.A., es propietaria de dos parcelas con cuyo valor podría hacer frente al pago de la cantidad señalada por el Laudo sin menoscabo de su actividad empresarial ni perjuicio para el personal que trabaja en la empresa. En atención a lo expuesto, concluye este escrito interesando que se deniegue el amparo solicitado.

8. Con fecha 7 de junio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo, en el que se reitera la pretensión ya deducida en la demanda y se insiste en cuantos argumentos fueron ya entonces formulados.

9. Con fecha 12 de junio de 2003 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, con las que comparece para interesar la desestimación del recurso.

Señala el Ministerio público que las pretensiones que se contienen en la demanda de amparo tienen que ser examinadas por el orden que resulta de la naturaleza de las mismas, debiendo serlo en primer lugar las de índole estrictamente formal para examinar posteriormente las que afectan al fondo.

Según el Fiscal, en el presente caso la pretensión de amparo por vulneración del derecho al juez imparcial se fundamenta en que, de una parte, la Audiencia no tomó en consideración que el propio árbitro recusado participó en la decisión de rechazar la causa de recusación y, de otra, en que la relación existente entre el mismo y el profesor Garrigues, reconocida incluso por un hijo de éste en carta aportada con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, permite sospechar de la parcialidad de su actuación, máxime cuando él mismo había sostenido con anterioridad en alguna publicación científica una posición distinta a la mantenida en el Laudo sobre la arbitrabilidad de la cuestión sometida al Colegio Arbitral del que formaba parte.

Pues bien, en cuanto al primer fundamento de esta pretensión indica el Fiscal que no podría ser analizado, porque no fue sometido a la consideración de la Audiencia por la demandante de amparo. En cuanto al segundo, tampoco podría ser estimado, puesto que la Sentencia de la Audiencia rechaza la concurrencia de la causa de recusación de manera satisfactoria desde la perspectiva del derecho fundamental cuya vulneración se invoca, ya que la relación de amistad existió entre el Árbitro y el padre de una de las fundadoras de una de las sociedades parte en el proceso arbitral, sin que en ningún momento se acreditara, ni tan siquiera se alegara, que dicha relación existiera entre el Árbitro con los hijos del profesor Garrigues y, en concreto, con la hija que intervino en la fundación de Traser, S.A.

Tampoco podría reputarse arbitraria la Sentencia recurrida por considerar, ratificando el Laudo, que para apreciar la excepción de litisconsorcio haya que atender a la pretensión deducida en el proceso que se plantea, mientras que para apreciar la vigencia del convenio arbitral haya que atender, no a dicho momento, sino a aquél en que se requiere inicialmente a la parte recurrente para la formalización del arbitraje. Y ello es debido a que, siendo de naturaleza procesal la excepción de litisconsorcio, su apreciación dependerá, naturalmente, de la pretensión que se deduzca en el proceso, puesto que mientras que la misma no se plantee no se podrá saber quiénes tienen que demandar y/o que ser demandados. En cambio, la vigencia del convenio arbitral es una cuestión de naturaleza material que afecta a la propia posibilidad de acudir al arbitraje como sistema de composición de conflictos, que es la cuestión sobre la que se suscita la controversia en el caso; por ello, como para que tal controversia exista -que es el presupuesto necesario para poner en marcha alguno de los instrumentos de composición de conflictos previstos en el sistema- es necesario que las partes no estén de acuerdo, la única forma de conocer la existencia del desacuerdo es que aquéllas intenten privadamente el reconocimiento de la vigencia del convenio arbitral y, sólo cuando se constate la inexistencia de conformidad sobre tal extremo, se debe acudir al Juzgado para formalizar obligatoriamente el compromiso, debiendo atender el Juzgado para resolver sobre la vigencia del convenio arbitral, no al momento en que se plantea la pretensión ante el Juzgado, sino al momento en que la parte es requerida para su formalización.

Tampoco vulneraría los cánones de constitucionalidad derivados del derecho a la tutela judicial efectiva la Sentencia de la Audiencia Provincial, según el parecer del Fiscal, en la medida en la que desestima la impugnación del Laudo arbitral por no haber permitido a la demandante presentar determinados documentos, concretamente, dos dictámenes sobre la vigencia del convenio arbitral, posibilidad que se rechazó tanto cuando la parte los presentó como prueba documental, como cuando lo hizo introduciendo los mismos en su escrito de conclusiones. Las razones que invoca la Audiencia Provincial para desestimar la pretensión impugnatoria sobre este extremo guardan relación con la necesaria ordenación del proceso en distintas fases, ordenación que está regida por el principio de preclusividad. En todo caso, para que el motivo de amparo que ahora se está examinando pudiera ser estimado habría sido necesario que se hubiera demostrado que dicha denegación era decisiva para resolver la pretensión planteada y, además, que le hubiera causado indefensión (por todas, STC 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2), lo que tampoco se realiza en la demanda, por lo que, si alguna indefensión ha sufrido la demandante, hay que situar su origen en su propia actuación procesal.

En último término y en cuanto a la alegación de la demandante de que se ha sometido a arbitraje un derecho inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, el Fiscal considera que tampoco podría estimarse este motivo, porque, en primer lugar, la función de este Tribunal no es la de decidir si Traser, S.A., goza o no de derecho de separación, dado que es cuestión de legalidad ordinaria. Desde dicha perspectiva, examinada la Sentencia de la Audiencia, dice el Fiscal, se observa que la misma fundamenta el reconocimiento del derecho de separación a Traser, S.A., en que no se trata de una de las materias excluidas ex lege del arbitraje; y, por otra parte, en que tampoco la cuestión debatida en el presente caso cae bajo la prohibición genérica establecida en la ley de no poderse someter a arbitraje las materias sobre las que las partes no puedan disponer [arts. 1 y 2.1 b) de la Ley de arbitraje de 1988]. Descendiendo al supuesto concreto la Audiencia examina la regulación del derecho de separación del socio en la sociedad anónima (arts. 147, 149.2 y 225.2 y 3 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre) y concluye que dicha regulación, aunque es de ius cogens, es de mínimos.

En suma, el razonamiento de la Sentencia, según el Ministerio Fiscal, cumple con todas las exigencias del art. 24 CE, por lo que interesa que se deniegue el amparo solicitado.

10. Por providencia de 13 de enero de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna Metalibérica, S.A., a través del presente recurso de amparo el Laudo arbitral dictado el 25 de abril de 2001, que la condenó a adquirir todas las acciones de esa sociedad de las que es titular Traser, S.A., por un importe de 5.980.009,70 € (994.989.893 pesetas), así como la Sentencia de la Sección Vigésimo Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de septiembre de 2002, que desestimó en lo sustancial -y en lo que aquí importa- el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo conforme a la regulación establecida en los arts. 45 y ss. de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, vigente a la sazón (hoy, Ley 60/2003, de 23 de diciembre).

La recurrente en amparo considera, en primer término, y esta es su alegación fundamental, que tanto el Laudo (dictado en equidad) como la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnerarían el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en síntesis, por incurrir en irrazonabilidad y arbitrariedad al reconocer un -a su juicio- inexistente derecho de separación de un socio (Traser, S.A.) de una sociedad anónima (Metalibérica, S.A.) en atención a motivos de equidad y en supuesta oposición al régimen imperativo, de ius cogens, de la Ley de sociedades anónimas.

En segundo lugar, alega la demandante que las resoluciones impugnadas vulnerarían la prohibición constitucional de indefensión contenida en el art. 24.1 CE, por dos motivos. Primero, porque el órgano judicial habría atendido al requerimiento extrajudicial inicial formulado el 1 de diciembre de 1999 (por el que Traser, S.A., solicitó de Metalibérica, S.A., el sometimiento a arbitraje de la cuestión relativa a "la disolución de los vínculos sociales, sea con carácter general o parcial, con la consiguiente liquidación") para entender que estaba vigente el convenio arbitral y, sin embargo, habría tenido en cuenta lo solicitado por Traser, S.A., en el posterior procedimiento de formalización judicial del arbitraje (la separación del socio de la sociedad) -cuando ya había sido modificado el precepto de los estatutos de la sociedad que contenía el convenio arbitral- para rechazar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario que fue alegada por Metalibérica, S.A., en dicho procedimiento. Esta supuesta modificación del objeto del arbitraje habría determinado una indefensión prohibida por el art. 24.1 CE, indefensión esta que también habrían provocado los Árbitros al rechazar la presentación de dos dictámenes que fueron aportados por Metalibérica, S.A., en la fase de conclusiones del procedimiento de arbitraje.

Por último, se invoca en la demanda de amparo el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, en concreto, el derecho al juez imparcial -que forma parte del contenido de aquél-, que, a juicio de la recurrente, se habría vulnerado como consecuencia de la concurrencia de una causa de abstención y recusación en uno de los tres miembros del colegio arbitral.

Se opone al otorgamiento del amparo Traser, S.A., con el argumento, en síntesis, de que los laudos arbitrales no son susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (y menos los dictados en equidad) y de que la Sentencia impugnada se habría pronunciado de forma no irrazonable ni arbitraria sobre cuestiones de Derecho societario pertenecientes al ámbito de la legalidad ordinaria o infraconstitucional. También solicita la denegación del amparo el Ministerio Fiscal, que tras el análisis detallado -del que se ha dado cuenta en los antecedentes- de las alegaciones de la recurrente, concluye que la Sentencia impugnada cumple las exigencias del art. 24 CE.

2. Es necesario comenzar destacando que, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, el Laudo arbitral no puede ser objeto directo de impugnación por medio del recurso de amparo y que "este Tribunal carece de jurisdicción para enjuiciar el Laudo arbitral en sí mismo considerado, por cuanto, como acto no referible a ningún tipo de poder público (art. 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo" (SSTC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1; 13/1997, de 27 de enero, FJ 2). "Sólo en la medida ... en que las supuestas vulneraciones alegadas sean referibles a la actuación del órgano jurisdiccional que conoció del recurso frente al Laudo, estará justificado que este Tribunal enjuicie una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1). El cumplimento de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y de las demás garantías contenidas en el art. 24 CE puede ser objeto de examen por este Tribunal a través del recurso de amparo cuando la infracción alegada sea "imputable de modo inmediato y directo a un acto u omisión producido en el proceso judicial en el que han de observarse y son exigibles" dichas garantías, pero trasladar éstas "con el mismo rango de derecho fundamental al procedimiento arbitral para basar en determinadas irregularidades o vicisitudes ocurridas durante su tramitación la nulidad del Laudo ... es algo que, en principio, resulta extraño a esta jurisdicción" (STC 13/1997, de 27 de enero, FJ 2).

El arbitraje es un "medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE)" (STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 4); y "aquello que, por voluntad expresa de las partes, se defiere al ámbito del proceso arbitral, por esa misma voluntad expresa de las partes queda sustraído al conocimiento del Tribunal Constitucional" (STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1) a través de un recurso de amparo en el que se invoquen las garantías del art. 24 CE, cuyas exigencias se dirigen, en principio, a la actividad jurisdiccional estatal (véanse, también, los AATC 701/1988, de 6 de junio, FJ 1; y 179/1991, de 17 de junio, FJ 2) y que, con respecto al arbitraje, sólo proyecta sus garantías con el carácter de derechos fundamentales a aquellas fases del procedimiento arbitral y a aquellas actuaciones para las cuales la ley prevé la intervención jurisdiccional de los órganos judiciales del Estado, entre las más relevantes, la formalización judicial del arbitraje (en esta fase se situó el conflicto que dio lugar, por ejemplo, a la STC 233/1988, de 2 de diciembre), el recurso o acción de anulación y la ejecución forzosa del laudo.

Debe concluirse, en consecuencia, que sólo pueden examinarse aquí las vulneraciones alegadas en la demanda de amparo de diversas garantías del art. 24 CE con respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada, pero no con respecto al Laudo arbitral, que ha de quedar excluido del objeto de este proceso constitucional.

3. El primero de los motivos de la demanda, y que es el que integra la parte fundamental de su contenido, es el que afirma que las resoluciones impugnadas -es decir, en lo que ahora importa, la Sentencia recurrida- incurren en arbitrariedad porque la decisión que acoge ha sido adoptada prescindiendo del Derecho vigente que es materia no disponible y que por tanto no puede ser sometida a arbitraje, puesto que, en definitiva, se trata de un derecho, el derecho de separación de una sociedad anónima, que no está reconocido en nuestro ordenamiento más que en casos muy concretos.

Ya en este punto, ha de recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE tiene como contenido "obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas, que debe ser motivada y fundada en Derecho, y no arbitraria o irrazonable, aun cuando dichas argumentaciones jurídicas puedan estimarse discutibles, pero no abarca el derecho consistente en que la resolución judicial mantenga determinada interpretación de la normativa aplicable, ya que el citado precepto constitucional no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas, ni ampara ... un concreto entendimiento del sentido y alcance de la legislación aplicable al caso concreto" (por todas, STC 50/1997, de 11 de marzo, FJ 3).

En lo que ahora importa, es de subrayar que la Sentencia aquí impugnada, en contra de lo que sostiene la demanda de amparo, contiene una extensa, razonada y razonable fundamentación jurídica de los motivos por los que rechaza la solicitud de anulación del Laudo formulada por Metalibérica, S.A. Así, como hemos visto ya en el antecedente 2 h), dicha Sentencia, ante todo, examina con carácter general la inclusión y exclusión de determinadas materias en el ámbito objetivo del arbitraje, para después referirse a las cuestiones societarias y concretamente a las que se suscitan respecto de las sociedades anónimas, con referencia a la evolución de la doctrina jurisprudencial, todo ello para concluir que los supuestos específicos de separación del socio en la legislación de sociedades anónimas son de "ius cogens o derecho necesario, pero sólo de mínimos, ya que sería nula la norma estatutaria o el acuerdo societario que privara al socio de su derecho de separación o lo redujera respecto de los tres supuestos previstos legalmente. Pero nada impide, sino que por el contrario, el art. 10 de la Ley de sociedades anónimas lo permite, que en los estatutos sociales se añadan otras causas que den origen al derecho de separación del accionista además de las recogidas legalmente", pudiendo someterse "esta materia -derecho de separación del socio- a un arbitraje de equidad". Así las cosas, entiende la Sentencia impugnada que el arbitraje de equidad establecido en los estatutos se convertiría en arbitraje de derecho si el derecho de separación sólo operara en los tres supuestos de la Ley de sociedades anónimas, destacando en último término que "Metalibérica, Sociedad Anónima, es una sociedad cerrada".

Y, sobre esta base, ha de señalarse, en primer término, que no corresponde a este Tribunal resolver la cuestión sobre la que se pronuncia la Sentencia impugnada -derecho de separación del socio de una sociedad anónima en los casos en que los estatutos sociales hayan previsto un arbitraje de equidad para resolver las cuestiones que se susciten entre los socios y la sociedad-, confirmando o corrigiendo la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por el órgano judicial. Determinar la correcta respuesta en Derecho a la mencionada cuestión, que se desenvuelve en el ámbito de la legalidad infraconstitucional, queda claramente fuera de la jurisdicción de este Tribunal y la circunstancia de que la demanda de amparo ponga el acento en demostrar que está en juego el ius cogens societario no concede, por sí misma, relevancia constitucional a lo resuelto.

En último lugar, vistos los razonamientos ya expuestos de la Sentencia impugnada, de ninguna manera puede afirmarse que la respuesta judicial obtenida por la recurrente en amparo incumpla las exigencias que impone el art. 24.1 CE, por lo que -como este Tribunal ha declarado en otro caso de arbitraje sobre el que se pronunció por la vía del recurso de amparo- "no siendo [la] argumentación [de la Sentencia recurrida] irrazonable, arbitraria o patentemente errónea, supera el canon de control a que nos hemos referido. Este Tribunal no puede entrar a valorar la corrección jurídica de la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por el órgano judicial, cuestión en la que se extiende la demanda y que trata de cobijar en la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues tal función corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 CE" (STC 32/2002, de 11 de febrero, FJ 4).

4. Al hilo de los razonamientos de la demanda a los que se ha hecho referencia en el fundamento anterior, alude el recurrente a que las resoluciones impugnadas le han cerrado el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos.

Pero a este respecto bastará recordar, como dijimos en la STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 3, que "esa hipotética falta de acceso se ve desmentida por la misma sucesión de hechos de los que se ha dejado constancia en los antecedentes. Pues basta observar, en efecto, que tras dictarse el Laudo arbitral no se ha visto privado en modo alguno de la posibilidad de pretender su nulidad a través del procedimiento legalmente previsto a este fin; por el contrario, utilizó dicho remedio procesal, sin obstáculos de ningún tipo, que concluyó con una resolución judicial, si bien la Sentencia desestimó por entero las pretensiones anulatorias del recurrente. Por tanto, si el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas (SSTC 9/1981 y 52/1992, entre otras) ni ampara una determinada interpretación de las normas aplicables al caso (STC 33/1988), pero sí a recibir una respuesta judicial a sus pretensiones, motivada y fundada en Derecho (SSTC 133/1989, 18/1990 y 111/1995 entre otras muchas), como ha ocurrido en este caso, no cabe estimar en modo alguno que el recurrente fuera privado de su derecho de acceso a la jurisdicción".

5. El mismo pronunciamiento desestimatorio merecen las pretensiones que se formulan invocando la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE). Es indudable que quienes someten sus controversias a un arbitraje de equidad tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro (art. 12.3 de la Ley de arbitraje de 1988 y art. 17 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje) y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales (art. 21.1 de la Ley de arbitraje de 1988 y art. 24.1 de la Ley de arbitraje de 2003), derechos que derivan de la misma configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos. Pero esos derechos tienen precisamente el carácter de derechos que se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y que se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación que la regulación legal del arbitraje -por medio de motivos de impugnación tasados- concede a quienes consideren que aquéllos han sido vulnerados.

Como ya se ha expuesto, sin embargo, la imparcialidad del árbitro y la prohibición de indefensión en el arbitraje no son garantías derivadas -con el carácter de derechos fundamentales- del art. 24 CE, cuyas exigencias sólo rigen, en lo que atañe ahora a las concretas alegaciones que se están examinando, para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del Laudo y para el órgano judicial que lo resuelve. Uno de los reproches relativos a la indefensión (la negativa del colegio arbitral a aceptar la presentación en fase de conclusiones de dos dictámenes aportados por Metalibérica, S.A., o el rechazo de conclusiones que fueran transcripción de aquéllos) y el que se refiere a la supuesta falta de imparcialidad de uno de los tres miembros del colegio arbitral se dirigen de forma directa a dicho colegio, pero no se proyectan, en absoluto, sobre el proceso judicial - con respecto al cual no se dice en la demanda de amparo que se limitara en forma alguna la posibilidad de alegar o probar-, ni sobre quienes integraban el órgano judicial que dictó la Sentencia impugnada, cuya imparcialidad no se cuestiona. Por eso no puede aceptarse que la Sentencia de la Audiencia Provincial haya vulnerado las dos garantías mencionadas del art. 24 CE.

Por otra parte, es manifiesto que dicha Sentencia (fundamentos de Derecho cuarto y sexto) examina y se pronuncia expresa y motivadamente sobre los dos reproches mencionados dirigidos contra el Laudo arbitral, que fueron también alegados en el recurso de anulación y sobre los que el órgano judicial dio una respuesta conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que de ninguna manera puede decirse de aquélla que sea irrazonable o arbitraria.

6. En último término, y también fuera ya del núcleo central de sus alegaciones, invoca la recurrente en amparo otra causa de indefensión, supuestamente contraria al art. 24.1 CE, dirigida -ésta sí- directamente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada. Esta resolución habría atendido al requerimiento extrajudicial inicial formulado el 1 de diciembre de 1999 (por el que Traser, S.A., solicitó de Metalibérica, S.A., el sometimiento a arbitraje de la cuestión relativa a "la disolución de los vínculos sociales, sea con carácter general o parcial, con la consiguiente liquidación") para entender que estaba vigente el convenio arbitral y, sin embargo, habría tenido en cuenta lo solicitado por Traser, S.A., en el posterior procedimiento de formalización judicial del arbitraje (la separación del socio de la sociedad) -cuando ya había sido modificado el precepto de los estatutos de la sociedad que contenía el convenio arbitral- para rechazar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario que fue alegada por Metalibérica, S.A., en dicho procedimiento.

Con ello la demandante pretende justificar una "incoherencia" en el razonamiento judicial y una supuesta modificación del objeto del arbitraje. El Ministerio Fiscal considera correcta, sin embargo, la argumentación judicial. A su juicio, dado que la excepción de litisconsorcio es de naturaleza procesal, su apreciación dependerá en exclusiva de lo que se plantee en el proceso. Por el contrario, la cuestión de la vigencia del convenio arbitral tiene carácter material, afecta a la misma posibilidad de acudir al arbitraje como sistema de composición de controversias y debe resolverse con referencia al momento en que se hace patente la existencia del conflicto entre las partes, lo que sucede cuando una de ellas es requerida extrajudicialmente para la formalización del arbitraje.

Pero, independientemente de ello y puesto que esa supuesta "incoherencia" o "contradicción" se alega como causa de indefensión, bastará indicar que no es posible deducir de lo que se dice en la demanda de amparo por qué motivo el mencionado razonamiento judicial ha podido causar aquella indefensión -una privación parcial o total de las posibilidades de defensa- a la recurrente.

Es procedente, por consecuencia de todo ello, el pronunciamiento de denegación del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Metalibérica, S.A.

Y llévese testimonio de esta Sentencia a la pieza separada de suspensión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 10/2005, de 20 de enero de 2005

Pleno

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:10

Cuestiones de inconstitucionalidad 660-2000 y otras 27 (acumuladas). Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el artículo 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

Vulneración del principio de igualdad tributaria: exención de impuestos de las cajas de ahorro en su actividad financiera o mercantil. Derogación de precepto estatal.

1. La justificación histórica del trato dispar a las cajas de ahorro decae desde el momento en que su naturaleza adquiere un carácter eminentemente mercantil y, por ello, el mantenimiento de una exención carente de la justificación que la vio nacer implica la quiebra ilegítima del principio de generalidad tributaria [ FJ 6].

2. Ni aunque se admitiera la ausencia de ánimo lucrativo que tienen las cajas de ahorro por destinar parte de sus beneficios a la obra social, se alteraría la conclusión, pues tanto la entonces licencia fiscal como el impuesto sobre actividades económicas, son tributos que gravan el «mero ejercicio» de actividades económicas [FJ 6].

3. La exención, como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria, es constitucionalmente válida siempre que responda a fines de interés general que la justifiquen quedando, en caso contrario, proscrita, por cuanto la Constitución a todos impone el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su capacidad económica (STC 96/2002) [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre igualdad ante la ley [FJ 5].

5. El hecho de que la exención discutida desapareciese no supone la pérdida de objeto del presente proceso constitucional, pues debe tenerse en cuenta que en las cuestiones de inconstitucionalidad, al depender el fallo del proceso judicial precisamente de la resolución de la citada cuestión, resulta determinante la normativa vigente en aquel momento [FJ 2].

6. Aun cuando la posible inconstitucionalidad sobrevenida del precepto cuestionado pudo ser examinada y resuelta por el órgano judicial que ahora propone la presente cuestión, nada impide que pueda deferirla a esta jurisdicción constitucional (SSTC 4/1981 y 39/2002) [FJ 2].

7. No pueden anularse disposiciones legales o reglamentarias anteriores a la Constitución, ni por la ausencia de requisitos luego exigidos por ésta para su aprobación, ni por el hecho de que la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, dado que la reserva de ley no puede aplicarse retroactivamente (SSTC 11/1981 y 194/1998) [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 660-2000, 1378-2000, 1379-2000, 1465-2000, 1677-2000, 1678-2000, 1703-2000, 1704-2000, 1963-2000, 2901- 2000, 2923-2000, 2924-2000, 2961-2000, 2962-2000, 2991-2000, 2992-2000, 3025-2000, 3027-2000, 3115-2000, 3116-2000, 3277-2000, 3278-2000, 3306-2000, 3307-2000, 3308- 2000, 5136-2000, 5571-2000 y 5708-2000, planteadas todas ellas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el artículo 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, por presunta vulneración de los arts. 14, 31.1, 38 y 133.3 de la Constitución española; y alternativa o subsidiariamente sobre el art. 279.7 y disposición derogatoria, apartado 1, disposición undécima, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, por presunta vulneración del artículo 82.5 y 6 de la Constitución española. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 9 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala, del 12 de enero anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales y 279.7, y la disposición derogatoria, apartado 1, disposición undécima, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

La cuestión se suscita en el recurso contencioso-administrativo núm. 68/1996, interpuesto por la entidad Caixa D'Estalvil del Penedès contra la Resolución de 19 de diciembre de 1995 de la Gerencia del organismo autónomo local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra 301 liquidaciones tributarias giradas por dicho organismo autónomo con fecha de 20 de junio de 1995 -en virtud de la delegación prevista en el artículo 7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales- en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 37.919.476 pesetas, como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas por la actora en diversos municipios de la provincia de Barcelona. A juicio de la entonces recurrente, las cajas de ahorro se encontraban exentas del impuesto sobre actividades económicas previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, del mismo modo que lo estaban de la licencia fiscal; y lo estaban, porque, históricamente, las cajas de ahorro, debido a su especial naturaleza, siempre han disfrutado, para todas las actividades que realizan, del beneficio de la exención en la licencia fiscal del impuesto industrial, hasta que la Administración, a raíz de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, entendió derogada la exención, clasificando en un primer momento a las cajas de ahorro, por el Real Decreto 3197/1983, en el epígrafe 811.11 de las tarifas, para posteriormente, y con base en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (en Sentencia de 14 de mayo de 1984, posteriormente confirmada por las Sentencias de 14 de julio de 1986, 2 de junio de 1987 y 19 de mayo de 1988), dictar el Real Decreto 883/1985, donde volvió a excluirlas. La exención reconocida por el Tribunal Supremo tenía un carácter amplio, al comprender todas las actividades realizadas por las cajas de ahorro, cualesquiera que fuesen esas actividades. Dicha exención favorable a las cajas de ahorro, además, no habría cambiado por el hecho de que el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, como consecuencia de la delegación contenida en la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, matizase en su artículo 279.7 la exención aplicable a las cajas de ahorro concretándola a los "Montes de Piedad y Obra Benéfico Social", ya que la redacción literal del citado artículo no se ajusta a Derecho, al haberse excedido el Gobierno en el uso de la delegación que le confería la disposición final primera de la Ley 7/1985 (que le autorizaba en el plazo de un año a refundir, regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales vigentes), por cuanto no existía base jurídica alguna en la que apoyar la redacción literal de la exención controvertida. En este sentido se han manifestado tanto las Sentencias de los Tribunales de Justicia de Aragón (18 de diciembre de 1989), Castilla y León (25 de junio de 1992) y Andalucía (30 de septiembre de 1993), como el propio Tribunal Supremo en Sentencias de 10 de febrero y 14 de julio de 1995.

Sobre la base de lo anterior insistía la entonces recurrente en que la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de haciendas locales, modificada por las Leyes 6/1991 y 18/1991, permitía el disfrute de la exención que se tuviese en la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales (o en la de actividades profesionales y de artistas) hasta la fecha de su extinción, salvo que no tuvieran término de disfrute, en cuyo caso, el plazo de disfrute finalizaría el día 31 de diciembre de 1994. Y las cajas generales de ahorro popular, montes de piedad y obras benéfico-sociales gozaban, según el art. 279 del texto refundido de régimen local, de exención en la citada licencia fiscal. Este criterio, por lo demás, ha sido además admitido por la propia Administración, como lo pone de manifiesto: a) Que el Ayuntamiento de Montcada i Reixac haya estimado el recurso interpuesto por la recurrente contra las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas giradas, correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994; b) que la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, en consulta planteada sobre el alcance de la exención prevista en el art. 279 del texto refundido de 1986, resolvió que esta exención "alcanza a todas las actividades de las Cajas de Ahorro incluidas las de crédito de conformidad con la doctrina legal fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1984"; c) que la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, en informe de 21 de octubre de 1988, llega a la conclusión de que tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1988 "queda zanjada la polémica y no cabe otra interpretación distinta de la exención de las Cajas de Ahorro en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales"; d) que el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña, en Resolución de 29 de abril de 1996, declara que ya es pacífica tanto jurisprudencial como doctrinalmente que la exención reconocida a las cajas de ahorro en el impuesto sobre actividades económicas se extiende a todas las actividades desarrolladas por las cajas de ahorro y no se limita sólo a las obras benéfico sociales.

En consecuencia, para el órgano judicial proponente, el artículo 9.7 del texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, aprobado por el Decreto 3313/1966, de 28 de diciembre, en cuanto reconoce para las cajas de ahorro una exención incondicionada, adolece del vicio de inconstitucionalidad sobrevenida al promulgarse la Constitución Española (apartado 3 de su disposición derogatoria), por contravención de sus arts. 14 (beneficio fiscal discriminatorio), 31.1 (principios de generalidad en el sostenimiento de los gastos públicos, y de igualdad y justicia del sistema tributario), 38 (libertad de empresa en el marco de la economía de empresa en relación con el principio de libre competencia) y 133.3 (principio de legalidad en el establecimiento de los beneficios fiscales). Alternativa o subsidiariamente entiende viciado también el ejercicio de la delegación legislativa contenido en el art. 279.7 y en la disposición derogatoria undécima del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, en virtud de la delegación legislativa establecida en la Disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en relación con lo previsto en los arts. 82 CE y 27.2 b) LOTC.

A juicio del órgano judicial, si los beneficios fiscales pueden derogarse por leyes posteriores, obvio será que los efectos derogatorios de la promulgación de la Constitución (apartado 3 de su disposición derogatoria) hayan de alcanzar de lleno a aquellos beneficios fiscales contrarios a sus preceptos y principios. A su entender la exención incondicionada que para las cajas de ahorro se contenía en el art. 9.7 del texto refundido de 1966, vigente y transitoriamente aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994, según jurisprudencia consolidada y de cuya validez constitucional depende el fallo del presente recurso contencioso- administrativo, es contraria: a) Al principio de igualdad (art. 14 CE) por beneficiar a las cajas de ahorro en unas actividades típicamente comerciales o mercantiles, cuales son las propias de las entidades crediticias y financieras y que desarrollan en igualdad de condiciones con su competidores en el mercado, discriminando así a las demás entidades que las ejercen en idénticas condiciones legales y de mercado. La naturaleza originaria de las cajas de ahorro podría haber justificado históricamente tal exención, pero al equipararse totalmente sus operaciones crediticias y financieras con los demás competidores ha de entenderse carente de cualquier justificación constitucional; b) A los principios de generalidad, igualdad y justicia del sistema tributario (art. 31.1 CE), porque en una hacienda, como la local, presidida esencialmente por el principio del beneficio más que por el estricto de capacidad económica, una exención desprovista de justificación constitucional constituye una grosera vulneración de los principios de solidaridad y generalidad de la carga tributaria; al principio de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado (art. 38 CE), cuya principal manifestación ha de ser el principio de libre competencia en el ámbito crediticio y financiero, con lo cual, el disfrute de un beneficio fiscal respecto del ejercicio de actividades financieras idénticas a las ejercidas por otras entidades de crédito y carente de cualquier justificación constitucional, ha de incidir necesariamente en el "marco de la economía de mercado" por la evidente competencia desleal que supone respecto de las demás entidades de crédito; c) y al principio de legalidad en el establecimiento de beneficios fiscales (art. 133.3 CE), al venir establecida la exención de las cajas de ahorro en un Decreto legislativo que no está respaldado en una Ley previa, y que por haberse excedido, como ha venido manteniendo el Tribunal Supremo, de la delegación previa, tiene naturaleza simplemente reglamentaria, con lo cual, no sólo vulnera el art. 10 b) de la Ley general tributaria, sino también el art. 133.3 de la Constitución.

En efecto, el órgano judicial que plantea la cuestión había venido manteniendo que los beneficios fiscales de las cajas de ahorro -en la licencia fiscal- habían de quedar limitados a sus actividades de los montes de piedad y benéficas. No obstante, y dado que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1999, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, ha declarado explícitamente que en la fecha de entrada en vigor del impuesto sobre actividades económicas, el día 1 de enero de 1992, la entidad mencionada se hallaba exenta de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, abarcando la exención todas sus actividades, esta circunstancia le obliga a un cambio de criterio como consecuencia del acatamiento de la doctrina del Tribunal Supremo (basada en criterios exclusivamente formales de técnica legislativa y sin enjuiciar la cuestión desde la perspectiva constitucional), aunque ello lleva consigo la aplicación de una norma preconstitucional que se estima contraria a la norma fundamental y el reconocimiento de una exención transitoria que igualmente se estima vulneradora de los principios constitucionales, con lo cual, se encuentra obligado a someter el tema al propio Tribunal Constitucional.

Por otra parte, y ya en relación con la naturaleza jurídica de las cajas de ahorro, entiende el órgano judicial que el status de estas entidades es radicalmente distinto del de sus orígenes (benéfico-social), siendo indudable el carácter comercial de sus operaciones mercantiles al poder realizar las mismas operaciones que las autorizadas a la banca privada. En este sentido tanto las SSTC 48/1988 y 49/1988, ambas de 22 de marzo, que las consideraron como "instituciones atípicas" como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, en Sentencias de 30 de abril de 1998 y 22 de julio de 1999) han destacado la total disociación entre la naturaleza de las cajas como instituciones de base fundacional sin ánimo de lucro y la actividad financiera o de entidades de crédito que le es propia. Por este motivo, siendo la contribución industrial un tributo de carácter real (como expresamente reconoce la STS de 30 de abril de 1998), y no subjetivo o personal, la propia evolución de las actividades de las cajas de ahorro conllevaba la no exención respecto de aquellas actividades propias de cualquier entidad de crédito típicamente sujetas a los tributos desde el momento en que comenzaron a ser ejercidas por las cajas (fundamentalmente, a partir del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, sobre regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorro). Nunca existió una exención subjetiva incondicionada para las cajas de ahorro, sino que su especial régimen fiscal afectaba exclusivamente a sus funciones de carácter benéfico o benéfico-social. En el caso del tributo que nos ocupa la solución es aún más obvia: es la actividad (o, más precisamente, su ejercicio) y no la persona que la ejerce lo que se sujeta al tributo, por lo que, al no ejercitarse ya únicamente actividades benéficas, todas las demás ejercidas por las cajas de ahorro quedaban sujetas a la licencia fiscal.

Así lo ha entendido el propio legislador, a juicio del órgano judicial planteante, quien, si bien con carácter provisional, al aprobar el artículo 23 del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, de medidas sobre régimen jurídico de las corporaciones locales, limitó la exención en los tributos municipales "a las actividades de los Montes de Piedad y benéficas expresamente declaradas", régimen que luego sería reproducido en el artículo 24 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprobaban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las corporaciones locales (que sustituyó al anterior Real Decreto-ley). De acuerdo con lo expuesto bien pudo entenderse que esta legislación no innovó realmente la cuestión, sino que se limitó a reflejar la evolución de la naturaleza de las cajas de ahorro y de sus actividades en relación con la estructura de los hechos imponibles de los tributos municipales o de carácter local. Sin embargo, el Real Decreto 3183/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba la "tabla de vigencias" de los preceptos afectados por la Ley 40/1981, se limitó a derogar el artículo 5 del Estatuto para las cajas de ahorro popular de 14 de marzo de 1933 en cuanto a las exenciones tributarias locales concedidas.

Posteriormente el párrafo 11 de la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, autorizó al Gobierno a refundir las disposiciones legales vigentes, regularizando, aclarando y armonizando dichas disposiciones. Así, y en uso de tal autorización, se aprobó el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, cuyo artículo 279.7 acogió la exención en los mismos términos que el art. 24 de la Ley 40/1981. Bien pudo entenderse, entonces, que la omisión en el Real Decreto de vigencias 3183/1981, de 29 de diciembre, de la derogación expresa del artículo 9.7 del texto refundido de 1966, quedaba perfectamente subsanada por el Real Decreto Legislativo 781/1986, norma de rango legal dictada por el Gobierno de la Nación en uso de una autorización que comprendía la regularización, aclaración y armonización de las disposiciones a refundir, entre ellas, aquel texto refundido de 29 de diciembre de 1966.

Repasando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el órgano judicial añade que la omisión en el precepto reglamentario de vigencias (Real Decreto 3183/1981) de la afectación del art. 9.7 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, aprobado por el Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, ha sido la ratio decidendi de las primeras resoluciones del Tribunal Supremo que, a la postre, han condicionado toda la jurisprudencia posterior. Así, la STS de 14 de mayo de 1984 entendió no derogado el artículo 9.7 del texto refundido de 1966 por la Ley 40/1981, y la de 14 de julio de 1986 entendió vigente la exención del citado artículo con base en el allanamiento del Abogado del Estado ante un recurso de la Confederación de Cajas de Ahorro contra la inclusión de éstas en el epígrafe 811.11 de las tarifas de la licencia fiscal, por el Real Decreto 3197/1983, de 7 de diciembre, de modificación de las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales. Por el contrario las Sentencias de 18 de octubre de 1986 y de 26 de febrero de 1987 limitaron la exención a la obra benéfico-social. No obstante, estas Sentencias fueron rescindidas por las dictadas en revisión el día 19 de mayo de 1988. Y, a partir de éstas, el criterio se ha reproducido en las posteriores dictadas (por ejemplo, en Sentencias de 15 de noviembre de 1988, 30 de enero, 13 de febrero y 24 de octubre de 1989, 10 de julio de 1990, 24 de mayo de 1993, 10 de febrero y 14 de julio de 1995, 29 de enero, 26 de febrero de 1996, 3 de febrero y 9 de abril de 1997, 30 de abril y 11 de junio de 1998, y 3 y 22 de mayo de 1999).

Finalmente, y de forma alternativa o subsidiaria a la cuestión anterior, plantea igualmente el órgano judicial el problema derivado del control del ejercicio de la delegación legislativa del art. 279.7 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Partiendo de la dualidad o duplicidad competencial en el control de la legislación delegada, tanto para los Tribunales ordinarios como para el propio Tribunal Constitucional, como se deriva del art. 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa -y de las SSTC 51/1982, de 19 de julio, 47/1984, de 4 de abril, 205/1993, de 17 de junio, 179/1992, de 13 de noviembre, y 385/1993, de 23 de diciembre-, cuando el Gobierno incluyó en el art. 279.7 del Real Decreto Legislativo 781/1986 la exención para los montes de piedad y obras benéfico-sociales de las cajas de ahorro, y cuando en su disposición derogatoria derogó explícitamente el texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales de 1966, estaba usando correctamente la autorización para refundir textos legales del art. 82.5 de la Constitución, dado que la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, autorizó a regularizar, aclarar y armonizar, y en uso de esa autorización el Gobierno aclaró la cuestión sobre la vigencia del art. 9.7 del texto refundido de 1966, además, con una norma de rango superior al del Real Decreto de vigencias de 1981. Es cierto, no obstante, que por una insólita descoordinación, el Consejo de Ministros autorizó el allanamiento en el recurso contra el Real Decreto 3197/1983 (lo que provocó su anulación), y que más tarde no incluyó a las cajas de ahorro en las tarifas de la licencia fiscal, pero tal incoherencia y contradicción ha de resolverse necesariamente en favor de la norma con rango de ley.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 28 de junio de 2000, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 166, de 12 de julio).

3. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de julio de 2000 se recibió comunicación de la Presidenta del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Igualmente, y por escrito registrado el 20 de julio de 2000, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 19 de julio de 2000, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se inadmitiese la cuestión en relación con el "control del ejercicio de la delegación legislativa del art. 279.7 del Real Decreto legislativo 781/1986", desestimándose en lo demás. Para el Abogado del Estado la presente cuestión se suscita en relación con dos materias claramente diferenciadas: una, sobre la constitucionalidad del art. 9.7 del texto refundido de 1966; y otra, sobre el ejercicio de la delegación legislativa contenida en la disposición final primera de la Ley 7/1985. Pues bien, respecto de esta segunda entiende que la disposición final primera de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, autorizó al Gobierno a "refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, las disposiciones legales vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria", de tal manera que uno de los preceptos a refundir era el art. 9.7 del texto refundido de 1966, que no fue derogado por el Real Decreto 3183/81, que aprobó la tabla de vigencias en la materia. Ese precepto resultó afectado por el ejercicio de la delegación normativa, en tanto que establecía una exención general y subjetiva para las cajas de ahorro, y al refundirse en el texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986 (en su art. 279.7) se convirtió en una exención en relación con la actividad producida "por los Montes de Piedad y obras benéfico-sociales". Al mismo tiempo la disposición derogatoria, apartado 11, disposición undécima del texto refundido de 1986, declaraba derogado el texto refundido de 1966 y, por tanto, su art. 9.7. Esta situación normativa dio lugar al planteamiento de varios conflictos ante el Tribunal Supremo sobre el alcance de la exención en favor de las cajas de ahorro, pues, si antes del texto refundido de 1986 -al no incluirse el art. 9.7 del texto refundido de 1966 en la tabla de vigencias como derogado- se dudaba de su vigencia, después se discutía si ese precepto podía ser derogado mediante la delegación legislativa que dio lugar al Real Decreto Legislativo 781/1986. Esta última duda fue resuelta por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de febrero de 1995, teniendo esta resolución especial importancia, pues de una manera clara y explícita funda la estimación del recurso de casación en "la improcedencia de los fundamentos en que el mismo se sustenta [se refiere al fallo de la Sentencia recurrida], que eluden analizar el hecho de que el Gobierno se extralimitase al ejercitar la delegación legislativa establecida en la disposición final primera de la Ley 7/1985; extralimitación por la que tanto el art. 279.7 como la disposición derogatoria undécima de Real Decreto Legislativo 781/1986 carecen de fuerza de ley y en modo alguno pueden haber derogado la exención establecida en el art. 9.7 del Decreto 3313/1966".

Sobre la base de la anterior situación sostiene el Abogado del Estado que, aun cuando el Auto de planteamiento no lo diga explícitamente, en realidad no se están suscitando ante este Tribunal dudas de constitucionalidad de un precepto con rango de Ley, sino que lo que se están realmente solicitando es la revisión de un pronunciamiento del Tribunal Supremo. En efecto, a juicio de esta representación pública el órgano jurisdiccional que plantea la cuestión no duda de la constitucionalidad de un precepto que tendría que aplicar, sino que está afirmando que la negación del carácter de norma con rango de ley hecha por el Tribunal Supremo por exceso en la delegación normativa no se adecua a lo previsto en el art. 82 de la Constitución. El objeto pues de la cuestión no es el precepto legal, sino la Sentencia del Tribunal Supremo, por lo que, en este punto, la cuestión de inconstitucionalidad debe declararse inadmisible al no referirse, como establece el art. 35.1 LOTC, a la constitucionalidad de "una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo". A mayor abundamiento manifiesta el Abogado del Estado que la declaración hecha por el Tribunal Supremo sobre la falta de fuerza de Ley del art. 279.7 del Real Decreto Legislativo 781/1986 ha supuesto el ejercicio de una potestad jurisdiccional reconocida en el art. 82.6 de la Constitución, que vincula al órgano cuestionante, por lo que su revisión sólo cabría efectuarla mediante un procedimiento que tuviese por objeto esa resolución judicial, que en el caso de la jurisdicción constitucional sería exclusivamente el recurso de amparo y no la presente cuestión de inconstitucionalidad.

La segunda cuestión que el órgano judicial plantea obliga a examinar, a juicio del Abogado del Estado, la constitucionalidad del art. 9.7 del texto refundido aprobado por Decreto 3313/1966 en relación con los arts. 14, 31.1, 38 y 133.3 CE. Así, y con relación a la vulneración del principio de igualdad (arts. 14 y 31.1 CE), entiende que para la verificación de la constitucionalidad suscitada con esos preceptos constitucionales es necesario que exista un término de comparación idóneo, lo que no se da en el presente caso. En efecto, tomando como referencia las SSTC 18/1984, 49/1988 y 96/1996, resulta que, si las cajas de Ahorro no participan de la naturaleza y régimen jurídico de las entidades de crédito en general, no puede servir el régimen fiscal de estas últimas como término de comparación idóneo para verificar una posible discriminación de trato, pues no hay que olvidar que las cooperativas de crédito, que también tienen una peculiar personalidad y naturaleza, son objeto igualmente de un régimen fiscal especial (en la Ley 26/1990). En consecuencia, cuando el legislador prevé unas exenciones para las cajas de ahorro no está actuando discriminatoriamente, sino que está dando un trato fiscal peculiar a unas entidades que, siendo intermediarias financieras, tienen una naturaleza y personalidad especial distinta de las entidades de crédito en general.

Por otra parte, y con relación a la vulneración del principio de libertad de empresa recogido en el art. 38 CE, entiende el Abogado del Estado que no se justifica mínimamente esta afirmación, pues lo cierto es que en la actualidad es notoria y conocida la competencia real y efectiva entre bancos y cajas. Además la previsión de un diferente régimen fiscal no ha de suponer, necesariamente, la imposibilidad de la existencia de competencia, pues es evidente que el legislador tendrá libertad para establecer distintos regímenes tributarios para las distintas clases de entidades o personas que intervienen en cada sector económico, sin que ello suponga vulnerar el derecho a la libertad de empresa.

Finalmente concluye el Abogado del Estado sus alegaciones haciendo referencia a la vulneración del art. 133.3 CE por la norma cuestionada. A su juicio difícilmente puede haberse vulnerado por el art. 9.7 del Decreto de 1966 ese precepto constitucional, pues cuando se dictó dicha norma la Constitución no estaba en vigor. Quizás por este motivo en el Auto de planteamiento se dice que el principio de reserva de ley tributaria se encontraba en vigor desde la Ley general tributaria de 1963. Sin embargo, de existir esa vulneración no sería objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, pues ésta está reservada a las vulneraciones constitucionales, debiendo resolverse los conflictos entre Leyes mediante su aplicación, conforme a los preceptos y principios constitucionales de acuerdo con la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos (art. 5.1 LOPJ). En consecuencia, si el órgano que plantea la cuestión considera que el art. 9.7 no tiene rango de ley por extralimitación del Gobierno al hacer la refundición, puede inaplicarlo sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 82.6 de la Constitución, con lo que tampoco en este caso se daría el requisito de la necesaria aplicación del precepto de cuya constitucionalidad se duda.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido, mediante escrito con fecha de 24 de julio de 2000 (registrado el 27 de julio siguiente), suplicando se dictase Sentencia estimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, al entender que el art. 9.7 del Decreto 3313/1966 incurre en inconstitucionalidad sobrevenida por resultar contradictorio con los arts. 14, 31.1 y 38 CE, debiendo ser desestimada en todo lo demás. Arranca el Fiscal en sus argumentos contestando al segundo de los vicios de constitucionalidad imputados a la norma cuestionada, a saber, el posible exceso cometido por el Gobierno en la delegación legislativa de que fue objeto y postulando su desestimación porque, a su juicio y tal y como reconoce el propio órgano judicial cuestionante, tanto el art. 82.6 CE como las normas legales que complementan dicho mandato constitucional -esto es los arts. 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA- confieren plena potestad a los Tribunales ordinarios, y, en concreto, a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, para controlar los eventuales excesos cometidos por el Gobierno en el ejercicio de la autorización conferida por las leyes de bases, sin perjuicio, lógicamente, de la que, tanto por la Constitución española como por el art. 27.2 LOTC, le viene atribuida a este Tribunal Constitucional. Así las cosas, la presente cuestión de inconstitucionalidad carecería -a juicio del Fiscal- de uno de sus presupuestos básicos para su planteamiento como es el de que el órgano judicial albergue dudas sobre la constitucionalidad del precepto legal aplicable, cosa que no ocurre, pues de la lectura del propio Auto de planteamiento se puede constatar que la Sala en ningún momento ha tenido duda alguna de que el Gobierno no se hubo excedido en el ejercicio de la potestad legislativa delegada, llegando a afirmar en el fundamento jurídico séptimo (apartado 7.2) de su resolución que, cuando el Gobierno incluyó en el art. 279.7 del Real Decreto Legislativo 781/1986 la exención por los montes de piedad y las obras benéfico-sociales de las cajas de ahorro popular, estaba "usando correctamente de la autorización para refundir textos legales del artículo 82.5 de la Constitución". Es evidente, entonces, que si el órgano judicial no tiene duda alguna de la constitucionalidad de este precepto porque el ejecutivo lo desarrolló correctamente, faltaría uno de los requisitos esenciales establecidos en los arts. 163 CE y 35.1 LOTC para plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En consecuencia, lo que en definitiva solicita el órgano judicial de este Tribunal es un mero pronunciamiento de tipo interpretativo sobre el art. 82.6 CE, conectado al art. 279.7 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

Una vez hecha la precisión anterior pasa el Fiscal General a analizar lo que, a su parecer, constituye el verdadero eje central de la cuestión de inconstitucionalidad. Así, y tras un previo control del cumplimiento de los requisitos procesales (en concreto, del presupuesto de aplicabilidad de la norma cuestionada al caso concreto y del juicio de relevancia), en su opinión debe ser desestimada ab initio la denunciada colisión del art. 9.7 del Decreto 3313/1966 con el principio de reserva de ley establecido para el régimen de los beneficios fiscales por el art. 133.3 CE. Y la razón es que, aun cuando el beneficio fiscal reconocido a las entidades de ahorro popular hubiere tenido su origen en una disposición de rango reglamentario, vigente hasta la entrada en vigor del texto refundido de 1986 -por aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley general tributaria-, desde el mismo momento en que dicha exención fue incluida en un texto refundido que tenía rango de ley de formal, en virtud de la habilitación concedida al Gobierno por el art. 241 de la Ley 41/1964, cumplió las exigencias de reserva de ley impuestas tanto por el art. 10.b de la propia Ley general tributaria como posteriormente por el art. 133.3 CE. Por este motivo puede afirmarse que el precepto legal cuestionado no contradice el principio de reserva de ley establecido por el art. 133.3 CE.

Distinta es, sin embargo, la conclusión a la que llega el Fiscal General del Estado al analizar las vulneraciones de los arts. 31.1 y 38 CE por el precepto cuestionado, las cuales, a su juicio, no presentan contornos individualizados ni separados de lo que supone el núcleo esencial de la problemática constitucional que plantea el órgano judicial, que no es otra que la quiebra del principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE que supone el mantenimiento de una norma legal que reconoce determinados beneficios fiscales (exención global en el impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 1992 a 1994, fruto de la aplicación del art. 9.7 del Decreto 3313/1966) a unas entidades de crédito (como son las cajas de ahorro popular) sin un fundamento que los justifique. No le cabe duda al Fiscal General de que cuando el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 y el posterior Decreto de 14 de marzo de 1933 crearon y modificaron, respectivamente, el Estatuto especial para las cajas de ahorro popular, reconociendo en su favor la exención en el pago del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, la justificación se encontraba en su condición de instituciones de carácter benéfico-social, cuya actuación dentro del mercado financiero se orientaba a la obtención de mejoras de las clases menos favorecidas económicamente mediante la captación de depósitos ajenos con una doble finalidad: de un lado, la concesión de créditos a las clases más modestas a intereses muy inferiores a los del mercado así como actividades de empeño a través de los denominados montes de piedad, y, de otro lado, la ejecución de obras sociales que permitieran crear una infraestructura destinada a satisfacer necesidades asistenciales, sanitarias o de mera beneficencia de dichas clases humildes. Tal relación de fines sociales justificó sobradamente que, bajo el protectorado de la propia Administración del Estado, se reconociera a estas entidades de ahorro popular una exención en el pago de la antigua contribución industrial, por cuanto sus recursos eran destinados a estos fines benéfico-sociales. De la misma manera la exención contenida en el art. 9.7 del Decreto 3313/1966 aún respondía, aunque ya más matizadamente por el devenir de los tiempos, a esos fines, que, todavía de modo preponderante, alumbraban la actuación de esas entidades de crédito.

Será, sin embargo, a partir del Real Decreto 2290/77, de 27 de agosto, sobre regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorro, y, sobre todo, a partir de la Ley 26/88, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, que adaptó el Derecho vigente en la materia a la normativa comunitaria (básicamente, la Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, luego modificada por la Directiva 85/345/CEE del Consejo, de 8 de julio de 1985), cuando se conceptuó de modo definitivo a aquellas cajas como verdaderas entidades de crédito, en cuanto empresas cuya actividad consiste tanto en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables como en conceder créditos, ceder temporalmente activos financieros u otras operaciones análogas que llevaren aparejada la obligación de su restitución. En definitiva, para el Fiscal General del Estado es a partir del año 1977 cuando se produce una sustancial modificación, tanto en la naturaleza y fisonomía como en el tipo de actividad financiera desarrollada por las cajas de ahorro; de ahí que el propio Legislador, al parecer con escasa fortuna, atisbara ya la carencia de fundamento racional de esta exención, al menos considerada en su globalidad, por lo que surgieron los primeros intentos legislativos encaminados a reconducir el reconocimiento de la exención, limitándolo tan sólo a aquellas actividades aún desarrolladas por estas entidades de crédito que tuvieran la misma finalidad benéfico-social que había justificado su inicial reconocimiento. Así el art. 23 del Real Decreto- ley 3/1981, de 16 de enero, primero y, más tarde, el art. 24 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, limitaron la cobertura de la exención únicamente a aquellas actividades desarrolladas por las cajas de ahorro popular destinadas a los "montes de piedad y obras benéfico- sociales", quedando sujetas al citado tributo por el resto de actividades. Sin embargo la mala técnica legislativa empleada y la doctrina jurisprudencial que siguió a estas normas permitieron que durante el período transitorio de tres años (1992-1994) las cajas de ahorro popular siguieran disfrutando en la globalidad de sus actividades de la citada exención.

Sobre la base de la anterior situación entiende el Fiscal General del Estado que ha de llegarse forzosamente a la conclusión de que el precepto cuestionado no cumple ninguna de las exigencias que la doctrina constitucional, desde la perspectiva del principio de igualdad ante la Ley, ha establecido para justificar constitucionalmente la existencia legal de una situación desigual como la que ahora se enjuicia. En efecto, si las cajas de ahorro constituyen en la actualidad -y en terminología de este Alto Tribunal (SSTC 48/1988 y 49/1988)- verdaderas instituciones atípicas que operan en el marco del mercado financiero en igualdad de prerrogativas que el resto de las entidades de crédito, llevando a efecto semejantes actividades financieras que cualesquiera otras, carece de toda justificación constitucional que no hayan de soportar las mismas cargas y gravámenes que aquéllas. La exención en el pago del impuesto de actividades económicas de que gozaron las Cajas de Ahorros durante el trienio de 1992-1994 no responde a ninguna otra causa que la puramente histórica, sin que tal beneficio halle justificación racional alguna, salvo por la parte de su actividad consistente en la ejecución de obras sociales y benéficas, respecto de la cual sí se justifica el eventual reconocimiento de un beneficio fiscal por parte del legislador. Así las cosas la inconstitucionalidad sobrevenida de la norma cuestionada residiría, en definitiva, en que no establece distinción alguna entre las diversas actividades que desarrollan las cajas de ahorro popular, habiendo extendido el ámbito de la exención del impuesto sobre actividades económicas a aquellos aspectos de dicha actividad respecto de los que no existía un fundamento lógico y racional, generando de esta forma un tratamiento discriminatorio de favor que no responde al principio de igualdad establecido por el art. 14 CE. En definitiva, pues, el art. 9.7 del Decreto 3313/1966 debe reputarse como contrario al art. 14 CE, y, por ende, a los arts. 31.1 y 38 del mismo texto Constitucional.

6. Con posterioridad al planteamiento de la cuestión núm. 660-2000, tuvieron entrada en este Tribunal otros veintisiete escritos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fechas de entrada los días 10 de marzo (registrados con los núms. 1378-2000 y 1379-2000), 15 de marzo (registrado con el núm. 1465-2000), 23 de marzo (registrados con los núms. 1677-2000 y 1678-2000), 24 de marzo (registrados con los núms. 1703-2000 y 1704-2000), 5 de abril (registrado con el núm. 1963-2000), 22 de mayo (registrado con el núm. 2901-2000), 23 de mayo (registrados con los núms. 2923-2000 y 2924-2000), 24 de mayo (registrados con los núms. 2961-2000 y 2962- 2000), 25 de mayo (registrados con los núms. 2991-2000 y 2992-2000), 26 de mayo (registrados con los núms. 3025-2000 y 3027-2000), 31 de mayo (registrados con los núms. 3115-2000 y 3116-2000), 7 de junio (registrados con los núms. 3277-2000 y 3278-2000), 8 de junio (registrados con los núms. 3306-2000, 3307-2000 y 3308-2000), 28 de septiembre (registrado con el núm. 5136-2000), 24 de octubre (registrado con el núm. 5571-2000) y 31 de octubre (registrado con el núm. 5708-2000), a los que se acompañaban, junto con los testimonios de los correspondientes procedimientos, los Autos de la referida Sala con fechas de 12 de enero (cuestión núm. 1465-2000), 14 de enero (cuestión núm. 1379-2000), 31 de enero (cuestiones núms. 1378-2000, 1677-2000 y 1704-2000), 16 de febrero (cuestión núm. 2991- 2000), 23 de febrero (cuestiones núms. 1963-2000, 2901-2000, 2924-2000 y 2962-2000), 25 de febrero (cuestiones núms. 1678-2000, 1703-2000 y 3277-2000), 1 de marzo (cuestiones núms. 2923-2000 y 2961-2000), 15 de marzo (cuestión núm. 3025-2000), 21 de marzo (cuestiones núms. 2992-2000, 3027-2000, 3307-2000, 3308-2000 y 5708-2000), 22 de marzo (cuestiones núms. 3115-2000 y 3116-2000), 29 de marzo (cuestión núm. 3278-2000), 4 de abril (cuestión núm. 5136-2000), 19 de mayo (cuestión núm. 3306-2000) y 26 de mayo (cuestión núm. 5571). Todas ellas acuerdan plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales y 279.7, y la disposición derogatoria, apartado 1, disposición undécima, del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobaba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Las cuestiones se suscitan en los recursos contencioso-administrativos:

1) Núm. 205/96, interpuesto por la entidad Caixa D'Estalvis Laietana contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 30 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 12.881.216 pesetas (cuestión núm. 1378-2000).

2) Núm. 242/96, interpuesto por la Caja de Ahorros Provincial de Tarragona contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 23 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 15.296.446 pesetas (cuestión núm. 1379-2000).

3) Núm. 212/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis de Sabadell contra la Resolución de la Gerencia del organismo autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de 17 de noviembre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 7.734.912 pesetas. (cuestión núm. 1465-2000).

4) Núm. 107/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis de Sabadell contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 30 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 19.321.824 pesetas. (cuestión núm. 1677-2000).

5) Núm. 154/96, interpuesto por la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (Bancaja) contra la Resolución de Ayuntamiento de Barcelona de 18 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 805.136 pesetas (cuestión núm. 1678-2000).

6) Núm. 275/96, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 12 de febrero de 1996, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 4.830.455 pesetas (cuestión núm. 1703-2000).

7) Núm. 310/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis del Penedés contra la Resolución del Ayuntamiento de Castell-Platja D'Aro de 19 de enero de 1996, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 301.553 pesetas (cuestión núm. 1704-2000).

8) Núm. 149/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis del Penedés contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 30 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 37.838.573 pesetas (cuestión núm. 1963-2000).

9) Núm. 108/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona contra la Resolución de la Gerencia del organismo autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de 20 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 1.469.123 pesetas (cuestión núm. 2901-2000).

10) Núm. 161/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis de Terrassa contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 18 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 12.076.140 pesetas (cuestión núm. 2923-2000).

11) Núm. 134/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis de Catalunya contra la Resolución de la Gerencia del organismo autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de 14 de noviembre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria girada en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes al ejercicio 1993, por un importe total de 159.105 pesetas (cuestión núm. 2924-2000).

12) Núm. 221/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis Comarcal de Manlleu contra la Resolución de la Gerencia del organismo autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de 19 de diciembre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 7.521.786 pesetas (cuestión núm. 2961-2000).

13) Núm. 276/96, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra la Resolución de la Gerencia del organismo autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de 16 de noviembre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 1.610.919 pesetas (cuestión núm. 2962-2000).

14) Núm. 277/96, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra la Resolución de la Gerencia del organismo autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de 16 de noviembre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria girada en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondiente al ejercicio 1994, por un importe total de 87.459 pesetas (cuestión núm. 2991-2000).

15) Núm. 374/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona contra la Resolución del Ayuntamiento de Castell-Platja D'Aro de 19 de enero de 1996, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 529.725 pesetas (cuestión núm. 2992-2000).

16) Núm. 423/96, interpuesto por la Caja de Ahorros de Canarias contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 30 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 805.076 pesetas (cuestión núm. 3025-2000).

17) Núm. 455/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona contra la Resolución del Ayuntamiento de Castello D'Empuries de 8 de enero de 1996, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 337.355 pesetas (cuestión núm. 3027-2000).

18) Núm. 581/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis de Manresa contra la Resolución del Ayuntamiento de Prats de Lluçanes de 30 de enero de 1996, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 229.499 pesetas. (cuestión núm. 3115-2000).

19) Núm. 582/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis de Manresa contra la Resolución del Ayuntamiento de Vic de 7 de febrero de 1996, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 560.540 pesetas. (cuestión núm. 3116-2000).

20) Núm. 215/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis de Manresa contra la Resolución de la Gerencia del organismo autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de 16 de noviembre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 16.905.772 pesetas. (cuestión núm. 3277-2000).

21) Núm. 603/96, interpuesto por la Caixa de Girona contra la Resolución del Ayuntamiento de Castello D'Empuries de 30 de enero de 1996, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 334.758 pesetas (cuestión núm. 3278-2000).

22) Núm. 55/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis de Terrassa contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Rubí de 20 y 21 de noviembre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 6.453.376 pesetas (cuestión núm. 3306-2000).

23) Núm. 373/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona contra la Resolución del Ayuntamiento de Sant Quirze Besora de 26 de enero de 1996, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 215.179 pesetas (cuestión núm. 3307-2000).

24) Núm. 456/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona contra la Resolución del Ayuntamiento de Vic de 28 de diciembre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 2.141.738 pesetas (cuestión núm. 3308-2000).

25) Núm. 231/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis Comarcal de Manlleu contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 30 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 3.220.305 pesetas (cuestión núm. 5136-2000).

26) Núm. 604/96, interpuesto por la Caixa D'Estalvis de Girona contra la Resolución del Ayuntamiento de Castell-Platja D'Aro de 19 de enero de 1996, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, por un importe total de 298.072 pesetas (cuestión núm. 5571-2000); y

27) Núm. 440/96, interpuesto por la Caja de Ahorros de Catalunya contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 30 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias giradas en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, por un importe total de 176.700.573 pesetas. (cuestión núm. 5708-2000).

En todas las cuestiones anteriores, el órgano judicial proponente duda de la constitucionalidad de los arts. 9.7 del texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, aprobado por el Decreto 3313/1966, de 28 de diciembre, en cuanto reconoce para las cajas de ahorro una exención incondicionada, y 279.7 y en la disposición derogatoria undécima del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, y lo hace por idénticos motivos a los expresados en el Auto de la misma Sala con fecha de 12 de enero de 2000, por el que se promovía la cuestión de inconstitucionalidad núm. 660- 2000.

7. Por providencias de este Tribunal, de la Sección Primera, con fecha de 19 de septiembre de 2000 (cuestiones núms. 1379-2000, 1703-2000, 1963-2000, 2923-2000 y 3116- 2000); de la Sección Segunda, con fechas de 19 de julio (cuestión núm. 3115-2000) y 19 de septiembre de 2000 (cuestiones núms. núms. 1378-2000, 1704-2000, 2901-2000 2961-2000, 3025-2000, 3277-2000 y 3308-2000); de la Sección Tercera, con fecha de 19 de septiembre de 2000 (cuestiones núms. 1465-2000, 1678-2000, 2962-2000, 2992-2000, 3027-2000, 3278- 2000 y 3307-2000); y de la Sección Cuarta, con fechas de 19 de septiembre (cuestiones núms. 1677- 2000, 2924-2000, 2991-2000 y 3306-2000) y 31 de octubre de 2000 (cuestión núm. 5136- 2000), y 31 de enero de 2001 (cuestiones núms. 5571-2000 y 5708-2000); se acordó admitir a trámite las cuestiones, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión, lo que se cumplimentó en los siguientes núms. del BOE: núm. 237, de 3 de octubre de 2000 (cuestiones núms. 1378-2000, 1379-2000, 1465- 2000, 1677-2000, 1678-2000, 1703-2000, 1704-2000, 1963-2000, 2901-2000, 2923-2000, 2924-2000, 2961-2000, 2962-2000, 2991-2000, 2992-2000, 3025-2000, 3027-2000, 3115- 2000, 3116-2000, 3277-2000, 3278-2000, 3306-2000, 3307-2000 y 3308-2000); núm. 274, de 15 de noviembre de 2000 (cuestión núm. 5136-2000); y núm. 34, de 8 de febrero de 2001 (cuestiones núms. 5571-2000 y 5708-2000).

8. Por escritos registrados en este Tribunal los días 6 de octubre (cuestiones núms. 1378-2000, 1465-2000, 1677-2000, 1678-2000, 1703-2000, 1704-2000, 1963-2000 y 2901- 2000), 16 de octubre (cuestiones núms. 1379-2000, 2923-2000, 2924-2000, 2961-2000, 2962- 2000, 2991-2000, 2992-2000, 3025-2000, 3027-2000, 3115-2000, 3116-2000, 3277-2000, 3278-2000, 3306-2000, 3307-2000 y 3308-2000), 15 de noviembre de 2000 (cuestión núm. 5136-2000), y 15 de febrero de 2001 (cuestiones núms. 5571-2000 y 5708-2000), la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

9. Por escritos registrados en este Tribunal los días 13 de octubre (cuestiones núms. 1378-2000, 1379-2000, 1465-2000, 1677-2000 y 1678-2000), 17 de octubre (cuestiones núms. 1378-2000, 1379-2000, 1465-2000, 1677-2000, 1678-2000, 1703-2000, 1704-2000, 1963- 2000, 2901-2000, 2923-2000, 2924-2000, 2961-2000, 2962-2000, 2991-2000, 2992-2000, 3025-2000, 3027-2000, 3115-2000, 3116-2000, 3277-2000, 3278-2000, 3306-2000, 3307- 2000 y 3308-2000), 24 de noviembre de 2000 (cuestión núm. 5136-2000), y 20 de febrero de 2001 (cuestiones núms. 5571-2000 y 2708-2000), se recibieron otras comunicaciones de la Presidenta del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

10. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en los diferentes procedimientos mediante escritos presentados en el Registro de este Tribunal los días 4 de octubre (cuestiones núms. 1465-2000, 1677-2000 y 1678-2000), 6 de octubre (cuestiones núms. 1378-2000, 1379- 2000, 2923-2000, 2924-2000, 2961-2000, 2962-2000, 2991-2000, 2992-2000 y 3027-2000), 10 de octubre (cuestiones núms. 1703-2000, 1704-2000, 1963-2000, 2901-2000, 3025-2000, 3115-2000, 3116-2000, 3277-2000, 3278-2000, 3306-2000, 3307-2000 y 3308-2000), 17 de noviembre de 2000 (cuestión núm. 5136-2000), y 15 de febrero de 2001 (cuestiones núms. 5571-2000 y 2708-2000), en los que suplicaba que se dictara Sentencia por la que se inadmitiese la cuestión en relación con el "control del ejercicio de la delegación legislativa del art. 279.7 del Real Decreto Legislativo 781/1986", desestimándose en todo lo demás, por idénticas razones a las expuestas en el escrito de alegaciones presentado con fecha de 19 de julio de 2000, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 660-2000.

11. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido en los diferentes procedimientos por escritos presentados en el Registro General de este Tribunal los días 17 de octubre (cuestiones núms. 1378-2000, 1379-2000, 1465-2000, 1677-2000, 1678- 2000, 1703-2000, 1704-2000, 1963-2000, 2901-2000, 2923-2000, 2924-2000, 2961-2000, 2962-2000, 2991-2000, 2992-2000, 3025-2000, 3027-2000, 3115-2000, 3116-2000, 3277- 2000, 3278-2000, 3306-2000, 3307-2000 y 3308-2000), 23 de noviembre de 2000 (cuestión núm. 5136-2000), y 23 de febrero de 2001 (cuestiones núms. 5571-2000 y 2708-2000), en los que suplicaba que se dictara Sentencia estimatoria al entender que el art. 9.7 del Decreto 3313/1966 incurre en inconstitucionalidad sobrevenida, por resultar contrario a los arts. 14, 31.1 y 38 CE, por los mismos motivos que fueron expuestos en el escrito de alegaciones presentado con fecha de 27 de julio de 2000, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 660- 2000.

12. Dado que tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado habían solicitado en sus respectivos escritos de alegaciones, de conformidad con el art. 83 LOTC, la acumulación de todas cuestiones a la que lleva el núm. 660-2000, al ser tanto los preceptos cuestionados como la fundamentación del órgano judicial coincidente en el objeto y en el contenido, por Auto de este Tribunal, con fecha de 30 de noviembre de 2004, se acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1378-2000, 1379-2000, 1465- 2000, 1677-2000, 1678-2000, 1703-2000, 1704-2000, 1963-2000, 2901-2000, 2923-2000, 2924-2000, 2961-2000, 2962-2000, 2991-2000, 2992-2000, 3025-2000, 3027-2000, 3115- 2000, 3116-2000, 3277-2000, 3278-2000, 3306-2000, 3307-2000, 3308-2000, 5136-2000, 5571-2000 y 5708-2000, a la registrada con el núm. 660-2000, al apreciarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 83 LOTC.

13. Por providencia de fecha 18 de enero de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Cataluña ha cuestionado la conformidad con la Constitución del art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, por presunta vulneración sobrevenida de los arts. 14, 31.1, 38 y 133.3 de la Constitución española en tanto en cuanto exime a las cajas de ahorro de la licencia fiscal al impuesto industrial. Alternativa o subsidiariamente, cuestiona también "el control del ejercicio de la delegación legislativa contenido en el artículo 279.7 y en la disposición derogatoria, apartado 1, disposición undécima, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, en virtud de la delegación legislativa establecida en la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local", por presunta vulneración del artículo 82.5 y 6 de la Constitución.

2. Antes de comenzar el estudio de las vulneraciones alegadas es preciso concretar que, conforme a nuestra doctrina, el hecho de que la exención discutida desapareciese el día 31 de diciembre de 1994 (momento en el que terminaba el período transitorio establecido por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales) no supone la pérdida de objeto del presente proceso constitucional, pues debe tenerse en cuenta que en las cuestiones de inconstitucionalidad, al depender el fallo del proceso judicial precisamente de la resolución de la citada cuestión, resulta determinante la normativa vigente en aquel momento (en este caso, el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre) y, en consecuencia, deviene ineludible declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Por ello la derogación formal de los preceptos legales no determina que la presente cuestión no tenga objeto o incurra en causa sobrevenida alguna de inadmisibilidad, razón por la cual ha de merecer un pronunciamiento de fondo a cargo de este Tribunal (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; y 53/2004, de 15 de abril, FJ 1, entre otras muchas).

Por otra parte, también es necesario apuntar que, aun cuando la posible inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.7 del texto refundido de 1966 por su hipotética contradicción con la norma fundamental pudo ser examinada y resuelta por el órgano judicial que ahora propone la presente cuestión y, en su caso, éste pudo estimar derogado el precepto en cuestión y, consecuentemente, inaplicarlo (SSTC 83/1984, de 24 de julio, FJ 2, y 167/1997, de 13 de octubre, FJ 4, por ejemplo), sin embargo nada impide que pueda deferirla a esta jurisdicción constitucional planteando la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad (STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1, y 39/2002, de 14 de febrero, FJ 2, por ejemplo), como así ha preferido hacerlo y sin que dicha opción sea en modo alguno reprochable (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 4).

Nos encontramos, entonces, con que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es una norma preconstitucional, a saber, el Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, en cuyo artículo 9.7 se declaraba la exención de las "[l] as Cajas Generales de Ahorro Popular" en la licencia fiscal del impuesto industrial; exención que ha sido interpretada por el Tribunal Supremo como aplicable a la totalidad de la actividad - dual- desarrollada por éstas, a saber, no sólo a su actividad benéfico-social, sino también a la económico-financiera o mercantil-financiera. Vamos a partir en nuestro análisis del alcance de la norma en los términos en que se ha sido interpretada por la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencias de 14 de mayo de 1984 y de 22 de mayo de 1999). En principio, no es nuestra función la de resolver controversias interpretativas o dudas sobre el alcance de los preceptos legales, o dicho de otra manera, no nos corresponde la interpretación de la legalidad que subyace a la cuestión, sino únicamente enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, conforme disponen los arts. 163 CE y 35.1 LOTC (SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 2, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4). Esto es lo que ocurre en el presente caso, en el que, sin perjuicio de que exista una controversia interpretativa sobre el alcance del art. 9.7 del Decreto 3313/1966, se suscita, además, una duda sobre su conformidad material con el texto constitucional.

3. Hechas las aclaraciones anteriores y con carácter previo al análisis del precepto impugnado, es imprescindible delimitar la evolución legislativa que, desde sus orígenes, ha experimentado la exención discutida, a los efectos de concretar su finalidad. Desde el Real Decreto de 29 de junio de 1853, por el que ordenaba establecer en todas las capitales de provincia cajas de ahorro y montes de piedad, y luego en la Ley de 29 de junio de 1880, se vino calificando a las cajas de ahorro con monte de piedad como "instituciones de beneficencia" bajo el protectorado del Ministerio de Gobernación, y aplicándoles, aparte de una serie concreta de beneficios fiscales (como eran ciertas exenciones en el uso de papel timbrado, en el sello de recibo de los imponentes, etc), los beneficios fiscales previstos para las entidades benéficas. Así, desde sus orígenes, las cajas de ahorro han venido gozando de la exención en el impuesto industrial de comercio y profesiones (actualmente, impuesto sobre actividades económicas), creado en la reforma tributaria del año 1845, y lo han hecho en los mismos términos que las entidades sin finalidad lucrativa, por los fines benéficos que perseguían (otrora, acabar con la usura de las entidades financieras) y, por tanto, han visto limitado el disfrute de cualquier beneficio fiscal (no sólo en el impuesto industrial, sino en cualquier otro tributo) a los rendimientos o beneficios obtenidos por la realización de la actividad que constituía su objeto social (actividad sin fin de lucro) y no a aquellos otros rendimientos o beneficios que derivaban bien del ejercicio de actividades económicas, bien de la explotación de su propio patrimonio. En este sentido, desde la Ley general de beneficencia de 20 de junio de 1849, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto de 14 de mayo de 1852, pasando por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, hasta la actual Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades sin ánimo de lucro destinadas a la realización de actividades de interés general han visto sus rendimientos típicos (los derivados de la realización de la actividad que constituye su objeto social) exentos del pago de impuestos.

Es a partir del Estatuto de 14 de marzo de 1933 cuando las cajas de ahorro comienzan a perder su carácter puramente benéfico para ir acercándose, en su consideración jurídica, paulatinamente, a las restantes entidades financieras, consagrando lo que ya era una realidad. En efecto, si con la creación del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro en el año 1933 éstas empezaron a asumir la naturaleza de "establecimientos de crédito", citándolas entre este tipo de establecimientos la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 25 de mayo de 1939, fue la Ley de 6 de febrero de 1943 la que las calificó, fundamentalmente, como establecimientos de crédito (y como tales, realizaban con carácter habitual operaciones de crédito). Basta, por ejemplo, con acudir al Decreto de 17 de octubre de 1947, regulador de las obras sociales de las cajas de ahorro, para comprobar que su obra benéfico-social y cultural pasaba a calificarse como una función complementaria de las mismas, y no, cual ocurría antes, como la principal. Es, entonces, con el del Plan de estabilización económica de 1959, cuando las cajas de ahorro adquieren un carácter eminentemente mercantil (de hecho, la dotación a la obra social ya era sólo del 50 por 100 de sus beneficios), intentándose su "vivificación" por la Ley 2/1962, de 14 de abril, de bases de ordenación del crédito y la banca, para lo cual su base 5 ordenaba la reforma y ampliación de sus operaciones (que se llevaría posteriormente a cabo por el Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio).

Avanzando en el tiempo, tanto la disposición transitoria primera de la Ley 230/1963, de 23 de diciembre, general tributaria, como el art. 241 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de reforma del sistema tributario, disponían la delegación en el Gobierno de la facultad para refundir las diferentes normas reguladoras de cada impuesto, siendo uno de los frutos de esta labor de refundición el Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, en cuyo artículo 9.7 se declaraba expresamente exentas a "[l]as Cajas Generales de Ahorro Popular y las Cajas Rurales Cooperativas", eso sí, esta vez sin limitar el beneficio fiscal a su monte de piedad y obra social. No obstante, suprimida la vigencia del anterior impuesto por la disposición transitoria primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, a partir del día 1 de enero de 1979, y convirtiéndose en tributo local la licencia fiscal del impuesto industrial, fue, entonces, la Ley 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprobaban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las corporaciones locales (consecuencia del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, sobre régimen jurídico de la administración local), la que en su art. 24.1 limitó expresa y textualmente "[l]as exenciones tributarias concedidas por el Estatuto de 14 de marzo de 1933, y disposiciones posteriores ... en cuanto a los tributos municipales se refiere, a los Montes de Piedad y Obras Benéficos- Sociales de las Cajas expresamente autorizadas, estando sujetas a los mismos las demás actividades y, especialmente, las que desarrollen como establecimientos de crédito".

La disposición derogatoria de la Ley 40/1981 derogaba cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusiesen a lo dispuesto en la misma, ordenando al Gobierno la presentación en el plazo de un mes de una tabla de vigencias. Éste dictó el Real Decreto 3138/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba la tabla de preceptos vigentes y derogados, en cuyo artículo 3, si bien se declaraba expresamente derogada por la Ley 40/1981, de 28 de octubre, el artículo 5 del Estatuto para las cajas de ahorro popular de 14 de marzo de 1933 en cuanto a las exenciones tributarias locales concedidas, en la forma que establece el mencionado artículo 24 de la Ley 40/1981, sin embargo, no hizo lo propio con el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, sin perjuicio de que conforme a la citada disposición derogatoria de la Ley 40/1981, pudiese entenderse incluido el art. 9.7 del Decreto 3313/1966 entre los preceptos derogados, al oponerse expresamente a lo dispuesto en aquel art. 24.

Como consecuencia de lo anterior se produjeron una serie de regulaciones contradictorias con el objeto de incluir o excluir de la tributación por licencia fiscal a las cajas de ahorro. Así, el Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, por el que se aprobaba la instrucción y tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, acogía un epígrafe 811.11 dentro de la división 8 (instituciones financieras, seguros, servicios de publicidad y alquileres) que sometía a tributación a las "Operaciones bancarias en general, de préstamos y otras financieras" de "Bancos o banqueros, considerándose como tales los que de acuerdo con la legislación de Ordenación Bancaria realizan las operaciones propias de los mismos", es decir, a los que conforme al Plan de estabilización económica de 1959, a la Ley 2/1962, de 14 de abril, de bases de ordenación del crédito y la banca, y a sus normas de desarrollo eran consideradas como entidades financieras -entre las cuales se encontraban, como hemos visto, las cajas de ahorro. Posteriormente el Real Decreto 3197/1983, de 7 de diciembre, de modificación de las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, dio nueva redacción a ese epígrafe 811.11 para incluir expresamente a los "Bancos o banqueros y Cajas de Ahorro, considerándose como tales los que de acuerdo con la legislación de Ordenación Bancaria o con la normativa de las Cajas de Ahorro, respectivamente, realizan las operaciones propias de los mismos". Poco tiempo estuvo en vigor esta redacción, por cuanto el posterior Real Decreto 883/1985, de 19 de abril, de modificación de las tarifas, volvió a dar al epígrafe 811.11 la misma redacción que tenía conforme al Real Decreto 791/1981.

Será después la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, la que autorice al Gobierno -en su disposición final primera- a refundir, en el plazo de un año y en un sólo texto, las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local; refundición que comprendería también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones. Fruto de esta delegación se dictó el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobaba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, en cuyo artículo 279.7 se recogía la exención en la licencia fiscal para "las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los Montes de Piedad y obras benéfico-sociales". En consecuencia esta vez, no sólo se recogía -una vez más- la exención en los mismos términos que en el artículo 24.1 de la Ley 40/1981, sino que también, en el apartado 11 de su disposición derogatoria, se declaraban expresamente derogadas, tanto la Ley 40/1981 (número tercero) como -esta vez sí- el texto refundido del impuesto sobre actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1966.

Finalmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, creó el impuesto sobre actividades económicas, el cual empezaría a exigirse a partir del día 1 de enero de 1991, fecha hasta la cual continuaría exigiéndose la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y de artistas (disposición transitoria tercera). Esa Ley 39/1988 derogaba el título VIII del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (título VIII que regulaba las "Haciendas Locales", en cuyo seno tenía cabida el artículo 279, que declaraba la exención para las cajas de ahorro), aunque, conforme al apartado 21 de esa misma disposición transitoria, respetaba la situación de quienes "a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas", que "continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive". Este límite máximo del disfrute de la exención fue posteriormente ampliado por la Ley 6/1991, de 11 de marzo, de modificación del impuesto sobre actividades económicas, hasta el 31 de diciembre de 1994, como consecuencia del retraso de la entrada en vigor del impuesto hasta el día 1 de enero de 1992.

4. Visto el desarrollo normativo expuesto, es necesario acometer, en primer lugar, y como hace el Fiscal General del Estado, el examen de la vulneración que el órgano judicial atribuye al precepto cuestionado del principio de legalidad -entendida en términos de reserva de ley- en materia de beneficios fiscales (art. 133.3 CE), por cuanto de concurrir este vicio formal sería innecesario entrar a conocer de los restantes defectos que al art. 9.7 del Decreto 3313/1966 se le imputan.

Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General entienden que no se ha producido la vulneración del art. 133.3 CE por el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, el primero porque no se puede exigir a una norma surgida cuando aún no estaba vigente la Constitución un requisito previsto en ésta; el segundo, porque la integración de dicho beneficio en el texto refundido de la contribución industrial, es decir, en una norma con rango de ley formal, cumplía las exigencias de reserva de ley impuestas tanto por el art. 10.b de la Ley general tributaria -de 1963- como por el posterior art. 133.3 del texto constitucional.

Pues bien, como correctamente sostiene el Abogado del Estado, este primer vicio imputado a la norma cuestionada no puede prosperar. Siendo cierto que la Constitución establece en el apartado 3 del artículo 133 el principio de reserva de ley en materia de beneficios fiscales, también lo es que este Tribunal ha venido manteniendo la doctrina de que no pueden anularse disposiciones legales o reglamentarias anteriores, ni por la ausencia de requisitos luego exigidos por la Constitución para su aprobación y que, entonces, no venían requeridos, ni por el hecho de que la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, dado que la reserva de ley no puede aplicarse retroactivamente (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 5, y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 6), ello sin perjuicio de la cobertura normativa con que la discutida exención pudiera contar antes de aprobarse la Constitución y que no procede valorar ahora, como acaba de señalarse.

5. Debemos entrar, pues, en el estudio del primero de los vicios sustantivos que le imputa el órgano judicial, a saber, la desigualdad ante la ley (art. 14 CE) -en los términos en que dicha norma ha sido interpretada por la doctrina del Tribunal Supremo.

Sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley este Tribunal ha elaborado en numerosas Sentencias una doctrina cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue: a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 CE, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hechos se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; y d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (por todas, SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3, y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3).

Pero aún debemos hacer una precisión más, pues el órgano judicial plantea la inconstitucionalidad de la norma por vulneración del principio de igualdad, pero ante la ley tributaria (art. 31.1 CE). Esta precisión es importante porque la igualdad ha de valorarse en cada caso teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, y en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance del art. 14 en un precepto, el art. 31.1, cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta, pues la igualdad ante la ley tributaria resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad económica, justicia y progresividad igualmente enunciados en el art. 31.1 CE (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4, y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3, por todas). Desde esta perspectiva la exención, como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria al neutralizar la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho revelador de capacidad económica, es constitucionalmente válida siempre que responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc), quedando, en caso contrario, proscrita, desde el punto de vista constitucional, por cuanto la Constitución a todos impone el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su capacidad económica (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7), no debiendo olvidarse que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando "se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31" (STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 8).

6. La posible inconstitucionalidad que se imputa al art. 9.7 del Decreto 3313/1966 se centra en la atribución de un diferente trato a las cajas de ahorro respecto de las restantes entidades financieras desde el punto de vista del deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de forma igualitaria, al concederles la disposición cuestionada a aquéllas la exención en el impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales también para su actividad puramente financiera o mercantil, y no sólo para su obra benéfica y monte de piedad.

Según lo expuesto, si la desigualdad proscrita por nuestra Constitución es la que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carece de una justificación objetiva y razonable, no parece difícil llegar a la conclusión -como también así hace el Fiscal General del Estado- de que el art. 9.7 del Decreto 3313/1966 estaría viciado de inconstitucionalidad al establecer una exención que, tras la entrada en vigor de la Constitución española, no resulta compatible con su art. 14 en relación con el art. 31, por cuanto discrimina a unas entidades respecto de otras en el ejercicio de la misma actividad, sin una justificación capaz de neutralizarla, al no servir a tales efectos la justificación histórica de su exclusivo carácter benéfico, con lo cual se convierte, no sólo en una norma inválida, sino también derogada [STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1 a)]. Y es así porque la justificación histórica del trato dispar a las cajas de ahorro (actividad principal benéfico-social sin ánimo de lucro) decae desde el momento en que su naturaleza adquiere un carácter eminentemente mercantil, pues si bien desde el Estatuto para las cajas generales de ahorro popular de 14 de marzo de 1933 estas entidades empezaron a perder su carácter puramente benéfico para ir acercándose paulatinamente en su actividad a las restantes entidades financieras, como se ha visto, es a partir del Plan de estabilización económica de 1959 y de la Ley 2/1962, de 14 de abril, de bases de ordenación del crédito y la banca, cuando la normativa equipara a las cajas de ahorro con las restantes instituciones financieras, permitiéndoles el ejercicio de la actividad crediticia en condiciones de igualdad, pasando, en consecuencia, a ser su actividad principal, la económica, y la accesoria, la benéfico-social, lo que se vería confirmado por el Decreto 1838/1975, de 3 de julio, regulando la creación de cajas de ahorros y la distribución de los beneficios líquidos de estas entidades. Es patente, pues, que desde la inicial configuración de las cajas de ahorro como entidades benéfico-sociales se ha dado paso -en virtud del propio crecimiento y de la importancia actual de su actividad crediticia- a su consideración como entidades de crédito dentro del sistema financiero (STC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 2), donde ya no son los fines que hoy persiguen principalmente benéficos o benéfico-sociales, "sino los propios de una entidad de crédito" (STC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 6 in fine), consecuencia del cambio cualitativo que han sufrido "al haberse transformado su inicial actividad crediticia de carácter benéfico (crédito barato a las clases menesterosas) en actividad crediticia sometida a las leyes del mercado comunes a ellas y a los demás intermediarios financieros" (STC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 7 in fine), para ser en la actualidad, y por lo que ahora importa desde la aprobación de la Constitución, finalmente, "entidades de crédito [que] se dedican a una actividad de especial delicadeza y riesgo no sólo para quienes la realizan sino también para quienes operan con ellas y para la estabilidad económica en general" (STC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 12). Por este motivo, ni aunque se admitiera la ausencia de ánimo lucrativo que tienen estas "entidades financieras" por destinar parte de sus beneficios a la obra social, se alteraría la conclusión, pues tanto la entonces licencia fiscal como el impuesto sobre actividades económicas, son tributos que gravan el "mero ejercicio" de actividades económicas (así se definía en el art. 4.1 del Decreto 3313/1966 y así se prevé, aún, en el actual art. 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales), siendo la actividad mercantil de las cajas de ahorro una actividad económica de carácter empresarial.

En consecuencia, si la exigencia constitucional del art. 31.1 CE relativa al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula, no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos, ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los otros están obligados -en principio- a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación, es patente que el mantenimiento de una exención como la que se discute, carente de la justificación que la vio nacer, implica la quiebra ilegítima del deber de "todos" de contribuir a aquel sostenimiento, o, lo que es lo mismo, del principio de generalidad tributaria que el art. 31.1 CE establece. De la misma manera que la exención sobre la parte no lucrativa o benéfica de la actividad de las Cajas responde "tanto a la lógica como a los contenidos que se derivan del principio de capacidad económica (art. 31 CE), así como a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho que nuestra Constitución ha configurado (art. 1.1 CE)" (STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 6), la extensión de la exención a la parte puramente mercantil, comercial, financiera, y, por ende, lucrativa, no encuentra hoy en día, ni la encontraba en 1978, justificación alguna y, en consecuencia, vulnera el principio de igualdad tributaria al utilizarse un criterio de reparto de las cargas públicas de una justificación razonable e incompatible con el sistema tributario justo al que hemos hecho referencia anteriormente.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, la conclusión constitucional viene avalada también desde el Derecho comunitario, al que nuestro Ordenamiento debe permanecer abierto ex art. 93 CE desde la integración de España en las entonces Comunidades Europeas, en 1986. Y a este respecto puede traerse a colación aquí, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 15 de marzo de 1994, asunto C-387/92, que consideró contrarias al Derecho comunitario por ser ayudas de Estado aquellas exenciones fiscales a favor de entidades públicas o privadas que las coloquen "en una situación más favorable que a otros contribuyentes", y ello en una cuestión prejudicial que, de manera semejante en parte a lo aquí suscitado, versaba precisamente sobre legislación española (la Ley 13/1971), que establecía exenciones fiscales en favor de entidades públicas de crédito.

7. De todo lo expuesto se puede concluir que la exención prevista en el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, es contrario a la Constitución sólo en la medida en que es aplicable a la parte mercantil de las cajas de ahorro y, por tanto, no se limita -como expresamente señalaría luego el art. 24.1 de l Ley 40/1981, de 28 de octubre- "a los Montes de Piedad y Obras Benéfico-Sociales de las Cajas expresamente autorizadas". Siendo inconstitucional la disposición cuestionada en los términos citados, por vulnerar el principio constitucional de contribuir a los gastos públicos en términos de igualdad (arts. 14 y 31.1 CE), resulta innecesario entrar a conocer de las restantes vulneraciones que el órgano judicial imputa a la norma cuestionada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 660-2000 y otras 27 acumuladas y, en su virtud:

Declarar inconstitucional y derogado por la Constitución el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, en los términos señalados en el fundamento jurídico 7.

Publíquese la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 11/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:11

Recurso de amparo 4323-2001. Promovido por don Manmohan Singh Sawhney respecto a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que denegó la revisión de una Sentencia de divorcio dictada en rebeldía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de revisión de Sentencia civil, por maquinación fraudulenta, sin razonar el término inicial del plazo de caducidad de la acción.

1. Constatada la existencia de la falta de motivación en la resolución impugnada ha de concluirse que la Sentencia recurrida vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que ha de ser estimada [FJ 6].

2. En el caso examinado no se hizo referencia al motivo del conocimiento por parte del recurrente de las actuaciones judiciales desde la fecha de su personación judicial, por lo que al omitir todo razonamiento sobre este extremo y, ello no obstante, inadmitir la demanda por caducidad de la acción, se infringió el derecho del demandante de amparo a acceder a la jurisdicción [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4323-2001 promovido por don Manmohan Singh Sawhney, representado por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez y asistido por el Abogado don Màrius Miró Gili, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001, que declaró no haber lugar al recurso de revisión núm. 5264/99 interpuesto por el ahora recurrente contra la Sentencia firme de 22 de diciembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona en los autos de divorcio núm. 720/94. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal e intervenido en calidad de parte demandada doña Mercedeh Seyedeh Mortazavi, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle y asistida por el Abogado don Luis A. Sales Camprodon. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 26 de julio de 2001 don José Alberto Azpeitia Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manmohan Singh Sawhney, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona, y a instancias de doña Mercedeh Seyedeh Mortazavi, se tramitó contra el demandante de amparo el juicio de divorcio contencioso 720/94, en el que, con fecha 22 de diciembre de 1994, se dictó Sentencia declarando disuelto el matrimonio y ordenando que la Sra. Seyedeh Mortazavi continuara utilizando la vivienda que hasta entonces había constituido el domicilio conyugal, así como que el demandante de amparo abonara a aquélla la cantidad de seis mil dólares USA mensuales en concepto de pensión alimenticia.

b) Durante la tramitación del citado proceso el demandante de amparo fue emplazado mediante edictos porque, según se decía en la demanda rectora de la instancia judicial, se encontraba en paradero desconocido. Ello provocó que fuera declarado en rebeldía, situación en la que permaneció durante toda la tramitación del juicio contencioso de divorcio.

c) El 21 de diciembre de 1999 el ahora recurrente en amparo presentó ante el Registro General del Tribunal Supremo demanda de revisión por la que solicitaba la rescisión de la Sentencia firme dictada en la instancia judicial porque la demandante la había obtenido mediante una maniobra fraudulenta, consistente en alegar en la demanda de divorcio que su antiguo esposo se encontraba en ignorado paradero, cuando, según el recurrente, la demandante conocía perfectamente su domicilio en Teherán.

d) En la demanda de revisión se hacía constar que aquélla se presentaba dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se descubrió la maniobra fraudulenta, porque la citada demanda se presentó el 21 de diciembre y el descubrimiento del fraude no pudo tener lugar más que a partir del 22 de septiembre de 1999, ya que, aunque en el Juzgado se presentó el escrito de personación y de petición de vista de las actuaciones el 16 de septiembre de 1999, siendo el mismo registrado al día siguiente y proveído accediendo a dichas peticiones el 20 de septiembre de 1999, dicha resolución no le fue notificada hasta el siguiente día 22.

e) El Tribunal Supremo admitió a trámite la demanda mediante providencia de 23 de febrero de 2000 en la que, además, ordenaba al Juzgado a quo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de los interesados. La Sra. Seyedeh compareció en el proceso de revisión y contestó a la demanda mediante escrito registrado el 22 de junio de 2000, en el que postulaba la desestimación de la revisión por haber caducado el plazo para el ejercicio de la acción (sostenía que el ahora recurrente conocía desde hacía tiempo la existencia de la Sentencia de divorcio) y por no existir maquinación alguna. El Tribunal Supremo, mediante Auto de 19 de septiembre de 2000, acordó el recibimiento a prueba del recurso de revisión. En dicha pieza las partes aportaron diversos documentos, se practicó el medio de prueba de confesión tanto del recurrente como de su ex-mujer, y dos testificales propuestas por la Sra. Seyedeh. Finalmente el Ministerio Fiscal, en su escrito de 22 de febrero de 2001, solicitó la desestimación de la revisión por considerar caducada la acción de revisión al haberse superado el plazo de tres meses previsto en el art. 1798 LEC de 1881.

f) El Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 26 de junio de 2001, declaró no haber lugar al recurso de revisión por estimar caducado el plazo de tres meses para el ejercicio de la acción. Concretamente, en su fundamento de Derecho segundo, analizó el problema del dies a quo de ese plazo y sostuvo: "en este caso, según consta en las actuaciones, el recurrente compareció en los referidos autos de divorcio número 720/94-E mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 1999, registrado el 17 de septiembre de 1999, por lo que desde esa fecha hay que contar el plazo de tres meses previsto en el precepto antes citado, y al constar que la demanda de revisión fue presentada el 21 de diciembre de 1999 en el Registro General del Tribunal Supremo, el expresado ciclo temporal de caducidad había transcurrido".

3. El recurrente en amparo alega que esta última Sentencia, al estimar la caducidad de la acción de revisión y no entrar en el examen del fondo de su pretensión, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos. Considera que el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación de los requisitos de admisión del recurso de revisión que no toma en consideración las consecuencias del principio pro actione, ya que considera como fecha del descubrimiento de la maniobra fraudulenta que fundamentaba la interposición del recurso la fecha de la presentación del escrito en el que solicitaba su personación y la vista de las actuaciones, en lugar de la notificación de la providencia que accedió a esas peticiones. Esta interpretación le provoca un agravamiento de la situación de indefensión en que se había encontrado durante la tramitación del proceso en la instancia judicial, pues, habiéndose tramitado el mismo a sus espaldas, lo que pretendía con su demanda de revisión era, precisamente, hacer frente a tal situación de indefensión provocando un nuevo examen de la demanda de divorcio en un proceso en el que el demandante de amparo gozara de la representación y defensa adecuadas. Por esta razón solicita la anulación de la Sentencia impugnada y que se retrotraigan las actuaciones para que se proceda al examen de la pretensión impugnatoria planteada.

4. El 31 de marzo de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50, apartado tercero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, su posible carencia manifiesta de contenido constitucional. Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal presentaron sendos escritos en los que solicitaban la admisión de la demanda.

5. Por providencia de 11 de diciembre de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda presentada, ordenando al propio tiempo recabar la remisión del testimonio de las actuaciones judiciales a la Sala Primera del Tribunal Supremo y efectuar el emplazamiento de quienes habían sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

6. El 5 de febrero de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personada a doña Mercedeh Seyedeh Mortazavi (la demandante en el juicio de divorcio) y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

7. El 1 de marzo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo. En el mismo postula la estimación del recurso con base en los mismos argumentos que en la demanda de amparo, es decir, en que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al realizar la interpretación más restrictiva y contraria a la letra de la Ley (el art. 1798 en relación con el art. 1796.4 LEC de 1881), haciendo coincidir el dies a quo del plazo de tres meses de caducidad para el ejercicio de la acción de revisión con el del día de la presentación del escrito ante el Juzgado autor de la Sentencia firme (el 16 de septiembre de 1999), en lugar con el día a partir del cual el recurrente descubrió el fraude (el 22 de septiembre, fecha en la que recibió la notificación de la providencia dictada por el Juzgado por la que le tenía por comparecido y le daba traslado de las actuaciones), pues sólo a través del estudio de las actuaciones pudo conocer la argucia procesal cometida para poder fundar su demanda de revisión.

8. El Fiscal ante este Tribunal, mediante escrito registrado el 4 de marzo de 2004, formuló alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo. Considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 CE en su vertiente de acceso a la jurisdicción más que en el aspecto de acceso al recurso, ya que la revisión no es en puridad un medio de impugnación, sino un proceso autónomo dirigido a rescindir una resolución firme. Considera que "la interpretación que hace la Sala Primera del Tribunal Supremo de la norma que regula la admisión del denominado en la LEC de 1881 recurso de revisión es o bien errónea, como propone el demandante de amparo, o cuando menos irrazonable o excesivamente rigorista, lo que, en todo caso, determina que la resolución que la contiene vulnere los cánones de constitucionalidad derivados del art. 24.1 CE". En definitiva, tanto si se trata de uno u otro aspecto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, "se impone el otorgamiento del amparo por entender que la inadmisión de la pretensión acordada por el Tribunal Supremo se basa en una interpretación de los requisitos exigidos por la LEC para su admisión, concretamente de la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo, de manera incompatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva ..., por lo que para el restablecimiento del recurrente en el goce del derecho vulnerado se impone anular la resolución recurrida y ordenar la retroacción de actuaciones al momento de acordarla para que se dicte otra en la que se acuerde lo que se considere procedente sin que pueda consistir en la inadmisión de la demanda por la extemporaneidad de su presentación".

9. El 5 de marzo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandada. En el mismo solicita la desestimación del presente amparo tanto por motivos formales como de fondo. Respecto de los primeros entiende que el recurrente no ha respetado el presupuesto procesal del recurso de amparo consistente en la necesaria invocación formal del derecho fundamental en la vía judicial previa, puesto que en el juicio de revisión no alegó en momento alguno la vulneración del derecho fundamental ahora invocada; también considera que, con base en el art. 50.1.d LOTC, la STC 88/2002, de 22 de abril, ya desestimó un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual a la cuestión aquí planteada; y, por último, que el recurrente carece de legitimación, tanto porque la inadmisión del recurso de revisión no es en principio revisable por este Tribunal, como porque "ni es español ni reside en España, ni es miembro de la Comunidad Europea". Finalmente tampoco estima admisible el presente recurso, en lo que concierne al fondo de la cuestión planteada, porque la Sentencia impugnada no es manifiestamente errónea, ni arbitraria o manifiestamente irrazonable.

10. Por providencia de 27 de enero de 2005, se señaló para votación y fallo el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001, que declaró no haber lugar a la pretensión de revisión de la Sentencia firme dictada el 22 de diciembre de 1994 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona, en el proceso de divorcio contencioso núm. 720/94, promovido por el recurrente en amparo por presunta maquinación fraudulenta de la parte actora en aquel juicio con base en el art. 1796.4 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (actual art. 510.4 LEC de 2000). La Sala fundó su decisión de inadmisión en que el ahora recurrente en amparo había iniciado el proceso de revisión una vez caducado el plazo de tres meses para el ejercicio de la acción previsto en el art. 1798 LEC de 1881 (actual art. 512 LEC de 2000), toda vez que el demandante compareció en los referidos autos de divorcio mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 1999, registrado el 17 de septiembre de 1999, por lo que desde esa fecha había que contar el plazo, citado, de tres meses. Al haber presentado su demanda de revisión el 21 de diciembre de 1999 en el Registro General del Tribunal Supremo el expresado ciclo temporal de caducidad había transcurrido.

El recurrente en amparo estima que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al realizar una interpretación excesivamente restrictiva -y, por tanto, contraria al principio pro actione- del derecho de acceso a la jurisdicción, debido a que el Tribunal Supremo hizo coincidir el dies a quo del plazo de tres meses previsto en el art. 1798 LEC de 1881 con el momento de la presentación de su escrito de personación ante el Juzgado autor de la Sentencia firme de divorcio, en lugar de determinarlo desde el día en que tuvo el conocimiento de la maquinación fraudulenta, es decir, desde el día en que le fue notificada la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona por la que le tenía por comparecido y le daba traslado de las actuaciones. En su opinión esa resolución judicial agravó, aún más, la situación de indefensión en la que se encontraba, pues el juicio de divorcio se celebró a sus espaldas debido a la argucia procesal realizada por su anterior esposa, consistente en afirmar que se hallaba en ignorado paradero con el fin de forzar su emplazamiento edictal y, así, obtener la declaración de rebeldía. De esta forma no pudo ejercitar su derecho de defensa respecto de la petición -finalmente concedida- de abonar mensualmente seis mil dólares USA en concepto de pensión alimenticia, así como la utilización privativa para la Sra. Seyedeh de la vivienda que había constituido el domicilio conyugal.

La representación procesal de doña Mercedeh Seyedeh Mortazavi se opone a la estimación del recurso de amparo. Desde un punto de vista formal aduce un triple incumplimiento: en primer lugar el del presupuesto procesal consistente en la invocación formal del derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa, y ello porque en ningún momento del juicio de revisión alegó la vulneración del art. 24.1 CE ante el Tribunal Supremo, a pesar de que su pretensión de revisión, en el fondo, denunciaba la vulneración de su derecho a la efectividad de la tutela judicial y la interdicción de indefensión padecida en el juicio de divorcio tramitado en rebeldía; en segundo lugar sostiene que este Tribunal ya ha desestimado un recurso de amparo en un supuesto sustancialmente igual al presente (art. 50.1.d LOTC) en la Sentencia 88/2002, de 22 de abril; y, por último, mantiene que el recurrente en amparo carece de legitimación activa al ser un ciudadano extranjero que "ni reside en España, ni es miembro de la Comunidad Europea". Finalmente también solicita la desestimación del recurso debido a que la Sentencia impugnada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no es manifiestamente errónea, arbitraria o irrazonable, sino que se limita a constatar la caducidad del plazo para el ejercicio de la acción de revisión.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo debido a que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo y plasmada en la Sentencia impugnada se basa en una interpretación de los requisitos exigidos por la Ley de enjuiciamiento civil para la admisión de la demanda de revisión, concretamente la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción, incompatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, "por lo que para el restablecimiento del recurrente en el goce del derecho vulnerado se impone anular la resolución recurrida y ordenar la retroacción de actuaciones al momento de acordarla para que se dicte otra en la que se acuerde lo que se considere procedente sin que pueda consistir en la inadmisión de la demanda por la extemporaneidad de su presentación".

2. Antes de entrar en el examen de la queja del recurrente en amparo este Tribunal ha de pronunciarse sobre los diferentes óbices procesales puestos de manifiesto por la demandada. El primero hace referencia a la posible falta de invocación formal en el proceso de revisión del derecho constitucional vulnerado. De confirmarse este incumplimiento la presente demanda de amparo quedaría incursa en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 c) del mismo texto legal. Como ha señalado en otras ocasiones este Tribunal el control de tal presupuesto puede realizarse en este momento procesal, pues, tratándose de una norma imperativa, el posible incumplimiento de la misma no queda sanado porque la demanda haya sido inicialmente admitida a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales puede, y debe, hacerse siempre, de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, incluso en la Sentencia (SSTC 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 318/1994, de 28 de noviembre, FJ 4; 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 74/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 133/2002, de 3 de junio, FJ 2).

El presupuesto de la invocación previa tiene una la doble finalidad: por una parte que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; 222/2001, de 5 noviembre, FJ 2). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse sobre y, en su caso, reparar, la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 2; o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2).

En el presente caso resulta evidente la imposibilidad de cumplir con este presupuesto procesal, por la sencilla razón de que contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo no cabía interponer recurso alguno -salvo el presente amparo constitucional- en el cual invocar el derecho fundamental vulnerado en la vía judicial ordinaria. El ahora recurrente invocó en el momento procesal oportuno, es decir, en su escrito de demanda de revisión, el derecho fundamental en que podía basar su pretensión, cual era el derecho al emplazamiento personal en el juicio de divorcio, limitándose el emplazamiento edictal para los casos residuales en los que se "ignora" el paradero de la parte demandada, lo que, en su opinión, no sucedía en los autos del divorcio.

3. Los restantes óbices procesales hacen referencia, respectivamente, a la existencia de un precedente "sustancialmente igual" al presente recurso de amparo en el que este Tribunal ya acordó la desestimación de la demanda (art. 50.1.d LOTC) y a la falta de legitimación activa del recurrente en amparo basada en su condición de extranjero. Para acreditar el primero la demandada cita la STC 88/2002, de 22 de abril. Este Tribunal no comparte la concurrencia de precedente alguno en la Sentencia antes citada, pues en ella se denegaba el amparo por la imposibilidad de acreditarse el pretendido error en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de queja en un proceso laboral debido a la propia falta de diligencia del recurrente en su acreditación. Tal y como se examinará en el siguiente fundamento jurídico, en el presente amparo no existe problema fáctico alguno en la determinación del dies a quo del plazo, sino en la fijación del mismo en uno u otro momento, por lo que, en definitiva, el problema planteado es una cuestión estrictamente jurídico-constitucional relativa a la corrección de la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada ante este Tribunal y, como consecuencia de ella, a la determinación de si se cerró el acceso a la jurisdicción del aquí recurrente y se desconoció el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

Por último el hecho de que el ahora recurrente sea un ciudadano de nacionalidad india en nada impide que este Tribunal haya de garantizar el derecho fundamental ahora invocado, pues como ya dijéramos en la STC 95/2003, de 22 de mayo, "ha de observarse que este Tribunal, ya desde la STC 99/1985, de 30 de septiembre, de la que se hizo eco la STC 115/1987, de 7 de julio, ha reconocido a los extranjeros, con independencia de su situación jurídica, la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva"

4. Desechadas las anteriores causas de inadmisibilidad procede, ahora, entrar a conocer del fondo de la demanda de amparo, consistente en la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debida a una -en opinión del recurrente- excesivamente rigorista interpretación del dies a quo del plazo de caducidad legalmente previsto para el ejercicio de la acción de revisión contra la Sentencia firme de divorcio.

Esta Sala coincide con el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal respecto de la concreta vertiente del derecho fundamental invocado por el recurrente en su escrito de demanda. El demandante de amparo invoca el derecho de acceso a los recursos cuando, en puridad, nos encontramos ante un posible supuesto de desatención del derecho de acceder, por vez primera, a la jurisdicción ordinaria. En tal sentido este Tribunal, ya desde su Sentencia 158/1987, de 20 de octubre (FJ 2), ha sostenido que el antes denominado "recurso" de revisión (en la actualidad, la LEC 1/2000 lo considera como un "proceso" autónomo al denominarlo, simplemente, "revisión de sentencias firmes" y regularlo fuera de los recursos, esto es, en el último título del libro tercero relativo a los procesos declarativos) "es en realidad un proceso especial y autónomo de carácter impugnativo o una acción provista de finalidad resolutoria de Sentencias firmes". En la mencionada Sentencia (con cita, a su vez de la STC 50/1982, de 15 de julio) también se afirmó que el proceso de revisión es el "instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la Sentencia que ha ganado firmeza, en los casos en que el Legislador, en esa colisión comprometida entre seguridad y justicia, abre vías para rescindir un proceso anterior y que alcanzan a ella las garantías fundamentales contenidas en el art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental. A lo que habrá que añadir que si el acceso a la revisión y el conocimiento de la pretensión revisora de un proceso debe gozar siempre de las garantías fundamentales contenidas en el art. 24 de la Constitución, ello se hace aún más necesario, en un caso en que ... la pretensión revisora embebe o engloba una pretensión de amparo judicial de los derechos fundamentales, por haberse sustanciado el proceso inicial sin debido emplazamiento del demandado y sin darle por consiguiente la posibilidad de ser oído y sin defenderse".

Esta precisión conceptual tiene una evidente repercusión práctica, pues no rige con la misma intensidad el derecho a la tutela judicial en procesos de primera y única instancia -como sucede en el caso que nos ocupa-, que en fase de recurso, ya sea ordinario o extraordinario (STC 20/2004, de 23 de febrero, FJ 5). Así lo recuerda la STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2, en la que se afirmó que "en la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las Leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo. Esta regla general encuentra su excepción en aquellos supuestos en los que las resoluciones judiciales vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2). Ahora bien, en consonancia con la operatividad más restringida del principio pro actione en relación con el derecho de acceso a los recursos, el canon de constitucionalidad al que son sometidas por parte de este Tribunal las resoluciones judiciales que declaran la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, es más limitado que el que deben superar las resoluciones judiciales que deniegan el acceso a la jurisdicción".

5. El problema planteado se ciñe, por consiguiente, al análisis de la Sentencia impugnada desde el prisma del derecho de acceso a la jurisdicción. En ella el Tribunal Supremo inadmite la demanda por estimar caducado el plazo de tres meses para el ejercicio de la acción revisora al considerar que el dies a quo del mencionado plazo coincide con la fecha de la presentación del escrito en el Juzgado autor de la Sentencia firme de divorcio por el que solicitaba su comparecencia y la vista de las actuaciones. No es la primera vez que este Tribunal ha de pronunciarse sobre recursos de amparo dirigidos contra resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo basadas en supuestos similares al actual. Así, en la citada STC 158/1987, de 20 de octubre, este Tribunal desestimó el recurso de amparo porque la interpretación realizada por el Tribunal Supremo al estimar caducada la acción de revisión respetaba el art. 24.1 CE al ser razonable presumir el conocimiento de la maquinación fraudulenta desde el día en el que se le notificó a la parte recurrente el mandato de embargo de todos sus bienes. Mientras que en la STC 194/2003, de 27 de octubre, se estimó el amparo por el error patente en el que incurrió la Sala sentenciadora al inadmitir la demanda de revisión, puesto que en ella no se indicaba la fecha en la que la actora había tenido conocimiento de los hechos en los que basaba la maquinación fraudulenta, cuando lo cierto es que en el escrito de la demanda se señalaba expresamente ese momento temporal.

Pero es la STC 370/1993, de 13 de diciembre (citada con corrección por el recurrente en su escrito de alegaciones), la que ya apuntó el supuesto en el que ahora hemos de basarnos para estimar este recurso de amparo. En efecto, en esa ocasión este Tribunal desestimó el amparo porque la Sentencia impugnada se basaba en dos diferentes fundamentos para inadmitir la demanda de revisión por caducidad del plazo de tres meses para el ejercicio de la acción de revisión fundada en la maquinación fraudulenta. Por un lado el órgano judicial hizo referencia a la fecha de notificación de la resolución por la que se acordó tener por personada a la recurrente en las actuaciones judiciales, pero, por error, determinó el dies a quo del mencionado plazo de tres meses en el día siguiente a aquél en que fue dictada la providencia, ante la ausencia de constancia expresa de su notificación. Ello no obstante, y dado que sí constaba en las actuaciones la fecha exacta de la notificación de la providencia que acordó tener a la recurrente como parte personada en los autos y darle vista de las actuaciones, se estimó que la otra argumentación utilizada para considerar caducada la acción respetó el art. 24.1 CE al exponer detalladamente en la Sentencia los motivos en los que se asentaba la consideración de que el fraude y la maquinación fueron conocidas con anterioridad por la recurrente.

En esta ocasión, la Sentencia aquí impugnada sostiene la caducidad de la acción de revisión porque, aun cuando recuerda en el primer párrafo de su fundamento jurídico 2 que, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo -y cita las Sentencias de éste de 24 de marzo de1995, 17 de julio de 1996 y 15 de febrero y 13 de junio de 2001-, es necesario, para la viabilidad del recurso, que el dies a quo "se pruebe con precisión, cuyo incumplimiento debe soportar el recurrente", se limita a añadir en el párrafo 2 de dicho fundamento que "en este caso, según consta en las actuaciones, el recurrente compareció en los referidos autos de divorcio número 720/94-E mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 1999, registrado el 17 de septiembre de 1999, por lo que desde esa fecha hay que contar el plazo de tres meses previsto en el precepto antes citado, y al constar que la demanda de revisión fue presentada el 21 de diciembre de 1999 en el Registro General del Tribunal Supremo, el expresado ciclo temporal de caducidad había transcurrido." Sin embargo, pese a la precisión efectuada por el recurrente en su demanda de revisión de que sólo había tenido conocimiento de la maquinación fraudulenta cuando le fue dada vista de las actuaciones, esto es, cuando le fue notificada la providencia de 20 de septiembre de 1999 -el 22 siguiente- la Sentencia no contiene ningún dato argumental en el que apoyar su decisión de determinar el dies a quo del plazo en ese momento temporal, es decir, no incluye los argumentos acerca de por qué el conocimiento de la maquinación tuvo lugar en el momento de la presentación del escrito pidiendo vista de las actuaciones y no en el posterior en que se accedió a dicho trámite, que es cuando, lógicamente, pudo tenerse conocimiento de lo sucedido en el proceso tramitado sin su intervención y, consecuentemente, de la maquinación fraudulenta aducida. Sin duda pudo contribuir a esta falta de justificación la posición entonces mantenida por el Ministerio público, por cierto contraria a la sostenida en este amparo, que dictaminó, en el informe emitido el 22 de febrero de 2001, en el sentido de que constaba "que el recurrente compareció en dichos autos con un escrito de fecha de 16 de septiembre de 1999, registrado el 17 de septiembre de 1999, por lo que desde esa fecha hay que contar el plazo de tres meses previsto en el art. 1798 de la LEC, y constando que la demanda de revisión se presentó el 21 de diciembre de 1999, fecha de entrada [ante] esa Sala Primera del Tribunal Supremo, el plazo había transcurrido".

A diferencia, pues, de lo acontecido en la antes citada STC 370/1993, de 13 de diciembre, en el caso ahora examinado no se hizo expresamente referencia al motivo del conocimiento por parte del recurrente de las actuaciones judiciales desde la fecha de su personación judicial. Al omitir todo razonamiento sobre el aludido extremo y, ello no obstante, inadmitir la demanda por caducidad de la acción, se infringió el derecho del demandante de amparo a acceder a la jurisdicción.

6. Constatada la existencia de la falta de motivación en la resolución impugnada ha de concluirse que la Sentencia recurrida vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al aplicar la norma procesal reguladora de la caducidad de la acción de revisión sin el necesario razonamiento que pudiera justificar la denegación del acceso a la jurisdicción por parte del ahora recurrente en amparo. La demanda ha de ser, por tanto, estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manmohan Singh Sawhney y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 2001, que declaraba no haber lugar al recurso de revisión núm. 5264/99 contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona en los autos núm. 720/94, sobre divorcio, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse la mencionada Sentencia para que pronuncie una nueva resolución acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 12/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:12

Recurso de amparo 676-2002. Promovido por doña Pilar Padilla Cid y otra frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Cáceres en un pleito sobre lesiones en accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): prescripción de una acción civil apreciada sin tomar en cuenta que el archivo de las previas diligencias penales no fue notificado al perjudicado (STC 220/1993).

1. Las Sentencias aquí impugnadas por prescindir de la puesta en conocimiento de las perjudicadas del momento de finalización del proceso penal para que éstas pudieran iniciar el ejercicio de la acción civil en otro orden jurisdiccional, y al admitir en tales circunstancias el juego de la prescripción de la acción, pese a que no se le notificó el archivo de las actuaciones penales están en oposición con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en particular, son contrarias a la plena efectividad del derecho de acceso de las perjudicadas a la jurisdicción en el orden civil [FJ 6].

2. Reitera la doctrina general sobre el derecho a la tutela judicial efectiva ( SSTC 115/1984 y 298/2000) [FJ 2].

3. El perjudicado en el proceso penal no puede ejercitar la acción civil para la reparación del daño causado hasta tanto hayan terminado las actuaciones penales, el conocimiento de la fecha en que han terminado dichas actuaciones constituye, pues, un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional (STC 220/1993) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 676-2002, promovido por doña Pilar Padilla Cid y doña Dionisia Padilla Amaya, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Calvo Meijide y asistidas por el Abogado don Luis Fernando Agorreta Blázquez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres núm. 10/2002, de 15 de enero de 2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia núm. 147/2001, de 3 de septiembre de 2001, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres por la que se desestima la demanda interpuesta por doña Pilar Padilla Cid y doña Dionisia Padilla Amaya contra la entidad aseguradora Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, en reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte la entidad Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Baena Jiménez y asistida por el Abogado don Javier Mora Maestu. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de febrero de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Calvo Meijide, en nombre y representación de doña Pilar Padilla Cid y doña Dionisia Padilla Amaya, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El 8 de septiembre de 1997 se produjo un accidente de tráfico en el que las ahora demandantes de amparo resultados implicadas. Conforme a su versión, cuando, circulando por la carretera N-630 (Gijón-Sevilla), doña Dionisia Padilla Amaya conducía el vehículo matrícula CC-3595-P, a la altura del kilómetro 579 inició la maniobra de adelantamiento de la furgoneta con matricula CC-7859-L, momento en el que su conductor, don Alejandro Barroso Jiménez, realizó, a su vez y de forma inopinada, la maniobra de adelantamiento de un vehículo que les precedía, interponiéndose la furgoneta en la trayectoria del turismo, lo que obligó a la conductora de éste a frenar bruscamente y desplazarse a la izquierda, perdiendo el control del vehículo, que se salió de la carretera.

El vehículo conducido por doña Dionisia Padilla Amaya estaba asegurado por la compañía Lepanto, S.A., mientras que la furgoneta con matrícula CC-7859-L estaba asegurada por la entidad Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros.

Como consecuencia del accidente relatado doña Dionisia Padilla Amaya sufrió lesiones que tardaron en curar seis días y una de sus acompañantes, doña Pilar Padilla Cid, sufrió lesiones que tardaron en curar también seis días, así como la rotura de sus gafas graduadas. La también acompañante doña Ana Belén Tato Cid sufrió lesiones de mayor entidad, cuyo resarcimiento no afecta al presente procedimiento constitucional. El vehículo matrícula CC- 3595-P sufrió daños que fueron resarcidos a doña Dionisia Padilla Amaya por la compañía aseguradora del vehículo -Compañía Lepanto, S.A.- mediante el abono de 1.900.000 pesetas.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cáceres, tras recibir el atestado elaborado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, dictó Auto el 11 de septiembre de 1997 en el que, al tiempo que acordaba incoar diligencias previas bajo el número 1298/97, decretaba su sobreseimiento provisional por no constar denuncia alguna de las personas agraviadas, requisito exigido por el art. 621 CP para la sustanciación del procedimiento penal. Tal Auto no fue notificado a persona alguna, pese a que en su parte dispositiva se acordaba su notificación al Ministerio Fiscal y a las personas lesionadas.

Una vez dictado el referido Auto se unieron a las actuaciones tres partes de asistencia médica, correspondientes a las tres mujeres ocupantes del vehículo CC-3595-P, que habían resultado lesionadas. A continuación constan en las citadas diligencias previas las personaciones de las compañías de seguros de los vehículos implicados en el accidente - Lepanto, S.A., representada por la Procuradora doña Josefa Morano Masa, y Grupo Vitalicio, representado por el Procurador don Enrique Mayordomo Gutiérrez-, a las que se tiene por partes en sendas providencias de 29 de septiembre y 7 de octubre de 1997. Igualmente consta una petición de la compañía Lepanto, S.A., de que se le entregue testimonio literal de las actuaciones, petición atendida por el Juzgado mediante providencia de 6 de marzo de 1998.

c) La compañía Lepanto, S.A., aseguradora del vehículo dañado, para resarcirse de la cantidad pagada a su cliente doña Dionisia Padilla, accionó contra el conductor y la compañía aseguradora del otro vehículo, dando lugar al juicio verbal civil 134/98 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cáceres, en el que obtuvo resolución de condena a su favor, por importe de 1.900.000 pesetas, fijada en Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 1 de febrero de 1999. Por Auto de 5 de abril de 2000, la Sala fijó que la indemnización debía completarse con el importe del interés legal del dinero incrementado en un 50 por 100, devengado desde la fecha del siniestro.

d) Por último, doña Pilar Padilla Cid y doña Dionisia Padilla Amaya promovieron acción civil contra la entidad mercantil Banco Vitalicio de España, aseguradora del vehículo contrario, reclamando la suma de 21.000 pesetas cada una de ellas por el tiempo que estuvieron de baja por el accidente sufrido (seis días) y, además, doña Pilar Padilla Cid la de 47.650 pesetas por rotura de unas gafas graduadas. Tramitado el juicio verbal en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres con el núm. 41-2001, el Juez dictó Sentencia el 3 de septiembre de 2001 en la que, sin entrar en el fondo de la reclamación, entendió, como alegó la compañía demandada, que la acción estaba prescrita. El Juzgado aprecia que "resulta palmario que si las actoras no han ejercitado la acción civil hasta ahora es porque no lo consideran oportuno, ya que incluso actuaron como testigos en el pleito civil, presumiéndose que a través de la aseguradora tenían pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo. Por todo ello, habiendo transcurrido con creces más de un año desde aquella intervención en el pleito civil hasta la interposición de la demanda, en aplicación del artículo 1968 del Código Civil, procede entender por prescrita la acción ejercitada".

e) Tal Sentencia fue recurrida en apelación por las ahora demandantes de amparo, siendo confirmada íntegramente por la Audiencia Provincial de Cáceres mediante su Sentencia de 15 de enero de 2002, en la que se expresa que "En el supuesto examinado, ciertamente no consta que el Auto de sobreseimiento hubiera sido notificado a los perjudicados, aun cuando así se ordenara en su parte dispositiva, pero no es menos cierto que las hoy apelantes tenían pleno conocimiento de la incoación de las diligencias penales, porque en fecha 24 de septiembre de 1997 se personó su aseguradora, manifestado que 'en las mismas aparece como perjudicado el asegurado de nuestra Cía. Doña Dionisia Padilla', estando firmado dicho escrito por el mismo Letrado que ahora firma la demanda. Es más, en fecha 5 de marzo de 1998 se presenta escrito por la aseguradora de la apelante solicitando testimonio literal de las actuaciones penales, para poder reclamar en la vía civil. Además, ambas apelantes comparecieron como testigos en el juicio verbal civil presentado por su aseguradora en fecha 11 de mayo de 1998 en reclamación de los daños materiales causados en el mismo[s] accidente, y finalmente, las apelantes perjudicadas lo hacen mediante demanda presentada en fecha 5 de enero de 2001, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo anual de prescripción previsto en el art. 1968 del Código Civil, siendo evidente que tuvieron pleno conocimiento del sobreseimiento de las diligencias penales porque su propio letrado estuvo personado en las mismas".

3. Las demandantes de amparo consideran que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con desconocimiento del principio pro actione. Razonan que es doctrina consolidada de este Tribunal Constitucional que para que un auto de archivo de las diligencias penales tenga plena virtualidad, al efecto de poder ejercitar acciones civiles, es necesario que se haya notificado a los perjudicados. En el presente supuesto no se produjo esa notificación y, por tanto, a las perjudicados ahora recurrentes no les debió ser aplicada la excepción de prescripción de la acción civil.

Añaden que los razonamientos de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres son contradictorios con el respeto a los derechos de las partes y perjudicados, al formalismo del proceso y a la exigencia ineludible de tener que realizar las pertinentes notificaciones a los interesados. Consideran que el órgano judicial pretende que las perjudicadas conocieron las actuaciones penales a causa de que el Letrado que asistió a la aseguradora Lepanto, S.A., con motivo de su personación en tales actuaciones penales es el mismo que asiste ahora a las recurrentes en el procedimiento civil, considerando las demandantes que tal planteamiento es totalmente rechazable, al pretender injustificadamente descargar en el Letrado las notificaciones y personaciones en los procedimientos penales, de modo que con ello se consagraría una presunción en contra del principio de ejercicio y mantenimiento de los derechos. De otro lado alegan que la Sentencia impugnada ignora que, puestos a presumir, la aseguradora en ningún momento podría alegar desconocimiento, toda vez que en las declaraciones que prestaron las ahora demandantes como testigos en el pleito civil precedente, una de ellas expresó su intención de reclamar los daños y perjuicios sufridos. Y que, siguiendo en el terreno de las presunciones, es claro que la aseguradora tuvo pleno conocimiento de la existencia de la deuda y con anterioridad a la reclamación judicial se produjeron contactos extrajudiciales.

4. Por providencia de 6 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 10-2002 y del juicio verbal 41-2001 y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de las recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de abril de 2003, el Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, se personó en el presente procedimiento de amparo, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Baena Jiménez y asistido por el Abogado don Javier Mora Maestu. Por diligencia de ordenación de 23 de abril de 2003 se tuvo por personada a la referida entidad mercantil.

6. Mediante la misma diligencia de ordenación de 23 de abril de 2003 de esta Sección Segunda se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres. También se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de mayo de 2003, en el que, tras citar y reproducir doctrina de este Tribunal (en particular las SSTC 220/1993, 89/1999, 298/2000 y 136/2002) sobre el cómputo de la prescripción de las acciones civiles para exigir responsabilidad dimanante de un proceso penal archivado, pone de manifiesto que tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación entienden que el plazo de prescripción transcurrió, pero sin que aparezca claro en ninguna de las sentencias cuál es el dies a quo o día inicial del cómputo de la prescripción. Así, la sentencia de primera instancia nada dice de ello, como tampoco del día final, mientras que la de la Audiencia Provincial tampoco señala fecha inicial, aunque parece deducirse de su lectura que puede ser la de la participación de las testigos -aquí recurrentes- en el proceso civil de reclamación de daños materiales por la aseguradora del vehículo, señalando que el día 5 de enero de 2001, día de presentación de su demanda "había trascurrido con exceso el plazo anual de prescripción del art. 1968 del Código civil".

Añade el Fiscal que, al margen de la indefinición, pero en íntima conexión con tal vaguedad de fechas, lo determinante para el Juzgado y para la Audiencia Provincial es la deducción de que el archivo de las acciones penales tuvo que ser conocido por las recurrentes a través de la compañía aseguradora del vehículo o bien por haber depuesto las recurrentes como testigos en un juicio civil precedente promovido por la compañía Lepanto, S.A. Tal juicio presuntivo para negar que la acción se hallaba viva o, lo que es lo mismo, que estaba prescrita, es, sin embargo, contrario a la doctrina de este Tribunal al traer consigo una indeterminación de fechas que puede vaciar el contenido al proceso, al introducir un elemento de incertidumbre en el justiciable que, a la postre, pende, para el ejercicio de su acción, del criterio variable del órgano judicial.

Continúa razonando el Fiscal que, contrariamente a lo anterior, el criterio seguido por la doctrina de este Tribunal al exigir, como viene obligado por el art. 270 LOPJ, la notificación de las resoluciones a las personas a quienes puedan perjuicios, introduce un dato cierto fácilmente controlable por el Juez que va a conocer del pleito civil. De otro lado y, por último, no se debe colegir que una persona tiene conciencia de que un proceso penal se ha archivado y comienza a computarse el plazo para el ejercicio de la acción civil, ni se puede tampoco exigir a personas legas en Derecho tales conocimientos, sólo por el hecho de haber participado en otro pleito en que ellos no son parte y que versa, para un profano, sobre el mismo accidente sufrido, para el que es difícil discriminar si se halla en un pleito nuevo o es continuación de las diligencias penales incoadas en su día.

De todo ello resulta para el Ministerio Fiscal que nos hallamos aquí en un supuesto similar a los resueltos en las Sentencias de este Tribunal antes citadas, en las que se otorgó el amparo por vulneración del derecho de acceso al proceso derivada de una interpretación del instituto de la prescripción que no daba relevancia a lo acaecido en el proceso penal y sin entrar en el fondo de la pretensión de resarcimiento. Ello obliga al otorgamiento del amparo, consiguiente nulidad de las sentencias recurridas y retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que se dicte otra nueva sentencia respetando el derecho fundamental vulnerado.

8. La representación procesal de las recurrentes evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 21 de mayo de 2003, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda, añadiendo que la Procuradora que intervino en el proceso civil en el que se declaró la responsabilidad de la compañía Banco Vitalicio de España era doña Josefa Morano Masa, que no coincide con el Procurador que representa a las recurrentes, resaltando con ello que fue diferente la representación procesal de la aseguradora y la de las recurrentes, lo que rompe el pretendido hilo conductor y de comunicación entre la compañía aseguradora y las recurrentes, por lo que concluye que esa fluida comunicación no existió y de ahí deriva la tardanza en presentar la demanda civil.

9. La representación procesal del Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 21 de mayo de 2003, solicitando la desestimación de la demanda de amparo. Alega la corrección de la Sentencia impugnada, ya que transcurrió más de un año entre la ocurrencia del accidente y la interposición de la demanda, sin que durante todo ese tiempo se hubiese exteriorizado intención alguna de reclamar, concurriendo la excepción de prescripción estimada tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por la Audiencia Provincial.

10. Por providencia de fecha 27 de enero de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 15 de enero de 2002 que, desestimando el recurso de apelación promovido por las hoy demandantes de amparo, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres, desestimatoria de la demanda de juicio verbal en la que doña Pilar Padilla Cid y doña Dionisia Padilla Amaya pretendían que se condenara a la compañía aseguradora Banco Vitalicio de España al pago de una determinada cantidad, como responsable civil, ex art. 1902 del Código civil (en adelante, CC), de las lesiones y daños sufridos en accidente de circulación.

Sostienen las recurrentes que las referidas resoluciones judiciales vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE, por cuanto declaran prescrita la acción indemnizatoria ejercitada por haber transcurrido supuestamente el plazo de un año fijado al efecto por el art. 1968 CC. Alegan que los órganos judiciales no tomaron en consideración, a efectos del cómputo del plazo prescriptivo, la existencia de las diligencias previas núm. 1298/97, archivadas mediante Auto de 11 de septiembre de 1997, que no les fue notificado.

Comparte esta opinión el Ministerio Fiscal, que considera que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (con cita de las SSTC 220/1993, de 30 de junio, 89/1999, de 26 de mayo, 298/2000, de 11 de diciembre, y 136/2002, de 3 de junio), la interpretación realizada por los órganos judiciales civiles impide la efectividad del derecho fundamental, interesando consecuentemente la estimación del presente recurso de amparo.

La entidad aseguradora personada, Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, sostiene que las recurrentes conocían la existencia del proceso penal, habiendo transcurrido más de un año entre el accidente ocurrido y la interposición de la demanda civil, sin que durante todo ese tiempo se hubiese exteriorizado intención alguna de reclamar, por lo que concurre la excepción de prescripción estimada por los órganos judiciales.

2. Para resolver la queja de las demandantes conviene partir, como hemos afirmado en nuestras SSTC 198/2000, de 24 de julio (FJ 2), y 298/2000, de 11 de diciembre (FJ 6), de nuestra doctrina general sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuyo primer contenido, como ya dijimos en la STC 115/1984, de 3 de diciembre, en un orden lógico y cronológico, es el acceso a la jurisdicción.

Ciertamente la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales para el acceso al proceso constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE. Desde tal perspectiva, y de modo constante, nuestra doctrina ha afirmado que lo atinente a la prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional dado que es a los Tribunales ordinarios a quienes les corresponde interpretar el modo de computar los plazos establecidos en las leyes (SSTC 89/1992, de 8 de junio, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 101/1993, de 26 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 2; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5, y 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3). Ahora bien, cuando se trata no del cómputo del plazo, sino de la propia existencia de la prescripción, la cuestión es de indudable trascendencia pues, aun como consecuencia indirecta, puede determinar la imposibilidad de obtener la tutela de los jueces para su reconocimiento y protección (STC 160/1997, de 26 de mayo, FJ 3). El análisis de la relevancia constitucional de esta vulneración ha de realizarse, por lo tanto, desde la constatación de si el titular del derecho ha podido ejercitarlo ante los Tribunales sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad y, lógicamente, en las circunstancias fácticas del asunto enjuiciado [STC 42/1997, de 10 de marzo, FFJJ 2 y 3 c)].

En particular nos corresponde examinar si resulta aplicable al presente caso la doctrina constitucional invocada en la demanda de amparo, reflejada en las SSTC 220/1993, de 30 de junio, 89/1999, de 26 de mayo, y 298/2000, de 11 de diciembre que, al igual que las SSTC 136/2002, de 3 de junio, y 93/2004, de 24 de mayo, fueron dictadas en recursos de amparo contra resoluciones judiciales que habían apreciado la concurrencia de la prescripción de la acción civil de resarcimiento de daños ejercitada una vez conclusas las actuaciones previamente incoadas en el orden penal, sin que se hubiera notificado a los interesados las resoluciones que ponían fin al procedimiento penal.

3. En las indicadas resoluciones hemos sostenido, y conviene que lo reiteremos ahora una vez más, que el perjudicado en el proceso penal no puede ejercitar la acción civil para la reparación del daño causado hasta tanto hayan terminado las actuaciones penales (arts. 111 y 114 de la Ley de enjuiciamiento criminal, LECrim) y que el conocimiento de la fecha en que han terminado dichas actuaciones constituye, pues, un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo lugar, sostuvimos que el conocimiento de la finalización del procedimiento penal ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil, y una de esas consecuencias negativas es que transcurra el plazo de prescripción de un año y, por lo tanto, que se vea privado del acceso a la jurisdicción, lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 CE reconoce. En tercer lugar, dijimos que no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales el hecho de no haberse personado cuando se le ofreció al perjudicado dicha posibilidad, pues, por un lado, el ordenamiento procesal confía al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil en el proceso penal y, por otro, la facultad de personarse en el proceso y, con ello, ejercitar las acciones correspondientes, no viene establecida en nuestro ordenamiento como una obligación, por lo que no es exigible. Finalmente, que el art. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) obliga a notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean parte en el pleito o causa, sino también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en las resoluciones, de conformidad con la ley.

De manera que si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo de las actuaciones a las perjudicadas, no se les ha dado ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil. Por tanto, subsistiendo la llamada acción civil derivada de delito por no haber renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la resolución de archivo de las actuaciones penales; pues en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente a la efectividad del derecho constitucional de las perjudicadas de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido (STC 220/1993, de 30 de junio, FJ 4). Puede añadirse a ello que el desconocimiento de la terminación del proceso penal, en cuanto obstáculo para el ejercicio separado de la acción civil por el perjudicado, no cabe atribuirlo a ningún tipo de falta de diligencia de éste respecto de una hipotética carga, a él imputable, de enterarse de la terminación de dicho proceso. Ese conocimiento se lo garantiza la Ley desde el momento en que el art. 270 LOPJ impone a los Tribunales el deber de notificar sus resoluciones no sólo a "todos los que sean parte en el pleito o causa", sino "también a quienes se refieran o puedan parar algún perjuicio".

4. A fin de enjuiciar la corrección de las resoluciones judiciales ahora impugnadas, resulta imprescindible analizar los argumentos en virtud de los cuales los órganos judiciales civiles han declarado prescrita la acción civil ejercitada, y que han impedido, por tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

El Juzgado de Primera Instancia, tras señalar que lo realmente importante viene delimitado por dos factores (que la causa penal haya finalizado y que transcurra más de un año desde que lo supo el agraviado), añade que "resulta palmario que si las actoras no han ejercitado la acción civil hasta ahora es porque no lo consideran oportuno, ya que incluso actuaron como testigos en el pleito civil, presumiéndose que a través de la aseguradora tenían pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo. Por todo ello, habiendo transcurrido con creces más de un año desde aquella intervención en el pleito civil hasta la interposición de la demanda, en aplicación del artículo 1968 del Código Civil, procede entender por prescrita la acción ejercitada".

Por su parte la Audiencia Provincial consideró que "En el supuesto examinado, ciertamente no consta que el Auto de sobreseimiento hubiera sido notificado a los perjudicados, aun cuando así se ordenara en su parte dispositiva, pero no es menos cierto que las hoy apelantes tenían pleno conocimiento de la incoación de las diligencias penales, porque en fecha 24 de septiembre de 1997 se personó su aseguradora, manifestado que 'en las mismas aparece como perjudicado el asegurado de nuestra Cía. Doña Dionisia Padilla', estando firmado dicho escrito por el mismo Letrado que ahora firma la demanda. Es más, en fecha 5 de marzo de 1998 se presenta escrito por la aseguradora de la apelante solicitando testimonio literal de las actuaciones penales, para poder reclamar en la vía civil. Además, ambas apelantes comparecieron como testigos en el juicio verbal civil presentado por su aseguradora en fecha 11 de mayo de 1998 en reclamación de los daños materiales causados en el mismo accidente, y finalmente, las apelantes perjudicadas lo hacen mediante demanda presentada en fecha 5 de enero de 2001, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo anual de prescripción previsto en el art. 1968 del Código Civil, siendo evidente que tuvieron pleno conocimiento del sobreseimiento de las diligencias penales porque su propio letrado estuvo personado en las mismas".

Importa poner de relieve que las resoluciones judiciales impugnadas han considerado que carecía de trascendencia el que no se hubiera notificado la resolución de archivo de las actuaciones penales a las perjudicadas, pues lo determinante para los órganos judiciales es la deducción de que el archivo de las actuaciones penales tuvo que ser necesariamente conocido por las recurrentes, bien través de la compañía aseguradora del vehículo de una de ellas, bien por haber depuesto las recurrentes como testigos en el pleito seguido a instancia de esa compañía aseguradora.

5. Del examen de las actuaciones practicadas se desprende, sin embargo, la existencia de otros datos que no fueron convenientemente valorados por los órganos judiciales:

a) En primer lugar se advierte que, tras el accidente ocurrido, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil elaboró un atestado del que forma parte la declaración tomada a doña Dionisia Padilla Amaya el 8 de septiembre de 1997, declaración en la que relata su versión de los hechos, atribuye la responsabilidad del accidente al conductor de la furgoneta matrícula CC-7857-L, don Alejandro Barroso Jiménez, y pone de manifiesto que ha sufrido lesiones.

A pesar de ello, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cáceres, al que correspondió el conocimiento del referido atestado, no atribuyó a la declaración de doña Dionisia Padilla Amaya la condición de denuncia. Por tanto no tomó en consideración que si en las declaraciones de los ofendidos contenidas en el atestado aparecen claras imputaciones de culpabilidad frente a otra persona debe estimarse cumplido el requisito de la previa denuncia para dar inicio a la actuación de los órganos de la jurisdicción penal, pues lo contrario iría contra la racional creencia del declarante de que ya se había cumplido esa exigencia.

b) En cualquier caso, aun si se negase a la declaración de doña Dionisia Padilla el valor de denuncia, lo cierto es que ni los agentes de la Guardia Civil (art. 789.4 LECrim, en la redacción entonces vigente, anterior a la reforma operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal) ni el Juzgado de Instrucción procedieron a efectuar el ofrecimiento de acciones prevenido en el art. 109 LECrim; ni a ella, ni a las otras dos lesionadas, doña Pilar Padilla Cid y doña Ana Belén Tato Cid. Y no podemos obviar que el art. 13 LECrim considera como primera diligencia a practicar en el proceso penal la de dar protección a la víctima; y esa protección a la víctima ha de comenzar normalmente por informarle correctamente de cuáles sean sus derechos.

c) Lo cierto es que, mediante Auto de 11 de septiembre de 1997, el Juzgado de Instrucción apreció que aun cuando los hechos resultaban incardinables, en principio, en el art. 621 CP, sin embargo, siendo imprescindible para la persecución en la vía penal de las faltas de imprudencia con resultado de lesiones la previa denuncia del ofendido, en el presente caso, faltando ese requisito, procedía decretar el sobreseimiento provisional de las diligencias previas.

En el propio Auto de sobreseimiento se acordaba lo siguiente: "Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a los lesionados", al tiempo que se advertía que la resolución no era firme y que frente a ella cabía recurso de reforma. El acuerdo sobre la notificación del Auto se ajusta al art. 270 LOPJ (en la redacción entonces vigente, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) con arreglo al cual "Las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley".

El perjuicio posible, a que alude el art. 270 LOPJ, puede encontrarse, sin dificultad alguna, en el hecho de que el conocimiento de la decisión de sobreseer las actuaciones penales era absolutamente relevante para que las lesionadas pudieran acudir a la vía judicial civil para ejercitar las acciones que les correspondieran. Sin embargo el Juzgado no llevó a cabo las notificaciones por él mismo acordadas expresamente.

d) La circunstancia de que el Juzgado de Instrucción no hubiera notificado a las perjudicadas el archivo de las actuaciones penales no ha sido apreciado como relevante, ni por el Juzgado de Primera Instancia ni por la Audiencia Provincial de Cáceres, cuyas resoluciones sostienen que las demandantes tuvieron conocimiento extraprocesal del sobreseimiento de las actuaciones penales. Fundan esa presunción en que las recurrentes intervinieron como testigos en un procedimiento civil precedente (el promovido por la compañía aseguradora Lepanto, S.A. , contra la entidad Banco Vitalicio de España y el conductor del otro vehículo implicado en el accidente, en reclamación del importe satisfecho a doña Dionisia Padilla por los daños materiales causados al vehículo conducido por la misma) y en que la compañía aseguradora Lepanto, S.A., se personó en las diligencias penales y lo hizo asistida del mismo Letrado que posteriormente ha firmado la demanda civil de las recurrentes que desestiman el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 y la Audiencia Provincial de Cáceres mediante las resoluciones ahora recurridas en amparo.

Lo primero que debe precisarse es que la presunción de que se produjo un conocimiento extraprocesal del sobreseimiento a través de la entidad aseguradora Lepanto, S.A., o de su Letrado sólo sería eficaz con relación a una de las recurrentes -tomadora del seguro del vehículo-, doña Dionisia Padilla Amaya. Pero en ningún caso respecto de doña Pilar Padilla Cid, quien no mantenía ninguna relación contractual con la compañía aseguradora Lepanto, S.A., ni percibió de la misma indemnización alguna, habida cuenta de que, en virtud de las condiciones particulares de la póliza del contrato de seguro, quedaban excluidos de su cobertura los ocupantes del vehículo distintos del propio conductor.

A lo anterior debe añadirse que, una vez sobreseídas las actuaciones penales, la compañía aseguradora se personó en su propio nombre -como no puede ser de otra forma-, sin ostentar en momento alguno la representación de otras personas, y sin que el hecho futuro de que la demanda civil presentada por las recurrentes fuera suscrita por el Letrado que lo fue también de la aseguradora permita sentar la presunción de que cualesquiera actuaciones conocidas en su momento por el Letrado de la aseguradora deban entenderse conocidas también por las personas posteriormente asistidas por tal Letrado en otros procedimientos. Ello sin tomar en consideración que al Letrado no le correspondía la representación procesal de las partes y que los Procuradores que han desempeñado tal representación procesal de la aseguradora y de las demandantes han sido distintos. Tal es así que cuando la aseguradora Lepanto, S.A., acciona contra la compañía Banco Vitalicio de España, dando lugar al juicio verbal núm. 134/98 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cáceres, lo hace en reclamación, exclusivamente, del importe por ella anticipado de los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado, y no de los perjuicios sufridos por su asegurada o por las demás ocupantes del vehículo.

El segundo dato en el que los órganos judiciales sustentan la presunción de que las recurrentes conocieron el sobreseimiento de las actuaciones penales es que las mismas intervinieron como testigos en el antes mencionado juicio verbal núm. 134/98 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cáceres. Al respecto hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en que no se debe colegir que una persona tiene conciencia de que un proceso penal se ha archivado y comienza a computarse el plazo para el ejercicio de la acción civil, ni se puede tampoco exigir a personas legas en Derecho tales conocimientos, sólo por el hecho de haber participado en otro pleito en el que ellas no son parte y que versa, para un profano, sobre el mismo accidente sufrido, para el que es difícil discriminar si se halla en un pleito nuevo o es continuación de las diligencias penales que pudieron incoarse en virtud del atestado elaborado por la Guardia Civil. Como dijimos en la STC 298/2000, de 11 de diciembre (FJ 11), "una cosa es declarar en calidad de testigo y otra bien distinta la puesta en conocimiento de los perjudicados de las posibilidades que les confiere el ordenamiento en aras al resarcimiento de sus perjuicios".

6. En definitiva, ha de concluirse que las Sentencias aquí impugnadas --por prescindir de la puesta en conocimiento de las perjudicadas del momento de finalización del proceso penal para que éstas pudieran iniciar el ejercicio de la acción civil en otro orden jurisdiccional, y al admitir en tales circunstancias el juego de la prescripción de la acción, pese a que no se le notificó el archivo de las actuaciones penales-- están en oposición con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y, en particular, son contrarias a la plena efectividad del derecho de acceso de las perjudicadas a la jurisdicción en el orden civil.

En la necesidad de determinar el alcance del amparo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, debe precisarse que aunque las demandantes dirigen formalmente su demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 15 de enero de 2002 (que desestimó el recurso de apelación planteado por las ahora demandantes de amparo), debe ser también anulada la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres, de 3 de septiembre de 2001, que apreció la prescripción de la acción civil ejercitada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo presentada por doña Pilar Padilla Cid y doña Dionisia Padilla Amaya y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 15 de enero de 2002, dictada en rollo de apelación núm. 10-2002, así como la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres de 3 de septiembre de 2001, correspondiente a los autos de juicio verbal civil núm. 41-2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres, a fin de que se dicte nueva sentencia respetando el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 13/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:13

Recurso de amparo 5540-2002. Promovido por Punor, S.A., frente a Sentencia y providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre denegación de prórroga de licencia de obra.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal e incongruencia): incidente de nulidad de actuaciones admitido después de interponer el recurso de amparo.

1. La queja carece de objeto, pues ha desaparecido de manera sobrevenida como consecuencia de la actuación del órgano judicial que ha reparado ya la eventual lesión del derecho fundamental invocado por la recurrente, por lo que carece de sentido un pronunciamiento por parte de este Tribunal [FJ 2].

2. La situación que ha producido la actuación judicial al dejar sin efecto la providencia impugnada y sustituirla por otra que acordaba tramitar el incidente de nulidad de actuaciones es la misma que habría tenido lugar si este Tribunal hubiese otorgado el amparo por apreciar la existencia de un error patente en la providencia impugnada [FJ 3].

3. Si la recurrente estima que el Auto de 23 de enero de 2003 no ha llevado a cabo la reparación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva alegado en el incidente de nulidad de actuaciones, tendría que haber promovido contra ella nuevo recurso de amparo, pero no es admisible el intento de impugnarla en el presente recurso [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5540-2002, promovido por Punor, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistido por la Letrada doña Paloma Larroca de Dolarea, contra la providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de julio de 2002, que inadmitió, por extemporáneo, el incidente de nulidad de actuaciones planteado contra la Sentencia de 22 de enero de 2002, recaída en el recurso de apelación núm. 196-2001, así como contra esta última. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en representación de la recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Chinchón de 1 de septiembre de 1999, que denegaba la prórroga de licencia de obra correspondiente al expediente núm. 920/95, en tanto no se resolviese el expediente de paralización de la obra. El Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 24 de Madrid dictó Sentencia con fecha 7 de mayo de 2001 desestimando el recurso.

b) Frente a esta resolución la actora promovió recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de enero de 2002, notificada a la demandante de amparo el 1 de marzo de 2002.

c) Contra esta Sentencia promovió la recurrente incidente de nulidad de actuaciones con fecha 26 de marzo de 2002, alegando que incurría en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a las pretensiones realmente deducidas en el procedimiento, por lo que denunciaba que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala, en providencia de 17 de julio de 2002, declaró no haber lugar a tramitar el incidente al haberse formulado una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 240.3 LOPJ.

d) La demandante de amparo presentó escrito ante la Sala el 10 de septiembre de 2002, poniendo de relieve el error patente en que se había incurrido a la hora de realizar el cómputo del plazo, pues, notificada la Sentencia el 1 de marzo de 2002, el plazo para instar la nulidad concluía el día 26 del mismo mes, ya que el día 19 de marzo de 2002 fue día inhábil en la Comunidad de Madrid, según se justificaba con el calendario oficial de fiestas laborales para el año 2002, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de octubre de 2001. Por tal razón, la inadmisión del incidente suponía, a su juicio, una vulneración del art. 24.1 CE, lo que denunciaba a los efectos del art. 44.1 c) LOTC.

e) La actora presentó el 27 de septiembre de 2002 la demanda iniciadora del presente recurso de amparo.

f) La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en providencia de 18 de octubre de 2002, atendió las alegaciones de la actora formuladas en escrito presentado el 10 de septiembre anterior, y, comprobado el error en el cómputo del plazo a que se refiere el art. 240.3 LOPJ, dejó sin efecto la providencia de 17 de julio de 2002. En su lugar, se tuvo por formulado en tiempo y forma incidente de nulidad de actuaciones promovido por la apelante, acordando dar traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de cinco días formularan alegaciones.

g) Evacuado dicho trámite y recabadas las actuaciones del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 24 de Madrid (al que habían sido devueltas), la Sala dictó Auto el 23 de enero de 2003 desestimando la nulidad de actuaciones promovida, por entender que no había existido incongruencia, ya que la Sentencia de 22 de enero de 2002 había analizado minuciosamente la cuestión planteada.

3. En la demanda de amparo alega la actora que la resolución de inadmisión del incidente de nulidad incurre en vulneración del art. 24.1 CE, por sufrir un patente error en el cómputo del plazo, ya que, siendo el mismo de veinte días, según el art. 240.3 LOPJ, y habiéndose notificado la Sentencia impugnada el 1 de marzo de 2002, el plazo señalado finalizaba el 26 de marzo, al existir en el intermedio cinco días inhábiles, de acuerdo con el calendario oficial de fiestas laborales publicado por Decreto 198/2001, de 27 de septiembre, de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, y por la Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 18 de octubre de 2001. Entiende la recurrente que, aunque el cómputo de los plazos procesales es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria, el error patente ha adquirido en este caso relevancia constitucional y debe ser corregido en amparo al concurrir las circunstancias indicadas en una abundante jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, también considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por haber incurrido las resoluciones impugnadas en incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre las cuestiones que eran objeto del debate judicial y resolver otras distintas nunca planteadas por las partes. Así, en la Sentencia de primera instancia se hace referencia a la caducidad de la licencia cuando ni en el expediente administrativo, ni en la demanda, ni en la contestación a la misma formulada por el Ayuntamiento de Chinchón hay alusión alguna a un expediente administrativo de caducidad de la licencia, razón por la cual se denunció en apelación la incongruencia omisiva de la Sentencia recaída en primera instancia. Sin embargo, en la apelación se incurre en una nueva incongruencia omisiva, pues, aunque la Sala descalifica el anterior razonamiento del Juzgado, también resuelve una cuestión distinta, al considerar que lo solicitado por la apelante era una segunda prórroga para presentar el proyecto de ejecución, dejando así sin contestar la pretensión de nulidad de la resolución del Ayuntamiento de Chinchón que denegó la previa solicitud de ampliación del plazo para la terminación de las obras de que se trata, fundada en la pendencia del expediente de paralización.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con reconocimiento de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y la anulación de las resoluciones recurridas.

4. Por resolución de 15 de julio de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 24 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 196-2001 y al recurso contencioso-administrativo núm. 29-2000, respectivamente, debiendo proceder previamente al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación del demandante de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de noviembre de 2004, dio por reproducido el contenido de su demanda de amparo, haciendo hincapié en que el derecho que motiva el presente amparo es el de la tutela judicial efectiva, lesionado en la Sentencia impugnada al haber trastocado el objeto y causa de la impugnación, resolviendo sobre una cuestión ajena a la planteada. Asimismo, manifiesta que la vulneración de su derecho se consuma en la providencia de 17 de julio de 2002, que inadmitió por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones promovido en escrito presentado el 26 de marzo de 2002, por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 240.3 LOPJ, incurriendo la Sala en error patente al realizar el cómputo, al no tener en cuenta que los días 3, 10, 17 y 24 de marzo fueron domingo y que el día 19 fue inhábil en la Comunidad de Madrid.

Aduce la actora que, si bien es cierto que, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid revisó su anterior decisión y, mediante providencia de 18 de octubre de 2002, tuvo por formulado el incidente de nulidad de actuaciones, la resolución del mismo mediante Auto de 23 de enero de 2003 viene a confirmar, una vez más, la falta de tutela judicial efectiva hacia Punor, S.A., pues esta nueva resolución judicial completa y santifica la incongruencia omisiva denunciada tanto en la apelación como en el incidente de nulidad, ya que, queriendo dar la apariencia de que se examina la incongruencia, lo que se advierte en el fondo, nuevamente, es que el Tribunal no ha examinado, en verdad, la cuestión sometida a su decisión. No comprende la recurrente cómo puede decirse en el Auto de 23 de enero de 2003 que no alegó en su impugnación de la Sentencia dictada en la primera instancia la incongruencia omisiva, limitándose a señalar que la misma "está desenfocada" y que la Sala "desconocía (por no alegados) los motivos de impugnación contra la sentencia de instancia". En este sentido alega que si algo resulta meridianamente claro en el recurso de apelación interpuesto es el reproche que se hace a dicha Sentencia de la incongruencia interna y con las pretensiones de las partes, lo que se advierte, según se decía en el escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones, tanto en la introducción del escrito formalizando el recurso de apelación como en su alegación tercera. Es precisamente por causa de la referida incongruencia de la Sentencia dictada en apelación, que no guarda relación alguna con el objeto debatido en el pleito, con las pretensiones de las partes, ni con su sentido general, por lo que se decía en el citado incidente de nulidad que la Sentencia "estaba desenfocada", expresión harto elocuente para señalar gráficamente que el objeto del pleito y las pretensiones de las partes han ido por un lado y la Sentencia por otro totalmente ajeno a ello, o, lo que es igual, que existe una incongruencia omisiva patente y clamorosa por parte del Tribunal en este asunto.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 25 de noviembre de 2004, interesó que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. Tras exponer los antecedentes del caso e identificar las pretensiones de la actora, señala el Fiscal que, en primer lugar, se debe concretar el objeto del recurso de amparo, ya que la alegación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia de la Sentencia de la Sala, incurre, a su juicio, en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, desconociendo el carácter subsidiario del recurso de amparo. Razona que es doctrina constitucional reiterada que el incidente de nulidad es remedio adecuado y exigible para resolver las alegaciones de incongruencia contra resoluciones judiciales y no susceptibles de recurso ordinario. Por tanto, si la providencia de 17 de julio de 2002 -también recurrida- está correctamente dictada, no se habrá agotado la vía judicial previa por negligencia del demandante de amparo, que no interpuso en tiempo oportuno el incidente de nulidad actuaciones. En cambio, si la providencia es incorrecta, debe acordarse su nulidad y que continúe la tramitación del incidente para que el órgano judicial tenga la oportunidad, prevista en el ordenamiento jurídico, de revisar su resolución a la vista de la alegación de incongruencia, y pueda así proceder a una primera depuración de las resoluciones en relación con las alegaciones de infracción de derechos fundamentales de los que los órganos judiciales son los primeros garantes. Se desconocería el carácter subsidiario del recurso de amparo si el Tribunal Constitucional entrase a conocer, en este caso, la alegada incongruencia antes de que se resolviese el incidente de nulidad.

En consecuencia, el único objeto de este recurso de amparo es la providencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 17 de julio de 2002.

Ha de recordarse también que es la demanda de amparo la que fija el objeto del proceso y, por decirlo así, congela la situación que debe ser analizada en el procedimiento constitucional, de forma que el hecho de que se haya dictado con posterioridad Auto resolviendo el incidente de nulidad en nada afecta a lo que se acaba de exponer, tanto porque en la demanda no ha podido recurrirse contra esta resolución -por lo que no es objeto del recurso de amparo-, como porque se ignora si el demandante de amparo ha recurrido el Auto resolutorio del incidente de nulidad o se ha aquietado con él. Finalmente, porque no es admisible una impugnación per saltum de la Sentencia sin tener en cuenta lo que diga la propia Sala sentenciadora en relación con la alegación de incongruencia, y sin valorar y argumentar, en su caso, en relación con los razonamientos que se contengan en la resolución que ponga fin al incidente de nulidad de actuaciones.

Centrado así el objeto del recurso, es claro, según entiende el Ministerio Fiscal, que se ha producido una carencia sobrevenida de objeto, ya que la providencia que se recurre, y cuya nulidad se solicita, ha sido anulada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en providencia de 18 de octubre. En este sentido, invoca la doctrina constitucional sobre el particular, recogida, entre otros, en el ATC 30/2004, señalando que, en el presente caso, se pedía la nulidad de la providencia de 17 de julio de 2002 por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse resuelto con fundamento en error patente. Tras las alegaciones de la contraparte, la Sala dictó la providencia de 18 de octubre de 2002 en la que se anulaba la aquí recurrida, reconociendo el error padecido -que aquí se denunciaba-, por lo que procedió a admitir el escrito en que se insta el incidente de nulidad actuaciones y a acordar su tramitación, que se siguió hasta concluir. Por tanto, el objeto del recurso de amparo ha desaparecido, ya que cualquier resolución sobre la providencia impugnada, incluso una que fuera de absoluta conformidad con lo solicitado por la demandante de amparo, no llegaría a más de lo que ya ha acordado la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anulando la providencia precisamente por el motivo por el que aquí se critica. Todo ello sin contar con que la providencia que se impugna no tiene existencia jurídica ni produce efecto alguno al haber sido anulada, de modo que no hay actualmente resolución sobre la que se pueda ejercer la jurisdicción de este Alto Tribunal.

8. Por providencia de 27 de enero de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo dirige su recurso contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de enero de 2002, que desestimó el recurso de apelación núm. 196-2001, interpuesto por la actora contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 24 de Madrid, de 7 de mayo de 2001, así como contra la providencia de la misma Sala de 17 de julio de 2002, que inadmitió, por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquella Sentencia. La recurrente afirma, en primer lugar, que la resolución de inadmisión del incidente de nulidad incurre en vulneración del art. 24.1 CE, por basarse en un patente error en el cómputo del plazo, ya que, siendo el mismo de veinte días, según el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), y habiéndose notificado la Sentencia impugnada el 1 de marzo de 2002, el plazo señalado finalizaba el 26 de marzo, al existir en el intermedio cinco días inhábiles, de acuerdo con el calendario oficial de fiestas laborales. También considera lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por haber incurrido la Sentencia impugnada en incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre las cuestiones que eran objeto del debate judicial y resolver otras distintas nunca planteadas por las partes.

El Ministerio Fiscal ha interesado la denegación del amparo solicitado, al considerar, por una parte, que este Tribunal no puede examinar la queja referida a la incongruencia omisiva en que presuntamente habría incurrido la Sentencia impugnada, por falta de agotamiento de la vía judicial previa y porque se desconocería el carácter subsidiario del recurso de amparo. Por otra, entiende el Ministerio público que el recurso de amparo habría sufrido una carencia sobrevenida de objeto en cuanto a la queja que denuncia el error patente en la providencia de 17 de julio de 2002, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la actora, puesto que dicha providencia fue anulada por el propio órgano judicial, que acordó tramitar el incidente de nulidad, poniéndole fin por medio de Auto de 23 de enero de 2003.

2. Con carácter previo al examen de las quejas planteadas por la actora, hemos de dilucidar si se ha producido la pérdida de objeto parcial del recurso, alegada por el Ministerio Fiscal, que argumenta que una de las resoluciones impugnadas ha sido dejada sin efecto en vía judicial y sustituida por otra acorde con la pretensión de la recurrente.

La desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 282/2003, de 15 de septiembre, y 30/2004, de 9 de febrero). Así lo hemos considerado en los casos en los que, en el procedimiento que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional, o bien cuando la reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto que inició el procedimiento (SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 139/1992, de 13 de octubre, FJ 2; 57/1993, de 15 de febrero, FJ único; 257/2000, de 30 de octubre, FJ 1; y 10/2001, de 29 de enero, FJ 2; y ATC 945/1985, de 19 de diciembre, FJ único). En concreto, podemos decir que, constituyendo el recurso de amparo un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, sin que puedan hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC), cuando dicha pretensión se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo, no cabe sino concluir, en principio, que éste carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal (por todos, ATC 156/2003, de 19 de mayo, FJ 5). En tales supuestos, la demanda de amparo deja de tener objeto toda vez que la reparación de la lesión del derecho por otra instancia distinta, con anterioridad a que este Tribunal dicte su decisión, hace perder sentido al pronunciamiento sobre una vulneración ya inexistente, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 39/1995, de 13 de febrero, FJ 1; y 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2).

En nuestro caso, según se ha hecho constar en los antecedentes, poco después de registrada en este Tribunal la demanda de amparo, y como consecuencia del escrito presentado por la actora el 10 de septiembre de 2002 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dictó providencia el 18 de octubre de 2002, en la que la Sala, apercibiéndose del error padecido en el cómputo del plazo, acordó anular la providencia de 17 de julio anterior, objeto concreto de impugnación ante este Tribunal, así como tramitar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente (la cual, no obstante, ha ocultado dicho dato a este Tribunal hasta el momento en que se le dio traslado para alegaciones conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC).

De las circunstancias expuestas se desprende, sin ningún género de dudas, que en este momento la queja que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, por el error patente en que habría incurrido la providencia de 17 de julio de 2002, carece de objeto, pues ha desaparecido de manera sobrevenida a la presentación de la demanda de amparo como consecuencia de la propia actuación del órgano judicial que, mediante una nueva resolución, ha reparado ya en sede jurisdiccional ordinaria la eventual lesión del derecho fundamental invocado por la recurrente, razón por la que carece de sentido un pronunciamiento por parte de este Tribunal que, además, como señala el Fiscal, debería recaer sobre una resolución judicial que ya no existe, por haber quedado anulada por otra posterior. Así pues, debemos compartir la conclusión sustentada por el Ministerio Fiscal, y entender que, en el aspecto mencionado, el recurso de amparo ha decaído por carencia sobrevenida de objeto.

3. Una vez excluida de nuestro examen la primera de las quejas articuladas por la actora, sólo queda la relativa a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido presuntamente en incongruencia omisiva la Sentencia impugnada por no resolver sobre las cuestiones que eran objeto del debate judicial y resolver, en cambio, sobre otras distintas que no habían sido planteadas por las partes. Ahora bien, también en relación con este extremo alega el Ministerio Fiscal una objeción de índole procesal, al entender que dicha queja no puede ser examinada por este Tribunal, debido a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, de acuerdo con lo exigido por el art. 44.1 a) LOTC.

Pues bien, hay que compartir el planteamiento del Fiscal. En efecto, el devenir del procedimiento en la vía judicial ordinaria con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo ha convertido la queja en examen en prematura. En efecto, la situación que ha producido la actuación judicial al dejar sin efecto la providencia de 17 de julio de 2002 y sustituirla por otra que acordaba tramitar el incidente de nulidad de actuaciones es la misma que habría tenido lugar si este Tribunal hubiese otorgado el amparo por apreciar la existencia de un error patente en la providencia impugnada: se retrotraerían las actuaciones para que el órgano judicial, con respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, tramitara el incidente de nulidad y resolviera sobre la denuncia de incongruencia suscitada en el mismo. Es decir, no procedería que este Tribunal se pronunciara sobre la existencia o no de dicha incongruencia hasta que el órgano judicial abordase el examen de tal queja al resolver el incidente del art. 240.3 LOPJ (actualmente, art. 241 LOPJ, tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).

Esta consecuencia es la que impone la lógica para que pueda quedar salvaguardado el carácter subsidiario del amparo, que sólo procede cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental ante los jueces y tribunales ordinarios (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 2), con lo cual se evita "que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas y proceda, de acuerdo con el objeto del recurso de amparo previsto en el art. 41.3 de su Ley Orgánica, a restablecerlos o preservarlos, cuando ello pueda aun tener lugar a través de las vías procesales que se hallen establecidas, por los órganos judiciales (en este sentido, por todas, SSTC 71/2000, FJ 3, y 72/2000, FJ 3, ambas de 13 de marzo)" (STC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 3). De tal suerte que, en principio, sólo cuando el proceso haya finalizado, por haber recaído una resolución definitiva, puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo (STC 174/1994, de 7 de junio, FJ 2). En suma, resulta improcedente la coexistencia temporal de un proceso de amparo con la vía judicial (por todas, STC 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3), anomalía que acontece de forma evidente cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo (STC 72/2004, de 19 de abril, FJ 3), pero que puede producirse también, como es el caso, cuando, con posterioridad a presentarse la demanda de amparo, se ha procedido en la vía judicial ordinaria, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, al examen y resolución de la queja constitutiva del amparo impetrado ante este Tribunal.

Es cierto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ya ha resuelto el incidente de nulidad de actuaciones mediante Auto de 23 de enero de 2003, en el que ha desestimado la pretensión de la recurrente, de forma que ésta, en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, ha extendido su crítica a la última resolución dictada, afirmando que "completa y santifica la incongruencia omisiva denunciada", ya que, en su opinión, el órgano judicial de nuevo no ha examinado la cuestión sometida a su decisión. Sin embargo, esta circunstancia no altera nuestra anterior conclusión, pues en el presente recurso no podemos convertir dicha resolución en objeto de nuestro enjuiciamiento, en la medida en que supondría una ampliación de la demanda de amparo que no puede ser aceptada. En efecto, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2).

Así pues, si la recurrente estima que el Auto de 23 de enero de 2003 no ha llevado a cabo la reparación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva alegado en el incidente de nulidad de actuaciones, tendría que haber promovido contra ella nuevo recurso de amparo, pero no es admisible el intento de impugnarla en el presente recurso, mediante una ampliación de su objeto, que ya había quedado delimitado en la demanda, sin que tal actuación pueda enervar tampoco el carácter prematuro del presente recurso de amparo y la consiguiente inadmisión del mismo en cuanto a la queja que nos ocupa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la desaparición sobrevenida de objeto del recurso de amparo interpuesto por Punor, S.A., respecto a la impugnación de la providencia de 17 de julio de 2002 por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar inadmisible el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 14/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:14

Recurso de amparo 765-2004. Promovido por don Yossef Cheghanou frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que le condenó por una falta de lesiones.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Se ha producido la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, ya que la Audiencia Provincial ha condenado al recurrente en amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia, sobre la base de una nueva valoración de las declaraciones prestadas en el acto del juicio ante el Juez de Instrucción, sin celebrar vista pública en la apelación y sin oírlos personalmente [FJ 3].

2. En aquellos casos en que existen otras pruebas válidamente practicadas, lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, y que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión o decide revisarla [FJ 4].

3. Reitera la doctrina sobre la exigencia de que para la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por una condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de los acusados y testigos, se requiera un examen directo y personal de los acusados y testigos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (STC 167/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 765-2004, promovido por don Yossef Cheghanou, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo y asistido por la Letrada doña Rosa María Roldán Herrero, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de diciembre de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 346-2003 interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torremolinos, de 15 de octubre de 2003, en autos de juicio de faltas núm. 298-2002. Han comparecido y formulado alegaciones don Enrique Atencia de Burgos, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido por el Letrado don Andrés M. Peralta de las Heras, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 9 de febrero de 2004, registrado en este Tribunal el día 12 siguiente, doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Yossef Cheghanou, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de diciembre de 2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) En fecha 13 de agosto de 2003 la representación procesal de don Enrique Atencia de Burgos presentó denuncia por lesiones contra el ahora demandante de amparo, cuyo conocimiento correspondió, tras diversos avatares procesales, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torremolinos.

b) Celebrada la vista del juicio de faltas, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torremolinos dictó Sentencia en fecha 15 de octubre de 2003 en la que se recoge el siguiente relato de hechos probados:

"Único.- Probado y así se declara que en hora no determinada, pero en la madrugada del día 1 de Marzo de dos mil dos, cuando Enrique Atencia de Burgos y Yossef Cheghanou se encontraban en un local comunitario del edificio La Torre, sito en La Colina, fueron presentados por José Mª Calvo, comenzando a hablar entre ellos. En un momento de la conversación, discutieron y Enrique se dirigió a Yussef diciéndole que era un ignorante, y le dio una bofetada, siendo golpeado por éste en la cara, sufriendo Enrique traumatismo en el ojo izquierdo".

No apreciando la Juzgadora animo lesivo en la conducta del demandante de amparo, sino una reacción ante la actitud del contrario, dictó Sentencia absolviendo al denunciado, declarando las costas de oficio (arts. 239 y 240 LECrim).

c) La representación procesal de don Enrique Atencia de Burgos interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de diciembre de 2003.

En la citada Sentencia la Sección modificó los hechos declarados probados en la instancia, efectuando el siguiente relato de hechos probados:

"Ante la insuficiencia de los que se declaran probados en primera instancia han de declararse los siguientes, tras un nuevo estudio de lo actuado: Sobre las tres de la mañana del día uno de Marzo del año dos mil dos, cuando Enrique Atencia Burgos y Yossef Cheghanou se encontraban en un lugar comunitario del edificio de la Torre, sito en La Colina de Torremolinos, surgió entre ellos una conversación en el curso de la cual el segundo dijo algo así como que los españoles eran unos 'gilipollas', a lo que el otro contestó que su contertulio era un ignorante, ante lo cual este vertió sobre la cabeza de Enrique un vaso de bebida y le tiró al suelo algunos papeles, y entonces el otro le propinó una bofetada que no dejó huella alguna. Como consecuencia de lo anterior, el denunciado propinó un puñetazo a Enrique en el ojo izquierdo, produciéndole hematoma subconjuntival con veinte días de curación e incapacidad por igual tiempo para sus ocupaciones habituales, pero que solo precisó una asistencia facultativa".

Con base en estos hechos declarados probados, y considerando la Sala innecesaria la celebración de vista, entendió que existían elementos suficientes para la mejor convicción y, en consecuencia, se declara en la Sentencia que los hechos probados integran una falta de lesiones prevista en el art. 617 del Código penal, pues -se afirma en la Sentencia- "su autor, que fue sin duda el provocador del incidente vertiendo un vaso de liquido sobre la cabeza del otro, después de recibir una bofetada que es reacción lógica y proporcionada a tal acción, propinó a Enrique un fuerte golpe de puño sobre el ojo izquierdo haciéndole caer al suelo, lo que evidencia el ánimo de lesionar teniendo en cuenta además las características y edad de cada uno de los que discutían. Incluso admitiendo que la riña fuera mutuamente aceptada, es claro que esta conducta desmesurada es reprobable en el orden penal y por eso ha de admitirse el recurso y dictarse sentencia condenatoria contra el denunciado, convencimiento que proviene de una valoración en conciencia de las declaraciones de cada uno y el testigo que depuso en el acto de juicio, sin que tenga mayor interés a estos efectos la manifestación del propuesto por el denunciado, punto en el que se comparten las alegaciones de la parte apelante".

En consecuencia la Sala revoca la Sentencia del Juzgado de Instrucción y condena al ahora recurrente en amparo, como autor de una falta de lesiones del art. 617 CP, a la pena de multa de un mes a razón de 24 € diarios, con arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas impagadas, y a indemnizar a don Enrique Atencia de Burgos en la cantidad de 1.000 € por los días de incapacidad sufridos, así como al pago de las costas de primera instancia.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, frente a la Sentencia recurrida, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE):

a) Bajo la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías se denuncia en la demanda de amparo que la Sentencia condenatoria adoptada en la segunda instancia se ha basado en una nueva valoración de la prueba de confesión y de testigos, realizada en la primera instancia, sin haberse celebrado vista en el recurso de apelación, ni escuchar a las partes y testigos, con quiebra, en definitiva, de los principios de inmediación y contradicción.

En efecto, el recurrente en amparo fue absuelto en primera instancia de la falta de lesiones de la que se le acusaba, al no haber quedado acreditada la existencia de ánimo lesivo en su conducta. Pronunciamiento que se realizó respetando los principios constitucionales de inmediación y contradicción y con base en la prueba de confesión y testifical practicada en la vista oral. Apelada la Sentencia por el denunciante, la Audiencia Provincial, sin realizar vista, ni escuchar el testimonio del solicitante de amparo, ni de los testigos de las partes, es decir, vulnerando los principios de inmediación y contradicción, ha efectuado una nueva valoración de las pruebas, revisando y modificando los hechos declarados probados en primera instancia. De acuerdo con la doctrina constitucional de la STC 167/2002 la actuación descrita de la Audiencia Provincial ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

b) El demandante de amparo considera asimismo vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que, en su opinión, no existe hecho probado alguno del que pudiera deducirse de forma racional, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, la conclusión alcanzada por la Sala. A mayor abundamiento insiste en que la Sentencia recurrida efectúa una valoración de la prueba en apelación que, sin inmediación, por no haberse celebrado vista, y sin contradicción, al no haber sido oído el demandante de amparo ni ninguno de los testigos, modifica la alcanzada en primera instancia, siendo así que se trata de pruebas de confesión judicial y testificales, es decir, declaraciones de las partes, para cuya debida apreciación es importante y esencial observar las actitudes de los declarantes.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 29 de diciembre de 2003. Por otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torremolinos, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 346-2003 y al juicio de faltas núm. 298- 2002, debiendo el Juzgado emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 11de noviembre de 2004, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Enrique Atencia de Burgos, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales pudieron presentar las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de don Enrique Atencia de Burgos evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de diciembre de 2004, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) Además de las pruebas testificales existen en los autos del juicio de faltas determinadas pruebas documentales y periciales de indudable trascendencia, como fotografías de don Enrique Atencia de Burgos con las secuelas visibles de la agresión, partes e informes médicos de asistencia hospitalaria y estudios oftalmológicos acreditativos de la entidad de las lesiones sufridas, y, en fin, informe médico forense; también el acta del juicio levantada por la Sra. Secretaria del Juzgado, que, conforme al art. 743 LECrim, constituye elemento esencial de todo recurso; y, por último, la afirmación de la defensa letrada del ahora demandante de amparo aceptando la agresión, aunque con su particular interpretación o denominación de "riña compartida". Además esta representación procesal solicitó la celebración de la vista en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Así pues, existiendo los antecedentes que se acaban de citar, parece incuestionable que la Audiencia Provincial ha tenido a su disposición para formar su convicción una serie de pruebas documentales y periciales, además de las declaraciones del denunciante, denunciado y de los testigos reflejadas en el acta del juicio, por lo que su Sentencia no tiene como único fundamento de la condena las referidas declaraciones, sino que, al contrario, la Sentencia estimatoria del recurso es el fruto de la apreciación conjunta y en conciencia de todo el material probatorio existente en autos.

El recurrente en amparo en el trámite de impugnación del recurso de apelación realizó un detenido análisis y valoración del material probatorio y, en particular, de las declaraciones del denunciante, denunciado y de los testigos, de modo que la Sala conoció la versión de la parte apelante, de la apelada y el contenido del acta del juicio donde constan las declaraciones y el resto de las pruebas documentales y periciales obrantes en las diligencias, por lo que no se ha producido indefensión alguna al ahora solicitante de amparo aunque la Sala decidiese no reproducir el juicio o celebrar vista del recurso de apelación.

b) Especial relevancia tiene el hecho de que la defensa letrada del demandante de amparo admitiese en el acto del juicio la existencia de la agresión perpetrada por su defendido contra don Enrique Atencia de Burgos. Partiendo de ese explícito reconocimiento, carece de todo sentido este recurso de amparo y su alegación de presunción de inocencia, puesto que la Sala lo que en realidad ha hecho ha sido valorar el reconocimiento de la autoría y todas las pruebas existentes, dándole la calificación jurídico penal que estimó procedente de acuerdo con la legalidad ordinaria y su plena competencia revisora.

c) Por último esta parte solicitó la celebración de vista en el recurso de apelación, que la Sala no consideró necesaria. Pues bien, supondría para esta parte una autentica indefensión el hecho que se anulara sin más la Sentencia recurrida y don Enrique Atencia de Burgos quedase privado de la indemnización procedente por las lesiones sufridas, por lo que se interesa que, en el supuesto de que se estimase la demanda de amparo, se devuelvan las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga para que dicte una nueva Sentencia con base en el material probatorio existente en autos.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que se deniegue el amparo solicitado o, subsidiariamente, en el supuesto de que se otorgue se acuerde devolver las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga para que dicte nueva Sentencia.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de diciembre de 2004, en el que interesó la estimación de la demanda de amparo con base en la argumentación que a continuación se extracta:

a) Constituye un hecho básico, afirmado tanto por la Sentencia de instancia como por la de apelación la causación de lesiones por parte del demandante de amparo a don Enrique Atencia de Burgos. La diferencia entre una y otra Sentencia radica en que, para el Juzgado, el denunciante fue quien inició los actos ofensivos y el denunciado simplemente reaccionó; por el contrario, para la Audiencia Provincial, fue el demandante de amparo quien inició la discusión y ulterior pelea. Lo que significa que en este caso no está en cuestión la presunción de inocencia, ya que el hecho básico -la causación de la lesión a don Enrique Atencia de Burgos, consistente en un traumatismo en el ojo izquierdo que la Audiencia Provincial precisa que produjo un hematoma subconjuntival- es declarado por ambas Sentencias. Esta relación del autor con el hecho, por tanto, no ha sido por sí sola determinante de la condena en apelación. Lo que ha provocado las divergencias judiciales radica en que el Juzgado aprecia una exención de responsabilidad criminal -falta de ánimo lesivo-, mientras que la Audiencia Provincial la excluye. Pero la concurrencia o no de una eximente -o de un ánimo específico exigido en el tipo penal, según el Juzgado- es cuestión ajena a la presunción de inocencia, por lo que este primer motivo del recurso de amparo debe ser desestimado.

b) Sin embargo la queja relativa a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías debe ser estimada, pues la Audiencia Provincial en este caso ha modificado sustancialmente los hechos declarados probados por el Juzgado y lo ha hecho sobre la base de pruebas que precisaban inmediación -la confesión del denunciado y la declaración de los testigos, incluido el lesionado-, que no se practicó en presencia del Magistrado unipersonal, puesto que la vista solicitada por el apelante fue expresamente denegada. El órgano de apelación solo tuvo acceso, por tanto, en lo que se refiere a aquellas pruebas, a su documentación, de modo que no se respetó el necesario principio de inmediación, imprescindible en este tipo de pruebas, incluso en aquellos casos en que las impresiones personales del Juez, derivadas de aquel principio, no pueden plasmarse de forma completa en su Sentencia.

Las circunstancias del caso -esencialmente que con los propios hechos declarados probados por el Juzgado cabría llegar a soluciones muy diferentes- y el hecho de que precluyó toda posibilidad de solicitar y practicar prueba en apelación, al no accederse por la Audiencia Provincial a la celebración de vista, han de conducir, en opinión del Ministerio Fiscal, a que la estimación del recurso de amparo se limite a anular la Sentencia de apelación para que la Audiencia Provincial de Málaga, constituida por un solo Magistrado, y manteniendo los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia -salvo, en su caso, los que pudieran derivar de pruebas no precisadas de inmediación-, resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto.

8. Por providencia de 27 de enero de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de diciembre de 2003, que, revocando en apelación la Sentencia absolutoria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torremolinos, condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de una falta de lesiones prevista en el art. 617 del Código penal, a la pena de multa de un mes a razón de 24 € diarios, con arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas impagadas, a indemnizar a don Enrique Atencia de Burgos en la cantidad de 1.000 € por los días de incapacidad sufridos y al pago de las costas procesales de primera instancia.

El demandante de amparo imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la condena en segunda instancia se ha basado en una nueva valoración por la Sala de las pruebas de confesión y de testigos practicadas en el acto del juicio, sin que se hubiera celebrado vista en el recurso de apelación, ni escuchado a las partes y a los testigos, quebrándose de este modo los principios de inmediación y contradicción. También considera lesionado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues, en su opinión, no existe hecho probado alguno del que pueda deducirse de forma racional, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, la conclusión condenatoria alcanzada por la Sala.

La representación procesal de don Enrique Atencia de Burgos se opone a la estimación de la demanda de amparo, al entender que la Audiencia Provincial ha tenido a su disposición para formar su convicción condenatoria una serie de pruebas documentales y periciales, además de la declaraciones del denunciante, denunciado y de los testigos, por lo que la Sentencia es fruto de la apreciación conjunta y en conciencia de todo el material probatorio existente en autos. De otra parte considera que carece de todo sentido la alegación relativa al derecho a la presunción de inocencia, dado que la defensa letrada del demandante de amparo admitió en el acto del juicio la agresión perpetrada por su defendido contra don Enrique Atencia de Burgos. Subsidiariamente, en el supuesto que se estime la demanda de amparo por haber resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, interesa que se devuelvan las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga para que dicte nueva Sentencia con base en el material probatorio existente en autos.

Por su parte el Ministerio Fiscal descarta la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia, ya que la concurrencia o no de una eximente o de un ánimo específico es cuestión ajena al mencionado derecho fundamental, y considera, sin embargo, que debe prosperar la queja relativa a la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, pues la Audiencia Provincial ha modificado sustancialmente los hechos declarados probados por el Juzgado con base en pruebas que precisaban de inmediación sin haber celebrado vista del recurso de apelación, por lo que interesa la devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial para que, manteniendo los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, salvo, en su caso, los que pudieran derivarse de otras pruebas no precisadas de inmediación, resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto.

2. Delimitados en los términos expuestos las cuestiones suscitadas en el presente recurso de amparo, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), como consecuencia de que la Audiencia Provincial haya revocado la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción con base en una distinta valoración de las pruebas personales (confesión y testificales) practicadas ante el Juez a quo sin haberse celebrado vista en el recurso de apelación.

A este respecto baste brevemente con recordar aquí la doctrina constitucional iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y reiterada en numerosas Sentencias posteriores, conforme a la cual, según recordamos recientemente en la STC 200/2004, de 15 de noviembre, este Tribunal ha declarado que la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por una condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de los acusados y testigos en los que se fundamenta el relato de hechos probados y la condena, requiere inexorablemente que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (FJ 3).

3. Pues bien, la aplicación de la doctrina constitucional reseñada al presente caso ha de conducir a estimar producida la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la Audiencia Provincial ha condenado al recurrente en amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones del denunciado, del denunciante y de los testigos prestadas en el acto del juicio ante el Juez de Instrucción, sin celebrar vista pública en la apelación, pese a haber sido expresamente solicitada, y sin oírlos personalmente.

En efecto, como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción absolvió al demandante de amparo de la falta de lesiones de la que se le acusaba al entender, con base en las declaraciones del denunciante, denunciado y de los testigos, que había sido el denunciante y no el demandante de amparo quien había provocado el incidente entre ambos, y que éste simplemente reaccionó a la provocación. Se afirma así en la Sentencia, a partir de las declaraciones de los testigos, que "el único insulto que se escuchó procedió del denunciante, quien llamó ignorante al denunciado, coincidiendo ambos testigos en que aquél abofeteó a éste, reconociendo el denunciante que con posterioridad a levantar la mano recibió un puñetazo en la cara". Con base en las referidas declaraciones el Juzgado consideró que existía en "la conducta de ambos implicados un dolo eventual, que les hace asumir la responsabilidad en la producción de un riesgo, como es el daño a su integridad física, siendo quizás más acusado en la conducta del denunciante que es quien comienza a ejecutar los actos ofensivos", por lo que, al no apreciar ánimo lesivo alguno en la conducta del denunciado y ahora demandante de amparo, le absuelve de la falta de lesiones de la que venía siendo acusado.

Por su parte la Audiencia Provincial en la Sentencia dictada en apelación, en la que estimó por error en la valoración de la prueba el recurso interpuesto por el denunciante contra la Sentencia de instancia, modificó el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida, considerando en síntesis, con base en las declaraciones del denunciante, denunciando y de los testigos prestadas en el acto del juicio ante el Juez de Instrucción, que había sido el denunciado y ahora recurrente en amparo "el provocador del incidente vertiendo un vaso de líquido sobre la cabeza del otro [y que], después de recibir una bofetada que es reacción lógica y proporcionada a tal acción, propinó a Enrique (denunciante) un fuerte golpe de puño sobre el ojo izquierdo habiéndole caer al suelo, lo que evidencia el ánimo de lesionar teniendo en cuenta además las características y edad de cada uno de los que discutían". En consecuencia la Sala entendió que los hechos declarados probados constituían una falta de lesiones prevista y penada en el art. 617 CP, condenado como autor de la misma al demandante de amparo.

Por consiguiente resulta evidente que la Audiencia Provincial se pronunció sobre la culpabilidad del ahora recurrente en amparo, absuelto el primera instancia, sobre la base de una nueva valoración de la prueba de confesión y testifical practicada en el acto del juicio, sin celebrar vista pública en la apelación y, por tanto, sin oír personalmente al denunciante, al denunciado y a los testigos, de modo que con dicho proceder vulneró el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías. La revisión y corrección de la valoración y ponderación de los testimonios del denunciante, del denunciado y de los testigos, con base en los cuales la Audiencia Provincial efectuó la modificación de los hechos probados y fundó la condena del solicitante de amparo, requería, de acuerdo con la doctrina constitucional reseñada en el fundamento jurídico anterior, la celebración de vista pública y oír personalmente a aquéllos.

4. La constatación de la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías determinaría también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial -declaraciones del denunciante, denunciado y de los testigos- fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundase la condena del ahora recurrente en amparo. Sin embargo, en aquellos casos en que, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas, hemos declarado que no procede nuestro enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que puede considerarse constitucionalmente legítima es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad y la condena del ahora recurrente en amparo. Por ello en tales ocasiones lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 8; 200/2004, de 15 de noviembre, FJ 4, por todas).

Pues bien, en el presente caso ha de tenerse en cuenta, como el Ministerio Fiscal y la representación procesal de don Enrique Atencia de Burgos han puesto de manifiesto en sus respectivos escritos de alegaciones, que junto a las declaraciones del denunciante, denunciado y de los testigos indebidamente valoradas constan en las actuaciones otros medios de prueba, respecto de cuya virtualidad probatoria autónoma para sustentar el pronunciamiento condenatorio nada tiene que decir este Tribunal. Por ello procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Yossef Cheghanou y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de diciembre de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 346-2003 interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torremolinos, de 15 de octubre de 2003, en autos de juicio de faltas núm. 298-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, a fin de que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 15/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:15

Recurso de amparo 1863-2004. Promovido por don Stefan Marinescu frente a resoluciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron sustituir las penas impuestas por un delito de falsa moneda por la expulsión del territorio nacional.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): sustitución de pena con forma de providencia pero motivada, por remisión al informe del Fiscal.

1. Para que el defecto de forma de la resolución alcance relevancia constitucional, es preciso que determine la merma, la limitación o la privación real o material del derecho de defensa del demandante (STC 113/1988) [FJ 2].

2. El órgano judicial ha hecho una motivación por remisión al informe del Ministerio público, cuya adecuación constitucional ha sido admitida en varias ocasiones (STC 5/2002) [FJ 4].

3. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sólo exige que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (STC 119/2003) [FJ 5].

4. La resolución enjuiciada no constituye una respuesta judicial aislada sino el resultado final de un debate procesal, en el marco de un proceso en el que se respeta el principio de contradicción y que permite centrar el objeto de la decisión y las razones en pro y contra de lo debatido [FJ 5].

5. Las resoluciones judiciales y el régimen de recursos contra ellas vienen determinados por su contenido y no por la forma que adopten, por lo que si la resolución debió revestir la forma de Auto y no la de una simple providencia debía el recurrente haber intentado el recurso correspondiente, como si efectivamente se hubiera tratado de un Auto (SSTC 113/1988 y 159/2004) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1863-2004, promovido por don Stefan Marinescu, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Sainz de Baranda y asistido por la Letrada doña Virginia Yustos Capilla, frente a la providencia de 18 de febrero de 2004 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la ejecutoria núm. 41-2003, dimanante del rollo de Sala núm. 6-2002, que declaraba no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la providencia de 5 de enero de 2004 resolutoria del recurso de súplica deducido contra el Auto de 10 de diciembre de 2003, que acordó sustituir las penas impuestas al demandante de amparo por la expulsión del territorio nacional, así como frente a la mencionada providencia de 5 de enero de 2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de marzo de 2004 la Procuradora doña Elisa Sainz de Baranda, en la representación indicada, dedujo demanda de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se deja hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue condenado, como autor de un delito intentado de fabricación de moneda falsa, a la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa de 4.800 € y al pago de las costas, y, por un delito de falsificación de documento oficial, a la pena de ocho meses de multa, a razón de 60 € por día, y al abono de las costas procesales.

b) Por Auto de 10 de diciembre de 2003, dictado en ejecución de la Sentencia indicada, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó sustituir la pena impuesta al demandante de amparo, de dos años de prisión y de ocho meses de multa a razón de 60 € diarios, por su expulsión del territorio nacional por el plazo de cinco años. A tal efecto en el Auto se razona: "que el art. 89 del Código Penal admite la sustitución de penas privativas de libertad inferiores a seis años por expulsión del territorio nacional en el plazo de tres a diez años, cuando el condenado es un extranjero no residente en España. Que atendiendo a los delitos de los que ha sido responsable el penado Stefan Marinescu, penas impuestas, tiempo pasado en prisión y circunstancias concurrentes, consideramos procedente por aplicación del art. 89 del CP la sustitución por expulsión del territorio nacional de las penas privativas de libertad impuestas en esta causa al penado".

c) Contra el indicado Auto se dedujo por la representación procesal del demandante recurso de súplica en el que se aducía que éste había sido poseedor de tarjeta de residente y trabajo y que vivía en España con su hija, sin que hubiera tenido ningún problema con la justicia desde que cesó en la situación de prisión provisional. Tales cuestiones no han sido valoradas a la hora de tomar una decisión tan grave como la adoptada, y tampoco se ha tenido en cuenta que el demandante había estado en prisión provisional durante dieciocho meses, por lo que la sustitución de los cuatro meses restantes por la expulsión supondría una doble sanción. Tales alegaciones fueron luego completadas mediante un segundo escrito, en el que precisaba que la tarjeta de residencia de la que disponía no pudo renovarse a causa de la prisión provisional sufrida, así como que en la actualidad había solicitado permiso de residencia por arraigo fundado, precisamente, en haber sido titular de un permiso de residencia anterior ya caducado.

d) Por providencia de 19 de diciembre de 2003 el órgano judicial dio traslado al Ministerio público a fin de que informase sobre lo solicitado en el recurso de súplica. El traslado fue evacuado por el Fiscal mediante escrito de 23 de diciembre de 2003, en el que literalmente se razona que:

"La política criminal que impronta [sic] la legislación tras la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre de modificación del Código Penal, resulta clara a los efectos de la sustitución por la expulsión de las penas privativas de libertad inferiores a 6 años de privación de libertad, sin que le sea dado al penado la facultad de opción que pretende en su escrito.

Stefan Marinescu, de nacionalidad rumana, ha sido condenado a dos años de prisión y multa de 4.800 euros por el delito de falsificación de moneda y a 8 meses de multa por un delito de falsificación de documento oficial (pena de multa que sólo puede resultar por la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 392 del Código Penal por la vía del art. 88 del mismo cuerpo legal, ya que dicho delito lleva aparejado pena de privación de libertad y multa. Por ello debería ser de aplicación el párrafo 3 del artículo 88 del Código Penal a cuyo tenor en el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión debería ejecutarse, impidiendo la suspensión de la condena, obligando al ingreso en prisión y a la expulsión del territorio nacional conforme al artículo 89 del Código Penal, vigente antes de la reforma de 2003, al llegar al período de libertad condicional)."

e) El recurso de súplica fue resuelto mediante providencia de 5 de enero de 2004, que copiada a la letra dice:

"Dada cuenta; por evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal, únase el informe emitido a la presente ejecutoria y, de conformidad con el mismo, no procede aceptar la petición deducida en súplica. Estése a lo acordado en el Auto de fecha 10 de diciembre de 2003."

Esta providencia fue notificada a la representación procesal del demandante de amparo el 8 de enero de 2004.

f) El demandante de amparo dedujo contra la anterior providencia recurso de reforma al estimar que, al resolverse el recurso de súplica mediante providencia en vez de hacerlo mediante Auto fundado y motivado, se incurría en nulidad de pleno derecho, pues se había privado al demandante del de obtener una resolución fundada y motivada, con hechos y con fundamentos jurídicos, aunque la Sala hubiera hecho suyos los razonamientos del Ministerio público.

El órgano judicial, tras dar traslado al Fiscal, e interesar éste la desestimación del recurso por no caber una segunda súplica contra la resolución de una previa, mediante providencia de 23 de enero de 2004 inadmitió el recurso que ahora nos ocupa (interpuesto contra la providencia de 5 de enero de 2004) por no ser admisible este tipo de remedio contra la resolución de una anterior súplica.

g) Mediante escrito presentado ante el órgano judicial el 30 de enero de 2004 el demandante de amparo interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra la providencia de 5 de enero de 2004, aduciendo que la resolución del recurso de súplica mediante providencia de 5 de enero de 2004 incurría en nulidad de pleno derecho al deber revestir el pronunciamiento judicial la forma de Auto, de acuerdo con lo establecido en los arts. 141 LECrim. y 245 LOPJ. Tras reiterar que a ello no obstaba que la Sala hubiera hecho suyos los razonamientos del Ministerio Fiscal alegaba haber sufrido evidente indefensión al haber sido privado de su derecho a obtener una resolución en forma de Auto, en la que se hubiera razonado y motivado la desestimación del recurso, habiéndose producido en el caso, por tanto, la vulneración de normas esenciales de procedimiento.

De tal escrito el órgano judicial dio traslado al Ministerio público, quien informó en el sentido de interesar la desestimación del incidente por cuanto "no se fundamenta ninguna indefensión de que se le haya producido al demandante", así como en razón de que la providencia impugnada argumentaba clara, expresiva y acertadamente que el demandante no puede interponer recurso contra recurso, pues admitir dicha teoría haría inacabables los procedimientos.

h) El incidente de nulidad fue resuelto por la Audiencia Nacional mediante providencia de 18 de febrero de 2004, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Dada cuenta; por recibido el anterior informe del Ministerio Fiscal, únase a la ejecutoria de su razón y de conformidad con el mismo se da por evacuado el trámite de alegaciones al recurso de nulidad interpuesto por el demandante Stefan Marinescu y visto el estado de la presente ejecutoria se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha de 23 de enero del presente año, por cuanto en dicho recurso no se fundamenta ninguna indefensión de que se le haya producido al demandante Stefan Marinescu. Procédase al cumplimiento de la resolución de fecha de 10 de diciembre de dos mil tres".

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE). Argumenta a tal efecto que el órgano judicial, al resolver el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 10 de diciembre de 2003, en el que se acordó la sustitución de las penas privativas de libertad por la expulsión del territorio nacional, se pronunció a través de una providencia, siendo así que su resolución debería haber revestido la forma de Auto por tratarse del pronunciamiento sobre un incidente planteado en una ejecutoria (art. 245 LOPJ). La respuesta a través de providencia queda reservada para cuestiones de mera tramitación, y desde luego la resolución del recurso de súplica no lo es. Tras la inadmisión del recurso de reforma deducido contra esta incorrecta providencia se dedujo incidente de nulidad de actuaciones que nuevamente fue resuelto mediante otra providencia (de 18 de febrero de 2004). Con ello se reduplica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, en primer lugar, se dice que la nulidad planteada se refiere a la providencia de 23 de enero de 2004, cuando es manifiesto que el incidente planteado se refería a la de 5 de enero de 2004, y, en segundo término, se establece que "en dicho recurso no se fundamenta ninguna indefensión". Concluye afirmando que esta última providencia no ha corregido la nulidad de actuaciones existentes, privándose definitivamente al demandante del derecho a obtener una resolución en forma de Auto que resolviese con hechos y fundamentos jurídicos el recurso de súplica planteado en su momento contra el Auto de sustitución de las penas privativas de libertad por la expulsión, así como de la posibilidad de interponer recurso de casación frente al pronunciamiento judicial contrario a sus pretensiones.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, admitir a trámite la demanda de amparo y, obrando ya las actuaciones judiciales a las que este amparo se refiere, por haber sido recabadas del órgano judicial con anterioridad a la admisión a trámite, acordó dar vista de ellas a la parte recurrente y al Ministerio público por plazo de veinte días, dentro del cual podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. El Fiscal formuló alegaciones en escrito presentado el 20 de diciembre de 2004 en el que interesaba el otorgamiento del amparo, reconociendo al actor el derecho a la tutela judicial efectiva y declarando la nulidad de las providencias de 5 de enero y 18 de febrero de 2004, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la primera de ellas, para que el órgano judicial resuelva el recurso de súplica interpuesto el 16 de diciembre de 2003 con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

Tras resumir las actuaciones judiciales habidas desde el dictado del Auto de 10 de diciembre de 2003, así como las alegaciones formuladas por el demandante de amparo, el Ministerio público razona, ad cautelam, que en ningún caso cabe reputar extemporáneo el presente recurso de amparo, pues, pese a que el recurso de reforma (correctamente entendido como de súplica por el órgano judicial) deducido contra la resolución de un previo recurso de súplica resulta manifiestamente improcedente, es lo cierto que el incidente de nulidad de actuaciones se formuló dentro del término de los veinte días contados desde la notificación de la providencia mediante la cual se desestimaba el recurso de súplica formulado, como con tanta reiteración se ha dicho, contra el Auto de 10 de diciembre de 2003.

Superado el obstáculo procesal que con carácter cautelar se plantea el Fiscal entiende que la incorrección formal que se denuncia por haber resuelto mediante sendas providencias tanto el recurso de súplica de 16 de diciembre de 2003 como el incidente de nulidad de actuaciones promovido el 30 de enero de 2004 carece de trascendencia constitucional, pues por sí sola no produce indefensión material y, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es algo distinto al respeto a la legalidad procesal.

En segundo término el Ministerio público examina la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde el punto de vista sustantivo. Recuerda que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no exige la exhaustividad en la motivación ni una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las partes, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada, bastando que la argumentación vertida exteriorice el motivo de la decisión y permita un eventual control jurisdiccional. Pues bien, entiende el Fiscal que en el presente caso se desconocen absolutamente las razones de la desestimación del recurso de súplica planteado, al que la providencia de 5 de enero de 2004 contesta con un lacónico "por evacuado el traslado al Ministerio Fiscal ... de conformidad con el mismo no procede aceptar la petición deducida en súplica. Estése a lo acordado en el Auto de 10 de diciembre de 2003".

Y lo propio, en opinión del Ministerio público, sucede en la providencia de 18 de febrero de 2004, la cual resuelve el incidente de nulidad con un igualmente lacónico: "se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha 23 de enero ... por cuanto en dicho recurso no se fundamenta ninguna indefensión ... que se le haya producido al demandante". En esta última resolución se contiene además, observa el Fiscal, la errónea identificación de la resolución recurrida, que no es la providencia de 23 de enero de 2004 sino la de 5 de enero del mismo año, de manera que ni siquiera podría sostenerse una motivación por remisión a la de 23 de enero.

6. El demandante de amparo evacuó sus alegaciones el 30 de diciembre de 2004. En ellas reitera la argumentación ya vertida en la demanda y termina suplicando el otorgamiento del amparo en los términos ya expuestos.

7. Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se deduce ante este Tribunal una queja relativa a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que el demandante entiende causada por una resolución judicial. Y, como en ocasiones anteriores, resulta necesario para resolverla comenzar por precisar la concreta resolución judicial a la que directa e inmediatamente cabe entender efectuado el reproche de vulneración de derechos fundamentales, pues la necesidad de agotar los recursos legalmente previstos para tratar de conseguir una reparación ante los Tribunales ordinarios puede implicar que el indicado reproche se dirija, sic et simpliciter, a la resolución judicial que, en vía de recurso, no repara la vulneración que se pretende producida, mientras que, al resolver los recursos deducidos para agotar tal vía judicial se hayan producido nuevas vulneraciones (iguales o distintas a la originaria), pero carentes de sustantividad propia en la medida en que en ellas sólo se resuelve por el órgano judicial acerca de la vulneración de derechos alegada, que, al no entenderse reparada, se trae ante este Tribunal a través del recurso de amparo.

En el presente supuesto la cuestión suscitada tiene su origen en el recurso de súplica deducido por el demandante contra el Auto de 10 de diciembre de 2003, por el que se acordaba la sustitución de las penas privativas de libertad que le habían sido impuestas como consecuencia de la comisión de los delitos de fabricación de moneda y de falsedad por la expulsión del territorio nacional durante cinco años. Pues bien, la vulneración de derechos fundamentales, que luego hemos de concretar en su verdadero alcance, se reprocha precisamente a la providencia de 5 de enero de 2004 por la que se resuelve el indicado recurso de súplica. Aun cuando no podamos prescindir de lo acontecido en el proceso con posterioridad al dictado de esta providencia no cabe desconocer que todo ello resulta enderezado únicamente a someter al enjuiciamiento y reconsideración del órgano judicial la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se reprocha a la original providencia resolutoria del recurso de súplica, dándole ocasión de reparar lo que el demandante de amparo entiende que supone una vulneración del derecho fundamental indicado. En consecuencia los reproches relativos a la inadecuada utilización de la forma de providencia en vez de Auto motivado en las resoluciones de 23 de enero y 18 de febrero de 2004 para inadmitir un segundo recurso de súplica (incorrectamente calificado por la parte como de reforma) y para desestimar el incidente de nulidad de actuaciones, respectivamente, se diluyen y engloban en la queja principal a la que ya hemos hecho mención, en la medida en que produjeron el único efecto de no reparar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pretendidamente generada en la providencia de 5 de enero de 2004, a cuyo estudio hemos de ceñirnos.

2. Centrándonos ya en el estudio de la providencia de 5 de enero de 2004 hemos de advertir que en la demanda de amparo se aduce que tal resolución vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque, pese a resolverse en ella el recurso de súplica deducido contra el Auto de 10 de diciembre de 2003 (sustitutorio de las penas privativas de libertad impuestas por la expulsión del territorio nacional), se adopta para el pronunciamiento de la correspondiente resolución judicial la forma de providencia, en vez de, conforme disponen los arts. 141 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) y 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), dictarse un Auto en el que se incluya la exposición de hechos y fundamentos jurídicos.

Pues bien, tal como pone de manifiesto el Ministerio público, hemos de recordar, una vez más (por todas STC 6/2003, de 20 de enero), que "este Tribunal ha rechazado reiteradamente la identificación entre defecto o irregularidad procesal e indefensión, pues no toda infracción procesal es causante de la vulneración del derecho contemplado en el art. 24.1 CE, sino que sólo alcanza tal relevancia aquélla que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba, cause una verdadera y real indefensión de la parte (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre; 106/1993, de 22 de marzo; 185/1994, de 20 de junio; 1/1996, de 15 de enero; 89/1997, de 5 de mayo; 75/2000, de 27 de marzo, entre muchas otras)". En concreto la irrelevancia constitucional de la utilización de la forma de providencia en lugar de Auto ha sido el hilo conductor en resoluciones tales como las SSTC 159/2004, de 4 de octubre ("si la resolución debió revestir la forma de Auto y no la de una simple providencia debía el recurrente haber intentado el recurso correspondiente, como si efectivamente se hubiera tratado de un Auto") y 40/2002, de 14 de febrero (en la que, al resolver una cuestión semejante y recogiendo doctrina constitucional sentada desde la STC 113/1988, de 9 de junio, afirmábamos que, para que el defecto de forma de la resolución alcance relevancia constitucional, es preciso que determine la merma, la limitación o la privación real o material del derecho de defensa del demandante).

3. Lo hasta ahora expuesto nos permite abordar ya el reproche de falta de motivación que se efectúa a la providencia de 5 de enero de 2004, reproche que es apoyado por el Fiscal en sus alegaciones, pero del que sólo se encuentra una leve e indirecta referencia en la demanda rectora de este proceso constitucional y en los escritos en los que el demandante de amparo interpuso ante la jurisdicción ordinaria los sucesivos recursos de súplica, reforma y nulidad de actuaciones. En efecto, en la demanda se reitera en varias ocasiones, destacándolo en letra negrita, lo incorrecto de la utilización de una providencia en vez de un Auto, y solamente al final de la fundamentación jurídica se alude a que se le ha privado de "conseguir un Auto que resolviese, con hechos y fundamentos jurídicos, el recurso de súplica planteado", así como a que "se le ha privado de obtener una resolución suficientemente fundada y motivada (Auto)". Estas expresiones, que se reiteran después en el escrito de alegaciones efectuadas en el trámite ordenado por el art. 52.1 LOTC, son indicativas de que el acento se pone en la forma de Auto, estructurado en hechos y fundamentos jurídicos, que debería haber tenido la resolución del recurso de súplica. Tal apreciación se encuentra avalada con la lectura de los escritos de interposición de los sucesivos recursos deducidos en el proceso judicial previo, con los que lo planteado en el recurso de amparo, aunque quepa una distinta argumentación, ha de guardar cierta continuidad, al menos desde el punto de vista del cumplimiento de la previa alegación de la vulneración aducida ante este Tribunal [art. 44.1, apartado c) LOTC]. En efecto, tanto en el escrito recurriendo en reforma (correctamente entendido por la Audiencia Nacional como recurso de súplica) la providencia de 5 de enero de 2004, como en el que se promovía la nulidad de actuaciones, se alude a la privación de "una resolución fundada y motivada, con hechos y razonamientos jurídicos", aunque "la Sala haga suyos los razonamientos del Ministerio Fiscal", pero no se formula reparo alguno en cuanto a la motivación que el propio recurrente admite expresamente que el órgano judicial hizo suya. Lo hasta aquí expuesto bastaría para desestimar la demanda de amparo, pues reiteradamente hemos afirmado que "no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de las partes, al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional, no solamente la de abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional" (STC 167/2004, de 4 de octubre). No obstante, con el ánimo de agotar la tutela de los derechos fundamentales que se nos demanda, en este caso con el apoyo del Ministerio público en el ejercicio de su función promotora de la salvaguarda de aquellos derechos, pasamos a abordar si la providencia de 5 de enero de 2004, con independencia de si debiera haber revestido la forma de Auto, adolece de falta de fundamentación y, consecuentemente, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

4. Un adecuado enfoque de esta cuestión aconseja reproducir nuevamente la resolución judicial a la que se le reprocha falta de motivación, la cual era del siguiente tenor literal:

"Dada cuenta; por evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal, únase el informe emitido a la presente ejecutoria y, de conformidad con el mismo, no procede aceptar la petición deducida en súplica. Estése a lo acordado en el Auto de fecha 10 de diciembre de 2003."

La mera lectura de la providencia acabada de transcribir revela que el recuso de súplica fue desestimado "de conformidad" con el informe del Ministerio público. Es decir que, tal y como reconocía el demandante de amparo en la vía judicial previa (según acabamos de reflejar en el anterior fundamento jurídico), el órgano judicial hacía suyos los argumentos empleados por el Fiscal en el informe que le sirve de antecedente. Se trata por tanto de una motivación por remisión al informe del Ministerio público, cuya adecuación constitucional ha sido admitida en varias ocasiones. Así, en la no lejana STC 5/2002, de 14 de enero (FJ 3), entendimos que no se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva en un supuesto en el que la remisión a los razonamientos contenidos en el informe del Fiscal se efectuaba mediante una expresión ("visto el dictamen del Ministerio Fiscal") menos indicativa de la recepción judicial de las razones ofrecidas por el Ministerio público que la empleada en el supuesto que ahora nos ocupa ("de conformidad con el mismo"). Como hemos advertido con anterioridad esta remisión judicial al informe del Fiscal no pasó inadvertida al demandante de amparo, quien, tanto en el escrito interponiendo recurso de reforma como en el que promovía el incidente de nulidad de actuaciones, expresamente se refería a que la incorrección que suponía resolver el recurso de súplica mediante una providencia en vez de un Auto no quedaba enervada porque "la Sala haga suyos los razonamientos del Ministerio Fiscal". En consecuencia la cuestión se desplazaría al análisis de la concreta motivación asumida por la Audiencia Nacional en su providencia. Sin embargo ningún reproche se ha efectuado por el demandante de amparo al contenido de la motivación (aceptada por el órgano judicial e integrada de este modo en su resolución) desde el punto de vista de su contenido, su suficiencia o su racionalidad.

5. Pues bien, aunque la falta de razonamiento sobre este extremo nos permitiría detener aquí el nuestro, no resulta ocioso analizar si la motivación ofrecida resulta o no respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A tal efecto basta con recordar ahora que tal derecho no impone "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; y la jurisprudencia allí citada). Para la consecución de este resultado no puede prescindirse de las circunstancias del caso y, por lo que ahora interesa, no resulta irrelevante que la resolución enjuiciada no constituya una respuesta judicial aislada sino el resultado final de un debate procesal, producto de múltiples escritos cruzados entre las partes contendientes en el marco un proceso en el que se respeta el principio de contradicción y que permite perfilar bien las posturas de las partes así como centrar el objeto de la decisión y las razones en pro y contra de lo debatido.

En el presente caso, tras declararse firme la Sentencia condenatoria, el demandante de amparo solicitó de la Audiencia Nacional que no le hiciese pagar la multa impuesta y que no le obligase a ingresar en prisión, pues su integración en España se vería perjudicada. Frente a tal solicitud el Ministerio público interesó que se acreditara si el recurrente era residente legal en España, pues de no serlo procedía su expulsión del territorio nacional por un periodo de diez años, de conformidad con el art. 89 del Código penal. Consecuencia de ello fue la comparecencia del demandante ante la Audiencia Nacional alegando que no trabajaba, aunque pretendía hacerlo, que aportaba solicitud de permiso de residencia y trabajo, que no deseaba ser expulsado, que solicitaba pagar 30 euros mensuales, y que, en otro caso, prefería cumplir la condena en España. Conferido nuevo traslado al Fiscal éste informó en el sentido que el condenado carecía de residencia legal en España, y que, conforme a la redacción dada al apartado 1 del art. 89 del Código penal por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, la expulsión del condenado, que ya podía acordarse por los Tribunales antes de esta reforma, resultaba ahora imperativa salvo causa justificada, que en el presente supuesto no se daba debido a la ilegal estancia del demandante, y que la solicitud de permiso y residencia llevaba fecha de un día posterior a la recepción del telegrama requiriendo la justificación sobre su situación administrativa en España, lo que ponía de manifiesto que se había solicitado a propósito del requerimiento indicado y que ningún interés había puesto en regularizar su situación desde la comisión del delito. Todo ello evidencia que la providencia impugnada, no sólo se remitía al informe del Ministerio público en cuanto a su motivación (la política criminal se ha plasmado en una opción legislativa por la expulsión obligatoria; el penado carece de la libertad de opción que pretende entre pagar la multa o cumplir condena en España, la pena de multa impuesta forzosamente había de proceder de la sustitución de la privativa de libertad con la que se sanciona el delito cometido y, en consecuencia, el incumplimiento de la pena sustitutiva determinaba el cumplimiento de la pena de prisión sin posibilidad de suspensión de ésta, siendo por ello forzoso el ingreso en prisión y la expulsión conforme al art. 89 del Código penal), sobre cuya corrección no podemos pronunciarnos, sino que se enmarca en un debate procesal que permite conocer con precisión los motivos de la resolución del órgano judicial.

6. Resta por añadir que la queja de haber sido privado el demandante de la posibilidad de interponer un recurso de casación, que se anuda en la demanda a la incorrecta utilización de una providencia en vez de un Auto, carece de todo soporte argumental que permita su estudio. Pero es que, además, conforme hemos declarado en el fundamento jurídico 5 de la ya citada STC 159/2004, de 4 de octubre, "es doctrinalmente pacífico que las resoluciones judiciales y el régimen de recursos contra ellas vienen determinados por su contenido y no por la forma que adopten (STC 113/1988, de 9 de junio, FJ 3), por lo que si la resolución debió revestir la forma de Auto y no la de una simple providencia debía el recurrente haber intentado el recurso correspondiente, como si efectivamente se hubiera tratado de un Auto".

Todo lo cual conduce a la desestimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Stefan Marinescu.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

SENTENCIA 16/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:16

Recurso de amparo 337-2000. Promovido por don Nunzio De Falco respecto de los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron la prórroga de su prisión provisional en extradición solicitada por Italia.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a un proceso sin dilaciones: órdenes de prisión anuladas en Italia sin incidencia en España; prisión provisional motivada y sin inactividades; y acordada en períodos sucesivos que no sobrepasan el plazo máximo legal ni son no razonables (STC 305/2000).

1. La Constitución prohíbe sobrepasar los límites máximos absolutos de privación de libertad, siendo irrelevante el número de prórrogas que dicten los órganos judiciales (STC 305/2000) [FJ 5].

2. En los casos en que la eventual vulneración es conocida por el órgano judicial español con posterioridad al momento en que actúa, es patente que no pudo evitar la vulneración, por lo que no puede atribuírsele la lesión del derecho a la libertad personal [FJ 4].

3. Los Autos de prórroga de la prisión provisional han de dictarse antes de la expiración del plazo inicial judicialmente acordado, que es de caducidad, porque, si se dictaran después, la privación de libertad acordada de forma cautelar quedaría sin la cobertura judicial que nuestra Constitución exige (SSTC 40/1987 y 22/2004) [FJ 5].

4. El Auto que autorizó la primera prórroga siguió fielmente nuestra jurisprudencia, no sobrepasando el último día del plazo para dictarla [FJ 5].

5. En el cómputo de los plazos máximos de la prisión provisional dictada con base en una demanda de extradición han de tenerse en cuenta los distintos períodos de privación de libertad que se fundan en la misma causa (STC 147/2000) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 337-2000, promovido por don Nunzio De Falco, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Martín Aznar y asistido por el Abogado don Eduardo Corzo López, contra los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre y 23 de diciembre de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 2000 don Carlos Martín Aznar, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Nunzio De Falco, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre y 23 de diciembre de 1999, que acordaron la prórroga de la prisión provisional del recurrente en el procedimiento de extradición 56/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 incoó el procedimiento de extradición 56/97 contra el demandante de amparo, en virtud de la solicitud efectuada por las autoridades de la República de Italia, decretándose su prisión provisional, en la que ingresó el 13 de noviembre de 1997.

b) Por Auto de 14 de julio de 1998, confirmado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1998, se declaró procedente la extradición a Italia del recurrente, para ser juzgado por los hechos a los que se refería la orden de prisión, expedida por el Juez de las Indagaciones Preliminares ante el Tribunal de Nápoles, de 16 de diciembre de 1997.

c) La situación de prisión provisional del demandante fue prorrogada por Auto de 30 de octubre de 1998, y ratificada por Autos de 27 de enero de 1999, 23 de abril de 1999 y de 15 de julio de 1999, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

d) El Consejo de Ministros, en su reunión de 12 de febrero de 1999, acordó la entrega del reclamado a Italia, no llevándose a efecto la misma al encontrarse el recurrente procesado en España, en el procedimiento sumario núm. 5/97.

e) Solicitada su entrega temporal a Italia, la Audiencia Nacional, por Auto de 23 de abril de 1999, se pronunció favorablemente a dicha entrega tan pronto como las autoridades italianas aceptaren, llegado el caso, devolver al reclamado a España para ser enjuiciado en el procedimiento ordinario 5/97 y depurar las responsabilidades que pudieren declararse.

f) Contra esta última resolución el reclamado interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 15 de junio de 1999, y, solicitada su nulidad, se rechazó por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 25 de octubre de 1999.

g) El Ministerio Fiscal solicitó una nueva prórroga de la prisión provisional del reclamado, celebrándose la preceptiva comparecencia el 2 de noviembre de 1999, oponiéndose el reclamado a la misma. Por Auto de 10 de noviembre de 1999 la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declara posible y justificada una nueva prórroga de la prisión preventiva para asegurar los fines de la extradición, esto es, la entrega del reclamado a las autoridades italianas para ser juzgado por delito de asesinato.

Estima la Sala que, tratándose de delito de asesinato, la prisión puede mantenerse hasta un plazo máximo de cuatro años (dos años prorrogables por dos años más), de conformidad con el art. 504 LECrim. Afirma la necesidad de la medida para asegurar su entrega al Estado requirente y, si fuera preciso, mantenerla hasta agotar los plazos máximos establecidos en la Ley, pues declarada procedente la extradición, y autorizada por el Consejo de Ministros, no puede llevarse a cabo por la existencia de otras responsabilidades pendientes en España, habiéndose opuesto reiteradamente el reclamado a su entrega temporal a Italia. La necesidad de la medida se sustenta, a juicio de la Sala, en la extrema gravedad del delito que se le imputa y la existencia de un evidente riesgo de fuga. En consecuencia, acuerda prorrogar por un año más la prisión provisional del recurrente, contado desde el 13 de noviembre de 1999.

h) Frente a dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 23 de diciembre de 1999.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, de forma genérica, se menciona el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

La demanda comienza recordando los hitos procesales seguidos en el procedimiento de extradición, señalando de forma reiterada que la Orden de prisión de 16 de diciembre de 1997, con base en la cual se inició el procedimiento, fue anulada por la Sentencia del Tribunal de Casación de Italia de 1 de marzo de 1999, sin que ello haya dado lugar a la nulidad o rectificación de lo actuado en el procedimiento de extradición, no habiendo remitido las autoridades italianas ni siquiera la nueva Orden de 3 de marzo de 1999, para su incorporación al expediente, ni tampoco las autoridades españolas habrían dictado nuevo Auto acordando o denegando la extradición con base en dicha nueva Orden.

En segundo término, aduce el recurrente una serie de quejas, reproduciendo sus alegaciones ante la Audiencia Nacional, tanto contra el Auto de prórroga de la prisión provisional de 10 de noviembre 1999, como contra el Auto de 23 de diciembre de 1999, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior. Así, respecto del primero, afirma que dicho Auto y la vista previa al mismo, celebrada el 2 de noviembre de 1999, son extemporáneos, pues la prórroga anterior de la prisión provisional por un año fue acordada en Auto de 30 de octubre de 1998. Considera, además, que no cabía dictar una segunda prórroga de la prisión provisional, dado que, de conformidad con la Ley de enjuiciamiento criminal, solo sería posible una única prórroga por dos años en caso de que se hubiera acordado la inicial prisión por dos años, lo que no es el caso, ya que la prisión provisional se acordó inicialmente por un año. En este marco, razona que la Audiencia Nacional, contradiciendo su propia doctrina, habría entrado en el fondo de la causa penal para defender la posibilidad de prorrogar la prisión provisional hasta un máximo de cuatro años.

De otra parte, el recurrente critica los fundamentos aducidos por la Audiencia Nacional para sustentar la necesidad de mantener la prisión provisional; de un lado, respecto de la necesidad de esperar a que Italia proporcione garantías de que devolverá al recurrente para que sea juzgado en España, aduce que lleva un año esperando a que las autoridades italianas contesten y no han contestado, por lo que habría que poner un plazo final. De otro, por lo que se refiere a la finalidad de la prisión provisional es el aseguramiento del proceso, sostiene que no es uno de los supuestos o circunstancias amparadas por el "Ordenamiento Constitucional" que permiten la prisión provisional en materia extradicional, pues la Ley de extradición pasiva, en su art. 8, permite adoptar otras medidas para evitar la fuga del reclamado.

Frente a los fundamentos del Auto de 23 de diciembre de 1999, reproduce las alegaciones añadidas en el recurso de súplica contra el Auto de 10 de noviembre de 1999. En particular, sostiene que, acumulando todos los períodos que ha estado en prisión provisional por la misma causa extradicional, lleva cuarenta y tres meses en prisión, plazo que no sería razonable y que no se acomodaría al carácter excepcional de esta medida cautelar. Afirma que estuvo en prisión desde diciembre de 1995 hasta abril de 1997 por la primera extradición que Italia formuló contra él, que habría sido denegada por defectos procesales en Italia y que por ello hubo de dictarse la nueva Orden de prisión de 16 de diciembre de 1997. Por consiguiente, habría que computar dichos diecisiete meses a los efectos de la prisión provisional por esta causa extradicional. En su opinión, la prueba de que se trata de la misma causa residiría en que, si la Orden de prisión es de 16 de diciembre de 1997, no sería posible que se encontrara en prisión desde el 13 de noviembre de 1997, esto es, un mes antes de la existencia de la Orden. El recurrente sostiene que ello demuestra que el 13 de noviembre de 1997 se le detuvo en virtud de la Orden de prisión que dio lugar al procedimiento de extradición de 1995, previo al actual.

Finalmente, y de forma genérica, sostiene el demandante de amparo que el mantenimiento de la medida cautelar es excesivo, que la prisión provisional no puede ser entendida como un cumplimiento anticipado de la pena porque el sometido a ella puede ser inocente, que la prisión causa un perjuicio irreparable por lo que puede ser sustituida por otra medida cautelar, y, con cita de jurisprudencia constitucional, afirma que han de tenerse en cuenta las circunstancias personales del sometido a ella, por lo que los Autos recurridos estarían inmotivados al contener una motivación genérica.

4. Por providencia de 29 de marzo de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la admisión de la demanda de amparo y la reclamación de las actuaciones para su estudio por entender que al menos tres de las alegaciones efectuadas no carecen de forma manifiesta de contenido constitucional por su evidente incidencia en el derecho a la libertad personal (art. 17 CE). Así, las relativas a la determinación de la fecha desde la que debe computarse la prórroga, la fundamentación de la misma, la inactividad de las autoridades italianas en la prestación de garantías, y, por último, respecto de la cuestión de si el recurrente lleva más de "cuarenta y ocho" meses de prisión.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 2000 la representación del recurrente de amparo reitera las vulneraciones aducidas en la demanda y su fundamentación, especialmente, las relativas a la falta de motivación de los Autos por no valorar las circunstancias personales del recurrente y a la imposibilidad de una segunda prórroga de la prisión provisional.

7. Por providencia de 10 de abril de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado Central de Instrucción núm. 6 y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del procedimiento de extradición núm. 56/97 y rollo de Sala núm. 20/97, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo. Asimismo, acordó abrir pieza de suspensión en la que, tras ser sustanciada, se dictó Auto de 12 de junio de 2000 de la Sala Primera de este Tribunal, en virtud del cual se denegó la suspensión solicitada.

8. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 23 de mayo de 2000 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones reseñadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimaren pertinentes.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de junio de 2000 la representación del demandante de amparo reiteró las alegaciones y su fundamentación, añadiendo que solo después de dictarse los Autos recurridos en amparo se ha puesto plazo a las autoridades italianas - cuarenta días- para que prestasen las garantías requeridas, plazo que tampoco se habría cumplido, pues hasta el 12 de febrero de 2000 no se habría recibido del Ministerio de Justicia fax con la nota verbal contestando a la solicitud de garantías (folios 467 y 468 tomo II).

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 2000 el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo.

En primer término, por lo que hace a la vulneración del art. 24 CE, sostiene el Fiscal que la demanda está ayuna de cualquier fundamentación y, en cuanto a la falta de motivación de los Autos de prisión, entiende que la queja debe ser abordada desde la perspectiva del derecho a la libertad personal. En lo que se refiere a las eventuales deficiencias en el procedimiento de extradición, su conexión con el anterior expediente de extradición y la anulación por el Tribunal Supremo italiano de la orden inicial de prisión, considera que el demandante debió articular recurso de amparo contra las decisiones en virtud de las cuales se accedió a la extradición y no frente a los Autos de prisión.

En segundo término, respecto de la violación del derecho a la libertad personal, el Ministerio público argumenta que la demanda tampoco contiene un desarrollo suficiente, debiendo buscarse en los antecedentes de hecho incluidos en ella.

a) Sobre el incumplimiento de los plazos para acordar la prórroga afirma que el incidente para acordar la prórroga se inició el 20 de octubre de 1999, esto es, en todo caso y se compute como se compute -desde la detención el 13 de noviembre de 1997, o un año desde el Auto de 30 de octubre de 1998-, antes de vencer el plazo inicial. De otra parte, sostiene que la cuestión de si el Auto de 10 de noviembre de 1999 se dictó dentro de plazo encubre una discrepancia en la interpretación de los requisitos establecidos en el art. 504 LECrim, habiendo declarado este Tribunal que, en esta materia, si son posibles varias interpretaciones, la Constitución no impone acudir necesariamente a la interpretación más favorable (STC 37/1996), por lo que la respuesta dada por la Audiencia Nacional en el sentido de que el plazo ha de contarse desde la fecha de la detención no es contraria a las exigencias del art. 17 CE.

b) En relación con la cuestión de si el órgano judicial habría entrado en el fondo de la cuestión extradicional para determinar el tiempo máximo de prisión, razona que, si bien ha de partirse de la diferenciación entre el procedimiento extradicional y el procedimiento penal, la propia Ley de extradición pasiva admite la posibilidad de acudir a la fijación de límites máximos de acuerdo con lo establecido en la Ley de enjuiciamiento criminal, en casos como el presente en los que no rigen los plazos establecidos por ella, por lo que la aplicación de las normas de dicha Ley exige determinar qué pena procedería en su caso, a los efectos de respetar dichos límites.

c) En cuanto a las dilaciones por la inactividad de las autoridades italianas señala que no se han producido dilaciones imputables a los órganos judiciales españoles ni a los italianos. De un lado, el tiempo que media entre el primer acuerdo de entrega temporal condicionada y su ulterior firmeza -Autos de 23 de abril de 1999 y 25 de octubre de 1999- es consecuencia de los recursos interpuestos por el demandante, entre otros un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente. De otra parte, una vez concluso dicho incidente, la tramitación no sufrió dilaciones relevantes: la providencia requiriendo a las autoridades italianas para que garantizasen la devolución es de 23 de diciembre de 1999, informando Interpol y la Embajada italiana el 27 de enero de 2000 de la aceptación; se oyó al Fiscal que informó el 10 de febrero de 2000 y el 22 de febrero de 2000 se dictó Auto declarando la suficiencia de la garantía, efectuándose la entrega el 14 de abril de 2000.

d) Sobre la improcedencia de fundamentar la prisión preventiva en el aseguramiento del buen fin de la extradición y para ello constatar el riesgo de fuga, sostiene que ya la STC 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 8 (reiterada parcialmente en la STC de 29 de mayo de 2000, FJ 6) declaró que "su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la L.E.P. y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3. L.E.P.-./Y se decreta, ... sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman, sean o no de su nacionalidad, y para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él. Por lo tanto el procedimiento sólo continúa judicialmente si el reclamado no accede voluntariamente a la petición de comparecer ante el Tribunal o la autoridad que demanda la extradición. Por ello la valoración del riesgo de fuga se hace siempre sobre quien ya se está hurtando a la acción de la Justicia por no colaborar con los Tribunales del país reclamante". Por consiguiente, constituye un fin constitucionalmente legítimo y los Autos no tenían por qué fundamentar el riesgo de fuga más de lo que lo han hecho.

e) Sobre la extralimitación del plazo máximo absoluto de prisión provisional, concluye que a la vista de las actuaciones, no se ha producido, pues los hechos por los que se accede ahora a la extradición -asesinato de un sacerdote- no son los mismos que aquéllos por los que se denegó la extradición anterior -asociación para cometer tráfico de drogas y tráfico de drogas. Añade finalmente que no constan los hechos por los que se siguió el expediente de extradición núm. 48/89 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, archivado por las autoridades italianas, pero que es carga del recurrente aportar los datos fácticos de dicha extradición para determinar si se siguió por los mismos hechos o no.

11. Por providencia de 27 de enero de 2005 se señaló para deliberación y fallo el 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra los Autos de 10 de noviembre y 23 de diciembre de 1999 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que decidieron la prórroga de la prisión provisional del demandante a los efectos de la causa extradicional 56/97. El demandante alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17, apartados 1 y 4 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). De un lado, sostiene que su detención y prisión provisional fueron acordadas sin resolución judicial de cobertura, dado que fue detenido el 13 de noviembre de 1997 y la Orden de prisión del Juez de Investigaciones Preliminares ante el Tribunal de Apelación de Nápoles es de fecha 16 diciembre 1997, así como que todo el proceso extradicional debería haber sido anulado, pues dicha Orden de 16 de diciembre de 1997 fue anulada por Sentencia del Tribunal de Casación de Italia de 1 de marzo de 1999. De otra parte, denuncia que la prórroga se ha acordado de forma extemporánea, una vez transcurrido el plazo de la primera prórroga contado desde la fecha del Auto de 30 de octubre de 1998, que la Ley de enjuiciamiento criminal no permite dos prórrogas, y que, en todo caso, el tiempo al que se extiende la prisión provisional es irrazonable, ya que ha de sumarse al período comprendido desde el 13 de noviembre de 1997 hasta la fecha de la interposición de la demanda de amparo el período de prisión provisional comprendido entre 1995 y abril de 1997, habida cuenta de que éste se fundamenta en la misma causa extradicional. Aduce, además, dilaciones indebidas en relación con la duración de la prisión provisional, causadas por la inactividad de las autoridades italianas al contestar sobre la prestación de garantías de devolución tras la entrega temporal. Por último, alega que los Autos impugnados no están motivados por contener tan solo una motivación genérica que no tiene en cuenta sus circunstancias personales, pues se sustentan en un fin -el aseguramiento del proceso- que no es uno de los supuestos y circunstancias que legalmente puedan fundamentar la prisión provisional por causa extradicional, y, finalmente, porque para determinar el plazo de prisión han entrado en el fondo del asunto, confundiendo la causa extradicional con la causa penal.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda.

2. Hemos de advertir, en primer término, para la delimitación precisa de la demanda de amparo, que la cuestión relativa a la anulación de la Orden de prisión del Juez de Investigaciones Preliminares ante el Tribunal de Apelación de Nápoles de 16 diciembre de 1997 por el Tribunal de Casación de Italia en Sentencia de 1 de marzo de 1999 fue alegada por el demandante en la pieza principal de la extradición, en el recurso interpuesto frente al Auto de 23 de abril de 1999 que acordó su entrega temporal a Italia, solicitando entonces el Sr. De Falco la nulidad de actuaciones. Dicha nulidad fue denegada en Auto de 15 de junio de 1999 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, razonando que las autoridades italianas habían reiterado la solicitud de extradición mediante nota verbal núm. 128 y que el órgano judicial había dictado nueva orden de prisión de 3 de marzo de 1999. Dicho Auto fue recurrido de nuevo, siendo desestimado el recurso por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25 de octubre de 1999. Por consiguiente, la cuestión relativa a la eventual incidencia en la pieza principal de extradición de la nulidad acordada por el Tribunal de Casación de Italia de la Orden de prisión de 16 de diciembre de 1997 no puede ser abordada en este proceso de amparo por ser extemporánea y porque el objeto de éste son las resoluciones judiciales relativas a la prórroga de la prisión provisional, de modo que únicamente nos corresponde examinar la repercusión que dicha anulación pueda tener en las resoluciones relativas a la prisión provisional como fundamento de las vulneraciones de los derechos alegados.

Siempre en esta tarea inicial de la delimitación de la demanda de amparo, aunque en otro orden de consideraciones, hemos de señalar que los defectos de motivación de las resoluciones judiciales aducidos se examinarán desde la perspectiva del derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17 CE), pues, como tiene declarado este Tribunal, la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva carece de autonomía y queda englobada en las infracciones del derecho a la libertad personal (por todas SSTC 128/1995, de 26 de junio, FJ 4.a; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 2).

3. Iniciaremos el examen de las alegaciones del demandante de amparo por la relativa a la falta de cobertura judicial de la privación de libertad que la demanda sostiene en dos razones. De un lado, en el hecho de que la Orden de prisión del Juez de Investigaciones Preliminares ante el Tribunal de Apelación de Nápoles se dictara el 16 de diciembre de 1997, habiéndose producido la detención el día 13 de noviembre de 1997, esto es, más de un mes antes, lo que pondría de manifiesto que la prisión se sustentó en la Orden de prisión anterior que había fundamentado la solicitud de extradición de 1995; y, de otro, en que dicha orden de prisión de 16 de diciembre de 1997 fue anulada por el Tribunal de Casación de Italia por Sentencia de 1 de marzo de 1999.

a) Estas cuestiones fueron planteadas ante la Audiencia Nacional en la pieza principal del procedimiento de extradición 56/97. Respecto a la inexistencia de Orden correcta de prisión procedente de la autoridad italiana que basara la extradición, tanto el Auto de 14 de julio de 1998 de la Sección Cuarta que declaró procedente la extradición, como el posterior Auto de 2 de octubre siguiente del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que resolvió la súplica frente al anterior, razonaron que se trataba de defectos formales subsanables y subsanados, por lo que no afectaban a la corrección de la demanda extradicional, sino que, en su caso, podrían afectar a la situación de privación de libertad "durante el lapso mínimo que medió entre las sucesivas vigencias de los acuerdos relativos a la privación de libertad" (fundamento jurídico primero del Auto de 2 de octubre de 1998). Además, negaron que la causa extradicional 56/97 se sustentara en los mismos hechos que habían dado lugar a la anterior solicitud de extradición.

b) Pues bien, la reclamación extradicional y la prisión provisional a efectos de garantizar la entrega extradicional en el procedimiento del que trae causa este proceso de amparo se sustentan en una orden de prisión emitida por el Juez de Investigaciones Preliminares ante el Tribunal de Apelación de Nápoles de 10 de noviembre de 1997, que fue anulada por defectos formales subsanables y sustituida por la orden de prisión del mismo órgano judicial de 16 de diciembre de 1997. Por consiguiente, del examen de las actuaciones no resulta la base fáctica en la que se sustenta la vulneración denunciada, ya que la detención del recurrente producida el 13 de noviembre de 1997 no careció de cobertura judicial cuando se llevó a cabo. Y, además, dicha cobertura judicial no era la misma que dio lugar a la anterior solicitud de extradición (procedimiento de extradición 39/95 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1), ni los hechos a enjuiciar son los mismos.

Consta en las actuaciones que la orden de prisión de 10 de noviembre de 1997 fue anulada por el Tribunal del Riesame de Nápoles el 15 de diciembre de 1997, sustituyéndose aquélla por la orden de 16 de diciembre de 1997. Pues bien, en estas circunstancias, teniendo en cuenta que se trataba de un defecto formal subsanable, la orden de prisión de 10 de noviembre habría sido válida hasta el 15 de diciembre de 1997 inclusive, de modo que su anulación no tendría efectos retroactivos desde que fue dictada. De otra parte, aunque entre la anulación producida el 15 de diciembre de 1997 y la nueva Orden de 16 de diciembre de 1997 mediara un lapso temporal mínimo en que la prisión provisional en España hubiera quedado sin cobertura judicial -lo que dependerá de la eficacia de la propia Orden de 16 de diciembre de 1997, que no nos consta-, es lo cierto que la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17 CE) que este déficit podría comportar no es atribuible a los órganos judiciales españoles (art. 44.1.b LOTC) ni de forma directa ni indirecta, únicos cuya actuación podemos controlar; pues dado que éstos solo conocieron de la anulación de la Orden de 10 de noviembre de 1997 y su sustitución por la orden de 16 de diciembre de 1997 con posterioridad a esta última -por escritos de la defensa de 22 y 30 de diciembre de 1997-, no pudieron poner en libertad al reclamado el día 15 de diciembre de 1997 evitando la lesión de la libertad personal del recurrente ni, por tanto, puede imputárseles a posteriori no tomar en consideración un hecho que no pudieron conocer. En todo caso, de dicha anulación posterior de la orden de prisión de 10 de noviembre de 1997 no resulta en modo alguno la nulidad de todo lo actuado con posterioridad en relación con la prisión provisional del recurrente, en particular no deriva la nulidad de los Autos impugnados en el presente amparo de 10 de noviembre y 23 de diciembre de 1999, ya que desde el 16 de diciembre de 1997 existió una orden de prisión válida y eficaz.

La misma conclusión se alcanza respecto de la posterior anulación de la orden de prisión de 16 de diciembre de 1997 por Sentencia del Tribunal de Casación italiano de 1 de marzo de 1999, pues de nuevo el Juez de Investigaciones Preliminares ante el Tribunal de Apelación de Nápoles dictó orden de prisión de 3 de marzo de 1999, que sustituyó a la anterior; orden comunicada a la Audiencia Nacional mediante nota verbal núm. 128 de la Embajada de Italia, notificada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español al órgano judicial el 23 de marzo de 1999. En consecuencia, tampoco en este caso la eventual falta de cobertura judicial de la prisión entre el 1 y el 3 de marzo de 1999 puede atribuirse a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente, puesto que se trata de un hecho conocido con posterioridad por dicho órgano judicial.

4. A lo hasta aquí expuesto no puede oponerse nuestra jurisprudencia sobre la vulneración indirecta de los derechos fundamentales de los reclamados en un procedimiento extradicional por los órganos judiciales españoles cuando declaran procedente la extradición solicitada con base en resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales de otros Estados que vulneran derechos fundamentales o cuando resulta previsible que puedan vulnerarlos (por todas SSTC 13/1994, de 17 de enero, FJ 4; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 6 y ss.; 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 6). En efecto, dos diferencias fundamentales permiten separar el caso que nos ocupa. De un lado, ni se aduce en la demanda de amparo, ni este Tribunal observa, que el fundamento jurídico de la anulación de las órdenes de prisión fuera la vulneración de derechos fundamentales, sino la existencia de defectos de forma subsanables y subsanados. De otra parte, en los casos en que este Tribunal admite la vulneración indirecta -es decir, la atribución a los órganos judiciales españoles de la actuación de órganos de otro Estado- de los derechos fundamentales de los reclamados en procedimientos de extradición se exige que resulte posible atribuir a los órganos judiciales españoles la vulneración efectiva o previsible de derechos fundamentales por otros órganos judiciales porque el órgano judicial español esté en disposición de evitar, mediante una tutela judicial efectiva, bien el agotamiento de los efectos de la vulneración ya acaecida -por ejemplo, cuando la extradición se solicita para el cumplimiento de una pena que deriva de un procedimiento penal sustanciado sin las garantías procesales debidas-, bien su producción -por ejemplo, cuando se aduce la posibilidad de ser sometido a torturas o a penas inhumanas o degradantes. Sin embargo, en casos como el presente, en los que la eventual vulneración es conocida por el órgano judicial español con posterioridad al momento en que actúa, es patente que no pudo evitar la vulneración, por lo que no puede atribuírsele la lesión del derecho a la libertad personal del recurrente debido a la falta de cobertura judicial de la prisión provisional durante los dos períodos mínimos señalados. Por lo demás, el fundamento de la desestimación de esta pretensión está implícito en la solución de una queja similar en nuestra STC 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 3.

5. Varios son los argumentos aducidos en la demanda de amparo en relación con los plazos de la prisión provisional para fundamentar la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE) por el Auto de 10 de noviembre de 1999¸ que prorrogó la prisión provisional del demandante, y el posterior Auto de 23 de diciembre de 1999, que lo confirmó, y que se sintetizan en su dictado fuera de los plazos y requisitos que la ley exige. En efecto, denuncia el demandante que el Auto de prórroga se dictó con posterioridad al vencimiento del plazo anterior, a lo que añade que la ley sólo permite una única prórroga, que el tiempo que lleva en prisión es irrazonable y excesivo, si se suma el tiempo de prisión provisional padecido con anterioridad entre 1995 y 1997 por la misma causa extradicional y, por último, que para sostener que el plazo máximo de prisión era de cuatro años la Audiencia Nacional habría entrado en el fondo de la causa penal extralimitándose de sus funciones en la causa extradicional.

a) En cuanto a la extemporaneidad del Auto de prórroga de la prisión provisional, el recurrente sostiene que desde el dictado del Auto de prórroga de 30 de octubre de 1998 ha transcurrido más de un año hasta que se dicta el Auto de 10 de noviembre de 1999, razón por la cual este último sería extemporáneo y se habría vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente. Sin embargo, siendo cierto que el Auto de 10 de noviembre de 1999 se dictó transcurrido más de un año desde que lo fuera el Auto de 30 de octubre de 1998, no lo es que la prórroga de la prisión provisional sea extemporánea, como tampoco que se haya vulnerado la libertad personal del recurrente.

Hemos de decir, como advierte el Ministerio Fiscal, que la Ley de enjuiciamiento criminal no establece de forma precisa el dies a quo, por lo que, en principio, la determinación del momento a partir del cual se cuentan los plazos de prisión provisional corresponde a los órganos judiciales, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para revisar la eventual vulneración de los derechos fundamentales en juego. Además, es preciso tener en cuenta que el Auto de 30 de octubre de 1998 no contiene declaración alguna sobre el cómputo del plazo de un año que obligue a entender que el mismo haya de computarse desde la fecha en la que se adopta la resolución. Dicho Auto comienza haciendo constar que el recurrente se halla en prisión desde el 13 de noviembre de 1997 y en su parte dispositiva se limita a declarar que se acuerda "prorrogar por el plazo de un año la prisión preventiva de don Nunzio De Falco".

A tal fin hemos de recordar que el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre muchas, SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 2). De otra parte, aunque el art. 504.4 LECrim -aplicable en el caso- no requiere expresamente que la resolución de prórroga se acuerde antes de la expiración del plazo inicial, constituye ésta una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal (ATC 527/1988, de 9 de mayo), pues "la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste" (por todas, STC 142/1998, de 29 de junio, FJ 3, reiterado entre muchas en STC 2/2004, de 23 de febrero, FJ 2). Por consiguiente, los Autos de prórroga de la prisión provisional han de dictarse antes de la expiración del plazo inicial judicialmente acordado, que es un plazo de caducidad (entre muchas, SSTC 40/1987, de 3 de abril, FJ 3; 103/1992, de 25 de junio, FJ 3; 234/1998, FJ 3; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 7; 98/2002, de 29 de abril, FJ 4; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 4), porque, en otro caso, si se dictaran después de expirar el plazo inicial, la privación de libertad acordada de forma cautelar quedaría sin la cobertura judicial que nuestra Constitución exige.

El Auto de 30 de octubre de 1998, que autorizó la primera prórroga, siguió fielmente nuestra jurisprudencia, no sobrepasando el último día del plazo para dictar la prórroga -el 12 de noviembre. Según el demandante, el efecto de dicha actuación diligente del órgano judicial se traduce en una limitación o recorte del plazo de prórroga, que ya no empezaría a contarse una vez extinguido el anterior plazo -el 13 de noviembre-, sino desde el dictado del nuevo Auto -el 30 de octubre. Sin perjuicio de que dicha interpretación sea posible, es lo cierto que la contraria, que es la mantenida por los órganos judiciales en las resoluciones impugnadas, no solo no vulnera el art. 17.4 CE, sino que se acomoda perfectamente a la conexión material que existe entre los Autos de prisión provisional y el derecho a la libertad personal.

En efecto, los Autos que acuerdan o prorrogan la prisión provisional afectan al derecho a la libertad personal en la medida en que autorizan su efectiva restricción, de modo que, sin esa efectiva privación de libertad, los Autos de prisión no pueden lógicamente vulnerar el derecho a la libertad personal (art. 17 CE). De aquí deriva que los plazos máximos de la prisión provisional no son plazos formales, sino tiempo de privación efectiva de la libertad, razón por la cual dichos plazos han de computarse desde la fecha en que dicha restricción de la libertad se hace efectiva. Esta comprensión del cómputo de los plazos está, además, implícita en la jurisprudencia constitucional en la que hemos declarado la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE), por haber dictado la prórroga de la prisión provisional fuera de plazo (por todas, STC 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3).

b) La segunda cuestión, esto es, la relativa a la eventual incidencia en el derecho a la libertad personal del recurrente del dictado de varias prórrogas de prisión provisional, ha sido ya resuelta por este Tribunal en la STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 5, en el sentido de que lo que la Constitución prohíbe, por integración del art. 17.4 CE con la ley a la que remite, es sobrepasar los límites máximos absolutos de privación de libertad, siendo irrelevante el número de prórrogas que dicten los órganos judiciales. Es más, a lo declarado entonces hay que añadir que el carácter excepcional de la prisión provisional se acomoda mejor con resoluciones judiciales que autorizan períodos de privación de libertad que no agotan los previstos por la Ley de enjuiciamiento criminal en el art. 504 como plazos iniciales, sino que se fijan en atención a las necesidades del momento procesal en el que se dictan y que se revisan, a solicitud de la parte, o se prorrogan a instancias del Ministerio Fiscal, en función de las circunstancias que atraviesa la causa y las personales del sometido a prisión concurrentes en cada momento (por todas, STC 66/1997, de 7 de abril, FJ 6).

c) Respondiendo al tercer argumento del demandante, hemos de reconocer que, sin duda, le asiste la razón cuando afirma la necesidad de tomar en consideración todos los períodos de privación de libertad sufridos por la misma causa extradicional, pues, ciertamente, este Tribunal ha declarado que en el cómputo de los plazos máximos de la prisión provisional dictada con base en una demanda de extradición han de tenerse en cuenta los distintos períodos de privación de libertad que se fundan en "la misma causa" (STC 147/2000, de 29 de mayo, FFJJ 8 y 9), sin que pueda descontarse el tiempo en que el reclamado se encuentre simultáneamente privado de libertad por cumplimiento de una pena privativa de libertad (SSTC 71/2000, de 13 de marzo, FJ 7; 72/2000, de 13 de marzo, FJ 8). Sin embargo, en su caso, el período de prisión provisional comprendido entre diciembre de 1995 y abril de 1997 no lo fue por la misma causa extradicional que la prisión provisional cuyas prórrogas son objeto de nuestro enjuiciamiento, por lo que tampoco dicho argumento puede ser sustento de la vulneración del derecho a la libertad personal por haber soportado prisión provisional más tiempo del razonable y previsto en la ley (art. 17.4 CE).

En primer término, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sostuvo (fundamento jurídico tercero del Auto de 14 de julio de 1998), y así resulta de las actuaciones, la falta de identidad de los hechos para cuyo enjuiciamiento se solicita la extradición en la causa 56/97, origen de este amparo, y el anterior procedimiento de extradición (39/95), pues, si en este último la extradición se solicitó para juzgar al recurrente por delitos de "asociación de malhechores" y tráfico de drogas, en el que está en el origen del presente amparo se le reclama para ser juzgado por delito de asesinato.

Pero es que, además, el demandante de amparo solo estuvo en prisión provisional por la causa extradicional 39/95 hasta el 21 de octubre de 1996. Conforme consta en las actuaciones (al folio 80 y ss.), la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de 21 de octubre de 1996 denegando la extradición solicitada en el procedimiento 39/95 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, por cuanto el reclamado tenía una causa pendiente en España (sumario 5/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1). En dicho Auto de 21 de octubre de 1996 consta que el recurrente se encontraba en prisión por dicha causa extradicional desde el 7 de diciembre de 1995, decretándose en él su inmediata puesta en libertad, dado que se denegaba la extradición. Por consiguiente, si la situación de prisión provisional del demandante se mantuvo con posterioridad al 21 de octubre de 1996, dicha prisión no se sustentó en la causa extradicional sustanciada en el procedimiento 39/95. Es más, la libertad provisional bajo fianza del demandante fue acordada en Auto de 3 de abril de 1997 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 en el sumario 5/97 que en dicho Juzgado se seguía contra el recurrente por delito de tráfico de drogas cometido en España. Con la consecuencia de que el tiempo de prisión provisional desde el 21 de octubre de 1996 al 3 de abril de 1997 tampoco se fundamenta en la misma causa que la prisión provisional respecto de la cual se dictaron los Autos recurridos en el presente amparo, sino en el sumario 5/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1.

d) Por último, como sostiene el Ministerio Fiscal, el art. 10.3 de la Ley de extradición pasiva remite a la Ley de enjuiciamiento criminal la determinación de los plazos máximos de prisión provisional una vez superados los previstos en la misma, de modo que, dado el tenor literal de la Ley de enjuiciamiento criminal -en la redacción aplicable en el momento en que se dictaron las resoluciones impugnadas-, dicha determinación requiere la consideración abstracta de la pena prevista en el Código penal español para el delito respecto de cuyo enjuiciamiento se solicita la extradición. Por consiguiente, la Audiencia Nacional no se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias.

6. Aduce también el demandante que ha padecido dilaciones indebidas y ha sufrido prisión provisional debido a la inactividad de los órganos judiciales italianos en prestar las garantías requeridas por la Audiencia Nacional. Tampoco podemos estimar esta queja del demandante, pues, como observa el Ministerio Fiscal, tales dilaciones no se han producido.

En efecto, a pesar de declararse procedente la extradición en los Autos de 14 de julio y 2 de octubre de 1998, la Audiencia Nacional no acordó la entrega inmediata del reclamado a las autoridades italianas, dado que el recurrente estaba sometido a un proceso penal en España; las autoridades italianas solicitaron la entrega temporal del recurrente para su enjuiciamiento en enero de 1999, acordándose dicha entrega por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tras solicitar la opinión de todos los órganos judiciales en los que el recurrente tenía causas -extradicionales o penales- pendientes, el 23 de abril de 1999. En el Auto de dicha fecha se acuerda la entrega temporal siempre que las autoridades italianas presten garantías de que el reclamado será devuelto a España. Pero dicho Auto no fue firme hasta el 25 de octubre de 1999 al ser objeto de recursos por el demandante. La primera providencia en la que la Audiencia Nacional solicita de las autoridades italianas la prestación de las garantías es de 23 de diciembre de 1999. A partir de ese momento, Interpol y la Embajada italiana informan del acuerdo de las autoridades italianas el 27 de enero de 2000, se oye al Fiscal ante la Audiencia Nacional sobre la suficiencia de las garantías prestadas, que informa el 10 de febrero de 2000, el propio recurrente se opone a la suficiencia de las mismas, y, por tanto a su entrega, y el 22 de febrero de 2000 la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicta el Auto declarando suficiente la garantía. Ante esta sucesión temporal de hechos no puede sostenerse que se haya producido inactividad de las autoridades italianas al contestar en la prestación de garantías.

Y tampoco puede afirmarse la inactividad de la Audiencia Nacional desde el 25 de octubre de 1999 -fecha de la firmeza del Auto de entrega temporal- hasta el 23 de diciembre de 1999, ya que ha de recordarse que en dicho período se dictaron los Autos de prórroga de la prisión provisional del recurrente, de modo que es el 23 de diciembre de 1999 cuando, resuelto el recurso de súplica frente al Auto de prórroga de 10 de noviembre de 1999, podía requerirse de las autoridades italianas la prestación de garantías.

Por lo dicho, ha de desestimarse también la vulneración del derecho a la libertad personal que el recurrente sustenta en haber permanecido en prisión provisional por tiempo irrazonable en espera de la contestación de las autoridades italianas.

7. Por último, aduce el demandante que la prórroga de la prisión provisional está inmotivada, tanto por sustentarse en una finalidad -el aseguramiento del proceso- ajena a las previstas en la Ley y en la Constitución, como porque el órgano judicial no tomó en consideración las circunstancias personales del demandante de amparo al evaluar el riesgo de fuga. Pues bien, también esta pretensión ha de ser desestimada.

Como este Tribunal tiene declarado, la adopción, el mantenimiento y la duración de la prisión provisional en causa extradicional regulada expresamente en la Ley de extradición pasiva "se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3. LEP./Y se decreta ... sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman, sean o no de su nacionalidad, y para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él. Por lo tanto el procedimiento sólo continúa judicialmente si el reclamado no accede voluntariamente a la petición de comparecer ante el Tribunal o la autoridad que demanda la extradición. Por ello la valoración del riesgo de fuga se hace siempre sobre quien ya se está hurtando a la acción de la Justicia por no colaborar con los Tribunales del país reclamante" (STC 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 8, reiterado parcialmente en la STC 147/2000, de 29 de mayo, FJ 6).

Conjurar el riesgo de fuga del reclamado y asegurar su entrega al Estado que lo reclama no es sino la concreción en el ámbito extradicional de uno de los fines legítimos atribuidos por este Tribunal a esa medida cautelar (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de junio, FJ 3; 47/2000, de 17 de febrero, FFJJ 3, 7 y 8), que, además, en este caso sí está prevista en la ley -art. 8.3 Ley de extradición pasiva-; de modo que ninguna razón le asiste al demandante de amparo en la denuncia que formula acerca de la falta de fundamento constitucional y legal de la prórroga de la prisión provisional, pues tanto el Auto de 10 de noviembre de 1999, como el de 23 de diciembre de 1999, sostienen que la prórroga de la citada prisión se sustenta en asegurar el buen fin del proceso, esto es, la entrega del demandante a Italia.

De otra parte, si bien es cierto que en nuestra jurisprudencia sobre la prisión provisional hemos afirmado que en la apreciación de los riesgos que la prisión provisional pretende evitar los órganos judiciales deben tomar en consideración las circunstancias procesales y las personales del sometido a la medida (por todas STC 66/1997, de 7 de abril, FJ 6), no lo es menos que, como sostuvimos en las SSTC 222/1997, de 4 de diciembre, y 147/2000, de 29 de mayo, acabadas de citar, en la ponderación del riesgo de fuga del reclamado en un procedimiento extradicional los órganos judiciales parten de la consideración de un dato especialmente relevante, la negativa del reclamado a ser entregado al Estado que lo solicita o, incluso, de la actuación previa del reclamado al sustraerse a la acción de la Justicia del Estado reclamante. A ello se refiere expresamente el Auto de 23 de diciembre de 1999, impugnado en este amparo, al afirmar que "en el presente caso, la prisión del recurrente, a quien las autoridades italianas imputan la comisión de un delito de asesinato, se encuentra justificada para asegurar el buen fin de este proceso, máxime cuando la entrega efectiva del reclamado, hasta el momento no ha podido hacerse efectiva por la existencia de otras responsabilidades pendientes en España y la reiterada oposición del propio recurrente a la entrega temporal". En estas condiciones no se trata de que la Audiencia Nacional no haya tomado en consideración las circunstancias personales del demandante de amparo -el alegado arraigo en España-, sino que, para dicho órgano judicial, esta circunstancia no tiene el peso que demanda el recurrente a los efectos de neutralizar el riesgo de fuga que razonablemente cabe inferir de sus reiteradas negativas a ser extraditado a Italia.

En definitiva, ninguna vulneración del derecho a la libertad personal del demandante de amparo se observa, por lo que la demanda, como ya hemos anticipado, debe ser íntegramente desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Nunzio De Falco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 17/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:17

Recurso de amparo 2484-2000. Promovido por Comisiones Obreras frente a Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra la Mancomunidad das Terras do Navea Bibei, en litigio de tutela sindical.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: indicios racionales de discriminación contra delegados del personal, que atañe al sindicato al que pertenecen.

1. La organización sindical demandante había desarrollado una actividad alegatoria suficientemente concreta y precisa, en torno a una posible violación de su derecho de libertad sindical, creando con ello una apariencia o sospecha de comportamiento empresarial contrario a este derecho fundamental [FJ 6].

2. Existente un principio de prueba de la vulneración de derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga probatoria encaminada a demostrar que su actuación resulta por completo ajena a todo propósito de discriminación sindical [FJ 6].

3. Bastará para restablecer al sindicato demandante en la integridad de su derecho con anular la Sentencia de suplicación aquí impugnada, declarando la firmeza de la Sentencia dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social [FJ 8].

4. Reitera doctrina sobre el derecho a la libertad sindical (SSTC 4/1983 y 121/2001) [FJ 2].

5. Reitera doctrina sobre carga de la prueba de vulneración de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales (SSTC 38/1981 y 29/2002) [ FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2484-2000, promovido por el sindicato Comisiones Obreras, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Letrado don Pablo Guntiñas Fernández, contra la Sentencia de 15 de julio de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso de suplicación núm. 3177/99, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000, recaído en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3077/99. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Mancomunidad das Terras do Navea Bibei, representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto de Hoyos Mencia y asistida por la Letrada doña Carmen Rodríguez Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 de abril de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación del sindicato Comisiones Obreras (CC OO), interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento, por vulneración del derecho a la libertad sindical.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son los siguientes:

a) El sindicato demandante formuló demanda ante la jurisdicción social de tutela de la libertad sindical contra la Mancomunidad das Terras do Navea Bibei, que fue turnada al Juzgado de lo Social de Orense núm. 2, autos núm. 136/99. El Juzgado dictó Sentencia estimatoria de la demanda en fecha 26 de mayo de 1999, declarando que la conducta de la Mancomunidad demandada constituía una lesión al derecho de libertad sindical y condenándola al cese inmediato del comportamiento antisindical y a abonar al sindicato demandante la cantidad de cinco millones de pesetas en concepto de daños y perjuicios causados por la referida conducta.

En el relato de hechos probados de la Sentencia se recoge, entre otros extremos, que el sindicato Comisiones Obreras participó en las elecciones sindicales llevadas a cabo en la entidad demandada Mancomunidad das Terras do Navea Bibei en 1995, en las cuales obtuvo dos delegados de personal, don José Antonio Barreiro Rodríguez y don Pedro Diéguez Álvarez, los cuales prestaban servicios en la Residencia de la tercera edad de Puebla de Trives. Desde las indicadas elecciones sindicales, los delegados elegidos de Comisiones Obreras comenzaron a ejercer su labor sindical, reclamando de la entidad demandada diversa información al amparo del art. 64 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), solicitud que no fue atendida, por lo que presentaron denuncia ante la Inspección de Trabajo.

Asimismo se establece en los hechos probados que el delegado Sr. Barreiro fue despedido disciplinariamente el 25 de marzo de 1996, siendo dicho despido declarado improcedente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Orense de 17 de junio de 1996, declarada nula por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de octubre de 1996; finalmente el Juzgado de lo Social núm. 1 de Orense dictó nueva Sentencia el 23 de junio de 1997 declarando procedente el despido, siendo dicha Sentencia confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 3 de octubre de 1997. Entretanto se sustanciaba el asunto, la Mancomunidad, que optó por el abono de salarios sin contraprestación de servicios durante la ejecución provisional de la Sentencia de 17 de junio de 1996, volvió a despedir al Sr. Barreiro el 5 de noviembre de 1996, siendo este despido declarado nulo por vulneración de la libertad sindical por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Orense de 25 de febrero de 1997, confirmada en suplicación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de mayo de 1997.

Por su parte, el delegado Sr. Diéguez también fue despedido disciplinariamente el 1 de agosto de 1996, siendo dicho despido declarado improcedente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Orense de 3 de febrero de 1997, confirmada en suplicación por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de abril de 1997. La Mancomunidad, que optó por el abono de salarios sin contraprestación de servicios durante la ejecución provisional de la Sentencia de 3 de febrero de 1997, volvió a despedir al Sr. Diéguez el 30 de septiembre de 1997, siendo este despido declarado nulo por vulneración de la libertad sindical por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Orense de 27 de abril de 1998, confirmada en suplicación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de diciembre de 1998. El 25 de enero de 1999 la Mancomunidad vuelve a despedir al Sr. Diéguez, hallándose pendiente de resolver su demanda por despido nulo o subsidiariamente improcedente a la fecha de dictarse por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Orense la Sentencia de 26 de marzo de 1999 en los autos núm. 136/99.

Se recoge asimismo en el relato de hechos probados que el sindicato Comisiones Obreras formuló diversas denuncias contra la Mancomunidad ante la Inspección de Trabajo por falta de publicación de los calendarios de vacaciones, falta de entrega a los delegados de las copias básicas de los contratos, obstaculización de la labor representativa, y falta de ocupación efectiva de los delegados, que dieron lugar a la extensión de las correspondientes actas de infracción a lo largo de los años 1996, 1997 y 1998, así como denuncias ante los propios órganos de la Mancomunidad, el Delegado de Servicios Sociais de la Xunta de Galicia y el Subdelegado del Gobierno. En marzo de 1998, la Tesorería General de la Seguridad Social, a instancia de la Inspección de Trabajo, procedió a la liquidación de cuotas por no dar de alta la Mancomunidad en el régimen general de la Seguridad Social a los delegados de personal de Comisiones Obreras, durante la ejecución provisional de las sentencias de despido antes aludidas.

Se declara igualmente probado que el 15 de octubre de 1997 se realizan una serie de protestas por parte de representantes de Comisiones Obreras en el Concello de Puebla de Trives y que el Presidente de la Mancomunidad interpuso denuncia contra los manifestantes por coacción y menosprecio a la autoridad, celebrándose juicio de faltas al que la Mancomunidad no compareció, siendo absueltos los denunciados.

En fin, se declara probado que por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Orense de 11 de septiembre de 1998 fue estimada la demanda interpuesta por el delegado Sr. Barreiro contra la Mancomunidad, declarando que la conducta de la demandada constituye una lesión al derecho de libertad sindical y condenando a la misma a abonar al actor la cantidad de 2.000.000 de pesetas en concepto de daños y perjuicios. Dicha Sentencia fue confirmada en suplicación por la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 18 de enero de 1999, excepto en el punto referido a la indemnización, que se reduce a 200.000 pesetas.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Orense de 26 de marzo de 1999 (autos núm. 136/99), fundamenta su fallo estimatorio en el segundo de los fundamentos de derecho, en el que se razona lo siguiente:

"Se desprende que la entidad demandada, a raíz de la elección sindical llevada a cabo en 1995, en la que resultaron elegidos dos delegados de personal de CC OO, D. José Antonio Barreiro Rodríguez y D. Pedro Diéguez Álvarez, comienza a realizar una serie de actuaciones o a mantener una conducta reiterada y continua contra el sindicato demandante a través de sus representantes, de vulneración de los derechos sindicales de los mismos originándose un grave conflicto laboral entre los representantes sindicales de CC OO y otros compañeros y la Dirección del Centro y demás órganos de la Mancomunidad, conflicto que se mantiene desde 1996, y que continua en la actualidad y que se traduce en denuncia de actas de infracción, actas de liquidación de cuotas y sobre todo en reiterados procedimientos judiciales motivados por los despidos y ceses de los Delegados de CC OO llevados a cabo por la entidad demandada y que aun se están produciendo dado que el último cese del Sr. Diéguez es de enero pasado; dicha conducta antisindical de la demandada ya fue constatada en diversas resoluciones judiciales, así las sentencias del Juzgado de lo Social nº 3 de 25-2-97, conformada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16-5-97, la de 27-4-98, confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15-12-98 y la de 11-9-98 conformada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 15-12-98 y la de 11-9-98 conformada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 18-1-99. Así pues, procede declarar la existencia de la lesión del derecho de libertad sindical en la conducta de la demandada que ha de ser tutelada a través del proceso especial como establece el artículo 175 de la Ley de Procedimiento Laboral, debiendo ser dicha vulneración objeto de reparación fijando la correspondiente indemnización ... que ha de establecerse en 5.000.000 pesetas por daños y perjuicios al sindicato demandante, pues se trata de un núcleo poblacional pequeño, en el que tiene mayor repercusión un conflicto como el presente que lógicamente coacciona a posibles simpatizantes del sindicato a afiliarse al mismo o a presentarse a las elecciones por temor a ser represaliados y teniendo en cuenta además que pese a las sucesivas declaraciones judiciales de vulneración de derechos fundamentales, no ha cesado la conducta antisindical".

b) Contra dicha Sentencia se interpuso por ambas partes recurso de suplicación -si bien el sindicato sólo discrepaba con la cuantía de la indemnización, sosteniendo la inclusión en la misma de los gastos de asesoramiento, desplazamiento y materiales, excluidos por la Sentencia de instancia del quantum indemnizatorio. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de julio de 1999, que ahora se recurre en amparo, estimó el recurso interpuesto por la Mancomunidad y absolvió a ésta de la reclamación contra ella efectuada, desestimando el recurso formulado por el sindicato Comisiones Obreras.

La Sentencia adiciona al relato de hechos probados la mención de que la Sentencia por la que se declara que la conducta de la demandada constituye una lesión al derecho de libertad sindical fue recurrida en casación para la unificación de doctrina por la Mancomunidad, encontrándose el recurso pendiente de resolución; también se hace constar que la Mancomunidad había permitido a los delegados de Comisiones Obreras y en concreto al Sr. Barreiro, cuando lo han solicitado, el ejercicio del derecho de reunión, y así el 24 de octubre de 1996 y el 23 de mayo de 1997 aquél convocó reuniones y se le permitió ejecutarlas y también se le dio permiso para recorrer las instalaciones de la residencia de la tercera edad de Puebla de Trives; asimismo se hace constar que desde el 30 de marzo de 1998 existe una vacante de delegado de personal en la empresa, sin que el sindicato Comisiones Obreras haya procedido a cubrir dicha vacante.

Considera la Sala en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia recurrida que "ni de la demanda ni de los hechos probados de la sentencia se obtiene dato alguno que permita sostener la existencia de indicios que revelen una conducta atentatoria del ejercicio de los derechos sindicales". La Sentencia de instancia no alude a la existencia de los graves perjuicios alegados por el sindicato en su demanda (imposibilidad de presencia en la empresa, falta de afiliación, ausencia de candidatos para las próximas elecciones sindicales y daño importante a la imagen y prestigio del sindicato) "y en autos no se ejercitó prueba dirigida a acreditarlos", de forma que la Sentencia de instancia se limita a estimar como vulneración de la libertad sindical "la que resulta de la actuación empresarial con respecto a los Delegados Sres. Barreiro y Diéguez, única y exclusivamente, sin referirse para nada a los extremos concretos que plantea el Sindicato, y sí tan sólo de forma hipotética para justificar la fijación de una indemnización de daños y perjuicios, a la lógica repercusión que dichos conflictos entre la Empresa y los representantes sindicales, podrían tener en orden a coaccionar a posibles simpatizantes respecto a su posible afiliación o a presentarse como candidatos, lo que por otra parte tanto podía predicarse respecto al Sindicato accionante como a otros, pues tampoco hay alusión concreta a la existencia de discriminación a favor de otros entes sindicales frente a CC OO. Nadie duda que en el terreno de la mera hipótesis pudiera darse dicha circunstancia, pero para afirmar la existencia de indicios válidos de discriminación o vulneración de los derechos del Sindicato que justificase la obligación de la empresa de probar lo contrario, no basta las meras suposiciones sino que habría de exigirse al Sindicato demandante, que señalase al menos la certeza de alguna de sus afirmaciones, si hubo bajas de afiliados, si hubo candidatos que se negasen a serlo o representantes que renunciasen a su cargo, u otros extremos análogos, que en los autos para nada aparecen, por lo que el litigio ha quedado reducido a los términos aludidos, declaración de la existencia de vulneración de la libertad sindical de la entidad demandante, porque han sido despedidos o atacada la libertad sindical de alguno de sus Delegados".

Continúa razonando la Sala que, además de no apreciarse indicios de antisindicalidad en la conducta de la Mancomunidad, "no cabe duplicar las reclamaciones en los términos que se ha hecho, pues si las vulneraciones de la libertad sindical de los representantes del Sindicato fueron la causa de sus despidos o de la acción de tutela entablada por alguno de ellos, es evidente que resueltas dichas cuestiones por sentencia firme, habrá que atenerse a su contenido, sin que el Sindicato pueda extraer de ello, de forma automática, que se afirme la existencia de una vulneración indirecta de su propia libertad sindical, para ello sería preciso que concurriesen y se acreditasen hechos o circunstancias que directamente le afectasen, cuando además, aunque el Sr. Barreiro ha obtenido una sentencia favorable en su reclamación de tutela de libertad sindical, sin embargo su despido por parte de la empresa, que aun siendo anteriores en el tiempo fue resuelto posteriormente por las vicisitudes procesales que experimentó el pleito, fue en definitiva declarado procedente, es decir, que con respecto al mismo, aunque se apreció por la Sala la existencia de vulneración de su libertad sindical, también se entendió que había incurrido en una conducta abusiva y sancionable frente a la empresa. En cualquier caso tanto las sentencias del despido del Sr. Diéguez como la de tutela a que nos estamos refiriendo, determinan definitivamente el alcance de la condena, las de despido limitando sus efectos a su nulidad y la de tutela fijando la correspondiente indemnización, por lo que no resultaría admisible que en función de las propias conductas y el socaire de una genérica afectación a la imagen del Sindicato, sobre cuyo particular solo existe la mera referencia sin el menor atisbo de prueba, obtuviese éste reparaciones económicas que ya han quedado fijadas en los procesos en cuestión, y que así es, lo ratifica precisamente la postura que mantiene el Sindicato en su recurso, en el que incluye como partidas de gastos producidos, los que dieron lugar a la defensa de los tantas veces citados representantes sindicales en sus respectivos procesos".

c) Formulado por el sindicato Comisiones Obreras recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 3077/99) contra esta Sentencia, fue inadmitido por Auto de 23 de febrero de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por estimar inexistente la identidad fáctica entre la Sentencia recurrida y la de contraste (arts. 217 y 232 de la Ley de procedimiento laboral).

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia de 15 de julio de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso de suplicación núm. 3177/99, ha vulnerado el derecho fundamental del sindicato Comisiones Obreras a la libertad sindical (28.1 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a la igualdad (art. 14 CE).

Se aduce en primer lugar que ha existido vulneración del derecho a la libertad sindical en su dimensión colectiva de derecho de las organizaciones sindicales a la actividad sindical (art. 2.2 de la Ley Orgánica de libertad sindical, en adelante LOLS), diferenciado del derecho individual de los afiliados o trabajadores (art. 2.1 LOLS) y en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional (se invocan las SSTC 38/1981, 90/1997 y 37/1998) sobre la inversión de la carga de la prueba en caso de existencia de indicios de vulneración del derecho a la libertad sindical, así como lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues en el caso enjuiciado existían indicios claros y suficientes para aplicar la regla de la prueba indiciaria del art. 179.2 LPL, correspondiendo a la empresa aportar una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad en relación con el conflicto continuado que le enfrentaba al sindicato Comisiones Obreras, lo que no hizo la empresa, por lo que el Juzgado a quo llegó a la obligada conclusión en la Sentencia de instancia de que ha existido lesión de la libertad sindical. Sin embargo, la Sala ha realizado en su Sentencia de suplicación, vulnerando el derecho a la libertad sindical, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, una revisión de la prueba practicada en la instancia para discrepar con el criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 179.2 LPL.

No cabe negar, como se hace en la Sentencia impugnada, la existencia de indicios de antisindicalidad, pues constan en autos las Sentencias dictadas por la propia Sala en cuestiones anteriores que enfrentaron a los miembros de Comisiones Obreras con la Mancomunidad demandada. En tales resoluciones judiciales, aportadas como prueba documental y recogidas en los hechos probados de la Sentencia de instancia -que la Sentencia impugnada acepta-, se relacionan una serie de datos fácticos que constituyen una prueba real y palpable de la existencia de un grave conflicto laboral y social entre Comisiones Obreras y la Mancomunidad - sancionado siempre por la jurisdicción social- y que como mínimo, suponen unos indicios claros y suficientes para desplegar la regla de inversión de la carga de la prueba del art. 179.2 LPL. Así, se afirma por el recurrente que en la Sentencia de la Sala de 18 de enero de 1999, confirmatoria en suplicación de la Sentencia del Juzgado que estimó la demanda presentada por don José Antonio Barreiro, delegado de Comisiones Obreras, por vulneración de la libertad sindical, se relatan unos hechos probados en esencia idénticos a los planteados en el presente caso, lo que evidencia que la Sala consideró dichos hechos indicios claros y relevantes de antisindicalidad, por lo que no se entiende que en la Sentencia impugnada en amparo se afirme lo contrario. Asimismo, en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de 15 de diciembre de 1998 de la Sala, dictada en el segundo procedimiento de despido de don Pedro Diéguez -el otro delegado de Comisiones Obreras- se razona que la carga de la prueba se traslada a la Mancomunidad demandada, a la vista de los indicios aportados en la demanda, que son prácticamente los mismos que en el presente caso -sentencias, actas de la Inspección de Trabajo, etc-. Resulta, en consecuencia, incomprensible que la Sentencia impugnada en amparo afirme que no existen indicios de antisindicalidad en la conducta de la Mancomunidad y que Comisiones Obreras no practicó prueba alguna dirigida a acreditar la existencia de indicios de lesión del derecho a la libertad sindical, cuando tales indicios constan en autos, obviando la Sala que es la empresa a la que corresponde acreditar que su actuación frente a Comisiones Obreras y sus representantes obedece a causas objetivas y razonables ajenas a todo propósito atentatorio contra la libertad sindical.

Alega asimismo el sindicato demandante de amparo que la Sentencia impugnada ha lesionado su derecho a la libertad sindical en su vertiente colectiva. El sindicato desarrolla su principal labor a través de sus representantes, por lo que la reiterada conducta antisindical y coacción contra los delegados de personal sindicalizados constituyó un menoscabo de la capacidad de actuación de la organización, de manera que la limitación de derechos sindicales individuales supone una merma de la libertad de acción sindical colectiva. No existe, en consecuencia, duplicidad de reclamaciones, ni procesales ni sustantivas, ya que si bien las sentencias de despido agotan sus efectos en sí mismas, la reiteración de dichos comportamientos, convierten en destinatario de los mismos a las Comisiones Obreras. La causa petendi y petitum son diferentes a los sustanciados en los procesos precedentes seguidos a instancias de cada uno de los delegados de personal, a lo que se suma la concurrencia de otros datos autónomos reveladores de conflictividad que evidencian la conducta lesiva del empresario, pues los enfrentamientos entre Comisiones Obreras y la Mancomunidad no se reducen a conflictos individuales sino que -como se refleja en autos- también ha existido una denuncia de la Mancomunidad contra los sindicalistas que efectuaron protesta ante el Ayuntamiento, sin que luego la Mancomunidad asistiera siquiera al juicio de faltas. Igualmente destaca la presencia de Comisiones Obreras en distintos procedimientos penales y administrativos contra la Mancomunidad -también reflejados en autos- y el cruce continuo de declaraciones en los medios de comunicación durante estos últimos años, muestra que el conflicto se desarrolla en el ámbito institucional, no individual.

Los hechos relatados provocan efectos disuasorios sobre el resto de los trabajadores en orden a su afiliación o permanencia en el sindicato, favoreciendo la desigualdad y discriminación con respecto a otras centrales sindicales que se han visto impunes durante su mandato. Tales dificultades -que ya se habían evidenciado en la incapacidad de Comisiones Obreras para cubrir la vacante del delegado despedido-, se han visto confirmadas en las elecciones sindicales de 1999, en las que el sindicato Comisiones Obreras no ha podido formar candidatura. Se concluye por todo ello que estamos ante una conducta antisindical empresarial, al estar afectados los derechos esenciales y primigenios que protegen la libertad sindical de Comisiones Obreras, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical, y, en suma la consecución de un cierto grado de indemnidad al ejercer una labor en defensa de los intereses que constitucionalmente le corresponde. Esta conducta sistemática y reiterada, pues, ignora las sucesivas condenas judiciales, no puede quedar impune, máxime procediendo de una Administración pública que, como tal, debe ser la principal garante de los derechos de sus trabajadores.

Por todo ello concluye solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia de 15 de julio de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y con ella del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000, ordenando retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho a la libertad sindical, estableciendo la indemnización que considere oportuna.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 26 de marzo de 2001 la admisión a trámite del recurso de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Orense, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3077/99, del recurso de suplicación núm. 3177/99 y de los autos núm. 136/99, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

5. Recibidos los testimonios de actuaciones interesados y presentado escrito del Procurador de los Tribunales don Roberto de Hoyos Mencia solicitando personarse en el recurso de amparo en nombre y representación de la Mancomunidad das Terras do Navea Bibei, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Segunda de 14 de mayo de 2001 se tiene por personado al citado Procurador en nombre y representación de la Mancomunidad das Terras do Navea Bibei y se da vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera al Ministerio Fiscal, al Sindicato recurrente y a la Mancomunidad para que, de conformidad con el art. 52 LOTC, dentro del plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El 12 de junio de 2001 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. El Ministerio Fiscal recuerda que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho fundamental a la libertad sindical se integra no sólo por su contenido esencial sino también por su contenido adicional, de modo que los actos contrarios a este contenido adicional son también susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (STC 26/2001) y que se ha considerado integrante del contenido adicional del derecho a la libertad sindical el derecho del sindicato a formar secciones sindicales en la empresa y a nombrar en su caso los correspondientes delegados sindicales en los términos dispuestos por la LOLS (SSTC 30/1992, 173/1992, 192/1993 y 145/1999). Asimismo recuerda el Ministerio Fiscal la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba cuando se aporten por el trabajador indicios de vulneración de sus derechos fundamentales, de suerte que en tales casos incumbe al empresario probar que la decisión empresarial que se impugna obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental (SSTC 38/1981, 136/1996 y 80/2001).

Aplicando esta doctrina al caso examinado, considera el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada en amparo ha lesionado el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante. La cuestión debatida en el proceso era si la continuada actuación empresarial, que ya había sido desautorizada por una multiplicidad de pronunciamientos judiciales, como vulneradora de los derechos a la libertad sindical individual de los delegados de personal del sindicato demandante, constituía o no una vulneración del derecho a la libertad sindical, en su dimensión colectiva, al afectar además, a la actividad del Sindicato en cuanto tal. El sindicato lo que denunciaba como lesivo de su derecho de libertad sindical -y lo acreditó- era la ininterrumpida sucesión de decisiones de la Mancomunidad demandada encaminadas a obstaculizar la actividad de los representantes sindicales en la empresa: despido de los representantes de personal -despidos desautorizados judicialmente por lesivos de la libertad sindical de dichos representantes-, obstrucción a su actividad sindical al no proporcionarles la información o documentos a que la empresa venía obligada -lo que había ocasionado el levantamiento de múltiples actas de infracción por la Inspección de Trabajo-, decisión de no mantener en alta a dichos representantes en la Seguridad Social durante la sustanciación de los recursos de suplicación contra las Sentencias dictadas en los procesos por despido -lo que había dado lugar a la liquidación de cuotas por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social a instancias de la Inspección de Trabajo-, e incluso la formulación de denuncias penales contra los delegados de personal y otros miembros del sindicato, sin base alguna. Tal actuación empresarial continuaba en las fechas en que se interpuso la demanda rectora de autos, pues en fechas inmediatamente anteriores a la misma le había sido nuevamente denegada información al único delegado de personal en aquellos momentos existente, y este delegado de personal fue nuevamente despedido tras la interposición de la demanda por el sindicato Comisiones Obreras.

El sindicato entiende que se ha enjuiciado en los pronunciamientos judiciales precedentes la conducta empresarial desde la dimensión individual de los trabajadores afectados, pero que tal conducta tiene además una dimensión colectiva, pues ha afectado a la actividad sindical en la empresa del sindicato en cuanto tal, vulnerando su derecho de actividad sindical a través de reiteradas lesiones a los derechos de los representantes de personal pertenecientes del sindicato, sobre todo, e incluso mediante denuncias penales infundadas a otros miembros del sindicato.

La Sala, con base en la existencia de los precedentes pronunciamientos judiciales que habían declarado nulos los despidos de los delegados de personal o habían concedido a uno de ellos determinada indemnización por vulneración de su derecho a la libertad sindical, prescindió del análisis de la vulneración denunciada por el sindicato demandante, con olvido de que el sindicato accionaba en defensa de un interés propio y distinto del que ya había sido objeto de enjuiciamiento, ejerciendo un derecho que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, y lo hacía denunciando una continuada actuación desplegada por la Mancomunidad demandada frente a los delegados de personal sindicalizados, actuación empresarial que ya había merecido la desautorización judicial y el levantamiento de actas de infracción por la autoridad administrativa laboral, por habérseles despedido por su actividad sindical y por habérseles impedido o obstaculizado la misma. Además, esta actuación antisindical continuó con posterioridad a las sentencias que declararon la nulidad de los despidos y al levantamiento de las actas de infracción por la Inspección de Trabajo.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la libertad sindical del sindicato Comisiones Obreras, debiendo anularse la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de julio de 1999 y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al dictado de la misma para que la Sala dicte nueva sentencia, respetuosa con el derecho a la libertad sindical del Sindicato demandante.

7. El 12 de octubre de 2001 presentó sus alegaciones la representación procesal del sindicato demandante, resumiendo los argumentos expuestos en su escrito de formalización del recurso de amparo.

8. La Mancomunidad das Terras do Navea Bibei presentó su escrito de alegaciones el 13 de junio de 2001, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Considera la Mancomunidad que la Sentencia impugnada no ha lesionado el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante. El sindicato no ha aportado indicios razonables, concretos y precisos de la supuesta lesión de la libertad sindical que invoca, limitándose a alegar que la actuación de la empresa le ha irrogado graves perjuicios, tales como la imposibilidad de presencia sindical en la empresa, falta de afiliación, falta de candidatos para las elecciones sindicales en la empresa, etc., así como un daño a la imagen y prestigio del sindicato, pero no ha aportado ningún indicio o principio de prueba al respecto, por lo que no procede la aplicación de la doctrina sobre la inversión de la carga de prueba. No obstante, aun en la hipótesis de que se considerase que sí se han aportado tales indicios, la Mancomunidad considera que la demanda de amparo debería ser desestimada, toda vez que ha desplegado actividad probatoria suficiente para desvirtuar los indicios. Así, ha demostrado que en ningún momento ha sido sancionada por las actas levantadas por la Inspección de Trabajo; que ha facilitado toda la información precisa a los delegados de personal; que ha contestado a todos los escritos remitidos por los delegados de personal; que ha permitido realizar las asambleas, visitar y recorrer las instalaciones de la residencia de la tercera edad cuando lo han solicitado los delegados de personal; que ha permitido a los miembros de Comisiones Obreras hacer encierros en la sede de la Mancomunidad, facilitándoles un local al efecto; que el sindicato Comisiones Obreras ha concurrido sin ningún tipo de traba a las elecciones de representantes de los trabajadores en la Mancomunidad; que la actividad del sindicato y de sus delegados en el seno de la Mancomunidad se ha limitado a la formulación de denuncias ante la Inspección de Trabajo y a la aparición en prensa; que la Mancomunidad nunca ha impedido al sindicato demandante que presentase cuantas denuncias penales, civiles o administrativas tuviese por conveniente; y que el sindicato ha efectuado en prensa las manifestaciones que ha considerado oportunas, sin cortapisa alguna por parte de la Mancomunidad; que la vacante del delegado de personal despido en marzo de 1998 no ha sido cubierta por el sindicato, pudiendo hacerlo con un suplente o solicitar que se celebraran elecciones parciales para cubrir dicha vacante. Todo ello resulta acreditado con la documental obrante en autos, así como con la testifical del delegado de personal de la Mancomunidad.

En cuanto a la pretendida lesión del art. 24.1 CE en relación con el art. 28.1 CE, por la revisión efectuada por la Sala de la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de instancias, se trata de una queja formulada por primera vez en amparo, por lo que se incumple el requisito del art. 44.1 c) LOTC. Sin perjuicio de ello, se trata de una queja carente en cualquier caso de fundamento, pues la Sentencia de la Sala ha modificado el relato de hechos probados estimando uno de los motivos del recurso de suplicación de la Mancomunidad, lo que resulta plenamente conforme a las potestades revisoras de la Sala en el recurso de suplicación.

En fin, concluye la Mancomunidad, tampoco cabe admitir que se haya vulnerado la libertad sindical, en su vertiente colectiva, del Sindicato demandante, pues, tal como se razona en la Sentencia impugnada, no cabe duplicar las reclamaciones en los términos en que se hizo, pues declaradas en algún caso las vulneraciones de la libertad sindical de los representantes de personal en Sentencias firmes estimatorias de las demandas presentadas por dichos representantes, habiendo sido cumplidas dichas Sentencias en sus propios términos, no cabe que el Sindicato demandante pretende extraer de ello la existencia de una vulneración indirecta de su propia libertad sindical, que no ha quedado acreditada con la aportación de indicios concretos y precios de la supuesta lesión.

9. Por providencia de fecha 27 de enero de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 15 de julio de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso de suplicación núm. 3177/99, ha lesionado el derecho del sindicato demandante a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

En efecto, debe precisarse que, si bien el demandante de amparo también invoca la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), tal queja carece de sustantividad propia, pues la discriminación enunciada no concierne a ninguna de las circunstancias explícitamente proscritas por el art. 14 CE, por lo que ha de quedar subsumida en la queja referida a la lesión del art. 28.1 CE, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 55/1983, de 22 de junio, FJ 1; 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 1; 90/1997, de 6 de mayo, FJ 3; 87/1998, de 21 de abril, FJ 2; 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; y 44/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

Del mismo modo, la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la libertad sindical, ha de quedar subsumida en este derecho fundamental sustantivo, pues lo que denuncia el recurrente es que la Sala, pese a partir del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia (con las adiciones aceptadas en suplicación antes mencionadas, que no alteran sustancialmente el relato de la conflictividad existente entre la empresa y los delegados de personal miembros del sindicato demandante), rechaza la existencia de indicios de antisindicalidad en la conducta empresarial. En suma, esta queja incide en el reproche dirigido a la Sala por no haber aplicado la regla de la distribución de la carga de la prueba sentada por la doctrina del Tribunal Constitucional y recogida expresamente en el art. 179.2 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), para garantizar el derecho a la libertad sindical frente a decisiones o actuaciones empresariales que puedan constituir una discriminación por motivos sindicales, lo que debe enjuiciarse desde la perspectiva del art. 28.1 CE, debiendo en todo caso recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada, razonable y no manifiestamente errónea ni arbitraria, ni lesiva de otros derechos fundamentales, si bien en este último supuesto serían esos derechos los vulnerados y no el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4, y 214/1999, de 24 de julio, FJ 2).

2. Planteada así la cuestión, debe recordarse en primer lugar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la libertad sindical proclamado por el art. 28.1 CE garantiza, en su vertiente individual, el derecho del trabajador a no sufrir consecuencias desfavorables en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical, de suerte que el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si el trabador resulta perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical. Por ello, la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación sindical en el ámbito de la empresa, para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, constituye una "garantía de indemnidad", que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes en relación con el resto de los trabajadores (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 5; 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 3;/1998, de 29 de septiembre, FJ 4; 30/2000, de 31 de enero, FJ 2; 173/2001, de 26 de julio, FJ 5; 111/2003, de 16 de junio, FJ 5; y 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3).

Asimismo, el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en su vertiente colectiva, y en virtud de una interpretación sistemática con el art. 7 CE y del canon hermenéutico sentado por el art. 10. 2 CE, integra derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos que, por contribuir de forma primordial a que el sindicato pueda desarrollar las funciones a las que es llamado por el citado art. 7 CE, constituyen el núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical, sin el cual ese derecho fundamental no sería reconocible. De este modo, como repetidamente ha declarado nuestra doctrina, la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado, lo que supone el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 30/1992, de 18 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 94/1995, de 16 de junio, FJ 2; 127/1995, de 25 de julio, FJ 3; 168/1996 de 29 octubre, FJ 1 y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3). En coherencia con dicho contenido constitucional, este derecho fundamental tiene su desarrollo en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de libertad sindical (LOLS), donde se establece que, en el plano colectivo, el derecho de libertad sindical comporta que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de la libertad sindical, tengan derecho al "ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella" [art. 2.2 d) LOLS]. Por tanto, la libertad sindical se integra por los derechos de actividad y los medios de acción que, por contribuir de forma primordial a que el sindicato pueda desarrollar las funciones a las que es llamado por el art. 7 CE, constituyen el núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical (SSTC 9/1988, de 25 de enero, FJ 2; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3 y 121/2001, de 4 de junio, FJ 2, por todas). Entre estos derechos de actividad y medios de acción que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical este Tribunal ha venido incluyendo el derecho a la negociación colectiva, a la huelga y a la promoción de conflictos.

Pero el derecho fundamental a la libertad sindical se integra no sólo por su contenido esencial, sino también por otros derechos o facultades adicionales atribuidos por la propia Ley Orgánica de libertad sindical y otras normas o convenios -participación institucional, facultad de los sindicatos para promover y participar en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores, nombrar en su caso los correspondientes delegados sindicales, etc.-, de forma que los actos contrarios a este contenido adicional, en el marco de su regulación infraconstitucional, son también susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (entre otras muchas, SSTC 39/1986, de 31 de marzo, FJ 3; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 30/1992, de 18 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3; 132/2000, de 16 de mayo, FJ 2; y 257/2000, de 30 de octubre, FJ 4).

3. Debe igualmente traerse a colación la doctrina sentada por este Tribunal ya desde su temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, acerca de la importancia que tiene la regla de la distribución de la carga de prueba para garantizar el derecho a la libertad sindical frente a posibles actuaciones empresariales que puedan constituir una discriminación por motivos sindicales, regla consagrada expresamente en el art. 179.2 LPL como consecuencia de dicha doctrina, como recuerda la STC 74/1998, de 31 de marzo, FJ 5.

Para precisar con nitidez los criterios aplicables en materia probatoria cuando están en juego posibles vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, como es el caso de la libertad sindical, es pertinente traer a colación la STC 29/2002, de 11 de febrero. Decíamos allí, recordando nuestra reiterada doctrina, que "la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador". Y proseguíamos señalando que "precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (hoy recogida en los arts. 96 y 179.2 LPL; SSTC 38/1981, 37/1986, 47/1985, 114/1989, 21/1992, 266/1993, 180/1994 y 136/1996, entre otras). La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, FFJJ 2 y 3), finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, FJ 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 166/1987, 114/1989, 21/1992, 266/1993, 293/1994, 180/1994 y 85/1995)". Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, añadíamos, "sobre la parte demandada recae la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989)-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (reflejan estos criterios las SSTC 38/1981, 104/1987, 114/1989, 21/1992, 85/1995 y 136/1996, así como también las SSTC 38/1986, 166/1988, 135/1990, 7/1993 y 17/1996). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador (SSTC 197/1990, FJ 1; 136/1996, FJ 4, así como SSTC 38/1981, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 147/1995 ó 17/1996)".

En definitiva, el demandante, que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba, debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente, concreta, y precisa, en torno a los indicios de que ha existido discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, por todas).

4. Conforme a la doctrina expuesta nos corresponde dilucidar si el sindicato demandante de amparo acreditó en el proceso a quo suficientemente la existencia de indicios de antisindicalidad y si, en tal caso, la Mancomunidad demandada probó que su actuación fue por completo ajena a todo propósito de atentar contra la libertad sindical.

Antes de analizar ese punto decisivo, visto que el Juez de instancia y la Sala de lo Social alcanzaron conclusiones diversas sobre el particular, será oportuno recordar, como destacaba la STC 14/2002, de 28 de enero, que para resolver la cuestión no bastará con la simple evaluación de la razonabilidad de esas decisiones judiciales. Y ello porque es perfectamente posible que se den resoluciones judiciales que contengan una fundamentación que exprese razones -de hecho y de Derecho- por las que el órgano judicial llega a un determinado pronunciamiento, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de los derechos fundamentales como los aquí en juego, no expresen de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de la decisión adoptada. En estos casos, como señala la citada STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 5, "nuestro enjuiciamiento no puede limitarse a comprobar que los órganos judiciales efectuaron una interpretación de los derechos en juego, y que ésta no fue irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4), ya que aquí el derecho afectado no es el del art. 24.1 CE, sino un derecho fundamental sustantivo (STC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4). Cuando se enjuicia la presunta vulneración de un derecho sustantivo, como lo es el relativo a la libertad sindical, el test de razonabilidad que este Tribunal aplica a los derechos del art. 24 CE queda absorbido, como ya dijimos, por el canon propio de aquel derecho. A tal fin se hace necesario interpretar a la luz de los valores constitucionales los indicios que sirven de base al enjuiciamiento, todo ello sin que tal actuación suponga la revisión de la valoración de la prueba efectuada por el juzgador, por ser firme doctrina constitucional que dicha valoración se encuentra atribuida en exclusiva a los órganos judiciales, sin que competa a este Tribunal revisar en vía de amparo las apreciaciones de aquéllos ni la ponderación que lleven a cabo, salvo que unas u otra resulten arbitrarias o irrazonables (SSTC 140/1994, de 9 de mayo, FJ 3, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 4)".

5. Abordando el enjuiciamiento que nos corresponde con ese criterio y desde aquel esquema de distribución de cargas probatorias, debemos examinar si el sindicato demandante de amparo aportó una "prueba verosímil" (STC 207/2001, de 22 de octubre, FJ 5) o un "principio de prueba" revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales o de una quiebra del derecho fundamental de que se trate (por todas, SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3; 214/2001, de 29 de octubre, FJ 4, y 14/2002, de 28 de enero, FJ 4).

En el caso de autos el Juzgado de lo Social estimó la vulneración del derecho a la libertad sindical alegada por el sindicato recurrente en amparo, al considerar que había aportado indicios suficientes que generaban la razonable sospecha del trato discriminatorio denunciado, por referencia a la actuación desplegada por la empresa frente a los dos delegados de personal del sindicato Comisiones Obreras, elegidos en las elecciones sindicales de 1995, que se concreta en las decisiones empresariales reflejadas en el relato de hechos probados y cuya antisindicalidad ha sido ya declarada por diversos pronunciamientos judiciales de los que igualmente se hace mención en los hechos probados de la Sentencia de instancia. Nada se dice en cuanto a que la Mancomunidad haya demostrado que su actuación respondiese a razones ajenas a la actividad sindical de los delegados de personal pertenecientes al sindicato demandante de amparo -por lo que ha de entenderse que las razones invocadas por la Mancomunidad para contrarrestar los indicios de antisindicalidad han sido descartadas por el Juzgado.

La Sentencia dictada en el recurso de suplicación interpuesto por la Mancomunidad, sin embargo, revocó la de instancia al considerar que el sindicato no ha aportado indicios que revelen una conducta empresarial lesiva del derecho a la libertad sindical, por lo que no resulta necesario siquiera entrar a examinar las razones y la actividad probatoria desplegada por la Mancomunidad en orden a desvirtuar las quejas del sindicato demandante. Señala la Sala de lo Social que la lesión de la libertad sindical invocada por el sindicato Comisiones Obreras se refiere a la situación de conflicto entre la Mancomunidad y los dos delegados de personal de dicho sindicato, elegidos en las elecciones sindicales de 1995, sin que se haya acreditado la repercusión de tal conflicto en orden a disuadir a simpatizantes de afiliarse al sindicato o a dificultar la presentación de candidatos por dicho sindicato a las elecciones sindicales, por lo que no existen indicios de discriminación sindical más allá de esa situación de conflicto con los delegados de personal mencionados, que no puede servir de fundamento a la demanda del sindicato, pues supondría duplicar las reclamaciones, toda vez que los litigios entre los delegados de personal y la empresa porque han sido despedidos o atacada su libertad sindical, ya han sido resueltos por Sentencias firmes del orden social, a cuyo contenido ha de estarse.

6. Pues bien, estas conclusiones de la Sentencia de suplicación no pueden ser compartidas, toda vez que no cabe negar que el examen de los hechos probados recogidos en ambas Sentencias pone de manifiesto un acervo probatorio suficientemente indicativo de antisindicalidad. En ellos se recoge que los delegados de personal elegidos en las listas de Comisiones Obreras reclamaron diversa información al amparo del art. 64 LET, solicitud que no fue atendida, por lo que presentaron denuncia ante la Inspección de Trabajo (hechos probados segundo y duodécimo); que uno de los representantes fue despedido en dos ocasiones sucesivas, declarándose nulo el segundo de los despidos por vulneración de la libertad sindical (el primer despido fue inicialmente declarado improcedente, para ser finalmente declarado procedente tras diversas vicisitudes procesales); que la empresa formuló contra él denuncia por lesiones y amenazas, resultando el trabajador absuelto (hechos tercero y cuarto); que el otro delegado, también elegido en listas de Comisiones Obreras, fue también despedido, declarándose improcedente el acto extintivo y que volvió a ser despedido por segunda vez, siendo calificado dicho despido como nulo por vulneración de la libertad sindical; que este trabajador fue despedido una tercera vez, aproximadamente un mes después de la Sentencia firme del anterior despido nulo, estando pendiente de resolución la correspondiente causa de despido en la fecha de la Sentencia de instancia dictada en estos autos (hechos séptimo y octavo); que durante la ejecución provisional de las Sentencias que declararon los despidos improcedentes la Mancomunidad optó por el abono de los salarios sin contraprestación de servicios, situación que se prolongó durante más de dos años (hecho quinto); que durante ese tiempo el sindicato efectuó diversas denuncias ante la Inspección por falta de publicación de calendarios de vacaciones, falta de entrega a los delegados de copias de los contratos, falta de ocupación efectiva de éstos, etc.; que la Inspección extendió actas de infracción, una de ellas por obstaculización de la función representativa (hechos sexto y noveno); que la Tesorería General de la Seguridad Social procedió a la liquidación de cuotas en el régimen general de la Seguridad Social por no dar de alta la empresa a los delegados de personal de Comisiones Obreras durante la ejecución provisional de las Sentencias de despido (hecho probado décimo); que se realizaron una serie de protestas por parte de representantes de Comisiones Obreras, interponiendo denuncia la Mancomunidad y absolviéndose a los denunciados en el juicio de faltas (hecho probado undécimo); que uno de los delegados de personal citados formuló demanda en procedimiento de tutela de libertad sindical, declarándose en suplicación que la conducta de la demandada constituye una lesión del art. 28.1 CE (hecho decimotercero en la redacción dada por la Sentencia de la Sala de lo Social impugnada en amparo, que aceptó la revisión fáctica en este punto); que los despidos de los delegados de personal implicaron vacantes en los puestos de representación unitaria, sin que conste si pudieron cubrirse (fundamento de Derecho segundo de la Sentencia impugnada). Frente a todo ello, la empresa logró en suplicación hacer constar en el relato de hechos que la empresa ha permitido a uno de los delegados de personal de Comisiones Obreras el ejercicio del derecho de reunión en fechas posteriores a su primer despido -fundamento de derecho segundo de la Sentencia de suplicación en relación con los hechos probados tercero y quinto.

En suma, el examen de los hechos declarados probados evidencia la existencia de indicios de antisindicalidad de naturaleza mediata, referidos a los actos de despido contra los delegados de personal de Comisiones Obreras, que fueron objeto de los correspondientes procesos individuales, y de indicios de antisindicalidad de carácter inmediato, esto es, expresivos de un conflicto directo entre empresa y sindicato al que pertenecen dichos representantes unitarios.

Respecto a los primeros no cabe negar la relevancia constitucional de los actos contra la representación unitaria de los trabajadores, a la vista, al menos, de tres circunstancias principales: la utilización mediata de las representaciones unitarias en la empresa para la acción sindical de las organizaciones sindicales; la necesidad de aquéllas para obtener las organizaciones sindicales la implantación exigida por la ley en punto a desarrollar desde una singular posición determinadas facultades sindicales (mayor representatividad, señaladamente, art. 7 LOLS); y los derechos de las organizaciones sindicales sobre esos órganos electivos (promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa y presentar candidatos a tales elecciones, art. 2.2.d LOLS y arts. 67.1 y 69.3 LET), derechos considerados como integrantes del contenido adicional de la libertad sindical en su vertiente colectiva (SSTC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3; 132/2000, de 16 de mayo, FJ 2; y 257/2000, de 30 de octubre, FJ 4, por todas). De modo que una actuación empresarial contra los delegados de personal constituye un indicio de vulneración de la libertad sindical no sólo de éstos a título individual, sino también de la organización sindical a la que pertenecen, por la afectación de tal conducta empresarial a la acción sindical como manifestación del derecho fundamental del sindicato.

Por lo mismo, resulta inaceptable excluir estos indicios de antisindicalidad de carácter mediato del panorama indiciario a tener en cuenta en el caso concreto para determinar si ha existido vulneración del derecho a la libertad sindical del sindicato demandante, por el hecho que los representantes unitarios pertenecientes al sindicato Comisiones Obreras hayan accionado contra los despidos de que han sido objeto, o incluso en reclamación de indemnización por vulneración de su derecho a la libertad sindical. No puede hablarse de una duplicidad de reclamaciones, como se hace en la Sentencia impugnada en amparo, pues la organización sindical defiende un interés propio que es distinto y autónomo del que constituye la pretensión que hayan podido formular a título personal los delegados de personal (SSTC 257/2000, de 20 de octubre, FJ 3, y 66/2002, de 21 de marzo, FJ 2). Dicho de otro modo, la organización sindical demandante de amparo articula procesalmente un derecho que trasciende el del trabajador que defiende su derecho fundamental como titular individual, tomando pie aquélla para ello en la dimensión colectiva de la libertad sindical, como derecho fundamental y básico en la comprensión del sistema constitucional de relaciones laborales.

A ello se añade que en el panorama indiciario a considerar concurren además los mencionados indicios autónomos o de afectación inmediata en la acción sindical del sindicato recurrente. En efecto, en los hechos probados se reflejan, al margen de las decisiones del empresario contra los delegados de personal ya enjuiciadas por la jurisdicción social a instancias de las demandas formuladas por dichos delegados, otros elementos independientes reveladores de una potencial antisindicalidad. Así, las actas de infracción levantadas por la Inspección de Trabajo (hechos probados sexto y noveno) o la interposición de una denuncia por coacción contra representantes de Comisiones Obreras tras la celebración de protestas, que concluyó con la absolución de los denunciados (hecho probado undécimo), poseen un innegable valor indiciario, en el contexto de conflictividad sindical en que se insertan, sin perjuicio de que el núcleo constitutivo del panorama indiciario venga dado principalmente por la actuación empresarial contra los delegados de personal del sindicato Comisiones Obreras.

En definitiva, tal como apreció el Juzgado de instancia, ha de concluirse que la organización sindical demandante había desarrollado una actividad alegatoria suficientemente concreta y precisa, en torno a una posible violación de su derecho de libertad sindical, creando con ello una apariencia o sospecha de comportamiento empresarial contrario a este derecho fundamental.

7. Alcanzada la anterior conclusión y con arreglo a la doctrina constitucional antes reproducida, correspondía a la Mancomunidad la carga de probar que sus decisiones se basaban en causas ajenas a la apariencia de discriminación sindical creada por la organización sindical demandante. En efecto, conforme recogíamos en el fundamento jurídico tercero, existente un principio de prueba o apariencia verosímil de la vulneración de derechos fundamentales, aquí de la libertad sindical, incumbe al empresario la carga probatoria encaminada a demostrar que su actuación resulta por completo ajena a todo propósito de discriminación sindical, como único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios.

En este punto ha de tenerse en cuenta que la empresa alegó en el acto del juicio las razones que, a su juicio, desvirtuaban los indicios de antisindicalidad y desarrolló la actividad probatoria que consideró oportuna al respecto. Tal argumentación fue rechazada en instancia por el Juzgado de lo Social, que, valorando la prueba practicada, declaró la lesión del derecho a la libertad sindical del sindicato demandante. La Sentencia de instancia, en suma, consideró que la empresa no acreditó que su actuación obedeciera a razones absolutamente ajenas a un propósito de vulneración de la libertad sindical, ausencia de prueba que, conforme a la doctrina de este Tribunal antes citada, trasciende del ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión de su derecho fundamental a la libertad sindical.

Por el contrario, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa, al entender injustificadamente que no se han aportado por el sindicato demandante indicios razonables de que la actuación empresarial lesionó su derecho a la libertad sindical, pese a que, como ya dijimos, el relato de hechos declarados probados de la Sentencia de instancia aceptado por la Sentencia dictada en suplicación revela la existencia de indicios de antisindicalidad tanto de naturaleza mediata, referidos a los actos de despido contra los delegados de personal, como de carácter inmediato, expresivos de un conflicto directo existente entre empresa y el sindicato al que pertenecen dichos representantes unitarios, sin que la empresa cumpliera con la carga probatoria consistente en acreditar que su actuación se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador del derecho fundamental aducido. Siendo así, debemos concluir que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impugnada en amparo vulneró el derecho del sindicato recurrente a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

8. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del recurso de amparo y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos del art. 55 LOTC. En este sentido, toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo Social declaró la vulneración del derecho a la libertad sindical del sindicato demandante de amparo, bastará para restablecer a éste en la integridad de su derecho con anular la Sentencia de suplicación aquí impugnada, declarando la firmeza de la Sentencia dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Orense.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el sindicato Comisiones Obreras y, en su virtud:

1º Reconocer al sindicato recurrente su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de julio de 1999, dictada en el recurso de suplicación núm. 3177/99, lo que implica la firmeza de la Sentencia dictada en los autos núm. 136/99 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Orense el 26 de marzo de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 18/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:18

Recurso de amparo 3147-2001. Promovido por don Francisco Jiménez Menéndez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de lo Penal que le condenaron por dos delitos contra la hacienda pública.

Supuesta vulneración de los derechos a no declarar contra sí mismo, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: información obtenida de una sociedad mercantil, no del acusado; imputado por el Juzgado de instrucción; condena fundada en pruebas periciales de cargo, sin invertir la carga de la prueba sobre deducciones tributarias.

1. No apreciándose la existencia del requisito subjetivo de que la coacción haya sido ejercida por el poder público sobre la persona que facilitó la información incriminatoria, finalmente destinataria de las medidas punitivas, debe desestimarse el recurso de amparo en este punto [FJ 4].

2. En el procedimiento abreviado la garantía de audiencia previa implica que el Juez ponga en conocimiento del imputado tanto el hecho objeto de las diligencias previas como la existencia de una imputación, y le ilustre de sus derechos, especialmente el de designar abogado (STC 118/2001) [FJ 5].

3. No existió infracción del derecho a la defensa del solicitante de amparo, quien, desde el primer momento, tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban y de su condición de imputado en el proceso penal abierto, intervino en la instrucción debidamente asistido por Abogado y fue oído y pudo alegar e intervenir en la causa antes de cualquier acusación formal y de la apertura del juicio oral (SSTC 14/1999 y 70/2002) [FJ 5].

4. En la Sentencia recurrida, la inferencia que el órgano judicial deduce de las pruebas periciales no puede reputarse irracional, arbitraria, o incoherente y, por tanto, no resulta revisable por este Tribunal por exceder su propia competencia (SSTC 124/2001 y 137/2002) [FJ7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3147-2001, promovido por don Francisco Jiménez Menéndez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Ruenes y asistido por el Abogado don Ignacio Ayala Gómez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid de 15 de septiembre de 1999, confirmada por la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de abril de 2001. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y la empresa Inmobiliaria Compraventa, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 2001, doña María Eva de Guinea y Ruenes, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Jiménez Menéndez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de abril de 2001 (rollo de apelación núm. 20109/99), que desestima el recurso de apelación instado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid de 15 de septiembre de 1999 (juicio oral núm. 377/98), que condena al recurrente como autor de dos delitos contra la hacienda pública, en concepto de impuesto sobre el valor añadido e impuesto sobre sociedades, ambos correspondientes al ejercicio 1993.

2. Los hechos más relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación iniciadas el 15 de marzo de 1995 en relación con la entidad Inmobiliaria Compraventa, S.A., en adelante (Incovesa), de la que el ahora recurrente en amparo es Presidente y Consejero Delegado, el 16 de julio de 1997 el Delegado Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al amparo de lo establecido en el entonces vigente art. 77.6 de la Ley general tributaria de 1963 (LGT), acordó la remisión del expediente al Ministerio Fiscal, acompañado de un informe de la Inspección Tributaria de fecha 11 de julio de 1997, en el que se consideraba la existencia de indicios de la comisión de dos delitos contra la hacienda pública por el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y el impuesto sobre sociedades (IS), ambos correspondientes al ejercicio 1993, estimando cuotas tributarias devengadas y dejadas de ingresar por importe de 65.843.945 pesetas y de 115.328.183 pesetas, respectivamente.

b) Ejercida la acción penal y formulada querella por el Ministerio Fiscal sobre la base del Informe-denuncia presentado por la Inspección, el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid dictó Sentencia de 15 de septiembre de 1999, condenando al ahora recurrente en amparo como autor de dos delitos contra la hacienda pública, en concepto de IVA e IS, ambos correspondientes al ejercicio 1993, al considerar probado que el Sr. Jiménez Menéndez había defraudado a la hacienda pública por los importes estimados por la Inspección tributaria, antes mencionados. Concretamente, el citado Juzgado condenó al acusado a las penas por cada uno de los delitos de un año de prisión menor, accesorias (de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena) y, además, por el primero multa de 115.328.183 pesetas, con arresto sustitutorio de sesenta días en caso de insolvencia y por el segundo multa de 65.843.945 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de insolvencia; al pago de las dos quintas partes de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular; y a que indemnice a la hacienda pública en 181.172.137 pesetas; declarándose, asimismo, la responsabilidad subsidiaria de Inmobiliaria Compraventa, S.A.

c) Interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución, con fundamento, entre otros motivos, en la vulneración de los derechos a no confesarse culpable, a la defensa y a la presunción de inocencia, éste fue desestimado por Sentencia de 10 de abril de 2001 de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, decisión judicial que ahora se recurre en amparo.

3. Se alega en la demanda de amparo la vulneración de los derechos a no autoincriminarse, a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, todos ellos garantizados en el art. 24.2 CE, así como del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE:

a) Se aduce, en primer lugar, la vulneración del derecho a no autoincriminarse del recurrente en amparo al haber sido condenado como autor de dos delitos contra la hacienda pública con fundamento exclusivo en los datos que obraban en el informe-denuncia sobre delito fiscal elaborado por la Inspección de los Tributos sobre la base de la documentación aportada coactivamente por los distintos representantes de la entidad inspeccionada (Incovesa) que se sucedieron en el transcurso de las actuaciones de comprobación e investigación. De forma detallada se relata en la demanda cómo la inspección fue requiriendo, bajo el apercibimiento de sanción, a la entidad inspeccionada listados, libros, justificantes y registros contables, y la entidad aportando coactivamente por medio de sus representantes la documentación que sucesivamente le iba siendo reclamada por la Administración. Tomando como base la información y el material documental así obtenidos la Inspección confeccionó el Informe en el que el Juzgado de lo Penal sustentó el fallo condenatorio, considerando que las cuotas defraudadas coincidían cabalmente con las cuotas tributarias devengadas, según el cálculo que de ellas realizó la misma Inspección.

A juicio del recurrente estos hechos vulneraron su derecho a no autoincriminarse que, a tenor de la STC 161/1997, de 2 de octubre (FJ 5), tiene su fundamento en una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia, concretamente la que sitúa en la acusación la carga de la prueba -presunción de inocencia que, junto a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable conformarían las "garantías frente a la autoincriminación"- y cuyo contenido esencial se identifica como un derecho a no ser condenado o sancionado con fundamento en la información autoincriminatoria aportada bajo coacción. En opinión del recurrente, pues, para que el derecho a no autoincriminarse resulte aplicable es preciso que concurran diversos presupuestos. En primer lugar, que la información autoincriminatoria de que se trate haya sido aportada. Y es que, una cosa es "soportar" una diligencia o pericia técnica realizada por quien tiene la carga de probar; y otra "aportar" coactivamente elementos de prueba incriminatorios. De acuerdo con la demanda, la presunción de inocencia y los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, sólo protegen en el proceso penal o sancionador frente a la aportación coactiva de datos autoincriminatorios, o frente a la utilización en tales procedimientos como prueba de cargo del material autoincriminatorio coactivamente aportado a los poderes públicos. En segundo lugar, la información debe haber sido aportada por el propio sujeto a quien se impone la medida punitiva. Según se afirma, sólo es inútil para condenar o sancionar a la entidad inspeccionada la información que ella misma haya suministrado a los poderes públicos bajo coacción. En cambio, si los datos y pruebas que resultan incriminatorias han sido obtenidas por la Inspección mediante el ejercicio de su actividad probatoria (preceptiva en quien acusa) sobre la misma entidad (obligada a soportarla), o han sido facilitadas a la Inspección por personas distintas del imputado, o, en fin, fueron aportadas voluntariamente (sin coacción ni admonición sancionatoria alguna) por quien era objeto de comprobación tributaria, ningún reparo cabría oponer a que tales datos fueran empleados en su contra en el proceso penal. En tercer lugar, la información debe haber sido aportada bajo coacción. En cuarto lugar, en fin, precisa el recurrente que, de conformidad con la doctrina sentada en la STC 76/1990, el derecho a no autoincriminarse no se materializa nunca en el derecho de los obligados tributarios a no aportar, en el curso de los procedimientos de gestión tributaria, los datos con trascendencia tributaria reclamados por la Administración (deber de colaborar que, explicitado, entre otros, en los arts. 35.2 y 140.1.d, ambos de la LGT, tendrían fundamento en el art. 31.1 CE), aunque tales datos pudieran tener al mismo tiempo naturaleza autoincriminatoria, sino en el derecho a que los datos que se han debido facilitar bajo coacción no se utilicen para condenar o sancionar al obligado a colaborar. En efecto, a su juicio, cuando en el seno de un procedimiento de gestión tributaria se reclama del obligado tributario información con trascendencia tributaria y punitiva, el deber de contribuir establecido en el art. 31.1 CE y el derecho a no autoincriminarse garantizado en el art. 24.2 CE confluyen, pero no colisionan, porque, como advierte la citada Sentencia, el segundo de los preceptos constitucionales citados no tutela la reserva de los datos autoincriminatorios en el procedimiento de inspección, sino que sólo protege frente a la utilización de estos datos en un proceso penal o sancionador cuando han sido aportados por el imputado bajo coacción. El derecho a no autoincriminarse -se advierte en el mismo sentido en la demanda- no legitima al sujeto inspeccionado para negarse a aportar la información fiscal, incluso la de contenido o trascendencia incriminatoria, que le sea requerida por la Inspección en el curso de un procedimiento de comprobación e investigación; pues de otro modo podría peligrar la efectiva realización del deber de contribuir y de los intereses públicos tutelados en el art. 31.1 CE. En definitiva -se concluye-, el derecho a la no autoincriminación lo que impone no es la reserva de la información fiscal incriminatoria obtenida coactivamente de un sujeto para su utilización en el procedimiento de liquidación, sino su inocuidad en el seno del procedimiento penal seguido contra él.

Pues bien, en opinión del recurrente, todos y cada uno de los presupuestos que se acaban de sintetizar habrían concurrido en el supuesto que ahora se somete a nuestro juicio. En primer lugar, todas las pruebas que han servido para fundamentar la condena penal impuesta por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid y ratificada por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, habrían sido aportadas por la propia entidad inspeccionada. Así es, tanto del informe sobre delito fiscal emitido por la Inspección el 11 de julio de 1997 para denunciar la posible comisión de dos delitos contra la hacienda pública, como de las comunicaciones obrantes en el expediente administrativo se deduciría que la regularización de la situación tributaria de la entidad inspeccionada se llevó a cabo sobre la base de la documentación aportada por ésta coactivamente, no -lo que hubiera impedido invocar el derecho a no autoincriminarse- con fundamento en la que pudiera haber obtenido la Administración tributaria sin el auxilio del imputado (mediante la entrada y registro de los locales de negocio, obtención de información de terceras personas, etc.).

En segundo término, las pruebas utilizadas por el órgano judicial para fundamentar la condena habrían sido facilitadas por el destinatario de las medidas punitivas. En realidad, como se advierte en la demanda, las pruebas no habrían sido aportadas directamente por el Sr. Jiménez Menéndez, sino por la entidad de la que era Presidente y Consejero Delegado o, lo que sería igual, por los "distintos representantes de la entidad inspeccionada que se sucedieron en el transcurso de las actuaciones". Sin embargo, dado que al recurrente en amparo se le condena por las actuaciones ilícitas de la entidad Incovesa, en su calidad de administrador de derecho de la misma, el demandante da por hecho que la aportación de datos por la entidad equivale a la entrega de éstos por su administrador. No niega el recurrente que algunos datos fueron obtenidos por la Inspección de terceras personas obligadas a colaborar (información de la que se deja constancia en los Anexos 42 y 43 del Informe de la Inspección). A su juicio, sin embargo, tal circunstancia no desvirtúa la afirmación de que la documentación que sirve de referente básico a la Inspección para regularizar la situación fiscal de Incovesa está constituida por los listados, Libros, justificantes y registros contables aportados coactivamente por la entidad inspeccionada; siendo las diferencias apreciadas entre unos y otros los que permiten a la Inspección determinar bases imponibles y cuotas en régimen de estimación directa ... y confeccionar así las cantidades que se consideran dejadas de ingresar en concepto de IVA y de Impuesto de Sociedades correspondientes a 1993, apreciando con base en todo ello indicios de la posible comisión de dos delitos contra la hacienda pública.

En tercer lugar, todas las pruebas utilizadas para fundamentar la condena del recurrente habrían sido aportadas por éste bajo coacción. Dicha coacción se habría producido porque el incumplimiento de los requerimientos de información de la Inspección de los Tributos hubiera dado lugar a la imposición de las sanciones previstas a tal efecto en el art. 83.3 g) LGT de 1963, precepto en virtud del cual, será sancionada con multa de 25.000 a un millón de pesetas la "falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición".

En cuarto lugar, de la Sentencia impugnada en amparo se deduciría que el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid habría sustentado el fallo condenatorio en el Informe-denuncia efectuado por la Inspección, conclusión que también se extraería de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que ratificó la condena, en cuyo fundamento de Derecho tercero se afirma que "la sentencia se fundamentó en el Informe pericial realizado por los Inspectores de la Agencia Tributaria". La condena se habría apoyado en los datos aportados bajo coacción pese a que, según se expresa en la demanda, en el acto del juicio oral la defensa del demandante de amparo argumentó "que la utilización como prueba de cargo del Informe de la Inspección elaborado, directa y fundamentalmente, con base en los listados, registros, extractos bancarios y justificantes coactivamente aportados por el acusado en el procedimiento inspector, comportaría la vulneración de las garantías constitucionales frente a la autoincriminación". El demandante no pone en duda que, conforme a la doctrina expresada en la STC 76/1990, la información coactivamente obtenida por la Inspección pueda ser empleada para liquidar los tributos y para exigir las deudas contraídas con la hacienda pública. Lo que rechaza es que pueda servir para condenar o sancionar a quien la aportó. A su modo de ver, lo que ni la Constitución ni la doctrina del Tribunal Constitucional autoriza en modo alguno a concluir es que el deber impuesto al obligado tributario para hacer posible la efectividad del deber constitucional del art. 31.1 CE (en el seno del procedimiento administrativo de inspección) colaborando con la Administración en todo cuanto directa o indirectamente conduzca a la aplicación de los tributos, pueda convertirse en el deber de colaborar a su propia incriminación. Lo que repugna, no ya a la doctrina constitucional, sino a la más elemental exigencia de la lógica y a la naturaleza misma de las cosas, es que dentro del contenido constitucionalmente protegido del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, se incluya también el deber de hacerlo a la propia incriminación por las posibles infracciones cometidas en la normativa tributaria que instrumenta aquel deber constitucional. Y, precisamente, este sería el resultado absurdo al que abocaría la utilización como prueba de cargo en el proceso penal del material autoincriminatorio que, por exigencias del deber de colaborar (a la efectividad y tutela del deber constitucional de contribuir), el acusado se hubiera visto en su día legalmente obligado a aportar a la Administración para la comprobación y regularización de su situación fiscal en el procedimiento inspector.

En suma, considera el recurrente en amparo que habiendo utilizado el órgano judicial las pruebas obtenidas bajo coacción en el curso del procedimiento inspector para condenarle, se le habría vulnerado su derecho a no autoincriminarse. A su juicio, esta conclusión no cambiaría por el hecho de que las pruebas hayan sido aportadas en el curso de un procedimiento administrativo de carácter no punitivo por quien -por ende- en el momento del requerimiento no tenía la condición de imputado. Aunque, efectivamente, entiende que de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal sólo el imputado es titular de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (como del resto de las "garantías frente a la autoincriminación" a que alude la STC 161/1997), tal condición, a su modo de ver, se exigiría en el momento en que se invoca el derecho a que la información aportada no se utilice para condenar o sancionar, no cuando se reclama la información. A estos efectos, pone de manifiesto que, conforme a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (caso Saunders c. Reino Unido), el hecho de que las declaraciones sean "realizadas por el recurrente antes de ser acusado no impide que su uso en las actuaciones penales constituya una violación del derecho a no declarar contra sí mismo" (§ 74, in fine). Por otro lado, como se desprendería de la STC 161/1997 y, muy claramente, de la citada Sentencia Saunders c. Reino Unido, lo determinante a los efectos de la aplicación del derecho a no autoincriminarse no es la naturaleza del procedimiento en el que se ha aportado coactivamente la información, sino que ésta se haya utilizado para fundamentar la condena. De acuerdo con la demanda, a los efectos del derecho a no autoincriminarse carece de trascendencia la clase de procedimiento en el que se reclamó la información autoincriminatoria aportada y la posición - de imputado o no- que el afectado ocupara en el mismo: aunque el procedimiento en el que el poder público solicitó coactivamente -y obtuvo- la información no tuviera una naturaleza punitiva, basta que aquella resultara autoincriminatoria y se hubiera aportado coactivamente para que el derecho a no autoincriminarse garantizado por el art. 24.2 CE -en su modalidad de derecho a que no se utilicen con fines punitivos los datos aportados- cobre vigencia.

En último lugar, la demanda subraya que la condena del Sr. Jiménez Menéndez se ha fundamentado exclusivamente en los datos aportados bajo coacción en el curso del procedimiento de inspección. El único material probatorio que ha servido de base a la condena -se afirma en la demanda- es el aportado por la Inspección. En fase de instrucción se practicaron las pruebas consistentes en la declaración del acusado y en la ratificación del Informe de los actuarios que en virtud del llamamiento judicial efectuado se transformaron en peritos y su Informe en pericia. En el acto del juicio oral, tales pruebas se reprodujeron sin que las actuaciones solicitasen ningún otro elemento probatorio: las actuaciones de la Inspección se transformaron en la única prueba documental y pericial de cargo. No se solicitaron datos complementarios, no se propuso a los interventores de la suspensión como testigos, no se elaboró una pericia judicial. Actuaciones administrativas, efectuadas además en clara conculcación del derecho de defensa, han sido las únicas pruebas de cargo.

En definitiva, para el recurrente, nos encontramos ante unas resoluciones judiciales condenatorias cuyo único soporte incriminatorio lo constituye un informe-denuncia elaborado por la Inspección de los Tributos, sobre la base del material documental coactivamente aportado por el acusado en el procedimiento de inspección. Por todo ello -se concluye en la demanda-, so pena de vulnerar el derecho fundamental a la no autoincriminación del acusado, hubiera debido eliminarse del proceso todo el material autoincriminatorio, coactivamente aportado, que hubiera proporcionado un eslabón en la cadena de la evidencia necesaria para sustentar una condena penal.

b) Entiende asimismo el solicitante de amparo que durante el procedimiento administrativo de comprobación tributaria los órganos de la Inspección han cometido ciertas irregularidades que le han vulnerado las garantías procesales y los derechos de defensa reconocidos en el art. 24.2, provocándole asimismo la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE. Tales irregularidades serían las que se relatan a continuación:

En primer lugar, como se desprende del informe sobre delito fiscal emitido por la Inspección de Hacienda el 11 de julio de 1997, transcurrieron casi 15 meses desde que la entidad inspeccionada terminara de aportar la documentación que sirvió de base para condenar al Sr. Jiménez Menéndez (el 26 de abril de 1996) -esto es, desde que la Inspección adquiriera plena constancia de la noticia criminis- hasta que el 16 de julio de 1997 el Delegado Especial en Madrid de la Agencia Especial Administración Tributaria decidiera la remisión del expediente al Ministerio Fiscal, vicio de procedimiento que habría vulnerado, no sólo la legalidad ordinaria -los arts. 66.2 y 46.4 del Reglamento general de inspección-, sino también el art. 24, apartados 1 y 2 CE.

En segundo lugar, se subraya la falta de notificación a la entidad inspeccionada de las diligencias en las que se hicieran constar los hechos y circunstancias determinantes de su posible responsabilidad penal. En particular, pone de manifiesto la demanda que la Inspección de los tributos ni formalizó ni puso en conocimiento de la entidad inspeccionada las diligencias en las que constaban los hechos presuntamente delictivos, pese a que así lo exigen tanto los arts. 46.4, 47.3, 59.1 y 66.2, todos ellos del Reglamento de inspección, como el art. 5 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario. No existe razón ni motivo alguno -se señala- que permita a la Inspección de los Tributos sustraer el conocimiento de tan relevante documento público al obligado tributario que (en virtud, precisamente, de los hechos y circunstancias que en él se reflejan) pasa a convertirse, a juicio del actuario, en un posible delincuente fiscal. Tampoco se formalizó ni se puso en conocimiento de la entidad inspeccionada el informe que, de acuerdo con el art. 48.3 del Reglamento de inspección, debe acompañar la Inspección al expediente que remita al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, cuando se hayan apreciado indicios de posible delito contra la hacienda pública. Se trata -afirma el recurrente- de dos documentos inspectores de diferente naturaleza, contenido y efectos, y ambos resultan reglamentariamente exigibles en el procedimiento que ha de seguirse cuando la inspección aprecie la existencia de acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos contra la hacienda pública, en virtud del vigente artículo 305 del Código penal.

En tercer lugar, en fin, se denuncia la ocultación a la entidad inspeccionada de la remisión del expediente a la Fiscalía. A este respecto, se señala en la demanda que el acuerdo de remisión del expediente a la Fiscalía se adoptó el 16 de julio de 1997 (remitiéndose dos días más tarde, el 18 de julio), mientras que la notificación de dicha remisión al representante de la entidad inspeccionada no se produjo hasta dos meses después, esto es, el 29 de septiembre de 1997.

En opinión del recurrente, las irregularidades señaladas vulnerarían las garantías del art. 24.2 CE porque, debiendo ser considerado el Sr. Jiménez Menéndez como imputado desde que la Inspección de los Tributos tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias constitutivos de un posible delito contra la hacienda pública, no fue advertido de su condición, retrasándose de este modo la aplicación de los derechos y garantías cuya titularidad ostentaba de conformidad con el citado precepto constitucional. A este respecto, pone de relieve, con cita de la STC 37/1989, de 15 de febrero, que a los efectos de la aplicación de las garantías procesales previstas en el artículo 24.2 CE, el Tribunal Constitucional ha dejado claro que debe entenderse por imputado no sólo a quien ha sido procesado sino también a toda persona de quien se tenga fundadas sospechas de que ha cometido un delito o infracción administrativa. En su opinión, esta conclusión, trasladada al ámbito del procedimiento de inspección tributaria significa que habrá que considerar como imputado al sujeto inspeccionado desde el momento en que el Inspector actuario tenga objetivamente constancia de los hechos y circunstancias constitutivos de un posible delito de defraudación. Parece obvio -señala- que la adecuada tutela del derecho de defensa del imputado requiere que éste sea advertido de su condición para que, desde ese preciso instante, pueda hacer efectivas las garantías procesales del artículo 24.2 CE, particularmente, el derecho a ser informado de la acusación formulada contra él -la notificación del pliego de cargos en el procedimiento administrativo-, el derecho a la asistencia Letrada, así como la comunicación de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, según se ha puesto reiteradamente de manifiesto por la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo (cita a este respecto las SSTC 135/1989 y 197/1995, y el ATC 282/1993, así como las SSTS de 15 de diciembre de 1992, 19 de julio de 1993, 18 de abril de 1994 y 4 de abril de 1995). De este modo, destaca la demanda que, como ha reconocido este Tribunal en relación con el Juez instructor, no es lícito que el Juez o, en nuestro caso, el órgano de la Inspección tributaria que deba decidir retrase la declaración de imputado con la finalidad de que el "sospechoso" de delito fiscal (tras la constatación de la noticia criminis) se vea privado de los referidos derechos y garantías constitucionales (se citan las SSTC 135/1989, 273/1993 y 149/1997). A estos efectos, considera el recurrente relevante subrayar que ha sido el propio Tribunal Constitucional quien en su STC 50/1995, FJ 7, ha llegado a afirmar rotundamente la semejanza tan notable que existe entre el procedimiento de la Inspección tributaria y la instrucción sumarial, tratándose de una actuación administrativa "muy cercana en más de uno de sus eventuales aspectos a la jurisdicción penal".

En conclusión, para el demandante de amparo, la misma diligencia que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige del Juez instructor para no retrasar el otorgamiento de la condición de imputado "a alguien de quien fundadamente sospeche" resulta, mutatis mutandis, exigible en el procedimiento de inspección -y a fortiori- del Inspector actuario quien, a diferencia del Juez instructor, carece de margen de apreciación alguna (una vez constatados los hechos o circunstancias objetivamente determinantes de una posible responsabilidad penal) para dar cumplimiento a un mandato legal claro y expeditivo: hacer constar en diligencia los hechos constitutivos de la noticia criminis (art. 66.2 del Reglamento general de inspección); pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente y abstenerse de seguir el procedimiento administrativo (art. 77.6 LGT ) frente a quien ya merece la condición material de imputado (al recaer sobre él la sospecha de haber incurrido en defraudación fiscal).

c) Además de la presunta violación del derecho a no autoincriminarse y a la defensa considera el demandante que se le han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Según se deduce de la demanda, la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid habría vulnerado el derecho a un proceso público con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE, del ahora recurrente en amparo como consecuencia de la "arbitrariedad" en la que incurrió el órgano judicial. Y es que, según se expresa en la demanda, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo (cita la STC 63/1993 y las SSTS de 23 de abril de 1992 y 29 de septiembre de 1992) la "congruencia y racionalidad" de las sentencias judiciales forma parte del contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, lo que implica, en materia procesal, una concreción de la norma más general del art. 9.3 de la Constitución en tanto éste establece la interdicción de la arbitrariedad. A este respecto, la demanda recuerda que, aunque este Tribunal no puede sustituir a los órganos judiciales en la valoración de las pruebas, sí puede comprobar si dicha valoración conculca algunos de los valores, principios o derechos constitucionales.

Sentadas estas premisas, la demanda pone de manifiesto que las discrepancias entre la Administración y el recurrente han surgido fundamentalmente en relación con los gastos de la entidad en los ejercicios comprobados, porque mientras que la diferencia apreciada por la Inspección entre los ingresos declarados por el demandante y los resultantes de la comprobación fue sólo de un 0,3 por 100, concretamente, de 2.780.370 pesetas (se declararon 838.521.682 y la Inspección calculó 841.302.052), en relación a los gastos, la Inspección llegó a la conclusión de que éstos alcanzaban la cifra de 514.414.051 pesetas o, lo que es igual, que la entidad inspeccionada obtuvo un beneficio neto de 335 millones de pesetas (resultado de restar a los 841 millones de ingresos los 514 de gastos), esto es, de un 40 por 100.

Pues bien, según se expresa en la demanda, esta conclusión respecto de los beneficios alcanzada por la Administración tributaria y aceptada por el órgano judicial, no sólo resulta "insostenible" y "absolutamente desproporcionada", sino que además resulta inaceptable porque, a diferencia de lo que sucedió con los ingresos, los gastos no fueron objeto de verificación alguna.

Son dos las razones por las que el demandante de amparo considera que los beneficios estimados por la Inspección resultan desproporcionados. En primer lugar, porque, como habría reconocido la propia Inspección (se cita la declaración prestada ante el Juzgado de instrucción por un actuario el 13 de marzo de 1998), tales beneficios están muy por encima de los que vienen siendo habituales en el ámbito inmobiliario de la construcción, que habitualmente no sobrepasan el 5 o 6 por 100, siendo el 10 por 100 un resultado espectacular. En segundo lugar, porque todo indica que para la obtención de unos ingresos de algo más de 841 millones (que no han sido discutidos) los gastos han debido ser mucho mayores.

Como hemos señalado, la demanda denuncia asimismo la falta de verificación y comprobación de los gastos de la entidad en los períodos impositivos investigados. En particular, en relación con el IS no se comprobaron los gastos de personal y los financieros, no se tuvieron en cuenta otros gastos como los sociales, de seguros de la construcción, reparaciones, servicios profesionales, amortizaciones del ejercicio, provisión por insolvencias de tráfico, etc., y otras partidas integrantes de los gastos deducibles como los de aprovisionamiento y compras se corrigieron a la baja; por lo que al IVA se refiere, no se efectuó una comprobación del IVA soportado por la sociedad y, por tanto, no se contrastó con terceros tales magnitudes.

Pone además de manifiesto la demanda que las inexactitudes contables y la escasa fiabilidad que presentaban determinados elementos de la contabilidad -apreciadas por la Inspección y manifestadas por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia (en el que se habla de la "inexactitud o escasa fiabilidad de algunos elementos contables")- hacen imposible llegar a una liquidación fiable y, por ende, a la imputación de un delito contra la hacienda pública. Prueba de ello sería que manejando las mismas pruebas que la Inspección de los tributos, el Censor Jurado de Cuentas contratado por la defensa elaboró un informe en el que, reflejando anomalías sustanciales existentes en la contabilidad, se concluía que en el IS no era posible imputar un delito de defraudación tributaria. Pues bien, concluye el recurrente que, coincidiendo ambas pericias en la existencia de una documentación contable incompleta y que adolece de importantes anomalías (pág. 11 del informe de la Inspección de 11 de julio de 1997 y acta del juicio oral), el Juzgado de lo Penal, al afirmar que dicha documentación ofrece fiabilidad y refleja la realidad, incurre en un exceso en la afirmación que invalida la construcción de su fallo, se ha apartado de una conclusión elaborada por todos los peritos sin que existiera prueba alguna que indicase lo contrario. Y al apartarse de la prueba ha realizado una valoración contraria a la realidad, y a los dictados de la razón y de los argumentos científicos, incurriendo de este modo en arbitrariedad contraria al derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva".

d) Finalmente, se aduce en la demanda la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. A juicio del recurrente, son dos las razones por las que se le habría conculcado su derecho a la presunción de inocencia garantizada en el art. 24.2 CE: en primer lugar, al haber sido condenado sin que exista prueba que pueda ser considerada de cargo; en segundo lugar, al invertir la carga de la prueba, obligando al acusado a la prueba de su inocencia.

Por lo que se refiere al primero de los motivos citados, pone de manifiesto la demanda que las únicas pruebas tenidas en cuenta para fundamentar la condena fueron la declaración del acusado (quien negó la existencia del delito) y la conversión en pericial de un Informe administrativo de la Inspección, prueba pericial que fue confeccionada exclusivamente sobre los datos aportados por el acusado coactivamente y las verificaciones realizadas frente a terceros por la Inspección. Pues bien, entiende el recurrente que tales pruebas, en tanto que se obtuvieron conculcando el derecho a la defensa y a no declararse culpable del solicitante de amparo, son ineficaces para enervar la presunción de inocencia.

En relación con el segundo de los motivos por el que se considera vulnerada la presunción de inocencia, denuncia la demanda que la Inspección se ha limitado a investigar los ingresos declarados, sin comprobar si los gastos eran mayores o menores a los expresados en la declaración. Concretamente, no se comprobaron los gastos sociales, los sueldos y salarios, los gastos financieros, ni otros gastos deducibles, ni tampoco se contrastaron con terceros los listados de facturas recibidas. A juicio del recurrente, esa falta de actividad probatoria debió conducir al Juzgado de lo Penal a negar que hubiera prueba suficiente para apreciar la existencia de delito contra la hacienda pública en el ejercicio 1993, conclusión que el órgano judicial alcanzó para los ejercicios 1994 y 1995 con fundamento en que en "el ámbito penal debe exigirse el máximo rigor probatorio, y en el supuesto de autos el informe técnico adolece de falta de rigor, reproduciendo unos datos no contrastados y que no se ponen en relación con el conjunto de la contabilidad y registros de la sociedad (fundamento de Derecho tercero). Por ello, a juicio del recurrente, cuando la Sentencia recurrida razona exponiendo que en relación a los supuestos del año 1993 el contribuyente debía aportar la prueba de descargo justificando los gastos que se decían y se aceptaban por los peritos que eran superiores, no sólo incurre en contradicción con lo señalado en relación con los ejercicios 1994 y 1995, sino que además "está invirtiendo la carga de la prueba trasladando al acusado la obligación de probar su inocencia".

4. Por providencia de 31 de mayo de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo. Asimismo, y en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid y a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que el plazo de diez días remitiesen testimonio del juicio oral núm. 377/98 y del rollo de apelación núm. 20109/99, respectivamente, interesándose al mismo tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo estimasen pertinente, en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la Sección Segunda de fecha 31 de mayo de 2002, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y, si se personase, al Abogado del Estado, para que alegaran lo que estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 7 de junio de 2002 en el que manifestó su oposición a la suspensión solicitada. Por lo que se refiere a las penas privativas de libertad, consideró que, tratándose de condenas por el incumplimiento de un deber constitucional (el establecido en el art. 31.1 CE), existía un especial interés en que se produjera de manera inmediata el cumplimiento de las penas con el objeto de que el tipo delictivo cumpliera su fin legal y constitucional. La no suspensión de la pena principal obligaría, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, a dar el mismo tratamiento a las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por lo que respectaba a las penas de multa, las indemnizaciones civiles y las costas procesales, el Abogado del Estado consideró que, tratándose de condenas de contenido patrimonial, había de aplicarse asimismo la doctrina de este Tribunal en virtud de la cual, siendo resarcibles, no procede otorgar la suspensión salvo en aquellos casos en que por su importancia o cuantía o por las circunstancias que concurran en el caso su cumplimiento pudiera ocasionar daños irreparables, extremos éstos que el recurrente ni había alegado ni había intentado probar.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en la pieza separada el 10 de junio de 2002 en el que consideraba que no resultaba procedente acceder a la suspensión de la condena en lo que se refería a los pronunciamientos de contenido patrimonial (las multas, la indemnización y las costas) en tanto que, de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables y el recurrente no había acreditado de qué modo el cumplimiento de lo resuelto causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. En contra de la suspensión se pronunciaba también en relación con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trataba de una eventualidad incierta, que dependía de que la multa no llegara a ser abonada voluntariamente o por vía de apremio. En cambio, en relación con las penas privativas de libertad, el Fiscal manifestaba en dicho escrito su parecer favorable a suspender su ejecución a la vista de que, dada su corta duración (en total sumaban dos años), de no accederse a la petición de suspensión se le ocasionaría un perjuicio irreparable al demandante caso de ser finalmente concedido el amparo solicitado.

La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de junio de 2002 en el que insistía en su anterior alegación acerca de que la no concesión de la suspensión de la pena solicitada haría perder al amparo su legítima finalidad a la par que ocasionaría al demandante un perjuicio irreparable caso de estimarse su petición de amparo.

Por Auto de 23 de julio de 2002, la Sala Primera de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a las penas privativas de libertad y a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, el 29 de octubre de 2002 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, y del Juzgado de Ejecuciones Penales núm. 2 de Madrid; así como el escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el procedimiento; y se emplaza al Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira para que, si le interesa, se persone en el plazo de diez días en nombre de Incovesa, parte en los autos de juicio oral núm. 377/98, del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 4 de febrero de 2003 se tiene por personado y parte a don Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de la empresa Incovesa. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, al solicitante de amparo y al Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de la Empresa Incovesa se adhirió a los fundamentos y pedimentos deducidos por la representación de don Francisco Jiménez Menéndez en su escrito de formalización del recurso de amparo manifestando, por una parte, que el recurrente actuó, en todo momento, como representante legal de la mercantil Incovesa y como, es sabido, el delito de defraudación tributaria por el que ha sido condenado el Sr. Jiménez Menéndez es de los que se califican como delito especial propio, es decir, que si bien la supuesta defraudación tributaria es imputable a la persona jurídica, en virtud de una ficción jurídica se establece que la responsabilidad penal corresponde a las personas físicas que en su nombre hayan actuado. Por otra parte, incidía en el hecho de que en el curso de las actuaciones de comprobación e investigación la mercantil Incovesa presentó el soporte documental de su contabilidad hasta donde le fue posible hacerlo, llegando incluso a realizar diversas correcciones a tenor de las sugerencias, indicaciones y requerimientos efectuados por el actuario. Se aduce finalmente que sin haber realizado verificación alguna sobre los extremos fácticos aportados a la Inspección y sin que en el ámbito judicial se realizase ninguna comprobación más allá de la sucinta ratificación del Informe de los actuarios transformados en peritos, se pronunció Sentencia condenatoria, vulnerándose de esta forma los derechos fundamentales del Sr. Jiménez Menéndez contenidos en el art. 24.1 CE. Por todo ello, y por los fundamentos desarrollados en la demanda de amparo por la defensa de don Francisco Jiménez Menéndez, que daba por reproducidos la representación de Incovesa, se sumaba a la petición de amparo formulada.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 2003, el Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda de amparo por razones tanto de forma como de fondo. Por lo que se refiere a las primeras, señala que la demanda no cumple con lo establecido en el art. 46 LOTC en tanto que interesa que se dicte sentencia otorgando el amparo, pero sin precisar el contenido de esa pretensión; se dice contra qué y por qué se recurre, pero sin concretar en modo alguno el contenido reparador o restaurador del derecho que se supone lesionado. Por lo que respecta a las razones de fondo, diferencia entre la presunta vulneración del derecho a no autoincriminarse y el resto de los motivos que se aducen en la demanda de amparo.

Comenzando por la presunta vulneración del derecho a no autoincriminarse, sostiene que la limitación de las posibilidades probatorias que propugna la demanda deja sin contenido práctico a la actividad inspectora y comprobadora de la Administración Tributaria, imprescindible para el cumplimiento efectivo del deber de contribuir que impone el art. 31.1 CE. En concreto, si, como aduce el recurrente, los datos obtenidos de los contribuyentes por la Administración en el ejercicio de su actividad de comprobación e inspección no fueran utilizables en la aplicación de las normas sancionadoras por razón de la naturaleza autoincriminatoria de esos datos, habría que reservar la aplicación de las normas sancionadoras a los casos de declaraciones o informaciones incorporadas por la libre y espontánea iniciativa del contribuyente, sin ningún genero de coacción jurídica.

Destaca asimismo que no se dan las condiciones subjetivas necesarias para la legítima invocación del derecho. Falta en el caso de autos la necesaria identidad entre el compelido a la aportación y el imputado penalmente para que pueda suscitarse la cuestión de la autoincriminación. Y ello por varias razones. En primer lugar, porque el sujeto pasivo inspeccionado no era el mismo demandante, sino la sociedad Incovesa, de manera que las aportaciones de datos no le concernían personalmente al demandante de amparo, sino a un sujeto distinto. En segundo lugar, porque los llamados genéricamente por la demanda "datos" no se aportaron por el demandante de amparo, sino por otros varios representantes nominativamente individualizados en la propia demanda distintos del recurrente. En tercer lugar, subraya el Abogado del Estado que el delito fue apreciado no tanto por los datos o documentos positivamente suministrados, sino por la injustificación de los consignados en la contabilidad: "la infracción proviene no de tener como ciertos los citados datos, sino de la falta de justificación de otros que se afirmaban veraces" (fundamento de Derecho 1 de la Sentencia de apelación). Pues bien, en la medida en que el recurrente ni era el sujeto investigado, ni realizó ni suministró los datos que sirvieron de base a la sanción penal, antes al contrario, fue la falta de aportación y justificación de unos hechos lo que determinó la imputación, entiende que no se dan las condiciones subjetivas requeridas por este Tribunal en la STC 161/1997 (que se trate de "contribuciones del imputado o de quien razonablemente pueda terminar siéndolo) para la legítima invocación del derecho.

Tampoco la dimensión o contenido objetivo de la garantía podría amparar la consecuencia pretendida por el recurrente. A este respecto, subraya el Abogado del Estado que no se dan las condiciones exigidas en la jurisprudencia de este Tribunal para que pueda invocarse válidamente el derecho a no declarar contra sí mismo, a saber: que exista una compulsión directamente dirigida a procurar un contenido incriminatorio ("solamente a las contribuciones que tienen un contenido directamente incriminatorio", dice la STC 161/96 en su FJ 6) y que se exija al margen de las previsiones legales. En efecto, el requerimiento para exhibir la contabilidad no es de suyo una instigación o influencia para la confesión o reconocimiento de culpas o responsabilidades; la contabilidad no es más que el reflejo en sí mismo neutro, de la actividad económica de un sujeto. La determinación de la comisión de infracciones a la vista de la contabilidad es siempre el resultado de una inferencia indirecta. En este sentido subraya el Abogado del Estado que los datos que figuren en la contabilidad, como sucede con los que se contienen en el DNI (la huella digital, la firma o la edad del interesado) o, en fin, con el arma depositada en la Guardia Civil por quien se sirvió de ella para cometer un delito al amparo de la reglamentación de armas y explosivos, no pueden considerarse pruebas autoinculpatorias del sujeto que las aporta, porque ni la norma que las prevé ni la actuación del ciudadano que las facilita en cumplimiento de las previsiones legales desempeñan una finalidad inmediata de inquisición de delitos cometidos. Por otra parte, reitera a estos efectos el Abogado del Estado que lo que determinó la apreciación de una infracción fiscal en el caso de autos no fueron los libros y cuentas de la sociedad investigada, sino la imposibilidad por parte de los representantes de la sociedad de aportar una justificación suficiente de la realidad de los gastos figurados en aquella. Rechaza asimismo la fragmentación del ordenamiento jurídico propuesta por el recurrente en virtud de la cual los datos de naturaleza fiscal averiguados en procedimientos administrativos deben contraer su eficacia al ámbito puramente recaudatorio de las exacciones, pero no trascender a la órbita penal. Semejante planteamiento, a su juicio, olvida que el deber de contribuir no es ajeno al derecho penal y que la tipificación de determinadas infracciones administrativas o penales responde al propósito de asegurar la contribución de todos al sostenimiento de las cargas públicas.

Por lo que se refiere al resto de los motivos que se contienen en la demanda de amparo, entiende el Abogado del Estado que carecen manifiestamente de contenido. A su juicio, la presunta vulneración del derecho a la defensa como consecuencia del retraso en la remisión del expediente al Ministerio Fiscal y la falta de notificación de esta remisión al recurrente ni siquiera pueden ser considerados como incumplimientos de la legalidad ordinaria y, tal y como se establece en las Sentencias impugnadas, constituyen alegaciones absolutamente ajenas al contenido del derecho. Las cuestiones suscitadas en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías también constituyen cuestiones de mera legalidad ordinaria y objeciones a la valoración de la prueba ajenas al proceso de amparo. En relación con la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que el recurrente fundamenta en que la condena se apoyó en pruebas obtenidas con vulneración del derecho a no autoincriminarse y en el hecho de que la Sentencia de instancia absolviera de determinados delitos objeto de acusación y condenado por otros, se remite el Abogado del Estado a las consideraciones efectuadas en relación con la vulneración del derecho a no autoincriminarse y destaca que el actor no explica bien las diferencias existentes entre unos casos, mientras que el juzgador sí apreció críticamente la prueba y justificó sus razones, que no fueron contradichas en modo alguno.

9. En escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 2003, la representación procesal del demandante de amparo se ratificó en la demanda y en su fundamentación.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo. Tras sintetizar las alegaciones efectuadas por el solicitante de amparo en relación con la presunta vulneración del derecho a no autoincriminarse y extractar la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las SSTEDH de 17 de diciembre de 1996 (caso Saunders c. Reino Unido) y de 3 de mayo de 2001 (caso J.B. c. Suiza) llegó a la conclusión de que existen diferencias entre estos casos y el que aquí se trata, diferencias que impiden apreciar que haya existido vulneración de los derechos del recurrente a no declarar contra sí mismo o a no confesarse culpable. A este respecto, son varios los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal. Por una parte, señala que la entrega de los documentos se llevó a cabo voluntariamente. Así parece deducirse de las declaraciones judiciales del recurrente y de las afirmaciones efectuadas por su Abogado en el acta del juicio en el que intentó demostrar la actitud colaboradora de su defendido y, por ende, la ausencia de dolo defraudatorio. Por otra parte, entiende el Ministerio Fiscal que la Administración tributaria optó por el requerimiento de la documentación en lugar de conseguirla, tal y como se sugiere en la demanda, mediante una entrada y registro, en aras del principio de proporcionalidad, que hace que sea preferente el empleo de las medidas menos gravosas antes que el de las que puedan suponer mayores perjuicios. En tanto que la entrada y registro supone mayores perjuicios para el inspeccionado y colateralmente pueden resultar afectados otros derechos fundamentales (v. gr., la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el honor), resulta preferible el requerimiento de aportación voluntaria, aunque en esta voluntariedad pese el conocimiento de que, de no aportar los documentos que se requieren, pueden ser obtenidos de forma más gravosa, porque no puede confundirse la aportación voluntaria (realizada tras una consideración de los beneficios y perjuicios que puede suponer la aportación), con la aportación por propia iniciativa (en el que, en todo caso, también existirá una evaluación de beneficios y perjuicios). Finalmente, señala el Ministerio Fiscal que la documentación solicitada por la Inspección es una documentación que la compañía inspeccionada estaba obligada a llevar conforme a las leyes mercantiles y, por ende, se trataba de una documentación que existía con independencia de la voluntad del Sr. Jiménez Menéndez, que tenía obligación de conservar y presentar cuando fuera legítimamente requerido para ello.

Entiende asimismo el Ministerio Fiscal que no ha existido vulneración del derecho de defensa en tanto que, a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal (STC 220/2002), el recurrente no ha padecido indefensión material alguna en el procedimiento en el que ha sido condenado y no puede aceptarse su postura que quiere anticipar las garantías de la constitución en imputado en un proceso penal a un momento anterior a la existencia de ese proceso penal, y estimar vulneración de esas garantías antes de que haya dado comienzo la causa, pues la condición de imputado se adquiere en cada procedimiento penal concreto. En relación con la inexistencia de indefensión material, recuerda el Ministerio Fiscal que una vez admitida la querella la primera diligencia que se acordó fue la de recibir declaración al querellado; que, en su citación, se pudo contactar con él precisamente a través de su Abogado; que compareció en el Juzgado para ser citado para la declaración recibiendo en ese momento copia de la querella y designando Abogado y Procurador; y que fue después cuando prestó su declaración. En todo momento a lo largo del proceso penal ha estado representado y defendido por profesionales y ha tenido oportunidad de hacer valer en su favor cuanto ha querido, razones todas ellas que impiden apreciar que el recurrente haya padecido la indefensión que denuncia.

Tampoco aprecia el Ministerio Fiscal violación alguna de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. La cuestión suscitada por el recurrente se reduce, a juicio del Ministerio Fiscal, a una cuestión de valoración de la prueba. Que el demandante de amparo discrepe de la forma en que han valorado las pruebas periciales el Juzgado de lo Penal, primero, y la Audiencia Provincial, después, no implica la existencia de arbitrariedad en las sentencias recurridas sino una diferente ponderación y valoración de las pericias. En otro orden de cosas, señala el Ministerio Fiscal que tampoco se aprecia vulneración del derecho a la legalidad penal en la subsunción de los hechos en el tipo, ya que los hechos declarados probados están razonadamente incluidos en el supuesto de la norma penal.

Finalmente, y por lo que se refiere, a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia sostiene el Ministerio Fiscal que depende en tal grado de la estimación de las restantes alegaciones que el rechazo de éstas conlleva el de aquélla. En cualquier caso, las pruebas practicadas y valoradas para condenar al Sr. Jiménez Menéndez han sido legítimamente obtenidas y son racionalmente de cargo, por lo que ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia. No puede afirmarse tampoco que haya existido la inversión de la carga de la prueba denunciada por el recurrente en tanto que para determinar unos mayores gastos era necesaria la colaboración del solicitante de amparo, como también lo era para determinar los ingresos, sin que pueda recriminarse a la Inspección de Tributos que no iniciase una indagación universal sin indicios para comprobar que no se habían producido mayores gastos. Existiendo suficientes pruebas racionalmente de cargo y legítimamente obtenidas, era carga del inculpado demostrar su inocencia.

11. Por providencia de 10 de diciembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 de diciembre del mismo mes y año, día que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de abril de 2001, que desestima el recurso de apelación instado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid de 15 de septiembre de 1999, que condena al recurrente como autor de dos delitos contra la hacienda pública, en concepto de impuesto sobre el valor añadido e impuesto sobre sociedades, ambos correspondientes al ejercicio 1993. Se alega en la demanda de amparo la vulneración de los siguientes derechos fundamentales, todos ellos reconocidos en el art. 24 CE: a) el derecho a la no autoincriminación, al haber sido el recurrente condenado con fundamento exclusivamente en datos aportados por él mismo bajo coacción en el curso del procedimiento de comprobación; b) el derecho a la defensa, porque, teniendo el recurrente la condición de imputado desde que la Inspección de los Tributos tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de un posible delito contra la hacienda pública, no fue advertido de su condición por los órganos de la Administración; c) la presunción de inocencia, no sólo porque su condena se apoyó en pruebas obtenidas con vulneración de sus derechos a la defensa y a no autoincriminarse, sino también porque la Inspección de los Tributos soslayó cualquier actividad probatoria respecto de los gastos realizados o el IVA soportado por la entidad que el actor presidía en los ejercicios comprobados, y porque la Sentencia impugnada en amparo invirtió la carga de la prueba al reclamar de la misma que justificara los gastos cuya deducción se pretendía; d) y, en fin, los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, por la arbitrariedad en que habría incurrido el órgano judicial al apartarse en la valoración de las pruebas de las aportadas tanto por el imputado como por la Administración tributaria. En su escrito de alegaciones, la representación de la Empresa Incovesa se adhiere a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la representación de don Francisco Jiménez Menéndez en su escrito de formalización del recurso de amparo sumándose a la petición de amparo deducida por el recurrente.

El Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda de amparo por vulneración del art. 46 LOTC y falta de concurrencia de las condiciones subjetivas y objetivas necesarias para que pueda entenderse vulnerado el derecho a no autoincriminarse. En concreto, a su juicio, ni existe en el caso de autos la necesaria identidad entre el compelido a la aportación y el imputado penalmente que reclama la legítima invocación del derecho, ni se ejerció sobre la entidad inspeccionada una compulsión directamente dirigida a procurar un contenido incriminatorio, como viene reclamando la jurisprudencia de este Tribunal. Por otra parte, la prohibición de comunicación probatoria entre el ámbito puramente tributario y la órbita penal que reclama el recurrente, en la medida en que reserva la aplicación de las normas sancionadoras a los casos de declaraciones o informaciones incorporadas por la libre y espontánea iniciativa del contribuyente sin ningún género de coacción jurídica, comporta, en opinión de la representación pública, una limitación de las posibilidades probatorias que deja sin contenido práctico a la actividad inspectora y comprobadora de la Administración Tributaria, imprescindible para el cumplimiento efectivo del deber de contribuir que impone el art. 31.1 CE. Asimismo, rechaza el Abogado del Estado que se hayan producido las restantes vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en la demanda de amparo, con fundamento, en esencia, en que buena parte de los argumentos esgrimidos por el solicitante de amparo son cuestiones de mera legalidad ordinaria ajenas al proceso de amparo y que el juzgador apreció críticamente las prueba y justificó sus razones que no fueron contradichas en absoluto por el recurrente.

El Ministerio Fiscal solicita asimismo la desestimación de la demanda de amparo por entender, en primer lugar, que no ha existido vulneración del derecho a no autoincriminarse, en la medida en que la documentación fue aportada voluntariamente y existía con independencia de la voluntad del recurrente; en segundo lugar, que no se ha producido violación alguna del derecho a la defensa en tanto que el demandante no ha padecido indefensión material en el procedimiento en que ha sido condenado, y no puede aceptarse que las garantías del imputado en un proceso penal se adelanten a un momento anterior a la existencia del mismo; en tercer lugar, que la impugnación de la racionalidad de la prueba pericial tenida en cuenta por el órgano judicial se reduce a una cuestión de mera valoración de la prueba que escapa del contenido constitucional de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías; y, en cuarto lugar, en fin, que en tanto que las pruebas practicadas en el juicio y valoradas para condenar al recurrente han sido legítimamente obtenidas y son racionalmente de cargo y no ha existido inversión de la carga de la prueba, no se ha conculcado el derecho a la presunción de inocencia del solicitante de amparo.

2. Una vez delimitado el objeto del presente proceso constitucional, siguiendo el orden de la demanda de amparo, procede examinar en primer lugar la presunta vulneración del que el recurrente califica como "derecho a no autoincriminarse" o "derecho a la no autoincriminación", violación sobre la que gira el grueso de las alegaciones del recurrente.

A este respecto, conviene comenzar recordando que, conforme señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "aunque no se menciona específicamente en el art. 6 del Convenio, el derecho a guardar silencio y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que descansan en el núcleo de la noción de proceso justo garantizada en el art. 6.1 del Convenio. El derecho a no autoincriminarse, en particular - ha señalado-, presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la voluntad de la 'persona acusada'. Proporcionando al acusado protección contra la coacción indebida ejercida por las autoridades, estas inmunidades contribuyen a evitar errores judiciales y asegurar los fines del artículo 6" (STEDH de 3 de mayo de 2001, caso J.B. c. Suiza, § 64; en el mismo sentido, SSTEDH de 8 de febrero de 1996, caso John Murray c. Reino Unido, § 45; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders c. Reino Unido, § 68; de 20 de octubre de 1997, caso Serves c. Francia, § 46; de 21 de diciembre de 2000, caso Heaney y McGuinness c. Irlanda, § 40; de 3 de mayo de 2001, caso Quinn c. Irlanda, § 40; de 8 de abril de 2004, caso Weh c. Austria, § 39). "En este sentido -concluye el Tribunal de Estrasburgo- el derecho está estrechamente vinculado a la presunción de inocencia recogida en el artículo 6, apartado 2, del Convenio" (Sentencias Saunders, § 68; Heaney y McGuinness, § 40; Quinn, § 40; Weh, § 39).

A diferencia del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (en adelante, CEDH), nuestra Constitución sí menciona específicamente en su art. 24.2 los derechos a "no declarar contra sí mismos" y a "no confesarse culpables", que, como venimos señalando, están estrechamente relacionados con los derechos de defensa y a la presunción de inocencia, de los que constituye una manifestación concreta (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5). En particular, hemos afirmado que los derechos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables "son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable" [SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4 a); 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6]. Y hemos declarado asimismo que los citados derechos "entroncan también con una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia: la que sitúa en la acusación la carga de la prueba; esta carga no se puede trocar fácticamente haciendo recaer en el imputado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación" (161/1997, de 2 de octubre, FJ 5).

Como hemos señalado, el recurrente alega que se ha vulnerado su derecho a la no autoincriminación reconocido en el art. 24.2 CE en la medida en que las condenas por sendos delitos contra la hacienda pública impuesta por la Sentencia de 15 de septiembre de 1999, del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid, y confirmada por la Sentencia de 10 de abril de 2001, de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, se habrían fundamentado exclusivamente en los datos -concretamente, los listados, libros, justificantes o registros contables- que el propio demandante aportó bajo coacción en el curso de un procedimiento de comprobación e investigación tributaria desarrollado bajo la vigencia de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria (en adelante, LGT). En particular, entre otras afirmaciones, en la demanda de amparo se sostiene que el "órgano judicial sustenta el fallo condenatorio exclusivamente en el Informe-denuncia efectuado por la Inspección" con base "en la documentación y en los justificantes, contables y extracontables, coactivamente aportados por el acusado" (página 13 de la demanda).

En apoyo de su pretensión, cita el demandante de amparo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, concretamente, la STEDH de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders c. Reino Unido, decisión en la que el dicho Tribunal anuló las condenas impuestas al Sr. Saunders con apoyo en las declaraciones que éste formuló bajo coacción en el curso de un procedimiento igualmente administrativo, en particular, el seguido por los Inspectores de Comercio e Industria británicos. Invoca asimismo en apoyo de su tesis algunas de las afirmaciones que se contienen en la STC 161/1997, de 2 de octubre, con la finalidad de evidenciar que el "requisito que exige nuestra Constitución para la aplicación de las 'garantías frente a la autoincriminación' es la existencia de una información autoincriminatoria aportada bajo coacción" (pág. 20 de la demanda).

Pues bien, a la luz de la jurisprudencia citada y de las propias alegaciones del recurrente, puede afirmarse, sin necesidad de profundizar en otros aspectos del derecho constitucional que se invoca, que no ha existido la vulneración denunciada en tanto que de los autos se desprende inequívocamente que, ni el procedimiento de comprobación e investigación tributaria en el que se obtuvo la información incriminatoria se siguió contra el solicitante de amparo, ni durante el curso del citado procedimiento le fueron reclamados al Sr. Jiménez Menéndez los documentos que contenían dicha información, ni se ejerció coacción de ninguna clase contra él ni, por último, el finalmente condenado aportó dato alguno que contribuyera a su propia incriminación.

3. En efecto, a este respecto debe señalarse, en primer lugar, que no es objeto de discusión que las actuaciones inspectoras se siguieron exclusivamente en relación con la entidad Incovesa, para comprobar la situación tributaria de la misma en relación con los tributos de los que era sujeto pasivo, concretamente, el impuesto sobre el valor añadido y el impuesto sobre sociedades, ambos correspondientes al ejercicio 1993. Así lo pone de manifiesto el propio recurrente en la demanda de amparo al señalar, en el antecedente primero, que la condena que finalmente le fue impuesta tiene su origen en "las actuaciones inspectoras iniciadas mediante comunicación de fecha 15 de marzo de 1995 y conducentes a la comprobación e investigación de la situación tributaria de la entidad mercantil 'Inmobiliaria Compraventa, S.A.'" (pág. 2).

Interesa subrayar, en segundo lugar que, en el curso de las citadas actuaciones inspectoras, los requerimientos de información se dirigieron, todos ellos, sin excepción, a la citada entidad mercantil (además de a terceros clientes y proveedores que durante el año 1993 tuvieron relaciones comerciales, económicas y patrimoniales con la empresa), en ningún caso al ahora solicitante de amparo. Concretamente, según se afirma también en el escrito de demanda, la documentación (listados, libros, justificantes y registros contables) fue requerida a la entidad inspeccionada o a su representante en la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras de 15 de marzo de 1995, en las diligencias de la Inspección de 18 de mayo de 1995 y de 7 de junio de 1996, y en la comunicación remitida por fax en fecha 24 de julio de 1996 (págs. 5 a 8, 10 y 11 de la demanda). Dicho de otro modo: resulta también pacífico que la coacción legal consistente en la amenaza con la imposición de sanciones por no colaborar con la Inspección de los tributos aportando pruebas y documentos contables [art. 83.3 g) LGT] se ejerció única y exclusivamente sobre la entidad de la que el recurrente era administrador, sin que para resolver el presente recurso sea preciso examinar si, como mantienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, los datos reclamados tienen una existencia independiente de la voluntad de la sociedad afectada y, por tanto, no cabe denegar su aportación al amparo del derecho a la no autoincriminación (Sentencias Saunders c. Reino Unido, § 69, y J.B. c. Suiza, § 68).

En tercer lugar, en tanto que los requerimientos de información se dirigieron exclusivamente a la entidad Incovesa, es evidente que, de no haber sido atendidos debidamente, las sanciones que la Ley general tributaria establecía con carácter general para estos supuestos, habrían recaído únicamente sobre la entidad -que, en virtud del art. 77.1 LGT, podía tener la condición de sujeto infractor-, y no sobre su Presidente o Consejero Delegado. De hecho, no resulta ocioso destacar que el ordenamiento tributario entonces vigente no preveía sanción alguna para los administradores de las sociedades que hubieran incumplido los requerimientos de información efectuados por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento de comprobación e investigación.

Finalmente, debe subrayarse que, aunque en las querellas criminales formuladas por el Fiscal contra el ahora recurrente en amparo, ante el Juzgado de Instrucción Decano (de fecha 12 de diciembre de 1997) y ante el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid (de fecha 3 de marzo de 1998), y en el escrito por el que se interesa la apertura del juicio oral (de 22 de junio de 1998), se afirma que algunos datos fueron aportados a la Administración por la representación del "querellado" o "acusado", lo cierto es que toda la documentación reclamada por la Administración tributaria se aportó por Incovesa a través de sus distintos representantes. Así lo puso de manifiesto el Inspector Jefe de la Unidad núm. 36 de la Agencia Tributaria de la Delegación Especial de Madrid en la declaración efectuada el 13 de marzo de 1998 ante el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid (diligencias previas núm. 5061/97), al señalar que el informe de la Inspección fue "elaborado exclusivamente con los datos y documentos facilitados por el contribuyente" (esto es, la entidad inspeccionada). Y también lo reconoce expresamente el recurrente en su declaración prestada también en fase de instrucción el día 26 de febrero de 1998, en la que admite que la documentación requerida por la Inspección de los tributos fue aportada por dos representantes designados al efecto (los Sres. Ángel Ibáñez Alonso y Antonio Carrero Núñez de Arenas); en las declaraciones efectuadas por la defensa durante el acto del juicio oral, que figuran en el acta de 16 de julio de 1999, en la que se hace constar que "Incovesa fue requerida para aportar una documentación que aportó" y que la "única prueba aportada es por Incovesa"; y, finalmente, en el escrito por el que se interpone el presente recurso de amparo (que reproduce el escrito, de fecha 4 de noviembre de 1999, por el que se interponía recurso de apelación contra la Sentencia de 15 de septiembre de 1999 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid), en el que se afirma que la regularización inspectora que se propone en el informe sobre delito fiscal elaborado por la Inspección "se llevó a cabo sobre la base de la documentación aportada coactivamente (esto es, bajo requerimiento de la Inspección cuyo incumplimiento hubiera comportado consecuencias sancionatorias, conforme a lo previsto en el artículo 83.3.g LGT), por los distintos representantes de la entidad inspeccionada que se sucedieron en el transcurso de las actuaciones", y, en el mismo sentido, que "la documentación que sirve de referente básico a la Inspección para regularizar la situación fiscal de Incovesa está constituida por los listados, libros, justificantes y registros contables aportados coactivamente por la entidad inspeccionada".

De todo lo anterior se desprende inequívocamente que la información que se utilizó para fundamentar la condena contra el ahora solicitante de amparo se requirió a una persona distinta del mismo -la entidad Incovesa-, que la coacción prevista en la ley se ejerció exclusivamente contra la citada entidad y, finalmente, que dicha información fue aportada por los representantes de la misma, sin que, por otro lado, conste que la entidad de la que el recurrente en amparo era Presidente y Consejero-Delegado invocara en ningún momento, durante el desarrollo del procedimiento inspector, sus derechos a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable.

4. El supuesto examinado, pues, es sensiblemente diferente a los enjuiciados en los casos Saunders c. Reino Unido, que se invoca reiteradamente en la demanda de amparo, e I.J.L., G.M.R. y A.K.P. c. Reino Unido. En efecto, tal y como sucede aquí, en los citados asuntos el Tribunal de Estrasburgo examinó la compatibilidad con el art. 6.1 CEDH de las condenas penales impuestas a los demandantes con fundamento en la información obtenida por funcionarios de la Administración británica en el curso de un procedimiento seguido contra una entidad con personalidad jurídica (concretamente, la empresa Guinness). Las pruebas que fundamentaron la condena penal, sin embargo, consistieron en declaraciones efectuadas por los propios condenados bajo la admonición de sanciones y penas privativas de libertad en el curso de las actuaciones administrativas de carácter inquisitivo.

Tampoco los hechos aquí enjuiciados coinciden con los que fueron objeto de examen por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso J.B. c. Suiza, que el Ministerio Fiscal cita en su escrito de alegaciones evacuado en el trámite del art. 52.1 LOTC. Como en el asunto que ahora nos ocupa, en J.B. c. Suiza la información autoincriminatoria se requirió en el curso de un procedimiento administrativo de naturaleza tributaria de características muy similares al regulado en la Ley 230/1963, general tributaria; además, la información, como en el caso que ahora juzgamos, estaba constituida exclusivamente por documentos (concretamente, documentos relativos a la empresas en las cuales el recurrente había invertido dinero); y, finalmente, como ya hemos señalado, dichos documentos se reclamaron bajo la amenaza con sanciones pecuniarias establecidas en el ordenamiento suizo (sanciones que, finalmente, fueron impuestas). Difieren, sin embargo, los hechos examinados en J.B. c. Suiza de los que ahora enjuiciamos en varios aspectos esenciales: en primer lugar, el procedimiento administrativo tributario se siguió contra el propio recurrente como persona física, no contra ninguna de las sociedades en las que había invertido el dinero cuyo origen se pretendía conocer; en segundo lugar, la documentación con trascendencia tributaria se requirió directamente del contribuyente investigado; en tercer y último lugar, la coacción prevista en la Ley, que finalmente se materializó en la imposición de varias sanciones pecuniarias (un total de cuatro, la última de las cuales no se llegó a ejecutar), se ejerció efectivamente contra el recurrente.

Para finalizar, en el mencionado caso Funke c. Francia, el Tribunal de Estrasburgo concluyó que se habían vulnerado los derechos a permanecer en silencio y a no contribuir a la propia incriminación del recurrente al haber sido éste sancionado con varias multas pecuniarias por no aportar la documentación requerida por las autoridades aduaneras francesas (extractos de cuentas corrientes abiertas en diferentes entidades bancarias y la documentación relativa a la financiación de un apartamento). En suma, como en los casos anteriormente citados, fue la persona contra la que se siguió el procedimiento inquisitivo, a la que se le reclamó la documentación autoincriminatoria y sobre quien se ejerció la coacción prevista en la ley que concluyó con la imposición de sanciones, la que instó la declaración de vulneración del derecho a la no autoincriminación reconocida en el art. 6.1 CEDH.

No apreciándose la existencia del requisito subjetivo de que la coacción haya sido ejercida por el poder público sobre la persona que facilitó la información incriminatoria y que finalmente fue la destinataria de las medidas punitivas, debe desestimarse el recurso de amparo en este punto, sin que sea preciso pronunciarse sobre los requisitos objetivos del derecho a la no autoincriminación que, según expresan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, tampoco concurrirían en el caso enjuiciado.

Por todo lo expuesto, hemos de concluir que la utilización para fundamentar las condenas impuestas al recurrente por la Sentencia de 15 de septiembre de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid, de la información proporcionada a la Inspección de los tributos por Incovesa, no lesionó el derecho del recurrente a la no autoincriminación.

5. La segunda de las garantías contempladas en el art. 24.2 CE que en la demanda de amparo se dicen vulneradas es el derecho a la defensa. Considera el recurrente que se le ha vulnerado el citado derecho porque, teniendo, conforme a doctrina de este Tribunal, la condición de imputado desde que la Administración tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias constitutivos de un posible delito contra la hacienda pública, la Inspección de los Tributos, obviando el mandato establecido en diversos preceptos reglamentarios (concretamente en los arts. 47.3, 48.3.a, 59.1 y 66.2 del Reglamento general de inspección de los tributos, y en el art. 5 del Real Decreto 1930/1998), no le notificó las diligencias en las que se hizo constar su posible responsabilidad penal, le ocultó la remisión del expediente a la Fiscalía y, por último, se retrasó casi 15 meses en la remisión del expediente al Ministerio Fiscal, circunstancias todas ellas que habrían provocado el retraso en la aplicación de los derechos y garantías cuya titularidad ostentaba conforme al art. 24.2 CE, en particular, los derechos a ser informados de la acusación, a la asistencia letrada y a la comunicación de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. En suma, para el recurrente "la misma diligencia que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige del Juez instructor para no retrasar el otorgamiento de la condición de imputado 'a alguien de quien fundadamente sospeche'" resulta "exigible en el procedimiento de inspección". La demanda de amparo tampoco puede acogerse en este punto.

Antes que nada, debe recordarse, una vez más, que el procedimiento de comprobación e investigación tributaria que desembocó en la querella formulada por el Fiscal se siguió exclusivamente contra la entidad mercantil de la que el recurrente en amparo era Presidente y Consejero-Delegado. Y que contra el Sr. Jiménez Menéndez como persona física no se instó otro procedimiento de naturaleza punitiva que el proceso penal que concluyó con las condenas por delitos contra la hacienda pública que finalmente se le impusieron, proceso penal que se desarrolló conforme a las normas del procedimiento abreviado.

Y es evidente que en el seno de un proceso penal es el Juez de Instrucción y no -como parece reclamar el recurrente- los funcionarios de la Administración tributaria a quien corresponde el otorgamiento de la condición de imputado de un ciudadano desde el momento en que considere verosímil o tenga fundadas sospechas de la comisión de un ilícito penal [SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6 c); 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; y 118/2001, de 21 de mayo, FJ 3]. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que el art. 24.2 CE exige "que se garantice el acceso al proceso de toda persona a la que se atribuya la comisión de un acto punible y de que dicho acceso lo sea en condición de imputado, sin que se retrase el otorgamiento de tal condición a alguien de quien fundadamente se sospeche de su participación en los hechos objeto del proceso" [STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 3 c); en el mismo sentido, SSTC 87/2001, de 2 de abril, FJ 3; 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2; 174/2001, de 26 de julio, FJ 4; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 4]. De manera que, "admitida una denuncia e incoado el procedimiento contra una persona por determinado delito, no cabe en modo alguno que el órgano jurisdiccional omita que esa imputación sea conocida por el interesado ni clausurar la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberle oído en dicha condición de imputado" [SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 5 b); 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 241/2001, de 26 de julio, FJ 3]. En otras palabras, "lo que prohíbe el art. 24 CE es que el inculpado no tenga participación en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se fragüe a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ella", pues "de lo que se trata, en definitiva, es de garantizar la efectividad del derecho a la defensa y de evitar que puedan producirse contra la persona inculpada en una causa penal, aún en fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión" [STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 3 c); en el mismo sentido, SSTC 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6 c); 19/2000, de 31 de enero, FJ 5 b); 87/2001, de 2 de abril, FJ 3; 174/2001, de 26 de julio, FJ 4; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 4].

Sin embargo, ni el recurrente en amparo afirma que el Juez de Instrucción se retrasara en la declaración de imputado, ni esta conclusión puede deducirse de las actuaciones judiciales. Al contrario, un análisis de las mismas pone de manifiesto que, tal y como viene reclamando este Tribunal, el Juez de Instrucción consideró imputado al Sr. Jiménez Menéndez desde el momento en que apreció la verosimilitud de la imputación de los hechos punibles efectuada por el Fiscal (SSTC 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 5; y 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2), de manera que éste no se vio privado de intervenir en la fase de instrucción del proceso, ni del conocimiento de su condición de imputado cuando judicialmente se le atribuyó.

En efecto, como hemos señalado, en el procedimiento abreviado la garantía de audiencia previa "implica que el Juez ponga en conocimiento del imputado el hecho objeto de las diligencias previas y la propia existencia de un imputación, que le ilustre de sus derechos, especialmente el de designar abogado, y que permita su exculpación en la primera comparecencia prevista en el art. 789.4 LECrim"; imponiéndose asimismo la exigencia de que, desde el momento en que resulte sospechoso de haber participado en el hecho punible el imputado no declare como testigo porque, a diferencia de este último, "el imputado no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE" (STC 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2). Pues bien, de las actuaciones judiciales se desprende claramente que todas y cada de estas exigencias se cumplieron, dado que, según consta en las mismas: por Auto de 26 de diciembre de 1997, el Juzgado de Instrucción admitió a trámite la querella formulada por el Ministerio Fiscal, acordando citar al querellado para que compareciera y prestara declaración (folios 6 y 7); mediante cédula de citación de 29 de diciembre de 1997 la Secretaria Judicial citó al ahora recurrente en amparo para que compareciera en el Juzgado "al objeto de prestar declaración, en calidad de querellado, pudiendo venir asistido de abogado", por un presunto delito contra la hacienda pública, adjuntándosele a la cédula copia de la querella (folio 10); el 26 de enero de 1998 el querellado compareció en la Secretaría del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid y, para ejercitar su derecho a la defensa, designó Letrado y Procurador (folio 31); el día 26 de febrero de 1998, el Sr. Jiménez Menéndez, asistido de Letrado, prestó declaración ante la Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, tras haber sido informado de sus derechos constitucionales, e instruído del contenido de los arts. 118 y 789.4 LECrim (folio 49); el 9 de marzo de 1998 se le entregó a la representación jurídica del querellado copia de la ampliación de la querella criminal que realizara el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 3 de marzo de 1998 (folios 61 a 65); mediante Auto de 9 de marzo de 1998 se admitió a trámite la ampliación de la querella solicitada por el Fiscal (folio 67); el 13 de marzo de 1998 el Sr. Jiménez Menéndez volvió a prestar declaración, asistido por su Abogado y tras informársele de sus derechos constitucionales e instruirle nuevamente del contenido de los arts. 118 y 789.4 LECrim (folio 73); y, en fin, por Auto de 6 de julio de 1998, el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid tuvo por evacuado el trámite de preparación del juicio oral, y ordenó que se emplazara al acusado y se le hiciera entrega de los escritos de acusación formulados por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, al objeto de que el Sr. Jiménez Menéndez compareciera en la causa con Abogado y Procurador (folio 128).

El recurrente soslaya los hechos que se acaban de relatar y afirma que la ocultación de las diligencias en las que se hicieron constar los hechos o circunstancias determinantes de su responsabilidad penal, la falta de comunicación del informe-denuncia enviado al Fiscal y el retraso en la remisión del expediente al Fiscal, vulneraron sus derechos a ser informado de la acusación, a la asistencia letrada y a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Sin embargo, una vez más, ni en la demanda de amparo, huérfana de argumentación en este extremo, se explicita en qué modo dichas actuaciones de la Administración tributaria han podido vulnerar tales derechos -y debe recordar que, conforme a jurisprudencia reiterada de este Tribunal, "no basta con una vulneración meramente formal sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado" (STC 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2, in fine; en el mismo sentido, SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6.c; y 220/2002, de 25 de noviembre, FJ 3)- ni, de todos modos, las vulneraciones denunciadas pueden deducirse del examen de las actuaciones judiciales. Así es, no cabe estimar que se haya producido infracción del derecho a ser informado de la acusación, dado que, como hemos señalado, durante toda la instrucción se le dio al recurrente puntual información del contenido de la acusación formulada contra él, garantizándole, de este modo, el pleno ejercicio del derecho de defensa; tampoco cabe apreciar violación del derecho a la asistencia letrada, ya que, como se ha visto, desde su primera comparecencia, durante toda la instrucción del proceso, así como en el juicio oral, el recurrente estuvo asistido por los Abogados de su elección; finalmente, no sólo consta que desde su primera declaración ante el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid fue informado de sus derechos constitucionales (declaración del día 26 de febrero de 1998, a la que siguió la del 13 de marzo de 1998), incluido los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, sino que, además, el recurrente no ha puesto de manifiesto que durante el proceso hubiera sido obligado a facilitar información autoincriminatoria o que las condenas se hubieran fundamentado en las declaraciones que efectuara como imputado durante el transcurso de la instrucción o en el juicio oral.

En definitiva, de los hechos relatados se desprende inequívocamente que no existió vulneración alguna de las garantías procesales reconocidas en el art. 24.2 CE ni infracción del derecho a la defensa del solicitante de amparo, dado que, desde el primer momento éste tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban, relativos todos a la comisión de delitos contra la hacienda pública, y de su condición de imputado en el proceso penal abierto, intervino en la instrucción debidamente asistido por Abogado y, en fin, fue oído y pudo alegar e intervenir en la causa antes de cualquier acusación formal y de la apertura del juicio oral (SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6.c; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 3 d); y 70/2002, de 3 de abril, FJ 4; y ATC 241/2001, de 26 de julio, FJ 3).

6. El recurrente considera que la Sentencia de 15 de septiembre de 1999, del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid (y, en tanto que la confirma, la de 10 de abril de 2001, de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid), ha lesionado su derecho a la presunción de inocencia al haber fundamentado la condena en pruebas obtenidas con vulneración de los derechos a la no autoincriminación y a la defensa.

Ciertamente, este Tribunal viene señalando que al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también, cuando la condena se fundamente exclusivamente en dichas pruebas, la presunción de inocencia (entre muchas otras, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 299/2000, FJ 9; 138/2001, de 18 de junio, FJ 8; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6; 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 6; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 9; y 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 3). No obstante, una vez que hemos llegado a la conclusión de que los derechos a la no autoincriminación y a la defensa han sido respetados en el proceso penal seguido contra el recurrente en amparo o, lo que es igual, que las pruebas se han obtenido sin vulneración de las garantías del art. 24.2 CE, debe descartarse, sin necesidad de mayor argumentación, la denunciada vulneración de la presunción de inocencia por el motivo señalado.

Ahora bien, según se afirma en la demanda de amparo, la vulneración de la presunción de inocencia se habría producido asimismo al haber obviado la Inspección de los Tributos cualquier comprobación en relación con los gastos de la entidad o el IVA soportado por la misma, y porque la Sentencia recurrida en amparo invierte la carga de la prueba al señalar que "el recurrente debía aportar la prueba de descargo justificando los gastos que se decían y se aceptaban por los peritos que eran superiores".

A este respecto, en primer lugar, frente a lo que parece afirmarse en la demanda, debe señalarse que no existe en la Sentencia del Tribunal de lo Penal impugnada afirmación alguna que permita entender que el órgano judicial exime a la Administración tributaria de realizar cualquier actividad probatoria en relación con los gastos. La resolución judicial se limita a señalar que, "frente a la prueba documental aportada a las actuaciones", en la que figuran los gastos efectuados por la entidad -esto es, frente a la existencia de prueba en relación con los gastos aportada por la Administración tributaria-, "sólo se opone la unilateral e interesada manifestación de parte, no respaldada por elemento probatorio alguno" (fundamento de Derecho cuarto).

Pero es que, además, no es cierto que la exigencia de que el obligado tributario justifique los gastos cuya existencia alega equivalga a la inversión de la carga de la prueba. Como es sabido, el impuesto sobre sociedades grava la renta obtenida por los entes con personalidad jurídica durante el período impositivo; y aunque para determinar dicha renta hay que tener en cuenta no sólo los ingresos sino también los gastos precisos para la obtención de los mismos, es absolutamente razonable -así lo vienen exigiendo los Tribunales ordinarios- que sólo puedan aceptarse como tales aquéllos cuya efectividad haya probado quien alega haberlos realizado. Y lo mismo puede decirse respecto de las cantidades que en concepto de impuesto sobre el valor añadido el obligado afirma haber soportado; ciertamente, conforme a la Ley reguladora de dicho impuesto (Ley 37/1992, de 28 de diciembre, arts. 92 y ss.), los empresarios o profesionales pueden deducir las cuotas del IVA soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que afecten directa y exclusivamente a su actividad; pero como señala el art. 97 de la Ley, "sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho" (en este caso, la factura original). Tales exigencias no pueden ser consideradas en absoluto como una inversión de la carga de la prueba, sino más bien como proyección de la regla en virtud de la cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo" (art. 114.1 de la Ley general tributaria aplicable al supuesto enjuiciado y art. 105.1 de la Ley 58/2003). Siendo esto así, no puede achacarse a la Inspección de los Tributos que no haya realizado actuaciones dirigidas a probar lo que a la entidad inspeccionada correspondía, esto es, la cuantía de los gastos fiscalmente deducibles realizados o el IVA soportado durante los ejercicios objeto de comprobación. Como señala el Ministerio Fiscal, para determinar unos mayores gastos era necesaria la colaboración del recurrente, dado que sólo éste estaba en posesión de la documentación pertinente o podía indicar dónde obtenerla; sin que pueda recriminarse a la Inspección de los Tributos que no iniciase una indagación universal para comprobar que no se habían producido mayores gastos.

Cosa muy distinta sería que no se hubiera permitido a la entidad probar la efectividad de los gastos o el IVA soportado, o que, habiendo el sujeto pasivo acreditado tales extremos, las pruebas aportadas a tal efecto no hubieran sido admitidas primero por la Inspección de los Tributos y después por el órgano judicial; pero nada de esto se afirma en la demanda de amparo ni puede deducirse de las actuaciones judiciales.

7. Por último, considera el recurrente en amparo que se le han lesionado los derechos a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la medida en que el Juzgado de lo Penal ha incurrido en arbitrariedad al haber "prescindido de la prueba y de su contenido para establecer una premisa fáctica", dado que, coincidiendo todos los peritos en que existe una documentación contable incompleta y que adolece de importantes anomalías, el órgano judicial, sin que exista prueba alguna que indique lo contrario, se ha apartado de esta conclusión al afirmar que dicha documentación ofrece fiabilidad y refleja la realidad de la entidad mercantil inspeccionada. Además, en tanto que las pruebas de las que se dice ha prescindido el órgano judicial fueron las únicas que éste tuvo en consideración para fundamentar las condenas por delito fiscal, parece claro que el recurrente está atribuyendo, asimismo, implícitamente, a la resolución judicial impugnada la infracción de su derecho a la presunción de inocencia (SSTC 137/2002, de 3 de junio, FJ 8; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 2; y 147/2002, de 15 de julio, FJ 5). Las denunciadas vulneraciones, sin embargo, no pueden correr mejor suerte que las anteriormente examinadas.

Planteada en los términos expuestos, es evidente que lo que la demanda de amparo suscita es una discrepancia sobre la valoración que de la prueba pericial practicada habría efectuado el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid al considerar, frente a lo que el recurrente entiende que se deduce de la misma, que la documentación presentada por Incovesa en el curso del procedimiento de comprobación e investigación tributaria (listados, libros, justificantes y registros contables) reflejaba la verdadera situación tributaria del contribuyente inspeccionado.

A este respecto, conviene comenzar recordando que, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, a este Tribunal no le "corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE atribuye dicha tarea a los Jueces y Tribunales ordinarios. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulte, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales, lo que impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el poder judicial salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta" (STC 159/2004, de 4 de octubre, FJ 9; en el mismo sentido, SSTC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 2; 147/2002, de 15 de julio, FJ 5; 119/2003, de 16 de junio, FJ 2; 142/2003, de 14 de julio, FJ 3).

Precisamente es la arbitrariedad en la valoración de la prueba el vicio que el recurrente achaca a la resolución judicial impugnada. Sin embargo, de la mera lectura del acta del juicio oral y de la Sentencia de 15 de septiembre de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid, cuya valoración comparte y ratifica la Audiencia Provincial, se desprende claramente que el órgano judicial no ha hecho una ponderación de las pruebas que pueda calificarse como ilógica, incoherente o arbitraria. Basta, en efecto, la mera lectura del fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia recurrida en amparo para comprobar que el órgano judicial, a quien, conforme al art. 741 LECrim, corresponde en exclusiva valorar el significado y trascendencia de los distintos medios de prueba en orden a la fundamentación del fallo (SSTC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 119/2003, de 16 de junio, FJ 2), sustenta la condena en la conclusión alcanzada en un Informe elaborado por la Inspección que se "estima exacta y fiel reflejo de la realidad, al haber dispuesto los técnicos de la contabilidad completa de la empresa y de otros datos y elementos documentales". Informe en el que los "ingresos están debidamente justificados por los listados de facturas emitidos y recibidos y por el resultado de los requerimientos realizados por la Hacienda Pública a terceros clientes y proveedores que durante el año 1993 tuvieron relaciones comerciales, económicas y patrimoniales con la empresa"; y en el que los gastos se han deducido "de las facturas, de los libros contables y de las declaraciones y documentos facilitados por la sociedad". Y esta es una conclusión que, frente a lo que sostiene el demandante, no puede considerarse contraria al contenido de los informes que presentaran todos los peritos, que fueron ratificados en el acto del juicio oral, sino exclusivamente al que elaboró el perito propuesto por el propio acusado. Así es, según consta en el acta del juicio oral (correspondiente a la sesión celebrada el 16 de julio de 1999), uno de los peritos comparecientes, el Sr. Labrado Santos, afirma que aunque, ciertamente, "en muy pocos casos la contabilidad de la persona refleja fielmente la actividad de la empresa", "los datos de la inspección suministrados por la empresa han sido suficientes para determinar el Impuesto de Sociedades y del IVA" (pág. 9); manifiesta, asimismo, que, respecto de los ejercicios examinados, "hay elementos para llevar estimación directa de bases", básicamente, "porque conocían quienes eran los proveedores y clientes", no siendo oportuno acudir a la estimación indirecta de bases "cuando hay datos suficientes" (pág. 12); y, finalmente, atribuye a los datos aportados en la contabilidad "un alto grado de sinceridad" (pág. 15).

A la luz de todo lo expuesto, puede afirmarse que en la Sentencia recurrida en amparo se han respetado las reglas de la lógica o, lo que es igual, que la inferencia que el órgano judicial deduce de las pruebas periciales no puede reputarse irracional, arbitraria, o incoherente y, por tanto, no resulta revisable por este Tribunal por exceder su propia competencia (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 10, in fine; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Jiménez Menéndez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 19/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:19

Recurso de amparo 958-2002. Promovido por don Pablo Muriel Urdinguio frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó por faltas de maltrato de obra y amenazas.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción, por lo que, dado que las únicas pruebas de cargo eran los mencionados testimonios, debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia [FJ 2].

2. Reitera la doctrina de la STC 167/2002 [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 958-2002, promovido por don Pablo Muriel Urdinguio, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Piña Ramírez y bajo la dirección de la Letrada doña Paloma Hidalgo Icaza, contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 379-2001, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid de 27 de abril de 2001, recaída en juicio de faltas núm. 325-2001, sobre faltas de maltrato de obra, amenazas y contra la propiedad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de febrero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Antonio Piña Ramírez, en nombre y representación de don Pablo Muriel Urdinguio, y bajo la dirección de la Letrada doña Paloma Hidalgo Icaza, interpuso demanda de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue absuelto por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid de 27 de abril de 2001 de las faltas de maltrato de obra, amenazas y contra la propiedad de las que fue acusado por el Ministerio Fiscal y su esposa, considerando que los hechos relatados en la denuncia no habían quedado acreditados por los diversos testimonios vertidos en la vista del juicio de faltas.

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la absolución por las faltas de maltrato de obra y amenazas, fundamentado en errónea apreciación de la prueba, que fue estimado, sin celebración de vista, por Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 2001, condenando al recurrente como autor de ambas faltas a sendas multas de 20 y 30 días con una cuota diaria de 200 pesetas y a permanecer alejado de la denunciante durante un plazo de seis meses. La Sentencia de apelación, modificando la declaración de hechos probados de la Sentencia apelada, consideró acreditado que el acusado desde la firma del convenio regulador de su separación matrimonial había estado amenazando a la denunciante directamente o por teléfono con expresiones del tipo de "te voy hacer desparecer del mapa" o "te voy a dar de hostias" y que el día 29 de enero de 2001 cuando acudió al domicilio de la denunciante a devolver a su hijo la empujó y tiró al suelo violentamente sin causarle ninguna lesión. La Sentencia fundamentó esta modificación en que si bien el juzgador no había dado credibilidad alguna a los testimonios de la denunciante y del testigo, otorgando una verosimilitud integral a la versión del denunciado, sin embargo, "queda probado que Pablo ha venido amenazando a Isabel ... por las siguientes razones 1) Isabel lo manifestó así tanto en el momento de la denuncia como en el del juicio. 2) lo corroboró su hermana también sin vacilaciones ni contradicciones de ningún tipo".

3. El recurrente aduce en su demanda la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia, tras una previa absolución, con fundamento, exclusivamente, en una nueva valoración sobre la credibilidad de pruebas testificales que no habían sido practicadas con la debida inmediación ante el órgano judicial de apelación.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 9 de junio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 247/2003, de 14 de julio, acordando denegar la suspensión de la ejecución.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 11 de julio de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente, en escrito registrado el 1 de septiembre de 2003, presentó alegaciones en las que reitera en esencia las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 24 de julio de 2003, interesó el otorgamiento del amparo, por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, y la anulación de la Sentencia recurrida, argumentando que la condena se ha producido en la segunda instancia, tras una absolución previa, revisando y corrigiendo la valoración realizada por el órgano judicial de primera instancia de pruebas testificales sin observar los principios de inmediación y contradicción.

7. Por providencia de fecha 27 de enero de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), plantea de nuevo ante este Tribunal la cuestión de las condenas en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación.

Es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 192/2004, de 2 de noviembre; o 200/2004, de 15 de noviembre), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente hemos sostenido que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

2. En el presente caso, las actuaciones evidencian que la única actividad probatoria desarrollada en la vista del juicio de faltas fueron pruebas de carácter personal (declaraciones de la denunciante y del denunciado y de un testigo); que la Sentencia del Juzgado de Instrucción absolvió al recurrente, conforme al principio de presunción de inocencia, al considerar que los hechos denunciados no habían quedado acreditados por los diversos testimonios vertidos en la vista del juicio de faltas; que el Ministerio Fiscal recurrió dicha absolución con fundamento exclusivo en errónea valoración de las pruebas personales practicadas; y, por último, que en la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba en la segunda instancia, se condenó al recurrente como autor de sendas faltas de maltrato de obra y amenazas, modificando el relato de hechos probados, basándose sólo en el examen de los testimonios prestados en la primera instancia reflejados en el acta del juicio de faltas.

Por tanto, toda vez que es manifiesto que el órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción y que las únicas pruebas de cargo eran los mencionados testimonios, debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, cuyo restablecimiento determina la anulación de la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Pablo Muriel Urdinguio el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación 379-2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 20/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:20

Recurso de amparo 5019-2002. Promovido por don José Miguel Varela González frente a la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que inadmitió su recurso de súplica en relación con la ejecución de una Sentencia sobre ingreso en la Guardia Civil.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión por extemporáneo de recurso presentado por el justiciable en oficina de correos.

1. La providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al rechazar de plano el recurso de súplica planteado por considerarlo extemporáneo, ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos [FJ 4].

2. Nuestra Sentencia debe limitarse a la retroacción de las actuaciones para que se sustancie el recurso de súplica, indebidamente rechazado. [FJ 4].

3. Reitera la doctrina sobre extemporaneidad de los recursos de la STC 223/2002 [ FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5019-2002, promovido por don José Miguel Varela González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Patricia Rosch Iglesias y asistido por el Abogado don Miguel Ángel Viñas Gismero, contra la providencia de 9 de julio de 2002 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en la que se declaraba no haber lugar a la admisión por extemporáneo del recurso de súplica interpuesto por don José Miguel Varela González en su propio nombre y representación, contra la providencia de 17 de junio de 2002 en que se acordaba tener por ejecutada la Sentencia en sus propios términos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de septiembre de 2002 doña Patricia Rosch Iglesias, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Miguel Varela González, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos que, a continuación, se extracta:

a) El demandante, guardia civil con destino en el cuartel de Alcalá de Xivert (Castellón), interpuso en su día recurso contencioso-administrativo contra la Resolución por la que se le denegaba el acceso a las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de la Guardia Civil convocadas por Resolución 422/38580/1994. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, el 26 de junio de 1988, dictó Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto y anuló la resolución del Secretario de Estado de la Administración Militar, reconociendo al recurrente en amparo el derecho a ser incluido en las listas de dicha convocatoria, así como a ser nombrado guardia alumno para su incorporación al centro de formación correspondiente, desde el momento en que fueron nombrados los demás integrantes de la misma promoción a las pruebas referidas. El 12 de marzo de 2002 el recurrente solicitó la ejecución total de la Sentencia, ya que el acto anulado le había causado perjuicios. Por un lado la inejecución total le impedía cobrar los dos trienios perfeccionados desde el momento en el que se hace efectiva la antigüedad por Sentencia y resolución administrativa, pues el recurrente tiene reconocida la antigüedad desde el año 1994 pero no percibe los trienios desde ese año. Además, de haberse hecho efectivo en el momento en que le correspondía, hubiera dispuesto de cuatro años más para opositar al ingreso a especialidades como motorista de tráfico u otras, siendo el límite de edad para concursar a las mismas los 33 años. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tras solicitar información sobre la ejecución al órgano administrativo competente, por providencia de 17 de junio de 2002 acordó tener por ejecutada, en sus propios términos la Sentencia. Interpuso el recurrente recurso de súplica contra la citada providencia que fue declarado extemporáneo por resolución de 9 de julio de 2002, notificada el 15 del mismo mes y año.

b) Denuncia en primer lugar el aquí recurrente la vulneración del art. 24.1 CE porque se incurrió en error patente al declarar extemporáneo el recurso de súplica, pues si se computa desde la fecha en que se envió estaba dentro de plazo y, en caso de que no se apreciase, la vulneración se cometería por haber interpretado la norma con exceso de rigor, porque hasta ese momento había enviado y sellado los escritos en la oficina de correos de Alcalá de Xibert, sin que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional hubiera opuesto objeción alguna, por lo que, recibida la resolución el día 25 de junio de 2002, interpuso el recurrente el recurso de súplica el día 27 de junio de 2002. Invoca el recurrente la Sentencia de este Tribunal 41/2001, de 12 de febrero, y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanillas c. Reino de España, en que se consideró que no era exigible la presentación de un recurso civil de reposición en la sede del órgano judicial en Madrid, tomando en cuenta el plazo perentorio de tres días desde la notificación de la resolución, que la notificación se hacía en un lugar alejado de Madrid y que la recurrente había intentado sin éxito remitir su recurso por medio del Juzgado de guardia de Madrid, por lo que finalmente lo registró en el servicio de correos, atendiendo a la excepcionalidad y diligencia de la demandante. Lo que, a juicio del recurrente, resulta de aplicación al supuesto examinado, en que ha enviado y sellado los escritos en la oficina de correos de Alcalá de Xivert, sin que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional haya puesto objeción alguna anteriormente. Alega que frente a la resolución notificada el día 25 de junio interpuso el recurso el día 27 de junio, por tanto con la mayor diligencia, siendo imputable el retraso al funcionamiento del servicio de correos.

En segundo lugar denuncia el recurrente en amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de la Sentencia, vulneración que se ha producido -según sostiene- al no acceder el órgano judicial a la plena ejecución del pronunciamiento de la Sentencia en el que se le reconoce su derecho a ingresar en el cuerpo de la Guardia Civil con los mismos efectos que los que ingresaron en la fecha en la que debió de hacerlo, dando por buena una resolución administrativa en la que no consta que estuviera en condiciones de igualdad con el resto de sus compañeros.

En tercer lugar denuncia la infracción del principio de igualdad por aplicación de una Ley de forma desigual ante supuestos de hecho idénticos. Acompaña documental acreditativa de que, en otras Sentencias, dictadas en procedimientos del mismo orden jurisdiccional, se viene declarando que la Administración no puede dejar de reconocer que en la Orden de nombramiento del guardia, donde se fija la fecha de antigüedad en el año 1994, se está reconociendo esta fecha como punto de partida para el cómputo de los trienios, por lo que ha de procederse de conformidad con lo que dispone el art. 23.2 b) de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, que establece que los trienios constituyen una retribución básica consistente en una cantidad igual por cada tres años de servicios en el cuerpo y la propia normativa de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la Ley 42/1999, de personal de la Guardia Civil.

Finaliza la demanda solicitando que, previa admisión a trámite, se dicte Sentencia en la que se le otorgue por este Tribunal amparo, declarando la nulidad de la propuesta de providencia por la que se declara extemporáneo el recurso de súplica y se retrotraigan las actuaciones al citado momento procesal a fin de que se reconozca su derecho a la total ejecución de la Sentencia recurrida o, alternativamente, se reconozca el derecho del recurrente a percibir todas las retribuciones en igualdad de condiciones con los compañeros que ingresaron en el mismo momento en el que debía haber ingresado el recurrente. A la demanda acompañaba los documentos en que basaba su derecho.

3. Con fecha 18 de noviembre, una vez cumplido por el recurrente en amparo un requerimiento efectuado por el Tribunal para que aportase la escritura de poder, se dictó providencia por la Sección Tercera de este Tribunal en la que se acordaba conceder al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con vista de las actuaciones recibidas en la Secretaría de la Sala Segunda, formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

4. Por la Procuradora doña Patricia Rosch Iglesias se presentó escrito el día 5 de diciembre de 2003 en el que, evacuando el traslado concedido, se ratificaba en la demanda presentada, reproduciendo, sintéticamente las razones por las que, a su juicio, la demanda no carecía de contenido constitucional.

5. Por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se presentó escrito, el día 10 de diciembre de 2003, en el que solicitaba la admisión de la demanda por entender que puede estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso, que basaba, en síntesis, en las siguientes razones:

El demandante de amparo es guardia civil, sin que conste que cuente con asistencia letrada; su domicilio, a efectos de notificaciones, es el cuartel de la Guardia Civil de la localidad de Alcalá de Xivert (Castellón), notoriamente distante de Madrid donde tiene su sede la Audiencia Nacional, y que es el lugar desde donde se envió por correo el recurso de súplica; y consta que la fecha en la que el escrito tuvo entrada en el servicio de correos es el 27 de junio de 2002, durante el plazo para interponer el recurso, frente a la providencia de 17 de junio que le había sido notificada el día 25 y en la que se indicaba que el plazo era de cinco días. Todas estas circunstancias hacen que pueda estimarse vulnerado, a juicio del Fiscal, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso.

En cuanto a las otras vulneraciones deducidas en la demanda, a juicio del Fiscal, no pueden prosperar. En cuanto al derecho a la tutela judicial, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, porque, según el demandante, tiene la Sentencia dictada un determinado contenido económico, pero el Fiscal, a la vista de la providencia de 17 de junio de 2002, en que la Sala transcribe el fallo completo de la Sentencia, entiende que no se deducen del mismo los contenidos económicos o de indemnidad que el demandante de amparo reclama, aportando otras Sentencias que, a diferencia de la dictada por la Audiencia Nacional, si que los conceden en otros casos.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, continúa razonando el Fiscal, que no se vulnera tal derecho, por cuanto las Sentencias de contraste han sido dictadas por distinto órgano judicial y tienen un contenido diferente del que tiene la Sentencia objeto del recurso, y si, lo que se impugnase fuera el contenido del fallo, la Sentencia no puede ser recurrida por haber transcurrido con creces el plazo para recurrir.

6. Mediante providencia de 1 de marzo de 2004 se acordó que procedía el conocimiento del asunto y la admisión a trámite de la demanda, dando a la misma el cauce establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con emplazamiento de las partes del procedimiento; asimismo se acordó requerir a la recurrente en amparo para que subsanase error advertido en el segundo apellido de su Procuradora.

7. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito en el que volvía a exponer las razones por las que, a su juicio, debía otorgarse el amparo solicitado por el recurrente, por entender que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Por el Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional se presentó escrito en el que se oponía a la pretensión deducida y solicitaba se dictase Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. Basaba, en síntesis, su escrito en las siguientes alegaciones:

a) En cuanto a la cuestión referida a que se había declarado extemporáneo el recurso de súplica interpuesto, y con ello se había vulnerado el derecho a la tutela judicial porque se incurría en error patente en la citada resolución, el Abogado del Estado entiende que la extemporaneidad no estuvo bien declarada, pero no por error patente, ya que, con arreglo a lo que establecen los artículos 272.3 y 281.1 LOPJ y 135.1 LEC, sólo la presentación en la Secretaría del órgano jurisdiccional o en el apropiado registro judicial surte efectos cuanto se trata de escritos dirigidos a un Tribunal; estuvo mal declarada porque la Sala había ido admitiendo al recurrente escritos presentados en las oficinas de correos sin hacerle advertencia alguna sobre su eficacia, lo que generó la confianza en que tal sistema era válido o, al menos, que la Sala lo admitía como tal. Y, una vez admitido que la extemporaneidad está mal declarada, sigue diciendo el Abogado del Estado, la consecuencia no es otra que la de tener por correctamente agotada la vía judicial contencioso-administrativa, a fin de poder examinar la segunda vulneración alegada.

b) En cuanto al derecho a la ejecución de sentencia firme recuerda el Abogado del Estado la doctrina de este Tribunal, declarada, entre otras en las SSTC 146/2002 de 15 de julio, FJ 3, 140/2003 de 14 de julio, FJ 6, ó 207/2003 de 1 de diciembre FFJJ 2 y 3, en cuanto a los límites del control que corresponde a este Tribunal, en el que no se incluyen, ni el debate sobre contenido de la sentencia, ni la interpretación y consecuencias del fallo, por ser ésta tarea de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales, quedando, por tanto, limitado al examen de la razonabilidad de la interpretación que éstos hayan realizado. Y en este estrecho margen el Abogado del Estado considera que nada incongruente, arbitrario, irrazonable o patentemente erróneo puede encontrarse en la providencia de 17 de junio de 2002, que considera que la resolución del Subsecretario de Defensa 442/38927/1998, de 3 de noviembre, BOE 11 de noviembre de 1998, ejecuta plenamente los pronunciamientos de la Sentencia de 26 de junio de 1998. Pues la procedencia de abonar trienios reclamados, que ni fueron controvertidos en el recurso 1468/95, ni decididos en la Sentencia, así como los términos y límites de tal derecho, pueden depender de una serie de factores que no pueden ser decididos como cuestiones de ejecución en relación con un pronunciamiento tan genérico como el punto 2 de la Sentencia de qua, consistente en que el nombramiento tenga efectos desde el mismo momento en que lo tuvo para los demás candidatos aptos. Y tal cuestión ha sido planteada por el recurrente casi cuatro años después de dictada la Sentencia. Por ello la providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2002 se halla, a juicio del Abogado del Estado, dentro de los márgenes de lo razonable y lo congruente cuando afirma que con la Resolución 442/38927/1998 debe tenerse por ejecutada la Sentencia de 26 de junio de1998. Añade, por último, que si el guardia Sr. Varela tiene alguna pretensión que formular sobre el cobro de trienios deberá solicitarla en vía administrativa para luego, si es el caso, discutirla en vía jurisdiccional.

c) Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, entiende el Abogado del Estado que no hay desigualdad en la aplicación judicial del derecho, pues las Sentencias que se ofrecen como elementos comparativos proceden de órganos jurisdiccionales distintos a la Sección Quinta de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, y además se refieren a situaciones diferentes a la del Sr. Varela, puesto que no son resoluciones dictadas en fase ejecutiva, sino Sentencias que ponen fin a un recurso cuyo objeto es el reconocimiento de antigüedad o abono de trienios.

9. Por último el día 1 de julio de 2004 se presentó escrito por la Procuradora de los Tribunales doña Patricia Rosch Iglesias en que se exponían nuevamente las razones por las que se entendía que era procedente otorgar el amparo solicitado, adhiriéndose expresamente a lo alegado por el Ministerio Fiscal en cuanto al apartado referido a la quiebra de la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 13 de enero de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia finalizando la deliberación el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a la providencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2002, en que se acordaba tener por ejecutada la Sentencia de la misma Sección de 26 de junio de 1998, desestimando la pretensión del recurrente en amparo a que se le reconocieran determinados efectos económicos de la Sentencia referida, que se trataba de ejecutar, interpuso recurso de súplica que fue inadmitido por ser extemporáneo, pese a que se remitió el segundo día de los cinco previstos en la ley, usando el servicio de correos de Alcalá de Xivert, como en ocasiones anteriores en el curso del proceso. Frente a la providencia que declara la extemporaneidad se dirige el presente recurso.

En el examen de las quejas articuladas por el actor debemos seguir un orden lógico, en atención a los criterios expuestos en nuestra doctrina, que otorgan la prioridad a aquellas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, entre otras).

La primera vulneración que denuncia el demandante de amparo y que ha de analizarse, es la del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haber incurrido, a su juicio, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, o bien en error material, si la providencia se basara en que el recurso se interpuso extemporáneamente, ya que se depositó en la oficina de correos de su localidad sólo dos días después de la notificación de la providencia que se intentaba recurrir, o en exceso de rigor en la interpretación de la norma procesal, si la inadmisión se basó en el medio utilizado por el recurrente -servicio de correos-, exceso de rigor que fundaba en que hasta ese momento se le habían admitido escritos por el Tribunal que adolecerían de los mismos defectos. En segundo lugar, invoca el actor el derecho a la ejecución de las sentencias, que considera vulnerado por la providencia que consideró ejecutada en sus propios términos la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de junio de 1998.

Por su parte el Ministerio Fiscal postuló que efectivamente se había vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso al recurso, atendiendo a las circunstancias del lugar de la notificación (cuartel de la Guardia Civil de Alcalá de Xivert), de la distancia a la sede de la Audiencia Nacional, en Madrid, y al plazo de cinco días.

El Abogado del Estado, por su parte, se opuso al otorgamiento del amparo y, aunque acepta que la extemporaneidad no estuvo bien declarada, ya que la Sala había ido admitiendo anteriores escritos en las oficinas de correos, generando la confianza en la validez del sistema, sostiene que la única consecuencia es la de tener por correctamente agotada la vía judicial contencioso-administrativa, a efecto de poder examinar las otras vulneraciones constitucionales aducidas.

2. Debemos analizar, en primer lugar, si el recurso de súplica interpuesto por el recurrente a través de la oficina de correos y que llegó a la Sala a la que iba dirigido fuera de plazo debe ser, o no, considerado extemporáneo.

La doctrina de este Tribunal en la materia, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo plasmada en diversas resoluciones, entre las que destaca la STEDH Rada Cavanillas c. Reino de España, de 28 de mayo de 1998 (§§ 43-50), que ha sido citada por el recurrente, se ha visto enriquecida en los últimos tiempos con las SSTC 260/2000, de 30 de octubre; 41/2001, de 12 de febrero; 90/2002, de 22 de abril; y 223/2002, de 25 de noviembre y se sintetiza en esta última cuando dice: "en situaciones excepcionales, puede considerarse plenamente eficaz la presentación datada y cierta de un escrito ante un registro público distinto al órgano judicial si, examinado el caso, concurren circunstancias excepcionales y no existe negligencia alguna de parte (STC 41/2001, de 12 de febrero, FFJJ 5, 6 y 7, entre otras). Entre los criterios para medir la excepcionalidad y la diligencia del demandante de amparo y determinar si puede entenderse que las razones de la inadmisión o desestimación del recurso de que se trate en cada caso están constitucionalmente justificadas o son irrazonables y, por tanto, contrarias al art. 24.1 CE (STC 90/2002, de 22 de abril, FJ 3), incluimos el de la interposición temporánea en otro registro que, como el registro del servicio de correos, permite tener constancia cierta de la fecha de su presentación. Además, es preciso tener en cuenta el alejamiento entre la sede de presentación del escrito y el domicilio de quien lo interpone, la amplitud del plazo para la interposición del recurso en relación con el grado de complejidad técnica para la fundamentación del mismo, y si se actúa o no bajo asistencia letrada".

3. el presente caso -como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal- la inicial solicitud del recurrente de que se ejecutaran determinados efectos económicos de una Sentencia se realizó a través del servicio postal, siendo admitido y tramitado dicho escrito; el recurrente no ha contado con asistencia letrada en el proceso que estamos examinando, y ha actuado con probada diligencia, desde el momento en que ha presentado el recurso de súplica en un breve plazo, 48 horas, acudiendo a un registro público (en este caso, el de correos), para acreditar que el envío del recurso se realizaba en plazo. Incluso el recurso pudo haber llegado a tiempo a la Audiencia Nacional, al no haber agotado el plazo para su interposición. Por último, también concurre el requisito de la distancia, que es notoria, entre los municipios de Alcalá de Xivert, provincia de Castellón, en que se encontraba la oficina de correos de la residencia del recurrente, y Madrid, sede de la Audiencia Nacional.

4. Por todo ello debe entenderse que la providencia de 9 de julio de 2002 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al rechazar de plano el recurso de súplica planteado por el demandante en amparo contra la providencia de la misma Sección y Sala de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2002 (en que se tenía por ejecutada la Sentencia), por considerar extemporáneo dicho recurso de súplica, ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos. Llegados a tal conclusión, nuestra Sentencia debe limitarse a la retroacción de las actuaciones para que se sustancie el recurso de súplica, indebidamente rechazado en la providencia expresada, para de este modo posibilitar que la jurisdicción ordinaria pueda pronunciarse sobre las restantes quejas contenidas en la demanda de amparo, ya que las mismas podrían ser reparadas, en caso de apreciarse, por el órgano judicial, por lo que no procede entrar en el estudio de las dichas vulneraciones aducidas y que se recogen en el segundo antecedente de hecho de la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Miguel Varela González, y en consecuencia:

1º Declarar que la providencia de 9 de julio de 2002, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso- administrativo núm. 1468/95 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al recurso, del demandante de amparo.

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la referida resolución judicial y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior a su adopción, para que por el órgano sentenciador se dicte otra en la que se respete el citado derecho fundamental, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a uno de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 21/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:21

Recurso de amparo 1055-2003. Promovido por doña Pilar Montoro Martínez frente al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que inadmitió su querella sobre por estafa procesal en un proceso sobre reconocimiento de paternidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): rechazo de querella, presentada en la doble condición de perjudicada y representante de un menor, sin examinar aquélla.

1. La resolución no contiene ningún pronunciamiento ni razonamiento referidos a la argumentación que exponía la recurrente en sus recursos, por lo que la pretensión quedó, en este punto, sin respuesta, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo [FJ 6].

2. Reitera la doctrina sobre incongruencia omisiva de la STC 195/2000 [FJ 5].

3. Las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, pues han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no razonablemente interpretarse como desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 2/2004) [FJ 5].

4. Procede declarar vulnerado el derecho fundamental, anular el Auto recurrido, y retrotraer las actuaciones a fin de que se dicte otro en su lugar respetuoso con el derecho fundamental comprometido [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1055-2003, promovido por doña Pilar Montoro Martínez, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Julia Vaquero Blanco y asistida por la Abogada doña Leonor Pastor Bayón, contra el Auto de la Sección Sexta de las de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de enero de 2003, dictado en rollo de apelación núm. 100-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de febrero de 2003, doña Ana Julia Vaquero Blanco, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Pilar Montoro Martínez, asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) La demandante interpuso querella, en su nombre y en el de su hijo menor, contra el padre de éste, por estafa procesal, basándose en los siguientes hechos: el padre presentó demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad contra los querellantes, solicitando se declarara que el menor no era hijo biológico suyo y, en consecuencia, se cancelara, en el Registro Civil, la inscripción de la filiación paterna. Al efecto, aportó con la demanda prueba consistente en un test de paternidad realizado por una clínica médica, que excluía dicha paternidad con un 100 por 100 de probabilidad. Posteriormente, en el momento procesal oportuno, fue practicada prueba pericial biológica por el Instituto Nacional de Toxicología, que arrojó el resultado de probabilidad de la paternidad del querellado con una probabilidad del 99,999998 por 100. Ante este resultado, el querellado presentó escrito de desistimiento.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Parla dictó Auto, el día 28 de febrero de 2002, en que inadmitía la querella a trámite por dos clases de motivos: en primer lugar, por una serie de requisitos formales (la querella no señalaba dónde se repartió la demanda civil, ni aportaba original de la documental que adjuntaba, ni señalaba la fecha del desistimiento, ni la resolución dictada tras producirse éste). En segundo lugar, por una serie de motivos de fondo (porque la madre no puede ostentar la representación de su hijo para interponer un querella contra el padre, por existir un conflicto de intereses; porque no se indicaba que el Ministerio público hubiera iniciado acción penal alguna; y por concurrencia de la excusa absolutoria prevista en el art. 268 CP).

c) El día 13 de marzo de 2002 se presentó recurso de reforma y subsidiario de apelación contra esta resolución, que fue resuelto mediante Auto de 1 de abril siguiente, desestimatorio del recurso de reforma.

d) La Audiencia Provincial, por su parte, dictó Auto de 12 de julio de 2002, desestimando el recurso de apelación. En el recurso se indicaba que el instructor había inadmitido la querella por no ser los hechos constitutivos de delito y que, compartiendo la Audiencia la misma conclusión, al no apreciar la existencia del fraude procesal que se denunciaba ni de fingimiento de pleito alguno, procedía confirmar dicha resolución.

e) La querellante formalizó incidente de nulidad de actuaciones contra esta resolución por incongruencia, visto que la querella fue inadmitida, no por no ser los hechos constitutivos de delito, sino por las razones anteriormente expuestas. Esta petición fue estimada, dictando la Audiencia Provincial Auto de 7 de noviembre de 2002 mediante el cual, admitiendo que los motivos del rechazo de la apelación eran ajenos por completo a los aducidos por el Juez de Instrucción para inadmitir la querella y recurridos en apelación, se declaraba la nulidad de aquella resolución. Seguidamente dictó nuevo Auto, de 28 de enero de 2003, mediante el que se volvía a desestimar el recurso de apelación, en este caso por entender que concurría la excusa absolutoria del art. 268 CP, así como la prohibición de accionar penalmente entre parientes prevista en el art. 103 LECrim. El día 4 de febrero de 2003 se extiende diligencia en las actuaciones para hacer constar que el dicho día se remite carta con acuse de recibo a la Letrada de la parte apelante, conteniendo copia del anterior Auto, al objeto de notificar el mismo.

f) Contra esta resolución formalizó la ahora demandante recurso de súplica, con fecha 10 de febrero de 2003, por incongruencia omisiva, habida cuenta que la querella fue interpuesta en nombre propio y en representación de su hijo, y mientras que la resolución judicial se refiere a su hijo, excluye cualquier referencia y, por tanto, cualquier pronunciamiento, en relación a la aplicación de la excusa absolutoria a la querellante, en cuanto a su actuación en nombre propio. Este recurso fue inadmitido mediante providencia de 17 de febrero de 2003, al no caber recurso de súplica contra los Autos que resuelven recurso de apelación.

3. La demanda de amparo plantea la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incongruencia omisiva, por no pronunciarse el Auto de 28 de enero de 2003 acerca de la acción ejercitada por la demandante en su propio nombre. Alega la demandante que todas las fundamentaciones jurídicas argumentadas para la desestimación del recurso de apelación precitado lo son respecto de la querellante doña Pilar Montoro Martínez actuando en representación de su hijo menor Luis Miguel Marín Montoro, pero en ningún momento se hace referencia a doña Pilar Montoro Martínez actuando en su propio nombre, cuando es evidente que la acción penal se ejercita por la hoy recurrente en amparo en su propio nombre y, asimismo, en el de su hijo menor.

Por todo ello, pide que se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, declarando la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Sexta, de fecha 28 de enero de 2003, como vulnerador de este derecho, ordenando dictar una resolución que se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la querella ejercitada por la demandante de amparo en su propio nombre.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 17 de marzo de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir la remisión de actuaciones a los órganos judiciales, interesando al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante diligencia de ordenación de fecha 17 de mayo de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña Ana Julia Baquero Blanco, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

6. La recurrente, en escrito registrado el 11 de junio de 2004, presentó alegaciones en las que insiste y reitera los argumentos y razonamientos contenidos en su demanda, reiterando la existencia de las vulneraciones aducidas.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 17 de junio de 2004, presenta alegaciones, en las que indica que en la resolución recurrida la motivación se centra exclusivamente en el análisis de la concurrencia de los elementos del delito de estafa procesal, poniéndolos en relación con las peculiaridades de la excusa absolutoria del art. 268 CP, en cuanto aplicable al hijo de la ahora recurrente y del querellado, sin hacer otras consideraciones sobre el delito, al aducir la demandante su propia cualidad de perjudicada por dicha infracción penal -y, por lo tanto el imposible alcance a ella de los efectos de la excusa absolutoria-; extremo éste que se plantea al actuar no sólo como representante legal de su hijo sino también en su propio nombre y derecho.

El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal. Consiguientemente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial se hace preciso contrastar su parte dispositiva con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), de modo tal que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan.

En el presente caso, es de observar que el Auto de la Sala de fecha de 28 de enero de 2003, por el que se resuelve y estima el recurso de apelación planteado por la actora, se limita única y exclusivamente a justificar la procedencia de aplicar la tan citada excusa absolutoria en relación con el hijo del matrimonio separado, pero sin hacer la más mínima mención a la hipótesis de la comisión del delito de estafa procesal en el que podría resultar perjudicada, al menos en hipótesis, la propia actora. Tal falta de pronunciamiento no puede entenderse sino como expresión de la ausencia de respuesta a una pretensión perfectamente articulada y sostenida desde el escrito de interposición de querella, y reiterada en el recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto del Juzgado de fecha 28 de febrero de 2002, así como el planteamiento del propio incidente de nulidad de actuaciones formulado frente al Auto de la Sala de 12 de julio de 2002.

Dicha falta de respuesta supone una incongruencia omisiva integrante a su vez de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Por ello, y según disponen los arts. 86.1 y 80 LOTC, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, el reconocimiento a la actora de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y la declaración de nulidad de la resolución recurrida, con retroacción de actuaciones a fin de que por la Audiencia Provincial se dicte otro en su lugar respetuoso con el derecho fundamental comprometido.

8. Por providencia de 13 de enero de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el 17 del mismo mes y año, en que comenzó dicho trámite finalizando el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de 28 de enero de 2003 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla, de fecha 1 de abril de 2002, que desestimó el recurso de reforma contra el Auto del mismo Juzgado, de fecha 28 de febrero de 2002, que inadmitió a trámite la querella interpuesta por la ahora demandante de amparo, en su propio nombre y en el de su hijo menor, por estafa procesal.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, lo que en definitiva se nos pide es que determinemos si la referida Sentencia ha lesionado el derecho fundamental de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incongruencia omisiva, por cuanto el referido Auto de 28 de enero de 2003 se pronunció sobre la acción que la demandante ejercitaba en nombre y representación de su hijo, excluyéndola por aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 268 del Código penal (CP) y de la prohibición de accionar penalmente entre determinados parientes consignada en el art. 103 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), pero no se pronunció acerca de la acción ejercitada por la demandante en su propio nombre.

El Ministerio Fiscal se adhiere a la pretensión de amparo, alegando que tal falta de pronunciamiento no puede entenderse sino como expresión de la ausencia de respuesta a una pretensión perfectamente articulada y sostenida desde el escrito de interposición de querella, y reiterada en el recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto del Juzgado de fecha 28 de febrero de 2002, así como el planteamiento del propio incidente de nulidad de actuaciones formulado frente al Auto de la Sala de 12 de julio de 2002.

2. La demandante denuncia en este caso la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por razón de incongruencia omisiva en el Auto dictado en apelación. Sin embargo, no promovió contra este auto el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ahora en el art. 241 LOPJ) que, como ha venido declarando últimamente este Tribunal en constante jurisprudencia (por todas, STC 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4), tras la reforma de este precepto operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, posteriormente por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, y ahora por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un recurso de ineludible agotamiento, a efectos del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), para estimar cumplido el mencionado requisito y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo, dando al órgano judicial la oportunidad de subsanar, en su caso, la resolución pretendidamente incongruente que hubiera adquirido firmeza.

En este caso, el remedio de interponer el referido recurso de nulidad de actuaciones hubiera permitido al órgano judicial subsanar, en su caso, la resolución supuestamente incongruente que adquirió firmeza. Tal posibilidad era plenamente factible en el momento en que fue notificada a la actora la resolución que ahora se impugna en amparo, por lo que resultaba obligado intentar este incidente. Pese a ello, la actora, que ya había interpuesto otro incidente de nulidad de actuaciones, que ya había sido estimado, interpuso recurso de súplica, que resultaba claramente improcedente.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la demandante, en el primer incidente de nulidad, ya hizo referencia expresa a que el recurso de apelación debiera resolverse a la vista de las alegaciones vertidas en el recurso de reforma y subsidiario de apelación, en el que expresamente se indicaba que la querellante ejercitaba la acción penal también en su propio nombre, y argumentaba ampliamente las razones por las que no resultaba aplicable la excusa absolutoria. De este modo, es claro que la demandante dio al órgano judicial la oportunidad de subsanar, en su caso, la resolución pretendidamente incongruente, respetando así el carácter subsidiario del recurso de amparo, razón por la que se entiende que no concurre el óbice procesal de falta de correcto agotamiento de la vía pese a no haber interpuesto el segundo incidente de nulidad.

3. Por su parte, la utilización del recurso de súplica no convierte en extemporánea la demanda de amparo. En efecto. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento (entre otras, SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; y 132/1999, de 15 de julio, FJ 2). Asimismo, hemos dicho que tal plazo no es susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate. En razón de ello, la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por todas, SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; y 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2).

En este caso, la demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación del Auto resolutorio del recurso de apelación, contra el que luego se interpuso el improcedente recurso de súplica. En efecto, aunque no consta en el testimonio de las actuaciones remitido por la Audiencia Provincial la fecha exacta de notificación de dicho Auto, no fue antes del día 4 de febrero de 2003, fecha en que se extendió diligencia de constancia de haber sido remitida copia de dicho Auto a la Abogada de la querellante, a los efectos de su notificación. Y no fue después del día 10 de febrero de 2003, en que la querellante se dio por notificada interponiendo el repetido recurso de súplica. La demanda de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 24 de febrero de 2003; dentro, por lo tanto, del plazo de veinte días legalmente establecido, a computar desde el día 4 de febrero anterior, que fue el primero en que pudo haber sido notificado o tenido conocimiento del Auto que puso fin a la vía judicial previa. Por consiguiente, si la actora interpuso el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación de 28 de enero de 2003, del Auto desestimatorio del recurso de apelación contra el Auto dictado por el Juez de Instrucción, la conclusión que se alcanza no puede ser otra que la inexistencia de incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC.

4. Debe ponerse especialmente de relieve que la recurrente en amparo sólo considera producida la lesión constitucional como consecuencia de la incongruencia omisiva del Auto que resolvió su recurso de apelación, sin poner de relieve cualquier otra causa que pudiera motivar la vulneración de sus derechos fundamentales, lo que impide ya todo pronunciamiento nuestro al efecto (por todas, SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5, y 21/2001, de 29 de enero, FJ 3).

El art. 24.1 CE reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Como en múltiples ocasiones ha declarado este Tribunal, el primer contenido de este derecho es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre; 63/1985, de 10 de mayo; 131/1991, de 17 de junio; 37/1993, de 8 de febrero; 108/1993, de 25 de marzo; 217/1994, de 18 de julio), siendo un derecho digno de protección el que el ofendido tiene a solicitar la actuación del ius puniendi del Estado, dentro del sistema penal instaurado en nuestro Derecho, en el que junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal se establecen otras titularidades privadas, entre ellas la del perjudicado por el delito (art. 110 y concordantes LECrim; SSTC 108/1983, de 29 de noviembre; 206/1992, de 27 de noviembre; 37/1993, de 8 de febrero).

Sin embargo, y asimismo de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, ese ius ut procedatur que ostenta el ofendido por el delito no contiene un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querella presentada (SSTC 11/1985, de 11 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; 33/1989, de 13 de febrero; 203/1989, de 4 de diciembre; 191/1992, de 16 de noviembre; 37/1993, de 8 de febrero; 217/1994, de 18 de julio), de modo que, a la luz de la anterior doctrina, la mera inadmisión de la querella, al margen de su ausencia de motivación, no tiene por qué lesionar el art. 24.1 CE.

5. Existe ya una consolidada doctrina sobre la incongruencia omisiva (desde nuestra temprana STC 20/1982, de 5 de mayo, hasta las más recientes SSTC 187/2000, de 10 de julio, FJ 4, y 195/2000, de 24 de julio, FJ 4). El Tribunal ha mantenido, en síntesis, que no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, siempre y cuando la pretensión omitida fuera llevada al juicio en el momento procesal oportuno.

La única excepción posible que hemos admitido es la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita. Además, para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión, por lo que se hace necesario ponderar las circunstancias del caso para determinar si del conjunto de los razonamientos puede extraerse tal respuesta tácita. En concreto, la STC 2/2004, de 14 de enero (FJ 4), precisa que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, pues han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no razonablemente interpretarse como desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva; ello en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994).

6. En este caso, la Sala expresa en la resolución recurrida que la querella que se inadmite era por un delito de estafa procesal en grado de tentativa del padre con respecto al hijo al que, se dice, quiere privar de su derecho de alimentos a través del procedimiento de impugnación de filiación. De este modo, en cuanto el titular del derecho de alimentos es el hijo, nunca el progenitor, el sujeto pasivo del delito de estafa procesal denunciado lo sería en todo caso el descendiente, y nunca su madre. Por esta razón, continúa la resolución, siéndole de aplicación al hijo la excusa absolutoria prevenida en el art. 268 CP y la prohibición de accionar consignada en el art. 103 LECrim, procede confirmar la inadmisión de la querella, ya que ni la excusa absolutoria ni la prohibición de accionar desaparecen por ejercitarse la acción penal por la madre en su representación.

La Audiencia considera, por lo tanto, que el único sujeto pasivo del delito de estafa procesal denunciado es el hijo, y no la querellante. Y ello porque el delito de estafa procesal tenía por finalidad última privar a aquél de su derecho de alimentos. Sin embargo, la demanda de amparo y la querella manifestaban que la estafa intentada también perseguía perjudicar gravemente a la querellante: en primer lugar, porque el objetivo del querellado era, no sólo evitar pagar la pensión de alimentos del hijo, sino también echar a la querellante de la vivienda que servía de domicilio conyugal; en segundo lugar, porque la estafa produciría graves daños morales a la querellante, al negar a su hijo el carácter de hijo matrimonial que obviamente tenía. Pese a ello, la única vertiente que analizó y estudió la Sala en su resolución fue la relacionada con la obligación de alimentos, no las restantes.

En relación con el aspecto analizado, y sin entrar a analizar la corrección o no de la interpretación de la legalidad ordinaria que la Sala realiza al considerar que el perjudicado del delito de estafa procesal era únicamente el menor en cuanto perseguía privarle del derecho de alimentos (el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye en su contenido el derecho al acierto judicial: STC 148/1994, de 12 de mayo), podría llegar a afirmarse que existió una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita, en cuanto se negó a la demandante el carácter de sujeto pasivo del delito y de perjudicado por el mismo.

Sin embargo, aun admitiendo lo anterior, es claro que la Sala en ningún momento se pronunció sobre el carácter de perjudicada de la querellante en relación con las otras vertientes indicadas (el delito de estafa también perseguía privar a la querellante de sus derechos sobre la vivienda conyugal; la querellante sufrió daños morales como consecuencia de la impugnación fraudulenta de la filiación matrimonial de su hijo). Y tampoco analizó y resolvió sobre la concurrencia o no, en la querellante, quien evidentemente formalizó la querella en su doble condición de perjudicada y de representante de su hijo, tanto de la excusa absolutoria como de la prohibición de accionar penalmente contra su esposo, de quien se encontraba separada. El Auto de la Audiencia Provincial se limitó a analizar la estafa procesal intentada en cuanto al menor se refiere, pero obvió cualquier análisis sobre la propia querellante, quien esgrimió también una legitimación propia para accionar penalmente.

De este modo, aunque la exigencia de motivación no excluye una economía de razonamientos, ni que estos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos con referencia a los hechos que constan en el proceso, lo decisivo, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, es que esos razonamientos contengan una respuesta congruente con las cuestiones planteadas y que a través de los mismos puedan las partes conocer las argumentaciones que conducen al fallo, a efectos de su posible impugnación, y que permitan a los órganos jurisdiccionales superiores (incluso a este Tribunal, en su caso) ejercer la función revisora que les corresponde (por todas, SSTC 55/1987, de 13 de mayo; 184/1988, de 13 de octubre; 25/1990, de 19 de febrero; 232/1992, de 14 de diciembre; 16/1993, de 18 de enero; 28/1994, de 27 de enero; 144/1996 de 16 de septiembre; y 55/1999, de 12 de abril). Y esto es claro que no ocurre en el caso de autos, en el que la Sala omitió cualquier pronunciamiento sobre las cuestiones que han quedado indicadas, sin que tampoco pueda entenderse que se diera en el presente caso una desestimación tácita de la pretensión de inadmisibilidad del recurso.

En definitiva, la resolución no contiene ningún pronunciamiento ni razonamiento referidos a la argumentación que exponía la recurrente en su recurso de reforma y subsidiario de apelación, por lo que la pretensión quedó, en este punto, sin respuesta. Ausencia de respuesta que supuso un perjuicio real y efectivo para la defensa de la demandante, en cuanto determinó la inadmisión a trámite de la querella; razones, por las que, en definitiva, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, procediendo declararlo así, anular el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 2003 dictado en el rollo de apelación núm. 100-2002, y retrotraer las actuaciones a fin de que por la Audiencia Provincial se dicte otro Auto en su lugar respetuoso con el derecho fundamental comprometido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Pilar Montoro Martínez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 2003 dictado en el rollo de apelación núm. 100-2002.

3º Retrotraer las actuaciones a fin de que por la Audiencia Provincial se dicte otro Auto en su lugar respetuoso con el derecho fundamental comprometido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 22/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 53, de 3 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:22

Recurso de amparo 1658-2003. Promovido por doña Ana García Boto frente a los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y de un Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís que le impusieron una corrección de multa por falta de respeto.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal a una Abogada, por un comentario realizado al finalizar una prueba testifical, no justificada y sin garantías.

1. Las expresiones utilizadas no resultan objetivamente injuriosas, ni se trata de expresiones descalificadoras que se formulen en términos que no sean los habituales ni los propios de la crítica a un Juez, por ello se amparan en la libertad de expresión de la Letrada (STC 117/2003 y ATC 10/2000) [FJ 5].

2. En el caso ahora enjuiciado se constata ausencia de beligerancia, de resistencia, y de infracción de normas procesales [FJ 6].

3. En la infracción del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de derecho de defensa letrada pueden subsumirse las referidas a la legalidad sancionadora, a la tutela judicial efectiva y a la defensa (STC 157/1996) [FJ 2].

4. Doctrina sobre libertad de expresión del abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado (SSTC 205/1994; 79/2002 y STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1658-2003, promovido por doña Ana García Boto, asumiendo su propia defensa como Letrada en ejercicio y representada por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, contra el Acuerdo sancionador del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cangas de Onís de 14 de enero 2003 y contra el Acuerdo dictado en alzada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (expediente gubernativo 36-2003) de fecha 19 de febrero de 2003, que sancionaron a la demandante de amparo con una multa de diez días con una cuota diaria de 30 €, por entender que ambas resoluciones vulneran los derechos fundamentales a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa (artículo 20.1 CE), la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada e interdicción de la indefensión (artículo 24 CE) y por vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (artículo 25.1 CE). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 2003, pero interpuesto en el Juzgado de Instrucción el 20 de marzo del mismo año, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana García Boto, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) En el curso de unas diligencias previas tramitadas ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cangas de Onís, en el curso de una declaración testifical pero una vez finalizado el interrogatorio de uno de los testigos, la demandante de amparo, Letrada y en ejercicio de sus funciones, se dirigió a éste exponiendo "lo que usted quiere decir es que su Señoría no recogió lo que usted manifestó". Al considerar la titular del Juzgado que tal comentario resultaba "gravemente impertinente" acordó dar a la Sra. Letrada autora del mismo "el traslado previsto en el artículo 450 LOPJ para que haga las correspondientes alegaciones que son recogidas en diligencia por la Sra. Secretaria de este Juzgado".

b) Las alegaciones de la Letrada demandante de amparo, efectivamente, fueron recogidas ese mismo día en una diligencia de manifestaciones de cuyo contenido se extrae que la misma procedió a disculparse por si había molestado la sensibilidad de la Sra. Juez, pero añadiendo que consideraba "de suma importancia para la defensa" que se hiciese constar textualmente lo que estaba diciendo el testigo y que la aclaración supuestamente impertinente había sido hecha "exclusivamente en ánimo de defensa". En esa misma diligencia se hacía constar que "Su Señoría teniendo en cuenta la indudable fama que precede a la Letrada y deduciendo de ello la correspondiente capacidad económica le impone una multa de 10 días a una cuota diaria de 30 euros". Sin embargo, por providencia también de ese mismo día, la Juez ordenó que se le formara el correspondiente expediente de sanción, de lo que se dio cuenta inmediatamente a la Letrada quien procedió a firmar la diligencia de notificación señalando que "solicité expresamente para evitar indefensión que se me diese traslado por escrito de los cargos y no se accedió a ello".

c) Contra la anterior sanción impuesta la Letrada interpuso recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. En el escrito remarcaba que la intervención sancionada se produjo durante la testifical y en sentido interrogativo; que se solicitó la notificación de cargos por escrito sin que ello se realizara; que se prescindió del procedimiento establecido en la Ley 30/1992; que la resolución no adoptó forma de acuerdo ni fue motivada de forma alguna, faltando elementos esenciales; que los hechos por los que se le sancionó no podían encajarse en ninguno de los supuestos de los artículos 448 y 449 LOPJ y que lo único que hizo fue "ejercer libremente y con independencia el derecho de defensa, atendiendo a los intereses de su patrocinado, sin que su intervención sea merecedora de corrección gubernativa alguna", exponiendo igualmente que la sanción era una limitación del derecho de defensa de forma que estimaba infringida la libertad de expresión en el derecho de defensa de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, con cita de la STC 157/1996 y otras.

d) El recurso fue desestimado, previo informe de la Juez que impuso la corrección, por Acuerdo de 19 de febrero de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, notificado a la recurrente el día 27 de ese mismo mes y año. En este Acuerdo se establecían los hechos probados que se han descrito, destacándose la naturaleza jurisdiccional de las correcciones disciplinarias impuestas por jueces y magistrados en el curso de un procedimiento, no siendo por ello aplicable a estos procedimientos y acuerdos sancionadores lo previsto en la Ley de procedimiento administrativo, señalándose que en ese caso se había seguido el procedimiento establecido en el art. 451 LOPJ al dar audiencia a la Letrada, añadiendo que "la sanción se impone por el comentario referido al considerarlo gravemente impertinente, lo que constituye motivación suficiente a estos efectos". Finalmente, el Acuerdo valoraba la trascendencia o relevancia de lo dicho para ser merecedor de la sanción impuesta, argumentando que es "evidente que el comentario de la recurrente realizado después de terminada la testifical, y dirigido al testifical, y dirigido al testigo (lo que resulta probado por la diligencia de constancia), no tenía otra finalidad que la de poner en cuestión la imparcialidad de la Sra. Juez de Instrucción con menoscabo del respeto a su autoridad" (sic), por lo que se confirma que "la Señora Letrado recurrente incurrió en la falta prevista en el artículo 449.2 de la LOPJ" y fue correctamente sancionada.

3. Contra estas resoluciones interpuso la recurrente demanda de amparo por vulneración de los derechos a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa letrada (art. 20.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

Fundamenta la primera vulneración en la doctrina sentada por este Tribunal en relación con las correcciones disciplinarias impuestas a los Abogados de conformidad con lo establecido en los arts. 448 y sgs. LOPJ (se citan al respecto las SSTC 157/1996, 113/2000, 184/2001, 226/2001, 79/2002 y 235/2002), a cuyo tenor en todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado deberá tenerse en cuenta, no sólo el respeto debido a la autoridad judicial, sino también la dignidad de la función de defensa y la libertad de expresión de que goza el Abogado en cuanto tal (art. 437.1 LOPJ). Este reforzamiento de la libertad de expresión de todo Abogado en el ejercicio de la defensa de su cliente se opondría a la sanción disciplinaria impuesta a la demandante de amparo, toda vez que las palabras que dieron lugar a dicha sanción no podrían ser calificadas de antijurídicas al quedar amparadas bajo la cobertura del ejercicio del derecho de defensa.

El derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva se estima vulnerado desde dos distintas perspectivas: de una parte, por no haber obtenido una resolución motivada; de otra parte, por habérsele ocasionado una situación de indefensión constitucionalmente prohibida. Respecto de lo primero, se argumenta que el Acuerdo sancionador acordado por la titular del Juzgado de Instrucción núm.1 de Cangas de Onís con fecha de 14 de enero de 2003 no podría considerarse suficientemente motivado puesto que en él nada se dice acerca de las razones que condujeron a la imposición de la sanción en cuestión. En cuanto a lo segundo, de las actuaciones se desprende la negativa por parte de la instructora a la entrega a la Letrada sancionada de los cargos por escrito, lo cual le habría impedido el pleno ejercicio de su derecho a la defensa por cuanto habría desconocido, por falta de motivación en el referido Acuerdo, las razones determinantes de la corrección y los criterios tenidos en cuenta por la Sra. Juez para la elección de una u otra de las conductas merecedoras de reproche disciplinario previstas en el art. 449 LOPJ, elección que habría realizado, inaudita parte la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Asturias al resolver el recurso de alzada, resolviendo además este último órgano judicial después de haber tenido en cuenta un informe de la Juez del que no se habría dado traslado a la Letrada recurrente. De manera que no sólo no habría podido conocer los cargos que se le imputaban, ni en consecuencia defenderse frente a ellos, sino que tampoco habría tenido conocimiento de las alegaciones vertidas en su contra en el trámite de alzada.

Finalmente, el derecho a la legalidad en materia sancionadora se considera infringido tanto por el Acuerdo inicial como por el adoptado en alzada, aunque en distinto sentido en uno y otro caso. Al acuerdo sancionador adoptado por la titular del Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís se le reprocha no haber consignado las concretas afirmaciones vertidas por la Letrada en la práctica de una declaración testifical, así como la omisión de todo razonamiento acerca de la intencionalidad relativa a las mismas. Además se habría producido la irregularidad consistente en que primero se le sancionó de plano y a continuación se procedió a abrirle expediente sancionador, lo que conculcaría la legalidad vigente en esta materia. Su conducta, por otra parte, fue calificada de encuadrable en alguno de los supuestos previstos en el art. 449 LOPJ, sin especificarse en cuál de ellos, y, sin la obligada audiencia prevista en el art. 450.2 LOPJ, se le habría impuesto la sanción nada más concluir la declaración testifical aludida, sin que existiera una resolución judicial en forma de Acuerdo (art. 244.2 LOPJ). Al Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por su parte, se le reprocha haber sancionado a la actora de conformidad con lo previsto en el art. 449.2 LOPJ (por no obedecer reiteradamente a quien preside el Tribunal), pese a que, según se desprendería de las actuaciones, no habría sido ese el comportamiento observado por la sancionada.

4. El 3 de junio de 2004, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional dictó providencia por la que acordó admitir a trámite la demanda presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias y al Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onís a fin de que, respectivamente y en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente gubernativo número 36-2003 y de las diligencias previas núm. 1225-2002, advirtiendo al propio tiempo al Juzgado de Primera Instancia de que previamente emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 7 de octubre de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes de conformidad con el artículo 52.1 LOTC.

6. El 11 de noviembre de 2004 la recurrente de amparo registró escrito en este Tribunal en el que daba por reproducidas las alegaciones vertidas en la demanda originaria, manifestando de nuevo en que las palabras vertidas en el curso de la diligencia testifical que se estaba practicando fueron hechas en tono interrogativo, no asertivo, y fueron adecuadas al fin perfectamente legítimo de salvaguardar los intereses de su defendido, sin que su conducta fuera injuriosa o desconsiderada con el poder judicial, estando su intervención orientada exclusivamente a lo que, según su criterio de experiencia, podía contribuir a aclarar la declaración del testigo, consiguiendo con ello que se reflejaran en el acta las explicaciones de éste para lograr la absolución de su defendido.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo en escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2004.

El Ministerio público comienza señalando que deben dejarse fuera del debate las reiteradas alegaciones que hace la recurrente en amparo sobre algunos extremos fácticos que no se adecuan a los hechos probados que en el recurso de amparo resultan intangibles de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC y que, por ello, se debe partir de que la expresión pronunciada fue exactamente la que consta en la correspondiente diligencia y que luego se repite en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de febrero 2003, así como del hecho de que estas manifestaciones fueron expresadas una vez concluida la prueba testifical y que fueron dirigidas al testigo en sentido afirmativo y no interrogativo.

A continuación examina la primera de las vulneraciones alegadas, esto es la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa para concluir que no se ha conculcado el derecho alegado. El Ministerio Fiscal señala que la conclusión en este caso debe ser análoga a la recogida en el fundamento jurídico 7 de la STC 79/2002 porque no se ha visto menoscabado en el caso la libertad de expresión de la Abogada demandante de amparo y porque no se ejercita aquí el derecho de defensa ya que la afirmación realizada en las circunstancias mencionadas, excluida la finalidad de defensa, sólo puede tener por finalidad la que se aprecia en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, esto es, poner en cuestión la imparcialidad de la Juez de instrucción, o simplemente molestar, que es precisamente como define el término impertinente el diccionario de la Real Academia de la Lengua: "que no viene al caso, o que molesta de palabra o de obra". Y este sentido común de la palabra impertinente es el usado por la Juez para calificar la frase dicha por la Letrada cuando le dio traslado para efectuar alegaciones. Decir algo inútil y superfluo ofende otra persona y es contrario a la libertad de expresión.

Por el contrario, para el Ministerio Fiscal sí se ha vulnerado el derecho la tutela judicial efectiva alegado. Y ello porque la imposición de la sanción carece de cobertura en un acto debidamente motivado, ya que el último párrafo de la diligencia de manifestaciones de la letrada que es donde se impone la sanción, no indica ni los hechos, ni la infracción que se ha cometido a juicio de la Juez, ni se argumenta sobre la subsunción de aquellos en ésta. Para el Ministerio Fiscal carece de toda fundamentación o razonamiento dicha diligencia salvo el mínimo para justificar la cuantía de la multa impuesta y tal ausencia de razonamiento no puede estimarse salvado por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de febrero de 2003, ya que, aunque en el mismo se señalan unos hechos probados, la subsunción carece de argumentación propia y es notoriamente errónea, y sin que ninguna de las resoluciones haya efectuado una adecuada ponderación de los derechos en conflicto (con carácter de fundamentales algunos de ellos) por lo que entiende que la Abogada no ha tenido posibilidad de una defensa eficaz al desconocer fidedignamente los hechos por los que se le sancionaba; ni la infracción concreta por la que se le sancionaba, aunque pudiera suponerse que era por la del párrafo primero del artículo 449 LOPJ vigente en ese momento, de modo que no puede estimarse que el recurso de alzada haya supuesto una defensa efectiva todo lo cual debe abocar a la nulidad del Acuerdo sancionador del Juzgado de Instrucción número uno de Cangas de Onís de 14 de enero de 2003 y del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias 19 de febrero 2003 que sancionaron a doña Ana García Boto.

8. Por providencia de 27 de enero de 2005, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 1 de febrero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo alega que la sanción impuesta en el curso de unas diligencias previas tramitadas ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cangas de Onís que dieron lugar al Acuerdo sancionador de dicho Juzgado de 14 de enero 2003, posteriormente confirmado por el Acuerdo dictado en alzada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 19 de febrero de 2003, vulnera los derechos fundamentales a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa (art. 20.1 CE), la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada e interdicción de la indefensión (art. 24 CE) y el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

El Ministerio Fiscal, aunque entiende vulnerado el derecho de la demandante de amparo a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) y por ello considera que debe otorgarse el amparo, rechaza que exista vulneración alguna del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de derecho de defensa.

2. Aun entendiendo lo que dice el Ministerio Fiscal sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en este caso el examen de las vulneraciones alegadas debe comenzar por la relativa al derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de derecho de defensa letrada por cuanto las restantes quejas esgrimidas en las demanda de amparo se cifran, en último término, en una supuesta infracción de este derecho. En efecto, en esta infracción pueden subsumirse las referidas a la legalidad sancionadora, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pues lo que verdaderamente se denuncia a su través es que la sanción impuesta a la Letrada lo ha sido sin haber tenido en cuenta que las afirmaciones por las que ha sido corregida se explican y justifican en atención a las exigencias propias del ejercicio de la libertad de expresión en el marco de la defensa letrada de un tercero (STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5).

En efecto, de estimarse la vulneración alegada, no cabría sino concluir que, en efecto, se habría producido igualmente la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora también esgrimido en la demanda de amparo pues, como hemos dicho, cabe "apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión" (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3). Y, en este caso, cabe destacar que la aducida lesión del art. 25 CE coincide materialmente con la referida a la libertad de expresión pues, precisamente, la razón por la que la recurrente considera que ha sido sancionada fuera de los casos previstos en la Ley es el hecho de hallarse su conducta protegida por la libertad de expresión.

Del mismo modo, las quejas relativas al resto de defectos procesales alegados, en última instancia, o bien resultan referidas a extremos también impeditivos de la subsunción de los hechos en la norma aplicada (las quejas relativas a la motivación o a la omisión de razonamiento sobre la intencionalidad) y, por ello, susceptibles de reconducirse al art. 25 CE, o bien, por suponer quiebras de las garantías del proceso justo (las relativas a la indefensión que la demandante ubica en el art. 24 CE y las irregularidades procesales denunciadas al amparo del art. 25 CE, pero que deben ser reconducidas al ámbito del primero de los preceptos citados), constituyen déficits de la tutela judicial que ex Constitutione el derecho fundamental requiere (STC 212/2003, de 1 de diciembre, FJ 4) ya que la restricción del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa tan sólo puede imponerse por el órgano judicial competente en el marco de un proceso con las debidas garantías.

3. El examen de la vulneración del derecho de libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa que se alega como queja principal en la demanda de amparo, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, exige dejar fuera del debate las reiteradas alegaciones que hace la recurrente en amparo sobre algunos extremos fácticos que no se adecúan a los hechos probados que, en el recurso de amparo, resultan intangibles de conformidad con el art. 44.1 b) LOTC. Por consiguiente, nuestro análisis ha de partir de que la expresión pronunciada fue exactamente la que consta en la correspondiente diligencia y que luego se repite en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de febrero 2003 -"lo que Ud. quiere decir es que su Señoría no recogió lo que Ud. manifestó"-, así como del hecho de que estas manifestaciones fueron expresadas una vez concluida la prueba testifical y que fueron dirigidas al testigo en sentido afirmativo y no interrogativo.

Sobre estas premisas fácticas, la cuestión jurídica debe resolverse, de nuevo, acudiendo a la consolidada doctrina que sobre esta especial manifestación de la libertad de expresión ha ido sentando nuestro Tribunal (SSTC 205/1994, de 11 de julio, 157/1996, de 15 de octubre, 113/2000, de 5 de mayo, 184/2001, de 17 de septiembre, 226/2001, de 26 de noviembre, 79/2002, de 8 de abril, 235/2002, de 9 de diciembre, 117/2003, de 16 de junio, 65/2004, de 19 de abril).

Aunque refiriéndonos a la Ley Orgánica del Poder Judicial antes de su modificación por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, venimos afirmando que: "en nuestra jurisprudencia se parte de que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE), y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE). Por tales razones se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5).

Desde esta comprensión constitucional deben ser interpretados los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados en el ejercicio de su función ante los Tribunales. Lo dispuesto en tales preceptos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, 'que cooperan con la Administración de Justicia' -según el epígrafe del libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, sino que incide, también, sobre la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano y el respeto por parte del Abogado de los demás sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1998, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5). La primera exigencia aparece contemplada en el art. 437.1 LOPJ, al disponer que 'en su actuación ante los Jueces y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa'. La segunda de las exigencias antes apuntadas requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia y tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 LOPJ, los Abogados y Procuradores puedan ser corregidos disciplinariamente ante los Juzgados y Tribunales 'cuando en su actuación forense faltasen oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso' (STC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 79/2002, de 8 de abril, FJ 6).

Asimismo hemos puntualizado que la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que le ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod).

La existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa, o si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)" (STC 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 5).

4. La aplicación de esta doctrina al presente caso exige, en primer lugar, comprobar si la Letrada demandante fue corregida disciplinariamente por una actuación que se incluya efectivamente en el ámbito de la función de defensa, dado el contenido y finalidad de la actividad desplegada, así como la condición procesal en la que aquélla fue llevada a cabo por la solicitante de amparo (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4; 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 6).

En este sentido debe destacarse que el Acuerdo de la titular del Juzgado de Instrucción resuelve proceder a la corrección disciplinaria por considerar que la manifestación de la Letrada dirigida a uno de los testigos en la que afirmaba que "lo que usted quiere decir es que su Señoría no recogió lo que usted manifestó" resultaba "gravemente impertinente". Por su parte el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia considera probado que el hecho se produjo finalizado el interrogatorio de uno de los testigos pero dirigiéndose al mismo, constando lo acaecido en una diligencia de constancia practicada al efecto y, en su fundamentación jurídica señala que el "comentario de la recurrente realizado después de terminada la testifical, y dirigido al testifical, y dirigido al testigo (lo que resulta probado por la diligencia de constancia), no tenía otra finalidad que la de poner en cuestión la imparcialidad de la Sra. Juez de Instrucción con menoscabo del respeto a su autoridad". En opinión del Ministerio Fiscal no cabe entender vulnerado el derecho alegado porque en las circunstancias en que se produjo la afirmación de la Letrada no se ejercita el derecho a la defensa y, excluida esta finalidad, no es posible acoger la queja de la demandante de amparo. Sin embargo la conducta por la que la demandante de amparo fue sancionada se concreta en unas manifestaciones vertidas por cuyo propio contenido ("lo que usted quiere decir") y persona a la que se dirigían (el testigo), aunque se realizaran al final de la testifical, presentaban una inmediata conexión temporal con la misma así como una evidente conexión objetiva con las manifestaciones realizadas por el testigo que constan en el acta relativas a una primera declaración en la que el testigo declaraba que los nuevos datos que daba no eran una variación sobre su inicial declaración, en la que "o bien se expresó mal o fue malinterpretado" y que, en el contexto en que se produjeron deben considerarse una actuación forense, es decir, ligada a la función de representación y defensa de los intereses del patrocinado asumido por la aquí recurrente.

Constatado lo anterior debemos comprobar, como en ocasiones anteriores, si los Acuerdos recurridos contienen, respectivamente, una adecuada apreciación de los derechos fundamentales y de los bienes constitucionales en conflicto. De la lectura de los Acuerdos se desprende que tal ponderación es completamente inexistente en el Acuerdo del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cangas de Onís donde, exclusivamente, se alude a que tal comentario resultaba "gravemente impertinente" y, tras dar a la Sra. Letrada autora del mismo "el traslado previsto en el artículo 450 LOPJ para que haga las correspondientes alegaciones", se sanciona sin indicar los hechos, ni la infracción cometida, ni se argumenta sobre la subsunción de aquéllos en ésta, motivando mínimamente tan sólo la justificación de la cuantía de la multa impuesta.

Por su parte el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de febrero de 2003, aunque concisamente, contiene una ponderación de los derechos en conflicto cuando, tras señalar que el último de los motivos impugnatorios consiste en que las manifestaciones no tienen relevancia para ser merecedoras de sanción por haber sido realizadas en el ejercicio del derecho de defensa, afirma que "al respecto, el Tribunal Constitucional ha entendido que falta al respeto, autoridad e imparcialidad del Poder Judicial una afirmación gratuita en la que se lanza una velada acusación de prevaricación contra un juez, o las manifestaciones gratuitas que no están referidas al concreto supuesto debatido en autos y que en nada pueden contribuir a la causa de su cliente (AATC 76/1998 y 229/2000)", concluyéndose que "siendo ello así, es evidente que el comentario de la recurrente realizado después de terminada la testifical, y dirigido al testifical, y dirigido al testigo (lo que resulta probado por la diligencia de constancia), no tenía otra finalidad que la de poner en cuestión la imparcialidad de la Sra. Juez de Instrucción con menoscabo del respeto a su autoridad, por lo que se estima que la Sra. Letrado recurrente incurrió en la falta prevista en el número 2 del art. 449 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que fue correctamente sancionada".

5. Queda ya sólo valorar si esta apreciación llevada a cabo por los órganos judiciales ha desconocido el derecho a la libertad de expresión en la actividad de defensa, como alega la demandante de amparo o si, por el contrario, aquella libertad no da cobertura a las expresiones vertidas por la recurrente, como sostiene el Ministerio Fiscal.

En este punto, como hemos hecho en anteriores ocasiones, debemos recordar que "el bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura" (STC 117/2003, de 16 de junio). Por ello, tal como hemos afirmado en la citada Sentencia, "el límite de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa lo constituye, en este caso, el mínimo respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, y para comprobar si aquél se ha franqueado ha de atenderse principalmente al significado de las concretas expresiones utilizadas y al contexto en que se emplean, en cuanto puedan revelar una intención de menosprecio en la plasmación de las ideas y conceptos a cuya expresión sirven en una comprensión global del escrito enjuiciado. Tal menosprecio hacia una de las funciones estatales, como es la función judicial, constituye un límite a la libertad de expresión del Abogado, pues, según reiteradamente hemos afirmado, excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuanto se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado (SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; ATC 76/1999, de 16 de marzo)" (STC 117/2003, de 16 de junio, FJ 4).

En consecuencia, para comprobar si el indicado límite ha sido franqueado en el presente caso habremos de atender al significado de las concretas expresiones utilizadas y al contexto procesal en que han sido empleadas por el recurrente. En tal sentido conviene recordar que la corrección disciplinaria impuesta a la Letrada fue por dirigirse a un testigo aseverando que "lo que usted quiere decir es que su Señoría no recogió lo que usted manifestó". Para realizar una correcta ponderación debe tenerse en cuenta que estas palabras, aun siendo cierto que el acta recoge que se manifestaron después de terminada la testifical, se reseñaron en el acta por el Secretario judicial por lo que se produjeron dentro de la Sala y en unidad de acto, con una palmaria conexión lógica y temporal con las manifestaciones vertidas por el testigo habida cuenta del tenor literal de las mismas ("lo que quiere usted decir") y que, entendidas de otro modo, carecerían de sentido y no serían más que una absurda manifestación. A mayor abundamiento, una correcta contextualización debe igualmente partir de que en el mismo lugar y tiempo indicados en el acta, la propia Letrada, inmediatamente a continuación de realizadas dichas manifestaciones, ofreció sus excusas a la Sra. Juez por si había molestado sensibilidades y ceñía la aclaración realizada a un exclusivo ánimo de defensa por considerar que, a tal efecto, era de suma importancia que se hiciese constar textualmente lo que estaba diciendo el testigo, por lo que las referencias realizadas no van más allá de lo necesario ni ponen en cuestión la autoridad ni la imparcialidad del órgano judicial.

Por otro lado, las expresiones utilizadas no resultan objetivamente injuriosas, ni se trata de expresiones descalificadoras que se formulen en términos que no sean los habituales ni los propios de la crítica a un Juez (ATC 10/2000, de 11 de enero), sino empleados en términos de defensa no deben considerarse ni insultantes ni vejatorios para el Tribunal ni reveladores de un menosprecio hacia la función judicial pues pretendían constatar con precisión las declaraciones de un testigo, en conexión con algo ya manifestado por el mismo, y que exigían referirse forzosamente a la actuación de los encargados de la transcripción de la primera declaración. Por ello las expresiones vertidas se amparan en la libertad de expresión de la Letrada que, precisamente por el carácter específico y reforzado que tiene esta libertad, le permite una mayor contundencia o "beligerancia en los argumentos" (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 117/2003, de 16 de junio, FJ 4).

Todo ello, añadido a la inadecuada ponderación que del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo en el proceso, tal y como pone de relieve acertadamente el Ministerio Fiscal, abocan a concluir que, debidamente objetivadas y contextualizadas, tales expresiones no pueden considerarse gravemente impertinentes, ni se trata de descalificaciones gratuitas o insultantes dirigidas a atacar la autoridad o imparcialidad de la Magistrada-Juez que se sintió afectada por las mismas, sino que estuvieron guiadas por un mero afán de aclarar ciertos extremos dudosos de la declaración de un testigo en el marco de una actuación encaminada a defender los intereses de su patrocinado.

6. Por lo demás, el presente supuesto no es comparable con el examinado por la STC 79/2002, de 8 de abril, como aduce el Ministerio Fiscal para interesar la desestimación del amparo por este concreto motivo (art. 20 CE).

En aquel asunto la Letrada solicitante de amparo fue sancionada por la vía del art. 449.2 LOPJ porque, después de haber sido advertida de que no interrumpiera la declaración que estaba prestando en prueba de confesión judicial uno de sus patrocinados, persistió en su actitud pretendiendo incluso que se reflejaran en el acta explicaciones que el confesante por sí mismo no agregaba, llegando incluso a intentar escribir ella misma en el acta de la prueba su disconformidad con el contenido. En el presente caso, es cierto que el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, pese a referirse a la falta de respeto como límite a la libertad de expresión según la doctrina de este Tribunal y, por tanto, en relación con la causa del art. 449.1 LOPJ ("cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso"), terminó por afirmar que se puso en cuestión la imparcialidad de la Juez "con menoscabo del respeto a su autoridad", por lo que estima que la recurrente "incurrió en la falta prevista en el número 2 del art. 449 LOPJ" ("cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el Tribunal").

Pero tal errónea calificación y subsunción de la norma en los hechos (unida a que en ningún momento anterior se había concretado por el órgano de instrucción la infracción concreta por la que se sancionaba, aunque pudiera suponerse que era por la del párrafo primero del artículo 449 LOPJ), no sólo pone de manifiesto la clara quiebra de garantías procesales y del principio de legalidad a la que antes aludíamos -como subsumibles en la vulneración principal que ahora se examina-, sino que impide tener como probados extremos que pudieran resultar relevantes a la hora de ponderar los derechos en conflicto por parte de este Tribunal. Por el contrario ante su ausencia no cabe sino confirmar el error que manifiesta la demanda de amparo en relación con la subsunción de los hechos en el art. 449.2 LOPJ realizada por el Tribunal Superior de Justicia (con la consiguiente vulneración del art. 25 CE) y partir de que la defensa se realizó durante todo el proceso sobre la base de que el comportamiento imputado era el del párrafo primero de dicho artículo (como se desprende de la manifestación de la impertinencia realizada por el órgano judicial y las alegaciones vertidas a continuación por la propia Letrada) y, sobre todo, de la inexistencia de advertencia alguna sobre el comportamiento de la Letrada por parte de la titular del órgano judicial, así como de la ausencia de todo dato sobre una actitud de persistente desobediencia por parte de la Letrada o de cualquier intento adicional de intentar introducir en el acta manifestaciones no producidas, con claro quebrantamiento de las normas procesales que, como es sabido, salvo casos excepcionales de sustitución, reservan la competencia de dejar constancia de lo actuado y dar fe pública al Secretario Judicial. Ausencia de beligerancia, de resistencia, y de infracción de normas procesales que, sin embargo, se constatan en el caso ahora enjuiciado y que, por ello, deben conducir necesariamente a un resultado diverso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana García Boto y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada (art. 20 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Acuerdo sancionador del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cangas de Onís de 14 de enero 2003, así como el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de febrero de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 23/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:23

Recurso de amparo 5475-2000. Recurso de amparo 5475-2000. Promovido por Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, frente a Sentencia y Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz en un pleito sobre indemnización por accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): sustitución de intereses moratorios en incidente de nulidad de actuaciones.

1. La alteración realizada por la Audiencia Provincial no tiene acogida en el cauce excepcional del incidente de nulidad de actuaciones, por más que la decisión se haya adoptado formalmente en el seno de un incidente de esta naturaleza [FJ 5].

2. El examen de las actuaciones no permite advertir la existencia de un defecto de forma causante de indefensión ni la concurrencia de incongruencia en el fallo, únicos supuestos que hubieran permitido al órgano judicial anular su primera Sentencia [FJ 5].

3. La protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3 [FJ 4].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley [FJ 4].

5. Los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (STC 20/2004) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5475-2000, promovido por la entidad Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Baena Jiménez y asistida por el Abogado don Francisco Javier Mora Maestu, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 13 de septiembre de 2000, que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de dicha Sección, de 15 de mayo de 2000, y contra esta misma Sentencia, que acordó la nulidad parcial de la anterior Sentencia de 2 de febrero de 2000, de la misma Sección. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de octubre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Baena Jiménez, en nombre y representación de la entidad Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz citadas más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El 5 de octubre de 1997 se produjo a la altura del punto kilométrico 11'450 de la carretera C-537 (Montijo-Badajoz), término municipal de Badajoz, un accidente de circulación consistente en la salida de la calzada del vehículo con matrícula BA-0860-X, conducido por su propietario, don José Joaquín Ramos Silva, quien falleció a consecuencia del accidente, y ocupado, como acompañante, por don Francisco Manuel Acedo García, quien resultó lesionado. El vehículo estaba asegurado por la entidad Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.

Interpuesta denuncia por el lesionado, Sr. Acedo García, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz incoó las diligencias previas núm. 2063/97, en el curso de las cuales la entidad Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, antes de que transcurrieran tres meses desde la fecha del accidente, ingresó en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado la cantidad de 2.621.111 pesetas, con objeto de que se hiciera entrega de las mismas al perjudicado, sin perjuicio de lo que resultara del informe que en su día emitiera el médico forense. Dicha cantidad fue rechazada por el Sr. Acedo García mediante escrito presentado en el Juzgado el 14 de mayo de 1998, expidiéndose mandamiento de devolución a la entidad aseguradora en noviembre de 1999.

El 11 de marzo de 1999 el médico forense emitió informe de sanidad con arreglo al cual don Francisco Manuel Acedo García había tardado en alcanzar la curación cuatrocientos noventa y tres días, de los cuales diez había estado hospitalizado, quedándole como secuelas una limitación de movilidad de la columna cervical y perjuicio estético.

Estas diligencias previas fueron sobreseídas como consecuencia de que la persona eventualmente responsable, el conductor del vehículo, había fallecido.

b) Sobreseído el procedimiento penal, el Sr. Acedo García interpuso demanda de juicio verbal civil contra la entidad Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, en reclamación de 17.122.218 pesetas, más los intereses legales incrementados en un 50 por 100 y las costas.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz, en el que se siguió el juicio verbal civil 123/99, que concluyó mediante Sentencia de 14 de octubre de 1999, parcialmente estimatoria de la demanda, cuyo fallo es del siguiente tenor: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio Sánchez Calvo en nombre y representación de D. Antonio Sánchez Calvo en nombre y representación de D. Francisco Manuel Acedo García, debo condenar y condeno a la Cía de Seguros Banco Vitalicio de España S.A. a que abone al actor la cantidad de 8.700.204 pts, más los intereses legales de acuerdo con el fundamento de derecho tercero; todo ello sin hacer especial declaración de condena de las costas procesales causadas. Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día".

En relación con los intereses que habría de pagar la compañía aseguradora, el fundamento jurídico tercero de la Sentencia, al que se remite su parte dispositiva, decía lo siguiente:

"Tercero.- Que no puede ser acogida la petición de intereses, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional octava de la Ley 30/95 puesto que la Cía demandada consignó en el Juzgado núm. 3 la cantidad de 2.621.111 pts. Por lo que el interés de la cantidad a la que se hace acreedora el actor [es] a los del art. 921 de la L. E. Civil".

c) No conformes con el fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación. La compañía aseguradora, para que se desestimase la reclamación del actor, y, subsidiariamente, para obtener una minoración del importe de la indemnización. El reclamante, solicitando que fueran aplicados a la cantidad concedida como indemnización los intereses previstos en art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, en atención a que la compañía aseguradora no había consignado en el procedimiento civil la suma correspondiente. Ambos recursos de apelación fueron impugnados, respectivamente, por las contrapartes.

d) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, tras incoar el rollo de apelación 18-2000, dictó Sentencia el 2 de febrero de 2000. Por lo que respecta al recurso del demandante se desestimaba con la siguiente fundamentación:

"Primero.- La línea argumental del recurso interpuesto por quien como ocupante sufrió lesiones en el accidente en el que falleció el conductor asegurado en la compañía de seguros demandada, va dirigida a discrepar de la decisión de la sentencia impugnada al no imponer a dicha compañía los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contratos de Seguros.

Tras la doctrina emanada del Tribunal Constitucional (Sentencias 237, 238, 239 de Julio y las 252, 256, 259, 261 y 262 de 20 de Julio, todas de 1.993), cabe afirmar que el referido interés es un interés especial de demora y, por ende, con una naturaleza esencialmente resarcitoria. El asegurador queda obligado a satisfacer o consignar la indemnización desde que se produce el siniestro. De ahí que le sea exigible, como obligado, una actuación diligente para determinar en términos razonables el daño producido.

En el presente caso, la cantidad en su día consignada lo fue antes del transcurso de tres meses desde el siniestro, y para pago de daños y perjuicios, sin que a la sazón hubiere pronunciamiento judicial acerca de su suficiencia, quedando en definitiva la determinación de la exacta cantidad a abonar a merced de una decisión judicial, ante claras discrepancias que han sido puestas de manifiesto en el procedimiento, y lesiones que se vieron agravadas con el transcurrir del tiempo.

Ha existido por parte de la compañía una conducta tendente a pagar o consignar judicialmente cantidad en principio compatible con cierta imposibilidad, o al menos dificultad, de efectuar una valoración ajustada a las mismas, siquiera sea razonablemente aproximada. En consecuencia debe rechazarse el referido único motivo de recurso".

e) No conforme con la Sentencia recaída en la apelación en el extremo relativo a los intereses reclamados, el Sr. Acedo promovió un incidente de nulidad de actuaciones contra la citada resolución por entender que incurrió en incongruencia en su fallo y en falta de motivación, considerando que la Sala debió tener en cuenta que por la compañía demandada no se había consignado cantidad alguna en el procedimiento civil.

Admitida a trámite la solicitud de nulidad, la compañía aseguradora se opuso a su estimación por entender que la pretensión del recurrente había sido ya denegada, pidiéndose ahora únicamente una modificación del fallo, lo que no era factible por ser contrario al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, protegido por el art. 24.1 CE.

f) La Sala dictó Sentencia el 15 de mayo de 2000, resolviendo el incidente de nulidad de actuaciones. En su fundamento jurídico segundo se dice:

"Segundo.- Ahora bien, un nuevo examen de los autos pone de relieve que pese a consignar la Compañía de Seguros Banco Vitalicio, en diligencias penales que en su día se tramitaran, no lo hizo de nuevo en el Juzgado de primera instancia en el procedimiento civil, con carácter previo a la comparecencia en el juicio verbal.

Es por ello que conforme a lo señalado en la Disposición Adicional 8ª de la ley 30/95, procede ante la falta de consignación, proceda acordar la nulidad parcial de la sentencia recaída en el procedimiento civil en el sentido de estimar el recurso de apelación formulado por D. Francisco Manuel Acedo García, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Calvo y defendido por el [Letrado] D. Antonio Lena Marín, y en tal sentido condenar a la Cía de Seguros Banco Vitalicio De España S.A. a abonar respecto de la cantidad indemnizatoria a la que fuera condenada a satisfacer, los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro". (sic)

Consecuente con tal razonamiento, en el fallo de esta segunda Sentencia se acuerda la nulidad parcial de la anterior Sentencia, condenando a la compañía aseguradora a abonar los intereses regulados en el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Se hizo constar al pie de la parte dispositiva de la Sentencia, a fin suministrar a las partes la información exigida por el art. 248 LOPJ, que contra la misma no cabía ulterior recurso, salvo el de aclaración al amparo del art. 267 LOPJ, y que "asimismo podrá instar la parte si a su derecho conviene y hubiere motivo para ello, se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular, conforme a lo dispuesto en el art. 240.2 [sic] de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, según modificación operada por Ley Orgánica 5/1997, de 4 de noviembre, derecho a ejercitar en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la sentencia o resolución".

g) La compañía aseguradora Banco Vitalicio de España promovió contra esta segunda Sentencia un incidente de nulidad de actuaciones, denunciando incongruencia e indefensión, e incidiendo en que se había vulnerado el derecho a la intangibilidad de una sentencia firme. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz dictó Auto el 13 de septiembre de 2000 en el que acordó inadmitir a trámite el citado incidente por entender que no se daban ninguno de los supuestos previstos para ello en el entonces art. 240.3 LOPJ.

3. La demandante de amparo considera que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho a la intangibilidad de las sentencias y demás resoluciones firmes, que garantiza a quienes han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales firmes no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legalmente previstos para ello.

Alega que el actor civil, promotor del primer incidente de nulidad, denunció incongruencia de la Sentencia recaída el 2 de febrero de 2000, al no haberse acogido su pretensión de obtener los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de contrato de seguro en relación con la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que fue a su vez el único motivo alegado en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz en los autos del juicio verbal civil núm. 123/99, recurso que incomprensiblemente, a su juicio, fue acogido por la Audiencia Provincial de Badajoz, vulnerando de esta manera el derecho que ahora se invoca a la tutela judicial efectiva.

Añade que la incongruencia a que se refería el art. 240.3 LOP es únicamente aquélla que se produce cuando, apartándose el fallo de las pretensiones de las partes, sitúa a alguna de ellas en indefensión, al resolver sobre extremos en los que no tuvo ocasión de alegar y probar o con vulneración de algún otro derecho fundamental, imposible de restaurar al tratarse de una resolución firme; circunstancias -las descritas- que permiten instar la anulación de una sentencia irrecurrible, por tan graves razones de incongruencia que hacen primar la tutela judicial de aquellos derechos sobre el principio de seguridad jurídica en que se asienta la santidad de la cosa juzgada. Pero, se continúa diciendo, la Sentencia ahora modificada no pecaba de incongruencia, pues había resuelto todos los temas objeto de debate en el litigio, unos con mayor acierto, otros con menos, unos favorables y otros perjudiciales, pero bajo ningún concepto podía tacharse de incongruente dicha resolución. El juzgador reflejó su criterio en la resolución del recurso de apelación interpuesto de contrario y no puede, a través del incidente de nulidad, modificarlo.

4. Por providencia de 24 de enero de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por la demandante de amparo se presentó escrito el 9 de febrero de 2001 formulando alegaciones mediante las que se sostiene la admisión a trámite del recurso, reproduciendo de forma breve la argumentación de la demanda, insistiendo en que este Tribunal Constitucional debe entrar a conocer de la cuestión debatida, pues en la demanda de amparo se está poniendo de manifiesto la infracción del derecho a la inmodificabilidad, intangibilidad o invariabilidad de las sentencias firmes, cuya violación implica la vulneración del art. 24.1 CE.

El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 13 de febrero de 2001, solicitó la admisión a trámite de la demanda de amparo, exponiendo que aunque aún no sea el momento procesal adecuado para acusar una lesión de derecho fundamental, es lo cierto que no parece que el incidente de nulidad de actuaciones del entonces art. 240.3 LOPJ, previsto para remediar supuestos de incongruencia o indefensión, fuera vía procesal hábil para amparar un cambio de criterio de los juzgadores sobre la indemnización por intereses que debía pagar la compañía aseguradora recurrente en amparo. Tal tipo de corrección en la fundamentación jurídica y en el fallo, aunque se revista de la formalidad de una nueva sentencia, pudiera afectar prima facie al derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, que incluye el derivado a que no se modifique la sentencia dictada a su favor fuera de los cauces legalmente permitidos, sin que, a su juicio, lo sea el previsto en el entonces art. 240.3 LOPJ.

5. Por providencia de 26 de febrero de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 18- 2000 y del juicio verbal de tráfico 123/99 y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. En la misma providencia de 26 de febrero de 2001 se acordó formar pieza separada de suspensión, en la que, de conformidad con el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo, para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

El 9 de marzo de 2001 presentó su escrito de alegaciones la parte demandante, en el que expuso que la suspensión ha quedado privada de sentido desde el momento en que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz se ha hecho entrega a quien es actor en el proceso judicial del que trae causa el presente recurso de amparo de la cantidad correspondiente a la liquidación de intereses devengada. De tal suerte que no procede la suspensión de una resolución judicial ya ejecutada.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de marzo de 2001, en el que se opone a la suspensión en virtud de la doctrina constante de este Tribunal contraria al otorgamiento de esta medida cautelar cuando los perjuicios aducidos revisten carácter meramente patrimonial, que pueden ser reparados en la hipótesis de que finalmente se estime el recurso de amparo (con cita de los AATC 174/1999, 302/1999 y 81/2000). Por otro lado señala que en la demanda ni tan siquiera se justifica el carácter irreparable del perjuicio, ni tampoco se alcanza la razón apuntada de imposibilidad del reintegro si prosperara la acción de amparo constitucional.

La Sala Primera de este Tribunal, mediante Auto de 2 de abril de 2001, denegó la suspensión solicitada.

7. Mediante diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2001 de esta Sección Segunda se acordó librar nuevo despacho al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz para que remitiera el testimonio de las actuaciones seguidas ante el mismo y, visto que la diligencia de emplazamiento de don Francisco Manuel Acedo García fue negativa y que en la misma se expresaba que su hermana ignoraba el domicilio que pudiera tener, se acordó que por el Juzgado se requiriera al Procurador y al Letrado que actuaron en su representación y defensa en el procedimiento seguido ante el mismo, para que manifestasen si conocían su domicilio.

Por diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2001 se acordó tener por recibido el oficio del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz en el que se reflejaban las manifestaciones de quienes fueron Abogado y Procurador de don Francisco Manuel Acedo García, con arreglo a las cuales desconocían su actual domicilio. En la misma diligencia de ordenación se acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Director General de la Seguridad del Estado del Ministerio del Interior para que, a la mayor brevedad, se procediera a la averiguación del domicilio de don Francisco Manuel Acedo García, dando cuenta a este Tribunal del resultado de las diligencias practicadas a tal efecto.

Recibida la información recabada, mediante diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2001, se acordó librar despacho al Juzgado de Paz de Valdelacalzada para que en el plazo de diez días fuese emplazado don Francisco Manuel Acedo García, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, representado por Procurador y asistido de Letrado, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

8. Por diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2001 se tuvo por recibido el despacho remitido por el Juzgado de Paz de Valdelacalzada cumplimentando lo acordado por este Tribunal y se acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. La representación procesal de la entidad aseguradora recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 2001, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda, a la que expresamente se remite.

10. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 26 de diciembre de 2001, en el que, en primer lugar, suscita la duda sobre la concurrencia del requisito de la temporaneidad de la demanda. Señala el Fiscal que una vez que la Audiencia Provincial de Badajoz dictó su segunda Sentencia, modificando la anterior, debió interponerse el recurso de amparo. Contrariamente a ello, la entidad aseguradora emprendió un nuevo recurso de nulidad de actuaciones acusando a la segunda Sentencia de vicio de incongruencia y de provocar indefensión por defectos de forma, únicos supuestos en que el art. 240.3 LOPJ admitía tal incidente. Sin embargo, añade, no parece que la segunda Sentencia adolezca de tales defectos ya que su razonamiento gira en torno a las pretensiones de las partes, accediendo a lo que pedía el Sr. Acedo, es decir, a la modificación de la primera Sentencia para la concesión de los intereses moratorios reclamados, a lo que, lógicamente se había opuesto la contraparte; es, pues, congruente. De otro lado considera que tampoco se puede tachar de productor de indefensión el dictado de la controvertida Sentencia toda vez que, para llegar a la misma, se oyó al Banco Vitalicio de España, que ya en su recurso había apuntado la verdadera tacha constitucional que podría provocar una segunda resolución, que no era otra que la modificación de una sentencia firme por una vía también improcedente y con quiebra del derecho derivado del de tutela, como lo es el de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Resultaría así que el Banco Vitalicio de España prolongó artificialmente el plazo con un recurso totalmente improcedente, por lo que tal plazo debe empezar a contar, no desde la notificación del Auto final, el 25 de septiembre de 2000, sino desde mayo del mismo año, fecha de la segunda Sentencia y de su notificación, en que debió venirse a este Tribunal. Como quiera que el recurso de amparo se interpone el 18 de octubre de 2000 se habría sobrepasado con creces el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC.

No obstante lo anterior, el Ministerio Fiscal señala que una interpretación pro actione podría dar lugar a superar el óbice procesal a favor de quien fue no sólo autor de un recurso improcedente sino también víctima del mismo en el primero de los recursos de nulidad. Tal interpretación podría apoyarse en la no intencionalidad de prolongar el plazo por la parte recurrente, así como en la propia confusión a que había sido conducido el órgano judicial con el contenido desmesurado que había dado a su segunda Sentencia, cambiando el fallo de la primera. Tales circunstancias pueden suponer un paliativo para operar a favor de quien cree, con visos de razón, que ha sido objeto de una lesión de sus derechos fundamentales.

De cualquier forma, añade el Ministerio Fiscal, de apreciarse que no concurre el óbice procesal antedicho, es indudable la dimensión constitucional de la materia, en tanto en cuanto la firmeza de las resoluciones judiciales sólo puede ser corregida o revisada a través de los mecanismos previstos en la ley. Si así no se hiciera o se excediera del contenido previsto en tales instrumentos legales, nos hallaríamos ante la quiebra de la tutela judicial efectiva en su derivación de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Con cita de doctrina de este Tribunal (SSTC 69/2000, 111/2000, 159/2000, 262/2000, 286/2000, 59/2001 y 140/2001), señala que existe una indudable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el citado principio de inmodificabilidad. El derecho a la tutela judicial efectiva garantiza, por tanto, a los que son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si permitiese reabrir un proceso ya cerrado por sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se a ajusta a la legalidad.

Añade que la doctrina general anterior es plenamente aplicable al presente caso. Así, del examen de las actuaciones se deriva que la nueva Sentencia modificadora de la anterior no corrige una incongruencia de la primera, que no existía, pues aparece claramente desestimada la pretensión del recurrente, ni tampoco trata de eliminar ninguna situación de indefensión por defectos de forma, supuestos en que el art. 240.3 LOPJ permitía la revisión de las resoluciones judiciales firmes. Estamos, pura y simplemente, ante una nueva reflexión sobre algo ya decidido por la primera Sentencia que ahora se cambia en la nueva. Se impone, concluye, desestimar el recurso de amparo por extemporaneidad, o, en su defecto, el otorgamiento del amparo, con anulación de todas las resoluciones judiciales posteriores a la Sentencia de 2 de febrero de 2000.

11. Por providencia de fecha 10 de febrero de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, presentada por la entidad aseguradora Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros, se dirige contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 13 de septiembre de 2000, que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la mencionada entidad aseguradora contra la Sentencia de dicha Sección, de 15 de mayo de 2000, y contra esta misma Sentencia, que había acordado la nulidad parcial de una anterior Sentencia de 2 de febrero de 2000, de la misma Sección.

Sostiene la entidad aseguradora recurrente que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho a la intangibilidad de las sentencias y demás resoluciones firmes, que garantiza a quienes han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales firmes no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legalmente previstos para ello. Dicha vulneración habría sido causada por la Sentencia de 15 de mayo de 2000, en cuanto que indebidamente dejó sin efecto el pronunciamiento que en materia de intereses moratorios se había efectuado en la Sentencia de 2 de febrero de 2000, sustituyéndolo por otro que pasó a condenar a la demandante de amparo al abono de los intereses previstos en el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Comparte esta opinión el Ministerio Fiscal que, no obstante, con carácter previo suscita la duda sobre la concurrencia del requisito de la temporaneidad de la demanda, en la medida en que la recurrente, una vez recaída la Sentencia a la que atribuye la conculcación del derecho fundamental invocado, antes de interponer el recurso de amparo promovió un incidente de nulidad de actuaciones que era improcedente, al no fundarse en ninguna de las causas que contemplaba el art. 240.3 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Para el caso de que este Tribunal no apreciase la extemporaneidad de la demanda, el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo, dado que la nueva Sentencia modificadora de la anterior no corrige una incongruencia de la primera, que no existía, ni tampoco trata de eliminar ninguna situación de indefensión por defectos de forma, supuestos en que el entonces art. 240.3 LOPJ permitía la revisión de las resoluciones judiciales firmes, sino que, por el contrario, el órgano judicial realiza una nueva reflexión sobre algo ya decidido por la primera Sentencia que ahora se cambia en la nueva.

2. Hemos de comenzar por reiterar que, según hemos expuesto, el recurso de amparo se dirige tanto contra el Auto de 13 de septiembre de 2000, que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo contra la Sentencia de 15 de mayo de 2000, como contra esta misma Sentencia.

En cuanto a la impugnación del Auto de 13 de septiembre de 2000, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, la recurrente en amparo no ofrece argumentación o razonamiento alguno en el que se sustente la queja de infracción constitucional que formalmente le dirige. Al respecto ha de recordarse que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y AATC 256/1999, de 16 de septiembre, y 86/2004, de 22 de marzo, FJ 1), pues, como hemos dicho, cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, no correspondiéndole reconstruir de oficio la demanda de amparo cuando el demandante ha desconocido la carga de argumentación que sobre él recae, siendo especialmente destacable en este caso la ausencia de cualquier argumento impugnatorio respecto a la decisión de la Audiencia Provincial de Badajoz de declarar la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones.

En todo caso, para descartar cualquier atisbo de reproche a la decisión de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, es suficiente con constatar que se trata de una decisión judicial motivada y fundada en una interpretación y aplicación razonada y razonable del entonces art. 240.3 LOPJ, mediante la que el órgano judicial rechaza la subsunción de la irregularidad denunciada por la parte en los conceptos de incongruencia omisiva o defecto formal causante de indefensión. Esa decisión en modo alguno cabe tildarla de manifiestamente arbitraria, irrazonable o patentemente errónea y, por ello, ha de estimarse carente de todo fundamento la demanda de amparo en cuanto formalmente se impugna en ella el mencionado Auto de 13 de septiembre de 2000 (STC 189/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

3. Respecto a la impugnación de la Sentencia de 15 de mayo de 2000, hemos de comenzar por examinar si concurre el óbice procesal de la extemporaneidad de la demanda de amparo apuntado por el Ministerio Fiscal.

Para dar respuesta a ello hemos de partir de que el art. 44.2 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece la exigencia de que el mismo se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal, ese plazo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 3).

En consecuencia, la fecha en la que ha de iniciarse el cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad (SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero, FJ 2; 122/2002, de 20 de mayo, FJ 2; y 189/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

Ahora bien, hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. Debe tenerse en cuenta, en relación con ello, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en la letra a) del primer apartado del mismo precepto legal, que exige el agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". Ello sitúa al justiciable ante una delicada disyuntiva sobre el modo en que debe dar adecuada satisfacción al referido requisito procesal que franquea el acceso al amparo; puesto que una actitud medrosa o, por el contrario, arriesgada en el cálculo de la estrategia procesal pertinente puede conducir a un incumplimiento por defecto o por exceso del referido óbice procesal, impidiendo el amparo por prematuro o extemporáneo, respectivamente (STC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

Por ello ha declarado este Tribunal que los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando "de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso" (SSTC 81/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 159/2002, de 16 de septiembre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 3). Así, en nuestras SSTC 69/2003, de 9 de abril (FJ 2), y 20/2004, de 23 de febrero (FJ 3), apreciamos que la interposición de un recurso de súplica contra el Auto que desestimó el incidente de nulidad promovido por el demandante de amparo, aun siendo improcedente conforme al tenor literal del entonces art. 240.4 LOPJ, no podía considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo, pues fue el propio Auto el que expresamente indujo al recurrente a la interposición del recurso de súplica, no advirtiéndose la existencia de un ánimo o intención dilatoria en su formulación.

La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso conduce a rechazar la extemporaneidad de la demanda de amparo, ya que el propio órgano judicial hizo constar al pie de la parte dispositiva de la Sentencia recurrida en amparo que contra la misma "podrá instar la parte si a su derecho conviene y hubiere motivo para ello, se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular, conforme a lo dispuesto en el art. 240.2 [sic] de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, según modificación operada por Ley Orgánica 5/1997, de 4 de noviembre, derecho a ejercitar en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la sentencia o resolución".

Por otra parte, cuando el órgano judicial, mediante el Auto de 13 de septiembre de 2000, inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la entidad aseguradora, no lo hizo por considerar que la Sentencia de 15 de mayo de 2000 no fuera susceptible de anularse por este cauce procesal, sino por entender que no se daban ninguno de los supuestos previstos para ello en el entonces art. 240.3 LOPJ.

Ciertamente el art. 240.4 in fine LOPJ (en la redacción entonces vigente, dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo) disponía, como ahora lo hace el art. 241.2, que la resolución final sobre el incidente de nulidad de actuaciones no es susceptible de recurso alguno. Es indudable que ese carácter inimpugnable debe predicarse tanto de la resolución que desestime la pretensión anulatoria como de la resolución del órgano judicial que, por apreciar un defecto de forma causante de indefensión o una incongruencia en la resolución cuestionada, acuerde su nulidad, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior. Pero sería también razonable que la parte hubiese entendido que, por el contrario, la nueva decisión que deba adoptar el órgano judicial tras una declaración de nulidad sea susceptible, a su vez, de incurrir por sí misma en incongruencia o pueda haberse adoptado concurriendo un nuevo defecto formal causante de indefensión, lo que permitiría, en su caso, promover ex novo un incidente de nulidad frente a la nueva resolución que da lugar a una realidad procesal distinta.

La entidad aseguradora promotora del incidente identificó la modificación efectuada por el órgano judicial de su primera Sentencia tanto con un defecto formal causante de indefensión como con una incongruencia. Sin perjuicio del acierto o no de tal valoración, lo cierto es que no puede advertirse, a los efectos de valorar la temporaneidad de la demanda de amparo, que la parte hubiera hecho uso de este remedio procesal con una finalidad ajena a la de lograr el agotamiento de la vía judicial, a la vista de que previamente el órgano judicial había admitido a trámite y estimado la pretensión anulatoria que antes había promovido con éxito la contraparte, logrando ésta la anulación de la Sentencia de 2 de febrero de 2000 sin que la Audiencia Provincial concretara la incongruencia o el defecto formal causante de indefensión que le movía a anularla, basándose tan sólo en "un nuevo examen de los autos".

En definitiva, la ponderación de las circunstancias expresadas, junto con el deber de favorecer la mejor tutela de los derechos afectados, debe conducir finalmente a desestimar la alegación de extemporaneidad del presente recurso de amparo (STC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

4. Una vez despejado el óbice procesal suscitado por el Ministerio Fiscal, para resolver el presente recurso de amparo hemos de partir de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como proyección del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, reflejado, entre otras, en las SSTC 69/2000, de 13 de marzo (FJ 2); 159/2000, de 12 de junio (FJ 3); 111/2000, de 5 de mayo (FJ 12); 262/2000, de 30 de octubre (FFJJ 2 y 3); 286/2000, de 27 de noviembre (FJ 2); 59/2001, de 26 de febrero (FJ 2); 140/2001, de 18 de junio (FFJJ 3 a 7); 216/2001, de 29 de octubre (FJ 2); 187/2002, de 14 de octubre (FJ 6); y 224/2004, de 29 de noviembre (FJ 6).

Hemos reiterado ya que la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3 (aunque no se haya erigido por el Texto constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se haya otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional) y que existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE pues, si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; y 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2).

El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

Ciertamente el legislador ha arbitrado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (antes, en su art. 240.3 y actualmente en el art. 241, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) un cauce procesal para declarar la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Y también ha fijado en el art. 267 LOPJ un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren conceptos oscuros, corrijan errores materiales, suplan omisiones o defectos de que pudieren adolecer sus resoluciones cuando fuese necesario remediarlos para llevarlas plenamente a efecto, o que completen sus resoluciones si hubiesen omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso. Pero fuera de tales supuestos nuestra jurisprudencia viene proclamando desde la STC 185/1990, de 15 de noviembre, que el recurso de amparo es el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios (por todas, STC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2).

5. A la luz de la doctrina constitucional expuesta debemos examinar ahora la queja de la recurrente en amparo, recordando sintéticamente los sucesivos pronunciamientos judiciales recaídos en las actuaciones.

En primer lugar, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz, de 14 de octubre de 1999, que estimó parcialmente la demanda del Sr. Acedo García, condenó a la compañía aseguradora Banco Vitalicio de España a que abonase al actor la cantidad de 8.700.204 pesetas, más los intereses legales señalados en el art. 921 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), rechazando la procedencia de abonar los intereses previstos en el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro en relación con la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (en la actualidad derogada por el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), puesto que la compañía demandada había consignado en su día la cantidad de 2.621.111 pesetas en el curso de las diligencias penales seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz.

Esta decisión fue confirmada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz en la primera de sus Sentencias, la dictada el 2 de febrero de 2000, en cuyo fundamento jurídico primero se rechaza la pretensión del apelante de que se impusiera a la entidad aseguradora demandada la obligación de satisfacer los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de contrato de seguro. Esta decisión se sustenta por la Sala en que "la cantidad en su día consignada lo fue antes del transcurso de tres meses desde el siniestro, y para pago de daños y perjuicios, sin que a la sazón hubiere pronunciamiento judicial acerca de su suficiencia, quedando en definitiva la determinación de la exacta cantidad a abonar a merced de una decisión judicial, ante claras discrepancias que han sido puestas de manifiesto en el procedimiento, y lesiones que se vieron agravadas con el transcurrir del tiempo. Ha existido por parte de la compañía una conducta tendente a pagar o consignar judicialmente cantidad en principio compatible con cierta imposibilidad, o al menos dificultad, de efectuar una valoración ajustada a las mismas, siquiera sea razonablemente aproximada".

Por el contrario mediante la segunda Sentencia, dictada el 15 de mayo de 2000 con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Sr. Acedo contra la primera Sentencia, la Sala deja sin efecto su anterior pronunciamiento y lo sustituye por otro de signo contrario, condenado a la compañía de aseguradora a abonar los intereses del art. 20 de la Ley de contrato de seguro. Esta decisión la sustenta el órgano judicial en que "un nuevo examen de los autos pone de relieve que pese a consignar la compañía de seguros Banco Vitalicio, en diligencias penales que en su día se tramitaran, no lo hizo de nuevo en el Juzgado de primera instancia en el procedimiento civil, con carácter previo a la comparecencia en el juicio verbal".

Como puede advertirse, la alteración realizada por la Audiencia Provincial de Badajoz no tiene acogida en el cauce excepcional del incidente de nulidad de actuaciones, por más que la decisión se haya adoptado formalmente en el seno de un incidente de esta naturaleza. Ciertamente el entonces art. 240.3 LOPJ, como ahora el art. 241 de la misma Ley, permitía al órgano judicial declarar la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo. Sin embargo la Sentencia recurrida en amparo no identifica en cuál de estas dos causas se apoya la decisión de anular parcialmente su primera Sentencia, ni el examen de las actuaciones permite advertir la existencia de un defecto de forma causante de indefensión ni la concurrencia de incongruencia en el fallo, únicos supuestos que hubieran permitido al órgano judicial anular su primera Sentencia. Por el contrario, el órgano judicial justifica su decisión anulatoria en "un nuevo examen de las actuaciones", esto es, en una nueva reflexión sobre el problema planteado desde el inicio por el apelante, es decir, si la consignación realizada por la compañía aseguradora en el procedimiento penal debía trasladar sus efectos al posterior procedimiento civil en orden a la aplicación de los intereses moratorios previstos en la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados en relación con el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

En atención a cuanto antecede procede estimar la demanda de amparo, reconociendo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, en su dimensión de derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, en su consecuencia, debemos declarar la nulidad de la resolución dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz con posterioridad a la Sentencia recaída el 2 de febrero de 2000 en el rollo de apelación 18-2000, esto es, la Sentencia de 15 de mayo de 2000.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte la presente demanda de amparo presentada por la entidad Banco Vitalicio de España, compañía anónima de seguros y reaseguros y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2º Anular la Sentencia de 15 de mayo de 2000, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, recaída en el rollo de apelación 18-2000.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 24/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:24

Recursos de amparo 6330-2000 y 941-2001 (acumulados). Promovidos por don Jean Louis Martial Herrera frente a dos Autos de la Audiencia Provincial de Palencia que confirmaron la denegación de un permiso de salida por el Centro Penitenciario La Moraleja.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de permiso de salida a un recluso que está razonada y no está desconectada de los fines de la institución, pero que no razona el cambio de decisión respecto a ocasiones anteriores.

1. El permiso de salida a un preso, que previamente había disfrutado del mismo, podrá ser denegado porque existan razones que justifiquen un cambio en la valoración judicial acerca del riesgo de quebrantamiento de condena, pero es necesario que tales razones se exterioricen para que se deseche la impresión de que el resultado es arbitrario [FJ 8].

2. Desconoce el derecho a la tutela efectiva el órgano judicial que dicta una resolución contrapuesta en lo esencial a la que había dictado anteriormente para un supuesto idéntico en los datos con relevancia jurídica, siempre que no exprese o no se infieran las razones para tal cambio de orientación [FJ 6].

3. Ha de tenerse por arbitrario el resultado que supone que una persona, sobre idénticos asuntos litigiosos, obtenga inmotivadamente respuestas distintas del mismo órgano judicial (STC 91/2004) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 6330-2000 y 941-2001, promovidos por don Jean Louis Martial Herrera, en el primero representado por el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández y asistido por el Abogado don Ramón S. Candil Muñoz, y en el segundo representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Inés Leal Mora y asistido por el Abogado don José Junquera de Yturralde. Los recursos se dirigen, respectivamente, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 8 de noviembre de 2000, confirmatorio en apelación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León de 11 de abril de 2000, desestimatorio de la queja contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario La Moraleja de 3 de febrero de 2000, denegatorio del permiso ordinario de salida solicitado, y contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 30 de enero de 2001, confirmatorio en apelación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León de 27 de junio de 2000, desestimatorio de la queja contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario La Moraleja de 1 de junio de 2001, denegatorio del permiso ordinario de salida solicitado. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 16 de noviembre de 2000, remitido por el establecimiento penitenciario La Moraleja (Dueñas, Palencia) el día 20 y registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre, don Jean Louis Martial Herrera manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra el primero de los Autos que se mencionan en el encabezamiento. Solicita para ello la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

La Sección Primera de este Tribunal tramita esta petición mediante providencia de 11 de diciembre de 2000, en la que también recaba de los órganos judiciales las actuaciones correspondientes. Mediante nueva providencia de 18 de enero de 2001 la Sección tiene por designados a don Ramón Santiago Candil Muñoz como Abogado y a don Norberto Pablo Jerez Fernández como Procurador, quien presenta la demanda de amparo en este Tribunal el día 13 de febrero de 2001.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El día 3 de febrero de 2000 la Junta de Tratamiento del establecimiento penitenciario La Moraleja, de Dueñas (Palencia), acordó denegar el permiso ordinario de salida que había solicitado el hoy recurrente con la siguiente motivación: "Tiempo que le resta para el cumplimiento de la condena. Ausencia de vinculación sociofamiliar significativa en España. Alto riesgo derivado de T.V.R. [tabla de variables de riesgo]. Gravedad y repercusión social de la actividad delictiva".

b) Contra este acuerdo el recurrente formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León. Dicha queja fue desestimada mediante Auto de 11 de abril de 2000. A la vista del informe del centro penitenciario y de la oposición al permiso del Ministerio Fiscal, el Juzgado razona que "si bien el interno cumple los requisitos de haber cumplido la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta y estar clasificado en segundo grado de tratamiento como lo establece el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, no concurren las demás circunstancias que el artículo 156 del citado cuerpo legal exige para la concesión del permiso de salida solicitado, toda vez que concurre como factor desfavorable la lejanía del cumplimiento del total de la condena impuesta e incluso de las tres cuartas partes de ésta, con el elevado riesgo de quebrantamiento que ello comporta".

c) Esta decisión fue mantenida en el Auto del mismo Juzgado de 11 de mayo de 2000, en respuesta al recurso de reforma del interno hoy recurrente, "al no apreciarse en las nuevas alegaciones méritos bastantes que la desvirtúen".

d) El Sr. Martial acudió en apelación a la Audiencia Provincial. La Sección Primera de la de Palencia desestimó su recurso. En el fundamento primero de su Auto de 8 de noviembre de 2000 efectúa una serie de reflexiones generales sobre los supuestos de procedencia de concesión de permisos de salida en atención a sus finalidades. En el fundamento segundo relata las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto que se sometía a su consideración: "que el interno fue condenado a la pena de nueve años de prisión, por un delito contra la salud pública, que lleva ingresado en prisión desde el día 13 de agosto de 1997 ... que no ha tenido sanciones, y sí recompensas en cuanto a su conducta penitenciaria ... Consta ... que es un interno de origen francés, donde reside su familia compuesta por dos hermanos, estando casada su hermana, y viviendo sus hermanos en la ciudad de Lyon; la vinculación con su familia es buena, residía de forma independiente en Lyon ...; tiene estudios de formación profesional; ha trabajado en la construcción y cuenta con el aval de la asociación 'Horizontes Abiertos' para disfrutar de los permisos de salida". Con estos datos concluye en el fundamento tercero que "en este momento se considera que existe alto riesgo de que el interno haga mal uso de su situación de libertad, dada la ausencia de vinculación socio familiar en España, el alto riesgo de la tabla de variables y la lejanía de la fecha de cumplimiento total de la condena, e incluso la lejanía de una eventual libertad condicional, concurriendo una ausencia de circunstancias que hagan entendible la probabilidad de que el interno no va a intentar ausentarse de este país".

e) En la documentación aportada al presente recurso de amparo consta un Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia -con dos de los miembros que dictaron el Auto de 8 de noviembre de 2000- de 18 de julio de 2000, anterior por lo tanto al que ahora se combate, que estimaba el recurso de apelación del Sr. Martial y concedía el permiso de salida que había solicitado, "que disfrutará en el domicilio designado en Madrid de Horizontes Abiertos, debiendo presentarse en primer y tercer día de dicho permiso en la Comisaría o Cuartel de la Guardia Civil más próximo a su domicilio". El razonamiento para tal concesión es el siguiente: "el interno ... de nacionalidad francesa, ha sido condenado por un delito contra la salud pública a la pena de nueve años de prisión que comenzó a cumplir el 13 de agosto de 1997 de tal suerte que tiene cumplida con fecha de 11 de noviembre de 1999 la cuarta parte de su condena, se encuentra clasificado en segundo grado y observa buena conducta por cuanto no ha sido sancionado nunca y por el contrario sí consta haber recibido dos recompensas; no obstante tales datos la Junta de Tratamiento deniega la solicitud de permiso de salida valorando en un 85% el riesgo de quebrantamiento de la condena, criterio que no comparte la Sala, ya que, no obstante admitir el riesgo de quebrantamiento, sin embargo a la vista de la buena conducta del interno, de los datos que obran en el informe psicosocial y de la vinculación que mantiene con su familia que si bien reside en Francia está dispuesta a desplazarse a España para acompañar al interno en su permiso, cabe aventurar que cumplirá con su compromiso de reintegrarse al Centro Penitenciario una vez disfrutado el permiso".

f) Consta asimismo en la documentación aportada un Auto del Juzgado de Vigilancia núm. 2 de Castilla y León de 10 de enero de 2001 por el que se estimaba su queja frente a la denegación de un permiso por parte del centro penitenciario (acuerdo de 11 de octubre de 2000). Este Auto gozaba de la conformidad del Ministerio Fiscal.

3. El suplico del escrito de demanda solicita la nulidad del Auto recurrido de la Audiencia Provincial de Palencia, "estimando ajustado a derecho el permiso de salida cuya solicitud desestimaba la mencionada Resolución". La razón de la nulidad estriba en la conculcación del "principio de legalidad en su vertiente relativa a la ejecución de las penas ... al tiempo que atenta contra el derecho a no ser discriminado por razón de nacionalidad, tal como a ellos se refieren los artículos 9.3 y 25.1 por un lado y 14 por razón de la discriminación".

En la primera de sus alegaciones expone la representación del recurrente que el Auto de la Audiencia recurrido deniega el permiso de salida solicitado por "el tiempo que le resta para cumplir la condena " y por "la ausencia de vinculación socio-familiar significativa en España". Estas razones no "resultarían del todo desatinadas si no se diera la crucial circunstancia de que, inmediatamente antes e inmediatamente después de dictarse el Auto que se recurre, los mismos órganos judiciales y en circunstancias palmariamente idénticas, dictaron resoluciones aplicando al mismo recluso el criterio totalmente opuesto". Tal habría sucedido con los Autos de la Audiencia Provincial de Palencia de 18 de julio de 2000, y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León de 10 de enero de 2001, lo que "conlleva una inseguridad jurídica y una incoherencia de todo punto inaceptables".

Señala, además, en segundo lugar, que, por una parte, el criterio de la lejanía del tiempo que le queda al interno para el cumplimiento de la condena "constituye un requisito que no viene exigido en precepto legal alguno", que no se cohonesta con el respeto al principio de legalidad. Por otra parte, la ausencia de vinculación sociofamiliar ignoraba las circunstancias concurrentes en el caso, tales como que una asociación le hubiera acogido en su sede, que un tío del recurrente se hubiera ofrecido a acompañarle mientras durara el permiso o que hubiera disfrutado ya de un permiso sin intento alguno de quebrantamiento de su condena. Tal ignorancia supondría un trato desigual del recurrente "por el único hecho de ser de nacionalidad extranjera".

4. Mediante providencia de 20 de diciembre de 2001 la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, emplazar al Abogado del Estado para su posible comparecencia en el proceso constitucional de amparo, y dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado se persona en el proceso de amparo el día 26 de diciembre de 2001 y registra su escrito de alegaciones el siguiente 17 de enero. Estima en él conveniente la acumulación del recurso con el 941- 2001, promovido por el mismo demandante, y se pronuncia por la desestimación de ambos. Argumenta para ello que "la cita del art. 9.3 es improcedente en este caso, por cuanto ni la seguridad jurídica por sí misma refleja un derecho fundamental, ni el demandante hace otra cosa respecto a ella que una mención de pasada"; que "tampoco el art. 25.1 resulta pertinente en este caso, ya que no estamos en presencia de actividad sancionadora alguna sino de la aplicación de un beneficio penitenciario"; que, desde la perspectiva de los arts. 14 y 24 CE, no se da la hipótesis de resoluciones contradictorias, pues, "en la resolución estimatoria de la queja, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria estimó suficientes los requisitos del art. 154 de dicho reglamento, mientras que en las resoluciones combatidas hizo aplicación correcta del art. 156 del mismo cuerpo reglamentario", que establece la necesidad de que no exista riesgo de quebrantamiento de condena.

6. El escrito de alegaciones de la representación del recurrente, registrado el día 18 de enero, se limita a ratificar la demanda interpuesta y los argumentos en ella contenidos.

7. El Ministerio Fiscal concluye sus alegaciones en escrito registrado el 5 de febrero de 2002, interesando la estimación del recurso. Tal estimación no podría comportar, como pretende la demanda, la concesión del permiso de salida inicialmente solicitado, sino la declaración de que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, la anulación del Auto recurrido y la retroacción para el dictado de uno nuevo conforme al citado derecho. Tal derecho se habría lesionado, no por un defecto de fundamentación jurídica, sino por el dictado de un segundo fallo contradictorio en relación con un mismo asunto litigioso (STC 150/2001): como en el presente caso "las circunstancias concurrentes en el demandante de amparo son las mismas ... resulta contrario a la tutela judicial efectiva que el mismo órgano judicial -y la Audiencia Provincial lo es, con independencia de que sólo haya cambiado uno de sus componentes- resuelva situaciones idénticas con fallos diametralmente opuestos".

Por lo demás, en coincidencia esencial con el Abogado del Estado, entiende que no puede reconocerse infracción alguna de los arts. 9.3 y 25.1 CE. Tampoco del principio de igualdad en la aplicación de la ley, al faltar el requisito de alteridad subjetiva (por todas, STC 229/2001).

8. Mediante escrito de 8 de febrero de 2001, remitido por el establecimiento penitenciario La Moraleja (Dueñas, Palencia) el día 9 y registrado en este Tribunal el día 22 del mismo mes de febrero, don Jean Louis Martial Herrera manifiesta su voluntad de interponer un nuevo recurso de amparo contra el segundo de los Autos de la Audiencia Provincial de Palencia que se mencionan en el encabezamiento. Solicita para ello la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

La Sección Primera de este Tribunal tramita esta petición mediante providencia de 1 de marzo de 2001, en la que también recaba de la Sección Primera de la Audiencia Provincial las actuaciones correspondientes. Mediante nueva providencia de 27 de marzo de 2001 la Sección recaba las actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León y tiene por designados a don José Vicente Junquera de Yturralde como Abogado y a doña Gloria Inés Leal Mora como Procuradora, quien presenta la demanda de amparo en este Tribunal el día 11 de junio de 2001.

9. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 1 de junio de 2000 la Junta de Tratamiento del establecimiento penitenciario La Moraleja, de Dueñas (Palencia), acordó denegar el permiso ordinario de salida que había solicitado el hoy recurrente con la siguiente motivación: "Tiempo que le resta para el cumplimiento de la condena. Alto riesgo derivado de la Tabla de Variables. Gravedad y repercusión social del delito. Ausencia de vinculación sociofamiliar significativa en España".

b) Contra este acuerdo el recurrente formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León. Dicha queja fue desestimada mediante Auto de 27 de junio de 2000. A la vista del informe del centro penitenciario y de la oposición al permiso del Ministerio Fiscal, el Juzgado razona que "si bien el interno cumple los requisitos de haber cumplido la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta y estar clasificado en segundo grado de tratamiento como lo establece el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, no concurren las demás circunstancias que el artículo 156 del citado cuerpo legal exige para la concesión del permiso de salida solicitado, toda vez que concurre como factor desfavorable el elevado riesgo de quebrantamiento de condena, deducido del largo tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de su condena, e incluso de sus dos terceras y tres cuartas partes, y de su ausencia de vinculación socio-familiar en España".

c) Esta decisión fue mantenida en el Auto del mismo Juzgado de 1 de septiembre de 2000, en respuesta al recurso de reforma del interno hoy recurrente, "al no apreciarse en las nuevas alegaciones méritos bastantes que la desvirtúen".

d) El Sr. Martial acudió en apelación a la Audiencia Provincial. La Sección Primera de la de Palencia desestimó su recurso. En su Auto de 30 de enero de 2001 señala que "ciertamente cumple el recurrente los requisitos mínimos exigidos legal y reglamentariamente, como son haber cumplido la cuarta parte de la condena, encontrarse clasificado en segundo grado y observar buena conducta penitenciaria, concurrencia de requisitos que no comporta la concesión automática del beneficio solicitado ya que, además, deben ponderarse las circunstancias personales del interno; en el presente caso el recurrente cumple una condena de nueve años por delito contra la salud pública, que inició el 13 de agosto de 1997, de tal suerte que le resta por cumplir más de la mitad de la misma, circunstancia a la que debe añadirse su absoluta falta de arraigo en España, por lo que el riesgo de quebrantamiento de condena, como informa la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, es ciertamente elevado, debiendo por ello denegarse, por ahora, la concesión del permiso solicitado".

e) Como con el recurso anterior (supra 2.E y 2.F) se adjunta el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia -integradas con uno de los miembros que dictaron el Auto de 30 de enero de 2001- de 18 de julio de 2000, anterior por lo tanto al que ahora se combate, que estimaba el recurso de apelación del Sr. Martial y concedía el permiso de salida que había solicitado, y el Auto del Juzgado de Vigilancia núm. 2 de Castilla y León de 10 de enero de 2001, por el que se estimaba su queja frente a la denegación de un permiso por parte del centro penitenciario (Acuerdo de 11 de octubre de 2000).

10. En la nueva demanda de amparo se invocan como vulnerados los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). En el suplico se solicita, junto a la declaración de tales vulneraciones, que se anulen los dos Autos recurridos.

La primera vulneración se sustenta en el hecho de que "el mismo órgano jurisdiccional haya adoptado resoluciones distintas en supuestos sustancialmente iguales": al Auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 30 de enero de 2001, que es el ahora combatido, opone el de 18 de julio de 2000, que concede el permiso de salida solicitado.

Se queja el recurrente, en segundo lugar, de la debilidad de los motivos aducidos para denegar el permiso. En su argumentación, el que se refiere al tiempo que aún resta para el cumplimiento de la condena confunde los fines del permiso con los de la libertad condicional, añade un requisito que no ha contemplado el legislador, niega el beneficio a los condenados a largas penas privativas de libertad, y se opone a una preparación paulatina para la vida en libertad. Por su parte, el argumento de la falta de arraigo desconoce que la conducta en prisión del recurrente ha sido intachable, que ya ha disfrutado de dos permisos de salida sin incidencia alguna y que tiene el apoyo familiar y de una organización no gubernamental, "Horizontes Abiertos", dispuesta a acogerle en tal período.

11. Mediante providencia de 9 de enero de 2002 la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, emplazar al Abogado del Estado para su posible comparecencia en el proceso constitucional de amparo, y dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

12. El Abogado del Estado se persona en el proceso de amparo el día 10 de enero de 2002 y registra su escrito de alegaciones el siguiente 17 de enero. En él solicita la desestimación del amparo.

La cita conjunta de los arts. 14 y 24 CE remite a la doctrina constitucional relativa a la inviabilidad de resoluciones distintas para supuestos sustancialmente idénticos que afectan a un mismo sujeto de derecho. Tal doctrina es, sin embargo, inaplicable al presente caso, pues, si bien la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 10 de enero concede el permiso sobre la base del cumplimiento de los requisitos del artículo 154 del Reglamento penitenciario, la de 27 de julio 2000 parte, ciertamente de la concurrencia de tales requisitos, "pero repara en la insuficiencia de este solo precepto para la eficacia de los permisos y añade la necesidad de que conforme al art. 156 RP no exista riesgo de quebrantamiento de condena. Y es este requisito -en el que el segundo Auto no repara- el que determina, precisamente, la desestimación de la queja". Según el Abogado del Estado, entre la resoluciones comparadas no existe "ni una diversa calificación jurídica, ni siquiera un cambio de doctrina", sino sólo "el haberse percatado el juzgador de la existencia de una norma, de plena aplicación al caso y en cuya existencia o aplicación no reparó en su día".

Añade el Abogado del Estado un segundo argumento: la doctrina de este Tribunal que enfoca las desigualdades en la aplicación de la Ley respecto de una misma persona bajo la perspectiva del art. 24 quedaría referida "obviamente a hechos o situaciones pretéritas y consumadas que no pueden merecer ontológicamente una caracterización diversa ... En la caracterización de si existen riesgos de quebrantamiento de condena, sí caben estas diferentes respuestas aunque las solicitudes -en distintas fechas- tengan una misma finalidad. No sólo es posible una diferente valoración de estos riesgos por la conducta del interno, también será posible un distinta valoración de los riesgos por la simple experiencia social revelada en casos similares. Precisamente porque la pauta legal por la que se rigen estos permisos está cifrada en la valoración de unos riesgos de quebrantamiento de la condena, su correcta aplicación no puede quedar reducida a una operación abstracta de subsunción, sino que deben jugar decisivamente los datos experimentales e incluso las mismas valoraciones sociales, que son forzosamente cambiantes".

13. El escrito de alegaciones de la representación del recurrente, registrado el día 5 de febrero de 2002, se limita a ratificar la demanda interpuesta y los argumentos en ella contenidos.

14. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registra el día 5 de febrero de 2002. Su conclusión es la de que se debe otorgar el amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que comportaría la anulación del Auto recurrido de la Audiencia Provincial y la retroacción de actuaciones para el dictado de otra conforme a tal derecho, bien explicando las razones de la denegación del permiso, bien concediéndolo.

Tras precisar que estamos ante un amparo mixto, en el que se parte de la impugnación de una resolución administrativa, señala el Fiscal, en primer lugar, que no puede darse una vulneración del art. 14 CE, porque falta el requisito de alteridad. Tampoco concurre una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la fundamentación de la denegación del permiso, toda vez que las resoluciones judiciales combatidas se ajustan al canon reforzado que exige el trasfondo de otros derechos fundamentales. Así se constata a partir de la alusión al riesgo de fuga derivado del largo período de tiempo que le resta el penado para alcanzar la libertad y de su falta de arraigo en España, derivada de su condición de extranjero.

Se produce, sin embargo, una lesión de la tutela judicial efectiva de origen diferente: la que procede "de dar respuestas diferentes a las mismas pretensiones de un ciudadano sin razonamiento suficiente", lo que entraña arbitrariedad. En el caso presente han permanecido "esencialmente inmutables las circunstancias concurrentes en una y otra pretensión", sin justificar la segunda resolución por qué "ahora se aprecia riesgo de fuga que antes no se apreció y ello pese a que durante el tiempo transcurrido desde que se adoptó la primera resolución concediendo el permiso, el interno los había venido disfrutando sin incidencia alguna".

15. Mediante sendas providencias de 11 de febrero de 2002 la Sección Primera acuerda la concesión de un plazo común de diez días a las partes concurrentes en ambos procesos de amparo para que aleguen lo que estimen oportuno en relación con la acumulación del segundo al primero de los recursos, planteada por el Abogado del Estado. Recibidos los correspondientes escritos sin oposición a la acumulación, la Sala Primera de este Tribunal la acuerda mediante el Auto 32/2002, de 11 de marzo, a la vista de que el recurrente es el mismo y que son sustancialmente coincidentes el contenido de las resoluciones recurridas y las vulneraciones que se aducen.

16. Mediante providencia de 10 de febrero de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las dos demandas de amparo acumuladas que se resuelven en esta Sentencia se dirigen contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia que confirmaban dos distintas decisiones de denegación de permiso de salida del establecimiento penitenciario en el que el recurrente cumplía condena. Con invocación de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal (arts. 14, 24.1 y 25.1 CE) se lamenta el recurrente de que tales decisiones no estén suficientemente fundadas y de que contradigan las que, en circunstancias que estima idénticas y en relación con nuevos permisos de salida que él mismo había solicitado, tomaron los mismos órganos judiciales poco antes y poco después de las ahora combatidas.

La queja principal del recurrente, que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, encuentra apoyo en el Ministerio Fiscal, con base en la doctrina de este Tribunal relativa a la arbitrariedad de las resoluciones judiciales que sin justificación alguna divergen de las dictadas por el mismo órgano judicial para un supuesto sustancialmente idéntico. Se opone, en cambio, a la estimación del amparo el Abogado del Estado. Entiende, por una parte, que el sentido divergente del segundo Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia se debió, no a una diversa calificación jurídica o a un cambio de doctrina, sino a la aplicación de una norma penitenciaria diferente en la que no había reparado cuando adoptó la decisión sobre el primer permiso. Considera además, en segundo lugar, que no se trata aquí de una situación pretérita consumada que no pueda merecer una caracterización diversa ex art. 24 CE, sino de una nueva valoración del riesgo de quebrantamiento de condena a la luz de nuevas experiencias sociales. Tal valoración, pedida por la norma, y no la arbitrariedad de quien las dicta, explica, en su opinión, el diverso resultado de las resoluciones judiciales cotejadas.

2. El inicio de nuestro análisis debe versar sobre las quejas que la demanda de amparo sustenta en la violación de los principios de legalidad sancionadora y de igualdad y conduce a su desestimación. La primera, porque, como alegan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, ninguna infracción del artículo 25.1 CE pueden producir unas resoluciones que no imponen sanción alguna, sino que tienen por objeto la modulación del tratamiento penitenciario en un determinado aspecto, cual es el de los permisos de salida. La segunda, porque ni se atisba la discriminación por razón de nacionalidad que tímidamente se sugiere en la primera de las demandas, ni en la comparación que se propone entre los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 18 de julio y de 8 de noviembre de 2000 concurre el elemento de alteridad subjetiva necesario para apreciar una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que reconoce el art. 14 CE.

Debe constatarse, en efecto, en primer lugar, que la queja del recurrente de que se le ha discriminado "por el único hecho de ser de nacionalidad extranjera" no sólo carece de toda argumentación en el escrito de demanda, lo que ya sería suficiente para su desestimación (STC 137/2000, de 29 de mayo; FJ 1), sino que está también huérfana de fundamento. Con independencia de cualquier otra consideración acerca de la extranjería como causa de discriminación inserta en la interdicción del art. 14 CE, se comprueba en este caso que el hecho de que el interno sea extranjero no se ha tomado en consideración en los Autos recurridos para adoptar un tratamiento penitenciario más severo a través de la denegación del permiso de salida, sino que se menciona como un simple dato para sustentar razonablemente su falta de arraigo en España (STC 13/2001, de 29 de enero) y para sostener, a su vez, sobre esta falta de arraigo una mayor facilidad para un hipotético quebrantamiento de condena.

Tampoco puede prosperar la segunda de las pretensiones que se basa en el art. 14 CE y que se refiere al tratamiento desigual que produce la resolución judicial de denegación del permiso de salida en relación con la previa decisión del mismo órgano judicial de otorgarlo. Una reiterada jurisprudencia de este Tribunal incluye entre los requisitos para la producción de una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley el denominado de alteridad subjetiva, señalando "que -por su propia esencia- la discriminación, como tratamiento peyorativo, exige un factor de alteridad, la existencia del 'otro' mejor tratado" (STC 1/1997, de 13 de enero, FJ 3; también, entre las más recientes, SSTC 13/2004, de 9 de febrero, FJ 2; 26/2004, de 26 de febrero, FJ 3; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 7; 117/2004, de 12 de julio, FJ 2). El que el Sr. Martial haya sido tratado de un modo desigual a como lo fue en otra ocasión que él considera idéntica es, como se analizará posteriormente, una posible causa de arbitrariedad si tal trato dispar proviene del mismo órgano judicial, pero no puede suponer una vulneración de su derecho a la igualdad, que es, en esencia, según se acaba de señalar, un derecho a ser tratado como los otros.

3. Mayor enjundia constitucional, aunque no la suficiente como para proceder a su estimación, posee la queja del demandante relativa a la falta de fundamento suficiente de los Autos que decidieron la denegación del permiso de salida. Los escritos de demanda son poco precisos en la dimensión constitucional de la pretensión, limitándose, y sólo el segundo, a una genérica invocación del derecho a la tutela judicial efectiva para encabezar los argumentos dirigidos a contradecir los que esgrimían los órganos judiciales para sustentar el riesgo de quebrantamiento de condena (la falta de arraigo y la lejanía del cumplimiento de la condena). Las demandas precisan las razones por las que se discrepa de los Autos de denegación, pero su argumentación se dirige más a convencer de la idoneidad o de la oportunidad de una decisión alternativa que de la ajuridicidad o de la irrazonabilidad de la adoptada, que es, con los matices que se expondrán a continuación, el único análisis que compete a este Tribunal en su labor de amparo del derecho a la tutela judicial efectiva.

Son ya muchas las ocasiones en las que nuestra jurisprudencia se ha ocupado de determinar cuándo una resolución judicial denegatoria de un permiso de salida a un preso constituye un ejercicio efectivo de tutela judicial. El canon de control constitucional resultante es más riguroso que el genérico que repara sólo en si la resolución impugnada es arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente (STC 75/1998, de 31 de marzo, FJ 3). La razón estriba en que, aunque tal resolución no pueda nunca vulnerar el derecho a la libertad personal de los internos, "pues la privación de ésta se ha producido por un título legítimo previo que es la imposición de una Sentencia penal condenatoria a privación de libertad" (STC 167/2003, de 29 de septiembre), no cabe duda de que en las decisiones en torno a los permisos de salida está en juego el valor superior de la libertad, pues de la concesión de los mismos va a depender que el preso "disfrute de una cierta situación de libertad de la que de ordinario, y con fundamento en la propia condena que así lo legitima, carece" (STC 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 4). Asimismo, y esta es la segunda razón por la que en estos supuestos es más riguroso el control de la tutela judicial, el permiso de salida sirve a una de las finalidades esenciales que la Constitución impone a la pena privativa de libertad, cual es "la reeducación y reinserción social" (art. 25.2 CE). Este trasfondo constitucional, y con ello no sólo la obvia necesidad social de que la pena no se quebrante, ha de formar parte de la ponderación judicial que informe la decisión sobre el permiso solicitado. No es pues constitucionalmente suficiente que el Auto en cuestión se apoye sin más en el Reglamento penitenciario -y esté en tal sentido fundado en Derecho- y que así lo exprese -y esté en tal sentido motivado-, sino que es imprescindible que tome en consideración los valores constitucionales en juego y que de un modo u otro exponga tal ponderación. Dicho con las palabras de la STC 204/1999, de 8 de noviembre: "debido a la relación que la denegación de un permiso de salida guarda con la libertad, como valor superior del Ordenamiento, para que las resoluciones judiciales que confirmen dicha denegación puedan entenderse conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva no es suficiente con que quepa deducir de las mismas los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, conforme al canon general exigible para entender respetado dicho derecho (por todas, STC 14/1991, de 28 de enero), sino que será preciso que estén fundadas en criterios que resulten conformes con los principios constitucionales y legales a los que está orientada la institución" (FJ 4).

En tal sentido hemos considerado motivación suficiente e indicativa de una adecuada ponderación constitucional previa la que sustenta la denegación del permiso de salida en un serio riesgo de quebrantamiento de condena o, por supuesto, en la particular incidencia negativa del concreto permiso en el proceso de reinserción del preso. Se trata, si prefiere expresarse así, de la comprobación de la existencia de intereses relevantes que limitan la inicial inclinación de la decisión pro libertate, a favor de la concesión del permiso.

4. La aplicación de nuestro control de razonabilidad, ausencia de error patente y arbitrariedad a las resoluciones judiciales impugnadas, reforzado en el sentido que se acaba de expresar, no depara tacha constitucional alguna. Los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León han fundado su decisión de un modo respetuoso con los valores constitucionales en juego.

En la primera serie de resoluciones se mencionan las principales circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en el caso: la pena impuesta ("nueve años"), el grado de cumplimiento ("lleva ingresado en prisión desde el día 13 de agosto de 1997"), la conducta en prisión ("no ha tenido sanciones, y sí recompensas"), el origen del penado ("francés"), sus relaciones familiares ("dos hermanos, estando casada su hermana, y viviendo sus hermanos en la ciudad de Lyon; la vinculación con su familia es buena"), sus antecedentes personales y laborales ("residía de forma independiente en Lyon ...; tiene estudios de formación profesional; ha trabajado en la construcción") y el aval de la asociación Horizontes Abiertos respecto al disfrute del permiso de salida. A partir de las mismas, el permiso de salida del establecimiento penitenciario se deniega por el riesgo de quebrantamiento de condena, sustentado a su vez en la falta de arraigo del recurrente en nuestro país y en el largo tiempo que le queda aún de cumplimiento de la pena de prisión. Ninguno de los dos factores es ajeno a la necesaria ponderación de los intereses en juego. Por una parte, porque no cabe entender como no razonable el que la falta de arraigo pueda hacer que el permiso entorpezca el proceso de resocialización o pueda favorecer el quebrantamiento de la condena; por otra, porque, como ya hemos señalado en otras ocasiones (SSTC 88/1998, de 21 de abril, FJ 6; 109/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 137/2000, de 29 de mayo, FJ 2), tampoco resulta irrazonable la consideración de que el plazo lejano para la vuelta al pleno ejercicio de la libertad personal no es ajeno ni al riesgo de quebrantamiento ni a los fines de la institución del permiso de salida, y en concreto a la preparación de la vida en libertad.

Similar es el contenido del segundo de los Autos impugnados de la Audiencia Provincial que, siquiera con menos pormenor, tras constatar la concurrencia de los requisitos legales mínimos, deniega también el permiso por un riesgo de quebrantamiento de condena sustentado en el tiempo que aún resta para el cumplimiento de la pena y en "la absoluta falta de arraigo en España" del solicitante.

5. El principal reproche que la demanda de amparo dirige a los Autos recurridos de la Sección Primera de Audiencia Provincial de Palencia reside en la contradicción de su resolución con la adoptada en un Auto previo dictado por dicha Sección en respuesta a la misma petición del recurrente y, según el parecer de éste, en las mismas circunstancias. Alega el recurrente, en esencia, que sin explicación alguna se le ha negado un permiso que pocos meses antes se le había concedido, a pesar de que seguían concurriendo las mismas e incluso mejores razones para tal concesión, y que ello ha dañado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Como datos fácticos precisos para nuestro enjuiciamiento debe recordarse, junto con la argumentación de los Autos de denegación que resumíamos en el fundamento anterior, que el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 18 de julio de 2000 concedía en apelación el permiso de salida solicitado por el hoy recurrente, y que lo hacía por considerar insuficiente el riesgo de quebrantamiento de condena. Tras recordar los datos relativos a su nacionalidad, a la cuantía de su condena, a su buena conducta en prisión y al pronóstico de la Junta de Tratamiento relativo al riesgo de quebrantamiento (un 85 por 100) argumenta que, "no obstante admitir el riesgo de quebrantamiento, sin embargo a la vista de la buena conducta del interno, de los datos que obran en el informe psicosocial y de la vinculación que mantiene con su familia que si bien reside en Francia está dispuesta a desplazarse a España para acompañar al interno en su permiso, cabe aventurar que cumplirá con su compromiso de reintegrarse al centro penitenciario una vez disfrutado el permiso".

6. Hemos dicho que desconoce el derecho a la tutela efectiva el órgano judicial que dicta una resolución contrapuesta en lo esencial a la que había dictado anteriormente para un supuesto idéntico en los datos con relevancia jurídica, siempre que no exprese o no se infieran las razones para tal cambio de orientación. En esta conducta, que se subsume bajo la perspectiva prioritaria del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley cuando son distintos los sujetos implicados, pasa a un primer plano el defecto de tutela judicial cuando no se da tal alteridad, cuando es un solo ciudadano el implicado en las resoluciones opuestas (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 74/2002, de 8 de abril, FJ 4; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 5; 13/2004, de 9 de febrero, FJ 3; 91/2004, de 19 de mayo).

Recientemente hemos recordado en nuestra STC 91/2004, de 19 de mayo, que "ha de tenerse por arbitrario el resultado que supone que una persona, sobre idénticos asuntos litigiosos, obtenga inmotivadamente respuestas distintas del mismo órgano judicial (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FFJJ 3 y 4; 74/2002, de 8 de abril, FJ 4; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 5)" (FJ 7). Este resultado arbitrario supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. No se trata aquí, como no se trataba en el supuesto de la STC 150/2001, de 2 de julio, "de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. El contenido del derecho a la tutela judicial aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones orgánicas y funcionales que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva" (FJ 4; también, STC 162/2001, de 5 de julio, FJ 4). Así, "la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4). ... [A]l no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado a través de la vía de amparo, para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que [los recurrentes] tengan que soportar una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos o esencialmente similares" (STC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4).

7. La aplicación al presente caso de la doctrina que acabamos de sintetizar conduce a la estimación de la queja planteada. En primer lugar, porque el cotejo que se nos propone lo es en cada caso de dos resoluciones -los Autos de 18 de julio y de 8 de noviembre de 2000, en la primera demanda, y los Autos de 18 de julio de 2000 y de 30 de enero de 2001, en la segunda- que proceden del mismo órgano judicial, con independencia de su composición parcialmente diferente: la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia. En segundo lugar, porque resulta evidente el sentido opuesto de sus decisiones: la concesión y la denegación de un permiso ordinario de salida. En tercer lugar, porque, como constatan las propias resoluciones, las circunstancias relevantes para el análisis jurídico son las mismas: el mismo demandante, la misma condena, las mismas circunstancias sociales y familiares. Es más, si en algo variaron dichas circunstancias lo hicieron en sentido opuesto al riesgo de quebrantamiento, según la propia racionalidad de los Autos impugnados, dado que cuando se dictaron los mismos el recurrente había disfrutado ya de un primer permiso sin incidencia alguna, y dado que en tal momento quedaba menos tiempo de cumplimiento de la condena, factor éste del tiempo restante de la pena de prisión que el propio órgano judicial valoraba para sustentar el riesgo de fuga. Y en cuarto lugar, porque no cabe encontrar en los Autos recurridos razón alguna para el cambio de orientación en la decisión. Mientras que en el Auto de concesión se mencionan las circunstancias concurrentes y se opta por el permiso, al no apreciarse un riesgo suficientemente elevado de quebrantamiento, en los Autos de denegación se mencionan las mismas circunstancias (cuantía de la pena, momento de cumplimiento, conducta en prisión, nacionalidad, vinculación familiar, apoyo de una organización) y, sin una explicación añadida, se opta por la denegación del permiso, al apreciarse un riesgo suficientemente elevado de quebrantamiento.

Frente a lo anterior, el Abogado del Estado alega que existe un razonamiento diferenciado en los Autos comparados, pues el de concesión habría reparado sólo en el artículo 154 del Reglamento penitenciario -que es el que establece los requisitos de que el solicitante esté clasificado al menos en segundo grado, observe buena conducta y haya extinguido una cuarta parte de su condena- y no en el artículo 156 del mismo cuerpo normativo -que hace referencia, entre otros, al riesgo de quebrantamiento de condena como obstáculo a la concesión del permiso-, precepto este último que sirvió de base a los Autos impugnados para la denegación. No cabe sin embargo aceptar este argumento. Resulta evidente que, aunque la Audiencia no cite el precepto, como tampoco lo hizo en los otros Autos, lo aplica en la resolución de concesión del permiso, pues no otro sentido puede tener la expresa referencia a la inexistencia de un riesgo suficiente de quebrantamiento de la condena.

8. La conjunción de los requisitos reseñados depara que los Autos impugnados no han dispensado la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE. El dictado inexplicado de dos resoluciones de sentido divergente, cercanas además en el tiempo, produce un resultado arbitrario. Una vez más es necesario reiterar nuestra doctrina al respecto, insistiendo en que, como dijimos en la STC 229/2001, de 26 de noviembre, no "se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. El problema que en este caso se nos plantea, al igual que en los resueltos en nuestras SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, es el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, siendo la misma persona la que obtiene tales resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que así lo justifique (SSTC 150/2001, FJ 4, y 162/2001, FJ 4)" (FJ 4).

En el presente caso, la identidad de presupuesto y la ausencia de razonamiento justificativo de la diversidad de fallos requiere aún alguna precisión añadida, exigida por la oposición al otorgamiento del amparo por parte del Abogado del Estado. Dado que cabe catalogar los supuestos de concesión o de denegación de un permiso de salida en virtud del riesgo de quebrantamiento de condena de puramente circunstanciales, en cuanto que comportan el análisis de una conducta humana futura a partir de datos concretos y de percepciones sociales de tal riesgo continuamente cambiantes, sostiene el Abogado del Estado que, o bien no puede darse arbitrariedad por diversidad de fallo porque no hay identidad de presupuesto, o bien lo que no se da es una falta de motivación de tal diversidad, que en todo caso ha de reputarse implícita.

Ninguna de las dos objeciones puede ser compartida. Y no pueden serlo a partir de la trascendencia ya señalada de la motivación de las resoluciones judiciales para desechar la apariencia de que ante situaciones aparentemente iguales se han dictado decisiones opuestas y que por ello se ha producido un resultado arbitrario. Tal arbitrariedad de resultado adquiere una trascendencia mayor cuando lo que está en juego es la vigencia de los derechos fundamentales o, como aquí es el caso, como reseñábamos en el fundamento tercero, la de los valores superiores del ordenamiento jurídico, "por cuanto la situación de prisión sobre la que actúan [los permisos de salida] supone una radical exclusión del valor de la libertad" (STC 75/1998, de 31 de marzo, FJ 3).

En casos como el presente, de concesión o denegación de un permiso de salida a un preso que previamente había disfrutado del mismo, es evidente que el carácter circunstancial del supuesto hace que el órgano judicial no tenga que estar estrictamente vinculado al sentido de su decisión previa. El permiso podrá ser denegado porque hayan cambiado las circunstancias concretas del penado, o porque sin haberlo hecho existan razones que justifiquen un cambio en la valoración judicial acerca del riesgo de quebrantamiento de condena, o porque existan razones para interpretar que, frente a una comprensión anterior del sentido de la norma jurídica, ésta exige un riesgo menor de quebrantamiento para proceder a la denegación. Pero es necesario que tales razones se exterioricen, como única vía para que, dadas las circunstancias aparentemente homogéneas entre dos decisiones contradictorias, se deseche la impresión de que el resultado es arbitrario. Desde este punto de vista debe también descartarse la concurrencia de una motivación implícita, de imposible constatación en decisiones que, como las presentes, comportan un amplio margen de la valoración judicial de los hechos y de la norma, o en decisiones que, también como las presentes, vienen precedidas por otra del mismo órgano judicial de sentido opuesto, en las que lo único que en su caso cabría entender como implícito, por remisión, es un razonamiento similar al que orientó la decisión previa.

9. Por las razones indicadas las dos resoluciones impugnadas de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. Las consecuencias del amparo que otorgamos se limitan a esta declaración y a la anulación de dichos Autos. Carece de sentido en este supuesto la retroacción de actuaciones para el dictado de nuevas resoluciones, pues, a la vista del tiempo transcurrido, una nueva decisión acerca del permiso de salida requeriría un nuevo procedimiento que permitiera valorar las nuevas circunstancias y que es promovible por el interno de un establecimiento penitenciario en cualquier momento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jean Louis Martial Herrera y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 8 de noviembre de 2000 (rollo 276-2000) y de 30 de enero de 2001 (rollo 30-2001).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 25/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:25

Recurso de amparo 2123-2001. Promovido por Ion Altuna Sagastume frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que le condenó por un delito de homicidio imprudente.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a la intimidad personal: intervención judicial de análisis médicos realizados en el curso de la asistencia prestada en un hospital al reo sin motivación; condena fundada en pruebas de cargo independientes. Voto particular concurrente.

1. No se ha producido lesión del derecho a la presunción de inocencia por lo que nuestro pronunciamiento ha de tener un alcance declarativo de la lesión constitucional y del reconocimiento del derecho fundamental a la intimidad del hijo de los recurrentes, pero sin que tal pronunciamiento conlleve la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada [FJ 7].

2. Los demandantes son padres del condenado por las Sentencias que se impugnan, que falleció sobrevenidamente a que promoviera el amparo constitucional y en este caso concurre la circunstancia legitimadora a la que se refiere el art. 162. 1 b) CE que posibilita la sucesión procesal por las recurrentes en la personalísima acción en defensa de los derechos fundamentales (STC 205/2002) [FJ 2].

3. En virtud del diferente efecto y alcance que tendría la eventual estimación de las diferentes vulneraciones aducidas, la ordenación de su análisis se realizará comenzando por la vulneración del derecho a la intimidad, abordando luego la del derecho a la presunción de inocencia [FJ 6].

4. El interés público, propio de la determinación de hechos relevantes para el proceso penal, es causa legítima que puede justificar la obtención de una información en principio reservada a la acción y conocimiento de los demás [FJ 6].

5. El órgano jurisdiccional debe plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida, ya que su ausencia ocasiona la vulneración del propio derecho fundamental sustantivo (STC 207/1996) [FJ 6].

6. La providencia dictada por el Juez instructor fue una resolución inmotivada, ya que el mandato judicial se presentó como una decisión ajena a toda ponderación de la necesidad de la medida y de su proporcionalidad [FJ 6].

7. Las Sentencias fundamentan expresamente la apreciación de los hechos que declara probados, y sobre los que construye el juicio de culpabilidad en numerosas pruebas, que analizan y valoran separadamente, además de la prueba pericial declara inválida [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2123-2001, promovido por don Ion Altuna Sagastume, sustituido tras su fallecimiento por don José Cruz Altuna Usabiaga y doña María Cruz Sagastume Lizarza, representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistidos por el Abogado don Pedro Íñiguez de Heredia Quintana, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección Segunda, de fecha 12 de marzo de 2001, recaída en rollo de apelación número 2123-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha comparecido doña Ana María Elizalde Ganzarain, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Paloma Muelas García. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de abril de 2001, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ion Altuna Sagastume, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. Dicha Sentencia revocaba parcialmente, en cuanto a los pronunciamientos correspondientes a la responsabilidad civil, la dictada previamente por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de San Sebastián, el día 28 de marzo de 2000, en el procedimiento núm. 567/99, que condenó al demandante como autor responsable de un delito de homicidio por imprudencia grave, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad de minoría de edad, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año, costas procesales, y a abonar determinadas indemnizaciones a los perjudicados, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de los padres del acusado, que era menor de edad, y la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) El proceso penal se inició a consecuencia del fallecimiento en accidente de tráfico de Juan Elizalde Ganzarain. Por Auto de 21 de junio de 1998, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de San Sebastián acordó incoar las diligencias previas núm. 1377/98, y acordó la práctica de diversas diligencias de investigación. Realizada la instrucción de la causa, fue acordada la transformación de las diligencias en procedimiento abreviado por Auto de 19 de mayo de 1999, dándose traslado al fiscal y a las acusaciones personadas para que formularan escritos de acusación o requirieran su sobreseimiento.

El Ministerio Fiscal, el día 7 de octubre de 1999, presentó escrito de conclusiones provisionales, en el que solicitó la condena del acusado como autor responsable de un delito de homicidio imprudente, a pena de prisión, interesó la fijación de indemnizaciones a favor de los perjudicados por importe total de 15.290.891 pesetas, y propuso como pruebas el interrogatorio del acusado y pruebas documental, pericial y testifical.

La acusación particular formuló sus conclusiones provisionales el 4 de noviembre siguiente, acusando a don Ion Altuna Sagastume en los mismos términos que el Ministerio Fiscal, e interesando indemnizaciones a favor de los perjudicados por un monto total de 29.928.534 pesetas, proponiendo como pruebas el interrogatorio del acusado, testifical y pericial.

Abierto el juicio oral por medio de Auto de 8 de noviembre de 1999, el demandante, en su escrito de defensa, de 18 de noviembre de 1999, solicitó su libre absolución, proponiendo como pruebas su propio interrogatorio y pruebas documental, pericial y testifical, remitiéndose las actuaciones al Juzgado de lo Penal, por medio de Auto de 15 de diciembre de 1999, una vez que evacuaron idéntico trámite los responsables civiles subsidiarios y directos.

b) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de San Sebastián, al que resultó turnada la causa en reparto, se pronunció por Auto de 7 de enero de 2000 sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes y señaló juicio oral, que se celebró el 23 de marzo de 2000.

Seguidamente, el día 28 de marzo de 2000, el Juzgado dictó Sentencia, en que se hicieron constar los siguientes hechos probados:

"Resulta probado y así se declara que el día 21 de junio de 1998, sobre las 4:52 horas, el acusado Ion Altuna Sagastume, nacido el día 28 de julio de 1980, menor de edad y sin antecedentes penales, conducía el ciclomotor marca Derbi modelo Coppa de su propiedad, por la carretera GI-2133, pk 12, en el término municipal de Amezketa, a una velocidad excesiva e inadecuada por las características del tramo curvo por el que circulaba, haciéndolo asimismo bajo la influencia de una ingestión alcohólica precedente que limitaba su capacidad de conducción, como consecuencia de lo cual perdió el control del ciclomotor arrollando al peatón Sr. Juan María Elizalde Ganzarain que caminaba por el margen derecho de la carretera. Como consecuencia del siniestro falleció el peatón Juan María Elizalde, de 56 años de edad. El ciclomotor accidentado estaba asegurado a través de la correduría de seguros Carasa, Cilvetti, Lacort y Cía, en la compañía de seguros Baloise Seguros y Reaseguros por póliza número 0038969864".

La Sentencia refiere que los anteriores hechos han quedado acreditados del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio y de las diligencias de instrucción practicadas con todas las garantías, las cuales fueron llevadas a las sesiones del plenario en condiciones tales que permitieron dar satisfacción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, indicando que se tomaron en cuenta los siguientes elementos probatorios: la declaración del propio acusado; la declaración testifical de cuatro agentes de la Ertzaina, del conductor de la ambulancia y de un miembro del equipo de la Cruz Roja Española que acudieron al lugar del suceso, y de otros seis testigos; las periciales practicadas y ratificadas en el plenario sobre la autopsia y sobre la analítica sanguínea practicada al acusado; y la prueba documental reproducida. Seguidamente establece que los hechos constituyen un delito de homicidio imprudente del art. 142 CP, y que la causa que motivó que el ciclomotor conducido por el acusado se saliera de la calzada fue que circulaba a una velocidad excesiva e inadecuada para las condiciones de la vía, unido al hecho de que lo hacía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, lo que mermaba la capacidad de reacción y reflejos en la conducción. Por último, determina las cantidades que corresponde fijar en concepto de indemnización, pronunciando un fallo en el que condenó al demandante como autor responsable de un delito de homicidio por imprudencia grave, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad de minoría de edad, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año, costas procesales, y a abonar a los perjudicados, esto es, a los hermanos del fallecido, Lorenzo, Román y Ana María Elizalde Ganzarain, la cantidad de 10.076.237 pesetas, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de los padres del acusado, que era menor de edad, y la directa de la entidad aseguradora.

c) En escrito de 6 de abril de 2000, el demandante de amparo formuló recurso de apelación por infracción del art. 24.2 CE, así como del art. 238.3 LOPJ, alegando la nulidad de pleno derecho de la extracción de sangre que le fue realizada; por error en la valoración de la prueba, con infracción del art. 24.2 CE; por infracción en la aplicación de los arts. 142.1 y 2 CP, por no haber calificado los hechos como constitutivos de una falta de homicidio imprudente del art. 621 CP; y por infracción de lo dispuesto en la Ley 50/98, en relación con el baremo anexo a la Ley 30/95, de 8 de noviembre.

d) El Ministerio Fiscal, por medio de escrito de 11 de mayo de 2000, presentó escrito oponiéndose al recurso anterior, solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida.

e) La acusación particular presentó escrito el día 15 de mayo de 2000, impugnando el recurso de apelación deducido de contrario y, al tiempo, adhiriéndose al mismo, apelando la sentencia respecto de la cuantía de las indemnizaciones acordadas en la misma.

f) El Juzgado de lo Penal, por medio de diligencia de ordenación de 16 de mayo de 2000, habiendo transcurrido el plazo de impugnación o adhesión al recurso de apelación, elevó las actuaciones, junto con los escritos presentados, a la Audiencia Provincial.

g) La Sección Segunda de la Audiencia Provincia de Guipúzcoa dictó, en el rollo de apelación núm. 2123-2000, Sentencia de 12 de marzo de 2001, por la que desestimó el recurso interpuesto por el acusado, y estimó parcialmente el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la acusación particular. En consecuencia, revocó la Sentencia recurrida en lo relativo a la responsabilidad civil, condenando al acusado a indemnizar a doña Ana María y a don Román Elizalde Ganzarain, en 2.837.444 pesetas a cada uno de ellos, por el fallecimiento de su hermano, y a don Lorenzo Elizalde Ganzarain, en la cantidad de 4.256.166 pesetas por el fallecimiento de su hermano, y en 1.266.589 pesetas por los gastos de atención devengados para su atención desde el 4 de agosto de 1999 hasta el mes de marzo de 2001, debiendo además constituir una renta vitalicia a su favor ascendente a la suma de 69.463 pesetas mensuales; finalmente, a los tres hermanos citados, en 389.791 pesetas, por gastos acreditados, devengando todas las cantidades los intereses legales; también le condenó, por último, al pago de las costas procesales de la primera instancia, incluidas las correspondientes a la acusación particular y, en cuanto a las del recurso, se impusieron al condenado las causadas por el recurso principal, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con las del recurso adherido.

En sus fundamentos de derecho, la Sala expone en primer lugar, ampliamente, la doctrina constitucional en materia de prueba ilícita. Luego, aplicándola al caso, razona que la extracción de sangre no se llevó a término como una medida policial o judicial contraria a la voluntad del acusado, si bien, aunque así hubiera sido, tampoco podría estimarse contraria a la Constitución, pues cuando la prueba consiste en un análisis de sangre, tal prueba ha sido calificada como intervención corporal leve. De otro lado, en las actuaciones consta que la incautación de la historia médica del recurrente tuvo lugar como consecuencia de un mandato judicial, en el curso de la investigación sumarial, en un supuesto previsto por la ley y a fin de investigar un hecho delictivo, constituyendo una medida necesaria para obtener las pruebas a efectos de su averiguación, por lo que no existe violación por esta causa del derecho a la intimidad. En segundo lugar, y en sede de presunción de inocencia, cita la doctrina constitucional aplicable al caso y afirma que la Sala comparte la valoración de la prueba realizada por la sentencia de instancia, pues se alza como idónea y adecuada a la lógica y a la razón de lo acreditado y probado y las presunciones que se utilizan son lógicas y congruentes con los indicios básicos de los que se parte. En tercer lugar, rechaza la aplicación indebida del art. 142 CP, y ello no sólo porque al desestimar los motivos anteriores carezca este motivo de base, al ser su contenido argumental tributario de los precedentes, sino porque, una vez analizadas las circunstancias que concurren en el caso, que revisa y analiza cuidadosamente de nuevo, es claro que la conducta desarrollada omitió las más elementales medidas de prudencia que al mismo le obligaban, incidiendo en una culpa lata desencadenante del resultado producido, razones todas que llevan a señalar la adecuada calificación penal de la conducta en el tipo penal que se denuncia indebidamente aplicado.

En el ámbito de la cuantificación de los perjuicios económicos, la Sentencia de apelación considera que no está vinculada por el sistema de baremos establecido en la Ley 30/1995 en relación con el resarcimiento del daño causado a un hermano incapacitado del fallecido, a quien este atendía y que, tras el fallecimiento, ha tenido que ser internado en una residencia. Por dicho concepto, que denomina daño emergente diferido en el tiempo, condena al recurrente al pago de la renta vitalicia indicada, desde el ingreso en la citada residencia y hasta que fallezca. Además, y ahora ateniéndose al baremo establecido en la Ley 30/1995, se revisan la indemnización básica por muerte y los factores de corrección, estableciendo por tal concepto una indemnización para los hermanos no incapacitados del fallecido de 2.837.444 pesetas a cada uno y, para el incapacitado, de 4.256.166 pesetas; y manteniendo la suma de 389.791 pesetas concedida en instancia y no impugnada por gastos de entierro y funeral.

h) Notificada esta Sentencia a la entidad aseguradora Baloise Seguros y Reaseguros, S.A., presentó solicitud de nulidad de actuaciones judiciales el día 28 de septiembre de 2001, por cuanto no le fue notificado en ningún momento el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la acusación particular ni tuvo ocasión, por lo tanto, de realizar las alegaciones correspondientes, habiéndose vulnerado el principio de contradicción y su derecho de defensa constitucionalmente protegido.

i) Una vez dado traslado a las partes, adhiriéndose al mismo el acusado y el Fiscal, que interesaron la estimación de la solicitud, y oponiéndose la acusación particular, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial dictó Auto de 28 de enero de 2002 desestimándolo y acordando en consecuencia no haber lugar a la nulidad demandada, por extemporánea.

3. La demanda de amparo plantea cuatro vulneraciones de derechos constitucionales.

a) La primera vulneración alegada es la violación del derecho constitucional a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 CE. El demandante considera que la base de la condena radica en tener como probado que circulaba conduciendo un ciclomotor bajo la influencia de una ingestión alcohólica que limitaba su capacidad de conducción. Para declarar probado este hecho se ha tenido en cuenta, en primer lugar, la declaración de los agentes de la Ertzaintza, pero estos se limitaron únicamente a ratificar el contenido del atestado, en el que únicamente se recoge una declaración de un testigo voluntario de la Cruz Roja, respecto de que al acusado olía a alcohol; en segundo lugar, la declaración de este voluntario de la Cruz Roja en el juicio oral, pero este testigo, si bien reiteró esta declaración, también indicó que había muchísima gente alrededor y que incluso había un compañero de la Cruz Roja al que tuvieron que retirar por estar embriagado. Y, en tercer lugar, la pericial forense, que se practicó sobre unas muestras de sangre extraídas, no con expresa finalidad analítica, sino en el entorno de una operación terapéutica realizada en la UCI de un hospital después del accidente, sobre un individuo al que, previsiblemente, después del accidente y después de la extracción, se le habían administrado otros tratamientos, de los que el perito desconocía si contenían etanol u otra sustancia distorsionadora de los análisis resultantes, todo ello sin ningún tipo de autorización para la injerencia, ni del propio acusado ni de la autoridad correspondiente. De lo anterior deduce el demandante que la pericia se practicó con vulneración no sólo del principio constitucional consagrado en el art. 18 CE (derecho a la intimidad) sino también del derecho a la presunción de inocencia en relación a su vez con el de defensa (art. 24 CE), puesto que el resto de la prueba de cargo citada es inexistente y, en todo caso, insuficiente para enervar la presunción de inocencia que le ampara.

b) En segundo lugar se aduce violación del derecho constitucional de defensa, consagrado en el art. 24.2 CE, en relación con el art. 24.1 CE. El demandante alega que los órganos judiciales no han dado respuesta, y respuesta motivada, a una pretensión oportunamente deducida en el proceso, la declaración de nulidad de la extracción de sangre realizada al acusado sin las debidas garantías, como base de cuantas consecuencias probatorias se pudiesen derivar de aquélla. De este modo, considera que la Audiencia Provincial ha incurrido en incongruencia omisiva, por haber dejado de contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, lo que habría provocado indefensión y defraudado el principio de contradicción, habiéndose resuelto otras cuestiones también trascendentales pero ajenas a los términos planteados por la defensa.

c) En tercer lugar estima el demandante violado su derecho constitucional a la intimidad (art. 18.1 CE), en relación de nuevo con extracción de sangre que le fue practicada durante su estancia hospitalaria inmediatamente posterior al accidente de tráfico sufrido. Si el fin de esa extracción de sangre hubiese tenido por objeto la aportación de sus resultados al procedimiento penal, debió hacerse con autorización del interesado, de sus padres o, en su caso, bajo resolución judicial motivada, pues tales exigencias derivan de la necesidad de que la extracción, que pudiera ser causa de una sentencia penal, se realice con todas las garantías. No habiéndolo hecho así, se vulneró su derecho a la intimidad, entendida como derecho a la integridad física. La vulneración de este derecho fundamental se encuentra, además, en la aportación de la analítica del historial clínico del demandante a los autos, de un lado por afectar su aportación a derechos fundamentales del recurrente, no habiendo sido adoptada dicha resolución, que fue instada de parte, mediante resolución motivada, y, de otro lado, al afectar dicha aportación a su más estricta intimidad, al no haberse examinado si se justificaba desde criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Lo que alega es que la incorporación de la analítica a la causa penal ha supuesto una afectación de su derecho fundamental a la intimidad personal, al implicar según doctrina constitucional la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el desconocimiento de los demás, según las pautas de nuestras cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. Seguidamente analiza si el sacrificio de ese derecho fundamental tiene una justificación objetiva y razonable, lo que implicaría previsión legal, resolución judicial motivada, e idoneidad, necesariedad y proporcionalidad en relación con un fin constitucional legítimo, llegando a la conclusión de que ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Así, si bien el art. 339 LECrim autoriza al juez instructor de oficio la realización de determinados informes periciales, no menos expresamente prevé que dichos dictámenes se limitan al cuerpo del delito. Por ello, la autoridad judicial podrá ordenar el análisis pericial de cualesquiera elementos del cuerpo humano aprehendidos en alguno de los lugares previstos en la norma, pero no en otro caso, mucho menos cuando la muestra no reúna las mínimas garantías. Tampoco se da la necesidad, por cuanto un examen de contraste entre el delito por el que el recurrente ha sido condenado, que pudo haberse acreditado por otros medios, y la finalidad perseguida por la medida, desvela que no resulta objetivamente imprescindible para acreditar la existencia de los hechos delictivos investigados, ni su autoría. Finalmente, con esta pericia sólo se puede acreditar un hecho indiciario del delito, no susceptible por sí sólo de destruir el derecho a la presunción de inocencia; y un acto instructor, limitativo de un derecho fundamental, no puede estar dirigido exclusivamente a obtener meros indicios o sospechas de criminalidad, sino a preconstituir la prueba de los hechos que integran el objeto del proceso penal.

d) En cuarto lugar, finalmente, se alega violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE en relación con el principio a la seguridad jurídica y la interdicción a la arbitrariedad de los poderes públicos, producida al haber sido estimada parcialmente la adhesión al recurso principal formulado por el demandante. La acusación particular se adhirió en el trámite de alegaciones al recurso interpuesto por el recurrente y bajo la cobertura de tal adhesión pretendió y ejerció un extemporáneo recurso de apelación, lo que desde un punto de vista estrictamente procesal resulta inviable al chocar de lleno dicha pretensión con el recurso principal interpuesto por el acusado. La acusación particular debió recurrir la sentencia, pero si no lo hizo así no puede ampararse, bajo una pretendida apelación adhesiva, para impugnarla, en el sentido opuesto a la apelación principal. Cita consolidada jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sobre la adhesión en la jurisdicción penal y analiza la regulación de la apelación en el procedimiento abreviado. La indefensión que proscribe el texto constitucional supone una limitación de los medios de defensa producida por una inadecuada actuación judicial, que no se produce por la mera transgresión de las normas procesales, y que consiste en el impedimento del derecho a alegar, demostrar y justificar los derechos propios, para que le sean reconocidos o para replicar posiciones contrarias. Seguidamente analiza los requisitos de la indefensión a la luz de la STC 145/1990, que estima concurrentes, esto es, la vulneración de una garantía procesal, limitación del derecho de defensa e imputabilidad al órgano judicial, especificando que la indefensión denunciada es imputable tanto al Juzgado de lo Penal como a la Audiencia Provincial. Concluye indicando que la privación o limitación de los medios de defensa de que pudo disponer la parte, ha tenido consecuencia directa en el fallo de la sentencia, al admitirse una adhesión como recurso principal, extemporáneo y contrario al original que además viola el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes.

Por todo ello, solicita se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de fecha 12 de marzo de 2001, en rollo de apelación núm. 2123-2000, se reconozcan al demandante los derechos constitucionales a la presunción de inocencia, de defensa, a la intimidad y a la tutela judicial efectiva, y, como consecuencia de todo ello, se dicte sentencia por la que se le absuelva del delito de homicidio por imprudencia grave a que le condena la Sentencia recurrida.

4. La Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 9 de diciembre de 2002, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don José Cruz Altuna Usabiaga y doña María Cruz Sagastume Lizarza, asistido por el Abogado don Pedro Iñiguez de Heredia Quintana, puso en conocimiento del Tribunal el fallecimiento del demandante de amparo e hijo de los anteriores, don Ion Altuna Sagastume, adjuntando, al efecto, certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Ibarra, y solicitó se admitiera su personación en autos a nombre de los padres del demandante.

Por su parte, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de enero de 2003, la Procuradora de los Tribunales, doña María Soledad Paloma Muelas García, en nombre y representación de doña Ana María Elizalde Ganzarain, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Juan Ramón Gutiérrez de Rozas y Salterain.

Por providencia de 22 de enero de 2003, la Sala Primera acordó tener por personado al Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación don José Cruz Altuna Usabiaga y doña María Cruz Sagastume Lizarza, como herederos y sucesores de su hijo don Ion Altuna Sagastume, recurrente en amparo, por fallecimiento del mismo. Asimismo se tuvo por personada a la Procuradora de los Tribunales, doña María Soledad Paloma Muelas García, en nombre y representación de doña Ana María Elizalde Ganzarain. Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 17 de febrero de 2003, presenta también alegaciones, en las que manifiesta, sucintamente, lo siguiente:

En relación con el primer motivo de la demanda, y tras citar la STC 219/2002 (FJ 2), que recuerda el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, realiza dos precisiones: la primera, que el demandante ha sido condenado como autor de un delito cometido por imprudencia grave, al haberse considerado acreditado que, cuando conducía su ciclomotor a excesiva velocidad, al tomar una curva se salió de la carretera y atropelló a un peatón que caminaba por el arcén derecho al que causó la muerte, y que cuando esto sucedió estaba bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, circunstancia ésta -unida al cansancio y al exceso de velocidad y al estado de deterioro del ciclomotor- que influyó en el evento; la segunda, que la conducción del ciclomotor, la velocidad excesiva, la salida de la calzada, el cansancio debido a haber estado aquella noche de fiesta hasta altas horas, el atropello y la muerte del peatón, no se discuten en la demanda y están acreditados por un sinnúmero de pruebas testificales y periciales que la parte no cuestiona. Sentado lo anterior, pone de manifiesto que la ingesta alcohólica se consideró acreditada partiendo de diversas pruebas, en concreto de la propia declaración del demandante, que admitió haber ingerido alcohol, del testimonio de uno de los testigos que acudieron a prestar auxilio tras el siniestro, y de una pericial forense. De esta forma, si ello es así, reconocida la previa ingestión alcohólica tanto por el demandante como por las personas que le acompañaban, percibido el olor a alcohol que desprendía por las personas que le atendieron tras el siniestro, apareciendo una altísima concentración de etanol en la sangre del Sr. Altuna Sagastume, en el primer análisis que se le efectuó tras su ingreso hospitalario, y habiendo manifestado el médico forense que por las circunstancias en que se realizó este análisis, este dato podía tener algún error cuantitativo pero no cualitativo, en modo alguno puede hablarse de que la estimación como dato acreditado de una ingestión alcohólica que junto a otras causas fue determinante de la anómala conducción analizada por el recurrente, se haya realizado en el vacío sin sustento probatorio alguno.

En relación con el segundo motivo de la demanda, y en cuanto el demandante imputa incongruencia omisiva a la Sentencia de apelación al haber omitido toda respuesta al primer motivo de apelación, considera que el motivo resulta inadmisible por no haber agotado la vía judicial previa y, consiguientemente, no respetar la subsidiariedad del amparo. Subsidiariamente, alega que la Sentencia dictada en apelación analiza la queja esgrimida en sus fundamentos noveno, décimo y undécimo, por lo que la alegación del demandante de no haberse analizado su motivo de recurso carece de base fáctica. Por otra parte, la suficiencia de la prueba se analiza en sus fundamentos decimoquinto y siguientes, sin que en esta Sentencia, como en la de instancia que se confirma, se otorgue ningún valor estelar a la pericia, a la que con tanta reiteración se refiere el recurrente, dado que la ingesta alcohólica reconocida por el propio recurrente, solo tuvo el valor de circunstancia concurrente junto a otras muchas en la conducta típica, no refiriéndose ninguna de las sentencias como soporte o sustento de su fallo a la tasa alcohólica que recogió dicha pericia, dado que la misma se tuvo como susceptible de inexactitud en su aspecto concreto cuantitativo.

En lo que al tercer motivo de la demanda se refiere, el Ministerio Fiscal recuerda que esta queja no fue esgrimida por el demandante en el proceso subyacente, en el que, a lo sumo y ya en la apelación, lo único que se cuestionó fue la falta de consentimiento en la extracción sanguínea. Parece claro, por ello, que no ha respetado la subsidiariedad del proceso de amparo, al no haber denunciado en el proceso subyacente las vulneraciones constitucionales que ahora imputa, pues no sólo consintió la aportación de análisis sanguíneo sino que solicitó su ampliación y presentó sobre la misma nuevas pericias. Subsidiariamente, considera que el análisis hematológico practicado fue uno de los diversos actos médicos a que fue sometido, todos ellos imprescindibles, para poder determinar el ulterior tratamiento, esto es, fue realizado en un ámbito curativo que el demandante en modo alguno cuestionó, ni cuestiona. Y, tras citar las SSTC 186/2000 y 234/1997, aplica la doctrina que establecen al caso de autos, concluyendo que la decisión judicial de interesar del centro hospitalario la remisión de los resultados de la analítica que a dicho conductor se le efectuó tras su ingreso hospitalario, para que a su vista el médico forense emitiese dictamen sobre la tasa de alcohol en sangre, en modo alguno puede estimarse que carezca de justificación.

Por último, y en cuando al cuarto motivo de la demanda, plantea previamente la concurrencia de una causa de inadmisión. Destaca la circunstancia de que, frente a la sentencia de apelación que ahora se cuestiona, por otra de las partes procesales se formuló incidente de nulidad de actuaciones, basada en alegación similar que la que funda el presente motivo (entender haber sufrido indefensión al haber sido estimado un recurso de apelación adhesiva contra el que nada pudo alegar). El demandante de amparo se adhirió a este incidente, que fue ulteriormente desestimado por haberse interpuesto extemporáneamente. Pues bien, uno de los supuestos que habilita la interposición del incidente de nulidad es la existencia de vicios formales en la tramitación procesal habida que sea causante de indefensión, y esto a la postre es lo que sustenta el presente motivo de amparo, pareciendo por ello que, para la demanda que ahora se esgrime, el incidente de nulidad era remedio útil y pertinente. Ello se corrobora, en cierto modo, con la ulterior tramitación del referido incidente de nulidad planteado a instancia de otra parte procesal, al que el demandante se adhirió, eso sí, tras dejar constancia de haber formulado demanda de amparo en el mismo sentido, sin objetar razón alguna acerca de la improcedencia del incidente, que a la postre fue inadmitido por su extemporaneidad. Además, aun cuando tal circunstancia sea ajena a la parte, la demanda llegó a ser ulteriormente prematura, pues durante su sustanciación se comenzó a tramitar el incidente de nulidad, que pudo haber remediado el defecto esgrimido, sin que la parte pusiera tal extremo, en modo alguno, en conocimiento del Tribunal. Subsidiariamente, resultaría de aplicación la doctrina fijada, entre otras, en la STC 232/2001 y, en consecuencia, constatado que no se dio traslado ni se notificó al ahora demandante el escrito de impugnación en el que se contenía la apelación adhesiva, formulado por la acusación particular, se vulneró su derecho a no padecer indefensión por lo que, por este motivo, sí habría que reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, anular la sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el recurrente pueda defenderse frente a la pretensión deducida en el escrito de impugnación y adhesión a la apelación.

6. Los sucesores del demandante, en escrito registrado el 13 de febrero de 2003, presentaron también alegaciones, en las que se ratifican en el contenido de la demanda de amparo, dándolo expresamente por reproducido.

7. La parte demandada de amparo, en escrito de 17 de febrero de 2003, presentó también alegaciones, en las que sucintamente se manifiesta lo siguiente: en primer lugar, que la ingestión de bebidas alcohólicas se reputó acreditada por la propia declaración del acusado, por los agentes actuantes, que se ratificaron en el atestado, y por prueba testifical, por lo que no hay vulneración alguna del principio de presunción de inocencia; y, en segundo lugar, que las analíticas aportadas en autos son de máxima fiabilidad y autenticidad, y ofrecen la más incuestionable garantía de veracidad, sin que la defensa del demandante ni la de sus padres dijeran ni alegaran nada cuando se personaron en autos ni en ningún momento posterior del proceso, razón por la que no ha habido indefensión, se han respetado todas las garantías procesales, no ha habido arbitrariedad de los poderes públicos, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, y no se ha vulnerado norma procesal alguna ni en el Juzgado de Instrucción de Tolosa, ni en el Juzgado de lo Penal de San Sebastián ni en la Audiencia Provincial de Guipúzcoa.

8. Por providencia de 10 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, en que comenzó dicho trámite finalizando el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 12 de marzo de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa. Dicha Sentencia revocaba parcialmente, en cuanto a los pronunciamientos correspondientes a la responsabilidad civil, la dictada previamente por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de San Sebastián, el día 28 de mazo de 2000, en el procedimiento número 567/99, que condenó al posteriormente fallecido don Ion Altuna Sagastume, como autor responsable de un delito de homicidio por imprudencia grave, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad de minoría de edad, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año, costas procesales, y a abonar determinadas indemnizaciones a los perjudicados, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de los padres del acusado, que era menor de edad, y la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, el recurso tiene por objeto determinar si la referida Sentencia ha lesionado los siguientes derechos del demandante: en primer lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber fundamentado los órganos judiciales su convicción probatoria en pruebas carentes de toda virtualidad por su inconcreción o, en el caso de la pericial forense, en pruebas nulas de pleno derecho, al haberse practicado con clara conculcación no sólo del derecho a la intimidad, sino también violando el derecho de defensa, no habiendo, además, razonabilidad, en el discurso que une la actividad probatoria con el relato fáctico; en segundo lugar, el derecho fundamental de defensa (art. 24.2 CE), por no haber sido resuelta, en ninguna de las dos instancias, la validez o no de las muestras de sangre que se constituyen en la base del fallo condenatorio; en tercer lugar, el derecho constitucional a la intimidad (art. 18.1 CE), por haber sido incorporada a la causa penal la analítica que fue practicada al demandante durante su estancia hospitalaria, sin justificación objetiva y razonable, lo que implicaría previsión legal, resolución judicial motivada, e idoneidad, necesariedad y proporcionalidad en relación con un fin constitucional legítimo, lo que no habría concurrido en el caso de autos; y, finalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, por cuanto no se dio traslado al demandante del escrito de impugnación de la apelación, en el que se contenía la apelación adhesiva, formulado por la acusación particular.

El Ministerio Fiscal se opone al primer motivo de la demanda, por considerar que, tanto la Sentencia de instancia, como la de apelación, analizan de forma motivada y razonada la abundante prueba habida, sin que en ningún momento otorgaran ningún valor estelar a la pericia forense referida por el demandante, dado que la ingesta alcohólica solo tuvo el valor de circunstancia concurrente, junto a otras muchas, en la conducta típica; al segundo motivo, además de por las razones anteriores, por cuanto el demandante no respetó la subsidiariedad del amparo, al no haber denunciado en el proceso subyacente las vulneraciones constituciones que ahora imputa; al tercer motivo, por falta de invocación previa en la vía judicial, por cuanto en ningún momento suscitó la vulneración de derecho fundamental alguno, ni opuso tacha alguna a la práctica y virtualidad probatoria de lo realizado a partir de la analítica y, subsidiariamente, porque la decisión judicial de interesar del centro hospitalario la remisión de los resultados de la analítica que se efectuaron al conductor tras su ingreso hospitalario estaba plenamente justificada; y, al cuarto motivo, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber formulado incidente de nulidad de actuaciones para remediar el defecto esgrimido aunque, subsidiariamente, y para el caso de no estimar la inadmisión de este motivo, considera que, constatado que no se dio traslado ni se notificó al ahora demandante el escrito de impugnación de la apelación en el que se contenía la apelación adhesiva, formulado por la acusación particular, se vulneró su derecho a no padecer indefensión, por lo que, por este motivo, sí habría que reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, anular la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el recurrente pueda defenderse frente a la pretensión deducida en el escrito de impugnación y adhesión a la apelación.

La parte demandada de amparo se opone a la estimación de la demanda al considerar que la ingestión de bebidas alcohólicas se reputó acreditada por la propia declaración del acusado, por los agentes actuantes, que se ratificaron en el atestado, y por prueba testifical, por lo que no hay vulneración alguna del principio de presunción de inocencia; y, en segundo lugar, que las analíticas aportadas en autos son de máxima fiabilidad y autenticidad, y ofrecen la más incuestionable garantía de veracidad, sin que la defensa del demandante ni la de sus padres dijeran ni alegaran nada cuando se personaron en autos ni en ningún momento posterior del proceso, razón por la que no ha habido indefensión.

2. Antes de abordar las cuestiones de fondo interesa destacar que los demandantes son, como ya se ha dicho, padres del condenado por las Sentencias que se impugnan, que falleció sobrevenidamente a que promoviera el amparo constitucional. Aquéllos invocan ante este Tribunal un interés legítimo en la continuación del proceso constitucional, y es verdad que en este caso concurre la circunstancia legitimadora a la que se refiere el art. 162.1 b) CE y que posibilita la sucesión procesal por las recurrentes en la personalísima acción en defensa de los derechos fundamentales (SSTC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; y 239/2001, de 18 de diciembre, FJ 4). En efecto, como dijimos en los AATC 1193/1988, de 24 de octubre, y 58/2000, de 28 de febrero, la legitimación activa se sustenta no tanto en la titularidad del derecho cuya protección se demanda, cuanto en la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo y la de interés directo y, por tanto, la legitimación se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental aunque la violación no se haya producido directamente en su contra. Pues bien, el reproche que la condena incorpora no alcanza exclusivamente a la persona sobre la que recae de modo inmediato, sino que se proyecta negativamente también sobre quienes reúnen la doble condición de padres y herederos del originario demandante de amparo, amén de haber sido condenados por las resoluciones recurridas en concepto de responsables civiles subsidiarios. Consecuentemente, procede acordar la continuación del presente proceso constitucional, toda vez que don José Cruz Altuna Usabiaga y doña María Cruz Sagastume Lizarza ostentan un interés legítimo en el mismo.

3. Aclarada la anterior cuestión y centrado el objeto del presente recurso, hemos de proceder, a continuación, al estudio de los distintos óbices procesales, ligados a los motivos segundo a cuarto de la demanda, que pone de manifiesto en su escrito el Ministerio Fiscal.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE), en relación con la incongruencia omisiva (motivo segundo de la demanda), procede analizar si concurre la falta de agotamiento de los recursos procedentes en la vía judicial, por no haberse empleado por el recurrente el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ, extremo que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; y 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Los demandantes aducen en el segundo motivo de la demanda la supuesta violación del derecho constitucional de defensa, consagrado en el art. 24.2 CE en relación con el art. 24.1 CE. En concreto, consideran que, transcurridas dos instancias, aun no se ha resuelto sobre la validez o no de las muestras sanguíneas que se constituyen en la base del fallo condenatorio. Como literalmente indican en su recurso, las Sentencias incurren en incongruencia omisiva, porque el órgano judicial ha dejado sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, habiéndose producido el silencio judicial respecto de un hecho de singular trascendencia en la posterior condena del acusado.

Sin embargo, no promovieron el incidente de nulidad de actuaciones contemplado entonces en el art. 240.3 y ahora en el art. 241, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, como ha venido declarando últimamente este Tribunal en constante jurisprudencia (por todas, STC 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4), tras la reforma de este precepto operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, posteriormente por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, y luego por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un recurso de ineludible agotamiento, a efectos del art. 44.1 a) LOTC, para estimar cumplido el mencionado requisito y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo, dando al órgano judicial la oportunidad de subsanar, en su caso, la resolución pretendidamente incongruente que hubiera adquirido firmeza. Como indica la STC 110/2001, de 7 de mayo, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca, pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). Por consiguiente, el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5).

En este caso, el remedio de interponer el referido recurso de nulidad de actuaciones hubiera permitido al órgano judicial subsanar, en su caso, la resolución supuestamente incongruente que adquirió firmeza. Tal posibilidad era plenamente factible en el momento en que fue notificada al actor la resolución que ahora se impugna en amparo, por lo que resultaba obligado intentar este incidente. No habiéndolo hecho, concurre el óbice procesal de no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa al amparo constitucional, lo que conduce directamente a la inadmisión de este motivo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), LOTC.

4. El tercer motivo de la demanda alega la violación del derecho a la intimidad del recurrente (art. 18.1 CE), porque la incorporación a la causa penal de la analítica sanguínea que fue practicada al recurrente sin su consentimiento, o el de sus padres, o sin autorización judicial motivada, ha supuesto una afectación y vulneración de su derecho fundamental a la intimidad, no ya a la intimidad corporal, sino desde una perspectiva más amplia a la intimidad personal.

La alegación adolece, aparentemente, de falta de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC]. Este requisito de invocación previa, como ha tenido ocasión repetida de señalar el Tribunal Constitucional, tiene la doble finalidad de, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 2, o 133/2002, de 3 de junio, FJ 3). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2).

En este caso, es cierto que el posteriormente fallecido demandante, en ningún momento de la causa, ni durante su instrucción, ni en el trámite de calificación, ni en el plenario, ni en el recurso de apelación, adujo la vulneración del derecho fundamental a la intimidad que ahora se alega. De hecho, como recuerda el Ministerio público, en el trámite de calificación pidió como prueba la aportación de otros extremos del historial clínico, y en el plenario incluso presentó prueba sobre el cálculo de la alcoholemia, sin que suscitase en absoluto la vulneración ahora alegada ni se opusiese tacha a la práctica y virtualidad probatoria de lo realizado a través de la analítica. En el recurso de apelación, por su parte, se limitó a consignar que la extracción de sangre debió haberse realizado previa autorización del interesado, y a manifestar que, si éste no estaba en condiciones de prestarla, se debió solicitar a sus padres, en cuanto era menor de edad o, en su caso, se debió requerir la preceptiva autorización judicial, sin realizar referencia alguna al derecho fundamental que ahora se dice violado. Ello no obstante, lo cierto es que la Sentencia de apelación, ya desde su fundamento de derecho segundo, interpretó que el demandante estaba planteando realmente la vulneración del derecho a la intimidad, lo que le llevó a reconducir la cuestión "a los exactos términos sobre los que el mismo se pretende centrar" y a pronunciarse expresamente sobre la misma. En consecuencia, la jurisdicción ordinaria tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la pretendida vulneración, razón por la que no concurre ahora el óbice procesal denunciado.

5. El cuarto motivo de la demanda denuncia la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, por cuanto la Audiencia Provincial admitió la apelación adhesiva formulada por la acusación particular cuando era extemporánea y contraria al recurso planteado por el apelante principal. Además, se impidió al apelante la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la apelación adhesiva, privándole de la posibilidad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario, en cuanto no se dio al apelante traslado de la apelación adhesiva.

También procede ahora analizar si concurre la falta de agotamiento de los recursos procedentes en la vía judicial que el Ministerio Fiscal denuncia, por no haberse empleado por el recurrente el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ.

Concurre en este caso la circunstancia de que otra parte procesal (la entidad aseguradora condenada como responsable civil directo), formuló incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, sustentada en alegación similar a la ahora deducida, con posterioridad a que por el demandante se hubiese formulado la demanda de amparo. El demandante de amparo se adhirió a dicho incidente, que fue finalmente desestimado por haberse interpuesto extemporáneamente.

Trayendo a colación la doctrina constitucional expuesta en el tercero de estos fundamentos jurídicos, resulta claro que debió promoverse por el demandante el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 LOPJ contra las resoluciones impugnadas, al objeto de satisfacer el requisito del agotamiento de la vía judicial previa. En primer lugar, porque la queja planteada encaja nítidamente en uno de los dos supuestos contemplados por el referido precepto (defecto de forma que cause indefensión), como el propio demandante argumentó ampliamente al adherirse al incidente formulado por otra de las partes procesales cuando ya había interpuesto la demanda de amparo; en segundo lugar, porque el incidente de nulidad era adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado; y, en tercer lugar, porque habría otorgado a los órganos de la jurisdicción ordinaria una posibilidad de reparar la vulneración denunciada, antes de impetrar el amparo constitucional. Además es cierto, como el Ministerio Fiscal destaca, que sobrevenidamente la demanda de amparo llegó a ser prematura, pues durante su sustanciación se comenzó a tramitar el incidente de nulidad, al que se adhirió el demandante, que pudo haber remediado el defecto esgrimido. De este modo, concurre también en este caso el óbice procesal de no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa al amparo constitucional, lo que conduce directamente a la inadmisión de este motivo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), LOTC.

6. Despejados los óbices procesales, es llegado el momento de abordar el fondo de la cuestión suscitada en el presente recurso de amparo, contraída a la alegada vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE).

En virtud del diferente efecto y alcance que tendría la eventual estimación de las diferentes vulneraciones aducidas, la ordenación de su análisis se realizará comenzando por la vulneración del derecho a la intimidad, abordando luego la del derecho a la presunción de inocencia desde las perspectivas de prohibición de valoración, en su caso, de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, de pruebas incorporadas y practicadas sin las debidas garantías, y de ausencia de actividad probatoria de cargo y arbitrariedad en las inferencias.

En relación con la primera, alega el recurrente que la diligencia pericial acordada por el Juzgado de Instrucción ha supuesto una afectación (y vulneración) de su derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), en una doble vertiente: en primer lugar, porque la intervención corporal en que consistió la extracción de sangre que se le practicó pudo constituir una vulneración de su integridad física e intimidad corporal; en segundo lugar, desde la más amplia perspectiva del derecho a la intimidad personal.

La primera de las alegaciones no puede ser compartida, en cuanto la extracción de sangre no se llevó a cabo como una medida policial o judicial contraria a la voluntad del demandante posteriormente fallecido. Los varios análisis hematológicos a que éste fue sometido durante su estancia hospitalaria le fueron practicados tras haber sufrido un grave accidente de tráfico, en un ámbito curativo que ni el demandante, ni quienes ahora le suceden procesalmente, cuestionaron entonces ni tampoco ahora. Estas extracciones sanguíneas, y particularmente la primera, que arrojó el dato de la presencia de alcohol en sangre, fueron realizadas en el marco de una amplia batería de pruebas médicas, y resultaban imprescindibles, obviamente, a fin de determinar el ulterior tratamiento curativo a aplicar. Es decir, tenían una evidente finalidad terapéutica o instrumental desde la perspectiva médico-asistencial. De hecho, en ningún momento se aduce en la demanda que la extracción y posterior analítica se realizaran sin el consentimiento del paciente o de las personas a quienes hubiera de requerírsele, en su caso. De este modo, consistiendo la prueba en cuestión en un análisis de sangre, que es una intervención corporal leve (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 2), es evidente que, habiéndose realizado de forma voluntaria, no se ha lesionado ni el derecho a la integridad física (art. 15.1 CE), al que los demandantes también hacen referencia aun sin citarlo expresa y formalmente, ni el derecho a la intimidad corporal (STC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9).

No obstante, que no exista vulneración alguna del derecho a la intimidad corporal no significa que no pueda existir una lesión del derecho más amplio a la intimidad personal del que aquél forma parte, ya que esta vulneración podría causarla la información que mediante este tipo de pericia se ha obtenido. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, 20/1992, de 14 de febrero, 219/1992, de 3 de diciembre, 142/1993, de 22 de abril, 117/1994, de 25 de abril, y 143/1994, de 9 de mayo), y referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo (SSTC 142/1993, de 22 de abril, y 143/1994, de 9 de mayo). En el caso concreto de las intervenciones corporales, la violación de este derecho puede producirse, no ya por el hecho en sí de la intervención, sino por razón de su finalidad, es decir, porque a través de la práctica de esa prueba se puede obtener una información que el sujeto no quiera desvelar, lo que puede suponer una intromisión añadida en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal. Ahora bien, ello no quiere decir que el derecho a la intimidad sea absoluto, pues cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, sea proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (SSTC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6; y 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6, por todas). La afectación, por lo tanto, ha de presentar una justificación objetiva y razonable, debiendo recordarse que los requisitos que conforman nuestra doctrina sobre la proporcionalidad, que resultan rigurosamente aplicables, son; que la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la Ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4).

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, en que se alega la vulneración de este derecho por haber sido incorporado a la causa y valorada como prueba por los órganos jurisdiccionales la analítica obrante en el historial clínico sin esa justificación, hemos de concretar ahora si el sacrificio de tal derecho fundamental se realizó con una justificación constitucional objetiva y razonable:

a) El interés público propio de la investigación de un delito, y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal son, desde luego, causa legítima que puede justificar la realización de una intervención corporal o, como ahora es el caso, la obtención de una información en principio reservada a la acción y conocimiento de los demás. Más en concreto, dado el peligro que entraña la conducción de vehículos de motor bajo el efecto del alcohol es claro que existe un fin legítimo que justifica que se impongan estas medidas de detección alcohólica que pueden afectar al ámbito de la intimidad personal y, en consecuencia, que el resultado de las que se practiquen puedan ser tomadas en consideración como prueba en el proceso penal. Debe tenerse en cuenta que la ingestión de estas sustancias no sólo pone en peligro al sujeto que las ha consumido, sino que al llevar éste a cabo una actividad peligrosa que afecta a terceras personas, pone también en peligro la seguridad del tráfico, por lo que es indudable la existencia de un interés general en evitar que se conduzca en estas condiciones.

b) Existe también la habilitación legislativa necesaria para la práctica de estas medidas y, por tanto, para la evaluación y toma en consideración de sus resultados. La Audiencia Provincial alude en la resolución recurrida al art. 339 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim). Este precepto autoriza expresamente al Juez instructor a ordenar de oficio la realización de determinados informes periciales en relación con el "cuerpo del delito", entendiendo por tal "las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida" (art. 334.1 LECrim). Y, aunque hemos dicho que esta norma no facilita el respaldo legal necesario para ordenar la extracción coactiva de elementos del cuerpo del imputado, al amparo de este precepto hemos indicado que la autoridad judicial podrá acordar, entre muchos otros de distinta índole, el análisis pericial de cualesquiera elementos del cuerpo humano (tales como sangre, semen, uñas, cabellos, piel, etc.) que hayan sido previamente aprehendidos en alguno de los lugares previstos en la norma (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 6). De otro lado, en relación con la práctica de estas medidas, debe recordarse que la obligación de todos los conductores de vehículos de motor de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, está expresamente prevista en una norma con rango de ley, los arts. 12 y 65 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

c) Por su parte, en cuanto a la decisión judicial de interesar del centro hospitalario la remisión de los resultados de la analítica referida, para que a su vista el Médico forense emitiese dictamen pericial sobre la tasa de alcohol en sangre, en el curso de una causa penal abierta tras la muerte por atropello de un peatón, en la que concurren determinados indicios de los que racionalmente se desprende la previa ingesta de alcohol por parte del conductor del ciclomotor causante del atropello (comenzando por la propia manifestación del propio conductor), resulta desde luego: 1) que era idónea (apta, adecuada) para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella (art. 18 del Convenio europeo de derechos humanos, CEDH), esto es, que servía objetivamente para determinar los hechos que constituían el objeto del proceso penal; 2) que era necesaria a tal fin, esto es, que no existían otras medidas menos gravosas que, sin imponer sacrificio alguno de los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad, o con un menor grado de sacrificio, fueran igualmente aptas para conseguir dicho fin; y 3) que el sacrificio que imponía de tales derechos no resultaba desmedido en comparación con la gravedad de los hechos y de los indicios existentes.

d) En lo que a la motivación se refiere, la regla de la proporcionalidad de los sacrificios es de observancia obligada al proceder a la limitación de un derecho fundamental (SSTC 13/1985, de 31 de enero, FJ 2; y 26/1981, de 17 de julio, FJ 5), y bien se comprende que el respeto de esta regla impone la motivación de la resolución judicial que excepcione o restrinja el derecho (STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 2), pues sólo tal fundamentación permitirá que se aprecie, en primer lugar, por el afectado y que se pueda controlar, después, la razón que justificó, a juicio del órgano judicial, el sacrificio del derecho fundamental (STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 8). En su virtud, el órgano jurisdiccional debe plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida, siendo doctrina reiterada de este Tribunal que su ausencia ocasiona, por sí sola, en estos casos, la vulneración del propio derecho fundamental sustantivo (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4, que cita otras muchas).

Es evidente que no se atuvo a estas exigencias la decisión impugnada. La providencia dictada por el Juez instructor fue una resolución inmotivada. El mandato judicial se presentó, por esta carencia de motivación, como una decisión ajena a toda ponderación de la necesidad de la medida y de su proporcionalidad. De lo anterior se sigue, como es notorio, y pese a la concurrencia de los restantes requisitos, la incompatibilidad de esta resolución con el derecho fundamental del demandante a que su intimidad personal no fuese afectada sino con las garantías que quedan reseñadas, lo que impone la concesión, en cuanto a este extremo, del amparo solicitado.

En consecuencia, es preciso coincidir con los demandante en que la prueba pericial forense sobre la hemoconcentración alcohólica, que se realizó sobre los documentos obrantes en la historia clínica del acusado, no es prueba válida que pueda desvirtuar la presunción de inocencia.

7. Por esta razón, consideran los recurrentes que no existen pruebas de cargo que sustenten la responsabilidad criminal del acusado, por lo que se habría vulnerado, adicionalmente, el derecho del acusado a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En concreto, alegan que las Sentencias recurridas se basan, exclusivamente, en reputar probado que el acusado circulaba conduciendo un ciclomotor bajo la influencia de una previa ingestión alcohólica que limitaba su capacidad de conducción, conclusión a la que llegan por medio de esta única prueba, de carácter pericial (en cuanto a las restantes pruebas practicadas carecerían, en su apreciación, de sentido de cargo). Siendo esta prueba pericial nula de pleno derecho, al haberse practicado con clara conculcación del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), la presunción de inocencia habría quedado incólume, ante la inexistencia de otras pruebas de cargo que la enervaran.

Desde luego, la presunción de inocencia "sólo puede entenderse desvirtuada en virtud de 'pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías'. Y no las reúnen aquéllas que han sido conseguidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos pues, 'aunque esta prohibición de valoración no se halla proclamada en un precepto constitucional que explícitamente la imponga, ni tiene lugar inmediatamente en virtud del derecho sustantivo originariamente afectado, expresa una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente, en el Estado de Derecho que la Constitución instaura, exige que los actos que los vulneren carezcan de eficacia probatoria en el proceso' (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FFJJ 2 y 3).

A partir de estas premisas, hemos afirmado que, al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, u otras que sean consecuencia de dicha violación, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia. Ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas. Pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que ... la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida" (STC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4).

En el presente supuesto se han valorado otras pruebas cuya validez ni siquiera ha puesto en duda el demandante, por lo que la primera cuestión a abordar ha de ser si, prescindiendo de los elementos de prueba descartados anteriormente, existen otras pruebas válidas de la participación del recurrente en los hechos por los que ha sido condenado (SSTC 86/1995, de 6 de junio, FJ 6, y 126/2000, de 16 de mayo, FJ 10). En segundo lugar, y aun constatada la existencia de otras pruebas de cargo válidas, corresponde al Tribunal decidir si, a la vista del contenido de la decisión judicial condenatoria, es decir, a partir del exclusivo examen de las resoluciones judiciales, es posible mantener que la condena se ha fundado en pruebas de cargo válidas y suficientes para enervar la presunción de inocencia. El resultado de este análisis determinará el contenido del fallo que se nos solicita. En efecto, venimos sosteniendo que cuando es preciso realizar una nueva valoración probatoria por parte de los Tribunales debe decidirse la retroacción al momento anterior a dictar Sentencia, a fin de que sean los órganos judiciales quienes decidan si con las pruebas que subsisten mantienen su conclusión condenatoria o, por el contrario, deciden revisarla, todo ello ante la constatación de que a este Tribunal no le compete valorar pruebas. Mas cuando de dicho estudio de la Sentencia condenatoria se deriva una detallada motivación del valor probatorio de cada uno de los medios de prueba restantes, con una expresa consideración sobre su carácter de prueba de cargo, el Tribunal puede ejercer su control constitucional sin necesidad de reenvío a los órganos judiciales para una nueva valoración de los medios de prueba restantes (SSTC 12/2002, de 28 de enero, FJ 5; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15; 8/2000, de 17 de enero, FJ 10, y 136/2000, de 29 de mayo, FJ 8).

Pues bien, constatado lo anterior, es preciso analizar si en este caso existen otras pruebas válidamente practicadas y de cargo, así como si del propio contenido de la Sentencia se desprende ese razonamiento individualizado. Las Sentencias fundamentan expresamente la apreciación de los hechos que declara probados, y sobre los que construye el juicio de culpabilidad en numerosas pruebas, que analizan y valoran separadamente. La Sentencia de instancia consigna y valora especialmente, además de la prueba pericial declara inválida, la declaración del propio acusado; las declaraciones de los agentes de la Ertzaina que realizaron informes técnicos sobre los hechos; las de los agentes del mismo cuerpo y las de los miembros de la Cruz Roja que comparecieron en el lugar de los hechos inmediatamente después de sucedidos; las de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos; las de otros testigos que aportaron diversos datos sobre la persona del posteriormente fallecido; las de dos testigos que estuvieron con el acusado justamente antes de que éste tomara el ciclomotor y se marchara; y la prueba pericial forense consistente en la autopsia del posteriormente fallecido. La Sentencia de apelación, por su parte, reitera y ratifica la valoración probatoria alcanzada en la Sentencia de instancia.

Ello significa que la condena se sustentó en pruebas válidas de cargo de las cuales extrae el órgano judicial la conclusión de la culpabilidad del acusado, de modo que no se ha producido una valoración conjunta de aquellas pruebas cuya invalidez hemos declarado. Por el contrario, existe en la propia Sentencia un razonamiento específico que incluye la valoración y fundamentación probatoria expresa de cada uno de los medios de prueba, motivando su contenido incriminatorio.

Por ello, descartada la validez de la prueba pericial forense ya referida, y desde el control externo que nos corresponde, que sólo nos autoriza a analizar la motivación de la adquisición probatoria realizada por el propio órgano judicial, procede denegar el amparo al recurrente por la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, pues la prueba declara inválida no resultó indispensable ni determinante para el fallo de culpabilidad que, por el contrario, sigue asentado en el resto de las pruebas practicadas válidamente en el acto del juicio oral según el propio razonamiento contenido en las resoluciones combatidas. En definitiva, en este caso, no procede acordar la retroacción de las actuaciones para el dictado de una nueva Sentencia, sino la desestimación del recurso de amparo (SSTC 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15; y 238/1999, de 20 de diciembre, FJ 4).

En consecuencia, no se ha producido lesión alguna del derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE, razón por la que nuestro pronunciamiento ha de tener un alcance meramente declarativo de la lesión constitucional y del reconocimiento del derecho fundamental a la intimidad del hijo de los actuales recurrentes, entendiendo lesionado el derecho fundamental invocado, pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el amparo solicitado por los demandantes de amparo y, en consecuencia, reconocer, con los efectos meramente declarativos señalados en el fundamento jurídico séptimo, que se vulneró el derecho fundamental de su hijo don Ion Altuna Sagastume a la intimidad personal (art. 18.1 CE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, respecto de la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2123-2001, al que se adhiere el Magistrado don Manuel Aragón Reyes.

Mi discrepancia se refiere únicamente a la apreciación que la Sentencia efectúa de la existencia de habilitación legislativa para la incorporación a la causa de la analítica obrante en el historial clínico del demandante de amparo posteriormente fallecido y su valoración como prueba por los órganos judiciales [FJ 6 b)].

En mi opinión, el precepto de la Ley de enjuiciamiento criminal en que se fundamenta la resolución impugnada de la Audiencia Provincial, el art. 339, no presta a la incorporación al proceso de la analítica practicada la cobertura legal exigida por nuestra doctrina para todo acto limitativo de los derechos fundamentales. Con independencia de que tal precepto parezca referirse a un tipo de supuestos (medios de "desaparición del cuerpo del delito" o pruebas recogidas "en su defecto") en el que no es subsumible el analizado, es lo cierto que ni esta norma legal ni la más pertinente contenida en el art. 336 LECrim (relativa a la prueba pericial de "las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida") suponen, por su carácter genérico, la "previsión legal específica" necesaria "para las medidas que supongan una injerencia en los derechos a la intimidad y a la integridad física" [STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 b)]. No es una mera habilitación legal genérica la que demanda constitucionalmente la restricción judicial de derechos fundamentales, sino la expresa y concreta previsión de tal restricción.

De otra parte, la búsqueda de una habilitación legal distinta a la utilizada por la Sentencia de apelación, que nuestra Sentencia encuentra en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, excede nuestra competencia. Pues, como afirmamos en la STC 169/2001, de 16 de julio, "este Tribunal debe ceñirse a analizar las normas que la autoridad judicial actuante considera que habilitan su intervención, pues no podemos olvidar que nos encontramos ante un recurso de amparo cuyo objeto es un concreto acto de un poder público, materializado en determinadas resoluciones judiciales ...; de modo que el análisis de la lesión del derecho no puede realizarse haciendo abstracción del contenido de dichas resoluciones, emprendiendo este Tribunal una tarea, para la que carece de competencia, de análisis del ordenamiento jurídico español en su conjunto" (FJ 5). Por lo demás, y en cualquier caso, debe descartarse que de la obligación de los conductores de vehículos de "someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol" (art. 12.2) se infiera una autorización legal suficiente para que los órganos judiciales puedan proceder a una extracción no consentida de sangre o al análisis no consentido de una muestra ya extraída.

Por ello, la incorporación al proceso de la analítica practicada y consiguiente evaluación y toma en consideración de sus resultados careció, en mi entendimiento divergente del de la mayoría en este único extremo, de habilitación legal con las condiciones mínimas suficientes requeridas por las exigencias de seguridad jurídica y certeza del derecho, lesionando el derecho a la intimidad del demandante.

Madrid, a quince de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 26/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:26

Recurso de amparo 3621-2001. Promovido por doña María Estrella Palacios Fernández frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron su demanda contra la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos sobre sanción por suministro a puntos de venta con recargo distinto.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: infracción administrativa que carece de cobertura legal, no siendo suficiente una concesión administrativa en el monopolio estatal de tabacos. Voto particular.

1. La Ley sancionadora ha de contener los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (SSTC 3/1988 y 132/2001) [FJ 5].

2. Incluso en el ámbito de una relación de sujeción especial. una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE [FJ 5].

3. El art. 25.1 CE exige la cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, pero aunque la reserva de Ley en este ámbito no excluye la colaboración reglamentaria en la tarea de tipificación de las infracciones y atribución de sanciones, tales remisiones no pueden generar una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (SSTC 83/1984 y 25/2004) [FJ 3].

4. La ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley (SSTC 60/2000 y 132/2001) [FJ 3].

5. Las llamadas relaciones de sujeción especial no son un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales o en el que la Administración pueda dictar normas sin habilitación legal previa (SSTC 2/1987, 234/1991) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3621-2001, promovido por doña María Estrella Palacios Fernández, representada por el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón y asistida por el Abogado don Alfonso Pérez Moreno, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 6 de septiembre de 1991 y la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1991, confirmatoria de aquélla; contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de enero de 1995, desestimatoria de recurso contencioso-administrativo (núm. 302/92) interpuesto contra las mencionadas resoluciones administrativas; y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2001, que inadmitió el recurso de casación formulado contra aquélla. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de doña María Estrella Palacios Fernández, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judiciales mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente en amparo, titular de la expendeduría de tabacos núm. 4 de Aranda de Duero, fue sancionada por Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 6 de septiembre de 1991, por suministrar a puntos de venta con recargo distintos de los adscritos con la suspensión del ejercicio de la concesión durante 15 días. La sanción se impuso de acuerdo con lo previsto en los arts. 27.8 (constituye infracción grave el "suministro a puntos de venta con recargo, distintos de los que estuviesen obligatoriamente adscritos") y 30.1 b) (las infracciones graves se sancionarán con "suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses") del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco. Estos preceptos desarrollan lo dispuesto en el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del monopolio fiscal de tabacos ("también podrá la Delegación del Gobierno imponer sanciones de hasta 200.000 pesetas de multa y suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses, cuando los Expendedores incurran en infracciones que se determinen en el Reglamento de la Red de venta al por menor del Monopolio, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda").

b) Contra la resolución sancionadora formuló la demandante de amparo recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1991. Seguidamente interpuso recurso contencioso-administrativo en el que alegó -junto a determinados defectos de carácter formal que determinarían la invalidez de las Resoluciones impugnadas- que la sanción se habría impuesto sin que existiera la regulación de rango legal constitucionalmente exigible. El recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 302/92) fue desestimado por Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de enero de 1995.

c) En último término, contra dicha resolución judicial se interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2001, por insuficiencia de la cuantía, aunque el recurso se hubiera tramitado en la primera y única instancia como de cuantía indeterminada.

3. En la demanda de amparo la recurrente considera vulnerado el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). A su juicio, la sanción impuesta carecería de la suficiente cobertura legal y, por otra parte, no sería aplicable la doctrina que mitiga las exigencias del principio de legalidad sancionadora en los supuestos de "relaciones especiales de sujeción" porque la relación que vincula al expendedor con la Administración no tendría este carácter.

Expone la demanda de amparo que el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del monopolio fiscal de tabacos, al disponer que: "también podrá la Delegación del Gobierno imponer sanciones de hasta 200.000 pesetas de multa y suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses, cuando los Expendedores incurran en infracciones que se determinen en el Reglamento de la Red de venta al por menor del Monopolio, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda", habría llevado a cabo una deslegalización en lo referente a la tipificación de las infracciones incompatible con las exigencias del art. 25.1 CE, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional relativa a este derecho fundamental.

Frente a este argumento no cabría oponer, a juicio de la demandante de amparo, el alegado carácter de relación de especial sujeción del vínculo que une al concesionario con la Administración en este caso. En primer lugar, porque la jurisprudencia de este Tribunal ha sido cada vez más restrictiva en la utilización de ese concepto para extraer de él consecuencias a los efectos de distinguir entre unos supuestos y otros en cuanto a las exigencias derivadas del art. 25.1 CE (se cita, en concreto, la STC 60/2000, de 2 de marzo, relativa a un precepto de la Ley de ordenación de los transportes terrestres). En segundo lugar, porque el Dictamen del Consejo de Estado de 1 de julio de 1999 habría negado que los expendedores de tabaco se encuentren en una relación especial de sujeción con respecto al Estado. Y, por último, porque sería el legislador el que habría aportado la prueba definitiva del defecto constitucional de la citada Ley 38/1985, pues en la más reciente regulación llevada a cabo por el art. 7 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos, se tipifican directamente, sin remitir a normas de rango reglamentario, las infracciones administrativas.

En atención a todo lo expuesto, concluye la demanda con la solicitud de que se dicte sentencia que otorgue el amparo interesado, que anule las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas y que declare que ha sido vulnerado el derecho reconocido en el art. 25.1 CE y que no procede imponer sanción alguna. Por otrosí se solicita también la suspensión de la ejecución de aquélla, pues, de lo contrario, el amparo constitucional perdería su finalidad.

4. Por providencia de 26 de mayo de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 9556-1995 y del recurso contencioso-administrativo núm. 302/92; y se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se acordaba formar la correspondiente pieza separada de suspensión, que fue resuelta por ATC 299/2003, de 29 de septiembre, que accedió a la solicitud formulada.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 27 de junio de 2003, se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por personado y parte al Abogado del Estado; y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. El 11 de julio de 2003 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en representación de doña María Estrella Palacios Fernández, en el que, en síntesis, se reproducían las argumentaciones formuladas en el escrito de demanda y se solicitaba que se otorgase el amparo interesado.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 2003. Tras la exposición de los antecedentes, entiende que, a la vista fundamentalmente de la doctrina contenida en la STC 60/2000, de 2 de marzo (FJ 3), debe otorgarse el amparo solicitado. El art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del monopolio fiscal de tabacos, con independencia de que señala el núcleo de las infracciones muy graves, remite plenamente al Reglamento la tipificación del resto de las infracciones y se limita a fijar sanciones máximas, lo que supondría un incumplimiento manifiesto del principio de legalidad sancionadora, con independencia de la calificación que mereciera la relación jurídica entre la recurrente y el Estado. Por todo ello, el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo y que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas por vulnerar el principio de legalidad sancionadora.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 18 de julio de 2003. Comienza destacando la similitud entre el presente recurso de amparo y el núm. 6842-2000, interpuesto frente a una sanción impuesta a quien es -según parece- padre de la recurrente en amparo y titular de otro estanco en Aranda de Duero. En opinión de la representación procesal de la Administración, la relación concesional remueve para un caso singular una prohibición general que afecta a todo género de comercio o distribución de las labores de tabaco. Nadie podría ignorar -y menos aún los concesionarios que asumen una relación de manera voluntaria- que no se puede comerciar con estos productos estancados sino dentro del marco específico en que se haya sido autorizado. Las diferencias entre esta situación y la derivada de cláusulas penales pactadas entre particulares o en relaciones contractuales de Derecho público (STC 141/1996, de 16 de septiembre, FJ 1) serían sólo nominales y fruto de razones históricas: en todos estos casos, la "sanción" reflejaría realmente un incumplimiento imputable de unos deberes asumidos.

El escrito concluye, tras remitir al resto de las alegaciones formuladas en el recurso de amparo núm. 6842-2000, con la solicitud de que se desestime la demanda.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 17 de marzo de 2004 se acordó conceder al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible acumulación del presente recurso de amparo y del núm. 4140-2001 al seguido bajo el núm. 6842-2000, tal como había interesado el Fiscal en el escrito de alegaciones formuladas en el recurso de amparo núm. 4140-2001. El Abogado del Estado solicitó que se acumulara el presente recurso al núm. 6842-2000. La recurrente y el Ministerio Fiscal solicitaron que se acordara la acumulación en los términos a los que se hizo referencia en la diligencia de ordenación por la que se concedió audiencia. Por ATC 364/2004, de 4 de octubre, la Sala Primera de este Tribunal acordó denegar la acumulación interesada.

10. Por providencia de 27 de enero de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente, titular de la expendeduría de tabacos núm. 4 de Aranda de Duero, fue sancionada por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos por suministrar a puntos de venta con recargo, distintos de los adscritos, con la suspensión del ejercicio de la concesión durante 15 días, en aplicación de lo previsto en los arts. 27.8 -constituye infracción grave el "suministro a puntos de venta con recargo, distintos de los que estuviesen obligatoriamente adscritos" y 30.1 b) -las infracciones graves se sancionarán con "suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses"- del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco.

La demanda de amparo argumenta que el precepto legal que formalmente presta cobertura a las citadas normas reglamentarias no satisface las exigencias del principio de legalidad sancionadora garantizado como derecho fundamental en el art. 25.1 CE: el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del monopolio fiscal de tabacos -"también podrá la Delegación del Gobierno imponer sanciones de hasta 200.000 pesetas de multa y suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses, cuando los Expendedores incurran en infracciones que se determinen en el Reglamento de la Red de venta al por menor del Monopolio, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda"-, constituiría una "deslegalización en lo referente a la tipificación de las infracciones".

El Ministerio Fiscal coincide, en esencia, con el planteamiento impugnatorio que realiza la demanda de amparo y solicita que éste sea otorgado. El Abogado del Estado, por el contrario, considera que el recurso debe desestimarse porque, en la relación jurídica que es la concesión, la persona a la que ésta se confiere es conocedora de que su actividad sólo puede realizarse en el marco específico de lo autorizado por el título, de suerte que la sanción es la respuesta al incumplimiento de los deberes asumidos.

2. El recurso de amparo se dirige formalmente contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 6 de septiembre de 1991 (que impuso la sanción), la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1991 (que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra aquélla), la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de enero de 1995 (que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la sanción) y la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2001 (que inadmitió el recurso de casación formulado contra la citada Sentencia).

Hay que destacar, no obstante, que esta última Sentencia no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que se limitó a inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por insuficiencia de la cuantía -aunque el asunto se había tramitado como de cuantía indeterminada-, sin confirmar, en puridad, la resolución judicial impugnada, salvo como efecto de la mera declaración formal de que no procedía el recurso de casación. Ningún reproche puede dirigirse a la decisión de inadmisión del Tribunal Supremo -que sólo aplicó la legislación procesal relativa a la admisibilidad del recurso de casación- desde la perspectiva del principio de legalidad sancionadora; ni será necesario, en consecuencia, declarar su nulidad en caso de que se estimara la pretensión que se hace valer en este proceso constitucional.

3. La jurisprudencia de este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que forma parte del contenido del derecho fundamental a la legalidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE una garantía calificada como "de carácter formal", que se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de las conductas ilícitas y reguladoras de las sanciones correspondientes, "por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término 'legislación vigente' contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; 60/2000, de 2 de marzo, FJ 3; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3). A este respecto es preciso reiterar que en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas el alcance de la reserva de Ley no puede ser tan riguroso como lo es por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, y ello tanto 'por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas' como 'por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias, bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad' (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2). En todo caso, el art. 25.1 CE exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal habida cuenta del carácter excepcional que presentan los poderes sancionatorios en manos de la Administración (SSTC 3/1988, de 21 de enero, FJ 9, y 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3). De ahí que la reserva de Ley en este ámbito tendría una eficacia relativa o limitada (STC 177/1992, de 2 de noviembre, FJ 2), que no excluye la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, pero sí que tales remisiones hicieran posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4)" (entre las últimas, SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 2; y 25/2004, de 26 de febrero, FJ 4).

Las exigencias derivadas del mencionado art. 25.1 CE en cuanto a la colaboración entre la ley y el reglamento y la subordinación de éste con respecto a aquélla en la específica tarea de tipificación de las infracciones han sido concretadas de forma más precisa también por la jurisprudencia de este Tribunal. La ley debe contener la "determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica" y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, "el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley" (SSTC 60/2000, de 2 de marzo, FJ 3; y 132/2001, de 8 de junio, FJ 5).

Y en el marco de esta doctrina general, más concretamente, por lo que se refiere al caso que ahora examinamos, hemos declarado que "las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales o en el que la Administración pueda dictar normas sin habilitación legal previa. Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y por lo tanto también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales y tampoco respecto de ellas goza la Administración de un poder normativo carente de habilitación legal, aunque ésta pueda otorgarse en términos que no serían aceptables sin el supuesto de esa especial relación (vid., entre otras, SSTC 2/1987, 42/1987 y, más recientemente, STC 61/1990)" (STC 234/1991, de 10 de diciembre, FJ 2).

4. Ya en este punto, habrá que examinar el contenido del precepto legal que sirvió de cobertura formal a la sanción impuesta a la recurrente en amparo. El art. 8 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del monopolio fiscal de tabacos (Ley derogada por la posterior Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria), disponía, en su apartado 3, que "mediante normas reglamentarias" se establecería "el régimen sancionador"; y su apartado 4 prescribía:

"La Delegación del Gobierno en el Monopolio procederá, previa instrucción del expediente, a revocar la concesión de los Expendedores cuando éstos incurran en infracciones muy graves, tales como las de contrabando, abandono de la actividad, cesión de la expendeduría en forma ilegal o aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente.

También podrá la Delegación del Gobierno imponer sanciones de hasta 200.000 pesetas de multa y suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses, cuando los Expendedores incurran en infracciones que se determinen en el Reglamento de la Red de venta al por menor del Monopolio, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda".

Si se deja de lado la regulación de las infracciones muy graves contenida en el primero de los párrafos transcritos -que no es de aplicación al caso que plantea la demanda de amparo-, es manifiesto que la remisión que el segundo párrafo realiza al Reglamento se hace fijando las sanciones máximas para el resto de los supuestos, pero sin que sea la propia Ley la que determine los elementos esenciales de las infracciones, es decir, sin una "definición básica de la conducta prohibida en la propia ley" (STC 60/2000, de 2 de marzo, FJ 4), de forma tal que el Reglamento aplicado para sancionar a la recurrente en amparo no se limitaba a "desarrollar" y "precisar" los tipos de infracciones previamente establecidos en la Ley, sino que, por el contrario, reguló esta materia sin sometimiento a directriz legal previa alguna en cuanto a la tipificación de las conductas consideradas infractoras (distintas de las muy graves del párrafo primero), lo que no puede admitirse en virtud del art. 25.1 CE.

5. Las alegaciones del Abogado del Estado, que se opone al otorgamiento del amparo, apuntan implícitamente, por una parte, a cuestionar que la suspensión de la concesión sea una verdadera sanción administrativa situada en el ámbito protegido por las garantías del art. 25.1 CE; y, por otra, a destacar las modulaciones que estas garantías debieran admitir en virtud de la especial relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado.

Ninguno de los dos argumentos puede aceptarse. Ante todo, ha de señalarse que la suspensión por 15 días de la concesión es una sanción administrativa en el sentido que generalmente viene siendo admitido. En primer término, porque es inequívoco -por su terminología y contenido- el designio de las normas legales y reglamentarias aplicadas de regular un régimen de infracciones y sanciones equivalente al vigente en multitud de ámbitos del Derecho administrativo -el art. 8.3 de la ya citada Ley 38/1985 establecía que "mediante normas reglamentarias" se establecería "el régimen sancionatorio" en la materia. Y, en segundo lugar, porque tampoco cabe duda de que en la suspensión de la concesión acordada concurre la "función represiva, retributiva o de castigo" (SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3; 132/2001, de 8 de junio, FJ 3), con restricción de derechos "como consecuencia de un ilícito" (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 9), que es, en esencia, la característica destacada por la jurisprudencia de este Tribunal como específica de las sanciones.

Por último, también debe rechazarse el argumento que pretende extraer consecuencias en cuanto al alcance de las garantías del art. 25.1 CE a partir de la especial relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado. Sobre esta cuestión, ha declarado este Tribunal en la STC 132/2001, de 8 de junio (FJ 4):

a) "De las denominadas 'relaciones especiales de sujeción' -también conocidas en la doctrina como 'relaciones especiales de poder'- se ha ocupado ya este Tribunal en anteriores ocasiones, no ocultando que, como se dijo en la STC 61/1990, FJ 6, la distinción entre relaciones de sujeción general y especial es en sí misma imprecisa. Por ello debemos considerar ahora, con la extensión que el supuesto reclama, el juego que el concepto de 'relaciones especiales de sujeción' puede desempeñar en nuestra Constitución, y más concretamente en relación con el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE)".

b) "Es posible reconocer situaciones y relaciones jurídico-administrativas donde la propia Constitución o las leyes imponen límites en el disfrute de los derechos constitucionales, llámense tales relaciones de 'especial sujeción', 'de poder especial', o simplemente 'especiales'. Lo importante ahora es afirmar que la categoría 'relación especial de sujeción' no es una norma constitucional, sino la descripción de ciertas situaciones y relaciones administrativas donde la Constitución, o la ley de acuerdo con la Constitución, han modulado los derechos constitucionales de los ciudadanos".

c) "Entre los derechos modulables en una relación administrativa especial se cuenta el derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE. Y aunque este precepto no contempla explícitamente ninguna situación o relación administrativa especial, de la concurrencia del mismo con otras normas constitucionales sí se puede concluir que la propia Constitución contiene una modulación del derecho a la legalidad sancionadora en el ámbito de ciertas relaciones administrativas especiales; así lo entendió este Tribunal -al menos de forma implícita- en relación con un preso (STC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2) o con un Policía Nacional (STC 69/1989, de 20 de abril, FJ 1); también se apreció aquella modulación constitucional de derechos fundamentales en relación con un Arquitecto colegiado, haciéndose mención expresa del art. 36 CE (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 3). Sólo tangencialmente, y sin constituir propiamente ratio decidendi del caso, se aludió en la STC 61/1990, FJ 8, a que un detective privado con autorización administrativa se encontraba en una 'relación especial de sujeción', aun cuando aquella relación administrativa especial no tuviera base directa en la Constitución o en una ley conforme con la Constitución. Con todo, y como también declaró este Tribunal en las SSTC 69/1989, de 20 de abril, FJ 1, y 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 2, incluso en el ámbito de una 'relación de sujeción especial' una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE".

Pues bien, como también se concluía en el caso resuelto por la citada, y en parte trascrita, STC 132/2001, en el supuesto que nos ocupa ningún precepto constitucional, ni tampoco una ley conforme con la Constitución, prevén, ni explícita ni implícitamente, la limitación de derechos constitucionales en un ámbito económico como el de los concesionarios de expendedurías de tabaco. Por ello, también "con independencia de cómo se denomine la relación" que une a la titular de la concesión con la Administración, "no hay fundamento alguno" para que la infracción por la que se sancionó a la recurrente "carezca de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1 CE" (STC 132/2001, de 8 de junio, FJ 4) pues, como se ha expuesto, "la Ley sancionadora ha de contener los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (SSTC 3/1988, de 21 de enero, FJ 9; 101/1988, de 8 de junio, FJ 3; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 10; 60/2000, de 2 de marzo, FJ 3)" (STC 132/2001, FJ 5); lo que no ha sucedido -con respecto a los elementos esenciales de la infracción- en el presente caso: como ya hemos visto la Ley 38/1985 se limitaba a prever -art. 8.4- la posibilidad de imponer sanciones "cuando los expendedores incurran en infracciones que se determinen en el Reglamento", sin precisar más, y con esta base exclusiva, perfectamente insuficiente, tal Reglamento -art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986- tipificaba como infracción grave el "suministro a puntos de venta con recargo, distintos de los que estuviesen obligatoriamente adscritos", siendo de añadir que ya hoy el legislador ha corregido esta anómala situación normativa con la detallada tipificación de las infracciones, incluida la relativa a los "puntos de venta con recargo", que se contiene en el art. 7 de la ya citada Ley 13/1998.

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Estrella Palacios Fernández y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 6 de septiembre de 1991 y la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1991, confirmatoria de aquélla; así como de la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de enero de 1995, desestimatoria de recurso contencioso-administrativo (núm. 302/92) interpuesto contra las mencionadas resoluciones administrativas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 3621-2001, al que se

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo estimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia y justifico este Voto particular en el sentido siguiente.

He de precisar que mi discrepancia se centra exclusivamente en el fundamento jurídico quinto y, en concreto, en las consecuencias que la Sentencia extrae en cuanto al alcance de las garantías del art. 25.1 CE a partir de la especial relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado. Lo que ocurre es que este desacuerdo implica que el fallo hubiera debido ser, a mi juicio, desestimatorio.

Parte la Sentencia, citando la STC 132/2001, de 8 de junio (FJ 4), de que las relaciones especiales de sujeción son ciertas situaciones y relaciones administrativas donde la Constitución, o la ley de acuerdo con la Constitución, han modulado los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos el derecho a la legalidad sancionadora, si bien, en cualquier caso, incluso en el ámbito de una relación de estas características una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE (SSTC 69/1989, de 20 de abril, FJ 1, y 210/1989, de 21 de diciembre, FJ 2).

Resulta pues que la jurisprudencia constitucional ha precisado, en materia de potestad sancionadora de la Administración, cuáles son las exigencias derivadas del art. 25.1 CE en cuanto a la colaboración entre la ley y el reglamento, y la subordinación de éste con respecto a aquélla en la específica tarea de tipificación de las infracciones. En los supuestos de relaciones de sujeción general, la Ley sancionadora ha de contener "la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer", y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, "el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley" (STC 132/2001, FJ 5). En los casos de relaciones de sujeción especial, por su parte, la propia Constitución contiene una modulación del derecho a la legalidad sancionadora sin perjuicio de que, incluso en el ámbito de estas relaciones especiales, una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE (STC 132/2001, FJ 4).

En el caso que se somete a nuestra consideración, creo que no hay duda de que las sanciones impugnadas no han conculcado la garantía formal de reserva de ley deducible del art. 25.1 CE. La cobertura legal que las normas sancionadoras aplicadas poseen vienen determinada por el art. 8 de la Ley 38/1985, de 22 de diciembre, del monopolio fiscal de tabacos (derogada por la posterior Ley 13/1998, de 4 de mayo). Este precepto, tras indicar en su apartado 3 que mediante "normas reglamentarias" se establecería el "régimen sancionador", en su apartado 4 prescribía que "también podrá la Delegación del Gobierno imponer sanciones de hasta 200.000 pts de multa y suspensión del ejercicio de la concesión por el plazo de hasta seis meses, cuando los Expendedores incurran en infracciones que se determinen en el Reglamento de la Red de venta al por menor del Monopolio, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda".

Como en el supuesto de la STC 219/1989, de 21 de diciembre, (FJ 3), que tenía por objeto determinadas sanciones impuestas por el Colegio de Arquitectos de Valencia y Murcia y, en alzada, por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, y en el que la norma legal habilitante era el art. 5 i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, que faculta a los mismos para "ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respecto debido a los derechos de los particulares y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial", en este caso la norma legal también contiene una simple remisión a la autoridad sancionadora, vacía de todo contenido sancionador material propio. Ahora bien, como también decíamos en aquel caso, "si tal tipo de remisión resulta manifiestamente contrario a las exigencias del art. 25.1 CE , cuando se trata de las relaciones de sujeción general (SSTC 42/1987 y 29/1989 mencionadas), no puede decirse lo mismo por referencia a las relaciones de sujeción especial (SSTC 2/1987, de 21 de enero, y 69/1989, de 20 de abril)".

Centrándonos en el caso que ahora nos ocupa, la Sentencia admite la existencia de una relación especial que unía a la titular de la concesión con la Administración "con independencia de cómo se denomine la relación". De hecho, la titularidad de un establecimiento de expendeduría de tabacos exige la correspondiente concesión, y es pacífico en la doctrina que los concesionarios están sometidos a una relación de sujeción especial. El Tribunal Supremo expresamente lo ha reconocido en relación con los expendedores de tabaco en STS de 24 de julio de 2000.

En esta situación, el canon aplicable debe ser el que hemos establecido para este tipo de relaciones especiales, en las que, como se concluía en la citada STC 219/1989, FJ 3, la relatividad del alcance de la reserva de ley en materia sancionadora aparece especialmente justificada, aunque siempre con el límite de que una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE.

De este modo, sin perjuicio de que también en estos supuestos lo deseable es que las normas sancionadoras alcancen el canon de cobertura legal que, con carácter general exige el art. 25.1 CE, esto es, que la ley sancionadora contenga los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (lo que, de hecho, ya ha ocurrido, en cuanto, como se indica en la Sentencia, el legislador ha corregido ya la situación normativa ahora analizada, con la detallada tipificación de las infracciones, incluida la relativa a los "puntos de venta con recargo", que se contiene en el art. 7 de la ya citada Ley 13/1998), no puede afirmarse, sin embargo, según mi criterio, que la sanción impuesta en el caso que analizamos, en que existía una base normativa legal que habilitaba al Gobierno para establecer el régimen de infracciones, no encajara razonablemente dentro de la modulación del derecho a la legalidad sancionadora que se produce en el ámbito de estas relaciones administrativas especiales.

Por estas razones, considero que lo procedente hubiera sido la desestimación del amparo.

Madrid, dieciocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 27/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:27

Recurso de amparo 301-2002. Promovido por don Rufino Pérez Pérez y otro frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo que les condenó por un delito de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción [FJ 2].

2. Las únicas pruebas de cargo en las que fundamentó la autoría de los recurrentes, eran los mencionados testimonios, no existiendo otros elementos que permitan inferir la autoría de los hechos [FJ 2].

3. Doctrina constitucional sobre las condenas en segunda instancia tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación [FJ 1].

4. Debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, cuyo restablecimiento determina la anulación de la Sentencia impugnada y hace innecesario el análisis del resto de las vulneraciones aducidas [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 301-2002, promovido por don Rufino Pérez Pérez y don José Antonio Rocha Pérez, representados por el Procurador de los Tribunales don José Ángel Donaire Gómez y bajo la dirección de la Letrada doña María del Pilar Cabanillas Cabanillas, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 35-2001, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo de 21 de febrero de 2001, recaída en el juicio oral núm. 85-2000, sobre delito de lesiones. Han comparecido don Julián García Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra y bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Piñas Fernández, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 16 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Ángel Donaire Gómez, en nombre y representación de don Rufino Pérez Pérez y don José Antonio Rocha Pérez, y bajo la dirección de la Letrada doña María del Pilar Cabanillas Cabanillas, interpuso demanda de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes fueron absueltos por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo, de 21 de febrero de 2001, del delito de lesiones del que fueron acusados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, al considerar que, si bien había quedado acreditado que los dos acusados, junto con otra persona no identificada, entraron en un bar, iniciándose una discusión en la que uno de ellos arrojó un vaso que causó lesiones al perjudicado, existía "una indefinición de la autoría que impide efectuar un pronunciamiento condenatorio". Esta conclusión se basó en la existencia de un único vaso arrojado, la imposibilidad de determinar quién lo arrojó y la inexistencia de un previo acuerdo de voluntades en virtud de la fiabilidad y credibilidad de los diversos testimonios prestados en el acto de la vista oral.

b) La acusación particular interpuso recurso de apelación fundamentado en errónea apreciación de la prueba, al que se adhirió el Ministerio Fiscal. El recurso fue estimado, sin celebración de vista, por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 2001, condenando a los recurrentes como autores de un delito de lesiones a sendas penas de tres años de prisión, accesorias, responsabilidad civil y costas.

La Sentencia de apelación, modificando la declaración de hechos probados de la Sentencia apelada, consideró acreditado que fueron los acusados, puestos de común acuerdo, los que, arrojando al dueño del establecimiento con intención de herirle objetos tales como vasos, un cenicero y un taburete, le causaron las lesiones sufridas. La Sentencia fundamentó esta modificación en que si bien el juzgador de instancia "ante las versiones contradictorias de las partes implicadas, y aun reconociendo que uno de los vasos impactó sobre la víctima, se decanta por la indefinición de la autoría", sin embargo, de la prueba practicada "se desprende sin ningún género de dudas que los acusados, con unidad de propósito, agredieron al recurrente", toda vez que en "la declaración de la víctima se constata, de lo recogido en el acta, que el mismo ... al referirse a los objetos lanzados (pregunta que fue realizada por todas las partes) habla tanto de vasos, ceniceros y un taburete, manifestando claramente que fueron los tres individuos los que le agredieron, sin que se deduzca que sus manifestaciones sean contradictorias", señalando la existencia de elementos de corroboración periférica en cuanto a su verosimilitud como son la realidad de las lesiones múltiples descritas en el informe médico forense, que no podrían haber sido causadas por un solo vaso, las declaraciones de dos testigos sobre la constancia de los cristales y sangre en el bar y la persistencia de sus testimonios incriminatorios. Del mismo modo la Sentencia destaca la evidencia de un concierto previo, ya que "la víctima tiene declarado en el juicio oral que a la palabra ahora dicha por uno de los agresores, comenzaron a arrojarle vasos", valorando igualmente a esos efectos la declaración de un testigo sobre una conversación mantenida por los agresores al entrar al bar, "disintiendo la Sala de la valoración que de tal testimonio hace el Juzgador a quo al privarlo de cualquier valor".

3. Los recurrentes aducen en su demanda las siguientes vulneraciones:

a) Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haber sido condenados en segunda instancia, tras una previa absolución, con fundamento en una nueva valoración de los testimonios de los testigos y de las partes que no habían sido practicadas con la debida inmediación ante el órgano judicial de apelación y porque, en todo caso, no ha existido prueba suficiente e indubitada de la autoría de los recurrentes.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no haberse motivado la individualización de la pena, que se ha impuesto en una duración que excede notablemente del grado mínimo permitido por la ley.

c) Vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) al haberse apreciado la concurrencia del tipo cualificado de lesiones del art. 148.1 CP.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia la Sala Primera de este Tribunal de 7 de octubre de 2002, conforme al art. 88 LOTC, se requirió a los órganos judiciales competentes remisión del testimonio íntegro de las actuaciones.

La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 207/2003, de 18 de junio, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, impuesta a cada uno de los demandantes de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 3 de junio de 2003 se tuvo por personado a don Julián García Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra y bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Piñas Fernández, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Los recurrentes, en escrito registrado el 27 de junio de 2003, presentaron alegaciones en las que reiteran en esencia las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

7. La representación procesal de don Julián García Pérez, en escrito registrado el 30 de junio de 2003, interesó la desestimación del amparo, argumentando que no ha existido vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, al haberse fundamentado la condena en una actividad probatoria de cargo suficiente y no ser necesaria la vista en la segunda instancia, ya que la Sentencia de apelación no se limita a valorar nuevamente la prueba, detectando los crasos errores cometidos por el Juez de primera instancia, sino que también corrige la errónea aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el concierto previo en la acción delictiva, lo que "no exige como es obvio, la percepción personal de los acusados o los testigos". Igualmente argumenta que no ha existido vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal, al estar debidamente motivada la individualización de la pena y la aplicación del subtipo cualificado de lesiones.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 30 de junio de 2003, interesó el otorgamiento del amparo, por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, y la anulación de la Sentencia recurrida, argumentando que la condena se ha producido en la segunda instancia, tras una absolución previa, revisando y corrigiendo la valoración realizada por el órgano judicial de primera instancia de pruebas de carácter personal sin observar los principios de inmediación y contradicción. Excluídas dichas pruebas no subsisten otras que permitan mantener la conclusión condenatoria.

8. Por providencia de fecha 10 de febrero de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes, bajo la invocación de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), plantean de nuevo ante este Tribunal la cuestión de las condenas en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación. A dicha invocación añaden la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por falta de motivación de la individualización de la pena y de la aplicación del subtipo cualificado de lesiones del art. 148.1 CP.

Es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 192/2004, de 2 de noviembre; o 200/2004, de 15 de noviembre), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

2. En el presente caso, las actuaciones ponen de manifiesto, en primer lugar, que la única actividad probatoria desarrollada en la vista oral sobre la autoría de las lesiones sufridas por el perjudicado fueron pruebas de carácter personal (declaraciones del perjudicado, de los acusados y de dos testigos). En segundo lugar, que la Sentencia del Juzgado de lo Penal absolvió a los recurrentes, conforme al principio de presunción de inocencia, al considerar que si bien había quedado acreditado que, junto con otra persona no identificada, iniciaron una discusión en la que uno de ellos arrojó un vaso que causó lesiones al perjudicado, existía "una indefinición de la autoría que impide efectuar un pronunciamiento condenatorio", ya que de los diversos testimonios prestados en el acto de la vista oral no podía determinarse ni quién arrojó dicho objeto ni la existencia de un previo acuerdo de voluntades para la agresión. En tercer lugar, que la acusación particular recurrió dicha absolución con fundamento exclusivo en la errónea valoración de las pruebas personales practicadas sobre la autoría de las lesiones y la existencia de un acuerdo previo para su causación. Y, por último, que en la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba en la segunda instancia, se condenó a los recurrentes como autores de un delito de lesiones, modificando el relato de hechos probados, en el sentido de considerar acreditado que fueron ambos, puestos de común acuerdo, los que arrojaron diversos objetos y causaron las lesiones, con fundamento en que si bien el juzgador de instancia "ante las versiones contradictorias de las partes implicadas, y aun reconociendo que uno de los vasos impactó sobre la víctima, se decanta por la indefinición de la autoría", de la prueba practicada "se desprende sin ningún género de dudas que los acusados, con unidad de propósito, agredieron al recurrente", toda vez que en "la declaración de la víctima se constata, de lo recogido en el acta, que el mismo ... al referirse a los objetos lanzados (pregunta que fue realizada por todas las partes) habla tanto de vasos, ceniceros y un taburete, manifestando claramente que fueron los tres individuos los que le agredieron, sin que se deduzca que sus manifestaciones sean contradictorias", señalando, además, la existencia de elementos de corroboración periférica en cuanto a su verosimilitud, entre los que se incluye también las declaraciones de dos testigos sobre la constancia de los cristales y sangre en el bar y la persistencia de su testimonio incriminatorio. Del mismo modo la Sentencia destaca la evidencia de un concierto previo, ya que "la víctima tiene declarado en el juicio oral que a la palabra ahora dicha por uno de los agresores, comenzaron a arrojarle vasos", valorando, igualmente, a esos efectos, la declaración de un testigo sobre una conversación mantenida por los agresores al entrar al bar, "disintiendo la Sala de la valoración que de tal testimonio hace el Juzgador a quo al privarlo de cualquier valor".

Por tanto, es manifiesto que el órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción y que las únicas pruebas de cargo en las que fundamentó la autoría de los recurrentes, que es precisamente en lo que se modifica los hechos, eran los mencionados testimonios. Por lo demás, no existen otros elementos que permitan inferir la autoría de los hechos. En consecuencia, debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, cuyo restablecimiento determina la anulación de la Sentencia impugnada y hace innecesario el análisis del resto de las vulneraciones aducidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Rufino Pérez Pérez y don José Antonio Rocha Pérez el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 35-2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 28/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:28

Recurso de amparo 687-2002. Promovido por Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en un litigio sobre proceso selectivo para cubrir una plaza de Sargento en la policía local de Quart de Poblet.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996).

1. Constatada la relación del acto administrativo impugnado con el interés del sindicato ha de concluirse que éste estaba suficientemente legitimado para interponer el recurso contencioso-administrativo [FJ 5].

2. La Sentencia recurrida, al negar al sindicato recurrente la legitimación activa, realizó una interpretación del concepto interés legítimo excesivamente rigorista y desproporcionada, lesionando el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva, y por ello procede anular la Sentencia recurrida [ FJ 5].

3. La Sala sentenciadora, a diferencia del Juzgado a quo, ni siquiera hace referencia a la noción de interés profesional o económico, que es la que resulta determinante a estos efectos [FJ 4].

4. No es procedente atribuir la legitimación, de modo exclusivo, a la mesa de negociación [FJ 4].

5. Reitera la doctrina de la STC 70/1982, que reconoce capacidad y poder de representación al sindicato y no limita tales atributos al comité de empresa [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 687-2002, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Letrada doña Isaura Navarro Casillas, contra la Sentencia de 7 de enero de 2002 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia de 13 de octubre de 2000. Ha comparecido don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de Quart de Poblet, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de febrero de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, interpuso recurso de amparo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Decreto 843/1999, de 14 de mayo, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Quart de Poblet se aprobaron las bases para la provisión en propiedad de la plaza de Sargento de la policía local vacante en la oferta de empleo público de 1998.

b) Esta resolución administrativa fue impugnada por la confederación sindical ahora demandante de amparo al entender infringido el art. 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, reguladora de los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, por falta de negociación previa con los representantes sindicales de los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos, puesto que el mencionado sindicato sostuvo que sólo tuvo conocimiento de la citada convocatoria a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) De la aludida petición conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia. Ese órgano judicial dictó Sentencia de 13 de octubre de 2000 por la que, desestimando el motivo de inadmisibilidad opuesto por el Ayuntamiento demandado, consistente en la falta de legitimación activa del citado sindicato "por entender que, en su caso, la ostentaría la Mesa de Negociación", estimaba la demanda y anulaba el acto administrativo impugnado "con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración y sin efectuar expresa imposición de costas".

d) Contra esta resolución se alzó en apelación el Ayuntamiento de Quart de Poblet. Este recurso fue estimado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana mediante la Sentencia, ahora impugnada, de 7 de enero de 2002. Esta resolución revocó la Sentencia de instancia y declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo "por la causa prevista en el art. 69 b) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción", esto es, por la falta de legitimación activa del sindicato demandante en el proceso administrativo en cuestión.

En lo que ahora estrictamente interesa la ratio decidendi de la resolución trae causa de la doctrina jurisprudencial sentada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1995, que parcialmente se reproduce en el fundamento tercero de la resolución ahora impugnada:

"El que no exista en sede constitucional, ni en el bloque de la constitucionalidad, un derecho de negociación colectiva en el ámbito de la Administración pública, no impide que en un plano de mera legalidad pueda existir, y eso es precisamente lo que ocurre con las dos últimas Leyes citadas, la 9/1987, de 12 junio, reformada por la 7/1990, de 19 julio. Ello conduce a la consecuencia de que lo concerniente a la dinámica del ejercicio de ese derecho, o a las vulneraciones del mismo, no es problema afectante al derecho fundamental de libertad sindical, sino materia de pura legalidad ordinaria, de donde no puede existir vulneración de ese derecho fundamental por las hipotéticas infracciones de la normativa rectora del de negociación colectiva en la Administración pública. Es fundamental observar que el derecho de negociación colectiva regulado en la Ley de última cita se deposita en órganos estables de creación legal, como son las Mesas de negociación, sin que por tanto se atribuya de modo directo a los sindicatos. Estos carecen de una legitimación propia para la negociación, siendo sólo la Mesa correspondiente la que puede reclamar ésta, o la que, en su caso, puede reclamar si se omite. La posición de los sindicatos debe limitarse a reclamar su participación en ese órgano, pero las eventualidades en la negociación o de la no negociación se sitúa en el plano de la actuación de ese órgano de creación legal, y no propiamente en el contenido esencial de la libertad sindical".

3. La recurrente denuncia en su escrito de demanda la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

a) Por lo que hace referencia a la alegada vulneración del art. 14 CE el sindicato recurrente apunta que ha sido la propia Sala la que ha creado una desigualdad en la aplicación de la ley con dimensión constitucional, al existir resoluciones del mismo órgano judicial que resolvieron de forma distinta supuestos iguales, sin motivar el cambio de criterio.

En tal sentido se hace mención, en primer lugar, a la Sentencia de 27 de febrero de 2001, de la misma Sala y Sección. Con respecto a la legitimación de los órganos de representación creados al amparo de la Ley 9/1987 se cita la Sentencia de 13 de febrero de 1999. Sobre el concepto de interés legítimo del sindicato en relación con las bases de la convocatoria y el carácter no excluyente de los órganos de representación, asimismo las Sentencias de 19 de julio de 1997 y de 6 de febrero de 1998. Acerca de este mismo extremo se mencionan Sentencias de este Tribunal (63/1983, de 11 de julio; 48/1984, de 3 de abril; 257/1988, de 22 de diciembre; 93/1990, de 23 de mayo; 97/1991, de 9 de mayo; 195/1992, de 16 de noviembre) y del Tribunal Supremo (de 3 de octubre y 10 de diciembre de 1984 y de 1 de julio de 1985, así como los Autos de 21 de noviembre y 3 de diciembre de 1984). Finalmente, se extracta parte del contenido de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de abril de 1998 y de 12 de febrero de 2001, indicándose que reiteran su doctrina las Sentencias de 21 de marzo, 22 de mayo y 1 de junio de 2000.

Tras esta exposición concluye la recurrente que si la Sala, en la Sentencia impugnada, entiende que el Sindicato no está legitimado para impugnar por falta de negociación "debería, cuando menos haber razonado suficientemente su cambio de criterio pues de lo contrario se vulnera claramente el derecho fundamental invocado, tal como acertadamente ha resuelto este Tribunal Constitucional en sus sentencias 140/92 y 120/87 y las en ellas citadas".

b) Con respecto a la vulneración del art. 24.1 CE se niega toda lógica jurídica al razonamiento empleado por la resolución judicial impugnada, puesto que el hecho de que la negociación colectiva no sea un derecho fundamental nada tiene que ver con el interés que ostenta el sindicato para recurrir y su consiguiente legitimidad conforme al art. 19 LJCA.

Más adelante se indica que la Sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión en conexión con el art. 7 CE, en cuanto niega legitimación activa al sindicato para impugnar la ausencia de negociación previa a la resolución en materia de personal dictada por la corporación local demandada, toda vez que dicha denegación resulta totalmente injustificada y carece de cobertura legal alguna. La Sentencia llega a la conclusión de que la legitimación la ostenta, con carácter excluyente, la mesa de negociación, pudiendo el sindicato únicamente recurrir el no haber formado parte de ella. Sin embargo, a juicio de la recurrente, la legitimación de estos órganos en ningún caso puede interpretarse como una exclusión de la correlativa del sindicato, pues ésta tiene su origen en la propia LJCA y en la ostentación de un interés legítimo. A mayor abundamiento, a diferencia de las juntas de personal, en el caso de las mesas de negociación la Ley 9/1987 no les atribuye dicha legitimación expresamente, pues carece de sentido que un órgano del que forma parte la propia Administración sea el único que pueda recurrir la falta de negociación imputable, en última instancia, a esa corporación local.

Con el criterio de la Sentencia recurrida la capacidad de acción de las centrales sindicales se condiciona a las decisiones de un órgano de representación paritaria en el que está presente la Administración que luego habrá de ser demandada. La constitución y legitimidad de los órganos de representación del personal al servicio de la Administración pública no puede suponer la imposibilidad del sindicato de actuar en los procesos judiciales que afecten a la materia de personal.

Por otro lado se apunta que la controversia relativa a la legitimación de los Sindicatos para actuar en procesos contencioso-administrativos en impugnación de determinadas actuaciones administrativas es ya antigua. En este sentido existe una abundante y contundente doctrina que viene a reconocer de forma inequívoca al Sindicato dicha legitimación para aquellos supuestos que versen sobre materias que afecten a las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Si se contemplan las materias enumeradas en el art. 32 de la Ley 9/1987 como de obligada negociación observamos que son aquellas que sin duda afectan a los intereses de los trabajadores y, por ello, han de estar sometidas al requisito de la negociación con sus representantes.

Por lo que hace a la jurisprudencia de este Tribunal se apunta que, en sentido amplio, la STC 210/1994, de 11 de julio, estableció el derecho de los sindicatos que acreditasen implantación suficiente en el ámbito del conflicto como legitimados para actuar en defensa de los derechos e intereses de los trabajadores o funcionarios a los que representan. Específicamente, para el acceso al contencioso-administrativo, se invoca la doctrina sentada en las SSTC 101/1996, de 11 de junio y 7/2001, de 15 de enero.

En el presente caso el interés se acredita al tratarse de una convocatoria específica de promoción interna, materia que según el art. 32 g) de la Ley 9/1987 es de obligada negociación. La Sentencia impugnada así lo reconoce, pero otorga la legitimación para impugnar el incumplimiento de este requisito a un órgano que carece de tal habilitación por mor de lo dispuesto en el art. 19 LJCA. El requisito incumplido ha sido calificado, por otra parte, como esencial en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994.

La denegación de la legitimación para recurrir basándose en que la negociación colectiva no es un derecho fundamental incurre en un claro error, puesto que la legitimación tiene su origen en el interés que ostenta el Sindicato, lo que habrá de dilucidarse caso por caso. Así resulta de la doctrina establecida en la STC 101/1996, de 13 de mayo, FJ 2. Conforme a la misma no basta con que el sindicato acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical, dentro de las denominadas "funciones genéricas de representación y defensa de los intereses de los trabajadores", sino que debe existir igualmente un vínculo especial y concreto entre el Sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

Aquí el vínculo o interés queda fuera de duda al tratarse de una materia cuya negociación es preceptiva. La legitimación reconocida a los sindicatos para la defensa de la legalidad y de los intereses colectivos de los trabajadores existe en la pretensión ejercitada y se localiza en el indudable interés profesional o económico del sindicato en relación con el proceso de que se trate, "cuyo interés doctrinal y jurisprudencial viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial" (STC 210/1994).

La aplicación de esta doctrina hace incontestable la legitimación del sindicato para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Consecuentemente su negación representa una vulneración del art. 24.1 CE, por lo que se interesa la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de actuaciones para que por la Sala se dicte una nueva resolución que entre a conocer del fondo del asunto planteado, resolviendo el mismo conforme a Derecho.

4. Por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2002 se requirió al sindicato recurrente para que, conforme a lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, en el plazo de diez días aportase copia de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia de 13 de octubre de 2000, y acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de enero de 2002 así mismo haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho fundamental que estima vulnerado.

Este requerimiento fue cumplimentado mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de febrero de 2002, aportándose asimismo el escrito de oposición al recurso de apelación en su día formulado por el Ayuntamiento de Poblet de Quart a la Sentencia de instancia y copia de los estatutos de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano.

5. Por providencia de 12 de junio de 2003 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Valencia para que remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 24-2001, y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia para que remitiera las actuaciones referidas al procedimiento abreviado núm. 318/99, interesando al propio tiempo para que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso de amparo.

Este último requerimiento fue cumplimentado, respectivamente, mediante escritos presentados el 26 de septiembre y el 17 de julio de 2003.

6. Por escrito registrado el día 27 de junio de 2003, don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento Quart de Poblet, solicitó se le tuviese por personado y parte.

7. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal, con fecha de 9 de octubre de 2003, se acordó tener por personado y parte al Procurador don Isacio Calleja García en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de Quart de Poblet, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual podían formular las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

8. La parte recurrente presentó su escrito de alegaciones con fecha de registro de 7 de noviembre de 2003, en el cual se remitía, en lo fundamental, a su anterior escrito de demanda de amparo.

9. El Ayuntamiento de Quart de Poblet formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 7 de noviembre de 2003, en el que solicitaba la desestimación del presente recurso de amparo por considerar constitucionalmente acertada la Sentencia impugnada, al compartir la tesis respeto de la falta de legitimación activa de la recurrente, puesto que el derecho de negociación no se atribuye directamente a los sindicatos, "sino que ese derecho se deposita en unos órganos institucionales estables: las Mesas de Negociación (y no en una comisión negociadora ad hoc, a diferencia de lo que ocurre en la negociación colectiva laboral), que son propiamente los que ostentan la titularidad del mismo."

10. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de noviembre de 2003, interesando la estimación del recurso de amparo con reconocimiento a la recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva.

De los tres motivos en los que basa la recurrente su demanda de amparo el Fiscal sólo considera admisible el tercero, que es el relativo al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción. Respecto de los dos primeros (arts. 24.1 y 14), y tras recordar las similitudes del presente recurso con el resuelto en la STC 89/2003, interesó la desestimación porque, en primer lugar, la Sentencia impugnada no había incurrido en incongruencia, puesto que se limitó a responder al motivo invocado por la parte apelante y, en segundo lugar, porque la recurrente en amparo se ha limitado a incluir una serie de citas de resoluciones judiciales que se ofrecen como término de comparación, pero no acredita la identidad de los supuestos resueltos por éstas, por lo que la recurrente tampoco ha probado la efectiva diferencia de trato que daría lugar a la vulneración alegada.

Interesó, sin embargo, la estimación de la lesión del art. 24.1 CE cometida por la resolución impugnada al sostener la falta de legitimación activa del Sindicato recurrente en el proceso contencioso-administrativo. A semejanza, también, con el supuesto de autos recogido en la STC 89/2003, la Sentencia dictada por la Sala de Valencia no aportó ningún razonamiento acerca del motivo por el cual la demandante carecía de legitimación activa conforme a los criterios establecidos en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, ni tampoco puso de manifiesto por qué razón carecía de derechos subjetivos o de intereses legítimos que pudieran verse afectados por el Acuerdo impugnado, sino que, al asimilar la legitimación con la capacidad negocial, al considerar que los sindicatos no son titulares del derecho a la negociación, tampoco estarían activamente legitimados, lo cual contraviene la doctrina de este Tribunal expuesta, entre otras, por la STC 101/1996 (FJ 4) citada por la STC 89/2003. Del mismo modo tampoco se detuvo en el análisis de si el sindicato defendía o no algún interés profesional o económico al pedir la nulidad de la resolución administrativa, pero "es evidente que tratándose de una cuestión de personal como era la de la convocatoria de una plaza de promoción interna entre los funcionarios de la Policía Local ... para ascender al grado de sargento, reclamaba su derecho a ser oído y, sobre todo, la inclusión o exclusión de determinados méritos o requisitos que pudieran reunir los funcionarios que optaran al puesto de trabajo convocado, velando de esta manera por las legítimas aspiraciones profesionales de aquellos policías locales de la Localidad afiliados al Sindicato que se encontraran en disposición de poder ocupar dicha plaza. Como puede verse, por tanto, se aprecia una relación entre el acto administrativo que se pretendía impugnar por el Sindicato demandante y el propio interés del mismo, lo que justifica a las claras su legitimación procesal para poder tomar parte en el proceso. La decisión tomada por la Sala de apelación resultó, por tanto, contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente, en cuanto que realizó una interpretación de los requisitos procesales y, en concreto, del interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada al principio pro actione, mereciendo por ello ser estimado el motivo y otorgado el amparo".

11. El 27 de noviembre de 2003 la Sala Segunda dictó una resolución por la que admitía el anterior escrito presentado el 17 de noviembre por la recurrente con los testimonios de tres Sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (198/2001, de 27 de febrero; 793/1997, de 19 de julio; y 125/1999, de 13 de febrero) y por el que se daba traslado de las copias a las demás partes personadas, a los efectos oportunos.

12. Por providencia de 10 de febrero de 2005, se señaló para votación y fallo el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano ha interpuesto el presente recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 7 de enero de 2002, que estimó el recurso de apelación núm. 24-2001 y revocó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, de 13 de octubre de 2000 (procedimiento abreviado núm. 318/99), al acoger el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 69, letra b), de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1998 invocado por la Administración apelante, consistente en la falta de legitimación activa del sindicato demandante para solicitar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Quart de Poblet (publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia" el 18 de junio de 1999) por el que se aprobaron las bases para la provisión en propiedad de la plaza de Sargento de la policía local vacante en la oferta de empleo público de 1998.

La queja de la recurrente se basa, en suma, en entender que la resolución judicial impugnada ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley. En primer lugar considera lesionado su derecho de acceso a la jurisdicción porque la Sentencia dictada en apelación ha estimado la falta de legitimación activa del sindicato demandante para impugnar por falta de negociación previa las resoluciones en materia de personal dictadas por la corporación demandada, por cuanto tal negación es totalmente injustificada y carente de cobertura legal. Del mismo modo estima conculcado el art. 14 CE porque la Sentencia dictada por el Tribunal de apelación contencioso-administrativo ha aplicado la Ley de manera desigual, al existir resoluciones del mismo órgano judicial que resolvieron de forma distinta supuestos iguales, sin motivar el cambio de criterio.

Por su parte el Ayuntamiento de Quart de Poblet, autor de la resolución administrativa impugnada en el proceso administrativo en cuestión, se opone al recurso por considerar que la Sentencia ha respetado los derechos fundamentales alegados por el sindicato recurrente, mientras que el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo al entender que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el art. 24.1 CE en cuanto que la Sala de Valencia realizó una interpretación de los requisitos procesales y, en concreto, del interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada al principio pro actione, con cita de la STC 89/2003, de 19 de mayo, entre otras.

2. A pesar de ser tres los motivos alegados por la recurrente en su demanda de amparo nos centraremos en el relativo al derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), no sólo por ser un prius respecto de los demás, sino porque, en puridad, es el motivo nuclear del presente recurso, alrededor del cual giran los dos restantes como manifestaciones reflejas de aquél.

La recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal ya han puesto de manifiesto la jurisprudencia consolidada de este Tribunal respecto del problema de la legitimación activa de los sindicatos en el proceso contencioso- administrativo. El Fiscal ha recordado, con razón, las grandes similitudes del presente caso con el resuelto en la STC 89/2003, de 19 de mayo. Sin embargo con posterioridad a dicha resolución este Tribunal ha dictado otras dos Sentencias (la 112/2004, de 12 de julio, y la 142/2004, de 13 de septiembre) sobre problemas idénticos, lo que pone de manifiesto la conveniencia de seguir insistiendo, una vez más, en indicar la doctrina constitucional fijada al respecto.

En primer lugar hemos de advertir, como reiteradamente venimos haciendo al tratar del concepto de la legitimación, que la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE (SSTC 47/1988, de 21 de marzo, FJ 4; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 3; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y ATC 177/1999, de 12 de julio, FJ 2).

Junto a ello hemos de recordar también que, aun cuando el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho asimismo se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, pues, como hemos declarado también reiteradamente, "en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos" (por todas, STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3), dado que nos encontramos "ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad" (STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3).

Por tanto, pese a tratarse como decimos de una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas resoluciones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; y 3/2004, de 14 de enero, FJ 3).

3. Centrándonos ya en la cuestión de la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y como antes apuntábamos, esta materia ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de este Tribunal que han conformado un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidada y estable. Esta doctrina, tal y como ha sido recogida en las recientes SSTC 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 3, y 112/2004, de 12 de julio, FJ 4, con remisión a otras anteriores (SSTC 101/1996, de 11 junio, FJ 2; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 4 y 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3), puede resumirse en los siguientes puntos:

"a) Se ha de partir, en primer lugar, de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los Sindicatos para impugnar ante los Tribunales contencioso- administrativos decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Como afirmamos en la STC 210/1994, de 11 de julio, 'los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8 ó art. 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, "no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo" (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores' (STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 3). Queda así clara "la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores' (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5).

b) Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, 'la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer'. Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, de 11 de junio, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, 'ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a 'un interés en sentido propio, cualificado o específico' (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial' (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado 'función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores' (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5)."

Al analizarse un problema de legitimación sindical cabe añadir, por último, que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

4. Trasladando la doctrina expuesta al supuesto examinado hemos de recordar que el sindicato recurrente impugnó un Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Quart de Poblet, por el que se convocaba concurso- oposición para cubrir mediante el sistema de promoción interna un puesto de trabajo vacante en el cuerpo de la Policía Local perteneciente a la categoría de Sargento, por entender que se había omitido un requisito formal esencial (art. 32 de la Ley 9/1987, de 12 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas) consistente en la falta de negociación previa con los representantes sindicales de las bases de dicho concurso que afectaba a funcionarios públicos. La Sentencia de instancia desestimó el motivo de inadmisibilidad opuesto por la Administración demandada al considerar que el sindicato recurrente ostentaba un interés legítimo, en ese caso, "un interés profesional de que la promoción de los funcionarios se lleve a efecto por el procedimiento que la asociación estima haber sido desconocido por el Decreto recurrido". Sin embargo el Tribunal de la apelación autor de la resolución que motiva la solicitud de amparo, atendiendo a la causa de inadmisión replanteada por el Ayuntamiento demandado, negó la legitimación a la demandante de amparo por entender que, en el ámbito de la negociación colectiva -en el que incardinaba la cuestión-, la legitimación se deposita en órganos estables de creación legal, como las mesas de negociación, sin que se atribuya de modo directo a los sindicatos, que carecen de legitimación propia en ese ámbito, de tal modo que la omisión de la negociación "carecía de la trascendencia en la esfera de sus derechos e intereses que permitiría afirmar su legitimación activa -pues, según se desprende de lo expuesto, la legitimación sindical se reduciría en este caso exclusivamente a reclamar la participación en el órgano aludido, cuya pretensión nunca se ejercitó en el escrito de demanda".

En suma, la Sala de Valencia, al igual que en el caso resulto por la STC 89/2003, de 19 de mayo, no examinó si el sindicato recurrente ostentaba o no legitimación activa conforme a los criterios establecidos en el art. 19 LJCA de 1998, ni razonó realmente por qué el sindicato carecía de derechos subjetivos o de intereses legítimos que pudiesen verse afectados por la resolución administrativa recurrida, sino que, asimilando legitimación y capacidad negocial, entendió que los sindicatos, al no ser titulares del derecho a la negociación, carecen de legitimación; así, fuera de su representación en la mesa no pueden interponer recurso alguno en lo referente a la negociación, ya que tal posibilidad sólo la tendría la indicada mesa negociadora.

Pues bien, como declaramos en las SSTC 101/1996, de 11 de junio, FJ 4, y 89/2003, de 19 de mayo, FJ 5, no es procedente atribuir la legitimación, de modo exclusivo, a la mesa de negociación por varias razones: por un lado, por las dificultades técnicas inherentes a la atribución de legitimación para impugnar los actos resolutorios a dicho órgano, que no aparece personificado y que está compuesto con la representación de las partes interesadas, esto es, empleador y empleados, en terminología laboral; por otro, porque la tesis preconizada por la Sentencia recurrida conduciría a hacer de peor condición al sindicato interviniente en la mesa de negociación que a aquél otro que, eventualmente, no se hallara representado en ella, cuya legitimación no cabría excluir a radice por la única razón de no haber formado parte del órgano encargado de canalizar las oportunas propuestas de determinación de condiciones de trabajo. Por lo demás hay que señalar que se trata de una tesis que contradice la doctrina sentada en la STC 70/1982, de 29 de noviembre, en la que concluimos que había que reconocer capacidad y poder de representación al sindicato y no limitar tales atributos al comité de empresa.

Llama igualmente la atención el hecho de que la Sala sentenciadora, a diferencia de lo sucedido con el Juzgado a quo, ni siquiera hiciera referencia a la noción de interés profesional o económico, que es la que, según la jurisprudencia constitucional antes expuesta, resulta determinante a estos efectos. Y, sin embargo, al margen del interés general y abstracto del Sindicato en defender la legalidad frente a los acuerdos impugnados, ese interés resulta claramente discernible en el presente caso, al igual que en el resuelto por las SSTC 7/2001, de 15 de enero (nombramiento de funcionario en comisión de servicio), 203/2002, de 28 de octubre, FJ 5 (impugnación del reconocimiento, de forma provisional y transitoria, de la compatibilidad para el ejercicio de actividades en el sector privado a dieciséis funcionarios adscritos a un hospital provincial), 89/2003, de 19 de mayo, FJ 5 (prórroga de determinadas comisiones de servicios), 112/2004, de 12 de julio, FJ 5 (convocatoria de concursos abiertos para la contratación de apoyo técnico informático en diferentes órganos y servicios de la Tesorería General de la Seguridad Social) y 142/2004, de 13 de septiembre (jornadas de trabajo del personal médico adscrito al servicio de urgencias de un hospital provincial), en las que se plantearon cuestiones similares a la aquí suscitada.

En el supuesto que nos ocupa el objeto de la demanda administrativa consistía en la nulidad de un Decreto por el que se aprobaba un concurso-oposición para acceder a una plaza del cuerpo de Policía Local, por lo que hay que concluir que se halla plenamente conectado con la finalidad que legítimamente persiguen los sindicatos (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores) y, por tanto, con lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado interés profesional o económico. La razón de esta conexión, como con acierto ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, se muestra patente: en el caso de que prosperara la pretensión contencioso-administrativa el sindicato hubiera tenido derecho a ser oído para, así, poner de manifiesto la inclusión o exclusión de determinados méritos o requisitos que pudieran reunir los funcionarios que optaran al puesto de trabajo convocado, velando de esa manera por las legítimas aspiraciones profesionales de aquellos miembros de la policía local afiliados al sindicato que se encontraran en disposición de poder ocupar dicha plaza.

5. Constatada la relación del acto administrativo impugnado con el interés del sindicato ha de concluirse que éste estaba suficientemente legitimado para interponer, válidamente, el recurso contencioso-administrativo. En consecuencia la Sentencia recurrida, al negar al sindicato recurrente la legitimación activa, realizó una interpretación de los requisitos procesales (y, en concreto, del concepto interés legítimo) excesivamente rigorista y desproporcionada y, por ende, contraria al principio pro actione, lesionando así el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE),y privándola injustificadamente de una resolución sobre el fondo del asunto debatido en la apelación. Por ello procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se aprecie la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de la confederación sindical demandante en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de enero de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia anulada para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 29/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:29

Recurso de amparo 6002-2002. Promovido por don Manuel Jiménez Catalán frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en un pleito sobre reclamación de filiación extramatrimonial.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia civil que declara una paternidad con base únicamente en la negativa del varón demandado a someterse a la prueba biológica de filiación.

1. La falta de justificación en la Sentencia del cambio de criterio jurisprudencial que supone una ruptura de una línea doctrinal consolidada y uniforme vulnera el derecho del recurrente en amparo a la igualdad en la aplicación de la Ley [FJ 7].

2. Reitera la doctrina constitucional en relación con el principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la ley expuesta en la STC 210/2002 [FJ 6].

3. La declaración de la paternidad reclamada resulta expresamente contraria a una consolidada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre el valor probatorio de la negativa a someterse a la prueba biológica de la paternidad [FJ 5].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que la respuesta judicial a las pretensiones de las partes esté motivada con un razonamiento congruente fundado en Derecho, que no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en error patente [FJ 4].

5. Cuando lo que se debate no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o errores tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento (SSTC 214/1999, 224/2003) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6002-2002, promovido por don Manuel Jiménez Catalán, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero y asistido por el Letrado don Juan A. Cebrián del Moral, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 856/2002, de 20 de septiembre, recaída en el recurso de casación núm. 506/97 contra la dictada por la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de diciembre de 1996, que confirmó en apelación la del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid de 3 de noviembre de 1995, en autos de juicio ordinario de menor cuantía núm. 113/94 sobre reclamación de filiación extramatrimonial. Han comparecido y formulado alegaciones doña Pilar y don Marcos Ortiz Casas, representados por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y asistidos por el Letrado don Miguel Ángel Berenguer Sánchez, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de octubre de 2002 don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Jiménez Catalán, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Doña Pilar Ortiz Casas, en representación y beneficio de su hijo menor de edad don Marcos Ortiz Casas, interpuso demanda contra el ahora recurrente en amparo reclamando la filiación extramatrimonial del menor, cuya tramitación correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid.

b) El ahora recurrente en amparo se opuso tanto a los hechos descritos como a los pedimentos de la demanda, y en la comparencia prevista en el art. 691 LEC 1881 se opuso a su admisión a trámite por no contener el principio de prueba que exige el art. 127.2 CC.

c) Recibido el procedimiento a prueba, la demandante solicitó, entre otras, la confesión judicial del demandado, la documental unida al escrito de demanda, la testifical de una tía - doña María Ángeles Casas Sancristóbal- y de un primo suyos -don José Miguel Hernández Casas-, así como la de la esposa de éste -doña María Antonia Sarmiento-, y la pericial biológica.

Las referidas pruebas fueron admitidas y practicadas, salvo la pericial biológica, a la que el ahora recurrente en amparo no aceptó someterse.

d) Realizados por las partes los oportunos escritos de resumen de prueba, así como por el Ministerio Fiscal, quien sostuvo que no había quedado demostrada la paternidad reclamada, el Juzgado del Primera Instancia núm. 17 de Madrid dictó Sentencia en fecha 3 de noviembre de 1995, en la que desestimó la demanda interpuesta contra el ahora recurrente en amparo y absolvió a éste de las pretensiones contra él deducidas.

El órgano judicial en la citada Sentencia, tras un minucioso análisis de las pruebas practicadas, valoró pormenorizadamente la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica, con expresa mención de la doctrina de la STC 7/1994 y de la STS de 27 de mayo de 1994.

e) La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, solicitando la apertura a prueba del proceso en segunda instancia para que se llevara a cabo la pericial biológica no practicada.

La Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 5 de marzo de 1996, acordó no haber lugar a recibir el pleito a prueba, al constar ya en las actuaciones la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica, sin perjuicio de la valoración que en su momento pudiera merecer dicha negativa.

La Sección dictó Sentencia en fecha 7 de diciembre de 1996 desestimando el recurso de apelación, en la que valoró las pruebas practicadas y su resultado, así como la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica.

f) La parte demandante interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia, que fue admitido a trámite por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1997.

La Sala dictó Sentencia en fecha 20 de septiembre de 2002, en la que declaró haber lugar al recurso de casación, casó y anuló la Sentencia de la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y estimó la demanda interpuesta por doña Pilar Ortiz Casas, declarando, en consecuencia, que don Marcos Ortiz Casas es hijo no matrimonial del ahora recurrente en amparo.

La Sala considera en la citada Sentencia que el demandado ha atentado al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la parte demandante al haberse negado a la práctica de la prueba biológica, así como al derecho a la igualdad sin discriminación que tiene el hijo menor de edad al impedir la declaración de paternidad (art. 39 CE), y ha infringido la doctrina del Tribunal Constitucional plasmada en sus Sentencias de 17 de enero de 1994 y de 31 de mayo de 1999. La Sala, en definitiva, valora la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica de forma aislada, sin ponerla en conjunción con el resto de las pruebas practicadas en el procedimiento, a la que está obligada por el principio de valoración conjunta de la prueba, pasando por alto el hecho cierto, como se declaró en las Sentencias de instancia y de apelación, de la inexistencia absoluta de prueba reveladora, siquiera, de una mera amistad entre la demandante y el demandado, pues no existe el más mínimo indicio de que existiera encuentro alguno entre ellos con posterioridad al día en que se conocieron en presencia de numerosos familiares y en el propio domicilio del demandado.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), con base en los motivos que a continuación sucintamente se resumen:

a) Bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se aduce, en primer lugar, que la Sentencia recurrida incurre en error en la apreciación de determinados datos fácticos en relación con las pruebas propuestas, practicadas o no, determinante de la estimación del recurso de casación.

Tras reproducir la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el error patente para que pueda estimarse lesivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se afirma en la demanda de amparo que la parte actora aportó determinados documentos al proceso -libro de familia, certificación de nacimiento de don Marcos Ortiz Casas, cartas de la propia demandante, fotografías de su hijo, un dibujo de éste y diversas facturas- que, como máximo, acreditarían que la actora vivió un tiempo en Madrid. De otra parte la prueba testifical por ella propuesta y declarada pertinente -declaraciones de una tía y de un primo suyos y de la esposa de éste-, no sólo no ha arrojado un resultado positivo sobre los hechos alegados y sostenidos por la demandante, sino que, por el contrario, lo único que ha acreditado fue que la demandante y el demandado se conocieron en el año 1983, sin que ninguno de los testigos tuviera constancia ni noticias de la existencia de una relación entre ambos. El ahora recurrente en amparo se negó a someterse a la prueba pericial biológica por considerar -se dice en la demanda- que no existía el más mínimo indicio de que el menor pudiera ser hijo suyo, máxime cuando sólo había visto una vez en su vida a la demandante, varios años antes de que el niño naciera.

Así pues en el proceso se practicaron numerosas pruebas que fueron tenidas en cuenta por el Juzgado de Primera Instancia y por la Audiencia Provincial, junto con la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica, por lo que ha de concluirse que el Tribunal Supremo ha incurrido en un error patente en la apreciación de cada uno de los datos fácticos que resultan de las pruebas practicadas y que constan en las actuaciones, que ha sido absolutamente determinante de la decisión de estimar la demanda. Es decir, ha habido por parte de la Sala una indebida apreciación de los datos de la realidad, que ha condicionado la decisión plasmada en la Sentencia, al haberse centrado y fundando ésta, única y exclusivamente, en la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica, sin poner en consonancia esta negativa con el resto del material probatorio.

b) Asimismo, bajo la invocación conjunta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), se denuncia que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a diferencia del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, ha prescindido en este caso de la valoración conjunta de la prueba. En efecto, el Tribunal Supremo, no sólo no ha rebatido en ningún momento la inexistencia de prueba de una posible relación entre la demandante y el demandado, como razonadamente habían apreciado los órganos de instancia y apelación, sino que se abstrae de esa inexistencia absoluta de prueba y se centra en la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica para estimar la demanda, modificando sustancialmente el sentido de las decisiones adoptadas por la propia Sala con anterioridad en casos idénticos, sin que se razone el cambio de criterio que se aprecia en este supuesto.

c) El demandante también considera que ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), al haberse prescindido de la valoración conjunta de la prueba y atribuirle al recurrente en amparo la paternidad de don Carlos Ortiz Casas, dando primacía a los derechos de los arts. 39 y 24 CE. Pese a no existir una sola prueba ni un solo indicio de la más remota relación entre la demandante y el demandado, la Sala, contradiciendo la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de filiación y la doctrina del Tribunal Constitucional, ha dado primacía a los derechos de la parte demandante sobre los del ahora recurrente en amparo.

d) La Sentencia impugnada ha causado asimismo indefensión al demandante de amparo como consecuencia del cambio sustancial del criterio adoptado respecto a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia. En la propia Sentencia se mencionan diversas Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, entre ellas las de 22 de mayo y 22 de noviembre de 2000, 24 de mayo y 3 de noviembre de 2001. Sin embargo, de manera sorprendente, la Sala ha prescindido de poner en relación todas las pruebas practicadas con la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica, ya que de haberlo hecho hubiera llegado a la lógica conclusión de la inexistencia de pruebas para atribuir al ahora demandante de amparo la paternidad reclamada.

En las Sentencias que se citan en la aquí recurrida se refleja la tendencia del Tribunal Supremo de aumentar cada vez más el valor probatorio de la conducta negativa del demandado, pero sin embargo se sigue exigiendo la valoración de dicha negativa en conjunción con el resto de las pruebas practicadas en el procedimiento, como permite apreciar la lectura de las mencionadas Sentencias de 22 de mayo y 22 de noviembre de 2000 y de 3 de noviembre de 2001. Estas Sentencias son suficientemente expresivas del criterio seguido hasta el momento, no sólo por el Tribunal Supremo, sino también por el Tribunal Constitucional, por lo que resulta increíble que ante la inexistencia absoluta y total de prueba en el presente procedimiento pueda declararse la paternidad del demandado por el simple hecho de haberse negado a someterse a la prueba biológica.

e) Por último se afirma en la demanda de amparo que la Sentencia impugnada vulnera la propia doctrina del Tribunal Constitucional, recogida en las SSTC 7/1994, de 17 de enero, 95/1999, de 31 de mayo, y 208/2001, de 22 de octubre, que pone de manifiesto la importancia de la prueba biológica en los procedimientos de filiación en los supuestos dudosos donde el reconocimiento médico de los caracteres biológicos despliega con plenitud sus efectos probatorios, ya que el resto de los medios de prueba son suficientes para demostrar que la demanda no es frívola, ni abusiva, debiendo ponerse en relación la negativa a someterse a la prueba pericial biológica con el resto de los elementos fácticos acreditados durante el procedimiento.

Sin embargo en este caso no existe un solo elemento fáctico que revele la existencia de un acercamiento, siquiera mínimo, entre la demandante y el demandado en la época de la concepción del menor, por lo que la prueba biológica ni era necesaria, ni imprescindible.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de Sentencia para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental lesionado. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de julio de 2004, acordó admitir a trámite la demanda; dirigir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, atentas comunicaciones a la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 1700/95 y al rollo de casación núm. 506/97, respectivamente; así como dirigir igualmente atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, a fin de que, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones del juicio de menor cuantía núm. 113/94, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de julio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, acordó abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuviesen por conveniente en relación con la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por ATC 337/2004, de 13 de septiembre, acordó no haber lugar a la suspensión solicitada de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de septiembre de 2002.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 30 de septiembre de 2004, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de doña Pilar y don Marcos Ortiz Casas, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales pudieron presentar las alegaciones que estimaron pertinentes.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de octubre de 2004, en el que, en lo sustancial, reprodujo las efectuadas en el escrito de demanda, si bien dedicó en este trámite especial atención a la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), como consecuencia del cambio sustancial del criterio que aprecia en la Sentencia recurrida en relación con lo que constituye una consolidada línea jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el valor que ha de concederse a la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica, sin que se justifique y motive tan radical cambio.

A tal efecto se invocan como término de comparación, además de las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de mayo y de 22 de noviembre de 2000, de 24 de mayo y 3 de noviembre de 2001, ya citadas en la demanda de amparo, las Sentencias de 3 de octubre y 4 de diciembre de 1998, 28 de mayo, 26 de junio y 2 de septiembre de 1999 y 24 de abril de 2000.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimando la demanda de amparo.

8. La representación procesal de doña Pilar y don Marcos Ortiz Casas evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de noviembre de 2004, que en lo sustancial a continuación se extracta:

a) Alega, en primer término, que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, esto es, en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, al no haber interpuesto el ahora solicitante de amparo recurso de reposición contra la providencia de 10 de febrero de 1994, por la que se admitió a trámite la demanda de reclamación de filiación extramatrimonial. Si hubiera interpuesto el referido recurso de reposición, el demandado podía haber hecho alusión entonces a la falta de indicios suficientes para admitir la demanda, en la que debía saber que con toda seguridad se iba a solicitar la práctica de la prueba hematológica.

b) La representación procesal de doña Pilar y don Marcos Ortiz Casas, respecto a la valoración judicial de la prueba obrante en autos en relación con la negativa injustificada del demandado a someterse a las pruebas de paternidad, argumenta que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, este Tribunal no es una tercera instancia y, por lo tanto, no le corresponde revisar la mayor o menor verosimilitud atribuida por los órganos judiciales al relato fáctico que las partes realizaron, ni a la valoración de la prueba practicada (SSTC 199/1999, de 8 de noviembre, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 40/2000, de 14 de febrero, FJ 5).

En este caso, aunque la prueba pericial biológica fue declarada pertinente por el Juzgado, el demandado se negó a colaborar en su práctica, colaboración que consistía en permitir que se le extrajera un pequeño volumen de sangre, a fin de determinar con un grado de certeza absoluto, cuando el resultado es negativo para la paternidad, o con un grado de probabilidad del 99 por 100, cuando el resultado es positivo, la paternidad reclamada. Las razones ofrecidas por el demandado para justificar su negativa se fundaron en sus derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la intimidad (art. 18 CE), siendo reiterada jurisprudencia constitucional que ni una ni otra razón son válidas para negarse a someterse a la prueba si el órgano judicial la ha declarado pertinente (STC 7/1994). En conclusión, los límites que de los arts. 15 y 18.1 CE pueden derivarse a la investigación de la filiación no justifican en modo alguno la cerrada negativa del demandado a someterse a la misma, pues la imposibilidad de acreditar en este caso la filiación extramatrimonial del menor hacía indudablemente necesaria su práctica.

Desde la perspectiva de los arts. 14, 24.1 y 39 CE no es lícito que la negativa voluntaria y obstinada de una persona a que se le extraigan unos centímetros cúbicos de sangre prive de la prueba más fiable a la decisión judicial que debe declarar la filiación de un hijo no matrimonial y deje sin prueba decisiva a quien insta de buena fe el reconocimiento de la filiación. En este caso la infracción constitucional se ve agravada desde el momento en que se dejan sin tutela judicial los derechos del menor (art. 39.1 CE), desconociéndose a su vez el mandato constitucional de hacer posible la investigación de la paternidad, lo que exige una interpretación de los correspondientes preceptos procesales finalista y adecuada para hacer posible la práctica de la prueba cuya obligatoriedad no es constitucionalmente cuestionable (STC 95/1999, de 31 de mayo, FJ 2).

Resulta paradójico que una persona que de forma arbitraria se niega a obedecer a las autoridades judiciales pretenda obtener ahora, pese a haber sido advertido de las consecuencias de su negativa a la práctica de la prueba biológica, la declaración de que se ha producido un error en la valoración de la prueba por parte del Tribunal Supremo, habiendo resultado lesionados por ello sus derechos fundamentales, pues entonces, no ya solo los deberes de buena fe, de lealtad procesal y de prestar la colaboración requerida por los Tribunales, sino el deber que impone la Constitución a todos los ciudadanos de velar por sus hijos menores, sean procreados dentro o fuera del matrimonio, se ven frustrados cuando se intentan eludir las responsabilidades y obligaciones derivadas de la paternidad, dejando con ello sin tutela judicial efectiva los derechos del menor reconocidos en el art. 39.1 CE.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que inadmita el presente recurso de amparo o, subsidiariamente, se deniegue el amparo solicitado, con expresa imposición de costas al demandante.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 4 de noviembre de 2004, en el que interesó el otorgamiento del amparo solicitado con base en las razones que a continuación sucintamente se resumen:

a) Tras reconducir la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia en la demanda de amparo al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal entiende que no puede prosperar la queja relativa al error patente, en el que, a juicio del demandante de amparo, incurre la Sentencia impugnada, pues la nota fundamental que caracteriza tal error es que recaiga sobre hechos, no abarcando, por tanto, errores jurídicos (SSTC 78/2002, FJ 3; 158/2002, FJ 6; 26/2003, FJ 2; 165/2003, FJ 2). En este caso la ausencia de valoración de la prueba conectada con la suficiencia de la prueba consistente en la negativa a la práctica de la prueba hematológica no puede tildarse de error fáctico, por no corresponderse con un dato de la realidad erróneamente consignado u omitido, sino que se incardina más bien en un supuesto de fundamentación deficiente, lo que conduce también al art. 24.1 CE, pero desde la perspectiva de la motivación deficiente o de la falta de racionalidad de la respuesta.

En opinión del Ministerio Fiscal la Sentencia impugnada, desde el punto de vista de la motivación constitucionalmente exigible a las resoluciones judiciales, incurre en evidentes quiebras lógicas, que suponen una vulneración del art. 24.1 CE (SSTC 214/1999, 164/2002, 186/2002). Así, en primer lugar, no es cierto que la solución en este caso adoptada encuentre apoyo argumental en las SSTC 7/1994 y 95/1999, pues tales Sentencias, particularmente la primera, contienen una doctrina general sobre la posible colisión entre la prueba biológica de extracción de sangre y los derechos fundamentales a la intimidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, en conexión con la protección de los hijos ex art. 39 CE. De ello, sin embargo, no cabe extraer la consecuencia de que el Tribunal Constitucional avale la declaración de paternidad con la sola prueba hematológica. Es más, si se lee detenidamente la STC 7/1994, lo que en ella se hizo fue declarar la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial por entender que contenía la doctrina constitucionalmente correcta. Y en la citada Sentencia de la Audiencia Provincial no se estimó la demanda con la única prueba de la extracción de sangre, sino con prueba testifical y documental que se valoraron en el cuerpo de la resolución. Consecuentemente la mencionada Sentencia constitucional no avala la estimación de la demanda con la sola negativa a la práctica de la prueba biológica. En segundo lugar tampoco las Sentencias que se citan del Tribunal Supremo autorizan la solución tomada, ya que el Tribunal Supremo siempre exige un indicio de prueba, al menos, para corroborar la de la negativa tan citada. En tercer lugar el resumen que hace el Magistrado Ponente de la doctrina del propio Tribunal Supremo no hace sino corroborar la necesidad de la existencia de alguna prueba. Así en el caso más extremo se habla de prueba endeble, pero nunca de la ausencia de prueba.

La quiebra del razonamiento y de la lógica de la Sentencia se rompe en las últimas consideraciones, ya que la declaración puntual de la lesión de derechos fundamentales que es trasunto de las Sentencias constitucionales citadas no se complementa con razonamientos atinentes a la constatación y valoración de la prueba, y ello a pesar de que se asume la instancia. Esta última declaración hubiera obligado, por tanto, a la Sala a llevar a cabo lo que se hizo en las Sentencias de primera instancia y de apelación, es decir, a valorar, no sólo la negativa a la prueba hematológica, sino también la testifical practicada y la documental que la demandante acompañó a la demanda. Esta es la consecuencia lógica de entender que es necesaria alguna corroboración aunque esta prueba adicional fuera endeble.

Por ello la solución final de atribución de la paternidad al ahora recurrente en amparo se hace, de un lado, contradiciendo la doctrina apuntada del Tribunal Supremo, con una evaluación absolutamente errónea de las Sentencias de este Tribunal Constitucional y sin una consideración específica de la prueba practicada en el proceso. El fallo, por tanto, no se cohonesta con las consideraciones que se hacen en el cuerpo de la Sentencia, produciéndose una incoherencia de la misma con la quiebra consiguiente de las reglas de la lógica. De ahí que proceda la estimación de este motivo de amparo, la anulación de la Sentencia y que se dicte otra conforme al derecho fundamental a la tutela judicial vulnerado.

b) La Sentencia recurrida, en opinión del Ministerio Fiscal, vulnera también el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), al apartarse inmotivadamente de la doctrina anterior de la misma Sala con efectos en el fallo, creándose una suerte de voluntarismo selectivo en función de la persona enjuiciada.

La doctrina del Tribunal Supremo aparece respetada en la fundamentación jurídica de la Sentencia, pero no en el fallo, lo que se produce por la aludida discordancia e incoherencia de la Sentencia antes puesta de manifiesto. De otra parte la temática probatoria en materia de filiación extramatrimonial se ha manifestado en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS 26 de septiembre de 1998; 19 de septiembre de 1998; 3 de octubre de 1998; 4 de diciembre de 1998; 28 de mayo de 1999; 26 de junio de 1999; 26 de julio de 1999; 2 de septiembre de 1999; 11 de octubre de 1999; 28 de marzo de 2000; 29 de marzo de 2000; 28 de marzo de 2000; 24 de abril de 2000; 22 de mayo de 2000; 30 de mayo de 2000; 20 de junio de 2000; 11 de noviembre de 2000; 22 de noviembre de 2000, entre otras muchas). En todas ellas se aplica la consolidada doctrina de que la negativa a la práctica de la prueba hematológica necesita ser complementada por algún tipo de indicio o prueba para declarar la paternidad, sin que la negativa a la prueba hematológica por sí sola pueda estimarse como prueba del hecho biológico de la generación.

En este caso se dan los requisitos para estimar asimismo lesionado el derecho a la igualdad en su dimensión de igualdad en aplicación de la Ley, en cuanto las Sentencias de comparación proceden del mismo Tribunal -Sala de lo Civil del Tribunal Supremo-, existe un término válido de comparación por tratarse de supuestos similares y no se da explicación del cambio de criterio por parte del órgano judicial (SSTC 117/2004; 129/2004). La circunstancia de discordancia entre razonamientos y fallo que constituyó la base de la lesión de la tutela judicial efectiva no ha de tener incidencia en la vulneración de la igualdad analizada, a la vista de que la desigualdad ha de partir del perjuicio material ocasionado, siendo indudable que éste ha existido en cuanto tal desigualdad en la parte dispositiva ha revertido en la estimación de la demanda inicial y en la consiguiente atribución de la paternidad al recurrente en amparo.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, y se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, debiendo dictarse una nueva Sentencia respetuosa con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley.

10. Por providencia de 10 de febrero de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 856/2002, de 20 de septiembre, que casó y anuló la Sentencia de la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de diciembre de 1996, que había confirmado en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid de 3 de noviembre de 1995, y, en sustitución de lo en aquélla resuelto, estimó la demanda interpuesta por doña Pilar Ortiz Casas, en representación y beneficio de su hijo entonces menor de edad don Marcos Ortiz Casas, contra el ahora recurrente en amparo en ejercicio de la acción de reclamación de filiación extramatrimonial, declarando, en consecuencia, que don Marcos Ortiz Casas es hijo no matrimonial del solicitante de amparo don Manuel Jiménez Catalán.

El demandante de amparo dirige diversos reproches a la Sentencia impugnada, que pueden reconducirse y sistematizarse, como el Ministerio Fiscal ha puesto acertadamente de manifiesto en su escrito de alegaciones, de un lado en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la apreciación de los datos fácticos que resultan de la actividad probatoria desplegada en el proceso, prescindiendo en este caso de la valoración en conjunto del material probatorio; y de otro lado en la lesión del principio de igualdad, en su vertiente de aplicación jurisdiccional de la Ley (art. 14 CE), al separarse la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sin motivar ni justificar tan radical cambio de criterio, de su consolidada doctrina y de la del Tribunal Constitucional sobre el valor probatorio de la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad.

La representación procesal de doña Pilar y don Marcos Ortiz Casas opone como obstáculo procesal a la admisión de la demanda de amparo la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC]. En cuanto a los temas de fondo suscitados considera que a este Tribunal, que no es una tercera instancia, no le corresponde revisar la mayor o menor verosimilitud atribuida por los órganos judiciales al relato fáctico que las partes realizaron, ni la valoración de la prueba practicada. A lo que añade que en este caso carecía de toda justificación la obstinada negativa del ahora demandante de amparo a someterse a la prueba biológica de paternidad, resultando paradójico que pudiera prosperar, como consecuencia de un supuesto error del Tribunal Supremo en la valoración de la prueba, la queja de quien de forma arbitraria se ha negado a obedecer a las autoridades judiciales, pese a estar advertido de las consecuencias de la negativa a la práctica de dicha prueba, pues entonces, no sólo los deberes de buena fe, lealtad procesal y prestar la colaboración requerida por los Tribunales (art. 118 CE), sino también el deber constitucional de los padres de velar por los hijos menores, sean procreados dentro o fuera del matrimonio, resultarían frustrados, quedando sin tutela efectiva los derechos del menor ex art. 39.1 CE.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Aunque considera que no puede prosperar la queja relativa al error patente en el que, a juicio del recurrente, ha incurrido la Sentencia impugnada, por no versar ese supuesto error sobre datos fácticos, entiende que aquella queja ha de encuadrarse más adecuadamente, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la denuncia de una motivación deficiente o carente de lógica, llegando el Ministerio Fiscal a la conclusión de que la Sentencia recurrida resulta lesiva del mencionado derecho fundamental, ya que la respuesta que da al caso concreto enjuiciado no se cohonesta, contradiciéndola, con la fundamentación jurídica que invoca como sustentadora de la decisión, produciéndose, por tanto, una incoherencia en la misma reveladora de una quiebra de las reglas de la lógica. Además vulnera también, en su opinión, el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), al apartarse inmotivadamente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de su reiterada y consolidada doctrina sobre el valor probatorio de la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad.

2. Hemos de comenzar nuestro enjuiciamiento con el análisis de la causa de inadmisión de la demanda de amparo alegada, consistente, según ya se ha adelantado, en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC], que aduce la representación procesal de quien comparece en este proceso como parte demandada, por no haber interpuesto el ahora demandante de amparo recurso de reposición contra la providencia de 10 de febrero de 1994, por la que se admitió a trámite la demanda de reclamación de filiación no matrimonial. Sostiene al respecto la representación procesal de doña Pilar y don Marcos Ortiz Casas que el solicitante de amparo, si hubiera interpuesto el referido recurso de reposición, habría podido aludir con ocasión del mismo a la falta de indicios suficientes para admitir a trámite la demanda de reclamación de filiación no matrimonial, en la que con toda seguridad debía saber que se iba a solicitar la práctica de la prueba biológica de paternidad.

La lesión de los derechos fundamentales que se invoca en la demanda de amparo es directamente imputable en su origen, y únicamente, como permite apreciar con absoluta nitidez su lectura, a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, resolución que pone fin a la vía judicial previa, y contra la que no cabe recurso alguno, por lo que no puede estimarse que no se hayan agotado frente a la decisión judicial supuestamente vulneradora de aquellos derechos fundamentales todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (STC 55/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

Además la conculcación de los mismos no se funda en que los órganos judiciales hubieran declarado pertinente y acordado la práctica de la prueba biológica de la paternidad, a la que no quiso someterse el ahora demandante de amparo, sino en un supuesto error patente en el que, a juicio del recurrente, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha incurrido al apreciar cada uno de los datos fácticos resultantes de las pruebas practicadas o no, habiendo prescindido de su valoración conjunta, y en el valor que la Sala ha conferido en este caso a la negativa del demandado a someterse a la referida prueba.

3. Despejado el anterior óbice procesal, al objeto de precisar los términos en los que ha de desenvolverse el debate de las cuestiones planteadas, las quejas del recurrente en amparo, como ya antes hemos dejado constancia, han de reconducirse para su adecuada sistematización, en primer lugar, a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), por haber incurrido la Sentencia impugnada en un error patente. Se argumenta al respecto que la Sala ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de cada uno de los datos fácticos que resultan de las pruebas practicadas y no practicadas durante el proceso determinante de la decisión de estimar la demanda de reclamación de filiación, al haber fundado única y exclusivamente aquella decisión en la negativa del ahora recurrente en amparo a someterse a la prueba biológica de paternidad, sin poner en relación ni conexión dicha negativa con el resto del material probatorio, como, por el contrario, hicieron el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, cuya conclusión probatoria en ningún momento ha sido rebatida en la Sentencia de casación. Además la forma de operar y el criterio mantenido en este caso por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contradicen la jurisprudencia, tanto de la misma Sala como del Tribunal Constitucional, que en la propia Sentencia se cita como fundamento de la decisión adoptada.

Como acertadamente el Ministerio Fiscal señala en su escrito de alegaciones, no cabe apreciar, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional, que la Sentencia recurrida haya incurrido, por las razones que se aducen en la demanda de amparo, en un error patente con relevancia constitucional, pues esta institución viene relacionada primordialmente con aspectos de carácter fáctico o predominantemente fáctico (SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4). Así se ha aludido a ella como "indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada" (STC 68/1998, de 30 de marzo) o, de modo similar, se ha relacionado "con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y relación del material de hecho sobre el que se asienta una decisión" (STC 112/1998, de 1 de junio), aplicándose también a un "dato fáctico indebidamente declarado como cierto" (SSTC 100/1999, de 31 de mayo, y 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4). En este caso los motivos en los que el demandante de amparo funda el denunciado error patente en el que supuestamente ha incurrido la Sentencia impugnada, esto es, la falta de valoración conjunta del material probatorio del proceso, en relación con el valor conferido en este caso a la negativa del ahora solicitante de amparo a someterse a la prueba biológica de paternidad, así como la supuesta incoherencia interna en este extremo de la Sentencia recurrida, no pueden ser tildados, como es evidente, de errores fácticos, por no corresponderse con datos de la realidad erróneamente consignados u omitidos en la resolución judicial impugnada.

No obstante la anterior conclusión en modo alguno es óbice para que la queja del recurrente en amparo, atendiendo a aquellos motivos en los que se sustenta, pueda y deba reconducirse para su adecuada sistematización, como el Ministerio Fiscal propone, hacia un defecto de fundamentación en la Sentencia impugnada, en concreto hacia la irrazonabilidad de dicha fundamentación, vicio que puede determinar, de apreciarse, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE; SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 2; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4, por todas). Este nuevo enfoque del marco de enjuiciamiento constitucional de la pretensión del demandante de amparo se corresponde, como hemos señalado, "con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales" (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 2).

4. El examen de la queja del recurrente en amparo, en los términos a los que ha sido reconducida, requiere traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), "que no garantiza el acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación del Derecho, sí exige, sin embargo, que la respuesta judicial a las pretensiones de las partes, o, en su caso, a la decisión de inadmisión de las mismas, esté motivada con un razonamiento congruente fundado en Derecho. Y para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en error patente". Ahora bien, en rigor, cuando lo que se debate en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, como sucede en este caso, "no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento" (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 2).

En este contexto resulta pertinente recordar, respecto al vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo, que, como este Tribunal ha afirmado repetidamente, "la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad del hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueban que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas" (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4).

5. La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aquí impugnada declara que don Marcos Ortiz Casas es hijo no matrimonial del ahora demandante de amparo con base única y exclusivamente en la negativa de éste a someterse a la prueba biológica de paternidad acordada por el Juzgado de Primera Instancia, prescindiendo de cualquier consideración y valoración conjunta de esta negativa con el resto del material probatorio obrante en autos, esto es, la confesión judicial del demandado, la testifical practicada a propuesta de la demandante en el proceso a quo y la documental aportada por ésta. La Sala viene a revocar con dicha declaración, sin hacer referencia alguna a los mencionados medios de prueba, ni a la valoración que los mismos le merecen en conjunción con la negativa del demandado en el proceso a quo; esto es, no se analiza ni se valora la conclusión probatoria del Juzgado de Primera Instancia, que confirmó en apelación la Audiencia Provincial, según la cual, tras analizarse y valorarse en la Sentencia las pruebas practicadas, "no existe la menor prueba o indicio sobre la conducta del aquí demandado, ni de la necesaria existencia de relaciones sexuales entre la actora y este último", "ni siquiera existe prueba alguna sobre el mantenimiento, al menos, entre ambos de una cierta amistad", por lo que el órgano judicial a quo entendió que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 7/1994, de 17 de enero) y del Tribunal Supremo (STS 27 de mayo de 1994), no podía considerarse en este caso "injustificada la conducta del demandado negándose a la práctica de la indicada prueba [biológica]; sin que tal negativa, según reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial, pueda considerarse como un ficta confessio".

Como fundamento de la decisión adoptada se cita y se reproduce parcialmente en la Sentencia impugnada, de un lado, la doctrina de las SSTC 7/1994, de 17 de enero, y 95/1999, de 31 de mayo y, de otro, la de cinco Sentencias de la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (SSTS de 22 de mayo de 2000, 22 de noviembre de 2000, 24 de mayo de 2001, 3 de noviembre de 2001 y 27 de diciembre de 2001), de la que, tras citar y referirse individualizadamente a cada una de estas Sentencias, se hace un resumen a modo de conclusión. Pues bien, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, basta la lectura de las referidas Sentencias, para constatar que no puede encontrar apoyo o fundamento en ellas o en la doctrina que en la mismas se plasma la decisión adoptada en este caso por la Sala; esto es, atribuir la paternidad reclamada al demandante de amparo con base única y exclusivamente en la negativa de éste a someterse a la prueba biológica de paternidad, prescindiendo del resto del material probatorio obrante en autos y, por tanto, sin entrar a valorarlo en conjunción con dicha negativa.

En efecto, las Sentencias citadas de este Tribunal, contra lo que parece desprenderse de la Sentencia impugnada, no avalan la posibilidad de la declaración de paternidad con base única y exclusivamente en la negativa del afectado a someterse a la prueba biológica de paternidad. Así en la STC 7/1994, de 17 de enero, lo que entonces se reprochó a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en lo que aquí y ahora interesa, fue que no concediera ninguna relevancia a la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad judicialmente acordada, exigiendo a la demandante en el proceso a quo la presentación en forma incontrovertible de otras pruebas no biológicas absolutamente definidas, pues "al hacer recaer toda la prueba en la demandante, la resolución judicial atacada vino a imponerle una exigencia excesiva contraria al derecho fundamental del art. 24.1 CE, colocándola en una situación de indefensión" (FJ 6). De tal pronunciamiento y de la doctrina en la que se sustenta, sin embargo, no es posible concluir que este Tribunal haya considerado que pueda fundarse exclusivamente la declaración de paternidad en la negativa del demandado a la práctica de la prueba biológica acordada por el órgano judicial. Es más, el Tribunal Constitucional declaró en la mencionada Sentencia la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial que había casado y anulado la del Tribunal Supremo por entender que la Sentencia de apelación no había incurrido en la violación constitucional apreciada, al haber considerado "la negativa del padre a someterse a la prueba biológica como un indicio, tanto más consistente cuanto más reiterado, que en conjunción con las restantes pruebas aportadas por la demandante -que no corresponde valorar a este Tribunal en su conjunto- contribuyó a zanjar con un medio de prueba apto en derecho -la prueba de presunciones ex art. 1253 CC- la dificultad probatoria provocada por la citada e injustificada negativa del demandado, dando, en el presente caso, adecuada respuesta con las técnicas probatorias existentes en nuestro Derecho, a los problemas ocasionados por la conducta obstruccionista del demandado" (FJ 8).

Idéntica conclusión se alcanza en relación con la STC 95/1999, de 31 de mayo, en la que el Tribunal, de conformidad con la doctrina recogida en la STC 7/1994, de 17 de enero, y reiterando además precedente doctrina constitucional, declaró que "cuando un órgano judicial, valorando la negativa del interesado a someterse a las pruebas biológicas, en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, llega a la conclusión de que existe la relación de paternidad negada por quien no posibilitó la práctica de la prueba biológica, nos hallamos ante un supuesto de determinación de la filiación, permitido por el art. 135, in fine, del Código civil, que no resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (AATC 103/1990 y 221/1990)" [FJ 2]. Tampoco, pues, encuentra sustento en la citada Sentencia el alcance probatorio que en la Sentencia impugnada en amparo se confiere a la negativa del afectado a someterse a la prueba biológica de paternidad.

Como confirmación más reciente de este línea jurisprudencial puede traerse a colación, aunque sólo sea a efectos meramente expositivos, el ATC 371/2003, de 21 de noviembre, en el que Tribunal declaró, entre otros extremos, que "el resultado de dicha prueba [biológica], tanto si se practica efectivamente como si no, por no prestarse a su realización el afectado, ha de valorarse por el órgano judicial en el contexto del conjunto probatorio existente en el procedimiento, una vez cerrado el periodo probatotorio y como parte de la fundamentación de la resolución adoptada, momento en el cual el órgano judicial expresa verdaderamente su apreciación de la prueba"; así como que "hemos rechazado que se pueda atribuir a la referida negativa a someterse a la práctica de la prueba biológica 'un carácter absoluto de prueba de paternidad, introduciéndose una carga contra cives que no está autorizada normativamente', ni puede interpretarse dicha negativa como una ficta confessio del afectado (ATC 221/1990, de 31 de mayo, FJ 2, in extenso), sino la condición de un indicio probatorio que ha de ser ponderado por el órgano judicial en el contexto valorativo anteriormente expuesto, es decir, en relación con la base probatoria (indiciaria) existente en el procedimiento (STC 95/1999, de 31 de mayo, FJ 2)".

De otra parte la declaración de la paternidad reclamada al ahora demandante de amparo con base única y exclusivamente en su negativa a someterse a la prueba biológica no sólo no encuentra apoyatura y fundamento alguno en las Sentencias de la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que se citan en la recurrida en amparo, sino que tal solución resulta expresamente contraria a la doctrina recogida en las mencionadas Sentencias, y, como tendremos ocasión de constatar al examinar la queja relativa a la supuesta violación del principio de igualdad en aplicación de la Ley, a una consolidada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre el valor probatorio de la negativa a someterse a la prueba biológica de la paternidad. En efecto, aquellas Sentencias plasman y reproducen la aludida doctrina jurisprudencial, según la cual la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad no es base para suponer una fictia confessio, aunque representa o puede representar un indicio valioso que, puesto en relación o conjugado con las demás pruebas practicadas en el proceso, permite declarar la paternidad pretendida, pese a que éstas en sí mismas y por sí solas no fueran suficientes para estimar probada una paternidad que de por sí es de imposible prueba absoluta. En términos, en concreto, de la STS núm. 508/2001, de 24 de mayo, que se cita expresamente en la Sentencia ahora recurrida en amparo, "Es doctrina pacífica de esta Sala la que establece que la negativa a la práctica de la prueba hematológica que puede ser determinante de una declaración de paternidad, y sobre todo cuando no hay base para tal negativa, no debe dársela el valor de una fictia confessio -en puridad terminológica fictia pericia-, y como tampoco se da el enlace preciso y directo para encuadrar tal actitud dentro de la presunción como medio impugnatorio, solo queda valorarla como un indicio muy cualificado que en unión del conjunto de otras pruebas, puede llevar al ánimo del Tribunal la convicción de la paternidad postulada" (fundamento de Derecho primero).

Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto una quiebra en el discurso argumental en la Sentencia recurrida de la índole y entidad de las que en nuestra jurisprudencia precedentemente citada hemos considerado causante de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ello es así en cuanto la conclusión alcanzada -esto es, la atribución de la paternidad reclamada al recurrente en amparo con base única y exclusivamente en la negativa de éste a someterse a la prueba biológica- no puede fundarse en la doctrina jurisprudencial que se aduce en apoyo de la decisión adoptada -esto es, las Sentencias citadas de este Tribunal y de la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo-, e incluso llega a resultar contradictoria con la doctrina de la propia Sala recogida en estas últimas Sentencias. En definitiva, la declaración en este caso de la paternidad reclamada al recurrente en amparo no puede cohonestarse con las consideraciones que le anteceden en el cuerpo de la Sentencia, produciéndose así una incoherencia interna que quiebra la lógica argumental del discurso judicial, y que, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico precedente, es una de las hipótesis en las que una resolución judicial puede calificarse de vulneradora del derecho de tutela judicial efectiva. Como el Ministerio Fiscal señala acertadamente, la atribución al demandante de amparo de la paternidad reclamada hubiera requerido, de conformidad con la doctrina de la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de la que se deja constancia en la Sentencia, que aquélla hubiera valorado la negativa del ahora demandante de amparo a someterse a la prueba biológica en conjunción con las demás pruebas practicadas en el proceso, lo que no hizo, y, en consecuencia, hubiera rebatido la conclusión probatoria a la que en esa valoración conjunta llegaron tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Audiencia Provincial.

6. El recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado también el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE), al haberse separado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sin motivar ni justificar tan radical cambio de criterio, de su consolidada doctrina y de la del Tribunal Constitucional sobre el valor probatorio de la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad.

El examen de la referida queja hace necesario traer a colación la reiterada doctrina constitucional en relación con el principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la ley, recogida, más recientemente, entre otras, en las SSTC 210/2002, de 11 de noviembre (FJ 3), 46/2003, de 3 de marzo (FJ 2), 70/2003, de 9 de abril (FJ 2), 13/2004, de 9 de febrero (FJ 2) y 117/2004, de 12 de julio (FJ 2), según la cual, para que pueda considerarse vulnerado el mencionado derecho fundamental se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria. Los supuestos de hecho enjuiciados deben ser, así pues, sustancialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno deba ser igual a la del otro.

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de la "referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo.

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de la Sala, sino también de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órganos jurisprudenciales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en aplicación de la Ley.

d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizados el cambio de criterio, bien lo sea para separase de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado, bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició. La razón de esta exigencia estriba en que el derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones, adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales, sin una argumentación razonada de dicha separación, que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable y no a un respuesta ad personam, singularizada.

También hemos dicho que la justificación a que hace referencia este último requisito no ha de venir necesariamente explicitada en la resolución judicial cuya doctrina se cuestiona, sino que podrá, en su caso, deducirse de otros elementos de juicio externos que indiquen un cambio de criterio, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada que permitan apreciar dicho cambio como solución genérica aplicable en casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso. En suma, lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales, pues lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a mantener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro; esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad.

7. A los efectos del juicio de igualdad en aplicación de la Ley propuesto se han de comenzar por descartar como término válido de comparación en este caso, obviamente, las Sentencias del Tribunal Constitucional que se citan en la demanda de amparo (SSTC 7/1994, de 17 de enero, y 95/1999, de 31 de mayo), mereciendo por el contrario tal consideración las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que al respecto se invocan en la demanda de amparo (SSTS 22 de mayo y 22 de noviembre de 2000; 24 de mayo, 20 de julio y 3 de noviembre de 2001) y en el escrito de alegaciones del trámite del art. 52.1 LOTC (SSTS 3 de octubre y 4 de diciembre de 1998, 28 de mayo, 26 de junio y 2 de septiembre de 1999 y 24 de abril de 2000), por proceder del mismo órgano judicial y resolver supuestos sustancialmente iguales desde la perspectiva jurídica que nos ocupa; esto es, el valor de la negativa del afectado a someterse a la prueba biológica de paternidad.

Pues bien, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida en amparo, al atribuir al ahora demandante la paternidad reclamada con base única y exclusivamente en la negativa de éste a someterse a la prueba biológica, prescindiendo del resto de la prueba practicada en el proceso y de la valoración conjunta de aquélla y ésta, se ha separado de manera aislada y ocasional de una consolidada línea jurisprudencial, de la que son exponentes, entre otras muchas, las Sentencias que se citan en la propia Sentencia impugnada y las que, además, invoca el demandante de amparo, que no sólo se venía manteniendo con normal y total uniformidad antes de adoptar esta decisión divergente ahora recurrida en amparo, sino que también se ha continuado con posterioridad y persiste en la actualidad. Doctrina jurisprudencial según la cual, como ya hemos tenido ocasión de reflejar, la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad no es base para suponer una fictia confessio, aunque representa o puede representar un indicio valioso que, puesto en relación o conjugado con las demás pruebas practicadas en el proceso, permite declarar la paternidad pretendida, pese a aquéllas en sí mismas y por sí solas no sean suficientes para estimar probada una paternidad que de por sí es de imposible prueba absoluta (por todas, SSTS 8 de marzo de 1995; 11 y 28 de mayo de 1999; 26 de junio de 1999; 2 de septiembre de 1999; 17 de noviembre de 1999; 22 de mayo de 2000; 22 de noviembre de 2000; 24 de mayo de 2001; 3 de noviembre de 2001; 27 de diciembre de 2001; 17 de julio de 2002; 7 de julio de 2003; 11 de marzo de 2003; 11 de septiembre de 2003; 1 de octubre de 2003; 29 de junio de 2004; 2, 6, 7, 9, 15 y 16 de julio de 2004; 1 de septiembre de 2004).

La falta de justificación en la Sentencia del cambio de criterio jurisprudencial en términos generalizados, cambio que, por el contrario supone, como ya hemos señalado, una ruptura aislada y ocasional de una línea doctrinal previa, e incluso en este caso posterior, consolidada y uniforme, ha de conducir a concluir que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Manuel Jiménez Catalán y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

2º Restablecerlo en sus derechos y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 856/2002, de 20 de septiembre, recaída en el recurso de casación núm. 506/97, dimanante de los autos del juicio de menor cuantía núm. 113/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que se dicte otra que sea respetuosa con los mencionados derechos fundamentales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 30/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:30

Recurso de amparo 6398-2002. Promovido por el menor don B.C.D. frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Navarra y de un Juzgado de Menores que le condenaron por robo con intimidación.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena en un procedimiento penal de menores, fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas.

1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que la única prueba de cargo en que se basó su condena fue la declaración de un coimputado, sin que existan elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada la participación del recurrente en los hechos que en ella se le imputan [FJ 6].

2. Las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas, dado que la declaración de un coimputado es una prueba «sospechosa» (STC 68/2001) [FJ 4].

3. La única prueba de cargo sobre la que se sustenta la condena del recurrente es la declaración de un coimputado y no puede entenderse que resulte mínimamente corroborada [FJ 6].

4. Las garantías constitucionales que disciplinan el procedimiento penal son también de aplicación al procedimiento de menores (STC 36/1991) [FJ 3].

5. La publicación en el BOE de la presente Sentencia se realizará sin incluir el nombre y los apellidos completos del menor, de conformidad con el art. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores «Reglas de Beijing» (SSTC 288/2000 y 94/2003) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6398-2002, promovido por el menor don B.C.D., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Aránzazu Fernández Pérez y bajo la dirección de la Letrada doña Lourdes Etxeberria Zudaire, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de 22 de octubre de 2002, dictada en el rollo de apelación 83-2002, que desestima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Menores de Pamplona de 25 de abril de 2002, dictada en el expediente de reforma núm. 205-2001, sobre robo con violencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de noviembre de 2002, la Letrada del recurrente doña Lourdes Etxebarría Zudaire, solicitó se designara Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se indican en el encabezamiento. Tras la ratificación de la intención de interponer recurso de amparo por parte del menor y su representante legal y una vez efectuada la designación de Procurador de oficio, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de marzo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Aránzazu Fernández Pérez, en nombre y representación del menor don B.C.D., y bajo la dirección de la Letrada doña Lourdes Etxeberria Zudaire, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento, en las que se impuso al recurrente la medida de realización de tareas socio- educativas por un periodo de nueve meses como autor de un delito de robo con intimidación.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de Menores de Pamplona, por Sentencia de 25 de abril de 2002, impuso al recurrente la medida de realización de tareas socio-educativas por un periodo de nueve meses, al declarar probado que en la tarde-noche del día 4 de julio de 2001, junto con otros dos menores sometidos a este expediente, y actuando en compañía de otros jóvenes no identificados o menores de 14 años, abordaron a un repartidor de pizzas exigiéndole que les dejara, para usarlo, el ciclomotor que estaba aparcando. El conductor, que al principio se negó, accedió a bajarse del ciclomotor ante el miedo que le infundía la actitud de los menores y sus acompañantes, momento en el que le pidieron el dinero que llevaba, entregándoles 300 pesetas, y siendo registrado el cajón porta-pizzas y los bolsillos y calcetines del conductor. Los menores abandonaron el lugar con la moto en su poder que fue recuperada esa misma noche por la policía municipal.

b) La Sentencia afirma que la autoría del recurrente ha quedado perfectamente acreditada a través de la declaración efectuada por uno de los menores coimputados ante el Ministerio Fiscal; argumentando que, aun cuando en el acto de la audiencia dicho menor se negó a declarar por "el temor a las represalias de los coacusados", el testimonio prestado en la instrucción "con la observancia de todos los requisitos y garantías procesales y asistido por Letrado ha de acogerse en todos sus extremos", a pesar de que el recurrente negó su participación en los hechos, limitándose a manifestar que cuando sucedieron se encontraba en la acera de enfrente, y que la víctima no pudo reconocer a ninguno de los menores.

c) El recurrente interpuso recurso de apelación alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, con fundamento en que la única prueba de cargo existente, el testimonio ante el Ministerio Fiscal durante la fase de instrucción de otro menor sometido a expediente, carece de validez, al no haber ratificado dicha declaración en el acto de audiencia por haberse negado su autor a declarar, imposibilitando al recurrente el intervenir en su interrogatorio, con infracción de los principios de inmediación y oralidad; y destacando que del resto de pruebas ninguna resulta incriminatoria.

d) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, por Sentencia de 22 de octubre de 2002, desestimó el recurso tras hacer un análisis jurisprudencial sobre la validez de las declaraciones efectuadas por coimputados en la fase de instrucción, al considerar que si bien el otro menor sometido a expediente se negó a declarar en el acto del juicio, "esto no conlleva la invalidez del testimonio que había prestado ante el Ministerio Fiscal, sino que el juez de menores, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, igual que acaece cuando el coimputado contradice en el acto del juicio manifestaciones anteriores, puede valorar dicho testimonio en relación con el silencio posterior y demás circunstancias para obtener su convicción"; añadiendo que "examinadas las circunstancias concretas concurrentes, no encuentra motivos bastantes para modificar el criterio de la juez de menores que desde la inmediación, de la que este Tribunal carece, consideró prueba de cargo bastante el testimonio del citado menor al entender que su negativa a declarar durante el juicio, acogiéndose a un derecho constitucional, obedecía al temor a las represalias de los coimputados, máxime si el recurrente reconoció hallarse en el lugar donde ocurrieron los hechos, siquiera se ubicara en la acera de enfrente".

3. El recurrente aduce en su demanda las siguientes vulneraciones:

a) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) con fundamento, en primer lugar, en que la condena se basa exclusivamente en la declaración de un coimputado en la instrucción realizada ante el Ministerio Fiscal y no ante un Juez, lo que la diferencia de las declaraciones sumariales en los procedimientos de mayores que se hace ante un Juez diferente al de enjuiciamiento y determina que no sea apta para cumplir las garantías constitucionales exigidas. En segundo lugar, en que la declaración del imputado no fue introducida en el plenario a través de su lectura. Y, por último, en que no existen datos que corroboren mínimamente la declaración incriminatoria del coimputado y sí pruebas, como el testimonio de la víctima que no lo reconoció, que son contrarias a la incriminación.

b) Vulneración del derecho a la igualdad (art. 14.1 CE) con fundamento en que se ha considerado prueba de cargo la declaración del coimputado realizada ante el Ministerio Fiscal sin exigencia de otros requisitos, lo que, por un lado, hace de peor condición al menor respecto del acusado mayor de edad y, por otro, propicia que el Fiscal cuente con más armas procesales que las defensas.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 29 de septiembre de 2003, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder el plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Con carácter previo a su resolución, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta se acordó dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite el 14 de enero de 2004, interesando la admisión de la demanda por entender que no carecía manifiestamente de contenido constitucional. En su escrito, tras exponer los antecedentes del caso, argumenta que las declaraciones prestadas por el coimputado ante el Fiscal de Menores equivalen a declaraciones sumariales que pueden ser introducidas en el juicio oral y valoradas como pruebas en la sentencia, si se han garantizado las exigencias constitucionales de toda actividad probatoria. Ahora bien, en el presente caso no consta en el acta de la audiencia que se haya solicitado o practicado la lectura de tales declaraciones, o que se haya formulado un interrogatorio en el que se hiciera referencia al contenido de las mismas. En consecuencia, estima el Ministerio público que las declaraciones prestadas en la instrucción por el coimputado no debieron ser valoradas en la Sentencia impugnada.

La parte recurrente no formuló escrito de alegaciones.

6. La Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 31 de marzo de 2004, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en este procedimiento por si desearan comparecer en el mismo. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de 13 de mayo de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

7. El recurrente, en escrito registrado el 4 de junio de 2004, reiteró la existencia de las vulneraciones aducidas en la interposición de la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 1 de junio de 2004, interesó el otorgamiento del amparo, por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, con la consiguiente anulación de las Sentencias recurridas, argumentando que la declaración incriminatoria prestada por el menor coimputado ante el Ministerio Fiscal en la instrucción, al equivaler a declaraciones sumariales, puede ser introducida en el juicio oral y ser valorada como pruebas si se han garantizado las exigencias constitucionales de toda actividad probatoria; entiende, asimismo, que contaba con una corroboración mínima para ser considerada prueba de cargo suficiente, ya que el propio recurrente reconoció haber estado presente en el lugar donde ocurrieron los hechos. Sin embargo, continúa el Ministerio público, no fue introducida regularmente en el juicio para garantizar los principios de publicidad y contradicción, ya que en este caso no consta en el acta de la audiencia que se haya solicitado o practicado la lectura de dichas declaraciones, o que se haya formulado un interrogatorio en el que se haga referencia al contenido de estas declaraciones (aunque la contestación a las preguntas fuese la ratificación en la negativa a declarar) o que su contenido se haya incorporado mediante las preguntas a otros inculpados o testigos.

8. Por providencia de fecha 10 de febrero de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias del Juzgado de Menores de Pamplona, de 25 de abril de 2002, y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, de 22 de octubre de 2002, en las que se declara al recurrente autor de un robo con intimidación, imponiéndole la medida de realización de tareas socio-educativas por un periodo de nueve meses.

El recurrente aduce que las mencionadas resoluciones han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la igualdad ante la Ley (art. 14.1 CE). La invocación del derecho a la presunción de inocencia la fundamenta en que la condena se ha basado, como única prueba de cargo, en la declaración incriminatoria prestada por un coimputado en la fase de instrucción, que no cabe considerar válida ni suficiente. La invalidez de dicha prueba la hace radicar, por un lado, en que la declaración no se realizó ante un Juez sino ante el Ministerio Fiscal que, además, era el mismo que posteriormente actuaría como acusador; y, por otro, en que no fue introducida regularmente en el acto de audiencia a través de su lectura, toda vez que el coimputado se negó a declarar en dicho acto. A su vez, la insuficiencia de tal prueba la hace radicar en que no cuenta con una corroboración mínima. En cuanto a la invocación del derecho a la igualdad se fundamenta en que, al haberse considerado válida la declaración del coimputado realizada ante el Ministerio Fiscal sin exigir otros requisitos, se hace de peor condición al menor respecto del acusado mayor de edad y se propicia que el Fiscal cuente con más armas procesales que las defensas.

Por su parte, el Ministerio público considera que, en principio, la declaración incriminatoria prestada por el menor coimputado ante el Ministerio Fiscal podría haber sido válidamente incorporada en el acto de audiencia, al equivaler a declaraciones sumariales, además de contar con una corroboración mínima para ser prueba de cargo suficiente; ahora bien, tal declaración no fue introducida regularmente en el juicio oral de forma que se garantizaran los principios de publicidad y contradicción, lo que debe determinar el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2. Antes de entrar al análisis de las vulneraciones aducidas por el demandante es necesario concretar aquéllas que deben quedar excluidas de un pronunciamiento sobre el fondo al estar incursas en causa de inadmisión, ya que, como ha sido reiterado por este Tribunal, la comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo o de alguna de sus alegaciones concretas puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, toda vez que los defectos insubsanables en que estuvieran incursos la totalidad de la demanda o alguno de sus motivos no resultan subsanados por el solo hecho de la admisión a trámite (por todas, SSTC 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 159/2004, de 4 de octubre, FJ 3; y 172/2004, de 18 de octubre, FJ 2).

A estos efectos, una de las causas de inadmisión previstas por la Ley Orgánica de este Tribunal es la falta de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c)]. Este requisito, como ya ha habido ocasión repetida de señalar, tiene la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de restablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se haya dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente. Ciertamente el cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris; sin embargo, ha de efectuarse de manera que se cumpla la finalidad perseguida por el mismo, lo que significa que se ha de someter la vulneración denunciada al análisis de los órganos judiciales, delimitando y acotando su contenido, de modo que se les dé la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que, posteriormente, se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 41/2004, de 22 de marzo, FJ 5, y 172/2004, de 18 de octubre, FJ 2).

En el presente caso, el recurrente alegó como único motivo de apelación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sin hacer mención expresa al derecho a la igualdad, ni al hecho de una supuesta discriminación de trato entre los sometidos a procedimientos de menores y de mayores o a la desigualdad de armas procesales entre el Fiscal y la defensa del recurrente. Por tanto, en la medida en que la vulneración del derecho a la igualdad no fue puesta de manifiesto en el recurso de apelación de manera que hubiera permitido a la Audiencia Provincial pronunciarse sobre ella y, en su caso, remediarla, tal alegación está incursa en la causa de inadmisión señalada, sin que le sea posible a este Tribunal pronunciarse sobre ella.

Consiguientemente, sólo subsiste como objeto de pronunciamiento sobre el fondo la alegación referida a la vulneración de la presunción de inocencia tanto desde la perspectiva de la carencia de validez como prueba de cargo de la declaración efectuada por el coimputado en la fase de instrucción, como desde la perspectiva de su insuficiencia para enervar la presunción de inocencia, al no contar con una corroboración mínima.

3. El examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia debe iniciarse poniendo de manifiesto que, si bien habría tenido lugar en el marco de un procedimiento penal de menores, esta circunstancia no implica ninguna excepción a su ejercicio, ya que este Tribunal ha reiterado que las garantías constitucionales que disciplinan el procedimiento penal son también de aplicación al procedimiento de menores (SSTC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 6, y 60/1995, de 16 de marzo, FJ 5), en el que la especial incidencia en la finalidad reeducativa, y no tanto sancionadora, no implica que no deban aplicarse estrictamente todas las garantías constitucionales. Más en concreto, este Tribunal ya ha descartado la posibilidad de que se plantee, por la naturaleza del procedimiento penal del menor, cualquier tipo de flexibilización respecto de la necesidad de que la desvirtuación de la presunción de inocencia sólo pueda producirse mediante pruebas practicadas con las debidas garantías en el juicio oral, máxime teniendo en cuenta que la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño, de la que España es parte (BOE de 31 de diciembre de 1990), dispone en su art. 40.2 b) que a "todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se garantizará al menos lo siguiente: i) Se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley" (STC 211/1993, de 28 de junio, FJ 4).

En el presente supuesto, en el que el recurrente cuestiona tanto la validez como la suficiencia de la prueba de cargo practicada para enervar la presunción de inocencia, nuestro análisis debe comenzar por la alegada insuficiencia de la declaración del coimputado por falta de corroboración suficiente, ya que, como en ocasiones anteriores se ha reiterado, si la condena careciera de fundamento probatorio suficiente, perdería relevancia la cuestión del modo en que las declaraciones en cuestión fueron prestadas y accedieron al juicio oral; y es que, tuvieran o no las garantías exigibles para considerarlas actos de prueba, apreciada su insuficiencia, no bastarían por sí solas para sustentar la condena (SSTC 65/2003, de 7 de abril, FJ 3, y 17/2004, de 23 de febrero, FJ 2).

4. En cuanto a la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, este Tribunal ha reiterado que, si bien su valoración es legítima desde la perspectiva constitucional dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. En efecto, hemos dicho que "la declaración de un coimputado es una prueba 'sospechosa' (STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5) cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente ... en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (por todas, STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3)" (STC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

Dicha exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser necesariamente plena -pues para llegar a tal conclusión este Tribunal tendría que efectuar una valoración global de la prueba practicada ante los órganos jurisdiccionales, realizando una actividad que le está vedada-, sino que basta con que al menos sea mínima; y, por otra, que no cabe establecer su alcance en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis caso por caso. A lo que hemos añadido que la corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (entre las últimas, SSTC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; y 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2). Por último, también se ha destacado que el control respecto de la existencia de corroboración al menos mínima ha de ser especialmente intenso en aquellos supuestos en que concurran circunstancias excepcionales, como sucede cuando las declaraciones incriminatorias del coimputado no se incorporan regularmente a la vista oral con todas las garantías (STC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 5).

Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, el pronunciamiento sobre la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria de la declaración de un coimputado exige comprobar si, en el supuesto examinado, el testimonio del coimputado es la única prueba de cargo en la que se ha fundamentado la condena y cuáles son los elementos de corroboración aportados por las resoluciones impugnadas.

5. En el presente caso, como ya ha sido expuesto en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de Menores afirma expresamente que la autoría del recurrente ha quedado perfectamente acreditada a través de la declaración efectuada por uno de los menores coimputados ante el Ministerio Fiscal, en la que relató la forma en que ocurrieron los hechos y que quienes participaron fueron él mismo, junto al ahora recurrente y el tercer menor sometido a procedimiento, en unión de otro menor de 14 años; añadiendo que, aun cuando en el acto de la audiencia dicho menor se negó a declarar por "el temor a las represalias de los coacusados", dicha declaración efectuada en la instrucción "con la observancia de todos los requisitos y garantías procesales y asistido por Letrado ha de acogerse en todos sus extremos" (FJ 1), y ello a pesar de que el recurrente negó su participación en los hechos, limitándose a manifestar que cuando sucedieron se encontraba en la acera de enfrente, y de que la víctima no pudo reconocer a ninguno de los menores imputados.

Por su parte, la Sentencia de apelación ratificó la condena, tras hacer un análisis jurisprudencial sobre la validez de las declaraciones efectuadas por coimputados en la fase de instrucción, al considerar que, si bien el otro menor sometido a expediente se negó a declarar en el acto del juicio, "esto no conlleva la invalidez del testimonio que había prestado ante el Ministerio Fiscal"; añadiendo que "examinadas las circunstancias concretas concurrentes, no encuentra motivos bastantes para modificar el criterio de la juez de menores que desde la inmediación, de la que este Tribunal carece, consideró prueba de cargo bastante el testimonio del citado menor al entender que su negativa a declarar durante el juicio, acogiéndose a un derecho constitucional, obedecía al temor a las represalias de los coimputados, máxime si el recurrente reconoció hallarse en el lugar donde ocurrieron los hechos, siquiera se ubicara en la acera de enfrente" (FJ 2).

6. De lo anteriormente expuesto se desprende, en primer lugar, que la única prueba de cargo sobre la que se sustenta la condena del recurrente es la declaración de un coimputado; en segundo lugar, que las resoluciones judiciales aportan expresamente como único elemento de corroboración el hecho reconocido por el propio recurrente de que, aun negando su participación en el robo, se encontraba en la acera de enfrente cuando sucedieron los hechos; y, en tercer lugar, que, como también se evidencia en las actuaciones, por un lado, la declaración incriminatoria del coimputado sólo tuvo lugar ante el Ministerio Fiscal durante la instrucción; y, por otro, que no fue ratificada en el acto de audiencia por dicho coimputado, al haberse acogido a su derecho a no declarar.

Así pues, resulta que el único elemento de corroboración aportado por las resoluciones judiciales, ante la negación del propio recurrente de haber participado en los hechos y la declaración de la víctima, que no reconoció a ninguno de los acusados, fue la propia declaración del recurrente de que cuando sucedieron los hechos se encontraba en la acera de enfrente.

Ahora bien, del reconocimiento por el recurrente de su presencia en la escena en que sucedieron los hechos juzgados, sin ningún otro dato, elemento o circunstancia externa añadida, no puede entenderse que resulte mínimamente corroborada, en los términos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal, la declaración del coimputado respecto de la participación en tales hechos del actor; especialmente si se tiene en cuenta que, en este caso, concurrían circunstancias excepcionales que, como ya ha señalado recientemente este Tribunal, provocan que el control respecto de la existencia de corroboración haya de ser especialmente intenso (STC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 5). Las referidas circunstancias excepcionales derivan, tanto de las características del procedimiento de menores, en el que la declaración incriminatoria se realizó, no ante un órgano judicial investido constitucionalmente de imparcialidad, sino ante el Ministerio Fiscal sin posibilidad de contradicción, como de que la declaración incriminatoria no fue formalmente introducida en el acto de audiencia, habiéndose acogido, además, el coimputado al derecho a guardar silencio.

Por tanto, debe concluirse que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que la única prueba de cargo en que se basó su condena fue la declaración de un coimputado, sin que existan elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada la participación del recurrente en los hechos que en ella se le imputan; lo que determina, para el restablecimiento del derecho vulnerado, que deba acordarse la anulación de las Sentencias impugnadas, sin necesidad de entrar a analizar el resto de alegaciones.

7. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Sentencia se realizará sin incluir el nombre y los apellidos completos del menor, al objeto de respetar la intimidad de aquél, de conformidad con el art. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), incluidas en la Resolución de la Asamblea General 40/33, de 29 de noviembre de 1985 (SSTC 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 1, y 94/2003, de 19 de mayo, FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don B.C.D. el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de Menores de Pamplona de 25 de abril de 2002, dictada en el expediente de reforma núm. 205-2001, y la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de 22 de octubre de 2002, dictada en el rollo de apelación 83-2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 31/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:31

Recurso de amparo 4132-2003. Promovido por doña María Isabel Fernández Romero y otra frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería que las condenó por un delito de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La revisión del testimonio de la víctima, con base en la cual la Audiencia efectuó la modificación de los hechos probados para dictar la Sentencia condenatoria, requería la celebración de vista pública y oír personalmente a la testigo y a las acusadas, y al no hacerlo la Audiencia Provincial vulneró el derecho de las demandantes de amparo a un proceso con todas las garantías [FJ 3].

2. De los documentos, por sí solos, no es posible inferir la autoría de las lesiones, por tanto se ha producido también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia [FJ 3].

3. Reitera la doctrina de la STC 167/2002 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4132-2003, promovido por doña María Isabel Fernández Romero y doña Antonia Fernández Romero, representadas por el Procurador de los Tribunales don Javier Lorente Zurdo y asistidas por el Abogado don Gabriel Ángel Guillén Alcalde, contra la Sentencia de la Sección Tercera de las de la Audiencia Provincial de Almería, de 29 de mayo de 2003, dictada en rollo de apelación núm. 49-2003. Ha sido parte doña María Medina Rodríguez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Pujol. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de junio de 2003, don Javier Lorente Zurdo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Isabel Fernández Romero y doña Antonia Fernández Romero, asistidas de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. En dicha resolución, revocando la Sentencia absolutoria dictada previamente por el Juzgado de lo Penal número 1 de los de Almería, el día 4 de noviembre de 2002, en el procedimiento número 388-2002, se condenó a las recurrentes, como autoras criminalmente responsables de un delito de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de tres meses a razón de seis euros día, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización de forma solidaria a doña María Medina Rodríguez en la cantidad de 1.622 euros por lesiones y 154,46 euros por daños, y costas por mitad.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) El proceso penal se inició por atestado policial incoado por presunto delito de lesiones, supuestamente cometido por las demandantes en la persona de la denunciante, doña María Medina Rodríguez, que tuvo lugar el día 23 de enero de 2002, en la ciudad de Almería.

b) Por Auto de fecha 29 de enero de 2002, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Almería incoó las diligencias previas núm. 701-2002, y acordó la práctica de diversas diligencias de investigación. Realizada la instrucción de la causa, fue acordada la transformación de las diligencias en procedimiento abreviado por Auto de fecha 16 de abril de 2002, dándose traslado al Fiscal para que formulara escritos de acusación o requiriera su sobreseimiento.

Por el Ministerio Fiscal, el día 18 de abril de 2002, se presentó escrito de conclusiones provisionales, en el que solicitó la condena de las ahora demandantes como autoras responsables de un delito de lesiones, interesó la imposición a cada una de la pena de multa de seis meses con cuota diaria de 3 euros, accesorias y costas, y propuso como pruebas el interrogatorio de las acusadas, y pruebas documental y testifical. Por la acusación particular, en representación de doña María Medina Rodríguez, se presentó también escrito de conclusiones, en el que solicitó la condena de las demandantes de amparo como autoras responsables de un delito de obstrucción a la justicia y dos delitos de lesiones, a las penas, a cada una, de dos años de prisión por el primer delito y doce meses de multa, con cuota diaria de doce euros, por los otros dos delitos, más accesorias, indemnización y costas, proponiendo como pruebas el interrogatorio de las acusadas y pruebas testifical, pericial y documental.

Abierto el juicio oral mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2002, por delito de lesiones, las demandantes de amparo, en su escrito de defensa, de fecha 24 de junio de 2002, solicitaron su libre absolución, proponiendo como pruebas su propio interrogatorio, documental, testifical y pericial.

c) El Juzgado de lo Penal número 1 de los de Almería, al que resultó turnada la causa en reparto, dictó Auto de 9 de septiembre de 2002, en el que declaró la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, rechazando las que no consideró procedentes, celebrándose finalmente el juicio el 17 de octubre de 2002. En la vista oral declararon las acusadas, se practicaron los restantes medios de prueba y, una vez informaron las partes en defensa de sus pretensiones definitivas y fueron oídos las acusadas en última palabra, quedaron los autos conclusos para sentencia.

El día 4 de noviembre de 2002 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal, que absolvió a las dos demandantes de amparo "de los delitos de lesiones y contra la Administración de Justicia de que les acusa, con declaración de oficio de las costas".

d) En escrito de 11 de diciembre de 2002, la acusación particular formuló recurso de apelación, lo que asimismo hizo el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2002.

e) Las acusadas absueltas presentaron escrito, de fecha 30 de diciembre de 2002, impugnando los recursos de apelación deducidos de contrario, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida.

f) En el rollo de apelación núm. 49-2003, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería dictó Sentencia, de fecha 29 de mayo de 2003, estimando el recurso de apelación, revocando la resolución recurrida y condenando a las acusadas como autoras criminalmente responsables de un delito de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de tres meses a razón de seis euros día, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización de forma solidaria a doña María Medina Rodríguez en la cantidad de 1.622 euros por lesiones y 154,46 euros por daños y costas por mitad.

La Sentencia declaró probados los siguientes hechos:

"Sobre las 15,20 horas del día 23 de enero de 2002, cuando María Medina paseaba con su perro en compañía de su hija menor por el pasaje Bolas de esta ciudad encontrándose a Antonia y a María Isabel Fernández Romero, con quienes estaba enemistada por motivo de haber intervenido en un juicio frente al hermano de éstas, y tras una discusión, ambas se abalanzaron hacia María, sujetándola María Isabel y golpeándola Antonia, ocasionándole lesiones, según parte forense, consistentes en fisura de extremidad distal de húmero izquierdo, que necesitó tratamiento médico consistente en inmovilización mediante férula de yeso y tratamiento farmacológico continuado, necesitando 45 días de curación y originando 27 días de incapacidad para sus ocupaciones habituales, así como agudización de trastorno ansioso depresivo que venía padeciendo la víctima. A consecuencia de la agresión, tras propinarle una bofetada Antonia a María Medina, se le rompieron las gafas graduadas cuyo valor de reposición según factura asciende a 154,46 euros".

En sus fundamentos de Derecho, la Sala expone que el juez a quo estima que no existe suficiente prueba de cargo, pues parte de la inexistencia de lesiones en el parte expedido por el Hospital Provincial media hora después de producirse los hechos, así como de la falta de credibilidad de la testigo víctima por sus malas relaciones ya anteriores con las acusadas, alegando además el juzgador la extrañeza de no existir testigo presencial de los hechos dado el lugar donde supuestamente se produjo la agresión. A partir de ello, la Sala afirma que, tras un nuevo análisis del conjunto de la prueba, no puede compartir tales argumentos. En primer lugar, sostiene que hay que partir de que la lesión existe de un modo indiscutible, y que el modo de producción que se relata, golpes cuando la otra la sujetaba, llegando a abofetearla hasta romperle las gafas, es perfectamente congruente con el resultado de fisura de extremidad distal de húmero y agravación de cuadro de ansiedad del que venía siendo tratada, y si inicialmente no presentaba lesiones externas, lo cierto es que la lesionada refirió dolor a la palpación, y fue diagnosticada de policontusión. Y horas después se comprueba la existencia de una fisura mediante pruebas médicas. En segundo lugar, sobre esta base, indica la Sala que la testifical de la víctima, cuya credibilidad ha sido puesta en tela de juicio por el juzgador a quo con base en la enemistad previa con las acusadas, es considerada suficiente por el Tribunal, corroborada por otros datos objetivos.

3. La demanda de amparo plantea la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado los principios de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, que exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a las demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación sobre la culpabilidad o inocencia de las demandantes de amparo, ya que depende de la valoración y ponderación de tales declaraciones -acusadas, acusadora particular y testigo-, la condena o absolución de los demandantes de amparo.

Por todo ello, solicita se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo el derecho de las recurrentes a un proceso con todas las garantías, y en consecuencia declarar nula la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección Tercera, de fecha 29 de mayo de 2003, como vulneradora de este derecho.

4. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 20 de julio de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería y Juzgado de lo Penal núm.1 de los de Almería para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 49-2003 y del procedimiento abreviado núm. 388-2002, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. La Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Pujol, en nombre y representación de doña María Medina Rodríguez, se personó en el procedimiento constitucional por medio de escrito de fecha 7 de septiembre de 2004.

6. Mediante diligencia de ordenación, de fecha 20 de septiembre de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas, se tuvo por personada a la Procuradora doña María Rodríguez Pujol, en nombre y representación de doña María Medina Rodríguez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

7. Las recurrentes, en escrito registrado el 1 de octubre de 2004, presentaron alegaciones en las que reiteran los argumentos y razonamientos contenidos en sus anteriores escritos, insistiendo en la existencia de las vulneraciones aducidas en el escrito de interposición de la demanda.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 13 de octubre de 2003, presenta alegaciones, en el que, tras recordar la STC 167/2002 y sucesivas en el mismo sentido, afirma que lo relevante es precisar qué medios de prueba son tenidos en cuenta por los órganos de instancia y apelación para llegar a la respectiva conclusión, pues en aquellos supuestos en los que el medio valorado por la Audiencia Provincial sea exclusivamente el correspondiente a la prueba documental, y éste sea determinante de la condena de los acusados, no podrá sostenerse la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, ya que la valoración de la prueba documental, dada su naturaleza, no precisa de inmediación. Analizando el presente caso, indica el Fiscal que el Tribunal analiza el resultado de la testifical practicada en la instancia, valorando el contenido de las manifestaciones de la víctima del delito, así como la de las propias acusadas, llegando a la conclusión de la realidad de la comisión de la infracción penal por la que finalmente éstas son condenadas. Sobre dicho objeto se pronuncia, pues, el Juez de lo Penal, valorando de un determinado modo el contenido de las declaraciones practicadas a su presencia, para concluir que con ello no resulta desvirtuada la presunción de inocencia; mientras que por el órgano de apelación se valoran esos testimonios de manera diferente, deduciendo de tal prueba de examen de las acusadas y testifical, interrelacionadas con la documental o pericial, la conclusión contraria. Se produce así una revisión de las pruebas practicadas ante el Juez de lo Penal, sin que las mismas se hayan celebrado en presencia del órgano de apelación y por lo tanto sin la necesaria inmediación. Ello por sí sólo basta para postular la nulidad de la Sentencia dictada, pues no existen otras pruebas distintas que permitan el dictado de una nueva Sentencia respetuosa con el derecho a un proceso con todas las garantías, en la que se pudiera decidir si con alguna o algunas pruebas subsistentes en el proceso, se podría mantener o no la conclusión condenatoria; todo lo cual supone en opinión del Fiscal, la realidad de una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, cuya reparación exige el otorgamiento del amparo.

9. La parte demandada en amparo presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2004. En las misma aduce que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial reputa acreditadas las lesiones basándose en todo tipo de pruebas que nada tienen que ver con las declaraciones de los testigos, concretamente en pruebas documentales y periciales, respecto a cuya valoración probatoria no puede extenderse la revisión constitucional.

10. Por providencia de fecha 10 de febrero de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 29 de mayo de 2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería que, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal número 1 de los de Almería, condena a las demandantes de amparo como autoras de un delito de lesiones.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, lo que en definitiva se nos pide es que determinemos si la referida Sentencia ha lesionado los derechos fundamentales del demandante a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por vulneración de los principios de publicidad, inmediación y contradicción en la segunda instancia en relación con alguna de las pruebas practicadas en la primera.

El Ministerio Fiscal se adhiere a la pretensión de amparo, pues considera que la Audiencia Provincial ha valorado la prueba testifical que consta en las actuaciones, y lo ha hecho de forma diferente a como lo hizo el Juzgado de lo Penal, tratándose de pruebas personales respecto a las que no ha gozado de inmediación en la apreciación, lo que constituye la vulneración constitucional afectante al derecho a un proceso con todas las garantías.

2. El Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), afirmó la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH), en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia-; 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; de 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania-; y 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino).

En particular, señalamos en aquella Sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene afirmando que, pese a no resultar imprescindible en todo caso la celebración de vista en segunda instancia, ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, el recurso no puede resolverse sin un examen directo y personal del mismo cuando niega haber cometido el hecho.

La STC 167/2002, de 18 de septiembre, declaró la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías en las circunstancias del caso "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). Además, en la citada decisión precisamos que "la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. En tales circunstancias es evidente que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (FJ 11).

En Sentencias posteriores, en las que hemos apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de esta doctrina, hemos ido perfilándola en el sentido de que la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esta nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, entre otras).

3. En aplicación de esta doctrina, y de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que la Audiencia Provincial condenó a las recurrentes, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones de las acusadas y, especialmente, de la víctima, sin celebración de vista pública y sin oírlas personalmente en declaración.

El Juez de lo Penal, en la Sentencia de instancia, absolvió a las demandantes, afirmando que las declaraciones de la víctima de los hechos "no ofrecen credibilidad a este Juzgador", precisamente por la forma en que fueron realizadas. Por el contrario, la Audiencia efectuó una discrepante valoración de este testimonio, afirmando que la declaración, "corroborada por otros datos objetivos, es considerada suficiente por este tribunal como prueba inculpatoria", todo lo cual le lleva a considerar destruida la presunción de inocencia y a pronunciar la condena de las demandantes de amparo como autoras de un delito de lesiones, todo ello sin haber celebrado nueva vista pública en la que recibir de nuevo los testimonios a la víctima y a las demandantes de amparo.

Es cierto, desde luego, que la Audiencia Provincial reputa acreditada la existencia y entidad de las lesiones mediante el parte del servicio de urgencias del hospital, los restantes informes médicos y el certificado del médico forense. Pero es evidente que de dichos documentos, por sí mismos, no puede deducirse la autoría de las lesiones, sino tan sólo su existencia y naturaleza (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 209/2003, de 1 de diciembre, FFJJ 4 y 6). Por esta razón la Audiencia Provincial los utiliza como indicio de refuerzo de la credibilidad de la declaración de la denunciante.

En suma, si la Audiencia Provincial no podía valorar como prueba de cargo la declaración testifical de la víctima sin celebrar nueva vista en apelación por impedírselo las garantías de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si de los mencionados documentos por sí solos no es posible inferir la autoría de las lesiones, en estas circunstancias es claro que la Audiencia Provincial, al pronunciarse sobre la culpabilidad de las acusadas, absueltas en primera instancia, que negaron siempre su intervención en los hechos, vulneró el derecho de las demandantes de amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). La revisión y corrección de la valoración y ponderación del testimonio de la víctima, con base en la cual la Audiencia efectuó la modificación de los hechos probados para dictar la Sentencia condenatoria, requería la celebración de vista pública y oír personalmente a la testigo y a las acusadas.

Por la misma razón, si de los mencionados documentos por sí solos no es posible inferir la autoría de las lesiones, es obligado concluir que se ha producido también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE); razón por la cual no procede la retroacción de actuaciones, sino tan sólo la anulación de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial al igual que hemos hecho en ocasiones similares (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 68/2003, de 9 de abril, FJ 4; 118/2003, de 16 de junio, FJ 6; 94/2004, de 24 de mayo, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Isabel Fernández Romero y doña Antonia Fernández Romero y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería de 29 de mayo de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 32/2005, de 15 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:32

Recurso de amparo 1365-2001. Promovido por don José Dosda Bru frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que inadmitieron su demanda contra el Ayuntamiento de Quart de Poblet sobre licencia de obras.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por litispendencia en relación con silencio positivo que incurre en error irrelevante y no es irrazonable.

1. Es preciso que el error atribuible al órgano judicial, sea de hecho y patente, y no de interpretación jurídica, y además ha de constituir el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba (STC 159/2004) [FJ 5].

2. En este caso el error ninguna consecuencia produce, pues la litispendencia se da cuando hay pleito pendiente, y el proceso antecedente estaba pendiente, por lo que aún tratándose de error material, no puede tomarse como suficiente para entender cometida la vulneración denunciada [FJ 5].

3. La litispendencia ha sido tratada por los órganos judiciales de forma razonada y motivada, sin arbitrariedad o irrazonabilidad [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1365-2001, promovido por don José Dosda Bru, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Abogado don Ricardo Ramón Poveda, contra la Sentencia de 1 de febrero de 2001 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se declaraba no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador don Jorge Deleito García en representación de don José Dosda Bru contra la Sentencia dictada el día 12 de julio de 1995 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Ha comparecido el Ayuntamiento de Quart de Poblet, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por el Abogado don Luis Larrea Marcos, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de marzo de 2001 don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Dosda Bru, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, se extracta, así como las quejas en que se sustenta:

a) El día 1 de junio de 1989 el recurrente solicitó licencia de obras para construir 72 viviendas de protección oficial y locales comerciales en las calles Conde de Rodezno y Blasco Ibáñez en el término municipal de Quart de Poblet. El día 5 de septiembre de 1989, el Arquitecto autor del proyecto presentó escrito solicitando la sustitución de uno de los planos de los que se habían aportado con la petición de licencia. El día 20 de octubre se denunció la mora ante la Comisión Territorial de Urbanismo. El día 24 de octubre de 1989 el Ayuntamiento de Quart de Poblet aprobó inicialmente el Plan general de ordenación urbana, sometiéndolo a información pública y señalando determinadas áreas del territorio afectadas por la suspensión del otorgamiento de licencias, siendo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 1 de diciembre de 1989. El recurrente en amparo, considerando que había conseguido la licencia por silencio positivo, solicitó, en escrito presentado el día 18 de abril, a la Alcaldía, que por la Oficina Técnica se procediera a la tira de cuerdas para la fijación de las líneas oficiales, pero la Comisión de Gobierno, el día 17 de mayo de 1990, acordó no reconocer al recurrente la licencia por silencio positivo, en razón de la suspensión de licencias dimanante de la aprobación inicial del Plan general de dicho municipio.

Contra estas decisiones se formalizó recurso de reposición, presuntamente desestimado, interponiéndose, tras ello, recurso contencioso-administrativo que se tramitó con el número 1560/90 y que concluyó por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de noviembre de 1991, en la que se analizó el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma exigibles para la obtención de una licencia administrativa por silencio positivo, concluyendo que los mismos no se habían cumplido porque, aunque la licencia se solicitó el día 1 de junio de 1989, se completó posteriormente su documentación con la presentación de planos del proyecto, y sólo desde este momento se podía resolver sobre la licencia siendo ese momento de presentación documental el que debe tomarse en cuenta a efectos del inicio del cómputo del plazo de dos meses establecido para entender producida la concesión por silencio positivo, por lo que, al denunciarse la mora antes del transcurso del plazo en el que se aprobó el nuevo Plan General de Quart de Poblet, la tramitación del mismo produjo la suspensión de la concesión de licencias. Además, seguía la Sentencia, el proyecto de la edificación para la que se solicitó la licencia contravenía el nuevo planeamiento, por lo que, concluye la Sentencia, la licencia no fue obtenida por silencio positivo, ni el proyecto se ajusta al planeamiento urbanístico aplicable, por lo que se desestima el recurso contencioso administrativo. Contra la expresada Sentencia se interpuso recurso de casación, desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1998.

b) El día 28 de octubre de 1991 el recurrente denunció nuevamente la mora ante la Comisión de Urbanismo, por entender levantada la suspensión del otorgamiento de licencias, con la aprobación definitiva del Plan general de ordenación urbana y requerido el día 20 de noviembre de 1991 por la citada Comisión para justificar haber solicitado la licencia, lo verificó el día 28 de octubre de 1991. El día 25 de febrero de 1992 el actor interesó de la Comisión se librase certificación acreditativa de no haber adoptado acuerdo alguno en relación con la licencia solicitada; la Comisión requirió a su vez al recurrente para que formulase alegaciones, lo que realizó el día 16 de marzo de 1992 y, ante el posterior silencio de la Comisión, el día 4 de noviembre de 1992 interesó del Alcalde de Quart de Poblet la expedición del título reconociendo la obtención de la licencia por silencio positivo. La Comisión del Ayuntamiento de Quart de Poblet, por Acuerdo de 18 de febrero de 1993, denegó la licencia de obras y contra este acuerdo se formalizó recurso de reposición que fue desestimado por resolución de la Comisión de Gobierno de 15 de abril de 1993, manifestándose en el punto 2 del citado acuerdo que "las licencias solicitadas han de entenderse denegadas expresa y definitivamente", por entender que la parcela no reúne la consideración de solar y por no haber efectuado el compromiso que los artículos 39 y 40 del Reglamento de gestión urbanística establece sobre cesiones obligatorias. Contra estas decisiones se interpuso recurso contencioso-administrativo, identificado con el número 1486/93, en el que la pretensión ejercitada es que se revoque un acuerdo distinto al que fue objeto del recurso contencioso-administrativo antecedente, sin embargo, siempre según el recurrente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó Sentencia el 12 de julio de 1995 en que se declara inadmisible el recurso.

c) Asimismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana había dictado Sentencia el 3 de julio de 1995, en la que se declaró contraria a derecho la resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 27 de junio de 1992, por la que se había aprobado definitivamente el Plan general de ordenación urbana de Quart de Poblet, contra la que se interpuso recurso de casación por la Generalidad Valenciana y la corporación municipal expresada, que fue inadmitido por Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2000. También, refiere el recurrente que la misma Sala, en un supuesto de hecho -a su juicio- sustancialmente idéntico, y que concierne al resto de recurrentes citados en el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 18 de febrero de 1993, anuló el Acuerdo expresado de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Quart de Poblet de 18 de febrero y el de 14 de mayo de 1993. Contra la citada Sentencia no se interpuso recurso de casación por el Ayuntamiento de Quart de Poblet.

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de julio de 1995 (la que había declarado inadmisible el recurso contencioso-administrativo sobre otorgamiento de licencia por silencio positivo) se interpuso recurso de casación, en el que se aduce violación del art. 24 de la Constitución, que fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2001.

d) Basa la demanda de amparo el aquí recurrente en que la Sentencia citada había entendido que era el mismo acto administrativo el impugnado en uno y otro proceso, cuando el recurso 1560/90 se interpuso contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Quart de Poblet de 17 de mayo de 1990 y contra la presunta desestimación del recurso contra él interpuesto y los actos recurridos a través del recurso contencioso-administrativo núm. 1486/93 son los Acuerdos de la Comisión de Gobierno de 18 de febrero de 1993 y 15 de abril de 1993. Alega el recurrente que, frente a lo que se afirma en la Sentencia, los actos administrativos impugnados no fueron provocados tras haber obtenido una Sentencia desestimatoria respecto del acto anterior, pues el Acuerdo de la Comisión Territorial es de 28 de octubre de 1991 y la Sentencia desestimatoria del recurso 1560/90 es de 25 de noviembre de 1991. A su juicio, el no haber tomado en cuenta que se trataba de dos actos administrativos distintos, estimando la excepción de litispendencia por apreciar la concurrencia de las tres identidades, supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, al ser la decisión arbitraria e irrazonable, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto al dejar imprejuzgada su acción. A su juicio, de haber entrado en el fondo, al igual que en otros supuestos y teniendo en cuenta que el acuerdo de aprobación del Plan general de ordenación urbana había sido revocado, habría obtenido una resolución favorable.

3. Mediante providencia de 30 de abril de 2003 de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó, con carácter previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso, que se dirigiera atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, a fin de que a la mayor brevedad posible, remitiera a la Sala Segunda certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación.

El día 11 de diciembre de 2003 se dictó providencia en que se acordaba, admitiendo a trámite la demanda de amparo, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a fin de que en plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia de las actuaciones, y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a fin de que emplazase a las partes del procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que, en plazo de diez días puedan comparecer en el recurso.

4. Por medio de escrito presentado el día 20 de mayo de 2004 se personó el Ayuntamiento de Quart de Poblet, a través del Procurador don Isacio Calleja García, y por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de este Tribunal, el 10 de junio se acordó conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para presentar alegaciones de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

5. El Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García evacuó el traslado concedido, en nombre y representación del recurrente en amparo, el día 24 de junio de 2004, ratificándose en la demanda y reiterando la solicitud de amparo ante este Tribunal con base en la falta de fundamento y razonabilidad de la inadmisibilidad al no existir identidad entre los actos administrativos impugnados en los recursos contencioso-administrativos 1560/90 y 1486/93, así como tampoco en las pretensiones deducidas en cada uno de los recursos y por tanto considerando erróneo y arbitrario el pronunciamiento contenido en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2001, recaída en el recurso de casación 214/96.

6. Por su parte el Procurador don Isacio Calleja García, actuando en representación del Ayuntamiento de Quart de Poblet, evacuó el traslado concedido oponiéndose a la demanda de amparo, y entendiendo que no se había producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, entendiendo, como hace la Sentencia, que el acto impugnado fue provocado por el mismo recurrente tras haber obtenido una Sentencia desestimatoria del acto anterior, al solicitar nuevamente que se le reconociera haber obtenido por silencio administrativo la licencia de obras. Finaliza declarando el Ayuntamiento que el esfuerzo dialéctico de la brillante dirección técnica del recurrente no puede arrumbar la realidad objetiva que ha determinado la resolución impugnada, por lo que solicita la desestimación del recurso de amparo interpuesto por don José Dosda Bru con cuantos pronunciamientos procedan.

7. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso primero, 52.3 y 53 LOTC, interesó la denegación del amparo solicitado por entender que la apreciación de la excepción de cosa juzgada constituye una cuestión de legalidad que no corresponde valorar al Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3; y 135/2002, de 3 de junio, FJ 6), salvo que resulte arbitraria, incongruente o irrazonable.

En este caso, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, como ha puesto de relieve tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Tribunal Supremo, los dos procedimientos administrativos y judiciales proceden de una única solicitud de licencia de construcción, y las partes intervinientes son las mismas. En los dos casos se está impugnando la denegación de aquella licencia solicitada que se estima obtenida por silencio administrativo positivo, y mientras se tramitaba ante el Ayuntamiento y el Tribunal Superior de Justicia la segunda actuación de don José Dosda Bru en relación con la petición de licencia, se estaba tramitando judicialmente la impugnación de la primera denegación -denegación por motivo de no haber transcurrido el plazo, pero también por contradicción con el Plan general de ordenación urbana-, y así se advirtió en el Acuerdo del Ayuntamiento de 18 de febrero de 1993 y en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunicad Valenciana de 12 de julio de 1995 que apreció la litispendencia.

Continúa el Fiscal diciendo que si bien argumenta el recurrente en amparo, en primer lugar, que los actos administrativos contra los que se recurre son distintos, por lo que no hay identidad de objeto, no lo estima así la Sentencia del Tribunal Supremo que aprecia la identidad de objeto atendiendo a que existe una única petición de licencia. Pero es que, incluso admitiendo la duplicidad de actos administrativos, no puede negarse la concurrencia de la litispendencia atendiendo a la relación de dependencia que tenía el segundo proceso respecto al primero, como han apreciado tanto la resolución administrativa como las sentencias judiciales.

Cita el Fiscal el ATC 244/2003 que dice, en su fundamento jurídico 3 -refiriéndose a la cosa juzgada pero aplicable a la litispendencia-, que "tiene declarado este Tribunal que los principios de seguridad jurídica y legalidad procesal (arts. 9.3 y 117.3 CE) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, y 189/1990, de 26 de noviembre). Este efecto puede producirse tanto con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada, como en los casos en que se desconoce lo resuelto por Sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de dependencia, aunque no se pueda apreciar el efecto mencionado en el art. 1252 CC (STC 151/2001, de 2 de julio, FJ 3)".

En la citada STC 151/2001, FJ 3, podemos leer que "si bien es cierto que la libertad de interpretación de la norma ha de ser respetada, como parte integrante de la propia función jurisdiccional, los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal (arts. 9.3 y 117.3 CE) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 67/1984, de 7 de junio, y 189/1990, de 26 de noviembre, entre otras).

Este efecto, no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1252 CC); también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 7; 219/2000, de 18 de septiembre, FJ 5). No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa la aporte a los autos), tal y como puso de manifiesto la STC 182/1994, de 20 de junio (FJ 3), y corroboró, con posterioridad, la STC 190/1999, de 25 de octubre (FJ 4)".

Concluye el Fiscal que la relación de dependencia es clara a la vista de lo que consta en las sentencias, y se manifiesta, como expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la posibilidad de resoluciones contradictorias.

Sigue diciendo el Fiscal que el segundo argumento relativo a que la segunda denuncia de mora se realizó unos días antes de que se dictase la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 25 de noviembre de 1991, pone de relieve un error en la apreciación de las fechas pero carece de trascendencia pues no impide la aplicación de la litispendencia. Finalmente, respecto a la comparación entre los contenidos de las demandas y sus peticiones, ha de estimarse que no es necesaria una identidad literal de las peticiones, sino que se esté pidiendo lo mismo. Al compararse los actos administrativos que se impugnaban en los distintos procedimientos, y la referencia que se hace del segundo al primero, los órganos judiciales han concluido su mutua relación y dependencia, junto con una clara identidad en el contenido, lo que, a la vista de estos Acuerdos, no resulta irrazonable ni arbitrario.

Por tanto, concluye finalmente el Ministerio Fiscal, que de la demanda de amparo no se desprende otra queja que la de disconformidad con la apreciación de la excepción de litispendencia por una valoración diferente de los hechos y una interpretación distinta de la legalidad en relación con la que han hecho los órganos jurisdiccionales. La argumentación que se aporta no acredita la existencia de arbitrariedad o irrazonabilidad, sino una legítima discrepancia que, sin embargo, no evidencia infracción constitucional en una materia como ésta que es de estricta interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, como lo son también la apreciación de los límites del recurso extraordinario de casación en relación con las peticiones que se hacen en el suplico del escrito de interposición del recurso, y la apreciación del momento en que debe ser estudiada la concurrencia de la excepción de litispendencia (cfr. STC 246/1993, FJ 4).

8. Por providencia de 27 de enero de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia, finalizando la deliberación el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se acaba de referir en los antecedentes, frente a la Sentencia de 1 de febrero de 2001, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en que se confirmaba la dictada por la Sección Primera de la Sala de la misma jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 12 de julio de 1995, presenta el demandante recurso de amparo al apreciarse, a su juicio indebidamente, en las citadas Sentencias, la concurrencia de litispendencia que ha impedido entrar a conocer del fondo del asunto, causándole indefensión, con vulneración del art. 24.1 CE.

Se basa el recurrente -recogido en síntesis- en que había solicitado una licencia de construcción del Ayuntamiento de Quart de Poblet, y como quiera que habían transcurrido más de dos meses desde la petición hasta su denuncia de la mora ante la Comisión Territorial de Urbanismo, la entendió concedida por silencio positivo ante la falta de resolución, tanto por parte del Ayuntamiento como de la referida Comisión. Por ello, solicitó de dicha corporación se procediera a la tira de cuerdas para la fijación de líneas necesarias para la construcción, pretensión ésta que le fue denegada por la Comisión de Gobierno, mediante Acuerdo de 17 de mayo de 1990, con fundamento en que, en el ínterin, se había producido la aprobación inicial del Plan general de ordenación urbana de la indicada población, con la consiguiente suspensión de licencias. Impugnada esta resolución, y la desestimación presunta de su reposición, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en Sentencia de 25 de noviembre de 1991, desestimó el recurso con fundamento en que, al haberse completado la documentación acompañada con la solicitud de la licencia en fecha posterior, solo desde este momento podían contarse los dos meses prevenidos legalmente para poder entenderla concedida por silencio positivo, con lo que, habiéndose denunciado la mora el 20 de octubre de 1989 ante la Comisión Territorial, la aprobación inicial del anterior Plan general (24 de octubre de 1989) produjo que la petición de licencia quedara afectada por la suspensión de licencias aneja a tal aprobación.

El mismo recurrente, en 28 de octubre de 1991, denunció nuevamente la mora ante la Comisión Territorial de Urbanismo, por entender levantada la suspensión de licencias que la aprobación del Plan general había determinado al haberse aprobado definitivamente y por entender también que subsistía, por tanto, su inicial petición de licencia. Ante el silencio de la Comisión en punto a la licencia solicitada (después del cumplimiento por el solicitante de un requerimiento de aquella para que acreditase haber solicitado en su día la licencia y de otro de alegaciones del mismo organismo ante su petición de certificación que acreditase no haberse adoptado resolución alguna sobre el tema), interesó de la Alcaldía del Ayuntamiento el reconocimiento de que había obtenido la licencia por silencio, petición ésta que volvió a serle rechazada por la corporación mediante Acuerdo de 18 de febrero de 1993, que esta vez incluyó, como fundamento de su resolución denegatoria, que la parcela no reunía la condición de solar y que no se había asumido por el solicitante el compromiso prevenido en los arts. 39 y 40 del Reglamento de gestión urbanística. Impugnada esta resolución en vía contencioso administrativa, la Sentencia de la Sala de Valencia de 12 de julio de 1995 declaró la inadmisibilidad del recurso por concurrir la excepción de litispendencia y la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación contra ella formulado.

El problema, pues, ante estos resumidos antecedentes, es si la Sentencia del Tribunal Supremo aludida, al haber confirmado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo pronunciada en la instancia, había vulnerado el art. 24 CE por adoptar un criterio irrazonable, arbitrario y erróneo, ya que los actos denegatorios de la licencia fueron dos actos independientes por lo que no podía, en criterio del recurrente, interferir la primera denegación a la segunda.

2. Entendió la Sala de Valencia que al haber sido ya resuelto, en Sentencia de la misma Sala (recurso 1560/90), la posible obtención de licencia por silencio positivo, en tanto estuviera pendiente dicho procedimiento, recurrido el fallo ante el Tribunal Supremo, ni la Administración podía dictar acto expreso alguno que contradijera la Sentencia, ni podía obtenerse por silencio administrativo ningún derecho que pudiera oponerse a su contenido, y que sostener lo contrario podría suponer que se dictasen resoluciones judiciales contradictorias.

El Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia y recogió que el acto impugnado en segundo lugar fue provocado por el mismo recurrente tras haber obtenido una Sentencia desestimatoria respecto del acto administrativo anterior, al solicitar nuevamente que se le reconociera haber obtenido por silencio administrativo positivo la licencia de obras. La denegación anterior -conviene recordar- fue la que dio origen al proceso fenecido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de noviembre de 1991, en la que se ha basado la Sala para apreciar litispendencia, por lo que concurrían -según su tesis- las tres identidades que definen la citada excepción.

3. Considera el demandante que la Sentencia de 1 de febrero de 2001, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva porque, al confirmar la dictada por la Sección Primera de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de julio de 1995, en que se apreció la excepción de litispendencia -como ya hemos visto- sin que a juicio del aquí recurrente concurrieran los requisitos legalmente previstos al efecto, no se ha obtenido una respuesta razonada, sino errónea o arbitraria e irrazonable. Alega que no concurría la necesaria identidad objetiva entre los actos impugnados en el primer recurso contencioso administrativo (1560/90) y los impugnados en el segundo (1486/93), -en el primero de éstos se impugnaba el Acuerdo de 17 de mayo de 1990 y en el segundo se impugnaba la resolución dictada por la Comisión de Gobierno de 18 de febrero de 1993-, ni concurría tampoco la necesaria identidad entre las pretensiones deducidas; por lo que la desestimación de su pretensión, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, que fue acordada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y confirmada en la del Tribunal Supremo, resulta contraria al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE por ser arbitraria. Arbitrariedad que basa en haberse apreciado que concurría el requisito de identidad del objeto en ambos procedimientos. Además, alega el recurrente, que, frente a lo que se afirma en la Sentencia de instancia, los actos administrativos impugnados no fueron provocados tras haber obtenido una Sentencia desestimatoria respecto del acto anterior, pues el Acuerdo de la Comisión Territorial es de 28 de octubre de 1991 y la Sentencia desestimatoria del recurso 1560/90 de 25 de noviembre de 1991, por ello, alega también que la Sala ha incurrido en error material.

4. Por su parte, el Procurador don Isacio Calleja García, actuando en representación del Ayuntamiento de Quart de Poblet, al oponerse a la demanda de amparo, entiende, como hace la Sentencia impugnada, que el acto administrativo objeto de este segundo procedimiento fue provocado por el mismo recurrente, al solicitar nuevamente que se le reconociera haber obtenido por silencio administrativo la licencia de obras.

Así mismo, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, interesó la denegación del amparo solicitado por entender que la apreciación de la excepción de litispendencia constituye una cuestión de legalidad que no corresponde valorar al Tribunal Constitucional, salvo que resulte arbitraria, incongruente o irrazonable. En este caso -sostiene el Ministerio público- los dos procedimientos administrativos y judiciales proceden de una única solicitud de licencia de construcción, y las partes intervinientes son las mismas, en los dos se está impugnando la denegación de aquella licencia solicitada que se estima obtenida por silencio administrativo positivo, y la Sentencia del Tribunal Supremo que aprecia la identidad de objeto lo hace atendiendo a que existe una única petición de licencia, con lo que la concurrencia de la litispendencia que se declara en las resoluciones impugnadas, no resulta por lo tanto irrazonable ni arbitraria, teniendo en cuenta que a tal conclusión se llega tras la comparación que se efectúa entre los actos administrativos que se impugnaban en los dos procedimientos, la referencia que se hace del segundo al primero, establecida su relación y dependencia, junto con una clara identidad en el contenido.

5. Entrando en el análisis de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva basada en el error, es cierto, como alega el demandante de amparo, que la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la afirmación: "que el acto impugnado fue provocado por el mismo recurrente tras haber obtenido una Sentencia desestimatoria respecto del acto anterior" incurre en error, pues al interponer la demanda del segundo procedimiento todavía no había recaído Sentencia en el primero -estando precisamente pendiente de ello-; no obstante, frente a lo pretendido por el recurrente, este error ninguna consecuencia produce, pues la litispendencia se da cuando hay pleito pendiente, y el proceso antecedente, cuyo objeto estaba ya perfilado en la demanda, estaba pendiente, por lo que aún tratándose de error material, no puede tomarse como suficiente para entender cometida la vulneración denunciada, pues como hemos indicado en la Sentencia STC 159/2004, de 4 de octubre, no sólo es preciso que el error sea atribuible al órgano judicial, ser de hecho y patente, y no de interpretación jurídica, sino que además el error debe ser determinante de la decisión adoptada, es decir, ha de constituir el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Hemos dicho también: "la relevancia constitucional del error se produce cuando la resolución judicial no se corresponde con la realidad por haber cometido el órgano judicial una equivocación manifiesta en la determinación y selección del presupuesto fáctico sobre el que se asiente su decisión" (STC 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3).

Pues bien, en el presente caso, la litispendencia, según el Tribunal Supremo se produce cuando al interponer la demanda iniciadora del segundo procedimiento el primero estaba pendiente, lo que no se cuestiona por el demandante, con independencia de que se hubiera o no dictado Sentencia no firme, por lo que si bien no fue "tras la Sentencia" no se niega que estuviera pendiente.

En conclusión, ninguna influencia ha tenido el señalado error material en la razón que decidió el fallo.

6. Respecto a la vulneración basada en la alegada arbitrariedad e irrazonabilidad, la Sentencia del Tribunal Supremo no incurre en tales desviaciones porque, en definitiva, aunque los dos actos denegatorios fueron sucesivos, dimanaban de la misma solicitud inicial que no podía entenderse "resucitada" cuando había caducado el plazo de suspensión de licencias derivada de la aprobación inicial del Plan general de ordenación urbana y menos aún cuando esa solicitud fue incompleta (no sólo por insuficiencia de proyecto sino por inadecuación objetiva de la superficie e incumplimiento de compromisos legales) y cuando el hecho de que la aprobación del referido Plan general fuera declarada nula jurisdiccionalmente no pudo afectar a la virtualidad de la suspensión de licencias.

Tratándose de la concurrencia o no del requisito de identidad objetiva de los procedimientos, hemos dicho, entre otras en la STC 55/2000, de 28 de febrero: "la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable (así, SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, 79/1993, de 1 de marzo, 92/1993, de 15 de marzo, 152/1993, de 3 de mayo, 87/1996, de 21 de mayo, 34/1997, de 25 de febrero, y 43/1998, de 24 de febrero)." De conformidad con dicha doctrina, aplicable también a la litispendencia por merecer el mismo tratamiento procesal, el objeto de nuestro análisis no puede extenderse, como pretende la recurrente, a determinar la existencia o no de la identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, exigida por el art. 1252 del Código civil, pues para ello sería necesario verificar una interpretación de la legalidad procesal que implicaría un pronunciamiento acerca de la efectiva concurrencia, en uno y otro proceso, de todas y cada una de las identidades requeridas por aquella legalidad para apreciar la existencia de litispendencia, cuestión ésta que compete en exclusiva a los órganos judiciales.

En este procedimiento basta leer la Sentencia para llegar a la conclusión de que el Tribunal Supremo no confunde los actos administrativos, ni los trata como si fueran el mismo; los actos administrativos son dos "el acto impugnado ... del acto anterior"-se dice expresamente- mantiene, no obstante, que lo que determina la identidad objetiva en este supuesto es la pretensión de la demanda de que se declare obtenida por silencio administrativo la licencia solicitada el día 1 de junio de 1989, aunque haya dado lugar a dos denuncias de mora: una que dio origen a un procedimiento primero administrativo y después contencioso-administrativo, respecto del que se plantea la excepción; y otra efectuada posteriormente cuando ya había sido resuelto el primero en vía administrativa y pendía en vía jurisdiccional (aunque antes de recaer Sentencia), que es el proceso en el que se aprecia la excepción.

Es cierto, como mantiene el recurrente, que en el primer procedimiento se acordó la desestimación porque el plazo, computado desde esa primera denuncia de la mora, no había transcurrido todavía por estar suspendido como consecuencia de la suspensión de licencias con ocasión de la tramitación del Plan general de urbanismo -lo que parece posibilitar otra ulterior denuncia una vez alzada esa suspensión-; sin embargo, también es cierto, como dice la Sentencia de 12 de julio de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que en el primer procedimiento -entonces pendiente del recurso de casación- todavía podía satisfacerse plenamente la pretensión del recurrente, que no era otra que la obtención de la licencia. Por tanto, esa razón, la de impedir que se sigan dos procedimientos "para lo mismo", justifica la incompatibilidad de las acciones, de modo que el administrado debió elegir entre persistir en su recurso para que se declarase que se obtuvo efectivamente la licencia por silencio computado desde la primera denuncia o, desistiendo de tal pretensión, denunciar nuevamente el silencio, pero no realizar ambas cosas a la vez, como lo vino a hacer, al mantener el recurso de casación del primer proceso y ejercitar nuevamente la misma pretensión en el segundo.

Dicha interpretación, de estricta legalidad ordinaria, puede o no compartirse, pero este Tribunal no puede actuar como una tercera instancia, y por lo tanto, no le corresponde valorar la resolución impugnada desde el punto de vista del derecho aplicable. Debemos concluir, por tanto, a la vista de las Sentencias aportadas, que la litispendencia ha sido tratada por los órganos judiciales de forma razonada y motivada, sin arbitrariedad o irrazonabilidad. Como hemos dicho en la STC 201/2004, de 15 de noviembre: "El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva." Requisitos que han de entenderse cumplidos, por lo que no puede admitirse que la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2001 haya vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Dosda Bru.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 33/2005, de 17 de febrero de 2005

Pleno

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:33

Conflicto positivo de competencias 2231/1996. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, y frente al Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

Competencia sobre medio ambiente y Derecho comunitario europeo: entidades encargadas de la acreditación de verificadores medioambientales en el sistema de ecoauditoría. Voto particular.

1. La regulación de los verificadores medioambientales y de las entidades que han de acreditarlos presenta una conexión estrecha con la materia de medio ambiente, pues es evidente que el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales está destinado a prevenir los efectos perjudiciales que las actividades producen sobre el entorno ambiental (STC 14/2004) [FJ 5].

2. El sistema de ecoauditoría diseñado por la reglamentación europea no tiene encaje en el marco de la seguridad industrial porque no incluye una conexión directa con la seguridad de instalaciones, establecimientos o procesos industriales, y porque la naturaleza imperativa de las normas de seguridad industrial se compadece mal con la voluntariedad de la decisión de someterse o no al sistema [FJ 5].

3. Las disposiciones controvertidas no tienen encaje en la materia industria, a pesar de la relación que pueden tener con ella, ya que para que pudiéramos entenderlas incluidas en dicha materia, sería preciso que se tratase de actividades encaminadas a la ordenación y regulación de los sectores y procesos industriales (SSTC 203/1992 y 190/2000) [FJ 5].

4. Aplica la doctrina de la STC 243/1994 sobre competencias para reconocer a las entidades de acreditación en el ámbito de la seguridad industrial [FJ 11].

5. Los preceptos que exigen la intervención del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial para la designación de las entidades de acreditación, no resultan aplicables a las Comunidades Autónomas cuando actúen en ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente [FJ 8].

6. El contenido y finalidad del Real Decreto en que se inserta la disposición adicional tercera cuestionada, que reconoce y designa a la ENAC como entidad de acreditación, permiten entender que lo dispuesto en ella no tiene efectos en relación con la esfera medioambiental, por lo que no incurre en el exceso competencial que se le achaca [FJ 9].

7. Debemos rechazar que la designación de ENAC pueda responder a la finalidad de fijar un parámetro de carácter técnico al que deban ajustarse las entidades de acreditación designadas por las Comunidades Autónomas, pues el establecimiento de tal parámetro técnico no precisa de la reserva de funciones ejecutivas, pudiéndose alcanzar a través del ejercicio de las facultades legislativas que ostenta el Estado [FJ 11].

8. El ingreso de España en la CEE y la consiguiente transposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias (STC 21/1999) [FJ 11].

9. Sin perjuicio de que el orden de distribución de competencias obedezca exclusivamente a las pautas del Derecho interno, la normativa comunitaria puede ser utilizada como elemento interpretativo útil para encuadrar materialmente la cuestión, ya que el sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas no se produce en el vacío (STC 102/1995) [FFJJ 3, 4].

10. En el ámbito de la resolución de disputas competenciales el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario (SSTC 115/1991 y 13/1998) [FJ 3].

11. Lo básico, como propio de la competencia estatal en la materia de medio ambiente, cumple una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que deben permitir que las Comunidades Autónomas establezcan niveles de protección más altos (SSTC 170/1989 y 10271995) [FJ 6].

12. Doctrina constitucional sobre los requisitos formales y materiales de la legislación básica [FJ 6].

13. Si la normativa en relación con la cual se trabó el conflicto no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia los mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993, 128/1999) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 2231/96, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Abogada doña Dolors Feliu i Torrent, frente al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, y frente al Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 30 de mayo de 1996, la Abogada de la Generalidad de Cataluña, en la representación que ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, así como contra el art. 51.1 del referido Reglamento, y frente al art. 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

El conflicto se fundamenta, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) En primer lugar, tras señalar que la formalización del conflicto viene precedida del preceptivo requerimiento de incompetencia, dirigido al Gobierno de la Nación, que al no ser contestado en el plazo legalmente previsto, ha de entenderse formalmente rechazado, la Letrada de la Generalidad efectúa unas consideraciones preliminares acerca del objeto del conflicto.

Así, afirma que se plantea en relación con la designación por norma estatal de la "Entidad Nacional de Acreditación" (ENAC) para acreditar a verificadores medioambientales, y con el procedimiento de designación de dichas entidades con tal fin por las Comunidades Autónomas. Las entidades de acreditación son entidades privadas, que se constituyen con la finalidad de acreditar a otras entidades que actúan en el campo de la calidad y de la seguridad industrial, y a los verificadores medioambientales. Éstos son entidades independientes de la empresa sometida a verificación, que se constituyen con la finalidad de realizar las funciones que se establecen para ellas en el Reglamento CEE 1836/93, 29 de junio, consistentes básicamente en la comprobación, mediante auditorías, de los datos medioambientales referidos a las empresas adheridas voluntariamente al sistema comunitario de gestión y auditoría sobre el medio ambiente. Es decir, nos encontramos ante la regulación de una cascada de comprobaciones que, no por el hecho de estar encadenadas, mudan su naturaleza de actividades de ejecución o de puesta en práctica de la regulación establecida.

El Reglamento de infraestructura para la calidad y la seguridad industrial incluye una regulación completa del régimen jurídico de las entidades de acreditación que, por su naturaleza básica, será de aplicación por la Administración autonómica competente. Pero el Real Decreto 2200/1995 contempla una sola modalidad de entidades de acreditación, y prevé que éstas sirvan tanto para acreditar a verificadores medioambientales como para los organismos que actúan en el ámbito de la calidad y la seguridad industrial. De hecho, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del mismo, la regulación prevista en el referido Real Decreto es regulación dictada "al amparo del artículo 149.1.13 CE", sin mención a la competencia prevista en el art. 149.1.23 CE que, por el contrario, se invoca, y además en solitario, en la disposición final primera del Real Decreto 85/1996.

Teniendo en cuenta las competencias que en su territorio detentan las Comunidades Autónomas, y en concreto la Generalidad de Cataluña, en materia de medio ambiente (art. 10.1.6 EAC), la regulación contenida en las normas objeto del conflicto resulta del todo contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, sin que desde la competencia estatal sobre la seguridad industrial pueda justificarse una incidencia sobre la autonómica del medio ambiente como la que se intenta obtener a través de estas normas.

b) A continuación, procede la Letrada autonómica a determinar el ámbito material y el marco competencial relativos a las normas objeto del conflicto de competencias. Tras referirse a la competencia estatal para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y a la competencia de la Generalidad para el desarrollo legislativo y la ejecución en la protección del medio ambiente en Cataluña (art. 10.1.6 EAC), invoca el desarrollo realizado por el Tribunal Constitucional de estos preceptos competenciales, citando la STC 102/1995, en la que se precisó el alcance de la legislación básica en el sentido de admitir la existencia de un deber estatal de dejar un margen de desarrollo de la legislación básica medioambiental por la normativa autonómica. Deber que, aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, vaciándolas de contenido.

De ello se desprende que la regulación completa y armónica de mínimos básicos elaborada por el Estado no puede olvidar las competencias autonómicas sobre esta materia, sino que debe permitir el ejercicio de alguna clase de opción política por parte de las Comunidades Autónomas. En el territorio de Cataluña la función de ejecución no es una competencia concurrente, sino exclusiva de la Generalidad, según lo dispuesto en los arts. 10.1.6 y 25 de su Estatuto de Autonomía, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones, estando admitida sólo excepcionalmente la posibilidad de que el Estado realice funciones de ejecución en materia de medio ambiente ( STC 329/1993).

c) El siguiente apartado del escrito de planteamiento del conflicto se dedica a exponer las causas de inconstitucionalidad, por invasión competencial, de los preceptos objeto del conflicto.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, 28 de diciembre, vulnera la competencia de la Generalidad porque en él el Estado designa incondicionalmente a ENAC como entidad acreditadora de verificadores ambientales. La designación de una entidad de acreditación que actúe en todo el territorio del Estado en concurrencia con las designadas por las Comunidades Autónomas supone el ejercicio de una actividad de ejecución en materia de medio ambiente por parte de la Administración del Estado sin ningún tipo de justificación que concuerde con lo establecido en la STC 329/1993. El carácter territorial del ejercicio de las competencias, contemplado expresamente en el art. 25 EAC, implica que sea la Generalidad o la entidad de acreditación por ella designada la que realice en Cataluña todas las funciones de gestión referidas a los verificadores medioambientales domiciliados en ese territorio. En este sentido, la acreditación de dichas entidades debe realizarse por la entidad designada por la Generalidad, aunque esta acreditación habilite a los acreditadores para actuar en todos los Estados de la Unión Europea. En su caso, y en razón al carácter de garantía de cumplimiento de Tratados internacionales y de las normas que dimanan de la Unión Europea, para el supuesto excepcional y coyuntural de que una Comunidad Autónoma no hubiera designado una entidad de acreditación para verificadores medioambientales, la Administración del Estado podría designarla sólo con carácter subsidiario. Este principio de subsidiariedad está ya presente en los arts. 1.2 y 3.2 del mismo Real Decreto 85/1996, y variarlo respecto a la designación de entidades de acreditación para verificadores medioambientales vulnera las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas sobre medio ambiente.

En lo referente a la necesidad de dar cumplimiento a las normas dimanantes de la Unión Europea, concretamente en este caso al Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, la jurisprudencia constitucional es constante en el sentido de negar que las obligaciones procedentes de la Unión Europea puedan provocar una alteración del orden competencial constitucional y estatutario (SSTC 258/1986, 80/1993 ó 165/1994). Además, en el referido Reglamento, no se establece un diseño concreto de acreditación que impida a las Comunidades Autónomas asumir la plena gestión en este ámbito, pues en su art. 6 sólo se marcan las pautas de independencia e imparcialidad del sistema de acreditación de verificadores que debe establecerse en cada Estado; criterios y normas perfectamente compatibles con la ejecución por parte de las Comunidades Autónomas del sistema de acreditación.

En cuanto al art. 51.1 del Reglamento de infraestructuras para la seguridad y la calidad industrial, se señala que es objeto del conflicto porque, por efecto de su remisión al capítulo II del Reglamento, supone que en el proceso de designación de la entidad de acreditación de verificadores medioambientales por parte de la Comunidad Autónoma, deberá intervenir el Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial [arts. 15.1, 16 d) y 17 a)]. Este órgano fue creado en el art. 18 de la Ley 21/1992, 16 de julio, de industria, para impulsar y coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones públicas en materia de seguridad industrial. Es un órgano adscrito al Ministerio de Industria y estará integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma e igual número de representantes de la Administración del Estado. Así pues, la relación de este Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial con la materia de medio ambiente es o debería ser, por su descripción y funciones, nula o, en su caso, muy indirecta. Sin embargo, el precepto objeto del conflicto no realiza distinción alguna entre las entidades que desarrollan su actividad en el ámbito de la calidad y la seguridad industrial y las que comprueban requisitos referidos a la normativa medioambiental. Las consecuencias de ello son la aplicación de un mismo régimen jurídico y la sumisión al informe preceptivo y positivo del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial para que una Comunidad Autónoma pueda designar a una entidad de acreditación para verificadores medioambientales (art. 15.1 del Reglamento), y que cualquier cambio en las condiciones que sirvieron de base a la designación de la entidad de acreditación deba ser autorizado por la Administración designante "previo informe del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial" [art. 17 a) del Reglamento]. En estrecha relación con estos preceptos se encuentra el art. 16 d) del Reglamento, en el que se establece que las entidades de acreditación deberán contener en su estructura organizativa una representación de las Administraciones públicas, que será designada por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, paritariamente entre la Administración General del Estado y la Administración Autonómica. De esta forma, en la remisión que realiza el art. 51.1 al capítulo II del Reglamento, al no incluir ninguna salvedad, se olvida que el fundamento constitucional de la competencia que ostenta el Estado para actuar es distinto en el caso de la seguridad industrial (art. 149.1.13 CE, en relación con el art. 12.2 EAC) y del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), incurriendo por ello en inconstitucionalidad la regulación.

Finalmente, el art. 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996 son objeto de conflicto por contener la habilitación para que la Administración del Estado pueda designar entidades de acreditación para verificadores medioambientales, incluyendo asimismo la propia designación de ENAC como tal, en régimen de concurrencia con las designadas para la misma finalidad por las Comunidades Autónomas competentes. Estas medidas son meras actuaciones administrativas tendentes a la comprobación de que las empresas cumplen los requisitos medioambientales a que se han comprometido, por lo que se produce la vulneración de la competencia de la Generalidad para la ejecución en materia de medio ambiente, al no otorgarle el papel competencial que le corresponde según el art. 10.1.6 EAC.

La Abogada de la Generalidad termina su escrito de alegaciones solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que los preceptos impugnados no son de aplicación en dicha Comunidad Autónoma.

2. Mediante providencia de 11 de junio de 1996, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días aportara los documentos y formulase las alegaciones que considerara oportunos. Asimismo, se acordó comunicar el planteamiento del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por si ante la misma se impugnaran los Reales Decretos 2200/1995, de 28 de diciembre, y 85/1996, de 26 de enero, en cuyo caso se suspendería el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y publicar su incoación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. El 24 de junio de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, que se resume en los siguientes términos:

a) En relación con el alcance del conflicto planteado, afirma que hay que precisar el concepto de bases en materia de legislación sobre medio ambiente y determinar la forma en la que el Estado, con arreglo al art. 149.1.13 CE, puede ordenar la actividad económica en el sector de los verificadores ambientales. Para ello alude a la doctrina de este Tribunal acerca de las competencias del Estado en materia de seguridad industrial y su deslinde con las propias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, refiriéndose a la STC 313/1994, de 24 de noviembre, en la cual se dice, con referencia al art. 12.1.2 EAC, que "el Estado se reserva la potestad de dictar las normas relativas a la seguridad industrial, es decir, a la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales, de los procesos industriales y de los productos elaborados en los mismos, en tanto que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de esta normativa y de la que pueda dictar la Comunidad Autónoma completando las disposiciones estatales, así como, en su caso, la que emane de la CEE ( STC 236/1991)".

En el supuesto presente, tal distribución de funciones significa que corresponde al Estado establecer las reglamentaciones técnicas en las que se precisen las condiciones de seguridad que deben cumplir los productos industriales que pretendan fabricarse, importarse o comercializarse en España. Dentro de esta potestad normativa deben incluirse las disposiciones que establecen, con carácter general, la equivalencia entre las normas de seguridad extranjeras y las españolas: determinar de forma general y abstracta que una reglamentación extranjera garantiza un nivel de seguridad industrial similar a la española y que, en consecuencia, su cumplimiento permite la importación, comercialización e instalación en el mercado interior, supone materialmente un acto de determinación de la normativa técnica de seguridad aplicable.

b) Por lo que se refiere a las normas a las que afecta al conflicto, considera el Abogado del Estado que todas ellas tienen el carácter de normativa básica, pues regulan los requisitos que deben cumplir determinados aparatos destinados a la verificación medioambiental y las entidades que, siguiendo las pautas de la normativa comunitaria, se han de encargar de su acreditación. Su cobertura se halla, además de en las competencias que el Estado tiene en materia de seguridad industrial, en el contenido del art. 149.1.13 y 23 CE.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, de 28 diciembre, y el art. 51.1 del Reglamento de infraestructura para la seguridad y la calidad industrial, aprobado por el citado Real Decreto, encuentran su amparo en las competencias del Estado sobre seguridad industrial y en el art. 149.1.13 y 23 CE. La exposición de motivos de dicho Real Decreto señala que éste responde "a la necesidad de reordenar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, el conjunto de entidades y organismos que conforman la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial que, atendiendo a los criterios comunitarios al respecto, interrelaciona cada vez más ambos campos, utilizando las normas voluntarias de la calidad para garantizar el cumplimiento de los reglamentos de seguridad industrial y recomienda la integración de la acreditación en un solo sistema o entidad por país. Así, se desarrolla una infraestructura común para la calidad y la seguridad industrial, encargada de las actividades de normalización y acreditación, frente a las infraestructuras acreditables en las que se diferencian las relativas a la calidad o del ámbito voluntario y a la seguridad industrial o del ámbito obligatorio".

Por otra parte, se desea la salvaguarda del medio ambiente con unos medidores de características uniformes para toda España que garanticen la calidad de aquél. Se prevé un mínimo común denominador para todo el Estado (art. 149.1.23 CE) sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan prever fórmulas adicionales de protección.

Mediante el reconocimiento de la ENAC como entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del Reglamento, no se está impidiendo a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus propias competencias en materia de medio ambiente; sólo se está fijando un parámetro, de carácter técnico, para ajustar las entidades que actúen en España (que eventualmente puedan reconocer las Comunidades Autónomas) a los requisitos precisos para ser reconocidas en el ámbito de la Unión Europea e incluso en terceros países. En definitiva, lo que se persigue es el cabal desarrollo de la Ley 21/1992, 26 de julio, de industria, respecto de los organismos y entidades que operan en el ámbito de la calidad y de la seguridad industrial (lo que encuentra un claro encaje en el art. 149.1.13 CE).

En particular, lo que se pretende con el art. 51.1 del Reglamento es el establecimiento por el Estado de unos estándares mínimos para los verificadores medioambientales, en ejecución de la legislación comunitaria, con una doble finalidad: garantizar unos mínimos de eficacia y fiabilidad para la defensa y protección del medio ambiente en toda España (art. 149.1.23 CE) y desarrollar unas pautas básicas de calidad y seguridad de estos productos de carácter uniforme (art. 149.1.13 CE). Además, con tal norma se está permitiendo al Estado fijar la equivalencia entre las normas de seguridad industrial extranjeras y españolas.

En cuanto al art. 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, afirma el Abogado del Estado que no reciben una crítica distinta de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2200/1995, y que el fundamento de la competencia del Estado para dictarlos es el mismo. Ambas normas se dictan con arreglo al art. 149.1.23 CE (disposición final primera del Real Decreto) y 149.1.13 CE, y a las competencias del Estado en materia de seguridad industrial. Como se ha dicho, la definición por el Estado de entidades de acreditación de verificadores medioambientales no impide que las Comunidades Autónomas puedan designar las que estimen oportunas. Simplemente, la norma estatal pretende establecer un modelo que sirva de pauta o parámetro del tipo de entidades de acreditación que cumplen la normativa comunitaria. Por tanto no hay quebranto para las competencias propias de la Generalidad de Cataluña.

Concluye el Abogado del Estado solicitando que se dicte sentencia rechazando el conflicto positivo de competencia y determinando que corresponde al Estado la competencia controvertida, con declaración de la plena constitucionalidad de las normas objeto de aquél.

4. Por providencia de 15 de febrero de 2005, se señaló para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, concierne a la disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, así como al art. 51.1 de dicho Reglamento, y al art. 2 y a la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993, del Consejo, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995 establece:

"Se reconoce y designa a la Entidad Nacional de Acreditación, en adelante ENAC, como entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, la cual deberá adecuar su configuración y estatutos a lo aquí establecido y a los requisitos de este Reglamento en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición."

Por su parte, el art. 51.1 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial dispone:

"Los verificadores medioambientales precisarán de su acreditación por parte de una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del presente Reglamento y deberán cumplir, en su caso, las disposiciones que se dicten con carácter estatal a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea."

El art. 2 del Real Decreto 85/1996, que responde al epígrafe "Acreditación de verificadores medioambientales", previene:

"La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, que deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos para las entidades de acreditación en la sección 2 del capítulo II del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre."

Y, en línea con la determinación de este último precepto, la disposición adicional segunda del mismo Real Decreto 85/1996, designa la entidad estatal de acreditación, estableciendo al efecto lo siguiente:

"A efectos de lo establecido en el artículo 2 y sin perjuicio de las que designen las Comunidades Autónomas, se designa como entidad de acreditación de verificadores medioambientales a la asociación 'Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)'."

La Letrada de la Generalidad considera vulnerada la competencia que ostenta la Generalidad de Cataluña en materia de medio ambiente, prevista en el art. 10.1.6 del Estatuto de Autonomía (EAC en adelante), porque se reconoce al Estado una actividad de gestión, como es la designación de entidades de acreditación de verificadores medioambientales y se designa incondicionadamente a la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC) como entidad acreditadora de verificadores medioambientales que actúa en todo el territorio estatal, en concurrencia con las designadas por las Comunidades Autónomas, al tiempo que se somete a todas las entidades de acreditación a los requisitos del capítulo II del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, equiparando su régimen con el de los organismos de control que actúen en el ámbito de la calidad y la seguridad industrial, con olvido del distinto fundamento de la actuación del Estado en el caso de la seguridad industrial y del medio ambiente.

Por su parte, el Abogado del Estado se opone al planteamiento del Gobierno de la Generalidad, afirmando que ambas disposiciones tienen carácter básico y que encuentran cobertura en las competencias estatales en materia de seguridad industrial y en las que le atribuye el art. 149.1.13 y 23 CE, pero con especial incidencia de la primera, conforme a la cual, queda reservada al Estado la potestad de dictar normas relativas a la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales, de los procesos industriales y de los productos elaborados en los mismos y a la Comunidad Autónoma la ejecución de esa normativa y de la que pueda dictar la propia Comunidad completando las disposiciones estatales. Esta distribución significa, a juicio del Abogado del Estado, que corresponde al Estado el establecimiento de las reglamentaciones técnicas en las que se precisen las condiciones de seguridad que deben cumplir los productos industriales que pretendan fabricarse, importarse o comercializarse en España.

En suma, el conflicto suscitado gira en torno al alcance de las competencias del Estado en la regulación de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales, previstas en el Derecho comunitario europeo y, más concretamente, sobre si puede llegar a designarlas en concurrencia con las Comunidades Autónomas.

2. Antes de entrar en el análisis del conflicto planteado debemos ponderar los efectos que pueda tener sobre la controversia el hecho de que el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, haya sido modificado por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo, y que el Reglamento (CEE) 1836/1993, de 29 de junio, del Consejo, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales -para cuya aplicación estableció normas el Real Decreto 85/1986, objeto del presente conflicto-, haya sido derogado y sustituido por el Reglamento (CE) 761/2001, de 19 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Como hemos manifestado en otras ocasiones (por todas, STC 329/1993, de 12 de noviembre, FJ 1), este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva, pero debe inevitablemente resolver los términos de un conflicto mientras la esfera respectiva de competencias no resulte pacífica y aunque la disposición sobre la que se trabó el conflicto resulte luego derogada o modificada.

En efecto, la controversia constitucional no puede quedar automáticamente enervada por la simple modificación de las disposiciones cuya adopción dio origen al conflicto, cuando las partes demanden todavía una determinación jurisdiccional de sus competencias que constate si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada. Por tanto, hay que huir de todo automatismo en los efectos que en los procesos conflictuales quepa conceder a las modificaciones sobrevenidas de las disposiciones discutidas, y estar sustancialmente a la persistencia o no de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes (entre otras, STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 3).

En tal sentido, hemos precisado que, en un procedimiento de naturaleza competencial, esa incidencia posterior no tiene por qué llevar a la total desaparición sobrevenida de su objeto, máxime cuando las partes -como aquí ocurre- sostengan expresa o tácitamente sus pretensiones iniciales, pues la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio (STC 182/1988, de 13 de octubre, FJ 1). De otro lado, también hemos dicho que si "la normativa en relación con la cual se trabó el conflicto no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia los mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993 y 155/1996)" (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4).

En el presente caso, la modificación que introduce el Real Decreto 411/1997 (art. 1) en el Real Decreto 2200/1995, en lo que aquí nos interesa, se limita a prorrogar por doce meses el plazo que la disposición adicional tercera de este último establecía para que la ENAC adaptara su configuración y estatutos a los requisitos del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, que el propio Real Decreto aprobó. Resulta evidente, por tanto, que esta modificación en nada afecta a los términos en que fue planteado el conflicto.

En cuanto a la normativa comunitaria, el Reglamento (CE) 761/2001 no difiere sustancialmente del régimen contenido en el Reglamento (CEE) 1836/1993, por cuanto, a partir de la eficacia demostrada por el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales implantado por éste, el Reglamento de 2001 se limita a complementar su regulación en un intento por incrementar la capacidad del sistema de mejorar el comportamiento medioambiental general de las organizaciones. En el aspecto que aquí interesa, la nueva regulación sigue contemplando la existencia de verificadores medioambientales independientes, que deben ser previamente acreditados mediante un sistema establecido por los Estados miembros. Comoquiera que el conflicto surge, precisamente, al discutirse la competencia en relación con la designación de las entidades de acreditación, podemos concluir que la alteración de la normativa comunitaria reseñada no incide en modo alguno en la pervivencia de la reivindicación competencial.

3. Todavía con carácter previo debemos considerar la posible repercusión que pueda tener sobre el presente conflicto competencial el hecho de que las disposiciones cuestionadas se hayan dictado en el marco de normativas comunitarias, en concreto, como ya se ha dicho, del Reglamento (CEE) 1836/1993, del Consejo. En relación con este extremo se ha de tener presente que es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 115/1991, de 23 de mayo; 236/1991, de 12 de diciembre; 117/1992, de 16 de septiembre; 80/1993, de 8 de marzo; y 13/1998, de 22 de enero, entre otras) que en el ámbito de la resolución de disputas competenciales, bien sea en conflictos de competencias o en procesos de inconstitucionalidad, el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario. Así pues, la determinación de a qué ente público corresponde la ejecución del Derecho comunitario, bien en el plano normativo, bien en el puramente aplicativo, se ha de dilucidar caso por caso teniendo en cuenta los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las materias afectadas (STC 236/1991, de 12 de diciembre, FJ 9).

Dicho lo cual, es también doctrina de este Tribunal, que "tampoco cabe ignorar 'la necesidad de proporcionar al Gobierno los instrumentos indispensables para desempeñar la función que le atribuye el art. 93 CE' (STC 252/1988, FJ 2) ... esto es, para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de los organismos internacionales en cuyo favor se han cedido competencias (del Derecho derivado europeo, en lo que ahora interesa), función que sólo una interpretación inadecuada de los preceptos constitucionales y estatutarios puede obstaculizar". De ahí, continúa la misma Sentencia, que sea imprescindible una interpretación sistemática de todos estos preceptos, máxime en materias de competencia compartida o concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, "que deben resolverse exclusivamente conforme a las normas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias" (STC 79/1992, de 28 de mayo, FFJJ 1 y 2), sin perjuicio de que corresponda "al Estado establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades o las carencias en el cumplimiento de la normativa comunitaria" (STC 148/1998, de 2 de julio, FJ 8).

En relación aún con la incidencia en este proceso del origen comunitario de la regulación de la actividad de que se trata, hay que señalar que, sin perjuicio de que el orden de distribución de competencias obedezca exclusivamente a las pautas del Derecho interno, la normativa comunitaria pueda ser utilizada como elemento interpretativo útil para encuadrar materialmente la cuestión.

4. En efecto, dado que ambas partes asumen que las normas sobre las que se traba el conflicto se han dictado en aplicación de la normativa europea, a la que las disposiciones impugnadas se remiten, resulta adecuado tomarla como punto de referencia, ya que "no cabe ignorar que la propia interpretación del sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas tampoco se produce en el vacío" (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 5). Por ello, prestar atención a cómo se ha configurado una institución por la normativa comunitaria puede ser no sólo útil, sino incluso obligado para proyectar correctamente sobre ella el esquema interno de distribución competencial, máxime cuando la institución o las técnicas sobre las que versa la disputa carecen de antecedentes en el Derecho interno (STC 13/1998, de 28 de junio, FJ 3), como ocurre en el presente caso con el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

En este sentido, se aprecia que el Reglamento (CEE) 1836/1993, de 29 de junio, estableció un sistema comunitario de ecogestión o ecoauditoría, que permitía la participación voluntaria de las empresas que desarrollaran actividades industriales, para la evaluación y mejora de los resultados de las mismas en relación con el medio ambiente y la facilitación de la correspondiente información al público (art. 1.1).

En la parte expositiva del Reglamento se indicaba que los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad, establecidos en el Tratado y detallados en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993 (sobre una política y un programa de acción de la Comunidad en relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible), así como en las Resoluciones precedentes sobre una política y un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, de 1973, 1977, 1983 y 1987, "consisten, en particular, en prevenir, reducir y, en la medida en lo posible, eliminar la contaminación, particularmente en su origen, tomando como base el principio de 'quien contamina paga', y garantizar una gestión adecuada de los recursos y utilizar tecnología limpia o más limpia". Asimismo, se pone de relieve que el programa "Hacia un desarrollo sostenible", aprobado en su enfoque general por la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993, "subraya el papel y la responsabilidad de las empresas en el fortalecimiento de la economía y en la protección del medio ambiente en toda la Comunidad", afirmando que "la industria tiene una responsabilidad propia en relación con la gestión de la repercusión medioambiental de sus actividades y que, por consiguiente, debe desempeñar un papel activo en este ámbito". Dicha responsabilidad "exige que las empresas establezcan y pongan en práctica políticas, objetivos y programas en materia de medio ambiente y sistemas eficaces de gestión medioambiental", siendo preciso que adopten "una política medioambiental que, además de contemplar el cumplimiento de todos los requisitos normativos correspondientes al medio ambiente, deberá contener compromisos destinados a la mejora continua y razonable de su actuación medioambiental".

De esta forma, el objetivo que se persigue es promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente, mediante el establecimiento y aplicación, por parte de las empresas, de políticas, programas y sistemas de gestión medioambientales en relación con sus centros de producción, la evaluación sistemática, objetiva y periódica del rendimiento de dichos elementos, y la información al público acerca del comportamiento en materia de medio ambiente (art. 1.2). Además el sistema se aplica "sin perjuicio de las actuales normas y requisitos técnicos nacionales o comunitarios en materia de controles medioambientales, y sin perjuicio de las obligaciones a que están sujetas las empresas en virtud de dichas normas y requisitos" (art. 1.3) y, aunque estaba inicialmente previsto tan sólo para el sector industrial, el art. 14 del Reglamento permitía a los Estados miembros aplicar, experimentalmente, en sectores distintos de los industriales, como por ejemplo, en el sector del comercio y en el de los servicios públicos, disposiciones análogas al sistema de ecogestión y ecoauditoría. Avanzando en este planteamiento, el Reglamento (CE) 761/2001, de 19 de marzo, que deroga y sustituye al anterior, extiende la gestión y auditoría medioambientales (EMAS) a todas las organizaciones que produzcan efectos sobre el medio ambiente, al disponer en su art. 3.1 que el sistema estará "abierto a la participación de cualquier organización que se proponga mejorar su comportamiento medioambiental global", entendiendo por organización "la compañía, sociedad, firma, empresa, autoridad o institución, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración" [art. 2 s)].

Dentro del sistema comunitario de ecogestión y ecoauditoría cumplen una función esencial los verificadores medioambientales acreditados, definidos en el art. 2 m) del Reglamento (CEE) 1836/1993 como "toda persona u organización independiente de la empresa sometida a verificación que haya obtenido una acreditación, en las condiciones y con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 6". De acuerdo con el apartado B) del anexo III del citado Reglamento, corresponde a los verificadores medioambientales el examen de las políticas, programas, sistemas de gestión, procedimientos de evaluación y de auditoría y declaraciones en materia medio ambiente, así como la validación de estas últimas. En concreto, su función será la de certificar, sin perjuicio de las facultades de los Estados miembros en relación con la supervisión de las disposiciones normativas, el cumplimiento de todos los requisitos del Reglamento en materia de política y programa medioambiental, evaluación medioambiental, funcionamiento del sistema de gestión medioambiental, procedimientos de auditoría medioambiental y declaraciones medioambientales, así como la fiabilidad de los datos y de la información incluidos en la declaración medioambiental, y el tratamiento adecuado en la declaración de todos los temas de importancia medioambiental relacionados con las actividades del centro [funciones que se enuncian en términos similares en el punto 5.4 del anexo V del Reglamento (CE) 761/2001].

Por otra parte, y como ya se ha apuntado, los verificadores medioambientales deben encontrarse acreditados mediante un sistema establecido por cada uno de los Estados miembros (sistema que se encargará también de supervisar sus actividades), que pueden valerse de las instituciones existentes en materia de acreditación, de los organismos competentes contemplados en el art. 18 del Reglamento 1836/1993 o bien crear otros organismos con un estatuto apropiado, velando siempre para que la composición del sistema garantice la independencia e imparcialidad en la ejecución de su cometido (art. 6 del Reglamento). Básicamente, la operación de acreditación queda sujeta a los requisitos previstos en el apartado A) del anexo III del Reglamento (actualmente, los del punto 5.2 del anexo V del Reglamento 761/2001), entre los que figuran los criterios o requisitos mínimos que habrán de cumplir los verificadores medioambientales en cuanto a cualificación del personal, independencia y objetividad, procedimientos de actuación y organización.

5. Llegados a este punto, hemos de recordar que las normas que se cuestionan se integran en dos Reales Decretos distintos (el 2200/1995 y el 85/1996) que, a su vez, invocan diferentes títulos competenciales del Estado. En efecto, mientras que el primero, cronológicamente hablando, se dicta en ejecución de la Ley de industria al amparo del art. 149.1.13 CE, el segundo, que establece normas para la aplicación del Reglamento 1836/1993 (CEE), se ampara de manera explícita en la competencia que en materia de medio ambiente atribuye al Estado el art. 149.1.23 CE. Invocación inicial que en nada impide la eventual inclusión en el articulado de uno y otro de disposiciones que respondan a otros títulos competenciales; por ello se impone el análisis individualizado de las normas controvertidas, una labor que, como hemos afirmado reiteradamente, corresponde realizar a este Tribunal.

En puridad, el debate en torno a la materia concernida se centra en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incorpora el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, ya que la regulación contenida en el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, [que establece normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993], de acuerdo con su disposición final primera, se ampara explícitamente en la competencia que, para el establecimiento de la legislación básica en materia de medio ambiente, atribuye al Estado el art. 149.1.23 CE. Así se sostiene por la Generalidad, sin que en este punto sea contradicha por el Abogado del Estado.

Por el contrario, como acabamos de recordar, el Real Decreto 2200/1995 se dicta por el Estado al amparo de sus competencias en materia de industria, a la que, en términos generales, parece obedecer su contenido. En tal contexto, la disposición adicional tercera del citado Real Decreto y el art. 51.1 del Reglamento -que son las concretas disposiciones impugnadas por la Generalidad de Cataluña- se refieren a las entidades de acreditación de verificadores medioambientales, reguladas por el Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio, que se invoca en el mismo preámbulo del Real Decreto.

En tales circunstancias, podría entenderse (y así lo hace el Abogado del Estado) que la regulación de los verificadores medioambientales, y de las entidades que han de acreditarlos, contenida en el citado Real Decreto se dicta bajo la cobertura genérica de los títulos competenciales de "industria" y "seguridad industrial" que son los habilitadores del Reglamento, que invoca en exclusiva el título del art. 149.1.13 CE, sin añadir en este punto concreto ninguna otra competencia, como podría ser la del art. 149.1.23 CE, en la que se apoya, como ya se avanzó, el Real Decreto 85/1996. Así lo corroboraría el art. 1 del propio Reglamento, al disponer que se dicta en desarrollo del título III de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, y que tiene por objeto "establecer los requisitos de organización y funcionamiento que deberán cumplir los agentes, públicos o privados, que constituyen la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial", sin establecer excepción alguna.

No obstante, un análisis del alcance material de la normativa cuestionada conduce a descartar, en primer lugar, el encuadre de la regulación concernida en la materia relativa a la seguridad industrial. En efecto, como dijimos en las SSTC 203/1992, de 26 de noviembre, FJ 2, y 243/1994, de 21 de julio, FJ 2 (doctrina reiterada, entre otras, en la STC 179/1998, de 19 de septiembre, FJ 3), en la submateria de seguridad industrial se incardinan las actividades públicas, principalmente de ordenación y de policía, relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas, entendiendo incluidas también, en cuanto a éstos, las actividades de normalización y homologación, esto es, la determinación de las características técnicas de seguridad de los productos industriales y el control de su ejecución, así como el régimen de seguimiento de la producción (SSTC 313/1994, de 24 de noviembre, FFJJ 2 y 8; y 21/1999, de 25 de febrero, FJ 9).

Pues bien, atendiendo a tal caracterización, el sistema de ecoauditoría diseñado por la reglamentación europea no tiene encaje en el marco de la seguridad industrial, por varios motivos. Por una parte, porque el sistema, aunque dirigido en principio a disminuir las incidencias negativas de las actividades industriales (tal vez por su mayor potencial contaminador) sobre el medio ambiente, no incluye componentes que lo conecten directamente con la seguridad de instalaciones y establecimientos industriales o de los procesos que en ellos se desarrollan o de sus productos. De otro lado, la misma evolución de su ámbito de aplicación que, a partir del Reglamento (CE) 761/2001, se extiende eventualmente a cualquier organización que quiera someterse al mismo. Por último, la naturaleza imperativa propia de las normas de seguridad industrial se compadece mal con el carácter dispositivo que para las empresas y otras entidades tiene la aplicación del sistema de ecoauditoría: en efecto, son las entidades cuyo comportamiento medioambiental se pretende controlar las que, voluntariamente, deciden someterse o no al sistema. De hecho el propio preámbulo del Real Decreto 2200/1995 recurre a este criterio para diferenciar las actividades pertenecientes a la calidad de las atinentes a la seguridad industriales, afirmando que, dentro de las infraestructuras acreditables, "se diferencian las relativas a la calidad o del ámbito voluntario y a la seguridad industrial o del ámbito obligatorio".

Por lo que se refiere a la materia "industria", su relación con la normativa examinada, puede explicar la ubicación de las concretas normas cuestionadas en el Real Decreto dictado al amparo del título competencial del art. 149.1.13 CE, habida cuenta de que, de acuerdo con el art. 1.1 del Reglamento (CEE) 1836/1993, de 29 de junio, los sujetos que podían someterse inicialmente al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales eran las empresas que desarrollaran actividades industriales, aunque este ámbito subjetivo ha sido ampliado de forma notable actualmente, merced a la nueva regulación introducida por el Reglamento (CE) 761/2001, de 19 de marzo, que admite la participación en el mismo de cualquier organización que se proponga mejorar su comportamiento medioambiental global (art. 3.1).

Ahora bien, para que pudiéramos entender incluida la cuestión en el ámbito de la "industria", sería preciso, de acuerdo con nuestra doctrina, que se tratase de actividades encaminadas a la "ordenación de los sectores industriales" y a la regulación de los procesos industriales o de fabricación (SSTC 203/1992, de 26 de noviembre, FJ 2; 243/1994, de 21 de julio, FJ 2; 179/1998, de 16 de septiembre, FJ 3; y 190/2000, de 13 de julio, FJ 6). Sin embargo, parece evidente que las disposiciones controvertidas no tienen encaje preciso en dicha definición y no pueden ser situadas dentro de la materia "industria", a pesar de la relación que, como hemos apuntado, pueden tener con ella. Sin embargo, esta relación no puede implicar una mutación de su naturaleza sustantiva, plano en el que resulta evidente la conexión de las concretas normas discutidas con el "medio ambiente", cuya mejor protección es la finalidad que preside el sistema comunitario de ecoauditoría.

Esta idea de protección subyace también en la configuración que de la materia medio ambiente ha realizado este Tribunal. Así, en la STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 7, declaramos que "[e]l medio ambiente, tal y como ha sido descrito, es un concepto nacido para reconducir a la unidad los diversos componentes de una realidad en peligro. Si éste no se hubiera presentado resultaría inimaginable su aparición por meras razones teóricas, científicas o filosóficas, ni por tanto jurídicas". En concreto, hemos señalado que la protección del medio ambiente "consiste en una acción de amparo, ayuda, defensa y fomento, guarda y custodia, tanto preventiva como represiva", pudiendo caracterizarse también como "una actividad beligerante que pretende conjurar el peligro y, en su caso, restaurar el daño sufrido e incluso perfeccionar las características del entorno, para garantizar su disfrute por todos".

En este sentido, a la vista del contenido y finalidad de la regulación de los verificadores medioambientales y de las entidades que han de acreditarlos, podemos concluir que, desde su configuración por la reglamentación comunitaria, la normativa considerada presenta una conexión más estrecha con la materia de "medio ambiente" que con la de "industria", pues es evidente que el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales está destinado a prevenir los efectos perjudiciales o nocivos que las actividades producen sobre el entorno ambiental y sobre los seres vivos, incluyendo el régimen de aspectos cuya finalidad directa es la protección de dicho entorno, cuestiones que, como se dijo en la STC 14/2004, de 12 de febrero (FJ 10), son propias de la materia "medio ambiente", y no responden a la ordenación del sector industrial o a la regulación de los requisitos técnicos que han de cumplirse en los procesos de producción industrial.

No afecta a esta conclusión el carácter transversal que, por la naturaleza compleja y polifacética que presentan las cuestiones atinentes al medio ambiente, hemos anudado a las competencias sobre el mismo en su configuración constitucional, ya que el medio ambiente incide en otras materias incluidas también, con diversos títulos, en el esquema constitucional de competencias (art. 148.1, números 1, 3, 7, 8, 10 y 11 CE), siendo lo ambiental un factor a considerar en las demás políticas públicas sectoriales con incidencia sobre los diversos recursos naturales integrantes del medio ambiente (SSTC 102/1995, de 26 de junio, FJ 6; y 306/2000, de 12 de diciembre, FJ 3). No obstante, en el caso que nos ocupa, la política medioambiental que se plasma en el sistema comunitario de ecogestión y ecoauditoría no se halla subordinada al desarrollo de otra, bien sea industrial o económica, sino que tiene sustantividad y especificidad propias.

6. Partiendo del anterior encuadramiento material, es preciso examinar a continuación el reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de "medio ambiente". En este punto, el esquema constitucional de distribución de competencias se concreta, por un lado, en el art. 149.1.23 CE, que atribuye al Estado la competencia para dictar la "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección" y, por otro, en el art. 10.1.6 EAC, que asigna a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, competencia que habrá de desarrollarse "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca" y "sin perjuicio de las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección".

Siendo ello así, es obvio que la solución del conflicto pasa por determinar si la regulación cuestionada puede merecer o no la consideración de legislación básica dictada por el Estado al amparo de la competencia prevista en el art. 149.1.23 CE, pues sólo si se le reconoce tal condición resultaría constitucionalmente admisible la actuación que, según afirma el Abogado del Estado, llevan a cabo las disposiciones objeto del conflicto. Para ello, es necesario examinar si éstas satisfacen o no las exigencias de orden formal y material que este Tribunal viene imponiendo a la normativa básica, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, que aparece sintetizada en el fundamento jurídico 4 de la STC 109/2003, de 5 de junio, en los siguientes términos:

"En cuanto a los requisitos materiales, como dijimos en la STC 197/1996, de 28 de noviembre, 'la noción de bases o de normas básicas "ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente"; y que si bien las Cortes "deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución" (SSTC 32/1981, FJ 6, y 1/1982, FJ 1). Y en este sentido material y no formal de las bases se ha insistido en la doctrina posterior (SSTC 48/1988, 49/1988, 13/1989, 147/1991, 135/1992 y 225/1993, entre otras)'.

'En relación con esta noción material, cuya delimitación por este Tribunal tiene como finalidad esencial procurar que la definición de lo básico no quede en cada caso a la libre disposición del legislador estatal, "pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas" (SSTC 69/1988 y 80/1988), cabe agregar que lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias" (STC 48/1988, FJ 3). Esto es, "un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional"' (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad - ya que con las bases "se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales" (STC 1/1982, FJ 1)-, a partir del cual 'pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (STC 49/1988, FJ 16)" [STC 197/1996, FJ 5 a)]'.

'Por lo que a los requisitos formales respecta, afirmamos también entonces que este Tribunal no ha dejado de prestar atención a una exigencia que puede calificarse de formal de la noción de bases y cuya finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas, sin previa advertencia, "cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cual sea su rango y estructura" (SSTC 80/1988 y 227/1988). Por ello, ya se consideró tempranamente que "dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley' (STC 1/1982, FJ 1). Y hemos precisado que la justificación de esta exigencia de Ley formal se encuentra en que 'sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas'. De suerte que "la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica" (STC 69/1988, FJ 5. Reiterada, entre otras, en las SSTC 80/1988, 13/1989 y 179/1992). En suma, la claridad y certeza normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son los elementos determinantes de la forma que han de adoptar las bases (STC 132/1989)'.

'Este Tribunal, cierto es, ha admitido que la exigencia aquí considerada no es absoluta; y consecuentemente ha estimado que "excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases" [STC 48/1988, FJ 3 c). Asimismo, SSTC 69/1988, 80/1988, 132/1992 y 179/1992]. Sin embargo, no cabe olvidar, en contrapartida, que la atribución de carácter básico a normas reglamentarias, a actos de ejecución o incluso a potestades administrativas ha sido entendida por este Tribunal como una "dispensa excepcional". Y, de otro lado, que esta excepción venía impuesta por una situación de transición, en la que era necesario 'adecuar la legislación preconstitucional a situaciones nuevas derivadas del orden constitucional', como ya se dijo en la STC 69/1988'."

En el presente caso, la Generalidad de Cataluña no pone en tela de juicio el cumplimiento de la garantía formal, sino que su argumentación se circunscribe al incumplimiento de la garantía material por parte de la normativa básica estatal.

Pues bien, en cuanto a esta garantía hay que partir de la consideración, recogida en la STC 102/1995, de 26 de junio, FFJJ 8 y 9, de que lo básico, como propio de la competencia estatal en la materia de medio ambiente, cumple una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que deben permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989, de 19 de octubre.

Asimismo, hemos subrayado que el contenido normativo de lo básico en esta materia no significa la exclusión de otro tipo de actuaciones que exijan la intervención estatal, entre las que pueden incluirse funciones ejecutivas, ésta es una solución excepcional a la cual "sólo podrá llegarse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de [armonizar] intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad. Se produce así la metamorfosis del título habilitante de tales actuaciones, cuyo asiento se encontraría en la competencia residual del Estado (art. 149.3 CE), mientras que en situación de normalidad las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito espacial y no al Estado (STC 329/1993)".

Teniendo en cuenta esta distribución competencial, podemos ya entrar en el análisis de los preceptos reglamentarios concretamente impugnados por la Generalidad de Cataluña, para dilucidar si, como ésta sostiene, vulneran sus competencias en materia de medio ambiente. Como ya se ha dicho anteriormente, el conflicto se dirige, por una parte, contra la disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995 y contra el art. 51.1 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, aprobado por aquél, y, por otra, contra el art. 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993. Examinaremos separadamente ambos grupos normativos.

7. Los preceptos cuestionados, transcritos en el FJ 1, responden a la obligación impuesta a los Estados miembros en el art. 6 del Reglamento (CEE) 1836/1993 -y, actualmente, en el art. 4 del Reglamento (CE) 761/2001- de establecer un sistema de acreditación de verificadores medioambientales independientes y de supervisión de sus actividades. La consecución de este objetivo se arbitra en el Reglamento anexo al Real Decreto 2200/1995, el cual determina en su art. 51.1 que las entidades encargadas de la acreditación de los verificadores medioambientales serán de las previstas en el capítulo II del propio Reglamento, debiendo cumplir, "en su caso, las disposiciones que se dicten con carácter estatal a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea"

Pues bien, abstracción hecha de su ubicación en el Reglamento de desarrollo de la Ley de industria, es lo cierto que estamos ante una disposición de carácter básico en materia de medio ambiente, por la que las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos en capítulo II del propio Reglamento, además de las otras que se dicten para facilitar la aplicación de la normativa comunitaria.

Precisamente esta remisión a la totalidad de la regulación de dicho capítulo, sin distinción alguna entre las normas dictadas en el ámbito de la calidad y la seguridad industrial, y las que comprueban requisitos referidos a la normativa medioambiental, es la que produce, según entiende la Letrada de la Generalidad, una vulneración de sus competencias. En coherencia con este planteamiento, en el petitum de la demanda se solicita que se declare que el precepto mencionado no se aplique en el territorio de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, tal efecto resultaría desmesurado, puesto que determinaría que la remisión misma efectuada por el art. 51.1 no sería operativa en dicho territorio, con la consecuencia de que las entidades de acreditación designadas por la Generalidad no habrían de someterse a ninguno de los requisitos establecidos en el capítulo II del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, con independencia del contenido concreto de los preceptos que componen dicho capítulo, de los que no se discute en el presente conflicto positivo de competencia que, en su conjunto, satisfagan las exigencias formales y materiales de lo básico en la materia.

En efecto, en la demanda sólo se argumenta sobre la posible vulneración de las competencias autonómicas en relación con tres preceptos que son, además, los mismos que la Generalidad de Cataluña adujo en el requerimiento de incompetencia. Dado que es doctrina de este Tribunal que el contenido de la demanda de planteamiento de un conflicto positivo de competencia viene condicionado por lo solicitado previamente en el escrito de requerimiento, hay que entender que sobre los preceptos no mencionados en el mismo no se ha planteado el conflicto (SSTC 80/1998, de 2 de abril, FJ 2; y 128/1999, de 1 de julio, FJ 3). Por consiguiente, el examen de la queja referida al art. 51.1 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial ha de circunscribirse a los términos fijados, en este punto, tanto en el requerimiento de incompetencia como en la demanda. En este sentido, comprobamos cómo, de forma coincidente, tanto uno como otra anudan tal vulneración al hecho de que la remisión supone la sumisión de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales designadas por las Comunidades Autónomas a los requisitos previstos en los arts. 15.1, 16 d) y 17 a) del referido Reglamento, que la Generalidad considera extraños a la actividad de aquéllas.

Por su parte, el Abogado del Estado entiende que los reproches al art. 51.1 se concretan en la previsión de que sean las disposiciones estatales las que establezcan las condiciones que han de cumplir los verificadores medioambientales para su reconocimiento en la Unión Europea, ya que, en su opinión, lo único que se pretende con la regla del mencionado precepto del Reglamento es el establecimiento por el Estado de unos estándares en ejecución de legislación comunitaria, con la finalidad de garantizar unos mínimos de eficacia y fiabilidad para la defensa y protección del medio ambiente en toda España, al tiempo que se desarrollan unas pautas básicas, de carácter uniforme, de calidad y seguridad de los productos, y se permite al Estado fijar la equivalencia entre las normas de seguridad industrial extranjeras y españolas. Pues bien, basta examinar el escrito de planteamiento del conflicto para constatar que la Generalidad de Cataluña en ningún momento ha puesto en tela de juicio las facultades normativas del Estado para el establecimiento, en ejercicio de las competencias que le asigna el art. 149.1.23 CE, de los requisitos que han de cumplir tanto los verificadores medioambientales como las entidades de acreditación para su adecuación a la legislación comunitaria.

8. Lo que la Comunidad Autónoma discute es la asignación de determinadas funciones ejecutivas al Estado y, más concretamente, en el caso del art. 51.1 del Reglamento, según ha quedado claramente expuesto, la incidencia negativa que sobre el ejercicio de las funciones autonómicas de gestión en la materia tiene la aplicación de ciertos preceptos del propio Reglamento -especificados más atrás- a los que aquél se remite incondicionadamente. Remisión que, según entiende la Letrada de la Generalidad de Cataluña, supone que las Comunidades Autónomas, para designar una entidad de acreditación medioambiental, deben obtener el previo informe positivo del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial (art. 15.1), informe previo que deberán obtener también para autorizar cualquier cambio en las condiciones que sirvieron de base para la designación de las entidades [art. 17 a)]. Asimismo, se contempla que sea el citado Consejo el que designe la representación de las Administraciones públicas en los órganos de gobierno y representación de las entidades de acreditación [art. 16 d)].

Ahora bien, del tenor literal de lo dispuesto en los arts. 15.1 y 17 a) resulta evidente que su alcance se restringe a las entidades competentes en materia de calidad y seguridad industriales; de ahí que la consecuencia no puede ser, como pretende la Generalidad, su inconstitucionalidad por invadir las competencias autonómica en una materia distinta -en concreto, la de medio ambiente-, sino la de su inaplicación a las entidades de acreditación que se establezcan en relación con esta última. En efecto, no cabe olvidar que el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial se dicta en ejecución de la Ley de industria que, en este punto concreto, responde al "nuevo enfoque comunitario basado en la progresiva sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos". En tales condiciones entender que la remisión al capítulo II que realiza el art. 51.1 en cuestión supone la necesaria aplicación de todas sus disposiciones (incluso aquéllas que se refieren a entidades de acreditación llamadas a actuar en otros ámbitos) supone una interpretación apegada a la letra del precepto pero ajena a la lógica del sistema, la cual nos obliga a entender que los preceptos del capítulo II del Reglamento, a los que se remite su art. 51.1, serán aplicables a las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales en tanto sean acordes con su naturaleza y con la incardinación material de sus funciones. Ello implica que los dos preceptos aludidos, que se refieren a las Administraciones públicas competentes "en materia de calidad y seguridad industrial", y que exigen la intervención del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial para la designación de las entidades de acreditación en este ámbito y para autorizar la modificación de sus condiciones, no resultan aplicables a las Comunidades Autónomas cuando actúen en ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente.

Similar respuesta se ha de dar en relación con el segundo inciso del art. 16 d), que dispone que "[l]a representación de las Administraciones públicas será designada por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, paritariamente entre la Administración General del Estado y la Administración Autonómica." En efecto, restringir la aplicabilidad del precepto a las entidades de acreditación en el ámbito de la seguridad industrial es la única interpretación congruente con el art. 18.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, según el cual, el Consejo de Coordinación se crea para impulsar y coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones públicas en materia de seguridad industrial, y con el art. 17.4 de la misma Ley, a cuyo tenor "[ú]nicamente podrán actuar en el ámbito de la seguridad industrial aquellas Entidades de Acreditación que hayan sido informadas positivamente por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, por una mayoría de tres quintos de sus miembros". Por el contrario, extender las funciones atribuidas al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial a las entidades de acreditación de verificadores medioambientales supondría una desvirtuación del sentido de las normas que no resulta autorizado por ningún criterio hermenéutico.

En suma, el art. 51.1 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial no viola las competencias autonómicas en materia de medio ambiente al remitir el régimen de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales a la regulación del capítulo II del mismo Reglamento, ya que aunque se trate de una remisión in totum, una interpretación de sus preceptos respetuosa con las competencias de ejecución de las Comunidades Autónoma en materia de medio ambiente permite entender excluidos de tal remisión aquellos preceptos que, como los impugnados por la Generalidad de Cataluña, tienen un ámbito de aplicación restringido a las entidades de verificación con competencia en materia de seguridad industrial.

9. A igual conclusión se ha de llegar en cuanto a la disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, que reconoce y designa, igualmente, a ENAC como entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial. En efecto, hay que entender que las funciones que en tal condición se le asignan corresponden a ámbitos diversos al medioambiental -que es el único en el que se plantea la controversia competencial-, sin que la remisión que se realiza al capítulo II del Reglamento implique subversión del orden competencial, por más que el art. 14 (tanto en su redacción originaria como en la introducida por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo), incluido en dicho capítulo, al definir a las entidades de acreditación, previene que son entidades privadas, sin ánimo de lucro, que se constituyen con la finalidad de acreditar en el ámbito estatal, entre otros, a los verificadores medioambientales. Y es que de la relación entre la definición genérica de qué sean las entidades de acreditación, contenida en el artículo citado, y la disposición adicional tercera que designa a la ENAC como una de tales entidades, no puede deducirse que, al no diferenciar los posibles ámbitos de actuación, se le otorga una competencia universal, en relación con todas las posibles actividades contempladas en el capítulo II.

Por el contrario, el contenido y finalidad del Real Decreto en que se inserta la disposición adicional tercera cuestionada permiten entender que lo dispuesto en ella no tiene efectos en relación con la esfera medioambiental, por lo que no incurre en el exceso competencial que se le achaca. Tal entendimiento del precepto en cuestión resultaría también avalado por el hecho de que, cumpliendo con las previsiones anunciadas en el último inciso del art. 51.1 del Reglamento examinado -sobre el dictado de otras disposiciones con carácter estatal en la materia-, el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, designa a la ENAC como entidad de acreditación de verificadores medioambientales. Ahora bien, tal modo de proceder, en un lapso temporal de menos de un mes, carecería de sentido si el primero de los Reales Decretos hubiera procedido a la designación controvertida.

En suma, así entendidas, las disposiciones impugnadas del Real Decreto 2200/1995 no vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña en relación con las entidades de acreditación de verificadores medioambientales, en cuanto su disposición adicional tercera y los preceptos traídos al proceso como consecuencia de la remisión que realiza el artículo 51.1 del Reglamento no les resultan aplicables, debiendo en lo demás entenderse que este último tiene carácter de norma básica.

10. A continuación, procede abordar el enjuiciamiento del segundo bloque de preceptos, esto es, si el art. 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996 constituyen normas básicas en materia de medio ambiente o si, por el contrario, carecen de esta naturaleza e invaden las competencias de la Generalidad de Cataluña.

La representación procesal de la Generalidad de Cataluña considera que dichos preceptos vulneran la competencia autonómica, porque la normativa controvertida habilita al Estado para designar entidades de acreditación que actúen en todo el territorio nacional, en concurrencia con las designadas por las Comunidades Autónomas. De hecho, la citada disposición adicional segunda designa a tal fin a la ENAC, lo que supone el ejercicio por el Estado de una actividad de ejecución sin que exista una justificación para ello.

Frente a esta alegación, el Abogado del Estado afirma que no se impide a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus propias competencias en materia de medio ambiente, ni siquiera el establecimiento de las normas adicionales de protección que consideren necesarias, sino que solamente se está fijando un parámetro, de carácter técnico, para ajustar las entidades que actúen en España y que eventualmente puedan reconocer las Comunidades Autónomas, a los requisitos precisos para ser reconocidas en el ámbito de la Unión Europea e, incluso, en terceros países; en definitiva, se trata de establecer un modelo (la ENAC) que sirva de pauta del tipo de entidades de acreditación que cumplen la normativa comunitaria.

Para enjuiciar la cuestión planteada hay que tener en cuenta que la función de las entidades de acreditación consiste, en lo que aquí interesa, en acreditar en el ámbito estatal a los verificadores medioambientales, constatando el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos para su funcionamiento (art. 14 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial). Pues bien, dichas entidades de acreditación, para adquirir la condición de tales, deben satisfacer una serie de requisitos, de manera que su cumplimiento determina su reconocimiento y designación por la Administración competente (art. 15.2, 3 y 4 del mismo Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad industrial).

La lectura de este último precepto, al cual remite el art. 2 del Real Decreto 85/1996, objeto de conflicto, pone de relieve que la actividad de reconocimiento y consiguiente designación de las entidades de acreditación únicamente consiste en la constatación del cumplimiento de los requisitos que se les exigen para tener tal condición, lo cual, sin ninguna duda, se inscribe en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa.

11. Centrada así la cuestión objeto de debate se constata que la misma ha sido ya resuelta en nuestra STC 243/1994, de 21 de julio que, por lo demás, contiene una doctrina que responde plenamente al canon de enjuiciamiento que hemos expuesto en el precedente FJ 7. En dicha STC 243/1994 también se discutía qué Administración resultaba competente para reconocer a las entidades de acreditación que actuaban en el ámbito de la seguridad industrial, y, a tal efecto, declaramos entonces:

"La primera cuestión que debemos dilucidar es la de si el hecho de que una Entidad de inspección y control actúe en más de una Comunidad Autónoma justifica, por sí solo, que el Estado se reserve la facultad de autorización en una materia en la que todas las Comunidades Autónomas han asumido las funciones ejecutivas. La respuesta a este interrogante debe ser negativa. El Estado, en virtud de las competencias normativas que posee en esta materia, puede establecer los puntos de conexión territorial que estime oportunos para determinar la Comunidad Autónoma a la que corresponde otorgar la autorización de esas Entidades que pretenden desarrollar una actuación de alcance superior al territorio de una Comunidad Autónoma. Lo que no permite este alcance territorial de las actividades objeto de las distintas competencias - fenómeno cada vez más común en el mundo actual- es desplazar, sin más, la titularidad de la competencia controvertida al Estado. A este traslado de titularidad, ciertamente excepcional, tan sólo puede llegarse, como se apuntó en la STC 329/1993, cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o de coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, que forzosamente debe ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas" (STC 243/1994, de 21 de julio, FJ 6).

Este planteamiento, que determinó que declarásemos la vulneración de las competencias autonómicas, debe extenderse también a este caso, por la absoluta asimilación con el objeto que ahora se debate.

En definitiva, el hecho de que los actos de las Comunidades Autónomas puedan originar consecuencias más allá de sus límites territoriales no puede dar lugar a que se les despoje de las facultades que les corresponden, porque ello equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación. Así, reiteradamente hemos declarado [por todas, STC 126/2002, de 20 de mayo, FJ 9 a)] que la limitación territorial de la eficacia de normas y actos de las Comunidades Autónomas no puede significar, en modo alguno, que les esté vedado, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional.

Por otra parte, carece de relevancia a los efectos de justificar la asunción por el Estado de la competencia ejecutiva de designación de una entidad de acreditación, la preocupación manifestada por el Abogado del Estado ante el hecho de que la acreditación realizada por las entidades designadas por las Comunidades Autónomas pueda tener trascendencia en el ámbito europeo. Ya hemos dicho que la ejecución de la normativa comunitaria habrá de ajustarse en todo caso a los criterios constitucionales y estatutarios de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues, como señalamos en la STC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 10, refiriéndonos a la consolidada doctrina constitucional sobre este aspecto, "el ingreso de España en la CEE y la consiguiente transposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias". De modo similar a lo que en aquel caso acontecía (en el que consideramos que la actividad ejecutiva de expedir certificados oficiales de los materiales forestales de reproducción debía encuadrarse en la potestad ejecutiva que correspondía a la Comunidad Autónoma promotora del conflicto, sin que tal atribución pudiese alterarse por el hecho de que estuvieran destinados al comercio exterior), en el presente supuesto son las Comunidades Autónomas, y no el Estado, quienes pueden designar, con independencia de su posterior proyección en el ámbito comunitario, estas entidades cuya función es acreditar a los verificadores medioambientales.

Por último, debemos también rechazar el criterio del Abogado del Estado de que la designación de ENAC pueda responder a la finalidad de fijar un parámetro de carácter técnico al que deban ajustarse las entidades de acreditación designadas por las Comunidades Autónomas, pues el establecimiento de tal parámetro técnico no precisa de la reserva de funciones ejecutivas, pudiéndose alcanzar a través del ejercicio de las facultades legislativas que ostenta el Estado. En efecto, el Estado cuenta con unas amplias facultades normativas, a través de las cuales puede establecer las características que deben poseer las entidades de acreditación, al objeto de garantizar su independencia y neutralidad, así como su solvencia, y los requisitos que han de cumplir los verificadores medioambientales para poder ser acreditados, con plena satisfacción de los criterios previstos en la normativa comunitaria.

De lo expuesto hasta aquí puede colegirse, sin mayor esfuerzo, que la atribución que hace el art. 2 del Real Decreto 85/1996 a la Administración General del Estado de la facultad para designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, y la efectiva designación de ENAC como entidad de acreditación efectuada en la disposición adicional segunda de la misma norma, vulneran el orden constitucional de competencias, de acuerdo con lo previsto en los arts. 149.1.23 CE y 10.1.6 EAC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia:

1º Declarar que el art. 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993, del Consejo, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de medio ambiente.

2º Declarar que la disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, y el art. 51.1 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial (aprobado por dicho Real Decreto), en la interpretación que se realiza en los fundamentos jurídicos 8 y 9 de la presente Sentencia, no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez sobre la Sentencia del Pleno de 17 de febrero de 2005, dictada en el conflicto positivo de competencia número 2231/96, sobre normas de aplicación de un reglamento comunitario, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel.

1.- En uso de la facultad que nos concede el apartado 2 del art. 90 LOTC formulo en este Voto particular mi opinión discrepante, defendida en el acto de deliberación del recurso, expresando mi máximo aprecio y respeto al criterio de mis colegas del Pleno.

Mi oposición afecta más al fallo de la Sentencia que a los fundamentos jurídicos que lo nutren. No me aparto, en realidad, de la cuidada exposición de fundamentos jurídicos (FFJJ 3 a 11) considerados en sí mismos, ya que son una clara exposición de doctrina anterior de este Tribunal. Mi disentimiento surge de la selección y combinación de esos fundamentos, en cuanto conduce a una conclusión que no comparto. En este caso, como voy a exponer, no creo necesario apartarse de la doctrina que se invoca en la Sentencia para fundamentar el fallo declarando la competencia del Estado que defiendo, siempre que los mismos precedentes se seleccionen y combinen en una forma distinta.

2.- Conviene prescindir de tecnicismos que puedan oscurecer la comprensión del caso. El conflicto que nos ocupa se ha trabado sobre dos Reales Decretos que dictan normas para la simple aplicación en España de un Reglamento comunitario. La conclusión a la que llega la Sentencia se puede condensar en la siguiente afirmación: Mientras que el Estado español no puede designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales que operen en el territorio de todas las Comunidades Autónomas y en el territorio de todos los Estados que componen la Unión Europea, la Generalidad de Cataluña sí puede.

Esta conclusión se apoya en la doctrina de este Tribunal que sostiene que el Estado carece de facultades de ejecución en materia de medio ambiente salvo supuestos muy excepcionales, que recoge cuidadamente el penúltimo párrafo del fundamento jurídico 6. Según la tesis de la Sentencia mayoritaria el cumplimiento de nuestras obligaciones comunitarias como Estado miembro de la Unión Europea no resulta ser uno de ellos.

3.- Aunque es obvio que cuando entra en juego la ejecución del Derecho comunitario no se alteran las reglas constitucionales de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como expone (FJ 3, primer párrafo) y repite (FJ 11, cuarto párrafo) la Sentencia mayoritaria, la existencia de lo que hemos llamado en alguna ocasión conexión comunitaria (STC 79/1992, de 28 de mayo FJ 1) obliga a efectuar una precisión que hubiera sido esencial para la solución del presente conflicto.

En virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 93 CE, en relación con el art. 149.1.3 CE, debe matizarse que el Estado debe conservar, por regla general, competencias de ejecución o, al menos, un ámbito de facultades supervisión y garantía que se deben diferenciar dentro del bloque de competencias de ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas.

4.- La precisión que he enunciado se fundamenta en la atribución constitucional al Estado (ex art. 149.1.3 CE) de lo que se ha denominado responsabilidad o respuesta última (Gesammtverantwortung) en materia de relaciones internacionales, a la que se reconduce, en definitiva, la aplicación del Derecho comunitario europeo aunque sea, desde luego, un supuesto específico. También se basa en la misma naturaleza de las competencias de ejecución.

En este conflicto la materia se encuentra cubierta por Reglamentos comunitarios (1863/93, del Consejo, de 29 de junio, y 761/2001, del Consejo, de 19 de marzo) que van a ocupar, en una medida muy considerable, el espacio que en el ordenamiento interno corresponde a la Ley, a la que está sujeta toda Administración pública (art. 103.1 CE). El Reglamento comunitario es norma de autoejecución y resulta obligatorio en todos sus términos en forma directa e inmediata en el Derecho interno, salvo en lo que explícitamente remita - como ocurre en este caso- a la aplicación de los Estados miembros de la Unión Europea. En cuanto dicha aplicación es normativa, y la Sentencia acepta que estamos ante normas básicas del Estado, las mismas sujetan también a las Comunidades Autónomas (FJ 7) aunque, en el presente caso, las dejen muy libres en la medida en que la Sentencia razona -con argumentos que no comparto- que los verificadores medioambientales son ajenos, pese a lo que entendió el Estado al aplicar el Reglamento comunitario de 1993, a la materia de seguridad industrial (FJ 8 y fallo). En cualquier caso es obvio que cuando la Generalidad de Cataluña ostenta competencias de ejecución en materia de medio ambiente asume y organiza medios personales y materiales propios que dependen políticamente de ella para gestionar de acuerdo con su propia política. La experiencia del Derecho comparado muestra que no es fácil que un Estado garantice una ejecución eficaz y uniforme del Reglamento comunitario en todo su territorio si esa ejecución, y la dirección política ínsita en ella, se asume por todos y cada uno de los Estados miembros o, en nuestro caso, de las Comunidades Autónomas. Ya al margen del Derecho comunitario, las competencias de ejecución han planteado problemas de coordinación en ordenamientos como el alemán o el austriaco, con una experiencia muy dilatada en el denominado federalismo de ejecución. La naturaleza de las cosas o acontecimientos como la catástrofe de Chernobil han conducido, en la década de 1990, a la denominada cooperación vertical (Bund-Länder) a la reforma del artículo 91 de la Ley Fundamental alemana así como a mecanismos inevitables de federalismo cooperativo.

A pesar de ello, y siguiendo nuestra doctrina constitucional, en el conflicto que examinamos el Estado ha reconocido plenamente competencias de ejecución a las Comunidades Autónomas para designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales. A diferencia de lo resuelto en la STC 21/1999, de 25 de febrero (que se invoca en el FJ 11) no se han discutido aquí las competencias de ejecución de la Generalidad en la materia -que están ampliamente reconocidas (cfr. FJ 1)- o la competencia de establecer normas adicionales de protección sino la licitud de que el Estado haya retenido para sí también, en concurrencia con las Comunidades Autónomas, una competencia de ejecución mínima justificada en la necesidad de fijar un parámetro común de carácter técnico y establecer un modelo (el de la ENAC) que sirva de pauta del tipo de entidades de acreditación que cumplen la directiva comunitaria. La presencia de esta conexión comunitaria también diferencia este caso del resuelto en la STC 243/1994, que se invoca en el fundamento jurídico 11. La Sentencia de la mayoría niega al Estado dicha facultad con una conclusión que, a mi entender, resulta insólita en Derecho comparado.

5.- La doctrina que expresamos en los fundamento jurídicos 8 y 9 de la STC 102/1995, de 26 de junio, y que hemos reiterado en la STC 194/2004, de 4 de noviembre, sobre Parques Nacionales, habría permitido, sin esfuerzo, considerar competencia del Estado la retención de las facultades extraordinarias de ejecución que se han discutido en este caso.

Voy a transcribir literalmente el fragmento del fundamento jurídico 8 de la primera de las Sentencias citadas, que justifica, a mi entender, la competencia que el Estado ha ejercido en este caso:

"En consecuencia, la 'legislación básica' ofrece un perímetro amplio por su formulación genérica con un contenido esencialmente normativo. Habrá de ser, en principio, un conjunto de normas legales, aun cuando también resulten admisibles -con carácter excepcional, sin embargo- las procedentes de la potestad reglamentaria que la CE encomienda al Gobierno de la Nación (art. 97 CE), siempre que resulten imprescindibles y se justifiquen por su contenido técnico o por su carácter coyuntural o estacional, circunstancial y, en suma, sometido a cambios o variaciones frecuentes e inesperadas. Ahora bien, el contenido normativo de lo básico en esta materia no significa la exclusión de otro tipo de actuaciones que exijan la intervención estatal, solución ciertamente excepcional a la cual sólo podrá llegarse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad publica ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que solo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad".

Me he permitido destacar y subrayar como texto autónomo el fragmento de nuestra doctrina que, sin necesidad de más justificaciones, permite considerar respetuosa del orden constitucional de competencias la mínima facultad de ejecución que ha retenido el Estado en este caso.

Y es que, como declara el segundo párrafo del fundamento jurídico 3 de la Sentencia, no cabe ignorar "la necesidad de proporcionar al Gobierno los instrumentos indispensables para desempeñar la función que le atribuye el art. 93 CE" (STC 252/1988, FJ 2), esto es, para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de los organismos internacionales en cuyo favor se han cedido competencias (del Derecho derivado europeo, en lo que ahora interesa), función que sólo una interpretación inadecuada de los preceptos constitucionales y estatutarios puede obstaculizar.

En este sentido, reiterando mi respeto a la mayoría emito mi Voto particular en Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 34/2005, de 17 de febrero de 2005

Pleno

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:34

Cuestiones de inconstitucionalidad 2851-1996, 2477-1997 y 3995-1999 (acumuladas). Planteadas por las Audiencias Provinciales de Zaragoza y de Sevilla, en causa penal por boletos y cupones para participar en sorteos no autorizados, respecto al apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986.

Supuesta vulneración de la reserva de ley orgánica, de los límites materiales a los decretos-leyes y del principio de seguridad jurídica: delito de contrabando en relación con géneros prohibidos por ley de presupuestos, propios de juegos de azar. Voto particular.

1. La reserva de ley en materia penal no impide la existencia de «leyes penales en blanco», a las que resulta exigible: que el reenvío normativo sea expreso; que esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; y que la Ley, además de señalar la pena, deje suficientemente precisada la conducta calificada de delictiva (SSTC 122/1987 y 24/2004) [FJ 3].

2. La norma cuestionada guarda una estrecha relación con la previsión de ingresos para un ejercicio económico al tratarse de una norma que integra un tipo penal que protege, entre otros fines, el interés del Estado a asegurarse la recaudación derivada de una clase concreta de tributos: los que gravan la realización de los juegos de suerte, envite o azar [FJ 4].

3. La disposición cuestionada puede asimismo identificarse como una medida concreta de la política económico-social del Gobierno al estar dirigida a evitar la práctica del juego sin la correspondiente autorización administrativa en aras del cumplimiento de objetivos de tutela y protección social [FJ 4].

4. la Ley de presupuestos tiene un «contenido esencial» o «indisponible», mínimo y necesario, que se concreta en la previsión de ingresos y habilitación de gastos para un ejercicio económico y en las normas de naturaleza financiera que desarrollan y aclaran los estados cifrados para su ejecución en el respectivo período anual (SSTC 27/1981 y 65/1990) [FJ 4].

5. la Ley de presupuestos puede acoger también un «contenido eventual» o «disponible», que tiene su justificación en su carácter funcional como vehículo director de la política económica del Gobierno y que se concreta en aquellas otras disposiciones que están dirigidas a ordenar la acción y los objetivos de política económica y financiera del sector público estatal (SSTC 27/1981 y 180/2000) [FJ 4].

6. Desde una perspectiva puramente temporal, este Tribunal ha admitido que toda norma incluida en el contenido eventual o disponible del instrumento presupuestario tiene una vigencia indefinida, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario (SSTC 65/1990 y 109/2001) [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2851/96, 2477/97 y 3995/99, planteadas, respectivamente, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla y por la Sección Séptima de dicha Audiencia Provincial de Sevilla en relación con el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por Auto de 10 de julio de 1996, dictado en rollo de Sala núm. 119/95, dimanante de diligencias previas 1329/90 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de dicha capital, procedimiento seguido por los delitos de contrabando y estafa contra Eduardo Uriz Uriarte y dos más, que tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 12 de julio de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, por considerar que podrían vulnerar los arts. 9.3, 81 y 134 CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión son los siguientes:

a) El 15 de junio de 1990, en virtud de atestado instruido por funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, fue detenido don Eduardo Uriz Uriarte, a quien le fue intervenida cierta cantidad de boletos, por valor superior a un millón de pesetas, que daban derecho al comprador a participar en determinado sorteo que utilizaba como soporte el del cupón pro-ciegos. Las correspondientes actuaciones fueron remitidas al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza, dando origen a las diligencias previas núm. 1329/90.

b) Acordada la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial por Auto del Juez de Instrucción, de 9 de marzo de 1995, tanto el Ministerio público como el Abogado del Estado dirigieron acusación contra don Juan Gervilla Arias, don Fidel González Álvarez y don Eduardo Uriz Uriarte como miembros de una red dedicada a la distribución y venta de los boletos antes indicados. Los hechos fueron calificados por el Fiscal como constitutivos de un delito de contrabando de los arts. 1.1.4, 2.1 y 3.1 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, en relación con las disposiciones adicionales decimoctava, decimonovena y vigésima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986; calificación a la que se adhirió el Abogado del Estado.

c) El 29 de febrero de 1996, día señalado para la vista oral, el Letrado defensor del Sr. González Álvarez instó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la citada Ley 46/1985, de presupuestos generales del Estado, entendiendo que tal precepto infringía la Constitución por violación del principio de legalidad y desbordamiento del ámbito propio de una Ley de presupuestos, citando en apoyo de ello los arts. 25, 81 y 134 CE, así como doctrina del Tribunal Constitucional en la materia. Los Letrados defensores del resto de los acusados se adhirieron a tal petición. El Ministerio público y la Abogacía del Estado entendieron que no se producía violación de precepto constitucional alguno, limitándose la disposición adicional referida a integrar la Ley Orgánica 7/1982.

d) Finalizado el acto del juicio oral la Sección Tercera de la Audiencia Provincial decidió, por Auto de 8 de marzo de 1996, haciendo suya la petición de los defensores, elevar al Tribunal Constitucional la cuestión, que tuvo entrada en el Registro General de este órgano jurisdiccional con el núm. 1240/96. Al haber sido oídas las partes conforme al art. 793.2 LECrim, y haber alegado lo expresado en los antecedentes de hecho, en el Auto de planteamiento de la cuestión se consideró, por economía procesal, cumplido el trámite de alegaciones del art. 35.2 LOTC.

e) El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 29 de mayo de 1996, acordó, al amparo del art. 37.1 LOTC, la inadmisión a trámite de dicha cuestión 1240/96 al no darse por cumplido el requisito, establecido en los arts. 35.2 y 36 LOTC, de audiencia previa a las partes y al Fiscal junto con la elevación a este Tribunal del testimonio de las alegaciones en su caso formuladas.

f) Por providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 3 de junio de 1996, se acordó abrir plazo de diez días durante el cual las partes y el Ministerio público pudieran exponer por escrito su opinión acerca de la pertinencia de plantear de nuevo la cuestión de inconstitucionalidad. En dicho plazo el Abogado del Estado solicitó que se acordara la improcedencia de tal planteamiento, al estimar que la disposición adicional cuestionada integra la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de contrabando, cumpliendo los requisitos señalados por la doctrina del Tribunal Constitucional para tal integración; que no se produce una vulneración del requisito de la lex stricta; y que, siendo dicha Ley Orgánica 7/1982 una ley penal en blanco, nada obstaría a que la ley que la complete sea una Ley de presupuestos, por resultar evidente la íntima relación del tema regulado con las previsiones de ingresos del Estado. La representación procesal de don Juan Gervilla Arias se manifestó totalmente favorable al planteamiento de la cuestión, haciendo suyos los razonamientos del primer Auto de la Sala, de 8 de marzo de 1996, y abundando en ellos. Y la representación procesal de don Fidel González Álvarez, tras exponer ciertas consideraciones acerca de la adecuación del trámite del art. 793 LECrim para plantear cuestión de inconstitucionalidad, también estimó plenamente acertada la fundamentación del primer Auto por el que la Sala planteó la cuestión de inconstitucionalidad, abundando en tal fundamentación, muy especialmente en lo referente a la inadecuación de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1986 para definir el tipo objetivo del delito de contrabando, habida cuenta de la doctrina de este Tribunal acerca del contenido de las leyes de presupuestos, por lo que solicitó a la Sala que plantease de nuevo la cuestión de inconstitucionalidad y a este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985.

g) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza acordó, mediante Auto de 10 de julio de 1996, con suspensión del plazo para dictar sentencia, mantener la cuestión de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de aprobación de los presupuestos generales del Estado para 1986, y elevarla a este Tribunal junto con testimonio del Auto y de las alegaciones de las partes. En la fundamentación jurídica del Auto se citan los preceptos constitucionales que se suponen infringidos y se reiteran los razonamientos del anterior Auto de 8 de marzo de 1996.

3. De ese modo en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad se razona, en esencia, en los términos siguientes:

La cuestión viene justificada porque la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985 supone, por remisión a la Ley Orgánica 7/1982, la tipificación de un delito de contrabando, con pena privativa de libertad y, por tanto, restricción de un derecho fundamental. Los preceptos constitucionales supuestamente infringidos son los arts. 9.3, 81 y 134 CE, más la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en relación con los mismos. La Sala no considera más favorable la penalidad del delito de contrabando en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, por lo que, de acuerdo con la disposición transitoria única de la misma, debe considerarse aplicable la anterior Ley Orgánica 7/1982, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

La disposición adicional cuestionada constituye una remisión expresa a la Ley Orgánica 7/1982 a los efectos de considerar delito de contrabando la realización de cualquiera de las actividades descritas en el apartado uno de dicha disposición adicional. Ello puede suponer contravención del principio de legalidad al no revestir tal disposición adicional forma de ley orgánica. No se trata aquí, sin embargo, de ley penal en blanco, sino de una descripción por la norma cuestionada de un comportamiento expresamente calificado como delictivo, equiparado al delito de contrabando mediante una remisión a la ley reguladora del mismo. Las normas penales se hallan sujetas a la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 CE. En nuestro caso se trata de un delito que tiene prevista como pena principal la privativa de libertad, por lo que se requiere que los elementos esenciales del tipo y de la pena se establezcan por ley orgánica; en tal sentido se han pronunciado las SSTC 8/1981, de 30 de marzo, 140/1986, de 11 de noviembre, y 160/1986, de 10 de diciembre. Otra consecuencia del principio de legalidad en materia penal es el requisito de la lex stricta, que impone cierto grado de precisión, con las notas de claridad y exhaustividad, en la descripción del presupuesto y el señalamiento de la consecuencia, con evitación de conceptos vagos e indeterminados. El empleo, sin embargo, en la norma cuestionada de expresiones valorativas inconcretas e indefinidas, tales como las de "cualquier otro elemento ... y en general todas aquellas actividades en las que se arriesgan cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables", puede conculcar los principios de legalidad y seguridad jurídica y convertir el precepto en inconstitucional.

Partiendo de las referencias al contenido de la ley de presupuestos del art. 134 CE y de la doctrina de las SSTC 27/1981, de 20 de julio, 63/1986, de 21 de mayo, 65/1987, de 21 de mayo, y 134/1987, de 21 de julio, cabría aceptar la posibilidad de incluir en dicha Ley normas de carácter sancionador no penal siempre que la materia básica cuyo régimen sancionador se pretenda regular pudiera considerarse incluida en la "materia presupuestaria" y el régimen sancionador guardara relación directa con aquella materia básica. La propia Ley de contrabando (disposición final segunda) permite su modificación por ley de presupuestos, pero sólo para el título II, relativo a las infracciones de contrabando, lo que puede suponer una negación implícita de competencia a la ley ordinaria (y la de presupuestos lo es) para modificar el resto de las materias, especialmente el título I, relativo a los delitos de contrabando.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 17 de septiembre de 1996, admitir a trámite la anteriormente referida cuestión de inconstitucionalidad, a la que correspondió el núm. 2851/96, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de septiembre de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que, aun cuando dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de ella que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 2 de octubre de 1996 el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de darla por personada en este procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de octubre de 1996 el Abogado del Estado suplicó se dictara sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión con base en argumentos que se sintetizan del modo siguiente:

Niega, en primer lugar, la infracción del artículo 81.1 CE, con base en la relación de colaboración entre el precepto de ley ordinaria cuestionado y la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de junio, sobre delitos e infracciones de contrabando, cuyos arts. 1.1.4, 3.2 y 3.3, referentes a géneros prohibidos, se citan en aquél; siendo, a su juicio, la razón de la prohibición efectuada por el precepto de ley ordinaria antes referido, en colaboración con los mencionados artículos de la Ley Orgánica 7/1982, la defensa estatal del monopolio sobre juegos y, en definitiva, la protección de los ingresos que para la hacienda se derivan de ese monopolio, y limitándose tal prohibición a ciertas actividades expresamente determinadas. Añade al respecto que, al haberse atenido la disposición adicional cuestionada a lo dispuesto en los arts. 3.2 b) y 3.3 de la Ley Orgánica 7/1982, la supuesta infracción del art. 81.1 CE por la posible degradación de la reserva de ley orgánica habría que imputarla a dichos preceptos de dicha Ley Orgánica 7/1982, no cuestionados en el Auto de planteamiento. Pero formula no obstante diversos argumentos tendentes a defender la constitucionalidad del reenvío a la ley ordinaria efectuado en los referidos artículos de la Ley Orgánica 7/1982 a la luz de la jurisprudencia constitucional acerca de las leyes penales en blanco [SSTC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 6, 372/1993, de 13 de diciembre, FJ 5, 53/1994, de 24 de febrero, FJ 4 B), 62/1994, de 28 de febrero, FJ 3, 74/1994, de 14 de marzo, FJ 3, 102/1994, de 11 de abril, FJ2, y 24/1996, de 13 de febrero, FJ 3]. A tal efecto argumenta que dicho reenvío normativo satisfaría las condiciones de constitucionalidad de las leyes en blanco conforme a dicha doctrina jurisprudencial, puesto que sería expreso, estaría justificado en razón del bien jurídico protegido, contendría el núcleo de la prohibición y cumpliría la exigencia de certeza o suficiente concreción de la conducta calificada de delictiva.

En segundo lugar niega, asimismo, que se haya infringido el principio de lex stricta o lex certa o la exigencia de taxatividad de la ley penal, impuestos (argumenta) más por el art. 25.1 que por el 9.3 CE (SSTC 89/1993, de 12 de marzo, FJ 2, 111/1993, de 25 de marzo, FJ 6, 53/1994, de 24 de febrero, FJ 4, 270/1994, de 17 de octubre, FJ 6), predicables ante todo respecto de los preceptos de la Ley Orgánica 7/1982 y no tanto en relación con la disposición adicional cuestionada, que es una norma extrapenal. Ello sin perjuicio de sostener que las dos cláusulas de cierre del apartado uno de dicha disposición adicional serían suficientemente precisas y claras, habida cuenta de las enumeraciones de que ambas vienen precedidas y de su propio tenor literal. En todo caso, de entenderse que tales cláusulas de cierre atentasen contra el principio de lex stricta, sería a dichas cláusulas a las que se ceñiría la inconstitucionalidad, sin afectar al resto de la disposición adicional decimoctava, apartado uno.

En tercer lugar formula diversas alegaciones frente a la última de las infracciones constitucionales denunciadas en el Auto de planteamiento: la relativa al art. 134 CE y a la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el contenido de la ley de presupuestos. A tal efecto recuerda la discrepancia de la Abogacía del Estado respecto de dicha doctrina y de su consecuencia práctica de desdoblamiento en ley de presupuestos y en ley "de acompañamiento" de lo que hasta 1993 se incluía en la primera, por si el Pleno de este Tribunal considerase procedente introducir algún cambio o matiz en dicha doctrina. Y concluye afirmando que, incluso a partir de esta última (SSTC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4, 236/1992, de 15 de diciembre, FJ 3, 83/1993, de 8 de marzo, FFJJ 4 y 5, 178/1994, de 16 de junio, FJ 5, 195/1994, de 28 de junio, FFJJ 2 y 3, y 16/1996, de 1 de febrero, FJ 6), sería defendible que la disposición adicional decimoctava, 1, de la Ley 46/1985 pudiera encuadrarse en el contenido eventual o posible de la ley de presupuestos, dado que tal Disposición adicional tendría relación directa con los ingresos presupuestarios, al ser una norma protectora del monopolio estatal de la lotería, habida cuenta de las consideraciones efectuadas acerca de este último en las SSTC 163/1994, de 26 de mayo, FJ 5, 164/1994, de 26 de mayo, FJ 4, 216/1994, de 14 de julio, y 49/1995, de 16 de febrero.

8. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 17 de octubre de 1996, interesó que se dictara sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad, declarándose, en consecuencia, que la norma cuestionada no es contraria a los arts. 9.3, 81 y 134 CE.

A tal fin, tras exponer los antecedentes de hecho e indicar los términos en que se plantea la cuestión, argumenta, en esencia, lo siguiente: Niega la contradicción del precepto cuestionado (la disposición adicional decimoctava, 1, de la Ley 46/1985) con el principio de seguridad jurídica, por ofrecer suficiente concreción con su referencia a "billetes" y a "boletos"; no pudiendo ser objeto de control las expresiones de tal precepto que pudieran parecer imprecisas, dada su irrelevancia para la decisión del proceso judicial.

Por lo que se refiere a la denunciada infracción del art. 81 CE, y tras analizar el contenido de los arts. 1.1.4 y 3 de la Ley Orgánica 7/1982, niega asimismo que nos encontremos, como sostiene la Audiencia Provincial de Zaragoza, ante un nuevo tipo penal establecido por ley ordinaria, sino que entiende nos hallamos ante una simple especificación de géneros prohibidos a efectos de lo establecido en la propia Ley de contrabando. En su opinión la Ley Orgánica 7/1982 cumple con lo exigido en la STC 118/1992, de 16 de septiembre, FJ 2, en lo referente a reserva de ley y a la posible integración de la ley orgánica penal mediante el reenvío normativo a normas no penales, puesto que el reenvío es expreso, queda perfectamente circunscrito a la ley y a las actividades que en ésta se indican y se encuentra justificado por el bien jurídico protegido por la norma penal, que sería el control del Estado sobre determinadas actividades, en este caso la protección del monopolio del Estado, entendido en sentido amplio, en materia de juego, y especialmente de sorteos o loterías, bien mediante su explotación directa, bien mediante su concesión, con la consiguiente obtención de ingresos (la norma cuestionada se habría publicado a consecuencia de la aparición de "loterías" no autorizadas, que habrían aprovechado los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos, sin costes operativos y tributarios y sin cumplir sus fines sociales).

En cuanto a la contradicción de la norma objeto de control con el art. 134 CE, tras hacer referencia a la doctrina de este Tribunal acerca del contenido de las leyes de presupuestos (SSTC 63/1986, 76/1992 y 195/1994), admite que dicha norma no encajaría, evidentemente, en el llamado "contenido mínimo" de aquéllas, y hasta parecería inicialmente difícil su encaje en el "contenido eventual" de las mismas. Pero insiste, con fundamento en diversos datos normativos, en el sometimiento de las loterías a un monopolio estatal y a un régimen, bien de autorización o concesión (p. ej., a la Organización Nacional de Ciegos), bien de explotación directa por el Estado, y por lo tanto en su vinculación, aunque no exclusivamente, a la obtención de ingresos públicos, deduciendo de todo ello que resultaría indiferente la inclusión de tal actividad en el apartado de los géneros estancados o en el de los prohibidos. Y concluye, con base en diversas consideraciones relativas al carácter temporal tanto de las leyes de presupuestos como de la ley de contrabando respecto de determinados supuestos de géneros prohibidos, entendiendo justificada o al menos razonable la inclusión de la norma cuestionada en una Ley de presupuestos generales del Estado.

9. Por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 19 de mayo de 1997, dictado en rollo 280/97, en recurso de apelación contra Sentencia recaída en asunto penal núm. 376/94 del Juez de lo Penal núm. 1 de Sevilla, que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 10 de junio de 1997, se acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, en cuanto pudiera ser contraria a los arts. 9.3, 66.2 y 134.2 CE, así como elevar a este Tribunal Constitucional dicha resolución junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones al respecto formuladas por las partes.

10. Los hechos que dieron lugar al planteamiento de esta nueva cuestión son los siguientes:

a) En procedimiento abreviado núm. 115/1991, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sevilla por delito de contrabando, en relación con la organización de determinado sorteo no autorizado y consiguiente puesta en circulación y venta de cupones soporte para la celebración del mismo, don José Sánchez Macías, don Isidoro Pernia Rodríguez, doña Encarnación Navarro Castillo, doña Rosario Espinosa Vílchez, don Enrique Celama Manrique y don Luis Saiz Cuevas fueron acusados por el Ministerio público y por el Letrado de la Junta de Andalucía de un delito de contrabando de los previstos y penados en los arts. 1.1.4 ("géneros prohibidos"), 1.2, 1.3.2, 2 y 3.3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, en relación con la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986.

b) En el acto del juicio oral ante el Juez de lo Penal núm. 1 de Sevilla el Fiscal y la acusación particular (la Junta de Andalucía) modificaron su calificación de los hechos en el sentido de incluirlos en el apartado 3 ("géneros estancados") del artículo 1.1 de la Ley Orgánica 7/1982, aunque manteniendo como alternativa la referencia al apartado 4 ("géneros prohibidos").

c) Por Sentencia del Juez de lo Penal núm. 1 de Sevilla, de 31 de julio de 1996, fueron condenados los acusados a las penas de tres meses de arresto mayor, accesorias legales de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 1.526.000.000 pesetas, con 300 días de arresto sustitutorio en caso de impago; más costas e indemnización a la Junta de Andalucía en la cantidad de 1.068.200.000 pesetas por los tributos no satisfechos, declarándose responsable civil subsidiaria a la Federación Andaluza de Minusválidos Asociados. En el fundamento de Derecho cuarto de dicha Sentencia se calificaron los hechos como "constitutivos de un delito continuado de contrabando, previsto y penado en el art. 1º, apartado 1º, párrafo 3º, apartado 2º y apartado 3º, art. 2º, nº 1 y 3 de la L.O. 7/1.982 de 13 de Julio, siendo de aplicación el art. 3º.3, así como los arts. 4 y 5 de la citada Ley, todos ellos en relación con la Disposición adicional Decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 27 de Diciembre de 1985 (Ley 46/85) y art. 69 bis del Código Penal".

d) Recurrida tal Sentencia por los acusados y por la acusación particular en apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, este órgano judicial acordó, por providencia de 13 de marzo de 1997, dar audiencia al Fiscal, a la acusación particular y a la defensa de los acusados para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, pudieran alegar lo que estimasen pertinente sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, en cuanto pudiera ser contraria a los arts. 9.3, 66.2 y 134.2 CE, el primero de ellos en cuanto garantiza la seguridad jurídica y los dos últimos en cuanto delimitan la función constitucional y el contenido normativo, ratione materiae, de las leyes de presupuestos; todo ello con suspensión del término para dictar sentencia. Dentro del plazo conferido el Ministerio público se opuso al planteamiento de la cuestión por no resultar aplicable la norma cuestionada, al ser calificables los hechos como contrabando de géneros estancados; por carecer de relevancia dicha norma, al poderse integrar la norma en blanco del art. 1.1.4 de la Ley Orgánica 7/1982, sin acudir a la norma cuestionada, con lo dispuesto en el art. 6.2 de la Ley 2/1986 del Parlamento Andaluz; y por encajar la disposición adicional decimoctava cuestionada en el "contenido eventual" de las leyes de presupuestos, sin formar parte del "contenido prohibido", conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El Letrado de la Junta de Andalucía defendió la constitucionalidad de la norma cuestionada por guardar relación con las previsiones presupuestarias de ingresos de un monopolio fiscal, por no haberse producido restricción del debate parlamentario relativo a la misma, y por reunir ésta los caracteres de certeza, precisión y publicación formal exigidos por la seguridad jurídica. Y la defensa de los acusados manifestó su convicción acerca de la pertinencia del planteamiento de la cuestión, remitiéndose a sus anteriores escritos y haciendo hincapié en la falta de seguridad jurídica.

11. El Auto de planteamiento de la nueva cuestión se fundamenta, en esencia, en los siguientes términos:

La norma cuestionada es aplicable al caso, puesto que el objeto material de la acción descrita en el relato fáctico de la Sentencia de instancia está constituido por géneros prohibidos y no estancados, dado que habría sido superflua la inclusión de dicha norma en la Ley 46/1985 si con anterioridad a ésta los soportes de juegos de azar no autorizados hubiesen tenido ya el carácter de géneros estancados, siendo por otra parte la calificación como géneros estancados conceptualmente incompatible con la de efectos que constituyan soporte de actividades ilícitas, existiendo una conexión entre estancación y monopolio que presupone la licitud de la actividad estancada.

En cuanto al juicio de relevancia estima que ha de concluirse en que de la validez de la norma cuestionada depende la integración de la ley penal aplicable al caso y, con ello, la absolución o condena de los acusados, no siendo sin embargo aplicable ni utilizable al efecto el art. 6.2 de la Ley 2/1986 de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A la luz de la jurisprudencia constitucional acerca de las leyes de presupuestos que se citan (SSTC 27/1981, de 2 de julio, 63/1986, de 21 de mayo, 65/1987, de 21 de mayo, 65/1990, de 5 de abril, 76/1992, de 14 de mayo, 178/1994, de 16 de junio, y 195/1994, de 28 de junio) el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1986, de presupuestos generales del Estado para 1986, podría ser inconstitucional precisamente por estar contenido en una ley anual de presupuestos. Pues si bien dicha disposición afectaría de algún modo a la materia presupuestaria, en la medida en que la sanción penal refuerza la protección del monopolio fiscal en materia de loterías, que constituye uno de los ingresos del Estado [arts. 22 d) y 51 b) de la Ley general presupuestaria], ello no resultaría suficiente para poder afirmar que se dé la necesaria conexión directa con los presupuestos en sentido estricto o con los criterios de política económica del Gobierno, dado que la disposición adicional decimoctava sería, ante todo y sobre todo, una norma de integración de un tipo penal en blanco, cuya relación con los ingresos públicos y la política económica es sólo mediata e hipotética, al suponerse que la represión penal de determinado ilícito administrativo pudiera contribuir a disminuir una competencia irregular que mermaría los ingresos de un monopolio fiscal. La exclusiva y expresa vocación penalizadora del precepto cuestionado hace patente su carácter de norma general, cuya incidencia en la ordenación del programa anual de ingresos y gastos del Estado sería sólo accidental y secundaria, y por ende insuficiente para justificar su inclusión en ley de presupuestos; cuyo contenido propio y su función constitucional resultarían desvirtuados por la incorporación de una norma propia del Derecho codificado, por sus notas de permanencia y generalidad y su contenido penal, en la que no es apreciable el carácter contingente, técnico y coyuntural del contenido eventual permisible en las leyes de presupuestos (con la sola excepción prevista en el art. 134.7 CE). En este caso la vulneración de la seguridad jurídica, entendida como certeza del Derecho, sería especialmente grave y evidente, en cuanto que la norma que atribuye una pena de prisión a una conducta hasta entonces atípica aparecería, más que publicada, ocultada en una de las numerosas e inextricables disposiciones adicionales de una ley de presupuestos, que normalmente pasan inadvertidas, salvo a sectores muy especializados, de modo que incluso conspicuos operadores jurídicos podrían desconocer su existencia, su alcance o su permanencia en el tiempo.

12. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 16 de septiembre de 1997, admitir a trámite la nueva cuestión de inconstitucionalidad, a la que correspondió el núm. 2477/97, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

13. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 2 de octubre de 1997 el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de darla por personada en el procedimiento 2477/97 y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC.

14. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 8 de octubre de 1997, señaló coincidir parcialmente la cuestión 2477/97 con la 2851/96, por lo que dijo reiterar, con algunos añadidos y adaptaciones, lo ya alegado respecto de la anteriormente planteada, suplicando en consecuencia la total desestimación de la nueva cuestión, así como su acumulación a la anterior. Añadió como observación preliminar que el planteado es un problema de legalidad ordinaria, ajeno en principio a esta jurisdicción constitucional en cuanto que es presupuesto pero no objeto de la cuestión la distinción entre "géneros prohibidos" y "géneros estancados". Reprodujo casi literalmente, con algún ligero añadido [la cita de la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2.b), principalmente], sus alegaciones en la cuestión 2851/96 acerca de si la norma cuestionada puede o no formar parte del contenido eventual de las leyes de presupuestos. Y finalizó, frente a los correlativos razonamientos formulados en el Auto de planteamiento, negando que nos encontremos ante una norma de integración de un tipo penal en blanco, puesto que la aquí contemplada se trataría de una norma de carácter extrapenal protectora de un monopolio fiscal; excluyendo asimismo que la cuestionada sea una norma propia del Derecho codificado, puesto que éste habría de buscarse en el Código penal y no en leyes penales especiales, como la de contrabando, quedando de cualquier modo la norma extrapenal integradora fuera del Derecho Penal, codificado o no; y rechazando, por último, de conformidad con la doctrina de las SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8, 142/1993, de 22 de abril, FJ 4, y 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15, que pueda calificarse, si no es con un cierto grado de exageración, a la cuestionada como norma, más que publicada, ocultada, vulneradora de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

15. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de octubre de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que, aun cuando dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de ella que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

16. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de octubre de 1997, interesó que se dictara Sentencia desestimatoria de la presente cuestión 2477/97, declarándose que la norma cuestionada no es contraria [se dice, sin duda por error material respecto de la inclusión del art. 81 CE, no indicado en el Auto de planteamiento como supuestamente infringido, así como de la exclusión del art. 66.2 CE, que sí lo ha sido] "a los arts. 9.3, 81 y 134 de la CE"; interesando además la acumulación de la nueva cuestión a la 2851/96. A tal fin, y tras exponer los antecedentes de la presente cuestión 2477/97, reitera las alegaciones ya formuladas en la 2851/96 pertinentes respecto de los preceptos constitucionales que en la 2477/97 se suponen infringidos, y que son los arts. 9.3, 66.2 y 134.2 CE, centrándose principalmente, como se haría en el nuevo Auto de planteamiento, en ese último precepto constitucional, al que el art. 66.2 CE nada añadiría.

17. Por Auto del Pleno de este Tribunal de 11 de noviembre de 1997 se acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad número 2477/97 a la registrada con el núm. 2851/96.

18. Por Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 1999, oídas las partes personadas en el presente proceso, se denegó la petición de personación en él formulada por el Procurador don Fernando Muñoz Ríos en nombre y representación de la Organización Impulsora de Discapacitados.

19. El 28 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional, remitido por el Presidente de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, junto con testimonio de autos de recurso de apelación núm. 222/1996, interpuesto contra Sentencia de 24 de julio de 1996 dictada por el Juez de lo Penal núm. 6 de Sevilla en juicio penal núm. 313/95, dimanante de procedimiento abreviado núm. 58/93 y diligencias previas núm. 363/92 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Osuna, así como las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal al respecto, Auto de dicha Sección Séptima de 13 de septiembre de 1999 por el que, con suspensión de plazo para dictar sentencia en la causa, se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, en cuanto pudiera ser contraria a los arts. 9.3, 66.2 y 134 CE. Los argumentos que fundamentan la nueva cuestión (se dice en el primer fundamento jurídico del Auto de planteamiento) son los mismos que los de la planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial a la que correspondió nuestro núm. 2477/97. Y los hechos que dieron lugar a esta nueva cuestión son los siguientes:

a) Por Sentencia de 24 de julio de 1996, del Juez de lo Penal núm. 6 de Sevilla, don Luis Gómez Martínez, doña Rosario Ruiz Cuevas, don Enrique Andújar Torrejón, don Rafael Ruiz Cuevas y don Domingo López Vallez fueron condenados, como autores, aparte de una falta de estafa continuada, de un delito de contrabando de los arts. 1.1.3, 2.1, 2.3, 3.1, 4, 5 y 11 de la Ley Orgánica 7/1982, en relación con la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de presupuestos generales del Estado para 1986, a las penas, por tal delito de contrabando, de seis meses de arresto mayor, con suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante la condena, y multa de doce millones setenta y cinco mil pesetas, con quince días de arresto sustitutorio en caso de impago. Se declararon como hechos probados que los acusados decidieron a principios de 1991 organizar un sorteo combinado con el que diariamente realiza la Organización Nacional de Ciegos sin solicitar autorización alguna; que para prepararlo don Luis encargó en una imprenta la confección de 30.000 boletos con un valor facial de 100 pesetas, haciendo constar en los mismos las siglas de asociaciones de minusválidos a las que ninguno de los acusados pertenecía; que doña Rosario, don Enrique y don Rafael contactaron con diversas personas en diversas localidades para que procedieran a la venta de los cupones, fijándose como premios máximos, a diario, la suma de 2.500.000 pesetas, y en el sorteo de los viernes un premio especial de un vehículo de motor; que los acusados, pese a saber que carecían de fondos suficientes para hacer frente a los premios, continuaron con su actividad durante todo el año 1991 y hasta el mes de agosto de 1992; y que como resultado de dicha actividad obtuvieron, como mínimo, una cantidad de 8.400.000 pesetas en 1001 y 3.675.000 pesetas en 1992, sin hacer frente a las tasas fiscales de la Junta de Andalucía, que dejó de ingresar, por tales conceptos, la suma de 2.415.000 pesetas.

b) Recurrida en apelación dicha Sentencia la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, a la que fue remitida la causa, acordó por providencia de 11 de julio de 1997 oír a las partes y al Ministerio público sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad relativa a la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, en cuanto pudiera ser contraria a los arts. 9.3, 66.2 y 134.2 CE. El Fiscal no se opuso a su planteamiento por haber sido ya admitida a trámite la cuestión 2851/96. La Letrada de la Junta de Andalucía se opuso al planteamiento de la cuestión al entender constitucionalmente legítima, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la utilización en este caso de una ley de presupuestos, por responder a criterios de política económica la calificación de los boletos vendidos por los condenados como géneros prohibidos y tener la norma cuestionada un eminente contenido económico y fiscal. Y la representación y defensa procesal de los recurrentes dio por reproducidas sus alegaciones al respecto, considerando inconstitucional la referida disposición adicional de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

20. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por providencia de 13 de octubre de 1999, admitir a trámite la últimamente referida cuestión de inconstitucionalidad, a la que correspondió el núm. 3995/99, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimaran procedentes, oír a las partes indicadas, para que en el mismo plazo pudieran exponer lo que considerasen oportuno acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 2851/96 y la acumulada 2477/97, así como publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

21. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de octubre de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que, aun cuando dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de ella que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

22. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 3 de noviembre de 1999, señaló ser la argumentación de la cuestión 3995/99 resumen de la expuesta por otra Sección de la misma Audiencia Provincial respecto de la 2477/97, por lo que reiteró, con algunas adiciones (la cita de las STC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 5, y 131/1999, de 1 de julio, FJ 3, respecto del contenido de las leyes de presupuestos, 171/1998, de 23 de julio, FJ 8, respecto del monopolio fiscal de la lotería, y 225/1998, de 28 de noviembre, FJ 2.A, respecto del principio de seguridad jurídica), lo ya alegado respecto de dicha cuestión 2477/97, suplicando en consecuencia la desestimación y la acumulación a las anteriores de la nueva cuestión.

23. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 4 de noviembre de 1999, interesó, dado que la cuestión 3995/99 es idéntica a la registrada con el núm. 2477/97, se tuviera por reproducidas las alegaciones efectuadas en ésta, se acuerda la acumulación de la presente a dicha cuestión 2477/97 y se dictara sentencia desestimatoria.

24. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 22 de noviembre de 1999 el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de darla por personada en el procedimiento 3995/99 y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

25. Por Auto del Pleno de este Tribunal de 28 de marzo de 2000 se acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3995/99 a las ya acumuladas y registradas con los núms. 2851/96 y 2477/97.

26. Por providencia de 15 de febrero de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Tercera) como la de Sevilla (Secciones Cuarta y Séptima) cuestionan en el presente proceso constitucional el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, planteando, en los diferentes términos que quedan indicados con la debida precisión en los antecedentes de esta Sentencia, la posible vulneración por la disposición cuestionada del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), de la reserva de ley orgánica (art. 81 CE) y de los límites al contenido de la Ley de presupuestos generales del Estado (arts. 66.2. y 134 CE). Dada la coincidencia de las argumentaciones fundamentales que sustentan las cuestiones de inconstitucionalidad, y en atención a evidentes razones de economía y claridad expositiva, se examinarán separadamente las alegaciones referidas a las distintas vulneraciones denunciadas y se enjuiciará su consistencia o inconsistencia sin hacer referencia concreta a la cuestión o a las cuestiones en las que se hayan propuesto.

2. En todo caso, antes de entrar a analizar cada una de las dudas de constitucionalidad avanzadas por los citados órganos judiciales, conviene precisar que en la regulación del juego en nuestro país el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se disciplinan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, aun cuando despenalizaba los juegos de azar, los sometía a autorización administrativa y a una fiscalidad complementaria. En particular dicha norma establecía una "tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias" cuyo hecho imponible se materializaba en "la autorización, celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar" (art. 3.1), siendo el sujeto pasivo del tributo "los organizadores y las empresas cuyas actividades incluyan la celebración de juegos de suerte, envite o azar" (art. 3.2), la base imponible "los ingresos brutos que los casinos obtengan procedentes del juego o las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos" (art. 3.3) y el tipo de gravamen, con carácter general, "el 20 por 100 de la base imponible" (salvo para los bingos, que era del 15 por 100, y para los casinos, que oscilaba entre el 15 y el 50 por 100: art. 3.4). Esta misma norma, que daba nueva redacción a los arts. 349 y 350 del Código penal (es decir, al título VI del texto refundido de este cuerpo legal -aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre-, "De los juegos ilícitos"), tipificaba como delito la realización de juegos no autorizados, sancionando su comisión con la pena de arresto mayor o de prisión menor, según concurriese o no en el caso a enjuiciar la agravante de reincidencia (art. 2).

La anterior regulación sobre el juego y sus infracciones fue complementada por la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, por la que se modificaba la legislación vigente en materia de contrabando y se establecía la normativa sobre los delitos e infracciones administrativas en la materia (regulación actualmente derogada con la aprobación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando). Esta Ley tipificaba como delito de contrabando, entre otros supuestos, la importación, exportación o posesión de "géneros prohibidos", así como la realización con ellos de operaciones de comercio o circulación sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes (art. 1.4), castigándolo con una pena de prisión menor y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos (art. 2.1) y previendo que la responsabilidad civil que procediese declarar a favor del Estado se extendería "en su caso al valor de la deuda tributaria defraudada" (art. 4). A efectos de este delito la norma legal calificaba como "artículos o géneros prohibidos" tanto a "[l]os que como tales se hallen comprendidos en los Aranceles de Aduanas" [art. 3.2 a)] como a "los que por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera hayan sido comprendidos o se comprendan expresamente por disposición con rango de Ley, en prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción" [art. 3.2 b)]. Además especificaba que "[e]l carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale" (art. 3.3).

Esta última norma legal a la que hace referencia la Ley de contrabando se concretó, para los "géneros prohibidos", en la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, aquí cuestionada, en cuyo apartado uno se dispone que "[a] los efectos de lo previsto en los arts. 1.1, 4, 3.2 y 3.3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, se entiende prohibida la circulación, comercio, tenencia o producción de billetes, boletos, sellos, cartones, resguardos, máquinas o cualquier otro elemento, incluso técnico o informativo, que constituya soporte en la práctica de juegos de azar, sorteos, loterías, rifas, tómbolas, quinielas, combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en forma de envites o traviesas sobre resultados".

Pues bien, las Audiencias Provinciales de Zaragoza y Sevilla someten a nuestro enjuiciamiento ese apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985 por un triple motivo: en primer lugar, por la posible infracción de la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 CE, habida cuenta de que mediante el precepto legal ordinario cuestionado se tipifica un delito que lleva aparejada una pena privativa de libertad; en segundo lugar, por la posible incompatibilidad de la norma cuestionada con los arts. 66.2 y 134.2 CE, al establecerse en ella una regulación que, a juicio de los citados órganos judiciales, no tiene cabida ni en el contenido mínimo ni en el eventual de la Ley de presupuestos generales del Estado; finalmente, por la posible vulneración del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, al no indicarse si la vigencia del precepto cuestionado se limita al ejercicio presupuestario o se extiende de forma indefinida.

3. Los órganos judiciales apuntan como uno de los motivos de inconstitucionalidad del precepto cuestionado el de la infracción de la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 CE, habida cuenta de que el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985 tipifica un delito que lleva aparejada una pena privativa de libertad, y la Constitución exige que los elementos esenciales del tipo y de la pena se establezcan por ley orgánica. Frente a ello tanto el Abogado del Estado como el Fiscal defienden que nos encontramos ante una ley extrapenal por la que se completa, cumpliendo las exigencias constitucionalmente establecidas al respecto, una norma penal en blanco en virtud del reenvío efectuado por ésta a la ley ordinaria.

La cuestión a analizar se centra, entonces, en determinar si nos encontramos ante uno de los supuestos de colaboración entre la norma penal y la extrapenal constitucionalmente admisibles conforme a nuestra doctrina. A este respecto debemos comenzar precisando que, como señalamos en la STC 120/1998, de 15 de junio (en un recurso de amparo relativo a una condena por un delito de contrabando de especies protegidas), con referencia al art. 1.1.4, puesto en relación con los arts. 3.2 y 3.3, todos ellos de la Ley Orgánica 7/1982, que la que entra en juego en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento es "una ley penal de las denominadas por la doctrina 'en blanco', que impone taxativamente la consecuencia jurídica, pero cuyo supuesto de hecho no se encuentra totalmente previsto en ella, sino que requiere de un complemento previsto en otra norma; la norma penal se remite a otra norma de naturaleza no penal, que se integra de este modo en la definición del delito o falta" (FJ 2; en el mismo sentido, y con relación al delito contra la hacienda pública, la STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 8).

Sentando lo anterior debemos seguidamente señalar que, conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, la reserva de ley que opera en materia penal no impide la existencia de posibles "leyes penales en blanco", esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta jurídico-penal no se encuentre exhaustivamente prevista en ellas y que remiten para su integración a otras normas distintas, que pueden tener incluso carácter reglamentario (por todas, STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 3). Al respecto lo que resulta exigible es la concurrencia de los tres siguientes requisitos: en primer lugar, que el reenvío normativo sea expreso; en segundo término, que esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; y, finalmente, que la Ley, además de señalar la pena, dé certeza, es decir, sea de la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, resultando, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada (entre muchas otras, SSTC 122/1987, de 14 de julio, FJ 3; 118/1992, de 16 de septiembre, FJ 2; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 62/1994, de 28 de febrero, FJ 4; y 24/1996, de 13 de febrero, FJ 3).

Pues bien, como ya tuvimos la oportunidad de señalar en la citada STC 120/1998, basta el examen de la regulación contenida en la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de contrabando, para comprobar cómo en el presente supuesto se cumplen los citados requisitos. En efecto, en primer lugar, la lectura de los arts. 1.1.4, 3.2 b) y 3.3 de la Ley Orgánica 7/1982 pone de manifiesto que, como señalamos en dicha STC 120/1998 (FJ 5), el reenvío normativo existe de forma expresa, dado que el primero de los preceptos conceptúa reos del delito de contrabando a los que importaren, exportaren o poseyeren géneros prohibidos y a los que realizaren con ellos operaciones de comercio o circulación "sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes"; el segundo define como géneros prohibidos todos los que por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera hayan sido comprendidos o se comprendan expresamente, "por disposición con rango de Ley", en prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción; y, finalmente, el tercero establece que el carácter de "prohibido" se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades "que de modo expreso se determine[n] en la norma que establezca la prohibición" y por el tiempo que la misma señale.

En segundo lugar no puede tampoco dudarse (como ya pusimos de manifiesto en la referida STC 120/1998, de 15 de junio) que el reenvío efectuado por la Ley de contrabando a normas legales extrapenales está justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal. A este respecto cabe destacar que, entre otros, el bien jurídico protegido por la norma orgánica es el "interés económico del Estado" (STC 120/1998, FJ 5), esto es, en lo que ahora nos importa, su interés a la recaudación de los ingresos de carácter tributario que de las autorizaciones del juego derivan (conforme al Real Decreto-ley 16/1977), corolario que se desprende, entre otros, del art. 4 de la citada Ley Orgánica, precepto en virtud del cual "[l]a responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado, derivada de los delitos de contrabando, se extenderá en su caso al valor de la deuda tributaria defraudada". Como ya hemos tenido ocasión de señalar, "[l]a circunstancia de que la norma penal se refiera a este bien jurídico con los términos 'por otra causa cualquiera' está justificada por el motivo de que estos intereses son contingentes y pueden modificarse con el transcurso del tiempo, sin que sea necesario acometer una constante actualización de la regla penal, que por lo general tiene una pretensión de relativa permanencia en el tiempo" (STC 122/1998, de 15 de junio, FJ 5). La llamada a la normativa extrapenal parece, pues, necesaria a la vista del objeto de la prohibición, dada la complejidad técnica y la evolución de las formas de juego, lo que hace imprescindible la adecuación de la normativa a esa evolución y justifica la remisión a la legislación complementaria. Es evidente, entonces, que el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, aquí cuestionado, en virtud de aquella remisión normativa, lo que hace es precisar los instrumentos que para la práctica de los juegos de suerte, envite o azar quedan incluidos dentro de la prohibición contenida en la norma orgánica de contrabando: billetes, boletos, sellos, cartones, resguardos, máquinas o cualquier otro elemento, incluso técnico o informático.

En último lugar también ha sido observada la tercera exigencia relativa a que la norma orgánica remitente contenga, además de la pena, el núcleo esencial de la prohibición, puesto que la Ley Orgánica 7/1982, no sólo determina la pena aplicable al delito de contrabando en su art. 2 (prisión menor y multa del tanto al duplo), sino que concreta la conducta delictiva de forma detallada, al calificar como reos del delito de contrabando a los que "[i]mportaren, exportaren o poseyeren géneros prohibidos, y los que realizaren con ellos operaciones de comercio o circulación, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes" (art. 1.4), determinando que son artículos o géneros prohibidos los que "hayan sido comprendidos o se comprendan expresamente por disposición con rango de ley, en prohibiciones de exportación, circulación, comercio, tenencia o producción" [art. 3.2 b)]. Es cierto, como ya dijimos en la STC 120/1998, "que no se mencionan expressis verbis los concretos géneros prohibidos, puesto que tal elemento delictivo se obtiene a través del complemento extrapenal. Pero la Ley punitiva 7/1982 expresa que su valor ha de ser igual o superior a un millón de pesetas (art. 1.1), circunstancia que coadyuva a delimitar el objeto material. Aunque este elemento no está determinado, es determinable mediante la norma que sirve para complementar el tipo penal, por lo que, en definitiva, el precepto cumple lo requerido por la doctrina de este Tribunal" (FJ 5).

Cumpliendo la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, los requisitos que venimos exigiendo para las llamadas "leyes penales en blanco", debemos rechazar que se haya producido la vulneración del art. 81.1 CE por el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986.

4. Seguidamente procede examinar si la disposición cuestionada resulta o no contraria al contenido del art. 66.2 CE y, esencialmente, si vulnera o no el límite material que para la Ley de presupuestos establece el art. 134.2 CE al carecer, por su vocación penalizadora, de una incidencia directa en los ingresos o gastos del Estado. Para dilucidar la duda así planteada por los órganos judiciales resulta oportuno comenzar recordando las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha ido elaborando acerca de los límites materiales de las Leyes de presupuestos. Con arreglo a ella la Ley de presupuestos tiene un "contenido esencial" o "indisponible", mínimo y necesario, que viene expresamente recogido en el núm. 2 del artículo 134 del texto constitucional y se concreta en la previsión de ingresos y habilitación de gastos para un ejercicio económico y en las normas de naturaleza financiera que desarrollan y aclaran los estados cifrados para su ejecución congruente o simétrica en el respectivo período anual (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; 84/1982, de 23 de diciembre, FJ 3; y 65/1990, de 5 de abril, FJ 3). Además de dicho contenido hemos señalado que la Ley de presupuestos puede acoger también un "contenido eventual" o "disponible", que tiene su justificación en su carácter funcional como vehículo director de la política económica del Gobierno y que se concreta en aquellas otras disposiciones que, no siendo estrictamente presupuestarias, están dirigidas de modo directo a ordenar la acción y los objetivos de política económica y financiera del sector público estatal, o, lo que es lo mismo, inciden en la política de ingresos y gastos del sector público o la condicionan (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; 63/1986, de 21 de mayo, FJ 12; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4; 134/1987, de 21 de julio, FJ 6; 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; 195/1994, de 23 de junio, FJ 2; 16/1996, de 1 de febrero, FJ 6; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3; 130/1999, de 1 de julio, FJ 4; 131/1999, de 1 de julio, FJ 2; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 4; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5; y 180/2000, de 29 de junio, FJ 4). La Ley de presupuestos puede acoger, en consecuencia, otras normas que, aun cuando no constituyan una previsión de ingresos o habilitación de gastos, sí guarden una relación directa con los ingresos o gastos del Estado, respondan a los criterios de política económica del Gobierno o sirvan a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4; 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4; 67/2002, de 21 de marzo, FJ 3; y 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 9).

Entrando ya a examinar, partiendo de la doctrina reproducida, la conformidad del apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, con el art. 134.2 CE, resulta evidente que aquel precepto carece de conexión con el contenido "esencial" o "indisponible" de las Leyes de presupuestos, toda vez que no contiene determinación normativa alguna acerca de la previsión de ingresos o de la habilitación de gastos para el correspondiente ejercicio económico. Resta, pues, por analizar si puede o no conectarse con el llamado contenido "eventual" o "disponible" de dichas Leyes; es decir, si su regulación sustantiva, aun no siendo estrictamente presupuestaria, se dirige a ordenar la acción y objetivos de la política económica y financiera del sector público estatal, incidiendo en la política de ingresos y gastos del sector público. A esta cuestión responden afirmativamente el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, quienes defienden la existencia de una proyección del precepto cuestionado sobre los ingresos públicos.

Pues bien, no cabe duda de la estrecha relación de la norma cuestionada con la previsión de ingresos para un ejercicio económico al tratarse, como hemos señalado, de una norma que integra un tipo penal que protege, entre otros fines, el interés del Estado a asegurarse la recaudación derivada de una clase concreta de tributos: los que gravan la realización de los juegos de suerte, envite o azar; y no debe olvidarse que, conforme al art. 31.1 CE, los tributos son la principal fuente de financiación de los gastos públicos del Estado. Asimismo la disposición cuestionada puede identificarse como una medida concreta de la política económico-social del Gobierno al estar dirigida a evitar la práctica del juego sin la correspondiente autorización administrativa, no sólo para la defensa y fomento de los intereses fiscales, sino también (como señala la exposición de motivos del Real Decreto-ley 16/1977) en aras del cumplimiento de otros objetivos de tutela y protección social.

Por todo lo que antecede debemos concluir que el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, al ser una norma protectora de los derechos económicos de la hacienda pública, no sólo está al servicio de una mayor efectividad en el cobro de los créditos de ésta, lo que comporta un efecto evidente e inmediato, real y no meramente circunstancial, en los ingresos del Estado, sino que, además, representa una medida de política económico-social del Gobierno tendente a la regulación del juego, por lo que se justifica sobradamente su inclusión en el contenido eventual de la Ley de presupuestos.

5. Finalmente los órganos judiciales plantean la vulneración por la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985 del principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE, lesión que se produciría porque, estableciendo el art. 3.3 de la Ley Orgánica 7/1982 que las disposiciones con rango de ley por las que se completen las prohibiciones de importación, exportación, tenencia o circulación de géneros establecidas en la legislación de contrabando señalarán el tiempo por el que dichas prohibiciones se mantengan, dicha precisión (que resultaría particularmente exigible al haberse efectuado la especificación de los "géneros prohibidos" mediante una ley de presupuestos) no se efectúa en la norma cuestionada, que no indicaba si su vigencia sólo se extendía al correspondiente ejercicio presupuestario o si se trataba de un precepto con vigencia indefinida en el tiempo hasta que fuese derogado por otra norma posterior.

Ciertamente, y desde una perspectiva puramente temporal, este Tribunal, ya desde la STC 65/1990, ha admitido la inclusión en una Ley de presupuestos de disposiciones con vocación de permanencia (por todas, SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 6; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4; y 109/2001, de 26 de abril, FJ 6), aun cuando determinadas regulaciones llevadas a cabo en esta Ley encuentren su sede normativa natural y técnicamente más correcta en las disposiciones generales que disciplinan los regímenes jurídicos a los que se refieren (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 6). En consecuencia puede afirmarse que toda norma incluida en el contenido eventual o disponible del instrumento presupuestario tiene, en principio, una vigencia indefinida, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario. La única tacha que podría hacerse, entonces, a la disposición cuestionada sería el pretendido incumplimiento de la previsión del art. 3.3 de la Ley Orgánica 7/1982, conforme a la cual la norma que establezca la prohibición deberá determinar el "tiempo" durante el cual la misma permanezca vigente. Con independencia de que, en principio, puede resultar difícilmente reconducible al concepto de vulneración constitucional el incumplimiento del mandato establecido en una norma de legalidad ordinaria, en todo caso tampoco este reproche puede prosperar, porque es evidente que el citado precepto no establece condicionantes al tiempo que pueda permanecer vigente una determinada prohibición, sino únicamente que el carácter prohibido de un género se limitará "por el tiempo que la norma señale", lo que implica que si la norma que determina el carácter prohibido de un género no establece un plazo concreto para la prohibición la misma ha de entenderse indefinida, conforme a la regla general prevista en el art. 2 del Código civil, que prevé la derogación de una norma (en este caso, la que establece una prohibición) sólo por otra norma posterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2851/96, 2477/97 y 3995/99.

Proclamando el respeto al criterio mayoritario manifestado en al Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC formulo Voto particular a la Sentencia del Pleno, de cuyo fallo y de parte del fundamento jurídico 3 disiento.

1. Mi disentimiento se centra en la aplicación que se hace de la doctrina del Tribunal, sintetizada correctamente en el referido fundamento jurídico, y de modo más concreto en los dos últimos párrafos de dicho fundamento, aplicación que, a mi juicio, debía haber llevado a la conclusión cabalmente contraria a la que se proclama en la Sentencia, y por ende a un fallo estimatorio basado en tal aplicación.

El resto de fundamentación jurídica de la Sentencia lo comparto; pero creo que la aplicación de la doctrina recogida en el fundamento jurídico 3 en cuanto a los límites del contenido de las leyes de presupuestos, conforme a lo dispuesto en el art. 134.2 CE, no se ajusta a la doctrina que se dice aplicar, sin que, por lo demás, tenga intención (posible, pero con la carga de su fundamentación explicativa, que en este caso está ausente) de cambiarla.

Según se afirma en la Sentencia en cuanto a lo que hemos dado en denominar "contenido eventual" o "disponible" de la Ley de presupuestos, en éste se pueden acoger "otras normas que, aun cuando no constituyan una previsión de ingresos o habilitación de gastos, sí guarden una relación directa con los ingresos o gastos del Estado, respondan a criterios de política económica del Gobierno o sirvan a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto".

2. Excluidos, sin necesidad de una argumentación más precisa al respecto, las previsiones jurisprudenciales de normas concernientes a "los criterios de política económica del Gobierno" o tendentes "a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto", la Sentencia claramente se basa en la previsión atinente a las normas que "guarden una relación directa con los ingresos o gastos del Estado". Y respecto de tal supuesto, al enjuiciar la norma cuestionada, se proclama de un modo en exceso apodíctico, a mi juicio, que "no cabe duda de la estrecha relación de la norma cuestionada con la previsión de ingresos para un ejercicio". Pues bien, frente a la contundente afirmación de que no cabe tal duda, tengo para mí que de lo que no cabe duda es de la afirmación contraria: que tal "estrecha relación ... con la previsión de ingresos para un ejercicio", sencillamente no existe.

No me convence al respecto la explicación de la existencia de tal relación contenida en la Sentencia, que se afirma "al tratarse, como hemos señalado, de una norma que integra un tipo penal que protege, entre otros fines, el interés del Estado a asegurarse la recaudación derivada de una clase concreta de tributos: los que gravan la realización de los juegos de suerte, envite o azar".

No alcanzo a comprender cómo una norma que a la postre trata de impedir determinados juegos: los prohibidos, puede considerarse que protege el interés del Estado en asegurarse la recaudación de los tributos que gravan dichos juegos. La misma efectividad de la prohibición elimina la posibilidad de la recaudación.

A lo más cabría considerar que la prohibición de determinados juegos (que por sí anula la posibilidad teórica de una tributación por los mismos), tal vez pudiera tener una repercusión en una mayor extensión de los juegos permitidos, con el consecuente posible incremento de la tributación por los mismos.

Pero una posibilidad tan hipotética, tan indemostrable, y tan conceptualmente alejada de una concreta previsión de ingresos no creo que justifique la afirmación de la Sentencia sobre la "estrecha relación ... con la previsión de ingresos para un ejercicio económico". La proclamada relación, si existente, sería todo menos estrecha.

La posibilidad hipotética de que una norma cualquiera acabe repercutiendo en la previsión de ingresos y gastos del Estado creo que no es integrable en el supuesto jurisprudencial del contenido eventual de la Ley de presupuestos alusivo a la "relación directa con los ingresos o gastos del Estado".

Tal previsión jurisprudencial alude, a mi juicio con un claro sentido restrictivo, a una "relación directa", y no creo que en buenos términos de lógica jurídica pueda calificarse como tal la que, en su caso, tiene que ver con las meras consecuencias indirectas del normal juego de la norma.

Creo que desde la óptica del contenido eventual de la Ley de presupuestos, para que una norma no directamente referible a la previsión de ingresos y gastos pueda incluirse en aquélla, debe estar presente en ella la afectación a los ingresos y gastos, si no en primer plano, si al menos en uno próximo, inequívocamente discernible. Pero la mera posibilidad teórica de que la aplicación de la norma pueda provocar repercusiones imponderables en los ingresos y gastos, a mi juicio, en modo alguno puede incluirse en la hipótesis jurisprudencial de la "relación directa con los ingresos o gastos del Estado".

3. Si se reflexiona sobre nuestra jurisprudencia puede afirmarse que en ella se trata de restringir el contenido de las leyes de presupuestos. Y me parece que no guarda coherencia con ese presupuesto general de partida el que, a la hora de aplicar los límites genéricos establecidos por tal jurisprudencia, se opte en cada caso concreto por interpretaciones laxas de los mismos, que los inutilizan en tanto que límites.

Respeto, aunque no comparto, la posición de los que sostienen que las leyes de presupuestos son leyes no sometidas a limitaciones de su contenido, y por tanto integrables por las normas que en el uso de su discrecionalidad ordenadora pueda tener a bien incluir el legislador. Pero me parece que es pura incoherencia proclamar una teoría jurisprudencial de límites genéricos del contenido posible de dichas leyes, y luego, a la hora de aplicarlos en el caso concreto, forzar la interpretación de las normas enjuiciadas desde su óptica, desactivando en la práctica la funcionalidad real de dichos límites.

A mi juicio, o existen límites (y creo que existen), o no. Y si existen deben aplicarse sin forzamientos interpretativos. Lo que creo que daña la auctoritas de nuestra doctrina es proclamar una cosa, y hacer la contraria. Esta es la crítica que, reiterando mi respeto hacia los Magistrados que han dado su voto a la Sentencia, creo referible no sólo a ésta, sino a una línea jurisprudencial precedente, frente a la que he disentido mediante el correspondiente Voto particular cuando ha surgido la oportunidad, como en el caso de la STC 109/2001, de 26 de abril.

4. Reiterándome así en tal posición crítica concluyo con la afirmación de que, a mi juicio, ateniéndonos a nuestra jurisprudencia sobre el contenido eventual de la Ley de presupuestos ex art. 134.2 CE, la norma cuestionada no es incluible en tal contenido, y por ello resulta inconstitucional por vulneración del referido artículo; por lo que debieron estimarse por ese exclusivo fundamento las cuestiones de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 35/2005, de 17 de febrero de 2005

Pleno

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:35

Recurso de inconstitucionalidad 5573-2002. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, en cuanto que da nueva redacción a los arts. 19.3, 23.5 c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004); Inconstitucionalidad de preceptos estatales. Voto particular.

1. Aplica la doctrina de la STC 194/2004 sobre la aprobación de los planes rectores de uso y gestión de los parques naturales; funciones de las comisiones mixtas de gestión; nombramiento y adscripción del Director-conservador; y alcance de la declaración de inconstitucionalidad [FFJJ 2, 3].

2. La actuación subsidiaria del Gobierno, no puede alcanzar a las Comunidades Autónomas que sean competentes para formular o aprobar determinadas propuestas de planificación, ya que se trata de una forma de control sustitutivo que no ha sido previsto por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 227/1988 y 118/1996) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugenio Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 5573-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, en cuanto que da nueva redacción a los arts. 19.3, 23.5 c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. Han comparecido la Letrada de la Junta de Andalucía, el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado y el Abogado del Estado, en la representación que ostenta cada uno de ellos. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 1 de octubre de 2002 la Letrada de la Junta de Andalucía, en representación de su Consejo de Gobierno, presentó en este Tribunal un escrito mediante el cual plantea recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, en cuanto que da nueva redacción a los arts. 19.3, 23.5.c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

El recurso de inconstitucionalidad, resumidamente, expone lo siguiente:

a) El propio Consejo de Gobierno de Andalucía recurrió en su día diversos preceptos de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley 4/1989, de 4 de marzo, de conservación de espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres (recurso núm. 460/98), figurando entre los preceptos entonces impugnados los arts. 19.3, 23 y 23.ter, que ahora son objeto de nuevo recurso al haber sido modificados por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002. Lo cual pone de relieve la estrecha conexión existente entre ambos recursos de inconstitucionalidad, pues en ellos se denuncia la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de "espacios naturales" (art. 13.7 EAA) y de "medio ambiente" (arts. 149.1.23 CE y 15.1.7 EAA).

Por tanto, se resalta que la fundamentación de este recurso habrá de coincidir con lo expuesto en el que le antecede.

En este sentido, el recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98 se planteó por el hecho de que Ley 41/1997 modificó la Ley 4/1989, estableciendo un sistema de cogestión o gestión conjunta de los parques nacionales (art. 22.3), sistema que se materializa mediante el establecimiento de todo un conjunto organizativo adscrito a la Administración del Estado, con alguna excepción, el cual se concreta en la figura del Director-Conservador del Parque, en la creación de una Comisión Mixta de Gestión (art. 23.1), de composición paritaria estatal y autonómica y, por último, en la regulación de los Patronatos de los Parques (art. 23 bis). El sistema se cierra con una peculiar perspectiva del fenómeno de la supraterritorialidad para el supuesto de los parques que se extiendan a través de más de una Comunidad Autónoma, alterando el régimen ordinario establecido para el resto de los Parques Nacionales, atribuyendo al Estado la aprobación de los planes rectores de uso y gestión y el nombramiento del Director-Conservador del parque y estableciendo una única Comisión Mixta de Gestión y un único Patronato.

La modificación de la Ley 4/1989 realizada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, dando nueva redacción a los arts. 19.3, 23.5 y 23.ter.3, profundiza en el mismo planteamiento y desconoce las competencias autónomas.

b) La Letrada del Gobierno de la Junta de Andalucía examina a continuación el esquema de reparto competencial sustantivo, tomando como punto de partida la doctrina de la STC 102/1995. El sistema impone atender en primer lugar a la materia de "medio ambiente", en la cual la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas estatales (art. 15.1.7 EAA). También incide en el caso la materia de "espacios naturales protegidos", competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (art. 13.7 EAA).

Las consecuencias de este reparto competencial se contienen en los fundamentos jurídicos 16 y siguientes de la STC 102/1995 y que, en lo relativo a los parques nacionales, se concretan en el fundamento 21, de manera que se considera constitucional la específica declaración de cada Parque mediante la correspondiente Ley y se declara la inconstitucionalidad del art. 22 de la Ley 4/1989, en cuanto que atribuye exclusivamente al Estado la gestión de estos parques nacionales.

c) El sistema de cogestión de los parques nacionales establecido en la Ley recurrida contradice la doctrina constitucional en la materia, en concreto, la contenida en el fundamento jurídico 22 de la STC 102/1995, donde el Tribunal determina que la gestión de dichos parques es competencia normal y habitual de las Comunidades Autónomas y que sólo residualmente, en ciertos supuestos límite, puede participar en ella el Estado. De modo que la intervención estatal en la gestión sólo cabe en supuestos excepcionales, particulares y concretos.

La finalidad que el Estado puede perseguir con su intervención en esta materia ha de estar conectada con su competencia en la misma, que alcanza al establecimiento de las bases medioambientales. Ahora bien, esta finalidad se asegura sobradamente mediante el reconocimiento de la competencia para la declaración de parque y para el establecimiento de un régimen jurídico, más o menos intenso, pero que no puede alcanzar a la gestión de los Parques. Además, la Ley estatal no asegura la homogeneidad del sistema de cogestión, pues la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997 permite que el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici sea gestionado con exclusividad por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

El sistema de cogestión tampoco encuentra apoyo en la competencia estatal para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y garantizar con ello un tratamiento igual a los ciudadanos frente a las Administraciones públicas, toda vez que el régimen de garantías de los ciudadanos puede quedar materializado en su homogeneidad mediante el establecimiento de normas básicas que condicionen hasta cierto punto la organización autonómica. Sin embargo, el modelo legal recurrido es rechazable, pues incide directamente en la organización y ello no ha sido admitido por la doctrina constitucional (SSTC 204/1992, 227/1988 y 195/1996).

Tampoco las potestades estatales de cooperación y coordinación justifican la regulación impugnada, puesto que la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 80/1985, 27/1987, 106/1987, 104/1988, 227/1988) ha descartado que esas potestades pueden implicar una limitación indebida de las competencias autonómicas.

Por último, la dimensión supraterritorial de los parques nacionales no consagra título competencial alguno a favor del Estado en esos supuestos, habiéndolo así descartado el Tribunal Constitucional (SSTC 329/1993 y 102/1995).

d) A continuación, examina los preceptos recurridos.

En cuanto al art. 19.3, que prevé que los Planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales sean aprobados por la Comunidad Autónoma o por la Administración General del Estado cuando aquéllos se ubiquen en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión, se le añade un nuevo inciso que dispone que, transcurrido un año desde el Acuerdo de la Comisión Mixta de elevación para su aprobación sin que ésta se haya producido, el Gobierno podrá, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, proceder a dicha aprobación.

Se produce así un desapoderamiento de las competencias propias de las Comunidades Autónomas sin justificación competencial y de acuerdo con el criterio del nuevo lapso de tiempo, lo cual tampoco encuentra apoyo en la potestad de coordinación, pues no cabe una actuación subsidiaria del Estado (SSTC 4/1981, 6/1982 y 76/1983). Con ello, además de la vulneración competencial, se produce también la del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

A continuación se examina el art. 23.5 c), cuya novedad consiste en atribuir a las Comisiones Mixtas de Gestión la facultad de elaborar no sólo los Planes sectoriales de desarrollo de los Planes directores de uso y gestión, sino también de aprobarlos. El precepto primitivo fue impugnado en el recurso 460/1998, por lo que hay que reproducir los argumentos expuestos entonces, si bien con mayor intensidad puesto que ahora se les atribuye a dichas Comisiones Mixtas una competencia más amplia, desapoderando a la Comunidad Autónoma de su competencia de gestión.

El art. 23.ter, tras mantener su redacción originaria, añade un párrafo que prevé que una vez nombrado el Director-Conservador será adscrito, si no lo estuviera, al organismo autónomo Parques Nacionales.

Ya en el recurso 460/98 se consideró que la propia inserción del Director-Conservador en el organigrama de gestión de los parques nacionales vulnera las competencias autonómicas, siendo evidente que la reforma ahora operada ahonda en la infracción competencial al disponer la adscripción de ese funcionario a un organismo autónomo estatal, pues la dependencia orgánica incide en la funcional.

Por todo lo cual, la Letrada autonómica solicita del Tribunal que declare la inconstitucionalidad de los artículos recurridos.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 29 de octubre de 2002 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme dispone el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Por último, también se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Mediante escrito de 6 de noviembre de 2002, el Abogado del Estado se persona en el proceso y solicita el Tribunal una prórroga de ocho días hábiles para presentar sus alegaciones.

4. La Sección Tercera, por providencia de 12 de noviembre de 2002, tiene por personado al Abogado del Estado y le concede la prórroga solicitada.

5. Mediante escrito registrado el día 15 de noviembre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que la Cámara no se persona en el proceso y se pone a su disposición.

6. El día 21 de noviembre de 2002, el Letrado de las Cortes-jefe de la Asesoría jurídica del Senado, en representación de la Cámara, se persona en el proceso y presenta sus alegaciones, que seguidamente se sintetizan.

a) Tras señalar que no formula ningún reproche a la legitimación de los recurrentes para interponer el recurso ni al plazo de presentación del mismo, reproduce los preceptos de la Ley 15/2002 que han sido recurridos y alude a los preceptos constitucionales y estatutarios que la demanda considera vulnerados y que se concretan en el art. 149.1.23 CE y en los arts. 15.1.7 y 13.7 EAA. Tras ello, considera necesario analizar la distribución competencial en materia de medio ambiente.

Así, señala que el sistema de distribución competencial en esta materia tiene carácter compartido entre el Estado y las Comunidades Autónomas respecto de la función normativa sobre la protección medioambiental, debiendo distinguirse las competencias relativas a la fijación de bases normativas, la de desarrollo de las mismas, la de dictar normas adicionales de protección y la de gestión. A ello se une la transversalidad del concepto de "medio ambiente" (STC 102/1995, FJ 3) por su conexión con otras materias, y, en especial, con la relativa a los "espacios naturales protegidos". Sobre esta última materia señala que no se recoge en los arts. 148 y 149 CE, pero ello no ha impedido que sea asumida estatutariamente por las Comunidades Autónomas al amparo del art. 149.3 CE. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta materia se desgaja de la de "medio ambiente" pero queda limitada por la competencia estatal para establecer sus bases en esta última materia.

Sobre el alcance de la competencia de bases en la materia de medio ambiente, el Tribunal señala que se materializa en el establecimiento de un mínimo indispensable en la tutela medioambiental que ha de ser respetado por las Comunidades Autónomas, cuya competencia se concibe en términos de elevación de los niveles generales de tutela (SSTC 25/1983, 170/1989 y 16/1997). Ello significa identificar la competencia autonómica de desarrollo normativo de las bases con el establecimiento de normas adicionales de protección, reforzando los niveles de protección establecidos en la legislación básica. El Estado podría, así, establecer una normativa no sólo de principio generales sino de contenidos o niveles insalvables para la legislación autonómica, restringiendo su ámbito como consecuencia de la ampliación del parámetro de lo básico (STC 149/1991, FJ 1).

b) La actuación del legislador estatal tiene dos límites: el respeto a las facultades ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente y el correlativo a sus competencias exclusivas sobre espacios naturales protegidos.

La STC 102/1995, FJ 8, ha considerado que en situaciones de normalidad las facultades ejecutivas en esta materia corresponden a las Comunidades Autónomas y no al Estado. Sin embargo, la ampliación de la competencia estatal básica conduce a que el concepto de gestión aparezca muy entremezclado con el de legislación, produciéndose en ciertos supuestos límite una metamorfosis del título habilitante, de modo que ciertos actos ejecutivos pueden garantizar los fines de la legislación básica y corresponder al Estado (STC 102/1995, FJ 25). El Tribunal, pues, considera dichos actos de ejecución como una extraña forma de producción jurídica que denomina "parte integrante del contenido total de las normas".

Ello posibilita que se rechacen los argumentos del recurso en lo relativo a que el Gobierno pueda aprobar los Planes Rectores en los supuestos en que haya transcurrido más de un año desde que la Comisión Mixta de Gestión eleve el acuerdo de aprobación (nuevo art. 19.3), de manera que no se frustre el sistema normativo creado por el legislador.

Este planteamiento se sustenta en la doctrina constitucional (SSTC 102/1995, 156/1995 y también en los muy anterior 69/1982), de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

c) La doctrina constitucional contenida en la STC 149/1991, sobre la Ley de costas, permite derivar una especie de principio proambiental sobre el conjunto de la actuación de los poderes públicos correlacionado con la categoría de derecho subjetivo al medio ambiente, lo que conduce a la apreciación de la existencia de un interés general que le permite al Estado actuar, no sólo en las materias de su competencia exclusiva, sino también en las que han sido atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Todo ello permite apuntar hacia un "principio de subsidiariedad" a favor del Estado, basado en la importancia del elemento teológico derivado del art. 45 CE, y también a una competencia prevalente del Estado que opera cuando la coordinación o integración de competencias concurrentes es insuficiente. En conclusión, lo expuesto conlleva que las competencias autonómicas no pueden ser entendidas en términos tan absolutos que eliminen o destruyan las del Estado, todo lo cual avala la constitucionalidad del art. 19.3.

d) Tampoco puede merecer reproche este precepto desde la perspectiva de la supraterritorialidad, pues en estos supuestos el Estado puede adoptar medidas de coordinación que permitan superar la disgregación (STC 329/1993). La atribución de la competencia ejecutiva al Estado es la única medida posible para respetar el principio de que una Comunidad Autónoma no puede adoptar medidas que tenga eficacia directa en el territorio de otra Comunidad, y ello sin perjuicio de que después sean las Comunidades afectadas las que establezcan los mecanismos de coordinación que sean necesarios, y se relaciona, asimismo, con el alcance que tiene la cooperación en la jurisprudencia constitucional.

En definitiva, la cogestión es la solución organizativa más acorde para integrar las competencias compartidas y da apoyo a la redacción del art. 23.5 c), que atribuye a las Comisiones Mixtas de Gestión la aprobación de los Planes sectoriales, en lugar de a los Patronatos, cumpliendo así los criterios del fundamento jurídico 22 de la STC 102/1995, que configuró a los Patronatos como órganos consultivos.

Las mismas consideraciones amparan al art. 23.ter.3, pues la integración del Director- Conservador en la estructura administrativa estatal responde a la idea de la cooperación interadministrativa, al igual que ocurre con otros órganos (Patronatos y sus Presidentes).

Por todo lo expuesto, la representación procesal del Senado termina su escrito solicitando que el Tribunal desestime el recurso de inconstitucionalidad.

7. Con fecha 26 de noviembre de 2002, el Abogado del Estado presenta sus alegaciones, que se exponen, resumidamente, a continuación.

a) Comienza su escrito indicando que resultaría ocioso repetir o resumir lo ya alegado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98, acumulado a los núms. 469/98 y 483/98, bastando con remitirse a ello. A continuación señala que el tenor literal del fundamento jurídico 22 de la STC 102/1995 indica expresamente que los parques nacionales constituyen uno de los supuestos excepcionales (así lo expresa el inciso "aunque uno sea este"), en que se justifica la gestión compartida, habiéndose omitido por la demanda la reproducción de este inciso en el planteamiento que realiza.

Si la apreciación del interés nacional del parque corresponde a la representación del pueblo español y los parques se someten a un régimen jurídico especial de protección más intensa, integrándose en una Red Nacional, resulta absurdo que el Estado estuviera ausente de la gestión y, por ello, de los órganos que han de informar o elaborar el Plan rector de uso y gestión y sus planes sectoriales de desarrollo. En suma, el carácter básico de la opción del régimen de gestión conjunta reposa en la misma excepcionalidad de los parques nacionales, aunque esa fórmula no sea la única legítima.

Respecto al alegato realizado en la demanda sobre el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, sobra toda consideración, pues los tres preceptos recurridos nada tienen que ver con aquél ni la Junta de Andalucía lo incluyó en su recurso núm. 460/98.

b) Entrando ya a la defensa de los preceptos recurridos, el Abogado del Estado incide, en primer lugar, en el art. 19.3.

La novedad de este artículo, relativo a los Planes directores de uso y gestión, es su inciso final, que dispone que "transcurrido un año desde el acuerdo de la Comisión Mixta de elevación para su aprobación y, en caso de no haberse producido ésta, el Gobierno podrá a, propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, proceder a su aprobación".

La innovación introducida obedece a la defensa del interés nacional inherente a la declaración del Parque, interés amenazado por la pasividad autonómica en decidir sobre el Plan rector de uso y gestión durante un año. El transcurso de dicho plazo supone un incumplimiento de la Comunidad Autónoma contrario al interés general. Corolario de la gestión conjunta es que el incumplimiento de una de las partes pueda ser remediado por la otra, que no ejercita una medida de control sino una competencia propia, sin que las varias interpretaciones de inconstitucionalidad que realiza la parte actora sobre este precepto tengan entidad como para afectar a la seguridad jurídica.

Entrando a examinar el art. 23.5 c), el Abogado del Estado señala que la novedad que el mismo introduce es que atribuye a las Comisiones Mixtas de Gestión, no sólo la facultad de elaborar los planes sectoriales que puedan desarrollar el Plan rector de uso y gestión, sino también la de aprobarlos, privando de dicha facultad al Patronato.

El recurso no da ninguna razón especial de inconstitucionalidad sobre la novedad introducida, reiterando simplemente las del recurso 460/98, siendo, además incongruente que se impugne este precepto y no se haga lo propio sobre el art. 23.bis.6 c). Los Planes sectoriales han de desarrollar el Plan rector, siendo explicable la opción del legislador: la Comisión Mixta elabora el Plan sectorial, el Patronato lo informa y la Comisión Mixta lo aprueba.

Por último, el Abogado del Estado pone de relieve que la novedad introducida en el art. 23.ter.3 por la Ley 15/2002 consiste en precisar que el Director-Conservador del Parque Nacional, que es nombrado por la Comunidad si el parque es intraautonómico, quedará adscrito, si no lo estuviera, al organismo autónomo estatal Parques Nacionales.

Ello es conforme con el art. 47.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril y aclara que el Director- Conservador debe percibir sus retribuciones de los presupuestos de dicho organismo autónomo, con quien mantiene una relación de servicios. La adscripción es puramente instrumental y en beneficio de los Directores.

El Abogado del Estado termina su escrito solicitando que se desestime íntegramente el recurso.

8. Por providencia de 15 de febrero de 2005 se señaló, para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha planteado recurso de inconstitucionalidad exclusivamente contra los arts. 19.3, 23.5 c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 29 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción que a dichos preceptos otorga la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

Los preceptos impugnados regulan la aprobación de los Planes directores de uso y gestión (art. 19.3), la elaboración y aprobación de los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen dichos Planes rectores (art. 23.5.c) y el régimen de nombramiento y adscripción del Director- Conservador de los parques nacionales (art. 23.ter.3).

Para la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, los artículos recurridos vulneran las competencias de Andalucía en materia de "medio ambiente" y de "espacios naturales protegidos" (arts. 17.3 y 15.1.7 de su Estatuto de Autonomía, EAA). Por el contrario, el Abogado del Estado manifiesta que las normas impugnadas han sido dictadas en el ámbito de las competencias estatales en materia de "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE) y de sus facultades de coordinación y cooperación. La representación procesal del Senado también aduce que los preceptos recurridos no exceden de la competencia estatal en materia de "medio ambiente" y se adecúan a los criterios de la STC 102/1995, de 26 de junio.

2. Planteado el recurso de inconstitucionalidad en los términos expuestos, hay que señalar que la controversia competencial que se suscita, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 194/2004, de 4 de noviembre.

Procede, así, que iniciemos el enjuiciamiento:

a) El art. 19.3 de la Ley 4/1989 dispone, en la redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, lo siguiente:

"Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, encargada de su elaboración. Transcurrido un año desde el acuerdo de la Comisión Mixta de elevación para su aprobación y, en caso de no haberse producido ésta, el Gobierno podrá, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, proceder a su aprobación".

En este caso, limitaremos nuestro examen al último inciso del precepto ("transcurrido un año ... proceder a su aprobación"), puesto que el primer inciso ya fue enjuiciado en nuestra STC 194/2004, FJ 20, al examinar igual precepto de la Ley 41/1997, y declarado inconstitucional en parte, criterio que reiteramos de nuevo.

En cuanto al último inciso, le es de aplicación el canon de enjuiciamiento y los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos 7 a 13 y 20 de la STC 194/2004 y procede, en concordancia con ello acordar su inconstitucionalidad, pues, a mayor abundamiento, hemos reiterado que el Estado no puede sustituir a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias propias: "la previsión final del art. 39.2 de una actuación subsidiaria del Gobierno, en caso de falta de propuesta de planes hidrológicos de cuenca, no puede alcanzar a las Comunidades Autónomas que sean competentes para formular dicha propuesta, ya que se trata de una forma de control sustitutivo que no ha sido previsto por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (art. 153)" [STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20 d)]. En igual sentido, entre otras, STC 118/1996, de 27 de junio, FJ 18.

b) El art. 23.5 c) establece como función propia de las Comisiones Mixtas de Gestión, la siguiente:

"Elaborar y, previo informe del Patronato, aprobar los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen el plan rector de uso y gestión".

Este precepto, en aplicación del referido canon de enjuiciamiento (FFJJ 7 a 13) y de lo señalado en el fundamento jurídico 14 b), todos ellos de la STC 194/2004, es inconstitucional.

c) El art. 23.ter.3 dispone:

"El nombramiento de Director-Conservador recaerá en un funcionario de cualquier Administración pública. Una vez nombrado, será adscrito, si no lo estuviera, al Organismo autónomo Parques Nacionales".

Respecto de este artículo, hay que recordar que su primer inciso fue también enjuiciado en la STC 194/2004, FFJJ 14 d) y 17 c), al examinar el mismo precepto de la Ley 41/1997, y declarado inconstitucional.

Analizaremos ahora su segundo inciso ("una vez nombrado, será adscrito, si no lo estuviera, al Organismo autónomo Parques Nacionales"), el cual, de acuerdo con el antes aludido canon de enjuiciamiento y con lo razonado en dichos fundamentos jurídicos 14 d) y 17 c) de la STC 194/2004, es inconstitucional.

Por tanto, el precepto, en su integridad, es inconstitucional.

3. Debemos también en este caso fijar el alcance de nuestro fallo, procediendo "igual que en la STC 195/1998, de 1 de octubre, en cuyo fundamento jurídico 5 señalamos también que la inmediata nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas, de manera que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia" (STC 194/2004, FJ 24).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 5573-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia y, en consecuencia:

Declarar que son inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 3, los arts. 19.3, salvo su inciso "los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente"; 23.5 c); y 23.ter.3, todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada por dicha disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez sobre la Sentencia del pleno de 17 de febrero de 2005, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 5573-2002 contra determinadas disposiciones de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque nacional marítimo terrestre de las islas atlánticas de Galicia

1.- Mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria ha surgido por la muy escueta remisión que se efectúa en ella a los fundamentos jurídicos de la STC 194/2004, de 4 de noviembre, sin detenerse en la circunstancia de que hemos enjuiciado en este caso la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

Cierto es que el recurso de inconstitucionalidad de la Junta de Andalucía se ha ceñido a impugnar la disposición adicional cuarta de esta Ley, que da nueva redacción a preceptos generales de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, sin una referencia específica a dicho Parque Nacional marítimo-terrestre ni a la organización del mismo que establece su Ley (Así lo precisa la palabra exclusivamente en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia). No impugna la Junta de Andalucía el art. 22.quáter.3 de la Ley, que introduce en la legislación general una norma sobre los parques nacionales marítimo-terrestres.

Ahora bien, en la repetida STC 194/2004 declaramos que no procedía la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad con los recursos acumulados allí resueltos. Por ello no resolvimos nada sobre las modificaciones producidas en la Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres como consecuencia de la Ley 15/2002 (cfr. FJ 4 de la STC 194/2004). Ocurre, sin embargo, que dicha Ley es la que establece formalmente, en la reforma del citado artículo 22.quáter.3 de la Ley general, una categoría nueva -los parques marítimo-terrestres- de la que, obviamente, no nos hemos ocupado en la STC 194/2004 como se dice en el ya citado fundamento jurídico 4. Se plantea, así, la duda de si dichos parques, entre los que se encuentra también el del Archipiélago de Cabrera, se pueden subsumir entre los parques intracomunitarios y supracomunitarios que allí enjuiciamos, teniendo en cuenta que los segundos son aquéllos cuyo territorio se extiende por dos o más Comunidades Autónomas.

2.- Si atiendo al Real Decreto 2510/1997, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, resulta que la línea que baja desde el cabo Corrubedo hasta el cabo Silleiro, pasando al este de la isla de Sálvora toca el islote de Faro en el archipiélago de las islas Cíes (anexo de la Ley 15/2002). Dicha línea determina el límite exterior del mar territorial. Si así es, el Parque Nacional marítimo terrestre de las Islas Atlánticas podría constituir un tercer supuesto de parque nacional, en la medida en que se extienda sobre el mar territorial, que es competencia del Estado. Así me lo confirma el Decreto de la Xunta de Galicia de 103/2004, de 13 de mayo, por el que se regula el ejercicio de las competencias de pesca, marisqueo y acuicultura en el Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia. En el preámbulo de dicho Decreto se especifica que el espacio físico que comprende el parque nacional marítimo-terrestre que nos ocupa incluye no sólo el espacio terrestre de las islas, sino también el espacio marítimo, aguas interiores y mar territorial que rodea dichas islas por cuya razón -prosigue- van a confluir Estado y Comunidad Autónoma gallega en el ejercicio de competencias en materia de medio ambiente y espacios naturales protegidos, así como en materia de pesca, marisqueo y acuicultura. El Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia se extiende, pues, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma, las aguas interiores y también el mar territorial. Habría que estar, entonces, a la doctrina que sentamos en la STC 38/2002, de 14 de febrero (FFJJ 6 y 7), en el aspecto que se refiere al mar territorial como límite de la competencia autonómica.

3.- A la vista de estos datos me parece evidente que la inconstitucionalidad del régimen de cogestión Estado-Comunidad Autónoma declarado en la STC 194/2004 se refiere a casos distintos al de las Islas Atlánticas de Galicia y que nuestra doctrina debería ser modulada para casos como éste de parques que afecten al mar territorial. No creo oportuno pronunciarme sobre ese régimen de supracomunitariedad (del que se trata en los FFJJ 15 a 17 de las STC 194/2004) en el que una Comunidad Autónoma comparte con el Estado ámbitos territoriales de competencia porque no se ha deliberado sobre él en el Pleno. He creído, sin embargo, que por razones de seguridad jurídica la Sentencia mayoritaria debió hacer alguna declaración o salvedad, para aclarar que nuestra doctrina de la STC 194/2004 no contempló casos de parques nacionales marítimo-terrestres como el que nos ocupa.

Dicha precisión no se ha hecho y por eso formulo este Voto particular, manifestando mi pleno respeto al criterio de la mayoría.

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 36/2005, de 17 de febrero de 2005

Pleno

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:36

Recurso de inconstitucionalidad 5590-2002. Promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, en cuanto que da nueva redacción a los arts. 19.3, 23.5 c), 23.bis.6 c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004); Inconstitucionalidad de preceptos estatales. Voto particular.

1. Aplica la doctrina de la STC 194/2004 sobre la aprobación de los planes rectores de uso y gestión de los parques naturales; funciones de las comisiones mixtas de gestión y del Patronato; nombramiento y adscripción del Director-conservador; y alcance de la declaración de inconstitucionalidad [FFJJ 2, 3].

2. La actuación subsidiaria del Gobierno, no puede alcanzar a las Comunidades Autónomas que sean competentes para formular o aprobar determinadas propuestas de planificación, ya que se trata de una forma de control sustitutivo que no ha sido previsto por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 227/1988 y 118/1996) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugenio Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 5590-2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, en cuanto que da nueva redacción a los arts. 19.3, 23.5 c), 23.bis.6 c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. Han comparecido el Letrado del Gobierno de Aragón, el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado y el Abogado del Estado, en la representación que ostenta cada uno de ellos. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 1 de octubre de 2002, el Letrado del Gobierno de Aragón, en representación de su Consejo de Gobierno, presentó en este Tribunal un escrito mediante el cual plantea recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, en cuanto que da nueva redacción a los arts. 19.3, 23.5 c), 23.bis.6 c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

El recurso de inconstitucionalidad, resumidamente, expone lo siguiente:

a) El representante procesal del Gobierno de Aragón comienza su alegato haciendo referencia a los antecedentes que considera relevantes para el presente proceso. Así, alude, en primer lugar, a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, cuyo título III, capítulo IV, contenía el régimen jurídico de los parques nacionales, atribuyendo al Estado la gestión de los mismos.

Este criterio fue anulado por la STC 102/1995, promulgándose, para dar cumplimiento a la misma, la Ley 41/1997 que establecía un sistema de gestión de los parques nacionales de composición mixta, esto es, integrado por órganos (Comisión Mixta de Gestión y Patronato) en los que participan el Estado y la Comunidad Autónoma en que se ubica el parque nacional. Cada parque contará, además, con un Director-Conservador que nombra el Estado o la Comunidad Autónoma, según el parque sea supraautonómico o intraautonómico, a propuesta de la Comisión Mixta correspondiente.

La Ley 41/1997 fue recurrida de inconstitucionalidad por el Gobierno y las Cortes de Aragón (recursos núms. 469/98 y 483/98) por entender que dicho sistema mixto de gestión, de un lado, y la planificación física, de otro, vulneraban las competencias de Aragón en materia de medio ambiente y de espacios naturales protegidos (arts. 35.1.5 y 37.3 EAAr).

Con posterioridad, la Ley 15/2002, objeto de este recurso de inconstitucionalidad ha llevado a cabo, a través de su disposición adicional cuarta, una nueva modificación de la Ley 4/1989 que afecta a aspectos puntuales y concretos de determinados artículos de esta última, modificación que limita más aún la competencia autonómica y restringe su participación en el sistema de cogestión. Por tanto, a los efectos de este recurso, deben darse por reproducidos los argumentos que en su día se expusieron respecto de la Ley 41/1997 (recurso núm. 469/98).

Los artículos de la Ley 15/2002 que se recurren son los siguientes: 19.3, 23.5 c), 23.bis.6 c) y 23.ter.3. Expresamente, el Letrado del Gobierno de Aragón deja fuera de la impugnación el art. 22.quater.3, también regulado por la disposición adicional cuarta de aquella Ley, pues regula un supuesto de parque nacional marítimo-terrestre que no encuentra correlación material en Aragón, que carece de municipios costeros.

b) Los preceptos recurridos han excedido del ámbito de las competencias del Estado, que se limitan al establecimiento de las bases medioambientales (art. 149.1.23 CE), competencia que no puede imponerse a las de Aragón, que se extienden a la normativa de desarrollo y a la ejecución en la materia de medio ambiente, siendo de carácter exclusivo en la materia de "espacios naturales protegidos". Este marco competencial ha sido reconocido por la STC 102/1995.

El alcance de la legislación básica debe limitarse, según dicha Sentencia, a la normación, la cual, aunque pueda tener más extensión que en otras materias, no puede llegar a tal grado de detalle que no permita su desarrollo por las Comunidades Autónomas. Y en cuanto al ámbito de la ejecución, la competencia básica estatal puede extenderse a algunas funciones ejecutivas complementarias de los parámetros normativos básicos por razones, por lo general, de incidencia supraautonómica o de coordinación pero no puede traducirse en la suplantación de la Comunidad Autónoma, atribuyéndose sus competencias (STC 102/1995).

En definitiva, según la doctrina constitucional, la intervención ejecutiva del Estado debe limitarse a supuestos muy excepcionales, agotando antes las fórmulas de coordinación y cooperación, fórmulas que no implican gestión. El criterio de la STC 102/1995, FJ 22, de que en ciertos supuestos límite el Estado pueda participar en la gestión no significa que dicha Sentencia consagre la gestión compartida. De igual modo, la dimensión supraterritorial de los Parques Nacionales no desplaza hacia el Estado la competencia gestora, sino que tan sólo determina el ejercicio de potestades de coordinación y cooperación que posibilitan el ejercicio autonómico de las competencias en los correspondientes territorios (SSTC 329/1993 y 102/1995).

c) El primero de los preceptos impugnados es el art. 19.3, que atribuye al Gobierno la aprobación del Plan rector de uso y gestión cuando, transcurrido un año desde que el mismo fuere acordado por la Comisión Mixta de Gestión, no se hubiere aprobado efectivamente por la Comunidad Autónoma.

Este criterio desapodera a la Comunidad Autónoma de sus competencias, atribuyendo al Estado una potestad de control sobre aquélla. Esta intervención es inconstitucional, de acuerdo con todo lo que se ha expuesto hasta el momento. No puede tampoco recurrirse al criterio del interés general para justificar la previsión legal, pues la jurisprudencia constitucional ya ha señalado que dicho interés sólo opera como técnica de reparto competencial cuando la Constitución así lo prevea expresamente.

Los arts. 23.5 c) y 23.bis.6 c) alteran las funciones que la Comisión Mixta de Gestión y el Patronato tenían respecto del Plan rector de uso y gestión, limitándose la intervención del Patronato a la de informe y correspondiendo a la Comisión Mixta la elaboración de la propuesta correspondiente.

La intervención de la Comisión Mixta es objeto de reproche, pues desapodera a la Comunidad de su competencia gestora al atribuirla a un órgano mixto. Y lo propio ocurre con la intervención del Patronato, según se razonó en el recurso 469/98.

Por último, el art. 23.3 adscribe al Director-Conservador del Parque al Organismo Autónomo estatal Parques Nacionales. Ello, supone una injerencia del Estado en las competencias autonómicas en materia de espacios naturales protegidos y en las de autoorganización de sus servicios, determinando incluso el órgano autonómico -su Consejo de Gobierno- que tiene que efectuar el nombramiento, el cual deberá además gozar del previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 41 de la Ley 6/1997 y en el art. 2.2 de la Ley 30/1992, la adscripción del Director-Conservador a un organismo autónomo estatal supone una evidente pérdida de su autonomía a favor del Estado.

Además de la vulneración del orden constitucional de competencias, estos preceptos incurren, según la representación procesal de la Comunidad Autónoma, en infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por la confusión e incertidumbre que general su aplicación (SSTC 46/1990, 150/1990).

Por todo lo cual, el Letrado del Gobierno de Aragón solicita que el Tribunal declare la nulidad de los artículos recurridos.

2. Mediante providencia de la Sección Primera de 29 de octubre de 2002 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme dispone el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Por último, también se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Mediante escrito de 6 de noviembre de 2002, el Abogado del Estado se persona en el proceso y solicita el Tribunal una prórroga de ocho días hábiles para presentar sus alegaciones.

4. La Sección Primera, por providencia de 12 de noviembre de 2002, tiene por personado al Abogado del Estado y le concede la prórroga solicitada.

5. Mediante escrito registrado el día 15 de noviembre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que la Cámara no se persona en el proceso y se pone a su disposición.

6. El día 21 de noviembre de 2002, el Letrado de las Cortes-jefe de la Asesoría jurídica del Senado, en representación de la Cámara, se persona en el proceso y presenta sus alegaciones, que seguidamente se sintetizan:

a) Tras señalar que no formula ningún reproche a la legitimación de los recurrentes para interponer el recurso ni al plazo de presentación del mismo, reproduce los preceptos de la Ley 15/2002 que han sido recurridos y alude a los preceptos constitucionales y estatutarios que la demanda considera vulnerados y que se concretan en el art. 149.1.23 CE y en los arts. 15.1.7 y 13.7 EAA. Tras ello, considera necesario analizar la distribución competencial en materia de medio ambiente.

Así, señala que el sistema de distribución competencial en esta materia tiene carácter compartido entre el Estado y las Comunidades Autónomas respecto de la función normativa sobre la protección medioambiental, debiendo distinguirse las competencias relativas a la fijación de bases normativas, la de desarrollo de las mismas, la de dictar normas adicionales de protección y la de gestión. A ello se une la transversalidad del concepto de "medio ambiente" (STC 102/1995, FJ 3) por su conexión con otras materias, y, en especial, con la relativa a los "espacios naturales protegidos". Sobre esta última materia señala que no se recoge en los arts. 148 y 149 CE, pero ello no ha impedido que sea asumida estatutariamente por las Comunidades Autónomas al amparo del art. 149.3 CE. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta materia se desgaja de la de "medio ambiente" pero queda limitada por la competencia estatal para establecer sus bases en esta última materia.

Sobre el alcance de la competencia de bases en la materia de medio ambiente, el Tribunal señala que se materializa en el establecimiento de un mínimo indispensable en la tutela medioambiental que ha de ser respetado por las Comunidades Autónomas, cuya competencia se concibe en términos de elevación de los niveles generales de tutela (SSTC 25/1983, 170/1989 y 16/1997). Ello significa identificar la competencia autonómica de desarrollo normativo de las bases con el establecimiento de normas adicionales de protección, reforzando los niveles de protección establecidos en la legislación básica. El Estado podría, así, establecer una normativa no sólo de principio generales sino de contenidos o niveles insalvables para la legislación autonómica, restringiendo su ámbito como consecuencia de la ampliación del parámetro de lo básico (STC 149/1991, FJ 1).

b) La actuación del legislador estatal tiene dos límites: el respeto a las facultades ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente y el correlativo a sus competencias exclusivas sobre espacios naturales protegidos.

La STC 102/1995, FJ 8, ha considerado que en situaciones de normalidad las facultades ejecutivas en esta materia corresponden a las Comunidades Autónomas y no al Estado. Sin embargo, la ampliación de la competencia estatal básica conduce a que el concepto de gestión aparezca muy entremezclado con el de legislación, produciéndose en ciertos supuestos límite una metamorfosis del título habilitante, de modo que ciertos actos ejecutivos pueden garantizar los fines de la legislación básica y corresponder al Estado (STC 102/1995, FJ 25). El Tribunal, pues, considera dichos actos de ejecución como una extraña forma de producción jurídica que denomina "parte integrante del contenido total de las normas".

Ello posibilita que se rechacen los argumentos del recurso en lo relativo a que el Gobierno pueda aprobar los Planes rectores en los supuestos en que haya transcurrido más de un año desde que la Comisión Mixta de Gestión eleve el acuerdo de aprobación (nuevo art. 19.3), de manera que no se frustre el sistema normativo creado por el legislador.

Este planteamiento se sustenta en la doctrina constitucional (SSTC 102/1995, 156/1995 y también en los muy anterior 69/1982), de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

c) La doctrina constitucional contenida en la STC 149/1991, sobre la Ley de costas, permite derivar una especie de principio proambiental sobre el conjunto de la actuación de los poderes públicos correlacionado con la categoría de derecho subjetivo al medio ambiente, lo que conduce a la apreciación de la existencia de un interés general que le permite al Estado actuar no sólo en las materias de su competencia exclusiva, sino también en las que han sido atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Todo ello permite apuntar hacia un "principio de subsidiariedad" a favor del Estado, basado en la importancia del elemento teológico derivado del art. 45 CE, y también a una competencia prevalente del Estado que opera cuando la coordinación o integración de competencias concurrentes es insuficiente. En conclusión, lo expuesto conlleva que las competencias autonómicas no pueden ser entendidas en términos tan absolutos que eliminen o destruyan las del Estado, todo lo cual avala la constitucionalidad del art. 19.3.

d) Tampoco puede merecer reproche este precepto desde la perspectiva de la supraterritorialidad, pues en estos supuestos el Estado puede adoptar medidas de coordinación que permitan superar la disgregación (STC 329/1993). La atribución de la competencia ejecutiva al Estado es la única medida posible para respetar el principio de que una Comunidad Autónoma no puede adoptar medidas que tenga eficacia directa en el territorio de otra Comunidad, y ello sin perjuicio de que después sean las Comunidades afectadas las que establezcan los mecanismos de coordinación que sean necesarios, y se relaciona, asimismo, con el alcance que tiene la cooperación en la jurisprudencia constitucional.

En definitiva, la cogestión es la solución organizativa más acorde para integrar las competencias compartidas y da apoyo a la redacción del art. 23.5 c) que atribuye a las Comisiones Mixtas de Gestión la aprobación de los Planes sectoriales, en lugar de a los Patronatos, cumpliendo así los criterios del fundamento jurídico 22 de la STC 102/1995, que configuró a los Patronatos como órganos consultivos.

Las mismas consideraciones amparan al art. 23.ter.3, pues la integración del Director- Conservador en la estructura administrativa estatal responde a la idea de la cooperación interadministrativa, al igual que ocurre con otros órganos (Patronatos y sus Presidentes).

Por todo lo expuesto, la representación procesal del Senado termina su escrito solicitando que el Tribunal desestime el recurso de inconstitucionalidad.

7. Con fecha 26 de noviembre de 2002, el Abogado del Estado presenta sus alegaciones, que se exponen, resumidamente, a continuación:

a) Comienza su escrito indicando que resultaría ocioso repetir o resumir lo ya alegado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98, acumulado a los núms. 469/98 y 483/98, bastando con remitirse a ello. A continuación señala que el tenor literal del fundamento jurídico 22 de la STC 102/1995 indica expresamente que los parques nacionales constituyen uno de los supuestos excepcionales (así lo expresa el inciso "aunque uno sea este"), en que se justifica la gestión compartida, habiéndose omitido por la demanda la reproducción de este inciso en el planteamiento que realiza.

Si la apreciación del interés nacional del parque corresponde a la representación del pueblo español y los Parques se someten a un régimen jurídico especial de protección más intensa, integrándose en una red nacional, resulta absurdo que el Estado estuviera ausente de la gestión y, por ello, de los órganos que han de informar o elaborar el Plan rector de uso y gestión y sus planes sectoriales de desarrollo. En suma, el carácter básico de la opción del régimen de gestión conjunta reposa en la misma excepcionalidad de los parques nacionales, aunque esa fórmula no sea la única legítima.

Respecto al alegato realizado en la demanda sobre el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, sobra toda consideración, pues los tres preceptos recurridos nada tienen que ver con aquél ni la Junta de Andalucía lo incluyó en su recurso núm. 460/1998.

b) Entrando ya a la defensa de los preceptos recurridos, El Abogado del Estado incide, en primer lugar, en el art. 19.3.

La novedad de este artículo, relativo a los Planes directores de uso y gestión, es su inciso final, que dispone que "transcurrido un año desde el acuerdo de la Comisión Mixta de elevación para su aprobación y, en caso de no haberse producido ésta, el Gobierno podrá a, propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, proceder a su aprobación".

La innovación introducida obedece a la defensa del interés nacional inherente a la declaración del parque, interés amenazado por la pasividad autonómica en decidir sobre el Plan rector de uso y gestión durante un año. El transcurso de dicho plazo supone un incumplimiento de la Comunidad Autónoma contrario al interés general. Corolario de la gestión conjunta es que el incumplimiento de una de las partes pueda ser remediado por la otra, que no ejercita una medida de control sino una competencia propia, sin que las varias interpretaciones de inconstitucionalidad que realiza la parte actora sobre este precepto tengan entidad como para afectar a la seguridad jurídica.

Entrando a examinar conjuntamente los arts. 23.5 c) y 23.bis.6 c), El Abogado del Estado señala que la novedad que el primero de dichos artículos introduce es que atribuye a las Comisiones Mixtas de Gestión no sólo la facultad de elaborar los plantes sectoriales que puedan desarrollar el Plan rector de uso y gestión, sino también de aprobarlos, privando de dicha facultad al Patronato, constatándose esto último en el art. 23.bis.6 c), que limita la función del Patronato a la de informar los referidos planes.

En definitiva, los Planes sectoriales han de desarrollar el Plan rector, siendo explicable la opción del legislador: la Comisión Mixta elabora el Plan sectorial, el Patronato lo informa y la Comisión Mixta lo aprueba.

Por último, el Abogado del Estado pone de relieve que la novedad introducida en el art. 23.ter.3 por la Ley 15/2002 consiste en precisar que el Director-Conservador del Parque Nacional, que es nombrado por la Comunidad si el Parque es intraautonómico, quedará adscrito, si no lo estuviera, al organismo autónomo estatal Parques Nacionales.

Ello es conforme con el art. 47.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril (LOFAGE) y aclara que el Director-Conservador debe percibir sus retribuciones de los presupuestos de dicho organismo autónomo, con quien mantiene una relación de servicios. La adscripción es puramente instrumental y en beneficio de los Directores.

El Abogado del Estado termina su escrito solicitando que se desestime íntegramente el recurso.

8. Por providencia de 15 de febrero de 2005 se señaló para deliberación y fallo del presente recurso de inconstitucionalidad el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de Aragón ha planteado recurso de inconstitucionalidad exclusivamente contra los arts. 19.3, 23.5 c), 23.bis.6 c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 29 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción que a dichos preceptos les otorga la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

Los preceptos impugnados regulan la aprobación de los Planes directores de uso y gestión (art. 19.3), la elaboración y aprobación de los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen dichos Planes rectores (arts. 23.5.c y 23.bis.6.c) y el régimen de nombramiento y adscripción del Director-Conservador de los parques nacionales (art. 23.ter.3).

Para la representación procesal del Gobierno de Aragón, los artículos recurridos vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de "medio ambiente" y de "espacios naturales protegidos" (arts. 35.1.5 y 37.3 de su Estatuto de Autonomía, EAAr). Por el contrario, el Abogado del Estado manifiesta que las normas impugnadas han sido dictadas en el ámbito de las competencias estatales en materia de "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE) y de sus facultades de coordinación y cooperación. La representación procesal del Senado también aduce que los preceptos recurridos no exceden de la competencia estatal en materia de "medio ambiente" y se adecuan a los criterios de la STC 102/1995, de 26 de junio.

2. Planteado el recurso de inconstitucionalidad en los términos expuestos, hay que señalar que la controversia competencial que se suscita, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 194/2004, de 4 de noviembre.

Procede, así, que iniciemos el enjuiciamiento:

a) El art. 19.3 de la Ley 4/1989 dispone, en la redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, lo siguiente:

"Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, encargada de su elaboración. Transcurrido un año desde el acuerdo de la Comisión Mixta de elevación para su aprobación y, en caso de no haberse producido ésta, el Gobierno podrá, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, proceder a su aprobación".

En este caso, limitaremos nuestro examen al último inciso del precepto ("transcurrido un año ... proceder a su aprobación"), puesto que el primer inciso ya fue enjuiciado en nuestra STC 194/2004, FJ 20, al examinar igual precepto de la Ley 41/1997, y declarado inconstitucional en parte, criterio que reiteramos de nuevo.

En cuanto al último inciso, le es de aplicación el canon de enjuiciamiento y los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos 7 a 13 y 20 de la STC 194/2004 y procede, en concordancia con ello acordar su inconstitucionalidad, pues, a mayor abundamiento, hemos reiterado que el Estado no puede sustituir a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias propias: "la previsión final del art. 39.2 de una actuación subsidiaria del Gobierno, en caso de falta de propuesta de planes hidrológicos de cuenca, no puede alcanzar a las Comunidades Autónomas que sean competentes para formular dicha propuesta, ya que se trata de una forma de control sustitutivo que no ha sido previsto por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (art. 153)" [STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20 d)]. En igual sentido, entre otras, STC 118/1996, de 27 de junio, FJ 18.

b) El art. 23.5 c) establece como función propia de las Comisiones Mixtas de Gestión, la siguiente:

"Elaborar y, previo informe del Patronato, aprobar los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen el plan rector de uso y gestión".

Este precepto, en aplicación del referido canon de enjuiciamiento (FFJJ 7 a 13) y de lo señalado en el fundamento jurídico 14 b), todos ellos de la STC 194/2004, es inconstitucional.

c) El art. 23.bis.6 c) dispone:

"Informar el Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones, así como los planes sectoriales específicos derivados del mismo que le proponga la Comisión Mixta de Gestión".

Este precepto, en la medida que atribuye al Patronato una función de informe sin alcance ejecutivo, es plenamente constitucional, de acuerdo con nuestro canon de enjuiciamiento (FFJJ 7 a 13) y de lo expuesto en el fundamento jurídico 14 c), todos ellos de la STC 194/2004, salvo el inciso "que le proponga la Comisión Mixta de Gestión".

d) El art. 23.ter.3 dispone:

"El nombramiento de Director-Conservador recaerá en un funcionario de cualquier Administración pública. Una vez nombrado, será adscrito, si no lo estuviera, al Organismo autónomo Parques Nacionales".

Respecto de este artículo, hay que recordar que su primer inciso fue también enjuiciado en la STC 194/2004, FFJJ 14 d) y 17 c), al examinar el mismo precepto de la Ley 41/1997, y declarado inconstitucional.

Analizaremos ahora su segundo inciso ("una vez nombrado, será adscrito, si no lo estuviera, al Organismo autónomo Parques Nacionales"), el cual, de acuerdo con el antes aludido canon de enjuiciamiento y con lo razonado en dichos fundamentos jurídicos 14 d) y 17 c) de la STC 194/2004, FFJJ 14 b) y 17 c), es inconstitucional.

Por tanto, el precepto, en su integridad, es inconstitucional.

3. Debemos también en este caso fijar el alcance de nuestro fallo, procediendo "igual que en la STC 195/1998, de 1 de octubre, en cuyo fundamento jurídico 5 señalamos también que la inmediata nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas, de manera que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia" (STC 194/2004, FJ 24).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 5590-2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia y, en consecuencia:

1º Declarar que son inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 3, los arts. 19.3, salvo su inciso "los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente"; 23.5 c); 23.bis.6 c) en su inciso "que le proponga la Comisión Mixta de Gestión"; y 23.ter.3, todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada por dicha disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez sobre la Sentencia del pleno de 17 de febrero de 2005, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 5990-2002 contra determinadas disposiciones de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia

1.- Mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria ha surgido por la muy escueta remisión que se efectúa en ella a los fundamentos jurídicos de la STC 194/2004, de 4 de noviembre, sin detenerse en la circunstancia de que hemos enjuiciado en este caso la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

Cierto es que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de Aragón se ha ceñido a impugnar la disposición adicional cuarta de esta Ley, que da nueva redacción a preceptos generales de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, sin una referencia específica a dicho Parque Nacional marítimo-terrestre ni a la organización del mismo que establece su Ley (Así lo precisa la palabra exclusivamente en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia). Incluso señala el Gobierno de Aragón que no impugna el art. 22.quáter.3 de la Ley, que se refiere ya a los parques nacionales marítimo- terrestres, porque Aragón carece de municipios costeros (antecedente de hecho 1.a in fine) y, por ello, de legitimación para hacerlo (según la doctrina del FJ 2.a de la STC 194/2004).

Ahora bien, en la repetida STC 194/2004 declaramos que no procedía la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad con los recursos acumulados allí resueltos. Por ello no resolvimos nada sobre las modificaciones producidas en la Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres como consecuencia de la Ley 15/2002 (cfr. FJ 4 de la STC 194/2004). Ocurre, sin embargo, que dicha Ley es la que establece formalmente, en la reforma del citado artículo 22.quáter.3 de la Ley general, una categoría nueva -los parques marítimo-terrestres- de la que, obviamente, no nos hemos ocupado en la STC 194/2004 como se dice en el ya citado fundamento jurídico 4. Se plantea, así, la duda de si dichos parques se pueden subsumir entre los parques intracomunitarios y supracomunitarios que allí enjuiciamos, teniendo en cuenta que los segundos son aquéllos cuyo territorio se extiende por dos o más Comunidades Autónomas.

2.- Si atiendo al Real Decreto 2510/1997, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, resulta que la línea que baja desde el cabo Corrubedo hasta el cabo Silleiro, pasando al este de la isla de Sálvora toca el islote de Faro en el archipiélago de las islas Cíes (anexo de la Ley 15/2002). Dicha línea determina el límite exterior del mar territorial. Si así es, el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas podría constituir un tercer supuesto de parque nacional, en la medida en que se extienda sobre el mar territorial, que es competencia del Estado. Así me lo confirma el Decreto de la Xunta de Galicia de 103/2004, de 13 de mayo, por el que se regula el ejercicio de las competencias de pesca, marisqueo y acuicultura en el Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia. En el preámbulo de dicho Decreto se especifica que el espacio físico que comprende el parque nacional marítimo-terrestre que nos ocupa incluye no sólo el espacio terrestre de las islas, sino también el espacio marítimo, aguas interiores y mar territorial que rodea dichas islas por cuya razón -prosigue- van a confluir Estado y Comunidad Autónoma gallega en el ejercicio de competencias en materia de medio ambiente y espacios naturales protegidos, así como en materia de pesca, marisqueo y acuicultura. El Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia se extiende, pues, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma, las aguas interiores y también el mar territorial. Habría que estar, entonces, a la doctrina que sentamos en la STC 38/2002, de 14 de febrero (FFJJ 6 y 7), en el aspecto que se refiere al mar territorial como límite de la competencia autonómica.

3.- A la vista de estos datos me parece evidente que la inconstitucionalidad del régimen de cogestión Estado-Comunidad Autónoma declarado en la STC 194/2004 se refiere a casos distintos al de las Islas Atlánticas de Galicia y que nuestra doctrina debería ser modulada para casos como éste de parques que afecten al mar territorial. No creo oportuno pronunciarme sobre ese régimen de supracomunitariedad (del que se trata en los fundamentos jurídicos 15 a 17 de las STC 194/2004) en el que una Comunidad Autónoma comparte con el Estado ámbitos territoriales de competencia porque no se ha deliberado sobre él en el Pleno. He creído, sin embargo, que por razones de seguridad jurídica la Sentencia mayoritaria debió hacer alguna declaración o salvedad, para aclarar que nuestra doctrina de la STC 194/2004 no contempló casos de parques nacionales marítimo-terrestres como el que nos ocupa.

Dicha precisión no se ha hecho y por eso formulo este Voto particular, manifestando mi pleno respeto al criterio de la mayoría.

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

Página: 1 Abogado, falta 195

SENTENCIA 37/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:37

Recurso de amparo 4566-1999. Planteado por don Carlos Hernández Fernández en relación con el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza que denegó la incoación de un habeas corpus acerca de su arresto domiciliario.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial (STC 208/2000).

1. El órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus según se desprende del art. 17. 4 CE (SSTC 208/2000 y 209/2000) [FJ 3].

2. No cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que, al no encontrase ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus (SSTC 12/1994, 224/2002 y 23/2004) [FJ 4].

3. Por lo que al objeto del amparo se refiere, no procede que examinemos ni la posible legalidad o ilegalidad del arresto ni si la imposición del mismo vulneró otros derechos fundamentales, porque nos estaríamos inmiscuyendo en la labor judicial y desconoceríamos el carácter subsidiario del recurso de amparo (SSTC 208/2000, 209/2000 y 263/2000) [FJ 3].

4. El eventual planteamiento de una cuestión interna de inconstitucionalidad, caso de otorgarse el amparo, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 11/1991, exigiría lógicamente el previo análisis de la legalidad de la sanción impuesta en aplicación de aquéllos, análisis que nos está vedado efectuar por el incumplimiento del requisito procesal de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa [FJ 3].

5. Doctrina constitucional sobre el procedimiento de Habeas Corpus (SSTC 98/1996 y 232/1999) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4566/99, promovido por don Carlos Hernández Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño y asistido por el Abogado don Rafael Moya Valgañón, contra el Auto de 5 de octubre de 1999 del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, denegatorio de incoación de procedimiento de habeas corpus. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 5 de noviembre de 1999 tuvo entrada en este Tribunal, presentado por la Procuradora Sra. Nieto Bolaño, en nombre y representación de don Carlos Hernández Fernández, un escrito promoviendo recurso de amparo contra el Auto de 5 de octubre de 1999 del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, por el que se deniega la incoación del procedimiento de habeas corpus (núm. 32/03/99) instada por el recurrente.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 23 de septiembre de 1999 el recurrente en amparo, guardia civil, fue sancionado por el Teniente Coronel Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Huesca con veinte días de arresto domiciliario, por considerarle autor de una falta disciplinaria leve.

b) Iniciado el cumplimiento de la sanción, el 5 de octubre de 1999 el recurrente instó contra aquélla procedimiento de habeas corpus ante el Juzgado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, por considerar que se hallaba ilegítimamente privado de libertad. En su escrito de solicitud, aducía que la resolución sancionadora nada dice acerca de en qué condiciones debe cumplirse el arresto, y que lo que cierto era que no se le permitía salir de su domicilio para nada, excepto en dos ocasiones para una consulta médica. Respecto del arresto domiciliario alegaba, en primer lugar, que constituía una privación de libertad, y no una mera restricción de la misma, especialmente cuando como en el caso concurría al tiempo del arresto (que lo es sin perjuicio del servicio) una exención del servicio por baja médica. Para el solicitante ello vulneraba los arts. 17.1 y 25 CE, quejándose también de la falta de garantías constitucionales en el procedimiento seguido para la imposición de la falta leve. En segundo lugar alegaba la imposibilidad legal de imponer sanciones privativas de libertad a los miembros de la Guardia Civil por la comisión de faltas disciplinarias, al no ser impuestas por un órgano judicial, conforme a lo establecido en el art. 5.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH). En consecuencia, el recurrente solicitaba su inmediata puesta en libertad así como el planteamiento por el órgano judicial de una cuestión de inconstitucionalidad con relación a diversos artículos de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, reformada parcialmente por la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

c) Evacuado informe del Fiscal contrario a la tramitación del procedimiento de habeas corpus, el Juez Togado acordó, mediante Auto de 5 de octubre de 1999, y tras reconocer su competencia, denegar la incoación de dicho procedimiento al entender que no concurrían los supuestos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, desestimando igualmente la petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Así, en el razonamiento jurídico primero de su resolución, el órgano judicial afirmaba lo siguiente: "el procedimiento de habeas corpus configurado en nuestra Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 6/84 tiene por objeto obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente, internada ilícitamente en cualquier establecimiento o lugar o por un plazo superior al señalado en las Leyes. Circunstancias que no concurren en la persona del Guardia Civil don Eduardo Carlos Hernández Fernández, quien se halla cumpliendo una sanción disciplinaria impuesta por el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Huesca, no habiendo transcurrido el plazo legal para su puesta en libertad".

3. Se aduce en la demanda de amparo que el arresto domiciliario impuesto al demandante ha de ser tenido como una privación de libertad y no como una mera restricción de libertad (STC 31/1985), por lo que se debió incoar el procedimiento de habeas corpus solicitado, ya que la privación de libertad que padecía el solicitante no se atiene a la legalidad constitucional. Teniendo en cuenta la situación de baja médica del solicitante, la imposición de un arresto por falta leve sin perjuicio del servicio, o siendo la baja sobrevenida, vulnera de forma palmaria el art. 17.1 CE, ya que el sancionado no puede participar en los actos de su unidad. Por ello asimismo se vulnera el art. 25 CE, pues en la práctica se le impone al sancionado una sanción inicialmente no prevista en la norma legal.

El demandante considera que el procedimiento seguido para la privación de su libertad carece de las garantías exigibles derivadas de nuestra Constitución y la demás normativa aplicable. Así ocurre con el procedimiento previsto en el art. 38 de la Ley disciplinaria de la Guardia Civil para depurar faltas leves, al contrario del aplicable a las faltas graves, en el que el expedientado puede recusar al Secretario y al Instructor, puede contar con las actuaciones o con el asesoramiento de Abogado o del militar que designe, sin que tenga que limitar sus alegaciones a la vulneración de la legalidad infraconstitucional. Alega además el demandante la improcedencia, conforme al art. 25.3 CE, de la imposición de sanciones privativas de libertad a miembros de la Guardia Civil en tiempo de paz, pues las mismas se disponen por un mando sancionador que no es un órgano competente para ello, de modo que sólo en los casos que los miembros de la Guardia Civil actúen bajo el mando del Ministerio de Defensa y por misiones encomendadas por éste cabría aplicarles la sanción de arresto prevista en el art. 10 de la Ley Orgánica 11/1991, de régimen disciplinario de la Guardia Civil. En fin, porque al demandante no se le informó del modo de cumplimiento del arresto en la propia Resolución sancionadora, porque se le obligó a pedir permiso hasta para las salidas genéricamente autorizadas, y porque se encontraba en un estado de salud extremadamente delicado, debió prosperar el habeas corpus.

En consecuencia, el demandante de amparo solicita que este Tribunal dicte sentencia en que se otorgue el amparo, declarando la nulidad del Auto recurrido, y se reconozca al demandante su derecho a la libertad personal, con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación.

4. Por providencia de 29 de mayo de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al Magistrado-Juez Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 32/03/99, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional con traslado a tales efectos de copia de la demanda presentada.

5. El 20 de julio de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En dicho escrito se reproduce la pretensión anteriormente formulada en la demanda en el sentido de que la resolución del Juzgado Togado Militar Territorial debe ser declarada nula por no haber considerado procedente la incoación de procedimiento de habeas corpus y, consecuentemente, por no haber acordado la libertad de la que fue privado el demandante sin haberse cumplido las formalidades y requisitos exigidos por las leyes. Asimismo, se reitera la queja relativa a la imposibilidad de que sean impuestas sanciones privativas de libertad a los miembros de la Guardia Civil por la comisión de faltas disciplinarias, al tratarse de sanciones acordadas por Tribunal no competente, de acuerdo con el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 19 de julio de 2000, interesó que se dictara una sentencia otorgando el amparo para el derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17 CE). Según el Fiscal, y en contra de lo que afirma dicho recurrente, "el procedimiento de habeas corpus fue inadmitido a trámite no por considerar el arresto domiciliario una mera restricción de libertad y no una auténtica privación de la misma". En efecto, el fundamento jurídico primero de la resolución impugnada no niega explícitamente que el arresto domiciliario implique privación de libertad, y aduce para inadmitir a limine el procedimiento la no concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de habeas corpus. El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que en dicho procedimiento cabe una resolución de inadmisión a trámite, pero sólo cuando se incumplan los requisitos formales. Si existe una situación de privación de libertad no acordada por la autoridad judicial, se impone la apertura del procedimiento para —con la audiencia del interesado y la aportación de alegaciones o pruebas en su caso— propiciar una decisión sobre el fondo. Según la STC 232/1999, FJ 2, la competencia del Tribunal Constitucional en estos casos es la de determinar la corrección constitucional del fundamento de la inadmisión a limine de habeas corpus, no los hechos que se encuentran en la base de la privación de libertad. Recuerda el Fiscal que de lo que se trata es de evitar que el control judicial de las privaciones de libertad se convierta en un acto meramente ritual o simbólico, que resulta contrario a la efectividad que los derechos fundamentales poseen en nuestro ordenamiento constitucional, y cita otra vez la STC 232/1999 para señalar que, existiendo una situación de privación de libertad no acordada judicialmente, el enjuiciamiento de la legalidad de sus circunstancias ha de realizarse en el fondo, previa la admisión del procedimiento y —en su caso— con las audiencias y pruebas pertinentes, y como ello no ha sucedido en el caso de autos, es por lo que el Fiscal entiende que el recurso de amparo debe prosperar en este aspecto.

Distinta suerte debe correr, a juicio del Ministerio Fiscal, la alegada quiebra del art. 25 CE y el 5.1 CEDH por el hecho de que el arresto domiciliario, constitutivo de privación de libertad, se halle acordado por los superiores jerárquicos del Guardia Civil solicitante de amparo, y no por la autoridad judicial. De entrada, el art. 25.3 CE prohíbe a la Administración civil la imposición de sanciones que impliquen privación de libertad. El problema se centra, pues, en determinar si los mandos de la Guardia Civil pertenecen a la Administración civil a estos efectos, o a la militar. Ya el ATC 5/1989 estableció la corrección constitucional de las sanciones privativas de libertad impuestas a los miembros de la Guardia Civil. Y la STC 194/1989 declaró la naturaleza militar de la Guardia Civil, así como la libertad del legislador para la configuración de la naturaleza del instituto armado. Cierto que acució al legislador a clarificar el alcance del régimen disciplinario de la Guardia Civil, entonces todavía no suficientemente clarificado. Pero la Ley Orgánica 11/1991 vino a llenar tal vacío legal, y las SSTC 270/1994 y 25/1995 aplicaron tal normativa orgánica, sin cuestionar en absoluto su constitucionalidad. Consecuencia de lo expuesto es que el amparo en este aspecto no puede prosperar pues nos encontramos ante una medida adoptada con la preceptiva cobertura legal, que prevé específicamente la posibilidad de imposición de medidas disciplinarias privativas de libertad a los miembros de la Guardia Civil.

7. Por providencia de 24 de febrero de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo es miembro de la Guardia Civil y como tal fue sancionado por el Teniente Coronel Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Huesca con veinte días de arresto domiciliario como responsable de una falta leve del art. 7.22 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil. Estando cumpliendo esa sanción el demandante, y puesto que entendió que se hallaba privado ilegalmente de libertad, instó del Juez Togado Militar Territorial de Zaragoza núm. 32 la incoación del procedimiento de habeas corpus regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo (LOHC), solicitando asimismo que el órgano judicial planteara, sobre diversos preceptos de la Ley Orgánica 11/1991, cuestión de inconstitucionalidad en los términos del art. 163 de la Constitución. El Juez Militar acordó no plantear la referida cuestión e inadmitir a trámite el procedimiento de habeas corpus, pues consideró que no concurrían los presupuestos legales para su incoación.

De esta última decisión judicial se queja el demandante como contraria a su derecho a la libertad personal (art. 17 CE), del que entiende fue injustamente privado por el arresto domiciliario, por lo que solicita del Tribunal Constitucional que le ampare en dicho derecho. También se queja el demandante de que la sanción fue impuesta mediante tramitación en la que se obviaron las garantías que exige el art. 24 CE a todo procedimiento sancionador, y de que dicha sanción, en cuanto que privativa de libertad, le fue impuesta por un superior jerárquico que ha de entenderse ejerció su potestad disciplinaria como un órgano de la Administración civil, lo que vulnera el art. 25.3 CE. El Ministerio Fiscal se muestra favorable a la estimación del presente recurso de amparo, pero sólo respecto del derecho a la libertad personal del demandante.

2. Expuestos los términos en que queda planteada la petición de amparo, hay que decir que la misma se asemeja sustancialmente a la de los recursos resueltos en nuestras SSTC 208/2000 y 209/2000, ambas de 24 de julio; 263/2000, de 30 de octubre; 233/2000, de 2 de octubre; y 287/2000, de 27 de noviembre. Estas Sentencias parten de la doctrina constitucional relativa al derecho a la libertad personal y al procedimiento de habeas corpus y la aplican a casos en los que el habeas corpus había sido instado ante los órganos de la jurisdicción militar. Más concretamente, nuestra STC 263/2000, de 30 de octubre, dictada en sentido estimatorio, tuvo como recurrente a quien hoy solicita el amparo constitucional, siendo el Juzgado Togado Militar de Zaragoza núm. 32 el que, como en este caso, dictó el Auto de inadmisión del habeas corpus que entonces se impugnaba. Como quiera que en dicha Sentencia STC 263/2000 se abordaron idénticas cuestiones a las aquí suscitadas, resulta pertinente traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente trasladables al caso que nos ocupa, y que necesariamente conducen a la estimación del recurso de amparo.

3. Dijimos en la STC 263/2000, de 30 de octubre, que " por lo que al objeto del amparo se refiere, aunque el recurrente pretende que su recurso tiene un carácter mixto, es decir, dirigido tanto contra la sanción administrativa de privación de libertad como contra la resolución judicial que inadmite el procedimiento de habeas corpus, no se ha acreditado que respecto a la primera de ellas se haya agotado la vía judicial contencioso-disciplinario militar que ha de preceder al presente proceso constitucional (art. 43.1 LOTC). Por ello, como ya afirmamos en las mencionadas resoluciones, 'no procede que examinemos ni la posible legalidad o ilegalidad del arresto ni si la imposición del mismo vulneró otros derechos fundamentales, porque, de hacerlo, nos estaríamos inmiscuyendo en la labor judicial y desconoceríamos el carácter subsidiario del recurso de amparo' (SSTC 208/2000 y 209/2000, FJ 2). Hay que puntualizar, además, que la anterior consideración afecta también a las dudas de constitucionalidad que el recurrente formula en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, y sobre las cuales no podemos efectuar ningún pronunciamiento. En efecto, cualquiera que hubiera de hacerse en este sentido —incluido el eventual planteamiento de una cuestión interna de inconstitucionalidad, caso de otorgarse el amparo (art. 55.2 LOTC)— exigiría lógicamente el previo análisis de la legalidad de la sanción impuesta en aplicación de aquéllos, análisis que, como hemos dicho, nos está vedado efectuar por el incumplimiento del requisito procesal mencionado.

En consecuencia, la pretensión ejercitable en esta sede ha de circunscribirse a la que, con carácter principal, se formula en la demanda de amparo: la nulidad del Auto del Juzgado Togado Militar que resolvió la inadmisión a trámite del procedimiento de habeas corpus, por vulneración del derecho del demandante a la libertad personal (art. 17 CE)" (FJ 2).

Añadíamos en dicha Sentencia que "como hemos tenido ocasión de afirmar en bastantes ocasiones, el procedimiento de habeas corpus es un medio de defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 CE, que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención o la privación de libertad, sino sobre su regularidad o legalidad, y cuya finalidad fundamental es la de verificar judicialmente la legalidad y condiciones de la detención, en un procedimiento ágil y sencillo que permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial (SSTC 98/1996, de 21 de mayo, FJ 1, y 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4). Y, aun cuando la Ley Orgánica 6/1984 permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, e incluso denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad de tal inadmisión a trámite deber reducirse a los supuestos en que se incumplan los requisitos formales —tanto los presupuestos procesales, como los elementos formales de la solicitud— a los que se refiere el art. 4. LOHC (SSTC 232/1999, FJ 4, 208/2000 y 209/2000, FJ 5). Por ello, constatada la existencia de la detención, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de la misma (STC 66/1996, de 16 de abril, FJ 3, y 86/1996, de 21 de mayo, FJ 10), no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias. Así, hemos declarado expresamente improcedente la inadmisión fundada en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 7, y 86/1996, de 21 de mayo, FJ 11), pues 'el enjuiciamiento de la legalidad de sus circunstancias ha de realizarse en el fondo', lo que obliga al juez a examinarlas y, consecuentemente, a oír al solicitante del habeas corpus (SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6, y 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4). Como dijimos en la mencionada STC 86/1996 (FJ 10), 'si existe una situación de privación de libertad no es lícito denegar la incoación del habeas corpus, ya que es de esencia a este proceso especial dirigido a resguardar la libertad personal que el juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida'" (FJ 3)

Y concluíamos diciendo en aquella ocasión: "pues bien, la aplicación de dicha doctrina, y en concreto de la que recientemente hemos formulado en las citadas SSTC 208/2000 y 209/2000 sobre el contenido constitucional del mencionado derecho y la naturaleza y finalidad de la garantía del habeas corpus (FFJJ 3, 4 y 5) ha de conducirnos ahora, al igual que entonces, al otorgamiento del amparo, ya que una vez acreditado por la propia resolución judicial que el demandante de amparo se encontraba en el momento de instar el procedimiento de habeas corpus cumpliendo la sanción disciplinaria impuesta, sin que hubiera transcurrido el plazo legal para su puesta en libertad, es claro que 'la resolución judicial anticipó el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (STC 232/1999, FJ 5). En definitiva, el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus según se desprende del art. 17.4 CE' (SSTC 208/2000 y 209/2000, FJ 6). Además, 'en el presente caso cabe apreciar este efecto aún más palpablemente, porque concurren dos factores que conviene mencionar. Por una parte, el art. 54.1 de la Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil, que le fue aplicada, prevé que las sanciones disciplinarias impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que se suspenda su cumplimiento por la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial. Por otra, de conformidad con el art. 6 LOHC no cabe recurso alguno contra el Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de habeas corpus' (mismo FJ)" (FJ 4).

4. En fin, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, debemos advertir, como en casos análogos, que no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que, al no encontrase ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus. Así lo hemos declarado reiteradamente (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 7; 154/1995, de 24 de octubre, FJ 6; y más recientemente, 209/2000, de 24 de julio, FJ 7; 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 7; 23/2004, de 23 de febrero, FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo de don Carlos Hernández Fernández y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 5 de octubre de 1999, del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, recaído en el procedimiento de habeas corpus núm. 32/03/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

En Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 38/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:38

Recurso de amparo 43-2001. Promovido por doña Teresa Díaz García contra el Rector de la Universidad de Zaragoza por su cese como Secretaria del Consejo Social de la mencionada Universidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de que el cese o despido de una trabajadora por pérdida de confianza fue una represalia por haber pleiteado contra la Universidad.

1. Desde el momento en que la recurrente plantea su ilicitud desde la perspectiva constitucional, la decisión de cese cuestionada, incluso en el supuesto de ser una potestad discrecional del Presidente del Consejo Social, queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales (SSTC 190/2001 y 79/2004) [FJ 5].

2. A pesar de haber acreditado la parte recurrente la existencia de un panorama indiciario, la parte demandada no ha cumplido, sin embargo, con su carga de probar que la decisión cuestionada obedeciese a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho fundamental invocado [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el concepto de recurso manifiestamente improcedente (SSTC 49/2003, 83/2004 y 129/2004) [FJ 2].

4. Doctrina constitucional sobre la denominada garantía de indemnidad (SSTC 199/2000, 198/2001 y 87/2004) [FJ 3].

5. Cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental (SSTC 66/2002, 49/2003 y 188/2004) [FJ 4].

6. Procede declarar la nulidad de la Resolución del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, por la que se acuerda el cese de la recurrente como Secretaria del Consejo Social de esa Universidad, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad, así como de las Sentencias recurridas que no declararon la nulidad del despido por apreciar que no se había producido tal lesión [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 43-2001 promovido por doña Teresa Díaz García, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y bajo la asistencia del Letrado don Francisco Romero Paricio, contra la Resolución del Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza de 1 de febrero de 1999 por la que se cesa a la recurrente como Secretaria del Consejo Social de la mencionada Universidad. Ha comparecido la Universidad de Zaragoza, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds Martínez y asistida por el Letrado don Jesús Solchaga Loitegui. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 4 de enero de 2001 se interpuso el recurso del que se ha hecho mención en el encabezamiento al amparo del art. 43 LOTC, por considerar la parte recurrente que la decisión del Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza de 1 de febrero de 1999 por la que se acordó su cese como Secretaria del Consejo Social de esa Universidad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lesión que también se imputa a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 1999, y Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza, de 26 de junio de 1999 (recaídas en los autos núm. 184/99 sobre despido), por no reparar la lesión producida por la referida resolución administrativa.

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Doña Teresa Díaz García, recurrente en amparo, fue contratada por la Universidad de Zaragoza en el año 1987 como Secretaria del Consejo Social de dicha entidad (siendo entonces su Presidente don Aurelio Biarge López) por medio de un contrato laboral común de carácter temporal al amparo del Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre. Esa contratación se encargó por la Universidad a una empresa de selección, que finalmente eligió a la recurrente entre ochenta candidatas. Con fecha de 31 de diciembre de 1988 se extinguió el mencionado contrato, celebrándose otro de alta dirección al amparo del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, sin que se produjera ningún cambio de sus prestaciones laborales.

b) En el mes de junio de 1991 cesa como Presidente del Consejo Social el Sr. Biarge y el Rector de la Universidad pregunta al nuevo Presidente en funciones si confirma o no a la demandante de amparo como Secretaria del Consejo al objeto de proceder a la prórroga de su contrato o a su extinción, comunicando aquél al respecto su decisión de mantenerla en su puesto, lo que también sucedería con los ulteriores Presidentes del Consejo Social.

c) Con fecha de 6 de mayo de 1993 la recurrente solicitó a la Universidad que le fueran abonadas las cantidades correspondientes a ropa de trabajo de los ejercicios económicos 91/93, petición que fue denegada por Resolución de 17 de mayo de 1993 sobre la base de que el complemento reclamado sólo se abonaba a los trabajadores con relación laboral común y la demandante tenía un contrato laboral de alta dirección.

d) Disconforme con la denegación de su solicitud, la recurrente presentó con fecha de 30 de julio de 1993 demanda contra la Universidad de Zaragoza con el objeto de que su relación laboral se calificase como común (lo que dio lugar a los autos núm. 691/93), y por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de 30 de noviembre de 1993 se estimó su pretensión.

e) Con fecha 20 de junio de 1994 la demandante solicitó el complemento por ropa de trabajo relativo a los ejercicios 91, 92, 93 y 94 que se venía abonando al personal laboral, y la Universidad nuevamente le denegó su solicitud.

f) Recurrida por la Universidad de Zaragoza la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de 30 de noviembre de 1993, se dicta Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 15 de febrero de 1995, que confirmó la Sentencia de instancia.

g) Con fecha de 3 de abril de 1995, la recurrente en amparo recibe comunicación del Secretario General de la Universidad de Zaragoza, en la que, con relación a un modelo de encuesta remitida por ella a los Secretarios de los Consejos Sociales de las Universidades españolas, se le rogaba que en lo sucesivo se abstuviera de realizar juicios de valor sobre aspectos relacionados con la institución que estimaba inadecuados y de exactitud dudosa, mencionando que su actuación excedía de sus competencias y que podía llegar a ser constitutiva de falta grave. No obstante, dado que el Presidente del Consejo Social puso en conocimiento del Rector que él había dado el visto bueno a las manifestaciones de la recurrente, el Secretario General, por nuevo oficio de 6 de junio de 1995, dejó sin efecto su anterior comunicación, aclarando que la misma en ningún caso constituyó advertencia de falta grave.

h) El 6 de febrero de 1996 la recurrente solicita nuevamente a la Universidad el complemento por ropa de trabajo de los ejercicios 91 a 95, mencionando que el Tribunal Superior de Justicia había confirmando lo decidido por el Juzgado respecto al carácter común de su relación laboral, y que, en consecuencia, tenía derecho a la percepción de las cantidades reclamadas. Con fecha de 1 de abril siguiente, el Gerente de la Universidad le contesta que se está estudiando por parte del Gabinete Jurídico de la Universidad la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y que, una vez concluido su estudio se procedería a la ejecución de la misma y al abono, si procedía, de dicho complemento.

i) Con fecha de 27 de enero de 1999, con entrada en el Registro General de la Universidad el 1 de febrero siguiente, el Presidente del Consejo Social de la Universidad comunica al Rectorado que con base en la Ley aragonesa 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza y al Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de la misma, aprobado por Decreto del Gobierno de Aragón 132/1998, de 23 de junio, cesa a la Secretaria del mismo —la hoy demandante de amparo—, con fecha y efectos de 1 de febrero, por pérdida de la confianza, y nombra con efectos de 2 de febrero de 1999 a don Manuel Bruned Bellido como Secretario del Consejo Social, rogando al Rector se adoptara cuantas medidas fuesen precisas para hacer efectivos el cese y nombramiento.

j) El Rectorado cesa con efectos de 1 de febrero de 1999 a la demandante invocando como causa del cese la pérdida de confianza en la misma del Presidente del Consejo Social, poniendo a su disposición el recibo de finiquito que comprende una indemnización de 5.092.349 pesetas, así como la de 279.033 pesetas por falta de preaviso. Igualmente, al propio tiempo se nombra a don Manuel Bruned Bellido con carácter eventual para el desempeño del puesto de Secretario del Consejo Social con efectos de 2 de febrero de 1999, haciendo constar que será revocado de acuerdo con el art. 37.2 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social y, en todo caso, de conformidad con el art. 20.2 de la Ley 30/1984, cesando necesariamente cuando se produzca el cese del Presidente que le nombró.

k) Con fecha de 17 de febrero de 1999 la recurrente interpone reclamación previa contra la Universidad de Zaragoza al considerar que su despido era nulo por violación de derechos fundamentales, alegando la infracción de los arts. 1.1, 9.2, 14, y 23.2 CE, al considerar que su cese constituía un acto de represalia por haber accionado contra la Universidad para obtener la declaración de relación laboral común.

l) Con fecha de 26 de febrero de 1999 se convoca una sesión extraordinaria del Consejo Social a instancia de siete de sus miembros, con el único orden del día de la anulación del despido de la recurrente y su adscripción a otras funciones dentro del Consejo Social. En el acta de la mencionada sesión consta que el Presidente del Consejo señala que desde hacía más de ocho meses había puesto en conocimiento de la mayoría de los Consejeros su intención de cesar a la recurrente; que le había comunicado a esta última su decisión en marzo de 1998, concediéndole un tiempo para que pudiera buscar trabajo; y que se había contactado con distintas personas y miembros del Consejo a los efectos de poder cubrir ese puesto, habiendo aceptado el puesto el Sr. Bruned ya en mayo de 1998. También consta en acta que, aunque los Consejeros reconocían el derecho del Presidente a cesar a la Secretaria por la pérdida de confianza, entendían que, dado el problema humano que provocaba el cese, tenía que haberse buscado una solución para crear un Gabinete Técnico dentro del Consejo y contratar a la demandante como secretaria del mismo, aprovechando sus conocimientos y experiencia, llegando a estimar cuatro de los Consejeros de la parte social que el despido era consecuencia de la negativa del Rector a acatar una sentencia firme y que incluso podía haber una cuestión personal contra la recurrente. El resto de los Consejeros de la parte social estuvieron conformes, en general, con los razonamientos expuestos por el Rector y Consejeros de la parte académica, invocando la buena voluntad en búsqueda de alguna solución.

m) La reclamación previa efectuada por la parte recurrente fue desestimada por Resolución de 17 de marzo de 1999 de la Universidad de Zaragoza, en la que se afirma que la Universidad estaba conforme con que la relación laboral de la demandante era común, pero que se trataba de un contrato para obra o servicio que tenía prevista su finalización al mismo tiempo que la duración del mandato del Presidente del Consejo. Se señala también que la Universidad había cumplido las resoluciones dictadas por el Juzgado de lo Social y por el Tribunal Superior de Justicia, ya que, si bien habían declarado que el vínculo laboral que unía a las partes era común, no lo habían calificado como indefinido.

n) Con fecha de 18 de marzo de 1999 la recurrente presenta demanda por despido contra la Universidad de Zaragoza (que dio lugar a los autos núm. 184/99), con el fin de que se declarase el despido nulo, o subsidiariamente improcedente, alegando la infracción del derecho fundamental a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE) por entender que su cese constituía una represalia frente a sus reivindicaciones económicas y salariales; del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por el incumplimiento de las resoluciones judiciales que calificaban su relación como laboral; y del derecho a permanecer desempeñando funciones públicas (art. 23.2 CE). A todo ello, se añade que el cese era también nulo por defectos formales (falta de notificación), por discriminatorio (art. 14 CE) en razón del sexo, estado y condición, y por vulnerar el principio de legalidad, de jerarquía normativa e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 CE), dada su falta de causa.

ñ) Con fecha de 18 de mayo de 1999 la demandante presentó querella criminal por presuntos delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos contra el Presidente del Consejo y el Rector de la Universidad, que admitida a trámite el 21 de mayo de 1999 da lugar a las diligencias previas que se tramitaron con el núm. 1881/99 ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza.

o) La demanda por despido fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza, de 26 de junio de 1999, al entender que el puesto ocupado por la demandante era de designación directa, suponía una contratación eventual para obra o servicio determinado, y que tal carácter de la contratación no resultaba desvirtuado por el hecho de que los sucesivos Presidentes del Consejo hubiesen otorgado a la actora su confianza hasta el momento del cese. Por todo lo cual, niega las lesiones de los derechos fundamentales invocados y declara que el cese acordado no era sino consecuencia natural del tipo de relación que vinculaba a las partes.

p) Contra la anterior resolución judicial, la demandante presentó recurso de suplicación (núm. 762/99), y por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 1999, se estima parcialmente su recurso al declarar la improcedencia del despido por entender la Sala que el bloque normativo de legislación administrativa que se aducía para justificar la procedencia del cese carecía de eficacia sobre una relación laboral ordinaria y que la "pérdida de confianza" (alegada por la demandada como causa del cese) no era una causa legal de extinción de la relación laboral. Rechaza, asimismo, la lesión de los derechos fundamentales invocados por la recurrente al considerar que la decisión de cese impugnada no denotaba su violación o la existencia de discriminación alguna. En este sentido, la Sentencia de suplicación afirma que el hecho de que el Consejo Social de la Universidad no hubiera dado cumplimiento a la declaración de relación laboral ordinaria y continuara considerando a la actora como personal de alta dirección, no infringía, tal y como esta aducía, su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto no se había planteado en ningún momento una inejecución de sentencia o una ejecución irregular o arbitraria. Prosigue diciendo que en el caso de autos, el cese cuestionado no había infringido la garantía de indemnidad por ser constitutivo de una represalia contra la pretensión de tutela formalizada por la actora tendente a la declaración de su relación laboral como ordinaria, ya que el cese se había adoptado tres años después de la Sentencia de esa Sala que de tal forma la declaró y partía de una determinada interpretación del contrato y del cargo —que estimaba temporal y de confianza—, que era acorde con el modo en que se había calificado en un principio por los contratantes.

De este modo, la Sala finaliza declarando que "en suma, hay un cese adoptado por causa de la pérdida de confianza del empleador con la empleada, partiendo de un nombramiento que fue discrecional y una relación que fue inicialmente calificada de eventual, configurada luego como de alta dirección y basada en todo momento en la confianza, todo ello con la conformidad de ambas partes, pero que la jurisdicción, a instancias de la Secretaria, la declara, ocho años después de su comienzo y de haberse desarrollado con dichas características, como relación laboral ordinaria, pese a lo cual, entendiendo el Rectorado que podía proceder a la extinción del contrato por la razón subjetiva de confianza que desde el inicio había caracterizado la relación, acuerda el cese por ese motivo a instancia del Presidente del Consejo Social, sin aparecer entre los móviles de esta resolución indicios de discriminación o infracción de derechos fundamentales, porque no lo es el enfrentamiento del Presidente del Consejo con la demandante en relación con las cuentas de gastos presentadas por aquél, ni aparece entre los móviles indicio alguno de discriminación por razón de sexo, edad, ideología, religión, raza o análogos, en la relación que ofrece el art. 17 del E.T. o en la enumeración constitucional de derechos fundamentales y causas de discriminación".

q) Contra la anterior resolución judicial, la recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 2000 (rec. núm. 1019-2000), por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción y falta de contradicción.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, la parte actora alega en su demanda de amparo la vulneración del art. 24.1 CE al considerar que la decisión del Rector de la Universidad de Zaragoza de 1 de febrero de 1999 de cesarla en su puesto de Secretaria del Consejo Social de dicha Universidad vulnera la garantía de indemnidad por constituir un acto de represalia por haber accionado judicialmente contra la Universidad (proceso sobre declaración de relación laboral común). En este sentido, afirma que ha sido la primera Secretaria del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, que fue elegida entre ochenta concursantes por una empresa de selección y que su nombramiento se aprobó por unanimidad por el Pleno del Consejo. Desde 1987 —año en el que inició su trabajo— hasta 1999, han sido varios los Presidentes del Consejo Social y con todos ellos ha trabajado sin que se haya planteado el más mínimo problema. Afirma que no ha habido conflictividad alguna entre ella y la Presidencia del Consejo Social a lo largo de doce años, ni tampoco con el Consejo Social (cuya composición también ha sufrido variaciones), con el Rector Sr. Vicente Camarena Badía o su equipo rectoral. A lo largo de su relación laboral con la Universidad sólo ha resultado ser conflictiva para el Rector don Juan José Badiola Díez (elegido en 1991 y reelegido en 1995), según dice este último en la comunicación que dirigió en el mes de septiembre de 1997 al Presidente del Consejo Social solicitando el cese de la recurrente, en el que se aducía expresamente que "era conflictiva para el equipo rectoral".

En este sentido prosigue diciendo que, tal y como acreditan las actas del Consejo Social, no ha existido ningún enfrentamiento entre la Secretaria del Consejo y el Rector o alguno de sus miembros y que el único conflicto surgido era el referente a la interpretación de la naturaleza jurídica de su relación contractual (la demandante mantenía que se trataba de una relación laboral común, mientras que la Universidad mantenía que era especial de alta dirección), lo que había dado lugar a que demandara a la Universidad para que se calificase su relación como laboral común y a que se dictaran las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza de 30 de noviembre de 1993, y, posteriormente, la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 15 de febrero de 1995, que estimaron su pretensión. Según la recurrente, estas sentencias nunca fueron aceptadas por el equipo rectoral de don Juan José Badiola y muestra de ello es que nunca atendió a sus reclamaciones sobre el abono del complemento de ropa de trabajo, llegando a afirmar incluso, en una de las ocasiones, que el Gabinete Jurídico de la Universidad estaba estudiando la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, estudio que se prolongaría a lo largo de los años, puesto que la Universidad nunca atendió la reclamación.

Añade posteriormente que la irritación que produjo la mencionada Sentencia en el equipo rectoral se hace patente cuando, poco tiempo después, por escrito de 3 de abril de 1995, se le apercibe de haber cometido una falta grave, lo que tuvo que dejarse sin efecto inmediatamente al corroborar el Presidente del Consejo Social que la actuación reprochada a la Secretaria había sido en ejecución de una decisión por él adoptada. Asimismo, es también muestra de la contumaz actitud del Rector de incumplir las resoluciones judiciales recurridas el que califique el despido como "cese" y el que en Sesión Plenaria del Consejo Social de 26 de febrero de 1999, es decir, después de que la recurrente hubiera dejado de ser Secretaria del Consejo Social, reiterase su negativa a acatar la Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 15 de febrero de 1995. Por todo ello, a pesar de que tal y como adujo la Sala de lo Social, desde que se dictó esa Sentencia hasta que se llevó a cabo su cese el 1 de febrero de 1999 transcurrieron cuatro años, existe un vínculo o relación de causalidad entre tal decisión judicial y la decisión de extinguir su contrato de trabajo, pues, si bien en una relación laboral normal entre un empresario privado y un trabajador, el transcurso de ese lapso de tiempo podía impedir que se considerase que el despido constituía un acto de represalia por la acción judicial emprendida por el trabajador, no ocurre lo mismo cuando el empresario es una Universidad y el Rector no puede acordar unilateralmente el "cese" de la Secretaria del Consejo Social sino a propuesta del Presidente del mismo tal ocasión se presentaría a partir del mes de noviembre de 1998 cuando la recurrente se negó a estampar su firma en determinados gastos que el Presidente del Consejo presentaba para su abono como gastos de la presidencia. Fue curiosamente, a partir de ese momento, cuando se produjo la "perdida de confianza" del Presidente del Consejo Social en la recurrente, efectuando la propuesta al Rector para que la cesara.

Concluye la demanda señalando que su "cese" era la "crónica de un cese anunciado", pues había existido una voluntad continuada del Rector en cesarla, voluntad que sólo pudo hacerse efectiva el 1 de febrero de 1999 al no depender de su exclusiva voluntad la posibilidad de extinguir su contrato. Y señala que esa represalia sólo se entiende a la luz del ejercicio por su parte de acciones judiciales ante los Tribunales en defensa de sus derechos, lo que vulnera claramente la garantía de indemnidad.

4. La Sección Primera, por providencia de 18 de febrero de 2002, acordó la concesión de un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, pudiesen efectuar alegaciones en relación con la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. Por escrito de 4 de marzo de 2002 cumplimenta el trámite conferido la recurrente en amparo solicitando la admisión a trámite de la demanda al entender que existen indicios suficiente de que su cese, acordado el 1 de febrero de 1999 por la Universidad de Zaragoza, tiene su causa exclusiva en el ejercicio de una acción declarativa ante los Tribunales de Justicia contra la Universidad en la que se interesaba la calificación de su relación laboral como ordinaria.

6. Con fecha de 7 de marzo de 2002 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal en el que interesa se proceda a reclamar las correspondientes actuaciones judiciales seguidas ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza, al resultar necesario para poder pronunciarse acerca del hipotético concurso de indicios sobre los que sustentar la posible vulneración de la garantía de indemnidad, y en su caso, sobre la solidez de los argumentos de la demandada para rebatir los indicios apuntados.

7. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 12 de marzo de 2002 se requiere al Juzgado, conforme a lo solicitado por el Fiscal, que remita testimonio de los autos en aplicación de lo previsto en el art. 88 LOTC.

8. Con fecha de 26 de marzo de 2002 la parte recurrente presenta escrito al que acompaña Auto de sobreseimiento de la querella de 8 de febrero de 2000 de la Audiencia Provincial de Zaragoza recaído en diligencias previas núm. 1881/99 a las que hace referencia en su demanda de amparo, insistiendo en la arbitrariedad de la decisión de cese cuestionada.

9. Recibido el testimonio de las actuaciones del Juzgado y el escrito y documento adjunto de la parte recurrente, por providencia de la Sección Primera de 8 de abril de 2002 se acuerda conceder conforme al art. 50.3 LOTC plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y la parte recurrente pudiesen ampliar las alegaciones formuladas en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

10. Con fecha de 19 de abril de 2002 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo por entender que la demanda no carece manifiestamente de contenido ya que la recurrente en amparo ha aportado suficientes indicios de la discriminación alegada que no han sido desvirtuados por la Universidad demandada.

11. Con fecha de 22 de abril de 2002, cumplimentando el trámite conferido en el proveído de la Sección Primera de 8 de abril de 2002, la recurrente en amparo presenta escrito en el que solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo, ratificándose en lo que había alegado en su precedente escrito de 1 de marzo de 2002.

12. Por providencia de la Sección Primera de 13 de mayo de 2002 se acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y que se emplace a quienes fueran parte en el procedimiento con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

13. Por escrito de 4 de junio de 2002 el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds Martínez se persona en nombre de la Universidad de Zaragoza y solicita que se le tenga por parte en el procedimiento.

14. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 14 de junio de 2002 se tiene por personado y parte al Procurador don Ramiro Reynolds Martínez en nombre de la Universidad de Zaragoza y, conforme a lo previsto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudiesen presentar alegaciones.

15. Con fecha de 27 de junio de 2002, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones. Comienza diciendo que el estudio de las actuaciones revela que la demanda por despido interpuesta ante el Juzgado de lo Social en fecha 18 de marzo de 1999 por la recurrente se justificaba en razón de una pretendida hostilidad del Rector de la Universidad frente a la Secretaria del Consejo Social, que aquél trataba de enmascarar con la invocación del supuesto carácter conflictivo de la demandante. La citada demanda, abundaba en tal apreciación, situando el origen de la difícil relación profesional entre la demandante y el Rector en el hecho de haberse opuesto a la aprobación de determinados gastos de representación cuando éste ostentaba la presidencia del Consejo Social y los presentaba en la Secretaría del citado organismo para su abono, estimando la demandante, en consecuencia, que su despido (calificado como cese por la Universidad) vulneraba sus derechos fundamentales. Advertida la demandante por el Juzgado acerca de la falta de concreción de los hechos en los que fundamentaba las pretendidas lesiones constitucionales y requerida para que en el plazo de cuatro días procediera a subsanar tal defecto bajo apercibimiento de proceder a la inadmisión a trámite de la demanda en caso de no hacerlo, la demandante procedió a ampliarla mediante escrito de fecha 6 de abril de 1999, en el que hace referencia a dos concretos hechos, a saber: las repetidas y genéricas insinuaciones ofensivas para su condición femenina y su condición de VIP (sic), "con referencias de mal gusto, como: ...no está bien vestirse y desnudarse de linaje según las pelas que hay por medio" Y en segundo lugar, "la animadversión del rector hacia su persona, de la que ha hecho gala en diferentes ámbitos".

Prosigue diciendo el Fiscal que de los dos datos anteriormente señalados, y que sirvieron al Juez de lo Social para admitir finalmente a trámite la demanda de despido al considerarla correctamente formulada tras la subsanación, no puede decirse que aparezca, siquiera de modo indiciario, que el cese o despido de la demandante fuera un acto de represalia por el contenido de lo fallado en el proceso laboral previo en el que se declaró la laboralidad de la relación entre aquélla y la Universidad de Zaragoza; más bien podría afirmarse que lo que parecía existir era una situación de enemistad entre ellos, sin aparente relación con el resultado del anterior proceso judicial en virtud del cual el Rector pretendiera perjudicar a la trabajadora.

Sin embargo, considera el Fiscal que, aun siendo ésta la conclusión que cabe obtener de la parquedad de los términos contemplados en la demanda judicial, es lo cierto que el curso de dicho proceso revela la existencia de una serie de hechos tácitamente invocados por la demandante en el proceso subyacente que, relacionados entre sí, integran un conjunto de indicios que, a pesar del tiempo transcurrido entre los dos procesos judiciales apuntan la posibilidad de una conducta dirigida a impedir la efectividad del primer fallo judicial por el que se declaró la laboralidad de la relación entre la demandante y la Universidad, pudiendo en consecuencia adivinarse la consiguiente afectación de la garantía de indemnidad, como manifestación de la tutela judicial efectiva.

Así pues, cita en primer lugar como indicio el referido a la apertura de un expediente disciplinario a la recurrente en fecha 3 de abril de 1995 y, por tanto, al poco tiempo de dictarse la Sentencia de suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 15 de febrero de 1995, por la que se confirmó la Sentencia de instancia de 30 de noviembre de 1993. Este expediente se reveló de inmediato como absolutamente injustificado, pues, iniciado por el Secretario General de la Universidad sobre la base del contenido de un escrito realizado por la Secretaria del Consejo Social, fue enseguida sobreseído, al confirmarse el previo conocimiento y el otorgamiento del visto bueno del presidente del Consejo Social a los términos del cuestionado documento. En segundo lugar y tras reiterar, una vez ganado el pleito, la solicitud del complemento de ropa al que la demandante podía tener derecho al haberse aclarado implícitamente tal extremo como consecuencia de la declaración judicial de su relación como ordinaria y no como especial de alta dirección, la Universidad se limitó, no obstante, a contestar que tal petición se estudiaría, sin que transcurrido un tiempo más que prudencial se diera respuesta alguna a dicha solicitud, que quedó así definitivamente incontestada.

En tercer lugar, señala el Fiscal que consta en el ramo de prueba de los autos 184/99 seguidos en el Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza la remisión de sendas cartas de apoyo a la demandante, por parte de determinados representantes del sindicato UGT, así como de miembros integrantes del Consejo Social de la Universidad (folios 63,64, y 65), en las que muestran su solidaridad con la cesada protestando por un acto que entienden injustificado, llegando a promover un pleno extraordinario del referido Consejo a celebrar en fecha 26 de febrero de 1999 y cuyo primer punto del orden del día (folio 67) pretendía la "anulación del despido".También señala el Fiscal que el acta correspondiente al citado pleno (folio 68) revela la oposición de varios consejeros —en minoría— que reprochan a la presidencia "su poco respeto por la sentencia de un Tribunal Superior de Justicia", estimando que su comportamiento puede obedecer a una mera "cuestión personal".

En cuarto lugar, destaca que, en la contestación a la demanda en el juicio por parte de la representación procesal de la Universidad se afirma que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 15 de febrero de 1995 declara la laboralidad de la relación, que, no obstante, no tiene por qué afectar a la característica de la temporalidad. Y finalmente, en quinto lugar, indica que en la práctica de la prueba durante el juicio el codemandado Sr. Bruned -nombrado secretario del Consejo Social en sustitución de la recurrente- al practicarse su confesión judicial (folio 341) manifiesta que si bien las Sentencias de los años 1993 y 1995 declaran el carácter ordinario de la relación laboral ello no comporta la fijeza en la plantilla.

Teniendo en cuenta todo lo que precede, el Fiscal afirma que la práctica totalidad de los indicios anteriormente relacionados hacen alusión a las Sentencias dictadas respectivamente por el Juzgado de lo Social y el Tribunal Superior de Justicia de Aragón que declararon la laboralidad de la relación entre la demandante y la Universidad, existiendo en el debate del subsiguiente proceso laboral —origen del actual recurso de amparo— una constante referencia al contenido de aquéllas, sobre las que se trata de cuestionar su verdadero sentido, reinterpretándolas y dándolas un parcial e interesado significado, a lo que cabe añadir la expresa referencia que a las citadas Sentencias hacen algunos de los vocales del Consejo Social, en cuanto manifiestan sus dudas acerca de la voluntad de su Presidente en orden a acatar aquellas resoluciones desfavorables para la Universidad, aún después de haber transcurrido más de cuatro años desde la conclusión del primer proceso laboral.

Por todo ello, el Fiscal entiende que no puede afirmarse que exista una absoluta desvinculación entre el primer suceso, a saber, la declaración judicial del carácter laboral ordinario de la prestación de servicios de la ahora demandante, y la decisión posterior de la Universidad acordando el cese de ésta, sino que más bien puede concluirse que todo ello apunta al mantenimiento, a lo largo del tiempo, de la voluntad por tratar de impedir la virtualidad del inicial fallo judicial favorable a la demandante, posponiéndose la actuación en tal sentido hasta un momento propicio para ello, que no habría sido otro que el de la redacción de la nueva Ley autonómica de Consejos Sociales de 1996 y su Reglamento de 1998, normativa que la Universidad habría empleado para dotar a su acto de cese de una estricta adecuación a la ley, otorgando a ésta un curioso efecto retroactivo, contrario patentemente con el contenido del fallo de la Sentencia de 15 de febrero de 1995 que reconoce a la relación laboral cuestionada su naturaleza ordinaria y, por ende, su carácter indefinido.

Llegado a este punto, el Fiscal afirma que, existiendo tal prueba indiciaria, recaía en la Universidad la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión fueron legítimos o que se presentaban razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales, y, en concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva alegado en su vertiente de garantía de indemnidad. Sin embargo, tras examinar su actuación en los autos 184/99, aduce que no puede más que concluirse que ni la persona jurídica ni la persona física demandadas (Universidad y Sr. Bruned) aportaron dato alguno que permitiera rebatir su carácter absolutamente ajeno al propósito de impedir la plena virtualidad del fallo judicial, ya que la postura de la representación procesal de la Universidad en el juicio se limitó a invocar las normas ya citadas (Ley de 1996 y el Reglamento de 1998) que consideraba aplicables, haciendo una expresa referencia a la Sentencia de 15 de febrero de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, señalando que la misma se había limitado a fallar el carácter ordinario de la relación laboral entre las partes, sin mención alguna a su posible temporalidad. Tal afirmación del letrado de la demandada la califica el Fiscal como curiosa, dado el categórico fallo de la Sentencia de la Sala de lo Social en el que se declaró la naturaleza ordinaria del vínculo contractual, pretendiendo con ello que se desconozca la regular consecuencia del carácter indefinido de una prestación de servicios de tal carácter. Y lo mismo aprecia con relación a la contestación en la prueba de confesión del codemandado Sr. Bruned cuando afirma que, si bien la relación laboral era ordinaria, ello no suponía que la demandante fuera "fija de plantilla".

A lo anterior añade que del acta de la vista oral no se desprendía la existencia de invocación ni debate alguno sobre los hechos que habrían determinado la pérdida de confianza en la Secretaria del Consejo Social. Y, a este respecto señala que si bien era cierto que al calificar la Universidad la terminación de la prestación de servicios como un "cese" por pérdida de confianza, no se requeriría de la exposición de los concretos hechos que lo motivaron, no lo era menos que ante la interposición de la demanda por despido, era conveniente a los intereses del Rectorado la invocación de los hechos en los que se basaba la unilateral decisión extintiva de la relación existente, a fin de conjurar, con ello, el riesgo — finalmente producido en la Sentencia de la Sala de lo Social— de que se declarase el despido como improcedente por ausencia de causa.

En definitiva, el Fiscal concluye su escrito diciendo que los argumentos empleados por los demandados en el proceso subyacente resultan tan peregrinos y escasamente razonables que carecen de capacidad para desvirtuar los indicios apuntados por la demandante, los cuales revelan, con una claridad meridiana, que la verdadera intención del Rector no parecía ser otra que la de impedir la vigencia de las Sentencias de 1993 y 1995, afectando la garantía de indemnidad de la recurrente. En consecuencia, interesa se otorgue a la recurrente el amparo que solicita, reconociendo la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y que se declare la nulidad de la Resolución del Rector de la Universidad de Zaragoza, de 1 de febrero de 1999, por la que se acordó el cese de la demandante.

16. Con fecha de 9 de julio de 2002 la representación procesal de la Universidad de Zaragoza presenta escrito de alegaciones en el que sostiene la extemporaneidad de la demanda de amparo por entender que, dado que la parte recurrente impugna el acto administrativo del Rector de la Universidad de Zaragoza, así como las Sentencias del Juzgado y del Tribunal Superior de Justicia que no repararon la lesión denunciada, la interposición del recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina era "infundado" e "impertinente" a los efectos de agotar la vía judicial. En cuanto al fondo, y para el caso de no estimarse la extemporaneidad alegada, niega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad, reprochando a la demandante la exposición de unos hechos parciales y en parte inexactos y sesgados, que alteran el relato de hechos declarados probados en la vía judicial. A continuación transcribe el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia recurrida, en la que se niega la lesión del derecho fundamental invocado. Tras ello, expresa su desacuerdo con la afirmación de la recurrente de que no existiese conflictividad entre ella y el Presidente del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, señalando al respecto que "hizo méritos sobrados en 1998 para perder la confianza" del entonces Presidente del Consejo. Dicho lo cual, señala que este ultimo tiene potestad discrecional para cesar a la Secretaria del Consejo según la Ley de Cortes de Aragón 10/1996, de 23 de diciembre, en cuanto pierda en ella la confianza, y ello con independencia de la interpretación judicial de las circunstancias concurrentes en el caso en el que se calificó la relación laboral como común, pero sin pronunciarse los órganos judiciales sobre su carácter temporal o indefinido. Se niega, igualmente, que resulte factible apreciar relación de causalidad entre el ejercicio de acciones judiciales por la recurrente contra la Universidad (1993) y su cese (1999), tal y como así lo apreció la Sala de lo Social, en una resolución absolutamente razonable y motivada. Y añade que el recurso de amparo no puede convertirse, tal y como pretende la recurrente, en una nueva instancia. Finalmente, indica que, en cualquier caso, si se entendiese que la "vía judicial procedente" comprendía el recurso de casación para la unificación de doctrina, el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo no podría haber vulnerado el derecho a la garantía de indemnidad, toda vez que se limitó a examinar si concurrían los requisitos formales para la admisión del recurso. Reitera, asimismo, que, si tal como reconoce la demandante en su demanda de amparo, "es comprensible el razonamiento del Tribunal Supremo y no se puede afirmar en modo alguno que haya desconocido la garantía de indemnidad", no se entiende el motivo por el cual se interpuso ese extraordinario recurso.

17. Con fecha de 10 de julio de 2002 presenta su escrito de alegaciones la representación procesal de la recurrente en amparo solicitando se le otorgue el amparo con base en los antecedentes de hecho y fundamentos expuestos en su demanda de amparo y precedentes escritos cumplimentando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

18. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la parte recurrente alega la vulneración de la garantía de indemnidad en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la Resolución del Rectorado de la Universidad de Zaragoza de 1 de febrero de 1999 en virtud de la cual se acordó su cese como Secretaria del Consejo Social, y cuya lesión no habría sido reparada en la vía judicial por las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 4, de 26 de junio de 1999, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 1999 (en autos sobre despido núm. 184/99). Alega la recurrente que el cuestionado cese constituye una acto de represalia de su empleadora como consecuencia de un previo ejercicio contra ella de acciones judiciales tendentes al reconocimiento del carácter laboral ordinario de su relación contractual (autos núm. 691/93), procedimiento instado por la recurrente al negarle la Universidad demandada el abono de determinadas cantidades (complemento por gastos de ropa de trabajo) sobre la base de la inexistencia de una relación laboral de tal carácter, sino especial de alta dirección.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo al considerar que la parte recurrente ha aportado indicios suficientes de la lesión de su derecho fundamental, que, sin embargo, no han sido desvirtuados por la Universidad, ya que no ha probado que la decisión cuestionada (cese de la recurrente como Secretaria del Consejo Social) es absolutamente ajena al propósito de impedir la plena virtualidad del fallo judicial que declaró el carácter laboral de su relación. Por su parte, la Universidad demandada interesa que se deniegue el amparo por dos motivos: de un lado, porque entiende que la demanda resulta extemporánea por la interposición de un recurso manifiestamente improcedente (a saber, el de casación para la unificación de la doctrina); de otro lado, porque niega que se haya lesionado el derecho a la garantía de indemnidad que se alega ya que no es cierto que no existiese conflictividad entre la recurrente y el Consejo Social y puesto que el Presidente de este órgano puede discrecionalmente acordar el cese de la Secretaria del Consejo por pérdida de confianza. Además añade que no cabe apreciar relación de causalidad entre el previo procedimiento de declaración de derecho (carácter laboral común de su contrato) y el cese acordado por el lapso de tiempo existente entre uno y otro momento.

2. Antes de entrar en el análisis del fondo de la queja formulada hemos de examinar si concurre algún óbice procesal que impida un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo, a pesar de que en su día se admitiera a trámite la demanda de amparo, en tanto que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo, que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (SSTC 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; y 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

Se hace preciso, por lo tanto, despejar el impedimento procesal puesto de manifiesto por la representación de la Universidad de Zaragoza, que, como ha quedado expuesto, alega la extemporaneidad del recurso de amparo al considerar que la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina resulta "infundada" e "impertinente", haciendo con ello referencia implícita al eventual alargamiento de la vía judicial a través de un recurso manifiestamente improcedente. De ser así, la demanda debería inadmitirse en este momento procesal de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC.

Sin embargo, en el presente caso no puede tildarse de recurso manifiestamente improcedente al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la recurrente en amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que desestimó su pretensión. No ha existido, por tanto, una prolongación artificial de la vía judicial que ocasione la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito de presentación del mismo dentro del plazo de caducidad señalado en el art. 44.2 LOTC.

En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente, circunscrita a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (por todas, recogiendo anterior doctrina, SSTC 49/2003, de 17 de marzo, FJ 2; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 2; y 129/2004, de 19 de julio, FJ 2). Sin embargo, no cabe apreciar en el presente caso tal improcedencia, ya que la demandante, entendiendo que existía doctrina contradictoria con la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación, acudió a la posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico para unificarla, dando así a la jurisdicción ordinaria todas las posibilidades de remediar la vulneración de los derechos que ante nosotros denuncia. Por lo demás, como recuerda nuestra STC 211/1999, de 29 de noviembre, "la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo no comporta que haya de tenerse por manifiestamente improcedente o dilatoria [su interposición] a efectos del cómputo del plazo para recurrir en amparo", teniendo en cuenta las causas apreciadas por el Tribunal Supremo en este supuesto para acordar la inadmisión.

3. Entrando ya en el fondo, hemos de comenzar recordando la doctrina de este Tribunal relativa a la denominada "garantía de indemnidad", que es el derecho fundamental que la recurrente en amparo considera lesionado. Hemos mantenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Por tal razón, hemos dicho que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (entre las más recientes, recogiendo anterior doctrina, SSTC 5/2003, de 20 de enero, FJ 7; 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; y 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 199/2000, de 24 de julio, FJ 4; 198/2001, de 4 de octubre, FJ 3; 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; y 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2), de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 24.1 CE y art. 4.2 g) del Estatuto de los trabajadores].

También es preciso tener presente la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Según reiterada doctrina de este Tribunal, cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el demandante tilde de discriminatoria la conducta empresarial, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se impone, por tanto, al demandado la prueba diabólica de un hecho negativo —la no discriminación—, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (por todas, SSTC 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 3; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 4; 17/2003, de 30 de enero, FJ 4; y 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4).

4. A la luz de la doctrina precedente y de los antecedentes expuestos, la resolución del presente recurso de amparo requiere comprobar si la recurrente ha acreditado la existencia de indicios suficientes que generen la razonable sospecha o apariencia de que la Resolución del Rectorado de la Universidad demandada que acordó su cese como Secretaria del Consejo Social constituyó un acto de represalia por haber ejercitado su derecho a la tutela judicial efectiva en reclamación de la declaración del carácter ordinario de su relación laboral y, si existiendo tal prueba indiciaria, la demandada ha probado que su decisión se presenta razonablemente ajena al móvil atentatorio del derecho fundamental invocado.

Pues bien, como mantiene el Ministerio Fiscal, hemos de afirmar que en el presente caso la parte recurrente ha aportado indicios suficientes que generan la razonable sospecha de la posible lesión de su derecho a la garantía de indemnidad. Ciertamente, hay que tener en cuenta que las discrepancias entre la demandante y el equipo rectoral comienzan en el año 1993, cuando aquélla acciona contra la Universidad con el objeto de que se declare judicialmente que su relación laboral es "común" y no de alta dirección (autos núm. 691/93), pronunciamiento judicial que le legitimaba para reclamar los complementos de "ropa de trabajo" cuyo abono venía solicitando y cuyo pago había sido rechazado por la Universidad, precisamente sobre la base de carecer su relación laboral de tal cualidad de ordinaria y ser especial de alta dirección. La demandante obtuvo la estimación de su pretensión tanto en la instancia (Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de 30 de noviembre de 1993), como en suplicación (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 15 de febrero de 1995). No obstante, y a pesar de ello, esto es, de que los órganos judiciales declararon el carácter "ordinario" de su relación laboral con las consecuencias económicas inherentes a tal pronunciamiento, la Universidad demandada nunca llegó a atender las solicitudes de la demandante relativas al abono de tales cantidades.

Poco después de que se dictase la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (estimatoria de la pretensión de la recurrente y que confirmaba lo decidido en la instancia en ese sentido), a saber, el 3 de abril de 1995, el Secretario General de la Universidad advierte a la demandante de la posible comisión de una falta grave, comunicación que se tiene que dejar sin efecto casi de inmediato, al legitimar el Presidente del Consejo Social la actuación de la trabajadora por haber actuado según sus indicaciones. Tras este incidente, la recurrente intenta nuevamente (6 de febrero de 1996) que se le abone el complemento salarial solicitado con base en la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia y la Universidad mantiene también en esta ocasión una actitud contraria al cumplimiento de la decisión judicial, alegando que el Gabinete Jurídico de la Universidad se encuentra estudiando la ejecutividad de la Sentencia, sin que conste en autos que se llegase a dar respuesta finalmente a la solicitud formulada o se le comunicase el resultado de tal estudio. Esa tensa situación entre la recurrente y el equipo rectoral se intensificaría cuando a partir de noviembre de 1998 la actora se negó a firmar ciertos gastos de la Presidencia del Consejo Social (según ella por obedecer a compras totalmente particulares), que fue seguida de su cese dos meses después. En efecto, fue en enero de 1999 cuando el Rectorado le comunica su "cese", que no despido, lo que vuelve a poner de manifiesto la negativa de la Universidad al cumplimiento de la resolución judicial del Tribunal Superior de Justicia, ya que, de haber asumido la declaración de relación laboral común, se le habría comunicado su despido con base en alguna de las causas tasadas en el Estatuto de los trabajadores, y no precisamente su cese por pérdida de confianza, que constituye una causa de extinción de la relación laboral especial de alta dirección.

También hay que tener en cuenta que tras el cese de la recurrente se solicita por siete de los miembros del Consejo Social una reunión urgente del mismo con un único punto del orden del día relativo a la "anulación del despido de la Secretaria del Consejo Social y adscripción de la misma a funciones técnicas al servicio y bajo la dependencia del Consejo Social". Algunos Consejeros manifiestan (folio 63 de los autos) que han tenido conocimiento del cese, pero "sin mediar ninguna explicación que lo justifique", haciendo, asimismo, referencia a la "extrema o cuando menos inhabitual premura y diligencia" en "liquidar la carrera profesional de un Técnico Superior con once años de dedicación laboral en ese Consejo", calificando el procedimiento por el que se acordó el cese de "fulminante y sumarísimo propio de otras épocas", poco acorde con la lenta operatividad de ese órgano en otro tipo de asuntos. También indican que tal actuación podía hacer pensar en la existencia de una cuestión personal contra la demandante, tanto en quien promovía como en quien ejecutaba la decisión y añaden lo siguiente: "queremos creer que no es así. Aún a pesar de que el rectorado se viene resistiendo a acatar una Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que reconoce unos derechos laborales a la hasta ahora Secretaria, estamos convencidos de que no puede tratarse de una vendetta personal". Dicho lo cual, se termina solicitando la convocatoria inmediata de un Pleno extraordinario para contribuir a despejar cualquier sombra de duda que cualquiera pudiera abrigar sobre la rectitud del proceder respecto a la trabajadora cesada. Esa inquietud respecto al cese de la demandante se pone de manifiesto en otros escritos (folios 64, 65 y 66 de los autos) en los que se hace referencia a la utilización de "un procedimiento, cuando menos cuestionable, ya que afecta gravemente a una persona que durante los 11 últimos años ha prestado sus servicios al Consejo Social con especial dedicación y gran profesionalidad".

Ante tales solicitudes por parte de los Consejeros se celebró el Pleno del Consejo Social el día 26 de febrero de 1999, en el que cuatro de los Consejeros manifiestan nuevamente su desacuerdo con el despido de la recurrente, indicando que la decisión cuestionada "pone de relieve el poco respeto que tiene la Universidad de Zaragoza por una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia". De este modo, y a pesar del tiempo transcurrido desde que tal pronunciamiento judicial se dictó, son los propios Consejeros los que traen a colación en el momento de discutir la eventual anulación del despido de la demandante la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y destacan al respecto la resistencia de la Universidad a acatar lo resuelto por la Sala y, concretamente, la oposición del Rector a cumplir la decisión judicial.

En virtud de todo lo anteriormente descrito, debemos concluir, conforme a lo apuntado por el Ministerio Fiscal, que no puede afirmarse la desvinculación o desconexión entre el ejercicio de acciones por parte de la recurrente contra la Universidad demandada (autos núm. 691/93, sobre reconocimiento del carácter ordinario de su relación laboral) y la posterior decisión de la Universidad acordando su cese como Secretaria del Consejo Social, sino que todo ello apunta al mantenimiento a lo largo de todo ese tiempo de la voluntad de impedir la aplicación de la decisión judicial favorable a la recurrente en amparo, que desembocaría en la decisión de su cese cuando las circunstancias fueron propicias para ello (propuesta del Presidente del Consejo Social).

5. A pesar de haber acreditado la parte recurrente la existencia del anterior panorama indiciario, la parte demandada no ha cumplido, sin embargo, con su carga de probar que la decisión cuestionada obedeciese a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho fundamental invocado.

Ciertamente, la parte demandada se ha limitado a alegar como causa del cese impugnado la "pérdida de confianza" y, cobijándose en esta última, no acredita los motivos que habrían justificado el cese de la recurrente. En efecto, y desde un primer momento, la comunicación del cese omitió cualquier referencia al respecto, aun cuando la demandante llevaba ocupando el puesto en cuestión (Secretaria del Consejo Social) desde hacía once años y, según manifestaciones de los Consejeros, que constan en autos, había prestado sus servicios con especial dedicación y especial profesionalidad.

Tampoco se justificaron los motivos del cese cuando se celebró el Pleno extraordinario del Consejo para debatir la posible anulación del despido, incluso a pesar de que algunos Consejeros lo habían calificado como "cuestión personal" contra la recurrente y se había defendido en tal reunión su profesionalidad y experiencia en el desempeño de su puesto de trabajo, interesando, incluso, su adscripción a otras funciones al servicio del Consejo Social. Ante tales manifestaciones, en las que incluso se cuestionaba la arbitrariedad de la medida adoptada (calificándola de "cuestión personal"), ni el Rector ni el Presidente del Consejo justificaron el cese de la trabajadora en su puesto de trabajo, refiriéndose sólo a la potestad discrecional del Presidente de tal órgano para acordar el cese del Secretario del Consejo por pérdida de confianza al amparo de determinadas normas, al carácter temporal del contrato de la recurrente y a la circunstancia de que en marzo de 1998 ya se le había avisado a la recurrente de la decisión de prescindir de sus servicios.

Posteriormente, durante la tramitación del proceso sobre despido (autos núm. 184/99) en el que la demandante solicitó la declaración de nulidad por lesión de derechos fundamentales, la demandada mantuvo idéntica actitud, sin llegar a aportar dato alguno que rebatiese los indicios de discriminación apuntados por la recurrente, limitándose a invocar, una vez más, las normas que consideraba aplicables, a referirse a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 15 de febrero de 1995, señalando al respecto que la misma se había limitado a declarar el carácter ordinario de la relación laboral de la actora sin mención de su temporalidad, y a negar la existencia de indicios de discriminación.

Las afirmaciones en las que la Universidad se intenta justificar no son, tal y como advierte el Ministerio Fiscal, suficientes para rebatir el panorama indiciario acreditado por la recurrente en amparo, y lo que hacen es confirmar, precisamente, dados los términos empleados, el carácter arbitrario de la decisión impugnada y la afectación de la garantía de indemnidad de la recurrente al haber sido aquel despido consecuencia del ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo demás, no impide tal conclusión el que la decisión de cese cuestionada pueda constituir, tal y como mantiene la Universidad, una potestad discrecional del Presidente del Consejo Social. Desde el momento en que la recurrente plantea su ilicitud desde la perspectiva constitucional (alegando la vulneración de su garantía de indemnidad) tal decisión, incluso en el supuesto de ser discrecional, también queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales (SSTC 190/2001, de 1 de octubre, FJ 5; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6; y 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3), ya que la doctrina de este Tribunal sobre la "garantía de indemnidad" se proyecta también a supuestos de decisiones discrecionales. En este tipo de supuestos hemos afirmado que "para excluir la existencia de indicios de la lesión no es suficiente invocar el carácter del puesto (de libre designación) y las facultades discrecionales que lleva aparejadas, pues la cobertura ordinaria que la caracterización de ese puesto ofrece a tales medidas empresariales no es bastante para descartar su posible instrumentalización ad casum con un resultado inconstitucional. Es exigible, por lo tanto, una justificación causal de la decisión en su específica y singular proyección sobre el caso concreto y ello porque, desde la perspectiva constitucional, las decisiones discrecionales o no causales pueden ser igualmente ilícitas si son contrarias a los derechos fundamentales del trabajador. La facultad empresarial discrecional, entonces, tendrá aptitud neutralizadora de los indicios de la lesión del derecho fundamental concurrentes sólo si hace decaer efectivamente, en el caso concreto y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama discriminatorio ofrecido por el trabajador" (STC 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6). Sin embargo, en el presente caso, las razones esgrimidas por la Universidad demandada no resultan suficientes, como ha quedado dicho, para despejar las dudas racionalmente generadas por el panorama indiciario y vienen a confirmar la existencia de los indicios apuntados por la recurrente, al no aportar una justificación suficiente de la causa real que llevó a adoptar la decisión de su cese en el puesto de trabajo.

6. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y sólo nos resta determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. Con este fin, procede declarar la nulidad de la Resolución del Rectorado de la Universidad de Zaragoza de 1 de febrero de 1999, por la que se acuerda el cese de doña Teresa Díaz García como Secretaria del Consejo Social de esa Universidad, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de garantía de indemnidad, así como de las Sentencias recurridas que no declararon la nulidad del despido de la recurrente por apreciar que no se había producido tal lesión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña Teresa Díaz García y, en su virtud:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 1999 y del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza, de 26 de junio de 1999.

3º Declarar la nulidad de la Resolución del Rectorado de la Universidad de Zaragoza de 1 de febrero de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 39/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:39

Recurso de amparo 2478-2001. Planteado por don Elías Emilio Lorenzana de la Puente frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz y de un Juzgado de Instrucción de Zafra, en juicio de faltas por injurias.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: insultos de un concejal durante un pleno municipal que no son legítimo ejercicio del derecho fundamental (STC 232/2002).

1. Las manifestaciones realizadas en el Pleno municipal por el demandante de amparo fueron simples frases despectivas desconectadas de cualquier razonamiento que las explicase o justificase, por lo que es claro que los epítetos empleados constituyeron un ejercicio desmesurado y exorbitante de la libertad de expresión (SSTC 11/2000 y 232/2002) [FJ 5].

2. El Juez debe valorar si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar y, de tratarse de información, que además de tener interés público, sea veraz, pues si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria o la información es veraz no cabe la sanción penal [FJ 3].

3. La Constitución no veda el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones que, al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988 y 204/2001) [FJ 3].

4. Las libertades de expresión e información actúan como instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos y el acceso a los cargos públicos, al mismo tiempo que, ese contexto de participación política en el que se ejercen, delimita o cualifica el contenido y alcance de dichas libertades [FJ 2].

5. El valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información no puede configurarse como absoluto, puesto que solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente (STC 171/1990) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2478-2001, promovido por don Elías Emilio Lorenzana de la Puente, actuando en nombre propio en cuanto Licenciado en Derecho, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de fecha 19 de marzo de 2001, dictada en el rollo de apelación núm. 25-2001, por la que confirma la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Zafra (Badajoz), dictada con fecha 15 de enero de 2001, en el juicio de faltas núm. 134-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de abril de 2001, el Letrado don Elías Emilio Lorenzana de la Puente, actuando en nombre propio, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. La Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Zafra núm. 1 condenó al recurrente, como autor criminalmente responsable de una falta de injurias, a la pena de quince días de multa, con cuota diaria de dos mil pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago, y al pago de las costas procesales. La Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto por el ahora demandante de amparo y estimó el recurso interpuesto por la acusación particular en el único extremo de incluir la condena al pago de treinta mil pesetas en concepto de responsabilidad civil.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) El proceso penal se inició por denuncia formulada el día 29 de junio de 2000, por don Javier Carrascal Peñuela contra don Elías Emilio Lorenzana de la Puente, por injurias supuestamente cometidas en las declaraciones vertidas por éste en una sesión del Pleno municipal del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, al que el denunciado comparecía en su condición de concejal.

b) Celebrado juicio de faltas, el Juzgado dictó Sentencia, de fecha 15 de enero de 2001, en que se hicieron constar los siguientes hechos probados:

"Se declara expresamente probado que el día 26 de enero de 2000, se celebraba una sesión extraordinaria en el Pleno del Ayuntamiento de la localidad de Fuente de Cantos, en la que se debatía si se renovaba el convenio con la Junta de Extremadura o se trasladaba toda la gestión de la Residencia de Ancianos a la Administración autonómica, durante el transcurso del Pleno el denunciado Elías Lorenzana de la Puente, concejal de Izquierda Unida, dijo: '¿a quién interesa la firma del Convenio? ... y a ciertos personajillos lameculos como puede ser por ejemplo el mismo director de la residencia de ancianos, que ese si se iría a la calle si la gestión la asume la Junta...'. Y en otro momento volvió a dirigirse al denunciante, diciendo 'los que sacan provecho son ... y el sr. Administrador, que ya se le ha acabado el contrato y sigue caciqueando y lamiendo culos hasta que de alguna forma se le retribuya'. Estando grabado por la radio en alguna de sus partes".

c) La Sentencia, tras situar jurídicamente la cuestión como un conflicto entre las libertades públicas de expresión e información proclamadas en el art. 20.1 a) y d) CE, y el derecho al honor contenido en los arts. 18.1 y 20.4 CE, y exponer los principios y pautas fundamentales establecidas sobre el particular por la jurisprudencia constitucional, afirma que la emisión de apelativos o epítetos, formalmente injuriosos en cualquier contexto e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión pública, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, afirmación válida igualmente cuando se trata de la libertad de expresión, porque tampoco ese derecho justifica cualquier suerte de juicios. Sigue indicando que, aunque la sujeción a la crítica es parte inseparable de toda posición de relevancia pública, no parece que determinadas expresiones guarden relación alguna con el deseo de informar sobre el concreto evento. En el desarrollo del Pleno del Ayuntamiento de Fuente de Cantos no hubo una censura realizada en el ámbito de lo político, en el que, por áspera o dura que sea, haya de encontrar aquélla una más comprensiva estimación. Las frases proferidas por el denunciado, "personajillo", "cacique" o "lameculos", presentaban un perfil del administrador de la Residencia con clara intención de vejar su imagen pública y en forma por completo gratuita e innecesaria para ejercitar la crítica a su posición como representante sindical de los trabajadores. Más aún, el concejal denunciado le atribuyó un comportamiento corrupto en el ejercicio del poder que estos le transfirieron. La Sentencia termina estableciendo, a la vista de lo anterior, que es indudable que se vertieron expresiones gratuitas y superfluas para el ejercicio tanto del derecho de información como de expresión, extravasándolos abiertamente, que atentan contra la reputación social del destinatario de ambas, razones por las que alcanza la conclusión de que tales hechos integran una falta de injurias leves.

d) Recurrida en tiempo y forma dicha resolución por ambas partes, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz dictó Sentencia con fecha de 19 de marzo de 2001, por medio de la cual desestimó el recurso de apelación interpuesto por el condenado y estimó parcialmente el deducido por la acusación particular. En sus fundamentos de Derecho, la Sala expone que, aunque la sujeción a la crítica es parte inseparable de toda posición de relevancia pública, las expresiones que no guardan relación alguna con el deseo de informar sobre un concreto evento carecen de todo tipo de justificación; y luego afirma que las expresiones empleadas en este caso son gratuitas, superfluas e innecesarias para el ejercicio tanto del derecho de información como del derecho de libre expresión, resultando atentatorias contra la reputación social del destinatario de las mismas.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE) y del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), directamente o por representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

El demandante sostiene que la resolución judicial objeto de la petición de amparo vulnera una más que consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, que fija jurisprudencialmente las interrelaciones que se producen entre la libertad de expresión y las intromisiones ilegítimas al derecho al honor. Fruto de la inaplicación de dicha teoría, se produce un quebrantamiento del derecho del recurrente a expresar libremente opiniones mediante la palabra, que ha de ser objeto de amparo. Alega el demandante, en primer lugar, que la relevancia pública del denunciante es patente, atendiendo al contexto local en que se desarrollan los hechos. En segundo lugar, respecto a la proporcionalidad de las expresiones, aduce que la palabra "lameculos" no supone, atendiendo a las circunstancias, un insulto gratuito. Constituye una forma castiza, mas no insultante, de manifestar una actitud genuflexa ante el poder, obviando el mandato de los trabajadores. En tercer lugar, considera que la ausencia de ánimo injuriante se refleja en el propio foro en que se formulan las frases objeto de litigio, que es el Pleno municipal. Y es en ese ambiente tenso, acalorado y agrio, como puede colegirse de la lectura de las actas del Pleno, donde, como fruto del debate y con la mera intención de crítica política, se profieren las polémicas expresiones. Es más, el mismo significado de la palabra "lameculos" supone una intención en el denunciado, y ahora demandante de amparo, de crítica ácida de una actitud determinada. No es un insulto general ni gratuito. No constituye un epíteto, sino más bien una descortés descripción de una actitud censurable realizada en el ámbito político municipal. Es más, en esa falta de ánimo vejatorio se obvia en todo momento incluso el nombre de la persona criticada, lo que realza el carácter de censura orgánica y no personal. En cuarto lugar, por último, respecto a la veracidad de la crítica, es reiterativa la jurisprudencia que afirma que dicha certeza es subjetiva, esto es, que no se precisa que los hechos imputados sean objetivamente veraces, sino que el que los publicita haya llegado a tal conclusión después de una seria labor investigadora en orden al descubrimiento de la verdad y que tras esa labor sea razonable la posición psicológica del comunicante en cuanto a la creencia de la sinceridad del juicio emitido.

En lo tocante al derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), el demandante alega que las ponderaciones realizadas entre el derecho al honor y la libertad de expresión son igualmente aplicables en este caso. La función del derecho a la participación de los representantes del pueblo en la vida pública no puede ser otra, en este asunto, que intensificar la prevalencia de la libertad de expresión, ya que la difusión del pensamiento de modo libre y democrático es pilar fundamental de las labores de los representantes del pueblo.

Por todo ello solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, decretando la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, declarando la improcedencia de la condena y de la indemnización impuestas, y reconociendo al recurrente la libertad de expresión y el derecho a participar en los asuntos públicos mediante su cargo de concejal.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 31 de enero de 2003, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Por diligencia de ordenación de 17 de marzo de 2003 la Sección Segunda acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar al Ministerio Fiscal y a las partes personadas vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

5. El día 14 de abril de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, que reproduce el contenido de su demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 21 de abril de 2003, presenta alegaciones en las que, tras citar ampliamente las SSTC 232/2002 (FFJJ 2, 3 y 4), 110/2000 (FJ 5) y 297/2000 (FJ 10), y exponer los antecedentes fácticos del caso, alega que las expresiones enjuiciadas se produjeron en el curso de un Pleno municipal de gran tensión, que algunos grupos políticos acabaron abandonando por el enfrentamiento existente. El demandante profirió tales expresiones en el curso de su exposición contraria a la firma de un convenio. La exposición del demandante se circunscribía a la conveniencia de la no suscripción del nuevo convenio, por no ser ello beneficioso para los trabajadores, y a deslegitimar, por atribuirles intereses espurios, a quienes eran partidarios de suscripción (grupo socialista y, fundamentalmente, el alcalde). Y las únicas referencias al ofendido son las que aparecen en el factum, llamándole "personajillo" y "lameculos", por tener un interés personal en la renovación del convenio. No hay ninguna otra alusión o mención a éste, aunque más adelante se exponga que se ha chantajeado a los trabajadores, sin que se pueda colegir quiénes sean los autores del chantaje, aunque parece referirse al equipo de gobierno. El demandante sostiene en su demanda que se había hecho la composición de lugar de que el ofendido había transmitido al Alcalde una postura de los trabajadores que estos no habían adoptado, y de ahí su crítica a él, pues entendía que, erigiéndose en portavoz de los trabajadores, y con servilismo hacia el Ayuntamiento, había redactado un escrito para apoyar la postura del equipo de gobierno, que le reportaría algún beneficio, pero es lo cierto que nada de ello fue expuesto por el demandante en su intervención en el Pleno, y además era incierto. Las únicas referencias al ofendido, todas ellas vejatorias, eran además contradictorias ("cacique" y "lameculos"). Todo ello dicho sin otra explicación, por lo que tales insultos no aparecen como conclusiones críticas de un comportamiento previamente expuesto, o de unos hechos narrados de los que se extraiga como consecuencia o se formulen como hipótesis, sino frases despectivas que aparecen como dichas sin venir a cuento, dada la nula explicación de las mismas: el demandante afirma que se había hecho una composición mental, pero es lo cierto que no la expuso, limitándose a referirse al ofendido en los insultantes términos expuestos y, por ello, al no considerar los órganos judiciales tales expresiones amparadas por su derecho a la libertad de expresión, sus resoluciones no vulneraron el mismo, pues tal derecho no cubre los apelativos formalmente injuriosos o las frases de descalificación personal que no tienen otro objeto que la deslegitimación y el ataque el ofendido.

Respecto a la vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), el Fiscal alega que el recurrente no expresa aquí sino su discrepancia con un argumento de la Sentencia utilizado al analizar su recurso y su alegación de ser un cargo electo, y para rechazar que ello fuese una circunstancia eximente de responsabilidad. Por ello, la queja debe ser reconducida a la libertad de expresión, reforzada al tratarse de expresiones proferidas por un cargo público y en el desempeño del mismo, que ya ha sido precedentemente analizada. Por todo lo expuesto, interesa la desestimación del amparo solicitado.

7. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 19 de marzo de 2001 de la Audiencia Provincial de Badajoz, que confirmó la dictada con fecha 15 de enero de 2001 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Zafra, que condena al demandante de amparo como autor penalmente responsable de una falta de injurias. Ello no obstante, tenemos dicho que cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (últimamente, SSTC 12/2002, de 28 de enero, FJ 1; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1; 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2; y 8/2003, de 20 de enero, FJ 1). Y, como las denuncias de inconstitucionalidad realizadas únicamente cobran su verdadero sentido refiriéndolas a ambas resoluciones, habrá de concluirse que, en efecto, cabe entender dirigido el amparo también contra la expresada resolución.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, lo que se nos pide es que determinemos si las referidas Sentencias han lesionado los derechos fundamentales del demandante a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones, [art. 20.1 a) CE], en relación con el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE).

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo solicitado. En relación con la alegación de violaciones del derecho al ejercicio de funciones públicas del art. 23.1 CE, se opone al otorgamiento del amparo al considerar que el demandante se limita a mostrar su discrepancia con un argumento de la Sentencia utilizado al analizar su recurso, y que la queja debe ser reconducida a la libertad de expresión, reforzada al tratarse de expresiones proferidas por un cargo público en el desempeño del mismo. Por lo que se refiere a la alegación referida a la lesión del derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE, considera que, en este caso, los órganos judiciales ponderan y descartan adecuadamente que en los hechos concurra una legítima expresión de opiniones con respecto a la actuación de un concejal, en cuanto las imputaciones realizada eran objetivamente vejatorias y no aparecían como conclusiones críticas de un comportamiento previamente expuesto, sino como frases netamente despectivas, sin que el derecho a la libertad de expresión cubra los apelativos formalmente injuriosos o las frases de descalificación personal que no tienen otro objeto que la deslegitimación y el ataque al ofendido.

2. En relación con la alegación de violaciones del derecho al ejercicio de funciones públicas del art. 23.1 CE, hemos sostenido (STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 13) que los derechos y libertades de expresión, de información y de participación en los asuntos públicos forman un todo interrelacionado, en el que los tres elementos se condicionan mutuamente en su contenido y alcance. Más concretamente, las libertades de expresión e información actúan, por así decir, como instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos y el acceso a los cargos públicos, al mismo tiempo que ese contexto de participación política en el que se ejercen delimita o cualifica el contenido y alcance de dichas libertades.

A ello hemos añadido que no cabe duda de que cuando estas libertades operan como instrumento de los derechos de participación política debe reconocérseles, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles "especialmente resistente[s], inmune[s] a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar" (SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; y 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5). Todo ello sin perder de vista, no obstante, que el valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información "no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente" (STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 6).

Por esta razón, y como el Ministerio Fiscal indica en sus alegaciones, la vulneración del derecho aducida debe ser reconducida a la de los límites constitucionales a la libertad de expresión, reforzada ésta, eso sí, al tratarse de expresiones proferidas por un cargo público en el desempeño del mismo.

3. En lo que se refiere a la esgrimida lesión del derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE], conviene comenzar nuestro análisis recordando que, como indicamos en la STC 127/2004, de 19 de julio, citando las SSTC 2/2001, de 15 de enero (FJ 5), 42/1995, de 18 de marzo (FJ 2), y 107/1988, de 8 de junio (FJ 2), si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FFJJ 4 a 7; 107/1988, de 25 de junio, FJ 2; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 2/2001, de 15 de enero, FJ 6).

Ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, FFJJ 6 y 7, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FFJJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5). Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5), de manera que la ausencia de ese examen al que está obligado el Juez penal, o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, no es constitucionalmente admisible.

En ese obligado análisis de la aplicación del tipo penal el Juez debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar y, de tratarse de información, que además de tener interés público, sea veraz. Pues si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria o la información es veraz no cabe la sanción penal, ya que la jurisdicción penal, que debe administrar el ius puniendi del Estado, debe hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada, ya que así lo impone la interpretación constitucionalmente conforme de los tipos penales, rigurosamente motivada y ceñida al campo que la propia Constitución ha dejado fuera del ámbito protegido por el art. 20.1 CE. Cuando el Juez penal incumple esta obligación y elude ese examen para comprobar si la pretendida antijuridicidad de la conducta ha de quedar excluida, al poder ampararse el comportamiento enjuiciado en lo dispuesto por el citado precepto constitucional, no sólo está desconociendo las libertades de expresión e información del acusado al aplicar el ius puniendi del Estado, sino que las está, simplemente, vulnerando.

En el caso que ahora nos ocupa, las resoluciones recurridas contienen, respectivamente, una ponderación de los derechos e intereses en juego, coincidiendo ambas en que las expresiones vertidas por el recurrente en el Pleno municipal exceden del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión al resultar netamente ofensivas para el denunciante

4. Debemos pues valorar si esta apreciación llevada a cabo por los órganos judiciales ha desconocido el derecho a la libertad de expresión y de información del ahora demandante de amparo, verificando si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, lo que sólo puede llevarse a cabo comprobando si las restricciones impuestas por los órganos judiciales a cualquiera de los derechos fundamentales están constitucionalmente justificadas (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5; y 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3). No se trata, por tanto, en esta sede, de hacer un juicio sobre la aplicación del tipo penal a los hechos tenidos por probados por la jurisdicción penal. Si este Tribunal aprecia una infracción del art. 20.1 CE, no será por la conculcación de lo dispuesto en los arts. 208, 209 ó 620.2 del Código penal, cuestión de mera legalidad ordinaria sólo relevante, en su caso, a los efectos del art. 25.1 CE, sino por la aplicación de esos tipos penales en contra del contenido constitucionalmente protegido de las libertades de expresión e información.

Se trata, por tanto, de examinar "si la interpretación de la norma penal hecha por los órganos judiciales es compatible con el contenido constitucional de las libertades de expresión e información" (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11) y, por tanto, si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima, ya que, como este Tribunal declaró en la STC 111/1993, de 25 de marzo (FFJJ 5 y 6), "los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales". A lo que añadimos a renglón seguido (FJ 5), que "para poder determinar si esa aplicación vulnera los referidos derechos, es necesario precisar inicialmente si la conducta objeto de sanción constituye, en sí misma considerada, lícito ejercicio del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, está amparada por el mismo". Como ha señalado nuestra jurisprudencia, la interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión, impone "la necesidad de que ... se deje un amplio espacio" (STC 121/1989, de 3 de julio, FJ 2), al disfrute de las libertades de información y expresión.

5. Los órganos judiciales condenaron al demandante de amparo fundándose en el carácter objetivamente injurioso de las expresiones utilizadas ("lameculos" y "cacique") y en que su utilización era objetivamente innecesaria para los objetivos de crítica política que estaba llevando a cabo en su intervención ante el Pleno municipal.

Resulta claro que los calificativos empleados constituyen juicios de valor y, por esto mismo, se inscriben en la libertad de expresión (STC 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 3) del concejal de Fuente de Cantos. Ubicándose los hechos en el eventual ejercicio de la libertad de expresión, al limitarse a la emisión de un juicio de valor sobre la conducta de otro, nuestro análisis deberá escrutar la concurrencia en la conducta sancionada de los requisitos exigidos por los arts. 20.1 a) CE para que el acto comunicativo merezca la protección constitucional, comprobando que las opiniones emitidas no contienen expresiones vejatorias (SSTC 105/1990, de 6 de junio; 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre; 223/1992, de 14 de diciembre; 4/1996, de 16 de enero; 57/1999, de 12 de abril; 110/2000 y 112/2000, de 5 de mayo).

Para llevar a cabo ese análisis hemos de tener en cuenta, en primer término, que las expresiones controvertidas surgen en el curso de un acto público (un Pleno municipal), que versa sobre asuntos de interés público, máxime en el ámbito local de un municipio de cinco mil habitantes (una discusión sobre el modelo de gestión administrativa de la residencia de ancianos local), y que atañe a personas con relevancia pública (uno de ellos, el recurrente era concejal municipal, y el otro, el denunciante, era director de la residencia de ancianos y representante sindical de los trabajadores). Ello amplía los límites de la crítica permisible, tanto por la pauta que representa el modo normal en que tales polémicas discurren cuanto por el interés público subyacente, amén de que el denunciante, en su calidad de representante sindical, había, en cierto modo, tomado parte en el debate exponiendo, por escrito, la posición de los trabajadores a los que representaba.

De modo que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar" [STC 110/2000, de 5 de mayo; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4, y SSTEDH de 7 de diciembre de 1976, § 24 (Handyside c. Reino Unido), y de 8 de julio de 1986, § 41 (Lingens c. Austria)].

Ahora bien, "ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992, FJ 5; y 105/1990, FJ 8)" [STC 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5 a)]. También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45, y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73) y el honor, porque estos derechos "constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar" (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 76/2002, de 8 de abril, FJ 2).

En efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hemos establecido que, si bien "el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; y 49/2001, de 26 de febrero)" (STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

La aplicación de esta doctrina a este motivo de la presente demanda de amparo conduce a su desestimación. Las manifestaciones realizadas en el Pleno municipal por el ahora demandante de amparo constituyen, indudablemente, un ataque a la reputación del entonces director de la residencia de ancianos, y no tenían otro objeto que atacar a éste, en cuanto nada tenían que ver con el asunto que en el Pleno se estaba debatiendo, que era la toma de decisión sobre la encomienda o no a la Junta de Extremadura de la gestión de la residencia de ancianos, y no la evaluación del desempeño que su director venía realizando. Tampoco se expusieron, como alega el Ministerio Fiscal, como conclusiones críticas de un comportamiento previamente expuesto. Fueron simples frases despectivas desconectadas de cualquier razonamiento que las explicase o justificase. El empleado municipal, además, no estaba participando directa y personalmente en el debate en cuanto, como es obvio, no formaba parte del Pleno. Por todas estas razones, es claro que los epítetos empleados constituyeron un ejercicio desmesurado y exorbitante de la libertad de expresión (vid. STC 11/2000, de 17 de enero, FJ 7), procediendo, en definitiva, desestimar la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Elías Emilio Lorenzana de la Puente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 40/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:40

Recurso de amparo 1923-2002. Promovido por don Bernardino París Figueiras frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Arzúa (A Coruña) que, rechazando la nulidad de actuaciones solicitada, confirmó la adjudicación de una finca a un tercero.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: notificación ineficaz de la subasta de un inmueble, en ejecución de una Sentencia de remate firme (STC 39/2000).

1. Debiendo ser personalmente notificadas al recurrente las circunstancias de la tercera subasta, por cuanto ni se ignoraba su paradero, ni era tampoco desconocido su domicilio, la notificación en estrados supone una decisión judicial que le ha producido al actor la indefensión constitucionalmente proscrita, con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, procediendo, en consecuencia, el otorgamiento del amparo solicitado [FJ 4].

2. Es cierto que el demandante de amparo permaneció en rebeldía a lo largo del procedimiento, no obstante, no se puede extraer la consecuencia de que no hubiese de notificársele la celebración de la tercera subasta de la finca de su propiedad en la que la mejor de las posturas ofrecidas por los licitadores no alcanzaba los dos tercios del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta ( STC 39/2000) [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre emplazamientos, citaciones y notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial (SSTC 9/1981 y 216/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1923-2002, promovido por don Bernardino París Figueiras, representado por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Pérez de Rada González de Castejón y asistido por el Letrado don Carlos González-Concheiro Álvarez, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arzúa (La Coruña), de 28 de febrero de 2002, que acordó no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente en el juicio ejecutivo núm. 250/97. Ha sido parte la entidad Banco Español de Crédito, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Ibáñez de la Cadiniere Fernández y defendida por la Letrada doña Marta Pérez Vázquez, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 1 de abril de 2002, el Procurador de los Tribunales don Joaquín Pérez de Rada, en representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando la resolución mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante póliza de 13 de abril de 1994, el Banco Español de Crédito, S.A., formalizó un préstamo de dos millones de pesetas con don José Joaquín París Figueiras y su esposa, doña Felisa Varela Lamas, en calidad de prestatarios, y con don Bernardino París Figueiras, como fiador solidario. La póliza fue suscrita exclusivamente por don José Joaquín París Figueiras, que actuaba en nombre propio y como representante de su esposa y de don Bernardino París Figueiras. En la póliza se señaló como domicilio de los prestatarios el de la calle San Pedro núm. 13.1, puerta 3, de Lugo, y como domicilio de don Bernardino París Figueiras el de la calle Santiago de Chile núm. 27, portal B, 9º B, de Santiago de Compostela (La Coruña).

b) Los prestatarios desatendieron el pago del préstamo y el Banco, con fecha 20 de noviembre de 1997, presentó demanda de juicio ejecutivo contra ellos y contra el demandante de amparo, en reclamación de 1.317.216 pesetas de principal, más otras 650.000 pesetas para intereses, gastos y costas. En la demanda se señalaron como domicilios de los demandados los que se fijaron en la póliza reclamada. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arzúa admitió a trámite la demanda y despachó la ejecución, mediante Auto de 21 noviembre de 1997, señalando como domicilio del actor para efectuar el requerimiento de pago el de calle Santiago de Chile núm. 27, B, 9º B, de Santiago de Compostela. No obstante, en el momento de ir a realizarse dicho requerimiento, la Procuradora de la entidad ejecutante solicitó que se practicara en la calle Laverde Ruiz núm. 2 de la misma localidad, llevándose a cabo el 10 de febrero de 1998 la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate de don Bernardino París Figueiras en el citado domicilio, en la persona de don Pablo Ares, empleado de la empresa Coordenadas y conocido del Sr. París Figueiras. Los otros demandados fueron requeridos de pago y citados de remate mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" del 25 de marzo de 1998, al ser desconocidos en el domicilio disponible e ignorarse su paradero.

c) Los demandados fueron declarados en rebeldía por diligencia de ordenación de 8 de abril de 1998, siguiendo el procedimiento su curso, y dictándose Sentencia de remate el día 20 siguiente. Esta Sentencia fue notificada el 28 de julio de 1998 a don Bernardino París Figueiras, a través de doña Ramona Fernández López, en Santiago de Compostela, calle Laverde Ruiz núm. 2- B, y a los otros dos demandados por edicto publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" del 6 de julio de 1998.

d) Mediante cédula entregada a doña Ramona Fernández López —quien afirmó ser amiga de don Bernardino París Figueiras— el 24 de febrero de 1999, en el domicilio de Santiago de Compostela, calle Laverde Ruiz núm. 2-B, se notificó al demandante de amparo la providencia de 17 de febrero de 1999 por la que, entre otros aspectos, se requería a los demandados para que presentasen los títulos del inmueble embargado y se les daba traslado de la designación del perito realizada por la actora, que había de proceder a su avalúo.

e) Tras tasarse la finca urbana embargada en doce millones de pesetas, se notificó el señalamiento de las subastas por edicto publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" del 13 abril de 2000 y en el "Boletín Oficial del Estado" del 15 de abril de 2000, y al recurrente, además, se le dirigió notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo enviado el 25 de febrero de 2002 a la dirección de calle Laverde Ruiz núm. 2-B de Santiago de Compostela.

f) En las dos primeras subastas no compareció ningún licitador, por lo que se celebró la tercera el 17 de julio de 2000, en la que don José Lago Estalote ofreció por el remate la cantidad de 3.201.000 pesetas. Al no superar la cantidad ofrecida las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, y de conformidad con lo previsto en el art. 1506 LEC, se acordó hacer saber al deudor la postura ofrecida por nueve días a los efectos previstos en dicho precepto. El ofrecimiento contemplado en el referido precepto se intentó notificar a don Bernardino París Figueiras, mediante diligencia de 21 de septiembre de 2000, en el domicilio sito en Santiago de Compostela, calle Santiago de Chile núm. 27, B, 9º B, con resultado negativo al no hallar a la persona buscada y manifestar el vecino don Alfonso Ríos, propietario de la "Parrillada Nueve de Julio", "que la persona buscada hace unos nueve años que no vive en el domicilio indicado, desconociendo sus señas actuales". Por tal razón, se practicó la notificación en estrados. A los otros demandados se les practicó la notificación del art. 1506 LEC en estrados el 31 de julio de 2000.

g) Por Auto de 1 de diciembre de 2000 se adjudicó la finca embargada y subastada a don José Lago Estalote, llevándose a cabo la diligencia de posesión de la finca el 12 de enero de 2001 en ausencia de los demandados.

h) Con fecha 17 de enero de 2001, el recurrente, representado por Procurador y asistido de Letrado, promovió incidente de nulidad actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ, alegando la nulidad de la notificación prevista en el art. 1506 LEC, puesto que se había intentado en un domicilio que ya no era el suyo, con resultado negativo, pese a que en las actuaciones figuraba otro domicilio en el que fue citado de remate. Tras la oportuna tramitación, el Juzgado dictó Auto el 28 de febrero de 2000, notificado el 5 de marzo siguiente, en el que acordó no haber lugar a la nulidad solicitada al entender que se habían cumplido todas las normas procesales aplicables al caso, dado que el Sr. París Figueiras se encontraba en rebeldía procesal, por lo que, de acuerdo con el art. 281 LEC de 1881, cuantos emplazamientos y citaciones debieran hacerse se notificarían y ejecutarían en los estrados del Juzgado o Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga, de modo que, al no preverse nada específico para la comunicación del art. 1506 LEC en la subasta, se habría cumplido la norma legal con la notificación hecha por edictos, sin perjuicio de que por el Juzgado en este caso se hubiere intentado con anterioridad la comunicación domiciliaria en el domicilio que constaba en la demanda por ser el que había designado el propio deudor al banco ejecutante a estos efectos y que, al parecer, había sido cambiado sin la advertencia debida a la entidad bancaria.

3. En la demanda de amparo se denuncia que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del actor (art. 24.1 CE), por la defectuosa forma en que se hizo la notificación del art. 1506 LEC, pues mientras las anteriores notificaciones y actos de comunicación se practicaron en la calle Laverde Ruiz núm. 2-B, de Santiago de Compostela, la notificación prevista en el referido precepto se intentó en la calle Santiago de Chile núm. 27, Portal B, 9º B, de la misma localidad — que no era su domicilio—, con resultado negativo, lo que dio lugar a que el Juzgado, que no obró con la diligencia debida, practicara la notificación por medio de edictos, en lugar de intentar la notificación en el otro domicilio que figuraba en las actuaciones. Tal actuación del órgano judicial causó indefensión al recurrente, ya que le impidió ejercer los derechos que el art. 1506 LEC reconocía al deudor ejecutado.

4. Por diligencia de ordenación de 18 de abril de 2002 se requirió al recurrente para que en el plazo de diez días aportara copia del escrito en el que interesaba la nulidad de actuaciones en el juicio ejecutivo núm. 250/97, acreditara fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal del Auto 28 de febrero 2002 y aportara copia de la resolución que le declaró en rebeldía. Dicho requerimiento fue cumplimentado a través de escrito presentado el 6 de mayo de 2002.

5. El 5 de junio de 2003, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arzúa para que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 250/97.

6. Una vez recibidas las actuaciones, por resolución de 16 de octubre de 2003 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arzúa a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

Asimismo, en igual fecha, la Sala acordó la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada por el actor. El 12 de enero de 2004, la Sala dictó Auto denegando la suspensión solicitada.

7. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Ibáñez de la Cadiniere Fernández se personó en representación de Banco Español de Crédito, S.A.

8. Por diligencia de ordenación de 22 de enero de 2004 se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Inmaculada Ibáñez de la Cadiniere Fernández, en nombre y representación de Banco Español de Crédito, S.A., acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones, siempre que acreditara su representación mediante el original de la escritura de poder. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

La Procuradora doña Inmaculada Ibáñez de la Cadiniere atendió el requerimiento que se le había efectuado aportando, a través de escrito presentado el 27 de enero de 2004, el original de la escritura de poder.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 12 de febrero de 2004, interesó que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Sobre la base de los antecedentes del caso y de las alegaciones del demandante, el Fiscal expone la doctrina de este Tribunal acerca de la importancia de los actos de comunicación procesal y afirma que el trámite previsto en el art. 1506 LEC de 1881 tiene por objeto que el deudor pueda impedir que se produzca un malbaratamiento de sus bienes. Por ello, la comunicación a que se refiere dicho precepto, por exigencias del art. 24.1 CE, tiene que realizarse en forma personal, si es que es posible hacerlo por conocerse la existencia y domicilio del interesado y, aunque el mismo haya sido correctamente declarado en rebeldía, no deberá recurrirse a la vía de los edictos sin que previamente se hayan intentado las otras formas de realizar el acto de comunicación previstas en la ley. La razón de que por el Juzgado deba procederse en la forma descrita es, a juicio del Fiscal, patente: la celebración de una subasta o la aprobación del remate por precio sensiblemente inferior a aquel en el que el bien objeto del mismo ha sido pericialmente estimado incide de manera especial en la esfera jurídica del deudor, a quien se le permite hasta ese momento pagar la deuda y enervar la ejecución, posibilidad que podría ser fácilmente burlada si se consiente que la comunicación de la celebración de tales actos se produzca en forma que no suponga un estricto y escrupuloso cumplimiento de las previsiones legales sobre la realización de tal tipo de actos.

En el presente caso, aunque es cierto que el recurrente tuvo puntual conocimiento de la tramitación del proceso, en el que, si no intervino, fue exclusivamente por su propia voluntad, también lo es que la comunicación de que durante la celebración de la tercera subasta ninguna de las posturas era superior a las dos terceras partes del tipo por el que se celebró la segunda, no se hizo conforme a lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento civil, ya que, en primer lugar, la notificación personal se hizo en un domicilio que, si bien era el que se expresaba en la demanda, constaba en el proceso que en él no se había realizado ningún acto de comunicación, ni tan siquiera un requerimiento privado de pago efectuado mediante telegrama por la entidad ejecutante, cuya representación procesal pidió al Juzgado precisamente que el requerimiento de pago previo al embargo y el embargo mismo se realizasen en domicilio diferente, en el que, además, siempre fue encontrado, llegando incluso el propio Juzgado a ordenar espontáneamente que algún acto de comunicación se realizara en el referido domicilio. En segundo lugar, dicha notificación se hizo en un domicilio en el que no constaba que viviese el demandado recurrente en amparo y en el que no se halló a nadie. Un vecino aseguró que hacía más de nueve años que el actor no vivía allí y, pese a ello, no se intentó la comunicación ni en el otro domicilio que constaba en las actuaciones, ni en otra de las formas previstas en la Ley.

Como consecuencia de todo lo anterior, el actor quedó privado de la posibilidad de enervar de manera efectiva el remate de la vivienda de su propiedad, por lo que habrá que concluir que sufrió indefensión derivada de la defectuosa realización de un acto de comunicación procesal que el Juzgado venía obligado a realizar. Habiéndose vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, para su restablecimiento resulta necesario retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la mencionada vulneración con el fin de que, realizada en forma correcta la comunicación del resultado de la tercera subasta, prosiga el proceso hasta su conclusión en la forma prevista por la Ley.

10. Por su parte, la representación de Banco Español de Crédito, S.A., en escrito registrado en este Tribunal el 23 de febrero de 2004, solicitó que se desestime el recurso de amparo. En su opinión, existe una diferencia fundamental entre los supuestos analizados por la jurisprudencia citada en la demanda y el caso que nos ocupa, y es que no estamos hablando de un emplazamiento por edictos sino de una notificación en estrados. Entiende que el art. 281 de la antigua Ley de enjuiciamiento civil preveía que, en caso de rebeldía, todas las notificaciones se practicarían en los estrados del Juzgado, con independencia de que existiera domicilio conocido o no, y el art. 1506 LEC no establecía excepción o especialidad alguna respecto de la notificación que señalaba, por lo que no ha existido infracción procesal alguna. Tampoco ha habido indefensión para el recurrente, quien no sólo fue emplazado personalmente sino que, incluso, en un exceso de celo por parte del Juzgado, recibió notificaciones personales de actuaciones que hubieran sido correctamente notificadas en estrados, por lo que fue en todo momento conocedor del procedimiento de ejecución. No es, en consecuencia, aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional citada de adverso, que se refiere a supuestos en los que se ha acudido a la vía edictal para un emplazamiento sin haberse intentado el emplazamiento personal con una mínima actividad del Juzgado, impidiéndole al demandado la defensa efectiva de sus intereses. En los autos de referencia, el propio Banco, supliendo la pasividad del deudor, que no le había notificado su cambio de domicilio, averiguó un domicilio para el emplazamiento y se lo facilitó al Juzgado. Si el demandado no tuvo la diligencia de personarse e interesarse por el desarrollo de la ejecución, fue su propia conducta la que motivó el desconocimiento de los hechos y no puede derivar responsabilidades hacia el Juzgado. El Tribunal Constitucional ha distinguido entre la indefensión formal y la material en numerosas Sentencias y es evidente que, además de que no ha habido infracción procesal alguna, no se ha generado al ejecutado indefensión en el sentido material del término, por lo que en opinión de la Entidad acreedora no debe prosperar la pretensión de nulidad.

11. La representación del demandante de amparo, en escrito presentado el 23 de febrero de 2004, dio por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso que, a su juicio, han quedado ratificadas por las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia de Arzúa.

12. Tras advertir que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arzúa sólo había emplazado para comparecer ante este Tribunal a la representación de Banco Español de Crédito, S.A., la Sala Segunda, por providencia de 8 de julio de 2004, acordó remitir comunicación al mencionado Juzgado para que emplazara al resto de las partes intervinientes en el juicio ejecutivo núm. 250/97, así como al adjudicatario de la finca subastada en el mencionado procedimiento, a fin de que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo en el plazo de diez días.

Practicadas las diligencias interesadas, ninguno de los emplazados se ha personado en el recurso de amparo dentro del plazo concedido.

13. Por providencia de 24 de febrero de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por la defectuosa forma en que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arzúa le efectuó la notificación prevista en el art. 1506 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (LEC), lo que le ha originado indefensión, ya que le ha impedido ejercer los derechos que el citado precepto reconoce al deudor ejecutado. Coincide con este planteamiento el Ministerio Fiscal, que ha interesado el otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que se ha ocasionado indefensión al recurrente por la defectuosa realización de un acto de comunicación procesal que el Juzgado venía obligado a realizar, pues la notificación a que se refiere el art. 1506 LEC de 1881, por exigencias del art. 24.1 CE, tiene que realizarse en forma personal, si es que es posible hacerlo por conocerse la existencia y domicilio del interesado, aunque el mismo haya sido correctamente declarado en rebeldía. Por contra, se opone a la pretensión del recurrente la entidad Banco Español de Crédito, que entiende que, al encontrarse el actor en situación de rebeldía, bastaba la notificación en estrados, de acuerdo con el art. 281 LEC entonces vigente, sin que, además, se le haya ocasionado una indefensión material, pues recibió notificaciones personales de otras actuaciones que le permitieron conocer en todo momento del procedimiento de ejecución, por lo que fue su propia falta de diligencia la que motivó el desconocimiento de los hechos de tal modo que ahora no puede derivar responsabilidades hacia el Juzgado.

2. Antes de dar una respuesta a la pretensión planteada, procede enunciar brevemente las líneas directrices de nuestra jurisprudencia a propósito de la cuestión deducida en amparo. Según una consolidada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, a cuyo efecto es fundamental la correcta realización de los emplazamientos, las citaciones y las notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial. La finalidad material de esta exigencia es la de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales, para que puedan adoptar la postura que estimen pertinente en defensa de sus intereses (por todas, SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

También hemos dicho, ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, que el mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa, contenido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia, en lo posible, del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (SSTC 141/1989, de 20 de julio; y 36/1987, de 25 de marzo, entre otras).

En tales casos resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción por su destinatario de la notificación de modo que, al tiempo que cumple con las formalidades legalmente establecidas, se asegure de que el destinatario del acto de comunicación efectivamente lo reciba (SSTC 227/1994, de 18 de julio, 108/1994, de 11 de abril, por todas). Así, hemos declarado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. En tal sentido, este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos casos en que se acudió a los edictos pese a que en las actuaciones aparecía un teléfono en el que la demandada podía ser localizada (STC 65/2000, de 13 de marzo), o cuando no se intentó previamente la notificación personal en el domicilio señalado por el vecino con el que se había practicado el acto de comunicación que resultó negativo (STC 232/2000, de 2 de octubre), o en el otro domicilio del demandado que constaba en autos (SSTC 81/1996, de 20 de mayo; 82/1996, de 20 de mayo; 29/1997, de 24 de febrero; 254/2000, de 30 de octubre; 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras).

Ahora bien, esta diligencia exigible al órgano judicial no llega hasta el extremo de salvar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de aquellos destinatarios de los actos de comunicación que hubiesen llegado a tener un conocimiento efectivo y temporáneo de los mismos que les hubiera permitido ejercitar su derecho de defensa; y ello, incluso si tales actos presentaran irregularidades en su práctica (SSTC 160/1995, de 6 de noviembre, 227/1994, de 18 de julio, 78/1993, de 1 de marzo, por otras). En efecto, no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal, o del que habría podido tener noticia si se hubiera comportado con una mínima diligencia (STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 4).

3. En el supuesto examinado, aunque en la demanda de juicio ejecutivo se señalaba como domicilio del recurrente el de la calle Santiago de Chile núm. 27, portal B, 9º B, de Santiago de Compostela, al ir a efectuar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate, la entidad ejecutante solicitó que se practicara en la calle Laverde Ruiz núm. 2 de la misma localidad, siendo en esta dirección en la que tal diligencia se llevó a cabo de manera efectiva. Tras ser declarados los demandados en rebeldía, se dictó Sentencia de remate el 20 de abril de 1998, que fue notificada el 28 de julio de 1998 a don Bernardino París Figueiras, a través de doña Ramona Fernández López, en el mismo domicilio de calle Laverde Ruiz núm. 2-B, de Santiago de Compostela. También en éste se notificó al demandante de amparo la providencia de 17 de febrero de 1999 por la que, entre otros aspectos, se requería a los demandados para que presentasen los títulos del inmueble embargado y se les daba traslado de la designación del perito realizada por la actora para el avalúo de la finca embargada, y, asimismo, mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido al citado domicilio, se le notificó al actor el señalamiento de las subastas.

Celebradas las dos primeras subastas sin comparecencia de ningún licitador, y siendo así que la cantidad ofrecida en la tercera no superaba las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda, con suspensión de la aprobación del remate, y de conformidad con lo previsto en el art. 1506 LEC de 1881, se acordó hacer saber al deudor la postura ofrecida por nueve días a los efectos previstos en dicho precepto. Este ofrecimiento se intentó notificar a don Bernardino París Figueiras en el domicilio que constaba en la demanda, es decir, en la calle Santiago de Chile núm. 27, B, 9º B, de Santiago de Compostela, y no en el que se le habían practicado las demás notificaciones. El resultado de la diligencia fue negativo al no hallarse al recurrente y manifestar un vecino que hacía unos nueve años que no vivía en tal dirección, por lo cual, y hallándose el ejecutado en situación de rebeldía, se practicó la notificación en estrados.

Pues bien, aplicando la doctrina anteriormente expuesta a este relato fáctico, se llega a la conclusión de que el Juzgado no actuó ajustándose a las exigencias que el art. 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales en la práctica de los actos de comunicación procesal, pues, pese al resultado claramente negativo de la diligencia de comunicación al actor, el órgano judicial no intentó la notificación en el domicilio de la calle Laverde Ruiz núm. 2-B, de Santiago de Compostela, que constaba en las actuaciones y en el que, a instancia de la entidad ejecutante, se habían practicado de manera efectiva todas las notificaciones anteriores. Es más, como señala el Fiscal, ni siquiera intentó realizar el acto de comunicación por otra de las formas previstas en la LEC a la sazón vigente, sino que, simplemente, procedió a efectuar la notificación en estrados, por encontrarse el recurrente en rebeldía.

Como consecuencia de esta actuación del Juzgado se impidió al demandante de amparo conocer que por la finca de su propiedad, tasada por el perito designado en las actuaciones en 12.000.000 de pesetas, se había ofrecido un precio de 3.201.000 pesetas, a los efectos del art. 1506 LEC de 1881, párrafo 3, privándole de la posibilidad contemplada en dicho precepto de liberar la finca subastada, enervando la ejecución y, en definitiva, como apunta el Ministerio Fiscal, impidiéndole evitar que la finca embargada se malbaratara. En suma, la defectuosa notificación llevada a cabo por el Juzgado ha sustraído al recurrente los mecanismos de actuación del referido art. 1506, ocasionándole una situación de indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

4. La anterior conclusión no resulta alterada por los razonamientos empleados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arzúa en el Auto de 28 de febrero de 2002, que denegó la nulidad de actuaciones solicitada por el actor, en el que, en síntesis, se argumenta que, comoquiera que el demandante de amparo había sido declarado en rebeldía por resolución de 8 de abril de 1998, se habían cumplido todos los requisitos legales, ya que el art. 281 LEC de 1881 previene que, en el caso de rebeldía, cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado o Tribunal, sin que otra cosa se prevenga. Y, dado que en el art. 1506 de la misma Ley no se prevé nada específico, ningún reproche cabría hacer a la notificación realizada por edictos.

Es cierto que el demandante de amparo permaneció en rebeldía a lo largo del procedimiento y que, no obstante habérsele notificado diversas actuaciones durante su sustanciación, no intervino en ningún momento en el proceso, dictándose finalmente Sentencia de remate, que no fue recurrida. Pues bien, sin entrar a valorar esa determinada estrategia de defensa, no se puede extraer la consecuencia de que no hubiesen de notificársele en lo sucesivo las incidencias que le pudieran afectar y, por lo que ahora importa, la celebración de la tercera subasta de la finca de su propiedad en la que la mejor de las posturas ofrecidas por los licitadores no alcanzaba los dos tercios del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta. Así lo ha entendido este Tribunal en un supuesto similar, resuelto por la STC 39/2000, de 14 de febrero, en la que se concedió el amparo a los demandados en un juicio ejecutivo en el que, habiendo permanecido durante toda su sustanciación en rebeldía, no fueron notificados personalmente, sino por edictos, de la subasta del piso que habitaban.

Siguiendo la línea avanzada en anteriores pronunciamientos de este Tribunal, la justificación ofrecida por el órgano judicial en el Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones no puede ser aceptada, por cuanto ofrece una interpretación de los arts. 281 y 1506 LEC de 1881 que se aparta de las exigencias del art. 24.1 CE. Efectivamente, el actualmente derogado art. 281 disponía que al rebelde se le practicarían los actos de comunicación procesal en estrados "salvo los casos en que otra cosa se prevenga"; pues bien uno de esos casos era el contemplado en el párrafo 3 del art. 1506, cuando establecía que, si el precio ofertado por el bien subastado no llegaba a las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, "se hará saber el precio ofrecido al deudor". En efecto, resulta evidente que, como bien sostiene el Fiscal, dada la finalidad y relevancia del trámite, esta comunicación, por exigencias del art. 24.1 CE, tiene que realizarse en forma personal, si es posible hacerlo porque se conozca el domicilio del interesado, y no a través de un acto ficticio de comunicación como es la notificación en estrados. De hecho, así lo entendió el propio Juzgado, que ordenó notificar personalmente al demandante de amparo la concurrencia del supuesto del reiterado art. 1506, por más que, posteriormente, intentara justificar el error padecido en la notificación argumentando que no era legalmente obligado realizarla del modo en que la intentó.

En suma, debiendo ser personalmente notificadas al recurrente las circunstancias de la tercera subasta, por cuanto ni se ignoraba su paradero, ni era tampoco desconocido un domicilio que, según se acredita, consta en las actuaciones, la notificación en estrados, sin haber intentado nuevamente hacer efectiva la notificación personal ordenada en el domicilio en el que se le habían realizado con anterioridad todas las demás notificaciones, supone una decisión judicial que le ha producido al actor la indefensión constitucionalmente proscrita. Finalmente, nada en las actuaciones permite entender a este Tribunal el posible conocimiento extraprocesal por parte del recurrente de las circunstancias de la tercera subasta de la finca de su propiedad (SSTC 31/1998, de 11 de febrero, 110/1997, de 3 de junio, por otras); por todo lo cual hay que concluir necesariamente que se le ha producido al Sr. París Figueiras una indefensión constitucionalmente relevante, con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, procediendo, en consecuencia, el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Bernardino París Figueiras y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, anular todos los actos procesales desde el momento de la notificación prevista en el párrafo 3 del art. 1506 LEC de 1881, al efecto de que, con retroacción de actuaciones, se vuelva a efectuar dicha notificación al demandante de amparo de manera respetuosa con el derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 41/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:41

Recurso de amparo 4468-2002. Promovido por don Miguel Castillejo Sáez respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que confirmó en apelación la condena pronunciada por un Juzgado de lo Penal de Benidorm por delito de denuncia falsa.

Vulneración del derecho a un juez imparcial: ponente del recurso de apelación que había revocado el sobreseimiento y ordenado incoar procedimiento abreviado en la misma causa.

1. Resultan justificadas las dudas del recurrente en amparo sobre la imparcialidad de uno de los Magistrados que integró la Sección Tercera de la Audiencia Provincial al conocer del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal y que formó parte también de la misma Sección en la fase de instrucción al dictar el Auto por el que se revocó la decisión de sobreseimiento provisional de la causa [FJ 5].

2. El demandante de amparo no tuvo conocimiento de la Sección de la Audiencia Provincial a la que correspondió el recurso de apelación que interpuso, pues no le fueron notificadas la providencia que acordó formar el oportuno rollo para la sustanciación del recurso, ni la que señaló la deliberación y votación del recurso, no pudiéndo reprochársele que no promoviera incidente de recusación contra el Magistrado que formó parte de la Sección Tercera tanto en la fase de instrucción de la causa como en la de enjuiciamiento en segunda instancia [FJ 5].

3. Una vez apreciada la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE), y teniendo en cuenta el necesario efecto de retroacción de las actuaciones judiciales que exige su restablecimiento, debe detenerse aquí nuestro enjuiciamiento, sin que, por consiguiente, proceda entrar a analizar la aducida lesión del derecho a la presunción de inocencia [FJ 6].

4. Reitera doctrina constitucional sobre el derecho al juez imparcial (STC 39/2004) [FJ 3].

5. Fue el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial la resolución judicial en la que por primera vez, ante la omisión al respecto de los Autos del Juzgado de Instrucción, se fijaron y establecieron los hechos que se deducían de las diligencias de investigación practicadas en la fase de instrucción para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en ellos habían intervenido [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4468-2002, promovido por don Miguel Castillejo Sáez, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don Jaime Vaello Esquerdo, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm núm. 186-2001, de 10 de mayo, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 232-2002, de 11 de mayo, recaídas en procedimiento abreviado núm. 21/99 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm por delito de denuncia falsa. Han comparecido y formulado alegaciones don Juan Daniel Cis Schenk, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Isla Gómez y asistido por el Letrado don Manuel Maza de Ayala, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de julio de 2002 don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Castillejo Sáez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El ahora recurrente en amparo, empleado de la mercantil Centauro Rent a car, S.L., formuló denuncia ante la policía contra don Juan Daniel Cis Schenk, por no haber devuelto un vehículo que éste había alquilado a la citada mercantil. En la denuncia —se afirma en la demanda de amparo— "la calificación jurídica de los hechos simplemente narrados por el Sr. Castillejo (demandante de amparo) fue realizada de oficio por los propios funcionarios policiales que la redactaron ... apropiación indebida por la no devolución del vehículo y estafa al haberse entregado para pago una tarjeta anulada".

El demandante de amparo compareció nuevamente ante la policía para aclarar la denuncia anterior, poniendo en conocimiento de la autoridad que se había recuperado el vehículo con un fuerte golpe en la parte delantera derecha y que los perjuicios económicos podían ascender a 485.000 pesetas.

Trascurrido más de un año desde su presentación, el demandante de amparo fue convocado por el Juzgado para ratificarse en la denuncia, explicando en dicho acto lo que había sucedido.

b) Don Juan Daniel Cis Schenk presentó una querella criminal contra el ahora demandante de amparo por acusación, denuncia falsa y delito de estafa en grado de frustración, que dio lugar a las diligencias previas núm. 1072/97 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm.

c) Llevadas a cabo las diligencias acordadas, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm dictó Auto de sobreseimiento provisional en fecha 9 de febrero de 1998.

d) Don Juan Daniel Cis Schenk interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el anterior Auto, siendo desestimado el primero por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm de fecha 20 de marzo de 1998 y estimado el segundo por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 248/1998, de 7 de septiembre, revocándose los Autos de sobreseimiento provisional y ordenándose la continuación de la causa y la incoación del correspondiente procedimiento abreviado.

Formó parte de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante que dictó el Auto núm. 248/1998, de 7 de septiembre, siendo además Ponente del mismo, el Magistrado don José Daniel Mira-Perceval Verdú.

e) Incoado el procedimiento abreviado y remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm, éste acordó la apertura de juicio oral, en el que recayó la Sentencia núm. 186/2001, de 10 de mayo, en la que se condenó al ahora demandante de amparo, como autor penalmente responsable de un delito de denuncia falsa previsto y penado en el art. 325.1 del Código penal de 1973, a la pena de prisión menor de seis meses, accesorias y multa de 100.000 pesetas, con diez días de arresto carcelario en caso de impago, así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, y a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a don Juan Daniel Cis Schenck en la cantidad de 300.000 pesetas.

f) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 232/2002, de 11 de mayo.

Formó parte de la mencionada Sección, siendo además Ponente de dicha Sentencia, el Magistrado don José Daniel Mira-Perceval Verdú.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE):

a) El demandante de amparo considera lesionado el derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE) como consecuencia de que el Magistrado don José Daniel Mira-Perceval Verdú, formando parte de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, ha sido ponente tanto del Auto núm. 248/1998, de 7 de septiembre, por el que se estimó el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm de 9 de febrero de 1998, por el que se acordó el sobreseimiento de la causa, y de 20 de marzo de 1998, por el que se desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el anterior Auto, como de la Sentencia núm. 232/2002, de 11 de mayo, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm núm. 186/2001, de 10 de mayo, que condenó al ahora recurrente en amparo como autor penalmente responsable de un delito de denuncia falsa.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo el derecho fundamental al Juez imparcial exige la comprobación de que efectivamente don José Daniel Mira-Perceval Verdú no vio contaminada su decisión de confirmar la Sentencia condenatoria de instancia por el hecho de haber decidido con anterioridad que el ahora demandante de amparo se merecía una imputación en contra del criterio sostenido por el Ministerio Fiscal y el Juez de Instrucción. Es más razonable y lógico pensar que, para destruir la convicción de sobreseimiento del Juez Instructor y del Ministerio Fiscal, el Magistrado don José Daniel Mira-Perceval Verdú realizara un "ensayo" de calificación de los hechos, lo que supone un enjuiciamiento provisional de los mismos que vetaría su participación en el enjuiciamiento del recurso de apelación. Tal consideración, se afirma en la demanda de amparo, se funda en hechos objetivos claramente identificables si se analiza el capítulo de hechos del Auto núm. 248/1998, de 7 de septiembre, que revocó la decisión de sobreseimiento provisional, y de la Sentencia núm. 232/2002, de 11 de mayo, que confirmó la Sentencia condenatoria de instancia, pues existe una identidad entre ambas resoluciones judiciales que acredita la contaminación y parcialidad denunciada.

Tras reproducir en la demanda de amparo el relato de hechos probados del referido Auto y de las Sentencias de instancia y de apelación, el recurrente constata la evidente reproducción en la Sentencia condenatoria de los hechos que ya se recogieron en el Auto que revocó el sobreseimiento provisional, lo que acredita que el ponente de este Auto se había formado un juicio preliminar del proceso en la fase de instrucción, juicio que contaminó también a la juzgadora de instancia, quien en su Sentencia utilizó y reprodujo casi literalmente las conclusiones del Auto núm. 248/1998, de 7 de septiembre, en su capítulo de hechos probados. Reproducción que se ha plasmado también en la Sentencia de apelación. Así pues la participación del Magistrado don José Daniel Mira-Perceval Verdú en calidad de ponente de la Sentencia de apelación, habiéndose formado ya un juicio preliminar en la fase de instrucción, vulnera la garantía de imparcialidad del Juzgador, que ha de vincularse necesariamente a la intervención del mismo en el juicio con independencia de la influencia que su decisión pueda tener en el resultado condenatorio.

Concluye esta queja el demandante de amparo afirmando que no ha tenido oportunidad alguna en la tramitación del recurso de apelación de recusar al citado Magistrado, pues en ningún momento le fue comunicada la composición de la Sala ni la designación del Ponente, circunstancias de las que tuvo conocimiento al notificársele la Sentencia de apelación.

b) El demandante de amparo considera también que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al basar la condena en pruebas indiciarias que no son concluyentes ni excluyentes de otra tesis alternativa. En este sentido aduce que las Sentencias realizan un trasvase infundado de lo que conocía la empresa Centauro Rent a car, S.L., al conocimiento del demandante de amparo, pues lo que sabía uno de los empleados concretos de la empresa no tenía porqué conocerlo aquél. Incluso califican implícitamente de dolosa la conducta del recurrente en amparo, lo que supone una interpretación extensiva de la ley penal.

Si el demandante de amparo, uno de los sesenta empleados de dicha empresa, interpuso la denuncia fue porque tenía a su cargo el control de las existencias de vehículos y entre sus funciones estaba la de denunciar las no devoluciones de los vehículos en el momento pactado contractualmente. No existe prueba alguna de que el querellante o el propietario del taller en el que se reparó el vehículo hablaran con el demandante de amparo en sus comunicaciones con la empresa. No ha existido en el proceso una actividad probatoria suficiente para que pueda entenderse desvirtuada la presunción de inocencia.

Además el argumento de la Sentencia de apelación de que el ahora recurrente en amparo actuó siempre como representante de la mercantil Centauro Rent a car, S.L., por lo que en todo caso sería aplicable el art. 15 bis del Código penal de 1973, es un argumento que se utiliza por vez primera en dicha Sentencia, y que el solicitante de amparo no ha tenido la oportunidad de rebatir.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas o se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de nombrarse Ponente y a la designación de la Sala a la que correspondió el conocimiento del recurso de apelación, en caso de apreciarse sólo la denunciada vulneración del derecho a un Juez imparcial. Por otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala testimonio del rollo de apelación núm. 69-2002 y copia del juicio oral núm. 129/2002 procedimiento abreviado núm. 21/99 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm, poniendo en su conocimiento la admisión del presente recurso, debiendo emplazar el citado Juzgado en el plazo de diez días a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo desearan pudiesen comparecer en este proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de marzo de 2004, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 183/2004, de 19 de mayo, acordó suspender la ejecución de la pena de prisión menor y accesorias, así como, en su caso, la privación de libertad subsidiaria por el impago de la multa, y denegar la suspensión respecto a la pena de multa, al pago de las costas procesales y a la indemnización en concepto de responsabilidad civil impuestas al demandante de amparo en las Sentencias impugnadas.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 18 de noviembre de 2004, se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña María Isla Gómez, en nombre y representación de don Juan Daniel Cis Schenk, y se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de diciembre de 2004, en el que dio por reproducidas las efectuadas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de diciembre de 2004, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) Tras señalar que el estudio de la demanda de amparo debe comenzar por la denunciada vulneración del derecho al Juez imparcial, ya que la estimación de esta queja supondría la retroacción de las actuaciones a un momento procesal en el que podría repararse en la vía judicial la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal destaca la gran similitud que en relación con la lesión del derecho al juez imparcial el caso ahora considerado presenta con el que ha sido objeto de la STC 39/2004, 22 de marzo, cuya doctrina reproduce con trascripción literal de sus fundamentos jurídicos 3 y 4.

En aplicación de la citada doctrina constitucional el Ministerio Fiscal resalta de este caso, entre otras circunstancias, que el mismo órgano judicial resolvió en la misma causa penal el recurso de apelación contra el Auto acordando el sobreseimiento y el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal; que, aun cuando la composición de la Sala varió de una a otra de las resoluciones, permaneció en la misma uno de los Magistrados, que precisamente ha sido el Ponente de las dos resoluciones; y, en fin, que en la primera de ellas —el Auto que revocó el sobreseimiento— se hace un relato de los hechos que se deducen de las diligencias de investigación practicadas y se declara claramente que estos hechos pueden ser constitutivos de un delito de denuncia falsa, afirmación que se fundamenta en la justificación de la concurrencia de los elementos del delito. Esta forma de abordar la resolución del recurso contra el sobreseimiento implica, a juicio del Ministerio Fiscal, contacto y valoración de las diligencias de investigación hasta formarse una idea de la forma en que se realizaron los hechos (idea que se plasma por escrito, haciendo el primer relato de los hechos por el órgano judicial) y de la calificación jurídico penal de los mismos (que no solamente se sugiere, sino que se justifica). En definitiva, en palabras de la citada STC 39/2004, de 22 de marzo, se trata de valoraciones sustancialmente idénticas a las que serían propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto, por lo que el conocimiento después del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, en que se conoce con plenitud de jurisdicción sobre los hechos y el derecho en cuanto ha sido impugnado, está viciado con la sospecha de parcialidad por la tendencia a atenerse a lo que ya ha sido apreciado.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima lesionado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías en relación con la garantía de imparcialidad del Juez.

b) Aunque la apreciación del anterior motivo de amparo convierte en inútil el estudio de la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia, la posibilidad, sin embargo, de que no se estime aquél lleva al Ministerio Fiscal a alegar sobre la segunda pretensión de amparo.

En relación con la misma sostiene que la Sentencia del Juzgado de lo Penal se refiere a la apreciación de las pruebas testificales y documentales reproducidas en el acto del juicio. Por su parte la Sentencia de apelación alude al tenor de la denuncia, por un lado, como acreditación del completo conocimiento de los hechos que tenía el denunciante, ya que en su declaración judicial el ahora demandante de amparo se basó para dar los datos en el dossier o expediente de la empresa, donde constan las llamadas del taller y del querellante antes de la denuncia, y en la denuncia se aportaron documentos que no se podían tener sin el acceso a ese expediente donde constaban los datos que después el recurrente en amparo afirmó que desconocía; por otra parte la afirmación de que "en todo caso sería aplicable el artículo 15 bis del Código Penal de 1973, actual artículo 31" —cuestión que no trasciende del ámbito de la legalidad ordinaria— deja carente de fundamento la argumentación de la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y, en su virtud, se declare vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías en su concreto contenido de derecho a la imparcialidad judicial (art. 24.2 CE), así como que se le restablezca en su derecho y, a tal fin, se anule la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 232/2002, de 11 de mayo, recaída en el rollo de apelación núm. 69/02, retrotrayendo las actuaciones al momento de la apelación para que la causa sea enjuiciada por un Tribunal cuyos integrantes no tenga comprometida su imparcialidad.

9. La representación procesal de don Juan Daniel Cis Schenk evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de diciembre de 2004, en el que en síntesis manifestó que había de denegarse el amparo solicitado, al no haber resultado vulnerados los derechos fundamentales invocados por el recurrente en amparo, que trata de basar en manifestaciones subjetivas, inaceptables por la propia fundamentación de los Tribunales intervinientes en las Sentencias recurridas, aludiéndose incluso al derecho a la presunción de inocencia cuando existe prueba clara y contundente de la existencia del delito por el que ha sido condenado.

10. Por providencia de 24 de febrero de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm núm. 186/2001, de 10 de mayo, que condenó al recurrente en amparo como autor penalmente responsable de un delito de denuncia falsa, previsto y penado en el art. 325.1 del Código penal de 1973, así como la de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 232/2002, de 11 de mayo, que desestimó el recuso de apelación que el solicitante de amparo interpuso contra la citada Sentencia del Juzgado de lo Penal.

El demandante de amparo imputa a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante la vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE), al formar parte de la Sección el Magistrado don José Daniel Mira-Perceval Verdú, quien ha sido Ponente tanto de dicha Sentencia como del Auto de la referida Sección núm. 248/1998, de 7 de septiembre, por el que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm de 9 de febrero de 1998, que acordó el sobreseimiento provisional de la causa, y de 20 de marzo de 1998, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el anterior Auto, se revocó la decisión de sobreseimiento provisional y se ordenó la continuación de la causa y la incoación del correspondiente procedimiento abreviado. De otra parte el recurrente en amparo considera también que la Sentencia del Juzgado de lo Penal y, en la medida que confirmó ésta en apelación, la Sentencia de la Audiencia Provincial han lesionado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al fundar la condena en pruebas indiciarias que no son concluyentes ni excluyentes de otras tesis alternativas.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, al entender que ha resultado vulnerado el derecho del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías, en su concreto contenido de derecho a la imparcialidad judicial (art. 24.2 CE), en tanto considera carente de fundamento la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por su parte la representación procesal de don Juan Daniel Cis Schenk interesa la denegación del amparo solicitado, al estimar que no ha resultado vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados, como resulta de la propia fundamentación de las Sentencias recurridas.

2. Delimitados en los términos expuestos las cuestiones suscitadas en el presente proceso de amparo, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar, como el Ministerio Fiscal acertadamente pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, en virtud del diferente efecto y alcance que tendría la eventual estimación de las vulneraciones constitucionales aducidas, por aquélla que implique la retroacción de actuaciones, lo que en este caso otorga prioridad al estudio de la denunciada lesión del derecho a la imparcialidad judicial (STC 39/2004, de 22 de marzo, FJ 1, por todas).

El demandante de amparo, cuya pretensión en este extremo apoya el Ministerio Fiscal, entiende, en síntesis, lesionado el derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), como consecuencia de que el Magistrado don José Daniel Mira-Perceval Verdú, formando parte de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, ha sido Ponente tanto del Auto núm. 248/1998, de 7 de septiembre, que revocó el sobreseimiento provisional de la causa acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, ordenando su continuación y la incoación del correspondiente procedimiento abreviado, como de la Sentencia núm. 232/2002, de 11 de mayo, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm núm. 186/2001, de 10 de mayo, que condenó al ahora recurrente en amparo como autor penalmente responsable de un delito de denuncia falsa. Ambas resoluciones judiciales se desarrollan en un mismo sentido y contienen idéntico relato fáctico, lo que, en opinión del demandante de amparo, acredita que la Sección en el Auto núm. 248/1998, de 7 de septiembre, ya había realizado en la fase de instrucción una calificación de los hechos que ha supuesto un enjuiciamiento provisional de los mismos, lo que vetaría la participación del Magistrado don José Daniel Mira-Perceval Verdú en la fase de enjuiciamiento para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria de instancia. A lo que el recurrente en amparo añade que no ha tenido la posibilidad de recusar al citado Magistrado, ya que no tuvo conocimiento de la composición de la Sección hasta que le fue notificada la Sentencia de apelación.

3. La cuestión suscitada en este caso por el recurrente en amparo bajo la invocación del derecho al juez imparcial presenta una gran similitud, como señala el Ministerio Fiscal, con el supuesto que ha sido objeto de la STC 39/2004, de 22 de marzo, cuya doctrina, por resultar plenamente aplicable, conviene traer ahora a colación en los extremos necesarios para su resolución.

a) Este Tribunal ha reiterado —recordábamos en la citada Sentencia— que la imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), constituyendo una exigencia que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, con una especial trascendencia en el ámbito penal. El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, incluidas aquellas que, desde una perspectiva objetiva, pueden producirse, entre otras consideraciones, por haber tenido el juzgador una relación o contacto previo con el thema decidendi. Se ha puntualizado, no obstante, que lo determinante y decisivo es que las razones del acusado para dudar de la imparcialidad judicial estén objetivamente justificadas, lo que no se produce por el simple hecho de que el Juez haya tenido una participación en el procedimiento con anterioridad al enjuiciamiento de fondo, siendo necesario valorar las circunstancias de cada caso concreto.

La determinación de cuáles son las circunstancias específicas que posibilitan en cada caso considerar como objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial no está vinculada tanto con una relación nominal de actuaciones o decisiones previas que queden vedadas al juzgador cuanto, especialmente, con la comprobación, en cada supuesto en particular, de si la intervención previa en la que el interesado centra sus dudas ha sido realizada por el órgano judicial teniendo que adoptar una decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas que deben ser objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo. Y ello porque la imparcialidad trata de garantizar también que el juzgador se mantenga ajeno, específicamente, a la labor de incriminación o inculpación del acusado, aun cuando ésta sea sólo indiciaria y provisional (fundamento jurídico 3 y doctrina jurisprudencial allí citada).

b) En diferentes ocasiones este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la relevancia e incidencia que los juicios provisionales de inculpación o imputación tienen sobre la imparcialidad judicial. En concreto, por lo que refiere a supuestos en que, como ocurre en el presente recurso de amparo, las dudas respecto a la imparcialidad se fundamentan en la revocación de una decisión de archivo por parte del órgano de revisión, dijimos también en aquella Sentencia que tal circunstancia fue motivo para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declarara la vulneración del derecho cuya observancia está reclamando nuestra atención (STEDH de 23 de mayo de 1991, caso Oberschlick c. Austria). Ahora bien, este Tribunal ha desestimado que se produzca tal vulneración en el caso de la decisión de levantar el sobreseimiento y ordenar proseguir un procedimiento penal, al entender que tal resolución no incluye necesariamente una imputación que tenga que transformarse luego en juicio de culpabilidad, y asimismo ha rechazado la existencia de vulneración del derecho al Juez imparcial en supuestos que se limitan a abordar aspectos puramente formales del desarrollo de la instrucción y al análisis de cuestiones absolutamente abstractas y generales sobre la eventual concurrencia de una cuestión previa de legalidad administrativa, sin ninguna relación con las circunstancias fácticas de la presunta infracción cometida, ni con la participación en los hechos del inculpado.

De todo ello puede concluirse —continua la citada STC 39/2004, de 22 de marzo— que, por lo que interesa a los efectos de resolver el caso ahora planteado, deben considerarse objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial y, por tanto, vulnerado el derecho al juez imparcial, cuando la decisión en revisión de dejar sin efecto un sobreseimiento o un archivo adoptada por un órgano jurisdiccional que posteriormente conoce de la causa se fundamenta en valoraciones que, aun cuando provisionales, resulten sustancialmente idénticas a las que serían propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto (fundamento jurídico 4).

4. En el presente caso, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, don Juan Daniel Cis Schenk presentó querella criminal contra el ahora demandante de amparo por delitos de denuncia falsa y estafa como consecuencia de la denuncia que éste había interpuesto contra aquél en fecha 12 de enero de 1994 por la no devolución de un vehículo que el querellante había alquilado a la mercantil Centauro Rent a car, S.L. La querella fue admitida a trámite por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, de 1 de julio de 1997, dando lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 1072/94.

Practicadas las diligencias de investigación estimadas pertinentes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en ellos habían participado, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, por Auto de 9 de febrero de 1998, acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones (arts. 789 y 461.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim), al considerar que "de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa". En dicho Auto no se contiene relato fáctico alguno que pudiera deducirse de las diligencias de investigación practicadas. Interpuesto recurso de reforma, y subsidiario de apelación contra el anterior Auto por el querellante, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, por Auto de 20 de marzo de 1998, en el que tampoco se recoge ningún relato fáctico, desestimó el recurso de reforma, ya que, "pese a la existencia de indicios racionales de criminalidad en la conducta del querellado (motivo por el cual no se acordó el sobreseimiento libre), ante la falta de expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios, debe mantenerse el sobreseimiento provisional de las diligencias al no resultar debidamente justificada la comisión de los delitos imputados" al ahora demandante de amparo.

Frente a las anteriores consideraciones la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, que también conoció del recurso de apelación contra la posterior Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal, y de cuya Sección uno de los Magistrados que la integraron en la fase de instrucción formó parte de la misma en la fase de enjuiciamiento, siendo precisamente el Ponente de las resoluciones judiciales dictadas en ambos casos, estimó, por Auto núm. 248/1998, de 7 de septiembre, el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la decisión de sobreseimiento provisional de las actuaciones, revocó los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, de 9 de febrero y 20 de marzo de 1998, y ordenó la continuación de la causa y la incoación del correspondiente procedimiento abreviado.

En el referido Auto la Sala establece los hechos que cabe desprender de las diligencias practicadas en la fase de instrucción, señalando al respecto que "en fecha 12 de enero de 1994 el querellado, D. Miguel Castillejo Sáez, interpuso denuncia ante la Guardia Civil imputando al querellante, Sr. Cis Schnek la comisión de un delito de apropiación indebida y otro de estafa, por no haber devuelto el día 10 de enero el vehículo que le habían alquilado. El día 16 de enero del mismo año vuelve a ampliar la denuncia afirmando que la Guardia Civil había encontrado el vehículo en Loja (Granada) con un fuerte golpe en la parte delantera derecha. Sin embargo, en posteriores declaraciones —folios 35 y 69— el querellado reconoce que sabía desde el día 4 de enero de 1994 que el querellante había sufrido un accidente, y que tras ponerse en contacto con la empresa de alquiler de vehículos de la que el querellado es apoderado, se le encargó que trasladase el vehículo al Servicio Ford más cercano, lo cual así hizo, surgiendo posteriormente discrepancias respecto a quién debía abonar el importe de la reparación". Del precedente relato fáctico la Sala deduce "indicios racionales de criminalidad contra el querellado, pudiendo ser su conducta constitutiva de un delito de acusación o denuncia falsa, dado que realizó una imputación, e incluso califico jurídicamente, sin que se expusieran todos los hechos realmente sucedidos, y ello a pesar de tener cabal conocimiento de los mismos".

Incoado el procedimiento penal abreviado, y acordada la apertura del juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm dictó la Sentencia núm. 186/2001, de 10 de mayo, en la que condenó al ahora demandante de amparo como autor penalmente responsable de un delito de denuncia falsa. El órgano judicial estimó acreditado que, al menos desde el día 16 de enero de 1994, el ahora solicitante de amparo ya sabía que el vehículo que había alquilado don Juan Daniel Cis Schenk se hallaba para su reparación en un taller de Loja (Granada), al que éste lo había trasladado, valiéndose de un servicio de grúa, por indicaciones de la mercantil Centauro Rent a car, S.L., así como que el demandante de amparo conocía también la existencia del presupuesto de reparación del vehículo realizado por el taller, pese a lo cual el recurrente en amparo omitió el referido día 16 de enero de 1994 tales datos en comisaría, manifestando que el vehículo había sido recuperado por la Guardia Civil en una carretera con un fuerte golpe, es decir —concluye en este sentido la Sentencia— "que alteró sustancialmente los hechos ocurridos en cuanto a las circunstancias que concurrieron, dando a entender en tal instancia que el [auto]móvil había sido abandonado por el arrendatario del mismo, lo cual no puede tener otra finalidad que la de procurar asegurar la prosperabilidad de su denuncia" (fundamento de Derecho primero).

El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 232/2002, de 11 de mayo, habiendo formado parte de la Sección, y habiendo sido Ponente de la Sentencia, el mismo Magistrado que había integrado dicha Sección y había sido Ponente del Auto núm. 248/1998, de 7 de septiembre, el cual revocó la decisión de sobreseimiento provisional, ordenó la continuación de la causa y la incoación del correspondiente procedimiento abreviado.

En la Sentencia de apelación la Sala rechazó el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia y lo sustituyó por el siguiente: "1) El día 12 de enero de 1994 el acusado Miguel Castillejo Sáez, mayor de edad y sin antecedentes penales, en calidad de apoderado de la empresa de alquiler de vehículos Centauro, S.L., denunció en la Comisaría de Policía de Benidorm por apropiación indebida y estafa a Juan Daniel Cis Schenk, aduciendo que éste le había alquilado el vehículo Ford Fiesta .... debiendo devolverlo el día 10 del mismo mes y año, no haciéndolo y asimismo que la tarjeta Visa entregada para su pago había sido anulada. El día 16 de enero de 1994 se persona nuevamente en Comisaría poniendo en conocimiento que el vehículo había sido recuperado el día anterior en la A-92, término municipal de Loja (Granada) donde fue localizado por la Guardia Civil con un fuerte golpe en la parte delantera derecha. 2) El acusado denunció estos hechos a sabiendas de que el Sr. Cis había tenido un accidente con el vehículo el día 4-01- 1994 y que lo había trasladado para su reparación a 'Talleres Alfonso Llera, S.L.,' por indicación de la propia entidad Centauro S.L.". Tras el precedente relato fáctico, la Sala considera que en este caso concurren todos y cada uno de los elementos o requisitos que integran el tipo penal para condenar al ahora demandante de amparo como autor de un delito de denuncia falsa, al considerar, en síntesis, que había quedado totalmente acreditado "que en la fecha de ampliación de la denuncia —16-01-94— el ahora acusado conocía perfectamente que el vehículo estaba siendo reparado, o lo había sido ya, en aquellos talleres, por lo que su declaración de que el vehículo había sido encontrado por la Guardia Civil con un fuerte golpe era intencionalmente falsa y con la única finalidad de mantener la imputación de apropiación indebida expuesta en su denuncia de fecha 12-1-94" (fundamento de Derecho primero).

5. Sentado cuanto antecede, es el momento de entrar a analizar el contenido concreto anteriormente transcrito del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 248/1998, de 7 de septiembre, que revocó la decisión del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm de sobreseer provisionalmente la causa y ordenó su continuación y la incoación del correspondiente procedimiento abreviado con el fin de valorar si a partir del mismo resultan justificadas, de acuerdo con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, las dudas sobre la imparcialidad de uno de los Magistrados que lo dictaron, precisamente quien fue Ponente de dicho Auto, para formar parte posteriormente de la misma Sección a la que correspondió también el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm, siendo también aquel Magistrado el Ponente de la Sentencia dictada en segunda instancia e impugnada ahora en este proceso de amparo.

Pues bien, a tales efectos debe destacarse, en primer lugar, que fue el citado Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante la resolución judicial en la que por primera vez, ante la omisión al respecto de los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, a partir de un análisis del material instructor se fijaron y establecieron los hechos que se deducían de las diligencias de investigación practicadas en la fase de instrucción para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en ellos habían intervenido. En segundo lugar, que el pronunciamiento de revocar la decisión de sobreseimiento provisional de la causa se fundó, de un lado, en la calificación, aun anticipada o provisional, de los hechos relatados como constitutivos de un delito de acusación o denuncia falsa y, de otro, en la apreciación por la Sección, a partir del análisis de las diligencias de investigación practicadas, de indicios racionales de criminalidad contra el demandante de amparo en relación con aquellos hechos, llegándose, incluso, a afirmar la concurrencia de alguno de los elementos integrantes del tipo penal, como la ocultación consciente o a sabiendas por el ahora recurrente en amparo de datos de los que tenía conocimiento.

Como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto acertadamente en su escrito de alegaciones, esta forma de abordar la resolución del recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento provisional de la causa ha implicado en este caso por parte de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante un contacto y una valoración de las diligencias de investigación, que le ha permitido formarse una idea de cómo se realizaron los hechos a enjuiciar, plasmada en el relato fáctico que se efectúa en el Auto en el que se revocó la decisión de sobreseimiento provisional, así como, aun con carácter anticipado y provisional, de la calificación jurídico-penal de los mismos e incluso de la responsabilidad en ellos del querellado y ahora demandante de amparo. En definitiva, en el referido Auto se efectuaron valoraciones que, aun cuando provisionales, resultan sustancialmente idénticas a las que son propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto, por lo que ha de concluirse que resultan objetivamente justificadas las dudas del recurrente en amparo sobre la imparcialidad de uno de los Magistrados que integró la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante al conocer del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm y que formó parte también de la misma Sección en la fase de instrucción al dictar el Auto por el que se revocó la decisión de sobreseimiento provisional de la causa.

Ha de señalarse, por último, que el examen de la actuaciones judiciales permite constatar que el demandante de amparo no tuvo conocimiento de la Sección de la Audiencia Provincial a la que correspondió el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm, ni, por tanto, de su composición, ni del Magistrado designado ponente, pues no le fueron notificadas la providencia de 8 de abril de 2002, en la que se acordó formar el oportuno rollo para la sustanciación del recurso y se pasó al Magistrado ponente para instrucción, ni tampoco la providencia de 29 de abril de 2002, en la que se señaló la deliberación y votación del recurso. No puede, pues, reprochársele al recurrente en amparo que no promoviera incidente de recusación contra el Magistrado que formó parte en este caso de la Sección Tercera tanto en la fase de instrucción de la causa como en la de enjuiciamiento en segunda instancia.

6. Una vez apreciada la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE), y teniendo en cuenta el necesario efecto de retroacción de las actuaciones judiciales que exige su restablecimiento, debe detenerse aquí nuestro enjuiciamiento, sin que, por consiguiente, proceda entrar a analizar la aducida lesión del derecho a la presunción de inocencia.

La estimación del amparo en este concreto aspecto exige, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 a) LOTC, la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 232/2002, de 11 de mayo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la designación de la Sala a la que corresponde conocer del recurso de apelación para que sea enjuiciado por un Tribunal cuyos integrantes no tengan comprometida su imparcialidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Miguel Castillejo Sáez y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías en su concreto contenido del derecho a la imparcialidad judicial (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 232/2002, de 11 de mayo, recaída en el recurso de apelación núm. 69-2002, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm núm. 186/2001, de 10 de mayo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la designación de la Sala a la que corresponde conocer del recurso de apelación para que sea enjuiciado por un Tribunal cuyos integrantes no tengan comprometida su imparcialidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 42/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:42

Recurso de amparo 5964-2002. Promovido por don Aitor Urutxurtu Artabe respecto a los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Jaén y un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que denegaron su queja sobre la ejecución inmediata de una sanción de aislamiento y sobre la entrega de diversas pertenencias.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incoherencia): resolución que da la razón al preso pero desestima su recurso de apelación (STC 16/1993).

1. Habida cuenta la contradicción interna en la que incurre el Auto dictado por la Audiencia de Jaén, se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, por ello, la demanda de amparo ha de ser estimada [FJ 4].

2. Basta la simple lectura del Auto de la Sala de Jaén para constatar la evidente contradicción entre la fundamentación, amplia, correcta y razonable en favor de la tesis del actor, y el fallo desfavorable para el mismo [FJ 4].

3. Teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye entre sus variados contenidos el que se dicte una resolución fundada en Derecho, resulta evidente que no puede reputarse como tal una Sentencia cuya fundamentación discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo ( SSTC 138/1985, 16/1993) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5964-2002, promovido por don Aitor Urutxurtu Artabe, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Herguedas Pastor y asistido por el Abogado don Ángel Francisco Gil López, contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 10 de octubre de 2002, que desestimó el recurso de apelación (rollo 37-2002) interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 9 de Andalucía, con sede en Jaén, de 11 de julio de 2002 confirmatorio, a su vez, del recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de 17 de junio de 2002 (expediente núm. 352-2002) que denegó la queja del recurrente sobre determinadas infracciones de sus derechos en el ámbito penitenciario. Han comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 2002 el recurrente manifestó su intención de recurrir en amparo las resoluciones judiciales indicadas en el encabezamiento de esta Sentencia y, a tal efecto, solicitó le fueran nombrados Abogado y Procurador de oficio. Tras el oportuno expediente, en el que se le reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita, siéndole nombrados Letrado y Procurador del turno de oficio, se formalizó demanda de amparo registrada en este Tribunal el 5 de marzo de 2003.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, recluso en el Centro Penitenciario Jaén II, interpuso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 9 de Jaén recurso de queja con las siguientes denuncias: 1) el cumplimiento inmediato de una sanción de aislamiento por parte del centro penitenciario a pesar de haberla recurrido, desconociéndose con ello la eficacia suspensiva del recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; 2) la falta de entrega de algunas pertenencias personales que habría llevado consigo en su traslado al Centro Penitenciario de Jaén desde el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza); 3) la falta de entrega de determinados giros postales; y 4) la limitación de su libertad de comunicaciones tanto telefónicas como postales.

b) El mencionado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó la queja mediante Auto de 17 de junio de 2002. Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, el mismo órgano judicial denegó la reforma por Auto de 11 de julio de 2002.

c) Finalmente, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén dictó Auto de 10 de octubre de 2002 desestimando la apelación en los siguientes términos:

"Primero.- Frente al rechazo inicial de cuantas peticiones acumuló el interno en queja en el presente expediente, el Auto resolutorio de reforma, aunque formalmente lo desestima, viene a matizar aquella primera resolución sensibilizador al menos, con lo fundado de algunas de las denuncias y queja de trato recibido por el apelante, que sin embargo, se reproducen en bloque ante este Tribunal a través del recurso de apelación.

La primera queja denunciaba una situación preocupante y grave al admitirse por el Centro Penitenciario y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la importante disfunción que supone que se diera ejecución completa a una sanción disciplinaria de aislamiento pese a estar recurrida, lo que supuso flagrante infracción de la previsión legal, que ordena la suspensión de su cumplimiento, establecida en el art. 252 del R. Penitenciario. La causa que se justifica desde una no menos preocupante descoordinación o desinformación revela el injustificado incumplimiento por alguno de los dos Organismos del deber de comunicación urgente a adoptar por el Centro o por el Juzgado (art. 249 del Reglamento) determinó una irremediable lesión a los derechos del interno que vio frustrada su legítima queja sin traerse a los autos el expediente sancionador para su fiscalización por el Juzgado y el Tribunal.

Los otros motivos del recurso de menor trascendencia infractora, pero también lesiva para los derechos del interno reiteran la denuncia por disfunciones penitenciarias con el recurrente que se antojan injustificadas, e inaceptables y sobre todo evitables. Así ocurre, con la demora a la entrega de pertenencias del apelante tras su traslado hasta este Centro, especialmente con dos electrodomésticos (televisión y equipo de sonido). Pertenencias admitidas y tendentes a mejorar las condiciones de ocio y entretenimiento del interno, de las que, simplemente, se le ha privado de ellas durante un prolongado tiempo sin que constare la menor causa de justificación en clara e inexplicable vulneración del art. 318 del Reglamento. La primera resolución del Juzgado se desentendió de esa queja cuando ya habían transcurrido casi 50 días de retraso en la entrega y la última resolución exhorta al centro a remover los obstáculos para su entrega transcurridos casi cuatro meses desde su traslado lo que supone privaciones contrarias al mandato del art. 3 y 75 de su Reglamento.

Respecto a la queja por falta de entrega de los resguardos acreditativos de los giros destinados al interno como peculio, el auto resolutorio de reforma, ordenaba al Centro cumplir con esas notificaciones inherentes a la garantía que en orden al régimen de peculio de los presos establece la legislación penitenciaria, art. 319 y ss. del Reglamento, por lo que al cumplimiento de aquella orden ha de estarse sin mérito para adoptar otras resoluciones.

Por último el citado Auto emplazaba al interno en orden a las restricciones en su régimen de comunicaciones a la resolución a adoptar en otro expediente previo, por lo que a ello ha de estarse sin opción a revisar una decisión que se desconoce como también el alcance y motivos de esa decisión administrativa, impugnada inadecuadamente por una doble vía procedimental.

Segundo.- Procede declarar las costas de oficio.

Y por lo que antecede; la Sala ACUERDA desestimar el recurso de apelación en nombre del interno ... con el Auto ... en los términos que se expresan en los fundamentos de esta resolución, declarando de oficio las costas."

3. La demanda de amparo aduce, como motivo único del recurso, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Afirma al respecto la representación procesal del recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas, especialmente la última dictada en apelación, adolecen de una "clara contradicción argumentística entre lo que se recoge en el fundamento jurídico y el sentido desestimatorio de las quejas presentadas". Así, con respecto al Auto dictado por la Sala de Jaén, recuerda, en primer lugar, que el mencionado Tribunal de apelación reconoció como "grave y preocupante" la disfunción existente entre el centro penitenciario y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, lo que supuso que se diera ejecución completa a una sanción disciplinaria de aislamiento pese a estar recurrida, "con la flagrante infracción de la previsión legal que ordena la suspensión de su cumplimiento, establecida en el art. 252 del Reglamento Penitenciario". Lo mismo habría que referir respecto de las otras dos quejas relativas al incumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la ordenación penitenciaria en relación con el derecho del interno a utilizar los antes mencionados electrodomésticos (televisión y equipo de música) y a que le fueran entregados los resguardos acreditativos de los giros destinados al recurrente como peculio. De nuevo la Audiencia de Jaén puso de manifiesto lo fundado de dichas quejas para concluir, sin embargo, con un fallo desestimatorio.

A la hora de sustentar su queja invoca la jurisprudencia de este Tribunal reflejada en las SSTC 54/2000, de 28 de febrero, 68/1997, de 8 de abril, y 117/1996, de 25 de junio, relativas todas ellas a recursos de amparo estimados por vulneración del art. 24.1 CE debido a que las resoluciones judiciales impugnadas adolecían de una motivación manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por ello suplica en la demanda de amparo que se dicte sentencia "por la que, con otorgamiento expreso del amparo solicitado, declare la nulidad de las mencionadas resoluciones por ser contrarias al art. 24.1 CE".

4. Por providencia de 29 de enero de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 9 de Andalucía atenta comunicación participándoles solamente la admisión a trámite del presente recurso a los efectos oportunos, dado que ya obraban las actuaciones en este Tribunal. Del mismo modo, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de 20 días para que, en dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. En el escrito registrado el 23 de febrero de 2004 el Ministerio Fiscal, evacuando trámite de alegaciones, interesó la estimación de la demanda. En primer lugar ubicó el examen del recurso en el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, tanto porque la tacha constitucional sólo aparece invocada en la demanda de amparo, sin que exista el citado requisito en los anteriores recursos de reforma y apelación, como porque la última resolución estima la producción de las lesiones de derechos penitenciarios del interno- recurrente, careciendo de sentido la anulación de los anteriores Autos.

En relación con el análisis del fondo de la queja cita la jurisprudencia de este Tribunal sobre "la contradicción o incoherencia entre la fundamentación y el fallo" (SSTC 218/1992 y 16/1993), señalando la similitud del presente supuesto con el resuelto en el fundamento jurídico segundo de la última de las indicadas Sentencias. En definitiva sostiene como "obvia la descoordinación entre fundamentación y fallo que hace incoherente la resolución". Aunque el Auto dictado en apelación acoge las distintas quejas formuladas por el recurrente, excluyendo sólo la atinente a la restricción del régimen de comunicaciones por ser objeto de otro expediente ya incoado, "el fallo final es desestimatorio de las pretensiones del recurrente, a pesar de que se habla 'de los términos que se expresan en los fundamentos de esta resolución...'. No se alcanza, pues, la razón de tal conclusión cuando el cuerpo del Auto acoge de modo indubitado todas las quejas del interno, lo que debería haber conducido a un fallo estimatorio. Aun cuando pueda parecer que el efecto del amparo sería meramente formal no es descartable que la resolución en sentido estimatorio o desestimatorio de los recursos interpuestos y, en este último supuesto, la consiguiente confirmación de una sanción o un acto administrativo ilegal por parte del centro penitenciario, pueda afectar al expediente penitenciario del interno, sin que se pueda minimizar tampoco el efecto moral de comprobar como, a pesar de ver atendidas sus quejas y, por tanto, su carácter de fundadas, ve desestimados, a la postre, sus recursos ante los órganos jurisdiccionales".

6. El Abogado del Estado se personó a través del escrito registrado el 4 de febrero de 2004 y formuló alegaciones, mediante escrito registrado el 26 de febrero de 2004, en las que solicitaba la desestimación del presente recurso de amparo. Coincide con el Fiscal al considerar que el recurso ha de entenderse sólo dirigido contra el Auto dictado en grado de apelación por la Sala de Jaén por ser la resolución "que agota y concluye la vía judicial", sustituyendo los Autos del Juzgado a quo por el dictado por el Tribunal de apelación.

En cuanto al fondo de la queja del recurrente en amparo, viene a negar la condición de víctima del recurrente puesto que la Audiencia, aunque desestima el recurso, lo hace "en los términos que se expresan en los fundamentos de esta resolución", es decir, no es lo mismo desestimar sin más que hacerlo con referencia a una fundamentación ampliamente explicativa con la que el recurrente muestra la más absoluta conformidad o, más aún, cuando la invoca precisamente como justificación de la pretendida desarmonía entre ella y su pate dispositiva. "En este tipo de sentencias interpretativas, lo esencial es la fundamentación y lo accesorio la fórmula del fallo. Y ello, porque la motivación pasa a integrarse como contenido fundamental del propio fallo por obra de un llamamiento explícito que se encuentra en el inciso final de la sentencia: 'en los términos que se expresan en los fundamentos de esta resolución'". En suma: "la única resolución que puede considerarse objeto del recurso de amparo es el auto de la Audiencia de Jaén, que aborda de manera motivada cada uno de los puntos que habían sido planteados por el recurrente en la instancia. De estos varios puntos, dos de ellos ya habían sido resueltos favorablemente al recurrente en vía de recurso de reforma (entrega de pertenencias y resguardos de giros), por lo que no se acierta a explicar ni la reproducción de la pretensión en el recurso de apelación (la Sala ya destaca al iniciar su fundamentación esta extraña reproducción en bloque de las peticiones estimadas en la instancia), ni menos aún en vía de amparo. Las pretensiones ya satisfechas no deben volver a suscitarse, porque no se puede reconocer en ello otro interés que el de la mera censura a los órganos que resolvieron de determinada manera". Como conclusión recuerda el Abogado del Estado que "el auto de la Audiencia es pues, claramente estimatorio desde un punto de vista material de la queja del interno, si se atiende mínimamente a la fundamentación. Si se considera que la parte dispositiva de este auto incorpora como contenido propio esa fundamentación habrá de concluir en que ni desde una perspectiva formalista es atendible el presente recurso de amparo".

7. Finalmente se registró el escrito de alegaciones del recurrente el 26 de febrero de 2004 en el que, básicamente, se ratificaba en los argumentos y peticiones ya formulados en su anterior escrito de demanda.

8. Por providencia de 24 de febrero de 2005 se señaló para la deliberación y fallo el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme consta en los antecedentes, el presente recurso de amparo se dirige a impugnar el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén en 10 de octubre de 2002, que acordó desestimar el recurso de apelación interpuesto contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 9 de la misma capital, de fecha 11 de julio de 2002, y que, a su vez, había desestimado el recurso de reforma formulado por el recluso aquí recurrente contra anterior resolución desestimatoria del de queja por el mismo interpuesto en relación a diversas denuncias de vulneración de sus derechos por parte de la Administración del centro penitenciario en que se encuentra cumpliendo condena. En opinión del demandante de amparo dichas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada, debido a la existencia de una "clara contradicción argumentística entre lo que se recoge en el fundamento jurídico y el sentido desestimatorio de las quejas presentadas". Denuncia, en suma, una grave incongruencia entre el contenido estimatorio de los fundamentos jurídicos y el sentido desfavorable del fallo, en particular respecto del último de los indicados Autos dictado por la Audiencia de Jaén.

El Ministerio Fiscal se une a la petición estimatoria del recurrente, pues también considera que el Tribunal de apelación ha dictado una resolución que adolece de una evidente "contradicción o incoherencia entre la fundamentación y el fallo". El Abogado del Estado solicita, por el contrario, la desestimación del recurso, porque, en el fondo, las quejas puestas de manifiesto por el interno han sido sucesivamente acogidas por los órganos judiciales que han dictado las resoluciones ahora impugnadas ante esta sede. En particular recuerda que el Auto dictado por la Audiencia Provincial sólo es formalmente desestimatorio, debido a que en dicho acuerdo de desestimación del recurso de apelación el Tribunal ad quem se remitió a los términos expresados en sus fundamentos, en los cuales puso de manifiesto sin tapujos las injustificadas lesiones padecidas por el recurrente. En definitiva, este último Auto es "claramente estimatorio desde un punto de vista material de la queja del interno, si se atiene mínimamente a la fundamentación. Si se considera que la parte dispositiva de este auto incorpora como contenido propio esa fundamentación habrá de concluir en que ni desde una perspectiva formalista es atendible el presente recurso de amparo".

2. Tal y como con mayor detalle su ha puesto de manifiesto en el epígrafe segundo de los antecedentes de esta resolución, el recurrente denunció, primero ante el Juzgado a quo, después ante el Tribunal de apelación, que el Centro Penitenciario de Jaén II había, en primer lugar, ejecutado directamente una sanción impuesta al interno sin respetar el efecto suspensivo del recurso interpuesto contra dicho acto administrativo sancionador ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; en segundo lugar también elevó su queja respecto de la falta de entrega por parte del citado centro penitenciario de determinadas pertenencias personales (concretamente una televisión y un pequeño equipo de música) de las que ya venía disfrutando en el anterior Centro de Zuera en el que se encontraba recluso y de las que se vio privado sin razón alguna desde su traslado al actual Centro de Jaén II; en tercer lugar, también denunció la falta de entrega de los resguardos acreditativos de unos giros postales de su cuenta peculio; y, finalmente, denunció la indebida limitación de su libertad de comunicaciones tanto telefónicas como postales. En relación con esta última queja el recurrente nada dice en su demanda de amparo, por lo que limita su recurso a las resoluciones judiciales obtenidas respecto de las anteriores denuncias; ello es así porque los Tribunales ordinarios pusieron debidamente de manifiesto el carácter prematuro de esa última queja al ser objeto de otro expediente sometido al correspondiente control jurisdiccional.

3. En relación, pues, con las tres primeras quejas, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 9 de Jaén desestimó las mismas mediante Auto de 17 de junio de 2002. Contra esta resolución el interno interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El Juzgado a quo desestimó la reforma mediante Auto de 11 de julio de 2002; sin embargo, y a diferencia de su anterior resolución, vino a reconocer en parte la existencia de ciertas disfunciones en el normal funcionamiento del centro penitenciario respecto de las mencionadas denuncias a las que antes nos hemos referido. Finalmente la Audiencia Provincial de Jaén desestimó el recurso de apelación interpuesto por el interno, pero "en los términos que se expresan en los fundamentos de esta resolución", concretamente en el fundamento de derecho primero de dicho Auto, que ya ha sido recogido en los antecedentes de esta Sentencia (epígrafe 2.c). Lo cierto es que en dicho fundamento jurídico la Sala realizó una severa crítica de lo ocurrido respecto del ahora recurrente, tanto en relación con la ejecución inmediata de la sanción (hasta el punto de calificar la situación como "preocupante y grave" o de "irremediable lesión a los derechos del interno que vio frustrada su legítima queja sin traerse a los autos el expediente sancionador para su fiscalización por el Juzgado y el Tribunal"), como con los otros dos motivos del recurso "de menor trascendencia infractora, pero también lesiva para los derechos del interno", poniendo de manifiesto que la falta de entrega de las citadas pertenencias personales por parte del centro carecía de "la menor causa de justificación en clara e inexplicable vulneración del art. 318 del Reglamento", y, respecto de la falta de entrega de los resguardos acreditativos de los giros destinados al interno como peculio, subrayó que la resolución impugnada (de contenido igualmente desestimatorio) ya había ordenado al centro "cumplir con esas notificaciones inherentes a la garantía que en orden al régimen de peculio de los presos establece la legislación penitenciaria, arts. 319 y ss. del Reglamento". A pesar de todas estas manifestaciones favorables a la tesis del recurrente, la Audiencia de Jaén acordó la desestimación del recurso de apelación "en los términos que se expresan en los fundamentos de esta resolución".

4. Basta, pues, la simple lectura del Auto de la Sala de Jaén para constatar la evidente contradicción entre la fundamentación, amplia, correcta y razonable en favor de la tesis del actor, y el fallo desfavorable para el mismo. A la vista de ello se concluye que, en el presente supuesto, nos encontramos, no ante un vicio de incongruencia (pues no se ha producido propiamente una alteración de los términos del debate en la forma en la que lo planteó el recurrente), sino en presencia de una falta de motivación, como acertadamente manifiestan el recurrente y el Ministerio Fiscal, al ser la que resulta del Auto impugnado irrazonable y contradictoria. Como este Tribunal ha declarado (STC 16/1993, de 18 de enero, FJ 2), "teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye entre sus variados contenidos el que se dicte una resolución fundada en Derecho, resulta evidente que no puede reputarse como tal una Sentencia cuya fundamentación discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo (STC 138/1985, entre otras) y en la que se motiva lo contrario de lo que se falla".

Por lo tanto, habida cuenta la contradicción interna en la que incurre el Auto dictado por la Audiencia de Jaén, que primero estima las diferentes quejas denunciadas por el interno en sus razonamientos jurídicos para luego rechazar irrazonablemente el recurso de apelación interpuesto, se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE.

La demanda de amparo ha de ser, pues, estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Aitor Urutxurtu Artabe y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su aspecto relativo a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Restablecer al recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 10 de octubre de 2002 (rollo de apelación núm. 37-2002), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al dictado del Auto con el fin de que el mencionado Tribunal se pronuncie de modo compatible con el indicado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 43/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:43

Recurso de amparo 6804-2002. Promovido por don Alfonso Sanz Cid respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en grado de apelación, le condenó por una falta de maltrato de obra.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción, cuando las únicas pruebas de cargo eran los mencionados testimonios, debiendo por tanto otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia [FJ 2].

2. Reitera la doctrina de la STC 167/2002 [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6804-2002, promovido por don Alfonso Sanz Cid, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y bajo la dirección del Letrado don Santiago Millanes Mato, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 701-2002, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona de 23 de mayo de 2002, recaída en juicio de faltas núm. 1219-2001, sobre faltas de maltrato de obra, injurias y hurto. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de noviembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Alfonso Sanz Cid y bajo la dirección del Letrado don Santiago Millanes Mato, interpuso demanda de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue absuelto por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona de 23 de mayo de 2002 de las faltas de maltrato de obra, injurias y hurto de las que fue acusado por su esposa, considerando que los hechos relatados en la denuncia no habían quedado acreditados, "dada la falta de prueba suficiente y las versiones contradictorias de los implicados".

b) La denunciante interpuso recurso de apelación, fundamentado en la errónea apreciación de la prueba, que fue parcialmente estimado, sin celebración de vista, por Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de octubre de 2002, condenando al recurrente como autor de una falta de maltrato de obra a la pena de arresto de dos fines de semana y confirmando la absolución respecto del resto de faltas de las que era acusado. La Sentencia de apelación, modificando la declaración de hechos probados de la Sentencia apelada, consideró acreditado que el acusado cogió a su hijo del cuello, levantándole del suelo y causándole leves erosiones en el cuello. La Sentencia fundamentó esta modificación en que en el acta del juicio oral se recogía no sólo las versiones contradictorias de denunciante y denunciado a las que hacía referencia la Sentencia de instancia, "sino que además también se recoge la testifical de una vecina, quien indica que oyó los gritos y discusiones y además 'vio las marcas en el cuello del menor'. Existiendo además una segunda testifical, la de la propia víctima, de 13 años de edad, quien indica que su padre se quitó el cinturón y le pegó. Así como que le cogió por el cuello y le levantó del suelo, dejándole marcas en el cuello".

3. El recurrente aduce en su demanda la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia, tras una previa absolución, con fundamento, exclusivamente, en una nueva valoración de pruebas testificales que no habían sido practicadas con la debida inmediación ante el órgano judicial de apelación.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de mayo de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 254/2003, de 14 de julio, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad de arresto de dos fines de semana.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 10 de noviembre de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 20 de noviembre de 2003, interesó el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia y la anulación de la Sentencia recurrida, argumentando que la condena se ha producido en la segunda instancia, tras una absolución previa, revisando y corrigiendo la valoración realizada por el órgano judicial de primera instancia de pruebas testificales sin observar los principios de inmediación y contradicción.

7. El recurrente no formuló alegaciones en este trámite.

8. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), plantea ante este Tribunal la cuestión de las condenas en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación.

Es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, 192/2004, de 2 de noviembre, o 200/2004, de 15 de noviembre), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

2. En el presente caso, las actuaciones evidencian que la única actividad probatoria desarrollada en la vista del juicio de faltas fueron pruebas de carácter personal (declaraciones de la denunciante y del denunciado y de dos testigos); que la Sentencia del Juzgado de Instrucción absolvió al recurrente, conforme al principio de presunción de inocencia, "dada la falta de prueba suficiente y las versiones contradictorias de los implicados"; que la denunciante recurrió dicha absolución con fundamento exclusivo en la errónea valoración de las pruebas personales practicadas; y, por último, que en la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba en la segunda instancia, se condenó al recurrente como autor de una falta de maltrato de obra, modificando el relato de hechos probados, con fundamento exclusivo en el examen de los testimonios prestados en la primera instancia reflejados en el acta del juicio de faltas.

Por tanto, toda vez que es manifiesto que el órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción y que las únicas pruebas de cargo eran los mencionados testimonios, debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, cuyo restablecimiento determina la anulación de la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Alfonso Sanz Cid el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación 701-2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 44/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:44

Recurso de amparo 820-2003. Promovido por Copisa Constructora Pirenaica, S.A., frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que inadmitieron su recurso contra el Consejero de Industria de Cantabria sobre sanción por riesgos laborales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al no computar su presentación ante un Juzgado que se declaró incompetente con reenvío de las actuaciones (STC 78/1991).

1. No es constitucionalmente admisible que la Sala considere como fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo la del recibimiento del mismo en ella, y no la de la interposición ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, porque tal criterio carente de fundamento legal alguno y contrario al principio pro actione condujo a que la demandante fuera privada de su derecho de acceder al proceso [FJ 6].

2. Los órganos judiciales, cuando interpreten los requisitos procesales legalmente previstos, han de tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 142/2004) [FJ 3].

3. Las declaraciones que sobre la recurribilidad de sus actos hacen las Administraciones públicas carecen de fuerza vinculante y pueden ser razonablemente discutidas por los administrados (STC 78/1991) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 820-2003, promovido por Copisa Constructora Pirenaica, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Dorremochea Aramburu y asistida por el Abogado don Manuel Torres Izquierdo, contra los Autos de 18 de noviembre de 2002 y de 9 de enero de 2003 dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (procedimiento ordinario 810-2002). Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de febrero de 2003 se presentó ante este Tribunal por el Procurador Sr. Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de la entidad Copisa Constructora Pirenaica, S.A., un escrito promoviendo recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de la Sentencia.

2. De la demanda de amparo y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) El día 2 de agosto de 2001 el Consejo de Gobierno de Cantabria acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por Copisa Constructora Pirenaica, S. A., contra la Resolución del Consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones de 2 de marzo de 2001, confirmando esta última Resolución mediante la que la recurrente fue sancionada con multa de 10.000.000 pesetas como responsable de una infracción del art. 48.8 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. El Acuerdo del Consejo de Gobierno hacía constar que agotaba la vía administrativa y que contra el mismo "cabe imponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación". La entidad sancionada fue notificada el 17 de agosto de 2001.

b) El día 7 de septiembre de 2001 Copisa Constructora Pirenaica, S.A., interpone recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santander, siendo turnado al Juzgado núm. 3. Por Auto de fecha de 9 de octubre siguiente el referido órgano judicial admite a trámite el recurso contencioso-administrativo, siguiendo el proceso su curso hasta que, evacuado el trámite de conclusiones, el Juzgado dispone oír a las partes sobre si dicho órgano era competente para conocer del proceso. La recurrente alegó que la competencia objetiva la tenía el Juzgado "en méritos de los dispuesto en el art. 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, que establece que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocer de los recursos, entre otros, 'contra las resoluciones de los órganos superiores [de una Comunidad Autónoma] cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso'". Después el Juzgado de Santander dicta Auto de 8 de julio de 2002 declarando su falta de competencia para conocer el proceso, "por corresponder su enjuiciamiento a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a la que se remitirán las actuaciones", ello "de conformidad con el art. 8.2 b) y 10.1 a) de la LJCA", "toda vez que el objeto del [recurso], una sanción en materia de seguridad e higiene, no se encuentra entre los enumerados en el art. 10.2 b)".

c) La demandante presentó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria sendos escritos de personación registrados a 26 de julio y a 2 de septiembre de 2002. El día 15 de octubre de 2002 dicha Sala dicta Auto en que declara su competencia para conocer y fallar del recurso contencioso-administrativo, al tiempo que da trasladado a las partes para que aleguen sobre la posible extemporaneidad del recurso.

d) Con fecha de 18 de noviembre de 2002 la Sala de lo Contencioso-Administrativo pronuncia Auto en el que acuerda la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por extemporáneo —art. 51 d) LJCA— al haber transcurrido el plazo de dos meses que para la interposición estable el art. 46.1 LJCA. Dice el Auto de inadmisión que "la Resolución del Gobierno de Cantabria sometida a revisión jurisdiccional fue recurrida en plazo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, si bien dicho recurso se interpuso erróneamente ante órgano jurisdiccional distinto del señalado en la Resolución impugnada, que clara y directamente, en aplicación de las reglas de competencia contenidas en el art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remitía al recurrente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en indicación del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento del recurso contencioso-administrativo que cabía contra aquélla" (fundamento segundo). Sigue el Auto con que "desoyendo tan clara instrucción de recursos, el recurrente, asistido de Letrado, como es preceptivo, interpone el recurso contencioso- administrativo ante órgano jerárquicamente incompetente, de tal modo que, una vez declarada su incompetencia funcional por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y remitidas las actuaciones a esta Sala ..., había transcurrido el plazo legal de dos meses para la formulación de aquél, computados a partir de la notificación al recurrente del acto administrativo impugnado, siempre y cuando no se considerase que dicha interposición errónea del recurso interrumpe el plazo de dos meses, que se reabriría de nuevo ante la Sala, una vez que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo declarase su competencia y emplazase a las partes para comparecer ante este Tribunal" (fundamento tercero).

En los fundamentos quinto y sexto se señala que el problema debatido "gira en torno a dos ejes fundamentales: a) el derecho a la tutela judicial efectiva ...; la conjugación de dicho derecho constitucional con la obligada observancia de la legalidad ordinaria establecida en materia de plazos procesales, los cuales son de orden público, constituyen una materia indisponible para las partes y deben ser respetados por todos los intervinientes en el proceso en aras de la seguridad jurídica". También que la solución de la controversia exige conjugar la normativa procesal en materia de plazos con lo dispuesto en el art. 7.3 LJCA y que "A este respecto la Sala no puede ignorar la Sentencia del Tribunal Constitucional 78/1991 de fecha 15 de abril". Interpretando dicha Sentencia, la Sala de Cantabria considera que quien acude de forma voluntaria y consciente ante un órgano judicial cuya incompetencia previamente conoce, porque así le ha sido indicado por la Administración, actúa con "una evidente falta de diligencia cuyas consecuencias debe aquél soportar, si no se quiere convertir en papel mojado la normativa sobre los plazos procesales y las ineludibles consecuencias que su inobservancia genera a los litigantes en un proceso en el que, con pleno conocimiento, siguen un cauce procesal inidóneo para ventilar sus pretensiones." (fundamento noveno).

Concluye la Sala que "la resolución recurrida, dimanante del Gobierno de Cantabria, realiza una clara y correcta instrucción de recursos remitiendo al recurrente ante esta Sala, indicación que debió ser seguida por la representación de aquél. Ante tales circunstancias, queda evidenciada una actuación procesalmente negligente del administrado, cuyas negativas consecuencias debe soportar quien por razones que se desconocen y que no han sido en ningún momento alegadas o esgrimidas en el trámite que esta Sala le ha concedido a estos efectos, que pudiera arrojar luz acerca de las razones que han motivado tan inidónea interposición del recurso contencioso-administrativo, ha acudido de forma extemporánea ante esta Sala, transcurriendo el plazo legal de dos meses establecido en el art. 46 de la Ley Jurisdiccional" (fundamento undécimo).

e) El referido Auto de inadmisión fue impugnado en súplica por la recurrente Copisa Constructora Pirenaica, S.A. La súplica fue desestimada por Auto de la Sala de Cantabria de 9 de enero de 2003, en el que se confirma el recurrido en todos sus términos.

3. La entidad sancionada dedujo recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, pues considera que las decisiones judiciales de inadmisión le han producido lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la defensa (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), vulnerando asimismo el principio de conservación de las actuaciones judiciales practicadas, el pro actione y los de legalidad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE). La demandante alega que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria computa el plazo de interposición del recurso contencioso- administrativo sin tener en consideración todas las actuaciones judiciales practicadas, dado que el curso del proceso debía continuar y no iniciarse de nuevo. Por ello los Autos de inadmisión infringen los preceptos legales de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que, de conformidad con sus arts. 7.3 y 51.6, caso de que se pronuncie declaración de incompetencia, deberá remitirse el proceso al órgano que se estime competente para que, ante él, siga su curso. Así el art. 7.3 LJCA no condiciona la remisión y la continuación del procedimiento ante el órgano competente en modo alguno; no exige que el acto administrativo originario impugnado remitiera para la interposición del recurso contencioso a un órgano u otro, ni que no hayan transcurrido dos meses desde la notificación del acto administrativo. Y la propia STC 78/1991 invocada por la Sala, al hilo de la doctrina de la STC 22/1985, establece que los principios de favorecimiento de la acción y de conservación de los actos procesales no permiten privar del beneficio previsto en el referido art. 7.3.

Precisamente lo dispuesto en el art. 7 de la vigente LJCA —según la demandante— responde a la aplicación del la doctrina del Tribunal Constitucional, sostenida asimismo por el Tribunal Supremo (STS 15 de julio de 2000), por la que, en aras a satisfacer los principios de conservación de las actuaciones, de impulso de oficio y de economía procesal, y el derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales podrán de oficio apreciar la incompetencia y deben remitir los autos al órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa que estimen competente, para que por este último se continúe el curso de los autos "evitándose de esta manera que actúen los plazos de caducidad o de preclusión de la acción ejercitada" (STC 109/1985). Afirma la demandante que, para un supuesto de incompetencia del orden jurisdiccional, está previsto en el art. 5 LJCA que, tras la declaración de incompetencia, el litigante deberá necesariamente personarse ante el orden jurisdiccional competente dentro de un mes y, de hacerlo, se entenderá que lo ha efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, siempre que hubiese formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto. De tal modo se establecen en la Ley de la jurisdicción diversas regulaciones; por una parte ante un supuesto de falta de jurisdicción; por otra parte en el caso de incompetencia del órgano judicial de la misma jurisdicción, siendo en este último supuesto que el art. 7 LJCA impone que las actuaciones se remitan para que "siga su curso el proceso" y, por tanto, que sean plenamente válidas las ya realizadas.

Para la demandante, no sólo no se ha acreditado su mala fe, sino que un mero examen de lo alegado por ella a lo largo de las actuaciones acredita su buena fe. Interpuso el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en atención a determinada interpretación del art. 8.3 LJCA y porque consideraba erróneo el indicado por la Administración. Los órganos judiciales no han dado respuesta de por qué no era de aplicación el citado art. 8.3, y el mantener un criterio jurídico distinto, si es razonado o motivado, jamás puede calificarse como de mala fe, pues ello viola el derecho de defensa. Calificar de tal modo una conducta procesal por mera conjetura, o bien presumir la mala fe sin apoyo de prueba, no es aceptable en un Estado de Derecho y afecta a la presunción de inocencia, por lo que los Autos impugnados habrían vulnerado igualmente dicho derecho fundamental.

La demandante alega asimismo que de la prueba practicada se acreditó la improcedencia de las Resoluciones dictadas en vía administrativa, por lo que el enjuiciamiento de la cuestión de fondo es necesario, no sólo legalmente, sino, además, en términos de justicia. Luego cita la STC 167/1999, de 27 de septiembre, achacando a las resoluciones judiciales impugnadas una interpretación arbitraria y error patente, y concluye pidiendo del Tribunal Constitucional que anule los Autos de 18 de noviembre de 2002 y de 9 de enero de 2003, con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte Auto que sea respetuoso con los derechos fundamentales y los otros principios que la demandante considera vulnerados.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 5 de febrero de 2004, acordó en los términos del art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que alegaran lo que tuviesen por conveniente con relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal a 20 de febrero de 2004, interesó la admisión a trámite del recurso de amparo. Lo considera articulado conforme a las previsiones del art. 44 LOTC, como quiera que la presunción de inocencia que invoca la demandante todavía no ha sido analizada en sede judicial y, en consecuencia, no se agotado dicha vía, siendo que las demás menciones, además de no establecer por sí solas derechos fundamentales, no constituyen sino una reiteración de la queja de que las resoluciones recurridas han obviado, injustificadamente, el pronunciamiento sobre la pretensión de fondo. Señala el Fiscal que, si bien podría no ser contraria a la tutela judicial efectiva una resolución de inadmisión por extemporaneidad fundada en la interposición del recurso contencioso- administrativo ante un órgano judicial manifiestamente incompetente, no es esto lo que ocurre en el presente caso. Aquí la Administración demandada no suscitó la incompetencia objetiva del Juzgado, sino que fue éste el que abrió de oficio el incidente cuando el proceso estaba prácticamente culminado, y, una vez se declaró incompetente, emplazó a las partes para su personación ante la Sala, lo que así hicieron en tiempo y forma. El carácter no manifiesto o evidente de la competencia de cada órgano, el hecho de que la indicación de recursos procedentes y órgano ante los que han de interponerse no vincula a las partes, y que en consecuencia —y a diferencia de lo que dice el primer Auto— no puede hablarse de indiligencia de la parte, se traduce para el Fiscal en que las resoluciones judiciales impugnadas incurran en una auténtica falta de fundamentación y en un formalismo enervante para acordar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, vedando injustificadamente a la recurrente un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión.

6. En escrito registrado a 24 de febrero de 2004 la recurrente reiteró las alegaciones vertidas en su demanda de amparo para interesar su admisión.

7. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 27 de mayo de 2004, admitir a trámite la demanda de amparo y que se dirigiese comunicación a la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones de Cantabria a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 413-2000. Igualmente se dispuso comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento ordinario 810-2002, debiendo previamente emplazar, para que en diez días pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo, a quienes habían sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

8. Por providencia de 15 de julio de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal tuvo por personados y parte al Abogado del Estado y al Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, en la representación que ostentan respectivamente. Asimismo dispuso dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

9. El Abogado del Estado dedujo alegaciones en escrito fechado a 26 de julio de 2004, solicitando la denegación del amparo. Afirma que el único derecho que podría entenderse violado es el de acceder a la jurisdicción para obtener una respuesta de fondo (art. 24.1 CE); más correctamente, el derecho a que las causas legales de inadmisión se apliquen de manera razonable y sin excesos rigoristas (SSTC 179/2003, FJ 2; y 188/2003, FJ 4), pues la invocación a no padecer indefensión es redundante y carece de toda base aducir el derecho a la presunción de inocencia, dado que la inadmisión por extemporaneidad no puede considerarse la culminación de un procedimiento punitivo y sancionador en sentido propio (SSTC 30/1992, FJ 7; 5/2004, FJ 9; y 57/2004, FJ 2). Rechaza que pueda decirse que el Auto de inadmisibilidad haya incurrido en error patente o interpretación arbitraria, pues no incurre en error fáctico incontrovertible del que dependa la decisión adoptada, sino que simplemente efectúa una interpretación del art. 7.3 LJCA y de la doctrina de las SSTC 22/1985, de 15 de febrero, FJ 4, y 78/1991, de 15 de abril, que está perfectamente dentro de los márgenes de lo razonable, con independencia de lo que se opine de su mayor o menor rigor.

Señala el Abogado del Estado que el pie de recursos (art. 58.2 LPC) es una carga que el legislador impone a la Administración para la mejor información y asistencia al ciudadano, pero que carece de todo efecto vinculante (STC 78/1991, FJ 3); y que una cosa es que los errores que la Administración cometa cuando ofrece recurso contra su acto nunca puedan causar perjuicio al ciudadano, que se fía del pie de recursos, y otra bien distinta que esté obligado por las indicaciones que la notificación contenga. Ahora bien, considera el Abogado del Estado que quien hace prevalecer su propio juicio sobre el pie de recursos actúa a sus propios riesgos y peligros. En nuestro caso el pie de recursos del Consejo de Gobierno cántabro que agotó la vía administrativa era totalmente correcto, y aquí la recurrente acudió al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo por libre voluntad, basándose en una interpretación del art. 8.3 LJCA que, como poco, era arriesgada y difícilmente ajustada a su letra, pues, cualquiera que sea la hipótesis interpretativa que se adopte, el acto originario o inicial del Consejero autonómico no pertenecía a la Administración periférica —sino a la Administración "central"— ni tampoco provenía de un organismo, ente o entidad funcionalmente descentralizado respecto a la Administración territorial matriz, o de una corporación de Derecho Público de ámbito territorial limitado. Además la Sala, no sólo se ha apoyado en una causa legal [art. 69 e) LJCA], sino que ha invocado la doctrina constitucional, y con ello el problema se desplaza a verificar lo bien fundado del reproche de negligencia que la Sala dirige a la recurrente.

Pues bien, para el Abogado del Estado el juicio de la Sala acerca de la diligencia o negligencia de una parte procesal debe ser respetado por regla general, salvo casos claros de apreciación basada en error patente, arbitrariedad manifiesta o rigor desproporcionado. Nada de esto hay en el Auto frente al que se pide amparo. La recurrente alega buena fe, pero no advierte que este principio —que opera también en derecho procesal (arts. 11.1 LOPJ y 247 LEC)— no tiene que ser configurado de manera exclusivamente psicológico-subjetiva (estado anímico de persuasión o convencimiento sobre cierto extremo fáctico o jurídico), sino que admite también serlo en sentido ético-objetivo, de manera que resultan objetivamente contrarias a la buena fe debida las actuaciones que no alcanzan el estándar de diligencia exigible en una determinada esfera social, sea cual sea el estado de conciencia del sujeto actuante. De este modo un error fácilmente vencible puede ser una conducta negligente y contraria a la buena fe. En fin, en lo que toca al principio de conservación de actuaciones procesales invocado por la recurrente alega el Abogado del Estado que tal principio sólo puede operar sobre la base de que el recurso fuera admisible, y si no lo es, no hay nada que conservar.

10. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó escrito de 28 de julio de 2004 por el que solicitó el otorgamiento de amparo, reproduciendo en esencia las alegaciones contenidas en su anterior escrito de 20 de febrero de 2004.

11. El Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria dedujo sus alegaciones mediante escrito registrado el día 14 de septiembre de 2004. Interesó la desestimación del recurso de amparo, pues considera que la recurrente no fue lesionada en su derecho a la tutela judicial efectiva. Aduce que la Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria reunía todos los requisitos que para su notificación establece el art. 89 LPC, y que la indicación del órgano judicial competente para conocer del recurso contencioso-administrativo se hizo de conformidad con las reglas de competencia de los arts. 8 y 10, en relación con el art. 14 LJCA. El plazo para deducir el recurso contencioso-administrativo ante el órgano establecido por una norma imperativa, toda vez que no estamos hablando de un fuero electivo, no puede quedar sine die a expensas de lo que el reclamante haga deambulando por otras jurisdicciones u otros órganos judiciales, que no son los marcados por la ley, pudiendo así demorar a sus anchas la firmeza de los actos administrativos. Ello compromete el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), habida cuenta que los requisitos legales que condicionan la válida interposición de recursos son de obligado cumplimiento para quien los promueva, siendo en este punto los órganos judiciales los garantes del orden procesal y los "que han de hacer efectivas las consecuencias que la Ley anuda a su incumplimiento, que en este caso, se traducen en la inadmisibilidad del recurso" (STC 58/1989, recogida en STS de 26 de diciembre de 2000). Por lo tanto, pese a que la actora, bajo su riesgo y ventura, y apartándose del mandato legal y de la indicación establecida a pie de resolución, haya decidido acudir a otro órgano no competente, ello no es obstáculo para que opere la caducidad.

12. La entidad demandante presentó su escrito de alegaciones el día 18 de octubre de 2004, solicitando el amparo constitucional en los términos interesados anteriormente en su escrito de demanda.

13. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2005 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se señaló el día 28 del mismo mes y año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige frente a dos Autos, fechados a 18 de noviembre de 2002 y a 9 de enero de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (procedimiento ordinario núm. 810-2002). Mediante los Autos antedichos quedó inadmitido por extemporáneo [art. 51 d) de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA] el recurso contencioso-administrativo que la hoy demandante de amparo había interpuesto contra la resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria confirmatoria de otra en la que fue sancionada con multa de 10.000.000 pesetas, como responsable de una infracción de la Ley de prevención de riesgos laborales.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de Cantabria justificó la inadmisión en que habían transcurrido los dos meses del plazo legal para la interposición del recurso contencioso-administrativo (art. 46.1 LJCA), contados desde que a la demandante le fue notificada la Resolución recurrida hasta que las actuaciones procesales se remitieron a la Sala por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, órgano judicial éste ante el que la demandante había presentado su escrito de interposición dentro del referido plazo de dos meses, si bien en contra de la instrucción de recursos contenida en la resolución impugnada, que le señalaba que el recurso jurisdiccional tendría que plantearse, precisamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. La actuación de la demandante que hemos reseñado se califica de "procesalmente negligente" en los Autos de inadmisión aquí impugnados.

Sin embargo la demandante denuncia que dichos Autos vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la defensa (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), para cuyo restablecimiento reclama el amparo del Tribunal Constitucional, entendiendo asimismo que las resoluciones judiciales impugnadas son contrarias al principio pro actione, al de conservación de las actuaciones judiciales y a los de legalidad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), en tanto que los preceptos legales aplicables (arts. 7.3 y 51.6 LJCA) imponían la continuación del proceso instado, sin que a la demandante pueda achacársele mala fe procesal porque razonadamente sostenga un criterio propio y distinto en la interpretación de la regla de competencia objetiva del art. 8.3 LJCA.

El Ministerio Fiscal entiende que la demandante fue privada injustificadamente de su derecho a obtener una decisión judicial sobre el fondo de su pretensión mediante un formalismo enervante y sin una auténtica fundamentación, por todo lo cual termina interesando la estimación del recurso de amparo.

Por su lado el Abogado del Estado interesa la denegación del amparo al considerar que la inadmisión estuvo apoyada en una razonable interpretación de un precepto legal, con independencia de lo que pueda opinarse sobre el mayor o menor rigor del órgano judicial. Igualmente solicita la denegación del amparo el Letrado del Consejo de Gobierno de Cantabria, en atención a que actuaciones como la de la demandante comprometen la seguridad jurídica que informa la obligatoriedad de los plazos procesales.

2. Aunque la demandante invoque diversos derechos fundamentales la médula de su impugnación se sitúa en la privación de su derecho a obtener una decisión judicial sobre el fondo de sus pretensiones procesales, y es por tal privación por lo que reclama el amparo de este Tribunal. De ahí que el marco constitucional adecuado para el examen de las quejas sea el del derecho de acceso al proceso o a la jurisdicción, ínsito en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) alegado por la demandante, debiendo tenerse en este caso como una alegación meramente instrumental de la anterior la que hace del derecho de defensa, y como inadecuada o prematura la del derecho a la presunción de inocencia —en función de los actos que la demandante considera que lo lesionan—, ya que si, por un lado, los Autos impugnados no contienen una decisión sancionadora —con una "finalidad represiva retributiva o de castigo" (SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3, y 132/2001, de 8 de junio, FJ 3)—, por otro lado, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo excluyó el enjuiciamiento judicial de la resolución sancionadora cuestionada en el proceso, lo que impide en este momento cualquier consideración de este Tribunal respecto de dicha resolución, pues ello contrariaría la subsidiariedad propia del amparo constitucional (43.1, in fine, LOTC y SSTC 191/2001, de 1 de octubre, FF JJ 1 y 7; y 184/2004, de 2 noviembre, FJ 1).

3. Una vez delimitado el objeto de nuestro enjuiciamiento constitucional, ha de recordarse ahora la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual, al abordar la tarea de examinar ex art. 24.1 CE las resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiéndose por su virtud que los órganos judiciales, cuando interpreten los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 72/2002, de 8 de abril, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 219/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3; 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 2, entre otras muchas).

Es la caducidad de la acción una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal establecido en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera en sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que el legislador habilite unos plazos suficientes y adecuados en orden a hacer valer los derechos e intereses legítimos ante los Tribunales, de manera que su tutela no resulte imposible por insuficiencia del plazo concedido al efecto (SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 126/2004, de 19 de julio, FJ 3). Por otro lado la aplicación de los plazos de prescripción y de caducidad es un tema que reiteradamente hemos venido calificando como de legalidad ordinaria y que, como tal, corresponde en exclusiva resolver a los órganos judiciales (arts. 117.3 CE y 44.1.b LOTC). Sin embargo nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (por todas, SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 3; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

Si además el momento procesal en el que se aprecia la caducidad de la acción es el del acceso al proceso para la búsqueda de una primera resolución judicial sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas, es claro que el juzgador se halla vinculado —como se ha dicho— por la regla hermenéutica pro actione, debiendo quedar marginadas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 154/2004, de 20 de septiembre, FJ 2; y 184/2004, de 2 de noviembre, FJ 3).

4. Con el fin de comprobar si en el presente caso la interpretación de los requisitos procesales de admisión sustentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo incumplió las exigencias del derecho de acceso a la jurisdicción del art. 24.1 CE, como denuncia la demandante, o si, por el contrario, la privación de la decisión judicial sobre el fondo de sus pretensiones encontró su causa en la negligencia de la parte u otra conducta procesal impropia, se hace precisa una indagación en el fundamento legal de la decisión judicial que supuso el cierre del proceso que se había promovido. Aunque conforme al art. 117.3 CE no corresponda a este Tribunal Constitucional, y sí a los órganos del Poder Judicial, la verificación de la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales, resulta obligado el examen de la normativa que establezca la causa legal de terminación del proceso aplicada, sólo en la medida imprescindible para efectuar el juicio de constitucionalidad sobre la decisión judicial desde la perspectiva del art. 24.1 CE. A este respecto hemos afirmado que la inadmisión basada en un motivo inexistente constituye no sólo una ilegalidad sino también una lesión que afecta al derecho reconocido en el art. 24.1 CE (SSTC 43/1992, de 30 de marzo, FJ 3; 261/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 5).

Pues bien, los Autos de inadmisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria ahora examinados atendieron a los arts. 46.1 y 51 d) LJCA para justificar la extemporaneidad de la interposición del recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala; ello no obstante la demandante hubo presentado el escrito de interposición dentro del plazo legal de dos meses ante otro órgano judicial, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander, el cual, después de haber tramitado el proceso hasta la fase de conclusiones, declaró su falta de competencia objetiva y elevó las actuaciones a la Sala de Cantabria. En los Autos de inadmisión, asimismo, se dice no ignorar el contenido de nuestra STC 78/1991, de 15 de abril, con relación al alcance constitucional que debe darse al art. 7.3 LJCA, precepto éste que para el caso de una declaración judicial de incompetencia establece —entre otras— la previsión de que se remitan las actuaciones al órgano de la jurisdicción que se estime competente "para que ante él siga el curso del proceso". Y puesto que la hoy demandante no atendió a la indicación de la resolución sancionadora de que el recurso jurisdiccional debía interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, indicación que por los Autos de inadmisión es tenida de clara y de correcta, se concluye en ellos que "queda evidenciada una actuación procesalmente negligente del administrado, cuyas negativas consecuencias debe soportar".

5. La STC 78/1991, de 15 de abril, a la que aluden los Autos de inadmisión, y mediante la que este Tribunal resolvió un supuesto análogo al que ahora se nos plantea (si bien que relativo a una previa falta de competencia territorial), supone, desde luego, una referencia ineludible para resolver el presente recurso de amparo. En ella se señaló al art. 8.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 —del que es trasunto el vigente art. 7.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio— como uno de los expedientes que el Ordenamiento ofrece para propiciar la rectificación o subsanación de los defectos de que puedan estar aquejados los actos procesales y con el que se hace posible "la reorientación del recurso interpuesto ante el órgano incompetente hacia el que ostente la competencia ... en tal sentido expresa un principio de favorecimiento de la acción y de conservación de los actos procesales, que resulta inherente, desde luego, al derecho enunciado en el art. 24.1 CE" (FJ 3). La Sala de Cantabria que dictó los Autos que ahora se impugnan dice no haber ignorado la doctrina constitucional de nuestra STC 78/1991; sin embargo la consecuencia que de la misma extrae en su aplicación de los preceptos legales, determinante de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante, no resulta conciliable con la tutela judicial efectiva de esta última.

Ciertamente, en aquella Sentencia el Tribunal Constitucional vino a reiterar que los derechos del art. 24.1 CE no pueden ser invocados con éxito "para hacer buenas conductas negligentes o contrarias, de otro modo, a la colaboración que a todos es exigible en la mejor marcha del proceso", que queda comprometida cuando los recurrentes, sin razón discernible, hacen caso omiso o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial ha hecho la Administración, siendo aquí que la Sala de Cantabria atendió a la "claridad" y a la "corrección" del pie de recurso ofrecido por la Administración a la demandante o a que ésta tuvo la preceptiva asistencia de Letrado para inferir que acudió "de forma voluntaria y consciente ante un órgano cuya incompetencia previamente conoce". Ahora bien, conviene no olvidar que en la misma STC 78/1991, de 15 de abril, igualmente decíamos que las declaraciones que sobre la recurribilidad de sus actos hacen las Administraciones públicas carecen de fuerza vinculante y pueden ser razonablemente discutidas por los administrados.

Por lo demás, ni el art. 8.3 de la Ley jurisdiccional de 1956 ni el vigente art. 7.3 de la Ley 29/1998 recogen expresamente excepción o condición alguna al mandato de que, una vez declarada judicialmente por Auto la falta de la propia competencia, el curso del proceso contencioso-administrativo ha de continuar ante el órgano considerado como competente. En efecto, el art. 7.3 LJCA impone de modo taxativo la remisión "al órgano de la jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso". Así pues, el criterio que contienen los Autos impugnados, además de carecer de soporte legal concreto, es contrario a la literalidad del art. 7.3 LJCA que ordena seguir el curso del proceso, sin que por tanto pueda ser interpretado en términos que supongan la consideración de un inicio del proceso, pues tal interpretación, irrazonablemente contraria a la letra de la ley y a su sentido, conduce al efecto real de la privación del acceso al proceso y en consecuencia vulnera el derecho del art. 24.1 CE.

6. En definitiva, no es constitucionalmente admisible que la Sala de Cantabria considere como fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo la del recibimiento del mismo en ella, y no la de la interposición ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, porque tal criterio carente de fundamento legal alguno y contrario al principio pro actione condujo a que la demandante fuera privada de su derecho de acceder al proceso, contenido primario del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Por ello procede que este Tribunal estime la petición de amparo de la demandante, declare la nulidad de los Autos impugnados como vulneradores de su derecho a la tutela judicial efectiva y ordene que se retrotraigan las actuaciones procesales a fin de que se dicte una nueva resolución judicial conforme con el contenido del derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Copisa Constructora Pirenaica, S.A., y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y a tal fin anular los Autos de 18 de noviembre de 2002 y de 9 de enero de 2003 dictados por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (procedimiento ordinario 810- 2002), retrotrayendo las actuaciones del proceso al momento anterior del pronunciamiento del primero de los Autos indicados, a fin de que se dicte una nueva resolución conforme con el contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 45/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:45

Recurso de amparo 1129-2003. Promovido por el Banco Luso Español, S.A., contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en cuanto confirmó la absolución de dos acusados de un delito de alzamiento de bienes.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho): fallo que absuelve a varias personas, aun condenando a otras, que no es manifiestamente irrazonable (STC 82/2001). Voto particular.

1. El análisis de la Sentencia impugnada permite afirmar que se trata de una resolución judicial fundada en Derecho, que efectúa una interpretación de las normas aplicables que no cabe reputar de arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error de hecho patente con relevancia constitucional, por lo que no resulta lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el canon de control de constitucionalidad en materia de recursos de amparo contra sentencias penales absolutorias (SSTC 157/1990 y 168/2001) [FJ 2].

3. La víctima de un delito no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona sino que meramente es titular del ius ut procedatur [FJ 2].

4. El examen de lo actuado evidencia que la demandante de amparo ha tenido ocasión de sostener sus pretensiones como acusación particular tanto en instancia como en apelación, sin asomo de indefensión prohibida por el art. 24.1 CE y habiendo recibido respuesta congruente, motivada y razonable a sus pretensiones por parte de los órganos judiciales [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1129-2003, promovido por la entidad Banco Luso Español, S.A., actualmente Banco Simeón, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Etelvina Martín Rodríguez y asistida por el Abogado don Francisco Guardia Fernández, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 2003, dictada en rollo de apelación núm. 390-2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal, así como don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez, y don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Pérez González y con la asistencia letrada de doña María Luz Bleda Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de febrero de 2003 doña Etelvina Martín Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Banco Luso Español, S.A., actualmente Banco Simeón, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 28 de enero de 2003 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 2003. Dicha Sentencia desestimó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante de amparo contra la Sentencia dictada el 27 de mayo de 2002 por el Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid en procedimiento abreviado núm. 453-2001 que, en el particular que ahora interesa, absolvía a don Salvador Segura Capdevilla y a don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez del delito de alzamiento de bienes por el que venían siendo acusados en concepto de cooperadores necesarios.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) La entidad demandante de amparo fue querellante y acusadora particular en un proceso penal por alzamiento de bienes (procedimiento abreviado núm. 453-2001), en el que, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid de 27 de mayo de 2002, fueron condenados tres de los acusados (don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega, doña Rosa María Segura Capdevilla y doña María Teresa Martínez López del Arco) y absueltos los otros tres (don Salvador Segura Capdevilla, don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez y don Fernando Gutiérrez Rexach).

La Sentencia declara probado que el acusado don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega suscribió durante los meses de abril y mayo de 1992, en su condición de apoderado de Laga Furs, S.A., con el Banco Luso Español, S.A., y con el Banco de Sabadell, diversos contratos mercantiles de crédito, por importe conjunto superior a los sesenta millones de pesetas. Las acusadas doña Rosa María Segura Capdevilla y doña María Teresa Martínez López del Arco y la sociedad Inversiones Gumar, S.A., se constituyeron en fiadoras solidarias de estas operaciones. Los socios de Inversiones Gumar, S.A., eran también don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega, doña Rosa María Segura Capdevilla y doña María Teresa Martínez López del Arco. Estas pólizas mercantiles no fueron abonadas a su vencimiento ni por Laga Furs, S.A., ni por las fiadoras solidarias.

Inversiones Gumar, S.A., entregó el 12 de enero de 1992 como dación en pago a otra empresa, Bérgamo Comercial Company Ltd., S.A., el único bien de su propiedad, que era un inmueble situado en Madrid.

Doña María Teresa Martínez López del Arco constituyó el 10 de noviembre de 1992 sobre un chalé de su propiedad quince obligaciones hipotecarias al portador, por cinco millones de pesetas cada una, entregando diez a su cuñado, don Arturo Barrios Martínez (ya fallecido) y las otras cinco a la entidad Fábrica de Peletería, S.L., de la que era administrador único su sobrino, el también acusado don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez (hijo de don Arturo Barrios). Todas éstas cédulas hipotecarias fueron devueltas por don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez a su tía doña María Teresa Martínez López del Arco, quien vendió el 10 de febrero de 1993 el inmueble a terceros de buena fe por 75.000.000 pesetas, con las que canceló una hipoteca previamente existente, quedándose para sí el resto, 10.309.250 pesetas. En la misma fecha, doña Rosa María Segura Capdevilla, esposa de don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega, constituyó también sobre un chalé de su propiedad quince obligaciones hipotecarias al portador, por cinco millones de pesetas cada una, de las que dio nueve a su hermano, el también acusado don Salvador Segura Capdevilla, y las seis restantes al también acusado don Fernando Gutiérrez Rexach. Don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega vendió el 9 de diciembre de 1992 en contrato privado un vehículo de lujo de su propiedad a un tercero.

El 11 de enero de 1993 la entidad Laga Furs, S.A., presentó solicitud de declaración de quiebra en los Juzgados de Madrid.

La Sentencia condenó al acusado don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega, como autor de un delito de alzamiento de bienes (concurriendo la condición de comerciante) del art. 519 del Código penal de 1973, a la pena de un año y seis meses de prisión y accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a las acusadas doña Rosa María Segura Capdevilla y doña María Teresa Martínez López del Arco, como autoras de un delito de alzamiento de bienes (no concurriendo la condición de comerciante) del art. 519 del Código penal de 1973, a la pena, a cada una, de cuatro meses de arresto mayor y accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Asimismo condena a los tres acusados al abono conjunto y solidario de indemnizaciones, y por terceras partes al pago de las costas procesales. Por su parte, absuelve a los acusados don Salvador Segura Capdevilla, don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez y don Fernando Gutiérrez Rexach del delito de alzamiento de bienes del que venían siendo acusados en el procedimiento.

La condena de don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega, doña Rosa María Segura Capdevilla y doña María Teresa Martínez López del Arco se fundamenta en la operación de dación en pago del único bien inmueble propiedad de la sociedad Inversiones Gumar, S.A., a la sociedad Bérgamo Comercial Company Ltd., S.A., en cuanto los tres condenados eran los socios de Inversiones Gumar, S.A., siendo calificada de ficticia dicha operación. Don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega fue condenado además por la venta de su automóvil, que también es considerada ficticia. Y doña María Teresa Martínez López del Arco fue condenada, asimismo, por la venta de su chalé, en relación con la parte del importe del precio que obtuvo por su venta y que no aplicó al pago de la hipoteca que lo gravaba, sino en su propio beneficio, en cuantía que asciende a la suma de 10.309.250 pesetas.

En lo que respecta a los otros tres acusados como cooperadores necesarios, don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez fue absuelto al considerar la Sentencia que su tía doña María Teresa Martínez López del Arco "no se insolventó" al constituir obligaciones hipotecarias sobre su chalé, toda vez que las cédulas le fueron devueltas por su sobrino cuando fue a vender el mismo, por lo que no cabe hacer reproche penal a don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez. En cuanto a don Fernando Gutiérrez Rexach y a don Salvador Segura Capdevilla, la Sentencia les absuelve al considerar que existen dudas sobre si las cargas hipotecarias que trabó doña Rosa María Segura Capdevilla sobre su chalé se realizaron con el fin de saldar deudas preexistentes con aquéllos y sus empresas, o para sustraer los bienes a los acreedores.

b) La entidad demandante de amparo solicitó la aclaración de la Sentencia, al entender que existía contradicción entre la mención que se realiza de doña Rosa María Segura Capdevilla en el antepenúltimo párrafo del fundamento de Derecho segundo, con los fundamentos de Derecho tercero y en el fallo. Por providencia de 2 de septiembre de 2002 el Juzgado acordó no haber lugar a la aclaración solicitada.

c) Contra esta Sentencia interpusieron recurso de apelación los tres acusados que fueron condenados y también la entidad demandante de amparo, ésta en cuanto a la absolución de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez y de don Salvador Segura Capdevilla, solicitando la condena de ambos.

En cuanto a don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez, la entidad demandante de amparo recurrió su absolución al entender que la emisión de obligaciones hipotecarias fue simulada y provocó la insolvencia de doña María Teresa Martínez López del Arco, puesto que el chalé era el único bien que ésta poseía, por lo que la devolución por su sobrino don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez de las obligaciones, en el mismo acto de la venta del chalé, fue una circunstancia que recayó sobre un delito ya consumado. Además, la restitución de los títulos se produjo para que doña María Teresa Martínez López del Arco vendiera el chalé y se situara en situación de insolvencia, por lo que ello implica que don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez debe ser condenado como cooperador necesario, al constituirse en tenedor de los títulos sin tener relación económica alguna con su tía y con ánimo de ayudar a ésta a eludir su responsabilidad patrimonial.

En cuanto a don Salvador Segura Capdevilla, recurrió su absolución por considerar que la Sentencia incurrió en error en la valoración de las pruebas periciales practicadas, ya que, en primer lugar, quedó acreditado suficientemente que no existía relación comercial ni deuda alguna entre doña Rosa María Segura Capdevilla, emitente de los títulos, y su hermano don Salvador Segura Capdevilla, tenedor de los mismos, siendo un negocio ficticio con el que don Salvador Segura pretendió ayudar a su hermana a defraudar a sus legítimos acreedores. Y, subsidiariamente, porque aun en el caso de que se entendiese que existía una deuda a favor de don Salvador Segura, en todo caso la deuda era, incluso de acuerdo con las conclusiones de la pericial propuesta por el propio querellado, muy inferior al nominal de los títulos que le fueron entregados por su hermana doña Rosa María Segura.

d) Por Sentencia de 28 de enero de 2003, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó los recursos de apelación de la entidad demandante de amparo y de los acusados doña María Teresa Martínez López del Arco y don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega y estimó el formulado por la acusada doña Rosa María Segura Capdevilla, revocando la Sentencia de instancia en este particular, absolviéndola del delito del alzamiento de bienes por el que había sido condenada, y ello al considerar que, pese a ser socia de la entidad mercantil Inversiones Gumar, S.A., no quedó acreditado que tuviese en ningún momento el ejercicio efectivo de la administración de la sociedad, no siendo suficiente la mera condición de accionista para declarar su responsabilidad penal por la cesión efectuada por Inversiones Gumar, S.A., a otra empresa, del inmueble del que dicha sociedad era propietaria.

En cuanto al recurso de apelación de la entidad mercantil contra la absolución de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez y de don Salvador Segura Capdevilla, comienza recordando la Audiencia Provincial que ambos fueron acusados como cooperadores necesarios en el delito de alzamiento de bienes imputado a doña María Teresa Martínez López del Arco y a doña Rosa María Segura Capdevilla, respectivamente, con relación a unos actos concretos, esto es, la constitución de gravamen sobre los inmuebles de los que dichas acusadas eran propietarias, mediante la emisión de obligaciones hipotecarias a favor de los acusados absueltos.

Partiendo de esta premisa, precisa la Audiencia, en relación con la absolución de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez, que el Juez a quo no consideró en la Sentencia impugnada que la operación de gravamen del chalé integrara un delito de alzamiento de bienes, en tanto que estimó que con ello no se insolventaba doña María Teresa Martínez López del Arco, por lo que se concluye por la Audiencia que "con independencia de cual sea el parecer de este Tribunal sobre tal valoración, lo cierto es que la misma ha sido acatada por las acusaciones, que no la han impugnado", de modo que, "si se admite que Mª Teresa Martínez no cometió delito de alzamiento de bienes por la emisión de las obligaciones hipotecarias, no puede pretenderse que lo cometiera Arturo Barrios Gutiérrez en su condición de tenedor de los mismos".

En cuanto a la absolución de don Salvador Segura Capdevilla, la Audiencia aplica el mismo argumento, razonando que el Juez a quo no consideró acreditado que se hubiera cometido delito de alzamiento de bienes por doña Rosa María Segura Capdevilla al constituir el gravamen sobre su vivienda, por lo que absuelve del mismo tanto a ésta como a don Salvador Segura, por lo que no habiéndose impugnado la absolución de doña Rosa María Segura por tal operación es obvio que no puede pretenderse la condena de don Salvador Segura.

3. La demanda de amparo plantea la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque la Sentencia de la Audiencia Provincial se apoya, para desestimar el recurso de apelación de la recurrente, en razonamientos que contienen una fundamentación no sólo errónea, sino irrazonable y carente de soporte jurídico, mediante la que se elude entrar a conocer sobre el fondo del recurso de apelación, privando a la recurrente de obtener una resolución fundada en derecho sobre las pretensiones de condena deducidas. Así, en relación con don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez, sostiene la recurrente que no acusar en apelación a doña María Teresa Martínez López del Arco por la emisión de obligaciones hipotecarias sobre su chalé no significa que el hecho sea en sí mismo impune, sino simplemente que aquélla quedará absuelta por ese concreto hecho por respeto al principio acusatorio, lo que no impide que sea condenado aquel a quien sí se ha imputado el hecho; a lo que añade que no tenía sentido apelar el pronunciamiento absolutorio de doña María Teresa Martínez López del Arco sobre este hecho, pues la recurrente había obtenido un fallo condenatorio de dicha acusada. Y en cuanto a don Salvador Segura Capdevilla, se entiende que la Sentencia es irrazonable por los mismos argumentos, a lo que añade que la confusa redacción de la Sentencia de instancia hacía suponer que doña Rosa María Segura Capdevilla fue condenada por la emisión de las obligaciones hipotecarias.

Por todo ello, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, anulando la Sentencia impugnada en el pronunciamiento relativo a la absolución de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez y don Salvador Segura Capdevilla, y ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia en el recurso de apelación, con el objeto de que la Audiencia Provincial se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el recurso de apelación.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 25 de marzo de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, respectivas, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso de amparo constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo presentada.

5. El Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez, y la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Pérez González, en nombre y representación de don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega, se personaron en el presente recurso de amparo por medio de sendos escritos de fecha 5 de mayo de 2004.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de 25 de mayo de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas, se tuvo por personados a los indicados Procuradores en las representaciones acreditadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de junio de 2004, interesando la denegación del amparo. Con carácter previo, indica que las protestas de la parte sobre la oscuridad de la Sentencia de instancia en lo referente a la condena de doña María Rosa Segura Capdevilla por la emisión de obligaciones hipotecarias deben descartarse, pues en dicha Sentencia consta con claridad tal absolución por esta operación concreta, así como que su condena por el ilícito de alzamiento de bienes vino dada por la dación en pago por la entidad Inversiones Gumar, S.A., de la que era socia, del único bien que constituía el patrimonio de dicha sociedad y del que continuaron disfrutando los acusados tras dicha cesión a otra sociedad en pago de unas supuestas deudas que no se han acreditado, y todo ello sin perjuicio de que doña María Rosa Segura Capdevilla resultase finalmente absuelta por la Audiencia Provincial también respecto de esta operación, al entender que no basta con la mera condición de accionista para declararla responsable, sino que es necesario el ejercicio efectivo de la administración de la sociedad, lo que no quedó acreditado respecto de la susodicha.

Por otra parte, considera el Ministerio Fiscal que la Sentencia de la Audiencia Provincial no ha eludido entrar en el fondo del asunto del recurso de apelación planteado por la demandante de amparo, sino que lo ha desestimado mediante un razonamiento jurídico que no resulta ilógico, arbitrario o irrazonable. En concreto, la Audiencia Provincial consideró que las personas cuya absolución se cuestiona en el recurso habían sido traídas a la causa y acusadas como cooperadoras necesarias de los delitos de alzamiento imputados a doña María Teresa Martínez y doña Rosa María Segura, respectivamente, con relación a determinados operaciones concretas, esto es, la constitución de gravamen sobre los inmuebles de su propiedad, mediante la emisión de obligaciones hipotecarias, a favor de los acusados absueltos. El Juez a quo estimó que tales operaciones no constituían delito de alzamiento de bienes y este pronunciamiento concreto no fue recurrido, por lo que, si se admitió que la emisión de obligaciones no constituía delito, no podía pretenderse que lo cometieran los tenedores de tales obligaciones hipotecarias.

Asimismo, tras recordar que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con el dictado de una resolución judicial motivada y fundada en derecho, limitándose el control del Tribunal Constitucional a comprobar si el razonamiento esgrimido en la resolución se compadece con las reglas de la lógica y no resulta arbitrario o irracional, y tras recordar la doctrina del Tribunal en supuestos de sentencias penales absolutorias, citando expresamente la STC 215/1999 (FJ 1), alega el Ministerio Fiscal que la forma de motivar de la Audiencia Provincial en modo alguno parte de error material de hecho, o del presupuesto sobre el que se asentaba la decisión, pues la lectura de la sentencia de instancia patentiza que efectivamente las emisoras de las obligaciones hipotecarias, y los tenedores de las mismas, cuya condena se interesaba en apelación, habían sido absueltos por no considerarse hechos punibles. Tal motivación tampoco puede considerarse arbitraria, pues en ella se expresan las razones materiales y formales de la decisión. Por último, la motivación, desde el punto de vista de la lógica, ni incurre en incoherencia formal, ni aplica al caso una regla jurídica ajena al mismo, pues es sabido que siendo el sujeto activo de la conducta de alzamiento de bienes un acreedor, que en este momento actuaba en nombre propio, la participación de terceros extraneus ha de analizarse conforme a las reglas que rigen la autoría y la participación en los delitos especiales, siendo de común conocimiento que la actuación del extraneus no puede por definición realizar el hecho típico y sólo podrá enjuiciarse como participación si concurren los requisitos de ésta, siendo en otro caso impune. Y el acuerdo doctrinal acerca del carácter accesorio de la participación, conlleva que su actuación se halla referida a la del autor, lo que impide la condena cuando la actuación del autor no se considera delictiva. Tal planteamiento no es, por lo demás, ajeno a la actuación de la parte ahora demandante de amparo, que dirigió su acusación tanto contra las autoras del alzamiento de bienes como contra los cooperadores necesarios del mismo, siendo cuestión distinta que, por causas sólo a ella imputables, al leer la Sentencia de instancia, no se percatara de la absolución de las autoras del alzamiento, tal como patentiza su recurso de apelación en el que hace referencia explícita al inexacto dato de que las autoras materiales habían sido condenadas, y tal entendimiento fue el que debió llevarle a no solicitar su condena en su recurso.

8. La representación de don Jesús Emilio Gutiérrez Ortega presentó alegaciones en escrito registrado el 24 de junio de 2004, solicitando la denegación del amparo, por cuanto la Audiencia Provincial de Madrid, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo, dictó una Sentencia en la que razonaba debidamente los motivos por los cuales desestimaba el citado recurso y sin que tal motivación pueda ser considerada errónea o irrazonable, por lo que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se ha ocasionado a la recurrente.

9. La representación de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez presentó alegaciones en escrito registrado el mismo día 24 de junio de 2004, solicitando igualmente la denegación del amparo, por cuanto el pronunciamiento de la Sentencia absolutoria de instancia que establecía que la constitución del gravamen hipotecario sobre la propiedad de doña María Teresa Martínez no fue objeto del recurso de apelación y, por esta razón, debe estimarse que la parte apelante estaba conforme con el mismo, como así lo estimó la Audiencia Provincial de Madrid. La recurrente pretende ahora, simplemente, reabrir de nuevo el proceso y expresar su discrepancia con la valoración probatoria realizada en la Sentencia de instancia y confirmada en apelación.

10. La representación procesal de la entidad demandante de amparo presentó escrito el 23 de junio de 2004 dando por reproducidas en su integridad las alegaciones expuestas en la demanda de amparo.

11. Por Acuerdo de 14 de febrero de 2005 la Presidenta del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente de este recurso de amparo al Magistrado don Manuel Aragón Reyes.

12. Por providencia de 13 de enero de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 17 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se reduce a determinar si la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid el 28 de enero de 2003 en el rollo de apelación núm. 390-2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid de 27 de mayo de 2002 (procedimiento abreviado núm. 453-2001), en el extremo relativo a la absolución de don Salvador Segura Capdevilla y de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente, por privar a ésta de una resolución fundada en Derecho sobre las pretensiones de condena deducidas en su recurso de apelación.

2. Para dar cumplida respuesta a la queja de la entidad demandante de amparo, querellante y acusadora particular en el proceso penal en el que se ha dictado la Sentencia impugnada, es procedente recordar la doctrina sentada por este Tribunal en relación con el canon de control de constitucionalidad en materia de recursos de amparo contra sentencias penales absolutorias.

Pues bien, de acuerdo con la referida doctrina, la víctima de un delito no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (por todas, SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4, 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 4, 215/1999, de 28 de diciembre, FJ 1, y 168/2001, de 16 de julio, FJ 7), sino que meramente es titular del ius ut procedatur, es decir, del "derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho" (por todas, STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4), que ha sido configurado por este Tribunal como una manifestación específica del derecho a la jurisdicción (por todas, SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FFJJ 10 y 11; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4) y que no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso (SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2, 138/1999, de 22 de julio, FJ 5, 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4, entre otras muchas). Por ende, la función de este Tribunal en el cauce constitucional de amparo se limita a enjuiciar si las resoluciones judiciales impugnadas han respetado el ius ut procedatur del justiciable que ha solicitado protección penal de los derechos que las leyes en vigor le reconocen.

Asimismo este Tribunal ha precisado que cuando el justiciable ha acudido a la vía penal como único medio de reacción contra derechos fundamentales sustantivos que considera lesionados y la jurisdicción penal, tras la sustanciación del proceso con plenas garantías, no ha dictado sentencia condenatoria, cabe acudir a este Tribunal para solicitar un pronunciamiento declarativo, previsto en el art. 55.1 b) LOTC, sobre la existencia de la vulneración alegada del derecho fundamental sustantivo de que se trate. En estos supuestos, en caso de otorgarse el amparo, el pronunciamiento de este Tribunal se limitará, en efecto, a declarar la vulneración del derecho fundamental, sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la sentencia absolutoria firme impugnada (entre otras muchas, SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2, 21/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 148/2002, de 15 de julio, FJ 3).

Por el contrario, si la queja del recurrente en amparo que ha intervenido como titular del ius ut procedatur en un proceso penal en el que ha recaído un pronunciamiento absolutorio se fundamenta en la vulneración de derechos procesales garantizados en el art. 24 CE, entonces sí es procedente, en caso de otorgamiento del amparo, declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno anterior a aquél en que se produjo la lesión estimada. Pues, en efecto, la mencionada imposibilidad de que este Tribunal declare la nulidad de sentencias penales absolutorias "no ha de entenderse referido a las resoluciones absolutorias dictadas en el seno de un proceso penal sustanciado con lesión de las más esenciales garantías procesales de las partes, pues toda resolución judicial ha de dictarse en el seno de un proceso respetando en él las garantías que le son consustanciales" (por todas, SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1, y 168/2001, de 16 de julio, FJ 7).

En aplicación de esta doctrina, hemos efectuado pronunciamientos de anulación y retroacción por haberse sustanciado el recurso de apelación sin unir el escrito de impugnación de la acusación particular y, por tanto, sin que el órgano judicial lo tomara en consideración (STC 138/1999, de 22 de julio), por haberse producido una incongruencia extra petitum al introducirse en la Sentencia de apelación un elemento que no había sido objeto de debate contradictorio (STC 215/1999, de 29 de noviembre) o por haberse dictado Sentencia absolutoria en apelación sin haber tenido lugar el juicio oral en el que las partes hubieran podido ejercer su derecho de defensa sobre la cuestión de fondo y versando exclusivamente la apelación sobre si el apelante era o no titular de acción penal contra su cónyuge (STC 168/2001, de 16 de julio).

3. En el presente caso ha de descartarse que la Sentencia impugnada haya sido dictada vulnerando las garantías procesales de la recurrente. Por el contrario, el examen de lo actuado evidencia que la demandante de amparo no se ha visto privada de ejercitar su derecho de defensa con plenas garantías en ambas instancias, sino que ha tenido ocasión de sostener sus pretensiones como acusación particular tanto en instancia como en apelación, sin asomo de indefensión prohibida por el art. 24.1 CE y habiendo recibido respuesta congruente, motivada y razonable a sus pretensiones por parte de los órganos judiciales que han conocido de ellas.

La demandante de amparo aduce como fundamento de su pretensión que la Sentencia dictada en apelación ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque los razonamientos contenidos en su fundamento jurídico primero para desestimar su recurso de apelación contra la absolución de los acusados don Salvador Segura Capdevilla y don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez son, a su juicio, erróneos y carecen de soporte jurídico, de suerte que se priva a la recurrente de obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones de condena deducidas en su recurso de apelación.

Sin embargo, como pone de relieve en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, la queja de la demandante de amparo no puede ser atendida, pues la Sentencia de apelación desestimó su recurso mediante un razonamiento fundado en Derecho y sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, lo que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debiendo recordarse que no corresponde a este Tribunal, que no es una tercera instancia revisora o casacional, constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial ni indicar la interpretación que deba darse a la legalidad ordinaria, sino que nuestro control se limita a verificar que el razonamiento jurídico en que se sustenta la resolución judicial impugnada en amparo no sea arbitrario, irrazonable o fruto de error patente con relevancia constitucional (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2, 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, 198/2000, de 24 de julio, FJ 2, 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5, y 32/2002, de 11 de febrero, FJ 4).

4. En efecto, basta confrontar las pretensiones deducidas por la demandante de amparo en su recurso de apelación con los razonamientos contenidos en la Sentencia de la Audiencia Provincial que desestima dicho recurso para rechazar que esa Sentencia haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en cuanto garantiza el derecho a obtener una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho.

En relación con el acusado absuelto don Jesús Arturo Barrios Gutiérrez hay que señalar que, tal como se advierte en la demanda de amparo, que no nos es dado reconstruir, la entidad demandante sometió "al enjuiciamiento del órgano ad quem el hecho de haber[se] constituido un gravamen ficticio que objetivamente obstaculizaba cualquier reclamación que se dirigiera contra el patrimonio de la deudora". Y en lo que se refiere al acusado absuelto don Salvador Segura Capdevilla, la demandante pretendía su condena en apelación por su actuación como cooperador necesario en la operación realizada por su hermana doña Rosa María Segura Capdevilla, consistente en la constitución de gravamen sobre el inmueble de su propiedad mediante la emisión de obligaciones hipotecarias a favor de don Salvador Segura Capdevilla, que actuó con ánimo de ayudar a su hermana a defraudar a sus acreedores, como en el caso anterior.

Por su parte, la Sentencia de apelación impugnada da respuesta desestimatoria a las pretensiones de la recurrente, razonando —como ha quedado expuesto en el relato de antecedentes de la presente Sentencia— que los Srs. Barrios Gutiérrez y Segura Capdevilla fueron acusados como cooperadores necesarios en el delito de alzamiento de bienes imputado a doña María Teresa Martínez López del Arco y a doña Rosa María Segura Capdevilla, respectivamente, con relación a unos actos concretos, esto es, la constitución de gravamen sobre los inmuebles de los que dichas acusadas eran propietarias, mediante la emisión de obligaciones hipotecarias a favor de los acusados absueltos.

Partiendo de esta premisa, precisa la Audiencia, en relación con la absolución de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez, que el Juez a quo no consideró en la Sentencia impugnada que la operación de gravamen del chalé mediante la emisión de obligaciones hipotecarias integrara un delito de alzamiento de bienes, en tanto que estimó que con ello no se insolventaba doña María Teresa Martínez López del Arco, por lo que se concluye por la Audiencia que "con independencia de cual sea el parecer de este Tribunal sobre tal valoración, lo cierto es que la misma ha sido acatada por las acusaciones, que no la han impugnado", de modo que si se admite que doña María Teresa Martínez no cometió delito de alzamiento de bienes por la emisión de las obligaciones hipotecarias, no puede pretenderse que lo cometiera don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez en su condición de tenedor de las mismas. Y en cuanto a la absolución de don Salvador Segura Capdevilla la Audiencia Provincial aplica el mismo argumento, razonando que el Juez a quo no consideró acreditado que se hubiera cometido delito de alzamiento de bienes por doña Rosa María Segura Capdevilla al constituir el gravamen sobre su vivienda, por lo que absuelve del mismo tanto a ésta como a don Salvador Segura, por lo que, no habiéndose impugnado la absolución de doña Rosa María Segura por tal operación, es obvio que no puede pretenderse la condena de don Salvador Segura como cooperador necesario en la misma.

Como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, este razonamiento de la Sentencia de apelación no puede tacharse de arbitrario, irrazonable ni de incurso en error patente. En efecto, no es una decisión judicial arbitraria, entendiendo por tal aquella que constituye expresión de una actuación judicial sin razones formales ni materiales y que resulta de una "simple expresión de la voluntad" o de un "mero voluntarismo judicial" (por todas, SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; 82/2002, de 22 de abril, FJ 8; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4). Por el contrario, la Sentencia que enjuiciamos contiene un razonamiento jurídico explicativo de la desestimación de las pretensiones formuladas por la demandante de amparo en su recurso de apelación.

Por otra parte, queda descartado que esta fundamentación sea irrazonable, bien por falta de coherencia formal en el proceso argumentativo (SSTC 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 2), bien porque en dicho proceso discursivo falta la premisa menor del silogismo en el que se manifiesta el razonamiento (STC 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4), o bien, finalmente, porque el razonamiento que sustenta la decisión, desde una perspectiva jurídica, pueda ser merecedor de dicha tacha (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 6). Ciertamente, en modo alguno cabe reputar de irrazonable o contrario a las reglas de la lógica que se considere que no cabe sostener una pretensión de condena en apelación contra los acusados como cooperadores necesarios en relación con unas operaciones de gravamen por las cuales fueron absueltas quienes venían siendo acusadas como autoras materiales de tales hechos, sin que la demandante de amparo, acusadora particular en el proceso penal, instase en apelación la condena de aquéllas por esos hechos. Dicho de otro modo, los razonamientos expuestos en la Sentencia de apelación no son incoherentes ni vulneran las reglas de la lógica, pues resulta razonable argumentar que, habiéndose aquietado la apelante, y ahora demandante de amparo, con dichos pronunciamientos absolutorios en relación con las autoras materiales de estos hechos y habiendo asumido, por tanto, su carácter no punible, no es posible sostener que los cometieran los acusados en concepto de cooperadores necesarios.

En fin, tampoco incurre la Sentencia impugnada en error patente con relevancia constitucional, en los términos que exige nuestra doctrina para el otorgamiento del amparo (recogida, entre otras muchas, en las SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 43/2002, de 25 de febrero, FJ 3; y 107/2002, de 6 de mayo, FJ 3, así como las que en ellas se citan), esto es, un error en la determinación o selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta la decisión judicial, pues la misma se basa en el dato no controvertido de que don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez y don Salvador Segura Capdevilla fueron acusados por la recurrente como cooperadores necesarios en relación con las operaciones consistentes en la emisión por parte de las acusadas doña María Teresa Martínez López del Arco y doña Rosa María Segura Capdevilla de obligaciones hipotecarias sobre los chalés de su propiedad a favor de aquellos, siendo ambas acusadas absueltas por tales hechos en la Sentencia de instancia (aunque fueran condenadas por las otras operaciones descritas en los antecedentes de la presente Sentencia), pronunciamiento absolutorio frente al que se aquietó la demandante de amparo.

En definitiva, el análisis de la fundamentación de la Sentencia impugnada en amparo, de acuerdo con los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin duda, de una resolución judicial fundada en Derecho, que efectúa una interpretación y aplicación al caso de las normas aplicables que no cabe reputar de arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error de hecho patente con relevancia constitucional, por lo que, en consecuencia, no resulta lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Banco Luso Español, S.A., actualmente Banco Simeón, S.A..

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1129-2003.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo desestimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia, y justifico mi Voto particular en el sentido siguiente.

El marco de tal discrepancia se centra exclusivamente en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto y, en concreto, en la valoración que en ellos se hace del pronunciamiento contenido en la Sentencia de apelación impugnada relativo a don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez. Lo trascendente de tal desacuerdo implica que el fallo hubiera debido ser, a mi juicio, parcialmente estimatorio de la demanda de amparo.

A partir de tales precisiones y con el fin de concretar adecuadamente el objeto de este Voto particular, considero conviene reproducir parcialmente el antecedente segundo de la Sentencia de la mayoría. En el mismo, se recuerda que la entidad demandante de amparo, cuando interpuso recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria de instancia "recurrió su absolución al entender que la emisión de obligaciones hipotecarias fue simulada y provocó la insolvencia de doña María Teresa, puesto que el chalé era el único bien que poseía, por lo que la devolución por su sobrino don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez de las obligaciones, en el mismo acto de la venta del chalé, fue una circunstancia que recayó sobre un delito ya consumado. Además, la restitución de los títulos se produjo para que doña María Teresa Martínez López del Arco vendiera el chalé y se situara en situación de insolvencia, por lo que ello implica que don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez debe ser condenado como cooperador necesario, al constituirse en tenedor de los títulos sin tener relación económica alguna con su tía y con ánimo de ayudar a ésta a eludir su responsabilidad patrimonial".

En la demanda de amparo, y al referirse a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, la entidad demandante afirma literalmente que "el referido pronunciamiento absolutorio [respecto de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez], fue recurrido en apelación por los motivos que constan en el escrito aportado como documento núm. 4". Tal escrito es, obviamente, el recurso de apelación, en el que se afirma que "la restitución de los títulos para que la Sra. Martínez López del Arco venda —y se insolvente— es una clara cooperación en la transmisión fraudulenta".

Todo ello significa que en el mencionado recurso la demandante de amparo pretendía la condena de don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez por dos hechos diferentes:

a) en primer lugar, haber actuado como cooperador necesario en la operación realizada por su tía doña María Teresa consistente en la constitución de gravamen sobre el inmueble de su propiedad mediante la emisión de obligaciones hipotecarias a favor de aquél y,

b) haber actuado como cooperador necesario en la venta del inmueble con el propósito de defraudar a los acreedores.

Por otra parte y a fin de completar lo que considero obligadas referencias contextuales he de rememorar que la Sra. Martínez López del Arco fue absuelta por la constitución de gravamen sobre el inmueble mediante la emisión de obligaciones hipotecarias, pero fue condenada por la transmisión fraudulenta del chalé.

Así las cosas, la Sentencia de la mayoría afirma que la de apelación da respuesta desestimatoria a las pretensiones de la entidad recurrente, razonando al efecto que Arturo Jesús Barrios Gutiérrez fue acusado como cooperador necesario en el delito de alzamiento de bienes imputado a doña María Teresa con relación a unos actos concretos, esto es, la constitución de gravamen sobre el inmueble del que dicha acusada era propietaria, mediante la emisión de obligaciones hipotecarias. Y agrega que la Audiencia Provincial aduce, para desestimar el recurso de apelación, que el Juez a quo consideró que esta operación de gravamen del chalé mediante la emisión de obligaciones hipotecarias no constituía delito de alzamiento y absolvió a doña María Teresa y, si este pronunciamiento absolutorio fue acatado, no puede pretenderse que Barrios Gutiérrez cometiera este delito por su condición de tenedor de las obligaciones.

Desde dicha perspectiva, la resolución mayoritaria de la que discrepo analiza dicho pronunciamiento absolutorio para concluir que no es arbitrario ni irrazonable, ni incurre en error patente y desarrollando tal aserto afirma que no puede reputarse irrazonable o contrario a las reglas de la lógica considerar que no cabe sostener una pretensión de condena en apelación contra el acusado como cooperador necesario en relación con una operación de gravamen por la cual fue absuelta quien venía siendo acusada como autora material de tal hecho, sin que la acusación particular instase en apelación la condena de aquélla por ese hecho. Por ello —dice la Sentencia de la que disiento— es razonable afirmar que habiendo asumido la acusación particular el carácter no punible del hecho en relación con la autora material, no es posible que lo cometiera un cooperador necesario. Por último y para justificar la ausencia de error patente, se dice que la Sentencia de apelación parte de un hecho incontrovertible: que Arturo Jesús Barrios Gutiérrez fue acusado por la recurrente como cooperador necesario en relación con una operación consistente en la emisión de obligaciones hipotecarias, siendo absuelta la autora de este hecho y habiéndose aquietado la demandante de amparo.

Finalmente, la Sentencia de la mayoría afirma que la Audiencia Provincial se pronunció sobre un hecho muy concreto: la constitución del gravamen sobre el chalé. Y, aplicando a este pronunciamiento el canon constitucional pertinente, llega a la conclusión de que el razonamiento judicial no es arbitrario ni erróneo.

Pues bien, llegado a este punto, interesa destacar que en este análisis se omite que la entidad demandante interpuso apelación. por dos hechos diferenciados:

a) la constitución del gravamen sobre el chalé y

b) su posterior venta, como indica la Sentencia en sus propios antecedentes.

Lo que significa que se olvida (como ya hizo la Audiencia Provincial al dictar Sentencia de apelación), que había otro hecho que fue objeto del recurso de apelación, y por el que doña María Teresa sí fue condenada (la venta del chalé).

En efecto el Tribunal provincial no se percató de que, en relación con ese segundo hecho —sobre el que tenía que pronunciarse porque era expresamente objeto de la apelación—, sí que había sido condenada la autora material, y se limitó a afirmar con carácter general, como se ha indicado, que como el apelante se aquietó con la absolución de doña María Teresa, por lo que "con independencia de cual sea el parecer de la Sala sobre tal valoración, lo cierto es que la misma ha sido acatada por las acusaciones, que no la han impugnado", procediendo a desestimar el recurso de apelación.

Ahora, —según mi aislado y modesto criterio— creo que la Sentencia de la mayoría incurre en la misma omisión, y tampoco se refiere a esta cuestión: limita su análisis al primer hecho (la constitución del gravamen), sobre el que sí que hubo respuesta judicial razonada, pero nada dice sobre la objetiva evidencia de que hubo una respuesta errónea, porque no se tuvo en cuenta que, en relación con la "transmisión fraudulenta del chalé", —respecto del que se solicitaba la condena del acusado don Arturo Jesús Barrios Gutiérrez como cooperador necesario—, sí que había sido condenada su autora material.

Por todo ello, y considerando:

a) que, al desestimar este motivo del recurso de apelación, la Audiencia incurrió, en un error patente e inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible con el mero examen de las actuaciones judiciales.

b) que tal error, además de ser determinante de la decisión adoptada en relación con este motivo del recurso de apelación, es únicamente imputable al órgano judicial, no siendo achacable en ningún caso a la entidad recurrente en amparo que, como se ha evidenciado, puso en todo momento de manifiesto que su pretensión de condena, en relación con este acusado, se extendía a ambas operaciones. Y, por último,

c) dado que el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca, al ser desestimada irrazonadamente su pretensión, creo que nos encontramos ante un supuesto en el que, de acuerdo con nuestra doctrina, concurren todos los elementos necesarios para que pueda apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Dicha conclusión por tanto, debió —a mi modesto entender—, provocar consecuentemente la nulidad de la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, y decretar respecto al extremo relativo a la participación del acusado Arturo Jesús Barrios Gutiérrez en la compraventa fraudulenta del chalé realizada por la condenada María Teresa Martínez López de Arco, la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2002 dictada por el titular del Juzgado de lo Penal núm. 18 de los de Madrid, para que se hubiera pronunciado sobre esta cuestión referida al derecho fundamental que estuvo vulnerado.

Madrid, dos de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 46/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:46

Recurso de amparo 1952-2003. Promovido por doña María Eugenia García Chazarra respecto a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante que, estimando recurso de apelación, la condenó por una falta de desobediencia a agentes de la autoridad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999).

1. La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se ocasiona en la medida en que aquél que ve su situación jurídica modificada negativamente respecto del pronunciamiento judicial apelado no haya tenido oportunidad de defenderse [FJ 3].

2. La configuración del contenido y alcance de la apelación adhesiva es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria que incumbe a los Jueces y Tribunales [FJ 3].

3. La adecuación al derecho a la tutela judicial efectiva de la admisión de la adhesión a la apelación está condicionada a que exista la posibilidad de debatir y contradecir las pretensiones en ella formuladas (SSTC 162/1997, 56/1999 y 93/2000) [FJ 3].

4. La constatación de que se produjo una situación de material indefensión determina la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ4 ].

5. Los recursos de utilización previa obligada son sólo aquellos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (STC 159/2004) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1952-2003, promovido por doña María Eugenia García Chazarra, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatua Horta y asistida por el Letrado don Manuel Perales Candela, contra la Sentencia de 5 de marzo de 2003, dictada por la Sección Séptima, con sede en Elche, de la Audiencia Provincial de Alicante, en el rollo de apelación núm. 52-2003, dimanante de juicio de faltas 159-2002, del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Torrevieja. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de abril de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatua Horta, en la representación indicada, formuló demanda de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. La resolución de la Audiencia Provincial recurrida, en lo que a la demandante se refiere, estimó el recurso de apelación adhesivo deducido por el Ministerio público contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción que había absuelto a la demandante de amparo de la falta de desobediencia por la que había sido acusada y, revocando en este punto la resolución apelada, condenó a la demandante de amparo, como autora de una falta de desobediencia a la autoridad, a una pena de multa de treinta días a razón de seis euros diarios.

2. Los hechos relevantes a los efectos de la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de la denuncia formulada por dos policías locales se siguió juicio de faltas contra la demandante de amparo y su hermano, don Ángel Luis García Chazarra. Celebrado el juicio oral el Juez de Instrucción condenó a don Ángel Luis como autor de una falta continuada de desobediencia a agentes de la autoridad y absolvió a la demandante de amparo por entender que su conducta no podía ser calificada de desobediencia, sino de coacciones. Ahora bien, no habiéndose formulado acusación por falta de coacciones y no existiendo homogeneidad entre estas infracciones penales, el Juzgado absolvió a la demandante en aplicación del principio acusatorio que también rige en el juicio de faltas.

b) La Sentencia fue apelada por el hermano de la demandante en lo que se refería a la condena a él impuesta, así como por los dos policías locales en lo relativo de la absolución de la demandante de amparo, respecto de la cual solicitaron que fuera condenada como autora de una falta de coacciones asumiendo la calificación jurídica efectuada por el Juez de Instrucción. El Juzgado dio traslado a las demás partes de los escritos de apelación y se formularon los correlativos escritos de impugnación. En este trámite el Fiscal interesó la desestimación del recurso de apelación deducido por don Ángel Luis García Chazarra, pero, en cambio, se adhirió al recurso de apelación de los policías locales y solicitó la condena de doña María Eugenia como autora de una falta de desobediencia (art. 634 C) en los mismos términos en que había sido condenado su hermano.

c) Sin dar traslado de este escrito a ninguna de las partes se remitieron los autos a la Audiencia, la cual, sin celebrar vista, dictó Sentencia condenando a la demandante por una falta de desobediencia a agentes de la autoridad, tal como había interesado el Fiscal.

3. La demandante de amparo aduce que fue colocada en situación de indefensión al ser condenada como autora de una falta de desobediencia merced la adhesión formulada por el Ministerio Público al recurso inicialmente interpuesto por los policías locales denunciantes, recurso de apelación adhesivo del que no tuvo conocimiento. Ello le impidió contradecir la acusación por una falta de desobediencia que se formulaba por el Fiscal en la segunda instancia y vulneró su derecho a conocer la acusación y a un juicio con todas las garantías (art. 24 CE). Con carácter subsidiario alega que se vulneró el principio acusatorio porque fue condenada por una falta de desobediencia de la que no fue acusada por los policías locales apelantes, y, finalmente, que no se dio respuesta a los motivos que en el escrito de oposición a la apelación esgrimió la demandante de amparo acerca de la improcedencia de admitir una nueva y distinta calificación de los hechos por los referidos policías locales.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 2004, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Torrevieja a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 52-2003 y al juicio de faltas núm. 159-2002, respectivamente. El Juzgado habría además de emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la demandante de amparo, para que en el término de diez días pudiesen comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 18 de noviembre de 2004 la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la demandante de amparo y al Ministerio público por término común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular alegaciones conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. La demandante de amparo formuló alegaciones el día 16 de diciembre de 2004, reiterando en ellas la argumentación vertida en la demanda de amparo, a la que se remitió expresamente.

7. El Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el día 16 de diciembre de 2004. Tras extractar los hitos esenciales del proceso judicial del que esta demanda de amparo trae causa, así como los motivos de amparo esgrimidos, opone primeramente una causa de inadmisión de la demanda de amparo. Entiende que la falta de traslado del escrito del Ministerio público adhiriéndose al recurso de apelación constituye un defecto de forma determinante de indefensión que exigía, para agotar correctamente la vía judicial, acudir al indecente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al no haberlo hecho así la demandante de amparo el recurso incurre en causa de inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial.

Para el caso de que la anterior alegación no fuese acogida por el Tribunal entiende que la demanda habría de ser estimada, porque la recurrente en amparo no pudo defenderse frente a la apelación adhesiva del Ministerio público, que, por otra parte, formuló una pretensión condenatoria por un tipo penal diferente al alegado por los apelantes iniciales, y fue precisamente esta pretensión, y no la formulada con carácter principal por los denunciantes, la estimada por la Audiencia Provincial de Alicante, de modo que aquélla amplió el objeto del recurso y fue relevante para su resolución. No observa en cambio el Fiscal incongruencia o lesión del principio acusatorio en la medida en que, admitida constitucionalmente la adhesión a la apelación, la Sentencia impugnada resolvió un recurso válidamente formulado por el Ministerio público.

En consecuencia el Fiscal interesó, de no ser inadmitida, la estimación de la demanda de amparo y la retroacción de las actuaciones al momento procesal adecuado para que la demandante pueda instruirse del recurso de apelación adhesivo.

8. Mediante providencia de 24 de febrero de 2005 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo es la de si la Sentencia de 5 de marzo de 2003 dictada por la Sección Séptima, con sede en Elche, de la Audiencia Provincial de Alicante lesionó o no el derecho de la demandante de amparo a un juicio con todas las garantías y a conocer la acusación (art. 24.2 CE). Esta resolución judicial estimó el recurso de apelación deducido por vía adhesiva por el Ministerio público y, tal como éste interesaba, condenó a la demandante de amparo como autora de una falta de desobediencia a la autoridad (art. 634 del Código penal, CP).

La demandante de amparo entiende, con el apoyo del Fiscal, que tal vulneración se produjo porque la pretensión de condena ejercitada en el recurso de apelación adhesivo fue acogida sin que ella tuviera ocasión de contradecirla, pues al omitirse todo traslado del escrito del Ministerio público en el que éste se adhería a la apelación, y dado que no se celebró vista pública, no tuvo conocimiento de tal pretensión de condena sino tras el dictado de la Sentencia.

2. Antes de abordar la cuestión suscitada hemos de dar respuesta a la objeción de admisibilidad opuesta por el Fiscal, para quien la falta de traslado del escrito del Ministerio público adhiriéndose al recurso de apelación constituye un defecto de forma determinante de indefensión que exigía, para agotar correctamente la vía judicial, acudir al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal objeción ha de ser rechazada porque, tal como hemos de ver más adelante, no existe en la Ley de enjuiciamiento criminal una especial regulación del trámite a seguir cuando se formula adhesión a la apelación interpuesta por el apelante principal. De ahí que, pudiendo existir una duda razonablemente objetiva acerca de la idoneidad del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ con fundamento en la inobservancia de un traslado para alegaciones que no ha previsto expresamente el legislador, la falta de utilización de este remedio procesal no puede acarrear una consecuencia de tanta trascendencia como la inadmisión de la demanda de amparo por falta del agotamiento de la vía judicial previa exigido en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal. Según hemos afirmado en reiteradas ocasiones (por todas STC 159/2004, de 4 de octubre) los recursos de utilización previa obligada son sólo aquellos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida. De este modo, continuábamos diciendo en la aludida Sentencia (en la que además citábamos las SSTC 87/2002, de 22 de abril, FJ 2, y 87/2003, de 19 mayo, FJ 3), existiendo una duda fundada sobre la admisibilidad del incidente en casos como el ahora examinado no resulta razonable exigir al recurrente que afronte los riesgos de extemporaneidad que pudieran resultar de su inadmisión.

3. Despejado el obstáculo a la admisibilidad de la demanda de amparo bueno será recordar que este Tribunal se ha enfrentado en más de una ocasión a supuestos como el presente. Así, en la STC 101/2001, de 23 de abril, afirmábamos que "si bien la configuración del contenido y alcance de la apelación adhesiva es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria que incumbe a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), la adecuación al derecho a la tutela judicial efectiva de la admisión de la adhesión a la apelación está condicionada a que exista la posibilidad de debatir y contradecir las pretensiones en ella formuladas, de modo que las partes tengan oportunidad de defenderse con posibilidad de rebatir las pretensiones y fundamentaciones de quienes se adhieren a la apelación principal (SSTC 162/1997, de 30 de octubre, FFJJ 3 y 4; 56/1999, de 12 de abril, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FJ 6; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4). Como recuerda la STC 56/1999 (FJ 4), no es óbice para ello la circunstancia de que la Ley de enjuiciamiento criminal no prevea en su art. 795.4 que se dé traslado del escrito de adhesión al recurso, pues 'la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales', al ser obligado, en todo caso, preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE ... La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no se ocasiona por haber admitido la adhesión a la apelación, ni por haberse dictado Sentencia acogiendo las pretensiones de dicha adhesión, ni siquiera porque con ello se empeore la situación, en este caso, del apelado, sino sólo en la medida en que dicho empeoramiento se haya producido sin que aquél que ve su situación jurídica modificada negativamente respecto del pronunciamiento judicial apelado haya tenido oportunidad de defenderse frente a las pretensiones de la adhesión a la apelación con base en las cuales el Tribunal de apelación vio ampliadas sus facultades de cognición y con estimación de las cuales se produjo tal empeoramiento".

Por otra parte conviene advertir que no es la primera vez que la eficacia directa de los derechos fundamentales reconocidos en al art. 24 CE ha llevado a este Tribunal a exigir de los órganos judiciales la necesidad de abrir un trámite que, aun cuando no resulte expresamente previsto, haga posible el respeto al principio de contradicción. Así se desprende de resoluciones que aplican doctrina constitucional consolidada, como la STC 191/2001, de 1 de octubre, respecto de la apreciación de causas de inadmisión en los procesos contencioso- administrativos en materia de personal o en los de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978, de 28 de diciembre; la STC 8/2003, de 20 de enero, respecto de los recursos de queja en materia penal tramitados sin audiencia de la parte no recurrente; la STC 11/2004, de 9 de febrero, en relación con la prescripción del delito aducida por primera vez en el trámite de apelación; o, finalmente, la STC 79/2000, de 27 de marzo, para un supuesto sustancialmente igual al presente.

4. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto sometido a nuestra consideración conduce derechamente a otorgar el amparo que nos demanda la recurrente. En efecto, tal como ha quedado reflejado con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución el recurso de apelación inicialmente interpuesto por los policías locales interesaba la condena de la demandante de amparo (absuelta por el Juzgado en primera instancia de la acusación por falta de desobediencia) como responsable de una falta de coacciones. Sin embargo la Audiencia Provincial condenó a la demandante como autora de una falta de desobediencia prevista en el art. 634 CP como consecuencia de la estimación de la apelación que, con carácter adhesivo, formuló el Ministerio público al evacuar el trámite de alegaciones a la apelación principal. Pues bien, de dicha apelación adhesiva no se dio traslado a la demandante de amparo (tampoco al resto de partes del proceso), ni la Audiencia Provincial estimó oportuno la celebración de vista en el recurso de apelación, de suerte que la primera noticia que tuvo la condenada de la apelación adhesiva formulada por la acusación pública tuvo lugar cuando se le notificó la Sentencia estimatoria del recurso de apelación, todo lo cual evidencia que la demandante no tuvo ocasión de debatir contradictoriamente la pretensión de condena que contra ella se dirigía.

En consecuencia la constatación de que se produjo una situación de material indefensión determina la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Para ello no es obstáculo que la demanda sitúe la lesión de derechos fundamentales en el art. 24.2 CE, "dado que lo esencial para el examen de amparo no es la denominación o nomen iuris del derecho fundamental especificado, sino que lo decisivo es que la queja haya sido correctamente planteada" (STC 128/2004, de 19 de julio).

Todo ello hace, además, innecesario el estudio de las quejas que, con carácter subsidiario, se formulan en la demanda de amparo.

5. Resta por concretar el modo en el que ha de restablecerse a la demandante en la integridad de su derecho. En tal sentido, dado el alcance de la lesión que se acaba de apreciar y el conocimiento ahora por la demandante de amparo del contenido de la impugnación adhesiva formulada por el Ministerio Fiscal, resulta suficiente anular la Sentencia dictada en segunda instancia retrotrayendo las actuaciones al momento en el cual debió dársele traslado del escrito del Ministerio público adhiriéndose a la apelación a fin de que la demandante pueda articular su defensa en términos conformes con su derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Eugenia García Chazarra y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 5 de marzo de 2003, dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante en el rollo de apelación núm. 52-2003, dimanante de juicio de faltas 159-2002, del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Torrevieja, y reponer las actuaciones al momento en el cual debió dársele traslado del escrito del Ministerio público adhiriéndose a la apelación, a fin de que la demandante pueda alegar y articular su defensa, y llegue, en consecuencia a dictarse nueva Sentencia resolutoria del recurso de apelación con pleno respeto al derecho fundamental invocado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

SENTENCIA 47/2005, de 3 de marzo de 2005

Pleno

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:47

Recurso de inconstitucionalidad 1275-1997. Promovido por doña Soledad Mestre García, comisionada por 119 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, contra el art. 3, el anexo II y la disposición transitoria cuarta de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1996, de 27 de diciembre, por la que se crea la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria y la interdicción de la arbitrariedad del legislador: segregación de centros y enseñanzas de una universidad para crear otra nueva. Votos particulares.

1. La autonomía universitaria no incluye el derecho de las Universidades a contar con unos u otros concretos centros, condicionando así las decisiones que al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del sistema universitario en su conjunto y en cada caso singularizado (STC 106/1990) [FJ 6].

2. Ni la autonomía universitaria garantiza a las Universidades un ámbito regional de actuación, ni de ella se deriva que los centros docentes existentes en una población no puedan depender de otros situados en lugar distinto, o que una universidad no pueda tener sus centros de enseñanza en diversas ciudades ( STC 106/1990 y ATC 493/1983) [FJ 7].

3. El principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador conlleva que el control de la constitucionalidad de las leyes deba ejercerse sin imponer constricciones indebidas al Poder Legislativo y respetando sus opciones políticas, de forma que, aunque pueda discreparse legítimamente de la solución adoptada, no cabe discutirla si no resulta arbitraria o irracional (SSTC 44/1988, 104/2000 y 242/2004) [FJ 7].

4. A diferencia de los supuestos de supresión de centros, el supuesto contemplado en la Ley es que se mantienen los centros readscritos sin cesación del servicio público, no siendo precisa, por tanto, la concurrencia del consentimiento de quien, por decisión del legislador competente, deja de tener asignada la gestión del centro (STC 106/1990) [FJ 10].

5. Que la falta de audiencia de la Universidad afectada por la redistribución no determine la inconstitucionalidad por vulneración de la autonomía universitaria no impide declarar que dicha omisión no constituye el óptimo constitucional y que, a tenor del principio de colaboración y lealtad institucional entre organizaciones jurídico-públicas, aquélla hubiera sido, sin duda, muy recomendable [FJ 10].

6. De las competencias que ejerce el Estado a través del informe del Consejo de Universidades no puede derivarse la exigencia de identidad entre el proyecto de creación de una nueva universidad que se somete a dicho informe y el de la ley finalmente aprobada [FJ 11].

7. La Ley Orgánica de reforma universitaria que regula el contenido de la autonomía universitaria cumple la función de ser parámetro de constitucionalidad de las medidas legales autonómicas, porque las previsiones relativas a las competencias atribuidas a las Universidades, en orden a garantizar su autonomía, son las que han dotado de contenido positivo a aquélla (STC 106/1990) [FJ 5].

8. No es subsanable la falta de acuerdo de impugnar dentro del plazo, sino que sólo lo es la falta de acreditación de una decisión que se tomó en plazo pero que no se acompañó a la demanda (ATC 459/2004) [FJ 3].

9. Constatada de oficio la falta de acreditación y no siendo posible requerir ahora su subsanación, ya que los Diputados recurrentes han dejado de serlo con la finalización de la Legislatura, es obvio que no puede perjudicarse la suerte del recurso con las consecuencias de la falta requerimiento en su día a quien podía satisfacerlo (ATC 56/1999) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1275/97 promovido doña Soledad Mestre García, comisionada por 119 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, contra el art. 3 y el anexo II y, por conexión, contra la disposición transitoria cuarta de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1996, de 27 de diciembre, por la que se crea la Universidad Miguel Hernández de Elche. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Letrado de la Generalitat Valenciana y el Presidente de las Cortes Valencianas. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 26 de marzo de 1997 y registrado con el núm. 1275/97, doña Soledad Mestre García, Letrada del Colegio de Abogados de Madrid, comisionada por don José Acosta Cubero, don Luis Alberto Aguiriano Forniés, doña María Cristina Alberdi Alonso, doña Carmen Alborch Bataller, don Joaquín Almunia Amann, doña María Enedina Álvarez Gayol, don Julio Álvarez Gómez, doña María Ángeles Amador Millán, don Francisco Amarillo Doblado, doña Mercedes Aroz Ibáñez, doña Anna Balletbó i Puig, don Javier Barrero López, don José Barrionuevo Peña, don Bernardo Bayona Aznar, don Juan Alberto Belloch Julbé, don José María Benegas Haddad, don José Vicente Beviá Pastor, don José Blanco López, don Alfred Boix Pastor, don Josep Borrell i Fontelles, don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, doña Carmen del Campo Casasús, doña María Sacramento Cánovas Montalbán, don Carlos Chivite Cornago, don Salvador Clotas i Cierco, doña Rosa Conde Gutiérrez del Álamo, don Josep Corominas i Busqueta, doña Elvira Cortajarena Iturrioz, don Antonio Costa Costa, don Álvaro Cuesta Martínez, don Antonio Cuevas Delgado, doña Teresa Cunillera i Mestre, don Máximo Ramón Díaz Cano del Rey, don Ángel Díaz Sol, don Juan Manuel Eguiagaray Ucelay, don Rafael Estrella Pedrola, doña María Teresa Fernández de la Vega Sanz, don Javier Fernández Fernández, don Francisco Miguel Fernández Marugán, doña María Inmaculada Fernández Ramiro, don Francisco Fuentes Gallardo, doña Rosario García Linares, doña Blanca García Manzanares, don Jenaro García-Arreciado Batanero, doña Dolores García-Hierro Caraballo, don A. Juan García-Santesmases Martín-Tesorero, don Fernando Gimeno Marín, don Adolfo González Revenga, don José Antonio Griñán Martínez, doña María del Carmen Heras Pablo, don Miguel Ángel Heredia Díaz, don Joaquín Íñiguez Molina, don Pere Jover i Presa, don Joaquín Leguina Herrán, doña Ana Isabel Leiva Díez, doña Isabel López i Chamosa, don Demetrio Madrid López, don Joan Marcet y Morera, doña Carmen Marón Beltrán, doña Belarmina Martínez González, don José María Martínez Laseca, don Luis Martínez Noval, don Ángel Martínez Sanjuán, don Antonio Martinón Cejas, doña María Carmen Montes Contreras, don Alberto Moragues Gomilla, don José Enrique Moratalla Molina, don Francisco Moreno Franco, don Sergio Moreno Monrove, don Víctor Morlán Gracia, don Pedro Moya Milanés, doña Olga Mulet Torres, don Carlos Manuel Navarrete Merino, don Jerónimo Nieto González, doña María del Pilar Novoa Carcacia, don Ramón Ortiz Molina, doña Montserrat Palma y Muñoz, don Jordi Predet i Grenzner, don Alfonso Perales Pizarro, don Lluis Miquel Pérez Segura, don Antonio Pérez Solano, don Emilio Pérez Touriño, don José Pliego Cubero, don Nicolás Redondo Terreros, doña María Teresa Riera Madurell, don Tomás Rodríguez Bolaños, don José Luis Rodríguez Zapatero, don Joan Romero González, doña María del Carmen Julia Romero López, don José Luis Ros Maorad, doña Amparo Rubiales Torrejón, don Ramón Rueda Espinar, don Jerónimo Saavedra Acevedo, don Javier Sáenz Cosculluela, doña María Isabel Salinas García, doña María Dolores Sánchez López, don Carlos Sanjuán de la Rocha, don José Segura Clavell, don Julián Simón de la Torre, don Pedro Solbes Mira, don Jordi Solé i Turá, don Gustavo Suárez Pertierra, don Gerardo Torres Sahuquillo, don Blas Trujillo Oramas, doña María Amparo Valcarce García, don Francisco José Vázquez Vázquez, don Julio Villarrubia Mediavilla, don Luis Yáñez-Barnuevo García, don Francisco Arnau Navarro, don Jaime Blanco García, don Cipriá Ciscar Casabán, doña Clementina Díez de Baldeón, don Joaquín Javier Gago López, don Miquel Iceta i Llorens, don Jordi Marsal i Muntala, don Enrique Múgica Herzog, doña María Cristina Narbona Ruiz, doña Margarita Pin Arboledas, don Lluis María de Puig i Olivé, todos ellos Diputados, promovió recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3 y el anexo II y, por conexión, contra la disposición transitoria cuarta de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1996, de 27 de diciembre, por la que se crea la Universidad Miguel Hernández de Elche, en cuanto los mencionados preceptos y anexo segregan enseñanzas y centros pertenecientes a la Universidad de Alicante para integrarlos en la nueva universidad.

2. El escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad comienza delimitando el objeto del mismo, constituido por la impugnación parcial del art. 3 y del anexo II de la citada Ley valenciana 2/1996, en cuanto segregan de la Universidad de Alicante y adscriben a la Universidad Miguel Hernández de Elche la Facultad de Medicina (Campus de San Juan de Alicante) y las enseñanzas que imparte, las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Estadística y el Instituto Universitario de Neurociencia. Por conexión se impugna la disposición transitoria cuarta de la Ley, que autoriza el desarrollo reglamentario de la mencionada readscripción de centros y enseñanzas. Destacan los Diputados recurrentes que la impugnación no se dirige contra la creación de la Universidad Miguel Hernández, sino exclusivamente contra la segregación que, a su juicio, sin justificación alguna, lleva a cabo la Ley de los citados centros y enseñanzas de la Universidad de Alicante.

Seguidamente expone el escrito por el que se promueve este proceso constitucional los antecedentes que se consideran necesarios para delimitar el contexto de la impugnación. Se afirma, en primer lugar, que por primera vez en la historia universitaria española se segregan centros y enseñanzas dependientes de una universidad para adscribirlos a otra universidad más distante geográficamente de la sede universitaria. Hasta ahora las segregaciones habrían seguido el criterio de la adscripción territorial y de la máxima proximidad de los centros con respecto a la nueva universidad. Ese mismo criterio, de hecho, habría sido el seguido por la Ley valenciana 2/1996 en cuanto a las enseñanzas de la Escuela Politécnica Superior (Campus de Orihuela), que no es objeto del recurso. En el supuesto de la Ley de reorganización universitaria de Canarias, por su parte, los centros se redistribuyeron conforme al criterio denominado del "Rectorado más cercano" entre las Universidades de La Laguna y de Las Palmas.

Sin embargo, los preceptos impugnados de la Ley valenciana 2/1996 llevan a cabo una segregación de dos centros de la Universidad de Alicante, la Facultad de Medicina y el Instituto Universitario de Neurociencia, que siguen manteniendo sus sedes en Alicante y pasan a depender de la Universidad de Elche, sin que exista —a juicio de los Diputados recurrentes— razón objetiva que justifique la segregación de estos centros, de reconocido prestigio y en los que la Universidad de Alicante habría invertido importantes dotaciones presupuestarias. La justificación que ofrece la exposición de motivos de la Ley 2/1996, la "fuerte insatisfacción de la demanda del tipo de titulación que los estudiantes solicitan", no serviría para explicar la segregación de la Facultad de Medicina y del Instituto de Neurociencia, dado que esa segregación no determinaría el crecimiento de la oferta, pues las enseñanzas de ambos centros están sujetas a numerus clausus.

Tampoco existiría, sigue argumentando el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, una coherencia entre la finalidad que, según la memoria de creación de la nueva Universidad Miguel Hernández de Elche (que se acompaña con aquel escrito), inspiraba la segregación —que era el fortalecimiento del área de enseñanzas de Ciencias de la Salud, con la integración en la nueva universidad de los estudios de Medicina, Biología y Óptica— y el resultado final tras la tramitación administrativa y parlamentaria, en las que desapareció la previsión de la segregación de los estudios de Biología y Óptica.

Por otra parte, alegan los Diputados recurrentes que la segregación de centros y enseñanzas habría sido adoptada a pesar de la oposición de los denominados órganos técnicos universitarios. La Comisión Académica del Consejo de Universidades se habría opuesto al proyecto y a la segregación de enseñanzas de la Universidad de Alicante. También se habría opuesto a la segregación la Subcomisión de Alumnado, Centros y Normativa General que, asimismo, destacó en su informe determinadas dudas que suscitaba a dicho órgano colegiado la Memoria en lo relativo a la efectividad de la demanda y al grado de coherencia y adecuación de la ordenación académica prevista. Incluso el informe de la Comisión de Coordinación y Planificación habría recomendado que "en la ejecución del proyecto, en la medida de lo posible, se reduzcan las eventuales disfunciones que pudiera producir el proceso de segregación de algunas de las titulaciones de las Universidades implicadas". Acompañan al escrito de interposición del recurso copias de los informes respectivos de los tres citados órganos universitarios.

Destacan igualmente los Diputados recurrentes que la mayoría de los Rectores reunidos en el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana, el 19 de julio de 1996, habría considerado que no podía entenderse cumplido el trámite de audiencia, porque no se habría presentado el proyecto detallado de nueva universidad; y que la Asamblea General de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, celebrada el 13 de enero de 1997, hizo una declaración en la que se exponía que la Ley valenciana 2/1996 "vulnera el derecho a la autonomía de la Universidad de Alicante, que queda desnaturalizada al segregarse de ella la Facultad de Medicina y los estudios de Estadística". A esta declaración se adhirieron las Juntas de Gobierno de numerosas Universidades por acuerdos cuyas copias se acompañan al escrito por el que se promueve este proceso constitucional.

Tras esta introducción, se exponen en el escrito de interposición los concretos motivos de inconstitucionalidad que se alegan.

a) En primer lugar se argumenta una supuesta vulneración del art. 27.10 CE (derecho a la autonomía universitaria) en relación con el art. 3.3 de la Ley Orgánica de reforma universitaria (LORU) que atribuye a la Comunidad Autónoma la "coordinación de las Universidades de su competencia".

Alegan los Diputados recurrentes que, aunque la autonomía universitaria no incluya "el derecho de las Universidades a contar con unos u otros centros concretos" (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 7), se conculcaría el contenido esencial de ese derecho fundamental cuando el Estado o las Comunidades Autónomas menoscaban de modo indirecto el ámbito propio de la libertad de docencia o investigación "adoptando decisiones organizativas o presupuestarias que no se basan en el ejercicio legítimo de la potestad de planificación u ordenación, sino en simples arbitrariedades carentes del más mínimo respaldo objetivo", como sucedería —en opinión de los Diputados recurrentes— en el presente caso, en el que se habría decidido "políticamente, castigar a una Universidad suprimiéndole algunas de sus Facultades y centros más prestigiosos y haciéndolos depender de una nueva Universidad más alejada geográficamente". "De nada valdría la autonomía de cada Universidad si ... se permitiera la caprichosa readscripción de centros y enseñanzas, con el fin de sancionar a la Universidad discrepante o que no goza de los favores del poder".

Con el objeto de limitar la discrecionalidad del legislador y, en último término, de evitar la arbitrariedad del mismo en el ejercicio de la competencia sobre universidades, el art. 5.2 LORU exige para la creación de universidades el "informe previo y motivado del Consejo de Universidades". Dado que dicho informe no es vinculante, la finalidad del precepto sería principalmente la de servir de medio de control preventivo de la discrecionalidad del legislador. El informe correspondiente, llegado el caso, podría convertirse en instrumento para examinar la razonabilidad de la norma. En el presente supuesto, las discrepancias ya expuestas contenidas en el informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades mostrarían la incoherencia de la segregación de centros y enseñanzas que lleva a cabo la Ley valenciana 2/1996.

Por otra parte, habría "olvidado" la Ley impugnada el mandato contenido en el art. 4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, de atender a las necesidades de la programación general, ya que la readscripción provoca más dispersión tanto en el área de Ciencias de la Salud (se incorpora Medicina a la Universidad Miguel Hernández, mientras permanecen Biología, Enfermería y Óptica en la de Alicante), como en la de Estadística, que queda separada de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y de la Facultad de Ciencias, con las que comparte áreas de conocimiento comunes.

b) A continuación argumentan los Diputados recurrentes en su escrito sobre el segundo motivo de inconstitucionalidad que se imputa a los preceptos impugnados: la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador —art. 9.3 CE. No habría razón suficiente para segregar de la Universidad de Alicante la Facultad de Medicina y el Instituto Universitario de Neurociencia: la medida no aumenta el número de plazas disponibles y esas enseñanzas se desvinculan de otras propias del campo de las Ciencias de la Salud que permanecen en la Universidad de Alicante y se sitúan junto a los estudios de la nueva Universidad que nada tienen que ver con ellas. En cuanto a los estudios de Estadística, la segregación los separa de enseñanzas afines que permanecen en la Universidad de Alicante. "La Ley, pues, viola en los aspectos impugnados la garantía constitucional de la Universidad de Alicante de ver respetada la imagen que la conciencia social tiene de dicha institución, a la que caprichosamente se priva de dos de sus centros y de una de sus enseñanzas"; impacto que sería "particularmente grave en el caso de la Facultad de Medicina", por la excelencia de este centro.

El invocado art. 9.3 CE impondría al legislador la obligación de dar una mínima explicación de las razones que le conducen a optar por la segregación de la Facultad de Medicina y de los Estudios de Estadística. Esa falta de justificación razonable determinaría también la vulneración del art. 3.3 LORU que atribuye a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las facultades de coordinación con respecto a las Universidades de su competencia, en cuanto que las readscripciones impugnadas no se dirigen —a juicio de los Diputados recurrentes— al logro de una ordenación sistemática y coherente de la oferta de centros y enseñanzas.

c) El tercer motivo de inconstitucionalidad que se alega en este proceso constitucional es la supuesta vulneración de la autonomía universitaria por infracción del art. 9.2 LORU. Establece este precepto que "la creación y supresión de Facultades ... será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva". En el presente caso la segregación de la Facultad de Medicina y del Instituto Universitario de Neurociencia se ha llevado a cabo sin siquiera oír previamente al Consejo Social de la Universidad de Alicante. Al vulnerarse un precepto de la Ley de reforma universitaria que delimita el marco de la autonomía universitaria se habría vulnerado, al mismo tiempo, el art. 27.10 CE. Para la universidad que pierde la facultad que se readscribe, la medida legislativa tendría el mismo efecto que una "supresión", por lo que no cabría dudar de la aplicabilidad del art. 9.2 LORU.

d) Por último, consideran los Diputados recurrentes que los preceptos y el anexo impugnados de la Ley valenciana 2/1996 infringen los arts. 5.2 y 3.3 LORU en relación con el art. 149.1.30 CE y el art. 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV). El art. 5.2 LORU, como ya se ha expuesto, exige un informe previo y motivado del Consejo de Universidades para la creación de una universidad que debe emitirse "en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior", concepto este —"programación general"— que "remite al título estatal sobre las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE —art. 149.1.30 CE. En el mismo sentido se expresa el art. 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana". Por ello, entienden los recurrentes que el mencionado informe "se inserta en la competencia estatal sobre la programación de la enseñanza, no cabiendo duda de que el Consejo es un órgano del Estado (el art. 23 atribuye su Presidencia al Ministro del Gobierno que tenga a su cargo la competencia sobre enseñanza universitaria)" de suerte que "limita la competencia de la Comunidad Autónoma". Por consecuencia, el correcto ejercicio de esa competencia estatal exigiría que no se introdujeran modificaciones sustanciales en la tramitación parlamentaria con respecto al proyecto que la Comunidad Autónoma sometió al informe del Consejo de Universidades, dado que de otra suerte "de nada serviría dicho dictamen".

La infracción constitucional alegada derivaría, en el caso presente, de que el proyecto sometido a la consideración del Consejo de Universidades y el definitivamente aprobado por el legislador valenciano tendrían "muy pocos puntos en común, pues ... la razón de la readscripción de centros de la Universidad de Alicante (la unificación en la nueva Universidad del Área de Ciencias de la Salud) ha desaparecido por completo en la Ley".

Termina el escrito de los Diputados recurrentes con la solicitud de que se declaren inconstitucionales y nulos los preceptos y el anexo impugnados de la Ley 2/1996 de la Generalitat Valenciana y se deje sin efecto la readscripción de centros y enseñanzas que aquellos disponen. Por otrosí se solicita, además, que en su momento acuerde este Tribunal la práctica de determinada prueba documental destinada a acreditar algunas alegaciones contenidas en el cuerpo del recurso.

3. Por providencia de 8 de abril de 1997 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes Valencianas y al Gobierno de la Generalitat, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; oír a las partes en cuanto a lo pedido en el otrosí sobre la práctica de prueba, para que, en el mismo plazo del traslado, expusieran lo que considerasen oportuno al respecto; y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalitat Valenciana".

4. Por escrito registrado el 17 de abril de 1997, el Presidente del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de abril de 1997, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito presentado el 28 de abril de 1997 el Abogado del Estado, tras manifestar que no formularía alegaciones, solicitó que se le tuviera por personado en nombre del Gobierno de la Nación y se le notificara la sentencia que en su día se dictara.

5. A lo largo del mes de abril de 1997 se presentaron diversos escritos en representación de asociaciones y particulares que solicitaban que se les tuviera por personados como coadyuvantes en el proceso constitucional, solicitud que fue denegada por providencia de la

Sección Cuarta de este Tribunal de 22 de abril de 1997, con fundamento en la regulación del art. 32.1 y 2 LOTC, que no prevé la intervención de asociaciones y particulares en esta clase de procesos de inconstitucionalidad. Idéntica solicitud de personación como coadyuvante formuló la Universidad Miguel Hernández de Elche, por escrito presentado el 14 de mayo de 1997, que fue igualmente denegada, tras la tramitación del correspondiente incidente, por ATC 235/1998, de 10 de noviembre.

6. El Letrado de la Generalitat Valenciana, en la representación que ostenta, presentó su escrito de alegaciones el 29 de abril de 1997. La estructura de las mismas discurre en paralelo con respecto a las formuladas por los Diputados recurrentes en el escrito por el que se promueve este proceso constitucional.

El representante del Gobierno Valenciano comienza con la argumentación relativa a la justificación, a su juicio, objetiva y razonable, científica y académicamente demostrada, de la decisión adoptada por el legislador con respecto a la readscripción de centros. Remite este escrito de alegaciones a los estudios y antecedentes contenidos en la memoria de la creación de la nueva Universidad de Alicante. En ella quedaría constancia, en concreto, de la finalidad de atender a un criterio de especialización funcional con dicha creación, de potenciar la calidad de la enseñanza mediante la creación de una Universidad que drenase en las ya existentes con centros en Alicante el suficiente número de alumnos como para conseguir que cada una de ellas atienda una demanda en torno a veinticinco mil alumnos, de alcanzar el máximo nivel de excelencia en el propio perfil de especialización y de evitar duplicaciones en la oferta de enseñanzas.

Por lo que atañe específicamente al bloque de Ciencias de la Salud, se pondría de manifiesto en la memoria que el grado de insatisfacción de la demanda es muy elevado. La estructura de la nueva Universidad trataría de desarrollar este conjunto de carreras utilizando como núcleo de partida la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante, cuya segregación de la Universidad de origen estaría facilitada precisamente por su ubicación en un campus (San Juan, a 8 Km. de la capital) distinto y separado de aquél donde se encuentra el grueso de los centros de la Universidad de Alicante (San Vicente, a 5 Km. de la capital). "Ya la realidad física actual suponía que esta Facultad (la de Medicina) no estaba situada en el mismo lugar que la sede de la Universidad de Alicante".

En lo que atañe al área de las Ciencias Experimentales, la memoria pondría de manifiesto el alto índice de satisfacción de los estudios de la Diplomatura en Estadística y, puesto que ahora sólo se otorgan títulos de Diplomatura, se estima "necesario que se pase ya a un segundo ciclo, que se instauraría en otra Universidad", evitando, de esta forma, duplicaciones.

En la memoria encuentra también el Letrado de la Generalitat Valenciana la justificación relativa al abandono del proyecto inicial de readscribir los estudios de Biología y Óptica de la Universidad de Alicante a la nueva Universidad. Dichos estudios ofrecerían un grado de satisfacción muy bajo (40 por 100 y 25,9 por 100), lo que aconsejaría que los mismos se instauraran en el futuro, pero como de nueva creación, en la Universidad de Elche.

Responde a continuación el representante del Gobierno Valenciano a las alegaciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad sobre la supuesta oposición de los órganos técnicos universitarios, para destacar, por una parte, que en el informe de la Subcomisión de Alumnado, Centros y Normativa General se puso de manifiesto que la memoria presentada era correcta y se recomendó no duplicar enseñanzas y, por otra, que el informe de la Comisión de Coordinación y Planificación y el del Consejo de Universidades con respecto al expediente de creación de la nueva Universidad fue favorable. En relación con los documentos que recogen la oposición al proyecto de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas expone el Letrado de la Generalitat Valenciana que no se alcanza a comprender qué trascendencia pueden tener aquéllos en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley valenciana 2/1996.

Seguidamente se refiere el representante del Gobierno Valenciano a los cuatro alegados motivos de inconstitucionalidad:

a) Para pronunciarse sobre la compatibilidad con el derecho fundamental a la autonomía universitaria de la medida legislativa adoptada sería imprescindible contrastar ésta con los preceptos de la Ley Orgánica de reforma universitaria que concretan el contenido esencial de aquel derecho, en concreto, con el art. 3.2 LORU. De su regulación se desprendería que la Ley que ordena la readscripción de centros no afectaría a ninguna de las facultades que integran el contenido de la autonomía universitaria. En su caso, podría discutirse si esa medida atañe a lo dispuesto por el art. 3.2 g) LORU (la autonomía universitaria comprende "la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia"). Pero la jurisprudencia constitucional, en especial, la STC 106/1990, de 6 de junio (sobre la Ley de reorganización universitaria de Canarias), ya ha declarado que "la autonomía universitaria no incluye el derecho de las Universidades a contar con unos u otros concretos centros, imposibilitando o condicionando así las decisiones que al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del sistema universitario en su conjunto y en cada caso singularizado" (STC 106/1990, FJ 7).

Es cierto que esa declaración se hizo en el pronunciamiento sobre una Ley que utilizaba como criterio de reordenación de los centros el del "Rectorado más cercano", pero lo mismo debe decirse si el criterio de la organización universitaria no es el territorial, sino el de la especialización funcional. A juicio del representante del Gobierno Valenciano la alegación relativa a la vulneración de la autonomía universitaria sólo podría plantearse desde la perspectiva de un "concepto patrimonialista de la Universidad sobre sus propios centros".

b) La alegada vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador —art. 9.3 CE— no podría aceptarse a la vista de la jurisprudencia constitucional recaída al respecto (en especial, SSTC 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1, y 108/1986, de 29 de julio, FJ 18). El "profundo y concienzudo estudio contenido en la Memoria ... no permite de ninguna manera que hablemos en este caso de falta de racionalidad o coherencia". Los Diputados recurrentes intentarían hacer pasar como arbitrariedad una mera discrepancia académica o política.

c) Y tampoco la infracción del art. 9.2 LORU podría aceptarse como motivo de inconstitucionalidad. En primer lugar, a juicio del Letrado del Gobierno Valenciano, porque dicho precepto no es aplicable al caso presente, ya que no es lo mismo una "supresión" de los centros básicos universitarios a los que alude ese precepto que una readscripción de los mismos de una Universidad a otra de nueva creación. En segundo término —continúa este escrito de alegaciones—, porque, aun cuando el mencionado precepto fuera aplicable, su inobservancia no superaría el plano de la legalidad ordinaria, ya que la eventual infracción de reglas que rigen la tramitación previa a la aprobación de un proyecto de ley nunca podría determinar una infracción constitucional por la ley que se aprobara.

d) Finalmente se da respuesta en este escrito de alegaciones a la supuesta vulneración del art. 149.1.30 CE en relación con los arts. 5.2 y 3.3 LORU. Se comienza cuestionando qué relación puede existir entre el citado precepto constitucional y el informe preceptivo y no vinculante del Consejo de Universidades previsto en el art. 5.2 LORU. Y se concluye con el rechazo de una interpretación que llevara a exigir un nuevo informe del Consejo de Universidades por cada modificación que se introdujera en la tramitación parlamentaria de un proyecto de creación de una nueva universidad. Tal interpretación desvirtuaría la competencia del poder legislativo de la Comunidad Autónoma.

El escrito del Letrado del Gobierno de la Generalitat termina con la solicitud de que se desestime el recurso de inconstitucionalidad. Por otrosí se manifiesta que no se considera necesario el recibimiento del proceso a prueba, pues los Diputados recurrentes han aportado toda la documentación necesaria para hacerse cabal cuenta de la cuestión planteada, por lo que se solicita también que no se dé lugar a la petición de prueba formulada.

7. El Presidente de las Cortes Valencianas presentó su escrito de alegaciones el 3 de mayo de 1997, que también se estructura en una argumentación paralela a los cuatro motivos de inconstitucionalidad que hacen valer los Diputados recurrentes.

A la primera alegación relativa a la supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria se responde, coincidiendo en buena parte con la argumentación del representante del Gobierno Valenciano, que la imputación de falta de justificación e incoherencia a la medida legislativa adoptada decae si se examina la Memoria que precedió la tramitación administrativa y parlamentaria de las normas impugnadas y se considera que el Consejo de Universidades informó favorablemente el proyecto de creación de la nueva universidad. Tras una exposición de carácter doctrinal y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la garantía constitucional de la autonomía universitaria, expone el Presidente de las Cortes Valencianas que en nada se opone la readscripción de centros impugnada al derecho fundamental invocado, si se atiende a la delimitación de su contenido que lleva a cabo el art. 3.2 LORU. Los "motivos políticos" apuntados por los recurrentes no serían razón suficiente para justificar la declaración de inconstitucionalidad de preceptos de una Ley que fue aprobada por las Cortes Valencianas con tan sólo diez votos en contra.

Las alegaciones del Presidente de las Cortes Valencianas con respecto a los motivos segundo (arbitrariedad del legislador —art. 9.3 CE—) y tercero (supuesta vulneración de la autonomía universitaria por infracción del art. 9.2 LORU) en que se fundamenta el recurso de inconstitucionalidad coinciden sustancialmente en su contenido con las equivalentes formuladas por el representante del Gobierno Valenciano.

El Presidente de las Cortes Valencianas, por último, al referirse a la competencia estatal en materia de Universidades —art. 149.1.30 CE—, destaca que la pretensión de los recurrentes de que se llegue al extremo de que cualquier enmienda introducida, en el procedimiento legislativo, al proyecto que fue informado por el Consejo de Universidades deba ser objeto de un nuevo pronunciamiento previo de este órgano "es tanto como negar la existencia de la autonomía parlamentaria". El Reglamento de las Cortes Valencianas, que constituye la ordenación interna de la vida de la Cámara, no prevé la interrupción del procedimiento legislativo para que un órgano externo intervenga valorando la adecuación de las enmiendas a los preceptos constitucionales y estatutarios. Una interpretación del art. 5.2 LORU en el sentido pretendido por los Diputados recurrentes supondría una vulneración del derecho a la autonomía de la Comunidad Autónoma garantizado constitucionalmente —art. 2 CE— y de la competencia de autoorganización de la Comunidad Valenciana —art. 147.2 c) CE. En atención a lo expuesto, solicita el Presidente de las Cortes Valencianas que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

8. El 12 de mayo de 1997 tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por doña Soledad Mestre García, comisionada por los 119 Diputados recurrentes, en el que éstos, mediante su firma, y con invocación del art. 94 LOTC, manifestaban "su expresa voluntad de recurrir de inconstitucionalidad la Ley 2/1996, a los efectos del art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". El escrito se tuvo por presentado por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 23 de mayo de 1997.

9. Por providencia de 1 de marzo de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por Ley de la Generalitat Valenciana 2/1996, de 27 de diciembre, se creó la Universidad Miguel Hernández de Elche. Prevé su articulado que esa nueva Universidad de Alicante habría de constar de los siguientes centros: Facultad de Ciencias Experimentales (Campus de Elche), Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas (Campus de Elche), Escuela Politécnica Superior (con Campus en Elche y en Altea), Escuela Politécnica Superior de Orihuela (Campus de Orihuela) y Facultad de Medicina (Campus de San Juan de Alicante) —art. 2.1 y anexo I de dicha Ley. Algunos de los centros y enseñanzas integrados en la nueva Universidad eran de nueva creación; otros procedían de la readscripción a la Universidad de Elche de centros y enseñanzas integrados antes en otras dos Universidades con implantación en diferentes localidades de la provincia de Alicante: la Universidad de Alicante y la Universidad Politécnica de Valencia (Campus de Orihuela) —anexo II de la ya mencionada Ley.

2. En el contexto de esta regulación, los Diputados que promueven el presente recurso de inconstitucionalidad dirigen su impugnación exclusivamente contra el art. 3 y el anexo II y, por conexión, contra la disposición transitoria cuarta de la citada Ley valenciana 2/1996. El art. 3 mencionado dispone que "a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se adscriben a la Universidad Miguel Hernández de Elche las enseñanzas y centros de titularidad pública existentes en la provincia de Alicante que se relacionan en el Anexo II". El anexo II enumera, en primer término, los "centros y enseñanzas de la Universidad de Alicante que se readscriben a la Universidad Miguel Hernández de Elche", que son: la Facultad de Medicina (Campus de San Juan de Alicante) y las enseñanzas que imparte, las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Estadística (que se imparten en Elche) y el Instituto Universitario de Neurociencia (cuya sede se encuentra en San Juan de Alicante).

El anexo II continúa con la enumeración de las enseñanzas que se readscriben a la Universidad de Elche procedentes de la Universidad Politécnica de Valencia. Pero esta regulación queda en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad expresamente fuera de la impugnación, que no se dirige contra la creación de la Universidad Miguel Hernández, ni contra otros aspectos del contenido de la Ley 2/1996, sino exclusivamente contra la segregación que la citada Ley valenciana lleva a cabo de los mencionados centros y enseñanzas de la Universidad de Alicante. La disposición transitoria cuarta de dicha Ley se impugna sólo por la conexión que guarda con respecto al trascrito art. 3 y al anexo II, en cuanto que autoriza el desarrollo reglamentario de la readscripción de centros y enseñanzas dispuestos por la Ley "con expresión de los recursos humanos y materiales objeto de la misma".

3. Con carácter previo, antes de entrar en el análisis del fondo de las cuestiones planteadas, es preciso examinar de oficio —dado que ninguna de las partes comparecientes ha suscitado obstáculo alguno a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— la concurrencia de los requisitos procesales del recurso formulado, más concretamente el de la voluntad expresa de los Diputados recurrentes de impugnar la Ley que es objeto de este recurso. El incumplimiento de dicho requisito cerraría el paso al análisis del fondo de las pretensiones deducidas y, aunque en su día el recurso fuera admitido a trámite, habría de conducir, como consecuencia de su constatación una vez tramitado este proceso constitucional, a la declaración de la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad en la presente Sentencia (STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 1).

La demanda de este recurso de inconstitucionalidad fue registrada el 26 de marzo de 1997 en este Tribunal acompañada de dos poderes generales para pleitos en los que se confería además —entre otros— a doña María Soledad Mestre García (quien figura como Comisionada en este proceso) "poder especial" para que actuara como Comisionada "a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para plantear y seguir o desistir por todos sus trámites los recursos de inconstitucionalidad que en nombre [de] los poderdantes, todos ellos Diputados del Congreso y pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista, puedan plantearse".

Este tipo de apoderamiento no basta para acreditar la legitimación de los Diputados recurrentes, según ha declarado nuestra jurisprudencia. Recientemente ha recordado el ATC 459/2004, de 16 de noviembre, FJ 2 —con cita de las SSTC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2; y 150/1990, de 4 de octubre, FJ 1— que "siendo la legitimación para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad una potestad atribuida por la Constitución a determinados órganos o miembros de órganos representativos, la decisión de impugnar no puede ser adoptada en términos genéricos, habilitando a delegados, apoderados o mandatarios la facultad de interponerla, según su propio criterio, contra las Leyes que en el futuro se vayan promulgando. De ahí que sea necesario para cada impugnación un 'previo acuerdo adoptado al efecto', como se deduce del art. 32.2 LOTC. Cuando los recurrentes son, al menos, 50 Diputados o 50 Senadores, ese acuerdo previo constituye la expresión necesaria de una agrupación ocasional que surge sólo de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria y que sólo tiene existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia, de donde se sigue, con mayor razón, que el acuerdo de recurrir por un número suficiente de Diputados o Senadores, debe acreditarse en cada caso documentalmente. En ausencia de tal acreditación, no subsanada en el plazo otorgado al efecto, se declaró inadmisible por falta de legitimación el recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 42/1985".

Cuando ya había trascurrido el plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad (la Ley impugnada fue publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana" de 30 de diciembre de 1996) y sin que este Tribunal hubiera requerido al efecto, el 12 de mayo de 1997, la Comisionada presentó un escrito en el que figuraban los nombres y las firmas de los 119 Diputados relacionados en la demanda de este recurso. En cada una de las páginas de dicho escrito se hacía constar que "los Diputados firmantes manifiestan a los efectos del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, su voluntad expresa de impugnar mediante recurso de inconstitucionalidad ante ese Tribunal la Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de la Generalidad Valenciana".

Es necesario destacar que tampoco este escrito sirve para acreditar el cumplimiento del requisito de la legitimación que ahora se examina. La concurrencia de la voluntad de impugnar una concreta norma legal de los 50 Diputados a los que hace referencia el art. 32.1 c) LOTC debe producirse precisamente "dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley" establecido en el art. 33.1 LOTC. El escrito mencionado sólo acredita que esa voluntad concordante existía en mayo de 1997, pero no que existiera antes.

La existencia de la mencionada concurrencia de voluntades para una concreta impugnación en el plazo legalmente establecido es un requisito insubsanable. Si esa voluntad impugnatoria concordante no se ha producido en dicho plazo el recurso debe inadmitirse. No obstante, sí que es subsanable la mera falta de acreditación del cumplimiento de ese requisito. En los términos recientemente utilizados por este Tribunal: "la subsanación de los defectos que puedan apreciarse en la justificación de la voluntad de los Diputados o Senadores de recurrir determinada Ley sólo puede consistir en que se acredite que dicha voluntad se prestó, efectivamente, dentro del plazo de los tres meses exigidos para la interposición del recurso, de modo que no cabe cumplimentar el requisito después del transcurso de dicho plazo. O, dicho de otra manera, no es subsanable la falta de acuerdo de impugnar dentro del plazo, sino que sólo lo es la falta de acreditación de una decisión que se tomó en plazo pero que no se acompañó a la demanda" (ATC 459/2004, de 16 de noviembre, FJ 2).

Sin embargo, constatado ahora, de oficio, el defecto señalado, no es posible requerir a los actores para su subsanación, ni puede seguirse de esa imposibilidad el efecto de la inadmisión de la demanda. Los Diputados recurrentes han dejado de serlo con la finalización de la Legislatura para la que fueron elegidos, sin que su voluntad se continúe en la de quienes hoy ocupan sus escaños, aun cuando se trate, total o parcialmente, de los mismos individuos (ATC 56/1999, de 9 de marzo). No hay, por tanto, sujeto al que dirigir hoy un requerimiento de subsanación, de manera que, no habiéndose requerido en su día a quien podía satisfacerlo, es obvio que no puede perjudicarse la suerte del recurso con las consecuencias de aquel defecto.

A la mencionada circunstancia de que se haya hecho imposible la corrección de un requisito subsanable (la mera falta de acreditación del acuerdo impugnatorio adoptado en plazo) por causas no exclusivamente imputables a los Diputados recurrentes debe añadirse otra que se deduce de la documentación que acompaña la demanda por la que se inició este proceso constitucional. Los Diputados del Grupo Socialista recurrentes habían sido elegidos en las elecciones generales que tuvieron lugar el 3 de marzo de 1996. Llevaban ocupando ese cargo aproximadamente un año cuando el 26 de marzo de 1997 fue presentado el recurso de inconstitucionalidad. Pues bien, los poderes notariales que dichos Diputados otorgaron apoderando a la Abogada que figura como Comisionada son de 19 y 20 de marzo de 1997, tan sólo seis y siete días antes del registro del recurso en este Tribunal.

Es decir, durante un año los mencionados Diputados desarrollaron sus funciones sin sentir la necesidad de contar con un poder y justamente cuando se va a formular este recurso de inconstitucionalidad, seis y siete días antes, otorgan los que aparecen incorporados a la demanda origen de estos autos. Este dato genera un serio indicio de que tales poderes se extendieron con el objeto de interponer el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley valenciana 2/1996, esto es, que existió la concurrencia de voluntades de más de 50 Diputados específicamente dirigida a la impugnación de una norma legal en el plazo de tres meses establecido por nuestra Ley Orgánica.

En estas circunstancias —y en virtud del principio pro actione, que este Tribunal ha considerado aplicable también a la interpretación y aplicación de las causas de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 2)— ha de entenderse que se cumple el requisito de la legitimación para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad.

4. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, los Diputados recurrentes afirman un total de cuatro supuestas tachas de inconstitucionalidad contra la medida adoptada por el legislador valenciano de readscribir centros y enseñanzas de la Universidad de Alicante a la nueva Universidad Miguel Hernández de Elche.

Sobre esta base y refiriéndonos, ante todo, a la argumentación contenida en los dos primeros motivos de inconstitucionalidad [por una parte, supuesta vulneración del art. 27.10 CE (derecho a la autonomía universitaria) en relación con el art. 3.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (LORU) —atribución a la Comunidad Autónoma de la "coordinación de las Universidades de su competencia"— y, por otra, supuesta vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador —art. 9.3 CE—, integrada, además, con las alegaciones que se formulan como introducción o antecedentes en el escrito por el que se promueve este proceso constitucional, hemos de señalar que tales dos motivos constituyen, en realidad, un único reproche de inconstitucionalidad difícilmente escindible en su unidad y que, sin perjuicio de su desarrollo pormenorizado —al que se procederá inmediatamente—, se reconduce claramente a la afirmación de que la segregación de los citados centros y enseñanzas de la Universidad de Alicante se ha llevado a cabo sin una razón objetiva que la justifique, pues, alegan los recurrentes, "se segregan centros y enseñanzas dependientes de una Universidad (Alicante) para adscribirlos a otra Universidad (Miguel Hernández de Elche) más distante geográficamente de la sede universitaria" lo que arrastraría una vulneración del derecho fundamental a la autonomía universitaria —art. 27.10 CE— y sendas infracciones del principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador —art. 9.3 CE— y del mandato de coordinación implícito en la competencia que se reconoce a la Comunidad Autónoma en el art. 3.3 LORU, de suerte que, concluyen aquéllos, la readscripción decidida constituiría una medida "caprichosa" dirigida a "castigar" políticamente a una "Universidad discrepante o que no goza de los favores del poder".

Por otra parte, alegan los Diputados recurrentes, como apoyo de la tesis que sostiene el carácter injustificado de la readscripción, que a la misma se habrían opuesto tanto la Comisión Académica del Consejo de Universidades, como la Subcomisión de Alumnado, Centros y Normativa General del mismo Consejo y la Asamblea General de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, celebrada el 13 de enero de 1997.

A los diversos argumentos expuestos por los Diputados recurrentes con respecto a esta primera parte de los reproches de inconstitucionalidad dirigidos contra los preceptos y el anexo impugnados responden el Letrado de la Generalitat Valenciana y el Presidente de las Cortes Valencianas con consideraciones extraídas fundamentalmente del voluminoso documento denominado "Memoria de Creación de la nueva Universidad de Alicante", al que ya se ha hecho referencia, y dirigidas a justificar la razonabilidad de una decisión que entienden legalmente adoptada. A estos argumentos se hará referencia pormenorizada, en la medida que se considere necesario, en lo sucesivo.

5. Planteada en estos términos la primera cuestión que debe ser resuelta, conviene comenzar recordando, en lo necesario, el contenido de la autonomía universitaria constitucionalmente garantizado por el art. 27.10 CE. A este respecto es de indicar que aquélla "encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular .... Por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria 'en los términos que la ley establezca', corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o ... atribuyéndoles las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en 'la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura' —art. 1.2 a) LORU" [STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 6; que cita jurisprudencia anterior (SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y 55/1989, de 14 de marzo, FJ 2), y cuya doctrina se ha reiterado posteriormente en la STC 156/1994, de 23 de mayo, FJ 2].

Por lo expuesto, los preceptos de la Ley Orgánica de reforma universitaria que regulan el contenido de la autonomía universitaria —en especial, su art. 3.2— cumplen la función de ser "parámetro de constitucionalidad" (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 8) de medidas legales autonómicas como la aquí impugnada, porque "las previsiones de la LORU relativas a las competencias atribuidas a las Universidades en orden a garantizar su autonomía" son las que, conforme a lo previsto en el art. 27.10 CE, "han dotado de contenido positivo" a aquélla (STC 106/1990, FJ 6), siendo de añadir que la actual regulación contenida en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU), en lo que afecta a las cuestiones planteadas en este recurso, mantiene reglas sustancialmente iguales a las de la Ley Orgánica de reforma universitaria.

La regulación, no obstante, a la que, en principio, hay que atender es la de la Ley Orgánica de reforma universitaria, norma que regulaba el procedimiento que debía seguirse para la creación de Universidades y el contenido de la autonomía universitaria que debía respetarse por dichas leyes de creación cuando se dictó la Ley valenciana 2/1996; sin que exista razón alguna que permita la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica de universidades para enjuiciar la norma de creación de una universidad en 1996.

6. La autonomía universitaria —cubierta por la garantía institucional establecida en el art. 27.10 CE, de carácter instrumental respecto de derechos fundamentales de terceros (los titulares de las diversas vertientes de la libertad académica)— garantiza, pues, el ejercicio libre de injerencias externas de las funciones que se encomiendan a la universidad. Y esta concepción instrumental es importante para determinar el contenido de la autonomía universitaria. Al menos de forma negativa puede afirmarse que las medidas que de ninguna manera puedan afectar a los derechos fundamentales que se protegen por la autonomía universitaria, tampoco pueden afectar a ésta.

Y la determinación de la estructura básica organizativa sobre la que aquel libre funcionamiento se proyecta no forma parte —salvo lo previsto legalmente para los Departamentos, arts. 8.4 LORU y 9.2 LOU— del contenido del ámbito de libre y autónoma decisión entregado a la universidad, sino que constituye, más bien, el presupuesto orgánico necesario que identifica y define el sujeto al que se garantiza el funcionamiento autónomo. En el Derecho vigente, la existencia y la estructura básica inicial de la universidad pública descansan sobre un acto jurídico-público que se adopta en forma de ley —arts. 5.1 LORU y 4.1 LOU—, que puede ser modificado o sustituido por otro de contrario imperio, adoptado en la misma forma, que altere aquella estructura, sin que por ello se vea afectada la autonomía universitaria. El art. 27.10 CE no asegura frente al Estado o la Comunidad Autónoma el mantenimiento intacto de una determinada estructura organizativa básica universitaria, salvo lo previsto para la creación, modificación y supresión de departamentos, que corresponde a la universidad respectiva, como se ha dicho.

En este contexto, ha declarado este Tribunal, cuando resolvió sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas con relación a la Ley del Parlamento de Canarias 5/1989, de reorganización universitaria de Canarias, que "la autonomía universitaria no incluye el derecho de las Universidades a contar con unos u otros concretos centros, imposibilitando o condicionando así las decisiones que al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del sistema universitario en su conjunto y en cada caso singularizado, pues dicha autonomía se proyecta internamente, y ello aun con ciertos límites, en la autoorganización de los medios de que dispongan las Universidades para cumplir y desarrollar las funciones que, al servicio de la sociedad, les han sido asignadas o, dicho en otros términos, la autonomía de las Universidades no atribuye a éstas una especie de 'patrimonio intelectual', resultante del número de centros, profesores y alumnos que, en un momento determinado, puedan formar parte de las mismas, ya que su autonomía no está más que al servicio de la libertad académica en el ejercicio de la docencia e investigación, que necesariamente tiene que desarrollarse en el marco de las efectivas disponibilidades personales y materiales con que pueda contar cada Universidad, marco éste que, en última instancia, viene determinado por la pertinentes decisiones que, en ejercicio de las competencias en materia de enseñanzas universitarias, corresponde adoptar al Estado o, en su caso, a las Comunidades Autónomas" (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 7).

7. Los Diputados recurrentes, que citan en el escrito de interposición del recurso la doctrina que acaba de transcribirse, depositan el peso de su argumentación, sin embargo, en las alegaciones dirigidas a poner de manifiesto que el legislador valenciano ha decidido sobre la readscripción impugnada sin una razón objetiva y de forma incoherente con las finalidades de la creación de la universidad a las que se hacía referencia en la memoria que fue sometida al informe del Consejo de Universidades antes de la tramitación parlamentaria de la Ley valenciana 2/1996. Por eso se ha advertido ya que en este recurso de inconstitucionalidad son inescindibles las alegaciones relativas a la supuesta vulneración de la autonomía universitaria y la que se refiere a la arbitrariedad del legislador —art. 9.3 CE.

Estos motivos de inconstitucionalidad no pueden aceptarse. Prescindiendo de la afirmación que imputa a la medida legislativa su finalidad de "castigar" políticamente a una "Universidad discrepante o que no goza de los favores del poder", afirmación que carece por completo de cualquier fundamentación argumentativa y sobre la que, por tanto, no es necesario pronunciarse aquí, los Diputados recurrentes dedican especial empeño a destacar la distinción entre el supuesto ahora planteado y el resuelto por la citada STC 106/1990. En aquel caso —se dice— la reorganización universitaria estaba justificada por razones de tipo territorial y se llevó a cabo conforme al criterio de readscribir, entre la Universidad de La Laguna y la de Las Palmas, los centros y enseñanzas al "Rectorado más cercano". En éste, sin embargo, la Facultad de Medicina y el Instituto Universitario de Neurociencia se adscriben a una Universidad cuya sede está geográficamente más lejana que la Universidad de la que esos centros se segregan.

Es necesario poner de manifiesto que el criterio de la territorialidad —que puede ser especialmente relevante cuando concurre el hecho insular— no es evidentemente el único, ni quizá el más importante, de los que pueden ser ponderados por los órganos legislativos competentes en materia de organización universitaria. Este Tribunal ha declarado también que ni la autonomía universitaria "garantiza a las universidades un ámbito regional de actuación" (STC 106/1990, FJ 10), ni de ella se deriva "que los centros docentes existentes en una población no puedan depender de otros situados en lugar distinto, o que una universidad no pueda tener sus centros de enseñanza en diversas ciudades" (ATC 493/1983, de 26 de octubre, FJ único).

Por otra parte, es de señalar que "la operación de segregación está, además, facilitada por el hecho de que la Facultad de Medicina es el único centro universitario desplazado del campus principal de la Universidad de Alicante por lo que su transferencia a la nueva Universidad de Alicante puede articularse sin interferencia alguna en el orden físico" (memoria de creación, "Estudios, Alumnos y Recursos Humanos", pág. 18). En efecto, tal como se señala en la citada memoria, en Alicante eran dos las Universidades, la de Alicante y la Politécnica de Valencia, que desarrollaban las funciones de la enseñanza en su nivel superior. La de Alicante tiene su campus principal en San Vicente del Raspeig, donde radican todas las instalaciones docentes, excepto la Facultad de Medicina, ubicada en San Juan, y contaba —la memoria está fechada en junio de 1996— con 29.376 alumnos. La Universidad Politécnica de Valencia, con campus principal en el Camino de Vera, tenía también centros en Alcoy, Almusafes, Gandía y Orihuela, con un total de más de 33.000 alumnos. Dado que se trataba de evitar una "megauniversidad" y aspirando a un resultado final en el que cada una de las universidades atendiera una demanda en torno a 25.000 alumnos, la creación de la de Elche había de drenar a las otras dos, contribuyendo a desmasificarlas, absorbiendo, de forma lo más inmediata posible, unos 4.000 estudiantes, datos todos ellos que aparecen en la indicada memoria, por lo que no se ha estimado necesaria la práctica de prueba. Así pues, el punto de partida era la existencia de dos universidades, cada una de ellas con varios campus y para la desmasificación se crea otra nueva que acoge centros ya existentes, en lo que ahora importa, de la Universidad de Alicante y que desarrollaban su labor en San Juan, es decir, con una localización separada del campus principal de San Vicente del Raspeig.

En la mencionada memoria y, por remisión a ella, en el escrito del Letrado de la Generalitat Valenciana (de cuyos términos detallados se ha dado cuenta en los antecedentes) se exponen los criterios básicos a los que responde la medida legislativa adoptada por el legislador valenciano: especialización, creación de una Licenciatura en Ciencias y Técnicas Estadísticas aprovechando los estudios de Diplomatura que ya se impartían en Elche, bajo grado de satisfacción de los estudios de Óptica y Biología (que justificó el apartamiento del criterio inicial de incluir estos estudios en la segregación), asimilación del número de alumnos de las universidades existentes, etc. Por otra parte, en contra de lo que podría deducirse del escrito por el que se promueve este proceso constitucional, el Preámbulo de la Ley valenciana 2/1996 no hace referencia sólo a la "fuerte insatisfacción de la demanda del tipo de titulación que los estudiantes solicitan" como finalidad de la norma, sino que, más adelante, en su texto también se alude a la "mejora de la calidad" de las enseñanzas, a la "mejor estructuración de la oferta de plazas", a la evitación de los efectos negativos del "excesivo incremento del número de alumnos", etc.

Y aquí debe detenerse el análisis de este Tribunal, dado que el contenido fundamental de los dos primeros vicios alegados por los recurrentes —inexistencia de fundamento para la readscripción de centro impugnada— conduce inexorablemente a la aplicación de nuestra jurisprudencia relativa al principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador —art. 9.3 CE—: "es necesario reafirmar, una vez más, la doctrina de este Tribunal, según la cual, la calificación de 'arbitraria' dada a una Ley a los efectos del art. 9.3 de la Constitución exige una cierta prudencia. La Ley es la 'expresión de la voluntad popular', como dice el preámbulo de la Constitución, y es principio básico del sistema democrático. Ahora bien, en un régimen constitucional, también el Poder Legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al Poder Legislativo y respete sus opciones políticas." (STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 8). Y en la misma línea, hemos subrayado que "el cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según han advertido ya algunas de nuestras Sentencias. Así, al examinar un precepto legal impugnado desde ese punto de vista el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; y 104/2000, de 13 de abril, FJ 8 y las citadas por ambas)." (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 6, y 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7).

Lo expuesto lleva a desestimar las pretensiones de inconstitucionalidad que los Diputados recurrentes imputan a los preceptos y al anexo impugnados con fundamento en la supuesta falta de justificación objetiva de la readscripción de centros y enseñanzas que aquéllos llevan a cabo: de los preceptos impugnados no "puede decirse que carezcan de toda justificación razonable", "aunque pueda discreparse legítimamente de la concreta solución adoptada", de suerte que no cabe "discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional (en sentido idéntico, STC 44/1988, de 22 de marzo, FJ 13)" (SSTC 104/2000, de 23 de abril, FJ 8; 96/2002, de 25 de abril, FJ 6, y 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7). En esta línea, el criterio expuesto —entre otros a los que se hace referencia en la memoria de creación y en el preámbulo de la Ley valenciana 2/1996— de atender al desarrollo equilibrado y uniforme en cuanto al número de alumnos de las diversas universidades de la Comunidad Valenciana ya constituye una finalidad de la medida legislativa que "no resulta arbitraria ni irracional" y que hace improcedente, en consecuencia, según la jurisprudencia expuesta, "un análisis a fondo de todas las [demás] motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias".

8. Y es de añadir que, para reforzar la argumentación destinada a poner de manifiesto la supuesta falta de razonabilidad de la readscripción decidida legalmente, alegan los Diputados recurrentes que dicha medida contó con la oposición de los que en el recurso se denominan "órganos técnicos universitarios". Se refiere con ello el recurso al informe previo y motivado del Consejo de Universidades que debe preceder a la ley de creación de una Universidad —art. 5.2 LORU; hoy, art. 4.2 LOU. El informe relevante a estos efectos era el que emitía la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, a la que correspondían las funciones que la Ley Orgánica de reforma universitaria atribuía al "Consejo de Universidades en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas" —art. 24.4 a) LORU, que tiene su equivalente actual en el art. 30.3 a) LOU.

Pues bien, consta en la documentación aportada por los Diputados recurrentes que la Comisión de Coordinación y Planificación y, en consecuencia, el Consejo de Universidades, emitieron "informe favorable" en el expediente de creación de la nueva Universidad de Alicante. Dicho informe favorable habría de desembocar, de llevarse a término el proyecto, en la creación de aquella Universidad y por tanto en la readscripción de centros. El Consejo de Universidades con su dictamen expresa su parecer de conformidad con tales resultados finales y, admitidos, así, éstos, dedica su atención a la fase de ejecución del proyecto, y ya en este terreno recomienda que "en la medida de lo posible, se reduzcan las eventuales disfunciones que pudiera producir el proceso de segregación de algunas de las titulaciones de las Universidades implicadas". El texto trascrito es lo suficientemente expresivo como para que no sea posible aceptar la afirmación de que la medida haya sido adoptada a pesar de la oposición de los órganos consultivos competentes.

9. Por otra parte, ha de señalarse que en este bloque impugnatorio incluye el recurso de inconstitucionalidad también, como se ha expuesto, una invocación del art. 3.3 LORU: la supuesta falta de justificación razonable determinaría también la vulneración del art. 3.3 LORU —hoy, art. 2.5 LOU— que atribuye a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las facultades de coordinación con respecto a las universidades de su competencia, en cuanto que las readscripciones impugnadas no se dirigirían al logro de una ordenación sistemática y coherente de la oferta de centros y enseñanzas.

Sin embargo, los datos que ya se han indicado vienen a poner de relieve un criterio coordinador en distintos aspectos, especialmente en cuanto a la distribución de los alumnos entre las diversas universidades, para que ninguna de éstas sobrepase la cifra de los 25.000 alumnos, dado que trata de evitarse la figura de la "macrouniversidad", criterio coordinador este que pude resultar discutible, pero que a la hora de enjuiciar la actuación del poder legislativo resulta suficiente para el rechazo de la tacha que se intenta vincular a la invocación del art. 3.3 LORU.

10. Alegan como tercer motivo de inconstitucionalidad los Diputados recurrentes la supuesta vulneración de la autonomía universitaria por infracción del art. 9.2 LORU —hoy, fundamentalmente, art. 8.2 LOU. Establece este precepto que "la creación y supresión de Facultades ... será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva". En el presente caso la segregación de la Facultad de Medicina y del Instituto Universitario de Neurociencia se ha llevado a cabo sin oír previamente al Consejo Social de la Universidad de Alicante. Al vulnerarse un precepto de la Ley Orgánica de reforma universitaria que delimita el marco de la autonomía universitaria se habría vulnerado, al mismo tiempo, el art. 27.10 CE. Según la argumentación del recurso de inconstitucionalidad, para la Universidad que pierde la Facultad que se readscribe, la medida legislativa tendría el mismo efecto que una "supresión", por lo que no cabría dudar de la aplicabilidad del art. 9.2 LORU.

Pero no puede admitirse la equiparación que los recurrentes hacen de las figuras de la "supresión" y la "redistribución" de centros universitarios, lo que excluye la aplicabilidad a esta última de lo que el art. 9.2 LORU ha previsto para la "supresión", es decir, la propuesta del Consejo Social de la Universidad: en la "readscripción" de los centros universitarios de una Universidad a otra, se mantiene el servicio público que aquéllos vienen prestando, lo que hace que la medida tenga muy diferente trascendencia para la sociedad y dado que "el Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad" —art. 14.1 LORU, hoy también art. 14.1 LOU—, es claro que la intervención de éste no puede tener la misma relevancia en los dos casos; en consecuencia, el art. 9.2 LORU ha de ser interpretado en el sentido de que la participación del Consejo Social será preceptiva en la "supresión" del centro —cese del servicio público—, pero no en la "readscripción" —continuidad del servicio. Así lo hemos declarado en la ya citada STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 7: "a diferencia de los supuestos de supresión de centros ..., la singularidad del supuesto contemplado en la Ley" es que "se mantienen los centros readscritos" y "no se produce cesación del servicio público que vienen prestando" ni, por tanto, es "precisa la concurrencia del consentimiento de quien, por decisión del legislador competente, deja de tener asignada la gestión del centro", en este caso, la Facultad de Medicina y el Instituto Universitario de Neurociencia del campus de San Juan de Alicante.

La misma Sentencia, tras recordar (con cita de la STC 55/1989, de 23 de febrero, FJ 6) que la potestad organizativa de las universidades —art. 3.2 g) LORU; y, hoy, art. 2.2 c) LOU— no comprende la creación de la mayor parte de las estructuras que la propia Ley Orgánica de reforma universitaria considera básicas —art. 7 LORU, en relación con los arts. 8.4, 9.2 y 10.2 LORU; hoy, arts. 8 y 10.3 LOU—, destaca igualmente la diferencia entre la "creación" y la "readscripción" de uno de esos centros, y se razona que para este segundo supuesto es constitucionalmente irrelevante la audiencia del Consejo Social de la Universidad por ser "innecesaria" la voluntad favorable de la Universidad afectada por la "redistribución de estructuras organizativas básicas que resulte adecuada a la reorganización universitaria emprendida" por el legislador (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 8).

Debe desestimarse también, en consecuencia, la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos y el anexo impugnados por una inexistente vulneración del art. 9.2 LORU en relación con el art. 27.10 CE.

Ahora bien, que la falta de audiencia señalada no determine la inconstitucionalidad por la alegada vulneración de la autonomía universitaria no impide declarar que desde otros puntos de vista aquélla hubiera sido, sin duda, muy recomendable. El principio de colaboración y lealtad institucional entre organizaciones jurídico-públicas (art. 4 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) —favorable a la información y a la audiencia recíprocas y a la ponderación por una Administración de intereses cuya gestión está encomendada a otras, etc.— hubiera aconsejado que en la tramitación administrativa del anteproyecto de la Comunidad Valenciana se hubiese ofrecido la audiencia indicada, para que el "órgano de participación de la sociedad en la Universidad" manifestara motivadamente su parecer sobre la segregación.

Es cierto que en la STC 106/1990, de 6 de junio, sobre las universidades canarias, se consideró que el consentimiento de las universidades era irrelevante desde la perspectiva de la autonomía universitaria. Pero, a diferencia del presente caso, allí se previó legalmente un trámite de audiencia a los Consejos Sociales de las Universidades afectadas (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 8).

La adopción de la decisión con omisión del trámite de audiencia no constituye, desde luego, el "óptimo" constitucional, pero tampoco determina la inconstitucionalidad por una inexistente vulneración de la autonomía universitaria.

11. Queda por examinar el último de los reproches de inconstitucionalidad que los Diputados recurrentes imputan a la Ley valenciana 2/1996, éste de carácter competencial. Se alega en el escrito de interposición del recurso que los preceptos y el anexo impugnados de la mencionada Ley infringen los arts. 5.2 y 3.3 LORU —hoy arts. 4.2 y 2.5 LOU— en relación con el art. 149.1.30 CE y el art. 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. El art. 5.2 LORU, como ya se ha expuesto, regula un informe previo y motivado del Consejo de Universidades para la creación de una universidad. Dicho informe debe emitirse "en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior". Y así —argumentan los Diputados recurrentes—, son las competencias sobre programación general de la enseñanza las que, con fundamento en el art. 149.1.30 CE, ejerce el Estado cuando el Consejo de Universidades emite el informe mencionado. Pues bien, el ejercicio de esa competencia estatal exigiría que no se introdujeran modificaciones sustanciales en la tramitación parlamentaria con respecto al proyecto que la Comunidad Autónoma sometió al informe del Consejo de Universidades, porque ello impediría a este órgano informar el proyecto atendiendo a la programación general de la enseñanza. La infracción constitucional alegada derivaría, en el caso presente, de que el proyecto sometido a la consideración del Consejo de Universidades y el definitivamente aprobado por el legislador valenciano tendrían "muy pocos puntos en común, pues ... la razón de la readscripción de centros de la Universidad de Alicante (la unificación en la nueva Universidad del área de Ciencias de la Salud) ha desaparecido por completo en la Ley".

Ciertamente "el Estado tiene atribuida ex art. 149.1.30 CE ... la competencia para dictar normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE", concretamente y en lo que ahora importa "mediante la programación general de la enseñanza —art. 27.5 CE—", ello desde luego "de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas" (STC 131/1996, de 11 de julio, FJ ), como es el caso de la Comunidad Valenciana —art. 35 EACV. Así pues, ante todo, habrá que tener en cuenta la programación general de la enseñanza —art. 27.5 CE— que es competencia estatal —art. 149.1.30 CE. En segundo lugar aparecerá el informe del Consejo de Universidades sobre la creación de una concreta Universidad a la luz de aquella programación general —art. 5.2 LORU, hoy art. 4.2 LOU. Y, finalmente, se producirá la decisión, en este caso, autonómica de creación de la universidad.

Sobre esta base, resulta claro que es inaceptable una tesis extrema que sostuviera que de las competencias que ejerce el Estado a través del informe del Consejo de Universidades previsto en el art. 5.2 LORU —hoy, art. 4.2 LOU— se derive una interpretación de este precepto que exigiera que fuera idéntico el contenido del proyecto de creación de una nueva universidad que se somete a dicho informe y el de la ley finalmente aprobada. Esta interpretación privaría de todo contenido decisorio propio a la tramitación del proyecto por parte del ejecutivo y, después, del legislativo autonómicos.

Pero en definitiva, para rechazar la tacha de inconstitucionalidad que formulan en último lugar los Diputados recurrentes basta constatar que ningún apartamiento de la programación general de la enseñanza se alega, siendo de añadir que el proyecto contenido en la memoria que se sometió al trámite de informe del Consejo de Universidades y el contenido de la Ley valenciana 2/1996 coinciden sustancialmente (pueden compararse el anexo I de la Ley y la estructura de centros y enseñanzas diseñada en la memoria, "Estructura y Organización", págs. 3 y 4), subrayando que la unificación en la nueva universidad de los estudios de Biología, Óptica y Medicina no era ni la única ni la más importante finalidad de dicho proyecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1275/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez en la Sentencia que decide el recurso de inconstitucionalidad núm. 1275/97.

Con el mayor respeto a la opinión mayoritaria, no comparto la decisión del Pleno partidaria de desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad porque, en mi opinión, estaba plenamente fundada la queja de los recurrentes al considerar contrario a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) y arbitrario (art. 9.3 CE) la medida adoptada por el legislador valenciano que provocó la segregación de diversos centros (entre otros nada menos que la Facultad de Medicina) de la Universidad de Alicante para adjudicárselos a la nueva Universidad Miguel Hernández.

1. La defensa de la autonomía universitaria exigía dar intervención a la universidad afectada en el procedimiento de elaboración de la Ley pues, de lo contrario, no alcanzo a comprender el ámbito de dicha "autonomía" que comprende, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.2.g LORU, "la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia". Los preceptos impugnados han vulnerado la garantía institucional (que es el denominado derecho fundamental a la autonomía universitaria) puesto que, sin audiencia de la universidad afectada –en este caso la de Alicante-, se ha destruido la imagen de esa universidad al sustraerle nada menos que la Facultad de Medicina -su Facultad emblemática- porque una cosa es que este Tribunal haya dicho que la garantía institucional de la autonomía universitaria no supone el "derecho a contar con unos u otros concretos centros" (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 7), esto es, el mantener una determinada estructura y otra bien diferente es que ésta pueda ser sin más desmantelada. Es necesario recordar que la citada Sentencia 106/1990 -tantas veces invocada para la resolución de este recurso de inconstitucionalidad- desestimó las cuestiones de inconstitucionalidad en las que las universidades afectadas (la de La Laguna y la de Las Palmas de Gran Canaria) perdieron unos determinados centros pero asumieron otros "en función de su previa localización territorial" insular. Sin embargo, en el presente caso la Universidad de Alicante ha soportado la pérdida de una facultad tan importante como la de Medicina sin contraprestación alguna y sin que exista un motivo razonable por parte del legislador. A diferencia, por tanto, de lo sucedido en la mencionada Sentencia en la que la razón del intercambio de centros se basó en el denominado principio del "Rectorado más cercano", en este recurso ni ha habido tal intercambio entre las universidades afectadas, ni tampoco se cumplía con ese principio, pues aunque la sede de la citada Facultad de Medicina no se encontraba en el campus de la Universidad de Alicante (situado en San Vicente del Raspeig) sino en San Juan, es evidente que permanece más próximo a la Universidad de Alicante que a la nueva Universidad Miguel Hernández, situada en Elche.

2. Es cierto, y en este sentido comparto el parecer de la mayoría, que el anterior motivo se encuentra íntimamente unido con el principio de la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), en este caso, del legislador autonómico. También lo es que este Tribunal ha sostenido reiteradamente el cuidado con el que ha de examinarse un precepto legal impugnado desde la perspectiva de la mencionada interdicción. En estos supuestos, el control ha de centrarse "en verificar si tal precepto... carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (SSTC 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; 233/1999, de 13 de diciembre, FJ 7; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 96/2002, de 25 de abril, FJ 6; y 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7). En mi opinión, la aplicación de dicha doctrina al presente caso conducía a la estimación del recurso, pues la razón esgrimida en la Memoria a este respecto (contenida en el folio 20, líneas 20 y siguientes) consistía en evitar una "megauniversidad", considerando tal la que atendiera una demanda superior a 25.000 alumnos. Este motivo consistente en reducir o paliar la masificación existente en las universidades de la autonomía valenciana en beneficio de la calidad y de la especialización es perfectamente lícito y razonable para justificar la creación de una nueva universidad (en este caso, la Miguel Hernández de Elche), pero no lo era para desgajar de la Universidad de Alicante su Facultad de Medicina, puesto que, además, al restarle con este insólito hecho 4.000 alumnos, ni siquiera alcanza la cifra ansiada de 25.000 antes citada.

Cuando la Sentencia, en su fundamento de Derecho sexto, último párrafo, da por bueno que la Ley valenciana ha querido atender, con la creación de la universidad aquí controvertida – habría que decir, con el desmantelamiento de la universidad alicantina- "al desarrollo equilibrado y uniforme en cuanto al número de alumnos de las diversas universidades de la Comunidad Valenciana", y que con ello ya no es arbitraria, hace una afirmación apodíctica y renuncia a enjuiciar la suficiencia del motivo aducido. Como ya he puesto de manifiesto, ese motivo es razonable a la hora de justificar la creación de una nueva universidad, pero no lo es (pareciéndome más un pretexto que una razón) al decidir que una facultad ya existente y en pleno funcionamiento pase, a golpe de ley, a pertenecer a otra universidad.

Por estas razones considero que el recurso de inconstitucionalidad debería haberse estimado.

Madrid, a tres de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1275/97. IV. Con total respeto a la autoridad de la decisión mayoritaria y de acuerdo con la opción discrepante que defendí en la deliberación, lamento disentir de la decisión adoptada y de su fundamentación y me permito hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

A mi juicio debió inadmitirse el presente recurso de inconstitucionalidad en coherencia con lo acaecido en el supuesto examinado por el ATC 459/2004, de 16 de noviembre, por cuanto, en ambos supuestos, no se acreditó en tiempo la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria de los parlamentarios exigida por el art. 32.2 LOTC y que debe, en cada caso, acreditarse documentalmente para entender existente la legitimación requerida.

En el presente caso, cuando ya había transcurrido el plazo interposición del recurso de inconstitucionalidad, pues la Ley impugnada fue publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana" de 30 de diciembre 1996, el 12 de mayo de 1997 se presentó un nuevo escrito en el que figuraban los nombres y las firmas de los 119 Diputados relacionados en la demanda del presente recurso. En cada una de las páginas de dicho escrito se hacía constar que "los diputados firmantes manifiestan a los efectos del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, su voluntad expresa de impugnar mediante recurso de inconstitucionalidad ante este Tribunal la Ley 2/1996, de 27 diciembre, de la Generalidad Valenciana". La Sentencia reconoce que este escrito tampoco sirve para acreditar el cumplimiento del requisito de la legitimación, tal y como reconoce en su FJ. 3, porque la concurrencia o no de voluntades para impugnar una norma legal por parte de los 50 Diputados a los que hace referencia el art. 32.1 c) LOTC debe producirse precisamente "dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley" como plazo establecido en el art. 33.1 LOTC y afirma que el escrito referido sólo acredita que esa voluntad existía en mayo de 1997, pero no que existiera antes. No obstante concluye, sin embargo, con la admisión de la demanda y la superación del óbice procesal por no ser ya viable el requerimiento de oficio para que se corrija el defecto y por la existencia de un indicio de que los poderes se extendieron con el objeto de interponer el presente recurso de inconstitucionalidad.

A mi juicio, sin embargo, en coherencia con lo afirmado en el ATC 459/2004, 16 de noviembre, el presente recurso también debió inadmitirse pues, como ahí ocurriera, la subsanación ha resultado extemporánea y, además, no ha acreditado el cumplimiento de la concurrencia de voluntades a la que la LOTC vincula la legitimación por cuanto en el escrito presentado en mayo de 1997 se acreditaba que en esa fecha, ya fuera de plazo, existía el acuerdo de más de 50 Diputados para impugnar la Ley valenciana 2/1996 pero sin que dicho escrito permitiera acreditar que durante el plazo de tres meses se hubiera dado el necesario y exigido concierto de voluntades exigido. Entiendo, en fin, que si exigimos rigor en el cumplimiento de las formalidades por parte de los recurrentes de amparo, con mayor motivo el cumplimiento de los requisitos formales debe exigirse de quienes tienen responsabilidad de legislar y que se presume conocen los mismos.

Madrid, a cuatro de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1275/97, al que se adhiere la Magistrada doña Elisa Pérez Vera.

1.- Mi respetuosa discrepancia con la Sentencia de la mayoría se concreta en dos aspectos. En primer lugar, entiendo que el fallo de dicha sentencia debería haber sido de inadmisión por haberse interpuesto el recurso, en su día, de forma extemporánea. Tal y como pone de manifiesto la propia Sentencia, los parlamentarios recurrentes presentaron el recurso sin que se acreditara de manera fehaciente su concierto de voluntades para impugnar la Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana por la que se crea la Universidad Miguel Hernández de Elche. Ello es así porque sólo se adjuntó al recurso el poder especial a favor de la Comisionada para plantear y seguir o desistir recursos de inconstitucionalidad, pero sin concretar que la citada Ley era objeto de impugnación. Ciertamente, como también recoge la Sentencia, la acreditación de dicha voluntad conjunta se produjo mediante escrito posterior, presentado motu propio, esto es sin que previamente se requiriera por este Tribunal al efecto. Pero dicho escrito tampoco sirve para acreditar que la voluntad de impugnar la Ley se conformara dentro del plazo de tres meses a que se refiere el art. 32.1.c LOTC.

La Sentencia mantiene que la imposibilidad en el momento de dictar sentencia de acreditar que el acuerdo existía dentro del plazo de tres meses, unida al hecho de que el poder notarial a favor de la representación de la Comisionada se otorgó inmediatamente antes de la presentación del recurso abonan una interpretación pro actione, que permite concluir que se ha respetado el plazo establecido para su interposición. Sin embargo, en opinión de quien suscribe, a pesar de que hubo una actuación de los parlamentarios recurrentes basada en la buena fe procesal, dicha actuación puso de manifiesto que el acuerdo no se había formalizado dentro del plazo legal. Es reiterada la doctrina del Tribunal sobre el hecho de que los requisitos procesales para el ejercicio de acciones constitucionales lo son de orden público, debiendo apreciarse su incumplimiento en cualquier momento del proceso (por todos, puede verse el ATC 459/2004, de 16 de noviembre). Por lo demás, el cumplimiento de dichos requisitos debe ser especialmente exigible a quienes, como los parlamentarios, poseen una legitimación institucional, que les coloca en una singular posición dentro del proceso constitucional que comporta una especial exigencia de diligencia y deber de colaboración en el cumplimiento de aquéllos.

En consecuencia, no creo que las razones expuestas por la mayoría permitan, en un proceso como es el recurso de inconstitucionalidad, realizar una interpretación como la que ha justificado que no se decretara la inadmisión del presente recurso.

2.- En todo caso, y en segundo lugar, discrepo, asimismo, de la decisión adoptada en relación con el fondo del recurso. Brevemente expuesta, dicha discrepancia se centra exclusivamente en el alcance que se ha dado en el fundamento jurídico 10 al interpretar el art. 9.2 LORU, a la garantía institucional de la autonomía universitaria reconocida en el art. 27.10 CE, siguiendo la anterior STC 106/1990, y se justifica en el entendimiento de que la Ley impugnada vació de contenido dicha garantía institucional.

Ciertamente, el legislador cuenta con un amplísimo margen de apreciación a la hora de configurar la garantía institucional de la autonomía universitaria (SSTC 26/1987, 55/1989, 187/1991 ó 75/1997), margen que, aunque algo más limitado, posee también cuando, en un segundo paso, crea una universidad mediante la correspondiente ley (arts. 5.1 LORU y, en la actualidad, 4.1 LOU). Pero, por amplio que sea dicho margen, lo que no puede desconocerse es un contenido mínimo de la autonomía universitaria que haga recognoscible a la institución. En un asunto como el presente, la creación de una universidad, que nace, parcialmente, a partir de centros o dotaciones pertenecientes a otras Universidades preexistentes, tiene un claro efecto para la autonomía constitucionalmente garantizada de éstas ya que puede llegar a desfigurar elementos esenciales de su configuración jurídica y académica, producto de dicha autonomía. Por ello, la garantía institucional debe comportar, al menos, la posibilidad de que la universidad que ve que va a perder parte de sus dotaciones y recursos humanos, económicos, etc… pueda manifestar su opinión al respecto, aunque dicha opinión no tenga que resultar necesariamente vinculante.

La intervención legalmente prevista a favor del Consejo Social de una Universidad no puede limitarse sólo a los supuestos de supresión de centros universitarios y no a los de readscripción, vinculando la diferencia al mantenimiento o no del servicio público. Desde el punto de vista de la universidad que ve amenazada su configuración ante la posible adscripción de centros propios a otra universidad, readscripción y supresión son realidades idénticas: el efecto de ablación es el mismo. Es de sobra sabido que las universidades tienen buena parte de sus señas de identidad en los centros que las componen de manera que, aunque la adscripción de uno de esos centros a otra universidad garantice el servicio público, lo que no garantiza, más bien puede cuestionar seriamente, es la configuración de la universidad misma. Esa configuración, por lo demás, no puede desconectarse de la autonomía universitaria ya que es producto y manifestación de ésta, contenido básico, pues, de la misma.

Por tanto, entiendo que, al no prosperar el obstáculo procesal al que me he referido en el punto 1, el recurso de inconstitucionalidad debería haberse estimado por no haberse oído a la Universidad de Alicante en el proceso de creación de la Universidad Miguel Hernández de Elche, viciándose así la Ley impugnada.

Es verdad que esta argumentación había sido en cierta medida rechazada por parte de este Tribunal en la interpretación realizada de la autonomía universitaria en la ya citada STC 106/1990. Pero, al margen de las diferencias de hecho y de derecho entre un supuesto y otro, la existencia de dicha doctrina, en mi opinión, puede ser relevante a la hora de valorar la "buena fe" del legislador, que en todo caso se presume, pero nunca puede significar per se la sanación de un vicio de constitucionalidad, cuya existencia se ha intentado justificar en este apartado, y que deriva de lo que considero un incorrecto entendimiento de la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada.

Madrid, a cuatro de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 48/2005, de 3 de marzo de 2005

Pleno

("BOE" núm. 81, de 5 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:48

Cuestión de inconstitucionalidad 48-1998. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, de 26 de junio, sobre declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de varios edificios en Santa Cruz de Tenerife para proceder a la ampliación de la sede del Parlamento.

Vulneración del derecho de propiedad: expropiación legislativa singular de bienes comunes. Nulidad parcial de preceptos autonómicos.

1. Dado que el legislador autonómico disponía de una pluralidad de edificios aparentemente idóneos para la ampliación de la sede parlamentaria, y que ha seleccionado exclusivamente algunos de ellos sin ofrecer ningún motivo razonable que justifique tal decisión, debe concluirse que la declaración de la necesidad de ocupación de los edificios seleccionados no puede satisfacer el juicio de necesidad connatural al principio de proporcionalidad [FJ 8].

2. Es doctrina de este Tribunal que para comprobar si una determinada actuación de los poderes públicos supera el principio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (SSTC 55/1996 y 70/2002) [FJ 7].

3. La expropiación forzosa, además de ser un medio del que los poderes públicos pueden servirse para el logro de sus fines constituye una garantía constitucional del derecho de propiedad privada, en la medida en que con ella se asegura una justa compensación económica a quienes, por razones de utilidad pública o interés social, se ven privados de sus bienes o derechos de contenido patrimonial (SSTC 166/1986, 37/1987 y 149/1991) [FJ 4].

4. Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre las limitaciones al derecho de propiedad por causa de utilidad pública [FFJJ 4, 7]

5. El efecto traslativo dispuesto por la ley expropiatoria no puede producirse válidamente sin que exista una causa expropriandi, sin la correspondiente indemnización y sin seguir un procedimiento expropiatorio, que puede contener las especialidades procedimentales que sean necesarias para hacer frente a la situación excepcional en cuyo contexto fáctico se dicte la ley expropiatoria singular [FJ 5].

6. La intervención legislativa en un procedimiento expropiatorio sólo es aceptable en la medida en que los intereses y derechos afectados no vean disminuida con ello, de manera sustancial, su tutela jurisdiccional, con independencia de que sea administrada por la jurisdicción ordinaria o por la constitucional [FJ 6].

7. La necesaria correspondencia entre las posibilidades de defensa de los derechos e intereses legítimos, y el instrumentario que para su ejercicio efectivo puede dispensarse en los procedimientos de control de constitucionalidad de la ley, delimita el umbral de las circunstancias excepcionales que justifican la figura de la ley expropiatoria singular [FJ 6].

8. El juicio de relevancia constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del control concreto de la constitucionalidad de la ley (SSTC 28/1997 y 64/2003) [FJ 3].

9. La Ley enjuiciada responde al concepto de ley singular, de manera que, atendida la doctrina del Tribunal Europeo, sus destinatarios deberían haber sido parte en este procedimiento, pero en tanto no se articule una adecuación a la jurisprudencia europea, sólo si los interesados hubieran pretendido la personación en este procedimiento, deberíamos haber arbitrado el cauce procesal necesario (STC 245/1991) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 48/98, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, de 26 de junio, sobre declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de los edificios núm. 5 de la calle Teobaldo Power y núms. 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, para proceder a la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias, por supuesta vulneración del art. 33.3 CE Han intervenido y formulado alegaciones en el proceso el Parlamento y el Gobierno de Canarias, así como el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de enero de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido órgano judicial de 30 de junio de 1997, en el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad con respecto a la Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, de 26 de junio, sobre declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de los edificios núm. 5 de la calle Teobaldo Power y núms. 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, para proceder a la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias, por su posible contradicción con el art. 33.3 de la Constitución.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa de los autos acumulados núms. 645/93 y 730/93, correspondientes a los recursos contencioso-administrativos interpuestos, el primero de ellos, por doña Nahie Said Moujir, en concepto de arrendataria de local de negocio afectada por el procedimiento expropiatorio abierto por la Ley autonómica ahora cuestionada y, el segundo, por doña Julia López-Ruiz de Arteaga y la mercantil Lobatén, S.A., en tanto que titulares del derecho de propiedad sobre algunos de los bienes inmuebles objeto de expropiación, contra el Decreto del Gobierno Canario 142/1993, de 30 de abril, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa iniciada por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, con motivo de la ampliación de la sede del Parlamento autonómico.

a) La representación procesal de doña Nahie Said Moujir solicitó en su escrito de demanda el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley canaria 2/1992, por considerarla contraria a "los principios constitucionales consagrados en los artículos 14 (igualdad ante la ley) y 24.1 (protección judicial de los derechos)" de nuestro texto fundamental. Esta Ley autonómica, que abre el procedimiento expropiatorio en el que se dicta el Decreto directamente impugnado, no sería fruto realmente del ejercicio de la potestad legislativa por el Parlamento canario, sino que constituiría un acto materialmente ejecutivo. Esta "usurpación ilegítima" de las funciones administrativas por el legislativo autonómico, "al dar forma legal a un acto materialmente administrativo", privaría a los recurrentes de toda discusión sobre la expropiación ante los órganos judiciales ordinarios. Y es que, en efecto, la Ley expropiatoria, al declarar directamente por sí misma la utilidad pública de varios edificios, "conlleva inseparablemente la necesidad de ocupación de todos ellos, sin posibilidad alguna de nada en su contra, ya que dicho mandato proviene de una Ley; mas de conformidad con el artículo 15 LEF, no es el Poder Legislativo quien debe resolver sobre la necesidad de ocupación, sino que, declarada la utilidad pública o interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación".

b) Por su parte, la representación procesal de doña Julia López-Ruiz de Arteaga y de la mercantil Lobatén, S.A., solicita, asimismo, en su demanda contencioso-administrativa el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley autonómica 2/1992. En apoyo de esta pretensión sostenía esa parte procesal que la "Comunidad Autónoma ha producido un acto materialmente administrativo bajo la veste formal de ley", al declarar mediante esta última fuente normativa tanto la utilidad pública de la expropiación como la necesidad de ocupación de diversos bienes concretos. Y es que el "contenido dispositivo de la Ley impugnada ni constituye ejercicio de la potestad legislativa, ni es referible a la función nuclear y distintiva del poder legislativo", en tanto que no constituye un mandato general, carece de vigencia indefinida y, "lejos de pretender integrarse en el ordenamiento ... se limita a aplicar a un supuesto concreto las previsiones de la legislación ordinaria reguladora de la institución expropiatoria, revistiéndose con el ropaje formal de ley". Nos encontraríamos, según la parte recurrente, ante una "ley singular o de caso concreto", sin que concurra ninguna circunstancia excepcional justificativa, "ni temporal o circunstancial, ni sustantiva", capaz de legitimar constitucionalmente este tipo de leyes.

La utilización de esta medida legislativa expropiatoria de carácter singular provocaría, además, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva tendría lugar, en primer término, porque se priva al recurrente en amparo de "la posibilidad de discutir en sede jurisdiccional la procedencia de la expropiación", en la medida en que "el monopolio del enjuiciamiento de la ley establecido por la Constitución a favor del Tribunal Constitucional, y el carácter restringido de la legitimación para la impugnación directa de las leyes, impide el cuestionamiento por los ciudadanos del contenido de éstas ante la jurisdicción ordinaria". El art. 24.1 CE resultaría, por su parte, vulnerado en la medida en que la Ley autonómica cuestionada supondría de hecho la imposibilidad de hacer realidad los aprovechamientos urbanísticos reconocidos judicialmente a los titulares de los inmuebles objeto de la expropiación: "la medida establecida por la Ley 2/1992, de 26 de junio, parece ir dirigida precisamente a impedir el cumplimiento de tales Sentencias –en abierta violación del derecho a la ejecución de las sentencias". Por último, la lesión del principio de igualdad ante la ley por la norma autonómica puesta en entredicho se produciría porque el legislador canario acuerda directamente la necesidad de ocupación de ciertos bienes indicados de manera individualizada en su artículo primero, mientras que difiere la adopción del acuerdo de necesidad de ocupación de otros posibles bienes necesarios para la ampliación del Parlamento autonómico a un eventual futuro acuerdo del Gobierno canario, "y, por tanto, enteramente al plano administrativo, con lo que estos últimos conservarían íntegro el contenido de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con las posibilidades previas de defensa en vía administrativa".

c) El Letrado del Gobierno canario, en sus contestaciones a las dos demandas referidas, rechazaba el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, apoyando su pretensión, en lo que aquí interesa, en los siguientes argumentos:

1) La Ley impugnada no constituye una sanción por la falta de acuerdo en el previo intento de compraventa voluntaria iniciado entre los propietarios de los inmuebles y el Parlamento Canario, sin que ninguna irregularidad constitucional se esconda "en el hecho de que, ante los nulos resultados que daban las conversaciones para la adquisición amistosa, se recurriera a la vía expropiatoria; antes bien, con esta conducta, las instituciones de la Comunidad Autónoma se han limitado a cumplir con los propios principios del instituto expropiatorio, que indican la conveniencia de intentar una avenencia amistosa antes de decantarse por el desapoderamiento forzoso".

2) La Ley puede efectuar directamente tanto la declaración de utilidad pública del fin de la expropiación, como acordar la necesidad de ocupación de determinados bienes, ya que "nada impide, desde la óptica constitucional y estatutaria, que ambos designios sean cumplimentados por una misma norma legal, máxime cuando existe en el caso una unión inescindible entre el fin perseguido, la ampliación del edificio sede del Parlamento de Canarias, y los bienes a cuyo través puede lograrse esa finalidad, pues la propia función predetermina, por mor de la necesaria y buscada contigüidad, continuidad y accesos del espacio que se ha de conseguir, cuáles sean los inmuebles concretos que han de ser ocupados".

3) Aunque es cierto, según reconoce el Parlamento canario, que normalmente la declaración de utilidad pública y la determinación de los bienes concretos destinados a la realización de ese fin abstracto (actividad esta última realizada mediante el denominado acuerdo de necesidad de ocupación) son operaciones que se realizan en dos momentos distintos y mediante instrumentos jurídicos diferentes (uno mediante la Ley; el otro mediante un acuerdo gubernamental), lo cierto es que "esta dualidad secuencial puede perfectamente no existir, si la norma definidora de la utilidad pública lo hace en términos concretos que determinan de manera acabada los bienes y derechos que se entienden necesarios para la satisfacción del fin público perseguido. El propio artículo 10 LEF reserva la operación de concreción a aquellos casos en que la utilidad pública haya sido declarada en términos genéricos, dejando, pues, abierta la eventualidad [de] que la definición del destino lo haya sido en términos particularizados, que impliquen ya por sí mismos la individualización de los bienes y derechos. En esta ocasión, si la Ley definidora de la utilidad pública acotaba mediante un exacto plano parcelario los inmuebles integrados en la ampliación de la sede parlamentaria, es evidente que la declaración de necesidad quedaba así declarada implícitamente, sin que fuera necesario un acuerdo administrativo expreso de declaración de necesidad de ocupación".

4) La Ley de declaración de utilidad pública de un fin a efectos expropiatorios es el ejemplo prototípico de ley singular, categoría jurídica esta última cuya licitud constitucional ha sido expresamente aceptada por el Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha admitido la constitucionalidad de las expropiaciones ope legis cuando se dicten en situaciones excepcionales y respeten las garantías previstas en el art. 33.3 CE. Ahora bien, en cuanto a la exigencia de "excepcionalidad" por parte del Tribunal en la "jurisprudencia Rumasa" ha de advertirse que, según el Letrado autonómico, venía exigida por el hecho de que en la Ley expropiatoria de este grupo empresarial "se acumulaba la condición de ley singular en el doble aspecto de medida expropiatoria concreta y de ordenación específica, y es precisamente este último aspecto, en cuanto posible recorte de las garantías comunes, el que exige una justificación excepcional, pero es evidente que dicho carácter no puede darse en una ley autonómica por razón del reparto de competencias, ni se da, por supuesto, en el caso ahora tratado, donde ni el efecto traslativo se produce ex lege, ni existe una modulación particular de la fijación del justiprecio o del procedimiento contenido en la LEF". En el caso presente concurriría "una situación singular necesitada de una medida legal específica", dado que se trata de la ampliación de la sede del Parlamento autonómico, existiendo inmuebles contiguos de titularidad privada perfectamente individualizados, aptos para tal fin: "El ensanche de un edificio ya existente -precisa el Letrado autonómico- es lógico que no pueda hacerse en términos abstractos, pues de alguna manera la localización y selección de los bienes, por su propia naturaleza, ya está ínsita en la definición del fin público que se persigue. La individualización del objeto de la expropiación está predeterminada por la finalidad misma en que consiste la causa de expropiación. Las obras de ampliación quedan localizadas de forma necesaria por la conexión inmediata del palacio parlamentario y las fincas contiguas que puedan servir de solar a la extensión espacial de aquél".

5) No existe en nuestro ordenamiento jurídico una reserva de Administración ni en el ámbito normativo ni en el estrictamente ejecutivo, sin que en modo alguno pueda inferirse tal tipo de reserva "del tenor del artículo 15 LEF, pues dejando de lado la imposibilidad de vinculación por parte del legislador presente respecto al legislador futuro, quien evidentemente siempre podría salvar la abdicación o 'rebaja' que una norma legal pasada contuviera, lo cierto es que ese singular precepto estatal en que se pretende basar un reparto competencial entre el poder legislativo y el ejecutivo no contiene una referencia orgánica vinculante para las instituciones autonómicas", pues no forman parte del título competencial estatal "legislación expropiatoria" ni la determinación en cada caso concreto de la causa expropriandi, ni, por supuesto, el propio ejercicio de la potestad expropiatoria. La competencia en ambos ámbitos corresponderá bien a la Administración estatal o bien a la autonómica en función de que la finalidad perseguida por la expropiación se incardine dentro de un título competencial sustantivo estatal o autonómico.

6) La Ley del Parlamento canario cuestionada no entrañaría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, aunque se haya efectuado en una norma de rango legal la declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación, esto no ha impedido que la parte recurrente "haya propuesto a la Sala a la que nos dirigimos el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad", lo que implica un pronunciamiento de un órgano judicial al respecto, "indiciario de la pretendida irregularidad o negatorio de esa posibilidad, que da satisfacción a la tutela reclamada, aun en el caso de que la Sala no acceda a la petición de la parte actora".

7) No sería cierto que la Ley impida la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que reconocen a algunos de los recurrentes el derecho a obtener licencia urbanística para derribar, vaciar y edificar en el terreno sobre el que se levantan los edificios objeto de la expropiación. Y ello porque los derechos urbanísticos reconocidos en la licencia sobre los bienes inmuebles objeto de la expropiación habrán de ser compensados mediante el justiprecio correspondiente, determinado conforme a los criterios valorativos fijados por la legislación urbanística.

8) No se produciría ninguna infracción del principio de igualdad por la Ley cuestionada, pues la "opción singular en pro de la expropiación de unos edificios, con exclusión de otros, viene fundamentada por la utilidad pública que define la causa de expropiación. En principio sólo los inmuebles radicados dentro de la manzana definida por las calles Teobaldo Power, Castillo, Juan Padrón y Pérez Galdós podrían servir a la ampliación, pero, además, de los edificios comprendidos en esa demarcación no todos guardan la misma utilidad para la finalidad perseguida. La propia configuración del edificio del Parlamento y de la manzana provoca que los edificios afectados por la expropiación sean "los únicos dentro de la manzana que por su estilo arquitectónico y época en que fueron construidos son susceptibles de integración armónica y estética con la sede actual del Parlamento". Por ello, en la "opción subyacente en la Ley territorial no se advierte una elección arbitraria o irrazonable, sino una selección no discriminatoria y proporcionada al objetivo de la ampliación misma".

3. Concluso el procedimiento, y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala actuante, al amparo de lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 14 de marzo de 1997, dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días pudiesen alegar acerca de la pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad con respecto a la "expropiación legislativa" acordada por la Ley canaria 2/1992, de 26 de junio, por su posible contradicción con los arts. 24.1 y 33.3 de la Constitución.

a) Las representaciones procesales de doña Nahie Said Moujir y de doña Julia López-Ruiz de Arteaga y de la compañía mercantil Lobatén, S.A., solicitaron de la Sala juzgadora el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley canaria 2/1992, de 26 de junio, dando por reproducidas las alegaciones que sobre esta cuestión habían efectuado previamente en sus respectivas demandas contencioso-administrativas.

b) El Ministerio público presentó escrito indicando que no se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad dados los pareceres diversos que tanto doctrinal como jurisprudencialmente se han ido manifestando en relación con las expropiaciones legislativas singulares.

c) El Letrado del Gobierno Canario formuló alegaciones oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Estas alegaciones son, en esencia, las siguientes:

1) La Ley autonómica impugnada respeta las tres garantías de la propiedad privada establecidas en el art. 33.3 CE frente a la potestad expropiatoria de los poderes públicos. Así, en primer lugar, no está ni "en juego, ni menos en peligro, la indemnidad patrimonial de los titulares expropiados, pues la Ley territorial 2/1992 no prevé un sistema específico de valoración de los bienes expropiados, por lo que la fijación del justiprecio habrá de efectuarse a través de la aplicación de la normativa genérica que regula las valoraciones de inmuebles". En relación, en segundo lugar, con el requisito de que la expropiación se realice de conformidad con lo dispuesto en las leyes, "la Ley territorial 2/1992 no dispone un procedimiento ad hoc para la expropiación de los inmuebles a que se refiere. Consecuentemente, de la norma enjuiciada no puede deducirse singularidad en la tramitación del procedimiento expropiatorio, acerca de la cual pudieran suscitarse dudas sobre su regularidad constitucional". Pero incluso, además, las leyes singulares "cubren por sí mismas esa garantía, cualquiera que sea el procedimiento expropiatorio que establezcan", según la jurisprudencia constitucional. Con respecto al requisito de la existencia de una causa expropriandi, en tercer lugar, "nada obliga [a] que la definición legal de la utilidad pública se haga en términos abstractos o genéricos, no referibles a una operación expropiatoria específica, y necesitados de una ulterior concreción, sino que, por el contrario, no le está vetado al legislador abordar, no de forma abstracta, sino precisa, una determinada y delimitada expropiación".

2) En este último orden de ideas, añadía el Letrado del Gobierno Canario que las leyes singulares, cuya licitud constitucional ha sido sancionada por el Tribunal Constitucional, no tienen por qué implicar un atentado ni contra, por un lado, los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad, ni contra, por otro, el sistema de división de poderes: 1) "La ley singular no supone necesariamente la vulneración del principio de igualdad, pues si la especificidad del caso está objetivamente fundada, es precisamente esa diversidad fáctica la que precisa de normación adecuada y separada. Por lo demás, la singularidad no se parifica con arbitrariedad en cuanto que el régimen singular que se disponga sea proporcionado y razonable para la consecución del fin perseguido". En el caso enjuiciado, la Ley autonómica respetaría tanto el principio de igualdad como el de interdicción de la arbitrariedad, en la medida en que "el trato específico dispensado a los inmuebles declarados de utilidad pública a efectos expropiatorios es la respuesta a unas condiciones específicas que en los mismos concurren (contigüidad e inmediación a la sede parlamentaria cuya ampliación se busca), que no pueden enunciarse en términos abstractos ni concurren en otros inmuebles no afectados. Adicionalmente, la medida no se revela irracional o caprichosa, sino como la respuesta ponderada y adecuada a las necesidades de funcionamiento de un servicio público esencial"; 2) El principio de división de poderes no supone una estricta compartimentación de funciones, sino que, por el contrario, existe una "intercomunicación entre la función legislativa y ejecutiva, cuando, como es el caso, la medida adoptada, por su concreción, no es susceptible de quedar plasmada en términos abstractos, por cuanto la finalidad a satisfacer no puede expresarse, por su propia especificidad, escindida de los concretos medios para su consecución. No puede concebirse una declaración de utilidad pública que gravite sobre una finalidad acotada, como lo es la ampliación de un edificio, que pueda ser desconectada en su formulación de la propia realidad de los bienes y derechos afectados".

3) Esta parte procesal sostenía, por último, que en el presente caso no existe ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En apoyo de esta tesis, recordaba la jurisprudencia del Tribunal Constitucional según la cual "la falta de recursos directos no quiere decir que los expropiados queden indefensos frente a la causa expropriandi declarada en una ley singular", para finalmente concluir que la prueba de que no existe limitación del referido derecho fundamental es el propio trámite cumplimentado en ese momento ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo previo a la decisión de elevar, en su caso, una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

4. Las dudas sobre la constitucionalidad de la Ley canaria 2/1992 expresadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el Auto que reseñamos pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) Comienza la citada resolución judicial indicando que la Ley puesta en cuestión entraña una "expropiación legislativa", entendiendo por tal el conjunto de "operaciones material y formalmente expropiatorias realizadas por el legislador por la vía de la lex specialis". Partiendo de este presupuesto, indica el órgano judicial que la licitud constitucional de las leyes singulares está subordinada a determinados límites: 1) "La ley singular sólo será compatible con el principio de igualdad cuando la singularidad de la situación resulte inmediatamente de los hechos, de manera que el supuesto de la norma venga dado por ellos y sólo quepa al legislador establecer las consecuencias jurídicas necesarias para alcanzar el fin que se propone"; 2) Este tipo de leyes, en la medida en que constituyen una intervención del legislador en el ámbito del poder ejecutivo, debe estar circunscrito "a aquellos casos excepcionales que no sean remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, ni por los instrumentos normativos ordinarios"; 3) "Los derechos fundamentales no consienten, por su propia naturaleza, leyes singulares que tengan el específico objeto de condicionar o impedir su ejercicio, al ser tales derechos materia reservada a leyes generales y reducto inmune a medidas legislativas singulares".

Las leyes singulares de naturaleza expropiatoria deben respetar, además, las garantías de la propiedad establecidas en el art. 33.3 CE. Esto es, las expropiaciones legislativas deben perseguir la realización de un fin de utilidad pública o interés social, garantizar el derecho del expropiado a la correspondiente indemnización y realizarse de conformidad con lo dispuesto en las leyes. En relación con esta última garantía precisa el órgano juzgador que "la naturaleza excepcional de las leyes singulares de expropiación no autoriza al legislador a prescindir de la garantía del procedimiento expropiatorio establecido en las leyes generales de expropiación, al cual deben igualmente someterse, sin perjuicio de que la singularidad del supuesto de hecho que legitima la expropiación legislativa autorice al legislador para introducir en el procedimiento general las modificaciones que exija dicha singularidad excepcional, siempre que se inserten como especialidades razonables que no dispensan de la observancia de las demás normas de los procedimientos contenidos en la legislación general".

b) La relevancia de la cuestión de inconstitucionalidad planteada aparece justificada por el órgano judicial indicando que las partes recurrentes en el contencioso-administrativo han impugnado el Decreto del Gobierno canario 142/1993, de 30 de abril, por el que se declaró urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa iniciada con motivo de la ampliación de la sede del legislativo autonómico. Este Decreto tiene su cobertura legal en la referida Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, de 26 de junio, "de manera que aquél es consecuencia directa de la aplicación de la normativa (legal) citada hasta el punto de que, si ésta fuera declarada inconstitucional, procedería la anulación del expresado Decreto".

c) El órgano judicial considera que la cuestión de si las leyes expropiatorias singulares contradicen el art. 24.1 CE "ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional, si bien con votos particulares de Magistrados disidentes", en el sentido de que ni la expropiación administrativa ni la legislativa vulneran el principio de tutela judicial efectiva, "al tener la primera como salvaguarda el recurso contencioso-administrativo y la segunda la tutela constitucional (recurso de amparo, posibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad o de un recurso directo de constitucionalidad)".

d) Las dudas manifestadas por el órgano judicial sobre la constitucionalidad de la Ley autonómica 2/1992 se circunscriben a su eventual compatibilidad con el art. 33.3 CE. Y ello en base a los tres motivos siguientes: 1) La necesidad de ampliar la sede del Parlamento con unos inmuebles sobre los que no se ha llegado a un acuerdo con sus titulares para una adquisición amistosa "no entraña una situación singular" que justifique la adopción de una medida expropiatoria de naturaleza legislativa, sino que constituye "una situación general u ordinaria" que justificaría, en su caso, el recurso a la potestad expropiatoria ordinaria por parte de la Administración. Por ello, la expropiación en el supuesto concreto analizado a través de una ley singular "determina una inobservancia de la denominada 'garantía del procedimiento expropiatorio' que se recoge en el art. 33.3 de la Constitución, cuando ordena que la expropiación se realice 'de conformidad con lo dispuesto por las leyes'". 2) Las leyes expropiatorias singulares deben "circunscribirse a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de los que dispone la Administración, ni por los instrumentos normativos normales". Por ello, la ley expropiatoria singular cuestionada "no parece ser la vía idónea para afrontar la situación nada fuera de lo corriente que se narra" en su preámbulo, en la medida en que la Ley de expropiación forzosa prevé "una expropiación administrativa con carácter de urgencia", procedimiento éste que al no haber sido utilizado en el caso enjuiciado "conduce a una situación que atenta contra el art. 33.3 de la Constitución, en cuanto que se expropia a los recurrentes despojándoles en un caso normal y no excepcional de las garantías que para ser expropiados de sus bienes les confiere el procedimiento regulado para las expropiaciones administrativas ordinarias". 3) Dado que las leyes expropiatorias singulares de expropiación "han de responder siempre a una situación excepcional igualmente singular y su canon de constitucionalidad no es otro que la razonabilidad y proporcionalidad del supuesto de hecho sobre el que la ley singular se proyecta", la Ley canaria 2/1992 resultaría inconstitucional ya que "carece de base razonable o, al menos, es desproporcionada en atención a la causa expropriandi, utilidad pública o interés social, y a la necesidad de ocupación, produciéndose, por tanto, una vulneración del repetido art. 33.3 de la Carta Magna, al haberse creado el supuesto de hecho de forma arbitraria, resultando la singularidad de esa misma arbitrariedad, y no ser las medidas adoptadas razonables ni proporcionadas en función del fin propuesto y del mismo supuesto de hecho contemplado".

5. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 18 de febrero de 1998 se acordó, en primer lugar, admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada; en segundo lugar, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, a través del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes; y, en tercer lugar, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", publicación ésta que tuvo lugar el 28 de febrero de 1998 (BOE, núm. 51), y en el "Boletín Oficial de Canarias".

6. Por medio de escrito cuya entrada en este Tribunal tuvo lugar el 6 de marzo de 1998, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado se personó, en nombre del Gobierno de la Nación, en el presente proceso constitucional mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 1998, en el que termina suplicando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

a) Comienza sus alegaciones la Abogacía del Estado rechazando que la Ley canaria cuestionada sea una ley expropiatoria singular. Justifica esta tesis reseñando que la doctrina constitucional "sobre las expropiaciones legislativas o las leyes singulares de expropiación -desenvuelta sobre todo en la STC 166/1986, de 19 de diciembre- debe reservarse para aquellos supuestos en que el efecto ablatorio, la privación del bien o derecho, ha sido directamente dispuesto por el legislador, que además crea un régimen privativo y peculiar para la operación expropiatoria. Expropiación ope legis significa justamente expropiación efectuada 'por la propia y directa fuerza del mandato legal', que directamente determina la ablación patrimonial (ops, opis, ablativo ope, significa justamente 'fuerza, poder'). En la expropiación administrativa, en cambio, el efecto ablatorio o privativo se enlaza a la resolución de un órgano de la Administración. Si se acepta este concepto, la Ley 2/1992 no es -de ningún modo- una ley singular de expropiación". Partiendo de esta distinción conceptual, sostiene el Abogado del Estado que la Ley canaria 2/1992 no puede ser considerada como ley singular de expropiación que contiene una medida ablatoria excepcional con la que hacer frente a una situación extraordinaria, sino que, "aparte el acuerdo de necesidad de la ocupación", nos encontramos ante una expropiación "puramente administrativa", que "se gobierna por la Ley general de expropiación. En particular, la garantía indemnizatoria de los expropiados está regulada por las normas comunes y es plenamente revisable por los Tribunales contencioso-administrativos".

b) En este sentido, y tras afirmar que la redacción de la Ley autonómica cuestionada es defectuosa desde un punto de vista técnico, el Abogado del Estado efectúa, a continuación, un análisis del contenido de esta norma, que, por un lado, "contiene una declaración de utilidad pública de las obras de ampliación del Parlamento de Canarias", y, por otro, "incorpora también la declaración de la necesidad de ocupar tres edificios bien concretos para el logro de la finalidad que sirve de causa expropriandi (art. 1), habilitando al Gobierno canario para declarar la necesaria ocupación de otros inmuebles colindantes con la misma finalidad de utilidad pública (art. 2)". Pues bien, ni la declaración de utilidad pública ni la declaración de necesidad de ocupación de determinados inmuebles por la Ley 2/1992 resultarían contrarias al art. 33.3 CE.

c) En relación con el primero de los elementos reseñados, esto es, la causa expropriandi o declaración de utilidad pública o interés social del fin al que se dirige la expropiación, la Abogacía del Estado hace un breve repaso de nuestra legislación histórica en materia de expropiación forzosa (en concreto, de los arts. 1 y 3 de la Ley sobre enajenación forzosa, de 1836, y de los arts. 10 y 11 de la Ley de expropiación forzosa de 1879), concluyendo que, "de acuerdo con nuestra tradición constitucional y administrativa, que no puede entenderse modificada sino implícitamente aceptada por el art. 33.3 CE, la declaración de utilidad pública corresponde en principio de legislador. Con la declaración de utilidad pública, en efecto, se reconoce la importancia pública de una obra a la que han de consagrarse recursos financieros públicos y que exige además la ablación de propiedades privadas. La declaración de utilidad pública por ley, es decir, por obra de la representación popular, reviste el máximo de solemnidad. Junto a la declaración por ley, existen declaraciones de utilidad pública encomendadas al Consejo de Ministros o a otros órganos administrativos; pero ello siempre sobre la base de la propia Ley de expropiación o de alguna en especial (normalmente el Consejo de Ministros o el órgano administrativo habilitado se limita a dictar un acto de constatación o reconocimiento de que un fin público en concreto está incluido en el enunciado genéricamente por la Ley). Otras veces, en fin, la utilidad pública resulta simplemente de su inclusión en un plan regulado o previsto en una ley. En suma, la declaración de utilidad pública se hace o por ley o con base en una ley, la general de expropiación u otra: ambas modalidades son perfectamente ajustadas a la Constitución". La tradicional exigencia de que la declaración de utilidad pública sea declarada de manera mediata o inmediata por la ley "ha sido considerada en nuestro Derecho como mayor garantía para el ciudadano en comparación con la declaración administrativa de utilidad pública". Y es que esta actuación del legislador en materia expropiatoria "comenzó siendo históricamente una garantía extrema de la propiedad; hoy esta intervención de la ley sirve para formular una jerarquización social de los bienes, una calificación de las prevalencias colectivas de unos fines sobre otros de forma definida, estable y solemne de modo que el evento de sufrir una expropiación no quede al arbitrio discrecional de los órganos administrativos. A esto tal vez cabría añadir que la directa declaración de utilidad pública por el legislador democrático refuerza la legitimidad política de la causa de expropiar, además de sumar las ventajas de publicidad y participación inherentes al procedimiento legislativo".

El art. 11 de la vigente Ley de expropiación forzosa contiene como regla residual la declaración de utilidad pública en relación con las expropiaciones de inmuebles: "En todos los casos no previstos en el artículo anterior y relativos a bienes inmuebles, siempre que no se trate de los que con arreglo a esta Ley se regulan por disposición especial, la declaración de utilidad pública deberá hacerse por ley aprobada en Cortes". Debe entenderse, naturalmente, que esta ley corresponderá dictarla a los legislativos autonómicos cuando la causa expropriandi se refiera a materias de competencia autonómica (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6).

Aunque resulta evidente que el legislador "puede quebrantar la Constitución definiendo arbitraria o discriminatoriamente causas de expropiar", no sería éste el caso de la Ley canaria cuestionada, pues ninguna razón hay "para negar que efectivamente sea de utilidad pública la ampliación de la sede del Parlamento canario. El Parlamento canario es 'el órgano representativo del pueblo canario' y le corresponde ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma, aprobar sus presupuestos y controlar políticamente al Gobierno canario entre otras importantes funciones (arts. 9.1 y 13 del Estatuto canario de Autonomía). Ha de contar con una sede adecuada a la importancia de su naturaleza y funciones. Luego la finalidad de realizar obras de ampliación de la sede puede perfectamente ser declarada de utilidad pública, sin que el Auto de planteamiento razone nada en contrario".

d) La Ley autonómica 2/1992, además de contener la declaración de utilidad pública de las obras de ampliación del Parlamento de Canarias, contiene simultáneamente la declaración de la necesidad de ocupar ciertos inmuebles, utilizando para ello dos técnicas diferentes: 1) En unos casos, los inmuebles están perfectamente concretados directamente por la propia Ley (art. 1); 2) En otros, aunque la determinación de la necesidad de otros inmuebles se difiere al Gobierno de Canarias, "la Ley anticipa un rasgo que limita estrictamente esa habilitación: los inmuebles deberán ser 'colindantes al de la sede de la Cámara'" (art. 2).

El acuerdo de necesidad de ocupación, en tanto que acto administrativo con el que se inicia el procedimiento expropiatorio (art. 21.1 LEF), se efectúa en el procedimiento administrativo común por la Administración (art. 15 LEF), siendo dicho acuerdo recurrible tanto en vía administrativa como en la jurisdiccional (art. 22 LEF).

En el caso de la Ley cuestionada existiría "un nexo peculiarmente intenso entre el fin de la expropiación y los bienes necesarios para conseguir el fin": "El Parlamento manifiesta su voluntad de que la operación expropiatoria alcance a determinados bienes, predeterminando así el tipo de ampliación que quiere: ha de ampliarse el edificio del Parlamento en los inmuebles colindantes, no en otros que puedan estar más alejados de su sede original".

Este tipo de "nexo necesario" entre la declaración de utilidad pública y la necesidad de la ocupación no es extraño a nuestra legislación en materia de expropiación forzosa. Esta es la regla general, según señala la Abogacía del Estado, en relación con la expropiación de los bienes muebles: "Respecto a los bienes muebles -art. 12 LEF-, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante ley en cada caso, a no ser que ésta u otra ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros". Así, "cuando se trata de expropiar un bien mueble singular, la ley declarará la utilidad pública del fin por el que se expropia, identificando además el bien que ha de adquirirse, lo que implica declarar la necesidad de adquirirlo u ocuparlo para satisfacer el fin público que da causa a la expropiación". Esto mismo sucede en relación con la expropiación de bienes inmuebles prevista en el art. 11 LEF, que, según la Abogacía del Estado, "es el aplicable a nuestro caso".

Esta forma de proceder sería conforme a la Constitución en la medida en que no hay ningún precepto en nuestra Norma Fundamental que reserve a la Administración la determinación de los bienes de necesaria ocupación en una expropiación. "Desde luego, el art. 33.3 CE -único que se cita como infringido en el Auto de planteamiento- no contiene, según el Abogado del Estado, reserva de este tipo". Es más, precisa esta parte procesal, la jurisprudencia constitucional ha confirmado "la constitucionalidad de las declaraciones legales de necesidad de ocupación de ciertos bienes en concreto", reproduciendo en apoyo de esta tesis distintos pasajes de la STC 6/1991, de 15 de enero.

Al igual que sucede con la declaración de utilidad pública, "también la declaración de la necesidad de ocupar o adquirir ciertos bienes efectuada por una ley puede infringir la Constitución", pero en el supuesto de la Ley canaria 2/1992 no sucedería así. Y es que, en palabras del Abogado del Estado, "el Auto de planteamiento no ofrece ningún argumento para sostener la inconstitucionalidad de las concretas cláusulas legales de necesidad de ocupación, tanto de las referidas a edificios perfectamente individualizados (art. 1), como de las que aluden a otros inmuebles colindantes cuya concreta determinación se remite al Gobierno Canario (art. 2). Y prima facie no se advierte en qué podría radicar la inconstitucionalidad de tales cláusulas legales".

e) Ante todas estas constataciones concluye el Abogado del Estado que "no puede apreciarse la inconstitucionalidad en que el art. 1 de la Ley cuestionada venga a declarar la necesaria ocupación o adquisición de tres determinados edificios, ni en que el art. 2 habilite al Gobierno para acordar la necesaria ocupación de otros inmuebles colindantes con la sede parlamentaria".

8. El Letrado del Parlamento de Canarias se personó en el presente proceso constitucional mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 1998. Este escrito concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad de la Ley cuestionada. En apoyo de esta solicitud presenta esta parte procesal los argumentos sintetizados a continuación:

a) Comienza su exposición, a nuestros efectos, indicando que "la especificidad de la medida legislativa adoptada se revela congruente y proporcional a la situación de hecho que la misma aborda y plenamente respetuosa con las garantías constitucionales. En efecto, es completamente lícito desde el plano constitucional que el legislador acometa no sólo la definición general y abstracta de una finalidad pública, que se erige en causa determinante y legitimadora de la expropiación, sino que también concrete los bienes y derechos cuya forzosa transmisión a los poderes públicos permita la satisfacción de aquel destino de utilidad pública o interés social". En este sentido, precisa que la situación fáctica que puede habilitar al legislador para dictar leyes singulares no tiene por qué ser identificada "con un estado de cosas catastrófico", sino que la "singularidad puede referirse, como aquí acontece, a la estructura de la realidad misma que impide la separación conceptual entre la fijación abstracta de la causa expropriandi y la determinación particularizada de los bienes y derechos privados que han de ser sacrificados para la consecución de aquella necesidad pública". El Tribunal Constitucional habría avalado esta tesis subrayando literalmente en la STC 6/1991 que no siempre resulta posible "mantener la distinción conceptual entre el nivel abstracto de la declaración de utilidad pública e interés social y el nivel concreto de la proyección de esa declaración a los bienes y derechos que se expropian".

b) El supuesto de hecho abordado por la Ley 2/1992 obedecería, según el Letrado autonómico, al esquema descrito, pues, en primer lugar, la "ampliación de la sede del Parlamento de Canarias, partiendo de un inmueble preexistente, sólo admite una determinación particular, pues los inmuebles que la pueden satisfacer están definidos por su necesaria conexidad con las dependencias preexistentes". En otras palabras, "la justificación de la causa expropriandi (ampliación de la sede parlamentaria) conlleva irremisiblemente la concreción de los bienes individualmente necesarios para su consecución", pues la "racionalidad arquitectónica" y "la contigüidad espacial requerida por la extensión de la sede originaria ya individualiza las fincas susceptibles de ser entroncadas con el edificio".

La determinación individualizada directamente por la Ley de los bienes objeto de expropiación respondería, en segundo lugar, a "una poderosa justificación institucional, cual es la de preservar la autonomía parlamentaria. El aseguramiento del autogobierno interno de la Cámara lleva a que la cuestión de la fijación y ampliación de la sede parlamentaria sea asumida directamente por la propia Asamblea Legislativa, sin conceder un ámbito de decisión en este asunto al poder ejecutivo regional". No habría, por tanto, ningún tipo de menoscabo al principio de división de poderes, "sino más bien su plena reafirmación, al abordarse por el propio legislador la decisión que afecta esencialmente al principio de autonomía parlamentaria".

No habría ninguna vulneración, en tercer lugar, de las garantías establecidas en el procedimiento expropiatorio general, pues "no se disciplina a través de la Ley 2/1992 un régimen jurídico especial que pudiera afectar a los distintos y sucesivos trámites del procedimiento" expropiatorio, sino que "la singularidad o especialidad de la medida queda contraída al puro efecto aplicativo, sin repercusión alguna en la normativa procedimental que haya de ser actuada". Expresado en otros términos, "la Ley 2/1992 no ha instaurado un procedimiento específico de carácter expropiatorio, ni tan siquiera ha alterado concretos trámites previstos en la normativa general de expropiación, sino que se ha limitado a disponer una singular intervención expropiatoria, en sede parlamentaria y no administrativa, a la vista de una situación singular que, como ya se ha explicado, demandaba tal medida", situación ésta que "impide deslindar la definición genérica de la causa de expropiación y la determinación individual de los bienes y derechos de necesaria afectación para su consecución".

No sería posible, en cuarto lugar, descalificar la regularidad constitucional de la Ley 2/1992 con "la mera indicación de que en la Ley de Expropiación Forzosa existen [otras] alternativas jurídicas para afrontar la situación contemplada", como el procedimiento expropiatorio de urgencia previsto en el art. 52 LEF, pues "afirmar que la concurrencia de varias alternativas convierte a una de ellas en preferible desde la óptica constitucional y en irregulares a todas las demás, supondría tanto [como] convertir el control de constitucionalidad en una evaluación de carácter político, negando a los poderes públicos la posibilidad de determinarse a favor de una concreta opción como decisión política". En apoyo de este razonamiento invoca el Letrado autonómico la doctrina constitucional, proclamada entre otras en la STC 111/1983, según la cual "la constitucionalidad de una medida expropiatoria no puede depender -en palabras del referido Letrado- de la concurrencia o no de otras alternativas que subjetivamente puedan entenderse como más convenientes".

En quinto lugar, ni el supuesto fáctico abordado por la Ley cuestionada se habría configurado arbitrariamente ni las medidas adoptadas se revelarían como irrazonables o desproporcionadas en función del fin propuesto. Y es que el objetivo perseguido por "la Ley, la ampliación de las dependencias parlamentarias, dadas las carencias de espacio evidenciadas en el edificio matriz, se configura como un propósito lícito y abordable legítimamente por los poderes públicos". A ello debe añadirse que "los inmuebles que habrían de servir de base física a la extensión no han sido designados caprichosamente, sino que su determinación es el resultado indispensable de la solución técnica arquitectónica que objetivamente permitía una adecuada satisfacción de la finalidad propuesta". La consecuencia de esta "perfecta adecuación de los medios respecto de los fines" es la demostración de "la proporcionalidad de la Ley". Por otra parte, subraya el Letrado autonómico que ni las partes recurrentes en el proceso contencioso- administrativo ni la Sala cuestionante en su Auto "han aportado hechos determinantes que demuestren la falta de cobertura fáctica de la medida expropiatoria, pues en modo alguno se ha acreditado que los fines de utilidad pública perseguidos no precisaran de los bienes expropiados, o hubieran podido ser alcanzados de forma más efectiva a través de la adquisición imperativa de otras fincas colindantes a la sede del Parlamento de Canarias que resultaran más adecuadas para su ampliación".

9. En escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de marzo de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General de la misma.

10. El Letrado del Gobierno de Canarias se personó en el presente proceso constitucional mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1998, haciendo suyas las alegaciones formuladas por la representación procesal del Parlamento de Canarias y suplicando que se dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad de la Ley cuestionada.

11. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de marzo de 1998, en el que se interesa la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada. La argumentación del Ministerio público puede resumirse, en lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

a) Tras analizar el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad considera que en el mismo se expresan dudas en torno al ajuste constitucional de la Ley autonómica 2/1992 con el art. 33.3 CE exclusivamente, rechazando la solicitud de los recurrentes en la vía contencioso-administrativa "de extender formalmente el planteamiento de la cuestión al derecho garantizado en el artículo 24.1 del texto constitucional, por entender que se trata de una cuestión ya resuelta negativamente por el Tribunal Constitucional, 'si bien con votos particulares de Magistrados disidentes'".

b) Recuerda el Fiscal que el Tribunal Constitucional ha admitido "la legitimidad constitucional de las leyes singulares en general o de las 'leyes de caso único' en particular", siempre y cuando respeten un triple límite: "a) la prohibición de desigualdad arbitraria o injustificada a la hora de crear los supuestos de hecho cubiertos por la norma; b) el respeto a la división de poderes y al ejercicio de las funciones que la Constitución Española encomienda al Gobierno, que impone que 'la adopción de leyes singulares deba estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios'; y c) que la utilización de la ley singular no condicione o impida el ejercicio de los derechos fundamentales que la Constitución Española reconoce a los ciudadanos". Añade a continuación que en relación con las leyes expropiatorias singulares se amplía la doctrina expuesta en el sentido de que "las mismas requieren que la específica finalidad de utilidad pública o interés social en que se funden, 'venga apoyada en un supuesto de hecho singular y excepcional, que guarde adecuación con la naturaleza, igualmente singular y excepcional, que tienen las expropiaciones legislativas' y, naturalmente, que respeten la llamada 'garantía del procedimiento expropiatorio', que se deriva de la expresión del artículo 33.3 CE de que la expropiación ha de realizarse 'de conformidad con lo dispuesto por las leyes'".

c) La determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley autonómica cuestionada exigiría comprobar si la misma "cumple con las exigencias y límites" impuestos por la doctrina, arriba reseñada, de este Tribunal. Esta operación permite al Fiscal llegar a las siguientes conclusiones: 1) El supuesto de hecho contemplado por la Ley cuestionada no ha sido creado de manera arbitraria y las medidas contenidas en esta norma son razonables en relación con el fin perseguido: "la norma cuestionada -afirma el Ministerio público- contempla un fin específico, cual es la expropiación de determinados inmuebles para permitir la ampliación de la sede del Parlamento Canario, con expresión de que aquéllos son aptos para satisfacer esa necesidad, lo que parece alejar toda duda acerca de la posibilidad de que la Ley pueda ser arbitraria o injustificada en cuanto a la determinación de su objeto o de la causa expropriandi, aunque hubiera sido deseable que indicara de una manera más expresiva las razones de la selección de esos inmuebles en particular. Se pueden entender así cumplidos los presupuestos a que ha de alcanzar, en este punto, el control de constitucionalidad de la norma singular, que debe operar no sólo en el sentido de excluir la creación arbitraria de supuestos de hecho, sino también en el de asegurar la razonabilidad, en función del fin propuesto, de las medidas adoptadas (STC 166/86, citada)". 2) No se cumple a juicio del Ministerio público, sin embargo, el supuesto de "extraordinaria trascendencia y complejidad" que habilite para "la adopción de leyes singulares que impliquen una quiebra de la distribución de funciones que la Constitución lleva a cabo entre los distintos poderes del Estado": "En efecto -precisa el Ministerio Fiscal-, la expropiación de los inmuebles necesarios para la ampliación del edificio sede del Parlamento de Canarias, que se encuentran perfectamente identificados, así como sus propietarios, no parece que revista ninguna circunstancia de complejidad o de trascendencia que sirva para destacar esta expropiación de cualquier otra que pueda emprenderse conforme a la legislación general reguladora de este instituto, que responde plenamente a las necesidades de utilidad pública e interés social a que se ajusta la expropiación acordada por la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, permitiendo incluso que la ocupación de los bienes se lleve a cabo por la Administración expropiante con la misma celeridad y eficacia que las que pudieran lograrse por la ley singular. En consecuencia, estimamos injustificado, desde el punto de vista constitucional, el empleo para un supuesto de hecho ordinario del medio excepcional que supone la ley expropiatoria de caso único". 3) Pero, aunque la Ley cuestionada no respete el anterior requisito, las objeciones más relevantes a la misma derivan, según el Ministerio Fiscal, del límite jurisprudencial referido a que "la utilización de la ley singular no condicione o impida el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos afectados por ella, lo que se enlaza directamente, cuando de leyes expropiatorias se trata, con las garantías del procedimiento expropiatorio que, como queda dicho, contiene el artículo 33.3 de la Constitución Española". En este orden de ideas, argumenta el Ministerio público que "la excepcionalidad y singularidad que deben regir el empleo de este medio extraordinario de llevar a cabo la expropiación forzosa autorizan al legislador a introducir modificaciones razonables en el procedimiento expropiatorio, pero que en todo caso tales modificaciones han de venir exigidas por esa singularidad excepcional. Es decir, ha de respetarse la proporcionalidad debida entre las razones que determinen la expropiación por ley singular y los sacrificios que dicho empleo conlleve para los directamente afectados". Ahora bien, "el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro sistema un canon de constitucionalidad autónomo, sino que sólo puede ser tomado en consideración en la medida en que la desproporción afecte al contenido de otros preceptos constitucionales, que, en el supuesto que examinamos, hacen referencia a los derechos a la tutela judicial efectiva y al derecho a la igualdad". En relación con el primero de los derechos fundamentales reseñado, esto es, el relativo a la tutela judicial efectiva, no cabe duda -razona el Ministerio Fiscal- de que la determinación por ley de la necesidad de ocupación de ciertos bienes supone para los expropiados la imposibilidad de discutir ante los Tribunales ordinarios uno de los aspectos esenciales de la expropiación, "con limitación del derecho fundamental que garantiza a los ciudadanos el acceso a la jurisdicción, que tan sólo puede ceder cuando la expropiación venga fundada, como sucedía en el caso contemplado por la STC 166/1986, en una causa tan extraordinaria y singular que los medios que proporciona la legislación general sean notoriamente inadecuados o insuficientes, lo que no parece que suceda en la expropiación decretada por la Ley 2/1992". Considera, por otra parte, el Ministerio público que el principio de igualdad resulta también afectado "si el legislador dicta una norma para un caso concreto, separándose de la ley general de manera injustificada e irrazonable, pues ello, al limitar la posibilidad del afectado de impugnar ante los Tribunales aquellos aspectos de la expropiación especialmente establecidos por la ley singular, atribuye a éste una peor condición que la que gozan los demás sujetos cuyos bienes puedan ser sometidos a extradición (sic) conforme al procedimiento general".

Efectuadas estas consideraciones generales, sostiene el Ministerio Fiscal que el texto de la Ley autonómica cuestionada no permite encontrar indicio alguno de la concurrencia de una situación de excepcionalidad ("ya sea desde el punto de vista de los bienes expropiables, unos inmuebles urbanos sin ninguna nota de singularidad jurídica, ya sea desde el de su proyectado destino, la ampliación de un edificio oficial, ya desde el de los sujetos afectados"), que impida objetivamente al órgano expropiante la utilización de las vías establecidas por la legislación general reguladora de la expropiación forzosa, sin que el articulado o el preámbulo de la misma aluda "a las razones que llevaron al legislador autonómico a prescindir del sistema legalmente preestablecido y sustituirlo por un procedimiento expropiatorio tan excepcional como el empleado".

d) A la luz de los argumentos expuestos, concluye el Ministerio Fiscal que la Ley autonómica cuestionada no cumple los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la admisibilidad de las leyes expropiatorias singulares, por lo que esta norma "no es conforme con el artículo 33.3 de la Constitución".

12. Por providencia de 1 de marzo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad ha sido promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, de 26 de junio, sobre declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de los edificios núm. 5 de la calle Teobaldo Power y núms. 44 y 46 de la calle Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, para proceder a la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias, por su posible vulneración del art. 33.3 CE.

La Ley cuestionada consta de dos artículos. El primero de ellos dispone: "Con destino a la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias, se declara de utilidad pública la expropiación forzosa de los edificios número 5 de la calle Teobaldo Power, número 44 y número 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, según el parcelario de la manzana que se incorpora como anexo". El artículo segundo establece, por su parte, lo siguiente: "Se habilita al Gobierno de Canarias para que, a instancia de la Mesa del Parlamento de Canarias, previa audiencia de la Junta de Portavoces, declare la utilidad pública de otros inmuebles colindantes al de la sede de la Cámara, a los efectos de su ampliación".

En desarrollo de esta Ley se dictó por el Gobierno de Canarias el Decreto 142/1993, de 30 de abril, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa iniciada por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias con motivo de la ampliación de la sede del Parlamento autonómico. Los bienes y derechos a los que se refiere la declaración de la urgencia de la ocupación decretada se corresponden exclusivamente con los enumerados en el artículo primero de la Ley autonómica 2/1992.

En el marco de sendos procedimientos contencioso-administrativos acumulados contra dicho Decreto, el órgano juzgador decidió elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad en la medida en que considera que el mismo es consecuencia directa de la referida Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, "hasta el punto de que, si ésta fuera declarada inconstitucional, procedería la anulación del expresado Decreto".

Las dudas sobre la constitucionalidad de la Ley cuestionada aparecen circunscritas a su compatibilidad con el art. 33.3 CE, considerando expresamente el Auto de planteamiento de la cuestión que la problemática jurídica relativa a si las leyes expropiatorias contradicen el art. 24.1 CE "ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional, si bien con votos particulares de Magistrados disidentes". En este orden de consideraciones, los vicios de inconstitucionalidad serían, en esencia, los siguientes: 1) La Ley del Parlamento de Canarias 2/1992 constituye una ley expropiatoria singular dictada para hacer frente no a "una situación singular", sino a "una situación general u ordinaria" (la ampliación de la sede del Parlamento Autonómico con unos inmuebles sobre los que no se ha llegado a un acuerdo amistoso con sus titulares), que justificaría, en su caso, la utilización de la potestad expropiatoria ordinaria por parte de la Administración. Por ello, el recurso a una expropiación legislativa en el caso concreto analizado "determina una inobservancia de la denominada 'garantía del procedimiento expropiatorio' que se recoge en el art. 33.3 de la Constitución, cuando ordena que la expropiación se realice 'de conformidad con lo dispuesto por las leyes'". 2) La utilización de las leyes expropiatorias sólo resulta constitucionalmente admisible en supuestos excepcionales "que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad", no son remediables por las técnicas expropiatorias normales de las que dispone la Administración. Pues bien, la Ley autonómica cuestionada afronta "una situación nada fuera de lo corriente", desplazando los procedimientos expropiatorios previstos con carácter general en la LEF, lo que provoca un atentado "contra el art. 33.3 de la Constitución, en cuanto que se expropia a los recurrentes despojándoles en un caso normal y no excepcional de las garantías que para ser expropiados de sus bienes les confiere el procedimiento regulado para las expropiaciones administrativas ordinarias". 3) La Ley canaria 2/1992, al haberse dictado para hacer frente a una situación que no resulta en modo alguno excepcional, "carece de base razonable o, al menos, es desproporcionada en atención a la causa expropriandi, utilidad pública o interés social, y a la necesidad de ocupación, produciéndose, por tanto, una vulneración del repetido art. 33.3 de la Carta Magna, al haberse creado el supuesto de hecho de forma arbitraria, resultando la singularidad de esa misma arbitrariedad, y no ser las medidas adoptadas razonables ni proporcionadas en función del fin propuesto y del mismo supuesto de hecho contemplado".

Centrado en estos términos por el órgano judicial a quo el debate sobre el ajuste constitucional de la Ley autonómica 2/1992, tanto el Abogado del Estado como los Letrados del Parlamento y del Gobierno de Canarias solicitan de este Tribunal la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, en tanto que el Fiscal General de Estado interesa, por el contrario, su estimación.

2. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo es necesario hacer alguna consideración a propósito de la incidencia que pudiera tener en este caso la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 23 de junio de 1993, resolutoria del asunto Ruiz Mateos c. España. En ocasiones anteriores hemos rechazado que esa doctrina debiera imponernos "un cambio radical de criterio respecto del tenor literal del art. 37.2 LOTC (ATC 378/1993, FJ 2)" (ATC 174/1995, de 6 de junio, FJ 3), pues el Tribunal Europeo, sobre la base de aceptar la regulación establecida en aquel precepto, se limitaba a exigir un trámite de audiencia para quien resultara ser destinatario de una ley singular, siendo así que desde entonces no se han cuestionado ante nosotros leyes de esa naturaleza, por más que así lo hayan pretendido quienes han intentado ser parte ante nosotros en procesos seguidos contra leyes que pudieran afectar a sus derechos e intereses de manera más o menos inmediata y directa, aunque nunca con el carácter particular y exclusivo que es propio y definitorio de las leyes singulares.

En el presente caso, por el contrario, la Ley enjuiciada responde al concepto de ley singular, de manera que, atendida la doctrina del Tribunal Europeo, sus destinatarios deberían haber sido parte en este procedimiento. Sin embargo, es lo cierto que el tenor literal del art. 37 de nuestra Ley Orgánica es aún hoy el que era cuando se dio lugar a aquella Sentencia del Tribunal Europeo. Esto no supone —como, por lo demás, acredita la actuación de este Tribunal Constitucional en supuestos como el de la STC 245/1991, de 16 de diciembre— que no nos sea posible flexibilizar el tenor de nuestra Ley rectora cuando así lo impongan consideraciones inaplazables de defensa de los derechos fundamentales, en particular cuando su infracción ha sido formalmente constatada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Con todo, nuestra vinculación a la Ley Orgánica requiere que, en tanto no se articule ante nosotros una pretensión específica de adecuación a lo que resulta de la jurisprudencia europea, sólo si los interesados hubieran pretendido la personación en este procedimiento, deberíamos haber arbitrado el cauce procesal necesario.

3. También con igual carácter previo al análisis del fondo de la presente cuestión es necesario determinar su objeto, tanto en lo que se refiere a las disposiciones legales que deben tenerse por cuestionadas, como en cuanto afecta a las normas constitucionales de cuyo contraste se desprenderá la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquéllas.

a) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona la Ley autonómica 2/1992 en su conjunto. No obstante, dicha Ley está integrada por dos artículos cuya relevancia para la resolución de los procedimientos contencioso-administrativos acumulados de los que trae causa el presente proceso constitucional es ciertamente muy distinta. Así, mientras que en relación con el primero de los artículos -en el que se acuerda la necesidad de la ocupación de tres concretos inmuebles- se satisfacen las condiciones del juicio de relevancia requerido por el art. 35.2 LOTC, no sucede lo mismo con respecto al segundo de los preceptos -que habilita al Gobierno de Canarias para declarar la utilidad pública y acordar la necesidad de la ocupación de otros inmuebles colindantes.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el juicio de relevancia "constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control ... carece aquél de legitimación. Dicho juicio de relevancia 'ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3, y las resoluciones allí mencionadas)' (ATC 21/2001, de 31 de enero, FJ 1) y constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley" (STC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

Para determinar la corrección del juicio de relevancia verificado por la Sala proponente es necesario recordar los términos de los procedimientos judiciales acumulados subyacentes: las representaciones procesales de las personas físicas y de la jurídica recurrentes impugnan el Decreto del Gobierno de Canarias 142/1993, de 30 de abril, que declara urgente la ocupación de los bienes y derechos que se enumeran en el anexo del mismo, y que se refieren exclusivamente a los edificios identificados en el artículo primero de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, sin que exista conexión alguna entre el Decreto recurrido y los "otros inmuebles colindantes al de la sede de la Cámara" a los que se refiere el artículo segundo de la Ley canaria, para los cuales se difiere una eventual declaración de necesidad de ocupación sobre los mismos a un futuro Acuerdo del Gobierno de Canarias. En definitiva, la cuestión de inconstitucionalidad centrada en el artículo primero de la Ley autonómica referida supera el juicio de relevancia, puesto que indudablemente existe una relación de dependencia o un nexo causal "lógico y directo" (ATC 26/2002, de 26 de febrero, FJ 2) entre el pronunciamiento sobre la validez del indicado precepto legal y el que ha de dictar el órgano judicial en los procesos contenciosos-administrativos a quibus. Pues de ser inconstitucional el referido precepto legal, las demandas contencioso-administrativas habrían de ser, en principio, estimadas, declarándose nulo el Decreto impugnado. El artículo segundo de la Ley cuestionada no supera, sin embargo, el repetido juicio de relevancia, pues no resulta en modo alguno aplicable para la resolución de aquellos recursos contencioso-administrativos, en la medida en que no existe conexión lógico- jurídica alguna entre el mismo y el Decreto canario recurrido, por lo que una eventual declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del meritado precepto legal carecería de todo efecto jurídico sobre la validez o invalidez del referido Decreto.

b) Las partes recurrentes en la vía contencioso-administrativa solicitaron el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley autonómica 2/1992 por su eventual contradicción con los arts. 14 y, sobre todo, 24.1 de la Constitución. Asimismo, el órgano jurisdiccional dio audiencia a las partes ex art. 35.2 LOTC para que pudieran pronunciarse sobre la posible infracción de los arts. 24.1 y 33.3 CE. Además, la cuestión de inconstitucionalidad fue admitida a trámite por la posible contradicción de la Ley canaria "con los artículos 24.1 y 33.3 de la Constitución" (providencia de 18 de febrero de 1998). Sin embargo, lo cierto es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo decidió finalmente elevar la cuestión de inconstitucionalidad por el posible desajuste de la Ley canaria 2/1992 con el art. 33.3 CE exclusivamente, descartando la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, la norma constitucional de contraste en este procedimiento sólo ha de ser, en principio, la del art. 33.3 CE. Sin perjuicio, claro está, de que, en la medida en que resulte necesario, podamos fundamentar nuestro juicio de constitucionalidad en cualquier otro precepto de la Constitución, eventualidad ésta que, prevista expresamente en el art. 39.2 LOTC, es manifestación del principio iura novit curia e instrumento necesario para el mejor ejercicio de la función de depuración del Ordenamiento confiada a la jurisdicción de este Tribunal para la adecuada garantía de la primacía de la Constitución (SSTC 113/1989, de 22 de junio, FJ 2; 46/2000, de 14 de febrero, FJ 3; ATC 1393/1987, de 9 de diciembre, FJ 2).

4. Centrado el debate en estos términos, y antes de analizar los concretos motivos de inconstitucionalidad planteados por la Sala, es conveniente referirse a la configuración constitucional del instituto expropiatorio. La expropiación forzosa, en cuanto límite excepcional del derecho a la propiedad privada, ha sufrido una extraordinaria evolución, referida en sus rasgos esenciales en nuestra STC 166/1986, de 19 de diciembre: "La expropiación forzosa se concibe en los orígenes del Estado liberal como último límite del derecho natural, sagrado e inviolable, a la propiedad privada y se reduce, inicialmente, a operar sobre los bienes inmuebles con fines de construcción de obras públicas. La transformación que la idea del Estado social introduce en el concepto del derecho de propiedad privada al asignarle una función social con efectos delimitadores de su contenido y la complicación cada vez más intensa de la vida moderna, especialmente notable en el sector económico, determinan una esencial revisión del instituto de la expropiación forzosa, que se convierte, de límite negativo del derecho absoluto de propiedad, en instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social, frente al cual el derecho de propiedad privada tan sólo garantiza a su titular, ante el interés general, el contenido económico de su propiedad, produciéndose paralelamente un proceso de extensión de la expropiación forzosa a toda clase de derechos e intereses patrimoniales y a toda categoría de fines públicos y sociales. La potestad expropiatoria, así concebida, vino y viene considerándose función administrativa encomendada, consiguientemente, a los órganos de la Administración, aunque ello ha dejado de ser obstáculo alguno para que se admita por las razones ya expuestas, que el legislador ejercite singularmente esa potestad cuando lo justifique una situación excepcional y ello es perfectamente trasladable a nuestra Constitución, la cual no establece reserva de la materia de expropiación a favor de la Administración y, por tanto, no puede abrigarse duda, desde el punto de vista formal, que las expropiaciones ope legis son, en cuanto Leyes singulares, constitucionalmente legítimas, si bien, requieren, por ser expropiatorias, que respeten las garantías del art. 33.3 de la Constitución" (FJ 13).

Este Tribunal ha destacado la doble naturaleza de la expropiación en tanto que técnica destinada, por un lado, a la consecución de los intereses públicos y, por otro, a garantizar los intereses económicos privados. Hemos dicho en este doble sentido que la expropiación forzosa, además de ser un medio indeclinable de que los poderes públicos pueden y deben servirse para el logro de sus fines (SSTC 166/1986, FJ 13; 149/1991, de 4 de junio, FJ 4; 180/2000, de 29 de junio, FJ 11) constituye al tiempo una garantía constitucional del derecho de propiedad privada, en la medida en que con ella se asegura una justa compensación económica a quienes, por razones de utilidad pública o interés social, se ven privados de sus bienes o derechos de contenido patrimonial" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6). Así la institución de la expropiación forzosa supone "un sistema de garantías (legales, procedimentales y económicas) tendentes a asegurar los patrimonios privados frente a las intromisiones del poder público (de la Administración, sobre todo) fundamentadas en apreciaciones de conveniencia o necesidad pública, exigiéndose por la Constitución que tales privaciones de bienes o derechos se realicen sólo cuando concurra 'causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes'" (STC 301/1993, de 21 de octubre, FJ 3 ).

Desde esta segunda dimensión de la expropiación, en tanto que garantía de la propiedad privada frente al poder expropiatorio de los poderes públicos, el art. 33.3 CE establece un triple aseguramiento: 1) Toda operación expropiatoria debe efectuarse en función de una causa expropriandi, esto es, debe estar dirigida a la realización de un fin de utilidad pública o interés social; 2) Los expropiados tienen derecho a percibir la correspondiente indemnización; y, 3) La expropiación debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

En igual sentido conviene recordar que España ha ratificado en fecha 27 de noviembre de 1990 el Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 20 de marzo de 1952, formulando una reserva a su artículo primero en virtud de la cual establece que su aplicación ha de efectuarse a la luz del art. 33 de nuestra Constitución, que no afecta al presente caso de expropiación por razones de utilidad pública posterior a la fecha del depósito del Instrumento de ratificación. Dicho artículo primero, en su párrafo primero, reconoce el derecho de toda persona física o moral al respeto de sus bienes y prescribe que "nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional". Añadiendo en su párrafo segundo que "las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas". El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado el objeto de este artículo señalando que "contiene tres normas distintas (STEDH James y otros contra Reino Unido, de 21 de febrero de 1986, § 37): la primera, que se explica en la primera frase del primer párrafo y reviste un carácter general, enuncia el principio de respeto a la propiedad; la segunda, que figura en la segunda frase del mismo párrafo, se refiere a la privación de la propiedad y la somete a ciertas condiciones; en cuanto a la tercera, consignada en el segundo párrafo, reconoce a los Estados contratantes el poder, entre otros, de reglamentar el uso de bienes conforme al interés general. La segunda y la tercera, que se refieren a dos ejemplos concretos de limitaciones al derecho de propiedad, deben interpretarse a la luz del principio consagrado por la primera" (entre otras, SSTEDH Iatridis contra Grecia, de 5 de marzo de 1999, § 55; Malama contra Grecia, de 1 de marzo de 2001, § 41; Satka y otros contra Grecia, de 27 de marzo de 2003, § 44; y Pincová y Pinc contra República Checa, de 5 de noviembre de 2002, § 43) y todo el precepto conforme al principio de proporcionalidad, cuestión sobre la que insistiremos más adelante.

5. Las dudas de constitucionalidad de la Sala proponente se centran en la posible vulneración de la tercera de las garantías mencionadas. Entiende el órgano judicial que nos encontramos ante una Ley expropiatoria singular, una "expropiación legislativa" que, al no ser dictada para hacer frente a una situación excepcional, supone "una inobservancia de la denominada 'garantía del procedimiento expropiatorio' que se recoge en el art. 33.3 de la Constitución, cuando ordena que la expropiación se realice 'de conformidad con lo dispuesto en las leyes'".

El análisis de esta queja constitucional requiere determinar, en primer lugar, cuál es la naturaleza jurídica de las expropiaciones legislativas, diferenciándolas de las disposiciones legales de aplicación de la legislación expropiatoria general.

Este Tribunal ya ha señalado que el régimen jurídico ad hoc establecido por las leyes expropiatorias singulares debe respetar las garantías establecidas en el art. 33.3 CE (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 13), esto es, las expropiaciones legislativas deben responder a una finalidad de utilidad pública o interés social (causa expropriandi), deben garantizar la correspondiente indemnización y deben, por último, respetar lo dispuesto en las leyes. En relación con esta última garantía, que hemos calificado como "garantía del procedimiento expropiatorio" y que este Tribunal ha deducido de la expresión "de conformidad con lo dispuesto en las leyes" contenida en el art. 33.3 CE, hemos dicho que "se establece en beneficio de los ciudadanos y tiene por objeto proteger sus derechos a la igualdad y seguridad jurídica, estableciendo el respeto y sumisión a normas generales de procedimiento legalmente preestablecidas, cuya observancia impida expropiaciones discriminatorias o arbitrarias". Hemos afirmado también que "en cuanto dicha garantía es aplicación específica del principio de legalidad en materia de expropiación forzosa, va dirigida principalmente frente a la Administración y, en razón a ello, puede sostenerse que las leyes formales, incluidas las singulares, cubren por sí mismas esa garantía cualquiera que sea el procedimiento expropiatorio que establezcan, al cual, obviamente, tendrá que ajustarse la Administración". Y hemos precisado que la "naturaleza excepcional y singular" inherente a las leyes singulares de expropiación "no autoriza al legislador a prescindir de la garantía del procedimiento expropiatorio establecido en las leyes generales de expropiación, al cual deben igualmente someterse; pero ello no es obstáculo para que la propia singularidad del supuesto de hecho que legitima la expropiación legislativa autorice al legislador para introducir en el procedimiento general las modificaciones que exija dicha singularidad excepcional, siempre que se inserten como especialidades razonables que no dispensan de la observancia de las demás normas de los procedimientos contenidos en la legislación general" [STC 166/1986, FJ 13 c)].

En otras palabras, el efecto traslativo dispuesto por la ley expropiatoria no puede producirse válidamente, desde un punto de vista constitucional, sin que exista una causa expropriandi, sin la correspondiente indemnización a favor de los expropiados y sin seguir un procedimiento expropiatorio, que, sin embargo, puede contener las especialidades procedimentales con respecto al procedimiento general que sean necesarias para hacer frente a la situación excepcional en cuyo contexto fáctico se dicte la ley expropiatoria singular.

Las leyes expropiatorias singulares están constreñidas a supuestos estrictamente excepcionales, frente a los que no resulta posible responder mediante el sistema expropiatorio general contenido en las leyes generales. En contraposición, en efecto, a las expropiaciones legislativas, ciertamente excepcionales, las operaciones expropiatorias ordinarias exigidas por la satisfacción de los intereses públicos se efectúan aplicando en cada caso concreto la legislación expropiatoria general.

6. Hemos dicho que la Sala proponente circunscribe la cuestión a las garantías del art. 33.3 CE, que garantiza un mínimo inexcusable: toda expropiación ha de ajustarse, entre otros, al requisito de que se verifique "de conformidad con las leyes". En principio, por tanto, nada se dice sobre la naturaleza jurídica del acto a cuyo través se lleve a cabo cada concreta expropiación, que podrá ser tanto una decisión administrativa como una ley o norma con rango legal. Lo exigido es, estrictamente, que la forma en cuestión se ajuste en su contenido a lo establecido en las leyes. Como sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales exige, antes de nada y sobre todo, que una injerencia del poder público en el disfrute del derecho al respeto de los bienes sea legal, esto es, se lleve a cabo por ley o en aplicación de una ley (por todas, STEDH Pincová y Pinc contra República Checa, de 5 de noviembre de 2002, § 45).

La referencia que, no obstante la limitación del planteamiento de la duda de inconstitucionalidad, debemos hacer también al 24.1 CE obedece a que, como dijimos en la STC 166/1986, FJ 12, las leyes singulares de expropiación inciden "sobre el derecho a la tutela judicial de la propiedad, que el art. 24.1 de la misma Constitución garantiza a los propietarios". Por ello es obligado cuestionarse si, dado un procedimiento expropiatorio legalmente establecido, el expropiado tiene derecho a que cada una de sus fases se verifique a través de actos que puedan ser objeto de revisión jurisdiccional en todos sus extremos y con el mayor alcance. En otras palabras, si entre las garantías expropiatorias se incluye el derecho a que los intereses afectados sean en todo caso tutelables por los Tribunales ordinarios y sólo por ellos, con exclusión de otras jurisdicciones no judiciales. Por esta vía se vendría a excluir una posibilidad que el art. 33.3 CE, en sí mismo, no impide: que alguna de las fases del procedimiento expropiatorio se lleve a cabo mediante normas con rango de ley, dado que este tipo de normas son accesibles a un control judicial limitado, por cuanto un juicio de constitucionalidad negativo sólo puede llevar al Juez ordinario a plantear una cuestión de inconstitucionalidad, en cuya sustanciación no tiene intervención (inmediata) el particular afectado.

Desde una consideración de conjunto, es evidente que el afectado vería entonces mermada la posibilidad de discutir en Derecho el contenido de la decisión formalizada bajo la cobertura de la ley, pues contra ella no puede reaccionar en los mismos términos y con el mismo alcance que sí le cabrían frente a una actuación administrativa. En particular, y por lo que al caso examinado importa, no podría invocar ante la jurisdicción la existencia de otros bienes capaces de proveer a la necesidad del expropiante en la misma o mejor medida que los que el legislador ha señalado como objeto de expropiación, y ello aun cuando en la ley misma se admitiera la existencia de tales otros bienes. Si ello es así, habrá de concluirse que la intervención legislativa en un procedimiento expropiatorio sólo es aceptable en la medida en que los intereses y derechos afectados no vean disminuida con ello, de manera sustancial, su tutela jurisdiccional –importando sólo que se trate de una tutela material y, por tanto, con independencia de que sea administrada por la jurisdicción ordinaria o por la constitucional.

Esto supone que el problema deba abordarse, no tanto desde la perspectiva de la forma jurídica de la disposición, cuanto desde la del alcance del control jurisdiccional posible sobre la disposición adoptada. En otras palabras, un acto legislativo expropiatorio sólo será constitucionalmente admisible si el control jurisdiccional que admiten las normas con rango de ley (recurso directo, cuestión y autocuestión de inconstitucionalidad; esta última previo amparo) es suficiente, en cada caso, para brindar una tutela materialmente equivalente a la que puede dispensar frente a un acto administrativo un Juez de lo contencioso. Por tanto, la forma legislativa únicamente será admisible si todas las lesiones que eventualmente le sean imputables pueden corregirse con el normal ejercicio de la jurisdicción constitucional, sin desnaturalizarla o pervertirla para, forzando su naturaleza, extenderse también sobre extremos de la disposición que sólo están al alcance de la jurisdicción ordinaria. Esta necesaria correspondencia entre las posibilidades de defensa de los derechos e intereses legítimos, por un lado, y el instrumentario que para su ejercicio efectivo puede dispensarse en los procedimientos de control de constitucionalidad de la ley, por otro, delimita el umbral de las circunstancias excepcionales que justifican la figura de la ley expropiatoria singular. Circunstancias que sólo podrán darse si la idoneidad de los bienes a expropiar es indiscutible en atención al fin legítimamente perseguido y si la naturaleza misma de esos bienes, su identidad, diversidad o localización convierten en imposible, por insuficiente, el recurso a la simple acción administrativa.

En el caso que ha dado lugar a los procesos judiciales de los que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad no son de apreciar circunstancias de esa especie. Se trata de un supuesto perfectamente común en el que, no pudiendo alcanzar un acuerdo con la propiedad de unos inmuebles para su adquisición por compraventa, el poder público recurre al expediente de su expropiación forzosa por medio de una ley singular. Es habitual y razonable que las pretensiones adquisitivas del poder público procuren articularse con los instrumentos jurídicos menos gravosos para los particulares, sirviéndose del negocio jurídico privado antes que del recurso a las facultades de imperium, que habrán de desplegarse sólo cuando el interés público razonablemente lo demande. Es éste un dato con el que no puede dejar de contar el particular que negocie con una Administración, siendo por ello la solución expropiatoria una variante que potencialmente se cierne sobre todo proceso negociador. Ahora bien, una exigencia mínima del principio de confianza legítima es que la brindada por el art. 33.3 CE en punto a que, llegado el caso, la expropiación forzosa se verificará por los cauces establecidos en la ley y, según es común, por mano de la Administración, no se vea defraudada con el recurso a un medio tan exorbitante como es el empleo de la ley, justificable sólo cuando los bienes, por su naturaleza o circunstancias, no admiten otra forma de adquisición por el poder público, pero no cuando, simplemente, éste no puede adquirirlos de manera negociada, supuesto en el que la proporcionalidad impone más bien servirse de formas jurídicas que, como los actos administrativos, son susceptibles de un control jurisdiccional de mayor alcance y densidad que el ofrecido por el Ordenamiento a los particulares frente a las formas con valor de ley.

7. Además de no venir justificada por circunstancias excepcionales, la Ley recurrida ofrece una estructura y contenido que no permiten que la defensa de los derechos e intereses de los particulares expropiados pueda satisfacerse en esta sede sin perjuicio de su contenido material ni menoscabo de la naturaleza propia de nuestra jurisdicción. En este sentido, dos son los puntos que debemos examinar. De un lado, la definición de la causa expropriandi verificada por la Ley; de otro, la declaración de la necesidad de ocupación de los tres concretos inmuebles incluidos en su art. 1, aspectos sobre los que la Sala proponente abriga dudas fundadas en cuanto a su constitucionalidad por recibir en la Ley un tratamiento supuestamente arbitrario o desproporcionado.

Es indudable que la declaración de utilidad pública de las obras de ampliación de la sede parlamentaria resulta plenamente constitucional y que tal juicio puede alcanzarse en este procedimiento sin merma alguna de los derechos afectados y sin desnaturalizar nuestra jurisdicción con el recurso a consideraciones fácticas que nos son impropias. En este orden de ideas, es evidente, en primer término, que la causa expropriandi ha sido definida por el legislador autonómico en una materia sustantiva atribuida indudablemente a su esfera competencial, como es la relativa a la determinación tanto de la necesidad de la ampliación de la sede del Parlamento autonómico como del alcance de la misma. Y, en segundo término, el legislador ha justificado en el preámbulo de la Ley 2/1992 la necesidad de proceder a dicha ampliación debido a las "serias limitaciones de espacio que lo hacen insuficiente para albergar las dependencias políticas y administrativas de la Cámara".

Ahora bien, para emitir un juicio fundado sobre la posible arbitrariedad o desproporción de la declaración de necesidad de ocupación de los edificios número 5 de la calle Teobaldo Power y números 44 y 46 de la calle Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, efectuada por el artículo primero de la Ley canaria 2/1992, son precisos elementos de evaluación que resultan impropios de la jurisdicción de este Tribunal Constitucional. Es doctrina de este Tribunal que para comprobar si una determinada actuación de los poderes públicos supera el principio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple las tres condiciones siguientes: a) si la medida es idónea o adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido por ella (juicio de idoneidad); b) si la medida idónea o adecuada es, además, necesaria, en el sentido de que no exista otra medida menos lesiva para la consecución de tal fin con igual eficacia (juicio de necesidad); y, c) si la medida idónea y menos lesiva resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto) (por todas, la STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 10, en relación con el control de la actuación administrativa; y STC 55/1996, de 28 de marzo, FFJJ 6, 7, 8 y 9, con respecto a la supervisión de la actividad legislativa). Esta doctrina es coincidente, por lo demás, con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que a propósito del derecho a la propiedad privada protegido por el art. 1 del Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, señala que una medida de injerencia en el derecho al respeto de los bienes debe velar por el justo equilibrio entre las exigencias del interés general de la comunidad y las de protección de los derechos fundamentales del individuo (por todas, STEDH Sporrong y Lönnroth contra Suecia, de 23 de septiembre de 1982, § 69). La preocupación por asegurar dicho equilibrio se refleja en la estructura de todo el citado art. 1 del Protocolo adicional (SSTEDH Pincová y Pinc contra República Checa, de 5 de noviembre de 2002, § 52; Wittek contra Alemania, de 12 de diciembre de 2002, § 53; y Forrer-Niedenthal contra Alemania, de 20 de febrero de 2003, § 42). En concreto, para toda medida de privación de propiedad debe existir una proporción razonable entre los medios empleados y el fin perseguido (STEDH Pressos Compañía Naviera, SA y otros contra Bélgica de 20 de noviembre de 1995, § 38; Yagzilar y otros contra Grecia, de 6 de diciembre de 2001, § 40).

8. Aplicando los criterios reseñados para comprobar si la concreta determinación por el artículo primero de la Ley autonómica cuestionada de la necesidad de ocupación de los edificios objeto de expropiación respeta el principio de proporcionalidad, debemos llegar a las siguientes conclusiones:

a) Los bienes cuya necesidad de ocupación se discute son indudablemente idóneos o adecuados para alcanzar el fin de utilidad pública perseguido con la operación expropiatoria, consistente, recordémoslo, en la ampliación de la sede parlamentaria. Y ello, en la medida en que se trata de predios aledaños, situados en la misma manzana, y que permiten desde un punto de vista arquitectónico una integración espacial y funcionalmente admisible con la actual sede parlamentaria.

b) Ahora bien, los bienes en cuestión no son los únicos que podrían permitir eventualmente la ampliación de la referida sede, como se desprende del examen del plano parcelario de la manzana donde se ubica la Cámara autonómica y, sobre todo, atendido el dato de que el propio legislador canario viene a admitir la existencia de otros inmuebles también idóneos, por cuanto el art. 2 de la Ley habilita a la Administración para expropiarlos. Partiendo de esta realidad y de la circunstancia de que la Ley autonómica analizada contiene una medida expropiatoria de naturaleza singular de ciertos derechos patrimoniales, sería indispensable para verificar su necesidad una justificación específica que ni la Ley ofrece por sí ni este Tribunal puede determinar en un juicio sobre aquella realidad fáctica, cuya sede propia es la de la jurisdicción ordinaria.

Ni la exposición de motivos de la Ley canaria 2/1992 ni su propio articulado explicitan en modo alguno los motivos por los que los bienes cuya necesidad de ocupación se acuerda de manera directa por el legislador autonómico son más idóneos o adecuados para materializar la causa expropriandi que aquellos otros bienes colindantes cuya expropiación se difiere hacia el futuro por el art. 2 de la Ley autonómica cuestionada, y respecto a los cuales, además, se prevé que será el Gobierno Canario -y no la Cámara legislativa autonómica- quien acuerde la necesidad de su ocupación, ampliándose de este modo el abanico de eventuales medios de impugnación de tal decisión administrativa, de los que no se beneficiarán, obviamente, los propietarios de los directamente expropiados por el legislador.

Pues bien, dado, por un lado, que la realidad de los hechos demuestra que el legislador autonómico disponía de una pluralidad de edificios que, al encontrarse ubicados dentro de la misma manzana edificatoria, parecían igualmente idóneos, al menos a primera vista, para conseguir hacer efectiva la ampliación de la sede parlamentaria, y, dado, por otro, que ha seleccionado exclusivamente algunos de ellos, excluyendo los otros, sin ofrecer ningún motivo que justifique de manera razonable tal decisión, ni pudiendo nosotros deducirlo a partir del contraste de unos y otros en punto a su idoneidad para el fin de la expropiación, pues para ello sería preciso un examen de la realidad fáctica que tiene mejor acomodo en el marco de la prueba practicable en un procedimiento judicial, debe concluirse que la declaración de la necesidad de ocupación de los edificios número 5 de la calle Teobaldo Power y números 44 y 46 de la calle Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, efectuada por el artículo primero de la Ley canaria 2/1992, no puede satisfacer, en el marco de nuestra jurisdicción, el juicio de necesidad connatural al principio de proporcionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el artículo primero de la Ley canaria 2/1992, de 26 de junio, en la medida en que determina la concreta necesidad de ocupación de los edificios número 5 de la calle Teobaldo Power y números 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 49/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:49

Recurso de amparo 608-1998. Promovido por doña Ángeles Barroso Pedreira en relación con las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de un Juzgado de Madrid, que desestimaron su demanda contra el INSS sobre pensión por invalidez permanente derivada de enfermedad común.

Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: denegación de pensión de la Seguridad Social en aplicación de una norma que perjudica a las trabajadoras a tiempo parcial y ha sido anulada por la STC 253/2004.

1. El que para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, se computen exclusivamente las horas trabajadas ha sido declarado inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y dado que dicha previsión es la que ha determinado la denegación de la pretensión de la recurrente, debe concluirse que en el presente caso ha de otorgarse el amparo solicitado (STC 253/2004) [FJ 3].

2. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnada debe ser anulada en el único extremo referido a la declaración de nulidad de la Sentencia dictada en suplicación, con la consiguiente confirmación de la Sentencia del Juzgado de lo Social, en la medida en que al confirmar esta última Sentencia, indirectamente, ha propiciado la vulneración de derecho a la igualdad de la recurrente [FJ 4].

3. En el presente caso no resulta necesaria la retroacción de actuaciones ya que, teniendo en cuenta que la Sentencia dictada en suplicación se ajusta a las exigencias del derecho a la igualdad del art. 14 CE, se restablece el derecho de la demandante declarando la firmeza de esta Sentencia [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 608/98, promovido por doña Ángeles Barroso Pedreira, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y bajo la dirección del Letrado don Carlos Villalobos Megías, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1997, que estima el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1687/97, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de febrero de 1997, que estima el recurso de suplicación núm. 3180/96, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 13 de marzo de 1996, dictada en los autos 860/95 sobre invalidez. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Álvarez Wiese y bajo la dirección del Letrado don Toribio Malo Malo. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de febrero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña Ángeles Barroso Pereira, y bajo la dirección del Letrado don Carlos Villalobos Megías, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente, de profesión habitual limpiadora, estando afiliada al régimen general de la Seguridad Social, instó expediente de invalidez permanente derivada de enfermedad común, emitiéndose el correspondiente dictamen médico por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades el 22 de junio de 1995. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por Resolución de 11 de octubre de 1995, acordó no haber lugar a la declaración solicitada, al no acreditarse el periodo mínimo de cotización exigido para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la situación de invalidez permanente, ya que si bien el periodo mínimo de cotización necesario era de 3.860 días, y la recurrente había cotizado durante un total de 5.584 jornadas, dicha cotización lo había sido a tiempo parcial, por lo que tan sólo acreditaba a su favor 1.208 días cotizados. Interpuesta reclamación previa fue desestimada por Resolución de 21 de noviembre de 1995.

b) La recurrente formuló demanda cuyo conocimiento recayó en el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, dando lugar a los autos 860/95, que fue desestimada por Sentencia de 13 de marzo de 1996. La desestimación se fundamentó en que, siendo el objeto de controversia el dilucidar si se reunía el periodo de carencia exigible en la fecha del hecho causante para acceder a la prestación por invalidez permanente, había quedado acreditado que la actora había cotizado durante un total de 5.584 jornadas, pero lo había sido a tiempo parcial, lo que se traducía en un periodo de cotización de 1.208 días, por aplicación de la disposición adicional novena del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de Seguridad Social y de otras prestaciones del protección social pública para 1994 (BOE de 31 de diciembre), que establecía, en su apartado primero, que "[e]n los supuestos de contrato a tiempo parcial, a efectos de reunir los periodos mínimos de cotización exigidos en el Régimen de que se trate, para causar derecho a las prestaciones correspondientes, se computarán las horas o días efectivamente trabajados. A tal fin cuando se trate de trabajo por horas, el número de días teóricos computables será el resultado de dividir la suma de horas efectivamente trabajadas por el número de las que constituyan jornada habitual para la actividad de que se trate". Y, lo anterior, puesto en relación con el art. 4.3 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación (BOE de 23 de mayo), que estableció que "a los efectos de determinar los periodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de la prestación de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas o días efectivamente trabajados. Reglamentariamente se determinarán las formas de cálculo de los días de cotización exigibles, así como de los periodos en que los mismos hayan de ser comprendidos".

c) La recurrente interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue tramitado con el núm. 3180/96, alegando, entre otros motivos, vulneración del art. 14 CE por discriminación en el trato a los trabajadores que presten sus servicios a tiempo parcial. El recurso fue estimado por Sentencia de 18 de febrero de 1997 declarando a la recurrente en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de la base reguladora mensual de sesenta y cinco mil treinta una pesetas, con efectos de 22 de junio de 1995, al considerar que según doctrina unificada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 1995 "para obtener derecho a las prestaciones de Seguridad Social, cuando se trata de trabajadores a tiempo parcial, el cómputo de los días cotizados serán en función de los días trabajados, con independencia de la duración de la jornada, ya que ni el art. 12 del E.T. en su redacción anterior al R.D.L. 18/1993 estableció que la cotización a la Seguridad Social se efectuaría en razón de las horas o días realmente trabajados, sin que se especificara nada respecto de su incidencia en el período de carencia, y tampoco los desarrollos reglamentarios respectivos de dichos preceptos recogían modificaciones del Régimen de Seguridad Social (R.D. 1362/81 y D. 1994/1984)".

d) El INSS interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que fue tramitado con el núm. 1687/97, alegando contradicción con la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1997, que reitera lo ya expuesto en las Sentencias de 7 y 13 de febrero de 1997, en cuanto a que el cómputo del periodo de cotización para determinar la carencia exigible cuando el beneficiario ha desarrollado trabajos a tiempo parcial con anterioridad al Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, y a la Ley 10/1994, de 19 de mayo, y el hecho causante es posterior a la entrada en vigor de las normas citadas, es el regulado en estas últimas y en el art. 12.3 del Estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que recoge el art. 4.3 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, en la redacción dada a este último precepto por el art. 40 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre. La recurrente, por su parte, impugnó el recurso alegando, entre otros motivos, que la aplicación de los mencionados preceptos vulneraría el art. 14 CE, al resultar discriminados los trabajadores que prestan sus servicios a tiempo parcial. El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso.

e) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo por Sentencia de 22 de diciembre de 1997 estimó el recurso interpuesto, con anulación de la Sentencia de suplicación y confirmación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, al considerar que las Sentencias de esa Sala de 12 de mayo y 10 de noviembre de 1997, entre otras, ya habían decidido sobre el problema de que cómo debían de computarse las cotizaciones efectuadas en trabajo a tiempo parcial para lucrar pensión de invalidez, cuando el hecho causante es posterior a la vigencia del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, y la Ley 19/1994, de 19 de mayo, y las cotizaciones se habían efectuado antes de tales normas, al declarar que "la disposición adicional novena del Real Decreto 2319/1993 se aplica a las prestaciones cuyo hecho causante se produzca después de su entrada en vigor, sin que ello implique dotar a la mencionada disposición de una retroactividad no prevista ni autorizada por la Ley, porque con este criterio se sigue el principio general en el Derecho intemporal de Seguridad Social a tenor del cual la nueva norma se aplica a las prestaciones causadas durante su vigencia"; concluyendo que "en el caso de autos ... el informe- propuesta de la Unidad de Valoración médica se emitió el 22 de junio de 1995, y de conformidad con la doctrina uniforme de esta Sala es esa la fecha que ha de tenerse por la del hecho causante".

3. La recurrente aduce en su demanda la vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), al principio de legalidad (art. 9.3 CE) y a la asistencia y prestaciones sociales (art. 41 CE), fundamentado en que se ha aplicado el art. 4.3 de la Ley 10/1994, relativo a los contratos de trabajo a tiempo parcial, cuando el mismo precisa para su aplicación de desarrollo reglamentario en aspectos tan sustanciales como el período mínimo exigible para causar derecho a prestación por incapacidad o por jubilación y, no obstante no existir desarrollo reglamentario alguno, se aplica a los trabajadores bajo la modalidad de contratos a tiempo parcial la misma normativa que a aquellos contratos de tiempo completo, pese a las diferencias obvias y sustanciales, existentes entre ambos, de suerte que en el presente caso, de aplicar lo establecido en las resoluciones impugnadas la recurrente debería haber trabajado, para tener derecho a una prestación por jubilación o por invalidez 69 años. Por tanto, concluye, se ha vulnerado el art. 14 CE al dar igualdad de trato a situaciones dispares; el principio de legalidad al aplicar una norma prescindiendo de su desarrollo reglamentario que resulta esencial para su aplicación; y, además, se ha hecho ilusorio el contenido del art. 41 CE, pues, de mantenerse el criterio sostenido en las resoluciones impugnadas, jamás tendría derecho a una prestación del sistema de Seguridad Social.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de enero de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. El Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Álvarez Wiese, en nombre y representación del INSS y bajo la dirección del Letrado don Toribio Malo Malo, solicitó tenerle por personado en la causa, a lo que se accedió por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 22 de marzo de 1999 en que también se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente, en escrito registrado el 13 de abril de 1999, presentó alegaciones en las que reitera en esencia las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

7. El INSS, en escrito registrado el 21 de abril de 1999, solicitó la desestimación del recurso, alegando que en el presente caso la Sentencia impugnada no aporta un tratamiento diferenciado ante situaciones iguales, sino, al contrario, procede a aplicar la misma doctrina unificada a supuestos de hecho idénticos.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 26 de abril de 1999, interesó la denegación del amparo. Como consideraciones previas señaló, en primer lugar, que en caso de otorgarse el amparo bastaría con la anulación de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo y la declaración de firmeza de la recaída en suplicación. En segundo lugar, puso de manifiesto la notable vinculación de la presente demanda de amparo con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2045/98, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra, respecto de lo establecido en el párrafo segundo del art. 12.4 del Estatuto de los trabajadores en su redacción operada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por cuanto en la misma resultaba cuestionado el anterior precepto al reputarlo contrario al principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE) en un supuesto muy parecido, ya que en ambos se trataba de trabajadores a tiempo parcial que no habían conseguido cubrir el periodo mínimo de carencia para aspirar al reconocimiento de una pensión por invalidez; de tal modo que la resolución del presente amparo vendría condicionada sustancialmente por la decisión del Pleno de este Tribunal sobre la cuestión de inconstitucionalidad señalada. Por último, consideró que las referencias a los arts. 9.3 y 41 CE deben quedar al margen de un pronunciamiento sobre el fondo al no reconocer derechos susceptibles de amparo constitucional. En cuanto al fondo de la vulneración aducida del derecho a la igualdad el Ministerio Fiscal destacó, por un lado, que si bien la recurrente plantea una inversión de lo que es el principio de igualdad, al aludir a la existencia de situaciones desiguales que han sido asemejadas en su tratamiento, produciendo un trato discriminatorio y desproporcionado, esta pretensión rebasa los limites del proceso de amparo, ya que lo que se cuestiona no es la labor desarrollada por el Tribunal Supremo para la unificación de doctrina, en que se ha respetado la igualdad de trato, sino del precepto legal aplicado; y, por otro, con remisión a lo ya informado por el Ministerio Fiscal en la cuestión de inconstitucionalidad ya señalada, que, en todo caso, al instaurarse en ambos tipos de contrato, a tiempo parcial y tiempo completo, un sistema distinto de cómputo temporal en función de sus propias peculiaridades, ello no conlleva desigualdad de trato.

9. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 28 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la aplicación realizada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social del art. 12.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, confirmada por las Sentencias recurridas, a efectos de computar el período de carencia mínima para acceder a la prestación por incapacidad laboral permanente ha supuesto discriminación para la demandante de amparo por el trato dispensado en su condición de trabajadora a tiempo parcial.

2. Antes de entrar al fondo de las vulneraciones aducidas resulta necesario señalar, como acertadamente destaca el Ministerio Fiscal, que las quejas de la recurrente respecto de la eventual vulneración de los arts. 9.3 y 41 CE están incursas en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) LOTC, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el art. 41.1 LOTC, no son derechos susceptibles de amparo constitucional. En consecuencia, sólo queda subsistente para un pronunciamiento sobre el fondo la invocación del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE).

También debe descartarse, frente a las dudas planteadas por el Ministerio Fiscal, que la invocación del derecho a la igualdad, en los concretos términos planteados en el recurso, rebase los límites del amparo constitucional, por tener como finalidad última la de cuestionar la constitucionalidad del precepto legal que sirve de fundamento para la resolución de casación unificadora de doctrina y no la argumentación misma desarrollada por el Tribunal Supremo para determinar el precepto aplicable. Es cierto que este Tribunal ha reiterado que el recurso de amparo no es un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de constitucionalidad de la Ley, sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales. Pero también se ha destacado que la eventual inconstitucionalidad de una ley podrá plantearse a través de un recurso de amparo cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se reputa contrario a la Constitución (por todas, SSTC 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 7, ó 222/2004, de 29 de noviembre, FJ 3).

Esta última circunstancia es la que concurre en el presente caso. En principio, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se limitó en su labor de unificación de doctrina a constatar que, conforme a la doctrina de esa Sala, el cómputo de las cotizaciones efectuadas en trabajo a tiempo parcial para determinar la pensión de invalidez se debía realizar aplicando la normativa que estuviera en vigor en el momento del hecho causante, sin que, por tanto, directamente aplicara el precepto en el que traería su origen la lesión. Sin embargo, dicha Sentencia, tras anular la dictada en el recurso de suplicación, confirmó expresamente la del Juzgado de lo Social, en la que sí se utilizaba dicho precepto como fundamento de la desestimación de la demanda, y que era aquél en el que se basaba la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) que denegó la pensión solicitada. Por lo demás, la recurrente tanto en la interposición del recurso de suplicación, como en el escrito de impugnación del recurso de casación, ya alegó que la aplicación de dicha previsión legal producía un trato discriminatorio entre los trabajadores con contrato a tiempo parcial y a tiempo completo.

Por tanto, aunque la vulneración aducida del derecho a la igualdad ante la Ley aparezca dirigida respecto del tratamiento dispensado por una norma de rango legal, no puede entenderse que ello rebase los límites del amparo constitucional, toda vez que dicha norma tuvo una aplicación efectiva en las resoluciones impugnadas y fue determinante para decidir sobre la pretensión planteada por la recurrente, lo que aleja cualquier atisbo de que a través del presente amparo se esté realizando únicamente una impugnación abstracta de la constitucionalidad de un precepto legal.

3. Entrando al fondo de la vulneración aducida, conviene destacar que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo y con la previa Sentencia dictada en suplicación, ambas objeto de recurso, es este precepto, el art. 12.3 de la Ley del estatuto de los trabajadores, en su redacción originaria dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el que dio cobertura al acto en que trae su origen la vulneración denunciada. No obstante, el citado art. 12.3 no es sino la refundición del art. 4.3 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, según la redacción dada por el art. 40 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que es el precepto concreto invocado en la demanda. Por otra parte, la identidad entre ambos resulta perfectamente lógica ya que el segundo nace como consecuencia de una operación de refundición normativa como fue la habilitada por la disposición adicional sexta de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, modificada por el art. 36.3 y la disposición final séptima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y por la disposición final única, apartado 2, de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad. No obstante esa identidad, tal y como se verá posteriormente, esta precisión tiene relevancia a la hora de concretar el alcance de la presente Sentencia.

El tenor literal del precepto es el siguiente: "[p]ara determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas. Reglamentariamente se determinará la forma de cálculo de los días de cotización exigibles, equivalentes a la jornada habitual diaria en la actividad de que se trate, así como los períodos en que los mismos hayan de estar comprendidos".

Este Tribunal en la STC 253/2004, de 22 de diciembre, al resolver la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2045/98, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra, ya declaró inconstitucional y nula esta concreta previsión, aunque referida en aquel caso al párrafo segundo del art. 12.4 LET, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada al mismo por el art. 1.3 del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida (BOE de 17 de mayo), "en cuanto establece que para determinar los periodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas". Se argumentó al efecto "que el principio de contributividad que informa a nuestro sistema de Seguridad Social justifica sin duda que el legislador establezca (como lo hace en la norma cuestionada) que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de lo efectivamente cotizado, de donde resultará, lógicamente, una prestación de cuantía inferior para los trabajadores contratados a tiempo parcial, por comparación con los trabajadores que desempeñen ese mismo trabajo a jornada completa. Pero lo que no aparece justificado es que se establezca una diferencia de trato entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial en cuanto al cumplimiento del requisito de carencia para el acceso a las prestaciones contributivas de Seguridad Social, diferenciación, por tanto, arbitraria y que además conduce a un resultado desproporcionado, al dificultar el acceso a la protección de la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial" (FJ 8). Ello, a su vez, comporta una discriminación indirecta por razón de sexo por cuanto la regulación "afecta predominantemente a las mujeres trabajadoras" (ibidem).

Por tanto, en la medida en que esta concreta previsión ya ha sido declarada inconstitucional por este Tribunal por vulnerar el derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y que dicha previsión es la que ha determinado la denegación de la pretensión de la recurrente debe concluirse, sin necesidad de mayores argumentos, que en el presente caso ha de otorgarse el amparo solicitado por vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley.

4. La determinación de los efectos del otorgamiento del amparo y el alcance del restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho exigen tomar en consideración los siguientes extremos. En primer lugar, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnada, en su labor de unificación de doctrina, se ha limitado a establecer, conforme a la doctrina unificada de esa Sala, que la normativa aplicable al caso era la que estaba en vigor en el momento en que se produce el hecho causante de la prestación, sin que en sí misma implique vulneración alguna del derecho a la igualdad. Pero ello no impide, sin embargo, como ya se ha afirmado en otras ocasiones por este Tribunal (SSTC 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2, y 12/2003, de 28 de enero, FJ 3), que deba ser anulada en el único extremo referido a la declaración de nulidad de la Sentencia dictada en suplicación, con la consiguiente confirmación de la Sentencia del Juzgado de lo Social, en la medida en que al confirmar esta última Sentencia, indirectamente, ha propiciado la vulneración de derecho a la igualdad de la recurrente.

En segundo lugar, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, en el presente caso no resulta necesaria la retroacción de actuaciones. Teniendo en cuenta, por una parte, que no corresponde a este Tribunal enjuiciar el acierto en la selección e interpretación de la norma aplicable en el ámbito de la legalidad ordinaria y, por otra, que la Sentencia dictada en suplicación se ajusta a las exigencias del derecho a la igualdad del art. 14 CE, será procedente restablecer el derecho de la demandante declarando la firmeza de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a doña Ángeles Barroso Pedreira el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1997, dictada en el recurso de casación núm. 1687/97, únicamente en la declaración de anulación de la Sentencia recurrida en casación y de confirmación de la Sentencia recurrida en suplicación, y declarar la firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de febrero de 1997, dictada en el recurso núm. 3180/96.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 50/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:50

Recurso de amparo 1341-1999. Promovido por doña Nicolasa Alonso de la Puente respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que desestimó su demanda contra el INSS sobre pensión de jubilación.

Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: denegación de pensión de la Seguridad Social en aplicación de una norma que perjudica a las trabajadoras a tiempo parcial y ha sido anulada por la STC 253/2004.

1. Los contratos a tiempo parcial afectan predominantemente a las mujeres trabajadoras, como revelan los datos estadísticos, por lo que ha de concluirse que el párrafo segundo del art. 12.4 LET, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, lesiona el art. 14 CE, al provocar una discriminación indirecta por razón de sexo (STC 253/2004) [FJ 3].

2. La aplicación del criterio de proporcionalidad estricta a los contratos a tiempo parcial a efectos del cómputo de los períodos de carencia necesarios para causar derecho a las prestaciones dificulta injustificadamente el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a la protección social, al exigir a estos trabajadores unos períodos de actividad más extensos para reunir el requisito de carencia [FJ 3].

3. En la medida en que la Sentencia recurrida resolvió desestimar la pretensión de la demandante, revocando la Sentencia de instancia, por aplicación de un precepto legal que hemos declarado inconstitucional y nulo, ha vulnerado el derecho a la igualdad en la ley de la demandante [FJ 4].

4. Para restablecer el derecho, resulta suficiente con anular la resolución recurrida y declarar la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social, ya que esta última no incurrió en la vulneración del derecho a la igualdad [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1341/99, promovido por doña Nicolasa Alonso de la Puente, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Abogado don Francisco-José Gualda Alcalá, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de enero de 1998, dictada en recurso de suplicación núm. 689/97 interpuesto contra la Sentencia de 2 de enero de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo, en autos 402/96 en materia de pensión de jubilación, así como contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1999, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina 1102/98 interpuesto contra la Sentencia anterior. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Álvarez Wiese y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña Rosario Leva Esteban. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de marzo de 1999, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Nicolasa Alonso de la Puente, presentó recurso de amparo contra las resoluciones judiciales del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) La demandante de amparo, Sra. Alonso de la Puente, afiliada al régimen general de la Seguridad Social, solicitó pensión de jubilación, que fue denegada por Resolución de la Dirección provincial de Toledo del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) de 21 de marzo de 1996. La causa de la denegación fue que la solicitante no reunía el período mínimo de cotización de quince años de carencia genérica, ni tampoco el período mínimo de carencia específica de dos años en los ocho anteriores al hecho causante. La fecha del hecho causante fue la de 20 de febrero de 1996. Las cotizaciones que acreditaba la actora eran las siguientes:

Entre 1 de febrero de 1979 a 31 de octubre de 1983, a tiempo completo: 1.734 días. Entre 1 de noviembre de 1983 a 31 de diciembre de 1984, a tiempo parcial: 427 días. Entre 1 de enero de 1985 a 31 de diciembre de 1991, a tiempo parcial (12,5 por 100): 319 días. Entre 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1994, a tiempo parcial (15 por 100): 164 días. Entre 1 de enero de 1995 a 20 de febrero de 1996, a tiempo parcial (15,4 por 100): 64 días.

Resultando 2.708 días cotizados que, sumados a 441 días asimilados por gratificaciones extraordinarias, hacían un total de 3.149 días.

b) Una vez agotada la vía previa, la actora interpuso demanda contra la denegación del INSS, que fue estimada por Sentencia de 2 de enero de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo. En la Sentencia el Juez estimó que, aunque la fecha del hecho causante fuera posterior a la entrada en vigor de la Ley 10/1994, lo determinante no debía ser dicha fecha, sino la fecha en que se realizó la respectiva cotización y, por ende, la normativa legal que en ese momento la regulaba o la doctrina jurisprudencial que la interpretaba, pues de otro modo se haría una interpretación restrictiva contraria al art. 9.3 CE y atentatoria del art. 14 CE, al tratar de un modo desigual, en función de las respectivas fechas del hecho causante, a unos y otros trabajadores en relación con el valor de las cotizaciones realizadas en el mismo tiempo, dando además eficacia retroactiva a una norma que nada dice al respecto. Por ello, entendiendo que las cotizaciones indiscutidas cubrían el período de carencia exigido, estimó la demanda reconociendo el derecho de la actora a devengar la pensión de jubilación.

c) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de suplicación el INSS. El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de enero de 1998, que revocó la Sentencia de instancia absolviendo al INSS de los pedimentos de la actora. La Sala, siguiendo la doctrina establecida por la STS de 28 de abril de 1997, casando una Sentencia anterior de la propia Sala, estimó que si el hecho causante de la prestación había acontecido después del 1 de enero de 1994, las disposiciones vigentes a partir de dicha fecha se debían tomar en consideración en relación con todas las cotizaciones hechas efectivas por la interesada, incluidas las correspondientes a épocas anteriores. En consecuencia, teniendo en cuenta que tanto la disposición adicional novena del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, como el art. 4.3, párrafo tercero, de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, así como también la disposición adicional séptima de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), establecen que en lo concerniente a los trabajadores a tiempo parcial, a los efectos de determinar la cobertura de los períodos de carencia precisos para la obtención de las prestaciones de la Seguridad Social "se computarán exclusivamente las horas o días efectivamente trabajados", había de concluirse que por el juzgador de instancia se infringieron los preceptos que se decían en el recurso, procediendo en consecuencia la estimación del mismo y la revocación de la Sentencia de instancia.

d) Interpuesto por la ahora demandante de amparo recurso de casación para la unificación de doctrina contra la anterior Sentencia, el recurso fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1999, por falta de contenido casacional, al coincidir la decisión de la Sentencia impugnada con la doctrina ya establecida por la Sala resolviendo supuestos sustancialmente iguales.

3. La demandante de amparo denuncia, en primer lugar, la infracción del art. 14 CE, al haberse producido un tratamiento discriminatorio contra ella en la interpretación que la Sentencia de 28 de enero de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha efectuado del sistema de cómputo de las cotizaciones a tiempo parcial, interpretación confirmada por el Auto de 10 de febrero de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Del mismo modo, y por íntima conexión con la cuestión planteada, denuncia también la infracción del art. 24.1 CE, toda vez que, en función de la interpretación llevada a cabo tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por el Tribunal Supremo al resolver las cuestiones a ellos sometidas, han puesto en evidencia una interpretación de la legalidad directamente contraria a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, menoscabando los derechos de la actora y propiciando el resultado discriminatorio. Se lleva a cabo, en definitiva, una interpretación de la legislación en materia de cómputo de cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores a tiempo parcial que carece de precedentes en el derecho español, al no garantizar el valor de las cotizaciones ya efectuadas en relación con las prestaciones sociales, y que supone y ocasiona en la práctica un tratamiento discriminatorio tanto para la actora, en su condición de mujer, como para un amplio colectivo de mujeres, que son notoriamente destinatarias de la contratación a tiempo parcial, al menoscabarse y reducirse de esta manera sus posibilidades de acceso a las prestaciones, en este caso de jubilación.

Por otra parte, la demandante hace referencia a la pendencia ante el Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2045/98, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra, respecto del párrafo segundo del art. 12.4 del Estatuto de los trabajadores (LET), por posible vulneración del art. 14 CE, cuyas consideraciones asume y hace suyas, resaltando en particular la directa vinculación que la cuestión tiene con la presente demanda de amparo, pues de declararse la inconstitucionalidad de la norma procedería estimar del mismo modo la pretensión de amparo.

La cuestión controvertida hace referencia al valor de las cotizaciones a tiempo parcial a los efectos de generar los períodos de carencia para lucrar el derecho a las prestaciones, debiéndose entender que la cotización efectuada debe integrarse por la normativa que regía durante la fecha en que se efectuaron dichas cotizaciones, y por lo tanto, dado que dicha normativa no contenía ninguna previsión específica, debe mantenerse la equivalencia entre día trabajado y día cotizado a los efectos de carencia. Por el contrario, la Sala del Tribunal Superior de Justicia entiende que la nueva normativa vigente en la fecha del hecho causante en virtud de la cual se deben computar a los efectos de determinar la cobertura de los períodos de carencia únicamente los días y horas efectivamente trabajados es de aplicación tanto a los contratos de trabajo vigentes antes como después de la entrada en vigor de las normas correspondientes. Y ello no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria, dado que se encuentran comprometidos tanto principios como valores y verdaderos derechos fundamentales.

La interpretación efectuada por las resoluciones judiciales recurridas es incompatible con los arts. 9.2 y 9.3 CE, en relación al principio de interdicción de la arbitrariedad, consistente ésta en la desigualdad que las citadas normas producen entre las personas a las que afectan, según que el hecho causante sea anterior o posterior a una determinada fecha. En ambos casos los períodos de cotización serán coincidentes en el tiempo y puede ocurrir, incluso, que hasta el número de horas cotizadas sea el mismo, y, sin embargo, unas personas no accederán a la prestación que otras han obtenido. La desigualdad que se causa, por otra parte, no solo afecta a las personas individualmente consideradas, sino que, siendo mujeres las afectadas por la legislación en cuestión en todos los casos conocidos, resulta que es este grupo en el que las afectadas se integran el que resulta como tal afectado.

Las consecuencias de la afectación son además traumáticas y definitivas. En contra de lo acaecido en otras ocasiones, el legislador no ha sentido la menor preocupación porque el tránsito de un régimen jurídico a otro se hiciera sin traumas. Incluso puede afirmarse que lo ha querido así, en brutal reacción contra la doctrina que en unificación de doctrina había establecido la STS de 26 de mayo de 1993, produciendo con ello unas consecuencias tan desproporcionadas que, aunque la medida tuviera alguna justificación, que no sería otra que la puramente económica de reducir gastos, seguiría siendo injusta y arbitraria. La falta de estas cautelas de transitoriedad en el acto legislativo engendra, así, desigualdad y resulta arbitraria, en cuanto contraria a las exigencias del art. 9.2 CE.

La regulación contenida en el segundo párrafo del art. 12.3 LET, y la interpretación que al respecto ofrecen los órganos judiciales es, además, contraria al art. 14 CE, por vulneradora del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación indirecta por razón de sexo. El establecer que para la determinación de los períodos de carencia se tengan en cuenta exclusivamente las horas efectivamente trabajadas supone una ruptura del principio de proporcionalidad, el cual solo justifica atender exclusivamente a las horas trabajadas para la determinación de la base reguladora, suponiendo un impacto adverso en un colectivo predominantemente femenino. Pero, junto a ello, la discriminación contraria al art. 14 CE se produce, además, en otro marco, cual es el de los trabajadores a tiempo parcial cotizantes a la Seguridad Social por horas y a quienes se han computado las cotizaciones exclusivamente en función de las horas trabajadas, frente a quienes se han beneficiado de un cómputo del día completo cualquiera que fuere el número de horas trabajadas.

La justificación de estas normas es puramente económica, pues no puede encontrarse en la naturaleza del contrato a tiempo parcial. Aún cuando no se puede negar la facultad del legislador de ordenar los recursos del sistema de Seguridad Social o de administrar medios económicos limitados, sí ha de cuestionarse que lo haga trasgrediendo los límites que, en cuanto régimen legal, posee el régimen de prestaciones de Seguridad Social; entre otros, el respeto al principio de igualdad, la prohibición de arbitrariedad y el derecho a la asistencia y prestaciones sociales suficientes para situaciones de necesidad que garantiza el art. 41 CE (STC 134/1987).

En el presente caso, la diferencia de trato que la norma impone entre los trabajadores a tiempo parcial es excesiva y desproporcionada, ya que unos trabajadores habrán obtenido la prestación y otros no la obtendrán nunca, y ambos grupos son de trabajadores a tiempo parcial que han cotizado a la Seguridad Social en función de las horas trabajadas, incluso del mismo número de horas. De esta forma, la norma resulta claramente discriminatoria, discriminación que para la pensión de jubilación tiene por causa la edad

La interpretación efectuada por los órganos judiciales es también incompatible con los arts. 9.2 y 9.3 CE en relación con el principio de seguridad jurídica, como consecuencia de un cambio legislativo que ha traicionado la confianza que el ciudadano podía tener en lo que sería su derecho en el futuro y que adolece de falta de estabilidad en la norma para un mismo supuesto de hecho, cual es el conjunto de las cotizaciones de los trabajadores a tiempo parcial hasta el 31 de diciembre de 1993. Pero, además, se trata de un cambio que se produce a través de un periplo normativo prolijo y no todo lo claro que sería de desear. Por ello, la interpretación que se viene dando por los Tribunales a las normas citadas en orden a considerar que las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social con anterioridad a 31 de diciembre de 1993 en virtud de contratos a tiempo parcial deben computarse solamente en función de las horas trabajadas realmente es atentatoria al principio de la seguridad jurídica.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 14 de septiembre de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación para la unificación de doctrina 1102/98, recurso de suplicación núm. 689/97 y autos 402/96, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparecía ya personada, para que el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitó se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 2 de noviembre de 1999 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo, y el escrito del Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, a quien se tuvo por personado y parte en el procedimiento en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1999, la representación procesal de la parte recurrente en amparo cumplimentó el trámite de alegaciones ratificándose en la totalidad de las argumentaciones y motivos expuestos en el escrito de demanda de amparo.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1999, la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social presentó sus alegaciones, solicitando la desestimación del amparo.

En el escrito, el INSS señala que para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la Ley se necesita que un mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente idénticos resuelva en sentido distinto basándose para ello en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos ad personam o ad casum, es decir, no fundados en criterios de alcance general, sino en las concretas circunstancias del caso.

En el presente caso, el Tribunal Superior de Justicia lo que hace es adecuarse a la doctrina ya consolidada, antes que apartarse de ella. Evidentemente, a la fecha del hecho causante de la prestación la norma de aplicación es la disposición adicional novena del Real Decreto 2319/1993, que establece el cómputo por horas o días efectivamente trabajados, y en el trabajo por horas el número de días teóricos computables será el resultado de dividir la suma de las horas efectivamente trabajadas por el número de las que constituyan la jornada habitual en la actividad de que se trate. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de declarar que no es discriminatoria la desigualdad de trato cuando ésta obedece a un motivo plausible, y lo es sin lugar a dudas la racionalización del sistema público de pensiones, y la creación de un nuevo tipo contractual que permita al Estado español superar la grave crisis económica, en su incidencia en el mercado de trabajo. No cabe hablar, por tanto, de trato discriminatorio cuando las situaciones contempladas no son las mismas, discriminación que sí se produciría si se atendiera a la pretensión de la demandante, respecto de los trabajadores a jornada completa.

La disposición adicional novena del Real Decreto 2319/1993 es elocuente al establecer que en el caso de los contratos de trabajo a tiempo parcial, a efectos de reunir los períodos mínimos de cotización exigidos en el régimen de que se trate para causar derecho a las prestaciones correspondientes, se computarán las horas o días efectivamente trabajados. Frente a ello, no cabe invocar el respeto a los derechos adquiridos, ni acudir al principio de irretroactividad de las leyes, porque la Ley, en virtud de su eficacia constitutiva, debe conformar directamente las relaciones incluidas en su ámbito de aplicación, en la que opera dentro del supuesto de sucesión de normas el principio de orden normativo (art. 2.2 CC), en virtud del cual la norma posterior de igual o superior rango deroga la norma anterior.

En cuanto a la vulneración del art. 24.1 CE, señala el INSS que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar la norma aplicable al supuesto controvertido y cuál o cuáles son la o las normas derogadas. Determinación que podrá constituir vulneración de la legalidad ordinaria, pero no lesión de la Constitución. Concluye, por ello, considerando que se trata en el presente asunto de una interpretación y aplicación de la normativa aplicable, propia de la jurisdicción ordinaria y no susceptible, por tanto, de ser conocida a través del recurso de amparo, que debería decaer en los términos en que ha sido planteado por no acreditar la vulneración de los derechos constitucionales que se reputan violados.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1999, interesando la denegación del amparo solicitado.

En su informe, el Ministerio Fiscal, tras analizar la evolución normativa experimentada en la regulación del contrato a tiempo parcial y en su tratamiento a efectos de Seguridad Social, recuerda el Ministerio público que la prestación a la que se refiere la demanda de amparo es una prestación contributiva, y por ello dependiente de las cotizaciones del sujeto protegido.

El planteamiento de la demandante, aún formulado de manera dual con referencia a los arts. 24.1 y 14 CE, se centra, a juicio del Ministerio público, en una genérica alegación de discriminación, que la recurrente en amparo sitúa, de una parte, en la diferencia de trato entre personas que son sujetos del hecho causante de la pensión de jubilación, antes o después de la fecha de vigencia de una norma cuya adecuación constitucional la recurrente en amparo precisamente cuestiona, y, de otra, en la diversidad de trato por razón de sexo, al entender que las personas que tienen suscritos contratos a tiempo parcial son, en su mayoría, mujeres, y que por tanto existe un tratamiento discriminatorio en relación con los trabajadores varones, que en un porcentaje más reducido acuden a esta modalidad de contratación laboral.

La cuestión debatida en el recurso de amparo es, en definitiva, la supuesta violación del art. 14 CE, al considerarse la recurrente en amparo discriminada por razón de edad, ya que, según argumenta, la discriminación se produce entre dos personas que en igual situación laboral y habiendo comenzado a trabajar ambas a tiempo parcial antes de la promulgación del Real Decreto, origen el hecho causante (llegada a la edad de jubilación) inmediatamente antes o inmediatamente después de la citada fecha de entrada en vigor, derivándose de ello el derecho a una pensión, o bien su inexistencia si no se cubre un período suficiente de carencia. Sin embargo, parece, en principio, que tal circunstancia no puede constituir discriminación alguna, puesto que todas las personas de igual edad se encontrarán en la misma situación. No se trata tampoco, como parece a primera vista, de que se hayan lesionado unos supuestos derechos adquiridos, porque, aún en ese caso, éstos tendrían que haber estado consolidados al publicarse la norma, pues para hablar de derechos adquiridos, el mencionado Real Decreto, o la Ley 10/1994 o la LGSS debería haberlos reconocido expresamente como tales. En todo caso, la modificación normativa ha podido afectar a las expectativas de la trabajadora, que de alguna manera se han visto por ello frustradas, pero no hay que olvidar que la elección operada en la ley simplemente ha alterado las bases para determinar los períodos de carencia, modificación ésta que únicamente sustituye un criterio por otro, que se considera mas justo y equitativo, y que en modo alguno vulnera derechos fundamentales ni establece desigualdades por razón de la edad.

Ciertamente, el art. 41 CE convierte a la Seguridad Social en un sistema público en el que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. Los arts. 41 y 50 CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987).

En cuanto a la alegación de la actora relativa a la imposible aplicación de una norma posterior a los efectos derivados de un hecho iniciado bajo la vigencia de la norma primitiva, pues la interpretación contraria contradiría los principios de no retroactividad, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad consagrados constitucionalmente, señala el Ministerio Fiscal que el Tribunal Constitucional ha afirmado que tal interdicción solo es aplicable a los derechos consolidados integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas (entre otras, STC 99/1987). Tampoco vulnera la norma el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una norma claramente formulada y formalmente publicada, no merecedora del atributo de incierta. Las modificaciones operadas por el precepto en cuestión están en el ámbito de la potestad legislativa, que no puede permanecer inerme ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone. Finalmente, no se advierten tampoco indicios de arbitrariedad en los preceptos que se mencionan, que representan la opción del poder legislativo para configurar una determinada materia, sin que se aprecie que una falta de proporción entre los fines perseguidos y los medios utilizados implique un sacrificio excesivo e innecesario de derechos que la Constitución garantiza.

Finalmente, por lo que se refiere a la alegación relativa a la discriminación por razón de sexo, señala el Ministerio Fiscal que en esta concreta modalidad de contratación simplemente se instaura un sistema diverso de cómputo temporal, que no conlleva trato desigual y que aparece además justificado en circunstancias objetivas, en modo alguno relacionadas con la pertenencia a uno u otro sexo.

Todo ello lleva a afirmar que la finalidad perseguida no es otra que el equilibrio económico del sistema; esto es, la justificación del diferente sistema de cómputo persigue la equiparación de los requisitos para acceder a las prestaciones en cada uno de los tipos de contrato, basándose para ello en criterios objetivos suficientemente razonables, de los que se derivan consecuencias jurídicas adecuadas y proporcionadas al fin perseguido.

10. Mediante escrito registrado el 5 de junio de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, notificó el fallecimiento del Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, quien venía ostentado la representación del citado Instituto en el presente recurso de amparo, personándose en su sustitución.

11. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 7 de junio de 2002 se tuvo por recibido el escrito del Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, a quien se tuvo por personado y parte en el procedimiento en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y en sustitución de quien venía ostentando su representación, don Ramiro Reynolds de Miguel, por fallecimiento de éste.

12. Por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2005, se tuvo por recibido escrito de fecha 11 de marzo de 2005 del Procurador don Luis Fernando Álvarez Wiese, a quien se le tuvo por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad.

13. Por providencia de fecha 9 de marzo de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de 28 de enero de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo de 2 de enero de 1997 que había reconocido el derecho de la ahora demandante de amparo a la pensión de jubilación, y el Auto de 10 de febrero de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de suplicación, resoluciones a las que la demandante imputa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad ante la ley (art. 14 CE),

Recurre la demandante de amparo aquellas resoluciones judiciales en virtud de las cuales ha visto denegada su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 12.3 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET- 1995), según el cual "para determinar [en el contrato a tiempo parcial] los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas".

La demandante, que había trabajado y cotizado a la Seguridad Social de manera ininterrumpida hasta la fecha del hecho causante durante un período de algo más de diecisiete años, vio desestimada su solicitud por el INSS por el hecho de que, al haber prestado sus servicios a tiempo parcial durante casi trece de esos diecisiete años, el sistema de cómputo establecido en el precepto mencionado daba como resultado un período de ocupación cotizada de 3.149 días (2.708 días de cotización efectiva, más 441 días-cuota por gratificaciones extraordinarias), no reuniendo, en consecuencia, ni el período mínimo de cotización de quince años de carencia genérica ni el período mínimo de carencia específica de dos años dentro de los ocho años anteriores al hecho causante, exigidos para el acceso a la pensión de jubilación.

Interpuesta demanda contra dicha denegación, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo, por Sentencia de 2 de enero de 1997, estimó la demanda y declaró el derecho de la actora a devengar la pensión de jubilación, al considerar que, aún cuando la fecha del hecho causante hubiera sido posterior a la fecha de entrada en vigor del precepto antes mencionado (en un primer momento, a través de la Ley 10/1994), lo verdaderamente determinante no era dicha fecha sino el momento en que se realizaron las respectivas cotizaciones y, por ende, la normativa legal que en ese momento las regulaba o la doctrina jurisprudencial consolidada que las interpretaba.

El INSS recurrió en suplicación la Sentencia, denunciando, entre otras cuestiones, la infracción del art. 12.3 LET-1995, motivo éste que fue acogido por la Sentencia de 28 de enero de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que revocó la Sentencia de instancia y absolvió al INSS de los pedimentos de la actora. El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1999, por falta de contenido casacional, al estimar la Sala que el criterio sostenido en la Sentencia de suplicación era coincidente con la doctrina unificada, tanto en lo relativo a la plena aplicación de las disposiciones discutidas como respecto de la cuestión específica de la aplicación de las disposiciones vigentes en la fecha del hecho causante a todas las cotizaciones efectuadas por el beneficiario, aunque fueran de épocas anteriores a dicha fecha.

A juicio de la demandante de amparo, las resoluciones judiciales recurridas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), al haberla discriminado como consecuencia de la interpretación que han realizado del sistema de cómputo de las cotizaciones a la Seguridad Social efectuadas con ocasión de los trabajos prestados a tiempo parcial. Señala, en tal sentido, que la regulación establecida en el art. 12.3 LET y la interpretación de la misma efectuada por los órganos judiciales, al no garantizar el valor de las cotizaciones ya efectuadas en relación con las prestaciones sociales, ocasionan en la práctica un tratamiento discriminatorio tanto para la actora, en su condición de mujer, como para un amplio colectivo de mujeres, que son notoriamente destinatarias de la contratación a tiempo parcial, al menoscabar y reducir sus posibilidades de acceso a las prestaciones, en este caso de jubilación, de manera injustificada y desproporcionada. El establecer que para la determinación de los períodos de carencia se tengan en cuenta exclusivamente las horas efectivamente trabajadas supone una ruptura del principio de proporcionalidad, que solo justificaría atender exclusivamente a las horas trabajadas para la determinación de la base reguladora, suponiendo un impacto adverso en un colectivo predominantemente femenino. Se trata, además, de una interpretación arbitraria e incompatible con los arts. 9.2 y 9.3 CE, al tratar de manera desigual a las personas según que el hecho causante sea anterior o posterior a una determinada fecha, ocasionando así una discriminación por razón de edad. Finalmente, esta interpretación es también incompatible con el principio de seguridad jurídica, como consecuencia de un cambio legislativo que ha traicionado la confianza que el ciudadano podía tener en lo que sería su derecho en el futuro y que adolece de falta de estabilidad en la norma para un mismo supuesto de hecho, cual es el conjunto de las cotizaciones de los trabajadores a tiempo parcial hasta el 31 de diciembre de 1993. Sostiene, en definitiva, que deben anularse las resoluciones judiciales recurridas, bien por considerar que la norma aplicada resulta inconstitucional, por vulneración del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación sexual indirecta, bien por considerar que sus efectos deben aplicarse exclusivamente a las cotizaciones efectuadas a partir de la fecha de su entrada en vigor.

A la concesión del amparo se oponen, por el contrario, tanto la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social como el Ministerio Fiscal, quienes coinciden en considerar, en síntesis, que las resoluciones judiciales recurridas no han hecho otra cosa que aplicar las disposiciones que regulan desde el 1 de enero de 1994 el cómputo de las cotizaciones de los trabajadores a tiempo parcial a efectos de determinar los períodos de carencia necesarios para el acceso a las prestaciones correspondientes, disposiciones que se enmarcan en la potestad del legislador para racionalizar el sistema de la Seguridad Social, en orden a la consecución de su equilibrio económico, y que en modo alguno pueden considerarse discriminatorias por razones de sexo o de edad, ni atentatorias de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

2. Como pone de relieve el Ministerio Fiscal, aun cuando la demandante de amparo aduce la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley, el planteamiento de la demanda se centra en una genérica alegación de discriminación que la recurrente en amparo sitúa, de una parte, en la diferencia de trato entre personas que son sujetos del hecho causante de la pensión de jubilación, antes o después de la fecha de vigencia de una norma cuya adecuación constitucional el recurrente en amparo precisamente cuestiona y, de otra, en la diversidad de trato por razón de sexo, al entender que el colectivo de personas que tienen suscritos contratos a tiempo parcial está formado en su mayoría por mujeres, y que existe, por tanto, un tratamiento discriminatorio con relación a los trabajadores varones, que en un porcentaje más reducido acuden a esta modalidad de contratación laboral.

Planteada así la cuestión, y resultando innecesario a los efectos del pronunciamiento que habremos de dictar -por lo que en seguida se dirá- analizar buena parte de las alegaciones contenidas en la demanda sobre aspectos relacionados con la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la no retroactividad de las normas, la interdicción de la arbitrariedad o, incluso, la discriminación por razón de edad, cuestiones a las que la actora alude tanto en relación con la sucesión en el tiempo de diferentes regímenes jurídicos como con la aplicación de las disposiciones vigentes en la fecha del hecho causante a las cotizaciones efectuadas con anterioridad, debemos centrar nuestro análisis en aquélla que denuncia en la aplicación del art. 12.3 LET-1995 la vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley y la discriminación indirecta por razón de sexo. Afirma, en tal sentido, la demandante que "asume y hace suyas" las consideraciones formuladas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra al promover ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2045/98, relativa al art. 12.4.2 LET y pendiente de resolución en la fecha de presentación de la demanda de amparo.

3. Resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad a la que se acaba de hacer referencia, este Tribunal ha decidido en la reciente STC 253/2004, de 22 de diciembre, declarar inconstitucional y nulo el párrafo segundo del art. 12.4 LET, en cuanto establece que para determinar los períodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas.

De acuerdo con nuestra Sentencia, el párrafo segundo del art. 12.4 de dicho Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en la numeración de apartados del precepto resultante del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida, que se corresponde con el mismo párrafo del art. 12.3 LET-1995) es inconstitucional por lesionar el principio de igualdad en la Ley (art. 14 CE), tanto por conducir a una desigualdad de tratamiento desproporcionada entre los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores a tiempo completo, desde la perspectiva del juicio de proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida, como por implicar una discriminación indirecta por razón de sexo.

En relación con lo primero, señalamos en la Sentencia citada que "no resulta contrario al art. 14 CE, en aras al principio contributivo, que el trabajo a tiempo parcial conlleve una pensión de cuantía proporcionalmente inferior a la de un trabajador a tiempo completo. En la medida en que el contrato a tiempo parcial supone un esfuerzo contributivo menor (como consecuencia del inferior salario percibido) que en el caso del contrato a jornada completa, es razonable y proporcionado que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de las cotizaciones efectivamente realizadas, lo cual determinará una prestación más reducida que si todo el tiempo trabajado (y cotizado) lo hubiera sido a tiempo completo, al resultar la cuantía de la prestación de la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base reguladora". Sin embargo, y por el contrario, afirmamos también que "la aplicación del criterio de proporcionalidad estricta a los contratos a tiempo parcial a efectos del cómputo de los períodos de carencia necesarios para causar derecho a las prestaciones conduce a un resultado claramente desproporcionado, pues dificulta injustificadamente el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a la protección social, al exigir a estos trabajadores unos períodos de actividad más extensos para reunir el requisito de carencia. De este modo no solo se obtiene una pensión de cuantía inferior cuando en la vida laboral existen períodos de trabajo a tiempo parcial (lo cual, se insiste, es constitucionalmente legítimo por responder al menor esfuerzo contributivo realizado), sino que se dificulta el acceso mismo a la prestación, al exigir un mayor número de días trabajados para acreditar el periodo de carencia requerido en cada caso, lo que resulta especialmente gravoso o desmedido en el caso de trabajadores con extensos lapsos de vida laboral en situación de contrato a tiempo parcial y en relación con las prestaciones que exigen períodos de cotización elevados, como sucede con la prestación de invalidez que se discute en el proceso de origen de la presente cuestión. No en vano el propio legislador ha venido a reconocer implícitamente el resultado desproporcionado a que conducía en muchos casos la aplicación de la regla contenida en la norma cuestionada, párrafo 2 del art. 12.4 LET, al introducir, como ha quedado expuesto en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, una nueva regulación en la materia, inspirada en el mantenimiento del criterio de proporcionalidad, pero atenuada mediante diversas reglas correctoras, en aras a facilitar el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a las prestaciones de la Seguridad Social" (STC 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 6).

Y por lo que se refiere a la discriminación indirecta por razón de sexo, tras constatar que el contrato a tiempo parcial es una institución que afecta de hecho predominantemente al sexo femenino y que, en consecuencia, la medida enjuiciada afecta a una proporción mucho mayor de mujeres que de hombres, hemos declarado que no aparece justificado "que se establezca una diferencia de trato entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial en cuanto al cumplimiento del requisito de carencia para el acceso a las prestaciones contributivas de Seguridad Social, diferenciación, por tanto, arbitraria y que además conduce a un resultado desproporcionado, al dificultar el acceso a la protección de la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, situación ésta que afecta predominantemente a las mujeres trabajadoras, como revelan los datos estadísticos, por lo que también desde esta perspectiva ha de concluirse que el párrafo segundo del art. 12.4 LET, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, lesiona el art. 14 CE, al provocar una discriminación indirecta por razón de sexo" (STC 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 8).

4. La Sentencia de 28 de enero de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, ahora recurrida, se ha limitado a establecer, conforme a la doctrina unificada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que la normativa aplicable al caso era la que estaba en vigor en el momento de producirse el hecho causante, sin que ello implique, en sí mismo, vulneración alguna del derecho a la igualdad y sin que, en lo demás, corresponda a este Tribunal enjuiciar el acierto en la valoración e interpretación de la norma aplicable en el ámbito de la legalidad ordinaria.

No obstante, en la medida en que dicha Sentencia resolvió desestimar la pretensión de la demandante, revocando la Sentencia de instancia, por aplicación de un precepto legal que hemos declarado inconstitucional y nulo, no cabe sino concluir que la demandante de amparo ha visto vulnerado su derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE), por lo que, sin necesidad de entrar a analizar los restantes motivos de recurso, debemos otorgar el amparo solicitado y restablecer a la demandante en su derecho.

Para restablecer el derecho, resulta suficiente con anular la resolución recurrida y declarar la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social, ya que esta última resolución estimó la demanda de la recurrente en amparo y no incurrió en la vulneración del derecho a la igualdad ahora declarada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Nicolasa Alonso de la Puente, y en su virtud:

1º Reconocer a la demandante de amparo su derecho fundamental a la igualdad en la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de 28 de enero de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada en el recurso de suplicación 689/97, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo en autos núm. 402/96, y declarar la firmeza de esta última resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 51/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:51

Recurso de amparo 1686-2000. Promovido por don Guillermo Rafael Villagrá López frente a las Sentencias de un Juzgado y de la Audiencia Provincial de Valencia, que le condenaron por un delito de tenencia ilícita de armas.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: sentencias penales que alegadamente se apartan de la jurisprudencia; inexistencia de derecho a un segundo recurso penal no establecido por la ley; interpretación del precepto que tipifica la tenencia de armas prohibidas (STC 24/2004).

1. La interpretación y aplicación en este caso del tipo penal del art. 563 CP resulta compatible con las exigencias constitucionales derivadas del principio de legalidad (STC 24/2004) [FJ 4].

2. No puede apreciarse una vulneración de la exigencia de certeza y predeterminación normativa derivada de que el arma adquiera la consideración de prohibida en virtud de un precepto reglamentario que, tras una amplia enumeración de armas que se consideran prohibidas, añade, como inciso final, la cláusula «así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas» [FJ 5].

3. El principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de cláusulas normativas abiertas, aunque, en tales casos, esa valoración judicial está sometida a una exigencia reforzada de motivación [FJ 5].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva incorpora el derecho a acceder al sistema de recursos que ofrece la legislación procesal vigente, pero no permite la utilización de recursos no previstos legalmente (STC 245/1991) [FJ 2].

5. No cabe estimar la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al no aportarse un término de comparación válido para llevar a cabo el juicio de igualdad [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1686-2000, promovido por don Guillermo Rafael Villagrá López, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistido por el Abogado don Manuel López de Andujar Montesinos, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 27 de enero de 2000, que confirma en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 11 de Valencia, de 28 de septiembre de 1999, en el procedimiento abreviado núm. 308/99, sobre delito de tenencia ilícita de armas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 2000 el Procurador de los Tribunales y de don Guillermo Rafael Villagrá López, don Luis Pozas Osset, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, los hechos de los que trae causa la demanda y relevantes para su resolución son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 11 de Valencia, de 28 de septiembre de 1999, se condenó al ahora demandante de amparo, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del Código penal (en adelante CP), sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un año de prisión así como al pago de las costas.

b) Dicha Sentencia contiene la siguiente relación de hechos probados: "El día 9 de marzo de 1998, sobre las 17:30 horas, Guillermo Rafael Villagrá López, de 30 años de edad y sin antecedentes penales, fue detenido en la calle Cotanda de Valencia. Le fue ocupado al ser detenido un cuchillo de puño, de hoja puntiaguda de 72 milímetros de longitud, 32 milímetros de anchura y 3 milímetros de grosor de un solo filo dentado y un rebaje en el lomo que pudiera constituir un segundo filo que en su estado actual no es cortante y empuñadura de material elástico tipo caucho, teniendo la consideración de instrumento especialmente peligroso para la integridad física de las personas."

c) Tales hechos probados se consideran constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas prohibidas, previsto y penado en el art. 563 CP en relación con el art. 4, núm. 1, letra h) del vigente Reglamento de armas de 29 de enero de 1993, por entender que el arma que portaba cuando fue detenido "debe incluirse ... en el apartado genérico que recoge la letra h) de la norma antes citada cuando enumera como arma cuya fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso se prohíbe, después de las defensas de alambre o plomo las rompecabezas; las llaves de pugilato con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionadas, munchacos y xiriguetes; así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas, toda vez que tras el examen de la misma debe reconocerse su especial peligrosidad para la integridad física de las personas, máxima cuando está hecha para desgarrar girando el puño y puede usarse con una sola mano y como afirma uno de los testigos parece, en principio, parte del equipo de un soldado de comandos, sin perjuicio de que pueda dársele otros útiles, como puede suceder con las armas blancas cuya hoja supera los 11 cm de filo y cuya tenencia prohíbe el art. 5 del Reglamento de Armas y sin que por otro lado haya quedado acreditado el uso para la cetrería que la misma afirma hacía el acusado, habida cuenta las contradicciones que se observan en sus declaraciones ante el Juez Instructor en principio (folio 11), afirma que no recuerda llevara el 'puño inglés' cuando lo detuvieron, después (folio 63) afirma que esa tarde se iba de caza y los utilizaba para alimentar a los halcones y el día del juicio afirma que volvía de trabajar y lo usaba con la misma finalidad citada y sin que dicha pretendida justificación eliminase aún en el caso de estimarse probada a efectos delictivos, la peligrosidad del instrumento para la integridad de las personas físicas y por lo tanto el carácter delictivo de su tenencia" (FJ primero).

d) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 26 de enero de 2000.

Dicha Sentencia, en su fundamento jurídico primero, reitera que el cuchillo de puño que portaba el acusado "cabe incluirlo en el apartado h) del núm. 1 del art. 4 del Reglamento de Armas de 29 de enero de 1993, que considera prohibidos 'cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas', tal y como se desprende del informe pericial, en cuya conclusión primera se dice que el cuchillo estudiado, por sus características técnicas, aparece recogido en el art. 3-5 categoría 1 (armas blancas), y por constituir un medio peligroso para la integridad de las personas, según la intencionalidad del usuario, podría incluirse en el art. 4 núm. 1 letra h) in fine, que recoge cualquier instrumento especialmente peligroso para la integridad física de las personas". Igualmente, destaca que no ha quedado acreditado con la prueba practicada que el cuchillo concreto lo utilice para la cetrería y que, en todo caso, "aún admitiendo que lo utilice en dicha actividad, nada justifica que lo lleve encima en la ciudad, cuando no la está practicando".

3. El recurrente basa su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE). Se alega, en primer lugar, que las Sentencias recurridas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE por cuanto resultan totalmente contradictorias con las dictadas, en supuestos sustancialmente idénticos, por el Tribunal Supremo en fechas 21 de diciembre de 1998 y 28 de octubre de 1999, en las que se absuelve a los acusados de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 CP, en relación con el art. 4.1 letra h) in fine del Reglamento de Armas "cuya indeterminación, por su carácter analógico, la incapacita para integrar el concepto de 'arma prohibida' a efectos penales" (fundamento de Derecho primero, párrafo primero de la STS de 21 de diciembre de 1998). Todo ello con el agravante de que, al no tener el recurrente posibilidad de interponer recurso de casación en virtud de lo prescrito en el art. 847, letra b) de la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante LECrim), se le priva el acceso a una instancia superior a la que, paradójicamente, podría acceder si, además de ser acusado de ese primer delito, hubiera sido acusado de un delito más grave.

En segundo lugar, y como pretensión principal, se denuncia la vulneración del principio de legalidad penal del art. 25.1 CE, por cuanto, al constituir el art. 563 CP una norma penal parcialmente en blanco, contiene un elemento normativo ("armas prohibidas") que necesita integrarse por remisión al reglamento de armas, pero no puede en ningún caso, como así ha sucedido en las resoluciones impugnadas, remitirse a un artículo cuya concreción es tan insuficiente como la del art. 4, 1, letra h) in fine del Reglamento ("cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas"), so pena de quebrantar el principio de predeterminación del delito que informa nuestro Derecho penal. Cita en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1998, que reproduce parcialmente. Cita también las SSTC 127/1990, 118/1992 y 62/1994.

4. Por diligencia de ordenación de 2 de octubre de 2000, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, se requirió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 214/99, dimanante de los autos de procedimiento abreviado núm. 308/99.

5. Por providencia de 18 de diciembre de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 11 de Valencia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del procedimiento abreviado núm. 308/99, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, a través de una diligencia de ordenación de 25 de enero de 2001 se dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 22 de febrero de 2001, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda, precisando -respecto de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)- que, ante la inexistencia de un recurso de unificación de doctrina en materia penal, la imposibilidad de acceder al recurso de casación ordinario produce un agravio comparativo, pues sí hubiera podido acceder de haber sido condenado por un delito más grave. Y en cuanto a la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) destaca que la indeterminación del art. 4.1 h) del Reglamento de armas supone la quiebra de la exigencia de certeza y concreción de la conducta delictiva.

8. El día 26 de febrero de 2001 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando que se otorgue el amparo solicitado por vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

En primer lugar rechaza el Fiscal la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que dicha alegación carece de desarrollo expositivo sobre este derecho, girando el razonamiento en torno al principio de igualdad en la aplicación de la ley. En todo caso, se destaca que el demandante de amparo, en el proceso a quo, ha obtenido una respuesta judicial razonada y fundada en derecho, con argumentos no arbitrarios ni absurdos aunque contrarios a sus intereses, que satisface aquel derecho fundamental y que, en cuanto al principio de igualdad, implícitamente invocado, la comparación se realiza respecto a sentencias de distinto órgano judicial y en supuestos no estrictamente iguales.

En relación con la vulneración del art. 25.1 CE, y tras recordar la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, analiza el Fiscal la integración del contenido del elemento normativo del art. 563 CP "armas prohibidas", con el último inciso del art. 4.1 h) del Reglamento de armas "cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas", destacando que el término instrumentos tiene gran amplitud y que "la concreción que señala el artículo, 'especialmente peligrosos para la integridad física de las personas', es la referencia al bien jurídico protegido (la integridad de las personas), a las características del instrumento 'que tiene riesgo o puede ocasionar daño' (peligrosos, conforme al significado del diccionario de la lengua de la Real Academia Española) y a la particular adecuación para conseguir el efecto (especialmente). Conforme a lo anterior, cualquier objeto que pueda resultar (riesgo o peligro) particularmente adecuado (especialmente) cuando se tiene intención de vulnerar la integridad física de las personas, queda incluido en el último inciso del art. 4.1 h) del Reglamento de armas. Estas notas las reúnen, por sus características punzantes, cortantes o contundentes, gran parte de las herramientas y útiles de las artes y oficios, de la maquinaria industrial e incluso bastantes objetos comunes en los hogares".

Es claro, en consecuencia, sigue diciendo el Fiscal, "que el concepto 'armas prohibidas' del art. 563 CP no puede integrarse con el inciso del art. 4.1 h) del Reglamento de Armas que estamos tratando y por el que se condenó al demandante de amparo, ya que falta seguridad jurídica sobre los instrumentos prohibidos, cuya tenencia desencadenará la consecuencia de imposición de una pena. La descripción de la conducta penalmente reprobada resulta tan amplia que resulta inexistente el requisito de certeza con lo que se vulnera el principio de legalidad penal contemplado en el art. 25 CE. A esta misma conclusión llega el Tribunal Supremo en las sentencias que recoge la demanda de amparo de 21.12.98 y 28.10.99 y la Consulta de la Fiscalía General del Estado núm. 14/1997".

9. Por providencia de 9 de marzo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 27 de enero de 2000, que confirma en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 11 de Valencia, de 28 de septiembre de 1999, por la que se condenó al demandante como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del Código penal (CP).

Denuncia el demandante la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), derivada de la inaplicación al caso de cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la imposibilidad de acceso al recurso de casación, y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), por cuanto la integración del elemento normativo del art. 563 CP, "armas prohibidas", con el último inciso del art. 4.1 h) del Reglamento de armas, "cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas", quiebra las exigencias de certeza y concreción de la conducta delictiva.

El Ministerio Fiscal solicita que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), al entender también que no resulta constitucionalmente admisible integrar el elemento normativo del art. 563 CP, "armas prohibidas", con el último inciso del art. 4.1 h) del Reglamento de armas, pues falta seguridad jurídica sobre los instrumentos prohibidos y la descripción de la conducta penalmente reprobada es tan amplia que resulta inexistente el requisito de certeza.

2. Por lo que respecta a la queja relativa al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), fundada en la inaplicación al caso de una línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, conforme a la cual el art. 563 CP no podría integrarse con el art. 4.1 h) del Reglamento de armas, por su indeterminación, hemos de señalar, por una parte, que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, sin que pueda este Tribunal sustituirlos en dichas tareas, ni determinar cuál de entre todas las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3). También hemos señalado que no es misión de este Tribunal, ni constituye uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizar que los órganos jurisdiccionales de rango inferior apliquen la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (ATC 190/1983, de 27 de abril, FJ 3), actuando como una tercera instancia unificadora de doctrina. Todo ello sin perjuicio de que el recurrente pueda invocar los argumentos de esa jurisprudencia para fundamentar su pretensión relativa a la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), como de hecho hace.

Por otra parte, tampoco puede apreciarse vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho al recurso, pues en el presente caso la legislación procesal excluye taxativamente la posibilidad de acceder a la casación (art. 847 de la Ley de enjuiciamiento criminal, LECrim), como el propio recurrente pone de relieve, y el derecho a la tutela judicial efectiva incorpora el derecho a acceder al sistema de recursos que ofrece la legislación procesal vigente, en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 3), pero no implica ni permite la utilización de recursos no previstos legalmente (STC 245/1991, de 16 de diciembre, FJ 4).

Y, finalmente, si lo que el demandante denuncia -como apunta el Ministerio Fiscal- es la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), tampoco cabe estimar esa vulneración, al no aportarse un término de comparación válido para llevar a cabo el juicio de igualdad, esto es, para que este Tribunal pueda valorar si un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, ha resuelto en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que la misma pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada, lo que constituye la esencia de la desigualdad aplicativa (SSTC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2; 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 3; 104/1996, de 11 de junio, FJ 29; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2). En efecto, con la demanda se aportan tan sólo dos Sentencias del Tribunal Supremo, que es un órgano judicial distinto, y relativas a supuestos fácticos también diferentes. Dado que, según jurisprudencia constante, corresponde al recurrente la carga de aportar ese término de comparación (por todas, SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 375/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 190/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 152/2002, de 15 de julio, FJ 2), el incumplimiento de dicha carga impide otorgar dimensión constitucional al debate sobre la interpretación y aplicación del citado tipo penal desde la perspectiva del principio de igualdad.

3. La segunda y principal pretensión del recurrente es la relativa a la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) derivada de la subsunción de los hechos del presente caso en el art. 563.1 CP, queja que ha de analizarse a la luz de la jurisprudencia acerca de la conformidad de este precepto con las exigencias derivadas del principio de legalidad, sentada en la reciente STC 24/2004, de 24 de febrero, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo.

En esta Sentencia declaramos que resultaría inconstitucional una interpretación del primer inciso del art. 563 CP en la que la vinculación del elemento normativo del precepto al Reglamento de armas fuera absoluta e incondicionada, de forma que cualquier arma prohibida en el mismo pasara a integrar el tipo delictivo, pues ello vulneraría la garantía esencial del principio de reserva de ley consagrado en el art. 25.1 CE, además de plantear un problema de proporcionalidad de la sanción penal (FJ 5).

No obstante, señalábamos que ésta no era la única interpretación posible del precepto y que existía una interpretación del mismo conforme a la Constitución. "La interpretación constitucionalmente conforme ha de partir de que el art. 563 CP en su primer inciso no consagra una remisión ciega a la normativa administrativa, cualquiera que sea el contenido de ésta, sino que el ámbito de la tipicidad penal es distinto y más estrecho que el de las prohibiciones administrativas. Tal reducción del tipo se alcanza, en primer lugar, en el plano de la interpretación literal o gramatical, a partir del concepto de armas, excluyendo del ámbito de lo punible todos aquellos instrumentos u objetos que no lo sean (aunque su tenencia esté reglamentariamente prohibida) y que no tengan inequívocamente tal carácter en el caso concreto. Y, según el Diccionario de la Real Academia, son armas aquellos 'instrumentos, medios o máquinas destinados a ofender o a defenderse', por lo que en ningún caso será punible la tenencia de instrumentos que, aunque en abstracto y con carácter general puedan estar incluidos en los catálogos de prohibiciones administrativas, en el caso concreto no se configuren como instrumentos de ataque o defensa, sino otros, como el uso en actividades domésticas o profesionales o el coleccionismo.

En segundo lugar, y acudiendo ahora a los principios generales limitadores del ejercicio del ius puniendi, la prohibición penal de tener armas no puede suponer la creación de un ilícito meramente formal que penalice el incumplimiento de una prohibición administrativa, sino que ha de atender a la protección de un bien jurídico (la seguridad ciudadana y mediatamente la vida y la integridad de las personas, como anteriormente señalamos) frente a conductas que revelen una especial potencialidad lesiva para el mismo. Y además, la delimitación del ámbito de lo punible no puede prescindir del hecho de que la infracción penal coexiste con una serie de infracciones administrativas que ya otorgan esa protección, por lo que, en virtud del carácter de ultima ratio que constitucionalmente ha de atribuirse a la sanción penal, sólo han de entenderse incluidas en el tipo las conductas más graves e intolerables, debiendo acudirse en los demás supuestos al Derecho administrativo sancionador, pues de lo contrario el recurso a la sanción penal resultaría innecesario y desproporcionado.

La concreción de tales criterios generales nos permite efectuar nuevas restricciones del objeto de la prohibición, afirmando que la intervención penal sólo resultará justificada en los supuestos en que el arma objeto de la tenencia posea una especial potencialidad lesiva y, además, la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias tales que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana. Esa especial peligrosidad del arma y de las circunstancias de su tenencia deben valorarse con criterios objetivos y en atención a las múltiples circunstancias concurrentes en cada caso, sin que corresponda a este Tribunal su especificación. Esta pauta interpretativa resulta acorde, por lo demás, con la línea que, generalmente, viene siguiendo el Tribunal Supremo en la aplicación del precepto en cuestión".

Finalmente, en el fundamento jurídico 8 y recapitulando todo lo expuesto, establecíamos cuál es la interpretación del primer inciso del art. 563 CP conforme a la cual el precepto es constitucional, a la que se remite el fallo: "a tenor del art. 563 CP las armas cuya tenencia se prohíbe penalmente son, exclusivamente, aquéllas que cumplan los siguientes requisitos: en primer lugar, y aunque resulte obvio afirmarlo, que sean materialmente armas (pues no todos los objetos prohibidos con ese nombre en la norma administrativa lo son); en segundo lugar, que su tenencia se prohíba por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite, debiendo excluirse del ámbito de prohibición del art. 563 CP todas aquellas armas que se introduzcan en el catálogo de los arts. 4 y 5 del Reglamento de armas mediante una Orden ministerial conforme a lo previsto en la disposición final cuarta, por impedirlo la reserva formal de ley que rige en material penal; en tercer lugar, que posean una especial potencialidad lesiva y, por último, que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho penal cuando no concurra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho administrativo sancionador (STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 3).

A través de esta interpretación restrictiva, el tipo resulta compatible con las exigencias constitucionales derivadas del principio de legalidad, tanto desde la perspectiva de las garantías formales y materiales inherentes al principio de reserva de ley, como desde la perspectiva de la proporcionalidad de la reacción penal; pues bien solamente así entendido el precepto puede ser declarado conforme a la Constitución. Todo ello sin perjuicio de dejar constancia de la conveniencia de que el legislador defina expresamente el tipo del art. 563 CP con mayor precisión formal".

4. La aplicación de esa doctrina al caso concreto exige el análisis de los hechos declarados probados y de la argumentación expuesta por los órganos judiciales para fundamentar la aplicación del art. 563 CP a los mismos.

De los hechos probados se desprende que el recurrente fue detenido en una calle de Valencia (detención que, según se desprende del examen de las actuaciones, se produce en el ámbito de otro procedimiento y en relación con su posible participación en un delito de tráfico de armas, denuncia falsa y depósito de municiones, en el marco de una organización de motoristas llamada Hells Angels) y que le fue ocupado un cuchillo de puño, que las resoluciones judiciales consideran un arma que cabe incluir en la prohibición del art. 4, núm. 1, letra h) del Reglamento de armas como "instrumento especialmente peligroso para la integridad física de las personas". Destaca la Sentencia de instancia, argumentando acerca de esa especial peligrosidad o potencialidad lesiva, que "está hecha para desgarrar girando el puño y puede usarse con una sola mano" y que, según las afirmaciones de uno de los testigos "parece, en principio, parte del equipo de un soldado de comandos". Y la Sentencia de apelación se remite al informe pericial, en cuya conclusión primera se afirma que el cuchillo de puño estudiado, por sus características técnicas, constituye un arma blanca de las recogidas en el art. 3, 5ª categoría, 1 del Reglamento de armas y que "por constituir un medio peligroso para la integridad de las personas, según la intencionalidad del usuario, podría incluirse en el art. 4 núm. 1 letra h in fine".

También analizan ambas resoluciones judiciales que no ha quedado acreditado el uso para la cetrería del citado cuchillo alegado por el recurrente, poniendo de relieve la Sentencia de instancia las contradicciones que se observan en las declaraciones del acusado, quien inicialmente ante el Juez instructor manifiesta que no recuerda que llevara el "puño inglés" cuando lo detuvieron; posteriormente afirma que esa tarde iba de caza y que lo utilizaba para alimentar a los halcones y el día del juicio sostiene que volvía de trabajar y lo utilizaba con la finalidad antes citada (FJ primero). A lo cual la Sentencia de apelación añade que en todo caso "aun admitiendo que lo utilice para dicha actividad, nada justifica que lo lleve encima en la ciudad, cuando no la está practicando" (FJ primero).

De lo anteriormente expuesto se desprende que, en las circunstancias del caso concreto, el objeto portado por el demandante de amparo tenía inequívocamente el carácter de arma, y no de instrumento de trabajo o profesional; que la tenencia del mismo resulta prohibida conforme al art. 4.1 h) del Reglamento de armas, precisamente en atención a su especial potencialidad lesiva, que se fundamenta ampliamente en atención a sus características (destacando que puede usarse con una sola mano y está concebido para desgarrar girando el puño) y, finalmente, en cuanto a las condiciones y circunstancias de la tenencia, se destaca que el arma en cuestión era portada por el recurrente (la llevaba encima, dice la Sentencia de apelación) cuando éste se encontraba en la calle, sin ninguna medida adicional de aseguramiento orientada a neutralizar su peligrosidad, sin que quepa excluir su concreta idoneidad lesiva y sin que concurran otras circunstancias que pudieran justificar la posesión, al margen de su potencial uso como instrumento de ataque o defensa, lo que permite afirmar que la tenencia se produce en circunstancias que implican un peligro real para la seguridad ciudadana en el caso concreto. Puede, pues, concluirse que la interpretación y aplicación en este caso del tipo penal del art. 563 CP resulta compatible con las exigencias constitucionales derivadas del principio de legalidad, conforme a lo establecido en la STC 24/2004.

5. Finalmente, y desde esa interpretación del art. 563 CP que hemos declarado conforme a la Constitución, tampoco puede apreciarse una vulneración de la exigencia de certeza y predeterminación normativa derivada de que el arma adquiera la consideración de prohibida en virtud de un precepto reglamentario como el art. 4.1 del Reglamento de armas que, tras una amplia enumeración de armas que se consideran prohibidas, añade, como inciso final, en el apartado h) la cláusula "así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas".

Aunque es claro que nos encontramos ante una cláusula genérica, ello no significaría por sí solo que se vulnerase el art. 25.1 CE, pues ni la exigencia de certeza puede identificarse con la enumeración exhaustiva y excluyente de cada uno de los objetos considerados armas prohibidas, ni la inclusión en el catálogo de armas prohibidas de un determinado instrumento justificaría, también por sí solo, el recurso a la sanción penal, como anteriormente se expuso. Por tanto, y teniendo en cuenta, en primer lugar, que el citado inciso del art. 4.1 h) del Reglamento de armas no prevé una cláusula de cierre absolutamente abierta o indeterminada, sino una en la que se incorpora la exigencia material (que deberá verificarse judicialmente) de una especial peligrosidad para la integridad de las personas, introduciendo así un elemento de precisión en la descripción de la conducta prohibida; en segundo lugar, que la citada cláusula puede entenderse justificada en atención al bien jurídico protegido y a la vista del objeto de la prohibición (dada la complejidad técnica y la continua evolución del mercado de las armas) y, por último, que, en todo caso, la consideración de arma prohibida conforme al reglamento no determina sin más la realización del tipo penal, sino que lo determinante es su especial potencialidad lesiva y su concreta peligrosidad para la seguridad ciudadana en los términos anteriormente establecidos, ha de rechazarse la denunciada vulneración del principio de legalidad penal derivada de la integración del elemento normativo del tipo del art. 563.1 CP con el último inciso del art. 4.1 h) del Reglamento de armas.

En definitiva, como se dijo en nuestra STC 151/1997, de 29 de septiembre (FJ 3), el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de cláusulas normativas abiertas y por ello necesitadas de valoración o complementación judicial, aunque, en tales casos, esa valoración judicial está sometida a una exigencia reforzada de motivación. Como se examinó anteriormente, tal exigencia ha sido cumplida suficientemente por las resoluciones judiciales impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Guillermo Rafael Villagrá López.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 52/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:52

Recurso de amparo 3599-2000. Promovido por don Francisco Rodríguez Tomás frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que mantuvieron la sanción disciplinaria impuesta por el Centro Penitenciario de Teruel por no retornar de un permiso de salida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): falta de respuesta judicial a las alegaciones del interno sobre prescripción de la infracción. Voto particular concurrente.

1. Reitera la jurisprudencia sentada por el Tribunal sobre determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso que pueden constituir denegaciones de justicia (SSTC 118/198 y 114/2003) [FJ 2].

2. El recurrente en amparo no obtuvo respuesta judicial alguna a la cuestión que había planteado en tiempo y forma sobre la prescripción de la infracción que había cometido [FJ 4].

3. Las resoluciones impugnadas incurren en incongruencia omisiva causante de indefensión y vulneran así el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que procede estimar el recurso [FJ 4].

4. La aplicación de los criterios jurisprudenciales de definición de la tutela judicial efectiva en relación con su manifestación básica de existencia de respuesta judicial a las pretensiones de las partes en el proceso conduce a la estimación de la presente demanda [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3599-2000, promovido por don Francisco Rodríguez Tomás, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Sanjuán Gómez y asistido por el Abogado don Gustavo López-Muñoz y Larraz, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 12 de mayo de 2000, confirmatorio en reforma del Auto del mismo Juzgado de 3 de abril de 2000, confirmatorio a su vez del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teruel de 2 de marzo de 2000, de sanción de siete fines de semana de aislamiento en celda. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 7 de junio de 2000, remitido por el Centro Penitenciario de Badajoz y registrado en este Tribunal el siguiente día 21, don Francisco Rodríguez Tomás manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que se mencionan en el encabezamiento. Solicita para ello la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de junio de 2000 la Sección Primera de este Tribunal tramita esta petición, con la que también recaba del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza las actuaciones correspondientes a las resoluciones que el recurrente desea impugnar. Mediante nueva diligencia de ordenación de 18 de septiembre de 2000 se tiene por designados a don Gustavo López-Muñoz y Larraz como Abogado y a don Ignacio Sanjuán Gómez como Procurador, quien presenta la demanda de amparo en este Tribunal el día 26 de octubre de 2000.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El día 2 de marzo de 2000 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teruel acordó sancionar al hoy recurrente en amparo con siete fines de semana de aislamiento en celda por la comisión de una falta muy grave consistente en no reingresar al centro el día 11 de octubre de 1993, tras haber disfrutado de un permiso penitenciario. Este Acuerdo finaliza el expediente disciplinario 9-2000, que, según anotación manuscrita en el mismo, sustituye al 205/99. Esta sustitución se debe, según otra nota manuscrita que figura en éste último, a un error en la consignación del año de la fecha en la que el interno expedientado no había regresado del permiso (figuraba "1999" en lugar de "1993"). Este error fue puesto de manifiesto por éste en respuesta a la notificación de la propuesta de resolución del expediente 205/99.

b) El Sr. Rodríguez Tomás recurrió este Acuerdo sancionador ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En su escrito reconocía los hechos que se le atribuían, pero se quejaba de la tardanza con la que se le había notificado el Acuerdo. Añadía además que, "de conformidad con lo dispuesto en al art. 258.1 [del Reglamento penitenciario], pienso que mi caso está prescrito".

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza desestima su recurso y confirma la sanción mediante Auto de 3 de abril de 2000. Tras consignar en los antecedentes que el interno no regresó al centro penitenciario el día 11 de octubre de 1993, tras el disfrute de un permiso de salida, fundamenta su decisión del siguiente modo: "Pese a la confusión de fechas que hay en el expediente y que no han quedado aclaradas, lo cierto es que el interno reconoce expresamente que no reingresó del permiso al Centro Penitenciario de Teruel, por lo cual y dado que los hechos declarados probados han sido correctamente calificados, procede desestimar el recurso y confirmar la sanción".

c) Frente a esta resolución interpuso el Sr. Rodríguez Tomás recurso de reforma. En el mismo vuelve a reconocer los hechos que se le atribuyen, pero, añade, "creo que también se ha de tener en cuenta otros puntos muy importantes, aunque éstos me favorezcan, y que son los siguientes: la confusión de fechas que hay en el expediente y que no han quedado aclaradas; el tiempo transcurrido desde el día en el que no reingreso al C. P. de Teruel después del disfrute de un permiso de salida y, por lo tanto, la muy probable prescripción del referido expediente disciplinario 9/2000, como está previsto en el art. 258.1 del vigente Reglamento Penitenciario".

Este recurso es desestimado mediante Auto del Juzgado de Vigilancia de Zaragoza de 12 de mayo de 2000, en el que se hace constar que contra él "no cabe recurso alguno de carácter ordinario". Su fundamentación es la siguiente: "La resolución impugnada por el interno Francisco Rodríguez Tomás se fundó en la apreciación de que la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario valoró adecuadamente la prueba y calificó correctamente los hechos y siendo así que las alegaciones expuestas en el recurso no han desvirtuado aquella apreciación, será obligado desestimar la reforma interesada por el recurrente, confirmando por ello el Auto de fecha 3.4.00".

3. En la única queja del escrito de demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Sustrato de la misma lo sería el que el recurrente en amparo haya "sido sancionado por unos hechos claramente prescritos, sin que además en el Auto impugnado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza se pronuncie expresamente sobre esta cuestión que había sido oportunamente planteada en el recurso de reforma interpuesto". Por ello la representación del recurrente en amparo solicita la nulidad de dicha resolución y de la resolución por ella confirmada, para que se dicte una nueva "congruente con los pedimentos contenidos en el recurso de mi patrocinado".

En su argumentación insiste la demanda en que el recurrente en amparo había planteado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la cuestión de la prescripción de la falta cometida, cosa harto razonable a la vista de los años transcurridos desde la infracción y de que el reglamento penitenciario entonces vigente fijaba para la prescripción de las faltas un plazo de dos meses. A pesar de ello ninguna de las dos resoluciones del mismo "se pronuncia en modo alguno al respecto": no hacen ninguna referencia expresa o tácita a la cuestión de la prescripción, incurriendo en una grave incongruencia omisiva. Recuerda la demanda que los internos en establecimientos penitenciarios tienen derecho a la tutela judicial, que ésta ha de ser dispensada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y que la forma de Auto para dispensarla no comporta en absoluto que pueda dejar de contestarse a las cuestiones planteadas o que pueda dejar de motivarse la respuesta dada.

4. Mediante providencia de 26 de febrero de 2001 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y emplazar al Abogado del Estado para posibilitar su comparecencia en el proceso constitucional de amparo.

Mediante nueva providencia de 8 de marzo de 2001, y conforme a su solicitud de 2 de marzo, se tiene por personado al Abogado del Estado. Asimismo esta resolución acuerda dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, de 19 de marzo de 2001, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda y, como consecuencia de la misma, la anulación de los Autos recurridos y la retroacción de actuaciones para el dictado de una resolución conforme al derecho a la tutela judicial efectiva. Para llegar a esta conclusión el Fiscal comienza recordando la doctrina de la STC 67/2000, que, en resolución de un asunto similar al presente, subrayaba la relevancia de la tutela judicial efectiva en el mismo "porque cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4, 83/1997, de 22 de abril, FJ 2, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2); y ... por el especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5, 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5)" (FJ 3).

Con este punto de partida, el escrito recuerda que en las actuaciones "no consta en qué fecha el interno reingresó en prisión" y que el objeto básico de los recursos del interno ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria "lo constituía una alegación de prescripción, instituto previsto, como no podía ser de otra forma, en la legislación sancionadora penitenciaria, y cuya acreditación supone la extinción de la responsabilidad, y para cuya toma en consideración, al basarse su existencia en el transcurso de determinado periodo de tiempo, es imprescindible tener acreditadas las fechas a partir de las cuales haya de actuarse, y ello sin entrar en otras consideraciones tales como el carácter permanente o no de la infracción, y por lo tanto la fecha de su cese". Frente a ello, "las resoluciones judiciales se limitaron a constatar la acreditación de los hechos y la corrección de su calificación, sin entrar a analizar la pretensión esgrimida de prescripción ... Ha habido pues falta de respuesta a la pretensión impugnativa del recurrente sin que pueda saberse siquiera si la misma fue examinada o entendida por el órgano judicial".

6. Las alegaciones del Abogado del Estado tienen fecha de 22 de marzo de 2001 y concluyen con la solicitud de desestimación del amparo. Subsidiariamente se interesa que, de otorgarse el amparo, el mismo refiera sus efectos sólo al expediente 205/99, que fue el recurrido en vía judicial. Entiende en su escrito que es éste el expediente en el que se impuso la sanción recurrida y que en el mismo se alude a los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 1999. Por ello, "al tratarse de una infracción muy grave no podía entenderse producida la prescripción en los términos que contempla el art. 258 del Reglamento Penitenciario". De ahí que las resoluciones judiciales acusaran "cierta perplejidad por razón de las fechas ... pero sin reconocer el efecto prescriptivo invocado por corresponder el acuerdo impugnado a una infracción reciente, notoriamente no afectada de plazo de prescripción alguno". La resolución judicial, en suma, "habría rechazado de una forma expresa la alegación de prescripción, donde la confusión de fechas a que alude el cuerpo del auto, no habría impedido considerar la fecha real de comisión de la infracción contenida en el acto sancionador recurrido".

7. El escrito de alegaciones de la representación del recurrente en amparo, registrado el día 3 de abril de 2001, se limita a ratificar la demanda interpuesta y los argumentos en ella contenidos.

8. Mediante diligencia de ordenación de 16 de abril de 2001, conforme a lo prevenido en el art. 56 LOTC, se dispone la apertura de la pieza separada de suspensión y la concesión de un plazo de tres días a las partes para que realicen las alegaciones que consideren oportunas al respecto. Recibidos los escritos de las mismas, el del recurrente en amparo y el del Ministerio Fiscal en postulación de la suspensión, y el del Abogado del Estado en oposición a la misma, la pieza concluye mediante Auto de la Sala Primera de 2 de julio de 2001, en el que se acuerda suspender los efectos que pudieran derivarse de la sanción disciplinaria impuesta al recurrente en amparo.

9. Mediante providencia de 9 de marzo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo fue sancionado por el Centro Penitenciario de Teruel a permanecer aislado en su celda durante siete fines de semana por la comisión de una infracción disciplinaria muy grave. Los hechos constitutivos de la infracción (no reingresar en el centro después de haber disfrutado de un permiso penitenciario) no fueron discutidos por el recurrente en amparo, pero sí la aplicabilidad de la sanción, de marzo de 2000, al considerar que la infracción, que a su juicio databa de 1993, había prescrito. Por eso recurrió al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien sin embargo confirmó la sanción sin alusión expresa alguna a la prescripción invocada. Entiende ahora el recurrente en amparo que esta omisión constituye una denegación de tutela judicial que vulnera el derecho que la Constitución proclama en su artículo 24.1.

El Ministerio Fiscal considera que el recurrente en amparo tiene razón en su queja e interesa el otorgamiento del amparo. No hace lo propio el Abogado del Estado, que considera que los Autos impugnados han procedido a desestimar expresamente la cuestión cuya respuesta se solicita en la demanda de amparo.

2. Forma parte de la jurisprudencia sentada por este Tribunal sobre el derecho a al tutela judicial efectiva que determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso constituyen denegaciones de justicia en sentido propio y aparecen por ello vedadas por el art. 24.1 CE. Tal vacío de tutela judicial con trascendencia constitucional se produce, en esencia, cuando una pretensión relevante y debidamente planteada ante un órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de éste. No es el nuestro en tales casos un juicio acerca de "la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo", sino sobre el "desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes" (SSTC 118/1989, de 3 de julio, FJ 3; 53/1999, de 12 de abril, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Como recordaba recientemente la STC 8/2004, de 9 de febrero, se trata de "un quebrantamiento de forma que ... provoca la indefensión de alguno de los justiciables alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia" (FJ 4).

a) En la lógica de la cuestión fundamental no resuelta por el órgano judicial, constituye el primer requisito de la incongruencia omisiva que infringe el art. 24.1 CE el de que dicha cuestión fuera "efectivamente planteada ante el órgano judicial en momento procesal oportuno" (STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4; también, entre otras, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 206/1998, de 26 de octubre, FJ 2).

b) Debe reseñarse, en segundo lugar, que no se trata de cualquier cuestión, sino, en rigor, de una pretensión, de una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de una determinada fundamentación o causa petendi. Como subrayaban las SSTC 124/2000, de 16 de mayo, y 40/2001, de 12 de febrero, "el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre" (FJ 3 en ambas). Esta precisión sobre el objeto de la incongruencia constitucionalmente relevante ha servido, en primer lugar, para poder constatarla en supuestos en los que sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión. Así, la STC 143/1995, de 3 de octubre, otorga el amparo "aunque el órgano judicial desestime el petitum del recurso, consistente en la solicitud de nulidad del acuerdo sancionador", pues "no existe en la resolución judicial analizada dato alguno que permita entender que la denunciada lesión del derecho de defensa, esgrimida claramente por el interno como causa petendi, fue valorada por el órgano judicial en su decisión desestimatoria" (FJ 5).

Además, en segundo lugar, la constricción de la incongruencia omisiva relevante a la que tiene por objeto la pretensión procesal distingue estos supuestos de los que se suscitan por falta de respuesta a las alegaciones no sustanciales con las que se quiere avalar las pretensiones. Estos últimos supuestos no deben analizarse desde la perspectiva de la inexistencia de respuesta judicial, sino desde la menos rigurosa de la motivación de la misma. Así lo recordaba la STC 23/2000, de 31 de enero: "No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita" (FJ 2; también, entre otras, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 246/2004, de 20 de diciembre, FJ 7).

c) Obvio es decir que el tercero de los requisitos de la incongruencia omisiva constitutiva de un vacío de tutela es la falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión debidamente planteada por una de las partes en el proceso. Tal falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención al tenor de la resolución impugnada (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita tal -y, con ello, de una mera omisión sin trascendencia constitucional- "es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3). En tal sentido "no se produce incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo" (STC 4/1994, de 17 de enero, FJ 2).

3. La aplicación de los anteriores criterios jurisprudenciales de definición de la tutela judicial efectiva en relación con su manifestación básica de existencia de respuesta judicial a las pretensiones de las partes en el proceso conduce a la estimación de la presente demanda.

a) En efecto, en primer lugar, como se refleja en el resumen de antecedentes de hecho de esta Sentencia, consta en las actuaciones que el recurrente en amparo, una vez conocida la sanción que se le imponía, se dirigió en tiempo y forma al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza solicitando que se entendiera prescrita la infracción de la que aquélla traía causa. Es más: como el hoy recurrente en amparo reconocía los hechos que se le atribuían, la cuestión de la prescripción constituía el contenido principal de su recurso inicial contra la sanción disciplinaria y del recurso de reforma contra el primero de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

b) La cuestión a cuya falta de respuesta se refiere la presente queja de amparo es, en segundo lugar, una pretensión y no una mera alegación en apoyo de una pretensión. Lo que el recurrente en amparo pedía al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza era que no se le impusiera la sanción acordada (petitum) porque la infracción había prescrito (causa petendi).

c) Y en tercer lugar, esta pretensión no tuvo respuesta. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se limitó, en el primero de los Autos, a confirmar la sanción impuesta a partir del reconocimiento de la infracción por parte del sancionado y, en el segundo, a confirmar su primera resolución. En ninguno de los dos Autos se menciona la cuestión de la prescripción.

Ni siquiera de un modo tácito las citadas resoluciones judiciales dan respuesta a la pretensión del recurrente en amparo. Por lo demás, y como hicimos en las SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 8, y 129/1998, de 16 de junio, FJ 2, en relación con sendas incongruencias relativas a la extensión de la pena, es necesario rechazar que pueda ser suficiente una respuesta tácita a una pretensión de la trascendencia de la planteada (una objeción de prescripción), de la que dependía directamente la imposición efectiva de la sanción propuesta, máxime en unas circunstancias como las concurrentes, en las que o bien había transcurrido un gran lapso de tiempo entre la infracción y el acuerdo de sanción, o bien lo que se discutía era precisamente cuál era ese lapso. En tal marco fáctico y de discusión no era posible presuponer ni que la infracción no había prescrito ni siquiera cuáles eran los presupuestos para el cómputo de la misma.

Sea como fuere, la respuesta que explicita el escrito del Abogado del Estado (la infracción no había prescrito porque la infracción se había cometido en el año 1999) se sustenta en dos premisas fácticas que no se derivan de la lectura de los expedientes disciplinarios y de las actuaciones judiciales. No se constata, en primer lugar, que estemos ante dos expedientes disciplinarios referidos a hechos diferentes. Bien al contrario, y como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, constan en ambos expedientes notas manuscritas que expresan que el expediente 9-2000 sustituye al 205/99 y que tal sustitución se debe a que en el primero era erróneo el año de la fecha en la que el interno había de regresar al centro penitenciario. En segundo lugar, tal fecha no es la de 11 de octubre de 1999, que los expedientes disciplinarios declaran como errónea, sino la de 11 de octubre de 1993, que es la que sustituye a la primera en los mismos y la que consigna el primero de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

4. El recurrente en amparo no obtuvo, pues, respuesta judicial alguna a la cuestión que había planteado en tiempo y forma sobre la prescripción de la infracción que había cometido. Ha de entenderse además que esta falta de respuesta fue puesta de manifiesto al órgano judicial a través de la reiteración de la cuestión en el correspondiente recurso de reforma y que por ello ha de entenderse salvaguardada la subsidiariedad de la presente demanda de amparo, sin necesidad de recurrir al incidente extraordinario de nulidad de actuaciones.

Hemos de concluir, con la STC 215/1998, de 11 de noviembre, que dado que los Autos impugnados "adolecen de toda consideración o fundamento sobre la prescripción de la falta alegada y que de la motivación existente no resulta una desestimación implícita de la misma, el hecho de que la pretensión, de prosperar, hubiera determinado un fallo de sentido contrario del que se enjuicia", nos obliga a considerar que las resoluciones impugnadas incurren "en incongruencia omisiva causante de indefensión y vulneran así el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, por lo que procede estimar el recurso" (FJ 3). Al igual que en nuestras SSTC 67/2000, de 13 de marzo, y 104/2002, de 6 de mayo, procede asimismo recordar la trascendencia que posee esta vulneración en casos como el presente, de sanción de aislamiento a un preso, "porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4, 83/1997, de 22 de abril, FJ 2, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2, y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5, 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5)" (FJ 3 en ambas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Rodríguez Tomás y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 3 de abril de 2000 confirmatorio del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teruel de 2 de marzo de 2000, y del 12 de mayo de 2000, confirmatorio en reforma del anterior.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento del primero de los Autos anulados, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez en el recurso de amparo núm. 3599-2000, respecto de la Sentencia dictada el 14 de marzo de 2005, en la que se reconoce la vulneración del derecho del solicitante de amparo a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

1. Expreso mi máximo respeto a los Magistrados de la Sala y a la Sentencia de cuya fundamentación discrepo. Sin embargo creo necesario exteriorizar (ex artículo 90.2 LOTC) mi posición no coincidente con la mayoría. Comparto el fallo estimatorio de la Sentencia de amparo. Procede otorgar en este caso el amparo que nos ha solicitado don Francisco Rodríguez Tomás, porque los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza impugnados no han dado respuesta a la supuesta prescripción que invocó oportunamente. Mi discrepancia radica en la síntesis de jurisprudencia que se recoge en el fundamento jurídico 2, apartado b), de la Sentencia mayoritaria sobre el relieve constitucional del vicio procesal de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

El vicio de incongruencia es, en lo esencial, una cuestión de simple legalidad ordinaria. También tiene un relieve constitucional indudable, pero el mismo debe construirse - en la medida de lo posible - respetando las categorías procesales decantadas en una labor multisecular de la jurisprudencia ordinaria. Aparte de obvias consideraciones de seguridad jurídica, creo que no es misión de este Tribunal entrar en el ámbito constitucionalmente reservado a la jurisdicción ordinaria en la aplicación de la Ley, para proceder a redefinir figuras de simple legalidad ordinaria, en la medida en que las mismas no afecten necesariamente a nuestra jurisdicción constitucional.

2. No existe, en la amplia panoplia de derechos fundamentales que consagra el art. 24 CE, el derecho fundamental a obtener una Sentencia congruente. Por ello en muchas ocasiones la incongruencia debe ser irrelevante a efectos de amparo. Dicho sea con otras palabras: no tiene, ni debe tener, otro relieve que el de constituir un simple vicio procesal que corresponde depurar a los Tribunales ordinarios, cuyo papel se ha venido reforzando, adecuadamente, en las reformas procesales más recientes. Coincido por ello con la orientación del fundamento jurídico 2 de la Sentencia en lo que trata de discriminar los casos que tienen relieve constitucional de los que carecen de dicho relieve, así como en la necesidad de determinar cómo y por qué puede lesionar una resolución incongruente un derecho fundamental amparado en el art. 24 CE.

3. Mi discrepancia se ciñe al apartado b) del fundamento jurídico 2 de la Sentencia mayoritaria. La incongruencia procesal ha sido delimitada con claridad meridiana por la jurisprudencia ordinaria al afirmar, con la doctrina científica, que hay incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre, según también ha repetido este Tribunal de modo muy reiterado, en las tres formas clásicas y bien conocidas de incongruencia. A la luz de la doctrina jurisprudencial ordinaria no creo que, al tratar de los presupuestos de falta de respuesta judicial, vacío de tutela judicial o de incongruencia omisiva, deba traerse a colación en el apartado b) del fundamento jurídico 2 una doctrina elaborada para otra modalidad de incongruencia como es la de supuestos en los que "sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión". Estos casos constituyen supuestos claros de incongruencia positiva, extra petita partium o mixta en la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y la calificación no sería distinta de acuerdo con nuestra propia doctrina (por todas STC 8/2004, de 10 de marzo, FFJJ 4 y ss, y 114/2003, de 16 de junio, FJ 3), que ha añadido a la clasificación tradicional la figura de la incongruencia por error (por todas, STC 135/2002, de 3 de junio, FJ 3).

4. La discrepancia que he indicado adquiere relieve para la doctrina constitucional si trascendemos el plano de la simple legalidad ordinaria ya que se puede afirmar que el tipo de incongruencia que se produce determina cuál es el derecho fundamental, de entre los que se garantizan en el art. 24 CE, que, en su caso, ha vulnerado una resolución incongruente.

A mi entender cuando hay incongruencia por omisión de pronunciamiento se vulnera o quiebra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. En cambio cuando lo que se produce es un supuesto en el que "sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión" no se vulnera dicho derecho, sino el derecho a que la tutela judicial efectiva se preste sin indefensión. Desde las SSTC 20/1982, de 5 de mayo (FJ 1), 177/1985, de 18 de diciembre (FJ 4), y 77/1986, de 12 de junio (FJ 2), se ha vinculado en nuestra jurisprudencia la incongruencia mixta, positiva, extra petita o por desviación a una vulneración del derecho fundamental a que la tutela judicial efectiva se preste sin padecer indefensión. Tal lesión se produce cuando se modifican en forma esencial los términos del debate procesal sin posibilidad de contradicción y defensa por parte del afectado. A mi entender el derecho a una tutela judicial sin padecer indefensión es, en el tronco común de garantías del art. 24 CE, un derecho distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. Por eso mi discrepancia respecto de la Sentencia aprobada se extiende a todos los extremos en que no se diferencian dichas perspectivas.

Por último, desde la dimensión del derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho, que es el que está en cuestión en un caso como el presente de incongruencia por omisión de pronunciamiento, creo que también se puede vulnerar el citado derecho fundamental cuando se omite dar respuesta a una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes. Así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Hiro Balani c. España y Ruiz Torija c. España de 9 de diciembre de 1994 (por todas, STC 8/2004, de 9 de febrero, FJ 5).

Lamentando discrepar del parecer de la mayoría firmo este Voto concurrente en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 53/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:53

Recurso de amparo 4217-2000. Promovido por don Florentino Velasco Velasco respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que desestimó su recurso en litigio sobre revisión de invalidez permanente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia de suplicación que desestima por un fundamento, la condición de jubilado del solicitante, ajeno al debate procesal.

1. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia coloca el debate en otra circunstancia fáctica, contenida en el relato de hechos pero que careció por completo de protagonismo en la contienda procesal, y no desempeñó papel alguno en el expediente administrativo de revisión de la incapacidad [FJ 4].

2. La circunstancia expresada se ha materializado en el ámbito de un recurso de alcance limitado como el especial de suplicación, en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (SSTC 18/1993 y 83/2004) [FJ 5].

3. La Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha extralimitado el principio iura novit curia, ha alterado esencialmente los términos del debate vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 4].

4. Si se produce una completa modificación de los términos del debate procesal puede darse una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción (SSTC 20/1982 y 218/2004) [FJ 3].

5. Los criterios expuestos en nuestra doctrina sobre orden de examen de las quejas, otorgan prioridad a aquéllas de las que puede derivarse una retroacción de actuaciones (SSTC 19/2000 y 100/2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4217-2000, interpuesto por don Florentino Velasco Velasco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban y asistido por el Abogado don Amador Fernández Freile, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social con sede en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el 20 de junio de 2000. Dicha Sentencia desestimó el recurso de suplicación núm. 1021-2000 formulado contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2, de los de Ponferrada, de 1 de marzo de 2000, dictada en autos núm. 36-2000 sobre revisión de invalidez permanente. Ha comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Toribio Malo Malo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el de 19 de julio de 2000 se interpuso el recurso de amparo del que se hace mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada es contraria a los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley y a una tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocidos en los arts.14 y 24.1 CE.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) Don Florentino Velasco Velasco nació el 24 de abril de 1941. Estuvo afiliado al régimen especial de la minería de carbón de la Seguridad Social, prestando servicios para la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A. Se encontraba jubilado cuando, en 1997, se le reconoció una incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional por padecer las dolencias siguientes: hipoacusia neurosensorial bilateral severa de posible origen profesional, con pérdidas de 88,3 por 100 en oído derecho y de 99,4 por 100 en oído izquierdo.

b) El 3 de junio de 1999 inició expediente administrativo en solicitud de revisión por agravación de la invalidez permanente, derivada de enfermedad común/enfermedad profesional, que le fue denegado por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de 12 de noviembre de 1999, confirmando la propuesta del equipo de valoración de incapacidades de 19 de octubre de 1999. La entidad gestora declara que el actor se encontraba en el mismo grado de invalidez que ya tenía reconocido.

c) Agotada la vía previa, interpuso demanda en solicitud de revisión de su incapacidad, reclamando el reconocimiento de una invalidez permanente absoluta.

El Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada desestimó esta pretensión en Sentencia de 1 de marzo de 2000. Señala que lo afirmado por el demandante sobre sus dolencias no puede entenderse acreditado por la actividad probatoria desplegada, por lo que es necesario estar al dictamen emitido por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades. Las dolencias a considerar, aun cuando representan una situación agravada respecto a la que se tuvo en cuenta para declarar el grado de invalidez cuya revisión se postula, no permiten la declaración de una incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, pues no inhabilitan para la generalidad de profesiones u oficios, conforme sería exigible para el éxito de la demanda con arreglo al número 5 del artículo 137 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social.

d) El interesado recurrió en suplicación articulando un único motivo por infracción de los arts. 134 y 137.5 de la Ley general de Seguridad Social, en relación con los arts. 17 y 18 de la Orden de 3 de abril de 1973. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, impugnada en amparo, razona, en un fundamento de Derecho único, que resulta innecesario el examen de tal denuncia pues concurre una causa legal obstativa para la revisión solicitada, habida cuenta que en la instancia se afirma, y nadie lo combate, que el actor se encontraba jubilado cuando se le declaró en situación de invalidez total, y que si bien la Sala no puede entrar a valorar tal reconocimiento, pues no es materia de la litis, sí ha de negar, como ya lo hiciera en anteriores pronunciamientos, la posibilidad de revisión una vez que se tiene la condición jurídica de jubilado, incluso cuando la contingencia desencadenante de la invalidez es la enfermedad profesional. Todo ello con fundamento en el mandato legal, no disponible ni para el juez ni para las partes, que se contiene en el párrafo segundo del apartado primero del art. 138 de la Ley general de la Seguridad Social, introducido por el art. 8.3 de la Ley de 15 de julio de 1997, en relación con lo dispuesto en el art. 143.2 y adicional octava del texto refundido, modificada ésta por el art. 13 de la precitada Ley, en vigor en la fecha de la solicitud de revisión. Desestima, en consecuencia, el recurso de suplicación y confirma el fallo de la Sentencia de instancia.

3. El recurrente en amparo sostiene que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 20 de junio de 2000, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley y a una tutela judicial efectiva sin indefensión reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE.

El principio de igualdad constituye un derecho de los ciudadanos a obtener un trato igual ante la Ley, que exige, ante supuestos de hecho iguales, un trato idéntico en sus consecuencias jurídicas; este principio se entiende vulnerado por la Sentencia objeto del presente recurso pues el recurrente -menor de 65 años- reúne todos los requisitos exigidos por el art. 143.2 de la Ley general de la Seguridad Social a efectos de poder instar la revisión de su grado de invalidez. Todo ciudadano español que se encuentre percibiendo pensión de invalidez permanente total, sea menor de 65 años -como el recurrente- y acredite una agravación en su estado físico, puede obtener la revisión de su grado de invalidez. Pese a ello la Sentencia recurrida, sin entrar a valorar su capacidad laboral, desestimó la pretensión. La violación del citado principio de igualdad es más evidente si tenemos en cuenta que la propia Seguridad Social, en el acuerdo denegatorio de la invalidez absoluta, reconoció expresamente que la calificación podía "ser revisada por agravación o mejoría a partir de 19.10.2001".

La resolución recurrida contraviene igualmente el art. 24.1 CE, puesto que deniega el grado superior de invalidez sin entrar a valorar la capacidad laboral, basándose en una circunstancia que en ningún momento fue alegada ni en la vía administrativa ni en acto de juicio, ni siquiera en trámite de impugnación del recurso, ocasionando de ese modo indefensión al demandante de amparo. El único tema de litigio era la posible incapacidad permanente absoluta del actor, cuestión sobre la cual la Sentencia impugnada no ha entrado a conocer, acogiéndose a una circunstancia que en ningún momento ha sido motivo de discusión. Al contrario, la propia Seguridad Social reconoció que la pensión del actor podía "ser revisada por agravación o mejoría a partir del 19.10.2001".

4. Por providencia de 20 de septiembre de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y recabar del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada y de la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la remisión de testimonio de las actuaciones seguidas en el proceso del que trae causa el presente recurso, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo, con excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Como consecuencia del emplazamiento compareció ante este Tribunal el INSS, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Toribio Malo Malo. Por diligencia de 11 de diciembre de 2002 se tuvieron por recibidas las actuaciones, por efectuados los emplazamientos y por personado y parte a la representación del INSS. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones al demandante de amparo, al Ministerio Fiscal y al INSS, para que dentro del término común de veinte días presentasen alegaciones.

5. El recurrente evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 20 de diciembre de 2003 en el que se ratifica en las alegaciones de su demanda de amparo.

6. El 14 de enero de 2003 formula su alegaciones el INSS. Sostiene que la Sentencia recurrida no vulnera el principio de igualdad del art. 14 CE pues, según se desprende del hecho probado primero de la Sentencia de instancia, no combatido de contrario, el actor estuvo afiliado al régimen especial de la minería del carbón y se encontraba jubilado cuando se le reconoció la incapacidad permanente total por enfermedad profesional. La Sentencia recurrida desestimó la pretensión, al entender que no era posible la revisión de la invalidez permanente desde la situación jurídica de jubilado (art. 143.2 LGSS). Su pronunciamiento no es irrazonable, arbitrario ni está incurso en error patente ya que se basa en la interpretación de la legalidad vigente y en la valoración de la prueba acreditada, resultando por otra parte doctrina reiterada de ese Tribunal Constitucional que la queja de aplicación desigual de la Ley debe apoyarse en términos de comparación adecuados y aportados por el propio recurrente, sin que en este caso sus alegaciones resulten aptas para un juicio comparativo entre situaciones subjetivas concretas.

Asimismo, la Sentencia recurrida tampoco vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE ya que dio respuesta a la pretensión deducida por el recurrente en amparo, que se contraía al reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta, a través del mecanismo de revisión de grado, por la presunta agravación del que tenía reconocido al concurrir con dolencias posteriores derivadas de enfermedad común. La pretensión fue desestimada por el INSS y por el juzgador a quo al considerar que las dolencias padecidas, aún valoradas conjuntamente, no tenían entidad suficiente para ser constitutivas del grado de incapacidad solicitado. El Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia ahora recurrida, confirma el fallo de la de instancia desestimando el recurso de suplicación; recurso en el que el recurrente nada oponía a la condición de jubilado que recogía la relación fáctica de la Sentencia de instancia, y que constituye el fundamento legal de la decisión adoptaba (art. 143.2 LGSS).

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 16 de enero de 2003, alega que la supuesta lesión del derecho a la igualdad constituye una invocación puramente retórica en la que no se acredita de forma alguna la alteridad o, lo que es lo mismo, un punto de comparación. Lo que denuncia el recurrente no es más que una irregular operación de subsunción del supuesto de hecho en la norma, derivando de ello un genérico agravio comparativo en relación con aquellas otras situaciones en las que hipotéticamente se efectúe correctamente la citada integración normativa. No cabe apreciar la lesión del citado derecho fundamental.

Distinta es la conclusión que debe alcanzarse con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Lo que en realidad se invoca es la existencia de una actuación que se aparta groseramente de lo prescrito en la norma, dando lugar con ello a un supuesto de error patente, en el que el Tribunal Superior de Justicia no solo es que niegue la respuesta a la cuestión suscitada, sino que además pone de manifiesto lo que considera como una previa cuestión de orden público, aplicando, con base en el principio iura novit curia, la norma que estima obstativa de la pretensión.

Pues bien, el tenor del artículo 138.1 párrafo 2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, se remite expresamente al apartado a) del art. 161 del mismo texto legal, en el que se establece con palmaria claridad como edad de jubilación la de los 65 años y no cualquier otra inferior que por razón de trabajos de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, pudiere haber dado lugar al reconocimiento de una pensión de jubilación obtenida de manera anticipada. Siendo verificable que en la fecha de solicitud de la revisión de su grado de incapacidad el actor tenía 58 años, no habiendo alcanzado la edad general de jubilación de 65 años que como límite máximo para instar la revisión, a tenor del artículo 143.2, establece el artículo 161 a) de aquella Ley, la argumentación de la Sala confunde la edad general de jubilación con la posibilidad de que los trabajadores puedan acogerse a una jubilación previa al cumplimiento de los 65 años.

La interpretación judicial no es expresiva, sin embargo, de un error de carácter fáctico, sino de la adopción de un criterio interpretativo o razonamiento presumiblemente erróneo. Claro que esa primera conclusión no empece otra subsiguiente; aquélla que conduce a la existencia de una clara indefensión para el demandante al suscitarse por la Sala una cuestión no controvertida por ninguna de las partes, introducida ex novo por el órgano judicial sin haber dado la posibilidad de alegar sobre ese punto.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE), declarando la nulidad de la citada Sentencia de 20 de junio de 2000, retrotrayendo las actuaciones al trámite anterior al de dictar sentencia, a fin de que por la Sala de lo Social se oiga a las partes sobre el concreto extremo referido a la posibilidad de revisión de la previa declaración de incapacidad permanente total cuando se ha alcanzado la jubilación con una edad inferior a la general de los 65 años.

8. Por providencia de 24 de febrero de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en amparo la Sentencia de la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de junio de 2000, que desestimó el recurso de suplicación formulado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada, de 1 de marzo de 2000, sobre demanda de revisión de invalidez permanente. La Sentencia impugnada confirmó el fallo de la de instancia, que denegaba la pretensión de revisión del grado de incapacidad permanente por agravación, pero lo hizo sin entrar en la valoración de la existencia o no de ésta, separándose de ese modo de la operación jurídica realizada por el órgano de instancia y de la posición mantenida por la entidad gestora tanto en vía administrativa como en sede judicial. La Sala declara que la revisión de la incapacidad pretendida no es posible en Derecho por concurrir la causa legal obstativa de que el recurrente se encontraba jubilado cuando se le declaró en situación de invalidez total considerando que no cabe la revisión una vez que se tiene la condición jurídica de jubilado, incluso cuando la contingencia desencadenante de la invalidez es la enfermedad profesional.

El recurrente en amparo sostiene que la Sentencia recurrida vulnera los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de Ley y a la tutela judicial efectiva que se garantizan en los arts. 14 y 24.1 CE, solicitando su anulación. El derecho a la igualdad resultaría lesionado por las razones que han quedado expuestas en el extracto de antecedentes. Su queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se fundamenta en que se denegó el grado superior de invalidez sin entrar a valorar cuál era la capacidad laboral de don Florentino, argumentando una circunstancia que en ningún momento fue alegada ni en la vía administrativa ni en la jurisdiccional, ni siquiera en el trámite de impugnación del recurso de suplicación, ocasionándose indefensión al recurrente, por no haber entrado a conocer la Sala de lo Social sobre el único tema que era objeto de litigio.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) se opone a las alegaciones de la demanda; comparte su posición el Ministerio Fiscal en cuanto a la queja relativa a la vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 CE, pero coincide sin embargo con el recurrente en la existencia de vulneración del art. 24.1 CE, en los términos de que también se ha hecho mérito en el extracto de antecedentes.

2. Conviene precisar ante todo el orden de examen de las quejas, en atención a los criterios expuestos en nuestra doctrina que otorgan prioridad a aquéllas de las que puede derivarse una retroacción de actuaciones (por todas, SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2, o 100/2004, de 2 de junio, FJ 4). Puesto que el recurrente, de un lado, reprocha a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al considerar que resolvió la pretensión causando indefensión al solicitante de amparo y, de otra parte, la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), por aquella vulneración ha de comenzar nuestro enjuiciamiento. En efecto, al estimarse la primera queja, la retroacción permitirá salvaguardar el carácter subsidiario del proceso de amparo, así como un enjuiciamiento en suplicación con entero respeto de las garantías constitucionales.

3. La demanda de amparo denuncia que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado en el art. 24.1 CE, al haber acogido una circunstancia que en ningún momento fue motivo de discusión en los escritos de las partes, considerando que la resolución judicial quebranta el principio de contradicción, dado que, al no configurar el requisito de la edad mínima establecido en el art. 143.2 de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS) el fundamento jurídico de la pretensión ni el de la oposición a la misma en el proceso, el demandante en amparo se abstuvo de realizar consideración alguna respecto de ese punto.

Para resolver esta queja bastará recordar brevemente, sin necesidad de entrar en pormenores de legalidad procesal, que desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, tiene declarado este Tribunal que si se produce una completa modificación de los términos del debate procesal puede darse una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción, y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae (FFJ 1 y 2).

La posterior STC 177/1985, de 18 de diciembre, precisó que se debe atender a los términos en que las partes han formulado sus pretensiones en la demanda y en los escritos esenciales del proceso, configurando las acciones y excepciones ejercitadas, constituyendo la desviación que suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal que represente por su contenido una vulneración del principio de contradicción y, por lo tanto, del fundamental derecho de defensa, una lesión del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión (FJ 4).

No quiere ello decir que el Juez o Tribunal tenga vedado utilizar su potestad, expresada tradicionalmente en los axiomas iura novit curia y narra mihi factum, dabo tibi ius, que le permiten no ajustarse estrictamente a los argumentos jurídicos utilizados por las partes al motivar las Sentencias, pudiendo apoyarse en razones de carácter jurídico distintas pero que conduzcan a la propia decisión de aceptar o rechazar las pretensiones cuestionadas. Claro es, sin embargo, que en ningún supuesto puede admitirse que aplicando el principio de referencia el órgano judicial cambie la acción ejercitada o la fundamentación de la oposición formulada, por lo que cabe admitir el empleo por los Jueces y Magistrados de distinta argumentación jurídica a la utilizada por las partes, para resolver sobre las pretensiones o excepciones ejercitadas en el proceso, pero en absoluto variar el fundamento jurídico en virtud del cual se pide o se opone alguien a las pretensiones. Dicho en los términos de la STC 29/1999, de 8 de marzo, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión.

Esta doctrina, reiterada en múltiples pronunciamientos posteriores (entre tantas otras, SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 227/2000, de 2 de octubre, FJ 2; 5/2001, de 15 de enero, FJ 4; 27/2002, de 11 de febrero, FJ 3; 169/2002, de 30 de septiembre, FJ 2; ó 110/2003, de 16 de junio, FJ 2), se ha plasmado también en relación con pleitos sobre prestaciones de Seguridad Social (por ejemplo, STC 39/1991, de 25 de febrero, FJ 3) y en general en materia de pensiones (recientemente, STC 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 2).

4. Si se tienen en cuenta las anteriores consideraciones, se comprenderá sin dificultad que, en el caso que nos ocupa, la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha extralimitado el principio iura novit curia, ha alterado esencialmente los términos del debate y ha vulnerado por ello el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el art. 24.1 CE.

En efecto, el recurrente solicitó en 1999 ante la Dirección Provincial de León del INSS la revisión de su invalidez por agravación. El Equipo de Valoración de Incapacidades valoró las dolencias concluyendo la entidad gestora que no se había experimentado agravación del estado invalidante que justificara el cambio de grado solicitado. El INSS no opuso en esa fase administrativa causa obstativa a la revisión que no fuera la inexistencia de agravación suficiente de las dolencias, sin indicar en concreto que la edad del pensionista o su condición de jubilado (con la que contaba desde 1989, según se desprende de las actuaciones) pudiera constituir impedimento para la revisión, al punto de que en su Resolución denegatoria de 12 de noviembre de 1999 destacaba que la calificación (la incapacidad permanente total que mantenía frente a la invalidez absoluta solicitada) podía "ser revisada por agravación o mejoría a partir de 19.10.2001". Así las cosas, una vez agotada la vía administrativa previa y formulada la demanda de la que trae origen este recurso de amparo, el Sr. Velasco planteó en el proceso su pretensión de incapacidad permanente absoluta sobre la base de la agravación de las dolencias, sin argumentar ni en la demanda ni en el posterior recurso de suplicación sobre la posibilidad o imposibilidad misma de la revisión, cuestión que tampoco había sido planteada por la entidad gestora en la fase administrativa, que ésta tampoco adujo en el acto del juicio -como se comprueba en el acta del mismo- ni en el grado jurisdiccional de suplicación, en el que las partes demandadas no formularon escrito de impugnación. La misma tampoco fue puesta en duda por el juzgador a quo en su Sentencia de 1 de marzo de 2000, referida exclusivamente a las pretensiones y alegaciones jurídicas de las partes sobre la agravación de las dolencias. La controversia se encuadró siempre en el hecho de si concurría o no un empeoramiento del cuadro médico determinante de una incapacidad permanente absoluta, que constituyó el fundamento de la demanda y la oposición y conformó la ratio decidendi de la Sentencia de instancia.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia coloca el debate en otro punto, a saber: la posibilidad de la revisión por razón de la condición de jubilado del ahora solicitante de amparo en el proceso. Ciertamente, esa circunstancia fáctica está contenida en el relato de hechos pero, según se ha visto, careció por completo de protagonismo en la contienda procesal, lo mismo que no desempeñó papel alguno en el expediente administrativo de revisión de la incapacidad. La diferencia de argumentación jurídica produce pues una alteración esencial de la controversia, de modo que el Tribunal Superior de Justicia resuelve el debate en términos ajenos a la forma en la que éste se había desarrollado en todas sus fases, causando indefensión. La Sala de lo Social, dicho en otras palabras, alteró la controversia transformando lo que era una petición de revisión por agravación de las dolencias en un litigio sobre la posibilidad de revisión cuando el solicitante cuenta con la condición jurídica de jubilado. Y lo hace sin haber sometido esa cuestión a las partes a fin de que pudieran formular alegaciones al respecto, para garantizar de ese modo los derechos que integran la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

5. La circunstancia expresada se ha materializado, además, en el ámbito de un recurso de alcance limitado como el especial de suplicación, en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 18/1993, de 18 de enero, FJ 3; 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; y 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4). Esta configuración del recurso de suplicación determina que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. Éstas, bajo esas circunstancias, no pueden ser privadas de la oportunidad de alegar sobre la jubilación que a juicio del Tribunal Superior de Justicia resulta determinante de la decisión del recurso. Pues de otro modo, no dando audiencia siquiera a las partes, sufre la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse por los órganos judiciales (mutatis mutandi, STC 58/2000, de 28 de febrero, FFJJ 4 y 5). Como dice el Ministerio Fiscal, en suma, la falta de audiencia se convierte en una actuación lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que puede y debe ser evitada habilitando la Sala el oportuno trámite procesal, a fin de que las partes puedan pronunciarse sobre la cuestión que el propio Tribunal considera decisiva en la resolución del caso.

No habiéndose actuado de ese modo, la modificación sustancial de los términos del debate en esta vía de recurso de suplicación conduce a que la estimación del recurso de amparo, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), conlleve la retroacción de las actuaciones para que la Sala de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León resuelva la cuestión una vez que las partes hayan tenido oportunidad de alegar sobre la cuestión de referencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Florentino Velasco Velasco y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 20 de junio de 2000, que desestimó el recurso de suplicación núm. 1021-2000 formulado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada, de 1 de marzo de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la referida Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a fin de que, tras dar audiencia a las partes, se proceda a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado". Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 54/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:54

Recurso de amparo 6842-2000. Promovido por don José Ignacio Palacios Asenjo frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron su demanda contra la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por suspensión de la concesión de su expendeduría de tabacos.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: STC 26/2005. Voto particular.

1. El caso es idéntico al resuelto por la STC 26/2005, que estimó el amparo solicitado al considerar que el art. 27.8 del Reglamento de 1986 no se limitaba a «desarrollar» y «precisar» los tipos de infracciones previamente establecidos en la Ley, sino que, por el contrario, reguló esta materia sin sometimiento a directriz legal previa alguna en cuanto a la tipificación de las conductas consideradas infractoras, lo que no puede admitirse en virtud del art. 25.1 CE [ FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6842-2000, promovido por don José Ignacio Palacios Asenjo, representado por el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón y asistido por el Abogado don Alfonso Pérez Moreno, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2000, recaída en recurso de casación núm. 6095/93 interpuesto contra la dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 9 de junio de 1993, que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 2091/91, formulado contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de octubre de 1991, que confirmó en alzada la Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 28 de junio de 1991, por la que se acordó la suspensión del ejercicio durante setenta y cinco días de la concesión de la expendeduría de tabacos núm. 6 de Aranda de Duero (Burgos), de la que es titular el demandante de amparo. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de diciembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de don José Ignacio Palacios Asenjo, asistido por el Letrado don Alfonso Pérez Moreno, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Al recurrente, titular de la concesión de la expendeduría de tabacos núm. 6 de Aranda de Duero (Burgos), le fue impuesta por Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 28 de junio de 1991 (expediente núm. 38/90) la sanción de suspensión de la concesión administrativa durante setenta y cinco días (comprendidos entre el 26 de noviembre de 1991 y el 8 de febrero de 1992, ambos incluidos), por suministrar tabaco a puntos de venta con recargo en bares o establecimientos distintos de los que le estaban adscritos o autorizados, infracción tipificada en el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos. Contra esta resolución interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución de 22 de octubre de 1991 del Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Planteado recurso contencioso-administrativo contra dichas resoluciones, que se tramitó con el núm. 2091/91 ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue desestimado por Sentencia de 9 de junio de 1993. La Sala rechaza que exista la lesión del art. 25.1 CE alegada por el demandante, argumentando que, si bien es cierto que el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos, remite a la norma reglamentaria del estatuto concesional de las expendedurías de tabaco la tipificación concreta de las infracciones, no lo es menos que, al tratarse de una relación de sujeción especial, es aplicable la doctrina relativizadora sentada al respecto por el Tribunal Constitucional en STC 2/1987, de 21 de enero, por lo que ha de entenderse cumplido el principio de legalidad en materia sancionadora.

c) Contra esta Sentencia interpuso el demandante recurso de casación (núm. 6905/93), siendo desestimado por Sentencia de 23 de noviembre de 2000 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que rechazó la alegada lesión del art. 25.1 CE por los mismos argumentos que la recurrida y en consonancia con la reiterada jurisprudencia de la Sala que mantiene que la configuración legal de la relación existente entre el Estado y los expendedores de tabaco y timbre es de sujeción especial, lo que implica una atenuación de las exigencias del principio de reserva de ley (SSTS de 2 de junio de 1993, y 21 de junio, 22 y 24 de julio de 2000), de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional que se cita (SSTC 2/1987, 42/1987, 3/1988 y 102/1988). Mediante Auto de 11 de diciembre de 2000 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo rectificó de oficio el error material existente en el fallo de dicha Sentencia en cuanto al número de recurso de casación.

3. El demandante de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a no ser sancionado sino en virtud de una norma con rango legal que tipifique las infracciones administrativas (art. 25.1 CE). Ello es así, según el recurrente, porque se le ha impuesto una sanción de conformidad con el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, norma reglamentaria a la que se remite el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos, no siendo válida la deslegalización en materia punitiva, y sin que pueda aplicarse la relativización introducida por el Tribunal Constitucional en relación con las sanciones en relaciones especiales de sujeción, porque no cabe sostener, a juicio del recurrente, que los concesionarios de expendedurías de tabacos se encuentren en una relación de sujeción especial con el Estado y, aunque así fuere, ello no justificaría la absoluta deslegalización del régimen sancionador, como el propio Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar en SSTC 60/2000, de 2 de marzo, y 175/2000, de 26 de junio. Por otra parte, la nueva Ley de ordenación del mercado de tabacos (Ley 13/1998, de 4 de mayo), que continúa considerando a los expendedores de tabaco como concesionarios del Estado, tipifica directamente las infracciones administrativas en la materia, sin remitirse a la norma reglamentaria, lo que corrobora la tesis que se mantiene. Por todo ello, solicita el demandante que se declaren nulas las resoluciones administrativas y las Sentencias objeto del recurso, por vulnerar el art. 25.1 CE.

Mediante otrosí, de conformidad con el art. 56 LOTC, solicita el recurrente que se acuerde la suspensión de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas, porque su ejecución haría perder al amparo su finalidad, toda vez que el cierre de la expendeduría de tabacos durante setenta y cinco días supondría un perjuicio no susceptible de reparación, sin que la suspensión interesada produzca perturbación alguna para los intereses generales, dado el tiempo transcurrido desde que se dictó la resolución sancionadora, ni perjudique a terceros.

4. Por providencia de 2 de julio de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo a los órganos judiciales concernidos la remisión de las actuaciones respectivas y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en estos autos. En virtud de tal emplazamiento se personó el Abogado del Estado.

Asimismo, por providencia de la misma fecha se ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión que, tras las pertinentes alegaciones, fue resuelta por ATC 250/2001, de 17 de septiembre, por el que se acuerda suspender la ejecución de las resoluciones judiciales y administrativas impugnadas en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 26 de noviembre de 2001 del Secretario de Justicia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional se tuvieron por recibidos los testimonios de las correspondientes actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. El 20 de diciembre de 2001 se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso de amparo. Señala el Fiscal que la infracción por la que ha sido sancionado el recurrente se encuentra tipificada en el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, norma reglamentaria que encuentra cobertura en el art. 8 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos. Y sostiene el Fiscal que, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la legalidad sancionadora resulta modulado en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial (SSTC 2/1987, 69/1989, 219/1989 y 132/2001, entre otras), debiendo entenderse como tal la actividad económica en régimen de monopolio de titularidad estatal que desarrollan las expendedurías de tabaco y timbre, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el art. 128.2 CE, según razona el Fiscal. En consecuencia, al tratarse de una relación de sujeción especial, es suficiente para cumplir las exigencias del art. 25.1 CE con la remisión al Reglamento que se contiene en el art. 8 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 21 de diciembre de 2001, interesando la desestimación del recurso de amparo. Entiende el Abogado del Estado que no existe lesión del art. 25.1 CE, pues la relación que liga a los concesionarios de expendedurías de tabaco y timbre con el Estado es de sujeción especial, lo que determina una modulación de las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora, de suerte que la infracción por la que ha sido sancionado el recurrente se encuentra tipificada reglamentariamente y encuentra cobertura legal suficiente en el art. 8 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos. Por otra parte, la relación concesional del estanco envuelve sustancialmente una especie de vínculo contractual que adopta la estructura de concesión de poder público por efecto de la situación de monopolio estatal. Por ello, en realidad, la sanción impugnada no es sino una resolución temporal por incumplimiento de unas condiciones previamente aceptadas.

8. El recurrente presentó sus alegaciones el 21 de diciembre de 2001, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda y solicitando que se otorgue el amparo solicitado, por vulneración del art. 25.1 CE, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas.

9. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 17 de marzo de 2004, se confirió un plazo común de diez días al recurrente, al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, para que alegaran cuanto considerasen oportuno acerca de la posible acumulación, de conformidad con el art. 83 LOTC, del presente recurso de amparo con los tramitados con los números 3621-2001 y 4140-2001 en esta misma Sala, tal como había interesado el Fiscal en el escrito de alegaciones formuladas en este último recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el demandante formularon alegaciones interesando la acumulación del presente recurso de amparo a los tramitados con los números 3621-2001 y 4140-2001. Por ATC 364/2004, de 4 de octubre, la Sala Primera acordó denegar dicha acumulación.

10. Por providencia de 9 de marzo de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo, titular de la expendeduría de tabacos núm. 6 de Aranda de Duero, fue sancionado por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos por suministrar a puntos de venta con recargo distintos de los adscritos, con la suspensión del ejercicio de la concesión durante setenta y cinco días, en aplicación de lo previsto en los arts. 27.8 -constituye infracción grave el "suministro a puntos de venta con recargo, distintos de los que estuviesen obligatoriamente adscritos"- y 30.1 b) -las infracciones graves se sancionarán con "suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses"- del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco.

La demanda de amparo argumenta que el precepto legal que formalmente presta cobertura a las citadas normas reglamentarias no satisface las exigencias del principio de legalidad sancionadora garantizado como derecho fundamental en el art. 25.1 CE: el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del monopolio fiscal de tabacos -"también podrá la Delegación del Gobierno imponer sanciones de hasta 200.000 pesetas de multa y suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses, cuando los Expendedores incurran en infracciones que se determinen en el Reglamento de la Red de venta al por menor del Monopolio, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda"- constituiría una "deslegalización en lo referente a la tipificación de las infracciones".

2. Planteado en estos términos, el caso que ahora se somete a la consideración de este Tribunal es -en lo relevante- idéntico al resuelto recientemente por la STC 26/2005, de 14 de febrero, que estimó el amparo solicitado al considerar, en síntesis, que el citado art. 27.8 del Reglamento de 1986, aplicado en aquél y en este caso "no se limitaba a 'desarrollar' y 'precisar' los tipos de infracciones previamente establecidos en la Ley, sino que, por el contrario, reguló esta materia sin sometimiento a directriz legal previa alguna en cuanto a la tipificación de las conductas consideradas infractoras ... lo que no puede admitirse en virtud del art. 25.1 CE" (FJ 4); sin que de la naturaleza de la relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado pueda derivarse "fundamento alguno para que la infracción por la que se sancionó ... carezca de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1" (FJ 5). Procede remitir en lo demás a la fundamentación de la citada STC 26/2005, de 14 de febrero.

Por consecuencia de los razonamientos anteriores, hemos de llegar al pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Ignacio Palacios Asenjo y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 28 de junio de 1991 (dictada en el expediente núm. 38/90) y de la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 22 de octubre de 1991, confirmatoria de aquélla; así como de la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de junio de 1993 (dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 2091/91) y de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2000 (recaída en el recurso de casación núm. 6095/93).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 6842-2000, al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo estimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia y justifico este Voto particular en el sentido siguiente.

Mi Voto particular coincide con el formulado en el recurso de amparo núm. 3621- 2001, en el que dictó la Sala la STC 26/2005, de 14 de febrero, al que ahora me remito íntegramente. Como en aquel caso, mi discrepancia se centra exclusivamente en las consecuencias que la Sentencia extrae en cuanto al alcance de las garantías del art. 25.1 CE a partir de la especial relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado. Y, como en aquel caso ocurría, este desacuerdo implica que el fallo hubiera debido ser, a mi juicio, desestimatorio.

Desde mi punto de vista, la Sentencia admite la existencia de una relación especial que unía a la titular de la concesión con la Administración "con independencia de cómo se denomine la relación". De hecho, la titularidad de un establecimiento de expendeduría de tabacos exige la correspondiente concesión, y es pacífico en la doctrina que los concesionarios están sometidos a una relación de sujeción especial. El Tribunal Supremo expresamente lo ha reconocido en relación con los expendedores de tabaco en STS de 24 de julio de 2000.

En esta situación, el canon aplicable debe ser el que hemos establecido para este tipo de relaciones especiales, en las que, como se concluía en la STC 219/1989, FJ 3, la relatividad del alcance de la reserva de ley en materia sancionadora aparece especialmente justificada, aunque siempre con el límite de que una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE.

De este modo, sin perjuicio de que también en estos supuestos lo deseable es que las normas sancionadoras alcancen el canon de cobertura legal que, con carácter general exige el art. 25.1 CE, esto es, que la ley sancionadora contenga los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer, no puede afirmarse, sin embargo, según mi criterio, que la sanción impuesta en el caso que analizamos, en que existía una base normativa legal que habilitaba al Gobierno para establecer el régimen de infracciones, no encajara razonablemente dentro de la modulación del derecho a la legalidad sancionadora que se produce en el ámbito de estas relaciones administrativas especiales.

Por estas razones, considero que lo procedente hubiera sido la desestimación del amparo.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 55/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:55

Recurso de amparo 365-2001. Promovido por don José Antonio Arango Flores frente a las Sentencias de un Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de Zamora que le condenaron por un delito continuado de robo con fuerza en las cosas en casa habitada.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de unos coimputados, no corroboradas aunque sean coincidentes (STC 72/2001), y haya ofrecido un descargo dudoso. Voto particular.

1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que la única prueba de cargo en que se basó su condena fue la declaración de los otros tres coimputados, sin que se pusiera de manifiesto la existencia de elementos externos e independientes que permitieran considerar mínimamente corroborada la participación del recurrente en los hechos que en ellas se le imputan [FJ 6].

2. Incluso asumiendo que hubiera quedado acreditada la falsedad del testimonio de descargo del recurrente, tampoco sería posible considerar que dicha circunstancia pueda ser utilizada como elemento de corroboración mínima en el aspecto exigido por la jurisprudencia constitucional de la participación del recurrente en los hechos que se le imputan [FJ 5].

3. La corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (SSTC 17/2004 y 147/2004) [FJ 1].

4. La declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado (STC 65/2003) [FJ 1].

5. Debe acordarse la anulación de las Sentencias impugnadas únicamente en lo referido a la condena del recurrente [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 0365-2001, promovido por don José Antonio Arango Flores, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Salamanca Álvaro y bajo la dirección de la Letrada doña Esther Luengo Triguero, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 13 de noviembre de 2000, dictada en el rollo de apelación núm. 51- 2000, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Zamora de 10 de abril de 2000, dictada en el procedimiento abreviado núm. 201/99, que condenó al recurrente como autor de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas en casa habitada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de enero de 2001, el recurrente solicitó se le designara Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se indican en el encabezamiento. Una vez efectuada la designación y recibidas las actuaciones correspondientes remitidas por el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial de Zamora, por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de diciembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Salamanca Álvaro, en nombre y representación de don José Antonio Arango Flores, y bajo la dirección de la Letrada doña Esther Luengo Triguero, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento en las que se condenó, entre otros, al recurrente como autor de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas en casa habitada con la agravante de reincidencia a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Penal de Zamora, por Sentencia de 10 de abril de 2000, condenó, entre otros, al recurrente en amparo como autor de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas en domicilio habitado con la agravante de reincidencia a la pena de cinco años de prisión y accesorias legales y costas, al declarar probado que, junto con otros dos acusados, a primeras horas de la madrugada de un día de marzo de 1998, antes y próximo al día 27, se dirigieron a un chalet donde, tras saltar la valla que lo cerca y trepar hasta la terraza del primer piso, penetraron en su interior rompiendo una persiana y el cristal de una ventana, sustrayendo varios enseres y efectos que fueron llevados a la casa de la hermana del recurrente. Al día siguiente el recurrente y otro de los acusados volvieron al chalet y, con una llave de las que habían sustraído, penetraron en la vivienda y en el palomar, sustrayendo algunos productos alimenticios y tres palomas.

b) La Sentencia afirma que la autoría del recurrente ha quedado acreditada a través de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en la declaración de los otros tres coimputados, que "[s]on declaraciones uniformes, concretas y exentas de contradicciones, por lo que han de ser estimadas como creíbles"; añadiendo que "[t]ampoco es cierto que él estuviera en prisión cuando se cometió el hecho, puesto que el robo se efectuó, como han declarado los otros acusados en marzo de 1998, sin precisar fecha, pero antes de que José Antonio fuera detenido, siendo precisamente este hecho el que motivó que fueran a sacar las cosas de su casa, siguiendo sus instrucciones, y sin duda temiendo un registro de la viviendas"; y concluyendo que "[l]a participación directa de José Antonio se considera pues plenamente acreditada, aunque no se encontrase en su poder ninguno de los efectos".

c) El recurrente interpuso recurso de apelación alegando, entre otros motivos, vulneración del derecho a la presunción de inocencia, con fundamento en que la única prueba de cargo es el testimonio de los otros coimputados, sin que exista ningún otro acervo probatorio para fundar la imputación penal, ya que ninguno de los efectos sustraídos fueron hallados en la casa de la hermana del recurrente o en cualquier otra de su propiedad y no existe prueba dactiloscópica que revele su participación en los hechos a pesar de que existían huellas aptas para su cotejo.

d) La Audiencia Provincial de Zamora, por Sentencia de 13 de noviembre de 2000, desestimó el recurso, argumentando que "[e]n definitiva, se trata del testimonio unánime, coherente, claro, sin contradicciones de tres coimputados, que atribuyen al recurrente la participación de un hecho delictivo, habiendo relatado de forma pormenorizada la intervención que tuvo, los actos que realizó y su condición de principal instigador de los hechos. Por otro lado, cuando se le recibe declaración por primera vez en el Juzgado, habiéndole informado sobre su condición de imputado de los hechos delictivos, se limita a decir que cuando suceden los hechos estaba internado en el Centro Penitenciario de Topas, cuando ha quedado claro que los hechos sucedieron días antes de su ingreso en prisión".

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), con fundamento en que la única prueba de cargo son las declaraciones de los otros acusados, que han sido hechas para evitar la condena propia; insistiendo en que la inocencia ha de deducirse del hecho de hallarse preso el día en que ocurrieron los hechos; de la circunstancia de no haber sido encontrado efecto robado alguno en poder del recurrente; y de que, aun existiendo huellas dactilares, ninguna de ellas se acredita pertenezcan al recurrente.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 7 de octubre de 2002, la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 18 de febrero de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El recurrente, en escrito registrado el 28 de febrero de 2003, presentó alegaciones en las que reitera la existencia de la vulneración aducida en el escrito de interposición de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 17 de marzo de 2003, interesó la desestimación del recurso de amparo, argumentando que la condena se ha fundamentado en la declaración unánime de tres coimputados en que se aportan datos específicos y concretos sobre los actos realizados de propia mano por el ahora recurrente, que son compatibles, en cuanto a las fechas en que los hechos se cometen, con la estancia en prisión del recurrente y que han de considerarse verosímiles no solo por la unanimidad en el relato y la coherencia de su discurso, sino por datos complementarios derivados de su mismo contenido y efectos. Igualmente se destaca que, en este caso, la existencia de corroboración mínima viene constituida por la declaración del inculpado y su valoración judicial, hecha de modo negativo en las Sentencias al no consistir sino en una manifestación de imposibilidad de hallarse en el lugar de los hechos el día del robo, lo que resulta no constatado en el sumario, haciéndose compatible, a través de la fijación de los hechos probados, la fecha en que ocurren los mismos y la estancia en prisión del recurrente. A lo que se añade que, aunque no se valore de modo específico en la Sentencia, en este apartado de corroboración de la autoría del recurrente podría ser incluido el testimonio en el acto del juicio oral del guardia civil en el que manifiesta que la participación del recurrente resultó de la declaración de los coimputados a su presencia, lo que constituye la prueba conocida como testimonio de referencia que, si bien, por sí solo, no supone elemento suficiente para condenar, sí sería válido como corroborador de las declaraciones incriminatorias.

7. Por Acuerdo de 14 de febrero de 2005, la Presidenta del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente de este recurso de amparo al Magistrado don Pablo Pérez Tremps.

8. Por providencia de fecha 10 de febrero de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), plantea la cuestión de la suficiencia de las declaraciones de coimputados para enervar la presunción de inocencia, cuando son la única prueba de cargo en la que se fundamenta la condena.

Es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, en cuanto a la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, que si bien su valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas; y que la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser plena, sino mínima, y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Debe añadirse que la corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados, y que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores externos de corroboración (entre las últimas, SSTC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; ó 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2).

Igualmente se ha destacado, por un lado, que la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado (por todas, SSTC 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; ó 152/2004, de 20 de septiembre, FJ 3); y, por otro, que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 65/2003, de 7 de abril, FJ 6).

Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, el pronunciamiento sobre la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria de la declaración de un coimputado exige comprobar si dicho testimonio es la única prueba de cargo en la que se ha fundamentado la condena, y si la incriminación contenida en la declaración del coimputado sobre la participación de un tercero cuenta con una corroboración mínima a partir de otros hechos, datos o circunstancias externos ajenos a la misma.

2. En el presente caso, como ya ha sido expuesto en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de lo Penal afirma expresamente que la autoría del recurrente ha quedado acreditada a partir de la declaración de los otros tres coimputados, que "[s]on declaraciones uniformes, concretas y exentas de contradicciones, por lo que han de ser estimadas como creíbles"; añadiendo que "[t]ampoco es cierto que él estuviera en prisión cuando se cometió el hecho, puesto que el robo se efectuó, como han declarado los otros acusados en marzo de 1998, sin precisar fecha, pero antes de que José Antonio fuera detenido, siendo precisamente este hecho el que motivó que fueran a sacar las cosas de su casa, siguiendo sus instrucciones, y sin duda temiendo un registro de la viviendas"; y concluyendo de todo ello que "[l]a participación directa de José Antonio se considera pues plenamente acreditada, aunque no se encontrase en su poder ninguno de los efectos".

Por su parte, la Sentencia de apelación ratificó la condena, argumentando que "[e]n definitiva, se trata del testimonio unánime, coherente, claro, sin contradicciones de tres coimputados, que atribuyen al recurrente la participación de un hecho delictivo, habiendo relatado de forma pormenorizada la intervención que tuvo, los actos que realizó y su condición de principal instigador de los hechos. Por otro lado, cuando se le recibe declaración por primera vez en el Juzgado, habiéndole informado sobre su condición de imputado de los hechos delictivos, se limita a decir que cuando suceden los hechos estaba internado en el Centro Penitenciario de Topas, cuando ha quedado claro que los hechos sucedieron días antes de su ingreso en prisión".

De todo ello se desprende, en primer lugar, que la única prueba de cargo sobre la que se sustenta la condena del recurrente era la declaración de tres coimputados. Y, en segundo, que los únicos elementos de corroboración aportados por las resoluciones judiciales -ante la insistencia del recurrente de que el día en que se cometieron lo hechos estaba preso en el Centro Penitenciario de Topas, no ha sido hallado ningún efecto en su poder y no ha podido determinarse que ninguna de las huellas dactilares que se hallaron en el lugar le pertenecieran- han sido, por un lado, que son los tres coimputados los que le han incriminado en sus declaraciones; por otro, que dichas declaraciones eran estimadas como creíbles en atención a su carácter uniforme, concreto y exento de contradicciones; y, por último, que ha quedado acreditado que, frente a lo alegado por el recurrente, los hechos se cometieron días antes de su ingreso en prisión.

Por tanto, una vez evidenciado que las resoluciones judiciales han considerado enervada la presunción de inocencia del recurrente con fundamento exclusivo en la declaración incriminatoria de los otros tres coimputados, es necesario analizar con detenimiento si, en este caso, los elementos de corroboración mínima aportados por las resoluciones impugnadas pueden ser considerados, desde la perspectiva constitucional, como tales y, en su caso, si lo son en relación con la participación del recurrente en los hechos que en las declaraciones de los coimputados se le imputan.

3. Las referencias incluidas en las resoluciones impugnadas a que fueran tres los coimputados que incriminaron al recurrente con sus declaraciones y a que dichas declaraciones fueran estimadas como creíbles por su carácter uniforme, concreto y exento de contradicciones no pueden servir, como ya ha sido expuesto más arriba, para entender colmada desde la perspectiva constitucional la exigencia de corroboración mínima. El hecho de que sean varios los coimputados que incriminen al recurrente no pueden enervar la desconfianza intrínseca que está en el origen de la insuficiencia como prueba de cargo única de la declaración de un coimputado, toda vez que, en última instancia, los testimonios de todos ellos se realizaron, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables (art. 24.2 CE), sin prestar juramento y, por tanto, no son elementos externos que sirvan de corroboración recíproca.

Igualmente, el hecho de que los órganos judiciales hayan razonado la credibilidad de la declaración de los coimputados en su carácter uniforme, concreto y exento de contradicciones, carece de relevancia a los efectos ahora discutidos, ya que tales elementos, como se destacó en las SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, y 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6, sólo pueden entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia, para lo que es necesario, previamente, que dichas declaraciones cuenten con una corroboración mínima a partir de circunstancias, hechos o datos externos a las mismas.

Del mismo modo, tampoco es posible entrar a valorar en esta sede de amparo como posible elemento de corroboración el hecho puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones sobre la existencia del testimonio en el acto del juicio oral de un guardia civil que declaró sobre el contenido incriminatorio de los testimonios vertidos a su presencia por los coimputados, ya que, por un lado, dicha declaración de referencia en ningún momento fue incluida en las resoluciones impugnadas como elemento de corroboración; y, por otro, de la misma, en todo caso, lo único que cabría derivar es la existencia del contenido incriminatorio de los testimonios de los coimputados que, por otra parte, fueron ratificados a presencia judicial tanto durante la instrucción como en la vista oral, pero en ningún caso una corroboración externa de la veracidad de su contenido.

4. Mayores dudas plantea que el testimonio del propio recurrente, al afirmar que estaba preso cuando los hechos tuvieron lugar, y que los órganos judiciales valoraron como carente de credibilidad por haber quedado suficientemente acreditado que no se corresponde a la realidad, pueda ser considerado como un elemento externo de corroboración mínima. Son dos los aspectos problemáticos que en el presente caso suscita este particular: por un lado, si la falta de credibilidad del relato alternativo exculpatorio aportado por el recurrente es un elemento externo e independiente al contenido de las declaraciones de los coimputados; y, por otro, si la futilidad de la declaración de descargo del recurrente puede ser utilizada, en sí misma, como elemento de corroboración mínima en el concreto aspecto exigido por la jurisprudencia constitucional de la participación del recurrente en los hechos que se le imputan.

El análisis de la primera cuestión -si la falta de credibilidad del relato exculpatorio del recurrente es un elemento externo e independiente al testimonio de los coimputados- exige verificar que las resoluciones impugnadas no hayan llegado a la conclusión de que no era cierto que el recurrente estuviera en prisión cuando se cometieron los hechos en virtud únicamente del propio contenido de las declaraciones de los coimputados, ya que, en tal caso, no podría afirmarse que dicha falta de credibilidad fuera un elemento externo e independiente al testimonio de los coimputados, en la medida en que se habría derivado de su propio contenido, lo que provocaría, en última instancia, que no fuera un elemento apto desde la perspectiva constitucional para dotar de suficiencia a la declaración de los coimputados como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia.

En las resoluciones impugnadas se constata, por un lado, que en el relato de hechos probados contenido en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, y aceptado por la Sentencia de apelación, no se concreta el día en que tuvieron lugar los hechos, afirmándose textualmente que "se dirigieron a primeras horas de la madrugada de un día de marzo de 1998, antes y próximo al día 27"; y por otro, que si bien la Sentencia de apelación se limita a afirmar en el fundamento de derecho tercero que "ha quedado claro que los hechos sucedieron días antes de ingresar en prisión", sin añadir ninguna consideración sobre cómo se ha alcanzado dicha convicción; sin embargo, la Sentencia del Juzgado de lo Penal en el fundamento de derecho segundo argumenta que "[t]ampoco es cierto que él estuviera en prisión cuando se cometió el hecho, puesto que el robo se efectuó, como han declarado los otros acusados en marzo de 1998, sin precisar fecha, pero antes de que José Antonio fuera detenido".

En atención a lo expuesto se evidencia, en primer lugar, que las resoluciones impugnadas han considerado acreditado que no era cierto que el recurrente estuviera en prisión cuando se cometieron los hechos con fundamento única y exclusivamente en la propia declaración de los coimputados sobre ese particular, ya que no se ha podido determinar mediante ningún tipo de actividad probatoria independiente a dichas declaraciones el concreto día en que sucedieron los hechos para, contrastándolo con las fechas en que el recurrente estaba en prisión, poder concluir autónomamente si era falsa o no la declaración de descargo del recurrente; y, en segundo lugar, que, posteriormente, han utilizado esa conclusión sobre la falta de veracidad del testimonio de descargo del recurrente -se insiste, derivada exclusivamente del testimonio de los coimputados sobre que el día de los hechos el recurrente no estaba todavía en prisión- para, a su vez, considerar corroborado el testimonio de los coimputados en lo referido a que el recurrente participó en dichos hechos.

Por tanto, puesto de manifiesto que las resoluciones impugnadas han utilizado para considerar corroborada la declaración de los coimputados una circunstancia, como es la falta de veracidad de la declaración del recurrente, que tiene exclusivo fundamento, a su vez, en lo afirmado por los coimputados, no puede sino concluirse que este elemento carece del carácter externo e independiente al propio testimonio de los coimputados, que es necesario para poder ser tomado en consideración como posible elemento de corroboración desde la perspectiva constitucional.

5. Al margen de lo anterior, y entrando con ello en el análisis del segundo aspecto problemático señalado, incluso asumiendo que hubiera quedado acreditada la falsedad del testimonio de descargo del recurrente, tampoco sería posible considerar que en este caso dicha circunstancia pueda ser utilizada, en sí misma, como elemento de corroboración mínima en el concreto aspecto exigido por la jurisprudencia constitucional de la participación del recurrente en los hechos que se le imputan.

En efecto, este Tribunal ya ha reiterado, con carácter general, que la futilidad del relato alternativo del acusado, aunque no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, sí puede servir como contraindicio o como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales inferir la culpabilidad, tanto en relación con supuestos de pruebas de indicios (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 15; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3), como haciéndolo extensivo a los supuestos de corroboración de las declaraciones de coimputados (STC 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 6). Sin embargo, como ya ha sido señalado con anterioridad, en los supuestos de declaraciones de coimputados el elemento de corroboración mínimo lo ha de ser en relación no con cualquier tipo de afirmación contenida en las mismas, sino con la concreta participación del acusado en los hechos que se le imputan. En ese sentido, en el supuesto planteado en la citada STC 147/2004 el amparo fue denegado porque el elemento de corroboración mínimo venía constituido por la declaración de varios testigos de que habían visto un coche de color negro que circulaba muy despacio en las inmediaciones del videoclub en que se produjo el robo y, precisamente, la futilidad del relato alternativo se produjo cuando por el recurrente se intentó dar una explicación del hecho de haber reconocido que tan sólo fue a llevar al autor material al videoclub pero no a esperarle mientras cometía el robo. Esto es, en ese caso la eficacia de la futilidad del testimonio del acusado no se afirmó como un elemento de corroboración de la declaración de coimputado, sino como un elemento que no impedía dotar de eficacia corroboratoria a los testimonios de los testigos que habían puesto en relación directa al recurrente con la participación que en el hecho le había atribuido el coimputado de que estuvo esperándole en el coche para facilitar la huida.

Frente a ello, en el presente caso el único elemento de corroboración mínima aportado por los órganos judiciales es la futilidad del testimonio de descargo sobre que el recurrente estaba en prisión el día de los hechos. Circunstancia que, en sí misma considerada, a lo sumo, podría servir para concluir de manera directa que no ha quedado acreditado el lugar en el que el recurrente estaba cuando se cometieron los robos, pero de la que no cabe extraer, como consecuencia lógica e inmediata, y tal como pretenden las resoluciones impugnadas, que quede corroborada la concreta participación que los coimputados atribuyen al recurrente en los hechos, ya que a partir de ella, y más allá de la declaración de los coimputados, ninguna conexión se puede realizar entre el recurrente y el lugar y el momento en que se produjeron tales hechos. En definitiva, que el recurrente hubiera mentido sobre dónde estaba el día de autos hubiera servido para afirmar que su relato alternativo no era eficaz como prueba de descargo frente a un eventual elemento autónomo de corroboración mínima de la participación que en los hechos le imputan los coimputados. Sin embargo, en ausencia de ese eventual elemento autónomo de corroboración, no puede admitirse, desde la perspectiva constitucional, que se considere un elemento de corroboración mínimo en el concreto aspecto relativo a la participación que se le imputa.

6. En conclusión, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que la única prueba de cargo en que se basó su condena fue la declaración de los otros tres coimputados, sin que se pusiera de manifiesto en las resoluciones impugnadas la existencia de elementos externos e independientes a dichas declaraciones que permitieran considerar mínimamente corroborada la participación del recurrente en los hechos que en ellas se le imputan; lo que determina, para el restablecimiento del derecho vulnerado, que deba acordarse la anulación de las Sentencias impugnadas únicamente en lo referido a la condena del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don José Antonio Arango Flores el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 13 de noviembre de 2000, dictada en el rollo de apelación núm. 51-2000, y la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Zamora de 10 de abril de 2000, dictada en el procedimiento abreviado núm. 201/99, únicamente en lo referido a la condena del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 365-2001.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo estimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia y justifico mi Voto particular en el sentido siguiente.

He de precisar que mi discrepancia se centra exclusivamente en el fundamento jurídico cuarto y, en concreto, en un único punto: en la determinación de si puede ser elemento externo de corroboración mínima la declaración del propio recurrente afirmando que estaba preso cuando los hechos tuvieron lugar, y que los órganos judiciales afirmaron como carente de credibilidad por haber quedado suficientemente acreditado que no se correspondía a la realidad. Lo que ocurre es que este desacuerdo implica que el fallo hubiera debido ser, a mi juicio, desestimatorio.

Ciertamente, hemos manifestado reiteradamente que las declaraciones incriminatorias de los coimputados, cuya valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. Esta exigencia de corroboración responde a que la declaración de un coimputado es una prueba "sospechosa" (STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5) cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (por todas, STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3). Ello implica que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis efectuado caso por caso. Lo necesario es que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados.

Es decir, los datos externos no tienen por finalidad acreditar la participación del recurrente en los hechos, sino corroborar la veracidad de los testimonios de los coimputados, eso sí, en relación con la participación de aquél en los hechos. Por ello lo exigible es su suficiencia para avalar dichos testimonios -en este caso tres. Cuando dichas declaraciones son corroboradas con coincidente y precisa consistencia por la presencia de los referidos elementos externos, constituyen prueba de cargo suficiente, a los efectos de enervar la presunción de inocencia.

En definitiva, si como ocurre en este supuesto concreto, las resoluciones judiciales han considerado corroborados los testimonios de los coimputados por la declaración del propio recurrente, que aporta una única explicación defensiva a lo largo de todo el procedimiento (que estaba preso cuando los hechos tuvieron lugar, por lo que no pudo participar en los mismos), reputada falsa por quienes enjuiciaron aquellos en la instancia y en apelación, al haber quedado suficientemente acreditado que no se correspondía con la realidad, no creo que pueda descalificarse la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales ordinarios en dichas instancias.

La futilidad de este relato alternativo no puede sustituir, desde luego, la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, pero sí servir como contraindicio o como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad; por todas, SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 15; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3, y 47/2004, de 13 de septiembre, FJ 3. Y, en este caso, si la circunstancia de que la única coartada del recurrente a lo largo de todo el proceso ha sido contrastada, no más o menos creíble, sino directamente falsa por los órganos judiciales, creo que puede considerarse suficiente a los efectos de la mínima corroboración externa de la versión coincidente de los coimputados, quedando así éstas habilitadas para constituirse en prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Si a ello se añade que, tanto la declaración de los coimputados como el meritado elemento de corroboración (coartada falsa) se analizan explícitamente en las resoluciones judiciales, en un discurrir coherente y lógico que con base en tal acervo probatorio concluye razonablemente en la existencia de un acuerdo previo entre los acusados para ejecutar los hechos, precisamente a instancia y bajo la dirección del ahora recurrente, creo que puede y debe homologarse la conclusión jurisdiccional cuestionada, al agotarse con dichas constataciones las posibilidades de control de este Tribunal.

En su consecuencia, creo que debía haberse rechazado la existencia de una vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, y haber procedido a la desestimación del amparo.

Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 56/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:56

Recurso de amparo 3538-2001. Promovido por doña Eva Motjar González respecto a las resoluciones de un Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de Barcelona en causa donde fue condenada por un delito de robo.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial: sucesión de recursos de aclaración y nulidad de actuaciones manifiestamente improcedentes.

1. Es evidente la improcedencia tanto del incidente de nulidad de actuaciones que la demandante de amparo promovió y su inviabilidad para conseguir el efecto pretendido, ya que se planteó ante órgano judicial manifiestamente incompetente para resolverlo, en cuanto no era el que había dictado la resolución que puso fin al proceso, como del recurso de queja contra el Auto desestimatorio del incidente de nulidad, visto que la LOPJ establece con absoluta claridad que contra esta resolución no cabe recurso alguno [FJ 5].

2. La demandante de amparo prolongó indebidamente la vía judicial previa mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, lo que determina la extemporaneidad de la presente demanda de amparo [FJ 3].

3. La fecha en la que ha de iniciarse el cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad (STC 122/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3538-2001, promovido por doña Eva Motjar González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Casino González, y asistida por la Abogada doña Teresa Orta Ramírez, contra el Auto de 16 de mayo de 2001 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima de lo Penal, rollo 164-2001, el Auto de 15 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Penal núm. 13 de Barcelona, autos 269-2000, ejecutoria 477-2000, y el resto de las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la celebración de la vista oral del procedimiento abreviado 269-2000, celebrada el 3 de julio de 2000 ante el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Barcelona, tanto por dicho Juzgado como por la Sección Séptima de lo Penal de la Audiencia de Barcelona. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de octubre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Casino González, en nombre y representación de doña Eva Motjar González, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima de lo Penal, y del Juzgado de lo Penal núm. 13 de Barcelona citadas más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Doña Eva Motjar González, hoy demandante de amparo, fue detenida, el 16 de junio de 2000, como autora de un presunto delito de robo con fuerza en las cosas. Puesta en libertad tras prestar declaración, fue citada para comparecer el 13 de julio de 2000, ante el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Barcelona, a la celebración de la vista oral. Dicho Juzgado había señalado como fecha para la celebración del juicio oral el 3 de julio de 2000, siendo citados para dicha fecha la defensa, el Ministerio Fiscal y los testigos. Ese día se celebró la vista oral, a la que no compareció la demandante de amparo. La defensa solicitó la suspensión del juicio, que le fue denegada.

b) La demandante de amparo compareció en el Juzgado el 13 de julio, indicándosele que ya se había celebrado el juicio y dictado Sentencia. En la misma se condena a la recurrente, como autora de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales.

c) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona ese mismo 13 de julio. El 5 de octubre de 2000 la demandante presentó escrito por medio del cual comunicaba a la Sala que la cédula de citación que la demandante de amparo había recibido para la comparecencia al juicio celebrado en primera instancia era de fecha posterior a la verdadera fecha del plenario, razón que había imposibilitado la comparecencia de la acusada. Y rogaba se procediera a examinar la causa de nulidad del juicio celebrado en ausencia. La Sala resolvió, por providencia de 16 de octubre de 2000, unir a los autos dicho escrito y resolver sobre su contenido en Sentencia.

d) El 30 de octubre de 2000 se dictó Sentencia por la Sala de apelación confirmando la del Juzgado de lo Penal y sin resolver sobre la nulidad invocada.

e) El 17 de noviembre de 2000 la defensa de la demandante de amparo solicitó aclaración de la Sentencia dictada en apelación. El 18 de diciembre de 2000 la Sala dictó Auto por el que resolvía no haber lugar a aclarar la Sentencia, sin perjuicio del derecho de la parte a interponer el recurso de nulidad que procediera, si se insta en el plazo legal.

f) El 16 de enero de 2001 se interpuso incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado de lo Penal, interesando la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la fecha en que se procedió a citar a la acusada para el acto del juicio oral. Fue resuelto mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2001, que desestimó la causa de nulidad, indicando, en primer lugar, que constituye uno de los presupuestos imprescindibles para hacer valer tal pretensión, en lo que a defectos de forma respecta, a la vista de lo dispuesto en el art. 240.3 LOPJ, que no haya sido posible denunciar tales defectos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso, y lo cierto es que, en el caso presente, el defecto de citación que se alega pudo y debió ponerse de manifiesto en primera o segunda instancia, cosa que no tuvo lugar. Y, en segundo lugar, que, además, no es posible la nulidad pretendida al haber recaído en las actuaciones Sentencia definitiva que pone fin al proceso.

g) Contra esta resolución, la ahora demandante de amparo presentó recurso de queja, que fue desestimado por Auto de 16 de mayo de 2001. En el mismo indica la Sección de la Audiencia Provincial que la pretensión anulatoria que se invoca en el recurso de queja debió haberse realizado en el recurso de apelación, lo que no se hizo, o específicamente por medio del recurso de anulación contra la Sentencia dictada en ausencia (art. 797.2 LECrim), que tampoco se interpuso. La dejación de aquellos adecuados y específicos vehículos impugnatorios lleva a hacer decaer la petición anulatoria así fundada y deducida.

3. Por providencia de 11 de diciembre de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones, y al Juzgado de lo Penal núm 13 de dicha capital para que, en el referido plazo, emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Conforme se solicitó por la demandante, se formó la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, previos los trámites legales, se dictó Auto de fecha 14 de enero de 2004, denegando la suspensión de la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2004 se tuvieron por recibidos testimonios y emplazamientos, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de marzo de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la desestimación de la demanda de amparo.

El Fiscal alega la causa de inadmisión de extemporaneidad, por interposición de recursos manifiestamente improcedentes. En efecto, admitiendo tanto el error material en cuanto a la fecha de celebración del juicio que se produjo en la cédula de citación, como que este error sólo fuera observado por la Sra. Motjar y su defensa una vez interpuesto el recurso de apelación, y prescindiendo de la viabilidad del recurso de anulación cuando estaba en trámite la apelación, y de que la ampliación del objeto de ésta efectuado por el escrito de 5 de octubre de 2000 debiera haber merecido una respuesta expresa de la Sala, la omisión por ésta de cualquier pronunciamiento al respecto -determinante de una auténtica incongruencia omisiva, pues se trataba de una pretensión autónoma y de consideración previa-, hubiera debido ser objeto del incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ y, de haberse desestimado, hubiera quedado expedita la vía del recurso de amparo.

Por el contrario, la defensa optó por una simple aclaración, que la Sala, en uso de sus facultades, trató como tal, y no como incidente de nulidad, lo que le impidió acceder a lo solicitado, en cuanto excedía notoriamente del objeto que persigue aquel instrumento procesal. Además, suscitó un incidente de nulidad del Auto de firmeza de la Sentencia -por la cuestión formal de que estaba pendiente de resolución una aclaración- ante órgano claramente incompetente -el Juzgado de lo Penal, en lugar de la Audiencia Provincial, que es la que había dictado la resolución que puso fin al proceso- y, contra su denegación, interpuso un recurso de queja, cuando la ley dispone que contra la resolución que deniegue la nulidad no cabe recurso alguno.

Sólo si el Tribunal no aprecia la causa de inadmisión indicada, procedería entrar en el fondo, y, en este asunto, habría que otorgar el amparo: aunque es cierto que la regulación del procedimiento abreviado prevé la posibilidad de celebración del juicio en ausencia del acusado si se cumplen determinados requisitos -y a este respecto ninguna queja articula la recurrente-, la presencia de aquél es la regla general, como instrumento de defensa y en aras del principio de inmediación, de modo que si la incomparecencia del acusado se ha producido por causas ajenas a su voluntad y debidas exclusivamente al órgano judicial que realizó la citación -como es el caso-, la celebración del juicio oral en ausencia ha supuesto la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.

6. El día 15 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, que reproduce el contenido de su demanda de amparo.

7. Por providencia de fecha 9 de marzo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de 16 de mayo de 2001 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima de lo Penal, que desestimó el recurso de queja contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 13 de los de la misma capital, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la ahora demandante de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal en el procedimiento abreviado núm. 269-2000.

La demandante, doña Eva Motjar González, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, al haber sido condenada sin ser oída, lo que se produjo porque la citación que recibió para el juicio oral contenía un error en la indicación de la fecha de celebración de la vista.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal, que se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo para el caso de que se entrara en el fondo del asunto, alega sin embargo la extemporaneidad de la demanda, por interposición de recursos manifiestamente improcedentes.

2. Antes de entrar a analizar la vulneración del art. 24.1 CE alegada en la demanda de amparo, y siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 2; 33/2001, de 12 de febrero, FJ 2; y 105/2001, de 30 de abril, FJ 2; 53/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 69/2004, de 19 de abril, FJ 3; 85/2004, de 10 de mayo, FJ 2; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 3), debemos dar respuesta a la causa de inadmisibilidad aducida por el Ministerio Fiscal, referida a la extemporaneidad de la demanda de amparo, que de confirmarse determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC.

A tal efecto, es necesario traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, que hemos recogido en la STC 189/2002, de 14 de octubre (FJ 4), según la cual el cumplimiento del plazo previsto en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben de utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso del que se trate. En razón de ello, la fecha en la que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad (SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero; 122/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

Como complemento de dicha doctrina, este Tribunal ha venido asimismo afirmando, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva de los arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC, que las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) -que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento-, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye "el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia" (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, 67/1988, de 18 de abril, 289/1993, de 4 de octubre, 352/1993, de 29 de noviembre). Asimismo hemos dicho que no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994, de 19 de septiembre), asumiendo "el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa" (STC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1). Todo ello conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente a los efectos de los arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con un criterio interpretativo de alguna dificultad (por todas, SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 218/2000, de 18 de septiembre, FJ 6; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 4).

3. A la luz de la doctrina constitucional reseñada ha de ser analizada la causa de inadmisión de la demanda de amparo puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal.

Como se ha hecho constar en los antecedentes fácticos de esta resolución, la demandante de amparo interpuso, ante la Audiencia Provincial, recurso de aclaración contra la Sentencia dictada en apelación, denunciando que el Tribunal había incurrido en incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado sobre la causa de nulidad existente, que había sido puesta de manifiesto en el escrito cursado por la parte el día 5 de octubre de 2000. La Audiencia rechazó el recurso, indicando que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de enjuiciamiento criminal autorizan a variar la sentencia ni a salvar errores esenciales de hecho o de derecho que pudieran significar una variación del sentido de la resolución. E indicaba a la demandante que el recurso procedente era el incidente de nulidad, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La demandante promovió, seguidamente, un incidente de nulidad de actuaciones, pero no ante la Audiencia Provincial y contra la Sentencia de apelación, sino ante el Juzgado de lo Penal núm. 13 de los de Barcelona, interesando la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la fecha en que se procedió a citar a la acusada para el acto del juicio oral. Desestimado este incidente de nulidad por el Juzgado, interpuso contra el Auto desestimatorio recurso de queja, que fue rechazado por la Audiencia Provincial. La Audiencia rechazó este recurso, indicándole que debía haber hecho valer la pretensión de nulidad por medio del recurso de apelación, o específicamente por medio del recurso de anulación contra la Sentencia dictada en ausencia (art. 797.2 LECrim), que tampoco se interpuso. La dejación de aquellos adecuados y específicos vehículos impugnatorios llevaron a la Audiencia a hacer decaer la petición anulatoria así fundada y deducida.

A la vista del anterior devenir procesal, y desde la perspectiva constitucional que aquí y ahora nos ocupa, ha de compartirse la alegación del Ministerio Fiscal de que la demandante de amparo en este caso prolongó indebidamente la vía judicial previa mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, lo que determina la extemporaneidad de la presente demanda de amparo.

4. En primer lugar, como se ha indicado, la demandante de amparo promovió recurso de aclaración de la Sentencia dictada en apelación, interesando un pronunciamiento sobre la nulidad de la resolución, que había sido omitido. La Audiencia rechazó esta pretensión considerando el recurso promovido como un cauce inidóneo para lograr los fines pretendidos por la actora, y le indicó que el recurso procedente para conseguir lo interesado era el incidente de nulidad de actuaciones.

En relación con el recurso de aclaración, hemos establecido reiteradamente, que este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3; y 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3), exclusión que se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso. Concretando esta doctrina, en la STC 122/1996, de 8 de julio (FJ 4), tras citar las SSTC 82/1995, de 5 de junio y 170/1995, de 20 de noviembre, recordábamos que "se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada (SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991)". Y en lo que aquí particularmente interesa, "que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista 'en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial'. Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial 'simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo'". Aplicando al caso que nos ocupa la anterior doctrina, es claro que la pretensión de la demandante era manifiestamente improcedente y traspasaba los concisos límites del recurso de aclaración. Esta improcedencia, además, derivaba de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hubieran de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad.

5. Seguidamente, la demandante interpuso incidente de nulidad de actuaciones, ante el Juzgado de lo Penal, interesando la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la fecha en que se procedió a citar a la acusada para el acto del juicio oral, por defecto de forma causante de indefensión. Sin necesidad de acudir a un criterio interpretativo que revista alguna dificultad, es evidente, clara e inequívoca, a tenor de las previsiones del art. 240.3 LOPJ, la improcedencia en este caso del remedio procesal que la demandante de amparo promovió y, por consiguiente, su inviabilidad para conseguir el efecto pretendido, ya que, como alega el Ministerio Fiscal, se planteó ante órgano judicial manifiestamente incompetente para resolverlo, en cuanto no era el que había dictado la resolución que puso fin al proceso. Finalmente, interpuso recurso de queja contra el Auto desestimatorio del incidente de nulidad, también manifiestamente improcedente e inútil, visto que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece con absoluta claridad que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Por tanto cabe apreciar la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por doña Eva Motjar González.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 57/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:57

Recurso de amparo 4062-2001. Promovido por doña María Jesús Arozamena Laso frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su recurso sobre liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1994.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: tributación por la pensión de alimentos fijada en un convenio de separación matrimonial (STC 1/2001).

1. Siendo igualmente válida la opción legislativa dirigida a permitir la deducción del coste de mantenimiento de los hijos en la base imponible de los pagadores como la de no permitir dicha deducción lo cierto es que la adopción de una u otra medida debe hacerse sin establecer discriminaciones injustificadas entre sus potenciales destinatarios, al tratarse de la igualdad de todos ante el deber de contribuir al levantamiento de las cargas públicas (STC 1/2001) [FJ 4].

2. Habiendo optado el legislador por no permitir la deducción del coste de mantenimiento de los hijos en la base imponible, lo ha hecho dispensando un trato igualitario a todos los progenitores que deben concurrir al sostenimiento de sus hijos, puesto que a ninguno de ellos permite reducir su base imponible en lo que podría denominarse como coste de mantenimiento de los mismos [FJ 4].

3. El principio de igualdad «ante o en la Ley» impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en relación con dicha justificación [FJ 3].

4. Una vez sentada la diferente naturaleza de las pensiones de alimentos a los hijos respecto de las pensiones compensatorias y de alimentos a parientes, es evidente que no se cumple con las exigencias de nuestra doctrina para poder apreciar la vulneración del art. 14 CE, en relación con el art. 31.1 CE, al ser condición indispensable que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos, requisito esencial que no concurre en este caso [FJ 7].

5. El deber de alimentos para con los hijos menores viene establecido expresamente en la Constitución, circunstancia que no acontece con las restantes pensiones que venimos examinando, que constituyen un deber impuesto legalmente, por lo que el fundamento, la finalidad y los criterios y la forma de determinación de cada una de ellas son claramente diferentes [FJ 5].

6. Los padres tienen la obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio, de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio, o incluso, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas (STC 1/2001) [FJ 4].

7. El recurso de amparo se ha formulado por el cauce del art. 43 LOTC y no por el previsto en el art. 44 LOTC, ya que la infracción constitucional que se denuncia se imputa directamente a las resoluciones administrativas impugnadas y, sólo indirectamente, a la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior Justicia de Madrid, que no ha anulado dichas resoluciones administrativas [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4062-2001, promovido por doña María Jesús Arozamena Laso, en su propio nombre y en el de sus dos hijos menores, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo Palomeque y con la asistencia de la Letrada doña Elisa Peleteiro Gómez-Reino, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de junio de 1998, en materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 1994. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de julio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, en nombre y representación de doña María Jesús Arozamena Laso, que actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de junio de 1998, en materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 1994 y, sólo en la medida en que no repara la lesión constitucional, también contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha de 26 de junio de 1998, por la que se estima parcialmente el recurso núm. 1808/98 interpuesto contra la anterior resolución. La parte actora entiende que dicha resolución judicial ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley reconocido en los arts. 14 y 31.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) Don Joaquín García Morillo (cónyuge de doña María Jesús y padre de los dos menores recurrentes) estuvo casado en primeras nupcias con doña Carmen Turrión Fernández, de la que se divorció mediante Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid de 15 de marzo de 1989, en la que se acordaba que los dos hijos comunes quedarían "bajo la guarda y custodia de su madre, residiendo de forma permanente con ella", y se fijaba como contribución del padre a los alimentos de los hijos "la cantidad de 92.976 pesetas mensuales", que se revisaría anualmente. Así, la pensión satisfecha durante el año 1994 ascendió a 1.478.316 pesetas.

b) En la autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 1994, presentada el día 28 de junio de 1995 por el Sr. García Morillo, éste redujo la base imponible en la cuantía de la pensión por alimentos abonada a sus hijos, resultándole una cuota negativa a devolver de 444.152 pesetas. Dicha autoliquidación fue rectificada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que practicó una liquidación provisional sin reducir la base imponible en la citada cuantía, liquidándole, de un lado, una cuota positiva a ingresar de 855.808 pesetas (774.470 pesetas de cuota más 81.338 pesetas de intereses de demora) y, de otro lado, una sanción de multa de 387.235 pesetas.

c) Contra los anteriores actos administrativos se interpusieron sendas reclamaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (núms. 18416/96 y 2166/97), quien de forma acumulada las desestimó por Resolución de 26 de junio de 1998. En estas reclamaciones se planteaba la inconstitucionalidad del art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su contradicción con los arts. 14 y 39 CE, al impedirle reducir la base imponible en el importe de las anualidades fijadas a favor de sus hijos por decisión judicial, estableciéndose así una discriminación "respecto de quienes satisfacen pensiones o alimentos por resolución judicial a sus ex cónyuges". El Tribunal Económico-Administrativo Regional excusó conocer de esta cuestión al no ser de su competencia, por corresponder "el enjuiciamiento de la legalidad de las disposiciones generales a la jurisdicción contencioso-administrativa, y el control de la constitucionalidad de las leyes al Tribunal Constitucional".

d) Fallecido el contribuyente el día 14 de julio de 1998, su cónyuge, doña María Jesús Arozamena Laso, interpuso contra la anterior Resolución recurso contencioso-administrativo (núm. 1808/98) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En dicho recurso, la parte actora cuestionó nuevamente el art. 71.2 de la Ley 18/1991, que impide la deducción de las pensiones por alimentos abonadas a los hijos, y suplicó el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre el inciso del art. 71.2 citado que estipula la deducibilidad de las pensiones "con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo", por vulnerar el principio de igualdad de los arts. 14 y 31.1 CE, así como el de capacidad económica del art. 31.1 CE y el de protección a la familia del art. 39 CE. Por Sentencia de 13 de junio de 2001 se estimó parcialmente el recurso, con anulación de la sanción impuesta -por falta de prueba de la culpabilidad del infractor-, y confirmación de la liquidación provisional -por no apreciarse la lesión del principio de igualdad-, rechazándose igualmente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada.

En relación con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad alegaba la parte actora la contradicción entre el art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y los arts. 14, 31.1 y 39 CE, por excluir las pensiones de alimentos satisfechas a los hijos de las que permiten reducir la base imponible, discriminando así no sólo este tipo de pensiones respecto de las de alimentos satisfechas a otros familiares o de las compensatorias al cónyuge, sino entre cónyuges, al darse un trato dispar al cónyuge que presta sus alimentos en el seno del hogar familiar.

Para el órgano judicial, sin embargo, en primer lugar, los términos de comparación alegados por la actora no son homogéneos, pues mientras que la obligación de prestar alimentos a los hijos es un deber inherente al ejercicio de la patria potestad (art. 154 CC), tal exigencia no concurre en los casos invocados por la actora, dado que en los supuestos de pensiones alimenticias a un consorte se persigue mitigar el desequilibrio económico que le causa la separación o el divorcio (art. 97 CC) y en los casos de alimentos entre parientes se genera el derecho (al contrario que en el caso de los hijos) únicamente cuando los necesite para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos (art. 148 CC), además de poder recaer la obligación de pago entre dos o más personas.

En segundo lugar, tampoco puede prosperar a su juicio la otra denuncia de la demandante relativa a la existencia de discriminación entre progenitores, al aplicarse al sujeto pasivo que vive con los hijos una serie de beneficios fiscales que no alcanzan a quien presta los alimentos fuera del hogar. En efecto, entiende el Tribunal Superior de Justicia que tampoco aquí son idénticos los supuestos comparados al haber entre ambos una clara diferencia que radica en la existencia o no de convivencia, lo que permite al legislador tratar de manera dispar los casos contemplados, toda vez que en el primero no están limitados en principio los gastos ni pueden cuantificarse pormenorizadamente, lo que justifica la regulación de concretas deducciones, mientras que en el caso del progenitor que no convive con sus hijos, el importe de los alimentos viene establecido por resolución judicial. De hecho, sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC 1/2001, de 15 de enero, al declarar que la circunstancia de que el demandante de amparo no pueda deducirse en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la pensión destinada a alimentar a su hija no constituye vulneración del art. 14 CE, pues el art. 71.2 de la Ley 18/1991 no hace otra cosa que equiparar la situación de los padres que satisfacen esos alimentos por resolución judicial a la de todos los padres que han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de sus hijos sin que exista una decisión judicial que se lo imponga (FJ 3).

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 en relación con el art. 31.1, ambos CE). En efecto, imputa la parte actora al art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, una discriminación injustificada, al excluir las pensiones de alimentos satisfechas a los hijos de las que permiten reducir la base imponible, discriminando así no sólo este tipo de pensiones respecto de las de alimentos satisfechas a otros familiares o de las compensatorias al cónyuge, sino entre cónyuges, al darse un trato dispar al cónyuge que presta sus alimentos en el seno del hogar familiar.

La cuestión clave que plantea la parte actora es la legitimidad constitucional del diferente tratamiento que tienen los sujetos que soportan el pago de las pensiones compensatorias y alimenticias en virtud de resolución judicial a la hora de reducir la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pues cuando el beneficiario de la pensión es el cónyuge o cualquier pariente tal deducción opera plenamente y, sin embargo, cuando los beneficiarios son los hijos del contribuyente no se admite tal reducción. Así, mediando siempre resolución judicial, las pensiones alimenticias en favor del cónyuge, ascendientes, hermanos y descendientes distintos de los hijos -personas que pueden tener derecho a ellas en virtud de lo dispuesto en el art. 143 CC- son siempre reductoras de la base imponible de quien las satisface, integrándose en la renta del alimentista a efectos del impuesto, pues constituyen un índice de capacidad económica en el perceptor. Por el contrario, en el caso de pago de pensiones en favor de hijos, pese a que la renta de alimentos se integra en el hecho imponible del alimentista, su pago no reduce la base imponible del padre o madre pagador.

Existe, pues, un evidente trato desigual en situaciones iguales, lesivo del derecho a la igualdad al estar desprovista la diferencia de una justificación objetiva razonable. En efecto, en primer lugar, el término de comparación más próximo se encuentra en las anualidades por alimentos en favor de familiares distintos de los hijos (incluidas las pensiones compensatorias a los cónyuges), que el legislador considera como cantidades que reducen la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Por el contrario, la normativa declara la imposibilidad de la deducción de la pensión alimenticia satisfecha a los hijos, resultando difícil encontrar una justificación de esa diferencia de trato fiscal que sufre el padre o madre que paga una pensión de alimentos a sus hijos en contraste con el cónyuge que satisface una pensión compensatoria a su consorte o con el hijo que satisface una pensión de alimentos a su padre o madre. Y no es válida, a juicio de la parte actora, la justificación de que se sirve la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (que se apoya en el distinto fundamento que tiene la obligación de alimentos a los hijos -fundamento que se encontraría en la patria potestad ex art. 154.1 CC- del que tiene la obligación de prestar alimentos a los demás parientes) porque realmente el fundamento de la obligación de alimentos en todos los supuestos es común, a saber, el parentesco, como lo demuestra el hecho de que el padre o madre privado de la patria potestad no queda exento de la obligación de prestar alimentos (arts. 92 y 93 CC). De hecho, la propia Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1991 trata unitariamente las anualidades por alimentos (art. 71.2), estableciendo como regla general la de la deducibilidad de su importe de la base imponible, y como excepción las satisfechas a favor de los hijos.

Por otra parte, cuestiona la parte recurrente el argumento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que considera - sobre la base de la doctrina sentada en la STC 1/2001, de 15 de enero- que el trato que la norma dispensa a las anualidades por alimentos en favor de los hijos se justifica por la equiparación con la situación de todos los padres que han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de los hijos sin que exista una resolución judicial que se lo imponga. Y lo cuestiona porque, según su parecer, no puede aceptarse la identidad de situaciones, pues mientras que la atención a los hijos menores en el hogar familiar permite al que satisface su coste un dominio, administración y modulación de las prestaciones en favor de aquellos, así como beneficiarse de las economías de escala propias de la convivencia, no sucede lo mismo, sino todo lo contrario, cuando tales prestaciones se fijan autoritariamente por el Juez o convencionalmente, con aprobación judicial, en una suma de dinero a pagar inflexiblemente. Tan consciente es el propio legislador fiscal de la diferencia, que considera aquellas anualidades por alimentos como una renta sujeta a tributación, aunque exenta (art. 9 de la Ley 18/1991).

Es obvio, además, continua la parte actora, que el tratamiento que recibe el progenitor que satisface anualidades por alimentos en la Ley 18/1991 no es igual que el que recibe el padre o madre que convive con sus hijos en el hogar familiar, al no permitir el legislador que el progenitor que satisface las anualidades por alimentos pueda presentar declaración conjunta con sus hijos alimentistas y beneficiarse de la escala de gravamen -menos onerosa para el contribuyente- prevista para tales declaraciones, ni tampoco pueda beneficiarse -ni siquiera a prorrata- de las deducciones familiares, pues el art. 78.1 de la norma legal las autoriza sólo cuando los descendientes conviven con el sujeto pasivo. Por el contrario, al sujeto pasivo que convive con sus hijos a los que presta asistencia in natura, se le ofrece la posibilidad de optar por la tributación conjunta de la unidad familiar (arts. 86 y 87 de la Ley 18/1991) y minorar su cuota mediante las deducciones familiares (art.78.1), por gastos de enfermedad (art. 78.2) y por gastos de custodia de niños (art. 78.3), en su caso.

Continúa la parte actora sus alegaciones descartando dos posibles justificaciones de la norma a la que imputa la discriminación lesiva. En primer lugar, entiende que no pueden ser razones de simplificación de la gestión del tributo las que justifiquen un trato desigual, pues la no deducibilidad de las anualidades por alimentos para el pagador de las rentas y su exención para el perceptor, serviría para evitar que los hijos tuviesen que presentar la declaración del impuesto, pues si tales rentas tributasen en la persona del perceptor, en la mayoría de los casos, al ser las únicas rentas que perciben, no existiría la obligación de declarar. Y en segundo lugar, tampoco puede encontrarse una justificación plausible en posibles razones sustantivas, tales como que los hijos deben percibir las pensiones netas de impuestos, debiendo soportar el progenitor obligado al pago, no sólo al abono de las mismas, sino también el coste fiscal que supone la percepción de tales rentas por sus hijos, dado el carácter progresivo de la tarifa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pues, de acuerdo con la STC 45/1989, para que la sujeción conjunta sea conforme con los arts. 14 y 31 CE, no debe incrementar la carga tributaria que, con arreglo a las normas generales, le correspondería a cada uno de los sujetos pasivos integrados en la unidad tributaria de acuerdo con su propia capacidad económica, de manera que la sujeción conjunta no actúe como un factor que agrave la obligación propia de cada uno de estos sujetos en relación con la que tendrían si, con la misma capacidad económica, la imposición fuese separada.

En suma, a juicio de la parte actora, la resolución administrativa impugnada es lesiva del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE en relación con el art. 31 CE, al dispensar un trato desigual injustificado. En este sentido, sería de aplicación, en primer lugar, la doctrina de la STC 134/1996 [que declaró inconstitucional el art. 9.1 c) de la Ley 18/1991, en la redacción que le dio la Ley 21/1993, de 29 de diciembre], al atribuirse un diferente trato fiscal a quienes pagan cantidades por la misma causa (alimentos), contrariando el principio de capacidad económica, al gravar en el pagador y con la escala general del impuesto, el importe de las pensiones satisfechas a los hijos en virtud de sentencia judicial, sometiéndose a tributación así una renta puramente nominal. Igualmente, sería de aplicación la doctrina de la STC 214/1994 (que resolvió un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 18/1991), dado que si se sometiera a tributación una renta, que pese a estar configurada legalmente como rendimiento neto del sujeto, sólo es en realidad una renta inexistente, ello podría afectar a la renta o riqueza real del sujeto, como reiteradamente se ha declarado por este Tribunal (SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990 y 221/1992). Finalmente, sería también de aplicación la STC 45/1989, pues la sujeción conjunta al impuesto de los miembros de la unidad familiar no puede transformar el impuesto sobre la renta de las personas físicas en un impuesto de grupo, ya que tal transformación infringe el derecho fundamental de cada uno de tales miembros a contribuir de acuerdo con su capacidad económica y en la misma cuantía en que habrían de hacerlo si manteniendo esa misma capacidad tributasen separadamente.

Aclara la parte actora, además, que su queja se diferencia de lo sucedido en el recurso de amparo resuelto por la STC 1/2001, en que no pretende poner en cuestión el importe de las anualidades por alimentos satisfechas a los hijos tras su separación, ni tampoco que sea el otro progenitor el que asuma la tributación por dichas anualidades, sino cuestionar que la asunción del coste fiscal de tales anualidades se determine, como hace la resolución administrativa impugnada y como confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la adición en su base imponible del importe de las anualidades, impidiéndose la deducción de unas rentas (por obra de la Ley 18/1991) que, conforme a la anterior Ley de la renta (Ley 44/1978, modificada en este aspecto por la Ley 48/1985), sí eran deducibles de la base imponible del obligado a satisfacerlas. De hecho, el propio legislador ha apreciado esta situación al permitir en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, también del impuesto sobre la renta de las personas físicas la aplicación de la escala de gravamen separadamente al importe de las anualidades y al resto de la base liquidable general (arts. 51 y 62), de modo que los pagadores soportan el gravamen fiscal, pero sin los efectos de la acumulación de rentas.

Concluye la recurrente, suplicando el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad tanto del acto impugnado como de la Sentencia que lo confirmó, por vulneración - como consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 71.2 de la Ley 18/1991- del derecho fundamental a la igualdad del art. 14 en relación con el art. 31.1 CE.

4. Por providencia de 28 de octubre de 2003, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo en el que se dictó la Resolución de 26 de junio de 1998 y de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1758/93, respectivamente, interesando igualmente del órgano judicial que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo desean, puedan comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito registrado el día 7 de noviembre de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó que se le tuviese por personado.

6. Por diligencia de ordenación con fecha de 29 de enero de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presenten las alegaciones que estimaran pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 2004, el Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido, suplicando la desestimación del recurso de amparo. Parte este Ministerio público, en sus alegaciones, haciendo un relato sucinto de los hechos que han dado lugar al presente recurso y, a tal fin, destaca que en el recurso contencioso- administrativo interpuesto la parte actora defendió la inconstitucionalidad del art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la medida en que no permitía la reducción de la parte reguladora de la base imponible con las anualidades por alimentos fijadas por decisión judicial en favor de los hijos del sujeto pasivo, lo que lesionaría el principio de igualdad establecido en los arts. 14, 31.1 y 39 CE, aportando como términos de comparación la pensión compensatoria en favor del cónyuge, las obligaciones alimenticias en favor de otros parientes, la posición del progenitor que convive con sus hijos y la normativa anterior (art. 7.4 de la Ley 44/1978). Tal pretensión fue rechazada por el órgano judicial al entender que los términos de comparación aportados no eran idóneos para fundar una lesión del principio de igualdad del art. 14 CE.

Concreta el Ministerio Fiscal, por otra parte, que la resolución realmente recurrida en este proceso es el acto administrativo que realizó la liquidación provisional, denegando el derecho a deducir de la base imponible las cantidades satisfechas en concepto de pensión a los hijos del primer matrimonio del entonces demandante en vía contencioso-administrativa, de modo que el proceso judicial y la Sentencia que le puso término han cumplido la función de agotar la vía judicial previa, con la pertinente invocación en sede judicial del derecho fundamental aquí invocado, que es el art. 14 CE, sin que las referencias a los arts. 31.1 y 39 tengan relevancia, por no generar por sí solos derechos fundamentales susceptibles de amparo.

Hechas las aclaraciones anteriores, pasa el Fiscal a analizar la relevancia constitucional de la queja para llegar a la conclusión de que la demanda carece de contenido constitucional, porque los términos de comparación ofrecidos por la parte actora no son válidos. En este sentido, apunta que la Ley 18/1991 estableció, como consecuencia de la STC 209/1988, un doble sistema de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, de tributación conjunta o individual según los casos, de forma que todas las situaciones idénticas determinan el mismo tratamiento legal, y únicamente en los supuestos de unidad familiar el legislador permite a los contribuyentes integrados en ella -como un medio de protección a la familia- optar por una u otra forma de tributación, por lo que no cabe apreciar, a priori, un trato desigual discriminatorio y, por ende, contrario al art. 14 CE por el ejercicio de esta opción.

Por lo anterior, ninguna de las situaciones jurídicas aportadas como término de comparación por la parte actora son válidas a efectos de realizar un juicio de igualdad, porque existen diferencias sustanciales en cada una de ellas que permiten negar carácter discriminatorio a la norma tributaria cuestionada por el recurrente en amparo. El primer supuesto - comparación entre quien satisface la pensión de alimentos a los hijos y el que tiene su custodia- fue resuelto, en sentido de entender que no existía discriminación, por la STC 1/2001, de 15 de enero, en cuyo FJ 3 se recuerda que ninguno de los progenitores tiene derecho a desgravación o reducción de la base imponible por las cantidades que puedan atribuirse a gastos de alimentación, vestido, educación, etc., en favor de los hijos. Además, tampoco la diferencia derivada de la posible opción por la tributación conjunta o individual de quien convive con los hijos es suficiente para fundar una lesión por trato discriminatorio: dicha opción -que se niega, como hemos dicho, no sólo a quienes, como el demandante, se han divorciado sin ostentar la custodia de los hijos, sino a toda persona no integrada en una unidad familiar- responde a lo establecido en la citada STC 209/1988, que declaró discriminatoria la obligada acumulación de rentas de todos los integrantes de una unidad familiar, lo que no permite fundar una queja de trato discriminatorio peyorativo. Además, continúa el Fiscal, en el sistema de la Ley de 1991, la exención de las rentas percibidas por los hijos en concepto de pensión alimenticia está justificada para evitar su doble imposición: dichas rentas se gravaban tributariamente al alimentante, y, por tanto, resultaba justificado que fueran rentas exentas para el alimentista, a diferencia de lo que sucede con las rentas compensatorias en favor del cónyuge, que constituían una cantidad deducible de la base imponible de quien las pagaba y se integraban en la base de quien las percibía.

Tampoco resulta idóneo el segundo término de comparación alegado por la parte actora -referido a las personas que han de prestar alimentos, por decisión judicial, a otros familiares distintos de los propios hijos-, porque, como indica la Sentencia recurrida, la asistencia de todo tipo a los hijos menores de edad se prevé expresamente y con carácter necesario en el art. 39.3 CE, en tanto que los alimentos entre parientes sólo están previstos legalmente y tienen un carácter eventual, pues dependen de las necesidades concretas del alimentista y de la capacidad económica actual del alimentante, más aún cuando, como reconoce la demandante, la posibilidad de reducción en la base imponible del alimentante de las cantidades satisfechas por este concepto, se corresponde con la correlativa integración de éstas en la del alimentista.

Finalmente, concluye el Fiscal haciendo dos afirmaciones. La primera, que ni la reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas efectuada por la Ley 40/1998 ni el distinto trato dado a dichas pensiones por la Ley de 1978 son suficientes para fundar la lesión del principio de igualdad, porque no inciden en un trato desfavorable discriminatorio, sino que responden a criterios de política fiscal que, desde la perspectiva estrictamente tributaria, pueden ser más o menos discutibles, pero no lesivos del art.14 CE. Y, la segunda, que la supuesta obligación de realizar una declaración conjunta con el tipo impositivo de la individual como efecto de la norma que sirvió de base a las resoluciones recurridas -argumento que encubre una auténtica ficción-, no es suficiente para fundar una discriminación contraria al art. 14 CE.

8. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 26 de febrero de 2004 suplicando igualmente la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar, precisa el Abogado del Estado que el objeto del presente recurso es un inciso del art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas; exactamente el que dice "con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo", mediante el que el legislador prohíbe reducir la base liquidable regular con el importe de tales anualidades de alimentos. Es decir, se trata de un recurso de amparo que ha de encuadrarse en el art. 43 LOTC (STC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 3), al imputarse la lesión constitucional al acto administrativo liquidatorio y, derivativamente, a la resolución económico-administrativa y a la Sentencia contencioso-administrativa que lo confirman, al aplicar ambos un precepto legal que se cree inconstitucional. Ahora bien, dado que el verdadero autor de la supuesta violación del derecho a la igualdad sería el legislador que dictó el art. 71.2 de la Ley 18/1991, pues los órganos administrativos se han ceñido a aplicarla, de otorgarse el amparo, sería imperativo proceder como señala el art. 55.2 LOTC.

Hecha la precisión anterior, anticipa el Abogado del Estado que el inciso del art. 71.2 de la Ley 18/1991 atacado, a su juicio, no viola el art. 14 CE. Y para llegar a tal conclusión parte de la doctrina sentada en la STC 1/2001, de 15 de enero, conforme a la cual la circunstancia de que el demandante de amparo no pudiese deducir en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la pensión destinada a alimentar a su hija no constituía una vulneración del art. 14 CE, pues el deber de alimentar a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio es un deber constitucional de todos los padres. De este modo, al excluir la posibilidad de que los padres que deben satisfacer pensiones de alimentos en favor de sus hijos por resolución judicial puedan deducir la cuantía de las mismas en la base imponible del citado tributo, el art. 71.2 de la Ley 18/1991 no hace otra cosa que equiparar la situación de aquéllos a la de todos los padres que -por imperativo constitucional (art. 39.3 CE) y legal (arts. 110, 111 y 143 CC)-, han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de sus hijos sin que exista una decisión judicial que se lo imponga (FJ 3).

Pues bien, para el Abogado del Estado no puede decirse que el presente asunto difiera del planteado en el recurso de amparo resuelto por la STC 1/2001. Ahora bien, para el caso de que este Tribunal quiera apartarse de la doctrina sentada en la STC 1/2001, realiza las siguientes consideraciones. En primer lugar, parte precisando que nuestro Código civil contiene una regulación general de "los alimentos entre parientes" (cónyuge incluido, aunque estrictamente no sea pariente, art. 143.1 CC) y diversas regulaciones especiales sobre esta misma materia que, conforme al art. 153 CC, son de preferente aplicación respecto a la general. Pues bien, el art. 124.1 CC incluye como deberes y facultades inherentes a la patria potestad los de velar por los hijos, alimentarles, educarles y procurarles una formación integral. Por su parte, el art. 158.1 CC habilita al Juez para adoptar medidas cautelares para asegurar la prestación de alimentos al hijo. El art. 110 CC -consecuencia ineluctable del mandato contenido en el art. 39.3 CE- impone igualmente a los padres, aun cuando no ostenten la patria potestad, el deber de velar por los hijos menores y prestarles alimentos. El art. 92 CC señala que la separación, nulidad del matrimonio o el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos, y el art. 93 se refiere a la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, mencionando el art. 103.3 CC un tipo especial de contribución a las cargas matrimoniales ("el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad").

Para el Abogado del Estado, el deber de alimentos se cumple tanto para con los hijos menores de edad como respecto a otros parientes (especialmente hijos mayores, padres, abuelos y hermanos), en la inmensa mayoría de los casos, de manera voluntaria por los padres o por el pariente alimentante. Se satisface, pues, sin necesidad de intervención judicial. Con relación a los alimentos de los hijos, la intervención judicial deja de ser excepción y pasa a regla justamente en las crisis matrimoniales que se encauzan mediante un procedimiento de separación, nulidad o divorcio.

En las sucesivas Leyes del impuesto sobre la renta de las personas físicas la prestación de alimentos es tributariamente irrelevante en la inmensa mayoría de los casos, a saber, los de cumplimiento voluntario. El legislador viene a considerar que cumplir voluntariamente ese deber es mero consumo o aplicación de renta, actuación de la capacidad de consumo monetariamente expresada en la renta obtenida. Es cierto que en esas leyes se prevén deducciones por razón de familia. Pero su pequeña cuantía -hasta la introducción del sistema de mínimo familiar en 1998- no guardaba proporción con el coste económico del cumplimiento voluntario del deber de alimentos, especialmente con los hijos.

En cambio, el legislador del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en apariencia, ha venido guardando tradicionalmente todo género de consideraciones en relación con los casos en que la obligación de alimentos resultaba declarada y concretada mediante resolución judicial, permitiendo rebajarla de la base imponible. Véanse, por ejemplo, el art. 17.1 c) del texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 23 de diciembre de 1967, que consideraba gasto deducible "las anualidades satisfechas por alimentos en cumplimiento de sentencia judicial"; o el art. 7.4 de la Ley del impuesto de 1978, donde es condición para que se minore el rendimiento que los alimentos se satisfagan por "decisión judicial". Sin embargo, con relación a los alimentos debidos a los hijos sujetos a patria potestad, el legislador tributario ha debido presumir que era un supuesto de aplicación o consumo de la renta obtenida que no merecía trato diferencial respecto a otro tipo de gastos (la propia alimentación del declarante o los viajes de placer), y que los padres debían conformarse con las deducciones familiares tradicionales.

Así las cosas, a juicio del Abogado del Estado, el inciso del art. 71.2 de la Ley 18/1991 tiene buenas razones para no ser considerado inconstitucional por discriminatorio. Si el art. 92 CC dispone que la separación, nulidad y el divorcio no eximen de las obligaciones para los hijos (y con arreglo al último párrafo del art. 156 CC sigue siendo posible que ambos padres sigan ejerciendo potestad, conjunta o distributivamente), no hay por qué dar a las anualidades de alimentos que pase un divorciado a sus hijos menores un trato tributario diferente al de las cantidades que emplean los padres -casados o no casados, titulares o no de la patria potestad- con el mismo fin con arreglo a los arts. 110 y 154.10 CC. Difícilmente cabe rebatir la apreciación de la STC 1/2001: aun siendo constitucionalmente posibles otras opciones (por ejemplo, la que resulta de los arts. 46.2, 51 y 62 de la Ley del IRPF de 1998), no se puede reprochar al legislador de 1991 su designio de acercar el tratamiento dado a la renta aplicada a la alimentación de los hijos por los padres divorciados y los no divorciados.

Por otra parte, aclara el Abogado del Estado que la doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4, y 21/2002, de 28 de enero) obliga a diferenciar los campos del art. 14 y del art. 31.1 CE, al no ser este último precepto portador de derechos amparables con arreglo a los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC. El art. 14 CE ha de referirse a desigualdades basadas en características o rasgos subjetivos, mientras que el 31.1 CE apunta a la desigualdad de trato fundada en elementos objetivos. Los razonamientos de desigualdad basados en la infracción del principio de capacidad económica pertenecen a la esfera del art. 31.1 CE, no a la del 14 CE. De este modo, las abundantes alusiones contenidas en la demanda de amparo a que el inciso legal combatido no tiene en cuenta la capacidad económica quedan fuera del ámbito protector del art. 14 CE y, por lo tanto, del recurso de amparo (arts. 53.2, y 41.1 y 3, ambos CE).

Una vez hechas las consideraciones generales anteriores, pasa el Abogado del Estado a analizar cada una de las concretas discriminaciones alegadas por la parte actora. La primera comparación que hace la demanda de amparo es la de los padres que pagan alimentos a sus hijos por decisión judicial con la de los otros parientes que pagan alimentos también por resolución judicial. En este sentido, es indudable que, dentro del grupo de "pagadores de anualidades de alimentos por decisión judicial", el art. 71.2 de la Ley 18/1991 distingue dos subclases por razón del alimentista: los que pagan alimentos a hijos y los que los pagan al cónyuge u otros parientes. Los pagadores de la primera subclase carecen de derecho a reducir la base liquidable regular, que tienen los de la segunda; pero mientras los hijos perceptores de alimentos disfrutan de la exención del art. 9.l k) de la Ley 18/1991, los demás alimentistas no. Este diferente tratamiento no sólo obedece a claros motivos de protección integral de los hijos (art. 39. 2 y 3 CE), sino que, además, el legislador bien ha podido tener en cuenta que las aplicaciones de renta efectuadas por los padres para cumplir el deber de alimentos para con los hijos cuando no media resolución judicial no se consideran renta obtenida por los hijos, aun cuando el padre opte por la tributación individual. O dicho de otra manera: la exención del art. 9.l k) de la Ley 18/1991 [hoy art. 7.1 k) de la Ley 40/1998] viene a ser el reverso de la prohibición de reducción del art. 71.2 de la Ley 18/1991. En cambio, la reducción de base liquidable regular que el art. 71.2 citado acepta (a saber, cuando, mediando resolución judicial el alimentista es otro pariente distinto a los hijos) tiene la contrapartida de que lo pagado por el alimentante se considera renta no exenta obtenida por el alimentista. Por ello, no puede entenderse que el legislador viole el art. 14 CE porque pretenda una aproximación del tratamiento tributario de la renta de los padres que cumplen su deber de alimentar a los hijos menores, lo hagan voluntariamente o por mandato judicial, porque todos cumplen en esencial el mismo deber parental, por lo que con arreglo a la doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 11; y 88/2001, de 2 de abril, FJ 2), no se produce una supuesta discriminación por indiferenciación por el hecho de que se traten de modo igual situaciones que se pretenden diferentes, dado que difícilmente puede negarse la similitud de la situación de aquellos padres que cumplen su deber de alimentar a sus hijos sin resolución judicial y la de aquellos que lo hacen mediando decisión judicial. No cabe duda, pues, a juicio del Abogado del Estado, que el hecho de que el legislador no considere renta propia de los hijos la que el padre gasta o aplica en su alimentación cuando no media resolución judicial, y que, por el contrario entienda, que la decisión judicial en materia de alimentos crea, por decirlo así, un nuevo pagador y un nuevo perceptor de renta, es una opción de técnica tributaria que carece de relevancia constitucional.

Por otra parte, la segunda comparación a que hace referencia la demanda se centra en la diferencia de tratamiento tributario que soporta el padre divorciado en materia de tributación conjunta y deducciones familiares. Ahora bien, para el Abogado del Estado dicha comparación es ajena al presente caso, no sólo por la tributación individual del recurrente en amparo, sino porque, además, la señalada "diferencia" proviene de que la tributación conjunta está vinculada a la existencia de una unidad familiar. De hecho, y de acuerdo con la doctrina de la STC 47/2001, para que el art. 14 CE resulte vulnerado por el legislador, no basta con que en situaciones puntuales determinados sujetos pasivos puedan verse ocasionalmente beneficiados en su declaración del IRPF por el hecho de no mantener una relación matrimonial, sino que es necesario que se establezca un régimen tributario más gravoso en su conjunto para los sujetos pasivos casados que para quienes no lo están, en atención, precisamente, a su vínculo matrimonial.

9. Por escrito registrado el día 1 de marzo de 2004, la parte actora cumplimentó el trámite conferido, suplicando la estimación del recurso con otorgamiento del amparo, con remisión a lo argumentado en su escrito de demanda.

10. Por providencia de 10 de marzo de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige en su encabezamiento, conforme a lo previsto en el art. 43.1 LOTC, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de junio de 1998 que confirma la inclusión en la base imponible del recurrente de la cantidad de 1.478.316 pesetas, que se corresponde con la pensión de alimentos satisfecha en favor de sus hijos y, en consecuencia, desestima la reclamación interpuesta contra la liquidación provisional practicada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con fecha 30 de septiembre de 1996, en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio de 1994.

A dicha Resolución se le atribuye la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE, en relación con el art. 31.1 CE), en la medida en que aplica un precepto -el art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas- que sólo permite reducir la base imponible en el importe de las pensiones compensatorias satisfechas a favor del cónyuge o las de alimentos a favor de familiares que no sean los hijos, pero no en el de las anualidades por alimentos fijadas por decisión judicial a favor de los hijos del sujeto pasivo, generando así una discriminación injustificada contraria al citado derecho.

A juicio de la recurrente en amparo, tanto la liquidación provisional impugnada como las resoluciones, administrativa y judicial, que la confirman vulneran el derecho a la igualdad ante la Ley porque vendrían a consagrar un trato fiscal más favorable, carente de una justificación objetiva y razonable, para quienes están obligados por decisión judicial a satisfacer pensiones compensatorias a favor del cónyuge o de alimentos a los ascendientes, hermanos y descendientes distintos de los hijos, que para aquellos otros que, como el recurrente, deben abonar anualidades por alimentos a sus hijos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se oponen a la concesión del amparo, al considerar que ninguna de las situaciones jurídicas aportadas como término de comparación por la parte actora son válidas para realizar un juicio de igualdad. Señalan ambos, antes que nada, que lo que constituye el objeto del presente recurso de amparo es la liquidación provisional administrativa mediante la cual se incorporaban a la base imponible del recurrente las pensiones por alimentos que abonaba a los hijos y cuya cuantía se había deducido, en contra de lo dispuesto en el art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Hecha esta precisión, descartando, con fundamento en la STC 1/2001, de 15 de enero, que el citado precepto legal establezca una discriminación contraria al principio de igualdad recogido en el art. 14 CE entre el cónyuge que satisface las pensiones de alimentos a los hijos y el que tiene atribuida su guarda y custodia, rechazan también que puedan compararse las pensiones satisfechas por los padres a los hijos con las abonadas al cónyuge u otros parientes, porque mientras que la asistencia a los hijos menores es un deber que impone la Constitución en su art. 39.3, la pensión compensatoria al cónyuge y la de alimentos a los parientes sólo están previstas legalmente y tienen un carácter eventual.

2. Antes de examinar la vulneración denunciada por la parte actora es necesario efectuar varias precisiones sobre el objeto del presente proceso constitucional. Ante todo hay que señalar que, como apuntan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, el único objeto de este recurso de amparo es la discriminación que la parte actora imputa a las resoluciones administrativas que aplican el art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (en adelante LIRPF), precepto que excluye la posibilidad de reducir la parte regular de la base imponible en el importe de las anualidades por alimentos satisfechas a los hijos en virtud de una decisión judicial, en contraposición con la posibilidad que asiste a los sujetos pasivos de dicho impuesto, conforme al mismo precepto, de minorar dicha base imponible en la cuantía de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y de las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial a parientes distintos de los hijos del sujeto pasivo. En efecto, del examen de las actuaciones se deduce que el cónyuge de la recurrente en amparo minoró, en contra de lo previsto en el art. 71.2 de la Ley 18/1991, la parte regular de su base imponible en el importe de las pensiones por alimentos satisfechas a los hijos por decisión judicial. Frente a tal comportamiento la Administración tributaria le practicó una liquidación provisional incorporando nuevamente a su base imponible, invocando el citado precepto legal, la cuantía de dichas pensiones. A su vez el contribuyente impugnó en vía económico-administrativa dicha liquidación exclusivamente con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 71.2 de la Ley 18/1991, al considerar que discriminaba, sin justificación razonable alguna, al pagador de pensiones por alimentos a los hijos frente a quienes abonan pensiones a su cónyuge u otros parientes distintos. Finalmente, la ahora recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas que confirmaban la liquidación impugnada con fundamento en idénticos argumentos a los expresados en la vía administrativa previa.

De lo anterior se desprende que la única pretensión perseguida por la parte actora desde el principio ha sido la de obtener el reconocimiento de su derecho a reducir la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 1994 en el importe de las pensiones por alimentos satisfechas a los hijos por decisión judicial, sin que en ningún momento haya reclamado la posibilidad de acogerse a la modalidad de tributación conjunta con sus hijos prevista en el art. 91 de la Ley 18/1991 (a los efectos de aplicarse la tarifa prevista para este tipo de tributación) o de aplicarse en la cuota las deducciones previstas en el art. 78 de la citada norma legal (familiares, por gastos de enfermedad y por gastos de custodia de niños). Siendo esto así, es evidente que excede del objeto del presente recurso de amparo la diferencia de tratamiento tributario que la normativa reguladora del impuesto dispensa al padre o madre que convive con sus hijos en el hogar familiar (al que permite tanto presentar una declaración conjunta con sus hijos como practicar determinadas deducciones familiares) respecto del progenitor que, aun no conviviendo con ellos, coadyuva a su mantenimiento mediante el abono de las citadas anualidades por alimentos (al que impide tanto lo uno como lo otro).

Por otra parte, ha de precisarse además que, como ponen de manifiesto el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, el recurso de amparo se ha formulado por el cauce del art. 43 LOTC y no por el previsto en el art. 44 LOTC, ya que la infracción constitucional que se denuncia se imputa directamente a las resoluciones administrativas impugnadas y sólo indirectamente, en la medida en que no ha sido reparada, a la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior Justicia de Madrid, que no ha anulado dichas resoluciones administrativas.

3. Limitado así el recurso de amparo a su único objeto posible, procede analizar la queja relativa al pretendido trato discriminatorio que el legislador dispensa a las personas que, por decisión judicial, tienen que abonar pensiones de alimentos a los hijos -pensiones que, conforme al art. 72.2 LIRPF, no pueden deducirse en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas-, frente a quienes satisfacen pensiones compensatorias a los cónyuges o pensiones de alimentos a familiares distintos de los hijos que, de acuerdo con el citado precepto, sí admiten la deducción.

Planteada en tales términos la demanda de amparo, es evidente que la queja alegada no puede prosperar. A este respecto, conviene comenzar recordando que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad "ante o en la Ley" impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados, además de que, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3; 152/2003, de 17 de julo, FJ 5 c); y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3].

La parte actora considera que la resolución impugnada y, en última instancia, el art. 71.2 de la Ley 18/1991, vulneran el principio de igualdad reconocido tanto en el art. 14 como en el art. 31.1, ambos CE. Pues bien, dado que la presunta vulneración del principio de igualdad se fundamenta en el diferente tratamiento que, desde la perspectiva del deber de contribuir, atribuye el legislador a idénticas manifestaciones de riqueza, es evidente que el presente recurso de amparo debe situarse, en primer lugar, en el ámbito del art. 31.1 CE, precepto que, como venimos afirmando, conecta de manera inescindible la igualdad con los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad, que se enuncian en dicho precepto constitucional (entre otras, SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4); artículo cuya vulneración no es susceptible de amparo ante este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC.

No obstante lo anterior, es igualmente evidente que las razones por las que, según la demanda de amparo, el art. 71.2 de la Ley 18/1991 establece la discriminación denunciada, no son de naturaleza objetiva sino de carácter subjetivo, pues lo determinante para el diferente trato desde el punto de vista del deber de contribuir (la procedencia o no de la deducción en la base imponible) es, en última instancia, la cualidad del pagador de las pensiones basada en su condición de progenitor (relación paterno-filial), cónyuge (relación matrimonial) o de mero pariente (relación de parentesco) con el beneficiario de las mismas. En este sentido, tal y como hace el recurrente y aceptan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio público, y vinimos a reconocer en la citada STC 1/2001, el proceso constitucional que enjuiciamos debe asimismo situarse en la esfera del art. 14 CE; que sí puede ser objeto de amparo.

4. Establecido que resultan concernidos los arts. 14 y 31.1, ambos CE, debemos subrayar que, como venimos señalando, la condición sine qua non para que la igualdad protegida en ambos preceptos resulte vulnerada es que se produzca una discriminación entre dos situaciones que puedan considerarse iguales. Y este primer requisito es, precisamente, el que no concurre en este caso, en el que los términos de comparación ofrecidos por la demandante no resultan idóneos para ilustrar la desigualdad que se denuncia.

No obstante, antes de examinar los términos de comparación que ofrece la recurrente conviene determinar cuál es la verdadera naturaleza y finalidad de las anualidades por alimentos a los hijos que la Ley 18/1991 no permite deducir en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas. A este respecto, debemos recordar que, como señalamos en la STC 1/2001, de 15 de enero, "por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de 'prestar asistencia de todo orden a los hijos' -asistencia que, naturalmente, incluye la contribución a los alimentos- con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE), de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio (art. 92 del Código civil, CC), o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas (arts. 110 y 111, in fine, CC); 'alimentos' que, conforme al art. 142 CC, incluyen el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de los hijos, y que deben satisfacerse en medida 'proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe' (art. 146 CC)". Como concluíamos en la citada Sentencia, siendo el de alimentar a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio un deber constitucional de todos los padres, "al excluir la posibilidad de que los padres que deben satisfacer pensiones de alimentos en favor de sus hijos por resolución judicial puedan deducir la cuantía de las mismas en la base imponible del IRPF, como señala el Abogado del Estado, el art. 71.2 de la Ley 18/1991 no hace otra cosa que equiparar la situación de aquéllos a la de todos los padres que -por imperativo constitucional (art. 39.3 CE) y legal (arts. 110, 111 y 143 CC)-, han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de sus hijos sin que exista una decisión judicial que se lo imponga" (FJ 3).

Admitir lo contrario, esto es, reconocer exclusivamente a los padres alimentantes que no conviven con sus hijos el derecho a reducir de la base imponible del tributo el coste de su manutención sería tanto como establecer un privilegio fiscal discriminatorio frente al genérico deber de contribuir del art. 31.1 CE, sin una justificación que, desde el punto de vista constitucional, lo legitime. No debemos olvidar que, conforme a nuestra doctrina, "la exención o la bonificación -privilegio de su titular- como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria (art. 31.1 CE), en cuanto que neutraliza la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho generador de capacidad económica, sólo será constitucionalmente válida cuando responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc), quedando, en caso contrario, proscrita, pues no hay que olvidar que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando 'se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31' (STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 8)" (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

En consecuencia, siendo evidente que, desde un punto de vista constitucional, tan válida es la opción legislativa dirigida a permitir la deducción del coste de mantenimiento de los hijos en la base imponible de los pagadores como la de no permitir dicha deducción (STC 1/2001, FJ 3), lo cierto es que la adopción de una u otra medida debe hacerse sin establecer discriminaciones injustificadas entre sus potenciales destinatarios, al tratarse "a fin de cuentas, de la igualdad de todos ante una exigencia constitucional -el deber de contribuir o la solidaridad en el levantamiento de las cargas públicas- que implica, de un lado, una exigencia directa al legislador, obligado a buscar la riqueza allá donde se encuentre (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 9; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 14), y, de otra parte, la prohibición en la concesión de privilegios tributarios discriminatorios, es decir, de beneficios tributarios injustificados desde el punto de vista constitucional, al constituir una quiebra del deber genérico de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado" (STC 96/2002, FJ 7).

Así, cabe concluir que, habiendo optado el legislador tributario por no permitir la deducción de aquel coste en la base imponible, lo ha hecho dispensando un trato igualitario a todos los progenitores que, ex Constitutione, deben concurrir al sostenimiento de sus hijos, puesto que a ninguno de ellos permite reducir su base imponible en lo que podría denominarse como coste de mantenimiento de los mismos.

5. Sentado lo anterior, podemos descartar ya en este momento que la pensión compensatoria al cónyuge o la de alimentos a los parientes puedan equipararse, a los efectos de los arts. 14 y 31.1 CE, a los alimentos a los hijos menores. Y es que, efectivamente, además de que el deber de alimentos para con los hijos menores viene establecido expresamente en la Constitución, circunstancia que no acontece con las restantes pensiones que venimos examinando, que constituyen un deber impuesto legalmente, el fundamento, la finalidad y los criterios de determinación de cada una de ellas son claramente diferentes.

Por lo que a la que pensión compensatoria se refiere, no cabe duda que su fundamento, como señala el art. 97 CC, no es otro que la situación de "desequilibrio económico" que, como consecuencia de la separación o divorcio del matrimonio, "un cónyuge padece en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio", razón por la cual el derecho a dicha pensión "se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona" (art. 101 CC). Por el contrario, los alimentos a los hijos menores tienen como único y exclusivo fundamento, como hemos visto, la relación paterno-filial, con independencia de que la filiación sea matrimonial o extramatrimonial (art. 39.3 CE), de que haya existido separación, nulidad o divorcio (art. 92 CC), e incluso de que los padres ostenten o no la patria potestad (arts. 110 y 111, in fine, CC).

Igualmente, la finalidad de una y otra pensiones son distintas, pues la pensión compensatoria persigue "paliar" la situación de desequilibrio económico padecida por unos de los cónyuges como consecuencia de su separación o divorcio, es decir, cumple una función puramente reparadora, mientras que, como hemos subrayado antes, la obligación de alimentos a los hijos desempeña la función de mantenerlos, prestándoles cuidado y educación (art. 92 CC), así como una formación integral (art. 154.1 CC).

Por último, también la forma de determinación de ambas pensiones es netamente diferente, pues mientras que la pensión compensatoria se determina en función de parámetros tan heterogéneos como los acuerdos entre los cónyuges, la edad, el estado de salud, la cualificación profesional y probabilidad de acceso al mercado de trabajo, la dedicación a la familia pasada y futura o la duración del matrimonio (art. 97 CC), la pensión de alimentos a los hijos debe adecuarse "a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento" (art. 93 CC).

6. Por lo que respecta a la pensión de alimentos a los parientes -el otro elemento de comparación alegado-, su fundamento descansa únicamente en la situación de necesidad perentoria o "para subsistir" (art. 148 CC) de los parientes con derecho a percibirlos - cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos (art. 143 CC)-, se abona sólo "desde la fecha en que se interponga la demanda" (art. 148 CC), y puede decaer por diversos motivos relacionados con los medios económicos o, incluso, el comportamiento del alimentista (art. 152 CC). Por el contrario, los alimentos a los hijos, en la medida en que tienen su origen exclusivamente en la filiación (art. 39.3 CE), ni precisan demanda alguna para que se origine el derecho a su percepción, ni la ley prevé excepciones al deber constitucional de satisfacerlos. En este sentido, no es irrazonable sostener, como hace el Abogado del Estado, que el legislador ha considerado que, mientras que los alimentos a los parientes, en tanto que sólo se satisfacen como consecuencia de una demanda presentada por éstos y tras la correspondiente resolución judicial, constituyen un gasto de carácter extraordinario cuya deducción resulta procedente, los alimentos a los hijos suponen un gasto corriente o mero consumo de renta que, como ocurre con las restantes aplicaciones de renta, no tienen por qué generar un derecho a su reducción de la base imponible del impuesto.

Tampoco coincide la finalidad en una y otra pensión: si en la de alimentos a los parientes ha de facilitarse el sustento básico para salvaguardar la vida del alimentista, esto es, "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica" (art. 142 CC), ya hemos dicho que la de alimentos a los hijos no se reduce a la mera subsistencia, al consistir en un deber de contenido más amplio, que se extiende a todo lo necesario para su mantenimiento, estén o no en situación de necesidad.

Finalmente, tampoco la forma de determinación es la misma, pues si la pensión a otros parientes se determina en función de lo que éstos necesiten estrictamente para subsistir (art. 142 CC), los alimentos a los hijos menores deben acomodarse a "las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento" (art. 93 CC) hasta el punto de financiar no sólo los gastos ordinarios de su mantenimiento sino también los de carácter extraordinario (tales como actividades extraescolares, etc).

7. En definitiva, una vez sentada la diferente naturaleza de las pensiones de alimentos a los hijos respecto de las pensiones compensatorias y de alimentos a parientes, es evidente que no se cumple con las exigencias de nuestra doctrina para poder apreciar la vulneración del art. 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución, al ser condición indispensable que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos, requisito esencial que, como hemos visto, no concurre en este caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Jesús Arozamena Laso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 58/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:58

Recursos de amparo 4521-2001 y 5645-2001 (acumulados). Promovidos por doña Mercedes Burgos Marcos frente a Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que inadmitieron sus recursos contra el Ayuntamiento de Venta de Baños sobre remisión de documentos a la Intervención municipal y control de jornada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 238/2002.

1. La omisión de los requisitos de postulación en el momento de la interposición de la demanda del proceso del que este recurso de amparo trae causa era subsanable, y los órganos judiciales debían haber requerido a la parte para que subsanase, por lo que al inadmitir el recurso contencioso-administrativo, privando así a la demandante de una resolución de fondo, se generó indefensión contraria al art. 24.1 CE (STC 238/2002) [FJ 3].

2. La estimación de la pretensión central de los recursos de amparo y la retroacción de actuaciones a que conduce, como forma de reparar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, hace innecesario el análisis de las alegaciones adicionales que la recurrente dirige contra las Sentencias impugnadas [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4521-2001 y 5645-2001, ambos promovidos por doña Mercedes Burgos Marcos, compareciendo por sí misma en su condición de Licenciada en Derecho, con arreglo a lo dispuesto por el art. 81.1 LOTC, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 6 de julio de 2001 (rollo de apelación núm. 216-2000) en el recurso de amparo núm. 4521-2001 y contra la Sentencia del mismo órgano judicial de 2 de octubre de 2001 (rollo de apelación núm. 60-2001) en el recurso de amparo núm. 5645-2001. Han comparecido el Ayuntamiento de Venta de Baños, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y defendido por el Abogado don Francisco García Amor, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 2001 doña Mercedes Burgos Marcos, compareciendo por sí misma en su condición de Licenciada en Derecho, con arreglo a lo dispuesto por el art. 81.1 LOTC, interpuso recurso de amparo (registrado con el núm. 4521- 2001) contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 6 de julio de 2001, dictada en el rollo de apelación núm. 216-2000.

2. Los hechos de los que deriva la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo, en su calidad de Interventora del Ayuntamiento de Venta de Baños, dedujo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Alcaldía del citado Ayuntamiento de 5 de febrero de 2000, por la que se desestimaba la solicitud de la Sra. Burgos sobre remoción de obstáculos que impedían la remisión a la Intervención de informes interesados de la Secretaría de dicha corporación. En la demanda, con cita expresa del art. 23.3 LJCA, se especificaba que, en virtud de su condición de funcionaria pública, la Sra. Burgos comparecía por sí misma en defensa de sus derechos estatutarios. Del recurso conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palencia, el cual siguió la tramitación prevista en el procedimiento abreviado regulado en el art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA). En el acto de la vista la Administración demandada planteó como objeción previa que la entonces actora no podía comparecer por sí misma (art. 23.3 LJCA), porque la materia debatida no era de personal, razón por la cual solicitó la inadmisión del recurso, a lo que se opuso aquélla aduciendo que sí se trataba de una cuestión de personal. El Juez acordó decidir este punto en la Sentencia.

b) El Juzgado dictó Sentencia el 18 de octubre de 2000, rechazando la inadmisibilidad propuesta por la Administración al entender que la acción ejercitada por la demandante tenía su base y fundamento en cuestiones directamente relacionadas con la función pública de Intervención y que, por lo tanto, era de aplicación el art. 23.3 LJCA, que permite a los funcionarios públicos comparecer por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios. Tras ello entraba a conocer del resto de las alegaciones sustantivas y terminaba estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

c) Apelada la Sentencia por el Ayuntamiento con fundamento, entre otros, en el aludido defecto de postulación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo que consideró aplicable, entendió que lo discutido no era una cuestión de personal, pues la pretensión deducida descansaba principalmente en la vulneración de diversos principios establecidos en la legislación sobre haciendas locales relativos al ejercicio de la función interventora, y no tanto en los derechos y deberes del funcionario. En consecuencia entendió que no se habían cumplido los requisitos de la postulación ordinaria de defensa y representación por profesionales en ejercicio, y por ello estimó la apelación y declaró procedente la inadmisión del recurso contencioso-administrativo conforme al art. 69 b) LJCA, por haberse interpuesto por persona no debidamente representada, sin entrar en el análisis de las cuestiones sustantivas.

3. La demanda de amparo imputa a la Sentencia impugnada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, dado que dicha resolución judicial habría denegado una respuesta sobre el fondo de las cuestiones planteadas con fundamento en la concurrencia de un defecto procesal subsanable sin haber concedido un plazo para la corrección, sin tener en cuenta, por una parte, que fue el propio Juzgado el que consideró que la controversia versaba sobre una cuestión de personal; por otra, que si tal calificación fuera errónea habría debido conducir a que el Tribunal Superior de Justicia conociera del asunto en primera instancia [art. 8.1 a) LJCA en relación con el art. 10.1 a) LJCA]; y, por último, que la recurrente es Licenciada en Derecho.

La demanda de amparo termina solicitando que se estime el recurso, se anule la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

4. Por providencia de 24 de febrero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palencia para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 216-2000 y del procedimiento abreviado núm. 98-2000; y para que se emplazara a quienes fueron parte en el proceso, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en estos autos, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 26 de marzo de 2003 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones cuya remisión se había requerido y el escrito de personación del Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, a quien se tuvo por parte en nombre y representación del Ayuntamiento de Venta de Baños; así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente. También se concedía un plazo de diez días para que el Ministerio Fiscal y las partes personadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, alegaran lo que a su derecho conviniera sobre la posible acumulación a este recurso de amparo del núm. 5645- 2001, interpuesto por la misma demandante.

6. La representación procesal del Ayuntamiento de Venta de Baños presentó su escrito de alegaciones el 23 de abril de 2003. Considera dicha Administración municipal que el recurso de amparo debe inadmitirse en la Sentencia que ponga fin a este proceso constitucional, puesto que no se habrían agotado los recursos existentes en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] con el objeto de reparar la vulneración alegada y respetar el estricto carácter subsidiario del recurso de amparo. En concreto, para agotar la vía judicial previa, según se expone en este escrito, hubiera sido necesario promover el incidente de nulidad de actuaciones -regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (antes de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre)- con relación a la Sentencia impugnada. Para el caso de que no se estimara que concurre esta causa de inadmisión, el escrito justifica la decisión adoptada por el órgano judicial con los mismos argumentos que se contienen en la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada. En atención a lo expuesto, concluye el Ayuntamiento con la solicitud de que se declare la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, se desestime.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de abril de 2003. Tras la exposición de los antecedentes destaca el Fiscal que es aplicable al caso la doctrina de la STC 238/2002, de 9 de diciembre, en la que se enjuició un supuesto semejante al ahora planteado y se estimó el recurso de amparo que derivaba de un proceso seguido entre las mismas partes "por lo que bastaría ya con sostener en este dictamen lo ya acordado por la indicada resolución para dicho supuesto". El Ministerio Fiscal expone con detalle la doctrina de la STC 238/2002 y termina su escrito interesando que se otorgue el amparo con análogos pronunciamientos a los contenidos en el fallo de la citada resolución, acordando la acumulación a estos autos del recurso de amparo 5645-2001.

8. El 29 de abril de 2003 presentó la demandante su escrito de alegaciones. En él se reproducían las ya formuladas en la demanda, se destacaba que la STC 238/2002, de 9 de diciembre, había otorgado el amparo solicitado por la misma recurrente en "un caso exactamente igual al de autos" y se añadían diversas consideraciones relativas a la arbitrariedad en la que incurriría la Sentencia impugnada por no haber considerado la pretensión ejercitada como una estricta cuestión de personal; y al derecho al proceso debido y al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), que habrían debido llevar al Tribunal Superior de Justicia a conocer de las pretensiones deducidas en primera instancia si estimaba que la cuestión planteada no se refería a la materia de personal [art. 8.1 a) LJCA en relación con el art. 10.1 a) LJCA].

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 2001 doña Mercedes Burgos Marcos, compareciendo por sí misma en su condición de Licenciada en Derecho, interpuso recurso de amparo (registrado con el núm. 5645-2001) contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 2 de octubre de 2001, dictada en el rollo de apelación núm. 60-2001.

10. Los hechos de los que deriva esta demanda de amparo son análogos a los de la registrada con el núm. 4521-2001. La recurrente, en su condición de Interventora del Ayuntamiento de Venta de Baños, dirigió solicitud a la Alcaldía del citado Municipio a fin de que se instalaran mecanismos objetivos de verificación del cumplimiento de la jornada laboral. Desestimada tal petición en vía administrativa, interpuso la demandante de amparo recurso contencioso-administrativo, que se tramitó por el procedimiento abreviado (art. 78 LJCA) y la funcionaria compareció en el proceso por sí misma, por entender que la materia debatida era "cuestión de personal", siendo por tanto de aplicación el art. 23.3 LJCA. La Administración entendió que el objeto discutido no era "de personal", pero el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo entendió correcta la calificación de la recurrente y su Sentencia estimó parcialmente el recurso y anuló la resolución impugnada.

Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación tanto la Administración demandada como la aquí recurrente. La Administración volvió a alegar que el objeto del proceso no era una "cuestión de personal", por lo que concurría la causa de inadmisibilidad del recurso de haber sido interpuesto por persona "no debidamente representada" [art. 69,b) LJCA]. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sin conceder a la recurrente oportunidad de subsanar el defecto procesal, consideró que no se estaba ante una cuestión de personal y estimó la causa de inadmisión alegada por la Administración y, con ello, su recurso de apelación y declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

11. La fundamentación jurídica de la demanda reproduce las alegaciones ya expuestas formuladas por la recurrente en el recurso de amparo 4521-2001 y en el escrito de alegaciones regulado en el art. 52 LOTC presentado por la Sra. Burgos en ese mismo proceso constitucional, solicitando la acumulación de ambos recursos.

12. Por providencia de 30 de enero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palencia y al Ayuntamiento de Venta de Baños para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 60-2001 y del procedimiento abreviado núm. 127-2000 y del expediente en el que se dictó resolución de fecha 30 de diciembre de 1999; y para que se emplazara a quienes fueron parte en el proceso, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en estos autos, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

13. El 25 de febrero de 2003 fue registrado en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García en el que solicitaba que se le tuviera por personado en representación de la Diputación Provincial de Palencia. El 26 de febrero de 2003 presentó otro escrito solicitando que se le tuviera por personado en nombre del Ayuntamiento de Venta de Baños e indicaba que la personación en nombre de la Diputación Provincial de Palencia había sido un error padecido (sic).

14. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 10 de marzo de 2003 se tuvo por personado y parte al mencionado Procurador en nombre y representación del Ayuntamiento de Venta de Baños y se le confirió un plazo de diez días para que acreditara que concurren en la citada Diputación Provincial los requisitos establecidos en el art. 47 LOTC para comparecer como recurrido. El Procurador Sr. Calleja presentó seguidamente escrito en el que ponía de manifiesto que, como ya había indicado en el escrito registrado el 26 de febrero, la personación en representación de la Diputación Provincial se había debido a un error y solicitaba que se acordara tenerle por personado sólo en nombre y representación del Ayuntamiento de Venta de Baños.

15. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 26 de marzo de 2003 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y el expediente cuya remisión se había requerido y el escrito del Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente. También se concedía un plazo de diez días para que el Ministerio Fiscal y las partes personadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, alegaran lo que a su derecho conviniera sobre la posible acumulación de este recurso de amparo al recurso núm. 4521-2001, interpuesto por la misma demandante.

16. Los escritos del Ayuntamiento de Venta de Baños (presentado el 23 de abril de 2003), del Ministerio Fiscal (presentado el 25 de abril de 2003) y de la recurrente en amparo (presentado el 29 de abril de 2003) reprodujeron sustancialmente las alegaciones -ya expuestas arriba- formuladas en el trámite del art. 52 LOTC del recurso de amparo núm. 4521-2001 y concluían con idénticos pedimentos.

17. La Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 19 de mayo de 2003, acordó la acumulación de los recursos núm. 4521-2001 y 5645-2001, para que siguieran una misma tramitación hasta su resolución también única, desde el común estado procesal en que se hallaban -pendientes de señalamiento para deliberación y votación-, cuando por turno correspondiera.

18. Por providencia de 9 de marzo de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los dos recursos de amparo que han sido acumulados se impugnan sendas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede Valladolid, de 6 de julio de 2001 (dictada en el rollo de apelación núm. 216-2000) y de 2 de octubre de 2001 (que resolvió el rollo de apelación núm. 60- 2001). En los dos procesos a quibus la sucesión de decisiones judiciales ha sido la misma. El Juzgado en ambos casos, calificando las suscitadas como cuestiones de personal, admitió la comparecencia por sí misma de la demandante -art. 23.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en adelante LJCA- y estimó en parte el recurso contencioso-administrativo. La Sala, por el contrario, entendió en ambos supuestos que en los procesos se planteaban cuestiones que no podían considerarse de personal y que, por ello, la condición de funcionaria de la demandante no la habilitaba para comparecer por sí, sino que era necesaria la postulación ordinaria de defensa y representación por profesionales en ejercicio. En consecuencia, estimando la apelación, acordó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al amparo del art. 69 b) LJCA (por haberse interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada) en relación con el art. 23.3 LJCA.

La demandante de amparo, funcionaria del cuerpo de Interventores de la Administración Local con destino en el Ayuntamiento de Venta de Baños, dirige contra ambas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, en lo fundamental, la alegación (que puede considerase como pretensión central en los dos recursos de amparo) de que aquéllas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, por haber negado una respuesta sobre el fondo de las cuestiones planteadas con fundamento en la concurrencia de un defecto procesal (la falta de postulación) que habría sido subsanable si se hubiera concedido un plazo al efecto.

Planteados en estos términos -y como han puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal y la propia recurrente en sus escritos de alegaciones-, los casos que dan lugar a los dos recursos que ahora son resueltos de forma acumulada son -en lo relevante- idénticos al que dio lugar a la STC 238/2002, de 9 de diciembre, dictada en otro recurso de amparo también interpuesto por la Sra. Burgos contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que inadmitió por falta del requisito de la postulación el recurso contencioso- administrativo que había sido parcialmente estimado en primera instancia. A la argumentación de la citada STC 238/2002 es necesario, por tanto, remitirse en este proceso constitucional.

2. El Ayuntamiento de Venta de Baños solicita en sus escritos de alegaciones que se declare la inadmisibilidad de los dos amparos acumulados por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. A su juicio, para respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo hubiera sido necesario promover el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (antes de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) con relación a las Sentencias impugnadas.

Debe darse aquí la misma respuesta que en el caso de la STC 238/2002 se produjo para idéntica alegación formulada entonces por el Ministerio Fiscal. Dado que en fase de apelación del proceso contencioso-administrativo -a diferencia de lo que sucede en primera instancia- no existe una previsión legal específica relativa a un trámite de subsanación para los defectos de postulación, no puede aceptarse que "sea exigible la utilización del incidente de nulidad de actuaciones para demandar del órgano judicial la habilitación de un trámite no previsto expresamente para esa fase procesal y, además, para subsanar una deficiencia en la postulación que la propia Sala del Tribunal Superior de Justicia situaba en el inicio del proceso. Resultaría, por tanto, desproporcionado que no tomar tal iniciativa pudiera acarrear la inadmisión del amparo que se nos solicita" (STC 238/2002, FJ 3). Hay que rechazar, pues, esta alegación respecto de la admisibilidad de los recursos de amparo.

3. En cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, la STC 238/2002 recordó, una vez más, la "especial intensidad" con la que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe aplicarse el principio pro actione en casos como el presente en los que está en juego uno de los contenidos, "acaso el más genuino", del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE): el acceso a la jurisdicción; principio que obliga a los órganos judiciales, en las circunstancias destacadas por esa misma jurisprudencia, a dar oportunidad de corregir los defectos formales subsanables (FJ 4). Tras destacar que no corresponde a este Tribunal revisar la calificación que las Sentencias impugnadas dieron a las pretensiones deducidas negándoles la naturaleza de asuntos de personal (FJ 5), se concluyó que "la omisión de los requisitos de postulación en el momento de la interposición de la demanda del proceso del que este recurso de amparo trae causa era subsanable, y que los órganos judiciales debían haber requerido a la parte para que subsanase el defecto antes de extraer la consecuencia jurídica que a su falta se anuda legalmente. Al no seguir esta pauta de comportamiento, e inadmitir el recurso contencioso-administrativo, privando así a la demandante de una resolución de fondo, se generó indefensión" contraria al art. 24.1 CE (FJ 6).

Las cuestiones de legalidad ordinaria que están implicadas en los procesos a quibus nos condujeron en la STC 238/2002 a precisar que "la función de este Tribunal en orden a reparar o restablecer el derecho fundamental vulnerado exige la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que aquí se impugna, pero nuestro pronunciamiento ha de detenerse precisamente aquí para respetar la función jurisdiccional que a los Jueces y Tribunales ordinarios atribuye el art. 117 CE. Es al Tribunal Superior de Justicia a quien le corresponde dictar nueva Sentencia en la que, con respeto al derecho fundamental vulnerado, se adopte la solución más ajustada a la legalidad ordinaria, interpretada con los parámetros constitucionales a los que hemos hecho referencia en esta resolución" (FJ 8).

4. Como también sucedió en el caso de la STC 238/2002, la estimación de la pretensión central de los recursos de amparo y la retroacción de actuaciones a que conduce como forma de reparar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva hace innecesario el análisis de las alegaciones adicionales que la recurrente dirige contra las Sentencias impugnadas (FJ 9).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Mercedes Burgos Marcos y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de julio de 2001, dictada en el rollo de apelación núm. 216-2000, y de la Sentencia del mismo órgano judicial de 2 de octubre de 2001, dictada en el rollo de apelación núm. 60-2001.

3º Restablecer a la recurrente en el derecho fundamental vulnerado, a cuyo fin se retrotraerán las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar ambas Sentencias para que se concluya la tramitación de los recursos de apelación con pleno respeto al mencionado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 59/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:59

Recurso de amparo 5683-2001. Promovido por doña Mercedes Miró Sandoval y otro frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en grado de apelación, les condenó por un delito de usurpación.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Las declaraciones de los acusados y de los testigos, por su carácter personal y el hecho de que se orientaban a la acreditación de elementos subjetivos, refuerzan la necesidad de que los acusados y los testigos fueran oídos personalmente por el Tribunal de apelación que revoca la sentencia absolutoria y condena, lo que conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 230/2002 y 189/2003, STEDH de 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros c. San Marino) [FJ 4].

2. La constatación de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías determina también la del derecho a la presunción de inocencia, dado que no constan en las actuaciones ni en las resoluciones judiciales otras pruebas válidamente practicadas que pudieran sustentar autónomamente el pronunciamiento condenatorio (STC 167/2002) [FJ 5].

3. Reitera la doctrina establecida en la STC 167/2002 [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5683-2001, promovido por doña Mercedes Miró Sandoval y don Héctor Claramunt Miró, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistidos por el Abogado don Miguel Capuz Soler, contra Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido como parte don José Fidel Aznar Giménez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistido por el Letrado don Julián Suárez-Inclán Gómez. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 2 de noviembre de 2001, doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de doña Mercedes Miró Sandoval y don Héctor Claramunt Miró, interpuso recurso de amparo contra la resolución a la que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia, por la que se revocaba la Sentencia absolutoria inicialmente dictada el 10 de abril de 2001 por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona, y se condenaba a los demandantes de amparo como autores de un delito de usurpación del art. 245.2 CP.

2. Los hechos en los que se fundamenta el presente recurso son los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona se incoaron las diligencias previas núm. 684-2000, en virtud de una denuncia formulada contra los demandantes de amparo por don José Fidel Aznar Giménez, el día 25 de febrero de 2000.

Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona, de 10 de abril de 2001, los recurrentes fueron absueltos de los delitos de usurpación de bien inmueble del que se acusaba a ambos y del delito de desobediencia que la acusación particular imputaba al Sr. Claramunt Miró.

b) Dicha Sentencia considera probado que los acusados utilizaban desde hacía varios años una plaza doble de aparcamiento propiedad de su madre y abuela respectivamente, doña Encarnación Sandoval, con autorización expresa de la propietaria, lo que continuaron haciendo hasta el 31 de mayo de 2001, fecha en que Héctor Claramunt fue requerido por el Juzgado de Instrucción para que tanto él como su madre se abstuvieran de hacer uso de la plaza de aparcamiento. El 14 de diciembre de 1999, Encarnación Sandoval Cantos vendió su plaza a Pedro Mancera Ibarra, quien posteriormente la vendió al denunciante el 17 de febrero de 2000, sin que la inicial propietaria, que debido a diferencias familiares no mantenía contacto con los acusados, les comunicara nunca que había vendido la plaza de aparcamiento y que debían por ello abstenerse de utilizarla, razón por la cual éstos desconocían que carecían de todo derecho sobre la misma, al menos hasta el 31 de mayo de 2000.

c) A la vista de estos hechos declara la Sentencia de instancia en su fundamento jurídico 1 que no hay dolo usurpatorio, al considerar que no se ha probado que los acusados tuvieran conocimiento de la venta efectuada y, por tanto, de que ya no podían seguir utilizando la plaza de aparcamiento, destacando que "es un hecho plenamente acreditado que los acusados venían utilizando la plaza de aparcamiento desde años atrás" y que "no se ha acreditado en modo alguno que la anterior propietaria, Encarnación Sandoval, comunicara a los aquí acusados la compraventa y les hiciera saber expresamente en consecuencia que debían dejar de utilizar la plaza de garaje y acreditar tal fundamental extremo era desde luego responsabilidad de las acusaciones". Considera el órgano judicial que el testimonio del empleado del garaje (Manuel Baucells Cervantes) acerca de la entrega de una fotocopia de la escritura de venta y la colocación de otras copias de la misma en los parabrisas de los vehículos de los acusados no puede considerarse una comunicación fehaciente de la transmisión efectuada, pues no demuestra que los acusados tuvieran conocimiento de la misma. Y, en tales circunstancias, se valora la versión ofrecida por la acusada como "razonable, respetable y plenamente congruente con la clara postura mantenida durante la fase de instrucción".

La Sentencia concluye, que estando ya iniciado un juicio de desahucio en la vía civil, éste es el orden jurisdiccional en el que debe ventilarse el conflicto, reprochando "el precipitado y fácil recurso a la jurisdicción penal, para utilizar de forma torticera su mayor capacidad conminatoria sobre los denunciados".

d) Contra dicha Sentencia se alzó en apelación la acusación particular, alegando error en la apreciación de la prueba. Dicho recurso fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Octava, de 26 de septiembre de 2001, por la que se condena a los ahora demandantes de amparo, como autores de un delito de usurpación de bien inmueble (art. 245.2 CP), a las penas siguientes penas: a Hector Claramunt, la pena de cuatro meses de multa a razón de 2.000 pesetas diarias, y a María Mercedes Miró a la pena de cuatro meses de multa a razón de 5.000 pesetas diarias. Igualmente les condena a indemnizar a la víctima en la cantidad de 289.274 pesetas y al pago de las costas.

e) La Audiencia, sin celebrar vista, modifica los hechos probados, estimando que los recurrentes conocían la venta de la plaza de aparcamiento por parte de su madre y abuela, pues así se lo comunicaron los sucesivos propietarios, incluso entregándoles una copia de la escritura de compraventa, pese a lo cual continuaron utilizándola al menos hasta el 31 de mayo de 2001, fecha en que el imputado Sr. Claramunt fue requerido por el Juzgado de Instrucción para que tanto él como su madre se abstuvieran de hacer uso de la citada plaza de aparcamiento.

Tales hechos se consideran probados sobre la base de una nueva valoración de la prueba practicada, haciendo referencia la fundamentación jurídica de la Sentencia de apelación (FJ 2) exclusivamente a las declaraciones sumariales y en el plenario de los imputados (de cuyo examen comparativo deduce la existencia de contradicciones) y a la prueba testifical (testimonio del Sr. Sanz Peris, testimonio del Sr. Manuel Baucells). Igualmente se rechaza la existencia de un error de prohibición en los acusados. Los nuevos hechos se consideran constitutivos de un delito de usurpación de bien inmueble del art. 245.2 CP, afirmando la concurrencia de todos los elementos del tipo: tanto la ocupación de un bien inmueble (pues las plazas de aparcamiento lo son a tenor de lo dispuesto en el art. 334 CC), como el dolo (que requiere el conocimiento por el autor de la falta de título y autorización para ocupar el inmueble y se dirige sólo a la ocupación o permanencia sin intención de apropiación definitiva).

3. Los recurrentes basan su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

Se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el art. 14.5 PIDCP, en la medida en que el fallo condenatorio emitido por la Audiencia Provincial no es susceptible de recurso alguno, por lo que no ha podido ser revisado por un Tribunal superior, vulnerándose el derecho a la doble instancia en materia penal.

En segundo lugar, se entiende vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Se denuncia la inexistencia de prueba de cargo practicada con todas las garantías en el acto del juicio, porque la condena se basa en las contradicciones entre las declaraciones prestadas por los acusados en fase de instrucción y las prestadas en el juicio oral, contradicciones que no fueron puestas de manifiesto en el acto del juicio, para que hubieran podido dar las explicaciones pertinentes. Por ello considera esta prueba no válida. Analizando el resto de la prueba practicada en el acto del juicio, llega a la conclusión de que no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Respecto del elemento subjetivo, alega que la creencia de que se está ejercitando un derecho excluiría el dolo respecto del delito de usurpación.

Finalmente, se alega la vulneración de derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), denunciando la aplicación extensiva in malam partem del delito de usurpación, por cuanto, el tipo del art. 245.2 CP castiga tan sólo la ocupación no violenta de viviendas vacías, pero no de plazas de aparcamiento. Así lo entiende la doctrina penal y cualquier ciudadano. Se añade que ésta era una cuestión a dilucidar en la vía civil (como también se intentó) y no a través del Derecho penal, que es ultima ratio. Denuncia también la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, al ser innecesaria la misma, por existir mecanismos suficientes para solucionar el conflicto en la vía civil.

4. Por providencia de 6 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona y a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento abreviado núm. 58-2001 y del rollo de apelación núm. 475-2001, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal del día 27 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don José Fidel Aznar Giménez, solicita que se le tenga por personado en el procedimiento de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 5 de junio de 2003, se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones; se tiene por personado y parte en este procedimiento a don José Fidel Aznar Jiménez y se acuerda dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por término de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. El día 1 de julio de 2003 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando que se otorgara el amparo, por entender que se ha vulnerado el derecho de los demandantes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y que se anulara la resolución recurrida.

Comienza el Fiscal rechazando la existencia de vulneración del derecho a la segunda instancia en materia penal, por entender, en primer lugar, que este Tribunal no puede declarar la vulneración de un derecho consagrado en el Pacto de Naciones Unidas, pues el recurso de amparo tiene la misión de velar por el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y no en instrumentos internacionales como el PIDCP. Por otra parte, señala, citando la STC 21/2003, FJ 2, que no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por la revocación en apelación de una sentencia de instancia sobre la base de una distinta valoración de la prueba o interpretación del derecho aplicable. Y que, en el presente caso, no se ha producido indefensión puesto que las pretensiones de absolución de los recurrentes fueron examinadas por dos instancias judiciales, siendo la demanda en este punto una expresión de la discrepancia existente sobre el sentido de la resolución entre los recurrentes y el órgano judicial, discrepancia en la que este Tribunal no puede intervenir.

Igualmente rechaza el Fiscal la alegada vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE), por entender que ni existe interpretación extensiva in malam partem del delito de usurpación (dado que interpretar que dentro del objeto material del mismo se comprenden las plazas de aparcamiento existentes en los sótanos de los edificios, porque, con arreglo a lo dispuesto en el art. 334.1 CC, son bienes inmuebles, es conforme a los criterios de interpretación al uso en la comunidad jurídica), ni vulneración del principio de proporcionalidad, a la vista de la jurisprudencia sentada en la STC 136/1999 (puesto que la pena con la que se conmina la conducta es pecuniaria; el comportamiento que se prohíbe no entraña ejercicio de ningún derecho fundamental; el bien jurídico que se protege, el patrimonio, no es ni un bien proscrito, ni socialmente irrelevante, sino constitucionalmente protegido en el art. 33 CE, y la selección de comportamientos prohibidos responde a los cánones constitucionales, pues distingue entre conductas más o menos graves y la existencia de una necesidad de recurrir a la sanción penal ante la proliferación de tales comportamientos).

Por último, se analiza la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), destacando que en la demanda se expresa con suficiente claridad que el fundamento de la vulneración que se denuncia es la falta de garantías constitucionales en la valoración de la prueba que constituye el fundamento de la condena, lo cual, en palabras de la STC 212/2002, FJ 1 afecta, en primer lugar al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y sólo de forma derivada a la presunción de inocencia. A partir de ahí, entiende el Fiscal que la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial no se ajusta a las exigencias constitucionales fijadas por el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002. Destaca el Fiscal que la discrepancia entre las Sentencias de primera instancia y apelación radica en que la primera niega que los recurrentes tuvieran conocimiento de la venta de plaza de aparcamiento (apoyándose en la ausencia de un modo fehaciente de comunicación de la transmisión, así como en el interrogatorio de los acusados y en el testimonio de un hermano de la acusada, de cuya credibilidad no duda por constar las malas relaciones entre los hermanos), mientras la segunda lo afirma sobre la base de una nueva valoración del interrogatorio de los acusados, poniendo de manifiesto la existencia de contradicciones negadas por el Juzgado, rechazando la valoración del mismo llevada a cabo en la instancia y utilizando otros testimonios que no fueron considerados por el Juzgado, es decir, se realiza "una nueva valoración de la prueba personal practicada en la instancia sin haber presenciado la misma, por lo que se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías y procede el amparo solicitado".

El Fiscal estima que el restablecimiento del derecho vulnerado exige la anulación de la Sentencia de apelación, puesto que la condena se fundamenta exclusivamente en dicha prueba, sin que se haya practicado ni propuesto prueba documental susceptible de ser nuevamente valorada.

8. Mediante escrito registrado el día 30 de junio de 2003, la representación procesal de don José Fidel Aznar Giménez presentó sus alegaciones, solicitando la denegación del amparo.

Rechaza esta parte la vulneración del art. 24 CE en relación con el art. 14.5 PIDCP, porque el derecho a una doble instancia en materia penal está perfectamente garantizado en el sistema jurídico español, en el que las alegaciones de los condenados han sido tenidas en cuenta tanto por el Juzgado de lo Penal como por la Audiencia Provincial, gozando de todas las garantías en ambas instancias.

También se rechaza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), puesto que existió prueba de cargo, en la que la Sentencia condenatoria fundamenta el fallo, como se establece claramente en el fundamento jurídico 2 de dicha Sentencia. Tampoco se admite la vulneración del principio de contradicción, puesto que los acusados gozaron de todas las garantías en el acto del juicio oral.

Finalmente, respecto de la denunciada vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), se afirma que la interpretación y subsunción de la conducta de los acusados en el tipo del art. 245.2 CP encaja en el tenor literal de la norma (que castiga como usurpación la ocupación sin autorización debida de inmuebles) y que no existe infracción del principio de proporcionalidad de la pena, puesto que la pena prevista por el tipo es una pena de multa de tres a seis meses y en el caso concreto se impusieron cuatro meses.

9. La representación procesal de los demandantes de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 2 de julio de 2003, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda, añadiendo que a la vista de la jurisprudencia sentada por el Pleno de este Tribunal en las SSTC 167/2002, 197/2002, 198/2002, 200/2002, 212/2002, 230/2002 y 68/2003, se ha producido la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, debiendo anularse la Sentencia de 26 de septiembre de 2001.

10. Por providencia de 9 de marzo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre de 2001, por la que se condena a los recurrentes como autores de un delito de usurpación del art. 245.2 del Código penal (CP), del que habían sido inicialmente absueltos en primera instancia, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona, de 10 de abril de 2001.

La demanda de amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la doble instancia en materia penal (que vincula a los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos: PIDCP) derivada de que el fallo condenatorio emitido por la Audiencia Provincial no ha podido ser revisado por un Tribunal superior; en segundo lugar, bajo la invocación de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), se alega la falta de garantías de la prueba de cargo en la que se fundamenta la condena, que determina su falta de validez, y la insuficiencia del resto de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia; finalmente, se aduce la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), tanto por la aplicación extensiva in malam partem del delito de usurpación, como por la violación del principio de proporcionalidad de la pena, al ser ésta innecesaria.

El Ministerio Fiscal, tras rechazar las vulneraciones ligadas a la inexistencia de una ulterior instancia revisora de la condena recaída en apelación y al principio de legalidad penal, estima que se han vulnerado los derechos a un proceso con todas las garantías y derivadamente a la presunción de inocencia, al no ajustarse la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial a las exigencias constitucionales fijadas por el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, dado que se procede a una nueva valoración de la prueba personal practicada en la instancia sin haber presenciado la misma. Por ello, solicita que se otorgue el amparo y se anule la Sentencia condenatoria, que se fundamenta exclusivamente en dicha prueba.

2. El examen de las quejas formuladas en la demanda ha de comenzar por el segundo de los motivos de amparo, en el que bajo la invocación de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), se denuncia con cierta imprecisión pero suficiente claridad -como pone de relieve el Ministerio Fiscal- la falta de garantías constitucionales en la valoración de la prueba que constituye el fundamento de la condena por parte de la Audiencia (las contradicciones entre las declaraciones prestadas por los acusados en instrucción y en el juicio oral, que no fueron puestas de manifiesto en el acto del juicio). Y ello porque la estimación de este motivo daría lugar a la anulación de la Sentencia recurrida, lo que haría innecesario que este Tribunal se pronunciase sobre el resto de las pretensiones de los recurrentes (SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 2; y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 1).

Antes de entrar en el análisis de esta alegación, conviene señalar que la queja ha de encuadrarse, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en nuestra STC 167/2002, de 18 de septiembre, en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y sólo de forma derivada en el principio de presunción de inocencia (SSTC 118/2003, de 16 de junio, FJ 2; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 2), sin que la imprecisión del recurrente en la calificación jurídica de su queja constituya un obstáculo para su enjuiciamiento, al resultar claramente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 3; y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 4).

3. Como ponen de relieve el Ministerio Fiscal y los recurrentes en su escrito de alegaciones, el Pleno de este Tribunal, en la Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 y 10, ha sentado una nueva doctrina en relación con la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta. En concreto, la citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) atribuye al Tribunal ad quem en el recurso de apelación (que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados) deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

En efecto, la STC 167/2002 declaró que existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). Lo cual se afirma en relación a las circunstancias de un caso, respecto del que se destaca que debía "pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso ... debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que ... el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (STC 167/2002, FJ 11).

Las mismas o similares circunstancias pueden apreciarse en los supuestos de hecho de las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de esta doctrina y que han ido perfilando la misma (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, F J 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5). Todas ellas resuelven supuestos en que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales) en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

Sin embargo, este Tribunal también ha afirmado expresamente que existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1; y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5).

4. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse requiere, por tanto, el examen de las circunstancias del caso y, en concreto, de la naturaleza tanto de las cuestiones sometidas al Tribunal de apelación, como de la discrepancia entre las dos resoluciones y de los medios de prueba en cuya nueva valoración se fundamenta la conclusión condenatoria.

En el presente caso, como se expuso con mayor detenimiento en los antecedentes de hecho, la Sentencia de instancia fundamenta su conclusión absolutoria en la falta de acreditación del dolo usurpatorio, al considerar que no se ha probado que los acusados tuvieran conocimiento de la venta efectuada y, por tanto, de que ya no podían seguir utilizando la plaza de aparcamiento como venían haciendo desde varios años antes. A tal efecto, considera que el testimonio del empleado del garaje, Sr. Baucells, acerca de la entrega de una fotocopia de la escritura de venta y la colocación de otras copias de la misma en los parabrisas de los vehículos de los acusados no puede considerarse una comunicación fehaciente de la transmisión efectuada, pues no demuestra que los acusados tuvieran conocimiento de la misma. Y, en tales circunstancias, se valora la versión ofrecida por la acusada como "razonable, respetable y plenamente congruente con la clara postura mantenida durante la fase de instrucción".

Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la acusación particular, cuyo fundamento era la existencia de error en la valoración de la prueba, y en el que argumentaba la concurrencia de todos los elementos del delito de usurpación, en concreto del dolo, y se instaba la condena de los demandantes de amparo como autores del mismo. Por tanto, el órgano de apelación debía pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados, absueltos en primera instancia y que en el acto del juicio habían negado la comisión de los hechos de los que se les acusaba, solicitándosele que corrigiera la valoración de la prueba efectuada en la instancia.

La Audiencia de Barcelona, sin celebrar vista, modifica los hechos probados, afirmando que los recurrentes conocían la venta de la plaza de aparcamiento por parte de su madre y abuela respectivamente, pues así se lo comunicaron los sucesivos propietarios, cuestión fáctica en la que radica el núcleo de la discrepancia entre ambas resoluciones. Y esa nueva declaración de hechos probados, sobre la que se sustenta la condena, se realiza sobre la base de una nueva valoración de la prueba practicada en la primera instancia, y concretamente de las declaraciones de los propios acusados, que se entienden corroboradas por las de algunos testigos. En efecto, en el fundamento jurídico 2 de su Sentencia se analizan detenidamente las declaraciones sumariales y en el plenario tanto de la Sra. Miró Sandoval como de su hijo, de cuyo examen comparativo se concluye que existen contradicciones (en contra de lo expresamente sostenido por la Sentencia de instancia) y que los acusados han venido a reconocer su conocimiento de la venta de la plaza de aparcamiento. Esa conclusión se apoya también en la prueba testifical practicada, en concreto, en el testimonio del Sr. Sanz Peris y en el del Sr. Baucells (que el Juzgado había considerado insuficiente para considerar acreditado el conocimiento de la transmisión y el dolo apropiatorio).

En tales circunstancias, y en aplicación de la doctrina establecida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impedían que la Audiencia Provincial valorase por sí misma, corrigiendo con su valoración la del Juzgado de lo Penal, las declaraciones de los acusados y de los testigos sin observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal y el hecho de que se orientaban a la acreditación de elementos subjetivos (el dolo propio del delito, para cuya determinación era esencial el conocimiento o no por parte de los acusados de la venta, así como la existencia o no de error), circunstancia que refuerza la necesidad de que los acusados y los testigos fueran oídos personalmente por el Tribunal de apelación que revoca la sentencia absolutoria y condena (SSTC 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; STEDH de 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros c. San Marino, § 101), lo que conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

5. La constatación de la anterior vulneración determina también, en el presente caso, la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que al margen de las declaraciones de los acusados y de las testificales indebidamente valoradas por la Audiencia Provincial, no constan en las actuaciones ni en las resoluciones judiciales otras pruebas válidamente practicadas que pudieran sustentar autónomamente el pronunciamiento condenatorio (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre; 197/2002, de 28 de octubre; 198/2002, de 28 de octubre; 96/2004, de 24 de mayo, FJ 5; y 200/2004, de 15 de noviembre, FJ 4).

Ello determina la anulación de la Sentencia recurrida y que resulte innecesario, como se anticipó en el fundamento jurídico 2, un pronunciamiento de este Tribunal respecto de la inexistencia de posibilidad de recurso frente a la condena producida en segunda instancia, o en relación con el principio de legalidad penal, dado que dichas quejas se anudan a la existencia de una Sentencia condenatoria que se declara nula.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de doña Mercedes Miró Sandoval y don Héctor Claramunt Miró y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 60/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:60

Recurso de amparo 954-2002. Promovido por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Valencia que declaró nulas las elecciones sindicales celebradas en la empresa Sillas Santa Lucía, S.L.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004. Voto particular.

1. La Sentencia impugnada llega a una solución indebidamente restrictiva, al crear un obstáculo o impedimento para la capacidad de promoción electoral de los sindicatos más representativos, integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical, que no ha sido establecido por el legislador y para el que no se encuentran razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales [FJ 4].

2. Reitera la doctrina sobre la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos (SSTC 36/2004 y 175/2004) [FJ 3].

3. Reitera la doctrina sobre la necesaria decisión de los trabajadores para la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos (STC 36/2004) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 954-2002 promovido por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Letrada doña Ana María Mejías García, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, de 25 de enero de 2002, en autos núm. 1151-2001 sobre materia electoral. Ha comparecido y formulado alegaciones el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña y asistido del Letrado don José Francisco Pérez Llopis, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 20 de febrero de 2002, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV), interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha de 2 de octubre de 2001 el Sindicato Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV) presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de Valencia preaviso para la realización de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa "Sillas Santa Lucía, S.L.", con domicilio en C/Santa Lucía, núm. 2, de L'Olleria, Valencia, que cuenta con una plantilla de diez trabajadores.

b) La oficina pública expuso en el tablón de anuncios habilitado al efecto copia del mencionado preaviso dentro del siguiente día hábil a su registro. En igual plazo se incluyó copia del preaviso en la carpeta que en la oficina pública tiene a su disposición el Sindicato Independiente.

c) Constituida la mesa electoral, el día 6 de noviembre de 2001 se efectuó la votación y el escrutinio, votando los diez trabajadores de la empresa y resultando elegido por nueve votos el candidato presentado por UGT. El acta de escrutinio se presentó en la oficina pública el día 9 de noviembre de 2001 y fue puesta a disposición el siguiente día hábil (12 de noviembre).

d) El día 13 de noviembre de 2001 el Sindicato Independiente presentó ante la oficina pública escrito impugnando las mencionadas elecciones por incumplimiento de lo previsto en el art. 62.1 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET). En él se alega la nulidad del proceso electoral por haberse promovido de forma irregular, a través de un sindicato, en lugar de hacerlo mediante decisión mayoritaria de los trabajadores, tal y como impone el art. 62.1 LET.

e) Por medio de Laudo arbitral de 26 de noviembre de 2001 se desestima la impugnación del proceso electoral promovida por el Sindicato Independiente al estimarse la excepción de caducidad alegada por el sindicato demandado. No obstante también se incluye una manifestación sobre el fondo sosteniendo la validez del proceso electoral impugnado, distinguiendo entre la promoción electoral prevista en el art. 67 LET y la celebración de elecciones a la que se refiere el art. 62 LET, en una interpretación acorde con el contenido del derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE.

f) El Sindicato Independiente interpuso demanda de impugnación del anterior laudo arbitral, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, de 25 de enero de 2002, que declaró la nulidad del proceso electoral llevado a efecto. En primer lugar se desestima la excepción de caducidad alegada por el sindicato UGT, por cuanto que lo impugnado no era el preaviso electoral sino las actas de escrutinio. En segundo lugar, y por lo que a la cuestión de fondo se refiere, se estima la pretensión del Sindicato Independiente, ya que, conforme a lo mantenido por la doctrina judicial (cita Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 15 de marzo de 1991, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 27 de mayo de 1991), cuando se trata de elegir delegados de personal en empresas de entre seis y diez trabajadores los únicos legitimados para promover el proceso electoral son estos últimos, acordándolo por mayoría, sin que su voluntad pueda ser suplida por los demás legitimados para la promoción de elecciones sindicales. En el presente caso el Sindicato UGT presentó a la vista del juicio oral, y como prueba documental, un escrito en el que los firmantes del mismo, que afirman ser los trabajadores de la empresa, ratifican un presunto acuerdo no documentado, adoptado el día 26 de septiembre de 2001. Dicho escrito fue expresamente impugnado por el Sindicato Independiente en la vista del juicio oral, y no fue ratificado por la contraparte, aunque podría entenderse, según el órgano judicial, que quedaría en su caso convalidado en cuanto a su contenido por el hecho de la participación en las elecciones de la totalidad de la plantilla. No obstante lo anterior se concluye diciendo que no había sido fehacientemente acreditado el acuerdo mayoritario para promover las elecciones, y siendo esta una facultad reservada por Ley a los trabajadores procedía estimar la demanda y anular el proceso electoral impugnado.

3. El sindicato recurrente en amparo sostiene la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) por la resolución judicial impugnada con base a la siguiente fundamentación jurídica. Comienza diciendo que el derecho de promoción de elecciones sindicales forma parte del contenido adicional del derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE, conforme a lo dispuesto en el art. 6.3 e) de la Ley Orgánica 11/1985, de libertad sindical (LOLS), y tal y como viene reconociendo este Tribunal en reiterada jurisprudencia (cita SSTC 104/1987; 9/1988; 164/1993; y 95/1996). Asimismo señala que el art. 67 LET reconoce el derecho de promoción electoral a favor de los sindicatos más representativos en desarrollo de lo estipulado en el mencionado art. 6.3 e) LOLS, y que su capacidad de promoción no se condiciona por tales preceptos legales (tampoco por la doctrina constitucional) en función del número de trabajadores de la empresa en cuestión.

De este modo, mientras que el citado art. 67 LET trata de la promoción electoral, el art. 62 del mismo cuerpo legal constituye el primer precepto de la sección I, capítulo I, título II, relativo a los "delegados de personal", que regula esta institución representativa de los trabajadores y que prevé la posibilidad de que exista aun en el caso de centros de trabajo pequeños (de entre 6 y 10 trabajadores) sí así lo deciden estos por mayoría. Hay que distinguir, pues, entre el acto de promoción electoral y los condicionantes legales establecidos por el legislador para celebrar elecciones en unidades electorales pequeñas.

El sindicato recurrente analiza también el contenido del art. 62 LET, y, en concreto, el significado que tiene la exigencia de la "decisión mayoritaria de los trabajadores", precisa para que en centros de trabajo pequeños los trabajadores puedan estar representados por un delegado de personal. Alega al respecto que la voluntad mayoritaria que previene este precepto no viene condicionada por la imposición de ningún requisito ad solemnitatem, y que tampoco se exige que ese acuerdo se manifieste en un momento determinado. Por ello cabe inferir que esa voluntad puede expresarse en cualquier momento, esto es, con anterioridad a la promoción, en el ínterin existente entre la misma y la constitución de la mesa electoral, o incluso a través de la participación efectiva de la mayoría de trabajadores en el acto de votación.

En el supuesto de autos se aportó tanto en la comparecencia arbitral como en la vista del juicio oral un escrito firmado por nueve de los diez trabajadores en plantilla en el que ratifican el acuerdo de celebración de elecciones tomado el 26 de septiembre de 2001 y en el que manifiestan que en tal fecha se reunieron en los locales de la empresa con la intención de decidir si iban a celebrar o no elecciones sindicales. El resultado de la asamblea fue realizar elecciones sindicales, y dicho resultado fue aprobado por mayoría. Ante estos hechos se encomendó a la central sindical UGT que registrara el correspondiente preaviso electoral, haciendo constar que el momento adecuado para la celebración de los comicios sería el mes de octubre-noviembre.

A la vista de lo cual el sindicato recurrente entiende que ha quedado acreditado que en el proceso electoral que nos ocupa se dio cumplida cuenta del requisito establecido en el art. 62 LET. Y al no haberlo entendido de este modo, la resolución recurrida optó por una interpretación de la legalidad contraria al derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), que desconoció el derecho de promoción de elecciones que legalmente se reconoce, sin sujección a límite alguno, a los sindicatos más representativos.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de septiembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 1151-2001, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del Sindicato recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 3 de octubre de 2003 compareció en el proceso el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña, en nombre y representación del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana.

6. Por diligencia de ordenación de 23 de octubre de 2003 la Sala Segunda tiene por personado y parte en el procedimiento al referido Procurador en la representación que ostenta y se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudiesen efectuar alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 3 de noviembre de 2003 la representación procesal del Sindicato Independiente presenta escrito de alegaciones, en el que, en primer término, alega como causa de inadmisión de la demanda el incumplimiento del presupuesto procesal exigido en el art. 44.1.a LOTC (agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial), pues, aunque la Sentencia del Juzgado de lo Social no era susceptible de ser recurrida en suplicación de acuerdo con el art. 132.1.b LPL, tal y como en ella se advertía, el sindicato recurrente en amparo pudo y debió interponer recurso de queja de conformidad con los arts. 494 y 495 LEC. En apoyo de tal alegación señala que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, resolviendo el recurso de queja núm. 2002-2002 planteado por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana contra la decisión de inadmisión de recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado recaída en los autos núm. 1130-2001 sobre impugnación de laudo arbitral, apreció que la cuestión litigiosa, esto es, la impugnación de las elecciones sindicales, tenía una evidente afectación general al tratarse de una cuestión vista en diferentes Juzgados de lo Social y que había sido objeto de múltiples resoluciones judiciales, por lo que la negativa a la concesión del recurso vulneraba el art. 24 CE.

En segundo lugar niega la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y señala que la Sentencia recurrida se pronuncia en el mismo sentido que lo han hecho la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencias de 17 de mayo y de 17 de octubre de 2002. Según la primera la falta de acuerdo mayoritario de los trabajadores para decidir la elección de delegado en momento anterior al inicio del proceso electoral vicia de nulidad radical al preaviso y a todas las actuaciones posteriores. Por su parte, en esta línea, la segunda Sentencia declara que el requisito del art. 62.1 LET relativo a la decisión mayoritaria de los trabajadores, es un requisito previo sine qua non, sin el que es nula la promoción de elecciones por los sindicatos, pues sería inútil su promoción si luego no fuera refrendada por los trabajadores; que no se puede entender subsanado si los trabajadores votan en proceso ilegal; que es indiferente la distinción entre promover y celebrar elecciones, puesto que el art. 62.1 LET dice textualmente "podrá haber" si los trabajadores lo acuerdan por mayoría, por lo que en caso contrario, ni se puede promover, ni se pueden celebrar elecciones, ni por los sindicatos, ni por ellos mismos. A continuación hace referencia a lo mantenido en la STC 76/2001, de 26 de marzo, con relación al derecho a la promoción de elecciones sindicales, y atendiendo a lo en ella mantenido, y al marco infraconstitucional de la regulación del citado derecho, prosigue diciendo que la cuestión litigiosa ha de resolverse a través de una interpretación conjunta y sistemática de los arts. 62.1 y 67 LET. La simple confrontación de los preceptos aclara considerablemente la controversia, pues el art. 67 establece una regla general, definiendo los agentes que tienen capacidad para promover con carácter general un proceso electoral -organizaciones más representativas y/o trabajadores del centro por acuerdo mayoritario- mientras que el segundo es, dentro del género, una especie aplicable a centros de trabajo con circunstancias especiales, en concreto, el número de trabajadores en plantilla, y, para tal caso, el art. 62 prevé la posibilidad de que existan elecciones sindicales para obtener un delegado de personal con una clara frase condicional, "si así lo decidieran éstos por mayoría". En caso contrario, carecería de sentido tal previsión, de no interpretarse como ese añadido particular a la norma general de la promoción electoral sindical. Además tampoco tendría sentido promover elecciones a delegado de personal en un centro con tan pocos trabajadores si a los mismos o, al menos, a su mayoría no interesase en absoluto el proceso electoral. Dice que el legislador exige que la promoción se produzca previo acuerdo mayoritario (que es antecedente al proceso electoral), por lo que no cabe la convalidación posterior, es decir, no cabría iniciar un proceso electoral, pese a que lo quisiera un número de trabajadores de la empresa que no alcanzara a ser la mayoría, lo que, sin embargo, no se entiende como cortapisa a la libertad sindical, que se produce con la interpretación que se está admitiendo de la capacidad de promoción electoral, que no se cercena, sino que se modaliza por las circunstancias concurrentes: unidad electoral muy pequeña, ergo acuerdo mayoritario previo, que, además, ha de ser documentado tal y como establece el reglamento correspondiente (art. 2.2 Real Decreto 1844/1994).

Finalmente concluye diciendo que esta interpretación, que asume que la libertad sindical tiene, como todo derecho, unos límites de ejercicio, es la acogida por alguna doctrina judicial (como la STSJ de Navarra de 15 de marzo de 1991), que sostiene que el reconocimiento legal de la iniciativa en materia electoral no legitima a los sindicatos para instar la elección del delegado de personal en empresa de menos de seis trabajadores, en la que no existe tal mecanismo de representación, tampoco les autoriza para promover dicha elección en empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores en los que la adopción de este instrumento representativo de participación en la empresa no cuente con el apoyo mayoritario de la plantilla, al punto de sustituir, por la suya propia, la voluntad de la mayoría de los trabajadores a la que la ley ha supeditado su asunción. Por todo ello interesa que el recurso de amparo sea desestimado.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 11 de noviembre de 2003. Tras referirse a los antecedentes de hecho del recurso, a las alegaciones de la demandante y a la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, alude a lo mantenido en la STC 76/2001, según la cual el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE integra los derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos, que constituyen su núcleo mínimo e indisponible, pero también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añaden a aquél núcleo esencial. Tales derechos son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación. La promoción de elecciones sindicales forma parte de ese contenido adicional, de ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical. Tal violación se dará cuando esos impedimentos existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de los derechos o intereses constitucionalmente previstos, que el autor de la norma legal o reglamentaria ha podido tomar en consideración al establecer la configuración normativa de estos procesos electorales. No cabe duda de que los Sindicatos más representativos ostentan el derecho a promover elecciones sindicales y a presentar candidaturas a las mismas (art. 6.3.b LOLS), de modo que cualquier prohibición u obstaculización a este respecto supondría una lesión de la libertad sindical constitucionalmente reconocida. Con relación a la función revisora del Tribunal Constitucional en cuanto a la aplicación de la normativa que establece el contenido adicional de la libertad sindical se recoge lo mantenido en la STC 18/2003, según la cual no le corresponde "determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo, ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental", y también que "la función revisora debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de las normas que considera aplicables".

Recogida la anterior doctrina constitucional prosigue indicando que el órgano judicial otorgó plena virtualidad a la interpretación de la legalidad sustentada por la parte actora, marginando toda toma en consideración de la normativa que otorga la facultad de preaviso a los sindicatos más representativos, que tal promoción se integra en su derecho de libertad sindical, y que en el supuesto de autos la totalidad de los trabajadores había acudido a votar y había elegido a un delegado de personal. En virtud de lo que precede el Fiscal concluye diciendo que "al interpretar el precepto en cuestión en ese único sentido, marginando toda toma en consideración de la normativa que regula la promoción electoral sin exclusión de ninguna índole, sin atender tampoco al extremo que los trabajadores habían secundado unánimemente el proceso electoral habido, y que estaban en juego importantes derechos fundamentales, llegando a una situación de exclusión radical y en todo caso de toda legitimidad al proceso habido, negando de forma total toda posibilidad de actuación de los sujetos sindicales más representativos, y sancionando con tal interpretación con la nulidad el proceso electoral, no puede estimarse que tal interpretación sustentada en exclusividad, en pronunciamientos judiciales, que no examinaban la cuestión sino de forma meramente marginal, salvaguarde mínimamente el derecho fundamental en juego". En consecuencia termina sus alegaciones interesando que se otorgue el amparo, declarando que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de la demandante.

9. Por providencia de 10 de marzo de 2005 se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, de 25 de enero de 2002, que declaró la nulidad radical de las elecciones a representantes de los trabajadores promovidas por la Unión General de Trabajadores del país valenciano en la empresa Sillas Santa Lucía, S.L., (acta electoral núm. 46/674/01) en tanto que, al tratarse de una empresa de entre seis y diez trabajadores, era precisa una decisión mayoritaria previa de estos últimos para proceder a la elección conforme al art. 62.1 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET) y, al no constar la existencia de tal acuerdo anterior al inicio del proceso electoral, había de entenderse que la promoción sindical de las elecciones carece de validez. Como ha quedado expuesto en los antecedentes el sindicato demandante sostiene que la resolución judicial recurrida vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) al negar su capacidad de promoción de elecciones de representantes de los trabajadores (reconocida en el art. 67.1 LET y en el art. 6.3.e de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (en adelante, LOLS) en empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores y reconocerla en exclusiva a los trabajadores en virtud de lo dispuesto en el art. 62.1 LET, precepto que no regula la capacidad de promoción, sino que lo que hace es condicionar la efectiva celebración de las elecciones promovidas por los sujetos legitimados para ello a la decisión mayoritaria de los trabajadores a las que afecte. Por su parte el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, de un lado, alega como causa de inadmisión de la demanda la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial (art. 44.1.a LOTC), y, de otro, y en cuanto al fondo, que no se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), ya que el art. 62.1 LET es, dentro del género (art. 67.1 LET), una especie aplicable a los centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores. Por lo tanto la falta del acuerdo mayoritario de los trabajadores que en el mismo se exige vicia de nulidad radical el preaviso electoral y todas las actuaciones posteriores que se realicen.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda al entender que la resolución recurrida no salvaguarda suficientemente el contenido del derecho a la libertad sindical, dado que no tomó en consideración la capacidad de promoción electoral de los sindicatos, que tal promoción se integra en el citado derecho fundamental y que todos los trabajadores secundaron unánimemente el proceso electoral promovido por el sindicato más representativo, por lo que se dio cumplimiento al requisito previsto en el art. 62.1 LET.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión es preciso analizar la objeción de carácter procesal articulada por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, extremo que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; y 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

Ciertamente el art. 44.1 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario de dicho recurso, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, conforme al art. 53.2 CE, en primer lugar a los órganos del Poder Judicial. En consecuencia, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal. Es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades de todos los remedios procesales que se ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que, cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisible (SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3).

Sin embargo en el presente caso la existencia de la causa de inadmisión propuesta ha de ser rechazada, toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia de 25 de enero de 2002, contra la que se interpone la demanda de amparo y que puso fin a la vía judicial, no era susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 132.1 b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, tal y como se hizo constar a las partes en la propia resolución judicial. En consecuencia, ante la inexistencia de un recurso en la vía judicial a través del cual obtener la reparación del derecho fundamental que se entiende vulnerado, no cabe apreciar la infracción del principio de subsidiariedad del amparo denunciado.

3. Despejado el óbice procesal formulado procede entrar a examinar el fondo de la queja presentada por el sindicato recurrente en amparo. Éste, según se ha dejado expuesto anteriormente, sustenta la denuncia de vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en que la resolución judicial impugnada ha desconocido su legitimación para la promoción de elecciones, reconocida tanto en el art. 67.1 LET como en el art. 6.3 LOLS, a través de una interpretación del art. 62.1 LET que no respeta suficientemente el contenido de aquel derecho fundamental.

Y a este respecto la doctrina constitucional, sentada en la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 3 (y seguida en posteriores SSTC 62/2004, 64/2004, y 66/2004, de 19 de abril, 103/2004, de 2 de junio, y 175/2004, de 18 de octubre), es la siguiente:

a) "Este Tribunal reiteradamente ha declarado que el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Pero también que, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así, el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir dicho art. 28.1 CE" (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

b) "La promoción de elecciones sindicales constituye parte de este contenido adicional ... Los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran sin duda en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical (SSTC 104/1987, de 17 de junio, 9/1988, de 25 de enero, y 51/1988, de 22 de marzo)" (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

c) Ya en este punto y dado que en este proceso está directamente concernido el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en el contenido adicional citado, el paso siguiente es fijar el canon de nuestro control, habida cuenta que el debate se refiere de modo inmediato a la aplicación de normas de rango infraconstitucional [arts. 6.3 e) LOLS, 62.1 y 67.1 LET y 2.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre].

Y en este sentido, hemos declarado reiteradamente que "la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables", entendiendo que "la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral" (SSTC 272/1993, de 20 de septiembre, FJ 2 y 13/1997, de 2 de enero, FJ 3).

Sobre esta base, reconocida la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas para la promoción de elecciones para delegados de personal [arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 LET], la cuestión a dilucidar en estos autos es la de determinar si la Sentencia impugnada se ha mantenido dentro de los límites que derivan del canon de constitucionalidad trazado por la doctrina de este Tribunal.

Ha de recogerse la normativa que da configuración legal al contenido adicional del derecho de libertad sindical que ahora importa: a) Ante todo, los arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 LET reconocen a los sindicatos más representativos capacidad para promover elecciones para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores; b) Por otro lado el art. 62.1 LET, respecto de los casos de tal número de operarios, exige para la existencia de delegado de personal que así lo decidan los trabajadores por mayoría.

Y sobre este sustrato declarábamos en la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 4, que "la armonización de los preceptos examinados, de suerte que sea posible la plena virtualidad de todos, ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después. En definitiva, esa decisión opera como condición de eficacia y no como presupuesto de admisibilidad.- Por otra parte, en el terreno formal, ha de señalarse que así como el acuerdo mayoritario de los trabajadores para la promoción electoral ha de acreditarse mediante acta -art. 2.2 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre-, la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 LET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, siendo de destacar como supuesto claro de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación.- Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, sí, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita".

En el caso que ahora se examina los diez trabajadores de la empresa participaron en la votación, emitiendo su voto a favor del candidato elegido nueve de ellos, de suerte que resulta claro que de forma concluyente se produjo la decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal.

4. Así las cosas, en aplicación del canon de constitucionalidad ya señalado, habrá que destacar que, atendido el objetivo inspirador del art. 62.1, inciso segundo, LET -no imposición de la figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad-, carece de justificación finalista la interpretación que de tal precepto y del art. 67.1 LET hace la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, llega a una solución indebidamente restrictiva, más propiamente, excluyente, de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los arts. 6.3 e) LOLS y 67.2 LET, al crear un obstáculo o impedimento para tal capacidad, integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical recogido en el art. 28.1 CE, que no ha sido establecido por el legislador y para el que no se encuentran razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales.

Procedente será, en consecuencia, el otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC, con anulación de la Sentencia impugnada que anulaba el proceso electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de la recurrente en amparo.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, de 25 de enero de 2002, dictada en los autos núm. 1151- 2001.

Publíquese la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 954-2002.

Con el mayor respeto a los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente manifestar mi disentimiento del acuerdo de la mayoría, formulando Voto particular, en este caso por coherencia intelectual con mi precedente Voto particular a la STC 103/2004, de 2 de junio ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de junio).

En la medida en que la Sentencia aquí recurrida es en todo similar (mutatis mutandis) a la que lo fue en el recurso decidido por dicha Sentencia, y que la base de la argumentación de la actual es de pura aplicación de doctrina de aquélla, mi disentimiento de la actual debe limitarse a la mera reiteración de lo que en relación con ella ya expresé en mi precedente Voto particular, que doy aquí por reproducido por simple remisión.

En tal sentido emito este mi Voto particular.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 61/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:61

Recurso de amparo 6364-2002. Promovido por don José Antonio Macías Cantero frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cáceres y de un Juzgado de lo Penal de Plasencia que le condenaron por un delito de robo con fuerza en las cosas.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios insuficiente, sin que pueda apoyarse en la negativa del acusado ni en su forma de defenderse en este caso.

1. Como quiera que en el supuesto actual no existe ningún otro elemento de prueba, la valoración negativa del silencio del recurrente ha quebrantado su derecho a la presunción de inocencia [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas (SSTC 31/1981 y 56/2003) [FJ 2].

3. A falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria (STC 174/1985) [FJ 2].

4. En el supuesto que aquí se analiza no existió prueba de cargo directa y la prueba indiciaria de que se valieron los órganos judiciales ha de considerarse excesivamente abierta, vaga e indeterminada, sin que el razonamiento que llevó a concluir que el recurrente fue autor de los hechos pueda estimarse lógico, pues de ninguno de los indicios se infiere su participación en el delito [FJ 3].

5. En alguna ocasión este Tribunal ha reputado lógico, racional y ajustado a las normas de la experiencia, deducir de la conducta pasiva del imputado un indicio de culpabilidad pero tal deducción ha de realizarse, en circunstancias muy singulares, en el marco de una convicción alcanzada al valorar el conjunto de los elementos de prueba disponibles (STC 202/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6364-2002, promovido por don José Antonio Macías Cantero, representado por el Procurador de los Tribunales don Álvaro Arana Moro y asistido por el Abogado don Andrés Miguel Marín García, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 17 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 141-2002, por la que se resuelve el recurso interpuesto en los autos de procedimiento abreviado núm. 55-2001 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Plasencia, que condenó al demandante de amparo como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 2002 don Álvaro Arana Moro, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Macías Cantero, interpuso recurso contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres citada en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Plasencia se instruyó el procedimiento abreviado núm. 55-2001 contra el recurrente de amparo y los coimputados don Juan Cordero Ruiz y don José María Albanzos Díaz por el delito de robo con fuerza, del que fueron acusados por el Ministerio Fiscal. Celebrado el juicio oral, en la Sentencia de 30 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Plasencia se declaran como hechos probados que los acusados, puestos previamente de acuerdo y con la intención de obtener un beneficio ilícito, sobre las 2:30 horas del día 2 de marzo de 2001, se dirigieron a un surtidor de gasolina donde, valiéndose de dos mazas de hierro, rompieron la puerta de entrada a la oficina, y tras penetrar en su interior, destrozaron todos los mandos de alarma existentes en el local e intentaron reventar la caja fuerte, no logrando su propósito debido a la presencia en el lugar de agentes de la Guardia Civil que acudieron alertados por la central de alarmas, aunque finalmente consiguieron apoderarse de 25.000 pesetas que había en uno de los cajones de la mesa, dándose a la fuga en un vehículo turismo Seat Toledo de color blanco, abandonando en el lugar de los hechos las mazas de hierro, que fueron intervenidas.

b) El recurrente fue condenado (así como los otros dos coacusados), como coautor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de un año y diez meses de prisión con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de la parte proporcional de las costas procesales. En concepto de responsabilidad civil, se condenó conjunta y solidariamente a los acusados a indemnizar a la entidad mercantil Ruta Vera, S. L., en la suma de 2.248,99 euros por los daños causados y en 150,25 euros por el dinero sustraído, devengando estas sumas el interés legal del dinero.

Las pruebas de cargo en que se funda el pronunciamiento condenatorio consisten: 1) en la declaración prestada en el juicio oral por los agentes de la Guardia Civil actuantes que identificaron la matrícula del vehículo en el que huyeron los autores del delito, constatando que eran tres los ocupantes del mismo, pero que no pudieron identificar a don José Antonio Macías Cantero como uno de ellos; 2) en la comprobación de que una semana antes de los hechos ese vehículo fue identificado en un puesto de la Guardia Civil y en dicho momento lo ocupaban los tres acusados; 3) en la verificación asimismo que los tres acusados fueron detenidos un año antes de los hechos en relación con un robo en una administración de lotería, recayendo posteriormente Sentencia condenatoria, por lo que tienen una condena anterior por igual delito; 4) en la aportación por la policía local de Badajoz del dato de que los tres acusados constituyen una banda de delincuentes de una zona marginal de Badajoz; 5) y finalmente, se argumenta que es la propia negativa de los acusados en relación con los hechos y su forma de defenderse lo que lleva al juzgador a la conclusión de que son los autores de los hechos.

c) Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de apelación, desestimado por la Sentencia de 17 de octubre de 2002 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, que confirma la Sentencia recurrida.

La Audiencia Provincial estima que no existe error en la apreciación de la prueba ni vulneración del derecho a la presunción de inocencia por cuanto el órgano judicial ha hecho uso de la facultad conferida en el art. 741 LECrim, concediendo credibilidad a las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil en detrimento de la declaración exculpatoria de los acusados y de la prueba testifical presentada por la defensa. Tampoco aprecia vulneración del principio in dubio pro reo, puesto que el órgano de instancia no expresó duda alguna al conformar su íntima convicción.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del principio in dubio pro reo. Se denuncia la inexistencia de actividad probatoria de cargo ya que no hubo identificación alguna, ni reconocimiento por parte de la Guardia Civil, del recurrente como uno de los posibles autores. Las únicas pruebas que pueden considerarse de cargo son las dos testificales de los agentes de la Guardia Civil que participaron en la persecución, pero que en el juicio oral manifestaron que, pese a que estuvieron a escasos metros de los posibles culpables, no pudieron identificar al recurrente como uno de ellos. Por otra parte, se ha valorado exageradamente y con arbitrariedad el resto de las pruebas aportadas, dándose un razonamiento ilógico y no fundamentado respecto de las mismas, ya que de ninguna de ellas cabe desprender ni directa ni indirectamente la culpabilidad del demandante de amparo. Así, las pruebas indiciarias en que se basa la Sentencia condenatoria, en absoluto concluyentes y por tanto vulneradoras del derecho invocado, son las siguientes: 1) el hecho de que una semana antes el recurrente fue identificado como ocupante del vehículo reconocido en el lugar del delito; 2) el informe de la policía local de Badajoz declarando como banda de delincuentes a los acusados, que ni ha sido declarado como hecho probado en la Sentencia ni fue ratificado en el juicio oral; 3) la negativa del recurrente y su forma de defenderse. Finalmente, alega que no fue valorada la prueba testifical de descargo que aportó al procedimiento y que acreditó que en el momento de la comisión del delito se encontraba en Badajoz y no en el lugar de los hechos.

En virtud de ello, se solicita la declaración de nulidad de las mencionadas Sentencias impugnadas en esta vía constitucional de amparo, reconociendo y restableciendo el derecho a la presunción de inocencia vulnerado y dejando sin efecto la Sentencia condenatoria con respecto al demandante de amparo.

4. Mediante providencia de 6 de noviembre de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme al art. 50.3 LOTC, conferir un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El día 12 de diciembre de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando la admisión a trámite de la demanda por entender que el motivo de amparo alegado no carece de modo manifiesto de fundamento.

A juicio del Ministerio Fiscal, la demanda debe ser admitida a trámite por cuanto la prueba indiciaria sobre la que se basó el pronunciamiento condenatorio de los órganos jurisdiccionales no resulta suficientemente concluyente como para afirmar, prima facie, que la presunción de inocencia del recurrente haya quedado enervada. Así, la condena se asienta únicamente en el elemento objetivo aportado por los agentes de la Guardia Civil relativo a la identificación del vehículo que vieron salir de la estación de servicio donde se cometió el robo y en el dato de que en su interior iban tres personas que no pudieron ser identificadas y que solamente coinciden en su número con las tres personas que una semana antes fueron identificadas por un control policial, figurando entonces el hoy demandante de amparo como uno de los ocupantes de aquel mismo automóvil, a lo que se suma el informe de la policía local de Badajoz según el cual los tres acusados constituían una banda de delincuentes, sin que conste ningún otro elemento de prueba objetivo referido al hecho enjuiciado que permita una conexión lógica entre el recurrente y los hechos por los que resultó condenado.

En consecuencia, los indicios son lo bastante ambiguos y de un contenido tan abierto que permiten toda clase de posibilidades, sin que vengan en modo alguno confirmados por otros datos que pudieran fortalecerlos, a lo que debe añadirse la existencia de los contraindicios que aportó el actor en el proceso, consistentes en la prueba testifical de descargo, que no ha sido ni tachada ni apreciada como falsa, lo que debe tenerse también en consideración para el examen de la vulneración del derecho fundamental invocado.

6. El día 16 de diciembre de 2003, presentó sus alegaciones la representación procesal del recurrente, reiterando esencialmente el contenido de la demanda de amparo y solicitando de nuevo la admisión del recurso y el otorgamiento del amparo invocado.

7. Por providencia de 18 de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 11.2 de la Ley Orgánica del mismo, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando del Juzgado de lo Penal el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con la excepción de la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Habiéndose formalizado la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por el actor, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 19 de julio de 2004, concedió la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo se refiere.

9. Recibidas las actuaciones requeridas, y según lo previsto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones procedentes.

10. El día 18 de octubre de 2001, se registró la entrada del escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que reproduce lo expuesto tanto en el anterior trámite de alegaciones como en la demanda de amparo, e insta la concesión del amparo por la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

11. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 25 de octubre de 2004, interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

Abundando en lo manifestado en el precedente trámite de admisión, considera el Ministerio Fiscal que el motivo debe ser estimado y el amparo otorgado, puesto que la prueba indiciaria en la que se ha basado el pronunciamiento condenatorio de los órganos judiciales no es lo bastante concluyente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del demandante.

12. Por providencia de 10 de marzo de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurre en esta vía de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 17 de octubre de 2002, por la que se desestima, confirmándola íntegramente, el recurso interpuesto contra la Sentencia de 30 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Plasencia, que, como antecedente lógico y cronológico, resulta también impugnada.

El demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) así como del principio in dubio pro reo, ya que, a su juicio, ha sido condenado por un delito de robo con fuerza en las cosas sin que haya existido prueba de cargo suficiente en la que asentar dicho pronunciamiento condenatorio, exponiendo que, a los efectos de establecer la participación de aquél en los hechos delictivos, no existe prueba directa ni tampoco prueba indiciaria que contenga un razonamiento lógico.

El Ministerio Fiscal interesa asimismo la estimación del amparo por entender que la prueba indiciaria en la que se funda la condena del recurrente no es lo suficientemente concluyente como para afirmar que ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia de aquél.

2. El análisis de la lesión constitucional denunciada -derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE)- debe iniciarse recordando la doctrina de este Tribunal acerca de dicho derecho y, en concreto, en relación con la prueba indiciaria.

Como venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos (entre otras, SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5).

Constituye también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 8; 141/2001, de 18 de junio, FJ 4; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 7). De este modo, como este Tribunal ha declarado con especial contundencia, el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir "de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas" (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5).

Por otro lado, según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: a) parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria (vid. también las SSTC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 155/2002, de 22 de julio, FJ 12; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

Como se dijo, alegando doctrina anterior, en la STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5).

3. Pues bien, en el supuesto que aquí se analiza no existió prueba de cargo directa (ya que la declaración de los agentes de la Guardia Civil acreditó cuál fue el vehículo utilizado en los hechos y en el que huyeron los autores, pero no se pudo identificar al demandante de amparo como uno de sus ocupantes) y, en lo que hace a la prueba indiciaria de que se valieron los órganos judiciales, ha de considerarse excesivamente abierta, vaga e indeterminada, sin que, por lo demás, el razonamiento que llevó a concluir que el recurrente fue autor de los hechos pueda estimarse lógico, pues de ninguno de los indicios se infiere su participación en el delito.

En primer término, del dato de que en el mismo vehículo viajaban una semana antes los acusados, no cabe deducir que necesariamente todos ellos lo ocupaban una semana después en el momento y lugar de los hechos y, por lo tanto, que fueran los autores de los mismos. En segundo lugar, la existencia de un antecedente penal común a los tres acusados no puede alzarse como afirmación incontestable según la cual si alguno o dos de ellos delinquen el tercero necesariamente ha de ser el recurrente de amparo o, incluso llevando más allá tan débil argumento empleado por los órganos de instancia, que, por esa simple circunstancia que comparten, cualquier robo con fuerza haya de ser cometido precisamente por estas tres personas. Se añade, también como indicio, que la policía local de Badajoz considera que el recurrente, junto con los otros dos condenados, constituyen una banda de delincuentes de una zona marginal de dicha ciudad; este dato, no obstante, no fue ratificado en el juicio oral ni se consideró como hecho probado, de manera que no pasa de ser una mera sospecha o conjetura que, por tanto, no alcanza siquiera la calidad de indicio de criminalidad.

Finalmente, se otorga un peso específico a la conducta procesal del demandante, ya que se dice que es "su propia negativa y su forma de defenderse" la que lleva a la conclusión de que es autor de los hechos. Ahora bien, como se afirmó en la STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5, acogiendo la doctrina expresada en la precedente STC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6, "el silencio constituye una posible estrategia defensiva del imputado o de quien pueda serlo, o puede garantizar la futura elección de dicha estrategia" y, por otra parte, su declaración, "a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa. En cuanto tal, ha de reconocérsele la necesaria libertad en las declaraciones que ofrezca y emita, tanto en lo relativo a su decisión de proporcionar la misma declaración, como en lo referido al contenido de sus manifestaciones", de tal forma que "los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable ... son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". Por consiguiente, y aunque es cierto que en alguna ocasión este Tribunal ha reputado lógico, racional y ajustado a las normas de la experiencia, deducir de la conducta pasiva del imputado un indicio de culpabilidad (vid. la STC 202/2000, de 24 de julio, FJ 5, si bien ha de subrayarse que en el supuesto allí examinado la condena se asentó en otras pruebas de cargo válidas), tal deducción ha de realizarse, en circunstancias muy singulares, en el marco de una convicción alcanzada al valorar el conjunto de los elementos de prueba disponibles. Como quiera que, tal como se ha dejado dicho, en el supuesto actual no existe ningún otro elemento de prueba, la valoración negativa del silencio del recurrente ha quebrantado su derecho a la presunción de inocencia.

4. A partir de lo expuesto, ha de asumirse la pretensión de amparo y afirmar el carácter irrazonable de la inferencia realizada por los órganos judiciales en el presente caso, tanto desde el enfoque de su lógica o coherencia (en tanto los indicios acreditados no llevan naturalmente a la determinación de que el recurrente intervino en los hechos), como desde el punto de vista del grado de solidez requerido, pues la conclusión que de aquélla se deriva resulta excesivamente abierta, endeble e indeterminada, máxime si, al contrario de lo que se hizo, se hubieran tenido en cuenta los contraindicios aportados por el ahora demandante de amparo.

Todo ello, por lo demás, sin necesidad de entrar a estudiar la queja concerniente a la infracción del principio in dubio pro reo, pues ha de recordase aquí nuevamente que dicha alegación carece de trascendencia constitucional, ya que como hemos mantenido, si bien existe relación entre el derecho a la presunción de inocencia y aquel principio, siendo ambos una manifestación del más genérico favor rei, hay una significativa diferencia entre ellos, pues el principio in dubio pro reo entra en juego únicamente si existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal pese a que se haya practicado prueba válida con las necesarias garantías. De este modo, desde la perspectiva constitucional, mientras el derecho a la presunción de inocencia se halla protegido en la vía de amparo, el principio in dubio pro reo, en tanto que perteneciente al convencimiento íntimo o subjetivo del órgano judicial, ni está dotado de la misma protección ni puede en modo alguno ser objeto de valoración por este Tribunal cuando el órgano judicial no ha albergado duda alguna acerca del carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (SSTC 63/1993, de 1 de marzo, FJ 4; 103/1995, de 3 de julio, FJ 4; 16/2000, de 16 de enero, FJ 4; y 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Antonio Macías Cantero y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 17 de octubre de 2002, así como la Sentencia de 30 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Plasencia, exclusivamente en lo que se refiere a la condena impuesta al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 62/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:62

Recurso de amparo 6520-2002. Promovido por don Enrique Muñoz Gordillo respecto a los Autos de un Juzgado y de la Audiencia Provincial de Barcelona que acordaron su prisión provisional por quebrantamiento de una orden judicial de alejamiento.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial sin indefensión: prisión provisional insuficientemente motivada, pues ni expresa el peligro cierto que corría la esposa del reo ni resolvió sobre la prueba solicitada reiteradamente sobre ese punto. Voto particular concurrente.

1. Las resoluciones judiciales por las que se decretó el ingreso del demandante de amparo en prisión provisional no pueden considerarse suficientemente motivadas [FJ 7].

2. No es posible determinar si la medida de ingreso del recurrente en prisión provisional respondía a la existencia de un peligro cierto para los bienes jurídicos vida e integridad física de la víctima; peligro que no cabe presuponer que existe de manera automática cada vez que se produzca el quebrantamiento de una orden de alejamiento [FJ 5].

3. La medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (SSTC 37/1996 y 66/1997) [FJ 4].

4. La concesión del amparo en este caso no puede tener sino un efecto puramente declarativo [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6520-2002, promovido por don Enrique Muñoz Gordillo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macías y asistido por el Abogado don José Ramón Sorní Bustinduy, contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de octubre de 2002, por el que se confirmó en apelación el ingreso del recurrente en prisión provisional comunicada y sin fianza por motivo del quebrantamiento de una orden judicial de alejamiento. Ha comparecido la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Gutiérrez Paris, en nombre y representación de doña Josefa Benítez Ferrer y asistida de la Letrada doña María Luisa P. Bautista Alonso. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de noviembre de 2002, el demandante de amparo manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de octubre de 2002, por el que se confirmó en apelación el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de El Prat de Llobregat de 25 de junio de ese mismo año, decretando su ingreso en prisión provisional comunicada y sin fianza, a cuyo efecto solicitaba que le fuera designado un Procurador del turno de oficio. Una vez producida la designación solicitada en la persona de la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macías, la demanda de amparo fue formalizada por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 12 de febrero de 2003 y registrado en este Tribunal el día 14 de ese mismo mes y año.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 25 de junio de 2002, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de El Prat de Llobregat dictó un Auto por el que decretaba el ingreso en prisión provisional comunicada y sin fianza del demandante de amparo por razón de la comisión de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468 CP. Presentado recurso de reforma contra dicha resolución, fue desestimado por Auto de ese mismo Juzgado de fecha 9 de julio de 2002.

b) Presentado recurso de queja contra esta última decisión, fue desestimado por Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de octubre de 2002, notificado a la representación del recurrente el día 4 de noviembre de ese mismo año. El motivo aducido por la Sala para rechazar el recurso fue que el Sr. Muñoz Gordillo tenía acordada en su contra una medida cautelar de prohibición de acercamiento a la que fuera su mujer, a su hijo y a su suegra, que había incumplido en reiteradas ocasiones, por lo que, además de la posible comisión por su parte de los delitos por los que fue objeto de dicha medida, habría incurrido presuntamente en otro delito cual sería el de quebrantamiento de medidas cautelares, lo que, a juicio del órgano judicial, llevaba a pensar que, de ser puesto en libertad, su ex mujer y su hijo correrían un grave peligro de que continuara llevando a cabo acciones delictivas contra la integridad física de ambos.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del actor a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 CE

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que la resolución por la que el Instructor decretó su ingreso en prisión provisional habría carecido de la motivación constitucionalmente exigida, ya que en la misma no se hacía valoración alguna acerca de las concretas circunstancias personales del demandante de amparo, tales como su arraigo personal, familiar y laboral o sus antecedentes penales limitados a la comisión de un solo delito contra la seguridad del tráfico; falta de motivación en la que asimismo incidirían los Autos dictados en sede de reforma y de queja. De otra parte, el precepto legal en el que dicha medida vino fundamentada (art. 544 bis LECrim) sería de dudosa constitucionalidad. Finalmente, el delito por el que fue acordada la prisión provisional únicamente se castiga con pena de multa de doce a veinticuatro meses, lo que haría aún más patente la lesión del derecho fundamental invocado por falta de cauce legal para la imposición de tan drástica medida, limitada por los arts. 503 y 504 LECrim a delitos castigados con pena superior a la de tres años de prisión.

El derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión se estima vulnerado por motivo de haber incurrido los órganos judiciales en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta alguna a la solicitud, planteada en el recurso de reforma, de que se practicara una diligencia de investigación a fin de valorar la real existencia de un peligro concreto y fundado para la integridad física de la esposa del demandante de amparo

4. Por providencia de fecha 11 de noviembre de 2003, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formularan, con las aportaciones documentales que fueran procedentes, las alegaciones que considerasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El trámite de alegaciones fue evacuado por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2003, en el que concluía interesando la admisión a trámite del presente recurso de amparo por cuanto, en su opinión, de la documentación presentada y de los argumentos contenidos en la demanda no se infería su manifiesta carencia de contenido constitucional toda vez que, por lo que se refería a la pretendida vulneración del derecho del actor a la libertad personal, su ingreso en prisión provisional y su mantenimiento en dicha situación durante cuatro meses podría ser lesiva del derecho reconocido en el art. 17.1 CE y contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y, por otra parte, en lo relacionado con la pretendida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, de las actuaciones se desprendía que ni en instancia ni en apelación se había dado respuesta alguna a la petición de prueba testifical solicitada por el recurrente.

6. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones ante el Juzgado de guardia el 16 de diciembre de 2003, siendo registrado en este Tribunal el día 18 de ese mismo mes y año. En dicho escrito, con remisión a los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo, se sostenía que la misma presentaba un indudable contenido constitucional dado que el derecho del recurrente a la libertad personal se habría visto violado, en primer lugar, por la falta de motivación del Auto del Juzgado de lo Penal de fecha 25 de junio de 2002, por el que se acordó su ingreso en prisión provisional, al haber sido adoptada tal medida sin haber efectuado el Juez ponderación alguna de las circunstancias concurrentes, concretamente de las de índole personal, que necesariamente habría debido tener en cuenta antes de decidir tan grave afectación de un derecho fundamental (se citan a este respecto las SSTC 128/1995, de 26 de julio, y 187/1996, de 8 de julio). Dicha falta de motivación no habría sido subsanada por el Auto dictado en reforma, de fecha 9 de julio, ni tampoco por el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha de 29 de octubre de 2002. Pero, además, el derecho reconocido en el art. 17.1 CE habría sido asimismo lesionado por la fundamentación judicial de la medida de prisión provisional acordada en el genérico e indeterminado contenido del art. 544 bis LECrim, ya que la fórmula "mayor limitación de libertad" utilizada en dicho precepto no satisfaría las exigencias de taxatividad y de certeza necesarias para permitir a su destinatario despejar toda incertidumbre respecto de cuáles eran en realidad las consecuencias jurídicas que en él se enunciaban, lo que descartaba su aplicación como norma habilitante para decretar el ingreso en prisión provisional de una persona.

Insistía, por lo demás, la representación del recurrente en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo acerca de la ausencia, en este caso, de un fin constitucionalmente legítimo para justificar la adopción de la mencionada medida cautelar sobre la base exclusiva de una supuesta posibilidad de reiteración delictiva, remitiéndose asimismo a las alegaciones esgrimidas respecto de la también invocada vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva por motivo de haber incurrido los órganos judiciales de instancia y de apelación en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta alguna, explícita o implícita, a su reiterada solicitud de práctica de una prueba.

7. Por providencia de fecha 5 de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones practicadas ante ellos, interesándoles al propio tiempo a que emplazaran a quienes, a excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento penal antecedente para que, asimismo en un plazo de diez días, pudieran comparecer, si ese era su deseo, en el presente proceso constitucional.

8. Por escrito recibido por correo certificado el 15 de abril de 2004 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Letrada del turno de oficio doña Elena Urdiales Martín, que en el procedimiento antecedente había asumido la defensa de los intereses de la acusadora particular doña Josefa Benítez Ferrer, solicitó que le fueran designados a ésta Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de que su defendida pudiera comparecer en el presente recurso de amparo. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 22 de abril de 2004, se acordó librar los oportunos despachos a fin de que pudiera procederse a las designaciones solicitadas, recayendo finalmente las mismas en las personas de la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Gutiérrez Paris y de la Letrada doña Maria Luisa P. Bautista Alonso. Por una nueva diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 20 de mayo de 2004, se tuvo por personada y parte en el procedimiento a doña Josefa Benítez Ferrer y por designadas a la Procuradora y Letrada del turno de oficio anteriormente mencionadas, acordándose dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que, en un plazo común de veinte días, formulasen cuantas alegaciones estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. El Ministerio Fiscal inicia sus alegaciones, presentadas por escrito de fecha 21 de junio de 2004, recordando que este Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la imposición de la medida cautelar de prisión provisional, ya se refieran estos a las sospechas de responsabilidad criminal, ya a los riesgos de fuga, a la obstrucción de la investigación, a la posibilidad de reiteración delictiva o a otros requisitos constitucionalmente legítimos que pudiera exigir la Ley. De manera que no correspondería al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de dicha medida, sino exclusivamente verificar un control externo acerca de si se ha adoptado o mantenido de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución (SSTC 14/1986, FJ 4; 128/1995, FJ 4.b; 47/2000, FJ 7), lo que no constituiría un obstáculo para que también pudiera controlar determinados aspectos internos o requisitos intrínsecos del acuerdo de privación de libertad cuando hubiese sido adoptado fuera de los supuestos legalmente previstos o sin atender a los fines constitucionalmente legítimos que le son propios, tal y como han sido definidos por la jurisprudencia constitucional.

Sentado lo anterior, se ocupa el Ministerio Fiscal de la previsión contenida en el art. 544 bis LECrim -precepto introducido por la Ley 14/1999, de 9 de junio, y modificado más tarde por las Leyes 12/2003 y 15/2003-, a cuyo tenor resultaba, en su opinión, factible acordar una medida más limitativa de la libertad personal que el simple alejamiento, lo que sólo podía entenderse como una habilitación legal para adoptar la medida de prisión provisional por cuanto, no habiéndose incorporado en ese momento aún al catálogo de medidas cautelares enunciado en el Código penal la medida de localización permanente, aquélla era entonces la única legalmente posible. De lo que concluía el Ministerio Fiscal que toda persona que incumpliera el mandato de alejamiento podía prever que, por ello, se le impusiera una prisión provisional, no quebrantando por consiguiente el art. 544 bis LECrim la exigencia de lex certa.

De otra parte, las pautas que rigen la imposición en tal caso de la indicada medida cautelar gozarían, a juicio del Ministerio Fiscal, de una cierta autonomía en relación con los requisitos establecidos a tal efecto por el art. 503 LECrim, en función de su propia naturaleza jurídica y de la finalidad de evitación de daños pretendida por el legislador ante la proliferación de casos de violencia doméstica. No se daría, en consecuencia, una correlación entre los fines perseguidos por la prisión provisional "tradicional" (riesgos de fuga, de reiteración delictiva, de destrucción de pruebas) y los aquí tenidos en cuenta en tanto que vinculados a la evitación de un nuevo ataque contra bienes jurídicos tan trascendentes como la vida, la integridad corporal, el patrimonio personal, la paz familiar, etc. No obstante, admitía el Ministerio Fiscal que, pese a no haberse producido hasta el año 2003 la conexión formal entre los arts. 503 y 544 bis LECrim, una medida tan gravosa como la prisión provisional no podía concebirse sin que se hubiera tomado en consideración la concurrencia de los requisitos que para ello establecía el primero de los indicados preceptos (constancia de la comisión de un delito, penalidad no superior a una determinada medida, indicios de culpabilidad en la persona detenida).

Habida cuenta de todos estos extremos, concluía el Ministerio Fiscal que era constitucionalmente adecuada la motivación contenida en los Autos recurridos, ya que la imposición al recurrente de la medida de prisión provisional trajo su origen de los múltiples quebrantamientos de las órdenes de alejamiento de su esposa y de otros familiares en que había incurrido, lo que aparece objetivado en las diligencias que obran en otros Juzgados por los mismos motivos. El carácter fundado de tales denuncias vendría además confirmado por el hecho de que el recurrente fue finalmente condenado en Sentencia firme por motivo, entre otros, de cuatro quebrantamientos de ese tipo, habiéndose hecho constar en los hechos probados que en el curso de dichos quebrantamientos portaba armas y había amenazado de muerte a su mujer, hechos todos ellos que, además, serían embebibles en el concepto de reiteración delictiva manejado por este Tribunal y por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De otra parte, señala el Ministerio Fiscal que tampoco era de despreciar el argumento relativo a la necesaria protección de los derechos fundamentales de las personas a cuyo favor se dictó la orden de alejamiento al efecto de valorar la proporcionalidad de la medida de prisión provisional impuesta al demandante de amparo de conformidad con los baremos a que tal medida quedaba entonces sometida por el art. 544 bis LECrim, ya que en el Auto que la decretó se hacía alusión al peligro físico y psíquico que se cernía sobre las víctimas y a la peligrosidad demostrada por los múltiples incumplimientos por el actor de la orden de alejamiento. Finalmente, también considera concurrentes en este caso los requisitos establecidos en el art. 503 LECrim para la adopción de la indicada medida cautelar, aun cuando no hubiesen sido mencionados en las resoluciones recurridas, ya que el requisito de la entidad de la pena a imponer a que se refería el art. 503.2 LECrim podía entenderse excepcionado en atención a la existencia de las circunstancias mencionadas en ese mismo precepto, en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 12/2003.

Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal que la privación de libertad sufrida por el recurrente por motivo de su ingreso en prisión provisional se ha llevado a cabo en los casos y en la forma previstos por la Ley y que, en consecuencia, ninguna vulneración del derecho del actor a la libertad personal puede entenderse producida por esta razón.

En cuanto a la segunda de las vulneraciones de derechos fundamentales planteadas en la demanda, a juicio del Ministerio Fiscal efectivamente cabía reprochar a las resoluciones recurridas la lesión del derecho del actor a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) por haberse ignorado tanto por las dictadas en instancia y reforma como por la dictada en apelación la petición presentada por aquél en el sentido de que se practicara una prueba consistente en tomar declaración a su hijo, menor de edad, presente en el encuentro habido entre sus padres que está en el origen de la imposición de la medida de prisión provisional aquí discutida, sobre si su madre había acudido voluntariamente al parque en el que dormía el recurrente, lo que sería relevante al efecto de demostrar que no era él quien había quebrantado la orden de alejamiento. Dicha prueba, reiteradamente solicitada, no fue admitida ni denegada, lo que equivale a una denegación tácita sin motivación y, en consecuencia, a la combinación de una lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por razón de la incongruencia omisiva en que habrían incurrido los órganos judiciales de instancia y de apelación al no dar respuesta alguna a la indicada pretensión.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal terminaba sus alegaciones interesando la concesión del amparo exclusivamente por este último motivo, si bien con un alcance meramente declarativo al haberse dictado ya Sentencia condenatoria firme en el procedimiento principal seguido contra el recurrente por los delitos de quebrantamiento de una orden de alejamiento y amenazas y faltas de lesiones e injurias.

10. Por escrito de fecha 15 de junio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Gutiérrez Paris, en nombre y representación de doña Josefa Benítez Ferrer, presentó sus alegaciones en el sentido de considerar que la demanda de amparo no carecía manifiestamente de contenido constitucional y de mostrar su pleno acuerdo con lo concluido con el Ministerio Fiscal en relación con las vulneraciones de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión que en la misma se invocaban.

11. La representación del recurrente, por su parte, presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 23 de junio de 2004 en el que daba por íntegramente reproducidas las ya formuladas en la demanda de amparo y en su anterior escrito de fecha 16 de diciembre de 2003.

12. Por providencia de 10 de marzo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto unas resoluciones judiciales por las que, respectivamente, se acordó el ingreso en prisión provisional del demandante de amparo y el mantenimiento de dicha medida cautelar por motivo de haber quebrantado una orden de alejamiento de ciertas personas, dictadas en el curso de unas diligencias previas por delito de violencias en el ámbito familiar. El recurrente considera que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: el primero de ellos por falta de fundamento legal de dicha medida cautelar y de proporcionalidad; el segundo, por no haberse dado en ellas respuesta alguna a su reiterada petición de práctica de una prueba que consideraba relevante en términos de defensa al estar dirigida a demostrar la inexistencia del quebrantamiento de la orden de alejamiento que se le imputaba.

Respecto de la primera de las quejas enunciadas, el Ministerio Fiscal entiende, por el contrario, que la medida cautelar de prisión provisional adoptada en este caso lo fue con arreglo a lo establecido en la Ley y en un caso legalmente previsto, por lo que no considera que se haya producido ninguna vulneración del derecho del actor a la libertad personal. La segunda, en cambio, merece a su juicio ser estimada dando lugar a la concesión de un amparo parcial y meramente declarativo, al haber sido ya dictada Sentencia firme en el procedimiento principal seguido contra el demandante de amparo. Conclusiones ambas con las que la representación de la acusadora particular muestra su acuerdo en su escrito de alegaciones de fecha 15 de junio de 2004.

2. Antes de entrar en el examen del motivo de amparo consistente en la pretendida vulneración del derecho del actor a la libertad personal por parte de las resoluciones judiciales sucesivamente dictadas en instancia, reforma y queja, conviene exponer, siquiera sea brevemente, las líneas principales del razonamiento que en ellas se desarrolla para justificar el ingreso del recurrente en prisión provisional, a fin de comprobar si la decisión puede considerarse ajustada a la doctrina sentada por este Tribunal acerca de los fines constitucionalmente legítimos que justifican la imposición de dicha medida cautelar.

En la resolución dictada en instancia -Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de El Prat de Llobregat de 25 de junio de 2002- se justificaba la adopción de la medida de prisión provisional en el hecho de existir "indicios más que sobrados de que el imputado reiteradamente ha venido quebrantando la medida cautelar de alejamiento", de manera que "lo peligroso de la reiterada vulneración de la medida cautelar y del comportamiento del imputado descrito, el peligro que ese comportamiento entraña para la víctima y la experiencia para repetición de análogos hechos que se desprende de la proximidad temporal entre los tres delitos cometidos, hacen necesaria la adopción de tan excepcional medida, finalidad declarada constitucionalmente legítima tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La naturaleza de los bienes en conflicto, al comprometer la conducta del imputado un bien tan preciado como la libertad, la integridad física y psíquica, per se frágiles, de la víctima determina la proporcionalidad de la medida adoptada, pese a que el delito imputado no tiene atribuida pena de prisión, máxime cuando los perjuicios que podrían derivar de una nueva agresión podrían ser irreparables y cuando no existe medida cautelar menos restrictiva de la libertad que pueda garantizar los bienes jurídicos descritos y la efectividad de la resolución de alejamiento. La anterior previsión es, por otro lado, arreglada a las previsiones contenidas en el art. 544 bis in fine de la LECrim".

Por su parte, la resolución dictada en queja -Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de octubre de 2002- se limita a motivar el mantenimiento de dicha medida aduciendo para ello que el propio hecho del quebrantamiento por el actor de la orden de alejamiento "conduce a pensar que de ser puesto en libertad el acusado ... la perjudicada y su hijo correrían un grave peligro y riesgo de que el mismo continúe llevando a cabo acciones delictivas contra la integridad física de ambos. Pues no olvidemos que la medida quebrantada se adoptó precisamente para salvaguardar la integridad de los perjudicados. De tal suerte que esa medida devino ineficaz e insuficiente precisamente por la propia conducta del imputado ahora recurrente".

3. De la motivación contenida en los Autos sucesivamente dictados en instancia y en queja se infiere que el elemento fáctico que determinó el ingreso en prisión provisional del recurrente no fue la denuncia inicialmente presentada por su esposa por motivo de violencias en el ámbito familiar y amenazas, sino el reiterado quebrantamiento por el actor de la orden de alejamiento de fecha 22 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Prat de Llobregat en el curso de las diligencias previas abiertas por razón de dicha denuncia. Yerra, sin embargo, el demandante de amparo cuando hace pivotar la adopción de la medida cautelar exclusivamente sobre el eje del mencionado quebrantamiento ya que, como se expresa con toda claridad en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, lo que verdaderamente motivó tal decisión fue la conclusión, avalada no sólo por la existencia del referido incumplimiento de la orden de alejamiento sino también por razón de otros varios incumplimientos anteriores, de que la integridad física de la denunciante corría serio peligro de permanecer el recurrente en libertad.

Cabe, en consecuencia, afirmar que el ingreso del actor en prisión provisional vino básicamente inspirado por la finalidad de evitar el peligro que para la vida e integridad física y psíquica de las personas que componían su círculo familiar más próximo representaba el contumaz incumplimiento del mandato de mantenerse alejado de ellas.

Por lo que se refiere al sustrato legal de la medida cautelar en cuestión, de los razonamientos contenidos en los Autos recurridos se desprende que, aun sin nombrarlo, el precepto que les sirvió de fundamento fue el art. 503.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) -en la versión vigente en el momento de los hechos, antes de que fuera modificado por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre-, por el que se permitía su adopción cuando el delito de que se tratara tuviera señalada pena equivalente a la de prisión menor o inferior si el Juez consideraba "necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que haya producido o la frecuencia con que se cometan hechos análogos"; con el añadido de haber tomado el Instructor asimismo en consideración - esta vez sí expresamente- lo dispuesto en el art. 544 bis LECrim, introducido por la Ley Orgánica 14/1999, de 6 de junio, e inspirado en la acuciante necesidad de brindar una protección efectiva a las víctimas de las violencias domésticas a fin de evitar que su integridad física e incluso su vida corran serio peligro.

El demandante de amparo cuestiona la utilización de este último precepto -que, a su modo de ver, fue la única base legal utilizada por los órganos judiciales para justificar su ingreso en prisión provisional- llegando incluso a afirmar su inconstitucionalidad. El art. 544 bis LECrim establece que "en los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones, podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares...o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas ... El incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar" (énfasis añadido). Pues bien, a juicio del recurrente, la falta de concreción legal de cuáles puedan ser esas nuevas medidas cautelares que pudieran implicar una mayor limitación de la libertad personal no sólo constituye una quiebra del principio de seguridad jurídica sino también una extensión no autorizada de los presupuestos habilitantes para acordar la medida de prisión provisional contenidos en los arts. 503 y 504 LECrim, ya que, sin referirse a ellos y tampoco en forma expresa a la indicada medida de prisión provisional, el art. 544 bis estaría ampliando su radio de acción a supuestos no contemplados entre los que pueden dar lugar a su imposición.

Es cierto que el art. 544 bis LECrim deja en la más absoluta indefinición cuáles podrían ser esas "nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de la libertad personal" de quien hubiera quebrantado una previa medida cautelar de alejamiento. De suerte que, de haber sido efectivamente el mencionado precepto la única base legal utilizada en este caso, la falta de mención expresa, entre esas nuevas medidas, de la consistente en el ingreso del incumplidor en prisión provisional impediría su imposición como respuesta a dicho incumplimiento ya que, al ser ésta la más grave de las medidas cautelares "limitativas de la libertad personal", obviamente su previsión legal debe ser taxativa e inequívoca, pues de lo contrario se infringiría la exigencia de que nadie pueda ser privado de su libertad ambulatoria sino "en los casos y en la forma previstos en la ley" (art. 17.1 CE).

Ahora bien, no es menos cierto que el citado precepto no fue aludido más que en el Auto del Juzgado de Instrucción, y ello sólo tras haber esgrimido el Juez las razones anteriormente reseñadas respecto del peligro existente para la vida e integridad de las personas a cuyo favor se dictó la orden de alejamiento incumplida y para decir que las mismas no se oponían a lo previsto en el art. 544 bis LECrim. De manera que, aun sin haberlo mentado expresamente, la coincidencia de tales razones con la previsión excepcional contenida en el art. 503.2 LECrim permite concluir que la medida de prisión provisional del actor fue adoptada sobre la base de este fundamento legal habilitante, lo que reconduce la cuestión al necesario examen de si la prisión provisional decretada con fundamento legal en la citada disposición resultaba o no proporcionada a la gravedad del peligro que los sucesivos quebrantamientos de una medida cautelar de alejamiento representaban para la vida e integridad física y psíquica de la supuesta víctima de los malos tratos habituales atribuidos al solicitante de amparo.

4. No debemos olvidar a la hora de realizar dicho examen que, desde la STC 128/1995, de 26 de julio, este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este mismo sentido, entre otras, SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ 5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b), así como que la legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4).

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, también desde la STC 128/1995 hemos venido afirmando que están vinculados con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente el de asegurar la presencia del imputado en el juicio y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo [STC 23/2002, de 28 de enero, FJ 3 a)]. Por ello, el Tribunal ha considerado que no son ajenos a la motivación de la consecución de estos fines, especialmente para el riesgo de fuga, datos objetivos como la gravedad del delito imputado y el estado de tramitación de la causa [STC 23/2002, de 28 de enero, FJ 3 b)], sin olvidar que, como se expresa en la STC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10, es preciso distinguir dos momentos procesales diferentes en cuanto a la ponderación de estas circunstancias: por un lado, el momento inicial en que se adopta la medida y, por otro, los eventuales pronunciamientos sobre su mantenimiento o prórroga, una vez transcurrido el tiempo. De tal modo que si en un principio cabe admitir una motivación basada únicamente en datos objetivos como la gravedad del delito y la posible pena, el transcurso del tiempo en la aplicación de la medida exige que se ponderen más individualizadamente circunstancias personales del preso preventivo y del caso concreto.

Con algún añadido, la Ley Orgánica 13/2003 ha incorporado estas finalidades a la nueva redacción del art. 503 LECrim al disponer que la prisión provisional debe perseguir alguno de los siguientes fines: "1.3. a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga ... b) Evitar la alteración, ocultación o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto ... c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código penal ... 2. ...evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos". Como puede fácilmente comprobarse, a los fines anteriormente señalados por la jurisprudencia constitucional se añade el de evitar que el imputado pueda actuar contra los bienes jurídicos de la víctima, circunstancia que se hace especialmente presente en el caso de que la acusación verse sobre un delito de violencias habituales en el ámbito doméstico. De este modo, el tenor actual del art. 503 LECrim permite ahora que se decrete también la prisión provisional en supuestos de acusación por delitos sancionados con pena inferior a dos años de privación de libertad. En todo caso, la fórmula legal utilizada a tal efecto no puede constituir el objeto de nuestro actual examen por cuanto su entrada en vigor con posterioridad al dictado de las resoluciones judiciales por las que se decretó el ingreso en prisión del recurrente excluye toda posibilidad de encontrar en ella el fundamento de la medida cuestionada.

Por tanto lo que hemos de examinar es si la adopción de la prisión provisional con fundamento en el art. 503.2 LECrim -en su versión anterior a la reforma acabada de comentar- cumplió con las exigencias que se derivan de la doctrina constitucional anteriormente expuesta, que requiere que tal medida de prisión provisional sea idónea y necesaria para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos enunciados, en abstracto, y que, además, su adopción en el caso concreto contenga la motivación reforzada que resulta exigible cuando está en cuestión un derecho fundamental como el consagrado en el art. 17.1 CE.

5. Como ha quedado dicho, el órgano judicial al decretar en la fase inicial de diligencias previas el ingreso en prisión provisional del demandante de amparo no tuvo exclusivamente en cuenta la conducta consistente en el simple quebrantamiento de una medida cautelar ni el hecho de que dicho quebrantamiento hubiese ido precedido por otros hechos de la misma naturaleza -lo que podría encajarse dentro de la finalidad constitucionalmente legítima de evitación de la reiteración delictiva- sino que también sopesó el peligro que esos sucesivos incumplimientos de la orden de alejamiento revelaban para la vida e integridad física y moral de la supuesta víctima de los malos tratos atribuidos al actor.

No cabe, en consecuencia, dudar de la proporcionalidad en abstracto de la medida cautelar adoptada, dada la importancia que revisten los indicados bienes jurídicos y la posibilidad hipotética de que pudieran ser puestos en peligro de no ponerse a buen recaudo al supuesto agresor; bienes jurídicos que se encuentran en directa conexión con principios y derechos constitucionales (ATC 233/2004, de 7 de junio).

Por el contrario, la idoneidad de la medida que se cuestiona en el caso concreto resulta dudosa, ya que las resoluciones recurridas no ofrecen dato alguno acerca de la verdadera entidad de los malos tratos que inicialmente dieron lugar al dictado de la orden de alejamiento, ni se informa en ellas en ningún momento acerca de si fueron calificados de delito o de falta. Tampoco es posible determinar, con la sola ayuda del contenido de las resoluciones en cuestión, si realmente la medida de ingreso del recurrente en prisión provisional respondía a la existencia de un peligro cierto para los mencionados bienes jurídicos; peligro que no cabe presuponer que existe de manera automática cada vez que se produzca el quebrantamiento de una orden de alejamiento.

Conviene en este punto recordar de nuevo que la medida de prisión provisional sigue siendo de naturaleza excepcional también en estos supuestos; o, dicho de otra manera, que los requisitos exigidos por este Tribunal para que la imposición de la misma resulte constitucionalmente inatacable no varían por el hecho de que se adopte en el marco de un lamentable suceso de violencias habituales en el ámbito doméstico, de manera que sólo en presencia de las exigencias constitucionales que, con carácter general, autorizan acudir a ella podrá entenderse justificada. Ello nos obliga a comprobar si efectivamente la motivación de las resoluciones impugnadas incluye los elementos necesarios para establecer que, en este supuesto, existían indicios reales de los riesgos señalados.

6. Pues bien, sobre este punto concreto de la existencia de peligros ciertos para los bienes que se pretendían proteger con la prisión provisional incide la queja del demandante de amparo en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no haberse dado respuesta alguna a su solicitud de que se practicara una diligencia de investigación que permitiera comprobar la realidad del aducido peligro concreto y fundado para la integridad física de su esposa. En efecto, el demandante de amparo ha negado en todo momento que existieran realmente riesgos justificantes de su ingreso en prisión provisional, pidiendo, de modo reiterado, la práctica de una prueba consistente en que se tomara declaración a su hijo de trece años, a fin de que, como testigo presencial de los hechos considerados determinantes del quebrantamiento en cuestión, se le preguntara acerca de la manera en que los mismos se habían desarrollado. Dicha prueba fue solicitada por vez primera en el recurso de reforma presentado contra el Auto por el que se decretó el ingreso del recurrente en prisión provisional, con la finalidad expresa de que el órgano judicial de instancia pudiera valorar, a través del testimonio del hijo, la verdadera existencia de un peligro concreto y fundado para la vida e integridad física y moral de su madre derivado del propio quebrantamiento de la orden de alejamiento, siendo sin lugar a dudas relevante dicho testimonio puesto que tal comportamiento había tenido lugar a su presencia. En el Auto dictado en reforma no se dio, sin embargo, respuesta alguna a esa petición, por lo que fue reformulada en el recurso de queja, omitiéndose también en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona toda referencia a la prueba propuesta.

Con independencia de que dicha solicitud de prueba haya sido o no planteada en momento procesal oportuno, lo cierto es que los órganos judiciales ni la admitieron ni la denegaron motivadamente, incurriendo así en la lesión del derecho del actor a la utilización de un medio de prueba que estimaba pertinente para su defensa y que es el motivo por el que el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo. Al propio tiempo, con tal omisión los órganos judiciales han prescindido de un medio de prueba adecuado para valorar la real entidad del riesgo que se quería evitar, con las consecuencias que se analizan a continuación.

7. En efecto, a la vista de lo anteriormente expuesto, las resoluciones judiciales por las que se decretó el ingreso del demandante de amparo en prisión provisional no pueden considerarse suficientemente motivadas, en la medida en que no aportan elementos de convicción acerca de la existencia real del riesgo que se intentaba evitar y que hubiera constituido un fin constitucionalmente legítimo justificativo de la imposición de tan excepcional medida cautelar. Y es que tal fin, aun cuando venga identificado, como aquí es el caso, con un pronóstico de futuro, que como tal es relativamente incierto, debe resultar real y no meramente presunto.

En suma, los grados de peligro objetivo y de peligrosidad subjetiva deberían haber sido medidos por los órganos judiciales ex ante y, de constar ante ellos, explicitados los datos fácticos que evidenciaban la existencia real del riesgo que se quería evitar con el dictado de la medida cautelar en cuestión. Sin que, por lo demás, quepa a este respecto formular valoraciones ex post, una vez que el actor ya ha sido condenado, por Sentencia firme, como autor responsable de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar, de dos delitos de amenazas y de sendas faltas de lesiones e injurias. Esta prohibición de valoración ex post nos lleva, por otra parte, a no compartir el criterio expresado por el Ministerio Fiscal en el sentido de que el relato de hechos probados de la Sentencia condenatoria habría supuesto una confirmación de la proporcionalidad en sentido estricto de la decisión adoptada por las resoluciones recurridas.

Con independencia de que esos hechos probados sean ciertamente indicativos, a posteriori, de que cabría apreciar en este caso un peligro real para los bienes jurídicos mencionados, no es menos cierto que -al menos en parte por no haber practicado la prueba solicitada por el actor que, en el caso, resultaba evidentemente procedente- tales hechos no habían quedado acreditados en el momento en que las resoluciones recurridas decidieron el ingreso en prisión provisional del demandante de amparo. De este modo dichas resoluciones tienen un déficit de motivación al no expresar las razones que explicaran los motivos por los que los órganos judiciales alcanzaron una convicción positiva acerca de la posibilidad de que, de permanecer en libertad, el actor acabara atentando contra la vida o contra la integridad física y moral de su mujer. Y es que, no lo olvidemos, tratándose de una medida que afecta al derecho a la libertad del art. 17.1 CE la jurisprudencia constitucional viene exigiendo una motivación reforzada, como siempre que las medidas consideradas pongan en cuestión un derecho sustantivo cuyo sacrificio, incluso en favor de fines constitucionalmente legítimos, exige de una cuidadosa ponderación.

Pues bien, frente a lo que sería constitucionalmente exigible, de la lectura de las resoluciones impugnadas no cabe deducir si el peligro conjurado era real o meramente presumible en abstracto en función de frecuencias estadísticas lo que, desde el control externo que nos es propio, no puede ser avalado por este Tribunal.

8. La concesión del amparo en virtud de los anteriores razonamientos no puede, en este caso, tener sino un efecto puramente declarativo, ya que, dadas las circunstancias concurrentes en el mismo, ha de darse en este punto la razón al Ministerio Fiscal cuando afirma que el hecho de haberse dictado ya Sentencia condenatoria firme a más de dos años de privación de libertad en el procedimiento principal impide que el reconocimiento por nuestra parte de que las resoluciones recurridas vulneraron los derechos del demandante de amparo a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva pueda surtir ningún efecto en relación con su status libertatis.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Enrique Muñoz Gordillo y, en su virtud:

Declarar que sus derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 CE, han sido vulnerados por los Autos dictados por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de El Prat de Llobregat, con fechas respectivas de 25 de junio y 9 de julio de 2002, así como por el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 29 de octubre de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6520-2002.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, estando conforme con los seis primeros fundamentos jurídicos y con el fallo que otorga el amparo, sin embargo he de manifestar mi disconformidad con el fundamento jurídico siete por que, a mi juicio, no expresa con la claridad que la delicadeza del caso reclama, las concretas razones que con carácter exclusivo imponen la estimación de la demanda.

En efecto, el déficit de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, que acordaron la medida de prisión provisional del denunciado maltratador, se ciñe (en lo demás habría de considerarse suficiente en cuanto al carácter general de la motivación) a la ausencia formal de justificación de las razones (después confirmadas con la condena del marido por quebrantamiento de medida cautelar, por dos delitos de amenazas y sendas faltas de lesiones e injurias, a la correspondiente pena de cárcel) que, de ser conocidos -como así parece- los hechos que dieron lugar a las referidas condenas por los órganos judiciales, permitían fundar anticipadamente las circunstancias que hacían previsible el riesgo que corría la mujer, de continuar en libertad el esposo, reiteradamente incumplidor de la medida de alejamiento, expresión que es constitucionalmente exigible por imponerlo el art. 24.1 CE.

La ausencia de formalización de esas razones cobra aún mas relieve constitucional por que ni el Juzgado de Instrucción ni la Audiencia Provincial resolvieron expresamente sobre la prueba de exploración del hijo menor del matrimonio, reiteradamente solicitada por el padre, con ocasión de los recursos de reforma y apelación interpuestos contra la medida de prisión, prueba que, cualquiera que fuera su pertinencia, se pidió precisamente para tratar de acreditar la ausencia de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada sobre la situación personal del denunciado, con lo que se vulneraba también el art. 24.2 CE.

En Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 63/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:63

Recurso de amparo 6819-2002. Promovido por don Julián Encinas Asenjo y otros frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense que, en grado de apelación, les condenó por un delito de alzamiento de bienes.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: apreciación sobre la prescripción del delito que no tiene en cuenta la dilación de dos años en admitir a trámite la querella; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). Votos particulares concurrentes.

1. Carece de toda razonabilidad la extensión del plazo de prescripción legalmente previsto para el delito de alzamiento de bienes de modo que alcance a cubrir demoras como la producida en este caso, con la consiguiente indefensión e inseguridad jurídica ocasionada a los querellados al no tener noticia alguna del «procedimiento» supuestamente seguido contra ellos [FJ 10].

2. El plazo de prescripción legalmente establecido para el delito de alzamiento de bienes se encontraba ya vencido en el momento en que la querella fue admitida a trámite por el Juzgado [FJ 10].

3. La admisión del anterior motivo de amparo haría innecesario un pronunciamiento acerca de los restantes aducidos en la demanda. Ahora bien, la pretendida vulneración del derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia también podría haber dado lugar a la concesión del amparo solicitado [ FJ 11].

4. Quien desee ejercer una acción penal no puede esperar hasta el último día del plazo de prescripción previsto para presentar la correspondiente querella o denuncia. Se impone así un cierto deber de diligencia a las partes. Pero también se le impone al Juez, al exigirle el dictado de una resolución en ese mismo plazo preclusivo, so pena de que, de no hacerlo, haya de declarar extinguida la responsabilidad penal del denunciado por motivo de prescripción [FJ 9].

5. Quien ejercita la acción penal en forma de querella no tiene un derecho incondicionado a la «apertura y plena sustanciación» del proceso penal, sino únicamente al dictado de una decisión motivada en la que se expresen las razones por las que el órgano judicial ha resuelto su admisión o inadmisión a trámite ( STC 157/1990) [FJ 8].

6. El establecimiento de un plazo de prescripción de los delitos y faltas obedece a la voluntad inequívocamente expresada por el legislador penal de limitar temporalmente el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado [FJ 6].

7. La decisión judicial por la que se desestima una pretensión de prescripción del delito, al afectar a los derechos fundamentales a la libertad y a la legalidad penal de quien invoca esta causa extintiva de la responsabilidad penal, debe contener un razonamiento expresivo de los elementos tomados en cuenta por el órgano judicial al interpretar las normas relativas a esta institución [FJ 3].

8. Resulta cuestionable, desde el punto de vista constitucional la referencia al testimonio prestado en el acto del juicio oral como dato para fundamentar la condena, ya que ello implica una valoración distinta de dicha prueba testifical por el Tribunal ad quem sin que, al no haberse celebrado vista oral del recurso de apelación, la práctica de la misma se hubiera llevado a cabo con las debidas garantías de inmediación y de contradicción (STC 167/2002) [FJ 11].

9. Reitera la doctrina de la STC 63/2001 [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6819-2002, promovido por don Julián Encinas Asenjo, doña Rosa Arnau Castillo, doña Nuria Encinas Arnau y don Jorge Hentschel Guerra, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por el Abogado don José Luis Carnicero Blanco, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense de 31 de octubre de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Julián Encinas Asenjo, doña Rosa Arnau Castillo, doña Nuria Encinas Arnau y don Jorge Hentschel Guerra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense de 31 de octubre de 2002, por la que se revocó en apelación la Sentencia absolutoria dictada en instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orense en procedimiento seguido contra los actores por delito de alzamiento de bienes.

2. El recurso de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 4 de marzo de 2002, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orense dictó una Sentencia en la que absolvía a los hoy demandantes de amparo del delito de alzamiento de bienes del que venían acusados por considerar que había prescrito y que no existía una deuda líquida a la hacienda pública en el momento en que don Julián Encinas había dispuesto libremente de sus bienes.

b) Presentados recursos de apelación contra la anterior resolución por el Ministerio Fiscal y por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, fueron estimados por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense de 31 de octubre de 2002, notificada a la representación de los demandantes de amparo el día 12 de noviembre de ese mismo año. En consecuencia, en dicha resolución se condenaba a don Julián Encinas Asenjo y a doña Rosa Arnau Castillo, como autores responsables de un delito de alzamiento de bienes, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, con suspensión de cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y a doña Nuria Encinas Arnau y don Jorge Hentschel Guerra, como cooperadores necesarios del mencionado delito, a la pena de dos meses de arresto mayor y suspensión de cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Igualmente se declaraba la nulidad de la escritura pública de compraventa de las fincas rústicas y urbana de las que se había dispuesto, así como de sus correspondientes inscripciones registrales.

3. Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado los derechos de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE.

En apoyo de la denuncia de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que se ha producido al estimar el Tribunal ad quem que los hechos imputados a los demandantes de amparo no habían prescrito, sobre la base de una interpretación del art. 114 CP 1973 (art. 132.2 CP 1995) que parte de la consideración de que la presentación de una querella constituye una actuación procesalmente idónea para interrumpir el plazo de prescripción, siguiendo en este punto la línea últimamente adoptada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. A juicio de los demandantes de amparo, los supuestos de hecho contemplados en dicha jurisprudencia de la Sala Segunda son sustancialmente diversos al de autos, dado que en el presente caso transcurrieron casi dos años desde la presentación de la querella (30 de marzo de 1998) hasta su posterior y tardía admisión a trámite con fecha de 8 de febrero de 2000. Durante todo ese tiempo, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, entidad querellante, habría procedido con absoluta dejadez y falta de diligencia, limitándose a dejar transcurrir el tiempo sin preocuparse de la suerte judicial que dicha querella hubiera podido correr hasta que, de manera fortuita, fue hallado el escrito de formalización de la misma, lo que permitiría hablar de un presunto abandono, por parte de la Administración, de las acciones ejercitadas en la indicada querella, no pudiendo, por consiguiente, ser estimada la presentación de la misma como un acto procesal válido a efectos de interrupción del plazo de prescripción del delito. De entenderse lo contrario, se haría cargar a la parte acusada con las perjudiciales consecuencias derivadas de una negligente y anómala actuación por parte del órgano judicial que no le dio curso durante tan dilatado espacio de tiempo, así como con las derivadas de la desidia de la parte querellante.

Con carácter subsidiario, para el caso de que no fuera estimado el anterior motivo de amparo, se considera asimismo infringido el derecho consagrado en el art. 25.1 CE por haber sido condenados los demandantes por acciones que, en el momento de producirse, no eran constitutivas de delito. Pues según habría declarado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2003, la preexistencia de una obligación tributaria liquidada, notificada y vencida constituye al sujeto pasivo en la obligación de satisfacer la misma, según lo dispuesto en el art. 126.1 LGT, a partir de tal momento y no a partir de la comprobación del hecho imponible a que se refiere el art. 28 LGT. Dicha comprobación no puede traer como consecuencia la inmovilización del patrimonio de dicho sujeto pasivo, sino que para ello sería necesaria la existencia de una determinación concreta de la deuda tributaria a través de las actas de inspección a que se refiere el primero de los citados preceptos. El Sr. Encinas habría sido, sin embargo, condenado como autor responsable de un delito de alzamiento de bienes del art. 519 CP 1973 cuando, desde el punto de vista de la legislación tributaria, todavía no podía ser considerado "deudor" según exigía como elemento el referido tipo penal; entender lo contrario supondría instaurar el principio de que toda empresa o particular que esté siendo inspeccionado por Hacienda deba paralizar su actividad económica. Á este respecto, se citan en la demanda distintas Sentencias del Tribunal Supremo que, para calificar los hechos de disposición patrimonial a título de delito de alzamiento de bienes, exigen la concurrencia de una deuda líquida e inmediatamente exigible, lo que no habría sucedido en el caso de autos, dado que, en el momento de producirse los actos de disposición patrimonial, no se había definido aún por la Hacienda Pública si el hecho imponible se había producido o no.

Se considera también lesionado el derecho de los demandantes de amparo a la presunción de inocencia, por cuanto el órgano judicial de apelación consideró probado que los demandantes habían realizado los actos de disposición patrimonial enjuiciados con la intención de alzarse con sus bienes en perjuicio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, lo que supondría establecer contra ellos una presunción de culpabilidad contraria al indicado derecho fundamental, en lugar de partir de la base correcta de que, no siendo aún deudores, por no existir una deuda tributaria líquida y exigible, habían actuado de buena fe al vender, por precio real, a su hija y yerno una finca urbana en la que aquella instaló su actividad económica, y dos fincas rústicas en las que construyeron una vivienda que todavía hoy constituye su domicilio. Lesión del derecho a la presunción de inocencia que también se habría producido en relación con los compradores de dichas fincas, al presumir la Audiencia que conocieron la finalidad elusiva de la venta por parte de los padres de la compradora.

Finalmente, se alega como vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso sin dilaciones indebidas. Dicha vulneración fue invocada en el escrito de oposición al recurso de apelación presentado por las acusaciones pública y particular por motivo del excesivo plazo transcurrido desde la interposición de la querella y la admisión a trámite de la misma, si bien ya había sido tenida en cuenta por el juzgador a quo al absolverlos en aplicación del instituto de la prescripción que, aun siendo independiente de la existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento, en este caso debiera considerarse interrelacionado con dichas dilaciones así como con el derecho a conocer de la acusación contra ellos formulada, que también se estima conculcado por haber transcurrido dos años desde la formalización de la querella sin que los recurrentes supieran que contra ellos se dirigía un procedimiento penal.

4. Por providencia de 6 de noviembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo al Juzgado de lo Penal núm.1 de los de Orense que, en ese mismo plazo, emplazara a quienes, con excepción de los demandantes de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento para que en un plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional si ese fuera su deseo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días a fin de que, dentro de dicho término, formulasen al respecto cuantas alegaciones estimaran pertinentes.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de noviembre de 2003 en el que, de acuerdo con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a los demandantes de amparo a la vista de que, de no suspenderse, su corta duración haría previsible que su total cumplimiento se hubiera producido con anterioridad a que hubiera recaído resolución en el presente procedimiento constitucional, con la consecuencia de que el amparo, caso de ser finalmente concedido, habría perdido su finalidad, ocasionándose de esta manera a los recurrentes un perjuicio irreparable. Asimismo interesaba la suspensión de la ejecución de la pena accesoria de suspensión de cargo público, al ir su suerte unida a la pena principal (AATC 258/2000 y 293/2001). No procedía, en cambio, a su juicio, la suspensión de la ejecución del pago de las costas, por ser un pronunciamiento de naturaleza económica y por lo tanto reversible (AATC 161/2001 y 261/2001); ni tampoco suspender la declaración de nulidad de las escrituras públicas referidas en la Sentencia impugnada, siendo a este respecto suficiente la adopción de la medida cautelar consistente en una anotación preventiva de la demanda de amparo al efecto de anunciar registralmente, frente a terceros, la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos (AATC 114/1996, 164/1996, 131/2001).

La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de esa misma fecha en el que argumentaba que la ejecución de la Sentencia recurrida ocasionaría a los recurrentes y a terceros perjuicios de imposible reparación habida cuenta, por una parte, de la corta duración de la pena privativa de libertad que les fue impuesta por dicha resolución y, por otra parte, del hecho de que con posterioridad a la formalización de la escritura pública de compraventa, cuya nulidad se declaró en dicha Sentencia, la hija y el yerno del demandante de amparo, también condenados en virtud de la misma, construyeron en la finca rústica de referencia una vivienda, a cuyo efecto solicitaron un crédito hipotecario, de manera que, de anularse tal operación, se crearía una situación jurídica compleja con varios perjudicados; en cuanto a la finca urbana, estaba constituida por un local de oficina del que actualmente era propietario un tercero de buena fe, de manera que la anulación de la escritura pública de compraventa le ocasionaría perjuicios irreparables también a él y a sus trabajadores.

Por Auto de 26 de febrero de 2004, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la pena principal de arresto mayor y de las accesorias de suspensión de cargo público y de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena que habían sido impuestas a los demandantes de amparo por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense de 31 de octubre de 2002, así como librar el correspondiente oficio al órgano judicial del que procedían las actuaciones para que adoptase las medidas pertinentes a fin de que pudiera procederse a la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad correspondiente en relación con las fincas litigiosas. La suspensión de la ejecución de la condena en costas fue, en cambio, denegada por tratarse de un pronunciamiento de naturaleza económica, por consiguiente reversible.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 2003, el Abogado del Estado compareció ante este Tribunal en la representación que ostenta solicitando ser tenido por personado y parte en el presente recurso de amparo. Por providencia de fecha 19 de abril de 2004, la Sala Segunda acordó acceder a tal solicitud, así como dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días a fin de que, dentro de dicho término, pudieran formular cuantas alegaciones estimasen pertinentes de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

7. El trámite de alegaciones fue evacuado por el Abogado del Estado mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2004, en el que se oponía a la concesión del amparo solicitado por los demandantes al entender que la Sentencia dictada en apelación no había vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

Comenzaba el Abogado del Estado su escrito alegando que la interpretación seguida por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense en relación con el momento interruptivo del plazo de prescripción del delito imputado a los recurrentes, a cuyo tenor tanto la querella como la denuncia forman parte del procedimiento e interrumpen dicho plazo si en las mismas se identifica a los culpables de la infracción, sin necesidad de que para tal interrupción exista resolución judicial alguna que acuerde su admisión a trámite, no sólo era conforme con la jurisprudencia emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los últimos tiempos (citaba a este respecto la STS de 30 de octubre de 2001), sino que, al tratarse en definitiva de la determinación de los requisitos, plazos y efectos de la prescripción, constituía una cuestión de legalidad ordinaria carente en principio de relevancia constitucional. Sólo en los casos de aplicación manifiestamente irrazonable o de error patente podrían enjuiciarse los actos de aplicación de la prescripción bajo el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva (ATC 60/2001). Los demandantes de amparo no habrían alegado, sin embargo, frente a la Sentencia dictada en apelación, aplicación alguna irrazonable o errónea del Derecho, ni tampoco cuestionado esa jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino que lo que parecían subrayar en la demanda era la duración del tiempo que medió entre la presentación de la querella contra ellos formulada por la Agencia Tributaria (30 de marzo de 1998) y su admisión a trámite (7 de febrero de 2000). De este lapso de tiempo dedujeron una actitud de dejadez y falta de interés por parte de la Agencia Tributaria en conocer la suerte de la querella presentada, así como de negligencia por parte del Juzgado, sin llegar realmente a proponer una consecuencia clara derivable de ello más allá de afirmar que dicho comportamiento no debía hacerse pesar sobre ellos en tanto que acusados de la comisión de un delito de alzamiento de bienes. Así las cosas, consideraba el Abogado del Estado que, habiendo estado extraviada la querella en el Juzgado y siendo esa la única causa de la tardanza de su admisión a trámite, en modo alguno podía estimarse que ello hubiera afectado al plazo de prescripción puesto que ni habían transcurrido todavía los plazos legales cuando fue presentada, ni cabía imputar ese periodo de inactividad a desinterés o falta de diligencia, sino a un hecho ajeno a la voluntad tanto de la parte querellante como del Juzgado.

Tampoco consideraba vulnerado el Abogado del Estado el derecho de los demandantes de amparo a la legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 CE. Frente a la queja manifestada por los recurrentes en el sentido de que los hechos enjuiciados no constituían delito en el momento en que fueron cometidos, al no poderse hablar de alzamiento de bienes hasta el momento en que se produjo la liquidación de la deuda tributaria, argumentaba el Abogado del Estado que, tal y como se exponía en la Sentencia recurrida, exigir el vencimiento o la liquidez de las deudas sería tanto como desnaturalizar la esencia de ese acto defraudatorio, ya que fue precisamente el temor a que se le exigiera la deuda lo que indujo al vendedor a evitarlo deshaciéndose anticipadamente de sus bienes y burlando así los derechos de la Hacienda pública. En todo caso, recordaba que en materia tributaria es la realización del hecho imponible lo que determina el nacimiento de la obligación tributaria y no el momento de liquidación de la deuda, por lo que había de concluirse que, en el momento en que se produjeron las ventas litigiosas, la deuda ya existía, aun cuando aún no se hubiera producido dicha liquidación.

En relación con la pretendida vulneración del derecho de los actores a la presunción de inocencia y a la doble vía de argumentación que en su apoyo se esgrimía en la demanda, consideraba el Abogado del Estado que, el hecho de que las ventas efectuadas a los compradores también procesados fueran reales y no ficticias, no eliminaba el elemento intencional propio del alzamiento de bienes, que no radica en la voluntad de falsear los contratos, sino en la de perjudicar al acreedor.

La queja relativa a la vulneración del derecho de los recurrentes a un proceso sin dilaciones indebidas era asimismo rechazada por el Abogado del Estado por estimar que el retraso producido en la admisión a trámite de la querella que contra ellos había sido formulada no obedeció a una actitud negligente por parte del órgano judicial sino a causas ajenas a su voluntad, sin que, por otra parte, los demandantes de amparo hubieran concretado los perjuicios que atribuían a esa tardanza.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de mayo de 2004, en el que concluía interesando la concesión del amparo solicitado por estimar vulnerado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

Por lo que se refiere al primero de los motivos de amparo anteriormente enunciados, el Fiscal comenzaba su escrito resumiendo brevemente la doctrina constitucional recaída en materia de prescripción penal y resaltando que, a tenor de la misma: 1) la apreciación en cada caso de la concurrencia o no de la prescripción es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que, por consiguiente, carece de contenido constitucional; 2) ello no supone que cualquiera que sea la resolución judicial que se adopte en materia de prescripción penal resulte irrevisable por este Tribunal, siendo el canon aplicable en tal caso el propio del art. 24.1 CE, que exige que tal cuestión sea resuelta en forma motivada mediante una argumentación que no sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o esté incursa en error patente, canon que ha de entenderse reforzado por tratarse de decisiones que normalmente afectan a otros derechos fundamentales como el contenido en el art. 17.1 CE, de manera que en dicha resolución "más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución" (SSTC 64/2001, 65/2001, 66/2001 y 70/2001).

A la vista de esta doctrina constitucional, consideraba el Ministerio Fiscal que todo el eje discursivo del recurso se concentraba en dos aspectos relevantes: 1) el lapso temporal de casi dos años en que permaneció la querella sin producir consecuencia procesal alguna, dada la inactividad del Juzgado al haberse extraviado en la oficina judicial, y la falta de iniciativa de la Agencia Tributaria en orden a instar la admisión de la querella que había presentado; y 2) la interpretación contraria a los acusados que habría realizado la Sentencia dictada en sede de apelación, haciéndoles con ello soportar una carga que no les correspondía.

En opinión del Fiscal, así argumentado el motivo de amparo carecía de suficiente eficacia suasoria, toda vez que la Sentencia recurrida razonó, siguiendo en ello la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas: STS de 30 de octubre de 2001) que tanto la denuncia como la querella constituyen actos de parte que por sí mismos interrumpen la prescripción, en cuanto que forman parte del procedimiento dirigido contra un imputado siempre que el mismo figure debidamente identificado. De manera que, habiendo sido presentada la querella dentro del plazo legal de prescripción del delito que en ella se denunciaba, habría producido la interrupción de dicho plazo y, en consecuencia, no habría operado la extinción de la responsabilidad penal de los querellados por motivo de prescripción, sin que la injustificable inactividad indiligente observada por el órgano judicial y por la parte querellante produjera efecto alguno en relación con la consideración de los hechos como no prescritos. Concluía por ello el Ministerio Fiscal que no cabía reprochar a la Sentencia recurrida vulneración alguna del derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por cuanto en dicha resolución se contenía un razonamiento interpretativo del instituto de la prescripción que era coincidente con el mantenido a este mismo respecto por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Tampoco el segundo de los motivos aducidos en la demanda de amparo resultaba admisible, en opinión del Ministerio Fiscal, dado que no cabría reprochar a la Sentencia de apelación haber realizado una interpretación extensiva in malam partem del tipo penal en el que se contiene el delito de alzamiento de bienes a la vista de que, como se destacaba en los fundamentos tercero y cuarto de dicha resolución, los créditos eran ya reales y exigibles cuando se produjeron los actos de disposición patrimonial pese a que no estuvieran aún vencidos o no fueran líquidos en el momento del alzamiento, habiendo sido, por lo demás, plenamente conscientes los demandantes de amparo de que con anterioridad se había iniciado una actuación inspectora respecto de ellos por parte de la Agencia Tributaria.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho de los actores a la presunción de inocencia, comenzaba el Ministerio Fiscal por señalar que no se podía hacer un estudio uniforme de dicho motivo en relación con los cuatro recurrentes dado que, al haber sido condenados dos de ellos como autores y los otros dos como cooperadores necesarios del referido delito de alzamiento de bienes, obviamente fueron distintas las pruebas de cargo tenidas en cuenta por el órgano judicial de apelación para fundamentar tales condenas.

En relación con la prueba practicada para fundamentar la condena impuesta al matrimonio constituido por don Julián Encinas Asenjo y doña Rosa Arnau Castillo, consideraba el Ministerio Fiscal que la Sala no procedió a razonar en base a qué pruebas de cargo alcanzó la conclusión de que los citados acusados habían enajenado sus bienes -cosa que en ningún momento negaron- para con ello hacerse insolventes en perjuicio de su acreedor tributario. Ciertamente hubo prueba documental suficiente de la venta de los mismos, pero no el necesario juicio de inferencia para deducir de dichas ventas el imprescindible elemento subjetivo del delito de alzamiento de bienes puesto que nada se argumentó, por ejemplo, acerca de que el precio de venta de los mismos fuera inferior al de mercado o sobre el hecho de que fueron vendidos en un plazo muy corto de tiempo y muy cercano al momento de la firma por los citados demandantes de amparo del acta de conformidad en relación con la deuda tributaria. Lo mismo cabría afirmar en relación con los otros dos demandantes de amparo, hija y yerno de los anteriores, respecto de los que no se discute que adquirieron los bienes que les vendieron sus padres, ni que conocían la actuación inspectora de la Administración que les afectaba, pero que habrían sido condenados a título de cooperadores necesarios del mencionado delito sin razonamiento alguno acerca de las pruebas de las que la Audiencia había inferido la existencia de un acuerdo entre los deudores tributarios y sus hijos para eludir la deuda tributaria contraída por aquéllos, ya que la simple relación de parentesco o el dato de la relación profesional que unía a padre e hija serían indicios excesivamente abiertos para deducir de ellos la presencia del mencionado elemento tendencial.

A la vista de lo anterior, terminaba el Ministerio Fiscal afirmando que la Sentencia de apelación había vulnerado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia. No en cambio su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuya lesión también se invocaba en la demanda, dado que dicho motivo resultaría inadmisible al haberse dictado ya resolución definitiva en el proceso (por todas, STC 237/2001); ni su derecho a ser informados de la acusación -que en la demanda se conectaba con el anterior- dado que, si bien inicialmente no tuvieron conocimiento de la querella contra ellos formulada, lo adquirieron más tarde pudiendo a partir de ese momento hacer uso de todas sus posibilidades de defensa. En consecuencia de todo ello, se pronunciaba en sentido favorable a la concesión del amparo por motivo de la vulneración del derecho de los actores a la presunción de inocencia por parte de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense con fecha de 31 de octubre de 2002, cuya anulación proponía.

9. La representación de los demandantes de amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha de 17 de mayo de 2004, reproduciendo en esencia las ya formuladas en la demanda de amparo e insistiendo en el argumento de que el hecho de que, tal y como aquí consta en las actuaciones que ha sucedido, se admita la posibilidad de que existan querellas olvidadas en los Juzgados de Instrucción esperando a que, de forma completamente fortuita, aparezcan finalmente y se les dé trámite y de que, a raíz de ello, se dicten Sentencias condenatorias más de ocho años después de producidos los hechos enjuiciados, lo cual no sólo constituye una clara vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas de los querellados, sino también un claro y grave ejemplo de inseguridad jurídica y de producción de indefensión, al perderse entretanto algunas de las pruebas que podían haberse presentado en su favor. Insistían asimismo en sus anteriores consideraciones acerca de la inexistencia de una deuda tributaria exigible con anterioridad al momento en que se produjeron las ventas que dieron lugar a su condena a título de autores responsables de un delito de alzamiento de bienes, por lo que dicha condena habría supuesto la vulneración de su derecho a la legalidad penal. Finalmente, en lo tocante a la cuestión de la prescripción de dicho delito, estimaban los recurrentes que la denuncia y la querella no forman parte del procedimiento hasta que no son admitidas a trámite -no siendo hasta entonces sino meros actos de particulares ajenos a la Administración de Justicia-, señalando que la interrupción del plazo de prescripción de un delito es un acto que, debido a sus trascendentales consecuencias, no puede dejarse en manos de la acusación particular sino que requiere de la intervención de los Jueces y Magistrados. Cualquier otra interpretación sería desfavorable al reo y constitutiva por ende, de una lesión del derecho a la legalidad penal. Por ello, solicitaban que este Tribunal procediera a revisar la Sentencia recurrida, siguiendo al efecto las pautas establecidas en su Sentencia de fecha 14 de noviembre de 1994, dictada en el recurso de amparo 677/93, uno de cuyos fundamentos jurídicos reproducían íntegramente.

10. Por providencia de 10 de marzo de 2005, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense con fecha de 31 de octubre de 2002, por la que se revocó en apelación la Sentencia absolutoria dictada en instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma localidad en el procedimiento seguido contra los demandantes de amparo por motivo de la supuesta comisión de un delito de alzamiento de bienes.

Los recurrentes atribuyen a dicha resolución la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a un proceso sin dilaciones indebidas, por habérseles condenado sobre la base de una interpretación irrazonable de la norma penal que determina el momento interruptivo del plazo de prescripción de los delitos (art. 132.2 del Código penal: CP) sin que concurrieran los elementos típicos necesarios para poderles aplicar el tipo penal en el que se contiene el delito de alzamiento de bienes y sin que hubiera en el proceso prueba de cargo suficiente de su intención de hacerse insolventes en perjuicio de su acreedor tributario. Denuncian asimismo el plazo excesivamente largo transcurrido desde el momento de los hechos hasta que fue pronunciada la Sentencia recurrida, quejándose en forma relacionada con ello de la tardanza producida en lo tocante al conocimiento de la acusación que contra ellos se formulaba.

El Abogado del Estado ha comparecido en el presente recurso, en la representación que ostenta, oponiéndose a todos y cada uno de los motivos de amparo aducidos en la demanda. El Ministerio Fiscal, por su parte, propone la desestimación de las quejas relativas a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la legalidad penal y a un proceso sin dilaciones indebidas, así como a conocer sin tardanza de la acusación, considerando en cambio que procede estimar el motivo consistente en la lesión del derecho de los actores a la presunción de inocencia, por no haber expresado la Sentencia sobre qué base probatoria alcanzó su conclusión acerca de la concurrencia del elemento subjetivo propio del delito por el que fueron condenados.

2. De acuerdo con un criterio lógico de ordenación el examen de los mencionados motivos de amparo debe comenzar por el relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se atribuye a la Sentencia dictada en apelación por no haber apreciado, en contra del criterio defendido en la Sentencia de instancia, que los hechos enjuiciados estaban prescritos. Pero antes de proceder a verificar dicho examen conviene recordar, siquiera sea brevemente, la doctrina constitucional sentada por este Tribunal acerca del alcance del control externo que podemos ejercer sobre las resoluciones judiciales dictadas en materia de prescripción penal.

Como recordábamos, entre otras, en la STC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 7, "la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional" (en el mismo sentido: SSTC 152/1987, de 7 de octubre, 255/1988, de 21 de diciembre, 194/1990, de 29 de noviembre, 12/1991, de 28 de enero, 223/1991, de 25 de noviembre, 150/1993, de 3 de mayo, 381/1993, de 20 de diciembre, y 116/1997, de 23 de junio). Pero como también decíamos en ese mismo lugar, esta afirmación no puede, sin embargo, interpretarse "en el sentido de que cualquiera que sea la resolución judicial que en un proceso penal se adopte en materia de prescripción penal, la misma sería irrevisable a través del recurso de amparo por razón de la materia a que se refiere", sino que, por el contrario, ha de concluirse que la aplicación de dicho instituto en el caso concreto "puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo" (en el mismo sentido: SSTC 64/2001, 65/2001, 66/2001, 68/2001, 69/2001 y 70/2001, todas ellas de 17 de marzo).

Esa posibilidad de revisión de la decisión judicial relativa a la prescripción que se afirmaba en la Sentencia del Pleno acabada de citar, y en las que la siguen, ciertamente contrasta con la postura anteriormente mantenida por este Tribunal en el sentido de declarar el carácter no revisable de las resoluciones de este tipo (entre otras, SSTC 152/1987, de 7 de octubre, FJ 3; 255/1988, de 21 de diciembre, FJ 2; 73/1989, de 20 de abril, FJ 2; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 157/1990, de 18 de octubre, FJ 5; 194/1990, de 29 de noviembre, FJ 7; 12/1991, de 28 de enero, FJ 2; 196/1991, de 17 de octubre, FJ 2; 223/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 150/1993, de 3 de mayo, FJ 3; 381/1993, de 20 de diciembre, FJ 1; y 116/1997, de 23 de junio, FJ 1), viniendo a demostrar la creciente sustantividad que el instituto de la prescripción penal ha ido cobrando en nuestra jurisprudencia en la línea marcada en las SSTC 83/1989, de 10 de mayo (FJ 2), y 157/1990, de 18 de octubre (FJ 2). Así, en el fundamento jurídico tercero de esta última resolución -dictada a raíz del planteamiento de dos cuestiones de inconstitucionalidad relativas al artículo 114.2 del Código penal de 1973- ya señalábamos que "la prescripción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamentos en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal"; a lo que añadíamos que dicho instituto "en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica", si bien, por tratarse de una institución de libre configuración legal, no cabe concluir que su establecimiento suponga una merma del derecho de acción de los acusadores (STEDH de 22 de octubre de 1996, caso Stubbings, § 46 y ss), ni que las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar -delitos a los que se refiere, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo del plazo o causas de interrupción del mismo- afecten, en sí mismas consideradas, a derecho fundamental alguno de los acusados.

El cuadro de análisis de nuestra doctrina se completa con las afirmaciones contenidas en la STC 12/1991, de 28 de enero, FJ 2, en la que nos planteamos la disyuntiva consistente en otorgar a la prescripción una naturaleza meramente procesal, "fundada en razones de seguridad jurídica y no de justicia intrínseca", o una naturaleza sustantiva o material, "fundada en principios de orden público, interés general o de política criminal que se reconducen al principio de necesidad de pena, insertado en el más amplio de intervención mínima del Estado en el ejercicio de su ius puniendi".

3. Por lo que se refiere a la determinación del canon aplicable para proceder, en su caso, a la revisión de una decisión judicial apreciando o negando la existencia de prescripción, decíamos en la citada STC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 7, que "es el propio del art. 24 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), canon éste reforzado por tratarse de supuestos en los que están en juego otros derechos fundamentales ... ya que, en efecto, no puede desconocerse que la decisión judicial desestimatoria de la prescripción extintiva de una infracción penal abre paso a la posibilidad de dictar una Sentencia condenatoria que, por su propio contenido, supone la privación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pues descarta que concurra uno de los supuestos en los que el legislador ha establecido una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3). La trascendencia de los valores en juego en la aplicación del Derecho penal exige, en este ámbito, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que no concurre el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución".

De acuerdo con nuestra doctrina la decisión judicial por la que se desestima una pretensión de prescripción del delito no puede, pues, limitarse a una simple verificación o cómputo del tiempo trascurrido desde la comisión del hecho delictivo en cuestión, ni a un mero cotejo de ese lapso temporal con el plazo de prescripción legalmente establecido, sino que, al afectar a los derechos fundamentales a la libertad y a la legalidad penal de quien invoca esta causa extintiva de la responsabilidad penal, debe contener un razonamiento expresivo de los elementos tomados en cuenta por el órgano judicial al interpretar las normas relativas a esta institución -que, por otra parte, distan mucho de ser diáfanas-, en el entendimiento de que esa interpretación debe estar presidida por la ratio legis o fin de protección de dichas normas. De manera que no resultará suficiente un razonamiento exclusivamente atento a no sobrepasar los límites marcados por el tenor literal de los preceptos aplicables, sino que es exigible una argumentación axiológica que sea respetuosa con los fines perseguidos por el instituto de la prescripción penal. Esta es la perspectiva desde la que habremos de examinar la motivación esgrimida por la Sentencia recurrida para revocar la conclusión alcanzada por la Sentencia de instancia de que el delito de alzamiento de bienes del que venían acusados los demandantes de amparo había prescrito.

4. Sentado lo precedente, el necesario examen de la adecuación de la resolución judicial recurrida a los fines en los que se inspira la existencia de la referida causa extintiva de la responsabilidad penal impone efectuar algunas precisiones acerca de su fundamento o razón de ser. Pues bien: dejando de lado otras explicaciones más complejas, salta a la vista que lo que el establecimiento de un plazo temporal para que el Estado pueda proceder a perseguir los delitos persigue a su vez es que no se produzca una latencia sine die de la amenaza penal que genere inseguridad en los ciudadanos respecto del calendario de exigencia de responsabilidad por hechos cometidos en un pasado más o menos remoto; o, dicho en nuestras propias palabras, el plazo de prescripción "toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal" (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3). De manera que lo que la existencia de la prescripción del delito supone es que éste tiene un plazo de vida, pasado el cual se extingue toda posibilidad de exigir responsabilidades por razón de su comisión. Pero también obedece a la propia esencia de la amenaza penal, que requiere ser actuada en forma seria, rápida y eficaz, a fin de lograr satisfacer las finalidades de prevención general y de prevención especial que se le atribuyen. Para lograr esa inmediatez no basta con la prohibición de dilaciones indebidas en el procedimiento sino que el legislador penal ha acudido a un instrumento más conminatorio, por el que se constriñe a los órganos judiciales a iniciar el procedimiento dentro de un término previa y legalmente acotado o a olvidarlo para siempre.

Los plazos de prescripción responden pues, esencialmente, a un deseo de aproximación del momento de la comisión del delito al momento de imposición de la pena legalmente prevista, dado que sólo así pueden satisfacerse adecuada y eficazmente las finalidades anteriormente mencionadas. Ni que decir tiene que ese deseo conlleva una incitación a los órganos judiciales y a los acusadores públicos y privados a actuar diligentemente a fin de no demorar el inicio de la persecución penal. La diligencia del Juez y de la parte acusadora es también, por consiguiente, una de las finalidades que con carácter inmediato persigue la prescripción penal, en el entendimiento de que toda negligencia de uno y otra conduce a favorecer al supuesto delincuente con la eventual impunidad de su conducta.

5. Esta voluntad claramente manifestada por el legislador penal de que el ejercicio del ius puniendi se constriña a un marco temporal preestablecido se vería contrariada de considerarse, como así lo ha hecho la Sentencia recurrida, que, para estimar interrumpido el plazo de prescripción en cada caso señalado, basta con la simple presentación de una denuncia o de una querella sin necesidad de que para ello medie acto alguno de interposición judicial.

Semejante conclusión arranca de una interpretación de la norma actualmente contenida en el art. 132.2 del Código penal -y antes, en términos prácticamente idénticos, en el art. 114.2 del Código penal de 1973- que no se compadece con la esencia y fundamento de la prescripción penal ni, en consecuencia, satisface la exigencia constitucional anteriormente mencionada de que, en esta materia, toda decisión judicial adoptada manifieste un "nexo de coherencia" con la norma que le sirve de fundamento y con los fines que justifican la existencia de esta causa extintiva de la responsabilidad penal. Pues incluso si, a partir de un punto de vista estrictamente lingüístico, cupiera mantener -lo que ya de por sí resulta discutible, conforme se dirá más adelante- que el citado precepto, al establecer que la prescripción "se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena", permite que dicho efecto interruptivo se produzca con la simple interposición de una denuncia o de una querella, tal conclusión no resulta, por el contrario, sostenible desde el punto de vista axiológico que, conforme a la exigencia de aplicación del canon reforzado de motivación al que anteriormente nos hemos referido, ha de presidir nuestro examen de la interpretación judicial en cuestión.

Ello se hace, por lo demás, evidente a la vista de nuestra doctrina, ya que si, como hemos afirmado en anteriores ocasiones (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3), la prescripción penal supone "una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi" motivada por el mero transcurso de un periodo de tiempo más o menos dilatado, lógicamente solo los órganos que en nombre del Estado ejercen la función de interpretar y aplicar las normas penales pueden hacerlo en los indicados plazos o, por el contrario, dejar que transcurran sin haber emprendido actuación alguna, con la consiguiente imposibilidad de subsanar las consecuencias derivadas de tal omisión. Pero también constituye una derivación inmediata de la propia esencia del instituto de la prescripción penal como límite temporal externo al ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya que dicha esencia determina que el plazo de prescripción del delito sea indisponible para las partes actuantes en un procedimiento penal, toda vez que lo que prescribe no es la acción penal para perseguir el delito sino el delito mismo, lo que sólo puede suceder por intermedio de la persecución estatal, esto es, mediante la omisión, en el plazo que en cada caso venga legalmente establecido, del imprescindible acto de interposición judicial que supone trámite imprescindible para el ejercicio del ius puniendi. De manera que será únicamente el Juez quien puede llevar a cabo esa actuación de dirección procesal del procedimiento contra el culpable que requiere el artículo 132.2 del Código penal para considerar interrumpido el plazo de prescripción del delito en cuestión.

Sólo esta interpretación resulta coherente con el fundamento material de la prescripción en los principios de seguridad jurídica, intervención mínima y necesidad preventivo-general y preventivo-especial de la pena, a los que cabría añadir la necesidad de que en todo momento el procedimiento penal aparezca rodeado de las garantías constitucionalmente exigibles, lo que únicamente ocurre a partir del momento en que interviene el órgano judicial tomando las riendas del proceso. Cualquier otra interpretación permanecería, por el contrario, anclada en el entendimiento de la prescripción penal como un instituto de naturaleza exclusivamente procesal e ignoraría, con ello, la esencia sustantiva del mismo como instrumento a través del cual se manifiesta la extensión temporal de la posibilidad de ejercicio del ius puniendi por parte del Estado.

6. La trascendencia de los valores constitucionales y de los bienes jurídicos puestos en juego cuando lo que se niega es que se haya producido la prescripción de los hechos delictivos enjuiciados impone, pues, una lectura teleológica del texto contenido en el artículo 132.2 CP que lo conecte a las finalidades que con esa norma se persiguen, finalidades que, conforme ha quedado expuesto, no son las estrictamente procesales de establecer los límites temporales de ejercicio de la acción penal por parte de los denunciantes o querellantes -lo que justificaría la consideración de que el plazo de prescripción de dicha acción se interrumpe en el mismo momento en que se produce la presentación de la denuncia o de la querella- sino otras muy distintas, de naturaleza material, directamente derivadas de los fines legítimos de prevención general y especial que se concretan en las sanciones penales y que son los únicos que justifican el ejercicio del ius puniendi, así como de principios tan básicos del Derecho penal como los de intervención mínima y proporcionada a la gravedad de los hechos.

Dicho de otra manera: el establecimiento de un plazo de prescripción de los delitos y faltas no obedece a una voluntad de limitar temporalmente el ejercicio de la acción penal por denunciantes y querellantes (configuración procesal de la prescripción), sino a la voluntad inequívocamente expresada por el legislador penal de limitar temporalmente el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado en atención a la consideración de que el simple transcurso del tiempo disminuye las necesidades de respuesta penal (configuración material de la prescripción), dado que la imposición de una pena carecería de sentido por haberse ya perdido el recuerdo del delito por parte de la colectividad e incluso por parte de su autor, posiblemente transformado en otra persona.

Esta configuración material del instituto de la prescripción coincide, por lo demás, con la naturaleza de institución de orden público que le ha venido siendo reconocida por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de la que además deduce que no debe procederse a efectuar interpretaciones restrictivas de los términos literales en que viene legalmente expresada (SSTS de 25 de abril de 1990, 15 de enero de 1992 y 10 de febrero de 1993, entre otras). Naturaleza y prohibición de interpretaciones restrictivas que quedarían contradichas si, en seguimiento de una interpretación del art. 132.2 CP como la acogida por la Sentencia recurrida, se alcanzara la conclusión de que basta con la presentación de una denuncia o de una querella para interrumpir el plazo de prescripción legalmente establecido, sin necesidad de que medie al respecto intervención judicial alguna. Pues si bien es cierto que los denunciantes o querellantes tienen un tiempo limitado para el ejercicio de su derecho a entablar la acción penal, y que ese plazo coincide con el establecido para el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ello no debe hacer olvidar que los que están obligados a poner en marcha el instrumento penal en el indicado plazo son los órganos judiciales, pues sólo ellos son titulares del ius puniendi en representación del Estado (por todas, STC 115/2004, de 12 de julio, FJ 2). De manera que no puede considerarse razonable una interpretación del indicado precepto que deje la interrupción del plazo de prescripción exclusivamente en manos de aquéllos, sin requerir para ello actuación alguna de interposición judicial, con la perturbadora consecuencia, entre otras muchas posibles, de que, lejos de verse el Juez compelido al ejercicio del ius puniendi dentro del plazo legalmente establecido, goce de una ampliación extralegal de dicho plazo por virtud de la actuación de los denunciantes o querellantes al tener como efecto la interrupción del mismo que comience a correr de nuevo en su totalidad.

7. Esto último es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, al haber concluido el órgano judicial de apelación que los hechos enjuiciados no podían considerarse prescritos a la vista de que la querella formulada contra los actores por la Agencia Tributaria fue presentada con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción legalmente establecido para el delito que se les imputaba, sin que el hecho de que no fuera admitida a trámite hasta pasados casi dos años después de su presentación tuviera para el Tribunal ad quem relevancia alguna a este respecto. Frente a ello aducen los recurrentes que la querella en cuestión ciertamente fue presentada en plazo que todavía era hábil para ello, pero que, al estar dormitando durante casi dos años en el Juzgado sin que el Juez realizara actuación alguna de cara a promover la persecución del delito de alzamiento de bienes que constituía su objeto, dicho delito ha de considerarse prescrito y, por consiguiente, extinguida toda posibilidad de exigirles responsabilidad criminal por motivo de su supuesta participación en el mismo.

Planteada la cuestión en los indicados términos se hace evidente la irrazonabilidad a que se ve abocada la interpretación jurisprudencial de la expresión legal "cuando el procedimiento se dirija contra el culpable" anteriormente expuesta, ya que demuestra cómo, llevada a sus últimos extremos, conduce a tener que reconocer el efecto interruptivo de la prescripción de aquellas querellas y denuncias (incluso anónimas) que, presentadas dentro del plazo de prescripción, se hayan visto posteriormente olvidadas durante años (consciente o negligentemente) por sus propios impulsores o por los órganos judiciales, haciendo así ilusorios los plazos de prescripción legalmente establecidos, cuya verdadera esencia, como hemos dicho, no es de carácter procesal sino material, al afectar los mismos a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, venir imbricados en la teoría de los fines de la pena y cumplir, entre otras funciones, la de garantizar la seguridad jurídica del justiciable que no puede ser sometido a un proceso penal más allá de un tiempo razonable.

El carácter ilusorio del plazo de prescripción legalmente establecido resultaría, en efecto, evidente en este caso de admitirse la interpretación seguida por el Tribunal ad quem, toda vez que, conforme a la misma, no habiéndose discutido en ningún momento que la querella presentada por la Agencia Tributaria hubiese sido formulada en tiempo todavía hábil para ello, dicha presentación tendría la virtualidad de abrir un nuevo plazo de prescripción por tiempo de otros cinco años, dentro del cual el órgano judicial podría resolver acerca de su admisión o inadmisión a trámite. La misma insatisfacción que provoca semejante conclusión pone de manifiesto no sólo su carácter de interpretación restrictiva contra reo, sino, esencialmente, su condición de interpretación incompatible con el fundamento y fines del instituto de la prescripción penal.

8. En consecuencia de lo anteriormente expuesto hemos de concluir que la interpretación realizada por la Sentencia dictada en apelación de la norma contenida en el art. 132.2 CP no satisface el canon de motivación reforzada exigible en toda decisión judicial acerca de si los hechos denunciados están o no prescritos, al oponerse al fundamento material de dicho instituto, ignorar la ratio que lo inspira y no resultar, por todo ello, coherente con el logro de los fines que con él se persiguen; lo que conlleva la afirmación de que dicha resolución ha vulnerado el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión al haber desestimado su pretensión de que el delito que se les imputaba se encontraba ya prescrito en función de una interpretación del mencionado precepto que no resulta congruente con el canon de razonabilidad argumental axiológicamente fundamentada que hemos establecido para las resoluciones de este tipo.

Esta conclusión acerca del carácter irrazonable de la interpretación en cuestión no se opone, por lo demás, a las alcanzadas en las SSTC 63/2001, 64/2001, 65/2001, 66/2001 y 70/2001, de 17 de marzo, ya que en ellas no tratábamos acerca del momento en que ha de considerarse interrumpido el plazo de prescripción de los delitos, ni nos pronunciábamos sobre la naturaleza de la actuación procesal requerida para ello, sino que nos limitábamos a afirmar, en lo que aquí interesa, que la norma aplicada, en este caso el art. 114 CP 1973, al prever que la interrupción de la prescripción se producía desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, "exige indudablemente una conexión entre las actuaciones procesales y quien finalmente resulta condenado para dar por interrumpida la prescripción, aunque no especifica la calidad ni la intensidad de dicha conexión. La Sala Penal del Tribunal Supremo ha interpretado el texto de la ley considerando suficiente la conexión que se establece tras la admisión a trámite de la querella dados los términos de la misma"; lo que inequívocamente suponía que el objeto de nuestro examen, en esos casos, eran unas resoluciones judiciales en las que, al haberse producido la admisión a trámite de la querella todavía dentro de los márgenes temporales del plazo de prescripción legalmente establecido, no se planteaba la cuestión ahora examinada.

Por el contrario la interpretación seguida por la Audiencia Provincial de Orense contradice abiertamente en varios puntos la doctrina sentada por este Tribunal respecto del efecto útil que, desde un punto de vista procedimental, cabe atribuir a la presentación de una denuncia o de una querella por motivo de la supuesta comisión de un delito. A este respecto hemos de recordar, en primer lugar, que, conforme hemos reiterado en distintas ocasiones, quien ejercita la acción penal en forma de querella no tiene un derecho incondicionado a la "apertura y plena sustanciación" del proceso penal, sino únicamente al dictado de una decisión motivada en la que se expresen las razones por las que el órgano judicial ha resuelto su admisión o inadmisión a trámite, sin que, por consiguiente, quede garantizado el éxito de la pretensión punitiva planteada por la parte acusadora y sin que el Estado, verdadero y único titular del ius puniendi, venga obligado a "imponer sanciones penales en todo caso, con independencia de que concurra o no alguna causa extintiva de la responsabilidad penal" (por todas, STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4), toda vez que, como afirmábamos en ese mismo lugar, "en modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado". Pues bien: de la misma manera tampoco puede confundirse el cumplimiento por la acusación del plazo que, en forma preclusiva, viene legalmente establecido para poder proceder a la persecución penal de un determinado delito, con el comportamiento activo exigible para que se manifieste la actuación procesal exigible de los órganos del Estado ordenada al ejercicio del ius puniendi.

Incluso pueden extraerse de nuestra jurisprudencia elementos suficientes para avalar la conclusión obtenida acerca de que, para poder entender dirigido el procedimiento penal contra una persona, no basta con la simple interposición de una denuncia o querella sino que se hace necesario que concurra un acto de intermediación judicial. Así, hemos calificado a dichas actuaciones de parte como meras solicitudes de "iniciación" del procedimiento penal (por todas, STC 11/1995, de 4 de julio, FJ 4), lo que implica que, en tanto no sean aceptadas, dicho procedimiento no puede considerarse "iniciado" ni, por consiguiente, "dirigido" contra persona alguna, interpretación esta que, por otra parte, se corresponde exactamente con lo dispuesto en los arts. 309 y 750 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), a cuyo tenor la dirección del procedimiento penal contra una persona corresponde en todo caso a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal.

9. De otra parte, la exigencia de interposición de una actuación judicial para entender interrumpido el plazo de prescripción del delito establecido en cada caso no puede considerarse lesiva del derecho de acción de los acusadores que, en cualquier caso, ha de ser preservado (STEDH de 22 de octubre de 1996, caso Stubbings, § 46 y ss). Lo único que con ella se establece firmemente es la existencia de un único plazo, común a las partes acusadoras y al órgano judicial, para que dentro del mismo respectivamente insten la incoación del procedimiento penal y lo inicien, dirigiéndolo contra una persona determinada o determinable, y no, como sucede a modo de derivación inmediata de la interpretación seguida en este caso por la Audiencia Provincial de Orense, de una duplicidad de plazos: el que afectaría, hasta su término legal, a las partes acusadoras; y el iniciado ex novo, a partir de ese momento y en su integridad, para que el órgano judicial decida si da curso o no a las pretensiones punitivas de las acusaciones. Ello significa, ciertamente, que quien desee ejercer una acción penal no puede esperar hasta el último día del plazo de prescripción previsto para presentar la correspondiente querella o denuncia, pues tal entendimiento supondría tanto como dejar a los órganos judiciales sin plazo útil para decidir y, en consecuencia, que necesariamente hubieran de decretar la prescripción de los hechos delictivos en su caso denunciados. Se impone así, pues, un cierto deber de diligencia a las partes. Pero también se le impone al Juez, al exigirle el dictado de una resolución favorable o desfavorable a dichas pretensiones en ese mismo plazo preclusivo, so pena de que, de no hacerlo, haya de declarar extinguida la responsabilidad penal del denunciado por motivo de prescripción, sin perjuicio de que, en su caso, hubiera de afrontar además las correspondientes responsabilidades penales, disciplinarias o meramente pecuniarias que pudieran derivarse de un retraso injustificado en la administración de justicia.

10. A partir de las anteriores premisas se hace evidente que, en el caso de autos, el plazo de prescripción legalmente establecido para el delito de alzamiento de bienes imputado a los demandantes de amparo se encontraba ya vencido en el momento en que, casi dos años más tarde, dicha querella fue admitida a trámite por el Juzgado. Dejando ahora de lado la cuestión relativa a si tal demora fue o no imputable a una actuación negligente del Instructor o de la Agencia Tributaria, lo cierto es que carece de toda razonabilidad, en el sentido anteriormente apuntado, la extensión del plazo de prescripción legalmente previsto para el delito de alzamiento de bienes de modo que alcance a cubrir demoras como la producida en este caso, con la consiguiente indefensión e inseguridad jurídica ocasionada a los querellados al no tener noticia alguna del "procedimiento" supuestamente seguido contra ellos. Por otra parte, si los plazos de prescripción de los delitos y de las penas son -como en forma unánime y constante admite la jurisprudencia- una cuestión de orden público, no estando por consiguiente a disposición de las partes acusadoras para que sean éstas quienes los modulen, tampoco resulta razonable concluir que la demora producida en la admisión a trámite de la querella de referencia haya de surtir efectos desfavorables en la esfera de los derechos y garantías de los demandantes de amparo al haber alejado de ellos en el tiempo el conocimiento de los hechos que se les imputaban con la consiguiente merma de sus posibilidades de defensa frente a tales imputaciones.

11. La admisión del anterior motivo de amparo haría en principio innecesario un pronunciamiento expreso de este Tribunal acerca de los restantes aducidos en la demanda, especialmente a la vista del carácter subsidiario con el que fueron planteados. Ahora bien, parece oportuno señalar que alguno de ellos también podrían haber dado lugar, individualmente considerados, a la concesión del amparo solicitado.

Así sucede, en particular, por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia, única de las aducidas en la demanda que el Ministerio Fiscal considera admisible y en la que fundamenta su opinión favorable a la concesión del amparo, ya que del contenido de la Sentencia dictada en apelación se desprende que efectivamente, como indica el Ministerio Fiscal, no hay en ella razonamiento alguno que explique la inferencia obtenida por la Sala, con la sola ayuda de la prueba documental obrante en autos, respecto de la presencia en los actores de un animus de alzarse con sus bienes -o de cooperar en dicho alzamiento- en perjuicio de la Administración tributaria.

Tal y como razona el Ministerio Fiscal, de dicha documentación únicamente podía inferirse, por lo que atañe a dos de los demandantes de amparo (el titular de los bienes supuestamente "alzados" y su esposa), que habían dispuesto de tales bienes, pero no que lo hubieran hecho con perfecto conocimiento de las actuaciones que paralelamente estaba llevando a cabo la Agencia Tributaria, ni que dichos actos de disposición hubiesen tenido como único designio hacerlos desaparecer de su patrimonio a fin de evitar su aplicación al pago de la deuda tributaria supuestamente existente, según concluyó la Audiencia Provincial de Orense en la Sentencia recurrida en amparo. En dicha resolución no se razonó en ningún momento en qué pruebas de cargo descansaba la convicción del Tribunal ad quem acerca de la conexión existente entre los actos de disposición patrimonial realizados por los demandantes de amparo y el ánimo tendencial ilícito que afirmaba presente en dicho comportamiento. Por el contrario, al haberse aceptado en su integridad la declaración de hechos probados contenida en la Sentencia absolutoria dictada en instancia, lo único que en verdad podía considerarse debidamente probado era la realidad de las enajenaciones realizadas y las fechas en que las mismas tuvieron lugar, pero no la concurrencia del referido animus, imprescindible para poder estimar realizado el correspondiente tipo penal, al no existir en dicha resolución elemento alguno del que poder deducirlo.

Otro tanto cabe decir por lo que se refiere a los otros dos demandantes de amparo (hija y yerno, respectivamente, del titular de los bienes), cuya culpabilidad en relación con los hechos enjuiciados fundamenta la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Orense en el único dato de que, en el acto del juicio oral, habrían admitido que conocían la existencia de una inspección de la Agencia Tributaria abierta contra sus padres, así como que la hija participaba en algunas de las actividades negociales emprendidas por su padre, utilizando para ello uno de los locales supuestamente transmitidos en forma indebida por éste. No hay, sin embargo, en la Sentencia de apelación razonamiento alguno que exprese sobre qué base probatoria dedujo de esos datos la existencia de un acuerdo previo entre los deudores tributarios y sus hijos dirigido a sustraer sus bienes del pago de unas supuestas obligaciones tributarias contraídas por aquéllos, no siendo suficiente a tal efecto con que quedara acreditado que conocían la existencia de una inspección tributaria ni que efectivamente intervinieran en la enajenación de los bienes de referencia, pues ello sólo alcanzaría a probar la concurrencia de los elementos típicos objetivos del delito de alzamiento de bienes, pero no del elemento subjetivo de lo injusto específicamente requerido por dicho tipo penal.

Cabe además señalar que en este caso se da la particularidad de que, al haber sido de naturaleza absolutoria la Sentencia dictada en instancia por el doble motivo de haberse apreciado la prescripción del indicado delito y de la ausencia de tipicidad penal de los hechos por no darse el requisito de preexistencia de la deuda tributaria, no se contiene en la misma indicación alguna acerca de los resultados de la prueba testifical practicada en las personas de los demandantes de amparo, lo que hace que resulte cuestionable, desde el punto de vista constitucional (por todas, STC 167/2002, de 18 de septiembre), la referencia que en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia dictada en apelación se hace al testimonio prestado por doña Paloma Encinas Arnau y su esposo en el acto del juicio oral como dato para fundamentar su condena a título de cooperadores necesarios, ya que ello implica una valoración distinta de dicha prueba testifical por el Tribunal ad quem sin que, al no haberse celebrado vista oral del recurso de apelación, la práctica de la misma se hubiera llevado a cabo en su presencia con las debidas garantías de inmediación y de contradicción, ni se hubiera dado la oportunidad a los procesados de ser oídos por la Sala antes de ser condenados por ella por primera vez.

12. No pueden, por el contrario, considerarse producidas las también alegadas vulneraciones de los derechos de los recurrentes a la legalidad penal y a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que, por lo que se refiere a la primera de ellas, del contenido del tercero de los fundamentos jurídicos de la Sentencia de apelación se desprende que la interpretación por el Tribunal ad quem de los elementos típicos constitutivos del delito de alzamiento de bienes no puede calificarse de "ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada", sin que de ella pueda decirse que "por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional" haya conducido a una solución diametralmente opuesta "a la orientación material de la norma" y, por ello mismo, imprevisible para sus destinatarios (por todas, STC 137/1997, de 21 de junio, FJ 7), elementos todos ellos que informan nuestro canon de enjuiciamiento cuando se trata de proceder al examen de la interpretación judicial de las normas penales desde la perspectiva del derecho a la legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE.

Por lo que se refiere, finalmente, a la pretendida lesión del derecho de los actores a un proceso sin dilaciones indebidas ha de recordarse, en primer lugar, que, según ha advertido este Tribunal en otras ocasiones, no debe confundirse el instituto de la prescripción penal con la posible existencia de dilaciones indebidas en la causa, ya que se trata de cuestiones esencialmente diversas (por todas: SSTC 255/1988, de 21 de diciembre, FJ 3; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 3; 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2); debiendo señalarse, por otra parte, que no consta que las dilaciones ahora invocadas fueran alegadas en momento oportuno para que pudieran ser reparadas y, en cualquier caso, parece evidente que no lo han sido ante este Tribunal con anterioridad a que concluyera el proceso penal en ambas instancias, requisito sine qua non para que puedan ser denunciadas en vía de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Julián Encinas Asenjo, doña Rosa Arnau Castillo, doña Nuria Encinas Arnau y don Jorge Hentschel Guerra y, en su virtud:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos de los demandantes a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (arts. 24.1 y 2 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense de 31 de octubre de 2002, declarando firme la Sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm.1 de esa misma localidad con fecha de 4 de marzo de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6819-2002.

Con el respeto que siempre me merecen los criterios contrarios a los míos y sobre los que se asientan las Sentencias del Tribunal, cuando discrepo de ellos, creo conveniente, ello no obstante, manifestar mi propia opinión, ejercitando al respecto la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, opinión que en este caso es discrepante sólo respecto de parte de la fundamentación, no así del fallo del otorgamiento del amparo, que comparto sin reservas, así como el resto de la fundamentación no concernida por este Voto.

El sentido de mi discrepancia es, quizás, de índole menor, alusivo a la pertinencia de las razonamientos sobre la prescripción, y no tanto sobre el acierto o desacierto de los mismos.

Sobre el particular parto de un principio de autolimitación de nuestra función enjuiciadora, según el cual me parece inadecuado en línea de principio el comprometernos con la elaboración de doctrina sobre el sentido de las normas de legalidad ordinaria más allá de donde sea imprescindible por estrictas exigencias constitucionales. Y creo que en este caso desbordamos de modo innecesario ese, para mí, recomendable límite, cuando nos extendemos en los fundamentos jurídicos 4, 5, 6, 7 y 8 sobre la esencia y fundamento de la prescripción penal, su caracterización como institución de naturaleza material y no procesal y sobre la necesidad general de un acto de interposición judicial diferente de la mera formulación de la denuncia o querella para operar el efecto interruptivo de la prescripción, cuestiones todas ellas que son objeto de debate doctrinal e incluso de diferentes posiciones jurisprudenciales, en relación con las cuales considero que no existe una exigencia constitucional, claramente discernible, que justifique que este Tribunal deba pronunciarse. No pretendo oponer ninguna opinión discrepante a lo que decimos, sino, sencillamente, cuestiono el hecho de que lo digamos, pues creo que no es propio de nuestra función.

En este caso, ateniéndonos a los límites sobre el enjuiciamiento de las cuestiones atinentes a la prescripción que enunciamos al principio del fundamento jurídico 2 de la Sentencia, creo que debiéramos habernos limitado a enjuiciar si en las concretas circunstancias del caso (querella presentada en vísperas del transcurso del plazo de prescripción sin pronunciamiento judicial sobre su admisión hasta dos años después, cuando el plazo ya había transcurrido con exceso) la apreciación de la interrupción de la prescripción se atenía o no al canon constitucional que al respecto venimos aplicando, que no es otro que el del art. 24.1 CE [SSTC 62/2001, FJ 3 a) y coincidentes de las SSTC 65/2001, 66/2001, 68/2001, 69/2001 y 70/2001].

En ese limitado planteamiento no dudo que la atribución de una eficacia interruptiva de la prescripción a una simple querella presentada en víspera de la prescripción, cuya admisión se demora dos años, no se ajusta a ese canon constitucional, pues, sea o no necesario con carácter general un acto de interposición judicial para que la interposición de una querella pueda tener eficacia interruptiva de la prescripción del delito, cuestión cuya decisión creo que corresponde a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aun cuando se afirme o se niegue tal necesidad, los casos contemplados por la jurisprudencia parten del dato implícito de una razonable proximidad temporal entre el acto del particular y el de la autoridad judicial, en cuya inmediación sin embargo el polo de la eficacia interruptiva se sitúa en uno u otro acto. Pero que cuando entre ambos actos se interfiere un lapso temporal tan desorbitado como el que ha tenido lugar en este caso, tal situación estimo que es cualitativamente diferente de la contemplada en otros casos por la jurisprudencia, y es desde su propia singularidad desde la que debe enjuiciarse la razonabilidad de la atribución de eficacia interruptiva de la prescripción. La flagrante inseguridad jurídica que genera una situación tal, vedada por exigencias de lo dispuesto en el art. 9.3 CE, conduce, a mi juicio, con claridad a que en dichas circunstancias, que no son las contempladas por la jurisprudencia en otros casos, es irrazonable, y por ello contrario a las exigencias del art. 24.1 CE, según el canon que venimos aplicando, el atribuir a la sola querella eficacia interruptiva de la prescripción, lo que hubiera bastado para apreciar en este caso que se ha vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva del recurrente, apreciación de la Sentencia que comparto, sin necesidad para ello de construir una doctrina sobre la prescripción que en otros casos anteriores prudentemente hemos evitado, pues creo que en nuestro papel constitucional no nos corresponde hacerlo.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6819-2002.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por las razones que fundo en las siguientes consideraciones:

Estoy de acuerdo con los fundamentos jurídicos diez, once y doce, en cuanto examinan el caso concreto y ponderando las circunstancias procesales del caso sometido a nuestra consideración, se llega a la conclusión de irrazonabilidad de la interpretación que, en dicho caso concreto y solo en él, hace el órgano judicial ordinario del precepto que aplica: ahora el art. 132.2 del Código penal de 1995, antes, en términos prácticamente idénticos, el art. 114.2 del Código penal de 1973.

Efectivamente, no resulta razonable que se considere interrumpido el plazo de prescripción de un supuesto delito de alzamiento de bienes contra la hacienda pública, en virtud de la sola presentación de una querella por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre la que no recayó actuación alguna en el correspondiente Juzgado de Instrucción hasta transcurridos dos años, lo que necesariamente había de llevar al otorgamiento del amparo, cuando, además, concurren otras razones de orden sustantivo y procesal para otorgarle también sobre el fondo, en cuanto a la condena dictada por el expresado delito en la impugnada Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense que, en apelación y sin celebración de vista, revocó la Sentencia absolutoria dictada anteriormente por el correspondiente Juzgado de lo Penal.

Por el contrario he de manifestar mi disconformidad con los extensos y densos argumentos que se contienen en algunos de los fundamentos jurídicos precedentes a los que he citado que, siempre respetando la opinión de quienes los han compartido, considero que constituyen un exceso por lo siguiente:

Las Sentencias y Autos que hasta ahora ha dictado este Tribunal en relación con la prescripción penal, así entre las más antiguas la STC 301/1994 hasta el reciente ATC 340/2004, de 13 de septiembre, pasando por la serie de Sentencias 63/2001, 64/2001, 65/2001 y 66/2001, han partido de una constante doctrina en la que, por un lado, se "ha señalado que la apreciación del sentido y alcance del instituto jurídico de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad penal, es una cuestión de legalidad, que corresponde a los órganos judiciales ordinarios y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 152/1987 y 157/1990)", y por otro lado "también ha afirmado que corresponde al mismo, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial, al objeto de comprobar la razonabilidad constitucional del motivo apreciado, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, la aplicación arbitraria o carente de fundamento, así como aquella que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 36/1988, 149/1989, 63/1990, 164/1990 192/1992 y 55/1993)", conforme se recoge en la serie de Sentencias que citamos al principio.

En definitiva, la interpretación del precepto regulador de la prescripción penal es una cuestión de legalidad ordinaria que solo puede ser examinada en amparo con arreglo al canon del art. 24.1 CE, es decir, comprobando si existe razonabilidad y ausencia de arbitrariedad o error patente, en el caso concreto.

El referido y hasta ahora invariable criterio ha supuesto que los casos que nos son sometidos, han de examinarse uno por uno, con un inevitable y obligado casuismo, sin establecer ninguna doctrina interpretativa general que, por sugestiva y acertada que se presente, puede invadir las funciones que son propias de la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 117 CE y singularmente, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la que, por otra parte, en esta cuestión tampoco ha tenido un criterio uniforme.

Deberíamos haber seguido este criterio una vez mas, máxime cuando no era necesario articular toda una teoría de la prescripción penal para llegar a la misma conclusión, estimatoria de la demanda de amparo en el presente proceso constitucional.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 64/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:64

Recurso de amparo 2263-2003. Promovido por Protecciones Colectivas, S.L., frente a los Autos del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón que inadmitieron su recurso contra el Director General de Trabajo y Seguridad Laboral de la Generalidad por sanción administrativa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil.

1. Mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad por argumentar a partir de unos presupuestos inexistentes, los órganos judiciales han impedido a la demandante de amparo disponer de la integridad del plazo establecido legalmente para la impugnación jurisdiccional de la resolución administrativa, vulnerándose así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. La caducidad es una cuestión de legalidad ordinaria, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE, por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con razonamiento arbitrario o irrazonable [FJ 2].

3. No cabe extraer consecuencias definitivas de la doctrina contenida en los AATC 138/2001 y 424/2003 respecto a la inaplicabilidad del art. 135.1 LEC en el ámbito de los procesos constitucionales, pues los parámetros de enjuiciamiento utilizados en aquellos casos y los aplicables en el presente son radicalmente distintos [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2263-2003, promovido por Protecciones Colectivas, S.L., entidad representada por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano y asistida por la Letrada doña Luz Mortes Moreno, contra el Auto de 11 de marzo de 2003 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 13 de junio de 2002, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, por el cual se declaraba la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo abreviado núm. 2002-156, deducido por la demandante contra la Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Laboral de la Consellería d'Economía, Hisenda i Ocupació de fecha 25 de enero de 2002. Han intervenido el Letrado de la Generalitat Valenciana y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de diciembre de 2003 el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, actuando en la representación indicada, dedujo recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos y en lo que interesa para la resolución de este recurso, los siguientes:

a) El 12 de abril de 2002 la entidad demandante de amparo dedujo recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Laboral de la Consellería d'Economía, Hisenda i Ocupació de fecha 23 de enero de 2002, confirmatoria de la dictada por el Director Territorial de la Consellería de Empleo de Castellón el 8 de febrero de 2002, mediante la cual se impuso a la actora una sanción de 3.005,06 € (500.000 pesetas). Esta Resolución había sido notificada a la mercantil recurrente el 11 de febrero de 2002.

b) Admitida a trámite la demanda y seguido el proceso contencioso-administrativo por los trámites del procedimiento abreviado la Administración demandada alegó que el recurso era inadmisible por extemporáneo, al haber sido presentada la demanda un día después del vencimiento del plazo de dos meses señalado por el art. 46, apartados 1 y 4, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

c) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón dictó Auto de 13 de junio de 2002, objeto de este recurso de amparo, declarando la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera de plazo. A tal efecto razona que el plazo para la interposición del recurso, computado de fecha a fecha, concluía el día 12 de abril de 2002, y seguidamente entendía inaplicable el art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) con el siguiente fundamento:

"Dado que los plazos son improrrogables por imperativo de la LJCA, no cabe más que inadmitir el recurso, porque si bien este Juzgado hasta la fecha ha sostenido la aplicación supletoria del artículo 135.1 de la LEC que permite la presentación del recurso hasta las 15 horas del día siguiente, a la vista de las sentencias alegadas por la Administración demandada de 21 y 27 de febrero de 2002 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, debe rectificarse el criterio y aplicar el sustentado por la Sala, que sostiene que no es de aplicación supletoria la LEC porque la LJCA contiene una regulación clara y completa al respecto, porque en materia de improrrogabilidad de los plazos existe en la LJCA una regulación detallada. Ello se comprueba con la lectura del artículo 128 de la LJCA que consagra la improrrogabilidad de los plazos cuando se trata de preparar e interponer recursos.

A mayor abundamiento, la LJCA permite tener por interpuesto el recurso con un mero escrito reducido a citar la disposición, acto o inactividad y solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, y permite subsanar la falta de presentación de los documentos que se han de acompañar, e incluso la de iniciar el recurso por demanda cuando ello sea necesario, con lo cual se dota a la interposición del recurso de tal facilidad que no justifica a diferencia de lo que ocurre en el orden civil, la ampliación del plazo de interposición del recurso".

d) Deducido recurso de apelación frente a este Auto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó el 11 de marzo de 2003 el Auto recurrido ahora en amparo, que lo desestimó. En cuanto ahora interesa entendía que "carecen de fundamento para ser aceptadas las alegaciones de la sociedad recurrente pretendiendo la aplicación del art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desconocer que su falta de aplicabilidad obedece a la existencia de una regulación específica y completa en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en esta materia, que impide acudir a esa legislación supletoria. Tampoco la prueba practicada en esta apelación ha demostrado que en los Juzgados de Castellón se siguieran normas especiales, distintas a las legales, sobre el cómputo de plazos y presentación de escritos".

3. La demandante aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues las resoluciones judiciales impugnadas han efectuado una interpretación de los preceptos legales impugnados excesivamente rigorista o formalista, contraria al principio pro actione, que, además, supone un tratamiento arbitrariamente desigual, habida cuenta de que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha declarado la aplicación supletoria del art. 135.1 LEC al proceso penal.

Alega la demandante que la LJCA no contiene una ordenación del lugar en el que han de presentarse los escritos de los recurrentes en el orden contencioso-administrativo. El art. 133 LEC, que regula el cómputo de plazos, establece que para efectuar éste se contará el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas. Con la interpretación de los Autos impugnados se produciría una reducción del plazo, dado que los registros judiciales no están abiertos por la tarde, salvo en el caso del Juzgado del guardia, que no tiene obligación de dar entrada a escritos dirigidos a órganos que no sean del orden penal. La doctrina del Tribunal Supremo ha declarado que el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo tiene naturaleza procesal. El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo es ciertamente un escrito sujeto a plazo, que puede entenderse comprendido dentro del ámbito de aplicación del art. 135.1 LEC. Por otra parte la iniciación del proceso se produjo, no en virtud de un simple escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, sino, por tratarse de un procedimiento abreviado, en virtud de demanda, con arreglo al art. 78 LJCA.

Aduce igualmente que es de aplicación el principio de confianza legítima frente a la actuación de la "Administración judicial". Observa a tal efecto que el Acuerdo reglamentario 3/2001, del Consejo General del Poder Judicial, modificó el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, y que la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Castellón había acordado que no se admitiría la presentación de escritos en el Juzgado de guardia dirigidos a los órganos contencioso-administrativos.

4. Mediante providencia de fecha 22 de julio de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de su Ley Orgánica, admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 262-2002 y al procedimiento abreviado núm. 2002-156, respectivamente, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso a fin de que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo si éste fuera su deseo.

5. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 2004 el Letrado de la Generalitat Valenciana se personó en las actuaciones solicitando ser tenido por comparecido y parte, en representación de ésta, en el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 28 de octubre de 2004 la Sala Segunda acordó tener por personado y parte al Letrado de la Generalitat Valenciana en la representación que ostenta, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Letrado de la Generalitat Valenciana formuló alegaciones el 24 de noviembre de 2004, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Argumenta que la cuestión a decidir es la adecuación de la interpretación del órgano judicial según la cual el art. 135.1 LEC no es de aplicación subsidiaria en el proceso contencioso-administrativo, como lo muestra el que el propio Tribunal Constitucional haya entendido que tampoco lo es en el proceso constitucional de amparo en el ATC 138/2001, de 1 de junio, criterio que fue extendido a la presentación de escritos de interposición de recursos de inconstitucionalidad en el ATC 424/2003, de 17 de diciembre. Seguidamente razona que, dado que la recurrente tenía derecho a disponer de la totalidad del plazo, y que éste vencía a las veinticuatro horas del último día, pudo acreditar el intento de presentación del escrito de interposición el último día del plazo, pues el art. 41 del Acuerdo reglamentario del Consejo General del Poder Judicial 3/2001, de 21 de marzo, que modificó el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, dispone que el Juzgado de guardia que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 135.2 LEC, no admita un escrito, vendrá obligado a entregar al presentador una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere, y de la no admisión del mismo en el Juzgado de guardia. En consecuencia la recurrente pudo acreditar el intento de presentación dentro del plazo establecido legalmente, y si así lo hubiera hecho al día siguiente en horario ordinario de registro el escrito hubiera sido admitido con normalidad. No cabe, en definitiva, hablar de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se trata de un derecho de configuración legal que ha de ser ejercitado de acuerdo con las normas que disciplinan el proceso, de las que se separó la mercantil demandante de amparo.

8. La representación legal de la entidad recurrente formuló alegaciones el 26 de noviembre de 2004 insistiendo en la argumentación ya vertida en la demanda de amparo.

9. El Ministerio público, mediante escrito presentado el día 26 de noviembre de 2004, evacuó el trámite de alegaciones interesando la estimación de la demanda de amparo.

Tras extractar los hechos procesales que concluyeron en el dictado de las resoluciones judiciales impugnadas y las razones ofrecidas por la demandante de amparo recuerda que, pese al juego del principio pro actione en el primer acceso a la jurisdicción, no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva la apreciación del una causa de inadmisión prevista legalmente siempre que la misma no sea aplicada de forma arbitraria, irrazonable o con error patente. Tras ello precisa que la cuestión de si el art. 135.1 LEC es de aplicación subsidiaria en el proceso contencioso-administrativo o no ha de ser calificada como de legalidad ordinaria, pero que, en la medida en que la decisión adoptada impidió la obtención de una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, es posible la fiscalización de la resolución adoptada bajo el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de este Tribunal.

En este análisis parte el Fiscal de la existencia de algunas normas ciertas y evidentes: en primer lugar la supletoriedad de la LEC respecto de la LJCA viene establecida expresamente, tanto por la disposición final primera LJCA como por el art. 4 LEC; en segundo lugar, contra lo que afirman las resoluciones judiciales frente a los que se pide amparo, la LJCA no contiene una regulación completa de la forma, lugar y tiempo de la presentación de los escritos ante los órganos judiciales, sino que el art. 128 LJCA se limita a proclamar la improrrogabilidad de los plazos, la inhabilidad del mes de agosto por a la interposición de los recursos y, finalmente, prevé la posibilidad de que los órganos judiciales habiliten los días inhábiles; y, por último, la consideración conjunta de lo dispuesto en el art. 133.1 (el día del vencimiento expira a las veinticuatro horas) y del art. 135.2 (prohibición de presentar escritos en el Juzgado de guardia) permite afirmar que la norma contenida en el art. 135 LEC cuya aplicación supletoria se niega no supone un alargamiento artificial de los plazos procesales, sino una forma de garantizar a la parte el derecho al agotamiento del plazo legal.

A partir de estas consideraciones afirma el Ministerio público que falla la afirmación de los órganos judiciales acerca del carácter completo de la regulación contenida en la LJCA de los requisitos de presentación de escritos de interposición de un recurso contencioso-administrativo, con lo cual, afirma que carece de base legal la negativa a aplicar supletoriamente el art. 135 LEC. Pero es que, incluso desde la perspectiva estricta del cómputo de los plazos procesales, el órgano judicial ha optado por la opción menos favorable al derecho fundamental aquí alegado mediante una argumentación menos sólida que la defendida por el recurrente, por lo que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye su exposición rechazando la relevancia de la quiebra del principio de confianza legítima como canon de enjuiciamiento en la medida en que tal principio se integra en el más genérico de seguridad jurídica, que no es susceptible, por sí solo, de amparo constitucional.

9. Mediante providencia de 10 de marzo de 2005 se señaló para votación y fallo el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la resolución de la que se deja hecha mención en el encabezamiento de esta Sentencia. No obstante, pese a que el recurso de amparo se dirige formalmente contra el Auto de 11 de marzo de 2003 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la medida en que éste confirma el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que era objeto de apelación también éste resulta objeto de fiscalización por este Tribunal. Conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo; 14/2000, de 17 de enero; 81/2000, de 17 de marzo; 214/2000, de 18 de septiembre; y 115/2002, de 20 de mayo).

Como ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta Sentencia la resolución sancionadora impugnada en el proceso a quo había sido notificada el día 11 de febrero de 2002, por lo que el plazo de dos meses previsto en el art. 46, apartados 1 y 4, de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) concluía el 11 de abril siguiente. No obstante la mercantil demandante interpuso recurso contencioso-administrativo mediante la presentación de demanda el día 12 de abril de 2002 haciendo uso de lo dispuesto en el art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que permite la presentación de los escritos sujetos a plazo hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

La decisión judicial a la que se reprocha haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consideró que la demanda iniciadora del proceso contencioso- administrativo había sido presentada fuera de plazo, para lo cual argumentó que el art. 135.1 LEC no es supletoriamente aplicable en la jurisdicción contencioso-administrativa, porque la Ley reguladora de ésta (Ley 28/1998, de 13 de julio) contiene una ordenación precisa y completa al respecto, estableciendo la improrrogabilidad de los plazos (art. 128 LJCA) cuando se trata de preparar e interponer recursos. Además el Juzgado completaba su argumentación diciendo que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se reduce a la cita de la actuación administrativa impugnada, pudiéndose subsanar con posterioridad los defectos en la aportación de documentos e incluso iniciar el proceso por demanda cuando ello sea posible, por lo que la sencillez de este trámite no justifica, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción civil, la ampliación del plazo de interposición del recurso. A lo anterior añade el Tribunal Superior de Justicia que la demandante no acreditaba que en los Juzgados de Castellón se siguieran normas especiales, distintas a las legales, sobre cómputo de los plazos y presentación de escritos.

2. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) comprende, como manifestación más inmediata, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas ante ellos en el proceso, salvo que la procedente sea una resolución de inadmisión en el caso de que concurra causa legal para ello y así se aprecie razonadamente por el órgano judicial (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 251/2004, de 20 de diciembre, FJ 2, entre otras). En relación al canon de control de las decisiones de inadmisión que cierran el proceso impidiendo una primera respuesta judicial este Tribunal ha sostenido que la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales es una cuestión de legalidad sobre la que han de decidir los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5). Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial.

En particular, sobre las decisiones judiciales relativas al ejercicio extemporáneo de las acciones, hemos señalado en la STC 252/2004, de 20 de diciembre (reiterando lo afirmado en las SSTC 214/2002, de 11 de noviembre, y 154/2004, de 20 de septiembre) que: "el instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo, y, como tal presupuesto procesal, no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta apreciación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en los que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. A partir de esta premisa la jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto a la caducidad el mismo criterio de control de constitucionalidad que para el resto de los plazos procesales; es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE, por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con razonamiento arbitrario o irrazonable, entendiendo por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados" (FJ 5).

3. Sentado cuál ha de ser el canon de enjuiciamiento al que hemos de sujetarnos comencemos por recordar que no corresponde a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria (vid., ad exemplum, STS, Sala Tercera, Sección Quinta, de 28 de abril de 2004, recurso 2816- 2002), efectuar un pronunciamiento general acerca de si el art. 135.1 LEC es o no aplicable con carácter supletorio en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, y mucho menos compete al ámbito propio de la jurisdicción constitucional establecer un catálogo de los distintos supuestos de escritos sujetos a plazo contemplados en la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa cuya presentación puede ampararse en el indicado precepto. Lo que nos es propio, en casos como el ahora sometido a nuestro enjuiciamiento, es tan sólo decidir si la interpretación y la aplicación de las normas reguladoras de la causa de inadmisión aplicada por los órganos judiciales fueron respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo o si, por el contrario, fueron efectuadas de manera formalista y con un rigor desproporcionado en relación con los fines que se tratan de proteger con el establecimiento legal de la causa de inadmisión aplicada.

A tal efecto ha de convenirse con el Fiscal en que la llamada a la Ley de enjuiciamiento civil como Ley subsidiariamente aplicable en el proceso contencioso-administrativo es un hecho incontestable e incontestado, por derivarse tanto de la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, como de lo dispuesto en el art. 4 LEC. La cuestión es, precisamente, si en el caso enjuiciado por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria se daban los presupuestos necesarios para que entrase en juego la supletoriedad de la Ley de enjuiciamiento civil o, más precisamente, si al entender los órganos judiciales que tales presupuestos no concurrían se impidió indebidamente el acceso al proceso con lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A este respecto conviene recordar que es doctrina constitucional consolidada que "la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad" (SSTC 269/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 4). De ahí que hayamos de concluir que existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva si la interpretación ofrecida por el órgano judicial es manifiestamente irrazonable (tal como ocurriera en el supuesto contemplado en la STC 222/2003, de 15 de diciembre) o produce como resultado final el efecto de hacer impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad.

4. Pues bien, el análisis de la fundamentación jurídica de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, luego avalada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, revela que la argumentación empleada para declarar extemporánea la interposición del recurso contencioso-administrativo parte de unos presupuestos que, considerados como hechos, son distintos a los que concurrían en el caso concreto contemplado:

a) En primer término la resolución judicial argumenta que el art. 128 LJCA establece que los plazos son improrrogables cuando se trata de preparar e interponer recursos. El inciso primero del precepto indicado reza así: "Los plazos son improrrogables y una vez trascurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos". Pues bien, basta la lectura de este texto para obtener la conclusión de que la norma en él contenida no es de aplicación al caso sometido a nuestro enjuiciamiento, por cuanto lo que en él se regula es la improrrogabilidad de los plazos procesales, cuestión ajena a la aquí suscitada, que se refiere, en correcto rigor técnico, a un problema relativo a la posibilidad de disponer en su integridad del plazo legalmente establecido, y no a la de la prórroga de aquél del que goza el recurrente.

b) El segundo de los argumentos empleados en las resoluciones judiciales se refiere a la sencillez del escrito del interposición del recurso contencioso-administrativo (limitado a la cita del acto administrativo que se impugna y con posibilidad de subsanación de cualquier omisión en la aportación documental que ha de acompañarse), lo que haría perder toda justificación a la ampliación del plazo de interposición. Tampoco este argumento justifica el rigor interpretativo y aplicativo empleado por los órganos judiciales. En primer lugar porque esta pretendida sencillez ha de ser valorada por el legislador a la hora de establecer el plazo de interposición del recurso; en segundo término porque, una vez que el legislador ha establecido un determinado plazo para el ejercicio de la acción, la aludida sencillez, en sí misma considerada, no enerva el derecho de la parte a disfrutar del plazo legalmente dispuesto de forma íntegra; y, finalmente, porque no cabe desconocer que el proceso contencioso-administrativo del que este recurso de amparo trae causa no se iniciaba mediante un sencillo escrito de interposición, sino mediante una demanda en la que ya se ejercitaban conjuntamente la acción y las pretensiones concretamente esgrimidas ante el órgano judicial, lo cual determina que la argumentación judicial empleada se refiera a bases fácticas distintas a las efectivamente concurrentes.

c) A lo anterior se une que, contrariamente a lo acontecido en otras ocasiones, las resoluciones judiciales afirman apodícticamente que la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa contiene "una regulación específica y completa que impide acudir a esa legislación supletoria" (refiriéndose al art. 135.1 LEC), pero no ofrecen una respuesta a cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad. En consecuencia tampoco se contiene razonamiento alguno acerca de la forma de coordinar lo dispuesto en los arts. 133.1, final del inciso primero, LEC (el día del vencimiento expirará a las veinticuatro horas), 135.1 LEC (los escritos sujetos a plazo pueden presentarse en el órgano judicial al que se dirigen hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento), 135.2 LEC (en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) y 41 del Reglamento 1/2001, que modificaba el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la redacción dada por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001 ("Los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de guardia en aplicación del citado precepto legal").

Esta carencia marca el límite de nuestro enjuiciamiento, pues hemos de detenernos en la constatación de que, mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad por argumentar a partir de unos presupuestos inexistentes, los órganos judiciales han impedido a la demandante de amparo disponer de la integridad del plazo establecido legalmente para la impugnación jurisdiccional de la resolución administrativa, vulnerándose así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y queda fuera de nuestra jurisdicción pronunciarnos sobre la adecuación o no a la Constitución de una solución hipotética a la cuestión de legalidad ordinaria planteada que los órganos judiciales, en el concreto supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, no han proporcionado.

5. Resta por añadir, para dar respuesta a las alegaciones de la Generalitat Valenciana, que no cabe extraer consecuencias definitivas de la doctrina contenida en los AATC 138/2001, de 1 de junio, y 424/2003, de 17 de diciembre, respecto a la inaplicabilidad del art. 135.1 LEC en el ámbito de los procesos constitucionales, pues los parámetros de enjuiciamiento utilizados en aquellos casos y los aplicables en el presente son radicalmente distintos. Una cosa es el enjuiciamiento de si una resolución judicial respeta o no el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y otra bien distinta el control del acceso a la jurisdicción constitucional una vez agotada la vía judicial previa a ella, supuesto en el cual este Tribunal es aplicador directo de las normas procesales y, de acuerdo con las mismas, articula un régimen que permite disfrutar en su integridad del plazo legalmente establecido para interponer el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por Protecciones Colectivas, S.L. y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a la demandante de amparo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar nulos el Auto de 11 de marzo de 2003 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y el Auto de 13 de junio de 2002 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, por el que se declaraba la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo abreviado núm. 2002-156, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de esta última resolución para que, en su lugar, se dicte otra plenamente respetuosa del derecho fundamental invocado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 65/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:65

Recurso de amparo 256-2004. Promovido por don Liborio Vallejo Latorre frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por una falta de malos tratos.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación de un juicio de faltas sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Sentencia impugnada desconoció el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías, ya que aunque se celebró vista pública de apelación, en ella la denunciante no fue oída, y fue precisamente la valoración de su testimonio en el juicio de faltas lo que ha sido revisado por la segunda instancia, perdiendo por tanto la ocasión de ser oída en apelación [FJ 2].

2. La declaración de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentase la condena [FJ 3].

3. Reitera la doctrina de la STC 167/2002 [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 256-2004, promovido por don Liborio Vallejo Latorre, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ascensión Peláez Díez y asistido por el Abogado don Enrique Sanz Rosado, contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid que estimó el recurso de apelación 478- 2003 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcobendas en juicio de faltas 259-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de enero de 2004, doña Ascensión Peláez Díez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Liborio Vallejo Latorre, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, se extracta:

a) Doña Rufina Calles Guerrero, esposa del demandante de amparo en trámites de separación matrimonial, interpuso el día 9 de julio de 2003 una denuncia contra éste por amenazas. Decía en la denuncia que habían sido proferidas las amenazas el día 8 de julio, sobre las dieciséis horas, al haber acudido a su domicilio para retirar enseres -la atribución del domicilio se había asignado al esposo- y al encontrar que había cambiado la cerradura, al pedirle explicaciones, éste habría amenazado a la denunciante advirtiéndole que poseía una escopeta.

b) Seguido juicio de faltas por estos hechos, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Alcobendas (juicio rápido de faltas 259-2003) dictó el día 18 de julio de 2003 Sentencia absolutoria de la falta de malos tratos imputada. El juicio se había celebrado con intervención de la denunciante doña Rufina Calles Guerrero, asistida de su Letrada doña María Jesús Lumbreras Manzano, del Ministerio Fiscal y del denunciado, asistido del Letrado don Enrique Sanz Rosado. En la vista se interrogó por el Ministerio Fiscal, por los Letrados y por la Magistrada a la denunciante y al denunciado y se practicaron las pruebas, con respeto a los principios de inmediación y contradicción, sin que en ningún momento admitiera el denunciado haber amenazado con una escopeta. En el acto del juicio doña Rufina presentó una cinta magnetofónica, manipulada -a juicio del demandante- que no fue admitida como medio de prueba.

c) Recurrida la Sentencia por la denunciante, conoció del recurso la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que convocó a las partes a vista oral, la que tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2003 compareciendo el Ministerio Fiscal, el denunciante y el denunciado, asistidos de sus respectivos Letrados. En la vista no se practicó ninguna prueba, únicamente se dio la palabra a los Letrados de las partes y al acusado. Por ello, alega el recurrente, la Sala Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, al revocar la Sentencia absolutoria, condenó a don Liborio sin tener la posibilidad de comprobar otros hechos más que los relacionados en la denuncia. Alega, por último el demandante, que en la estrategia de acoso que padecía se había celebrado otro juicio de faltas ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcobendas, dictándose Sentencia absolutoria en la que se ha demostrado las contradicciones y mentiras vertidas por la denunciante.

3. En la demanda, el recurrente entendía infringidos sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad ante la Ley y a un proceso con todas las garantías. Alega que la Sentencia de primera instancia llegaba a la absolución tras haber practicado con inmediación las pruebas y valorado las versiones contradictorias, en tanto que la Audiencia la había revocado sin una argumentación lógica sobre la culpabilidad y autoría del demandante, volviendo a valorar las pruebas practicadas en primera instancia, y además otra prueba que fue desestimada por falta de legalidad y evidente manipulación -según el recurrente- sin que se produzca esa revisión desde las garantías procesales de inmediación y contradicción. Por tanto, denuncia el recurrente, la Audiencia llega a una conclusión condenatoria basándose únicamente en argumentaciones que critican las circunstancias concurrentes tenidas en cuenta por la Juez de instancia en vez de hacer decaer el fundamento exculpatorio, sin fijar las pruebas en las que se basa la Sentencia, pues las circunstancias tenidas en cuenta para revocar, como son la mala relación existente entre las partes, la condición de cazador poseedor de armas del denunciado y que la denunciante hubiera mantenido la misma versión que al formular la denuncia, no son suficientes para llegar a la condena cuando para ello la Audiencia Provincial no practicó nuevas pruebas; por ello, invocando la doctrina sentada en nuestra Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, plasmada en la Sentencia 198/2002, de 28 de octubre, entiende el recurrente que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías.

Asimismo, alega el demandante que la condena se ha realizado sobre la prueba de las grabaciones, que se inadmitió por la juzgadora de instancia, sin que la Audiencia haya llegado a oír la cinta en la que la única que hablaba de la escopeta era la denunciante. Además de no existir inmediación, como ya se ha recogido, alegaba que por la Audiencia se valoran las pruebas para llegar a la condena de forma ilógica, porque los hechos constatados (ser propietario de armas y la situación matrimonial) no conducen por sí solos a declarar probada la falta; con ello, a juicio del recurrente, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley porque la Audiencia Provincial, sin escuchar a la denunciante, a pesar de aceptar como hecho probado que existen versiones contradictorias, le da a su denuncia presunción de veracidad.

Finaliza la demanda solicitando se otorgue el amparo y se declaren vulnerados los derechos de don Liborio Vallejo Latorre a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la Ley, así como a un proceso con todas las garantías, restableciendo al recurrente en sus derechos y a tal fin, que se anule la Sentencia dictada por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de diciembre de 2003, en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Alcobendas, de 18 de julio de 2003, en el juicio de faltas 259-2003.

4. Mediante providencia dictada el 3 de junio de 2004 se acordó la admisión a trámite de la demanda, y en aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC que se dirigieran atentas comunicaciones a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Alcobendas para que remitan sendas certificaciones de las actuaciones, y a éste último para que emplace a las partes para comparecer ante este Tribunal en el plazo de diez días.

5. Por medio de escrito presentado el día 8 de septiembre de 2004 se personó doña Rufina Calles Guerrero a través de la Procuradora doña Mónica Lumbreras Manzano y evacuó el traslado concedido oponiéndose a la demanda. En síntesis se basaba en las siguientes alegaciones:

a) La Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcobendas se dictó previo informe del Ministerio Fiscal favorable a la condena del acusado.

b) Por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial se procedió a un nuevo interrogatorio del acusado. Asimismo alegaba que el acoso denunciado de contrario es incierto, existiendo en trámite otro recurso de amparo contra la otra Sentencia absolutoria dictada y asimismo que la conducta de mal trato familiar por parte del demandante de amparo hacia ella era repetitiva, existiendo culpabilidad y autoría, relación de causalidad y resultado dañoso.

6. Por el Fiscal ante el Tribunal se presentó escrito el día 22 de octubre de 2004 evacuando el traslado concedido, por el que entendía que procedía otorgar el amparo pedido por la representación de don Liborio Vallejo Latorre y en su virtud declarar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE y como consecuencia, anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de diciembre de 2003, dictada en el rollo de apelación 478-2003 sustanciado contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcobendas en el juicio de faltas 259-2003.

Tras resumir los antecedentes fácticos y procesales, alegaba, en síntesis el Fiscal:

a) En primer lugar, antes de analizar el fondo de las distintas pretensiones de amparo, para depurar su contenido constitucional, en relación a la pretensión en la que se denuncia la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, indica el Fiscal que, aparte de manifestarse huérfana de argumentos que le proporcionen una mínima consistencia imprescindible para realizar su análisis, incurre en un defecto que impide que la misma pueda ser estimada, cual es el de prescindir de ofrecer un término idóneo de comparación. En cuanto a la pretensión de amparo en la que se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la irrazonabilidad de la decisión recurrida, entendía el Fiscal que debe ser examinada desde la perspectiva que proporciona el derecho a un proceso con todas las garantías y, en su caso, el derecho a la presunción de inocencia. En consecuencia, las únicas pretensiones que examina el Fiscal son las que denuncian la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a un proceso con todas las garantías, comenzando por esta última, ya que únicamente se podrá decidir si existió prueba hábil para destruir la presunción de inocencia del demandante de amparo, cuando se conozca si la utilizada para fundamentar la condena se practicó en un proceso en el que todas las partes contaron con las garantías que se encierran en la noción de proceso justo y equitativo.

b) El Fiscal sale al paso de la afirmación contenida en la Sentencia recurrida en amparo en la que se dice que "es cierto que la nueva doctrina del Tribunal Constitucional que deriva de la Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre y posteriores en el mismo sentido ha venido a revisar la concepción del recurso de apelación, que no se configura como un novum iudicium, sino como una revisio prioris instantiae, en la que el Juez puede valorar aquellos errores que sean acreditados en esta segunda instancia, sin necesidad de revisar la valoración de las pruebas practicadas en la primera instancia cuya naturaleza exija la inmediación y la contradicción", porque dicha afirmación, que se erige en el fundamento esencial de la decisión revocatoria de la Sentencia de primera instancia, no se ajusta exactamente al contenido de la Sentencia que se cita y, además, contiene alguna imprecisión conceptual que también se encuentra en el origen de la decisión que posteriormente se adopta.

La STC 167/2002 de 18 de septiembre, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, no ha introducido ninguna modificación en la concepción del recurso de apelación, sino que, simplemente, se ha limitado a plantearse si la doctrina constitucional hasta entonces elaborada sobre las facultades del órgano ad quem a la hora de resolver el recurso de apelación, representada entre otras por la STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 3, que reitera la doctrina recogida en las SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 2 y 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4, es compatible con las exigencias que dimanan del derecho a un proceso con todas las garantías y, para el caso de que se concluyera que ello no era así, si la regulación del recurso de apelación contenida en el entonces art. 795 LECrim en el supuesto de que la Sentencia de primera instancia fuese absolutoria y se recurriese en apelación alegando error en la valoración de la prueba, era susceptible de una interpretación conforme con el citado precepto constitucional, pues, en otro caso, sería necesario promover el correspondiente proceso para declarar su inconstitucionalidad.

La respuesta que dio este Tribunal en su STC 167/2002, FJ 11, fue que "en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE", entre las que se encuentran las que derivan de los principios de inmediación y de contradicción de la prueba que se utilice para revocar el fallo absolutorio de instancia.

Sigue diciendo el Ministerio Fiscal, sintetizando la doctrina constitucional, que en la actualidad no es lícito, constitucionalmente hablando, que se produzca la revocación de una Sentencia absolutoria en la primera instancia y se condene en la segunda instancia al acusado que fue absuelto en la primera, cuando el fundamento de dicha decisión radique en una nueva valoración de la prueba que, como las que tengan naturaleza personal, no puedan reproducirse durante la celebración de la vista del recurso en presencia del Tribunal que la debe valorar y con posibilidad de intervención de todas las partes en su práctica.

Por ello, concluye el Fiscal, que es patente que dicha exigencia no ha sido observada en la Sentencia recurrida porque la Audiencia analiza la prueba testifical practicada en la primera instancia y, al revisar las razones expresadas en su Sentencia por el Juzgado sobre la forma en la que apreció dicha prueba para formar su convicción sobre la realización de los hechos que se atribuían al demandante de amparo, no las comparte y procede a efectuar una nueva valoración de dicha prueba, tal vez por entender, erróneamente, que las expresadas razones son reglas de valoración de la prueba que, al haber sido transgredidas, reclaman una correcta aplicación. En definitiva, otorga verosimilitud a la declaración de la esposa en el juicio de faltas por entender que la falta de verosimilitud apreciada por la Juzgadora de instancia no es razonable, y procede a realizar una nueva valoración de dicho medio probatorio que, por ser de naturaleza personal y no haberse practicado de manera contradictoria en presencia del Tribunal, estaba vedado realizar en virtud del contenido y de la extensión que este Tribunal ha otorgado, desde la STC 167/2002, al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías que proclama el art. 24.2 CE, en relación con las facultades del órgano ad quem en la resolución de un recurso de apelación interpuesto ante la jurisdicción penal contra una sentencia absolutoria dictada en primera instancia. Con ello se produce la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

c) A continuación el Fiscal analiza, para determinar los efectos que deba atribuirse al amparo que procede otorgar, si, además de dicha prueba testifical, existe algún otro medio probatorio cuya valoración por parte de la Audiencia pueda sustentar la decisión adoptada por la misma al resolver el recurso. La respuesta es negativa porque durante la celebración de la vista no se practicaron otros medios de prueba que el interrogatorio de las partes, ya que la grabación efectuada de conversaciones telefónicas mantenidas entre ellas, presentada como medio de prueba por la denunciante, no fue admitida en la primera instancia sin que contra dicha inadmisión se articulara medio de impugnación alguno. Ello, dice el Fiscal, trae de la mano la vulneración también del derecho a la presunción de inocencia porque la condena en la segunda instancia no se fundamenta en prueba válida de clase alguna, por lo que será procedente, para restablecer al demandante en el goce de los derechos que le han sido vulnerados, que sea anulada la Sentencia de la Audiencia. Por todo lo expuesto el Fiscal dice que procede otorgar el amparo pedido en representación de don Liborio Vallejo Latorre.

7 Por providencia de 10 de marzo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de septiembre de 2003, que revoca la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcobendas de 18 de julio de 2003, en la que se absolvía al demandante de amparo, don Liborio Vallejo Latorre, de la falta que se le imputaba y, en consecuencia, condena al mismo como autor de una falta de amenazas del art. 620.1 del Código penal a la pena de diez días multa con cuota de tres euros diarios y arresto sustitutorio de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Como se ha expuesto con amplitud en los antecedentes, en la demanda se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Ante las versiones contradictorias mantenidas en el juicio por denunciante y denunciado, la Sentencia del Juzgado de Instrucción, al valorar la prueba testifical de la denunciante -en la que mantenía haber sido víctima de una amenaza-, a pesar de ser coincidente con la denuncia formulada, carecía de verosimilitud porque no existían denuncias previas de hechos similares, se producía en el ámbito de una crisis matrimonial y el denunciado había entregado voluntariamente la escopeta el mismo día de la denuncia (lo que podía denotar su intención de evitar problemas con su ex-esposa); en definitiva tal declaración de la víctima no era suficiente como prueba de cargo, al haberse inadmitido la prueba documental (cinta magnetofónica) aportada al juicio, por no cumplir los requisitos para su audición, por lo que no quedaban acreditados los hechos imputados. En cuanto al cambio de la cerradura efectuado por el denunciado en el domicilio, tampoco se entendía que pudiera tener repercusión penal dado que se producía una vez cumplido el plazo otorgado por el Juzgado a la esposa para la retirada de muebles y enseres personales, por todo ello, se absolvía al denunciado. En los hechos probados la Sentencia únicamente reflejaba la denuncia planteada.

Recurrida la Sentencia por la denunciante, la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid convocó a las partes a vista que tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2003 en la que comparecieron el Ministerio Fiscal, la Letrada de la acusación y el apelado, asistido de su Letrado. El día 2 de diciembre de 2003 se dictó Sentencia, en la que se modificaron los hechos probados y se declaró probado que "El día 8 de julio de 2003 Rufina Calles Guerrero, con motivo de haber acudido al domicilio conyugal para recoger sus enseres personales, como consecuencia del Auto judicial dictado en el trámite de separación conyugal, al encontrar que había sido cambiada la cerradura de la puerta se puso en contacto telefónico con su ex marido quien le dijo que cuidado no se encontrase con la escopeta." Razonaba la Sentencia, haciendo expresa referencia a nuestra Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, y posteriores en el mismo sentido, que podía llevarse a cabo en segunda instancia una valoración de errores que se acrediten en segunda instancia sin necesidad de revisar la valoración de las pruebas practicadas en la primera instancia cuya naturaleza exigiera la inmediación y la contradicción. Así, en el presente supuesto, entendía la Audiencia, existían versiones contradictorias lo que había llevado a la juzgadora de instancia a la inferencia de lo que pudo suceder, a través de otras circunstancias concurrentes como la inexistencia de denuncias previas sobre hechos similares, situarse en el ámbito de una crisis matrimonial y haber entregado a la Guardia Civil la escopeta. Pero ninguna de estas circunstancias, valora la Audiencia, desvirtuaban los hechos denunciados, lo que le lleva a afirmar que la inferencia realizada es errónea.

Entendió la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid que la versión dada por la denunciante en el juicio de faltas, en cuanto a que el acusado le intimidó con el arma, era atendible, existiendo indicios de que pudo ser así por razones como la mala relación existente entre ambos, y la condición de cazador y poseedor de armas del denunciado. Por ello, habida cuenta de que la Juez de instancia absolvió por tomar en consideración otras circunstancias, que lleva a una inferencia que considera errónea, y ateniéndose a las versiones dadas en el juicio de faltas, realiza una nueva valoración dictando un fallo revocatorio.

El Ministerio Fiscal ha interesado el otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que la Audiencia Provincial no respetó el derecho a la inmediación y contradicción en la práctica de la prueba testifical, cuya distinta valoración le había llevado a condenar al demandante de amparo. Dice el Fiscal que al entender erróneamente la Sala de apelación que las razones de la Sentencia de instancia eran reglas de valoración de la prueba que, al haber sido transgredidas, le permitían una revisión para llevar a cabo una correcta aplicación (por entender que la falta de verosimilitud apreciada por la Juzgadora de instancia no era razonable), en realidad lo que hace la Audiencia es una nueva valoración de dicho medio probatorio, sin haberse practicado de manera contradictoria en presencia del Tribunal. Por ello, tratándose de una prueba personal, en aplicación de la doctrina sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, se había vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías que proclama el art. 24.2 CE, en relación con las facultades del órgano ad quem en la resolución de un recurso de apelación interpuesto ante la jurisdicción penal contra una sentencia absolutoria dictada en primera instancia. Ello a su vez conlleva la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por no haberse practicado ninguna prueba en que basar la nueva condena.

Por su parte, doña Rufina Calles Guerrero se opuso a la demanda de amparo, así como a la pretendida revocación de la Sentencia de segunda instancia condenatoria del recurrente, porque ésta había sido dictada tras un nuevo interrogatorio del Sr. Vallejo y en base a sus manifestaciones, así como de lo actuado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcobendas, todo lo que provocó un segundo informe acusatorio del Ministerio Fiscal y la consecuente condena por la Audiencia Provincial. Asimismo, refería que no existía una situación de acoso a través de denuncias y que la conducta de mal trato familiar, que había dado lugar a la formación de la causa, era una conducta repetitiva.

2. El examen de la demanda de amparo debe iniciarse, como advierte el Ministerio Fiscal, con el análisis de la queja de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica y valoración de la prueba que sustenta la condena en segunda instancia integran las que dicho derecho fundamental engloba (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9), siendo previo al de presunción de inocencia.

El problema planteado consiste, básicamente, en si el órgano de apelación podía proceder a revisar y corregir la valoración y ponderación que el órgano judicial de instancia ha efectuado de las pruebas practicadas, sin verse limitado por los principios de inmediación y contradicción. Desde la perspectiva constitucional, la cuestión estribaría en si dentro del contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entre las que se integra la exigencia de inmediación y contradicción, puede encontrarse un límite para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir el recurso de apelación y si tal límite se ha respetado en el presente caso.

Como ya se ha indicado, el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), afirmó la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH), en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988, caso Ekbatani contra Suecia; de 8 de febrero de 2000, caso Cooke contra Austria y caso Stefanello contra San Marino; de 27 de junio de 2000, caso Contantinescu contra Rumanía; y 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros contra San Marino).

En particular, señalamos en aquella Sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene afirmando que, pese a no resultar imprescindible en todo caso la celebración de vista en segunda instancia ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, la apelación no puede resolverse sin un examen directo y personal del acusado que niega haber cometido el hecho.

En Sentencias posteriores, en las que hemos apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) se ha insistido en que la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esa nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2).

Por todo ello, hemos de concluir que la Sentencia impugnada desconoció el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la Audiencia Provincial de Madrid condenó al recurrente de amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de la declaración de la denunciante, que había sido prestada ante la Magistrada Juez de Instrucción núm. 7 de Alcobendas, ya que, aunque se celebró vista pública de apelación (pese a que en la Sentencia se hace constar que no se estimó precisa la celebración de vista), en ella la referida denunciante no fue oída, y fue precisamente la valoración de su testimonio en el juicio de faltas lo que ha sido revisado por la segunda instancia, perdiendo por tanto la ocasión de ser oída en apelación. Aunque la Audiencia indique que a la absolución en primera instancia se había llegado por inferencias tales como la inexistencia de denuncias anteriores o el contexto en que se produce, de crisis matrimonial, etc., lo cierto es que esas inferencias son la explicación de la Magistrada Juez de primera instancia de por qué privaba a tal prueba testifical de credibilidad. Por ello debe declararse cometida la citada vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, porque lo que en realidad se valora es dicha prueba sin haberse acordado su práctica en la vista.

3. En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la declaración de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) determina también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si, como ocurre en este caso, los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentase la condena (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5). Por ello debemos declarar también, ligada a la anterior, dicha vulneración, pues la cinta magnetofónica a que se hace referencia por el demandante de amparo no fue oída en apelación ni se practicó ninguna otra prueba de cargo que llevase a la condena, distinta de las practicadas en primera instancia.

Por último, como indica el Ministerio Fiscal, no es preciso analizar la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) dado que la demanda carece de cualquier fundamento que la apoye, incumpliéndose con ello la obligación establecida en el art. 49 LOTC. Se limita el demandante a invocar dicha vulneración en relación con la doctrina tantas veces indicada, lo que no puede suponer que se entienda cumplido el requisito de ofrecer un término idóneo de comparación. En todo caso resultaría superfluo el análisis, dados los razonamientos anteriores por los que se acuerda la estimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Liborio Vallejo Latorre, y en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 dictada por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, en los autos de juicio de faltas 259-2003, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a un procedimiento con todas las garantías y a la presunción de inocencia del demandante de amparo.

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la referida resolución judicial.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 66/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:66

Recurso de amparo 1158-2004. Promovido por Diz Formoso, S.L., contra la providencia de un Juzgado de Primera Instancia de Vigo que inadmitió su recurso de reposición contra la denegación de personación en litigio entre un tercero y el Ayuntamiento, sobre acción declarativa de dominio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido que incurre en error patente (STC 161/2000).

1. Nos encontramos ante un manifiesto error de hecho del órgano judicial lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que es verificable, de forma incontrovertible, que la recurrente invocó expresamente en el escrito de interposición del recurso el precepto en el que sustenta su pretensión, constituyendo el soporte básico de la resolución enjuiciada, la falta de expresión de la infracción supuestamente cometida, error este que es atribuible al órgano judicial y ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de la recurrente en amparo (STC 201/2004) [FJ 3].

2. Cuando se alega la vulneración del derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de las resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas (STC 108/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1158-2004, promovido por la entidad mercantil Diz Formoso, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Gutiérrez Comas y asistida por el Letrado don Manuel Carpintero Álvarez, contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Vigo, de 29 de enero de 2004, que inadmitió recurso de reposición contra el Auto de 12 de enero de 2004, en autos de juicio ordinario núm. 550-2003 sobre acción declarativa de dominio. Han comparecido y formulado alegaciones don Sergio Rodríguez Domínguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Álvarez Alonso y asistido por el Letrado don José M. Nieto Ramilo, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de febrero de 2004 doña Ana Gutiérrez Comas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil Diz Formoso, S.L., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Vigo se siguen autos de juicio ordinario núm. 550-2003 entre don Sergio Rodríguez Fernández y el Ayuntamiento de Vigo en ejercicio de acción declarativa de dominio sobre una finca que aquél considera de su propiedad y que el Ayuntamiento de Vigo ha incluido en el inventario de bienes municipales.

b) La entidad mercantil ahora demandante de amparo, promotora de la construcción de cuatro chalés adosados en la c/Tuy, núm. 56 de Vigo, que están situados frente a un vial objeto de la antes referida acción declarativa de dominio, solicitó la intervención en el proceso en calidad de demandada de acuerdo con los arts. 12 y 13 LEC, al ostentar un interés directo y legítimo en el resultado del pleito, ya que, de recaer una resolución favorable a las pretensiones de la parte actora (don Sergio Rodríguez Fernández), el acceso a dichas viviendas resultaría imposible, al devenir el vial de carácter público a privado. No se trata de un interés meramente económico, sino del derecho a defenderse de una demanda que, de ser estimada, le dejaría sin acceso a sus viviendas.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Vigo dictó Auto de fecha 12 de enero de 2004, en el que declaró que no había lugar a la pretensión instada por la ahora demandante de amparo.

d) La demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto, que fue inadmitido por providencia de 29 de enero de 2004, al no haberse expresado en el escrito del recurso de reposición la infracción normativa supuestamente cometida.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca frente a la providencia de 29 de enero de 2004 la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Se argumenta al respecto que el acceso a un recurso de reposición se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva, integrándose en él, con la posibilidad, por tanto, de su violación cuando se impida dicho acceso por una interpretación o aplicación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma legal que autorice el recurso.

Pues bien, en este caso, frente a lo que se afirma en la providencia recurrida, en el suplico del escrito del recuso de reposición de manera explícita se solicitó la aplicación del art. 13 LEC, por lo que ha de concluirse que sí se había citado el precepto que debía aplicarse por el juzgador de instancia, de modo que si se interesaba su aplicación era porque la resolución recurrida, o bien lo había infringido, o bien lo había inaplicado.

Por lo demás en ningún lugar de la LEC se indica formalmente cuál es el lugar y modo en que ha de citarse un precepto, por lo que no fija un sistema formalista a la hora de plantear un recurso de reposición, siempre que se cite la norma que deberá aplicarse, bien por haber sido infringida, bien por haber sido inaplicada.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la providencia de 29 de enero de 2004, reconociendo a la recurrente en amparo el derecho a que sea admitido a trámite el recurso de reposición que interpuso contra el Auto de 12 de enero de 2004.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 15 de julio de 2004 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Vigo, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento ordinario núm. 550-2003, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 9 de diciembre de 2004 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Álvarez Alonso, en nombre y representación de don Sergio Rodríguez Fernández, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de enero de 2005, en el que reprodujo las efectuadas en la demanda de amparo.

7. La representación procesal de don Sergio Rodríguez Fernández evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de enero de 2005, que en lo sustancial a continuación se extracta:

Dada la naturaleza de la acción entablada en el proceso a quo, consistente en una acción de dominio, la ahora demandante de amparo no acreditó en modo alguno tener interés directo en el pleito. Interés que sólo podía venir dado porque tuviese algún derecho real o posesorio sobre la finca reclamada por esta parte, lo que no acontece en este caso, ya que nunca alegó ser propietaria, poseedora, usufructuaria o detentadora de un derecho real sobre la misma. Razón por la que el Juzgado de Primera Instancia denegó su solicitud de personación como parte demandada, siendo tal decisión acorde con la reiterada doctrina constitucional, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface también con la obtención de una resolución fundada en Derecho suficientemente motivada.

De otra parte el recurso de reposición es una reproducción casi literal del escrito de solicitud de personación en el proceso, que no reunía, además, los requisitos mínimos que para su tramitación exige el art. 452 LEC. En este sentido ha de precisarse, frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, que la providencia de 29 de enero de 2004 no rechazó el recurso de reposición por no haberse citado un precepto concreto, sino por no haberse invocado la infracción cometida, pudiendo ciertamente constatarse que no consta en el mismo la infracción que cree haber sufrido la entidad ahora recurrente en amparo.

Por último la demandante de amparo tiene un amplio elenco de procedimientos para proteger o salvaguardar sus derechos. Así, a juzgar por sus alegaciones, los derechos que invoca no son de orden civil, por lo que tendría que iniciar sus reclamaciones contra quien le ha otorgado una licencia de construcción que no reúne los requisitos necesarios para la edificabilidad el terreno. En modo alguno se le han cerrado las posibilidades para que ejercite sus derechos en procedimientos distintos al entablado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Vigo.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se desestime la demanda de amparo y se condene a la recurrente al pago de las costas del presente procedimiento.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 12 de enero de 2005, en el que interesó la estimación de la demanda de amparo, con base en las alegaciones que a continuación se resumen:

a) En la providencia recurrida se acordó, de conformidad con el art. 452 LEC, la no admisión a trámite del recurso de reposición, al no expresarse en el escrito la infracción supuestamente cometida. Sin embargo, si se lee con detenimiento el citado recurso, se puede comprobar, de un lado, que en el mismo se explican de modo pormenorizado las instituciones procesales a través de las cuales la ahora demandante de amparo pretendía entrar en el proceso y los argumentos que le asistían para acreditar su interés legítimo en el pleito y, de otro, que el artículo en el que sustenta su pretensión es el art. 13 LEC, citado expresamente en el suplico del recurso de reposición.

No existiendo precepto alguno en la LEC atinente al recurso de reposición que señale el lugar en el que ha de mencionarse la disposición infringida que, como requisito de admisión, señala el art. 452 LEC, ha de concluirse que el Juzgado, al dictar la providencia recurrida, ha incurrido en un error patente y manifiesto, ya que sus afirmaciones resultan contradichas por el texto indubitado del recurso.

b) A la precedente consideración el Ministerio Fiscal añade que este Tribunal ha declarado, en relación con el art. 377 LEC 1881, que es el antecedente del art. 452 LEC 2000, que aquel precepto debía interpretarse con arreglo a un criterio antiformalista, lo que suponía que lesionaban el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva las decisiones de inadmisión en supuestos en los que no se citaba el mencionado precepto procesal cuando el infringido era de carácter sustantivo (SSTC 172/1995, 194/1996, 221/1999, 9/2000 y 62/2000), llegando incluso a otorgar amparos en supuestos en los que ni siquiera se citaba la disposición infringida cuando la misma podía inferirse del relato del recurso (STC 108/2002).

Pues bien, con más razón debería otorgarse el amparo en este caso cuando la disposición infringida es procesal, se hace una explicación pormenorizada de las razones que asisten al recurrente y, además, se cita expresamente el precepto de la LEC.

No obstante el Ministerio Fiscal entiende que en este caso, más que de una interpretación formalista del órgano judicial, puede hablarse de un error patente del mismo, al no cerciorarse de que el requisito cuya falta se acusa en la providencia de inadmisión aparecía cumplido. Tal error, al ser de carácter fáctico, determinante de la inadmisión y afectante a la esfera jurídica del ciudadano, reúne los requisitos a los que aparece anudada en la jurisprudencia constitucional la lesión de la tutela judicial efectiva (STC 210/2004).

9. Por providencia de 10 de marzo de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Vigo, al inadmitir por providencia de 29 de enero de 2004 el recurso de reposición interpuesto por la entidad ahora demandante de amparo contra el Auto de 12 de enero de 2004, por considerar que no se había expresado en el escrito de interposición del recurso la infracción supuestamente cometida (art. 452 de la Ley de enjuiciamiento civil, LEC 2000), vulneró el derecho de aquélla a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Delimitado en los términos expuestos el objeto de este proceso, hemos de traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual, salvo en materia penal, el principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción. Por ello, cuando se alega la vulneración del derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de estas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; 108/2002, de 6 de mayo, FJ 3, por todas).

La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso conlleva la estimación del amparo solicitado, al haber incurrido la providencia por la que se inadmite el recurso de reposición en un error material patente. Según se afirma en esta resolución judicial, no se admite el recurso de reposición, en aplicación del art. 452 LEC 2000, al no expresarse "en el escrito interponiendo el recurso la infracción supuestamente cometida". Sin embargo, como permite constatar con absoluta nitidez la lectura del escrito de interposición del recurso de reposición, la recurrente en el cuerpo del escrito expone pormenorizadamente las razones por las que entiende que es titular de un interés directo y legítimo en virtud del cual ha de reconocérsele el derecho a comparecer en el pleito como parte demandada, e invoca expresamente en el suplico del escrito el art. 13 LEC 2000 como precepto en el que sustenta su pretensión, siendo este precepto, por lo tanto, el que considera infringido por el Auto recurrido en reposición que le había denegado la intervención en el proceso como parte demandada.

3. Es evidente, como el Ministerio Fiscal señala en su escrito de alegaciones, que nos encontramos en este caso ante un manifiesto error de hecho del órgano judicial lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que es verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, constituye el soporte básico de la resolución enjuiciada, es atribuible al órgano judicial y, en fin, ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de la recurrente en amparo, por lo que se cumplen los requisitos que la jurisprudencia constitucional exige para otorgar al error padecido por el órgano judicial relevancia constitucional (SSTC 236/1998, de 14 de diciembre, FFJJ 3 y 4; 83/1999, de 10 de mayo, FJ 4; 6/2001, de 15 de enero, FJ 4; 201/2004, de 15 de noviemnre, FJ 3, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por Diz Formoso, S.L. y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la entidad recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia de 29 de enero de 2004 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Vigo en los autos de juicio ordinario núm. 550-2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dicha providencia, para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 67/2005, de 17 de marzo de 2005

Pleno

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:67

Recurso de inconstitucionalidad 1312-1997. Promovido por el Parlamento de Canarias contra el art. 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre subvenciones al transporte aéreo.

Extinción del recurso de inconstitucionalidad sobre el régimen económico y fiscal canario por derogación de la norma estatal, previo informe de la Comunidad Autónoma (STC 134/2004).

1. La controversia competencial generada por el precepto impugnado, como consecuencia de la modificación del régimen especial en materia económica y fiscal de Canarias sin haberse solicitado el informe al Parlamento canario que tales disposiciones exigen, ha decaído, no sólo en razón de la pérdida de vigencia de la norma impugnada, sino también en atención al reconocimiento de facto por el Estado de la procedencia del informe [FJ 4].

2. En el recurso de inconstitucionalidad, orientado a la depuración objetiva del Ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar, cuando así proceda, la desaparición del objeto del proceso constitucional, careciendo de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya del Ordenamiento de modo total, sin ultraactividad (SSTC 160/1987 y 137/2003) [FJ 3].

3. Cuando se trata de procesos constitucionales con contenido competencial para poder apreciar una eventual pérdida de su objeto no basta con la extinción de la norma concretamente impugnada, siendo necesario ponderar hasta qué punto dicha extinción conlleva la desaparición de la controversia competencial traída al proceso (SSTC 223/2000 y 275/2000) [FJ 3].

4. No cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal ulterior a su impugnación sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, debiendo distinguirse entre la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad como manifestaciones procesales distintas (STC 134/2004) [FJ 3].

5. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, aquélla resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 233/1999, 16/2003) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1312/97, promovido por el Parlamento de Canarias contra el art. 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Se ha personado el Senado, a través del Letrado de las Cortes Generales don Manuel Fernández-Fontecha Torres. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 31 de marzo de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Aureliano Yanes Herreros, Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias, registrado con el núm. 1312/97, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra el art. 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se modifica el régimen de subvenciones al transporte aéreo de ciudadanos residentes en las Islas Canarias establecido por el art. 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, por vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias al haberse modificado el régimen especial en materia económica y fiscal reconocido a Canarias sin haberse solicitado el informe preceptivo que las indicadas normas exigen.

Pone de manifiesto, en primer lugar, el Parlamento canario que el art. 6 de la Ley 19/1994 establece para los ciudadanos españoles y los de los Estados de la Unión Europea residentes en Canarias una reducción en las tarifas de viajeros, en los trayectos entre el archipiélago canario y el resto del territorio nacional y en los trayectos entre islas del archipiélago canario, del 33 y del 10 por 100, respectivamente. Además en dicho precepto se autoriza al Gobierno de la Nación para la modificación de la cuantía de las subvenciones o la sustitución del régimen de subvenciones por otro sistema de compensación siempre que ello no suponga una disminución de la ayuda prestada o el deterioro de la calidad del servicio. Asimismo se establece con carácter preceptivo un trámite de audiencia del Gobierno de Canarias en el ejercicio de tales facultades por el Gobierno de la Nación.

El art. 165 de la Ley 13/1996 impugnado viene a introducir, continúa el Parlamento canario, una norma en la que se vuelve a autorizar al Gobierno de la Nación para modificar la cuantía de las subvenciones (al transporte aéreo, exclusivamente) vigentes o para reemplazar dicho régimen por otro sistema de compensación en función de la evolución del mercado de servicios en el transporte aéreo. Además de esto se fija una limitación de las cuantías de las subvenciones, de forma que, en la aplicación de los porcentajes legalmente establecidos (en el art. 6 de la Ley 19/1994), no podrán superarse las cantidades de 10.000 o de 20.000 pesetas en los trayectos de ida o vuelta o de ida y vuelta, respectivamente, por desplazamientos entre Canarias y el resto del territorio nacional; limitación que no se encontraba en el art. 6 de la Ley 19/1994. También la disposición citada omite el preceptivo trámite de audiencia al Gobierno de Canarias en el proceso de elaboración y aprobación de la reiterada autorización al Gobierno de la Nación para la modificación de las cuantías de las subvenciones o el reemplazamiento del régimen, suprimiendo también la condición de que "en ningún caso suponga una disminución de la ayuda prestada o deterioro en la calidad del servicio".

Aclara, por otra parte, el Parlamento de Canarias que, si bien determinados preceptos del Proyecto de Ley que luego sería aprobado como Ley 13/1996 fueron sometidos al trámite contemplado en el art. 45.3 del Estatuto de Autonomía, no lo fue, sin embargo, el art. 165 cuestionado, cuando este último resulta, en parte, complementario y, en parte, modificativo del art. 6 de la Ley 19/1994, produciendo una confusa situación a la hora de la aplicación del Derecho.

Pues bien, lo que denuncia como vicio de inconstitucionalidad el citado Parlamento es la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 45.3 (hoy, art. 46.3) del Estatuto de Autonomía de Canarias, normas que requieren el cumplimiento de un trámite de informe previo de la Comunidad Autónoma en aquellos supuestos en los que se pretenda modificar legislativamente el régimen especial reconocido a Canarias en materia económica y fiscal por la Constitución y por su Estatuto de Autonomía. Dicha vulneración derivaría de haberse omitido el indicado trámite sobre la proyectada medida legislativa modificadora de un aspecto que, a juicio del recurrente, forma parte del núcleo de dicho régimen especial y del que el art. 46.3 del Estatuto precisa los elementos básicos configuradores en cuanto a sus bases económicas, y que fue desarrollado legislativamente por la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (modificada por el Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias). En efecto, la Ley 19/1994 destaca en su exposición de motivos como uno de los elementos esenciales del régimen económico y fiscal de Canarias el régimen de medidas sobre el transporte, y dedica su título primero, en su integridad, a la regulación del transporte y de las telecomunicaciones, incluyendo en su art. 6 el régimen de subvenciones al transporte de personas. Esta Ley fue sometida al preceptivo trámite de informe previsto en el art. 46.3 del Estatuto, toda vez que el régimen de medidas sobre el transporte se ha configurado por el legislador estatal como pieza esencial de los aspectos económicos del régimen económico-fiscal canario, por lo que la omisión del correspondiente y exigido trámite en la aprobación del art. 165 de la Ley 13/1996 debe conducir a la declaración de la nulidad de éste. A tal respecto cita el Parlamento canario la STC 35/1984, de 13 de marzo, que sentó las bases del régimen económico-fiscal de Canarias y de la necesidad del informe o audiencia del Parlamento canario para su alteración.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de abril de 1997, acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado del mismo y de los documentos que lo acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1997).

3. Con fecha de 12 de mayo de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal una comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados (fechada el día 16 de mayo anterior) conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. Evacuando el anterior trámite de alegaciones por escrito fechado el día 12 de mayo de 1997 (y registrado en este Tribunal el día 13 siguiente), don Manuel Fernández-Fontecha Torres, Letrado de las Cortes Generales, actuando en nombre y representación del Senado, conforme al Acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha de 6 de mayo de 1997, compareció ante este Tribunal personándose en nombre de la citada Cámara en orden a formular alegaciones en el presente recurso de inconstitucionalidad, suplicando su desestimación en cuanto a la tramitación del Proyecto de Ley en el Senado.

Pone de manifiesto dicha Cámara, en primer lugar, que hay que aclarar la conexión entre la disposición adicional tercera y el art. 90 de la Constitución. En este sentido las facultades del Senado como Cámara colegisladora están delimitadas en cuanto a poderes y lapsos de ejercicio, debiendo adoptarse criterios respecto a una interpretación del cumplimiento de trámites, como el contemplado en la disposición adicional tercera de la Constitución, que no contradigan las potestades legislativas de la Cámara o impliquen un irremediable incumplimiento de sus deberes constitucionales. El mencionado art. 90 CE atribuye al Senado, en el plazo de dos meses a partir del día de la recepción del texto, el derecho o poder de oponer su veto o de introducir enmiendas al Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados. Por su parte el art. 136 del Reglamento del Senado establece unos plazos que no admiten suspensión del trámite, y ni siquiera abren la posibilidad de "detener el tiempo" y, por lo tanto, paralizar el cómputo del plazo de dos meses o veinte días naturales, y ello ni aun cuando se haya discutido acerca de los efectos jurídicos de un posible incumplimiento, pues la propia Mesa de la Cámara adoptó un Acuerdo de fecha de 31 de marzo de 1992 contrario a la suspensión en el trámite del Proyecto de Ley por el que se disponía el comienzo de la aplicación del impuesto general indirecto canario el día 1 de enero de 1993 y se modificaban parcialmente las tarifas del arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, procedente del Real Decreto-ley 5/1991, de 20 de diciembre, Acuerdo que recordaba que los órganos rectores del Senado están "vinculados inexorablemente a las previsiones constitucionales del artículo 90, por lo que no procede acceder a la suspensión solicitada".

Por esta razón (la imposibilidad de suspensión) la Cámara se plantea, incluso en el marco de este recurso de inconstitucionalidad, cuál debe ser su reacción en el supuesto de modificaciones que cuestionen la necesidad del informe al que aluden la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, pues, descartada la suspensión del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, sólo cabe por deferencia (como ha hecho la Mesa de la Cámara en Acuerdo de 18 de diciembre de 1996) enviar el texto aprobado por el Senado al Parlamento de Canarias en lo que pueda afectar al régimen económico y fiscal. Y ello porque el informe al que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución debe situarse, de modo natural, en el trámite previo a la iniciación del procedimiento, debiendo acompañar al proyecto o proposición de Ley que se sometan al trámite de admisión; todo ello, normalmente, ante el Congreso de los Diputados. Tal tesis viene confirmada, no sólo por el art. 66.2 CE, sino también por la atribución al Gobierno, al Congreso y al Senado de la iniciativa legislativa (art. 87.1 CE), por la asignación plena a las Cámaras del poder de establecer sus propios Reglamentos (art. 72 CE), y, en el ámbito de las facultades del Gobierno, por la expresa previsión de que sean acompañados los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos. Esta interpretación se corrobora, además, por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Canarias, que establece que el Parlamento de Canarias será oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias; es decir, que prevé un trámite previo de informe del Parlamento canario. Por estas razones debe quedar descartada la petición del informe durante la tramitación interna de la norma, pues el informe tras el pronunciamiento final del Congreso no tiene ningún sentido, dado que ya no cabe introducir modificación alguna en él y el contenido material de un informe extemporáneo a nadie puede ya aprovechar o asesorar.

Por otra parte, y ya con relación al contenido del art. 165 impugnado, el Senado limita el contenido de sus alegaciones a la base de cálculo, al tope o límite que se fija para la cuantía de las subvenciones y a su entrada en vigor. En este sentido indica el Senado, en primer lugar, que la enmienda introducida por esta Cámara al art. 165 durante la tramitación parlamentaria de la Ley 13/1996 era una concreción de los nuevos parámetros que habían de regir para la fijación concreta de la cuantía de la subvención. Dicho de otra manera, operaba dentro de lo que al parecer es norma de inmediata vigencia y sin conexión con la autorización atribuida al Gobierno en términos más amplios. Así, partiendo de la delimitación y concreción operada sobre el propio concepto de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, reconoce que la mera inclusión en la Ley 19/1994 del art. 6 podría ser un fuerte indicio de la incorporación de la regulación de tal norma al régimen económico y fiscal del archipiélago canario, debiendo someterse, por ello, su modificación a previo informe preceptivo. Ahora bien, admitido esto por la citada Cámara, de acuerdo con la STC 35/1984, el siguiente paso que entiende ha de darse es el de examinar si tal norma ha sido realmente afectada, a cuyo fin formula algunas consideraciones: 1) Que el inciso que establece el requisito de que el título de transporte tenga derecho a subvención no modifica nada, pues alude a lo que está ya predeterminado legalmente. 2) Que la especificación del importe del título de transporte como base sobre la que aplicar el porcentaje de subvención es pura precisión de una normativa preexistente, por lo que en nada modifica el régimen previo, al tratarse además de una determinación prácticamente implícita en el sistema. 3) Y que la fijación de un tope máximo de la subvención no deja de ser una precisión complementaria y no modificativa del art. 6 de la Ley 19/1994.

En consecuencia, de la comparación del art. 6 de la Ley 19/1994 y del art. 165 de la Ley 13/1996 impugnado puede concluirse que la enmienda introducida por el Senado no exigía de manera evidente el trámite previo de audiencia (como así fue solicitado por dos Senadores, los señores don Victoriano Ríos Pérez y don Santiago Pérez García, con relación a otros preceptos introducidos por el Senado como enmiendas, pero sin aludir en ningún momento al contenido del art. 165) ni implicaba la derogación del preceptivo informe del Gobierno de Canarias al que alude el núm. 2 del art. 6 de la Ley 19/1994, pues la puntualización o desarrollo que se ha introducido en el art. 165 por el Senado no puede entenderse que modifique el núcleo de su regulación, núcleo respecto del cual sí puede sostenerse que cobija modalidades o aspectos económicos o fiscales amparados por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al carácter de la intervención contemplada del Parlamento de Canarias (STC 35/1984, de 13 de marzo).

5. Por escrito registrado el día 16 de mayo de 1997 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento, suplicando que se dictara Sentencia por la que se desestimase el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Admite como punto de partida el representante procesal del Estado que la materia del transporte es parte integrante del régimen económico y fiscal de Canarias, aunque niega que por este hecho deba inferirse que cualquier norma, por el simple hecho de su inclusión teórica en dicha materia, deba formar parte de lo que la propia demanda considera como "parte del núcleo que configura dicho régimen especial", pues lo que permite considerar un extremo determinado como núcleo esencial del régimen canario no es la materia de éste por sí misma, sino el contenido real de la regulación y su trascendencia modificativa. De otro modo se tendría que ofrecer una audiencia previa a toda norma supracomunitaria por el simple hecho de ejercer una influencia directa o indirecta en la economía canaria.

Dicho lo anterior, y antes de entrar a determinar la afectación del régimen económico canario, concreta el Abogado del Estado el alcance real de las innovaciones introducidas por el precepto impugnado. En este sentido destaca que el apartado 1 del art. 6 de la Ley 19/1994 permanece inalterado en su texto primitivo, pues el art. 165 impugnado parte de su vigencia para añadir dos nuevas determinaciones: una de significación puramente técnica, consistente en determinar la base sobre la que han de operar las reducciones previstas, cifrada en el "importe del título de transporte"; otra consistente en fijar unos topes cuantitativos máximos a las subvenciones fijadas porcentualmente en la Ley 19/1994. Pues bien, más que sobre la justificación de la oportunidad de la reforma se centra la representación del Estado en que las innovaciones introducidas podrían haberse enmarcado sin dificultad alguna en la habilitación dada al Gobierno por la propia Ley de 1994, pues la facultad de modificar las subvenciones (establecida en el apartado 2) incluye obviamente las de introducir especificaciones de orden técnico y legal, como la de determinar la base de cálculo o la de fijar un tope máximo al resultado porcentual de la subvención. La razón de haberse incluido estas precisiones en una norma legal, según el Abogado del Estado, acaso se explique por la razón de que se trata de un conjunto de medidas de política económica cuando la habilitación referida responde al previsible mayor grado de variabilidad de los parámetros económicos y comerciales que enmarcan la actividad subvencionada (así, por ejemplo, en un caso de baja significativa o muy acentuada de las tarifas comerciales, el porcentaje de subvención del 33 por 100 puede ser innecesario y, en el caso inverso, puede resultar insuficiente). La finalidad de aquel precepto no es, pues, la de subvencionar el precio del transporte a través de unos porcentajes fijos e invariables, sino la de reducir para el transporte las consecuencias económicas que derivan de la lejanía geográfica del archipiélago canario del resto del territorio nacional. Mal se pueden identificar, entonces, las cuantías de las subvenciones con la materia del "régimen económico canario", dado que la noción de este último la ha concretado el Tribunal Constitucional en la idea de "particularidades específicas inveteradamente aplicadas en las Islas Canarias" (SSTC 35/1984, FJ 3; y 18/1986).

El apartado 2 del art. 6 de la Ley 19/1994 (continúa el Abogado del Estado) preveía que la autorización conferida al Gobierno de la Nación para la modificación de la cuantía de las subvenciones o para reemplazar dicho régimen por otro sistema de compensación se hiciera "oído el Gobierno de Canarias". El art. 165 de la Ley 13/1996 autoriza simplemente al Gobierno, sin mayores precisiones. Por otra parte el art. 6.2 de la Ley 19/1994 requería que la habilitación para modificar las tarifas o para reemplazar dicho régimen por otro sistema de compensación "en ningún caso suponga una disminución de la ayuda prestada o deterioro de la calidad del servicio". El art. 165 impugnado guarda silencio también sobre estos límites, por lo que el recurso de inconstitucionalidad expresa la duda de si subsisten las determinaciones de la Ley 19/1994 y, en consecuencia, pasa a examinar el alcance de las modificaciones introducidas. En ese sentido apunta que el hecho de que el art. 165 de la Ley 13/1996 autorice al Gobierno para efectuar determinadas modificaciones en el régimen de tarifas no significa que el art. 6.2 de la Ley 19/1994 haya quedado derogado, salvo en aquellos puntos entre los que exista incompatibilidad, la cual no se acusa al efectuar el contraste de la fórmula habilitadora del art. 165 de la Ley 13/1996 y el contenido del precepto que prevé la audiencia al Gobierno de Canarias. Por otra parte advierte que debe tenerse presente que la audiencia previa del Gobierno de Canarias, prevista en el art. 6.2 de la Ley 19/1994, no puede considerarse expresiva de una especie de "superlegalidad" que congele para siempre esta previsión, desplazando su régimen jurídico al campo de lo estatutario. La previsión de la Ley 19/1994 es, entonces, a su juicio, una medida de coordinación prevista en una ley ordinaria sujeta al propio régimen de la fuente que la genera.

La demanda, según el Abogado del Estado, parte pues de una concepción equivocada, tanto en la captación del sentido de la ley como en su caracterización jurídica, al entender que cualquier medida de coordinación instaurada pasa ipso iure a integrarse en el bloque de la constitucionalidad. En efecto, según la representación procesal del Estado la parte recurrente designa como vulnerado el art. 46.3 EACan cuando, sin embargo, no puede considerarse que este precepto cubra la modificación de tarifas, que en su mera dimensión cuantitativa no forma parte del régimen económico y fiscal de Canarias.

Con relación a los otros dos extremos contenidos en el texto de 1994 y omitidos en el precepto impugnado, esto es, los relativos a la disminución de la ayuda prestada o al deterioro de la calidad del servicio, a juicio del Abogado del Estado se pueden reproducir las consideraciones anteriores. En efecto, con relación al primero de los límites sólo se ha operado una modificación, dado que el art. 6.2 de la Ley 169/1994 no podía ser interpretado en el sentido de que la ayuda sólo pudiera modificarse al alza y nunca a la baja. La no disminución de la ayuda postulada por la Ley 19/1994 habría que entenderla referida al resultado y no a la cuantía de los medios empleados, porque de lo que trata es de favorecer las comunicaciones aéreas entre la península y el archipiélago canario, así como entre las islas, evitando que el mayor costo previsible por la distancia repercuta negativamente en aquéllas. Pero tal finalidad puede conseguirse con una subvención mínima, si los transportes aéreos se abaratan, o con una subvención más alta, si se encarecen. El texto de la Ley de 1994 resultaba, entonces, imperfecto, al ir en contra del espíritu y finalidad del mecanismo subvencional. Y el segundo elemento omitido es de superflua mención, pues las modificaciones de la subvención no deben suponer un deterioro de la calidad del servicio, por cuanto ello está implícito en el mecanismo subvencional.

En conclusión, a juicio del Abogado del Estado el reproche de inconstitucionalidad basado en el art. 46.3 EACan se funda en que la promulgación de la Ley cuyo art. 165 se impugna "exigía que fuese recabado informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias". El recurso no atiende, entonces, al hecho de que el informe no haya sido emitido, sino a que "no fuese recabado", y en ello se cifra el reproche de la "omisión". Sin embargo una Ley como la impugnada ha sido publicada como Proyecto de Ley y tramitada en las Cortes Generales bajo el régimen de publicidad previsto en la Constitución y en los Reglamentos de las Cámaras, y no puede reprocharse al Gobierno de la Nación o a las Cámaras legislativas que no hayan observado un mayor grado de diligencia en recabar de un modo expreso el informe que el Gobierno y el Parlamento canarios en emitirlo. La Comunidad Autónoma de Canarias conoció o debió conocer esta norma en sus fases de elaboración, por lo que, si consideraba que la modificación afectaba al régimen económico canario, debió ejercer sus propias competencias emitiendo informe sobre el contenido de la norma en trámite. Por todo ello termina el Abogado del Estado suplicando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de fecha de 15 de marzo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad plantea el Parlamento de Canarias la inconstitucionalidad del art. 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que altera el régimen de subvenciones al transporte aéreo de ciudadanos residentes en las Islas Canarias establecido por el art. 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, por vulnerar la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) al modificar el régimen especial en materia económica y fiscal reconocido a Canarias sin haberse solicitado el informe preceptivo que ello exige. Desde esta perspectiva el recurrente considera que las medidas adoptadas en el artículo impugnado afectan al régimen económico y fiscal especial canario y, en consecuencia, que debió darse el trámite de audiencia al Parlamento canario que aquellos preceptos constitucional y estatutario prevén.

Por su parte el Senado considera que no cabe apreciar la inconstitucionalidad que se denuncia del precepto impugnado por infracción de la disposición adicional tercera CE y del art. 46.3 EACan, destacando que su Reglamento prevé un plazo concreto y taxativo para la tramitación de los proyectos remitidos del Congreso que no admite suspensiones, debiendo tenerse en cuenta también que el informe citado debe situarse en el trámite previo a la iniciación del procedimiento, como acompañamiento al proyecto o proposición de ley que se someta al trámite de admisión, normalmente, ante el Congreso de los Diputados. Además sostiene que, aun cuando la mera inclusión del régimen de subvenciones al transporte en la Ley 19/1994 es un indicio de su incorporación al régimen económico y fiscal y, por tanto, de la necesidad del informe para su modificación, sin embargo no puede entenderse que la disposición impugnada haya alterado el núcleo de la regulación preexistente, razón por la cual no resultaba preciso cumplimentar el trámite previsto en la disposición adicional tercera CE y art. 46.3 EACan.

En la misma línea el Abogado del Estado considera que, dado que el precepto impugnado se limita a introducir, de un lado, una corrección técnica, y a establecer, de otro, unos topes cuantitativos máximos a las subvenciones, estaría regulando una materia que es ajena al régimen económico y fiscal canario y, por consiguiente, que no requeriría el informe previo del Parlamento Canario previsto en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46.3 EACan.

2. Antes de abordar las cuestiones de fondo que propone el presente recurso de inconstitucionalidad es conveniente relatar siquiera brevemente la evolución normativa de las ayudas al transporte regular de pasajeros en nuestro Ordenamiento jurídico.

En la reciente historia debemos ante todo citar las subvenciones al transporte de viajeros establecidas por el Decreto-ley 22/1962, de 14 de junio, sobre subvenciones a líneas de Canarias, Ifni y Sahara español. La subvención corría a cargo del Estado y ascendía a un 33 por 100 del precio de los pasajes utilizados por los españoles residentes en las entonces provincias de Canarias, Ifni y Sahara español durante los vuelos que enlazaban la Península con las citadas áreas territoriales (art. 2). La exposición de motivos del Decreto-ley establecía claramente el fundamento de la subvención: "El tope máximo de tarifas vigentes, aprobado para el tráfico aéreo interior, ha venido recogiendo íntegramente los diversos aumentos originados por el encarecimiento de algunos componentes del coste del servicio. Como consecuencia de los aludidos incrementos, los nuevos precios resultan para el usuario notoriamente elevados en los enlaces de la Península con las Provincias de Canarias, Ifni y Sahara español, sobre todo teniendo en cuenta la necesidad de facilitar el intercambio y la relación con dichas provincias especialmente en el transporte de los españoles que tengan relación forzosa con ellas, por los cual es llegado el momento de rectificar en parte estas elevaciones reduciendo la tarifa para los mismos al nivel que se estima adecuado".

Posteriormente el Real Decreto 3269/1982, de 12 de noviembre, regulador de las certificaciones de residencia y liquidaciones para subvenciones al tráfico regular entre la península, Canarias y Baleares, con fundamento en la "conveniencia de asegurar el cumplimiento de unidad del Ordenamiento jurídico", estableció "un tratamiento uniforme al procedimiento para obtener la reducción de tarifas en los transporte de que se trata, así como al control y justificación de las subvenciones por parte de las compañías aéreas o navieras". Dicho Real Decreto sería actualizado, primero, por el Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero, a continuación por el Real Decreto 1291/1999, de 23 de julio y, finalmente, por el Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre.

Más tarde lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988, se incorporó al sistema de ayudas al transporte tanto a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla como a los ciudadanos residentes en la Unión Europea. Conforme a dicha disposición debía aplicarse a los ciudadanos españoles y a los de los demás Estados miembros de la entonces Comunidad Económico Europea residentes en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla una reducción en las tarifas de los servicios regulares del transporte de viajeros del 33 por 100 de su importe, para los trayectos directos entre el archipiélago canario, Ceuta y Melilla y el resto del territorio nacional, y del 10 por 100 para los trayectos interinsulares en el archipiélago canario.

Las anteriores subvenciones no volverían a ser objeto de regulación hasta que, como consecuencia de una proposición de ley presentada por el Parlamento de Canarias ("Boletín Oficial de las Cortes Generales", Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, núm. 9-1, 16 de julio de 1993), se aprobara la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, que en su art. 6, no sólo mantenía las reducciones en las tarifas de los servicios regulares del transporte de viajeros para los ciudadanos españoles y los de los demás Estados miembros de la Unión Europea del 33 por 100 para los trayectos directos entre el archipiélago canario y el resto del territorio nacional, y del 10 por 100 para los trayectos interinsulares en el archipiélago canario, sino que, además, autorizaba "al Gobierno de la Nación, oído el Gobierno de Canarias" para que modificara la cuantía de dichas reducciones o reemplazase el citado régimen "por otro sistema de compensación en función de la evolución del mercado de servicios de transporte aéreo de forma que en ningún caso suponga una disminución de la ayuda prestada o deterioro en la calidad del servicio".

Dos años después el art. 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, aquí impugnado, reiterando la autorización al Gobierno de la Nación para modificar la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo, no sólo para los residentes en Canarias, sino también para los de Baleares, Ceuta y Melilla, añadía que, "sin perjuicio de lo anterior", la cuantía de la subvención se determinaría "aplicando los porcentajes de subvención legalmente establecidos al importe del título de transporte con derecho a subvención", siempre que dicho importe no fuese superior a las siguientes cantidades: en el desplazamiento entre Canarias y el resto del territorio nacional, a 10.000 pesetas ida o vuelta y 20.000 pesetas ida y vuelta; en el desplazamiento entre Baleares y el resto del territorio nacional, a 2.800 pesetas ida o vuelta y 5.600 pesetas ida y vuelta; y, finalmente, en el desplazamiento entre Ceuta y Melilla y el resto del territorio nacional, a 3.500 pesetas ida o vuelta y 7.000 pesetas ida y vuelta. Estos límites fueron modificados, primero, para Ceuta, Melilla y Baleares, por el Real Decreto 200/1997, de 7 de febrero, sobre subvenciones al transporte aéreo para residentes en Baleares, Ceuta y Melilla; después, para Canarias, por el Real Decreto 254/1997, de 21 de febrero, sobre subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias; y finalmente, de nuevo para el archipiélago canario y el balear, por los Reales Decretos 1745/1998 y 1746/1998, ambos de 31 de julio, sobre subvenciones al transporte aéreo interinsular para residentes en Canarias y Baleares.

Seguidamente, mediante el Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y en las Illes Balears, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, se refundieron en un solo texto las diferentes ayudas existentes paras las zonas extrapeninsulares con supresión del límite cuantitativo establecido por el art. 165 de la Ley 13/1996. En efecto, conforme al art. 2 de dicha norma la reducción subvencionada de las tarifas de los servicios regulares de transporte pasó a ser la siguiente: "a) Para los residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, el 33 por 100 del importe correspondiente a trayectos directos entre dicha Comunidad y el resto del territorio nacional, sean de ida, vuelta o ida y vuelta, y, en el caso de desplazamientos interinsulares intracomunitarios, del 10 por 100 cuando se trate de rutas marítimas y del 33 por 100 cuando se trate de rutas aéreas; b) Para los residentes en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el 33 por 100 del importe correspondiente a trayectos directos entre la Comunidad y el resto del territorio nacional, sean de ida, vuelta o ida y vuelta, y, en el caso de desplazamientos interinsulares intracomunitarios, del 10 por 100 cuando se trate de rutas marítimas y del 33 por 100 cuando se trate de rutas aéreas; c) Para los residentes en las Ciudades de Ceuta y Melilla, el 33 por 100 del importe correspondiente a trayectos directos entre aquellas y el resto del territorio nacional". Este régimen ha sido modificado por el Real Decreto 207/2005, de 25 de febrero, en cuya virtud se incrementa la reducción subvencionada de las tarifas del 33 al 38 por 100 y del 10 al 15 por 100, en todos los supuestos.

Por último debe subrayarse que la autorización al Gobierno de la Nación para modificar la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo recogida en el art. 165 de la Ley 13/1996, ahora impugnado, se ha venido reproduciendo posteriormente en las sucesivas Leyes estatales de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Así ha sucedido, concretamente, en el art. 102 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre; en el art. 85 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre; en el art. 61 de la Ley 55/1999, de 19 de diciembre; en la disposición adicional decimonovena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre; en la disposición adicional séptima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; y también en la disposición final primera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Finalmente la misma autorización se ha recogido en la disposición adicional 43 de la reciente Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2005.

3. A la vista de la evolución normativa expuesta lo primero que debemos analizar son los efectos han tenido los cambios legislativos citados en el fundamento anterior sobre el objeto del presente proceso constitucional, dado que, no sólo la autorización al Gobierno de la Nación prevista en el art. 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, aquí impugnado, se ha reproducido en las posteriores Leyes 66/1997, 50/1998, 55/1999, 14/2000, 24/2001, 62/2003 y 2/2004, sino que, además, el límite a la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo previsto en aquel precepto ha desaparecido tras la aprobación del Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, anteriormente citado.

En este sentido hemos destacado en nuestra STC 134/2004, de 22 de julio, que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal ulterior a su impugnación sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, debiendo distinguirse entre la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad como manifestaciones procesales distintas, no pudiendo resolverse apriorísticamente el problema apuntado en función de criterios abstractos o genéricos (por ejemplo, SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3; 190/2000, de 13 de julio, FJ 2; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 2).

Así hemos dicho, con carácter general, que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, aquélla resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 168/1993, de 27 de mayo, FJ 7; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 3; 81/2003, de 30 de abril, FJ 3; y 125/2003, de 19 de junio, FJ 2). Sin embargo cuando, como es el caso, se trata del recurso de inconstitucionalidad, recurso constitucional abstracto, orientado a la depuración objetiva del Ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley a los efectos de reconocer, cuando así proceda, la desaparición del objeto del proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC). Por ello carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya del Ordenamiento de modo total, sin ultraactividad (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 2).

A lo anterior hemos de añadir también que, cuando se trata de procesos constitucionales con contenido competencial: "es doctrina reiterada de este Tribunal la de que para poder apreciar una eventual pérdida de su objeto no basta con la extinción de la norma concretamente impugnada, siendo necesario ponderar hasta qué punto dicha extinción conlleva la desaparición de la controversia competencial traída al proceso (entre las más recientes, SSTC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 3; y 275/2000, de 16 de noviembre, FJ 2). Dicho de otro modo, la apreciación de la pérdida de objeto del proceso dependerá de la incidencia real que sobre el mismo tenga la derogación, sustitución o modificación de la norma y no puede resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (v. gr., SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 2), pues lo relevante no es tanto la expulsión de la concreta norma impugnada del Ordenamiento cuanto determinar, como ya hemos indicado anteriormente, si con esa expulsión ha cesado o no la controversia competencial, toda vez que poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencias es el fin último al que sirven tales procesos (por todas, STC 290/2000, de 30 de noviembre, FJ 4, y las resoluciones allí mencionadas)" (SSTC 24/2002, de 31 de enero, FJ 4; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 2).

4. Según la doctrina expuesta es pertinente declarar en este caso la pérdida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad por la razón que pasamos a exponer.

El Parlamento de Canarias denuncia la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46 EACan por el precepto impugnado como consecuencia de la modificación del régimen especial en materia económica y fiscal de Canarias sin haberse solicitado el informe que tales disposiciones exigen. Siendo innegable que al aprobarse el art. 165 de la Ley 13/1996 no se cumplimentó el trámite de audiencia al Parlamento canario que las invocadas normas constitucional y estatutaria prevén, también lo es que dicho art. 165 ha perdido toda su vigencia tras la aprobación del art. 102 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, primero, y del art. 2 del Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, después. Además resulta decisivo comprobar que el Estado ha cumplimentado el trámite de informe previsto en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46 EACan, en algunos casos hasta por dos veces (a petición del Congreso y, posteriormente, del Senado), en todas las leyes de medidas fiscales, administrativas y de orden social en las que ha regulado esta materia. En efecto, así ha sucedido, concretamente, en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre [informes de fechas 20 de octubre de 1997 (BOPC núm. 156, de 22 de octubre) y 19 de diciembre de 1997 (BOPC núm. 204, de 29 de diciembre)]; en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre [informes de 21 de octubre de 1998 (BOPC núm. 165, de 16 de diciembre) y 2 de diciembre de 1998 (BOPC núm. 11, de 20 de enero de 1999)]; en la Ley 55/1999, de 19 de diciembre [informe de 25 de noviembre de 1999 (BOPC núm. 70, de 3 de diciembre)]; en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre [informe de 29 de noviembre de 2000 (BOPC núm. 177, de 5 de diciembre)]; en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre [informe de 8 de noviembre de 2001 (BOPC núm. 222, de 12 de noviembre)]; y, también, en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre [informe de 5/6 de noviembre de 2003 (BOPC núm. 64, de 13 de noviembre)].

Únicamente al aprobarse la disposición adicional 43 de la reciente Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2005, se ha omitido el citado trámite de informe al Parlamento canario, lo que fácilmente se explica por el hecho de que dicho precepto no introduce alteración alguna en el régimen de subvenciones al transporte aéreo de viajeros.

Por todo lo hasta aquí indicado resulta que la controversia competencial que está en la base del presente recurso de inconstitucionalidad ha decaído, no sólo en razón de la pérdida de vigencia de la norma impugnada, sino también en atención al reconocimiento de facto por el Estado de la procedencia del informe cuya falta de solicitud denunció el Parlamento canario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que ha perdido su objeto el recurso de inconstitucionalidad núm. 1312/97, promovido por el Parlamento de Canarias contra el art. 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 68/2005, de 31 de marzo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:68

Recurso de amparo electoral 2147-2005. Promovido por la agrupación de electores Aukera Guztiak (AG) en los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo que anuló los Acuerdos de las Juntas Electorales de proclamación de sus candidaturas en las elecciones al Parlamento Vasco.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías, a la defensa y a la prueba; a participar en los asuntos públicos, a la libertad ideológica y a la intimidad: perentoriedad de los recursos electorales y rechazo razonado de pruebas; prueba sobre garantías de la intervención de comunicaciones de un preso; datos personales de los avalistas; agrupación electoral que de hecho continúa o sucede la actividad de un partido político ilegal (SSTC 85/2003 y 99/2004).

1. Ha de descartarse la existencia de una situación de indefensión constitucionalmente relevante como consecuencia de que no se hubieran practicado las pruebas propuestas, por no resultar éstas determinantes en términos de defensa [FJ 7].

2. La medida de intervención de las comunicaciones satisface los requisitos constitucional y legalmente exigidos, por lo que ha de descartarse la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de su utilización como elemento probatorio (SSTC 106/2001, 194/2002) [FJ 8].

3. Es eficaz en juicio la prueba consistente en aportar información sobre la presencia de determinadas personas como candidatos en listas electorales presentadas por partidos políticos que fueron después objeto de disolución judicial (SSTC 85/2003, 99/2004) [FJ 15].

4. Las firmas de aval no son objeto en el procedimiento electoral de un acto de publicación general ni de publicidad parangonable a la que corresponde a las propias listas de candidatos [FJ 15].

5. No cabe proyectar sobre la agrupación sospechas a partir de apariencias o de indicios que surgen de la firmas de aval, sobre las que la agrupación carece de control y que le son formalmente ajenas [FJ 15].

6. Plantear una impropia responsabilidad jurídica por la la sola adhesión de terceros es algo en extremo delicado, que solo cabría aceptar si fuera en sí misma por su sujeto o por su contenido constitutiva de un ilícito a la luz de la legislación de partidos, siendo patente que ninguna de estas circunstancias se da por el mero hecho de que concurran como avalistas personas que hayan tenido relación en el pasado ya con la propia organización terrorista, ya con los partidos disueltos [FJ 15].

7. La negativa a condenar expresamente el terrorismo no es indicio bastante para acreditar per se una voluntad defraudatoria, más bien sucede que la condena inequívoca constituye un contraindicio capaz de desacreditar la realidad de una voluntad de ese cariz deducida a partir de indicios suficientes [FJ 16].

8. No tiene relevancia alguna el hecho de que dos de las candidatas integradas en la agrupación hayan concurrido por los partidos ilegalizados y lo hagan ahora en puestos poco relevantes (STC 85/2003) [FJ 14].

9. Doctrina constitucional sobre la perentoriedad de los plazos establecidos por el legislador para la interposición, tramitación y resolución del recurso contencioso-electoral contra la proclamación de candidaturas y candidatos (SSTC 85/2003 y 99/2004) [FJ 4].

10. Doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba (SSTC 157/2000 y 99/2004) [FJ 6].

11. La disolución de un partido político no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados (STC 85/2003 y STC 99/2004) [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 2147-2005, promovido por la agrupación de electores Aukera Guztiak (AG) en los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Núñez Pagán y asistida por la Letrada doña Beatriz Ilardia Olangua, contra la Sentencia de la Sala del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 2005, recaída en los recursos contencioso-electorales núms. 7 y 8-2005, que anuló los Acuerdos de las Juntas Electorales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, de fecha 22 de marzo de 2005, de proclamación de las candidaturas presentadas en dichos territorios históricos por la agrupación de electores demandante de amparo a las elecciones al Parlamento Vasco convocadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno Vasco 2/2005, de 21 de febrero. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 28 de marzo de 2005 don Rafael Núñez Pagán, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aukera Guztiak (AG) en los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se relatan:

a) Ante la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo se han seguido los recursos contencioso-electorales núms. 7 y 8-2005, a instancias del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, respectivamente, contra los Acuerdos de las Juntas Electorales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya de 22 de marzo de 2005, por los que se proclamaron las candidaturas presentadas en dichos territorios históricos por la agrupación electoral demandante de amparo a las elecciones al Parlamento Vasco que se celebrarán el 17 de abril de 2005.

b) Por cédula de notificación de 24 de marzo de 2005, comunicada a los representaciones de las agrupaciones electorales por las respectivas Juntas Electorales de cada territorio histórico el mismo día, la primera de ellas a las 21 horas, se puso en conocimiento de dichas agrupaciones la presentación de los recursos contencioso-electorales "para que antes de la quince horas de del día veinticinco del corriente mes de marzo puedan comparecer en el presente procedimiento, debidamente representados y asistidos, y efectuar cuantas alegaciones y aporten los elementos de prueba que estimen oportunos".

c) La representación procesal de las agrupaciones de electores formuló escrito de alegaciones en fecha 25 de marzo de 2005, en el que, negando la veracidad de los hechos e impugnando los documentos e informes aportados por los recurrentes, interesó la desestimación de las demandas interpuestas y la confirmación de los Acuerdos de las Juntas Electorales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya por los que se proclamaron las candidaturas presentadas por aquellas agrupaciones en dichos territorios históricos.

En el mismo escrito se interesó, por un primer otrosí, la apertura de un periodo probatorio para la práctica de determinada prueba testifical y documental, de la que se deja constancia en la demanda de amparo, por considerar que podía tener influencia decisiva y directa en la resolución del procedimiento, y por medio de un segundo otrosí el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general.

d) La Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 26 de marzo de 2005, en la que, estimando los recursos contencioso-electorales interpuestos, respectivamente, por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, declaró no conformes a Derecho y anuló los Acuerdos de las Juntas Electorales de los territorios históricos de Álava Guipúzcoa y Vizcaya, de 21 de marzo de 2005 por los que se proclamaron las candidaturas presentadas en dichos territorios históricos por la agrupación de electores recurrente en amparo a las elecciones al Parlamento Vasco convocadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno Vasco 2/2005, de 21 de febrero.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se aducen, frente a la Sentencia recurrida las vulneraciones de derechos fundamentales que seguidamente se resumen.

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH), en relación con el derecho a un proceso con toda las garantías, el derecho de defensa y el derecho a la prueba (art. 24.2 CE).

Bajo el expresado motivo de amparo la recurrente se queja, en primer término, del breve plazo que le ha sido conferido para el estudio y análisis de la documentación aportada por los demandantes en el proceso a quo (miles de folios conteniendo documentos de todo tipo: escritos, sonoros, vídeos) y para formular alegaciones ante el Tribunal Supremo. Un plazo que cifra en quince horas teóricas, que no reales, y que califica de claramente insuficiente para el estudio de dicha documentación, vaciándose de este modo el contenido del trámite de alegaciones, el cual se ha planteado por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo más como una mera formalidad que como salvaguarda de un derecho real de audiencia. A la referida queja vincula una clara situación de desigualdad entre las partes, dado el escaso tiempo que se le ha otorgado a ella para formular alegaciones frente al tiempo y capacidad de que han dispuesto los demandantes en el contencioso-electoral para la preparación de sus demandas.

En esta línea argumental considera que existen fundadas dudas de constitucionalidad del art. 49.5, en relación con el art. 44.4, ambos LOREG, por resultar improcedente el proceso contencioso-electoral, dadas sus limitaciones, para abordar el supuesto contemplado en el art. 44.4 LOREG, ya que, a diferencia de lo que sucede con el resto de los recursos contra las proclamaciones de candidaturas electorales, en los que, por lo general, no se plantean cuestiones fácticas de marcada dificultad, en aquel supuesto ha de determinarse cuándo las agrupaciones de electores "de hecho" vienen "a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal o disuelto o suspendido". En estos casos hay una situación de hecho de especial complejidad que precisa ser contrastada y probada y unos plazos perentorios que impiden la actividad probatoria.

De otra parte la recurrente sostiene que la denegación de la apertura de un periodo probatorio, impidiéndosele de esto modo la práctica de la prueba solicitada, conducente a demostrar la inhabilidad de los documentos presentados por los demandantes en el proceso contencioso-electoral, ha lesionado su derecho a un proceso con todas las garantías y a la prueba. Si se analiza la prueba solicitada se puede constatar que la misma resultaba pertinente, trascendente y relevante. En este sentido, sobre dicha pertinencia y relevancia, la actora reproduce respecto a cada uno de los medios de prueba propuestos las argumentaciones ya esgrimidas en el proceso a quo.

En relación con la prueba testifical propuesta en el proceso contencioso-electoral recuerda que las declaraciones testificales de don Rafael Díaz Usabiaga, coordinador general del sindicato LAB, y de don Antxon Lafont Mendizábal, Presidente del Consejo Económico y Social Vasco, tenían por objeto que depusieran sobre las supuestas conversaciones telefónicas mantenidas entre ellos y si éstas versaron sobre la constitución de la plataforma Aukera Guztiak o sobre temas relacionados con el Consejo Económico y Social Vasco; que las testificales de don Koldo Navascués, Presidente de la Asociación de Consumidores y Usuarios Vascos, y de don Eusebio Lasa tenían por objeto que depusieran sobre las relaciones entre ellos y si la presencia del primero en las listas de la agrupación electoral recurrente en amparo obedecía a indicaciones o propuestas del segundo o, por el contrario, aquellas relaciones se debían a temas vinculados con las labores de don Eusebio Lasa en la Asociación de Consumidores y Usuarios Vascos y a la pertenencia de ambos a la Asociación contra el Tren de Alta Velocidad a su paso por el territorio vasco; y que el testimonio solicitado de don Peio Zabala Bengoetxea, franciscano, tenía por objeto que depusiera sobre cómo se gestó la plataforma Aukera Guztiak, quién preparó el documento de presentación, cuáles fueron los motivos que impulsaron a su creación, si en la misma intervinieron responsables de Batasuna u otros partidos ilegalizados, y cuantos datos fueran precisos sobre dichos hechos.

Mención especial se hace en la demanda de amparo a la petición de testimonio de doña Elisabeth Zubiaga San José, para que depusiera sobre la realidad de la conversación que mantuvo con el preso don Jorge García Sertucha y si en la misma se planteó la presentación de alguna de las listas electorales de las agrupaciones Aukera Guztiak o cuál fue el contenido real de dicha conversación, y si había participado o no en la promoción o en la constitución de dichas agrupaciones. Se insiste en la demanda de amparo en la relevancia que la Sentencia recurrida otorga a esta supuesta entrevista o comunicación, sobre cuya legalidad la recurrente expresa la existencia de dudas, que ya puso de manifiesto en el proceso contencioso- electoral, al no constar ni aportarse, de un lado, ninguna resolución judicial que autorice dicha intervención de la comunicaciones; y, de otro, al no resultar literal la trascripción que se hizo de la comunicación intervenida, discrepando, en última instancia, de las conclusiones a las que ha llegado el órgano judicial respecto a la misma.

También califica de relevante la declaración propuesta de los agentes del cuerpo superior de Policía y de la Guardia Civil autores de los informes emitidos y aportados por los demandantes en el proceso a quo para que depusieran sobre dichos informes, pudiendo de esta forma ser sometidos a contradicción entre las partes.

En relación con la prueba documental propuesta en el proceso contencioso-electoral reitera la relevancia de que se oficiara al Registro Central de Penados y Rebeldes para que certificase si alguna de las personas citadas en el informe de la Policía y de la Guardia Civil como relacionadas con ETA, Batasuna o su "entorno" contaba con antecedentes penales no caducados, al objeto de demostrar que quienes avalaron con su firma la constitución de la agrupación de electores son ciudadanos que están en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y que, por lo tanto, no se encuentran inhabilitados para la promoción de agrupaciones de electores.

Por su parte, con la documental consiste en que se oficiara al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 para que remitiese la resolución judicial por la que se había autorizado la intervención de las comunicaciones orales del preso don Jorge García Sertucha y al Director del Centro Penitenciario de Huelva para que remitiese copia del acuerdo o de la resolución por la que se determinó la intervención de las comunicaciones orales de don Jorge García Sertucha, se pretendía poner de manifiesto la ilegalidad de la grabación de la comunicación del preso, por no existir autorización judicial, dejando sin valor todas las deducciones que de dicha prueba puedan inferirse.

Y, en fin, con la documental consistente en oficiar al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 al objeto de que remitiese el Auto por el cual, en las diligencias 288-2003, se autorizó la intervención de las comunicaciones telefónicas de don Rafael Diez Usabiaga, se pretendía constatar, en primer lugar, la existencia de autorización judicial expresa para dichas intervenciones y, en segundo lugar, que habían sido autorizadas para otros fines distintos al de controlar la constitución de las agrupaciones electorales cuya proclamación se recurrió.

Por último la recurrente concluye este primer motivo de amparo sosteniendo, como ya hiciera en el proceso contencioso-electoral, que buena parte de la documentación aportada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal no puede tener la consideración de prueba, puesto que no se ha acreditado lo que el Tribunal Supremo ha inferido de ella, ni cabe conferirle la cualidad de prueba. A título de ejemplo cita el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 dictado en el curso de las diligencias previas núm. 201-2003, que efectúa una trascripción parcial e inexacta de un informe de la UCI, y respecto al cual se pregunta por el valor que pueden tener unas diligencias de investigación que no han sido declaradas probadas en ningún juicio oral con todas las garantías, ni tienen conferido el carácter de prueba válida en sede penal. Cuestiona también la conclusión que se alcanza en relación con el Zutabe, que se acompaña a dicho Auto, y el Boletín Interno de Batasuna del 4/01/2005, en los que ninguna referencia o indicación se hace a la estrategia de la doble lista y mucho menos a la Agrupación electoral recurrente en amparo. A su juicio, en modo alguno de la lectura de dichos documentos puede deducirse que ETA estuviera diseñando, obrando o previendo una estrategia que pasara por una doble lista. En este sentido la recurrente en amparo, para desmentir la participación de ETA en la constitución y presentación de la plataforma Aukera Guztiak, se refiere a las informaciones publicadas en diversos medios de comunicación sobre el último boletín Zutabe correspondiente al mes de marzo de 2005, posterior a la Sentencia ahora recurrida en amparo, del que se deduce que ETA pide una "respuesta contundente a la política de ilegalización ... dando apoyo a la opción electoral de la izquierda abertzale" para fortalecer su oferta política. De este documento se deduce, según la recurrente en amparo, en continuidad con lo expuesto en el Zutabe 106, que la oferta política clara no es la de Aukera Guztiak, sino la oferta presentada por Batasuna, evidenciándose de esta forma que toda la teoría de la doble lista, ni ha sido animada, ni ordenada, ni supervisada, ni dirigida, ni controlada por ETA, ya que no es la oferta política por la que apostaría dicha organización. A fin de acreditar este último extremo se adjunta a la demanda de amparo copia de las ediciones digitales de los diarios "Gara", "El Mundo" y "Libertad digital", en la que se recogen dichas informaciones.

b) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes elegidos en elecciones periódicas (arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo núm. 1 CEDH).

La agrupación recurrente denuncia, en segundo término, la infracción del art. 23.1 CE en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Tras reseñar la doctrina de este Tribunal acerca de los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE, y sobre la estrecha vinculación apreciable entre ellos y el principio democrático, la demandante de amparo alega que la Sentencia impugnada, en punto a la posible infracción del art. 23 CE, se ha limitado a afirmar que la Ley Orgánica 6/2002 respeta el contenido esencial del derecho al acceso a los cargos públicos, pues la exclusión de candidaturas que se demuestren continuadoras de un partido disuelto no priva del derecho de sufragio pasivo a las personas que las componen, por más que éstas se vean afectadas por una limitación legítima y necesaria para salvaguardar principios esenciales del sistema democrático. Frente a ello se alega en la demanda que no hay entre la Agrupación recurrente y los partidos disueltos la "similitud sustancial" exigida por la Ley y, en todo caso, se insiste en la idea de que el art. 44.4 LOREG es inconstitucional por infracción del art. 23 CE, ya que con él se priva del derecho de sufragio pasivo a quien participe de una determinada ideología o haya tenido relación en el pasado con un partido legal y luego disuelto. Privación, además, inevitablemente absoluta, por más que la STC 85/2003 haya acuñado un concepto tan imposible como el de la inelegibilidad parcial.

La demandante de amparo alega, a continuación, que no puede predicarse de ninguna agrupación electoral la condición de continuadora de un partido político. Y ello porque, si la disolución de un partido sólo puede fundarse en sus actividades, basta con preguntarse qué actividad han podido tener unas agrupaciones nacidas en el momento de formalizar su candidatura. Siendo claro que ninguna, faltaría el nexo necesario para apreciar la continuidad. Todo aboca, por tanto, a la conclusión de que lo perseguido no son actividades, sino ideologías. De otro lado la medida acordada contra la agrupación no sería proporcionada ni necesaria, en los términos de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

No pudiendo utilizarse el criterio de la actividad para acreditar la continuidad entre los partidos disueltos y la agrupación recurrente entiende ésta que no cabe servirse de criterios ad personam, atendiendo al dato, como hace la Sentencia recurrida, de que entre quienes promueven la candidatura rechazada se cuentan personas que en el pasado fueron militantes, directivos o electos de un partido ilegalizado. Insistiendo en que su candidatura no tiene por objeto burlar la Sentencia de ilegalización de Batasuna la actora afirma que sólo pretende el ejercicio de un derecho fundamental, y que la ejecución de aquella Sentencia no puede tener consecuencias no contenidas en su fallo, como es el impedir que miles de personas puedan organizarse para defender determinadas ideas políticas, no para mantener la estructura de partidos ilegalizados o sus actividades. La recurrente dice aspirar sólo a ofrecer una posibilidad de expresión electoral a quienes no están de acuerdo con que una parte de la sociedad vasca no pueda tener representación electoral. Tal aspiración no es ilegal ni de ella se desprende ningún indicio de continuidad con los partidos ilegalizados, de los que les separan las personas, las estructuras, la financiación, el discurso político y su posición ante el terrorismo. Para la recurrente la Sentencia del Tribunal Supremo impide que sus ideas puedan concurrir a las elecciones; ése sería el verdadero fin de todo el proceso, por más que se cubra bajo la apariencia de la ejecución de una Sentencia de disolución.

La demanda se extiende, a continuación, en una serie de consideraciones a propósito de las diferencias que median entre un partido político y una agrupación de electores, significándose con ello, para la recurrente, la evidente inconstitucionalidad del art. 44.4 LOREG por admitir como posible una continuidad inconcebible entre realidades tan diversas. Las agrupaciones electorales se definen por dos notas: son un instrumento de presentación de candidaturas al margen de los partidos y tienen su vida constreñida a un concreto proceso electoral. Ambas características concurren claramente en la agrupación recurrente, cuya propia denominación (Aukera Guztiak/Todas las Opciones) añadiría un plus al sentido democrático de su constitución, pues "no se está defendiendo un proyecto político concreto, sino que se pretende denunciar que no todos los proyectos políticos pueden ser sometidos a la consideración última de los ciudadanos, convirtiéndose en objetivo último de esas agrupaciones de electores la denuncia de tal exclusión".

La Sala Especial, lejos de tener en cuenta esta consideraciones, habría convertido el manifiesto de presentación de la plataforma en un elemento más sobre el que fundar su conclusión de que estaba ante un supuesto de continuidad ilícita de los partidos disueltos. El contenido de dicho manifiesto era el siguiente, según se transcribe en la demanda:

"AUKERA GUZTIAK:

Para dar inicio a esta comparecencia en primer lugar queremos saludaros y trasladaros nuestro más sincero agradecimiento, a todos los medios de comunicación y profesionales del sector que hoy habéis acudido a nuestra llamada. Estamos convencidos de que las relaciones y el trato serán los más correctos y amables posibles.

Hoy, aquí, nos presentamos un grupo de ciudadanos de profesión, pensamiento e ideología amplio y plural. Entre nosotros encontraréis de todo, reflejo de la pluralidad que existe en nuestro pueblo.

No queremos de ningún modo presentar un abanico de ideas. No hemos venido a eso. A todos los presentes nos unen una serie de principios básicos, y a tal efecto nos presentamos hoy aquí para daros cuenta de ello.

Porque los aquí reunidos seguimos con atención la actualidad de los acontecimientos más destacables que suceden en nuestro pueblo.

A tenor de esos acontecimientos, no creemos equivocarnos si constatamos que vivimos un momento político crucial. Así lo manifiestan inequívocamente los representantes de la mayoría de las opciones políticas y a su vez es el clima que se respira a nivel social.

Crucial y repleto de dificultades, debiéramos concluir en honor a la verdad. Desde luego resulta destacable escuchar desde todos los estamentos, comentarios y propuestas con vistas a encarar de una vez por todas el conflicto político que vivimos en este pueblo -aunque nuestro objetivo no sea ni mucho menos entrar a valorar el contenido de los mismos-. Queremos expresar que nos alegramos sinceramente por ello.

Dificultades ineludibles que no insuperables, y de todo tipo: los derechos de los ciudadanos vascos están siendo constantemente vulnerados, a la vez que padecemos diariamente y con gran pesar todo tipo de expresiones de violencia: y nos preocupa, nos preocupa muy hondamente, porque nos situamos en contra de todo tipo de conculcaciones de derechos humanos.

Es por ello por lo que la palabra paz es la que más se oye en boca de todos: `Necesitamos la paz´ se grita con verdadera ansia.

Los hoy aquí reunidos nos sentimos en la obligación de dirigir una reflexión crítica general, comenzando por nuestra propia autocrítica. La paz hay que construirla y, ciñéndonos a la situación actual, todos somos responsables en parte de los errores cometidos, que no podemos ni debemos olvidar ni silenciar.

Nadie se puede erigir en dueño de la verdad, todos somos parte en este conflicto y, si creemos sinceramente en la paz, tenemos que redoblar los esfuerzos para conseguirla. Utilizando la vía del diálogo, un diálogo sin límites ni exclusiones, mediante el cual será posible superar las expresiones más dolorosas del conflicto.

Hasta aquí nuestra primera reflexión, preámbulo del tema por el que hoy os hemos convocado.

Esta misma semana, el lehendakari Ibarretxe ha convocado elecciones en los tres territorios de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

Estas elecciones se nos antojan enormemente transcendentales, las miremos por donde las miremos.

Los ciudadanos de los tres territorios votarán por su inmediato futuro, por cómo encarar el proceso de paz... por tanto, creemos que hay mucho en juego, para todos.

Llegados a este punto, los reunidos en esta mesa os queremos trasladar nuestra principal preocupación, motivo de esta comparecencia, que no es otra que la imposibilidad de que todas las opciones políticas que representan a nuestro pueblo puedan participar en las próximas elecciones autonómicas, a tenor de lo expresado por el Gobierno de Madrid.

¡Qué barbaridad política! ¿Cómo se pueden celebrar unas elecciones en las que no se garantiza el derecho a participar a todas las opciones políticas? ¿Cómo, sin echar por tierra los fundamentos mismos de la democracia? ¿Para qué la celebración de unas elecciones, si no se aceptan las ideas de todos y se impide a los ciudadanos elegir su opción de voto?

Es de tal gravedad la voluntad expresada por el Gobierno de Madrid, que no nos podemos quedar con los brazos cruzados. Resulta del todo inaceptable promover la exclusión de cualquier opción política en nombre de la democracia, máxime ante una cita electoral.

Por lo tanto, nosotros ciudadanos de este pueblo, nos reafirmamos en nuestro compromiso con todos los derechos sin mirar a otro lado. Resultaría del todo inadmisible una actitud en sentido contrario.

Por ello hemos decidido presentarnos ante la ciudadanía para que estos planteamientos totalmente antidemocráticos queden desterrados de cara a las próximas elecciones.

Nuestra reivindicación por lo tanto se fundamenta en los siguientes puntos:

1.- Ante la actitud que viene manifestando el Gobierno de Madrid, el carácter democrático de estas elecciones lo vemos en serio peligro, dado que no se garantiza la participación de todas las opciones políticas.

2.- Ante esta situación, los aquí reunidos -independientemente del ideario y posiciones políticas de cada uno de nosotros- defendemos el derecho de todas las opciones políticas a participar en las próximas elecciones.

3.- Con esta finalidad, para que el 17 de abril triunfe la democracia, es nuestra voluntad promover una asociación de electores como iniciativa popular a favor de los derechos civiles y políticos, bajo el nombre AUKERA GUZTIAK.

4.- AUKERA GUZTIAK no tiene proyecto político alguno ni programa político de cara a las próximas elecciones. Nuestra finalidad consiste en que los derechos civiles y políticos puedan concretarse el próximo 17 de abril, posibilitando que todos los ciudadanos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa ejerzan su derecho a voto.

5.- Llamamos a todos los ciudadanos que comparten los principios y objetivos de esta iniciativa popular para que participe de las mismas dando su nombre en el siguiente correo electrónico:

6.- AUKERA GUZTIAK tendrá como objetivo, sin ánimo de sustituir a nadie, impulsar entre las fuerzas políticas el encauzamiento de la voluntad democrática de la sociedad como cuestión básica para avanzar hacia escenarios de soluciones políticas y de paz.

7. Esta iniciativa cumplimentará la normativa legal establecida, y los hoy aquí reunidos nos comprometemos en tal sentido.

Por último, AUKERA GUZTIAK expresa estos tres llamamientos:

1.- A las autoridades competentes: para que actúen con criterios democráticos, abriendo de par en par las puertas a la participación de todas las opciones políticas y desechando la política de exclusión. Tienen ante sí esta oportunidad y por ello, quienes hoy estamos en esta mesa las interpelamos para que no la dejen pasar y atiendan lo que consideramos es la postura de la mayoría de la ciudadanía vasca.

2.- A los ciudadanos vascos: para que adopten las medidas necesarias para que estas elecciones sean verdaderamente democráticas, impulsando la iniciativa AUKERA GUZTIAK, recogiendo las firmas necesarias para apoyar esta iniciativa.

3.- Por último, una última llamada a los medios de comunicación. La nuestra es una iniciativa popular carente de instrumentos, más allá de nuestra voz e ideas. Desde hoy, os pedimos que difundáis nuestro mensaje y nuestras iniciativas, porque la defensa de la democracia requiere del esfuerzo conjunto de todos.

Euskal Herria, 25 de febrero de 2000 [sic]".

La demandante de amparo afirma que se trata de un manifiesto "que no tiene ataduras, ni compromisos previos con nadie, ni con ETA, ni con Batasuna, ni con fuerza política alguna. Tan sencillo y democrático que nunca podrá sostenerse ha sido escrito al dictado o bajo la disciplina de ETA, ni para defender los intereses de esta organización".

Para la actora, en definitiva, no puede admitirse que haya existido prueba o elemento objetivo en el procedimiento a quo que permita entender que las candidaturas rechazadas formen parte de un entramado constituido con el propósito de continuar la actividad de los partidos disueltos. Únicamente habría meras sospechas, indicios en el mejor de los casos, en absoluto suficientes para dejar sin efecto el derecho fundamental de los electores a organizarse en una agrupación y concurrir a unos comicios.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH).

La recurrente en amparo considera lesionado el mencionado derecho fundamental al haberse estimado los recursos contra la proclamación de las candidaturas que ha presentado en los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, puesto que se impide unirse a personas que gozan de todos sus derechos para defender unas ideas en el ámbito foral o local. Al no quedar probada la existencia de vínculos que determinen la continuidad por la Agrupación recurrente en amparo de la actividad de los partidos políticos declarados ilegales y disueltos por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 se infringe el art. 16.1 CE, ya que a quienes quieren defender unas determinadas ideas -las que aparecen recogidas en el manifiesto de presentación pública- se les impide presentarse a las elecciones al Parlamento Vasco, mientras, a quienes defienden otras ideas -las de la necesidad de la ilegalización de la izquierda abertzale, por ejemplo- no se les prohíbe tal concurrencia electoral.

La agrupación demandante de amparo pretende exponer unas ideas políticas en unas elecciones de forma que sea el electorado quien pueda elegir libremente entre las opciones que concurren a las elecciones. En ningún modo pretende sustituir la voluntad popular por medio de la coacción o la violencia. Sus ideas están plasmadas en el documento que se adjuntó al escrito de alegaciones y ello debería haberse valorado por el Tribunal Supremo, no supuestos apoyos a la violencia o inexistentes voluntades de socavar el sistema democrático.

d) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE, en relación con el art. 24.2 CE).

La demandante de amparo reitera la argumentación ya expuesta en el contencioso- electoral, según la cual nadie debería ser objeto ni sometido a un tratamiento masivo de datos personales por su ideología, entre otras cosas porque con ello se vulnera el derecho fundamental a la intimidad, así como la legislación de datos personales, ya que nadie está obligado a declarar sobre sus ideas políticas. No obstante, los demandantes en el proceso a quo sometieron a tratamiento informático a miles de personas que se limitaron a estampar su firma simplemente queriendo mostrar su apoyo al derecho de cualquier ciudadano a poder presentarse a las elecciones. Ninguno de los firmantes ha dado su consentimiento expreso para que sus datos sean tratados, y mucho menos para que su ideología sea investigada, por lo que no se puede justificar el tratamiento masivo de datos con la excusa de conocer quiénes son los firmantes y si los mismos siguen gozando de sus derechos civiles y políticos en pie de igualdad al resto de los ciudadanos.

Pues bien, frente a lo se afirma en la Sentencia recurrida, la demandante sostiene que lo que realmente se ha estado investigando en este caso es la ideología y actividades de quienes ejercieron un derecho particular, no público, cual es el de, por medio de su firma, permitir que quienes se presenten en una lista electoral puedan concurrir a las elecciones. Supuesto que en su opinión no encaja en la doctrina constitucional sentada en las SSTC 85/2003 y 99/2004, aplicable a los candidatos, pero en modo alguno a quienes promueven con sus firmas las listas electorales. Es decir, no resulta conforme con la citada doctrina constitucional la posibilidad de someter a tratamiento datos personales de miles de personas para comprobar si comparten o no la ideología -no las actividades- de los partidos políticos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003.

e) Vulneración del derecho a la libertad de expresión (arts. 20 CE y 10 CEDH).

En relación con el argumento esgrimido por los demandantes en el proceso contencioso-electoral y estimado como indicio de la sucesión prevista en el art. 44.4 LOREG por el Tribunal Supremo, relativo a la no condena por parte de la Agrupación recurrente de las actividades de la organización terrorista ETA, afirma aquélla en la demanda de amparo que en su corta existencia como Agrupación electoral ha manifestado claramente cuál es su posición sobre la situación de violencia que se vive en el País Vasco y el en resto del Estado. En este sentido recuerda que en la comparencia pública celebrada el día 13 de marzo de 2005 hizo público, entre otros, el siguiente compromiso político: "1. Las candidaturas de la iniciativa popular Aukera Guztiak expresamos nuestro compromiso inequívoco con todos los derechos y nos situamos en contra de todo tipo de conculcación de derechos humanos. En este sentido, defendemos el derecho que asiste a toda opción política y a quien la defienda de participar libremente en los comicios electorales".

Frente a lo sostenido en la Sentencia recurrida, la demandante de amparo afirma que no es cierto que los candidatos de Aukera Guztiak hayan mantenido un mismo lenguaje que los dirigentes de los partidos ilegalizados, ni que las referencias a la existencia de un conflicto político sean exclusivas del discurso político de aquellos partidos, como lo prueban las manifestaciones de dirigentes políticos, el primero el propio Lehendakari, que ha llegado a manifestar que con la desaparición de ETA no se acaba el conflicto vasco. Por tanto, no cabe concluir que son aplicables las mismas consecuencias que se derivaron para los partidos ilegalizados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003.

A juicio de la recurrente en amparo la manifestación realizada, de la que se ha dejado constancia en forma de compromiso electoral, da respuesta con creces a lo que el Tribunal Constitucional señaló en la STC 99/2004, de 27 de mayo. Este primer compromiso adquirido por la demandante pone de manifiesto su rechazo a cualquier conculcación de derechos humanos, esté producido por quien esté, sin límites, pero dentro de su derecho a formular este rechazo en los términos que se considere oportuno.

Así, en "El Correo Digital", folio 79 del Informe de la UCI que se acompaña al Auto de 17 de marzo de 2005, se recogen las siguientes declaraciones de los representantes de Aukera Guztiak en el caso de un hipotético atentado de ETA: "Estarán en contra de todo lo que vaya en contra de los derechos civiles y políticos de quien sea". Con mayor claridad aún las recoge la Agencia Europa Press (página 80 del informe UCI): "preguntados por su postura ante la violencia manifestaron estar en contra de toda conculcación de derechos civiles y políticos de cualquier persona o colectivo porque pensamos que la vía a seguir es la de la negociación y el diálogo". En el caso de un hipotético atentado manifestaron que "vamos a decir todo lo que vaya en contra de los derechos civiles y políticos de quien sea, vamos a estar en contra de todo eso".

Para quien quiera entender resulta meridianamente clara la postura de Aukera Guztiak frente a la violencia y ante la eventualidad de un atentado. Cuestión distinta es que se le pretenda obligar a utilizar una forma o terminología concreta que, desde luego, no viene impuesta por las leyes, ni cuenta con fórmula específica.

En este sentido, la demandante de amparo sostiene que el Tribunal Supremo, al fiscalizar la ideología y las convicciones personales de sus candidatos al formular su compromiso sobre el rechazo de cualquier conculcación de todos los derechos humanos, ha entrado en un terreno vedado en un proceso electoral y no ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH), especialmente en lo referido a las manifestaciones de las formaciones políticas sobre la violencia, en concreto, la exigencia de que una determinada manifestación -en sus términos de condena- ha de analizarse a la luz de dicha jurisprudencia sobre este extremo en particular.

Tras exponer con detalle la doctrina en la materia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la agrupación recurrente en amparo concluye afirmando que, a la luz de dicha jurisprudencia, no puede entenderse como ambigua la fórmula de rechazo a cualquier conculcación de los derechos humanos, ya que la ambigüedad, en los términos expresados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos está referida, lo que no es el caso, a expresiones claras de apoyo e incitación a la violencia. Así pues, estima que debe entenderse respaldado por la referida jurisprudencia el hecho de que las manifestaciones y consideraciones sobre el terrorismo o la violencia política se expresen de una determinada forma y en un determinado sentido, sobre todo porque lo que es sancionable o puede ser objeto de sanción, no resultando entonces protegido por el art. 10 CEDH, son las proclamas y los llamamientos a la violencia de carácter expreso, los cuales no aparecen en este caso en ninguna de las pruebas aportadas por los demandantes en el proceso a quo. En definitiva, concluye en este punto la demandante, la discrepancia en las formas no puede ser interpretada como un apoyo ni expreso ni tácito a la violencia, sino como un distinto ejercicio de la libertad de expresión, que ha sido vulnerada por la Sentencia recurrida.

f) Vulneración de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

La imposibilidad de promover la constitución de una agrupación de electores supone una vulneración del derecho de asociación, en la medida en que proscribe la posibilidad de que diversos electores se junten para promover una agrupación, lo que implica que se les está impidiendo a esas personas asociarse, aunque sea en una peculiar forma asociativa, como son las agrupaciones electorales.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 2005, así como que la Agrupación de Electores demandante de amparo puede concurrir a las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el próximo día 17 de abril de 2005. Por sendos otrosíes se interesa, respectivamente, se exima a la recurrente en amparo de la necesidad de aportar copia de la Sentencia recurrida y el planteamiento de la autocuestión de inconstitucionalidad, ex art. 55.2 LOTC, en relación con el art. 44.4 LOREG, en el supuesto de que el recurso de amparo sea estimado por considerar que el citado precepto legal vulnera los derechos y libertades puestos de manifiesto en la demanda de amparo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de marzo de 2005, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo; de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 LOREG y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000 recabar de la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo el envío de las actuaciones correspondientes a los recursos contencioso-electorales núms. 7 y 8-2005 y certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, previo emplazamiento a las partes, excepto a la recurrente en amparo, para que en el plazo de dos días pudieran personarse ante este Tribunal, mediante Procurador de Madrid con poder al efecto y asistidos de Abogado, formulando las alegaciones que estimen pertinentes; así como dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada para que, en el plazo de un día, pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

5. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 30 de marzo de 2005, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la desestimación del recurso de amparo.

a) El Abogado del Estado, siguiendo los criterios de las SSTC 85/2003, de 8 de mayo (FJ 6), y 99/2004, de 27 de mayo (FJ 3), agrupa las quejas de la demandante de amparo en tres apartados: las supuestas vulneraciones de los derechos del 24 CE; la pretendida violación del art. 18 CE, en relación con el art. 24 CE; y la denunciada infracción del art. 23 CE. A lo que añade que carece de toda pertinencia la invocación de la libertad de asociación, de acuerdo con lo declarado en la STC 85/2003, de 8 de mayo [FJ 6 b)], así como la cita en el encabezamiento de la demanda del art. 9.3 CE, al no enunciar el citado precepto constitucional derechos fundamentales amparables.

b) En relación con el primer grupo de quejas, y en concreto con la escasez del plazo alegatorio en el proceso contencioso-electoral, el Abogado del Estado manifiesta que él ha dispuesto de dos días para demandar y que la agrupación recurrente en amparo ha dispuesto de algo menos de veinticuatro horas para contestar, habiendo sido capaz, pese a la brevedad del plazo concedido, de presentar un extenso y meditado escrito alegatorio. Bastan estos datos, en su opinión, para demostrar que no hubo desequilibrio procesal alguno, sino sometimiento de todos -partes y Sala del art. 61 LOPJ- a las constricciones de la celeridad procesal propia de los contenciosos electorales. Además la recurrente ha dispuesto con ocasión de la demanda de amparo de una nueva oportunidad para defender sus derechos e intereses (SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 11; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 5).

En relación con la denunciada vulneración del derecho a la prueba pertinente (art. 24.2 CE), en el que ha de enmarcarse la queja relativa a la denegación de la apertura de un periodo probatorio, el Abogado del Estado, tras recordar que en el recurso contencioso-electoral sólo pueden admitirse los medios de prueba que se acompañan al escrito de alegaciones (art. 49.1 LOREG), como se hace constar en la Sentencia recurrida de acuerdo con la doctrina de las SSTC 85/2003, de 8 de mayo (FJ 13), y 99/2004, de 27 de mayo ( FJ 7), señala además que la parte contraria no razona, como debería haberlo hecho, sobre el carácter básico en términos de defensa que las pruebas que propuso y que no fueron admitidas podía haber tenido para alterar el fallo de la Sentencia recurrida, cuya ratio decidendi se encuentra en los llamados elementos objetivos recogidos en su fundamento jurídico 9.b, cumpliendo los escasos elementos subjetivos del fundamento jurídico 9.c una exigua función auxiliar de apoyo.

Respecto a la prueba testifical propuesta es patente que, ni la Sentencia recurrida toma en consideración las conversaciones telefónicas entre los Srs. Díez Usabiaga y Lafont Mendizábal, ni las relaciones entre el Sr. Navascués y el Sr. Lasa, ni en la demanda se razona en qué medida el testimonio de estos señores podría haber cambiado el fallo de la Sentencia recurrida. El testimonio de la Sra. Zubiaga es igualmente irrelevante e indecisivo en términos de defensa, puesto que lo que importa son las condiciones de regularidad jurídica en que se grabó la conversación que mantuvo con el interno Sr. García. Para justificar el testimonio de fray Peio Zabala la demanda asevera que éste preparó el documento de presentación de AG, pero las indicaciones sobre redacción y autoría son por completo irrelevantes, puesto que la Sentencia impugnada no toma en consideración el manifiesto de AG, en el que lo importante, además, no es el sentido que su redactor diga que quiso plasmar, sino el significado social generalizado que ha asumido. Lo que la Sala ha fijado como dato objetivo relevante es la reunión de los promotores de AG con dos notorios dirigentes de los partidos ilegalizados inmediatamente antes de la presentación del manifiesto. Respecto a los interrogatorios de los agentes del Cuerpo Superior de Policía y de la Guardia Civil tampoco se precisa en la demanda sobre qué extremos debían declarar, ni su carácter decisivo para el fallo, visto que la Sala sentenciadora no tiene en cuenta valoraciones u opiniones de estos funcionarios y sólo hace referencia a los anexos documentales, ninguno de los cuales es objeto de referencia alguna en la demanda.

En relación con la prueba documental propuesta el Abogado del Estado sostiene que la certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que se interesaba no hubiera servido para cambiar el razonamiento del fundamento jurídico 9 de la Sentencia recurrida, puesto que ni una sola vez toma en cuenta los antecedentes penales, cancelados o no, de los candidatos o de los electores de las agrupaciones AG. Si bien son cuarenta y dos, y no cuarenta y cuatro, los avalistas que pertenecían a la Mesa Nacional de los partidos disueltos, este dato es calificado por la propia Sala de "escasa relevancia", y sólo se la confiere en la medida en que corrobora o converge con todos los demás elementos de juicio tomados en consideración para concluir que AG está incursa en el supuesto del art. 44.4 LOREG.

La prueba documental relativa a las diligencias 288-2003 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 (conversaciones telefónicas del Sr. Díez Usabiaga) es por completo irrelevante, como ya se ha dicho, pues estas conversaciones no son tomadas en consideración por la Sentencia, y en la demanda de amparo tampoco se razona en qué manera el fallo hubiera sido distinto si esta prueba documental se hubiera practicado.

Ha de concederse, sin embargo, mayor relevancia a la prueba relativa a las circunstancias en que se grabó la conversación entre la Sra. Zubiaga San José y el interno de ETA Sr. García Sertucha el día 9 de octubre de 2004, aunque más bien en la perspectiva del derecho al proceso con todas las garantías que desde la perspectiva del derecho a la prueba pertinente. Esta conversación es ciertamente uno de los datos que la Sala sentenciadora ha tenido muy en cuenta para concluir que AG es sucesora o continuadora de la actividad de los partidos disueltos. La Sala sentenciadora se ha atenido a un principio de prueba que ha considerado suficiente a los efectos del art. 44.4 LOREG en el contexto de un procedimiento de máxima celeridad como es el regulado en el art. 49.1 LOREG, por venir referenciado en un documento público judicial (art. 137.1 LEC), en este caso una resolución judicial, el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 17 de marzo de 2005. Este documento público judicial tiene la fuerza probatoria que resulta del art. 319.1 LEC. Ahora bien, a fin de disipar toda duda sobre la regularidad de la intervención en la comunicación del interno García Sertucha y su visitante -amparada en el art. 51 LOGP-, el Abogado del Estado acompaña los siguientes documentos mediante copia cotejada: 1) Resolución del Director del Centro Penitenciario de Huelva de 21 de septiembre de 2002 acordando la intervención de las comunicaciones orales, telefónicas y escritas del interno don Jorge García Sertucha; 2) notificación al interno de la anterior resolución el 24 de septiembre de 2002; 3) comunicación de la intervención de las comunicaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el 24 de septiembre de 2002; 4) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 6 de Andalucía con sede en Huelva, de 4 de octubre de 2002, declarando ajustada a Derecho la resolución del Director del Centro y disponiendo la subsistencia de la medida "a menos que exista constancia suficiente de la ruptura completa del interno con la organización terrorista ETA"; y, 5) comunicación de la resolución del Juzgado al Director del Centro Penitenciario de 4 de octubre de 2002. Como puede comprobarse, concluye en este extremo el Abogado del Estado, la medida de intervención satisface plenamente las condiciones de constitucionalidad que resultan de las SSTC 106/2001, de 23 de abril, 192/2002, de 28 de octubre, y 194/2002, de 29 de octubre. No consta que el interno recurriera la medida en las vías procedentes, incluido el amparo constitucional.

En relación con las conversaciones telefónicas que permitían establecer un nexo de unión con la portavoz de AG Sra. Rodríguez de Lera la Sentencia recurrida señala que no las ha tomado en consideración, censurando además que las partes actoras hubieran aducido "circunstancias que sólo permiten relacionar de manera indirecta, vaga y confusa a algunos candidatos" con el "entramado Batasuna", resultando, en consecuencia, irrelevantes.

c) El Abogado del Estado considera también que ha de ser desestimada la denunciada lesión del art. 18 CE, ya que no es necesario el consentimiento de los afectados -avalistas de las agrupaciones- para que se entregara al Gobierno de la Nación la documentación presentada por las agrupaciones AG, puesto que existe una norma legal específica que prevé la cesión de tales datos (arts. 56.3 Ley del País Vasco 5/1990, de 15 de junio; 46.8 y 49.5 LOREG). Su posterior tratamiento es una medida proporcionada para poder determinar si las agrupaciones AG continúan o no la actividad de los partidos disueltos, verificando hasta qué punto existía similitud de sustrato personal, que es uno de los rasgos típicos a que se refiere el art. 44 LOREG para determinar si existe o no continuidad. Además, junto a las citados preceptos electorales, la Sala sentenciadora aduce lo dispuesto en el art. 11.2 d) LOPP. Es obvio que carece de toda base suponer que el tratamiento informático de los datos personales de los firmantes entraña investigación alguna de su ideología política.

d) Tampoco considera lesionado el art. 23 CE, al estimar que la demandante de amparo es continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003.

Frente a lo argumentado en la demanda de amparo, el Abogado del Estado sostiene que en el art. 44.4 LOREG no hay causa de inelegibilidad alguna, sino impedimento de utilizar la figura de las agrupaciones electorales para defraudar la disolución de tres partidos instrumentos de una banda terrorista; en otras palabras, no hay inhabilitación electoral de las personas por su actuación política, sino simple aplicación de la interdicción del fraude contenida en el art. 12.1 b) LOPP, impidiéndose de este modo la continuación de la actividad de los partidos políticos disueltos mediante el montaje de las agrupaciones electorales. En consecuencia no es aplicable en absoluto la doctrina de la STEDH de 17 de junio de 2004 - caso Zdanoka contra Letonia. En definitiva, la prohibición del art. 44 LOREG se dirige particularmente a los electores agrupados, a los que no cabe reconocer el derecho a abusar de la figura de la agrupación electoral para, pervirtiéndola, convertirla en instrumento al servicio de la continuación de la actividad de los partidos disueltos, es decir, en un auténtico partido de facto (SSTC 85/2003, FJ 25; 99/2004, FJ 15).

Ello así, la Sentencia recurrida no restringe los derechos del art. 23 CE por razones ideológicas, pues no se basa en ninguna discriminación ideológica, sino en un conjunto de datos que expone en su fundamento jurídico 9, a través de los cuales infiere, con toda solidez, que la agrupación recurrente en amparo viene a continuar la actividad de los partidos HB, EH y Batasuna.

En el fundamento jurídico 9 b) la Sentencia enumera once datos objetivos resultantes de pruebas directas o indiciarias del conjunto de las cuales infiere una conclusión: que AG continúa la actividad de los partidos disueltos. Algunos elementos subjetivos tienen la función auxiliar de servir como corroboración [fundamento jurídico 9 c) y d)]. La valoración y ponderación hecha en el referido fundamento jurídico está perfectamente razonada y es plenamente razonable. En la demanda no se contiene un análisis detallado del mencionado fundamento jurídico y menos aún una demostración del error lógico o de la debilidad de la inferencia, incurriendo en el error de desarticular la prueba cuando justamente la doctrina constitucional obliga a una consideración de conjunto (SSTC 83/2003, 176/2002, 99/2004), en que los indicios se refuerzan recíprocamente porque apuntan todos en una misma dirección. La parte actora sólo discute realmente el dato objetivo núm. 1 (Zutabe núms. 105 y 106 y boletín interno de Batasuna de 24 de enero de 2005) y el dato núm. 11 (negativa a condenar clara y directamente el terrorismo). Del dato núm. 2 (entrevista Sra. Zubiaga - Sr. García Sertucha) pone fundamentalmente en tela de juicio su regularidad constitucional, ya despejada, y secundariamente señala algunos equívocos pasajes aislados de la conversación intervenida que carecen de peso ante la claridad del conjunto de las afirmaciones de la Sra. Zubiaga. Del resto de los datos objetivos nada se dice, y si no se ponen en tela de juicio su exactitud y veracidad quiere decirse que pueden darse por incontrovertibles.

Pues bien, por lo que se refiere a los Zutabe núms. 105 y 106 y al boletín interno de Batasuna de 24 de enero de 2005 el Abogado del Estado sostiene que la Sentencia recurrida ha ponderado aquellos boletines como muestra de que la banda terrorista ETA pretende participar en los sucesivos comicios y de su preocupación por estar presente en ellos y marcar la línea a seguir, aislando la demandante de amparo un frase del Zutabe núm. 106 que en nada altera la conclusión alcanzada por el órgano judicial. En cuanto al boletín interno de Batasuna la Sala infiere del mismo que ya en otras ocasiones ETA-Batasuna han intentado estar presente en algunos comicios electorales mediante agrupaciones de electores.

En cuanto a la negativa a condenar el terrorismo de ETA, el Abogado del Estado alega que el apoyo tácito a la violencia es un concepto sin duda problemático, pero cuya constitucionalidad ha sido admitida por este Tribunal en los términos indicados en las SSTC 48/2003, de 12 de marzo, 5/2004, de 16 de enero (FJ 8), y 99/2004, de 27 de mayo (FJ 19). Pues bien, en este caso es claro que la demandante de amparo, en su manifiesto y en las declaraciones de su portavoz, se niega a condenar el terrorismo que tantos años lleva asolando el País Vasco y España toda, el terrorismo de ETA. En dicho manifiesto político sólo hay una declaración abstracta ("los derechos de los ciudadanos vascos están siendo constantemente vulnerados ... nos situamos en contra de todo tipo de conculcaciones de derechos humanos"), para hablar seguidamente de utilizar "la vía del diálogo, un diálogo sin límites ni exclusiones, mediante el cual será posible superar las expresiones más dolorosas del conflicto". Este último eufemismo ha sido utilizado en numerosas ocasiones por los partidos ilegalizados para aludir a asesinatos, secuestros y estragos perpetrados por la banda terrorista ETA. El problema principal y determinante que lleva a que la demandante de amparo se constituya no es acabar con las conculcaciones de derechos humanos de "todo tipo", sino exclusivamente luchar contra la "barbaridad política", obra del "Gobierno de Madrid", que, según el manifiesto, impide que un partido político al servicio de una banda terrorista pueda participar en las elecciones. Si la demandante de amparo pretende garantizar el derecho de "todas las opciones políticas a participar en las próximas elecciones", para que "el 17 de abril triunfe la democracia" y posibilitar que "todos los ciudadanos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa ejerzan su derecho de voto", es totalmente natural concluir lo que ha concluido la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo: que la demandante de amparo se ofrece al electorado para cumplir la misma función de complemento político de ETA que cumplía Batasuna. No otra cosa puede significar la presencia efectiva de "todas las opciones políticas" (también la que expresa políticamente ETA) y posibilitar que "todos los ciudadanos" de los tres territorios vascos (también los antiguos votantes de Batasuna) puedan ejercitar su derecho al voto. Si sólo faltaba una opción y AG garantiza la presencia de todas las opciones, es porque asume la función de complementar el terrorismo que desempeñaba Batasuna.

Así pues, concluye el Abogado del Estado, el manifiesto de AG no es precisamente un texto diáfano y pretende crear una cierta confusión, aunque leído con imparcialidad revele algunas claves que resultan aclaradas con los demás datos recogidos en el fundamento jurídico 9, apartados b) y d), de la Sentencia recurrida. En el actual contexto político vasco, su texto ha de ser comparado con la constante negativa de sus dirigentes a tomar posición clara contra el terrorismo, y ha de interpretarse el manifiesto a la luz de la conducta real, tal y como preconiza el TEDH.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2005, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la desestimación de la demanda de amparo.

a) Por lo que respecta a la eventual inconstitucionalidad del art. 49.4, en relación con el art. 44, ambos LOREG, y al argumento de que los plazos establecidos por ésta, tanto para el trámite de alegaciones del recurso contencioso-electoral como para el actual recurso de amparo, son breves y perentorios e impiden o, al menos, dificultan notablemente la posibilidad de fundar con rigor y efectividad los derechos e intereses propios, el Ministerio Fiscal se remite a la doctrina sentada en las SSTC 93/1999, 48/2000, 85/2003, 176/2003 y 99/2004 para desestimar, en aplicación de la misma, la queja de la recurrente en amparo.

Igualmente, descarta la denunciada lesión del derecho a la prueba, ya que, de un lado, el art. 49.1 LOREG exige que las partes acompañen los elementos probatorios que justifiquen sus pretensiones con el escrito de alegaciones (SSTC 85/2003; 99/2004), y, de otro, porque la recurrente no justifica en qué medida le ha generado indefensión la denegación de los medios probatorios propuestos y no practicados. En este sentido el Ministerio Fiscal, tras un análisis pormenorizado de la prueba propuesta en el proceso contencioso-electoral, pone de manifiesto la irrelevancia y no pertinencia de dicha prueba. Así acontece, a su juicio, con la testifical propuesta, respecto de la cual no se explicita en qué podrían resultar eficaces tales testimonios para contraponerlos al contenido de las conversaciones orales o telefónicas cuando el Tribunal de instancia ha tenido la oportunidad efectiva, de la que ha hecho uso, de oír las cintas de grabación que las recogían, con lo que ha conocido, con la garantía que proporciona la inmediación, tanto la existencia de dichas conversaciones como su contenido.

En orden a despejar la supuesta irregularidad de la intervención de algunas de las comunicaciones puesta de manifiesto por la demandante el Ministerio Fiscal aporta como documentos, por lo que se refiere a la conversación celebrada entre doña Elisabeth Zubiaga San José y el preso perteneciente a la organización terrorista ETA don Jorge García Sertucha el día 20 de octubre de 2004 en el Centro Penitenciario de Huelva, el Acuerdo del Director de dicho centro penitenciario, de 21 de septiembre de 2002, por el que se procede, al amparo del art. 51 LOPJ, a intervenir las comunicaciones de dicho interno; la notificación de dicho Acuerdo al interesado, así como su comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 6 de Andalucía con sede en Huelva, que dictó Auto en fecha 4 de octubre de 2002 declarando ajustada a Derecho las intervenciones. Y respecto a la conversación telefónica mantenida entre el Sr. Díez Usabiaga y el Sr. Lafont Mendizábal aporta testimonio del Auto de 23 de febrero de 2005 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 acordando en las diligencias previas núm. 288-2003 la prórroga de la intervención del teléfono móvil utilizado por el Sr. Díez Usabiaga. Por idéntica razón acompaña testimonio del Auto de 24 de enero de 2004, por el que se acordó la intervención del teléfono utilizado por la Sra. Zubiaga San José, y del Auto de 15 de marzo de 2005 acordando la prórroga de la intervención.

Por lo que respecta al resto de las pruebas documentales que se proponían en el escrito de alegaciones del recurso contencioso-electoral el Ministerio Fiscal insiste en su irrelevancia, en concreto en lo que atañe a la solicitud de certificación de antecedentes penales de los avalistas de las candidaturas presentadas por la demandante de amparo, ya que en ningún momento se alude en la Sentencia recurrida a los antecedentes penales de ninguno de los avalistas, teniendo en cuenta exclusivamente la pertenencia de algunos de ellos a las Mesas Nacionales de HB, EH y Batasuna

b) En cuanto a la denunciada lesión del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) el Ministerio Fiscal cuestiona la legitimación de la demandante de amparo para arrogarse la defensa del derecho de miles de firmantes que avalaron sus candidaturas, habida cuenta de que la vinculación con éstos se ha limitado a solicitar de forma general su firma para apoyar su candidatura a un proceso electoral.

c) En relación con las quejas deducidas respecto del art. 23.2 CE y de los derechos relacionados con los que ese precepto reconoce, el Ministerio Fiscal alega, en primer lugar, que la infracción del derecho de asociación está fuera de lugar por no haber sido invocada en la vía previa. En contestación a los argumentos de la actora el Ministerio público sostiene que los once elementos objetivos utilizados por la Sala constituyen prueba suficiente para acreditar la continuación en la actividad política de los partidos ilegalizados por parte de la agrupación recurrente. La Sala se detiene en cada uno de los indicios, describiéndolos pormenorizadamente y realizando el necesario juicio de inferencia para poner en conexión a los partidos disueltos con la demandante de amparo. En particular alega el Ministerio Fiscal que la jurisprudencia del Tribunal Europeo citada en la demanda no es de estricta aplicación al caso, pues se trata siempre de Sentencias dictadas en relación con pronunciamientos de Tribunales turcos en procedimientos penales, lo que explica la referencia a la falta de proporcionalidad de la reacción del poder público frente a conductas relacionadas con la libertad de expresión, sin que de esa jurisprudencia se desprenda que el Convenio sólo permite la proscripción de las conductas activas de apología de la violencia. En el caso de autos, por el contrario, ni estamos ante un procedimiento penal, ni se va más allá del rechazo de una candidatura presentada por una agrupación que razonablemente se demuestra que es continuación de un partido ilegalizado. Por otra parte el Ministerio Fiscal hace especial referencia al Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 17 de marzo de 2005, afirmando que se limita a reflejar una relación de hechos y de diligencias de investigación practicadas en el correspondiente procedimiento penal, y que sólo se aportan a la causa a los efectos de valorar las actuaciones testimoniadas que de aquel proceso se deducen. Para el Ministerio público, si a todos los elementos objetivos considerados se suman los de carácter subjetivo también valorados por la Sala, sólo puede concluirse que ha habido prueba suficiente para rechazar las candidaturas de la agrupación demandante.

Tampoco admite el Ministerio Fiscal que la agrupación electoral no pueda dar continuidad a los partidos disueltos, pues sencillamente se ha demostrado que aquélla no reúne los caracteres propios de una verdadera agrupación de electores al modo en que ésta se concibe por la doctrina constitucional. Por ello, aun cuando formalmente un partido y una agrupación no sean equivalentes, en el presente caso se habría demostrado que la recurrente participa desde el punto de vista material de los caracteres propios de los partidos que en su día fueron disueltos.

Por último el Ministerio Fiscal rechaza que se haya conculcado el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura rechazada, ateniéndose para ello a la doctrina establecida en la STC 85/2003 (FJ 26).

El escrito de alegaciones del Ministerio público concluye con la afirmación de que, a tenor de lo resuelto en las SSTC 85/2003 y 99/2004, no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitado por la recurrente.

7. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de marzo de 2005, acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones presentados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, dando traslado de los mismos al Procurador de los Tribunales don Rafael Núñez Pagán para que, hasta las quince horas del día 31 de marzo de 2005, pudiera alegar lo que a su derecho convenga.

8. El día 31 de marzo de 2005 el representante procesal de la recurrente presentó escrito en el Registro General de este Tribunal evacuando el trámite de alegaciones conferido.

En él se opone a la admisión por extemporáneos, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 265 a 270 LEC, de los documentos aportados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado con sus escritos de alegaciones. Sostiene al respecto que dichos documentos debían haberse aportado desde el inicio del proceso contencioso-electoral, así como acreditar entonces que las pruebas propuestas habían sido obtenidas con todas las garantías.

Por lo que se refiere, en concreto, a la intervención de la comunicación mantenida en el centro penitenciario entre doña Elisabeth Zubiaga San José y el preso don Jorge García Sertucha, manifiesta no haberse acreditado ni la identidad de la primera, ni su condición de responsable de Ekin y Batasuna.

Consagrándose el resto del escrito de alegaciones a contradecir pormenorizadamente la argumentación del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado en sus respectivos escritos de contestación a la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo electoral, promovido por la agrupación de electores Aukera Guztiak en los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 2005, que, estimando los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, declaró que no eran conformes a Derecho y anuló los Acuerdos de las Juntas Electorales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, de 22 de marzo de 2005, de proclamación de las candidaturas presentadas en dichos territorios por la agrupación demandante de amparo a las elecciones al Parlamento Vasco convocados por Decreto de la Presidencia del Gobierno Vasco 2/2005, de 21 de febrero.

La agrupación recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada vulnera distintos derechos fundamentales. En concreto en la demanda de amparo se alega, como con mayor detalle se ha expuesto en los Antecedentes, la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 de la Constitución y 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, en adelante CEDH), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa y el derecho a la prueba (art. 24.2 CE); del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH); del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH); del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE); del derecho a la libertad de expresión (arts. 20 CE y 10 CEDH); y, en fin, del derecho de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

2. Antes de entrar a examinar las alegaciones planteadas, es necesario realizar diversas precisiones para una adecuada delimitación del objeto del presente recurso de amparo.

a) Conviene advertir, en primer término, que, aun cuando en la demanda de amparo se invocan como lesionados diversos preceptos del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, no le corresponde a este Tribunal, al conocer del recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 CE, deban tales preceptos ser interpretados de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España [SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6 c); 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3 c)].

b) En segundo lugar, es necesario sistematizar las diferentes vulneraciones planteadas por la recurrente, sin perjuicio de las respuestas pormenorizadas que deban darse a cada una de ellas. Las quejas pueden agruparse, atendiendo a la propia naturaleza de las lesiones aducidas, en tres apartados claramente diferenciados. Siguiendo el orden establecido por la demandante de amparo, el primero incluye los motivos que presentan un carácter meramente procesal, esto es, las distintas y variadas vulneraciones del art. 24 CE que la recurrente imputa a la Sentencia recurrida. El segundo comprende la vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas (art. 23.1 CE), como consecuencia de la anulación por la Sentencia impugnada de la proclamación de las candidaturas presentadas por la agrupación demandante de amparo. En esta órbita del art. 23.1 CE han de situarse también las supuestas infracciones que se denuncian en la demanda de amparo de la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión (art. 20.1.a CE; STC 99/2004, de 27 de mayo, FJ 14). Y, por último, en tercer lugar, la denunciada lesión del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), como consecuencia de haber sido sometidos a tratamiento informático datos referidos a los avalistas de las candidaturas para comprobar su respaldo ideológico y participación en la actividad de los partidos ilegalizados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003.

c) Por último, ha de descartarse ya en esta delimitación del objeto del presente recurso de amparo la denunciada vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE), por no resultar concernido por la Sentencia impugnada, ni ser una manifestación del referido derecho fundamental la creación de agrupaciones electorales [STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6 b)], así como la supuesta infracción del art. 9.3 CE, precepto constitucional que se cita en el encabezamiento de la demanda de amparo, pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, no enuncia derechos fundamentales susceptibles de amparo [SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6 c); 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3 b)].

3. Respecto del primer grupo de quejas, la agrupación de electores demandante de amparo, bajo la innovación conjunta del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a un proceso con todas las garantías, del principio de igualdad de armas y de la proscripción de indefensión, pone en duda, con base en las decisiones procesales adoptadas por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en la sustanciación de los recursos contra la proclamación de candidaturas y candidatos, la constitucionalidad del proceso regulado en el art. 49 de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG), en relación, en concreto, con el supuesto de exclusión de candidaturas presentadas por agrupaciones electorales contemplado en su art. 44.4, al considerar improcedente e insuficiente el proceso contencioso-electoral, dadas sus limitaciones, para abordar la complejidad de dicho supuesto, en el que ha de determinarse cuándo las agrupaciones de electores de hecho vienen a continuar o suceder la actividad de un partido político ilegalizado, disuelto o suspendido, disponiendo de unos plazos perentorios que impiden la actividad probatoria. En este caso la recurrente en amparo se queja de que se le ha otorgado un plazo para formular alegaciones y para examinar la documentación presentada por los demandantes en el proceso a quo de muy pocas horas -quince horas teóricas, que no reales-, muy inferior al plazo del que han dispuesto éstos para preparar los recursos contencioso-electorales, quebrándose de esta forma la igualdad procesal entre las partes.

4. Este Tribunal no ha desconocido, ni puede ahora desconocer, la dificultad de insertar un supuesto tan complejo como el contemplado en el art. 44.4 LOREG en el proceso contencioso-electoral que regula su art. 49, caracterizado por las notas de celeridad, perentoriedad, preclusión de plazos y concentración de las fases de alegaciones y prueba. Notas que, como ya hemos declarado, han de considerarse constitucionalmente necesarias y proporcionadas en cuanto responden a la finalidad razonable de que el proceso electoral se desarrolle efectivamente en el plazo legalmente establecido (SSTC 48/2000, de 24 de febrero, FJ 3; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 10). Ahora bien, ante la aludida complejidad del supuesto contemplado en el art. 44.4 LOREG, en el que se trata de dilucidar si la candidatura o candidaturas presentadas por una o varias agrupaciones electorales vienen de hecho a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido, sería deseable un especial esfuerzo por parte del legislador en orden a lograr un mejor acomodo procesal para este tipo de supuestos.

Por eso, este Tribunal, ante quejas sustancialmente idénticas a la aquí y ahora suscitada, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en la STC 85/2003, de 8 de mayo (FFJJ 9 y 11; doctrina reiterada en la STC 99/2004, de 27 de mayo, FJ 5), en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 49 LOREG y, en particular, con la perentoriedad de los plazos establecidos por el legislador para la interposición, tramitación y resolución del recurso contencioso-electoral contra la proclamación de candidaturas y candidatos.

En efecto, el Tribunal declaró en la citada Sentencia, ante el reproche indirecto de inconstitucionalidad contra el referido precepto legal formulado por diversas agrupaciones electorales, que el mismo carecía de fundamento, "pues al haber optado nuestro ordenamiento jurídico por el control jurisdiccional de los actos de proclamación de candidaturas y candidatos (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2) es inexcusable articular dicha revisión jurisdiccional con arreglo a las notas características de celeridad y perentoriedad, a fin de no malograr el curso del propio procedimiento electoral. Como este Tribunal señaló ya en la STC 93/1999, de 27 de mayo, y reiteró en la STC 48/2000, de 24 de febrero, 'el proceso electoral es, por su propia naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de regularidad de todo el proceso'. Basta con lo dicho -continúa la Sentencia- para despejar toda duda de inconstitucionalidad, por las razones que se aducen, sobre el repetido art. 49 LOREG, sin que pueda olvidarse, por lo demás, que la intervención del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo electoral, cuya especialidad ha sido resaltada en la STC 74/1986, de 3 de julio, aporta un nuevo cauce para una garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos a la tutela judicial efectiva y al proceso debido ... [destacando] la peculiaridad del amparo electoral en los supuestos del art. 49.4 LOREG, en los que la singularidad de la cuestión planteada ha de conducir a una flexibilización de los límites propios del recurso de amparo a la vista de la brevedad de los plazos del proceso previo, brevedad exigida por los fines del proceso electoral global" (FJ 9).

En esta línea argumental, se insistió en la mencionada STC 85/2003, de 8 de mayo, y se reiteró en la STC 99/2004, de 27 de mayo (FJ 5), en que la brevedad de los plazos establecidos en el art. 49 LOREG, en relación con su art. 44.4, para la tramitación del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos -dos días para la interposición del recurso y los dos días siguientes para su resolución-, no implicaba per se una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, "si con ello se tiende a hacer efectivo el principio de celeridad en el proceso, pues es constitucionalmente inobjetable que el legislador prevea tal reducción en los plazos cuando tal decisión responde a una finalidad razonable y necesaria acorde con los principios que han de regir el procedimiento correspondiente (SSTC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 8; 335/1994, de 19 de diciembre, FJ 3; y 130/1998, de 16 de junio, FJ 5)". Pues bien, como ya se ha anticipado, el legislador ha configurado el proceso electoral, de acuerdo con su naturaleza, como "un procedimiento extremadamente rápido ... que exige plazos perentorios en todas sus fases, tanto en su vertiente administrativa, como en su vertiente jurisdiccional, y, por lo tanto, requiere de todos los intervinientes (también por supuesto del órgano judicial) una extremada diligencia, puesto que se ha decidido hacer compatible el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, con la necesidad de cumplir los plazos establecidos para, a su vez, cumplir los de la globalidad del proceso electoral correspondiente" (FJ 10).

No obstante el carácter singular del recurso regulado en el art. 49 LOREG y de la perentoriedad de sus plazos, el Tribunal recuerda, en cuanto a su sustanciación, que "los legitimados para impugnar deben, en el mismo acto de interposición del recurso, 'presentar las alegaciones que estime[n] pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos'", pero también que, "aunque el citado precepto no configura un específico trámite de alegaciones para que los afectados o interesados puedan oponerse a las pretensiones ejercitables en el recurso, los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas procesal, exigen que se confiera un trámite que permita a los interesados (en este caso a las agrupaciones electorales cuyas candidaturas han sido proclamadas) efectuar las alegaciones que se consideren oportunas, y a ellas se acompañen los elementos probatorios en que se funde su derecho" (ibidem, FJ 11).

5. El mero recordatorio de la doctrina constitucional que se acaba de exponer es por sí mismo suficiente, sin necesidad de otro razonamiento que la remisión a ella, para desestimar los reproches que la agrupación demandante de amparo dirige indirectamente a la constitucionalidad del proceso regulado en el art. 49 LOREG.

Asimismo, su aplicación ha de conducir también a rechazar la queja de la recurrente en amparo por el plazo que en este caso concreto le fue concedido por el órgano judicial para comparecer en el proceso, formular alegaciones y proponer los elementos de prueba que estimare oportunos. El referido plazo vino indudablemente determinado, como razona el Tribunal Supremo, por el plazo preclusivo legalmente previsto en el art. 49 LOREG para la tramitación y resolución del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos, sin que en principio, y por la mera circunstancia de la distinta extensión de uno y otro, quepa apreciar quiebra alguna del principio de igualdad de armas porque el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal hayan legalmente dispuesto de dos días para impugnar la proclamación de las candidaturas presentadas por la agrupación de electores demandante de amparo. Desde la perspectiva de control que a este Tribunal corresponde, lo relevante en este caso, como señalamos en la STC 99/2004, de 27 de mayo (FJ 6), es que la recurrente en amparo, en el plazo determinado por el Tribunal Supremo, ha podido impugnar, como efectivamente hizo, los recursos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, formulando y proponiendo al respecto, al margen de su éxito o no en la vía judicial, cuantas alegaciones tuvo por conveniente y los medios de prueba que estimó oportunos en defensa de sus derechos e intereses sobre la cuestión fundamental planteada en los recursos, esto es, el carácter de agrupación electoral como continuadora o sucesora de hecho de partidos políticos judicialmente ilegalizados y disueltos (art. 44.4 LOREG).

Todo ello sin perjuicio de recordar, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, el especial carácter del proceso de amparo electoral en supuestos como el presente, que abre un nuevo cauce para la garantía jurisdiccional de los referidos derechos fundamentales, viniendo a dar la oportunidad de nuevas alegaciones y prueba, con pleno conocimiento de las cuestiones planteadas en el proceso originario (SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 13; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 6). En este sentido, ha de destacarse que en este proceso de amparo, pese a no estar previsto legalmente dicho trámite, este Tribunal, a fin de suplir en lo posible las restricciones que para el derecho de defensa se pudieran derivar del proceso electoral regulado en el art. 49 LOREG, ha dado traslado a la demandante de amparo de los escritos de alegaciones presentados por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal para que alegara, como ha hecho, lo que en defensa de sus derechos e intereses considerase oportuno.

6. La agrupación recurrente en amparo estima lesionados también los derechos a un proceso con todas las garantías y a la prueba (art. 24.2 CE), al haberle denegado la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo la apertura de un periodo probatorio para la práctica de determinada prueba testifical y documental propuesta, sobre cuya pertinencia y relevancia ya argumentó en el proceso contencioso-electoral, reiterando dicha argumentación en la demanda de amparo.

El examen de esta queja requiere traer a colación, de un lado, la reiterada y conocida doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba, en relación con la trascendencia en términos de defensa de la prueba inadmitida o no practicada, y, de otro, sobre la modulación que el referido derecho fundamental puede experimentar por causa de las características que reviste un recurso como el regulado en el art. 49 LOREG.

a) Es doctrina reiterada de este Tribunal, aplicable con carácter general, que el alcance del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa resulta condicionado por su carácter de garantía constitucional de índole procedimental, lo que exige que para apreciar su vulneración quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, que se traduce en la necesidad de argumentar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo a favor del recurrente. Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los demandantes de amparo, a éstos les corresponde fundamentar adecuadamente que la prueba o pruebas en cuestión resultaban determinantes en términos de defensa, sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en un caso concreto [por todas, SSTC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2 c); 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 13; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 7 a)].

De este modo, el recurrente en amparo ha de razonar ante este Tribunal en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, argumentando que la resolución final del proceso judicial podría haber sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, esto es, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si las pruebas se hubieran admitido o practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo [por todas, SSTC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 13; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 7 a)].

b) De otra parte, por lo que se refiere al recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos regulado en el art. 49 LOREG, las ya antes referidas notas de celeridad y perentoriedad, así como el principio de concentración de las fases de alegaciones y prueba que inspiran su regulación (art. 49.1 LOREG), y que se traducen en la inexistencia de una específica fase probatoria, determinan que el derecho a la prueba quede modulado por la necesidad de observar los plazos preclusivos y por las referidas características del mencionado proceso. En este sentido, este Tribunal tiene declarado que "la especial naturaleza de este proceso implica que el mencionado derecho fundamental exija tan sólo la eventual admisión de los elementos de prueba que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones, de modo similar, por cierto, a lo que para el recurrente se prevé en el inciso final del art. 49.1 LOREG" [SSTC 85/20003, de 8 de mayo, FJ 13; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 7 b)].

7. En este caso, según se expone en la demanda de amparo, la agrupación recurrente solicitó la apertura de un periodo probatorio para la práctica de determinada prueba testifical y documental de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia. La Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo rechazó dicha solicitud, con cita de la doctrina recogida en la STC 85/2003, de 8 de mayo, en razón de "las especiales singularidades de este proceso contencioso-electoral, caracterizado por las notas de celeridad, perentoriedad y concentración que inspiran su regulación (art. 49.1 LOREG) y que se traducen en la inexistencia de una específica fase probatoria", por lo que, concluye, "no pue(de) acceder a lo solicitado por Aukera Guztiaz" y se "impone el rechazo de la apertura del periodo probatorio solicitado, sin que de éste pueda derivarse lesión alguna a los intereses de la representación procesal de la candidatura proclamada, que ha podido presentar y así lo ha hecho la documentación que ha estimado oportuna junto con sus alegaciones en defensa de sus derechos e intereses".

Pues bien, la respuesta dada por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo a la solicitud de la demandante de amparo de la apertura de periodo probatorio se ajusta a la doctrina sentada por este Tribunal en la ya mencionada STC 85/2003, de 8 de mayo (FJ 13), reiterada posteriormente en la STC 99/2004, de 27 de mayo [FJ 7 b)], sobre la modulación del derecho a la prueba en el proceso contencioso-electoral que regula el art. 49 LOREG, en razón de las notas de celeridad y perentoriedad que le caracterizan, sin que se le haya impuesto limitación alguna para acompañar a su escrito de alegaciones la prueba que estimase oportuna, por lo que ha de ser desestimada, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, la denunciada vulneración del derecho a la prueba.

A la precedente consideración ha de añadirse que la agrupación recurrente reitera y reproduce literalmente en la demanda de amparo los argumentos esgrimidos en el proceso contencioso-electoral en relación con la pertinencia y relevancia de las pruebas entonces propuestas e inadmitidas, no ofreciendo razonamiento alguno sobre dicha relevancia a la vista de los concretos elementos fácticos tomados en consideración por la Sala del art. 61 de la LOPJ para llegar a la conclusión de que las candidaturas por ella presentadas incurren en el supuesto contemplado en el art. 44.4 LOREG.

Pues bien, ha de descartarse, como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal ponen de manifiesto en sus escritos de alegaciones, la existencia de una situación de indefensión constitucionalmente relevante como consecuencia de que no se hubieran practicado las pruebas propuestas, por no resultar éstas determinantes en términos de defensa. Así acontece, en primer término, con las declaraciones testificales de don Rafael Díaz Usubiaga, don Antxon Lafont Mendizábal, don Koldo Nasvacués y don Eusebio Lasa para que depusieran sobre las conversaciones telefónicas intervenidas a los dos primeros y las relaciones existentes entre los dos últimos que las partes demandantes en el proceso electoral habían presentado como pruebas de la sucesión de la demandante de amparo en la actividad de los partidos políticos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, pues, como acertadamente señala el Abogado del Estado, aquellas conversaciones y estas relaciones no han sido valoradas, ni tenidas en cuenta por el órgano judicial para fundar la conclusión a la que se llega en la Sentencia recurrida, por lo que no tenía ningún sentido practicar una prueba para desvirtuar extremos que no han sido tenidos en cuenta por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo. Por idéntica razón resulta también intrascendente la documental consistente en que se oficiase al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 para que remitiese el Auto por el cual se autorizó en las diligencias previas 288-2003 la intervención de las comunicaciones telefónicas de don Rafael Díez Usabiaga, aunque en modo alguno resulta ocioso señalar aquí y ahora que por el Ministerio Fiscal se ha aportado el Auto de 23 de febrero de 2005 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, del que se ha dado traslado a la demandante de amparo, por el que se acuerda en el seno de las diligencias previas núm. 288-2003 la prórroga de la intervención del teléfono móvil utilizado por don Rafael Díez Usabiaga. En la Sentencia únicamente se mencionan las comunicaciones telefónicas mantenidas entre don Rafael Díez Usabiaga y don Antxon Lafont Mendizábal, pero no por haber sido tenidas en cuenta por sí y directamente a efectos probatorios por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, sino por hacer referencia a ellas, entre otras, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional en su Auto de 17 de marzo de 2005, del que la Sala toma como elemento probatorio la conclusión expuesta por el Juez instructor sobre "la estrecha relación de la ilegalizada Batasuna en la plataforma electoral Aukera Guztiak, no obviando la superior dirección de la banda terrorista ETA, tanto en su diseño o concepción, como en el desarrollo y organización posterior, estableciendo una estrategia de doble lista con el fin cierto de conculcar la legalidad vigente", precisando incluso la Sentencia que dicha conclusión "debe tomarse con las prevenciones necesarias habida cuenta de que se formula en una resolución judicial recaída en fase de instrucción de un procedimiento penal". Es decir, su consideración por la Sala no deja de hacerse sin tener muy presente el origen y naturaleza de la actuación judicial en la que se ha alcanzado dicha conclusión. Así pues, es esta conclusión expuesta por el Juez instructor, y no aquellas conversaciones, la que la Sala tiene en cuenta como un elemento probatorio más, sin perjuicio, obvio es, del valor que a este elemento probatorio, que en modo alguno resulta por sí mismo decisivo en la Sentencia impugnada, pueda conferírsele.

Tampoco resulta determinante en términos de defensa la declaración de don Peio Zabala Bengoetxea, ya que la autoría del documento de presentación de la agrupación electoral recurrente en amparo es por completo irrelevante, habiendo presentado ésta en el proceso otros medios de prueba, que ha valorado la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, y formulado abundantes alegaciones sobre su origen y la no vinculación y sustitución de la actividad de los partidos políticos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, sin que en la demanda de amparo se argumente o razone sobre la trascendencia que en este sentido pudiera haber tenido dicha prueba testifical para cambiar o alterar el sentido de la decisión judicial. E igual consideración ha de merecer la declaración de doña Elisabeth Zubiaga San José, pues la Sala no sólo ha tenido acceso a la trascripción de la comunicación entre ésta y don Jorge García Sertucha celebrada en el Centro Penitenciario de Huelva el día 20 de octubre de 2004, sino que también ha procedido a la audición de la grabación de la citada comunicación, habiendo verificado la adecuación de la trascripción aportada, sin que la conclusión probatoria alcanzada al respecto resulte en modo alguno desvirtuada en la demanda de amparo. Lo importante en relación con esta prueba, como señala el Abogado del Estado, son las condiciones de regularidad jurídica en que se grabó dicha conversación a las que seguidamente nos referiremos.

Respecto de la testifical de los agentes del Cuerpo Superior de Policía y de la Guardia Civil autores de los informes aportados por los demandantes en los recursos contencioso- electorales, la Sala en este caso ha tomado en consideración, con respaldo en la doctrina sentada en la SSTC 5/2004, de 16 de enero (FJ 14), y 99/2004, de 27 de mayo (FJ 12), no las opiniones o valoraciones más o menos fundadas de sus autores, sino los documentos y datos objetivos que se incorporan a los informes, sin que la recurrente en amparo precise qué concretos documentos o datos quisiera someter a la declaración de los agentes autores de los informes y la incidencia que la práctica de dicha prueba podría haber tenido, a la vista de la Sentencia recurrida, en la decisión final del proceso.

En relación con la prueba documental propuesta, ha de estimarse también irrelevante en términos de defensa, debiendo descartarse, en consecuencia, una situación de indefensión constitucional, que no se hubiera oficiado al Registro Central de Penados y Rebeldes para que certificase si algunas de las personas que avalaron las candidaturas presentadas por la demandante de amparo estaban en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y se encontraban inhabilitadas para la promoción de agrupaciones de electores. En efecto, frente a la prueba aportada tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal en el proceso contencioso-electoral, el único elemento probatorio tenido en cuenta en este extremo por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, al margen de la validez de dicho elemento que en su momento se abordará, ha sido el dato de que cuarenta y cuatro de los avalistas de las candidaturas habían pertenecido a las Mesas Nacionales de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, siendo por lo tanto únicamente esta circunstancia, esto es, haber pertenecido a la Mesas Nacionales de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, y no sus antecedentes penales o la supuesta suspensión o privación de sus derechos civiles y políticos, la que ha tenido en cuenta la Sala en relación con dicho elemento probatorio, por lo que deviene innecesaria a todas luces la prueba documental propuesta.

8. Distinta consideración merece la prueba documental solicitada por la demandante de amparo consistente en que se oficiara al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional para que remitiese la resolución judicial por la que se había autorizado la intervención de las comunicaciones del preso don Jorge García Sertucha, así como al Director del Centro Penitenciario de Huelva para que aportase copia del acuerdo o de la resolución por la que se procedió a la intervención de sus comunicaciones orales y de la notificación de dicho acuerdo o resolución al interno. Con la referida prueba documental la agrupación recurrente en amparo pretendía poner de manifiesto la ilegalidad de la comunicación intervenida el día 20 de octubre de 2004 en el mencionado centro penitenciario entre el preso don Jorge García Serrucha y doña Elisabeth Zubiaga San José, al no constar ni aportarse la resolución o el acuerdo que autorizase la intervención de las comunicaciones de aquél, quedando en consecuencia desprovistas de todo valor las deducciones que de dicha prueba puedan inferirse y que haya inferido la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada en amparo, en la que se otorga una considerable relevancia a esta comunicación.

Aunque la recurrente en amparo subsume esta queja en la invocación conjunta del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), lo cierto es que, atendiendo a su sustrato material, esta queja ha de encuadrarse más adecuadamente, como el Abogado del Estado pone de manifiesto, en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), como consecuencia de la valoración como elemento probatorio de una intervención de las comunicaciones que supuestamente no satisface los requisitos constitucionalmente exigidos.

La respuesta que la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha dado en la Sentencia impugnada a la queja de la ahora recurrente en amparo al cuestionar la constitucionalidad de la intervención de las comunicaciones de don Jorge García Sertucha por no constar su debida autorización, considerándola, pese a no figurar en autos la referida autorización, "perfectamente utilizables" en el proceso electoral "los hechos y datos objetivos que puedan extraerse" de aquella intervención no cabe estimarla conforme con el derecho a un proceso con toda las garantías (art. 24.2 CE), en cuanto aquella respuesta supuso conferir validez a una prueba respecto de la que no constaba que se hubiera obtenido con respecto a los derechos fundamentales en juego, en este caso, el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

No obstante, cualquier duda sobre la regularidad de la intervención de la referida comunicación ha quedado disipada a la luz de la documentación aportada en esta sede por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado en sus escritos de alegaciones, de la que se ha dado traslado a la recurrente en amparo para que alegase lo que estimare pertinente. En efecto, según resulta de aquella documentación, la medida de intervención de las comunicaciones de don Jorge García Sertucha, miembro de la organización terrorista ETA internado en el Centro Penitenciario de Huelva, ha sido adoptada por el Director del dicho centro penitenciario por Acuerdo de 21 de septiembre de 2002, al amparo de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica general penitenciaria (LOGP), lo que le fue notificado al interno el siguiente día 24 de septiembre y comunicado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 6 de Andalucía con sede en Huelva ese mismo día, dictando éste Auto el día 4 de octubre de 2002 en que declaró ajustada a Derecho la medida de intervención y dispuso su subsistencia "a menos hasta que exista suficiente constancia de la ruptura completa con la organización terrorista ETA". Así pues, ha de concluirse, frente a lo cuestionado por la demandante de amparo, que la medida de intervención de las comunicaciones de don Jorge García Sertucha estaba debidamente autorizada, satisfaciendo los requisitos constitucional y legalmente exigidos, a los que este Tribunal se ha referido, entre otras, en las SSTC 106/2001, de 23 de abril, 192/2002, de 28 de octubre, 194/2002, de 28 de octubre, por lo que ha de descartarse la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de la utilización como elemento probatorio de la referida conversación interceptada.

Respecto a la extemporaneidad alegada por la actora en el escrito en el que replica a las alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal en este proceso, ha de señalarse, en primer lugar, que la misma no afectaría propiamente a la prueba propuesta, sino a su acreditación, siendo así que dicha prueba versa sobre hechos o circunstancias invocados en el proceso electoral desde el primer momento y sobre los que ya entonces ha podido alegar la recurrente; en segundo lugar, la documentación aportada por la contraparte con el fin de acreditar la realidad de aquellos hechos y circunstancias ha podido ser también objeto por su parte de las alegaciones que ha tenido a bien hacer la actora en el trámite que con este fin expresamente hemos abierto en este caso. Y por lo que se refiere a la identidad de uno de los interlocutores de la conversación intervenida resulta acreditada en virtud del valor que ha de otorgarse a la circunstancia de que aparezca recogida en un Auto judicial (arts. 317 y 319 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC). Además se trata de una conversación mantenida en un centro penitenciario entre un interno que tiene intervenidas judicialmente sus comunicaciones y una persona cuya identidad es evidentemente conocida por la autoridad penitenciaria que autoriza su entrada en el centro para visitar a aquél.

9. Bajo la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), la demandante de amparo cuestiona también que la documentación aportada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en el proceso contencioso-electoral pueda tener la consideración de prueba, enunciando a título de ejemplo el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 17 de marzo de 2005.

El carácter genérico e indeterminado de esta queja, en la que sólo se menciona un concreto elemento probatorio, ha de determinar, sin necesidad de un más detenido razonamiento, su desestimación, sin perjuicio del valor que pueda atribuirse a los distintos elementos probatorios tenidos en cuenta por la Sala del art. 61 LOPJ en la Sentencia impugnada, debiendo no obstante señalarse, en cuanto a su alcance probatorio, que al mismo cabe conferirle, como señala el Abogado del Estado, la fuerza probatoria que resulta de la Ley de enjuiciamiento civil (arts. 317 y 319). No obstante, la propia Sala ha interpretado en sus justos términos y con las debidas cautelas, la resolución aludida al tratarse de una resolución judicial recaída en fase de instrucción penal.

10. En términos muy similares a los planteados en la demanda que dio lugar a la STC 99/2004, la agrupación recurrente invoca como vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el art. 23 de la Constitución, sosteniendo que la exclusión de su candidatura obedece, en último término, a consideraciones de orden político e ideológico, toda vez que no se habría demostrado en el proceso a quo un principio de continuidad entre los partidos disueltos por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 y la agrupación actora. Continuidad que, por lo demás, a la actora se le antoja imposible incluso en abstracto, dada la diversidad de sustancia que media entre un partido político y una agrupación de electores. A este respecto, la demandante insiste también ante nosotros en su pretensión de que se cuestione la constitucionalidad del art. 44.4 LOREG, arguyendo, entre otras razones, que con él viene a hacerse posible que la disolución de un partido derive en una consecuencia jurídicamente tan inadmisible como es la privación del derecho de sufragio pasivo a quienes tuvieron algún grado de relación con el partido cuando todavía era legal.

Hemos de insistir, una vez más, en que la ilegalización judicial de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna no ha producido como efecto, en ningún caso, la privación del derecho de sufragio de ciudadano alguno, tampoco de los que integran la agrupación electoral ahora recurrente. Con palabras de la STC 85/2003 que repetimos en la STC 99/2004, "la disolución de un partido político no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados. Semejante consecuencia solo puede traer causa de un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas, quienes, en los términos previstos por la ley, únicamente pueden verse privadas del ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE si concurren las causas también taxativamente fijadas por el art. 6 de la Ley electoral, entre las que no figura la vinculación con un partido disuelto en aplicación de la Ley Orgánica 6/2002" (FJ 23). Es evidente, sin embargo, como también entonces advertíamos, que si bien el art. 44.4 LOREG no contempla "una causa de inelegibilidad, pues las personas que figuran en la agrupación no proclamada pueden ejercer su derecho de sufragio pasivo a través de otra candidatura" (STC 85/2003, FJ 24), no puede negarse que "restringe materialmente el libre ejercicio de aquel derecho", pues aunque no excluye su ejercicio con carácter absoluto, "sí impide que lo disfruten en unión de quienes con su concurso puedan dar fundamento razonable a la convicción judicial de que se está ante un concierto de voluntades para la elusión fraudulenta de las consecuencias jurídicas de la disolución de un partido político" (STC 99/2004, FJ 14). Tal fue la razón que explica la interpretación conforme del art. 44.4 LOREG contenida en la STC 85/2003, en cuya virtud "su sentido no es el propio de una causa restrictiva del derecho de sufragio pasivo, sino el de un mecanismo de garantía institucional con el que pretende evitarse, justamente, la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana" (STC 85/2003, FJ 24), haciendo así imposible que a su través pudiera articularse fraudulentamente la continuidad material de un partido político ilegalizado. El art. 44.4 LOREG, por tanto, "no atiende a cualesquiera agrupaciones electorales, sino específicamente a las que sirven de instrumento para la evasión fraudulenta de las consecuencias de la disolución de un partido político. En definitiva, a las agrupaciones electorales que, de hecho, y pervirtiendo la naturaleza y sentido de la institución, se quieren antes elementos constitutivos de un nuevo partido que instrumento de ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los ciudadanos al margen de la disciplina partidista" (STC 85/2003, FJ 25).

Nunca se nos han escapado "las dificultades que conlleva todo intento de equiparación conceptual entre los partidos políticos y las agrupaciones electorales, por tratarse de realidades que no son equivalentes, ni siquiera equiparables. Y precisamente las similitudes exigidas por el art. 44.4 LOREG para apreciar la concurrencia de un principio de continuidad entre un partido disuelto y una agrupación de electores (similitudes orgánico-funcional, subjetiva y financiera) nos permitían concluir que la norma atendía al fenómeno de la constitución material de una trama equivalente a un partido a partir de la estructura formal de una agrupación" electoral (STC 99/2004, FJ 15). Quiere esto decir que toda la distancia que media entre ambas categorías se diluye, precisamente, cuando la naturaleza propia de las agrupaciones electorales se pervierte con el fin de constituirlas en instrumento para la continuidad material de un partido, operando así el ánimo defraudatorio como la solución de continuidad necesaria entre dos realidades conceptualmente inconfundibles. Y tal es justamente el efecto que con el art. 44.4 LOREG ha querido evitar el legislador orgánico.

11. La aplicación de la causa prevista en el art. 44.4 LOREG precisa, por tanto, de la acreditación judicial -razonable, suficiente y conformada en un proceso con todas las garantías- de un designio defraudador dirigido a la continuación de un partido ilegalizado y materializado a través de instrumentos subjetivos, organizativo-estructurales o financieros. Se trata, en definitiva, de acreditar que una agrupación electoral, lejos de responder al fin del ejercicio del derecho de sufragio pasivo, lo hace al de la elusión de los efectos de un pronunciamiento judicial de disolución de un partido, cuya continuidad se pretende. Para acreditar esa realidad, la autoridad judicial solo puede servirse de los criterios relacionados en el art. 44.4 LOREG, "que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera. Tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad. Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido de facto y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan" (STC 85/2003, FJ 26).

Sobre la base de los anterior, en este proceso de amparo electoral nos cumple verificar si la Sala Especial del Tribunal Supremo ha acreditado de manera motivada y suficiente la concurrencia en el caso de autos de la causa contemplada en el art. 44.4 LOREG; esto es, si, desde la perspectiva que nos es propia en tanto que Tribunal de amparo, es de apreciar una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos invocado por la actora en atención a la consistencia que, en términos constitucionales, ofrece la convicción judicial alcanzada en el proceso previo en punto a la naturaleza fraudulenta de la agrupación cuyas candidaturas han sido excluidas del proceso electoral por haberse demostrado que con ellas solo se quiere dar continuidad a un partido ilegalizado por Sentencia firme.

Por lo demás, y aquilatado en fundamentos jurídicos anteriores el alcance que, en virtud de la corrección con que ha sido obtenido, merece el material probatorio del que se ha servido la Sala del Tribunal Supremo para fundamentar su convicción, debemos examinar si con ésta se ha lesionado el derecho de la agrupación recurrente a participar en los asuntos públicos. Por ello, y como principio que ya quedó sentado en la STC 85/2003 (FJ 29), sólo nos cabe revisar la apreciación de la Sala del art. 61 LOPJ "en aquellos supuestos en los que, desde los propios criterios interpretativos asumidos por el Tribunal Supremo, la convicción alcanzada pugne con un derecho constitucionalmente relevante; en el caso, el derecho de sufragio pasivo. En definitiva, estando en juego la efectividad del ejercicio de un derecho fundamental, este Tribunal Constitucional, ponderando los derechos individuales en presencia y el interés general del ordenamiento en la sujeción de los procedimientos electorales al principio de legalidad, debe verificar aquella revisión con arreglo a un canon decisorio cuyo contenido ha de depender de la apreciación conjunta de una pluralidad de magnitudes y referencias" que permitan "inferir, de modo razonable y no arbitrario, que la agrupación electoral excluida del proceso electoral ha actuado, de hecho, como continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados".

12. La Sentencia impugnada tiene por probado que la agrupación actora es mera continuación fraudulenta de los partidos políticos disueltos por Sentencia de 27 de marzo de 2003. Para alcanzar esa conclusión ha debido superar las dificultades inherentes al descubrimiento de toda trama defraudatoria, y se ha basado en un material probatorio muy variado, constituido por pruebas tanto directas como indiciarias, examinadas en el marco de las concretas circunstancias del presente proceso electoral y atendiendo a "la evolución de la estrategia llevada a cabo por el entorno de los partidos políticos ilegalizados durante los procesos electorales posteriores a la ilegalización y previos al que ahora nos ocupa, pues esa evolución ha condicionado la estrategia defraudatoria" [FJ 9 b)], siendo de recordar, en relación con este último extremo, que, como quedó dicho en la STC 99/2004 (FJ 16), "[o]bviamente, tratándose de la continuidad de un partido ilegalizado, el dato de tentativas de formalización de candidaturas frustradas en el pasado por razón, precisamente, de esa continuidad ilícita, puede avalar también, en tanto que indicio, una línea de continuidad que pude predicarse de la candidatura que ahora demanda en amparo".

Todo el conjunto probatorio utilizado se organiza en un primer apartado constituido por elementos de naturaleza objetiva -de los que se infiere la existencia de una trama orgánico-funcional-, al que acompaña un segundo, de menor alcance y entidad, del que desprende la Sala la realidad de un elemento subjetivo de continuidad entre los partidos ilegalizados y la ahora demandante de amparo. Los dos primeros elementos objetivos han servido de base para la convicción judicial acerca de la existencia de un claro designio defraudador, pues tanto de los boletines internos de la banda terrorista ETA como de la comunicación (judicialmente intervenida) entre un preso de esa organización y una responsable de uno de los partidos disueltos, se desprende, para el Tribunal Supremo, que la banda terrorista y aquel partido pretenden defraudar la ilegalización con la creación de una agrupación electoral que sirva de elemento de continuidad a los partidos ilegalizados; de otro lado, la información intervenida ha permitido saber que, con el propósito de superar las dificultades experimentadas para ese fin en otros procesos electorales, se había ideado una suerte de maniobra de distracción con la presentación de una candidatura abiertamente sospechosa y capaz por ello de concentrar sobre sí la atención que de otro modo podría fijarse en la que realmente se esperaba que llegara a prosperar.

El juicio de constitucionalidad que aquí procede acerca de la valoración que esa prueba ha merecido en el proceso a quo sólo puede llevarnos a descartar que el Tribunal Supremo haya alcanzado sobre esa base una conclusión irrazonable o arbitraria. Resulta, en efecto, razonablemente sostenible a partir de las pruebas valoradas en el proceso que la organización terrorista y los partidos disueltos han pretendido, ahora como en el pasado reciente, defraudar los efectos de la disolución por medio de una agrupación electoral que permitiera la subsistencia de facto de aquellos partidos ilegales. De la conversación intervenida en el centro penitenciario se desprende claramente que los partidos ilegalizados han diseñado una estrategia de continuidad, enmarcada en la línea estratégica trazada por ETA para los procesos electorales que siguieron a la disolución de aquéllos y que queda al descubierto en los boletines incautados a la banda terrorista. Se habla, así, de la existencia de un "esquema" para las elecciones autonómicas, que se resume en la presentación de dos listas ("limpia" y "sucia"), contándose ya con la certeza del rechazo de una de ellas -que, ciertamente, lo ha habido, sin que se haya reaccionado ante la jurisdicción- y confiando en que pudiera prosperar la que verdaderamente importaba para la continuidad de los partidos disueltos. El ánimo defraudatorio es, por tanto, manifiesto y se corresponde, por lo demás, con la voluntad que en esa misma línea se ha demostrado acreditada en otros procesos electorales a los que pretendieron concurrir candidaturas articuladas por el entorno de los partidos ilegalizados para asegurarse la continuación de la presencia de éstos en las instituciones.

13. La constancia de la intención de defraudar no es, sin embargo, suficiente para tener por cierta la continuidad predicada entre los partidos disueltos y la agrupación actora. Con ella sólo puede concluirse que en la fecha en la que tuvo lugar la conversación de referencia existía un proyecto de creación de agrupaciones electorales que continuaran la actividad de los partidos disueltos, sin que entonces, como es natural, existiera ya la agrupación ahora demandante de amparo. Es preciso, por tanto, que de la prueba obrante en las actuaciones se desprenda también que esa intención ha llegado a materializarse, es decir, ha culminado en la constitución de una agrupación electoral subsumible en el supuesto contemplado en el art. 44.4 LOREG. Los elementos objetivos utilizados por el Tribunal Supremo para acreditar ese extremo merecen un juicio desigual en términos de licitud constitucional ex art. 23 CE, si bien ya puede adelantarse que en su mayoría, y desde luego en lo verdaderamente relevante, son suficientes para constituir sobre su base un juicio razonable y no arbitrario, como ha sido el del Tribunal Supremo.

En primer lugar, la manifestación celebrada en Bilbao el 26 de febrero de 2005 y convocada por la denominada "Plataforma 18/98+", no puede ser tenida en consideración como elemento objetivo relevante, por más que en ella se hicieran llamamientos a favor de la agrupación recurrente y aun cuando pudieran haberlos hecho dirigentes de los partidos ilegalizados. Tratándose de una manifestación autorizada, no convocada para la promoción de la candidatura luego impugnada, auspiciada por organizaciones ilegales y a la que concurrieron representantes de partidos políticos y asociaciones sin tacha de ilegalidad, el hecho de que en su curso se manifestara un apoyo a Aukera Guztiak no permite deducir que éste fuera brindado o exigido exclusivamente por los partidos disueltos.

Por su lado, el hecho de que la agrupación recurrente haya querido presentarse a las elecciones sin más programa electoral que la denuncia de la imposibilidad de que puedan hacerlo los partidos disueltos, debe ser valorado con especial cautela, pues es obvio que en un sistema democrático, desde el respeto a la legalidad y con el solo empleo de medios pacíficos, son admisibles todas las opciones políticas, incluso las cifradas en la crítica más abierta al propio sistema democrático, perfectamente articulables a través de programas de puro testimonio.

Ninguna duda de constitucionalidad puede suscitar, por su parte, el valor concedido por el Tribunal Supremo a lo acaecido en la Asamblea de Batasuna celebrada en Guecho (Vizcaya) el 10 de marzo de 2005, en la que, sin que haya sido objeto de discusión por la actora, una dirigente de ese partido ilegalizado solicitó el apoyo de los presentes para la constitución de Aukera Guztiak. Se trata, pues, de un acto público y notorio, realizado por quien puede arrogarse la representación del partido disuelto y en el marco, precisamente, de una reunión de dicho partido, y en cuya virtud se requiere a quienes asisten a esa asamblea para que colaboren en el proceso de legalización de la agrupación ahora recurrente. Otro tanto cabe decir de la reunión celebrada el 25 de febrero de 2005 entre promotores de la agrupación electoral y miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna, o de los documentos incautados por la policía a que se hace referencia en el fundamento 9.b.10 de la Sentencia impugnada. Aquella reunión pretende justificarse como un simple acto de presentación pública de las candidaturas a las distintas fuerzas políticas. Y en sí mismo se trata de un dato que por sí solo no permitiría, en efecto, la inferencia desarrollada por la Sala. Pero es que la inidoneidad de todas las pruebas utilizadas por el Tribunal Supremo para acreditar en solitario la continuidad perseguida es perfectamente común, inevitable, cuando, como es el caso, se trata de probar una trama defraudatoria, que siempre "se desenvuelve en los términos de opacidad y embozo característicos de todo fraude a la ley" (STC 85/2003, FJ 28). La convicción judicial discutida por la actora no es fruto de la acumulación de indicios singularmente suficientes, sino producto de hechos y circunstancias que racionalmente acumulados arrojan una certeza jurídica alcanzada en un proceso con todas las garantías y en el marco de estrictas consideraciones de Derecho

14. Los elementos objetivos considerados por el Tribunal Supremo, en un examen de conjunto, conforme a criterios de valoración razonable y no arbitraria, desde el debido respeto a los derechos fundamentales puestos en riesgo y con ajuste a nuestra doctrina sobre estos particulares, son por sí suficientes para fundamentar la convicción judicial que ahora se combate en amparo. Dicha convicción se refuerza, para el Tribunal Supremo, con una serie de elementos subjetivos que, por el contrario, no podemos aceptar, sin que por ello padezcan en su consistencia los juicios de valor deducidos de las pruebas de naturaleza objetiva. Por otro lado, la convicción que éstas han hecho posible no queda desvirtuada por los términos en que la actora ha tomado postura frente a la violencia terrorista. A cada una de estas cuestiones se dedican nuestras últimas consideraciones.

En cuanto a los elementos subjetivos, este Tribunal no puede admitir que se confiera relevancia alguna al hecho de que dos de las candidatas integradas en la agrupación hayan concurrido por los partidos ilegalizados a las elecciones municipales de 1983 y 1991 y lo hagan ahora a las autonómicas en puestos tan poco relevantes como los números 17 y 25. Es manifiesto que ese dato es irrelevante con arreglo al criterio que sobre este particular dejamos ya establecido en la STC 85/2003.

Tampoco es constitucionalmente posible conceder a la condición de avalista el alcance que le ha dado el Tribunal Supremo. Se aduce en la demanda de amparo que debió haber sido considerada prueba ilícita por el Tribunal Supremo la aportación de datos relativos a las actuaciones políticas de personas firmantes, como avalistas, de las candidaturas en cuestión, datos obtenidos mediante el cotejo entre dichos avales y las informaciones obrantes en archivos policiales. La queja que así se formula con cita de lo dispuesto en el art. 18.1 y 4 CE (derechos a la intimidad personal y familiar y a la protección frente al uso de la informática) no fue atendida por el Tribunal Supremo, quien entendió que tal aportación documental se realizó sin quebranto de aquellas garantías constitucionales, vista la legislación aplicable [art. 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999] y atendidos, también, anteriores pronunciamientos de este Tribunal Constitucional. La Sentencia impugnada, por ello, estimó que tales datos eran significativos como indicios, en concurrencia con otros, a efectos de fundamentar la convicción que llevó al fallo.

Procede examinar, en consecuencia, si el acceso a las firmas de los avalistas, su contraste con archivos policiales y con informaciones sobre participación política y la utilización de todo ello, en fin, en el proceso que antecede fueron actuaciones respetuosas con las garantías constitucionales invocadas.

15. Es cierto que quien participa por decisión propia en un procedimiento público (entre los que está, obviamente, el procedimiento electoral) no puede invocar su derecho fundamental a la intimidad personal ni la garantía frente al uso de la informática (art. 18.1 y 4 CE) por el mero hecho de que los actos del procedimiento en los que deba figurar su nombre sean, por mandato de la Constitución o con apoyo en ella, objeto de publicación oficial o de la publicidad y accesibilidad que la trascendencia del propio procedimiento en cada caso demande; ello sin perjuicio, claro es, de que el contenido mismo de tales actos incorpore, eventualmente, datos que puedan considerarse inherentes a la intimidad del sujeto, supuesto en el cual sí operan, en plenitud, aquellas garantías constitucionales. Por ello, en ocasiones anteriores, hemos entendido que era válida y que podía, por tanto, resultar eficaz en juicio la prueba consistente en aportar, a los efectos que ahora interesan, información sobre la presencia de determinadas personas como candidatos en listas electorales presentadas por partidos políticos que fueron después objeto de disolución judicial; según dijimos en la STC 85/2003, ni tales datos pueden considerarse íntimos ni puede desconocerse que la vinculación política de quienes concurren como candidatos a un proceso electoral constituye un dato publicado al que puede acceder cualquier ciudadano y que por tanto queda fuera del control de las personas a las que se refiere (FJ 21; en términos análogos, STC 99/2004, FJ 13). Es patente, sin embargo, que la publicidad y accesibilidad general de los nombres de quienes integran una candidatura electoral o de quienes han ejercido o ejercen un cargo público son del todo distintas a las que corresponden a quienes firman como avalistas en el procedimiento de constitución de una agrupación de electores, pues tales firmas de aval no son objeto en el procedimiento electoral, atendida su función, de un acto de publicación general ni de publicidad parangonable a la que corresponde, por razones obvias, a las propias listas de candidatos. Se sigue de ello que la doctrina establecida en las Sentencias constitucionales citadas no podría ser trasladada, sin más, al presente caso para resolver la queja que en este punto la demanda formula.

No es preciso ahora, sin embargo, entrar a determinar si la documentación aportada ante el Tribunal Supremo fue o no válidamente obtenida y utilizada, pues lo que está fuera de duda es que, de haber sido en hipótesis prueba válida, en modo alguno podría alcanzar eficacia a los efectos de apreciar, junto a otros indicios, la continuidad o sucesión entre estas agrupaciones electorales y los partidos disueltos. La historia personal (política, policial o judicial) de los simples avalistas de un agrupación no puede suponer indicio de tal sucesión o continuidad por la sola y evidente razón de que está en la entraña misma de la agrupación electoral, como forma de participación política, la apertura sin control posible ni mediatización alguna a la firma de cualesquiera electores en el ámbito de que se trate, firma que de iure no expresa sino el apoyo a que determinada candidatura acceda a la competencia electoral. No cabe, dicho de otro modo, proyectar sobre la agrupación (sobre sus integrantes) sospechas a partir de apariencias o de indicios que surgen, a su vez, de unas conductas (firmas de aval) sobre las que la agrupación carece de control y que le son formalmente ajenas. En el caso extremo, una significativa presencia, entre los avalistas, de personas en su día ligadas a los partidos disueltos permitiría, tan solo, abrigar la conjetura de que tales personas ponen su confianza en la candidatura de la agrupación, pero a partir de esa conjetura no cabe construir aquí un indicio. Quizá en Derecho electoral se pueda llegar a ser, como excepción, "responsable" en algún caso por, no ya ante, la confianza ajena; al menos políticamente, esa responsabilidad puede, desde luego, llegar a apreciarse por los ciudadanos o por sus representantes. Pero dar un paso más, y plantear una impropia responsabilidad jurídica por la sola adhesión de terceros (con la consiguiente carga de repudiar tal apoyo o, en su defecto, de soportar una consecuencia adversa) es algo en extremo delicado, que solo cabría aceptar si semejante adhesión fuera en sí misma, por su sujeto (la organización terrorista) o por su contenido ("autorreconocimiento" en la agrupación por los portavoces de una organización disuelta), constitutiva de un ilícito a la luz de la propia legislación de partidos. Es patente que ninguna de estas circunstancias se da por el mero hecho de que concurran como avalistas, junto a otros muchos conciudadanos, personas que hayan tenido relación en el pasado ya con la propia organización terrorista, ya con los partidos disueltos.

16. Resta, por último, ocuparse de la cuestión referida a la condena del terrorismo. Es preciso repetir que, como dijimos en la STC 99/2004 (FJ 19), "[d]e lo que en el proceso a quo se ha tratado ha sido solo de impedir la continuidad de unos partidos declarados ilegales por Sentencia firme. Quienes, relacionados en el pasado con esos partidos, quieran 'reconstituirlo' fraudulentamente con ocasión de sucesivas convocatorias electorales deben contar con el riesgo cierto de que aquella vinculación pueda, pero siempre en unión de otros indicios, erigirse en factor determinante de una convicción judicial que lleve a dar aplicación a la norma contenida en el art. 44.4 LOREG. Quienes, por el contrario, con esos mismos antecedentes decidan ejercer su derecho de sufragio pasivo sin instrumentalizarlo al servicio de aquella maniobra defraudatoria no habrán de tener, como no la han tenido, según admite la demandante, otras personas, dificultad alguna para articular candidaturas en otros partidos o para constituir las pertinentes agrupaciones de electores".

"Todo ello con independencia -decíamos a continuación- de que, si bien a ningún ciudadano se le puede exigir, por principio, manifestar adhesiones o repulsas que han de nacer solo, si lo hacen, de su libertad de expresión, es perfectamente aceptable en una sociedad democrática que, tan pronto se cierna sobre una agrupación electoral la sospecha fundada de connivencia con el terror o con formaciones que han sido proscritas en razón de esa connivencia, pueda esperarse de ella, si efectivamente no acepta más instrumentos que los del voto y el debate libre, una declaración inequívoca de distanciamiento, rechazo y condena de cuanto representan una organización criminal y sus instrumentos políticos; y ello por respeto, en primer lugar, a aquéllos cuyo voto se busca para integrar, en su nombre, la voluntad del poder público. Con ello habría de bastar para deshacer la eficacia probatoria de indicios que, contra manifestación tan inconcusa, difícilmente podrían acreditar una realidad que así se desvirtúa".

La negativa a condenar expresamente el terrorismo no es, por tanto, indicio bastante para acreditar per se una voluntad defraudatoria como la contemplada por el art. 44.4 LOREG. Más bien sucede que su contrario, la condena inequívoca, constituye un contraindicio capaz de desacreditar la realidad de una voluntad de ese cariz deducida a partir de indicios suficientes. Basta con constatar aquí que el Tribunal Supremo ha entendido, de manera razonable y fundada, que la genérica condena de la violación de los derechos humanos por parte de la actora no alcanza a operar en este caso como contrapeso suficiente a los fines de desvirtuar tales indicios. En otros términos, la Sentencia recurrida discurre en el marco de la jurisprudencia que acabamos de citar, al constatar la inexistencia de una condena del terrorismo, el cual no es lamentablemente una mera abstracción, sino una realidad concreta, perfectamente definida, ante la que no tiene el mismo valor significativo la condena genérica de la vulneración de los derechos civiles y políticos de cualquiera, que es la única a la que se refiere la recurrente y a la que es atribuible un cierto sentido de abstracción, que la condena concreta del terrorismo, que implica un referente subjetivo mucho más preciso, y que de existir constituiría el contraindicio referido en nuestra jurisprudencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por la agrupación de electores Aukera Guztiak.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

SENTENCIA 69/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:69

Recurso de amparo 3844-2000. Promovido por don Alberto Benjamín Álvarez Iglesias respecto a una Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, que confirmó en grado de apelación su condena por falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión de recurso de apelación en juicio de faltas por no cumplir requisitos procesales no especificados.

1. En el presente caso no es posible conocer la ratio decidendi de la decisión judicial de inadmisión, por lo que se hace inviable nuestro control de su validez constitucional [FFJJ 4, 5].

2. La consecuencia del amparo que otorgamos consiste en la anulación de la resolución judicial inmotivada y en la retroacción de actuaciones para que el órgano judicial dicte nueva resolución con plenitud de jurisdicción y respeto del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos [FJ 5].

3. Las formalidades procesales sirven para ordenar el proceso, para posibilitar la celeridad de la administración de la Justicia y para garantizar los intereses de las otras partes concurrentes, finalidades que, pueden llegar a justificar la inadmisión del recurso del penalmente condenado [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre derecho de acceso a los recursos procesales legalmente establecidos [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3844-2000, promovido por don Alberto Benjamín Álvarez Iglesias, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño y asistido por la Abogada doña María Teresa Marcos Cuadrado, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo 186/2000, de 22 de mayo, confirmatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Langreo de 27 de diciembre de 1999 (juicio de faltas núm. 243/99), condenatoria por falta de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta, doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de julio de 2000 don Alberto Benjamín Álvarez Iglesias manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento. Solicita para ello la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

La Sección Segunda de este Tribunal tramita esta petición mediante diligencia de ordenación de su Secretaria de Justicia de 10 de julio de 2000. Mediante nueva diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de 15 de noviembre de 2000 la Sección tiene por designados a doña María Teresa Marcos Cuadrado como Abogada y a doña Raquel Nieto Bolaño como Procuradora, quien presenta la demanda de amparo en este Tribunal el día 22 de diciembre de 2000.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Langreo de 27 de diciembre de 1999, dictada en el juicio de faltas núm. 243/99, condenó al hoy recurrente a la pena de un mes de multa (cuota diaria de 500 pesetas) por la autoría de una falta de lesiones. La condena incluía el pago de una indemnización al agredido de 28.000 pesetas.

El relato de hechos probados describía, muy en síntesis, que, en el marco de una discusión con el denunciante, el entonces denunciado y hoy recurrente le propinó varios puñetazos en la cara que ocasionaron al agredido diversas contusiones de carácter leve.

b) Una vez notificada la Sentencia, el así condenado solicitó representación y asistencia jurídica gratuita para recurrirla. No siendo necesario lo primero, se procedió a atender la segunda petición, recayendo la designación en el Abogado don Luis Manuel Valle Gómez (resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica de Oviedo de 25 de enero de 2000, unida a los autos mediante providencia de 31 de enero).

Con fecha de 29 de enero de 2000, el Sr. Álvarez Iglesias interpuso recurso de apelación, sin que el mismo viniera firmado por el Abogado designado y sin que en su texto se hiciera mención alguna a su asesoramiento. En el escrito se quejaba el hoy recurrente de que la actividad probatoria practicada no justificaba su condena: "sorprende que en la sentencia se dé plena veracidad a lo manifestado por el denunciante, y se obvie totalmente la versión de los hechos sostenida por el dicente", y ello a pesar de que el mismo acudió al juicio acompañado de dos testigos a los que no se tomó declaración, a pesar de su conocido carácter pacífico frente al carácter conflictivo del denunciante, y a pesar de que, frente a lo recogido por la Sentencia impugnada, el informe del médico forense no constata incapacidad laboral alguna en este último como consecuencia del incidente. Con base en esta última alegación se solicitaba, subsidiariamente a la petición de absolución, la revocación autónoma de la responsabilidad civil acordada. El suplico contenía también la petición de la práctica de la prueba testifical que se decía omitida.

No consta impugnación del escrito por parte del denunciante, aunque sí del Ministerio Fiscal, que se limitaba a interesar la confirmación de la Sentencia que se impugnaba.

c) La Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo 186/2000, de 22 de mayo, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida. Tras constatar en los antecedentes de hecho que las alegaciones presentadas "nada tienen que ver con los motivos de recurso legalmente establecido", argumentaba así en el primer fundamento de Derecho: "A partir de la entrada en vigor de la Ley 10/1992, de 30 de abril, que dio nueva redacción al art. 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio de faltas ha de formalizarse en escrito que reúna cuantos requisitos establece el art. 795 de la propia Ley lo que, al no cumplirse en el presente caso por parte del apelante, debe dar lugar a la desestimación de su recurso por causa de inadmisión".

El día 9 de junio de 2000 se notificó la Sentencia a la Procuradora que el apelante había designado en su recurso de apelación. El día 28 de junio compareció ante la Audiencia el Abogado que había sido designado para su defensa para solicitar testimonio de las dos Sentencias y certificación de la fecha de notificación de la última al objeto de interponer recurso de amparo.

3. En el escrito de demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La representación del recurrente atribuye tal vulneración a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo porque inadmitió por razones exclusivamente formales el recurso de apelación que el Sr. Álvarez Iglesias había presentado. Esta decisión de denegación de acceso al recurso es, a su juicio, excesivamente formalista y supone una interpretación de los preceptos que lo regulan rigorista y contraria al propio espíritu de los mismos, habida cuenta de que se trataba de un caso en el que "no es preceptiva la intervención letrada y por lo tanto al recurrente no se le ha brindado el asesoramiento necesario para el cumplimiento de unos requisitos formales cuya existencia ignora". De seguirse el criterio de la Sentencia impugnada, el recurrente "nunca podría tener acceso a esa segunda instancia y se le denegaría su derecho a un juicio justo puesto que la falta de formalidades sólo es atribuible a la falta de previsión de los legisladores, que tendrían que haber previsto la intervención letrada como preceptiva, o de los propios órganos judiciales, que debieran haber asesorado correctamente al recurrente sobre los requisitos que tenía que observar para la formalización del oportuno recurso de apelación". Quedaría además afectado el derecho a la igualdad, "porque sólo tendrían derecho a acceder a la segunda instancia aquellas personas que se valieran de abogado".

4. Mediante providencia de 17 de septiembre de 2001 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requiere de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso. Asimismo interesa de los mismos el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento a los efectos de posibilitar su comparecencia en el presente proceso de amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 31 de octubre de 2001 se tienen por recibidos los testimonios requeridos, se da vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas y se concede un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

6. El escrito de alegaciones de la representación del recurrente, registrado el día 27 de noviembre, se limita prácticamente a reproducir la demanda interpuesta.

7. El Ministerio Fiscal registra sus alegaciones el día 14 de diciembre de 2001. Las mismas concluyen interesando la estimación del amparo impetrado, con nulidad de la Sentencia de apelación y retroacción de actuaciones para el dictado de una nueva. Para llegar a esta conclusión el Fiscal parte de la doctrina jurisprudencial que resume la STC 181/2001, de 17 de septiembre, y, en concreto, de la que se refiere a que "la interpretación de las normas que establecen causas de inadmisión de recursos es, como la de la legalidad en su conjunto, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, como regla general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad y la manifiesta irrazonabilidad".

En el presente caso, en el parecer del Fiscal, la Sentencia de la Audiencia Provincial "incurre en error patente ... ya que no es cierto que en el escrito en el que el recurso se formula no se hagan constar los motivos de la impugnación, puesto que ... se puede observar, sin otra dificultad que la que deriva de su lectura, que son hasta cuatro, al menos, los motivos invocados por el recurrente para pedir la revocación de la Sentencia que lo había condenado, sin que el hecho de que los mismos no estén numerados ni titulados con la rúbrica empleada por el legislador para denominarlos tenga relevancia suficiente para provocar la inadmisión del recurso, ya que otorgarle tal virtualidad a dicho defecto formal supondría justificar la vulneración constitucional denunciada en la demanda consistente en la arbitraria aplicación de la ley". Además, "dicha arbitrariedad también es reprochable a la Sentencia que se recurre desde el punto de vista de la motivación". Razón de ello es que "la desestimación del recurso se dice que se produce por el incumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para su admisión sin que se diga, como es obligado hacer, cuál de dichos requisitos se incumplió ni por qué se produjo o en qué consistió su incumplimiento".

8. Mediante providencia de 31 de marzo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo fue condenado a una pena de multa como autor de una falta de lesiones. Disconforme con los hechos que la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Langreo, de 27 de diciembre de 1999, consideraba como probados recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Oviedo. Su recurso fue rechazado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo porque no reunía "cuantos requisitos establece el art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal". Esta resolución, dictada en forma de Sentencia, es la que impugna en este proceso constitucional por estimarla lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE). Argumenta el recurrente, en esencia, que, a la vista de que el escrito de apelación lo interpuso sin asistencia letrada, su inadmisión incurre en el formalismo excesivo y en la interpretación rigorista que veda este Tribunal como opuestas al derecho invocado.

El Ministerio Fiscal se muestra conforme con el otorgamiento del amparo. Considera que se ha producido la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por dos razones: porque la resolución de inadmisión incurre en un error patente, pues en el recurso de apelación constaban los motivos de impugnación, y porque además carece de motivación al no indicar cuál de los requisitos legales era incumplido.

2. Para abordar la cuestión constitucional planteada y dilucidar si el recurrente tiene razón al reputar vulnerado su derecho a la tutela judicial por la inadmisión de su recurso de apelación, hemos de empezar reiterando las líneas fundamentales de nuestra jurisprudencia relativa al derecho de acceso a los recursos procesales legalmente establecidos. Hemos dicho, en efecto, con reiteración, que dicho derecho constituye una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que el canon constitucional de análisis es el propio del control de que la respuesta judicial esté fundada en Derecho, esté motivada y no incurra en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente; finalmente, que tal canon es distinto -más intenso y coincidente con el propio de derecho de acceso a la jurisdicción- cuando se trata del recurso del penalmente condenado, y consiste en un juicio de proporcionalidad entre los intereses que la inadmisión preserva y los que la misma sacrifica.

Como bien pronto tuvo la oportunidad de reconocer este Tribunal, el derecho de acceso al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la Constitución. Salvo lo dispuesto en materia penal para el condenado -incluido el que lo es por falta (STC 91/2002, de 22 de abril, FJ 3)- por el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que en virtud de lo establecido en el art. 10.2 CE informa en este punto el contenido de la tutela judicial a la que los ciudadanos tienen derecho, esta vertiente del art. 24.1 CE no constituye en puridad un derecho del ciudadano a que se establezca un recurso frente a las decisiones judiciales que le afecten, sino un derecho a que no se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Tampoco es una manifestación del derecho que analizamos la de obtener en todo caso de una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser inadmitido sin tacha constitucional alguna por razones formales o de fondo. En el control de estas decisiones judiciales de rechazo a limine este Tribunal se rige por el bien conocido baremo de la interdicción de las resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente: "cuando se alega una supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 58/1995, de 10 de marzo, FJ 2; 142/1996, de 16 de septiembre, FJ 2; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 76/1997, de 21 de abril; FJ 2; 39/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; y 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2, entre otras muchas)" (STC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3).

Este canon es menos riguroso que el propio del derecho de acceso a la jurisdicción, pues "el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso" (por todas, STC 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2). En materia de acceso a la tutela judicial, que constituye su vertiente más primaria, nuestro control se intensifica y alcanza a "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 88/1997, 150/1997, 184/1997 y 38/1998)" (STC 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2).

Este mismo canon de control, y no el general de acceso a los recursos, es el aplicable a casos como el presente de acceso al recurso del penalmente condenado (entre otras, recientemente, SSTC 91/2002, de 22 de abril; 11/2003, de 27 de enero; 11/2004, de 9 de febrero). La razón de esta excepción entronca de nuevo con la matriz constitucional del derecho, con "la exigencia constitucional de una doble instancia en favor del reo cuando del proceso penal se trata. Razones materiales evidentes, derivadas de la entidad de lo que se ventila en tal tipo de remedios procesales, imponen la aplicación de ... la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican ... Es de este modo como debe entenderse en este ámbito el principio interpretativo pro actione (SSTC 110/1985, 123/1986, 78/1991, 96/1991, 120/1993) y no, aunque pueda sugerirlo también su ambigua denominación, como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan. A partir del amplísimo margen que ofrecen potencialmente a la interpretación las normas jurídicas y, en el ámbito de la regulación de la admisión de recursos, peculiarmente las que contemplan causas de índole material, un tal entendimiento acarrearía perniciosas consecuencias. No sólo constreñiría sobremanera las legítimas facultades judiciales de ordenación del proceso, sino que podría poner en cuestión los importantes fines a los que sirven los requisitos legales de acceso al recurso, tales como la seguridad jurídica, la economía procesal, la celeridad del procedimiento y la preservación de los derechos e intereses de todas las partes del mismo" (STC 88/1997, de 5 de mayo).

3. A partir de la jurisprudencia anteriormente expuesta la cuestión que se nos plantea de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva encuentra su marco de enjuiciamiento en la proporcionalidad de la respuesta de inadmisión de la Audiencia Provincial de Oviedo al recurso de apelación interpuesto por quien demanda nuestro amparo. No es ocioso en este punto volver a recordar los datos esenciales de su queja.

El recurrente en amparo presentó un escrito de alegaciones firmado únicamente por él mismo en el que, sin motivos diferenciados ni cita de precepto alguno, entiende que ha sido condenado "sin que la actividad probatoria realizada justifique tal condena". Expresa su sorpresa acerca de que la Sentencia "dé plena veracidad a lo manifestado por el denunciante, y se obvie totalmente la versión de los hechos sostenida por el dicente", a pesar de que acudió al juicio acompañado de dos testigos a los que no se tomó declaración, a pesar de su conocido carácter pacífico frente al carácter conflictivo que caracterizaría al denunciante, y a pesar de que, frente a lo recogido por la Sentencia impugnada, el informe del médico forense no constataría incapacidad laboral alguna en este último como consecuencia del incidente. Por todo ello pedía la práctica de la prueba testifical mencionada y, en cuanto al fondo, su absolución o al menos, subsidiariamente, la anulación de la responsabilidad civil acordada.

La Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo desestima el recurso afirmando: "A partir de la entrada en vigor de la Ley 10/1992, de 30 de abril, que dio nueva redacción al art. 976 de la Ley de enjuiciamiento criminal, el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en juicio de faltas ha de formalizarse en escrito que reúna cuantos requisitos establece el art. 795 de la propia Ley lo que, al no cumplirse en el presente caso por parte del apelante, debe dar lugar a la desestimación de su recurso por causa de inadmisión".

4. Iniciando nuestro enjuiciamiento por el análisis de los intereses sacrificados por la reproducida decisión judicial de inadmisión, es de señalar que, como es propio de la inadmisión de cualquier recurso de apelación de un condenado en el que solicita su absolución porque considera que no está probado el comportamiento que se le atribuye, dichos intereses se centran en la posibilidad de que se anulen la condena penal (en este caso de un mes de multa con cuota diaria de 500 pesetas) y la condena civil (una indemnización de 28.000 pesetas) y de que se desvanezca el reproche social que comporta toda sanción penal, aunque sea por causa de falta.

Frente a ello, no es posible ponderar con suficiente precisión los fines preservados por la inadmisión, pues no constan las razones concretas de la misma en la Sentencia impugnada de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo. Sin duda, como ya hemos dicho, no es necesariamente desproporcionada una inadmisión por motivos formales, que son los aparentemente concurrentes en este caso. Como afirmamos en nuestra STC 190/1994, de 20 de junio, "no sería constitucionalmente ilegítima una resolución que, incluso en materia penal, se abstuviera de conocer del fondo del asunto por razones estrictamente procesales. Debe subrayarse, sin embargo, que en este ámbito las exigencias de racionalidad interpretativa de las normas y de proporcionalidad en las sanciones forzarían a restringir tan drástico resultado a los solos casos en que los actos u omisiones de la parte, fundados en motivos sólo a ella imputables, ocasionaran un quebranto de las formas establecidas de tal entidad que frustrase gravemente la finalidad legítima perseguida por ellas" (FJ 2; también, STC 91/2002, de 22 de abril, FJ 3). En efecto, entre otras finalidades, las formalidades procesales sirven para ordenar el proceso, para posibilitar la celeridad de la administración de la Justicia y para garantizar los intereses de las otras partes concurrentes, finalidades que, en función de su trascendencia concreta y de su subsanabilidad, pueden llegar eventualmente a justificar la inadmisión del recurso del penalmente condenado. Para ello ha de conocerse, obvio es decirlo, cuál es el defecto formal concurrente, lo que no es posible en el presente caso.

El Ministerio Fiscal considera que la razón de la inadmisión radica en que no se hacen constar en el recurso los motivos de la impugnación. Sin embargo, es lo cierto que la Sentencia impugnada no expresa cuál sea tal razón y con ello la ratio decidendi del fallo, en lo que conviene posteriormente el Fiscal cuando argumenta acerca de la falta de motivación de la resolución. La Sentencia se limita a expresar que es alguna de las contenidas en el entonces vigente art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal, pero sin decir cuál sea: si el recurso no es tempestivo, o si no es correcto el órgano de presentación del mismo, o si las alegaciones no se corresponden con los motivos que el precepto tasa, o si no se diferencian y ordenan las alegaciones (interpretando que el artículo 795 LECrim contiene esta exigencia), o si no se rubrican o identifican las mismas (de nuevo, entendiendo éste como requisito legal), o si no se fija domicilio para notificaciones.

En esta falta de motivación no es tampoco posible valorar la incidencia en el juicio de proporcionalidad sobre la inadmisión del recurso de apelación de la supuesta falta de asistencia letrada solicitada por el recurrente, insistentemente invocada en la demanda de amparo, no sólo por el desconocimiento de la causa de la inadmisión, y con ello de la dificultad de su observancia precisada de aquella asistencia, sino por la propia ambigüedad de los hechos que sostienen la alegación de inasistencia letrada y que la demanda de amparo no se ocupa de aclarar. Lo cual nos exime también de analizar esta queja desde la perspectiva del derecho a la igualdad. El recurso de apelación no viene firmado por Letrado, pero consta en las actuaciones que con anterioridad a la presentación del recurso se designó uno de oficio para la defensa del recurrente y que el mismo hizo alguna gestión tras el dictado de la Sentencia de apelación.

5. Consecuencia de cuanto hasta aquí se ha expuesto es la vulneración del derecho del recurrente de acceso a los recursos por falta de motivación de la resolución judicial impugnada que inadmitió su recurso de apelación. Como recordaba la STC 91/2002, de 22 de abril, la exigencia constitucional de motivación no alcanza "a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide", pero sí, al menos, a "que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la ratio decidendi que ha determinado aquélla". Este imperativo constitucional de motivación "responde a una doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la ley y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos (SSTC 150/1988, de 15 de julio, y 174/1992, de 2 de noviembre, entre otras muchas)" (FJ 2).

En el presente caso, como ya ha quedado dicho, no es posible conocer la ratio decidendi de la decisión judicial de inadmisión, por lo que se hace inviable nuestro control de su validez constitucional. De ahí que la consecuencia del amparo que otorgamos consista en la anulación de la resolución judicial inmotivada y en la retroacción de actuaciones para que el órgano judicial dicte nueva resolución con plenitud de jurisdicción y respeto del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alberto Benjamín Álvarez Iglesias y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo núm. 186/2000, de 22 de mayo.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de su pronunciamiento, para que el órgano judicial, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 70/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:70

Recurso de amparo 4114-2000. Promovido por doña María Paz Bravo Sánchez frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares, dictado a instancia de don Pedro Martín Gormaz en litigio matrimonial sobre medidas provisionalísimas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: medidas previas a una separación matrimonial dictadas sin haber oído a la esposa; inasistencia del Fiscal.

1. Las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente, por haberse decidido sobre las medidas previas solicitadas por el esposo de la recurrente sin dar audiencia a ésta [FJ 4].

2. En un caso como el presente la estimación del amparo ha de tener como efecto exclusivamente el reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado y la nulidad de las resoluciones impugnadas [FJ 5].

3. La defensa contradictoria resulta una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial [FJ 3].

4. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión (SSTC 71/1991 y 124/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4114-2000, promovido por doña María Paz Bravo Sánchez, representada por el Procurador de los Tribunales don Ángel Rojas Santos y asistida por la Letrada doña María de los Reyes Rueda Serrano, contra el Auto de 16 de junio del 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares, dictado en el proceso matrimonial sobre medidas provisionalísimas tramitado en dicho Juzgado con el núm. 188-2000 a instancia de don Pedro Martín Gormaz contra la demandante de amparo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 12 de julio de 2000, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el siguiente 14 de julio, el Procurador de los Tribunales don Ángel Rojas Santos, actuando en nombre y representación de doña María Paz Bravo Sánchez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 16 de junio del 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares, dictado en el proceso sobre medidas provisionalísimas núm. 188-2000, por el que se desestima el incidente de nulidad promovido por la demandante de amparo contra las medidas acordadas por el Juzgado en acta de comparecencia de 29 de mayo de 2000.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 23 de mayo del 2000 don Pedro Martín Gormaz compareció, por medio del Procurador y bajo la dirección de un Abogado, ante el Juzgado Decano de Alcalá de Henares solicitando la adopción de medidas previas a la interposición de demanda de separación de su esposa doña María Paz Bravo Sánchez, siendo tales medidas concretamente las siguientes: separación provisional de su esposa, suspensión de la sociedad legal de gananciales, guarda y custodia del hijo matrimonial, a la sazón recién nacido, y atribución a dicho hijo y al Sr. Martín Gormaz del uso del domicilio familiar, del que debía salir la demandante de amparo. En la demanda se pedía que se acordara el emplazamiento de la esposa y que la adopción de las medidas solicitadas se realizase previa audiencia de la misma, invocándose como fundamentos jurídicos de dicha pretensión en cuanto se refiere a su tramitación la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1981, de 7 de julio "en cuyo párrafo primero se determina que las resoluciones a que hace referencia el artículo 70 y 104 del Código Civil, se dictarán en procedimiento sustanciado por los trámites de los artículos 1885 y ss. de la LEC".

b) Mediante providencia de 24 de mayo del 2000 el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares, al que había correspondido el conocimiento del asunto, incoó los autos de medidas provisionalísimas núm. 188-2000 y acordó señalar la celebración de la comparecencia correspondiente para el 29 de mayo del 2000, a las 10 horas, disponiendo en dicha resolución que, al amparo del art. 1883 LEC, no es necesaria la audiencia de la demandada, al no instar el solicitante auxilio económico necesario para su subsistencia y la del hijo, por cuyo motivo tal resolución se notificó exclusivamente al Sr. Martín Gormaz y al Ministerio Fiscal.

Pese a ello la demandante de amparo doña María Paz Bravo Sánchez tuvo noticia del contenido de la anterior resolución judicial con ocasión de prestar declaración el 27 de mayo de 2000 en las diligencias previas núm. 737-2000 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares, que tenían por objeto determinar la responsabilidad penal dimanante de la denuncia presentada por la demandante de amparo contra el Sr. Martín por el supuesto secuestro del hijo de ambos recién nacido, toda vez que la Abogada que defendía al Sr. Martín manifestó, a preguntas del Juez instructor, que éste había formulado solicitud de medidas previas a la interposición de la demanda de separación, cuyo conocimiento había correspondido al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares, el cual había acordado que la comparecencia tuviera lugar el 29 de mayo de 2000 a las 10 horas.

c) La comparecencia se celebró en la fecha y hora previstas en presencia del titular del Juzgado y con la asistencia del Secretario Judicial, del Sr. Martín y de su Abogado. No compareció el Ministerio Fiscal. Concluida su celebración, el Juez, sin levantar mano, acordó como medidas previas a la interposición de la demanda las que habían sido solicitadas por el Sr. Martín, si bien la comunicación de la madre con su hijo, que el solicitante pedía se regulase conforme la madre indicase, se efectuaría "a presencia del padre o familiares designados por éste durante aquellos períodos de tiempo en que el solicitante así lo creyere conveniente", sin que en el acta de la comparecencia en la que tales medidas se acuerdan conste cuáles fuesen los preceptos legales en los que el Juzgado fundamentaba su decisión.

d) La notificación a la recurrente de las medidas adoptadas se practicó el 5 de junio del 2000, con ocasión de requerirla para que abandonase la vivienda familiar de la que se había acordado su lanzamiento a instancia de su esposo, lanzamiento que se llevó a cabo el 8 de junio del 2000. Ese mismo día la recurrente interpuso incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ contra la decisión judicial de 29 de mayo de 2000 por la que se adoptaron las medidas previas, alegando indefensión porque las medidas se acordaron por el Juez sin que la recurrente, que ni siquiera fue citada a la comparecencia, fuese oída. A tal efecto, la demandante de amparo expuso que, al haber tenido conocimiento de la comparecencia, se personó en compañía de su Abogado en la fecha y hora previstas con el propósito de asistir a la comparecencia, lo que no fue posible, añade, porque lo impidió el Juez, o el personal del Juzgado por orden del mismo. Alegó asimismo que la incomparecencia del Ministerio Fiscal dejó en completa indefensión al menor, pues al no darse audiencia a la madre, no hubo nadie que velara por sus derechos e intereses.

e) El incidente de nulidad fue desestimado por el Juzgado por Auto de 16 de junio del 2000 (notificado a la recurrente el 19 de junio siguiente), con el mismo fundamento esgrimido en la providencia que acordó la celebración de la comparecencia, esto es, que, conforme al art. 1883 LEC (1881) sólo es exigible la asistencia del cónyuge contra la que se plantea una solicitud de medidas previas provisionalísimas a la interposición de la demanda de separación o divorcio cuando, entre tales medidas, se pida auxilio económico para el cónyuge solicitante o para los hijos, lo que no ocurre en el presente caso. A lo que se añade respecto de la incomparecencia del Ministerio Fiscal que ningún reproche cabe hacer al órgano judicial, pues citó oportunamente al Ministerio público, por lo que la exigencia legal de intervención de éste debe entenderse cumplida.

f) Interpuesta en plazo la demanda de separación por el Sr. Martín, por el Juzgado se dictó Auto el 3 de julio del 2000, ratificando, de conformidad con el art. 104 del Código civil, las medidas previas acordadas. Contra este Auto promovió la demandante de amparo incidente de oposición sin que conste en las actuaciones la resolución que al efecto pudiera dictarse, si bien sí consta que el proceso matrimonial, inicialmente planteado en forma contenciosa por el marido, continuó tramitándose de mutuo acuerdo entre los esposos en virtud de Auto de 10 de enero del 2001, por el que se admite a trámite la demanda de separación de mutuo acuerdo presentada por los cónyuges y ratificada separadamente por ambos en presencia judicial, así como el convenio regulador acompañado a esta demanda, con audiencia al Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio en cuanto afecte al hijo del matrimonio. Consta asimismo certificación del Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares por la que se significa que en los autos principales de separación nº 221-2000 se dictó Sentencia firme el 15 de mayo de 2001, por la que se aprueba el convenio regulador de 23 de noviembre de 2000, quedando sin objeto procesal el expediente de medidas provisionalísimas núm. 188-2000.

3. En la demanda de amparo se alega, en síntesis, que las medidas previas o provisionalísimas acordadas por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Alcalá de Henares en autos núm. 188-2000 se dictaron sin haberse concedido a la recurrente la posibilidad de intervenir y ser oída y sin que tampoco tuviera intervención el Ministerio Fiscal, por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), así como su derecho a la igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad de armas procesales, ya que la recurrente no gozó en el proceso de adopción de medidas previas de igual posición que su esposo, porque se la privó de su derecho de defensa. Por todo ello concluye solicitando que se declare la nulidad de las medidas previas acordadas por el Juzgado en acta de comparecencia el 29 de mayo de 2000 y del Auto de 16 de junio de 2000 que desestima el incidente de nulidad promovido contra dicha decisión, así como de todas aquellas resoluciones que han producido indefensión a la recurrente y que se retrotraigan las actuaciones al momento de la comparecencia en la que se acordaron las medidas previas, para que con intervención de la demandante de amparo en dicho acto, se adopten por el Juzgado las medidas que se estimen procedentes.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 1 de octubre de 2000 la admisión a trámite del recurso de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Alcalá de Henares, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del proceso sobre medidas provisionalísimas núm. 188-2000, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

5. Recibido el testimonio de actuaciones interesado y efectuado el emplazamiento al Sr. Martín Gormaz, que no se personó, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 5 de abril de 2002 se da vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera al Ministerio Fiscal y al Procurador de la demandante de amparo, para que, de conformidad con el art. 52 LOTC, dentro del plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El 3 de mayo de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Comienza precisando que la invocación de la vulneración del art. 14 CE ha de entenderse subsumida en el art. 24.1 CE, pues derecho a la igualdad de armas procesales forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, del que forma parte esencial el principio de contradicción (por todas, SSTC 226/2000 y 158/2001). Entiende asimismo el Ministerio Fiscal que la inasistencia del Ministerio Fiscal a la comparecencia en que fueron adoptadas las medidas carece de relevancia constitucional, pues consta que fue citado oportunamente, a lo que se añade que el recurso de amparo está previsto para garantizar derechos propios, no ajenos, y además para garantizar derechos de los ciudadanos frente a los poderes públicos. Sentado lo anterior, estima el Ministerio Fiscal que las resoluciones impugnadas han lesionado efectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente, pues se fundamentan en una interpretación de lo dispuesto en el art. 1883 LEC (1881) incompatible con el principio de contradicción que impone el art. 24.1 CE, ya que las medidas acordadas, que afectaban a derechos e intereses de la recurrente, lo fueron sin que fuera citada a la comparecencia y por tanto sin ser oída, amén de entender el Fiscal que el órgano judicial llevó a cabo una selección inadecuada de normas, pues el art. 1883 LEC no es de aplicación al caso, por referirse a la mujer casada y no ser ésta quien había instado la adopción de las medidas previas, sino su esposo.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente, limitando el alcance del amparo a la nulidad de las medidas acordadas en las resoluciones judiciales impugnadas, así como en el Auto de 3 de julio de 2000, que las ratificó sin la intervención de la demandante, a no ser que ésta las hubiese consentido con posterioridad.

7. La representación procesal de la demandante de amparo no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 9 de marzo de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 14 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares, adoptada en comparecencia de 29 de mayo de 2000, en el proceso sobre medidas provisionalísimas núm. 188-2000, así como contra el Auto de 16 de junio de 2000 por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la resolución por la que se acuerdan las medidas previas a la demanda de separación solicitadas por el esposo de la recurrente. Como queda expuesto con detalle en los antecedentes, la recurrente alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque las medidas se acordaron por el Juzgado sin que la recurrente, que no fue citada a la comparecencia, fuese oída, a lo que añade que el Ministerio Fiscal, cuya intervención era preceptiva en el proceso al existir un menor de edad, no asistió a la comparecencia. A esta queja añade también la demandante de amparo la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en cuanto igualdad entre las partes procesales, por la misma razón de no habérsele permitido defender sus derechos e intereses en el proceso sobre medidas provisionalísimas núm. 188-2000. No obstante, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la queja relativa a la vulneración de derecho a la igualdad ha de reconducirse en este caso a la referida a la lesión del "derecho a la tutela judicial efectiva, del que como principio constitucional forma parte el principio de igualdad de las partes en el proceso, aun cuando no se mencione expresamente en el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 13/1981, de 22 de abril, 156/1985, de 15 de noviembre, y 116/1995, de 17 de julio), y no al derecho a la igualdad del art. 14 CE (ATC 783/1985, de 13 de noviembre)" (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 2).

2. Planteada así la cuestión, debe recordarse en primer lugar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión, lo cual, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, significa que se garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un proceso en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, que se encuentran, como consecuencia lógica de la configuración constitucional del derecho de las partes a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, en la base o esencia misma de la existencia de un juicio justo (por todas, SSTC 71/1991, de 8 de abril, FJ 3; 210/1992, de 30 de noviembre, FJ 3; 32/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 138/1999, de 22 de julio, FJ 5; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3). Por ello, "la regla de la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar, y en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 162/1993, 110/1994 y 175/1994)" (STC 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2).

3. Sentado lo anterior, conviene recordar que, a instancias del marido de la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares adoptó en comparecencia sustanciada en presencia del solicitante medidas previas a la interposición de la demanda de separación matrimonial, sin emplazar a la demandante de amparo, tal y como se pedía en la solicitud de las mismas, e impidiendo, por tanto, su presencia e intervención en la comparecencia en la que dichas medidas se acordaron, medidas que luego se ratificaron por Auto de 3 de julio del 2000, de conformidad con el art. 104 del Código civil, al haber sido interpuesta en plazo la demanda de separación por el esposo de la recurrente.

Conviene asimismo tener en cuenta que las medidas acordadas fueron las de separación provisional de los cónyuges, suspensión de la sociedad legal de gananciales, atribución de la custodia del hijo recién nacido del matrimonio al esposo y solicitante de las medidas, a cuyo arbitrio se confiaba la determinación de los períodos de tiempo durante los que la madre del niño podía comunicar con éste, comunicación que en todo caso se llevaría a cabo en presencia del esposo o de los familiares que éste designase y a quien, igualmente, se le atribuía el uso del domicilio familiar, del que debía salir la esposa (lanzamiento que efectivamente tuvo lugar el 5 de junio del 2000). Resulta incuestionable, pues, que las medidas previas acordadas por el Juez a instancias del esposo de la recurrente afectaban directamente a la esfera de derechos e intereses legítimos de ésta, lo que exigía del órgano judicial que la hubiese emplazado para intervenir en la comparecencia, a fin de ejercer su derecho a la defensa contradictoria que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, como tiene señalado reiteradamente la doctrina citada de este Tribunal, pues el art. 24.1 CE impone que cualquier derecho o interés legítimo obtenga tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y habilita a quienes ostenten algún derecho o interés legítimo, que pueda verse afectado, para comparecer y actuar en el procedimiento con plenas garantías de contradicción e igualdad de armas procesales.

Tanto en la providencia por la que se acordó la celebración de dicha comparecencia, como en el posterior Auto de desestimación del incidente de nulidad promovido contra la adopción de dichas medidas, el órgano judicial fundamentó su decisión de no citar a la demandante de amparo a la comparecencia con el argumento de que su intervención no era necesaria porque el art. 1883 LEC (1881) únicamente preveía que se diese audiencia a la parte contra la que el solicitante de las medidas se proponía plantear la demanda de separación cuando a cargo de aquélla se solicitaba auxilio económico para sí o para los hijos, lo que no acontecía en el presente caso. Es de advertir que el art. 1883 LEC (1881), ubicado en el procedimiento de "medidas provisionales en relación con la mujer casada" (previas a la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio), regulado en los arts. 1881 a 1900 de la citada Ley (derogados por la vigente Ley de enjuiciamiento civil), establecía que "a petición de la propia mujer y con audiencia del marido si acudiese a la primera citación, el Juez podrá disponer que perciba de su cónyuge un auxilio económico necesario para el de su subsistencia y la de los hijos que se le confíen hasta que se interponga la demanda o querella".

Pues bien, con independencia de que este precepto legal, hoy derogado, sólo se refiriese al supuesto en que fuese la mujer casada quien solicitase las medidas previas frente a su marido, lo que no acontecía en el caso enjuiciado, es inobjetable que, aun en el caso de que pudiera ser interpretado como aplicable a uno u otro cónyuge, lo que de ningún modo resulta admisible es que se erigiera en obstáculo a la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, vedando que el cónyuge frente al que se solicitaban medidas previas fuera oído antes de dictarse por el órgano judicial la resolución que procediese. Entender que en el procedimiento para la adopción de medidas previas a la demanda de nulidad, separación y divorcio aplicable en la fecha en que se dictaron las resoluciones judiciales impugnadas sólo era exigible la audiencia del cónyuge frente al que se solicitaban medidas en el caso de que se interesase una medida de auxilio económico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1883 LEC (1881), supone desconocer que la defensa contradictoria resulta una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto la recurrente, sin haber obtenido oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos en el proceso, los encuentra finalmente afectados por la resolución recaída en el mismo.

En efecto, no puede ser óbice a la conclusión de que la recurrente debió ser citada a la comparecencia en la que se acordaron las medidas previas solicitadas por su esposo, la circunstancia de que el art. 1883 LEC (1881) sólo previera que se diese audiencia al cónyuge (y más concretamente al marido) frente al que solicitaban las medidas cuando entre las mismas se interesase un auxilio económico, pues la necesidad de dar audiencia en todo caso al cónyuge frente al que solicitaban las medidas previas (como actualmente se establece de modo expreso en el art. 771 de la vigente LEC), resultaba de una interpretación de la normas aplicables a dicho procedimiento a la luz de los preceptos y principios constitucionales (art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), al ser obligado, en este caso, preservar el principio de defensa contradictoria en el proceso, según lo dispuesto en el art. 24.1 CE, y conforme a la jurisprudencia constitucional de que se ha hecho cita, pues no estamos ante un supuesto en que, por concurrir circunstancias acreditadas de especial urgencia (periculum in mora), pueda acordarse por el órgano judicial una medida cautelar o provisional sin dar audiencia a la parte frente a la que se pide, sin perjuicio de que sea oída en un momento posterior al respecto.

Por ello, y a mayor abundamiento, el argumento utilizado en las resoluciones impugnadas evidencia la falta de razonabilidad de la fundamentación de la decisión judicial de resolver la solicitud de medidas previas sin dar audiencia a la recurrente, por lo que las resoluciones judiciales impugnadas, amén de haber provocado la indefensión de la recurrente, no constituyen "expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma" (STC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4).

4. Una vez que hemos declarado que las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la recurrente, por haberse decidido sobre las medidas previas solicitadas por el esposo de la recurrente sin dar audiencia a ésta, resultaría innecesario pronunciarse sobre la cuestión accesoria que plantea la demandante en relación con la inasistencia del Ministerio Fiscal a la comparencia en la que fueron adoptadas las medidas. No obstante, y sin perjuicio de advertir que el órgano judicial cumplió con la exigencia legal de citar al Ministerio Fiscal a la comparecencia, por ser preceptiva su intervención al existir un menor, debe subrayarse que la asistencia del Ministerio Fiscal a la comparencia no hubiera subsanado la lesión padecida por la recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por no habérsele dado la oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos en el proceso de adopción de medidas previas o provisionalísimas, por lo que la queja formulada por la demandante en este punto, en las circunstancias concretas del presente caso, ha de ser rechazada.

5. Si bien la reparación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, tanto en su vertiente de derecho a una resolución fundada en Derecho, como a que ésta se preste sin indefensión, requiere normalmente, además de la declaración de la vulneración misma, la anulación de la resolución judicial causante de dicha vulneración y la retroacción de actuaciones a los efectos de la subsanación de la indefensión producida o de que el órgano judicial efectúe un nuevo pronunciamiento fundado razonablemente en Derecho, en un caso como el presente la estimación del amparo ha de tener como efecto exclusivamente el reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado y la nulidad de las resoluciones impugnadas [art. 55.1 a) y b) LOTC]. En efecto, como quedó expuesto en los antecedentes, tras la ratificación judicial de las medidas previas acordadas en el proceso de medidas provisionalísimas, la recurrente y su esposo presentaron demanda de separación conyugal de mutuo acuerdo, acompañando el convenio regulador de fecha 23 de noviembre de 2000 sobre las medidas de la separación, dictándose por el Juzgado Sentencia firme en autos de separación el 15 de mayo de 2001, por la que se acuerda la separación de los cónyuges y se aprueba el referido convenio regulador, cuyas medidas sustituyen a todas las medidas previas y provisionales en su momento acordadas. Carece, pues, de sentido retrotraer las actuaciones al momento de celebrarse la comparecencia en el expediente de medidas provisionalísimas núm. 188-2000.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Paz Bravo Sánchez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 16 de junio del 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares, dictado en el proceso sobre medidas provisionalísimas núm. 188-2000, por el que se desestima el incidente de nulidad promovido por la demandante de amparo contra las medidas acordadas por el Juzgado en acta de comparecencia de 29 de mayo de 2000, así como esta misma resolución judicial.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 71/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:71

Recurso de amparo 409-2001. Promovida por don Agustín Jiménez Crespo en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo que, en grado de apelación, lo condenó por un delito de desobediencia.

Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: condena por desobediencia a resoluciones judiciales, previa acusación por delito de desobediencia a la autoridad.

1. La vulneración en el principio acusatorio, ha afectado a las facultades de defensa del recurrente y ha comprometido la imparcialidad del órgano judicial de instancia [FJ 8].

2. La existencia de una vulneración en el principio acusatorio, conduce a declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, no procendiendo examinar las quejas referidas a los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva [FJ 8].

3. Aunque no es evidente si la pena finalmente impuesta es, o no, más grave que la solicitada por el Ministerio Fiscal, dada su diferente naturaleza, lo que sí resulta obvio es que el órgano judicial se ha apartado de la acusación, poniendo en cuestión la imparcialidad que debe presidir su actuación [FJ 7].

4. Habiéndose producido una efectiva afectación en las facultades de defensa, que trae causa de que la acusación versó sobre un tipo penal y la condena en otro, lo decisivo para estimar el presente amparo es que se ha producido una manifiesta indefensión, constitucionalmente relevante [FJ 6].

5. Doctrina constitucional sobre el principio acusatorio [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 409-2001, interpuesto por don Agustín Jiménez Crespo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Flora Toledo Hontiyuelo y asistido por la Letrada doña Francisca Cobos Gil, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 19 de diciembre de 2000, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 2 de Toledo de 5 de abril de 2000. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de enero de 2001, se interpuso en tiempo y forma demanda de amparo núm. 409-2001, promovida por don Agustín Jiménez Crespo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Flora Toledo Hontiyuelo, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 19 de diciembre de 2000, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 2 de Toledo de 5 de abril de 2000, que condena al recurrente como autor de un delito de desobediencia.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el marco de la tramitación de una pieza de responsabilidad civil, el Juzgado de Instrucción 2 remitió diversos oficios al Alcalde de Noblejas, Agustín Jiménez Campo, en los que se requería información sobre los modos de vida, vivienda, ocupación e individuos de la familia de sendos vecinos, para así poder valorar su situación económica a efectos de dictaminar sobre su solvencia o insolvencia en sendos procedimientos judiciales.

Después de haber remitido los dos requerimientos que no fueron atendidos por don Agustín Jiménez Campo, se ofició un tercero, en el que se le apercibió sobre los efectos que podrían derivarse de su incumplimiento.

El recurrente, Alcalde de Noblejas, remitió un escrito, el 8 de enero de 1997, en el que facilitaba a la autoridad judicial los datos obrantes en el padrón municipal de las personas investigadas, negándose a facilitar ningún dato sobre su modo de vivir. "Informar sobre 'el modo de vivir' de los ciudadanos [señala el Alcalde] constituiría un exceso de autoridad que tengo conferida y del ejercicio de mis competencias, que podría atentar contra los derechos constitucionales, el honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las personas afectadas. Por otra parte, creo que la petición de la autoridad judicial, de informe sobre 'el modo de vivir' no sólo da ocasión a que las autoridades requeridas puedan excederse sino que incluso puede ser un exceso por parte de la propia autoridad judicial. La reclamación de 'informes conductas' pertenecen a una legislación afortunadamente derogada por el Código Penal de la Democracia y digo afortunadamente porque en esa legislación incluso se perseguía a homosexuales y mendigos. Por último he de decirle que me atengo a las consecuencias que se derivan de su advertencia de proceder frente a mi persona con la apertura de diligencias previas por delito de desobediencia a la autoridad; estimo que es un exceso por su parte, que pondré en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, y que viene a crear un problema en la relación de la autoridad judicial con este Ayuntamiento que siempre ha colaborado y lo seguirá haciendo con la Administración de Justicia; y en particular este Alcalde cuyo respeto al Poder Judicial y a su S.Sª no le lleva a sentir ningún temor, ni siquiera reverencial, ante su persona y su poder que sólo debe estar basado en la Constitución española y el respeto a los derechos de los ciudadanos. Mi compromiso con todas las personas a las que represento, por elección, me obliga a no utilizar mi cargo redactando informes sobre su 'modo de vivir', tal y como me exige Su Señoría".

b) La Sentencia del Juzgado de lo Penal 2 de Toledo de 5 de abril de 2000 condenaba al recurrente como autor responsable de un delito de desobediencia del art. 410 CP, apreciando que concurrían tanto el elemento objetivo (ya que se niega de forma totalmente abierta a cumplir la resolución judicial sin que la misma infrinja ninguna disposición normativa) como el subjetivo (ya que la actuación dolosa ha quedado acreditada primero a través del silencio y después a través de una respuesta que no es atendible). En efecto, los datos requeridos al Alcalde no son inconstitucionales, porque no se vinculan a cuestiones íntimas, sino a hechos notorios, como son las personas que forman parte de la unidad familiar, la ocupación (si era conocida) y la vivienda que habitaban. Aunque la condena se justificaba al amparo del art. 410 CP y el Ministerio Fiscal había interesado una condena al amparo del art. 556 CP, el Juzgado entendió que entre ambos tipos había plena homogeneidad, por lo que tal decisión no generaba indefensión constitucional alguna.

El condenado recurrió en apelación esta Sentencia por diversos motivos. En primer lugar, denunciaba la vulneración de su derecho de defensa, provocada en la medida en que no se había practicado una prueba testifical que había sido admitida. En segundo lugar, cuestionaba el relato fáctico contenido en la resolución impugnada (ya que los oficios en su día remitidos no indicaban cuál era la finalidad de la información requerida, ni solicitaban que la misma alcanzara a los "modos de vivir" respecto de las demás organismos públicos consultados, ni la misma era útil para determinar la solvencia de una persona,...). En tercer lugar, consideraba que el art. 410 había sido indebidamente aplicado en el caso que nos ocupa, porque ni los oficios judiciales encontraban apoyatura en la anterior providencia dictada por el órgano judicial, ni era evidente que su contenido fuera constitucional. De hecho, la actuación del Alcalde encontraba encaje en el supuesto de error invencible, dado que el propio Secretario de la Corporación local, máximo experto en Derecho, le había advertido de que habría actuado de forma ilegítima si hubiera accedido a lo solicitado. En cuarto lugar, consideraba vulnerado el principio acusatorio, ya que la pena impuesta (multa e inhabilitación especial) era más grave que la solicitada por el Fiscal (prisión de seis meses).

c) La Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 19 de diciembre de 2000 desestimó el recurso de apelación en su día interpuesto. Estimaba la Sala que la prueba solicitada, aun siendo pertinente, podía ser rechazada si el hecho sobre el que versaba ya había quedado suficientemente acreditado. Consideraba, por otra parte, que si el condenado tenía dudas de que la orden recibida a través del oficio judicial no era legítima, podía y debió solicitar del Juzgado una aclaración, en lugar de negarse a su cumplimiento, en vez de demorar su actuación, primero, y optar -expresamente- por la negativa, después. Finalmente, entendía que había una congruencia entre el delito del que se había acusado al recurrente en apelación y aquél otro por el que había sido, finalmente, condenado, dado que mientras que el bien jurídico tutelado por el art. 410 CP era el recto y normal funcionamiento de la Administración pública, el protegido por el art. 556 del mismo cuerpo normativo es preservar el principio de autoridad. Como, por otra parte, nada ha quedado fuera de discusión (siendo asumido por el órgano judicial de instancia el relato fáctico elaborado por el Ministerio Fiscal), y el Juzgado de lo Penal se había limitado a aplicar el principio de especialidad en una alternativa entre delitos homogéneos, procedía rechazar el argumento esgrimido por el recurrente. Tampoco era cierto que la pena impuesta fuera superior a la interesada por el Ministerio Fiscal. Finalmente, no cabía invocar error invencible cuando se ha advertido al recurrente de las consecuencias que podrían derivarse de su desobediencia.

3. En la demanda de amparo se sostiene que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, así como el principio acusatorio:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 19 de diciembre de 2000, que ratifica la dictada en su día por el Juzgado de lo Penal 2 de Toledo de 5 de abril de 2000, se funda en diversos errores patentes, porque los oficios judiciales remitidos no se compadecen con la providencia de la que traen causa, ni coinciden con los remitidos a otras Administraciones (como es la Tributaria) y porque en modo alguno el modo de vida externo puede servir para determinar la solvencia o insolvencia de los justiciables.

b) Ambas resoluciones judiciales cuestionan el derecho a la presunción de inocencia, ya que la condena trae causa de una interpretación judicial que no se compadece con la realidad de lo actuado.

c) También se presume vulnerado el principio acusatorio, ya que existen diferencias relevantes entre los tipos penales contemplados en los arts. 410 y 556 CP. De un lado, la jurisprudencia exige que se haya producido un requerimiento personal y directo al interesado solamente respecto del delito previsto en el art. 556 CP. De otra parte, la imputación del tipo recogido en el art. 410 CP hubiera permitido al acusado probar la causa de justificación establecida en el segundo apartado del meritado artículo, por lo que se ha visto igualmente afectado el derecho de defensa.

La condena impuesta ha sido, a juicio del recurrente en amparo, más grave que la interesada por el Fiscal, ya que la pena de seis meses no hubiera tenido efectos prácticos, mientras que la pena de inhabilitación especial le perjudica en mayor medida.

4. Por providencia de 28 de enero de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El posterior 22 de febrero se registró, en este Tribunal, el escrito de la representación procesal del recurrente de amparo, en el que se reiteraban las principales alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

El Fiscal interesó, en escrito de alegaciones presentado ese mismo día, que se acordase la inadmisión de la presente demanda, por entender que los motivos de amparo carecían de modo manifiesto, de fundamento:

a) Se aduce en la demanda, en primer lugar, que las Sentencias incurren en diversos errores patentes referidos a la validez que se otorga al contenido de los oficios en su día remitidos al Ayuntamiento de Noblejas, y que no se deriva de la providencia de los que trae causa; a la divergencia que presentan respecto de los remitidos a otras Administraciones públicas, y a la inadecuación de la diligencia acordada para el fin de determinar su posible insolvencia. Pero no estamos ante un supuesto de error patente (vid. STC 134/2001, FJ 6 in fine), ya que los Tribunales se pronunciaron sobre tales cuestiones, sino ante una discrepancia de la valoración judicial otorgada a los hechos objeto de debate.

Por tal motivo, a juicio del Fiscal, no pueden presumirse lesionados, ni el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el derecho a la presunción de inocencia, porque los mentados oficios no constituyen pruebas en sentido estricto. Lo que el recurrente defiende (en síntesis, la falta de regularidad procesal del oficio por él recibido, al no ajustarse a la providencia que acordó su remisión y entender que el no haber atendido al reiterado requerimiento judicial encontraría plena justificación en la salvaguarda de derechos fundamentales de terceros) no cuestiona la antijuridicidad de su acción, sino la culpabilidad, por lo que no puede presumirse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

b) Tampoco puede prosperar la queja referida al principio acusatorio (art. 24.2 CE), que traería causa de haber sido condenado por un delito distinto del que fue acusado y que habría afectado, además, al derecho de defensa (art. 24.2 CE). La Audiencia Provincial de Toledo responde de forma pormenorizada a tal alegato (FD 3) y lo hace en consonancia con la doctrina constitucional en la materia (vid. STC 4/2002, FJ 3). Dado que los hechos enjuiciados han sido debatidos desde el primer momento que el Ministerio había acusado por el delito genérico de desobediencia y que la condición de autoridad del alcalde constaba desde el principio en la causa (y en el propio escrito de acusación del Ministerio Fiscal) y que la estrategia procesal del acusado habría arrojado el mismo resultado absolutorio en uno u otro caso, no se aprecia lesión del principio acusatorio. Tampoco puede derivarse ésta de la distinta gravedad de las penas previstas para uno y otro delito, relevantes, según la demanda, desde la posible suspensión condicional de una y otra pena. Es oportuno señalar, a mayor abundamiento, que la pena a la que fue condenado (inhabilitación especial) podría o, incluso, debería habérsele impuesto como accesoria si se hubiera producido la condena por el delito previsto en el art. 556 CP.

6. Por providencia de 3 de junio de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, para que en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones relativas al rollo 80-2000 y al Juzgado de lo Penal 2 de Toledo para que hiciera lo propio con las referidas al juicio oral 371/99 (procedimiento abreviado 15/98 del Juzgado de Instrucción 1 de Ocaña), que tuvieron entrada en este Tribunal los posteriores días 23 de junio y 7 de octubre, respectivamente. También se requirió que el Juzgado de lo Penal 2 de Toledo procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. En la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciasen sobre la pertinencia de dicha suspensión. Oídas las partes, el Tribunal Constitucional acordó suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal 2 de Toledo de 5 de abril de 2000 exclusivamente en lo que se refería a la pena de seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público a través de su Auto 247/2004, de 12 de julio.

8. La Secretaria de Justicia de la Sala Segunda acordó, mediante diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2004, dar vista de las actuaciones recibidas a las parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

El 11 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal, mediante el que se interesa que el Tribunal Constitucional deniegue el amparo en su día solicitado:

a) No se aprecia lesión alguna en el derecho a la tutela judicial efectiva, que en la demanda se vincula con un pretendido error patente, consistente en que no se aclara en los oficios remitidos al Alcalde que interesa determinar la situación económica de las personas afectadas, para determinar su solvencia. Es oportuno recordar que el oficio remitido el 22 de abril de 1997 alude a "cualquier otro dato de riqueza" y que los requerimientos efectuados se inscriben en una serie de resoluciones dictadas en la pieza de responsabilidad civil. Es irrelevante que posteriormente se dictaran autos de insolvencia, puesto que tales resoluciones no se pudieron dictar temporáneamente y su dictado se produjo ante la ausencia de conocimiento de bienes de los penados, debido al comportamiento del recurrente en amparo. Y es que la condena del demandante se ha producido por no dar cumplimiento a los específicos oficios o requerimientos por él recibidos.

b) Tampoco se ha vulnerado el principio acusatorio, porque el mismo no se ve lesionado cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siendo tratados, siempre que ello no suponga la introducción de un dato nuevo que no haya podido ser debatido (STC 35/2004, FJ 4). Si bien el recurrente aduce que la condena por un tipo penal distinto al que fue acusado hizo inviable la eventual probanza de la existencia de causas de justificación previstas en el art. 410.2 CP, la queja es puramente retórica, ya que en todo caso podía discutirse la ilegitimidad de la orden, tanto desde la perspectiva apuntada como desde la que opera respecto del delito de desobediencia contemplado en el art. 556 CP. Así se hizo en el recurso de apelación, en el que se adujo que no podía dar curso al requerimiento por superar sus competencias como Alcalde, por constituir un exceso de la autoridad judicial y por atentar, siquiera de forma eventual, contra los derechos fundamentales de aquellos sobre los que se pedía la información. El recurrente ha podido debatir este extremo, por lo que en modo alguno cabe hablar de que el cambio de calificación jurídica haya mermado o alterado, en lo más mínimo, sus posibilidades de defensa. Por lo demás, la disparidad que pueda existir en la ejecución de la condena es una cuestión ajena al derecho fundamental que se aduce infringido y obedece, pura y simplemente, al designio del legislador, que ha asignado penas diversas a uno y otro comportamiento delictivo.

La representación procesal de don Agustín Jiménez Crespo evacuó sus alegaciones a través de escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2004, en el que se limita a ratificar lo ya expuesto en la demanda de amparo, interesando la estimación del amparo en su día interpuesto.

9. Por providencia de 31 de marzo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se cuestiona si la condena impuesta al recurrente por un delito de desobediencia del art. 410 del Código penal (CP) a través de la Sentencia del Juzgado de lo Penal 2 de Toledo de 5 de abril de 2000, confirmada en apelación por la dictada por la Audiencia Provincial de Toledo el posterior 19 de diciembre ha podido cuestionar sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, así como el principio acusatorio. El Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo solicitado.

2. Un orden lógico en el examen de las quejas aconseja que comencemos nuestro examen por la referida a la del principio acusatorio, por afectar a la estructura medular del proceso penal, siguiendo después nuestro análisis, en su caso, por la relativa a la presunción de inocencia, que encuentra reflejo en la pena finalmente impuesta, dejando para el final la relativa al derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Nuestra jurisprudencia, relacionada con el principio acusatorio, se ha desarrollado en dos frentes complementarios relacionados con la proscripción de toda indefensión y con la imparcialidad que debe caracterizar toda actuación judicial.

a) En efecto, en "relación con las garantías que incluye el principio acusatorio, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en otras ocasiones que entre ellas se encuentra la de que 'nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse', habiendo precisado a este respecto que por 'cosa' no puede entenderse 'únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae 'no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica', tal como hemos sostenido en las SSTC 12/1981, de 10 de abril, 95/1995, de 19 de junio, y 225/1997, de 15 de diciembre' (STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; en el mismo sentido, STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

La íntima relación existente entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa ha sido, asimismo, señalada por este Tribunal al insistir en que del citado principio se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). De manera que 'nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia' (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3).

Ello no obstante, hemos afirmado también que la sujeción de la condena finalmente impuesta a la acusación formulada no es tan estricta como para impedir al órgano judicial modificar la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que no se produce infracción constitucional alguna cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse la parte para contradecirlo en su caso (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; y 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). Por lo que aquí interesa, la doctrina expuesta significa que, en apelación, la única posibilidad de que el órgano judicial se aparte de las calificaciones de los hechos propuestas por la acusación precisa del cumplimiento previo de dos condiciones: a) que exista identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, debatido en el juicio contradictorio y declarado probado en la Sentencia dictada en instancia, constituya el soporte fáctico de la nueva calificación; y b) que pueda considerarse que existe homogeneidad entre el delito por el que se dictó Sentencia condenatoria en instancia y el delito por el que se ha condenado en apelación (SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 5; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3.a; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3).

Esta última exigencia ha sido también perfilada por nuestra jurisprudencia que ha sostenido que son delitos o faltas homogéneos aquellos que constituyen 'modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse' (ATC 244/1995, de 22 de septiembre, FJ 3), en el entendimiento de que 'aquellos elementos no comprenden sólo el bien o interés protegido por la norma, sino también, obviamente, las formas de comportamiento respecto de las que se protegen'y que'podría no bastar que un elemento esencial constitutivo del tipo por el que se condena esté genéricamente contenido en el tipo por el que se acusa cuando esta genericidad sea tal que no posibilite un debate pleno y frontal acerca de su concurrencia' (SSTC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). La decisión acerca de la homogeneidad o heterogeneidad existente entre dos distintas infracciones penales no corresponde, sin embargo, a este Tribunal, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria, limitándose nuestra función a la verificación de un análisis externo acerca de la razonabilidad de la conclusión obtenida por aquellos a este respecto, en el marco constituido por el derecho fundamental de todo acusado a la defensa (por todas, STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4)" (STC 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2).

b) Por otra parte, en diversas ocasiones hemos puesto de manifiesto la estrecha relación que el sistema acusatorio mantiene "con la garantía de imparcialidad de los Jueces o Tribunales (STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 2), garantía que ha conducido en nuestro ordenamiento procesal penal a la separación de las funciones de instrucción y enjuiciamiento (STC 145/1988, de 12 de abril), de una parte, y a la distribución de las funciones de acusación y enjuiciamiento, de otra, de modo que sean distintos los órganos o sujetos que desempeñen en el marco del proceso penal las funciones de acusar y de juzgar, evitando así que el juzgador asuma también la posición de parte, (es decir, una posición parcial)" (STC 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8). Y es que, "conforme ya afirmamos en la STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3, en el ámbito de las garantías inherentes al principio acusatorio se encuentra la que impide 'condenar sin acusación ejercida por órgano distinto a quien juzga (por todas, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FFJJ 5 y 6; 104/1986, de 17 de julio, FJ 3; 134/1986, de 29 de octubre, FJ 4; 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 5; 302/2000, de 11 de noviembre, FJ 2)', ya que la condena recaída en tales condiciones pone de manifiesto la 'pérdida de imparcialidad' del órgano judicial que la dicta y, al propio tiempo, implica un incumplimiento de la exigencia, asimismo derivada del principio acusatorio, de que se dé una 'necesaria congruencia entre la acusación y el fallo'" (STC 35/2004, de 8 de marzo, FJ 7).

4. La aplicación de esta doctrina al presente proceso constitucional conduce a la estimación del amparo.

Como se recordará, el recurrente fue acusado por el Ministerio Fiscal por la presunta comisión de un delito de desobediencia frente a la autoridad, contemplado en el art. 556 CP, solicitando la pena de seis meses de prisión, accesorias y costas. Sin embargo, la condena fue impuesta al amparo del artículo 410 CP, que castiga el delito de desobediencia cometido por autoridades o funcionarios públicos frente a resoluciones, decisiones u órdenes de la autoridad superior con una multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años. Se ha producido, así, en el orden judicial, una alteración en la calificación jurídica y en la pena impuesta que, como enseguida diremos, ha comprometido las facultades de defensa del acusado y el principio de imparcialidad que debe regir la actuación del órgano judicial.

5. Debemos, pues, determinar si, en el presente caso, han sido homogéneos los delitos por los que el recurrente ha sido acusado y condenado. La respuesta que demos al presente interrogante no puede realizarse en abstracto, sino tomando en consideración las concretas circunstancias del caso que ahora enjuiciamos, desde la estricta perspectiva constitucional, por lo que no cabría extraer conclusiones idénticas para otros supuestos de hecho distintos.

Pues bien, como se recordará, al amparo de la providencia del Juzgado de Instrucción 2 de Ocaña de 4 de junio de 1997 se libra mandamiento al Alcalde de Noblejas para que informe "sobre modo de vivir, individuos de la familia, ocupación y vivienda" que ocupa un determinado ciudadano. Con ocasión de la misma providencia, se libra otro mandamiento a la Agencia tributaria, que es respondido mediante escrito de 30 de abril en el que se indica que no puede transmitir la información solicitada porque se lo impide el art. 113 de la Ley general tributaria, por tratarse de datos reservados. Ante el silencio del Alcalde, se dictan dos nuevas providencias los días 30 de septiembre y 10 de diciembre de 1997 apercibiéndole, en el último mandamiento librado, de que en caso de incumplimiento injustificado se acordaría la apertura de diligencias previas por delito de desobediencia a la autoridad del art. 556 CP. La respuesta del Alcalde se concreta en un escrito en el que se señala que no puede cumplir la orden de informar sobre el "modo de vivir", ya que tal proceder constituiría un exceso de la autoridad conferida y del ejercicio de sus competencias, que podría atentar contra los derechos constitucionales, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las personas afectadas.

El Juzgado de Instrucción 1 de Ocaña dicta el 23 de febrero de 1998 un Auto de apertura de diligencias previas, en el que se acordó imputar al Alcalde y recibir su declaración, en ésta puede leerse que "el motivo de no haber dado cumplimiento a estos oficios ha sido porque piensa que no puede informar sobre el modo de vivir de ningún ciudadano. Que es la primera vez en quince años de Alcalde de Noblejas y de cuatro que estuvo como Concejal, que recibe un oficio en estos términos y piensa que el informar sobre el modo de vivir va en contra de la privacidad y del derecho al honor que tienen los ciudadanos" y sigue afirmando que "tiene todo el respeto a la Administración de Justicia pero que ... pide que no se le soliciten informes sobre el modo de vivir. Otra cosa sería que hubieran pedido informes de integración, en cuyo caso hubiera trasladado la solicitud a los Servicios Sociales de la Junta de Comunidades y hubiera emitido el oportuno informe". Concluye afirmando que "va a seguir colaborando con la Justicia como lo ha hecho siempre", que seguiría contestando lo mismo si se le preguntase en la forma en que se le ha efectuado.

El Juzgado de instrucción 2 de Ocaña remite, mediante providencia de 17 de abril de 1998, copia de la noticia publicada en la publicación "Aquí Castilla-La Mancha", lo que provoca que el Juzgado de Instrucción 1 de Ocaña le cite nuevamente para una nueva declaración. En la misma es preguntado sobre por qué no ha cumplimentado los oficios recibidos en aspectos distintos a los del modo de vivir, y "manifiesta que la ocupación de las personas la desconoce el Ayuntamiento, que son datos que sabrá el INEM y que respecto a lo demás cree que sí, que están cumplimentados, en concreto lo referente a la vivienda". "Preguntado si concretamente al poner en el oficio ... 'y cualquier otro dato de riqueza' no interpretó que todo el oficio iba dirigido en ese sentido manifiesta que no, porque si lo hubiera interpretado así hubiera facilitado los datos como siempre se ha hecho, reiterando que los datos que obran en el Ayuntamiento respecto al padrón de rústica y urbana pertenecen a la Agencia tributaria y cree que para saber datos sobre la riqueza de una persona deberían dirigirse al Registro de la Propiedad y a la Agencia tributaria pues el Ayuntamiento solamente posee esos datos a efectos de sus impuestos. Que lo mismo pasa con el padrón de vehículos y además quiere manifestar que como los datos que se facilitan respecto a estos extremos derivan de la relación que tenga la persona con la Agencia tributaria podría ser que los datos que suministra el Ayuntamiento ya hubieran cambiado". Con posterioridad el Juzgado de Instrucción 1 de Ocaña acuerda, mediante Auto de 30 de abril de 1998, la apertura del juicio oral.

6. En este sentido, como ya hemos adelantado en los antecedentes, el recurrente fue acusado de un delito de desobediencia grave a la autoridad del art. 556 CP, interesándose la mínima condena prevista en dicho precepto (pena de prisión de seis meses). Sin embargo, fue condenado como autor responsable del delito previsto en el art. 410 CP. En el primer apartado del citado precepto se dispone que "Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años".

Como igualmente hemos señalado, no nos compete determinar si ambos preceptos pueden ser, en abstracto, considerados homogéneos, porque esta tarea corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria (cfr., en sentido positivo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1997, recaída en el recurso de casación 125/97), sino si tal homogeneidad se ha producido en el presente caso, desde la exclusiva perspectiva constitucional que nos compete, ya que si así no hubiera ocurrido se habría visto menoscabado el derecho a conocer la acusación, lo que habría incidido, a su vez, en el derecho de defensa del recurrente.

Pues bien, mientras que el órgano judicial asume, sin mayor debate, que la Agencia tributaria se niegue a facilitar los datos interesados, apoyándose en una disposición legal, no duda en imputar al Alcalde que entiende que suministrar la información requerida podría lesionar preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales, sin una nueva aclaración de cuál fue el verdadero sentido del oficio, cuya redacción, como reconoce la Audiencia, no fue precisamente afortunada.

Lo relevante, sin embargo, no es valorar aquí el comportamiento judicial, sino determinar si el acusado pudo ejercer plenamente su derecho de defensa por conocer la acusación que contra él pesaba. Y, en el caso que nos ocupa, es evidente que no porque el art. 410 CP, por el que fue finalmente condenado, prevé en su apartado segundo que "no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general".

Es verdad, como sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que el silencio del art. 556 CP en esta última materia no impide que el recurrente hubiera podido argumentar la irregularidad del requerimiento recibido, como así hizo, puesto que tal pretensión podría apoyarse en las causas de justificación generales (especialmente relevantes son, en el presente contexto, las contenidas en los apartados 5 y 7 del art. 20 CP). Pero es igualmente cierto que las posibilidades de defensa son superiores cuando el propio precepto que contempla el tipo penal excluye de su ámbito de aplicación un determinado comportamiento que fue, por cierto, el invocado por el recurrente ante la propia autoridad judicial que solicitó la información.

Habiéndose producido una efectiva afectación en las facultades de defensa, que trae causa de que la acusación -en línea con el Auto de apertura de diligencias previas- versó sobre un tipo penal y la condena en otro, no es preciso pronunciarnos sobre si los delitos previstos en los arts. 556 y 410 CP presentan, o no, elementos distintos y protegen, o no, diferentes bienes jurídicos. Lo decisivo para estimar el presente amparo es que se ha producido una manifiesta indefensión, constitucionalmente relevante.

7. Este aserto nos lleva a la cuestión de la pena impuesta (tres meses de multa con una cuota diaria de mil pesetas y seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público), que es distinta de la tipificada para el delito por el que había sido acusado (prisión de seis meses a un año) y, lo que es más relevante, de la solicitada por el Ministerio Fiscal (seis meses de prisión).

Este último dato no puede pasar desapercibido. Lo que es más discutible es que la pena finalmente impuesta sea, o no, más grave. El recurrente defiende esta hipótesis haciendo notar que la prisión de seis meses, en caso del primer delito, puede dar lugar a una condena condicional, mientras que la referida a la inhabilitación para ocupar cargos públicos se ejecuta siempre. Niega este extremo el Ministerio Fiscal, haciendo notar que la pena impuesta (inhabilitación especial) podría o, incluso, debería habérsele impuesto como accesoria si se hubiera producido la condena por el delito previsto en el art. 556 CP.

Aunque no es evidente si la pena finalmente impuesta es, o no, más grave que la solicitada por el Ministerio Fiscal, dada su diferente naturaleza, lo que sí resulta obvio es que el órgano judicial se ha apartado de la acusación, poniendo en cuestión la imparcialidad que debe presidir su actuación. A diferencia del supuesto examinado en la STC 174/2003, de 29 de septiembre, el Juez de lo Penal no ha impuesto "una pena forzosamente vinculada al tipo penal en el cual el Fiscal había subsumido los hechos por los que formuló acusación dentro del marco penal establecido por la Ley" (FJ 10), sino que ha aplicado un tipo penal diferente que, por las razones contenidas en el fundamento jurídico anterior, hemos entendido que, en el presente caso, no puede ser considerado homogéneo desde la estricta perspectiva constitucional.

Tal decisión compromete la imparcialidad del órgano judicial, ya que la autoridad judicial encauza la acusación y juzga en un mismo acto y constriñe, además, como ya hemos visto, las facultades reales de defensa del acusado con respecto a cada uno de los contenidos en que se desdobla la condena. Ni en lo referido a la pena de inhabilitación especial ni en lo que atañe a la pena de multa ha podido el recurrente proponer prueba ni, consiguientemente, articular su defensa. Por consiguiente, la imposición de estas dos penas altera sustancialmente los términos del debate procesal de la pena, lo que no sucede, por ejemplo, cuando el cambio de la misma incide sólo en la mayor gravedad de la que es objeto de acusación.

En lo que atañe a la inhabilitación especial resulta esencial la individualización del cargo o empleo público objeto de inhabilitación, sin que en la Sentencia condenatoria se motive por qué la pena afecta al cargo de alcalde. En lo referido a la pena de multa, resulta esencial la determinación de la capacidad económica del condenado para la determinación de su cuantía, que el recurrente no ha podido cuestionar al ser ajena a la interesada en el escrito del Ministerio Fiscal. Lo relevante es que el acusado no ha podido proponer ninguna prueba o argumentación referida a las penas que le han sido finalmente impuestas, porque el debate procesal ha girado, como no podía ser de otra forma, sobre la acusación planteada, en su día, por el Ministerio Fiscal.

8. A la vista de las anteriores consideraciones, debemos concluir que se ha producido una vulneración en el principio acusatorio, que ha afectado a las facultades de defensa del recurrente y ha comprometido la imparcialidad del órgano judicial de instancia, vulneración ésta que, en los términos razonados, ha de considerarse irreversible.

Acreditada, pues, la existencia de una vulneración en el mentado principio, que conduce a declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, no procede examinar las restantes quejas referidas a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Agustín Jiménez Crespo y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva en su vertiente a no ser condenado sin conocer la acusación en el momento procesal oportuno (art.24.2 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo, de fecha 5 de abril de 2000, así como la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, de 19 de diciembre de 2000, que desestimó el recuso de apelación deducido contra la primera.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 72/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:72

Recurso de amparo 5291-2001. Promovido por don Yahya Razougui contra el Jefe de servicio del puesto fronterizo de Almería, por la denegación de la entrada en el territorio nacional.

Supuesta vulneración de los derechos a la libre circulación y residencia: denegación de entrada en frontera a extranjero.

1. De la literalidad del art. 13.1 CE y la interpretación sistemática que lo proyecta sobre el art. 19 CE en relación con los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, hemos de concluir que el derecho a entrar en España, con el carácter de fundamental, sólo corresponde a los españoles y no a los extranjeros [FFJJ 7, 8].

2. Si la defensa del recurrente se hubiera encauzado por la vía de un recurso contencioso-administrativo no limitado en cuanto al objeto de la cognición judicial, el órgano judicial de la jurisdicción ordinaria habría prestado la tutela que mereciera el derecho del ciudadano extranjero, resolviendo la mencionada cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Tribunal [FJ 9].

3. El art. 13.1 CE es el precepto que en nuestra Constitución establece los límites subjetivos determinantes de la extensión de la titularidad de los derechos fundamentales a los no nacionales (DTC de 1 de julio de 1992) [FJ 6].

4. El extranjero que no ha estado nunca en España, no puede invocar la libertad de residencia [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5291-2001, promovido por don Yahya Razougui, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Sánchez Fernández y asistido por la Letrada doña María José Carmona Tripiana, contra la Resolución del Jefe de servicio del puesto fronterizo de Almería de 26 de agosto de 2000, por la que se acordó denegar al recurrente la entrada en el territorio nacional ordenando el retorno al lugar de procedencia; contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Almería de 26 de marzo de 2001, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la mencionada Resolución; y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 30 de julio de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra aquella resolución judicial. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 2001, la Abogada doña María José Carmona Tripiana, que había ostentado la defensa y representación de don Yahya Razougui en la vía judicial previa a este proceso constitucional, interpuso recurso de amparo en representación del Sr. Razougui contra la resolución administrativa y las Sentencias ya mencionadas, al tiempo que interesaba la designación de Procurador de los Tribunales del turno de justicia gratuita que actuara como representación procesal en el presente recurso de amparo.

2. Los hechos de los que deriva esta demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Yahya Razougui, ciudadano marroquí, pretendió entrar en España, procedente de Nador (Marruecos), por el puesto fronterizo del puerto de Almería el 26 de agosto de 2000. Era aplicable en aquel momento la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (antes de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre), cuyo art. 23 exigía como requisito documental para entrar en España la presentación de pasaporte y de visado, salvo -con respecto a este último documento- cuando el extranjero sea titular de una autorización de residencia en España o documento análogo que le permita la entrada en territorio español.

b) El Sr. Razougui presentó su pasaporte y un permiso de residencia en su favor otorgado por la Subdelegación del Gobierno en Tarragona el 5 de junio de 2000, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000 (relativa a la "regularización de extranjeros que se encuentren en España") y en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros prevista en la citada Ley. Estas normas exigían para la mencionada "regularización", entre otros requisitos, que el extranjero hubiera estado en España de forma continuada desde antes del 1 de junio de 1999.

c) El Sr. Razougui, en las dependencias del puesto fronterizo del puerto de Almería, asistido de intérprete y de Abogada del turno de asistencia jurídica gratuita, reconoció que él no había estado nunca en España (lo que se deducía, además, de su pasaporte), pero que un primo suyo había tramitado la regularización para él en España y se la había mandado por correo a Marruecos. Seguido el expediente administrativo, se dictó por el Jefe de servicio del puesto fronterizo de Almería Resolución el día 26 de agosto de 2000, por la que se acordaba denegar al recurrente en amparo la entrada en el territorio nacional y ordenar su retorno al lugar de procedencia, lo que se efectuaría a las 24:00 horas del mismo día. La citada Resolución administrativa motivaba la decisión con el argumento de que el Sr. Razougui "carece de visado o residencia en vigor, y pretendía burlar los controles policiales presentando impreso del procedimiento de regularización de extranjeros de la provincia de Tarragona obtenido de forma fraudulenta".

d) La Letrada del turno de oficio que asistió al recurrente en las ya indicadas actuaciones interpuso recurso contencioso-administrativo (por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona establecido en los arts. 114 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el que se invocaban el derecho a la tutela judicial efectiva, el de "protección frente a sanciones de orden público" (sic) y la libertad de residencia, recurso que fue desestimado en primera y en segunda instancia con el argumento, en síntesis, de que la cuestión determinante en el caso sería la consideración del permiso de residencia (obtenido por el cauce de la "regularización") como válido o inválido, lo que constituiría una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que los órganos judiciales no pueden pronunciarse en el proceso especial promovido.

3. En la demanda de amparo el recurrente considera vulnerado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Expone el escrito por el que se inicia este proceso constitucional que a la Abogada que asistió al ciudadano extranjero que pretendía entrar no se le dio copia de la resolución denegatoria de la entrada (aunque sí de todos los documentos anteriores del expediente administrativo), por lo que ella no tendría constancia de que la resolución definitiva que se notificó al Sr. Razougui y que éste firmó fuera la que efectivamente consta en el expediente. Por ello, se solicitó en el proceso judicial la práctica de prueba pericial caligráfica con la que se pudiera acreditar si la firma del interesado en la resolución definitiva había sido realizada por la misma persona (el Sr. Razougui) que había firmado los documentos anteriores del expediente (el documento de iniciación de las diligencias administrativas y la propuesta de resolución en la que consta la asistencia de intérprete y Abogado). A juicio del recurrente la falta de pronunciamiento por parte de las dos Sentencias impugnadas sobre esos supuestos defectos formales y la falta de valoración de la prueba practicada vulnerarían el derecho a la tutela judicial efectiva.

También se invoca en la demanda de amparo el derecho a la libertad de residencia (art. 19 CE en relación con el art. 13.1 CE), que se habría vulnerado por haberse denegado la entrada a España de un extranjero que presentó la documentación legalmente exigida para entrar en el territorio nacional, puesto que el permiso de residencia obtenido por el Sr. Razougui era una resolución administrativa firme y no revisada, que le autorizaba la entrada en España y que fue desconocida por los funcionarios del puesto fronterizo.

Por último alega el recurrente la vulneración del derecho que la demanda de amparo denomina en numerosas ocasiones como "protección frente a las sanciones de orden público", que se encontraría reconocido en el art. 25 CE.

En atención a todo lo expuesto, termina el recurrente solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de la Sala Primera de este Tribunal de 18 de octubre de 2001 se acordó requerir a la Abogada que suscribía la demanda de amparo para que presentara escrito de renuncia a percibir honorarios -salvo los que pudieran corresponderle por el turno de oficio-, trámite que fue cumplimentado por escrito presentado en este Tribunal el 6 de noviembre de 2001. Por diligencia de ordenación de 12 de noviembre de 2001 se tuvo por presentado el mencionado escrito y se acordó librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que designara Procurador del turno de oficio que ejerciera la representación en el presente proceso constitucional. La designación recayó en la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Sánchez Fernández, quien, con fecha 19 de diciembre de 2001 suscribió la demanda de amparo.

5. Por providencia de 16 de junio de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Almería para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 224-2001 y del recurso contencioso-administrativo núm. 351-2000; y se emplazara a quienes fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en estos autos. Asimismo, se acordaba notificar dicha resolución al Abogado del Estado con la misma finalidad.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 22 de octubre de 2003, se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Almería y por personado y parte al Abogado del Estado; y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de noviembre de 2003. Comienza la representación procesal de la Administración poniendo de manifiesto que la demanda de amparo no cumpliría con la carga argumentativa que recae sobre el recurrente por lo que se refiere a las pretendidas vulneraciones de los arts. 24.1 y 25.1 CE. Ni la denegación de entrada es una sanción, ni el art. 25.1 CE garantiza un derecho -de contenido desconocido- de "protección frente a las sanciones de orden público", sino que reconoce el derecho a la legalidad sancionadora. Por otra parte, si lo que se imputa a las Sentencias impugnadas es no haberse pronunciado sobre la alegación relativa a las supuestas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, hubiera sido necesario agotar la vía judicial previa mediante la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones invocando incongruencia en el incidente regulado (antes de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A continuación argumenta el Abogado del Estado que tampoco se habría vulnerado el derecho a la libertad de residencia y circulación (art. 19 CE) del Sr. Razougui. Tras la exposición de la doctrina de este Tribunal relativa a los términos en que esos derechos están constitucionalmente reconocidos a los extranjeros, destaca el representante de la Administración que las actuaciones judiciales pondrían de manifiesto que el permiso de residencia obtenido por el Sr. Razougui se habría conseguido con obrepción. La legislación vigente a la sazón exigía como requisito esencial para la regularización de extranjeros encontrarse en España antes del 1 de junio de 1999 y haber permanecido en ella desde entonces. Fue el propio Sr. Razougui el que reconoció que él nunca antes había estado en España, que fue su primo, Hamid El Sartoni, quien le consiguió el permiso y que se lo mandó por correo a Marruecos. El mencionado familiar debió de hacerse pasar por él ante las autoridades españolas, lo que explicaría la certificación de residencia expedida por el Jefe de la guardia municipal de Constanti (Tarragona). Por tanto, el documento presentado por el Sr. Razougui en el puesto fronterizo contenía un acto administrativo cuya invalidez radical era manifiesta conforme a lo dispuesto por el art. 62.1 f) de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición). El permiso de residencia había sido obtenido "fraudulentamente, con engaño y probablemente de manera delictiva".

Sostiene el Abogado del Estado que cuando son tan evidentes los signos de invalidez y de obtención fraudulenta de un permiso de residencia las autoridades de frontera pueden, sin más, desconocerlo y denegar lícitamente la entrada en España, sin que sea necesario revisar de oficio el acto nulo de pleno derecho o extinguir sus efectos al comprobarse la inexactitud grave de las alegaciones formuladas por el titular del permiso. La protección de la seguridad jurídica a la que sirve el procedimiento de revisión de los actos declarativos de derechos no estaría en juego aquí, dado el carácter grosero y perceptible a la vista de la causa de nulidad, que asemejaría el supuesto al de la falsificación material del documento. Por otra parte, si en esas circunstancias se permitiera la entrada en España del extranjero, se facilitaría que, una vez dentro del territorio nacional, se burlaran las consecuencias de la futura declaración de nulidad, con lo que se favorecería que quien ha actuado fraudulentamente se beneficiara de su propia maquinación. Además, la existencia de un proceso judicial con dos instancias en el que se ha podido discutir la regularidad o irregularidad de la obtención del permiso compensaría sobradamente la falta de tramitación del procedimiento administrativo formal para declarar la invalidez del acto nulo. Por todo ello considera el Abogado del Estado que no se ha privado al recurrente en amparo arbitrariamente del derecho a entrar en España.

El escrito concluye con la solicitud de que se dicte sentencia denegatoria del amparo y, por otrosí, se interesa que se requiera la remisión de los expedientes administrativos: el tramitado en el puesto fronterizo del puerto de Almería, el seguido por la Subdelegación del Gobierno en Tarragona para la concesión del permiso de residencia y el tramitado para la regularización por el Área de Trabajo y Asuntos Sociales de la citada Subdelegación; expedientes que -según se pide- deberán ser puestos de manifiesto a las partes con nuevo plazo para alegar.

8. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 18 de noviembre de 2003 en el que exponía que, para formular alegaciones, era necesario el conocimiento del expediente administrativo completo, por lo que solicitaba que, con suspensión del plazo conferido, se procediera a la reclamación del mencionado expediente.

9. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 21 de noviembre de 2003 se acordó requerir la remisión de los expedientes solicitados por el Abogado del Estado y por el Fiscal; que se tuvieron por recibidos por nueva diligencia de ordenación de 5 de enero de 2004, que acordó, igualmente, conceder nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para formular las alegaciones que a su derecho conviniera.

10. El Abogado del Estado presentó su nuevo escrito de alegaciones el 23 de enero de 2004, en el que, después de ratificarse en las ya formuladas, expone que el expediente administrativo pone de manifiesto que la firma que consta en la solicitud de permisos no guarda relación alguna con la que el Sr. Razougui consignó en los documentos que firmó en el puesto fronterizo, ni con la del pasaporte "a la que torpemente pretende imitar"; y que las notificaciones remitidas al Sr. Razougui en la dirección postal que se había consignado en la mencionada solicitud están firmadas por otra persona llamada Alí Benamar. De estos datos se derivaría la veracidad de las declaraciones del recurrente en amparo en el puesto fronterizo relativas a que nunca había estado en España antes del 26 de agosto de 2000, por lo que no merecería crédito alguno la certificación de residencia emitida por el Jefe de la guardia municipal de Constanti. El escrito termina solicitando que se deniegue el amparo interesado.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 26 de enero de 2004. Tras la exposición de los antecedentes, opina el Fiscal que no podría otorgarse el amparo por la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer lugar, porque no se habría puesto de manifiesto con la mínima claridad imprescindible cuál de las vertientes de este derecho fundamental se considerara conculcada y por qué. Si los defectos formales se imputan al procedimiento administrativo, el reproche debe rechazarse, dado que en supuestos como el presente el derecho fundamental invocado no puede vulnerarse hasta que se alcanza la fase judicial. Si lo que se denuncia es que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no hubiera dado respuesta a la alegación relativa a la falta de valoración de la prueba pericial, el defecto imputable a dicha resolución judicial consistiría en una incongruencia que podía y debía haberse denunciado por la vía del incidente de nulidad de actuaciones regulado (antes de la reforma que llevó a cabo la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) en el art. 240.3 LOPJ, por lo que, con respecto a esta alegación no se habría agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Por otra parte, opina el Ministerio Fiscal que, dada la argumentación de las Sentencias, nada variaría lo decidido en ellas por la valoración de la prueba que se practicó en el curso del proceso.

En cuanto a la alegación referida al art. 25 CE, afirma el Fiscal que no ha cumplimentado el recurrente la carga de proporcionar la fundamentación necesaria que razonablemente es de esperar -conforme exige la jurisprudencia de este Tribunal- y que la denegación de la entrada en territorio español no constituye una sanción.

Y por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 19 CE, el Fiscal indica que la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado que el derecho de circulación y residencia de los extranjeros es un derecho de configuración legal, y que la cuestión central planteada en el conflicto del que deriva este recurso de amparo consistiría en la interpretación de la legalidad relativa a la validez del permiso de residencia que se otorgó al Sr. Razougui. Así las cosas, entiende el Fiscal que, puesto que no se valió el recurrente del proceso contencioso-administrativo ordinario, sino del especial para la protección de los derechos fundamentales, sólo podría estimarse el recurso de amparo si fuera posible calificar como arbitraria, irrazonable o patentemente errónea la consideración realizada por los órganos judiciales que les llevó a estimar que dicha cuestión central se refería a la legalidad ordinaria o infraconstitucional, lo que no sería el caso.

En atención a los expuesto, solicita el Ministerio Fiscal que se dicte sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

12. Por providencia de 24 de febrero de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 de mismo mes y año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Sr. Razougui, ciudadano marroquí, pretendió entrar en España por el puesto fronterizo del puerto de Almería, procedente de Nador (Marruecos), el 26 de agosto de 2000. Era aplicable en ese momento la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (antes de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre). El art. 23.1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000 exigía, en síntesis, como requisito para entrar en España, la presentación de pasaporte y de visado, aunque el visado podía ser sustituido por una autorización de residencia o documento análogo.

El Sr. Razougui, recurrente en amparo, presentó su pasaporte y un permiso de trabajo y residencia en su favor otorgado por la Subdelegación del Gobierno en Tarragona el 5 de junio de 2000, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la citada Ley Orgánica 4/2000 y en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros prevista en la citada Ley. Estas normas exigían para tal "regularización", entre otros requisitos, que el extranjero hubiera estado en España de forma continuada desde antes del 1 de junio de 1999. El Sr. Razougui reconoció en el puesto fronterizo, en las diligencias administrativas practicadas con asistencia de intérprete y Abogada del turno de oficio, que él no había estado nunca en España (y eso se deducía, además, de su pasaporte), pero que un familiar había tramitado la regularización para él en España y se la había mandado por correo a Marruecos. En consecuencia, consideraron los funcionarios que el permiso de residencia no era válido y, por tanto, se denegó la entrada en territorio nacional y se ordenó el retorno a Marruecos que tendría lugar a las 24:00 horas del mismo día 26 de agosto de 2000.

La Letrada del turno de oficio que asistió al recurrente en las actuaciones administrativas interpuso recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en el que se invocaban los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el de "protección frente a las sanciones de orden público" (sic) y la libertad de residencia, que fue desestimado en primera y en segunda instancia con el argumento, en síntesis, de que la cuestión determinante en el caso sería la consideración del permiso de residencia (obtenido por el procedimiento de la "regularización") como válido o inválido, lo que constituye una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que los órganos judiciales no pueden pronunciarse en el procedimiento especial promovido.

El recurrente imputa directamente a la resolución administrativa que acordó la denegación de la entrada en el territorio español y ordenó el retorno al lugar de procedencia una vulneración del derecho a la libertad de residencia (art. 19 CE en relación con el art. 13.1 CE), así como de lo que en numerosas ocasiones la demanda denomina como "protección frente a sanciones de orden público", que se sitúa como supuesto contenido del art. 25 CE. Por otra parte, hace valer el demandante una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que hay que entender atribuida a las dos Sentencias que se dictaron en el proceso previo a este recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, como se ha detallado en los antecedentes, interesan la denegación del amparo.

Sobre esta base y en cuanto al orden de examen de las cuestiones planteadas, hemos de recordar que nuestra doctrina concede "prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2, 96/2000, de 10 de abril, FJ 1, 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 2)" (STC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 2), lo que implica que hemos de examinar ante todo la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Ya en este punto, es de señalar que el recurrente entiende que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), alegando que a la Abogada que le asistió en el puesto fronterizo no se le dio copia de la resolución denegatoria de la entrada (aunque sí de todos los documentos anteriores del expediente administrativo), por lo que ella no tendría constancia de que la decisión que se notificó al Sr. Razougui y que éste firmó fuera la que efectivamente figura en el expediente. Por ello, se solicitó en el proceso la práctica de prueba pericial caligráfica con la que se pudiera acreditar si la firma del interesado en la resolución definitiva había sido realizada por la misma persona (el Sr. Razougui) que había firmado los documentos anteriores del expediente (el documento de iniciación de las diligencias administrativas y la propuesta de resolución en la que consta la asistencia de intérprete y Abogado). La práctica de dicha prueba fue admitida conforme a un "criterio amplio a favor de la práctica de toda prueba" (según expone el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería de 10 de noviembre de 2000, por el que se adoptó dicha decisión).

A juicio del recurrente la falta de pronunciamiento por parte de las dos Sentencias impugnadas sobre esos supuestos defectos formales y la falta de valoración de la prueba practicada vulnerarían el derecho a la tutela judicial efectiva.

Estas alegaciones no pueden aceptarse. En primer lugar, hay que destacar que no es la Abogada la que tenía derecho a que se le notificara la resolución sino, precisamente, el interesado, al que se le informará en ese momento "acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada" (art. 24.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción aplicable a los hechos de los que deriva este proceso constitucional). Consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal la resolución notificada al Sr. Razougui, que cumple estos requisitos. Será el interesado quien, en actuación del derecho a la asistencia letrada, pueda instar al profesional que le defienda en el ejercicio de las acciones que procedan. Es la propia demanda de amparo la que reconoce que el interesado firmó en presencia de la Abogada "las tres hojas comprensivas de las diligencias ... relativas a los requisitos exigibles para entrar en España, motivos de denegación de entrada, instrucción, propuesta y resolución". No es fácil comprender -porque nada se explica al respecto a lo largo de las actuaciones y en la demanda de amparo- en qué motivo razonable puede fundar sus dudas la Abogada del recurrente sobre la circunstancia de que la firma que figura en la notificación de la resolución administrativa fuera la realizada por el Sr. Razougui. En cualquier caso, no hay aquí actuación alguna que haya podido ser causante de una indefensión material, si se tiene en cuenta que fue la resolución que consta en el expediente la que acordó la denegación de la entrada al Sr. Razougui y la que se impugnó en el proceso previo a este recurso de amparo.

Por otra parte, ocurre que en el escrito del recurso de apelación la única indicación relativa a la prueba pericial caligráfica fue literalmente "ausencia y/o error en el valoración de la prueba", sin alusión alguna a la trascendencia que desde la perspectiva del art. 24.1 CE pudiera tener ese dato. Esto bastaría para inadmitir esta alegación por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC].

A pesar de todo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sí se pronuncia sobre el alcance de esas supuestas irregularidades. De los alegados defectos formales del expediente administrativo no extrae ninguna consecuencia la Sentencia de segunda instancia desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva porque este derecho "se circunscribe al ámbito del correspondiente procedimiento judicial" y se había "oído, por lo demás, al extranjero, con adopción de la resolución pertinente que le fue notificada" (Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia). Motivación sucinta, pero suficiente para conocer la ratio decidendi de la decisión judicial (por todas, STC 116/1998, de 2 de junio, FJ 3). Excluida por el órgano jurisdiccional cualquier indefensión material relevante desde la perspectiva del art. 24.1 CE, era superflua la referencia expresa a los resultados de la prueba pericial practicada.

3. No mejor suerte han de correr las alegaciones que se refieren a la vulneración de un derecho que la demanda de amparo denomina en numerosas ocasiones como "protección frente a sanciones de orden público" y sitúa bajo la invocación del art. 25 CE. Hay que coincidir con el Fiscal y el Abogado del Estado cuando consideran que, en este punto, el recurrente no cumplimenta la carga que le corresponde de proporcionar la mínima argumentación fáctica y jurídica (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9, y 202/2000, de 24 de julio, FJ 2) necesaria para conocer qué derecho fundamental se considera vulnerado y por qué concreto motivo.

Por lo demás, debe destacarse que, sin duda, la resolución administrativa de la que se trata en este caso carece de naturaleza sancionadora. La denegación de la entrada en España regulada en el art. 24.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (antes de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre), es una resolución que se dicta como consecuencia jurídica reglada de la constatación administrativa del incumplimiento de requisitos legales para el ejercicio del derecho de entrada en el territorio nacional. No concurre en ella la "función represiva, retributiva o de castigo" (SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3, y 132/2001, de 8 de junio, FJ 3), propia de las sanciones. Dicha resolución administrativa constata la inexistencia de un derecho por falta de sus requisitos y prohíbe, en consecuencia, su ejercicio, pero no suprime o restringe derechos pertenecientes a su destinatario "como consecuencia de un ilícito" (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 9).

4. Y, ya en último término, hemos de examinar la alegada vulneración del art. 19 CE. Dos son los derechos reconocidos en este precepto constitucional que, en una inicial aproximación prima facie, podrían haber sido conculcados al ciudadano extranjero al que en frontera se le deniega la entrada en el territorio nacional y se le ordena el retorno al lugar de procedencia: el derecho a entrar en España y la libertad de residencia.

Debe destacarse, sin embargo, que ambos derechos, reconocidos en el mismo art. 19 CE son -como es evidente- dos derechos distintos con un contenido también diverso, sin perjuicio de su posible interrelación. Para quien está fuera de España -sin que sea necesario ahora hacer referencia a quién es titular de este derecho, cuestión que se tratará más adelante- el derecho a entrar en el territorio nacional protege la conducta consistente precisamente en pasar de estar fuera de nuestras fronteras a encontrarse en el territorio nacional. La libertad de residencia, por su parte, protege la conducta del individuo consistente en "elegir libremente su residencia en territorio español": es "el derecho subjetivo y personal a determinar libremente el lugar o lugares donde se desea residir transitoria o permanentemente" en España (STC 28/1999, de 8 de marzo, FJ 7, que cita el ATC 227/1983, de 25 de mayo, FJ 2).

La concreta y pormenorizada redacción del art. 19 CE impone precisión en la tarea interpretativa de delimitar los ámbitos constitucionalmente protegidos por los mencionados derechos, no obstante la posible zona de intersección entre ellos, con el fin de separar las conductas protegidas y evitar su solapamiento.

El extranjero que -como el ahora recurrente en amparo- no ha estado nunca en España, no puede invocar la libertad de residencia -el derecho a elegir el lugar o lugares donde se desea residir transitoria o permanentemente en el territorio español- para amparar una conducta que se sitúa en el ámbito definido por el tipo de un derecho distinto: el de entrar en el territorio nacional. Para ese extranjero la circunstancia de encontrarse ya en España constituye un presupuesto lógico -y, en este caso, también cronológico- para que pueda entrar en juego la libertad de residencia en el territorio nacional. Mientras no se haya entrado en España no es posible ejercer el derecho a elegir en ella el lugar de residencia ni, por tanto, cabe aceptar que los eventuales impedimentos u obstáculos del poder público a las pretensiones del extranjero constituyan vulneraciones de la libertad de residencia garantizada por el art. 19 CE. En su caso, serán otros los derechos vulnerados. Cuestión distinta sería la derivada de la hipotética obtención, por un extranjero, porque el ordenamiento lo haya así previsto, de un permiso de residencia antes de entrar en España por no exigirse, en tal caso, como requisito para esa obtención, el encontrarse previamente en el territorio español. Esa hipótesis no cabe descartarla por completo, pero, de un lado, no es la del caso que nos ocupa, de otro, no se estaría entonces en presencia de un derecho de libertad de residencia ex art. 19 CE, sino de una simple autorización administrativa o, todo lo más, de ejercicio de un derecho legal y no constitucional y, finalmente, cuando se intentase ingresar en España no se estaría ejercitando ese derecho a residir, sino exactamente el derecho a entrar, aunque aquél, en ese supuesto, sirviese de apoyo a éste. De todos modos, como antes se dijo, el caso objeto del presente recurso de amparo es otro bien distinto: el de un extranjero que, habiendo reconocido que no ha estado nunca en España, no puede alegar, para amparar un pretendido derecho a entrar en ella, la libertad de residencia cuando, en su caso, como se desprende con nitidez de los antecedentes de este asunto, a tal residencia sólo podría aspirar si se hubiese encontrado previamente en territorio español.

Por eso, aunque la demanda de amparo se refiera, cuando cita el art. 19 CE, al derecho a residir en España, debe destacarse que el derecho que se pretendió ejercer por el ciudadano marroquí recurrente en amparo y cuya actuación fue impedida por la resolución administrativa que denegó la entrada en territorio nacional y ordenó el retorno fue, precisamente, el derecho a entrar en España, reconocido en el mismo precepto constitucional; lo que ha de llevarnos a abordar frontalmente la cuestión de si existe un derecho fundamental de los extranjeros a entrar en España. Debe advertirse, sin embargo, que la argumentación y la conclusión a la que se llegue, que se desenvuelven en un terreno muy general, ni afectan ni se proyectan sobre supuestos concretos en los que concurren circunstancias específicas que cualifican la situación, como son: el régimen jurídico del derecho de asilo (objeto de la específica regulación contenida en el art. 13.4 CE); el derecho a entrar en España de los ciudadanos de la Unión Europea, regulado por tratados internacionales y por otras normas que lo separan sustancialmente del régimen aplicable a los demás extranjeros; la situación de los extranjeros que ya estén residiendo legalmente en España y pretendan entrar en el territorio nacional después de haber salido temporalmente, situación ésta que no es la que plantea la demanda de amparo; y los supuestos de reagrupación familiar, también ajenos al caso objeto de este proceso constitucional.

5. El art. 19 CE reconoce a "los españoles" cuatro derechos fundamentales distintos: el derecho a elegir libremente su residencia, el derecho a circular por el territorio nacional, el derecho a entrar en España y el derecho a salir libremente del territorio nacional. A pesar de que el tenor literal del mencionado precepto constitucional aluda de forma expresa únicamente a los ciudadanos españoles como titulares de dichos derechos fundamentales, la jurisprudencia de este Tribunal ha declarado que de dicha regulación no puede extraerse la conclusión de que los extranjeros no puedan ser titulares de derechos fundamentales garantizados en la mencionada norma constitucional: "la dicción literal del art. 19 CE es insuficiente porque ese precepto no es el único que debe ser considerado; junto a él, es preciso tener en cuenta otros preceptos que determinan la posición jurídica de los extranjeros en España, entre los que destaca el art. 13 CE" [SSTC 94/1993, de 22 de marzo, FJ 2; 116/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 242/1994, de 20 de julio, FJ 4, y 169/2001, de 16 de julio, FJ 4 a)], cuyo apartado 1 dispone que "los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley".

Y dado que en nuestro ordenamiento jurídico sólo son derechos fundamentales aquellos que la Constitución reconoce con ese carácter, "es procedente recordar que una interpretación del texto constitucional que conduzca a un resultado distinto de su literalidad sólo puede ser admitida cuando existe ambigüedad en el mismo o ésta se deriva de la falta de cohesión o coherencia sistemática entre preceptos constitucionales (STC 72/1984, de 14 de julio, FJ 6)" (STC 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 6).

Nuestro punto de partida ha de ser, pues, la literalidad del art. 13.1 CE para recoger después los resultados que arroje una interpretación sistemática del precepto. El art. 13.1 CE sólo se refiere a las libertades públicas de los extranjeros "en España" y ello con una doble precisión: a) no se refiere a la totalidad de los derechos de los extranjeros en España, sino sólo a derechos fundamentales; y b) dentro de éstos no recoge todos sus derechos fundamentales sino principalmente aquéllos que, previstos para los españoles -los de los arts. 19, 23, etc.-, el art. 13.1 CE extiende a los extranjeros en España, pues buena parte de los demás -derecho a la vida, libertad religiosa, libertad personal, tutela judicial efectiva, etc.- corresponden a aquéllos sin necesidad de la extensión que opera el art. 13.1 CE, es decir, sin necesidad de tratado o ley que lo establezca.

6. Ya más concretamente, hemos de recordar que el art. 13.1 CE es el precepto que "en nuestra Constitución establece los límites subjetivos determinantes de la extensión de la titularidad de los derechos fundamentales a los no nacionales" [Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992, FJ 3 b)]. La redacción del apartado 1 del art. 13 CE, que se refiere a los términos en que los extranjeros gozarán de los derechos del Título I CE "en España", pone de manifiesto que la regulación de dicho precepto constitucional no tiene como finalidad reconocer derechos, en general, a los miles de millones de ciudadanos extranjeros que se encuentran en otros países ni, en concreto, convertir en derecho fundamental la eventual expectativa de entrar en España de todos los extranjeros que están fuera de nuestro país y que se presenten en nuestras fronteras, sino, precisamente, regular la posición jurídica de los extranjeros que ya se encuentran en España. El sujeto de derechos al que se refiere la regulación del art. 13.1 CE no es el extranjero sin más, sino el extranjero en España, el que ya ha entrado en nuestro país, circunstancia ésta que actúa como presupuesto de la extensión de derechos que lleva a cabo el art. 13.1 CE.

Por eso, ya en su dicción literal, la regulación del art. 13.1 CE no se proyecta en concreto sobre uno de los derechos fundamentales -el derecho a entrar en España- que se reconocen en el art. 19 CE, lo que tiene como consecuencia que sólo sean titulares de este derecho fundamental los españoles, con las salvedades a que hemos aludido en el último párrafo del fundamento jurídico 4 y que no vienen a desvirtuar esta afirmación. El derecho fundamental del nacional a ser en todo momento aceptado por el propio Estado y, por tanto, a entrar en su país, es uno de los elementos esenciales de la nacionalidad y, en consecuencia, una de las diferencias jurídicas básicas en el estatuto personal del nacional y el extranjero, "tradicional binomio" que sólo progresivamente va siendo objeto de "parcial superación", por ahora, en el marco de "una naciente ciudadanía europea" [Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992, FJ 3 a)].

Es claro, pues, que la literalidad del art. 13.1 CE, sin ninguna ambigüedad, no incluye el derecho a entrar en España como derecho fundamental de los extranjeros.

7. Y en el terreno de la interpretación sistemática, a la hora de aclarar en qué medida el art. 13.1 CE extiende a los extranjeros derechos fundamentales recogidos en el art. 19 CE, hemos de recordar no sólo que el art. 13.1 CE se remite expresamente a los tratados, sino también y sobre todo que el art. 10.2 CE establece un muy relevante criterio para la interpretación sistemática de la Constitución española al erigir en contexto de ésta en el campo de los derechos fundamentales los tratados y acuerdos internacionales sobre esa materia ratificados por España: la regulación contenida en éstos adquiere así "trascendencia interpretativa a estos efectos" (STC 242/1994, de 20 de julio, FJ 5).

Comenzaremos examinando el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), de 16 de diciembre de 1966. A partir de la regulación contenida en sus arts. 12 y 13 ha declarado este Tribunal que los extranjeros que se hallen legalmente en España "tienen derecho a residir en España, gozan de la protección que brinda el art. 19 CE, aun cuando no sea necesariamente en idénticos términos que los españoles", y son titulares del derecho fundamental a no ser expulsados del territorio nacional, si no es en virtud de una causa legal aplicada razonablemente y con un mínimo esencial de garantías de procedimiento -en los términos dispuestos por el art. 13 PIDCP (SSTC 94/1993, de 22 de marzo, FFJJ 3 y 4; 242/1994, de 20 de julio, FFJJ 4 y 5; y 24/2000, de 31 de enero, FJ 4).

Conviene ahora prestar atención detenida a los derechos garantizados por los arts. 12 y 13 PIDCP y por otros tratados internacionales sobre la misma materia para utilizar su regulación como vía interpretativa adecuada que permita dar respuesta a la pregunta de si existe un derecho fundamental de los extranjeros a entrar en España. El art. 12 PIDCP reconoce a toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado -por tanto, también a los extranjeros- el derecho a "circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia", así como el derecho de todos a "salir libremente de cualquier país, incluso del propio". También garantiza dicho precepto que nadie sea "arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país". El art. 13 PIDCP, por su parte, reconoce, en los términos ya expuestos, el derecho del extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado a ser expulsado sólo "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley". El examen atento de los preceptos citados pone de manifiesto sin lugar a dudas que el derecho a entrar en un país sólo se reconoce en el Pacto internacional a los nacionales de ese país.

A la misma conclusión conduce la regulación de la Declaración universal de los derechos humanos (a la que remite expresamente el art. 10.2 CE), que reconoce a todos el derecho a salir de cualquier país, pero sólo garantiza el derecho a entrar en el país propio -"toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país"- (art. 13 DUDH); e, incluso, la regulación del Protocolo núm. 4 del Convenio europeo de derechos humanos (firmado, pero aún no ratificado por España), que también garantiza el derecho de quien se encuentre en situación regular en un Estado a circular libremente y a escoger su residencia, así como el derecho de toda persona a abandonar cualquier país (art. 2) y el de no ser expulsado "del Estado del cual sea ciudadano" (art. 3.1); pero el derecho a entrar sólo se reconoce con respecto "al territorio del Estado del cual [se] sea ciudadano" (art. 3.2).

No hay, pues, ambigüedad ninguna ni en la literalidad del art. 13.1 CE ni en la interpretación sistemática que lo proyecta sobre el art. 19 CE en relación con los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, de suerte que hemos de concluir que el derecho a entrar en España, con el carácter de fundamental, sólo corresponde a los españoles y no a los extranjeros.

8. Nada tiene que ver esta cuestión, por cierto, con la afirmación categórica de que, con carácter general, los derechos fundamentales vinculan al poder público español con independencia de que éste actúe o no "en España". Una cosa es la delimitación del alcance subjetivo de la extensión de ciertos derechos fundamentales para los cuales es relevante ser español o ser extranjero -ésta es la cuestión regulada por el art. 13.1 CE- y otra distinta es la delimitación del ámbito territorial de vigencia de los derechos fundamentales para los poderes públicos españoles. La vinculación de todos los poderes públicos españoles a los derechos fundamentales, sin limitación de ámbito territorial alguno, está establecida en el art. 53.1 CE; y de buena parte de los derechos fundamentales -para los que es irrelevante ser español o extranjero- es titular cualquier persona como atributo derivado de su dignidad (SSTC 107/1984, de 23 de noviembre, FJ 3, y 95/2000, de 10 de abril, FJ 3).

Por otra parte, ninguna contradicción existe entre lo que antes se ha declarado y la afirmación contenida en nuestra jurisprudencia referida a que "el apartado 2 del art. 13 CE solamente reserva a los españoles la titularidad de los derechos reconocidos en el art. 23 CE" (SSTC 94/1993, de 22 de marzo, FJ 2; y 242/1994, de 20 de julio, FJ 4, que citan la Declaración de este Tribunal de 1 de julio de 1992). La lectura atenta de la mencionada Declaración de 1 de julio de 1992 pone de manifiesto que dicha reserva constitucional a los españoles de un determinado derecho fundamental -en concreto, el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales, que fue el derecho sobre el que este Tribunal se pronunció en aquella ocasión y el que dio lugar a la reforma constitucional de 27 de agosto de 1992- hacía referencia a un derecho fundamental del que por disposición constitucional sólo podían ser titulares los españoles, de forma tal que quedaba prohibido que la ley o el tratado lo otorgaran a otros sujetos. Se pronunció la Declaración de 1 de julio de 1992 sobre una regla constitucional contenida en el art. 13.2 CE "que reserva a los españoles la titularidad y el ejercicio de muy concretos derechos fundamentales, derechos -como el de sufragio pasivo que aquí importa- que no pueden ser atribuidos, ni por ley, ni por tratado, a quienes no tengan aquella condición; esto es, que sólo pueden ser conferidos a los extranjeros a través de la reforma de la Constitución" (FJ 5).

No es eso, en absoluto, lo que sucede con la entrada en España. Este derecho lo tienen con el carácter de derecho fundamental que garantiza el art. 19 CE tan sólo los españoles, pero -a diferencia de lo que sucedía con el sufragio pasivo en las elecciones municipales- el legislador puede otorgarlo a los extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en la ley. Que de la Constitución no se derive un derecho fundamental de los extranjeros a entrar en España no significa, evidentemente, que el derecho del extranjero a entrar en nuestro país conforme a lo regulado por la ley carezca de protección: se tiene la protección que el ordenamiento dispensa a los derechos que concede la ley y, en concreto, sí que tienen los extranjeros -aunque no hayan entrado (en el sentido jurídico estricto) en España, sino que sólo se encuentren fácticamente en territorio español, en situación, por tanto, de "sometimiento ... a un poder público español" [STC 53/2002, 27 de febrero, FJ 4 a)]- el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 CE- (SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 2, y 115/1987, de 7 de julio, FJ 4) para la defensa del derecho del que se consideren asistidos ante los Jueces y Tribunales españoles.

Procede, pues, declarar, que el derecho a entrar en España -"sólo reconocido constitucionalmente a los españoles" (STC 53/2002, de 27 de febrero, FJ 4), como ha expuesto este Tribunal en una afirmación incidental- no es derecho fundamental del que sean titulares los extranjeros con apoyo en el art. 19 CE, aunque, obviamente, quien esté de hecho en España puede solicitar la protección de ese derecho por los Jueces y Tribunales españoles, que deberán tutelarlo de acuerdo con las exigencias impuestas por el art. 24 CE, que sí recoge un derecho del que son titulares los extranjeros.

9. En el caso que plantea la demanda de amparo si la defensa del recurrente no se hubiera encauzado por la vía del proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, sino por la vía de un recurso contencioso-administrativo no limitado en cuanto al objeto de la cognición judicial, podría haberse obtenido una respuesta judicial relativa a la cuestión de si los funcionarios del puesto fronterizo podían desconocer la presunción de validez y eficacia de un acto administrativo declarativo de derechos, dada la gravedad de los vicios de nulidad que en él concurrirían -como alega el Abogado del Estado-, o si, por el contrario, para eliminar los efectos de ese acto administrativo era necesario tramitar algún específico procedimiento administrativo de revisión o de extinción de aquellos efectos. Por el órgano judicial de la jurisdicción ordinaria se habría prestado la tutela que mereciera el derecho del ciudadano extranjero, resolviendo la mencionada cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Tribunal.

Procedente será, por tanto, el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Yahya Razougui.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 73/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:73

Recurso de amparo 6769-2001. Promovido por don Antonio Gallego Aguado en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que inadmitió su recurso contra la Autoridad Portuaria de Cartagena sobre concurso-oposición para plaza de celador guardamuelles.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 184/2004.

1. Reitera la doctrina de la STC 184/2004, que indica que la finalidad esencial de la solicitud de actos presuntos es denunciar la mora de la Administración a fin de propiciar una respuesta expresa de la misma, por lo que la consecuencia, no puede ser la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sino la concesión a los recurrentes de un trámite para subsanar la referida omisión [FJ único].

2. La decisión del órgano judicial de inadmitir el recurso contencioso-administrativo, equiparando la falta de dicha solicitud a la inexistencia de acto que recurrir, ha de ser considerada excesivamente formalista y claramente desproporcionada, pues el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6769-2001, promovido por don Antonio Gallego Aguado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Abogado don Luis José Martínez Vela, contra la Sentencia de 29 de octubre de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Segunda), dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1231/98. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de diciembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Antonio Gallego Aguado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de octubre de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Segunda), por la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 1231/98 interpuesto por el demandante de amparo contra la resolución de 15 de octubre de 1997 del Tribunal calificador del concurso-oposición convocado por la Autoridad Portuaria de Cartagena para cubrir tres plazas de celador guardamuelles.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo había tomado parte en un concurso-oposición convocado por la Autoridad Portuaria de Cartagena para cubrir tres plazas de celador guardamuelles en régimen laboral temporal. El concurso-oposición se decidió por el Tribunal calificador mediante resolución de 15 de octubre de 1997, sin que fuese seleccionado el demandante, quien el día 22 de enero de 1998 interpuso recurso ordinario contra dicha resolución ante la Autoridad Portuaria de Cartagena, recurso que no fue resuelto. b) El 1 de junio de 1998, y ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso ordinario interpuesto contra la resolución del concurso oposición para cubrir tres plazas vacantes de celador guardamuelles de fecha 15 de octubre de 1997, así como contra esta última resolución. Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, los codemandados adujeron en su escrito de contestación a la demanda, entre otros motivos de oposición, que no tenían constancia de que el recurrente hubiera agotado la vía administrativa previa, toda vez que no había aportado la solicitud de certificación de actos presuntos exigido por el art. 44 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC). c) Por Sentencia de 29 de octubre de 2001 la Sala declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en virtud del art. 82 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) en relación con el art. 35 de la misma Ley, por ausencia de agotamiento de la vía administrativa, al no existir acto administrativo recurrible. Al respecto se señala en el fundamento jurídico primero de la Sentencia que el recurrente no ha hecho ninguna consideración en conclusiones sobre este motivo de inadmisibilidad alegado por los codemandados y que en la fecha en que se presentó el recurso ordinario contra el acuerdo del Tribunal calificador de 15 de octubre de 1997 era aplicable el régimen relativo a actos presuntos anterior a la reforma de la LPC por la Ley 4/1999, de 13 de enero, por lo que, "dentro de este marco normativo, para acreditar la existencia de un acto presunto era necesario solicitar certificación de acto presunto conforme al art. 44 de la Ley 30/92, pudiendo presentarse el recurso una vez obtenida la referida certificación o transcurridos 20 días sin que se librara mediante exhibición de la solicitud de certificación que operaba como dies a quo conforme al art. 44.5 de la Ley 30/92. Al no haber cumplimentado este trámite el recurrente no existe propiamente resolución ... que haya puesto fin a la vía administrativa de manera que debe estimarse el motivo de inadmisibilidad opuesto por la codemandada".

3. El demandante de amparo denuncia la vulneración, por parte de la Sentencia recurrida, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Alega que el principio antiformalista, como manifestación del más amplio de tutela judicial efectiva, constituye uno de los principios informadores de la LJCA de 1956, como así se desprende de su preámbulo. Igualmente señala que el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) vino a consagrar el citado principio y que el Tribunal Constitucional, de modo reiterado, ha establecido que del art. 24.1 CE se deriva como principio general la subsanabilidad de los actos de las partes, subsanabilidad que el órgano judicial deberá posibilitar cuando los defectos puedan ser corregidos sin que resulten perjudicados los derechos de la otra parte o la finalidad de la norma que imponga los requisitos incumplidos (SSTC 180/1987, 95/1989 y 79/1997). Dentro de este marco, y por lo que se refiere al requisito formal contemplado en el art. 44 LPC, en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 4/1999 (certificado de acto presunto), afirma el recurrente que es necesario abogar por una interpretación no rigorista y por tanto favorable al ejercicio de la acción judicial, pues siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 3/2001, de 15 de enero, si se inadmite el recurso contencioso-administrativo por este único requisito formal, tal y como ocurre en el presente caso, y se impide de este modo un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, se produce una clara vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Termina el demandante suplicando a este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado, en la que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada por vulnerar el art. 24.1 CE, y se ordene retrotraer las actuaciones para que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dicte nueva Sentencia en la que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

4. Por providencia de 10 de febrero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de ese término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. El 21 de febrero de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, quien reiteró las argumentaciones contenidas en su demanda para interesar su admisión. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado a 24 de febrero de 2003, solicitó la admisión del recurso de amparo, pues entendía que el motivo alegado por el demandante no carecía manifiestamente de fundamento, a la vista de la STC 3/2001, señalando que el presente supuesto guarda notable semejanza con el enjuiciado en la Sentencia citada.

5. Mediante providencia de 19 de mayo de 2003 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1231/98, interesándose al propio tiempo que emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

6. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2003, dio por recibidos los testimonios de las actuaciones, así como el escrito del Abogado del Estado, a quien se le tuvo como personado y parte en nombre y representación de la Autoridad Portuaria de Cartagena. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones del recurso de amparo en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 25 de septiembre de 2003, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Aduce que la demanda de amparo no cuestiona la exigencia legal del requisito de la certificación de acto presunto, ni el significado procesal del mismo como presupuesto del recurso contencioso-administrativo. Toda la argumentación de la demanda de amparo discurre, a juicio del Abogado del Estado, por la vía de imputar a esa exigencia legal un alcance exagerado que choca "con el principio antiformalista y pro actione", abogando por "una interpretación no rigorista y por tanto favorable al ejercicio de la acción judicial" frente a "la interpretación rígida y estricta del requisito formal de la solicitud de certificado". Considera el Abogado del Estado que es difícil dar respuesta a unos argumentos impugnatorios que partiendo del reconocimiento de no haberse cumplido -por el recurrente- la legalidad establecida, pretenden excluir los efectos de ésta con el argumento de reputar los requisitos procesales establecidos como superfluos o exagerados. La exigencia de la certificación de acto presunto podrá merecer las censuras que se quieran, pero no cabe duda de que el texto de la Ley vigente entonces -como expresamente destaca la Sentencia, no era aplicable al caso la reforma introducida por la Ley 4/1999- identificaba la diligencia de solicitud de certificación de acto presunto como presupuesto indispensable para que pudiera existir el acto impugnable. El recurrente no cumplió con dicha exigencia y la Sentencia hubo de considerar inadmisible el recurso.

Para el Abogado del Estado, la STC 3/2001, que cita el recurrente como representativa de un caso similar, no ofrece sin embargo esta pretendida similitud. Por de pronto, la STC 3/2001 declaró la inadmisibilidad del recurso sin que ninguna de las partes personadas en dicho recurso lo hubieran solicitado, siendo apreciada de oficio "con alteración radical del debate procesal". Pero sobre todo, la Sentencia referida hace aplicación de la Ley 4/1999, que modificó sustancialmente el régimen de la certificación de acto presunto (FJ 6). En el caso de autos la Sala de lo Contencioso-Administrativo no pudo tener en cuenta dicha reforma por haberse realizado los actos enjuiciados durante la vigencia de la normativa anterior. La doctrina aplicable al caso del presente recurso de amparo, según el Abogado del Estado, es la contenida en el ATC 309/2000, donde se reconoce que la resolución de inadmisión satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando está fundada en la falta de un requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

8. El demandante presentó escrito de alegaciones con fecha de 13 de octubre de 2003. En el mismo ratificó los argumentos contenidos en su demanda de amparo y en el escrito de alegaciones de 18 de febrero de 2003, presentado en el trámite del art. 50.3 LOTC.

9. Con fecha de 17 de octubre de 2003 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien considera que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Razona el Fiscal que es cierto que el demandante había interpuesto el recurso contencioso-administrativo sin haber solicitado la certificación de actos presuntos y que, además, la parte codemandada en el proceso, integrada por otros aspirantes a las plazas que pretendía el demandante, había ya opuesto esa causa de inadmisibilidad en el trámite de contestación a la demanda, por lo que aquél era consciente de la introducción en el debate procesal de dicha causa de oposición al reconocimiento de su pretensión de fondo, pudiendo, en efecto, haber paliado la omisión, ya en trámite de prueba, ya incluso en el ulterior de conclusiones, lo que no hizo. Ahora bien, la STC 3/2001 también pone de manifiesto el excesivo rigorismo del órgano judicial que en aquel supuesto acordó igualmente la inadmisión del recurso, pues, como dicha Sentencia señalaba, si la finalidad esencial del requisito previsto en el art. 44 LPC no es otra que la de denunciar la mora de la Administración a fin de propiciar una respuesta expresa a la impugnación formulada por el actor, la consecuencia de su incumplimiento no podrá ser la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sino la concesión al recurrente de un trámite de subsanación.

Pues bien -concluye el Fiscal-, al igual que en el precedente comentado, en el supuesto de autos la Sala de instancia siguió también una interpretación excesivamente rígida del art. 44 LPC acordando la inadmisión del recurso con fundamento en el art. 82 c) LJCA, cuando tal causa de inadmisión, como destaca el fundamento jurídico 6 in fine de la STC 3/2001, no se recoge en el citado precepto. En definitiva, y de conformidad con la referida doctrina constitucional, el órgano judicial, lejos de haber acordado en sentencia la inadmisión del recurso, debería haber concedido al recurrente un trámite para subsanar esta omisión al amparo de lo dispuesto en el art. 129.2 LJCA, por lo que la decisión adoptada ha de ser considerada como excesivamente formalista y claramente desproporcionada, al haber privado al demandante de una resolución sobre el fondo del asunto.

10. Por providencia de fecha 31 de marzo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente sentencia el día 4 de abril de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si la Sentencia impugnada, dictada el 29 de octubre de 2001 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Segunda), que declara la

inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, porque éste no aportó al proceso la certificación del acto presunto de desestimación de su recurso ordinario, ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela

judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al privarle de una resolución sobre el fondo de su pretensión procesal con apoyo en una interpretación formalista y desproporcionada del requisito legal establecido en el art.

44 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común -en adelante LPC- (antes de la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), además de contraria al sentido y a la finalidad de la

certificación de actos presuntos.

La cuestión planteada es idéntica a la resuelta en nuestra reciente STC 184/2004, de 2 de noviembre. En aquel caso, la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia resolvió un proceso tramitado, como en el presente asunto, bajo la vigencia de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1956, inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo por no haberse aportado la certificación del acto presunto que, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 4/1999, exigía el art. 44 LPC, a fin de acreditar la existencia del acto administrativo impugnado. Tampoco la Sala de Murcia dio en aquel caso al recurrente la oportunidad de subsanar el defecto procesal advertido, a diferencia del supuesto que examinamos en nuestro ATC 309/2000, de 18 de diciembre, citado por el Abogado del Estado, en el que, por lo demás, la Administración acabó por dictar acto expreso desestimatorio.

Pues bien, en la STC 184/2004 (FJ 4), con cita de la anterior STC 3/2001, de 15 de enero, concluíamos que "la decisión del órgano judicial de inadmitir el recurso contencioso-administrativo, equiparando la falta de dicha solicitud a la inexistencia de acto que recurrir, ha de ser considerada excesivamente formalista y claramente desproporcionada, pues, como hemos afirmado ya en diversas ocasiones, y resulta igualmente de aplicación ahora, 'el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración', de manera que en estos casos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales 'que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver' [SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; en el mismo sentido, STC 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4]". En suma, por los mismos razonamientos expuestos en la STC 184/2004, ha de concluirse que la Sentencia ahora impugnada incurrió en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su dimensión de acceso a la jurisdicción, por lo que procede otorgar el amparo solicitado, anulando la Sentencia recurrida y acordando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictar sentencia, a fin de que el órgano judicial dicte otra respetuosa con el derecho reconocido por el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Gallego Aguado y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de octubre de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1231/98.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha Sentencia para que el órgano judicial, con plenitud de jurisdicción, decida sobre las pretensiones del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 74/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:74

Recurso de amparo 953-2002. Promovido por Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, en apelación, inadmitió su recurso contra el Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996).

1. La Sentencia recurrida, al negar a la recurrente legitimación procesal, realizó una interpretación de los requisitos procesales excesivamente rigorista y desproporcionada y contraria al principio pro actione, lesionando de esa forma su derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (SSTC 101/1996 y 112/2004) [FJ 2].

3. Conforme a esta doctrina, la legitimación procesal de un sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico [FJ 2].

4. La Sala no examinó si en el presente asunto existía o no esa conexión entre el sindicato recurrente y el objeto del pleito en que consiste el interés legítimo constitucionalmente protegido [FJ 3].

5. Es incuestionable que en el presente asunto ese vínculo existía y, por tanto, que el sindicato recurrente era titular de un interés legítimo [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 953-2002 promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Abogada doña Candelaria Sánchez López, contra la Sentencia de 24 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Segunda, dictada en el recurso de apelación núm. 328-2000. Ha sido parte el Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig, asistido y representado por el Letrado don Ramón J. Cerdá Parra. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 20 de febrero de 2002 doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano (en adelante CC OO-PV), presentó recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) La Confederación sindical demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, de fecha 31 de marzo de 1999, que aprobó la oferta pública de empleo para 1999, y contra el Decreto de la Alcaldía núm. 1197/99, de 14 de mayo, que aprobó las bases de la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir en propiedad una plaza de sargento de la Policía local, alegando como principal motivo de impugnación que, en ambos casos, el Ayuntamiento había incumplido el trámite de negociación colectiva previa a la adopción de dichos acuerdos a que obliga el art. 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

b) El Ayuntamiento, una vez advertido de que efectivamente en los correspondientes expedientes no constaba el obligado intento de negociación colectiva, procedió a subsanar el trámite omitido, incluyendo los respectivos asuntos en el orden del día de la Mesa general de negociación convocada al efecto para el día 3 de septiembre de 1999.

c) Con estos antecedentes, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento acordó, con fecha de 23 de septiembre de 1999, anular los acuerdos objeto del recurso y, simultáneamente, disponer su convalidación, aprobándolos en los mismos términos en los que lo fueron inicialmente, declarando la conservación de los actos administrativos posteriores dictados en su aplicación. Este acuerdo fue luego ratificado por nuevo Acuerdo plenario de 29 de septiembre de 1999 y comunicado al Juzgado a los efectos de lo dispuesto en el art. 76 LJCA.

d) En su consecuencia, con fecha 22 de octubre, el Juzgado dictó Auto declarando terminado el procedimiento por razón de la satisfacción procesal de la pretensión deducida. Lo que no impidió, sin embargo, que el sindicato recurrente dedujera nuevo recurso contencioso-administrativo, impugnando ahora los citados Acuerdos municipales de 23 y 29 de septiembre de 1999, que solicitaba fueran anulados por considerar que la falta de negociación previa constituía un vicio de nulidad radical y, por tanto, insubsanable con posterioridad.

e) En este nuevo recurso (recurso núm. 178/99), el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante dictó Sentencia, con fecha 21 de septiembre de 2000, por la que, tras rechazar la falta de legitimación opuesta por el Ayuntamiento demandado, estimó la demanda, anulando los actos recurridos.

f) Contra la citada Sentencia el Ayuntamiento interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que, por Sentencia de 24 de diciembre de 2001, decidió revocarla y declarar en su lugar, como era el criterio municipal, la inadmisilidad del recurso por falta de legitimación activa del sindicato, al estimar que el derecho de negociación colectiva no está, en el esquema de la citada Ley 9/1987, atribuido directamente a los sindicatos, sino a la Mesa de negociación, que es así el único órgano legitimado para impugnar ante los Tribunales.

3. En la demanda de amparo, la confederación sindical recurrente denuncia que la Sentencia impugnada, que le niega legitimación activa para impugnar los acuerdos municipales considerados, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) y, en su consecuencia, lesionado también su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Con cita de la STC 101/1996, de 11 de junio, el sindicato recurrente sostiene que, al igual que en el caso examinado entonces por este Tribunal, la legitimación procesal de un sindicato en el ámbito contencioso-administrativo sigue su cauce habitual, esto es, obliga a comprobar si existe conexión o no entre el sindicato demandante y el objeto del pleito. De tal modo que si esa conexión genera un interés, cifrado como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en el supuesto de que prosperase su acción, y que es, según conviene en definirse doctrinal y jurisprudencialmente, en lo que consiste el interés legítimo constitucionalmente protegido, el sindicato estará legitimado activamente para acudir ante los Tribunales.

Aplicando esta doctrina constitucional al presente asunto, la Confederación sindical demandante de amparo argumenta que la existencia del meritado interés es innegable, habida cuenta de que la aprobación de los acuerdos municipales recurridos sin respetar el preceptivo intento de negociación colectiva incide negativamente en la órbita de la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que los sindicatos tienen confiados por prescripción constitucional (arts. 7 CE) y legal [art. 2.2 d) LOLS]. Al no apreciarlo así y, en su lugar, negarle legitimación activa para recurrir, por considerar que la capacidad negocial corresponde en exclusiva a las mesas de negociación, el sindicato demandante concluye que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y a la libertad sindical (arts. 24.1 y 28.1 CE), y solicita su anulación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia.

4. Por providencia de 27 de febrero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 328-2000, expediente del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 23 de septiembre de 1999 y recurso núm. 178/99, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes hubiesen sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 2003 el Fiscal presentó sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Con cita de la doctrina constitucional dictada en otros asuntos semejantes y, de modo particular, de la STC 84/2001, de 26 de marzo, cuyo razonamiento considera que "es aplicable a la letra" al presente caso, el Fiscal concluye que, no habiendo duda sobre la relación o conexión que existía entre la Confederación sindical recurrente y el objeto del pleito, la Sentencia recurrida vulneró efectivamente su derecho a la tutela judicial efectiva al negarle el acceso a la jurisdicción por falta de legitimación activa.

6. El 29 de mayo de 2003 el representante del Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig presentó su escrito de alegaciones en el que, haciendo suyos los razonamientos de la Sentencia recurrida para negar legitimación procesal al sindicato recurrente, solicitó la denegación del amparo.

7. Por su parte, la confederación sindical recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el mismo día 29 de mayo de 2003, solicitó se dieran por reproducidos los hechos y los fundamentos contenidos en su escrito de interposición del recurso, reiterando su solicitud de otorgamiento del amparo.

8. Por providencia de fecha 31 de marzo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de abril de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a los antecedentes que se han recordado, el objeto del presente proceso de amparo consiste en determinar si, como denuncia el sindicato demandante de amparo y es el criterio también del Ministerio Fiscal, la Sentencia recurrida, que declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por falta de la imprescindible legitimación, ha lesionado los derechos a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), y a la libertad sindical (art. 28.1 CE) o si, por el contrario, como opina el Ayuntamiento demandado en el proceso judicial, la citada decisión de inadmisión es irreprochable constitucionalmente.

2. No es esta ciertamente la primera ocasión en que este Tribunal ha de resolver controversias como la que ahora nos ocupa. De hecho, sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo existe ya una consolidada doctrina constitucional que, con el precedente al menos de la STC 101/1996, de 11 de junio, está resumida, entre otras, en las más recientes SSTC 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 84/2001, de 26 de marzo, 203/2002, de 28 de octubre, y 112/2004, de 12 de julio.

Conforme a esta doctrina constitucional, que comienza por subrayar que en los supuestos, como aquí sucede, en los que está en juego el derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige en los casos relativos al derecho de acceso a los recursos, hemos afirmado que la legitimación procesal de un sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico" (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3); "interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 112/2004, de 12 de julio, FJ 4), y que "doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

En lo que ahora más importa, hemos precisado igualmente que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5).

Finalmente también está dicho en esta misma jurisprudencia constitucional que, en supuestos como el presente, "el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado", puesto que "el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental, como es el derecho a la libertad sindical" (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3, y 112/2004, de 12 de julio, FJ 4).

3. La aplicación de esta doctrina constitucional al presente caso exige comprobar, en primer lugar, si el órgano judicial verificó si existía o no la necesaria conexión entre el círculo de intereses del sindicato recurrente y el objeto del pleito para decidir finalmente, como así hizo, que aquél carecía de legitimación activa, y examinar luego, en un segundo momento, si esta decisión de inadmisión respetó o no los derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción y a la libertad sindical.

Según se ha recordado en los antecedentes, la Sentencia recurrida declaró que como quiera que la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, atribuye el derecho de negociación colectiva a las mesas de negociación, y no directamente a los sindicatos, "éstos carecen de una legitimación propia para la negociación". De modo que es "sólo la Mesa correspondiente la que puede reclamar [la negociación], o la que, en su caso, puede reclamar si se omite". En consecuencia, la omisión del preceptivo intento de negociación colectiva, previo a la adopción de los acuerdos municipales recurridos por el sindicato demandante, "carecía de la trascendencia en la esfera de sus derechos e intereses que permitiría afirmar su legitimación activa".

Esta forma de razonar que, como se ha comprobado, parte de una determinada interpretación de la regulación de la citada Ley 9/1987 para concluir que los sindicatos, al no ser titulares del derecho a la negociación colectiva, carecen de legitimación activa para reclamar su omisión, no puede ser compartida. Pues la Sala no examinó si en el presente asunto existía o no esa conexión o vínculo entre el sindicato recurrente y el objeto del pleito en que consiste, como antes hemos recordado, el interés legítimo constitucionalmente protegido, sino que, confundiendo legitimación procesal con legitimación o capacidad para negociar, concluye que es la correspondiente mesa negociadora la única legitimada para reclamar judicialmente contra los acuerdos adoptados sin observar el trámite de negociación previa.

Semejante interpretación de la Ley ha sido ya, sin embargo, como advierte el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, expresamente rechazada por este Tribunal en la STC 101/1996, de 11 de junio y, más recientemente también, en la STC 84/2001, de 26 de marzo, que censuran sendas resoluciones judiciales precisamente, como aquí sucede, porque, a partir de la legitimación o capacidad para negociar que la Ley 9/1987 atribuye a la mesa de negociación, niegan a los sindicatos legitimación activa para recurrir en sede contenciosa los acuerdos adoptados de espaldas a la exigencia legal de negociación previa. Pues, como advertíamos en la última de las citadas Sentencias, "el problema de si el acuerdo impugnado en la vía judicial previa debiera haber sido negociado con arreglo a la Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas era precisamente lo que debía resolverse con una decisión judicial de fondo" y, en todo caso, refiere una "cuestión que afectaba a la legitimación o capacidad para negociar, que es algo sin duda distinto de la legitimación procesal contencioso-administrativa".

Lo que trasladado al asunto que ahora nos ocupa significa, en suma, que la legitimación activa de la confederación sindical demandante de amparo para impugnar judicialmente los acuerdos municipales considerados por falta de negociación previa no depende, como equivocadamente sin embargo ha entendido la Sentencia recurrida, de la capacidad para negociar, sino que sigue su cauce habitual, esto es, exige examinar si existe o no esa conexión o vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito, y que es justo, sin embargo, lo que la Sala no hizo en este caso. Y ello, como hemos recordado, "al margen de la incorrección constitucional de la argumentación contenida en la Sentencia impugnada, según la cual el sindicato carece de legitimación propia para la negociación colectiva porque la Ley ha depositado el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en la Mesa de negociación" (STC 85/2001, de 26 de marzo, FJ 6).

4. Visto desde esta óptica, es incuestionable que en el presente asunto ese vínculo existía y, por tanto, que el sindicato recurrente era titular de un interés legítimo. Basta para comprobarlo advertir que lo que el sindicato pretendía con la impugnación de los acuerdos municipales considerados era defender tanto su interés propio y sustantivo a que se respetara el trámite de negociación colectiva, como los intereses de los trabajadores y funcionarios afectados por la aprobación de la oferta pública de empleo y las bases de la convocatoria de las pruebas selectivas para cubrir en propiedad una plaza de sargento del cuerpo de la policía local. En consecuencia, no hay duda de que la ventaja o utilidad que la confederación sindical recurrente habría obtenido en el caso de prosperar su recurso y anularse la modificación de la plantilla propuesta por el Ayuntamiento o las bases de la citada convocatoria guardan una íntima conexión con los fines y la actividad del sindicato y que, por tanto, la entidad demandante de amparo tenía un interés legítimo constitucionalmente protegido para interponer el recurso contencioso-administrativo. Un interés, además, que en este caso, al igual que ocurría en los supuestos enjuiciados en las SSTC 24/2001, de 29 de enero, y 84/2001, de 26 de marzo, estaba reforzado por la proyección o alcance general de la primera de las dos resoluciones administrativas impugnadas, que aprobó la oferta pública de empleo, verdadero instrumento de ordenación de la plantilla de personal del Ayuntamiento y, en consecuencia, de innegable repercusión en la esfera de la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que son propios de los sindicatos.

5. Por tales razones debemos concluir que la Sentencia recurrida, al negar a la confederación sindical recurrente legitimación procesal, realizó una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia del interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada y contraria al principio pro actione, lesionando de esa forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al privarle injustificadamente de una resolución sobre el fondo del asunto debatido en el proceso. Por consiguiente, para restablecer en su derecho a la confederación sindical recurrente, debemos anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte otra resolución en la que, reconociendo su legitimación procesal, se analice el fondo del asunto debatido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 24 de diciembre de 2001, dictada en el recurso de apelación núm. 328-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la Sala, con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 75/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:75

Recurso de amparo 1713-2002. Promovido por don Félix R.G. en relación con los Autos de un Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Murcia que acordaron el acogimiento preadoptivo del menor Daniel.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: garantías en los procedimientos sobre desamparo y acogimiento familiar de menores; motivación de un acogimiento preadoptivo subsanada en apelación, sin errores procesales.

1. La lesión denunciada no encuentra apoyo en la efectiva privación de los medios de defensa del recurrente, sino que se sustenta en un criterio discrepante sobre la adecuada tramitación del procedimiento [FJ 4].

2. La inicial vulneración del derecho fundamental se ha visto corregida, a través del correspondiente recurso ordinario, por la instancia superior al dictar una resolución que satisface las exigencias de motivación impuestas por el art. 24.1 CE [FJ 5].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el derecho a la estimación de la propia pretensión (STC 132/1995) [FJ 6].

4. Antes de abordar el enjuiciamiento de las lesiones constitucionales aducidas por el recurrente, es obligado proceder a despejar los obstáculos procesales alegados, lo que resulta plenamente viable en esta fase del proceso (STC 52/2004) [FJ 1].

5. Doctrina constitucional sobre procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se ventilan cuestiones relacionadas con el acogimiento y adopción de menores (SSTC 298/1993 y 114/1999 y 124/2002) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1713-2002, promovido por don Félix R. G., representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld y asistido por la Letrada doña María del Carmen Martínez García, contra el Auto de 13 de febrero de 2002 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia en el rollo de apelación núm. 5-2002, por el que se desestimó el recurso interpuesto por el demandante de amparo contra el Auto de fecha 28 de junio de 2001 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Murcia que acordó el acogimiento preadoptivo del menor Daniel en autos sobre constitución de acogimiento núm. 623-2001, también impugnado, y contra el Auto de 14 de enero de 2002, dictado en el citado rollo de apelación, por el que se denegó la solicitud de práctica de prueba en la segunda instancia. Han intervenido la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, don José Antonio B. B. y doña María del Carmen M. E., representados estos últimos por el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero y asistidos de la Letrada doña María Teresa Tellechea Sánchez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de marzo de 2002 el Procurador de los Tribunales don Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld, en nombre y representación de don Félix R. G., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento por vulnerar el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 de la Constitución española, y el derecho a la prueba pertinente reconocido en el apartado segundo del citado precepto constitucional.

2. A tenor de lo relatado en la demanda de amparo y visto el contenido del testimonio de las actuaciones judiciales remitido a este Tribunal, los hechos relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los que a continuación se relacionan:

a) Por Auto de 28 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Murcia se acordó el acogimiento preadoptivo del menor Daniel, hijo biológico del recurrente en amparo, en favor del matrimonio propuesto por la Comisión Regional de Protección al Menor, del que había asumido previamente la tutela legal por desamparo en virtud de Resolución de 11 de febrero de 2000 de la Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia de la Consejería de Trabajo y Política Social de la Región de Murcia.

b) Frente al mencionado Auto se interpuso por el padre recurso de apelación, en el que se solicitaba la declaración de nulidad de las actuaciones por habérsele privado del derecho a formular alegaciones y proponer prueba. En el escrito del recurso se invocaba el art. 24 CE y se solicitaba la práctica de prueba en la segunda instancia. Por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia de 14 de enero de 2002 se denegó la solicitud de práctica de prueba y, por Auto de 13 de febrero de 2002, el mismo órgano judicial desestimó el recurso de apelación.

3. En su demanda de amparo considera el recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque el Juzgado de Primera Instancia, a pesar de la oposición del padre biológico, que no había sido privado de la patria potestad, no convirtió el procedimiento de jurisdicción voluntaria en contencioso a fin de que aquél pudiera formular alegaciones y proponer prueba y, por su parte, la Audiencia Provincial aplicó erróneamente el art. 1828 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) de 1881, sin tener en cuenta lo dispuesto por el art. 1817 LEC (que prevé la conversión en contencioso del expediente por oposición de algún interesado), y que el art. 1827 LEC 1881 había sido derogado por la vigente LEC 2000. Por otra parte, también vulneraría el derecho fundamental invocado la falta de motivación de las resoluciones recurridas y la concurrencia de un error patente, que se manifiesta en que no se intentara en ningún momento la reinserción del menor en su familia de origen. Se habría lesionado, además -según se expone en la demanda-, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) por no haberse admitido la práctica de prueba en la segunda instancia, lo que habría determinado su indefensión material.

4. Por providencia de 25 de junio de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y recabar de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia y del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de la citada capital la remisión de testimonio de las actuaciones seguidas en los autos núm. 623-2001 sobre constitución de acogimiento de menor, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mismos, con excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Con la misma fecha se dictó providencia por la mencionada Sección del Tribunal Constitucional por la que se acordó formar pieza separada de suspensión de la resolución de acogimiento del menor ahora impugnada y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que, dentro de dicho término, alegaran lo que tuvieran por conveniente con respecto a la solicitud de suspensión interesada. Por providencia de 9 de julio de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, tras haberse personado en este proceso constitucional la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero, éste en representación de los acogedores preadoptivos del menor, conceder a ambas representaciones procesales un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

Evacuado el referido trámite de alegaciones, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó denegar la suspensión interesada mediante ATC 148/2002, de 23 de julio.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de fecha 3 de septiembre de 2002, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el testimonio requerido y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al demandante de amparo, al Ministerio Fiscal, a la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la que se tuvo por personada, y al Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero a quien se tuvo por parte en nombre y representación de don José Antonio B. B. y doña María del Carmen M. E., para que dentro del término conferido presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de septiembre de 2002 por el que se ratificó en lo expuesto en la demanda de amparo, subrayando la denunciada lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al no proceder el Juez de instancia a convertir, como se desprende de la anterior y de la vigente LEC, el procedimiento de jurisdicción voluntaria en contencioso, una vez se produjo la oposición del padre biológico (el recurrente) al acogimiento, a fin de que pudiera efectuar alegaciones y proponer prueba (art. 1817 LEC 1881), y ello sin perjuicio de que, como padre biológico del menor, debió requerirse su consentimiento para el acogimiento, dado que no había sido privado de la patria potestad sobre el mismo. Por otra parte, insiste el demandante de amparo en la falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas por su pronunciamiento estereotipado y no individualizado al caso concreto, lo que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva. Igual lesión se produce -a juicio del recurrente- por el error patente en el que incurren los Autos impugnados por infracción de los principios de reinserción del menor en la familia biológica postulado en el art. 172.4 del Código civil y de protección de la familia proclamado en el art. 39 CE.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero formuló alegaciones en nombre de los (acogedores preadoptivos del menor. En el mismo los comparecientes oponen a la demanda de amparo la falta de agotamiento por el demandante de la vía judicial ordinaria exigido por el art. 44.1 a) LOTC, lo que ha de determinar la inadmisión del recurso conforme al art. 50 LOTC respecto de la queja que denuncia la vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), porque siendo susceptible de recurso de reposición conforme al art. 451 LEC el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia que denegó la práctica de la prueba en segunda instancia solicitada por el recurrente, dicho recurso no fue promovido por el ahora demandante de amparo. Por otra parte, en conexión con la queja anterior, se alega también por los comparecientes, como objeción de inadmisión del recurso, el incumplimiento por el recurrente del requisito procesal que exige la invocación en el procedimiento judicial del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC], a fin de poder acceder al amparo constitucional, ya que dicho requisito no pudo satisfacerse como consecuencia de no haber sido recurrida la resolución que denegaba la práctica de la prueba en segunda instancia.

Por lo que se refiere a las cuestiones de fondo planteadas por la demanda de amparo, los comparecientes sostienen la inexistencia de la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente por causa de no haberse transformado en contencioso el procedimiento de acogimiento una vez manifestada la oposición del ahora demandante, pues según su parecer éste tuvo acceso al procedimiento tanto en la primera como en la segunda instancia en la que pudo formular sus pretensiones, obteniendo sendas resoluciones judiciales negativas, viniendo ahora simplemente a expresar su discrepancia con la interpretación judicial de las disposiciones legales aplicables al caso. En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la prueba, los comparecientes alegan la falta de acreditación por el recurrente del carácter decisivo para la resolución del procedimiento de la prueba solicitada, por lo que no concurren en el motivo esgrimido los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ser susceptible de su estimación en amparo. También niegan la invocada falta de motivación de las resoluciones impugnadas por cuanto las mismas expresan los presupuestos y razonamientos jurídicos fundamentadores de la decisión adoptada. Y, finalmente, en cuanto a la vulneración del art. 39 CE, destacan que no es este uno de los preceptos de los que derivan derechos susceptibles del amparo constitucional.

9. Mediante escrito registrado el 28 de septiembre de 2002 presenta sus alegaciones la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia de la Consejería de Trabajo y Política Social de la referida Comunidad Autónoma, en la representación legal que ostenta. En su escrito, dicha Letrada, interesa la desestimación de la demanda de amparo por ser ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas al no haberse lesionado ningún derecho fundamental en el procedimiento de acogimiento del que traen causa estos autos. Con carácter previo, considera que la demanda no cumple con los requisitos procesales de agotamiento de la vía judicial previa y de invocación del derecho vulnerado que exigen respectivamente los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC, ya que el recurrente pudo formular recurso de reposición contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia impugnado (que acuerda el acogimiento del menor) invocando dicho derecho. Y ya en el fondo, entiende que el procedimiento tramitado por el Juzgado de Primera Instancia y confirmado en apelación por la Audiencia es el adecuado, no siendo de aplicación el art. 1817 LEC 1881, a lo que añade que el demandante no instó "la correspondiente oposición a la resolución administrativa de protección de menores, ni ha solicitado el reingreso del menor con su padre" y que éste, en definitiva, tenía la patria potestad suspendida.

10. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones con fecha 2 de octubre de 2002 interesando la desestimación de la demanda de amparo. Considera el Fiscal que el recurrente viene a discrepar de la selección e interpretación por los órganos judiciales de la legalidad procesal aplicable al caso, sin que pueda considerarse que aquéllos incurren en tacha de inconstitucionalidad. Rechaza, por otra parte, el Fiscal la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones impugnadas, respecto de la cual señala que, si bien puede observarse un razonamiento constitucionalmente insuficiente en el Auto del Juzgado ahora impugnado, tal déficit inicial habría sido remediado en el trámite de apelación por la Audiencia Provincial, dotando así plenamente de sentido al carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, que se apoya sobre la exigencia del agotamiento e invocación del derecho en la vía judicial previa (art. 44.1 LOTC) en la que obtener la reparación de la lesión aducida. Niega, igualmente, que pueda apreciarse la existencia de error patente en las resoluciones impugnadas sobre la base de una supuesta tergiversación del principio de protección de la familia consagrado en el art. 39 CE. Y, por último, en relación con la vulneración del derecho a la prueba que invoca el recurrente, concluye el Fiscal su irrelevancia por cuanto las resoluciones impugnadas contienen una adecuada fundamentación a este respecto, además de no cumplir el demandante, como viene exigiendo reiteradamente la jurisprudencia constitucional (SSTC 1/1996; 187/1996; 148/1987), con la carga que le incumbe de precisar en la demanda la prueba que se pretendía proponer y, sobre todo, la relevancia de la misma para la resolución del procedimiento.

11. Por providencia de 31 de marzo de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya se ha indicado, la demanda de amparo formulada por don Félix R. G. se dirige contra los Autos de 28 de junio de 2001 y 13 de febrero de 2002, dictados, el primero, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Murcia y, el segundo, en apelación del anterior, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, por los que se acuerda y se confirma respectivamente el acogimiento preadoptivo del menor Daniel, hijo biológico del recurrente, así como contra el Auto de 14 de enero de 2002 por el que la Audiencia denegó el recibimiento a prueba en la segunda instancia solicitado por el ahora demandante de amparo.

El recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, porque no habiendo consentido el acogimiento preadoptivo de su hijo, el Juez de instancia no convirtió el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se tramitaba en contencioso como prescribe el art. 1817 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) de 1881 a fin de que pudiera efectuar alegaciones y proponer los medios de prueba pertinentes, y la Audiencia, por su parte, no decretó la nulidad de actuaciones interesada por dicho motivo con retroacción del procedimiento, marginando así el necesario debate contradictorio con manifiesta indefensión de quien solicita el amparo. Consecuencia de lo anterior habría sido -a juicio del recurrente- la lesión de su derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), por cuanto no se abrió trámite de prueba en el expediente en su sustanciación por el Juzgado y se denegó por la Audiencia el recibimiento a prueba solicitado en la segunda instancia. Asimismo considera el recurrente que las resoluciones impugnadas que acuerdan el acogimiento preadoptivo adolecen de falta de motivación, pues se limitan simplemente a apelar al interés del menor como único argumento. Finalmente, entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido los órganos judiciales en un error patente en las resoluciones impugnadas al infringir lo dispuesto en el art. 172.4 del Código Civil (CC), que se refiere a la preferente reinserción del menor en la familia biológica, y en el art. 39 CE, que dispone un mandato a los poderes públicos para la protección de la familia.

Frente a las quejas formuladas por el recurrente, tanto el Fiscal como las representaciones procesales de los comparecientes en este proceso constitucional (los acogedores preadoptivos del menor y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) rechazan, en los términos que se han dejado expuestos con anterioridad, la existencia de las lesiones constitucionales denunciadas, alegando además los comparecientes la concurrencia de defectos procesales en el recurso de amparo, que habrían de determinar su inadmisión. Y, así, señalan que la demanda no cumple los requisitos procesales del agotamiento de la vía judicial previa y de la invocación del derecho que se estima vulnerado, tal como exigen respectivamente los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC.

En consecuencia, antes de abordar el enjuiciamiento de las lesiones constitucionales aducidas por el recurrente, es obligado proceder a despejar los obstáculos procesales alegados, lo que resulta plenamente viable en esta fase del proceso (STC 52/2004, de 13 de abril, FJ 2, entre otras muchas).

2. Ambas partes comparecientes coinciden en apreciar los mismos óbices procesales relativos a la falta de agotamiento y de invocación del derecho lesionado, pero referidos a resoluciones diferentes de entre las impugnadas por el recurrente. Mientras que la Administración autonómica pone dichas carencias en relación con el Auto del Juez que acordó el acogimiento preadoptivo del menor, por cuanto el recurrente omitió formular un recurso de reposición en el que invocar el derecho constitucional vulnerado, incumpliendo de este modo los mencionados requisitos exigidos por el art. 44.1 LOTC para poder tener acceso al amparo, la representación de los acogedores preadoptivos alega, por su parte, aquellos defectos respecto de la denunciada vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) en relación con el Auto de la Audiencia Provincial que denegó la práctica de la prueba en la segunda instancia.

Así las cosas, resulta claro que ha de rechazarse la objeción formulada por la Comunidad Autónoma comparecida en este proceso: el recurso procedente contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia acordando el acogimiento del menor, no era el de reposición, sino el de apelación, como expresamente señala el art. 1828 LEC 1881, y que es justamente el ofrecido por el Juzgado y el correctamente interpuesto por el demandante.

A distinto resultado ha de conducir, por el contrario, la alegación formulada por los acogedores preadoptivos del menor en relación con la denunciada vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) producida por la denegación del recibimiento a prueba en la segunda instancia. En efecto, una de las resoluciones que impugna el recurrente en su demanda de amparo es el Auto de 14 de enero de 2002 por el que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia denegó la práctica de la prueba en segunda instancia que había solicitado aquél. Esta resolución no fue recurrida por el demandante de amparo, como indican los comparecientes, siendo así que dicho Auto era susceptible de recurso de reposición por aplicación de lo dispuesto por el art. 451 LEC. A través del referido remedio procesal el demandante pudo formular ante la propia instancia judicial la queja que ahora esgrime exponiendo las razones que apoyaban su petición de prueba y la lesión que su desestimación le ocasionaba. Al no hacerlo así, mediante tal invocación previa [art. 44.1 c) LOTC], se privó al órgano judicial de la oportunidad de poder reconsiderar su resolución, acudiendo de forma directa o per saltum al amparo constitucional con claro detrimento del principio de subsidiariedad que gobierna el mismo, lo que determina la inadmisión del motivo que incurre en este vicio procesal. Ello no afecta, sin embargo, a la alegación fundamental, que conectada con la queja genérica de indefensión formulada por el recurrente, denuncia la lesión de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en el marco del derecho de defensa en el procedimiento de jurisdicción voluntaria del que trae causa el presente de amparo, que se abordará a continuación.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, es de señalar que el demandante imputa a la actuación jurisdiccional impugnada la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) producida por las restricciones de alegación y prueba padecidas al no haberse trasformado por el Juez de instancia el procedimiento de jurisdicción voluntaria en contencioso, pese a la oposición del recurrente, padre biológico del menor, al acogimiento de su hijo. Dicha lesión se habría visto reafirmada por la decisión de la Audiencia Provincial, al hacer una aplicación errónea de lo dispuesto en el art. 1828 LEC 1881 y no haber anulado con retroacción la resolución dictada en la instancia. Tanto el Fiscal como los demás comparecientes niegan la existencia de la vulneración mencionada por las razones y motivos expuestos con detalle en los Antecedentes.

Ya en este punto es de señalar que no son escasas las ocasiones en que se han planteado ante este Tribunal quejas de indefensión relacionadas con las posibilidades de contradicción en procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se ventilan cuestiones relacionadas con el acogimiento y adopción de menores (SSTC 298/1993, de 18 de octubre; 114/1999, de 16 de junio; 124/2002, de 20 de mayo, etc.). "Sin embargo, la naturaleza de tal jurisdicción, en casos como el que aquí nos ocupa, tiene una importancia sólo relativa, pues ya 'en la STC 71/1990 quedó sentado, con carácter general, que no es determinante que el procedimiento seguido por los Tribunales para resolver sobre los derechos de los progenitores sobre sus hijos sea singular o especializado, en relación con otros procedimientos establecidos en las leyes procesales comunes, ni aun cuando se desarrolle conforme a reglas carentes del rigor y formalismo propio de tales procedimientos comunes. Lo determinante es precisar si, en el procedimiento objeto de la demanda de amparo, se han respetado las garantías procesales básicas que protege la Constitución en su art. 24 (STC 76/1990, FJ 6.5)' (STC 298/1993, de 18 de octubre, FJ 6); e igualmente hemos señalado ... que: 'A estas razones es preciso añadir que, al encauzar el conocimiento judicial de estas controversias sobre la situación familiar de los menores a través de procedimientos tan flexibles, sean o no caracterizables en sentido estricto como ejercicio de la jurisdicción voluntaria, la Ley de enjuiciamiento civil transparenta su intención de servir importantes fines', resultando que el 'fin al que sirve el carácter informal e incisivo del procedimiento consiste en procurar que el Juzgado obtenga y verifique toda la información que resulte precisa para asegurarse de que la medida a acordar resultará beneficiosa para el menor, cuyos intereses son prevalentes (arts. 172.4, 173.2 in fine, 174 y 176.1 CC y art. 1826 LEC)' (STC 114/1997, de 16 de junio, FJ 3)" (STC 71/2004, de 19 de abril, FJ 5).

Y así venimos poniendo de relieve (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 4), "en relación con el desarrollo de procedimientos de oposición a la declaración de desamparo, de acogimiento y de adopción, que 'en este tipo de procesos civiles se encuentran en juego derechos e intereses legítimos de extraordinaria importancia ... [tanto] los del menor, como los de sus padres biológicos y los de las restantes personas implicadas en la situación, [que] son intereses y derechos de la mayor importancia en el orden personal y familiar, que obligan a rodear de las mayores garantías los actos judiciales que les atañen' (STC 114/1997, de 16 de junio, FJ 6; en el mismo sentido STC 298/1993, de 18 de octubre, FJ 3). Es lógico, pues, que 'dada la extraordinaria importancia que revisten estos intereses y derechos en juego en este tipo de procesos, se ofrezca realmente en ellos una amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de la preclusividad ... [pues] lo trascendental en ellos no es tanto su modo como su resultado' (STC 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2). En este sentido no puede dejar de traerse a colación la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el día 30 de noviembre de 1990, que prevé que en cualquier procedimiento entablado con ocasión de la separación del niño de sus padres 'se ofrecerá a todas las partes interesadas la posibilidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones' (art. 9.2)"; y, en este sentido, destaca nuestra doctrina que "los procedimientos de oposición a la declaración de desamparo, de acogimiento y de adopción, como este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar en relación con el procedimiento de separación matrimonial, dado su carácter instrumental al servicio del Derecho de familia (STC 4/2001, de 15 de enero, FJ 4), no se configuran como un simple conflicto entre pretensiones privadas que ha de ser decidido jurisdiccionalmente como si de un conflicto más de Derecho privado se tratara, sino que en relación con tales procedimientos se amplían ex lege las facultades del Juez en garantía de los intereses que han de ser tutelados, entre los que ocupa una posición prevalente, como ya se ha señalado, el interés superior del menor (cfr. art. 1826 LEC)".

4. Para la aplicación de la doctrina expuesta a este caso, ha de ser preciso, pues, atender a las circunstancias concretas que enmarcan el desarrollo del expediente de acogimiento del que trae causa el presente proceso de amparo. Pues bien, desde este ángulo, el examen del testimonio de las actuaciones remitidas a este Tribunal revela, en primer lugar, que desde el mismo momento de la apertura del expediente administrativo que condujo a la declaración de desamparo y posterior constitución judicial del acogimiento del menor existió una permanente e intensa comunicación tanto de los servicios administrativos como del órgano judicial, que tuvieron encomendada la tramitación de los expedientes, con los padres biológicos del menor. En efecto, éstos fueron informados detalladamente el 1 de diciembre de 1999 de las circunstancias determinantes de la declaración de desamparo de su hijo, solicitando el demandante el 24 de enero de 2000 una demora de la resolución dado que tenía familiares que pretendían acoger al menor y, puesto que éstos no aparecían, el 11 de febrero de 2000 la Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia asumió la tutela judicial del menor, a la vista de la situación de desamparo. Ya en el curso de las actuaciones desarrolladas ante el Juzgado, compareció el recurrente con fecha 12 de junio de 2001, y manifestando que la madre biológica del menor había fallecido, negó el consentimiento para el acogimiento de su hijo, indicando que tenía familiares y amigos que podían hacerse cargo del menor.

Así las cosas, resulta claro que las alegaciones del recurrente tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional han ido dirigidas a señalar la posibilidad de que familiares o incluso amigos podrían acoger al menor. Pues bien, las intensas gestiones realizadas por los Servicios de la Comunidad Autónoma en el ámbito de las familias extensas de ambos padres biológicos en la búsqueda de parientes que acogieran al menor resultaron infructuosas.

Tras la notificación del Auto de 28 de junio de 2001, por el que el citado Juzgado de Murcia acuerda el acogimiento preadoptivo del menor, el demandante promovió contra el mismo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia asistido de dirección letrada.

De todo ello deriva que durante la tramitación del expediente administrativo y judicial sobre el desamparo y acogimiento del menor el demandante dispuso en todo momento, y sin merma de las garantías procesales, de la posibilidad de alegar cuantos hechos, motivos y razones estimase pertinentes para la defensa de su pretensión, así como de aportación de cuantos documentos, informes y declaraciones pudiesen contradecir la situación de desamparo del menor apreciada por la Administración y las resoluciones de acogimiento pronunciadas por la Administración actuante y el Juzgado. De hecho así lo hizo el recurrente asistido de Letrado, cuando lo estimó oportuno, mediante la interposición del correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia contra el Auto del Juez que acordó el acogimiento preadoptivo del menor. Pero además cabe añadir, en relación con esta invocación genérica de indefensión, que, para que pueda entrarse a valorar la aducida lesión constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, es necesario que el medio probatorio pretendido hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del asunto; valoración que no corresponde realizar de oficio a este Tribunal, sino que corresponde al recurrente la carga de alegar y fundamentar que la prueba no practicada era decisiva en términos de defensa. Este Tribunal viene exigiendo, en efecto, que "el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2)" (STC 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). En esta última resolución, hemos señalado también (recordando doctrina anterior) que tal exigencia se proyecta en un doble plano: "de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)". Nada de esto se cumple en el presente caso, en el que el recurrente ni siquiera menciona en su escrito de demanda los medios probatorios propuestos o de los que se ha visto privado, limitándose simplemente a hacer una invocación genérica de tal derecho en el marco del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En suma, como observa el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la lesión denunciada no encuentra apoyo en la efectiva privación de los medios de defensa del recurrente, sino que se sustenta en un criterio discrepante sobre la adecuada tramitación del procedimiento en relación con lo dispuesto en el art. 1817 LEC 1881 (conversión del procedimiento de jurisdicción voluntaria en contencioso) como norma de general aplicación a todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria, incluidos los relativos al acogimiento del menor previstos en el art. 1828 LEC 1881, de cuyo incumplimiento se desprendería una hipotética lesión de las posibilidades de defensa procesal del recurrente. No corresponde a este Tribunal entrar en este debate de legalidad ordinaria sobre la interpretación y aplicación de dichas normas procesales por los Jueces y Tribunales en el ejercicio exclusivo de su función jurisdiccional (art. 117.3 CE) por no ser ésta una nueva y superior instancia judicial (STC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5, por todas), y no haberse producido la lesión material o efectiva de las garantías procesales de contradicción del recurrente, según se ha dejado expuesto.

5. Por otra parte, también denuncia el demandante la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación de los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Murcia y la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, que acuerdan y confirman respectivamente el acogimiento preadoptivo del menor.

En torno a la exigencia constitucional (art. 120.3 CE) de motivación de las resoluciones judiciales (Autos y Sentencias), considerada desde el punto de vista de la tutela judicial, hemos afirmado que el art. 24.1 CE no impone "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3, y la jurisprudencia allí citada). Y respecto del alcance y los límites de nuestra potestad de control sobre la motivación de las resoluciones judiciales hemos precisado que, aunque nuestra reflexión no ha de circunscribirse a comprobar la existencia de motivación, sino que ha de extenderse a examinar si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes, "no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida, como las que, no existiendo, constan en el proceso" (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

Examinado el contenido de las resoluciones impugnadas por este motivo, puede comprobarse que, en efecto, como denuncia el recurrente y comparte el Fiscal, el Auto de 28 de junio de 2001 dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 9 de Murcia, por el que se acuerda el acogimiento preadoptivo del menor, presenta una amplia exposición doctrinal en su fundamentación sobre la noción y función del acogimiento como institución jurídica, pero, sin embargo, no expresa las razones concretas que justifican la adopción de tal medida en el caso enjuiciado, limitándose a indicar simplemente que la misma se acuerda en interés del menor. En efecto, tras aquella genérica exposición doctrinal, el referido Auto contiene como toda explicación que justifica el acuerdo adoptado la siguiente: "en este caso el interés del menor justifica la constitución del acogimiento". Una decisión de este tenor no puede satisfacer las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales en el ámbito del derecho fundamental contemplado en el art. 24 CE, en relación con su art. 120.3, y ello sustancialmente por cuanto no permite conocer al justiciable las bases sobre las que se asienta el proceso lógico que condujo al Juzgador a concluir que el mencionado interés prevalente pasa en el caso enjuiciado por ordenar el acogimiento. Es doctrina consolidada por este Tribunal que la razón que justifica el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales reside en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo para poder controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos jurisdiccionales a través de los oportunos recursos, y poder contrastar su grado de razonabilidad.

Pero esa misma razón que ahora pone de manifiesto la deficiente motivación de la resolución examinada en el plano constitucional, ha de llevar, sin embargo, bajo una consideración global del procedimiento, a la desestimación de la vulneración constitucional denunciada por el recurrente, como aduce el Ministerio público en sus alegaciones. Sostiene el Fiscal, y hemos de compartirlo, que si bien la resolución del Juez que acuerda el acogimiento carece de explicaciones concretas que justifiquen, en el presente caso, la adopción de la medida, es lo cierto que dicha circunstancia (falta de motivación) fue denunciada por el recurrente en su escrito de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia, y que fue ésta la que, reconociendo, en efecto, la insuficiente motivación de la resolución recurrida, remedió la lesión en su propia resolución (confirmatoria de la anterior), al apoyar su decisión sobre razones y hechos concretos relacionados con el caso enjuiciado, mediante remisiones específicas a los testimonios obrantes en autos relativos a los diversos informes emitidos por los órganos administrativos sobre la situación de desamparo del menor con sus padres biológicos y la conveniencia para el mismo de acordar el acogimiento preadoptivo, dando así satisfacción al derecho fundamental invocado al proporcionar al justiciable los criterios determinantes de la decisión tomada.

Esta consideración, por lo demás, se corresponde íntimamente con la propia naturaleza subsidiaria del proceso constitucional de amparo [arts. 53.2 CE y 44.1 a) y c) LOTC], pues en este caso la inicial vulneración del derecho fundamental se ha visto corregida, a través del correspondiente recurso ordinario, por la instancia superior al dictar una resolución que satisface las exigencias de motivación impuestas por el art. 24.1 CE, el cual -conforme hemos declarado- no exige que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior.

6. Finalmente, tampoco puede prosperar la queja que de modo genérico denuncia la existencia de error patente lesivo del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) por contravenir las resoluciones impugnadas, que acuerdan y confirman respectivamente el acogimiento preadoptivo del menor, el principio constitucional de protección de la familia (art. 39 CE) y el de inserción del menor en su familia biológica (art. 172.4 CC).

Sin perjuicio de dejar apuntado que el referido principio constitucional no es un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC), es de señalar que con la queja formulada, bajo la tacha del error, el recurrente en realidad viene a expresar su discrepancia con el criterio y la decisión mantenidos por las resoluciones judiciales sobre la valoración de los hechos y la interpretación de la norma aplicable, en un procedimiento en el que lo que se enjuicia es precisamente (por contraposición a lo alegado) la quiebra del núcleo familiar y la necesidad de promover medidas para proteger el interés prevalente del menor en una situación de grave deterioro del vínculo familiar natural al que pertenece; sin que esa valoración pueda por sí sola -como pretende el recurrente- producir lesión alguna de un derecho fundamental de naturaleza procesal como es el invocado derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, pues dicho precepto constitucional no ampara, obviamente, el derecho a la estimación de la propia pretensión (entre otras, la STC 132/1995, de 11 de septiembre, FJ 2), ni permite a este Tribunal entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo [art. 44.1 b) LOTC].

Así pues, por las razones indicadas, procedente será el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo instado por don Félix R. G.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", sustituyendo los apellidos de las partes por sus iniciales.

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 76/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:76

Recurso de amparo 2182-2002. Promovido por José Álvarez Martínez y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia sobre reconocimiento y abono de complemento de dedicación especial.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: STC 117/2004.

1. La decisión judicial impugnada responde a un cambio jurisprudencial consciente y justificado con vocación de generalidad suficiente para impedir su calificación como irreflexivo, arbitrario, ocasional e inesperado. En consecuencia, ha de desestimarse la vulneración del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley [FJ 2].

2. La doctrina establecida en la STC 117/2004 debe entenderse de aplicación al supuesto examinado por tratarse de un supuesto sustancialmente idéntico, por lo que resulta innecesario entrar en el examen de fondo de las vulneraciones deducidas en la demanda, dando por reproducidos dichos razonamientos [FJ 2].

3. La Sentencia recurrida no es una resolución aislada que realice un cambio ocasional o inesperado de una línea jurisprudencial mantenida en las Sentencias ofrecidas como término de comparación, sino que se trata de una Sentencia que reproduce la doctrina establecida en resoluciones anteriores [FJ 2].

4. No existe una ruptura ocasional y aislada de la jurisprudencia mantenida en las Sentencias de contraste, sino un cambio de criterio jurisprudencial que se sucede temporalmente y que responde a una distinta concepción jurídica igualmente razonable y fundada en Derecho, sustentada, en concreto, en la normativa reguladora del complemento de dedicación especial [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2182-2002, promovido por José Álvarez Martínez y otros, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y asistidos por el Abogado don Ángel García Núñez, contra la Sentencia núm. 335/2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resolvió el recurso interpuesto contra las resoluciones dictadas por el Subsecretario de Defensa de 11 y 15 de septiembre y 30 de junio de 1998, por las que se desestimaron las peticiones interpuestas por los recurrentes para que se les concediese el complemento de dedicación especial desde la última de las dos fechas siguientes: 1) la de su embarque en la fragata Extremadura; y 2) la fecha de la primera vez en que se concedió a algún suboficial de la fragata Extremadura por causa de su antigüedad; y con ello el abono de los atrasos correspondientes; para don José Manuel López Rodeiro desde la fecha de embarque en la 31 escuadrilla de escoltas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de abril de 2002 doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Álvarez Martínez, don Gabriel Martínez Barrientos, don Antonio Amor Rodríguez, don Pedro L. Palmeiro Cayón, don José Genaro Vázquez Hermida, don José Luis Ramos Sánchez, don Jesús Olivares Romero, don José Daniel Lagoa Barro, don Alberto Guerrero Gil, don Alberto Moreira García, don Joaquín Pareja Sánchez, don Miguel Ángel Romero Corral, don Juan Ramón Buján Morado, don Francisco Falcón Rodríguez, don Roberto González Bargas, don Luis Landrove Ramos, don Sigifredo Mateo Herranz, don José Félix Sánchez García, don José A. Hernández González, don Francisco J. García Pereiro, don David Miñambres Boixereu, don Jaime J. Cinza Caneiro, don Gabriel Valenzuela Santana, don Carlos Antonio Gómez Casal, don Fernando Suárez González, don Eduardo Fernández Fernández, don Yago José Torrente Barroso y don José Manuel López Rodeiro, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos y alegaciones que, a continuación, se extractan:

a) Los recurrentes solicitaron que les fuese abonado el complemento de dedicación especial desde la última de las dos fechas siguientes: 1) la de su embarque en la fragata Extremadura; y 2) la fecha de la primera vez en que se concedió a algún suboficial de la fragata Extremadura por causa de su antigüedad; y con ello el abono de los atrasos correspondientes. Por su parte don José Manuel López Rodeiro solicitaba el abono y reconocimiento del complemento de dedicación especial desde la fecha de embarque en la 31 escuadrilla de escoltas. Basaban su petición en que dicho complemento se había venido asignando en función de la antigüedad, por lo que resultaba discriminatorio y no adecuado a su finalidad, por ello, entienden los recurrentes, se había incurrido en una actuación arbitraria y en desviación de poder.

Las referidas solicitudes fueron desestimadas por el Subsecretario de Defensa, por lo que los demandantes interpusieron recurso contencioso administrativo que fue parcialmente estimado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

b) El 27 de febrero de 2002, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se dictó la Sentencia 335/2002, recurrida en amparo, en cuyo fallo se anulan las resoluciones del Subsecretario de Defensa y, además declara el derecho de los recurrentes a percibir el complemento de dedicación especial desde la primera vez en que se concedió a algún suboficial de la fragata Extremadura por causa de su antigüedad o bien, en el caso de don José Manuel López Rodeiro, en la 31 escuadrilla de escoltas, a partes iguales con los suboficiales que lo hayan recibido hasta el momento en que los recurrentes comenzaron a percibir el complemento, dividiendo lo abonado exclusivamente a éstos entre todos ellos, con desestimación del resto del recurso. En el fundamento jurídico tercero de la Sentencia se decía "conlleva la estimación de la demanda, pero que necesariamente ha de ser parcial, porque, siguiendo el criterio establecido por esta misma Sala en Sentencias que resuelven idéntica cuestión ... y además han de respetarse las limitaciones del crédito presupuestario, de forma que procede limitar la condena al período en que se acredita la infracción legal y al principio de igualdad, que es desde la fecha en que por primera vez se concedió a algún Suboficial, en el caso de todos reclamantes, fuera del cual se ignora lo que ha sucedido, por lo que procede repartir a partes iguales entre los actores y los Suboficiales las cantidades percibidas exclusivamente por estos últimos en el plazo que se especifique en el fallo".

c) Alegan los recurrentes que Sentencias anteriores a la recurrida en amparo, de la misma Sección y Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, habían ordenado que les fuese abonado a los recurrentes en aquellos procedimientos el complemento de dedicación especial en las condiciones solicitadas, a excepción de la condena en costas. En una de las Sentencias, que aportan en términos de contraste, se reconocen esos derechos a un suboficial destinado en la fragata Extremadura y a dos suboficiales destinados en la 31 escuadrilla de escoltas; en otra, también en otro supuesto idéntico, se reconocen derechos, en este caso a miembros de la fragata Baleares. Las demandas que dieron lugar a tales procedimientos eran idénticas con excepción del nombre de los demandantes, pero la respuesta judicial fue distinta. No se probó que tuviese la Administración limitaciones presupuestarias, sin embargo en la Sentencia combatida se acuerda estimar parcialmente la reclamación al acordar un reparto de las cantidades ya pagadas como complemento, entre los que las hubieran percibido y los demandantes. La Sentencia impugnada en el recurso de amparo, por tanto, a juicio de los recurrentes, infringe el derecho a la igualdad (art. 14 CE), puesto que situaciones de hecho idénticas, solicitadas con fundamentaciones jurídicas idénticas, se resolvieron por la misma Sección y Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de manera radicalmente distinta en sus consecuencias. También a juicio de los recurrentes infringe el derecho del art. 24.1 CE.

Alegan también que la Sentencia recurrida no toma en cuenta el art. 4.4 del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el Reglamento general de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, que establece que "los criterios de concesión serán determinados por el Ministro de Defensa, dentro de los créditos que se asignen específicamente para esta finalidad".

d) La Sentencia de contraste, dictada por la misma Sección y Sala, de 20 de junio de 2001, recaída en procedimiento contencioso administrativo en que se habían recurrido otras resoluciones del Subsecretario de Defensa, declara "el derecho de los actores a percibir en concepto de complemento de dedicación especial como Suboficiales de las Fragatas Andalucía, Asturias, Baleares, Extremadura, de la ETEA o de la 31 Escuadrilla de Escoltas, durante su permanencia en las mismas, en igual cuantía, en que dicho complemento fue abonado al Suboficial mas antiguo de los en ella destinados, con abono de los atrasos correspondientes desde entonces en el caso de que ya formasen parte de la dotación respectiva". En dicha Sentencia, a diferencia de la que es objeto del recurso, sí se aporta jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Tribunal Constitucional para apoyar su fallo y fundamentos jurídicos, concretamente de este Tribunal cita la Sentencia 294/1994, de 7 de noviembre (aunque por error se indique que es del año 1984), y la STC 32/1982, de 7 de junio.

e) Finaliza la demanda suplicando que se admita a trámite y, tras la tramitación oportuna, se acuerde por este Tribunal la anulación de la Sentencia recurrida en amparo por ser nula de pleno derecho al haber resuelto con infracción del principio de igualdad amparado por el artículo 14 CE en relación con el 24.1 CE, al haber fallado, sobre hechos idénticos, con idénticos fundamentos jurídicos, de una manera distinta y perjudicial para los recurrentes así como lo hizo en otras ocasiones, y por tanto solicitan que se reconozca el derecho de los recurrentes en los mismos términos que en la Sentencia 782/2001, de 20 de junio de 2001, de la misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Subsidiariamente piden que se declare que en el procedimiento que dio origen a la Sentencia recurrida en amparo, se han vulnerado los derechos constitucionales de los recurrentes por incumplir el órgano judicial el mandato del art. 24.1 CE al fundamentar el fallo en la falta de disponibilidad presupuestaria, sin que nadie hubiera probado dicha falta de disponibilidad, con los demás pronunciamientos inherentes a tal declaración.

3. Por providencia de 22 de septiembre de 2003 de la Sección Tercera, se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC, formulen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. Por la Procuradora doña Sofía Pereda Gil, actuando en nombre de los demandantes de amparo, se presentó escrito el día 14 de octubre de 2003, en el que se evacuaba el traslado concedido, reiterando de forma sintética las vulneraciones denunciadas en la demanda y se finalizaba solicitando que se procediera por este Tribunal a la admisión de la demanda y que se dicte Sentencia en los términos interesados.

5. El Ministerio Fiscal, en relación a la denuncia de vulneración del art. 24 CE en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), por haberse apartado arbitrariamente y sin justificación alguna la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la Sentencia recurrida del criterio mantenido en las resoluciones precedentes, recuerda los requisitos establecidos por este Tribunal en SSTC 176/2000, 57/2001 y 122/2001, concluyendo que, en el presente caso, al tratarse de dos Sentencias anteriores y próximas en el tiempo, en que se resuelve un supuesto de hecho sustancialmente idéntico desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició, existe una igualdad normativa, llegándose a conclusiones absolutamente contrapuestas en el aspecto que se denuncia, por lo que parecen cumplirse las prescripciones, desde el punto de vista constitucional, en orden a determinar la vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley, ya que la modificación del criterio no llega a fundamentarse por el órgano judicial, no ofreciéndose la razón de tal cambio de opinión, lo que hace que aparezca como fruto de un respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sin constituir una nueva solución aplicable a casos futuros, lo que supone, a juicio del Ministerio Fiscal, la afectación del referido derecho. Concluye, por tanto, indicando que interesa la admisión a trámite de la demanda por no carecer manifiestamente de contenido constitucional.

6. Por la Sala Segunda se dictó providencia el 11 de diciembre de 2003 en la que se acordaba la admisión a trámite de la demanda y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que se dirigiera comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a las partes del procedimiento con exclusión de la recurrente en amparo.

7. Una vez personado el Abogado del Estado, por diligencia de ordenación de 17 de junio de 2004 se acordó tener por personado y parte al mismo en el procedimiento y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar alegaciones de conformidad con lo prevenido en el art. 52.1 LOTC.

8. El Abogado del Estado, tras extractar las pretensiones de los recurrentes, comienza analizando la vulneración planteada en la demanda de modo subsidiario, la referida al derecho de los recurrentes consagrado en el art. 24.1 CE al "no fundamentarse en el fallo lo referente a la constricción de los derechos constitucionales de los recurrentes a la disponibilidad al no tenerse en cuenta las pruebas practicadas en los autos". Esta segunda pretensión, dice el Abogado del Estado, parece reprochar a la Sentencia una insuficiente motivación de la condena a la Administración limitada a las previsiones presupuestarias, y por otro lado, parece postular una revisión de los hechos en el sentido de no haberse acreditado -por la Administración- la existencia efectiva de límites en las disponibilidades presupuestarias relativas al complemento de dedicación especial. Esta revisión del factum se basaría en una indebida apreciación de la prueba realizada. En realidad ninguna de estas objeciones tendría encaje en el art. 24 CE. Ni la revisión de los hechos, ni la relativa a la correcta aplicación de la carga de la prueba son en sí mismas cuestiones que se enmarquen en el precepto constitucional invocado.

Parece ocioso, dice el Abogado del Estado, cuestionar la existencia de limitaciones presupuestarias; ello, no sólo es algo inherente a cualquier forma de gasto público, sino que el concepto mismo de esta retribución se vincula a la cuantía que se fije para ella, hallándose así específicamente establecido en la regulación del complemento cuestionado, según recuerdan tanto la Sentencia impugnada como la presentada como modelo por los mismos recurrentes, y esa limitación había sido alegada por la propia Administración demandada como justificación de haber seleccionado como beneficiarios del complemento de dedicación especial a los suboficiales más antiguos como criterio más sencillo de selección de perceptores del complemento, por tanto, a juicio del Abogado del Estado, la pretensión subsidiaria, no sólo carece de encaje en el precepto constitucional que se invoca, sino que viene a contener elementos contradictorios entre sí: la Sentencia revoca el acto impugnado por haber aplicado las cantidades presupuestadas según un criterio -el de la antigüedad- distinto al previsto en la norma.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), por la desviación del Tribunal sentenciador de sus precedentes judiciales supuestamente representados en las Sentencias 782/2001 y 865/2001, de compartir el complemento de dedicación especial entre sus beneficiarios iniciales y los recurrentes -al contrario que las citadas resoluciones en que por el mismo Tribunal habrían reconocido a los recurrentes el mismo derecho que a los primitivos beneficiarios pero sin las mermas que origina la concurrencia de unos y otros-, entiende el Abogado del Estado que se justificaría por el principio de legalidad. En efecto, si el criterio aplicado (el de la antigüedad) no era conforme a Derecho por su falta de conexión con las actividades o iniciativas extraordinarias que condicionan la percepción del CDE, tampoco sería conforme a Derecho extender la concesión de aquélla a los más modernos, porque la modernidad no tendría mejor engarce que la antigüedad en la regulación positiva de la remuneración. Una extensión indiferenciada del complemento a favor de todos los suboficiales -antiguos o modernos- implicaría una máxima contradicción con la propia excepcionalidad y singularidad que se reconocen como rasgos definitorios de esta clase de retribución.

Sigue diciendo el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada difiere de las anteriores en su fundamentación, en sus precedentes reconocidos y hasta en la propia composición personal del Tribunal. Se adentra el Abogado del Estado en una crítica de las Sentencias aportadas por la demandante en las que se igualaban situaciones a costa de una significativa objetivación de este complemento retributivo, en el sentido de entenderlo vinculado a determinados empleos o destinos genéricos según la organización dispuesta: "a acomodarlo a la organización de los servicios, es lo que podía hacer la Administración", pero no conferir el derecho a recibirlo a unos y excluir a otros que desempeñen "puestos semejantes". En suma, para la Sentencia aportada el complemento cuestionado es una retribución más, asociada al desempeño de puestos de trabajo; si no se concretaban debidamente esos puestos tendrán derecho todos los que desempeñaran puestos de trabajo con contenido semejante, pareciendo indicarse que la Administración no tiene otra competencia en esta materia que la puramente organizativa de los servicios.

Admite el Abogado del Estado que en la Sentencia impugnada hay una sensible y consciente divergencia de criterios, pero que por ello no puede hablarse de modificación de criterio, puesto que la composición de la Sala es diferente a la que dictó la Sentencia traída a comparación. En cuanto a los precedentes que invoca la Sentencia, a juicio del Abogado del Estado, los que se deben tomar en cuenta a esos efectos no son los que pretenden los actores, sino los que refiere la Sentencia: "siguiendo el criterio de esta misma Sala en idéntica cuestión" (FJ 3), la equiparación con el complemento de productividad es lo que impide una generalización en el tiempo y el respeto a los límites presupuestarios. Así, sigue diciendo el Abogado del Estado, tanto las Sentencias aportadas con la demanda, como la impugnada, coinciden tanto en descalificar la selección de los premiados por el complemento de dedicación especial según el criterio de antigüedad, como en reconocer como lesionados por el acto a quienes se encuentran en la misma situación; pero difieren las Sentencias en el mecanismo de restauración del derecho. Para las Sentencias aportadas como precedentes, que asociaban el complemento a determinado género de puestos de trabajo, venía a funcionar como un sumando común de los conceptos retributivos ordinarios. Para la Sentencia impugnada, que concibe el complemento de dedicación especial como un premio al esfuerzo individual más que como una obligación retributiva común, la previsión cuantitativa ha de tener una dimensión esencial, la de ser una percepción intensamente condicionada, y por ello, eventual. Por eso, la igualdad se restablece en la Sentencia, no mediante la extensión del derecho por la simple ampliación de los reconocidos como beneficiarios, sino mediante su compartición entre los que han cobrado o vienen cobrando el complemento y los recurrentes, puesto que, como consecuencia de la prueba practicada, los últimos han acreditado idénticos esfuerzos y méritos extraordinarios que los primeros. Por ello, concluye el Abogado del Estado, el reproche de la inmotivación de la Sentencia impugnada es absolutamente injusto, porque, en trance de comparar las Sentencias aportadas por los demandantes con la impugnada, no es difícil reconocer la superioridad de esta última al combinar las exigencias presupuestarias con el principio de igualdad (haciendo aplicación del principio a igual mérito igual derecho), en tanto que las Sentencias aportadas acaso satisfagan también las exigencias de la igualdad, pero lo hacen -generalizando la extensión subjetiva del derecho- a costa de quebrantar el principio reconocido como rector de la normativa aplicada, cifrado en el carácter individual y excepcional de la retribución. La quiebra de los límites presupuestarios, es en esencia, una vulneración de la ley.

Al entender el Abogado del Estado que la diferencia estriba en una divergencia interpretativa de normas administrativas, cuyas premisas explican con toda claridad los diferentes efectos alcanzados, concluye que no se puede objetar nada a la impugnada desde el punto de vista del derecho de igualdad.

9. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito el día 8 de julio de 2004. Según el Fiscal la cuestión a resolver es si ha resultado vulnerado el art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, por haberse apartado arbitrariamente y sin justificación alguna la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la Sentencia recurrida, del criterio mantenido en las resoluciones precedentes. Sobre ello recuerda que, según reiterada doctrina constitucional, los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos impiden a los órganos judiciales que en sus resoluciones se aparten arbitrariamente de los precedentes propios, habiendo declarado este Tribunal Constitucional, en numerosas ocasiones, que se produce una violación del art. 14 CE en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley cuando el mismo órgano judicial, existiendo identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores, sin que medie una fundamentación suficiente y razonable que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad; fundamentación que no es necesario que resulte de modo expreso de la propia resolución, bastando con que existan elementos que evidencien que el cambio no es fruto de una respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o de un criterio general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial, evitando así el cambio irreflexivo o arbitrario (SSTC 176/2000; 57/2001; 122/2001).

El Fiscal a continuación transcribe nuestra Sentencia 13/2004, FJ 2, en la que, recordando a su vez la doctrina recogida en la STC 106/2003, de 2 de junio, se establecen los requisitos para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 CE: a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que en casos sustancialmente iguales hayan resuelto de forma contradictoria. b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados; es decir, de "la referencia a otro", exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo. c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley. d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), que obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación, que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada (SSTC 111/2002, 6 mayo, FJ 6, ó 106/2003, de 2 de junio, FJ 2).

El Fiscal, aplicando dicha doctrina constitucional al presente supuesto, constata en primer lugar la adecuación del término de comparación que se aporta en la demanda de amparo, al tratarse de dos Sentencias anteriores y próximas en el tiempo, que proceden del mismo órgano jurisdiccional y resuelve un supuesto de hecho sustancialmente idéntico desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició, al existir una igualdad de la normativa aplicada. Y, analizando los antecedentes y la fundamentación jurídica de las resoluciones, llega a la conclusión de que el asunto sometido a la consideración de la Sala fue exactamente el mismo, llegándose, no obstante, a conclusiones distintas en un aspecto trascendente para los demandantes, pues en la recurrida se afirma la imposible superación de los límites del crédito presupuestario, mientras que en las dictadas en fechas 20 de junio y 4 de julio de 2001 se justifica extensamente en su respectivo fundamento de derecho cuarto la posibilidad de superar las limitaciones del crédito presupuestario, al rechazar la capacidad de la Administración para denegar el abono de un complemento cuando se han determinado los criterios de concesión y éstos se cumplen por determinados funcionarios; de otro, al afirmar que al Ministerio de Defensa correspondía la elaboración del correspondiente anteproyecto de gastos para su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de su inclusión en la Ley de presupuestos; y en fin, al invocar sendas sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional que, en interpretación del propio órgano judicial, apuntalan la razón de su fallo. Por el contrario, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, en la Sentencia de 27 de marzo de 2002, ahora recurrida en amparo, sólo se incluye en el último párrafo de su fundamento de derecho tercero la parca expresión de que "y además han de respetarse las limitaciones del crédito presupuestario ... por lo que procede es repartir a partes iguales entre los actores y los Suboficiales las cantidades percibidas exclusivamente por estos últimos".

Por tanto, concluye el Fiscal, se cumplen las prescripciones que desde el punto de vista constitucional se imponen en orden a determinar la existencia o no de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que la modificación del criterio en uno y otro caso no llega a fundamentarse de manera alguna, no ofreciéndose la razón de tal cambio de opinión ni remisión a otra resolución en que se justifique; lo que hace que el mismo aparezca como fruto de una respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sin constituir manifestación de la adopción de una nueva solución o de un criterio general aplicable a los casos futuros, lo que, en opinión del Ministerio Fiscal, supone la afectación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 CE. Por todo ello el Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso primero, 52.3 y 53 LOTC, interesa de la Sala que dicte sentencia en que se otorgue el amparo solicitado y, en su virtud: se declare la vulneración del derecho de los actores a la igualdad en la aplicación de la Ley del art. 14 CE y se acuerde la nulidad de la Sentencia 335/2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada el 27 de febrero de 2002, en el recurso 5/99, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la misma, para que se dicte otra respetuosa con el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que se declara vulnerado.

10. Por providencia de 31 de marzo de 2005 se señaló el día 4 de abril para deliberación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia 335/2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que resolvió el recurso 5/99, interpuesto contra las resoluciones dictadas por el Subsecretario de Defensa de fechas 11 y 15 de septiembre y 30 de junio de 1998, núm. de referencia 433C-2976/98-13 a 433-3002/98-13, y la 433C-4671/96-13.

Como se ha expresado en los antecedentes los recurrentes remitieron sendas instancias al Ministerio de Defensa, en las que solicitaban el abono del complemento de dedicación especial al igual que lo habían percibido sus compañeros más antiguos, por entender que la antigüedad no podía establecerse como criterio válido de discriminación para su percepción. En vía administrativa se desestimaron las solicitudes.

La Sentencia impugnada 335/2002, de 27 de febrero de 2002, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, estimó parcialmente la demanda, diciendo: "declaramos el derecho de los recurrentes a percibir el complemento de dedicación especial desde la fecha de la primera vez en que se concedió a algún Suboficial de la Fragata Extremadura por causa de antigüedad, o bien, en el caso de don. José Manuel López Roderio, en la 31ª Escuadrilla de Escoltas, a partes iguales con los Suboficiales que lo han percibido hasta el momento en que los recurrentes comenzaron a percibir el referido complemento, dividiendo lo abonado en exclusiva a éstos entre todos ellos; con desestimación del resto del recurso. Sin expresa condena en costas".

Mantienen los recurrentes que la Sentencia es contraria al principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) porque el mismo órgano había fallado en ésta de manera distinta a otras Sentencias que han sido aportadas. Pues, aunque en todas las resoluciones se había entendido que no podía discriminarse por razón de la antigüedad para el percibo del complemento referido por la analogía de las tareas y actividades realizadas, en la Sentencia combatida la estimación era parcial -a diferencia de otras Sentencias de la misma Sala-, porque en ésta se acordaba repartir entre todos los suboficiales que realizaban el mismo cometido lo percibido sólo por los más antiguos a partes iguales por razón de falta de disponibilidad presupuestaria, en tanto que las Sentencias de contraste únicamente habían declarado el derecho a percibir el mismo complemento los reclamantes que el percibido por sus compañeros más antiguos y, por tanto, sin tener que fraccionar ni compartir lo ya recibido por éstos. Por lo tanto en este reparto, que lleva a la Sala a estimar parcialmente la demanda, basan los recurrentes la vulneración del derecho a la igualdad. En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se invoca por no haberse probado en el procedimiento esa presunta falta de disponibilidad presupuestaria que daba por cierta la Sentencia y que es el motivo de la adopción del acuerdo impugnado de reparto.

El Ministerio Fiscal ha interesado, como consta en el antecedente de hecho noveno de la presente resolución, el otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que el órgano judicial no respetó el derecho a la igualdad ante la Ley de los demandantes de amparo por haber variado sin motivo, en la Sentencia combatida, el criterio mantenido en otros supuestos idénticos enjuiciados por la misma Sala.

Por su parte se opone a la pretensión de los recurrentes el Abogado del Estado, invirtiendo el orden en el tratamiento de las vulneraciones aducidas. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva entiende el Abogado del Estado que la Sentencia combatida no precisaba prueba alguna para declarar la limitación presupuestaria, ésta se justifica en su propia naturaleza jurídica, inherente a cualquier gasto público, habiendo sido alegada en el procedimiento judicial por la Administración en los oficios remitidos. En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad entiende el Abogado del Estado que en la Sentencia recurrida se adopta un criterio más ajustado a las exigencias presupuestarias, más acorde con el criterio selectivo de atribución del complemento especial, que le aleja de la generalidad para la que no está pensado y, por otra parte, el cambio de criterio no es tal, atendida la distinta composición de la Sección sentenciadora en el Tribunal, pero, en todo caso, mantiene el Abogado del Estado que no concurre el requisito de ausencia de motivación del cambio de criterio, éste se justificaría en favor de la legalidad, al ser el criterio elegido en la Sentencia impugnada más acorde a la norma legal que regula el complemento que se reclama por los recurrentes y de cuya regulación legal precisamente debe partirse.

2. Hemos dicho en la Sentencia 117/2004, de 12 de julio, recaída en el recurso de amparo 2971-2002, en un supuesto sustancialmente idéntico, seguido a instancia de suboficiales de la Armada, embarcados en la Unidad de buceo de la zona marítima del Cantábrico, en cuya demanda -al igual que en la que ha dado lugar al presente recurso-, se denunciaba la vulneración del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva por los mismos motivos que en el presente recurso, que "En efecto, la Sentencia recurrida no es una resolución aislada que, de manera irreflexiva o arbitraria, realice un cambio ocasional o inesperado de una línea jurisprudencial mantenida en las Sentencias ofrecidas como término de comparación, sino que se trata de una Sentencia que reproduce la doctrina establecida en resoluciones anteriores, en concreto, al menos, en la Sentencia núm. 335/2002, de 27 de febrero, objeto del recurso de amparo núm. 2182-2002, y continuada incluso en resoluciones posteriores, entre otras, en las Sentencias núms. 938/2002, de 29 de mayo; 1598/2002, de 23 de octubre; 1599/2002, de 23 de octubre; 1818/2002, de 20 de noviembre; 303/2003, de 12 de marzo, y 760/2003, de 30 de julio.

Por consiguiente, no existe una ruptura ocasional y aislada de la jurisprudencia mantenida en las Sentencias de contraste, sino un cambio de criterio jurisprudencial que se sucede temporalmente y que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida con carácter exclusivo al órgano judicial ex art. 117.3 CE, responde a una distinta concepción jurídica igualmente razonable y fundada en Derecho, sustentada, en concreto, en la normativa reguladora del complemento de dedicación especial, en la que expresamente se prevé que la cuantía del referido complemento será determinada 'dentro de los créditos que se asignen específicamente para esta finalidad' (art. 4.4 Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas), señalando el órgano jurisdiccional en algunas de las Sentencias continuadoras de la nueva línea jurisprudencial, al condicionar el derecho a percibir el mencionado complemento al crédito presupuestario a tal fin asignado, que no le corresponde arrogarse funciones legislativas, de modo que el reconocimiento del derecho a percibir el referido complemento ha de efectuarse dentro del límite que el presupuesto destinado a tal concepto permita.

Ha de concluirse, pues, que la decisión judicial impugnada en modo alguno aparece como mera consecuencia del voluntarismo selectivo al que este Tribunal se ha referido en otras ocasiones, respondiendo, por el contrario, a un cambio jurisprudencial consciente y justificado con vocación de generalidad suficiente para impedir su calificación como irreflexivo, arbitrario, ocasional e inesperado. En consecuencia, ha de desestimarse la denunciada vulneración del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley".

"6. E igual suerte desestimatoria merece la queja de los demandantes de amparo relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues, abstracción hecha de la falta de desarrollo argumental de este motivo de amparo, es suficiente con señalar, frente a su alegato, que es la propia normativa reguladora del complemento de especial dedicación la que condiciona o limita su cuantía a los créditos presupuestarios específicamente destinados a ese complemento, y, por consiguiente, es la base en la que se funda la decisión judicial de reconocerles su derecho a la percepción del referido complemento de acuerdo con las correspondientes previsiones presupuestarias y dentro de sus límites".

La doctrina establecida en esta Sentencia debe entenderse de aplicación al supuesto examinado -prueba de ello es que se menciona el presente recurso de amparo- por tratarse de un supuesto sustancialmente idéntico, por lo que resulta innecesario entrar en el examen de fondo de las vulneraciones deducidas en la demanda, dando por reproducidos dichos razonamientos. En consecuencia procede la desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Álvarez Martínez y otros.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 77/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:77

Recurso de amparo 4339-2002. Promovido por Transporte, Distribución y Servicios, S.A., respecto al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que inadmitió su recurso de apelación en contencioso sobre sanción administrativa.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): solicitud de aclaración de Auto que resolvió recurso de súplica manifiestamente improcedente.

1. El empleo de la aclaración para un fin ajeno al que le es propio produce una prolongación artificial del plazo para la presentación de la demanda de amparo por lo que el presente recurso de amparo es extemporáneo y debe ser inadmitido [ FJ 3].

2. La solicitud de aclaración por la actora resultó manifiestamente improcedente, por haberse empleado para una finalidad distinta de la que le viene asignada legalmente [FJ 3].

3. La solicitud de aclaración formulada por la recurrente no supone una petición de revisión del contenido de la resolución, pues la indicación de los recursos procedentes contra una resolución judicial no forma parte del contenido decisorio de la resolución [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4339-2002, promovido por Transporte, Distribución y Servicios, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Encinas Lorente y asistida por el Letrado don Pablo Berriochoa García, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 21 de marzo de 2002, por el que se inadmitió el recurso de apelación formulado frente a Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria, de 10 de octubre de 2001, y contra Auto de la misma Sala de 20 de junio de 2002 (sic, en realidad, es de 28 de mayo de 2002), que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Encinas Lorente, en representación de la recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del Director de Obras Públicas y Transportes de 22 de noviembre de 2000, que desestimó el recurso de alzada planteado contra Resolución de 21 de julio de 1998, por la que se imponía a la actora una sanción de 460.000 pesetas y precinto del local por un período de doce meses, por la realización de la función propia de agencia de transporte de mercancías en la modalidad de carga fraccionada, careciendo de la preceptiva autorización administrativa, en la plaza de Vitoria-Gasteiz.

b) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria dictó Sentencia el 10 de octubre de 2001, desestimando el recurso. Tras solicitar aclaración de la Sentencia, rechazada en Auto de 29 de noviembre de 2001, la actora interpuso recurso de apelación en escrito presentado en el Registro General de la Audiencia Provincial de Vitoria el 27 de diciembre de 2001. En providencia de 30 de enero de 2002, el Juzgado tuvo por presentados el recurso de apelación (de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 LEC) y el escrito de oposición, acordando elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para la resolución de la apelación. En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad alegada por el representante de la Administración, el Juzgado resolvió que, "conforme a las nuevas normas de reparto establecidas a la entrada en vigor de la citada Ley así como el resguardo acreditativo de la hoja de presentación de escritos que se adjunta para su notificación a la presente resolución, el escrito presentado con fecha 27-12-01, se encuentra dentro del plazo legal establecido".

c) Recibidas las actuaciones, en providencia de 21 de febrero de 2002 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó subsanar la omisión padecida por el Juzgado y dar traslado a la apelante de la petición de inadmisión del recurso formulada en el escrito de oposición de la Administración demandada. Una vez evacuado dicho trámite, la misma Sala dictó Auto el 21 de marzo de 2002 resolviendo declarar la inadmisibilidad, por extemporaneidad, del recurso de apelación. La Sala consideró que no se había acreditado la presentación del escrito hasta las 15 horas del día hábil siguiente, y ante el órgano judicial correspondiente, en aplicación del art. 135.1 LEC, dado que tan sólo constaba la presentación del escrito ante la Audiencia Provincial de Vitoria el 22 (sic) de diciembre, y sin que se hubiera unido el resguardo acreditativo de la hoja de presentación de escritos a que se refiere la providencia de 30 de enero de 2002.

d) Contra esta decisión interpuso recurso de súplica la demandante de amparo, alegando vulneración del art. 24.1 CE, por entender que la resolución de la Sala se había extralimitado en sus competencias, incurriendo en incongruencia extra petitum, al resolver una cuestión ya estudiada y decidida en la referida providencia de 30 de enero 2002, y porque el recurso se presentó dentro de plazo, según lo establecido en el art. 135.1 LEC, ante el Registro en el que podía entregarse dicho escrito -en el cual se presentó también la impugnación de la contraparte-, esto es, el de la Audiencia Provincial de Vitoria. La Sala, en Auto de 28 de mayo de 2002, desestimó el recurso de súplica, remitiéndose a la fundamentación de su Auto anterior y razonando que el apartado 3 del art. 135 LEC obliga a poner diligencia haciendo constar el día y hora de la presentación de cualesquiera escritos sujetos a plazo perentorio, entre los que se encuentran los sujetos a la previsión del apartado 1 del mismo precepto, y en el escrito presentado no se puso diligencia haciendo constar el día y hora de la presentación, siendo así que tal falta de constancia provoca desconocimiento y la posibilidad de que aquélla se hubiese producido pasados los quince días establecidos a tal efecto en la LEC.

e) Notificado el anterior Auto a la demandante el día 5 de junio de 2002, solicitó en la misma fecha aclaración, conforme a los arts. 267 LOPJ y 214 LEC, alegando que en el mismo no se hacía constar si era firme o cabía recurso contra el mismo y, en este último caso, qué recurso cabía interponer. Esta solicitud fue denegada por Auto de 14 de junio de 2002 (notificado el día 20 siguiente), en el que la Sala razonó que la aclaración se refiere al contenido de los Autos, en especial a la parte dispositiva, y, "[en] este caso es la notificación la que presenta alguna omisión, a juicio del solicitante, por lo que no se puede hacer aclaración alguna al auto".

3. En la demanda de amparo alega la actora que la resolución de inadmisión del recurso de apelación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con clara limitación del derecho de acceso a la jurisdicción, porque, aparte de que la Sala volvió a examinar una cuestión ya estudiada y decidida por el Juzgado -la admisión a trámite del recurso de apelación-, le inadmitió el recurso achacándole el hecho de que no constaba en el cajetín del sello de entrada del escrito de interposición de la apelación la hora en que se presentó el escrito, extremo que en ningún caso le puede resultar imputable. Entiende, por ello, que la Sala efectuó una interpretación de las normas del art. 135 LEC contraria a las exigencias del art. 24 CE.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con la declaración de nulidad de los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 21 de marzo de 2002 y 20 de junio de 2002 (sic), con declaración de la obligación legal de estudiar y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria.

4. Por resolución de 4 de junio de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria-Gasteiz a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 62-2002 y al recurso contencioso-administrativo núm. 22-2001, respectivamente, debiendo proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Todo ello condicionado a la aportación por la Procuradora de la actora de escritura de poder original acreditativa de su representación.

Este último requerimiento fue atendido mediante la presentación del correspondiente poder en virtud de escrito registrado en el Juzgado de guardia el 24 de junio de 2004 (y recibido en este Tribunal el día 28 siguiente).

5. Mediante diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2004 se dio vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación de la demandante de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de octubre de 2004, se ratificó en el contenido de su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 21 de octubre de 2004, interesó que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo. Tras exponer los antecedentes del caso e identificar las pretensiones de la actora, señala el Fiscal que nos encontramos en la faceta relativa al acceso a los recursos legalmente procedentes, en la que el principio pro actione no opera con igual intensidad que cuando se trata del acceso a la jurisdicción, a lo que se une que, con carácter general, el cómputo de los plazos y la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para el acceso a los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria, que corresponde examinar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, sin que a este Tribunal le competa otra labor que la de comprobar que la resolución de inadmisión está jurídicamente fundamentada y no incurre en error patente, manifiesta arbitrariedad o en formalismo exacerbado.

Sobre esta base, entiende el Ministerio Fiscal que ninguno de los argumentos de la demanda reúne las condiciones exigidas por la jurisprudencia de este Tribunal para otorgar el amparo a la actora. Así, en primer lugar la decisión del Juzgado admitiendo a trámite el recurso de apelación no excluye la competencia de la Sala para resolver sobre dicha cuestión conforme al art. 85.5 LJCA, por lo que ha de afirmarse que la misma no está vinculada por lo acordado por el Juzgado.

Por otra parte, la norma del art. 135 LEC tiene carácter extraordinario, sujetándose a la presentación del pertinente escrito hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, cuya prueba corresponde a la parte recurrente, cuando opta por agotar el plazo de recurso. Es cierto que el precepto obliga al secretario o funcionario a dar a la parte recibo de los escritos y documentos con expresión de la fecha y hora de presentación, recibo que se puede sustituir por su constancia en las copias simples que se presenten, pero la omisión de estas diligencias no parece que exonere a la parte del deber de acreditar la temporánea presentación del escrito. Desde esta perspectiva, y dado el límite horario establecido por la Ley para la presentación de escritos en el día hábil siguiente a la expiración del plazo, las resoluciones recurridas, a juicio del Fiscal, en cuanto consideran que la parte no ha cumplido con la carga de demostrar la presentación temporánea, no resultan infundadas, ni están incursas en error patente y tampoco adolecen de un formalismo exacerbado, por lo que no han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

8. Por providencia de 31 de marzo de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 4 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 21 de marzo de 2002, por el que se inadmitió, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado frente a Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria, así como el Auto de la misma Sala que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior, que la actora fecha el 20 de junio de 2002, pero que, en realidad, está datado el 28 de mayo de 2002, siendo la fecha indicada en la demanda la de notificación del Auto de 14 de junio de 2002, que denegó la solicitud de aclaración del anterior. Afirma la recurrente que la inadmisión de la apelación vulnera el art. 24.1 CE, porque la Sala volvió a examinar una cuestión que ya había sido decidida y analizada por el Juzgado y porque tal decisión realizó una interpretación de las reglas del art. 135 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) contraria a las exigencias del art. 24 CE, al basarse en el hecho de que no constaba en el cajetín del sello de entrada estampado en el escrito de interposición del recurso de apelación la hora en que se presentó, extremo que en ningún caso le puede resultar imputable.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha interesado la desestimación del recurso de amparo, al considerar que nos movemos en el ámbito del acceso a los recursos legalmente previstos, en el que la apreciación del cumplimiento de los requisitos es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde dilucidar a los órganos judiciales y, en este sentido, la decisión de inadmisión adoptada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, además de no resultar impedida por la previa admisión del recurso efectuada por el Juzgado, se efectúa en una resolución jurídicamente fundamentada, que no incurre en error patente, no resulta arbitraria ni responde a un formalismo exacerbado, de manera que no se ha producido vulneración del art. 24.1 CE.

2. Antes de proceder al examen de las vulneraciones de derechos fundamentales que constituyen la queja de la recurrente, es preciso analizar de oficio la posible concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso previstas en el art. 50.1 LOTC que, de constatarse, determinarían un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, ya que, como tiene declarado este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, SSTC 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2).

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, con anterioridad a la interposición de la demanda de amparo la entidad demandante presentó una petición de aclaración en relación con el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 28 de mayo de 2002, extremo que no pudo ser tomado en consideración por parte de este Tribunal en la fase de admisión a trámite del recurso de amparo, toda vez que el expresado dato ha sido absolutamente silenciado por la recurrente en su demanda, al igual que lo fue la fecha de notificación de aquella resolución, producida el 5 de junio de 2002. Por lo demás, no es ésta la única inexactitud que se advierte en la demanda, pues en ella tampoco se ha identificado correctamente el Auto de 28 de mayo de 2002, sino que, en cuantas ocasiones lo ha mencionado, la actora se ha referido a él como "Auto de 20 de junio de 2002", siendo así que en las actuaciones no figura ninguna resolución de tal fecha que, en cambio, se corresponde con la de notificación del Auto de 14 de junio de 2002, denegatorio de la solicitud de aclaración antes reseñada.

Aclarada la anterior cuestión, nuestra labor se ha de circunscribir, con carácter previo, a dilucidar si la petición de aclaración, por el objeto que perseguía, ha podido producir un alargamiento artificial del plazo legalmente establecido para recurrir en amparo, lo que determinaría la inadmisión de la demanda por extemporaneidad.

Hemos declarado en distintas ocasiones que la indebida prolongación de la vía judicial previa por causa de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo por prórroga indebida del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1, y 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), que provocan así una ampliación artificial del plazo para interponer el amparo y determinan, en consecuencia, su inadmisibilidad por extemporáneo (SSTC 67/1988, de 18 de abril, FJ 1; 125/1990, de 5 de julio, FJ 4; 122/1996, de 8 de julio FJ 2).

Pero para que dicha consecuencia se produzca, este Tribunal ha venido exigiendo que la improcedencia del recurso sea evidente, esto es, comprobable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa (por todas, STC 131/2004, de 19 de julio, FJ 2).

De este modo, es doctrina consagrada que debe permitirse la utilización de cuantos recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses de las partes, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del carácter preclusivo y perentorio del plazo para demandar en amparo (SSTC 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 122/1996, de 8 de julio, FJ 3; y 43/1998, de 24 de febrero, FJ 2). De manera que, como señalamos en la STC 132/1999, de 15 de julio, recogiendo doctrina anterior, "un recurso de amparo puede ser tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y notoria, de forma tal que resulte palmario el ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda. Así pues, la razón de dicha extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria" (FJ 2).

En concreto, por lo que se refiere a la formulación o presentación de una solicitud de aclaración, con fundamento en el art. 267 LOPJ, este Tribunal ha afirmado que su interposición hace extemporáneo el recurso de amparo interpuesto una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, cuando resulte injustificada produciendo una prolongación artificial del plazo de interposición del amparo o pueda calificarse como un remedio manifiestamente improcedente contra la resolución judicial (SSTC 73/1991, de 8 de abril, FJ 1; y 84/1994, de 14 de marzo, FJ 2, entre otras).

3. En el presente caso, la demandante de amparo solicitó aclaración del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 de mayo de 2002, notificado el 5 de junio siguiente, que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra la resolución del mismo órgano judicial que inadmitió, por extemporáneo, el recurso de apelación que se había de ventilar ante él. En concreto, la actora interesó que se precisara si el Auto era firme o no y, en su caso, el recurso que contra el mismo se pudiera interponer. Esta petición fue denegada por la Sala, por improcedente, en Auto de 14 de junio de 2002, notificado el día 20 siguiente, con fundamento en que la aclaración del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) se refiere al contenido de las resoluciones judiciales, especialmente a su parte dispositiva, pero no a su notificación.

Pues bien, hemos de coincidir con el criterio sustentado por el órgano judicial, en el sentido de que la solicitud de aclaración formulada por la recurrente no supone una petición de revisión del contenido de la resolución, pues, en puridad, la indicación de los recursos procedentes contra una resolución judicial no forma parte del contenido decisorio de la resolución, sino que responde a una exigencia del acto de notificación según el art. 248.4 LOPJ, y que constituye una mera información al interesado, quien no está lógicamente obligado a seguirla si entiende que existe algún recurso procedente. Además, tal indicación no constituye propiamente un acto del Juez o Tribunal del que procede la resolución notificada, sino una indicación que debe hacerse al notificar la resolución a las partes, por lo que corresponde a quienes tengan encomendada la realización del acto de comunicación o notificación de las resoluciones judiciales; es más, se ha dicho que es defecto que puede ser salvado por el propio interesado cuando está asistido de Letrado, como ocurre en el presente caso (entre otras, SSTC 203/1991, de 28 de octubre, FJ 2; 131/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 267/1994, de 3 de octubre, FJ 2). Como se dice en la STC 155/1991, de 10 de julio, FJ 7, "dicha indicación no constituye en la Ley ni siquiera una información del Juez o Tribunal, sino una indicación que debe hacerse 'al notificarse la resolución' lo cual reduce obviamente su valor legal en cuanto la desvincula de la resolución notificada y en consecuencia obliga a considerarla así aunque se haya expresado como un apéndice de la resolución dirigido al agente notificador; dado todo ese cúmulo de circunstancias no es posible admitir que la dirección letrada de la parte, que se mostró conocedora y exigente de los recursos y sus requisitos de resolución, pudiera aceptar que esa mera indicación tenía fuerza bastante para privarla de la interposición de la queja ante una decisión que excluía nada menos que la apelación".

Así pues, la finalidad perseguida por la recurrente no podía obtenerse en ningún caso a través de la vía de la aclaración que permite el art. 267 LOPJ, sino mediante la presentación del oportuno escrito de interposición del recurso que considerase procedente contra la resolución notificada, de forma que es patente que la solicitud de aclaración formulada tras la notificación del Auto que desestimó el recurso de súplica formulado contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actora, de 28 de mayo de 2002 -que es el realmente impugnado, según se aclaró anteriormente-, resultó manifiestamente improcedente, por haberse empleado para una finalidad distinta de la que le viene asignada legalmente. Por lo demás, cabe constatar que, de manera evidente, contra tal Auto no cabía recurso alguno en la vía judicial ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los arts. 79.2, 80, 86 y 87 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

La lógica consecuencia que se sigue del empleo de la aclaración para un fin ajeno al que le es propio es que su planteamiento ha producido una prolongación artificial del plazo para la presentación de la demanda de amparo, establecido en el art. 44.2 LOTC. Por consiguiente, el momento que ha de tomarse como dies a quo para el cómputo de dicho plazo no es el de la notificación del Auto de 14 de junio de 2002, que denegó la aclaración, sino el de la comunicación del Auto de 28 de mayo de 2002, que desestimó el recurso articulado contra la decisión presuntamente vulneradora del derecho fundamental de la actora. Producida tal notificación el día 5 de junio siguiente, e introducida la demanda de amparo en este Tribunal el 12 de julio del mismo año, resulta evidente que se habían superado los veinte días establecidos en el art. 44.2 LOTC, por lo que el presente recurso de amparo es extemporáneo y debe ser inadmitido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por Transporte, Distribución y Servicios, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 78/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:78

Recurso de amparo 6698-2002. Promovido por don Leoncio de Frutos Salvador y otros frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, les condenó por un delito de alzamiento de bienes.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El órgano de apelación no podía llevar a cabo una nueva valoración y ponderación de las manifestaciones sin un examen personal y directo de los acusados y del testigo, por exigirlo así el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción (SSTC 167/2002 y 40/2004) [FJ 2].

2. Al haber valorado sin inmediación ni contradicción los medios de prueba orales, ha vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías [FJ 2].

3. Procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida en amparo, a fin de la que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6698-2002, promovido por don Leoncio de Frutos Salvador, don Miguel Ángel de Frutos Pecharromán, don Jorge de Frutos Pecharromán, don Rubén de Frutos Pecharromán y don César de Frutos Pecharromán, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Josefina Ruiz Ferrán y asistidos por el Abogado don Jesús Ignacio Fernández Fernández, contra Sentencia dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid el 7 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 348-2002, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid de 18 de junio de 2002, recaída en procedimiento abreviado (juicio oral núm. 455-2001) por delito de alzamiento de bienes. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad financiera Bancobao, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañavate y asistida por el Abogado don Diego Quintanilla López-Tafall. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 2002 doña Josefina Ruiz Ferrán, Procuradora de don Leoncio de Frutos Salvador y de don Miguel Ángel, don Jorge, don Rubén y don César de Frutos Pecharromán, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid, mediante Sentencia dictada el 18 de junio de 2002, absolvió a los ahora recurrentes de amparo del delito de alzamiento de bienes por el que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular ejercitada por la financiera Bancobao, S.A. El citado Juzgado estimó probados los siguientes hechos:

"Con fecha 31 de enero de 1992 Leoncio de Frutos Salvador (mayor de edad y sin antecedentes penales), en su calidad de representante de Transportes Frutos, SL, celebró con ... administrador de CADOCSA, un contrato de cesión por un período de 3 años, sobre la máquina retroexcavadora ... en concepto de pago parcial de la deuda que esta última empresa había contraído con la primera.

Desaparecida la máquina, sujeta a una reserva de dominio a favor de la Financiera Bancobao, S.A., se inició un procedimiento penal, que concluyó con sentencia absolutoria de 13 de mayo de 1996, dictada por la Audiencia Provincial de Burgos, que revocaba la condena del acusado Sr. de Frutos impuesta por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos por delito de apropiación indebida.

El 14 de noviembre de 1996 Leoncio otorgó en Madrid sendas escrituras públicas. En la primera de ellas enajenaba un total de 17 fincas rústicas del término municipal de Aranda de Duero a la empresa Cable Traductor, S.L., sociedad integrada por sus 4 hijos, los también acusados Miguel Ángel, Jorge, Rubén y César de Frutos Pecharromán (mayores de edad y sin antecedentes penales), fijándose un precio global de 1.000.000 ptas., que no consta fuera recibido por el vendedor. En la segunda transmitió a sus 4 hijos por cuartas partes indivisas 3 fincas urbanas sitas en Aranda de Duero en pago de una deuda alimenticia que expresaba haber contraído con sus descendientes.

El 7 de mayo de 1997 la Financiera Bancobao promovió demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra Leoncio ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Burgos, autos 171/97, procedimiento en el que se dictó sentencia el 10-3-1998, confirmada por otra de la Audiencia Provincial de 9-9-98, que estimaba íntegramente la demanda y condenaba al demandado a abonar a la actora 12.852.000 ptas. con los intereses legales desde la interpelación judicial.

Iniciada la ejecución de la sentencia y acordado el embargo sobre distintos bienes del ejecutado, entre ellos algunas de las fincas transmitidas por las escrituras públicas referidas, no pudo llevarse a efecto la traba al figurar inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta del deudor."

El Juzgado a quo absolvió a los ahora recurrentes al no existir prueba de cargo suficiente como para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia ante la subsistencia de la duda jurisdiccional sobre la presencia del ánimo defraudatorio en los acusados cuando se produjeron los actos de disposición en perjuicio del acreedor (la antes citada entidad Bancobao). En este sentido el Juzgado estimó que "la deuda era insegura e incierta y nada hacía suponer al obligado (el Sr. de Frutos Salvador, padre de los demás coacusados) que se le iba a demandar con base en el art. 1902 del Código Civil y que, absuelto en el procedimiento penal, verosímilmente podría derivarse de su conducta una responsabilidad civil exigida directamente y sin previa reclamación a la sociedad que gestionaba."

b) La representación de la acusación particular interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia absolutoria al amparo tanto de cuestiones de hecho (error en la valoración de la prueba cometido por el Juzgador a quo) como de derecho, que fue admitido en ambos efectos. Impugnaron el recurso el Ministerio Fiscal y los ahora recurrentes en amparo. Recibidos los autos en la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, ese Tribunal dictó Sentencia el 7 de octubre de 2002, por la que estimaba el recurso de apelación interpuesto, revocaba la Sentencia absolutoria impugnada y condenaba a los acusados como autores de un delito de alzamiento de bienes a las siguientes penas: a don Leoncio a la pena de un año y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de 6 euros, y la responsabilidad personal en caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas. Y a don Miguel Ángel, Jorge, Rubén y César de Frutos a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de doce meses, con una cuota de 6 euros, y la responsabilidad personal en caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, así como la nulidad de las dos escrituras públicas de compraventa realizadas el día 14 de noviembre de 1996.

La Sala de Madrid aceptó sólo parcialmente los hechos probados, pues añadió a los mismos la intención defraudadora tanto en el padre ["con la intención (don Leoncio) de imposibilitar el eventual cobro de la deuda ya mencionada"] como en sus hijos ("quienes en todo momento eran conscientes de la intención de su padre de evitar el cobro de la deuda que en su día le reclamó por la vía penal la entidad financiera Bancobao S.A."). Para alcanzar esta conclusión condenatoria la Audiencia tuvo en consideración "la abundante prueba documental que obra en la causa" (que acreditaba la preexistencia de la deuda y las posteriores transacciones realizadas por el padre a favor de sus hijos) así como "lo inverosímil de las explicaciones dadas por los acusados, que todos ellos eran conscientes de que la maniobra ya descrita tenía como fin aparentar la insolvencia del acusado". Finalmente, en el fundamento de Derecho tercero se afirmó:

"De los hechos declarados probados es autor el acusado Leoncio Frutos y coautores sus hijos Miguel Ángel, Jorge, Rubén y César de Frutos Pecharromán, todos ellos mayores de edad, pues realizan materialmente la conducta prevista en el art. 257.1.2 del Código penal, pues conocían lo inopinado de dicha supuesta venta, denominada por el propio acusado Leoncio de Frutos como un acto de liberalidad y por tanto dirigida a dificultar la traba futura de dichos bienes. La explicación de que se trataba del pago de una deuda alimentaria adquirida con anterioridad no es plausible como ya se razonó más arriba, pues lo lógico si fuera así habría sido donarla a sus hijos cuando aún eran menores para su manutención o enajenarlas entonces con el mismo fin y no cuando ya son mayores de edad, máxime cuando además alude al escaso valor de las rústicas y se reserva el derecho de habitación en una de las urbanas con lo cual mantiene el control sobre las mismas. En el juicio como toda explicación dijo que había tenido muy abandonados a sus hijos y decidió transmitirles las fincas porque casi ni habían podido estudiar, pero preguntado si existía alguna circunstancia familiar en aquel momento que condujera a esa decisión, dijo que no. A continuación dijo que los estudios se los habían pagado otros familiares, a los cuales sin embargo no les donó las fincas que transmitió a sus hijos o a Cable Traductor SL en pago de esa supuesta deuda."

3. Los recurrentes basan su demanda de amparo en una doble lesión del art. 24.2 CE: la primera descansa sobre el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y la segunda en la presunción de inocencia. En relación con la primera queja estiman de aplicación al caso la doctrina reiterada de este Tribunal, establecida a partir de la STC 167/2002, "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración razonada y motivada que sobre las declaraciones de los acusados había efectuado en primera instancia el Juzgador a quo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, realizando una nueva inferencia a partir de las distintas declaraciones prestadas en fase de instrucción y en la fase plenaria por don Leoncio de Frutos Salvador y sus cuatro hijos, sin haberse pedido vista por la parte apelante, ni haberse practicado prueba en fase impugnatoria, imprescindible para, sin merma de los principios ya mencionados ... realizar una nueva valoración de la prueba testifical por parte del Juzgador ad quem".

Respecto de la segunda queja también entienden que la Audiencia de Madrid ha dictado una Sentencia con vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque el fallo condenatorio "no se sustenta en prueba de cargo alguna, como tampoco mínimamente válida sobre los elementos típicos del delito de alzamiento de bienes". La Sentencia de apelación se basó en una inexistente prueba indiciaria, deduciendo los elementos objetivos y subjetivos del mencionado delito de una serie indicios totalmente abiertos e indeterminados sobre los que no es posible construir un juicio de inferencia que sea respetuoso con el derecho fundamental invocado. Entienden los recurrentes que la resolución condenatoria dictada por la Sala se ha apoyado en las contradicciones en las que incurrieron los acusados en sus diferentes declaraciones a lo largo del proceso y en el hecho de que se hubieran otorgado entre ellos dos escrituras públicas de compraventa de varios bienes inmuebles, realizadas todas en la misma fecha y por un precio muy inferior al de mercado, de donde deduce la voluntad defraudatoria de los intereses de la entidad financiera Bancobao que ejercitaba la acusación particular, sin tener en cuenta que, cuando se llevaron a efecto las ventas, ya había recaído la Sentencia penal absolutoria firme y aún no se había promovido demanda civil contra el Sr. de Frutos, quien, por otra parte, no podía prever que la pretensión fuera a dirigirse contra él a título personal y no contra la mercantil Transportes de Frutos, S.L., que era la realmente obligada por el inicial contrato de cesión, que él había suscrito, pero en calidad de representante legal de la citada entidad.

En mérito de todas estas alegaciones solicitan la anulación de la antes mencionada Sentencia dictada en grado de apelación.

4. Por providencia de 28 de octubre de 2003 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la cual, tras los trámites oportunos, esta Sala dictó el Auto de 5 de mayo de 2004 acordando, solamente, la suspensión de las penas privativas de libertad, incluida la responsabilidad personal en caso de impago de la multa, y de las penas accesorias impuestas a los demandantes de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 3 de junio de 2004, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld en nombre y representación de financiera Bancobao, S.A., y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La entidad mercantil financiera Bancobao, S.A., presentó, como parte recurrida en el presente amparo, escrito de alegaciones registrado el 7 de julio de 2004, por el que solicitaba la desestimación del recurso. Respecto del primero de los motivos del recurso de amparo, basado en la presunta lesión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, la citada entidad puso de manifiesto la inconsistencia del mismo debido a que la prueba de cargo en la que se basó el Tribunal de apelación no fue la personal, sino la "abundante prueba documental que obra en la causa", y que consistía en la escritura por la que se vendieron 17 fincas rústicas a una supuesta entidad denominada Cable Traductor, S.L., que no constaba en el registro, la falta de constancia del pago del precio (un millón de pesetas) de dicha compraventa, la escritura pública por la que se vendieron fincas urbanas a los cuatros hijos por cuartas e iguales partes indivisas, sin que tampoco constara el crédito de los hijos contra el padre motivo de la contraprestación a la transmisión, y la escritura de separación de bienes en que la maquinaria de la empresa, vehículos de transporte, se puso a nombre de la mujer del Sr. de Frutos; así como del hecho evidente de que la citada entidad, propietaria del vehículo cuyo valor superaba los doce millones de pesetas, fuera a ejercitar acciones civiles de resarcimiento por los daños padecidos en contra de don Leoncio de Frutos.

Finalmente también impugnó el motivo basado en la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia al sostener la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida y practicada, de la cual la Sala dedujo motivadamente la responsabilidad criminal de los ahora recurrentes en amparo. Para ello señaló, en primer lugar, la realidad indubitada del crédito a favor de Bancobao, así como la obligación incumplida del Sr. de Frutos de devolver la máquina retroexcavadora a la acreedora; este hecho se acreditó mediante la documental obrante en autos. En segundo lugar también constaba, gracias a la documental, la enajenación de los bienes para sustraerlos del destino solutorio a que se hallaban afectos, así como la situación de insolvencia del deudor como consecuencia de la actividad dinámica y transmisiva antes referida. Finalmente observó que "es indiscutible la concurrencia de un elemento subjetivo específico, tendencial, consistente en la intención de causar perjuicio al acreedor". Por todo ello solicitó la desestimación del recurso y la condena en costas de los recurrentes en amparo.

7. El día 8 de julio de 2004 los recurrentes presentaron en el Registro General de este Tribunal su escrito de alegaciones en el que, básicamente, se limitaron a ratificar los argumentos y peticiones ya realizados en su anterior escrito de demanda.

8. Finalmente, en escrito de alegaciones registrado el 13 de julio de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la estimación parcial de la demanda. Tras realizar el correspondiente análisis de los hechos y de los motivos del recurso de amparo, estimó producida la vulneración del art. 24.2 CE porque la Sala de apelación procedió "a la revisión de la prueba personal practicada con infracción del principio de inmediación, puesto que, sin haber celebrado vista oral y sin haber oído a los ... acusados ... ha valorado nuevamente las declaraciones realizadas por aquéllos en la fase de instrucción y en el propio juicio oral", indicando las continuas alusiones realizadas por la Sala en su Sentencia (fundamentos de derecho primero a tercero) a lo que dijeron los acusados en la vista. En opinión del Fiscal, "la Sala, a la hora de dictar su sentencia, tuvo en cuenta, además de la documental obrante en las actuaciones, un conjunto de prueba personal consistente, sobre todo, en las declaraciones de los propios recurrentes que, como acusados en el procedimiento, realizaron diferentes manifestaciones durante la fase de instrucción y más tarde en la de juicio oral, prueba ésta que fue revisada en nueva valoración por el Tribunal de Apelación sin haber celebrado vista oral y sin haber oído a los acusados, con lo que se halla en franca contradicción con la doctrina establecida por el TEDH y por el TC ... sobre las exigencias derivadas del principio de inmediación".

Sin embargo el Ministerio Fiscal no comparte la tesis de los recurrentes respecto de la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia dada a la importante presencia de la prueba documental obrante en las actuaciones, que no precisa de inmediación y de la que se deducen una serie de elementos de hecho que pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal ad quem "para que, sobre la base del necesario juicio de inferencia, pueda efectuar una nueva valoración de dicha prueba". Motivo por el cual, con cita de las SSTC 230/2002 y 12/2004, relativas a casos en que se había condenado en apelación por delito de alzamiento de bienes luego de un inicial pronunciamiento absolutorio del Juzgado de lo Penal, estima prematuro que este Tribunal se pronuncie sobre la alegada vulneración del citado derecho contenido en el art. 24.2 CE.

9. Por providencia de 31 de marzo de 2005 se señaló para la deliberación y fallo el día 4 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo los demandantes impugnan la Sentencia dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de octubre de 2002 por haber lesionado sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) debido a que dicho Tribunal, tras estimar el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y revocar la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado a quo, les condenó por un delito de alzamiento de bienes sin que se celebrara vista oral probatoria en la segunda instancia en la cual deberían haber sido oídos los acusados, que en todo momento afirmaron su inocencia, y por no existir prueba de cargo suficiente como para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia.

La entidad financiera Bancobao, S.A., parte recurrida en este recurso, solicita por su parte la desestimación porque la prueba de cargo válidamente obtenida y practicada en la instancia consistió en una abundante documental, que no requiere de inmediación alguna para su correcta valoración por el Tribunal ad quem, y de la cual dicha Sala infirió la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de apropiación indebida. Por el contrario el Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial del recurso de amparo al estimar vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) pues, aunque efectivamente la Sala de Madrid dispuso de una importante prueba documental, también llevó a cabo una nueva valoración de los medios de prueba personales (las declaraciones prestadas por los acusados en el juicio oral en descargo) sin la necesaria inmediación probatoria, "con lo que se halla en franca contradicción con la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal Constitucional sobre las exigencias derivadas del principio de inmediación". El Ministerio Fiscal, sin embargo, no comparte la totalidad de la tesis de los recurrentes, pues en lo concerniente a la presunta lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia lo cierto es que el Tribunal de apelación contó con la antes citada prueba documental obrante en las actuaciones, que no precisa de inmediación y de la que se deducen una serie de elementos de hecho que pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal ad quem "para que, sobre la base del necesario juicio de inferencia, pueda efectuar una nueva valoración de dicha prueba". Por este motivo estima prematuro que este Tribunal se pronuncie sobre la alegada vulneración del citado derecho contenido en el art. 24.2 CE, en la línea fijada por este Tribunal (SSTC 230/2002, de 9 de diciembre, y 12/2004, de 9 de febrero) relativa a casos como el presente.

2. Señalan los recurrentes y el Ministerio Fiscal que, el Pleno de este Tribunal, en la Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 y 10), ha sentado doctrina en relación con la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades públicas, en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En concreto la citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el antiguo art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim, redactado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, y que ahora es objeto de los arts. 790 y 791, en virtud de la Ley 38/2002, de 24 de octubre) confiere al Tribunal ad quem en el recurso de apelación (que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados) deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien tal exigencia no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

Desde entonces hasta ahora este Tribunal ha dictado numerosas Sentencias estimatorias de recursos de amparo basadas en dicha jurisprudencia. El Fiscal se refiere, concretamente, a dos Sentencias (la STC 230/2002, de 9 de diciembre, FFJJ 6 a 9, y la STC 12/2004, de 9 de febrero, FFJJ 3 y 4, a la que habría que añadir la STC 40/2004, de 22 de marzo, FFJJ 5 a 7) en las que esta misma Sala consideró lesionado el derecho fundamental ahora cuestionado por las Sentencias impugnadas al revocar la Sentencia absolutoria y condenar a los recurrentes en amparo por la comisión de un delito de alzamiento de bienes sobre la base de la prueba documental y realizando una nueva valoración de la prueba personal sólo practicada en la instancia. En las citadas Sentencias este Tribunal constató que la Sala de apelación sustentó la condena de los recurrentes en amparo "por una parte, en la valoración y ponderación de la prueba documental, una valoración que ha de considerarse constitucionalmente admisible. Sin embargo, junto a esta prueba, de cuya existencia ya había dado cuenta la Sentencia de instancia, el órgano judicial analiza y niega credibilidad a la versión de descargo aportada por los acusados y por el testigo ... valorando el testimonio de este último como poco concluyente e incurso en contradicciones y corrigiendo con su valoración la llevada a cabo por el Juzgado de lo Penal. Ahora bien, es la credibilidad de estos testimonios la que había servido de base a la absolución inicial; por tanto, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, el órgano de apelación no podía llevar a cabo una nueva valoración y ponderación de tales manifestaciones sin un examen personal y directo de los acusados y del testigo, por exigirlo así el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción" (STC 40/2004, citada, FJ 6 in fine).

Es tal el grado de similitud entre las tres Sentencias citadas y el presente recurso que, para evitar innecesarias reiteraciones, esta Sala se remite a la fundamentación jurídica acabada de sintetizar, no sólo respecto de la jurisprudencia mencionada, sino también en lo relativo a la aplicación de la doctrina al caso, pues en todas ellas -y, ahora, una vez más, en el presente recurso de amparo- el Tribunal de apelación revocó la Sentencia absolutoria sustituyéndola por otra que condenaba a los recurrentes como autores de un delito de alzamiento de bienes. Al subsumir los hechos probados en el citado delito la Sala estimó la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del injusto sobre la base de una nueva valoración probatoria de la documental obrante en los autos (lo cual era constitucionalmente lícito), pero también en la apreciación de medios de prueba "personales" (las declaraciones realizadas por los acusados en descargo en la primera instancia), sin que la Sala de apelación estimara necesaria la celebración de vista oral en la segunda instancia en la cual debería haber oído por sí misma las versiones exculpatorias de los acusados. Por tanto, al haber valorado sin inmediación ni contradicción esos medios de prueba orales, ha vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Al igual que en las mencionadas Sentencias la constatación de la anterior vulneración determina que nuestro enjuiciamiento deba detenerse en este punto, sin analizar la otra alegación formulada respecto de la presunta lesión del derecho a la presunción de inocencia, porque "conforme a la doctrina de este Tribunal, en aquellos casos como el presente en que, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras ... válidamente practicadas, lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo,a fin de que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla" (STC 40/2004, FJ 7, con cita de las SSTC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 7; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 9; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 8; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4). Procede, pues, retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por don Leoncio de Frutos Salvador, don Miguel Ángel de Frutos Pecharromán, don Jorge de Frutos Pecharromán, don Rubén de Frutos Pecharromán y don César de Frutos Pecharromán y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de octubre de 2002, en lo referente a la condena de los demandantes de amparo, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que pueda llegar al pronunciamiento de una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 79/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:79

Recurso de amparo 7121-2002. Promovido por Supermercado Mercacentro, S.L., respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó su recurso de apelación y desestimó su demanda por infracción de la normativa sobre comercio minorista.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): Sentencia de apelación que no resuelve el fondo del contencioso porque el escrito del recurso contra la inadmisión decretada en la instancia se remitió a la demanda.

1. El órgano judicial, al considerar que en este caso el recurrente tenía la carga de volver a reiterar las alegaciones ya expuestas en sus anteriores escritos y desestimar el recurso por este motivo, ha lesionado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE [FJ 3].

2. Aunque la Sentencia impugnada haya recaído en un recurso de apelación, al no haberse efectuado en primera instancia un enjuiciamiento de las pretensiones aducidas en la demanda y haberse desestimado el recurso de apelación sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, nos encontramos en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción, lo que conlleva que el principio pro actione resulte de aplicación en toda su intensidad (STC 238/2002) [FJ 3].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva impide que la normativa procesal se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preservan (STC 184/2004) [FJ 2].

4. La decisión del órgano judicial de no entrar a examinar el fondo del asunto por considerar que el recurso no se encontraba fundamentando debe considerarse formalista y desproporcionada [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7121-2002, promovido por Supermercado Mercacentro, S.L., representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don José María Jiménez Sanjuas, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 de octubre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias representada por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias doña Sol Tejada Enríquez. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de diciembre de 2002 don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en representación de la entidad mercantil Supermercado Mercacentro, S.L., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 11 de diciembre de 2000 la entidad ahora recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Consejero de Industria y Comercio de Canarias de 20 de septiembre de 2000 por la que se le impone una sanción por infracción de la normativa sobre comercio minorista.

b) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de las Palmas declaró la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo fuera de plazo.

c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación.

d) Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en las Palmas, se estimó parcialmente el recurso. Según se sostiene en esta Sentencia el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de las Palmas no era extemporáneo, ya que el 10 de diciembre de 2000, último día de plazo, era domingo; en consecuencia, revoca el pronunciamiento de inadmisibilidad. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Sala considera que el recurso debe desestimarse por no haber expuesto el recurrente en el recurso de apelación los fundamentos de la pretensión ejercitada, pues en el escrito por el que formuló el recurso de apelación se remitió, en lo que respecta a esta cuestión, a lo alegado y probado en primera instancia.

3. El recurrente aduce que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, cuando desestimó el recurso contencioso-administrativo por considerar que no había expuesto en apelación los fundamentos de la pretensión ejercitada, acudiendo "al irregular expediente de remitirse a lo alegado y probado en primera instancia", ha efectuado una interpretación de los requisitos procesales excesivamente formalista que le ha impedido obtener una respuesta sobre el fondo del asunto y que, por este motivo, ha lesionado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. Aduce el demandante que en el recurso de apelación se remitió a lo expuesto en su escrito de demanda en lo relativo a las cuestiones de fondo planteadas en el recurso contencioso-administrativo, ya que, al haber quedado imprejuzgadas en la instancia estas cuestiones -el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no entró en el fondo del asunto al apreciar una causa de inadmisibilidad-, las pretensiones de su demanda y las del recurso de apelación sobre estas cuestiones eran las mismas y podían constatarse fehacientemente con la simple lectura de la demanda. Por esta razón, en lugar de reproducir literalmente los hechos y fundamentos de Derecho que constaban en la demanda, en el recurso de apelación se solicitó que se tuvieran por reproducidos los expuestos en dicho escrito y en el de conclusiones. A su juicio, tal forma de proceder puede ser irregular, pero no puede tener como consecuencia la desestimación del recurso por este motivo, sin ni siquiera haberle otorgado la posibilidad de subsanar el defecto apreciado, pues ello supone, a su juicio, incurrir en una apreciación rigorista de los requisitos formales que lesiona el derecho consagrado en el art. 24.1 CE.

4. Por providencia de la Sala Segunda de 18 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto con el art. 11.2 LOTC, se acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se resolvió dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 72-2002 y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de las Palmas, para que en el mismo plazo aporte certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 541-2000, debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en un plazo de diez días, si lo deseaban, pudiesen comparecer en este recurso de amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 2004 la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias se personó en este recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de 17 de junio de 2004 se acordó, por una parte, tener por personado y parte en el procedimiento a la Sra. Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias en nombre y representación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; y por, otra, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar traslado de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que en este plazo, si lo consideraban pertinente, formulasen alegaciones.

7. El 8 de julio de 2004 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. A su juicio debe darse la razón a la entidad recurrente y, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado. El Ministerio público considera que, aunque es cierto que, por regla general, un recurso devolutivo no debería limitarse a reproducir lo alegado en la instancia, esta regla resulta de aplicación en los supuestos en los que la Sentencia recurrida ha resuelto el fondo de la pretensión, ya que el recurso cumple la función de evidenciar las razones de la discrepancia con la resolución recurrida. Por ello entiende que, como en el presente caso el juzgado se limitó a apreciar la extemporaneidad del recurso sin resolver, en consecuencia, el fondo de la pretensión, la parte apelante desarrolló de forma adecuada las razones por las que estimaba errónea la declaración de extemporaneidad y dio por reproducidas las alegaciones que, en relación con el fondo, había formulado en la instancia y que se encontraban a disposición de la Sala. En tales circunstancias el órgano judicial no puede desestimar el recurso por falta de fundamentación, pues ello supone una negativa injustificada a resolver la cuestión principal que lesiona el derecho del ahora recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); por esta razón interesa el otorgamiento del amparo solicitado.

8. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 19 de julio de 2004. Aduce el demandante que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comprende ineludible y esencialmente el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso. También alega que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos del acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, al ser doctrina constitucional reiterada que las decisiones de inadmisión que por su rigorismo o formalismo excesivo o por cualquier otra razón pongan de manifiesto una desproporción entre los fines que aquellas causas pretenden y los intereses que sacrifican son contrarias al derecho fundamental que el referido precepto constitucional consagra.

Por todo ello considera que, aun cuando la remisión realizada en el escrito de interposición del recurso de apelación a lo alegado y probado en la instancia como fundamento de la pretensión ejercitada pudiera entenderse como una forma impropia de fundamentar el recurso, este hecho no puede conducir en ningún caso a la desestimación del recurso por este motivo, ya que, en contra de lo que se sostiene en la Sentencia impugnada, el recurso se encontraba fundamentado por remisión a lo alegado y probado en la primera instancia, que la Sala tenía a su disposición. Por otra parte alega que, aun en el supuesto de que se considerara que la remisión efectuada era un defecto de forma, tal defecto sería un defecto subsanable. Se invoca, por último, el principio pro actione, concluyendo su escrito solicitando que se dicte Sentencia estimatoria del amparo.

9. Por diligencia del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de 30 de julio de 2004 se hace constar que el Letrado de la Comunidad Autónoma de Canarias no ha efectuado alegaciones en el trámite otorgado a estos efectos en virtud del art. 52 LOTC.

10. Por providencia de 31 de marzo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha indicado en los antecedentes de esta Sentencia, la entidad ahora recurrente en amparo formuló recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de las Palmas por la que se había declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por extemporáneo. A través de este recurso se solicitó, por una parte, la revocación del pronunciamiento de inadmisibilidad aduciendo que el recurso había sido interpuesto en plazo y, por otra, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 85.10 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la Sala resolviera sobre la cuestión de fondo, remitiéndose, a estos efectos, a los hechos y fundamentos de Derecho contenidos en sus escritos de demanda y conclusiones. La Sala estimó parcialmente el recurso de apelación, revocó la declaración de inadmisibilidad y desestimó el recurso contencioso-administrativo por falta de fundamentación, pues consideró que, al haberse limitado el actor en su escrito de apelación a remitirse a lo alegado y probado en primera instancia, no había cumplido con tal exigencia.

El recurrente aduce que esta resolución desestimatoria efectúa una interpretación de los requisitos procesales excesivamente formalista que le ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. El Ministerio Fiscal también considera que la Sentencia impugnada vulnera el derecho consagrado en el art. 24.1 CE y por esta razón interesa del Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado.

2. De acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes; todo ello sin perjuicio de que, al ser el derecho que consagra el art. 24.1 CE un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal (por todas, STC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). De ahí que sea también reiterada la doctrina constitucional en la que se sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (por todas STC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3), lo que impide, dado que en este ámbito el principio pro actione resulta de aplicación en toda su intensidad, que la normativa procesal se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preservan (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 184/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; entre otras muchas). Todo ello sin perjuicio de que, como entre otras muchas se afirma en la STC 19/2003, de 30 de enero, FJ 2, este criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las Leyes y que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes, sin que el principio pro actione deba entenderse tampoco como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que lo regulan.

3. En el presente caso, como se ha indicado, nos encontramos ante un supuesto en el que la Sala ha desestimado el recurso contencioso-administrativo sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada por entender que el recurrente, al limitarse a pedir en su escrito de apelación que se tuvieran por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho expuestos en los escritos presentados en la primera instancia (escrito de demanda y conclusiones), no lo había fundamentado. Conviene señalar que, aunque la Sentencia impugnada haya recaído en un recurso de apelación, al no haberse efectuado en primera instancia un enjuiciamiento de las pretensiones aducidas en la demanda por haber apreciado una causa de inadmisibilidad, y haberse desestimado el recurso de apelación sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, nos encontramos en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción (STC 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), lo que conlleva, de acuerdo con la doctrina expuesta, que el principio pro actione resulte de aplicación en toda su intensidad.

En consecuencia, la decisión del órgano judicial de no entrar a examinar el fondo del asunto por considerar que el recurso no se encontraba fundamentando debe considerarse formalista y desproporcionada. Debe tenerse en cuenta que lo que la Sala exige al recurrente no es que fundamente su recurso, sino que incorpore al escrito del recurso las argumentaciones expuestas en sus anteriores escritos, que constan en las actuaciones y a las que expresamente se remite. En este supuesto, al haber quedado la cuestión de fondo imprejuzgada en primera instancia, los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda y conclusiones no pudieron ser desvirtuados por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, por lo que no admitir la fundamentación por remisión de la cuestión de fondo efectuada en el recurso de apelación no es sólo, como acaba de señalarse, una decisión excesivamente formalista -la falta de la formalidad exigida no impedía al órgano judicial conocer las alegaciones en las que el recurrente fundamentaba su pretensión, pues para ello le hubiera bastado con acudir a las actuaciones que obraban en su poder-, sino también, y como consecuencia de ello, desproporcionada, en cuanto que priva al recurrente de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, en virtud de una exigencia formal cuyo incumplimiento no impide que pueda producirse el fin que a través de la misma se pretendía conseguir (conocer la argumentación en la que se fundamentaba el recurso).

Por todo ello, el órgano judicial, al considerar que en este caso el recurrente tenía la carga de volver a reiterar las alegaciones ya expuestas en sus anteriores escritos y desestimar el recurso por este motivo ha lesionado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo interpuesto por Supermercado Mercacentro, S.L., y en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente en amparo (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 18 de octubre de 2002, recaída en el recurso de apelación núm. 72-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia con el fin de que por la Sala se pronuncie otra, compatible con el derecho que consagra el art. 24.1 CE, sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 80/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:80

Recurso de amparo 979-2003. Promovido por Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores frente a las Sentencias del Juzgado de lo Social de Huesca y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que desestimaron su demanda contra Luna de Equipos Industriales, S.A.

Vulneración del derecho de huelga: fijación de servicios de mantenimiento y seguridad dirigidos a mantener el centro de trabajo abierto y en orden; derecho al trabajo de otros trabajadores (STC 11/1981).

1. La Sentencia impugnada, prescindiendo de la finalidad a la que atienden los servicios de seguridad y mantenimiento, llega a una solución indebidamente restrictiva del derecho de huelga y expansiva de su límite legal, de modo que tal derecho resulta inequívocamente lesionado [FJ 6].

2. La vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo; bastando constatar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado prohibido por la norma (SSTC 11/1998, 66/2002) [FJ 5].

3. Ni el Juzgado ni el Tribunal Superior de Justicia ponderaron si los servicios mínimos designados por la empresa cumplían con el cometido de seguridad impuesto legalmente [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre limitación del derecho de huelga (STC 11/1981) [ FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 979-2003, promovido por las centrales sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y bajo la asistencia de los Letrados don Víctor Castillón Miranda y don Fernando de Miguel Herrera, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de enero de 2003, que desestima el recurso de suplicación núm. 1390-2002, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Huesca, de 25 de octubre de 2002, recaída en autos núm. 430-2002 sobre tutela de derechos fundamentales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de febrero de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de enero de 2003 (recurso núm. 1390-2002), por entender que vulnera el art. 28.2 CE.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de hechos que a continuación se expresa:

a) El día 24 de septiembre de 2002 los sindicatos CC OO y UGT presentaron, ante el Juzgado de lo Social de Huesca, demanda sobre tutela de la libertad sindical y derechos fundamentales dirigida a la empresa Luna de Equipos Industriales, S.A., dando lugar al procedimiento 430-2002, en el que, como es preceptivo, fue parte el Ministerio Fiscal. La controversia suscitada estaba referida a la extensión y composición de los servicios mínimos designados por la mencionada empresa en sus centros de trabajo de Huesca y Almudévar para el día 20 de junio de 2002, fecha en la que las centrales sindicales CC OO y UGT habían convocado a toda la población asalariada del país a una huelga general. La demanda fue desestimada a través de Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca de 25 de octubre de 2002, que fue confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de enero de 2003 (recurso de suplicación núm. 1390-2002). No consta la existencia de otra Sentencia, recaída en asunto sustancialmente idéntico, que contenga doctrina contradictoria y que posibilite la articulación de un recurso de casación para unificación de doctrina. Tanto en la demanda inicialmente formulada como en el recurso de suplicación se invocó el artículo 28.2 de la Constitución española, en el que se reconoce el derecho de huelga.

b) Los hechos de los que se parte están recogidos en el relato fáctico de la sentencia de instancia y lo incorpora al mismo de la Sentencia de éste por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón a través del fundamento jurídico primero. El proceso trata, en resumen, de determinar si los servicios mínimos establecidos por la empresa unilateralmente después de sucesivos contactos y conversaciones con la representación sindical, en los que no se llegó a acuerdo, se extralimitan y, con ello vulneran el derecho de huelga, o si por el contrario son ajustados a la norma, tal como han declarado las sentencias antes aludidas. La composición de los servicios mínimos (nueve trabajadores en el centro de Huesca y ocho en el de Almudévar) y la justificación de los mismos figura en la documentación de la empresa obrante a los folios 72 a 74 de las actuaciones, a los que se remite, para su incorporación al relato fáctico, el fundamento primero de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Es, resumidamente, según los citados documentos empresariales, la siguiente:

"(justificación general) los servicios mínimos tienen por objeto garantizar el soporte mínimo para aquellos trabajadores que quieran ejercer su derecho al trabajo y garantizar los servicios mínimos para la seguridad de las personas y de las cosas, el mantenimiento de los locales maquinaria, materias primas y productos acabados y cualquier otra atención que fuera necesaria para garantizar la reanudación de la actividad tras la huelga. Los concretos puestos de trabajo incluidos en la relación y la justificación de cada uno de ellos son, siempre según la comunicación empresarial, los siguientes:

Centro de Huesca. Telefonista: para mantener abiertas las comunicaciones con el exterior al estar la empresa abierta.- Un técnico de mantenimiento de los sistemas informáticos es indispensable ya que nuestra empresa cuenta con tres sistemas informáticos activos los cuales trabajan en red con unos sesenta terminales conectados y dada la complejidad del sistema cualquier caída del mismo supone que nadie pueda trabajar.- Los vigilantes son necesarios para el control de los accesos y control de las instalaciones y del resto de las naves y realizan turnos rotativos por lo que de los cuatro que figuran sólo estará presente uno cada turno de seis horas.- El personal de mantenimiento correspondiente a las secciones de acabados y montaje, que es donde está el producto en curso y terminado de más valor por lo que es necesario que se mantengan seguros dichos productos e instalaciones, por tanto necesitamos un chofer que pueda mover los vehículos si fuera necesario, un mecánico que pueda solucionar averías en las instalaciones y otro mecánico de apoyo. Dos vigilantes de almacén. Consideramos los servicios mínimos marcados como imprescindibles para poder mantener el centro abierto y en orden.

Centro de Almudévar: la telefonista recepcionista es necesaria para mantener activas las comunicaciones con el exterior al estar la empresa abierta.- el personal de asistencia técnica es necesario para mantener abierta la recepción de pedidos y repuestos y el contacto con nuestros clientes nacionales y extranjeros.- los vigilantes son necesarios para el control de los accesos y vigilancia de la instalación y realizan turnos rotativos por lo que de los tres que figuran sólo estará presente uno cada turno de ocho horas.- el personal de mantenimiento corresponde a la sección de montaje que es donde está el producto en curso y terminado de más valor por lo que es necesario que se mantengan seguros dichos productos e instalaciones. Asimismo es necesaria la presencia de un electricista para solucionar cualquier problema eléctrico que pudiera presentarse. En cuanto al servicio mínimo de pintura, dado que la nave se encuentra separada del resto de la fábrica y contiene productos acabados de elevado valor así como productos inflamables se hace necesario mantener una persona en dicha instalación. También un vigilante de almacén. Por lo expuesto consideramos que los servicios mínimos marcados como imprescindibles para poder mantener el centro de trabajo abierto y en orden".

c) La empresa se dedica a la fabricación de grúas y material de elevación. No es, por tanto, una empresa que preste servicios esenciales a la comunidad que deban mantenerse durante la huelga con el objeto de evitar perjuicios irreparables. Por otro lado debe significarse que el conflicto no versa sobre la designación unilateral por parte del empresario de los integrantes de los servicios mínimos, dado que, como ya se dijo, dicha designación unilateral tuvo lugar después de haber mantenido diversos contactos y conversaciones con la representación sindical sin alcanzar acuerdo. La controversia se ciñe exclusivamente a la extensión y justificación de dichos servicios mínimos, extralimitados a juicio de la parte recurrente, lo que supone una vulneración del derecho de huelga y una infracción del artículo 28.2 CE por parte de las sentencias dictadas en el procedimiento, que no lo han entendido así.

d) La dirección de la empresa Luna de Equipos Industriales, S.A., señala que los servicios mínimos ordenados tienen por objeto "garantizar el soporte mínimo para aquellos trabajadores que quieran ejercer su derecho al trabajo y garantizar los servicios mínimos para la seguridad de las personas y de las cosas ... y cualquier atención que fuera necesaria para garantizar la reanudación de la actividad tras la huelga". Añade que "los servicios mínimos son los imprescindibles para mantener el centro abierto y en orden". La comunicación empresarial indica y concreta la función y justificación de cada uno de los puestos designados para integrar los servicios mínimos. Por su parte los sindicatos demandantes aceptan que los servicios mínimos deben garantizar la seguridad de las personas y las cosas y posibilitar la normal reanudación de la actividad tras la huelga, pero en modo alguno admiten que dichos servicios mínimos tengan por objeto que el centro esté "abierto y en orden" durante la huelga y tampoco garantizar "el soporte mínimo para aquellos trabajadores que quieran ejercer su derecho al trabajo". Partiendo de estas premisas, consideran que los servicios mínimos quedan suficientemente cubiertos con los tres vigilantes que prestan servicios los días festivos en cada uno de los centros (Huesca y Almudévar) y, por tanto, con la designación del resto de los trabajadores se está vulnerando el derecho de huelga. Ésta fue la petición contenida en su demanda y en el recurso de suplicación, junto con la del abono de una indemnización de 1.200 euros como resarcimiento por los perjuicios ocasionados.

e) La Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca aceptó en su integridad la postura empresarial y desestimó la demanda, señalando, en su fundamentación jurídica, que (la postura sindical) "supone ignorar maliciosamente el derecho al trabajo de otros trabajadores que no secundaron la huelga, tan constitucional como el suyo a secundarla". Por su parte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de enero de 2003 confirma la postura anterior y rechaza el recurso, indicando "que la determinación de los servicios mínimos (cuando se trata de empresas que no desarrollan servicios públicos) no pueden estar orientados al aseguramiento de una normalidad productiva mínima, pero no es menos cierto que ese concepto indeterminado (con referencia a empresa de ese significado) no puede estar exento tampoco de una previsión mínima que permita el libre ejercicio del derecho al trabajo de quienes no participen en la huelga, dicho está con ello que la dimensión sobre proporcionalidad y adecuación de los servicios mínimos no puede contemplarse ante el resultado (exitoso o no) de la convocatoria". Puede verse, así, cómo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón acepta que, al dimensionar los servicios mínimos en empresas que no prestan servicios públicos, debe partirse de la previsión de que, existiendo trabajadores que no secundan la huelga, puedan éstos desarrollar su actividad eficazmente, posibilitando dichos servicios mínimos el soporte adecuado y suficiente para ello. Con tal doctrina, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón infringe el derecho constitucional de huelga previsto en el artículo 28.2 de la Constitución española.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se razona la vulneración del art. 28.2 CE:

a) Comienza la demanda diciendo que el derecho fundamental a la huelga reconocido en ese precepto constitucional integra, tal y como establece el art. 2.2 d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, el ejercicio de la libertad sindical por parte de las organizaciones sindicales, libertad sindical que, a su vez, encuentra respaldo en el art. 28.1 CE. Por eso, aunque el derecho de huelga es un derecho individual de los trabajadores, su ejercicio corresponde también a los sindicatos, que por eso están legitimados para ejercer acciones como la presente, tendentes a garantizar que no se impongan limitaciones o restricciones excesivas a este derecho constitucional.

b) Precisado lo que antecede, se prosigue diciendo que el derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 CE no ha tenido desarrollo constitucional, por lo que la regulación legal sigue siendo la contenida en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en la redacción vigente tras la STC 11/1981, de 8 de abril. Tal norma, en lo que atañe a los servicios mínimos en empresas que no prestan servicios esenciales a la comunidad, señala que "el comité de huelga habrá de garantizar durante la misma la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa" (art. 6.7).

Destaca que, si bien la cuestión relativa a la composición de los servicios mínimos en empresas que prestan servicios esenciales a la comunidad ha dado lugar a frecuente litigiosidad, no ocurre lo mismo con los servicios mínimos en empresas que no desarrollan tal tipo de actividad. De este modo los precedentes judiciales son escasos, y en el orden constitucional, en concreto, se limitan a la importante STC 11/1981, además de algún otro pronunciamiento aislado, relativo a la unilateralidad en la designación de los servicios mínimos, cuestión que no es la que se debate en el caso de autos. Precisamente la citada STC 11/1981 declaró la inconstitucionalidad del último inciso del art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, en cuanto atribuía en exclusiva al empresario el derecho a designar los integrantes de los servicios mínimos, declarando expresamente la constitucionalidad del resto del precepto legal. Esto supone que, tal como ha señalado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 25 de marzo de 1993, dicha titularidad es compartida entre empresario y comité, de manera que el intento de negociación será siempre necesario, y que "intentada la negociación y no habiéndose llegado a acuerdo alguno, ello no puede llevar sin más a la constatación de un vacío legislativo que conduzca a la inexistencia de servicios mínimos, sino que uno de los titulares de dicha facultad podría siempre designar los mismos que en cualquier caso deben ser garantizados por el comité, sin perjuicio de las consecuencias que un abuso por exceso o por defecto puede producir y las responsabilidades consiguientes; de este modo será siempre posible controlar si la designación efectuada fue razonable y adecuada a los fines queridos por la Ley". Precisamente ha sido esa la situación que se ha producido en el presente caso, ya que, intentada la negociación, no se alcanzó acuerdo y los servicios mínimos fueron designados unilateralmente por el empresario, apreciando la parte recurrente en su actuación una extralimitación e infracción del derecho de huelga.

En este sentido prosigue diciendo que, aun cuando la STC 11/1981 declaró la constitucionalidad del art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, con la única excepción de su último inciso, su fundamento jurídico 20 establece algunas pautas que pueden ser útiles para determinar el alcance de la limitación que al ejercicio de derecho de huelga se contiene en dicho precepto, y que debe ser interpretada restrictivamente. En el citado fundamento se señala que "no obstante la huelga, deben adoptarse medidas de seguridad en las personas, en los casos en que tales medidas sean necesarias y medidas de mantenimiento y preservación de los locales, de la maquinaria, de las instalaciones o materias primas, con el fin de que el trabajo pueda reanudarse sin dificultad tan pronto como se ponga fin a la huelga". Y a lo anterior añade que "la ejecución de las medidas de seguridad compete a los propios trabajadores y es éste uno de los sacrificios que el ejercicio responsable del derecho de huelga les impone, pues es claro que no es el de huelga un derecho que pueda ejercitarse sin contrapartida. Si la vigilancia de instalaciones y material compete a los trabajadores, resta por decir si la designación de los trabajadores concretos que deben efectuar tales servicios pertenece o no al empresario". En consecuencia dice la parte recurrente que se ha de partir de la base de que el objetivo de los servicios mínimos en este tipo de empresas que no prestan servicios esenciales queda limitado a posibilitar que la actividad empresarial se pueda reanudar sin dificultad, una vez finalizada la huelga, a través de tareas de vigilancia de instalaciones y material para evitar su deterioro.

c) Refiriéndose ya a la Sentencia recurrida, dice que esta última, acogiendo la postura empresarial, acepta que los servicios mínimos deben garantizar, además de la vigilancia de instalaciones y material, el soporte mínimo para que otros trabajadores que no secundaron la huelga puedan ejercer eficaz y adecuadamente su función y permitir que el centro pueda permanecer "abierto y en orden", todo ello, teniendo en cuenta el derecho constitucional al trabajo de quienes no secundan la huelga.

Respecto a este ultimo derecho, recogido en el art. 35.1 CE entre los derechos y deberes de los ciudadanos, afirma la parte recurrente que, teniendo en cuenta su regulación constitucional, no parece que tenga como objeto fundamental amparar de forma expresa y concreta el derecho de los trabajadores a no secundar una convocatoria de huelga. El derecho al trabajo, en los términos previstos en la Constitución, no puede oponerse al derecho de huelga, que se mueve en un plano distinto, de lo que es muestra su inclusión en la Sección primera -y no en la segunda- del capítulo 2 del título 2, relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas. En cualquier caso ese derecho a no secundar una huelga no puede interferir ni limitar el derecho de quienes desean secundarla. Dicho en otros términos, los huelguistas no pueden, ni deben, poner obstáculos a quienes desean trabajar, y si así lo hicieren, podrían incurrir en una conducta sancionable en la vía penal, e incluso resultaría opinable en tales casos la lesión del derecho al trabajo en los términos en que aparece recogido constitucionalmente. A pesar de ello la parte recurrente en amparo entiende que tampoco se puede exigir que los huelguistas sirvan de soporte al esquirol, y que es la empresa la que debe adecuar la actividad productiva a las posibilidades que deriven del éxito o fracaso de la convocatoria de la huelga, limitando aquellas funciones que por el seguimiento de la misma no lleguen a ser eficaces o entrañen riesgos. Cualquier otra interpretación sería contraria al derecho de huelga, por entrañar una restricción no justificada del derecho fundamental en cuestión.

d) Llegados a este punto, señala que las premisas generales de las que parte la dirección de la empresa Luna de Equipos Industriales, S.A., a la hora de designar los servicios mínimos se refleja en la justificación que se expresa, cuando especifica los concretos puestos de trabajo a los que van a afectar dichos servicios. Y tales premisas son aceptadas por la Sentencia recurrida, al señalar que no se le puede imputar a aquélla una conducta intelectual y volitivamente conducente a perturbar el derecho, cuya tutela se demanda, y que, siendo así, resulta innecesario analizar individualizadamente cada uno de los puestos de trabajo incluidos en la relación de servicios mínimos.

Sin embargo la dimensión correcta de los servicios mínimos en una empresa como la demandada, que no presta servicios esenciales a la comunidad, ha de ser la precisa para garantizar "la vigilancia de instalaciones y material" y, teniendo en cuenta que el material en cuestión no era perecedero (al fabricarse grúas y material de elevación), dicha vigilancia debería ser la misma que en cualquier domingo o festivo (los vigilantes, aceptados por la representación sindical para integrar los servicios mínimos). Pues bien, el análisis detallado de cada uno de los puestos incluidos en los servicios mínimos -y que la Sentencia recurrida se niega a analizar- pone de manifiesto que todos los puestos (excepción hecha del de vigilancia) responden a la idea de "mantener el centro abierto y en orden" y servir de soporte a la actividad de los no huelguistas. En efecto, los trabajadores designados por la empresa para prestar los servicios mínimos no cumplen, excepto en el caso del vigilante, los requisitos mencionados, ya que con los servicios mínimos no se pretendía tanto garantizar la seguridad de las instalaciones, como asegurar el contacto con los clientes y posibilitar un mínimo de actividad productiva con los trabajadores que no hubieran secundado la huelga, circunstancia que además en este caso no se dio.

e) De este modo, y con relación a los diversos puestos de trabajo que se incluyeron por la empresa en los servicios mínimos, aduce: 1) que la telefonista-recepcionista fue designada para "garantizar la comunicación con el exterior al estar la empresa abierta", aun cuando con la fijación de los servicios mínimos no se ha de perseguir la consecución de tales objetivos; 2) que el técnico de mantenimiento de servicios informáticos es necesario cuando en condiciones de normalidad está en funcionamiento la red de ordenadores de la empresa, siendo innecesario cuando por huelga, o por ser día festivo, no se lleva a cabo; 3) que el personal de asistencia técnica en el centro de Almudévar fue designado para "mantener abierta la recepción de los pedidos y repuestos y el contacto con los clientes", desvirtuando con ello el ejercicio del derecho de huelga, ya que resulta claro que este último ocasiona una alteración que repercute en la relación de la empresa con los clientes; 4) que el personal de mantenimiento es necesario cuando se lleva a cabo la actividad productiva, y que la inclusión de dicho puesto en los servicios mínimos en la previsión de que trabajadores que no secunden la huelga puedan necesitarlos supone una clara extralimitación que lesiona el derecho de huelga. Con tal actuación la empresa parte erróneamente de la premisa de que la huelga no debe alterar el orden, cuando, precisamente, en la esencia misma de la huelga está la alteración del mismo y de la normalidad de la actividad empresarial, sin que ello, evidentemente, sea equivalente a daños materiales o violencia.

A juicio de la parte recurrente, merece una mención aparte la inclusión en los servicios mínimos de los vigilantes. La representación sindical aceptó desde un principio la inclusión en los mismos de aquellos vigilantes que trabajaban en los días festivos para asegurar el mantenimiento de instalaciones y materias primas. Sin embargo la empresa maliciosamente parte de un concepto equívoco, al integrar en los servicios mínimos a los trabajadores denominados "vigilantes-almaceneros", pretendiendo con ello mantener el almacén abierto para las eventuales recepciones y suministros de material.

f) Analizados de esta forma los puestos de trabajo, se concluye diciendo que no existe justificación alguna para incluir en los servicios mínimos de la huelga trabajadores distintos de los que prestan servicios de vigilancia de materiales e instalaciones en los días festivos, y que la empresa debió adecuar su actividad durante el transcurso de la huelga a las posibilidades que le brindaba el número de trabajadores que no la secundaron. Sin embargo no es ese el criterio seguido por la empresa ni por la resolución recurrida que confirmó su actuación, lesionando así el derecho reconocido en el art. 28.2 CE.

Concluye el escrito de demanda solicitando que este Tribunal declare que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de enero de 2003, al confirmar los servicios mínimos declarados por la empresa Luna de Equipos Industriales, S.A., para la huelga general del día 20 de junio de 2002 en sus centros de trabajo de Huesca y Almudévar, vulnera el derecho de huelga; que los citados servicios mínimos deben limitarse a los servicios de vigilancia que se prestan en un día festivo normal; y que los sindicatos tienen derecho a la indemnización solicitada en resarcimiento de los perjuicios causados, todo ello con expresa imposición de costas a quien temerariamente se oponga al presente recurso.

4. Según consta en las actuaciones, la confederación sindical de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores presentaron demanda sobre tutela de derechos fundamentales por vulneración del art. 28.2 CE contra la empresa Luna de Equipos Industriales, S.A. (autos núm. 430-2002), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social de Huesca, que por Sentencia de 25 de octubre de 2002, declaró como hechos probados los que a continuación se transcriben:

"1. La empresa Luna de Equipos Industriales, S.A., dedicada a la fabricación de grúas móviles y carretillas elevadoras, tiene abiertos en esta provincia dos centros de trabajo, uno ubicado en esta ciudad y otro en Almúdevar, con una plantilla de 188 y 105 trabajadores, respectivamente, y una red mundial de distribución.

2. Que para el pasado día 20 de junio, los Sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, convocaron en toda España, una huelga general, y en esta empresa, los Comités de ambos centros comunicaron su deseo de adherirse a la misma, por lo que por escrito de 13 de junio, la dirección les notificó una propuesta de servicios mínimos formada por 16 y 10 personas para cada uno de ambos centros.

3. El Comité de empresa de cada uno de los centros, en escrito de 14 de junio contestó que, al no ser una empresa pública, no se requieren los servicios propuestos, diciendo no aceptar ningún servicio mínimo, salvo los tres vigilantes.

4. La empresa, ante la actitud de los Comités, en escritos de 17 de junio modifica su decisión anterior, estableciendo nueva composición de los servicios mínimos, y estos fueron de 9 personas para el centro de trabajo de Huesca, compuesto por una telefonista, una para el sistema informático, tres de mantenimiento y dos vigilantes para el almacén y dos para vigilancia general; y para el de Amudévar, ocho personas, compuesto por una telefonista, una para asistencia técnica, tres de mantenimiento, uno para vigilancia de almacén y dos para vigilancia general.

5. Que el Comité de Empresa, en escrito de 17 de junio denunció a la Inspección de Trabajo la actitud empresarial contenida en su propuesta inicial, Organismo que al día siguiente contestó que los servicios mínimos en el ámbito de empresas que no desarrollen o presten servicios públicos, comprenderán la seguridad de las personas y cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuera precisa para la ulterior reanudación de las actividades de la empresa.

6. Que el día previsto, tuvo lugar la huelga general en la que participaron todos los trabajadores que lo desearon, en concreto todos los de talleres, acudiendo solamente los servicios mínimos y el personal directivo y encargados, sin que se haya probado que la empresa realizara acto alguno tendente a limitar el ejercicio del derecho de huelga".

La demanda fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Huesca de 25 de octubre de 2002, que a la vista de la prueba practicada llegó a la conclusión de que los servicios necesarios establecidos por la empresa también debían extenderse a los puestos de trabajo cubiertos por el grupo de trabajadores que integraron los servicios mínimos, que no podían calificarse de abusivos ni lesivos del derecho de huelga. En este sentido declara que "es obvio que nunca podría acogerse la petición concreta que se deduce en la demanda, en el sentido de que la conducta empresarial impidió a los trabajadores ejercer el pleno derecho de huelga, exigiendo a la empresa, que una vez cumplimentados todos los requisitos que la Ley exige, quede paralizada durante la jornada de huelga toda la actividad empresarial, por cuanto ello supone ignorar maliciosamente el derecho al trabajo de otros trabajadores que no secundaron la huelga, tan constitucional como el suyo a secundarla, así como desconocer la necesidad de adoptar medidas de seguridad y garantía para el trabajo normal del día siguiente, ni tampoco puede aceptarse su tesis de que en caso de desacuerdo la adopción de cualquier medida les corresponde en exclusiva".

Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de suplicación por los sindicatos actores, en el que se postulaba, de un lado, que se adicionase al hecho probado cuarto de la Sentencia de instancia la motivación que la empresa demandada exteriorizó para la designación de los servicios mínimos, apoyándose en el contenido de los documentos obrantes en autos a los folios 72 a 74; de otro lado, la vulneración de los arts. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo (en los términos que se derivan de la STC 11/1981) en relación con el art. 28.2 CE, así como la infracción de este precepto constitucional en relación con los arts. 180.1 y 181 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, en cuanto a la pretensión indemnizatoria.

El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de enero de 2003, que confirmó lo decidido por el Juzgado de lo Social. En cuanto a la propuesta de la adición fáctica la Sala señala que la Sentencia de instancia no había desconocido los documentos señalados por la recurrente, y que implícitamente su contenido se asumía en el propio hecho, cuya revisión se postulaba, pero que en cualquier caso, para que el relato quedase más expresamente perfilado en ese particular, lo procedente era la incorporación, por remisión al íntegro contenido de los documentos, de lo que éstos expresaban.

Por lo que a la cuestión sustancial se refiere la Sala prosigue diciendo que "El de huelga es un derecho fundamental, como lo es el derecho al trabajo (ya lo expresa la sentencia recurrida) y, por tanto, no es dudoso que la determinación de los referidos servicios mínimos (cuando se trata de empresas que no desarrollan servicios públicos) no pueden estar al aseguramiento de una normalidad productiva mínima, pero no es menos cierto que ese concepto indeterminado (con referencia a la empresa de ese significado) no puede estar exento tampoco de una previsión mínima que permita el libre ejercicio del derecho al trabajo de quienes no participen en la huelga; dicho está con ello que la dimensión de la proporcionalidad y adecuación de los servicios mínimos no puede contemplarse, a posterior, ante el resultado (exitoso o no) de la convocatoria; esto parece desconocerlo el recurso, que viene a pretender algo que es contrario a la naturaleza misma de las cosas, como es que la empresa, dando por supuesto que la huelga será seguida de modo pleno, ha de proponer unos servicios mínimos partiendo anticipadamente de una plena cesación de la actividad productiva (no se olvide que los días de huelga son laboralmente hábiles)".

Prosigue diciendo que la empresa propuso motivadamente unos servicios mínimos que concretó en 16 y 10 personas para sus respectivos centros de trabajo, y que no siendo aceptados por la representación de los trabajadores, se volvió a concretar en 9 y 8 personas. A este respecto dice que "esto no significa que sea la empresa la que, unilateralmente, puede hacer la determinación -ni hay indicio de que así lo entendiese- sino que ante la discrepancia, la controversia sólo podía dirimirse por los cauces legales previstos, entre ellos la decisión jurisdiccional (vía impugnación de los servicios prestados), si bien la misma dinámica procesal -ante la premura de las fechas- hacía imposible una previa solución (no una previa demanda); sin que deba desconocerse que por el informe de la Inspección de Trabajo del día 18 de junio (dos días antes de la fecha para la que se convocó la huelga), al que se refiere el hecho cinco, no solo no podían suponer los responsables de la empresa que la determinación de los servicios mínimos era abusiva y, por tanto ilegal, sino que de ese informe (que no se decanta expresamente en cuanto a criterio valorativo respecto de los específicos servicios ya señalados, sobre los que tal informe recae) bien podía tal empresa estimar que no se advertía ilegalidad alguna en el establecimiento efectuado".

A lo que antecede añade que en ese proceso (iniciado por demanda que se presenta a los tres meses del día de la huelga por los sindicatos convocantes sin que constase acción alguna singularizada por parte de los trabajadores sobre los que recayó la asignación de servicios mínimos), de lo que se trataba, no era ahora de ajustar -estérilmente- cuál debió ser el número de puestos de trabajo exactos afectados por los indicados servicios, sino decidir si la actitud de la empresa ha producido la vulneración del derecho fundamental.

Y, siendo así, la Sala finaliza diciendo que la conclusión debía ser negativa, ya que no existía indicio alguno de que la empresa hubiese actuado de un modo abusivo y desproporcionado sin comunicación con los representantes de los trabajadores, sino que además se desprendía que no se le podía imputar " una conducta intelectual y volitivamente (ni a título negligente) conducente a perturbar el derecho" cuya tutela se demandada, considerando irrelevante analizar si alguno de los concretos puestos sobre los que recayeron los servicios mínimos podía quedar fuera del concepto que se invocaba.

5. Mediante providencia de 19 de mayo de 2004 la Sección Tercera acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC), dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

6. Por escrito con fecha de registro de 10 de junio de 2004 la representación procesal de la parte recurrente en amparo presenta escrito de alegaciones en el que mantiene que la demanda tiene contenido suficiente que justifique una decisión sobre el fondo, en tanto que la actuación empresarial que se discute en la demanda de amparo y las resoluciones judiciales que la confirmaron limitaron injustificada e irrazonablemente el ejercicio del derecho de huelga (art. 28.2 CE) a los trabajadores incluidos en los servicios mínimos.

7. Con fecha de registro de 10 de junio de 2004 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo, al entender que no carece manifiestamente de contenido constitucional. Considera que las decisiones cuestionadas asumieron de plano la postura empresarial de que los servicios de mantenimiento y seguridad deben cubrir una previsión para el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas, ignorando con tal postura que los mismos están regulados y tienen una específica función encaminada a proporcionar la necesaria seguridad, y el mantenimiento de las instalaciones y bienes empresariales que permitan reanudar su actividad una vez finalizada la huelga. Sin embargo los órganos judiciales omitieron todo análisis al respecto, privando a los recurrentes de su derecho a que se valorasen las circunstancias concurrentes en el caso y se analizaran si los concretos servicios designados eran adecuados a la finalidad para la que legalmente están previstos los servicios mínimos en este tipo de empresas, no dedicadas a la prestación de servicios esenciales para la comunidad.

8. Por providencia de 23 de septiembre de 2004 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Huesca y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

9. Por diligencia de ordenación de 4 de noviembre de 2004 la Sala Segunda acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que realizasen las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. Con fecha de registro de 24 de noviembre de 2004 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que se remite a lo manifestado en su precedente informe realizado para cumplimentar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, y lo completa en determinados extremos. Afirma que la argumentación de la Sentencia de instancia resulta paradójica, porque da por sentado que algunos de los servicios fijados unilateralmente por la empresa son erróneos, para seguidamente añadir que, a la vista de la prueba practicada, se llegaba a la conclusión de que los servicios necesarios establecidos por la empresa debían extenderse a los puestos de trabajo cubiertos por el grupo de trabajadores que integraban los servicios mínimos, y que éstos no podían calificarse de abusivos, sin aportar explicación de índole alguna al respecto. De este modo el Juez desestima la pretensión de la demanda en aras del derecho al trabajo de los otros trabajadores que no secundaron la huelga, pero sin llegar a analizar los concretos puestos designados (por ejemplo, telefonista o almaceneros), que resultaban ajenos al hipotético derecho que se decía limitaba el derecho fundamental a la huelga.

Asimismo, y por lo que respecta a la ulterior resolución recaída en suplicación, considera que parte de una serie de premisas para desestimar la demanda que carecen de consistencia, como el momento en que se interpuso la demanda (pues, en cualquier caso, resultó temporánea), el hecho de que la empresa designase primero unos servicios y luego otros (pues tal cambio no dotaba de justificación a la actuación empresarial), o el hecho de que los obreros designados para la realización de los servicios de mantenimiento no hubiesen ejercitado acciones individualmente contra tal decisión. Con relación a esta cuestión recuerda que el derecho a la huelga también es de titularidad colectiva y que (aplicando al caso lo dicho en la STC 225/2001) la posible aceptación por los trabajadores individuales de los servicios mínimos que se les impusieron no excluiría la posible vulneración del derecho fundamental cuestionado. Dicho lo que antecede, añade que en el factum acreditado en modo alguno se hacía referencia a que los trabajadores designados hubieran estado conformes con tal designación, pudiéndose constatar que parte de ellos manifestaron que su deseo hubiera sido sumarse a la huelga. Añade que tampoco el Informe de la Inspección de Trabajo de 18 de junio de 2002 tenía carácter equívoco, que permitiera albergar dudas, al especificar con rotundidad los servicios que se podían señalar (a saber, los de seguridad y mantenimiento de locales e instalaciones).

Asimismo afirma que la razón de la desestimación de la demanda y el no entrar en el análisis de la misma se hizo radicar por la Sentencia dictada en suplicación en la intencionalidad empresarial. Tal razonamiento tampoco encuentra acomodo, según el Fiscal, en la jurisprudencia constitucional (cita la STC 225/2001, que recoge anteriores pronunciamientos), dada la posibilidad de apreciar una conducta antisindical por el resultado para el derecho o bien objeto de tutela, y no por la intencionalidad del sujeto que la lleva a cabo. Y es que, como se dijo en la STC 11/1998, la vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo, a la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control. Este elemento intencional es irrelevante, bastando "constatar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma".

Precisado lo anterior, aprecia el Fiscal que en el presente caso se había denunciado que los servicios de mantenimiento y seguridad designados por el empresario excedían de las previsiones legales, y que por lo tanto suponían una restricción indebida del derecho de huelga. También que la comunicación empresarial de señalamiento de tales servicios patentizaba explícitamente que los mismos tenían una finalidad que iba más allá de su configuración legal, y que ninguna de las resoluciones judiciales cuestionadas analizó la pretensión debatida, que se contraía a examinar si los concretos servicios señalados se acomodaban o no al Ordenamiento jurídico. Por todo lo expuesto finaliza su escrito, interesando la estimación de la demanda, al apreciar la existencia de la vulneración del derecho a la huelga de los recurrentes en amparo.

11. Con fecha de registro de 1 de diciembre de 2004 la representación procesal de la parte recurrente en amparo presenta un escrito, en el que se ratifica íntegramente en el contenido de su demanda, así como en las alegaciones realizadas en su escrito de 7 de junio de 2004.

12. Por providencia de 31 de marzo de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 4 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de enero de 2003 que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Huesca de 25 de octubre de 2002, recaída en proceso de tutela de derechos fundamentales.

En todo caso, aunque según el encabezamiento y suplico de la demanda la única impugnada sea la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, debemos considerar que lo es también la del Juzgado, pues es doctrina de este Tribunal que cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 1; 117/2001, de 23 de mayo, FJ 1; 130/2001, de 4 de junio, FJ 1; 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 187/2002, de 14 de octubre, FJ 1).

Los sindicatos recurrentes denuncian la vulneración del art. 28.2 CE debido al hecho de que, en relación con la huelga general del día 20 de junio de 2002 por ellos convocada, que afectó a la empresa Luna Equipos Industriales, S.A., fueron designados por esta última unilateralmente -tras el fracaso de las negociaciones con el comité de empresa-, en concepto de servicios de mantenimiento y seguridad, una serie de servicios que no tenían tal carácter, por lo que se produjo la restricción ilegítima del derecho de huelga. En este sentido señalan que, no tratándose de una empresa dedicada a la prestación de servicios esenciales para la comunidad, la empresa, conforme a lo dispuesto en el art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, debió limitarse a fijar unos servicios mínimos tendentes a garantizar la prestación de los puestos necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, con el fin de posibilitar la ulterior reanudación de las tareas de la empresa una vez finalizada la huelga. Por el contrario, extralimitándose en sus facultades, incluyó como tales una serie de puestos de trabajo distintos a los de vigilancia, con la pretensión de que no se alterase la normalidad u orden de la actividad empresarial y sus relaciones con terceros. No se cuestiona así la unilateralidad de la fijación de los servicios, sino la justificación constitucional de éstos.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo solicitado por vulneración del derecho a la huelga (art. 28.2 CE). Aduce que las resoluciones judiciales impugnadas asumieron de plano la postura empresarial de que los servicios de mantenimiento y seguridad debían posibilitar el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y facilitar el orden o normalidad de la actividad empresarial, ignorando con ello que los servicios mínimos en este tipo de empresas, no dedicadas a la prestación de servicios esenciales para la comunidad, tienen asignados legalmente una específica función (seguridad y mantenimiento). También destaca que los órganos judiciales negaron a los actores su derecho a que se valorasen las circunstancias concurrentes y se analizaran los concretos servicios designados como mínimos por la empresa, impidiendo con ello que se pudiese examinar si se adecuaban o no a la finalidad legalmente prevista. Tal análisis se consideró innecesario en sede de suplicación sobre la base, según la Sala de lo Social, de la inexistencia de intención en la demandada de lesionar el derecho fundamental cuestionado, y ello a pesar de que, conforme a la doctrina constitucional, tal elemento intencional resulta irrelevante, si se constata el nexo de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma.

2. Ante todo hemos de comenzar realizando una aclaración previa. Aunque tanto la parte recurrente como las resoluciones judiciales impugnadas hacen continua referencia a la determinación de los "servicios mínimos" por parte de la empresa demandada, los servicios cuya fijación se discute en la demanda de amparo no son aquellos previstos en el art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, a saber, los servicios que con tal carácter pueden decretarse en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicio público o de reconocida e inaplazable necesidad, con el objeto de asegurar su funcionamiento y de que los destinatarios y acreedores de los mismos no se vean privados de ellos con motivo del ejercicio del derecho de huelga. En efecto, en el caso de autos los servicios que se cuestionan son los que regula el art. 6.7 del mencionado Real Decreto-ley 17/1977, que dispone que: "El comité de huelga habrá de garantizar durante la misma la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa".

Este Tribunal ya tuvo la ocasión de ponderar en la STC 11/1981, de 8 de abril (que resolvió el recurso de inconstitucionalidad promovido contra diversos preceptos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo), la limitación constitucional al derecho de huelga que dimana del trascrito art. 6.7 relativa a la necesidad de que los huelguistas presten durante el desarrollo de la huelga los necesarios servicios de mantenimiento y seguridad en la empresa. Dado que en la demanda de amparo se cuestiona la aplicación que de tal precepto se ha efectuado en el caso de autos, conviene traer a colación lo que en esa ocasión mantuvimos al admitir la constitucionalidad de la imposición de tales servicios (FJ 20):

"El recurso ataca este precepto, diciendo que se trata de una 'limitación funcional' que no puede considerarse implícita en la formulación constitucional del derecho y que contradice la letra y el espíritu de nuestro primer texto normativo. Estos leves argumentos no son convincentes. Que no obstante la huelga deben adoptarse medidas de seguridad de las personas, en los casos en que tales medidas sean necesarias, y medidas de mantenimiento y preservación de los locales, de la maquinaria, de las instalaciones o materias primas, con el fin de que el trabajo pueda reanudarse sin dificultad tan pronto como se ponga fin a la huelga, es algo que no ofrece seria duda. La huelga es un derecho de hacer presión sobre el empresario colocándose los trabajadores fuera del contrato de trabajo, pero no es, ni debe ser en momento alguno, una vía para producir daños o deterioros en los bienes de capital. Las medidas de seguridad corresponden a la potestad del empresario, no tanto en atención a su condición de propietario de los bienes, cuanto en atención a su propia condición de empresario y, en virtud de ello, como consecuencia de las facultades de policía de que en el seno de la empresa está investido. La ejecución de las medidas de seguridad compete a los propios trabajadores y es éste uno de los sacrificios que el ejercicio responsable del derecho a la huelga les impone, pues es claro que no es el de huelga un derecho que pueda ejercitarse sin contrapartida".

A lo anterior, añadíamos que:

"si la vigilancia de instalaciones y material compete a los trabajadores, resta por decidir si la facultad de designación de los trabajadores concretos que deban efectuar tales servicios pertenece o no al empresario. El apartado 7 del art. 6 del Real Decreto-ley incide en la antinomia de exigir que el comité de huelga garantice los servicios y de imputar después al empresario la facultad de hacer la concreta designación de los trabajadores. Una posible contradicción no es, sin embargo, por sí sola inconstitucional. Lo es, sin embargo, en la medida en que la designación hecha unilateralmente por el empresario priva a los trabajadores designados de un derecho, que es de carácter fundamental. Por ello, no es inconstitucional la totalidad del apartado 7 del art. 6, pero sí el último inciso del mismo. La adopción de las medidas de seguridad no compete de manera exclusiva al empresario, sino que en ellas participa el comité de huelga que es quien las garantiza con la inevitable secuela de que la huelga en que el comité no preste esta participación podrá ser considerada como ilícita por abusiva".

Dicho lo que precede, resulta también preciso advertir que, dado que la controversia planteada en la demanda se refiere de modo inmediato a la aplicación de una norma de rango infraconstitucional (art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977), nuestra función revisora debe limitarse a examinar "el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables" (por todas, SSTC 175/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 103/2004, de 2 de junio, FJ 3; 18/2003, de 30 de enero, FJ 3; y 18/2001, de 29 de enero, FJ 2). En consecuencia la violación del derecho reconocido en el art. 28.2 CE se dará cuando se impida u obstaculice su ejercicio por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales, que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración, al establecer la regulación de la huelga.

Partiendo, por lo tanto, de que corresponde prioritariamente a los órganos judiciales ordinarios determinar, tras valorar las circunstancias que concurran en cada caso concreto si, en las específicas circunstancias en las que sucede una huelga, determinados servicios pueden considerarse en efecto adecuados a la finalidad de atender el mantenimiento y la seguridad de la empresa (en este sentido, ATC 290/1994, de 31 de octubre, FJ 4), este Tribunal debe, en principio, respetar el margen de apreciación del órgano judicial, pero, ello no obstante, nos corresponde revisar la correspondiente decisión, si la misma tiene o puede tener un efecto lesivo del contenido del derecho fundamental.

3. Una vez concretado tanto el objeto de nuestro enjuiciamiento, como los límites a los que ha de someterse nuestra función revisora, procede examinar el contenido de la propuesta de servicios de mantenimiento y seguridad realizado por la empresa al amparo del art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977.

Tras una primera planificación de los mismos realizada con fecha de 13 de junio de 2002, y ante el desacuerdo manifestado al respecto por el comité de empresa, se efectuó una segunda y definitiva propuesta el día 17 de junio siguiente, en la que se designaban: 1) Para el centro de trabajo de Huesca a 9 trabajadores, que debían ocupar los puesto de "telefonista-recepcionista", "sistema informático", "almacén-vigilancia", "vigilante", y "mantenimiento"; y, 2) para el centro de Almudévar, a 8 trabajadores para realizar funciones de "telefonista-recepcionista", "asistencia técnica", "almacén-vigilancia", "vigilante", "mantenimiento", "mantenimiento-eléctrico" y "mantenimiento-pintura". A esta comunicación se acompañaba otra en la que se aclaraban al comité de empresa los motivos que justificaban la imposición de cada uno de los servicios seleccionados (y cuyo contenido consta en el antecedente 2 de esta Sentencia), calificándolos a todos ellos como "imprescindibles para mantener el centro de trabajo abierto y en orden".

Esta segunda propuesta fue rechazada nuevamente por el comité de empresa por considerar que los servicios fijados resultaban excesivos, teniendo en cuenta que su finalidad debía ser la de preservar las instalaciones de la empresa y garantizar su puesta en marcha una vez finalizada la huelga, y, que, por ello, bastaba con mantener durante la huelga al personal que prestaba sus servicios en domingo y festivos (esto es, al de vigilancia).

La fijación de los servicios de seguridad y mantenimiento realizada por la empresa fue objeto de impugnación judicial por los sindicatos recurrentes en amparo, pero ninguna de las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento abordó el análisis de los concretos servicios que se cuestionaban con el objeto de ponderar si se adecuaban o no a la finalidad prevista legalmente. Efectivamente, aun cuando en la instancia se comienza reconociendo (FJ 5 de la resolución impugnada) que la empresa demandada actuó erróneamente en la designación de los servicios mínimos al extenderlos a una serie de puestos distintos a los de vigilancia, se niega, sin embargo, que la actuación empresarial resultase abusiva o contraria al derecho de huelga. En este sentido se afirma que nunca podría acogerse la petición de los demandantes con relación a que la conducta empresarial impidió a los trabajadores ejercer el pleno derecho de huelga, en tanto que con ello se exigía que quedase paralizada durante la jornada de huelga toda la actividad empresarial y suponía ignorar maliciosamente el derecho al trabajo de los trabajadores que no secundaron la huelga, que era tan constitucional como el suyo a secundarla, así como desconocer la necesidad de adoptar medidas de seguridad y garantía para el trabajo normal del día siguiente.

Recurrida en suplicación la Sentencia de instancia, el órgano judicial ad quem insiste en que tanto el derecho a la huelga como el derecho al trabajo son fundamentales, y afirma que, si bien es cierto que la determinación de los referidos "servicios mínimos", cuando se trata de empresas que no desarrollan servicios públicos, no puede estar orientada al aseguramiento de una normalidad productiva mínima, no es menos cierto que ese concepto indeterminado en esa clase de empresas "no puede estar exento tampoco de una previsión mínima que permita el libre ejercicio del derecho al trabajo de quienes no participen en la huelga". Y, analizando si la actitud empresarial había vulnerado el derecho de huelga desde los parámetros indicados, concluye negando cualquier lesión del mismo al entender que "no sólo no hay indicio alguno de que la empresa actuase de un modo abusivo y desproporcionado ... sino que ... de lo actuado se desprende que en modo alguno se le puede imputar (como es necesario en todo ilícito antijurídico) una conducta intelectual y volitivamente (ni a título negligente) conducente a perturbar el derecho cuya tutela aquí se demanda".

De este modo la Sala concluye validando la actuación empresarial discutida sobre la base de que resultaba irrelevante analizar si los concretos puestos sobre los que recayeron los servicios mínimos quedaban o no fuera de tal concepto, en tanto que lo determinante era el examen de la conducta empresarial, y ésta, conforme lo apuntado, no era, a su juicio, merecedora de reproche legal alguno.

4. Expuesto lo que antecede, nos corresponde ahora analizar si se ha producido la vulneración del derecho a la huelga (art. 28.2 CE) que los sindicatos recurrentes alegan en su demanda de amparo.

Pues bien, teniendo en cuenta los concretos servicios designados por la empresa demandada al amparo del art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, se advierte que la misma incluyó una serie de puestos que, lejos de atender a la garantía de la seguridad de bienes y personas y al mantenimiento de las instalaciones, estaban dirigidos (excepción hecha del puesto de vigilancia) a mantener el centro de trabajo "abierto y en orden" (tal y como la propia empresa reconoce al comunicar por escrito al comité de empresa los motivos por los que proponía esos concretos servicios mínimos). De tal forma que, con ellos, se daba soporte a la actividad de aquellos trabajadores que no secundaran la huelga, circunstancia esta última que, como apunta el Fiscal, no llegó a darse, al acudir al trabajo en la jornada de huelga sólo los directivos y los que prestaron los servicios designados por la empresa.

Con tal finalidad la demandada seleccionó como "servicios mínimos" puestos como el de "telefonista-recepcionista", con el objeto de "mantener activas las comunicaciones con el exterior al estar abierta la empresa"; el de "asistencia técnica", para "mantener abierta la recepción de pedidos de repuestos y el contacto con los clientes nacionales y extranjeros"; o el de "técnico en el mantenimiento de sistemas informáticos", para controlar la red informática o realizar copias de seguridad. Es decir, se trataba de puestos que no tenían como cometido garantizar la seguridad de la empresa para posibilitar la reanudación de su actividad cuando acabase la huelga (tal y como prevé la ley), sino que lo que perseguían era no alterar, en la medida de lo posible, el funcionamiento normal de la demandada, haciendo factible el contacto con clientes, la recepción de pedidos y suministros o el acceso normal a todas las instalaciones. De hecho los trabajadores seleccionados para prestar tales servicios no hicieron otra cosa que realizar las labores que habitualmente prestaban en su puesto de trabajo, tal y como consta en el acta del juicio al folio 67 de las actuaciones, en la que uno de los trabajadores al que se le había designado el puesto de "almacén vigilancia" declara que durante la jornada de huelga (que dice que habría seguido "si no le hubieran tocado los servicios mínimos") llevó a cabo las funciones propias del puesto de almacenero en los mismos términos en los que venía haciéndolo día tras día. Tal planteamiento es constitucionalmente inadmisible, pues supone situar el derecho a la huelga (reconocido en el art. 28.2 CE como "derecho fundamental") y el derecho al trabajo (reconocido en el art. 35.1 CE como "derecho de los ciudadanos") en idéntico plano de protección constitucional, llegando, incluso, a condicionar el lícito ejercicio del primero a que el segundo no resulte perjudicado.

En consecuencia resulta que, habida cuenta que el contenido esencial del derecho de huelga es la cesación del trabajo, y tal cesación produce una perturbación, mayor o menor, en la actividad empresarial a la que afecta, la demandada, al determinar los servicios de seguridad y mantenimiento previstos en el art. 6.7 del tan citado Real Decreto-ley, lo que persiguió fue eliminar al máximo tal alteración en su normal desenvolvimiento, consiguiendo que los puestos que consideraba "imprescindibles" para ello estuviesen ocupados por los trabajadores, que siguieron realizando las funciones típicas de los mismos.

5. Por su parte los razonamientos utilizados por las resoluciones judiciales para negar la pretensión de los demandantes no resultan tampoco respetuosos con el contenido constitucional del derecho fundamental a la huelga. Ciertamente las Sentencias dictadas en el proceso a quo garantizaron el derecho al trabajo (art. 35.1 CE) de los no huelguistas, otorgándole idéntico rango constitucional que al derecho a la huelga (art. 28.2 CE), cuando tan sólo este último es un derecho fundamental. De tal modo, y según lo mantenido en las Sentencias recurridas, el derecho a la huelga se encontraría limitado, no tanto por la necesidad de proporcionar los "servicios necesarios" para garantizar la seguridad de personas y bienes y el mantenimiento de las instalaciones y su contenido (permitiendo con ello la reanudación de la actividad empresarial cuando finalice la huelga), tal y como previó el legislador en el art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, sino por la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho al trabajo de aquellos que puedan no secundar la huelga y por la conveniencia de que la actividad empresarial no quede paralizada con motivo de cese temporal del trabajo.

Ni el Juzgado ni el Tribunal Superior de Justicia ponderaron si los servicios mínimos designados por la empresa cumplían con el cometido de seguridad impuesto legalmente, o si, por el contrario, como los Sindicatos actores alegaban, suponían una extralimitación de las facultades empresariales que lesionaba el derecho de huelga reconocido constitucionalmente como fundamental en el art. 28.2 CE.

En efecto, los órganos judiciales consideraron que tal ponderación resultaba innecesaria, ya que, de un lado, entendían que el ejercicio del derecho a la huelga no podía paralizar toda la actividad empresarial, ni "ignorar maliciosamente" el derecho al trabajo de otros trabajadores; de otro lado, porque no se podía imputar a la empresa demandada una conducta dolosa o culposa conducente a perturbar el ejercicio del derecho de huelga.

Con tales juicios las resoluciones recurridas efectuaron una interpretación que lesiona el derecho fundamental invocado, porque supeditaron el ejercicio del derecho a la huelga (art. 28.2 CE), reconocido como fundamental por nuestra Constitución, a otros derechos que, aun cuando constitucionalmente tutelados, como los son el derecho al trabajo (art. 35.1 CE) y la libertad de empresa (art. 38.1 CE), no tienen aquel rango ni su consiguiente protección. Por ello, aunque resulta conforme a nuestra Constitución el que el ejercicio del derecho de huelga puede verse limitado a fin de que el trabajo pueda reanudarse sin dificultad tan pronto se ponga fin a la huelga, pues así lo prevé el legislador, resulta inadmisible conforme a ella que el derecho fundamental a la huelga de los trabajadores se restrinja o elimine con el objeto de que la actividad productiva, no ya pueda reanudarse finalizada la huelga, sino que no se perturbe durante su desarrollo.

Con tal modo de argumentar se produce una ampliación del límite legal del derecho de huelga, que se expande en términos no previstos por el legislador al servicio de fines no atendidos por éste, y que entran además en colisión directa con el propio contenido del derecho de huelga.

Tampoco se puede negar la vulneración del derecho fundamental alegado sobre la base de la falta de intencionalidad lesiva del sujeto infractor, pues, como hemos declarado en anteriores ocasiones, la vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo; esto es, a la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control. Este elemento intencional es irrelevante, bastando constatar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado prohibido por la norma (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 6; 124/1998, de 15 de junio, FJ 2; 126/1998, de 15 de junio, FJ 2; 225/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; y 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3).

6. En definitiva, atendido el objetivo inspirador del art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, de relaciones de trabajo, carece de justificación finalista la interpretación que de tal precepto hace la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la finalidad a la que atienden los "servicios de seguridad y mantenimiento" a los que el mismo se refiere, llega a una solución indebidamente restrictiva del derecho y expansiva de su límite legal, de modo que tal derecho resulta inequívocamente lesionado. En consecuencia hemos de estimar el amparo solicitado, reconociendo la vulneración del derecho a la huelga (art. 28.2 CE) que en la demanda de amparo alegan los sindicatos recurrentes.

No procede, sin embargo, que nos pronunciemos sobre los servicios de mantenimiento y seguridad que procedía fijar, lo que no resulta propio del recurso de amparo, aunque lo fuera del proceso a quo. Ni tampoco sobre la indemnización solicitada por los sindicatos sin aportar la más mínima argumentación, ni menos justificación del daño a indemnizar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por Comisiones Obreras y otra y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de huelga (art. 28.2 CE) de los recurrentes.

2º Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de enero de 2003 (recurso núm. 1390-2002) y del Juzgado de lo Social de Huesca, de 25 de octubre de 2002 (autos núm. 430-2002).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 81/2005, de 6 de abril de 2005

Pleno

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:81

Recurso de inconstitucionalidad 1504-1999. Interpuesto por el Parlamento de Andalucía frente a varias disposiciones de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004). Inconstitucionalidad e interpretación de preceptos estatales. Votos particulares.

1. Aplica la doctrina de la STC 194/2004 sobre el régimen jurídico de los parques naturales relacionada con: a) encuadramiento, orden competencial y carácter básico de los preceptos recurridos, b) exigencias materiales y formales de las normas básicas, c) órganos de gestión y colaboración Comisión mixta de gestión, Director conservador y Patronato-, d) planificación Plan rector de uso y gestión y Plan de desarrollo sostenible e) sistema general de financiación, y f) alcance de la nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales [FFJJ 4 a 10, 13].

2. las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, debiendo acomodarse las disposiciones que dicten a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del Derecho administrativo sancionador (SSTC 87/1985, 196/1996) [FJ 11]

3. El precepto incluido en una Ley cuya naturaleza básica puede inferirse sin dificultad y que sólo ha sido impugnada en su contenido básico en algunos preceptos, es susceptible de desarrollo reglamentario asimismo básico, si bien el juicio sobre tal desarrollo corresponde hacerlo, en su caso, a este Tribunal [ FJ 12].

4. La derogación del precepto impugnado no determina la pérdida de objeto del recurso en este punto, dada la naturaleza competencial que presenta la controversia y porque el precepto derogado regula los órganos competentes para imponer sanciones y tal regulación puede mantener ultraactividad (SSTC 160/1987 y 196/1997) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1504/99, interpuesto por el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente, contra los arts. 3.3, 4.2 a), 6, 7, 8, 9.3, 10.5 y disposición final primera de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de abril de 1999, el Presidente del Parlamento Andalucía, en representación de la Cámara, presentó un escrito en el Registro General del Tribunal, mediante el cual interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.3, 4.2 a), 6, 7, 8, 9.3, 10.5 y disposición final primera de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

2. Según resulta del mencionado escrito, los términos del recurso de inconstitucionalidad y su fundamentación son, resumidamente, los siguientes:

a) El Presidente del Parlamento de Andalucía señala, en primer lugar, que resulta conveniente, teniendo en cuenta el carácter conflictual del recurso, determinar el marco constitucional de distribución de competencias en la materia regulada por la Ley 3/1999, recurrida.

Dicha Ley no recoge de forma expresa el título competencial en virtud del cual se dicta. Pero su exposición de motivos afirma que la declaración del Parque Nacional de Sierra Nevada es la primera que se produce tras la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres, por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, para adaptarla a la STC 102/1995. De ello ha de deducirse que el título competencial en el que se amparó el Estado para dictar la Ley recurrida es el mismo que sirve de apoyo a la Ley 4/1989, es decir, el art. 149.1.23 CE, deduciéndose lo mismo de las remisiones expresas que se hacen por la Ley recurrida a aquella Ley, de manera que se trata de una aplicación singular al Parque Nacional de Sierra Nevada del régimen de gestión de los parques nacionales.

En esta materia de "medio ambiente" al Estado le corresponde la competencia sobre la legislación básica, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para dictar normas adicionales de protección (art. 149.1.23 CE) y a la Comunidad Autónoma de Andalucía para el desarrollo legislativo y la ejecución (art. 15.1.7 EAAnd).

La competencia estatal en esta materia se circunscribe, pues, al establecimiento de la normativa básica. Esta competencia tiene, ante todo, una limitación intrínseca, que se materializa en que la STC 102/1995, FJ 9, ha señalado, corrigiendo a la STC 149/1991, que lo básico cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos, que posibilita que las Comunidades Autónomas establezcan niveles de protección más altos. Ello significa además que esta competencia estatal tiene un contenido esencialmente normativo, integrado, en principio, por normas legales (STC 102/1995, FJ 8), siendo admisible la potestad reglamentaría cuando ello sea imprescindible y se justifique por su contenido técnico y coyuntural, admitiéndose también con carácter excepcional actuaciones de tipo ejecutivo, si bien esto último procederá sólo cuando no sean posibles las actuaciones de coordinación y cooperación que integren la ejecución realizada por las Comunidades Autónomas, y sea necesario recurrir a la gestión del Estado como ente supraordenado. De otro lado esta competencia estatal básica ha de respetar las competencias de desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, permitiendo a ésta desarrollar políticas propias (SSTC 102/1995, FJ 8, y 156/1995, FJ 4) y permitir, salvo los supuestos excepcionales aludidos, que la Comunidad Autónoma ejercite las funciones de ejecución (STC 102/1995, FJ 18).

De otro lado en el presente caso concurre otro título competencial más específico que el de "medio ambiente", cual es el relativo a los "espacios naturales protegidos", diferenciado de aquél, y sobre el cual la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencia exclusiva (art. 13.7 EAAnd). Ambos títulos tienen un contenido distinto (SSTC 69/1982, FJ 1, y 102/1995, FJ 16), siendo el primero una intersección genérica de la competencia específica. Esta competencia se define en relación con dos elementos: el ámbito físico, esto es el soporte geográfico sobre el que recae aquélla, y el elemento funcional, relativo al conjunto de potestades públicas que conlleva, y que se traduce en una lista de prohibiciones o limitaciones (SSTC 62/1984 y 102/1995).

En relación con esta última materia la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía no se limita al desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal, sino que es exclusiva, es decir, abarca la potestad normativa en su conjunto y la ejecución de la misma. En definitiva, según la doctrina constitucional (SSTC 69/1982, FJ 1, 102/1995, FJ 3, y 22/1999, FJ 4), aunque el Estado puede dictar normas básicas medioambientales, de acuerdo con el art. 149.1.23 CE, relativas a los espacios naturales protegidos, la extensión e intensidad de estas bases es mucho menor que cuando se refieren a la protección del medio ambiente en sentido estricto.

Finalmente el esquema de distribución competencial en materia de espacios naturales protegidos se completa con la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre organización y estructura de sus instituciones de autogobierno (art. 13.1 EAAnd), que implica la competencia para dictar las normas de organización y funcionamiento de los servicios administrativos a los que se encomiende la realización de la función ejecutiva correspondiente (STC 243/1994, FJ 4), y que goza de inmunidad frente a la legislación básica de protección del medio ambiente.

b) El Presidente del Parlamento de Andalucía se extiende a continuación en la consideración de que la regulación estatal sobre los parques nacionales y, en particular, el de Sierra Nevada, se inscribe en la materia de "espacios naturales protegidos", sobre la cual la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido la competencia exclusiva.

Así, sostiene que la Ley 3/1999 tiene por objeto la creación de un nuevo parque nacional y la configuración del régimen de protección y administración del mismo. Los parques nacionales han sido configurados históricamente al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución y de la Ley 4/1989 como una modalidad más de espacios naturales protegidos, siendo declarados como tales, cuando su conservación se considere de interés general de la Nación, por tratarse de un espacio representativo del patrimonio natural español (art. 22.1 de la Ley 4/1989).

Se trata, por tanto, de acotar, como en el resto de los espacios naturales protegidos, uno de los elementos del medio ambiente para su protección, por resultar representativo de los principales sistemas naturales españoles. Lo cual no permite sustraer a estos parques nacionales del régimen general de distribución de competencias, incluso aunque se hayan declarado de "interés general de la Nación", pues la doctrina constitucional ha descartado desde el principio la teoría de los intereses respectivos (SSTC 37/1981, 146/1986 y 75/1989), pues dichos intereses ya se han tenido en cuenta en el sistema de reparto competencial, reconocimiento que explicita para los espacios naturales el fundamento jurídico 20 de la STC 102/1995. De hecho la creación de un parque nacional mediante ley estatal confirma el criterio expuesto, pues de este modo el Estado, mediante una actuación básica, asegura la intervención en un espacio, sin excluir las competencias autonómicas para alcanzar su preservación.

c) A partir del marco expuesto el Presidente del Parlamento andaluz aduce que la Ley 3/1999 se extralimita en su contenido del reparto competencial aludido, pues, además de que ni siquiera contiene un pronunciamiento expreso sobre su carácter básico, no se limita a crear un parque nacional o a establecer el régimen jurídico especial de protección del mismo, entendido como mínimo de protección, sino que aborda aspectos como la gestión y administración del parque nacional, que entran de lleno en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Basta una lectura de la Ley recurrida para comprobar, que el espíritu que la preside consiste en considerar que la competencia sobre los parques nacionales corresponde en exclusiva al Estado, y que las competencias de la Comunidad Autónoma se respetan, restringiendo su participación a funciones de administración o gestión del espacio natural, en concordancia con el modelo introducido por la Ley 41/1997, de modificación de la Ley 4/1989. Sin embargo la interpretación dada por la Ley 41/1997 a dicha Sentencia desconoce que la intervención del Estado en los parques nacionales sólo puede producirse por la vía de la legislación básica.

Alude también en este punto a que fue el Parlamento de Andalucía quien propuso la creación del Parque Nacional de Sierra Nevada, remitiendo a las Cortes la correspondiente Proposición de Ley, de modo que los preceptos que ahora se impugnan son aquellos en los que se desconoce la voluntad unánime de la Cámara, manifestada a través de dicha Proposición.

d) A continuación examina los preceptos recurridos, comenzando por el art. 3.3, precepto que establece que, con el fin de asegurar el desarrollo sostenible de la comarca y mejorar la calidad de vida de sus residentes, las Administraciones públicas interesadas elaborarán coordinadamente un plan de desarrollo sostenible, plan que deberá se aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto.

Si se tiene en cuenta la localización sistemática de este precepto, así como la remisión que el apartado 2 del mismo hace al art. 22.quater de la Ley 4/1989, se comprueba que el plan de desarrollo sostenible se dirige a la ordenación de ayudas técnicas, económicas y financieras que pueden conceder la Administración del Estado y la Administración autonómica en el área de influencia socioeconómica del parque nacional, con el fin de viabilizar económicamente las actividades tradicionales compatibles con la conservación del medio ambiente. La finalidad del precepto es imponer la planificación de la actividad de fomento en dicha área, de modo que su inconstitucionalidad se manifiesta en la atribución al Gobierno de la competencia para la aprobación del citado Plan, usurpando así la competencia autonómica para realizarla.

Abunda en lo anterior el hecho de que aunque sea admisible que el Estado destine fondos a cumplir los fines específicos de protección del medio ambiente (SSTC 102/1995, FJ 33, y 16/1996, FJ 2), no por ello puede condicionar la actividad de fomento de la Comunidad Autónoma mediante la aprobación por el Gobierno del Plan que las incluye.

Por último se aduce que el condicionamiento de la actividad autonómica de fomento no puede apoyarse en este caso en el art. 149.1.13 CE, pues esta cobertura no ampara cualquier acción de naturaleza económica, si no tiene una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988 y 133/1997), y en este caso ello no se produce, pues el espacio físico al que se afecta (determinados municipios de deprimidos de Granada y Almería, detallados en el anexo II) y su finalidad de viabilizar actividades tradicionales y mejorar la calidad de vida, no permiten tal interpretación.

La planificación prevista corresponde a la Comunidad Autónoma (arts. 13.7; 15.1.7 y 18.1 EAAnd), en virtud de las materias implicadas (fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía, medio ambiente y espacios naturales protegidos), sin perjuicio de que también entran otros en juego (agricultura, turismo, artesanía, etc.). En definitiva el precepto recurrido pretende condicionar reglamentariamente la potestad autonómica de fomento, conexa a la competencia sobre espacios naturales protegidos, lo que excede también de la competencia básica del Estado (art. 149.1.23 CE) y de su función de mínimo de protección, pues este mínimo ya lo cumplen las previsiones de los apartados 1 y 2 del mismo precepto recurrido.

Finalmente el apartado impugnado tampoco se justifica desde la perspectiva de la colaboración que debe presidir las intervenciones de fomento del Estado y de las Comunidades Autónomas. La posibilidad de que ambas actividades de fomento puedan concurrir (art. 22.quater de la Ley 4/1989), y arbitrarse por ello mecanismos de cooperación, no justifica que se establezca un mecanismo normativo como el recurrido que subordina a la Comunidad Autónoma a lo que dispongan las normas correspondientes, máxime cuando el plan de desarrollo sostenible no es un mecanismo establecido con carácter básico por la Ley 4/1989.

e) A continuación examina el art. 6.1 que dispone la gestión compartida por el Ministerio de Medio Ambiente y la Junta de Andalucía del Parque Nacional de Sierra Nevada, a través de la Comisión mixta de gestión.

Este sistema de atribución mancomunada de competencias ejecutivas, concurriendo en ellas el Estado y la Comunidad Autónoma, no se aviene con el sistema de reparto competencias que se ha expuesto.

La gestión de una materia, en el diseño constitucional de las potestades públicas, es sinónimo de administración, y se incluye en las denominadas competencias de ejecución, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Estando atribuidas a Andalucía las competencias de gestión en las materias afectadas (art. 13.7 y 15.1.7 EAAnd), las competencias de esa naturaleza sólo puede ejercerlas el Estado, si se refieren a ciertos actos que puedan ser considerados básicos. Es así como debe interpretarse el fundamento jurídico 22 de la STC 102/1995, a la vista de lo señalado en otros fundamentos de la misma Sentencia (FFJJ 3, 8, 16 y 22), que reducen la intervención ejecutiva básica a aspectos excepcionales, que requieran su integración homogénea. Por el contrario, el sistema de gestión conjunta para la totalidad de las funciones de ese carácter a desarrollar en el Parque carece de carácter básico, según lo que a este respecto exige la doctrina constitucional.

Desde otra perspectiva el sistema de cogestión de los parques contradice el principio de autoorganización de los servicios propios y también el de integración en su Administración de dichos servicios (arts. 13.1 y 41.5 EAAnd). En suma, la competencia autonómica se restringe a la designación de sus representantes en el seno de la Comisión mixta de gestión.

Tampoco se justifica la gestión conjunta desde la perspectiva de los mecanismos de cooperación o colaboración, pues, aparte de que los mismos no pueden derivar de una imposición coactiva externa, tampoco pueden suponer una modificación del orden constitucional de competencias (STC 29/1986).

f) Los arts. 4.2 a) y 9.3 de la Ley 3/1999 también incurren en inconstitucionalidad por su conexión con el ya examinado art. 6.1, pues atribuyen a la Comisión mixta de gestión el ejercicio de facultades que son de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así, el art. 4.2.a) atribuye a la Comisión mixta el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para el nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructuras permanentes, salvo las necesarias para la adecuada gestión del parque nacional.

Esta atribución a la Comisión mixta es inconstitucional por las razones apuntadas en el anterior apartado, debiendo añadirse que la técnica autorizatoria es una manifestación típica de las facultades de policía, inherentes a la función ejecutiva.

En cuanto al art. 9.3 atribuye a la Comisión mixta de gestión la competencia para elaborar los planes sectoriales que se determinen en desarrollo del plan rector de uso y gestión y para aprobar el plan anual de trabajos e inversiones.

Como en el supuesto anterior, este precepto es inconstitucional, pues se trata del ejercicio de funciones normativas de desarrollo del plan rector de uso y gestión, cuya aprobación atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 18 de la Ley 4/1989, de un lado, y, de otro, dichas funciones normativas corresponden con carácter exclusivo en los espacios naturales protegidos a la Comunidad Autónoma, salvo los límites que imponga la normativa básica estatal, siendo obvio que estos planes no responden a ese carácter de límites de contenido básico y mínimo (STC 102/1995, FJ 13).

g) El art. 6.2 dispone que la administración y coordinación de las actividades del parque Nacional recaerán en el Director-Conservador del mismo, que será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo acuerdo de la Comisión mixta de gestión, de entre funcionarios públicos. Una vez nombrado, será adscrito, si no lo estuviera, al organismo autónomo Parques Nacionales.

Sobre la inconstitucionalidad de este artículo se pueden reproducir los alegatos hechos en relación con la intervención de la Comisión mixta de gestión, con el dato de que el Director-Conservador, una vez nombrado, se adscribe al organismo autónomo Parques Nacionales, excediendo ello incluso de lo dispuesto en el art. 23 ter de la Ley 4/1989 e impidiendo a la Junta de Andalucía ejercer sobre aquél los poderes de dirección, ordenación, control e inspección, propios del principio de jerarquía.

h) El art. 7, regulador del Patronato, no suscita reparos en cuanto a su carácter de órgano de participación de la sociedad en la gestión del parque nacional, sino en lo relativo a su adscripción a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente, lo que incide directamente en las competencias de la Comunidad Autónoma. La STC 102/1995, FJ 22, ya afirmó que las funciones de este órgano deben ser las de "proponer, informar o vigilar", pero que no se trata de órganos gestores sino colaboradores. Desde esta perspectiva también el precepto va más allá de este marco, pues atribuye al Patronato funciones decisorias en el ámbito de la gestión del parque nacional.

En suma, se rechaza, en primer lugar, su apartado 1, por prever la adscripción del Patronato al Ministerio de Medio Ambiente, pues tal adscripción ha de hacerse a la Administración de la Junta de Andalucía. Lo propio se hace respecto del apartado 2, que cierra el marco normativo de la composición del órgano, de forma tal que no permite la intervención de la normativa autonómica. El apartado 3 se impugna, porque el Presidente del órgano es nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente. Y el apartado 4, porque determina quién realizará las funciones de secretario de dicho órgano. Por último se impugna el apartado 5, que define las funciones del Patronato por remisión a lo establecido al efecto en el art. 23 bis de la Ley 4/1989, modificada por la Ley 41/1997, siendo así que por esta remisión se le atribuyen competencias decisorias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, las funciones previstas en el apartado 6 c) del art. 23 bis de la Ley 4/1989 y el art. 19.7 de la misma, ambos tras la modificación realizada por la Ley 41/1997.

i) El art. 8 se impugna en sus dos apartados. El apartado 1, porque centraliza en el Ministerio de Medio Ambiente o en el organismo autónomo Parques Nacionales los fondos para atender a los gastos que conlleva la gestión del Parque, previendo la aportación financiera de la Comunidad Autónoma en el marco del oportuno acuerdo de financiación. Y el apartado 2, consecuencia del anterior, porque da carácter de ingresos públicos estatales a los que se obtengan por diversas causas (precios públicos, cánones, etc.), como consecuencia de la gestión del Parque.

En cuanto al apartado 1 se elude la transferencia de fondos para la gestión del parque, afectando a la financiación de la Comunidad Autónoma, competente para la gestión de aquél, pues su autonomía financiera exige la plena disposición de medios para ejercer las competencias propias (STC 13/1992, FJ 6, con cita de la STC 201/1988, FJ 4), no pudiéndose imponer a la Comunidad su aportación financiera. En cuanto al apartado 2 del precepto es claro que todas los ingresos públicos que allí se relacionan y que se vinculan a la gestión del parque deben corresponder, como ingresos propios, a la Administración competente sobre dicha gestión (STC 56/1994, FJ 5).

j) Se impugna el art. 10.5, que regula el ejercicio de la potestad sancionadora, atribuyéndosela a distintas autoridades.

El precepto desconoce la doctrina constitucional que vincula la potestad sancionadora a la competencia sustantiva de que se trate, siendo aquella instrumental de esta última (STC 168, FJ 8, con referencia a otras muchas), pues atribuye aquella potestad a órganos estatales o vinculados a la Administración estatal (Director del parque, adscrito al organismo autónomo Parques Nacionales).

k) Por último se impugna la disposición final primera , que habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley, por considerar que dicha habilitación excede del ámbito de lo básico en virtud del alcance que puede tener la legislación básica, habida cuenta de que la Ley que se pretende desarrollar ni siquiera ha enunciado dicho carácter básico, de un lado y, de otro, porque muchos de sus preceptos no gozan de esa calificación.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente del Parlamento de Andalucía solicita al Tribunal que declare la inconstitucionalidad de los artículos recurridos.

3. Mediante providencia de 27 de abril de 1999 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

4. El día 11 de mayo de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

5. Con fecha 13 de mayo de 1999 la Presidenta del Senado se dirigió al Tribunal indicando que la Cámara se personaría en el proceso y ofrecía su colaboración.

6. El Abogado del Estado, con fecha 19 de mayo de 1999, en la representación que ostenta, se personó en el proceso y formuló las alegaciones que a continuación se sintetizan:

a) El Abogado del Estado señala, como punto de partida, que la demanda de inconstitucionalidad imputa a los preceptos recurridos la vulneración del reparto competencial y estatutario de competencias, esencialmente en la materia de "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE), aunque también lo hace respecto de los arts. 156.1 y 158.1 CE, en relación con los arts. 13.1 y 7 y 15.1.7 EAAnd y art. 1.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. Se impugna esencialmente el régimen de gestión compartida del parque nacional, por entender que dicha gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de su competencia en materia de "espacios naturales protegidos". Asimismo se impugna el régimen financiero establecido en la Ley, por vulnerar la autonomía financiera de la Comunidad. No se cuestiona en cambio la competencia estatal para declarar este espacio natural.

El problema se centra, pues, en el alcance de la competencia estatal y autonómica para establecer el régimen jurídico y, en particular, la gestión del parque nacional. Por tanto el recurso tiene indudable conexión con la doctrina contenida en los fundamentos jurídicos 21, 22 y 32 de la STC 102/1995, doctrina que determinó la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestre, por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Pues bien, la Ley 3/1999 supone una aplicación singular de dicha Ley 41/1997, en la que se establece el nuevo marco jurídico de la gestión de los parques, y a cuyos preceptos se remite expresamente la Ley 3/1999.

b) Expuesto genéricamente el objeto del recurso, el Abogado del Estado expone su fundamentación, indicando que discrepa de la aplicación al caso presente de la valoración que la parte actora realiza del reparto competencial en las materias de "espacios naturales protegidos" y "medio ambiente".

El fundamento común a todas las impugnaciones es la afirmación de que el parque nacional no puede ser regulado por el Estado más que en sus aspecto básicos, excluyendo cualquier tipo de actividad gestora, que sólo corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía. A ello se une la vulneración competencial conectada a su potestad de autoorganización y a los aspectos financieros y económicos de sus competencias.

Según el Abogado del Estado, el Tribunal Constitucional, en su STC 102/1995, FFJJ 21, 22 y 32, admite la proyección sobre los parques nacionales de la competencia estatal del art. 149.1.23 CE, conectada al interés general que supone su existencia. Aún siendo evidente que dichos parques constituyen espacios naturales protegidos, sus características especiales justifican una mayor intervención estatal, exceptuándose los criterios generales sobre el alcance de la normativa básica. La competencia estatal incluye la capacidad de declarar parque nacional a un determinado espacio natural, así como la determinación de su régimen jurídico, incluyéndose en este último la capacidad de regular la gestión de los parques nacionales y para participar en la misma, asegurando así la unidad de su régimen jurídico y de su gestión con el fin de garantizar su preservación.

La posibilidad de que se produzca esta mayor extensión de la normativa básica y de la intervención ejecutiva del Estado ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones (SSTC 48/1988 y 329/1993). Ahora bien, la necesidad de tener en cuenta las competencias concurrentes de las Comunidades Autónomas, determina la imposibilidad de excluir a estas de la gestión de los parques nacionales, articulando coordinadamente sus competencias a través de la participación estatal en la gestión de aquellos.

c) De acuerdo con este planteamiento el Abogado del Estado aborda el examen de un primer bloque de preceptos, integrado por los arts. 4.2 a), 6, 7, 9.3 y 10.5 de la Ley recurrida.

En relación con estos preceptos la Ley impugnada no hace sino concretar para el Parque Nacional de Sierra Nevada el modelo previsto en la Ley 4/1989, tras la reforma realizada por la Ley 41/1997, que configura un sistema complejo para la gestión conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales.

El principio general de participación está proclamado tanto en la exposición de motivos, como en la nueva redacción de los arts. 22 y 23.1 de la Ley 4/1989, partiendo de la consideración de que los parques nacionales constituyen espacios naturales de alto valor ecológico, lo cual se proyecta en la gestión y financiación conjunta. En este sentido la Comisión mixta de gestión, de composición paritaria del Estado y de la correspondiente Comunidad Autónoma, asume las principales funciones de tipo ejecutivo (art. 23), junto con el Director-Conservador del parque (art. 23.ter), nombrado a propuesta de dicha Comisión por la Comunidad Autónoma. Finalmente el Patronato se constituye como órgano de participación de las Administraciones públicas, para velar por el cumplimiento de las normas del parque nacional (art. 23.bis). La participación de ambas Administraciones, en suma, se materializa también en la elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación, como son el plan director de la red de parques nacionales y los planes rectores de uso y gestión de cada parque (arts. 19 y 22.bis).

Partiendo de lo expuesto, el Abogado del Estado defiende la constitucionalidad de los arts. 6 y 7, que regulan, respectivamente, la Comisión mixta de gestión y el Director-Conservador del parque (art. 6) y el Patronato (art. 7). Por conexión con estos preceptos se impugnan los arts. 4.2 a) y 9.3, ya que atribuyen funciones de carácter ejecutivo, que se consideran de competencia autonómica.

No cabe duda, aduce el Abogado del Estado, que las previsiones normativas de estos artículos se refieren a actuaciones de carácter ejecutivo. Sin embargo ya se ha argumentado con carácter general que la participación del Estado en la gestión y su regulación se consideran constitucionales.

La regulación de la gestión del parque se inspira en el principio de colaboración en sentido amplio. No se trata de la acepción habitual de este principio, al modo, por ejemplo, de los órganos regulados en el art. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que tienen por misión el ejercicio coherente y armónico de competencias que se mantienen en todo caso separadas. Lo que caracteriza a los órganos de la Ley 3/1999, fundamentalmente a la Comisión mixta de gestión, es el ejercicio de competencias cuya titularidad corresponde de manera concurrente a ambas Administraciones, sin que los órganos creados se incardinen funcional o jerárquicamente en la estructura de ninguna de las dos Administraciones. De modo que el modelo no responde al principio de participación en las funciones del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuya estructura no se integra. Se trata de órganos de colaboración compuestos por varias Administraciones para el ejercicio de funciones que se sitúan con cierto carácter "flotante" respecto de ellas, sin adscripción a las mismas, guardando este supuesto analogía con el art. 140 de la citada Ley 30/1992.

Así, en cuanto al art. 6, el Abogado del Estado manifiesta que la Comisión mixta de gestión es un órgano de gestión ejecutiva de composición paritaria, que no depende de ninguna de las dos Administraciones que la constituyen. Aunque carece de personalidad jurídica, su naturaleza guarda una indudable analogía con la figura de los consorcios (art. 6.5 de la Ley 30/1992). Por otra parte, al no regularse órganos autonómicos, no existe invasión de la competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a las funciones de la Comisión mixta reguladas en los arts. 4.2 a) y 9.3 se trata, en efecto, de funciones ejecutivas, pero no es exacto el alegato de la parte actora de que las mismas se atribuyan al Estado, pues corresponden a la Comisión mixta, de composición paritaria estatal y autonómica.

En cuanto al Director-Conservador se reitera lo anteriormente expresado de que el mismo no se integra en la organización de la Comunidad Autónoma, estando al servicio de lo que sobre conservación y administración del Parque disponga la Comisión mixta. Su adscripción al organismo Autónomo Parques Nacionales ha de verse como la imprescindible ubicación estatutaria y formal de la persona designada, lo que excluye cualquier idea de subordinación exclusiva a una de las dos Administraciones.

En cuanto al art. 7, que regula el Patronato, señala que su caso es ligeramente diferente. Su carácter es predominantemente consultivo y participativo, aunque algunas de sus funciones de menor trascendencia sean también gestoras. La adscripción al Ministerio de Medio Ambiente lo es "a los solos efectos administrativos", pero no hay en todo caso dependencia funcional. En suma, el diseño de su naturaleza y funciones responde a lo previsto en la Ley 4/1989, a la cual remite, siendo dichas funciones esencialmente de orden consultivo.

También se impugna el art. 10.5, por atribuir a órganos estatales la potestad sancionadora. El Abogado del Estado admite el carácter ejecutivo de dicha potestad, y justifica su atribución al Estado por la necesidad de establecer un centro de imputación, asegurándose también así una manera común de proceder en todos los parques. Además el fundamento jurídico 32 de la STC 32/1995 ya justificó la atribución al Estado de la potestad sancionadora en materias de su competencia.

d) A continuación el Abogado del Estado incide en la valoración de la impugnación realizada a los arts. 3.3 y 8 y disposición final primera.

Sobre el art. 3.3 aduce que la parte recurrente admite que se declare por el Estado un área de influencia socioeconómica, integrada por los términos municipales a los que se extiende el parque, así como la previsión de ayudas a sus Ayuntamientos e, incluso, la existencia de un plan de desarrollo sostenible de la comarca y de mejora de la calidad de vida de sus habitantes. Partiendo de ello, considera que ningún obstáculo puede oponerse al art. 3.3, pues la elaboración coordinada de un Plan que integre las actuaciones de las Administraciones estatal, autonómica y local se sustenta en el principio de colaboración, pues las tres Administraciones están interesadas en asegurar el desarrollo sostenible del territorio del parque nacional.

Esta regulación guarda similitud con la territorialización de las partidas presupuestarias estatales prevista en el art. 153 de la Ley general presupuestaria, de modo que la intervención del Gobierno mediante Real Decreto se justifica en la necesidad de que aquél formalice los compromisos financieros que adquiera la Administración del Estado en dicho Plan, sin perjuicio de la suscripción de convenios entre las Administraciones para su mejor ejecución. No se trata de prescindir de la Comunidad Autónoma, sino de colaborar con ella de acuerdo con las exigencias derivadas del carácter compartido de la competencia. Por último la previsión legal en nada afecta a la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma en la medida en que nada expresa sobre el destino de sus fondos.

Respecto al art. 8, impugnado en su totalidad, señala que contiene tres previsiones distintas. La primera se refiere al compromiso de los fondos estatales para el sostenimiento del parque. La segunda se limita a prever (que no a ordenar) que la Comunidad Autónoma de Andalucía coadyuve al sostenimiento del parque mediante sus propios fondos. Y la tercera atribuye el carácter de ingresos con capacidad de generar crédito en los Presupuestos Generales del Estado destinados al parque a las cantidades que por diversos conceptos (prestación de servicios comunes, etc.) puedan generarse.

El Abogado del Estado rechaza que este precepto vulnere las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en concreto, su autonomía financiera. En cuanto a las dos primeras previsiones normativas (art. 8, apartado 1) aduce que no son sino concreción de lo previsto en el art. 22.3 y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997.

Al respecto sostiene que el Estado tiene competencia para comprometer sus recursos en esta materia. La STC 102/1995 apreció la constitucionalidad de la disposición adicional sexta de la Ley 4/1989, reiterando la doctrina de que la disponibilidad del gasto público no configura a favor del Estado un título competencial que pueda desconocer las competencias autonómicas (STC 237/1995, con cita de las SSTC 179/1985 y 96/1990), considerando dicha resolución además que el Estado tiene competencias en esta materia. En definitiva las competencias del Estado sobre el medio ambiente justifican su intervención financiera, la cual es coherente con el modelo de planificación y gestión conjunta de los parques nacionales, sin que ello suponga obligar a la Comunidad Autónoma a aportar una determinada financiación y sin perjuicio del acuerdo a que se pueda llegar.

En lo relativo a la tercera previsión (art. 8, apartado 2) se limita a disponer la adscripción de los ingresos que genere el parque a favor del propio parque en cuanto que el Estado es una de las Administraciones que constituye su soporte y en la medida en que dichos ingresos los perciba la Administración del Estado.

Por último rechaza la impugnación de la disposición final primera, que habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente las previsiones legales. La colaboración reglamentaria en desarrollo de la legislación básica ha sido admitida pacíficamente por el Tribunal Constitucional, pero en todo caso habrá que estar al desarrollo efectivo del ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno, para comprobar su constitucionalidad, por lo que la impugnación es en estos momentos prematura.

7. Por providencia de 5 de abril de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso de inconstitucionalidad se plantea por el Parlamento de Andalucía contra los arts. 3.3, 4.2.a), 6, 7, 8, 9.3, 10.5 y disposición final primera de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

El Presidente del Parlamento de Andalucía se opone a los preceptos legales que se acaban de relacionar por entender que los mismos vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias de "espacios naturales protegidos" y "medio ambiente" (arts. 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía: EAAnd), excediéndose del ámbito de la legislación básica a que se restringe la competencia estatal en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE), único título que posee el Estado para intervenir en la materia regulada.

El Abogado del Estado se opone al planteamiento realizado por la parte actora y sostiene la plena constitucionalidad de los preceptos recurridos, por haber sido dictados en el marco de la competencia que tiene el Estado para establecer normas básicas en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE).

Importa destacar desde este momento que las partes comparecidas coinciden en señalar la estrecha conexión existente entre la Ley 3/1999, objeto de este recurso, y la regulación que de los parques nacionales realiza la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres, tras su modificación por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.

Sobre este extremo debemos recordar que la regulación de los parques nacionales contenida en la Ley 4/1989 ha sido objeto de varios recursos de inconstitucionalidad, planteados respecto de las modificaciones introducidas en dicha regulación, primero por la Ley 41/1997 (recursos núms. 460/98, 469/98 y 483/98) y después por la Ley 15/2002, de 1 de julio (recursos núms. 5573-2002 y 5590-2002). Estos recursos de inconstitucionalidad han sido resueltos por nuestras SSTC 194/2004, de 4 de noviembre, 35/2005 y 36/2005, ambas de 17 de febrero.

2. Antes de iniciar el examen de fondo de la controversia que se nos plantea, hemos de abordar una cuestión de carácter procesal que pudiera incidir en aquélla.

Se trata de que el art. 10.5 de la Ley 3/1999 ha sido objeto de derogación por la disposición derogatoria primera, 1 p), de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, lo que nos exige apreciar cuál es el alcance que dicha derogación tiene en el proceso, toda vez que dicho art. 10.5 es uno de los preceptos recurridos.

Pues bien, dicha derogación no determina la pérdida de objeto del recurso en este punto, dada la naturaleza competencial que presenta la controversia (STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2, con cita de las SSTC 182/1988, de 13 de octubre, FJ 1; 248/1988, de 20 de diciembre, FJ 2; 167/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 329/1993, de 12 de noviembre, FJ 1; y 165/1994, de 26 de mayo, FJ 2),y porque el precepto derogado regula los órganos competentes para imponer sanciones y tal regulación puede mantener ultraactividad (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6, y 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2). Por tanto, de acuerdo con nuestra doctrina, la derogación indicada no conlleva la pérdida de objeto del recurso en lo relativo al art. 10.5, el cual habrá de ser de enjuiciado.

3. Con el fin de realizar la operación de encuadramiento material de los preceptos que constituyen el objeto de este recurso de inconstitucionalidad y determinar, tras ello, las competencias que al respecto ostenten el Estado y las Comunidades Autónomas, es conveniente examinar, siquiera sea brevemente, la Ley recurrida.

El art. 1, apartado 1, de la Ley 3/1999 proclama lo siguiente: "Se declara el Parque Nacional de Sierra Nevada, considerándose su conservación de interés general de la Nación, y se integra en la Red de Parques Nacionales de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, modificada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre". A continuación el apartado 2 del mismo precepto señala que la declaración de este parque nacional tiene como objeto, entre otros aspectos, proteger la integridad de sus ecosistemas, asegurar la conservación de los habitats y las especies y promover el desarrollo sostenible de las poblaciones que se localicen en su demarcación territorial.

La Ley también concreta el ámbito territorial del parque y declara área de influencia socioeconómica al espacio formado por los términos municipales donde se encuentra ubicado aquél (arts. 2 y 3) y fija su régimen jurídico de protección, estableciendo al efecto una serie de prohibiciones (art. 4). Asimismo regula los órganos encargados de la gestión del Parque (arts. 6 y 7), su régimen económico (art. 8) y los instrumentos de programación y planificación (art. 9). Por último incorpora el régimen sancionador correspondiente (art. 10).

El examen del articulado de la Ley 3/1999 revela que el régimen jurídico del Parque Nacional de Sierra Nevada guarda absoluta sintonía con el régimen jurídico general de los parques nacionales contenido en la Ley 4/1989, tras su modificación por la Ley 41/1997, lo cual queda expresado, tanto en la exposición de motivos de la propia Ley 3/1999, donde se pone de relieve que la declaración del Parque Nacional de Sierra Nevada "es la primera que se produce por las Cortes Generales tras la modificación de la Ley 4/1989 ... por la Ley 41/1997", como en su art. 1.1, antes reproducido.

La asimilación de regímenes jurídicos constatada se manifiesta específicamente, en lo que interesa ahora para la resolución de este recurso, en la regulación de los órganos de gestión del parque nacional (de un lado, la Comisión mixta de gestión, con integración paritaria de representantes del Ministerio de Medio Ambiente y de la Junta de Andalucía; de otro, el Director-Conservador del parque, nombrado por la Junta de Andalucía, previo acuerdo de la Comisión mixta de gestión), en la regulación del órgano de participación social en dicha gestión (Patronato) y en su régimen económico (financiación estatal con cargo a sus presupuestos y posible aportación de la Junta de Andalucía, según se determine en el acuerdo de financiación que se establezca). Por último el sistema de planificación también manifiesta la identidad entre sus instrumentos y los del régimen general (plan rector de uso y gestión y planes sectoriales, adecuándose ambos instrumentos a lo dispuesto en la Ley 4989).

4. Expuesto el marco normativo en el que se inscribe el objeto de este recurso de inconstitucionalidad, podemos proceder a su encuadramiento constitucional. Los preceptos de la Ley 3/1999 que han sido impugnados regulan aspectos atinentes a la gestión del Parque Nacional de Sierra Nevada, a su sistema de financiación y de planificación y, por último, a su régimen sancionador.

Se trata, en suma, de cuestiones relevantes para el régimen jurídico de los Parques nacionales, las cuales hemos sostenido que "se incardina[n( en las materias relativas a los 'espacios naturales protegidos' y al 'medio ambiente', lo cual fue confirmado por nuestra STC 102/1995, de 26 de junio, FFJJ 2 y 3, que enjuició la Ley 4/1989, que ha sido modificada por la Ley 41/1997 ... En definitiva, los parques nacionales constituyen una modalidad de espacios naturales que gozan del máximo nivel de protección dentro del sistema establecido en aquella Ley por su especial relevancia para la preservación del entorno ambiental, lo que justifica dicho encuadramiento" (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 5).

De acuerdo con ello habremos de tener presente que al Estado le corresponde la competencia para establecer la "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección" (art. 149.1.23 CE), mientras que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de dichas bases y, asimismo, la competencia exclusiva en materia de "espacios naturales protegidos" (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd).

5. Con carácter previo, aún, al examen de fondo, y con el fin de configurar nuestra ratio decidendi, hay que tener en cuenta que el vicio de inconstitucionalidad que el Presidente del Parlamento de Andalucía atribuye a los preceptos recurridos se concreta en que los mismos carecen de carácter básico en materia de "medio ambiente". Sustancialmente se rechaza que dichos preceptos constituyan normas materialmente básicas, pero también se alude a que la Ley 3/1999 no explicita, como hubiera sido procedente, su cobertura constitucional.

El Abogado del Estado se opone a ello y afirma que los artículos objeto del recurso han sido dictados, efectivamente, al amparo de la competencia básica estatal en materia de medio ambiente, sustentándose, también, en los principios de coordinación y cooperación que deben presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Centrada así la polémica, hay que recordar que en el fundamento jurídico primero ya expusimos la conexión existente entre este recurso y los planteados contra la Ley 41/1997, conexión en la que las partes también convienen. De aquí que proceda reiterar ahora el canon general de enjuiciamiento que mantuvimos en la STC 194/2004 y que se contiene en sus FFJJ 7, 8 y 9, y que afecta, respectivamente, a las exigencias materiales y formales de las normas básicas y al alcance de los principios de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas, canon que hemos reiterado con posterioridad en las SSTC 35/2005, FJ 2, y 36/2005, FJ 2. Complementariamente nos atendremos a los criterios doctrinales que en relación con la planificación, financiación u otros aspectos concretos se contienen también en dichas Sentencias.

6. Expuesto el canon de enjuiciamiento, procede abordar ya el examen de los preceptos legales recurridos.

A tal fin debemos recordar que a dichos preceptos se les achaca una doble tacha, formal y material. La primera, consistente en que la Ley 3/1999 no explicita su cobertura constitucional. La segunda, sustentada en el rechazo de que determinadas regulaciones sustantivas constituyan normas básicas en materia de "medio ambiente".

El reproche formal que se dirige con carácter general a todos los preceptos recurridos debe ser descartado. Aunque es, sin duda, cierto que de acuerdo con nuestro reiterado canon de enjuiciamiento el legislador estatal debió explicitar la cobertura constitucional que justifica su acción normativa, pues ello es una exigencia del principio de seguridad jurídica en la dimensión de certidumbre que se corresponde con la necesaria articulación de las competencias básicas del Estado y de las autonómicas complementarias, sean de desarrollo legislativo y ejecución, sean de carácter exclusivo, también lo es que dicho canon permite que la falta de explicitación de la habilitación estatal no constituya un vicio insalvable de inconstitucionalidad en aquellas ocasiones en que la norma esté dotada de una estructura tal que permita inferir sin dificultad especial su carácter básico.

Así ocurre en este caso, donde la inferencia indicada no requiere especial complicación, toda vez que la Exposición de Motivos de la Ley 3/1999 no deja lugar a dudas acerca de su conexión con la regulación general contenida en la Ley 4/1989, de manera que esta última constituye la cabecera del grupo normativo relativo a los parques nacionales, mientras que aquélla constituye la aplicación de sus prescripciones generales a un parque concreto, el Parque Nacional de Sierra Nevada, cuya declaración constituye, según la exposición de motivos de la propia Ley 3/1999, "la primera que se produce por las Cortes Generales tras la modificación de la Ley 4/1989 ... por la Ley 41/1997". De manera que resulta indubitado que la Ley 3/1999 participa del carácter básico ex art. 149.1.23 CE de que goza la Ley 4/1989 en lo relativo a la regulación de los parques nacionales que la misma contiene (disposición adicional quinta).

En todo caso la parte demandante también impugna una parte concreta del articulado, cuyo carácter materialmente básica se rechaza.

Procede, pues, examinar si los artículos recurridos tienen o no carácter básico en su perspectiva material.

7. Enjuiciaremos, en primer lugar, el bloque de preceptos integrado por los arts. 4.2 a), 6 y 9.3. Se les achaca por la parte actora que regulen actuaciones de gestión en el Parque de Sierra Nevada y atribuyan las mismas a la Comisión mixta de gestión, órgano integrado paritariamente por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, desplazando, así, a esta última de una actividad propia de su competencia (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd).

El Abogado del Estado rechaza este planteamiento y considera que la intervención de la Comisión Mixta en todos estos casos responde a los criterios de la STC 102/1995, de 26 de junio, que se han materializado en la Ley 41/1997 y que responden a las competencias estatales básicas en materia de medio ambiente y de sus potestades para establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas.

Expuestos los criterios de las partes, abordamos seguidamente el análisis de estos artículos.

a) El art. 4.2.a) de la Ley 3/1999, establece:

"2. En particular queda prohibido: a) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructuras permanentes, tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo o remontes mecánicos, salvo los necesarios para una adecuada gestión del parque nacional, que requerirán, en todo caso, la correspondiente autorización de la Comisión Mixta de Gestión".

Se impugna, exclusivamente, su último inciso, por considerar que la intervención autorizatoria atribuida a la Comisión mixta de gestión debe corresponder a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La cuestión planteada ha de resolverse de acuerdo con el canon de constitucionalidad contenido en los fundamentos jurídicos 7 a 13 y, específicamente, 14 b), de la STC 194/2004.

Allí declaramos "que la Comisión mixta de gestión tiene una composición que consagra el principio de cogestión o gestión conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales. También se desprende que dicha Comisión mixta constituye el órgano encargado de la gestión ordinaria de los parques nacionales, ostentando diversas funciones que se dirigen a este cometido", concluyendo de ello que, "de acuerdo con la doctrina que hemos expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, el precepto (dejando para más adelante la consideración de su apartado 2, en su conexión con los restantes apartados en lo que se refiere a los parques nacionales supracomunitarios), excede de la competencia básica del Estado (art. 149.1, número 23 CE) y de sus facultades de coordinación o de cooperación, invadiendo con ello las competencias propias de las Comunidades recurrentes en relación con estos espacios naturales" [STC 194/2004, FJ 14 b)(.

Este criterio debe ser reiterado aquí y afirmar que las autorizaciones atribuidas a la Comisión mixta de gestión corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues se inscriben en la ámbito de la función ejecutiva y son, de acuerdo con la doctrina reproducida, de competencia autonómica.

b) El art. 6 dispone lo siguiente:

"1. La gestión del parque nacional corresponderá de forma compartida al Ministerio de Medio Ambiente y a la Junta de Andalucía, a través de una Comisión Mixta de Gestión, integrada a partes iguales por representantes de ambas instituciones. La organización, régimen de funcionamiento y desarrollo de funciones de la Comisión Mixta de Gestión se atendrá a lo establecido en la Ley 4/1989, modificada por la Ley 41/1997.

2. La administración y coordinación de las actividades del parque nacional recaerán en el Director-Conservador del mismo, que será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión de entre funcionarios públicos. Una vez nombrado será adscrito, si no lo estuviera, al Organismo Autónomo Parques nacionales".

El apartado 1 regula, pues, la composición, organización y funciones de la Comisión mixta de gestión del Parque Nacional de Sierra Nevada, por lo que, se concluye, que de acuerdo con el canon de enjuiciamiento que hemos establecido y de la doctrina específica expuesta al examinar el anterior art. 4.2 a), vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y es inconstitucional.

En cuanto a su apartado 2 regula la figura del Director-Conservador del parque y lo hace en términos similares a lo establecido en el art. 23.ter de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997 primero y, después, por la Ley 15/2002. Pues bien, considerando que hemos considerado inconstitucional la redacción dada al citado art. 23.ter por la Ley 41/1997, por tratarse de "la regulación de un órgano, el Director-Conservador del parque nacional, que está directamente relacionado con la gestión del mismo" [STC 194/2004, FJ 14 d)(, y que hemos hecho lo mismo al enjuiciar la redacción que al mismo precepto otorga la Ley 15/2002 [SSTC 35/2005, FJ 2 c), y 36/2005, FJ 2 d)(, procede ahora reiterar el criterio y declarar inconstitucional este apartado 2.

En conclusión, el art. 6 es inconstitucional.

c) El art. 9.3 establece:

"3. Los planes sectoriales que se determinen del desarrollo del Plan Rector de Uso y Gestión serán elaborados por la Comisión Mixta de Gestión. Igualmente, la Comisión Mixta de Gestión aprobará el plan anual de trabajos e inversiones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1989, modificada por la Ley 41/1997".

Este precepto reitera las prescripciones normativas contenidas en los apartados b) y c) del art. 23.5 de la Ley 4/1989 en la redacción dada por la Ley 41/1997. Teniendo en consideración que dichos apartados fueron declarados inconstitucionales (STC 194/2004, FJ 14 b)(, procede ahora declarar también la inconstitucionalidad de este art. 9.3.

8. Examinaremos ahora el art. 7, que regula el Patronato del Parque Nacional de Sierra Nevada, y que dispone lo siguiente:

"1. Como órgano de participación de la sociedad en el Parque Nacional de Sierra Nevada se crea un Patronato adscrito, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente. 2. Componen el Patronato: a. Cinco representantes de la Administración General del Estado, designados por el Gobierno de la Nación a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente. b. Cinco representantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía. c. Diez representantes de los Ayuntamientos cuyo término municipal esté integrado, total o parcialmente, en el parque nacional, elegidos entre ellos mismos. d. Un representante de las Universidades de Granada y Almería con rotación anual entre ambas. e. Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. f. Un representante de la Diputación de Granada y otro de la Diputación de Almería. g. Tres representantes de los propietarios de los terrenos ubicados en el interior del parque nacional. h. Tres representantes de las asociaciones ecologistas de ámbito estatal o autonómico que, estatutariamente, tengan como finalidad primordial la defensa y conservación de la naturaleza. i. Un representante de la Federación Andaluza de Montañismo. j. Dos representantes de las asociaciones profesionales agrarias. k. Dos representantes de los sindicatos más representativos. l. El Director-Conservador del parque nacional. ll. Un representante de la Guardería del parque nacional elegido entre sus miembros. 3. El Presidente del Patronato será nombrado por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.

4. Ejercerá las funciones de Secretario del Patronato un funcionario del Organismo Autónomo parques nacionales.

5. El Patronato del Parque Nacional de Sierra Nevada ejercerá las funciones establecidas en el artículo 23 bis de la Ley 4/1989, modificada por la Ley 41/1997".

El Presidente del Parlamento de Andalucía se opone a todo el precepto, salvo a la mera existencia del Patronato. Considera que su adscripción al Ministerio de Medio Ambiente (apartado 1), su regulación exhaustiva (apartado 2), el nombramiento de su Presidente por el Gobierno de la Nación (apartado 3), la determinación de quién ejerce las funciones de Secretario (apartado 4) y la determinación de sus funciones por remisión a lo regulado en la Ley 41/1997, así como la previsión en ella de funciones decisorias (apartado 5), son aspectos que inciden directamente en las competencias autonómicas normativas y de gestión.

El Abogado del Estado sostiene la constitucionalidad del artículo, argumentando que se trata de un órgano consultivo y que sólo realiza funciones gestoras de trascendencia menor. La adscripción del órgano al Ministerio de Medio Ambiente, aduce, lo es sólo a efectos administrativos, sin que exista dependencia funcional.

Los Patronatos de los parques nacionales se configuran, de acuerdo con nuestras SSTC 102/1995, FJ 22, y 194/2004, FJ 14 c), como órganos de colaboración entre las Administraciones que han asumido competencias en relación con aquéllos, e integrantes, asimismo, de los diversos segmentos sociales con interés al respecto. De aquí, su relevancia como órganos de integración de las diversas iniciativas de sus componentes y de transmisión de mutua información para el correcto ejercicio de todas las competencias implicadas.

Procediendo ya al enjuiciamiento de este artículo debemos partir de la doctrina que hemos sentado en relación con la regulación dada a la figura del Patronato, tanto por la originaria redacción de la Ley 4/1989, como por la modificación de la misma realizada por la Ley 41/1997. Esta doctrina es la siguiente:

"En nuestra STC 102/1995 consideramos plenamente constitucional la primitiva redacción del art. 23 de la Ley 4/1989, que se limitaba a diseñar un Patronato para cada uno de los parques nacionales con las funciones de proponer, informar o vigilar, y en ningún caso, decisorias, en la línea de coparticipación sugerida más atrás, donde estarán presentes todas las Administraciones implicadas o comprometidas. No son órganos gestores sino colaboradores, pero su estructura plural con funciones objetivas o secundarias respeta la participación de las Comunidades Autónomas (STC 102/1995, FJ 22).

Sin embargo, el precepto ahora recurrido va más allá, introduciendo prescripciones organizativas que deban ser valoradas en su alcance.

En cuanto a su apartado 1, resulta todo él plenamente constitucional. Su primer inciso se limita a determinar la necesaria existencia del Patronato y su integración en el mismo de las distintas Administraciones implicadas, así como de otras instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque. Es claro que a partir de este enunciado general, la Comunidad Autónoma competente en la materia podrá desarrollar normativamente el contenido del precepto adecuándolo a las peculiaridades de cada caso. En cuanto a la previsión del segundo inciso del apartado 1 de que la representación estatal y autonómica en el Patronato sea paritaria, tampoco admite reproche de invasión competencial, puesto que, de un lado, aquél no ha de tener funciones decisorias y, de otro, la paridad subviene a la necesidad de que en estos órganos consultivos quede asegurada una presencia relevante de la Administración del Estado, que, en caso contrario, pudiera no quedar suficientemente resaltada, toda vez que es éste, el Patronato, un órgano adecuado para que se materialice la participación estatal en la gestión de los parques nacionales a que aludíamos en nuestra STC 102/1995, FJ 22. De igual manera, resulta constitucional su apartado 4, pues la presencia en el Patronato de los Directores-Conservadores se justifica por su propio cometido" [STC 194/2004, FJ 14 c)(.

En una primera aproximación al contenido del art. 7 se constata que el mismo no se atiene a la doctrina reproducida, pues, en lugar de realizar una regulación de carácter abierto, que imponga como básica la presencia en el Patronato sólo de determinadas representaciones, lleva a cabo una regulación exhaustiva y completa del órgano, vaciando de contenido a la competencia autonómica de desarrollo normativo.

Procediendo, no obstante, al examen singularizado de su contenido, de acuerdo con la doctrina aludida, el apartado 1, sólo en su inciso "adscrito, a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente", resulta inconstitucional, pues reproduce el criterio contenido en el art. 23.bis.5 de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997, declarado inconstitucional [STC 194/2004, FJ 14 c)(, criterio que ahora reiteramos.

En cuanto a su apartado 2, de acuerdo con la doctrina reproducida, sólo son constitucionales sus letras a), b), c) y l), pues, las tres primeras, atienden a la necesaria presencia de las representaciones estatal, autonómica y local, siendo paritaria la representación estatal y autonómica, y la cuarta a la también razonable presencia en el Patronato del órgano a quien la Comunidad encomiende la responsabilidad en la gestión del parque.

Sin embargo las restantes representaciones carecen de carácter básico y entran de lleno en el ámbito de la legislación de desarrollo normativo de competencia autonómica que queda sin contenido según el criterio de la jurisprudencia reproducida.

En cuanto a su apartado 3, es también inconstitucional, en concordancia con el criterio que mantuvimos en relación con el art. 23.bis.3 de la Ley 4/1989 [STC 194/2004, FJ 14 c)(.

Por igual motivo, procede acordar la inconstitucionalidad del apartado 4.

Sin embargo, nada cabe oponer a la constitucionalidad del apartado 5, pues remite al art. 23.bis de la Ley 4/1989, y éste ya ha sido enjuiciado en nuestra STC 194/2004, FJ 14 c), de manera que la remisión operada mantiene plena validez respecto de las funciones del Patronato declaradas constitucionales.

En conclusión, vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y son inconstitucionales los apartados 1 (último inciso), 2 [salvo sus letras a), b), c) y l)(, 3 y 4, del art. 7.

9. A continuación analizaremos los arts. 3.3 y 8, que regulan aspectos relativos a la financiación del Parque, comenzando por el segundo por conveniencia de la argumentación.

El art. 8 dispone:

"1. El Ministerio de Medio Ambiente atenderá, con cargo a sus presupuestos o los del Organismo Autónomo Parques Nacionales, los gastos precisos para la ejecución de las actividades de conservación y uso público del parque y, en general, las tareas necesarias para su correcta gestión. La atención a estos pagos podrá completarse con la aportación de recursos presupuestarios de la Junta de Andalucía, tal y como determine en el acuerdo de financiación que oportunamente se establezca.

2. Además, tendrán la consideración de ingresos con capacidad para generar crédito, los procedentes de:

a) Las cantidades percibidas por la prestación de los servicios que la Administración del parque pueda establecer, de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión.

b) Los cánones que graven las concesiones otorgadas a terceros para la explotación de determinados servicios, conforme establezca el Plan Rector de Uso y Gestión.

c) Todos aquellos ingresos derivados de autorizaciones por la utilización de servicios en el parque, en la forma que determine el Plan Rector de Uso y Gestión.

d) Las subvenciones y aportaciones, tanto de las Administraciones públicas como de las entidades públicas y privadas, así como de particulares".

El Presidente del Parlamento de Andalucía rechaza, en cuanto al apartado 1 del precepto, que los fondos relativos a la gestión del parque se atribuyan al Organismo Autónomo Parques Nacionales y que dicha centralización financiera esté acompañada de la previsión de que la Comunidad Autónoma también aporte sus fondos para la gestión de aquél en el marco de un acuerdo de financiación, pues este planteamiento supone una vulneración de su autonomía financiera, que exige la plena disposición de medios para ejercer las competencias propias. En cuanto al apartado 2, se sostiene que, como consecuencia del planteamiento anterior, los ingresos que en el mismo se relacionan y que se vinculan a la gestión del Parque han de corresponder a la Comunidad Autónoma, competente para dicha gestión.

El Abogado del Estado alega que la aportación financiera del Estado prevista en el precepto se justifica por la competencia que aquél tiene en materia de "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE). Además la regulación contenida en el apartado 1 no es sino concreción de lo previsto en el art. 22.3 de la Ley 4/1989 y en la disposición adicional primera de la Ley 41/1997, en correspondencia al modelo de planificación y gestión conjunta que dicha Ley prevé, y todo ello sin vulnerar la autonomía financiera de la Comunidad, que no está obligada a aportar determinada financiación en el marco de los acuerdos que se puedan alcanzar.

En cuanto al apartado 2 es también consecuencia del sistema de cogestión, de manera que es lógico que los ingresos que genere el Parque y perciba el Estado se adscriban a la gestión del propio parque.

Planteada la discrepancia en estos términos, hay que señalar que la regulación de la financiación necesaria para el sostenimiento del Parque de Sierra Nevada que se contiene en este art. 8 no es, como efectivamente aduce el Abogado del Estado, sino mera aplicación a este parque del sistema general de financiación de los parques nacionales prevista en el art. 22.3 de la Ley 4/1989 y disposición adicional primera de la Ley 41/1997, preceptos estos últimos sobre los que ya nos hemos pronunciado en nuestra STC 194/2004, FJ 22.

En dicha Sentencia y fundamento jurídico, al que procede remitirse, reiteramos nuestra doctrina tradicional sobre la conexión entre la potestad de gasto y las competencias sustantivas en la materia de que se trate y, por consecuencia de ello, la necesidad de que las Comunidades Autónomas tengan la plena disposición de los fondos necesarios para ejercer sus competencias, concluyendo en lo siguiente:

"Considerando esta doctrina los dos preceptos ahora analizados resultan inconstitucionales, pues del mismo modo que la gestión conjunta de los parques nacionales no respeta las competencias de Andalucía y Aragón en materia de espacios naturales protegidos, tampoco lo hacen estos preceptos que constituyen su correlato financiero, al disponer, respectivamente, la cofinanciación de dichos parques (art. 22.3, párrafo segundo, de la Ley 4/1989) y la fijación de un plazo para convenir la misma (disposición adicional primera de la Ley 41/1997)" (STC 194/2004, FJ 22).

Esta doctrina es plenamente aplicable al art. 8 de la Ley 3/1999, procediendo por ello declarar su inconstitucionalidad.

10. El art. 3.3 dispone:

"Al objeto de asegurar un desarrollo sostenible para la comarca y mejorar la calidad de vida de sus residentes, las Administraciones públicas interesadas elaborarán, coordinadamente, un plan de desarrollo sostenible, que deberá ser aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto".

El Presidente del Parlamento de Andalucía sostiene que el "plan de desarrollo sostenible" aquí regulado, por su ubicación sistemática y por la remisión realizada al art. 22.quater de la Ley 4/1989, tiene como objeto la ordenación de las ayudas técnicas, económicas y financieras que, con destino al área de influencia socioeconómica del parque nacional, puedan establecer las Administraciones estatal y autonómica para viabilizar las actividades tradicionales y conservar el medio ambiente. Sin embargo rechaza que el precepto imponga una determinada actividad de fomento en la zona al atribuir al Gobierno la aprobación del Plan, condicionando así la de la Comunidad Autónoma, que se relaciona con diversas materias (planificación, agricultura, turismo, artesanía) sobre las que ha asumido competencias que debe ejercer con autonomía. La aprobación del Plan por el Gobierno tampoco se justifica desde la perspectiva de la cooperación, pues el establecimiento de mecanismos de esta naturaleza no permite la modalidad que se impugna, que subordina a la Comunidad Autónoma.

El Abogado del Estado aduce que el precepto regulado guarda similitud con la previsión de territorialización de ayudas contenida en el art. 153 de la Ley general presupuestaria y sólo implica la formalización de los compromisos financieros del Gobierno para tal finalidad, sin perjuicio de suscribir convenios con la Comunidad Autónoma para ejecutar el Plan. Se trata, así, no de prescindir de la Comunidad Autónoma, sino de colaborar con ella.

Tras la exposición de las posiciones de las partes, para enjuiciar el precepto es conveniente determinar el régimen jurídico que caracteriza a las llamadas "áreas de influencia socioeconómica".

El art. 18.2 de la Ley 4/1989 establece que "con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse áreas de influencia socioeconómica, con especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones. Estas áreas estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección".

El art. 22.quater de la misma Ley aplica a los parques nacionales la previsión general que para todos los espacios naturales establece el art. 18.2, concretando dos aspectos de su régimen jurídico. De un lado, que para el logro de la finalidad pretendida "la Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras". Y, de otro, que "la determinación de las ayudas se establecerá reglamentariamente".

Pues bien, la lectura del art. 3 de la Ley 3/1999 pone de relieve que el mismo, en línea con los preceptos legales aducidos, delimita el "área de influencia socioeconómica" del Parque Nacional de Sierra Nevada, previendo el otorgamiento de las ayudas correspondiente por remisión a los arts. 18.2 y 22.quater de la Ley 4/1989 (apartados 2 y 3). También contiene una innovación normativa sobre lo señalado, que se contiene en el apartado 3, antes reproducido, y que constituye el objeto de controversia que debemos dilucidar.

Expuesto el panorama normativo vigente, lo primero que debemos puntualizar es que el conjunto de ayudas descrito, que lógicamente se integrarán en el "plan de desarrollo sostenible para la comarca", nada tiene que ver con la financiación general y ordinaria del Parque Nacional de Sierra Nevada, que ya hemos analizado en el art. 8. Las ayudas que, aisladamente o junto con otras actuaciones, se integren en dicho plan tienen como finalidad declarada, no la gestión global ordinaria del parque, sino "asegurar el desarrollo sostenible para la comarca y mejorar la calidad de vida de sus residentes", siendo obvio que, en principio y en línea con lo regulado en el art. 22.quater de la Ley 4/1989, tanto el Estado como la Comunidad Autónoma de Andalucía puedan realizar las aportaciones dinerarias o de otro tipo que se avengan con la finalidad del Plan, siempre que lo lleven a cabo en el ámbito de sus competencias.

A partir de aquí la interpretación que del precepto ofrece el Abogado del Estado se acomoda al orden constitucional de competencias. En efecto, que ambas Administraciones instrumenten conjuntamente un Plan responde al posible alcance de dicho plan como instrumento de coordinación. La competencia coordinadora del Estado, ínsita en toda competencia básica (STC 194/2004, FJ 8), le permite configurar un plan coordinado siempre que su elaboración y contenido respete el marco que nuestra doctrina fija para los instrumentos o sistemas de coordinación y al que nos hemos referido en la propia Sentencia citada, de un lado y, de otro, siempre que la regulación sustantiva de dicho Plan integre adecuadamente las potestades financieras de ambas Administraciones.

Profundizando en este último punto, esto es, en las aportaciones financieras estatales y autonómicas, pues a ello se contrae explícitamente la controversia, hay que indicar que "el respeto a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas exige, en lo esencial, la garantía de dos principios complementarios: la territorialización de las partidas presupuestarias del Estado destinadas a estas finalidades estructurales, cuando sea posible realizarla (STC 79/1992), y la voluntariedad de la aportación financiera autonómica. En cuanto al primer principio, el Estado debe territorializar, por Comunidades Autónomas, todas las dotaciones presupuestarias relativas a las líneas de ayuda, o modalidades técnicas de las mismas, que decida financiar, y debe hacerlo mediante criterios objetivos relacionados con las orientaciones que persiga. En cuanto al segundo principio, las Comunidades Autónomas no están obligadas a aportar una financiación complementaria. Del mismo modo que el Estado, en virtud de su soberanía financiera, puede decidir las líneas que apoya y el volumen de su aportación, las Comunidades Autónomas pueden decidir, libremente también, contribuir financieramente o no, a los mismos fines, pues su autonomía financiera se refiere a su capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades (STC 13/1992, FJ 7). Sin embargo, la opción autonómica de cofinanciar o no el programa estatal no altera su derecho a la necesaria percepción de los fondos estatales que le correspondan para cada línea de ayuda o modalidad técnica que el Estado financie. De modo que no resultaría conforme con el orden constitucional de distribución de competencias condicionar la financiación estatal a una efectiva cofinanciación autonómica. El establecimiento de diferencias entre Comunidades Autónomas en cuanto a la financiación estatal que éstas hayan de percibir, en función de su decisión libre de cofinanciar o no, vulneraría su autonomía financiera y menoscabaría sus competencias en materia de agricultura y ganadería, al mermar sus ingresos presupuestarios, concebidos, como hemos dicho, con un fuerte predominio de las fuentes exógenas de financiación (STC 13/1992) vinculadas al gasto público" (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 11).

El Abogado del Estado conviene, justamente, en tal interpretación del precepto, pues admite la aplicabilidad al supuesto del art. 153 de la Ley general presupuestaria en cuanto a los fondos estatales destinados al plan, y añade que el precepto no establece imposición alguna a la Comunidad.

Por tanto, siempre que el plan respete los criterios doctrinales reproducidos, el precepto resulta constitucional, pues la aprobación de dicho plan por el Gobierno mediante Real Decreto no constituye, con la interpretación dada, ninguna extralimitación competencial, sino manifestación de la idea de que la coordinación "conlleva un cierto poder de dirección" que es "consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado [STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 20 f)(" (STC 194/2004, FJ 8), idea que forma parte de nuestro canon de enjuiciamiento.

Interesa destacar que esta interpretación no merma la competencia financiera autonómica, pues, de un lado, la integración con los fondos estatales de los que la Comunidad Autónoma desee aportar para alcanzar los objetivos del precepto requiere su conformidad y, de otro, aquélla mantiene su competencia para instrumentar separadamente sus propios planes. De manera que el precepto no hace sino incentivar la integración voluntaria de fuentes de financiación procedentes de las diversas Administraciones públicas, lo que responde a la posibilidad de que dichas Administraciones cooperen entre sí para obtener los mejores resultados en sus políticas, según venimos reiterando.

En conclusión, así interpretado, el art. 3.3 es constitucional.

11. El art. 10.5 prevé:

"5. La competencia para imponer sanciones corresponderá:

a) Al Director del parque, para las infracciones leves.

b) Al Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, para las infracciones graves.

c) Al Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, para las infracciones muy graves".

El Presidente del Parlamento de Andalucía considera que este artículo desconoce la doctrina constitucional tradicional, que vincula la potestad sancionadora a la competencia sustantiva de que se trate, siendo aquella instrumental de esta última. Por tal razón rechaza que se atribuya dicha potestad sancionadora a órganos estatales o a órganos (como el Director del parque, adscrito al Organismo Autónomo Parques Nacionales) vinculados a la Administración estatal.

El Abogado del Estado justifica el precepto, tras admitir el carácter ejecutivo de la potestad sancionadora, por la necesidad de establecer un centro de imputación, asegurando así una manera común de proceder en todos los parques. Añade a ello que el fundamento jurídico 32 de la STC 102/1995 confirmó su atribución al Estado.

En relación con la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, es sobradamente conocida nuestra doctrina, según la cual "debe señalarse ante todo su carácter instrumental respecto del ejercicio de las competencias sustantivas, como hemos declarado en diversas resoluciones (SSTC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 25; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 7). De ahí que las Comunidades Autónomas puedan adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, debiendo acomodarse las disposiciones que dicten a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del Derecho administrativo sancionador (art. 25.1 CE), y no introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 CE; SSTC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8; 196/1996, de 28 de noviembre, FJ 3). La regulación de las infracciones y sanciones que las Comunidades Autónomas lleven a cabo estará pues limitada por los principios básicos del ordenamiento estatal (STS 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29) y, en todo caso, habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE; de igual modo el procedimiento sancionador habrá de ajustarse al 'administrativo común', cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 CE), sin que ello implique que toda regulación del Derecho administrativo sancionador, por el hecho de afectar al ámbito de los derechos fundamentales, sea competencia exclusiva del Estado (STC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8)" (STC 157/2004, de 23 de septiembre, FJ 15).

La aplicación de esta doctrina al presente caso, en el que sólo se cuestionan los órganos competentes para sancionar, determina que deba ser la Comunidad Autónoma de Andalucía, competente para la gestión del Parque Nacional de Sierra Nevada (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd) quien ejercite la potestad sancionadora controvertida e, incluso, quien determine normativamente, sin condicionamientos, cuáles hayan de ser los órganos de su Administración competentes para ello.

Este criterio no queda enervado por el pronunciamiento realizado por la STC 102/1995, FJ 32, que invoca el Abogado del Estado, puesto que la apreciación de conformidad con la Constitución que hicimos allí acerca de que el Estado pudiera resultar competente "para la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en ámbito y sobre materias de su competencia" se sustentaba en el principio general de que "corresponde a la potestad legislativa tipificar las infracciones y determinar las sanciones, cuya imposición es propia de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, inherente a la función ejecutiva. En tal sentido es acompañante y complemento de la 'administración' en su acepción objetiva. No cabe desgajar ésta de aquélla. Pues bien, resulta claro entonces que, si en esta materia de la protección de medio ambiente se distribuyen las tareas encomendando al Estado la regulación básica para que su desarrollo y ejecución se haga por las Comunidades Autónomas, corresponde a éstas la potestad de imponer las sanciones" (STC 102/1995, FJ 32). De modo que la invocada competencia estatal se restringía a aspectos de gestión de los parques nacionales en que pudiéramos constatar que, por su carácter básico, hubieran de conllevar la correspondiente potestad sancionadora estatal. Esta posibilidad, en términos de nuestro canon de enjuiciamiento, sólo procedería cuando de no sancionar los órganos estatales se hubiera de producir un fraccionamiento en la potestad sancionadora que produjera daños irreparables a la conservación del parque.

Tal interpretación no se correlaciona con el presente caso, en el que la potestad sancionadora se atribuye con carácter absolutamente general respecto de cualquier infracción administrativa incluida en la tipificación contenida en los apartados 1 al 4 del mismo precepto, puesto que, examinada dicha tipificación, no podemos apreciar que ninguna de las infracciones previstas exija que la competencia ejecutiva autonómica, a la que se vincula la sancionadora, deba resultar desplazada, en aras de la preservación del parque y de los valores que encarna, por la del Estado. En definitiva, aunque como señalamos en el fundamento jurídico 32 de la STC 102/1995 el Estado pueda en ocasiones excepcionales ejercer la potestad sancionadora cuando fuera ello imprescindible para la preservación de la norma básica ínsita en el tipo infractor, en este caso no existe ninguna razón en virtud de la cual deba efectuarse así.

En conclusión, de acuerdo con nuestro canon de enjuiciamiento, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la determinación de los órganos de su Administración competentes para ejercer la potestad sancionadora, por lo que el art. 10.5, hoy derogado, es inconstitucional.

12. Por último, se impugna la disposición final primera, que establece: "Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley".

Se impugna por exceder dicha habilitación del ámbito de lo básico, habida cuenta de que la Ley recurrida ni siquiera ha enunciado dicho carácter y de que determinados preceptos de la misma tampoco lo tienen, lo que impediría su desarrollo reglamentario.

El Abogado del Estado, por su parte, considera prematura la impugnación, pues el criterio que subyace en la impugnación no puede aún concretarse en normas que permitan alcanzar esa conclusión.

El criterio del Abogado del Estado ha de ser admitido. La disposición final primera, incluida en una Ley cuya naturaleza básica puede inferirse sin dificultad, según hemos expuesto, y que sólo ha sido impugnada en su contenido básico en algunos preceptos, es susceptible, según nuestro canon de enjuiciamiento, de desarrollo reglamentario asimismo básico, si bien el juicio sobre tal desarrollo corresponde hacerlo, en su caso, a este Tribunal.

13. Es necesario, por último, fijar el alcance de nuestro fallo, procediendo "igual que en la STC 195/1998, en cuyo fundamento jurídico 5 señalamos también que la inmediata nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas, de manera que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia" (STC 194/2004, FJ 24).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad 1504/99, interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra diversos preceptos de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada y, en consecuencia:

1º Declarar que son inconstitucionales, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 13, los artículos 4.2 a), inciso "de la Comisión Mixta de Gestión"; 6; 7, apartados 1, inciso "adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente", 2 d), e), f), g), h), i), j), k), y ll), 3 y 4; 8; 9.3 y 10.5 de dicha Ley.

2º Declarar que su art. 3.3, interpretado de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico 10, es constitucional.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1504/99.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo de la referida Sentencia por las razones que paso a justificar en este Voto particular:

Comenzaré mi exposición poniendo de relieve una primera cuestión formal que me impide asumir el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico 13 de la resolución aprobada mayoritariamente, y, consecuentemente, la solución suspensiva a la que conduce cuando se afirma "que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia" (STC 194/2004, FJ 24). Pues, aunque reconozco que éste es un criterio ya utilizado en otras ocasiones por el Tribunal, creo que el mismo, además de ser disolvente de la contundencia declarativa que debe impregnar las decisiones del más alto intérprete de la Constitución -ni siquiera aparece plasmado en la parte dispositiva de la Sentencia-, se aviene mal con lo que ha de ser una ortodoxa técnica jurisdiccional de tal rango, pues, en definitiva, reduce la eficacia dispositiva del pronunciamiento rebajándolo a la categoría de una mera e implícita recomendación de acomodación o renovación normativa cuyo desarrollo, a la postre, queda en manos de la programación legislativa propiciada por el Gobierno de turno.

En segundo lugar, la discutible metodología implantada por el Tribunal de hacer retroceder al destinatario de la resolución a los fundamentos jurídicos de la Sentencia para conocer el alcance y contenido real del fallo (se declara constitucional el "art. 3.3 interpretado de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico 10"), genera en esta ocasión una confusión sustancial, habida cuenta que, en dicho fundamento, tras afirmar que "Por tanto, siempre que el plan respete los criterios doctrinales reproducidos, el precepto resulta constitucional", se indica en el siguiente párrafo que la Comunidad Autónoma "mantiene su competencia para instrumentar separadamente sus propios planes". Aunque el fundamento jurídico finaliza insistiendo en que "en conclusión, así interpretado, el art. 3.3 resulta constitucional", en aras a la deseable seguridad y certeza que debiera presidir la determinación de los parámetros jurisdiccionales que condicionarán la constitucionalidad de la norma, creo que debiera haberse modificado la estructura del fundamento jurídico para evitar cualquier oscuridad interpretativa sobre la necesaria toma en consideración de este último criterio doctrinal para reputar constitucional el precepto.

Entrando en el fondo del asunto que nos ocupa, mi disconformidad se centra en la decisión adoptada en relación con el art. 3.3 de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada, y que es uno de los impugnados en este recurso de inconstitucionalidad.

Como recuerda la Sentencia de la mayoría, el referido art. 3.3 de la Ley 3/1999 constituye una innovación normativa sobre lo establecido en los arts. 18.2 y 22.quáter de la Ley 4/1989, en relación con las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

Estas áreas de influencia socioeconómica pueden establecerse, de acuerdo con el art. 18.2 de la Ley 4/1989, con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas. En el caso de los Parques Nacionales, el art. 22.quáter precisa luego que, para el logro de esta finalidad, la Administración del Estado y las Administraciones autonómicas podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras -que se determinarán reglamentariamente- destinadas, en general, a potenciar aquellas actividades que tiendan a mejorar la calidad de vida de la comarca. La Ley, sin embargo, no prefijaba ni imponía la vía o procedimiento al cual hubieran de sujetarse las Administraciones públicas interesadas para articular sus propios planes de actuación.

Luego, en aplicación de este régimen jurídico y a los efectos prevenidos en el mismo, el art. 3 de la Ley 3/1999 declara una determinada área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Sierra Nevada. Y establece -aquí viene la innovación normativa anunciada- que, con el objetivo de asegurar el desarrollo sostenible para la comarca y la mejora de la calidad de sus residentes, las Administraciones públicas interesadas elaborarán, coordinadamente, un plan de desarrollo sostenible, que deberá ser aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto.

En este "plan de desarrollo sostenible para la comarca", dice la Sentencia de la que respetuosamente discrepo en este punto, se integrarán lógicamente el conjunto de ayudas descrito, así como las correlativas aportaciones dinerarias o de otro tipo que puedan realizar tanto el Estado como la Comunidad Autónoma, siempre que lo lleven a cabo en el ámbito de sus competencias. La existencia de este plan se justificaría por el posible alcance del mismo como instrumento de coordinación.

La lógica a que se hace referencia, así como la conceptualización del plan de desarrollo sostenible como sistema de coordinación, chocan, sin embargo, con el hecho de que la propia Sentencia mayoritaria establece unos criterios doctrinales, a la luz de los cuales indica que ha de ser interpretado el precepto para salvar su constitucionalidad, que desdibujan tanto la lógica apuntada con arreglo a la cual todas las ayudas se integrarán en ese único plan, como su finalidad coordinadora.

En efecto, en primer lugar, la integración en dicho plan de desarrollo, junto con los fondos estatales, de los que la Comunidad desee aportar, requiere su conformidad y es estrictamente voluntaria. Razonamiento impecable, en cuanto el plan ha de respetar las potestades financieras de ambas Administraciones. Y, en segundo lugar, las Comunidades Autónomas mantienen su competencia para instrumentar separadamente sus propios planes. Lo que es elemental, habida cuenta que, en otro caso, el ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias exclusivas en la materia quedaría absolutamente condicionado a la aprobación o no del plan de desarrollo por parte del Gobierno.

El resultado es que este instrumento de planificación no va a ser un plan único en que se integren todas las ayudas (porque podrá haber varios planes). Y tampoco va a cumplir las finalidades esenciales de la función coordinadora: ni integrará la diversidad de las partes en el conjunto, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema, ni tampoco establecerá una "acción conjunta de las autoridades ... estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema (STC 32/1983, FJ 2)" (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 8).

Consciente de todo ello, la propia Sentencia mayoritaria, para salvar la constitucionalidad del precepto discutido, concluye que su única lectura constitucional es considerar que la norma limita su alcance a "incentivar la integración voluntaria de fuentes de financiación procedentes de las diversas Administraciones públicas, lo que responde a la posibilidad de que dichas Administraciones cooperen entre sí".

Sin embargo, considero que el esfuerzo desplegado a tal fin no produce el efecto deseado y queda reducido -en mi modesta opinión- a un puro ejercicio dialéctico de voluntarismo esclarecedor, con el que se ha intentado despojar al precepto de sus más graves riesgos de inconstitucionalidad (se impide la interpretación alternativa consistente en imponer un único plan de desarrollo sostenible para esta comarca, aprobado por el Gobierno, a través del cual la Comunidad Autónoma hubiera tenido que reconducir sus ayudas técnicas, económicas o financieras), pero sin conseguirlo totalmente. Así, creo que la norma discutida no se acomoda al orden constitucional de competencias en cuanto, lejos de incentivar las posibilidades de que las Administraciones cooperen entre sí para ganar eficacia y eficiencia en la ejecución de sus políticas, las constriñe y, por tanto, las limita y dificulta, introduciendo un mecanismo que, aun interpretado en la forma establecida en la Sentencia mayoritaria, lejos de asegurar la coordinación entre las Administraciones interesadas, condiciona y subordina el ejercicio de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma afectada, haciéndolas depender de la aprobación por el Gobierno Central. Estimo, por ello, que el mejor incentivo a la deseable coordinación entre las Administraciones es la salida del precepto cuestionado (art. 3.3 Ley 3/1999, de 11 de enero) del ordenamiento mediante su declaración de inconstitucionalidad.

En definitiva, considero que lo procedente habría sido la declaración de inconstitucionalidad del art. 3.3 de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

Madrid, a seis de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1504/99 y al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por las razones que fundo en las siguientes consideraciones:

1. Mi disconformidad se centra en la decisión adoptada por la mayoría en relación con el art. 4.2 a) de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada y que es uno de los impugnados en el referenciado recurso de inconstitucionalidad.

El precepto, del que se trata en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia dice: "En particular queda prohibido: a) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructuras permanentes, tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo o remontes mecánicos, salvo los necesarios para una adecuada gestión del parque nacional, que requerirán, en todo caso, la correspondiente autorización de la Comisión Mixta de Gestión".

Pues bien, la Sentencia declara constitucional el art. 4.2 a), con la excepción del inciso "de la Comisión Mixta de Gestión" y en la fundamentación se viene a declarar que la cuestión ha de resolverse de acuerdo con el canon de constitucionalidad contenido en los fundamentos jurídicos 7 a 13 y , específicamente 14 b), de la STC 194/2004, que con relación a los Parques Nacionales atribuyó su gestión a las Comunidades Autónomas y en este caso, dicha atribución se produce a la Comunidad Autónoma de Andalucía, al haberse declarado que las Comisiones mixtas invaden las competencias autonómicas y de ahí la supresión del inciso descrito, con lo cual resulta que la competencia para establecer la salvedad de qué nuevas infraestructuras permanentes son necesarias para la adecuada gestión del parque nacional, corresponde, exclusivamente, a la Comunidad Autónoma, privando al Estado de cualquier intervención en el control de dichas excepciones, conduciendo a la posibilidad de vaciar de contenido la prohibición general de nuevas instalaciones permanentes en el parque.

2. Si hemos reconocido como básica esa prohibición general, por constituir una medida de protección del medio ambiente, de competencia estatal, no es posible -siempre a mi juicio y reiterando el respeto a la opinión contraria- hacer desaparecer el órgano de control estatal, aunque fuera compartido pero decisor, de las excepciones en materia de nuevas instalaciones permanentes en el parque, sin reservar al Estado alguna función en la definición de dichas excepciones, ya que la realidad es que el legislador estatal hizo una referencia genérica y abierta a las nuevas infraestructuras que pudieran autorizarse por ser, "necesarias para una adecuada gestión del parque nacional", por que iban a requerir "en todo caso, la correspondiente autorización de la Comisión Mixta de Gestión", en la que el propio Estado tenía una capacidad de bloqueo por disponer del nombramiento de la mitad de sus miembros y del presidente con voto de calidad.

La desaparición de ese órgano de control estatal sobre las excepcionales autorizaciones de nuevas instalaciones permanentes en el parque, entiendo que no conducía a deferir la competencia exclusiva de esa función a la Comunidad Autónoma, sino a todo lo contrario, porque, de un lado, supone actuar como legislador positivo, ya que tanto se incurre en esa desviación añadiendo a una norma lo que solo el legislador puede añadir, como mutilándola para decir algo muy distinto a lo que ese mismo legislador pretendió y de otro lado, se ignora la competencia del Estado en materia de normativa básica para definir las específicas condiciones que esas excepciones han de cumplir y que no pueden ser solo las genéricas y abiertas de ser "necesarias para la gestión del parque".

3. A mi juicio eran más constitucionalmente ajustadas otras soluciones; así, en primer lugar, debería haberse declarado la inconstitucionalidad del inciso completo, en cuanto recoge la posibilidad de excepciones a la prohibición general de nuevas instalaciones permanentes, es decir, "salvo las necesarias para una adecuada gestión del parque nacional, que requerirán, en todo caso, la correspondiente autorización de la Comisión Mixta de Gestión.

En segundo lugar, también hubiera sido razonable considerar que la determinación de las excepciones referidas constituía, a su vez, una de las excepcionales circunstancias que permiten la actuación del Estado de manera ejecutiva en cuestiones básicas, reconociéndole dicha competencia.

En tercer lugar, aun estableciendo la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la determinación de las excepciones a la prohibición general de nuevas instalaciones permanentes, cabía haber diferido su eficacia hasta que se hubieran concretado sus limitaciones específicas, incluyendo esa cautela en el fundamento jurídico 13 de la Sentencia.

Finalmente, y como mínimo, podía haberse hecho una llamada a la necesidad de esa concreción especifica, limitadora del carácter genérico y abierto con que se contemplan las posibles excepciones en el texto del precepto cuestionado, para propiciar la adopción de esa normas, ya fuera por el legislador básico o bien, en su caso, en vía de normativa de desarrollo por parte de la Comunidad Autónoma.

Lo que, a mi juicio, no se debería haber hecho es dar por sentado que la capacidad normativa del Estado, en este concreto aspecto básico, había quedado agotada con la norma en la forma que queda redactada con la supresión de la alusión a las Comisiones mixtas de gestión.

Madrid, a seis de abril de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Manuel Aragón Reyes a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1504/99.

Aunque estoy de acuerdo con el fallo, discrepo, sin embargo, por las razones que expresé en la deliberación y que ahora reitero, de la argumentación contenida en el fundamento jurídico 7 a propósito del art. 4.2 a) de la Ley impugnada. De todos modos me importa dejar claro que, salvo en este punto, comparto plenamente los demás razonamientos de la Sentencia, y que mi limitada y muy concreta discrepancia la formulo con el mayor respeto a la opinión de la mayoría de los Magistrados, a los que no pude o no supe convencer.

El precepto ya aludido, que es una norma capital de la Ley objeto del recurso, pues contiene la medida más decisiva para la protección del parque nacional, establece, primero, una prohibición general: se prohíbe "el nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructuras permanentes, tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo o remontes mecánicos"; segundo, unas excepciones a esa prohibición: "salvo los necesarios para una adecuada gestión del parque nacional"; y, por último (y este inciso es lo único recurrido del precepto), la atribución de una competencia: la autorización de dichas excepciones corresponde a la Comisión mixta de gestión.

Aunque la Sentencia, al examinar ese último inciso, no contiene un razonamiento detallado, sino que se limita a efectuar una remisión a la STC 194/2004 y a transcribir dos párrafos de su fundamento jurídico 14 b), ello es suficiente para conocer, sin asomo de duda, la argumentación que de tal remisión y transcripción cabe deducir y que puede resumirse de la siguiente manera:

a) La Comisión mixta de gestión ha sido eliminada, a causa de su inconstitucionalidad, por la STC 194/2004, lo que conduce ahora, lógicamente, a declarar en el fallo la también correspondiente inconstitucionalidad del inciso "de la Comisión Mixta de Gestión" del art. 4.2 a), declaración con la que estoy, como ya dije, plenamente de acuerdo; hasta aquí lo que queda claro, y lo único que del fallo se deriva, es que las excepciones requerirán de autorización, como es obvio, aunque ésta ya no podrá otorgarla la Comisión mixta de gestión.

b) La Comisión mixta de gestión se consideró inconstitucional por la STC 194/2004 al entenderse inconstitucional el sistema de gestión conjunta, por el Estado y las Comunidades Autónomas, de los parques nacionales, dado que esa gestión, como decidimos entonces, pertenece en exclusiva a cada Comunidad Autónoma; en consecuencia, y en aplicación de la doctrina contenida en la STC 194/2004, el ejercicio de la autorización atribuida, por el último inciso del art. 4.2 a) que se está examinando, a la ya extinta Comisión mixta de gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, afirmación que se hace, literalmente, en el FJ 7 al que me estoy refiriendo, aunque lógicamente no se lleva al fallo porque no estamos ante un conflicto de competencia, sino ante un recurso de inconstitucionalidad.

Pues bien, respecto a este segundo bloque discursivo es sobre el que expreso mi discrepancia, pues tanto la argumentación en que descansa como la afirmación que contiene me parecen claramente insuficientes.

Es cierto que la facultad de autorizar es actividad de gestión, o quizás más propiamente de ejecución, pero de ahí no se deriva necesariamente, como parece deducirse de la Sentencia, que por ello corresponda en todo caso a la Comunidad Autónoma, pues cabe que se esté en presencia de ese supuesto excepcional en el que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha admitido que pueden integrarse en lo básico ciertos actos de ejecución, esto es, ciertos actos administrativos que deben corresponder al Estado para garantizar con carácter complementario "la consecución de los fines inherentes a la regulación básica" (STC 48/1988, 80/1988, 132/1992, 179/1992, 329/1993, 194/1995). Excepcionalmente, pues, determinados actos de ejecución deberán ser básicos cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases, como reconoce la propia STC 194/2004 (FJ 7).

Efectivamente, hay razones que permiten sostener que éste que examinamos es uno de esos supuestos, dada la importancia, capital, de la norma básica, en cuanto que el estricto control del establecimiento de infraestructuras permanentes contribuye, de manera fundamental, a la preservación del parque, que es objetivo, por ser parque "nacional", que al Estado cumple alcanzar; y dado que sólo atribuyendo a la Administración del Estado la capacidad de autorizar las excepciones a la prohibición se garantiza que tales excepciones, sobre parques que son "nacionales", se aprecien de manera uniforme en todo el territorio nacional. Podría, pues, razonablemente defenderse, en este caso, que sólo atribuyendo, a quien se le reconoce la potestad de prohibir (el Estado), el ejercicio de la potestad de excepcionar, se salvaguarda la finalidad que la norma básica pretende conseguir.

No basta, pues, con la simple remisión a la STC 194/2004 para fundamentar que la autorización de que estamos tratando corresponde a la Comunidad Autónoma, pues de la reiterada doctrina constitucional, que aquella Sentencia también recoge, sobre la capacidad, excepcional, de integración en las bases de actos de ejecución, cabría extraer razones, como hemos visto, para sostener lo contrario, esto es, que aquella competencia debiera ser estatal.

Por ello se hace necesario un esfuerzo argumental complementario para fundamentar la competencia autonómica. Y ese refuerzo argumental, que se omite en la Sentencia, reside, a mi juicio, en que la potestad de autorizar ha de pertenecer, en este caso, a la Comunidad Autónoma en cuanto que su Administración, por ser la que tiene encomendada la gestión del parque, resulta la más idónea para apreciar el cumplimiento de las condiciones sustantivas a que ha de sujetarse la autorización, esto es, para constatar, en cada ocasión, lo que sea "necesario" para esa gestión y en qué medida esa gestión es la "adecuada".

Son tales razones, y no sólo las que cabe deducir de la Sentencia, las que me conducen finalmente a coincidir con ella en la afirmación de que es la Comunidad Autónoma la competente para otorgar las aludidas autorizaciones.

Ahora bien, una vez aclarada y colmada aquella, a mi entender, insuficiencia argumental, y mostrado mi acuerdo, pues, con esta conclusión de que la autorización corresponde a la Comunidad Autónoma, debo manifestar también que esa escueta declaración de competencia que la Sentencia formula me parece igualmente insuficiente.

Téngase en cuenta que la Ley impugnada atribuía la potestad de autorización a una Comisión mixta de gestión en cuya composición el Estado participaba al 50 por 100. El Estado, en el sistema de la Ley impugnada, no dejaba de intervenir en la concesión de las autorizaciones, esto es, en el control de las excepciones. Por ello, cuando, eliminada la Comisión mixta, y atribuida la competencia de autorización a la Comunidad Autónoma, desaparece cualquier control del Estado en el ejercicio de esa autorización, este Tribunal, además de reconocer la competencia autonómica, debería también de haber reconocido, para no debilitar al Estado en su función de tutela de los intereses generales, en este caso de tutela de la preservación de unos parques que son "nacionales" y no exactamente autonómicos, la competencia estatal necesaria para promover el correcto ejercicio de la actividad autorizatoria, al objeto de que por la vía de las excepciones no se desvirtúe la finalidad que pretende la prohibición general establecida. Y esa competencia estatal no puede ser otra que la que se articula a través de las normas básicas: cuando el Estado, que es el competente para establecer en los parques nacionales un sistema de prohibiciones y excepciones, no puede intervenir en el control de estas últimas, es lógico que la norma básica tenga capacidad para regular más estrictamente las condiciones en que tales excepciones puedan producirse. De ahí que la Sentencia debiera de haber reconocido expresamente que, a través de la normativa básica, el Estado puede establecer, además de las condiciones sustantivas previstas en la norma que examinamos, cualesquiera otras condiciones, incluidas, en su caso, las procedimentales ex art 149.1.18 CE, que estime indispensables para la preservación de los parques, y a las que habrá de sujetarse la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad de autorización.

Como tal reconocimiento no se hace en la Sentencia, podría interpretarse que este Tribunal entiende que el Estado agotó su competencia básica estableciendo únicamente la condición sustantiva de las autorizaciones prevista en la norma, esto es, la exigencia de que las excepciones sean "necesarias" para la gestión "adecuada", conceptos jurídicos indeterminados que dejan un amplio margen de apreciación a la Administración autonómica, aunque no impidan, claro está, su control jurisdiccional en vía contencioso-administrativa o, incluso, ante este Tribunal mediante un conflicto de competencia por desvirtuación de la norma básica. Pero que exista control jurisdiccional no es suficiente razón para eliminar el problema, puesto que un eficaz sistema de distribución territorial de competencias no debe fomentar los conflictos, sino evitarlos.

En definitiva, si el Estado no interviene en la concesión de las autorizaciones, intervención que era una de los presupuestos de la norma que ahora declaramos inconstitucional, este Tribunal, que ha de tutelar de igual manera las competencias de las Comunidades Autónomas que las del Estado, debía de haber reconocido, junto a la competencia de autorización de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que es lo que ha hecho y estoy de acuerdo, la competencia normativa básica del Estado para adicionar otras condiciones, aparte de las sustantivas ya previstas, a las que deba someterse la actividad ejecutiva autonómica de autorización. Por no haberse hecho así en la Sentencia es por lo que manifiesto respetuosamente mi discrepancia mediante el presente Voto particular concurrente.

Madrid, a seis de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 82/2005, de 6 de abril de 2005

Pleno

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:82

Cuestión de inconstitucionalidad 1410-2000. Planteada por la Audiencia Provincial de Sevilla en relación con el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986.

Supuesta vulneración de los límites materiales a las leyes de presupuestos y del principio de seguridad jurídica: STC 34/2005.

1. Reitera la doctrina de la STC 34/2005 sobre la no vulneración: a) de la reserva de ley orgánica; b) de los límites materiales de la ley de presupuestos; y c) del principio de seguridad jurídica en relación con la vigencia de la norma cuestionada [FJ único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1410-2000 planteada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, en relación con el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito remitido por el Presidente de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, junto con testimonio de autos de recurso de apelación núm. 307/98 interpuesto contra Sentencia de 21 de febrero de 1998 dictada por el Juez de lo Penal núm. 2 de Sevilla en el procedimiento abreviado núm. 106/97, dimanante del procedimiento abreviado núm. 590/96 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Sevilla, así como el Auto de dicha Sección Séptima de 9 de julio de 1999 por el que, con suspensión de plazo para dictar sentencia en la causa, se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional decimoctava, apartado 1, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, en cuanto pudiera ser contraria a los arts. 9.3, 66.2 y 134.2 CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión son los siguientes:

a) Don José Jesús Acosta Parra, don Bernardo Claros Romero, don José Rivera Páez, don Ramón Laza Aragón, don Manuel Fuentes Leco y don Pedro Reina Rodríguez fueron imputados, en procedimiento abreviado núm. 90/96 incoado ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla, por delito de contrabando, en relación con la posesión y puesta en circulación en Sevilla, durante el segundo semestre de 1994 y todo el año 1995, de soportes de rifas o sorteos no autorizados. El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de contrabando de los previstos y penados en los arts. 1.1.4 ("géneros prohibidos"), 1.2, 2.1, 3.2 b), 3.4 y 5 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, en relación con la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986. La acusación particular (la Junta de Andalucía) los calificó provisionalmente como constitutivos de un delito de contrabando, en su modalidad de "géneros estancados" del artículo 1.1.3 de la citada Ley Orgánica, y alternativamente como el Ministerio Fiscal.

b) En el acto del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sevilla, mientras que el Ministerio Fiscal mantuvo su calificación de los hechos en el sentido de incluidos en el apartado 4 ("géneros prohibidos") del art. 1.1 de la Ley Orgánica 7/1982, aunque añadiendo como alternativa la calificación correspondiente a su apartado 3 ("géneros estancados"), la acusación particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

c) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sevilla de 21 de febrero de 1998, aclarada por Auto de 25 de mayo de 1998, los acusados fueron condenados, como autores criminalmente responsables de un "delito continuado de contrabando previsto y sancionado en los artículos 1, 1.3, 2.1, 2.3, 3.1, 4, 5 y 11 de la L.O. 7/82, en relación con la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 46/1985 de Presupuestos Generales del Estado, de 27-XII-1985 (Ley 46/85) y artículo 69 bis del Código Penal", sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de tres meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante la condena y multa de seiscientos millones de pesetas, con treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago, y costas, incluidas las de la acusación particular; decretándose asimismo el comiso de los útiles intervenidos a aquéllos.

Se declararon como hechos probados que en Sevilla, durante el segundo semestre de 1994 y durante todo el año 1995, don José Jesús Acosta Parra, don Bernardo Claros Romero, don José Rivera Páez, don Ramón Laza Aragón y don Manuel Fuentes Leco se vinieron dedicando de forma estable y careciendo de cualquier autorización administrativa para ello a la organización de una rifa clandestina que imitaba en su forma y cuantía al llamado "juego del cupón" de la ONCE, sirviéndose para ello de vendedores intermedios, sin constar, sin embargo, el número de boletos vendidos por los acusados o ganancias obtenidas por los mismos, ni tampoco los premios repartidos ni si alguno de éstos dejó de ser abonado. Mientras que, en el tiempo indicado, el también acusado don Pedro Reina Rodríguez fue quien, en connivencia con los anteriores, se dedicó a la fabricación de las planchas precisas y a la elaboración material y periódica de los boletos. Calculándose que el importe de la deuda tributaria generada y no satisfecha, el 35 por 100 del importe de los boletos ofrecidos, ascendió a 196.560.000 pesetas.

d) Recurrida en apelación la anterior Sentencia por los condenados, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla a la que fue remitida la causa acordó por providencia de 17 de mayo de 1999, y visto que la Sentencia condenatoria de instancia se fundamenta en la disposición adicional decimoctava de la Ley 16/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, oír al Ministerio Fiscal, a la acusación particular y a la defensa de los acusados para que, en plazo común e improrrogable de diez días, formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad relativa a dicha disposición adicional, por si la considerasen contraria a los arts. 9.3, 66.2 y 134.2 CE, el primero de ellos en cuanto garantiza la seguridad jurídica y los dos últimos en cuanto delimitan la función y el contenido normativo por razón de la materia de las leyes de presupuestos.

El Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión por no ser aplicable la norma cuestionada, al ser calificables y haber sido calificados los hechos como contrabando de géneros estancados; por no ser relevante dicha norma, al poderse integrar la norma en blanco del art. 1.1.4 de la Ley Orgánica 7/1982, sin acudir a la norma cuestionada, con lo dispuesto en el art. 6.2 de la Ley del Parlamento andaluz 2/1986; por no existir contradicción entre dicha norma y el principio de seguridad jurídica, al contener la misma una más que suficiente enumeración y concreción de los efectos prohibidos, en los que encajan perfectamente los intervenidos en la causa penal de que se trata; y por encajar la disposición adicional decimoctava cuestionada en el "contenido eventual" de las leyes de presupuestos, sin formar parte del "contenido prohibido" a las mismas, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Letrado de la Junta de Andalucía se opuso asimismo al planteamiento de la cuestión, al entender constitucionalmente legítima, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la utilización en este caso de una ley de presupuestos por la relación de la norma cuestionada con el monopolio fiscal del Estado en materia de loterías y con los ingresos públicos derivados del mismo; por no constar restricción alguna del debate parlamentario en la tramitación de la norma; por no infringirse la seguridad jurídica, puesto que se trata de una norma cierta, precisa y formalmente publicada, sin plantearse interrogante alguno sobre su posible carácter retroactivo; y por no ser óbice para la corrección constitucional de la norma cuestionada su carácter esencialmente temporal; todo ello conforme a la jurisprudencia constitucional y de los Tribunales ordinarios que citó en su escrito. Por su parte las defensas de tres de los acusados -Sres. Claros Romero, Reina Rodríguez y Fuentes Leco- formularon alegaciones favorables, con diversos argumentos, al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En las actuaciones remitidas hay constancia de que a los acusados Sres. Acosta Parra y Laza Aragón sí se les notificó la providencia iniciando el trámite del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pero no de alegación alguna de los mismos al respecto.

3. En el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad la Sala razona, en síntesis, en los términos siguientes:

La Sala comienza adelantando que considera que la disposición adicional octava de la Ley 46/1985 es o puede ser contraria a los arts. 66.2 y 134.2 CE, que delimitan la naturaleza y el contenido de las leyes de presupuestos, y en consecuencia al art. 9.3 CE, en cuanto consagra el principio de seguridad jurídica. Y puesto que está fuera de discusión que se cumplen los requisitos para el planteamiento de la cuestión relativos al rango de ley de la norma cuestionada, y a que la cuestión se plantee una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, sólo sería menester efectuar un análisis más detallado de los requisitos de aplicabilidad y relevancia.

En cuanto a la aplicabilidad, el problema decisivo sería el de dilucidar si los soportes materiales de los juegos de azar no autorizados constituyen géneros estancados, subsumibles en el art. 1.1.3, en relación con el art. 3.1, de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de contrabando, vigente en las fechas de autos, o bien se trata de géneros prohibidos, subsumibles en el art. 1.1.4, en relación con el 3.2 b), de la misma Ley Orgánica. Sólo en este segundo caso sería menester la integración de la norma penal en blanco con la disposición cuya constitucionalidad se plantea. Y si bien la Juez a quo opta por la calificación como géneros estancados, sigue integrando la Ley de contrabando con la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, que define los soportes de juegos de azar como géneros prohibidos, y no como estancados.

El objeto material de la acción descrita en el relato fáctico de la Sentencia de instancia está constituido por géneros prohibidos y no estancados. La disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985 se refiere inequívocamente a los prohibidos. Y habría sido superflua la inclusión de dicha norma en la Ley 46/1985 si con anterioridad a ésta los soportes de juegos de azar no autorizados hubiesen tenido ya el carácter de géneros estancados. Siendo por otra parte la calificación como géneros estancados conceptualmente incompatible con la de efectos que constituyan soporte de actividades ilícitas y existiendo una conexión entre estancación y monopolio que presupone la licitud de la actividad estancada. Sin que la calificación como géneros estancados pueda apoyarse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puesto que en ninguna de las dos ocasiones en que se habría hecho referencia a tal cuestión (SSTS de 14 de febrero y 8 de julio de 1992) dicha calificación habría sido la ratio decidendi del fallo.

En cuanto al juicio de relevancia, de la validez de la norma cuestionada depende la integración de la ley penal aplicable al caso y, con ello, la absolución o condena de los acusados, no siendo sin embargo aplicable ni utilizable al efecto, frente a las alegaciones que al respecto formula el Ministerio Fiscal, el art. 5.2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/1986, que no establece ninguna de las prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción a que el art. 1.1.4 de la Ley Orgánica 7/1982 se refería.

A la luz de la jurisprudencia constitucional acerca de las leyes de presupuestos que se cita (SSTC 27/1981, de 2 de julio, 76/1992, de 14 de mayo, 178/1994, de 16 de junio, 195/1994), el apartado Uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1986, de presupuestos generales del Estado para 1986, podría ser inconstitucional precisamente por estar contenido en una ley anual de presupuestos. Pues si bien dicha disposición afectaría de algún modo a la materia presupuestaria, en la medida en que la sanción penal refuerza la protección del monopolio fiscal en materia de loterías, la misma sería ante todo y sobre todo una norma de integración de un tipo penal en blanco, cuya relación con los ingresos públicos y la política económica aparecería sólo de manera mediata e hipotética. La exclusiva y expresa vocación penalizadora del precepto cuestionado -se prosigue en el referido Auto- haría patente su carácter de norma general del régimen jurídico, cuya incidencia en la ordenación del programa anual de ingresos y gastos sería sólo accidental y secundaria, y por ende insuficiente para justificar su inclusión en ley de presupuestos; norma esta última cuyo contenido propio y su función constitucional resultarían desvirtuados por la incorporación de una norma propia del Derecho codificado, por sus notas de permanencia y generalidad y su contenido penal, frente al carácter contingente, técnico y coyuntural del contenido eventual permisible en las leyes de presupuestos, con la sola excepción prevista en el art. 134.7 CE. En el caso objeto del planteamiento de la cuestión -se añade- la vulneración de la seguridad jurídica, entendida como certeza del Derecho, sería especialmente grave y evidente, en cuanto que la norma que atribuye una pena de prisión a una conducta hasta entonces atípica aparecería, más que publicada, ocultada en una de las numerosas e inextricables disposiciones adicionales de una ley de presupuestos. Y no siendo necesaria -se concluye- la inclusión en la Ley de presupuestos generales del Estado para 1986 de su Disposición adicional decimoctava, regulando ésta una materia que no tiene un grado de vinculación suficiente -directa- con el contenido de tal clase de leyes, definido por el Tribunal Constitucional, y afectando tal inclusión a la seguridad jurídica, entendida como certeza del Derecho, el precepto cuestionado es o puede ser contrario a la Constitución.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de marzo de 2000, acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad, a la que correspondió el núm. 1410-2000, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, oír a dichas partes para que en el mismo plazo expusiesen lo que considerasen oportuno acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 2851/96, que ya tenía acumulada la núm. 2477/97, y propuesta la acumulación de la núm. 3995/99, todas con el mismo objeto, así como publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 85, de 8 de abril de 2000).

5. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de abril de 2000 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que, aun cuando dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la misma que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, y por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 25 de abril de 2000, la Presidenta del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de dar por personada a la misma en este procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo su entrada el 14 de abril de 2000, destacó, en primer lugar, que la argumentación contenida en el Auto de planteamiento de la presente cuestión coincide con la expuesta en la cuestión núm. 3995/99, por lo que daba por reproducidas sus alegaciones en la citada cuestión, suplicando, en consecuencia, la total desestimación de la presente, así como su acumulación a las núms. 2851/96 y 2477/97, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 83 LOTC. Todo ello con base en los razonamientos siguientes.

Señala como observación preliminar que la distinción entre "géneros prohibidos" y "géneros estancados" es un problema de legalidad ordinaria, ajeno, en principio, a esta jurisdicción constitucional. Dicho esto formula a continuación diversas consideraciones con relación a la posible infracción del art. 134 CE y de la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el contenido de la ley de presupuestos señalada en el Auto de planteamiento. A tal efecto recuerda la discrepancia de la Abogacía del Estado respecto de tal doctrina. Pero argumenta que, incluso a partir de dicha doctrina (SSTC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; 236/1992, de 15 de diciembre, FJ 3; 83/1993, de 8 de marzo, FFJJ 4 y 5; 178/1994, de 16 de junio, FJ 5; 195/1994, de 28 de junio, FFJJ 2 y 3; 16/1996, de 1 de febrero, FJ 6; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2.b; y, sobre todo, 203/1998, de 15 de octubre, FJ 5; 131/1999, de 1 de julio, FJ 3; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 4; y 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5), sería defendible que la disposición adicional decimoctava, 1, de la Ley 46/1985 pudiera encuadrarse en el contenido eventual o posible de la ley de presupuestos, "pese a la vigorosa y bien trabada argumentación que en contra desarrolla el auto de planteamiento", puesto que tal disposición adicional tendría relación directa con los ingresos presupuestarios, al ser una norma protectora de la capacidad recaudatoria de un monopolio fiscal del Estado.

A continuación pasa el Abogado del Estado a reproducir algunas consideraciones acerca del monopolio fiscal de la lotería y su relación con el título competencial estatal en materia de "Hacienda general" (art. 149.1.14 CE) efectuadas en la STC 163/1994, de 26 de mayo, FJ 5, para posteriormente afirmar que, frente a la consideración de la Sección promotora de la cuestión de que el precepto cuestionado es "ante todo y sobre todo una norma de integración de un tipo penal en blanco", precisamente su carácter extrapenal demostraría que nos hallaríamos ante una norma protectora de un monopolio fiscal, es decir, de una norma de hacienda general. De la prohibición contenida en el apartado 1 cuestionado, así como de los apartados 2 -"exclusión del ámbito prohibido"- y 3 de la referida disposición transitoria decimoctava, resultaría una norma compleja con finalidad de defensa del monopolio fiscal del Estado y de deslinde del ámbito de lo lícito y lo ilícito, no sólo a efectos de represión penal. Cobrando relevancia penal el apartado Uno cuestionado no por sí mismo, sino en cuanto reclamado por los auténticos preceptos penales de la ley represora del contrabando.

Tampoco -prosigue el Abogado del Estado- podría afirmarse que el apartado cuestionado sea una "norma propia del Derecho codificado", puesto que aun careciendo esta expresión de sentido unívoco, el Derecho codificado en materia penal habría de buscarse no en las leyes penales especiales, como la de represión del contrabando, sino en el Código penal. Quedando de cualquier modo fuera del Derecho penal, codificado o no, una norma extrapenal por su propia naturaleza.

Por último -concluye el Abogado del Estado- no podría, si no es con un cierto grado de exageración, calificarse como una norma "más que publicada ocultada" un precepto de una ley regularmente publicada en el periódico oficial del Estado; puesto que, por muy generalizada que esté, la falta de examen atento del contenido de una ley no podría transmutarse en vicio de la norma determinante de su inconstitucionalidad y nulidad. Y un atentado contra la claridad normativa no constituiría un vicio de inconstitucionalidad hasta que alcanzase una muy superior intensidad que la producida en el precepto cuestionado, lo que sólo ocurriría cuando la falta de claridad engendrase tal incertidumbre acerca de la conducta exigible o sobre sus posibles efectos que resultase racionalmente insuperable: sólo entonces cabría hablar de vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), conforme a la doctrina de las SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15; ó 225/1998, de 28 de noviembre, FJ 2.A.

Dicho todo lo que antecede concluye el Abogado del Estado solicitando la desestimación total de la cuestión. Además, y puesto que concurrirían las circunstancias previstas en el art. 83 LOTC, solicita también la acumulación de la cuestión a las que llevan los núms. 2851/96 y 2477/97.

7. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 28 de abril de 2000, señaló, en primer lugar, que pendían ante el Pleno del Tribunal Constitucional las cuestiones acumuladas núms. 2851/96 (suscitada por la Audiencia Provincial de Zaragoza), 2477/97 (suscitada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla) y 3995/99 (planteada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla). Posteriormente subrayó que la presente cuestión coincide parcialmente con la núm. 2851/96 -en cuanto a las normas constitucionales citadas- y plenamente con las 2477/97 y 3995/99. Finalmente interesó que se tuviesen por reproducidas sus alegaciones respecto de la cuestión 2477/97, así como por interesada, habida cuenta de la identidad de objetos, la acumulación de la presente a la 2851/96, ya acumulada a las otras dos anteriores.

8. Sobre las solicitudes de acumulación no se proveyó por este Tribunal.

9. Por providencia de 5 de abril de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla cuestiona en el presente proceso constitucional el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986,

por su presunta vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de los límites al contenido de la Ley de presupuestos generales del Estado (arts. 66.2 y 134.2 CE).

Una cuestión idéntica a la planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 34/2005, de 17 de febrero, en el sentido de entender que el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, no contradice los citados preceptos constitucionales. En efecto, en primer lugar, y aun cuando en el supuesto que ahora nos ocupa no se invoque por el órgano judicial la lesión de la reserva de ley orgánica prevista en el art. 81.1 CE, debe precisarse que el precepto cuestionado no vulnera el art. 81.1 CE, al cumplir la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de contrabando, los requisitos que venimos exigiendo para las llamadas "leyes penales en blanco", a saber: que el reenvío normativo exista de forma expresa (lo que tiene lugar en los arts. 1.1.4, 3.2.b y 3.3 de la citada Ley Orgánica 7/1982); que el reenvío esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal, que en el caso analizado se concreta en el interés del Estado en la recaudación de los ingresos de carácter tributario que de las autorizaciones del juego derivan; y que la norma orgánica remitente contenga, además de la pena, el núcleo esencial de la prohibición, como así ocurre, pues la Ley Orgánica 7/1982 no sólo determina la pena aplicable al delito de contrabando en su art. 2 (prisión menor y multa del tanto al duplo), sino que concreta la conducta delictiva de forma detallada en los arts. 1.1, 1.4 y 32.b (STC 34/2005, FJ 3).

En segundo lugar, la disposición cuestionada tampoco vulnera ni la potestad de las Cortes Generales para aprobar los presupuestos generales del Estado (art. 66.2 CE) ni el límite material que para la Ley de presupuestos establece el art. 134.2 CE, al existir una estrecha relación de la norma cuestionada con la previsión de ingresos para un ejercicio económico, dado que "al ser una norma protectora de los derechos económicos de la hacienda pública, no sólo está al servicio de una mayor efectividad en el cobro de los créditos de ésta, lo que comporta un efecto evidente e inmediato, real y no meramente circunstancial, en los ingresos del Estado, sino que, además, representa una medida de política económico-social del Gobierno tendente a la regulación del juego, por lo que se justifica sobradamente su inclusión en el contenido eventual de la Ley de presupuestos" (STC 34/2005, FJ 4).

Finalmente debe rechazarse asimismo que la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985 vulnere el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE, dado que, de un lado, "toda norma incluida en el contenido eventual o disponible del instrumento presupuestario tiene, en principio, una vigencia indefinida, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario" (STC 34/2005, FJ 5); y, de otro lado, es evidente que el art. 3.3 de la Ley Orgánica 7/1982 no establece condicionantes al tiempo durante el cual una determinada prohibición pudiera permanecer vigente, "lo que implica que si la norma que determina el carácter prohibido de un género no establece un plazo concreto para la prohibición la misma ha de entenderse indefinida" (STC 34/2005, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 83/2005, de 7 de abril de 2005

Pleno

("BOE" núm. 111, de 10 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:83

Cuestión de inconstitucionalidad 506/1998. Planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra sobre la Ley Foral 17/1994, que regulariza la aplicación del sistema retributivo instaurado por el estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra.

Supuesta vulneración de los principios de irretroactividad de las leyes, de seguridad jurídica y de autonomía local; competencias sobre legislación procesal y procedimiento administrativo común: reintegro de cantidades percibidas por funcionarios municipales mientras se litigaba la cuantía del quinquenio extraordinario.

1. Partiendo de que el acuerdo municipal estaba sometido a condición resolutoria, no puede aceptarse la vulneración del principio de irretroactividad, ya que la consecuencia jurídica de la devolución de retribuciones no ha sido creada con carácter retroactivo, sino que ya estaba prevista en las liquidaciones provisionales [FJ 5].

2. No puede aceptarse la duda de la constitucionalidad suscitada desde la perspectiva de la seguridad jurídica cuando eran las propias liquidaciones provisionales las que advertían de su carácter condicionado ya que ninguna expectativa de mantenimiento incondicionado de una situación cabe fundar razonablemente en un desplazamiento patrimonial producido con carácter condicionado [FJ 5].

3. No es posible entender cómo puede vulnerar la autonomía municipal una norma que parte del presupuesto de que las liquidaciones correspondientes serán realizadas por el propio municipio y no prevé ningún control de las Administraciones supraordenadas sobre esos actos administrativos municipales distinto de los regulados por la legislación básica [FJ 7].

4. No puede aceptarse que los preceptos cuestionados vulneren la competencia del Estado sobre la legislación procesal ya que, los mencionados preceptos, no regulan ningún proceso de ejecución de sentencia, sino la actuación administrativa de ejecución de un acto administrativo sometido a condición resolutoria cuando se ha cumplido dicha condición resolutoria [FJ 8].

5. Lo que regula la Ley cuestionada es la ejecución de un acto administrativo sometido a condición resolutoria cuando ésta se ha cumplido, cuestión que carece de regulación directa en la Ley estatal y que nada tiene que ver con la revisión de actos nulos y la declaración de lesividad de actos anulables [FJ 8].

6. De apreciarse la existencia de la condición resolutoria en el acuerdo municipal que acordaba el pago a los funcionarios del quinquenio extraordinario, la ley cuestionada sería de aplicación en el proceso a quo, en la medida que establece un fraccionamiento de la devolución, pudiendo suscitarse la duda acerca de su constitucionalidad al poder resultar aplicable para resolver la cuestión planteada (STC 42/1990) [FJ 4].

7. La cuestión de inconstitucionalidad, como vía de control concreto de la constitucionalidad de preceptos legales, sólo permite el órgano judicial pedir del Tribunal Constitucional un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los concretos preceptos legales que tenga que aplicar y de los que dependa su fallo [FJ 6].

8. La interpretación literal de una ley es un mero punto de partida, imprescindible, sí, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengan a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras ( SSTC 76/1996, 225/2002 y 202/2003) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, Vicepresidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, registrada con el núm. 506/98, sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley Foral 17/1994, de 2 de noviembre, que regulariza la aplicación del sistema retributivo instaurado por el estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y sus normas reglamentarias de desarrollo. Han comparecido el Parlamento y la Comunidad Foral de Navarra, el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 9 de febrero de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 23 de diciembre de 1997, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley Foral 17/1994, de 2 de noviembre, por posible vulneración de los arts. 9.3, 117.3, 137, 140, 149.1.6 y 149.1.18 CE.

2. La cuestionada Ley Foral 17/1994 se dicta como consecuencia de una evolución legislativa que desembocó en la promulgación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y cuya aplicación suscitó algunas dudas, de entre las cuales ahora importan las que se plantearon en relación con el llamado quinquenio extraordinario.

En lo que tienen de relevante, los datos pueden sintetizarse así:

a) El quinquenio extraordinario se inserta en el sistema retributivo de los funcionarios de la Comunidad Foral de Navarra en virtud del Acuerdo de la Diputación Foral de 23 de noviembre de 1962. El citado Acuerdo, por el que se modifica el régimen vigente de quinquenios de los empleados provinciales, determina, en sus normas 1 y 4, que son las que aquí interesan, literalmente lo siguiente:

"Los empleados y obreros de plantilla de la Diputación Foral de Navarra, gozarán de aumentos graduales sobre sus sueldos por cada 5 años de servicios, que consistirán en el diez por ciento del sueldo consolidado que disfruten, entendiéndose por sueldo consolidado el resultado de sumar el sueldo base de la categoría a que pertenezca el funcionario u obrero y los quinquenios que le corresponda, acumulados al mismo, evaluándose todos en cada momento, sobre el último sueldo base acreditativo al funcionario en la forma que se indica en la norma siguiente".

"Se acreditará a todos los empleados y obreros de plantilla de la Diputación Foral de Navarra, un quinquenio de carácter extraordinario que se devengará a los quince años de prestar servicios efectivos a la Corporación y que se mantendrá con los mismos alcances y consideraciones y a todos los efectos para la vida administrativa, derechos pasivos, etc., del beneficiario, que los quinquenios ordinarios".

b) El sistema fue modificado por el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 14 de julio de 1973, de bases de personal:

Así en la base 8.4 se indicaba literalmente:

"Los funcionarios de futuro ingreso tendrán derecho a quinquenios no acumulativos del 10 por ciento del sueldo base, con un máximo de ocho. No tendrán derecho de ascenso por antigüedad, quinquenio extraordinario, ni aumento de remuneración por permanencia".

Y en su apartado 5, la mencionada norma señalaba:

"Los actuales funcionarios conservarán el derecho a quinquenio extraordinario".

En consecuencia, la mencionada base 8, apartados 4 y 5, suprimió el régimen de quinquenios acumulativos y quinquenio extraordinario para los futuros funcionarios, manteniéndolos para los ingresados con anterioridad al Acuerdo de la Diputación Foral de 14 de julio de 1973.

c) La ya mencionada Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, modificó profundamente el sistema retributivo de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas de Navarra, con lo que desaparecía el anterior régimen de quinquenios.

Dentro del nuevo régimen de retribuciones, en lo que ahora importa, destacaban los conceptos correspondientes al grado y al premio de antigüedad. Y a este respecto la disposición transitoria quinta establece:

"La asignación inicial de grado a los actuales funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se realizará de conformidad con las siguientes normas:

1. La asignación inicial de grado se llevará a cabo por las Administraciones Públicas respectivas, en atención al número de años de servicios que, a efectos de antigüedad, hayan reconocido a sus actuales funcionarios, con exclusión, en todo caso, de los años de carrera. A tal efecto, en todas las Administraciones Públicas de Navarra se entenderán por servicios reconocidos los definidos como tales en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981.

A los exclusivos efectos de la asignación inicial de grado, a los funcionarios actualmente acogidos al sistema de quinquenios acumulativos se les incrementará en cinco años el período de servicios reconocidos a que se refiere el párrafo anterior".

d) Así las cosas, ocho funcionarios que tenían devengado el quinquenio extraordinario previsto en el Acuerdo de la Diputación Foral de 1962 instaron del Gobierno de Navarra que tal quinquenio extraordinario les fuera computado a efectos de determinar la asignación inicial de grado y del premio de antigüedad correspondientes, en aplicación del sistema retributivo instaurado por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo. Denegada la petición en vía administrativa, se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado por Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona de 22 de enero de 1987, que reconoció el derecho de los demandantes en los términos indicados.

e) Contra la mencionada Sentencia se interpuso recurso de apelación en interés de la ley, pero antes de que se resolviese, los acontecimientos siguieron tres cursos diferentes:

1) Algunos funcionarios obtuvieron el reconocimiento de dicho derecho mediante nuevas Sentencias de la Sala de Pamplona.

2) Otros lo alcanzaron por virtud de varios Autos de dicha Sala que extendieron a su favor los efectos de su Sentencia de 22 de enero de 1987 por la vía prevista en el art. 86.2 LJCA 1956.

3) A otros funcionarios se les reconoció el derecho en decisiones de la Administración. Este es el caso que interesa en estos autos.

f) En efecto, a finales de 1989, a la vista de la compleja situación que acaba de describirse, el Gobierno de Navarra, ante las reclamaciones sindicales formuladas al respecto, acordó extender el cómputo del quinquenio extraordinario a los funcionarios que hubieran ingresado en la Diputación Foral antes de la entrada en vigor del Acuerdo de 14 de julio de 1973, y ello con carácter provisional, "pues si la cuestión en litigio fuese resuelta en sentido favorable a esta Administración Foral, se procederá al correspondiente reintegro".

g) La fase temporal que se ha descrito acaba una vez que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de enero de 1990, dictada en recurso extraordinario en interés de la ley -art. 101 LJCA 1956-, respetando la situación jurídica particular derivada de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 22 de enero de 1987, declaró como doctrina legal la de que no procedía el cómputo del quinquenio extraordinario para determinar la asignación inicial de grado y del premio de antigüedad en el sistema retributivo instaurado por la Ley Foral 13/1983.

Y también es de advertir, por un lado, que la STC 111/1992, de 14 de septiembre, anuló algunos de los Autos de la Sala de Pamplona que extendían los efectos de su Sentencia de 22 de enero de 1987 y, por otro, que también la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en distintas Sentencias -así la de 14 de junio de 1993, en apelación ordinaria, y la de 8 de julio de 1992, en el recurso extraordinario de revisión del art. 102 LJCA 1956- revocó o rescindió algunas de las Sentencias de la Sala de Pamplona favorables a los funcionarios.

h) La situación de los Ayuntamientos de la Comunidad Foral en relación con el quinquenio extraordinario era similar a la existente en el ámbito de la Administración Foral, existiendo funcionarios al servicio de los mismos que estaban acogidos en la fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra, al sistema de quinquenios acumulativos.

Al dictarse la Sentencia de la Sala de Pamplona de 22 de enero de 1987, hubo funcionarios municipales que solicitaron, al amparo de la doctrina establecida en la misma, el reconocimiento del derecho al cómputo del quinquenio extraordinario a efectos de asignación inicial de grado y premio de antigüedad, con abono de las cantidades adeudadas.

Así, más concretamente, a la vista de la petición de algunos de sus funcionarios, el Ayuntamiento de Tafalla, mediante Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 21 de diciembre de 1989, aprobó el pago de la nómina de diferencia de haberes por aplicación del quinquenio extraordinario correspondiente a los años que van desde 1984 hasta 1988, incluyendo después tal diferencia en los presupuestos para 1989.

De todo ello, resulta que la situación planteada en el proceso a quo es la de una aplicación del quinquenio extraordinario derivada no de resolución judicial sino de acuerdo de la Administración.

Y se subraya que en dicho proceso se ha producido debate respecto de si tal aplicación fue "definitiva e incondicional", "sin salvedad alguna" y sin ninguna mención de que fuera "revocable" o si, por el contrario, tenía un carácter de "provisionalidad", derivada de "existir sentencias pendientes", de suerte que se trataba, por parte del Ayuntamiento de Tafalla, de "evitar pleitos de sus funcionarios mientras se resolvía por los Tribunales de forma definitiva la cuestión". En resumen, se ha discutido si el mencionado acto administrativo estaba o no sujeto a la condición resolutoria de que los Tribunales declarasen indebida tal aplicación del quinquenio extraordinario en el nuevo sistema de retribuciones.

i) Una vez resuelta la situación de pendencia judicial y descartada la viabilidad de esa aplicación del quinquenio extraordinario, el Parlamento de Navarra aprobó, con fecha 2 de noviembre de 1994, la Ley Foral 17/1994, que regulariza la aplicación del sistema retributivo instaurado por el estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y sus normas reglamentarias de desarrollo.

La Ley, en su parte dispositiva, establece literalmente lo siguiente: "Artículo 1. Las Administraciones Públicas de Navarra procederán a regularizar la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del Personal y sus normas reglamentarias de desarrollo, en ejecución de las resoluciones judiciales firmes dictadas en el proceso del quinquenio extraordinario y en aquellos otros que incidan directamente en la aplicación de dicho sistema.

Artículo 2. 1. Las liquidaciones que, como consecuencia de la regularización del período de 1 de enero de 1984 a la actualidad, resulten favorables a los funcionarios, les serán abonadas por la Administración Pública de que dependan. 2. Las liquidaciones que resulten favorables a la Administración respectiva, serán reintegradas por los funcionarios en activo mediante vencimientos periódicos, de carácter mensual, a descontar de la correspondiente nómina, con arreglo a las siguientes cuantías según su nivel de encuadramiento: Nivel A: 39.000 pesetas mensuales. Nivel B: 28.000 pesetas mensuales. Nivel C: 13.000 pesetas mensuales. Nivel D: 10.000 pesetas mensuales. Nivel E: 8.000 pesetas mensuales. 3. En el caso de personal jubilado, o que se jubile sin haber satisfecho totalmente su importe, y perciba pensión de las Administraciones Públicas de Navarra, los reintegros se realizarán igualmente a través de la nómina, aplicando el siguiente porcentaje a su pensión según su último nivel de encuadramiento en activo: Nivel A: 13 por 100. Nivel B: 11 por 100. Nivel C: 8 por 100. Nivel D: 7 por 100. Nivel E: 6 por 100. 4. En aquellos supuestos en los que, resultando una liquidación favorable a su Administración respectiva, las personas afectadas no perciban en este momento retribuciones o pensiones de la misma por cualquier causa, o dejen de percibirlas en el futuro sin haber satisfecho totalmente su importe, se procederá a la exigencia del reintegro de las cantidades que resulten aplicando criterios similares a los fijados en los apartados anteriores. 5. El incumplimiento de las condiciones establecidas y, en consecuencia, la ausencia de pago en los plazos y vencimientos fijados por causa imputable a las personas afectadas, determinará el vencimiento de la cantidad total pendiente de reintegro y el devengo, hasta su total cancelación, de los intereses previstos en la legislación vigente.

Artículo 3. Las liquidaciones que se practiquen conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores que sea preciso modificar posteriormente, como consecuencia de resolución administrativa o judicial o rectificación de errores materiales, no afectarán en ningún caso a las liquidaciones del resto de funcionarios de la Administración Pública respectiva.

Disposición adicional Se autoriza a las Administraciones Públicas de Navarra, para que aprueben las disposiciones de desarrollo que sean precisas en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Foral."

j) A la vista de la citada Ley Foral 17/1994, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tafalla, en sesión ordinaria de 1 de diciembre de 1994, adoptó el siguiente acuerdo:

"Habiéndose publicado la Ley Foral 17/1994, de 2 de noviembre, por la que el Gobierno procede a regularizar la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y sus normas reglamentarias de desarrollo.

Teniendo en cuenta que este Ayuntamiento en sucesivos acuerdos adoptó la postura de esperar hasta ver la posición del Gobierno de Navarra en este asunto para actuar de igual modo con su personal, al ser un tema que también se aplicó por analogía.

Dado que la aplicación del quinquenio extraordinario ha sido resuelta definitivamente por Sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de septiembre de 1992 y del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1990 y 27 de octubre de 1993, por las que se deduce la improcedencia de aplicar el quinquenio extraordinario en el nuevo régimen retributivo, excepción hecha de aquellos funcionarios que lo hayan consolidado mediante resolución judicial firme.

Considerando que el art. 1 de la citada Ley establece la obligatoriedad de regularizar la aplicación del sistema retributivo al señalar: "las Administraciones Públicas de Navarra procederán a regularizar...."

SE ACUERDA:

Primero.- Ejecutar la regularización de la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del Personal y sus normas reglamentarias, en ejecución de las resoluciones judiciales firmes dictadas en el proceso del quinquenio extraordinario.

Segundo.- Que por el negociado de personal se proceda a determinar las respectivas liquidaciones, tanto positivas como negativas, correspondientes al periodo comprendido desde el 1º de enero de 1984 hasta la actualidad.

Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2 y siguientes de la Ley Foral 17/94, y al tratarse de obligada aplicación a las entidades locales de Navarra, el procedimiento, cuantía, etc. respecto del personal activo y jubilado para la práctica de las liquidaciones, se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y cuantías fijados por la citada Ley Foral.

Cuarto.- No procederá la modificación de liquidación en el supuesto del funcionario D. Domingo Múgica, por haber adquirido la consolidación del quinquenio extraordinario a través de sentencia judicial firme.

Quinto.- Notificar el acuerdo al negociado de personal, contabilidad y afectados a los efectos oportunos".

k) Contra este acuerdo, 24 funcionarios del Ayuntamiento de Tafalla interpusieron recurso contencioso-administrativo núm. 276/95 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

l) Seguido el recurso por sus trámites, la mencionada Sala, mediante providencia de 21 de noviembre de 1997, acordó, con arreglo al art. 35 LOTC, conceder a las partes y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley Foral 17/1994, de 2 de noviembre, por posible infracción del principio de irretroactividad de las normas que sanciona el art. 9.3, del art. 117.3, que reserva a Juzgados y Tribunales la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y de la reserva estatal prevista en los apartados 6 y 18 del art. 149.1, todos ellos de la Constitución.

3. Mediante Auto de 23 de diciembre de 1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del contenido íntegro de la Ley Foral 17/1994, de 2 de noviembre.

En el Auto de planteamiento, el órgano judicial, tras justificar el juicio de relevancia de la Ley Foral que cuestiona y recordar lo principal de los antecedentes del caso, expone a continuación las tachas de inconstitucionalidad que en su criterio es posible advertir en dicha Ley y los motivos en que respectivamente se fundan. Lo que literalmente expresa en los siguientes términos:

- Artículo 9.3 CE. Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, en cuanto no sólo pretende regular el régimen retributivo de los funcionarios a partir de su entrada en vigor, sino incidir en el que venían disfrutando, en algún caso desde 1989 y con efectos desde 1984; es decir, en situaciones ya fenecidas.

- Artículo 9.3 CE. Principio de seguridad jurídica que los afectados pueden entender vulnerado en el más amplio aspecto posible, pues si ahora se modifican por ley sus derechos de carácter económico ¿quién les garantiza que no pueda hacerse lo mismo en el futuro respecto a los hoy reconocidos?

- Artículo 117.3 CE. Que reserva a Juzgados y Tribunales la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por cuanto el art. 3 de la Ley [Foral] introduce una limitación a los posibles efectos de las resoluciones judiciales al impedir el mecanismo legal de inserción de terceros en ejecución de sentencia y al impedir la intervención en la ejecución de futuras resoluciones.

- Artículos 137 y 140 CE. Garantizadores de la autonomía de los municipios. La Ley cuestionada impone al Ayuntamiento demandado una decisión contraria a la que en su día adoptó en uso de su autonomía, y lo hace sin ajustarse a los mecanismos de control legalmente habilitados al efecto a favor del Gobierno de la Comunidad Foral.

- Artículo 149.1.6 CE, en cuanto que al establecer un procedimiento a seguir en ejecución de Sentencia pudiera estar invadiéndose el ámbito legislativo reservado al Estado en materia de leyes procesales.

- Artículo 149.1.18 CE, en cuanto se puede estar estableciendo un procedimiento de revisión de actos administrativos ajeno a los previstos en la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (Ley 30/1992), para la de los actos nulos y anulables, creando un procedimiento nuevo.

4. Mediante providencia de 7 de mayo de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión así planteada (registrada con el núm. 506/98) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y el Gobierno de Navarra, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se acordó publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad de Navarra.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 18 de mayo de 1998 el Presidente del Congreso comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

El siguiente 21 de mayo el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el proceso y de dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Con fecha 26 de mayo de 1998 el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, se personó en el procedimiento y comunicó su decisión de no formular alegaciones.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 1998 el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra presentó sus alegaciones, oponiéndose a la cuestión planteada.

Luego de una detallada exposición de los principales antecedentes del caso, el representante de la Comunidad Foral niega que la cuestión de inconstitucionalidad supere el juicio de relevancia a que alude el art. 35 LOTC, y que obliga al órgano judicial a quo a justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de las normas que cuestiona. En su criterio, el juicio de constitucionalidad de la Ley Foral 17/1994 "es absolutamente innecesario para la resolución del proceso judicial", pues, en contra de lo que afirma el Auto de planteamiento, la Ley Foral "no altera ninguna situación funcionarial, sino que se limita simplemente a facilitar la ejecución y cumplimiento de determinados pronunciamientos judiciales [firmes]". Dicho de otro modo, el acuerdo municipal impugnado en el proceso o, lo que viene a ser lo mismo, la obligación de los funcionarios de devolver las cantidades que indebidamente les fueron abonadas provisionalmente no es en rigor resultado de la Ley 17/1994, sino "consecuencia de la existencia de resoluciones judiciales firmes dictadas en relación con el quinquenio extraordinario". Por esta razón, concluye el Letrado de la Comunidad Foral, el fallo a dictar en el recurso contencioso-administrativo considerado "en ningún caso va a depender de la constitucionalidad de la Ley Foral 17/1994".

El Letrado de la Comunidad Foral examina separadamente a continuación cada uno de los motivos de inconstitucionalidad aducidos por la Sala a quo, en el mismo orden propuesto por el Auto de planteamiento.

Así rechaza, en primer término, que la Ley Foral cuestionada pugne con los principios de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. Sencillamente porque el mandato de regularización que incorpora, además de ser "cierto, publicado y preciso", no supone ninguna modificación del régimen retributivo previsto en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra de 1983. En estas condiciones, con una Ley Foral que no "altera el régimen estatutario establecido en su momento, ni introduce incertidumbre sobre cuál sea la regla de Derecho aplicable", no hay ninguna posibilidad de incurrir en la retroactividad prohibida o de atentar contra la seguridad jurídica.

Seguidamente el representante de la Comunidad Foral rechaza también que la Ley Foral contradiga el art. 117.3 CE. Patentemente a su juicio porque, lejos de comprometer la potestad exclusiva de los Juzgados y Tribunales de juzgar y ejecutar lo juzgado, lo que hace la Ley cuestionada es facilitar la ejecución de pronunciamientos judiciales firmes, que es precisamente, por otra parte, según este Tribunal Constitucional ha subrayado (por todas, STC 67/1984), a lo que obligan los arts. 118 CE y 103 LJCA,

Como patentes son también, en la opinión de la Comunidad Foral, las razones que fuerzan a descartar igualmente que la Ley Foral cuestionada sea contraria a la autonomía municipal que garantizan los arts. 137 y 140 CE. Principalmente ahora porque la Ley no impone a los Ayuntamientos ninguna decisión de signo contrario a las que previamente adoptaron en virtud de su autonomía constitucionalmente garantizada, sino que se limita a precisar, con la seguridad y fuerza que son características de las Leyes, el significado y alcance del régimen estatutario en el extremo controvertido, al objeto de acomodarlo al criterio jurisprudencial previa y definitivamente sentado. Lo que considera que no es sólo una operación accesible para el autor del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra de 1983, sino hasta obligada, en la medida que supone un significativo avance en el camino de la "promoción de la igualdad real y efectiva" y de la "remoción de los obstáculos que la impidan o dificulten", que el art. 9.2 CE impone a todos los poderes públicos.

En cuarto lugar, la Comunidad Foral rechaza también la supuesta vulneración del art. 149.1.6 CE que el Auto de planteamiento reprocha a la citada Ley Foral, habida cuenta que su texto revela en forma más que diáfana que no se trata de una "Ley procesal que regule un procedimiento a seguir en ejecución de sentencia", capaz de pugnar con la competencia exclusiva del Estado en materia de "legislación procesal", sino más bien, de "una norma [sustantiva] que se dicta para ejecutar y cumplir, precisamente, resoluciones firmes de los Tribunales".

Finalmente, por parecidos motivos, el Letrado de la Comunidad Foral niega asimismo que la Ley Foral cuestionada invada la competencia del Estado ex art. 149.1.18, toda vez que no establece en rigor un procedimiento nuevo de revisión de los actos administrativos, ajeno a los previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. De un lado, porque, según se ha subrayado, la Ley Foral persigue simplemente "facilitar la devolución de las cantidades indebidamente percibidas de la manera menos gravosa posible para los funcionarios afectados". Y de otro, porque las resoluciones administrativas que ordenaron los pagos fueron "dictadas en todo caso con carácter provisional" y con expresa subordinación al signo de las decisiones judiciales, pendientes por entonces, que habían de zanjar definitivamente el asunto del quinquenio extraordinario.

8. Con fecha 1 de junio de 1998 la Letrada del Parlamento de Navarra presentó sus alegaciones interesando la desestimación de la cuestión planteada por los mismos motivos aducidos por la Comunidad Foral, las más de las veces, incluso, razonados expressis verbis de modo idéntico.

9. Mediante escrito registrado el 4 de junio de 1998, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones interesando igualmente la desestimación de la presente cuestión.

A tal fin, tras exponer los antecedentes del caso y recordar los motivos de inconstitucionalidad alegados por la Sala a quo, el Ministerio Fiscal comienza subrayando que la Ley Foral cuestionada tiene por objeto exclusivamente regularizar la aplicación del sistema retributivo y fijar las condiciones de devolución de las liquidaciones que resulten a favor de las Administraciones públicas de Navarra como consecuencia de la doctrina legal sentada definitivamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y afecta sólo a quienes, sin ser parte en el proceso decidido por la Sentencia de la entonces Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 22 de enero de 1987, obtuvieron el reconocimiento del derecho declarado en dicha Sentencia mediante la extensión de sus efectos, bien por Autos de la mencionada Sala -hasta que fueron anulados por este Tribunal-, bien por decisiones como la del Ayuntamiento de Tafalla que éste califica de provisionales.

Con estas obligadas premisas, el Ministerio Fiscal considera, en primer término, que la supuesta infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos debe ser desestimada porque falla su presupuesto fundamental. Pues si como es inconcuso, porque así de hecho se declara expresamente en las propias resoluciones administrativas, el Ayuntamiento de Tafalla reconoció el derecho a las retribuciones consideradas "con carácter provisional y a reserva de lo que, en definitiva, resolvieran los Tribunales", es llano entonces que la Ley Foral cuestionada no incide sobre derechos consolidados o situaciones agotadas ni, en consecuencia, es susceptible de pugnar tampoco con la prohibición constitucional de retroactividad que, conforme recuerda entre otras la STC 97/1990, sólo alcanza "a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, y no a los pendientes, futuros o condicionados, ni a las expectativas".

Por lo mismo, la supuesta infracción del principio de seguridad jurídica carece manifiestamente del imprescindible fundamento. Sencillamente, como antes, porque también "falla aquí el presupuesto fundamental", toda vez que las retribuciones controvertidas, por su carácter provisional, no generaron en sus destinatarios verdaderos "derechos de carácter económico" consolidados.

En opinión del Ministerio Fiscal tampoco asiste razón a la Sala a quo cuando considera que el art. 3 de la Ley Foral es contrario al art. 117.3 CE "por cuanto introduce una limitación a los posibles efectos de las resoluciones judiciales al impedir el mecanismo legal de inserción de terceros en ejecución de sentencia y al impedir la intervención en la ejecución de futuras resoluciones". Y ello, porque la Ley Foral trae causa de dos Sentencias del Tribunal Supremo que, resolviendo un recurso en interés de Ley, declararon errónea la solución dada por la Sala a quo al problema del quinquenio extraordinario, y fijaron la correspondiente doctrina legal, "que lógicamente impide la posible extensión de los efectos de aquélla a terceras personas que no fueron parte en el proceso".

En cuarto lugar, el Fiscal rechaza igualmente la supuesta infracción de la autonomía municipal garantizada constitucionalmente en los arts. 137 y 140 CE que el Auto de planteamiento imputa a la Ley Foral. Tras recordar que la autonomía municipal tiene lógicamente también sus límites, advierte que una vez que la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, norma no cuestionada y que no afectó a la autonomía local, diseñara el régimen retributivo de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, tampoco podría vulnerar dicha autonomía la Ley Foral 17/1994, "en cuanto establece un régimen uniforme -y favorable para todos los funcionarios- de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas".

Asimismo, indica el Fiscal, no se aprecia ningún motivo que justifique la supuesta inconstitucionalidad de la Ley Foral por invadir la competencia estatal en materia de legislación procesal del art. 149.1.6 CE, pues el procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas que incorpora la Ley no es patentemente ninguna regla procesal, sino procedimental, de tipo administrativo, que está pensada además en beneficio de los funcionarios afectados.

Como tampoco, en fin, observa el Fiscal ninguna razón para la supuesta contradicción de la Ley Foral cuestionada con el art. 149.1.18 CE, por incorporar supuestamente un procedimiento nuevo y ajeno al común de revisión de actos administrativos previsto en la Ley 30/1992, pues para que pudiera aplicarse la figura de la revisión sería necesario que los pagos ordenados administrativamente fueran actos firmes, lo que patentemente considera que no es el caso, pues estaban "supeditados a lo que en definitiva resolvieran los Tribunales".

10. Por providencia de 5 de abril de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen del fondo de las dudas de constitucionalidad planteadas por la Sala a quo es obligado que nos pronunciemos sobre el cumplimiento del requisito relativo al juicio de relevancia a que obliga el art. 35.2 LOTC, que tanto el Parlamento como el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra niegan al Auto de planteamiento, defecto que, de concurrir efectivamente, determinaría la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra considera que la resolución del proceso a quo, que tiene por objeto el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tafalla de 1 de diciembre de 1994, sobre regularización del sistema retributivo de sus funcionarios, depende directamente de la validez de la Ley Foral 17/1994 cuestionada, dado que el Acuerdo municipal "prima facie y dicho sea sin perjuicio sobre la resolución definitiva del proceso, se ajusta a lo en ella dispuesto", pues ésta en su art. 1 prescribe que "las Administraciones públicas de Navarra procederán [mediante la práctica de las respectivas liquidaciones] a regularizar la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del Personal y sus normas reglamentarias de desarrollo".

Por el contrario, la Comunidad Foral y el Parlamento de Navarra niegan de consuno, incluso con los mismos argumentos, que la resolución del proceso a quo dependa de la constitucionalidad de la Ley Foral 17/1994. Principalmente porque el mencionado Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tafalla de 1 de diciembre de 1994, que ordena devolver determinadas cantidades percibidas provisionalmente por los funcionarios interesados, no es fruto de la aplicación de la citada Ley Foral, sino "consecuencia de la existencia de resoluciones judiciales firmes dictadas en relación con el quinquenio extraordinario", de modo que son al cabo estas Sentencias y no directamente la Ley Foral las que determinan en rigor la obligación, discutida en el proceso a quo, de los funcionarios municipales de devolver las cantidades recibidas inicialmente en aplicación del quinquenio extraordinario.

Tras los respectivos planteamientos aparece una abierta discrepancia sobre la causa que motiva el acuerdo del Ayuntamiento de Tafalla recurrido en el proceso: para la Sala a quo esa decisión municipal es simplemente, como se ha observado, la consecuencia obligada de la regularización del régimen retributivo ordenada por la Ley Foral; en cambio, para el Parlamento y el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, ese acuerdo, como ya antes la propia Ley, responden en realidad a la obligación de dar cumplimiento a los pronunciamientos judiciales firmes dictados en relación con el quinquenio extraordinario.

2. Para una adecuada comprensión de las cuestiones planteadas en este proceso constitucional, y más concretamente de la relativa al juicio de relevancia, será preciso destacar, dentro de los acontecimientos que desembocaron en la publicación de la Ley Foral cuestionada, dos momentos de especial relevancia que son el 22 de enero de 1987 y el 24 de enero de 1990: a) el 22 de enero de 1987 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona dictó la Sentencia que reconocía el derecho de los funcionarios demandantes a que les fuera "computado a efectos de determinar la asignación inicial de grado y del premio de antigüedad correspondiente, en aplicación del sistema retributivo instaurado por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, el quinquenio extraordinario"; b) recurrida dicha Sentencia por el cauce extraordinario de la apelación en interés de la ley -art. 101 de la Ley de la jurisdicción contencnioso-administrativa, LJCA 1956-, el 24 de enero de 1990, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicta Sentencia declarando "claramente errónea y gravemente dañosa" la solución del fallo recurrido, aunque respetando la situación jurídica particular derivada del mismo.

Así las cosas, como ya hemos visto, en el lapso de tiempo que va desde el 22 de enero de 1987 hasta el 24 de enero de 1990 pudo existir incertidumbre respecto del cómputo del quinquenio extraordinario a los efectos indicados. Y en esta etapa de incertidumbre, es decir, con anterioridad al 24 de enero de 1990, los acontecimientos siguieron tres cursos diferentes: a) algunos funcionarios obtuvieron el reconocimiento de dicho derecho mediante nuevas Sentencias de la Sala de lo Contencioso de Pamplona; b) otros llegaron a la misma situación por virtud de varios Autos de dicha Sala que extendieron a su favor los efectos de la Sentencia de 22 de enero de 1987, por la vía prevista en el art. 86.2 LJCA 1956; y c) finalmente, a otros se les reconoció el derecho en decisión de la Administración pública de la que dependían. Este es el caso que aquí interesa, siendo ya momento de dejar constancia del debate procesal producido respecto de si tal decisión se produjo "sin salvedad alguna", es decir, de forma incondicional o si, por el contrario, estaba sujeto a la condición resolutoria de que los Tribunales declarasen la improcedencia del cómputo del quinquenio extraordinario en el nuevo sistema de retribuciones.

Y una vez desaparecida la incertidumbre, es decir, a partir del 24 de enero de 1990, momento en que el Tribunal Supremo declara la improcedencia de aplicar el quinquenio extraordinario en el nuevo régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra, ocurrió, por un lado, que la STC 111/1992, de 14 de septiembre, anuló algunos de los Autos de la Sala de Pamplona que extendían los efectos de su Sentencia de 22 de enero de 1987 y, por otro, que también la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en distintas Sentencias -así, la de 14 de junio de 1993, en apelación ordinaria, y la de 8 de julio de 1992, en el recurso extraordinario de revisión del art. 102 LJCA 1956- revocó o rescindió algunas de las Sentencias de la Sala de Pamplona favorables a los funcionarios.

De lo expuesto deriva ya que de los funcionarios que habían litigado con la Administración pública, algunos, aquéllos en cuyos procesos habían recaído Sentencias desfavorables a sus intereses, estaban en la obligación de reembolsar a la Administración las cantidades percibidas por el indebido cómputo del quinquenio extraordinario.

Paralelamente, los funcionarios que habían visto reconocido su derecho por virtud de decisión de la Administración, estando esta decisión sujeta a la condición resolutoria de que los Tribunales declarasen inaplicable el quinquenio extraordinario en el nuevo régimen retributivo, también estaban en la obligación de devolver lo cobrado en exceso, una vez cumplida la condición resolutoria.

En definitiva, en el momento inmediatamente anterior a la promulgación de la cuestionada Ley Foral 17/1994, había numerosos funcionarios obligados a devolver lo percibido por la aplicación del quinquenio extraordinario. Tal obligación era anterior e independiente, por tanto, de la Ley Foral 17/1994, pues derivaba para unos del contenido de la resolución judicial firme que les afectaba como partes en el proceso o incidente, y para otros del cumplimiento de una condición resolutoria consistente en la declaración judicial de la improcedencia de la aplicación del quinquenio extraordinario, siendo ya de subrayar que tal declaración, hecha en una apelación en interés de la ley -que tiene como finalidad fijar la doctrina legal sin modificar el fallo impugnado-, afectaba a este grupo de funcionarios no por sí misma -la doctrina legal no se ejecuta, se aplica- sino por su inclusión como condición resolutoria en un acto de la Administración.

Y siendo, como decimos, muy numerosos los funcionarios obligados al reintegro, incluso en cuantías económicas muy altas, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de tal obligación se dicta la cuestionada Ley Foral 17/1994, cuyo sentido es fundamentalmente el de la introducción de un fraccionamiento del pago, mediante vencimientos periódicos de carácter mensual.

3. Ya en este punto es de señalar que esta Ley Foral, en su conjunto, viene a trazar una norma para cuyo examen hemos de distinguir el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica:

a) El supuesto de hecho aparece recogido en su art. 1, que es del siguiente tenor:

"Las Administraciones Públicas de Navarra procederán a regularizar la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del Personal y sus normas reglamentarias de desarrollo, en ejecución de las resoluciones judiciales firmes dictadas en el proceso del quinquenio extraordinario y en aquellos otros que incidan directamente en la aplicación de dicho sistema".

Así pues, el supuesto de hecho implica que ha de procederse a la ejecución de resoluciones judiciales firmes dictadas bien en el proceso del quinquenio extraordinario, bien en otros procesos que incidan directamente en la aplicación del sistema retributivo navarro establecido en la Ley Foral 13/1983. En definitiva, la literalidad del art. 1 de la Ley Foral cuestionada evidencia, en principio, que el elemento central del supuesto de hecho es precisamente la ejecución de resoluciones judiciales firmes, lo que va referido a aquellos funcionarios que obtuvieron Sentencia desfavorable.

Ahora bien, dado que para el examen de la constitucionalidad de una ley la interpretación de ésta es un prius lógico insoslayable, hemos de recordar que "la interpretación literal, según hemos advertido en alguna ocasión, 'es un mero punto de partida'(STC 225/2002, de 9 de diciembre, FJ 4), 'imprescindible, sí, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengan a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras'(STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 6)" (STC 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 5). Y efectivamente una interpretación finalista del precepto, apoyada tanto en la situación existente en el momento de promulgarse la Ley Foral 17/1994, como en su propia exposición de motivos, nos llevará a extender su sentido normativo a otros supuestos incluidos no en su pura literalidad pero sí en su espíritu.

La situación existente en el momento de la publicación de la Ley era, como hemos visto, la de numerosos funcionarios obligados a un pago, incluso de elevada cuantía, y no sólo en ejecución de Sentencia, lo que está en la literalidad de la norma, sino en ejecución de actos administrativos sujetos a una condición resolutoria que se cumplió con la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1990. En la misma línea, la exposición de motivos se refiere a "las repercusiones económicas para funcionarios que no fueron parte" en los procesos y cuyas "liquidaciones retributivas provisionales" estaban "sujetas, en todo caso, a la resolución definitiva de los litigios pendientes ante los Tribunales de las distintas jurisdicciones". Estos funcionarios que sin ser parte en los procesos quedarían afectados por resoluciones que en ellos se dictaran eran justamente aquéllos que cobraron las diferencias retributivas del quinquenio extraordinario por virtud de acto administrativo sujeto a condición resolutoria.

De todo ello deriva que el supuesto de hecho de la norma que contiene la Ley Foral 17/1994 comprende los reintegros retributivos debidos: a) en los casos de ejecución de Sentencia desfavorable para los funcionarios y b) en los de cumplimiento de la condición resolutoria incluida en actos de la Administración reconociendo el cómputo del quinquenio extraordinario.

Y de las dos modalidades de hecho previstas en la norma la única que interesa en estos autos es la de la obligación de devolución derivada del cumplimiento de la condición resolutoria incluida en el acto administrativo que reconoció el derecho al cómputo del quinquenio extraordinario.

b) La consecuencia jurídica prevista es la regularización de la aplicación del nuevo sistema retributivo mediante la práctica de liquidaciones -art. 2 de la Ley Foral cuestionada- que si resultasen favorables al funcionario serían abonadas sin más y que si fueran favorables a la Administración serían reintegradas fraccionadamente, mediante vencimientos periódicos de carácter mensual.

4. Los funcionarios del Ayuntamiento de Tafalla demandantes en el proceso a quo no entablaron reclamación judicial alguna contra aquél ni por tanto fueron parte en ningún recurso contencioso-administrativo relativo al quinquenio extraordinario. Éste les fue reconocido por la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento el 21 de diciembre de 1989, así como también por acuerdos posteriores.

Y lo que ahora se destaca es que, como ya hemos señalado antes, en el proceso a quo se ha discutido si el citado acto administrativo acordaba el pago a los funcionarios de forma "definitiva e incondicional", reconociendo el derecho "sin salvedad alguna" y sin ninguna mención de que fuera "revocable" o si, por el contrario, tal reconocimiento y el cobro de las diferencias retributivas tenía un carácter de "provisionalidad" derivada de "existir sentencias pendientes", de suerte que se trataba de "evitar pleitos de sus funcionarios mientras se resolvía por los Tribunales de forma definitiva la cuestión".

Así pues, lo debatido es si el acto administrativo del Ayuntamiento de Tafalla que reconoció el quinquenio extraordinario estaba o no sujeto a la condición resolutoria de que los Tribunales negasen el derecho de los funcionarios al cómputo del citado quinquenio en el nuevo sistema retributivo navarro a los efectos ya señalados.

Este es el punto determinante de la aplicabilidad de la Ley Foral cuestionada en el proceso a quo: como con acierto advierte el Letrado de la Comunidad Foral, dejando a un lado a los funcionarios con resolución judicial desfavorable, la Ley Foral cuestionada, y esto es lo que ahora importa, afecta a aquéllos a los que "se les reconoció con carácter provisional su derecho al quinquenio extraordinario", quedando así fuera del ámbito de aplicación de la norma cuestionada los casos de acto administrativo sin condicionamiento alguno. Obviamente no corresponde a este Tribunal decidir sobre este punto.

Ahora bien, si la Sala que plantea la cuestión llega en su Sentencia a la conclusión de que el acto de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tafalla estaba efectivamente sometido a la condición resolutoria que se viene indicando, las consecuencias serían las siguientes:

a) Los funcionarios demandantes en el proceso a quo, como ya se ha dicho, estarían en la obligación de devolver lo recibido por la aplicación del quinquenio extraordinario, pero no por virtud de la cuestionada Ley Foral 17/1994, sino por efecto del cumplimiento de la condición resolutoria incluida en el acto administrativo que ordenó el pago de retribuciones. El Ayuntamiento tendría el deber de reclamar ese pago porque así se lo impone el art. 110.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y, en la misma línea, el art. 68.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que establecen que las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. A ello se refiere dicho Ayuntamiento en el trámite del art. 35.2 LOTC al advertir de "la obligatoriedad [a su vez] de preservar los intereses de la hacienda municipal que se vería gravemente dañada si no se devolvían los dineros percibidos indebidamente por los funcionarios con carácter provisional", de suerte que si no se hubiera dictado la Ley 17/1994, el Ayuntamiento de Tafalla "hubiera tenido que adoptar el mismo acuerdo de regularización y devolución que adoptó pero no en las mismas condiciones, sino con devolución íntegra de todas las cantidades y de un sola vez".

b) Por tanto, en el mencionado caso de apreciar la existencia de la condición resolutoria en el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 21 de diciembre de 1989, la cuestionada Ley Foral 17/1994 sería de aplicación en el proceso a quo, en la medida en que establece un fraccionamiento de la devolución, salvo lo dispuesto en su art. 3, como después ha de señalarse.

Y en esta línea ha de recordarse que hemos admitido que se suscite la "duda acerca de la constitucionalidad de la ley que pueda resultar aplicable, en su caso, para resolver la cuestión planteada" (STC 42/1990, de 15 de marzo, FJ2).

5. Entrando ya en el examen del fondo del asunto, hemos de reiterar que partimos del presupuesto de que el citado acuerdo municipal estaba sometido a condición resolutoria, pues de otra suerte la Ley Foral cuestionada no sería de aplicación.

Argumenta en primer término el órgano judicial que ha promovido este proceso constitucional una posible vulneración del principio de irretroactiviad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, garantizado en el art. 9.3 CE, porque la Ley cuestionada no sólo pretendería "regular el régimen retributivo de los funcionarios a partir de su entrada en vigor", sino incidir "en situaciones ya fenecidas". Se hace referencia con esta última expresión, sin duda, a "la incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores" (SSTC 42/1986, de 10 de abril, FJ 4, y 386/1993, de 23 de diciembre, FJ 8), que es lo que la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado que se incluye en el concepto de retroactividad de las normas restrictivas de derechos sobre el que se proyecta la prohibición del art. 9.3 CE.

La sucinta argumentación del órgano judicial no puede aceptarse, porque no son situaciones jurídicas con efectos ya producidos y agotados las fijadas por un acto administrativo sometido a una condición resolutoria -hipótesis de la que se parte para dar lugar a la aplicación de la Ley Foral cuestionada-, que supone que los efectos decaerán si se produce un evento futuro objetivamente incierto. La consecuencia jurídica de la devolución de retribuciones no ha sido creada con carácter retroactivo para aquellas situaciones jurídicas por la norma cuestionada, sino que ya estaba prevista en las liquidaciones provisionales.

Tampoco puede aceptarse la duda de constitucionalidad que el órgano judicial suscita desde la perspectiva -que guarda relación con la anterior en cuanto a los principios constitucionalmente protegidos- de la seguridad jurídica, también garantizada en el art. 9.3 CE. "La seguridad jurídica entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4)" (STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 7) no puede considerarse vulnerada cuando eran las propias liquidaciones provisionales -siempre en la hipótesis de la que se parte- las que advertían de su carácter condicionado y eventualmente claudicante. Ninguna expectativa de mantenimiento incondicionado de una situación cabe fundar razonablemente en un desplazamiento patrimonial producido con carácter precisamente condicionado.

6. Siguiendo el orden expositivo del Auto por el que se promueve este proceso constitucional, a continuación, cuestiona el órgano judicial la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Foral 17/1994. Dispone este precepto:

"Las liquidaciones que se practiquen conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores que sea preciso modificar posteriormente, como consecuencia de resolución administrativa o judicial o rectificación de errores materiales, no afectarán en ningún caso a las liquidaciones del resto de funcionarios de la Administración pública respectiva".

Considera el órgano judicial que este precepto es incompatible con el art. 117.3 CE, que reserva a los Juzgados y Tribunales la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, puesto que se "introduce una limitación a los posibles efectos de las resoluciones judiciales al impedir el mecanismo legal de inserción de terceros en ejecución de sentencia y al impedir la intervención en la ejecución de futuras resoluciones".

Con respecto al art. 3 de la Ley Foral 17/1994 la cuestión debe ser inadmitida, dado que este precepto no es aplicable al caso sobre el que debe pronunciarse el órgano judicial ni de su validez depende el fallo (arts. 163 CE y 35.1 LOTC). Para que fuera aplicable la consecuencia jurídica prevista en aquel precepto sería necesario que, dictadas las liquidaciones con el fraccionamiento previsto en la Ley Foral 17/1994, hubieran sido éstas objeto de modificación posterior (como consecuencia de resolución administrativa o judicial o rectificación de errores). No es este el caso sobre el que versa el proceso a quo, en el que el objeto de la impugnación es un acuerdo municipal por el que se decide, en síntesis, practicar las liquidaciones reguladas en la Ley Foral 17/1994, sin que hayan sido posteriormente objeto de modificación. La regulación que la Constitución y la Ley Orgánica de este Tribunal confieren a la cuestión de inconstitucionalidad, como vía de control concreto de la constitucionalidad de preceptos legales, en cuanto que sólo puede el órgano judicial pedir del Tribunal Constitucional un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los concretos preceptos legales que tenga que aplicar y de los que dependa su fallo, impiden el análisis de fondo de esta duda de constitucionalidad.

7. El punto de partida de este análisis, que ya ha sido destacado y que consiste en interpretar que la Ley Foral 17/1994 sólo afecta a los funcionarios que vieron reconocido su derecho provisionalmente, también conduce a descartar la duda de constitucionalidad que el órgano judicial hace descansar en la garantía constitucional de la autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE). Expone el Auto de planteamiento de la cuestión que "la Ley cuestionada impone al Ayuntamiento demandado una decisión contraria a la que en su día adoptó en uso de su autonomía, y lo hace sin ajustarse a los mecanismos de control legalmente habilitados al efecto a favor del Gobierno de la Comunidad Foral".

Hay que destacar, frente a este planteamiento, que la Ley Foral 17/1994, lejos de imponer al Ayuntamiento "una decisión contraria" a la que en su día se adoptó por el municipio, precisamente lo que regula es la forma en que se deberán regularizar las situaciones patrimoniales derivadas de las liquidaciones que el propio municipio practicó como provisionales. por otra parte, que el municipio debe exigir, una vez practicadas las liquidaciones, los créditos que le resulten favorables, no es algo que se imponga por la Ley Foral cuestionada, sino que, como hemos dicho, es una obligación derivada con carácter general de lo dispuesto por el ya citado art. 110.1 de la Ley Foral de la Administración local de Navarra, coincidente con el art. 68.1 de la Ley reguladora de las bases del régimen local.

Por lo demás, es manifiesto que la autonomía municipal como "garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales" (entre las últimas, STC 51/2004, de 13 de abril, FJ 9) no se traduce de ninguna manera en una inexistente garantía de que no se regulen por el legislador los diversos ámbitos de la actuación del municipio, en lo que aquí importa, el relativo a las retribuciones de los funcionarios. Por el contrario, el "derecho a intervenir" de los municipios que contiene la autonomía municipal se configura precisamente en "la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas reguladora de los distintos sectores de acción pública" (art. 2 de la Ley reguladora de las bases del régimen local). Y no es posible entender cómo puede vulnerar la autonomía municipal una norma que parte del presupuesto de que las liquidaciones correspondientes serán realizadas por el propio municipio y no prevé ningún control específico que deban realizar las Administraciones supraordenadas sobre esos actos administrativos municipales distinto de los regulados por la legislación básica relativa a esta cuestión.

8. Tampoco puede aceptarse que los arts. 1 y 2 de la Ley Foral 17/1994 vulneren el art. 149.1.6 CE, que reserva al Estado -con una salvedad en la que no es necesario reparar ahora- la competencia sobre la legislación procesal. En contra de lo que argumenta el Auto de planteamiento de la cuestión, los mencionados preceptos legales no regulan ningún proceso de ejecución de sentencia, sino la actuación administrativa de ejecución de un acto administrativo sometido a condición resolutoria cuando se ha cumplido dicha condición resolutoria.

Igualmente, por último, debe rechazarse la duda de constitucionalidad que el órgano judicial fundamenta en el art. 149.1.18 CE. Para el Auto de planteamiento de la cuestión la Ley Foral 17/1994 podría "estar estableciendo un procedimiento de revisión de actos administrativos ajeno a los previstos en la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (Ley 30/1992) para los actos nulos y anulables, creando un procedimiento nuevo". Es necesario reiterar que lo que se regula en los arts. 1 y 2 de la Ley Foral 17/1994 es la ejecución de un acto administrativo sometido a condición resolutoria cuando ésta se ha cumplido, cuestión que, por cierto, carece de regulación directa en la mencionada Ley estatal y que nada tiene que ver con la revisión de actos nulos y la declaración de lesividad de actos anulables (arts. 102 y 103 LPC). La ejecución de un acto administrativo sometido a condición resolutoria presupone su validez (no parte, como la revisión, de su invalidez); y la circunstancia de la inclusión expresa en el acto administrativo de una cláusula accesoria (como es la condición resolutoria) mitiga sustancialmente la necesidad de un procedimiento con garantías reforzadas en el que entren en juego las exigencias de la seguridad jurídica y de la protección de la confianza, que están en la base de la regulación estatal del procedimiento de revisión de los actos administrativos inválidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad. en cuanto se refiere al art. 3 de la Ley Foral 17/1994, de 2 de noviembre.

2º Desestimarla en todo lo demás.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 84/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:84

Recurso de amparo 3422-2000. Promovido por don Manuel Ardila Moreno en relación con el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que declaró desierto su recurso de queja frente a Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona sobre preparación de recurso de casación en juicio de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por archivo de la solicitud de nombramiento de Procurador de oficio, sin posibilidad de interponerlo a su costa (STC 130/2003).

1. El Auto impugnado, dictado sin la previa notificación de la respuesta dada a la solicitud indicada, vulneró el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos [FJ 3].

2. El órgano judicial privó al recurrente de la oportunidad de suplir su falta de postulación procesal, de forma que no sólo se limitó, sino que se hizo imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 115/1984 y 130/2003) [FJ 3].

3. Reitera la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso, en relación con el requisito de la postulación procesal (STC 221/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3422-2000, promovido por don Manuel Ardila Moreno, representado por el Procurador de los Tribunales don Víctor Enrique Mardomingo Herrero y asistido por la Letrada doña María Esperanza Muñoz Pérez, contra el Auto de 27 de abril de 2000 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que declaró desierto el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 4 de noviembre de 1999 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación contra la Sentencia de 13 de septiembre de 1999 dictada por el mismo Tribunal. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 2000 don Manuel Ardila Moreno manifestó su intención de recurrir en amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo citado en el encabezamiento, y una vez designados Abogado y Procurador de oficio, el 3 de marzo de 2001 don Víctor Enrique Mardomingo Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Ardila Moreno, interpuso recurso de amparo contra el mencionado Auto.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) se tramitó el juicio de menor cuantía 35/96, siendo demandante don Manuel Ardila Moreno y demandados el Arzobispado de Barcelona y otros, dictándose Sentencia desestimatoria con fecha 10 de octubre de 1997.

b) Interpuesto por el mencionado demandante recurso de apelación, resultó desestimado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 13 de septiembre de 1999, confirmándose así la de instancia.

c) El hoy demandante de amparo presentó escrito ante la citada Sección de la Audiencia Provincial solicitando que se tuviera por preparado recurso de casación, solicitud ésta que se denegó por Auto de 4 de noviembre de 1999, por "ser la reclamación de cuantía indeterminada y las Sentencias de primera y segunda instancia conformes de toda conformidad [art. 1687 b) LEC]", haciéndose entrega de copia certificada del Auto a dicha parte "al efecto de que pueda recurrir en queja".

d) A la vista de lo expuesto, el aquí demandante interpuso el ofrecido recurso de queja ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, solicitando, en lo que ahora importa, la designación de Procurador de oficio para la representación ante el Tribunal Supremo, sin reclamar nombramiento de Abogado por estar defendido por el mismo que lo hizo en instancias anteriores, tal y como figura al pie del escrito. La argumentación fundamental de la queja es la de que la cuantía del asunto excedía de 6.000.000 de pesetas por lo que resultaba viable la casación con arreglo a lo dispuesto en el art. 1687.1 c) LEC vigente en ese tiempo.

e) Por providencia de 26 de noviembre de 1999 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acordó remitir dicha petición al Colegio de Abogados, disponiendo, asimismo, que fuera puesta en conocimiento de la Sala, en su momento, la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, librándose la correspondiente comunicación.

f) Por escrito de 14 de enero de 2000, el Colegio de Abogados participa a la Sala el archivo de la petición realizada por no cumplir la solicitud los requisitos establecidos por el art. 13 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, "y no ser posible su subsanación de conformidad con el art. 14 de la misma".

g) Finalmente, por Auto de 27 de abril de 2000, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declara desierto el recurso de queja, pues al haber sido "archivada la solicitud de asistencia jurídica gratuita" no ha llegado a interponerse dicho recurso.

3. La demanda de amparo, alegando que "nunca se le notificó la denegación de asistencia jurídica, concretamente de Procurador de oficio" y que por ello "nunca pudo interponer recurso de queja contra el Auto denegatorio" de la preparación del recurso de casación, invoca, escuetamente, el art. 24.1 CE, por estimar que la resolución recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

4. Mediante providencia de 16 de julio de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme al art. 50.3 LOTC, conferir un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

5. En el citado trámite nada alegó el recurrente, mientras que el día 13 de septiembre de 2001 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando la admisión a trámite de la demanda por entender que no carece de modo manifiesto de fundamento.

A juicio del Ministerio Fiscal, y a la vista de las actuaciones, no consta que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo notificara el archivo por el Colegio de Abogados de la petición de asistencia jurídica gratuita a quien aspiraba a recurrir en queja, pues, recibida la comunicación colegial, dicha Sala declaró acto seguido el archivo del rollo, de forma que, al margen de la actuación del Colegio de Abogados y de la viabilidad de la queja, la tutela judicial efectiva imponía a la Sala tal notificación para permitir que el recurrente se valiera de Procurador y Abogado no gratuitos para su representación y asistencia procesal. Al no haberse hecho así, y declararse desierto el recurso automáticamente, en principio se ha quebrantado el derecho al recurso que se deriva del genérico a la tutela judicial efectiva.

6. Por providencia de 1 de octubre de 2001 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vilanova i la Geltrú el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Recibidas las actuaciones, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 52 LOTC, por providencia de 29 de noviembre de 2001 se acordó dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones procedentes.

8. El demandante de amparo no formuló alegaciones. El día 10 de enero de 2002 se registró la entrada del escrito que recogía las del Ministerio Fiscal instando el otorgamiento del amparo solicitado.

Abundando en lo manifestado en el precedente trámite de admisión, considera el Ministerio Fiscal que el amparo debe ser otorgado, puesto que, dada la forma en que se produjeron las actuaciones, y no constando que haya existido otra vía de conocimiento por parte del demandante del archivo de la solicitud de asistencia jurídica gratuita -lo que podría conducir a la pérdida del recurso por su negligencia-, se habría privado a aquél de la posibilidad de nombrar un Procurador o eventualmente un Abogado de su elección para la tramitación del recurso de queja.

Señala el Ministerio Fiscal que si bien es cierto que la Ley 1/1996 no obliga a la notificación del archivo de la solicitud de asistencia jurídica gratuita, también lo es que "una defensa ex officio del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del órgano judicial obliga a la aludida notificación, dando oportunidad al recurrente de acudir a un profesional de su cargo (en este caso, sólo Procurador) para no hacer perecer el recurso de queja". En este orden de cosas, y en consonancia con el modo de actuación de la jurisdicción constitucional, parece obligada, "bien la advertencia previa de inadmisión si no se comparece con Abogado o Procurador de oficio, o bien la posterior notificación de la resolución denegatoria del beneficio de justicia gratuita" a fin de que se actúe de acuerdo con sus propios intereses.

En definitiva, pues, independientemente de una posible notificación del archivo de la solicitud de asistencia jurídica gratuita, hecha por el Colegio de Abogados y cuya existencia no consta, entiende el Ministerio Fiscal que ello no excluye la obligación del órgano judicial de comunicar a las partes aquellas resoluciones que les afectan directamente y que pueden irrogar un perjuicio a sus derechos fundamentales, en este caso el derecho al recurso, lo que ha de llevar a la declaración de resultar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al recurso por una conducta omisiva del órgano judicial en su deber de comunicación a las partes de las decisiones que les afecten, sin que, de otra parte, el amparo deba alcanzar a la estimación del recurso de queja, ya que ello constituiría una invasión de las facultades de la jurisdicción ordinaria y sí, por el contrario, a la notificación al recurrente en amparo de la resolución del Colegio de Abogados para darle la oportunidad de que pueda comparecer en el recurso de queja con Abogado y Procurador de su libre elección, dentro del plazo que al efecto señale la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

9. Por providencia de 14 de abril de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurre en esta vía de amparo el Auto de 27 de abril de 2000 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que declara desierto el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 4 de noviembre de 1999 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que decidió no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación contra la Sentencia de 13 de septiembre de 1999 dictada por dicho Tribunal.

El demandante de amparo denuncia concisamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que, a tenor de las actuaciones, ha de estimarse referida a su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por entender que ha existido una conducta omisiva del órgano judicial en su deber de comunicación a las partes de las decisiones que les afecten, cercenando con ello el derecho al recurso del recurrente.

2. Ya en este punto ha de recordarse la doctrina establecida por este Tribunal respecto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE), en relación con el requisito de la postulación procesal y que puede sintetizarse así:

a) "La Constitución española, en su art. 24.1, reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, lo que comprende, como este Tribunal ha afirmado con reiteración, el acceso a los recursos legalmente previstos. Y, como señalamos en nuestra Sentencia 115/1984, de 3 de diciembre, al exigirse en determinados casos que concurra la postulación procesal para que se produzca la actividad jurisdiccional", puede derivar de esto, en ocasiones, una vulneración del "art. 24.1 CE. Ocurre de tal forma cuando el órgano judicial, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico facilita, su falta de postulación procesal, ya que no sólo se limita, sino que se hace imposible, la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (FJ 1)" (STC 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 2).

b) "Es cierto que las formas y los requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, pero no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución (STC 118/1987, de 8 de julio, FJ 2)" y así, más concretamente, venimos declarando que "tanto la presencia del Procurador como la del Letrado son requisitos de cumplimiento subsanable y sólo cuando no hayan sido subsanados tras haberse dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 133/1991, de 17 de junio, FJ 2, ratificando una línea jurisprudencial)" (STC 221/2000, de 18 de septiembre, FFJJ 2 y 3).

3. Para la aplicación de esta doctrina hemos de examinar si el órgano judicial, al declarar desierto el recurso de queja del solicitante de amparo, ha producido una lesión en su derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos.

Alega el demandante de amparo que "nunca se lo notificó la denegación de asistencia jurídica, concretamente de Procurador de oficio, por lo que nunca pudo interponer recurso de queja contra el Auto denegatorio" de la preparación de la casación. Y, efectivamente, así es.

Tal como se ha señalado con detalle en los antecedentes, el demandante, con la indicación de que se encontraba "gozando del beneficio legal de justicia gratuita" y de que ya contaba con Letrado, solicitó el nombramiento de Procurador del turno de oficio, lo que dio lugar a que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se dirigiera al Colegio de Abogados de Madrid, con cita de los arts. "9 y siguientes del Decreto 2103/96" a fin de que "se procediera a practicar los trámites que en el mismo se indican, participándose a esta Sala las designaciones que en su caso se efectúen de Abogado y Procurador del turno de oficio" y como el citado Colegio acordó "el archivo de la petición realizada por no cumplir la solicitud los requisitos establecidos por el art. 13 de la Ley 1/96 y no ser posible su subsanación de conformidad con el art. 14 de la misma", la mencionada Sala, en el Auto aquí impugnado, declaró desierto el recurso de queja presentado por el recurrente.

Dejando a un lado las cuestiones relativas a la aplicabilidad de los arts. 7.2 y 3 y 27, párrafo primero, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita -el demandante tenía reconocido el derecho a ésta y contaba con Letrado- lo cierto es que ni la Sala le comunicó la decisión del Colegio de archivar su solicitud, ni consta en los autos notificación practicada por éste ni tampoco dato alguno que permita pensar que el demandante tuviera conocimiento de tal archivo, lo que le hubiera permitido reaccionar adecuadamente para cumplir el necesario requisito de la postulación procesal. Así pues "resulta razonable que el ahora quejoso confiara en una respuesta a dicha solicitud que le permitiera la formalización del recurso mediante Procurador de oficio, o bien, en caso de su denegación, por uno de su libre designación, expectativa que vio frustrada porque la única respuesta de la Sala del Tribunal Supremo fue la declaración de desierto aplicada al recurso por haber" (STC 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 3) sido archivada su petición de nombramiento de Procurador de oficio.

Hay que concluir, pues, que el Auto impugnado, dictado sin la previa notificación de la respuesta dada a la solicitud indicada, vulneró el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, por cuanto el órgano judicial, en este caso por omisión, privó al recurrente de la oportunidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico facilita, su falta de postulación procesal, de forma que no sólo se limitó, sino que se hizo imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (vid. las SSTC 115/1984, de 3 de diciembre, FJ 1; 63/1985, de 10 de mayo, FJ 1; 37/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 131/1991, de 17 de junio, FJ 2, y las más recientes 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 2, y 130/2003, de 30 de junio, FJ 2), por lo que, en definitiva, será procedente el pronunciamiento estimatorio del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Ardila Moreno y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 27 de abril de 2000 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictado en el recurso núm. 4744/99.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de dicho Auto, a fin de que se notifique al recurrente el Acuerdo del Colegio de Abogados de Madrid de 14 de enero de 2000, archivando su petición de nombramiento de Procurador de oficio, para que pueda proceder al cumplimiento del requisito de la postulación procesal en su recurso de queja.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 85/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:85

Recurso de amparo 3477-2000. Promovido por don Marcial Aranaz Rodríguez frente a Sentencia y Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que inadmitió su demanda contra el Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas por daños y perjuicios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo que incurre en error patente, por confundir la fecha del escrito de interposición y el de formulación; incidente de nulidad de actuaciones.

1. La inadmisión acordada no es una resolución fundada en Derecho pues, una vez constatada la existencia del error, al confundir la fecha del escrito de interposición y el de formulación, la fundamentación jurídica de esta resolución pierde el sentido que la justificaba [FJ 4].

2. Reitera doctrina constitucional sobre error patente (STC 201/2004) [FJ 3].

3. Reitera doctrina constitucional sobre utilización de recursos manifiestamente improcedentes (SSTC 210/1998 y 131/2004) [FJ 2].

4. La interposición del incidente de nulidad de actuaciones no puede considerarse como un recurso manifiestamente improcedente cuya interposición conlleve un alargamiento indebido de la vía judicial previa al recurso de amparo [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3477-2000, promovido por don Marcial Aranaz Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez y asistido por el Abogado don Rafael Casas Herranz, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 11 de febrero de 2000 y contra el Auto del mismo órgano judicial de 12 de mayo de ese mismo año, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la referida Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de junio de 2000 don Carlos Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, en representación de don Marcial Aranaz Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo formuló una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración al Director General Gerente del Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas por los daños y perjuicios que padeció como consecuencia de un accidente que sufrió al resbalar por la escalera de un inmueble de propiedad del referido Instituto.

b) Por Resolución del Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas de 15 de enero de 1998, notificada al ahora recurrente el 23 de abril de 1998, se desestimó la reclamación.

c) Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El recurso fue inadmitido por Sentencia de 11 de febrero de 2000 al apreciar la Sala que era extemporáneo [art. 69 e) Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, LJCA, en relación con el art. 46 de la misma Ley]. Según se afirma en esta Sentencia, la resolución impugnada fue notificada el 23 de abril de 1998 y el recurso se interpuso el 9 de septiembre de 1998. Conviene señalar que el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó la inadmisión del recurso por este motivo.

d) Contra esta Sentencia se interpuso incidente de nulidad de actuaciones aduciendo que la Sala había incurrido en un error patente causante de indefensión, ya que el recurso contencioso- administrativo no se interpuso el 9 de septiembre de 1998, como se sostiene en la Sentencia, sino el 15 de junio de 1998, lo que conlleva que el recurso se interpusiera dentro del plazo de dos meses legalmente previsto.

e) Por Auto de 12 de mayo de 2000 la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó desestimar la solicitud de nulidad de actuaciones al apreciar que, al margen de la legalidad del pronunciamiento por el que se apreció que el recurso era extemporáneo, no se le causó indefensión al recurrente, ya que esta causa de inadmisibilidad fue alegada por el Abogado del Estado y el recurrente, en su escrito de conclusiones, no se opuso a ello, por lo que la declaración de inadmisibilidad del recurso por este motivo no le causó indefensión.

f) Contra estas resoluciones se interpone recurso de amparo.

3. Aduce el recurrente que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha incurrido en un error patente al apreciar que el recurso era extemporáneo y acordar la inadmisión del recurso por este motivo. Por ello entiende que la Sentencia impugnada al incurrir en este error y el Auto por el que se desestima la nulidad de actuaciones, al no corregirlo, vulneran el derecho que consagra el art. 24.1 CE. En la demanda de amparo se sostiene que el órgano judicial, por error, consideró que el recurso se había interpuesto el 9 de septiembre de 1998 -fecha en la que recayó la providencia en la que se tuvo por interpuesto el recurso-, en lugar del 15 de junio de ese mismo año, que es cuando se presentó el escrito de interposición, tal y como consta, de forma manuscrita, en este escrito. También sostiene que si no se opuso en el escrito de conclusiones a la inadmisibilidad del recurso solicitada por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda fue porque consideró que si la Sala no había apreciado de oficio la extemporaneidad del recurso, una vez reclamado y examinado el expediente, que según sostiene el recurrente es cuando procede apreciar esta causa de inadmisibilidad (invoca en su apoyo los arts. 62 y 67 LJCA de 1956), no era necesario alegar nada sobre esta cuestión en el trámite de conclusiones.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 12 de febrero de 2001 se acordó admitir a trámite el recurso de amparo. También se acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1458/98 y para que en ese tiempo emplazara a quienes fueron parte en el referido procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que también en un plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de Febrero de 2001 se personó en este recurso de amparo el Abogado del Estado.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 12 de junio de 2001 se acordó tener por personado al Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días para que dentro del referido plazo, si lo estiman conveniente, formulen alegaciones.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de julio de 2001 el recurrente en amparo formuló alegaciones. Aduce el recurrente que las actuaciones remitidas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirman la relación de hechos expuesta en su recurso de amparo y ponen de manifiesto que el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 15 de junio de 1998 y no como apreció la Sala en la Sentencia por la que declaró la inadmisibilidad del recurso el 9 de septiembre de ese mismo año, remetiéndose a las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

8. El 5 de julio de 2001 tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado. En relación con el incidente de nulidad de actuaciones suscitado el representante de la Administración alega, en primer lugar, que este cauce procesal constituye un mecanismo excepcional que, a tener de lo dispuesto en el art. 240 LOPJ (en la redacción entonces vigente), sólo procede en el caso de defectos de forma causantes de indefensión e incongruencia. De ahí que, al aducirse a través del mismo un error patente, defecto que, a su juicio, no puede considerarse de carácter formal al no haber existido ninguna irregularidad procedimental, el incidente de nulidad de actuaciones planteado no constituía un instrumento procesal adecuado para la corrección de la Sentencia. También señala en relación con el error patente que a través del referido incidente se denuncia, que para poder apreciarlo es preciso que no pueda ser imputado al perjudicado por haber empleado éste la diligencia procesal mínimamente exigible mediante la utilización adecuada de los recursos o instrumentos procesales puestos a su disposición para evitar o corregir el error. Según sostiene el Abogado del Estado, en el caso que se plantea en este recurso de amparo no medió esta diligencia, pues el demandante dejó de utilizar el trámite conclusorio, tramite concebido por el legislador para dar respuesta a las causas de inadmisibilidad opuestas en la contestación. También señala que este Tribunal ha declarado reiteradas veces que no puede alegarse indefensión cuando ésta tiene su origen en la inactividad o falta de diligencia de la parte y, entre otras, cita la STC 168/2000 en la que se sostiene que el concepto de indefensión con relevancia constitucional es de carácter material y no formal de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión judicial lesiva del derecho fundamental, no se ha observado frente a aquella, en el curso de las diferentes fases procesales, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación"; doctrina que, a juicio del Abogado del Estado es aplicable a este caso y por ello considera que, como sostuvo el Auto por el que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, en este caso no puede apreciarse que haya existido indefensión.

9. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de julio de 2001. Aduce, por una parte, que el recurso de amparo podría ser extemporáneo, ya que, en su opinión, se ha alargado indebidamente la vía procesal previa al recurso de amparo mediante la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones, ya que a través de este cauce procesal sólo pueden aducirse defectos de forma causantes de indefensión e incongruencia y el incidente se fundamentó en la existencia de un error patente. No obstante, señala también que, dada la flexibilidad con la que este Tribunal aprecia la concurrencia de los requisitos procesales podría entenderse que, aunque el incidente de nulidad de actuaciones es improcedente, esta improcedencia no es manifiesta, ya que ante la constatación del error fáctico, y teniendo en cuenta que en ningún momento del proceso previo a la Sentencia el órgano judicial suscitó cuestión alguna en relación con la extemporaneidad posteriormente apreciada en la Sentencia, está podría ser una vía que permitiera corregir el error en que, según el recurrente incurrió, la Sala.

Alega también el Fiscal, que en el supuesto de que este Tribunal no apreciara la causa de inadmisión señalada, aunque el órgano judicial parece que ha incurrido en un error al apreciar la fecha en la que había sido interpuesto el recurso contencioso-administrativo que le ha llevado a declarar la inadmisibilidad del recurso por considerarlo que era extemporáneo, este error no puede, a su juicio, considerarse lesivo del derecho que consagra el art. 24.1 CE, ya que no ha causado una efectiva indefensión al recurrente. El Fiscal considera que el actor dispuso de mecanismos procesales suficientes para articular su defensa contra una eventual y posterior apreciación errónea de la fecha de interposición de su recurso por parte del Tribunal y la subsiguiente inadmisibilidad del mismo y, sin embargo, no los utilizó. Por todo ello entiende que, como en este supuesto la causa de inadmisibilidad no fue introducida ex novo por la Sentencia, sino que fue invocada por el Abogado del Estado en su escrito de contestación de la demanda, y el recurrente, aunque tuvo la oportunidad de oponerse a la misma no lo hizo, la indefensión que se invoca ante este Tribunal no fue imputable exclusivamente a la Sala de lo Contencioso- administrativo de Canarias, sino que, también, se debió a la propia pasividad del demandante de amparo que, pudiendo hacerlo, no desplegó todos los medios de defensa de que disponía en el proceso.

Por todo ello el Fiscal interesa que se dicte sentencia denegando el amparo solicitado.

10. Por providencia de 31 de marzo de 2005 se señaló para la deliberación y fallo de la presente sentencia el día 4 de abril de dicho año, en que comenzó dicho trámite finalizando en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sala, al apreciar la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente y acordar por este motivo su inadmisión, ha incurrido en un error lesivo del derecho que consagra el art. 24.1 CE.

Como se ha indicado en los antecedentes de esta Sentencia, tanto el Fiscal como el Abogado del Estado entienden que, en este supuesto, aunque el órgano judicial incurrió en un error, pues consideró que el recurso contencioso-administrativo se había interpuesto el 9 de septiembre de 1998 cuando en realidad se interpuso el 15 de junio de este mismo año y este error determinó que la Sala apreciara en Sentencia la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, el error cometido carece de relevancia constitucional, pues consideran que, dadas las circunstancias de este caso, el recurrente no actuó con la diligencia debida al no haber utilizado los instrumentos procesales de que disponía para evitar que la Sala incurriese en el error que finalmente cometió. Según sostienen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, al no haber apreciado la Sala de oficio la extemporaneidad del recurso, pues fue solicitada por el Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda, el recurrente pudo haber puesto de manifiesto en el trámite de conclusiones que no concurría la causa de inadmisibilidad invocada por la parte demandada al haber incurrido el Abogado del Estado en un error al apreciar la fecha de interposición del recurso. El recurrente entiende, por el contrario, que no incurrió en falta de diligencia, pues, al no haber apreciado la Sala de oficio esta causa de inadmisión tras recibir y examinar el expediente -que, a su juicio, era el momento procesal para apreciar, en su caso, esta causa de inadmisión-, consideró innecesario efectuar alegación alguna sobre este particular en el trámite de conclusiones.

2. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, en sus escritos de alegaciones, han aducido que la demanda de amparo podría ser extemporánea por alargar indebidamente la vía judicial previa al recurso de amparo mediante la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones que podría considerarse manifiestamente improcedente. De ahí que la primera cuestión que debe examinarse es si concurre esta causa de inadmisibilidad, pues sólo en el supuesto de que se considere que no existe este óbice procesal procede entrar a analizar la cuestión de fondo planteada en el presente recurso de amparo.

Es doctrina constitucional reiterada que la utilización de recursos o remedios procesales manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no suspende el plazo de veinte días para recurrir en amparo (art. 44.2 LOTC), que es un plazo de caducidad, improrrogable y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes. Sin embargo, también hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (entre otras muchas SSTC 69/2003, de 9 de abril, FJ 11; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3), pues el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa (por todas, STC 131/2004, de 19 de julio, FJ 2). De ahí que este Tribunal haya sostenido que un recurso de amparo sólo puede tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, y cuando, además, esta improcedencia sea manifiesta, ya que la razón de la extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria (SSTC 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; 131/2004, de 19 de julio, FJ 2).

La aplicación de esta doctrina al presente caso nos lleva a concluir que en este supuesto la interposición del incidente de nulidad de actuaciones no puede considerarse como un recurso manifiestamente improcedente cuya interposición conlleve un alargamiento indebido de la vía judicial previa al recurso de amparo. Debe tenerse en cuenta que el recurrente fundamentó su pretensión en la indefensión que la Sentencia, al apreciar erróneamente la extemporaneidad del recurso, le había ocasionado; pretensión que fue resuelta por la Sala denegando la nulidad solicitada por entender que, como la referida causa de inadmisibilidad fue alegada por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, el actor tuvo la oportunidad de oponerse a ella en el escrito de conclusiones y a pesar de ello no lo hizo, lo que llevó a la Sala a desestimar la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por entender que la declaración de inadmisibilidad efectuada por la Sentencia "al margen de su legalidad intrínseca" no había ocasionado indefensión al recurrente. De ahí que, dados los términos en los que el actor fundamentó su solicitud de nulidad de actuaciones, en este caso no puede considerarse que este cauce procesal fuera improcedente de forma indubitada -la Sala, como se ha indicado, entró a conocer del fondo de la cuestión planteada-, lo que nos impide apreciar que la interposición del incidente de nulidad de actuaciones constituya un alargamiento indebido de la vía judicial previa al recurso de amparo que determine la extemporaneidad de este recurso.

3. Como se ha indicado, la cuestión de fondo planteada en este recurso de amparo consiste en determinar si el órgano judicial, al inadmitir el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el ahora recurrente por considerar que era extemporáneo, ha incurrido en un error patente que lesione el derecho consagrado en el art. 24.1. CE.

De acuerdo con la doctrina constitucional (por todas STC 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 3), los errores en los que incurren los órganos judiciales sobre los presupuestos fácticos que les han servido para resolver los asuntos sometidos a su consideración pueden ocasionar una vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 CE, ya que, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal, de este derecho fundamental se deriva el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, lo que, a su vez exige, no sólo que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas, sino además que la argumentación en la que se fundamentan no constituyan una aplicación arbitraria ni irrazonable de la legalidad ni incurran tampoco en errores patentes, pues de otro modo la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

De ahí que para poder apreciar que una resolución judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido en un error, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (por todas la ya citada STC 201/2004), es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial incurra en un error fáctico que sea verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, pues, de otro modo, el error no podría considerarse patente; en segundo lugar, el error debe ser determinante de la decisión, esto es, una vez constatada su existencia, la fundamentación jurídica de la resolución pierde el sentido y alcance que la justifica. Junto a ello es preciso que el error sea imputable exclusivamente al Juzgador, de ahí que, para poder apreciar esta infracción constitucional es necesario que quien invoca el error no haya contribuido con su conducta pasiva o negligente a su comisión y por está razón se ha sostenido que carecen de relevancia constitucional los errores que también son imputables a la falta de diligencia de la parte (SSTC 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 37/2003, de 25 de febrero, FJ 5, entre otras muchas). Por último, es necesario que el error produzca efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca, pues, de acuerdo con la doctrina constitucional, para que pueda apreciarse la vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 CE es preciso que la resolución judicial cause al recurrente un perjuicio real y efectivo en sus derechos o intereses legítimos.

4. En el presente caso puede afirmarse que el órgano judicial, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora recurrente por considerar que era extemporáneo, ha incurrido en un error patente, pues parte del hecho de que el recurso se interpuso el 9 de septiembre de 1998, en lugar del 15 de junio de ese mismo año, que es cuando el recurrente presentó su escrito de interposición. La existencia de este error se verifica inmediatamente acudiendo a las actuaciones judiciales, ya que en ellas consta el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y en el mismo aparece de forma manuscrita la fecha 15 de junio de 1998 junto al sello de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por lo que, al poderse comprobar la existencia del error de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales este error, tal y como se ha señalado, debe considerarse patente. Además se trata de un error que ha tenido incidencia en la resolución adoptada, ya que fue el que determinó que la Sala considerase que el recurso se había interpuesto fuera de plazo y acordara por ello su inadmisibilidad.

Todo ello nos lleva a sostener que la inadmisión acordada no es una resolución fundada en Derecho pues, una vez constatado la existencia del error, la fundamentación jurídica de esta resolución pierde el sentido que la justificaba; resolución, por otra parte, que, al impedirle obtener una respuesta de fondo sobre la cuestión planteada en el recurso contencioso-administrativo, incide negativamente en la esfera jurídica del recurrente.

Por último debe señalarse que el error es imputable únicamente al órgano judicial, ya que el recurrente interpuso el recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma, sin que el escrito de interposición de recurso incurra en ningún defecto que hubiera podido inducir a la Sala a una errónea apreciación de su fecha de interposición. De igual modo debe indicarse que, en este supuesto, la circunstancia de que el recurrente no pusiera de manifiesto en su escrito de conclusiones la existencia del error en el que había incurrido el Abogado del Estado al considerar extemporáneo el recurso y solicitar su inadmisión por este motivo no impide apreciar esta infracción constitucional. Al constar en las actuaciones tanto la fecha en que fue notificada la resolución recurrida como el día en el que se interpuso el recurso contencioso-administrativo, el órgano judicial podía verificar si el recurso se había interpuesto en plazo, sin que las alegaciones que en tal sentido hubiera podido efectuar el recurrente en el trámite de conclusiones le hubieran aportado elementos de juicio distintos de los que ya disponía. De ahí que en este caso la falta de oposición explícita a la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado no pueda considerarse como una falta de diligencia de la parte que impida apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el error material aquí denunciado era tan manifiesto que el silencio de la parte carecía de relevancia para justificar la decisión jurisdiccional cuestionada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Marcial Aranaz Rodríguez y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 11 de febrero de 2000 y el Auto del mismo órgano judicial de 12 de mayo de ese mismo año por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la referida Sentencia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia con el fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dicte una nueva Sentencia acorde con el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 86/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:86

Recurso de amparo 3791-2000. Promovido por don Tomás Cruz Cantero frente a los Autos que declararon ejecutada la Sentencia que había condenado al Ministerio de Asuntos Exteriores en contencioso sobre la provisión del puesto de Canciller en París.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): afirmación de que el fallo ha sido ejecutado en debida forma, aunque la indemnización cuantificada en Auto firme no había sido abonada íntegramente.

1. Los Autos impugnados, al entender que la Sentencia había sido debidamente ejecutada, modifican la cuantía de la indemnización reconocida por el Auto de 30 de marzo de 1998, lo que conlleva la vulneración del derecho del recurrente a la ejecución de una resolución judicial firme [FJ 5].

2. La decisión que se ejecuta reconoce el derecho a percibir una indemnización como consecuencia de no poder ejecutar la Sentencia en sus propios términos, no el derecho a percibir unas determinadas retribuciones [FJ 4].

3. Reitera doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos (SSTC 119/1988, 4/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3791-2000, promovido por don Tomás Cruz Cantero, Abogado, que actúa en su propio nombre, contra Auto de 27 de abril de 2000, dictado por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (notificado el 21 de junio de 2000) por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra Auto de 25 de enero de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 2000 por don Tomás Cruz Cantero se interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo por el que se resolvía un concurso de méritos convocado por el Ministerio de Asuntos Exteriores para la provisión de puestos de trabajo.

b) Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de marzo de 1997 se estimó el recurso y se le reconoció el derecho a obtener la plaza de Canciller en el Consulado General de España en París o, en su defecto, en el caso de ser imposible la ejecución, a que se le otorgara una indemnización cuya cuantía debería, en su caso, determinarse en ejecución de Sentencia.

c) El Abogado del Estado suscitó un incidente de ejecución de Sentencia en el que solicitaba que, al no resultar posible en términos jurídicos el cumplimiento del fallo por los graves perjuicios que ello ocasionaría al servicio exterior y a todos los funcionarios afectados por el mismo, se ejecutara la Sentencia otorgando al actor una indemnización. La Sala accedió a esta petición y por Auto de 30 de marzo de 1998 la Audiencia Nacional, al considerar imposible otorgar al recurrente la plaza de Canciller en el Consulado General de España en París, acordó otorgarle en ejecución de Sentencia una indemnización, declarando que el importe de esta indemnización es la cantidad establecida en la certificación emitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores correspondientes a los años 1993, 1994, 1995 y 1996. Esta cantidad ascendía a 36.395.188 pesetas.

d) Por Auto de 25 de enero de 2000 la Sala acordó tener por cumplida la Sentencia al comprobar que la Administración había abonado al recurrente 24.951.679 pesetas (posteriormente resultó que la Administración le había abonado 21.955.960 pesetas).

e) Contra este Auto el ahora recurrente en amparo interpuso recurso de súplica aduciendo, entre otras cosas, que la referida resolución vulneraba el art. 24 CE, al haber modificado un Auto que era firme. El recurrente alegó que para entender ejecutada la Sentencia la Administración debía haberle abonado la cantidad de 36.395.188 pesetas, que era la cantidad que establecían las certificaciones emitidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores a las que se remite al Auto de 30 de marzo de 1998 cuando estableció la indemnización que le correspondía percibir en concepto de ejecución de Sentencia.

f) Por Auto de 27 de abril de 2000 la Audiencia Nacional desestimó el recurso al entender que la Sentencia estaba debidamente ejecutada. La Sala entendió que, aun cuando las retribuciones del puesto de Canciller en el Consulado General de España en París durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1996 ascendían a 36.395.188 pesetas, de esta cantidad debía descontarse el importe de lo abonado durante ese periodo por el Ministerio de Educación en concepto de retribuciones (14.439.228 pesetas).

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución de sentencias.

El demandante de amparo alega que los Autos de 25 de enero y 27 de abril de 2000, al declarar que la Sentencia se había ejecutado debidamente a pesar de que la Administración no le había abonado la cantidad establecida en el Auto de 30 de marzo de 1998, han modificado este último Auto y con ello han vulnerado su derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución de estas resoluciones. En el Auto de 30 de marzo de 1998 se acordó que, al ser imposible que el recurrente pudiera obtener la plaza de Canciller del Consulado de París se fijara a su favor una indemnización, "a cuyo fin han de considerarse como ajustadas a Derecho las cantidades en tal concepto señaladas en la certificación emitida por la Jefa del Servicio de Retribuciones del Ministerio de Asunto Exteriores para los años 1993, 1994, 1995 y 1996", cantidad que asciende a 36.395.188 pesetas. Esta es la cantidad que, a juicio del recurrente, debe abonársele en ejecución de Sentencia. Por ello considera que, al haber descontado de la referida cantidad el importe de las cantidades que durante ese periodo de tiempo le abonó el Ministerio de Educación y Cultura en concepto de retribuciones (14.439.228 pesetas), no se ha ejecutado lo dispuesto en el Auto de 30 de marzo de 1998.

Señala también que la cuestión relativa a si el importe de la indemnización que se le reconociera debía fijarse atendiendo a la diferencia económica que existía entre las retribuciones correspondientes al puesto que desempeñó en el Ministerio de Educación y Cultura y las del puesto de Canciller en el Consulado General en París fue planteada por el Abogado del Estado en el incidente de ejecución, en el que recayó el Auto de 30 de marzo de 1998 y la Sala la rechazó, por lo que no pueden plantearse de nuevo cuestiones ya decididas por la resolución que se va a ejecutar.

De todo ello concluye que, al considerar los Autos impugnados que la Sentencia estaba bien ejecutada al haber descontado del importe de las retribuciones que le hubieran correspondido como Canciller en el Consulado General en París las percibidas durante ese periodo por el puesto de trabajo desempeñado en el Ministerio de Educación y Cultura, ha reabierto el debate procesal sobre una cuestión ya resuelta por la propia Sala en una resolución que tiene carácter firme, vulnerando con ello la seguridad jurídica y su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 1 de julio de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que considerasen procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 25 de julio de 2002, solicitó de este Tribunal que se reclamara la ejecutoria del recurso 655/95 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, ya que en el primero de los Autos recurridos se hace referencia a otro Auto firme, el de 10 de noviembre de 1998, que podría determinar la extemporaneidad de la demanda de amparo. De ahí que, para poder realizar el informe interesado, considere imprescindible tener a la vista la ejecutoria íntegra.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de 30 de julio de 2002 se acordó suspender el plazo para efectuar alegaciones y dirigir atenta comunicación a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remitiera a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la ejecutoria o incidente de ejecución de Sentencia del recurso núm. 655/95.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2002 el recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones por las que aduce que la demanda de amparo no incurre en la causa de inadmisión puesta de manifiesto, ya que considera que la cuestión planteada en este recurso de amparo tiene un alto interés constitucional. Señala, en primer lugar que este Tribunal se ha pronunciado ya sobre supuestos similares al planteado en la demanda de amparo (invoca las SSTC 41/1993, 1/1997 80/1999 y 58/2000). También alega que es doctrina reiterada y unánime de este Tribunal que, dentro del ámbito garantizado por el derecho que consagra el art. 24.1 CE, se encuentra el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos respetando su firmeza e intangibilidad, y en su apoyo cita numerosas sentencias de este Tribunal. Señala, por otra parte, que el Auto de 30 de marzo de 1998 era congruente con la demanda que en su día se presentó. Junto a ello pone de manifiesto que la existencia del Auto de 10 noviembre de 1998 no determina la extemporaneidad de la demanda de amparo, ya que este Auto resuelve un recurso de súplica y no entra en las cuestiones de fondo planteadas en la ejecución.

7. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia, de 10 de octubre de 2002, se acuerda incorporar a las actuaciones el escrito y documentos presentados por el recurrente, tener por recibida copia adverada de las actuaciones que remite la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo común de diez días para que, con vista de las actuaciones recibidas, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC] y con la posible extemporaneidad del recurso de amparo [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 de la misma Ley].

8. Por escrito registrado el 25 de octubre de 2002 el Fiscal formuló alegaciones. El Fiscal, una vez examinada la ejecutoria, considera que no se ha encontrado en ella otro Auto de 10 de noviembre distinto del que acompañó el demandante de amparo; Auto que no dice nada sobre fijación de cantidad concreta o sobre si la Administración debe abonar o no otras cantidades, sino que expresamente difiere al futuro cualquier resolución en torno a ese extremo, por ello entiende que el recurso de amparo no es extemporáneo.

También sostiene que, en relación con el Auto de 25 de enero de 2000, se aprecia error en que el Auto de 10 de noviembre de 1998 no confirma el de 30 de marzo del mismo año y en ninguno de los dos se concreta la cifra de 24.951.679 pesetas como el importe de la indemnización. Se alega, además, que estas resoluciones incurren en falta de motivación en la obtención de esta cifra a partir de la certificación a que se refiere el Auto de 30 de marzo de 1998, por lo que considera que son irrazonables.

También considera que el Auto de 27 de abril de 2000 incurre en un error, ya que si de la cantidad de 36.395.188 pesetas -importe de las retribuciones del cargo de Canciller en el Consulado General de España en París- se deduce la de 14.439.228 pesetas -que se dice abonada por el Ministerio de Educación y Ciencia- el resultado no son las 24.951.679 pesetas, que es la cantidad a la que se refiere el Auto, sino una cantidad inferior, la de 21.955.960 pesetas, que el demandante de amparo reconoce haber percibido.

En virtud de estas consideraciones el Fiscal interesa que se acuerde la admisión del recurso de amparo al considerar que no carece manifiestamente de contenido constitucional.

9 El demandante de amparo presentó un nuevo escrito de alegaciones el 26 de noviembre de 2002, por las que aduce que el recurso de amparo es temporáneo y que no carece manifiestamente de contenido constitucional, reiterando las alegaciones formuladas en su escrito de demanda y en el escrito que presentó en este Tribunal el 6 de septiembre de 2002.

10. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 11 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el recurso 655/95 para que también en un plazo de diez días, si lo desean, comparezcan en el presente recurso de amparo.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 2003 compareció el Abogado del Estado solicitando que se le tenga por personado en este recurso.

12. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de 4 de marzo de 2004 se acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que en este plazo, si lo estiman pertinente, presenten alegaciones.

13. El 15 de marzo de 2004 el demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, por el que reitera las aducidas en su escrito de demanda y en sus escritos posteriores, solicitando del Tribunal que dicte sentencia por la que se estime el recurso.

14. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de marzo de 2004. Aduce el Fiscal que, como puso de manifiesto en su anterior escrito, en el Auto de 27 de abril de 2000 se aprecia un error, pues la cantidad en él señalada -24.951.679 pesetas- no se corresponde con la que resultaría de descontar del importe de las retribuciones del Cargo de Canciller en el Consulado General de España en París las abonadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, sino una cantidad inferior, 21.955.960, que es la que el demandante reconoce haber percibido. Señala, además, que la documentación aportada no clarifica las cosas. Por todo ello el Fiscal considera que, aun siendo la interpretación del sentido del fallo del Auto de 30 de marzo de 1998 una función estrictamente jurisdiccional, las resoluciones que acuerdan tener por cumplido este Auto no razonan suficientemente este cumplimiento (todo ello sin descartar que convenientemente explicado pudiera razonablemente considerarse cumplido), por lo que estima que los Autos recurridos han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello considera que deben ser anulados con el fin de que se dicte otro que respete este derecho fundamental.

15. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 1 de abril de 2004. Una vez expuestos los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo el Abogado del Estado señala que la doctrina constitucional tiene claramente establecido que, al corresponder a los Tribunales ejecutar su resoluciones, o al menos velar por su cumplimiento y ejecución, gozan de un margen razonable de interpretación a la hora de determinar si éstas han quedado o no debida e íntegramente ejecutadas, y por ello la garantía constitucional de la ejecución efectiva opera frente a los apartamientos irrazonables, arbitrarios o patentemente erróneos en relación con lo resuelto, citando en su apoyo la STC 116/2003.

El Abogado del Estado considera que la demanda de amparo suscita dos cuestiones, una principal y otra secundaria. La principal es determinar si la deducción por haberes percibidos como funcionario del Ministerio de Educación y Cultura en relación con la cifra total asumida por el Auto de 30 de marzo de 1998 es una medida "lógica" (expresión que emplea el Auto de 27 de abril de 2000) o bien constituye un apartamiento irrazonable o erróneo de lo resuelto al fijar la indemnización. La segunda cuestión que se plantea es meramente fáctica, y consiste en determinar si, una vez descontadas las cantidades percibidas en concepto de retribuciones por los servicios prestados en el Ministerio de Educación y Ciencia, la cantidad pagada fue 21.955.960 pesetas o de 24.951.679 pesetas, lo que, a juicio del Abogado del Estado no parece. No obstante esta segunda cuestión carece, en opinión del representante de la Administración, de relevancia constitucional, y por ello considera que la única cuestión relevante para otorgar o denegar el amparo es la de si, al haber refrendado la corrección del descuento de los haberes percibidos en calidad de funcionario del Ministerio de Educación y Cultura, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los Autos de 25 de enero y 27 de abril de 2000, se ha apartado arbitraria o irrazonablemente (considera que el error está claramente descartado) de lo resuelto en el Auto precedente de 30 de marzo de 1998; cuestión que, en su opinión, debe resolverse negativamente. Aduce el Abogado del Estado que el Auto de 30 de marzo de 1998 fija una cifra global indemnizatoria, pero no establece nada respecto a la procedencia de deducir los haberes percibidos como funcionario del Ministerio de Educación y Cultura. No obstante entiende que es patente la procedencia de la deducción, no sólo porque considera que así se desprende del art. 1.2 de la Ley 53/1984 sino, además, porque entiende que, si el demandante hubiera ejercido efectivamente de canciller en París y percibido las retribuciones de este puesto, necesariamente habría debido cesar como funcionario del Ministerio de Educación y Cultura y, consecuentemente, no habría percibido estas retribuciones. Por ello considera que permitir que simultanee las retribuciones como canciller -aunque sea a título indemnizatorio- sin deducir los otros haberes funcionariales supone aceptar una suerte de enriquecimiento injustificado, equivalente a autorizar el desempeño simultáneo y retribuido de dos puestos de trabajo que no podían desempeñarse simultáneamente, no ya por la prohibición legal, cuanto por ser físicamente imposible.

Para el Abogado del Estado el silencio del Auto de 30 de marzo de 1998 en relación con el descuento de los haberes percibidos es indecisorio, por lo que, al no excluir expresamente el citado descuento, podía también entenderse -como lo entendió la Administración- que aceptaba su fundamento. También señala que este descuento fue implícitamente aceptado por el Auto de 10 de noviembre de 1998, ya que en ningún momento la Sección se manifiesta en contra o censura esta actuación administrativa como, en otro caso, hubiera debido hacer de acuerdo con lo dispuesto en el art. 110 LJCA 1956. Por lo que se refiere al Auto de 25 de enero de 2000 el Abogado del Estado considera que esta resolución se limita a explicitar lo que se encontraba implícito en los Autos anteriores, esto es, la licitud de efectuar el descuento de los haberes percibidos del Ministerio de Educación y Cultura.

Por todo ello considera que, si bien podría censurase al órgano judicial el no haber sido más claro desde el principio, los Autos impugnados no contravienen arbitraria ni irrazonablemente lo resuelto en el Auto de 30 de marzo de 1998, por lo que solicita de este Tribunal que se dicte sentencia denegando totalmente el amparo pretendido.

16. Por providencia de 14 de abril de 2005 se señaló para deliberación y votación de la Sentencia, el 18 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones impugnadas (Autos de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de enero y 27 de abril de 2000) han lesionado el derecho del recurrente en amparo a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución de estas resoluciones.

Como se ha indicado en los antecedentes, al ahora recurrente en amparo, por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de marzo de 1997, se le reconoció el derecho a obtener la plaza de Canciller en el Consulado General de España en París o, en su defecto, en el caso de ser imposible la ejecución de esta Sentencia, a que se le otorgara una indemnización. El Abogado del Estado suscitó un incidente de ejecución de Sentencia aduciendo que, dados los perjuicios que ocasionaría al servicio exterior y a todos los funcionarios que podían verse afectados, la Sentencia se ejecutara otorgando al recurrente una indemnización. Este incidente fue resuelto por el Auto de 30 de marzo de 1998, que acordó fijar, en ejecución de Sentencia y en concepto de indemnización, a favor del ahora recurrente en amparo, las cantidades establecidas en la certificación del Ministerios de Asuntos Exteriores en la que se hacen constar las retribuciones que hubiera percibido el recurrente si hubiera sido nombrado Canciller del Consulado General de España en París durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1996, cantidad que asciende a 36.395.188 pesetas.

La Sala, tras comprobar que la Administración había abonado al recurrente 24.951.679 pesetas (cantidad que posteriormente resultó ser de 21.955.960 pesetas) acordó tener por cumplida la Sentencia. Esta resolución fue recurrida en súplica por el ahora demandante de amparo; recurso que fue desestimado por el Auto de 27 de abril de 2000 por considerar que a la cantidad establecida en la referida certificación debía descontársele 14.439.228 pesetas, que fue la cantidad que el recurrente percibió en concepto de retribuciones por los servicios prestados en el Ministerio de Educación y Cultura durante ese periodo.

En su escrito de alegaciones el Misterio Fiscal estima que, aun siendo la interpretación del sentido del fallo del Auto de 30 de marzo de 1998 una función estrictamente jurisdiccional, las resoluciones que acuerdan tener por cumplido este Auto no razonan suficientemente este cumplimiento, por lo que estima que los Autos recurridos han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que debe conllevar su anulación, debiéndose dictar otro que respete el derecho fundamental que aquí se estima vulnerado.

Por su parte el Abogado del Estado descarta toda sombra de arbitrariedad o irrazonabilidad; los Autos de 25 de enero y 27 de abril de 2000 están dentro del margen razonable de interpretación del que disponía el Tribunal contencioso-administrativo en relación con la debida ejecución del Auto de 30 de marzo de 1998.

Según sostiene el recurrente estas resoluciones modifican lo dispuesto en el Auto de 30 de marzo de 1998, y por ello, como se ha indicado, las considera lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución de estas resoluciones.

2. Es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones (entre otras muchas, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 3/2002, de 14 de enero, FJ 4; 140/2003, de 14 de julio, FJ 6). De ahí que este Tribunal haya señalado que este derecho fundamental garantiza el cumplimiento de los mandatos que estas resoluciones judiciales contienen (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2); todo ello sin perjuicio de admitir también que, cuando la ley lo permita y siempre que existan "razones atendibles", pueda sustituirse el cumplimiento "en sus propios términos" por el cumplimiento por equivalente (por todas STC 240/1998, de 15 de diciembre).

Todo ello conlleva que, como ha sostenido la STC 1/1997, de 13 de enero, FJ 3, este derecho fundamental tenga como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas, pues, como también ha sostenido este Tribunal, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3). De ahí que, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integre en este derecho fundamental (SSTC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 116/2003, de 16 de junio, FJ 3).

Por otra parte también conviene recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la interpretación del sentido y alcance del fallo es una cuestión que corresponde a los Jueces y Tribunales, por lo que este Tribunal no puede ejercer más control sobre esta actividad jurisdiccional que el de "velar para que tales decisiones se adopten en el seno de un procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse" (SSTC 1/1997, de 13 de enero; 240/1998, de 15 de diciembre; 144/2000, de 29 de mayo, FJ 9; 4/2003, de 20 de enero, FJ 3, entre otras muchas).

3. En el presente caso, tal y como se ha indicado, el Auto de 30 de marzo de 1998 dispone que, al no ser posible nombrar al Sr. Cruz en el puesto de Canciller en el Consulado General de España en París, que era el derecho que, en principio, le reconocía la Sentencia, esta resolución judicial debía ejecutarse mediante el abono de una indemnización económica (posibilidad también prevista en la Sentencia, en la que se establecía que, en el caso de ser imposible la ejecución de este pronunciamiento, "se proceda a la indemnización que, en su caso, corresponda cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia") y que el importe de esta indemnización es la cantidad establecida en las certificaciones emitidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores (en dichas certificaciones se hacía constar que el importe de las retribuciones que hubiera percibido el recurrente si hubiera desempeñado ese puesto de trabajo durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1993 a 23 de diciembre de 1996 hubiera ascendido a la cantidad de 36.395.188 pesetas). Debe indicarse -contra lo alegado por el Abogado del Estado- que de esta resolución no se deduce, ni de sus razonamientos jurídicos ni de su parte dispositiva, que a tal cantidad deba descontársele la cantidad que se hubiera percibido en concepto de retribuciones por el desempeño de otro puesto de trabajo durante ese periodo, ya que en el Auto de 30 de marzo de 1998 lo que se establece no es que el recurrente tenga derecho a percibir las retribuciones que le hubieran correspondido si hubiera desempeñado durante ese periodo el puesto de Canciller en el Consulado General de España en París, sino que lo que el Auto impugnado dispone es que, como la Sentencia no puede cumplirse en sus estrictos términos -se considera que no es posible otorgar al recurrente el referido puesto de trabajo-, debe indemnizársele, y que el importe de esta indemnización es el que consta en la certificación emitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Resulta, por tanto, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto de 30 de marzo de 1998, la cantidad que en ejecución de Sentencia debe ser abonada al recurrente es en concepto de indemnización por no poderse ejecutar la Sentencia en sus estrictos términos, y la cuantía de esta indemnización la ha fijado el propio Auto: la cantidad establecida en la certificación emitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores en la que se establecen las retribuciones que hubiera percibido el actor si hubiese desempeñado el puesto de trabajo que la Sentencia le reconoció el derecho a obtener.

4. Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que los Autos 25 de enero y 27 de abril de 2000, al declarar que se había ejecutado debidamente la Sentencia a pesar de no haberse abonado íntegramente al recurrente la indemnización reconocida en el Auto de 30 de marzo de 1998 por entender, como expresamente afirma el Auto de 27 de abril de 1998, que a dicha cantidad debía deducírsele la cantidad abonada por el Ministerio de Educación y Cultura (14.439.228 pesetas), han modificado una resolución anterior firme, el Auto de 30 de marzo de 1998, ya que en este Auto se dispuso que la cuantía de la indemnización era la establecida en la certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores, sin que, como se ha indicado, el contenido de esta resolución permita deducir que del importe de la indemnización reconocida deba descontarse el importe de las retribuciones que durante ese periodo percibió.

Ciertamente ese pudiera haber sido un criterio que la Sala hubiera podido tener en cuenta cuando estableció la indemnización, pero no lo fue. Es más, esta cuestión fue objeto de debate procesal, ya que el Abogado del Estado, en las alegaciones efectuadas en el trámite de ejecución de Sentencia, solicitó a la Sala que la indemnización que se reconociera al recurrente se fijara tomando como criterio la diferencia entre las retribuciones que percibió por el puesto de trabajo que durante ese tiempo desempeñó y las que hubiera percibido si hubiera desempeñado el puesto de trabajo que hubiera tenido derecho a obtener; alegación a la que el recurrente se opuso aduciendo, entre otras cosas, que no procedía detraer de la cantidad establecida en la certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores ninguna cantidad, pues el abono de esa cantidad tenía carácter indemnizatorio y por esta razón debían abonársele en su integridad las retribuciones que le hubieran correspondido percibir. De ahí que, al limitarse el Auto de 30 de marzo de 1998 a disponer que se acuerda "fijar en ejecución de Sentencia y en concepto de indemnización a favor de D. Tomás Cruz Cantero, las cantidades establecidas en la certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores para los años 1993, 1994 1995 y 1996", y no poderse deducir del contenido de esta resolución que proceda descontar de estas cantidades el importe de las retribuciones que el recurrente percibió durante ese periodo por el desempeñó de otro puesto de trabajo, es claro que la Sala se pronunció en el sentido solicitado por el recurrente.

En todo caso en este supuesto no puede entenderse, como se afirma en el Auto de 27 de abril de 2000, que a la cantidad reconocida en el Auto de 30 de marzo de 1998 haya "lógicamente" que deducirle los 14.439.228 pesetas que durante ese periodo abonó el Ministerio de Educación y Cultura en concepto de retribuciones por el puesto de trabajo que desempeñó el recurrente durante ese tiempo, pues el descuento de esta cantidad no guarda una relación directa o inmediata de causalidad con la decisión que se ejecuta (STC 106/1999, de 14 de junio), ya que, como se ha indicado, esta resolución se limita a acordar que se otorgue al recurrente "en ejecución de Sentencia y en concepto de indemnización ... las cantidades establecidas en la certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores"; ni tampoco puede considerarse que el descuento de esas cantidades se deduce "de modo razonablemente coherente del contenido de la resolución que haya de ejecutarse" (SSTC 1/1997, de 13 de enero, y 240/1998, de 15 de diciembre, entre otras muchas), pues, como se ha puesto de manifiesto, la decisión que se ejecuta reconoce el derecho a percibir una indemnización como consecuencia de no poder ejecutar la Sentencia en sus propios términos, no el derecho a percibir unas determinadas retribuciones.

5. Por todo ello debe concluirse que los Autos impugnados, al entender que procedía descontar el importe de las retribuciones percibidas por haber desempeñado durante ese tiempo otro puesto de trabajo y que por este motivo la Sentencia había sido debidamente ejecutada, modifican la cuantía de la indemnización reconocida por el Auto de 30 de marzo de 1998, lo que conlleva la vulneración del derecho del recurrente a la ejecución de una resolución judicial firme.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Tomás Cruz Cantero y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante en amparo a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE).

2º Restablecer al recurrente en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de los Autos de 25 de enero y 27 de abril de 2000 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaídos en el recurso núm. 655/1995, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al del dictado de los referidos Autos para que se proceda a la ejecución en sus propios términos de lo dispuesto en el Auto de 30 de marzo de 1998.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 87/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:87

Recurso de amparo 4499-2000. Promovido por don Juan Carlos Rico Rodríguez respecto de los Autos de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña sobre denegación de un permiso de salida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): devolución de un escrito, por parte de un Presidente de Audiencia, que carece de cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de un recurso de queja (STC 114/2004).

1. La decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, en cuanto expresiva de la inadmisión y no tramitación del recurso de queja interpuesto, no puede considerarse ajustada a las exigencias constitucionales requeridas para la decisión de inadmisión de los recursos, pues no encuentra cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de una decisión sobre el fondo de la pretensión [FJ 4].

2. Reitera la doctrina sobre admisión de recursos (SSTC 94/2000, 164/2002 y 114/2004) [FJ 3].

3. Se estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 CE) [FJ 5].

4. Teniendo en cuenta que el recurrente, sin asistencia letrada, intentó recurrir en apelación directamente ante la Audiencia Provincial, lo pertinente habría sido remitir su escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que éste se hubiera pronunciado sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación [FJ 4].

5. El alcance de la estimación se contrae a la anulación de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de devolución al recurrente del escrito de interposición del recurso de queja y la retroacción de actuaciones ante dicho órgano judicial para que provea lo necesario a los efectos de la interposición, tramitación y resolución del recurso de queja [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4499-2000, promovido por don Juan Carlos Rico Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Ortiz Gutiérrez y asistido por el Abogado don Eugenio Rubio Linares, contra la decisión del Presidente de Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de julio de 2000, que ordenó devolverle un escrito recurriendo la denegación por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de un permiso de salida. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de agosto de 2000, don Juan Carlos Rico Rodríguez, interno en el Centro Penitenciario Ocaña I, manifestó su intención de recurrir en amparo. Una vez efectuados los oportunos nombramientos de Abogado y Procurador de oficio, la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Ortiz Gutiérrez presentó la demanda, formalizando la interposición del recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 20 de junio de 2000, que desestimó el recurso de reforma interpuesto por el Sr. Rico Rodríguez contra el Auto del mismo Juzgado de 26 de mayo de 2000, que confirmó la denegación del permiso de salida extraordinario que aquél había solicitado, y contra la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de julio de 2000, en virtud de la cual se devolvió al recurrente, Sr. Rico Rodríguez, el escrito presentado interponiendo recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 20 de junio de 2000 y se le hacía saber que contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso de salida no cabe recurso alguno.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) Don Juan Carlos Rico Rodríguez solicitó permiso extraordinario de salida en el centro penitenciario en que se encuentra interno, para contraer matrimonio el 31 de mayo de 2000 ante el Juez del Registro Civil correspondiente, siendo denegado por la dirección del centro, previo informe negativo del equipo técnico. Interpuesto recurso de queja por el interno frente a dicha denegación, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña desestimó el recurso en Auto de 26 de mayo de 2000 (asunto núm. 1571-2000), por entender que la causa alegada para solicitar el permiso extraordinario no se encuentra prevista en el art. 155.1 del Reglamento penitenciario, sin perjuicio de que pueda ser estudiado como permiso ordinario.

b) Recurrido dicho Auto en reforma, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria lo desestimó por Auto de 20 de junio de 2000, razonando que "procede mantener por sus propios fundamentos la resolución recurrida, al no apreciarse en las nuevas alegaciones méritos bastantes que la desvirtúen".

c) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra dicha resolución ante la Audiencia Provincial de Toledo, comunicando el Presidente de su Sección Primera al Director del centro penitenciario el 10 de julio de 2000 la decisión de devolver "el escrito del interno Juan Carlos Rico Rodríguez para su entrega al mismo, haciéndole saber que contra los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resolviendo un recurso de apelación contra una resolución administrativa dictada por la Administración Penitenciaria denegando el permiso de salida no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª.2 y 3 de la LOPJ, pues sólo pueden acceder a la apelación, a través del recurso del mismo nombre ante la Audiencia Provincial, aquellas materias expresamente reconocidas por la Ley".

3. La demanda de amparo alega, en primer lugar, la vulneración del art. 25.2 CE, argumentando que el razonamiento contenido en los Autos del Jugado de Vigilancia Penitenciaria para denegar el permiso de salida solicitado para contraer matrimonio no es admisible en Derecho, toda vez que el art. 155.1 del Reglamento penitenciario, que enumera las causas por las que cabe conceder permisos extraordinarios, aunque no se refiera expresamente al matrimonio, se cierra con una cláusula de numerus apertus, al señalar que también pueden concederse tales permisos por "otra circunstancia de naturaleza análoga", que permite incluir el permiso de salida para contraer matrimonio. En consecuencia, al no otorgarse dicho permiso mediante una motivación irrazonable, se priva al interno de su derecho a contraer matrimonio y se vulnera así su derecho al desarrollo integral de su personalidad, que reconoce el art. 25.2 CE. Asimismo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a los recursos y en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por inadmisión indebida por parte de la Audiencia Provincial del recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al limitarse la Audiencia Provincial a devolver dicho recurso mediante un oficio dirigido al Director del centro penitenciario, en lugar de resolver mediante una resolución judicial mínimamente motivada sobre la admisión o inadmisión del recurso.

4. Por providencia de 4 de junio de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, emplazar al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, si compareciere, y a la Procuradora del demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. El Abogado del Estado se personó y formuló alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 2001, interesando la desestimación del recurso de amparo. Tras afirmar la improcedencia de sustentar el recurso de amparo en el art. 25.2 CE, cuando lo que se alega es el derecho a contraer matrimonio, derecho regulado en el art. 32 CE y no tutelable en amparo (art. 53.2 CE y art. 41.1 LOTC), razona que en cualquier caso el recurrente no se ha visto privado de su derecho a contraer matrimonio. La cuestión, en realidad, se reduce a un problema de interpretación y aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 155.1 del Reglamento penitenciario, habiendo entendido primero la Administración penitenciaria y luego el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en una interpretación perfectamente motivada y razonable, que no procede la concesión de permiso extraordinario para contraer matrimonio fuera del establecimiento penitenciario, pues se trata de un acontecimiento voluntario y previsible, en el que no concurre la nota de involuntariedad e imprevisibilidad que caracteriza a los permisos extraordinarios, siendo perfectamente posible celebrar el matrimonio en el propio centro mediante la presencia en el mismo de la autoridad o funcionario delegado correspondiente, dentro de las variadas y flexibles formas de celebración previstas en el Código civil.

En segundo término, considera que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al rechazarse el recurso de apelación mediante la devolución del escrito por el que se pretendía apelar la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ya que tal decisión, con independencia de su forma, contiene una adecuada y más que suficiente motivación de las razones para inadmitir el recurso de apelación, por lo que no se causa indefensión alguna al recurrente.

6. La representación procesal del demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el 27 de junio de 2001, ratificando en su integridad las expuestas en la demanda de amparo, en las que se aducía la vulneración de los arts. 25.2 y 24.1 CE.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 4 de julio de 2001, interesando la estimación de la demanda de amparo, debiendo anularse los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por los que se deniega al recurrente el permiso extraordinario de salida solicitado. Comienza el Fiscal señalando que la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, que se imputa al oficio de la Audiencia Provincial devolviendo al recurrente su recurso de apelación, debe ser rechazada, pues de las actuaciones no se infiere que el demandante haya interpuesto ante la Audiencia un verdadero recurso de apelación. Por lo que se refiere a la invocación del art. 25.2 CE, recuerda el Ministerio Fiscal que dicho precepto contiene solamente un mandato dirigido al legislador, no siendo susceptible de amparo constitucional (SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 159/1991, 209/1993 y 72/1994). Sin perjuicio de lo anterior, sostiene el Fiscal que los Autos del Juzgado Vigilancia Penitenciaria han de ser examinados desde la perspectiva del canon reforzado de motivación que exige la doctrina constitucional cuando está en juego el valor superior de la libertad (art. 17 CE), lo que acontece en el presente asunto, al tratarse de la denegación de un permiso de salida extraordinario. Pues bien, a juicio del Ministerio Fiscal, los Autos impugnados no cumplen ese canon de motivación reforzada exigible, pues no se razona (en el primer Auto judicial, ya que el segundo se limita a remitirse a ése) por qué no puede encuadrarse la solicitud de permiso extraordinario para contraer matrimonio en la referencia, contenida en el art. 155.1 del Reglamento penitenciario, a la concesión de tales permisos por "otra circunstancia de naturaleza análoga" a las que el precepto enumera. Además, tampoco se explica la alusión en dicho Auto al estudio del permiso como permiso ordinario y por qué no se hace tal examen en el propio Auto, cuando la fecha prevista para la boda en el Registro Civil era inminente. A lo que se añade que tampoco se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 47 de la Ley Orgánica general penitenciaria, que permite la concesión de permisos extraordinarios por "importantes y comprobados motivos", sin exigir el requisito de la analogía.

8. Por providencia de 14 de abril de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de 26 de mayo de 2000, que desestimó la queja del demandante en relación con un permiso de salida denegado por el centro penitenciario, siendo este Auto confirmado en reforma por Auto de 20 de junio de 2000, y contra la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de julio de 2000, cursada al Director del Centro Penitenciario de Ocaña I, por la que se devolvió al recurrente su escrito interponiendo recurso de apelación frente al Auto anterior.

En la demanda se alega, en primer lugar, que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña han vulnerado el art. 25.2 CE, por considerar el demandante que el fundamento de la denegación del permiso de salida extraordinario para contraer matrimonio es irrazonable. La segunda queja se dirige contra la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de julio de 2000, por no tramitar ni resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que resuelve el recurso de reforma confirmando el anterior por el que se deniega el permiso de salida solicitado, estimando el recurrente que esta decisión lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos y en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. Conforme a doctrina constante de este Tribunal (por todas, SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 128/1998, de 16 de junio, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2 y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2), hemos de iniciar (dada la subsidiaridad del recurso de amparo) el examen de las quejas que se formulan en la demanda en el orden contrario al que en ella se exponen, pues de estimarse la relativa a la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de no tramitar ni resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 20 de junio de 2000, sería preciso, tras su anulación, retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para la tramitación y resolución del recurso de apelación, haciendo innecesario nuestro pronunciamiento sobre la queja que se dirige contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

3. Debe, pues, comenzar nuestro enjuiciamiento por la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos (en la que ha de entenderse subsumida la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías, por carecer de contenido autónomo tal como se formula en la demanda de amparo), que se imputa a la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de julio de 2000 por la que se devolvió al recurrente, a través del Director del establecimiento penitenciario, su escrito de interposición del recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 20 de junio de 2000. A tal efecto debe recordarse, como hemos hecho en la STC 114/2004, de 12 de julio, FJ 3, que aborda una cuestión que guarda similitud con la presente, que, con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, la decisión sobre la admisión o no de un recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto constituye una cuestión de "legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente" (entre otras muchas SSTC 94/2000, de 10 de abril, FJ 2; 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 251/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 33/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3, y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3).

4. Para abordar la cuestión planteada conviene recordar que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, en su Auto de 20 de junio de 2000, resolvió desestimar el recurso de reforma interpuesto por el demandante, interno en el Centro Penitenciario de Ocaña I, contra el Auto de 26 de mayo de 2000, que desestimó su pretensión de permiso de salida, por los propios fundamentos de la resolución recurrida. En la parte dispositiva se ordenaba, además, notificar este Auto al Ministerio Fiscal, remitir testimonio al Director del centro penitenciario y entregar copia al interno recurrente.

El demandante de amparo intentó recurrir directamente en apelación contra el Auto anterior ante la Audiencia Provincial de Toledo, siendo cursado su escrito por el Director del establecimiento penitenciario con fecha de registro de salida de 28 de junio de 2000. Por su parte, el Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo dirigió comunicación fechada el 10 de julio de 2000 al Director del Centro Penitenciario de Ocaña I del siguiente tenor, según ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente Sentencia: "Adjunto se devuelve el escrito del interno Juan Carlos Rico Rodríguez para su entrega al mismo, haciéndole saber que contra los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resolviendo un recurso de apelación contra una resolución administrativa dictada por la Administración Penitenciaria denegando el permiso de salida no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª.2 y 3 de la LOPJ, pues sólo pueden acceder a la apelación, a través del recurso del mismo nombre ante la Audiencia Provincial, aquellas materias expresamente reconocidas por la Ley".

Frente a lo indicado por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, hay razones suficientes para entender que el recurrente intentó efectivamente interponer recurso de apelación frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimó su recurso de reforma frente al Auto denegatorio del permiso de salida. Así se deduce del oficio remitido por el Director del centro penitenciario con fecha 28 de junio de 2000 al Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo: mediante el mismo se remite "sobre cerrado" que el ahora recurrente en amparo dirige a la Audiencia Provincial "conteniendo recurso de apelación contra auto del J.V.P. con núm. de asunto 1571-2000", que es justamente el asunto en que se han dictado los Autos también recurridos en amparo. Por otra parte, del escrito de devolución del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de julio de 2000 se confirma que el escrito dirigido en sobre cerrado por el interno a la Audiencia Provincial contenía la pretensión de recurrir en apelación contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña.

De acuerdo con lo expuesto, no puede dejar de tomarse en consideración que en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por el que se desestimaba el recurso de reforma, nada se indicaba sobre su firmeza o no o la procedencia, en su caso, del recurso de apelación contra el mismo, omisión de la instrucción sobre recursos prevista en el art. 248.4 LOPJ que, aunque no forme parte del decisum de la resolución judicial, resulta relevante en el presente caso, a la luz de doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1, y 128/1998, de 16 de junio, FJ 2), pues el recurrente es un interno que interviene en el proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos de partir en cualquier caso del precepto contenido en el art. 78.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, que ordena estar a lo dispuesto en las Leyes correspondientes "en lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación". Esta remisión a las leyes procesales conduce, en el caso que nos ocupa, a lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), cuyos apartados 2 y 3 establecen los supuestos en que cabe interponer recurso de apelación contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. A su vez, de lo dispuesto en los arts. 219 y ss. de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) resulta que el recurso de apelación ha de ser interpuesto, por escrito y con asistencia letrada, ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada que, si lo admite, elevará testimonio a la Audiencia Provincial y emplazará a las partes para que se personen ante la misma en plazo de diez días, siendo recurrible en queja el Auto del Juzgado que deniegue la admisión del recurso de apelación (arts. 218, 219, párrafo segundo, y 220, párrafo tercero, LECrim).

Ciertamente, la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, que ha quedado reproducida, fundamenta la devolución al recurrente de su recurso de apelación en lo establecido en la citada disposición adicional quinta, apartados 2 y 3, LOPJ. Sin embargo, a la vista de la regulación procesal expuesta, tal decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, en cuanto expresiva de la inadmisión a limine del recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo, no puede considerarse ajustada a las exigencias constitucionales requeridas para la decisión de inadmisión de los recursos (art. 24.1 CE), pues no encuentra cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de una decisión sobre el fondo de la pretensión, esto es, de una respuesta por parte del órgano judicial competente a la cuestión de si cabía o no recurso de apelación frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de permisos de salida, que debió tomarse tras seguirse el procedimiento legalmente establecido.

No podemos considerar fundada en Derecho la inadmisión de plano contenida en la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo dirigida al Director del centro penitenciario para su entrega al recurrente, si se tiene en cuenta el régimen legal del recurso de apelación, con independencia de que éste sea o no procedente contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materia de denegación de permisos de salida a la vista de lo establecido en la disposición adicional quinta, apartados 2 y 3, LOPJ, cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no corresponde pronunciarse a este Tribunal.

En efecto, una vez establecido por el legislador un determinado recurso, el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, exigiendo que su rechazo se acomode a la regulación legal. Pues bien, en el caso examinado, y como ya hemos señalado para un asunto similar en la citada STC 114/2004, FJ 4, la ley no contempla la posibilidad de que el Presidente de la Audiencia haga saber al recurrente, a través del Director del centro penitenciario en que se halla aquel interno, que contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que resuelven recursos contra resoluciones de la Administración Penitenciaria denegando un permiso de salida no cabe recurso alguno. Teniendo en cuenta que el recurrente, sin asistencia letrada, intentó recurrir en apelación directamente ante la Audiencia Provincial de Toledo, lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 219 y ss. LECrim, habría sido remitir su escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que éste se hubiera pronunciado sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación (art. 223 LECrim).

5. Cuanto antecede constituye fundamento suficiente para estimar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante de amparo, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 CE).

El alcance de la estimación se contrae a la anulación de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de julio de 2000, de devolución al recurrente del escrito de interposición del recurso de apelación, y la retroacción de actuaciones a fin de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. de 2 de Ocaña provea lo necesario a los efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra los Autos del mismo Juzgado de 26 de mayo de 2000 y 20 de junio de 2000, dictados en el asunto núm. 1571-2000, sobre denegación de permiso de salida extraordinario, de conformidad con lo razonado en el fundamento jurídico anterior de la presente Sentencia.

La estimación del recurso de amparo de acuerdo con el razonamiento expuesto nos exime de analizar la queja del recurrente relativa a la vulneración del art. 25.2 CE en los Autos precitados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo interpuesta por don Juan Carlos Rico Rodríguez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de julio de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de dicha decisión, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido, en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 88/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:88

Recurso de amparo 2044-2001. Promovido por doña Concepción Arellano Antoñana frente a Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y desestimó su demanda sobre pensión de jubilación.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la ley: diferencia de trato entre religiosas y sacerdotes sobre el cómputo de cotizaciones en distintos regímenes de la Seguridad Social (STC 63/1994).

1. La diferenciación efectuada en su día por el legislador entre los sacerdotes y los religiosos y religiosas a efectos de su integración en el sistema de la Seguridad Social aparece justificada por razón de la diferente actividad desarrollada por uno y otros [FJ 6].

2. El período de ocupación cotizado sobre el que ha versado el presente caso ha sido el correspondiente a su profesión religiosa, en el seno de la congregación, y no a su actividad de enfermera que, en su caso, podría haber dado lugar a su afiliación en el régimen general de la Seguridad Social, dado que la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la deslaboralización automática de la actividad profesional que presta, ni, por consiguiente, su exclusión del campo de aplicación del régimen correspondiente de la Seguridad Social (STC 63/1994) [FJ 6].

3. La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos puede ser un objetivo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, no constituye un imperativo constitucional (SSTC 103/1984 y 27/1988) [FJ 5].

4. Recogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CE, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica (SSTC 22/1981 y 200/2001) [FJ 5].

5. El art. 14 CE no alcanza a corregir las desigualdades existentes entre los diversos regímenes que integran la Seguridad Social, pues la articulación de los mismos se justifica en las peculiaridades socioeconómicas o productivas que están presentes [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2044-2001, promovido por doña Concepción Arellano Antoñana, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lázaro Gogorza y asistida por el Abogado don Juan Tomás Rodríguez Arano, contra la Sentencia de 28 de febrero de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina 437-2000 interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de diciembre de 1999, por la que se resolvía el recurso de suplicación interpuesto por la misma parte frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra, en autos núm. 299/99, seguidos a instancia de doña Concepción Arellano Antoñana frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en materia de pensión de jubilación. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Álvarez Wiese y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña María Luisa Dorronzoro Fábregas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de abril de 2001, doña Ana Lázaro Gogorza, en nombre y representación de doña Concepción Arellano Antoñana, presentó recurso de amparo contra la resolución judicial del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son los siguientes:

a) La demandante de amparo fue religiosa de la Congregación de la Sagrada Familia de Burdeos, desde el 26 de septiembre de 1954 hasta el 30 de julio de 1974, habiendo trabajado desde el año 1960 hasta 1974, en que se secularizó, como enfermera en Barcelona, Pamplona y Madrid.

b) El 12 de abril de 1998 la demandante solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) el reconocimiento de la pensión de jubilación, que le fue denegada por Resolución del INSS de 2 de marzo de 1999, por no haber acreditado los quince años de cotización exigidos para devengar el derecho a la pensión. La resolución tomaba para ello en consideración el hecho de que la profesión religiosa ejercida quedó encuadrada en su día en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos (en adelante, RETA), cuyos antecedentes de cotización se remontan al 1 de enero de 1962, fecha a partir de la cual se pueden admitir cotizaciones al mismo, por lo que los períodos computables en el caso de la actora eran los de profesión religiosa ejercida entre el 1 de enero de 1962 y el 30 de abril de 1982, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.1 a) del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, regulador de esta materia, computándose en virtud de ello como período cotizado el comprendido entre el 1 de enero de 1962 y el 30 de julio de 1974, alcanzándose 4.563 días. La posterior reclamación previa fue desestimada por Resolución del INSS de 19 de mayo de 1999.

c) La actora interpuso demanda contra la citada denegación, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra (Pamplona) de 28 de septiembre de 1999, que reconoció su derecho a percibir pensión de jubilación, con efectos económicos de 1 de junio de 1998, conforme a una base reguladora de 79.336 pesetas mensuales y en un porcentaje del 60 por 100 de la misma, más las revalorizaciones y mejoras que legalmente procedan, declarando asimismo la obligación de la demandante de abonar el capital coste de la pensión que se le reconoce, resultado de capitalizar la base reguladora al porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social. Considera a tal efecto la Sentencia que en el Real Decreto 487/1998 no se alude en modo alguno al RETA o a la fecha de su nacimiento para fijar un punto de partida en el cómputo de las cotizaciones de carácter ficticio que en el mismo se contempla, sino que, como expresa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de julio de 1999, la remisión a este régimen especial se produce una vez establecidos los períodos asimilados, para decir que serán reconocidos "en el supuesto de personas que abandonaron la profesión religiosa en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos".

d) La anterior resolución fue recurrida en suplicación por el INSS, centrándose el debate jurídico en la cuestión de determinar si la asimilación del período de actividad religiosa a tiempo cotizado que dispone el Real Decreto 487/1998 citado puede o no proyectarse en el tiempo más allá de la fecha de creación de la Mutualidad de trabajadores autónomos. La Sentencia de 27 de diciembre de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida, al considerar acertado el criterio mantenido por el Juzgado de que el Real Decreto 487/1998, que desarrolla la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, al no establecer ningún límite temporal, en su parámetro inicial, para el cómputo del tiempo de profesión religiosa que asimila a cotizado a la Seguridad Social, permite tener en cuenta todo el necesario para completar el período de carencia exigido, aunque en parte sea anterior a la fecha de creación de la primera Mutualidad de trabajadores autónomos, lo que resulta coherente con las directrices contenidas en la exposición de motivos de la norma que remiten a "los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del Ministerio o de religión".

e) Contra la anterior Sentencia interpuso el INSS recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como Sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 28 de junio de 1999, que en un caso similar había estimado el recurso planteado por el INSS por entender que el período asimilado a cotizado a reconocer a los secularizados en razón de su actividad religiosa no podía, en ningún caso, ser anterior a la creación del régimen especial de trabajadores autónomos en que se integraron. El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2001, que consideró que la doctrina acertada era la mantenida por la Sentencia de contraste y no la de la recurrida, recordando que la asimilación del tiempo de ejercicio sacerdotal o religioso a período cotizado supone ya en sí misma un trato más favorable para sacerdotes y religiosos secularizados que el concedido a los restantes colectivos de incorporación tardía al RETA y que dicho beneficio no podía extenderse mas allá de lo que permite la interpretación literal, lógica y sistemática de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que sólo autoriza el cómputo de aquellos períodos no cotizados en que a los sacerdotes y religiosos "no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de Seguridad Social". Además, señala la Sala que si se permitiera al colectivo de religiosos secularizados computar a efectos de carencia el tiempo de vida religiosa anterior a la fecha en que se creó la primera Mutualidad de autónomos se conculcaría el principio de igualdad (art. 14 CE), al no haberse previsto dicha posibilidad para ningún otro colectivo. Finalmente, en el fundamento noveno de la Sentencia rechaza la Sala que la anterior interpretación pueda entrañar una desigualdad de trato entre sacerdotes y religiosos por resultar beneficiados los primeros a la hora de fijar el dies a quo del cómputo, por estar integrados en el régimen general de la Seguridad Social, cuyas normas permiten una retroacción mayor. A este respecto señala la Sala que ambos colectivos quedaron desde siempre integrados en regímenes distintos, circunstancia que se justificó en las normas de integración en razón a la distinta actividad desempeñada por unos y otros, al realizar los sacerdotes una actividad pastoral al servicio de la comunidad mientras que los religiosos efectúan una actividad que es normalmente de ámbito más específico y restringido y que redunda en beneficio de la Orden o Comunidad a la que pertenecen, lo que ofrece rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia en empresas cooperativas, razón por la cual fueron incluidos en el RETA.

3. La demandante de amparo denuncia la vulneración por la Sentencia de 28 de febrero de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del art. 14 CE, al no tratar por igual a la recurrente que al colectivo de religiosos asimilado al régimen general de la Seguridad Social, sin que exista causa objetiva legal alguna que propicie tal desigualdad. Dicha Sentencia quebranta el principio de igualdad efectivo, en cuanto que consiente una situación discriminatoria respecto de la recurrente, ya que por el hecho de estar asimilada al RETA ve disminuidos sus derechos respecto de los sacerdotes, que al ser asimilados al régimen general no tienen limitación retroactiva de la ficción de cotizaciones que concede el Real Decreto 487/1998.

A juicio de la demandante, no sirve de justificación para ello el razonamiento contenido en el fundamento de derecho noveno de la Sentencia, ya que, tal y como se declaró probado en autos, trabajó desde el año 1960 hasta 1974, en que se secularizó, como enfermera, en Barcelona, Pamplona y Madrid, no existiendo por ello causa objetiva alguna que propicie la desigualdad contra la que se solicita el amparo.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 24 de julio de 2001 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose al Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del procedimiento núm. 299/99, rollo de suplicación núm. 504/99 y recurso núm. 437-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparecía ya personada, para que el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de septiembre de 2001 el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Álvarez Weise, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 3 de octubre de 2001 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra, y el escrito del Procurador don Luis Fernando Álvarez Weise, a quien se tuvo por personado y parte en el procedimiento en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 2001 la representación procesal de la parte recurrente cumplimentó el trámite de alegaciones, ratificándose íntegramente en el contenido del escrito de demanda de amparo.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 2001 la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social presentó sus alegaciones, solicitando la denegación del amparo.

Considera en primer término el INSS que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión de la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, dado que la pretendida vulneración denunciada no se habría producido de forma directa e inmediata por la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, sino por la propia Resolución del INSS que denegó la pensión de jubilación y que fue posteriormente confirmada por aquélla, concurriendo el motivo de inadmisión previsto en el art. 43.1 LOTC que exige, para poder interponer recurso de amparo contra las violaciones ocasionadas por actos jurídicos de los poderes públicos, el que se haya agotado la vía judicial procedente, para lo cual es requisito necesario que se haya alegado la vulneración del derecho constitucional que se entiende infringido, para así mantener el carácter subsidiario del recurso de amparo. En el presente caso, la demandante no ha alegado, ni en el escrito de reclamación previa, ni en la demanda que interpuso contra la denegación del INSS, vulneración de ningún derecho fundamental, como tampoco en los escritos de impugnación de los recursos de suplicación y de casación para la unificación de doctrina interpuestos por el INSS, limitándose a lo largo de todo el proceso a realizar alegaciones que en ningún momento sobrepasaron una argumentación de mera legalidad ordinaria.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, niega también el INSS que la Sentencia recurrida haya vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante de amparo. Como indica la propia Sala en la Sentencia, el diferente trato establecido para religiosos y sacerdotes deriva del propio Real Decreto 478/1998, que en su disposición adicional única señala que, en lo no previsto, habrá que acudir a las normas que regulan sus respectivos regímenes, que en el caso de los religiosos es el RETA, toda vez que fueron integrados en el mismo por el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, que entró en vigor el 1 de mayo de 1982. En consecuencia, el diferente trato recibido deriva de la integración de ambos colectivos en distintos regímenes de Seguridad Social, siendo también distintas las exigencias de integración y el trato dispensado, las normas transitorias establecidas para unos y otros y también las prestaciones. Las razones de la inclusión en regímenes diferentes están justificadas en las normas de integración; así, el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, justifica la inclusión de los clérigos diocesanos en el Régimen General de la Seguridad Social por desarrollar una actividad pastoral al servicio de la Comunidad; mientras que el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, señala que la actividad de los religiosos es normalmente más específica y restringida y redunda en beneficio de la Orden o Comunidad, siendo por ello incluidos en el RETA.

Con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, concluye el INSS señalando que la cuestión relativa a si la exigencia de distintos requisitos para el reconocimiento de las prestaciones derivados de la inclusión de las personas en distintos regímenes de la Seguridad Social vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley ha sido ya resuelta reiteradamente en sentido negativo, por lo que resulta claro que la respuesta dada por la Sentencia recurrida no incurre en vulneración de ningún derecho fundamental, ajustándose plenamente a la doctrina de este Tribunal.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 2001, interesando la denegación del amparo solicitado.

En relación con la concurrencia del requisito de invocación previa del derecho previsto en el art. 44.1 c) LOTC, señala el Ministerio público que, aún cuando es cierto que todo el proceso subyacente se ha limitado a la discrepancia existente entre la ahora demandante de amparo y el INSS acerca del alcance e interpretación del art. 2.1 del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, por lo que en modo alguno se suscitó en el proceso cuestión relacionada con el derecho de igualdad, es también cierto que la Sentencia recurrida analizó y rechazó en su fundamento jurídico noveno la vulneración ahora esgrimida, por lo que, en una interpretación flexible del requisito del art. 44.1 c) LOTC debe entenderse que la vertiente constitucional del asunto ha quedado acotada en términos que permitieron al órgano judicial examinar y, en su caso, restablecer, el derecho fundamental vulnerado.

Tras citar las SSTC 173/1988, de 3 de octubre, FJ 2, 29/1994, de 27 de enero, FJ 4, y 200/2001, de 4 de octubre, FFJJ 4 y 5, señala el Ministerio público que la demandante de amparo no discute que el Real Decreto 487/1998 ha otorgado a ambos colectivos de sacerdotes y religiosos secularizados un trato más favorable que al resto de colectivos de trabajadores de incorporación tardía tanto al régimen general como al RETA, y que asimismo les ha otorgado un trato más favorable que a los sacerdotes y religiosos que tras la integración permanecieron en activo. También recuerda que para ambos colectivos de secularizados rigen los mismos períodos de carencia para acceder a las pensiones de jubilación, ya sea mínima o máxima. Igualmente, que en ambos casos lo que se finge como cotizado es lo mismo, esto es, el período de actividad religiosa o sacerdotal anterior a la integración de ambos colectivos en los regímenes de Seguridad Social correspondientes. Así como la adscripción de cada colectivo a uno u otro régimen no se produce ni por la normativa aplicada en la Sentencia recurrida -Real Decreto 487/1998-, ni por decisión de la propia Sentencia, sino que tal adscripción se efectuó por la normativa legal pertinente mucho tiempo antes, que sigue siendo la ahora mismo existente para dichos colectivos. Tampoco cabe olvidar que el criterio aplicado para el colectivo de religiosos secularizados para fijar el discutido dies a quo de la ficción retroactiva cotizada es idéntico al aplicado en el caso de los sacerdotes; siguiéndose para ambos colectivos el mismo método hermenéutico y alcanzándose la misma conclusión. No se cuestiona tampoco que ambos colectivos tienen fecha distinta de dies ad quem, que en ambos casos se fija del mismo modo, atendiendo a la fecha de integración de cada uno de los colectivos en la Seguridad Social. En consecuencia, se puede inicialmente concluir que tanto para los religiosos como para los sacerdotes secularizados se fija el mismo período de carencia, se computa igualmente su actividad y se utilizan idénticas reglas para fijar el dies ad quem y el dies a quo.

Resulta así de lo expuesto que las diferencias cronológicas que resultan en ambos colectivos vienen determinadas por estrictas causas de legalidad, dado que cada uno de ellos desempeña una actividad diversa, lo que motiva su encuadre en regímenes diferentes de Seguridad Social, encuadre que se ha producido en tiempos también diversos, teniendo ambos regímenes antecedentes históricos y legislativos distintos. El que el INSS, con un criterio harto favorable, haya ampliado a ambos colectivos la posibilidad de retroacción hasta lo máximo que autoriza cada uno de los regímenes de Seguridad Social, y que ello, por razones históricas de antecedentes de cada uno de ellos, pueda llevar a una mayor retroacción a los integrados en el régimen general, en modo alguno puede tacharse de discriminador, por cuanto la integración de los religiosos y los sacerdotes ha venido desde el principio condicionada por tal disparidad de regímenes de adscripción, decidida en su día en razón de la distinta naturaleza de la actividad desarrollada por uno y otro colectivo. Integración diversa que en la demanda tampoco se cuestiona. En consecuencia, no existe a la postre más que una discrepancia de la recurrente con el cómputo de carencia realizado, que ha sido adoptado como consecuencia de un razonamiento basado en pautas interpretativas acordes con la normativa legal y la situación objetiva de encuadramiento existentes.

Señala, para concluir, el Ministerio Fiscal que la demandante ni siquiera aduce que, de habérsele considerado la fecha de retroacción de cotizaciones que se puede fijar para el colectivo de sacerdotes, habría obtenido la pensión reclamada, siendo así que parece que ni siquiera con tal fecha ello habría sido posible, dado que del tenor del fundamento sexto de la Sentencia recurrida se desprende que tal retroacción alcanzaría como máximo al 1 de enero de 1960 y con ella la actora tampoco alcanzaría el período mínimo de carencia.

10. Por providencia de 14 de abril de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo recurre la Sentencia de 28 de febrero de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de diciembre de 1999, por la que se resolvía el recurso de suplicación interpuesto por la misma parte frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra, en autos núm. 299/99, seguidos a instancia de la demandante frente al INSS en materia de pensión de jubilación, anulando y casando la citada resolución, revocando la Sentencia de instancia y absolviendo al INSS de la demanda interpuesta.

Estima la demandante que la citada Sentencia quebranta el principio de igualdad efectiva, en cuanto consiente una situación discriminatoria respecto de la recurrente, ya que, por el hecho de estar asimilada al régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), ve disminuidos sus derechos respecto de los sacerdotes, que, al ser asimilados al régimen general, no tienen limitación retroactiva de la ficción de cotizaciones que concede el Real Decreto 487/1998. A juicio de la demandante, no existe causa objetiva alguna que justifique la desigualdad denunciada, dado que, tal y como se declaró probado en autos, trabajó desde el año 1960 hasta 1974, en que se secularizó, como enfermera, en Barcelona, Pamplona y Madrid, por lo que la actividad por ella desarrollada no responde a las características que justificarían su inclusión en el RETA.

Al otorgamiento del amparo se opone la representación procesal del INSS, que considera, en primer lugar, que la demanda de amparo incurre en el óbice procesal de la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa, determinante de su falta de agotamiento (art. 43.1 LOTC), dado que, debiendo entenderse que la demanda de amparo se formula en realidad, de acuerdo con el art. 43 LOTC, contra la resolución del INSS desestimatoria de su solicitud de pensión de jubilación, en ningún momento del proceso judicial se ha invocado derecho fundamental alguno, sino meras cuestiones de legalidad. Junto a ello, y por lo que se refiere al fondo del asunto, niega también el INSS que la Sentencia recurrida haya vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante de amparo, dado que, como indica la propia Sala en la Sentencia, el diferente trato establecido para religiosos y sacerdotes deriva de la integración de ambos colectivos en distintos regímenes de Seguridad Social, por razones justificadas, siendo también distintas las exigencias de integración y el trato dispensado, las normas transitorias establecidas para unos y otros y también las prestaciones.

Solicita también la denegación del amparo el Ministerio Fiscal, que no observa, sin embargo, la existencia del óbice procesal denunciado por el INSS, dado que, aun cuando es cierto que todo el proceso subyacente se ha limitado a la discrepancia existente entre la demandante de amparo y el INSS acerca del alcance e interpretación del art. 2.1 del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, por lo que en modo alguno se suscitó en el proceso cuestión relacionada con el derecho de igualdad, es también cierto que la Sentencia recurrida analizó y rechazó en su fundamento jurídico noveno la vulneración ahora esgrimida, por lo que, en una interpretación flexible del requisito del art. 44.1 c) LOTC debe entenderse que la vertiente constitucional del asunto ha quedado acotada en términos que permitieron al órgano judicial examinar y, en su caso, restablecer, el derecho fundamental vulnerado. Pero, en relación con el fondo, no aprecia vulneración alguna del derecho a la igualdad, ya que el tratamiento efectuado por la norma es idéntico para sacerdotes y religiosos, viniendo determinadas las diferencias cronológicas que resultan en ambos colectivos por estrictas causas de legalidad, dado que cada uno de ellos desempeña una actividad diversa, lo que motiva su encuadramiento en regímenes diferentes de Seguridad Social, encuadramiento que se ha producido en tiempos también diversos, teniendo ambos regímenes antecedentes históricos y legislativos distintos. En consecuencia, no existe a la postre mas que una discrepancia de la recurrente con el cómputo de carencia realizado, que ha sido adoptado como consecuencia de un razonamiento basado en pautas interpretativas acordes con la normativa legal y la situación objetiva de encuadramiento existentes.

2. La Ley 13/1996, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, incluyó una disposición adicional décima relativa a la regulación de las cotizaciones sociales de sacerdotes y religiosos secularizados de la Iglesia católica, en la que se encomendaba al Gobierno la aprobación, en el plazo máximo de seis meses, de "las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida".

Los religiosos y religiosas de la Iglesia católica habían quedado incluidos en el RETA mediante el Real Decreto 3325/1981, de 29 diciembre, en cuya exposición de motivos se justificaba la citada inclusión en razón de la necesidad de "tener en cuenta que las características que presenta el trabajo en comunidad de los religiosos ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que realizan determinadas personas en empresas, cooperativas o colectivas, y que determina su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, lo que unido a las dificultades de orden jurídico y legal que existen para asimilar a los religiosos a trabajadores por cuenta ajena aconseja ampliar el campo de aplicación del citado Régimen Especial, con el objeto de incluir a los religiosos de la Iglesia Católica, siempre que la actividad que éstos desarrollen se efectúe en el seno de la comunidad. bajo las órdenes de sus superiores y no dé lugar a la inclusión en cualquiera de los restantes regímenes que integran el sistema".

Por su parte, los clérigos diocesanos de la Iglesia católica habían sido incluidos con anterioridad en el ámbito de aplicación del régimen general de la Seguridad Social mediante el Real Decreto 2398/1977, de 27 agosto, que justificó igualmente dicha asimilación al considerar que concurrían en su actividad "las características necesarias a este respecto, básicamente el desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis".

El Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo que, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional décima de la Ley 13/1996 citada, reguló el reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados, estableció en sus arts. 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1. Ámbito subjetivo.

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la iglesia católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener sesenta y cinco o más años de edad.

b) No tener derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

Artículo 2. Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

1. A las personas a que se refiere el artículo anterior, y previa solicitud de los interesados, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

Los períodos a reconocer en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrán, en ningún caso, exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, acreditados con anterioridad a:

a) En el supuesto de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.

b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

Los períodos asimilados cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos".

De esta forma, se reconocía a los sacerdotes y religiosos secularizados con anterioridad al 1 de enero de 1997 la posibilidad de computar como cotizados a la Seguridad Social los años de ejercicio sacerdotal o religioso transcurridos con anterioridad a la fecha de incorporación de los colectivos respectivos al Sistema de la Seguridad Social (1 de enero de 1978, en el caso de los sacerdotes, y 1 de mayo de 1982, en el caso de los religiosos y religiosas), en la medida necesaria para alcanzar el período mínimo de carencia de quince años para la pensión de jubilación. No obstante, la interpretación que de esta disposición efectuó inicialmente el INSS y confirmó posteriormente el Tribunal Supremo en el asunto objeto de la presente demanda de amparo fijó como límite temporal del inicio del período de actividad religiosa computable el de la creación, el 1 de enero de 1962, de la primera Mutualidad de Trabajadores Autónomos (la de alimentación), por entender que con anterioridad a ello no cabía apreciar la situación específica de religiosos y religiosas de no habérseles "permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social" que, de acuerdo con la Ley 13/1996, justificaba la asimilación considerada. Es esta interpretación la que, a juicio de la demandante de amparo, vulnera su derecho a la igualdad, ya que, por el hecho de estar asimilada al RETA, ve disminuidos sus derechos con respecto a los sacerdotes, que, al haber sido asimilados al régimen general, no tienen esa limitación retroactiva en la ficción de cotizaciones que concede el Real Decreto 487/1998.

3. Antes de proceder al examen del tema de fondo, es preciso analizar la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad referida a la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) LOTC] y al consiguiente deficiente agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1 in fine LOTC), puesta de manifiesto por la representación procesal del INSS en su escrito de alegaciones, que, de constatarse, determinaría un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, ya que, como tiene declarado este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Al respecto ha de recordarse que, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC -requisito ineludible, también, en los recursos de amparo encuadrables en el art. 43 LOTC (SSTC 176/1987, de 10 de noviembre, FJ 3; 71/1989, de 20 de abril, FJ 2; y 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 2)- no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, de 29 de marzo, FJ 1; 75/1984, de 27 de junio, FJ 1; 46/1986, de 21 de abril, FJ 2; 203/1987, de 18 de diciembre, FJ 2; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 97/1994, de 21 de marzo, FJ 3; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; y 77/1999, de 26 de abril, FJ 2, entre otras muchas). No obstante, hemos señalado también que tal requisito ha de ser interpretado de manera flexible y con criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresada invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, remediar la vulneración constitucional causada por él mismo o por el órgano inferior, al objeto de preservar el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional (SSTC 11/1982, de 29 de marzo; 46/1983, de 27 de mayo; 75/1984, de 27 de junio; 30/1985, de 1 de marzo; 203/1988, de 2 de noviembre; 162/1990, de 22 de octubre; 115/1995, de 10 de julio; 182/1995, de 11 de diciembre; 116/1997, de 23 de junio, y 54/1998, de 16 de marzo, entre otras). En resumidas cuentas, no se requiere una especie de editio actionis (STC 69/1997, de 8 de abril, FJ 3), bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 75/1988, de 25 de abril, FJ 5; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 4; 310/2000, de 28 de diciembre, FJ 2; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 11).

En el presente caso es cierto que, como señala la representación procesal del INSS, la supuesta vulneración del derecho fundamental denunciada tiene su origen en la Resolución del citado organismo de 2 de marzo de 1999, que denegó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación presentada por la ahora demandante de amparo. No obstante, habiendo visto ésta plenamente satisfecha su pretensión por las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia que, interpretando desde criterios de legalidad ordinaria el contenido del Real Decreto 487/1998, reconocieron su derecho a la pensión de jubilación, la demandante de amparo presenta ahora, como objeto inmediato de su queja, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2001, que revocó las resoluciones anteriormente dictadas y absolvió al INSS de la demanda interpuesta, resolución a la que imputa la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad "en cuanto que consiente una situación discriminatoria respecto de la recurrente". Y es precisamente esta Sentencia del Tribunal Supremo, a la que se imputa la vulneración del derecho a la igualdad, la que introdujo la valoración de dicho derecho en el proceso judicial, al analizar con especial detenimiento el enfoque relativo a la comparación de las normativas aplicables en esta materia a los colectivos de religiosos y sacerdotes, rechazando en particular, en su fundamento jurídico noveno, la vulneración del derecho a la igualdad que ahora se denuncia en amparo.

En consecuencia, debemos constatar que no ha sido la demandante de amparo, sino la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la que llevó al debate procesal la vertiente constitucional del problema, mediante la toma en consideración en la fundamentación jurídica de la resolución recurrida del derecho fundamental ahora invocado. Pero, en cualquier caso, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, este hecho permite igualmente entender preservada en el presente asunto la subsidiariedad de nuestra jurisdicción de amparo, de acuerdo con los criterios de interpretación flexible y finalista que han sido definidos anteriormente, en la medida en que el órgano judicial ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la vulneración constitucional que ahora se denuncia y de proceder, en su caso, a su reparación (STC 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 2). El desarrollo del proceso judicial previo ha permitido acotar el tema litigioso en términos que posibilitaron que el órgano judicial se pronunciara sobre la sintonía de la interpretación de la normativa cuestionada con el principio de igualdad, permitiéndole así el cumplimiento de su función de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que debe rechazarse la causa de inadmisión invocada.

4. Descartada la concurrencia del óbice procesal señalado, podemos ya proceder al examen de la vulneración del derecho fundamental que constituye la queja de la recurrente.

La demandante de amparo denuncia la diferencia de trato -que considera discriminatoria- entre religiosos y religiosas, por una parte, y sacerdotes, por otra, en la que a su juicio incurre la interpretación del Real Decreto 487/1998 efectuada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la medida en que dicha interpretación, al no admitir el cómputo como cotizado de períodos anteriores a la fecha de creación del régimen de Seguridad Social en el que ha quedado integrado cada uno de dichos colectivos, puede dar lugar a fechas de retroacción diferentes. En concreto, cuestiona que en su caso no se le reconozcan, por el hecho de tratarse de una religiosa integrada en el RETA, períodos de cotización asimilados que sí se habrían reconocido en el caso de tratarse de un sacerdote integrado en el régimen general de la Seguridad Social.

Como señala el Ministerio Fiscal en su informe, el Real Decreto 487/1998 otorgó a ambos colectivos de sacerdotes y religiosos secularizados un tratamiento más favorable que al de cualquier otro colectivo de incorporación tardía, tanto en el régimen general de la Seguridad Social, como en el régimen especial de trabajadores autónomos, y les otorgó, asimismo, un tratamiento mas favorable que al de los propios sacerdotes y religiosos no secularizados que permanecieron en activo tras la integración. El tratamiento que el citado Real Decreto dispensó a ambos colectivos fue, además, absolutamente idéntico. Tanto para los religiosos como para los sacerdotes secularizados se fijó el mismo período de carencia, se computó igualmente su actividad y se siguieron idénticas reglas para determinar tanto el dies ad quem como el dies a quo. La diferencia, por tanto, deriva únicamente del distinto régimen de Seguridad Social en que uno y otro fueron encuadrados. La entidad gestora, con un criterio aún más favorable, ha ampliado la posibilidad de retroacción de cotizaciones para cada uno de los colectivos citados hasta alcanzar la fecha misma de creación de los respectivos regímenes, admitiendo incluso, como fecha de inicio del RETA, a estos efectos, la de la creación de la primera mutualidad de trabajadores autónomos, por más que ésta correspondiera a trabajadores de la alimentación. El hecho de que aún mediante este amplio criterio pueda producirse un tratamiento de mayor retroacción en el caso de los sacerdotes integrados en el régimen general de la Seguridad Social, por razones históricas derivadas de la diferente configuración de los antecedentes de ambos regímenes, difícilmente puede reputarse contrario al art. 14 CE, por cuanto la integración de religiosos y sacerdotes en el sistema de la Seguridad Social ha venido desde el inicio condicionada por tal disparidad de regímenes de adscripción, derivada de razones justificadas relativas a la diferente naturaleza de la actividad de uno y otro colectivo y que en la demanda de amparo ni siquiera ha sido cuestionada.

5. Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CE, "el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos" (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, por todas).

A la vista del término de comparación que ante esta jurisdicción constitucional propone la demandante de amparo resulta preciso recordar que no son términos homogéneos de comparación, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 CE, regímenes de la Seguridad Social distintos (SSTC 103/1984, de 12 de noviembre, FJ 4; 173/1988, de 3 de octubre, FJ 2; 184/1993, de 31 de mayo, FJ 2). El art. 14 CE no alcanza a corregir las desigualdades existentes entre los diversos regímenes que integran la Seguridad Social, pues la articulación de los mismos se justifica en las peculiaridades socioeconómicas o productivas que están presentes. En efecto, "las diferencias de trato que se producen por aplicación de regímenes jurídicos distintos encuentran justificación en el distinto ámbito objetivo y subjetivo que cada uno de ellos regulan y, por tanto, también, en principio, la pertenencia a órdenes normativos distintos constituye, por sí misma, causa justificativa de la diferencia de trato" (STC 39/1992, de 30 de marzo, FJ 8). Por lo demás, hemos señalado también que la consideración de los términos comparativos habría de hacerse en todo caso en su conjunto y no por las consecuencias individualizadas, más o menos beneficiosas, que en cada caso tenga la aplicación de uno y otro régimen (ATC 42/1990, de 29 de enero, FJ 2).

Como ya dijimos en el ATC 1379/1987, de 9 de diciembre (FJ 2), un problema de diferenciación del régimen jurídico que a efectos de Seguridad Social existe entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores autónomos sólo podría discutirse, desde la perspectiva del principio de igualdad, poniendo en cuestión no los contenidos diversos de las normas que en uno y otro régimen -general y especial- se incardinan, sino el principio mismo de articulación de la materia entre un régimen general y diversos regímenes especiales [apartados a) y b) del articulo 9.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social]. Tal controversia sobre uno de los principios estructurales a partir de los que hoy se organiza nuestro sistema de Seguridad Social no es, sin perjuicio de otras consideraciones, admisible teniendo en cuenta que la diversificación entre regímenes general y especiales de la Seguridad Social -se valore del modo que sea en términos de política legislativa- se ha introducido por el legislador sin proceder a diferenciar entre lo que antes de su acción estaba sujeto a un hipotético régimen común, sino ordenando de modo peculiar situaciones jurídicamente diversas y relativas, en este caso, al tipo de actividad laboral desarrollada por los afiliados al sistema (trabajo por cuenta ajena o autónomo).

La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos puede ser un objetivo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo constitucional (SSTC 103/1984, de 12 de noviembre, FJ 4; y 27/1988, de 23 de febrero, FJ 5). Aunque existe una tendencia en el plano legal a la equiparación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, corresponde al propio legislador llevar a cabo la culminación de este proceso, en el que el Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto de la institución, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable (STC 38/1995, de 13 de febrero, FJ 2).

6. Pues bien, en el presente caso, la diferenciación efectuada en su día por el legislador entre los sacerdotes y los religiosos y religiosas a efectos de su integración en el sistema de la Seguridad Social aparece justificada por razón de la diferente actividad desarrollada por uno y otros, extremo éste que este Tribunal ha declarado que no es vulnerador del derecho fundamental cuestionado y que, por lo tanto, no podemos enjuiciar desde el ámbito de nuestra jurisdicción. No cabe argumentar en contrario, como pretende la recurrente en amparo, a partir del hecho de haber desempeñado la demandante durante años una actividad de enfermera que considera extraña a la consideración del trabajo por cuenta propia o autónomo, pues es claro que el período de ocupación cotizado que se le ha reconocido y sobre el que ha versado el presente caso no ha sido el correspondiente a su actividad de enfermera -que, en su caso podría haber dado lugar a su afiliación en el régimen general de la Seguridad Social, de concurrir los requisitos legales para ello (dado que, como ya señalamos en la STC 63/1994, de 28 de febrero, FJ 4, la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la "deslaboralización" automática de la actividad profesional que presta, ni, por consiguiente, su exclusión del campo de aplicación del régimen correspondiente de la Seguridad Social)-, sino el de su profesión religiosa, en el seno de la congregación de la que formó parte hasta su secularización.

Teniendo en cuenta todo lo señalado, no podemos sino concluir que la Sentencia recurrida no ha vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante de amparo, por lo que resulta procedente la desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por doña Concepción Arellano Antoñana.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 89/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:89

Recurso de amparo 2601-2001. Promovido por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán contra la Mesa del Congreso de los Diputados en relación con la solicitud del grupo parlamentario socialista de comparecencia del Fiscal especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas.

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: comparecencia en el Parlamento de un Fiscal denegada sin competencia ni justificación (STC 177/2002).

1. La motivación de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados no puede reputarse suficiente y adecuada para garantizar la efectividad del ius in officium de los parlamentarios [FJ 7].

2. Las Mesas de las Cámaras, en tanto que órganos de administración y gobierno interior, han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos [FJ 7].

3. La pretensión del grupo parlamentario demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión de su derecho y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio [FJ 8].

4. Doctrina constitucional relacionada con las decisiones de la Mesa del Congreso de los Diputados que pueden dar lugar a la vulneración del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (SSTC 177/2002 y 208/2003) [ FJ 2].

5. La facultad de proponer las comparecencias a las que hace referencia el art. 44 RCD forma parte del ius in officium de los Diputados, en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, ya que dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23. 2 CE [FJ 3].

6. Reitera la doctrina de las SSTC 38/1999 y 40/2003 sobre deber de los órganos parlamentarios de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de las mismas una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional , compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2601-2001, promovido por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por la Abogada doña Soledad Mestre García, contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 7 de febrero de 2001, que desestima la reconsideración solicitada por el ahora recurrente en amparo, manteniendo el adoptado el día 12 de diciembre de 2000, en relación con la solicitud del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados de comparecencia del Fiscal especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas. Ha sido parte el Congreso de los Diputados, representado por el Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sainz Moreno. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de mayo de 2001 el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, interpuso recurso de amparo contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados citados en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 7 de noviembre de 2000 el ahora recurrente en amparo, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, solicitó la comparecencia del Fiscal especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas.

b) La Mesa del Congreso, en su reunión del día 28 de noviembre de 200, solicitó del Grupo Parlamentario Socialista la reformulación del objeto de la comparecencia, como así se hizo mediante nuevo escrito de 5 de diciembre de 2000.

c) Por Acuerdo de 12 de diciembre de 2000, la Mesa inadmitió la solicitud "dado que el objeto de la misma en los términos en que se encuentra redactado podría exceder del ámbito de competencias de la autoridad cuya comparecencia se pretende".

d) El Grupo Parlamentario Socialista solicitó mediante escrito de 18 de diciembre de 2000, haciendo uso de la posibilidad prevista en el art. 31.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), la reconsideración del Acuerdo. Esta fue desestimada en el Acuerdo de 7 de febrero de 2001, ahora impugnado, porque "pese a la matización incluida en la citada reformulación, el objeto de la solicitud de comparecencia sigue siendo el que por la Fiscalía se valoren actuaciones y medidas que adoptan otros sujetos, y que, por tanto, su adopción es ajena a las competencias de la referida Fiscalía".

3. En la demanda de amparo alega el recurrente que se ha vulnerado el ius in officium integrado en el derecho fundamental del art. 23.2 CE. Concretamente, se achaca a la Mesa del Congreso el haber adoptado una serie de resoluciones restrictivas de la facultad de iniciativa de los grupos parlamentarios. En especial, se le reprocha el haberse convertido en órgano fiscalizador de la idoneidad jurídica de las iniciativas.

Para el demandante de amparo, la Mesa no sólo se ha apartado de las prácticas habituales seguidas en la materia en aras de la efectividad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia sino que, además, para hacerlo ha invadido una esfera competencial de la propia Comisión, según resulta de lo dispuesto en el art. 44.3 RCD.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 14 de octubre de 2002, la admisión a trámite del recurso de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Excma. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados para que en el plazo de diez días remitiera testimonio el expediente 212-000300 en que se dictaron los Acuerdos de la Mesa del Congreso ahora recurridos.

5. El 24 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal testimonio del Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados 22 de octubre de 2002 por el que se disponía dar traslado al Tribunal Constitucional de la fotocopia adverada del expediente solicitado, y personarse en el procedimiento, correspondiendo la representación y defensa de la Cámara al Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara, don Fernando Sainz Moreno, con quien se entenderán las sucesivas diligencias y trámites.

6. Por diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Congreso de los Diputados, y por personado al Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sainz Moreno. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El 3 de diciembre tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En el mismo, tras examinar los perfiles jurisprudenciales de la garantía dispensada por el art. 23.2 CE, y su extensión al desempeño de las funciones que le son inherentes al cargo público, el Fiscal entra en el caso controvertido, y comienza por repasar las normas referentes a la llamada Fiscalía antidroga, obteniendo como conclusión que es a la misma a la que corresponde intervenir en el delito de tráfico ilegal de drogas y en el de blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico. En su opinión la solicitud del Grupo Socialista para que compareciera ante la Comisión mixta para el estudio de la droga el Fiscal especial de la citada Fiscalía, a fin de informar de las medidas destinadas a combatir el incremento del narcotráfico, no se aparta, desde los parámetros exigidos para rechazar a limine una solicitud de comparencia, de la finalidad de la norma (art. 44.3 RCD), que pretende la presencia de autoridades o funcionarios "competentes por razón de la materia objeto del debate". Concluye razonando que los Acuerdos de la Mesa del Congreso no resultan justificados, carecen de motivación, y lesionan el derecho de los demandantes que protege el art. 23.2 CE, pues afectan al ejercicio de las funciones de Diputado, impidiéndoles a los parlamentarios socialistas desempeñar sus funciones de conformidad con lo que la ley disponga. Por todo ello considera que procede otorgar el amparo solicitado.

8. El Letrado de las Cortes Generales, en nombre y representación del Congreso de los Diputados, presentó sus alegaciones ante el Juzgado de guardia el 4 de diciembre de 2002, teniendo entrada las mismas en el Registro de este Tribunal el día 9 de ese mes y año. En ellas sostiene que si admitimos, como hace la jurisprudencia constitucional, que la función calificadora de la Mesa de la Cámara no se limita al mero examen de la viabilidad formal de las iniciativas, sino que se extiende al examen de la constitucionalidad material o competencial, es correcto el Acuerdo de la Cámara impugnado, al entender que la petición de comparecencia del Fiscal especial no es viable a la vista de lo dispuesto en las normas que regulan el Estatuto orgánico de ese Fiscal. Tras un estudio a fondo de la doctrina sentada en la STC 177/2002, de 14 de octubre, se razona que la Mesa efectuó un análisis consistente en verificar la constitucionalidad de la petición de comparecencia del Fiscal especial, un juicio liminar de esa petición que fue suficiente para concluir que la misma no era admisible a trámite, porque era incompatible con lo establecido en el art. 124.2 CE, y las normas que regulan el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 124.3 CE. La comparecencia supondría para la Mesa la ruptura de los principios de "unidad de actuación" y "dependencia jerárquica" previstos en el art. 124.2 CE y, por ello, decidió inadmitirla a trámite. Concluye sus alegaciones suplicando a la Sala que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo interpuesto.

9. El escrito de alegaciones del demandante de amparo fue presentado en el Juzgado de guardia el 2 de diciembre de 2002 y tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de ese mes y año. En el mismo se reiteran, en primer lugar, las contenidas en la demanda de amparo, y se afirma que la Mesa del Congreso, en los Acuerdos impugnados, ha violado los derechos fundamentales, infringiendo una inconstitucional discriminación por razones ideológicas a los cargos públicos representativos que integran el Grupo Parlamentario Socialista, con lesión del art. 23.2 CE. La decisión de inadmitir una comparecencia no es una decisión política desprovista de limitaciones jurídicas encaminadas a garantizar el derecho de los parlamentarios a ejercer sus funciones en beneficio de una opinión pública libre, y del derecho de sus representados a ser informados. Los precedentes parlamentarios demuestran que la Mesa ha admitido en ésta, y en otras legislaturas, solicitudes muy genéricas de comparecencia. El juicio de competencia "pleno" realizado en el caso que nos ocupa realmente encubre una discriminación por razones ideológicas en la aplicación del Reglamento por la Mesa. Termina solicitando se dicte Sentencia conforme al suplico del recurso de amparo presentado. Mediante otrosí dice que considera que conviene a su derecho que el Congreso de los Diputados complete la documentación aportada, adjuntando la nota elaborada por la Secretaría General del Congreso aludida en los folios 22 y 42 del expediente por él remitido.

10. Por providencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 22 de enero de 2003, se tuvieron por recibidos los precedentes escritos y, vista la petición de la representación procesal del demandante de amparo de que se completara el expediente remitido, se acordó dirigir atenta comunicación a la Presidenta del Congreso de los Diputados para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de la nota elaborada por la Secretaría General de dicha Cámara a la que se hace referencia en el expediente enviado en su día al Tribunal Constitucional.

11. El 4 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Letrado de las Cortes Generales, en nombre del Congreso de los Diputados, al que se adjunta testimonio de la nota solicitada en la providencia a la que se ha hecho referencia.

12. El 6 de febrero de 2003 se presentó en el Registro del Tribunal testimonio del Acuerdo adoptado por la Mesa del Congreso de los Diputados el 4 de febrero, en el sentido de comunicar al Presidente del Tribunal Constitucional que el ya citado testimonio había sido remitido al mismo a través del Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara.

13. Por diligencia de ordenación de 12 de febrero de 2003 de la Sala Primera del Tribunal se tuvo por presentado el testimonio interesado y se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, y demás partes personadas, para que en el plazo común de diez días completaran, si lo estimaban oportuno, las alegaciones en su día formuladas.

14. El 26 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de nuevas alegaciones presentadas por el demandante de amparo. En las mismas aduce que del examen de la nota solicitada puede deducirse que la Mesa del Congreso de los Diputados ha mantenido desde la II a la VI legislatura como criterio pacífico la admisión a trámite de solicitudes de comparecencia de los Fiscales especiales. Solamente a partir de la VI legislatura la Mesa, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, ha roto los precedentes parlamentarios existentes. Respecto a las conclusiones de aquel documento se afirma que las comparecencias de los Fiscales especiales en sesiones informativas ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas no pueden conculcar en modo alguno los principios de unidad de actuación y jerarquía propios del Ministerio Fiscal. En las solicitudes de comparecencia presentadas no se requiere a los Fiscales especiales información sobre asuntos concretos o procedimientos en tramitación sino una información de carácter general que permita a los miembros de la Comisión sugerir las medidas legislativas o de otro tipo que entiendan necesarias para facilitar el trabajo encomendado a las referidas Fiscalías especiales. Concluye suplicando que se proceda a dictar Sentencia conforme al suplico del recurso de amparo presentado.

15. El Ministerio Fiscal presentó sus nuevas alegaciones el 26 de febrero de 2003. En las mismas, centrándose la cuestión en determinar si la autoridad cuya presencia se solicita es competente prima facie para informar ante la correspondiente Comisión, por existir un enlace mínimo entre sus funciones y el objeto debatido (esto es, si es competente por razón de la materia, según indica el art. 44.3 RCD), y no, por el contrario, por la posible afectación de la solicitud a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Fiscal, procede a mantener las alegaciones ya formuladas, en sus mismos términos, dado que es claro el enlace competencial entre el Fiscal especial antidroga, la pregunta que se le formula y la Comisión ante la cual se pide su comparecencia.

16. Por providencia de 31 de marzo de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de abril del mismo año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en este proceso constitucional los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 12 de diciembre y 7 de febrero de 2001, por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia del Fiscal especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas, interesada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, del que era portavoz el actual recurrente en amparo.

A juicio del solicitante de amparo, los mencionados Acuerdos de la Mesa de la Cámara vulneran el derecho fundamental de los miembros del Grupo Parlamentario Socialista a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, proclamado por el art. 23.2 CE, en la medida en que constriñen indebidamente una de las facultades integrantes del ius in officium perteneciente al núcleo de su función representativa parlamentaria.

El Ministerio Fiscal se muestra favorable al otorgamiento del amparo, porque la solicitud del grupo socialista para que compareciera ante la Comisión mixta para el estudio de la droga el Fiscal especial de la citada Fiscalía, a fin de informar de las medidas destinadas a combatir el incremento del narcotráfico, no se aparta, desde los parámetros exigidos para rechazar a limine una solicitud de comparencia, de la finalidad de la norma (art. 44.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados: RCD), que pretende la presencia de autoridades o funcionarios "competentes por razón de la materia objeto del debate".

El Letrado de las Cortes Generales, que ha comparecido en representación del Congreso de los Diputados, por el contrario, postula la denegación del amparo, ya que si se admite, como hace la jurisprudencia constitucional, que la función calificadora de la Mesa de la Cámara no se limita al mero examen de la viabilidad formal de las iniciativas, sino que se extiende al examen de la constitucionalidad material o competencial, es correcto el Acuerdo de la Cámara impugnado, al entender que la petición de comparecencia del Fiscal especial no es viable a la vista de lo dispuesto en las normas que regulan el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

2. La doctrina constitucional relevante para dilucidar si la decisión de la Mesa del Congreso de los Diputados de inadmitir a trámite la iniciativa propuesta ha vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), ha sido sintetizada en las SSTC 177/2002, de 14 de octubre (FJ 3), 40/2003, de 27 de febrero (FJ 2), y 208/2003, de 1 de diciembre (FJ 4), así como en el ATC 181/2003, de 2 de junio (FJ 2), síntesis a la que nos atenemos en la presente exposición.

a) En todas estas resoluciones se comienza recordando que, de conformidad con la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal (con cita expresa de las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6), el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando la petición de amparo se formula por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto "resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)" [STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 a)]. Igualmente se hace hincapié en la directa conexión que este Tribunal ha establecido entre el derecho de un parlamentario ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, según hemos declarado también en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3" (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3), de suerte que "el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio [SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3]" [STC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 a) y ATC 181/2003, de 2 de junio, FJ 2 a) ; en el mismo sentido, posteriormente, los FFJJ 2 de las SSTC 226/2004 y 227/2004, de 29 de noviembre].

b) Ahora bien, lo expuesto no debe hacer perder de vista que el derecho que nos ocupa es un derecho de configuración legal, configuración que efectúan los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren; y, en concreto, podrán hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica [SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 a); y 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 b), y ATC 181/2003, de 2 de junio, FJ 2 a); en el mismo sentido FFJJ 2 de las SSTC 226/2004 y 227/2004, de 29 de noviembre].

Sin embargo, como hemos reiterado en el fundamento jurídico 2 b) de la STC 208/2003, de 1 de diciembre, no cualquier acto que infrinja la legalidad del ius in officium lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación, so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). En este sentido, además de las resoluciones que tomamos como guía en la presente exposición de la doctrina constitucional en la materia, interesa mencionar las SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y el ATC 118/1999, de 10 de mayo.

c) Por lo que se refiere a la incidencia en el ius in officium del cargo parlamentario de las decisiones adoptadas por las Mesas de las Cámaras en ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas, este Tribunal ha declarado, en lo que ahora estrictamente interesa, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control del Ejecutivo, sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario. Y ello porque el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la propia Cámara, no sus Mesas, que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente como tal foro de debate y participación en la cosa pública.

Por tal razón a la Mesa sólo le compete, en principio, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria. Ello no impide necesariamente que el Reglamento parlamentario extienda el examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales. En efecto, como dijimos en la STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3 b), "el Reglamento parlamentario, no obstante lo dicho, puede permitir, o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan justamente limitados por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente, como es el caso de la calificación en ciertos Derechos autonómicos de lo que han de considerarse mociones o interpelaciones, o el de la iniciativa legislativa popular que tiene vedadas ciertas materias por imposición del art. 87.3 CE (SSTC 95/1994, 41/1995 y 124/1995; ATC 304/1996)". Posteriormente se han pronunciado en el mismo sentido las SSTC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 b); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 b); y 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 c).

d) En suma, al margen de los supuestos indicados, cuya razonabilidad y proporcionalidad como límite del derecho del parlamentario pueden ser apreciadas en todo caso por este Tribunal, "la Mesa de la Cámara, al decidir sobre la admisión de la iniciativa, no podrá en ningún caso desconocer que es manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que la formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; que reitera, STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)" [STC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 d), y ATC 181/2003, de 2 de junio, FJ 2 b)].

3. Como hemos recordado en el fundamento jurídico 5 de la STC 208/2003, de 1 de diciembre, el art. 44.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados prevé que las Comisiones puedan recabar "por conducto del Presidente del Congreso" la presencia "de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión". Pues bien, en relación con ello dijimos en la STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 5, lo siguiente: "Aunque, ciertamente, la facultad de recabar la comparecencia en las comisiones de autoridades, funcionarios públicos y otras personas se atribuye directamente a éstas, parece existir una práctica parlamentaria, no discutida por ninguna de las partes, en virtud de la cual son los propios grupos parlamentarios, a través de su portavoz, quienes formulan a la Mesa [de la Cámara] las propuestas de comparecencia, decidiendo esta última la admisión o inadmisión a trámite de las mismas, de modo que, en caso afirmativo, es a la propia comisión a quien corresponde decidir si recaba o no finalmente una determinada comparecencia. Por consiguiente, y en virtud de la práctica parlamentaria a la que acabamos de aludir, ninguna duda cabe de que la facultad de proponer las comparecencias a las que hace referencia el art. 44 RCD forma parte del ius in officium de los Diputados. Además, en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE".

En esta misma resolución abordamos el análisis del alcance de las funciones de control que la Mesa del Congreso de los Diputados ejerce sobre dichas propuestas de comparecencia, reguladas en los apartados 4 y 5 del art. 31.1 RCD, concluyéndose lo siguiente: "Del tenor de ambos preceptos se desprende con claridad -al igual que hemos afirmado en relación con otros de contenido análogo- que el control que la Mesa ejerce sobre los escritos y documentos presentados es, esencialmente, un 'examen de la viabilidad formal' de tales propuestas, que excluye cualquier tipo de juicio de oportunidad (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 8). Ahora bien, también es claro, como ya conjeturábamos en hipótesis en dicha STC 161/1988 y confirmamos con posterioridad, que un control de esta naturaleza por parte de la Mesa de la Cámara puede asimismo incluir 'una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido' (SSTC 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 6; 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; ATC 155/1993, de 24 de mayo, FJ 3; en similar sentido, STC 41/1995, de 13 de febrero, FJ 4). Todo ello sin olvidar, volviendo a lo afirmado en la STC 161/1988, de 20 de septiembre, que en la decisión sobre la admisión de dicha clase de peticiones la Mesa no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio de un derecho de los parlamentarios que las formulan y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, ... del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 de la Constitución)" (FJ 8).

4. En este proceso constitucional no parece haber necesidad de dilucidar la vía a través de la cual se solicitó la comparecencia del Fiscal especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, pues resulta inconcuso su encaje en la noción de "autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate" utilizada en el art. 44.3 RCD. Sí se han planteado dudas, y es ésta la base de la argumentación del defensor de los actos recurridos, sobre la competencia por razón de la materia de dicho Fiscal. A este problema nos referiremos más adelante. Sentado esto, interesa advertir que el cometido que nos corresponde se circunscribe exclusivamente a analizar si los acuerdos de la Mesa del Congreso impugnados efectuaron -en el ejercicio de la potestad de calificación y tramitación de los escritos y documentos de índole parlamentaria que le confiere el art. 31.1, apartados 4 y 5, RCD- una interpretación del art. 44.3 RCD conforme al tenor y finalidad de dicho precepto, para descartar, en el caso de que así fuera, cualquier vulneración del art. 23.2 CE en perjuicio de los parlamentarios recurrentes en amparo.

Al respecto hay que comenzar reiterando una vez más, como ya indicamos en las precitadas SSTC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7, y 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 6, que "la potestad que a las Comisiones del Congreso de los Diputados confiere el art. 44 RCD para recabar, por conducto del Presidente del Congreso, la información y documentación procedente del Gobierno y de las Administraciones públicas (apartado 1) y, en general, las presencias y comparecencias previstas en los siguientes apartados del precepto (2, 3 y 4), constituye una manifestación de la función de control del Gobierno que, a las Cortes Generales de manera general, y al Congreso de los Diputados en particular, atribuyen, respectivamente, los arts. 66.2 y 108 CE". Dijimos asimismo en dichas Sentencias lo siguiente: "Por lo que a las presencias o comparecencias ante las comisiones se refiere, esa función de control del Gobierno resulta evidente cuando se solicita la presencia de sus miembros para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos (art. 44.2 RCD), lo cual se encuentra expresamente previsto en el art. 110.1 CE. Pero es también esa misma función de control la que las comisiones ejercitan cuando se trata del resto de las presencias o comparecencias que pueden solicitar, en virtud del referido artículo, de autoridades o funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate (art. 44.3 RCD) -cuyo fundamento se encuentra en el art. 109 CE- y, en general, de otras personas competentes en la materia (art. 44.4 RCD). Así pues, para el ejercicio del control del Gobierno por parte de las comisiones, el art. 44 RCD prevé la presencia o comparecencia de varios tipos de personas, si bien diferenciando muy nítidamente la condición o calidad en la que comparecen: en cuanto que miembros del Gobierno en sentido estricto, en cuanto que autoridades y funcionarios públicos, y, finalmente, en cuanto que particulares con capacidad, por razón de su competencia en la materia, de informar o asesorar a la comisión; todo ello con independencia de la obligatoriedad que haya en cada caso de comparecer, cuestión ésta no suscitada en ningún momento por los recurrentes en amparo" (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7).

5. Sentadas estas premisas, procede examinar las razones aducidas para inadmitir la iniciativa parlamentaria que está en el origen del recurso de amparo.

En el primero de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, adoptado el 28 de noviembre de 2000, se decidió "solicitar del Grupo Parlamentario autor de la iniciativa la reformulación del objeto de la comparecencia, dado que, en los términos en que se encuentra redactado, podría exceder del ámbito de competencias de la autoridad cuya comparecencia se pretende". A su vez, en el posterior Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 se decidió "inadmitir a trámite la iniciativa reformulada, dado que el objeto de la misma, en los términos en que se encuentra redactado, podría exceder del ámbito de competencias de la autoridad cuya comparecencia se pretende". Finalmente, en el Acuerdo de la Mesa de 7 de febrero de 2001, tras considerar que, pese a la matización incluida en la reformulación de la iniciativa de referencia, "el objeto de la solicitud de comparecencia sigue siendo el que por la referida Fiscalía se valoren actuaciones y medidas que adoptan otros sujetos, y que, por tanto, su adopción es ajena a las competencias de la referida Fiscalía" y que "los precedentes relativos a anteriores comparencias de dicho Fiscal Especial han tenido siempre por objeto el informar sobre materias de su ámbito competencial", se decidió "desestimar la solicitud de reconsideración examinada".

Nos corresponde enjuiciar si los Acuerdos de la Mesa de la Cámara satisfacen el "deber de los órganos parlamentarios de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de la misma una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 7; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 277/2002, de 14 de octubre, FJ 5; y ATC 188/1999, de 10 de mayo, FJ 5)" (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 6). Conforme a esta doctrina el canon de nuestro enjuiciamiento consiste en comprobar que dichos Acuerdos incorporan una motivación expresa, suficiente y adecuada, en aplicación de las normas a las que está sujeta en el mero ejercicio de su función de calificación y admisión de los escritos y documentos de índole parlamentaria (art. 31.1, números 4 y 5, RCD).

Contemplados los Acuerdos desde esta perspectiva, hemos de convenir en que los mismos contienen una motivación expresa. Cuestión distinta es que dicha motivación pueda reputarse, además, suficiente y adecuada para la preservación del derecho fundamental que nos ocupa.

6. A este propósito hay que comenzar advirtiendo que la referencia a los precedentes parlamentarios, efectuada en el Acuerdo la Mesa de la Cámara de 7 de febrero de 2001, carece de toda virtualidad a los efectos que ahora nos interesan. En primer lugar, porque dichos precedentes, en cuanto especie del género "usos parlamentarios", tienen su límite, al igual que las normas o resoluciones dictadas por los órganos de dirección de las Cámaras, en el Reglamento mismo, "de modo que la práctica parlamentaria efectivamente instaurada en el seno de la Cámara no puede resultar -ni tampoco ser interpretada- de manera tan restrictiva que impida u obstaculice desproporcionadamente las facultades reconocidas a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente garantizadas, entre las que se encuentran, como hemos reiterado ya, el control del Gobierno." (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7). En segundo lugar, porque en el presente caso no puede entenderse acreditada la existencia misma de esta práctica consolidada, toda vez que, habiendo discrepado las partes personadas en este proceso constitucional sobre el sentido o alcance concretos de tales precedentes parlamentarios, no se ha intentado probar adecuadamente ese significado o sentido. Al respecto hay que indicar que no puede considerarse medio adecuado de probanza la aportación de un listado informático de las diversas iniciativas similares que se han presentado en el curso de las diferentes legislaturas, pues en ese listado no figura la motivación específica de las diversas inadmisiones liminares que han tenido lugar. Al igual que hicimos en las SSTC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 8, y 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 8, hemos de insistir en la falta de acreditación de tales precedentes por las partes en el proceso, significadamente por aquéllos "a quienes especialmente correspondía hacerlo, precisamente por justificar en la correcta aplicación de la misma la conformidad a Derecho de la decisión de la Mesa", que reconocen, como se hace en el escrito de alegaciones del Letrado de las Cortes, representante legal del Congreso de los Diputados, que "no existe un uso parlamentario consolidado", puesto que "la Mesa de la Cámara admitió en ocasiones la comparecencia de este Fiscal y, en otras, por el contrario, no se celebraron". En síntesis, como allí dijimos, los "precedentes no son determinantes", lo que además confirma la Nota elaborada por la Secretaría General del Congreso incorporada a los autos de este recurso de amparo. Por consiguiente, no cabe tomar en consideración los dichos precedentes en nuestro análisis de la adecuación al ius in officium garantizado por el art. 23.2 CE de las decisiones de la Mesa del Congreso de los Diputados impugnadas.

7. Todo ello nos lleva a concluir que la Mesa de la Cámara no ejerció sus funciones dentro de los límites que enmarcan su potestad de calificación y tramitación de escritos, a los que nos hemos referido en el fundamento jurídico 3 de esta resolución. Es decir, no llevó a cabo simplemente un "examen de viabilidad formal" de la iniciativa, de acuerdo con los apartados 4 y 5 del art. 31.1 RCD o, más allá de este examen de la viabilidad formal, no procedió exclusivamente a "una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido".

En efecto, la decisión de inadmitir la solicitud de comparecencia no se fundamenta, en ninguno de los dos acuerdos de la Mesa de la Cámara, en su inviabilidad formal o en la inidoneidad o improcedencia del procedimiento parlamentario elegido, sino en la ausencia de competencias de la Fiscalía antidroga para valorar actuaciones y medidas que adoptan otros sujetos.

Sin embargo, estos argumentos no pueden ser aceptados cuando del examen liminar de la iniciativa se trata. Como hemos tenido ocasión de declarar en tres supuestos que presentan ciertas similitudes con el actual (SSTC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 5, en relación con una solicitud de remisión de información por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 7, con respecto a una proposición no de ley para que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas informase a la Cámara autonómica, y 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 9, en relación a la solicitud de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial), denegar la admisión a trámite de la iniciativa con base en la posibilidad de que la solicitud de información no encontrase cobertura en las funciones atribuidas a la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas es de todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional de los parlamentarios. La iniciativa entrañaba una mera propuesta a la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas, en cuya mano estaba aceptarla o no, por lo que carecía de efectos jurídicos vinculantes en caso de ser aprobada en sus propios y lacónicos términos y, además, parafraseando lo ya expuesto en la STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 7 in fine, "no le corresponde a la Mesa de la Cámara en el trámite de calificación y admisión a trámite la tarea de ponderar y valorar el ámbito legal de actuación" de la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, sustituyendo el criterio del Fiscal General, que ostenta la representación de este órgano. Dicha tarea corresponde a la Comisión misma, sobre todo en los casos en los que existen dudas como en el presente, que no se despejan por la motivación de los Acuerdos. Por otra parte, como sabemos, la opinión del representante del Ministerio Fiscal en este supuesto ha sido la de que dicha Fiscalía especial era plenamente competente para informar ante la Comisión a la que se pretendía convocar.

Como hemos razonado extensamente en ese mismo lugar, nos hallamos también ahora en un caso en el que "la Mesa de la Cámara en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite ... se ha excedido de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Cámara, de conformidad con las cuales debía de haberse limitado a verificar la regularidad de la iniciativa parlamentaria en los estrictos términos que establece el propio Reglamento ...[porque] ... las Mesas de las Cámaras, en tanto que órganos de administración y gobierno interior, han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos. De lo contrario ... estarían asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno o a las Comisiones de las Cámaras corresponde". Consecuentemente, la motivación de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 12 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001 no puede reputarse suficiente y adecuada para garantizar la efectividad del ius in officium de los parlamentarios incluido en el art. 23.2 CE.

8. La anterior conclusión conduce necesariamente al otorgamiento del amparo, si bien es necesario precisar el alcance de nuestro fallo. Al dictarse éste nos encontramos, en efecto, con que la solicitud de comparecencia tuvo lugar en una legislatura ya finalizada, al haberse disuelto las Cortes Generales y convocado elecciones generales para el 14 de marzo de 2004. Por ello, al igual que hemos hecho y explicado en las SSTC 107/2001, de 23 de abril, FJ 10, 203/2001, de 15 de octubre, FJ 6, y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 11, respecto a supuestos similares, no cabe adoptar en el fallo de nuestra Sentencia una medida destinada al pleno restablecimiento del derecho vulnerado por la Mesa del Congreso de los Diputados, de suerte que la pretensión del grupo parlamentario demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión de su derecho ex art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los parlamentarios integrantes del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados a ejercer sus cargos públicos en los términos que dimanan del art. 23.2 CE.

2º Anular los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 12 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001, por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas del Fiscal especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, formulada por dicho grupo parlamentario.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 90/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:90

Recurso de amparo 2603-2001. Promovido por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán contra la Mesa del Congreso de los Diputados en relación con la solicitud del grupo parlamentario socialista de comparecencia del Fiscal especial anticorrupción ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas.

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: STC 89/2005.

1. La motivación de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de no puede reputarse suficiente y adecuada para garantizar la efectividad del ius in officium de los parlamentarios [FJ 7].

2. Las Mesas de las Cámaras, en tanto que órganos de administración y gobierno interior, han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos. [FJ 7].

3. La pretensión del grupo parlamentario demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión de su derecho y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio. [FJ 8].

4. Doctrina constitucional relacionada con las decisiones de la Mesa del Congreso de los Diputados que pueden dar lugar a la vulneración del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (SSTC 177/2002 y 208/2003) [ FJ 2].

5. La facultad de proponer las comparecencias a las que hace referencia el art. 44 RCD forma parte del ius in officium de los Diputados, en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, ya que dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23. 2 CE [FJ 3].

6. Reitera la doctrina de las SSTC 38/1999 y 40/2003 sobre deber de los órganos parlamentarios de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de las mismas una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2603-2001, promovido por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por la Abogada doña Soledad Mestre García, contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 7 de febrero de 2001, que desestima la solicitud de reconsideración presentada por el ahora recurrente en amparo, manteniendo el adoptado el día 12 de diciembre de 2000, en relación con la solicitud del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados de comparecencia del Fiscal especial anticorrupción ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas. Ha sido parte el Congreso de los Diputados, representado por el Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sainz Moreno. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de mayo de 2001 el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, interpuso recurso de amparo contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados citados en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 7 de noviembre de 2000 el ahora recurrente en amparo, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, solicitó la comparecencia del Fiscal especial anticorrupción ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas, para informar sobre las medidas necesarias contra el blanqueo de capitales.

b) La Mesa del Congreso solicitó del Grupo Parlamentario Socialista la reformulación del objeto de la comparecencia, como así se hizo mediante nuevo escrito de 5 de diciembre de 2000.

c) Por Acuerdo de 12 de diciembre de 2000, la Mesa inadmitió la solicitud "dado que el objeto de la misma en los términos en que se encuentra redactado podría exceder del ámbito de competencias de la autoridad cuya comparecencia se pretende".

d) El Grupo Parlamentario Socialista solicitó mediante escrito de 18 de diciembre de 2000, haciendo uso de la posibilidad prevista en el art. 31.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), la reconsideración del Acuerdo. Esta fue desestimada en el Acuerdo de 7 de febrero de 2001, ahora impugnado, porque "pese a la matización incluida en la citada reformulación, el objeto de la solicitud de comparecencia sigue siendo el que por la fiscalía se valoren actuaciones y medidas que adoptan otros sujetos, y que, por tanto, su adopción es ajena a las competencias de la referida Fiscalía".

3. En la demanda de amparo alega el recurrente que se ha vulnerado el ius in officium integrado en el derecho fundamental del art. 23.2 CE. Concretamente, se achaca a la Mesa del Congreso el haber adoptado una serie de resoluciones restrictivas de la facultad de iniciativa de los grupos parlamentarios. En especial se le reprocha el haberse convertido en órgano fiscalizador de la idoneidad jurídica de las iniciativas.

Para el demandante de amparo, la Mesa no sólo se ha apartado de las prácticas habituales seguidas en la materia en aras de la efectividad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia sino que, además, para hacerlo ha invadido una esfera competencial de la propia Comisión, según resulta de lo dispuesto en el art. 44.3 RCD.

Finalmente, se destaca que las razones ofrecidas por la Mesa para rechazar la comparecencia no se corresponden con la doctrina constitucional en la materia.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 21 de septiembre de 2001, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional conforme al art. 50.1 c) LOTC.

5. El 5 de octubre de 2001 tuvieron entrada en el Registro General del Tribunal las alegaciones del demandante de amparo. En la mismas se afirma que la Mesa del Congreso, en los Acuerdos impugnados, ha violado los derechos fundamentales, infringiendo una inconstitucional discriminación por razones ideológicas a los cargos públicos representativos que integran el Grupo Parlamentario Socialista, con lesión del art. 23.2 CE. La decisión de inadmitir una comparecencia no es una decisión política desprovista de limitaciones jurídicas encaminadas a garantizar el derecho de los parlamentarios a ejercer sus funciones en beneficio de una opinión pública libre, y del derecho de sus representados a ser informados. Los precedentes parlamentarios demuestran que la Mesa ha admitido en ésta, y en otras legislaturas, solicitudes muy genéricas de comparecencia. El juicio de competencia "pleno" realizado en el caso que nos ocupa realmente encubre una discriminación por razones ideológicas en la aplicación del Reglamento por la Mesa. Por todo ello la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional, sino que, por el contrario, afecta al ejercicio de las funciones parlamentarias de control e información, y al contenido esencial del mandato parlamentario protegido en amparo, y, en consecuencia, debe ser admitida a trámite sin perjuicio de lo que el Tribunal Constitucional resuelva por Sentencia Por otro lado, el Tribunal debería contemplar que, en el presente recurso, son los representantes de la soberanía popular los que consideran que su propia Cámara ha vulnerado sus derechos fundamentales, y que, en consecuencia, los hoy recurrentes en amparo deben considerarse sujetos privilegiados con respecto al recurrente ordinario a efectos de la admisión a trámite. Termina suplicando que se admita a trámite el recurso de amparo y, tras los trámites oportunos, se dicte Sentencia en la que declare el Tribunal la nulidad de los Acuerdos de la Mesa impugnados.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 11 de octubre de 2001. En las mismas, tras extenderse sobre la doctrina constitucional referente al art. 23.2 CE y la regulación legal de las Fiscalías especiales antidroga y anticorrupción, concluye que el Acuerdo de la Mesa del Congreso inadmitiendo la solicitud para que compareciera ante la Comisión mixta de la droga el Fiscal especial anticorrupción resulta completamente justificado y acorde con la ley y suficientemente motivado, puesto que se pretendió que quien no es competente para conocer una materia informe sobre ella, por lo que, para esta parte, procede no admitir a trámite la demanda de amparo.

7. Por providencia de 14 de octubre de 2002, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Excma. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del expediente 212-000299 en el que se dictaron los Acuerdos ya citados.

8. El 24 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal testimonio del Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados 22 de octubre de 2002 por el que se disponía dar traslado al Tribunal Constitucional de la fotocopia adverada del expediente solicitado, y personarse en el procedimiento, correspondiendo la representación y defensa de la Cámara al Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara, don Fernando Sainz Moreno, con quien se entenderán las sucesivas diligencias y trámites.

9. Por diligencia de ordenación de 4 de noviembre de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Congreso de los Diputados, y por personado al Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sainz Moreno. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

10. El 3 de diciembre tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras repasar la doctrina constitucional sobre el art. 23.2 CE y el régimen legal de las Fiscalías especiales antidroga y anticorrupción, esta parte afirma que la solicitud del Grupo Socialista para que compareciera ante la Comisión mixta para el estudio de la droga el Fiscal especial anticorrupción, con objeto de informar sobre las medidas necesarias en relación con el blanqueo de capitales, adolece en sí misma de una patente irregularidad legal dado que, así formulada, se aparta de la finalidad de la norma que pretende la presencia de autoridades o funcionarios "competentes por razón de la materia objeto del debate" (art. 44.3 RCD) lo que evidentemente no podía cumplirse en el Fiscal especial anticorrupción cuya competencia es ajena al delito de blanqueo de capitales y, en concreto, a ese delito cuando está relacionado con el tráfico ilegal de drogas. Por todo ello, la inadmisión a límine por la Mesa de la solicitud citada está perfectamente motivada, pues se trata de una pretensión manifiestamente inviable y, consecuentemente, el Ministerio Fiscal considera que debe desestimarse la demanda de amparo.

11. El Letrado de las Cortes Generales, en nombre y representación del Congreso de los Diputados, presentó sus alegaciones ante el Juzgado de guardia el 4 de diciembre de 2002, teniendo entrada las mismas en el Registro General de este Tribunal el 9 de diciembre. En ellas sostiene que si admitimos, como hace la jurisprudencia constitucional, que la función calificadora de la Mesa de la Cámara no se limita al mero examen de la viabilidad formal de las iniciativas, sino que se extiende al examen de la constitucionalidad material o competencial, es correcto el Acuerdo de la Cámara impugnado, al entender que la petición de comparecencia del Fiscal especial no es viable a la vista de lo dispuesto en las normas que regulan el Estatuto orgánico de ese Fiscal. Tras un estudio a fondo de la doctrina sentada en la STC 177/2002, de 14 de octubre, se razona que la Mesa efectuó un análisis consistente en verificar la constitucionalidad de la petición de comparecencia del Fiscal especial, un juicio liminar de esa petición que fue suficiente para concluir la misma no era admisible a trámite, porque era incompatible con lo dispuesto en el art. 124.2 CE, y las normas que regulan el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 124.3 CE. La comparecencia supondría para la Mesa la ruptura de los principios de "unidad de actuación" y "dependencia jerárquica" previstos en el art. 124.2 CE y, por ello, decidió inadmitirla a trámite. Concluye sus alegaciones suplicando a la Sala que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo interpuesto.

12. El escrito de alegaciones del demandante de amparo fue presentado en el Juzgado de guardia el 2 de diciembre de 2002 y tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 4 de diciembre. En él se reiteran las contenidas en la demanda de amparo y en el escrito formulado en el trámite de admisión al que ya nos hemos referido. Termina solicitando se dicte Sentencia conforme al suplico del recurso de amparo presentado. Mediante otrosí dice que considera que conviene a su derecho que el Congreso de los Diputados complete el expediente adjuntando la nota elaborada por la Secretaría General del Congreso aludida en los folios 22 y 42 del expediente por él remitido.

13. Por providencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 22 de enero de 2003, se tuvieron por recibidos los precedentes escritos y, vista la petición de la representación procesal del demandante de amparo de que se complete el expediente remitido, se acordó dirigir atenta comunicación a la Presidenta del Congreso de los Diputados para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de la nota elaborada por la Secretaría General de dicha Cámara a la que se hace referencia en el expediente enviado en su día por el Congreso de los Diputados al Tribunal Constitucional.

14. El 4 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Letrado de las Cortes Generales, en nombre del Congreso de los Diputados, al que se adjunta testimonio de la nota solicitada en la providencia a la que se ha hecho referencia.

15. El 6 de febrero de 2003 se presentó en el Registro del Tribunal testimonio del Acuerdo adoptado por la Mesa del Congreso de los Diputados el 4 de febrero, en el sentido de comunicar al Presidente del Tribunal Constitucional que el ya citado testimonio había sido remitido al mismo a través del Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara.

16. Por diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2003 de la Sala Primera del Tribunal se tuvo por presentado el testimonio interesado y se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que en el plazo común de diez días completaran, si lo estimaban oportuno, las alegaciones en su día formuladas.

17. El 26 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de nuevas alegaciones presentadas por el demandante de amparo. En las mismas aduce que del examen de la nota solicitada puede deducirse que la Mesa del Congreso de los Diputados ha mantenido desde la II a la VI legislatura como criterio pacífico la admisión a trámite de solicitudes de comparecencia de los Fiscales especiales. Solamente a partir de la VI legislatura la Mesa, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, ha roto los precedentes parlamentarios existentes. Respecto a las conclusiones de aquel documento se afirma que las comparecencias de los Fiscales especiales en sesiones informativas ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas, no pueden conculcar en modo alguno los principios de unidad de actuación y jerarquía propios del Ministerio Fiscal. En las solicitudes de comparecencia presentadas no se requiere a los Fiscales especiales información sobre asuntos concretos o procedimientos en tramitación, sino una información de carácter general que permita a los miembros de la Comisión sugerir las medidas legislativas o de otro tipo que entiendan necesarias para facilitar el trabajo encomendado a las referidas Fiscalías especiales. Concluye suplicando se proceda a dictar Sentencia conforme al suplico del recurso de amparo presentado.

18. El Ministerio Fiscal presentó sus nuevas alegaciones el 26 de febrero de 2003. Tras examinar los nuevos documentos presentados, afirma que la falta de competencia del Fiscal especial anticorrupción para informar ante la Comisión mixta para el estudio de la droga sobre el blanqueo de capitales es notoria y evidente, por lo que la solicitud en ese sentido puede y debe ser inadmitida a límine por la Mesa del Congreso. No se opone a esto ninguno de los precedentes recogidos en las actuaciones, pues no lo hay de admisión de la comparecencia de dicho Fiscal en materias ajenas a su competencia y que corresponden a las funciones propias de la Fiscalía especial antidroga. Concluye reiterando su solicitud de que se desestime el recurso de amparo presentado.

19. Por providencia de 31 de marzo de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de abril del mismo año, tramite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en este proceso constitucional los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 12 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001, por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia del Fiscal especial anticorrupción, ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas, interesada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, del que era portavoz el recurrente en amparo.

A juicio del solicitante de amparo, los mencionados Acuerdos de la Mesa de la Cámara vulneran el derecho fundamental de los miembros del Grupo Parlamentario Socialista a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, proclamado por el art. 23.2 CE, en la medida en que constriñen indebidamente una de las facultades integrantes del ius in officium perteneciente al núcleo de su función representativa parlamentaria.

El Ministerio Fiscal se muestra contrario al otorgamiento del amparo, porque la solicitud del Grupo Socialista para que compareciera ante la Comisión mixta para el estudio de la droga el Fiscal especial anticorrupción, con objeto de informar sobre las medidas necesarias en relación con el blanqueo de capitales, adolece en sí misma de una patente irregularidad legal, dado que se aparta de la finalidad de la norma que pretende la presencia de autoridades o funcionarios "competentes por razón de la materia objeto del debate" (art. 44.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados: RCD), lo que evidentemente no podía cumplirse en el caso del Fiscal especial anticorrupción, cuya competencia es ajena al delito de blanqueo de capitales y, en concreto, a ese delito cuando está relacionado con el tráfico ilegal de drogas.

El Letrado de las Cortes Generales, que ha comparecido en representación del Congreso de los Diputados, postula también la denegación del amparo, ya que si se admite, como hace la jurisprudencia constitucional, que la función calificadora de la Mesa de la Cámara no se limita al mero examen de la viabilidad formal de las iniciativas, sino que se extiende al examen de la constitucionalidad material o competencial, es correcto el Acuerdo de la Cámara impugnado, al entender que la petición de comparecencia del Fiscal especial no es viable a la vista de lo dispuesto en las normas que regulan el Estatuto orgánico de ese Fiscal.

2. La doctrina constitucional relevante para dilucidar si la decisión de la Mesa del Congreso de los Diputados de inadmitir a trámite la iniciativa propuesta ha vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), ha sido sintetizada en las SSTC 177/2002, de 14 de octubre (FJ 3), 40/2003, de 27 de febrero (FJ 2), y 208/2003, de 1 de diciembre (FJ 4) así como en el ATC 181/2003, de 2 junio (FJ 2), síntesis a la que nos atenemos en la presente exposición.

a) En todas estas resoluciones se comienza recordando que, de conformidad con la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal (con cita expresa de la SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6), el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando la petición de amparo se formula por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto "resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)" [STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 a)]. Igualmente se hace hincapié en la directa conexión que este Tribunal ha establecido entre el derecho de un parlamentario ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, según hemos declarado también en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3" (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3), de suerte que "el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio [SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3]" [STC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 a) y ATC 181/2003, de 2 de junio, FJ 2 a); en el mismo sentido, posteriormente, los FFJJ 2 de las SSTC 226/2004 y 227/2004, de 29 de noviembre].

b) Ahora bien, lo expuesto no debe hacer perder de vista que el derecho que nos ocupa es un derecho de configuración legal, configuración que efectuarían los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren; y, en concreto, podrán hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica [SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3]" [SSTC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 a), y 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 b), y ATC 181/2003, de 2 de junio, FJ 2 a); en el mismo sentido FFJJ 2 de las SSTC 226/2004 y 227/2004, de 29 de noviembre].

Sin embargo, como hemos reiterado en el fundamento jurídico 2 b) de la STC 208/2003, de 1 de diciembre, no cualquier acto que infrinja la legalidad del ius in officium lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación, so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). En este sentido, además de las resoluciones que tomamos como guía en la presente exposición de la doctrina constitucional en la materia, interesa mencionar las SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y el ATC 118/1999, de 10 de mayo.

c) Por lo que se refiere a la incidencia en el ius in officium del cargo parlamentario de las decisiones adoptadas por las Mesas de las Cámaras en ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas, este Tribunal ha declarado, en lo que ahora estrictamente interesa, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control del Ejecutivo, sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario. Y ello porque el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la propia Cámara, no sus Mesas, que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente como tal foro de debate y participación en la cosa pública.

Por tal razón a la Mesa sólo le compete, en principio, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria. Ello no impide necesariamente que el Reglamento parlamentario extienda el examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales. En efecto, como dijimos en la STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3 b), "el Reglamento parlamentario, no obstante lo dicho, puede permitir, o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan justamente limitados por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente, como es el caso de la calificación en ciertos Derechos autonómicos de lo que han de considerarse mociones o interpelaciones, o el de la iniciativa legislativa popular que tiene vedadas ciertas materias por imposición del art. 87.3 CE (SSTC 95/1994, 41/1995 y 124/1995; ATC 304/1996)". Posteriormente se han pronunciado en el mismo sentido las SSTC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 b); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 b); y 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 c).

d) En suma, al margen de los supuestos indicados, cuya razonabilidad y proporcionalidad como límite del derecho del parlamentario pueden ser apreciadas en todo caso por este Tribunal, "la Mesa de la Cámara, al decidir sobre la admisión de la iniciativa, no podrá en ningún caso desconocer que es manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que la formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; que reitera, STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)" [STC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 d), y ATC 181/2003, de 2 de junio, FJ 2 b)].

3. Como hemos recordado en el fundamento jurídico 5 de la STC 208/2003, de 1 de diciembre, el art. 44.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados prevé que las Comisiones puedan recabar "por conducto del Presidente del Congreso" la presencia "de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión". Pues bien, en relación con ello dijimos en la STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 5, lo siguiente: "Aunque, ciertamente, la facultad de recabar la comparecencia en las comisiones de autoridades, funcionarios públicos y otras personas se atribuye directamente a éstas, parece existir una práctica parlamentaria, no discutida por ninguna de las partes, en virtud de la cual son los propios grupos parlamentarios, a través de su Portavoz, quienes formulan a la Mesa [de la Cámara] las propuestas de comparecencia, decidiendo esta última la admisión o inadmisión a trámite de las mismas, de modo que, en caso afirmativo, es a la propia comisión a quien corresponde decidir si recaba o no finalmente una determinada comparecencia. Por consiguiente, y en virtud de la práctica parlamentaria a la que acabamos de aludir, ninguna duda cabe de que la facultad de proponer las comparecencias a las que hace referencia el art. 44 RCD forma parte del ius in officium de los Diputados. Además, en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE".

En esta misma resolución abordamos el análisis del alcance de las funciones de control que la Mesa del Congreso de los Diputados ejerce sobre dichas propuestas de comparecencia, reguladas en los apartados 4 y 5 del art. 31.1 RCD, concluyéndose lo siguiente: "Del tenor de ambos preceptos se desprende con claridad -al igual que hemos afirmado en relación con otros de contenido análogo- que el control que la Mesa ejerce sobre los escritos y documentos presentados es, esencialmente, un 'examen de la viabilidad formal' de tales propuestas, que excluye cualquier tipo de juicio de oportunidad (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 8). Ahora bien, también es claro, como ya conjeturábamos en hipótesis en dicha STC 161/1988 y confirmamos con posterioridad, que un control de esta naturaleza por parte de la Mesa de la Cámara puede asimismo incluir 'una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido' (SSTC 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 6; 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; ATC 155/1993, de 24 de mayo, FJ 3; en similar sentido, STC 41/1995, de 13 de febrero, FJ 4). Todo ello sin olvidar, volviendo a lo afirmado en la STC 161/1988, que en la decisión sobre la admisión de dicha clase de peticiones la Mesa no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio de un derecho de los parlamentarios que las formulan y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, ... del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 de la Constitución)" (FJ 8).

4. En este proceso constitucional no es necesario dilucidar la vía a través de la cual se solicitó la comparecencia del Fiscal especial anticorrupción, pues resulta inconcuso su encaje en la noción de "autoridades y funcionarios" utilizada en el art. 44.3 RCD. Más dudas pudiera plantear, o al menos se las plantea al Ministerio Fiscal, como ha quedado expuesto, su condición de "competente por razón de la materia objeto del debate". Sentado esto, interesa advertir que el cometido que nos corresponde se circunscribe exclusivamente a analizar si los acuerdos de la Mesa del Congreso impugnados efectuaron -en el ejercicio de la potestad de calificación y tramitación de los escritos y documentos de índole parlamentaria que le confiere el art. 31.1, apartados 4 y 5 RCD- una interpretación del art. 44.3 RCD conforme al tenor y finalidad de dicho precepto, para descartar, en el caso de que así fuera, cualquier vulneración del art. 23.2 CE en perjuicio de los parlamentarios recurrentes en amparo.

Al respecto hay que comenzar reiterando una vez más, como ya indicamos en la precitada STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7, que "la potestad que a las Comisiones del Congreso de los Diputados confiere el art. 44 RCD para recabar, por conducto del Presidente del Congreso, la información y documentación procedente del Gobierno y de las Administraciones públicas (apartado 1) y, en general, las presencias y comparecencias previstas en los siguientes apartados del precepto (2, 3 y 4), constituye una manifestación de la función de control del Gobierno que, a las Cortes Generales de manera general, y al Congreso de los Diputados en particular, atribuyen, respectivamente, los arts. 66.2 y 108 CE". Dijimos asimismo en dicha Sentencia lo siguiente: "Por lo que a las presencias o comparecencias ante las comisiones se refiere, esa función de control del Gobierno resulta evidente cuando se solicita la presencia de sus miembros para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos (art. 44.2 RCD), lo cual se encuentra expresamente previsto en el art. 110.1 CE. Pero es también esa misma función de control la que las comisiones ejercitan cuando se trata del resto de las presencias o comparecencias que pueden solicitar, en virtud del referido artículo, de autoridades o funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate (art. 44.3 RCD) -cuyo fundamento se encuentra en el art. 109 CE- y, en general, de otras personas competentes en la materia (art. 44.4 RCD). Así pues, para el ejercicio del control del Gobierno por parte de las comisiones, el art. 44 RCD prevé la presencia o comparecencia de varios tipos de personas, si bien diferenciando muy nítidamente la condición o calidad en la que comparecen: en cuanto que miembros del Gobierno en sentido estricto, en cuanto que autoridades y funcionarios públicos, y, finalmente, en cuanto que particulares con capacidad, por razón de su competencia en la materia, de informar o asesorar a la comisión; todo ello con independencia de la obligatoriedad que haya en cada caso de comparecer, cuestión ésta no suscitada en ningún momento por los recurrentes en amparo" (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7).

5. Sentadas estas premisas, procede examinar las razones aducidas para inadmitir la iniciativa parlamentaria que está en el origen del recurso de amparo.

En el primero de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, adoptado el 28 de noviembre de 2000, se decidió "solicitar del Grupo Parlamentario autor de la iniciativa la reformulación del objeto de la comparecencia, dado que, en los términos en que se encuentra redactado, podría exceder del ámbito de competencias de la autoridad cuya comparecencia se pretende". A su vez, en el posterior Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 se decidió "inadmitir a trámite la iniciativa reformulada, dado que el objeto de la misma, en los términos en que se encuentra redactado, podría exceder del ámbito de competencias de la autoridad cuya comparecencia se pretende". Finalmente, en el Acuerdo de la Mesa de 7 de febrero de 2001, tras considerar que, pese a la matización incluida en la reformulación de la iniciativa de referencia "el objeto de la solicitud de comparecencia sigue siendo el que por la referida Fiscalía se valoren actuaciones y medidas que adoptan otros sujetos, y que, por tanto, su adopción es ajena a las competencias de la referida Fiscalía", y que "los precedentes relativos a anteriores comparencias de dicho Fiscal Especial han tenido siempre por objeto el informar sobre materias de su ámbito competencial", se decidió "desestimar la solicitud de reconsideración examinada".

Nos corresponde enjuiciar si los Acuerdos de la Mesa de la Cámara satisfacen el "deber de los órganos parlamentarios de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de la misma una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 7; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 277/2002, de 14 de octubre, FJ 5; y ATC 188/1999, de 10 de mayo, FJ 5)" (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 6). Conforme a esta doctrina el canon de nuestro enjuiciamiento consiste en comprobar que dichos Acuerdos incorporan una motivación expresa, suficiente y adecuada, en aplicación de las normas a las que está sujeta la Mesa en el ejercicio de su función de calificación y admisión de los escritos y documentos de índole parlamentaria (art. 31.1, números 4 y 5, RCD).

Contemplados los Acuerdos desde esta perspectiva, hemos de convenir en que los mismos contienen una motivación expresa. Cuestión distinta es que dicha motivación pueda reputarse, además, suficiente y adecuada para la preservación del derecho fundamental que nos ocupa.

6. A este propósito hay que comenzar advirtiendo que la referencia a los precedentes parlamentarios, efectuada en el Acuerdo la Mesa de la Cámara de 7 de febrero de 2001, carece de toda virtualidad a los efectos que ahora nos interesan. En primer lugar, porque dichos precedentes, en cuanto especie del género "usos parlamentarios", tienen su límite, al igual que las normas o resoluciones dictadas por los órganos de dirección de las Cámaras, en el Reglamento mismo, "de modo que la práctica parlamentaria efectivamente instaurada en el seno de la Cámara no puede resultar -ni tampoco ser interpretada- de manera tan restrictiva que impida u obstaculice desproporcionadamente las facultades reconocidas a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente garantizadas, entre las que se encuentran, como hemos reiterado ya, el control del Gobierno." (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7). En segundo lugar, porque en el presente caso no puede entenderse acreditada la existencia misma de esta práctica consolidada, toda vez que, habiendo discrepado las partes personadas en este proceso constitucional sobre el sentido o alcance concretos de tales precedentes parlamentarios, no se ha intentado probar adecuadamente ese significado o sentido. Al respecto hay que indicar que no puede considerarse medio adecuado de probanza la aportación de un listado informático de las diversas iniciativas similares que se han presentado en el curso de las diferentes legislaturas, pues en ese listado no figura la motivación específica de las diversas inadmisiones liminares que han tenido lugar. Al igual que se hicimos en las SSTC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 8, y 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 8, hemos de insistir en la falta de acreditación de tales precedentes por las partes en el proceso, significadamente por aquéllos "a quienes especialmente correspondía hacerlo, precisamente por justificar en la correcta aplicación de la misma la conformidad a Derecho de la decisión de la Mesa", que reconocen, como se hace en el escrito de alegaciones del Letrado de las Cortes, representante legal del Congreso de los Diputados, que "no existe un uso parlamentario consolidado", puesto que "la Mesa de la Cámara admitió a trámite una petición de comparecencia después de haber reconsiderado su negativa anterior ... pero ... en otras dos ocasiones inadmitió comparecencias similares". En síntesis, como allí dijimos, los "usos parlamentarios ... no están consolidados e incluyen precedentes contradictorios" lo que además, confirma la nota elaborada por la Secretaría General del Congreso incorporada a los autos de este recurso de amparo. Por consiguiente, no cabe tomar en consideración dichos precedentes en nuestro análisis de la adecuación al ius in officium garantizado por el art. 23.2 CE de las decisiones de la Mesa del Congreso de los Diputados impugnadas.

7. Todo ello nos lleva a concluir que la Mesa de la Cámara no ejerció sus funciones dentro de los límites que enmarcan su potestad de calificación y tramitación de escritos, a los que nos hemos referido en el fundamento jurídico 3 de esta resolución. Es decir, no llevó a cabo simplemente un "examen de viabilidad formal" de la iniciativa, de acuerdo con los apartados 4 y 5 del art. 31.1 RCD o, más allá de este examen de la viabilidad formal, no procedió exclusivamente a "una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido".

En efecto, la decisión de inadmitir la solicitud de comparecencia no se fundamenta, en ninguno de los dos acuerdos de la Mesa de la Cámara, en su inviabilidad formal o en la inidoneidad o improcedencia del procedimiento parlamentario elegido, sino en la ausencia de competencias de la Fiscalía especial nticorrupción para valorar actuaciones y medidas que adoptan otros sujetos.

Sin embargo estos argumentos no pueden ser aceptados cuando del examen liminar de la iniciativa se trata. Como hemos tenido ocasión de declarar en tres supuestos que presentan ciertas similitudes con el actual (SSTC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 5, en relación con una solicitud de remisión de información por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 7, con respecto a una proposición no de ley para que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas informase a la Cámara autonómica; y 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 9, en relación a la solicitud de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial), denegar la admisión a trámite de la iniciativa con base en la posibilidad de que la solicitud de información no encontrase cobertura en las funciones atribuidas a la Fiscalía especial anticorrupción es de todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional de los parlamentarios. La iniciativa entrañaba una mera propuesta a la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas, en cuya mano estaba aceptarla o no, por lo que carecía de efectos jurídicos vinculantes en caso de ser aprobada en sus propios y lacónicos términos y, además, parafraseando lo ya expuesto en la STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 7 in fine, "no le corresponde a la Mesa de la Cámara en el trámite de calificación y admisión a trámite la tarea de ponderar y valorar el ámbito legal de actuación" de la Fiscalía especial anticorrupción, sustituyendo el criterio del Fiscal General, que ostenta la representación de este órgano, aunque, por otra parte, como sabemos, la opinión del representante del Ministerio Fiscal en este caso ha sido la de que dicha Fiscalía especial no era competente para informar ante la Comisión a la que se les pretendía convocar.

A este respecto, conviene que nos detengamos en las implicaciones del hecho indiscutible de que en el art. 44.3 RCD se hable de "presencia de autoridades y funcionarios públicos", condición que no parece correcto negar al Fiscal especial anticorrupción, pero "competentes por razón de la materia objeto de debate", expresión ésta que conduce al Ministerio Fiscal, como ya sabemos, a considerar que debe desestimarse el presente recurso de amparo porque dicho Fiscal especial no ostenta competencias en las materias que trataba la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas.

De aceptarse la tesis de aquél, la Mesa de la Cámara estaría capacitada para, basándose en el citado inciso, hacer un juicio sobre si procede recabar la presencia de éstas u otras autoridades, según sean competentes o no. Resulta patente que, de acuerdo con todo lo que hemos dicho hasta ahora, tal juicio no entra dentro de las facultades del órgano de gobierno, sino que habrá de ser la Comisión, que recordemos es la que tiene la última palabra sobre si requiere o no la presencia de los miembros del ejecutivo, autoridades, funcionarios públicos, o personas competentes, la que decida si en el debate que en ella se plantea es precisa la comparecencia de ésta u otra personalidad, sin que pueda hurtársele dicha competencia por el expediente de, a la hora de calificar y admitir a trámite un escrito, tomar una decisión que tiene que ver más con el fondo de las discusiones, que se desarrollarán en el órgano de trabajo, que con el ámbito de los requisitos procedimentales en los que, esto es indiscutible, despliega todos sus poderes la Mesa de la Cámara. La tarea de decidir sobre quién debe comparecer o no ante la Comisión corresponde, por tanto, a la Comisión misma, sobre todo en los casos en los que existen dudas como en el presente, que no quedan despejadas por la motivación de los Acuerdos. En este caso, aunque en principio pueda parecer, como sostiene el Fiscal, que el Fiscal especial anticorrupción carece de competencia sobre los derechos relacionados con el tráfico de drogas, resulta que las posibles conexiones que pudieran darse entre estas operaciones y los atribuidos al conocimiento del Fiscal especial anticorrupción no permiten descartar aquella conclusión tajante del Ministerio Fiscal y pensar que, en todo caso, puedan plantearse dudas sobre ello.

Como hemos razonado extensamente en el ya citado fundamento jurídico 7 de la STC 40/2003, de 27 de febrero, nos hallamos, también ahora, en un supuesto en el que "la Mesa de la Cámara en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite ... se ha excedido de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Cámara, de conformidad con las cuáles debía de haberse limitado a verificar la regularidad de la iniciativa parlamentaria en los estrictos términos que establece el propio Reglamento ... [porque] ... las Mesas de las Cámaras, en tanto que órganos de administración y gobierno interior, han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos. De lo contrario ... estarían asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno o a las Comisiones de las Cámaras corresponde".

Consecuentemente, la motivación de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 12 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001 no puede reputarse suficiente y adecuada para garantizar la efectividad del ius in officium de los parlamentarios incluido en el art. 23.2 CE.

8. La anterior conclusión conduce necesariamente al otorgamiento del amparo, si bien es necesario precisar el alcance de nuestro fallo. Al dictarse éste nos encontramos, en efecto, con que la solicitud de comparecencia tuvo lugar en una legislatura ya finalizada, al haberse disuelto las Cortes Generales y convocado elecciones generales para el 14 de marzo de 2004. Por ello, al igual que hemos hecho y explicado en las SSTC 107/2001, de 23 de abril, FJ 10, 203/2001, de 15 de octubre, FJ 6, y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 11, respecto a supuestos similares, no cabe adoptar en el fallo de nuestra Sentencia una medida destinada al pleno restablecimiento del derecho vulnerado por la Mesa del Congreso de los Diputados, de suerte que la pretensión del grupo parlamentario demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión de su derecho ex art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los parlamentarios integrantes del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados a ejercer sus cargos públicos en los términos que dimanan del art. 23.2 CE.

2º Anular los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 12 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001, por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia ante la Comisión mixta para el estudio del problema de las drogas del Fiscal especial anticorrupción, formulada por dicho grupo parlamentario.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 91/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:91

Recurso de amparo 4140-2001. Promovido por doña Begoña Alonso Salazar frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron su demanda contra la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por suspensión de la concesión de su expendeduría de tabacos.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: STC 26/2005. Voto particular.

1. La norma reglamentaria aplicada para sancionar reguló esta materia sin sometimiento a directriz legal previa alguna en cuanto a la tipificación de las conductas consideradas infractoras, lo que no puede admitirse en virtud del art. 25.1 CE (STC 26/2005) [FJ 3].

2. De la naturaleza de la relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado no puede derivarse fundamento alguno para que la infracción por la que se sancionó carezca de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1 CE (STC 26/2005) [FJ 3].

3. Remite a la fundamentación de la STC 26/2005 [FJ 3].

4. No se advierte en el presente caso vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dado que la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo no resulta en modo alguno arbitraria, errónea o irrazonable desde el punto de vista lógico, antes bien se trata de una resolución judicial motivada, basada en una causa legal de inadmisión y sustentada en una apreciación de las circunstancias concurrentes en el caso que la demandante en absoluto ha contradicho [FJ 2].

5. La estimación de las pretensiones formuladas con apoyo en el art. 25.1 CE no debe conducir a la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, dado que no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que se limitó a inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por insuficiencia de la cuantía [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4140-2001, promovido por doña Begoña Alonso Salazar, representada por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y asistida por el Abogado don José Ayllón Castro, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2001, recaída en recurso de casación núm. 5251/94, interpuesto frente a la dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 2 de febrero de 1994, que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 2426/91, formulado contra la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 21 de octubre de 1991, que rebajó a treinta días la sanción impuesta por Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 5 de junio de 1991, por la que se acordó la suspensión del ejercicio durante cuarenta y cinco días de la concesión de expendeduría de tabacos núm. 81 de Bilbao, de la que es titular la demandante de amparo. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de julio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de doña Begoña Alonso Salazar, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A la recurrente, titular de la concesión de expendeduría de tabacos núm. 81 de Bilbao, le fue impuesta por Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 5 de junio de 1991 (expediente núm. 24/90) la sanción de suspensión de la concesión administrativa durante cuarenta y cinco días (comprendidos entre el 18 de septiembre de 1991 y el 1 de noviembre de 1991, ambos incluidos), por suministrar tabaco a puntos de venta con recargo en bares o establecimientos distintos de los que le estaban adscritos o autorizados, infracción tipificada en el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos. Contra esta Resolución se interpuso recurso de alzada, que fue estimado parcialmente por Resolución de 21 de octubre de 1991 del Subsecretario de Economía y Hacienda, que rebajó la sanción a treinta días de suspensión de la concesión.

b) Planteado recurso contencioso-administrativo contra dichas Resoluciones, que se tramitó con el núm. 2426/91 ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue desestimado por Sentencia de 2 de febrero de 1994. La Sala rechaza que exista la lesión del art. 25.1 CE alegada por la demandante, argumentando que, si bien es cierto que el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos, remite a la norma reglamentaria reguladora del estatuto concesional de las expendedurías de tabaco la tipificación concreta de las infracciones, no lo es menos que, al tratarse de una relación de sujeción especial, es aplicable la doctrina relativizadora sentada al respecto por el Tribunal Constitucional en SSTC 50/1983, 56/1984, 66/1984 y 61/1990, entre otras, por lo que ha de entenderse cumplido el principio de legalidad en materia sancionadora.

c) Contra esta Sentencia interpuso la demandante recurso de casación (núm. 5251/94), siendo declarado inadmisible y en consecuencia desestimado por Sentencia de 20 de junio de 2001 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. La Sala entiende que, aun cuando el pleito se tramitara como de cuantía indeterminada, el valor de la pretensión viene determinado por la ausencia de percepción de beneficios durante los treinta días de suspensión de la concesión de la expendeduría que se establece como sanción, no estimándose que tal pérdida de beneficios supere la cuantía de seis millones de pesetas exigida por el art. 93 b) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1956, a la sazón aplicable, para acceder a la casación.

3. La demandante de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a no ser sancionada sino en virtud de una norma con rango legal que tipifique las infracciones administrativas (art. 25.1 CE). Ello es así, según la recurrente, porque ha sido sancionada de conformidad con el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, norma reglamentaria a la que se remite el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos, no siendo válida la deslegalización en materia punitiva, sin que pueda aplicarse la relativización introducida por el Tribunal Constitucional en relación con las sanciones en relaciones especiales de sujeción, porque esto no justifica la absoluta deslegalización del régimen sancionador, como el propio Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar en STC 60/2000, de 2 de marzo. Por otra parte, la nueva Ley de ordenación del mercado de tabacos (Ley 13/1998, de 4 de mayo), que continúa considerando a los expendedores de tabaco como concesionarios del Estado, tipifica directamente las infracciones administrativas de los expendedores de tabaco y timbre, sin remitirse a la norma reglamentaria, lo que corrobora la tesis que se mantiene.

Asimismo alega la recurrente que la Sentencia dictada por Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no sería compatible con ese derecho fundamental que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación mediante Sentencia transcurridos casi siete años desde que se interpuso dicho recurso, sin conceder la oportunidad de formular alegaciones sobre la admisibilidad del mismo y con fundamento en una interpretación restrictiva y contraria al principio pro actione del requisito procesal de la cuantía exigible para recurrir en casación.

Mediante otrosí, de conformidad con el art. 56 LOTC, solicita la demandante que se acuerde la suspensión de las resoluciones administrativas y judiciales recurridas, porque su ejecución haría perder al amparo su finalidad, toda vez que el cierre de la expendeduría de tabacos durante treinta días supondría un perjuicio no susceptible de reparación, sin que la suspensión interesada produzca perturbación alguna para los intereses generales.

4. Por providencia de 6 de febrero de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, habiéndose ya remitido a este Tribunal por los órganos judiciales concernidos las actuaciones respectivas, se acordó el emplazamiento de la Abogacía del Estado para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este procedimiento. Asimismo se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

Por providencia de la misma fecha se ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión que, tras las pertinentes alegaciones, fue resuelta por ATC 402/2004, de 2 de noviembre, por el que se acuerda suspender la ejecución de las resoluciones judiciales y administrativas impugnadas en amparo.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 5 de marzo de 2004, interesando la desestimación del recurso de amparo. Entiende el Abogado del Estado, en primer lugar, que debe rechazarse la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos. Nada impide que en la Sentencia que declare no haber lugar al recurso de casación se aprecien razones que hubieran podido justificar su inadmisión por Auto, lo mismo que sucede en materia de recurso de amparo (por todas, SSTC 39/2003, 69/2003, 87/2003 y 188/2003), y el razonamiento por el que la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna en amparo declara la inadmisión del recurso de casación, esto es, por no llegar a la cuantía casacional mínima exigida, se funda en una causa de inadmisión legalmente prevista y razonablemente aplicada, lo que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo demás, este derecho no resulta vulnerado por la dilatada pendencia en la resolución del recurso de casación, debiendo notarse que la demandante no alega la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), sin duda en atención a la conocida doctrina constitucional que señala que no ha lugar a aducir esta queja cuando el proceso ya ha concluido, amén de que es preciso haber instado previamente el fin de la dilación al órgano judicial que la haya cometido.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), el Abogado del Estado rechaza igualmente que haya existido dicha lesión, pues la relación que liga a los concesionarios de expendedurías de tabaco y timbre con el Estado es de sujeción especial, lo que determina una modulación de las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora, de suerte que la infracción por la que ha sido sancionada la recurrente se encuentra tipificada reglamentariamente y encuentra cobertura legal suficiente en el art. 8 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos. No obstante, aunque esta tesis no fuese aceptada, hay que tener en cuenta que el catálogo de infracciones establecido por el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, se limita a ejecutar obedientemente un encargo expreso del legislador, por lo que ninguna vulneración del art. 25.1 CE puede ser imputada a las resoluciones administrativas impugnadas, que no hicieron sino aplicar escrupulosamente lo establecido en el art. 27.8 del citado Real Decreto 2738/1986, en cumplimiento del principio de legalidad en la actuación administrativa (arts. 9.3 y 103.1 CE).

Por otra parte, la relación concesional del estanco envuelve sustancialmente una especie de vínculo contractual que adopta la estructura de concesión de poder público por efecto del monopolio estatal, siendo una situación próxima a la del concesionario comercial. Por ello, si la variable independiente (condiciones de concesión y funcionamiento de las expendedurías), por decisión del legislador de 1985, debe ser establecida por el reglamento, la variable dependiente (la determinación de las infracciones para asegurar esas condiciones) habrá también de ser regulada reglamentariamente. En definitiva (atendiendo a lo que resulta del agregado Ley más Reglamento) ha de entenderse que con tal agregado o conjunto normativo se satisface tanto la garantía material como la formal, ínsitas en el art. 25.1 CE. En fin, la necesaria autorización previa para la venta con recargo y la adscripción a las expendedurías de los puntos de venta con recargo son mandatos legales expresamente contenidos en el art. 8.1 de la Ley 38/1985, estando destinados a ser desarrollados reglamentariamente (art. 8.3 de la Ley 38/1985) y garantizados por vía sancionadora reglamentaria (art. 8.4 de la Ley 38/1985), por lo que debe entenderse que se cumplen las exigencias del art. 25.1 CE (STC 25/2002).

6. El 11 de marzo de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Señala éste que el examen de las quejas de la recurrente debe comenzar por la relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y que tal queja debe ser desestimada, de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que señala que el principio pro actione no opera con la misma intensidad cuando se refiere al acceso a la jurisdicción que cuando se refiere al acceso a los recursos (salvo en el ámbito penal), de suerte que el canon de control de constitucionalidad en materia de decisiones de inadmisión de recursos se limita a verificar si el razonamiento de la resolución judicial incurre en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente, sin que el razonamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada pueda reputarse lesivo del art. 24.1 CE conforme a dicho canon de control.

En cuanto a la vulneración del art. 25.1 CE, señala el Fiscal que la infracción por la que ha sido sancionada la recurrente se encuentra tipificada en el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, norma reglamentaria que pretende encontrar cobertura legal en el art. 8 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos, lo que no puede ser aceptado, pues, aun cuando pudiera entenderse que las expendedurías de tabaco y timbre se encontraban en una relación de sujeción especial con la Administración del Estado, es lo cierto que la mayor flexibilización del principio de legalidad sancionadora reconocido por la doctrina constitucional en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial (STC 61/1990, por todas), no puede llegar hasta el punto de habilitar a la Administración para establecer con toda discrecionalidad y por vía reglamentaria el conjunto de conductas que se reputen como infracciones al régimen jurídico establecido en la materia. De acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 60/2000, 100/2003, 161/2003 y 193/2003, por todas), en el terreno de la tipificación de infracciones, el art. 25.1 CE prohíbe la remisión de la ley al reglamento sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica en la propia ley. Tal exigencia inexcusable no se cumple en el caso de la remisión al reglamento que efectúa la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos, para la tipificación de infracciones. En consecuencia, el catálogo de infracciones establecido por el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, lesiona el principio de tipicidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) y, por ende, se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, al haber sido sancionada conforme a la infracción tipificada en el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, que carece de cobertura legal, por lo que debe ser otorgado el amparo solicitado por este motivo, anulando las resoluciones judiciales y administrativas impugnadas.

Mediante otrosí, el Ministerio Fiscal solicitó, invocando el art. 83 LOTC, la acumulación del presente recurso de amparo a los tramitados con los números 6842-2000 y 3621-2001.

7. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 17 de marzo de 2004 se confirió un plazo común de diez días a la recurrente, al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado para que alegaran cuanto considerasen oportuno acerca de la acumulación interesada por el Ministerio Fiscal del presente recurso de amparo con los tramitados con los números 6842-2000 y 3621-2001 en esta misma Sala.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado formularon alegaciones interesando la acumulación del presente recurso de amparo a los tramitados con los números 6842-2000 y 3621-2001. La recurrente no formuló alegaciones. Por ATC 364/2004, de 4 de octubre, la Sala Primera acordó denegar la mencionada acumulación.

8. Por providencia de 14 de abril de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo, titular de la expendeduría de tabacos núm. 81 de Bilbao, fue sancionada por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos por suministrar a puntos de venta con recargo, distintos de los adscritos, con la suspensión del ejercicio de la concesión durante cuarenta y cinco días, en aplicación de lo previsto en los arts. 27.8 - constituye infracción grave el "suministro a puntos de venta con recargo, distintos de los que estuviesen obligatoriamente adscritos"- y 30.1 b) -las infracciones graves se sancionarán con "suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses"- del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco. Interpuesto recurso de alzada, el Subsecretario de Economía y Hacienda en aplicación de los mismos preceptos citados rebajó, sin embargo, la sanción a una suspensión de la concesión durante treinta días.

La demanda de amparo argumenta que el precepto legal que formalmente presta cobertura a las citadas normas reglamentarias no satisface las exigencias del principio de legalidad sancionadora garantizado como derecho fundamental en el art. 25.1 CE: el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del monopolio fiscal de tabacos -"también podrá la Delegación del Gobierno imponer sanciones de hasta 200.000 pesetas de multa y suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses, cuando los Expendedores incurran en infracciones que se determinen en el Reglamento de la Red de venta al por menor del Monopolio, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda"-, constituiría una deslegalización en lo referente a la tipificación de las infracciones.

Aparte de la vulneración del principio de legalidad sancionadora que la demanda de amparo imputa a todas las resoluciones (administrativas y judiciales) impugnadas, la recurrente considera también que, en concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación habría conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos.

2. Así planteado el objeto del presente recurso de amparo, el examen de las cuestiones suscitadas ha de comenzar, de conformidad con la doctrina de este Tribunal que otorga prioridad a aquellas quejas de cuya estimación pudiera derivarse una retroacción de actuaciones (por todas, SSTC 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; y 42/2004, de 23 de marzo, FJ 3), por la formulada en segundo lugar en la demanda de amparo, esto es, la referida a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la demandante, al estimar que la cuantía del pleito no alcanzaba la summa gravaminis de seis millones de pesetas exigida por el art. 93 b) de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA 1956, a la sazón aplicable) para acceder al recurso de casación.

Para dar respuesta a esta queja debemos recordar que desde la Sentencia 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5, este Tribunal ha venido afirmando de manera reiterada que "el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione" (SSTC 181/2001, de 27 de septiembre, FJ 2; 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 89/2002, de 22 de abril, FJ 2). Expresado en otros términos, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, que en el caso que analizamos no es otra que la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa de 1956, aplicable al caso enjuiciado. Estas leyes pueden establecer distintos requisitos procesales para la admisión de los recursos, cuya interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, como regla general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad, de suerte que cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica (por todas, SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 285/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 3; 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4).

Por otra parte, el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, "debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es ... del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente, la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que es extraordinario y está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (SSTC 58/1995, 160/1996 y 125/1997)" (STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2).

A la vista de la citada doctrina, no se advierte en el presente caso vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE. La Sentencia del Tribunal Supremo decide la inadmisión del recurso de casación atendiendo a que, aun cuando el pleito se tramitó como de cuantía indeterminada, el valor de la pretensión viene determinado por la ausencia de percepción de beneficios en la expendeduría de tabacos durante los treinta días de sanción de suspensión de la concesión, no estimándose que dicho lucro cesante supere la cuantía de seis millones de pesetas exigida para acceder a la casación por el art. 93 b) LJCA 1956. Esta fundamentación no resulta en modo alguno arbitraria, errónea o irrazonable desde el punto de vista lógico. Antes bien se trata de una resolución judicial motivada, basada en una causa legal de inadmisión y sustentada en una apreciación de las circunstancias concurrentes en el caso que la demandante en absoluto ha contradicho. Por ello, la queja formulada por la recurrente sobre la pretendida lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, debe ser rechazada.

3. Descartada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, queda por abordar la alegación relativa a la lesión del derecho a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE). En este punto el caso que ahora se somete a la consideración de este Tribunal es - en lo relevante- idéntico a los resueltos recientemente por las SSTC 26/2005, de 14 de febrero, y 54/2005, de 14 de marzo, que estimaron el amparo solicitado al considerar, en síntesis, que la norma reglamentaria aplicada para sancionar "no se limitaba a 'desarrollar' y 'precisar' los tipos de infracciones previamente establecidos en la Ley, sino que, por el contrario, reguló esta materia sin sometimiento a directriz legal previa alguna en cuanto a la tipificación de las conductas consideradas infractoras ... lo que no puede admitirse en virtud del art. 25.1 CE" (STC 26/2005, FJ 4); sin que de la naturaleza de la relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado pueda derivarse "fundamento alguno para que la infracción por la que se sancionó ... carezca de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1 CE" (STC 26/2005, FJ 5). Procede remitir en lo demás a la fundamentación de la citada STC 26/2005, de 14 de febrero.

Como también se declaró en la STC 26/2005 (FJ 2), la estimación de las pretensiones formuladas con apoyo en el art. 25.1 CE no debe conducir, sin embargo, a la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, dado que dicha Sentencia "no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que se limitó a inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por insuficiencia de la cuantía -aunque el asunto se había tramitado como de cuantía indeterminada-, sin confirmar, en puridad, la resolución judicial impugnada, salvo como efecto de la mera declaración formal de que no procedía el recurso de casación. Ningún reproche puede dirigirse a la decisión de inadmisión del Tribunal Supremo -que sólo aplicó la legislación procesal relativa a la admisibilidad del recurso de casación- desde la perspectiva del principio de legalidad sancionadora".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo promovido por doña Begoña Alonso Salazar y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 5 de junio de 1991 y de la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 21 de octubre de 1991; así como de la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de febrero de 1994, desestimatoria de recurso contencioso-administrativo núm. 2426-1991.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4140-2001, al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo estimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia y justifico este Voto particular en el sentido siguiente.

Mi Voto particular coincide con el formulado en los recursos de amparo núm. 3621-2001, en el que dictó la Sala la STC 26/2005, de 14 de febrero, y núm. 6842-2000, en el que dictó la Sala la STC 54/2005, de 14 de marzo, a los que ahora me remito íntegramente. Como en aquellos casos, mi discrepancia se centra exclusivamente en las consecuencias que la Sentencia extrae en cuanto al alcance de las garantías del art. 25.1 CE a partir de la especial relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado. Y, como en aquellos casos ocurría, este desacuerdo implica que el fallo hubiera debido ser, a mi juicio, desestimatorio.

Desde mi punto de vista, la Sentencia admite la existencia de una relación especial que unía a la titular de la concesión con la Administración "con independencia de cómo se denomine la relación". De hecho, la titularidad de un establecimiento de expendeduría de tabacos exige la correspondiente concesión, y es pacífico en la doctrina que los concesionarios están sometidos a una relación de sujeción especial. El Tribunal Supremo expresamente lo ha reconocido en relación con los expendedores de tabaco en STS de 24 de julio de 2000.

En esta situación, reitero nuevamente mi opinión de que el canon aplicable debe ser el que hemos establecido para este tipo de relaciones especiales, en las que, como se concluía en la citada STC 219/1989, FJ 3, la relatividad del alcance de la reserva de ley en materia sancionadora aparece especialmente justificada, aunque siempre con el límite de que una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE

De este modo, sin perjuicio de que también en estos supuestos lo deseable es que las normas sancionadoras alcancen el canon de cobertura legal que, con carácter general exige el art. 25.1 CE, esto es, que la ley sancionadora contenga los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer, no puede afirmarse, sin embargo, según mi criterio, que la sanción impuesta en el caso que analizamos, en que existía una base normativa legal que habilitaba al Gobierno para establecer el régimen de infracciones, no encajara razonablemente dentro de la modulación del derecho a la legalidad sancionadora que se produce en el ámbito de estas relaciones administrativas especiales.

Por estas razones, considero que lo procedente hubiera sido la desestimación del amparo.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 92/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:92

Recursos de amparo 2156-2002 y 4720-2002 (acumulados). Promovidos por don Pedro Manuel Rubio Nicolás respecto a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de un Juzgado Central que desestimaron su demanda contra el Director del Centro Penitenciario de Melilla sobre reintegro de indemnización de residencia.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: menoscabo económico por razón de la actividad sindical en Murcia de un funcionario con destino en Melilla (STC 191/1998). Voto particular.

1. Un liberado para realizar funciones sindicales sufre un perjuicio económico si percibe una menor retribución que cuando prestaba efectivamente su trabajo, lo que puede constituir un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales (STC 191/1998) [FJ 3].

2. Se constata un perjuicio económico padecido por el demandante como consecuencia de su actividad sindical como liberado pues, de no haber pasado a desempeñar tales funciones, habría permanecido en su destino continuando con la percepción del complemento de residencia que le había sido ya reconocido, razones que conducen a la estimación del recurso de amparo [FFJJ 5 y 6].

3. La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, dictada en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, declaró la vulneración del derecho a la libertad sindical del demandante de amparo, por lo que bastará para restablecer a éste en la integridad de su derecho, con declarar la firmeza de la misma y anular el resto de Sentencias impugnadas [FJ 6].

4. No corresponde a este Tribunal determinar si el demandante de amparo debe o no percibir el complemento de trabajo reclamado ante el Juzgado de lo Social, cuestión de legalidad ordinaria que compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales, pero sí le corresponde valorar la razón o el argumento en virtud del cual la Sentencia impugnada niega al solicitante de amparo el derecho a percibir aquel complemento [FJ 5].

5. Reitera doctrina constitucional sobre garantías del derecho a la libertad sindical (STC 38/1981 y 173/2001) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núm. 2156-2002 y 4720-2002, promovidos por don Pedro Manuel Rubio Nicolás, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez y asistido por el Letrado don Santiago Alejo Morales, contra, respectivamente, la Sentencia de 25 de enero de 2002 dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de 15 de octubre de 2001 dictada en el procedimiento abreviado núm. 102-2001 y contra la Sentencia de 27 de junio de 2002 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación que revocó la Sentencia favorable al recurrente del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de 15 de octubre de 2001 en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, y que tuvieron ambas por objeto la impugnación de la Resolución del Director del Centro Penitenciario de Melilla de 26 de marzo de 2001 que desestima el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución de 21 de diciembre de 2000 por la que se acordaba reclamar al recurrente el reintegro de 2.437.638 pesetas, por considerar vulnerado el derecho de libertad sindical. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escritos sucesivos registrados en este Tribunal el 9 de abril y 29 de julio de 2002, doña Beatriz Martínez Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Manuel Rubio Nicolás, interpuso sendos recursos de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los dos escritos se basan en los mismos hechos que pueden sintetizarse así:

a) Don Pedro Manuel Rubio Nicolás es funcionario del cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con destino en Melilla desde el día 21 de febrero de 1996, y por dicho destino tenía derecho a percibir la correspondiente indemnización por residencia.

b) Por Resolución de 30 de marzo de 1996 el Director General de la Función Pública concedió al actor permiso para la realización a tiempo completo de funciones sindicales en Melilla en la estructura del sindicato CSI-CSIF en virtud del "Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las organizaciones sindicales de UGT y CSI-CSIF sobre elaboración de relaciones de puestos de trabajo, participación sindical en resoluciones de concursos, plan de trabajo en la Mesa General de Negociación para la Administración del Estado y permisos para la realización de funciones sindicales" suscrito el 13 de mayo de 1988. El sindicato comunicó a la Dirección General de la Función Pública el 12 de abril de 1996 que trasladaba a don Pedro Manuel Rubio Nicolás de Melilla a Murcia por necesidades internas. El traslado se realizó y el demandante de amparo continuó recibiendo la indemnización por residencia hasta el mes de marzo de 2000.

c) El 21 de diciembre de 2000 el Director del Centro Penitenciario de Melilla, por delegación del Ministro del Interior, dictó Resolución en la que se acordó reclamar a don Pedro Manuel Rubio Nicolás el reintegro de 2.437.638 pesetas correspondientes al importe de esa indemnización desde que dejó de residir en Melilla.

d) Don Pedro Manuel Rubio Nicolás interpuso recurso administrativo contra esta resolución que fue desestimado por otra de 26 de marzo de 2001.

e) Contra las aludidas resoluciones y solicitando que se declarase también el derecho a continuar percibiendo la indemnización por residencia, don Pedro Manuel Rubio Nicolás interpuso dos recursos contencioso-administrativos.

f) El primero se siguió por los trámites del procedimiento abreviado ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 dando lugar a la Sentencia de 15 de octubre de 2001, desestimatoria del recurso interpuesto.

La Sentencia precisa que para examinar la alegación de fondo se prescinde del examen de la presunta vulneración de normas de alcance constitucional al haber interpuesto el demandante, al mismo tiempo, un recurso de protección de los derechos fundamentales en el que las invoca y ciñe el análisis en determinar si la indemnización por residencia está vinculada al destino o si, por el contrario, está vinculada a la residencia efectiva, concluyendo que la interpretación correcta es la segunda.

Razona que el artículo 23 de la Ley 30/1984 determina la retribuciones básicas de los funcionarios y que se añadirán, según el número 4 del mismo precepto, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, señalando el artículo 101.2 de la Ley de funcionarios civiles del Estado que las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean obligados a realizar por razón del servicio. Asimismo apunta que en la exposición de motivos del Decreto 361/1971 la indemnización por residencia tiene por objeto compensar al funcionario de la especial carga que para él supone residir en Melilla donde se ubica su centro de trabajo y que el artículo 5 de esta norma señala que "esta percepción se devengará día por día, desde la toma de posesión hasta que se salga de dichos territorios por haber cesado en el destino que la hubiera originado", lo que para el órgano judicial significa que "el hecho determinante es la salida del territorio" y que "el cese en el destino se menciona porque se ha de excluir aquellos supuestos en que se sale del territorio mientras se conserva el destino, como vacaciones o permisos". Precisamente por ello, según el órgano judicial, "en el párrafo siguiente se prevé expresamente la pérdida de la indemnización en los supuestos en que se cesa en el destino y se permanece en él pero ocupando un puesto que no da derecho a indemnización, pues si dicha pérdida se produjera por el mero hecho del cese en el destino este párrafo resultaría absolutamente superfluo". Termina la Sentencia señalando que, en todo caso, "el artículo 1º del RD que establece la indemnización señala que la indemnización se percibirá por los funcionarios que percibiendo sueldos con cargo a presupuestos residan permanentemente por razón de destino en aquellos lugares del territorio nacional que se indican", por lo que "desde la perspectiva de la legalidad ordinaria no cabe sino desestimar el recurso".

La Sentencia fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por Sentencia de 25 de enero 2002. La Audiencia expresa su discrepancia con la Sentencia de instancia recurrida al prescindir del análisis de toda vulneración del derecho constitucional alegado (art. 28.1 CE) porque el recurrente interpusiera un recurso por violación de derechos fundamentales, ya que entiende que esta separación no es técnicamente posible pues la legalidad ha de interpretarse de conformidad con el texto constitucional. Tras dicha manifestación recuerda que el apartado controvertido del Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las organizaciones sindicales expresa que "quienes disfruten de estos permisos [permisos para la realización de funciones sindicales] permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retributivo" y que la STC 191/1998 exige que las normas sean interpretadas en el sentido de que el sindicalista no sufra "menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa" como consecuencia del ejercicio de su actividad sindical, esto es, como garantía de indemnidad sindical. Pero declara que lo que se garantiza con una interpretación conforme con la Constitución española "es que el funcionario no sufra perjuicio alguno por dicho ejercicio, pero no que se garantice un mejor tratamiento del funcionario por dicho ejercicio". A partir de ahí, examina la normativa de aplicación y entiende que la interpretación correcta es la sostenida por el Juzgado.

Contra estas Sentencias don Pedro Manuel Rubio Nicolás recurrió en amparo, siguiéndose recurso con el número 2156-2002 ante la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

g) El segundo recurso se siguió por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, dando lugar a inicial Sentencia estimatoria dictada el 14 de octubre de 2001 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 en el recurso 2-2001.

La Sentencia señala que según obra en el ramo de prueba don Pedro Nicolás tenía concedido permiso para la realización de funciones sindicales por la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas por Resolución de 30 de marzo de 1996, que el sindicato comunicó a la misma Dirección General que autorizó el permiso que dicha central trasladaba al actor de Melilla a Murcia, a lo que dicho órgano administrativo nada manifestó, ni comunicó tampoco tal situación a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con lo que considera que la resolución administrativa infringió el apartado IV.4 del Pacto suscrito entre la Administración del Estado y las organizaciones sindicales UGT y CSI-CSIF (Resolución del Director General de Trabajo de 18 de abril 1988, BOE 1 de junio), al no constar que la Administración hubiera dejado sin efecto el permiso que le concedió al demandante el 30 de marzo de 1996 por el hecho de su traslado a Murcia por razones sindicales. La Sentencia recuerda la doctrina constitucional que impide que por razones de actividad sindical se origine menoscabo económico o profesional alguno a los trabajadores y recuerda que la actividad sindical no puede tener consecuencias negativas para quien la realiza, como ocurriría con el actor en el caso contemplado al verse privado por su actividad dentro del sindicato de la indemnización por residencia que le corresponde por el hecho de estar destinado en Melilla, al igual que al resto de los trabajadores penitenciarios del centro de dicha localidad.

Recurrida en apelación por el Abogado del Estado, la Sentencia fue revocada y dejada sin efecto por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de junio de 2002 en apelación núm. 21- 2002. La Sentencia de la Audiencia recuerda que en el procedimiento abreviado se dictó otra Sentencia en apelación que "dejó sin resolver las cuestiones relacionadas con la posible vulneración del derecho fundamental aducido por el señor Rubio Nicolás pues la controversia se planteaba allí en términos de legalidad ordinaria". Pero señala que "sin embargo, ya quedó de manifiesto en aquella Sentencia de 25 de enero de 2002 que no resultaba técnicamente posible una radical diferenciación o separación respecto al objeto de uno y otro proceso ... Debido precisamente a esa imposibilidad de disociar la legalidad ordinaria de la protección de los derechos fundamentales, en aquella Sentencia hubimos de adentrarnos en diversas consideraciones sobre la posible vulneración del derecho a la libertad sindical. Y siendo ello así, los razonamientos que expusimos entonces procede que los reiteremos aquí pues la controversia de la que trae causa la apelación que ahora nos ocupa se centra específicamente en la posible vulneración del mencionado derecho fundamental".

Contra esta Sentencia don Pedro Manuel Rubio Nicolás recurrió en amparo, siguiéndose recurso con el número 4720-2002 ante la Sala Primera de este Tribunal.

3. Finalizado cada uno de los procedimientos expuestos interpuso, correlativamente, dos demandas de amparo como se ha adelantado. En ambos casos la argumentación jurídica es coincidente. Básicamente se alega la vulneración del art. 28.1 CE por cuanto el permiso sindical le fue concedido por la misma Administración que tuvo conocimiento de que el sindicato había trasladado al actor a Murcia al habérselo comunicado la central sindical y sin que se dijera nada en contra, conociendo en todo momento la Administración que su residencia estaba en Murcia y abonando de hecho de modo continuado la indemnización de residencia hasta un determinado momento en que procedió a reclamarle su reintegro. Señala que el sindicato tiene autonomía para decidir desde qué puesto o lugar debe desempeñar sus funciones cada uno de los liberados con los que cuenta [art. 7 CE y art. 2.2 a) LOLS donde se establece que las organizaciones sindicales tienen derecho a organizar su estructura interna y sus actividades] y que en función de las necesidades del sindicato el actor ha prestado sus servicios en lugares distintos a aquél donde ostenta su destino administrativo (Melilla). Entiende que debiera darse al Decreto 361/1971 una interpretación respetuosa con el derecho fundamental de libertad sindical tendente a entender vinculado al destino el devengo de la indemnización y no a la efectiva residencia pues el recurrente estaba en situación de activo con destino en Melilla, del que aún no ha cesado, y tiene derecho a la indemnización de residencia igual que sus compañeros. Alega la garantía de indemnidad para los liberados sindicales declarada por el Tribunal Constitucional (SSTC 74/1998, 191/1998, 30/2000) y mantiene que es contrario a dicha doctrina el perjuicio económico que se constata con la simple comparación de la retribución percibida antes y después de ser liberado de todo servicio cuando, de acuerdo con la doctrina constitucional (STC 30/2000), debiera percibir la misma retribución como si estuviera desempeñando su puesto de trabajo en la Administración pública.

4. Ambos recursos de amparo (núms. 2156-2002 y 4720-2002) fueron admitidos a trámite, personándose en ellos el Abogado del Estado, que fue tenido por parte.

5. Se abrió pieza de suspensión en el asunto núm. 4720-2002 que dio lugar al Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 15 de septiembre de 2003 no accediendo a la suspensión solicitada. Recurrido en súplica, el Auto de la misma Sala de 1 de diciembre de 2003 confirmó la denegación.

6. Por providencia de 18 de septiembre de 2003 se acordó otorgar un plazo de diez días a las partes personadas para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la petición de acumulación de los recursos 2156 y 4720-2002.

7. El Abogado del Estado interpuso escritos registrados, respectivamente, el 30 de julio de 2003 y el 29 de septiembre de 2003, solicitando la acumulación y la desestimación de ambos recursos de amparo. En particular entiende que la doctrina constitucional citada por el recurrente no es de aplicación porque las circunstancias personales y estatutarias (número de hijos, la posición el escalafón, la cuantía y conceptos retributivos) pueden ser distintas a lo largo de la relación de servicio y por ello pueden mejorar en beneficio del recurrente las retribuciones como también experimentar una reducción; de este modo la garantía de indemnidad no puede cubrirlas, como tampoco puede cubrir ni congelar las mejoras que hayan sobrevenido al punto temporal de partida. Considera que no es razonable pretender que determinados derechos se midan en función de la situación que se tendría como si la relación de servicio no hubiera experimentado ningún cambio pero sin embargo reclamar los demás derechos derivados de esa misma relación en función de las mejoras aplicadas en un momento posterior. Entiende que lo que prohíbe el Tribunal Constitucional es la diferencia de trato por razón de la actividad sindical pero no se excluyen las medidas cuando obedecen a razones atendibles de protección de derechos e intereses previstos por normas legales o reglamentarias como aquí ocurre. En su opinión el legislador ha previsto la indemnización conectada estrictamente a la residencia en determinados lugares como una medida compensatoria de un perjuicio relativo al sufrido por determinados funcionarios que han de desplazarse a los mismos y su percepción no tolera ficciones como la propugnada por recurrente pues del mismo modo que no podría un funcionario liberado para funciones sindicales reclamar unas dietas por desplazamientos no realizados, tampoco podría reclamar el pago del indemnización compensatoria de perjuicios cuando no los ha experimentado.

8. La parte recurrente solicitó la acumulación de los recursos y se ratificó en las alegaciones contenidas en sus respectivas demandas de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, en escritos registrados el 11 de septiembre de 2003 y 8 de octubre del mismo año, interesó igualmente la acumulación de los recursos de amparo y, en cuanto al fondo del asunto, su estimación precisando que el amparo debe declarar la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Nacional y de la de instancia que no ha reconocido la vulneración alegada pero mantener la plena eficacia de la resolución dictada en instancia por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4. Tras recordar la doctrina constitucional sobre la garantía de indemnidad de los liberados sindicales en relación con sus retribuciones, afirma que en el caso enjuiciado se vulnera el derecho a la libertad sindical del artículo 28.1 CE pues el recurrente ha visto empeorada su situación económica como consecuencia de su actividad sindical pues su destino sigue siendo Melilla y su traslado se debe a razones sindicales. Entiende que las funciones como liberado sindical han sido la causa exclusiva inmediata del perjuicio económico sufrido y afirma que la decisión administrativa de privar del complemento de residencia al recurrente resulta desproporcionada a los fines perseguidos, toda vez que impone determinadas limitaciones al ejercicio un derecho fundamental de una intensidad que no se corresponde con la medida adoptada, pues el eventual perjuicio la hacienda pública que pudiera ocasionarse con la continuación en el percibo del plus de residencia es de notoria menor relevancia que el ejercicio de aquel teniendo en cuenta las funciones sindicales desempeñadas por el recurrente.

10. La solicitud de acumulación fue denegada por ATC 66/2004, de 26 de febrero, por no apreciar la conexión a que refiere el art. 83 LOTC que justificaría una misma tramitación y decisión.

11. El 25 de marzo de 2004 la parte demandante de amparo presentó recurso de súplica contra dicho Auto donde se ponía de manifiesto la existencia de unas únicas resoluciones administrativas impugnadas, la identidad de sujetos y de objeto y se advertía de los problemas que la resolución dispar podría acarrear en la ejecución de las Sentencias impugnadas.

12. Por providencia de 19 de abril de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó unir el escrito a las actuaciones y, de conformidad con el art. 93 LOTC, tener por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 26 de febrero de 2004, dando traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegara lo que estimase oportuno.

13. El Ministerio Fiscal interpuso escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 2004 por el que interesaba se tuviera por evacuado recurso de súplica contra el anterior Auto y se solicitaba se dictara uno nuevo estimatorio del mismo en el que se acordara la acumulación del recurso de amparo núm. 4720-2002 al 2156-2002. Se alega por parte del Ministerio público que, frente a la argumentación contenida en el Auto recurrido basada en que las Sentencias impugnadas son consecuencia de procesos diferentes que dieron lugar a Sentencias distintas, debe tenerse en cuenta que el art. 83 LOTC señala como requisito básico para que el Tribunal Constitucional pueda acordar la acumulación de procesos de amparo, que tengan objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. En este caso, a su juicio, tal característica concurre por cuanto los recursos de amparo antedichos se interponen por la vía del art. 43 LOTC contra las mismas resoluciones administrativas, aunque contra ellas se interpusieran posteriormente dos recursos contencioso-administrativos, uno ordinario, y otro de protección de los derechos fundamentales de la persona, interponiéndose, en consecuencia, los dos recursos de amparo contra las Sentencias dimanantes de dichos procedimientos pero siempre en relación con unos mismos actos administrativos. Por otra parte, señala que en los dos recursos de amparo lo único que se alegaba era la infracción del derecho a la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 CE, por parte de las resoluciones administrativas, sin imputar lesión constitucional alguna a las Sentencias judiciales salvo la falta de reparación del derecho mencionado. En aras del principio de economía procesal que fundamenta la acumulación, entiende que la misma es procedente en el presente caso y que, por lo tanto, el recurso de súplica debe ser admitido.

14. Por Auto de este Tribunal Constitucional núm. 249/2004, de 12 de julio, se estimó el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y acordando, en consecuencia, la acumulación de los recursos de amparo núm. 2156-2002 y 4720-2002.

15. Por providencia de 14 de abril de 2005, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se interpone contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento a las que se imputa la vulneración del derecho a la libertad sindical del recurrente reconocido en el art. 28.1 CE. El demandante de amparo alega que la violación de este derecho se produce cuando la Administración le reclama el reintegro de la indemnización por residencia en Melilla pese a tener derecho a la misma ya que el traslado de Melilla a Murcia para prestar servicios como liberado sindical en esta ciudad, producido a partir de abril de 1996, se comunicó por la central sindical a la Administración sin que ésta opusiera objeción alguna. Entiende que el reintegro y la falta de abono de la indemnización resultan contrarios a la garantía de indemnidad reconocida constitucionalmente para los liberados sindicales en el art. 28.1 CE. Del mismo parecer es el Ministerio Fiscal, quien aboga por la estimación del amparo por considerar vulnerado este mismo derecho fundamental.

Por el contrario el Abogado del Estado interesa la denegación del amparo, pues considera que se trata de un problema de mera legalidad ordinaria en el que la indemnización por residencia se encuentra vinculada a la residencia efectiva en un determinado lugar por lo que dicha voluntad legislativa impide extenderla a supuestos distintos. Entiende que el derecho fundamental alegado no se conculca por cuanto no forma parte de su contenido no tener en cuenta los cambios experimentados por la relación de servicio.

2. El análisis constitucional del supuesto que ahora se enjuicia exige concretar el objeto del recurso de amparo y partir de algunos datos fácticos relevantes.

En primer lugar, dado que ningún reproche específico de inconstitucionalidad se formula contra las Sentencias impugnadas, pues la queja consiste en que las mismas (salvo la del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de 15 de octubre de 2001 en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales respecto de la que el suplico del recurso de amparo núm. 4720-2002 solicita su confirmación) ratifican las resoluciones administrativas cuestionadas, debe entenderse que el presente proceso es de los contemplados en el art. 43 LOTC. Asimismo, debe también ponerse de manifiesto que los recursos contencioso-administrativos que dieron lugar a las resoluciones impugnadas tuvieron por objeto el reintegro de cantidades exigido por la Administración demandada (que percibió hasta el 31 de marzo de 2000) y que dejó desde tal fecha de percibir, habiendo solicitado el ahora recurrente en amparo a lo largo del proceso no sólo la nulidad del reintegro reclamado, sino el derecho a percibir la indemnización desde que dejó de abonarse. Por lo que, de estimarse el amparo y considerarse contrario a la libertad sindical reclamar su reintegro, dicho derecho debiera reconocerse por ser ambas cuestiones (reintegro de lo ya abonado y falta de abono a partir de determinada fecha), inescindibles y consecuencia única de la vulneración del derecho fundamental alegado (art. 28.1 CE).

En segundo término, y en lo que se refiere a los hechos declarados probados, debe significarse que el ahora recurrente es funcionario del cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en situación de servicio activo con destino definitivo en el Centro Penitenciario de Melilla desde el 21 de febrero de 1996 y que la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSIF), al amparo de lo establecido en el Pacto suscrito el 13 de mayo de 1988 entre las representaciones de dicho sindicato y la Administración del Estado, solicitó la concesión de permiso para la realización de funciones sindicales a favor del ahora demandante de amparo para ejercer la actividad sindical en Melilla. Permiso que fue concedido por el Director General de la Función Pública mediante Resolución de 30 de marzo de 1996.

El 12 de abril de 1996 el sindicato comunicó al Director General de la Función Pública el traslado a Murcia del demandante de amparo para desarrollar allí su actividad sindical, lo que viene haciendo desde entonces. Frente a dicha comunicación de traslado la Administración no realizó objeción alguna ni dejó de abonar la indemnización por residencia ni los demás conceptos retributivos a que el recurrente tenía derecho hasta abril de 2000 cuando se le dejó de abonar dicha indemnización. El 21 de diciembre de 2000 se dictó resolución requiriendo al demandante de amparo las cantidades percibidas en concepto de indemnización por residencia desde el día 8 de abril de 1996 en que fue liberado de sus funciones hasta el 31 de marzo de 2000. Contra esta Resolución, confirmada por el Director del establecimiento penitenciario en Melilla, interpuso los recursos contencioso-administrativos de los que traen origen los recursos de amparo ahora acumulados.

3. Para el recurrente el cambio de residencia por necesidades sindicales no puede abocar a dejar de percibir la indemnización por residencia que se le venía abonando incluso cuando dejó de residir en Melilla ya que, de no ser por dichas necesidades, seguiría prestando servicios donde tiene su destino y, en consecuencia, no podría reclamársele como indebida su percepción. Es decir, alega la aplicación al caso de la garantía de indemnidad económica que acompaña a la libertad sindical garantizada por el art. 28.1 CE.

Centrada la cuestión en la alegada lesión del derecho a la libertad sindical del recurrente (art. 28.1 CE), debemos recordar, como hicimos en la STC 173/2001, de 26 de julio, "que este Tribunal, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre (FJ 5), ha venido subrayando cómo 'la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad'. En consecuencia, dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una 'garantía de indemnidad' que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores. En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical".

La protección contra el perjuicio de todo orden (también el económico) que pueda recaer sobre el representante viene exigido además por el Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa, ratificado por España, con la virtualidad hermenéutica que dicho Convenio tiene ex art. 10.2 CE, cuyo art. 1 establece que aquellos representantes "deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos ... por razón de su condición de representantes, [y] de sus actividades como tales". Por su parte, la Recomendación núm. 143 de la OIT sobre la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa -que, a pesar de su falta de valor normativo, tiene proyección interpretativa y aclaratoria del Convenio núm. 135 (STC 38/1981, de 23 de noviembre)- establece que los representantes tienen que disponer del tiempo necesario para el desarrollo de su función "sin pérdida de salario" (IV, 10.1 y 11.2).

En esta línea hemos también declarado que "un liberado o relevado de la prestación de servicios para realizar funciones sindicales sufre un perjuicio económico si percibe una menor retribución que cuando prestaba o presta efectivamente su trabajo. Lo anterior puede constituir un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales. Obstáculo que repercute no sólo en el representante sindical que soporta el menoscabo económico, sino que puede proyectarse asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los sindicatos (art. 7 CE), que son los representantes institucionales de aquéllos" (SSTC 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4, 30/2000, de 31 de enero FJ 4, y 173/2001, de 26 de julio, FJ 5).

Estas Sentencias en las que concretábamos la garantía de indemnidad económica otorgaban el amparo en supuestos en los que el recurrente o bien dejaba de percibir una parte de la retribución o bien se le negaba el complemento solicitado, con el consiguiente perjuicio económico, desde el momento en que pasaba a ostentar la condición de liberado sindical. Así, en la STC 173/2001, de 26 de julio, se otorgaba el amparo en un caso en el que la empresa Renfe se negaba a abonar al trabajador liberado un plus compensatorio por jornada partida que, sin embargo, percibían el resto de trabajadores que prestaban servicios efectivos en la misma dependencia; en las SSTC 30/2000, de 31 de enero, 43/2001, de 12 de febrero, y 58/2001, de 26 de febrero, se estiman igualmente los recursos de amparo en varios supuestos en los que la Dirección General de la Policía dejó de pagar el abono de una gratificación por turnos rotatorios a unos policías en el momento en que fueron liberados de la prestación de servicios para realizar funciones sindicales; y, finalmente, en la STC 191/1998, de 29 de septiembre, se estima también el amparo en un caso en que se denegó al liberado sindical recurrente el complemento de penosidad, peligrosidad y toxicidad que había sido declarado para la actividad profesional por él desarrollada.

4. Precisamente, aunque el complemento solicitado nunca se había llegado a percibir y lo que se solicitaba era su reconocimiento, el supuesto examinado por la última de las Sentencias reseñadas -STC 191/1998, de 29 de septiembre- presenta una semejanza con el presente que no puede dejar de resaltarse por cuanto, como ocurre en el caso ahora enjuiciado, el liberado sindical lo había sido de conformidad con las previsiones del Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las organizaciones sindicales UGT y CSIF, sobre elaboración de relaciones de puestos de trabajo, participación sindical en resoluciones de concursos, plan de trabajo en la Mesa general de negociación para la Administración del Estado y permisos para la realización de funciones sindicales, suscrito el 13 de mayo de 1988 y también en el proceso se discutía el alcance de su apartado IV.4, que establece que quienes disfruten de aquellos permisos "permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retribuido".

En aquel caso este apartado del Pacto había sido interpretado por los órganos judiciales en el sentido de que para devengar el complemento reclamado (complemento de penosidad, peligrosidad y toxicidad), de conformidad con la normativa de aplicación, se exigía la efectiva prestación de servicios y que la dedicación del trabajador al puesto de trabajo fuera exclusiva o preferente y habitual y continuada, requisitos que no cumplía el recurrente en amparo como consecuencia de la no prestación efectiva de servicios por desarrollar funciones sindicales, si bien se precisaba que tendría derecho al mismo cuando se incorporara efectivamente a su puesto de trabajo.

En el asunto ahora enjuiciado, en coordinación con la normativa aplicable, la interpretación del mismo apartado del Pacto ha llevado a los órganos judiciales a considerar que la indemnización por residencia, de acuerdo con el art. 5 del Real Decreto 361/1971 que establece que "esta percepción se devengará día por día, desde la toma de posesión hasta que se salga de dichos territorios por haber cesado en el destino que la hubiera originado", tiene por objeto compensar el funcionario de la especial carga que para él supone residir en Melilla donde se ubica su centro de trabajo y se vincula por ello a la efectiva residencia. En concreto, se interpreta en instancia (Sentencia del Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de 15 de octubre de 2001) que el hecho determinante para dejar de percibirla "es la salida del territorio" y que se menciona el cese en el destino "porque se ha de excluir aquellos supuestos en que se sale del territorio mientras se conserva el destino, como vacaciones o permisos" y tal interpretación es confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada el 27 de junio de 2002 donde se añade la que será la única motivación expresa sobre la vulneración del derecho fundamental alegado por el recurrente consistente en que una interpretación de la legalidad aplicable conforme a la Constitución de acuerdo con la doctrina de la STC 191/1998, que cita expresamente, exige que las normas sean interpretadas en el sentido de que el sindicalista no sufra "menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa" como consecuencia del ejercicio de su actividad sindical, como garantía de indemnidad sindical; esto es, "que el funcionario no sufra perjuicio alguno por dicho ejercicio, pero no que se garantice un mejor tratamiento del funcionario por dicho ejercicio". Razonamiento sobre el alcance de la vulneración del art. 28.1 CE al que expresamente remite la misma Audiencia Nacional en Sentencia de 25 de enero 2002 en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

5. Como puede comprobarse la Audiencia Nacional, como toda argumentación de contenido constitucional (incluso en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales), se limita a señalar que la STC 191/1998, de 29 de septiembre, mantiene que la garantía de indemnidad no lleva consigo una mejora del tratamiento retributivo del funcionario y tan sólo exige que no exista un perjuicio por el ejercicio de su actividad sindical. Tal razonamiento se corresponde básicamente con el Voto particular de aquella Sentencia y, por tal motivo, no se ajusta a la doctrina mayoritaria en ella contenida por lo que, al igual que en aquel caso, la doctrina constitucional conduce a estimar el presente recurso de amparo.

En efecto, como en esa Sentencia decíamos, también aquí debemos afirmar que "no corresponde a este Tribunal determinar si el demandante de amparo debe o no percibir el complemento de trabajo reclamado ante el Juzgado de lo Social, cuestión de legalidad ordinaria que compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE). Pero sí le corresponde valorar, desde la perspectiva constitucional que le es propia y a la vista del invocado derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), la razón o el argumento en virtud del cual la Sentencia impugnada niega al solicitante de amparo el derecho a percibir aquel complemento. Y, conforme reiterada doctrina del Tribunal, estando en juego un derecho fundamental sustantivo, como aquí ocurre (derecho de libertad sindical: art. 28.1 CE), y no el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 94/1995, 127/1995, 188/1995, 17/1996 y 37/1998)" (FJ 5).

Del mismo modo, como también allí precisábamos, el hecho de que los órganos judiciales no se hayan planteado la cuestión de si privar al trabajador del complemento reclamado constituye o no un obstáculo para la realización de las funciones sindicales, supone no valorar adecuadamente la dimensión constitucional ex art. 28.1 CE de la cuestión que se le planteaba, de suerte que "el reproche que, desde la perspectiva del derecho de libertad sindical proclamado en aquel precepto" merece formularse contra las Sentencias recurridas en amparo "no es tanto ni sólo que haya renunciado a interpretar la normativa aplicable de la manera más favorable a la efectividad del derecho fundamental, sino que ni siquiera haya tenido en cuenta que este derecho estaba en juego y podía quedar afectado" pues "el órgano judicial no podía prescindir del examen de la configuración de esta situación en su fuente de reconocimiento (el pacto de 1988) ni de analizar si la no percepción del complemento suponía un perjuicio para el demandante y obstaculizaba o perjudicaba su actividad sindical" (FJ 5).

A diferencia de lo mantenido por las Sentencias de la Audiencia Nacional impugnadas, en la STC 191/1998 concluíamos que existe "un claro mandato de no discriminar ni perjudicar al representante sindical, singularmente en materia retributiva, por el hecho de serlo" y declarábamos que la Sentencia impugnada no se había ajustado a este mandato, toda vez que había establecido un peor trato retributivo en perjuicio del demandante de amparo en relación con sus compañeros de trabajo, sin enjuiciar si con ello quedaba o no obstaculizada la actividad sindical desplegada por aquél.

En el presente caso cabe reiterar dichos razonamientos por cuanto la Audiencia, tras declarar que nuestra doctrina constitucional impedía un perjuicio económico pero no cubría un mejor tratamiento retributivo, concluía que el pago de la indemnización por residencia en el presente caso significaría un mejor trato económico, sin tener en cuenta que si el demandante de amparo no estuviera en situación de liberado sindical y su sindicato no le hubiera trasladado a Murcia a desempeñar sus funciones sindicales permanecería en situación funcionarial de servicio activo ocupando plaza en el centro penitenciario de Melilla, donde se le había concedido el permiso inicial, y por la que venía percibiendo la indemnización o plus de residencia.

Se olvida, así, como destaca el Ministerio Fiscal, que la razón del cambio de residencia efectiva no fue debida a un traslado profesional de dicho funcionario, pues su destino sigue siendo el de Melilla, sino que obedece a razones puramente sindicales derivadas de su condición de afiliado al sindicato para desempeñar actividades relacionadas con el mismo y derivadas de su condición de liberado sindical; que aunque el permiso sindical fue concedido para el desempeño de las funciones sindicales en Melilla, sin embargo, no fue revocado por la Administración cuando la central sindical comunicó el traslado del ahora recurrente a Murcia por necesidades sindicales continuando el ahora recurrente percibiendo con normalidad las cantidades por este concepto; y, sobre todo, que dicho traslado no le ha supuesto al recurrente en amparo ninguna mejora en su condición económica por cuanto simplemente en Murcia seguiría disponiendo de la misma situación retributiva que tenía antes de pasar a desempeñar funciones sindicales y lo que se constata, más bien, es un perjuicio económico padecido por el demandante como consecuencia de su actividad sindical como liberado pues, de no haber pasado a desempeñar tales funciones, habría permanecido en su destino en Melilla continuando con la percepción del complemento de residencia que le había sido ya reconocido.

6. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del recurso de amparo y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos del art. 55 LOTC.

En este sentido, en la medida en que la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo núm. 4, de 15 de octubre de 2001, dictada en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, declaró la vulneración del derecho a la libertad sindical del demandante de amparo, bastará para restablecer a éste en la integridad de su derecho, como advierte el Ministerio Fiscal, con declarar la firmeza de la misma y anular el resto de Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Manuel Rubio Nicolás y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho fundamental del recurrente de amparo a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho fundamental y, a tal fin, anular las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictadas el 25 de enero de 2002 en la apelación núm. 92-2001 y de 27 de junio de 2002 en apelación núm. 21-2002, así como la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de fecha 15 de octubre de 2001 dictada en el procedimiento abreviado núm. 102-2001, pero mantener la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de fecha 15 de octubre de 2001 dictada en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales en la que se declaraba la nulidad de las Resoluciones del Director del Centro Penitenciario de Melilla de 21 de diciembre de 2000 y 26 de marzo de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formulan los Magistrados don Guillermo Jiménez Sánchez y don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en los recursos de amparo núms. 2156-2002 y 4720-2002, acumulados.

1. Sentido de nuestro Voto.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejamos en este Voto particular nuestro criterio discrepante sobre el fallo dictado en los recursos de amparo núms. 2156-2002 y 4720-2002, acumulados, y respecto de algunos extremos decisivos de la fundamentación jurídica que a él conduce.

2. Ratio decidendi que conduce al fallo de la Sentencia frente a la cual se formula el presente Voto.

La línea argumental en la que se fundamenta el fallo de la Sentencia frente a la cual manifestamos nuestra discrepancia descansa en la semejanza del caso en el cual se pronuncia con el enjuiciado en la STC 191/1998, de 29 de septiembre, resolución a la que hace expresa referencia la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 27 de junio de junio de 2002.

Ahora bien, al decir del fundamento jurídico 5 de la Sentencia de la que discrepamos, "toda [la] argumentación de contenido constitucional" de la Audiencia Nacional "se limita a señalar que la STC 191/1998 mantiene que la garantía de indemnidad no lleva consigo una mejora del tratamiento retributivo del funcionario y tan sólo exige que no exista un perjuicio por el ejercicio de su actividad sindical". Este es un razonamiento que, se advierte, "se corresponde básicamente con el Voto particular de aquella Sentencia y, por tal motivo, no se ajusta a la doctrina mayoritaria en ella contenida, por lo que, al igual que en aquel caso, la doctrina constitucional conduce a estimar el presente recurso de amparo".

Continúa el fundamento jurídico que estamos transcribiendo que "'no corresponde a este Tribunal determinar si el demandante de amparo debe o no percibir el complemento de trabajo reclamado ante el Juzgado de lo Social, cuestión de legalidad ordinaria que compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE). Pero sí le corresponde valorar, desde la perspectiva constitucional que le es propia y a la vista del invocado derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), la razón o el argumento en virtud del cual la Sentencia impugnada niega al solicitante de amparo el derecho a percibir aquel complemento. Y, conforme a reiterada doctrina del Tribunal, estando en juego un derecho fundamental sustantivo, como aquí ocurre (derecho de libertad sindical: art. 28.1 CE), y no el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas'". En definitiva, "'el reproche que, desde la perspectiva del derecho de libertad sindical proclamado en aquel precepto' merece formularse contra las Sentencias recurridas en amparo 'no es tanto ni sólo que hayan renunciado a interpretar la normativa aplicable de la manera más favorable a la efectividad del derecho fundamental, sino que ni siquiera hayan tenido en cuenta que este derecho estaba en juego y podía quedar afectado'".

3. La doctrina consagrada en la STC 191/1998, de 29 de septiembre.

En relación con la argumentación hasta aquí expuesta parece oportuno advertir, ante todo, que el razonamiento de la Audiencia Nacional no se distancia de la doctrina afirmada por la STC 191/1998, identificándose frente a ella con la preconizada en el Voto particular del Magistrado don Pedro Cruz Villalón, al que se adhirió el Magistrado don Pablo García Manzano, sino que se atiene correctamente a los ejes centrales de la línea seguida en la fundamentación jurídica de la últimamente citada Sentencia.

Así ha de resaltarse que el fundamento jurídico 5 de esta resolución señala que "no corresponde a este Tribunal determinar si el demandante de amparo debe o no percibir" el complemento del que en el caso entonces enjuiciado se hacía cuestión. "Pero sí le corresponde valorar, desde la perspectiva constitucional que le es propia y a la vista del invocado derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), la razón o el argumento en virtud del cual la Sentencia impugnada niega al solicitante de amparo el derecho a percibir aquel complemento". "En todo caso es preciso cohonestar el carácter funcional del complemento con las prescripciones legales y convencionales contrarias a que el representante sindical sufra menoscabos como consecuencia de la realización de funciones sindicales". Y, desde luego, la interpretación que al respecto efectúen los órganos judiciales "debe realizarse a la luz del derecho fundamental de libertad sindical, debiéndose plantear la cuestión de si privar al trabajador del complemento reclamado constituye o no un obstáculo para la realización de aquellas funciones sindicales".

Los reparos que pudieran formularse a la Sentencia frente a la cual en aquella ocasión se demandaba amparo, continuaba puntualizando el mismo fundamento jurídico, no eran "tanto, ni sólo, que haya renunciado a interpretar la normativa aplicable de la manera más favorable a la efectividad del derecho fundamental, sino que ni siquiera haya tenido en cuenta que este derecho estaba en juego y podía quedar afectado". En definitiva, en el caso, el órgano judicial "se queda en la mera perspectiva de la legalidad ordinaria, que incluso es examinada sólo de forma parcial ... lo que es insuficiente cuando se esgrime la condición de liberado sindical y está involucrado el derecho de libertad sindical".

A todo ello ha de añadirse, conforme a lo que indica el fundamento jurídico que venimos transcribiendo, que "existe un expreso mandato de tratar en materia retributiva al representante sindical de forma igual que al resto de los trabajadores, de manera que aquél no se vea perjudicado en relación con éstos por el hecho, precisamente, de su representación sindical". "Existe, pues, un claro mandato de no discriminar ni perjudicar al representante sindical, singularmente en materia retributiva, por el hecho de serlo. Y [en el caso contemplado por la STC 191/1998] la Sentencia impugnada no se ha ajustado a este mandato, toda vez que ha establecido un peor trato retributivo en perjuicio del demandante de amparo en relación con sus ... compañeros de trabajo, sin enjuiciar si con ello quedaba o no obstaculizada la actividad sindical desplegada por aquél".

4. Existencia de motivación sobre las implicaciones constitucionales de los recursos.

Esto sentado, para valorar en los términos constitucionalmente procedentes, conforme a la doctrina establecida en la STC 191/1998, los pronunciamientos de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2002 (reiterada sustancialmente por la Sentencia de 27 de junio de 2002, dictada por la misma Sección), ha de señalarse que ésta contempla expresamente la incidencia del derecho fundamental a la libertad sindical sobre la problemática jurídica planteada en el caso, puesto que, tras precisar que "la legalidad ordinaria no puede ser interpretada de forma que el recurrente sufra menoscabo alguno en sus retribuciones por el desempeño de su actividad sindical", añade que "lo que garantiza una interpretación de la legalidad acorde con la Constitución es que el funcionario no sufrirá lesión alguna por el ejercicio de su actividad, sin que se garantice, por el contrario, salvo disposición específica un mejor tratamiento del funcionario por dicho ejercicio".

Y, a continuación, se plantea expresamente la cuestión de si, en virtud de la denegación del abono de la indemnización por residencia en Melilla, el demandante de amparo sufrió o no un menoscabo en su situación como consecuencia del ejercicio de funciones sindicales, llegando a la conclusión de que, a priori, la actuación de la Administración "ha sido respetuosa con la libertad sindical", puesto que mantuvo la percepción de la indemnización por residencia mientras creyó que el demandante residía en Melilla, "de modo que no sufriese menoscabo alguno en su retribución", y sólo la retiró cuando verificó que ya no residía en dicha localidad, pues, en la interpretación que de la legalidad ordinaria efectuó el órgano judicial, la percepción de la indemnización por residencia, para cualquier trabajador, se encuentra ligada al dato fáctico de la permanencia Melilla y no en el mantenimiento del destino en esta plaza pese a que no prestar servicios en ella.

5. Conceptuación jurídica de la indemnización por residencia en Melilla. Aplicación de la normativa que la regula dispensando un trato igual al que realiza actividades sindicales y a los restantes trabajadores.

Una vez puntualizado que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, las resoluciones judiciales frente a las que se demanda el amparo de este Tribunal contemplaron en los términos exigidos por nuestra doctrina la dimensión constitucional de la cuestión suscitada, corresponde afrontar el tema de si la argumentación en que basan sus fallos no discrimina a quien lleva a cabo actividades sindicales frente a los demás trabajadores; es decir, si dispensa a uno y a otros un tratamiento igual, lo que nos enfrenta con el tema de si la referida argumentación resulta o no respetuosa del derecho fundamental invocado, es decir, del derecho a la libertad sindical que cristaliza en lo que ha venido a denominarse la garantía de indemnidad.

El fundamento jurídico 5 de la Sentencia frente a la que formulamos el presente Voto especifica que el traslado a Murcia "no le ha supuesto al recurrente en amparo ninguna mejora en su condición económica por cuanto simplemente en Murcia seguiría disponiendo de la misma situación retributiva que tenía antes de pasar a desempeñar funciones sindicales y lo que se constata, más bien, es un perjuicio económico padecido por el demandante como consecuencia de su actividad sindical como liberado pues, de no haber pasado a desempeñar tales funciones, habría permanecido en su destino en Melilla continuando con la percepción del complemento de residencia que le había sido ya reconocido".

Frente a estas afirmaciones entendemos que la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por los órganos judiciales (se comparta o no en el plano que le es propio, el cual excede del marco en el que ha de desarrollarse nuestro enjuiciamiento) no puede considerarse que ocasione al demandante de amparo ningún perjuicio del que derive la posibilidad de apreciar que ha sido víctima de la vulneración de su derecho fundamental a la libertad sindical.

En efecto, la vinculación de la percepción de la indemnización por residencia y la efectiva prestación de servicios en el territorio que da derecho a ella es extraída por los órganos judiciales, no solamente de la naturaleza misma de la indemnización prevista en el Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sino de la modificación de esta norma por medio del Real Decreto 3393/1981, de 29 de diciembre, dictado precisamente para aclarar la vinculación existente entre indemnización y residencia efectiva. Y esta vinculación, no sólo desencadena la cesación en la percepción de la indemnización a quien cese en la residencia como consecuencia del desempeño de funciones sindicales, sino también a quien, como alude la exposición de motivos de la citada norma, aun cuando mantenga su destino, se encuentre en comisión de servicios fuera del territorio que da derecho a indemnización por residencia. Y, por el contrario, en virtud de la referida vinculación se genera el derecho a percibir la indemnización por residencia a favor de quien presta servicios temporales en la plaza respecto de la cual se encuentre establecida, aun cuando mantenga su destino en otras no contempladas entre las que generan para los residentes en ellas la percepción de la indicada indemnización.

En consecuencia el requisito de la efectiva residencia, obtenido de una interpretación razonada y razonable de la legalidad ordinaria que por ello no nos corresponde revisar, no se está aplicando específica y exclusivamente al demandante, con desconocimiento de su derecho a la garantía de indemnidad, sino que es consecuencia de la aplicación generalizada (como tal, extendida a todos los trabajadores) de la legalidad ordinaria por los órganos judiciales de manera respetuosa con el contenido del derecho a la libertad sindical.

6. Conclusión.

De conformidad a cuanto queda expuesto entendemos que el fallo de la Sentencia frente a la que se emite el presente voto particular debió haber sido el de desestimar la demanda de amparo de don Pedro Manuel Rubio Nicolás.

Firmamos este Voto particular, con el mayor respeto del criterio contrario al de la mayoría de los componentes de la Sala.

En Madrid, a veinticinco de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 93/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:93

Recurso de amparo 4225-2002. Promovido por don Ángel Herrero Gordo respecto a las Sentencias de un Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenaron por faltas de lesiones.

Vulneración del derecho a la defensa: denunciado en un juicio de faltas, que optó por defenderse a sí mismo sin Abogado, a quien no se permitió interrogar a los denunciantes ni decir la última palabra (STC 143/2001).

1. El pronunciamiento judicial condenatorio no ha venido precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos de la denuncia y de la acusación, se ha fundado en pruebas respecto de las cuales no se ha producido la debida contradicción, y no se ha dado oportunidad de que el demandante de amparo pudiera manifestar en el estrado judicial cuanto considerara conducente a su defensa como final del juicio oral, todo lo cual constituye una vulneración del derecho de defensa [FJ 4].

2. El recurrente no tuvo ocasión de interrogar a las denunciantes, ni se le dio ocasión de resumir la prueba practicada o formular conclusiones sobre la misma, es decir, no pudo ejercer su autodefensa, participar contradictoriamente en el juicio de faltas como sujeto activo y tampoco pudo ejercer el derecho a la última palabra, que no le fue ofrecido una vez que el Fiscal y las denunciantes hubieron formulado sus conclusiones finales en que solicitaban su condena [FJ 4].

3. Procede anular las Sentencias recurridas, aunque sólo en lo que se refieren al pronunciamiento condenatorio relativo al ahora demandante, retrotrayendo las actuaciones al momento del juicio oral para que, con respeto del derecho a la defensa, se celebre nueva vista, de modo que pueda dictarse por el Juzgado otra sentencia acorde con la citada garantía [FJ 4].

4. Reitera doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (SSTC 226/1988 y 143/2001) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4225-2002, promovido por don Ángel Herrero Gordo, representado por el Procurador de los Tribunales don Esteban Jabardo Margareto y asistido por el Abogado don Ignacio María Sainz Villanueva, contra la Sentencia de la Sección Sexta de las de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de junio de 2002, dictada en rollo de apelación núm. 162-2002, y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Madrid, de fecha 4 de diciembre de 2001, dictada en el juicio de faltas núm. 1951-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de julio de 2002 don Esteban Jabardo Margareto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ángel Herrero Gordo, asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Madrid incoó diligencias de juicio de faltas núm. 1951-2000, mediante Auto de 26 de enero de 2001, en virtud de denuncias por lesiones causadas por don Ángel Herrero Gordo y su esposa doña María Luisa Funcia Sánchez-Pardo a su vecinas María Luisa y Carmen Blas Ortega, y por éstas a aquéllos, recíprocamente.

b) Celebrado juicio oral de faltas el día 27 de noviembre de 2001, se dictó Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2001, que declaró probado que sobre las 12:30 horas del día 12 de diciembre de 2000, hubo una discusión entre doña María Luisa Funcia y doña Carmen Blas Ortega, en la que se profirieron insultos y se agredieron mutuamente sin consecuencias acreditadas, y que posteriormente, entre las 22:30 y las 22:50 horas del mismo día, se entabló una nueva discusión entre don Ángel Herrero Gordo y las hermanas Blas Ortega, con el resultado que consta en el informe forense. La Sentencia absolvió a doña María Luisa Funcia Sánchez-Pardo, a doña Carmen Blas Ortega y a doña María Luisa Blas Ortega, y condenó a don Ángel Herrero Gordo, como autor responsable de una falta de lesiones del art. 617.1 CP, contra doña Carmen Blas Ortega, a la pena de un mes de multa, a razón de una cuota diaria de 500 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código penal (CP) en caso de insolvencia, y por una falta de lesiones, del art. 617.1 CP, contra doña María Luisa Blas Ortega, a dos meses de multa, a razón de una cuota diaria de 500 pesetas, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de insolvencia, así como a indemnizar a ésta en la cantidad de doscientas veinte mil quinientas pesetas.

c) Contra esta resolución presentó el condenado don Ángel Herrero Gordo recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Sexta de las de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Sentencia de fecha 5 de junio de 2002, desestimatoria del recurso.

d) La Sentencia declara que el primer motivo del recurso es la violación del derecho de defensa, por no permitir la intervención del apelante en el juicio ni permitirle ejercer el derecho a la última palabra. Tales alegaciones se rechazan aduciendo que se ha cumplido la tramitación correspondiente a un juicio de faltas. Así, las partes fueron citadas al juicio haciéndoles saber que podían comparecer al mismo con los medios de prueba que considerasen procedentes y que podían asistir con Letrado. En el acto del juicio se escuchó a todos los intervinientes en los hechos, dando cada uno su versión sobre lo sucedido, siendo la declaración del ahora demandante de amparo la más extensa. No consta en el acta que el apelante hiciera un informe final, pero ello no quiere decir que estuviera indefenso, porque de su declaración se deducía con claridad que solicitaba la condena de las hermanas Blas Ortega y una indemnización por las gafas rotas, y así lo entendió el Juez a quo, que absolvió a Carmen y María Luisa Blas Ortega. Si el Juez a quo no hubiera entendido que el ahora recurrente no estaba formulando acusación contra estas dos personas las hubiera absuelto por falta de acusación, lo que no hizo. Por su parte, con relación al derecho a la última palabra, debe señalarse que es un trámite que no está previsto para el juicio de faltas. De otro lado, en relación con el error en la valoración de la prueba alegado por el demandante, se afirma en la Sentencia que no se aprecia en el caso de autos, pues el Juez a quo ha valorado las declaraciones de las diversas personas implicadas en los hechos, otorgando mayor credibilidad a una sobre otras y, además, explica las razones por las que considera que el ahora apelante es responsable de una falta y las hermanas Blas Ortega no lo son, todo ello mediante un razonamiento perfectamente estructurado en el que no se aprecia ningún error notorio.

3. La demanda de amparo plantea la vulneración del derecho fundamental a la defensa (art. 24.2 CE). Con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 143/2001) y de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos Pakelli y Artico), considera que se ha vulnerado este derecho, proclamado en los arts. 24.2 CE, 6.3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) y 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), porque no se permitió al demandante interrogar a los testigos teniendo en cuenta que compareció sin Abogado, no se le permitió informar (al contrario que a sus acusadores), y no se le concedió el derecho a la última palabra.

Por todo ello, solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo que se ha vulnerado su derecho a la defensa y, en consecuencia, restableciéndole en tal derecho, declarando la nulidad de las Sentencias de la Sección Sexta de las de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de junio de 2002, dictada en rollo de apelación núm. 162-2002, y del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Madrid, de fecha 4 de diciembre de 2001, dictada en el juicio de faltas núm. 1951-2000, y ordenando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente precedente a la celebración de la vista oral en la primera instancia, a fin de que el enjuiciamiento se lleve a cabo por el órgano judicial que sea competente con pleno respeto a sus garantías constitucionales.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 6 de febrero de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó también requerir la remisión de actuaciones a los órganos judiciales, interesando al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante diligencia de ordenación de fecha 1 de abril de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador don Esteban Jabardo Margareto, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

6. El recurrente, en escrito registrado el 28 de abril de 2004, presentó alegaciones en las que insiste en los argumentos y razonamientos contenidos en su demanda, reiterando la existencia de la vulneración aducida.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 13 de mayo de 2004, presenta alegaciones en las que indica que corresponde a los órganos judiciales velar porque en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes para que éstas posean idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, puedan ejercitar su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen. Este deber se agudiza en el proceso penal, dada la trascendencia de los intereses en juego, de forma que, aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso el propio Ministerio público, de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado. Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla, y muy concretamente la de interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él. Y especial importancia tiene el derecho a la última palabra, con independencia de otras expresiones del derecho a la autodefensa recogidas en nuestro sistema procesal.

En este caso, la afirmación de la Audiencia Provincial según la cual ya quedó claro en el interrogatorio que el ahora recurrente acusaba a las hermanas Blas Ortega, no puede considerarse como una manera suficiente de garantizar la existencia de contradicción para quien después resultó condenado, pues una cosa es que, como denunciante que era, acusara a la otra parte cuando se le dio por el Juez la palabra, y otra distinta es que, una vez practicada la prueba propuesta por las hermanas Blas Ortega y oídas sus alegaciones finales, el acusado haya podido primero contradecirlas y luego rebatirlas. La asunción por quien resultó condenado del derecho a autodefenderse no solo debe ser respetado en el debate procesal sino que, formando parte del derecho fundamental a la defensa, es obligado que se proteja especialmente por el Juez para que pueda cumplir los fines a que está destinado. Y uno de ellos es particularmente el de hacer posible la contradicción mediante la facilitación en juicio de la intervención a quien es acusado y de que así pueda rebatir no sólo las pruebas sino las alegaciones en su contra de quien le acusa. En el presente caso tales principios no se cumplieron pues quien fue primero denunciado y después acusado y asumió su autodefensa no tuvo la oportunidad de intervenir en el juicio (más allá de explicar, según su parecer, lo sucedido), ni de rebatir la prueba y alegaciones de sus contrarios, ni de, una vez finalizado el debate, hacer sus observaciones y decir la última palabra. Todo eso debió serle ofrecido con independencia de que él mismo lo solicitara, pues es justamente ese ofrecimiento el que complementa a través del Juez el derecho de autodefensa, por su propia naturaleza incompleto. En consecuencia, el Fiscal estima que el derecho a la defensa del recurrente ha sido vulnerado desde el mismo acto del juicio oral de faltas, por lo que la imprescindible reparación del derecho fundamental exige que se anule todo lo actuado desde dicho juicio, éste incluido, para que celebrándose de nuevo con respeto del derecho a la defensa, pueda dictarse por el Juzgado otra sentencia acorde con la citada garantía.

8. Por providencia de fecha 14 de abril de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de junio de 2002, dictada en rollo de apelación núm. 162-2002, y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Madrid, de fecha 4 de diciembre de 2001, dictada en el juicio de faltas núm. 1951-2000.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, lo que se nos pide es que determinemos si las referidas Sentencias han lesionado el derecho fundamental del demandante a la defensa (art. 24.2 CE), por cuanto en el juicio de faltas del que trae causa este proceso de amparo, en el que el ahora demandante asumió su autodefensa, no tuvo intervención alguna en la práctica de las pruebas en el acto del juicio oral, a diferencia de otras partes, que sí la tuvieron; no tuvo ocasión de formular sus alegaciones finales y, por último, no pudo ejercer su derecho a la última palabra.

El Ministerio Fiscal se adhiere a la pretensión de amparo, alegando que el derecho a autodefenderse asumido por quien resultó condenado no sólo debe ser respetado en el debate procesal sino que, formando parte del derecho fundamental a la defensa, es obligado que se proteja especialmente por el Juez para que pueda cumplir los fines a que está destinado. Y uno de ellos es, particularmente, el de hacer posible la contradicción mediante la facilitación en juicio de la intervención a quien es acusado, de modo que pueda rebatir no sólo las pruebas, sino también las alegaciones en su contra de quien le acusa.

2. El solicitante de amparo ocupó en este juicio de faltas la doble posición de denunciante y denunciado, por lo que, en su primera calidad, y en cuanto titular del ius ut procedatur, es decir, del "derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho" (por todas, STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4), podría haber solicitado del Tribunal que enjuiciara si las resoluciones judiciales impugnadas han respetado dicho ius ut procedatur, "desde la perspectiva del art. 24.1 CE y al que, desde luego, son aplicables las garantías del art. 24.2 CE" (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5 y, reproduciéndola, SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4).

Ello no obstante, el solicitante de amparo limita su queja a la vulneración del derecho de defensa que padeció en su condición de denunciado, en cuanto le fue negada por los órganos jurisdiccionales la posibilidad de interrogar a las denunciantes, de resumir la prueba practicada y formular conclusiones sobre la misma, y de ejercer el derecho a la última palabra. Es decir, en cuanto no pudo ejercer su autodefensa y participar contradictoriamente en el juicio de faltas. Así pues, limitaremos nuestro análisis, en el marco de la pretensión ejercitada, a examinar si en la tramitación del juicio de faltas se ha producido la denunciada violación del derecho de defensa.

3. En orden al análisis de fondo del caso enjuiciado este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, cuya violación denuncia el demandante de amparo, significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes (STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3). Esta exigencia requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses (SSTC 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Y ello ha de garantizarse en todo proceso judicial, también en el juicio de faltas (SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 225/1988, de 28 de noviembre), tanto cuando las partes comparezcan por sí mismos (autodefensa), como cuando lo hagan con la asistencia de Letrado, si optaren por esta posibilidad, o la misma fuere legalmente impuesta (SSTC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 29/1995, de 6 de febrero, FJ 3).

Más concretamente, decíamos en la STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3, que precisamente la preservación de sus derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión, "reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes (STC 226/1988, de 28 de noviembre), por lo que corresponde a los órganos judiciales velar por que en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen. Este deber se agudiza, desde luego, en el proceso penal, dada la trascendencia de los intereses en juego (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 102/1998, de 8 de junio; y 91/2000, de 4 de mayo), de forma que, aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso al propio Ministerio público, 'de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales' (STC 112/1989, de 19 de junio). Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (por todas, SSTC 176/1988, de 4 de octubre; 122/1995, de 18 de julio; y 76/1999, de 26 de abril), y muy concretamente la de 'interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él', facultad ésta que el art. 6.3 d) del Convenio europeo de derechos humanos reconoce a todo acusado como regla general entre sus mínimos derechos; y de un tenor similar es el art. 14.3 e) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (SSTC 10/1992, de 16 de enero, y 64/1994, de 28 de febrero)".

"La posibilidad de contradicción es, por tanto, una de las 'reglas esenciales del desarrollo del proceso' (SSTC 41/1997, 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000), sin cuya concurrencia, debemos reiterar, la idea de juicio justo es una simple quimera. Se trata de un derecho formal (STC 144/1997, de 15 de septiembre) cuyo reconocimiento no depende de la calidad de la defensa que se hubiera llegado a ejercer (SSTC 26/1999, de 8 de marzo), de manera que puede afirmarse que ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido, pues, como hemos señalado en anteriores ocasiones: 'el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos' (STC 144/1997, de 15 de septiembre)" (STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3).

Por su parte, en relación con el derecho de última palabra, hemos indicado en la STC 181/1994, de 20 de junio, FJ 3, que "el derecho a la defensa comprende, en este aspecto, no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente [arts. 6.3 c) y 14.3 d) del Convenio y del Pacto más arriba reseñados] en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del derecho. Es el caso que la nuestra en el proceso penal (art. 739 LECrim) ofrece al acusado el 'derecho a la última palabra' (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984), por sí mismo, no como una mera formalidad, sino -en palabras del Fiscal que la Sala asume- 'por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera'. La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio".

4. La aplicación de las anteriores precisiones al supuesto sometido ahora a nuestra consideración lleva directamente a la estimación de la pretensión de amparo, en razón de la limitadísima intervención que se dio a quien recurre en el juicio de faltas, pese a que, además de tener desde el primer momento la doble condición de denunciante y denunciado, expresó su voluntad de defenderse por sí mismo.

Aunque la Audiencia Provincial argumenta que no consta que el demandante estuviera indefenso, lo cierto es que la simple lectura del acta de la vista oral pone de relieve que el recurrente no tuvo ocasión de interrogar a las denunciantes, ni se le dio ocasión de resumir la prueba practicada o formular conclusiones sobre la misma, es decir, no pudo ejercer su autodefensa y participar contradictoriamente en el juicio de faltas como sujeto activo, en su condición de parte. Tampoco pudo ejercer el derecho a la última palabra, que no le fue ofrecido una vez que el Fiscal y las denunciantes hubieron formulado sus conclusiones finales en que solicitaban su condena.

De este modo, es claro que el pronunciamiento judicial condenatorio no ha venido precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos de la denuncia y de la acusación (una vez fue formulada por el Ministerio Fiscal y las denunciantes), se ha fundado en pruebas respecto de las cuales no se ha producido la debida contradicción, y no se ha dado oportunidad de que el ahora demandante de amparo pudiera manifestar en el estrado judicial cuanto considerara conducente a su defensa como final del juicio oral, todo lo cual constituye una vulneración del derecho de defensa que debe ser reparada. A tales efectos procede declararlo así y anular las Sentencias recurridas, aunque sólo en lo que se refieren al pronunciamiento condenatorio relativo al ahora demandante, retrotrayendo las actuaciones al momento del juicio oral, éste incluido, para que, con respeto del derecho a la defensa, se celebre nueva vista por los hechos comprendidos en la denuncia interpuesta por las hermanas Blas Ortega contra el demandante, de modo que pueda dictarse por el Juzgado otra sentencia acorde con la citada garantía.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Herrero Gordo y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular el pronunciamiento condenatorio relativo al demandante de amparo incluído en las Sentencias dictadas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de junio de 2002, en rollo de apelación núm. 162-2002, y por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Madrid, de fecha 4 de diciembre de 2001, en el juicio de faltas núm. 1951-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento del juicio oral, éste incluido, para que celebrándose de nuevo con respeto del derecho a la defensa, pueda dictarse por el Juzgado otra Sentencia acorde con la citada garantía.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 94/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:94

Recurso de amparo 5632-2002. Promovido por don Pedro Mateos López frente a las Sentencias de un Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial de Murcia que le condenaron por faltas de malos tratos y coacciones a su cónyuge.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: citación a juicio mediante llamada telefónica sin garantías (STC 105/1993); el recurso de apelación no permite sanar la indefensión sufrida en el juicio de faltas (STC 134/2002).

1. Se procedió a una citación telefónica sin que quedase constancia de la misma que permita desvirtuar la rotunda negativa de su recepción por el destinatario de la comunicación, celebrándose el juicio sin la asistencia del denunciado, lo que comporta la vulneración de las garantías del proceso y de la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 4].

2. La persistencia de la indefensión se mantiene pese a que en la segunda instancia pudiera alegarse y proponerse prueba, ya que las garantías constitucionales del proceso son exigibles a todas y cada una de las fases del mismo y entre dichas garantías está el derecho a someter el fallo condenatorio a revisión de un Tribunal superior, derecho del que se vería privado el recurrente si sólo y exclusivamente pudiera defenderse en la segunda instancia pero no en la primera (SSTC 327/1993 y 123/1991) [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre actos de comunicación judicial a una parte en el proceso, y más concretamente en lo referente a las citaciones telefónicas, dirigidos a garantizar la presencia del acusado en un juicio de faltas (SSTC 105/1993 y 130/2001) [FJ 2].

4. El deber de los órganos judiciales de emplazar debidamente a quienes hayan de comparecer en juicio, si bien es exigible en todo tipo de procesos, ha de ser cumplimentado con especial rigor en el ámbito del proceso penal y especialmente en lo referente al imputado, dada la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan (SSTC 118/1984 y 102/1998) [FJ 2].

5. Además de que la citación telefónica no esté prevista en la Ley de enjuiciamiento criminal como medio de comunicación procesal, la doctrina de este Tribunal afirma su inidoneidad para lograr la constancia de que el sujeto a quien se pretende comunicar la decisión judicial tenga conocimiento de lo que se ha procedido hasta ese momento y de lo que se va a proceder a continuación, en orden a que adopte las medidas que estime más convenientes para la defensa de sus intereses [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5632-2002, promovido por don Pedro Mateos López, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Pérez Cruz y asistido por el Abogado don José Francisco Torralba Maiquez, contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2002 dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia en el rollo núm. 245-2002, por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto en su día contra la Sentencia del anterior 10 de enero, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma capital, en la que se le condenaba por faltas de malos tratos y coacciones a su cónyuge y se le absolvía de las faltas de lesiones e injurias por las que también venía acusado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de octubre de 2002, don Pedro Mateos López, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Pérez Cruz y asistido por el Abogado don José Francisco Torralba Maiquez, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto en su día contra la Sentencia del anterior 10 de enero, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma capital, en la que se le condenaba por faltas de malos tratos y coacciones a su cónyuge y se le absolvía de las faltas de lesiones e injurias por las que también venía acusado.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) El 5 de septiembre de 2000, doña María Dolores Pérez Gilabert formuló denuncia contra su cónyuge, ante la policía, por malos tratos. Mediante Auto de 11 de septiembre de 2000, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Murcia acordó la incoación de diligencias previas. En Auto de 9 de julio de 2001 se declararon los hechos falta, y en providencia de 2 de octubre siguiente se señaló el juicio para el día 13 de diciembre de 2001. Mediante providencia de 12 de diciembre de 2001 se acuerda la suspensión del juicio señalado para el día 13 de diciembre a las 11:55 horas acordándose nuevo señalamiento para el siguiente día 10 de enero a las 10:55 horas. El juicio se celebró el 10 de enero de 2002 sin la asistencia del denunciado. El mismo día se dicta Sentencia en la que, estimando el órgano juzgador que los hechos declarados probados eran constitutivos de una falta de malos tratos y de otra falta de coacciones a su esposa denunciante, condena al acusado a un mes de multa por la primera y quince días de multa por la segunda, con una cuota diaria de 6 € en ambos casos, con un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias insatisfechas en caso de impago por insolvencia, y a que indemnice a la víctima en la cantidad de 601,01 € por daño moral, imponiéndole el abono de la mitad de las costas procesales, y absolviéndole de las faltas de lesiones e injurias por las que también venia acusado.

b) Don Pedro Mateos López interpuso recurso de apelación, explicitando que el recurso que se formulaba era de nulidad de actuaciones, por el único motivo de haberse prescindido total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley en su citación al juicio de faltas, con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa en la causa penal, pidiendo la retroacción de las actuaciones al instante anterior a la celebración de la vista del juicio de faltas para que se le cite debidamente, toda vez que con la falta de citación se le ha producido una efectiva indefensión. La Sentencia dictada el 2 de septiembre de 2002 por la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto.

3. La demanda de amparo se funda en un único motivo: la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no haber sido citado ni oído el recurrente en el proceso, por tanto sin respetar los principios de audiencia, defensa y contradicción que consagra la Constitución española, motivo que desarrolla a partir de una extensa cita del fundamento jurídico 1 de la STC 176/1998 y señalando la reiterada doctrina constitucional sobre la importancia de los actos de comunicación con las partes para evitar su indefensión, doctrina que entiende plenamente aplicable en el caso por el que ha sido condenado, desde el momento en que se encontró indefenso al no practicarse correctamente su emplazamiento a Juicio durante el proceso, que finalizó con la celebración de la vista sin que aquél pudiera hacerse oír en acto tan trascendente, privándole así de la posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniera. En consecuencia estima que se produjo la indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

4. Por diligencia de ordenación de 31 de octubre de 2002 se acuerda dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Murcia a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio de faltas núm. 1042-2000; asimismo se concedió un plazo de diez días al recurrente para que acreditase fehacientemente la fecha en que le fue notificada a su representación procesal la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, apercibiéndole que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones.

5. De forma adjunta al oficio del Juzgado de instrucción núm. 5 de Murcia, registrado el 26 de noviembre de 2002, se remite testimonio del juicio de faltas 1043-2001, ya como ejecutoria 274-2002.

6. Por providencia de 12 de junio de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del mismo, acuerda conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por el recurrente, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 245- 2002, así como al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Murcia a fin de que, en igual plazo, y obrando ya en esta Sala testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 1042-2000, emplazase, para que también en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente. Todo ello condicionado a que el Procurador don Fernando Pérez Cruz, en igual plazo, acreditase la representación que decía ostentar del recurrente con poder original otorgado por el mismo.

7. El Procurador de los Tribunales y de don Pedro Mateos López adjunta al escrito registrado el día 16 de junio el poder original otorgado por el recurrente.

8. El testimonio del rollo de apelación interesado por este Tribunal se remite con oficio de la Audiencia Provincial de Murcia registrado el 3 de julio.

9. Mediante escrito registrado el 5 de agosto se remite a este Tribunal emplazamiento practicado a doña María Dolores Pérez Gilabert con el fin de que en el plazo de diez días pudiera comparecer en el recurso de amparo.

10. Por diligencia de ordenación de 11 de septiembre se acuerda dar vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal de las actuaciones recibidas para que, por plazo de veinte días, pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo determinado en el art. 52.1 LOTC.

11. Mediante escrito registrado el 9 del siguiente mes de octubre el solicitante de amparo presenta sus alegaciones, que consisten en una reproducción literal de la demanda de amparo.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones mediante escrito registrado el 13 de octubre de 2003, en las que interesa el otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este Tribunal en un supuesto que estima muy similar, resuelto por la STC 105/1993, de 22 de marzo, concretamente en sus fundamentos jurídicos 4 y 5, que transcribe; doctrina ratificada en la STC 176/1998, fundamentos jurídicos 1 y 2, citados por el demandante de amparo. Entiende el Fiscal que en el caso que aquí se estudia concurren las mismas circunstancias que en aquél de la STC 105/1993, detallando los datos de los que se deriva tal conclusión. En particular reseña que, libradas las cédulas de citación correspondientes, las mismas no se utilizaron, figurando únicamente la diligencia en la que se hace constar que el Secretario se puso al habla con la denunciante y el denunciado comunicando el señalamiento del juicio para el día 10 de enero a las 10:55 horas. En relación con esta diligencia -señala el Fiscal- se aprecia, en primer lugar, que no está motivada por la urgencia de llevar a cabo una citación que no se ha podido llevar a efecto por los cauces ordinarios, puesto que había tiempo suficiente -casi un mes- para poder diligenciar la cédula de forma ordinaria, optándose, sin embargo, por practicar la diligencia en cuestión, de la que, ni consta la hora en que fue realizada, ni el modo de ponerse en contacto con el denunciado, ni el contenido de la comunicación -salvo fecha y hora de señalamiento del juicio-, con lo que no existe constancia alguna del cumplimiento de las exigencias legales del acto de comunicación, al no especificarse cómo se ha notificado y el contenido de la notificación. En suma aprecia el Ministerio Fiscal que el cúmulo de irregularidades impide que pueda estimarse que la "diligencia de constancia" acredite la realización de una citación con las garantías que exige la Ley procesal penal, y pone de manifiesto que no realizar la citación en forma impidió el ejercicio del derecho de defensa.

Expuesto lo anterior añade el Fiscal que no ignora la exigencia de indefensión material para que pueda estimarse existente una indefensión constitucionalmente relevante, y que, en aplicación de esta exigencia, el Tribunal Constitucional ha dictado resoluciones inadmitiendo solicitudes de amparo por no apreciar indefensión material lesiva del art. 24 CE cuando se denuncia la falta de citación personal a juicio de faltas y la consiguiente condena in absentia en juicio, pero que, habiéndosele notificado a quien pide el amparo en forma dicha condena, comparece en la apelación, disponiendo, por tanto, de una ocasión para poder alegar y probar cuanto a su derecho convenga y, ello no obstante, en la segunda instancia se limita a denunciar las irregularidades que en su opinión llevaron a la falta de citación personal a juicio, dejando pasar la ocasión de defenderse en relación con el fondo mediante alegación y proposición de prueba (ATC 33/2001 y las Sentencias citadas en él en sentido similar). Pese a esta jurisprudencia estima el Fiscal que no se puede exigir a un justiciable que, para ejercitar su derecho a la defensa, deba renunciar a una de las dos instancias que la legislación ordinaria y constitucional le reconocen en el ámbito penal, y en este caso el recurso interpuesto por el ahora recurrente en amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción fue el de nulidad de actuaciones a través del recurso de apelación, para alegar la falta de citación a la vista que determinó indefensión, lo que supone el intento, en la vía judicial ordinaria, de corregir la vulneración que se ha denunciado y, si no se logra, permitir cumplir el requisito de agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo.

Por lo expuesto el Fiscal interesa de la Sala que dicte Sentencia en que se otorgue el amparo solicitado, declarando el derecho del recurrente a no sufrir indefensión y restableciéndosele en su derecho, declarando a tal fin la nulidad de las Sentencias recaídas en el juicio de faltas, con retroacción de las actuaciones al momento del señalamiento para la vista oral del juicio de faltas núm. 1042-2000 del Juzgado de Instrucción núm. 5, para que se proceda a efectuar nuevo señalamiento y a citar debidamente a las partes para la vista.

13. Por providencia de fecha 14 de abril de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es la impugnación de la Sentencia de 2 de septiembre de 2002 dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia en el rollo núm. 245-2002, dimanante del juicio de faltas núm. 1042-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Murcia, y, en tanto en cuanto la misma confirma la Sentencia de dicho Juzgado dictada el 10 de enero de 2002, ha de sobrentenderse que también ésta forma parte del objeto del recurso presentado, como, por lo demás, se interesa en el suplico de la demanda. A las actuaciones de los órganos judiciales que concluyen con dichas Sentencias imputa el recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no haber sido citado ni oído en el proceso y, por tanto, no haberse respetado los principios de audiencia, defensa y contradicción que consagra la Constitución española. El Fiscal ante este Tribunal se muestra partidario del otorgamiento del amparo por apreciar que el recurrente ha sufrido indefensión.

2. La razón que se encuentra en el origen de tal lesión del derecho a la tutela judicial efectiva deviene de la forma de citación realizada al recurrente para que asistiera al juicio de faltas al que debía acudir en calidad de acusado. La cuestión que se plantea, pues, versa sobre un acto de comunicación judicial a una parte en el proceso, acto esencial toda vez que estaba dirigido a garantizar la presencia del acusado en el juicio de faltas. En este caso se impone, por tanto, recordar nuestra doctrina al respecto, que aparece bien sintetizada en el fundamento jurídico 2 de la STC 130/2001, de 4 de junio, por lo que conviene su reproducción, aun cuando la cita resulte relativamente extensa. Se afirma en dicho fundamento que: "El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE implica, entre sus múltiples manifestaciones, no sólo el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente previstos, sino también un ajustado sistema de garantías para las partes, entre las que se encuentra el adecuado ejercicio del derecho de defensa, para que puedan hacer valer en el proceso sus derechos e intereses legítimos. Para la realización efectiva del derecho de defensa en todas y cada una de las instancias legalmente previstas adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. En este sentido, una reiterada jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la especial trascendencia de los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes, en especial de aquél que se efectúa con quien está legitimado para ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que hace posible la comparencia del interesado en el proceso o, en su caso, en el recurso, y la defensa de sus derechos e intereses legítimos; se trata, por tanto, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de las partes, de manera que mediante el conocimiento del acto o resolución que los provoca tengan aquéllas la posibilidad de disponer lo conveniente para defender sus derechos e intereses. Sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia, o a la de su representación procesal y técnica, puede justificar una resolución inaudita parte. De modo que, en la medida en que hacen posible la comparecencia del interesado y la defensa de sus derechos e intereses, los actos de comunicación representan una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas (SSTC 48/1986, de 23 de abril, FFJJ 1 y 2; 16/1989, de 30 de enero, FJ 2; 110/1989, de 12 de junio, FJ 2; 142/1989, de 18 de septiembre, FJ 2; 17/1992, de 10 de febrero, FJ 2; 78/1992, de 25 de mayo, FJ 2; 117/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 236/1993, FJ único; 308/1993, de 25 de octubre, FJ 2; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2.a; 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 105/1999, de 14 de junio, FJ 1; 294/2000, de 11 de diciembre, FJ 2)".

En relación con las concretas circunstancias del caso aquí objeto de atención, de tratarse de un proceso penal y de ocupar el recurrente en él la posición de acusado, continúa el citado fundamento aseverando: "El deber de los órganos judiciales de emplazar debidamente a quienes hayan de comparecer en juicio o en sus distintas instancias, si bien es exigible en todo tipo de procesos, ha de ser cumplimentado con especial rigor en el ámbito del proceso penal y especialmente en lo referente al imputado, acusado o condenado, dada la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, pues no en vano en el proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal- y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del ciudadano y en el núcleo más sagrado de sus derechos fundamentales (SSTC 118/1984, de 5 de diciembre, FJ 2; 196/1989, de 27 de noviembre, FJ 2; 99/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2.a y b; 135/1997, de 21 de julio, FJ 4; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2)".

Por lo que respecta a la circunstancia, también concurrente en este caso, de consistir el proceso en cuyo seno se afirma haber incurrido en las lesiones constitucionales aducidas en un juicio de faltas, hemos recordado asimismo, por ejemplo en la STC 176/1998, de 14 de septiembre, que la garantía sobre la que versa lo antedicho "según reiterada doctrina de este Tribunal, también es exigible en el juicio de faltas (SSTC 22/1987, 41/1987, 102/1987, 236/1993, 327/1993 y 10/1995, entre otras)" (FJ 1).

Más concretamente aún, en lo referido al modo de citación telefónica, como apuntan tanto el recurrente como el Fiscal, este Tribunal ha señalado, además de lo que luego se dirá en el curso de la argumentación, que "El acto de comunicación, es decir, la citación, tiene que practicarse en forma legal mediante el cumplimiento de los requisitos procesales cuya finalidad estriba en que, no sólo el acto o resolución llegue a conocimiento de la parte, sino también que el Juzgado tenga la seguridad o certeza del cumplimiento de los requisitos legales en orden a asegurar la recepción de dicha comunicación por su destinatario (SSTC 99/1991 y 141/1991). Esta forma de notificación utilizada, 'por teléfono', no es, desde luego, medio idóneo para emplazamientos y citaciones a juicio oral del acusado o del condenado a la vista" (STC 105/1993, de 22 de marzo, FJ 4, reiterada en la STC 176/1998, de 14 de septiembre, FJ 1).

3. Sentadas las premisas que se acaban de exponer procede recordar a continuación con el detalle preciso los datos del caso en lo que afectan al derecho comprometido, que es el de la tutela judicial efectiva sin indefensión. En tal sentido el primero de ellos viene dado por la declaración que el día 24 de noviembre de 2000 se tomó al aquí recurrente, tras la correspondiente incoación de diligencias previas a raíz de la denuncia efectuada por su cónyuge: tal declaración, de un lado, la realizó en presencia del Abogado que, junto a la Procuradora que especifica la misma, designa el declarante, descartando expresamente cualesquiera otros posibles nombrados de oficio; y, de otro, en ella indicó una concreta persona para recibir citaciones en su nombre y una precisa dirección (calle, nombre del edificio, escalera, planta, puerta, código postal y ciudad), sin referencia ninguna a números de teléfono.

Declarados los hechos como falta, mediante Auto de 9 de julio de 2001, en providencia de 2 de octubre siguiente se señaló el juicio para el día 13 de diciembre de 2001, disponiendo la misma que había de "citarse al efecto en legal forma y con las prevenciones del artículo 966 de la mencionada Ley al Ministerio Fiscal y a las partes y testigos y peritos, en su caso, y que se indican en la cédula que se expedirá al efecto", cédula de fecha 11 de noviembre de 2001 en la cual aparece don Pedro Mateos López en calidad de denunciado y que termina con un pie en el que se indica: "Y para que por el Sr. Agente Judicial de Servicio en este Juzgado se practiquen las citaciones acordadas". A continuación se observa en las actuaciones la existencia de una diligencia de constancia, que reviste el modo de formulario, rubricada por el Secretario Judicial y fechada el día 12 de diciembre de 2001, en la que se hace constar que, "por llamada telefónica" al número de teléfono que se detalla, "queda citado don Pedro Mateos López en la persona de Isabel López Baraza para el día 13-12-01 a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas núm. 1042/01 AG. Doy fe". El folio siguiente de las actuaciones consiste en una providencia del mismo 12 de diciembre, en la que "se acuerda la suspensión del juicio señalado para el día 13 de diciembre a las 11'55 horas acordándose nuevo señalamiento para el próximo día 10 de enero a las 10'55 horas". Los dos folios siguientes son dos ejemplares de la misma cédula de citación, fechada igualmente el mismo 12 de diciembre, en ambos casos con la rúbrica del Secretario Judicial, en la que se acuerda la citación de la denunciante y del denunciado para la celebración del juicio el día 10 de enero de 2002 a las 10:55 horas, y que se expiden "para que, por el Señor Agente Judicial de este Juzgado, se practiquen las citaciones acordadas". El documento siguiente es una nueva diligencia de constancia, con la rúbrica del Secretario Judicial, fechada en Murcia el 12 de diciembre de 2002 (aunque obviamente quiere decir 2001), en la que literalmente se determina: "La extiendo yo el Secretario para hacer constar que puesto al habla con el denunciante y denunciado se le [sic] comunica que el juicio está señalado el día 10 de enero a las 10'55 horas. Doy fe". A continuación figura en las actuaciones remitidas el acta del juicio, celebrado el 10 de enero de 2002, y en el apartado relativo a los comparecientes se refleja respecto al denunciado y ahora recurrente, "Citado no asiste", recogiéndose a continuación el desarrollo del juicio. El resultado del mismo es la Sentencia condenatoria de quien ahora impetra el amparo con la parte dispositiva previamente reseñada en los antecedentes.

En escrito fechado el 21 de febrero de 2002 el condenado y aquí recurrente interpuso recurso de apelación por el único motivo de haberse prescindido total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley en la citación del recurrente al juicio de faltas, con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa en la causa penal, explicitando el apelante que el recurso interpuesto es de nulidad de actuaciones "al amparo de lo dispuesto en el artículo 238.3 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial", y que lo que solicita es la retroacción de las mismas al instante anterior a la celebración de la vista del juicio de faltas para que se le cite debidamente, pues con la falta de citación se le ha producido -aduce- una efectiva indefensión, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que cita. En dicho recurso, no sólo niega "rotundamente" haber recibido citación personal alguna para comparecer al juicio que se iba a celebrar el día 10 de enero de 2002, sino también que dicha citación llegara a la persona designada al efecto o que recibieran citación alguna el Letrado o la Procuradora designados en su inicial declaración judicial.

La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto con la siguiente argumentación: "consta en la causa, por diligencia de constancia, que se produjo una primera citación por llamada telefónica en la persona de doña Isabel López Baraza, designada por el denunciado a tales efectos en su primera declaración, para el juicio inicialmente señalado para el día 13 de diciembre de 2001 y otra diligencia posterior de 12 de diciembre de 2002 [manteniendo el error en el año] por la que el Secretario judicial hace constar que 'puesto al habla con el denunciante y denunciado se le comunica que el juicio está señalado el día 10 de enero a las 10'55 horas', sin que dicho denunciado -hoy apelante- asistiera a dicho acto. Ante ello no procede la declaración de nulidad solicitada, teniendo en cuenta además que ni siquiera se alega en el recurso que dicho denunciado compareciera el día 13 de diciembre de 2001, según la primera citación efectuada; supuesto en el que, además, habría tenido conocimiento en el propio Juzgado del nuevo señalamiento" (fundamento de Derecho primero).

La diligencia relevante, en lo que aquí importa, es la segunda, en tanto en cuanto da cuenta del señalamiento definitivo al juicio. De su tenor literal ('puesto al habla con el denunciante y el denunciado') se infiere, de un lado, que la comunicación volvió a ser mediante vía telefónica y, en todo caso -que es lo que en rigor importa- que no fue una comunicación escrita de la que quede fehaciencia, como viene a indicar el Fiscal. Pues bien, así las cosas, a la diligencia en cuestión le es manifiestamente trasladable lo que indicamos en la antes citada STC 105/1993, de 22 de marzo, esto es, que en ella el Secretario Judicial da fe de haberse puesto al habla con el denunciante, pero: "no se acredita la realidad de su personalidad ... ni tampoco las circunstancias o cautelas tomadas para determinar y acreditar su identidad. No existe constancia alguna del cumplimiento de las exigencias legales y procesales del acto de comunicación, al no especificarse cómo se ha notificado y el contenido de la notificación. La fe pública judicial, en este expeditivo medio de comunicación no abarca más allá del hecho de telefonear y de la citación realizada a una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada y, de aquí, que en los autos no exista constancia de la recepción por el recurrente de la citación" (FJ 4).

4. En efecto, además de que la citación telefónica no esté prevista en la Ley de enjuiciamiento criminal como medio de comunicación procesal en los preceptos que regulan ésta (art. 175 en relación con el art. 166), respecto de tal forma de comunicar la doctrina de este Tribunal no se plantea su eventual imperfección (como no es inhabitual que ocurra en los supuestos de notificación, citación o emplazamiento mediante Oficial o Agente judicial, o mediante correo o telegrama, cuando -como no es infrecuente- los mismos dan pie a discutir la recepción o no de lo notificado por el destinatario en atención a si la dirección en la que tiene lugar la comunicación fue correcta o incorrecta o si fue recibida por persona idónea o no en atención a su relación o proximidad con quien es objeto de citación o notificación, etc.), sino que afirma su inidoneidad en sí misma considerada para lograr el fin que se persigue con las comunicaciones procesales, a saber: la constancia o acreditación de que el sujeto a quien se pretende comunicar la decisión judicial tenga conocimiento de lo que se ha procedido hasta ese momento y de lo que se va a proceder a continuación, en orden a que adopte las medidas que estime más convenientes para la defensa de sus intereses en sede jurisdiccional: en el caso de imputado, posición que correspondía al aquí recurrente, fundamentalmente para darle opción a preparar las medidas para su defensa. El legislador es perfectamente consciente de ello, como demuestra el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando dispone que las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico "que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales" o, más recientemente, el art. 162 de la Ley de enjuiciamiento civil, cuando determina en la regulación dedicada a los actos de comunicación judicial que, caso de disponer los órganos judiciales y los destinatarios de sus comunicaciones de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, podrán utilizarlos siempre que los mismos "permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron". No cumple tales exigencias, evidentemente, la comunicación telefónica sin más, por lo que tal medio en sí, reiterando lo que ya dijimos en las Sentencias antes aludidas al respecto, no puede considerarse idóneo para efectuar citaciones. Naturalmente ello sin perjuicio alguno de que, respecto del citado por tal vía que comparezca ante el órgano judicial, tal comparecencia conlleve las obligaciones y derechos subsiguientes a una citación correcta, en tanto en cuanto la comparecencia en sí comporta haberse dado por enterado de la comunicación que con él se pretendía.

En este sentido, en lo que al presente supuesto se refiere, el recurrente, no solamente no se dio por citado, sino que, como antes se ha señalado, en su recurso de apelación negó rotundamente haber recibido citación personal alguna para comparecer al juicio que se iba a celebrar e igualmente que la recibiese la persona designada por él a tal efecto. En definitiva, lo que en el caso que nos ocupa resulta, en relación con la citación del ahora solicitante de amparo en su condición de denunciado en el juicio de faltas, es lo siguiente: existía una providencia que señalaba el juicio y disponía a la vez que había de citarse "en legal forma" a las partes en la cédula a expedir al efecto, cédula en la que se indica que el Agente judicial debía practicar las citaciones acordadas; que en la declaración del denunciado y aquí solicitante de amparo se determinó persona y dirección detallada a efectos de notificaciones (sin alusión a número telefónico alguno), y que asimismo en dicha declaración se explicitó por el recurrente quiénes serían su Abogado y su Procuradora; que pese a todo ello se procedió a una citación telefónica de la que no queda otra constancia que la fe dada por el Secretario Judicial de que fue realizada la llamada a un determinado número de teléfono y a quien dijo ser la persona designada para ser citada, pero sin que ello por sí solo acredite que realmente fuera tal persona; que, anulado el señalamiento anterior por posponerse el juicio, se procede a una nueva citación en la que el Secretario afirma que "puesto al habla [directamente ha de sobrentenderse] con el ... denunciado" y aquí recurrente, le comunicó la nueva fecha y hora del juicio, sin que tal comunicación cumpliese las exigencias de contenido que determina la Ley procesal aplicable y, sobre todo, sin que quedase constancia de la misma que permita desvirtuar la rotunda negativa de su recepción por el destinatario de la comunicación; que el juicio se celebró sin la asistencia del denunciado. La conclusión, por tanto, no puede ser otra que la de que tal forma de proceder comportó la vulneración de las garantías del proceso e, inmediatamente derivado de ello, la de la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues entre las garantías propias del proceso ocupa un lugar esencial la citación. Por decirlo con términos ya utilizados en ocasión similar, "Por lo que se refiere, más en concreto, al juicio de faltas, este Tribunal ha subrayado en distintas resoluciones -SSTC 22/1987 y 141/1991- que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado efectivamente a poder del destinatario, siendo esencial la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones" (STC 327/1993, de 8 de noviembre, FJ 2).

5. Concluido lo anterior resta hacer referencia a la jurisprudencia de este Tribunal, aludida por el Fiscal, conforme a la cual cabría entender irrelevante la lesión que se ha concluido producida en la medida en que los principios que se afirman lesionados por el recurrente como consecuencia de esa indebida (inexistente, según quien impetra el amparo) citación (los de audiencia, defensa y contradicción), de cuya conculcación derivó su indefensión y vulneración de la tutela judicial efectiva por parte de los órganos judiciales, pudo ser remediada en apelación si hubiera formulado su recurso, no solamente como una solicitud de nulidad de actuaciones, que es lo que hizo, sino instando del órgano ad quem que se pronunciase sobre el fondo de la cuestión y, en particular, alegando y probando lo que conviniera a su derecho. La cuestión ha sido respondida expresamente por nuestra STC 134/2002, de 3 de junio, en su fundamento jurídico 3, recordando que tal doctrina fue fijada por la STC 113/1993, de 29 de marzo, sobre la base del régimen de apelación de las Sentencias recaídas en los juicios de faltas anterior a la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal. El nuevo régimen dispuesto por esta Ley, supuso "una modificación en las circunstancias jurídicas que sirvieron de base a los pronunciamientos de aquellas Sentencias y, especialmente, a la idea de que la segunda instancia se configurara de modo idéntico a la primera", de modo que, aunque el régimen vigente "permite también en la actualidad que el recurrente pida la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia ... ello sólo incidiría sobre el derecho a la prueba, no sirviendo de argumento bastante ante la constatación de que la actual regulación del recurso de apelación en los juicios de faltas implica una falta de identidad con la primera instancia, no parangonable de ninguna manera con la regulación anterior". En este sentido, se razona más adelante en el mismo fundamento que, pese a que "el recurrente condenado en ausencia pueda en la segunda instancia todavía hacer efectivos algunos derechos de defensa negados por su incomparecencia involuntaria, como son realizar alegaciones sobre el fondo y practicar las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia ... difícilmente podrán subsanarse otros, como, por ejemplo, los derivados de la imposibilidad de contradicción de las pruebas realizadas en la primera instancia a propuesta de la otra parte y que sirvieron de base para la condena. La subsanación íntegra resulta imposible en la segunda instancia porque si se parte de la negativa de la Sentencia de apelación a apreciar la nulidad de actuaciones, no hay argumento posible para negar la plena validez de las pruebas practicadas en la primera instancia sin contradicción. Ello consagra la pervivencia en el proceso de unas pruebas sin posibilidad de contradicción por causas no imputables al denunciado y, además, demuestra que, a través de la apelación, no hay posibilidad de restitución íntegra de los derechos vulnerados y que la indefensión material es ya indefectible".

"En ese sentido, la actual regulación del recurso de apelación en el procedimiento de faltas sólo en muy limitada medida posibilita remediar los derechos lesionados por la incomparecencia involuntaria del denunciado en la primera instancia. Todo ello propicia que la condena en ausencia de un denunciado en la primera instancia, por una incomparecencia no imputable a su voluntad o actuar negligente, suponga una indefensión dado el complejo de garantías constitucionales del proceso de cuyo ejercicio se ve privado y que no son enteramente remediables en la apelación, a través de las posibilidades de discusión sobre el fondo y práctica de pruebas".

Como recuerda la Sentencia, que parcialmente estamos reproduciendo, ya en la STC 22/1987, de 20 de febrero, FJ 3 (y antes aún -habría que añadir- en la anterior STC 118/1984, de 5 de diciembre), se razonó la persistencia de la indefensión pese a que en la segunda instancia pudiera alegarse y proponerse prueba, por dos razones: "por un lado, que las garantías constitucionales del proceso son exigibles a todas y cada una de las fases del mismo y, por otro, que entre las garantías del art. 24 CE está el derecho a someter el fallo condenatorio a revisión de un Tribunal superior, derecho del que se vería privado el recurrente si sólo y exclusivamente pudiera defenderse en la segunda instancia pero no en la primera", razones por las que -señala la Sentencia- "aun sin entrar a hacer un planteamiento expreso sobre la relevancia de la falta de alegaciones sobre el fondo y proposición de prueba en la apelación, son reiteradas las Sentencias de este Tribunal que han concedido el amparo por existir indefensión material en supuestos en los que el recurrente sólo planteó en la apelación la nulidad de actuaciones, como son las SSTC 327/1993, de 8 de noviembre; 141/1991, de 20 de junio; o 123/1991, de 3 de junio" (Ibidem). La concesión del amparo es, conforme a cuanto antecede, lo que procede también, y cabalmente por las mismas razones, en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Pedro Mateos López y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 2 de septiembre de 2002, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia en el rollo núm. 245- 2002, así como la Sentencia de 10 de enero de 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma capital, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de citación para la celebración del juicio de faltas, en orden a que por el Juzgado de Instrucción se efectúe la del recurrente en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 95/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:95

Recurso de amparo 6676-2002. Promovido por don Salvador Vera Arca en relación con las Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, sobre demolición de obras.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que desestima la pretensión de caducidad del procedimiento administrativo sancionador sin examinar los preceptos legales invocados por la demanda.

1. La respuesta dada en las Sentencias impugnadas a la pretensión de caducidad del expediente administrativo formulada por el demandante de amparo no satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho congruente con la pretensión oportunamente deducida [FJ 4].

2. Las resoluciones judiciales impugnadas, al desestimar la pretensión de caducidad, han incurrido en un vicio de incongruencia lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

3. La pretensión de caducidad se fundaba en la redacción originaria de los preceptos de la LPC, en conexión con el art. 29 del Reglamento de disciplina urbanística o con el Decreto 136/1993, de 7 de septiembre, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía sobre normas relativas a procedimientos administrativos [FJ 4].

4. La desestimación de la pretensión de caducidad se fundó, tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, en la consideración de que no resultaba de aplicación en este caso el régimen de caducidad de la LPC en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al haberse iniciado el expediente administrativo con anterioridad a su entrada en vigor [FJ 4].

5. Doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso (STC 20/1982, 250/2004) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6676-2002, promovido por don Salvador Vera Arca, representado por el Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Fuente y asistido por el Letrado don Antonio Eduardo Tornay Sugüenza, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 17 de octubre de 2002, recaída en rollo de apelación núm. 127-2002, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, de 10 de junio de 2002, en procedimiento ordinario núm. 484-2001 sobre expediente de protección de legalidad urbanística. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de noviembre de 2002 don Daniel Otones Puente, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Salvador Vera Arca, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira de 29 de marzo de 2001, desestimatoria del recurso de reposición que había promovido contra el Acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento, de 21 de diciembre de 2000, de demolición de determinadas obras realizadas sin licencia urbanística en una finca de su propiedad.

El recurso contencioso-administrativo, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, se fundó, entre otros motivos, en la caducidad del procedimiento administrativo, puesto que se había iniciado con fecha 16 de marzo de 1999, no habiéndole sido notificada al ahora demandante de amparo la resolución con la que concluyó hasta el día 11 de enero de 2001, esto es, casi dos años después de iniciado, transcurrido, por tanto, el plazo legal para resolver, de conformidad, entre otros, con el art. 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC), en relación con el art. 29 del Reglamento de disciplina urbanística.

b) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla dictó Sentencia en fecha 10 de junio de 2002 desestimando la demanda interpuesta por el ahora recurrente en amparo.

La respuesta a la alegación de caducidad fue del siguiente tenor:

"Pero, es necesario, dar respuesta, en primer lugar, a la queja sobre la caducidad del procedimiento administrativo que se contiene en la demanda, y que ha de ser rechazada a la vista de que el expediente se inició por resolución de 16 de marzo de 1999, y el fundamento de la pretendida caducidad se articula sobre la base del artículo 43.2 de la LRJAPPAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y que no entró en vigor hasta el 14 de abril, por lo que es claro que no puede resultar de aplicación al haberse incoado el expediente del que traen causa las presentes actuaciones con anterioridad a la vigencia de la norma cuya aplicación se postula" (Fundamento de Derecho primero).

c) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, en el que adujo, entre otros motivos, la insuficiente motivación y el vicio de incongruencia en el que incurría la Sentencia de instancia, al rechazar la caducidad alegada por entender que no era de aplicación el art. 43.2 LPC, sin tener en cuenta que la caducidad debe incluso ser apreciada de oficio por el órgano judicial, al ser una cuestión procedimental de orden público, y que aquella alegación se fundaba en la aplicación al caso, según la interpretación sostenida por diversos órganos judiciales, en la redacción originaria de los arts. 42 y 43.4 LPC.

d) La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Sentencia en fecha 17 de octubre de 2002, desestimando el recurso de apelación y confirmando la Sentencia recurrida.

En relación con la alegación de caducidad aducida la Sentencia resulta del siguiente tenor:

"Comenzado por la cuestión formal planteada, concretamente la caducidad del expediente de protección de la legalidad urbanística, basada en el atr. 43.2 de la Ley 4/99, de 14 de enero, no puede prosperar, con independencia de que el precepto alegado se refiere a los supuestos de silencio administrativo, el régimen de caducidad impuesto por la Ley 4/99, no es de aplicación al supuesto que se enjuicia, en la medida en que el expediente de protección de la legalidad urbanística se inició en fecha 6 de marzo de 1999, en tanto que la Ley 4/99, conforme a su Disposición Final, entró en vigor el 14 de abril de 1999, por lo que no era de aplicación al supuesto que se enjuicia" (fundamento jurídico segundo).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia impugnada, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la congruencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Como puede apreciarse en el escrito de demanda del recurso contencioso- administrativo, la fundamentación que justifica la caducidad del procedimiento se articula con base en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC), en su redacción originaria, en tanto que la Sentencia de instancia entiende con manifiesto error que lo es tras la reforma de la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo que implica que, ni el Juzgador ha resuelto la cuestión planteada en la demanda y reiterada en el escrito de conclusiones, ni ha fundamentado el rechazo de la caducidad alegada, puesto que, ni establece qué plazo de caducidad es de aplicación, ni si el mismo ha transcurrido o no. Así pues el Juzgador de instancia ha dejado sin resolver, dentro de los márgenes exigidos por la correspondiente jurisprudencia constitucional del art. 120.3 CE, la concreta cuestión planteada sobre la caducidad del procedimiento administrativo, ya que ha resuelto sobre una base errónea, lo que determina que, debido a una manifiesta incongruencia omisiva, no ha dado respuesta a la pretensión planteada.

En el escrito de conclusiones y en el recurso de apelación, no sólo se hacía referencia a la no aplicación del art. 43.2 LPC, en la redacción dada por la Ley 14/1999, de 13 de enero, sino que, sin perjuicio de tener incluso que ser apreciada de oficio la cuestión de la caducidad, se invocó, tanto en primera como en segunda instancia, el art. 43.4 LPC, en relación con el art. 29 del Reglamento de disciplina urbanística; el art. 42 LPC, así como el art. 43.4, en relación con el Decreto de la Junta de Andalucía 136/1993. En apoyo de tal pretensión se traía a colación doctrina jurisprudencial (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Sevilla, de 15 de febrero de 2002; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 10 de marzo de 1999; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de marzo de 1999; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 15 de marzo de 2002).

En definitiva, la Sentencia recurrida sitúa al recurrente en amparo, se afirma en la demanda, en una posición incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se le ha impedido obtener una respuesta de fondo razonada en Derecho, al no resolverse sobre la cuestión planteada acerca de la caducidad del procedimiento y rechazar la misma por entender que no era de aplicación el plazo de tres meses previsto en el art. 43.2 LPC, sin tener en cuenta que éste no era el precepto legal alegado, debiendo además haber sido apreciada de oficio en su caso por los órganos jurisdiccionales.

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 17 de octubre de 2002. Por otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de febrero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de julio de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones al Sr. Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Sr. Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 127-2002 y al procedimiento ordinario núm. 484-2001, debiendo el Juzgado emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en este recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de julio de 2004, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala, por ATC 387/2004, de 18 de octubre, acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 3 de febrero de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de marzo de 2005, en el que, en síntesis, reprodujo las efectuadas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 9 de marzo de 2005, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la estimación del recurso de amparo.

Las Sentencias de instancia y de apelación contienen una reducida fundamentación jurídica que no contempla de modo explícito un pormenorizado razonamiento sobre la alegada concurrencia de caducidad según la normativa administrativa anterior y posterior a la Ley 4/1999, de 13 de enero, por lo que ha de determinarse, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, si incurren en arbitrariedad, error patente o manifiesta irracionalidad. A simple vista la Sentencia de apelación, que es a la que exclusivamente alude el recurso, da formalmente respuesta a la pretensión actora en lo que se refiere a la no concurrencia de la caducidad del expediente con base en lo dispuesto en el art. 43.2 LPC en la redacción introducida por la norma de 1999, pero no va más allá en sus razonamientos, es decir, no analiza si, conforme a la normativa anterior a la indicada norma de 1999, el expediente administrativo había caducado o no.

La lectura de las actuaciones permite advertir que tal parquedad del razonamiento judicial determina que la Sala haya limitado su pronunciamiento a señalar la inaplicación de la norma legal citada al supuesto de autos por no hallarse aún en vigor cuando se inició el expediente urbanístico. Pero es evidente que su línea argumental no puede ceñirse a lo exclusivamente dicho de forma expresa, pues un estudio más atento de la pretensión del recurrente sobre la invocada caducidad del expediente administrativo que efectuó en el escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo, unido a la lectura de las actuaciones, debe llevarnos a la conclusión de que el objeto de la solicitud de justicia del recurrente no se ceñía en exclusiva a alegar el transcurso del plazo de caducidad conforme a lo establecido en el texto vigente de una norma, sino que su pretensión era de más largo alcance. En efecto, el actor alegaba que se había producido la caducidad del expediente administrativo por el extraordinario lapso de tiempo que había mediado entre el día 22 de abril de 1996, fecha en que le había sido notificado el Acuerdo sobre paralización de las obras, y el día 21 de diciembre de 2000, en el que fue puesta en su conocimiento la resolución de 30 de noviembre anterior acordando su demolición. Según el recurrente el periodo de tiempo transcurrido entre una fecha y otra era lo suficientemente amplio como para que se hubiera producido la caducidad del expediente administrativo, cualquiera que fuera la ley aplicable.

Frente a ello la resolución recaída en apelación contiene una reducida fundamentación jurídica que no contempla el enjuiciamiento total de la pretensión deducida por la parte, pues se limita en exclusiva a la afirmación de que el régimen de caducidad impuesto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, no era de aplicación al supuesto que se enjuiciaba con el argumento de que el expediente urbanístico había tenido su inicio en fecha anterior a la entrada en vigor de la modificación operada en el art. 43.2 LPC por la referida norma legal, pero sin extender sus consideraciones a lo que era el eje central de la cuestión, esto es, la valoración por la Sala de si se había producido o no la caducidad del expediente administrativo por transcurso del tiempo, ya lo fuera conforme a la redacción anterior o posterior del art. 43.2 LPC.

En definitiva, la Sala de apelación dio respuesta formal a una de las cuestiones que configuraban la pretensión de caducidad del actor, respondiendo a la misma en el sentido de que la norma que éste de modo expreso invocaba para sustentar su alegato de caducidad no era aplicable, pero no dio una respuesta motivada, ni explícita ni implícita, a la pretensión del demandante, pues no resolvió si el expediente, con los presupuestos de hecho y de fechas aportados, había o no caducado, que era lo que realmente impetraba el recurrente.

Concluye el Ministerio Fiscal interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se acuerde la anulación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 17 de octubre de 2002, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la referida Sentencia, para que, con pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, se dicte nueva Sentencia.

9. Por providencia de 14 de abril de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo sólo se dirige formalmente, tanto en el encabezamiento como en el suplico, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 17 de octubre de 2002, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla de 10 de junio de 2002, las vulneraciones constitucionales que se denuncian serían imputables en su origen a esta última Sentencia. Así pues es obligado entender, pese a la imprecisa determinación del objeto del recurso, que la demanda de amparo se dirige contra ambas resoluciones judiciales, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe considerarse que la impugnación se extiende también a las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 40/2001, de 12 de febrero, FJ 1; 115/2003, de 16 de junio, FJ 1; 4/2005, de 17 de enero, FJ 1).

El demandante de amparo considera que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial congruente y motivada (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto que la caducidad del procedimiento administrativo alegada en el escrito de demanda del proceso contencioso-administrativo se fundaba en la redacción originaria de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC), en tanto que las resoluciones judiciales impugnadas han entendido con manifiesto error que aquella alegación se basaba en la redacción dada a la citada disposición legal por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó la LPC, lo que ha supuesto que los órganos judiciales, ni han resuelto la cuestión planteada en la demanda, reiterada en el escrito de conclusiones y en el recurso de apelación, ni han fundamentado el rechazo de la caducidad alegada, puesto que, ni han establecido el plazo de caducidad que era de aplicación, ni si el mismo había transcurrido o no, dejando de resolver, en definitiva, la concreta cuestión suscitada sobre la caducidad del procedimiento administrativo.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Sostiene en su escrito de alegaciones que no se ha procedido al enjuiciamiento total de la pretensión actora, al haberse obviado lo que constituía su eje central, esto es, la valoración de si el expediente administrativo, fuese cual fuese la normativa vigente y, por tanto, aplicable, había incurrido o no en caducidad.

2. Según tiene declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución judicial motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 174/2004, de 18 de octubre, FJ 3, por todas). En este caso la queja que el actor imputa a las resoluciones judiciales impugnadas ha de encuadrarse en la quiebra de la última de estas tres exigencias, esto es, en haber incurrido en incongruencia.

Este Tribunal ha venido definiendo desde la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), en una constante y consolidada jurisprudencia, el vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado, que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate ni de defensa sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de una parte, la incongruencia omisiva o ex silentio y, de otra, la incongruencia por exceso o extra petitum. Aquélla, que es la modalidad que ahora interesa, se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita o pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamenten la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales.

No obstante resulta preciso distinguir entre las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno. La anterior reflexión cobra especial relevancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual su propia norma reguladora, concretamente el art. 33 LJCA, ordena que el enjuiciamiento de los órganos de este orden jurisdiccional se produzca "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición". Pues bien, dado que en el proceso contencioso-administrativo se ejercita necesariamente una pretensión de declaración de disconformidad del acto o resolución recurrida con el Ordenamiento jurídico (a lo que puede añadirse la pretensión del reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios), adquieren especial relevancia los motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa, si bien ello no enerva la distinción entre motivos sustanciales y no sustanciales susceptibles de ser resueltos tácitamente (SSTC 91/2003, de 19 de mayo, FJ 2; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 146/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 174/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3).

c) En algunas ocasiones ambas modalidades de incongruencia, esto es, la incongruencia omisiva o ex silentio y la incongruencia por exceso o extra petitum, pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error, que es aquélla en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia. En efecto, se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (SSTC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 156/2000, de 12 de junio, FJ 4; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja del recurrente en amparo, cuya aplicación al caso ahora controvertido ha de conducir a la estimación de la pretensión actora por incurrir las resoluciones judiciales impugnadas en un vicio de incongruencia lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El demandante de amparo interpuso en fecha 31 de mayo de 2001 recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira de 21 de diciembre de 2000, confirmada en reposición por Resolución de 29 de marzo de 2001, por la que se acordó la demolición de determinadas obras realizadas sin licencia urbanística en una finca de su propiedad. En el escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo adujo, entre otros motivos de impugnación, la caducidad del expediente administrativo, al haber transcurrido casi dos años desde que se había iniciado por Acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, de fecha 16 de marzo de 1999, hasta que le había sido notificada su resolución, el día 11 de enero de 2001. Como fundamentación jurídica de la aducida caducidad alegó que la actividad administrativa recurrida, en cuanto comportaba una actuación que podía resultar desfavorable al administrado, quedaba sujeta a los plazos de caducidad del art. 42.3 LPC, en relación con el art. 29 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística, por lo que, habiendo comenzado a correr el plazo de dos meses establecido en este último precepto el día 13 de abril de 1999, fecha en que le fue notificado el Acuerdo sobre paralización de las obras y se le dio traslado para formular alegaciones en el plazo de quince días, el día 11 de enero de 2001, fecha en que le fue notificada la resolución acordando la demolición, ya había transcurrido con creces el indicado plazo. En apoyo de su pretensión invocó, como doctrina jurisprudencial, la Sentencia núm. 147/1999, de 10 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, parcialmente transcrita en el escrito de demanda y en la que en un supuesto sustancialmente idéntico se estiman de aplicación los plazos de caducidad establecidos en el art. 43.4 LPC, en relación con el art. 29 del Reglamento de disciplina urbanística, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1988, que el ahora demandante de amparo afirmaba que se pronunciaba en el mismo sentido que la anterior, concluyendo que el criterio mantenido en ambas Sentencias había quedado "hoy día reflejado en el artículo 42 de la Ley 30/92, tras la reforma operada por la ley 4/99".

En el escrito de contestación a la demanda la representación letrada del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira alegó, en relación con la caducidad del expediente administrativo aducida por el demandante de amparo, que no era de aplicación al supuesto enjuiciado el art. 43.2 LPC, en la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ya que la reforma llevada a cabo no podía aplicarse a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, lo que aconteció el día 14 de abril de 1999, que se continuaban rigiendo por la normativa anterior (disposición transitoria segunda; disposición final única). En el escrito de conclusiones el ahora demandante de amparo sostuvo, frente a la expuesta argumentación de la representación letrada del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, tras reiterar de nuevo la cronología del expediente administrativo, que nada objetaba a la no aplicación al caso de la Ley de procedimiento administrativo en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, pues la alegación de caducidad se basaba en una fundamentación distinta a la sostenida por la demandada, esto es, en los ya citados arts. 42.3 y 43.4 LPC, en relación con el art. 29 del Reglamento de disciplina urbanística, reiterando las citas jurisprudenciales de la demanda, a las que añadía la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Sevilla de 15 de febrero de 2002, recaída en un asunto de la misma naturaleza, en que el expediente administrativo se había iniciado también con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, poniendo también de manifiesto la interpretación sostenida en un supuesto similar por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 15 de marzo de 2002, en la que se estableció el plazo de caducidad de un año, más treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.4 LPC, en relación con el Decreto 136/1993, de 7 de septiembre, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía sobre normas relativas a procedimientos administrativos.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, a los efectos que a este amparo interesan, desestimó en su Sentencia la caducidad aducida por el ahora demandante de amparo, al entender que se fundaba la misma en el art. 43.2 LPC, en la redacción que a dicho precepto dio la Ley 4/1999, de 13 de enero, que no era de aplicación al supuesto de autos, al haberse incoado el expediente administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, en el que alegó, por lo que a la aducida caducidad se refiere, que ya en el escrito de conclusiones se había puesto de manifiesto la no aplicabilidad al caso de la nueva redacción dada a la LPC por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tras relatar de nuevo la cronología del expediente administrativo, y concluir que desde su inicio a la notificación de su resolución había transcurrido el plazo de 1 año, 9 meses y 19 días, se quejaba de que el Juzgado no había tenido en cuenta la fundamentación jurídica en la que sustentaba su pretensión de caducidad, la cual debía incluso ser apreciada de oficio por el órgano judicial, reiterando, con exposición de las Sentencias ya citadas en su escrito de conclusiones, las distintas interpretaciones sobre el plazo de caducidad al que quedaba sujeta la actuación administrativa discutida: art. 43.4 LPC, en relación con el art. 29 del Reglamento de disciplina urbanística -transcurrido el plazo de dos meses establecido en este último precepto comenzaría a correr el plazo de treinta días del art. 43.4 LPC-; art. 42 LPC -plazo general de tres meses-; y, en fin, art. 43.4 LPC, en relación con el Decreto 136/1993, de 7 de septiembre, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía sobre normas relativas a procedimientos administrativos -a partir del plazo de un año establecido en el citado Decreto comenzaría a computarse el plazo treintas días del art. 43.4 LPC.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, desestimó en su Sentencia la alegada caducidad del expediente administrativo, "basada en el art. 43.2 de la Ley 4/99, de 14 de enero" ya que, "con independencia de que el precepto alegado se refiere a los supuestos de silencio administrativo, el régimen de caducidad impuesto por la Ley 4/99, no es de aplicación al supuesto que se enjuicia, en la medida que el expediente de protección de la legalidad urbanística se inicio con fecha 16 de marzo de 1999, en tanto que la Ley 4/99, conforme a su disposición final, entró en vigor el 14 de abril de 1999, por lo que no era de aplicación al supuesto que se enjuicia".

4. La respuesta dada en las Sentencias impugnadas a la pretensión de caducidad del expediente administrativo formulada por el demandante de amparo no satisface, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia, las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho congruente con la pretensión oportunamente deducida.

Ante todo ha de advertirse, frente a lo que se afirma en la Sentencia de instancia, que el demandante de amparo en momento alguno fundó su pretensión de caducidad en el art. 43.2 LPC, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, precepto, por lo demás, que no tiene por objeto la regulación de los plazos en los que la Administración tiene que dictar resolución resolviendo los expedientes administrativos, ni la de su régimen de caducidad, aspectos que se regulan, respectivamente, en los vigentes arts. 42 y 44 LPC sino, como precisa la Sentencia de apelación, la figura del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, lo que no era el caso, pues el procedimiento se había iniciado de oficio por la Administración. Abstracción hecha de la aplicabilidad o no del citado precepto legal al presente supuesto, lo relevante a los efectos que a este recurso de amparo interesan es que la desestimación de la pretensión de caducidad se fundó, tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, en la consideración de que no resultaba de aplicación en este caso el régimen de caducidad de la LPC en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al haberse iniciado el expediente administrativo con anterioridad a su entrada en vigor.

Cabría admitir, en el supuesto más desfavorable para el ahora demandante de amparo, que pudieran suscitarse dudas sobre si su pretensión de caducidad se sustentaba únicamente en la redacción originaria de la LPC o también, además de en ella, en la resultante de las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Ello en razón de que en el escrito de demanda del proceso contencioso-administrativo no se indicaba expresamente si los preceptos en los que se fundaba aquella pretensión correspondían a la redacción originaria de la LPC o a la de las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, imprecisión que, sin embargo, quedó subsanada en el escrito de conclusiones del demandante de amparo. Sin embargo tales dudas quedan claramente despejadas, si se contrasta la redacción originaria de los preceptos legales en los que fundó su pretensión de caducidad -arts. 42.3 y 43.4 LPC, en relación con el art. 29 del Reglamento de disciplina urbanística o en relación con el Decreto 136/1993, de 7 de septiembre, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía sobre normas relativas a procedimientos administrativos- tanto en la demanda del proceso contencioso-administrativo como, reiterándolos, en el escrito de conclusiones y posteriormente en el recurso de apelación, con la redacción de dichos preceptos tras la reforma de la Ley 4/1999, de 13 de enero. La lectura de unos y otros permite lógicamente concluir, en atención a su contenido y a la doctrina jurisprudencial que en apoyo de su tesis invocó el demandante de amparo, que aquella pretensión de caducidad se fundaba en la redacción originaria de los mencionados preceptos de la LPC, en conexión con el art. 29 del Reglamento de disciplina urbanística o con el Decreto 136/1993, de 7 de septiembre, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía sobre normas relativas a procedimientos administrativos.

En todo caso, se considere que la pretensión de caducidad se fundaba única y exclusivamente en la redacción originaria de los arts. 42.3 y 43.4 LPC o se considere que se sustentaba, como sostiene el Ministerio Fiscal, tanto en dicha redacción como también en las nuevas previsiones de la LPC tras la modificación llevada a cabo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al desestimar aquella pretensión de caducidad, han incurrido en un vicio de incongruencia lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Bien en su modalidad de incongruencia por error, en el primero de los supuestos indicados, al no resolver la pretensión formulada por el recurrente en amparo -la apreciación de la caducidad en aplicación de la redacción originaria de los arts. 42.3 y 43.4 LPC-, pronunciándose erróneamente sobre otra pretensión distinta -la apreciación de la caducidad en aplicación de la LPC en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Bien en su modalidad de incongruencia omisiva, en el segundo de los supuestos apuntados, al dejar de resolver la pretensión actora en los términos en los que se había planteado y a tenor de la fundamentación jurídica que la sustentaba, al no haberse pronunciado sobre la caducidad del procedimiento administrativo en aplicación de los arts. 42.3 y 43.4 LPC en la redacción vigente en el momento de iniciarse el expediente, sin que pueda entenderse que las Sentencias recurridas, al desestimar la caducidad por no considerar aplicable el régimen establecido en la LPC en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, hubieran dado una respuesta tácita a la pretensión actora en los términos en que la misma había sido formulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Salvador Vera Arca y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, de 10 de junio de 2002, recaída en el procedimiento ordinario núm. 484-2001, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 17 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 127-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las citadas Sentencias, para que se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 96/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:96

Recurso de amparo 7165-2002. Promovido por doña María Cristina Rodríguez-Monsalve Garrigós frente a los Autos de un Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Madrid que dejaron sin efecto al ejecución despachada en pleito de separación matrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): pensión compensatoria por separación matrimonial dejada sin efecto en virtud de Sentencia de divorcio posterior (STC 223/2004).

1. La falta de exteriorización de las previsiones normativas en la que se sustenta la decisión impide la consideración de los Autos recurridos como resoluciones judiciales fundadas en Derecho lo que ha de conducir a estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales [FJ 7].

2. Los órganos judiciales en las resoluciones jurisdiccionales impugnadas no razonan ni exteriorizan con base en qué concreta previsión legal sustentan la decisión de denegar en este caso la ejecución del pronunciamiento relativo a la pensión compensatoria reconocida en la Sentencia de separación a favor de la demandante de amparo, tratándose de una decisión que no se compadece con los tasados supuestos legales en los que puede ser modificada la pensión compensatoria o se extingue el derecho a percibirla [FJ 7].

3. Doctrina constitucional sobre ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (SSTC 214/1997 y 190/2004) [FJ 5].

4. Las resoluciones judiciales impugnadas fundan la decisión de no continuar la ejecución en el entendimiento de que el proceso de divorcio constituye un nuevo juicio en el que han de plantearse ex novo las medidas de índole personal y económica inherentes al nuevo estado civil, cuya adopción, al estar supeditado al principio de rogación, resulta condicionada por las pretensiones ejercitadas por las partes, salvo aquellas medidas que tienen el carácter de ius cogens [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7165-2002, promovido por doña María Cristina Rodríguez-Monsalve Garrigós, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y asistida por el Letrado don Santiago Rodríguez-Monsalve Garrigós, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, de 12 de enero de 2002, confirmado en apelación por Auto de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de octubre de 2002, recaídos en autos de ejecución de Sentencia de separación núm. 282/91. Han comparecido y formulado alegaciones don Ramón Pradera Leonardo, representado por el Procurador de los Tribunales don Vicente Ruigomez Muriedas y asistido por el Letrado don Ramón Peña González-Concheiro, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de diciembre de 2002 doña Nuria Munar Serrano, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Cristina Rodríguez-Monsalve Garrigós, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La demandante de amparo y su entonces esposo, don Ramón Pradera Leonardo, se separaron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, en el que se siguió el correspondiente procedimiento con el núm. 282/91, que concluyó por Sentencia que estimó la pretensión de separación conyugal y aprobó el convenio regulador de la separación. En dicho convenio se estableció, entre otras determinaciones, una pensión compensatoria vitalicia y actualizable a pagar por el esposo a favor de la esposa por meses anticipados y en cuantía que podría variar según las vicisitudes laborales de la esposa.

La Sentencia de separación devino firme al no ser recurrida por ninguno de los esposos.

b) Don Ramón Pradera Leonardo pagó la pensión compensatoria a su esposa hasta el mes de marzo de 2001.

c) La ahora demandante de amparo, por escrito de fecha 10 de julio de 2001, instó la ejecución de la Sentencia de separación, en cuyo suplico interesó que se dictase Auto despachando la ejecución por la cantidad de 991.890 pesetas, correspondiente a los meses en que su esposo no le había pagado la pensión compensatoria, más 297.567 pesetas, en concepto de intereses y costas; se tuviera por instada la revisión de la pensión compensatoria en las anualidades de marzo de 1999 a febrero de 2000, de marzo de 2000 a febrero de 2001 y de marzo de 2001 a febrero de 2002, declarándose fijada la pensión compensatoria para la anualidad de marzo de 2001 a febrero de 2002 en la cantidad mensual de 215.911 pesetas; y, en fin, se tuviera por instada la liquidación de las diferencias correspondientes a las anualidades de marzo de 1999 a febrero de 2000 y de marzo de 2000 a febrero de 2001 en la cantidad de 158.400 pesetas.

d) Don Ramón Pradera Leonardo se opuso a la ejecución, alegando la improcedencia de ejecutar la Sentencia recaída en el proceso de separación, dado que a instancia suya se había seguido proceso de divorcio, de modo que desde que recayó la Sentencia de divorcio el título ejecutado había perdido eficacia.

e) Con anterioridad a que don Ramón Pradera Leonardo hubiese promovido el proceso de divorcio solicitó la modificación de las medidas de separación en proceso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid con el núm. 696/97, interesando la extinción de la pensión compensatoria de su esposa y subsidiariamente su reducción.

La Sentencia del Juzgado dictada en el proceso de modificación de las medidas de separación se encontraba pendiente de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial cuando se inició el proceso de divorcio.

f) Tras la impugnación por la demandante de amparo de la oposición a la ejecución formulada por don Ramón Pradera Leonardo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid dictó Auto de fecha 12 de enero de 2002, en el que, estimando la oposición, declaró que no procedía la ejecución despachada, que dejó sin efecto.

g) La demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, que fue desestimado por Auto de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de octubre de 2002.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, frente a los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, de 12 de enero de 2002, y de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de octubre de 2002, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en sus vertientes de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho exenta de arbitrariedad y de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

a) Bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho exenta de arbitrariedad (SSTC 173/2002, de 9 de octubre; 186/2002, de 14 de octubre), se argumenta que del relato de hechos precedente se deduce que, según las resoluciones judiciales impugnadas, la Sentencia de divorcio hace borrón y cuenta nueva en las relaciones entre los esposos divorciados, anulando y dejando sin efecto todos los pronunciamientos de la Sentencia de separación, aunque no se haya pedido su modificación en el proceso de divorcio, razón esta última por la cual en este caso la Sentencia dictada en el proceso de divorcio no contenía determinación alguna al respecto.

Pues bien, tal decisión en modo alguno está fundada en Derecho, como permite comprobar el hecho de que en ninguna de las resoluciones judiciales se cita una sola disposición, norma, artículo, principio de Derecho o doctrina del Tribunal Supremo que establezca el referido efecto. El Auto del Juzgado dice aplicar la doctrina de la superioridad, pero olvida que sólo la jurisprudencia del Tribunal Supremo completa el Ordenamiento jurídico (art. 6.1 del Código civil: CC), de modo que aplicar esa doctrina que denomina "de la superioridad" para resolver el caso concreto no es aplicar Derecho. Por su parte el Auto de la Audiencia Provincial simplemente no razona en Derecho y no cita, ni menos aún explica, en virtud de qué norma la oposición a la ejecución debe prosperar. Se limita a hacer unas consideraciones generales de las que no se sigue de ninguna manera que la oposición a la ejecución deba prosperar.

Además de no fundadas en Derecho las resoluciones judiciales impugnadas son irracionales, arbitrarias y tan patente y notoriamente equivocadas que, lejos de ser expresión de la recta administración de Justicia, son una simple apariencia de la misma, por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo. En efecto, si bien es verdad que en el proceso de divorcio pueden modificarse las medidas acordadas en la Sentencia de separación, es preciso ejercitar en el mismo la pertinente pretensión modificadora y que ésta sea estimada en Sentencia firme. Sin una declaración modificadora de las medidas de separación, cualquiera que sea el proceso en el que se haga -en el de divorcio o en otro ad hoc-, los efectos de la Sentencia de separación se perpetúan por el efecto de la cosa juzgada material. Por eso aquellas resoluciones judiciales son, además de no fundadas en Derecho, arbitrarias e irracionales, ya que parten de una premisa meramente imposible -que la Sentencia de divorcio puede plantearse ex novo modificar las medidas de separación- y alcanza una conclusión absoluta y para todos los casos -que la Sentencia de divorcio deja sin efecto las medidas decretadas en la Sentencia de separación- que el propio resultado meramente posibilista de la premisa excluye.

Las Autos recurridos incurren también en error patente, pues tanto la demanda de divorcio como la Sentencia que recayó en dicho proceso evidencian que don Ramón Pradera Leonardo no formuló pretensión alguna en este sentido ni, consecuentemente, la Sentencia de divorcio acordó la modificación de las medidas acordadas en el previo proceso de separación.

b) De otra parte el derecho a la invariabilidad, inmodificabilidad o intangibilidad de las Sentencias firmes, como su efectiva ejecución en sus propios términos (SSTC 175/2002, de 9 de octubre; 187/2002, de 14 de octubre), garantiza a la demandante de amparo que la Sentencia firme de separación no puede ser dejada sin efecto fuera de los cauces legales previstos para ello.

Es evidente de los Autos impugnados dejan sin efecto la Sentencia firme dictada en el proceso de separación con fundamento en que la Sentencia recaída en el proceso de divorcio dejó sin efecto aquélla.

Las medidas adoptadas en la Sentencia firme que pone fin al proceso de separación conyugal gozan de eficacia de cosa juzgada, aunque condicionada a su posible modificación por el procedimiento adecuado. Esta pretensión modificadora de las medidas de separación puede ser ejercitada con ocasión del pleito de divorcio o en un proceso ad hoc al exclusivo objeto de interesar la modificación de las medidas de separación. Pero en este caso basta con leer la demanda del pleito de divorcio para comprobar que don Ramón Pradera Leonardo no lo hizo, ni podía hacerlo, en el proceso de divorcio, ya que en caso contrario hubiera concurrido la excepción de litispendencia, pues en el momento de solicitar el divorcio tenía instado un proceso ad hoc en el que interesó la modificación de las medidas de separación, y este pleito se encontraba aún pendiente.

Constatado que en este caso, ni la Sentencia firme que puso fin al proceso de divorcio, ni la Sentencia firme recaída en el proceso ad hoc de modificación de las medidas de separación, modificaron en lo más mínimo el derecho a la pensión compensatoria de la ahora demandante de amparo, queda demostrada la violación denunciada, porque la no ejecución de la Sentencia de separación por los Autos recurridos en amparo no se justifica con arreglo a Derecho.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid de 12 de enero de 2002, y de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de octubre de 2002, ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos citados para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de enero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de mayo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 346-2002 y a los autos núm. 282/91, debiendo previamente el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que si lo deseasen pudiesen comparecer en el plazo de diez días en este procedimiento.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 2004 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Vicente Ruigomez Muriedas, en nombre y representación de don Ramón Pradera Leonardo, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que, en plazo común de veinte días, pudieran presentar cuantas alegaciones tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de septiembre de 2004, que en lo sustancial a continuación se extracta:

Tras resaltar la identidad del caso planteado en el presente recurso de amparo con el resuelto en el recurso de amparo núm. 3956-2002, y reproducir parcialmente las alegaciones que efectuó en este último, el Ministerio Fiscal señala que no parece que la falta de solicitud de pensión compensatoria en el juicio de divorcio deba abocar a una cancelación o extinción también automática de la pensión al margen de las normas legales que rigen la materia, es decir, los arts. 100 y 101 CC, que contemplan, entre las causas de extinción, el cese de la causa que la motivó, el hecho de contraer el acreedor nuevo matrimonio o la convivencia marital con otra persona (art. 101 CC), condicionándose su modificación a la alteración sustancial de la fortuna de uno u otro cónyuge (art. 100 CC). Consecuentemente la Sentencia de divorcio no puede ser causa de reducción, ni de extinción de la pensión compensatoria, si no existe un pronunciamiento sobre la misma, como en este caso aconteció.

Piénsese, por otro lado, que el marido había visto fracasar sus intentos de extinción o reducción de la pensión en los autos núm. 696/97, siendo significativo que sean los mismos órganos judiciales los que la consideren extinguida por no haber sido planteado su mantenimiento en la contestación a la demanda en el juicio de divorcio. Es curioso, pues, que lo que no se consigue por la vía adecuada, que era precisamente el incidente de modificación de medidas, se logre por el dictado de una Sentencia de divorcio, en cuyo proceso no se ha debatido sobre el referido objeto.

Por lo demás, deducir que la ahora recurrente en amparo renunciaba a la pensión al no haber planteado tal temática en el juicio de divorcio supone una presunción que no se puede ni debe deducir de su contestación a la demanda, máxime cuando su crédito estaba vivo por la Sentencia de separación y el convenio regulador.

Por tanto en el presente caso se ha lesionado de modo consecutivo el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, en su doble vertiente de derecho a la no modificación de las Sentencias firmes fuera de las vías legales, en lo referente a la Sentencia de separación en su día dictada, y de derecho a la ejecución, que comporta que no se ejecute una resolución judicial de modo incoherente con lo resuelto o de modo arbitrario o irrazonable (SSTC 31/2004; 89/2004), ya que, de un lado, no se ha ejecutado una Sentencia firme, y, de otro, se ha denegado su ejecución sobre una base alegal, es decir, el dictado de una Sentencia de divorcio y con la inaplicación de las normas sustantivas que regulan la extinción del derecho a percibir pensión compensatoria.

Concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se anulen los Autos recurridos.

7. La representación procesal de don Ramón Pradera Leonardo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 2 de septiembre de 2004, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) Tras referirse al proceso de divorcio entre las partes, las posiciones por éstas mantenidas y al contenido de las Sentencias recaídas en el mismo, opone como causas de admisión a la demanda de amparo su extemporaneidad y la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Argumenta al respecto que, aun cuando formalmente la demanda de amparo se dirige contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid de 12 de enero de 2002 y de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de octubre de 2002, lo que en realidad se pretende impugnar, pues serían las resoluciones judiciales a las que en principio serían imputables las vulneraciones constitucionales que se denuncian, son las Sentencias recaídas en el proceso de divorcio, que concluyó con la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid en febrero de 2001, por lo que, cuando la demanda de amparo se presentó en el Registro General de este Tribunal el día 17 de diciembre de 2002, había transcurrido ya con creces el plazo de caducidad que establece el art. 44.2 LOTC.

En efecto, han sido las Sentencias recaídas en el proceso de divorcio las que han modificado las medidas acordadas en la de separación, que han quedado sin contenido desde el mismo momento en que se dictó la Sentencia que puso fin al procedimiento de divorcio, pasando entonces a ser efectivamente aplicables y ejecutables únicamente las medidas acordadas en ésta. Pretender la ejecución de la Sentencia de separación una vez que las medidas acordadas en la misma han sido sustituidas y modificadas por las recogidas en la Sentencia de divorcio constituye una prolongación artificial de la vía judicial a los efectos de interponer el recurso de amparo. Luego, si no se recurrió en amparo la Sentencia firme de divorcio, ha de concluirse que el recurso de amparo es extemporáneo por prolongación artificial e improcedente del plazo para interponerlo.

Además la demanda de amparo incurre en la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado (art. 44.1.c LOTC), porque, ni en los incidentes instados en la primera instancia del proceso de divorcio por la ahora demandante de amparo, ni en el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, de fecha 26 de julio de 1999, alegó violación de derecho fundamental alguno.

b) En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución fundada en Derecho exenta de arbitrariedad, la representación procesal de don Ramón Pradera Leonardo sostiene que la ahora demandante de amparo comete un error de base, porque se equivoca al afirmar que en el proceso de divorcio no se pidió la modificación de las medidas establecidas años antes en el proceso de separación. Como esta parte ha venido sosteniendo en todos los incidentes y recursos planteados por la ahora solicitante de amparo, cuando se presentó la demanda de divorcio se solicitó que se declarase el mismo y, además, todos aquellos efectos que ope legis le fueran inherentes. En contestación a la demanda la ahora recurrente en amparo únicamente alegó defecto en el modo de proponerla, allanándose al resto de las pretensiones. De modo que, si se solicitó el divorcio con los efectos inherentes al mismo, y la ahora demandante de amparo se avino a dicha petición, sin solicitar, como la Ley le permite, el mantenimiento de la pensión compensatoria establecida en el procedimiento de separación, o incluso su modificación, no puede pretender que el Juzgador le conceda algo que no ha solicitado, teniendo en cuenta que estamos en un proceso donde impera el principio de rogación.

Tampoco puede considerarse válida su pretensión de que la Sentencia de separación sigue vigente en cuanto al pronunciamiento de la pensión compensatoria, pero no en cuanto al resto de los pronunciamientos.

Frente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, los Autos recurridos aplican los arts. 218 LEC -art. 359 LEC 1881-, que establece el deber de congruencia de las Sentencias con las demandas y las pretensiones de las partes, 412.2 LEC -art. 548 LEC 1881-, que prohíbe que las partes alteren el objeto del proceso una vez fijado éste en la demanda, en la contestación o en la reconvención, y los arts. 91 y 97 CC, habiendo sido interpretado este último jurisprudencialmente en el sentido de que el cónyuge que pretenda el establecimiento o prórroga de la pensión compensatoria fijada en un anterior proceso de separación tendrá que pedirla, dado el principio de rogación y, además, tendrá que probar que el desequilibrio económico existente en el momento de la separación todavía perdura. Así pues los mencionados preceptos legales constituyen, en definitiva, la base de las decisiones judiciales impugnadas, por lo que ha de concluirse que los Autos recurridos no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, ya que han sido dictados con base en la legislación vigente, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal Supremo y por la Audiencia Provincial de Madrid, por lo que, con independencia de la opinión que las decisiones impugnadas merezcan a la recurrente, no pueden tildarse de arbitrarias, de irrazonables o de incongruentes.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que encontrarían cobertura las resoluciones judiciales recurridas la representación procesal de don Ramón Pradera Leonardo cita y transcribe la STS de 2 de diciembre de 1987. Por lo que respecta a la doctrina de la Audiencia Provincial de Madrid aplicada se remite a las Sentencias invocadas en sus escritos de oposición a la ejecución y al recurso de apelación, si bien, a titulo de ejemplo, cita las Sentencias de 15 de junio de 1992, 9 de marzo de 1993, 29 de marzo de 1996, 27 de febrero de 1996 y los Autos de 29 de marzo de 1996, 26 de marzo de 1997 y 20 de mayo de 1997.

c) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, considera que en este caso no puede defenderse la intangibilidad de la Sentencia de separación, ya que la propia Ley que regula la separación y el divorcio prevé la modificación de las medidas definitivas acordadas en ambos procesos ex arts. 91, 97 y concordantes CC. Es más, la Ley procesal actualmente vigente prevé un procedimiento especial exclusivamente diseñado para la modificación de medidas definitivas acordadas en los procesos de separación y divorcio, y, además, está previsto el propio proceso de divorcio, donde mediante su análisis ex novo pueden establecerse nuevas medidas, así como modificarse o extinguirse las anteriormente acordadas.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se inadmita la demanda o, subsidiariamente, se desestime el amparo solicitado, con la imposición de costas a la parte recurrente (art. 95.2 LOTC).

8. Por providencia de 14 de abril de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid de 12 de enero de 2002, confirmado en apelación por Auto de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de octubre de 2002, que declaró que no procedía continuar la ejecución inicialmente despachada por Auto de 25 de septiembre de 2001 a instancias de la ahora recurrente en amparo contra quien ha sido su esposo por las cantidades reclamadas por impago y actualización de la pensión compensatoria, pactada por los entonces esposos en beneficio de aquélla en el convenio regulador aprobado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid de 18 de julio de 1991 en el procedimiento de separación matrimonial núm. 282/91.

La demandante de amparo considera que los Autos impugnados han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su doble vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho exenta de arbitrariedad y de derecho a la ejecución e intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al desconocer y haber dejado sin efecto el pronunciamiento de la Sentencia de separación sobre la pensión compensatoria establecida en su favor.

La representación procesal de don Ramón Pradera Leonardo opone como óbices procesales a la admisión de la demanda de amparo su extemporaneidad y la falta de invocación en el proceso judicial del derecho fundamental supuestamente vulnerado [art. 50.1 a), en relación, respectivamente, con los arts. 44.2 y 44.1 c), todos de la Ley Orgánica de este Tribunal: LOTC]. En cuanto a los temas de fondo suscitados sostiene, frente a la tesis de la actora, que los Autos recurridos en tanto que resoluciones judiciales razonadas y fundadas en Derecho no lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva en ninguna de las vertientes invocadas por la demandante de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, al considerar vulnerado consecutivamente en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva en su doble vertiente de derecho a la no modificación de las resoluciones judiciales firmes al margen de los cauces legales establecidos y de derecho a la ejecución.

2. Hemos de comenzar nuestro enjuiciamiento con el análisis de las alegadas causas de inadmisión de la demanda de amparo, consistentes, según ya se ha adelantado, en su extemporaneidad y en la falta de invocación en el proceso del derecho fundamental supuestamente vulnerado [art. 50.1 a), en relación, respectivamente, con los arts. 44.2 y 44.1 c), todos LOTC], que aduce la representación procesal de quien comparece en este proceso como parte demandada.

La representación procesal de don Ramón Pradera Leonardo sostiene al respecto que las resoluciones judiciales que la demandante de amparo pretende en realidad impugnar y a las que serían imputables las vulneraciones constitucionales que denuncia, no son los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid de 12 de enero de 2002 y de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de octubre de 2002 dictados en ejecución de la Sentencia de separación, sino las Sentencias recaídas en el proceso de divorcio núm. 244/99 seguido entre ambas partes y que concluyó en apelación con la Sentencia de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en el mes de febrero del año 2001. Sobre tal base considera que cuando la demanda de amparo fue presentada en el Registro General de este Tribunal, el día 17 de diciembre de 2002, ya había transcurrido con creces el plazo de veinte días legalmente establecido para interponer el recurso de amparo (art. 44.2 LOTC). Además, la solicitante de amparo en ningún momento del proceso de divorcio alegó violación de derecho fundamental alguno, por lo que entiende que se ha incumplido también el requisito procesal de invocar en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC].

Para rechazar los óbices procesales aducidos basta con reparar que la demanda de amparo tiene por objeto única y exclusivamente la impugnación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid de 12 de enero de 2002, como resolución judicial a la que en origen sería imputable la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y la del Auto de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de octubre de 2002, en cuanto confirmó en apelación aquel Auto, recaídos ambos en incidente de ejecución de la Sentencia de separación del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, de 18 de julio de 1991, dictada en el procedimiento de separación núm. 282/91 seguido entre la ahora demandante de amparo y entonces su esposo. Así pues, en la medida en que la demanda de amparo no tiene por objeto la impugnación de las Sentencias de instancia o apelación recaídas en el proceso de divorcio seguido entre ambas partes y que las causas de inadmisibilidad de la demanda de amparo alegadas aparecen referidas a estas últimas Sentencias, no a aquellos Autos, ni al incidente de ejecución en el que éstos se dictaron, deben desestimarse los óbices procesales formulados por la representación procesal de don Ramón Pradera Leonardo a la admisión de la demanda de amparo.

3. La demandante de amparo considera que los Autos recurridos vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su doble vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho, exenta de arbitrariedad, y de derecho a la intangibilidad y ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales firmes, al no ejecutar la Sentencia firme de separación con fundamento en que la Sentencia de divorcio había dejado sin efectividad la pensión compensatoria acordada en aquélla. Argumenta al respecto que se trata de resoluciones judiciales irracionales, arbitrarias y patentemente erróneas, fruto de un voluntarismo judicial, pues si bien es cierto que en el proceso de divorcio pueden modificarse las medidas acordadas en la Sentencia de separación, no lo es menos que para que ello acontezca es preciso que se ejerza en el proceso de divorcio la pertinente pretensión modificadora y que ésta sea estimada en Sentencia firme, lo que no ha ocurrido en este caso en el que don Ramón Pradera Leonardo no formuló pretensión alguna en este sentido, ni, en consecuencia, la Sentencia de divorcio acordó la modificación de las medidas establecidas en el previo proceso de separación, en concreto, en lo que aquí interesa, la extinción de la pensión compensatoria en aquél reconocida a favor de la demandante de amparo. Así pues, sin una declaración modificadora de las medidas adoptadas en la Sentencia de separación, cualquiera que sea el proceso en el que se haga -en el de divorcio o en otro ad hoc-, los efectos de la Sentencia de separación se perpetúan por el efecto de la cosa juzgada material.

La representación procesal de don Ramón Pradera Leonardo se opone a la estimación de la demanda de amparo al entender que los Autos impugnados han sido dictados con base en la legislación vigente (arts. 218 y 548 de la Ley de enjuiciamiento civil, LEC 2000, y 91 y 97 del Código civil: CC), tal y como ha sido interpretada por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Madrid, conforme a cuya jurisprudencia el cónyuge que pretenda el establecimiento o la prórroga de la pensión compensatoria fijada en un anterior proceso de separación es preciso que la pida en el proceso de divorcio, dada la independencia existente entre uno y otro proceso y la vigencia del principio de rogación en relación con la pensión compensatoria.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, tras resaltar la identidad del presente supuesto con el que ha sido objeto de la STC 223/2004, de 29 de noviembre, se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, pues, en su opinión, no parece que la falta de solicitud de la pensión compensatoria en el juicio de divorcio deba abocar a una cancelación o extinción automática de la pensión al margen de las normas legales que rigen la materia (arts. 100 y 101 CC), de modo que la Sentencia de divorcio no puede ser causa de reducción ni de extinción de la pensión compensatoria si no existe un pronunciamiento sobre la misma, por lo que los Autos recurridos han denegado la ejecución de la Sentencia firme de separación sobre una base alegal, es decir, el dictado de una Sentencia de divorcio y con la inaplicación de las normas sustantivas que regulan la extinción del derecho a percibir pensión compensatoria.

4. Antes de abordar las quejas de la recurrente en amparo es conveniente descartar la identidad que el Ministerio Fiscal aprecia entre el presente caso y el que ha sido objeto de la STC 223/2004, de 29 de noviembre. En el caso ahora considerado las resoluciones jurisdiccionales recurridas han estimado la oposición a la ejecución de la Sentencia de separación en el extremo objeto de litigio, esto es, el referido a las cantidades reclamadas por impago y actualización de la pensión compensatoria fijada en aquella Sentencia a favor de la ahora demandante de amparo, al considerar los órganos judiciales, en síntesis, que la pensión compensatoria concedida en la Sentencia de separación no se prorroga automáticamente en el procedimiento de divorcio, quedando supeditado su reconocimiento en éste, en virtud del principio de rogación que rige en los procesos matrimoniales, a la petición de la parte. En consecuencia, al no haberse solicitado en el proceso de divorcio la pensión compensatoria, los órganos judiciales han entendido que ha quedado sin efectividad la pensión compensatoria reconocida en la Sentencia de separación, considerando que no era necesario un pronunciamiento extintivo del derecho en la Sentencia de divorcio.

En el supuesto objeto de la STC 223/2004, de 29 de noviembre, el órgano judicial en el proceso de divorcio en el que recayó Sentencia estimatoria rechazó expresamente pronunciarse sobre las pretensiones que en relación con la pensión compensatoria habían formulado tanto la parte demandante como la parte demanda, al considerar que el proceso de divorcio era un procedimiento inadecuado para modificar las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre los esposos en las que se había reconocido la obligación del marido de entregar una determinada cantidad de dinero a la esposa. Sin embargo se estimó la oposición a la ejecución de la Sentencia que en juicio de menor cuantía y con posterioridad a la de divorcio había condenado al marido con base en las referidas capitulaciones al pago de la cantidad mensual convenida por haber adquirido firmeza la Sentencia de divorcio, pues con la disolución del matrimonio se había extinguido la obligación de contribución del esposo a la esposa pactada en las mencionadas capitulaciones, sin que en la Sentencia de divorcio se reconociera el derecho de la esposa a percibir contribución alguna. En tales condiciones el Tribunal Constitucional entendió en la referida STC 223/2004, de 29 de noviembre, que resultaba ilógico e irrazonable, lesivo, por lo tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución, que en ejecución de la Sentencia que hizo efectivo el acuerdo comprendido en las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre los esposos se declarase extinguida la obligación de contribución del esposo a la esposa como consecuencia de la interferencia de la Sentencia firme de divorcio, cuando en ésta el órgano judicial se había abstenido de pronunciarse sobre las pretensiones deducidas por las partes en relación con la pensión compensatoria por la existencia precisamente de las referidas capitulaciones matrimoniales.

Así pues, a diferencia del caso ahora considerado, en el que ha sido objeto de la STC 223/2004, de 29 de noviembre, tanto la parte demandante como la demanda formularon en el proceso de divorcio pretensiones en relación con la pensión compensatoria, que quedaron sin resolver por entender el órgano judicial inadecuado dicho proceso para modificar las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre ellos, siendo con posterioridad precisamente la firmeza de la Sentencia recaída en el proceso de divorcio lo que determinó la estimación a la oposición de la ejecución a la Sentencia que había reconocido a la esposa el derecho a percibir del marido la contribución convenida en dichas capitulaciones. Como resultado de la interferencia de ambos procesos se le niega a la esposa el derecho a percibir la contribución judicialmente reconocida a su favor por haber adquirido firmeza la Sentencia de divorcio, en la que el órgano judicial, sin embargo, se había abstenido de pronunciarse en razón de la existencia de las referidas capitulaciones matrimoniales sobre la pretensión económica por ella deducida.

La falta de identidad entre uno y otro supuesto impide sin más la traslación mimética aquí y ahora de lo entonces resuelto en la STC 223/2004, de 29 de noviembre.

5. El examen de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en derecho y de derecho a la intangibilidad y ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales firmes, ha de ser reconducido, aun siendo evidente la conexión entre las distintas vertientes del derecho fundamental que se invocan en la demanda de amparo, por el cauce propio del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, pues las resoluciones recurridas se han dictado en fase de ejecución de Sentencia (SSTC 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 2), resultando en este caso de aplicación el canon más estricto que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva opera, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional, en los supuestos en los que están en juego contenidos típicos del art. 24.1 CE, como acontece en el que ahora nos ocupa, o de otros derechos fundamentales (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 82/20002, de 22 de abril, FJ 7; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; 76/2004, de 26 de abril, FJ 3, por todas).

a) Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos para la defensa de sus intereses. Cabe, en consecuencia, constatar la vulneración de este derecho fundamental cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción; cuando, personado ante ella, no obtiene respuesta; cuando, obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o dicho fundamento resulta arbitrario; o cuando, obteniendo respuesta jurídicamente fundada, el fallo judicial no se cumple (SSTC 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2; 24/1999, de 14 de abril, FJ 3; 10/2000, de 17 de enero, FJ 2, por todas).

Procede recordar al respecto que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, y que ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería en todo caso una mera apariencia. En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales, no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener un contenido jurídico y no resultar arbitraria (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 100/2004, de 2 de junio, FJ 5, por todas).

Así pues no puede entenderse satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial, sino que, muy al contrario, se precisa una fundamentación en Derecho, es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas jurídicas que se consideren adecuadas al caso y carente de arbitrariedad, lo que sólo puede lograrse si en la resolución judicial se hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial y se exponen las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que se aplican, si bien con ello no se garantiza, claro está, ni el acierto de la argumentación judicial, ni tampoco, como es obvio, el triunfo de una pretensión determinada (STC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2). En tal sentido este Tribunal tiene declarado que existe arbitrariedad cuando, aun constatada la existencia formal de argumentación, la resolución judicial resulta fruto de un mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo irracional o absurdo, lo que supone que la resolución judicial no es expresión de la Administración de justicia, sino mera apariencia de la misma y, por tanto, negación radical de la tutela judicial (SSTC 151/1994, de 23 de mayo, FJ 3; 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7).

b) De otra parte hemos declarado reiteradamente que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial. No obstante hemos advertido que el alcance de las posibilidades de control por parte de este Tribunal del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado, pues es también doctrina constitucional consolidada que a los órganos judiciales corresponde, en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucionalmente conferida, la interpretación de los términos del fallo y la del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada, así como la decisión de si aquél ha sido ejecutado o no correctamente y la adopción de las medidas oportunas para asegurar, en su caso, su ejecución, apreciaciones todas ellas que únicamente resultan revisables en sede constitucional cuando han incurrido en incongruencia, arbitrariedad, carecen de razonabilidad o evidencian la dejación por parte del órgano judicial de su obligación de hacer ejecutar lo juzgado. Así pues el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta, y sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE.

En el recurso de amparo, por tanto, no puede debatirse de nuevo sobre el contenido de la Sentencia que se ejecuta, ni sobre la interpretación y consecuencia de su fallo, pues ésta es una tarea de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales. Nuestra jurisdicción está habilitada únicamente para un control externo que se ciñe al examen de la razonabilidad de la interpretación que los titulares de la potestad de ejecución realicen del fallo en el marco de la legalidad ordinaria. Se trata, por consiguiente, de garantizar que, en aras precisamente al derecho a la tutela judicial efectiva, los Jueces y Tribunales no lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error (SSTC 140/2003, de 14 de julio, FJ 6; 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6, por todas).

6. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de la recurrente en amparo.

El Auto del Juzgado de Primera Instancia declaró que no procedía continuar la ejecución inicialmente despachada a instancias de la demandante de amparo contra quien ha sido su esposo por las cantidades reclamadas por impago y actualización de la pensión compensatoria fijada a su favor en la Sentencia de separación, al considerar que la pensión compensatoria concedida en el proceso de separación "no se prorroga automáticamente en el procedimiento de divorcio", de modo que no habiéndose reclamado dicha pretensión en este procedimiento "no es necesario un pronunciamiento extintivo del derecho". Se razona al respecto en el Auto impugnado, con cita expresa de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de febrero de 1996, que los pronunciamientos complementarios contenidos en la Sentencia dictada en el proceso de separación a los efectos de acordarse sobre su continuidad o cese no tienen carácter vinculante para el proceso de divorcio, sino que, por el contrario, "en el ulterior procedimiento de divorcio debieron ser acordadas, en su caso, las medidas inherentes al nuevo estado civil, condicionadas, en virtud del principio dispositivo, a las peticiones de las partes, salvo aquéllas que, cual las afectantes a los hijos menores de edad, tienen el carácter de ius cogens ... Y evidentemente tal condición no se extiende al derecho de pensión compensatoria, plenamente inmerso en el principio de rogación al que se sujeta todo procedimiento civil, por lo que el no ejercicio de la acción correspondiente por quien pudo hacerla valer implica su renuncia". En esta línea argumental se insiste en la resolución judicial impugnada al afirmar que "el reconocimiento en la litis de separación del derecho ahora debatido, no implicaba su automática sanción en el actual procedimiento de divorcio. En consecuencia, al contrario que en la litis de separación matrimonial, la pensión compensatoria ha de quedar sin ulterior efectividad, al no haber sido renovada en la sentencia disolutoria del vínculo matrimonial" (razonamiento jurídico primero).

El criterio del Juzgado de Primera Instancia fue confirmado en su integridad por la Audiencia Provincial, en cuyo Auto se argumenta que "las medidas acordadas en sentencia de separación matrimonial ya sean de mutuo acuerdo o contencioso no tienen carácter vinculante en el divorcio, pues es este un procedimiento donde pueden plantearse ex novo todas las mismas cuestiones de índole personal y económico ya resuelta(s) en la separación matrimonial habiendo de ajustarse la resolución sobre las circunstancias concurrentes al momento de dictar la sentencia de divorcio según las peticiones de parte y el resultado de las pruebas que se hayan aportado y sometido a la consideración judicial; por lo que, las medidas de la separación matrimonial no producen excepción de cosa juzgada respecto de las medidas complementarias de divorcio; [de modo que] la pensión compensatoria pactada en sentencia de separación matrimonial no extiende su efectividad en el divorcio; sin ser necesario que en la sentencia de divorcio sea reconocida y sancionada expresamente" (razonamiento jurídico segundo).

7. Así pues las resoluciones judiciales impugnadas fundan la decisión de no continuar la ejecución inicialmente despachada a instancias de la demandante de amparo en el entendimiento de los procesos de separación y divorcio como juicios absolutamente independientes y autónomos, e incluso excluyentes, entendimiento en virtud del cual el proceso de divorcio constituye un nuevo juicio en el que han de plantearse ex novo las medidas de índole personal y económica inherentes al nuevo estado civil, cuya adopción, al estar supeditado en cuanto proceso civil al principio de rogación, resulta condicionada por las pretensiones ejercitadas por las partes, salvo aquellas medidas que tienen el carácter de ius cogens y que por tanto pueden ser adoptadas de oficio por el órgano judicial. Sobre la base de esa fundamentación, escuetamente sintetizada, las resoluciones recurridas concluyen denegando la continuación de la ejecución inicialmente despachada a instancias de la recurrente en amparo, dado que ésta en el proceso de divorcio no había formulado pretensión alguna en orden al reconocimiento de la pensión compensatoria y, en consecuencia, las Sentencias de divorcio no contienen pronunciamiento alguno reconociéndole el derecho a percibir una pensión compensatoria, quedando sin efectividad el pronunciamiento contenido al respecto en la Sentencia de separación, pues las medidas tanto de índole personal como patrimonial acordadas en ésta quedan sustituidas por las fijadas en la Sentencia de divorcio.

Es una cuestión que no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria, ajena, por lo tanto, a la jurisdicción de este Tribunal, la interpretación de la normativa reguladora de los procesos de separación y divorcio y, en particular, a los efectos que a este amparo interesan, la determinación de si la Sentencia de divorcio puede ser o no causa de extinción de una pensión compensatoria reconocida en un proceso de separación si en el proceso de divorcio no se ha deducido pretensión alguna en relación con dicha pensión y ningún pronunciamiento se efectúa al respecto en la Sentencia de divorcio. Desde la perspectiva de control que le compete, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico 5 de esta Sentencia, lo que le corresponde a este Tribunal constatar en este caso es que los órganos judiciales en las resoluciones jurisdiccionales impugnadas no razonan ni exteriorizan con base en qué concreta previsión o previsiones legales sustentan la referida concepción de los procesos de separación y divorcio determinante en última instancia de la decisión de denegar en este caso la ejecución del pronunciamiento relativo a la pensión compensatoria reconocida en la Sentencia de separación a favor de la demandante de amparo, tratándose, además, de una decisión, como advierte el Ministerio Fiscal, que no se compadece con los tasados supuestos legales en los que puede ser modificada la pensión compensatoria (art. 100 CC) o se extingue el derecho a percibirla (art. 101 CC).

La falta de exteriorización de las previsiones normativas en la que se sustenta aquella concepción de uno y otro proceso, en definitiva, la decisión de no despachar la ejecución de la Sentencia de separación en el extremo interesado por la demandante de amparo; esto es, el referido a las cantidades que reclamaba por impago y actualización de la pensión compensatoria fijada a su favor en la Sentencia de separación, impide la consideración de los Autos recurridos como resoluciones judiciales fundadas en Derecho, por no ser fruto de una razonada aplicación de la legalidad, lo que ha de conducir en este caso, en atención a la fase procesal en la que aquéllos se han dictado, a estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña María Cristina Rodríguez- Monsalve Garrigós y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid de 12 de enero de 2002 y del Auto de la Sección Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de octubre de 2002, recaídos en autos de ejecución de la Sentencia de separación núm. 282/1991, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los mencionados Autos para que se pronuncie una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 97/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:97

Recurso de amparo 7339-2002. Promovido por doña Marta González Llorente frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia de Requena que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

1. La resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa (art. 22 CE), lo que conduce a su anulación [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (STC 194/1998) [FJ 3].

3. El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni que tengan que ejercerlas con unos resultados idénticos o semejantes, y si de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad [FJ 4].

4. Aplica la doctrina relacionada con la colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional de la STC 76/2003 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7339-2002, promovido por doña Marta González Llorente, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 777/2002, de 7 de diciembre de 2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 28 de diciembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Requena por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de doña Marta González Llorente, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Valencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) La recurrente, Secretaria de la Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandada ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en reclamación de 150.000 pesetas (901'52 euros) en concepto de cuotas colegiales impagadas durante el período 1996-2000.

b) En los autos del juicio verbal núm. 123-2001 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Requena, la Sra. González Llorente negó la obligación del pago de las cuotas reclamadas por el colegio demandante, por entender que su colegiación no era obligatoria, motivo por el que no vendría obligado al pago de las mismas, además de por infringir el principio constitucional de igualdad y en razón a estar recurrida ante la jurisdicción contencioso- administrativa la obligatoriedad de la colegiación impuesta por los Estatutos Generales del colegio demandante.

c) El Juzgado dictó Sentencia el 28 de diciembre de 2001 por la que estimó la demanda, condenando a la ahora recurrente al pago de la cantidad reclamada con sus intereses legales, así como al abono de las costas procesales.

d) Frente a la anterior resolución interpuso recurso de apelación, del que conoció la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo desestimó en su Sentencia de 7 de diciembre de 2002.

3. La demandante de amparo, tras referirse, con cita de la STC 131/1989, de 19 de julio (FFJJ 1 y 2), a la procedencia del camino procesal seguido para impugnar la obligatoriedad de la colegiación con ocasión de la reclamación del impago de las cuotas colegiales, analiza la denunciada vulneración del art. 22 CE, en su dimensión negativa o derecho a no asociarse. Expone que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la obligatoriedad de la colegiación, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración, dado que se trata de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio, puesto que, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley 2/1974, de colegios profesionales.

En apoyo de su argumentación la demandante de amparo cita y reproduce la doctrina recogida en nuestras SSTC 132/1989, de 8 de julio, 139/1989, de 20 de julio, 113/1994, de 14 de abril, y 106/1996, de 2 de junio, de las que infiere el criterio de que la adscripción obligatoria a las corporaciones públicas, "en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sean en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo". Su aplicación al presente supuesto permite poner de relieve, en primer término, que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimento de los fines asignados al colegio; en segundo lugar, que un análisis casuístico de los fines encomendados confirma, sin el menor género de dudas, que los mismos pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios al que afectan sus Estatutos Generales; y, en fin, que no contemplan funciones jurídico-públicas de trascendencia, en la medida en que esas funciones corresponden en exclusiva a las Administraciones públicas.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas; art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la Ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

4. Por providencia de 23 de marzo de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Requena para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 741/02 y del juicio verbal 123/01 y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Sección Segunda, de 13 de julio de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Requena, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a la parte demandante por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 26 de julio de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación de la demandante de amparo. Por el contrario, rechaza que se haya vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE).

En primer lugar, en lo que respecta a la pretensión de amparo que fundamenta la vulneración del derecho de asociación en la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal recuerda que la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de asociación recogido en el art. 22 CE establece que el mismo comprende, en su vertiente negativa, la libertad de no asociarse, sin que ello quiera decir que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional implique necesariamente la vulneración de aquél derecho, ya que el contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE fue tratado en la STC 89/1989, dictada precisamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales entonces vigente, precepto en el que se establecía la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones colegiadas, concluyéndose entonces, y reiterándose posteriormente en las SSTC 35/1993 y 74/1994, que tal precepto era perfectamente constitucional, dado que el art. 36 CE habilita al legislador para imponer la colegiación, habilitación que, sin embargo, tiene que ejercitarse con arreglo a determinadas cautelas, concretamente la de que la creación del colegio y la adscripción obligatoria al mismo se impongan para la consecución de fines públicos, tales como regular la actuación profesional y velar por la disciplina de su ejercicio, el establecimiento de normas deontológicas y de sanciones por incumplimiento, recursos procesales, etc.

En lo que respecta a la reserva de ley, consagrada en el art. 36 CE, entiende el Ministerio Fiscal que basta para el cumplimiento de este requisito que exista previsión legislativa sobre la creación del colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley de colegios profesionales 2/1974 (arts. 2 b y 3.2) aunque dicha norma no sea la que creó el colegio, ya que lo fue por otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

Y en lo atinente al requisito de que la adscripción obligatoria no sea incompatible con el contenido constitucionalmente protegido en el art. 22 CE hay que estar a la concurrencia de fines públicos relevantes que así lo justifique. A este respecto tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio en cuestión, como los que con carácter general se establecen en el Real Decreto 1912/2000 que aprueba los Estatutos generales, son los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión, el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados y la defensa de los intereses de éstos. Descartando que la defensa de los intereses colegiados tenga relevancia pública, el primero de los fines, teniendo en cuenta que en el supuesto examinado el colegio solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, debe declararse que se trata de un deber genérico de colaboración que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer una pertenencia obligatoria.

Añade el Ministerio Fiscal que al haber omitido la Sentencia impugnada pronunciarse sobre la obligatoriedad de la pertenencia al colegio y habiéndose dictado Sentencia por el Tribunal Constitucional estableciendo la interpretación que debía darse al art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales para considerarlo compatible con la Constitución, como era obligado hacerlo, debe ser anulada la obligación de pago en que se funda la condena impuesta y por tanto anulada la Sentencia.

En lo que respecta a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, porque en la legislación de otras Comunidades Autónomas no se contempla la colegiación obligatoria de quienes ejercen la misma profesión, el Fiscal entiende que en este punto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por cuanto al no pronunciarse sobre ello la Audiencia Provincial, antes de acudir a la vía de amparo debiera haberse agotado la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, lo que determina la inadmisión de su pretensión. En todo caso entiende que estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia de regulaciones que pueda observarse entre una y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE como viene declarando este Tribunal desde la Sentencia 37/1981, máxime cuando resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, ya que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino en las funciones que en las legislaciones comparadas se asignen a los colegios en cuestión.

En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, entiende que ha de limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas en la medida en la que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante a ese colegio, obligatoriedad que vulnera el derecho de asociación de aquella. Por lo que concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

7. La representación procesal de la recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 22 de julio de 2004, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se le otorgara el amparo solicitado en los términos que constaban en la demanda.

8. Por providencia de 14 de abril de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, de 7 de diciembre de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Requena, por la que se condenó a la recurrente en amparo, Secretaria de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

La recurrente, doña Marta González Llorente, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa (art. 22 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra ella dirigida por el mencionado colegio. Y, en segundo lugar, sostiene que se ha vulnerado el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas cuya normativa excepciona de tal deber a los funcionarios o personal que preste servicios en sus respectivas Administraciones.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una completa identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre; 21/2004, de 23 de febrero; 67/2004, de 19 de abril; 70/2004, de 19 de abril; 80/2004, de 5 de mayo; 90/2004, de 19 de mayo; 92/2004, de 19 de mayo; 141/2004, de 13 de septiembre; y 6/2005, de 17 de enero), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

3. Como se ha anticipado, la demandante de amparo considera que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE). En la expresada STC 76/2003 afirmamos que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí solo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de esta organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, que estamos ahora examinando en el presente recurso, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria de la recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionaron el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa (art. 22 CE), lo que conduce a su anulación.

4. Finalmente, la demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, como las planteadas por el Ministerio Fiscal sobre la falta de agotamiento de la vía previa, es suficiente para desestimar en este extremo la queja de la recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por doña Marta González Llorente y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su dimensión negativa.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Requena, de fecha 28 de diciembre de 2001, recaída en autos del juicio verbal núm. 123-2001, así como la nulidad de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 7 de diciembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 741-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 98/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:98

Recursos de amparo 2040-2003 y 2105-2003 (acumulados). Promovidos por don Bernardino Urrutia Berrio y otro respecto de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Álava, que los condenaron por un delito de tentativa de robo con violencia e intimidación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que impone una pena de prisión motivadamente a distintos acusados.

1. El motivo de amparo sobre el que se apoya el presente recurso no puede ser estimado, pues la Sentencia de la Audiencia Provincial establece de modo expreso los argumentos que han llevado al Tribunal sentenciador a individualizar la pena impuesta [FJ 3].

2. El Tribunal ha tenido muy en cuenta sus circunstancias personales a la hora de individualizar la pena, si bien ha considerado que esas circunstancias carecían de las características necesarias para atenuar la pena [FJ 3].

3. Afirmada la inexistencia de arbitrariedad o irrazonabilidad en las decisiones cuestionadas, no es labor de este Tribunal sustituir al juzgador en su cometido de determinar la pena a imponer en el caso concreto, ni reducir el margen de arbitrio que en dicho cometido le concede la ley [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales (SSTC 58/1997 y 167/2004) [FJ 2].

5. Cuando los datos básicos del proceso de individualización de la pena puedan inferirse de los hechos probados, no resultan constitucionalmente exigibles ulteriores razonamientos que los traduzcan en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (SSTC 47/1998 y 136/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núm. 2040-2003 y 2105-2003, promovidos el primero por don Bernardino Urrutia Berrio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Casino González y asistido por el Letrado don Valentín Javier Sebastián Chena, y el segundo por don Pedro Urrutia Berrio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Olmos Gilsanz y asistido por el Letrado don Valentín Sebastián Pardo, contra la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 273/2003, de 28 de febrero, que desestima los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 28 de junio de 2001, dictada en el rollo de apelación 13-2000, que condenó a los demandantes por un delito de tentativa de robo con violencia e intimidación y por una falta de maltrato de obra. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 8 de abril de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Casino González, en nombre de don Bernardino Urrutia Berrio, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento.

2. Con fecha 9 de abril del mismo año se presentó por la Procuradora doña María del Carmen Olmos Gilsanz, en nombre de don Pedro Urrutia Berrio, escrito de interposición de recurso de amparo contra la misma resolución citada.

3. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de 28 de junio de 2001 condenó, entre otros, a los ahora recurrentes en amparo como autores de un delito de tentativa de robo con violencia e intimidación y de una falta de maltrato de obra a las penas privativas de libertad de tres años de prisión, y de dos fines de semana de arresto, además de a tener que indemnizar, en unión con otros condenados, a doña Margarita Sáenz de Villaverde en 750.000 pesetas por determinados gastos, y un millón de pesetas por secuelas. La misma pena de tres años de prisión se impuso a dos personas más que intervinieron en los hechos delictivos.

Frente a la solicitud de las defensas de los ahora recurrentes de que se aplicara una eximente incompleta del art. 21.1 CP en relación con el art. 20.1 del mismo texto legal por considerar que sus defendidos poseían un coeficiente mental límite, o en su defecto una circunstancia atenuante analógica del art. 21.6 CP, la Sentencia de la Audiencia Provincial, en su fundamento jurídico 5, deniega tal solicitud en virtud de los siguientes argumentos. Respecto de don Bernardino Urrutia, se afirma que, según los informes periciales, "presenta una limitación de la plena comprensión de sus conductas aunque sí es capaz de discernir entre el bien y el mal y las consecuencias de sus actos ... tiene una percepción de la realidad suficiente para obrar con el juicio necesario con pleno discernimiento entre el bien y el mal, y tiene capacidad suficiente para controlar sus impulsos si bien presenta una personalidad fácilmente manipulable, y aunque presenta un cuadro compatible con deficiencia mental leve dicha alteración no supone un deterioro en la capacidad para entender la ilicitud de los hechos". Y respecto de don Pedro Urrutia, se afirma que si bien "padece un trastorno psicopatológico con una capacidad intelectual límite, su inteligencia clasificada como inferior o borderline no sólo afecta a los aspectos intelectuales del examinado, sino también a su conducta y personalidad", dicha alteración "no supone un deterioro ni limitación de la capacidad para comprender la ilicitud de los hechos que se le imputan o actuar conforme a esa comprensión".

A partir de estos elementos fácticos, la Sentencia concluye su argumentación en los términos siguientes: "En consecuencia, teniendo en cuenta los informes anexos y el examen practicado por el médico forense, no puede aplicarse a los hermanos Urrutia la eximente incompleta de enajenación ni tampoco la atenuante puesto que su capacidad intelectual es límite y en ninguno de los dos hermanos está por debajo del 70 por 100 que exige la jurisprudencia del T.S. para entender que la responsabilidad penal queda disminuida". La pena impuesta de tres años de prisión que se impone a los demandantes en amparo, así como a otros dos coautores, por el delito de tentativa de robo con violencia e intimidación es justificada en el fundamento jurídico 6 de dicha Sentencia en atención a que "el delito estaba muy avanzado y que los acusados huyen sin poder conseguir su propósito cuando se dan cuenta que la alarma estaba accionada, habiendo intimidado a las personas que allí se encontraban con una escopeta y una navaja, y usando una fuerza contra una de ellas sin necesidad alguna. Los acusados contaban con medios suficientes para intimidar a las víctimas causando en éstas verdadero terror y si no consiguen su propósito de aprehender el tabaco es porque el camión que utilizaron en el primer robo no se encontraba en el almacén y la alarma fue activada".

b) Contra dicha resolución los demandantes de amparo interpusieron sendos recursos de casación alegando, entre otros motivos, infracción de ley, en base al art. 849.1 LECrim, por inaplicación de la circunstancia 21.1 CP en relación con el art. 20.1 CP, y por inaplicación de la circunstancia 21.6 CP en relación con el 20.1 CP. Subsidiariamente, alegaron también infracción del derecho a la tutela judicial efectiva de los Tribunales del art. 24.1 CE, con base en el art. 852 LECrim por entender que la Sentencia de instancia había omitido motivar la pena de tres años de prisión impuesta y por considerar que no se han tenido en cuenta "las diferencias existentes entre Bernardino y Pedro Urrutia, que tienen una enfermedad mental que los hace fácilmente manipulables, y los otros dos condenados".

c) El Tribunal Supremo desestimó todos los motivos de casación alegados y confirmó en su integridad la Sentencia del tribunal a quo. Respecto de la infracción de ley por inaplicación de las circunstancias modificativas citadas afirmó que la Audiencia había tenido en cuenta en el fundamento jurídico 5 de su Sentencia las condiciones psíquicas de los recurrentes, para, a partir de los informes médicos y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluir que se trataba de casos no subsumibles dentro de los que pueden ser tenidos por supuestos de capacidad mental disminuida. De igual modo, tampoco se podía tener en cuenta la atenuante analógica, en la medida en que no había base para poder apreciar la atenuante simple. Y, en respuesta a la alegación relativa a la vulneración de la tutela judicial efectiva, afirmó el Tribunal Supremo que "en el fundamento jurídico sexto la Audiencia ha tenido en cuenta el grado de realización del delito y que no pudieron apropiarse de las cosas después de haber realizado todas las acciones que según su plan eran necesarias para la consumación. Es cierto que en ese apartado de la sentencia no se han hecho consideraciones sobre las circunstancias personales del acusado, pero, éstas aparecen con considerable extensión en el fundamento jurídico dedicado a la capacidad de culpabilidad, en donde se hizo un cuidadoso análisis de las características personales del recurrente. Por lo demás, la pena ha sido impuesta dentro del marco penal correspondiente y no puede ser considerada manifiestamente desproporcionada con respecto a la reprochabilidad por el hecho que cabe formular al recurrente". A su vez, en el fundamento quinto de la Sentencia el Tribunal Supremo desestima el recurso de don Pedro Urrutia Berrio dando por reproducidas las consideraciones anteriores, por tratarse de motivos sustancialmente coincidentes.

4. En las dos demandas de amparo se alega como único e idéntico motivo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho a obtener una resolución motivada. Sustentan los recurrentes su pretensión en la consideración de una falta de motivación suficiente de la pena aplicada. Se afirma, así, que en la Sentencia de la Audiencia Provincial no se recoge ninguna motivación sobre la proporcionalidad de la pena impuesta que atienda a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, tal como se exige en el art. 66 CP. De una parte, afirman los demandantes, no se recoge un solo dato que permita llegar a la conclusión de que había un plus de peligrosidad que justifique una pena superior al mínimo legalmente previsto. Y se da el mismo trato a los hermanos Bernardino y Pedro Urrutia que al resto de los condenados por los mismos hechos, sin tener en cuenta sus particulares circunstancias y sin motivar la imposición de la pena de modo individualizado. En virtud de dicha vulneración del citado derecho fundamental, que la Sentencia del Tribunal Supremo no enmienda, solicitan de este Tribunal la declaración de tal vulneración, la anulación de las Sentencias combatidas y la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquel en el que se dictó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, acordando se dicte otra nueva en la que se motiven y expliciten suficientemente las razones de la individualización de la pena impuesta al acusado.

5. En el recurso núm. 2105-2003, la Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 22 de septiembre de 2003, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formularen las alegaciones pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional. Por medio de escrito registrado con fecha de 10 de octubre de 2003 la representación procesal de don Pedro Urrutia Berrio se ratificó en las alegaciones formuladas en su demanda de amparo, afirmando el claro contenido constitucional de su demanda por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 15 de octubre, manifestó la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, por entender que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava satisfacía las exigencias constitucionales de motivación en la determinación de la pena impuesta y que "no resulta procedente estimar la carencia de motivación en la individualización de la pena en base a determinadas circunstancias que el Tribunal sentenciador estima no concurrentes".

6. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó, por la Sala Segunda de este Tribunal, Auto de 19 de abril de 2004, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad de tres años de prisión y dos fines de semana de arresto impuesta a don Pedro Urrutia Berrio.

Del mismo modo, se acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de cinco días para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible acumulación del recurso al tramitado a instancia de don Bernardino Urrutia Berrio núm. 2040- 2003.

7. En el recurso 2040-2003, la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal Auto de 19 de abril de 2004, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad de 3 años de prisión y dos fines de semana de arresto impuesta a don Bernardino Urrutia Berrio.

Asimismo, se acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de cinco días para alegar lo que estimaren pertinente en relación con la posible acumulación a este recurso del núm. 2105-2003.

8. Tras las alegaciones correspondientes de los recurrentes y del Ministerio Fiscal, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en Auto de 10 de mayo de 2004 y siguiendo lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la acumulación del recurso de amparo núm. 2105-2003 al núm. 2040-2003.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 3 de junio de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudiera presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

10. Los recurrentes, en sendos escritos registrados el día 15 de junio de 2004, se ratificaron íntegramente en las alegaciones de sus demandas de amparo

11. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 2 de julio de 2004, interesó la desestimación del recurso de amparo, en atención al hecho de que, habiendo la Audiencia Provincial de Álava en primer lugar, y el Tribunal Supremo en segundo lugar, negado toda virtualidad atenuatoria a las circunstancias personales de los ahora demandantes, a partir de una valoración razonable y motivada de las pruebas periciales de que dispusieron, la igualdad de trato penológico de los demandantes con los demás intervinientes en el hecho resulta plenamente justificada. Asimismo señala que la individualización de la pena impuesta fue motivada por el Tribunal sentenciador en la gravedad de los actos de ejecución realizados, subrayando que la pena impuesta se halla en los límites legales previstos.

12. Por providencia de 14 de abril de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 273/2003, de 28 de febrero, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 28 de junio de 2001, que condenó a los demandantes por un delito de tentativa de robo con violencia e intimidación, cuya nulidad se postula igualmente.

Se aduce por los recurrentes que dichas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho a obtener una resolución motivada, dado el déficit de motivación en la individualización de la pena aplicada, por carecer de argumentación sobre la proporcionalidad de la pena impuesta que atienda a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente. En tal sentido alegan, de una parte, que no se recoge un solo dato que permita llegar a la conclusión de que había un plus de peligrosidad que justifique una pena superior al mínimo legalmente previsto; de otra, denuncian que se da el mismo trato a los demandantes que al resto de los condenados por los mismos hechos, sin tener en cuenta sus discapacidades psíquicas y sin hacer mención de ellas en la motivación de la pena.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que debe desestimarse el recurso, por cuanto en las resoluciones combatidas ha existido motivación suficiente de la individualización de la pena, basada en la gravedad del hecho y en el grado de ejecución alcanzado por la acción de tentativa realizada. La equiparación de las penas a todos los partícipes, y, la ausencia de mención a las circunstancias personales de los recurrentes en la concreción de la pena a imponer, se deben a que previamente el Tribunal sentenciador había considerado que las circunstancias psíquicas de los actores no alcanzaban un grado de minusvalía suficiente para adquirir relevancia atenuatoria, por lo que no existe ninguna vulneración de la tutela judicial efectiva.

2. Planteada en esos términos la demanda de amparo, el cometido de este Tribunal ha de ceñirse a analizar si la individualización de la pena llevada a cabo por el Tribunal sentenciador vino amparada por una motivación suficiente y razonable que garantice una resolución fundada en Derecho. A este respecto, es preciso traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Tal como se afirma en la STC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4, citando a su vez la STC 196/2003, de 1 de diciembre, FJ 6, "el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia".

En relación con la concreta exigencia de motivar las circunstancias que conducen a la individualización de la pena, este Tribunal en diversos pronunciamientos ha apuntado la necesidad de motivación de la determinación concreta de la pena (SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 6), aunque también ha destacado que cuando los datos básicos del proceso de individualización de la pena puedan inferirse de los hechos probados, no resultan constitucionalmente exigibles ulteriores razonamientos que los traduzcan en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (SSTC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; 136/2003, de 30 de junio, FJ 3).

3. Atendiendo a la doctrina anterior, el motivo de amparo sobre el que se apoya el presente recurso no puede ser estimado, por cuanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, en su fundamento jurídico 6 dedicado a la concreción de la pena aplicable, establece de modo expreso los argumentos que han llevado al Tribunal sentenciador a individualizar la pena impuesta. En este punto la argumentación de la Sentencia se centra en el grado de ejecución de la conducta de tentativa de robo llevada a cabo por los recurrentes y, en consecuencia, en el grado de peligro, y por ende, de gravedad de la misma, toda vez que la mayor proximidad de la ejecución hacia el fin pretendido constituye un mayor grado de peligro para el bien jurídico tutelado. Así pues la individualización de la pena se realizó según los criterios establecidos en el art. 62 del Código penal (CP), que regula la determinación de la pena en la tentativa de delito. Por otra parte, frente a lo afirmado por los recurrentes, no es cierto que no se haga mención alguna de la peligrosidad de las conductas, toda vez que para apreciarla no sólo se utiliza el elemento del avanzado grado de ejecución, sino que también, de modo expreso, se atiende a que "los acusados contaban con medios suficientes para intimidar a las víctimas causando en éstas verdadero terror", lo que no es sino expresión de la peligrosidad y gravedad de la conducta de intimidación inherente a la modalidad típica del robo aplicada.

Afirmada de modo indudable la existencia de motivación en la modulación de la pena concreta a imponer, basada en la gravedad del hecho punible realizado, procede examinar la alegación de los recurrentes de que el déficit de motivación se debería además, de una parte, a la ausencia de toda mención de las circunstancias personales de los demandantes como elemento para proceder la individualización de la pena; de otra, a la inexistencia de argumentación en relación con la proporcionalidad del quantum de pena. Se afirma en este sentido que en la Sentencia de la Audiencia Provincial no se ha explicitado la razón por la que se impone a todos los intervinientes la misma pena de tres años de prisión por el delito de tentativa de robo cometido, a pesar de existir diferencias de carácter subjetivo entre los demandantes y los otros partícipes en el hecho delictivo, consistentes en la "torpeza mental" y la "capacidad mental límite" que poseen.

Respecto de la primera alegación, basada en la ausencia de mención de las circunstancias de índole subjetiva o personal en la individualización de la pena, ningún reproche puede emitirse contra dicho proceder, toda vez que previamente, y a partir de una detenida valoración de los informes periciales realizada conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava había ya determinado que los déficits psíquicos que los recurrentes padecían no alcanzaban el grado necesario para ostentar virtualidad atenuatoria. Siendo ello así, y obviando el hecho de que, como acaba de afirmarse, esa decisión está argumentada de modo expreso, amplio y detallado en el fundamento jurídico 5 de la resolución combatida, resulta evidente que el deber de motivación constitucionalmente consagrado no puede llevar a exigir una argumentación relativa a hechos negativos, esto es, a hechos o circunstancias que el Tribunal ha considerado carentes de relevancia de cara a la modulación de la pena a imponer. Por tanto, frente a lo afirmado por los recurrentes, el Tribunal ha tenido muy en cuenta sus circunstancias personales a la hora de individualizar la pena, tal como dispone el art. 66 CP; si bien ha considerado que esas circunstancias personales carecían de las características necesarias para atenuar la pena. La ausencia de mención de dichas circunstancias en el fundamento jurídico dedicado a la individualización de la pena se debe, en suma, a la ausencia de relevancia que, a juicio del Tribunal sentenciador, las mismas tenían para ese fin.

4. Consideración aparte merece -dada su enjundia constitucional- la alegación relativa a la ausencia de mención de los criterios que han llevado al Tribunal a aplicar la misma pena a todos los intervinientes, ya que desde tal óptica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva podría encauzarse desde el reproche de la aplicación arbitraria de la legalidad o de la adopción de una resolución manifiestamente irrazonable, si se demostrara que se había procedido a concretar una misma consecuencia jurídica para dos situaciones distintas. No obstante, procede de igual modo la desestimación de este motivo impugnatorio.

En efecto, no cabe considerar arbitraria o manifiestamente irrazonable la decisión por la que opta la Sentencia de la Audiencia Provincial. La diferencia fáctica existente en las capacidades volitivas y cognoscitivas entre los recurrentes y los otros intervinientes en el hecho delictivo no tiene por qué traducirse en una diferencia con relevancia penológica. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, manifiesta, a partir de la valoración de la prueba efectuada, que la discapacidad mental que pudiera sufrir don Pedro Urrutia "no supone un deterioro ni limitación en la capacidad para comprender la ilicitud de los hechos que se imputan o actuar conforme a esa comprensión", así como que la "torpeza mental" de don Bernardino Urrutia "sitúa al sujeto en una plena responsabilidad jurídica de sus actos, ya que se le considera capaz de discernir entre el bien y el mal y acerca de las posibles consecuencias de sus actos". A partir de estos hechos, el Tribunal asume, en consecuencia, que ninguna diferencia existe, en lo relativo a la capacidad de culpabilidad, entre los recurrentes y los demás partícipes, razón por la que procede a imponer la misma pena.

Afirmada la inexistencia de arbitrariedad o irrazonabilidad en las decisiones cuestionadas, no es labor de este Tribunal sustituir al juzgador en su cometido de determinar la pena a imponer en el caso concreto, ni reducir el margen de arbitrio que en dicho cometido le concede la ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados presentados por don Pedro y don Bernardino Urrutia Berrio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 99/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:99

Recurso de amparo 6119-2003. Promovido por don Serafín Pérez Rodríguez frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Almería que, en causa por delito de abusos sexuales, prorrogaron su situación de prisión provisional.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada tardíamente, a pesar de haberse dictado sentencia condenatoria (STC 98/1998).

1. La permanencia en prisión del recurrente en amparo fue ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad, no pudiendo en modo alguno entenderse reparada o subsanada por los Autos recurridos, pues la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional fue adoptada intempestivamente y, por ello, carece de toda validez (STC 155/2004) [FJ 5].

2. La estimación del recurso de amparo ha de conllevar la anulación de las resoluciones judiciales que acordaron extemporáneamente la prolongación de la prisión provisional, pero que ello no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad del demandante, que no procederá en caso de que concurra alguna de las causas que justifican la prisión (SSTC 98/1998 y 155/2004) [FJ 6].

3. Doctrina constitucional sobre el sometimiento a plazo máximo de la prisión provisional (STC 155/2004) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6119-2003, promovido por don Serafín Pérez Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Torrescusa Villaverde y defendido por el Letrado don Ramón S. Candil Muñoz, contra los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería de 23 de julio y 16 de septiembre de 2003, dictados en el rollo núm. 19-2001, correspondiente al sumario 4-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Egido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 14 de octubre de 2003 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Serafín Pérez Rodríguez manifestando su intención de interponer recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se deja hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia e interesando para ello el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. Una vez efectuadas las designaciones solicitadas la Procuradora doña María Luisa Torrescusa Villaverde formuló demanda de amparo contra las indicadas resoluciones judiciales el día 12 de diciembre de 2003.

2. Los hechos relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue detenido el 21 de junio de 2001 a consecuencia de una denuncia por abusos y agresiones sexuales continuados formulada por su hija. El Juez de Instrucción núm. 2 de El Egido, a quien correspondió la instrucción de las diligencias, acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza del demandante de amparo mediante Auto de 23 de junio de 2001. Una vez concluida la instrucción se elevaron los autos a la Audiencia Provincial para la celebración del juicio oral. Mediante escrito registrado el 7 de abril de 2003 la representación procesal del demandante solicitó a la Audiencia Provincial que acordara la libertad provisional del procesado, hoy demandante de amparo, petición que fue desestimada mediante el Auto del día 29 del mismo mes, con fundamento en la naturaleza de los hechos imputados, la alarma social que producían y la pena prevista para ellos en el Código penal, así como la proximidad de la fecha señalada para el inicio de las sesiones del juicio oral, el cual se celebró finalmente el 9 de junio de 2003, concluyendo el siguiente día 13.

b) La Audiencia Provincial dictó Sentencia el 17 de junio de 2003 condenando al demandante de amparo "como autor de un delito continuado de agresión sexual con penetración, concurriendo la vulnerabilidad de la víctima y el prevalimiento de la relación paterno filial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 14 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante dicho tiempo", así como al pago de las costas procesales y de una indemnización a la víctima, siendo de abono el tiempo de prisión provisional sufrida durante la tramitación de la causa.

c) Contra la anterior Sentencia se preparó por el demandante de amparo recurso de casación, que el órgano judicial tuvo por preparado y tramitó de acuerdo con lo previsto legalmente.

El 10 de julio de 2003 se dictó providencia dando traslado a las partes para que, en aplicación del art. 504.5 LECrim, formulasen alegaciones sobre la prolongación de la prisión provisional del ya condenado. En este trámite el demandante de amparo se opuso a la prolongación de la prisión provisional y, consecuentemente, interesó su inmediata puesta en libertad por haber transcurrido el plazo máximo de prisión provisional, denunciando la vulneración de su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) debido a que no se había prorrogado en tiempo y forma la prisión provisional.

d) La Audiencia Provincial, mediante Auto de 23 de julio de 2003, acordó la prórroga de la prisión provisional del demandante de amparo hasta un máximo de siete años, cuyo plazo concluiría el 16 de junio de 2008. A tal efecto razona, en lo que ahora interesa, que frente a la aducida vulneración del derecho a la libertad personal por la ausencia de prórroga de la prisión provisional del demandante han de tenerse en cuenta las cuestiones puntuales del caso, pues antes de finalizar la prórroga de la prisión provisional (el 23 de junio de 2003), concretamente con fecha 17 de junio del mismo año, había recaído Sentencia condenatoria del demandante, situación que "no se compagina con una prórroga de la libertad provisional [sic] obviando una Sentencia que le condena a 14 años de prisión; razón por la cual la prórroga que corresponde ha de estar dentro de la cobertura de la Sentencia recaída en la causa y ha de acordarse al amparo de lo dispuesto en el art. 504-5 de la LECrim".

Deducido recurso de súplica contra el anterior Auto la Audiencia Provincial lo desestimó, mediante Auto de 16 de septiembre de 2003, aduciendo que no se había producido alteración alguna en los hechos ni en los razonamientos que le habían llevado a dictar el Auto impugnado en súplica.

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) debido a que se encontraba en prisión provisional desde el día 23 de junio de 2001 y ésta no fue prorrogada antes de que venciese el plazo máximo de dos años, que se cumplía el 23 de junio de 2003. Antes de esta fecha tan sólo se dictó el Auto de 29 de abril de 2003, en el que la Audiencia denegó su solicitud de libertad provisional debido a la proximidad de la fecha de celebración del juicio oral, pero en ningún caso existió prórroga de la situación de prisión provisional en la cual se encontraba. De otra parte, si bien es cierto que la existencia de Sentencia condenatoria pendiente de resolverse el recurso contra ella interpuesto permite la prórroga de la prisión provisional hasta el máximo de la mitad de la pena impuesta, tal prórroga no es un efecto automático derivado del dictado de la Sentencia condenatoria, sino que exige una resolución expresa que la acuerde antes de finalizar el plazo máximo de prisión provisional que corresponda. Al no haberse actuado así entiende el demandante que estuvo privado ilegalmente de libertad desde el día 23 de junio de 2003, y que, en consecuencia, se vulneró su derecho fundamental a la libertad, sin que una extemporánea prórroga convalide o sane la vulneración del derecho fundamental aludido.

A la anterior queja el demandante añade la defectuosa motivación de que hacen gala los Autos impugnados. El de 16 de septiembre de 2003, porque se limita a desestimar el recurso de súplica con el razonamiento de que no se han alterado las razones y hechos tenidos en cuenta al dictar el Auto de 23 de junio de 2003. Por su parte, este otro Auto, además de referirse genéricamente al fumus boni iuris y al perículum in mora, aduce, como único argumento, que el peligro de tener que afrontar una pena grave si el recurso de casación no llegase a prosperar permite inferir que el hoy procesado podría sustraerse a la acción de la justicia. Pero no resulta constitucionalmente admisible deducir este riesgo exclusivamente de la gravedad de la pena, sino que habrá de tomarse en consideración la totalidad de las circunstancias personales del reo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto el demandante solicita el otorgamiento del amparo, la anulación de los Autos de 23 de julio y 16 de septiembre de 2003 dictados por la Audiencia Provincial, y, finalmente, su puesta en libertad.

4. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería a fin de que, en término no superior a diez días, remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a la pieza de situación personal del recurrente en el sumario 4-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Egido, rollo de Sala núm. 19-2001. Del mismo modo ordenaba el emplazamiento de quienes hubieran sido parte a fin de que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 10 de febrero de 2005, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2005, en las que interesaba la estimación de la demanda de amparo y, en consecuencia, la anulación de los Autos impugnados. Tras extractar los hechos procesales relevantes para la resolución de este recurso, así como los motivos aducidos en la demanda de amparo, comienza por precisar que la queja sustancial del demandante se refiere a la vulneración del derecho a la libertad personal, debiendo quedar subsumida en ella la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que igualmente se aduce en la demanda. Seguidamente recoge la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a la libertad personal en relación con la prórroga extemporánea de la prisión provisional acordada judicialmente, para lo que se vale de la recopilación contenida en la STC 120/2004, de 12 de julio.

La aplicación de la anterior doctrina al caso estudiado le lleva a entender que debe otorgarse el amparo, por cuanto el plazo máximo que regía la prisión provisional inicialmente acordada por el Juzgado de Instrucción mediante Auto de 23 de junio de 2001 vencía a los dos años, es decir, el día 23 de junio de 2003, sin que la Audiencia Provincial hubiera hecho uso dentro de este término de la única posibilidad excepcional de prolongación de dicho plazo que ofrece el Ordenamiento después del juicio y de su resolución: "hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida" (art. 504, párrafo 5, LECrim). De modo que la permanencia en prisión provisional del recurrente en amparo más allá de aquella fecha fue, por tanto, ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad, sin que la vulneración constatada pueda en modo alguno entenderse reparada o subsanada de conformidad con la doctrina constitucional, pues la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional fue adoptada intempestivamente, y careció, por consiguiente, de toda validez. Para concluir sostiene que la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas no han de llevar consigo necesariamente la puesta en libertad del demandante de amparo, pues, de acuerdo con la doctrina constitucional que cita, la puesta en libertad no procederá en el caso de que concurra cualquiera de las causas que justifican la prisión.

7. El demandante de amparo formuló alegaciones, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 16 de marzo de 2005, insistiendo en la argumentación ya vertida en el escrito de interposición de la demanda.

8. Mediante providencia de 14 de abril de 2005, se señaló para votación y fallo el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Autos de la Audiencia Provincial de Almería de 23 de julio y de 16 de septiembre de 2003, este segundo desestimatorio del recurso de súplica deducido contra el primero. En la última de las indicadas resoluciones judiciales se acordó prorrogar la prisión provisional que el demandante de amparo sufría desde que, el 23 de junio de 2001, el Juez de Instrucción núm. 2 de El Egido elevó a prisión la situación de detención en que se encontraba el demandante desde el 21 de junio del mismo año.

2. El demandante de amparo aduce la vulneración en el caso del derecho a la libertad (art. 17.4 CE) porque se mantuvo su situación de prisión provisional más allá del límite legalmente previsto de dos años sin que antes del transcurso de éstos recayese una resolución judicial motivada que prorrogase la prisión provisional. Esta alegación es compartida por el Ministerio público. El recurrente añade que el dictado de la Sentencia condenatoria (que fue oportunamente recurrida en casación) no produce por sí solo la prórroga de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta, sino que resulta imprescindible que tal prórroga sea acordada en un Auto específico con anterioridad a la expiración del plazo máximo de prisión provisional. De ahí que haya de concluirse que desde que superó la prisión provisional el plazo de dos años su situación era ilegal y, en consecuencia, se vulneraba manteniéndola el derecho a la libertad. Finalmente observa que la prórroga de la prisión provisional extemporáneamente acordada no subsana la vulneración del derecho fundamental a la libertad. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se hace gravitar en la argumentación utilizada para prorrogar la prisión provisional y en la estereotipada fundamentación del Auto desestimatorio del recurso de súplica.

3. Conviene precisar en primer término, coincidiendo en esto con el Fiscal, que el núcleo sustancial de la queja del demandante de amparo reside en la vulneración del derecho a la libertad personal que supone la permanencia en prisión provisional más allá del límite permitido legalmente sin que, con carácter previo, se hubiese dictado un Auto en el que de forma expresa se prorrogara la prisión provisional al amparo del art. 504.5 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) a la sazón vigente (que permite hacerlo hasta la mitad de la pena impuesta cuando la Sentencia condenatoria hubiese sido recurrida), vulneración que no cabría entender subsanada por una extemporánea y posterior resolución judicial de prórroga. La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por la irrazonabilidad del Auto que acordó la prórroga de la prisión provisional y la insuficiencia de la motivación del que desestimó el recuso de súplica quedarían subsumidas en la vulneración sustantiva del derecho a la libertad. Reiteradamente hemos afirmado (por todas STC 142/2002, de 17 de junio) que "la ausencia de motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales lesiona el propio derecho fundamental sustantivo y no el derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que el análisis de los defectos o insuficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional trasciende el deber genérico de fundamentación de las resoluciones judiciales para entrar en el más estricto de la fundamentación de las medidas restrictivas de la libertad".

Del mismo modo, dentro de estas consideraciones previas, ha de puntualizarse que, pese a que el recurso de amparo se interpone expresamente contra el Auto de 16 de septiembre de 2003, y sólo por referencia a éste alude al Auto de 23 de julio del mismo año, ha de entenderse impugnado también dicho últimamente citado Auto, confirmado en súplica por el formalmente recurrido. Ello tanto porque la lesión del derecho a la libertad se habría producido por la intempestiva prórroga de la prisión provisional mediante el Auto de 23 de junio, que no habría sido luego reparada por el posterior Auto desestimatorio del recurso de súplica, como porque, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otra, que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, ha de considerarse también recurrida la precedente decisión confirmada aun cuando no lo haya sido expresamente (por todas, STC 257/1994, de 26 de septiembre).

4. Para abordar la cuestión suscitada bueno será recordar la doctrina reiterada de este Tribunal acerca del sometimiento a plazo máximo de la prisión provisional, exigencia constitucional prevista en el art. 17.4 CE, y en relación con la prórroga o ampliación del mismo, doctrina que, siguiendo a la STC 155/2004, de 20 de septiembre, puede sistematizarse en los siguientes puntos:

"a) El respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional, de forma que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, pues el plazo máximo de duración de la prisión provisional que el legislador debe establecer por imperativo constitucional y como garantía de la mediación legislativa es asumido por la propia Constitución como tal plazo máximo, de forma que su ignorancia se traduce por fuerza en una vulneración del derecho fundamental a la libertad, al punto que, aun cuando esos plazos puedan variarse por el legislador, mientras la Ley fije unos es evidente que han de cumplirse y que ese cumplimiento, como se ha dicho, integra la garantía constitucional de la libertad proclamada en el art. 17 de la Constitución.

b) La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión y ha de fundarse en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (imposibilidad del enjuiciamiento en el plazo inicial acordado -art. 504, párrafo 4, LECrim- o que el acusado haya sido condenado por Sentencia que haya sido recurrida -art. 504, párrafo 5, LECrim). Además ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues constituye una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal, por más que no venga expresamente exigida por el precepto. Finalmente la lesión producida por la ignorancia del plazo no se subsana por la adopción de un intempestivo acuerdo de prórroga tras la superación de aquél.

c) No es constitucionalmente razonable la interpretación según la cual el dictado de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta, pues el tenor literal del art. 504, párrafo 5, LECrim. y las generales exigencias de motivación de tan drástica medida cautelar exigen rechazar esta tesis (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FFJJ 2 y 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5; 272/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 98/2002, de 29 de abril, FJ 4; 144/2002, de 15 de julio, FJ 3; 121/2003, de 16 de julio, FJ 3; 22/2004, de 23 de febrero, FFJJ 2 y 4, por todas)".

5. La aplicación de la doctrina expuesta al caso sometido a nuestro enjuiciamiento nos fuerza a otorgar el amparo que se nos pide. En efecto, el Juez de Instrucción núm. 2 de El Egido acordó la prisión provisional del demandante de amparo el 23 de junio de 2001, por lo cual el plazo máximo de duración de la prisión provisional vencía el 23 de junio de 2003, sin que la Audiencia Provincial dentro del referido plazo hubiera hecho uso de la única posibilidad excepcional de prolongación de dicho plazo que ofrece el Ordenamiento, después del juicio y de su resolución, "hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida" (art. 504, párrafo 5, LECrim). De modo que la permanencia en prisión del recurrente en amparo más allá de aquella fecha fue, por tanto, ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad. Tal vulneración no puede en modo alguno entenderse reparada o subsanada por los Autos recurridos, pues, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, y frente a lo que parece entreverse en las resoluciones impugnadas, la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional fue adoptada intempestivamente, y carece, por consiguiente, de toda validez (STC 155/2004, de 20 de septiembre, acabada de citar, entre otras muchas).

6. Resta por añadir que, conforme a doctrina igualmente reiterada de este Tribunal, la estimación del recurso de amparo ha de conllevar la anulación de las resoluciones judiciales que acordaron extemporáneamente la prolongación de la prisión provisional, pero que ello no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad del demandante. En efecto, la estimación del amparo, cuando éste se funde en lo tardío de la prórroga del plazo de prisión provisional, no ha de implicar la puesta en libertad del recurrente, que no procederá en caso de que concurra alguna de las causas que justifican la prisión (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 272/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 22/2004, de 23 de enero, FJ 6; 155/2004, de 20 de septiembre, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Serafín Pérez Rodríguez y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería de 23 de junio y 16 de septiembre de 2003, recaídos en el rollo 19-2001, correspondiente al sumario 4-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Egido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 100/2005, de 20 de abril de 2005

Pleno

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:100

Recurso de inconstitucionalidad 1566-1999. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto a la Ley 3/1999, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004). Inconstitucionalidad de preceptos estatales. Voto particular.

1. Aunque nos encontremos con un régimen sancionatorio amplio, no se genera por ello la inconstitucionalidad de los apartados cuestionados, pues nos hallamos en uno de esos supuestos en que la normativa básica estatal puede tener mayor amplitud, en aras de la relevancia que el régimen sancionador tiene para la preservación del espacio privilegiado que constituyen los parques nacionales [FJ 3].

2. El juicio de adecuación al orden constitucional de competencias, no se extiende a la totalidad del precepto cuestionado, pues el último apartado regula un tipo infractor que vulnera las competencias autonómicas por su enunciado integrador de cualquier infracción de la legislación vigente, con el consiguiente vaciamiento de aquellas competencias [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre regulación de los parques nacionales (SSTC 194/2000, 35/2006 y 36/2005) [FJ 1].

4. No basta la mera invocación formal de los preceptos en la demanda para que este Tribunal deba pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos, sino que es preciso, además, que en el cuerpo del recurso se contenga la argumentación específica o razonamientos que fundamenten la presunta contradicción de éstos con la Norma fundamental (SSTC 98/1989 y 195/1998) [FJ 3].

5. El presente recurso de inconstitucionalidad ha perdido ya su objeto respecto de diversos preceptos, sobre los que ya nos hemos pronunciado anteriormente y a cuyo fallo procede remitirse a todos los efectos (STC 81/2005) [FJ 2].

6. La declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad cuando podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas (SSTC 195/1998, 194/2004) [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1566/99, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, representado por su Presidente, contra los arts. 3.3, 4.2 a), 6, 7, 8, 9.2 y 3, 10.2, 3, 4 y 5 y disposición final primera de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de abril de 1999 el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, presentó en el Registro General del Tribunal un escrito mediante el cual interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.3, 4.2 a), 6, 7, 8, 9.2 y 3, 10.2, 3, 4 y 5 y disposición final primera de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

2. En el escrito de formalización del recurso de inconstitucionalidad se sostiene, sintéticamente, lo siguiente:

a) La Ley 3/1999, de 11 de enero, de creación del Parque Nacional de Sierra Nevada, constituye la primera de las manifestaciones del sistema de gestión para los parques nacionales, que se introduce con la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, de reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, cuyas previsiones han sido objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98 por el propio Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (por error, alude al recurso núm. 483/98).

Por ello, indica, la presente fundamentación coincide sustancialmente con la empleada en dicho recurso de inconstitucionalidad.

La doctrina constitucional en relación con la gestión de los parques nacionales se contiene en la STC 102/1995 y en ella se declara que las materias especialmente implicadas son: "medio ambiente" y "espacios naturales protegidos". En la primera de ellas, al Estado le corresponde el establecimiento de la normativa básica (art. 149.1.23 CE) y a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución de dicha normativa básica (art. 15.1.7 EAAnd). La competencia básica estatal habrá de manifestarse mediante el establecimiento de mínimos garantizados para todo el territorio y contenerse en ley formal, admitiéndose sólo excepcionalmente el reglamento y únicamente de manera extraordinaria las facultades de ejecución.

Sobre este esquema general opera la materia específica de "espacios naturales protegidos", competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (art. 13.7 EAAnd), lo que supone un mayor protagonismo de esta última y el consiguiente freno de la competencia estatal (STC 102/1995, FJ 3).

La STC 102/1995 se refirió a la regulación de los parques nacionales contenida en la Ley 4/1989, señalando que la competencia estatal incluye la específica declaración de aquellos parques nacionales, a través de la intervención de las Cortes Generales, pero no así la atribución al propio Estado de su gestión y la consiguiente exclusión de las Comunidades Autónomas de la misma.

La Ley 41/1997 modificó la Ley 4/1989 y estableció un sistema de cogestión o gestión conjunta de esos espacios naturales, sistema que se materializa en tres figuras: la del Director-Conservador del parque; la de la Comisión mixta de gestión, de composición paritaria estatal y autonómica; y la del Patronato.

b) Según el Letrado del Gobierno andaluz no resulta necesaria una extensa referencia a la justificación de la inconstitucionalidad del sistema de cogestión de los parques nacionales implantado por la Ley 41/1997, pues ya se hizo así en el recurso de inconstitucionalidad promovido frente a dicha Ley, siendo suficiente un breve recordatorio, de lo sostenido en ese recurso.

Así, debe partirse de la inexistencia de un pretendido reconocimiento del sistema de cogestión de los parques nacionales en la STC 102/1995, FJ 22. Allí se admitía un cierto margen de intervención al Estado en la gestión, pero no en el sentido de cogestión del parque, sino para supuestos concretos y determinados, es decir, siempre excepcionales. Por tanto, resulta improcedente la intervención del Estado con carácter general, pues ello supone una intromisión indebida en la competencia autonómica de gestión.

Es evidente que el sistema organizativo instaurado por la Ley estatal no está destinado a la finalidad protectora del parque, puesto que dicha finalidad se alcanza con su declaración y el establecimiento de su régimen jurídico, sin que la garantía señalada sea incrementada por la existencia de órganos de cogestión. Además, dichos órganos no constituyen un medio para superar una pretendida inferioridad o insuficiencia de la Administración autonómica, que no encuentra justificación ni en el art. 149.1.18 CE, ni en los principios de colaboración y coordinación entre Administraciones públicas.

La ley estatal, en suma, incurre en un olvido de lo que son las finalidades materiales de las normas básicas, que han de orientarse, simplemente, a establecer un régimen normativo para todo el territorio.

Por tanto, el sistema orgánico de cogestión establecido por la Ley 41/1997, desarrollado por el Real Decreto 176/1998 y concretado para el Parque de Sierra Nevada por la Ley 3/1999, desconoce el reparto competencial derivado de las materias que están afectadas.

c) El Letrado del Gobierno de la Junta de Andalucía examina seguidamente los arts. 4.2.a), 6.1, 9.3 y disposición final primera de la Ley recurrida, en cuanto que todos ellos se refieren a la composición y funciones de la Comisión mixta de gestión del parque.

El principio de cogestión entre el Estado y la Comunidad Autónoma se materializa en el art. 6.1, que contiene el criterio de integración paritaria de ambas Administraciones, con reenvío a la regulación general de la Ley 41/1997. Este criterio ya ha sido rechazado en el recurso precedente, pues desconoce las competencias de gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los arts. 4.2.a) y 9.3 contienen atribuciones de carácter ejecutivo y decisorio a favor de la Comisión mixta de gestión, que vulneran por tal razón las competencias autonómicas. Por último, la disposición final primera se impugna por su conexión con los otros preceptos de este bloque.

d) El art. 6.2 regula la figura del Director-Conservador del parque nacional, órgano que tiene como función la de administración y coordinación de las actividades del parque nacional y que es nombrado por el Gobierno de la Junta de Andalucía, previo acuerdo de la Comisión mixta de gestión, y adscrito al Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Se reitera, así, el art. 23.ter de la Ley 4/1989. Se abunda, por tanto, aunque resumidamente, en la objeción ya formulada a aquel precepto en el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, pues esta figura entra de lleno, sin justificación, en el ámbito de la organización administrativa de la Comunidad Autónoma. Ningún elemento o aspecto básico puede imaginarse que imponga a las Comunidades Autónomas la existencia de un determinado tipo de órgano para llevar a cabo la administración de los parques, siendo improcedente también que la competencia para el nombramiento del Director-Conservador se atribuya al Consejo de Gobierno andaluz y que se prescriba que aquél deba tener la condición de funcionario público, pues ambas cosas corresponde decidirlas a la Comunidad Autónoma.

e) El art. 7 regula el Patronato del Parque de Sierra Nevada, concretando las previsiones contenidas en el art. 23.bis de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997.

El Letrado de la Junta de Andalucía reitera también aquí los argumentos aducidos en su día frente al aludido precepto de la Ley 41/1997, es decir, su no configuración como verdadero órgano de colaboración, al resultar impuesto, de un lado y, de otro, exceder en sus cometidos de las funciones de propuesta, informe o vigilancia a que debe restringirse (STC 102/1995, FJ 22), resultando este precepto, por todo ello, inconstitucional. En suma, debe ser la Comunidad Autónoma de Andalucía quien regule la composición y funciones del órgano, precisando el nombramiento de los cargos de Presidente y Secretario y las funciones que les corresponden.

f) Tras ello, el Letrado del Gobierno de la Junta de Andalucía aborda los arts. 3.3 y 8.

Comenzando por el art. 8, señala que el mismo reitera el art. 22.3, párrafo segundo, de la Ley 4/1989, que prevé la financiación estatal del espacio natural, regla que se complementa con la posible cofinanciación por parte de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo con el Estado. Este art. 8 también establece, en su apartado 2, una regulación sobre la generación de crédito de determinados ingresos y su vinculación a las necesidades del Parque.

Ello, de nuevo, es reflejo o consecuencia del sistema general de gestión de los parques nacionales, lo que determina su rechazo como inconstitucional, pues la potestad de gasto es instrumental de las competencias sustantivas en cada materia, de modo que su desconocimiento genera también una vulneración de los principios de autonomía y suficiencia financieras de que goza la Comunidad Autónoma (SSTC 179/1985, 145/1989, 13/1992, 109/1996 ó 71/1997).

La ingerencia general en el ámbito autonómico de ordenación de gasto que se contiene en el apartado 1 del art. 8, se extiende también a su apartado 2, pues atribuye al Estado la directa gestión y disposición de los créditos de los distintos servicios encargados de las actividades realizadas en los parques nacionales. En cualquier caso, el condicionamiento de las potestades autonómicas no se detiene ahí, sino que la materialización del estrecho marco que se reconoce a las potestades autonómicas se somete, al igual que ocurría en la Ley 41/1997 (disposición adicional primera), al acuerdo previo con el Estado.

La vulneración competencial que se denuncia, concretamente, en lo que respecta al ejercicio de la potestad instrumental de gasto que debe reconocerse a la Comunidad Autónoma, se manifiesta también en la atribución que confiere al Estado el art. 3.3 de la Ley 3/1999. Este precepto atribuye al Gobierno la aprobación del "plan de desarrollo sostenible" del Parque de Sierra Nevada.

Sobre este precepto manifiesta que en atención al carácter instrumental que, en general, tiene la actividad de fomento, nada hubo que oponer al art. 22.quater de la Ley 4/1989, introducido por la Ley 41/1997. En este artículo se preveía la posible concesión de ayudas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas con la finalidad de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones, posibilidad que hay que entender limitada a las competencias de cada Administración y sin que su materialización quede sometida a autorización o aprobación de la otra Administración. Sin embargo, el art. 3.3 de la Ley recurrida somete a aprobación estatal el ejercicio de una potestad autonómica, lo que choca con las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre los parques nacionales, pues le impide regular y aplicar sin mediatizaciones su actividad de fomento.

g) Por último se rechaza el art. 10 por considerar que este artículo ignora las competencias sancionadoras de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La representación del Gobierno andaluz indica que no parece necesaria una exposición amplia sobre la concepción que el Tribunal Constitucional tiene del encaje de la potestad sancionadora en el marco de la distribución constitucional de competencias, concepción que sitúa a aquélla como una potestad instrumental o accesoria de las competencias sustantivas (SSTC 87/1985, 25/1986, 48/1988, 227/1988, etc.).

Extendiendo esta doctrina al presente supuesto, la representación del Gobierno andaluz considera que la competencia estatal ha de limitarse a la emisión de normas básicas y la de la Comunidad Autónoma a su desarrollo legislativo y ejecución. Todo ello sin perjuicio de la capacidad que otorguen al Estado otros títulos (art. 149.1.1 ó 18 CE), aunque, matiza, no parece que los mismos tengan amplio alcance en este caso.

En este sentido aduce que no puede decirse que los apartados 2 a 5 del art. 10 se adecuen a los criterios expuestos, ya que, de un lado, agotan la materia e impiden el desarrollo normativo de la Comunidad Autónoma y, de otro, atribuyen a órganos estatales la competencia para imponer las sanciones.

En cuanto a la tacha de vaciamiento de la competencia autonómica como consecuencia de la tipificación exhaustiva de las conductas infractoras, el precepto rebasa el marco general de la Ley 4/1989, que posibilitaba el ejercicio de dichas competencias autonómicas, y, con ello, el criterio de la STC 102/1995, FJ 32, que señalaba la necesidad de permitir dicho ejercicio. Sin embargo, la redacción actual del precepto recurrido impide incluso considerarlo como una garantía de mínimos, susceptible de permitir una tipificación autonómica más intensa o de conductas no previstas en la norma estatal.

La tacha descrita se completa con la del apartado 5, que atribuye la potestad sancionadora a órganos estatales, incurriendo así, en una doble vulneración competencial: no permitir a la Comunidad la regulación de los órganos competentes para sancionar y no atribuir la potestad a órganos autonómicos, sino estatales.

Por todo ello, el Letrado del Gobierno de Andalucía solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos.

3. Mediante providencia de 27 de abril de 1999 la Sección Primera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. También decidió oír a las partes, de acuerdo con el art. 83 LOTC, sobre la posible acumulación de este recurso a los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98, 483/98, ya acumulado, y a los conflictos positivos de competencia núms. 5229/98 y 550/98 y al recurso núm. 1504/99. Por último, se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

4. El día 14 de mayo de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se persona en el proceso ni formula alegaciones.

5. El Abogado del Estado, con fecha 20 de mayo de 1999, en la representación que ostenta, se personó en el proceso y formuló las alegaciones que a continuación se sintetizan:

a) El Abogado del Estado señala, como punto de partida, que la demanda de inconstitucionalidad imputa a los preceptos recurridos la vulneración del reparto competencial y estatutario de competencias, esencialmente en la materia de "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE), aunque también lo hace respecto de los arts. 156.1 y 158.1 CE, en relación con los arts. 13.1 y 7 y 15.1.7 EAAnd y art. 1.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. Se impugna, esencialmente, el régimen de gestión compartida del parque nacional, por entender que dicha gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de su competencia en materia de "espacios naturales protegidos". Asimismo, se impugna el régimen financiero establecido en la Ley por vulnerar la autonomía financiera de la Comunidad. No se cuestiona, en cambio, la competencia estatal para declarar este espacio natural.

El problema se centra, pues, en el alcance de la competencia estatal y autonómica para establecer el régimen jurídico y, en particular, la gestión del parque nacional. Por tanto, el recurso tiene indudable conexión con la doctrina contenida en los fundamentos jurídicos 21, 22 y 32 de la STC 102/1995, doctrina que determinó la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestre, por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Pues bien, la Ley 3/1999 supone una aplicación singular de dicha Ley 41/1997, en la que se establece el nuevo marco jurídico de la gestión de los parques y a cuyos preceptos se remite expresamente la Ley 3/1999.

b) Expuesto genéricamente el objeto del recurso el Abogado del Estado analiza la fundamentación del recurso, indicando que discrepa de la aplicación al caso presente de la valoración que la parte actora realiza del reparto competencial en las materias de "espacios naturales protegidos" y "medio ambiente".

El fundamento común a todas las impugnaciones es la afirmación de que el Parque Nacional no puede ser regulado por el Estado más que en sus aspecto básicos, excluyendo cualquier tipo de actividad gestora que sólo corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía. A ello se une la vulneración competencial conectada a su potestad de autoorganización y a los aspectos financieros y económicos de sus competencias.

Según el Abogado del Estado, el Tribunal Constitucional, en su STC 102/1995, FFJJ 21, 22 y 32, admite la proyección sobre los Parques Nacionales de la competencia estatal del art. 149.1.23 CE, conectada al interés general que supone su existencia. Aún siendo evidente que dichos parques constituyen espacios naturales protegidos, sus características especiales justifican una mayor intervención estatal, exceptuándose los criterios generales sobre el alcance de la normativa básica. La competencia estatal incluye la capacidad de declarar parque nacional a un determinado espacio natural así como la determinación de su régimen jurídico, incluyéndose en este último la capacidad de regular la gestión de los parques nacionales y para participar en la misma, asegurando así la unidad de su régimen jurídico y de su gestión con el fin de garantizar su preservación.

La posibilidad de que se produzca esta mayor extensión de la normativa básica y de la intervención ejecutiva del Estado ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones (SSTC 48/1988 y 329/1993). Ahora bien, la necesidad de tener en cuenta las competencias concurrentes de las Comunidades Autónomas determina la imposibilidad de excluir a estas de la gestión de los parques nacionales, articulando coordinadamente sus competencias a través de la participación estatal en la gestión de aquéllos.

c) De acuerdo con este planteamiento, el Abogado del Estado aborda el examen de un primer bloque de preceptos integrado por los arts. 4.2 a), 6, 7, 9.3 y 10.5 de la Ley recurrida.

En relación con estos preceptos, la Ley impugnada no hace sino concretar para el Parque Nacional de Sierra Nevada el modelo previsto en la Ley 4/1989, tras la reforma realizada por la Ley 41/1997, que configura un sistema complejo para la gestión conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales.

El principio general de participación está proclamado tanto en la exposición de motivos como en la nueva redacción de los arts. 22 y 23.1 de la Ley 4/1989, partiendo de la consideración de que los parques nacionales constituyen espacios naturales de alto valor ecológico, lo cual se proyecta en la gestión y financiación conjunta. En este sentido, la Comisión mixta de gestión, de composición paritaria del Estado y de la correspondiente Comunidad Autónoma, asume las principales funciones de tipo ejecutivo (art. 23), junto con el Director-Conservador del Parque (art. 23.ter), nombrado a propuesta de dicha Comisión por la Comunidad Autónoma. Finalmente, el Patronato se constituye como órgano de participación de las Administraciones públicas para velar por el cumplimiento de las normas del Parque Nacional (art. 23.bis). La participación de ambas Administraciones, en suma, se materializa también en la elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación, como son el Plan Director de la Red de Parques Nacionales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de cada Parque (arts. 19 y 22.bis).

Partiendo de lo expuesto, el Abogado del Estado defiende la constitucionalidad de los arts. 6 y 7, que regulan, respectivamente, la Comisión mixta de gestión y el Director- Conservador del Parque (art. 6) y el Patronato (art. 7). Por conexión con estos preceptos, se impugnan los arts. 4.2 a) y 9.3, ya que atribuyen funciones de carácter ejecutivo que se consideran de competencia autonómica.

No cabe duda, aduce el Abogado del Estado, que las previsiones normativas de estos artículos se refieren a actuaciones de carácter ejecutivo. Sin embargo, ya se ha argumentado con carácter general que la participación del Estado en la gestión y su regulación se consideran constitucionales.

La regulación de la gestión del parque se inspira en el principio de colaboración en sentido amplio. No se trata de la acepción habitual de este principio, al modo, por ejemplo, de los órganos regulados en el art. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que tienen por misión el ejercicio coherente y armónico de competencias que se mantienen en todo caso separadas. Lo que caracteriza a los órganos de la Ley 3/1999, fundamentalmente a la Comisión mixta de gestión, es el ejercicio de competencias cuya titularidad corresponde de manera concurrente a ambas Administraciones, sin que los órganos creados se incardinen funcional o jerárquicamente en la estructura de ninguna de las dos Administraciones. De modo, que el modelo no responde al principio de participación en las funciones del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuya estructura no se integra. Se trata de órganos de colaboración compuestos por varias Administraciones para el ejercicio de funciones que se sitúan con cierto carácter "flotante" respecto de ellas, sin adscripción a las mismas, guardando este supuesto analogía con el art. 140 de la citada Ley 30/1992.

Así, en cuanto al art. 6, el Abogado del Estado manifiesta que la Comisión mixta de gestión es un órgano de gestión ejecutiva de composición paritaria que no depende de ninguna de las dos Administraciones que la constituyen. Aunque carece de personalidad jurídica, su naturaleza guarda una indudable analogía con la figura de los consorcios (art. 6.5 de la Ley 30/1992). Por otra parte, al no regularse órganos autonómicos, no existe invasión de la competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a las funciones de la Comisión mixta reguladas en los arts. 4.2 a) y 9.3, se trata, en efecto, de funciones ejecutivas, pero no es exacto el alegato de la parte actora de que las mismas se atribuyan al Estado, pues corresponden a la Comisión mixta, de comparación paritaria estatal y autonómica.

En cuanto al Director-Conservador, se reitera lo anteriormente expresado de que el mismo no se integra en la organización de la Comunidad Autónoma, estando al servicio de lo que sobre conservación y administración del parque disponga la Comisión mixta. Su adscripción al organismo autónomo Parques Nacionales ha de verse como la imprescindible ubicación estatutaria y formal de la persona designada, lo que excluye cualquier idea de subordinación exclusiva a una de las dos Administraciones.

En cuanto al art. 7, que regula el Patronato, señala que su caso es ligeramente diferente. Su carácter es predominantemente consultivo y participativo, aunque algunas de sus funciones de menor trascendencia sean también gestoras. La adscripción al Ministerio de Medio Ambiente lo es "a los solos efectos administrativos", pero no hay en todo caso dependencia funcional. En suma, el diseño de su naturaleza y funciones responde a los previsto en la Ley 4/1989, a la cual remite, siendo dichas funciones esencialmente de orden consultivo.

El Abogado del Estado examina a continuación la impugnación del art. 10, que afecta al cuadro sancionatorio previsto en sus apartados 2, 3 y 4 de un lado, y al apartado 5, en la medida en que se atribuye a órganos estatales la potestad sancionatoria, de otro.

Al efecto, comienza indicando que se desconoce, así, el criterio de la STC 102/1995, FJ 32, que admitió la potestad sancionatoria estatal. El Tribunal reconoció así la posibilidad de una mayor extensión de la competencia básica estatal que, en este caso, justifica la previsión del cuadro sancionatorio. Los apartados 2, 3 y 4 son manifestación de la competencia estatal concretada en el Parque de Sierra Nevada. Sobre el apartado 5, la atribución de la potestad sancionadora al Estado está justificada por la necesidad de que exista un centro de imputación a su ejercicio, asegurando con ello una manera común de proceder en todas los parques nacionales.

d) A continuación, el Abogado del Estado incide en la valoración de la impugnación realizada a los arts. 3.3 y 8 y disposición final primera.

Sobre el art. 3.3, aduce que la parte recurrente admite que se declare por el Estado un área de influencia socioeconómica, integrada por los términos municipales a los que se extiende el parque, así como la previsión de ayudas a sus Ayuntamientos e, incluso, la existencia de un plan de desarrollo sostenible de la comarca y de mejora de la calidad de vida de sus habitantes. Partiendo de ello, considera que ningún obstáculo puede oponerse al art. 3.3, pues la elaboración coordinada de un Plan que integre las actuaciones de las Administraciones estatal, autonómica y local se sustenta en el principio de colaboración, pues las tres Administraciones están interesadas en asegurar el desarrollo sostenible del territorio del parque nacional.

Esta regulación guarda similitud con la territorialización de las partidas presupuestarias estatales prevista en el art. 153 de la Ley general presupuestaria, de modo que la intervención del Gobierno mediante Real Decreto se justifica en la necesidad de que aquél formalice los compromisos financieros que adquiera la Administración del Estado en dicho Plan, sin perjuicio de la suscripción de convenios entre las Administraciones para su mejor ejecución. No se trata de prescindir de la Comunidad Autónoma, sino de colaborar con ella de acuerdo con las exigencias derivadas del carácter compartido de la competencia. Por último, la previsión legal en nada afecta a la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma en la medida en que nada expresa sobre el destino de sus fondos.

Respecto al art. 8, impugnado en su totalidad, señala que contiene tres previsiones distintas. La primera, se refiere al compromiso de los fondos estatales para el sostenimiento del Parque. La segunda, se limita a prever (que no a ordenar) que la Comunidad Autónoma de Andalucía coadyuve al sostenimiento del parque mediante sus propios fondos. Y la tercera, atribuye el carácter de ingresos con capacidad de generar crédito en los presupuestos generales del Estado destinados al parque a las cantidades que por diversos conceptos (prestación de servicios comunes, etc.) puedan generarse.

El Abogado del Estado rechaza que este precepto vulnere las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en concreto, su autonomía financiera. En cuanto a las dos primeras previsiones normativas (art. 8, apartado 1), aduce que no son sino concreción de lo previsto en el art. 22.3 y Disposición adicional primera de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997.

Al respecto, sostiene que el Estado tiene competencia para comprometer sus recursos en esta materia. La STC 102/1995 apreció la constitucionalidad de la disposición adicional sexta de la Ley 4/1989, reiterando la doctrina de que la disponibilidad del gasto público no configura a favor del Estado un título competencial que pueda desconocer las competencias autonómicas (STC 237/1995, con cita de las SSTC 179/1985 y 96/1990), considerando dicha resolución, además, que el Estado tiene competencias en esta materia. En definitiva, las competencias del Estado sobre el medio ambiente justifican su intervención financiera, la cual es coherente con el modelo de planificación y gestión conjunta de los parques nacionales, sin que ello suponga obligar a la Comunidad Autónoma a aportar una determinada financiación y sin perjuicio del acuerdo a que se pueda llegar.

En lo relativo a la tercera previsión (art. 8, apartado 2), se limita a disponer la adscripción de los ingresos que genere el parque a favor del propio parque en cuanto que el Estado es una de las Administraciones que constituye su soporte y en la medida en que dichos ingresos los perciba la Administración del Estado.

Por último rechaza la impugnación de la disposición final primera, que habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente las previsiones legales. La colaboración reglamentaria en desarrollo de la legislación básica ha sido admitida pacíficamente por el Tribunal Constitucional pero, en todo caso, habrá que estar al desarrollo efectivo del ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno para comprobar su constitucionalidad, por lo que la impugnación es en estos momentos prematura.

6. Con fecha 31 de mayo de 1999 la Presidenta del Senado se dirigió al Tribunal indicando que la Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

7. Con fechas 10, 12 y 14 de mayo y 1 de junio, todas ellas de 1999, las representaciones procesales de las Cortes de Aragón del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, del Gobierno de la Junta de Andalucía, del Parlamento de Andalucía y del Gobierno de la Diputación General, comunican al Tribunal que no se oponen a la acumulación indicada.

El Tribunal no se pronunció sobre dicha acumulación.

8. Por providencia de fecha de 19 de abril del 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso de inconstitucionalidad se plantea por el Gobierno de la Junta de Andalucía contra los arts. 3.3, 4.2 a), 6, 7, 8, 9.2 y 3, 10.2, 3, 4 y 5 y disposición final primera de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

El Letrado de la Junta de Andalucía se opone a los preceptos legales que se acaban de relacionar por entender que los mismos vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias de "espacios naturales protegidos" y "medio ambiente" (arts. 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía: EAAnd), excediéndose del ámbito de la legislación básica a que se restringe la competencia estatal en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE), único título que posee el Estado para intervenir en la materia regulada.

El Abogado del Estado se opone al planteamiento realizado por la parte actora y sostiene la plena constitucionalidad de los preceptos recurridos por haber sido dictados en el marco de la competencia que tiene el Estado para establecer normas básicas en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE).

Importa destacar desde este momento que las partes comparecidas coinciden en señalar la estrecha conexión existente entre la Ley 3/1999, objeto de este recurso, y la regulación que de los parques nacionales realiza la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres, tras su modificación por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.

Sobre este extremo debemos recordar que la regulación de los parques nacionales contenida en la Ley 4/1989 ha sido objeto de varios recursos de inconstitucionalidad, planteados respecto de las modificaciones introducidas en dicha regulación, primero por la Ley 41/1997 (recursos núms. 460/98, 469/98 y 483/98) y después por la Ley 15/2002, de 1 de julio (recursos núms. 5573- 2002 y 5590-2002). Estos recursos de inconstitucionalidad han sido resueltos por nuestras SSTC 194/2004, de 4 de noviembre, 35/2005 y 36/2005, ambas de 17 de febrero.

2. Antes de proceder a nuestro enjuiciamiento debemos señalar que el presente recurso de inconstitucionalidad ha perdido ya su objeto respecto de los arts. 3.3, 4.2 a), 6, 7, 8, 9.3, 10.5 y disposición final primera, pues respecto de todos ellos ya nos hemos pronunciado en nuestra STC 81/2005, de 6 de abril, a cuyo fallo procede remitirse a todos los efectos.

Por ello limitaremos nuestro enjuiciamiento a los arts. 9.2 y 10, apartados 2, 3 y 4.

3. Procede, pues, abordar el examen de estos preceptos:

a) El art. 9.2 dispone:

"El Plan Rector de Uso y Gestión, que tendrá carácter plurianual, se adecuará a lo establecido en la Ley 4/1989, modificada por la Ley 41/1997".

La parte actora no realiza argumentación alguna acerca de los motivos que determinarían su inconstitucionalidad. Esta falta de fundamentación de la impugnación nos exime de realizar su enjuiciamiento, de acuerdo con nuestra doctrina, pues hemos afirmado "que no basta la mera invocación formal de los preceptos en la demanda (STC 98/1989, FJ 5) o incluso, como sucede en este caso, la existencia en la misma de una solicitud expresa de su declaración de inconstitucionalidad, para que este Tribunal deba pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos, sino que es preciso, además, que en el cuerpo del recurso se contenga la argumentación específica o razonamientos que fundamenten la presunta contradicción de éstos con la Norma fundamental [SSTC 146/1994, FJ 7 b); 214/1994, FJ 3; 195/1998, FJ 1]. Efectivamente, hemos de recordar aquí una vez más que la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan al Abogado del Estado, al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa, así como a este Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que los recurrentes entienden que las disposiciones impugnadas transgreden el orden constitucional (SSTC 118/1996, FJ 2; y 118/1998, FJ 4). Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar ... de una carga del recurrente y en los casos en que aquélla no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar (STC 11/1981, FJ 3; reiterada en las SSTC 36/1994, FJ 1; 43/1996, FJ 3; 61/1997, FJ 13; y 118/1998, FJ 4). En particular, es claro que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (STC 43/1996, FJ 5)" (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2).

b) Por su parte, el art. 10, apartados 2, 3 y 4, prevé:

"2. Se considerarán, además, infracciones administrativas muy graves en el ámbito del Parque Nacional:

a) La explotación y extracción de áridos.

b) La realización de cualquier tipo de vertidos sólidos o líquidos.

c) La construcción o remodelación de cualquier tipo de infraestructuras permanentes, tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo o remontes mecánicos, sin la autorización pertinente.

d) La alteración de las condiciones naturales del Parque Nacional o de los elementos que le son propios".

" 3. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el Plan de ordenación de Recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión.

b) El ejercicio de la actividad cinegética y piscícola.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas concedidas para llevar a cabo algún tipo de actividad en el interior del parque".

"4. Se considerarán infracciones leves:

a) La emisión de ruidos que perturben la fauna.

b) El incumplimiento de cualquier otro precepto de la normativa del parque, salvo que el mismo constituya la comisión de infracción administrativa prevista en la presente Ley o en la Ley 4/1989, de 27 de marzo".

El Letrado del Gobierno de la Junta de Andalucía considera que este artículo desconoce la doctrina constitucional tradicional, que vincula la potestad sancionadora a la competencia sustantiva de que se trate, siendo aquella instrumental de esta última.

En este sentido aduce que los apartados 2 a 4 agotan la materia e impiden el desarrollo normativo de la Comunidad Autónoma. En cuanto a la tacha de vaciamiento de la competencia autonómica como consecuencia de la tipificación exhaustiva de las conductas infractoras, se rebasa así el marco general de la Ley 4/1989, que posibilitaba el ejercicio de dichas competencias autonómicas, y, con ello, el criterio de la STC 102/1995, FJ 32, que señalaba la necesidad de permitir dicho ejercicio. Sin embargo, la redacción actual del precepto recurrido impide incluso considerarlo como una garantía de mínimos, susceptible de permitir una tipificación autonómica más intensa o de conductas no previstas en la norma estatal.

El Abogado del Estado justifica el precepto por la necesidad de establecer una manera común de proceder en todos los parques.

Pues bien, en relación con la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, es sobradamente conocida nuestra doctrina, según la cual "debe señalarse ante todo su carácter instrumental respecto del ejercicio de las competencias sustantivas, como hemos declarado en diversas resoluciones (SSTC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 25; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 7). De ahí que las Comunidades Autónomas puedan adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, debiendo acomodarse las disposiciones que dicten a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del Derecho administrativo sancionador (art. 25.1 CE), y no introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 CE; SSTC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8; 196/1996, de 28 de noviembre, FJ 3). La regulación de las infracciones y sanciones que las Comunidades Autónomas lleven a cabo estará pues limitada por los principios básicos del ordenamiento estatal (STS 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29) y, en todo caso, habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE; de igual modo el procedimiento sancionador habrá de ajustarse al 'administrativo común', cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 CE), sin que ello implique que toda regulación del Derecho administrativo sancionador, por el hecho de afectar al ámbito de los derechos fundamentales, sea competencia exclusiva del Estado (STC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8)" (STC 157/2004, de 23 de septiembre, FJ 15).

Expuesto el canon de enjuiciamiento incidiremos en la tacha planteada por el Letrado de la Junta de Andalucía a estos apartados 2, 3 y 4 del art. 10, que tipifican las infracciones muy graves, graves y leves.

A dicha tipificación se le reprocha, como se ha indicado, el vaciamiento de la competencia autonómica de desarrollo normativo, pues, de un lado, se amplia la tipificación ya contenida en la Ley 4/1989 y, de otro, se configura un sistema que no puede ser entendido como una garantía de mínimos, garantía que caracteriza a las normas básicas en esta materia.

El reproche debe ser rechazado. Como señala la parte actora, el apartado 1 del art. 10, no impugnado, hace aplicables en el territorio del Parque de Sierra Nevada las infracciones reguladas en la Ley 4/1989, y sus apartados 2, 3 y 4, objeto de impugnación, determinan la aplicación de la tipificación prevista en los mismos. Sin embargo, aunque nos encontremos como consecuencia de todo ello con un régimen sancionatorio ciertamente amplio, no se genera por ello la inconstitucionalidad de estos últimos apartados, pues nos hallamos en uno de esos supuestos en que la normativa básica estatal puede tener mayor amplitud, en aras de la relevancia que el régimen sancionador tiene para la preservación del espacio privilegiado que constituyen los parques nacionales y toda vez que la Comunidad Autónoma aún dispone de margen para ejercer su competencia normativa. Margen que puede operar mediante la tipificación de supuestos más específicos y mediante un cuadro sancionador que, sin infringir el art. 149.1.1 CE, antes aludido, imponga los máximos niveles de protección que se consideren deseables.

No obstante, este juicio de adecuación al orden constitucional de competencias de los apartados 2, 3 y 4, no se extiende a la letra b) del apartado 4, pues regula un tipo infractor que, sin necesidad de entrar a realizar otras consideraciones, vulnera las competencias autonómicas por su enunciado integrador de cualquier infracción de la legislación vigente, con el consiguiente vaciamiento de aquellas competencias.

En conclusión, el art. 10.4.b es inconstitucional.

4. Es necesario, por último, fijar el alcance de nuestro fallo, procediendo "igual que en la STC 195/1998, en cuyo fundamento jurídico 5 señalamos también que la inmediata nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas, de manera que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia" (STC 194/2004, FJ 24).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad 1566/99, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra diversos preceptos de la Ley 1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada y, en consecuencia:

1º Declarar la pérdida de objeto del recurso respecto de los arts. 3.3, 4.2 a), 6, 7, 8, 9.3, 10.5 y disposición final primera de la Ley impugnada.

2º Declarar que el art. 10.4 b) es inconstitucional, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 4.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1566/99.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, mi discrepancia coincide sustancialmente con el Voto particular formulado respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1504/99, STC 81/2005, de 6 de abril y a su contenido me remito.

En el caso que ahora nos ocupa la Sentencia de la que discrepo señala con carácter previo en su fundamento jurídico segundo: "Antes de proceder a nuestro enjuiciamiento debemos señalar que el presente recurso de inconstitucionalidad ha perdido ya su objeto respecto de los artículos 3.3, 4.2.a), 6, 7, 8, 9.3, 10.5 y disposición final primera, pues respecto de todos ellos ya nos hemos pronunciado en nuestra Sentencia 81/2005, de 6 de abril, a cuyo fallo procede remitirse a todos los efectos".

Por cuanto en aquella ocasión consideré que lo procedente habría sido la declaración de inconstitucionalidad del art. 3.3 de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada, a dicha argumentación me remito manifestando mi discrepancia con la declaración de constitucionalidad del meritado precepto que acarrea en este caso concreto la pérdida de objeto del recurso en cuanto a dicho artículo.

Desde un punto de vista formal doy por reproducido el contenido del Voto particular antes citado dado que el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia aprobada por la mayoría reincide en la ya consolidada práctica de reducir la eficacia dispositiva del pronunciamiento, en este caso la inconstitucionalidad del art. 10.4 b), rebajándolo a la categoría de una mera e implícita recomendación de acomodación o renovación normativa cuyo desarrollo, a la postre, queda en manos de la programación legislativa propiciada por el Gobierno de turno.

Madrid, a veinte de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 101/2005, de 20 de abril de 2005

Pleno

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:101

Conflicto positivo de competencia 2287-2000. Planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 1803/1999, por el que se aprueba el Plan director de la red de parques nacionales.

Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004). Delimitación de preceptos estatales. Voto particular.

1. El Plan director de la red de parques nacionales se configura como el más elevado instrumento planificador de todos los parques nacionales existentes en el territorio nacional, siendo por ello claro el carácter básico de este instrumento, que tiene una finalidad conservacionista de primera magnitud (STC 194/2004) [FJ 5 a)].

2. En materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, vaciándolas así de contenido (STC 102/1995) [FJ 5 c)].

3. Lo básico, como propio de la competencia estatal en materia de medio ambiente, cumple una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos (SSTC 170/1989 y 102/1995) [FJ 5 c)].

4. Ninguna infracción de la normativa básica en su dimensión material puede derivarse de la fijación de la vigencia de un plan, que constituye un criterio necesario de coordinación con la Administración autonómica competente para aprobar otros planes, que han de adaptarse, también temporalmente, a lo regulado en el Plan director (SSTC 104/1988 y 98/2001) [FJ 6].

5. No excede de lo básico la presentación de un contenido puramente programático y genérico, relativo a las medidas que han de adoptarse en diversas áreas o segmentos de la actividad administrativa para alcanzar la efectividad del Plan [ FJ 8].

6. Tienen naturaleza básica la definición de las actividades a desarrollar en los parques nacionales y su prohibición en caso de peligro para el parque, al ser susceptibles de desarrollo normativo por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía y permitir la regulación autonómica de las actividades afectadas [FJ 9 b)].

7. Tienen carácter básico los criterios sobre las actividades tradicionales artesanales de pesca o marisqueo litoral que compaginan la preservación de la biodiversidad en el Parque con las competencias autonómicas, aun limitando éstas, pues dichos límites no son irrazonables y no vacían las competencias de Andalucía [FJ 9 d)].

8. Siendo ostensible la competencia estatal para establecer criterios básicos que garanticen la unidad de la red de parques nacionales, y dado que su imagen corporativa busca la manifestación formal de dicha unidad sin contenido normativo concreto, hemos de concluir que ésta no infringe las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía [FFJJ 9 f), 11 g)].

9. El establecimiento de un marco de cooperación con los titulares de los derechos afectados para mejorar la inserción de las propiedades en los parques y la fijación de criterios generales sobre deslindes públicos, no exceden de la competencia estatal básica, pues las Comunidades Autónomas son las competentes para instrumentar normativamente ambas previsiones y llevarlas a la práctica [FJ 11 a)].

10. El establecimiento de mecanismos que permitan asegurar la conservación de los valores y procesos naturales de la Red de Parques Nacionales, fijando actuaciones de relevancia medioambiental tiene carácter básico, pues se asegura así el cumplimiento de las medidas sustantivas necesarias para garantizar la homogeneidad de la Red [FJ 11 b)].

11. La remisión que el artículo impugnado realiza expresamente, con la finalidad de calificar su propio alcance, a dos preceptos legales que tienen declarada su naturaleza básica, hace innecesario el recurso a complicadas operaciones de inferencia que determinen cuál sea su encuadramiento competencial [FJ 6].

12. En cuanto a los requisitos materiales, la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, los principios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente (SSTC 48/1998 y 194/2000) [FJ 5 b)].

13. Por lo que a los requisitos formales respecta, la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica (SSTC 69/1988 y 194/2000) [FJ 5 b)].

14. No tienen carácter básico en materia de «medio ambiente» y vulneran por ello las competencias autonómicas las medidas que constituyen regulaciones de las actividades correspondientes a las materias de «promoción del turismo y la cultura», «desarrollo comunitario» y «ocio», cuando sobre las mismas las Comunidades Autónomas hayan asumido la competencia exclusiva [FJ 9 b)].

15. Carece de carácter básico la imposición a las Comunidades Autónomas de un determinado modo de elaboración de los planes de su competencia, máxime cuando en el proceso de elaboración regulado se prevén intervenciones de la Comisión Mixta de Gestión que hemos estimado inconstitucionales (STC 194/2004) [FJ 10 c), d)].

16. La regulación de la promoción del desarrollo sostenible de las áreas de influencia de los parques nacionales, mediante la programación de ayudas y actividades que no tienen un estricto contenido medioambiental, pues se insertan en una pluralidad de títulos competenciales que resultan más específicos que el de «medio ambiente», carece de carácter básico [FJ 11 f)].

17. La afectación transversal del título competencial del Estado sobre las directrices básicas medioambientales, será conforme con el orden constitucional de competencias, cuando dicha afectación imponga límites a las actividades sectoriales de las Comunidades Autónomas que repercutan negativamente en la preservación de los parques nacionales [FJ 5 c)].

18. Nos encontramos en un caso de afectación transversal, pues el Estado es competente para establecer directrices que preserven el entorno natural que constituyen los parques nacionales de los posibles efectos nocivos que para los mismos pudieran derivarse de las regulaciones específicamente investigadoras que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pudieran establecer [FJ 9 c)].

19. Las directrices sobre infraestructuras de los parques nacionales son normas de carácter transversal que, desde la perspectiva medio ambiental, son susceptibles de permitir tanto el establecimiento de niveles más intensos de protección como de posibilitar el desarrollo de sus propios términos, no vulnerando las competencias de la Comunidad Autónoma [FJ 9 e)].

20. La adecuación del disfrute de los Parques Nacionales a su capacidad de acogida de visitas, aunque tenga incidencia medioambiental, no contiene prescripciones de carácter básico en materia de «medio ambiente», por lo que, en términos de afectación transversal, disciplina actividades de ocio y tiempo libre, promoción del turismo u otras conexas, por lo que dicha regulación sectorial corresponde a las Comunidades Autónomas [FJ 11 c)].

21. No vulneran las competencias autonómicas las prohibiciones o medidas de alcance conservacionista que se incardinan sin dificultad en la competencia estatal de salvaguardia del entorno natural [FJ 9 a)].

22. La protección ambiental que el Estado puede imponer no se predica sólo en abstracto de los espacios naturales, sino también de sus habitantes vivos, los animales y los vegetales, recursos y factores del concepto de medio ambiente en su configuración constitucional (STC 102/1995) [FJ 9 d)].

23. La preservación de la biodiversidad se sitúa en la esfera de las competencias estatales atribuidas por el art. 149.1.13 y 23 CE, pues la valoración de la implicación del interés general corresponde a las instancias estatales, máxime cuando el criterio a adoptar ha de proyectarse sobre los parques nacionales de todo el territorio nacional [FJ 9 d)].

24. La zonificación de los parques naturales constituye uno de los elementos centrales de la competencia estatal establecida en el art. 149.1.23 CE, pues se acomoda a la necesaria protección de la Red de parques nacionales la determinación precisa de una zonificación predicable de todos los parques nacionales, describiendo el nivel de protección de cada zona [FJ 10 a)].

25. La creación de un centro de interpretación, una central de reservas, un centro de documentación y un banco de datos para todos los parques de la red, se inscribe en el marco coordinador y de cooperación que sólo puede establecer el Estado por su dimensión supraautonómica, no susceptible de fragmentación por el propio alcance de sus cometidos [FJ 11 c), h)].

26. Situándose el Plan director bajo la cobertura del art. 149.1.23 CE, resulta perfectamente constitucional que el Estado destine fondos para favorecer su aplicación, lo que se realiza con pleno respeto a nuestra doctrina, que impone que dichos fondos han de repartirse territorialmente entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos [FJ 12].

27. Siendo competencia estatal la elaboración y aprobación del Plan director, que se impone a todos los parques nacionales, nada impide que el Organismo Autónomo Parques Nacionales realice anualmente una memoria de su ejecución con los datos que le proporcionen las Comunidades Autónomas que ejecutan el Plan [FJ 13].

28. Las medidas que van mas allá de la formalización de la identificación unitaria de la red de parques nacionales, teniendo por objeto aspectos estrechamente relacionados con la gestión de dichos parques, en cuanto que se adoptan sin el concurso y cooperación de las Comunidades Autónomas, exceden las competencias del Estado [FJ 11 g)].

29. Los criterios normativos propios de las competencias autonómicas en la materia «ordenación del territorio» no pueden menoscabar los ámbitos de competencia reservados al Estado ex art. 149.1 CE con incidencia territorial pero, correlativamente, tampoco pueden ser ignorados por las distintas Administraciones públicas (SSTC 149/1998 y 306/2000) [FJ 10 a)].

30. Se vulnera la competencia de las Comunidades Autónomas para aprobar los planes rectores de uso y gestión cuando se pretende someter la acción planificadora autonómica a un único modelo formalizado en cuanto a su estructura interna, ya que la expresada competencia se extiende a la formalización interna que en cada caso consideren más conveniente [FJ 10 b), d)].

31. Vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma tanto la regulación del modo de llevar a la práctica la planificación que corresponde realizar a esta, incidiendo en la esfera propia de la gestión autonómica, como la intervención en las labores de gestión de órganos ajenos a la propia Comunidad [FJ 10 e)].

32. Las previsiones relativas a la estrategia de comunicación, los programas de voluntariado y el patrocinio y mecenazgo en los parques nacionales, por relevantes que pudieran ser, no constituyen medidas de protección ambiental en sentido estricto y, por ello, vulneran las competencias sectoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía [FJ 11 d)].

33. Si bien el establecimiento de un marco de colaboración y asesoramiento con la comunidad científica podría inscribirse en la competencia estatal, la exclusión de la participación autonómica en los programas de investigación y en la elaboración de los atlas que afecten a los parques de Andalucía vulneran las competencias de dicha Comunidad Autónoma [FJ 11 e)].

34. Las medidas dirigidas a asegurar una estructura administrativa y de gestión así como establecer un sistema de promoción de personal, no constituyen normas de preservación medioambiental, y por ello, la regulación de estas cuestiones no corresponde al Estado sino a las Comunidades Autónomas, competentes para realizar esa gestión [FJ 11 h)].

35. Excede de la competencia estatal la atribución a un órgano estatal y a las Comisiones Mixtas de diversos aspectos de la ejecución del Plan director, ejecución que corresponde realizar a las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios (STC 194/2004) [FJ 14].

36. Nos encontramos en un supuesto de concurrencia en el mismo espacio físico de competencias que tienen distinto objeto jurídico, la competencia estatal de protección ambiental y las competencias sectoriales sobre recursos hidráulicos, caza, pesca y marisqueo, por lo que hay que tener en cuenta el canon de no vaciamiento de la competencia sectorial [FJ 9 d)].

37. Las cuestiones atinentes a la regulación de los parques nacionales y a los instrumentos de su planificación, se inscriben de modo preferente en las materias de «medio ambiente» y «espacios naturales protegidos», aunque determinados aspectos puntuales han de ponerse en relación con las de «ordenación del territorio», «caza», «pesca», «turismo», «ocio y tiempo libre» e «investigación» (SSTC 102/1995 y 194/2004) [FJ 3].

38. Dado que los artículos impugnados se limitan a declarar la aprobación del Plan director y fijar su cobertura constitucional, sin mayor precisión normativa, el exceso sustantivo que se les atribuye no es predicable de su propio tenor literal, sino que, a lo sumo, podría atribuirse al Plan director en la medida que se aprecie así en sus prescripciones normativas [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugenio Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 2287-2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, representado por la Letrada de la misma, contra los arts. 1, 2 y 3 y diversos preceptos del anexo del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan director de la red de parques nacionales. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de abril de 2000 la Letrada de la Junta de Andalucía, en representación de su Consejo de Gobierno, presentó un escrito en el Registro General de este Tribunal mediante el cual promovió conflicto positivo de competencia contra los arts. 1, 2 y 3 del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan director de la red de parques nacionales y los siguientes apartados del anexo que contiene dicho Plan director: apartado 1 c); apartado 3, epígrafes 2 c) y d); 3 a), b), j), k), l), ll) y m); 4 c), d), e) y f); 5; 6 l), m) y n); y 8 c); apartado 4, epígrafes 3; 4; 5; 6; y 7; apartado 5, epígrafes 1 c) y e); 2 a), b) y c); 3; 4; 5; 6; 8; y 9; apartado 6; apartado 7 y apartado 8.

2. Según resulta del contenido del mencionado escrito los términos del conflicto y su fundamentación se sintetizan seguidamente:

a) La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía comienza su alegato señalando que el Real Decreto 1803/1999, objeto del conflicto, vulnera las competencias autonómicas en materia de "espacios naturales protegidos" y de "medio ambiente" (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd), con infracción de lo dispuesto en los arts. 149.1.23 y 156.1 CE.

En este sentido la Letrada también aduce que antes de examinar el contenido material del Real Decreto 1803/1999, en cuanto a los excesos que el mismo contiene, debe ponerse de manifiesto la falta de elementos formales de necesaria concurrencia para entender que dicha norma reglamentaria tiene carácter básico y que queda, así, amparada por la competencia estatal.

Antes de profundizar en este punto indica que hay que tener en cuenta que el Real Decreto 1803/1999 tiene por objeto la aprobación del Plan director de la red de parques nacionales, que se incluye como anexo de aquél, debiendo ser admitido el valor normativo de los planes, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 102/1995, FJ 13).

Partiendo de todo ello debe reconocerse que ninguna declaración expresa se contiene ni en el Real Decreto 1803/1999 ni en su anexo que explicite el carácter básico de sus previsiones. Los requisitos formales que el Tribunal Constitucional ha impuesto a la normativa básica (entre otras, SSTC 69/1988, 80/1988, 227/1988, 15/1989, 122/1989 ó 133/1997) determinan la exigencia de que la norma declare expresamente el alcance de lo básico o que, en su defecto, esté dotada de una estructura que permita inferir, sin especial dificultad, su pretensión básica, siendo ello de aplicación a los supuestos de intervención reglamentaria.

Cierto es que, en este supuesto podría pensarse que puesto que el Real Decreto 1803/1999 es desarrollo de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997, basta con la definición previa del carácter básico por dicha norma. Sin embargo este planteamiento no puede mantenerse, porque el Plan director tendría carácter básico en la medida en que lo tenga la norma que aquél desarrolla y en el recurso núm. 460/1998 ya se ha sostenido que la Ley 41/1997 carece de dicho carácter. Como en dicho recurso se sostuvo, la nota de generalidad propia de la norma básica no puede ser predicable de una "directriz" si la misma, teniendo como destinatarios los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, contiene precisiones directas en relación, en este caso, con la gestión de los parques nacionales. En definitiva el carácter básico de la norma genérica, que el Plan director desarrolla, esto es el carácter básico de la Ley, sólo amparará a aquél en tanto en cuanto no se inmiscuya en las facultades de gestión que corresponden a las Comunidades Autónomas como competencias propias y se limite al desarrollo de facultades de coordinación interna de los espacios protegidos, pues, como señaló el Tribunal, no puede anticiparse el carácter básico de las "directrices", cuya impugnación queda abierta (STC 102/1995).

b) Tras este planteamiento general la Letrada de la Junta de Andalucía analiza el reparto competencial en la materia ahora afectada. Al efecto indica que al Estado le corresponde el establecimiento de las bases en materia de "medio ambiente" y a la Comunidad Autónoma de Andalucía su desarrollo legislativo y ejecución (art. 15.1.7 EAAndnd), dirigiéndose esta competencia a la intensificación y desarrollo de las normas básicas y a su aplicación.

Pero, sobre este esquema general, incide de manera importante la competencia autonómica de carácter exclusivo en materia de espacios naturales protegidos (art. 13.7 EAAndnd), doble competencia que, según el Tribunal, otorga a la Comunidad Autónoma "un mayor protagonismo y refuerza su posición sirviendo de freno a las competencias estatales sobre la protección del medio ambiente" (STC 102/1995, FFJJ 3 y 16).

Las consecuencias de este reparto competencial se concretan en los fundamentos jurídicos 16 y siguientes de la STC 102/1995, de manera que la competencia estatal básica se extiende, entre otros extremos, a la definición general de los espacios naturales protegidos, a la clasificación y régimen jurídico homogéneos de los mismos, al establecimiento de instrumentos de planificación y a la previsión de órganos participativos con funciones de colaboración.

En lo demás surgen con plenitud las competencias autonómicas, tanto para el desarrollo normativo de las bases estatales como para su aplicación y gestión.

Seguidamente, en relación con las competencias de gestión, la representación procesal del Gobierno de Andalucía hace una breve referencia a la posición mantenida en el recurso de inconstitucionalidad núm. 860/98 planteado contra la Ley 41/1997. En ese recurso se rechazó que la STC 102/1995 reconociera su sistema de cogestión de los parques nacionales, puesto que, se insiste de nuevo ahora, el FJ 22 de dicha Sentencia únicamente reitera la tesis general de que el Estado, como titular de atribuciones básicas, sólo puede retener unas u otras facultades de ejecución cuando la centralización sea necesaria para asegurar la plena efectividad de esa competencia básica, lo que limita la intervención estatal en el plano de la gestión a supuestos excepcionales y, por tanto, particulares y concretos, haciendo improcedentes las intervenciones generales o indiscriminadas.

c) La Letrada de la Junta de Andalucía examina a continuación los preceptos que constituyen el objeto de la impugnación, comenzando por los arts. 1, 2 y 3 del Real Decreto 1083/1999.

Incide, en primer lugar, en el art. 3 que, en consonancia con el art. 22. bis.2 de la Ley 4/1989, dispone que el Plan director tendrá la consideración de "directrices" para la ordenación de los recursos naturales a los efectos establecidos en el art. 8.1 de aquella Ley.

Al respecto aduce que, como se sostuvo en el recurso núm. 460/98, difícilmente puede sostenerse que el contenido del Plan director deba ser considerado, en su conjunto, "directriz" de las previstas en el art. 8 de la Ley 4/1989, por cuanto sus determinaciones, por pura lógica dada su naturaleza, exceden del establecimiento de criterios y normas generales para la gestión y uso de los recursos naturales, incluyendo cuestiones de detalle referidas a espacios concretos y ligados a la gestión de éstos, incidiendo así en las atribuciones autonómicas.

Esto es, no se objeta la existencia del Plan director, pero sí que el mismo pueda constituir "directriz" a los efectos de la redacción de los planes de ordenación de los recursos naturales y de los planes rectores de uso y gestión, pues la necesaria generalidad de sus determinaciones se compagina mal con los aludidos instrumentos de planificación, que, por su carácter cercano a la gestión, han de estar dotados de mayor concreción que la propia de la "directriz".

En consecuencia, según la Letrada de la Comunidad Autónoma, el art. 3 del Real Decreto 1083/1999 y, por conexión, sus arts. 1 y 2 (que, respectivamente, declaran la aprobación del Plan director de la red y la duración del mismo), vulneran los arts. 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

d) El reproche que se dirige al art. 3 del Real Decreto 1083/1999 por la condición de "directrices" que otorga al contenido del Plan Director se extiende a su contenido, dada su excesiva precisión y concreción, lo que supone el desconocimiento de las competencias autonómicas antes aludidas, que son de carácter tanto normativo como de gestión.

Por tanto será evidente que el Plan director de la red de parques nacionales incurrirá en exceso competencial si, en lugar de limitarse a trazar las líneas generales que garantizan la coherencia interna de dicha red, desciende a un grado tal de precisión que asfixie las posibilidades de normación autonómica en el Plan rector de uso y gestión.

Es obligado, así, verificar el exceso competencial de forma concreta, a través del examen de los puntos del Anexo que se impugnan:

- El apartado 1 c) del anexo permite la intromisión del Plan director en el ámbito propio del Plan rector de uso y gestión, en cuanto que establece las "directrices necesarias en materia de conservación, uso público, investigación, formación, educación, sensibilización social y desarrollo sostenible". Esta extralimitación competencial contradice incluso la dicción del art. 22.bis.1 de la Ley 4/1989, pues este precepto habla de "objetivos", y el punto 1.c), ahora considerado, se refiere a "directrices", diferencia importante en cuanto que ambos términos no son coincidentes, permitiendo los primeros una mayor libertad en cuanto a la forma de conseguirlos, sin que ello pueda ser salvado por lo dispuesto en la letra d) del propio art. 22. bis.1, desvirtuando así el alcance del mismo término en el art. 19.4 b) de la misma Ley 4/1989.

- Respecto del apartado 3 del Plan director ("Directrices Generales para la gestión coordinada de la Red"), pretende incidir de modo directo, según se deriva de su dicción, en los aspectos más particularizados de la gestión, al afectar a las "decisiones cotidianas". Ello excede con mucho de la labor propia del Plan, que es el aseguramiento de la coherencia de la red de parques, introduciéndose de lleno en la gestión.

En particular se impugna el epígrafe 2, c) y d) de dicho apartado 3, que contiene particularizaciones en materia de flora y fauna que no permiten el despliegue de las facultades de gestión. Debe observarse, según la Letrada del Gobierno andaluz, que el apartado 3, letras a), b), j), k), l), ll) y m) desciende a un nivel tal que condiciona enormemente la intervención autonómica.

El epígrafe 4 c), d), e) y f), del mismo apartado 3, relativo a la investigación, interfiere las competencias de las Comunidades Autónomas, estableciendo prioridades en el otorgamiento de autorizaciones, así como la decisión sobre la posibilidad u oportunidad de la divulgación.

El epígrafe 5 del apartado 3, atinente a las "directrices en relación con las explotaciones y con los aprovechamientos y usos tradicionales", resulta inconstitucional en toda su extensión, pues establece unas condiciones que no permiten particularizar criterios en función de las condiciones concretas de cada espacio. Claro ejemplo es la declaración general de incompatibilidad de la caza con los valores de los parques nacionales en los que sea saludable autorizar la actividad de caza (así, en el Parque Nacional de Sierra Nevada se da la existencia de una reserva nacional de caza).

En el epígrafe 6, l), m) y n) se detallan aspectos de la infraestructura del parque, siendo así que es éste un apartado propio de la gestión.

Particularmente llamativo es el epígrafe 8 c) del mismo punto 3 que se está analizando, en cuanto supone una intromisión palmaria en la gestión al afectar a cuestiones tan cotidianas como uniformes y distintas.

Entrando en el apartado 4 del anexo, se impugnan los epígrafes 3, 4, 5, 6 y 7 en su totalidad, en cuanto suponen una prolija regulación que es propia de los planes rectores de uso y gestión, competencia de la Comunidad Autónoma. Así el epígrafe 3, referido a la zonificación de los parques nacionales, con identificación de las distintas zonas y determinación de sus características. O el apartado 4, que pormenoriza el contenido propio de los planes rectores de uso y gestión, señalando el apartado 5 el iter a seguir en su aprobación. El apartado 6 contiene las normas de elaboración de los planes sectoriales e incurre en igual exceso. E igualmente el apartado 7, que concreta la redacción de estos instrumentos de planificación, pues corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación del contenido y procedimiento de elaboración de los mismos.

- El apartado 5 del Plan director desarrolla el programa de actuaciones de la red. Es cierto que forma parte del Plan director la programación de actividades necesarias para alcanzar los objetivos que se fijen [art. 22.bis.1 a) de la Ley 4/1989], por lo que el establecimiento del programa en sí no suscita reparos. El problema surge por el carácter tan excesivamente detallado que se otorga al mismo, vaciando las competencias autonómicas. Es el caso de los epígrafes 1 c) y e); 2 a), b) y c) y los apartados 3, 4, 5, 6, 8 y 9, en su integridad. Obsérvese, además, que la ejecución de tales programas se reserva en exclusiva al Organismo Autónomo Parques Nacionales, desplazando a la Comunidad Autónoma de Andalucía de su competencia.

- El apartado 6, en su integridad, soslaya la autonomía financiera autonómica. Así se atribuyen al Organismo Autónomo Parques Nacionales funciones que no le incumben, asegurándole las cuantías y canalizando los fondos a través de su intervención e, incluso, se le atribuye la distribución de dichos fondos. Correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia de gestión, debe asignársele la plena disposición de los medios financieros para ejercer las competencias propias (STC 13/1992, FJ 7).

- Se impugnan también los apartados 7 y 8 del Plan director, en cuanto que, respectivamente, determinan que corresponde al Organismo Autónomo Parques Nacionales la elaboración de la memoria de ejecución del Plan director (punto 7) y la responsabilidad de ejecución del Plan (punto 8), debiendo ello corresponder a la Comunidad Autónoma.

Como consecuencia de lo expuesto, la Letrada del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía solicita del Tribunal que declare que las competencias controvertidas corresponden a dicha Comunidad.

3. Mediante providencia de la Sección Primera de 10 de mayo de 2000, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera personarse en el proceso y formular alegaciones. Se acordó, asimismo, comunicar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la formalización del conflicto, por si ante la misma se hubiere impugnado o se impugnare el Real Decreto 1803/1999 en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta que se produzca la resolución del conflicto, según determina el art. 61.2 LOTC. También se acordó oír al Abogado del Estado acerca de la acumulación de este conflicto a los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, según se solicita en la demanda, oyendo también sobre este extremo a las partes personadas en dichos recursos. Por último, se decidió publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

4. El día 23 de mayo de 2000, mediante el correspondiente escrito, el Abogado del Estado comparece en el proceso, en la representación que ostenta, y solicita una prórroga del plazo para hacer alegaciones.

5. La Sección Primera, por providencia de 25 de mayo de 2000, prorroga en diez días el plazo concedido al Abogado del Estado para realizar sus alegaciones.

6. Mediante escritos registrados los días 25 de mayo, 1 de junio y 6 de junio, todos ellos de 2000, las representaciones procesales de las Cortes de Aragón, Parlamento de Andalucía y Gobierno de la Generalidad de Cataluña, manifiestan al Tribunal que no se oponen a la acumulación solicitada por el Gobierno de la Junta de Andalucía.

El Tribunal no se pronunció sobre la acumulación solicitada.

7. El día 6 de junio de 2000 el Abogado del Estado presenta sus alegaciones en el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Junta de Andalucía contra el Real Decreto 1803/1991, las cuales se resumen a continuación:

a) Tras hacer referencia a los preceptos del Real Decreto 1803/1999 que constituyen el objeto de este conflicto positivo de competencia el Abogado del Estado examina el objeto de dicho Real Decreto.

Al efecto señala que el Real Decreto 1803/1999 se dicta en desarrollo de la disposición adicional segunda de la Ley 41/1997, que atribuye al Gobierno la potestad de aprobación del Plan director de la red de parques nacionales. Ello trae causa, específicamente, de lo dispuesto en los arts. 22.bis y 22.ter.2 a) de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997, de acuerdo con los cuales el mencionado Plan director se configura como "instrumento básico de ordenación de la Red de Parques Nacionales", señalando también que dicho Plan director contendrá los objetivos a alcanzar en diversas materias (conservación, investigación, uso público, etc.), así como la programación de actuaciones para el logro de los objetivos previstos y las directrices para la redacción de los planes rectores de uso y gestión de los distintos parques nacionales. Todos estos aspectos tienen el carácter de "directrices" para la ordenación de los recursos naturales a los efectos del art. 8.1 de la Ley 4/1989.

En desarrollo de estas previsiones legales el Real Decreto impugnado aprueba el Plan director con una vigencia de siete años (arts. 1 y 2), otorgando al mismo el carácter de "directrices" para la ordenación de los recursos naturales (art. 3). El contenido del Plan director se desarrolla, a su vez, en siete puntos.

Tras esta exposición del objeto del conflicto el Abogado del Estado expone los términos en que la demanda plantea la controversia competencial, que se concretan en que el Real Decreto y el Plan director que aquél aprueba vulnerarían las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de "espacios naturales" y "medio ambiente" (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd). La vulneración competencial, sigue aduciendo el Abogado del Estado, se sustenta en varios criterios.

En primer lugar en el hecho de que el Real Decreto 1803/1999 no contiene expresa declaración de su carácter básico, lo que supone una deficiencia formal que invalida esa naturaleza. Tampoco el Plan director tiene carácter básico, en la medida en que se define como "directriz" y contiene precisiones concretas que son impropias de esa figura, además de que se inmiscuye en el ámbito de la gestión administrativa que corresponde a la Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, se reprocha al art. 3 del Real Decreto, en su conexión con los arts. 1 y 2, como ya se hiciera en el recurso contra el art. 22.bis.2 de la Ley 41/1997, que otorgue al Plan director el carácter de "directrices" a los efectos del art. 8.1 de la Ley 4/1989, pues ello supone un condicionamiento indebido de los planes de ordenación de los recursos naturales y de los planes rectores de uso y gestión, instrumentos ambos de competencia autonómica.

En tercer lugar se objetan determinados extremos del anexo que contiene el Plan director, con el argumento de que contienen determinaciones que van más allá del establecimiento de criterios que garanticen la homogeneidad de los parques nacionales existentes, incidiendo detalladamente en diversos aspectos que suponen una suplantación de las competencias autonómicas, reiterando aquí la inadecuación del modelo de gestión conjunta regulado en la Ley 41/1997.

Mención aparte merece la idea de la infracción del principio de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma en virtud de las atribuciones que se prevén del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

b) Una vez expuesto el objeto del conflicto y los términos en que el mismo se sustenta el Abogado del Estado recuerda que este conflicto, al igual que el recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98, promovido contra la Ley 41/1997, y otros recursos y conflictos estrechamente conectados con aquél, desconoce la doctrina sentada en la STC 102/1995, FFJJ 21 y 22, doctrina que justifica el carácter básico de la misma existencia del parque nacional y el modelo de gestión compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente de los parques nacionales. Estos criterios jurisprudenciales de la STC 102/1995 se sustentan, de un lado, en la existencia de un interés general vinculado a la preservación de los principales sistemas naturales españoles, y en la correlativa mayor intensidad de la competencia estatal (art. 149.1.23 CE) en la normación y la gestión necesarias para asegurar la unidad del régimen jurídico de estos parques.

Todo ello, en suma, ha tenido una traducción normativa en el modelo de gestión compartida previsto en la Ley 41/1997, gestión compartida que configura un sistema orgánico ciertamente complejo, pero que deriva del propósito del legislador de que la participación de las Administraciones implicadas y de la sociedad sea lo más real, intensa y eficaz posible, lo que se traduce en la existencia de varios órganos con diferente naturaleza jurídica y competencias.

También resulta importante subrayar, para la correcta comprensión del sistema, que todos los parques nacionales, sin excepción, se integran en la red de parques nacionales (art. 22.2 de la Ley 41/1997), a cuyo frente se encuentra el Consejo de la Red de Parques Nacionales, órgano de integración de las Administraciones y de la sociedad que tiene como misión principal realizar un seguimiento continuo y permanente de estos espacios, y junto a ella otras específicas, entre las que se encuentra la de informar el Plan Director.

El Plan director debe servir de pauta para la redacción de los planes rectores de uso y gestión (art. 22 bis de la Ley 41/1997), cuya aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma. Del análisis de sus funciones se deduce con facilidad su importancia para el establecimiento de un régimen uniforme para todos los parques nacionales. Régimen uniforme que encuentra su apoyo en el modelo de gestión mixta que recoge la Ley 41/1997 y que se estructura a partir de las figuras de la Comisión Mixta de Gestión, el Director-Conservador y el Patronato.

c) El Plan Director, continúa argumentando el Abogado del Estado, constituye un instrumento dirigido a dotar de coherencia a la red de parques nacionales, lo que justifica que su contenido se extienda a todo aquello que se considere preciso para asegurar unos mínimos criterios de conservación, utilización y protección de los parques nacionales. Por tanto su carácter de "directriz" no puede ser más lógico y proporcionado a la protección que pretende.

Procede subrayar que, aunque su aprobación requiera la adopción de un Real Decreto, el Plan director traslada al nivel general de la red el modelo de gestión compartida previsto en la Ley 41/1997, en cuanto que en su elaboración participan el Estado y las Comunidades Autónomas, requiriendo el informe preceptivo y previo del Consejo de la Red, lo que supone el acuerdo del Estado y las Comunidades Autónomas.

En este caso se acredita, con copias certificadas de las dos sesiones del Consejo de la Red en las que se estudió y aprobó el Plan director, que todas las Comunidades Autónomas, incluida Andalucía, manifestaron su acuerdo con el Plan director.

El Plan constituye, pues, una manifestación de la cooperación del Estado y de las Comunidades Autónomas para la determinación del régimen de los parques nacionales. Visto así se comprende sin violencia el grado de detalle al que, efectivamente, llegan las disposiciones del mismo, debiendo destacarse que la parte actora no impugnó en su momento, ni la existencia del Plan director ni la del Consejo de la Red.

d) Tras ello el Abogado del Estado entra a examinar los motivos concretos que sustentan la impugnación a los que ya hizo referencia.

El primero de los motivos de impugnación se refiere a la infracción del concepto formal de bases, realizándose dos afirmaciones muy diferentes. Por una parte se afirma que se infringe dicho concepto porque no se explicita el carácter básico o el título competencial en el Real Decreto impugnado. Y, por otra, porque sobrepasa el carácter propio de las "directrices" medioambientales que el Estado puede dictar.

El Abogado del Estado rechaza estas alegaciones. En cuanto al primer aspecto, porque la aprobación por Real Decreto del Plan Director se encuentra expresamente habilitada, tanto por el art. 22.bis de la Ley 4/1989 tras la redacción dada por la Ley 41/1998, como por la disposición adicional segunda de esta última Ley. Por tanto, aunque no se explicite su carácter básico y el título competencial que ampara al Estado, el mismo (art. 149.1.23 CE) se deduce sin dificultad alguna. La colaboración reglamentaria en desarrollo de la legislación básica ha sido pacíficamente admitida por el Tribunal Constitucional (SSTC 203/1993, FJ 4; 197/1996, FFJJ 5 y 24; y 118/1998, FJ 16).

En lo relativo a la atribución de "directrices" al contenido del Plan director (art. 3 del Real Decreto), es un argumento que nada tiene que ver con el concepto formal de bases, siendo por tanto improcedente. Con independencia de ello, señala el Abogado del Estado que la peculiaridad de los parques nacionales justifica que las competencias estatales se proyecten en los ámbitos normativos y de gestión, no limitándose a la declaración del parque y pudiendo extenderse a la fijación de su régimen jurídico.

El segundo motivo de impugnación se dirige contra los arts. 1 y 2 en conexión con el art. 3, si bien afecta esencialmente al art. 3, pues carecen de sentido los reproches a los arts. 1 y 2 si se admite la constitucionalidad de la existencia del Plan director como expresamente se hace en la demanda (pág. 12). Por tanto se objeta que el Plan director tenga el carácter de "directrices". Sin embargo tal carácter, y la consecuencia de su vinculación para los planes de ordenación de los recursos naturales autonómicos, no suscita dificultad pues se proyecta exclusivamente sobre el territorio del parque. Por lo que se refiere a su incidencia sobre los planes rectores de uso y gestión de cada parque el carácter vinculante del plan director ya se ha justificado anteriormente por su estrecha relación con el sistema de gestión conjunta.

Por último se impugnan de modo selectivo determinados aspectos del contenido del Plan director. Los argumentos que utiliza la parte actora no son sino reiteración de los anteriormente expresados sobre los papeles que constitucionalmente se atribuyen al Estado y a la Comunidad Autónoma en el modelo de gestión compartida de los parques nacionales, por lo que el Abogado del Estado reitera lo ya dicho al respecto, especialmente sobre el carácter del Plan director de la red y su procedimiento de elaboración, sin lo cual no puede entenderse su contenido, habiéndose aceptado el mismo por la Junta de Andalucía, como consta en la certificación del acta de la sesión de 25 de enero de 1999 que incorpora a sus alegaciones.

La impugnación del apartado 1 c) del anexo, aduce el Abogado del Estado, tiene un enfoque puramente nominalista en cuanto discurre sobre la diferencia entre las expresiones "objetivo" [art. 22.bis.1 de la Ley 4/1989] y "directrices", que es la propia del punto impugnado. Desde la perspectiva constitucional la expresión "objetivo" del Plan director no es reprochable.

El apartado 3, y dentro de él los epígrafes 2 c) y d) y 3 a), b), j), k), l), ll), m), no se impugnan por su contenido, sino porque inciden de lleno en la labor de gestión de los parques que compete a la Comunidad Autónoma. De nuevo se trata de un problema de principio, pues no se asume el modelo de gestión compartida de los parques, sino que se atribuye a la Comunidad Autónoma su gestión exclusiva, excluyendo toda participación estatal. Las precisiones impugnadas son ciertamente detalladas, pero su constitucionalidad viene avalada por el acuerdo entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de la Red para asegurar su coherencia y la preservación uniforme de los parques nacionales. Lo propio cabe decir de los apartados 4 c), d), e) y f) y 5, 6 l), m) y n) y 8 c), todos ellos del apartado 3.

Acerca del apartado 4, epígrafes 3, 4, 5, 6 y 7 del Plan director, procede reiterar, ahora en el ámbito de la planificación, lo dicho hasta ahora. La parte actora entiende que la elaboración y la regulación de los planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales son competencia de la Comunidad Autónoma, rechazando toda competencia de la Comisión Mixta en su elaboración y la subordinación de dichos planes al Plan director. El Plan director es garantía de coherencia de la red, que desaparecería si cada parque sentara sus propios criterios. Se reitera que estos criterios han sido acordados y han de proyectarse también sobre los planes rectores de uso y gestión, adoptándose en el seno de la Comisión Mixta, con informe del Patronato y aprobación posterior de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la impugnación de diversos epígrafes del apartado punto 5 el Abogado del Estado realiza varias matizaciones. Estos puntos se refieren al programa de actuaciones de la red, cuya constitucionalidad admite expresamente la parte actora, que considera inconstitucionales sólo algunos extremos seleccionados. Se impugna también la atribución de su ejecución al Organismo Autónomo Parques Nacionales. Ambos extremos son rechazables. En cuanto a las actuaciones del programa, porque tienen un carácter común y horizontal que no interfiere su gestión. Además, en lo relativo a la "investigación" el Estado goza de habilitación suficiente. En definitiva, no se interfiere la gestión de cada parque y se posibilita la homogeneidad de la red, lo que justifica su atribución al organismo autónomo. Ejemplo de ello lo constituye el apartado 5, epígrafe 3 d), que prevé la creación de un Centro nacional de interpretación de la Red de Parques Nacionales dirigido a todos los ciudadanos para informar sobre dicha red.

Entrando en el apartado 6 del Plan director, el Abogado del Estado manifiesta que no afecta, como le achaca la demanda, a la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma. Las dotaciones presupuestarias destinadas al organismo autónomo habilitan al mismo para que realice las funciones que le encomienda el Plan director. En cuanto a su último apartado, simplemente, reitera la previsión del art. 22.3 de la Ley 4/1989, comprometiendo al Estado en la financiación de los parques nacionales, financiación que no excluye la de la Comunidad Autónoma y que se decide con el acuerdo de todas las Comunidades Autónomas al exigirse el previo informe del Consejo de la Red, reiterando aquí lo alegado en el recurso núm. 460/98, esto es, la aplicación de la doctrina contenida en las SSTC 179/1985 y 96/1990.

En cuanto a la impugnación de los apartados 7 y 8 del Plan director según el Abogado del Estado se efectúan de modo tan sucinto que es difícil conocer las razones que la fundamentan. Se rechaza que el Organismo Autónomo Parques Nacionales elabore la memoria de ejecución del Plan director porque ello ha de corresponder al órgano gestor autonómico. Al efecto se reitera lo ya dicho respecto a que ello se fundamenta en la no admisión de la gestión compartida. Además la memoria no la aprueba el Organismo Autónomo, sino el Consejo de la Red, que recibe la propuesta del anterior. Del mismo carácter son las funciones del apartado 8, aunque su redacción podría mejorarse, pero es claro que a dicho Organismo Autónomo sólo le corresponden funciones de apoyo, informe e infraestructura bajo la dirección del Consejo de la Red.

Por todo ello el Abogado del Estado solicita del Tribunal que desestime el conflicto de competencia planteado. Mediante otrosí manifiesta que considera procedente la acumulación solicitada en la demanda.

8. Por providencia de 19 de abril de 2005, se señaló para deliberación y fallo el día 20 de igual mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se extiende a los arts. 1, 2 y 3 del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan director de la red de parques nacionales, y a los siguientes apartados de su anexo, que contiene dicho Plan director: apartado 1 c); apartado 3, epígrafes 2 c) y d); 3 a), b), j), k) l), ll) y m); 4 c), d), e) y f); 5; 6 l), m) y n); y 8 c); apartado 4, epígrafes 3; 4; 5; 6; y 7; apartado 5, epígrafes 1 c) y e); 2 a), b) y c); 3; 4; 5; 6; 8; y 9; apartado 6; apartado 7 y apartado 8.

La Letrada de la Junta de Andalucía imputa a los preceptos impugnados la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias de "medio ambiente" y de "espacios naturales protegidos" (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd), con infracción, asimismo, de los arts. 149.1.23 y 156 CE que, respectivamente, atribuyen al Estado la competencia para establecer la legislación básica en materia de medio ambiente y consagran el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

La aludida infracción de preceptos constitucionales y estatutarios se sustenta, en su perspectiva más general, en que, ni el Real Decreto 1803/1999 ni su anexo, que contiene el Plan director de la red de parques nacionales aprobado por aquél, incluyen declaración alguna acerca del carácter básico de sus previsiones, lo que supone un incumplimiento de los requisitos formales de la normativa básica exigidos por la jurisprudencia constitucional. A este vicio formal se le une el reproche material de que por parte de dicho Real Decreto se otorga a las prescripciones del Plan director el carácter de "directrices" de obligado cumplimiento, lo cual no se aviene con el excesivo grado de detalle de dichas "directrices", menoscabándose, por tal razón, la competencia que asiste a la Comunidad Autónoma de Andalucía para elaborar y aprobar los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales.

El Abogado del Estado rechaza los vicios de orden formal y material que se atribuyen al instrumento planificador constituido por el Plan director de la red de parques nacionales. En tal sentido aduce que la norma impugnada satisface los requisitos formales de la normativa básica y no enerva las competencias sustantivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para elaborar los restantes planes de su competencia, siendo el grado de detalle del Plan director una mera consecuencia del sistema de gestión compartida de los parques nacionales que establece la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, tras la modificación realizada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.

2. Puesto que la controversia competencial se refiere al Plan Director de la Red de Parques Nacionales, que constituye una de las figuras planificadoras que se proyectan sobre los Parques Nacionales, es conveniente que hagamos, con carácter previo, una breve referencia a la configuración normativa que de los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos realizan la Ley 4/1989 y el Real Decreto 1803/1999, objeto de este conflicto.

En este sentido conviene comenzar señalando que la Ley 4/1989 previó, desde su primera redacción, que corresponde al Gobierno la aprobación de "directrices para la ordenación de los recursos naturales, a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades Autónomas" (art. 8.1), con la precisión de que "es objeto de las directrices el establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico que regulan la gestión y uso de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley" (art. 8.2).

La Ley 41/1997 dio un paso más respecto al alcance de las "directrices" a que acabamos de referirnos. Si, como hemos apreciado, el art. 8 de dicha Ley 4/1989 determinó la sujeción a las mismas de los planes de ordenación de los recursos naturales, la modificación de la Ley 4/1989 realizada por la Ley 41/1997 hace lo propio respecto de los planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales al señalar que dichos planes "se ajustarán a las directrices establecidas en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales de España" (art. 19.4). Interesa destacar que el art. 22.bis de dicha Ley predica el aludido carácter de "directrices" tanto de las "directrices para la redacción de los Planes Rectores de Uso y Gestión" (art. 22.bis.1.d) como de los restantes aspectos que integran el contenido del Plan director [art. 22.bis.1 a), b) y c) en conexión con el apartado 2 del mismo artículo], lo que no constituye, precisamente, un buen ejemplo de técnica normativa.

De cuanto se ha expuesto hasta aquí se desprende que las "directrices" dictadas de acuerdo con el art. 8 de la Ley 4/1989 determinan la orientación de los restantes instrumentos de planificación de los parques nacionales, esto es, de los planes de ordenación de los recursos naturales y de los planes rectores de uso y gestión.

Por último conviene aludir también a que el Real Decreto 1083/1999, objeto de este conflicto, está integrado por tres artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y otra final y también por un anexo. Este anexo recoge el Plan director de la red de parques nacionales, Plan que dicho Real Decreto aprueba (art. 1), siendo su período de vigencia de siete años (art. 2) y gozando su contenido del carácter de "directrices" a los efectos del art. 8.1 y 22.bis.2 de la Ley 4/1989 (art. 3). Estos tres preceptos y buena parte de las normas del propio Plan director constituyen, como ya se ha dicho, el objeto de este conflicto positivo de competencia.

3. Una vez expuesto el objeto de la controversia competencial y, siquiera sea de modo general, los motivos en que la misma se sustenta, podemos empezar su análisis, atendiendo, en primer lugar, al encuadramiento competencial de los preceptos que se discuten.

En este sentido, estando en cuestión el alcance del Plan director de la red de parques nacionales, que constituye el "instrumento básico de Ordenación de la Red de Parques Nacionales" (art. 22.bis.1 de la Ley 4/1989), hemos de apreciar de nuevo aquí, al igual que hicimos en nuestras SSTC 102/1995, de 26 de junio, FFJJ 2 y 3, y 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 5, que las cuestiones atinentes a la regulación de los parques nacionales y, más específicamente, las relativas a los instrumentos de su planificación, se inscriben de modo preferente en las materias de "medio ambiente" y "espacios naturales protegidos". Estas son, precisamente, las materias que las partes de este proceso invocan exclusivamente y sin mantener discrepancias entre sí.

Confirmando este encuadramiento principal no podemos obviar, no obstante, que, puesto que la planificación se proyecta sobre el ámbito territorial que abarcan los parques nacionales, pudiera ocurrir que determinados aspectos puntuales hayan de ponerse en relación también con las competencias que en materia de "ordenación del territorio", u otras sectoriales más específicas (así, las de caza, pesca fluvial y lacustre, turismo, ocio y tiempo libre e investigación, etc.) hayan asumido las partes de este proceso, incluso aunque esta conexión no haya sido suscitada por las partes litigantes. Esta operación compleja, exigida por el carácter polifacético y transversal de las competencias sobre "medio ambiente" (SSTC 102/1995, de 26 de junio, FJ 3, 306/2000, de 12 de diciembre, FJ 6, y 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 5), ya la realizamos en nuestra STC 306/2000, FFJJ 4 y 5, con ocasión del enjuiciamiento del Real Decreto 640/1994, que aprobó el Plan de ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa.

4. Avanzando un paso más, seguidamente debemos recordar y concretar los términos en que se presenta el debate en este conflicto positivo de competencia con el fin de configurar los criterios que han de constituir nuestra ratio decidendi.

Según se expuso con detalle en los antecedentes, la parte actora rechaza, ante todo, que el Plan director de la red de parques nacionales tenga el carácter de "directrices para la ordenación de los recursos naturales, a los efectos establecidos en los arts. 8.1 y 22 bis.2 de la Ley 4/1989", carácter que le otorga el art. 3 del Real Decreto 1803/1999, y que determina su aplicación en Andalucía.

El rechazo expresado se sustenta en una doble argumentación. En primer lugar, en que la aplicación del Plan director exigiría que su contenido tuviera la naturaleza de normativa básica en materia de "medio ambiente", de acuerdo con la habilitación que al respecto corresponde al Estado (art. 149.1.23 CE). Sin embargo ningún precepto del Real Decreto 1803/1999 contiene la expresa declaración de que el Plan director que el mismo aprueba tenga la calificación de norma básica, ni tal cosa puede inferirse de modo natural de su contenido. Ello determina un incumplimiento de los requisitos formales exigibles a las normas básicas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que considera imprescindible la explicitación de dicha calificación.

A esta primera argumentación de orden formal se une otra de índole material, la cual se presenta, a su vez, con un doble apoyo. El primero tiene un calado que trasciende de este conflicto positivo de competencia y enlaza con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto también por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley 4/1997 (recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98). En la misma línea que se hizo en este recurso se sostiene ahora que el Plan director en modo alguno puede tener el carácter de "directrices" previsto en el art. 8 de la Ley 4/1989, pues, de ser así, la Comunidad Autónoma de Andalucía se vería de hecho privada de sus competencias para aprobar los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión aplicables a los parques nacionales, en razón a las precisiones de detalle que parecen propias de dichas "directrices". La segunda argumentación de orden material, más modesta en su alcance, sólo rechaza el carácter básico de diversos apartados y epígrafes del Plan director, en virtud de que su grado de detalle vacía las competencias autonómicas para instrumentar los aludidos planes de su competencia.

El Abogado del Estado se opone a ambas líneas argumentales. En cuanto a la insuficiencia formal del Real Decreto 1803/1999, aduce que la colaboración del Reglamento con la Ley en el establecimiento de la normativa básica ha sido reiteradamente admitida por la jurisprudencia constitucional y ninguna duda existe de esa colaboración en este caso, pues la aprobación del Plan director mediante Real Decreto tiene habilitación directa tanto en el art. 22.bis de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997, como en la disposición adicional segunda de esta última Ley.

En lo atinente a las objeciones de orden material el Abogado del Estado las rechaza asimismo. En cuanto a la más general porque, aduce, simplemente pone de relieve que la Comunidad Autónoma de Andalucía no admite el sistema de cogestión establecido en la Ley 41/1997. En cuanto al argumento más específico relativo al vaciamiento de las competencias autonómicas por ciertos puntos del Plan director admite que dicho plan tiene cierto grado de detalle, pero ello es mera consecuencia de la intervención conjunta de ambas Administraciones en el sistema mixto de toma de decisiones, que afecta tanto a lo normativo como a su aplicación.

5. La resolución de la controversia expuesta requiere que hagamos una serie de consideraciones que determinarán nuestra labor de enjuiciamiento.

a) La primera de ellas tiene, lógicamente, relación con la tacha que al art. 3 del Real Decreto 1803/1999 formula la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y que conecta directamente con el reproche que dicha representación procesal dirigió en el recurso de inconstitucionalidad aludido al art. 22.bis.2 de la Ley 4/1989, tras la modificación realizada mediante la Ley 41/1997.

Ambos preceptos, el legal y el reglamentario, prevén que el contenido del Plan Director de la Red de Parques Nacionales tiene el carácter de "directrices" a los efectos previstos en el art. 8.1 de la propia Ley 4/1989, lo cual, según la Letrada de la Junta de Andalucía, impediría el pleno ejercicio de las competencias de esta Comunidad para aprobar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión relativos a los Parques Nacionales de su territorio.

Pues bien, esta discrepancia ya ha sido resuelta por nuestras SSTC 102/1995, de 26 de junio, y 194/2004, de 4 de noviembre.

En efecto, en la primera de ellas ya manifestamos que el art. 8 de la Ley 4/1989, "incorpora un valor que hemos llamado ingrediente medioambiental de las demás políticas sectoriales, como la urbanística, cuya orientación se defiere al Gobierno, titular primario además de la potestad reglamentaria (art. 97 CE). El contenido de esta norma no extravasa tal ámbito, como pone de relieve su encuadramiento explícito en el marco de esta Ley. Sin embargo, la necesidad de que existan esas Directrices, básica en sí misma, no puede conllevar el carácter básico anticipado de las reglas concretas que se dicten al amparo del precepto, cuya impugnación, en su día, queda abierta" (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 13).

Por tanto, según nuestra doctrina, las "directrices" de competencia estatal pueden condicionar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades Autónomas, si bien la impugnación concreta de dichas "directrices" permanece abierta, pues las mismas pudieran vulnerar las competencias autonómicas por su grado de detalle (STC 306/2000) o por otros motivos.

En la segunda de las resoluciones citadas, STC 194/2004, alcanzamos una conclusión similar sobre el carácter de "directrices" que ostenta el "plan director". En dicha Sentencia afirmamos:

"El Plan director de la red de parques nacionales es una figura de nuevo cuño, introducida por la Ley 41/1997, y que se configura como el más elevado instrumento planificador de todos los parques nacionales existentes en el territorio nacional. Es por ello claro que, en principio, cabe otorgar carácter básico a un instrumento como éste, que tiene una finalidad conservacionista de primera magnitud, cuyos objetivos, regulados en el apartado 1 del mismo artículo, no han sido impugnados y en cuya elaboración participa el Consejo de la Red de Parques Nacionales, órgano colegiado de carácter consultivo en el que participan las Comunidades Autónomas (art. 22.ter.1), el cual tampoco ha merecido tacha alguna de inconstitucionalidad por parte de los recurrentes.

Teniendo en cuenta todo ello, alcanzamos la conclusión de que el carácter básico de un instrumento planificador como el Plan director, con el carácter de directrices, debe ser confirmado, dejando a salvo las impugnaciones que pudieran merecer, en su caso, los aspectos concretos de su contenido" [STC 194/2004, FJ 20 d)].

b) Hemos considerado, en definitiva, que se adecúa al orden constitucional de distribución competencial que el Plan director de la red de parques nacionales tenga el carácter de directrices a los efectos del art. 8.1 de la Ley 4/1989 y, por tanto, carácter básico (art. 8.2 de la misma Ley), pudiendo con ello condicionar el contenido de los planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales (art. 19.4 de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997). Pero, a la vez, hemos dejado abierta la posibilidad de que las prescripciones normativas concretas del Plan director puedan exceder del carácter básico, invadiendo así las competencias autonómicas.

Por tanto, respecto de estas posibles infracciones singularizadas del orden competencial, debemos reiterar ahora el canon que venimos manteniendo acerca de la normativa básica para que pueda ser reconocida como tal. Canon que se traduce en la necesaria concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y de orden material y que son los siguientes:

"En cuanto a los requisitos materiales, como dijimos en la STC 197/1996, de 28 de noviembre, la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente; y que si bien las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (SSTC 32/1981, FJ 6, y 1/1982, FJ 1). Y en este sentido material y no formal de las bases se ha insistido en la doctrina posterior (SSTC 48/1988, 49/1988, 13/1989, 147/1991, 135/1992 y 225/1993, entre otras) ...

Por lo que a los requisitos formales respecta, afirmamos también entonces que este Tribunal no ha dejado de prestar atención a una exigencia que puede calificarse de formal de la noción de bases y cuya finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas, sin previa advertencia, cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura (SSTC 80/1988 y 227/1988). Por ello, ya se consideró tempranamente que dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley (STC 1/1982, FJ 1). Y hemos precisado que la justificación de esta exigencia de Ley formal se encuentra en que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas. De suerte que la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica (STC 69/1988, FJ 5. Reiterada, entre otras, en las SSTC 80/1988, 13/1989 y 179/1992). En suma, la claridad y certeza normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son los elementos determinantes de la forma que han de adoptar las bases (STC 132/1989).

Este Tribunal, cierto es, ha admitido que la exigencia aquí considerada no es absoluta; y consecuentemente ha estimado que excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases [STC 48/1988, FJ 3 c). Asimismo, SSTC 69/1988, 80/1088, 132/1992 y 179/1992] ...

En definitiva, el contenido normativo de lo básico en esta materia no significa la exclusión de otro tipo de actuaciones que exijan la intervención estatal, solución ciertamente excepcional a la cual sólo podrá llegarse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 8)" (STC 194/2004, FJ 7).

c) Nuestra doctrina tradicional sobre las exigencias y características de la normativa básica, que se acaba de reproducir, debe ser completada con otros criterios que, específicamente, hemos dejado sentados también como característicos de las normas básicas en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE).

El primero de estos criterios se concreta en que "en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar, frente a lo afirmado en la STC 149/1991 (FJ 1.D, in fine) de la cual hemos de apartarnos en este punto, a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido" (STC 102/1995, FJ 8).

El segundo criterio consiste en "que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989. No son, por tanto, lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma, las piedras de toque para calificarla como básica, o no, sino su propia condición de tal a la luz de lo ya dicho" (STC 102/1995, FJ 9).

El tercer criterio a tener en cuenta, destinado a tener alta relevancia en este conflicto, es el relativo al alcance de la "afectación transversal" que las directrices básicas medioambientales pueden tener, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución en la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas con las que se entrecruzan y que están directamente implicadas (ordenación del territorio, caza, pesca fluvial y lacustre, pesca en aguas interiores, marisqueo, turismo, ocio y tiempo libre, desarrollo comunitario e investigación, entre otras).

Conviene que nos detengamos en este punto y fijemos que la afectación transversal del título competencial del Estado, que se ciñe al ámbito de lo básico (art. 149.1.23 CE), será conforme con el orden constitucional de competencias, en su condicionamiento de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener para la preservación de los parques nacionales. Cuando así ocurra, los límites impuestos podrán calificarse de normas básicas ex art. 149.1.23 CE.

Por el contrario la afectación transversal de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas resultará vulneradora del orden competencial cuando la normativa estatal comporte, más que el establecimiento de limitaciones específicas o puntuales de las actividades sectoriales, una regulación de mayor alcance, incluso aunque dicha regulación presente una finalidad de protección ambiental, pues, obvio es, los parques nacionales no constituyen territorios exentos de la aplicación de las antedichas competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas. En estos casos, en suma, no estaremos ante normas básicas del medio ambiente, sino ante verdaderas normas encuadrables en la materia sectorial que en cada caso corresponda.

Una vez fijado el canon de enjuiciamiento de esta controversia competencial, no puede ignorarse, y debe ser reiterado una vez mas, que para que la afectación transversal de las competencias sectoriales implicadas favorezca el ejercicio de todas ellas son convenientes mecanismos de cooperación y coordinación de las Administraciones competentes (STC 194/2004 FFJJ 8 y 9).

A partir de los criterios que acabamos de enunciar, podemos ya proceder al examen y enjuiciamiento de los preceptos que se controvierten en este conflicto.

6. Comenzaremos examinando el Real Decreto 1803/1999, del que han sido impugnados sus arts. 1, 2 y 3. A continuación se reproducen estos preceptos:

"Art. 1: Objeto. Se aprueba, con el texto que se acompaña en el Anexo, el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

Art. 2. Vigencia del Plan Director. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales tendrá una vigencia de siete años.

Art. 3. Directrices para la ordenación de los recursos naturales. El Plan Director que se aprueba tendrá el carácter de directrices para la ordenación de los recursos naturales, a los efectos establecidos en los arts. 8.1 y 22 bis.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre".

Como antes dijimos la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía considera que estos artículos no se acomodan al ámbito de la competencia del Estado, que se limita al establecimiento de normas básicas en materia de "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE), por no satisfacer los requisitos de orden formal y material que han de cumplir las normas básicas.

En cuanto al alegado incumplimiento de los requisitos formales de las normas básicas por parte de estos preceptos como consecuencia de no incluir previsión normativa alguna que denote el título competencial del Estado a cuyo amparo se dictan, el reproche ha de ser rechazado.

Aunque ciertamente no se explicita el título competencial del Estado que ampara la norma, es también cierto que el art. 3 se está refiriendo a su cobertura constitucional cuando indica que "el Plan Director que se aprueba tendrá el carácter de directrices ... a los efectos establecidos en el art. 8.1 y 22.bis.2 de la Ley 4/1989", siendo claro que las "directrices" reguladas en los citados preceptos legales tienen atribuido carácter básico al amparo del art. 149.1.23 CE (art. 8.2 y disposición adicional quinta de la Ley 4/1989). Es decir, la remisión que el art. 3 del Real Decreto impugnado realiza expresamente, con la finalidad de calificar su propio alcance, a dos preceptos legales que tienen declarada su naturaleza básica, constituye en sí misma una formulación de su cobertura constitucional que hace innecesario, incluso, el recurso a complicadas operaciones de inferencia que determinen cuál sea su encuadramiento competencial. En suma, la declaración por remisión que lleva a cabo el art. 3 del Real Decreto 1803/1999 no deja lugar a dudas acerca del título competencial del Estado en que se incardina toda la norma, lo que permite concluir que los tres artículos impugnados que estamos examinando satisfacen los requisitos formales exigibles a las normas básicas de acuerdo con el canon de enjuiciamiento antes descrito.

En cuanto al criterio de que, materialmente, estos mismos preceptos se hayan excedido de los límites constitucionalmente marcados a las normas básicas, tampoco puede aceptarse.

En efecto, los arts. 1 y 3, respectivamente, declaran la aprobación del Plan director y fijan su cobertura constitucional, sin mayor precisión normativa. De lo que se deriva que el exceso sustantivo que se les atribuye no es predicable de su propio tenor literal, sino que, a lo sumo, dicho exceso podrá atribuirse al Plan director aprobado, en la medida que se aprecie así en sus prescripciones normativas. Es más, el hecho de que no se impugne la totalidad del Plan director conlleva ya que la parte actora asume la adecuación constitucional de lo no impugnado, lo que, inmediatamente, otorga validez, respecto de ello, a los artículos 1 y 3 del Real Decreto.

En cuanto al art. 2, ninguna infracción de la normativa básica en su dimensión material puede derivarse de la fijación de la vigencia de un plan, vigencia que constituye, desde otra perspectiva y en línea con lo sostenido respecto de otros plazos [STC 98/2001, de 5 de abril, FJ 8 c), con cita de las SSTC 104/1988 y 190/2000], un criterio necesario de coordinación con la Administración autonómica, competente para aprobar otros planes que han de adaptarse, también temporalmente, a lo regulado en el Plan director.

En conclusión, los arts. 1, 2 y 3 del Real Decreto 1803/1999 no vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. Procede ahora analizar el anexo del Real Decreto 1803/1999, que contiene el Plan director de la red de parques nacionales y que ha sido parcialmente impugnado.

Para centrar nuestro enjuiciamiento hay que recordar, según exponíamos en el precedente fundamento jurídico cuarto, que la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía imputa al Plan director tres motivos de infracción del orden constitucional de competencias, uno de índole formal y dos de carácter sustantivo.

Formalmente, se atribuye al Plan director el mismo vicio que al articulado del Real Decreto 1803/1999, esto es la falta de cobertura constitucional expresa. Este motivo, por lo ya dicho en el anterior fundamento jurídico, debe ser descartado, pues la incardinación competencial contenida en el art. 3 del Real Decreto se predica explícitamente del Plan director.

En cuanto a la objeción de carácter sustantivo que conecta con la tacha de carácter general atribuida al art. 22.bis.2 de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997, y que se concreta en el rechazo de que el Gobierno pueda aprobar el Plan director y atribuirle el carácter de "directrices", esto es, de norma básica, ya hemos indicado que en nuestra STC 194/2004, FJ 20 d), consideramos plenamente constitucional aquel precepto legal, sin perjuicio de la constatación que hicimos de que siempre queda abierta la posibilidad de que las determinaciones normativas concretas del Plan director puedan exceder de la competencia básica del Estado y sean, por ello, impugnadas.

Este extremo, que enlaza con el segundo motivo de orden sustantivo de la impugnación, es el que queda por examinar.

8. Procede, pues, abordar el examen de las impugnaciones relativas a apartados concretos del Plan director de la red de parques nacionales y apreciar si, como sostiene la parte actora, los mismos exceden de la competencia estatal básica en materia de "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE).

En primer lugar se impugna el apartado 1 [Objetivos del Plan director, epígrafe c), que configura entre los "objetivos generales del Plan Director, a desarrollar mediante el programa de actuaciones de la Red contenido en el presente Plan Director", el siguiente:

"c): Establecer las directrices necesarias en materia de conservación, uso público, investigación, formación, educación, sensibilización social y desarrollo sostenible".

Este epígrafe presenta un contenido puramente programático y genérico, relativo a las medidas que han de adoptarse en diversas áreas o segmentos de la actividad administrativa para alcanzar la efectividad del Plan, por lo que no excede del ámbito de lo básico.

9. Del apartado 3 [Directrices generales para la gestión coordinada de la red se impugnan sus epígrafes 2 c) y d); 3 a), b), j), k), l), ll) y m); 4 c), d), e) y f); 5; 6 l), m) y n); y 8 c).

Seguidamente, examinamos los aludidos epígrafes del apartado 3.

a) El epígrafe 2, c) y d) dispone lo siguiente:

"c) No se autorizará la introducción de taxones alóctonos, y se procurará la erradicación de las poblaciones ya existentes. Sólo en casos extraordinarios y debidamente justificados, se podrán establecer excepciones a la erradicación para aquéllas ya integradas en los procesos naturales y cuya desaparición pueda menoscabar la conservación de otras especies nativas".

"d) Si existen pruebas suficientes de que la proliferación de una especie causa daños significativos a otras especies, comunidades, o valores reconocidos, se podrán aplicar medidas de control que en ningún caso implicarán la erradicación cuando se trate de especies nativas. Dichas medidas, que deberán justificarse adecuadamente, serán selectivas, basadas en datos científicos, ejecutadas por personal especializado, y tuteladas por la Administración".

El epígrafe 2 c) no vulnera las competencias autonómicas, pues contiene una prohibición de alcance conservacionista que se incardina sin dificultad en la competencia estatal de salvaguardia del entorno natural. Además, la prohibición regulada no vacía las competencias normativas autonómicas, pues permite la regulación del proceso de erradicación y de los casos extraordinarios y justificados que se excepcionan de la prohibición.

Lo propio ocurre con el epígrafe 2 d), pues establece un criterio protector de las especies y comunidades a través de medidas razonables y de carácter general, lo que permite que la Comunidad Autónoma desarrolle las medidas de control sobre las especies dañinas.

b) El epígrafe 3 [Directrices en relación con el uso público y atención al visitante] a), b), j), k), l), ll) y m) dispone lo siguiente:

"a) Se facilitará el disfrute del visitante basado en los valores del parque, de modo compatible con su conservación. Se dará prioridad y se fomentarán las actividades de paseo y contemplación. Se ofrecerán para ello áreas donde poder apreciar la soledad y la integridad del ambiente natural. En este sentido se prestará especial atención a los valores culturales, estéticos, educativos y científicos, dándoles prioridad sobre los de carácter meramente turístico o recreativo".

"b) Con el fin de atender a los visitantes se establecerán diferentes circuitos y sistemas interpretativos en función de su dificultad y se ofrecerán oportunidades de disfrute de la naturaleza para los menos capacitados, de tal modo que, hasta donde sea posible, todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades".

"j) Se considerará actividad extraordinaria cualquier actividad no específicamente regulada en las presentes directrices y que requiera autorización por escrito de la administración para poder realizarse. Se excluye de esta categoría, aun en los casos que requieran autorización por escrito, el trabajo de información y la fotografía y video amateur".

"k) No se podrá autorizar ninguna actividad extraordinaria si contradice las normas del parque, va en detrimento de sus valores o de sus objetivos, tiene un riesgo elevado de generar daños a las personas o a la propiedad o si incide de forma significativamente negativa en el funcionamiento normal del parque, en la protección de los recursos o en el uso por parte de los visitantes".

"l) Excepcionalmente podrán autorizarse actividades extraordinarias como pruebas deportivas, espectáculos públicos u otras sesiones de entretenimiento si, además de cumplir lo señalado en la directriz anterior, concurren las dos condiciones siguientes:

1. Existe una asociación significativa entre los objetivos del parque y la actividad propuesta, y

2. Contribuye a mejorar la comprensión de la significación de los parques por el público. Se exigirá el pago de un canon a la administración del parque para su celebración. No se autorizará, sin embargo, la celebración de actividades extraordinarias cuyo fin principal sea comercial, publicitario o de lucro".

"ll) Para la autorización de otras actividades extraordinarias como rodaje de películas, producciones de televisión y reportajes en general se exigirá la ausencia de espectadores".

"m) Para la autorización de toda actividad extraordinaria se exigirá el depósito de una fianza o la contratación de un seguro por parte del promotor. La administración podrá establecer tarifas que, al menos, tendrán por objetivo el reembolso de los gastos generados por la concesión del permiso y el seguimiento de las actividades autorizadas".

El epígrafe 3, letras a) b) y l), no tiene carácter básico en materia de "medio ambiente" y vulnera por ello las competencias autonómicas. Aunque su regulación guarda conexión con la mejor protección del parque nacional y se prevén medidas encauzadas a su preservación, es lo cierto que aquélla no se ciñe según exige el canon de afectación transversal expuesto, a establecer limitaciones específicas de las actividades que puedan realizarse en el parque, ni tampoco a prever mecanismos de coordinación, que siempre puede ordenar el Estado, o de cooperación, que el propio Estado puede proponer, mecanismos que permitirían legítimamente la integración funcional de las diversas competencias implicadas. Por el contrario, dichas medidas constituyen regulaciones positivas de las actividades correspondientes a las materias de la promoción del turismo y de la cultura, el desarrollo comunitario y el ocio, cuando sobre las mismas la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido la competencia exclusiva (arts. 13, 17, 26, 30 y 31 EAAnd), competencias estas últimas que no resultan desplazadas por ejercerse en el territorio del Parque, sino que concurren con las estatales. Además, no puede olvidarse que Andalucía tiene asumida la competencia de desarrollo de las bases en materia de "medio ambiente". En definitiva, la afectación transversal de las competencias autonómicas no se produce mediante límites puntuales de la actividad perjudicial para el parque, sino mediante una regulación sustantiva que va más allá.

Por el contrario, tienen naturaleza básica el epígrafe 3 j), salvo su último inciso ("se excluye de esta categoría, aun en los casos que requieran autorización por escrito, el trabajo de información y la fotografía y vídeo amateur") y k), pues, respectivamente, definen las actividades extraordinarias a desarrollar en los parques nacionales y su prohibición en caso de peligro para el parque, todo ello con un enunciado general tendente directamente a la evitación de daños en aquél, enunciado que es susceptible de desarrollo normativo de distintas alternativas por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que permite la regulación autonómica de las actividades sustantivas que puedan resultar afectadas.

Los apartados ll) y m) también son básicos, pues, respectivamente, establecen criterios generales para compatibilizar el disfrute del visitante y la conservación de los valores de los parques y para que proceda el otorgamiento de la autorización relativa al desarrollo de actividades extraordinarias en los parques (ausencia de espectadores, exigencia de depósitos, seguros o tarifas, etc), siendo su finalidad la preservación de aquéllos.

c) El epígrafe 4 [Directrices en relación con la investigación y seguimiento de los recursos], c), d), e) y f) prevé:

"c) Los proyectos de investigación, así como la toma de muestras o datos que se pretendan realizar estarán sometidos a autorización previa por la administración del parque. Cada proyecto deberá ser adecuadamente justificado y se podrá recabar asesoramiento científico independiente para su evaluación".

"d) Dado que la capacidad de los parques para acoger estudios de investigación es limitada, se dará prioridad a los proyectos recogidos en los planes rectores. A continuación se considerarán los encaminados a la resolución de los problemas de gestión y, finalmente, aquellos que por su naturaleza no puedan realizarse fuera de los parques o que requieren unas condiciones ambientales difícilmente repetibles fuera de los mismos".

"e) En general, las actividades de investigación con incidencia negativa sobre el medio no deberán ser autorizadas. Sin embargo, con carácter excepcional, se podrán autorizar cuando los resultados de la investigación sean esenciales para el manejo de los recursos".

"f) Los resultados de la investigación deberán hacerse públicos y se promoverá tanto su publicación, como su transferencia una vez elaborados, incluso antes de su publicación, y en particular aquellos que puedan tener incidencia en la gestión del parque. Cuando sea apropiado, las actividades y los resultados de la investigación serán divulgados e interpretados con el fin de mejorar la comprensión del medio ambiente por parte del público. No obstante, por razones de seguridad, la administración del parque podrá declarar confidencial la información referente a la ubicación de recursos particularmente frágiles".

Lo primero que este caso importa destacar es que, aunque el epígrafe en su conjunto se refiera a la "investigación" que pueda realizarse en los parques nacionales, el examen de su contenido y finalidad, que determinan la materia de encuadramiento de la regulación, nos pone de manifiesto que no estamos ante una normativa propia de la materia "investigación" en sentido estricto, lo que nos obligaría a ponderar si dicha normativa respeta la concurrencia competencial (SSTC 53/1988, de 24 de marzo; 186/1999, de 14 de octubre, y 90/1992, de 11 de junio, entre otras muchas) que se deriva de las competencias del Estado (art. 149.1.15 CE) y de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 13.29 EAAnd), ni tampoco ante el establecimiento de medidas de coordinación o de cooperación en dicha materia, que siempre puede ordenar o proponer, respectivamente, el Estado. Por el contrario nos encontramos ante una regulación típicamente transversal, característica de la materia de "medio ambiente", la cual se configura, así, como un límite proteccionista respecto de las actividades investigadoras que las distintas Administraciones competentes pretendan regular.

En definitiva, no nos encontramos en un supuesto concurrencial en el mismo espacio físico de materias de igual objeto y de titularidad de Administraciones distintas (la "investigación"), sino en un caso de afectación transversal, pues el Estado es competente, en principio, para establecer unas directrices que preserven el entorno natural que constituyen los parques nacionales de los posibles efectos nocivos que para los mismos pudieran derivarse de las regulaciones específicamente investigadoras que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pudieran establecer.

Cumple, por ello, apreciar si la norma estatal excede del ámbito de lo básico y vulnera las competencias autonómicas, tanto las de desarrollo normativo en materia de "medio ambiente" como las específicas de "investigación", advirtiendo ya que la transversalidad de la competencia estatal, por su propia naturaleza, siempre ha de conllevar afectación de las competencias autonómicas, pero la indicada afectación podrá ser, según los casos, más o menos intensa y no generará necesariamente por ello una vulneración de la competencia autonómica, salvo si conllevara su anulación.

Puntualizado lo anterior hemos de señalar que de este epígrafe tiene carácter básico la letra c), que somete a autorización administrativa a los proyectos de investigación que se realicen en el parque pues se orienta, simplemente, a que tales proyectos no perjudiquen a aquél, confiriendo a las Comunidades Autónomas un margen amplio de desarrollo de este criterio y, especialmente, su aplicación concreta.

Del mismo carácter básico participan el epígrafe 4 d), primer inciso, relativo a los proyectos de investigación incluidos en los planes rectores, y e), limitativo de las actividades investigadoras si perjudican al parque, siendo extensivos aquí los razonamientos que se acaban de hacer sobre el epígrafe c).

Por el contrario, los epígrafes 4 d), segundo inciso, y f) no son básicos, pues no contienen criterios sustanciales de orden conservacionista y entran en regulaciones de detalle impropias de las normas básicas y que corresponde regular a las Comunidades Autónomas.

d) El epígrafe 5 [Directrices en relación con las explotaciones y con los aprovechamientos y usos tradicionales] ha sido impugnado en sus letras a), b), c) y d), que establecen lo siguiente:

"a) La existencia en el interior de los parques de explotaciones extractivas de recursos naturales o minerales, así como de aprovechamientos hidráulicos o hidroeléctricos, con destino al proceso de producción o comercialización es incompatible con los fines declarativos de un parque nacional. En el caso de presencia de alguna de estas explotaciones, la gestión tenderá a su supresión que, en el supuesto de concesiones o autorizaciones administrativas, supondrá, al menos, su no renovación a la finalización de las mismas".

"b) Con carácter general, la caza y la pesca, como actividades recreativas o como aprovechamiento de animales silvestres, son incompatibles con los objetivos y finalidades de un parque nacional por las repercusiones que tienen sobre los procesos naturales y por su impacto sobre el uso público. No obstante, por necesidades de control de poblaciones, y con carácter excepcional, se podrá autorizar, en condiciones estrictamente controladas, y cuando no exista otra solución satisfactoria, el empleo de artes cinegéticas o piscícolas siempre y cuando se hayan utilizado tradicionalmente y no produzcan efectos negativos en el medio ambiente".

"c) Con carácter excepcional se podrán autorizar las actividades tradicionales artesanales de pesca o marisqueo litoral, desarrolladas históricamente por la población local. No se autorizará un aumento de la presión sobre el recurso. La administración del parque regulará el aprovechamiento al objeto de que el mismo resulte compatible con la conservación de los valores y procesos naturales del parque nacional".

"d) Los usos y aprovechamientos tradicionales practicados históricamente en los parques, que no supongan un impacto negativo significativo en los procesos ecológicos, se consideran compatibles y podrán mantenerse, supeditados a la conservación de los valores naturales. A tal fin, cuando resulte necesario, se adecuarán en intensidad, forma y demás condiciones de realización para garantizar su compatibilidad con los objetivos del parque".

En esta regulación nos encontramos en el mismo supuesto que el anterior, esto es, de concurrencia en el mismo espacio físico de competencias que tienen distinto objeto jurídico, la competencia estatal de protección ambiental (art. 149.1.23 CE) y las competencias sectoriales sobre recursos hidráulicos, caza, pesca fluvial y pesca en aguas interiores, marisqueo, etc. (art. 13.12 y 18 EAAnd.).

También aquí, por tanto, hay que tener en cuenta el canon de no vaciamiento de la competencia sectorial al que no hemos referido antes.

Examinado, en primer lugar, el epígrafe 5 a), observamos que contiene una declaración genérica de incompatibilidad de las explotaciones extractivas de recursos naturales y minerales y de aprovechamientos hidráulicos e hidroeléctricos con la declaración de un parque nacional, de modo que la existencia de aquéllas debe tender a su supresión mediante técnicas diversas, como la no renovación de las concesiones o autorizaciones a la finalización de las mismas.

En este punto debemos partir de que el fin de la preservación de la biodiversidad privilegiada de estos espacios, que ha de caracterizar las actuaciones públicas, ha de ser tenido especialmente en cuenta. Por ello debemos traer aquí a colación el enjuiciamiento que, en su día, realizamos de la Ley catalana 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de interés natural afectados por actividades extractivas. En la Sentencia entonces dictada, STC 64/1982, de 4 de noviembre, hicimos el siguiente planteamiento de partida:

"Lo que interesa examinar aquí es si la imposición con la finalidad de proteger el medio ambiente, que constituye como tantas veces se ha dicho el objetivo de la Ley, de requisitos y cargas para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones mineras, no previsto en la legislación general del Estado, desborda el marco de la legislación básica de éste en la materia. La respuesta debe ser negativa en cuanto tales requisitos y cargas están dirigidos a la protección de un bien constitucional como es el medio ambiente, siempre que esas cargas y requisitos no alteren el ordenamiento básico minero, sean razonables, proporcionados al fin propuesto y no quebranten el principio de solidaridad consagrado en los arts. 2 y 138 de la Constitución con carácter general, en el 45 con relación específica a la protección del medio ambiente y recogido también en el preámbulo del Estatuto de Cataluña. Desde estos puntos de vista procede examinar algunas disposiciones de la Ley impugnada" (STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 5).

Pues bien, a continuación incidimos en determinadas prescripciones de dicha Ley catalana, señalando:

"Las más importantes son las que pueden afectar al principio de solidaridad. Quizá más que la invocación genérica de este principio, y de los citados arts. 2 y 138 de la Constitución, cuya importancia por otra parte no puede ponerse en duda, conviene fijar la atención en el hecho de que con arreglo al art. 128.1 de la misma 'toda la riqueza del país en sus distintas formas y fuese cual fuese su titularidad está subordinada al interés general'. En una de sus aplicaciones, este precepto supone que no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente. Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos. Ello supone que si bien como se ha dicho anteriormente la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D, que son las de mayor importancia económica, en una amplia serie de espacios aunque se exceptúen de esa prohibición los casos en que a nivel estatal y según el plan energético o cualquier otro análogo sea definida la prioridad de aquella actividad con referencia a otros intereses públicos concurrentes (art. 3.3 de la Ley). Cuestión distinta es que puedan prohibir la actividad minera en casos concretos, siempre que no exista un interés prioritario, pero el carácter general con la excepción citada, que prevé el art. 3.3 de la Ley impugnada, debe tacharse de inconstitucional por exceder la finalidad de la Ley y por substraer a la riqueza nacional posibles recursos mineros." (STC 64/1982, FJ 6).

El mismo criterio mantuvimos respecto de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, pues al examinar el precepto recurrido concluimos que "la existencia de estas cautelas, el carácter territorialmente limitado de la prohibición y su escasa repercusión en el interés general económico, permiten entender que ... el art. 14.2 c) de la Ley autonómica no es contrario al art. 128.1 de la Constitución española" (STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 7).

De la doctrina expuesta se desprende que una regulación como la ahora examinada se sitúa en la esfera de las competencias estatales atribuidas por el art. 149.1.13 y 23 CE, pues la valoración de la implicación del interés general a que se refiere el art. 128.1 y 2 de la propia Constitución y del que se conecta a la relevancia de la preservación de los valores de la biodiversidad en los espacios más representativos corresponde a las instancias estatales, máxime cuando el criterio a adoptar ha de proyectarse sobre los parques nacionales de todo el territorio nacional.

Por todo lo expuesto, este epígrafe 5 a) no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al epígrafe 5 b), también impugnado, hay que tener en cuenta que la protección ambiental que el Estado puede imponer no se predica sólo en abstracto de los espacios naturales, sino también, según hemos señalado, "de sus habitantes vivos, los animales y los vegetales, recursos en definitiva y factores del concepto de medio ambiente en su configuración constitucional, como ya se ha dicho en ocasiones anteriores y elementos principales de cualquier ecosistema por aparecer más desvalidos ante las agresiones no sólo directas sino indirectas, a través de la degradación del 'hábitat', de su espacio vital. La flora y la fauna espontáneas y oriundas, silvestres, son por tanto los primeros sujetos merecedores de protección" (STC 102/1995, FJ 23). Este criterio nos llevó a apreciar en esta misma Sentencia, al examinar los preceptos legales de la Ley 4/1989 relativos a la caza y la pesca, que respecto de ellas también se "legitima la actuación estatal al respecto, dentro del marco estricto de su competencia sobre protección del medio ambiente que le es propia, la legislación básica, pero con una protección menos extensa e intensa, nunca expansiva, además, por topar frecuentemente con la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre la materia" (STC 102/1995, FJ 25).

Sin embargo, el art. 34 de la Ley 4/1989 prevé que "se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen", y al efecto hemos declarado que esta regulación corresponde al Estado "como previsión abstracta necesitada de desarrollo por quien sea competente para ello" (STC 102/1995, FJ 25). Es decir, la previsión de que el Estado pueda establecer moratorias o prohibiciones especiales de la caza por razones de orden biológico alcanza a las áreas especialmente protegidas de los parques nacionales, espacios privilegiados para la conservación de las especies, sin que ello merme la competencia autonómica en materia de caza en el resto de su territorio.

En conclusión, la medida encaja en el ámbito de la legislación básica del art. 149.1.23 CE, pues conecta con el canon que hemos formulado acerca del posible mayor detalle de las normas básicas en esta materia, lo cual se plasma con la máxima intensidad en lo relativo a las diversas medidas de protección que afectan a los parques nacionales y satisface también el canon de afectación específico de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas. En suma, el epígrafe 5 b) no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los epígrafes 5 c) y d) tienen también carácter básico, pues contienen criterios sobre las actividades tradicionales artesanales de pesca o marisqueo litoral que compaginan la preservación de la biodiversidad en el Parque con las competencias autonómicas, aun limitando éstas, pues dichos límites no son irrazonables y no vacían las competencias de Andalucía, que puede imponer condiciones más estrictas.

e) El epígrafe 6 [Directrices en relación con las infraestructuras del Parque] l), m) y n), ha sido impugnado y prevé:

"l) Se evitará la construcción de otras infraestructuras en el interior de los parques nacionales, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados por razones de protección ambiental o de interés social en el área de influencia socioeconómica, y en los que no exista otra solución satisfactoria".

"m) Las infraestructuras e instalaciones ajenas a la gestión del parque, existentes en virtud de autorización administrativa, concesión, ocupación o cualquier otro título de derecho, podrán mantenerse hasta la expiración de su periodo de vigencia. Finalizado éste se procederá a la revisión de las condiciones de su autorización con el objeto de garantizar su compatibilidad con los objetivos del parque. En caso de impactos ambientales negativos significativos no se autorizará la renovación. La administración podrá, en casos justificados, establecer medidas correctoras para minimizar los impactos existentes, incluida la eliminación de la instalación, antes de la finalización del correspondiente título administrativo".

"n) Igualmente, para casos de instalaciones, edificios o infraestructuras singulares, históricamente valiosas, estéticamente caracterizadoras, y cuya conservación se juzgue compatible con los objetivos del parque, la administración, si desaparece la necesidad para la que en el pasado hubieran sido habilitadas, podrá mantenerlas, incorporándolas a las infraestructuras de gestión del parque, en la forma más conveniente y siempre que resulte posible".

Todos estos apartados se caracterizan porque establecen limitaciones estrictas respecto a la actividad constructiva de instalaciones, infraestructuras y edificios, disponiendo que los ya existentes en el territorio del parque puedan mantenerse o consolidarse, salvo cuando generen un impacto negativo en aquél, y que sólo se construyan otros nuevos cuando resulte imprescindible.

De su regulación se desprenden varias notas. La primera es que estamos en presencia de normas orientadas al fin de la protección de los valores naturales de los parques. La segunda, es que dicha orientación general permite un suficiente margen de desarrollo normativo y de gestión. Y la tercera, relevante asimismo a efectos de delimitación del orden de competencias que a cada Administración corresponde, que no estamos en presencia de una norma propia de la materia "ordenación del territorio", pues no impone criterios sobre los usos espaciales.

En suma, se trata de normas de protección del medio ambiente de carácter transversal, que son, sin duda, estrictas, pero también de carácter específico y que no impiden el ejercicio de otras competencias sectoriales y, específicamente, de las de ordenación del territorio. A mayor abundamiento, desde la perspectiva estrictamente medio ambiental, estas normas son susceptibles de permitir tanto el establecimiento de niveles más intensos de protección como de posibilitar el desarrollo de sus propios términos. En conclusión, estos apartados no vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma.

f) El epígrafe 8 [Directrices de organización, imagen y coordinación administrativa], establece en su letra c):

"c) La imagen corporativa de los parques nacionales, incluidos medios materiales y vestuario de personal, se adecuará a lo que para la red se establezca. Su uso será de uso obligatorio para, al menos, aquellos profesionales de la red que desarrollen labores en contacto con el público".

Es claro que nos encontramos ante un criterio general sin contenido normativo concreto que prevé, simplemente, que la red de parques se proyecte ante el exterior a través de una imagen que la identifique. Por tanto, el alcance y la intensidad de esa representación están aún por concretar.

Siendo ostensible la competencia estatal para establecer criterios básicos que garanticen la unidad de la red de parques nacionales, es claro que este precepto busca la manifestación formal de dicha unidad. Apreciada esta finalidad y puesto que su materialización ha de hacerse tras el informe del Consejo de la Red de Parques [art. 22.ter.2 b) de la Ley 4/1989], en la medida en que, como antes señalamos, el epígrafe no tiene un contenido normativo concreto y en que el resultado que se pretende ha de ser fruto de la cooperación antedicha, hemos de concluir que aquél no infringe las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

10. Procede ahora que abordemos el enjuiciamiento del apartado 4 [Directrices para la planificación de los planes nacionales], del cual se han impugnado los epígrafes 3, 4, 5, 6 y 7.

a) El epígrafe 3 [La zonificación de los Parques Nacionales] establece:

"3. La zonificación de los parques nacionales:

La zonificación es la organización del territorio de un parque nacional en función del valor de sus recursos y de su capacidad de acogida para los distintos usos, con el fin de minimizar los impactos negativos y de asegurar un uso del espacio compatible con la conservación de sus recursos naturales.

Para los parques nacionales se establecen las zonas siguientes, ordenadas de mayor a menor grado de protección: a. Zona de reserva. b. Zona de uso restringido. c. Zona de uso moderado. d. Zona de uso especial. e. Zona de asentamientos tradicionales, sólo en los casos en que así se requiera.

Las características de éstas son las que a continuación se relacionan.

1. Zona de reserva:

Constituida por aquellas áreas, contiguas o dispersas, que requieren el máximo grado de protección o en las que por determinadas razones no se puede autorizar ningún tipo de uso público. Cumplen, al menos, alguna de las siguientes características:

a. Contener valores naturales de primera magnitud de acuerdo a su rareza, fragilidad, biodiversidad e interés científico; b. Englobar procesos de regeneración o de estudio de recursos naturales, o, c. calificarse como peligrosas para el uso público.

Su gestión puede variar desde la abstención hasta el manejo activo. En ellas se garantizará una absoluta protección de sus valores naturales. Se evitará la influencia humana y podrán proporcionar oportunidades para el estudio científico. Estarán cerradas al uso público. Se prohíbe el acceso, salvo con fines científicos o de gestión del medio.

Las recolecciones de material biológico, mineral o cultural que por necesidades científicas sea preciso llevar a cabo deberán estar clara e inequívocamente argumentadas en los protocolos de investigación y ser expresamente autorizados por la administración del parque. No se podrá autorizar recolección de material que no sea con finalidades científicas o de gestión. Queda expresamente prohibido todo tipo de aprovechamientos.

Únicamente se podrán autorizar instalaciones de carácter científico o para la gestión del medio, y siempre que resulten imprescindibles, y han de ser mínimas y nunca permanentes. No se permitirá la apertura de nuevas pistas ni caminos.

2. Zona de uso restringido:

Constituida por áreas que presentan un elevado grado de naturalidad y que pueden soportar un cierto nivel de uso público. Aunque hayan podido sufrir un cierto grado de intervención humana, mantienen sus valores naturales en buen estado o se encuentran en fase de regeneración.

Su finalidad es la de garantizar la conservación íntegra de los recursos y valores que encierran, al tiempo que proporcionar una oportunidad para el contacto íntimo entre el hombre y la naturaleza. En ellas, el acceso público peatonal es libre a los senderos, la circulación está prohibida o regulada por el resto del territorio y el acceso motorizado se restringe exclusivamente a finalidades de gestión.

La instalación de señales, barreras, instrumentos y artefactos se limitará a aquéllas que obedezcan al control, orientación o seguridad de los visitantes, o a estudios científicos y actividades de manejo. No se construirán edificios ni instalaciones permanentes. Se podrán construir senderos rústicos acondicionados para el tránsito a pie o para semovientes pero no se permitirá la construcción de carreteras o caminos para vehículos.

En caso de existir en la zona aprovechamientos tradicionales autorizados éstos deberán ser compatibles con la finalidad de la zona.

3. Zona de uso moderado:

Constituida por áreas dominadas por un ambiente natural con mayor capacidad para acoger visitantes que en los casos anteriores. Incluye también las áreas transformadas por la actividad agraria que albergan recursos definidos como valores del parque.

En ellas se integra la conservación y el uso público. Se puede autorizar, en los casos en que lo permita el régimen jurídico del parque y en las condiciones adecuadas, la práctica de usos agropecuarios y aprovechamientos tradicionales.

El acceso público es libre, aunque se prohíbe el tránsito de vehículos motorizados y artefactos mecánicos fuera de las carreteras y pistas abiertas al público.

Se permitirá exclusivamente la construcción de servicios para el uso público, áreas recreativas, aparcamientos, zonas de acampada, bancos, elementos interpretativos y otras instalaciones menores destinadas al uso público o a albergar instrumentación científica o de manejo del medio. Asimismo, se podrán autorizar trabajos de mantenimiento o de adecuación de las instalaciones existentes ligadas a los aprovechamientos tradicionales. Las construcciones e instalaciones deberán guardar el máximo respeto al entorno y utilizarán materiales y tipologías tradicionales. Se procurará su integración en el paisaje.

Con carácter restrictivo y excepcional, se podrá autorizar la construcción de pistas o caminos. Deberán estar ligadas al uso público, al manejo del medio o a los aprovechamientos tradicionales. Se adaptarán al terreno minimizando impactos, y no recibirán tratamiento superficial ni con asfalto ni con hormigón.

4. Zona de uso especial:

Constituida por áreas de reducida extensión en las que se ubican las construcciones e instalaciones mayores cuya localización en el interior del parque se considera necesaria. También alberga, con criterios de mínimo impacto y de concentración de servicios, las instalaciones que sea necesario establecer para el uso público y para las actividades de gestión y administración. Incluye también las instalaciones preexistentes que sea necesario mantener, así como aquellas otras que vayan a albergar servicios de interés general conformes con la finalidad del parque.

En ellas, el acceso público es libre. Además de la tramitación urbanística ordinaria, las obras y construcciones a realizar deberán adaptarse a la normativa establecida en el propio plan rector de uso y gestión y a las especificaciones técnicas que en materia de protección del paisaje y de los valores naturales pudiesen dictarse en desarrollo del mismo. En general, y salvo excepciones debidamente justificadas, las construcciones e instalaciones autorizadas deberán guardar el máximo respeto al entorno, procurarán la utilización de materiales y tipologías tradicionales y minimizarán su impacto, primando su integración en el paisaje.

5. Zona de asentamientos tradicionales:

Las cuatro zonas anteriormente definidas cubren la diversidad de usos y necesidades previsibles en los parques nacionales. No obstante, ante la circunstancia excepcional de que dentro de un parque nacional exista algún núcleo urbano, y al objeto de garantizar a sus habitantes el ejercicio de sus derechos básicos y de permitir un desarrollo armónico de éste dentro del parque nacional, se podrá establecer una zona de asentamientos tradicionales que incluya aquellos núcleos y las áreas habitadas por población no dispersa, incluyendo sus zonas de servicios y áreas de cultivo aledañas.

En estas zonas, la finalidad es compatibilizar los objetivos del parque con un desarrollo urbano razonable y controlado y con la pervivencia de un estilo de vida tradicional. Acogerá la infraestructura relacionada con la vida urbana dentro del parque, dándole un tratamiento unitario".

Para enjuiciar estos epígrafes hay que partir de una serie de principios generales, entre los que destaca el hecho de que los parques nacionales constituyen "una realidad topográfica singular, a veces única, característica del conjunto, con lo que podría llamarse personalidad ecológica, y signo distintivo en suma que identifica a un país y con el que se identifica" (STC 102/1995, FJ 21). A ello se une que el marco jurídico básico que puede proyectarse sobre la red de parques nacionales tiene uno de sus ejes esenciales en la planificación de los mismos, la cual "no es sino una forma de poner orden y concierto para conseguir la utilización racional que exige la Constitución (art. 45.1)" y que "el mandato de planificar, tal y como aparece configurado en los cuatro párrafos que componen el art. 4 de la Ley se acomoda sin esfuerzo alguno al concepto de lo básico" (STC 102/1995, FJ 13). Siendo ello así también debemos recordar que el Plan director de la red de parques nacionales "es una figura de nuevo cuño, introducida por la Ley 41/1997 y que se configura como el más elevado instrumento planificador de todos los parques nacionales existentes en el territorio nacional" (STC 194/2004, FJ 20.d).

Partiendo de estas premisas se aprecia que la regulación contenida en este epígrafe constituye, sin duda, uno de los elementos centrales de la competencia estatal establecida en el art. 149.1.23 CE, pues se acomoda a la necesaria protección de la red de parques nacionales la determinación precisa de una zonificación predicable de todos los parques nacionales, describiendo el específico nivel de protección de cada zona. Es relevante apreciar, a los efectos de confirmar su carácter básico, que estamos ante una zonificación abstracta que no impone una determinada proyección territorial, en cuanto a dimensión o localización, de cada zona en todos los parques, aunque sí su necesaria existencia.

Se trata de una regulación sin duda básica, pues responde a los dos criterios esenciales, en el orden sustantivo, de las normas básicas: establecer la homogeneidad de tratamiento que garantice el máximo nivel de preservación en todos los parques nacionales y permitir que las Comunidades Autónomas desarrollen normativamente para cada zona las prescripciones básicas, pudiendo si así lo estimasen, y de acuerdo con nuestro canon de enjuiciamiento, incrementar los niveles de protección de las mismas. Aunque en algunos casos estas orientaciones contengan verdaderas prohibiciones, es lo cierto que las mismas tienen como finalidad directa la preservación del espacio, lo que se aviene también con nuestro canon de que la finalidad protectora de la norma básica puede tener en esta materia una mayor intensidad, siempre que no se produzca, como es el caso, un vaciamiento absoluto de la norma autonómica. En este sentido, apreciado el tenor literal de la regulación básica correspondiente a cada zona, es fácilmente apreciable que cada Comunidad Autónoma dispone de un margen considerable para, primero, proyectar la dimensión y localización de cada zona en el territorio concreto de cada uno de sus parques nacionales y, luego, para concretar, asimismo, en cada zona las determinaciones básicas.

Por último, en cuanto a la incidencia de esta regulación básica en otras competencias autonómicas sectoriales y, en concreto, sobre las de "ordenación de territorio", se constata que las mismas tampoco resultan infringidas. Al efecto, hay que tener en cuenta el principio general, reiterado en nuestra doctrina, de que los criterios normativos propios de las competencias autonómicas en la materia "ordenación del territorio", ciertamente, "no pueden menoscabar los ámbitos de competencia reservados al Estado ex art. 149.1 CE con incidencia territorial, pero que, correlativamente, tampoco pueden ser ignoradas por las distintas Administraciones públicas [STC 306/2000, de 12 de diciembre, FJ 7, con cita de las SSTC 149/1991, de 4 de julio, FJ 1 b); 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30; y 149/1998, de 2 de julio, FJ 3]. Por ello en dicha STC 306/2000 concluíamos que, cuando se encuentra afectada la planificación de los espacios naturales protegidos, el carácter transversal de la competencia para el establecimiento de la legislación básica del medio ambiente "permite al Estado introducir un mandato de planificación de los recursos naturales ... incidiendo con ello sobre las competencias autonómicas de ordenación del territorio y de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación ambiental" (STC 306/2000, FJ 7).

En este caso, las directrices de planificación que estamos examinando inciden en las aludidas competencias autonómicas, pero se constata que las mismas no resultan desconocidas, siendo mayor el margen para su ejercicio cuando se desciende en el rigor protector característico de cada zona, pero sin quedar anuladas en ningún caso, máxime cuando, como se ha dicho, corresponde a la Comunidad Autónoma la proyección territorial, en cuanto a dimensión y localización concretas, del modelo básico de zonificación incluido en las "directrices".

Por todo ello, podemos concluir que este epígrafe, de acuerdo con la doctrina reproducida de la STC 306/2000, no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) El epígrafe 4 [Contenido del Plan Rector de Uso y Gestión] prescribe lo siguiente:

"4. Contenido del plan rector de uso y gestión:

El contenido de los planes rectores de uso y gestión se organizará en las tres partes que se señalan en el siguiente esquema:

a. Una primera parte de definición de objetivos y criterios centrada en los siguientes apartados: 1. Objetivos del parque nacional. 2. Objetivos del plan rector de uso y gestión. 3. Criterios de gestión.

b. Una segunda parte jurídico-normativa y de regulación de actividades, con los siguientes apartados: 1. Zonificación. 2. Normativa de protección. 3. Identificación de actividades incompatibles con los fines del parque. 4. Régimen de usos y aprovechamientos. 5. Relación con otros instrumentos normativos y de planificación.

c. Una tercera parte de programación de actividades a desarrollar por la administración del parque nacional, con los siguientes apartados: a. En materia de conservación. b. En materia de uso público y visitas. c. En materia de investigación. d. En materia de seguimiento. e. En materia de relaciones con el entorno y difusión. f. En materia de desarrollo de planes sectoriales. g. Estimación económica de las inversiones correspondientes".

Este epígrafe, en su integridad, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En efecto, la Ley 4/1989 atribuye a las Comunidades Autónomas la aprobación de los Planes rectores de uso y gestión (art. 19.1 y 3), habiendo declarado este Tribunal que dicha competencia no puede supeditarse a que la Comisión Mixta de Gestión elabore el proyecto correspondiente [art. 23.5 a)], afirmando así la plena competencia de las Comunidades Autónomas para aprobar estos planes.

Esta competencia resulta vulnerada cuando, como ocurre con el epígrafe ahora examinado, se pretende someter la acción planificadora autonómica a un único modelo formalizado en cuanto a su estructura interna. Es obvio que la expresada competencia de las Comunidades Autónomas se extiende a que los Planes rectores de su competencia tengan la formalización interna que en cada caso consideren más conveniente, siempre, naturalmente, que el contenido material de dichos Planes se sujete estrictamente a las prescripciones sustantivas de carácter básico previstas en las directrices que integran el Plan director, de manera que aquellas directrices cuyo carácter básico hayamos confirmado en nuestro enjuiciamiento (como son, entre otras, las relativas a la zonificación, normas de protección, prohibiciones, etc.) deberán necesariamente ser respetados por todos los Planes rectores de uso y gestión y llevadas a la práctica.

Es decir, lo básico en este instrumento son las "directrices" de orden sustantivo, esto es, las que se enderezan a la protección del entorno y no las prescripciones formularias de la estructura que deban tener los planes autonómicos, pues éstos pueden diferir en su presentación formal entre una Comunidad Autónoma y otra, siempre que no desoigan las determinaciones sustantivas de carácter básico. En definitiva, aunque no se trate del mismo supuesto, resulta aplicable aquí nuestra doctrina acerca del carácter no básico de los "modelos" en las actuaciones administrativas [SSTC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 4 h); 194/1994, de 23 de junio, FJ 5; y 70/1997, de 10 de abril, FJ 4, entre otras].

c) El epígrafe 5 [El proceso de elaboración de los Planes rectores de uso y gestión] también ha sido impugnado y prevé:

"5. El proceso de elaboración de los planes rectores de uso y gestión:

Decidida por parte de la Comisión Mixta de Gestión de un parque nacional la elaboración o revisión de un plan rector de uso y gestión y determinado el equipo encargado de redactar el proyecto del plan, se inicia el proceso de planificación. Este se ajustará al procedimiento establecido a continuación, tanto en su elaboración, que consta de cuatro fases, como en su tramitación posterior.

A. Elaboración del proyecto del plan:

a. Fase primera: análisis documental y diagnóstico. Esta fase tiene como objeto la realización de una evaluación detallada del estado del parque. Su elaboración corresponde a la administración del parque y es el punto de partida para el trabajo del equipo redactor.

Incluye una revisión detallada de la información existente en la que se incluirán también las principales carencias de cara a su futura consideración. En caso de una revisión se examinará también el grado de ejecución del plan en vigor. También se evaluará la validez y eficacia de la normativa de aplicación. Como resumen se redactará un documento de información bibliográfica y cartográfica.

Igualmente se elaborará la relación de entidades y personas interesadas en el proceso. Incluirá, al menos, a las Administraciones públicas implicadas, instituciones científicas, organizaciones no gubernamentales, propietarios, empresas y otras entidades que tengan intereses en el parque nacional. Podrá incorporarse también a personas que expresen interés aun no perteneciendo a los grupos anteriores.

Finalmente se elaborará un documento de diagnóstico de gestión cuya finalidad es reflejar las características sustanciales del parque e identificar los problemas existentes. No propone decisiones ni recomienda soluciones. Contendrá una descripción completa y sintética del parque que incluirá su finalidad, marco jurídico y administrativo, principales recursos naturales y culturales, aprovechamientos, uso público, régimen de propiedad y uso del suelo, infraestructuras e instalaciones, y entorno social. El documento concluirá con una selección de las principales cuestiones sustanciales que debiera acometer el plan. Estas, en caso necesario, podrán ser revisadas durante la elaboración del mismo.

La documentación elaborada en esta primera fase podrá ser objeto de informe por el patronato del parque antes de ser trasladada al equipo redactor. b. Fase segunda: definición de los objetivos. Tiene por finalidad fijar, por parte del equipo redactor, los objetivos del plan a partir de la documentación elaborada en la fase anterior y en particular a partir de la relación de cuestiones sustanciales del documento de diagnóstico de gestión. Para su formulación habrá de tenerse en cuenta que:

1. Han de reflejar la situación a alcanzar durante la vigencia del plan. 2. Pueden ser objeto de revisión durante el proceso de elaboración del plan. 3. Es un listado de fines, no de medios. No avanzan soluciones. 4. Incorporan la participación pública en su determinación. 5. Reflejan con claridad las limitaciones que la protección de los recursos conlleve. 6. Toman en consideración la capacidad de gestión del parque.

c. Fase tercera: establecimiento y selección de soluciones. Tiene por objeto establecer y seleccionar las acciones adecuadas para abordar las cuestiones sustanciales. Estas quedarán enmarcadas en el ámbito de alcance del plan, por lo que no cabe considerar aquellas de alcance superior al mismo. En caso de que se entienda adecuado proponer acciones de dicha índole deberá utilizarse el cauce adecuado para cada caso.

Para cada una de las cuestiones sustanciales se estudiarán diferentes soluciones. También se solicitará a los interesados en el proceso que propongan soluciones. Ha de prestarse especial atención a que las soluciones sean pragmáticas y con una razonable relación coste-beneficio.

Finalmente, las soluciones consideradas y aportadas se agruparán en, al menos, las tres opciones siguientes, de las que se analizará su incidencia en el medio ambiente, se evaluará su coste económico y se estudiará su viabilidad institucional y social:

1. Opción de no intervención. Analiza la situación a la que se llegaría durante el periodo de vigencia del plan en caso de que las cosas siguiesen su curso actual y no se emprendiesen nuevas acciones.

2. Opción de intervención limitada. Recoge la acción requerida para proporcionar, de acuerdo con las finalidades del parque, una capacidad básica de protección de sus recursos, de acogida de visitantes, de gestión del espacio y, en su caso, de mantenimiento de las instalaciones y de los servicios ya existentes.

3. Opción de intervención sustantiva. Incluye las acciones necesarias para desarrollar ampliamente los objetivos del parque en materia de conservación de recursos y uso público. Como resumen de lo anterior se elaborará un documento de opciones evaluadas, sintético y de fácil comprensión, con los elementos básicos para orientar la toma de decisiones, que contendrá:

1. Una descripción de cada cuestión sustancial. 2. Una enumeración de las opciones propuestas para cada cuestión sustancial, con indicación de sus ventajas e inconvenientes. 3. Una indicación valorada para cada opción de su incidencia ambiental, su coste económico y su viabilidad.

El documento se pondrá en conocimiento de los interesados en el proceso, a efectos de que puedan pronunciarse sobre la opción adecuada. Teniendo en cuenta las opiniones recogidas durante esta consulta, se seleccionará una opción para cada una de las cuestiones enunciadas.

En casos de urgencia apreciados por la Comisión Mixta de Gestión, y debidamente justificados, podrán unificarse las fases segunda y tercera del proceso con la elaboración directa por parte del equipo redactor del documento de opciones evaluadas. Este documento sería, en este caso, el que se someterá directamente a consulta pública.

d. Fase cuarta: redacción del proyecto del plan. A partir de las opciones seleccionadas, y de acuerdo con el contenido establecido en el apartado 4.4, el equipo redactor, conforme a las determinaciones de la Comisión Mixta de Gestión, procede a la redacción del proyecto de plan.

B. Tramitación del proyecto del plan:

Elaborado el proyecto de plan por la Comisión Mixta de Gestión del parque nacional, y conocido por su Patronato, se someterá a un periodo de información pública de al menos un mes. Durante el mismo se desarrollará un esfuerzo informativo y divulgador de su contenido.

Igualmente, se remitirá a la Administración competente en materia urbanística a efectos de que en un plazo no superior a sesenta días emita su preceptivo informe. En ausencia de dicho informe se entenderá el silencio como positivo.

Si como resultado del proceso la Comisión Mixta de Gestión decidiese introducir modificaciones que afectasen significativamente a las soluciones elegidas, incluso si se incorporasen opciones no previstas inicialmente, se deberá proceder a una nueva consulta pública. Como resultado de las consultas realizadas, la Comisión Mixta de Gestión introducirá las modificaciones oportunas y elevará el proyecto del plan al Patronato del parque para su informe preceptivo.

Una vez informado por el Patronato, éste se remitirá al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma donde se ubique el parque o, en caso de parques ubicados en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, al Gobierno, para su aprobación definitiva por Decreto o Real Decreto".

Este epígrafe, asimismo en su integridad, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Resulta aplicable aquí cuanto se acaba de señalar respecto del anterior epígrafe, pues carece de carácter básico la imposición a las Comunidades Autónomas de un determinado modo de elaboración de los planes de su competencia, máxime cuando en el proceso de elaboración regulado se prevén intervenciones de la Comisión Mixta de Gestión que hemos estimado inconstitucionales en nuestra STC 194/2004.

En suma, de la misma forma que hemos considerado propios de la competencia estatal los actos preparatorios de la declaración de los parques nacionales (STC 306/2004, FJ 9 y 10), resulta inherente a la competencia autonómica de aprobación de los Planes rectores de uso y gestión la instrumentación del proceso de elaboración de los mismos, siempre que en dicho proceso se respete la intervención de órganos que, como ocurre con el informe del Patronato (art. 23.bis.6.c), resulten obligados (STC 194/2004, FJ 14.c), u otros de igual alcance.

d) El epígrafe 6 [Elaboración de los planes sectoriales] dispone lo siguiente:

"6. Elaboración de los Planes Sectoriales:

Los planes sectoriales constituyen un escalón más detallado en el proceso de planificación y están subordinados en su contenido al plan rector de uso y gestión.

Su elaboración debe respetar los principios antes señalados y contar con una participación pública adecuada. No obstante, su diferente naturaleza, contenido, alcance, y periodo de vigencia con respecto a un plan rector, puede justificar un diferente procedimiento de elaboración.

El contenido de los planes sectoriales se adaptará, en términos generales, al esquema general establecido para los planes rectores de uso y gestión. El Organismo autónomo Parques Nacionales establecerá, previo informe del Consejo de la Red, las medidas adecuadas de armonización del proceso de elaboración de planes sectoriales".

Partiendo de que el art. 23.5 c) de la Ley 4/1989 ha sido declarado inconstitucional [STC 194/2004, FJ 14 b)], a este epígrafe le es de plena aplicación lo dicho respecto de los epígrafes 4 y 5, por lo que infringe las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) El epígrafe 7 [Otras cuestiones relacionadas con la planificación de los parques nacionales] establece:

"7. (Otras cuestiones relacionadas con la planificación de los Parques Nacionales):

Para la redacción de los instrumentos de planificación se constituirán equipos multidisciplinares que, en el caso de los planes rectores de uso y gestión se limitarán a un máximo de seis miembros e incluirán, al menos, representantes de la Comunidad o Comunidades Autónomas en que se ubique el parque, del propio parque, y del Organismo autónomo Parques Nacionales. La incorporación al equipo se realizará por nombramiento de la institución a la que representan previa invitación de la Comisión Mixta. Se podrá invitar a participar, en todas o en parte de las sesiones de trabajo, a otras personas que se juzgue adecuado por el equipo de planificación en razón de su conocimiento sobre las cuestiones que se discutan.

Para la elaboración de los planes sectoriales, las Comisiones Mixtas de Gestión adaptarán la composición de los equipos según las necesidades de cada caso.

En la elaboración de los instrumentos de planificación el Organismo autónomo Parques Nacionales ejercerá las funciones de secretaría y proveerá de los medios precisos para el funcionamiento de los equipos planificadores. Al objeto de asegurar la aplicación armónica del proceso de planificación en toda la red, el Organismo autónomo Parques Nacionales podrá establecer, previo informe del Consejo de la Red, las medidas necesarias para garantizar dicha homogeneidad".

Este epígrafe, al regular el modo concreto de llevar a la práctica la planificación que corresponde realizar a la Comunidad Autónoma, incide de lleno no sólo en un ámbito normativo exento de carácter básico, sino incluso en la esfera propia de la gestión autonómica. Por ello, y por prever la intervención en las labores de gestión de órganos ajenos a la propia Comunidad, vulnera sus competencias.

11. Cumple ahora iniciar el examen del apartado 5 [Programa de actuaciones de la red], del que han sido impugnados sus epígrafes 1 c) y e); 2 a), b) y c); 3; 4; 5; 6; 8; y 9.

a) El epígrafe 1 [Actuaciones generales y consolidación de la red dentro de la política nacional de conservación de la naturaleza] c) y e) dispone:

"El objetivo a alcanzar durante la vigencia del Plan Director es el de determinar el esquema potencial de la red de parques nacionales y su articulación espacial dentro de un modelo de seguimiento homogéneo, y armonizar las estrategias de gestión y planificación, para ello se desarrollarán las siguientes actuaciones:"

"c) Establecer un marco de colaboración con los titulares de derechos afectados para facilitar la consecución de los objetivos de los parques. A tal fin se inventariará la situación de las propiedades y los derechos reales en los parques nacionales y se evaluará su repercusión en la gestión, en colaboración con las Comisiones Mixtas de Gestión de los diferentes parques".

"e) Establecimiento de criterios generales, en particular en materia de deslindes públicos, para el afianzamiento de la propiedad pública existente en la red de parques nacionales, en colaboración con las Comisiones Mixtas de Gestión de los diferentes parques".

Ambos epígrafes, en cuanto que, respectivamente, sólo regulan el establecimiento de un marco de cooperación con los titulares de los derechos afectados para mejorar la inserción de las propiedades en los parques y la fijación de criterios generales sobre deslindes públicos y, aun ello, sin contener medidas concretas al respecto, no exceden de la competencia estatal básica, pues las Comunidades Autónomas son las competentes para instrumentar normativamente ambas previsiones de carácter general y llevarlas a la práctica.

De tal apreciación de conformidad con el orden constitucional de distribución competencial se excluye, en línea con lo enjuiciado en la STC 194/2004, el último inciso de ambos apartados ("en colaboración con las Comisiones Mixtas de Gestión de los diferentes Parques"), incisos que, efectivamente, vulneran la competencia autonómica.

b) El epígrafe 2 [Conservación de los valores naturales contenidos en la red de parques nacionales] a), b) y c), establece lo siguiente:

"2. Conservación de los valores naturales contenidos en la Red de Parques Nacionales.

El objetivo a alcanzar durante la vigencia del Plan Director es el de establecer mecanismos que permitan asegurar la conservación de los valores y procesos naturales de la red de parques nacionales. A tal fin es preciso profundizar en su conocimiento, seguimiento, evaluación y, en su caso, restauración. En consecuencia se desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Evaluar la situación de calidad ambiental en que se encuentre la biodiversidad en el ámbito de la red a completar en el plazo de tres años. Durante el resto del período de vigencia del Plan Director se desarrollarán aquellas actuaciones necesarias con el objetivo de reducir los factores de riesgo al máximo posible.

b) Desarrollar un programa de acción común, capacitación, formación y ensayo, con carácter aplicado, para la mejora de la situación de la biodiversidad amenazada en la red de parques nacionales, reintroducción de especies desaparecidas, restauración de hábitat y erradicación de especies introducidas. A partir del primer año de vigencia del Plan Director se desarrollará un programa especifico con carácter demostrativo. Se prestará particular atención a las especies presentes en más de un parque o incluidas en el Catálogo Nacional de especies amenazadas.

c) Establecer unos criterios comunes de evaluación ambiental tanto para las actuaciones como para los planes y programas que se desarrollen en parques nacionales. Definición del protocolo en el plazo de doce meses".

Este epígrafe, en su integridad, tiene carácter básico (art. 149.1.23 CE), pues se orienta a "establecer mecanismos que permitan asegurar la conservación de los valores y procesos naturales de la Red de Parques Nacionales", fijando una triple actuación de indudable relevancia medioambiental. Puesto que estas actuaciones tienen un enunciado genérico, susceptible de diversas orientaciones técnicas de orden normativo y de gestión, encajan por ello plenamente en el concepto de lo básico, aunque impongan determinados plazos, pues se asegura así el cumplimiento de las medidas sustantivas necesarias para garantizar la homogeneidad de la red de parques nacionales.

c) El epígrafe 3 [Uso público de los parques nacionales] ha sido impugnado en su totalidad y dispone lo siguiente:

"3. Uso público en los Parques Nacionales:

El objetivo a alcanzar en el período de vigencia del Plan Director es el de adecuar las posibilidades de disfrute de los parques nacionales a su capacidad de acogida de visitas. Para ello es preciso establecer criterios comunes para el desarrollo del uso público, y consolidar una presencia institucional tanto entre los ciudadanos como en los procesos formativos. A tal fin el programa de actuaciones contempla:

a) Adoptar las directrices comunes para la determinación de la capacidad de acogida de visitantes en los parques nacionales, en el plazo de dieciocho meses.

b) Determinar las directrices comunes en interpretación de la naturaleza que incluirán un programa de contenidos mínimos a desarrollar en el conjunto de los parques nacionales, en el plazo de dos años. Asimismo, se programarán, diseñarán y ejecutarán actuaciones horizontales en materia de interpretación a desarrollar en los parques nacionales y fuera de ellos.

c) Establecer un programa de actuación para favorecer la inclusión de los aspectos derivados de los parques nacionales entre los contenidos de la enseñanza reglada, en colaboración con las Administraciones competentes en materia educativa.

d) Abrir al público el Centro Nacional de Interpretación de la Red de Parques Nacionales en el plazo máximo de cuatro años. Contará con información e interpretación de la red de parques nacionales con carácter estable y permanente, y con una amplia capacidad de atención directa.

e) Puesta en marcha, con carácter complementario a las instalaciones de cada parque nacional, de la central de información y reservas en materia de servicios de uso público en los parques nacionales. En el plazo de doce meses estará en funcionamiento.

f) Desarrollar un programa para dotar a los parques nacionales de las infraestructuras básicas y complementarias de acogida al objeto de permitir un nivel homogéneo en los servicios de atención al público. En lo referido a infraestructuras básicas el programa deberá estar completado en el plazo de dos años".

La regulación contenida en las letras a), b), c) y f) de este epígrafe, encauzada a "adecuar las posibilidades de disfrute de los Parques Nacionales a su capacidad de acogida de visitas", aunque tenga incidencia medioambiental, no contiene prescripciones de carácter básico en materia de "medio ambiente". En definitiva, en los términos de afectación transversal que hemos enunciado, la regulación impugnada pone de relieve que, más que límites a la regulación de la actividad sectorial de ocio y tiempo libre, promoción del turismo u otras conexas, se trata de una normativa que disciplina actividades propias de dichas materias cuando se desarrollen en los parques nacionales, siendo así que dicha regulación sectorial corresponde a las Comunidades Autónomas, pues, como antes advertimos, los parques nacionales no constituyen territorios exentos para el ejercicio de sus competencias.

En conclusión, este epígrafe carece de carácter básico ex art. 149.1 23 CE, salvo sus letras d) y e), pues la creación de un centro de interpretación y de una central de reservas, en ambos casos para todos los parques de la red, se inscribe en el marco coordinador y de cooperación en la materia y que sólo puede establecer el Estado por su dimensión supraautonómica no susceptible de fragmentación por el propio alcance de sus cometidos. Sin embargo, ha de reconocerse el carácter básico del párrafo inicial del epígrafe, que precede a los puntos impugnados y que contiene el objetivo a alcanzar.

d) El epígrafe 4 [Sensibilización y participación social en la red de parques nacionales], determina:

"4. Sensibilización y participación social en los Parques Nacionales:

El objetivo a alcanzar en el período de vigencia del Plan Director es crear una corriente ciudadana de apoyo a la red de parques nacionales, incentivando, además, la participación de la sociedad en su gestión. En consecuencia, se contemplan las actuaciones de:

a) Se elaborará una estrategia de comunicación exterior para la red en el plazo de seis meses.

b) Intensificación de los programas de voluntariado en parques nacionales, con el objetivo de alcanzar una cifra anual de 2.000 voluntarios a la finalización de la vigencia del Plan Director, sin menoscabo de la capacidad de creación de empleo.

c) En materia de patrocinio y mecenazgo en el plazo de dieciocho meses se definirá un programa especifico de actuaciones que determine las acciones a llevar a cabo y coordine los procedimientos".

Las previsiones normativas de este epígrafe, relativas a la estrategia de comunicación, los programas de voluntariado y el patrocinio y mecenazgo en los parques nacionales, por relevantes que pudieran ser, no constituyen medidas de protección ambiental en sentido estricto y, por ello, vulneran las competencias sectoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía a que nos venimos refiriendo.

e) El epígrafe 5 [Investigación] establece:

"5. Investigación:

El objetivo a alcanzar en el período de vigencia del Plan Director es establecer un marco de colaboración y asesoramiento con la comunidad científica, y desarrollar un programa de investigación propio de la red de parques nacionales. A tal fin se contempla:

a) Establecer, en colaboración con la comunidad científica y tras un proceso de diálogo, el programa de investigación para la red en el plazo de dos años. Incluirá los criterios necesarios para establecer prioridades en cuanto a los proyectos de investigación. Los proyectos de investigación calificados en el mismo como prioritarios deberán iniciarse antes de un plazo de doce meses a partir del establecimiento del programa.

b) Creación de un comité científico especializado para el apoyo y asesoramiento en las decisiones de parques nacionales que así lo requieran.

c) Elaboración en el plazo de seis años de un atlas científico de cada parque que incluirá un cartografiado de los procesos ecológicos esenciales y caracterizadores del mismo".

Inmediatamente se desprende de la lectura de este epígrafe que no se está regulando ningún criterio sustantivo de protección medioambiental, sino el establecimiento de un marco de colaboración y asesoramiento con la comunidad científica a efectos de promover programas de investigación en los parques nacionales.

Este objetivo declarado, es, obviamente, una aspiración con relevancia para que los parques nacionales alcancen los niveles más altos de conservación y podría inscribirse en la competencia estatal, pues resulta deseable que la investigación, en general, y también en dichos parques, integre los esfuerzos de todas las Administraciones competentes en la materia a través de los oportunos mecanismos de cooperación y coordinación, cuya conveniencia venimos señalando. En todo caso, el marco de cooperación y coordinación que se establezca debe respetar las competencias autonómicas.

Sin embargo, en este caso, no podemos alcanzar esta conclusión, sino la de que algunas previsiones de este epígrafe, por los términos en que se enuncian, vulneran las competencias autonómicas y no sólo las correspondientes a la materia de medio ambiente, sino las de "investigación", que son de carácter exclusivo (art. 13.29 EAAnd), si bien en concurrencia con el Estado (art. 149.1.15 CE).

En efecto, el establecimiento en las letras a) y c) de un programa de investigación para toda la red en colaboración con la comunidad científica, que habrá de afectar a los parques de Andalucía, sin prever la participación autonómica, y la previsión de elaboración de un atlas para cada parque, con idéntica exclusión de la participación autonómica, vulneran las competencias antedichas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, no vulnera las competencias autonómicas la previsión contenida en el apartado b) de que pueda crearse en los parques que lo requieran un comité científico de apoyo y asesoramiento, en razón al margen normativo de que la Comunidad Autónoma dispone para el cumplimiento de esta directriz. Sin embargo, ha de reconocerse el carácter básico del párrafo inicial del epígrafe, que precede a los puntos impugnados y que contiene el objetivo a alcanzar.

En conclusión, el epígrafe 5 a) y c), vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) El epígrafe 6 [Desarrollo sostenible e integración social] prevé lo siguiente:

"6. Desarrollo sostenible e integración social:

El objetivo a alcanzar en el periodo de vigencia del Plan Director es el de asegurar la integración de los parques nacionales con sus entornos, desarrollando líneas específicas de colaboración y apoyo. En consecuencia, se desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Establecer los criterios de elegibilidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de los municipios, para la aplicación del artículo 22.quater de actividades de desarrollo sostenible a incentivar en las áreas de influencia socioeconómica de los parques, así como los mecanismos para la divulgación de los resultados, al objeto de lograr un efecto demostrativo, antes de dos años. En los casos adecuados dichas actividades se podrán integrar en programas piloto.

b) Desarrollar un programa de ayudas y subvenciones a instituciones públicas y privadas entre las poblaciones de las áreas de influencia socioeconómica, al objeto de crear iniciativas económicas competitivas que generen tejido empresarial.

c) Elaborar un programa de mantenimiento de actividades tradicionales compatibles en los parques nacionales como parte de la estrategia de conservación de sus valores naturales y culturales antes de cuatro años.

d) En los casos en que resulte procedente, establecer y aplicar, conforme a la legislación vigente, criterios y mecanismos ágiles para la valoración e indemnización de aquellas actividades y derechos que sea necesario limitar o suprimir en razón de su incompatibilidad con los fines de los parques nacionales".

Este epígrafe tampoco puede ser calificado como norma básica en materia medioambiental.

Según se declara en el epígrafe 6 a), la finalidad de estas medidas es alcanzar la integración de los parques y sus entornos, promoviendo el desarrollo sostenible de las poblaciones que integran los parques nacionales, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.quater.1 de la Ley 4/1989. Sin embargo, este precepto legal sólo prevé como instrumento de promoción la concesión de ayudas a otorgar por la Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas con carácter potestativo ("podrán"), ayudas que, al orientarse a finalidades de promoción económica de diversa naturaleza, no resultan encuadrables en la materia de medio ambiente. Esta apreciación se constata respecto del epígrafe 4 b), pues la promoción de ayudas para crear "iniciativas económicas competitivas que generen tejido empresarial" no puede tener tal calificación aunque dichas iniciativas se localicen en el territorio de los parques nacionales o en sus proximidades.

Lo propio ocurre con las restantes letras de este epígrafe, pues, aparte de trascender lo previsto en el art. 22.quater citado, tampoco tienen un estricto contenido medioambiental, pues se insertan en diversas esferas materiales (viabilización económica de actividades tradicionales, generación de tejido empresarial, fomento de actividades compatibles con el medio ambiente y el patrimonio arquitectónico, creación de empleo, etc.) que se conectan a una pluralidad de títulos competenciales que, en todo caso, resultan más específicos que el de "medio ambiente" y que no pueden ser ignorados.

En conclusión, este epígrafe prevé actuaciones que carecen de carácter básico ex art. 149.1.23 CE.

g) El epígrafe 8 [Imagen y coherencia], establece:

"8. Imagen y coherencia:

El objetivo a alcanzar en el periodo de vigencia del Plan Director es lograr una imagen coherente, característica y propia de la red de parques nacionales.

A tal fin se ejecutarán las siguientes actuaciones:

a) Renovar la imagen corporativa y la identidad gráfica de la red antes de doce meses. Completar la señalización de los parques nacionales en el plazo de veinticuatro meses.

b) Reglamentar el uso de la imagen exterior de los parques nacionales por parte de terceros. Antes de doce meses se adoptará dicho reglamento mediante Orden.

c) Establecer la red Inpar de información general sobre parques nacionales. En dieciocho meses se pondrá en marcha la red, que será de acceso gratuito para los ciudadanos.

d) Promover la proyección de la red y de los parques nacionales a través, entre otras acciones, del desarrollo de un programa especifico de publicaciones. Dicho programa, que asegurará un nivel homogéneo en las publicaciones de los parques, incluirá también la edición de una revista. Se complementará el centro de publicaciones existente, con la constitución de un consejo responsable del plan editorial".

Algunas de estas medidas (completar la señalización, reglamentar el uso de la imagen por terceros, promover la información de los ciudadanos, etc) en cuanto que van mas allá de la formalización de la identificación unitaria de la red de parques nacionales a que nos referíamos en el fundamento jurídico 9 f), teniendo por objeto aspectos estrechamente relacionados con la gestión de dichos parques y fijando incluso plazos para alcanzar los objetivos propuestos, y en cuanto que se adoptan sin el concurso y cooperación de las Comunidades Autónomas, exceden las competencias del Estado y resultan inconstitucionales. Sin embargo, el inciso "renovar la imagen corporativa y la identidad gráfica de la red" de su letra a), por lo ya dicho en el fundamento jurídico 9 f), se inscribe en la competencia estatal.

h) El epígrafe 9 [Organización administrativa y formación del personal], impugnado en su totalidad dispone:

"9. Organización administrativa y formación del personal:

El objetivo a alcanzar en el periodo de vigencia del Plan Director es el de asegurar una estructura administrativa y de gestión asi como establecer un sistema de promoción de personal que facilite el logro de los objetivos anteriores; a tal fin se contempla:

a) Elevar al Consejo de la Red en el plazo de nueve meses una propuesta de criterios de financiación y de asignación de prioridades para la distribución de recursos entre los parques y los programas.

b) Establecer un centro de documentación y un banco de datos sobre parques nacionales. Dotar la Red de un sistema de información geográfica integrado para todas las unidades como medio de apoyo a la gestión.

c) Establecer un programa de formación y perfeccionamiento de personal de parques nacionales".

Partiendo de que la propia directriz explicita que con el fin de alcanzar los objetivos del Plan director se arbitran medidas dirigidas a "asegurar una estructura administrativa y de gestión así como establecer un sistema de promoción de personal", inmediatamente se aprecia que dichas medidas no constituyen normas de preservación medioambiental, sino prescripciones encauzadas a la mejor preparación del personal encargado de la gestión de los parques y de las estructuras administrativas de las que dicho personal forma parte. Por ello, es obvio que la regulación de estas cuestiones no corresponde al Estado sino a las Comunidades Autónomas, competentes para realizar esa gestión.

Por tanto, sus letras a) -financiación y asignación de prioridades- y c) -formación y perfeccionamiento- vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por el contrario, su letra b) -establecimiento de un centro de documentación y de un banco de datos relativos a todos los parques- se inscribe en la competencia estatal, por razón de coordinación y supraterritorialidad.

12. El apartado 6 [Fuentes financieras y criterios de distribución], impugnado en su integridad, dispone:

"6. Fuentes financieras y criterios de distribución:

Con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se asignarán las cuantías precisas en el presupuesto de gastos del Organismo autónomo Parques Nacionales al objeto de asegurar el cumplimiento del presente Plan Director.

Igualmente, el Organismo autónomo estará facultado para canalizar fondos, tanto públicos como privados, para la ejecución del programa de actuaciones de la red. De los resultados de esa labor deberá darse conocimiento al Consejo de la Red y, en cualquier caso, los fondos recaudados siempre estarán dirigidos al cumplimiento de las finalidades establecidas en el presente Plan Director.

Anualmente, y basándose en las dotaciones aprobadas, el Organismo autónomo Parques Nacionales realizará una distribución presupuestaria en las distintas actuaciones del programa de actuaciones de la red, de acuerdo con una programación de actividades. La citada distribución será puesta en conocimiento del Consejo de la Red".

Este apartado, impugnado con el argumento de que vulnera el art. 156 de la Constitución y con ello el principio de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no contiene la infracción constitucional denunciada, sino que, por el contrario responde perfectamente a la competencia estatal establecida en el art. 149.1.23 CE.

En efecto, en la STC 194/2004 consideramos inconstitucionales el art. 22.3, párrafo segundo, de la Ley 4/1989, en la redacción otorgada por la Ley 41/1997, y la Disposición adicional primera de esta última Ley, porque se trataba de preceptos que regulaban la financiación de la gestión ordinaria de los parques nacionales e imponían que dicha financiación fuera realizada conjuntamente por los presupuestos estatales y por los de la Comunidad Autónoma, estableciendo así una cofinanciación correlativa al marco de cogestión previsto en aquella Ley. En definitiva, en dicha Sentencia rechazamos que aquellos preceptos legales se sustentaran, como sostenía el Abogado del Estado, en la doctrina constitucional emanada de este Tribunal respecto de las subvenciones y manifestamos que dicha regulación "no se relaciona en modo alguno con las subvenciones estatales, sino con un aspecto ciertamente distinto cual es la financiación correspondiente a la gestión ordinaria y habitual de los parques nacionales, lo que trasciende al ámbito subvencional aludido" (STC 194/2004, FJ 22).

Sin embargo, en este caso debemos confirmar lo aducido por el Abogado del Estado. La razón de ello se encuentra en que ahora no se regula la financiación de la gestión ordinaria y habitual de los parques nacionales, ni tampoco se impone cofinanciación autonómica alguna, sino que tan sólo se prevé que, "con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se asignarán las cuantías precisas en el presupuesto de gastos del Organismo Autónomo Parques Nacionales al objeto de asegurar el cumplimiento del presente Plan Director". Nos encontramos, pues, ante una decisión normativa de financiación exclusivamente estatal de una medida, como es el establecimiento del Plan director, que es de la indudable competencia del Estado, lo que posibilita que el Estado canalice fondos para la financiación de medidas de su competencia (por todas, STC 13/1992, de 13 de febrero, recogida junto con otras resoluciones en la STC 194/2004, FJ 22).

Por tanto, situándose el Plan director bajo la cobertura del art. 149.1.23 CE, resulta perfectamente constitucional que el Estado destine fondos para favorecer su aplicación, lo que se realiza, además, con pleno respeto a nuestra doctrina, que impone que dichos fondos han de repartirse territorialmente entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos. El último párrafo del precepto impugnado se refiere, precisamente, a la fijación de los criterios de distribución de los fondos, que serán informados por el Consejo de la Red, según se explicita.

En conclusión, no se produce vulneración de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues ésta habrá de recibir los fondos correspondientes, tras la previa operación de territorialización que marca el precepto, para hacer efectiva en los parques nacionales de su territorio la aplicación del Plan director, siendo obvio reiterar que las Comunidades Autónomas, podrán, si así lo deciden en ejercicio de su autonomía política y de gasto, destinar fondos propios complementarios para la mejor gestión de sus parques.

13. El apartado 7 [Evaluación y seguimiento del Plan director], dispone:

"Anualmente el Organismo Autónomo Parques Nacionales realizará una memoria de ejecución del Plan Director. Se evaluarán los resultados obtenidos y la concordancia entre la ejecución real y los plazos previstos.

Dicha memoria será elevada al Consejo de la Red para informe y aprobación si procede. Este podrá proponer las medidas que considere necesarias para mejorar la ejecución del plan".

No se aprecia tampoco la infracción del orden constitucional de competencias en este apartado, pues siendo competencia estatal la elaboración y aprobación de dicho Plan, que se impone a todos los parques nacionales de España, nada impide que el Organismo Autónomo Parques Nacionales realice anualmente una memoria de la ejecución del Plan director, siendo claro, de otro lado, que para dicha elaboración aquél organismo deberá servirse de los datos e información general que le proporcionen las Comunidades Autónomas que ejecutan el Plan. Además, la elevación de la Memoria al Consejo de la Red, "para informe y aprobación si procede" garantiza plenamente las competencias de aquéllas.

En conclusión, este punto tampoco vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

14. Por último, se impugna el apartado 8 [Ejecución, vigencia y revisión del Plan], que prevé lo siguiente:

"8. Ejecución, vigencia y revisión del Plan:

El Organismo Autónomo Parques Nacionales es el órgano de la Administración General del Estado responsable de la ejecución del Plan Director. Este se desarrollará a través de planes anuales de actuación que serán aprobados por la Ministra de Medio Ambiente previo informe del Consejo de la Red.

Las Comisiones Mixtas de Gestión serán las responsables de asegurar que la gestión, en cada uno de los parques nacionales, se desarrolla de conformidad a lo establecido en el presente Plan Director.

El presente plan tendrá una vigencia de siete años. Finalizada ésta, el Ministerio de Medio Ambiente, a través del Organismo autónomo Parques Nacionales y previo informe del Consejo de la Red, elevará al Gobierno una propuesta de revisión para su oportuna aprobación".

Este punto excede, en su totalidad, de la competencia estatal, pues atribuye a un órgano estatal y a las Comisiones Mixtas los diversos aspectos de la ejecución del Plan director, ejecución que corresponde realizar a las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios, de acuerdo con lo resuelto en la STC 194/2004.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 2287- 2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra diversos preceptos del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre por el que se aprueba el Plan director de la red de parques nacionales y, en consecuencia:

1º Declarar que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía los siguientes apartados del anexo de dicho Real Decreto que contiene el Plan director de la red de parques nacionales:

- apartado 3, epígrafes 3 a), b), j), último inciso y l); 4 d), segundo inciso, y f); - apartado 4, epígrafes 4; 5; 6; y 7; - apartado 5, epígrafes 1, último inciso de las letras c) y e); 3 a), b), c) y f); 4; 5 a) y c); 6; 8, salvo el inciso "renovar la imagen corporativa y la identidad gráfica de la red" de su letra a) y 9 a) y c); y - apartado 8.

2º Desestimar el conflicto positivo de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el conflicto de competencia número 2287/2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra diversos preceptos del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, no comparto del fallo a que se ha llegado en esta Sentencia, en el concreto epígrafe que a continuación indico , de ahí que con la habilitación que me confiere el art. 90.2 LOTC, justifique mi Voto particular en el sentido siguiente:

Mi discrepancia se centra en el párrafo b) del epígrafe 5 [Directrices en relación con las explotaciones y con los aprovechamientos y usos tradicionales], del apartado 3 [Directrices Generales para la gestión coordinada de la Red] del Plan Director de la Red de Parques Nacionales. En concreto, dicho párrafo establece lo siguiente:

"b) Con carácter general, la caza y la pesca, como actividades recreativas o como aprovechamiento de animales silvestres, son incompatibles con los objetivos y finalidades de un parque nacional por las repercusiones que tienen sobre los procesos naturales y por su impacto sobre el uso público. No obstante, por necesidades de control de poblaciones, y con carácter excepcional, se podrá autorizar, en condiciones estrictamente controladas, y cuando no exista otra solución satisfactoria, el empleo de artes cinegéticas o piscícolas siempre y cuando se hayan utilizado tradicionalmente y no produzcan efectos negativos en el medio ambiente".

El análisis del precepto exige tener presente en todo momento, como de hecho hace la Sentencia de la mayoría, dos elementos de la máxima trascendencia. En primer lugar, que nos encontramos ante un supuesto de concurrencia en el mismo espacio físico de competencias que tienen distinto objeto jurídico, la competencia estatal de protección ambiental (art. 149.1.23ª CE) y las competencias sectoriales sobre caza, pesca fluvial y pesca en aguas interiores, marisqueo, etc. (art. 13.18 EAAnd.). En segundo lugar, hay que tener en cuenta el canon de no vaciamiento de la competencia sectorial. Es decir, que "en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar, frente a lo afirmado en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 1, D, in fine) de la cual hemos de apartarnos en este punto, a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido". (STC 102/1995, FJ 8).

En el ámbito determinado por la caza y pesca, al que se circunscribe este Voto, los anteriores principios permiten afirmar, tal como se desprende de la resolución mayoritaria, que la protección ambiental que el Estado puede imponer no se predica sólo en abstracto de los espacios naturales sino también "de sus habitantes vivos, los animales y los vegetales, recursos en definitiva y factores del concepto de medio ambiente en su configuración constitucional, como ya se ha dicho en ocasiones anteriores y elementos principales de cualquier ecosistema por aparecer más desvalidos ante las agresiones no sólo directas sino indirectas, a través de la degradación del 'hábitat', de su espacio vital" (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 23). Es claro, de este modo, que "la finalidad de conservación y mejora de los animales y plantas forman parte del medio ambiente" STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 23).

Por esta razón, en esta misma Sentencia afirmamos, en cuanto a la caza y la pesca, que en relación con ellas está legitimada "la actuación estatal al respecto, dentro del marco estricto de su competencia que le es propia, la legislación básica, pero con una protección menos extensa e intensa, nunca expansiva además, por topar frecuentemente con la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre la materia" (STC 102/1995, FJ 26). De acuerdo con este principio, y en rigurosa aplicación del mismo, se declaraba perfectamente constitucional la regulación contenida en el art. 33 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. Dicho artículo contenía, en la redacción entonces analizada (su apartado 1 fue modificado por el art. 122.3 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), "la doble prohibición de que la caza y la pesca afecten a las especies catalogadas y de que su ejercicio respecto de las autorizadas "se regulará" de modo que queden garantizados su conservación y fomento, con una reserva de la competencia propia de las Comunidades Autónomas, a quienes se encomienda "la determinación de los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie" y el establecimiento de "las normas y requisitos" para "el contenido y aprobación de los planes técnicos cinegéticos y acuícolas", que se acomodarán a los Planes de Ordenación de recursos de la zona cuando existan" (STC 102/1995, FJ 26).

Es decir, que, en primer lugar, la Ley establece tres principios generales. El primero, la prohibición de caza y pesca de especies catalogadas. El segundo, la posibilidad de cazar y pescar las restantes especies, a las que, por tanto, no se aplicaba la prohibición de dar muerte contenida en el art. 26.4 de la Ley 4/1989, en los casos en se regule específicamente en la legislación de montes, caza o pesca continental, o cuando reglamentariamente sean declaradas piezas de caza o pesca. El tercero, el condicionamiento de que el ejercicio de la caza y la pesca continental deben regularse de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio. A partir de tales principios básicos, quedaba, como se ha indicado, un espacio competencial amplio a desarrollar por las Comunidades Autónomas. Este esquema nos llevó a concluir que "es notoria la correcta articulación de las competencias respectivas, una, la estatal, constreñida a lo básico, y otra, la autonómica, a la cual convienen las normas adicionales y, en su caso, el desarrollo legislativo para la protección del medio ambiente y, por supuesto, la regulación de la caza y de la pesca". La situación varía sustancialmente, sin embargo, en la regulación del Plan Director que ahora se somete a nuestro enjuiciamiento.

La norma que en esta ocasión se analiza (párrafo b del epígrafe 5 del apartado 3 del Plan Director), establece con carácter general la prohibición de caza y pesca en los Parques Nacionales, al declarar dichas actividades incompatibles con los objetivos y finalidades de dichos espacios, por las repercusiones que tienen sobre los procesos naturales y por su impacto sobre el uso público de los mismos. Y prevé una única excepción, la necesidad de control de poblaciones, cuando no haya otra solución satisfactoria. Aun en este caso, únicamente podrán utilizarse artes cinegéticas o piscícolas siempre y cuando se hayan utilizado tradicionalmente y (esto es obvio), no produzcan efectos negativos en el medio ambiente.

Sin embargo, creo que debería ser otra la previsión del referido contenido normativo, pues, como indica la Letrada de la Junta de Andalucía en su demanda, "precisamente pueden existir Parques Nacionales en los que no sólo sea autorizable sino incluso saludable autorizar la actividad de caza, como ejemplo valga la existencia en el Parque Nacional de Sierra Nevada de una reserva nacional de caza". De hecho es precisamente la prohibición general de estas actividades (no se olvide, para toda clase de especies, y no sólo para especies catalogadas), la que puede repercutir y alterar gravemente sobre los procesos naturales y sobre el uso público.

Ya de entrada, ciñéndome a la circunstancias expresamente mencionadas en el art. 28.2 de la Ley 4/1989, además de las necesidades de control de poblaciones (único caso previsto en la norma), es obvio que pueden imaginarse con facilidad supuestos en que la incidencia en los procesos naturales producirá, precisamente, -caso de no autorizarse dichas actividades- efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas, protección de especies especialmente vulnerables, necesidad de prevención de perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas, prevención de accidentes, o protección de la flora y fauna. Por otra parte, y ahora con una perspectiva algo más amplia, la autorización de la caza y pesca, en condiciones controladas y sujetas a la correspondiente regulación, de las especies que asimismo se determinen específicamente, no sólo no repercute gravemente en los procesos naturales, sino que contribuye decisivamente a asegurar y garantizar la conservación, protección, fomento y mejora de dichas especies.

En cualquier caso, al margen de lo anterior, lo auténticamente relevante a mi entender es que la previsión del tan reiterado epígrafe 5 b) no se acomoda al criterio general de nuestra doctrina ni, por tanto, supera el canon constitucional que con toda precisión hemos fijado. Siendo legítimo que se produzca una afectación de la competencia sectorial autonómica, habida cuenta el carácter transversal del título competencial del Estado, no lo es que se produzca, como de hecho genera esta norma, un completo vaciamiento de la competencia sectorial autonómica en materia de caza y pesca continental en el ámbito de los Parques Nacionales. El mayor detalle de las normas básicas en esta materia, aun con la especial intensidad propia de las medidas de protección que afectan a los Parques Nacionales, no puede llegar anular la reserva de competencia propia de las Comunidades Autónomas, cuya existencia justificó -en la STC 102/1995-, precisamente que se reputara correcta la articulación competencial contenida en la entonces enjuiciada Ley 4/1989.

Por otra parte, el razonamiento empleado en la Sentencia mayoritaria de que la regulación contenida en el epígrafe 5 b) no merma la competencia autonómica en materia de caza en el resto de su territorio, no enmascara la realidad de que, precisamente en el territorio especialmente protegido de los Parques Nacionales, que es el espacio privilegiado para la conservación de las especies y donde más sentido y justificación tiene, precisamente, el ejercicio de las competencias sectoriales autonómicas (que, nunca se olvide, siempre tienen que garantizar la conservación y el fomento de las especies), se vacía absolutamente dicha competencia sectorial, mediante un ejercicio que es especialmente intenso y extenso y, además, expansivo en contra de lo afirmado en la STC 102/1995 de la competencia estatal, que choca frontalmente con la que corresponde exclusivamente a las Comunidades Autónomas.

Por estas razones, considero que debíamos haber declarado que vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma, de Andalucía el párrafo b) del epígrafe 5 del apartado 3 del Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

Madrid, a veinte de abril de dos mil cinco.

SENTENCIA 102/2005, de 20 de abril de 2005

Pleno

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:102

Cuestión de inconstitucionalidad 6277-2002. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de puertos del Estado y de la marina mercante.

Vulneración de la reserva de ley en materia tributaria y de prestaciones patrimoniales públicas: cuantificación por orden ministerial, y caracterización como precios privados, de las tarifas por los servicios portuarios (STC 185/1995). Nulidad de precepto estatal.

1. Las tarifas por los denominados «servicios públicos» portuarios constituyen prestaciones de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE que, en cuanto tales, quedan sometidas a la reserva de ley (SSTC 185/1995 y 233/1999) [FJ 5].

2. La determinación en la ley de un límite máximo de la prestación de carácter público, o de los criterios para fijarlo, es absolutamente necesaria para respetar el principio de reserva de ley, desbordando los límites que para la colaboración reglamentaria derivan de las exigencias de la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE, la habilitación indeterminada que aparece en el precepto cuestionado (STC 63/2003) [FJ 7].

3. Constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público los pagos exigibles por la prestación de servicios o realización de actividades que sean: de solicitud obligatoria, realizadas por el poder público en monopolio, u objetivamente indispensables; así como por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público (SSTC 185/1995 y 233/1999) [FJ 5].

4. Con independencia de la calificación formal que les otorga la norma cuestionada, las llamadas «tarifas» por servicios portuarios constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria tanto si los denominados servicios portuarios son prestados por la Autoridad portuaria de forma directa como indirecta [FJ 6].

5. La calificación de las contraprestaciones devengadas por la prestación de servicios portuarios como «precios privados» predetermina el régimen jurídico que es de aplicación a dichas contraprestaciones, excluyendo las exigencias que se derivan del principio de reserva de ley establecido por la Constitución para las prestaciones patrimoniales de carácter público [FJ 8].

6. El sometimiento de la relación obligacional a un régimen jurídico de Derecho público no es suficiente por sí sólo para considerar que la prestación patrimonial así regulada sea una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE (SSTC 185/1995, 182/1997) [FJ 3].

7. En las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías en función de sus específicas circunstancias [FJ 3].

8. El art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (SSTC 19/1987, 185/1995 y 233/1999) [FJ 7].

9. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 111/1983 y 125/2003) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6277-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, por posible vulneración del art. 31.3 de la Constitución. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 7 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 24 de septiembre de 2002, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su versión original, dado que pudieran ser contrarios al artículo 31.3 de la Constitución española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La Federación Nacional de Mayoristas Exportadores e Importadores de Pescados y Mariscos (FEXPOR) interpuso en única instancia recurso contencioso-administrativo (núm. 1/395/1993) ante la Sala del citado orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de abril de 1993 sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las Autoridades portuarias. Dicho recurso fue estimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 1995, resolución que, rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, anuló la citada Orden Ministerial.

b) Contra la mencionada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el Abogado del Estado preparó recurso de casación ante la citada Sala, formulando posteriormente, dentro del plazo legalmente establecido, el escrito de interposición del recurso ante la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el que solicitaba que se anulara la Sentencia recurrida y se declarase la conformidad a Derecho de la Orden de 13 de abril de 1993. Admitido el recurso a trámite y remitidas las actuaciones a la Sección Segunda de la Sala Tercera del citado Tribunal para el conocimiento de las mismas, quedando los autos conclusos, el día 8 de abril de 2002 dicha Sección dictó providencia en la que, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del término del plazo para dictar Sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, en su redacción original (en cuanto disponen que las tarifas por la prestación de servicios portuarios tendrán el carácter de precios privados cuya cuantía máxima y mínima será señalada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes) y, por conexión, en relación con los apartados 1 y 2 del art. 70 de la misma norma, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992 (respecto del apartado 1, porque ratifica que las tarifas por servicios portuarios tendrán el carácter de precios privados y confiere al Ministro de Fomento la competencia para definir los supuestos y la estructura tarifaria; y, en relación con el apartado 2, en cuanto dispone que serán las Autoridades portuarias las que aprueben las correspondientes tarifas conforme a los criterios de rentabilidad que se establezcan), preceptos que pudieran ser contrarios a la Constitución teniendo en cuenta la doctrina sentada por la STC 185/1995, de 14 de diciembre.

c) Notificada dicha resolución, el Fiscal, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2002, estimó que no resultaba procedente suscitar cuestión de inconstitucionalidad en los términos planteados por la providencia de 8 de abril de 2002, dado que, a diferencia de lo que sucedió en la STC 185/1995, en el recurso de casación (tampoco en la instancia) no se ha puesto de manifiesto la inobservancia del principio de reserva de ley establecido en el art. 31.3 CE, sino que, frente a lo que apreció la Sala a quo, la Orden Ministerial impugnada no adolece de defectos formales, concretamente, la falta de competencia del Ministro de Obras Públicas para dictar un reglamento ejecutivo de la Ley de puertos y la ausencia del previo y preceptivo dictamen del Consejo de Estado; y aunque en el motivo tercero del recurso de casación se aduce infracción del citado art. 31.3 CE, la misma no se imputa a la Orden sino a la Sentencia, en la medida en que ésta señala que la referida Orden es un "Reglamento ejecutivo sometido a las prescripciones relativas a las prestaciones públicas" y desconoce que, en todo caso, la reserva de ley se cumpliría al ser el art. 70 de la Ley de puertos el que establece la prestación pecuniaria. Por su parte, el 29 de abril de 2002 el Abogado del Estado presentó escrito en el que se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con fundamento en que, como señala la STC 185/1995, en uso de su libertad de configuración, el legislador puede crear las categorías jurídicas que considere adecuadas siempre que respete el principio de reserva de ley establecido respecto de las "prestaciones patrimoniales de carácter público", y las tarifas portuarias reguladas en el art. 70 de la Ley 27/1992 y en la Orden Ministerial de 13 de abril de 1993 carecen de dicha naturaleza. La representación procesal de la Federación Nacional de Mayoristas de Exportadores e Importadores de Pescados y Mariscos no hizo manifestación alguna en el plazo conferido.

3. Mediante Auto de 24 de septiembre de 2002 la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su versión original, por posible vulneración del art. 31.3 CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) Pone de manifiesto la Sala, en primer lugar, que la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida en casación anuló la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de abril de 1993 expresamente por motivos de forma y, tácitamente, por considerar las tarifas por servicios portuarios como "prestaciones de carácter público" a las que alude el art. 31.3 CE y no como "precios privados". Siendo esto así, considera la Sala que el juicio sobre dicha Sentencia exige como premisa lógica determinar la naturaleza de tales tarifas, confirmando o no la que le atribuye la Sentencia de instancia, teniendo presente que el art. 70, apartado 1, de la Ley 27/1992, las considera "precios privados", y que el apartado 2 de dicho precepto confiere al Ministro de Obras Públicas y Transportes (hoy Fomento) la aprobación de las reglas generales y especiales, así como los tipos máximos y mínimos, dentro de los cuales corresponde a las Autoridades portuarias su fijación concreta. Seguidamente la Sala subraya que la validez o invalidez constitucional de dichos preceptos legales es relevante para la solución del litigio.

b) Sentado lo anterior, la Sala pone de manifiesto que, a su juicio, los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, tanto en su versión inicial como en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, pudieran vulnerar el art. 31.3 CE, de acuerdo con la interpretación que del mismo ha hecho la STC 185/1995, de 14 de diciembre, Sentencia que, de acuerdo con el Auto de planteamiento, en lo que aquí interesa, seguiría la siguiente línea argumental: 1) El art. 31.3 CE no emplea el concepto genérico de tributo sino la expresión más amplia de "prestación patrimonial de carácter público". 2) Son "prestaciones patrimoniales de carácter público" aquellas que se exigen coactivamente o, lo que es igual, aquellas en las que la obligación de pago se establece unilateralmente por el poder público. 3) Dentro del concepto amplio de "prestaciones patrimoniales de carácter público", el legislador puede alterar el alcance de las figuras que hoy integran esta categoría -impuestos, tasas y contribuciones especiales- y crear nuevos ingresos de Derecho público. 4) Lo decisivo para determinar si una prestación patrimonial es coactivamente impuesta radica en dilucidar si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación ha sido o no realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado. 5) Estamos ante prestaciones coactivamente impuestas en los siguientes casos: cuando el servicio público es impuesto al particular por el ente público; cuando el servicio público es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal, empresarial o social de los particulares; y, cuando la utilización de bienes, servicios o actividades es realizada por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho. 6) Cuando se dan las citadas circunstancias, la prestación patrimonial a percibir por los entes públicos es una de las prestaciones públicas a las que alude el art. 31.3 CE, lo que determina su sometimiento al principio de "reserva de Ley" establecido en dicho precepto.

c) De lo anterior deduce la Sala cuestionante que los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 pueden vulnerar el art. 31.1 CE, dado que en la prestación de los servicios portuarios concurren de forma cumulativa las siguientes dos circunstancias: en primer lugar, tales servicios son objetivamente indispensables para el desarrollo y realización de las actividades industriales y comerciales de las empresas y para el libre movimiento de las personas, razón por la cual, conforme a la doctrina sentada en la STC 185/1995, no pueden considerarse de solicitud voluntaria para los administrados; en segundo lugar, los servicios portuarios son prestados exclusivamente por los entes públicos "Autoridades Portuarias", no por el sector privado, concurriendo, de este modo, tanto un monopolio de hecho como de derecho. En relación con esta segunda circunstancia, subraya la Sala que los servicios portuarios no pueden ser prestados por el sector privado porque dicha prestación se hace "con ejercicio constante de autoridad por parte de los entes públicos, denominados significativamente Autoridades Portuarias". Así, el art. 36 a) de la Ley 27/1992 dispone que corresponde a las Autoridades Portuarias la "realización, autorización y control, en su caso, de las operaciones marítimas y terrestres relacionadas con el tráfico portuario, y de los servicios portuarios para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades". Además, el art. 37 de dicha Ley regula las funciones de las Autoridades portuarias, casi todas ellas de naturaleza pública, entre las que destaca la de "[g]estionar, administrar y controlar los servicios portuarios, los de señalización marítima y las operaciones y actividades que requieran su autorización o concesión"· [letra a)] y la de "aplicar el régimen sancionador" [letra k)]. Es más, la prestación de todos los servicios públicos portuarios se halla regulada por el Reglamento general de servicios y policía de los puertos, aprobado por el ente público Puertos del Estado, así como por la correspondiente Ordenanza portuaria, aprobada por cada Autoridad portuaria. En fin, a juicio de la Sala cuestionante, la simple lectura del largo repertorio de infracciones contenido en los arts. 114 (leves), 115 (graves) y 116 (muy graves), clasificadas según se refieran al uso del puerto, actividades sujetas a previa autorización, a la seguridad marítima, ordenación del tráfico marítimo y, por último, contaminación del medio marino, pone de relieve que la prestación de los servicios portuarios, en especial las operaciones de estiba y desestiba, carga y descarga, almacenamiento, entrega y recepción, y cualesquiera otras relacionadas con las mercancías, está regulada con toda minuciosidad por la Ordenanza portuaria, de manera que la Autoridad portuaria, cuando presta los servicios portuarios, lo hace constantemente con ejercicio de autoridad.

A juicio de la Sala que plantea la presente cuestión, si se aprecia que las citadas circunstancias concurren, de acuerdo con la tantas veces citada STC 185/1995, las retribuciones por la prestación de los servicios portuarios no podrían constituir "precios privados" sino "prestaciones patrimoniales de carácter público", razón por la cual los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 vulnerarían el art. 31.3 CE. A este respecto, considera la Sala que, por definición, el legislador no puede transformar en precio privado una prestación que, por la naturaleza del servicio que presta la Administración, debe ser retribuida mediante una figura de Derecho público, "sencillamente por contradicción ontológica".

d) A continuación, para fundamentar el carácter de prestaciones "de carácter público" de los servicios portuarios, subraya la Sala cuestionante que el art. 13 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, al regular el hecho imponible de las tasas incluyó en la letra i) los servicios portuarios y aeroportuarios; y que la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, dictada en cumplimiento de la STC 185/1995, reguló en su artículos 4 a 11 la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, siendo así que tales servicios son sustancialmente idénticos a los portuarios. En fin, a juicio de la Sala, si la STC 185/1995 determinó que las tarifas portuarias aprobadas de conformidad con la Ley 18/1985, de 1 de julio, de modificación de la Ley 1/1966, de régimen financiero de los puertos españoles, no podían ser precios públicos, con más razón es obligado considerar que no pueden ser precios privados, por más que así lo dispusiera la Ley 27/1992.

e) Para terminar, la Sala pone de manifiesto que, aun cuando para la resolución del recurso de casación sólo es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 en su versión inicial, que es la vigente en el caso de autos, reproduce la redacción que a dichos apartados ha dado posteriormente la Ley 62/1997, por si el Tribunal Constitucional estimase procedente, de conformidad con el art. 39.1 LOTC, declarar también la inconstitucionalidad de los mismos "por conexión o consecuencia".

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 20 de mayo de 2003, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ante su posible falta de relevancia.

5. Mediante escrito registrado el día 9 de junio de 2003, el Fiscal General de Estado evacuó el trámite conferido interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por falta del necesario juicio de relevancia. En su escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado parte de que la cuestión relativa a la naturaleza de las tarifas portuarias y la aplicación a las mismas de la reserva de ley establecida en el arto 31.3 CE para las prestaciones patrimoniales de carácter público es "una cuestión totalmente ajena al objeto de la litis debatido". En efecto, considera el Fiscal General que el objeto de la pretensión debatida por las partes en el inicial proceso contencioso-administrativo y que, posteriormente, se ha trasladado al marco del recurso de casación, se localizaba en la inadecuada naturaleza jurídica de la norma reglamentaria que había aprobado el régimen tarifario de la prestación de los servicios portuarios para el ejercicio de 1993 y en la incompetencia del órgano administrativo que la había dictado. En ningún caso -subraya- se cuestionó por los recurrentes que las tarifas aprobadas por aquella Orden Ministerial se conceptuaran como verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público en lugar de como "precios privados", esto es, "no se incluyó en el recurso una pretensión encaminada a cuestionar la vigencia del principio de reserva de ley". Además, siempre a su juicio, "los diferentes motivos del recurso de casación formulados por la Abogacía del Estado y admitidos a trámite por la Sala cuestionante se ciñen en exclusiva a la corrección de la orden ministerial impugnada".

6. La Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión mediante providencia de 13 de julio de 2004, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 186, de 3 de agosto de 2004).

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 28 de julio 2004, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se desestimase la presente cuestión de inconstitucionalidad en su integridad. Parte en sus argumentos haciendo dos precisiones sobre el objeto de la cuestión. La primera se dirige a concretar que aunque lo cuestionado por el órgano judicial son los dos primeros apartados del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y marina mercante, en su redacción original, esto es, en la redacción anterior a la dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, el órgano judicial sugiere que, con arreglo al art. 39.1 LOTC, tal vez pudiera extenderse una posible declaración de inconstitucionalidad por conexión o consecuencia a la redacción de ambos apartados efectuada por la Ley 62/1997. Sin embargo se opone el Abogado de Estado a esta posibilidad por tres razones: en primer lugar, porque en la potestad de plantear cuestiones de inconstitucionalidad no puede entenderse comprendida la sugerencia acerca de cómo debe ejercer el Tribunal Constitucional una facultad que le atribuye su Ley orgánica. En segundo lugar, porque las diferencias de contenido entre las Leyes de 1992 y de 1997 son lo suficientemente significativas como para dudar de que pueda existir "conexión o consecuencia". Y, finalmente, porque los apartados 1 y 2 del art. 70 LPPM, en su redacción de 1997, han sido cuestionados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Octava, en la cuestión numerada 1418-2003.

La segunda precisión que en relación con el objeto pone de manifiesto el Abogado del Estado es que, aun cuando la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, ha derogado el art. 70 de la Ley de puertos y marina mercante, en virtud de la jurisprudencia de este Tribunal, no por ello desaparece el objeto de esta cuestión.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el Abogado del Estado comienza rechazando que los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 infrinjan el art. 31.3 CE, en la medida en que las tarifas por servicios portuarios han sido conceptuadas correctamente por el legislador como precios privados, al no constituir prestaciones de carácter público a las que se refiere el citado precepto constitucional. En efecto, el art. 70.1 de la Ley 27/1992 señala que las tarifas por servicios "tendrán el carácter de precios privados", calificación que resulta del todo coherente con el art. 66.4 de la Ley 27/1992, no cuestionado, que ordena que las actividades y servicios prestados por las Autoridades portuarias se rijan "por normas de derecho privado". Así pues, a juicio de esta representación pública, si estamos ante un auténtico precio privado, cobrado por un servicio prestado con arreglo al Derecho privado, no es posible calificarlo como "prestación patrimonial de carácter público", dado que lo único público que puede haber en el pago del precio por dicho servicio es que en ocasiones lo cobra una persona de Derecho público: la Autoridad portuaria; sin embargo, otras veces el precio lo percibe un empresario privado que se encarga de gestionar algún servicio portuario por concesión (art. 67 de la Ley 27/1992, especialmente, apartados 1 y 3).

Sentado lo anterior, considera el Abogado del Estado que el auténtico problema suscitado por el Auto de planteamiento es si el poder legislativo erróneamente llama precio privado a lo que en realidad constituye una prestación patrimonial de carácter público del art. 31.3 CE, esto es, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 185/1995 (FJ 3), una prestación coactivamente impuesta por un ente público. A este respecto, pone de manifiesto que, conforme señala la citada STC 185/1995, la finalidad última de la reserva legal contenida en el art. 31.3 CE es asegurar que cuando un ente público impone coactivamente una prestación patrimonial a los ciudadanos cuente para ello con la voluntaria aceptación de sus representantes. A su juicio, de esta afirmación se deducen tres notas características de la prestación patrimonial de carácter público: en primer lugar, la necesaria presencia de un ente público en el establecimiento de la prestación; en segundo lugar, es condición necesaria, aunque no suficiente para que la prestación pueda considerarse de carácter público a los efectos del art. 31.3 CE que exista un régimen jurídico-público; y, en tercer lugar, la coactividad, que es el rasgo esencial.

Una prestación es coactiva, conforme a la doctrina recogida en la citada STC 185/1995, cuando se da una de las siguientes circunstancias: que la realización del supuesto de hecho sea jurídicamente obligatoria (o, al menos, la obligación de pago de la prestación nazca sin actividad voluntaria dirigida al ente público); que el bien, actividad o servicio prestado sea objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal y social de los particulares; o que la prestación derive de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho.

Seguidamente, y antes de comprobar si los precios cuestionados constituyen una prestación de carácter público conforme a los criterios anteriores, destaca el Abogado del Estado que la realización de servicios por las Autoridades portuarias se efectúa en un mercado de libre competencia dentro del propio puerto, entre puertos españoles y entre el puerto español y puertos extranjeros; a esto debe añadirse lo que denomina como "competencia intermodal", es decir, la competencia entre los diversos modos de transporte (terrestre por carretera o ferrocarril, aéreo, marítimo).

Desde el punto de vista del potencial receptor de los servicios portuarios, la Autoridad portuaria de un determinado puerto español compite con otros oferentes de servicios portuarios. En primer lugar, con los concesionarias de servicios dentro del propio puerto (competencia intraportuaria), que cobran sus precios en competencia con las tarifas percibidas por la Autoridad portuaria con un límite máximo (art. 72 de la Ley 27/1992), lo que les permite incluso fijar un precio por debajo de ese límite; en segundo lugar, con otros puertos españoles de la misma o distinta región, .dado que se elegirá uno de ellos, entre otras razones, por el coste que representen los servicios portuarios agregado al coste del otro modo de transporte (por ejemplo, por carretera o ferrocarril); y, en tercer lugar, con otros puertos extranjeros, por la ya aludida posibilidad de combinar varios modos de transporte.

A juicio del Abogado del Estado, lo anterior viene corroborado por la exposición de motivos de la Ley 48/2003, que pone de manifiesto que "el desarrollo que están experimentando las redes transeuropeas de transporte, los cambios tecnológicos y estratégicos en el sector del transporte en general, y en el marítimo en particular, y los procesos de creciente liberalización del mercado de los servicios del transporte han intensificado la competencia interportuaria, tanto a nivel nacional como internacional, por atraer los tráficos marítimos internacionales, así como la competencia intraportuaria entre los distintos prestadores de servicios portuarios en un puerto". La nueva Ley pretende "potenciar la posición competitiva de los puertos españoles en un contexto del sector del transporte, internacional y europeo, globalizado, abierto y liberalizado, garantizando los principios de libre competencia inter e intra portuaria".

A continuación, el Abogado del Estado señala las razones por las que en las tarifas por servicios portuarios no concurre ninguna de las notas -a las que hace referencia la STC 185/1995- para justificar su calificación como prestaciones patrimoniales de carácter público del art. 31.3 CE. A este respecto, señala, en primer lugar, que en estos casos la presencia de un ente público es puramente eventual, dado que los servicios portuarios pueden ser prestados por un empresario privado concesionario, que, aun cuando está sujeto a la potestad tarifaria de la Autoridad, goza de libertad de fijar precios inferiores, puesto que las tarifas son máximas (art. 72.1 de la Ley 27/1992). De hecho, la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que las prestaciones que abonan los usuarios a un concesionario de obra pública o servicio público (por ejemplo, el peaje de una autopista concedida) tiene naturaleza de precio (por ejemplo, en SSTS de 29 de enero, 12 de febrero y 4 y 7 de marzo de 1998).

En segundo lugar, destaca que el régimen de los precios por servicios portuarios que cobran las Autoridades portuarias (y, por supuesto, los empresarios que gestionan el servicio por concesión), de conformidad con lo dispuesto en el art. 66.4 de la Ley 27/1992, es un régimen jurídico-privado. Y, conforme a la STC 185/1995, el régimen jurídico-público aunque no es una condición suficiente sí es necesaria para calificar una determinada prestación como de "carácter público" [en este sentido hace notar que el art. 2 b) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, excluye de su ámbito a la contraprestación por las actividades que realicen y los que presten las entidades u organismos públicos que actúen según normas de Derecho privado].

En tercer lugar, considera el Abogado del Estado que ninguno de los tres "índices de coactividad" enunciados en la STC 186/1995 son aplicables a las tarifas por servicios portuarios, razón por la cual su calificación legislativa como precio privado está razonablemente fundada. En efecto, de un lado, no puede decirse que "la realización del supuesto de hecho" de las tarifas por servicios portuarios sea jurídicamente obligatoria, o que la obligación de pago de la prestación nazca sin actividad voluntaria del particular dirigida al ente público, porque no hay obligación jurídica alguna de solicitar o recibir servicios de un puerto determinado, y la obligación de pagar la tarifa surge como contrapartida a un servicio prestado en régimen de Derecho privado a quien voluntariamente lo solicita. De otro lado, tampoco puede afirmarse que las operaciones portuarias tarifadas como servicios puedan calificarse de "objetivamente indispensables para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal y social de los particulares", de manera que "la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priv[e] al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social", ya que los servicios portuarios interesan sólo a determinados operadores económicos (cargadores, consignatarios, transitarios etc), pero no están presentes de manera constante en la vida personal y social de la mayoría de los ciudadanos. Finalmente, los servicios prestados por las Autoridades Portuarias no pueden calificarse como "monopolio de hecho o de derecho", porque la competencia dentro del puerto, entre puertos (nacionales y extranjeros) y entre modos de transporte, impiden hablar de monopolio de oferta, ni de hecho ni de derecho. Es más, no hay declaración legal de monopolio en la prestación de servicios portuarios a favor de las Autoridades Portuarias existentes, sino que, antes al contrario, la propia norma legal permite el acceso de empresarios privados a este mercado mediante la gestión indirecta por concesión de obra servicio (arts. 67, 70.3 y 72 de la Ley 27/1992), aparte de que no obliga a los demandantes de servicios portuarios a recibirlos de determinado puerto o de los puertos españoles en su conjunto. Lo que sí existen son fenómenos de "tráfico cautivo", pero respecto a ellos el derecho de la competencia obliga a reprimir las prácticas abusivas.

Por todo lo anterior concluye el Abogado del Estado que las tarifas portuarias por servicios no son prestaciones patrimoniales de carácter público a las que hace referencia el art. 31.3 CE, sino que merecen la calificación de precios privados que les ha atribuido el art. 70.1 de la Ley 27/1992 y, por consiguiente, no puede sostenerse que los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 quebranten la reserva de ley contenida en ese precepto constitucional.

No obstante lo anterior, añade el Abogado del Estado que, aun admitiendo a meros efectos dialécticos que las tarifas por servicios portuarios fueran prestaciones patrimoniales de carácter público y no precios privados -como declara el art. 70.1 de la Ley 27/1992-, la inconstitucionalidad quedaría contraída exclusivamente al inciso "tendrán el carácter de precios privados" del art. 70.1 de la Ley 27/1992, pero no alcanzaría al resto del apartado 1 ni al apartado 2 del citado precepto por los dos motivos siguientes. El primero, porque el presupuesto de hecho de las tarifas por servicios portuarios exigidas por las Autoridades portuarias está claramente enunciado por el legislador en el primer inciso del primer párrafo del art. 70.1 de la Ley 27/1992 (desde "Las Autoridades..." hasta "... tarifas."). Este primer inciso en ningún caso podría ser considerado inconstitucional, toda vez que, al definir así el presupuesto general de las tarifas, no vulnera el art. 31.3 CE. Del mismo modo, al determinar el hecho que genera la obligación, se apunta indirectamente al deudor de los servicios ("sujeto pasivo" de la tarifa), sobre todo si el art. 70.1 se pone en conexión con el 73.2 de la Ley 27/1992.

El segundo motivo a que hace referencia es que, aun cuando el art. 70.2 de la Ley 27/1992 habilita al Ministro de Obras Públicas y Transportes (luego de Fomento) para establecer los límites mínimos y máximos de las tarifas por servicios portuarios, la reserva del arto 31.3 CE es meramente relativa, es decir, admite la colaboración entre la ley y el reglamento. A este respecto, señala el Abogado del Estado que en la STC 185/1995, FJ 5, este Tribunal aceptó que la colaboración del reglamento en relación con los elementos configuradores de la prestación puede ser especialmente intensa en las contraprestaciones por servicios, como sería el caso de las tarifas por servicios portuarios, en los que el papel de la ley puede quedar limitado a crear ex novo la prestación e incorporar un "mínimo de regulación material que oriente la actuación del reglamento o le sirva de programa o marco" [STC 185/1995, FJ 6 c), cuya doctrina es posteriormente recogida por las SSTC 233/1999, de 13 de diciembre; y 106/2000, de 4 de mayo]. La reserva de ley contenida en el art. 31.3 CE es, pues, también relativa en el sentido de que la intensidad de la actuación del legislador varía en función del tipo de prestación patrimonial de carácter público de que se trate.

Pues bien, las finalidades de las tarifas y especialmente su necesaria adaptación a las estrategias comerciales de cada puerto y a las políticas de rentabilidad portuaria no pueden alcanzarse debidamente si la cuantía de las tarifas, o incluso sus límites máximos y mínimos, se congelan en una Ley, cuya modificación exige cumplir una serie de cargas procedimentales incompatibles con la rápida adaptación a cambios del mercado o a la puesta en práctica de una nueva estrategia comercial de respuesta. De este modo, dada la naturaleza y finalidades de las tarifas por servicios portuarios (aun consideradas prestaciones patrimoniales de carácter público), no puede entenderse que los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, aquí cuestionados, sean contrarios al art. 31.3 CE.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 28 de julio de 2004, suplicando se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad. Después de señalar que la presente cuestión de inconstitucionalidad guarda una identidad sustancial, tanto en los preceptos legales cuestionados como en los artículos del Texto constitucional confrontados, con las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 1224-2003 y 1418-2003, reproduce las mismas alegaciones recogidas en aquellas que, sintéticamente, coinciden con las siguientes.

En primer lugar, y antes de comenzar el estudio de la problemática constitucional planteada por el órgano judicial, efectúa el Fiscal una precisión sobre la relevancia de la norma cuestionada para la adopción de una resolución en el proceso a quo. Y sobre este particular destaca que la Ley 27/1992, tanto en su configuración originaria como en la dada por la Ley 62/1997, bajo la denominación genérica de "servicios portuarios", engloba en su art. 66 una dual distinción entre los que denomina servicios portuarios de carácter esencial (que aparecen recogidos en el apartado 2) y los que no tienen ese carácter esencial, pues resultan plenamente prescindibles por el usuario (que serían los citados en el apartado 1). La distinción entre unos y otros deriva, a su juicio, de que los servicios portuarios esenciales han de venir regulados en una normativa específica y distinta de la Ley 27/1992, mientras que los no esenciales se sujetan al régimen que se especifica en los preceptos correspondientes de dicha Ley, de tal manera que el marco normativo de unos y de otros es diferente.

Pues bien, partiendo de esta distinción, se hace evidente para el Fiscal General del Estado que si la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998 [sic], que es la que, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 70.2 de la citada Ley 27/1992, dispone la estructura y rasgos esenciales de los servicios portuarios no esenciales contenidos en el art. 66.1 de la misma, lo que ha hecho ha sido extender un régimen de aplicación de tarifas a determinados servicios esenciales que, como tales, deben hallarse incluidos en el art. 66.2 (como serían los servicios portuarios agrupados en la tarifa T-9 aplicada en el supuesto de autos [sic] y que el órgano judicial de instancia ha considerado como servicios esenciales), por lo que será la Orden Ministerial de desarrollo la única que habrá incurrido en infracción del principio de reserva de ley por regular unos servicios públicos considerados como esenciales ex arts. 1 y 2 del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. En definitiva, entiende el Fiscal General que lo que ha sucedido es que la citada Orden Ministerial se habría excedido en su ámbito de aplicación, sin que por ello deba extenderse su problemática a la eventual inconstitucionalidad de la norma legal de cobertura que, simplemente, no habría sido observada por aquélla. Nos hallaríamos, por tanto, ante una mera cuestión de legalidad reglamentaria que ha de quedar al margen del presente proceso de inconstitucionalidad. Siendo esto así, afirma el Fiscal que la decisión a adoptar por este Tribunal sobre la adecuación de los apartados 1 y 2 del art. 70 al principio de reserva de ley del art. 31.3 de la Constitución resultaría irrelevante a los efectos de la decisión final que adoptara la Sala de instancia en la resolución del recurso contencioso-administrativo planteado.

Hecha la anterior precisión, y para el caso de que este Tribunal considerara que la cuestión de inconstitucionalidad supera el juicio de relevancia, pasa el Fiscal General a examinar el fondo de la problemática constitucional planteada. A este respecto, comienza precisando que son dos las cuestiones que constituyen el eje central del presente proceso. En primer lugar, si, como establece la Ley 27/1992, las tarifas portuarias que regula constituyen "precios privados" y, por ende, están sujetas a las normas de Derecho privado. Y, en segundo lugar, en el supuesto de que constituyan verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público, si vulneran el principio de reserva de ley tributaria del art. 31.3 CE al habilitar al Ministro de Fomento para que establezca sus elementos esenciales.

A continuación, el Fiscal General analiza el régimen normativo de los servicios portuarios y el sistema de contraprestaciones económicas que por su realización establece la Ley 27/1992. A este respecto subraya que esta norma legal (arts. 66 y ss) define los servicios portuarios como aquellas actividades de prestación que tienden a la consecución de los fines que dicha Ley asigna a las Autoridades portuarias, organismos éstos con plena autonomía funcional y de gestión, que se configuran como entidades de Derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio así como con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines (art. 35). La relación de las prestaciones a que se concretan tales servicios portuarios viene especificada en el art. 66.1 de la Ley de puertos. Señala, además, que la realización de los indicados servicios portuarios puede ser asumida directamente por cada Autoridad portuaria o llevada a efecto mediante gestión indirecta por particulares -siempre que ello no implique ejercicio de autoridad (art. 67.1)- en cuyo caso tal tipo de prestación se sujeta al Ordenamiento privado. Pone igualmente el acento el Fiscal en que en los arts. 70 y ss de la Ley 27/1992 establecen un diferente régimen normativo para las tarifas de los servicios portuarios en función de que sean prestados por la Autoridad portuaria, bien de forma directa, bien mediante un sistema de gestión indirecta, a través de los particulares que contrataron con la misma. En el primero de los casos, bajo el régimen de precios privados, compete a la Autoridad portuaria la fijación de las cuantías de las tarifas de modo anual y conforme a criterios de rentabilidad, si bien teniendo en cuenta los supuestos y la estructura tarifaria definidos previamente por el Ministro de Fomento (art. 70). En cambio, en el caso de la gestión indirecta, corresponde a las Autoridades portuarias la fijación periódica de los límites máximos de las tarifas a aplicar, permitiéndose a los adjudicatarios de la prestación la determinación de dichas tarifas en su cuantía exacta, siempre que no superen aquéllos (art. 72).

Una vez expuesto el marco normativo que regula la prestación de servicios portuarios, afronta la primera de las cuestiones que había planteado anteriormente, a saber, si las tarifas portuarias que regula la Ley 27/1992 constituyen "precios privados" y, por ende, no están sometidas al principio de reserva de ley del art. 31.3 CE. A este respecto, pone de manifiesto el Fiscal General que tanto el Auto de planteamiento de la cuestión como la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, al amparo de la STC 185/1995, han calificado las tarifas a que se refiere el art. 70 Ley 27/1992 como verdaderas tasas, encuadrables, por tanto, en el ámbito de las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE. Así, la STS de 24 de enero de 1996 (recurso de casación núm. 2817/94) califica la tarifa G-3 (en la actualidad, tarifa T-3) como una tasa, por tratarse de una prestación coactiva, dado que se exige por servicios portuarios que son de solicitud obligatoria, constituyen una manifestación del principio de autoridad, se prestan en régimen de monopolio y, en fin, son indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de la comunidad.

Sin embargo, a juicio del Fiscal General, a la luz de los apartados 1 y 2 del art. 66 de la Ley 27/1992, hay que distinguir entre los servicios portuarios propiamente dichos (esto es, los del apartado 1), de aquellos otros servicios de carácter público que presta la Autoridad marítima, tales como carga y descarga, etc. (recogidos en el apartado 2), cuyo régimen no estaría previsto en la Ley 27/1992 sino en el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. De lo expuesto colige que, mientras que los servicios portuarios previstos en el art. 66.2 tienen una clara conceptuación de servicio público, en cuanto que afectan a la propia esencia de la actividad portuaria, los enumerados en el art. 66.1 son perfectamente prescindibles por parte de los buques que atraquen en el puerto y, en esta medida, dan lugar a una contraprestación que tiene naturaleza de precio privado.

De lo expuesto deduce que lo que califica como servicios portuarios propiamente dichos no participan de la nota de la esencialidad que les atribuye la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente expuesta, al no ser de aplicación coactiva a los particulares. Dicho de otro modo, para el Fiscal General, si la peculiaridad de toda prestación patrimonial de carácter público radica en la obligatoriedad que supone para el ciudadano la utilización del servicio y para la labor básica de atraque a puerto la prestación de estos servicios portuarios no es imprescindible, sino que admite una cierta disponibilidad por parte del ciudadano, no es posible apreciar la nota de coactividad que se propugna en el Auto de planteamiento y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada.

Por otro lado, por las mismas razones expuestas, a juicio del Fiscal General del Estado, habría que afirmar que los servicios portuarios recogidos en el art. 66.1 de la Ley 27/1992, que se retribuyen mediante tarifas calificadas por el legislador como precios privados, no tienen el carácter de indispensables porque pueden ser o no utilizados por el particular en función de sus necesidades, por lo que tampoco pueden considerarse como básicos para la actividad social.

Finalmente, tampoco aprecia el Fiscal la existencia de un verdadero monopolio en la prestación de estos servicios portuarios, puesto que la gestión de los mismos puede ser realizada tanto por la propia Autoridad portuaria, directamente, como a través del mecanismo de la gestión indirecta, por particulares unidos a aquélla mediante un mero vínculo contractual sujeto al ordenamiento privado. La Ley en ningún momento excluye de modo expreso la eventual concurrencia de la prestación de estos servicios, tanto por la Autoridad portuaria como por los particulares, y no existe impedimento alguno para que en un mismo puerto puedan coexistir, por ejemplo, actividades de prestación de suministro de agua, de hielo o de energía eléctrica, por citar tan sólo una de las modalidades de servicio portuario que se contemplan en el citado art. 66.1 de la Ley 27/1992.

Pues bien, partiendo de que debe distinguirse entre lo que son servicios públicos de carácter esencial -los del art. 66.2- y los que son servicios portuarios no esenciales -los del art. 66.1- en la medida en que estos últimos pueden ser perfectamente prescindibles por quien haya de arribar a puerto y, además, la Ley no excluye la competencia en su prestación, al permitir la gestión directa e indirecta a cargo de la Autoridad portuaria o de particulares contratantes sin que oponga obstáculo alguno a este régimen de concurrencia, habrá que concluir que, al menos, los servicios contenidos en la relación que figura en el art. 66.1 de la Ley 27/1992 no tienen por qué participar del carácter de prestaciones patrimoniales de carácter público que les asigna el Auto de planteamiento de la cuestión al no reunir ninguna de las notas específicamente citadas por la Jurisprudencia de este Tribunal. En consecuencia, y una vez excluida la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público -en el sentido constitucional de la expresión- de las contraprestaciones obtenidas por tales servicios portuarios no existe ningún obstáculo para conceptuarlos como prestaciones sujetas al ámbito del Derecho privado retribuibles mediante un sistema de precios privados a fijar por la Autoridad portuaria que preste el servicio, si lo hace de modo directo, o a través de tarifas máximas, si se prestan mediante un sistema de gestión indirecta, que en ningún caso condicionan el ámbito estrictamente privado de su realización, porque los particulares contratantes disponen de libertad absoluta para fijar sus tarifas por debajo de dichas cantidades máximas, sujetándose a las meras reglas del mercado y de la libre concurrencia.

Una vez llegados a este punto, a juicio del Fiscal General del Estado es fácil concluir que no existe vulneración alguna por el precepto cuestionado del principio de reserva legal que contempla el art. 31.3 de la Constitución, que sólo es predicable de las prestaciones patrimoniales de carácter público y, en ningún caso, de un sistema de prestaciones sujeto al Derecho privado, que permite, en consecuencia, la habilitación al Ministro de Fomento para la delimitación esencial del régimen de tarifas a aplicar a los mismos. En consecuencia, termina el Fiscal General del Estado suplicando, de un lado, que se dicte Sentencia por la que se proceda a la desestimación de la presente cuestión de Inconstitucionalidad, y, de otro lado, y ante la identidad de preceptos legales cuestionados y constitucionales citados entre esta cuestión de inconstitucionalidad y las que aparecen registradas con los numerales 1224-2003 y 1418-2003, la acumulación en un único procedimiento.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el día 8 de septiembre de 2004 se recibió comunicación del Presidente del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Posteriormente, y por escrito registrado el 13 de septiembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación y al Departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaría General.

10. Mediante escritos fechados el día 12 de abril de 2005 los Magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en la deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad.

Por Auto de fecha de 20 de abril de 2005 este Tribunal acordó, a la vista de las comunicaciones anteriores y en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estimar la causa de abstención formulada por los mencionados Magistrados, apartándoles definitivamente de la referida cuestión.

11. Por providencia de fecha 19 de abril de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, es determinar si los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, respeta la reserva de ley establecida en el art. 31.3 CE. Dicha reserva de ley se vería infringida en la medida en que las tarifas por servicios portuarios no tuvieran el carácter de "precios privados" establecido por el citado apartado 1 del art. 70, sino el de "prestaciones ... patrimoniales de carácter público", a la que se refiere el también citado art. 31.3 CE.

Los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, en su redacción originaria, señalan lo siguiente:

"1. Las Autoridades Portuarias exigirán por los servicios portuarios que presten el pago de las correspondientes tarifas. Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados.

2. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes establecerá, a propuesta de Puertos del Estado y oídas las Asociaciones de usuarios de ámbito estatal directamente afectadas, los límites mínimos y máximos de las tarifas por los servicios portuarios prestados en puertos de competencia del Estado a que se refiere el apartado anterior".

2. Centrado así el objeto de este proceso constitucional, antes de abordar el examen de las posibles infracciones constitucionales que se suscitan en el Auto de planteamiento de la cuestión, es necesario determinar con mayor precisión el contenido de éste. Como se ha señalado en los antecedentes, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pone de manifiesto en el Auto de planteamiento que, a su juicio, los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, tanto en su versión inicial como en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, pudieran vulnerar el art. 31.3 CE, de acuerdo con la interpretación que del mismo ha hecho la STC 185/1995, de 14 de diciembre. No obstante esta afirmación, es claro que este Tribunal sólo debe pronunciarse ahora sobre la versión original de los citados preceptos, no sólo porque al final del Auto de planteamiento la Sala acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad exclusivamente respecto de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 "en su versión original", sino también porque en el fundamento de derecho séptimo del Auto el propio órgano judicial reconoce expresamente que esta versión inicial de los preceptos es la única relevante para decidir el proceso a quo.

Por otro lado, la circunstancia de que, como acabamos de señalar, los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 hayan sido modificados sensiblemente por Ley 62/1997, de 26 de diciembre (apartado 29 de su artículo único), y posteriormente derogados por la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general (apartado 1 de la disposición derogatoria única), hace preciso pronunciarse acerca de los efectos que el cambio sobrevenido haya podido tener sobre el recurso. A este respecto debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal ulterior a su impugnación sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, debiendo distinguirse entre la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad como manifestaciones procesales distintas, no pudiendo resolverse apriorísticamente el problema apuntado en función de criterios abstractos o genéricos (por ejemplo, SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 2). Asimismo, este Tribunal ha señalado que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; y 125/2003, de 19 de junio, FJ 2, entre otras).

A la luz de la citada jurisprudencia, hay que concluir que el presente proceso no ha perdido su objeto dado que los preceptos cuestionados, aun después del cambio normativo que se ha producido en la materia como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 62/1997, resultan aplicables en el proceso contencioso-administrativo en cuyo seno se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, en la medida en que el órgano judicial que plantea la presente cuestión considera que los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 vulneran el principio de reserva de ley porque califican como "precios privados" y permiten que se cuantifiquen por Orden Ministerial lo que constituyen verdaderas "prestaciones de carácter público", debemos exponer ante todo algunos aspectos de la citada reserva que establece el art. 133 CE para el estricto ámbito de los tributos y el citado art. 31.3 CE para las "prestaciones patrimoniales de carácter público" que, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, constituyen una categoría jurídica más amplia en la que se integran los tributos y que, frente a lo que parece deducirse del Auto de planteamiento, no puede identificarse con el de prestación "de Derecho público", dado que el "sometimiento de la relación obligacional a un régimen jurídico de Derecho público no es suficiente por sí sólo para considerar que la prestación patrimonial así regulada sea una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE" [SSTC 185/1995, FJ 3 a), in fine; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15].

A este respecto, debe recordarse que, conforme a constante doctrina de este Tribunal, la reserva de ley en materia tributaria exige que la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo debe llevarse a cabo mediante ley (por todas, SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; y 150/2003, de 15 de junio, FJ 3). También hemos advertido que se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley, y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad (entre otras, SSTC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5; y 150/2003, de 15 de junio, FJ 3, por ejemplo).

Interesa especialmente resaltar que el alcance de la colaboración del reglamento "estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas" (SSTC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5; y 150/2003, de 15 de julio, FJ 3). En este sentido hemos puesto de manifiesto "el diferente alcance de la reserva legal, según se esté ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias" (STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4); y, en la misma línea hemos subrayado la especial flexibilidad de la reserva de ley tributaria cuando se trata de las tasas (STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 4); también hemos insistido sobre este particular al precisar que la colaboración del reglamento con la ley puede ser especialmente intensa en el supuesto de las contraprestaciones que, como las tasas, son fruto de la prestación de un servicio o actividad administrativa (STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5); y, en fin, en nuestros últimos pronunciamientos hemos venimos afirmando que resulta admisible una mayor intervención del reglamento en aquellos ingresos "en los que se evidencia, de modo directo e inmediato, un carácter sinalagmático que no se aprecia en otras figuras impositivas" (SSTC 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 63/2003, de 27 de marzo, FJ 4).

Establecido lo anterior, hay que aclarar, no obstante, que "la mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas -y, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE- no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo" (SSTC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 9; y 150/2003, de 15 de julio, FJ 3). En esta misma línea hemos señalado que "la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo", sino que "[e]l grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible" y es menor "cuando se trata de regular otros elementos", como el tipo de gravamen y la base imponible (STC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 7). E, igualmente, hemos sostenido que, en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías -estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades. En cambio, esta especial intensidad no puede predicarse de la creación ex novo de dichas prestaciones ya que en este ámbito la posibilidad de intervención reglamentaria resulta sumamente reducida, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los hechos imponibles y qué figuras jurídico-tributarias prefiere aplicar en cada caso" (STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5).

4. Sobre esta base, y dado que la reserva de ley de los arts. 133.1 y 31.3 CE se establece únicamente para los tributos y las "prestaciones patrimoniales de carácter público", es preciso determinar, con independencia del nomen iuris empleado por el legislador, cuál es la verdadera naturaleza de las tarifas portuarias para comprobar si le es aplicable la citada reserva. Y a tal fin resulta necesario concretar antes que nada cuáles son los presupuestos de hecho que, conforme a la Ley 27/1992, legitiman su cobro. A este respecto, debe subrayarse en primer lugar que, conforme al art. 70.1 de esta norma legal, todo "servicio" prestado por las Autoridades portuarias devengará el pago de la correspondiente tarifa. Ahora bien, conforme al art. 66 de la Ley 27/1992, dentro de los "servicios" que legitiman a la Autoridad portuaria al cobro de la correspondiente tarifa deben distinguirse dos grupos. De un lado, aquéllos a los que hacen referencia los apartados 1 y 3 del art. 66, a saber, "las actividades de prestación que tiendan a la consecución de los fines que a las Autoridades Portuarias se asignan por la presente Ley y se desarrollan en su ámbito territorial" y, en todo caso, las enumeradas en el mismo, entre otras, la "disponibilidad de las zonas de fondeo y la asignación de puestos de fondeo", el "amarre y desamarre de los buques, atraque y, en general, los que afecten al movimiento de las embarcaciones", el "accionamiento de esclusas", la "puesta a disposición de espacios, almacenes, edificios e instalaciones para la manipulación y almacenamiento de mercancías y vehículos y para el tránsito de éstos y de pasajeros en el puerto", la "puesta a disposición de medios mecánicos, terrestres o flotantes para la manipulación de mercancías en el puerto", el "suministro a los buques a los buques de agua y energía eléctrica y de hielo a los pesqueros" y los "servicios contra incendios, de vigilancia, seguridad, policía y protección civil portuarios" (apartado 1); así como, "el servicio de señalización marítima" (apartado 3). De otro lado, las actividades relacionadas en el apartado 2 de ese mismo art. 66, esto es, las "labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria".

La distinción que acabamos de hacer es necesaria porque, como señala el Fiscal General del Estado, mientras que a los llamados "servicios" portuarios establecidos en los apartados 1 y 3 de aquel art. 66 les resulta de aplicación el régimen normativo recogido en el art. 70, los servicios enumerados en el apartado 2 de ese mismo art. 66 "se regularán y ejercerán de acuerdo con su normativa específica", que no es otra que el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, norma que, conforme señala su art. 2, regula las "labores de carga, descarga, estiba, desestiba y trasbordo de mercancías", y establece específicamente el régimen de las tarifas exigibles por dichas actividades portuarias en su art. 6.

Hechas estas precisiones, es patente, en segundo lugar, que los "servicios" portuarios regulados en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de abril de 1993 sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, recurrida en el proceso contencioso-administrativo que ha dado lugar a la presente cuestión de inconstitucionalidad, son de los previstos en aquellos apartados 1 y 3 del art. 66 de la Ley 27/1992, razón por la cual les resulta aplicables los apartados 1 y 2 del art. 70 de la misma norma legal, aquí cuestionados. Dichos "servicios", en efecto, son los siguientes: "Señalización marítima", que comprende "la utilización del sistema de ayudas a la navegación marítima" (tarifa T-0); "Entrada y estancia de barcos", que incluye "la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarre, remolque o sirga en la misma), obras de abrigo y zonas de fondeo" (tarifa T-1); "Atraque", que abarca "el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa" (tarifa T-2); "Mercancías y pasajeros", es decir, "la utilización por las mercancías y pasajeros de las aguas de puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación (excluidos los espacios de almacenamiento o depósito) y estaciones marítimas y servicios generales de policía" (tarifa T- 3); "Pesca fresca", o, lo que es lo mismo, "la utilización, por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía" (tarifa T-4); "Embarcaciones deportivas y de recreo", que igualmente integra "la utilización, por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto, de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre en muelles o pantalanes" (tarifa T-5); "Grúas de pórtico", a saber, "la utilización de las grúas de pórtico convencionales o no especializadas" (tarifa T-6); "Almacenaje, locales y edificios", que comprende "la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión" (tarifa T-7); "Suministros", que incluye "el valor de los productos o energías suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos" (tarifa T-8); y, finalmente, "Servicios diversos", que son "cualesquiera otros servicios prestados por la autoridad portuaria no enumerados en las restantes tarifas" (tarifa T-9).

En suma, como hemos señalado, todas y cada una de las tarifas reguladas en la Orden ministerial impugnada en el proceso a quo se exigen por alguno de los servicios o actividades a los que hacen referencia los apartados 1 y 3 del art. 66 de la Ley 27/1992, por lo que la aplicación a las mismas de las previsiones del art. 70.1 y 2 de la citada Ley no resulta dudosa.

5. Una vez identificados los presupuestos de hecho que justifican el abono de las tarifas reguladas en la Orden Ministerial de 13 de abril de 1993, y alcanzada la conclusión de que la norma que les da cobertura es el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante (como, por lo demás, aceptan el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, y señala expresamente la exposición de motivos de la citada Orden), debemos concretar si las tarifas citadas tienen la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público conforme a la doctrina de este Tribunal. A este respecto, es preciso comenzar recordando que, conforme a nuestra jurisprudencia [SSTC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 3 b); y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 16], constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público los pagos exigibles en dos supuestos concretos. En primer lugar, por la prestación de servicios o la realización de actividades en las que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: que sean de solicitud o recepción obligatoria; que sean realizadas por el poder público en monopolio de hecho o de derecho; o que sean "objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar". Y, en segundo lugar, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Pues bien, a la luz de esta jurisprudencia, puede afirmarse que la Orden Ministerial de 13 de abril de 1993 regula "tarifas" que constituyen verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público sujetas al art. 31.3 CE, dado que, frente a lo que mantienen el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, con independencia de que la norma califique como "servicios" todos los presupuestos de hecho que determinan su devengo, dichas tarifas se exigen, bien efectivamente por servicios que -al margen de que, como señala el órgano judicial proponente de la cuestión, puedan o no calificarse como "objetivamente indispensables"- se prestan en régimen de monopolio, bien por la utilización u ocupación de los bienes o instalaciones portuarias.

En efecto, entre los servicios que se encuentran monopolizados por la Administración, se incluyen indudablemente, en primer lugar, los de señalización marítima, que dan lugar a la tarifa T-0 de la Orden ministerial cuestionada en el proceso a quo, servicios prestados por cada autoridad portuaria mediante instalaciones fijas de ayudas destinadas "a mejorar la seguridad de la navegación por el mar litoral español" (art. 91.1 de la Ley 48/2003), que pertenecen al dominio público portuario [arts. 4.10 de la Ley 22/1988, de 18 de julio, de costas, y 93.1 e) de la actual Ley 48/2003] e implican, además, el ejercicio de funciones públicas. Y, en segundo lugar, los llamados servicios generales de policía, que pueden determinar el devengo de las tarifas T-3 o T-4, y suponen asimismo, el ejercicio de autoridad.

También es indudable que se encuentran monopolizados, en la medida en que implican el uso del dominio público portuario, "la utilización de las aguas del puerto" (que pueden dar lugar a las tarifas T-1, T-3, T-4 ó T-5); el uso de las "instalaciones de canales de acceso", las "esclusas" y las "zonas de abrigo" (por el que se exige la Tarifa T-1); la utilización de las "zonas de fondeo" (que determinan la exigencia de las Tarifas T-1 ó T-5); el "uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa" (que suponen el devengo de la tarifa T-2); la utilización de los "accesos terrestres", "vías de circulación" y "estaciones marítimas" (por los que se exige la tarifa T-3); el uso de las "zonas de manipulación" (que dan lugar a las tarifas T- 3 ó T-4); la utilización de los "muelles" (tarifa T-4); la utilización de las "dársenas" (presupuesto de hecho de las tarifas T-3, T.4 ó T-5); y la utilización de "las instalaciones de amarre y atraque en muelles y pantalanes" (tarifa T-5).

La misma conclusión debe alcanzarse, por último, en relación con la utilización de "las grúas de pórtico convencionales o no especializadas" situadas en el puerto (tarifa T-6), la utilización de "explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios" igualmente situados en el puerto (tarifa T-7), o, en fin, la "utilización de las instalaciones" portuarias para el suministro de productos o energía (tarifa T-8), dado que se trata de "instalaciones fijas de los puertos" que forman parte integrante del dominio público portuario estatal [art. 14.1 de la Ley 27/1992 y 93.1 e) de la Ley 48/2003].

En definitiva, debe considerarse que los "servicios portuarios" a que hace referencia la Orden ministerial cuestionada en el proceso a quo implican, bien la prestación de servicios o realización de actividades en los que existe un monopolio de derecho a favor del Estado y, en consecuencia, "los particulares se ven obligados a optar entre no recibirlos o constituir necesariamente la obligación de pago de la prestación" [STC 185/1995, FJ 3 c)], bien la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público portuario, que al ser de titularidad del Estado generan "una situación que puede considerarse de monopolio, ya que si un particular quiere acceder a la utilización o al aprovechamiento citados para realizar cualquier actividad debe acudir forzosamente a los mismos" [STC185/1995, FJ 4 a)]. De donde se deduce que las tarifas por los denominados "servicios públicos" portuarios constituyen prestaciones de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE que, en cuanto tales, quedan sometidas a la reserva de ley [STC 185/1995, FJ 4 a); en el mismo sentido, STC 233/1999, FJ 16].

6. Pero aún podemos precisar más: si, conforme a la doctrina de este Tribunal, los "tributos, desde la perspectiva constitucional, son prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos" (STC 182/1997, FJ 15), no cabe la menor duda de que, con independencia de la calificación formal que les otorga la Ley 27/1992 (STC 233/1999, FJ 18), las llamadas "tarifas" por servicios portuarios constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria. Y son tributos, con independencia de que los denominados servicios portuarios sean prestados por la Autoridad portuaria de forma directa o indirecta, tal y como se desprende, en la actualidad, del párrafo segundo del art. 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que, a los efectos de calificar a las prestaciones patrimoniales satisfechas por los ciudadanos a las Administraciones públicas como tasas, dispone que "[s]e entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquier de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público".

Esta es, por otro lado, la conclusión a la ha que llegado el propio legislador en la reciente Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, que pretende adaptar las tarifas portuarias "a la doctrina que se deriva de la STC 185/1995, de 14 de diciembre", y reconoce expresa y textualmente que "las antiguas tarifas de servicios que implicaban la utilización del dominio público se convierten, previa redefinición de sus hechos imponibles, en verdaderas tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias, desapareciendo en ellas la actividad prestacional. De otro, también alcanzan dicha calificación las prestaciones exigibles por aquellos servicios - escasos, actualmente- que deben calificarse, normalmente por estar ligados al ejercicio de funciones públicas, como obligatorios, en la medida en que no se prestan en concurrencia por el sector privado. Este grupo de prestaciones, como no podía ser de otra manera, encuentra en la ley la determinación de sus elementos esenciales" (apartado II de la exposición de motivos). Y es que, en efecto, un análisis del articulado de la citada Ley pone de manifiesto que las tarifas reguladas en la Orden ministerial impugnada ante el órgano judicial cuestionante merecen ahora la calificación en la norma legal de "tasas". Así ocurre con la tarifa T-0, que se convierte en la "Tasa por señalización marítima" [arts. 14.2 b), 29.1, 30 y 58.2 c)]; por su parte, el presupuesto de hecho de las tarifas T-1 y T-2 se integran ahora en el hecho imponible de la llamada "Tasa del buque" (art. 21); la tarifa T-3 se desagrega en la "Tasa del pasaje" (art. 23), la "Tasa de la mercancía" (art. 24) y la "Tasa por servicios generales" (art. 29); la anterior tarifa T-4 se incorpora en parte al hecho imponible de la "Tasa de la pesca fresca" (art. 25) y en parte al de la "Tasa por servicios generales" (art. 29); la tarifa T-5 pasa a calificarse como la "Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo" (art. 22); el presupuesto de hecho de la tarifa T-6 se incluye en la nueva "Tasa de mercancías" (art. 24) ; la tarifa T-7 se integra en la "Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario" (art. 19); y la tarifa T-8, por lo menos en lo que a la utilización de las instalaciones se refiere, se incorpora a la "Tasa del buque" (art, 21), a la "Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo" (art. 22) y a la "Tasa de la pesca fresca".

7. Sentado lo anterior, conviene iniciar el examen de la infracción constitucional denunciada con una aclaración. Como se desprende del citado art. 70.2 de la Ley 27/1992, cuando este precepto señala que el Ministro de Obras Públicas y Transportes establecerá los límites mínimos y máximos de las tarifas por servicios portuarias no está autorizando que dicho Ministro "establezca" las citadas tarifas, sino que únicamente permite que tal órgano fije la cuantía de la prestación tributaria previamente establecida en la Ley, concretamente, en el art. 70.1, en relación con el los arts. 66, 71 y 72, todos ellos de la Ley 27/1992.

Hecha esta aclaración, hay que recordar que el hecho de que la ley permita que normas reglamentarias fijen la cuantía de la prestación patrimonial de carácter público no vulnera por sí mismo el principio de reserva de ley (SSTC 185/1995 y 233/1999). Concretamente, según dijimos en la STC 185/1995, en relación con el art. 26.1 de la Ley de tasas y precios públicos [que atribuía la competencia para fijar o modificar la cuantía de los precios públicos mediante Orden al "Departamento Ministerial del que dependa el Órgano o Ente que ha de percibirlos" -apartado a)- o directamente a "los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio de que dependan" -apartado b)], aunque es cierto que la cuantía "constituye un elemento esencial de toda prestación patrimonial con lo que su fijación y modificación debe ser regulada por ley", ello no significa, sin embargo, "que siempre y en todo caso la ley deba precisar de forma directa e inmediata todos los elementos determinantes de la cuantía; la reserva establecida en el art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 19/1987) " [FJ 6 c); en el mismo sentido, STC 233/1999, FJ 19].

Ningún obstáculo constitucional existe, pues, para que el cuestionado art. 70.2 se remita a una Orden Ministerial para la fijación de la cuantía de las tarifas por servicios portuarios.

Planteada así la cuestión, habrá que examinar la regulación que se contiene en la Ley 27/1992 para comprobar si establece los criterios idóneos para circunscribir la decisión de los órganos que han de fijar el quantum de dichas tarifas, desterrando una actuación libre, no sometida a límites. Y, a este respecto, adelantando las conclusiones que a continuación expondremos, podemos afirmar ya que ni el art. 70.2 ni ningún otro precepto de la Ley 27/1992 contiene, tal y como exigen los arts. 31.3 y 133.1 CE, los criterios idóneos para cuantificar las prestaciones tributarias que establecen de forma que garanticen una decisión suficientemente predeterminada.

En efecto, conforme al art. 70.2 de la Ley 27/1992, el "Ministro de Obras Públicas y Transporte establecerá, a propuesta de Puertos del Estado y oídas las Asociaciones de usuarios de ámbito estatal directamente afectadas, los límites mínimos y máximos de las tarifas por los servicios portuarios prestados en puertos de competencia del Estado". Pues bien, como puede constatarse, la norma cuestionada no establece ningún límite máximo -implícito o explícito- a la cuantía de las tarifas por servicios portuarios, sino que deja a la entera libertad del citado Ministro la fijación de lo que, como venimos diciendo, constituye sin ninguna duda uno de los elementos esenciales del recurso financiero enjuiciado: la cuantía de la prestación. Y ya hemos advertido que tales tarifas son prestaciones patrimoniales de carácter público. Aún más, hemos concluido que, en tanto que prestaciones coactivas que se satisfacen a los entes públicos con la finalidad de sostener los gastos públicos, constituyen tributos que, como tales, están sometidos a la reserva de ley que establecen los arts. 31.3 y 133.1 CE.

Ciertamente, como antes recordábamos y enfatiza el Abogado del Estado, la reserva de ley tributaria es relativa, y en las contraprestaciones en las que, como aquí sucede, se evidencia de modo directo e inmediato un carácter sinalagmático, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías" [SSTC 185/1995, FJ 5; y 233/1999, FJ 19 c)]. Y hay que reconocer, asimismo, que la finalidad perseguida por el legislador con el art. 70.2 de la Ley 27/1992 es constitucionalmente legítima: basta, en efecto, la lectura de la exposición de motivos de la Orden Ministerial de 13 de abril de 1993 para llegar a la conclusión de que la Ley 27/1992 y la citada Orden pretenden "propiciar las oportunas traslaciones de los excedentes de rentabilidad portuaria a los usuarios mediante el abaratamiento del coste de la cadena de transporte; garantizando al mismo tiempo la imprescindible generación de recursos que son necesarios para el autofinanciamiento de las autoridades portuarias". Pero ni la especial flexibilidad de la reserva en estos casos ni la plena sintonía del objetivo perseguido por la ley con la Constitución pueden desvirtuar, sin embargo, el juicio negativo que ahora ha de merecer, desde la defensa de la reserva de ley constitucionalmente garantizada, la técnica de remisión empleada por el legislador.

Y es así porque, como dijimos en la STC 19/1987, de 17 de febrero (que declaró inconstitucional el art. 13.1 de la Ley 24/1983 porque facultaba a los Ayuntamientos para fijar libremente los tipos de gravamen de la contribución territorial urbana y de la rústica y pecuaria), los arts. 31.3 y 133.1 CE no permiten "un pleno desapoderamiento del legislador" en favor de órganos distintos de los parlamentarios para "la determinación de un elemento esencial en la definición de los tributos", no consienten "habilitaciones indeterminadas para la configuración de los elementos esenciales de los tributos" (FJ 5). Por este motivo, ya en la STC 37/1981, de 16 de noviembre, este Tribunal declaró contrarios a la reserva de ley contenida en los arts. 31.3 y 133.2 CE los preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1981 que establecían un "canon" por la prestación de un servicio, al limitarse a "hacer una remisión en blanco al correspondiente Reglamento", a "otorgar una habilitación al Gobierno Vasco" para que éste determinara sus elementos esenciales, entre ellos, el establecimiento de su importe (FJ 4). Asimismo, también por la vulneración de la citada reserva de ley, la STC 179/1985, de 19 de diciembre, declaró inconstitucionales los artículos de la Ley 24/1983 que creaban un recargo sobre un impuesto estatal (arts. 8.1 y 9.1), porque, aunque dichos preceptos establecían la base sobre la que el citado recargo había de aplicarse, respecto del tipo se limitaban a señalar que debía consistir "en un porcentaje único", con lo que debían ser los Ayuntamientos los que habían "de fijar por sí dicho porcentaje con total y absoluta discrecionalidad y sin estar condicionados por límite legal alguno, dado que los preceptos indicados no establecen ningún criterio al que aquéllos se hayan de ajustar, ni tampoco siquiera los límites máximo y mínimo entre los que deba quedar comprendido tal porcentaje" (FJ 3). Y, en fin, la STC 63/2003 declaró contrarios a los arts. 31.3 y 133.1 de la CE el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos, al no establecer "ningún límite máximo - implícito o explícito- a la cuantía de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, pues no pasan de señalar que tal cuantía se fijará y actualizará con sujeción a la 'política económico-financiera y de tarifas portuarias determinadas por el Gobierno' y a la 'normativa general y objetivos anuales' que se establezcan por un Ministerio, de manera que se deja a la entera libertad de los citados órganos la fijación de lo que, como venimos diciendo, constituye sin ninguna duda uno de los elementos esenciales del recurso financiero enjuiciado: el quantum de la prestación" (FJ 7).

En definitiva, como señalamos en la citada STC 63/2003, la determinación en la ley de un límite máximo de la prestación de carácter público, o de los criterios para fijarlo, es absolutamente necesaria para respetar el principio de reserva de ley. Esa determinación no aparece en el precepto cuestionado, que, al señalar que será el Ministro de Obras Públicas y Transportes el que establecerá "los límites mínimos y máximos de las tarifas", traza un ámbito de cuantificación que deja un amplísimo margen de libertad al mencionado órgano del poder ejecutivo, lo que implica una habilitación tan indeterminada que desborda los límites que para la colaboración reglamentaria derivan de las exigencias de la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE.

8. Procede, en consecuencia, declarar inconstitucional el apartado 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su versión original, en la medida en que se aplica a prestaciones patrimoniales de carácter público.

Esta declaración de inconstitucionalidad debe extenderse también al apartado 1 del mismo precepto legal, en tanto que califica como "precios privados" los que, como hemos señalado, constituyen verdaderas "prestaciones patrimoniales de carácter público" a las que hace referencia el art. 31.3 CE.

En la STC 185/1995, de 14 de diciembre, señalamos que en "uso de su libertad de configuración, el legislador puede crear las categorías jurídicas que considere adecuadas. Podrá discutirse en otros foros la corrección científica de las mismas, así como su oportunidad desde la perspectiva de la política legislativa; sin embargo, en un proceso de inconstitucionalidad como el presente sólo puede analizarse si la concreta regulación positiva que se establece de esas categorías respeta los preceptos constitucionales que les sean aplicables" [FJ 6 a)]. Sin embargo, en el presente caso, y a diferencia del supuesto analizado en la Sentencia citada, en el que se examinaba la constitucionalidad de una nueva categoría jurídica creada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos -los precios públicos-, el legislador no crea ninguna categoría jurídica nueva, sino que se limita a calificar a las contraprestaciones devengadas por la prestación de servicios portuarios como "precios privados", una categoría preexistente que predetermina el régimen jurídico que es de aplicación a dichas contraprestaciones, excluyendo las exigencias que derivan del principio de reserva de ley establecido por la Constitución para las prestaciones patrimoniales de carácter público (arts. 31.3 y 133.1 CE).

En definitiva, procede igualmente declarar inconstitucional el apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su versión original, en la medida en que califica como "precios privados" a contraprestaciones por servicios portuarios que constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6277-20002 y, en su virtud, declarar inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 8.

Publíquese la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de abril de dos mil cinco.

AUTOS

AUTO 1/2005, de 12 de enero de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:1A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5340-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 2/2005, de 17 de enero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:2A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción del recurso de amparo 572-2001, promovido por don José Miguel Carrillo Castrejón, en contencioso-administrativo.

Principio de igualdad: complementos retributivos; cómputo salarial. Principio de subsidiariedad: recurso de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 2 de febrero de 2001, el Procurador de los Tribunales don Emilio Martínez Benítez, en nombre y representación de don José Miguel Carrillo Castrejón, formuló demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 29 de junio de 2000, en el recurso núm. 4244/97.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo, policía local del Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid), solicitó que se le abonara, con efectos desde el 1 de enero de 1997, el mismo complemento específico denominado de exceso de jornada que se venía abonando a otros compañeros suyos (que aunque inicialmente percibían aquellos agentes que realizaban un exceso de jornada, posteriormente, pese a desaparecer esa situación se consolidó su percepción) por considerar que en su puesto de trabajo no concurría ninguna particularidad en orden a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, penosidad, duración de jornada laboral o turnos de trabajo, que justificara la diferencia salarial.

b) La petición fue desestimada mediante silencio administrativo, ante lo cual interpuso recurso contencioso-administrativo, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, mediante Sentencia de 29 de junio de 2000, procedió a su desestimación al no considerar probada la identidad o equivalencia de funciones alegada por el recurrente.

3. A juicio del demandante de amparo, la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid vulneró su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Alega el recurrente que el mismo órgano judicial dictó una Sentencia el 30 de mayo de 2000 estimando el recurso contencioso-administrativo núm. 4245/97, interpuesto por otro policía local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, don Ignacio Fernández Recio, recurso que, a juicio del demandante, tenía idéntico contenido al interpuesto por él. En consecuencia el órgano judicial, resolviendo dos supuestos sustancialmente iguales, se ha apartado de su propio criterio precedente, haciéndolo sin motivación alguna que lo justifique. Más aún, en otra Sentencia posterior, de fecha 21 de noviembre de 2000 (recurso núm.

3441/97 interpuesto por otros doce policías locales del Ayuntamiento de Fuenlabrada) el órgano judicial estimó el recurso y volvió al criterio de la primera de las Sentencias dictadas. Añade que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid dictó el 15 de enero de 2001 una Sentencia estimatoria de otro recurso (núm. 132-2000) idéntico al suyo, interpuesto por otros cinco policías locales del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

4. Por diligencia de ordenación de 12 de febrero de 2001 de la Sección Segunda de este Tribunal, en aplicación del art. 88 LOTC, se requirió a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiese certificación acreditativa de la fecha de notificación al demandante de amparo de la Sentencia de 29 de junio de 2000, recaída en el recurso núm. 4244/97.

5. Recibida la certificación recabada, por providencia de 29 de abril de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso núm. 4244/97 y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la demanda de amparo.

6. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de junio de 2002, el Ayuntamiento de Fuenlabrada se personó en el presente procedimiento de amparo, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado don José Mariano Benítez de Lugo. Por diligencia de ordenación de 27 de junio de 2002 se tuvo por personado al referido Ayuntamiento.

7. Mediante la misma diligencia de ordenación de esta Sección Segunda del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 2002 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de julio de 2002, en el que interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) del demandante de amparo.

7. La representación procesal del Ayuntamiento de Fuenlabrada evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 24 de julio de 2002, registrado en este Tribunal el 26 de julio de 2002. En dicho escrito pone de manifiesto la existencia de un acuerdo, tomado por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Fuenlabrada y su personal, sobre la equiparación de emolumentos de los integrantes de la policía local, incluidos tanto los que en su momento reclamaron por vía judicial el abono del complemento de exceso de jornada, como quienes no formularon reclamación judicial o a quienes se les desestimó su reclamación, cual es el caso del ahora demandante de amparo. Añade que en la nómina de abril del año 2002 se le abonó la cantidad que reclamaba en el recurso contencioso-administrativo, en concreto 3.777’79 euros. Sostiene por ello que la pretensión del demandante se ha satisfecho extraprocesalmente, por lo que el recurso de amparo carece ya de contenido. Subsidiariamente sostiene la falta de identidad de las resoluciones judiciales que se aportan como término de comparación ya que la sentencia recurrida en amparo desestima el recurso contencioso-administrativo en consideración a no haberse acreditado por el recurrente la identidad o equivalencia de funciones que decía realizar con las del resto de sus compañeros policías locales, destacando que ni siquiera solicitó el recibimiento a prueba del procedimiento judicial.

8. La representación procesal del demandante de amparo cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de julio de 2002, en el que admitiendo que el Ayuntamiento de Fuenlabrada ha comenzado a abonarle el concepto retributivo reclamado, con los correspondientes atrasos, entiende sin embargo que se le deben 1.855’9 euros en concepto de intereses de demora, por lo que solicita la continuación del proceso constitucional a fin de que se dicte sentencia que le otorgue el amparo solicitado.

9. Por providencia de la Sala Primera del Tribunal, de fecha 2 de noviembre de 2004, a la vista de los escritos de alegaciones del demandante de amparo y del Ayuntamiento de Fuenlabrada, se acordó dar traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, a fin de que en el plazo de diez días pudieran alegar lo que a su derecho conviniera en orden a la posible satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida en la demanda de amparo.

10. El demandante de amparo presentó un escrito el 29 de noviembre de 2004 en el que alega que el Ayuntamiento de Fuenlabrada, más que un allanamiento, ha realizado una especie de consignación judicial, pero no ha reconocido expresamente el derecho del recurrente. Insiste en que los casos resueltos contradictoriamente por el órgano judicial son idénticos, reitera la ilegalidad de la actuación administrativa y resalta los gastos procesales sufridos.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de noviembre de 2004, considerando que el reconocimiento del derecho del recurrente por el Ayuntamiento demandado y el abono de las pertinentes cantidades supone una satisfacción extraprocesal de su pretensión que determina una carencia sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo.

12. El Ayuntamiento de Fuenlabrada evacuó el trámite mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2004 en el que razona que la pretensión del demandante de amparo de que se le abonen 1855’90 euros en concepto de intereses de demora ha sido planteada ex novo, con lo que si este Tribunal entrara a examinar su procedencia estaría operando como un tribunal de instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 14/1991, de 15 de enero, FJ 1; 139/1998, de 16 de junio, FJ 1; 221/2002, de 11 de noviembre, FJ 1; y 209/2004 de 2 de junio, FJ 1, entre otros muchos). Como se sabe, con carácter general, dicha pérdida queda referida a los casos en que, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo (así, SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2; y 167/2000, de 26 de junio, FJ 1). En esas situaciones carecería de sentido un pronunciamiento estimatorio, pues ya no existiría la lesión del derecho fundamental denunciada, con excepción de aquellos supuestos en los cuales, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente al acto lesivo debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, STC 10/2001, de 20 de enero, FJ 2).

2. El recurrente atribuye al Ayuntamiento de Fuenlabrada la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) en atención a que, mediante silencio administrativo, desestimó su petición de que se le abonara, con efectos desde el 1 de enero de 1997, el concepto retributivo denominado de exceso de jornada que, sin embargo, percibían otros miembros de la plantilla de la policía local de la citada localidad que se encontraban en idéntica situación profesional que la suya. Igualmente, reprocha a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2000 la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE), no ya porque no corrigiera la actuación administrativa discriminatoria, sino porque el propio órgano judicial habría incurrido en desigualdad en la aplicación de la ley al haberse apartado inmotivadamente del criterio seguido en otros supuestos idénticos, en los cuales estimó los recursos contencioso-administrativos presentados por otros agentes de la policía local de Fuenlabrada.

Ahora bien, con posterioridad al inicio del presente procedimiento constitucional, el Ayuntamiento de Fuenlabrada ha venido a reconocer a todos los integrantes de la plantilla de la policía local el debatido concepto retributivo, abonándolo con efectos retroactivos del 1 de enero de 1997, tal y como era la pretensión deducida por el demandante de amparo tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa.

3. Pues bien, en aplicación de la doctrina expuesta en el primer fundamento, cabe afirmar que el recurso de amparo ha perdido su objeto, en tanto que la actuación administrativa a la que se imputaba la lesión del derecho fundamental a la igualdad ha sido sustituida por otra de signo contrario, lo que entraña la satisfacción extraprocesal de la pretensión. Y no empece esta conclusión el hecho de que el demandante de amparo pretenda que se condene al Ayuntamiento de Fuenlabrada al pago de 1855’90 euros en concepto de intereses de demora. La reclamación de intereses de demora no constituyó una pretensión deducida en la vía administrativa ni en la contencioso-administrativa, por lo que la petición del demandante de amparo de que continúe el presente procedimiento constitucional a los efectos de que este Tribunal se pronuncie al respecto no puede ser atendida.

Resulta aplicable la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca (por todas, SSTC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2; 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5 y 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). En otro caso se infringe el principio de subsidiariedad de la jurisdicción constitucional (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 110/2001, de 7 de marzo, FJ 1; y 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, entre otras). La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa no es en modo alguno una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como su intérprete supremo (art. 1 LOTC; SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2; 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3 y 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2).

4. Como consecuencia de cuanto antecede, se hace innecesario un pronunciamiento de este Tribunal en torno a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2000. Una eventual sentencia estimatoria de la vulneración de tales derechos fundamentales debería determinar la reposición de las actuaciones al momento de dictarse nueva sentencia por el Tribunal Superior de Justicia (STC 13/2004, de 9 de febrero), lo que carecería de sentido si se parte de que en el proceso en el que tal sentencia hubiera de dictarse se habría producido la extinción por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

5. Por todo lo expuesto, no concurriendo tampoco circunstancia alguna de interés general que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por sentencia, procede declarar que el presente recurso de amparo ha perdido su objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Declarar extinguido por desaparición de objeto el recurso de amparo núm. 572-2001.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

AUTO 3/2005, de 17 de enero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:3A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6757-2002, promovido por don Alfredo Cordero González, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo suficiente; valoración judicial de la prueba. Derecho a la prueba: denegación de prueba. Prueba: principio de inmediación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 28 de noviembre de 2003 el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don Alfredo Cordero González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 16681-2002 por la que se confirma la Sentencia núm. 31-2001 de 5 de junio dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Basa la demanda en los hechos que sintéticamente se exponen a continuación:

El 29 de septiembre de 1997 el Juzgado de Instrucción de Castropol incoó diligencias previas por un presunto delito contra la salud pública, al haberse intervenido por la Guardia civil 4.728’7 kilos de cocaína en una cala denominada La Cerba, en Salave-Tapia de Casariego (Asturias).

El Juzgado Central de Instrucción núm. 1 aceptó la competencia inhibida por el de Castropol e incoó el sumario ordinario 19/97, decretándose mediante auto de 29 de diciembre de 1997 el procesamiento del recurrente y otros.

Durante la instrucción del procedimiento, y según el aquí recurrente, ha habido una serie de graves vulneraciones del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías debidas y a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y a utilizar los medios pertinentes para la defensa, al juez ordinario predeterminado por la Ley y a la libertad personal, todo ello en relación, a las que, califica, como escandalosas y amenazantes actuaciones de tres representantes del Ministerio público, a una constante negativa a practicar un reconocimiento en rueda que disiparía toda duda sobre la participación del recurrente en los hechos, a una negativa a practicar ciertas testificales de gran relevancia y a una exclusión de todo aquello que fuera favorable al recurrente, al que, absolutamente nadie le mencionó en el juicio oral como partícipe en los hechos enjuiciados. Pese a dichas irregularidades procesales, — continúa el demandante de amparo —, el día 5 de julio de 2001 se dictó Sentencia, por la Sala Primera de la Audiencia Nacional, condenatoria, con una pena para el recurrente de 18 años de prisión como responsable de un delito contra la salud pública.

Tras la interposición por los condenados en la Sentencia de la Audiencia Nacional de los respectivos recursos de casación, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el día 10 de octubre de 2002, se dictó Sentencia estimando parcialmente uno de ellos, casó y anulo dicha Sentencia por infracción de Ley y quebrantamiento de forma únicamente respecto del recurso interpuesto por la representación del acusado José Manuel López Arean. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los otros recurrentes, entre ellos, el demandante en amparo, respecto del que confirmó todos los pronunciamientos, rechazando los motivos invocados por éste de vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva, a la libertad personal y a la interdicción de arbitrariedad..

Tras invocar el demandante en amparo el cumplimiento de los requisitos de carácter procesal previos a la interposición del recurso de amparo, expone los motivos en que basa el mismo, que sintéticamente son los siguientes:

a) Vulneración del artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española por infringir la Sentencia impugnada el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, así como a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

En primer lugar, entiende que se ha concedido eficacia probatoria de cargo a declaraciones de coimputados obtenidas mediante presión y cuyo contenido inculpatorio se halla teñido de intereses, entre ellos, de trato procesal penal mas favorable, excluyéndose del acervo probatorio en descargo del acusado, las declaraciones llevadas a término en el solemne acto de la vista oral, con lo que se obtiene un factum vulnerador de la presunción de inocencia.

En segundo lugar, por la no concesión de valor probatorio, con silencio procesal, de ciertas pruebas que demuestran, sin género de duda, su inocencia.

En definitiva, considera el recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo, que confirma la inmediatamente anterior, y que estima probado que: “Alfredo Cordero González junto con otros acusados se concertaron en el mes de septiembre de 1997 para realizar diversas actividades encaminadas a la introducción en España (sic) de más de cuatro toneladas de cocaína a fin de comercializarla y así lucrarse con los importantes beneficios que reporta dicha actividad...”, se fundamenta en las declaraciones de los coimputados y de testigos, pero en ninguna prueba pericial ni documental, y ni siquiera los testigos corroboran dichas manifestaciones. Al contrario, entiende que todo el arsenal probatorio le ha resultado favorable, y, pese a ello, ha sido condenado. Pues la Sentencia de casación infiere su participación de circunstancias como la cantidad, el transporte y desembarco de la sustancia, sin que ello pueda ser calificado de inferencia lógica, por ello denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, interesando de este Tribunal un control de la razonabilidad de la inferencia probatoria, que no ha hecho el Tribunal Supremo.

La presunción de inocencia, sigue aduciendo, queda vulnerada cuando el acusado ha sido condenado sin una actividad probatoria de cargo, o cuando el Tribunal se ha valido de pruebas no idóneas o ilegítimas para condenar a dicho acusado, recordando al efecto la STC 31/1981 referida a su vez en la STC 174/1985 de 17 de diciembre, en que se establece que no basta que se haya practicado prueba e incluso se haya practicado con gran amplitud, siendo preciso, por su resultado, que pueda racionalmente considerarse “de cargo”, es decir que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado y como consecuencia cuando se alega la presunción de inocencia es función del Tribunal Constitucional verificar si ha existido esa prueba de cargo. Aunque, como excepción, quepa atribuir valor probatorio a diligencias sumariales, debe respetarse el principio de contradicción, es decir que la diligencia ha de haber sido practicada permitiendo la defensa del inculpado, y la imposibilidad de reproducción en el juicio oral. En el supuesto examinado, destaca el recurrente, que sí fueron reproducidas en el plenario, en éste resultaron contradichas en su totalidad y sin excepción alguna por los propios coimputados, que de ninguna forma se ratificaron, aludiendo a que fueron violentados física y psicológicamente por la Guardia Civil, entre otros extremos, y desde luego, amenazados también, solicitando expresamente el recurrente que la Sala analice y tenga en cuenta las cintas de audio del acta del juicio oral.

Asimismo, alega el recurrente que, según la última doctrina de este Tribunal, del derecho a la presunción de inocencia sí se deriva con carácter general la prohibición de eficacia de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales (STC 85/1994), de manera que los tribunales no pueden basar su convicción en la denominada prueba prohibida, entendiendo como tal, no la práctica ilícita de un medio de prueba, sino la obtención de la fuente de prueba con violación de un derecho fundamental.

También entiende que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por haber dado valor probatorio de cargo a las declaraciones de los coimputados, para lo que es preciso descartar razones de venganza, odio, obediencia a un tercero, ventaja propia o trato procesal más favorable. Alega que en el análisis de la prueba en régimen de contradicción con la acusación, deben ser puestos de relieve los siguientes extremos relativos : i) La credibilidad; ii) La verosimilitud y iii) La corroboración de las declaraciones de los coimputados por otros datos o indicios objetivos.

En cuanto a la verosimilitud se evidencia su falta, a juicio del recurrente en amparo, por una serie de contradicciones entre las distintas declaraciones de cada uno de los coencausados y entre las de éstos entre sí, las que pone de manifiesto de forma exhaustiva en la demanda.

Alega que la Sentencia establece los hechos y participación de los demás acusados por las declaraciones de los coimputados, de testigos, que han sido corroboradas por elementos objetivos, pericial y documental, pero no respecto del Sr. Cordero, al que, a su juicio, tanto la documental como la pericial como la testifical le resultó favorable.

Desautoriza la prueba testifical de la señora “testigo protegido”.

Asimismo, el recurrente incide sobre el hecho de que se silencien pruebas de descargo, como la carta de Manuel Vigo Couso de 11 de marzo de 1999 dirigida al Juzgado de Instrucción núm. 1 y también en que las fotos, en las que los coimputados reconocen a don Alfredo Cordero, son fotocopias sacadas de la revista Tiempo, publicadas a raíz del caso Nécora, que es la única fotocopia de una fotografía antigua del recurrente, lo que fue tomado en cuenta por el Magistrado Juez-Instructor, don Guillermo Ruíz Polanco, para acordar la libertad, como consta en la pieza separada de incidente de recusación.

b) El segundo motivo de amparo denuncia la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española, pues la Sentencia impugnada transgrede normas esenciales del proceso, concretamente el principio de inmediación y el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 CE.

c). El tercer motivo de amparo se refiere a la vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, en relación al derecho de defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes, con proscripción de la indefensión, consagrados en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

El recurrente solicitó primero del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 y después de la Sala sentenciadora, la práctica de una serie de diligencias y pruebas que han sido denegadas y como consecuencia — continúa alegando — se le ha sumido en la más completa indefensión. Entre las pruebas que le fueron denegadas está la testifical del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Instructor don Guillermo Ruíz Polanco, de la Sra. Secretaria Judicial del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 y los Ilmos. Sres. representantes del Ministerio Fiscal, señores Del Cerro, Zaragoza y Ortiz y la diligencia de reconocimiento en rueda, habida cuenta la pésima calidad de la fotografía que había servido al efecto, y refiere nuevamente las declaraciones del Sr. Ruíz Polanco.

d) Como último motivo de amparo denuncia la vulneración del derecho fundamental a un juez imparcial, en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías, consagrado en el artículo 24.2 CE y con ello el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley.

Tras analizar la importancia del citado derecho en el marco del proceso, distingue la imparcialidad subjetiva de la objetiva, esta última se establece en relación directa entre el órgano judicial y el objeto mismo del proceso. Refiere que el 12 de junio de 2000 el Magistrado don Guillermo Ruíz Polanco dictó Auto por el que sustituyó la medida de prisión incondicional por la de libertad provisional, previa fianza de 25 millones de pesetas, y el 19 de junio el Ministerio Fiscal promovió incidente de recusación contra el anterior Magistrado alegando que existía relación de amistad entre el citado instructor y el Letrado que, en aquél momento, ostentaba la defensa del Sr. Cordero. El día 27 de junio de 2000 don Baltasar Garzón Real, Magistrado al que pasaron transitoriamente las actuaciones, dictó Auto por el que se declaraba “nulo y sin efecto el Auto de 12 de junio de 2000” revocando la situación de libertad del Sr. Cordero. Tras la apertura de un expediente disciplinario por parte del Consejo General del Poder Judicial al expresado Magistrado, la Comisión disciplinaria del mismo acordó, casi diez meses después, archivar el expediente por estimar que no había cometido ninguna irregularidad.

A la demanda acompañaba los documentos en que fundaba su derecho.

2. El día 18 de marzo de 2003 presentó escrito don Manuel Cobo de Rosal, Letrado del Iltre. Colegio de Abogados, por el que renuncia a la dirección letrada de don Alfredo Cordero González en el recurso de amparo interpuesto ante este Tribunal.

3. Por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2003 se acordó conceder al recurrente el plazo de diez días para comparecer con nuevo Abogado.

4. Don Alfredo Cordero González presentó escrito el día 4 de abril de 2003 en que designaba para su defensa al Letrado don Emilio Ginés Santidrián y para su representación al Procurador don Santiago Tesorero Díaz.

5. Mediante diligencia de ordenación de 10 de abril de 2003 se acordó conceder al expresado Procurador el plazo de diez días para que presente escritura de poder que acredite su representación.

6. Una vez cumplido, se dictó providencia por la Sección Tercera, en que se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo que establece el art. 50.1.c LOTC

7. Por el Procurador don Santiago Tesorero Díaz, actuando en nombre y representación de don Alfredo Cordero González, se presentó escrito, el día 7 de noviembre de 2003, en que se ratificaba íntegramente en la demanda presentada, reiterando las vulneraciones en que se basa y al que acompañaba una fotocopia que parece ser de un particular obrante en el incidente de recusación a que había hecho alusión en la demanda, concretamente del informe elaborado por el Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 que dirige a su compañero de igual clase del núm. 5.

8. Por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se presentó escrito el día 7 de noviembre de 2003 en que solicitaba, sin necesidad de admitir a trámite la demanda de amparo, se recabasen de los órganos judiciales la prueba testifical solicitada y denegada del Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 1 don Guillermo Ruíz Polanco, de los Sres. Fiscales Ortiz, Zaragoza y Del Cerro, así como la de la Secretaria del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, prueba de reconocimiento en rueda del procesado, aquí recurrente, Sr. Cordero y el expediente de recusación del Magistrado-Instructor de la causa Sr. Ruíz Polanco en el sumario ordinario 19/1997.

9. Por diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2003 se acordó dirigir, con carácter previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso, atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remita la certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 19/97 y sumario 19/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1

10. Una vez recibidas, se dictó providencia el 8 de enero de 2004 en que se acordaba conceder el plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para evacuar el traslado conferido o, en su caso, completar las alegaciones formuladas.

11. Por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se presentó escrito el día 22 de enero de 2004 en que evacuó el traslado concedido, analizando los cuatro motivos invocados, por el mismo orden que el recurrente, diciendo, en síntesis:

a) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). A lo largo del mismo, indica el Ministerio Fiscal, que se descalifican los distintos elementos de prueba que llevan al Tribunal a condenar, ya sea las declaraciones de los coimputados, como la de los testigos y la documental. La primera conclusión que se extrae, a juicio del Fiscal, es que la prueba existe, si bien entiende el recurrente que no puede ser tenida en cuenta en la forma y eficacia en que lo hacen los Tribunales, haciendo una valoración distinta a la que aquellos efectúan, y al respecto distingue:

a.1) Las declaraciones de los coimputados. En la Audiencia Nacional las declaraciones de los condenados Aladino, López Arean, Barata y Rial. El Tribunal Supremo en su fundamento duodécimo insiste en el valor probatorio del testimonio de estas personas, porque no puede hablarse técnicamente de la figura del “arrepentido” y por la inexistencia de móviles espúreos para excluir estas declaraciones como pruebas y así como que tampoco es óbice para su virtualidad el hecho de que fueran desmentidas por otras de los mismos procesados, aún cuando tal retractación se hiciera en el acto del juicio oral, ya que, en estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Sala enjuiciadora puede servirse, para formar su convicción, de cualquiera de las anteriores. Asimismo el Tribunal Supremo se hace eco de la jurisprudencia de este Tribunal sobre la necesidad de corroboración de aquella imputación por cualquiera otra prueba o algún elemento, dato o circunstancia que avale aquella versión de los hechos, citando las SSTC 153/1997 y 49/1998.

a.2) Las declaraciones testificales de los Guardias civiles que llevaron a cabo la investigación del delito y que declararon en el acto del juicio oral.1.— Por el comandante de la Guardia Civil de la Unidad Orgánica de la Policía judicial de Oviedo en el sentido de que los reconocimientos fotográficos se hicieron sobre álbumes con 250 fotografías cada uno, lo que ha de complementarse con las declaraciones de los coimputados en las que consta la identificación fotográfica del recurrente, Sr. Cordero; 2. El Guardia civil con identificación A-73711 aludido en el folio 18 de la Sentencia quien manifestó en el acto del juicio oral “Aladino Mora Fernández reconoció fotográficamente a Alfredo Cordero González y...” Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo apoya su rechazo a la alegación de la presunción de inocencia del recurrente en la prueba testifical, y aunque no alude específicamente, como la Audiencia Nacional, a los mencionados testigos, a juicio del Ministerio Fiscal, tal mención sirve de soporte al concepto de prueba añadida a la declaración del coimputado en el sentido que lo interpreta la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional observable, entre otras, en SSTC 69/2001, 182/2001, 57/2002, 68/2002, 152/2002 y 233/2002. Añade el Ministerio Fiscal que al margen de lo anterior, podrían servir al efecto corroborador de la autoría, la declaración del coimputado fallecido Sr. Vigo Couso ante la autoridad judicial y cuya declaración accedió al juicio oral como prueba documentada mediante su lectura. A tal prueba se hace alusión en ambas resoluciones. Por ello, entiende el Ministerio Fiscal, que, al margen de otras pruebas que no aparecen conectadas directamente con la autoría del recurrente, la mencionada es apta para desvirtuar la presunción de inocencia alegada, sin que por ello pueda prosperar la valoración en contrario, que debe ser subordinada a la judicial de ambas sentencias, ya que la misma es inherente a la facultad de juzgar según la norma constitucional del art. 117.3 CE.

b) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En el desarrollo de este motivo explica el Ministerio Fiscal que la vulneración del derecho fundamental debe conectarse con el principio de inmediación y más concretamente, con el hecho de no tener en cuenta la declaración de los acusados en el acto del juicio oral, que, como se dijo, es negatoria de los hechos que se le imputan, con lo que el presente motivo viene conectado con el anterior de la presunción de inocencia. Por ello da por reproducido lo dicho anteriormente, ya que, si existe una discordancia entre lo manifestado en el sumario con todas las garantías legales y en el acto del juicio oral, el Tribunal sentenciador es libre para formar su convicción de dar mayor credibilidad a una declaración que a otra (SSTC 127/2000 y 80/2003 y ATC 302/2000). Ello a juicio del Ministerio Fiscal no resulta contrario al principio de inmediación, que no significa que, en todo caso, deba prevalecer la declaración en el juicio oral, lo que carecería de sentido, ya que bastaría para absolver a una persona, en ausencia de otra prueba, su negativa a reconocer los hechos en tal momento procesal. De otro lado, la valoración de las declaraciones ha de ser estimada como cualificada, al no limitarse los Tribunales a afirmar su convicción de que la verdad está en lo declarado en el sumario, sino que explican pormenorizadamente las razones de su convicción.

c). En cuanto al motivo basado en la infracción del derecho a utilizar los medios de prueba (art. 24.2 CE). Sigue diciendo el Ministerio Fiscal que, a juicio del recurrente, se ha vulnerado tal derecho fundamental al no haberse admitido ni practicado la prueba solicitada a la Sala sentenciadora, consistente en la declaración en el acto del juicio oral del Sr. Juez instructor de la causa, de la Secretaria del Juzgado instructor y de tres Fiscales de la Fiscalía Antidroga, asimismo por no haber accedido el Juez instructor a la práctica de la prueba de reconocimiento judicial del recurrente, interesada por su defensa. Destaca el Fiscal que tal derecho fundamental no obliga al órgano judicial a la admisión y práctica de la prueba solicitada por la parte, sino únicamente a aquella que sea pertinente, a lo que habría que añadir que fuera relevante para la causa, habiendo destacado la jurisprudencia de este Tribunal que lo que importa, además de aquellos condicionantes, es que la denegación de la práctica se haga de forma racional y no arbitraria, y motivada, por tanto, en la correspondiente resolución (SSTC 127/2000, 78/2001 y 43/2003, entre muchas). En relación con la prueba denegada, en primer lugar, a la declaración en el juicio oral del Juez instructor, la Secretaria Judicial y de los Fiscales de la Fiscalía Antidroga, la Sala la denegó por Auto de 12 de marzo de 2001 en donde se dice que no se accede a la misma por ser la posición procesal de Juez, Secretaria y Fiscales, incompatible con la de testigos. Por su parte el TS en su Sentencia, aquí recurrida, señalaba que ninguno de ellos fueron testigos de los hechos por los que se siguió el proceso, ni podrían aportar datos relevantes al enjuiciamiento, existiendo, por otro lado, prueba documental de cuanto tuvo lugar en el expediente de recusación. Existe, a la postre, una denegación razonada de la prueba interesada. En lo que se refiere al reconocimiento judicial, el mismo aparece denegado por el Juez instructor en Auto de 18 de abril de 2000 y el recurso de reforma contra la denegación por Auto de 1 de junio de 2000. En los mismos se señala que la prueba no se practica por considerarse inútil, perjudicial e innecesaria con el fundamento legal de los artículos 311 y 312 LECrim, residiendo el nudo gordiano en una cuestión de verosimilitud de las distintas declaraciones prestadas y no en un reconocimiento judicial. Por su parte, recuerda el Ministerio Fiscal, que el TS señala que la prueba fue correctamente denegada al no concurrir los condicionantes legales del art. 368 LECrim, es decir, que el Juez la estimara fundadamente precisa y existieran dudas en la identificación de la persona a quien se imputan cargos. No resulta tampoco, por tanto, a juicio del Ministerio Fiscal, la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, ya que la prueba interesada fue denegada por resoluciones no arbitrarias

d) Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un Juez imparcial (art. 24.2 CE). El Ministerio Fiscal entiende que los hechos en que se basa el recurrente en el presente motivo se relatan de forma sesgada o interesada y no se cohonestan con la realidad procesal. En el escrito del Ministerio Fiscal se explicaban con detalle las razones fácticas y legales que le llevaron a recusar al Magistrado instructor, éstas venían basadas en los artículos 217 y 217.2, 219.8 y 9 LOPJ, con independencia de que la recusación se rechazara, lo que no empece a la legalidad de la recusación y su viabilidad. Entiende el Ministerio Fiscal que aparte de la afirmación de que la actuación de la Fiscalía constituyó “una maniobra” para desplazar al Juez y del aserto de que el Juez Baltasar Garzón era un juez parcial, el recurrente no ofrece ningún dato que avale, siquiera sea indiciariamente, la lesión de alguno de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados. En todo caso, la cuestión referida a la parcialidad del Juez que decretó la prisión debió hacerse valer en la vía judicial ordinaria mediante el expediente de recusación, que no intentó, lo que viene exigido por constante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (recientemente ATC 47/2003) para entender cumplido el requisito del art. 44.1 LOTC. En cuanto al fondo, reitera la ausencia de razonamiento sobre la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, en su derivación de derecho a un Juez imparcial o a un Juez predeterminado por la ley y en cuanto al Juez sustituto del titular, viene apoyada en un precepto legal, cual es el art. 225.1 LOPJ. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte auto por la Sala inadmitiendo la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer motivo alegado por el recurrente es la vulneración del artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española por infringir la Sentencia impugnada el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, así como a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, porque, a su juicio, se ha concedido eficacia probatoria de cargo a declaraciones que no lo merecen, son de coimputados y han sido prestadas, o bien interesadamente, o bien mediante presión, y sólo relacionan al recurrente en amparo las tomadas en la fase sumarial, habiendo sido retractadas en el plenario, y además están plagadas de contradicciones que las restan credibilidad—. En cuanto a la testigo protegida también existen razones objetivas, que refiere el recurrente, para entender que carece de credibilidad.

En segundo lugar, basa el mismo motivo en no haber concedido valor probatorio, con silencio procesal, a ciertas pruebas que demuestran a su entender, sin género de duda, su inocencia.

Por todo ello, denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, referido a la falta de coherencia probatoria y a la falta de correlación lógica entre la prueba y los hechos probados, interesando un control de la razonabilidad de la inferencia probatoria por este Tribunal, que no ha hecho el Tribunal Supremo.

El recurrente, conocedor de la doctrina de este Tribunal en lo que respecta a la valoración de la prueba, en cuanto al límite del juicio de constitucionalidad establecido en la razonabilidad de la valoración, basa el primer motivo en que el tribunal sentenciador ha considerado como pruebas de cargo medios que no pueden ser tenidos como tales, en primer lugar, porque no han sido practicadas con todas las garantías, al no haberlo sido en el juicio oral con inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, tratándose mas bien de diligencias policiales y sumariales obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales, y que, además, han sido retractadas en el plenario, y la que no ha sido retractada, por haber fallecido el coimputado, se desvirtúa por una carta de éste que se ha presentado como documental. En segundo lugar, no pueden ser tenidas en cuenta, a su juicio, como pruebas de cargo, porque adolecen de los requisitos exigibles para ello, pues se trata de declaraciones de coimputados, que pudieron haber realizado interesadamente para obtener beneficios, por lo que no son creíbles, o, como manifestaron algunos de ellos al retractarse, por haber sido torturados; tampoco son verosímiles, a su juicio, porque están plagadas de contradicciones, que reseña pormenorizadamente el recurrente, no sólo en la confrontación de declaraciones de distintos imputados, sino que también entre varias declaraciones de un mismo imputado e incluso en distintas partes de la misma declaración, y por último, alega que tales declaraciones están desprovistas de corroboración por datos o indicios objetivos.

Establece la Sentencia STC 249/2000 de 30 de octubre, (refiriéndose a su vez a la STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2) que: “ la relevancia constitucional de la motivación del relato fáctico de las sentencias penales, pues, en efecto, su total ausencia `afecta al derecho a la presunción de inocencia [SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 7; 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 107/1989, de 8 de junio, FJ 2; 229/1988, de 1 de diciembre, FJ 2; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2, 120/1999, de 28 de junio, FJ 3], por cuanto la explicitación de la prueba que puede sustentar los hechos declarados probados y, consecuentemente, la condena penal, constituye un factor relevante no sólo de la posibilidad efectiva de revisar la apreciación de la prueba por un tribunal superior que tenga atribuidas funciones al efecto, sino también de que este Tribunal pueda efectuar un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo; es decir, un control de la virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los tribunales ordinarios para considerar acreditados los hechos incriminadores del finalmente condenado” Dicho de otro modo, con palabras de la STC 139/2000, de 29 de mayo, “los Tribunales deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia (FJ 4).”

El testimonio de un coimputado plantea problemas de credibilidad por cuanto varias personas imputadas por un mismo delito es normal que se acusen mutuamente, por ello la jurisprudencia constitucional sostiene que el testimonio del coimputado sólo es admisible si hay algún otro medio de prueba que lo corrobore (SSTC 63/2001, 2/2002 entre otras, y STEDH Craxi c. Italia de 5 de diciembre de 2002).

Del examen de la causa se desprende que las declaraciones sumariales han sido realizadas a presencia judicial, del Secretario Judicial, y con asistencia letrada, siendo los declarantes informados de sus derechos. Han sido tomadas en cuenta por el tribunal sentenciador, pese a no haber sido ratificadas en el juicio oral, teniendo en cuenta las garantías con las que se tomaron y la falta de motivación de la retractación. Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 de julio de 2001 dice: “se han elevado como prueba de cargo teniendo en cuenta la personalidad del delator, las relaciones con los demás partícipes en el delito y se ha comprobado la verosimilitud de las declaraciones al no existir en las manifestaciones incriminantes de los coimputados móviles turbios de venganza, resentimiento, odio, soborno o propósito de autoexculpación”. Sigue argumentando detenidamente la Sentencia las contradicciones entre la declaraciones de Aladino Mora Fernández, tanto ante la Guardia civil como ante el Juzgado de Instrucción, a presencia de Abogado en referencia a la negativa a reconocer los hechos en el acto del juicio, que justifica en que había sido golpeado durante tres días por funcionarios de la Guardia civil, no obstante, no consta que el detenido tuviera mas lesiones que un moratón de 48 horas de evolución en el ojo en el momento en que fue examinado, demasiado extenso para ser de un puñetazo, y que en caso de haber sido golpeado tendría que detectarse alguna evidencia de lesión que no fue apreciada por el Médico forense de los Juzgados de Luarca y Castropol, sigue diciendo la Sentencia que “además durante todas sus declaraciones estuvo asistido por un Abogado y sus declaraciones anteriores resultan verosímiles y concuerdan con las prestadas por otros coimputados. Se corroboran, además, por hechos objetivos tales como su situación en el lugar de vigilancia de la descarga de cocaína cuando fue detenido, las cuerdas y poleas encontradas en el maizal y que reconoció que se compraron para subir los fardos de cocaína, la situación de los automóviles que reconoció que se emplearon para los traslados, los teléfonos móviles..”

En referencia a que se trate de diligencias sumariales, nada impide que puedan ser tenidas en cuenta. Se afirma que pudieron haber declarado contra el recurrente en amparo para obtener beneficios, pero el Tribunal Supremo en la Sentencia descarta razonadamente que se trate de arrepentidos porque ninguno de ellos ha visto reducida la condena como premio por la colaboración, porque no se ha ofrecido impunidad a ninguno de los coimputados, ni atenuación de la responsabilidad penal. En este sentido razona la valoración realizada por la Audiencia Nacional, añadiendo que las declaraciones de los coimputados, son coincidentes, las razones de retractación son estimadas increíbles y aparecen corroboradas por la prueba testifical y la intervención de los efectos empleados para la sustancia tóxica.

En cuanto a la credibilidad de las declaraciones policiales y sumariales, la demanda de amparo pone de relieve de forma pormenorizada — según el criterio del recurrente — las contradicciones en que incurren las declaraciones de los coimputados, tomando distintas referencias, y también pone de relieve contradicciones en que incurren los Guardias civiles.

El recurrente analiza a continuación la falta de razonabilidad de los tribunales sentenciadores en la valoración de las pruebas de testigos, en cuanto a la testigo protegida, cuestionando la veracidad de la declaración sumarial, dada la actuación de la misma, tanto en el proceso como en su vida personal. También la razonabilidad de las pruebas de identificación, sumariales y en virtud de reconocimientos fotográficos de los coimputados, que se llevaron a cabo sobre las fotografías del Sr. Cordero de mala calidad exhibidas por la Guardia civil. A su juicio tales pruebas no pueden ser tenidas tampoco en cuenta como pruebas de cargo.

Este Tribunal, en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, ha declarado que: “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”. También en la Sentencia 135/2003 de 30 de junio: “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3). ..Por otra parte, desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, hemos sostenido que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre; 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 17/2002, de 28 de enero, FJ 3). ... sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14).”

Y respecto de la valoración de las pruebas resulta de aplicación la STC 119/2003 de 16 de junio: “... no se cuestiona en la demanda de amparo la falta de prueba, sino la forma en que se ha valorado por los órganos judiciales la prueba practicada en el proceso, respecto a cuyo resultado los recurrentes en amparo se limitan a manifestar su discrepancia, discrepancia que, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, carece de todo relieve constitucional.”

Aplicando la doctrina referida al supuesto examinado debemos concluir que la prueba existe y que ha sido valorada por los órganos judiciales sin que pueda entenderse, como hace el recurrente, que se incurra en falta de razonabilidad en su apreciación.

2. El segundo motivo de amparo, por la vulneración del art. 24.2 de la Constitución Española lo basa el recurrente en que se han transgredido en el proceso los principios de inmediación e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, éste último consagrado en el art. 9.3 CE, por basarse su condena en las diligencias acordadas durante la instrucción de la causa, frente a lo alegado en el juicio en que los coimputados se retractaron de las declaraciones realizadas en fase sumarial.

Siendo de aplicación la STC 155/2002, de 22 de julio, FJ10, que ha declarado lo siguiente: “Singularmente, en lo que se refiere a las manifestaciones prestadas en fase sumarial cuyo resultado se pretenda integrar en la valoración probatoria, este Tribunal, al analizar la aplicación judicial de lo previsto en los arts. 714 y 730 LECrim, ha resaltado la necesidad de que en estos supuestos, dado su carácter secreto, el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó”. Pero ello no significa que no pueda ser tenida en cuenta si no es corroborada, como pretende el recurrente, sino leída para permitir que se pueda cumplir con garantías el principio procesal penal de contradicción, como sucedió en este caso.

Y respecto de los testimonios de referencia, de los Guardias civiles, viene reconociendo este Tribunal que se trata de un medio probatorio admisible y de valoración constitucionalmente permitida, que junto con otras pruebas puede servir de fundamento a una sentencia condenatoria (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 5; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 7; 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4, y más recientemente, 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10).

3. En tercer lugar se denuncia la vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, en relación al derecho de defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes con proscripción de la indefensión, consagrados en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, por habérsele denegado las pruebas testificales de los Ilmos. Sres Magistrado Juez Instructor don Guillermo Ruíz Polanco y Fiscales señores del Cerro, Zaragoza y Ortiz, así como de la Secretaria Judicial del Juzgado Central de Instrucción núm. 1. También haberse denegado la práctica de una prueba de reconocimiento en rueda, dada la pésima calidad de la fotografía a que se refiere el Magistrado Juez Sr. Ruíz Polanco en una resolución.

En cuanto a las diligencias que se dice no han sido admitidas por los juzgadores y eran prueba de su inocencia, se refiere a las testificales acabadas de relacionar, estas pruebas han sido denegadas por el Tribunal por entender que no sólo no eran testigos de los hechos que se juzgan, sino que, además, por sus respectivas funciones no pueden servir para probar los hechos sometidos al enjuiciamiento del Tribunal. El Tribunal Supremo analizando los requisitos que este Tribunal exige para que no pueda entenderse que la denegación de un medio de prueba infringe el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, en cuanto a ser solicitada en tiempo y forma, ser pertinente y relevante, llega a la conclusión de que los referidos medios de prueba no son tales, por no ser testigos de los hechos, por constar los hechos que se pretendía probar por otros medios acreditados documentalmente y por tanto no ser pruebas idóneas para aportar datos relevantes para el enjuiciamiento.

Respecto al pretendido reconocimiento en rueda, entiende que en el momento procesal en que se pide no parece precisa por cuanto además no existen dudas en la identificación de la persona a la que se imputan los cargos.

Ha expresado de forma reiterada este Tribunal que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del derecho fundamental que consagra el art. 24.2 CE, pues para que se produzca esta lesión constitucional, es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión en sentido material al recurrente, y que el recurrente demuestre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, pues "sólo en tal caso —comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido— podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho del recurrente" (SSTC 147/1987, 357/1993, 1/1996, 217/1998 y 219/1998). Así, en el supuesto examinado, las pruebas denegadas no habrían desvirtuado las pruebas tenidas en cuenta por el Tribunal, por tratarse de pruebas que no venían referidas a los hechos, sino al proceso y las incidencias que en el mismo se produjeron. En todo caso, estaban incorporadas las pruebas documentales, cuyo contenido no había sido controvertido, conociéndose por el Tribunal Sentenciador la existencia del incidente de recusación y su resultado en cuanto a las que este afectaban. Por tanto, no acredita el recurrente que tales medios de prueba, referidos al incidente de recusación, pudieran haber supuesto distinta valoración de las pruebas practicadas.

4. En lo que se refiere a la vulneración del derecho a un juez imparcial en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías, consagrado en el art. 24.2 CE y al juez ordinario predeterminado por la ley, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 47/1983, 170/2000, 97/2003), dicho derecho exige que “el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional”.

En el supuesto examinado, denuncia el recurrente que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, en cuanto al derecho a que conozca un Juez predeterminado e imparcial. Se basa en que el día 12 de junio de 2000 el Magistrado Sr. Ruíz Polanco, titular del Juzgado Central núm., 1 dictó Auto por el que sustituyó la medida de prisión provisional por la de libertad provisional, previa prestación de fianza de 25 millones de pesetas. El día 19 de junio de 2000 el Ministerio Fiscal promovió incidente de recusación contra el expresado Magistrado, alegando que existía relación de amistad entre éste y el Letrado que por entonces ostentaba la defensa del Sr. Cordero, don Francisco Javier Morales García, hecho que no sólo no era cierto sino que además no justificaba la recusación. El día 29 de junio de 2000 se desestimó, pero como consecuencia del incidente pasaron, transitoriamente, las actuaciones, por Auto de 23 de junio de 2000, al Magistrado Juez sustituto del recusado, Sr. Garzón Real, éste, el día 27 de junio de 2000, dictó Auto en que declaraba nulo y sin efecto el Auto de 12 de junio de 2000 y en consecuencia, revocaba la situación de libertad de don Alfredo Cordero González, acordando su ingreso, sin solución de continuidad como preso preventivo en el Centro Penitenciario mas próximo a su domicilio. Denunciada esta vulneración, — según el recurrente —, el Tribunal Supremo no da respuesta a los motivos en que se basa, en cuanto a que como consecuencia de haber fingido una causa de recusación que la ley no contempla como tal, el Juez predeterminado por la Ley deja de conocer y el sustituto modifica la situación personal.

Pretende el recurrente en amparo que este Tribunal establezca una presunción, por el hecho de no haberse apreciado la concurrencia de las causas de recusación invocadas por el Ministerio Fiscal, de que el incidente, deliberadamente y de forma fraudulenta haya sido entablado para modificar temporalmente y de forma injustificada una situación procesal, produciéndose con ello la vulneración del derecho fundamental invocado al Juez predeterminado por la Ley. No se deduce de los autos tampoco tal intención fraudulenta, pues el Ministerio Fiscal no basó, como afirma el recurrente, la recusación del Magistrado Sr. Ruíz Polanco en la posible amistad con el Letrado defensor del Sr. Cordero por haber ejercido ambos en Navarra, sino en que, según afirmó el Ministerio Fiscal, el propio Juez instructor le había reconocido en una reunión mantenida con los Fiscales, que la designación de nuevo Letrado defensor, el Sr. Morales García, del Colegio de Abogados de Pamplona, podía obedecer a que se hubiera tenido en cuenta por el procesado que el Magistrado había mantenido con aquél buena relación, llegando también a conocimiento del Fiscal que el propio Letrado Sr. Morales, uno o dos días antes de producirse la reunión con los Fiscales, había intentado entrevistarse con el Fiscal encargado del caso explicando ante algunos miembros del personal auxiliar que tenía relación de amistad con el Magistrado Instructor. Por ello, entendiendo el Ministerio Fiscal que podía comprometer la imparcialidad del Juez Instructor una relación reconocida y buscada, y en cuya virtud había sido sustituido el Letrado, presentó incidente de recusación basado en los artículos 217, 218.2, 219.8 y 9 LOPJ. La consecuencia de la desestimación de la recusación no puede ser que de forma automática se tenga por vulnerado el derecho fundamental a un Juez ordinario predeterminado por la Ley, equiparando la desestimación a la actuación fraudulenta.

En cuanto a la vulneración del derecho al Juez imparcial, no se alegan motivos por los que pueda pensarse que el Sr. Garzón Real, sustituto del recusado, actuaba sin imparcialidad, por lo que tampoco puede presumirse la parcialidad por haber dejado sin efecto la modificación de la situación personal, manteniendo la prisión provisional.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo planteado por el recurrente Sr. Cordero González.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

AUTO 4/2005, de 17 de enero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:4A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1179-2003, promovido por don Joseph Gómez Egea, en causa por delito de violencia psíquica habitual.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización, multa, pena de alejamiento y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito presentado por don Josep Gómez Egea que actuaba representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros, por el que interponía recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Girona en el rollo de apelación 831-2002, en la que se condenó a don Josep Gómez Egea como autor de un delito de violencia psíquica habitual del artículo 157 del Código penal en concurso con un delito de amenazas del artículo 169.2 del mismo Código a la pena de dos años de prisión, con responsabilidad civil, a satisfacer a la denunciante, por importe de 6000 euros, además de la prohibición de que se aproxime y comunique por cualquier medio con Anna María Masó Arté y las dos hijas de ésta durante tres años, Sentencia en la que se revocaba la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal 3 de Girona en la causa penal 289-2001. Asimismo, mediante Otrosí, solicitaba la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia, por entender que en caso contrario podría perder su finalidad el recurso de amparo.

2. Por medio de providencia dictada el día 18 de noviembre de 2003 acordó la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

3. El Procurador Sr. Alonso Ballesteros, actuando en nombre y representación de don Josep Gómez Egea, evacuó el traslado concedido mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de diciembre de 2003, en el que, nuevamente, volvió a exponer los motivos invocados en el recurso de amparo.

4. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito el día 10 de diciembre de 2003, en que, tras sintetizar la demanda de amparo y lo ocurrido en el proceso, analizó las vulneraciones aducidas, entendiendo que procedía dictar Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer la misma de contenido constitucional.

5. Por providencia de veinticinco de noviembre de 2004 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo reseñada y requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 831-2002, así como también al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Girona para que remitiera certificación o fotocopia adverada del procedimiento abreviado 289/2001, y también a éste último para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, así como formar pieza separada de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El día 1 de diciembre de 2004 se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. En él señalaba que debía accederse a la suspensión solicitada de la Sentencia de la Audiencia Provincial en cuanto a la pena de prisión, en atención a su duración, al ser presumible que, al tiempo de resolverse la pretensión de amparo, la misma estaría cumplida. Pero, a su juicio, carece de objeto la suspensión de la Sentencia en lo que respecta a la condena dineraria consistente en el pago de la indemnización y las costas procesales, porque, al ser de naturaleza económica, son susceptibles de reparación en el caso de que se otorgase el amparo solicitado, además de que el importe de la indemnización no puede considerarse de cuantía elevada.

7. El día 7 de diciembre tuvo entrada en Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En el mismo se argumenta que, en caso de no acordarse la suspensión, se podría causar un perjuicio irreparable. Añadía que el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Girona había dictado Auto el día 17 de marzo de 2004 en el que había acordado conceder al recurrente en amparo el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de dos años de prisión siempre que durante el mismo periodo no delinquiese.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que “la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o e los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.” Habiéndose interpretado por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

Por lo tanto, como regla general, la admisión de un recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, si bien, dado el carácter cautelar asegurativa de la suspensión debe ponderarse la concurrencia de los requisitos establecidos para su adopción atendiendo en primer lugar a determinar su presupuesto: esto es, que en caso de no adoptarse, se ocasionará al actor un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, debiendo ponderarse los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental, siendo el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Asimismo debe añadirse que el Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Expuesta esta doctrina general hemos de examinar las circunstancias particulares del presente caso, en que se solicita por el demandante de amparo la suspensión respecto de los pronunciamientos condenatorios de la Sentencia recurrida, que son: de dos años de prisión, que indemnice a doña Anna María Masó Arte en seis mil euros, mas los intereses legales y al pago de las costas, así como la prohibición de que se aproxime y comunique por cualquier medio con doña Anna Masó Arte y las dos hijas de ésta durante tres años.

3. Respecto de la pena de prisión de dos años, resulta de plena aplicación al supuesto examinado la doctrina general y reiterada de este Tribunal de que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad, porque la pérdida de la libertad es irreparable y no puede restituirse (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 301/1995, 321/1995, 152/1996, 163/1996 y otros muchos). En su virtud procede estimar la pretensión de suspensión de la Sentencia en cuanto al cumplimiento de la citada pena privativa de libertad impuesta al recurrente.

4. En cuanto a la pena de alejamiento y de no tener comunicación por medio alguno con doña Anna María Masó Arté, debe matizarse el criterio antes expuesto de irreparabilidad del perjuicio derivado de la pérdida o restricción de libertad, no sólo porque en este caso no tiene el mismo alcance que la pena de prisión, sino también atendiendo al bien jurídico protegido de evitar la posible desprotección de las víctimas, circunstancias que han sido tomadas en cuenta por este Tribunal para atemperar aquél criterio. También hemos dicho en el Auto ATC 53/2003 de 10 de febrero: “la imposición en la Sentencia de la pena de alejamiento de la víctima tiene por objeto proteger la integridad física de aquélla —que constituye, asimismo, un derecho fundamental— frente a eventuales nuevos ataques, y que la restricción de la libertad deambulatoria del actor a dicha pena es mínima.”(sic). Por tanto no procede la estimación de la suspensión de la pena de alejamiento.

5. Por último, respecto de la suspensión de las medidas pecuniarias, tanto la derivada de la responsabilidad civil como la relativa a las costas procesales, este Tribunal viene manteniendo que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, 106/2002 y 119/2003, entre otros muchos). Dado el carácter exclusivamente económico de estos pronunciamientos el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en estos aspectos del presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna. Por lo que no procede la suspensión de éstas condenas.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad de dos años de prisión y a su accesoria legal de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo. 2º Denegar la suspensión respecto de la pena de alejamiento y de

todo lo demás.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

AUTO 5/2005, de 17 de enero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:5A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3848-2003, promovido por el Ayuntamiento de Lliria.

Recurso de amparo con carencia manifiesta de contenido constitucional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar de los Santos Holgado actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Llíria (Valencia), se presentó el día 12 de junio de 2003 escrito de demanda de amparo que se registró con el número 3848-2003, contra el Auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Primera, de 13 de marzo de 2003, notificado a la demandante el día 20 de mayo de 2003, recaído en el recurso de casación 3353-2001, por el que el Tribunal Supremo inadmitía el recurso de casación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Llíria contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 9 de febrero de 2001, en la que se estimaba el recurso de apelación núm. 48-2000 promovido por don Joaquín Gómez Martínez, don Gabriel Ortíz Maldonado, doña Miriam Alcocer Saiz, don Ambrosio Salvador Heredero y don Joaquín Sáez Picazo contra el Ayuntamiento de Llíria. Basa el recurso, en síntesis, en los siguientes hechos:

El Auto recurrido, a juicio de la demandante de amparo, lleva a cabo una interpretación manifiestamente irrazonable del art. 86.3 LRJCA, al entender el Tribunal Supremo que las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo pueden recurrirse en casación cuando se dicten en única instancia. Pues en el citado precepto, si bien en el número 1 se establece que: “Las Sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo” y en el número 2 del precepto se regulan las excepciones; en el núm. 3 se establece: “Cabrá en todo caso recurso de casación contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general.” Para llegar a dicha interpretación el Magistrado Ponente redefine la expresión “en todo caso”, al estar en el número 3, como contra-excepción a las excepciones del número 2 del precepto, y por tanto, no como excepción al apartado primero, en que se anuda el recurso de casación a las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia recaídas en única instancia. Esta interpretación es, a juicio del recurrente insostenible, no sólo por apartarse deliberadamente de la literalidad de la Ley, sino porque, siguiendo dicha interpretación, se llegaría al absurdo de que si los actores, en vez de impugnar indirectamente la ordenanza reguladora de la Tasa, la hubieran impugnado de forma directa, en ese caso, la competencia objetiva para el conocimiento del asunto hubiera correspondido, en única instancia, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y por tanto, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, cualquiera que fuera el sentido del fallo, procedería interponer recurso de casación sin ningún tipo de obstáculo procesal. Como los actores del procedimiento contencioso-administrativo utilizaron la vía indirecta para impugnar la Ordenanza, la Sentencia, por la que el Tribunal Superior de Justicia declara parcialmente la nulidad de dicha norma, no puede acceder al recurso de casación. En ambos casos se llegaría al mismo fallo declarativo de nulidad de la norma pero por dos cauces procesales distintos y en un supuesto sería admisible el recurso de casación y en otro no, cuando en lo fundamental —el pronunciamiento declaratorio de la nulidad—, tendría los mismos efectos jurídicos en uno y otro caso.

Por ello, entiende el recurrente, se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE en la vertiente de acceso a los recursos, dado que la interpretación que efectúa el Tribunal Supremo es manifiestamente irrazonable e injustificadamente restrictiva del derecho de acceso al recurso, pues el art. 86.3 LJCA claramente expresa que las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia que declaran la nulidad o conformidad a Derecho de una disposición general son recurribles en casación.

2. Con fecha de 19 de junio de 2003 se dictó providencia por la Sección Cuarta de esta Sala en la que se acordaba requerir a la demandante la subsanación de la demanda mediante aportación documental, del art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, concediéndole el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se procedería al archivo de las actuaciones.

3. Una vez subsanado el defecto mediante la aportación de los correspondientes documentos, el día 15 de julio de 2004 se dictó providencia en la que se acordaba, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. Con fecha de 30 de julio de 2004, por la Procuradora doña María Pilar de los Santos Holgado, actuando en la expresada representación de la demandante, evacuó el traslado concedido reiterando las razones por las que, a su juicio, la demanda no carece de contenido constitucional, por vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva al tratarse de una resolución judicial arbitraria o manifiestamente irrazonable. Recuerda que en el fallo de la Sentencia, cuyo recurso de casación no fue admitido por el Tribunal Supremo, se dejaba sin efecto un precepto de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, y por tanto se trataba de un precepto de una disposición general.

5. Por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se evacuó el traslado concedido mediante escrito presentado el día 30 de julio de 2004 en el terminaba solicitando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86.1.2 y 80 LOTC en relación al art. 245 b) LOPJ, por el Tribunal Constitucional se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional. Se basaba, en síntesis, en lo siguiente:.

Recuerda el Fiscal que, según doctrina de este Tribunal, recogida en la STC 45/2004 de 23 de marzo, FJ 3, que a su vez recoge la STC 175/2001 de 26 de julio FJ 8 y otras, las personas jurídicas públicas son titulares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, concretamente en la vertiente de derecho de acceso a los recursos.

En segundo lugar, expone el Fiscal la doctrina general sobre el acceso al recurso y concretamente al recurso de casación en materia contencioso-administrativa, llevada a cabo por la STC 214/2003 de 1 de diciembre de 2003, FJ 3, que limita el control que este Tribunal puede hacer en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, a los supuestos en que la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de error patente. Añade el Fiscal que ha de recordarse también que el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, mas escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también la procesal) con el valor complementario del ordenamiento jurídico que le atribuye el Código civil, art. 1.6.

Por último, con referencia al supuesto examinado, entiende el Fiscal que en aplicación de la doctrina expuesta, no puede entenderse que la resolución referida incurra en tacha de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, y en cuanto a la motivación por remisión que hace la resolución, si se integra con el contenido de los autos anteriores a que se remite, contiene una argumentación completa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene el demandante de amparo que el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación deducido contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que, en aplicación del art. 27 LJCA, anuló parcialmente la Ordenanza reguladora de una tasa municipal al conocer del recurso de apelación deducido contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, desestimatoria, a su vez, del recurso indirectamente articulado contra aquella Ordenanza, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.

Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que “el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, una vez que se obtiene una primera respuesta judicial a la pretensión. En definitiva, la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ello hace que en esta materia, ante dos soluciones admisibles, cada una de ellas fundada en una interpretación razonable de las leyes procesales, este Tribunal no deba imponer una de ellas como la única compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 132/1997 y 222/1998), debiendo intervenir tan sólo cuando la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998, 89/1998, 119/1998, 162/1998, 192/1998 y 222/1998).

2. En el presente caso, la Sala Tercera aprecia la inadmisibilidad del recurso de casación intentado al interpretar que la excepción establecida en el art. 86.3 LJCA supone una contraexcepción a las reguladas en el número precedente del mismo artículo, pero no enerva la regla general establecida en el número primero del propio art. 86, según la cual sólo son impugnables en casación las Sentencias dictadas en única instancia. De ahí que habiéndose intentado el recurso de casación contra una Sentencia dictada en apelación por un Tribunal Superior de Justicia, pese a la singularidad de tratarse de la estimación de un recurso indirecto contra una disposición general, (que declara su inaplicabilidad al caso concreto pero no su nulidad) la inadmisión del recurso de casación adoptada por el Auto impugnado encuentra su justificación en una interpretación de la legalidad que supera el canon de control antes expuesto. Por tanto, no procede admitir a trámite la demanda interpuesta por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo promovido por el Ayuntamiento de Lliria.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

AUTO 6/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:6A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el recurso de inconstitucionalidad 3404-1996, promovido por el Gobierno de la Junta de Andalucía.

Recurso de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de septiembre de 1996, el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1.3 y la disposición final primera del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población.

Admitido a trámite el presente recurso, por providencia de la Sección Tercera de 1 de octubre de 1996, el Abogado del Estado formuló alegaciones con fecha 11 de octubre de 1996, solicitando que se dictase Sentencia por la que se declarase la constitucionalidad de los artículos recurridos.

2. La Sección Segunda, mediante providencia de 16 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír a las partes personadas por el término de diez días para que alegasen sobre la pervivencia del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, a la vista de que, de un lado, el Decreto Ley impugnado ha sido derogado por la Ley 16/1997, de 25 de abril, que no ha sido recurrida y, de otro, que el precepto recurrido (art. 1.3) era básico en el Decreto Ley y no lo es en la Ley 16/1997, según su disposición final primera.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 30 de noviembre de 2004, comunica a este Tribunal que ha de entenderse que ha desaparecido, con la publicación de la Ley 16/1997, el objeto del conflicto.

4. Con fecha 2 de diciembre de 2004, la Letrada de la Junta de Andalucía dirige escrito al Tribunal comunicando también que el recurso ha quedado sin objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste para que, en cualquier tiempo anterior a la decisión, pueda comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de

los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Este mismo precepto legal establece el carácter común del plazo en el que las

partes personadas han de pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

Es aplicable a los recursos de inconstitucionalidad con contenido competencial la doctrina de este Tribunal que afirma que “si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior, puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante sentencia (STC 248/1988, FJ 2). Sin duda, tanto en la STC 248/1988 cuanto en la STC 182/1988 (FJ 1) se excluye todo automatismo en los efectos que sobre el litigio en curso haya de generar la derogación de la disposición recurrida, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia y, ante todo, la pervivencia de la controversia competencial” (ATC 155/1991, de 21 de mayo, FJ 2). Este criterio ha sido reiterado recientemente en la STC 134/2004, de 22 de julio, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas.

En este caso, la apertura del trámite del art. 84 LOTC ha determinado que ambas partes hayan coincidido en afirmar la desaparición del objeto del recurso de inconstitucionalidad. De modo que, así establecida la posición actual de las partes, no cabe advertir, como igualmente sucediera en el ya mencionado ATC 155/1991, FJ 2, razón alguna de interés público ni afectación al de los particulares que aconsejen la prosecución de este proceso hasta su finalización por sentencia, procediendo declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello signifique pronunciamiento alguno del Tribunal sobre el reparto competencial en la materia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad número 3404/96, promovido por el Gobierno de la Junta de Andalucía contra el artículo 1.3 y la disposición final primera del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio

farmacéutico a la población.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 7/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:7A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento parcial en los recursos de inconstitucional 1105/97 y acumulados, planteados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Parlamento de Andalucía, contra los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de alguna de las partes. Recurso de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1105/97, son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1997 el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

b) Admitido a trámite el presente recurso por providencia de la Sección Primera de 8 de abril de 1997 el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el siguiente día 29, solicitando que se dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso.

c) Con fecha 29 de junio de 2004 la Letrada de la Junta de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en fecha de 15 de junio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, que se tuviera por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del recurso presentado.

d) Mediante providencia de 13 de julio de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó “tener por recibidos los escritos de 28 de junio de 2004, recibidos el 29 de junio siguiente, presentados por la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación del Consejo de Gobierno de dicha Junta, en relación con los recursos de inconstitucionalidad 1105/97, 1106/97, 1107/97, 3167/98 y 1426/98, acumulados entre sí y otros, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, a las representaciones procesales del Parlamento de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad que se acumularon al 1105/97, así como a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos números 1249/97 y 1398/98, y del Senado en el recurso número 1249/97, para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas en dichos escritos”.

e) El día 20 de julio de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

A su vez el Letrado del Parlamento de Andalucía, en escrito registrado el 22 de julio de 2004, comunicó a este Tribunal Constitucional que toma razón del escrito de desistimiento, poniendo de manifiesto que considera oportuno no formular alegación alguna en relación con las solicitudes presentadas por la Junta de Andalucía.

Finalmente el día 27 de julio de 2004 se registró un escrito del Letrado de las Cortes Generales manifestando no tener ninguna objeción que oponer al desistimiento solicitado por la representante de la Junta de Andalucía.

2. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1106/97 son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1997 el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra diversos los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

b) Admitido a trámite el presente recurso por providencia de la Sección Tercera de 8 de abril de 1997 el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el siguiente día 29 solicitando que se dictara Sentencia por la que se desestimase el recurso.

c) Con fecha 29 de junio de 2004 la Letrada de la Junta de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en fecha de 15 de junio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, que se tuviera por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del recurso presentado.

d) Mediante providencia de 13 de julio de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó “tener por recibidos los escritos de 28 de junio de 2004, recibidos el 29 de junio siguiente, presentados por la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación del Consejo de Gobierno de dicha Junta, en relación con los recursos de inconstitucionalidad 1105/97, 1106/97, 1107/97, 3167/98 y 1426/98, acumulados entre sí y otros, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, a las representaciones procesales del Parlamento de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad que se acumularon al 1105/97, así como a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos números 1249/97 y 1398/98, y del Senado en el recurso número 1249/97, para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas en dichos escritos”.

e) El día 20 de julio de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

A su vez el Letrado del Parlamento de Andalucía, en escrito registrado el 22 de julio de 2004, comunicó a este Tribunal Constitucional que toma razón del escrito de desistimiento, poniendo de manifiesto que considera oportuno no formular alegación alguna en relación con las solicitudes presentadas por la Junta de Andalucía.

Finalmente el día 27 de julio de 2004 se registró un escrito del Letrado de las Cortes Generales manifestando no tener ninguna objeción que oponer al desistimiento solicitado por la representante de la Junta de Andalucía.

3. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1107/97 son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1997 el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 2.1 a), 3 b), 5.2, 8, 10, 12.1, 13.1 y 2, 14.2, 27 y 28 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

b) Admitido a trámite el presente recurso por providencia de la Sección Cuarta de 8 de abril de 1997 el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el siguiente día 29, solicitando que se dictara Sentencia por la que se desestimase el recurso.

c) Con fecha 29 de junio de 2004 la Letrada de la Junta de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en fecha de 15 de junio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, que se tuviera por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del recurso presentado.

d) Mediante providencia de 13 de julio de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó “tener por recibidos los escritos de 28 de junio de 2004, recibidos el 29 de junio siguiente, presentados por la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación del Consejo de Gobierno de dicha Junta, en relación con los recursos de inconstitucionalidad 1105/97, 1106/97, 1107/97, 3167/98 y 1426/98, acumulados entre sí y otros, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, a las representaciones procesales del Parlamento de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad que se acumularon al 1105/97, así como a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos números 1249/97 y 1398/98, y del Senado en el recurso número 1249/97, para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas en dichos escritos”.

e) El día 20 de julio de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

A su vez el Letrado del Parlamento de Andalucía, en escrito registrado el 22 de julio de 2004, comunicó a este Tribunal Constitucional que toma razón del escrito de desistimiento, poniendo de manifiesto que considera oportuno no formular alegación alguna en relación con las solicitudes presentadas por la Junta de Andalucía.

Finalmente el día 27 de julio de 2004 se registró un escrito del Letrado de las Cortes Generales, donde manifestando no tener ninguna objeción que oponer al desistimiento solicitado por la representante de la Junta de Andalucía.

4. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1248/97 son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1997 el Presidente del Parlamento de Andalucía, en representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 4.1, 5, y 7 del artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

b) Admitido a trámite el recurso por providencia de la Sección Segunda de 8 de abril de 1997 el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el siguiente día 29, solicitando que se dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso.

c) Con fecha 15 de julio de 2004 la Presidenta del Parlamento de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, cumpliendo lo acordado por mayoría absoluta del Pleno de la Cámara, solicitaba, que se tuviera por desistido al Parlamento de Andalucía, entre otros, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1248/97.

d) Mediante providencia de 14 de septiembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó “tener por recibido el escrito presentado por la Presidenta del Parlamento de Andalucía en relación con los recursos de inconstitucionalidad números 1248/97, 1249/97, 1250/97 y 1383/98, acumulados entre sí y a otros, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, a las representaciones procesales de la Junta de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad que se acumularon al 1105/97, así como a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos números 1249/97 y 1383/98, y del Senado en el recurso número 1249/97, para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas en dicho escrito”.

e) El día 24 de septiembre de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

El día 28 de septiembre de 2004 se registró un escrito del Letrado de las Cortes Generales manifestando no tener ninguna objeción que oponer al desistimiento solicitado por la Presidenta del Parlamento de Andalucía.

Finalmente la Letrada de la Junta de Andalucía, en escrito registrado el 13 de octubre de 2004, comunicó a este Tribunal Constitucional que nada tiene que oponer a lo solicitado.

5. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1249/97 son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1997 el Presidente del Parlamento de Andalucía, en representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

b) Admitido a trámite el recurso por providencia de la Sección Primera de 8 de abril de 1997 el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el siguiente día 29, solicitando que se dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso.

c) Con fecha 15 de julio de 2004 la Presidenta del Parlamento de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, cumpliendo lo acordado por mayoría absoluta del Pleno de la Cámara, solicitaba que se tuviera por desistido al Parlamento de Andalucía, entre otros, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1249/97.

d) Mediante providencia de 14 de septiembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó “tener por recibido el escrito presentado por la Presidenta del Parlamento de Andalucía en relación con los recursos de inconstitucionalidad números 1248/97, 1249/97, 1250/97 y 1383/98, acumulados entre sí y a otros, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, a las representaciones procesales de la Junta de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad que se acumularon al 1105/97, así como a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos números 1249/97 y 1383/98, y del Senado en el recurso número 1249/97, para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas en dicho escrito”.

e) El día 24 de septiembre de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

El día 28 de septiembre de 2004 se registró un escrito del Letrado de las Cortes Generales manifestando no tener ninguna objeción que oponer al desistimiento solicitado por la Presidenta del Parlamento de Andalucía.

Finalmente la Letrada de la Junta de Andalucía, en escrito registrado el 13 de octubre de 2004, comunicó a este Tribunal Constitucional que nada tiene que oponer a lo solicitado.

6. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1250/97 son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1997 el Presidente del Parlamento de Andalucía, en representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 2.1 a), 3 b), 4.1 y 2, 8, 10, 13, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

b) Admitido a trámite el recurso por providencia de la Sección Cuarta de 8 de abril de 1997, el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el siguiente día 29, solicitando que se dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso.

c) Con fecha 15 de julio de 2004 la Presidenta del Parlamento de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, cumpliendo lo acordado por mayoría absoluta del Pleno de la Cámara, solicitaba que se tuviera por desistido al Parlamento de Andalucía, entre otros, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1250/97.

d) Mediante providencia de 14 de septiembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó “tener por recibido el escrito presentado por la Presidenta del Parlamento de Andalucía en relación con los recursos de inconstitucionalidad números 1248/97, 1249/97, 1250/97 y 1383/98, acumulados entre sí y a otros, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, a las representaciones procesales de la Junta de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad que se acumularon al 1105/97, así como a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos números 1249/97 y 1383/98, y del Senado en el recurso número 1249/97, para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas en dicho escrito”.

e) El día 24 de septiembre de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

El día 28 de septiembre de 2004 se registró un escrito del Letrado de las Cortes Generales manifestando no tener ninguna objeción que oponer al desistimiento solicitado por la Presidenta del Parlamento de Andalucía.

Finalmente la Letrada de la Junta de Andalucía, en escrito registrado el 13 de octubre de 2004, comunicó a este Tribunal Constitucional que nada tiene que oponer a lo solicitado.

7. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 3167/97 son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 1997 el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 4 del Real Decreto Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuye el crédito consignado en la Sección 32 de los presupuestos generales del Estado para 1997.

b) Admitido a trámite el presente recurso por providencia de la Sección Cuarta de 16 de septiembre de 1997 el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el día 17 de octubre de 1997, solicitando que se dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso.

c) Con fecha 29 de junio de 2004 la Letrada de la Junta de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en fecha de 15 de junio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, que se tuviera por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del recurso presentado.

d) Mediante providencia de 13 de julio de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó “tener por recibidos los escritos de 28 de junio de 2004, recibidos el 29 de junio siguiente, presentados por la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación del Consejo de Gobierno de dicha Junta, en relación con los recursos de inconstitucionalidad 1105/97, 1106/97, 1107/97, 3167/98 y 1426/98, acumulados entre sí y otros, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, a las representaciones procesales del Parlamento de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad que se acumularon al 1105/97, así como a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos números 1249/97 y 1398/98, y del Senado en el recurso número 1249/97, para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas en dichos escritos”.

e) El día 20 de julio de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

A su vez el Letrado del Parlamento de Andalucía, en escrito registrado el 22 de julio de 2004, comunicó a este Tribunal Constitucional que toma razón del escrito de desistimiento, poniendo de manifiesto que considera oportuno no formular alegación alguna en relación con las solicitudes presentadas por la Junta de Andalucía.

Finalmente, el día 27 de julio de 2004 se registró un escrito del Letrado de las Cortes Generales manifestando no tener ninguna objeción que oponer al desistimiento solicitado por la representante de la Junta de Andalucía.

8. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1383/98 son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 1998 el Presidente del Parlamento de Andalucía, en representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998 y contra las cuantías fijadas en la Sección 32.

b) Admitido a trámite el recurso por providencia de la Sección Tercera de 19 de mayo de 1998 el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el 11 de junio de 1998, solicitando que se dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso.

c) Con fecha 15 de julio de 2004 la Presidenta del Parlamento de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, cumpliendo lo acordado por mayoría absoluta del Pleno de la Cámara, solicitaba que se tuviera por desistido al Parlamento de Andalucía, entre otros, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1383/1998, manteniéndose no obstante la impugnación del art. 85 de la Ley 65/1997 y de las cuantías fijadas en la Sección 32.

d) Mediante providencia de 14 de septiembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó “tener por recibido el escrito presentado por la Presidenta del Parlamento de Andalucía en relación con los recursos de inconstitucionalidad números 1248/97, 1249/97, 1250/97 y 1383/98, acumulados entre sí y a otros, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, a las representaciones procesales de la Junta de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad que se acumularon al 1105/97, así como a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos números 1249/97 y 1383/98, y del Senado en el recurso número 1249/97, para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas en dicho escrito”.

e) El día 24 de septiembre de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

El día 28 de septiembre de 2004 se registró un escrito del Letrado de las Cortes Generales manifestando no tener ninguna objeción que oponer al desistimiento solicitado por la Presidenta del Parlamento de Andalucía.

Finalmente la Letrada de la Junta de Andalucía, en escrito registrado el 13 de octubre de 2004, comunicó a este Tribunal Constitucional que nada tiene que oponer a lo solicitado.

9. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1426/98 son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de marzo de 1998 el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, así como en relación con la partida presupuestaria incluida en la Sección 32.

b) Admitido a trámite el presente recurso por providencia de la Sección Primera de 7 de mayo de 1998 el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el día 5 de junio de 1998, solicitando que se dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso.

c) Con fecha 29 de junio de 2004 la Letrada de la Junta de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en fecha de 15 de junio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, que se tuviera por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del recurso presentado.

d) Mediante providencia de 13 de julio de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó “tener por recibidos los escritos de 28 de junio de 2004, recibidos el 29 de junio siguiente, presentados por la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación del Consejo de Gobierno de dicha Junta, en relación con los recursos de inconstitucionalidad 1105/97, 1106/97, 1107/97, 3167/98 y 1426/98, acumulados entre sí y otros, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, a las representaciones procesales del Parlamento de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad que se acumularon al 1105/97, así como a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos números 1249/97 y 1398/98, y del Senado en el recurso número 1249/97, para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas en dichos escritos”.

e) El día 20 de julio de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

A su vez el Letrado del Parlamento de Andalucía, en escrito registrado el 22 de julio de 2004, comunicó a este Tribunal Constitucional que toma razón del escrito de desistimiento, poniendo de manifiesto que considera oportuno no formular alegación alguna en relación con las solicitudes presentadas por la Junta de Andalucía.

Finalmente el día 27 de julio de 2004 se registró un escrito del Letrado de las Cortes Generales manifestando no tener ninguna objeción que oponer al desistimiento solicitado por la representante de la Junta de Andalucía.

10. Mediante Auto de fecha 11 de marzo de 1997 este Tribunal acordó acumular los recursos núms. 104/97, 105/97 y 106/97. Posteriormente, por nuevo Auto de 15 de julio de 1997, se acordó acumular los recursos núms. 1105/97, 1106/97, 1107/97, 1242/97, 1243/97, 1244/97, 1248/97, 1249/97, 1250/97, 1305/97, 1306/97, 1307/97, 1309/97, 1310/97 y 1311/97, a los ya acumulados por el Auto de 11 de marzo anterior. Después, por otro Auto de 16 de diciembre de 1997, se acordó acumular a los anteriores recursos núms. 3090/97, 3153/97 y 3167/97. Finalmente, por Auto de 15 de diciembre de 1998, se acumularon también a los anteriores los recursos núms. 1349/98, 1383/98,1402/98, 1425/98 y 1426/98.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de

10 de febrero y 234/2004, de 7 de junio).

Las representaciones procesales del Parlamento de Andalucía y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizadas, piden que se les tenga por desistidas, en algún caso sólo parcialmente, según se constata en antecedentes, de los presentes recursos de inconstitucionalidad. Ni el Abogado del Estado ni el Letrado de las Cortes Generales plantean objeción alguna a los desistimientos formulados, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución de los recursos hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

1º Tener por desistida la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, de los recursos de inconstitucionalidad números 1105/97, 1106/97, 1107/97, 3167/98 y 1426/98, acumulados entre sí y a otros, declarándose extinguidos

los correspondientes procesos.

2º Tener por desistida a la Presidenta del Parlamento de Andalucía de los recursos de inconstitucionalidad números 1248/97, 1249/97 y 1250/97, acumulados entre sí y a otros, declarándose extinguidos los correspondientes procesos.

3º Tener por desistida parcialmente a la Presidenta del Parlamento de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad número 1383/98, manteniéndose únicamente la impugnación del art. 85 de la Ley 65/1997 y de las cuantías fijadas en la Sección 32.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 8/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:8A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el conflicto positivo de competencia 1696/97, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 2658/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos.

Conflictos positivos de competencia: pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de abril de 1997, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, promovió conflicto positivo de competencia en relación con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 2658/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos.

Admitido a trámite el presente recurso, por providencia de la Sección Tercera de 20 de mayo de 1997, el Abogado del Estado formuló alegaciones con fecha 17 de junio de 1997, solicitando que se dictase Sentencia por la que se desestimase el conflicto.

Esa misma Sección, mediante proveído de 3 de marzo de 1998, admitió como parte coadyuvante del Gobierno de la Nación a la representación procesal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La Sección Segunda, mediante providencia de 16 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír a las partes personadas por el término de diez días para que alegasen sobre la pervivencia del objeto del presente conflicto positivo de competencia, toda vez que el precepto reglamentario impugnado ha sido derogado por el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 24 de noviembre de 2004, comunica a este Tribunal que la derogación del Real Decreto 2658/1996, por el Real Decreto 1472/2000, supone la pérdida del objeto procesal y con ello la posibilidad de declarar terminado este conflicto, solicitando en consecuencia del Tribunal que acuerde su conclusión.

4. Con fecha 4 de enero de 2005, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dirige escrito al Tribunal manifestando también que el conflicto carece de objeto.

5. La Comunidad Autónoma de La Rioja, comparecida como coadyuvante del Gobierno de la Nación en este proceso constitucional, que en su día no formuló alegaciones, tampoco evacua el trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste para que, en cualquier tiempo anterior a la decisión, pueda comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de

los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Este mismo precepto legal establece el carácter común del plazo en el que las

partes personadas han de pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

Es doctrina de este Tribunal que “si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior, puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante sentencia (STC 248/1988, FJ 2). Sin duda, tanto en la STC 248/1988 cuanto en la STC 182/1988 (FJ 1) se excluye todo automatismo en los efectos que sobre el litigio en curso haya de generar la derogación de la disposición recurrida, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia y, ante todo, la pervivencia de la controversia competencial” (ATC 155/1991, de 21 de mayo, FJ 2). Este criterio ha sido reiterado recientemente en la STC 134/2004, de 22 de julio, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas.

En este caso, la apertura del trámite del art. 84 LOTC ha determinado que las partes demandante y demandada hayan coincidido en afirmar la desaparición del objeto del conflicto positivo de competencia, no habiendo alegado en contrario la Comunidad Autónoma de La Rioja, igualmente personada en este proceso. De modo que, así establecida la posición actual de las partes, no cabe advertir, como igualmente sucediera en el ya mencionado ATC 155/1991, FJ 2, razón alguna de interés público ni afectación al de los particulares que aconsejen la prosecución de este proceso hasta su finalización por sentencia, procediendo declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello signifique pronunciamiento alguno del Tribunal sobre el reparto competencial en la materia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido el conflicto positivo de competencia número 1696/97, promovido por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 2658/1996, de 27 de

diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 9/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:9A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el recurso de inconstitucionalidad 1083/1998, planteado por el Defensor del Pueblo, contra el artículo 8.1 de la Ley de las Cortes Valencianas 8/1997, de 9 de diciembre, de horarios comerciales.

Recurso de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto. Valencia: competencias en materia de horarios comerciales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1998, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 8.1 de la Ley de las Cortes Valencianas 8/1997, de 9 de diciembre, de horarios comerciales.

El presente recurso se admitió a trámite por providencia de la Sección Segunda de 17 de marzo de 1998. Con posterioridad formularon alegaciones el Letrado de la Generalidad Valenciana y el Presidente de las Cortes Valencianas, solicitando ambos que se dictase Sentencia por la que se desestimara el recurso, en tanto que el Abogado del Estado interesó su estimación en los términos sostenidos por el Defensor del Pueblo.

2. La Sección Tercera, mediante providencia de 16 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír a las partes personadas por el término de diez días para que alegasen sobre la pervivencia del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, a la vista de que el precepto legal impugnado ha sido modificado por el art. 49 de la Ley de las Cortes Valencianas 11/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización, sin que la nueva redacción del mencionado precepto legal haya sido objeto de recurso de inconstitucionalidad.

3. El Defensor del Pueblo, con fecha 30 de noviembre de 2004, dirige escrito al Tribunal en el que expresamente indica que cabe entender que la modificación del artículo 8.1 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1997, de 9 de diciembre, de horarios comerciales, operada por el citado artículo 49 extingue el objeto del presente recurso; no obstante lo cual somete al criterio del Tribunal si estima que no se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso y que la depuración con carácter abstracto y objetivo del Ordenamiento jurídico requiere un pronunciamiento.

4. Con fecha 1 de diciembre de 2004 el Abogado del Estado solicita del Tribunal que dicte Auto declarando terminado el procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto.

A su vez el día 2 de diciembre de 2004 el Presidente de las Cortes Valencianas interesa del Tribunal que se dicte Auto acordando la terminación de este procedimiento.

Finalmente el 10 de diciembre de 2004 el Letrado de la Generalidad Valenciana se pronuncia también a favor de la pérdida de objeto del recurso y del archivo de los autos.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste para que, en cualquier tiempo anterior a la decisión, pueda comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de

los alegados con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Este mismo precepto legal establece el carácter común del plazo en el que las partes

personadas han de pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

Es doctrina de este Tribunal, aplicable a los recursos con contenido competencial, que “si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior, puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante sentencia (STC 248/1988, FJ 2). Sin duda, tanto en la STC 248/1988 cuanto en la STC 182/1988 (FJ 1) se excluye todo automatismo en los efectos que sobre el litigio en curso haya de generar la derogación de la disposición recurrida, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia y, ante todo, la pervivencia de la controversia competencial” (ATC 155/1991, de 21 de mayo, FJ 2). Este criterio ha sido reiterado recientemente en la STC 134/2004, de 22 de julio, FJ 3, y en las numerosas resoluciones allí citadas.

En este caso la apertura del trámite del art. 84 LOTC ha determinado que todas las partes personadas hayan coincidido en afirmar la desaparición del objeto del recurso de inconstitucionalidad. De modo que, así establecida la posición actual de las partes, no cabe advertir, como igualmente sucediera en el ya mencionado ATC 155/1991, FJ 2, razón alguna de interés público ni afectación al de los particulares que aconsejen la prosecución de este proceso hasta su finalización por sentencia, procediendo declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello signifique pronunciamiento alguno del Tribunal sobre el reparto competencial en la materia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad número 1083/1998, interpuesto por el Defensor del Pueblo contra el artículo 8.1 de la Ley de las Cortes Valencianas 8/1997, de 9 de diciembre, de horarios comerciales.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 10/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:10A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el conflicto positivo de competencia 2857-2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra el artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de enero de 2000, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, en la que se establece el procedimiento para la autorización de transferencias de derechos de replantación de viñedo entre distintas Comunidades Autónomas o en una denominación de origen que afecte a varias Comunidades Autónomas.

Conflictos positivos de competencia: pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 2000 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, interpuso conflicto positivo de competencia contra el Artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de enero de 2000, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, en la que se establece el procedimiento para la autorización de transferencias de derechos de replantación de viñedo entre distintas Comunidades Autónomas o en una denominación de origen que afecte a varias Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite el presente conflicto por providencia de la Sección Cuarta de 30 de mayo de 2000 el Abogado del Estado formuló alegaciones, con fecha 19 de junio de 2000, solicitando que se dictara Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde al Estado.

2. La Sección Tercera, mediante providencia de 16 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír a las partes personadas por el término de diez días para que alegasen sobre la pervivencia del objeto del presente conflicto positivo de competencia, a la vista de que tanto la Orden Ministerial de 20 de enero de 2000, específicamente impugnada, como la Orden Ministerial de 19 de junio de 1997, modificada por aquélla, han sido expresamente derogadas por el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 2004, comunica a este Tribunal que la derogación de ambas Órdenes supone la pérdida del objeto procesal y, en consecuencia, solicita la conclusión del conflicto.

4. Con fecha 30 de noviembre de 2004 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sostiene igualmente que la derogación ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del proceso y, por ello, de la controversia planteada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste para que, en cualquier tiempo anterior a la decisión, pueda comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de

los alegados con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Este mismo precepto legal establece el carácter común del plazo en el que las partes

personadas han de pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

Es doctrina de este Tribunal que “si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior, puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante Sentencia (STC 248/1988, FJ 2). Sin duda, tanto en la STC 248/1988 cuanto en la STC 182/1988 (FJ 1) se excluye todo automatismo en los efectos que sobre el litigio en curso haya de generar la derogación de la disposición recurrida, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia y, ante todo, la pervivencia de la controversia competencial” (ATC 155/1991, de 21 de mayo, FJ 2). Este criterio ha sido reiterado recientemente en la STC 134/2004, de 22 de julio, y en FJ 3, y en las numerosas resoluciones allí citadas.

En este caso la apertura del trámite del art. 84 LOTC ha determinado que ambas partes hayan coincidido en afirmar la desaparición del objeto del conflicto positivo de competencia. De modo que, así establecida la posición actual de las partes, no cabe advertir, como igualmente sucediera en el ya mencionado ATC 155/1991, FJ 2, razón alguna de interés público ni afectación al de los particulares que aconsejen la prosecución de este proceso hasta su finalización por sentencia, procediendo declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello signifique pronunciamiento alguno del Tribunal sobre el reparto competencial en la materia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido el conflicto positivo de competencia número 2857-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha frente al artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de

20 de enero de 2000, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 11/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:11A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el conflicto positivo de competencia 3065-2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, contra el artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de enero de 2000, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, en la que se establece el procedimiento para la autorización de transferencias de derechos de replantación de viñedo entre distintas Comunidades Autónomas o en una denominación de origen que afecte a varias Comunidades Autónomas.

Conflictos positivos de competencia: pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 2000, la Letrada de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, interpuso conflicto positivo de competencia contra el artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de enero de 2000, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, en la que se establece el procedimiento para la autorización de transferencias de derechos de replantación de viñedo entre distintas Comunidades Autónomas o en una denominación de origen que afecte a varias Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite el presente conflicto, por providencia de la Sección Primera de 13 de junio de 2000, el Abogado del Estado formuló alegaciones con fecha 22 de junio de 2000, solicitando que se dictase Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde al Estado.

2. La Sección Segunda, mediante providencia de 16 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír a las partes personadas por el término de diez días para que alegasen sobre la pervivencia del objeto del presente conflicto positivo de competencia, a la vista de que tanto la Orden Ministerial de 20 de enero de 2000, específicamente impugnada, como la Orden Ministerial de 19 de junio de 1997, modificada por aquélla, han sido expresamente derogadas por el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 2004, comunica a este Tribunal que la derogación de ambas Órdenes supone la pérdida del objeto procesal y, en consecuencia, solicita la conclusión del conflicto.

4. Con fecha 3 de diciembre de 2004, el Letrado de la Junta de Extremadura sostiene igualmente que el objeto del conflicto ha desaparecido al haber sido expresamente derogada la Orden Ministerial que justificó su presentación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste para que, en cualquier tiempo anterior a la decisión, pueda comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de

los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Este mismo precepto legal establece el carácter común del plazo en el que las

partes personadas han de pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

Es doctrina de este Tribunal que “si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior, puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante sentencia (STC 248/1988, FJ 2). Sin duda, tanto en la STC 248/1988 cuanto en la STC 182/1988 (FJ 1) se excluye todo automatismo en los efectos que sobre el litigio en curso haya de generar la derogación de la disposición recurrida, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia y, ante todo, la pervivencia de la controversia competencial” (ATC 155/1991, de 21 de mayo, FJ 2). Este criterio ha sido reiterado recientemente en la STC 134/2004, de 22 de julio, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas.

En este caso, la apertura del trámite del art. 84 LOTC ha determinado que ambas partes hayan coincidido en afirmar la desaparición del objeto del conflicto positivo de competencia. De modo que, así establecida la posición actual de las partes, no cabe advertir, como igualmente sucediera en el ya mencionado ATC 155/1991, FJ 2, razón alguna de interés público ni afectación al de los particulares que aconsejen la prosecución de este proceso hasta su finalización por sentencia, procediendo declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello signifique pronunciamiento alguno del Tribunal sobre el reparto competencial en la materia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido el conflicto positivo de competencia número 3065-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura frente al artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de enero de 2000,

por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 12/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:12A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5054-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón frente al artículo 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2000 el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1 del Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

Admitido a trámite el presente recurso por providencia de la Sección Cuarta de 17 de abril de 2002 el Abogado del Estado formuló alegaciones, con fecha 27 de noviembre de 2000, solicitando que se dictara Sentencia por la que se desestimase el recurso.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2004 el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud del acuerdo del Gobierno de Aragón de 27 de julio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, que se tuviera por desistido al Gobierno de Aragón del presente recurso.

3. Mediante providencia de la Sección Tercera de 30 de noviembre de 2004 se acordó incorporar a los autos el escrito del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara oportuno en relación con la solicitud de desistimiento formulada.

4. El día 3 de diciembre de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal manifestando que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de

10 de febrero y 234/2004, de 7 de junio).

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, debidamente autorizado según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Gobierno de Aragón, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad número 5054-2000, planteado en relación con el artículo 1 del Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de

medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, declarándose extinguido el correspondiente proceso.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 13/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:13A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 2090-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Cuestión de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto. Urbanismo: deber de cesión de suelo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de abril de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 4 de abril de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 28 de febrero de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. El art. 2 del citado Real Decreto-ley 5/1996 dispone:

“Art. 2. Aprovechamiento y cesión de suelo a los Ayuntamientos En suelo urbano el aprovechamiento urbanístico del titular de un terreno no incluido en una unidad de ejecución será el que resulte de aplicar el aprovechamiento tipo del área de reparto en el que se encuentre o, en su defecto, de la aplicación directa de las ordenanzas o normas urbanísticas de la parcela. El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución y en suelo urbanizable será el que resulte de aplicar a su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle. Las obras de rehabilitación y la sustitución de la edificación sin aumento del volumen construido, aun en los casos de hallarse en el ámbito de una unidad de ejecución, no darán lugar a cesiones de aprovechamiento tipo a la corporación.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de compensación del polígono I del sector UR-1, de Larrea, contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano de 23 de mayo de 1997, por el que denegaba la aprobación de la modificación del Proyecto de compensación correspondiente al polígono I del sector UR-1 “Larrea”. El mencionado Proyecto había sido aprobado el 26 de junio de 1996 con la previsión de que debía cederse el 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo de la unidad de ejecución. La Junta de compensación, sin embargo, solicitó posteriormente que, conforme a lo dispuesto por el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, se aprobara nuevo Proyecto cuyas determinaciones se correspondieran con la cesión de tan sólo el 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo prevista en aquel precepto. Ésa fue la solicitud denegada por el Acuerdo municipal impugnado.

Concluida la tramitación del proceso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 17 de noviembre de 2000, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad se justifica, en primer término, la aplicabilidad al caso del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, que ya había entrado en vigor cuando se aprobó definitivamente el Proyecto de compensación; y, a continuación, se destaca que de la validez del precepto depende el fallo, pues si aquél no fuera inconstitucional, en principio, el porcentaje de cesión aplicable sería distinto al previsto en el Proyecto aprobado.

Expone el Auto de planteamiento de la cuestión que basta la lectura de la STC 61/1997, de 20 de marzo, para fundamentar la duda de constitucionalidad con respecto al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, pues los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, son aplicables al mencionado precepto: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en los “Boletines Oficiales del Estado” y del País Vasco.

5. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 3 de octubre de 2001. El escrito argumenta, en primer término, que la cuestión de inconstitucionalidad no sería admisible, porque el precepto aplicable al caso es el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística; precepto que el órgano judicial no podría dejar de aplicar con el argumento de que el posterior art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 sea básico. A continuación alega la representación procesal del Gobierno de la Nación que no podrían dirigirse los reproches de inconstitucionalidad contenidos en el fundamento jurídico 17 de la STC 61/1997 contra el precepto cuestionado, pues el Real Decreto-ley 5/1996 no regula la forma en que deben calcularse los aprovechamientos de referencia y deja margen suficiente para que sea la legislación autonómica la que desarrolle los conceptos urbanísticos de los que se vale la norma estatal. En atención a lo expuesto, solicita el Abogado del Estado que se inadmita la cuestión o, subsidiariamente, que se desestime.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de octubre de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de octubre de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 18 de octubre de 2001, en el que solicitó que se tuvieran por reproducidas las formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2000 (con respecto a idéntico precepto), que se declare la inconstitucionalidad del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y que se acumule esta cuestión a la anteriormente indicada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras

en materia de suelo y de colegios profesionales, que regula el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbanizable y en suelo urbano incluido en unidad de ejecución. Según el Auto de planteamiento de la cuestión, los mismos argumentos con

que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, son aplicables al mencionado precepto: el

carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular

las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997.

Como se ha declarado en la STC 239/2004, de 2 de diciembre (FJ 2), “la cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del (...) art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, estimando en esencia con respecto a (dicho precepto) el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo (STC 178/2004, FFJJ 8-10). Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión” planteada con respecto al citado precepto estatal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2090-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 14/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:14A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el recurso de inconstitucionalidad 5212-2001, planteado por las Cortes de Aragón, contra diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan hidrológico nacional.

Aguas: Plan hidrológico nacional. Recurso de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de octubre de 2001, el Presidente de las Cortes de Aragón, en representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan hidrológico nacional.

Admitido a trámite el presente recurso, por providencia de la Sección Tercera de 30 de octubre de 2001, el Abogado del Estado formuló alegaciones con fecha 30 de noviembre de 2001, solicitando que se dictase Sentencia por la que se declarase la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

2. La Sección Tercera, mediante providencia de 16 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír a las partes personadas por el término de diez días para que alegasen sobre la pervivencia del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, a la vista de que, de un lado, la Ley 10/2001, de 5 de julio, por la que se aprueba el Plan hidrológico nacional, ha sido modificada por el Real Decreto Ley 2/2004, de 18 de junio y, de otro, que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5209-2001, planteado asimismo contra la Ley 10/2001, de 5 de julio, su promotor, la Diputación General de Aragón ha desistido.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 25 de noviembre de 2004, comunica a este Tribunal que ha de entenderse que ha desaparecido, con la publicación del Real Decreto Ley 2/2004, el objeto del conflicto.

4. Con fecha 2 de diciembre de 2004, el Presidente de las Cortes de Aragón dirige escrito al Tribunal donde comunica que, cumpliendo lo acordado por el Pleno de la Cámara, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste para que, en cualquier tiempo anterior a la decisión, pueda comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de

los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Este mismo precepto legal establece el carácter común del plazo en el que las

partes personadas han de pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

En este caso, la apertura del trámite del art. 84 LOTC ha determinado que ambas partes hayan coincidido en afirmar la desaparición del objeto del recurso de inconstitucionalidad y, específicamente, el Presidente de las Cortes de Aragón, en representación de la Cámara ha desistido del mismo.

Teniendo en cuenta que el desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 LOTC, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero y 234/2004, de 7 de junio), y en atención a la ya advertida coincidencia que manifiestan las partes al negar la pervivencia del conflicto, procede dar por extinguido el presente proceso constitucional.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad número 5212-2001, promovido por las Cortes de Aragón frente a diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan hidrológico nacional.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco

AUTO 15/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:15A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 5691-2001, planteado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Cuestión de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto. Urbanismo: deber de cesión de suelo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de noviembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 25 de octubre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 8 de octubre de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. El art. 2 del citado Real Decreto-ley 5/1996 dispone:

“Art. 2. Aprovechamiento y cesión de suelo a los Ayuntamientos En suelo urbano el aprovechamiento urbanístico del titular de un terreno no incluido en una unidad de ejecución será el que resulte de aplicar el aprovechamiento tipo del área de reparto en el que se encuentre o, en su defecto, de la aplicación directa de las ordenanzas o normas urbanísticas de la parcela. El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución y en suelo urbanizable será el que resulte de aplicar a su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle. Las obras de rehabilitación y la sustitución de la edificación sin aumento del volumen construido, aun en los casos de hallarse en el ámbito de una unidad de ejecución, no darán lugar a cesiones de aprovechamiento tipo a la corporación.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Tolosa Esnaola y otros contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Vizcaya de 18 de noviembre de 1997, por la que se fijaba el justiprecio de las fincas núm. 1 y 2 del expediente expropiatorio tramitado para la ejecución del “Proyecto expropiatorio del Área de Reparto 819 de Olabeaga”.

Concluida la tramitación del proceso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 29 de mayo de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, y al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, que podrían ser contrarios al art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad se justifica, en primer término, la aplicabilidad al caso del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, dado que era el precepto regulador de la cesión de aprovechamientos vigente en el momento de iniciación del expediente expropiatorio (3 de julio de 1996) y de iniciación del expediente de justiprecio (5 de marzo de 1997); y, a continuación, se destaca que de la validez del precepto depende el fallo, pues en la aplicación del método residual para la valoración se había aplicado un coeficiente de cesión de 15 por 100, distinto al que resultaría aplicable si el precepto estatal no se considerara inconstitucional.

Expone el Auto de planteamiento de la cuestión que basta la lectura de la STC 61/1997, de 20 de marzo, para fundamentar la duda de constitucionalidad con respecto al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, pues los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, son aplicables al mencionado precepto: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997. En atención a lo expuesto, el Auto acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996.

4. Por providencia de 26 de febrero de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en los “Boletines Oficiales del Estado” y del País Vasco.

5. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 11 de marzo de 2002. El escrito argumenta, en primer término, que la cuestión de inconstitucionalidad no sería admisible, porque el precepto aplicable al caso es el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística; precepto que el órgano judicial no podría dejar de aplicar con el argumento de que el posterior art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 sea básico. A continuación alega la representación procesal del Gobierno de la Nación que no podrían dirigirse los reproches de inconstitucionalidad contenidos en el fundamento jurídico 17 de la STC 61/1997 contra el precepto cuestionado, pues el Real Decreto-ley 5/1996 no regula la forma en que deben calcularse los aprovechamientos de referencia y deja margen suficiente para que sea la legislación autonómica la que desarrolle los conceptos urbanísticos de los que se vale la norma estatal. En atención a lo expuesto, solicita el Abogado del Estado que se inadmita la cuestión o, subsidiariamente, que se desestime.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de marzo de 2002 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de marzo de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 22 de marzo de 2002. Considera el Ministerio Fiscal que de la doctrina contenida en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FJ 22), y 54/2002, de 27 de febrero, se deduciría que la norma cuestionada supondría “un ejercicio legítimo por el Estado” de la competencia que le atribuye el art. 149.1.1 CE; por lo que el escrito concluye con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad y se acumule a la núm. 4831-2000, planteada con respecto a idéntico precepto estatal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras

en materia de suelo y de colegios profesionales, que regula el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbanizable y en suelo urbano incluido en unidad de ejecución. Según el Auto de planteamiento de la cuestión, los mismos argumentos con

que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, son aplicables al mencionado precepto: el

carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular

las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997.

Como se ha declarado en la STC 239/2004, de 2 de diciembre (FJ 2), “la cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del (...) art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, estimando en esencia con respecto a (dicho precepto) el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo (STC 178/2004, FFJJ 8-10). Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión” planteada con respecto al citado precepto estatal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5691-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 16/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:16A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el conflicto positivo de competencia 1328-2002, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 1.4, 3.2, 9, 10, 11 y 12 y disposición final primera, apartado 3, del Anexo III y Anexo V de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 30 de octubre de 2001, sobre subvenciones en materia de formación y empleo.

Conflictos positivos de competencia: pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 2002, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, interpuso conflicto positivo de competencia contra los artículos 1.4, 3.2, 9, 10, 11 y 12 y disposición final primera, apartado 3, del Anexo III y Anexo V de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 30 de octubre de 2001, sobre subvenciones en materia de formación y empleo.

Admitido a trámite el presente conflicto, por providencia de la Sección Tercera de 9 de abril de 2002, el Abogado del Estado formuló alegaciones con fecha 10 de mayo de 2002, solicitando que se dictase Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde al Estado.

2. La Sección Segunda, mediante providencia de 16 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír a las partes personadas por el término de diez días para que alegasen sobre la pervivencia del objeto del presente conflicto positivo de competencia, a la vista de la Orden Ministerial de 18 de septiembre de 2003, que deroga la Orden de la que trae causa el conflicto y, en concreto, el contenido de su disposición adicional.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 30 de noviembre de 2004, comunica a este Tribunal que la derogación de la Orden impugnada supone la pérdida del objeto procesal y, en consecuencia, solicita la conclusión del conflicto.

4. Con fecha 3 de diciembre de 2004, el Letrado de la Generalidad de Cataluña sostiene asimismo que se ha producido la pérdida de objeto del proceso y solicita que se declare la desaparición sobrevenida del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste para que, en cualquier tiempo anterior a la decisión, pueda comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de

los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Este mismo precepto legal establece el carácter común del plazo en el que las

partes personadas han de pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

Es doctrina de este Tribunal que “si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior, puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante sentencia (STC 248/1988, FJ 2). Sin duda, tanto en la STC 248/1988 cuanto en la STC 182/1988 (FJ 1) se excluye todo automatismo en los efectos que sobre el litigio en curso haya de generar la derogación de la disposición recurrida, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia y, ante todo, la pervivencia de la controversia competencial” (ATC 155/1991, de 21 de mayo, FJ 2). Este criterio ha sido reiterado recientemente en la STC 134/2004, de 22 de julio, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas.

En este caso, la apertura del trámite del art. 84 LOTC ha determinado que ambas partes hayan coincidido en afirmar la desaparición del objeto del conflicto positivo de competencia. De modo que, así establecida la posición actual de las partes, no cabe advertir, como igualmente sucediera en el ya mencionado ATC 155/1991, FJ 2, razón alguna de interés público ni afectación al de los particulares que aconsejen la prosecución de este proceso hasta su finalización por sentencia, procediendo declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello signifique pronunciamiento alguno del Tribunal sobre el reparto competencial en la materia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido el conflicto positivo de competencia número 1328-2002, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, frente a los artículos 1.4, 3.2, 9, 10, 11 y 12 y disposición final primera, apartado 3, del Anexo III y Anexo V de la

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 30 de octubre de 2001, sobre subvenciones en materia de formación y empleo.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 17/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:17A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 14-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con el art. 2.2 y la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Cuestión de inconstitucionalidad: aplicabilidad de la norma cuestionada; juicio de relevancia; pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de enero de 2003 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 20 de diciembre de 2002, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 11 de noviembre de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.2 y la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. El art. 2 del citado Real Decreto-ley 5/1996 dispone:

“Art. 2. Aprovechamiento y cesión de suelo a los Ayuntamientos En suelo urbano el aprovechamiento urbanístico del titular de un terreno no incluido en una unidad de ejecución será el que resulte de aplicar el aprovechamiento tipo del área de reparto en el que se encuentre o, en su defecto, de la aplicación directa de las ordenanzas o normas urbanísticas de la parcela. El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución y en suelo urbanizable será el que resulte de aplicar a su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle. Las obras de rehabilitación y la sustitución de la edificación sin aumento del volumen construido, aun en los casos de hallarse en el ámbito de una unidad de ejecución, no darán lugar a cesiones de aprovechamiento tipo a la corporación.”

La citada disposición final primera establece:

“Al amparo de los arts. 149.1.1, 8, 13, 18 y 23 de la Constitución, se declara el carácter de legislación básica del art. 2 de este Real Decreto-ley”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Tudela de Construcción, S.A.” y otros contra la Resolución del Ayuntamiento de Berriozar de 13 de diciembre de 1996, por la que se aprobaba el proyecto de reparcelación afectante a las fincas de los recurrentes (en el “sector ER” de dicha localidad). En el proyecto de reparcelación aprobado se preveía una cesión de aprovechamiento lucrativo del 15 por 100. Las sociedades recurrentes alegaban que a la fecha de aprobación del proyecto de reparcelación ya estaba vigente el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, por lo que el porcentaje de cesión aplicable era sólo del 10 por 100.

La cuestión de inconstitucionalidad fue planteada inicialmente por Auto del órgano judicial que conocía del citado recurso contencioso-administrativo de 20 de marzo de 2001. La cuestión promovida por dicho Auto fue inadmitida por Auto del Tribunal Constitucional de 27 de noviembre de 2001, por incumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 35.2 LOTC. Por providencia de 30 de julio de 2002 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 2.2 y a la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1996, que podría ser contrario al art. 149.1.1, 8, 18 y 23 CE; al art. 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de enero, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra; y al 148.1.3 CE. El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad se justifica, en primer término, la aplicabilidad al caso del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, que ya había entrado en vigor cuando se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación; y, a continuación, se destaca que de la validez del precepto depende el fallo, pues si aquél no fuera inconstitucional, en principio, el porcentaje de cesión aplicable sería distinto al previsto en el proyecto aprobado.

Expone el Auto de planteamiento de la cuestión que la doctrina de la STC 61/1997, de 20 de marzo, basta para fundamentar la duda de constitucionalidad con respecto al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, pues los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, son aplicables al mencionado precepto: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dado que ha sido declarado inconstitucional por STC 178/2004, de 21 de octubre, el precepto legal cuestionado.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 23 de diciembre de 2004, en el que intereso la inadmisión a trámite de la cuestión, dado que ya no existe en el ordenamiento la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo; y que la declaración de inconstitucionalidad del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 sería extensible a la disposición final primera también cuestionada, que habría perdido su contenido al hacer referencia a un precepto declarado contrario a la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que regula el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbanizable y en suelo urbano incluido en unidad de ejecución. Según el Auto de planteamiento de la cuestión, los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, son aplicables al mencionado precepto: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE y 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de enero, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997. También se cuestiona la constitucionalidad de la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1996, que establece el “carácter de legislación básica” del citado art. 2.2.

2. Como se ha declarado en la STC 239/2004, de 2 de diciembre (FJ 2), “la cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del (...) art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, estimando en esencia con respecto a (dicho precepto) el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo (STC 178/2004, FFJJ 8-10). Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión” planteada con respecto al citado precepto estatal; desaparición del objeto que conduce a la inadmisión de la cuestión si ésta se encuentra en el estadio procesal regulado en el art. 37.1 LOTC (AATC 25/1997, de 28 de enero, FJ único; 267/2002, de 10 de diciembre, FJ 2).

3. Por otra parte, es evidente que la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1996 –que , como se ha expuesto, se limita a establecer el “carácter de legislación básica” del art. 2 del Real Decreto-ley—, una vez que ha sido declarado inconstitucional dicho art. 2, no es precepto “aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo” (art. 35.1 LOTC), por lo que tampoco con respecto a dicha disposición final es admisible la cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 14-2003.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 18/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:18A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1274-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: aplicabilidad de la norma cuestionada; juicio de relevancia; pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo de 2003 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 25 de febrero de 2003, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 23 de enero de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma: En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Pilar Abasolo Zubiaur y otros contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Álava de 17 de febrero de 1998, que determinó el justiprecio de reversión derivada de la expropiación de unos terrenos afectados por el Proyecto de apertura de la Avenida Zumalacárregui y urbanización de Herriko Plaza. Durante el proceso habían debatido las partes sobre la legislación –estatal o autonómica— aplicable para la determinación del aprovechamiento urbanístico que debía tenerse en cuenta a los efectos de la valoración de los terrenos.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 16 de enero de 2002, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la legislación estatal, y podría ser, en consecuencia, contrario al art. 149.1.1 CE que atribuye al Estado la competencia para fijar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad. El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad expone el órgano judicial la incompatibilidad existente entre el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 y el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano –que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad— más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) y la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la posible causa de inadmisión de la cuestión consistente en haber devenido notoriamente infundada como consecuencia de los pronunciamientos contenidos en la STC 178/2004, de 21 de octubre.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 21 de diciembre de 2004. Tras la cita del FJ 11 de la STC 178/2004, en el que se declara que en 1997, cuando fue dictado el precepto autonómico cuestionado, éste no era contrario a ninguna condición básica estatal, interesa el Fiscal que se inadmita la presente cuestión por haber devenido notoriamente infundada una vez publicada la STC 178/2004, de 21 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de

abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los

municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del

derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de

colegios profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

Como ha declarado la STC 236/2004, de 2 de diciembre –y otras dictadas por el Pleno de este Tribunal en la misma fecha—, “la cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: ‘cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia’ (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE”.

Procede, por tanto, declarar por la vía prevista en el art. 37.1 LOTC –conforme interesa el Fiscal General del Estado— que la duda de constitucionalidad que suscita el órgano judicial ha devenido, tras los mencionados pronunciamientos de este Tribunal sobre aquélla, “notoriamente infundada”.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1274-2003.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 19/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:19A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1275-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Urbanismo: cesión de aprovechamiento del suelo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo de 2003 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 25 de febrero de 2003, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 23 de enero de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente: En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo. En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo. En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Jesús Dendariarena Gutiérrez y otros contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Vizcaya de 18 de febrero de 1997, por la que se fijó el justiprecio de la finca núm. 32 afectada por el proyecto de expropiación del sistema general viario de prolongación de la calle Ibarra.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 14 de enero de 2002, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado –por la STC 61/1997, de 20 de marzo— art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (TRLS de 1992), pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (TRLS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que la valoración hay que referirla a marzo de 1996; y que de la constitucionalidad de dicho precepto depende el fallo, pues el justiprecio debe determinarse por el método del valor residual, lo que exige tener en cuenta el aprovechamiento patrimonializable, que es distinto en la legislación vasca y en la estatal.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 TRLS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el TRLS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la posible causa de inadmisión de la cuestión consistente en haber devenido notoriamente infundada como consecuencia de los pronunciamientos contenidos en la STC 178/2004, de 21 de octubre.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 21 de diciembre de 2004. Tras la cita del fundamento jurídico 11 de la STC 178/2004, en el que se declara que en 1997, cuando fue dictada la Ley vasca 3/1997, su artículo único no era contrario a ninguna condición básica estatal, interesa el Fiscal que se inadmita la presente cuestión por haber devenido notoriamente infundada una vez publicada la STC 178/2004, de 21 de octubre, dado que esa misma doctrina sería aplicable al precepto cuestionado de la Ley vasca 17/1994.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas

urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los Municipios del

País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1

CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana,

aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

Como ha declarado la STC 205/2004, de 18 de noviembre –y otras dictadas por el Pleno de este Tribunal en la misma fecha—, “la cuestión, planteada en idénticos términos, ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. Cuando el precepto cuestionado fue dictado, ‘la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad’ (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7)”.

Debe declararse, por tanto, por la vía prevista en el art. 37.1 LOTC –conforme interesa el Fiscal General del Estado— que la duda de constitucionalidad que suscita el órgano judicial ha devenido, tras los mencionados pronunciamientos de este Tribunal sobre aquélla, “notoriamente infundada”.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1275-2003.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 20/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:20A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3074-2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente sobre afección a la conservación de la diversidad en zonas protegidas, expedida en relación con el proyecto de abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Caltelserás y otras localidades.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede. Medio ambiente: espacios naturales protegidos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de mayo, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el proyecto de abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Caltelserás y otros.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Primera de 3 de junio de 2003, el Abogado del estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 16 de junio de 2003, suplicando que se dictara Sentencia en la que se declarase la desestimación del conflicto.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2004, el Letrado del Gobierno de Aragón presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de Aragón de 27 de julio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tenerle por desistido en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2004, la Sección Segunda acordó incorporar a los autos el escrito del Letrado del Gobierno de Aragón y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 10 de diciembre de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado del Gobierno de Aragón, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no plantea

objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 3074-2003, planteado en relación con la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza

del Ministerio de Medio Ambiente, de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el

proyecto de abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Caltelserás y otros, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 21/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:21A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3227-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de mayo de 2003 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 7 de mayo de 2003, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 18 de marzo de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma: En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Consjube, S.L.”, contra el Decreto del Alcalde de Tolosa de 16 de mayo de 1997, por el que se concede licencia para la construcción de edificio de 4 viviendas, locales y trasteros en el núm. 20 de Korreo Kalea de Tolosa, con la condición particular de abonar 1.452.499 pesetas en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 23 de enero de 2003 por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales legislación estatal, y podría ser, en consecuencia, contrario al art. 149.1.1 CE; y en relación con el art. 2.2 de la misma Ley estatal 7/1997, en el que podrían concurrir los mismos vicios de inconstitucionalidad declarados en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 17 c). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial, en primer término, que el precepto legal vasco mencionado es aplicable al caso –pues los terrenos para los que se concede la licencia se encuentran en suelo urbano excluidos de unidad de ejecución— y que de su constitucionalidad depende el fallo –pues conforme a la legislación estatal en ese caso no habría que ceder aprovechamiento lucrativo alguno—.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano –que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad— más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerase conveniente sobre la posible causa de inadmisión de la cuestión consistente en haber devenido notoriamente infundada como consecuencia de los pronunciamientos contenidos en la STC 178/2004, de 21 de octubre.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 21 de diciembre de 2004. Tras la cita del fundamento jurídico 11 de la STC 178/2004, en el que se declara que en 1997, cuando fue dictado el precepto autonómico cuestionado, éste no era contrario a ninguna condición básica estatal, interesa el Fiscal que se inadmita la presente cuestión por haber devenido notoriamente infundada una vez publicada la STC 178/2004, de 21 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de

abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los

municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del

derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de

colegios profesionales.

Como ha declarado la STC 236/2004, de 2 de diciembre –y otras dictadas por el Pleno de este Tribunal en la misma fecha—, “la cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: ‘cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia’ (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE”.

Procede, por tanto, declarar por la vía prevista en el art. 37.1 LOTC –conforme interesa el Fiscal General del Estado— que la duda de constitucionalidad que suscita el órgano judicial ha devenido, tras los mencionados pronunciamientos de este Tribunal sobre aquélla, “notoriamente infundada”.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3227-2003.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 22/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:22A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3228-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de mayo de 2003 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 7 de mayo de 2003, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 19 de marzo de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma: En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Promociones Urbanísticas Flandes, S.L.” contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de 25 de febrero de 1998, por la que se concede licencia para la construcción de 5 viviendas adosadas en la parcela “A.400.7” del Área Munto, con la condición particular de abonar 10.112.995 pesetas en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 23 de enero de 2003, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales legislación estatal, y podría ser, en consecuencia, contrario al art. 149.1.1 CE; y en relación con el art. 2.2 de la misma Ley estatal 7/1997, en el que podrían concurrir los mismos vicios de inconstitucionalidad declarados en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 17 c). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial, en primer término, que el precepto legal vasco mencionado es aplicable al caso –pues los terrenos para los que se concede la licencia se encuentran en suelo urbano excluidos de unidad de ejecución— y que de su constitucionalidad depende el fallo –pues conforme a la legislación estatal en ese caso no habría que ceder aprovechamiento lucrativo alguno—.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano –que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad— más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la posible causa de inadmisión de la cuestión consistente en haber devenido notoriamente infundada como consecuencia de los pronunciamientos contenidos en la STC 178/2004, de 21 de octubre.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 21 de diciembre de 2004. Tras la cita del fundamento jurídico 11 de la STC 178/2004, en el que se declara que en 1997, cuando fue dictado el precepto autonómico cuestionado, éste no era contrario a ninguna condición básica estatal, interesa el Fiscal que se inadmita la presente cuestión por haber devenido notoriamente infundada una vez publicada la STC 178/2004, de 21 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de

abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los

municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del

derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de

colegios profesionales.

Como ha declarado la STC 236/2004, de 2 de diciembre –y otras dictadas por el Pleno de este Tribunal en la misma fecha—, “la cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: ‘cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia’ (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE”.

Procede, por tanto, declarar por la vía prevista en el art. 37.1 LOTC –conforme interesa el Fiscal General del Estado— que la duda de constitucionalidad que suscita el órgano judicial ha devenido, tras los mencionados pronunciamientos de este Tribunal sobre aquélla, “notoriamente infundada”.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3228-2003.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 23/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:23A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el recurso de inconstitucionalidad 3895-2003, planteado por el Presidente del Gobierno de la Nación, contra la Ley foral de Navarra 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

Recurso de inconstitucionalidad: derogación de la norma impugnada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de junio de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral de Navarra 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

Admitido a trámite el presente recurso, por providencia de la Sección Tercera de 15 de julio de 2003, la Letrada del Parlamento de Navarra formuló alegaciones con fecha 20 de agosto de 2003, solicitando que se dictase Sentencia por la que se declarase la constitucionalidad de la Ley Foral impugnada.

2. La Sección Cuarta, mediante providencia de 16 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír a las partes personadas por el término de diez días para que alegasen sobre la pervivencia del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, a la vista de que la Ley Foral 11/2003, de 17 de marzo, ha sido expresamente derogada por la Ley Foral 1/2004, de 17 de febrero, por la que se da nueva redacción al artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sin que este nueva Ley Foral haya sido impugnada.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 1 de diciembre de 2004, traslada a este Tribunal la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 2004, por el que se desiste del presente recurso de inconstitucionalidad.

4. Con esa misma fecha, 1 de diciembre de 2004, el Letrado del Gobierno Foral de Navarra dirigió un escrito a este Tribunal solicitando que acuerde la finalización y archivo del presente recurso de inconstitucionalidad por pérdida sobrevenida del objeto del mismo. Posteriormente, el día 3 de diciembre de 2004 se registró el escrito de la Letrada del Parlamento de Navarra, quien interesa que se acuerde la terminación del proceso iniciado por recurso de inconstitucionalidad núm. 3895-2003 y, en consecuencia, desaparecido su objeto, acuerde su conclusión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste para que, en cualquier tiempo anterior a la decisión, pueda comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de

los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Este mismo precepto legal establece el carácter común del plazo en el que las

partes personadas han de pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

En este caso, la apertura del trámite del art. 84 LOTC ha determinado que todas las partes personadas hayan coincidido en afirmar la desaparición del objeto del recurso de inconstitucionalidad y, específicamente, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, haya desistido del mismo.

Teniendo en cuenta que el desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 LOTC, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero y 234/2004, de 7 de junio), y en atención a la ya advertida coincidencia que manifiestan las partes al negar la pervivencia del conflicto, procede dar por extinguido el presente proceso constitucional.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad número 3895-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley Foral de Navarra 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 24/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:24A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6019-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, puesto en relación con los arts. 8.d) y 15.1 del mismo texto refundido, y con el 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia insuficiente; notoriamente infundada. Igualdad en la ley: doctrina; falta de identidad de supuestos de hecho; materia tributaria. Principio de capacidad económica: tributos.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de octubre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 22 de septiembre de 2003, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, puesto en relación con los arts. 8.d) y 15.1 del mismo texto refundido, y con el 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto, dado que pudiera ser contrario a los artículos 14, 31.1 y 47 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) La entidad mercantil Coll Fava Parc, S.L., presentó el día 5 de enero de 1995 ante la oficina gestora del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados dos autoliquidaciones correspondientes a la modalidad de “actos jurídicos documentados”, por la constitución de dos préstamos con garantía hipotecaria sobre determinadas fincas, con unas bases imponibles de 1.260.607.500 pesetas (7.576.403,66 €) y 2.036.595.000 pesetas (12.240.182,47 €), que fueron elevados a escritura pública ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona don Emilio Roselló García (con núms. de protocolo 19 y 20), en las que se había incluido además del principal de los préstamos concedidos por la entidad Caixa d’Estalvis de Catalunya (777 y 1.227 millones de pesetas), las sumas aseguradas por intereses y la cuantía de las penas por incumplimiento pactadas. Así, aplicado el tipo gradual del 0,5 por 100 de la modalidad de “actos jurídicos documentados”, resultaron unas cuotas tributarias de 6.303.037 Pesetas (37.882,02 €) y 10.182.975 pesetas (61.200,91 €). Posteriormente, la mercantil citada presentó ante la oficina gestora una solicitud de rectificación de las autoliquidaciones al entender que las operaciones declaradas, bien estaban exentas de la citada modalidad gradual, bien la base imponible debía integrarse únicamente por el capital prestado. Esta solicitud fue desestimada por Acuerdo de 12 de mayo de 1999.

b) Contra la anterior resolución interpuso la empresa citada el 17 de mayo de 1999 una reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (núm. 5761/99), que fue igualmente desestimada mediante Resolución con fecha 23 de diciembre de 1999, porque la exención en favor de los préstamos prevista en el art. 48.I.B).19 del texto refundido de 1980 (en la redacción que le dio la disposición adicional segunda de la Ley 30/1985, reguladora del impuesto sobre el valor añadido), afectaba sólo a la modalidad de “transmisiones patrimoniales onerosas” del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y no a la de “actos jurídicos documentados”, conforme a doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 2 de octubre de 1989 (en recurso extraordinario de apelación en interés de ley). Además, posteriormente el art. 104.5 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988, dio una nueva redacción al precepto citado, que fue interpretado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1992 (también dictada en recurso extraordinario de apelación en interés de ley), entendiendo una vez más que las escrituras públicas que contuviesen préstamos hipotecarios estaban sujetas y no exentas a la modalidad de “actos jurídicos documentados” (doctrina que sería reiterada posteriormente, salvo en la Sentencia de 19 de abril de 1997, favorable a la aplicación de la exención). Igualmente, el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, recoge en el art. 45.I.B).15 la exención de los préstamos en los mismos términos en que estaba en la última redacción dada al art. 48 del texto refundido de 1980. Es más, el art. 74 de su Reglamento (Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo) recoge expresamente la aplicación de la cuota gradual de “actos jurídicos documentados” para las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos sujetos al impuesto sobre el valor añadido cuando sean inscribibles en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil.

Por otra parte, y con relación a la determinación de la base imponible, entiende el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, recogida en su Sentencia de 24 de febrero de 1996, aquélla se valorará en el importe de la obligación o capital garantizado, incluidas las sumas que se aseguren en concepto de intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento o cualquier otro concepto análogo (el mismo criterio se ha reiterado luego en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1998, contrariando el criterio de la Audiencia Nacional, seguido en sus Sentencias de 29 de noviembre de 1994 y 29 de julio de 1997).

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (núm. 600-2000), mantuvo la entidad recurrente en su escrito de formalización de la demanda de 7 de noviembre de 2000 que no era sujeto pasivo de “actos jurídicos documentados” por aplicación de la Ley del impuesto sobre el valor añadido y del texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, debiendo ser el sujeto gravado la sociedad a cuyo favor se constituyó la hipoteca, esto es, la Caixa d’Estalvis de Catalunya; que no había manifestación de capacidad económica en la constitución de un crédito con garantía hipotecaria para el deudor, sino para el acreedor hipotecario al ser el único beneficiario de la inscripción de la hipoteca en su favor, lo que convierte a la modalidad de “actos jurídicos documentados” en inconstitucional al no respetar el art. 31.1 CE; que la normativa de “actos jurídicos documentados” es incompatible con la normativa comunitaria, de la que se deduce la exención de tales operaciones (interpretación conjunta del art. 11 y de la exposición de motivos de la Directiva 69/335/CEE en relación con el art. 13 y la exposición de motivos de la Sexta Directiva 77/338/CEE); y que la fijación de la base imponible es incorrecta, pues, conforme al criterio sentado por la Audiencia Nacional, debe estar integrada sólo por el principal de préstamo concedido, sin incluirse los conceptos de intereses de demora, indemnizaciones y costas.

d) Por diligencia de ordenación, con fecha de 29 de noviembre de 2000, se dio traslado al representante de la Administración del escrito de demanda y del expediente administrativo, para que contestase en el plazo legal, lo que se llevó a efecto mediante escrito presentado el día 22 de diciembre de 2000, en el que el Abogado del Estado se remitía a los argumentos contenidos en las resoluciones administrativas.

e) Tramitado el mencionado recurso, fue señalado para votación y fallo el día 17 de junio de 2003. Posteriormente, y mediante providencia con fecha de 18 de junio de 2003 y con suspensión del término para dictar sentencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó oír a las partes –incluido el Letrado de la Generalitat de Catalunya– y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno “sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 29 del texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del que, en relación con el bloque normativo de aplicación: arts. 8.d) y 15.1 del mismo texto refundido y segundo párrafo del art. 68 del Reglamento del mismo Impuesto, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, resulta la condición de sujeto pasivo del prestatario por la modalidad de actos jurídicos documentados en las escrituras de constitución de préstamo con garantía, por inconstitucionalidad al contravenir los artículos 14 (principio de igualdad), 31.1 (principio de capacidad económica) y 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada) de la Constitución Española”.

f) El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 25 de junio de 2003, solicitando se declarase la impertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues, a su juicio, el art. 29 cuestionado, al hilo de la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2002 (RJ 2002/638), “no vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE), puesto que se aplica por igual a todos los prestatarios, en cuanto que beneficiarios de la constitución de préstamos hipotecarios empresariales”. Y tampoco vulnera, a su entender, el principio de capacidad económica, pues el art. 31 CE lo establece “en relación al conjunto del sistema tributario (y no sólo de un tributo en particular), especialmente cuando la carga tributaria se impone al beneficiario del negocio”. Por último, no ve “en qué medida el gravamen del impuesto pueda afectar al derecho a la vivienda digna reconocido constitucionalmente”.

g) El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, por escrito registrado el día 30 de junio de 2003, entendiendo improcedente el planteamiento de la cuestión, pues, con base en la doctrina del Tribunal Supremo en la materia (Sentencia de 23 de noviembre de 2001), es claro que en la constitución de préstamos con garantía hipotecaria el negocio jurídico principal es el de préstamo (del que la hipoteca es un negocio jurídico accesorio de garantía) y el beneficiario de aquél, en cuyo interés se formalizó, es el prestatario. Además, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social añadió un nuevo apartado, el 18, al art. 45.I.B del Real Decreto Legislativo 1/1993, declarando exentas del pago del impuesto en la modalidad gradual de “actos jurídicos documentados”, las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas. En consecuencia, a juicio del Fiscal, teniendo en cuenta la unidad de hecho imponible en torno al préstamo que produce como consecuencia que el único sujeto pasivo sea el prestatario, no existen motivos para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

h) La Generalidad de Cataluña presentó escrito de alegaciones, con fecha 7 de julio de 2003, a través de la Letrada doña Mercè Nieto García, quien también se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, fundamentalmente, porque el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión en reiteradas ocasiones –la atribución de la condición de sujeto pasivo al prestatario– (por ejemplo, en Sentencias de 22 de abril de 1988, 25 de mayo de 1989 y 16 de septiembre de 2000), declarando que el negocio jurídico principal es el de préstamo y el beneficiario el prestatario. Por este motivo, entiende la citada Letrada que no existe duda razonable sobre la constitucionalidad del precepto en cuestión, respetando no sólo el principio de igualdad tributaria, ya que trata de la misma manera a todos aquellos que son prestatarios en los supuestos de préstamos hipotecarios formalizados en escritura pública, sino también el de capacidad económica, pues la constitución de un préstamo hipotecario comporta la existencia de capacidad económica en el prestatario porque si no difícilmente le sería otorgado el préstamo, existiendo entonces la capacidad como riqueza potencial.

i) La parte actora presentó escrito de alegaciones con fecha de 8 de julio de 2003, suplicando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, añadiendo a los mismos motivos expuestos en su demanda algún argumento nuevo. En efecto, en primer lugar, y con relación al principio de capacidad económica (art. 31.1 CE), insistió la parte recurrente en que “el principio de capacidad económica se configura como un límite a la capacidad legislativa para regular los tributos que impone que el legislador no pueda configurar como sujeto pasivo a quien lleva a cabo un acto que, aunque se configure como el presupuesto de hecho del tributo, como ocurre en el caso de esta litis, en realidad no revela ninguna capacidad económica, sino todo lo contrario”, pues, realmente “esa capacidad se manifiesta en sede del acreedor hipotecario, pues es éste quien adquiere un derecho real de hipoteca”. En segundo lugar, y con referencia al principio de igualdad (art. 14 CE), se aprecia, a su juicio, una doble lesión: de un lado, la discriminación de trato existente entre aquellos sujetos que tienen capacidad económica suficiente para adquirir un bien (generalmente, una vivienda) sin necesidad de recurrir al endeudamiento bancario, en cuyo caso no deben satisfacer ningún impuesto, y los que deben recurrir al crédito bancario para poder adquirir su vivienda. De otro lado, la discriminación injustificada entre aquellos sujetos que necesitan acudir al endeudamiento para la construcción o adquisición de una vivienda, según el préstamo hipotecario se formalice en un solo acto, en cuyo caso la carga tributaria la soporta el prestatario, o en dos actos (primero el préstamo y luego la hipoteca en garantía del mismo), donde la carga tributaria se residencia en el acreedor hipotecario.

3. Mediante Auto de 22 de septiembre de 2003, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el artículo 29 del texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del que, en relación con el bloque normativo de aplicación: arts. 8.d) y 15.1 del mismo texto refundido y segundo párrafo del art. 68 del Reglamento del mismo Impuesto, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, resulta la condición de sujeto pasivo del prestatario por la modalidad de actos jurídicos documentados en las escrituras de constitución de préstamo con garantía, por inconstitucionalidad al contravenir los artículos 14, 31.1 y 47 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) Vulneración del principio de capacidad económica (art. 31.1 CE): Parte el órgano judicial del hecho indiscutible de que del bloque normativo aplicable y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo resulta inequívoca la condición de sujeto pasivo del prestatario por la modalidad de “actos jurídicos documentados” en las escrituras de constitución de préstamos con garantía, lo que determina que la contradicción del art. 29 cuestionado con el art. 31.1 de la Constitución es clara. Ello es así porque el prestatario no realiza ninguna manifestación de capacidad económica para que pueda ser considerado como sujeto pasivo del tributo, dado que no adquiere ningún bien ni derecho en dicho acto de otorgamiento de una hipoteca en garantía de un préstamo, siendo el acreedor hipotecario el que adquiere un derecho real de hipoteca que le permitirá ejecutar el inmueble en caso de impago del crédito. El legislador no puede establecer tributos si no es tomando como presupuestos del hecho imponible aquellas circunstancias que sean reveladoras de capacidad económica, y modulando la carga tributaria de cada contribuyente en función de la intensidad con que en el mismo se manifieste aquélla. Un tributo que se aplicara sobre una circunstancia (hecho imponible) que no fuera reveladora de capacidad económica sería inconstitucional (STC 221/1992, de 11 de diciembre). El hecho imponible del tributo debe incorporar siempre un índice de capacidad económica, una aptitud para contribuir, y aquél que ponga de manifiesto esas circunstancias señaladas por la Ley como indicativas de capacidad económica será, pues, el sujeto pasivo sobre el que recaerá la carga tributaria. Capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, significa tanto como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra (SSTC 27/1981, FJ 4; 150/1990, FJ 9; 221/1992, FJ 4; y 233/1999, FJ 23). El principio de capacidad económica se configura como un límite a la capacidad legislativa para regular los tributos que impone que el legislador no pueda configurar como sujeto pasivo a quien lleva a cabo un acto que, aunque se configure como el presupuesto de hecho del tributo, en realidad no revela ninguna capacidad económica, sino todo lo contrario.

A juicio del órgano judicial, entonces, cuando el prestatario constituye una hipoteca a favor de una entidad bancaria en garantía del préstamo que le ha sido concedido por dicha entidad no puede entenderse que ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser gravada por el impuesto de “actos jurídicos documentados, pues quien manifiesta tal capacidad económica no es el prestatario, sino la entidad bancaria acreedora. La capacidad económica subyacente en el impuesto en cuestión se localiza en la adquisición de algún tipo de bien o derecho o en la existencia de algún tipo de interés particular en el otorgamiento del documento sometido a tributación. Esa capacidad económica se manifiesta en sede del acreedor hipotecario, pues es éste quien adquiere un derecho real de hipoteca, derecho que le permitirá ejecutar el bien inmueble que el prestatario constituye en garantía de la devolución del préstamo que le ha otorgado la entidad bancaria, en caso de impago del capital o de los intereses del mismo. Es igualmente el acreedor hipotecario quien ostenta un especial interés por la documentación del préstamo en escritura pública, por cuanto dicha formalidad es necesaria para la constitución de la hipoteca, cuya inscripción en el Registro de la Propiedad es indispensable para que ésta quede válidamente constituida (art. 1.875 del Código civil). También resulta claro el interés de la entidad crediticia en el otorgamiento e inscripción de la escritura pública de préstamo hipotecario, a la vista de la posición de privilegio en orden al cobro de la deuda que pasa a ocupar dicha entidad.

Pues bien, entiende el órgano cuestionante que si el hecho imponible de la modalidad de “actos jurídicos documentados” es la documentación de un acto o contrato en escritura pública que sea inscribible en un registro público, de ello se desprende que para la determinación de cuál es la manifestación de capacidad contributiva susceptible de ser gravada por el impuesto sobre “actos jurídicos documentados” hay que atender a aquel acto jurídico que reúna estas características. Se trata, pues, de someter a tributación a aquél que haya salido “ganando” con la operación, que en este caso no puede ser otro que el acreedor que tiene su crédito garantizado con hipoteca. Las SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990, 221/1992 y 214/1994 ponen de manifiesto que una interpretación acorde con la capacidad económica exige gravar a aquel sujeto que realmente la pone de manifiesto. Únicamente el acto de constitución de la garantía hipotecaria reúne los condicionantes para ser un acto gravable por el impuesto de “actos jurídicos documentados” y quien manifiesta capacidad económica en el acto de constitución de una hipoteca es el acreedor hipotecario que adquiere el derecho real de garantía.

Especial relevancia para la duda de constitucionalidad que planta el órgano judicial la tiene el hecho de que la ausencia de capacidad económica en los préstamos hipotecarios es una realidad que incluso ha sido reconocida recientemente por el legislador. En efecto, el propio legislador ha reconocido que en la cancelación de una hipoteca –momento en el que el deudor hipotecario muestra aparentemente una mayor capacidad económica en la medida en que desaparece un gravamen sobre su patrimonio– no se manifiesta ningún indicio de capacidad económica susceptible de ser gravado por el tributo de “actos jurídicos documentados”. Fue precisamente la inadecuación al principio de capacidad económica de la tributación por “actos jurídicos documentados” de los supuestos de cancelación hipotecaria lo que motivó que el legislador haya eximido de tributación las escrituras de cancelación de hipotecas de cualquier clase, conforme se hace constar de manera expresa en la Memoria del anteproyecto de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social para el año 2001 que introdujo esta exención en nuestro ordenamiento jurídico (Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, BOE núm. 313/2000, de 30 de diciembre, art. 6.Dos): “Artículo 45.18.B.I: Aunque la cancelación de hipotecas está gravada por la modalidad de "Actos Jurídicos Documentados", es necesario que los actos sometidos al tributo pongan de manifiesto alguna capacidad tributaria por parte del contribuyente, lo que no ocurre en la cancelación de hipoteca, por lo que se declara exenta dicha operación”.

En el mismo sentido –continúa el órgano judicial–, el Dictamen sobre ese anteproyecto elaborado por el Consejo Económico y Social reconoce igualmente la falta de capacidad económica que se pone de manifiesto en estos casos, en los siguientes términos: “El CES valora favorablemente la eliminación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que se pagaba hasta ahora por las primeras copias de escritura de cancelación de una hipoteca, puesto que supone una reducción de las cargas asociadas a la compraventa de vivienda con financiación hipotecaria. Además, esta modificación dota de mayor coherencia al tributo, tal y como se expone en la Memoria del anteproyecto, dado que los actos sometidos al impuesto deberían poner de manifiesto la capacidad tributaria del contribuyente, no siendo éste el caso en la operación de la cancelación de una hipoteca”.

Concluye, entonces, el órgano judicial, con la idea de que si el propio legislador reconoce como motivación para la introducción de la exención la ausencia de capacidad económica en el acto de cancelación de hipoteca –momento en el que el deudor hipotecario goza presumiblemente de una mejor situación económico-financiera que le permite cancelar su deuda–, con mayor motivo resulta obvio que tampoco se manifestó capacidad económica cuando ese mismo sujeto tuvo la necesidad de recurrir al crédito hipotecario para obtener una financiación externa que la permitiera seguir adelante con el desarrollo de su promoción inmobiliaria.

b) Vulneración del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna (art. 47 CE): El órgano judicial plantea también la posible lesión por el precepto cuestionado del art. 47 de la Constitución. Y lo hace acudiendo nuevamente al citado Dictamen del Comité Económico y Social para concluir que los poderes públicos incumplen con el mandato constitucional que les impone el indicado precepto de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho al acceso a la vivienda cuando promueven una aplicación de la Ley que, lejos de favorecer el acceso a la vivienda no agravando la carga impositiva que sobre ésta pesa, exigen asimismo que los costes que se derivan del acceso a la vivienda por vía de la financiación bancaria (claramente, la más común en toda España) deban ser asumidos por el prestatario, esto es, por aquel sujeto que, como no tiene dinero suficiente para poder comprarse una vivienda por sus propios medios, debe acudir a una entidad bancaria para poder acceder a la compra de la misma. Se produce con ello un encarecimiento injusto del ya de por sí altamente costoso acceso a la vivienda, como es un hecho notorio.

c) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE): Se produce también, a juicio de la Sala, la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, al someter a gravamen exclusivamente al prestatario que otorga en un único acto un préstamo y una hipoteca. A su entender, la máxima incidencia de la tributación por el impuesto sobre “actos jurídicos documentados” se manifiesta en los préstamos hipotecarios para la construcción y adquisición de viviendas y la aplicación de las normas tributarias cuestionadas comportan una triple vulneración del principio de igualdad. Por una parte, generan una discriminación de trato entre aquellos sujetos que tienen capacidad económica suficiente para adquirir un bien, generalmente una vivienda, sin necesidad de recurrir al endeudamiento bancario, en cuyo caso no deberán satisfacer ningún impuesto por tal concepto, en comparación con aquellos otros (la mayoría de los españoles) que deben recurrir al crédito bancario para poder adquirir su vivienda. En este caso, el acceso a la vivienda tendrá un coste tributario adicional consistente en el pago del impuesto sobre actos jurídicos documentados. El resultado práctico que se origina de la aplicación de la Ley es que quien tiene mayor capacidad económica debe soportar una tributación menor para la adquisición de un bien, en general, o para la construcción o compra de su vivienda en particular. Esta diferencia de tratamiento legislativo es contraria a lo dispuesto en el art. 14 CE, pues consagra una desigualdad que no tiene una justificación objetiva, razonable y justificada, ya que el motivo determinante para establecerla es la necesidad o no de establecer una carga sobre el patrimonio propio (la hipoteca) para obtener los recursos económicos suficientes para la adquisición del inmueble.

Por otra parte, la aplicación del precepto cuestionado genera otro tipo de desigualdad de trato entre aquellos sujetos que necesitan acudir al endeudamiento para la construcción o adquisición de una vivienda. En estos casos, dicha aplicación traslada la carga tributaria del impuesto sobre actos jurídicos documentados al prestatario cuando se firma conjuntamente un préstamo hipotecario, mientras que si primero se concede un préstamo y después se constituye una hipoteca en garantía del mismo, la carga tributaria recae sobre el acreedor hipotecario. El elemento que pretende justificar la diferencia de tributación (la existencia de un único acto o de dos actos separados) no tiene una justificación racional suficiente. En efecto, resulta irracional que sólo los prestatarios que otorgan en un único acto la constitución del préstamo y de la hipoteca se vean gravados por el impuesto mientras que aquellos prestatarios que documenten en dos escrituras públicas separadas el acto de otorgamiento del préstamo y la constitución del derecho real de hipoteca no deberán soportar dicho gravamen, sino que el mismo recaerá sobre la entidad acreedora, en tanto que beneficiaria de la aplicación de lo establecido en el art. 8.c) de la Ley, en virtud del cual en la constitución de derechos reales será sujeto pasivo aquél a cuyo favor se realice dicho acto. Por tanto, a pesar de la identidad de sustrato económico, la Ley determina consecuencias tributarias distintas, antagónicas y contradictorias, puesto que en un caso (préstamo hipotecario) el sujeto pasivo del impuesto sobre actos jurídicos documentados sería el deudor hipotecante, mientras que en el otro supuesto (constitución de una hipoteca en garantía de un préstamo) el obligado a soportar el impuesto es el acreedor hipotecario, de acuerdo con el bloque normativo y la jurisprudencia que ha quedado mencionada, lo cual no puede estimarse racional ni justificado.

Por fin, en tercer lugar, el razonamiento de hacer depender la determinación del sujeto pasivo del tributo en cuestión del mero hecho de que el acto objeto de gravamen se haya otorgado conjuntamente con otro acto (esto es, que la hipoteca se constituya en unidad de acto con el préstamo), conculca el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues acarrea la consecuencia de que el mismo negocio jurídico (la constitución de un derecho de hipoteca en garantía de una deuda) por el mero hecho de documentarse en una única escritura supone gravar al prestatario mientras que si se otorga en dos quien soporta el gravamen es el acreedor hipotecario. Así, se introduce una desigualdad en la carga tributaria a la que cada sujeto debe hacer frente por una intrascendente y mínima circunstancia, esto es, se hace bascular al sujeto pasivo por el hecho de que entre deudor hipotecante y acreedor hipotecario existan una o dos escrituras que pongan de manifiesto las relaciones jurídicas que existen entre ambos.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 7 de junio de 2004, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase todo lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si pudiera ser notoriamente infundada.

5. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 30 de junio de 2004, el Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando se dictase Auto inadmitiendo la presente cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada. Parte esta representación pública en sus alegaciones destacando la conclusión a la que llega la Sala de lo Contencioso-administrativo en cuanto a la identificación del sujeto pasivo del impuesto, que no deriva directamente de la previsión legal, sino de su desarrollo reglamentario (en concreto, el párrafo segundo del art. 68), afirmación esta, además, que deriva de constante jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pero ello no significa que la cuestión resulte notoriamente infundada, dada la vinculación que la Sala de lo Contencioso-administrativo tiene respecto de lo resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En consecuencia, la causa de inadmisión ha de referirse a la denunciada contradicción de la norma cuestionada con los artículos 14, 31.1 y 47 de la Constitución.

La primera causa de inconstitucionalidad alegada por el Auto de planteamiento se refiere a la supuesta contradicción de la norma legal con el principio de capacidad económica que es presupuesto del sistema impositivo. Según la Sala cuestionante no es el prestatario quien manifiesta una capacidad económica ni adquiere un derecho, sino el prestamista, que adquiere el derecho real de hipoteca. Pues bien, a juicio del Fiscal General, sin que le corresponda hacer una interpretación de las normas legales ni, en consecuencia, entrar en lo resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo –en el sentido de que lo esencial es el préstamo, en que el mutuario adquiere la propiedad del dinero entregado, y lo accesorio es la garantía hipotecaría–, ni tampoco dilucidar las eventuales deficiencias técnicas de la ley, la cuestión resulta notoriamente infundada porque el art. 31.1 CE no define qué debe entenderse por “capacidad económica”. Aunque reconoce el Fiscal que la Sala de lo Contencioso-Administrativo incurre en un reducionismo del concepto de capacidad económica, porque parece evidente que la obtención de una entidad financiera de un préstamo con garantía hipotecaria puede ser considerada por el legislador como una muestra de capacidad económica (concretada en la cifra del capital aplazado más lo intereses), sin embargo, entiende que la solución legislativa y reglamentaria adoptada puede ser discutible (tanto en lo que se refiere a la identificación del sujeto pasivo como en lo relativo a la articulación de un impuesto instantáneo o en la determinación del momento de aplicación de impuesto), pero en modo alguno puede afirmarse que un prestatario que asume una carga hipotecaria no es persona que no muestra una cierta capacidad económica susceptible de gravamen.

También resulta notoriamente infundada, a juicio del Fiscal, la supuesta contradicción que apunta el órgano judicial entre la norma cuestionada y el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE). En primer lugar, y prescindiendo de que no consta el motivo que dio lugar a la entidad actora en el recurso contencioso-administrativo a solicitar el préstamo hipotecario, destaca el Ministerio público que la recurrente no era un persona física, sino una sociedad de responsabilidad limitada. En segundo lugar, el derecho a una vivienda digna, incluido en “los principios rectores de la política social y económica”, no genera por sí solo un derecho susceptible de reclamación, al tratarse de una invitación de los poderes públicos para que faciliten dicho disfrute, dentro de las posibilidades económicas. Pues bien, aunque estos dos argumentos serían suficientes para alcanzar la conclusión de que la cuestión está notoriamente infundada, sin embargo, incluso atendiendo a la adquisición de una vivienda en propiedad, no parece que el tributo impugnado (del 0,5 por 100 del principal del préstamo más las cantidades aseguradas, indemnizaciones y penas por incumplimiento) resulte de una entidad que dificulte extraordinariamente el acceso a una vivienda, al ser mucho más relevante sobre el precio final el impuesto que grava la adquisición –el impuesto sobre el valor añadido o el impuesto sobre transmisiones patrimoniales–.

Analiza después el Fiscal General del Estado la última tacha de inconstitucionalidad que el órgano judicial atribuye a la norma cuestionada y que es la relativa a la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE). Sobre este particular, destaca el Fiscal que el órgano judicial aporta dos supuestos comparativos, pues, de un lado, cita a quien no tiene que acudir a una financiación con préstamo hipotecario y, de otro lado, destaca a quien solicita un préstamo y de forma separada y ulterior constituye una hipoteca. Pues bien, es evidente que el primer supuesto no sirve como término de comparación, pues en él no se manifiesta el hecho imponible, esto es, el presupuesto de aplicación de la norma tributaria, suscitando la Sala únicamente una desigualdad de carácter económico, no jurídico y, por tanto, ajena a las previsiones del art. 14 CE. Y lo mismo ha de decirse del segundo supuesto, donde la determinación de un sujeto pasivo diferente, según que el préstamo con garantía hipotecaria se plasme en un solo documento o en dos diferentes, es una opción legislativa que, aunque pueda ser objeto de críticas desde una perspectiva técnico-jurídica o económica, no es suficiente para fundar una lesión del art. 14 CE. Finalmente, tampoco cabría tomar como término válido de comparación –aunque no haya sido citado expresamente en este apartado por el órgano judicial– el de la cancelación de hipotecas, pues la regulación vigente al momento de realización del hecho imponible gravaba tanto la constitución como cancelación de hipotecas al tipo del 0,5 por 100, habiéndose producido tras la reforma operada por la Ley 14/2000, de 28 de diciembre, un desplazamiento de la tributación de la cancelación al momento de la constitución, al haberse declarado exentos los supuestos de cancelación de hipotecas y haberse aumentado la tributación al momento de la constitución de la hipoteca al 1 por 100.

Concluye el Fiscal General del Estado sus alegaciones apuntando que las tachas que la Sala de lo Contencioso-administrativo imputa a la norma cuestionada podrían ser atendibles desde una perspectiva de lege ferenda, pero no desde una perspectiva constitucional, al constituir materias ajenas a la jurisdicción de este Tribunal. En consecuencia, a su juicio, la cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada y deber ser inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en relación con los arts. 8.d) y 15.1, del mismo texto refundido, y con el segundo párrafo del art. 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento. Ese art. 29 dispone que “será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan”. Por su parte, el art. 8 establece que “estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario”. A continuación, el art. 15 preceptúa que “la constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo”. Finalmente, el art. 68 de la norma reglamentaria precisa que “será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan. Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario”.

Conforme a la anterior normativa, los préstamos con garantía hipotecaria cuya liquidación tributaria se impugna por la parte actora en el proceso a quo, en los cuales, ella es la prestataria y deudora hipotecaria y el banco el prestamista y acreedor hipotecario, están sujetos pero exentos en el impuesto sobre el valor añadido tanto por el negocio de préstamo como por el de garantía [arts. 11 y 20.18.c) y f) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido] y, en consecuencia, la escritura pública que protocoliza tales negocios está sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la modalidad de “actos jurídicos documentados”, al tipo variable del 0,5 por 100, por tratarse de un documento notarial que tiene contenido económico (cantidad garantizada), que es inscribible en un Registro Público (en este supuesto, el de la Propiedad) y que se encuentra “no sujeto” a las modalidades de “transmisiones patrimoniales onerosas” u “operaciones societarias” del citado impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, ni al impuesto sobre sucesiones y donaciones (art. 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre). El sujeto pasivo de la modalidad de “actos jurídicos documentados” es, como hemos visto, el prestatario [art. 8.d) del Real Decreto Legislativo 1/1993, en relación con el art. 15 también del Real Decreto Legislativo 1/1993 y con el art. 68 del Real Decreto 828/1995].

Pues bien, a esa regulación que atribuye la condición de sujeto pasivo por las escrituras de constitución de préstamos con garantía –en la modalidad de “actos jurídicos documentados” del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados– al prestatario –y no al prestamista–, le imputa el órgano judicial su inconstitucionalidad por contravenir los arts. 14 (igualdad), 31.1 (capacidad económica) y 47 (disfrute de una vivienda digna), todos ellos de la Constitución Española.

2. El art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar la cuestión de inconstitucionalidad, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, cuando fuere notoriamente infundada. En este sentido, es nuestra doctrina acerca del concepto de “cuestión notoriamente infundada” que, dado que dicha expresión encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1), existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; y 261/2003, de 15 de julio, FJ 2).

3. Según el órgano judicial, la vulneración del principio de igualdad recogido en el art. 14 CE se produciría por el hecho de someter a gravamen exclusivamente al prestatario que otorga en un único acto un préstamo y una hipoteca. Se introduce así una desigualdad en la carga tributaria a la que cada sujeto debe hacer frente por la circunstancia de que entre el deudor hipotecante y el acreedor hipotecario existan una o dos escrituras que pongan de manifiesto sus relaciones jurídicas, generando así una discriminación de trato con relación, de un lado, a aquellos sujetos que adquieren un bien sin necesidad de recurrir al endeudamiento bancario, en cuyo caso no deberán satisfacer ningún impuesto por tal concepto; y, de otro lado, a aquellos sujetos que aun acudiendo al endeudamiento para la adquisición de un bien, primero obtienen el préstamo (que está exento de “actos jurídicos documentados”) y después constituyen una hipoteca en garantía del mismo (siendo el sujeto pasivo de “actos jurídicos documentados” el acreedor hipotecario).

Planteada en estos términos la primera vulneración, es necesario antes de nada efectuar tres precisiones. La primera es la relativa a que la vulneración del art. 14 CE que se plantea por el órgano judicial lo es en su modalidad de “igualdad en la ley” (frente al legislador) y no de “igualdad en la aplicación de la ley” (frente al aplicador) (por todas, STC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2). La segunda precisión consiste en destacar que sobre el alcance del principio de igualdad en la ley hemos señalado insistentemente que dicho principio impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable y resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Así, lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. En consecuencia, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [por todas, SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; 152/2003, de 17 de julio, FJ 5.c); y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3]. Y, finalmente, la tercera precisión se dirige a aclarar que la desigualdad que el órgano judicial atribuye a la norma cuestionada es una desigualdad fundada en elementos objetivos, basada en la atribución de un diferente trato fiscal a quienes solicitan préstamos con o sin garantía hipotecaria, o lo que es lo mismo, una discriminación desde la perspectiva del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, que aparece indisociable de los principios de capacidad económica, generalidad, justicia y progresividad previstos en el art. 31.1 CE, pues en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance del principio de igualdad previsto en su art. 14 en este otro precepto, el 31.1, cuyas determinaciones no podemos dejar de tener en cuenta (entre muchas, SSTC 46/2000, de 17 de febrero, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3).

Pues bien, es evidente que con nuestra doctrina no puede prosperar esta primera vulneración que se atribuye al precepto cuestionado, habida cuenta de que los supuestos citados por el órgano judicial en defensa de la lesión del principio de igualdad no son comparables, al no ser iguales, ni siquiera parecidos. En efecto, el primero de ellos, a saber, la comparación entre quienes se endeudan para adquirir un bien con quienes no se endeudan, es la comparación entre situaciones disímiles que no pueden dar lugar a un juicio de trato desigual en la ley, porque sería tanto como pretender comparar a quien adquiere un bien y, por tanto, paga tributos, porque realiza el hecho imponible de un determinado tributo, con quien no adquiere y, en consecuencia, no los soporta porque, como correctamente señala el Fiscal General del Estado, no realiza el presupuesto de aplicación de la norma tributaria.

Tampoco es correcta la segunda comparación propuesta, entre quienes solicitan préstamos otorgando una garantía hipotecaria en unidad de acto y aquellos otros que solicitan un préstamo y en un momento temporal posterior otorgan una garantía hipotecaria en aseguramiento de ese préstamo, pues se trata igualmente de situaciones disímiles y, por tanto, no comparables, al ser desigual la situación de quien solicita un préstamo con o sin ofrecimiento de garantías reales (hipoteca, prenda o anticresis) respecto de la de quien, contraída una deuda en un momento determinado, posteriormente constituye una garantía real para asegurar el pago de la misma.

En suma, en las dos comparaciones ofrecidas por el órgano judicial no puede apreciarse un trato discriminatorio sino, antes al contrario, una igualdad de trato para los grupos de personas que quedan bajo su aplicación, pues el ordenamiento tributario dispensa el mismo tratamiento a todos aquellos que, dentro del tráfico civil o mercantil, solicitan un préstamo hipotecario con o sin ofrecimiento de garantías. Igualmente, dispensa el mismo tratamiento a todos aquellos que no necesitan endeudarse y, cómo no, a los que en un momento dado solicitan un préstamo o contraen una deuda y en un tiempo posterior constituyen una garantía en pago de ese préstamo o deuda, por lo que no es apreciable la vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE.

3. La segunda observación que el órgano judicial formula respecto del art. 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993 es la vulneración del principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 de la Constitución. Y lo hace porque entiende que si el sujeto pasivo de “actos jurídicos documentados” en los supuestos de préstamos hipotecarios es el prestatario, se está gravando a quien no manifiesta capacidad económica para poder ser considerado como sujeto pasivo del tributo. A juicio del órgano cuestionante el gravamen debería recaer sobre el acreedor hipotecario que es quien adquiere un derecho real de garantía que le permitirá ejecutar el inmueble en caso de impago del crédito. Es decir, habría que gravar a aquel que haya salido “ganando” con la operación, que en este caso no puede ser otro que el acreedor que tiene su crédito garantizado con hipoteca. Y una prueba de ello es, según el parecer del órgano judicial, el hecho de que el legislador haya declarado exenta la operación de cancelación de una hipoteca por no existir “capacidad tributaria por parte del contribuyente”.

Sobre este particular es preciso comenzar diciendo que ciertamente la capacidad económica es el elemento determinante o justificativo del deber de contribuir previsto en el art. 31.1 CE, teniendo una vertiente positiva (quien tenga capacidad económica tiene la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos) y una negativa (quien no tenga capacidad económica no tiene aquella obligación de contribuir). Así, la capacidad económica se constituye en el elemento determinante de la proporción en la que cada uno contribuye al sostenimiento de los gastos públicos, erigiéndose, finalmente, en una doble obligación, tanto de los ciudadanos como de los poderes públicos, pues si los unos están sometidos a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los otros están obligados, en principio, a exigir en condiciones de igualdad esa contribución a todos aquéllos cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3). En efecto, hemos señalado que el principio de capacidad económica, como el resto de los que se contienen en el art. 31.1 CE, constituye un “criterio inspirador del sistema tributario” (STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3), un principio ordenador de dicho sistema (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6). Así, el art. 31.1 CE conecta el deber de contribuir a los gastos públicos con el criterio de la capacidad económica (por ejemplo, en SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 9; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 134/1996, de 22 de julio, FJ 6; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7), lo que significa “la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra” (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 9; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 14 y 23; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 7), bastando para entender cumplida esta exigencia con que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial, en la generalidad de los supuestos para que el principio constitucional quede a salvo (por todas, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 186/1993, de 7 de junio, FJ 4; 214/1994, de 14 de julio, FJ 5; 14/1998, de 22 de enero, FJ 11 B; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 14 y 23). Por este motivo, el tributo –cualquier tributo– “grava un presupuesto de hecho o “hecho imponible” (art. 28 LGT) revelador de capacidad económica (art. 31.1 CE) fijado en la Ley” (STC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4), de modo que la “prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica” (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 4). En definitiva, no cabe duda de que “el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE impide que el legislador establezca tributos –sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (por todas, SSTC 33/1987, de 26 de marzo, FJ 13; y 194/2000, de 19 de julio, FJ 8)– cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas meramente virtuales o ficticias y, en consecuencia, inexpresivas de capacidad económica” (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 5).

Tampoco podemos compartir que se vulnere el art. 31.1 CE por la norma cuestionada, por los motivos que pasamos a exponer. En primer lugar, debe precisarse que la capacidad de endeudarse es una manifestación de riqueza potencial y, por tanto, de capacidad económica susceptible de gravamen, pues sólo quien tiene capacidad de pago, esto es, quien tiene aptitud para generar riqueza con la que hacer frente a la amortización de un préstamo o de una deuda puede convertirse en titular del mismo. De la misma manera quien ofrece como garantía del préstamo un bien pone de manifiesto, no ya una riqueza potencial concretada en su aptitud para hacer frente al pago de la deuda, sino una riqueza real equivalente al valor del bien que ofrece como garantía del pago de la deuda.

En segundo lugar, es necesario subrayar que no puede confundirse el gravamen del negocio jurídico (la contratación del préstamo o la constitución de una garantía real, o ambos a la par), que no constituye el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, con el gravamen de la escritura pública que protocoliza el negocio jurídico realizado, que es el único objeto de la cuestión, y que se efectúa por la modalidad de “actos jurídicos documentados” del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la cual, dado que uno de los requisitos exigidos por el art. 31 del Real Decreto Legislativo 1/1993 para aplicar el gravamen gradual del 0,5 por 100 es, aparte de que sea inscribible el acto y de que no esté sujeto a las modalidades de “transmisiones patrimoniales onerosas” o de “operaciones societarias” del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, o al impuesto sobre sucesiones y donaciones, que tenga contenido económico, no cabe duda que ello es un indicio, en la generalidad de los supuestos, de la existencia de una capacidad económica gravable.

Finalmente, es una opción de política legislativa válida desde el punto de vista constitucional que el sujeto pasivo de la modalidad de “actos jurídicos documentados” lo sea el mismo que se erige como sujeto pasivo del negocio jurídico principal (en el impuesto sobre el valor añadido o en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados), tanto cuando se trata de préstamos con constitución de garantías (aunque la operación haya sido declarada exenta en ambos impuestos), como cuando se trata de constitución de garantías en aseguramiento de una deuda previamente contraída, pues en ambos supuestos se configura como obligado tributario de aquella modalidad impositiva a la persona que se beneficia del negocio jurídico principal: en el primer caso, el prestatario (el deudor real); en el segundo supuesto, el acreedor real (el prestamista).

4. La tercera y última vulneración que el órgano judicial plantea respecto de la disposición cuestionada es la del derecho a disfrutar de una vivienda digna previsto en el art. 47 de la Constitución, pues, a su juicio, los poderes públicos están incumpliendo con el mandato constitucional que les impone el indicado precepto de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho al acceso a la vivienda cuando imponen la aplicación de la Ley que, lejos de favorecer el acceso a la vivienda no agravando la carga impositiva que sobre ésta pesa, la incrementa mediante la aplicación de un tributo sobre el prestatario por el hecho de no tener dinero suficiente para poder comprarse una vivienda por sus propios medios, debiendo acudir a la financiación ajena.

Así las cosas, hay que señalar que esta vulneración no supera el juicio de relevancia, al ser ajena con el problema suscitado en el proceso a quo, donde una empresa mercantil solicita un préstamo hipotecario para su actividad económica, soportando como tributación el 0,5 por 100 de la modalidad de “actos jurídicos documentados” (documentos notariales). En consecuencia, el problema planteado no puede ser analizado desde la perspectiva del acceso a una vivienda digna del art. 47 CE.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

La inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 25/2005, de 18 de enero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:25A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 909-2004, 917-2004, 918-2004, 930-2004 y 933-2004 al recurso núm. 908/2004, planteados respectivamente, por el Gobierno de la Junta de Extremadura, Parlamento de Cataluña, Gobierno de la Generalidad de Cataluña, Gobierno del Principado de Asturias, Gobierno de Aragón y Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra los arts. 4.1 y 2; 7.1; 10.1; 11.2; 16.3; 44 y otros por conexión; 53.1 y 2; 57.4 y 81.1.g) y m) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario.

Recurso de inconstitucionalidad: acumulación de procesos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 17 de febrero de 2004 el Letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4.1 y 2; 7.1; 10.1; 11.2; 16.3; 44 y otros por conexión; 53.1 y 2; 57.4 y 81.1.g) y m) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario.

2. Por providencia de la Sección Cuarta, de 9 de marzo de 2004, se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de los documentos presentados, conforme prevé el art. 84 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. La citada Ley 39/2003 ha sido también recurrida de inconstitucionalidad por parte del Parlamento de Cataluña [arts. 2 a); 4.1, 2 y 3; 11.1 y 2; 16.3; 28; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53.2; 54.2; 57.4; 81.1 b), f) g) y m), y disposición adicional 9]; del Gobierno de la Generalidad de Cataluña [arts. 2 a); 4.1, 2 y 3; 11.1, 2 y 3; 28; 44.2; 71.1 b); disposición adicional 9; disposición final 2 y arts. 44.1; 49; 50; 51; 53.2 y 4; 57.4 y 81.1 f) y g)]; del Gobierno del Principado de Asturias [arts. 2 a); 4.1, 2 y 3; 5.1; 11.1 y 2; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50.1; 51.2; 53.1 y 2; 57.4; disposición adicional 9 y disposición transitoria 5]; del Gobierno de Aragón [arts. 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1 m)]; y del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha [arts. 4; 11; 15.5; 16; 33; 34; 37.4; 44; 46.5; 47.2; 49; 50; 51; 53; 54; 57; 58; 59.1; 60.2; 81.1 f), g) y m); 83 d) y disposición adicional 9].

Estos recursos de inconstitucionalidad fueron admitidos a trámite por las correspondientes providencias, todas ellas de la misma fecha 9 de marzo de 2004.

4. El 17 de marzo de 2004, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, dentro del plazo conferido, se ha personado en todos los procedimientos y ha solicitado que este Tribunal acumule todos los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley 39/2003 (registrados con los núm. 908-2004, 909-2004, 917-2004, 918-2004, 930-2004 y 933-2004), en consideración a que en dichos recursos se dan las condiciones de conexión que justifican la unidad de tratamiento y decisión que se contemplan en el art. 83 LOTC para que proceda la aludida acumulación, así como que, en caso de que se acuerde ésta, se le de traslado para formular alegaciones.

5. Por providencia de 13 de abril de 2004 se acordó oír a los promotores de los recursos de inconstitucionalidad antes relacionados para que, en el plazo de diez días, expongan lo que estimen conveniente sobre la acumulación solicitada.

6. Las representaciones procesales de la Junta de Extremadura, Gobierno de la Generalidad de Cataluña, Parlamento de Cataluña y Junta de Castilla-La Mancha, mediante los correspondientes escritos, registrados con fecha 27 de abril, 30 de abril, 6 de mayo y 7 de mayo de 2004, consideran procedente o no se oponen a la acumulación solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias, o, lo que es lo mismo y expresado con las palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. En este caso concurren las circunstancias previstas en el art. 83 LOTC, habida cuenta de la identidad sustancial de objeto que, en buena medida, presentan los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley 39/2003, por lo que resulta conveniente acordar su unidad de decisión.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

1º Acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 909-2004, 917-2004, 918-2004, 930-2004 y 933-2004 al recurso núm. 908-2004.

2º Conforme tiene interesado el Abogado del Estado concederle un nuevo plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

AUTO 26/2005, de 19 de enero de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:26A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 626-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 27/2005, de 19 de enero de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:27A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2623-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 28/2005, de 19 de enero de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:28A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5562-2004, promovido en proceso contencioso administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 29/2005, de 26 de enero de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:29A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Desestimar el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 1868-2003, promovido por don Juan Enrique Garcés Ramón en contencioso-administrativo.

Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: diligencia procesal de las partes.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de marzo de 2003, don Juan Enrique Garcés Ramón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 21 de marzo de 2003, de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso núm. 217/93

2. Siguiendo los trámites legales, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, integrada por los Excmos. Sres. García Manzano, Casas Baamonde y Rodríguez-Zapata Pérez, una vez examinado el recurso, dictó, al amparo del art. 50.1.c) LOTC, providencia de fecha 23 de julio de 2003, de inadmisión por carecer manifiestamente el recurso planteado de contenido constitucional. El Ministerio Fiscal, una vez notificada la providencia de inadmisión, interpuso recurso de súplica al amparo del art. 50.2 LOTC, al entender que la misma había sido dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, uno de cuyos miembros fue Magistrado ponente del proceso subyacente, habiendo formado parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia, cuya correcta ejecución cuestiona el recurrente en esta sede. Y concluía solicitando el Ministerio Fiscal que se dejase sin efecto la providencia de 23 de julio de 2003 y que se resolviese nuevamente, mediante integración de la Sección con distinta composición, sobre la admisibilidad o no del recurso de amparo planteado

3. Por ATC 348/2003, de 27 de octubre, fue estimado el recurso de súplica del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, se dejó sin efecto la providencia de 23 de julio de 2003, dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sección Primera, a fin de que se pronunciase sobre la admisibilidad o no del recurso de amparo promovido por don Juan Enrique Garcés Ramón

4. Notificado al recurrente el ATC 348/2003, con fecha 19 de diciembre de 2003 presentó ante este Tribunal escrito al que acompañaba diversa documentación (entre ellas copia del expediente de denuncia núm. A-29/81, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, que se incorporó a los autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid, juicio verbal núm. 286-2003), solicitando su incorporación al presente recurso de amparo y añadiendo en dichos escrito diversas quejas que no había formulado en su demanda de amparo

5. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera acordó la inadmisión de la demanda de amparo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. En cuanto al escrito del recurrente de fecha 19 de diciembre de 2003 y la documentación aportada al mismo, se razonaba en la providencia que “...sin perjuicio de que la nueva documentación aportada en nada varía la solución de este caso, cabe destacar que además, conforme a nuestra jurisprudencia, (por todas, STC 39/99 de 22 de marzo FJ 2) “es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión, y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988)”

6. Con fecha 24 de noviembre de 2004 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de inadmisión de 4 de noviembre de 2004, “que se fundamenta como exclusiva razón en la falta de advertencia de la consignación de determinados datos contenidos en el expediente administrativo (urbanismo), en cuyos folios 38 a 40, 49 y 104 aparece identificado don Juan Garcés Ramón (actor en el presente procedimiento), lo que hace que no pueda considerarse como carente de interés el contenido de la documentación aportada, que evidencia la realidad de que al tiempo de la sustanciación procesal del recurso contencioso, el titular registral era conocido y por lo tanto pudo comunicársele la existencia del proceso para poder constituirse en parte procesal”. En consecuencia solicita el Fiscal que se reconsidere el pronunciamiento de la providencia de inadmisión en este concreto punto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El alegato vertido por el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica guarda relación con una de las quejas que, con carácter subsidiario, formula el recurrente en su demanda de amparo, concretamente la referida a la pretendida indefensión lesiva del art. 24.1 CE que se le habría ocasionado al no haber sido emplazado en el recurso contencioso-administrativo núm. 408.769, sustanciado a instancias de la sociedad Inmobiliaria Nueva Avenida de la Paz S.A. contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de marzo de 1983, ante la antigua Sala Cuarta (de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo, y estimado parcialmente por Sentencia de 20 de diciembre de 1986, pese a que el recurrente debió ser emplazado en dicho proceso, al ostentar un interés legítimo y directo en el asunto, y pudiendo ser identificado a partir de las menciones que se hacían al recurrente en el expediente de denuncia núm. A-29/81, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid (que se incorporó a los autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid, juicio verbal núm. 286-2003, seguido a instancias del recurrente contra la Comunidad de Propietarios Condado de Treviño núm. 2).

2. El recurso del Ministerio Fiscal no puede prosperar pues, como se razona en la providencia de inadmisión impugnada, la doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional y pueda dar lugar al otorgamiento del amparo es preciso que se cumpla, entre los restantes requisitos que allí señalábamos, el referido a “que el interesado sea identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).” Y señalábamos a continuación en la providencia impugnada que “en el presente caso, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en el Auto impugnado, la obligación de citar a las personas interesadas resulta obligada cuando éstas consten en el expediente administrativo, no siendo este el caso del recurrente”. En efecto, en el Auto del Tribunal Supremo impugnado en amparo, además de rechazarse la pretensión de nulidad del recurrente por extemporánea, se descarta la pretendida lesión del art. 24.1 CE invocada por el recurrente por no haber sido emplazado en el recurso contencioso-administrativo núm. 408.769, resuelto por Sentencia de 20 de diciembre de 1986, porque “tampoco es ocioso recordar que la obligación de citar a las personas interesadas resulta cuando estas “consten en el expediente”. Por eso, las relaciones con la Administración que dimanen de expedientes distintos no generan la indefensión que se denuncia y más si, como aquí sucede, el órgano sancionador es el Consejo de Ministros y las relaciones derivadas de la ahora afectada licencia de apertura se llevan a cabo por el Ayuntamiento de Madrid”.

En consecuencia, si del expediente administrativo remitido a la Sala de lo Contencioso-administrativo en el recurso contencioso-administrativo núm.408.769, sustanciado a instancias de la sociedad Inmobiliaria Nueva Avenida de la Paz S.A. contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de marzo de 1983 no resultaba identificable por el órgano jurisdiccional el ahora demandante de amparo, no cabe apreciar, de acuerdo con la citada doctrina, infracción del art. 24.1 CE por falta de emplazamiento. En consecuencia, no cabe sino confirmar el extremo de la providencia de inadmisión que impugna el Ministerio Fiscal en cuanto a que al escrito la documentación aportada por el recurrente con su escrito de fecha 19 de diciembre de 2003 “en nada varía la solución de este caso”, pues, en efecto, el expediente de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid que aporta el recurrente fue incorporado, como dicha documentación pone de manifiesto, a un proceso distinto, seguido ante la jurisdicción civil, pero no al recurso contencioso-administrativo núm 408.769 sustanciado ante la antigua Sala Cuarta (de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo, en el que se dictó la Sentencia de 20 de diciembre de 1986 cuya correcta ejecución cuestiona el recurrente en esta sede.

3. A mayor abundamiento de lo expuesto conviene recordar que, según se relata en la propia demanda de amparo, en abril de 1999 el recurrente solicitó comparecer en el incidente de ejecución de la Sentencia de 20 de diciembre de 1986 y solicitó, entre

otros extremos, la suspensión de la ejecución y la retroacción de actuaciones a la fecha de dictarse una providencia de 9 de junio de 1998, por no haberle sido notificada. Por Auto de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de

junio de 1999, notificado el 27 de junio, se le tuvo por personado en autos y se desestimó su solicitud de nulidad de las providencias dictadas en trámite de ejecución y retroacción de actuaciones, por tratarse de providencias de mero trámite y no haber

causado indefensión material. No fue sino en el incidente de nulidad promovido el 13 de marzo de 2003 cuando el recurrente plantea por primera vez la pretensión de que se anule la citada Sentencia y se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió

ser emplazado en el proceso en que fue dictada, por ostentar un interés legítimo y directo, alegando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Dicha pretensión, junto al resto de pretensiones formuladas en el incidente de

nulidad, fue inadmitida por el Auto de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2003 que se impugna en amparo, además de por la razón ya expuesta, por ser el incidente de nulidad promovido por el recurrente notoriamente

extemporáneo y en consecuencia inadmisible, de conformidad con el art. 240.3 LOPJ. Y tal conclusión resulta irreprochable desde la perspectiva del art. 24.1 CE, dada la falta de diligencia del recurrente en formular ante la jurisdicción ordinaria la

queja relativa a la pretendida indefensión por no haber sido emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia de 20 de diciembre de 1986, debiendo recordarse, como señalábamos en la providencia de

inadmisión impugnada, que es doctrina constitucional reiterada que la queja de indefensión, para que tenga relevancia constitucional, además de ser material, esto es, efectiva, ha de tener su origen en la actuación del órgano judicial, sin que tengan

cabida en dicho concepto los supuestos en los que exista una conducta omisiva de quien alega esa indefensión, de modo que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de diligencia procesal exigible del lesionado, o

se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales.   En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 4 de noviembre de 2004.

Madrid, a veintiséis de enero de dos mil cinco.

AUTO 30/2005, de 27 de enero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:30A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4439-2003, promovido por don Miguel Salom Tamarit en causa penal.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 4 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Olmos Gilsanz, en nombre y representación de don Miguel Salom Tamarit, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de junio de 2003, por el que se confirmaba en súplica providencia de la Sala, de fecha 3 de marzo de 2003, en la que se decretaba el ingreso en prisión del recurrente con carácter previo a determinar si la condena que le había sido impuesta había de considerarse o no cumplida. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la orden judicial de ingreso en prisión hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que dicho ingreso dejaría sin objeto al presente recurso de amparo.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 17 de diciembre de 2001, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, por aplicación de lo dispuesto en el Código penal de 1973, a la pena de cuatro años de prisión y multa por importe de 12.020 euros, con arresto sustitutorio por tiempo de dos meses en caso de impago.

b) Contra dicha Sentencia no se presentó recurso de casación, por lo que adquirió firmeza dando lugar a la apertura de la ejecutoria. En el mes de febrero de 2002, el recurrente presentó ante el órgano judicial de instancia un escrito en el que solicitaba la extinción de la pena de prisión debido al completo cumplimiento de la misma sumado los días pasados en prisión preventiva (desde el 2 de julio de 1994 hasta el 9 de diciembre de 1996) y los días abonados en concepto de redenciones ordinarias y extraordinarias, redenciones que aun no habían sido aprobadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el momento en que se cursó dicha petición. Por ello, el demandante de amparo instaba al Juzgado para que procediera a dicha aprobación, ya que la misma era de su competencia. En el escrito de fecha 5 de febrero de 2002 en el que se contenía la indicada solicitud, ya se invocaban los derechos ahora alegados en vía de amparo al ser el Abogado del recurrente consciente del problema representado por la exigencia de que las redenciones ordinarias y extraordinarias hubieran de ser aprobadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria “cuando el condenado se encuentre cumpliendo la pena de prisión”, lo cual “podría conllevar que la Sala encargada del cumplimiento de la pena, dado que las redenciones no están aprobadas, acordase el ingreso en prisión y ello conllevase una vulneración del Derecho fundamental de mi cliente a la libertad...y a la tutela judicial efectiva...por cuanto su condena ya ha sido efectivamente cumplida”.

c) Por Auto de fecha 1 de marzo de 2002, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia desestimó la indicada solicitud por cuanto “no puede ser objeto de la valoración pretendida, dado que el interno está en libertad, esto es, el art. 273 h) del Reglamento penitenciario (RP) impide realizar propuestas de redenciones virtuales o futuribles”.

d) Presentado recurso de reforma contra la anterior resolución, en el que de una parte se alegaba que el citado precepto del RP se refiere a la Junta de Tratamiento y no al Juez de Vigilancia Penitenciaria y, de otra parte, se hacía valer lo dispuesto en el art. 76 a) de la Ley General Penitenciaria respecto de las funciones que competen a este último, fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 23 de abril de 2002 en el que, además de la motivación ya esgrimida en el anterior Auto, se aludía a la falta de acreditación de la firmeza alcanzada por la Sentencia dictada en instancia y a la posible falta de competencia territorial del Juzgado dado que el demandante no estaba ingresado en Centro Penitenciario alguno de la región sino en situación de libertad. e) Frente a esta resolución, interpuso el actor un recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en el que insistía en que se habían vulnerado sus derechos por cuanto, al no aprobarse las redenciones de pena, se le impidió poder acreditar el cumplimiento de la pena impuesta, viéndose obligado a ingresar en prisión para poder alcanzar tal acreditación. Situación esta que consideraba irracional e ilógica, además de infundada en Derecho dado que, a su juicio, el art. 273 h) RP no resultaba aquí aplicable y, en todo caso, el principio de libertad instaurado en la Constitución habría de prevalecer frente a ello, pues no sería dudoso que el derecho contenido en el art.17 CE quedaría lesionado si “para poder liquidar la condena y darla por extinguida...al final se tiene que cumplir el formalismo de que el Sr. Salom ingrese en prisión para poder aprobarse las redenciones”. Manifestaba, asimismo, en dicho recurso que, al no haber presentado en plazo hábil para ello recurso de casación contra la Sentencia condenatoria de instancia, la misma había de considerarse firme; y que la competencia territorial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia resultaba evidente a la vista de que estaba ingresado en el Centro Penitenciario de Castellón cuando obtuvo la libertad provisional y de que era en dicho Centro donde se guardaba su expediente penitenciario.

f) Por Auto de fecha 26 de junio de 2002, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia confirmó la resolución recurrida por entender que la cuestión suscitada por el demandante de amparo “no es competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sino que será el órgano que dictó condena —competente para su ejecución— el que deberá realizar el abono de la prisión preventiva y en su caso la oportuna liquidación” y que “a tenor del artículo 58 del Código penal, la práctica de la liquidación exige el previo ingreso en prisión del condenado”.

g) Por providencia de fecha 3 de marzo de 2003, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia decretó el ingreso en prisión del Sr. Salom Tamarit. Interpuesto contra dicha decisión recurso de súplica, fue desestimado por Auto de fecha 9 de junio de 2003, notificado a la representación procesal del recurrente el día 19 de ese mismo mes y año, por entender la Sala que “sin entrar a determinar si la pena está o no cumplida, no se puede eludir por tal cauce el ingreso en prisión del penado dado que la aplicación de los beneficios penitenciarios, en aplicación de lo dispuesto en el art. 100 del CP. de 1973, corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, siendo necesario para ello que el condenado se encuentre cumpliendo condena”.

Se aduce en la demanda que el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de junio de 2003 ha vulnerado sus derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 CE.

En apoyo conjunto de ambas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que resulta contrario al derecho contenido en el art. 17.1 CE pretender que una persona que ha cumplido sobradamente una pena privativa de libertad se vea obligada a ingresar pese a ello en prisión para que le sean efectivamente computadas unas redenciones de pena cuya concesión por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sería automática al haber sido favorablemente informadas por el Centro Penitenciario en el que se encontraba ingresado antes de ser puesto en libertad provisional. Ni siquiera en la hipótesis de que la ley efectivamente exigiera que para poder aprobar dichas redenciones hubiese de ingresar indebidamente en prisión podría ello considerarse correcto, pues en tal caso el principio de legalidad habría de ceder ante las exigencias dimanantes del derecho a la libertad personal ya que no sería permisible que, sobre la base de dicho principio, la Sala no pudiera conceder la extinción de la pena basándose en que ha de ser el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria quien apruebe las redenciones y que ello sólo puede suceder una vez que el condenado ha ingresado en prisión, por más que ello suponga el cumplimiento de una pena ya cumplida.

3. Por providencia de 11 de noviembre de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de noviembre de 1994 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas por considerar que, a la vista de que en ellas no se cuestionaba ni negaba que la condena impuesta al demandante de amparo por Sentencia firme se encontrase efectivamente extinguida, de no accederse a la suspensión de su ingreso en prisión se le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría en entredicho la finalidad de la demanda interpuesta, siendo, por otra parte, la duración de la pena que, en su caso, le quedaría por extinguir presumiblemente mínima y, en cualquier caso, inferior a la que normalmente consumiría la tramitación completa del presente proceso de amparo constitucional, por lo que también en esta última eventualidad su ingreso en prisión conllevaría, caso de concederse finalmente el amparo solicitado, la irreparabilidad del perjuicio con ello ocasionado

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2004 en el que reiteraba las alegaciones ya formuladas a este respecto en la demanda de amparo, añadiendo que, con posterioridad a la presentación de la misma, la Sala había procedido a dictar una providencia, de fecha 10 de noviembre de 2004, en la que comunicaba al recurrente la denegación del indulto parcial en su día solicitado y se le instaba a ingresar en prisión en el plazo de diez días, con apercibimiento de que, de no hacerlo en forma voluntaria, se cursarían en su contra las oportunas órdenes de detención y prisión, así como a hacer efectiva la multa por importe de 12.000 euros que le había sido impuesta por Sentencia firme, con dos meses de arresto sustitutorio en caso de impago, por lo que también solicitaba en este momento la suspensión de la ejecución de dicho arresto sustitutorio.

Por otro escrito presentado en este Tribunal con fecha 21 de enero de 2005, la representación del recurrente comunicaba a este Tribunal que, habiendo solicitado a la Sala que dejase sin efecto su orden de ingreso en prisión de 10 de noviembre de 2004 hasta tanto recayera resolución sobre el amparo solicitado, dicha solicitud había sido denegada por providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de enero de 2005, notificada con fecha de 18 de enero de ese mismo año, en la que se reiteraba el mandato de ingreso voluntario en prisión del demandante de amparo en el plazo de diez días bajo el mismo apercibimiento anteriormente reseñado.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio). La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos). Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

2. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, hemos de concluir que, dadas sus peculiaridades, procede acordar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales por las que se decreta el ingreso en prisión del demandante de amparo, toda vez que dicho ingreso no está, en realidad, predeterminado al cumplimiento de la pena privativa de libertad que en su día le fue impuesta por Sentencia firme, sino a la liquidación de una condena pretendidamente ya extinguida, por lo que, sin prejuzgar la decisión que finalmente adopte este Tribunal acerca de la concesión o denegación del amparo solicitado, podría suceder que su ingreso en prisión no estuviera justificado, en cuyo caso se trataría de una privación indebida de libertad ocasionante de un perjuicio irreparable. Pero incluso en el supuesto de que, frente a lo que pretende el actor, su condena a pena privativa de libertad no estuviera completamente extinguida, la no suspensión de su ingreso en prisión también habría de ocasionarle un perjuicio irreparable habida cuenta de que, como señala el Ministerio Fiscal, presumiblemente la duración de la pena privativa de libertad que eventualmente habría de cumplir el recurrente una vez producida la liquidación definitiva de su condena sería mínima y, en cualquier caso, inferior a la que consumiría la tramitación completa del presente recurso de amparo. En cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria en que pudiera incurrir el recurrente por motivo de impago de la multa impuesta, procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que, si bien se trata de una eventualidad futura, razones de economía procesal nos han llevado en ocasiones precedentes a acordar su suspensión junto con la de la condena a pena privativa de libertad, pues, de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo perdería su finalidad (por todos, AATC 219/2003, de 30 de junio; 275/2003, de 23 de julio; 57/2004, de 23 de febrero; y 184/204, de 19 de mayo)

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión de las resoluciones judiciales por las que se decreta el ingreso en prisión del demandante de amparo, así como de las accesorias, y del arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa.

En Madrid, a veintisiete de enero de dos mil cinco.

AUTO 31/2005, de 28 de enero de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:31A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6070-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 32/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:32A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1973-2002, promovido por don Juan José García Osacar en causa por delito de contrabando.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, no suspende; penas accesorias, penas privativas de libertad y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 2002 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio, en representación de don Juan José García Osacar, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 15 de junio de 2000 (juicio oral núm. 344/99), que condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de contrabando, a la pena de dieciséis meses y un día de prisión y multa de 256.100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses en caso de impago, así como a las accesorias y al pago de las costas procesales, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de marzo de 2002 (rollo núm. 12-2002), que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

Según la Sentencia condenatoria, el demandante de amparo participó en la introducción ilegítima en territorio español de 394.000 cajetillas de tabaco, sin cumplir los requisitos establecidos para su legítima importación. La citada resolución le denegó la suspensión de la condena.

2. El recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la Ley, a la libertad, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, respectivamente reconocidos en los arts. 14,17 y 24.1 y 2 CE. Asimismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con el objeto de evitar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en el caso de obtener una sentencia favorable. Además, argumenta que la suspensión solicitada no supone una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por entender que el delito cometido, con independencia de su justa y procedente reprobación, es un delito que no causa alarma social, y cuya expresión podría ser calificada de mera conveniencia política.

3. Mediante providencia de 21 de octubre de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, obrando ya en este Tribunal testimonio de las actuaciones correspondientes, resolvió dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de igual fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Fiscal, en escrito registrado el 10 de noviembre de 2004, manifiesta su conformidad con la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, en aplicación de la doctrina constitucional, al tratarse de pena por delito menos grave y carecer el actor de antecedentes penales, pudiendo generar su cumplimiento perjuicios irreparables para el demandante. Igual criterio sostiene en cuanto a la pena accesoria, que debe seguir la suerte de la principal, mas no en relación con el abono de la multa y la condena en costas, pues se trata de pronunciamientos de naturaleza económica, y la parte actora no ha justificado la irreparabilidad del perjuicio que pudiera derivársele de su ejecución. Finalmente, en lo que atañe a la pena subsidiaria por impago de la multa, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal se trata de una eventualidad incierta que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a satisfacerse voluntariamente o por vía de apremio, y, en cualquier caso, es una eventualidad futura que, de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar adoptada.

6. La representación del demandante de amparo no ha formulado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, en principio, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Apreciación inicial que se confirma cuando el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto, acreditando los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, lo que frustraría, al menos en parte, la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, se constata que la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, confirmada por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de contrabando, a la pena de dieciséis meses y un día de prisión y multa de 256.100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses en caso de impago, así como a las accesorias y al pago de las costas.

Pues bien, la aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, se encuentren, en este caso, muy debilitados, sin que de la suspensión se derive una particular lesión de los mismos distinta de la que produce la suspensión de un fallo judicial.

La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de las penas accesorias por seguir éstas la suerte de la principal a la que acompañan y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

Por el contrario no procede la suspensión de los pronunciamientos de contenido patrimonial ya que, como advierte el Ministerio Fiscal, no se ha acreditado circunstancia alguna que conduzca a excepcionar la doctrina general de este Tribunal en la materia expuesta en el Fundamento anterior, por lo que, siendo una condena de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, aunque se otorgase el amparo.

Sin embargo, de lo anterior debe excepcionarse la privación de libertad subsidiaria para el caso de impago de la multa, pues en los supuestos, como el presente, en los que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que, si bien se trata de una eventualidad futura, razones de economía procesal nos han llevado en ocasiones precedentes a acordar su suspensión junto con la de la condena a pena privativa de libertad, pues, de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo perdería su finalidad (por todos, AATC 219/2003, de 30 de junio; 275/2003, de 23 de julio; 57/2004, de 23 de febrero; y 184/2004, de 19 de mayo).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como de las accesorias, y del arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa.

2º Denegar la suspensión respecto de los demás pronunciamientos contenidos en las resoluciones recurridas.

En Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

AUTO 33/2005, de 31 de enero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:33A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2329-2002, promovido por la Federación de Servicios públicos y la Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores en contencioso-administrativo.

Libertad sindical: derecho a la negociación colectiva en la función pública.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de abril de 2002, don Luis Peris Alvarez, Procurador de los Tribunales y de las Federaciones de Servicios Públicos y Estatal de Trabajadores de la Enseñanza, ambas de la Unión General de Trabajadores, interpuso recurso de amparo contra la declaración ministerial a la que se hace referencia en el encabezamiento.

2. El presente recurso de amparo trae causa de los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 20 de septiembre de 1994 se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” el Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo en la Función pública. Dicho Acuerdo contiene un Título II, rubricado “Retribuciones”, referido a los incrementos retributivos para 1995 y el bienio 1996-1997.

b) El Ministro de Administraciones públicas manifestó en la mesa negociadora del día 19 de septiembre de 1996 que no habría incrementos salariales para el año 1997. Contra esta declaración interpusieron recurso la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras (FSAP-CCOO), la Federación de Servicios públicos de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT) y la Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT).

c) Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002. De esta resolución judicial cabe destacar las conclusiones alcanzadas en el fundamento octavo:

“a) No se ha vulnerado el bloque de constitucionalidad que pudiera derivar del artículo 28.1 de la CE sobre el contenido constitucional de la libertad sindical, dado que el artículo 6.3.c) de la Ley Orgánica de libertad sindical configura a la negociación colectiva en la función pública como una alternativa junto a la posibilidad de consulta y, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, la posición de los Sindicatos debe limitarse a reclamar su participación en las mesas de negociación, pero las eventualidades de la negociación o de la no negociación se sitúan en un plano de actuación del órgano de creación legal y no propiamente inciden en el contenido esencial de la libertad sindical (SSTS de 30 de junio de 1995, 1 de febrero de 1995, 3 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1994). b) En el caso examinado, no existió una exclusión unilateral de la negociación sobre la materia relativa al incremento retributivo en la negociación de 1996, sino un desacuerdo sobre la materia entre las partes negociadoras y porque no existió el acuerdo sobre el eventual incremento de la retribuciones correspondía al Gobierno, en los términos del artículo 3.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, como dispone el artículo 37.2 de la Ley 9/1987. c) Existió un esfuerzo para alcanzar un acuerdo (art. 7 del Convenio OIT núm. 151) y se negoció reconociendo el papel central que el constitucionalismo del Estado social otorga a los Sindicatos y a los mecanismos de participación en la fijación de las condiciones del empleo público. d) Desde la perspectiva constitucional, la intervención del Estado como titular de la competencia exclusiva que le concierne para sentar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 de la Constitución) ha de considerar la vocación planificadora de los Presupuestos Generales del Estado, que entraña la fijación de un programa económico anual de la Hacienda pública, dentro del cual las retribuciones del personal conforman uno de los componentes con mayor peso específico en el gasto público y en la política económica general, de forma que todo el límite retributivo en cuestión refleja la opción a favor de la competencia estatal sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.”

En el siguiente fundamento jurídico de la Sentencia se indica que “son también razones que determinan la ausencia de la vulneración aducida por los Sindicatos intervinientes las siguientes:

“1ª) La existencia, en aquel momento, de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público. 2ª) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en las sentencias núm. 27/1981 (fundamento jurídico segundo), 76/1992 (fundamento jurídico cuarto), 171/1996 (fundamento jurídico segundo) 62/2001, de 1 de marzo y 24/2002, al establecer una doctrina constitucional contenida en las sentencias 63/1986, 96/1990, 237/1992 y 103/1997, señalando los siguientes criterios de aplicación jurisprudencial: a) El establecimiento por parte de las Leyes de Presupuestos de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones de los funcionarios públicos, encuentra su justificación en el título competencial contenido en el artículo 149.1.13 de la Constitución y en el principio de coordinación que opera como límite de autonomía de las Comunidades Autónomas en el artículo 156.1 de la Constitución. b) La fijación de tales límites constituye una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión del gasto público, vinculada y encaminado a la consecución de la estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario, de forma que al adoptar esta decisión la Ley de Presupuestos, opera en el ámbito de la dirección y orientación de la política general que corresponde al Gobierno.”

Por su parte, en el fundamento décimo se hace hincapié en la subordinación a la Ley de presupuestos de “todo incremento en el gasto público, pues al aprobar el Parlamento los Presupuestos Generales del Estado que el Gobierno elabora, a tenor del artículo 134.1 de la Constitución, en el ejercicio de una función o competencia específica, desdoblada de la genérica potestad legislativa, amparada en el art. 66.2 de la Constitución, el articulado de la ley que los aprueba integra un todo cuyo contenido adquiere fuerza de ley”. A mayor abundamiento, en el fundamento undécimo se afirma que “aun en la hipótesis de que el Gobierno estuviese obligado a incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos para 1997 el incremento de las retribuciones a los funcionarios, conforme al IPC previsto para el año 1997 concurrían los siguientes aspectos: a) La Ley de Presupuestos es una verdadera Ley y el artículo 66.2 de la Constitución no tiene otro alcance que el recalcar la singularidad de la Ley de Presupuestos como competencia específica de las Cortes, desdoblada en la genérica potestad legislativa del Estado. b) La cuantía de las retribuciones de los funcionarios es una materia reservada a la Ley de Presupuestos (artículo 24.2 de la Ley 30/1984). c) Como consecuencia y siempre en la hipótesis en que nos hemos situado, el Acuerdo Administración-Sindicatos de 1994 no tenía efecto vinculante para el Poder Legislativo, como se desprende de los artículos 32 y 35 de la Ley 9/1987”.

A juicio de la Sala sentenciadora, la decisión de no proceder a un incremento retributivo para el año 1997 tampoco vulnera los arts. 66.2 y 134.2 CE (fundamento duodécimo), ni la “normativa jurídica internacional” (fundamento decimotercero), expresión con la que se hace referencia esencialmente a los Convenios OIT 151 y 154.

En fin, según se concluye en el fundamento decimoquinto:

“(...) en el caso examinado, existe una clara justificación de la limitación a la autonomía negocial por el papel real que juega el presupuesto como instrumento básico de protección del interés general del Estado y como principio director de la política general que justifica, al amparo del artículo 40.1 de la Constitución, las posibles limitaciones a la autonomía negocial colectiva en la función pública, que en este caso, vienen condicionadas por los siguientes principios que no han resultado vulnerados por la actuación del Gobierno en la Mesa negociadora de 19 de septiembre de 1996: a) El principio de legalidad, establecido en el artículo 103.1 de la Constitución, que implica la obligación por parte de la Administración de actuar siempre con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, observando los límites que afectan a la actividad de los órganos con facultades negociadoras. b) El principio de competencia exigido en el artículo 12 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, teniendo en cuenta que se trata de una materia sobre la que el órgano actuante ha de respetar la propuesta, pero la potestad de decisión se somete al principio de reserva de ley. c) El principio de jerarquía normativa, que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución y que desarrolla el artículo 51 de la Ley 30/1992, de forma que los órganos de la Administración, en el adecuado uso de su competencia, no pueden concluir pactos o acuerdos capaces de vulnerar disposiciones de rango superior. d) El principio de reserva de ley y reserva presupuestaria, de forma que la ley es el límite mínimo y máximo de la negociación y en la función pública se puede negociar, pero teniendo en cuenta el artículo 103.3 de la Constitución que remite a la ley la regulación del Estatuto de los Funcionarios Públicos, respetando la titularidad de la potestad legislativa, que de conformidad con el artículo 66.2 de la Constitución, corresponde a las Cortes Generales.”

3. Las centrales sindicales ahora demandantes de amparo señalan que el recurso se interpone por la vía del art. 43 LOTC, imputando al Ministro la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical. La anulación de la Sentencia cuyo contenido se ha resumido con anterioridad se solicita únicamente a fin de asegurar la plena reparación del derecho afectado.

Sintéticamente, debe señalarse que, a juicio de las recurrentes, la negativa a incrementar las retribuciones salariales ha ignorado la eficacia vinculante del Acuerdo –una eficacia que derivaría del art. 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas— para el trienio 1995-1997. Al actuar de este modo, el Ministro habría vulnerado el art. 28.1 CE, cuyo ámbito alcanza también a los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio núm. 151 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, se subraya que la posterior “convalidación” de la decisión por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 no es tal desde el momento en que el contenido del derecho fundamental reseñado, incorporado a la mencionada Ley 9/1987, no puede verse afectado por lo dispuesto en una Ley de presupuestos, que no es la Ley expresamente mencionada en el art. 53.1 CE. A este respecto, se viene a sostener que, en el ámbito de los derechos fundamentales, la Ley aprobatoria de los presupuestos generales no cubre la reserva de ley, tanto menos cuanto que al Parlamento, en el ejercicio de su función “presupuestaria” no le cabe sino aprobar los créditos necesarios para asegurar la plena efectividad de esos derechos.

4. Mediante providencia de 18 de diciembre de 2003, esta Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Al propio tiempo, se requirió al Procurador don Luis Peris Alvarez para que, en igual plazo, acreditase su representación, mediante la presentación de la escritura de poder original. Este requerimiento fue satisfecho mediante escrito presentado el 5 de enero de 2004.

5. Ese mismo día 5 de enero de 2004 se registró el escrito de alegaciones de las Federaciones de Servicios Públicos y Estatal de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores, quienes interesan la admisión del presente recurso de amparo. Para los sindicatos demandantes de amparo, “en este recurso no hay ni una sola cuestión de legalidad ordinaria que resolver. Únicamente hay que dar respuesta a una problema de naturaleza constitucional”. Problema expuesto en los siguientes términos.

Si los funcionarios públicos tienen reconocido, tras la ratificación del Convenio núm. 151 OIT, el derecho a la negociación colectiva como parte integrante del contenido esencial de su derecho a la sindicación (art. 28 CE); si este derecho ha sido normativamente desarrollado por la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990; si con base en la Constitución, en el Convenio mencionado y en las Leyes citadas, se alcanzó un Acuerdo entre la Administración y los Sindicatos para el período 1995-1997 sobre condiciones de trajo en la función pública, se preguntan los recurrentes: “¿puede ser desconocido ese Acuerdo por el Gobierno a la hora de redactar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, no incluyendo en dicho Proyecto el contenido del mencionado Acuerdo? ¿Ha desconocido y, como consecuencia de ello, vulnerado el Gobierno el derecho fundamental de sindicación de los funcionarios públicos, de cuyo ‘contenido esencial’ forma parte el derecho a la negociación colectiva?”.

Reiterada la relevancia constitucional de estas dudas, se apunta además la vulneración del art. 11 CEDH, cuyo apartado primero reconoce a toda persona, entre otros, el derecho “de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses”. En el apartado segundo de dicho precepto se añade que “el ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”. Pues bien, para los recurrentes, el Gobierno español “al desconocer el Acuerdo Administración-Sindicatos para el periodo 1995-1997, sobre condiciones de trabajo en la Función Pública, impuso una restricción ilegítima a los funcionarios públicos en el ejercicio del derecho de sindicación, en la medida en que la decisión gubernamental no es que no estuviera prevista por la Ley, sino que estaba en radical contradicción con la Constitución (art. 28) y con la Ley de desarrollo de la misma, que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 53.1 CE, únicamente puede ser, por lo que a las ‘peculiaridades del ejercicio’ del derecho de sindicación por los funcionarios públicos se refiere, la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990. Toda restricción que no esté impuesta por esta ley en lo que a la negociación colectiva se refiere, es una ‘restricción ilegítima’ y es, en consecuencia, incompatible no sólo con la Constitución, sino también con el Convenio de Roma”.

6. El 14 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien postula la inadmisión a trámite de la demanda de amparo constitucional porque la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002 ha dado una adecuada respuesta a las cuestiones suscitadas por los entonces demandantes y ahora recurrentes en amparo, especialmente, en lo que se refiere al alegato de vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 28.1 CE.

Igualmente, recuerda que en la Sentencia se consigna que no se excluyó en ningún momento la voluntad negociadora, ni se negó el derecho a la negociación de los sindicatos presentes en la mesa general de negociación, pues de hecho el proceso anual de negociación llegó a abrirse y se convocó a la mesa, figurando en el orden del día el asunto de las retribuciones salariales de los funcionarios públicos para el año 1997. Lo que no hubo fue acuerdo, pues mientras una de las partes —la Administración— planteó la necesidad de una congelación salarial, la otra —las centrales sindicales— defendió una determinada interpretación de los Acuerdos de 1994, extrayendo como consecuencia de esa interpretación el obligado incremento retributivo. Subraya, en fin, el Ministerio Fiscal que la posición negociadora de la Administración traía causa de la defensa de una serie de intereses generales aparecidos sobrevenidamente, en particular la necesidad de efectuar una reducción drástica de los gastos públicos para ajustar el déficit del Estado a los criterios de convergencia fijados para integrarse en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de este Auto, el objeto del presente recurso de amparo viene constituido por el anuncio, efectuado el 19 de septiembre de 1996 por el Ministro de Administraciones públicas ante la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, de que en el año 1997 no se iba a proceder a incrementar las retribuciones de los empleados públicos. En opinión de los recurrentes, esta manifestación de voluntad vulneraría una vertiente de la libertad sindical, proclamada en el art. 28.1 CE, toda vez que privaría de fuerza vinculante a los acuerdos alcanzados con ocasión de la negociación colectiva llevada a cabo en el seno de la Administración Pública, de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. Asimismo, sostienen que la posterior incorporación de esta medida al art. 17.2 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Estado para 1997, en modo alguno sanó la citada infracción constitucional, toda vez que la Ley aprobatoria de los presupuestos públicos anuales, regulada en el art. 134 CE, no es la Ley a la que el art. 53.1 CE reserva la regulación del ejercicio de los derechos y libertades. Por el contrario, el Ministerio Fiscal discrepa de este parecer y postula la inadmisión del recurso de amparo

2. A la vista de las alegaciones de las partes, debemos reiterar ahora la concurrencia del motivo de inadmisión al que se hacía referencia en la providencia de 18 de diciembre de 2003.

No obstante, antes de exponer las razones que nos llevan a mantener dicha apreciación interesa poner de relieve que en aquellas ocasiones en las cuales la respuesta judicial resulte manifiestamente conforme con el contenido constitucional de los derechos fundamentales que se hayan invocado en el proceso a quo, resulta de todo punto improcedente que este Tribunal venga obligado a reiterar, en forma de Sentencia, la doctrina constitucional aplicada con entera corrección por los órganos jurisdiccionales. Si tal reiteración resultase obligada, se produciría una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros (STC 216/2000, de 18 de septiembre, FJ 2), cuyos pronunciamientos habrían de ser ineluctablemente revisados incluso siendo palmaria su adecuación a las exigencias constitucionales.

3. En este caso, como ha indicado el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002 dio adecuada respuesta a las pretensiones deducidas por la central sindical ahora recurrente en amparo al poner de manifiesto cómo en el Acuerdo de 1994 se trataba de distinto modo el régimen de incrementos salariales de los funcionarios públicos para los tres años que integraban el marco temporal de vigencia del acuerdo. Concretamente, mientras el Capítulo II se incluía un apartado particularizado para el año 1995, fijándose un aumento de retribuciones equivalente al de la subida del IPC prevista en la Ley de presupuestos generales del Estado para dicho ejercicio económico, en el Capítulo VI se regulaban los incrementos para los dos ejercicios siguientes. En esa misma Sentencia se hace hincapié en la inexistencia de reglas concretas de cuantificación de los incrementos retributivos, que dejaban paso al establecimiento de unos criterios orientadores para determinar las subidas anuales para los ejercicios de 1996 y 1997.

Como asimismo ha señalado el Ministerio Fiscal, siempre por referencia a la mencionada resolución judicial, las circunstancias concurrentes a finales de 1996 y durante el ejercicio de 1997 fueron muy diferentes a las existentes en el momento de alcanzarse el mencionado Acuerdo de 1994. En particular, la aprobación del Plan de Convergencia de la Unión Económica y Monetaria, en el que se asumieron una serie de compromisos de estabilidad presupuestaria, traducidos operativamente en medidas de contención del gasto público, justificarían la aplicación de una medida tan drástica como es la de no autorizar incremento retributivo alguno, teniendo en cuenta además los propios criterios orientadores establecidos en el Acuerdo de 1994. Entre esas medidas figura la reducción del déficit público mediante el mantenimiento del importe de los salarios de los empleados públicos en el ejercicio presupuestario de 1997 adoptada por las Cortes Generales al proceder a la aprobación de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

Pues bien, habremos de convenir en que los argumentos empleados por el órgano judicial y ahora recordados por el Ministerio Fiscal no pueden reputarse arbitrarios o manifiestamente irracionales porque se ajustan a un criterio lógico y razonable, como es el de que el cambio de posición adoptado por el Ejecutivo para el año 1997 no obedeció a criterios voluntaristas o de otra condición, sino a determinadas circunstancias sobrevenidas, surgidas con posterioridad a la firma del Acuerdo de 1994, que afectaban frontalmente a los intereses generales del Estado y que reclamaban una actuación firme en la contención del gasto público para reducir el déficit global. Interesa destacar, por otro lado, que una de las pautas a considerar para los incrementos salariales hacía referencia específicamente a la previsión de crecimiento económico y la capacidad de financiación de los Presupuestos Generales del Estado, determinada en función de la previsión del déficit presupuestario del conjunto de las Administraciones Públicas, lo que excluía todo automatismo y obligaba a valorar las circunstancias macroeconómica sobrevenidas.

4. Para concluir, por lo que específicamente se refiere a la denuncia relativa al vaciamiento del derecho fundamental que nos ocupa a través de la Ley de presupuestos generales del Estado, debemos recordar que este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que una previsión como la establecida en el art. 17.2 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, resulta perfectamente compatible con la efectividad de la negociación colectiva. Así, en la STC 62/2001, de 1 de marzo, entonces por referencia al art. 20.1 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre de presupuestos generales del Estado para 1993, este Tribunal afirmó que “el mencionado precepto se halla formulado en términos de respeto y compatibilidad con el derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, en cuanto viene a disponer que si de ellos deriva un crecimiento retributivo superior al previsto en la Ley de presupuestos generales del Estado deberán adecuarse a éste, y sólo si tal acomodación no se produce, previene la inaplicabilidad de las cláusulas convencionales que se opongan al tope o límite máximo fijado por la Ley estatal de presupuestos. Por otra parte, el principio de jerarquía normativa reconocido en el art. 9.3 CE impide que los incrementos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley, y así este Tribunal en su STC 210/1990, de 20 de diciembre, estableció, con cita de las SSTC 58/1985, de 30 de abril, 177/1988, de 10 de octubre, y 171/1989, de 19 de octubre, que el convenio colectivo ha de adecuarse a lo previsto en las leyes, de tal modo que: ‘El art. 37.1 CE ni por sí mismo ni en conexión con el art. 9.3 CE puede oponerse o impedir la producción de efectos de las leyes en la fecha dispuesta por las mismas. Es el convenio el que debe respetar y someterse a la Ley y a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario, siendo constitucionalmente inaceptable que una Ley no pueda entrar en vigor en la fecha dispuesta por el legislador’” (FJ 3). A lo expuesto cabe añadir que en la presente ocasión, la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, requisito imprescindible para integrarse en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, ha de reputarse un objetivo de interés general que justifica sobradamente la adopción de una medida como la cuestionada por los recurrentes.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

AUTO 34/2005, de 31 de enero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:34A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2335-2002, promovido por la Federación de Servicios y Administraciones públicas de Comisiones Obreras en contencioso-administrativo.

Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva en Sentencia contencioso-administrativa, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de abril de 2002, doña María Jesús Ruiz Esteban, Procuradora de los Tribunales y de la Federación de Servicios y Administraciones públicas de Comisiones Obreras (FSAP-CCOO), interpuso recurso de amparo contra los actos a los que se hace referencia en el encabezamiento.

2. El presente recurso de amparo trae causa de los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 20 de septiembre de 1994 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo en la Función pública. Dicho Acuerdo contiene un Título II, rubricado “Retribuciones”, donde se prevé el incremento de retribuciones para 1995, de un lado, y para 1996 y 1997, de otro.

b) El Ministro de Administraciones públicas manifestó en la mesa negociadora del día 19 de septiembre de 1996 que no habría incrementos salariales para el año 1997. Contra esta declaración interpusieron recurso la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras (FSAP-CCOO), la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT) y la Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT).

c) Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002. De esta resolución judicial cabe destacar las conclusiones alcanzadas en el fundamento octavo:

“a) No se ha vulnerado el bloque de constitucionalidad que pudiera derivar del artículo 28.1 de la CE sobre el contenido constitucional de la libertad sindical, dado que el artículo 6.3.c) de la Ley Orgánica de libertad sindical configura a la negociación colectiva en la función pública como una alternativa junto a la posibilidad de consulta y, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, la posición de los Sindicatos debe limitarse a reclamar su participación en las mesas de negociación, pero las eventualidades de la negociación o de la no negociación se sitúan en un plano de actuación del órgano de creación legal y no propiamente inciden en el contenido esencial de la libertad sindical (SSTS de 30 de junio de 1995, 1 de febrero de 1995, 3 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1994). b) En el caso examinado, no existió una exclusión unilateral de la negociación sobre la materia relativa al incremento retributivo en la negociación de 1996, sino un desacuerdo sobre la materia entre las partes negociadoras y porque no existió el acuerdo sobre el eventual incremento de la retribuciones correspondía al Gobierno, en los términos del artículo 3.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, como dispone el artículo 37.2 de la Ley 9/1987. c) Existió un esfuerzo para alcanzar un acuerdo (art. 7 del Convenio OIT núm. 151) y se negoció reconociendo el papel central que el constitucionalismo del Estado social otorga a los Sindicatos y a los mecanismos de participación en la fijación de las condiciones del empleo público. d) Desde la perspectiva constitucional, la intervención del Estado como titular de la competencia exclusiva que le concierne para sentar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 de la Constitución) ha de considerar la vocación planificadora de los Presupuestos Generales del Estado, que entraña la fijación de un programa económico anual de la Hacienda pública, dentro del cual las retribuciones del personal conforman uno de los componentes con mayor peso específico en el gasto público y en la política económica general, de forma que todo el límite retributivo en cuestión refleja la opción a favor de la competencia estatal sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.”

En el siguiente fundamento jurídico de la Sentencia se indica que “son también razones que determinan la ausencia de la vulneración aducida por los Sindicatos intervinientes las siguientes:

“1ª) La existencia, en aquel momento, de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público. 2ª) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en las sentencias núm. 27/1981 (fundamento jurídico segundo), 76/1992 (fundamento jurídico cuarto), 171/1996 (fundamento jurídico segundo) 62/2001, de 1 de marzo y 24/2002, al establecer una doctrina constitucional contenida en las sentencias 63/1986, 96/1990, 237/1992 y 103/1997, señalando los siguientes criterios de aplicación jurisprudencial: a) El establecimiento por parte de las Leyes de Presupuestos de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones de los funcionarios públicos, encuentra su justificación en el título competencial contenido en el artículo 149.1.13 de la Constitución y en el principio de coordinación que opera como límite de autonomía de las Comunidades Autónomas en el artículo 156.1 de la Constitución. b) La fijación de tales límites constituye una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión del gasto público, vinculada y encaminado a la consecución de la estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario, de forma que al adoptar esta decisión la Ley de Presupuestos, opera en el ámbito de la dirección y orientación de la política general que corresponde al Gobierno.”

Por su parte, en el fundamento décimo se hace hincapié en la subordinación a la Ley de Presupuestos de “todo incremento en el gasto público, pues al aprobar el Parlamento los presupuestos generales del Estado que el Gobierno elabora, a tenor del artículo 134.1 de la Constitución, en el ejercicio de una función o competencia específica, desdoblada de la genérica potestad legislativa, amparada en el art. 66.2 de la Constitución, el articulado de la ley que los aprueba integra un todo cuyo contenido adquiere fuerza de ley”. A mayor abundamiento, en el fundamento undécimo se afirma que “aun en la hipótesis de que el Gobierno estuviese obligado a incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos para 1997 el incremento de las retribuciones a los funcionarios, conforme al IPC previsto para el año 1997 concurrían los siguientes aspectos: a) La Ley de Presupuestos es una verdadera Ley y el artículo 66.2 de la Constitución no tiene otro alcance que el recalcar la singularidad de la Ley de Presupuestos como competencia específica de las Cortes, desdoblada en la genérica potestad legislativa del Estado. b) La cuantía de las retribuciones de los funcionarios es una materia reservada a la Ley de Presupuestos (artículo 24.2 de la Ley 30/1984). c) Como consecuencia y siempre en la hipótesis en que nos hemos situado, el Acuerdo Administración-Sindicatos de 1994 no tenía efecto vinculante para el Poder Legislativo, como se desprende de los artículos 32 y 35 de la Ley 9/1987”.

A juicio de la Sala sentenciadora, la decisión de no proceder a un incremento retributivo para el año 1997 tampoco vulnera los arts. 66.2 y 134.2 CE (fundamento duodécimo), ni la “normativa jurídica internacional” (fundamento decimotercero), expresión con la que se hace referencia esencialmente a los Convenios OIT 151 y 154.

En fin, según se concluye en el fundamento decimoquinto:

“(...) en el caso examinado, existe una clara justificación de la limitación a la autonomía negocial por el papel real que juega el presupuesto como instrumento básico de protección del interés general del Estado y como principio director de la política general que justifica, al amparo del artículo 40.1 de la Constitución, las posibles limitaciones a la autonomía negocial colectiva en la función pública, que en este caso, vienen condicionadas por los siguientes principios que no han resultado vulnerados por la actuación del Gobierno en la Mesa negociadora de 19 de septiembre de 1996: a) El principio de legalidad, establecido en el artículo 103.1 de la Constitución, que implica la obligación por parte de la Administración de actuar siempre con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, observando los límites que afectan a la actividad de los órganos con facultades negociadoras. b) El principio de competencia exigido en el artículo 12 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, teniendo en cuenta que se trata de una materia sobre la que el órgano actuante ha de respetar la propuesta, pero la potestad de decisión se somete al principio de reserva de ley. c) El principio de jerarquía normativa, que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución y que desarrolla el artículo 51 de la Ley 30/1992, de forma que los órganos de la Administración, en el adecuado uso de su competencia, no pueden concluir pactos o acuerdos capaces de vulnerar disposiciones de rango superior. d) El principio de reserva de ley y reserva presupuestaria, de forma que la ley es el límite mínimo y máximo de la negociación y en la función pública se puede negociar, pero teniendo en cuenta el artículo 103.3 de la Constitución que remite a la ley la regulación del Estatuto de los Funcionarios Públicos, respetando la titularidad de la potestad legislativa, que de conformidad con el artículo 66.2 de la Constitución, corresponde a las Cortes Generales.”

3. El presente recurso de amparo se interpone, según indica expresamente el sindicato actor, por la vía de los arts. 43 y 44 LOTC y en él se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque la Sentencia impugnada no da respuesta al alegato de litispendencia oportunamente deducido y con el que se hacía referencia al hecho de que sobre el mismo asunto —la declaración del Ministro de Administraciones Públicas— pendía un recurso de casación ante el Tribunal Supremo interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que había estimado el recurso contencioso-administrativo de las centrales sindicales. Como segundo motivo se hace referencia a la vulneración del mismo derecho fundamental por valoración arbitraria de los hechos y error notorio en su apreciación, refiriéndose esta queja específicamente a la afirmación, contenida en la Sentencia, de que existió verdaderamente negociación colectiva, aunque la misma no diera como resultado un acuerdo sobre incremento retributivo. Siempre a juicio del sindicato recurrente, esta aseveración ignora que la declaración inicial del Ministro frustró todo intento negociador. En íntima conexión con ello se denuncia igualmente infracción del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) por incumplimiento del deber de buena fe en la negociación. Asimismo, sostiene el sindicato recurrente que dicho derecho fundamental ha sido vulnerado al desatenderse lo previsto en el Acuerdo suscrito en 1994 y que era válido y vinculante para las partes, al no haber sido impugnado a través de los mecanismos pertinentes.

El sindicato recurrente entiende que también se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) por aplicación de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997 al acto impugnado, siendo así que dicha Ley no estaba vigente en el momento de emanarse este acto. Este mismo hecho lleva a afirmar la existencia de otra conculcación del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en la medida en que la Sentencia concluye que el Acuerdo 1995-1997 habría quedado sin efecto por virtud de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997. Finalmente, entiende la central sindical recurrente que ese mismo derecho fundamental ha sido quebrantado por inconstitucionalidad del art. 17 de la mencionada Ley de Presupuestos puesto que la negociación previa entre la Administración y los sindicatos era un trámite esencial del procedimiento legislativo, cuya omisión impedía a las Cámaras ejercer adecuadamente sus potestades en materia presupuestaria.

El sindicato recurrente solicita la anulación del acto del Ministro de Administraciones Públicas de 19 de septiembre de 1996, así como de la Sentencia impugnada, así como el reconocimiento del derecho de los empleados públicos a un incremento salarial para 1997 en porcentaje no inferior a la previsión de IPC para ese ejercicio contenida en la Ley de presupuestos generales del Estado. Mediante otrosí se interesa el planteamiento, por la vía del art. 55.2 LOTC, de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 17.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997.

4. Mediante providencia de 18 de diciembre de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones de la Federación de Servicios y Administraciones públicas de Comisiones Obreras se recibió en este Tribunal el 5 de enero de 2004. En dicho escrito la representación procesal del mencionado sindicato reiteraba pormenorizadamente las razones ya expuestas en la demanda, defendiendo la necesidad de proceder a un examen sobre el fondo de la cuestión planteada que condujera a la admisión y posterior estimación del presente recurso de amparo.

6. El 14 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien postula la inadmisión a trámite de la demanda de amparo constitucional al no apreciar que concurra en ella el requisito de la relevancia constitucional suficiente para merecer un pronunciamiento sobre el fondo en forma de Sentencia.

Así, en primer lugar rechaza que la falta de respuesta expresa al alegato de litispendencia que se achaca a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002 ya causado al recurrente indefensión alguna no sólo porque la Sentencia de la Audiencia Nacional a la que se hacía referencia no tenía carácter firme sino porque del silencio puede deducirse aquí una desestimación tácita. Por otro lado, entiende que carece de relevancia constitucional la discrepancia en torno a la valoración sobre si hubo o no verdadero proceso negociador, mera cuestión de hecho que únicamente corresponde determinar a los órganos judiciales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Idéntica consideración estrictamente fáctica ha de atribuirse, siempre según el Ministerio Fiscal, al cumplimiento del deber de buena fe en el procedimiento negociador, por lo que es ajena la competencia de este Tribunal.

Con respecto a la denuncia de infracción del derecho a la negociación colectiva, sostiene el Ministerio Fiscal que los argumentos empleados por la resolución judicial son atendibles y dan adecuada respuesta, desde la perspectiva constitucional, a la cuestión. Otro tanto sucede con la aplicación del art. 17.2 de la Ley General de Presupuestos al caso habida cuenta de la prevalencia de esta norma legal sobre los acuerdos alcanzados entre las partes.

Por lo que se refiere al alegato relativo a la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) al afirmar la Sentencia que el Acuerdo 1995-1997 habría quedado sin efecto por virtud de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997, apunta el Ministerio Fiscal que se trata de una interpretación incorrecta de la fundamentación jurídica de la resolución judicial y de una simple reiteración de argumentos ya empleados para defender otros motivos de amparo.

Como conclusión de lo expuesto, queda privado de todo sustrato argumental la petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en virtud del art. 55.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, en el presente recurso de amparo se impugnan el anuncio, efectuado el 19 de septiembre de 1996 por el Ministro de Administraciones públicas ante la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, de que en el año 1997 no se iba a proceder a incrementar las retribuciones de los empleados públicos y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002, que confirmó la legalidad de dicha actuación ministerial.

El sindicato recurrente esgrime hasta un total de siete motivos de amparo, en los que se identifican otras tantas vulneraciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Sin embargo, el Ministerio Fiscal no comparte esta opinión y postula la inadmisión del recurso de amparo

Pues bien, a la vista de las alegaciones de las partes, debemos reiterar ahora la concurrencia del motivo de inadmisión al que se hacía referencia en la providencia de 18 de diciembre de 2003.

2. Por lo que respecta a los motivos del recurso de amparo en los que se denuncia específicamente la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), hemos de comenzar señalando que, como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal, la falta de respuesta al alegato de litispendencia no ha causado indefensión material alguna al entonces demandante y ahora recurrente, por lo que no cabe apreciar esa infracción constitucional. Además, ese silencio de la resolución judicial sólo podría revestir relevancia constitucional en la medida en que mereciera ser considerada auténtica incongruencia omisiva. Sin embargo, es lo cierto que ante dicha falta de respuesta por parte de la resolución judicial, el sindicato no acudió, como era pertinente, al remedio procesal oportuno para su reparación; dicho de otro modo, no suscitó el incidente de nulidad de actuaciones entonces previsto en el art. 240.3 LOPJ (actualmente, art. 241, tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 19/2003), por lo que ni tan siquiera se habría satisfecho el requisito de agotamiento de todos los recursos en la vía judicial previa (al respecto, por todas, la reciente STC 174/2004, de 18 de octubre, FJ 2).

En los motivos segundo y quinto del recurso de amparo se hace referencia a la vulneración del art. 24.1 CE, bien por apreciación incorrecta de la prueba relativa a la existencia misma del proceso negociador, bien por aplicación de la Ley de presupuestos generales del Estado a un acto administrativo emanado con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla. Importa remitir el examen de estos motivos al análisis de la denunciada vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE), pues cuando se trata de resoluciones judiciales que no reparan la vulneración de un derecho fundamental sustantivo u omiten una respuesta acorde con el contenido de ese derecho constitucional, hemos de convenir en que lo vulnerado es el propio derecho fundamental sustantivo y no sólo la garantía procesal del art. 24.1 CE (en relación con las resoluciones judiciales limitativas de derechos, STC 142/2002, de 17 de junio, FJ 2).

3. Entrando ya en los motivos bajo los que se denuncian diversas vulneraciones del derecho fundamental a la liberad sindical, y aun antes de exponer las razones que nos llevan a concluir la carencia de contenido constitucionalmente relevante de los mismos, a los efectos del art. 50.1 c) LOTC, debemos poner de relieve que en aquellas ocasiones en las cuales la respuesta judicial resulte manifiestamente conforme con el contenido constitucional de los derechos fundamentales que se hayan invocado en el proceso a quo, resulta de todo punto improcedente que este Tribunal venga obligado a reiterar, en forma de Sentencia, la doctrina constitucional aplicada con entera corrección por los órganos jurisdiccionales. Si tal reiteración resultase obligada, se produciría una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros (STC 216/2000, de 18 de septiembre, FJ 2), cuyos pronunciamientos habrían de ser ineluctablemente revisados incluso siendo palmaria su adecuación a las exigencias constitucionales.

4. En este caso, como ha indicado el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002 dio adecuada respuesta a las pretensiones deducidas por la central sindical ahora recurrente en amparo al poner de manifiesto cómo en el Acuerdo de 1994 se trataba de distinto modo el régimen de incrementos salariales de los funcionarios públicos para los tres años que integraban el marco temporal de vigencia del acuerdo. Concretamente, mientras el Capítulo II se incluía un apartado particularizado para el año 1995, fijándose un aumento de retribuciones equivalente al de la subida del IPC prevista en la Ley de presupuestos generales del Estado para dicho ejercicio económico, en el Capítulo VI se regulaban los incrementos para los dos ejercicios siguientes. En esa misma Sentencia se hace hincapié en la inexistencia de reglas concretas de cuantificación de los incrementos retributivos, que dejaban paso al establecimiento de unos criterios orientadores para determinar las subidas anuales para los ejercicios de 1996 y 1997.

Como asimismo ha señalado el Ministerio Fiscal, siempre por referencia a la mencionada resolución judicial, las circunstancias concurrentes a finales de 1996 y durante el ejercicio de 1997 fueron muy diferentes a las existentes en el momento de alcanzarse el mencionado Acuerdo de 1994. En particular, la aprobación del Plan de Convergencia de la Unión Económica y Monetaria, en el que se asumieron una serie de compromisos de estabilidad presupuestaria, traducidos operativamente en medidas de contención del gasto público, justificarían la aplicación de una medida tan drástica como es la de no autorizar incremento retributivo alguno, teniendo en cuenta además los propios criterios orientadores establecidos en el Acuerdo de 1994. Entre esas medidas figura la reducción del déficit público mediante el mantenimiento del importe de los salarios de los empleados públicos en el ejercicio presupuestario de 1997 adoptada por las Cortes Generales al proceder a la aprobación de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

Pues bien, habremos de convenir en que los argumentos empleados por el órgano judicial y ahora recordados por el Ministerio Fiscal no pueden reputarse arbitrarios o manifiestamente irracionales porque se ajustan a un criterio lógico y razonable, como es el de que el cambio de posición adoptado por el Ejecutivo para el año 1997 no obedeció a criterios voluntaristas o de otra condición, sino a determinadas circunstancias sobrevenidas, surgidas con posterioridad a la firma del Acuerdo de 1994, que afectaban frontalmente a los intereses generales del Estado y que reclamaban una actuación firme en la contención del gasto público para reducir el déficit global. Interesa destacar, por otro lado, que una de las pautas a considerar para los incrementos salariales hacía referencia específicamente a la previsión de crecimiento económico y la capacidad de financiación de los presupuestos generales del Estado, determinada en función de la previsión del déficit presupuestario del conjunto de las Administraciones Públicas, lo que excluía todo automatismo y obligaba a valorar las circunstancias macroeconómica sobrevenidas.

5. Para concluir, en lo que atañe a la vulneración del mencionado derecho fundamental del art. 28.1 CE como resultado de la atención prestada en la Sentencia impugnada al art. 17.2 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997, hemos de indicar que un precepto legal como éste resulta perfectamente compatible con la efectividad de la negociación colectiva. Así, en la STC 62/2001, de 1 de marzo, entonces por referencia al art. 20.1 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre de presupuestos generales del Estado para 1993, este Tribunal afirmó que “el mencionado precepto se halla formulado en términos de respeto y compatibilidad con el derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, en cuanto viene a disponer que si de ellos deriva un crecimiento retributivo superior al previsto en la Ley de presupuestos generales del Estado deberán adecuarse a éste, y sólo si tal acomodación no se produce, previene la inaplicabilidad de las cláusulas convencionales que se opongan al tope o límite máximo fijado por la Ley estatal de Presupuestos. Por otra parte, el principio de jerarquía normativa reconocido en el art. 9.3 CE impide que los incrementos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley, y así este Tribunal en su STC 210/1990, de 20 de diciembre, estableció, con cita de las SSTC 58/1985, de 30 de abril, 177/1988, de 10 de octubre, y 171/1989, de 19 de octubre, que el convenio colectivo ha de adecuarse a lo previsto en las leyes, de tal modo que: ‘El art. 37.1 CE ni por sí mismo ni en conexión con el art. 9.3 CE puede oponerse o impedir la producción de efectos de las leyes en la fecha dispuesta por las mismas. Es el convenio el que debe respetar y someterse a la Ley y a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario, siendo constitucionalmente inaceptable que una Ley no pueda entrar en vigor en la fecha dispuesta por el legislador’” (FJ 3). A lo expuesto cabe añadir que en la presente ocasión, la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, requisito imprescindible para integrarse en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, ha de reputarse un objetivo de interés general que justifica sobradamente la adopción de una medida como la cuestionada por los recurrentes.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

AUTO 35/2005, de 31 de enero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:35A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2337-2002, promovido por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras en contencioso-administrativo.

Igualdad en la aplicación de la ley: cambio de criterio razonado, respetado. Sindicatos más representativos: libertad sindical. Derecho a la tutela judicial efectiva: conexión con la libertad sindical.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de abril de 2002, doña María Jesús Ruiz Esteban, Procuradora de los Tribunales y de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se hace referencia en el encabezamiento.

2. El presente recurso de amparo trae causa de los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 20 de septiembre de 1994 se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” el Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo en la Función pública. Dicho Acuerdo contiene un Título II, rubricado “Retribuciones”, donde se prevé el incremento de retribuciones para 1995, de un lado, y para 1996 y 1997, de otro.

b) El Ministro de Administraciones Públicas manifestó en la mesa negociadora del día 19 de septiembre de 1996 que no habría incrementos salariales para el año 1997. Contra esta declaración interpuso recurso contencioso-administrativo la central sindical ahora demandante de amparo.

c) Dicho recurso fue presentado ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. No obstante, por Auto de 14 de mayo de 1997, la Sección Séptima de la misma declaró la competencia de la Audiencia Nacional por ser imputable el acto al Ministro de las Administraciones Públicas.

d) Durante la tramitación del recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo se dictó providencia de 22 de marzo de 1999 por la que se dejó sin efecto el emplazamiento para formular escrito de conclusiones, por ser “éste un recurso que se sigue por el procedimiento especial y no ordinario”.

e) Con fecha 7 de noviembre de 2000, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia estimatoria del recurso.

f) Contra esta Sentencia interpuso recurso de casación el Abogado del Estado. Dicho recurso fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002 ahora impugnada.

3. El sindicato demandante de amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por haberse admitido y estimado un recurso de casación en un proceso en materia de personal, con lo que se ha quebrantado el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Por ello mismo, también se estima infringido el art. 14 CE, toda vez que la admisión y estimación de dicho recurso desatiende el criterio constante mantenido con anterioridad por el órgano jurisdiccional. En tercer lugar se hace referencia a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por valoración arbitraria de los hechos y error notorio en su apreciación, refiriéndose esta queja específicamente a la afirmación, contenida en la Sentencia, de que existió verdaderamente negociación colectiva, aunque la misma no diera como resultado un acuerdo sobre incremento retributivo.

Como cuarto motivo del recurso figura el alegato de infracción del derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24.1 CE) por error patente en la identificación del objeto del proceso, que no fue nunca el Acuerdo 1995-1997 sino la declaración del Ministro de Administraciones Públicas, en la que se anunciaba la congelación salarial para el año 1997. A continuación se denuncia la infracción del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) por haberse negado a los funcionarios públicos la posibilidad de negociar en los términos previstos por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, desatendiéndose con ello el deber de buena fe en la negociación. Asimismo, sostiene el sindicato recurrente que dicho derecho fundamental ha sido vulnerado al no observarse lo previsto en el Acuerdo suscrito en 1994 y que era válido y vinculante para las partes, al no haber sido impugnado a través de los mecanismos pertinentes.

El sindicato recurrente entiende que también se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) por aplicación de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997 al acto impugnado, siendo así que dicha Ley no estaba vigente en el momento de emanarse este acto. Este mismo hecho lleva a afirmar la existencia de otra conculcación del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en la medida en que la Sentencia concluye que el Acuerdo 1995-1997 habría quedado sin efecto por virtud de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997. Finalmente, entiende la central sindical recurrente que ese mismo derecho fundamental ha sido quebrantado por inconstitucionalidad del art. 17 de la mencionada Ley de Presupuestos puesto que la negociación previa entre la Administración y los sindicatos era un trámite esencial del procedimiento legislativo, cuya omisión impedía a las Cámaras ejercer adecuadamente sus potestades en materia presupuestaria.

El sindicato recurrente solicita la anulación del acto del Ministro de Administraciones Públicas de 19 de septiembre de 1996, así como de la Sentencia impugnada, así como el reconocimiento del derecho de los empleados públicos a un incremento salarial para 1997 en porcentaje no inferior a la previsión de IPC para ese ejercicio contenida en la Ley de presupuestos generales del Estado. Mediante otrosí se interesa el planteamiento, por la vía del art. 55.2 LOTC, de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 17.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997.

4. Mediante providencia de 18 de diciembre de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones de la Federación de Servicios y Administraciones públicas de Comisiones Obreras se recibió en este Tribunal el 5 de enero de 2004. En dicho escrito la representación procesal del mencionado sindicato reiteraba pormenorizadamente las razones ya expuestas en la demanda, defendiendo la necesidad de proceder a un examen sobre el fondo de la cuestión planteada que condujera a la admisión y posterior estimación del presente recurso de amparo.

6. El 14 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien postula la inadmisión a trámite de la demanda de amparo constitucional al no apreciar que concurra en ella el requisito de la relevancia constitucional suficiente para merecer un pronunciamiento sobre el fondo en forma de Sentencia.

Así, en primer lugar rechaza que la admisión y estimación del recurso de casación por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002 haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por el distinto tratamiento que merecen los derechos de acceso a la jurisdicción y a los recursos, así como por el hecho de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación, con lo que vino a reconocer que la cuestión trascendía la materia de personal y, finalmente, porque el derecho fundamental invocado no puede operar en sentido negativo, esto es, impidiendo la efectividad del derecho a la tutela judicial de la contraparte. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), destaca el Ministerio Fiscal cómo en la Sentencia impugnada se dedica todo el fundamento tercero a explicar las singularidades del caso, por lo que no hay un apartamiento inadvertido de la propia doctrina de la Sala.

Por otro lado, entiende que carece de relevancia constitucional la discrepancia en torno a la valoración sobre si hubo o no verdadero proceso negociador, mera cuestión de hecho que únicamente corresponde determinar a los órganos judiciales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Idéntica consideración estrictamente fáctica ha de atribuirse, siempre según el Ministerio Fiscal, al cumplimiento del deber de buena fe en el procedimiento negociador, por lo que es ajena la competencia de este Tribunal.

Con respecto a la denuncia de infracción del art. 24.1 CE por error patente en la identificación del objeto del recurso, se destaca que la Sentencia en ningún momento ha dejado de examinar el objeto central de la cuestión. Si la Sala admitió el recurso de casación no fue porque lo entendiera referido al Acuerdo de 1994 sino porque consideró que se refería tanto a las reclamaciones de incremento salarial de los funcionarios públicos como a otros aspectos de planificación de la actividad económica del Estado.

En cuanto a la discrepancia sobre la existencia de auténtica negociación colectiva en los términos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, sostiene el Ministerio Fiscal que los argumentos empleados por la resolución judicial son atendibles y dan adecuada respuesta, desde la perspectiva constitucional, a la cuestión. Otro tanto sucede con la aplicación del art. 17.2 de la Ley general de presupuestos al caso habida cuenta de la prevalencia de esta norma legal sobre los acuerdos alcanzados entre las partes.

Por lo que se refiere al alegato relativo a la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) al afirmar la Sentencia que el Acuerdo 1995-1997 habría quedado sin efecto por virtud de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997, apunta el Ministerio Fiscal que se trata de una interpretación incorrecta de la fundamentación jurídica de la resolución judicial y de una simple reiteración de argumentos ya empleados para defender otros motivos de amparo.

Como conclusión de lo expuesto, queda privada de todo sustrato argumental la petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en virtud del art. 55.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, es objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002, por la que se estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000 y se declara conforme a Derecho el anuncio, efectuado el 19 de septiembre de 1996 por el Ministro de Administraciones públicas ante la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, de que en el año 1997 no se iba a proceder a incrementar las retribuciones de los empleados públicos.

El sindicato recurrente esgrime hasta un total de nueve motivos de amparo, en los que se identifican otras tantas vulneraciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Sin embargo, el Ministerio Fiscal no comparte esta opinión y postula la inadmisión del recurso de amparo

Pues bien, a la vista de las alegaciones de las partes, debemos reiterar ahora la concurrencia del motivo de inadmisión al que se hacía referencia en la providencia de 18 de diciembre de 2003.

2. El examen conjunto de los dos primeros motivos del recurso de amparo lleva insoslayablemente a declarar su carencia manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo en forma de Sentencia. En efecto, de la admisión y posterior estimación del recurso de casación infiere el sindicato demandante de amparo la doble vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley (arts. 24.1 y 14 CE, respectivamente).

Sin embargo, en los cuatro primeros fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada se exponen las razones en virtud de las cuales el Tribunal ad quem considera que la cuestión sometida a su conocimiento rebasa el ámbito de las materias de personal. Así, concretamente, en el fundamento segundo se deja constancia de que el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional teniendo por preparado el recurso de casación, puso de manifiesto el carácter normativo de los Acuerdos recaídos en el marco de la negociación colectiva, lo que justifica la posibilidad de tener por preparado el recurso conforme al art. 86.3 LJCA. A renglón seguido se añade: “conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, tales Acuerdos ostentan un contenido que se condiciona por su rasgo de generalidad y su vocación ordenadora y la cuestión que aquí se debate incide de manera directa en la planificación general de la actividad económica del Estado que afecta, por una parte, a la defensa de los intereses generales del Estado y por otra, a la actuación del Gobierno en este ámbito competencial (artículos 103.3, 149.1.13 y 149.1.18 de la Constitución, en relación con los artículos 66 y 134 de la misma).La cuestión planteada trasciende del puro ámbito de las cuestiones de personal, siguiendo los precedentes jurisprudenciales contenidos en las Sentencias de esta Sala de 22 de enero de 1991, 5 de febrero de 1991, y 14 de noviembre de 1991, en las que se recuerda el carácter normativo de los Acuerdos allí recurridos, como manifestación de una capacidad convencional colectiva”.

Por consiguiente, no cabe hablar de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) derivado de la desatención o del apartamiento inadvertido del criterio mantenido constantemente con anterioridad por el órgano judicial, pues éste ha examinado las singularidades del caso y explicado con pormenor los motivos por los cuales no podía incluirse entre los asuntos de personal. Tampoco se aprecia infracción alguna del art. 24.1 CE, habida cuenta del carácter razonado y fundado en Derecho de la respuesta dada a esta cuestión.

Con respecto al motivo cuarto del recurso, donde se denuncia infracción del art. 24.1 CE por error patente en la identificación del objeto del proceso, hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en que dicho motivo es insostenible. No sólo porque en rigor el objeto del recurso de casación era la Sentencia finalmente anulada sino, fundamentalmente, porque todos los razonamientos de la Sentencia impugnada están dirigidos a examinar la conformidad a Derecho del acto manifestado por el Ministro de las Administraciones públicas, representante del Gobierno, en la Mesa General de Negociación celebrada el 19 de septiembre de 1996, como en efecto así se declara en el apartado segundo de la parte dispositiva de la resolución judicial cuya anulación ahora se postula.

Finalmente, en los motivos segundo y séptimo del recurso de amparo se hace referencia a la vulneración del art. 24.1 CE, bien por apreciación incorrecta de la prueba relativa a la existencia misma del proceso negociador, bien por aplicación de la Ley de presupuestos generales del Estado a un acto administrativo emanado con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla. Importa remitir el examen de estos motivos al análisis de la denunciada vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE), pues cuando se trata de resoluciones judiciales que no reparan la vulneración de un derecho fundamental sustantivo u omiten una respuesta acorde con el contenido de ese derecho constitucional, hemos de convenir en que lo vulnerado es el propio derecho fundamental sustantivo y no sólo la garantía procesal del art. 24.1 CE (en relación con las resoluciones judiciales limitativas de derechos, STC 142/2002, de 17 de junio, FJ 2).

3. Entrando ya en los motivos bajo los que se denuncian diversas vulneraciones del derecho fundamental a la liberad sindical, y aun antes de exponer las razones que nos llevan a concluir la carencia de contenido constitucionalmente relevante de los mismos, a los efectos del art. 50.1 c) LOTC, debemos poner de relieve que en aquellas ocasiones en las cuales la respuesta judicial resulte manifiestamente conforme con el contenido constitucional de los derechos fundamentales que se hayan invocado en el proceso a quo, resulta de todo punto improcedente que este Tribunal venga obligado a reiterar, en forma de Sentencia, la doctrina constitucional aplicada con entera corrección por los órganos jurisdiccionales. Si tal reiteración resultase obligada, se produciría una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros (STC 216/2000, de 18 de septiembre, FJ 2), cuyos pronunciamientos habrían de ser ineluctablemente revisados incluso siendo palmaria su adecuación a las exigencias constitucionales.

4. En este caso, como ha indicado el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002 dio adecuada respuesta a las pretensiones deducidas por la central sindical ahora recurrente en amparo al poner de manifiesto cómo en el Acuerdo de 1994 se trataba de distinto modo el régimen de incrementos salariales de los funcionarios públicos para los tres años que integraban el marco temporal de vigencia del acuerdo. Concretamente, mientras el Capítulo II se incluía un apartado particularizado para el año 1995, fijándose un aumento de retribuciones equivalente al de la subida del IPC prevista en la Ley de presupuestos generales del Estado para dicho ejercicio económico, en el Capítulo VI se regulaban los incrementos para los dos ejercicios siguientes. En esa misma Sentencia se hace hincapié en la inexistencia de reglas concretas de cuantificación de los incrementos retributivos, que dejaban paso al establecimiento de unos criterios orientadores para determinar las subidas anuales para los ejercicios de 1996 y 1997.

Como asimismo ha señalado el Ministerio Fiscal, siempre por referencia a la mencionada resolución judicial, las circunstancias concurrentes a finales de 1996 y durante el ejercicio de 1997 fueron muy diferentes a las existentes en el momento de alcanzarse el mencionado Acuerdo de 1994. En particular, la aprobación del Plan de Convergencia de la Unión Económica y Monetaria, en el que se asumieron una serie de compromisos de estabilidad presupuestaria, traducidos operativamente en medidas de contención del gasto público, justificarían la aplicación de una medida tan drástica como es la de no autorizar incremento retributivo alguno, teniendo en cuenta además los propios criterios orientadores establecidos en el Acuerdo de 1994. Entre esas medidas figura la reducción del déficit público mediante el mantenimiento del importe de los salarios de los empleados públicos en el ejercicio presupuestario de 1997 adoptada por las Cortes Generales al proceder a la aprobación de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

Pues bien, habremos de convenir en que los argumentos empleados por el órgano judicial y ahora recordados por el Ministerio Fiscal no pueden reputarse arbitrarios o manifiestamente irracionales porque se ajustan a un criterio lógico y razonable, como es el de que el cambio de posición adoptado por el Ejecutivo para el año 1997 no obedeció a criterios voluntaristas o de otra condición, sino a determinadas circunstancias sobrevenidas, surgidas con posterioridad a la firma del Acuerdo de 1994, que afectaban frontalmente a los intereses generales del Estado y que reclamaban una actuación firme en la contención del gasto público para reducir el déficit global. Interesa destacar, por otro lado, que una de las pautas a considerar para los incrementos salariales hacía referencia específicamente a la previsión de crecimiento económico y la capacidad de financiación de los presupuestos generales del Estado, determinada en función de la previsión del déficit presupuestario del conjunto de las Administraciones públicas, lo que excluía todo automatismo y obligaba a valorar las circunstancias macroeconómica sobrevenidas.

5. Para concluir, en lo que atañe a la vulneración del mencionado derecho fundamental del art. 28.1 CE como resultado de la atención prestada en la Sentencia impugnada al art. 17.2 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997, hemos de indicar que un precepto legal como éste resulta perfectamente compatible con la efectividad de la negociación colectiva. Así, en la STC 62/2001, de 1 de marzo, entonces por referencia al art. 20.1 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre de presupuestos generales del Estado para 1993, este Tribunal afirmó que “el mencionado precepto se halla formulado en términos de respeto y compatibilidad con el derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, en cuanto viene a disponer que si de ellos deriva un crecimiento retributivo superior al previsto en la Ley de presupuestos generales del Estado deberán adecuarse a éste, y sólo si tal acomodación no se produce, previene la inaplicabilidad de las cláusulas convencionales que se opongan al tope o límite máximo fijado por la Ley estatal de presupuestos. Por otra parte, el principio de jerarquía normativa reconocido en el art. 9.3 CE impide que los incrementos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley, y así este Tribunal en su STC 210/1990, de 20 de diciembre, estableció, con cita de las SSTC 58/1985, de 30 de abril, 177/1988, de 10 de octubre, y 171/1989, de 19 de octubre, que el convenio colectivo ha de adecuarse a lo previsto en las leyes, de tal modo que: ‘El art. 37.1 CE ni por sí mismo ni en conexión con el art. 9.3 CE puede oponerse o impedir la producción de efectos de las leyes en la fecha dispuesta por las mismas. Es el convenio el que debe respetar y someterse a la Ley y a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario, siendo constitucionalmente inaceptable que una Ley no pueda entrar en vigor en la fecha dispuesta por el legislador’” (FJ 3). A lo expuesto cabe añadir que en la presente ocasión, la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, requisito imprescindible para integrarse en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, ha de reputarse un objetivo de interés general que justifica sobradamente la adopción de una medida como la cuestionada por los recurrentes.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

AUTO 36/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:36A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1356-2003, interpuesto por don Francisco Cabrera Espejo en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, no suspende; penas privativas de libertad y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de marzo de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández-Luna Tamayo, en representación de don Francisco Cabrera Espejo, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 2003, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 2 de mayo de 2001, que condenó al demandante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de 125.000.000 de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses de arresto sustitutorio en caso de impago, así como al pago de una catorceava parte de las costas procesales.

Según la Sentencia condenatoria, el demandante de amparo participó en un alijo de droga aprehendido en la provincia de Málaga, compuesto por fardos que contenían 622 kilogramos de hachís.

2. El recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Asimismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con el objeto de evitar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en el caso de obtener una sentencia favorable.

3. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de igual fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La Procuradora doña Lourdes Fernández-Luna Tamayo presentó escrito en este Tribunal el 27 de diciembre de 2004, reiterando su petición de suspensión, bajo el argumento de que, de no acordarse la misma, se producirían al actor perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad, más aún cuando de la suspensión de la ejecución no se deriva perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 30 de diciembre de 2004, manifiesta que no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, en aplicación de la doctrina constitucional, al tratarse de pena con una duración de tres años y seis meses, que no es excesiva en relación con la duración que suele tener el recurso de amparo, sin que sea especialmente grave la reprobación del ordenamiento jurídico respecto del hecho cometido. Además, el demandante de amparo carece de antecedentes penales y ha estado en prisión provisional un tiempo que la Sentencia abona para el cumplimiento de la condena, pudiendo calcularse, aproximadamente, en cuatro meses. En relación con los otros pronunciamientos de la Sentencia (el abono de la multa y la condena en costas), no procedería la suspensión, pues tienen un contenido exclusivamente económico, y la parte actora no ha probado que su ejecución determine un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad. Finalmente, en lo que atañe al arresto sustitutorio, sostiene el Fiscal que se trata de una eventualidad futura respecto a la que no se puede pronunciar en este momento, sin perjuicio de que, si se fuese a ejecutar, se pudiera pedir su suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Ahora bien, también hemos dicho que este criterio no es absoluto, pues se hace necesario conciliar la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal y, para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada supuesto, pues las mismas pueden inclinar la resolución en favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre cuando de la suspensión del acto de un poder público se trata (ATC 318/1999, de 20 de diciembre). Por tanto, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de que se eluda la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque este criterio encierra la expresión de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998, de 14 de diciembre).

En esta misma línea, podemos señalar que, en cuanto a las condenas a penas privativas de menor duración, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo —atendida su duración y el tiempo que previsiblemente pueda transcurrir hasta la resolución del proceso de amparo— y a la entidad de la pena (AATC 264/1998, de 26 de noviembre; y 22/2002, de 25 de febrero), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado, tras ser firme, la condena (ATC 221/2000, de 2 de octubre).

Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, en principio, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Apreciación inicial que se confirma cuando el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto, acreditando los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, lo que frustraría, al menos en parte, la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante de amparo fue condenado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de 125.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago, así como al pago de una catorceava parte de las costas.

Pues bien, la aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, se encuentren, en este caso, muy debilitados, sin que de la suspensión se derive una particular lesión de los mismos distinta de la que en sí misma produce la suspensión de un fallo judicial.

Por el contrario no procede la suspensión de los pronunciamientos de contenido patrimonial ya que, como advierte el Ministerio Fiscal, no se ha acreditado circunstancia alguna que conduzca a excepcionar la doctrina general de este Tribunal en la materia expuesta en el fundamento anterior, por lo que, siendo una condena de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, aunque se otorgase el amparo.

Sin embargo, de lo anterior debe excepcionarse la privación de libertad subsidiaria para el caso de impago de la multa, pues en los supuestos, como el presente, en que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que, si bien se trata de una eventualidad futura, razones de economía procesal nos han llevado en ocasiones precedentes a acordar su suspensión junto con la de la condena a pena privativa de libertad, pues, de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo perdería su finalidad (por todos, AATC 219/2003, de 30 de junio; 275/2003, de 23 de julio; 57/2004, de 23 de febrero; y 184/2004, de 19 de mayo).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como del arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa.

2º Denegar la suspensión respecto de los demás pronunciamientos contenidos en las resoluciones recurridas.

En Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

AUTO 37/2005, de 31 de enero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:37A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Estima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 5125-2003, promovido por don Miguel Cuenca Zarzoso.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: suficiencia de contenido constitucional. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2004, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 18 de octubre de 2004, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 5125-2003, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia de contenido constitucional relevante.

Funda el Fiscal su recurso en que, con posterioridad a haberse dictado la providencia de inadmisión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2004, en el caso Moreno Gómez contra España, ha apreciado la vulneración del art. 8 CEDH, en concreto la infracción del derecho de la recurrente a su vida privada y familiar, en asunto de análogo presupuesto de hecho y de fundamento que el sostenido en el recurso de amparo,(referente a responsabilidad patrimonial de la Administración con ocasión de la protección contra el ruido) por lo que, a la vista de la identidad de los hechos, objeto y fundamento entre el caso enjuiciado por la Sentencia del TEDH citada y el supuesto de hecho analizado, y teniendo en cuenta también que la propia providencia de este Tribunal alude a la STC 119/2002 (debe entenderse 119/2001), interesa que, sin perjuicio de proceder ulteriormente al análisis y estudio de fondo que haya de realizarse, no carece la alegada vulneración manifiestamente de contenido.

2. Las alegaciones que, con motivo del traslado del recurso del Ministerio Fiscal, realiza la demandante en escrito de 4 de enero de 2005 insisten en los argumentos ya sustentados en el recurso de amparo, subrayando que la Sentencia STC 119/2002 de 24 de mayo (dícese 2001), se refiere también a la Plaza Xuquer de Valencia concluyendo que exigir, como hicieron las Autoridades judiciales españolas, que alguien que viva en una zona, que se ha reconocido como acústicamente saturada, pruebe lo que ya es oficialmente reconocido por la Autoridad municipal, no es necesario. Por ello siendo también el recurrente vecino de la Plaza Xúquer de Valencia, al igual que el beneficiado por la resolución del TEDH, entiende que debe admitirse a trámite la demanda, y estimando el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, declarar que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 18 de octubre de 2004, por la que se inadmitía el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Cuenca Zarzoso, porque, como dice el Ministerio Fiscal, la providencia cita expresamente para fundamentar la inadmisión del recurso de amparo, y acoge, la doctrina de la Sentencia STC 119/2001 de 24 de mayo (aunque se diga erróneamente 2002) en que se entendió que no se había producido vulneración alguna de los derechos fundamentales (protegibles por esta vía del recurso de amparo) en un supuesto similar. Precisamente en el recurso de amparo 4214/98, tras la declaración de este Tribunal en sentido desestimatorio de la demanda de amparo, deducida por doña Pilar Moreno Gómez, llevada a cabo en la Sentencia 119/2001 de 24 de mayo, se recurrió por la referida demandante al TEDH, que, en la Sentencia dictada el 16 de noviembre de 2004, ha declarado que ha habido violación del art. 8 CEDH y en su virtud ha condenado al Reino de España a indemnizar a la demandante en aquél recurso por los perjuicios materiales y daños morales derivados de la falta de tutela del derecho que se entendió había resultado vulnerado.

2. La estimación íntegra del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal supone reconocer que el recurso de amparo no carece de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal y admitir la demanda a trámite, sin que presuponga la estimación o desestimación del recurso de amparo.

Efectivamente, la Sentencia dictada con posterioridad por el TEDH, justifica plenamente la reconsideración del presente recurso de amparo, a fin de determinar en que medida pudiera tratarse de un supuesto análogo y examinar si por el Tribunal Europeo ha sido objeto de análisis los mismos derechos fundamentales que en este recurso de amparo.

La razón expuesta hace que, como entiende el Ministerio Fiscal, el asunto no sólo no carezca de contenido que justifique la admisión a trámite de la demanda, sino al contrario, se ha producido un nuevo contenido propio del conocimiento por el Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, dejando sin efecto la providencia recurrida.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco

AUTO 38/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:38A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7315-2003, interpuesto por don Juan Manuel Godón Gallas en causa por delito de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otros.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, no suspende; penas accesorias y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de diciembre de 2003 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Juan Manuel Godón Gallas, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña de 1 de septiembre de 2003, que desestima el recurso de apelación núm. 67-2003, formulado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de La Coruña de fecha 9 de octubre de 2002, recaída en procedimiento abreviado 205-2000, la cual le condenaba como autor de un delito continuado de conducción de vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas a la pena de multa de cinco meses y quince días con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad subsidiaria, y a la pena privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por dos años; y, como autor de delito de desobediencia a los agentes de la autoridad, con la atenuante del art. 21. 2 CP, a pena de seis meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales.

2. El demandante considera que las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 C.E.). Así mismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén presentó escrito en este Tribunal, registrado el 3 de diciembre de 2004, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión, solicitando la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de La Coruña de fecha 9 de octubre de 2002, aduciendo que la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo ocasionaría al demandante perjuicios que dejarían sin efecto el amparo solicitado, habida cuenta de las circunstancias de su representado, trabajador que vive en una ciudad alejada de su centro de trabajo, unida a otros graves perjuicios que por obvios no se concretan.

6. Por su parte el Fiscal, en escrito registrado el 1 de diciembre de 2004, tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión, recomienda distinguir entre las distintas condenas impuestas. Respecto a la pena de seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación, así como para el arresto sustitutorio en el caso de impago de multa, dada la corta duración de ellas y el tiempo que puede tardar en resolverse el amparo, interesa que se acceda a la suspensión. Por el contrario rechaza la suspensión respecto de la pena de multa y costas, así como la de la pena de privación del permiso de conducir. Con relación a la pena de multa y costas su oposición a la suspensión se funda en que se trata de cuestiones económicas de posible reparación o reintegro si llegara a otorgarse el amparo. Mientras que su oposición a la suspensión de la pena de privación del permiso de conducir se fundamenta en que no se alegan motivos especiales para ello.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto en el caso de que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente este Tribunal, entre otros, en los AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de efectos meramente patrimoniales, que por tener un contenido económico no producen perjuicios de imposible reparación. Por el contrario procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Esto ocurre, en principio, en el supuesto de las condenas privativas de libertad y en aquellas otras que producen la privación o limitación de ciertos derechos. Ahora bien, asimismo hemos dicho que este criterio no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y la naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque este criterio encierra la expresión de la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. Sentados estos criterios generales, en el caso que nos ocupa es preciso distinguir entre los diferentes tipos de condenas cuya suspensión se solicita. Por un lado se halla la pena privativa de libertad de seis meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por otro la pena de multa, con arresto sustitutorio para el caso del impago, y la condena en costas. Por último la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por dos años.

3. Por lo que respecta a la pena privativa de libertad de seis meses de prisión y la citada penas accesoria es bien sabido que un supuesto paradigmático de pérdida de la finalidad del amparo, en el eventual caso de que éste resulte concedido, es la privación de libertad, pues, como resulta evidente, el tiempo durante el que se ha sido privado de ella no puede después recuperarse. Con relación a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad es claro, sin embargo, que, ni en todos los casos de pérdida de libertad procede automáticamente la suspensión, ni, en sentido contrario, por la afectación del interés general que supone per se la suspensión de la ejecución de una Sentencia, y más en el caso de resoluciones penales, ha de dejarse de suspender ésta cuando la denegación de la suspensión supondría la pérdida de la finalidad del amparo que eventualmente acabara concediéndose. Se hace necesario conciliar ambos valores (ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal), y para ello deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada caso, pues éstas pueden inclinar la resolución a favor del interés general o del interés particular, intereses ambos que, por definición, concurren siempre que se trata de la suspensión de un acto de un poder público (ATC 318/1999). Algunas de esas circunstancias son la gravedad de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma o el riesgo de que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia (AATC 419/1997, FJ 2; 273/1998, FJ 3 y 36/2003, FJ 3).

4. Teniendo en cuenta lo dicho, en el caso que nos ocupa se observa que la duración de la pena de privación de libertad es de seis meses, esto es, no excede del tiempo que este Tribunal viene entendiendo que permite su suspensión (AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 36/2003, de 30 de enero, FJ 3), por lo que, conforme entiende el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión de la pena antedicha, así como, en aplicación de la doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 200/1999, FJ 3, 318/1999, 258/2000, 293/2001, y 36/2003, entre otros), de la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo que, por su naturaleza de tal, debe seguir la misma suerte que la principal.

5. Por lo que respecta a los pronunciamientos de contenido patrimonial de la Sentencia recurrida (multa y costas) hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no ofrece especial dificultad, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, 36/2003 y 39/2004, entre otros muchos).

Sin embargo de lo anterior debe excepcionarse la privación de libertad subsidaria para el caso de impago de la multa, pues en los supuestos, como el presente, en los que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que, de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo perdería su finalidad al provocar la ejecución un perjuicio irreparable. Por otra parte no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la «perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero», ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la Sentencia recurrida (AATC 193/1996, 87/1997 y 88/1997).

6. Por último, por lo que respecta a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por dos años, es de recordar con el ATC 182/2001, de 2 de julio, conforme al cual «habrá de denegarse en principio la suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite, y este Tribunal aprecie, que la ejecución de la resolución le ocasionaría un perjuicio irreparable. En particular, en relación de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor, este Tribunal ha acordado la suspensión cuando el demandante alega y acredita un perjuicio específico dada su condición profesional de conductor (ATC 242/2000), o dada la ausencia de transporte público para acceder al lugar de trabajo (ATC 53/1999), por el contrario, la ha negado ante la falta de acreditación de tales perjuicios irreparables (ATC 30/1999)».

En el presente caso el recurrente se limita a referirse de forma general a los perjuicios que derivarían del cumplimiento total de la pena antes de que este Tribunal resuelva el recurso de amparo y a alegar que vive en una ciudad alejada de su centro de trabajo, mas no alega ni acredita perjuicios específicos que motiven que la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir sea más gravosa de lo que sería para el resto de los ciudadanos, pues ni se acredita la distancia entre su lugar de residencia y su centro de trabajo, ni se alega siquiera la inexistencia de medios de transporte público para desplazarse al lugar de trabajo, como tampoco se alega una condición profesional en la que resulte especialmente necesario el permiso de conducir. Por lo que, en tales circunstancias, y habida cuenta del interés general en la efectividad de las condenas, procede rechazar la solicitud de suspensión de la pena de privación del permiso de conducir, como interesa el Ministerio Fiscal.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad de seis meses de prisión, así como, en su caso, de la privación de libertad subsidiaria por impago de la multa, y a su accesoria legal de inhabilitación del derecho

de sufragio pasivo.

2º Denegar la suspensión respecto de todo lo demás.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

AUTO 39/2005, de 31 de enero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:39A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 23-2004, promovido por don José Benito Prieto Álvarez.

Derecho a la tutela judicial efectiva: cosa juzgada, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Pérez Medina, en nombre y representación de don José Benito Prieto Álvarez, contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guadalajara de fecha 3 de diciembre de 2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma localidad, de 13 de junio de 2003, que acordó el sobreseimiento de la demanda por estimar “la excepción de cosa juzgada material del art. 222.1 de la LEC” de 2000.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este procedimiento de admisión, son los siguientes:

a) El 22 de octubre de 1999, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Guadalajara dictó Sentencia condenatoria en el juicio de faltas 348/98-P por la que condenaba al hijo del ahora recurrente en amparo como autor de dos faltas y, en lo relativo a la acción civil acumulada a la penal, también le condenaba a que indemnizara a la denunciante (víctima de un accidente provocado por el perro del recurrente y de su esposa) al pago de distintas cantidades, absolviendo a la esposa del actor “ya que si bien es la propietaria del perro, es su hijo, el encargado de la custodia y el que lo llevaba cuando ocurrieron los hechos. Igualmente se absuelve en cuanto a su responsabilidad civil se refiere, a la Cía. de Seguros DKV Previasa, por estimar que la póliza multirriesgo del hogar, contratada por D. José Benito Prieto Álvarez, no cubre el riesgo de las lesiones y daños causados por el perro.”

b) Contra esta Sentencia recurrieron en apelación tanto la acusación particular (la víctima y perjudicada del accidente) como el condenado. La primera solicitaba la condena penal, en los mismos términos que el hijo del recurrente, de la propietaria del perro “o, en su defecto, la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de dicha titular y la solidaria de la entidad aseguradora”, mientras que el primero solicitó su absolución y, con carácter subsidiario, que “se declare la cobertura de las mismas (las indemnizaciones) por la compañía aseguradora con la que se encuentra suscrita una póliza que se alega cubre el siniestro en cuestión”. La compañía aseguradora Previasa también compareció en ese recurso e impugnó ambas apelaciones, solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida, por no ser la responsable civil del daño.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guadalajara dictó Sentencia de 19 de abril de 2000 por la que estimó en parte los recursos de apelación interpuestos y revocó la Sentencia apelada “en el sentido de absolver a Juan Carlos Prieto Arias de la falta contra los intereses generales del art. 631 CP que se le imputaba con todos los pronunciamientos favorables, manteniendo la condena del mismo por la falta de imprudencia en los mismos términos establecidos en aquélla, con la salvedad de diferir para el trámite de ejecución de sentencia la determinación de las indemnizaciones por días precisos para alcanzar la sanidad y secuelas que el condenado deberá satisfacer a la perjudicada, las cuales se determinarán de acuerdo con las bases establecidas en los fundamentos de derecho sexto, séptimo y octavo de esta resolución; declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Josefa Arias Castro y la directa de la Compañía Previasa hasta el límite de cobertura que para el contenido establece la póliza...” Esa resolución dedicó todo el fundamento de derecho noveno al problema relativo a la responsabilidad civil de la compañía aseguradora. En este sentido, afirmó que: “... procede declarar la responsabilidad civil solidaria de la Compañía Previasa, con la que el esposo y padre respectivamente de los denunciados tenía concertado un Seguro Multirriesgo del Hogar, que cubre, entre otras, la responsabilidad civil por los daños causados por animales domésticos cuya propiedad y convivencia en el domicilio del asegurador sea probada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en cuanto a sanidad y control de vacunación (apartado I epígrafe g) de las Condiciones Generales de la póliza), es de indicar que, obrando en autos efectivamente el ejemplar del contrato de seguro, en cuyas condiciones particulares se establece que el capital atribuido a la vivienda (continente) es de ocho millones de pesetas y el atribuido al mobiliario (contenido) es de dos millones de pesetas, puntualizándose después como riesgo cubierto el responsabilidad civil hasta el límite en del 100% del continente y del contenido, responsabilidad civil que, según el articulado de las Condiciones Generales, abarca en el epígrafe correspondiente al seguro del contenido en su inciso g) los daños causados por animales domésticos con los requisitos ut supra mencionados; no discutiéndose en ningún momento la titularidad del animal, su convivencia en el domicilio del asegurado, ni el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cuanto a sanidad y control de vacunación, acreditadas documentalmente en el procedimiento, efectivamente, procede declarar la responsabilidad civil solidaria de la Aseguradora, aunque únicamente hasta el límite asegurado por dicho concepto, relativo al contenido, para el que se contempla la mencionada cobertura de dos millones de pesetas, conclusión a la que no obsta el hecho de que el tomador del seguro fuera el padre del condenado en vía penal y esposo de la declarada responsable civil subsidiaria, pues, de un lado, de que la declaración de dicho tomador se infiere que, al margen de la titularidad administrativa del perro, este es propiedad de la unidad familiar, extremo reconocido por el indicado Sr. Prieto Álvarez en su declaración ante el Juzgado de Paz de ..., a cuyo inicio admitió ser propietario del can, siendo al ser requerido para exhibir la documentación relativa al perro su propiedad cuando se comprobó que el titular de este no era el declarante sino su esposa, codenunciada, la cual habita, al igual que el hijo del matrimonio, en la vivienda asegurada, titularidad formal igualmente irrelevante, atendiendo que en el apartado I)B) de las Condiciones Generales se establece que se garantizan las reclamaciones pecuniarias de terceros de las que, conforme a la Ley vigente, pueda ser responsable el asegurado en su calidad de cabeza de familia, por sí, por su cónyuge e hijos menores o por su personal doméstico, cónyuge que ha sido condenada en esta alzada como responsable civil subsidiaria, a lo que se suma el tenor literal del art. 117 CP, que únicamente exige que el riesgo esté cubierto por el seguro y que se produzca el evento que determine el mismo como consecuencia de un hecho previsto en el Código...”

c) El recurrente en amparo, tras abonar en la fase de ejecución forzosa las cantidades determinadas en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito penal, interpuso el 20 de enero de 2003 demanda de juicio ordinario civil contra la citada compañía aseguradora exigiendo el pago de la cantidad de 38.282,55 euros como consecuencia de “la acción de cumplimiento contractual, alegando que si bien la demandada, ya respondió en el proceso penal seguido bajo el nº 348/98, por la cantidad de 12.020,24 , le resta por pagar la cantidad de 28.282,55 euros, satisfecha por el actor, y todo ello con base a la cobertura del seguro suscrito.” De esta demanda conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Guadalajara, el cual dictó Auto de 13 de junio de 2003 por el que acordó el sobreseimiento del pleito al estimar la excepción de cosa juzgada material opuesta por la compañía aseguradora en la audiencia previa. En esa resolución el Juzgado puso de manifiesto la existencia de una Sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara en un proceso penal en el que se había acumulado la pretensión civil dirigida a la restitución del daño padecido por la perjudicada por el accidente provocado por el perro de la familia. En este sentido recuerda el órgano judicial que: “... nos encontramos ante un claro supuesto de efecto de cosa juzgada material en su aspecto vinculante, pues lo que el actor pretende es modificar el pronunciamiento de alcance civil de una sentencia penal, afirmando incluso que ha habido un error de interpretación del contrato de seguro, por parte de la Excma. Audiencia Provincial, no pudiendo en modo alguno, modificar en esta instancia lo resuelto por la Audiencia Provincial. Ha de afirmarse que el punto litigioso resuelto por la Audiencia, en el objeto principal de este juicio ordinario, coincidiendo los sujetos, objeto y causa, sin que sea óbice para estimar la existencia de fuerza de cosa juzgada material, que el punto litigioso fue resuelto en un proceso penal, pues si bien es cierto que el instituto de la cosa juzgada no entra en juego entre proceso penal y proceso civil, esta regla tiene como excepción los pronunciamientos de alcance civil dictados en proceso penal.”

d) El recurrente en amparo interpuso recurso de apelación contra el mencionado Auto, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Guadalajara mediante Auto de 3 de diciembre de 2003. En esa resolución la Audiencia, tras recordar todos los hechos del pleito (que se remontan al juicio de faltas antes mencionado) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de los efectos positivos y negativos de la cosa juzgada, comparte el criterio del Juzgado a quo pues: “... al margen de que no concurren literalmente la triple identidad de los presupuestos que se exigen en el art. 1252 CC, lo cierto es que en el anterior proceso penal se dilucidó mediante sentencia firme de esta Audiencia Provincial las consecuencias civiles derivadas del ilícito penal no efectuándose en aquel procedimiento reserva alguna sobre el ejercicio de la acción civil derivada del delito, atribuyéndose por tanto plena competencia al órgano de la jurisdicción penal para resolver la misma... la recurrente fue parte en el proceso penal y pudo ejercer sus pretensiones y hacer todas las alegaciones posibles que no cabe ya reproducir en el proceso civil... Tienen en definitiva carácter vinculante para el orden jurisdiccional civil las sentencias penales condenatorias en cuanto a los hechos probados y respecto a las decisiones en materia de responsabilidades civiles con la sola excepción de pedir por vía civil una indemnización complementaria cuando concurren supuestos o hechos que no se tuvieron ni pudieron tenerse en cuenta en la sentencia de otro orden jurisdiccional. En el caso que nos ocupa ya en la sentencia penal condenatoria, se entró a conocer sobre la relación contractual nacida de la póliza de seguro suscrita entre las partes al examinar, la responsabilidad civil derivada de la penal y pudo entonces el alcance de la cobertura respecto al concreto siniestro de la póliza suscrita que adquirió así firmeza quedando definitivamente zanjado este extremo produciéndose los efectos inherentes a la excepción analizada...”

3. El Sr. Prieto Álvarez interpuso recurso de amparo contra los dos Autos dictados en el proceso civil en primera y segunda instancia por considerar que lesionaron “los derechos fundamentales que la Constitución Española reconoce ... en el art. 24.1, que regula el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de nuestros Tribunales y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, sin indefensión.”. La Audiencia de Guadalajara “ha efectuado una interpretación contraria a la doctrina del Tribunal Supremo de la excepción de cosa juzgada, y con la misma ha violado... el derecho constitucional ... a obtener una tutela judicial efectiva”, porque no concurre, ni la identidad subjetiva requerida para ser estimada la citada excepción (pues en realidad no fue parte en el proceso penal –en el que intervinieron su esposa y el hijo de ambos—), ni la objetiva, ya que la causa de pedir de la posterior demanda civil se basaba en una acción derivada del contrato celebrado con la compañía aseguradora para reclamarle el cumplimiento de las obligaciones que le incumben por estar contenidas en la póliza, cuestiones ajenas al anterior proceso penal.

4. Por providencia de 4 de marzo de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que “formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1.c)—.”

5. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha de registro de 24 de marzo de 2004 en el que, remitiéndose al contenido de su demanda de amparo, solicitaba la admisión del recurso. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 22 de marzo de 2004, solicitó las actuaciones del juicio de faltas y del juicio civil ordinario para poder pronunciarse sobre el contenido constitucional de la queja formulada por el recurrente.

6. Esta petición del Fiscal fue admitida por Providencia de 31 de marzo de 2004, que acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1, Juzgado de Primera Instancia núm. 2 y Audiencia Provincial, todos ellos de Guadalajara, a fin de que remitieran las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 348/98, procedimiento ordinario núm. 18-2003 y a los rollos de apelación núm. 13-2000 y 308-2003. Tales actuaciones fueron remitidas a este Tribunal por los antes citados órganos judiciales, respectivamente, en fechas de registro de 17 de mayo, 31 de mayo y 14 de mayo de 2004, por lo que la mencionada Sección de este Tribunal resolvió mediante providencia de 4 de junio de 2004 dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que presentaran o completaran las alegaciones referidas en la anterior Providencia de 4 de marzo de 2004—.

7. El recurrente se remitió en su escrito de 22 de junio de 2004 a su demanda de amparo y a su anterior escrito de alegaciones.

8. Finalmente el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 17 de junio de 2004, interesó la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional de la misma. Tras realizar el pertinente examen de los hechos del presente recurso recordó que eran dos los derechos fundamentales invocados por el recurrente (derecho a la efectividad de la tutela judicial y a la prueba), sin embargo se concentró en el primero de los invocados derechos, puesto que el segundo no fue objeto de la más mínima argumentación por parte del recurrente (con cita de la jurisprudencia constitucional relativa a la interdicción de la reconstrucción de oficio de las demandas claramente defectuosas). En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la apreciación en el pleito civil de la excepción de la cosa juzgada respecto de la Sentencia firme dictada en la anterior causa penal recordó, en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, lo afirmado en las SSTC 220/1993 y 124/2002, para concluir que “la aplicación de la doctrina que se deja expuesta conduce de manera inequívoca a poner de manifiesto la falta de contenido constitucional de la demanda porque, en contra de lo que sostiene el demandante de amparo, las resoluciones judiciales no yerran al apreciar la concurrencia de los requisitos que permiten hablar de la identidad de objeto entre el proceso fenecido por sentencia firme y aquel que se pretende plantear nuevamente ni tampoco son irrazonables por entender que se pretende ejercitar la misma acción ya consumida mediante su ejercicio en el proceso penal, de suerte que lo que en realidad se pretende con la demanda es discutir nuevamente si el límite de la cobertura que se debe aplicar es el de 2.000.000 de pesetas previsto para el contenido, que fue el que se aplicó en el proceso penal, o los 16.500.000 pesetas previstos para el continente, que es lo que pretende el demandante... En consecuencia, aunque el demandante de amparo no fuera parte en el proceso penal, tenía el mismo interés que algunos de los que comparecieron e instaron la condena de la aseguradora, concretamente de su esposa e hijo, que no era otro que la indemnidad del patrimonio de todos ellos frente a la deuda de responsabilidad civil que pudiera declararse, indemnidad que no se obtuvo porque, tanto el Juzgado como la Audiencia, entendieron que el límite de la cobertura pactado en la póliza que debía aplicarse era el previsto para el contenido y no el previsto para el continente. Tal comunidad de intereses, por otra parte, la reconoce el demandante de amparo implícitamente en su demanda cuando afirma que, aunque no fue parte en el proceso penal y, por ende, no había sido condenado, pagó la indemnización impuesta a su esposa e hijo porque éstos carecían de posibilidades para hacerlo.”

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se ha puesto de manifiesto con mayor detenimiento en los antecedentes de esta resolución en el presente recurso de amparo se impugnan los Autos dictados, respectivamente, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 3 de diciembre de 2003, y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma ciudad, de 13 de junio de 2003, que acordaron el sobreseimiento del juicio ordinario núm. 18-2003 iniciado por el ahora recurrente contra su compañía de seguros (Previasa) por concurrir en ese pleito civil los efectos negativos o excluyentes de la cosa juzgada material producidos por la anterior Sentencia firme condenatoria, penal y civilmente, de 19 de abril de 2000, dictada en el juicio de faltas 348/98 por la citada Audiencia Provincial.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la Providencia de 4 de marzo de 2004 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al no haber existido la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el proceso civil en cuestión. El demandante, por su parte, solicita la admisión de la demanda por existir dicho contenido constitucional, puesto que las resoluciones impugnadas se dictaron con manifiesto error al apreciar una —en su opinión— inexistente cosa juzgada al no existir la identidad subjetiva ni objetiva entre los procesos penal y civil antes referidos.

3. Tras el examen de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones aportados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, y de las actuaciones remitidas, este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio Público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución del fondo de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

El recurrente basa su demanda de amparo en la vulneración del derecho la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción civil y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa sin indefensión.

En relación con este último derecho fundamental procede acordar la inadmisión de la pretensión de amparo de plano por concurrir un doble incumplimiento de los presupuestos procesales del recurso de amparo previstos en el art. 44.1.c y 49 LOTC. En primer lugar el recurrente no invocó ese derecho fundamental en su escrito de interposición del recurso de apelación contra el inicial Auto de sobreseimiento del juicio ordinario (sólo invocó el derecho a la tutela judicial efectiva). Pero, además, como con acierto ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, el demandante incumple de manera manifiesta su carga de la debida alegación acerca de la existencia de la vulneración invocada (nada dice sobre su violación por parte de los Tribunales civiles). En este sentido es necesario recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 LOTC, que cuando se acusa una violación constitucional sobre el recurrente recae la carga procesal, no solamente de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino de proporcionar las alegaciones de hecho y su justificación documental, así como su fundamentación jurídica. No corresponde a este Tribunal la reconstrucción de oficio de las demandas, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan de modo comprensible con el recurso (SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1; y 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8).

El núcleo fundamental del recurso de amparo se halla en la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho del recurrente a acceder al proceso, pretardidamente cometida por los órganos judiciales civiles al apreciar –erróneamente, según el recurrente— la excepción de cosa juzgada y ordenar el sobreseimiento del juicio. Este Tribunal ya ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en Sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza. Igualmente se ha sostenido que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3).

En el presente caso los Autos recurridos estimaron la existencia de los efectos negativos de la cosa juzgada producidos por la Sentencia firme de 19 de abril de 2000, dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara, al estimar el recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el hijo del recurrente en el juicio de faltas incoado como consecuencia del accidente provocado por el perro de la familia del actor. Tanto el Juzgado a quo como el Tribunal de apelación, autores de los Autos impugnados, dictaron unas resoluciones que, al margen de su mayor o menor acierto, no pueden ser calificadas de manifiestamente erróneas o irrazonables al apreciar la excepción de cosa juzgada por concurrir los requisitos previstos respecto de la misma en la legislación procesal civil. En particular ambos órganos judiciales pusieron de manifiesto que la anterior Sentencia penal firme y de sentido condenatorio también se pronunció respecto de la pretensión civil acumulada al proceso penal que declaró “la responsabilidad civil directa de la compañía Previasa hasta el límite de cobertura que para el contenido establece la póliza”. Ese fallo, según lo reflejado en el fundamento de derecho noveno de la Sentencia penal dictada en apelación, produjo, en opinión de los órganos judiciales civiles, efectos negativos de cosa juzgada en relación con el pleito civil que estaba siendo enjuiciado al versar la controversia sobre el mismo objeto y partes. Es cierto que, en relación con la identidad subjetiva, la Audiencia especificó que “no concurre literalmente la triple identidad” exigida respecto de la cosa juzgada, pero también lo es que puso de manifiesto que el actor era el padre y esposo de los acusados en el juicio de faltas (con lo cual, aunque no existía una identidad subjetiva formal, sí había una identidad subjetiva jurídica –al estar casado con su mujer en régimen de sociedad de gananciales—, motivo por el cual el recurrente abonó la totalidad de las cantidades reclamadas civilmente a su hijo y esposa en la fase de ejecución forzosa del juicio de faltas) y que el objeto litigioso era el mismo que el ya resuelto en la antes citada Sentencia penal, esto es, la existencia, contenido y efectos del contrato de seguro “multirriesgo hogar” suscrito entre el recurrente y la mencionada compañía aseguradora, en especial, sobre la cláusula contractual I),B),g) contenida en las condiciones generales de dicho contrato (cláusula titulada “responsabilidad civil, para el seguro del contenido, por los daños causados por animales domésticos cuya propiedad y convivencia en el domicilio del asegurado sea probada y se cumplan los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en cuanto a sanidad y control de vacunación”).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don José Benito Prieto Álvarez en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC.

Madrid, a treinta y uno de enero de 2005.

AUTO 40/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:40A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima el recurso de súplica sobre suspensión en el recurso de amparo 397-2004, promovido por don Felipe Gómez Orejuela y otro por delito contra la hacienda pública.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de enero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Reunes, en nombre y representación de don Felipe Gómez Orejuela y de don Julián Blázquez Hernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003 por la que se confirmó en casación la condena impuesta en instancia a los recurrentes, como autores responsables de un delito contra la Hacienda pública, por la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de julio de 2000. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado los derechos de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24.2 CE. Asimismo, se solicita, por otrosí, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad, produciendo a los demandantes de amparo un perjuicio irreparable.

2. Mediante providencias de 25 de noviembre de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo así como formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, por Auto de 2 de noviembre de 2004 este Tribunal acordó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas únicamente en cuanto a las penas privativas de libertad, denegándola en lo tocante al resto de los pronunciamientos.

3. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 11 de noviembre de 2004, la representación de los demandantes de amparo interpuso recurso de súplica contra el Auto que acordó la suspensión parcial, con apoyo en el art. 93.2 LOTC. Se alega en dicho escrito que, de manera errónea, se ha considerado en el Auto impugnado que sólo la ejecución de las penas privativas de libertad podría ocasionar un perjuicio irreparable, siendo así que también los efectos patrimoniales resultan gravemente atentatorios contra la estabilidad personal y familiar de los recurrentes, produciéndose un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados, toda vez que el objeto del amparo solicitado se encuentra muy relacionado con la ejecución de las penas, de modo que, de no suspenderse, el restablecimiento de sus derechos fundamentales resultaría tardío e impediría que su restauración fuera efectiva. Por ello, entienden que debe acordarse la suspensión a fin de preservar el respeto a la legalidad, a la Constitución y a los derechos fundamentales de los actores, cuyas expectativas, en caso contrario, quedarían burladas. Además, con invocación de la doctrina de este Tribunal sobre esta medida cautelar, señalan que, en el presente caso, no sólo se alega la irreparabilidad que para los actores puede tener la ejecución, afectando de manera crucial a su estabilidad económica personal y familiar, sino que, además, la suspensión no puede suponer una perturbación del interés general, porque, por una parte, las cantidades que se dicen adeudadas a la Hacienda pública no son reclamadas por ésta, de modo que no concurre el interés del supuesto sujeto pasivo del hipotético delito, y, por otra, tales cantidades están debidamente avaladas y afianzadas, por lo que tampoco peligran los fines del proceso ni el interés general. De igual forma, la suspensión de la ejecución no puede afectar a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, en concreto, al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, ya que no existen en la causa otras partes que puedan verse privadas del mismo.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 2004 se acordó unir a las actuaciones el anterior escrito y, a tenor de lo establecido en el art. 93.2 LOTC, se concedió un plazo común de tres días a fin de que las partes formularan alegaciones.

5. El Fiscal, en escrito registrado el 16 de diciembre de 2004, solicita la desestimación del recurso de súplica y la confirmación del Auto impugnado. Manifiesta que, frente a la argumentación contenida en la resolución recurrida, que denegó la suspensión de los pronunciamientos de contenido económico, con base en una consolidada doctrina del Tribunal en torno a su no irreparabilidad y a la posibilidad de su restitución íntegra, salvo en supuestos de imposibilidad material de atender el pago, los demandantes se limitan a reproducir la misma alegación genérica de perjuicios que ya expusieron en el escrito en el que solicitaron la suspensión, y que fue considerada insuficiente por este Tribunal. Por tanto, incurren en el mismo déficit argumentativo que ocasionó la anterior desestimación de su pretensión, todo lo cual, a juicio del Ministerio Fiscal, debe conducir a la desestimación del recurso de súplica.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En nuestro Auto de 2 de noviembre de 2004, recurrido en súplica por los actores, se acordó, en aplicación del art. 56.1 LOTC, suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas únicamente en cuanto a la pena privativa de libertad a que habían

sido condenados, pero se denegó tal suspensión en cuanto a los pronunciamientos de contenido patrimonial, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal. Según ésta, la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente

patrimoniales o de contenido económico no causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión en

tales supuestos, máxime si, como acontecía en el presente caso, no se acredita circunstancia alguna que permita excepcionar dicha doctrina general.

Pues bien, ninguna de las alegaciones vertidas en el recurso de súplica desvirtúa la fundamentación de nuestra anterior resolución, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, los recurrentes se limitan a reproducir los mismos argumentos relativos a genéricos perjuicios sobre su estabilidad económica personal y familiar, y a la inexistencia de perjuicios para los intereses generales y para terceros en el caso de que se acuerde la suspensión, que ya fueron tenidos en cuenta a la hora de denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en el apartado relativo a las condenas de contenido económico. En efecto, las citadas alegaciones no son demostrativas de irreparables perjuicios que pudiera acarrearles la imposibilidad material de atender al pago, o de un sacrificio desproporcionado para los peticionarios que justifique, excepcionalmente, la adopción de la medida cautelar interesada; en otros términos, los recurrentes no han acreditado que el pago al que resultan obligados les cause perjuicios que no admitan ser reparados convenientemente en el caso de recaer una sentencia estimatoria del amparo.

Por consiguiente, al no haberse ofrecido a este Tribunal nuevos argumentos que permitan alterar el criterio sostenido en el Auto impugnado, debe confirmarse la decisión adoptada, otorgando en este aspecto prevalencia al interés general ínsito en la ejecutividad de las resoluciones judiciales recurridas, con la consiguiente desestimación del recurso de súplica interpuesto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación de don Felipe Gómez Orejuela y de don Julián Blázquez Hernández, y confirmar el Auto de 2 de noviembre de 2004.

En Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

AUTO 41/2005, de 31 de enero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:41A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 1403-204, al recurso 550-2004, promovidos por don Antonio Sanz Cabello.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 42/2005, de 31 de enero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:42A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 885-2004, promovido por don David Gozalo Díaz en contencioso por homologación de títulos.

Igualdad en la ley: convalidación de títulos; modificación normativa. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Jiménez Sanmillán, en nombre y representación de don David Gozalo Díaz, contra la Sentencia de 22 de diciembre de 2003, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación (núm. 5455/98) interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de 3 de septiembre de 1997 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó la demanda interpuesta “contra la resolución dictada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 6 de octubre de 1994, confirmada en vía administrativa por silencio”.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este procedimiento de admisión son los siguientes:

a) Con fecha 2 de agosto de 1993, el recurrente en amparo, de nacionalidad española, Licenciado en Odontología, con el título profesional de Doctor en cirugía dental por la Universidad de Costa Rica, solicitó la homologación de su título ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, invocando al efecto el Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica, de 6 de noviembre de 1971 (BOE de 26 febrero 1980).

b) El 6 de octubre de 1994 la antes mencionada Secretaría General Técnica resolvió, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, en la Orden de 9 de febrero de 1987, Textos ambos reguladores de la homologación de títulos extranjeros de educación superior, y en la Orden de 5 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto y de aptitud previas al reconocimiento de títulos extranjeros de educación superior, que la homologación solicitada por el recurrente quedara “condicionada a la superación de una prueba de conjunto específica para acreditar conocimientos en las materias indicadas en el dictamen del Consejo de Universidades antes citado (ese dictamen era favorable a la homologación, previa superación de una prueba de conjunto, al apreciarse carencias de formación en las siguientes disciplinas: Anatomía Patológica general y bucal, Patología quirúrgica general, Pediatría, Otorrinolaringología y Dermatología y Venereología), extremo que el interesado deberá acreditar ante esta Secretaría General Técnica como requisito previo a la concesión de la homologación; autorizando al peticionario para realizar la mencionada prueba en la Facultad de Odontología de la Universidad española que libremente elija, que tenga implantada la titulación española a la que se refiere la presente resolución.”

c) Disconforme con la mencionada resolución el Sr. Gozalo interpuso contra la misma recurso de alzada, que no fue resuelto de manera expresa. Contra el silencio administrativo negativo padecido el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo en el que solicitaba la nulidad de los actos administrativos impugnados (la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada y la antes citada resolución de la Secretaría General Técnica) para que, en su lugar, el Tribunal “mande a dicho Organismo, para que de conformidad con el art. 12 del Tratado de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y la República de Costa Rica, homologue el Título de Licenciado en Odontología... automáticamente, sin examen, reválida o prueba complementaria de capacidad”. En esa demanda se invocaron como infringidos los arts. 9, 14, 96 y 103 CE, así como el mencionado Convenio internacional existente entre España y Costa Rica, en particular su art. 12, que dispone: “Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los Centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, sin que ello entrañe en ningún caso un nuevo examen, reválida o prueba complementaria de capacidad. A este respecto ambas Partes se atendrán a la estricta reciprocidad en el momento de la ejecución de este compromiso. Las Partes Contratantes intercambiarán las notas verbales oportunas para la mejor ejecución de lo anterior y precisarán, cuando sea necesario, la equivalencia entre títulos y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país en relación con los del otro.”

Esta demanda fue finalmente desestimada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante Sentencia de 3 de septiembre de 1997. En el fundamento de derecho cuarto de la mencionada resolución judicial el Tribunal a quo justificó su decisión de declarar conformes a Derecho los actos administrativos impugnados en el cambio jurisprudencial operado a partir de las tres Sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 23 de mayo de 1997, puesto que, aun cuando relativas a peticiones de homologación automática e incondicionada basadas en el art. 2 del Convenio de Cooperación Cultural entre España y Argentina respecto de títulos de odontólogo obtenidos en Argentina, “su doctrina es aplicable al presente caso toda vez que dichas sentencias se atienen a la normativa interna y a la emanada de la Unión Europea”.

d) El Sr. Gozalo interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia, invocando los arts. 14 y 24 CE, que fue desestimado por la Sentencia de 22 de diciembre de 2003 dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En esta resolución se recuerda pormenorizadamente la jurisprudencia reiterada existente en materia de homologación de títulos extranjeros con el español de odontólogo solicitada al amparo de Convenios internacionales suscritos por España [con cita de las SSTS de 28 de junio de 2000, dictada por la Sección Tercera, que, a su vez, invoca las anteriores de 21/01/97, 28/01/97 y 01/04/98, así como de las Sentencias de esta Sección Séptima de 10/07/2001 (votación del 3 de julio) y 16/10/2001], para concluir que:

«QUINTO. Los razonamientos que con anterioridad han quedado expuestos impiden compartir las infracciones que son señaladas en los motivos de casación y determinan que no puedan ser acogidos.

Lo que más particularmente debe ser subrayado a este respecto es lo siguiente:

1) Actualmente no es ya posible la homologación con el viejo título de odontólogo cuyas enseñanzas dejaron de impartirse en España en 1948.

2) En lo que se refiere al Convenio celebrado entre España y la Costa Rica, es de aplicación lo que se declara en esa doctrina jurisprudencial de que se viene hablando: que para su interpretación y aplicación no puede ya prescindirse de la normativa interna, acorde con esas Directivas Comunitarias a que se también ha hecho referencia; y que esto determina que la Administración, para decidir la homologación solicitada, tenga que realizar un control de equivalencia del título extranjero respecto del título español al que se pretende homologar.

3) El título de Odontólogo obtenido por el recurrente en Costa Rica no es equivalente al nuevo título de Odontólogo al que se refieren la Ley 10/1986, de 17 de marzo, y el Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, que cumplimentan lo dispuesto en la Directiva 78/686/CEE, de 25 de julio, ya que los estudios españoles que permiten acceder a la obtención del título de Licenciado en Odontología para ejercer la profesión de Odontólogo son estudios superiores a los exigidos para la obtención del mencionado título de Odontólogo expedido en Argentina (quiere decir Costa Rica).

4) El cambio de criterio jurisprudencial, cuando se expresan las razones que lo justifican y determinan, no puede ser considerado contrario al principio constitucional de igualdad.

SEXTO. Debe añadirse que el control de equivalencia dispuesto para la homologación lo que persigue es que los procesos formativos de los títulos extranjeros respondan a las mismas exigencias que rigen en los estudios españoles, por lo que carece de justificación esa discriminación que pretende denunciar el recurrente en relación a quienes obtuvieron sus títulos en España.

También debe subrayarse que la respuesta jurisdiccional adversa a la pretensión que haya sido ejercitada no equivale a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que éste se satisface permitiendo el acceso a la jurisdicción y obteniendo una respuesta motivada sobre dicha pretensión.»

3. El Sr. Gozalo Díaz interpuso recurso de amparo contra la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo al entender que vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley por razón del nacimiento (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, “en el legítimo derecho, en ambos casos, a homologar su título universitario de Licenciado en Odontología por la Universidad de Costa Rica, al título de idéntica licenciatura en el Estado español, sin que sea necesario someterse a ninguna prueba de conjunto, conforme a lo convenido por el Estado Español y el Costarricense en el art. 12 del Convenio de Cooperación Cultural suscrito por ambas Partes, el 6 de noviembre de 1971, y publicado en el BOE de 26 de febrero de 1980.” En relación con el derecho fundamental a la igualdad estima que las resoluciones impugnadas lo han desconocido, ya que es un ciudadano español que por circunstancias personales ha estudiado en Costa Rica, de tal forma que, de no ser por el hecho del nacimiento en otro país, hubiera cursado sus estudios en España sin tener que sufrir dicha discriminación. Finalmente también considera que no se ha respetado el derecho a la efectividad de la tutela judicial, puesto que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo no motiva “siquiera superficialmente” su resolución, sino que se limita a transcribir literalmente lo sostenido respecto de casos distintos al suyo, pues se refieren a peticiones de homologación realizadas por ciudadanos argentinos, cuando el recurrente es un ciudadano español que ha estudiado en Costa Rica, obteniendo en ese país el título superior, que no medio, de Licenciado en Odontología y, además, el grado de Doctor en Cirugía dental, “lo que comporta una respuesta motivada sobre su pretensión” que no ha sido atendida por los órganos judiciales administrativos.

4. Por providencia de 29 de abril de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que “formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1.c)—.”

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 12 de mayo de 2004, solicitó que se acompañaran las resoluciones recurridas, es decir, no sólo la Sentencia dictada en casación, sino también la de la primera instancia y el acto administrativo impugnado así como el escrito de demanda contencioso-administrativa, para comprobar si se invocó el derecho fundamental a la igualdad.

El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha de registro de 18 de mayo de 2004, en el que, básicamente, reproducía el contenido de su demanda de amparo y solicitaba la admisión del recurso.

6. La petición del Fiscal fue admitida por diligencia de ordenación de 27 de mayo de 2004, por la que se ordenaba a la Procuradora del recurrente que acompañara las indicadas resoluciones. El recurrente las remitió con escrito registrado el 3 de junio de 2004. La mencionada Sección de este Tribunal resolvió, mediante providencia de 8 de julio de 2004, conceder al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de diez días para que formulara las alegaciones pertinentes respecto del motivo previsto en el art. 50.1.c LOTC.

7. Finalmente el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 28 de julio de 2004, interesó la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional de la misma. Tras realizar el pertinente examen de los hechos del presente recurso recordó que eran dos los derechos fundamentales invocados por el recurrente (derecho a la igualdad y a la efectividad de la tutela judicial). Respecto del derecho a la igualdad recordó el Fiscal lo sostenido en la STC 53/2004, FJ 2, para concluir que en este caso el demandante de amparo “alega que es español y que se le ha discriminado frente a otros españoles por el hecho de haber nacido en Costa Rica”, lo cual no es correcto, dado que “la comparación no tiene relación alguna con la nacionalidad o el lugar de nacimiento, sino con el plan de estudios que se ha seguido para la obtención del título de odontólogo[...], no se tratan desigualmente supuestos iguales, sino de forma distinta supuestos diferentes: los títulos obtenidos en una Universidad española, conforme al plan de estudios aprobado por las autoridades educativas para la licenciatura de odontología, a diferencia de los títulos obtenidos en Universidades extranjeras con un distinto plan de estudios.”

Por último tampoco considera lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, de un lado y en relación con el mencionado Convenio internacional entre España y Costa Rica, este Tribunal ya ha sostenido (STC 254/1993) que no le corresponde examinar la observancia o no per se de textos internacionales, sino comprobar el respeto de los derechos fundamentales por parte de los órganos judiciales; de otro lado, y respecto de las Sentencias impugnadas, no es cierto que adolezcan de falta de motivación al referirse a jurisprudencia consolidada, porque tal doctrina jurisprudencial era aplicable al caso, sin que las respuestas judiciales obtenidas puedan ser calificadas de carentes de motivación o que sea fuera arbitraria, irrazonable o patentemente errónea, sin que el hecho de que la Sentencia del Tribunal Supremo se refiere en un concreto momento a Argentina, en lugar de a Costa Rica, signifique otra cosa que un mero error intrascendente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se ha puesto de manifiesto con mayor detenimiento en los antecedente de esta resolución en el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2003 (impugnación que ha de extenderse a la Sentencia dictada por el Tribunal a quo y a las resoluciones administrativas impugnadas en virtud de lo previsto en el art. 43 LOTC) por vulnerar el derecho a la igualdad ante la Ley por razón del nacimiento (art. 14 CE) así como el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por no motivar el caso concreto relativo a la petición del actor de homologar su título universitario de Licenciado en Odontología por la Universidad de Costa Rica al título de idéntica licenciatura en el Estado español, sin que sea necesario someterse a ninguna prueba de conjunto, conforme a lo convenido por el Estado Español y el Costarricense en el art. 12 del Convenio de Cooperación Cultural suscrito por ambas Partes, el 6 de noviembre de 1971, y publicado en el BOE de 26 de febrero de 1980.

2. Como hemos reflejado en la providencia de 4 de marzo de 2004 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la causa consistente en su carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al no haber existido la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el proceso administrativo en cuestión. El demandante, por su parte, solicita la admisión de la demanda por existir contenido constitucional.

3. Tras el examen de la demanda de amparo y de los escritos de alegaciones aportados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución del fondo de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

El recurrente basa su demanda de amparo en la vulneración de los derechos a la igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón del nacimiento (art. 14 CE), y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada, sin indefensión (art. 24.1 CE).

En relación con el derecho a la igualdad acierta el Fiscal cuando sostiene la inexistencia de la alegada discriminación padecida por el recurrente, de nacionalidad española, por razón de su nacimiento en un país extranjero. A este respecto se hace preciso recordar que, como ha puesto de manifiesto este Tribunal en reiteradas ocasiones, no toda desigualdad de trato supone una infracción del art. 14 CE, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, F. 5; 117/1998, de 2 de junio, F. 8; 46/1999, de 22 de marzo, F. 2; 200/1999, de 8 de noviembre, F. 3; 200/2001, de 4 de octubre, F. 4; y 34/2004, de 8 de marzo). En el presente caso la desigualdad no se produce, como sostiene el recurrente, por razón de la nacionalidad, sino por el cambio operado en el Ordenamiento jurídico español aplicable a la Licenciatura en Odontología con posterioridad a la vigencia del Convenio internacional suscrito entre España y Costa Rica. Ese cambio tiene, una razón objetiva y razonable, prevista en la citada Ley 10/1986 sobre Odontólogos, debido a la necesidad de adaptar nuestro Ordenamiento jurídico a las Directivas comunitarias sobre la materia de Odontología. El mencionado cambio provoca la necesidad, reflejada en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia dictada en casación, de que exista un “control de equivalencia” entre los títulos extranjeros y los españoles, de tal forma que si aquéllos no reúnen las mismas características que éstos han de ser homologados, precisamente, para evitar desigualdades respecto de los Odontólogos licenciados en España y en el resto de los países de la Unión Europea.

Finalmente tampoco ha existido la vulneración del derecho a la efectividad de la tutela judicial, pues la motivación reflejada en las resoluciones impugnadas no puede tacharse de manifiestamente arbitraria, irrazonable o errónea. El fundamento de derecho quinto de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (reproducido en los antecedentes de esta resolución) refleja las razones por las cuales estima ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas, sin que el error cometido al referirse a Argentina en lugar de a Costa Rica tenga relevancia constitucional. Este Tribunal no comparte la tesis del recurrente respecto de la falta de motivación de esa Sentencia al referirse a supuestos distintos del de los Odontólogos costarricenses, puesto que las situaciones anteriores planteadas y que dieron lugar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que provocó la desestimación de la pretensión del recurrente parten del mismo supuesto de hecho, es decir, de la existencia de Convenios internacionales suscritos por España con diversos Estados Iberoamericanos (Argentina, Colombia o República Dominicana, por citar los casos más frecuentes) antes de la Constitución y de la adhesión a la actual Unión Europea, peticiones de homologación automática o incondicionada de Licenciados en Odontología en dichos países con base en lo dispuesto en tales textos internacionales, y exigencia de realización de determinadas pruebas en específicas materias para obtener la pretendida homologación debido a la nueva legalidad aplicable a la Licenciatura en España en Odontología como consecuencia de la normativa comunitaria. Por último también ha de inadmitirse la invocación del art. 12 del Convenio internacional de Cooperación Cultural suscrito entre España y la República de Costa Rica, pues este Tribunal ya ha afirmado (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 56/2003, de 24 de marzo, FJ 1; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6) que no le corresponde, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia per se de textos internacionales que obliguen a España, sino tan sólo comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC). Por ello, la tarea de este Tribunal debe exclusivamente limitarse a examinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva, vulneración que no se ha prohibido en el presente caso por las razones antes manifestadas basadas en la aplicación de nuestro canon jurisprudencial de la manifiesta arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente a las motivaciones reflejadas en las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don David Gozalo Díaz en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC.

Madrid, a treinta y uno de enero de 2005.

AUTO 43/2005, de 31 de enero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:43A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2428-2004, interpuesto por don Jesús Romero Macias en causa por delito de abusos sexuales.

Derecho a un proceso con todas las garantías: respetado; revocación de sentencias absolutorias.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de abril de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo, en nombre y representación de don Jesús Romero Macias, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 9 de marzo de 2004, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Málaga de 12 de noviembre de 2003 y condenó al recurrente en amparo “como autor criminalmente responsable de dos delitos continuados de abusos sexuales, ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de veinte meses de multa con cuota diaria de doce euros, por cada delito con responsabilidad personal y subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota impagada y la prohibición de aproximación a [las víctimas menores de edad] durante un periodo de cinco años y al pago de las costas procesales debiendo abonar a [...] en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 6.000 euros y a [...] y por el mismo concepto la cantidad de 6.000 euros, cantidades que devengarán el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, hasta el total e íntegro pago. Con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada.”

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) El 12 de noviembre de 2002 el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Málaga dictó Sentencia absolutoria en el procedimiento abreviado núm. 155-2003 incoado contra el ahora recurrente en amparo por la presunta comisión de dos delitos de abusos sexuales respecto de dos menores de edad. El citado Juzgado estimó que los medios de prueba practicados (testifical consistente en las declaraciones de las dos víctimas menores de edad, de sus padres, del acusado y de su mujer, e informes periciales) eran insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. En la relación de hechos probados puso de manifiesto la existencia de contactos físicos del acusado con las dos menores[...], pero que tales actos no tenían una finalidad sexual, sino que eran consecuencia de un sentimiento de afectividad o de juegos.

b) Contra esta Sentencia recurrieron la acusación particular (los padres de las menores), alegando infracción legal del precepto penal (art. 181.1 CP) y del art. 24 CE, y el Ministerio Fiscal, alegando error en la valoración de la prueba. El acusado, absuelto en primera instancia, impugnó el recurso de apelación y solicitó la confirmación de la resolución impugnada. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga ordenó la celebración de vista, que tuvo lugar el día 3 de marzo de 2004 y en la que las distintas partes intervinientes se reafirmaron en el contenido de su respectivos escritos de apelación y de impugnación a la apelación. Finalmente el 9 de marzo de 2004, la Audiencia dictó Sentencia condenatoria contra el acusado por dos delitos continuados de abusos sexuales cometidos contra las dos menores. Es de resaltar que aceptó en su práctica totalidad la relación de los hechos probados de la Sentencia impugnada. De hecho sólo suprimió las referencias al elemento subjetivo de los actos antes descritos realizados por el recurrente en amparo (en particular sustituyó la frase: «tal relación de amistad, que pudiera calificarse como familiar, originó que Jesús Romero[...] como sentimiento de afectividad o como juego tuviera», por la frase: «El acusado aprovechándose de tal relación de amistad [...] mantuvo»), y suprimió las frases «sin que en ningún caso haya quedado probado que Jesús Romero llegara a tocar los genitales o el pecho de las dos menores, ni que con los anteriores contactos físicos descritos, el mencionado Jesús pretendiera excitar o satisfacer su instinto o impulso sexual» , y «sin que en ningún momento surgiera ninguna temática conflictiva en relación a unos posibles abusos sexuales» (relativa a un tratamiento de terapia psicoterapéutica a la que se sometió una de las dos menores presuntas víctimas de los abusos).

3. El Sr. Romero interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por considerar que “lesionó el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, puesto que discrepó de la plena absolución de la sentencia del juez a quo, y sin mediar práctica de prueba alguna, la revocó, condenando de este modo a mi representado, hoy recurrente, por el delito que se le imputaba. Habría dos maneras de resumir las razones por las que la Audiencia alteró de manera tan sustancial la resolución de instancia: o bien modificó los hechos probados, y no mediante simples matizaciones u omisiones, sino en grado tal como para cambiar una absolución por una condena, o bien, manteniendo el relato fáctico de instancia, valoró de nuevo las pruebas testificales, únicas en las que dice basarse, para encontrar el elemento intencional del delito donde el juez a quo no lo consideró probado. En realidad hizo ambas cosas, y ello aunque una sola de ellas hubiera bastado para entender vulnerado el derecho a la inmediación y contradicción en la práctica de la prueba, por lo que la violación de este derecho fundamental debe entenderse plenamente acreditada. Además de lo anterior, sólo por el hecho de que mi representado, que negó los hechos en la vista oral de la instancia, no pudo repetir su testimonio exculpatorio ante el tribunal de apelación, quedó también vulnerado su derecho fundamental a ser oído antes de ser condenado, y ello con independencia de cuál fuera la ratio decidendi de la resolución condenatoria. Por último, se mantiene también en esta demanda de amparo que se produjo igualmente una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, derivada del hecho de que las únicas pruebas de cargo fueron practicadas con quiebra de los principios de inmediación y contradicción.”

4. Por providencia de 12 de julio de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que “formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1.c)—.”

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 7 de septiembre de 2004, solicitó la inadmisión del presente recurso por falta de contenido constitucional. En relación con el primer motivo de la demanda (vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia) consideró que el Tribunal de la apelación respetó ambos derechos fundamentales, puesto que dictó una Sentencia condenatoria con base en los hechos declarados probados, disintiendo, únicamente, con el Juzgado a quo, en la calificación jurídica de los mismos hechos. Finalmente, en relación con la violación del derecho un proceso con todas las garantías, “porque ha sido condenado sin haber sido oído en la apelación”, también interesó la inadmisión del recurso porque la Audiencia de Málaga no alteró la valoración fáctica—probatoria, sino que limitó a discrepar respecto de la “valoración jurídica” de los hechos declarados probados por el Tribunal de primera instancia; en este sentido afirmó el Fiscal que: “incluso configurando (ese derecho a ser oído) como un medio de defensa, cabe observar que el ahora recurrente en amparo fue oído en la instancia –único momento procesal en que, salvo determinadas excepciones, nuestro ordenamiento jurídico impone la presencia del acusado—, y, en consecuencia, no resultaba obligado oírlo personalmente en apelación; por otra parte, la demanda nada dice acerca de los extremos relevantes que el propio interesado podría haber hecho valer y que no fueran utilizados por su defensa técnica.”

6. Finalmente el demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, registrado el 7 de septiembre de 2004, en el que reafirmaba la existencia de contenido constitucional de su demanda de amparo suficiente, no sólo para que resultara admitida a trámite, sino para que fuera objeto de una Sentencia estimatoria de su recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 9 de marzo de 2004, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia absolutoria recaída en la instancia y condenó al ahora recurrente como autor de dos delitos continuados de abusos sexuales previstos en el art. 181.3 CP de 1995.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 12 de julio de 2004 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al no haber existido la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el proceso penal en cuestión. El demandante, por su parte, solicita la admisión de la demanda por existir dicho contenido constitucional, puesto que la Sentencia impugnada modificó los hechos probados sin la necesaria inmediación respecto del elemento subjetivo del tipo penal por el que fue finalmente condenado.

3. Tras el examen de la demanda de amparo y de los escritos de alegaciones aportados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio Público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución del fondo de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

El recurrente basa su demanda de amparo en la vulneración del art. 24.2 CE (derecho a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a ser oído antes de ser condenado) por parte del Tribunal de apelación de Málaga. Considera que ese órgano judicial, al revocar la Sentencia absolutoria por falta de prueba de cargo suficiente como para destruir la presunción de inocencia, ha alterado la relación de hechos probados y la valoración de la prueba testifical practicada en la instancia sin que existiera un nuevo juicio probatorio en la apelación y, por tanto, vulnerando el derecho fundamental del recurrente a la inmediación y oralidad según la jurisprudencia de este Tribunal (con cita de las SSTC 167/2002, 40, 50, 75, 94, 95 y 96/2004), entre otras). Sin embargo este Tribunal –siguiendo las indicaciones del Fiscal— considera que no ha existido dicha vulneración del art. 24.2 CE porque la Sala de Málaga ha respetado, en lo sustancial, todos los hechos declarados como probados por el Juzgado a quo; concretamente los actos consistentes en “distintos contactos físicos.

4. El Tribunal de apelación condena al ahora recurrente en amparo porque discrepa de las consecuencias “jurídicas” alcanzadas por el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Málaga respecto de los requisitos legalmente exigibles para apreciar la existencia del delito de abusos sexuales con prevalimiento. Como recuerda el Fiscal las escasas modificaciones de los hechos probados realizadas por la Sentencia de la apelación no se fundan en prueba alguna necesitada de inmediación, sino que son consecuencia de una estricta labor interpretativa o inferencial de aquéllos desde la perspectiva del tipo penal por el que había sido acusado el hoy recurrente en amparo.

Al haber respetado la Audiencia Provincial de Málaga autora de la Sentencia impugnada los hechos y las valoraciones probatorias realizadas por el Juzgado de primera instancia, discrepando, únicamente, respecto de la calificación jurídica de los hechos, toda la construcción argumental realizada por el demandante de amparo se desmorona y, por tanto, carece de fundamento la invocación del derecho a un proceso con “todas” las garantías (incluida la presunción de inocencia y el derecho a ser oído) porque todas esas garantías fueron respetadas en la primera instancia, donde se practicaron los distintos medios de prueba con todas las garantías, limitándose el Tribunal de apelación a realizar una distinta interpretación jurídico-penal de los mismos hechos, si bien con el conocido resultado final condenatorio.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso porque la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Romero Macias en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC.

Madrid, a treinta y uno de enero de 2005.

AUTO 44/2005, de 31 de enero de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:44A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 546-2005 interpuesto por don Gaspar Llamazares Trigo, en relación con la tramitación de la Propuesta de reforma de Estatuto político de Euskadi.

Congreso de los Diputados: reforma de los Estatutos de Autonomía. Derecho a la participación en los asuntos públicos no violado. Estatutos de autonomía: cauces de reforma. País Vasco: reforma del Estatuto de Autonomía.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de enero de 2005, doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Gaspar Llamazares Trigo, Diputado componente del Grupo Parlamentario Izquierda Verde—Izquierda Unida—Iniciativa Per Catalunya Verds del Congreso de los Diputados, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 25 de enero de 2005, que desestimó la solicitud de reconsideración formulada contra el anterior Acuerdo de 19 de enero de 2005, por el que se califica, se admite a trámite y se decide la tramitación de la Propuesta de reforma de Estatuto político de Euskadi por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993.

2. La demanda de amparo se funda en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) En sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2004, el Parlamento Vasco aprobó la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, que fue remitida a las Cortes Generales a los efectos de ser sometida a su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1.c) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV).

b) Antes de que la Mesa del Congreso de los Diputados se pronunciara sobre la calificación y admisión a trámite de la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, el Grupo Parlamentario Izquierda Verde—Izquierda Unida—Iniciativa Per Catalunya Verds presentó un escrito en el que solicitó que se tramitara de conformidad con el procedimiento establecido en los arts. 137 y ss. del Reglamento de la Cámara.

c) La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión de 19 de enero de 2005, acordó calificar la iniciativa como propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, admitirla a trámite, trasladarla al Gobierno y publicarla en el “Boletín Oficial” de las Cortes Generales, así como tramitarla por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993.

d) El Grupo Parlamentario Izquierda Verde—Izquierda Unida—Iniciativa Per Catalunya Verds presentó un escrito solicitando a la Mesa de la Cámara la reconsideración del anterior Acuerdo.

e) La Mesa del Congreso de los Diputados, tras oír con carácter previo a la Junta de Portavoces, acordó en su sesión de 25 de enero de 2005 desestimar la solicitud de reconsideración presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Verde—Izquierda Unida—Iniciativa Per Catalunya Verds.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 19 y 25 de enero de 2005, la vulneración del derecho a ejercer en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalan las leyes la función representativa parlamentaria (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE).

Se aduce en la demanda de amparo, en síntesis, que los Acuerdos recurridos, que son meros actos de aplicación de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993, infringen el procedimiento constitucionalmente previsto para la tramitación de la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, al anteponer a la fase de negociación de la Propuesta, prevista en el art. 151.2.2 CE, un trámite de debate de totalidad para rechazarla o aprobarla, sin entrar a su discusión o negociación, introduciendo de esta forma una obstáculo claramente inconstitucional al ejercicio de la función representativa lesiva de los derechos fundamentales invocados.

En su día el EAPV fue aprobado por el procedimiento establecido en el art. 151.2 CE, que incluye la referida fase de negociación y pacto mediante la presencia de una delegación designada por la Asamblea de Parlamentarios que elaboró el proyecto de Estatuto de Autonomía en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados a fin de que, en el plazo de dos meses examinasen conjuntamente el proyecto para determinar de común acuerdo su formulación definitiva. La previsión constitucional relativa a este procedimiento fue desarrollada por los arts. 137 y ss. del Reglamento del Congreso de los Diputados, en los que queda claro que ningún trámite, que no sea meramente formal, puede interponerse entre la aprobación del proyecto de Estatuto por parte de la Asamblea proponente y su examen en el seno de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados para consensuar o pactar un texto definitivo.

Pues bien, en aplicación de la mencionada Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993, y en virtud de los Acuerdos de la Mesa de la Cámara recurridos, la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi será sometida en el próximo Pleno del Congreso de los Diputados que se celebrará el día 1 de febrero de 2005 a un debate de totalidad para rechazarla o admitirla, sin entrar previamente en su discusión o negociación. Esta fase de negociación o discusión solo se abrirá en caso de no ser rechazada en el debate de totalidad. Así pues, dicha Resolución y los Acuerdos impugnados, al obviar la dicha fase de negociación antes del debate de totalidad, resultan inconstitucionales por vulnerar clara y frontalmente el art. 151.2 CE, que establece, precisamente de forma preceptiva, esa fase de negociación. Igualmente infringen los arts. 137 y ss. RCD, dado que estos preceptos excluyen que el Congreso de los Diputados pueda resolver de forma unilateral sobre un proyecto de reforma estatutaria antes de constituirse la Comisión regulada en el art. 151.2 CE.

Además, la regulación del procedimiento a seguir para la reforma de los Estatutos de Autonomía que efectúa la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados parte de una supuesta insuficiencia normativa del art. 145 RCD, que, sin embargo, no es tal, pues el citado precepto no puede tener otro alcance que el de disponer para la reforma de los Estatutos de Autonomía el mismo procedimiento que el seguido para su primera aprobación, de acuerdo con la norma jurídica tradicional que establece que para reformar una disposición ha de observarse el mismo procedimiento que para su aprobación. Es más, en este caso, so pretexto de una laguna en el art. 145 RCD, se ha dictado una norma interpretativa que vulnera el propio Reglamento de la Cámara.

En definitiva, los Acuerdos impugnados han modificado las reglas previamente establecidas por la CE y el RCD sobre el modo de tramitar la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 19 y de 25 de enero de 2005, dictados en aplicación de la Resolución de la Presidencia de la Cámara de 16 de marzo de 1993. Por otrosí se interesó que, mientras se resuelve la pieza de suspensión de los Acuerdos recurridos, se adoptase como medida cautelar inaudita parte la suspensión del debate de totalidad sobre la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, que se celebrará en la sesión del Pleno del Congreso de los Diputados del próximo día 1 de febrero de 2005, procediéndose, tras tramitar la correspondiente pieza de suspensión, a confirmar dicha medida cautelar hasta que se dicte Sentencia definitiva..

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque nuestra Ley Orgánica permite la inadmisión de la demanda de amparo por providencia cuando, como acontece en este caso, existe unanimidad entre los miembros de la Sección (art. 50.1 LOTC), la singularidad del supuesto ahora considerado aconseja, sin embargo, utilizar la forma más fundamentada del Auto para explicar las razones de nuestra decisión de inadmisión, sin que sea necesario oír al Ministerio Fiscal, audiencia prevista en el art. 50.3 LOTC para los supuestos de falta de unanimidad, que no es el caso.

2. El demandante de amparo impugna el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 25 de enero de 2005, que desestimó la solicitud de reconsideración que había formulado contra el anterior Acuerdo de 19 de enero de 2005, por el que se califica la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi presentada por el Parlamento Vasco como Propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, se admite a trámite y se decide tramitar por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993. El solicitante de amparo sostiene, en síntesis, que los Acuerdos recurridos, que son meros actos de aplicación de aquella Resolución, vulneran su derecho a ejercer en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalan las leyes su función representativa (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1 CE), al no respetar el procedimiento establecido en la Constitución y en el Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD) para tramitar en esta Cámara la mencionada Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, vulnerando así tanto el art. 151.2.2 CE como los arts. 137 y ss. RCD, y someter dicha Propuesta, por el contrario, a un procedimiento en el que se antepone el debate y la votación de totalidad sobre la misma como trámite previo a la apertura del plazo de presentación de enmiendas y a la designación por la Asamblea proponente de la delegación que ha de examinarla junto con la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados para determinar de común acuerdo la formulación definitiva del texto estatutario reformado. Asimismo, reprocha a la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 haber excedido los límites materiales al ejercicio de la función de interpretar o suplir el Reglamento de la Cámara.

Cuatro son, por lo tanto, las cuestiones que se suscitan con ocasión de la presente demanda de amparo y a las que a continuación daremos respuesta: la primera, si el procedimiento de elaboración ex novo de los Estatutos de Autonomía previsto en el art. 151.2 CE ha de seguirse por imperativo constitucional también para su reforma; la segunda, si los arts. 137 a 144 RCD regulan el procedimiento de reforma de los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE; la tercera, si la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados citada ha transgredido los límites constitucionales al ejercicio de la función de interpretar y suplir el Reglamento de la Cámara en casos de duda y omisión; y, en fin, la cuarta, si la Resolución y los Acuerdos recurridos vulneran el art. 23.2 CE por quiebra de la igualdad entre representantes o por menoscabar la garantía de la institución básica del sistema democrático que es la representación política que el precepto constitucional invocado protege.

3. Ha de descartarse la denunciada vulneración por la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 y por los Acuerdos recurridos del art. 151.2 CE. En efecto, el art. 151.2 CE regula el procedimiento para la elaboración de los Estatutos de Autonomía de los territorios que accedieron a constituirse en Comunidad Autónoma cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 151.1 CE o, como es el caso, de los que en el pasado habían plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y contaban al tiempo de promulgarse la Constitución con regímenes provisionales de autonomía (disposición transitoria segunda CE), sin que en dicho precepto se contenga previsión alguna en relación con la reforma de los Estatutos de Autonomía cuyo procedimiento de elaboración regula. Así pues, no es cierto como el demandante de amparo sostiene, sin necesidad ahora de detenerse en otro tipo de consideraciones, que el art. 151 CE regule el procedimiento de reforma de los Estatutos de Autonomía. Mas cierto es, por el contrario, que dicha regulación se contiene, por un lado, con carácter general para todos los Estatutos de Autonomía, en el art. 147.3 CE, según el cual “la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica”, y, por otro, como previsión complementaria de la anterior y a la vez específica para los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE, en el art. 152.2 CE, a cuyo tenor “una vez aprobados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los correspondientes censos”. La Constitución distingue, pues, de manera inequívoca el procedimiento de elaboración de los Estatutos de Autonomía previsto en el art. 151.2 CE del procedimiento de reforma de los mismos y por ello, sin duda alguna, no impone que los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE hayan de reformarse siguiendo dicho procedimiento.

4. Asimismo, tampoco cabe apreciar que la Resolución y los Acuerdos puestos en entredicho infrinjan además en este caso previsión estatutaria alguna, en virtud de la remisión explícita de los arts. 147.3 y 152.2 CE a los Estatutos de Autonomía para regular su procedimiento de reforma, ni, como el demandante de amparo afirma, los arts. 137 a 144 RCD. En efecto, el RCD contempla en el Capítulo Tercero de su Título V dedicado al Procedimiento legislativo las especialidades de éste, cuya Sección Tercera dedica a los Estatutos de Autonomía. La mencionada Sección consta de un primer apartado, bajo la rúbrica, “Del procedimiento ordinario”, en el que se regula la tramitación en la Cámara de los proyectos de Estatuto de Autonomía elaborados por el procedimiento previsto en los arts. 143, 144, 146 y disposición transitoria primera CE (art. 136); en un segundo apartado, titulado “Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución”, se regula la tramitación en la Cámara de los proyectos de Estatuto elaborados de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 151.2 CE (arts. 137-144); y, en fin, concluye la Sección con un tercer apartado dedicado exclusivamente a la reforma de los Estatutos de Autonomía, sin distinguir entre Estatutos elaborados por uno u otro procedimiento a los que se refieren sus dos apartados precedentes, e integrado únicamente por el art. 145 que dispone que “La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante Ley Orgánica”. Así pues, frente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, los arts. 137 a 144 RCD, que regulan la tramitación en la Cámara de los proyectos de Estatuto de Autonomía elaborados de acuerdo con el procedimiento del art. 151.2 CE, no contienen previsión alguna relativa a la reforma de los Estatutos de Autonomía, siendo el art. 145 RCD el único precepto que el Reglamento de la Cámara dedica a la materia y en el que se viene a reiterar lo ya dispuesto en el art. 147.3 CE.

Ha de concluirse, pues, que la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 y los Acuerdos impugnados no vulneran, en respuesta al específico planteamiento de la demanda de amparo, el art. 151.2 CE, ni los arts. 137 a 144 RCD, por lo que decae el presupuesto en el que se sustenta desde aquel planteamiento la denunciada vulneración del art. 23.2 CE. A lo que cabe añadir que tampoco vulneran ni contravienen, en los concretos aspectos impugnados en este recurso de amparo a los que hemos de ceñirnos, las normas constitucionales que regulan la reforma de los Estatutos de Autonomía, que son de pura remisión, ni las estatutarias vascas sobre la reforma, en este caso ni siquiera invocadas, ni, en fin, las previsiones del propio Reglamento del Congreso de los Diputados en materia de reforma de los Estatutos de Autonomía, como permite fácilmente constatar la lectura contrastada de la Resolución y los Acuerdos recurridos con estas normas.

5. De otra parte, la mencionada Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de la que los Acuerdos recurridos son mera aplicación, ha sido dictada por el Presidente de la Cámara en el ejercicio de la facultad que le confiere el Reglamento de suplirlo en casos de omisión, pudiendo dictar en el ejercicio de esa función supletoria una Resolución de carácter general con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces (art. 32.2 RCD). Con ella se pretende, como se señala en su Preámbulo, suplir las lagunas del art. 145 RCD “en la regulación de la tramitación parlamentaria de las propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía”, al resultar insuficiente aquel precepto reglamentario “para desarrollar todas las variantes del procedimiento a seguir por el Congreso de los Diputados, teniendo en cuenta las diferentes fórmulas de reforma recogidas por los Estatutos de Autonomía”. Pues bien, la citada Resolución, en el concreto extremo debatido en este recurso de amparo, ni modifica, ni contravine, ni vulnera en lo que ahora interesa el contenido del precepto del Reglamento de la Cámara que regula la reforma de los Estatutos de Autonomía, esto es, el art. 145 RCD, ni ningún otro precepto, circunscribiéndose, por el contrario, a suplir, en el ejercicio de la facultad que al Presidente de la Cámara confiere el art. 32.2 RCD, las omisiones de aquel artículo en orden a la tramitación en el seno de la Cámara de las Propuestas de reforma de Estatutos de Autonomía, por lo que ha de concluirse que no ha transgredido los límites que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional (SSTC 119/1990, de 21 de junio, FJ 5; 44/1995, de 13 de febrero, FJ 3; 226 y 227/2004, de 29 de noviembre, FF. JJ. 2), han de respetar los órganos de gobierno y dirección de las Cámaras en el ejercicio de su función de interpretar o suplir sus Reglamentos en los casos de duda y de omisión. En los supuestos que han sido objeto de las SSTC 226 y 227/2004, de 29 de noviembre, que se invocan en la demanda en apoyo de la pretensión actora, a diferencia del ahora considerado, de ahí que no puedan compararse ambos casos, las normas supletorias entonces recurridas en amparo habían alterado de manera sustancial el precepto cuyo contenido normativo pretendían suplir, al haber añadido a las causas tasadas de disolución de las Comisiones parlamentarias recogidas en aquel precepto, y pese a que éste no brindaba margen alguno para operar con la técnica de las lagunas jurídicas, una nueva causa de disolución que no aparecía contemplada expresamente en el mismo y desligada absolutamente de las en él reguladas. Nada de ello ocurre en el presente caso, en el que la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados se limita a desarrollar, supliendo una auténtica laguna jurídica, el art. 145 RCD sin contradecirlo ni alterarlo.

6. Por último, no cabe duda de que en modo alguno puede imputarse a esta Resolución y a los Acuerdos recurridos, al establecer el procedimiento a seguir para la tramitación en el Congreso de los Diputados de la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, una lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 a resultas de un supuesto trato desigual o de una sospecha de discriminación ad personam que pudiera padecer el recurrente en amparo, pues aquella Resolución supletoria, de la que los Acuerdos recurridos son mera aplicación, responde a una regulación de alcance general y abstracto, que conduce a un tratamiento igual de los miembros de la Cámara y de los Grupos en los que se integran, ni tampoco a resultas de una supuesta desconfiguración o desnaturalización de la representación política que el precepto constitucional invocado garantiza, pues en modo alguno impide u obstaculiza, desconfigurándolo o desnaturalizándolo, el desempeño por el demandante de amparo y el Grupo en el que se integra de sus funciones como representante político en la tramitación parlamentaria de la Propuesta de reforma manifestando, postulando y defendiendo libremente en la Cámara y ante los ciudadanos representados sus posiciones sobre la iniciativa objeto de tramitación.

7. Las precedentes consideraciones que determinan la inadmisión de la demanda de amparo por darse el supuesto previsto en el art. 50.1.c) LOTC, hacen innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, la Sección, por unanimidad,

ACUERDA

Inadmitir la presente demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC] y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

AUTO 45/2005, de 31 de enero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:45A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo, 575-2005 interpuesto por don Josu Iñaki Erkoreka Gervasio y otros en relación con la propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi.

Congreso de los Diputados: reforma de los Estatutos de Autonomía. Derecho a la participación en los asuntos públicos no violado. Estatutos de autonomía: cauces de reforma. País Vasco: reforma del Estatuto de Autonomía.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de enero de 2005, don Pedro Rodríguez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Josu Iñaki Erkoreka, Diputado por Vizcaya y Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) del Congreso de los Diputados, don Emilio Olabarria Muñoz, Diputado por Araba-Álava adscrito al Grupo Parlamentario Vasco (AEJ-PNV) del Congreso de los Diputados, doña Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputado por Guipúzcoa adscrita al Grupo Parlamentario Mixto (Eusko Alkartasuna) del Congreso de los Diputados y doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada por Navarra-Nafarroa, adscrita al Grupo Parlamentario Mixto (Nafarroa-Bai) del Congreso de los Diputados, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 25 de enero de 2005, que desestimó la solicitud de reconsideración formulada contra el anterior Acuerdo de 19 de enero de 2005, por el que se califica, se admite a trámite y se decide la tramitación de la Propuesta de reforma de Estatuto político de Euskadi por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993.

2. La demanda de amparo se funda en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) En sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2004, el Parlamento Vasco aprobó la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, que fue remitida a las Cortes Generales a los efectos de ser sometida a su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1.c) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV).

c) La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión de 19 de enero de 2005, acordó calificar la iniciativa como propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, admitirla a trámite, trasladarla al Gobierno y publicarla en el “Boletín Oficial” de las Cortes Generales, así como tramitarla por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993.

c) Los Diputados ahora recurrentes en amparo presentaron un escrito solicitando a la Mesa de la Cámara la reconsideración del anterior Acuerdo.

d) La Mesa del Congreso de los Diputados, tras oír con carácter previo a la Junta de Portavoces, acordó en su sesión de 25 de enero de 2005 desestimar la solicitud de reconsideración presentada por los recurrentes en amparo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 19 y 25 de enero de 2005 y la Resolución de la Presidencia de la Cámara de 16 de marzo de 1993 sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, la vulneración del derecho a ejercer en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalan las leyes la función representativa parlamentaria (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE).

Se aduce en la demanda de amparo, en síntesis, que los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE, como lo fue el EAPV, se caracterizan por su carácter pacticio, presentando, por consiguiente, la peculiaridad de una fase de negociación bilateral, como unas veces afirman los recurrentes o, como la definen en otras, de conciliación entre la representación territorial y los componentes de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados. El afán del constituyente en hacer posible que los Estatutos elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE sean fruto de un acuerdo es notorio y de ahí su calificación como normas reforzadas atípicas. Por eso la asistencia y el concurso de una delegación de la Asamblea de parlamentarios, cuya finalidad es alcanzar un acuerdo entre ambas partes, es un elemento constitutivo y sustancial de la elaboración de estos Estatutos. En otras palabras, el procedimiento paccionado del art. 151.2 CE no es sino la consecuencia necesaria de la concepción de la autonomía reconocida constitucionalmente, entre otros, a los territorios a los que se refiere la disposición transitoria segunda CE y, en definitiva, de la posición de éstos en el sistema constitucional.

El Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD) acoge la diferenciación entre los tipos de Estatutos de Autonomía, según se hayan elaborado por el procedimiento establecido en el art. 151.2 CE o no, y desarrolla este procedimiento en dicha Cámara en los arts. 137 y ss RCD, en los que se aprecia que abre directamente la fase de enmienda y deliberación mediante la constitución de una Ponencia que se desdobla en dos formaciones paralelas que comparten el objetivo común de lograr o, al menos, intentar un acuerdo. Regulación que se singulariza no solo por la incorporación a los trabajos parlamentarios de quienes no son miembros de la Cámara, sino también porque al prescindir del trámite de toma en consideración se obliga al Congreso de los Diputados a examinar el contenido de la iniciativa y a deliberar y votar sobre los motivos de desacuerdo que se pudieran presentar, eliminando la posibilidad de un rechazo o no asunción a limine del proyecto de Estatuto.

Pues bien, llámese paralelismo de las formas o principio de contrarius actus, lo cierto es que cuando la Comunidad Autónoma decide a través del Parlamento Vasco modificar su norma institucional básica, ha de observarse un procedimiento simétrico al que en su día se aplicó para su elaboración. Es necesario, por tanto, que ex art. 151.2 CE se de la oportunidad efectiva de negociación de su contenido en el seno de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados con la representación del Parlamento Vasco designada al efecto.

A juicio de los recurrentes en amparo, no hay razón constitucionalmente admisible ni tampoco una justificación técnica o de economía procesal que ampare la alteración del iter definido en el art. 151.2 CE. En todo caso, entienden que los arts. 147.3 y 152.2 CE lejos de constituir una remisión en blanco al margen del art. 151 CE, a lo que habilitan no es a prescindir de éste, sino a introducir requisitos adicionales. Por su parte, la parquedad del art. 145 RCD no es indicativa en absoluto de la plena disponibilidad de la materia y menos aún de la libre regulación del procedimiento mediante una Resolución supletoria como la aplicada en este caso. Por el contrario, en el art. 145 RCD está implícita, por imperativo del art. 151.2 CE, la remisión a los arts. 136 y ss. RCD.

Pues bien, la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993, de la que son meramente aplicación los Acuerdos de la Mesa de la Cámara de 19 y de 25 de enero de 2005, al anticipar una trámite preliminar de debate y votación de totalidad de la Propuesta de reforma a la fase de presentación de enmiendas y a su remisión a la Constitución Constitucional del Congreso de los Diputados faculta a la Cámara para aceptar o rechazar de plano la propuesta, sin que previamente tenga que buscarse un acercamiento y negociación entre la delegación del Parlamento autonómico y la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, pues sólo si se supera el debate y la votación de totalidad se da cauce a la mencionada negociación entre ambas representaciones. En definitiva, al establecer ese trámite previo de debate y votación de totalidad la Resolución y los Acuerdos impugnados vulneran el procedimiento que para la tramitación de la reforma del Estatuto de Autonomía disponen los arts. 151.2 CE y 137 y ss. RCD.

Además, la citada Resolución se extralimita en la función supletoria del Reglamento de la Cámara que a su Presidente confiere el art. 32.2 RCD, pues introduce en el Reglamento un contenido normativo que lo altera de manera sustancial y a través de cauces ajenos a los previstos para su reforma.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Resolución y los Acuerdos recurridos. Por sendos otrosíes, se interesó como medida cautelar de carácter positivo que en la tramitación en el Congreso de los Diputados de la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi se inaplicase el trámite previo de totalidad y, con carácter subsidiario a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la suspensión inmediata del procedimiento parlamentario y, en concreto, de la sesión plenaria del Congreso de los Diputados convocada para el día 1 de febrero de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque nuestra Ley Orgánica permite la inadmisión de la demanda de amparo por providencia cuando, como acontece en este caso, existe unanimidad entre los miembros de la Sección (art. 50.1 LOTC), la singularidad del supuesto ahora considerado aconseja, sin embargo, utilizar la forma más fundamentada del Auto para explicar las razones de nuestra decisión de inadmisión, sin que sea necesario oír al Ministerio Fiscal, audiencia prevista en el art. 50.3 LOTC para los supuestos de falta de unanimidad, que no es el caso.

2. Los demandantes de amparo impugnan tanto el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 19 de enero de 2005, confirmado por posterior Acuerdo de 25 de enero de 2005, por el que se califica la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi presentada por el Parlamento Vasco como Propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, se admite a trámite y se decide tramitar por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993, como también esta Resolución de la Presidencia de la Cámara, al ser aquellos Acuerdos meros actos de aplicación de la misma. Los solicitantes de amparo sostienen, en síntesis, que la Resolución y los Acuerdos recurridos vulneran su derecho a ejercer en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalan las leyes su función representativa (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1 CE), al no respetar el procedimiento establecido en la Constitución y en el Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD) para tramitar en esta Cámara la mencionada Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, vulnerando así tanto el art. 151.2.2 CE como los arts. 137 y ss. RCD, y someter dicha Propuesta, por el contrario, a un procedimiento en el que se antepone el debate y la votación de totalidad sobre la misma como trámite previo a la apertura del plazo de presentación de enmiendas y a la designación por la Asamblea proponente de la delegación que ha de examinarla junto con la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados para determinar de común acuerdo la formulación definitiva del texto estatutario reformado. Asimismo, reprochan a la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados impugnada haber excedido los límites materiales al ejercicio de la función de interpretar o suplir el Reglamento de la Cámara.

Cuatro son, por lo tanto, las cuestiones que se suscitan con ocasión de la presente demanda de amparo y a las que a continuación daremos respuesta: la primera, si el procedimiento de elaboración ex novo de los Estatutos de Autonomía previsto en el art. 151.2 CE ha de seguirse por imperativo constitucional también para su reforma; la segunda, si los arts. 137 a 144 RCD regulan el procedimiento de reforma de los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE; la tercera, si la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados impugnada ha transgredido los límites constitucionales al ejercicio de la función de interpretar y suplir el Reglamento de la Cámara en casos de duda y omisión; y, en fin, la cuarta, si la Resolución y los Acuerdos recurridos vulneran el art. 23.2 CE por quiebra de la igualdad entre representantes o por menoscabar la garantía de la institución básica del sistema democrático que es la representación política que el precepto constitucional invocado protege.

3. Ha de descartarse la denunciada vulneración por la Resolución y los Acuerdos recurridos del art. 151.2 CE. En efecto, el art. 151.2 CE regula el procedimiento para la elaboración de los Estatutos de Autonomía de los territorios que accedieron a constituirse en Comunidad Autónoma cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 151.1 CE o, como es el caso, de los que en el pasado habían plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y contaban al tiempo de promulgarse la Constitución con regímenes provisionales de autonomía (disposición transitoria segunda CE), sin que en dicho precepto se contenga previsión alguna en relación con la reforma de los Estatutos de Autonomía cuyo procedimiento de elaboración regula. Así pues, no es cierto como los demandantes de amparo sostienen, sin necesidad ahora de detenerse en otro tipo de consideraciones, que el art. 151 CE regule el procedimiento de reforma de los Estatutos de Autonomía. Mas cierto es, por el contrario, que dicha regulación se contiene, por un lado, con carácter general para todos los Estatutos de Autonomía, en el art. 147.3 CE, según el cual “la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica”, y, por otro, como previsión complementaria de la anterior y a la vez específica para los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE, en el art. 152.2 CE, a cuyo tenor “una vez aprobados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los correspondientes censos”. La Constitución distingue, pues, de manera inequívoca el procedimiento de elaboración de los Estatutos de Autonomía previsto en el art. 151.2 CE del procedimiento de reforma de los mismos y por ello, sin duda alguna, no impone que los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE hayan de reformarse siguiendo dicho procedimiento.

4. Asimismo, tampoco cabe apreciar que la Resolución y los Acuerdos recurridos infrinjan además en este caso previsión estatutaria alguna, en virtud de la remisión explícita de los arts. 147.3 y 152.2 CE a los Estatutos de Autonomía para regular su procedimiento de reforma, ni, como los demandantes de amparo afirman, los arts. 137 a 144 RCD. En efecto, el RCD contempla en el Capítulo Tercero de su Título V dedicado al Procedimiento legislativo las especialidades de éste, cuya Sección Tercera dedica a los Estatutos de Autonomía. La mencionada Sección consta de un primer apartado, bajo la rúbrica, “Del procedimiento ordinario”, en el que se regula la tramitación en la Cámara de los proyectos de Estatuto de Autonomía elaborados por el procedimiento previsto en los arts. 143, 144, 146 y Disposición Transitoria primera CE (art. 136); en un segundo apartado, titulado “Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución”, se regula la tramitación en la Cámara de los proyectos de Estatuto elaborados de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 151.2 CE (arts. 137-144); y, en fin, concluye la Sección con un tercer apartado dedicado exclusivamente a la reforma de los Estatutos de Autonomía, sin distinguir entre Estatutos elaborados por uno u otro procedimiento a los que se refieren sus dos apartados precedentes, e integrado únicamente por el art. 145 que dispone que “La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante Ley Orgánica”. Así pues, frente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, los arts. 137 a 144 RCD, que regulan la tramitación en la Cámara de los proyectos de Estatuto de Autonomía elaborados de acuerdo con el procedimiento del art. 151.2 CE, no contienen previsión alguna relativa a la reforma de los Estatutos de Autonomía, siendo el art. 145 RCD el único precepto que el Reglamento de la Cámara dedica a la materia y en el que se viene a reiterar lo ya dispuesto en el art. 147.3 CE.

Ha de concluirse, pues, que la Resolución y los Acuerdos impugnados no vulneran, en respuesta al específico planteamiento de la demanda de amparo, el art. 151.2 CE, ni los arts. 137 a 144 RCD, por lo que decae el presupuesto en el que se sustenta desde aquel planteamiento la denunciada vulneración del art. 23.2 CE. A lo que cabe añadir que tampoco vulneran ni contravienen, en los concretos aspectos impugnados en este recurso de amparo a los que hemos de ceñirnos, las normas constitucionales que regulan la reforma de los Estatutos de Autonomía, que son de pura remisión, ni las estatutarias, en este caso ni siquiera invocadas, ni, en fin, las previsiones del propio Reglamento del Congreso de los Diputados en materia de reforma de los Estatutos de Autonomía, como permite fácilmente constatar la lectura contrastada de la Resolución y los Acuerdos recurridos con estas normas.

5. De otra parte, la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados impugnada, de la que los Acuerdos recurridos son mera aplicación, ha sido dictada por el Presidente de la Cámara en el ejercicio de la facultad que le confiere el Reglamento de suplirlo en casos de omisión, pudiendo dictar en el ejercicio de esa función supletoria una resolución de carácter general con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces (art. 32.2 RCD). Con ella se pretende, como se señala en su Preámbulo, suplir las lagunas del art. 145 RCD “en la regulación de la tramitación parlamentaria de las propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía”, al resultar insuficiente aquel precepto reglamentario “para desarrollar todas las variantes del procedimiento a seguir por el Congreso de los Diputados, teniendo en cuenta las diferentes fórmulas de reforma recogidas por los Estatutos de Autonomía”. Pues bien, la citada Resolución, en el concreto extremo impugnado en este recurso de amparo, ni modifica, ni contravine, ni vulnera en lo que ahora interesa el contenido del precepto del Reglamento de la Cámara que regula la reforma de los Estatutos de Autonomía, esto es, el art. 145 RCD, ni ningún otro precepto, circunscribiéndose, por el contrario, a suplir, en el ejercicio de la facultad que al Presidente de la Cámara confiere el art. 32.2 RCD, las omisiones de aquel artículo en orden a la tramitación en el seno de la Cámara de las Propuestas de reforma de Estatutos de Autonomía, por lo que ha de concluirse que no ha transgredido los límites que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional (SSTC 119/1990, de 21 de junio, FJ 5; 44/1995, de 13 de febrero, FJ 3; 226 y 227/2004, de 29 de noviembre, FF. JJ. 2), han de respetar los órganos de gobierno y dirección de las Cámaras en el ejercicio de su función de interpretar o suplir sus Reglamentos en los casos de duda y de omisión.

En los supuestos que han sido objeto de las SSTC 226 y 227/2004, de 29 de noviembre, que se invocan en la demanda en apoyo de la pretensión actora, a diferencia del ahora considerado —de ahí que no puedan compararse ambos casos—, las normas supletorias entonces recurridas en amparo habían alterado de manera sustancial el precepto cuyo contenido normativo pretendían suplir, al haber añadido a las causas tasadas de disolución de las Comisiones parlamentarias recogidas en aquel precepto, y pese a que éste no brindaba margen alguno para operar con la técnica de las lagunas jurídicas, una nueva causa de disolución que no aparecía contemplada expresamente en el mismo y desligada absolutamente de las en él reguladas. Nada de ello ocurre en el presente caso, en el que la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados se limita a desarrollar, supliendo una auténtica laguna jurídica, el art. 145 RCD sin contradecirlo ni alterarlo.

6. Por último, no cabe duda de que en modo alguno puede imputarse a la Resolución y a los Acuerdos recurridos, al establecer el procedimiento a seguir para la tramitación en el Congreso de los Diputados de la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, una lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE. En efecto, no cabe apreciar un supuesto trato desigual ni una sospecha de discriminación ad personam que pudieran padecer los recurrentes en amparo, pues aquella Resolución supletoria, de la que los Acuerdos recurridos son mera aplicación, responde a una regulación de alcance general y abstracto, que conduce a un tratamiento igual de los miembros de la Cámara y de los Grupos en los que se integran. Tampoco cabe apreciar en los actos recurridos una supuesta desconfiguración o desnaturalización de la representación política que el precepto constitucional invocado garantiza, pues en modo alguno impide u obstaculiza, desconfigurándolo o desnaturalizándolo, el desempeño por los demandantes de amparo y los Grupos en los que se integran de sus funciones como representantes políticos en la tramitación parlamentaria de la Propuesta de reforma manifestando, postulando y defendiendo libremente en la Cámara y ante los ciudadanos representados sus posiciones sobre la iniciativa objeto de tramitación.

7. Las precedentes consideraciones que determinan la inadmisión de la demanda de amparo por darse el supuesto previsto en el art. 50.1.c) LOTC, hacen innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, la Sección, por unanimidad,

ACUERDA

Inadmitir la presente demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC] y el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta y uno de enero de dos mil cinco.

AUTO 46/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:46A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1829-2003, interpuesto por don Luis Silveira Cabanas en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría, interpuso, en nombre de don Luis Silveira Cabanas, recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de junio de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y contra la Sentencia de 10 de febrero de 2003 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en virtud de la cual, y previa revocación parcial de la anterior, resultó condenado, como autor de un delito de contra la salud pública (art. 368 CP) de sustancia que causa grave daño a la salud, en grado de tentativa, a las penas de dos años de prisión, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, multa de cinco millones de pesetas y al pago de un tercio de las costas procesales.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones postales (art. 18.3 CE) y al proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

3. Por Providencia de 19 de noviembre de 2004, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 29 de noviembre de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la suspensión de la Resolución en lo atinente a la pena de prisión de dos años, en atención a la reiterada doctrina de este Tribunal y para evitar que en caso de estimarse la demanda el amparo perdiera su finalidad, dado no solo la duración de la pena impuesta sino el dato de haber estado ya ocho meses en prisión preventiva, por lo que solo le restaría por cumplir dieciséis meses de prisión. Asimismo interesa la suspensión de la Resolución en lo que afecta a la accesoria de inhabilitación especial, dado que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, siguen la suerte de la principal.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 2004, la representación de la demandante de amparo razonó sobre la procedencia de la suspensión interesada afirmando que la suspensión no ocasionaría perturbación grave de los intereses generales frente a los perjuicios irreparables que la ejecución de la Resolución le produciría, dado que ya ha cumplido ocho meses de prisión preventiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión de la Resolución en relación con la pena privativa de libertad impuesta de prisión de dos años, la accesoria de inhabilitación especial, la multa y la condena en costas.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, 117/1999 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2092/1992, 267/1995, 117/1999 entre otros muchos).

Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con la pena de multa impuesta y la condena en costas procesales.

3. En cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (ATC 270/2002) como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001).

De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988; y 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso en prisión por los órganos judiciales; condenas a seis años (AATC 229/1995; y 235/1999), siete años (AATC 105/1993; 126/1998; 305/2001; y 78/2002), once años (ATC 312/1995) de privación de libertad, por haber cumplido la mitad de la pena.

Respecto de condenas a penas privativas de libertad de cinco años o de duración inferior, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo –atendida su duración y la previsible duración de resolución del proceso de amparo— y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el Ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000), y la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002).

Aplicada la doctrina expuesta al presente caso procede la suspensión solicitada en lo atinente a la pena de prisión de dos años impuesta, pues, de un lado, como señala el Ministerio Fiscal, dicha magnitud refleja que no estamos ante un hecho grave, y, de otro, en la medida en que el recurrente ha estado ocho meses en prisión preventiva, la ponderación del tiempo de prisión que le resta por cumplir y la previsible duración del proceso de amparo hace temer que el amparo, en caso de otorgarse, hubiera perdido entonces su finalidad (por todos, ATC 469/2004).

Igual suerte ha de correr la pena de inhabilitación especial impuesta, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, 22/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003 exclusivamente en lo atinente a las penas impuestas de dos años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio

pasivo.

Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

AUTO 47/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:47A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Desestima el recurso de súplica en incidente de ejecución de la Sentencia 76/2004 en el recurso de amparo 2389-2003, promovido por don Juan Carlos Bello Ceva en causa penal.

Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional: sentencia ejecutada. Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escritos registrados en este Tribunal el 21 y 24 de junio de 2004, don Juan Carlos Bello Ceva, demandante en el recurso de amparo núm. 2389-2003, que dio lugar a la STC 76/2004, de 26 de abril, comunicó a este Tribunal que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Badajoz no había dictado resolución alguna para cumplir la citada STC 76/2004.

2. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Sainz de Baranda Riva solicita del Tribunal que se requiera al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura, directamente, o mediante el Consejo General del Poder Judicial para que se cumpla de forma inmediata el fallo de la STC 76/2004 de 26 de abril, que estimó la demanda de amparo de su representado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3. Tramitado el incidente de ejecución al amparo de los arts. 87 y 92 LOTC, con audiencia de las partes e informe del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura sobre las actuaciones practicadas en orden a la ejecución de la Sentencia dictada en el presente recurso de amparo, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto 437/2004, de 15 de noviembre, en el que acordó “tener por ejecutada la Sentencia de 26 de abril de 2004, dictada en el recurso de amparo núm. 2389-2003” y “ordenar el archivo de las actuaciones”.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Sainz de Baranda Riva, en nombre de don Juan Carlos Bello Ceva interpuso recurso de súplica contra el Auto de la Sala Primera de este Tribunal 437/2004, de 15 de noviembre. Se aduce que el Auto de 27 de enero de 2004 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura no cumple con lo ordenado en la Sentencia de 26 de abril de 2004. En primer término, porque es posterior, y, en segundo lugar, porque dicha Sentencia ordenó la anulación de los Autos de 12 de abril y 25 de noviembre de 2002 y la retroacción de actuaciones para que se dictaran otros ajustados al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, sin que dicho Auto de 27 de enero de 2004 afirme que sustituye a los anulados ni con posterioridad se hayan dictado otros. Además aduce que no se acogen los argumentos de la Sentencia. Finalmente, se alega que el Auto de 27 de enero de 2004 no fue recurrido en espera de que se dictara Sentencia en el recurso de amparo, de modo que no pudo acceder a los recursos establecidos en la Ley. Por ello entiende que debe dictarse un nuevo Auto aunque sea idéntico al dictado en fecha de 27 de enero de 2004, para que, notificado al demandante, pueda ser recurrido y no se le origine indefensión.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 17 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el precedente escrito, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegase lo que estimare pertinente en relación con el recurso de súplica formulado, de conformidad con lo previsto en el art. 93.2 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2004, el Ministerio Fiscal en el trámite conferido interesa la desestimación del recurso de súplica. En primer término, sostiene que la mayoría de las pretensiones aducidas, de anulación del Auto de 27 de enero de 2004 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura fueron ya planteadas en escrito de 5 de octubre de 2004 y resueltas en el Auto de 15 de noviembre de 2004. De otra parte, sostiene que la única pretensión nueva planteada en el recurso de súplica es que de no procederse en la forma solicitada se habría vulnerado su derecho de acceso al recurso al no poder recurrir el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 27 de enero de 2004. Respecto de dicha pretensión sostiene el Ministerio Fiscal que la resolución recurrida no impide de ninguna manera el acceso al recurso frente al Auto de 27 de enero de 2004, pues dicho Auto fue notificado y pudo ser recurrido entonces, de modo que si no fue recurrido “no puede atribuirse dicha responsabilidad a otra persona que al recurrente o a su representación y/o defensa procesales”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha dejado constancia en los antecedentes, don Juan Carlos Bello Ceva, demandante en el recurso de amparo núm. 2389-2003 que dio lugar a la STC 76/2004, de 26 de abril, solicitó de este Tribunal que se instara del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura el cumplimiento de dicha Sentencia. Iniciado el incidente de ejecución de la misma al amparo de los arts. 87 y 92 LOTC, este Tribunal dictó Auto 437/2004, de 15 de noviembre, que declaró tener por ejecutada dicha Sentencia. Frente al mencionado Auto se interpone ahora recurso de súplica en el que el recurrente aduce que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura no habría dictado nueva resolución con posterioridad a la Sentencia 76/2004 de 26 de abril, por lo que no la habría ejecutado, y, de otra parte, sostiene que al dar por ejecutada esta Sentencia en lo resuelto en el Auto de 27 de enero de 2004 se le ha ocasionado indefensión al no poder recurrir el mismo. A todo ello se opone el Ministerio Fiscal.

2. Pues bien, como interesa el Ministerio Fiscal, el recurso debe ser desestimado. En primer término, hemos de reiterar que la STC 76/2004, de 26 de abril, declaró en su parte dispositiva que se otorgaba el amparo a don Juan Carlos Bello y en virtud de ello se procedió a “1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)./2º Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura (Badajoz), de 12 de abril y 25 de noviembre de 2002, y el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 25 de marzo de 2003./3º Retrotraer actuaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura (Badajoz) al momento anterior al dictado del Auto de 12 de abril de 2002 para que dicte nueva resolución conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)”. Ciertamente en dicho fallo ordenamos la retroacción de actuaciones a los efectos de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictara nueva resolución conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En el Auto 437/2004, de 15 de noviembre, FJ 2 sostuvimos que si bien a “la luz de las actuaciones remitidas es cierto que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no ha dictado resolución posterior a la Sentencia de 26 de abril de 2004. Sin embargo, ello no obsta para que pueda considerarse cumplido lo ordenado por la misma”.

Esta afirmación se sustentaba en que las dos razones que fundamentaron la estimación del amparo en la STC 76/2004, de 26 de abril, habrían sido tomadas en consideración para adoptar el Auto de 27 de enero de 2004. Así, declaramos:

“En efecto, en las actuaciones remitidas consta escrito del Director del Centro Penitenciario de Badajoz dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura en el que se solicita la anulación del Auto de 12 de abril de 2002 por el que se aprobaba la baja en redención ordinaria de don Juan Carlos Bello Ceva el 23 de julio de 1999, por cuanto, revisado el expediente personal del interno, se apreció error en el cómputo de las penas con derecho a redención por cumplimiento de causas conforme al Código penal derogado.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solicitó información complementaria del Centro Penitenciario, remitiendo el Director del mismo nuevo escrito en el que informa de que el interno cumple distintas responsabilidades, cuatro de ellas revisadas conforme al Código penal vigente y en una de ellas, la Ejecutoria 124/93 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, se computó cumplimiento previo, para que el citado interno pudiera acogerse “a los beneficios de redenciones”. Por tanto, se afirma que las condenas con derecho a redención serían las del antiguo Código penal y aparte el cumplimiento previo de la citada Ejecutoria 124/93. Conforme a todo ello, y revisado el expediente, el Director del Centro Penitenciario de Badajoz concluye que hubo un error al computar estas condenas por lo que se propuso erróneamente la baja en redención con fecha de 23 de julio de 1999, cuando la fecha correcta es 22 de julio de 2001.

Con base en lo anterior, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura dictó el Auto de 27 de enero de 2004 por el que se aprueba la propuesta del Centro Penitenciario de baja en redención ordinaria con fecha de 22 de julio de 2001 por aplicación del nuevo Código Penal.

En atención a todo ello ... se ha de considerar reparada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente de amparo declarada en la STC 76/2004, de 26 de abril, ya que, para proponer dicha fecha de 22 de julio de 2001, reconociendo el error cometido, se ha tomado en consideración específicamente el cumplimiento previo de la Ejecutoria 124/93 que solicitaba el interno en sus escritos, lo que supone de forma implícita admitir que puede computarse el cumplimiento previo y redenciones de penas por el trabajo de condenas impuestas conforme al Código Penal de 1973, a pesar de haber sido revisadas conforme al nuevo Código Penal” (FJ 2).

Por consiguiente, hemos de reiterar que los autos recurridos en el recurso de amparo que dio lugar a la STC 76/2004, de 26 de abril, cuya anulación ordenaba dicha Sentencia, fueron anulados por el Auto de 27 de enero de 2004, y, además, la propuesta de baja en redención que ratifica habría tomado en consideración los fundamentos de la estimación del amparo.

3. De otra parte, como sostiene el Ministerio Fiscal, el Auto 437/2004, de 15 de noviembre, que declara tener por ejecutada la STC 76/2004, de 26 de abril, no impidió el acceso al recurso frente al Auto de 27 de enero de 2004, que se dictó y notificó con mucha anterioridad a aquél. Dicho Auto pudo ser recurrido tras su notificación al recurrente y a su representación procesal, por lo que la decisión de no recurrirlo, tomada por la parte con anterioridad al dictado de la STC 76/2004, de 26 de abril, ni tiene su causa en lo resuelto en el Auto 437/2004, de 15 de noviembre, ni puede ahora obviarse por este Tribunal a los efectos de entender que la indefensión alegada, caso de haberse producido, no es imputable a nuestro Auto 437/2004, de 15 de noviembre, sino a la propia y autónoma actuación de la parte.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala, de conformidad con lo previsto en el art. 93.2 LOTC

ACUERDA

Desestimar el presente recurso de súplica.

Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

AUTO 48/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:48A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3154-2003, promovido por don Oscar Brañas Estévez en causa por delito de asesinato.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, inhabilitación absoluta accesoria y prisión de diecisiete años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández, interpuso, en nombre de don Oscar Brañas Estévez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2002 y contra el Auto de la misma de 25 de marzo de 2003 que desestimó la nulidad de actuaciones instada contra la anterior. La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2002 anuló la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de julio de 2001 y declaró la “efectividad, ejecutividad y firmeza” de la Sentencia de 27 de abril de 2001 de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en procedimiento ante Tribunal de Jurado 41-2000, en virtud de la cual el recurrente resultó condenado como autor de un delito de asesinato a la pena de diecisiete años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la doble instancia, al proceso con todas las garantías, a la defensa (art. 24.1 y 2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. Por providencia de 19 de noviembre de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 2004, el Ministerio Fiscal interesa la denegación de la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad, atendida la gravedad de los hechos por los que fue condenado, y de la que es fiel reflejo la extensión de la pena impuesta, por lo que no rige el criterio del interés general en la ejecución de sentencias firmes. En consecuencia, tampoco procede la suspensión de la pena de inhabilitación absoluta, que sigue la suerte de la principal, ni tampoco de las costas procesales, dado su carácter pecuniario, fácilmente reparable.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández, en nombre de don Oscar Brañas Estévez reiteró que la ejecución de la condena a pena privativa de libertad le ocasionaría un perjuicio irreparable por cuanto la pérdida de libertad personal no puede restituirse, mientras que la suspensión de la misma no supone una perturbación grave de los intereses generales ni crea alarma social, ni existen motivos que hagan suponer que se sustraerá a la acción de la Justicia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar, ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión en relación con la pena privativa de libertad impuesta, la inhabilitación absoluta y las costas procesales.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, 117/1999, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2092/1992, 267/1995, 117/1999, entre otros muchos).

Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC), ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con la condena en costas procesales.

3. En cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (entre muchos, AATC 270/2002, 140/2004) como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 420/1997; 49/1998; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001).

En aplicación de dichos criterios, como recordábamos recientemente (ATC 140/2004) "en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988; y 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso”.

En el caso, como señala el Ministerio Fiscal, en ausencia de otros datos, la magnitud de la pena impuesta –diecisiete años de prisión- es significativa de la gravedad del hecho y de la reprobación que el ordenamiento asigna al mismo, y, por consiguiente, de la magnitud del interés general en la ejecución de la resolución. De otra parte, dada la previsible duración de este proceso de amparo y teniendo en cuenta la pena que le resta por cumplir no es previsible que el amparo pierda su finalidad.

Igual suerte ha de correr la pena de inhabilitación absoluta impuesta, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 22/2002, 140/2004).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de las resoluciones recurridas en el presente amparo.

Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

AUTO 49/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:49A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3614-2003, promovido por don Alfonso Villalonga Navarro en causa por delito de intrusismo profesional.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e inhabilitación especial, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de junio de 2003, doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, Procuradora de los Tribunales y de don Alfonso Villalonga Navarro, asistido por el Letrado don Francisco Javier Clastre Bozzo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 2003, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 25 de la misma ciudad, en procedimiento abreviado 129-2002, seguido por delito de intrusismo.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 25 de los de Madrid de 29 de junio de 2002, como autor de un delito de intrusismo profesional del art. 403 CP, sin circunstancias, a la pena de seis meses de prisión, accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico durante el mismo tiempo y al pago de las costas procesales.

Dicha Sentencia considera probado que el recurrente, médico de profesión, es propietario de una clínica de cirugía plástica, anunciándose como médico especialista en cirugía plástica estética, tiene un seguro como médico especialista en cirugía plástica y reparadora y el día 14 de julio de 1997 operó a un paciente actuando como cirujano principal, todo ello pese a carecer del título oficial de médico especialista en cirugía plástica y reparadora.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, desestimado por Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 2003.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial impugnada ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, se solicita que se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que esa ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 1 de diciembre de 2004 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión, porque dada la duración de la pena impuesta su ejecución haría perder al amparo su finalidad, añadiendo que con ello no se causa ningún perjuicio a los intereses generales.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre de 2004, formula sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales del caso, sostiene que debe accederse a la suspensión solicitada en lo relativo a la pena privativa de libertad (dada la escasa duración de la misma y que el actor carece de antecedentes penales) y a la accesoria legal (que debe seguir la misma suerte que la principal).

Por el contrario, respecto de la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico, se sostiene que la ejecución no genera perjuicios irreparables, añadiendo que este Tribunal ha declarado que tratándose de la profesión u oficio cuyo ejercicio ha propiciado la actividad delictiva, debe estimarse el contenido de esta pena como eminentemente patrimonial, por lo que los efectos derivados de la ejecución son directamente reparables ante una hipotética estimación del amparo. Cita ATC 362/2003.

Finalmente, respecto de las costas procesales, dado que se trata de un pronunciamiento de naturaleza económica y no ha sido justificada por la parte la irreparabilidad del perjuicio que pudiera derivarse de su abono, entiende el Fiscal que tampoco procede la suspensión, de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal (cita AATC 161/2001 y 261/2001).

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, de 26 de enero, 47/1998, de 24 de febrero, 79/1998, de 25 de marzo, 182/1998, de 14 de septiembre, 186/1998, de 14 de septiembre y 99/2002, de 5 de junio), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, de 30 de enero, 136/1996, de 27 de mayo, 310/1996, de 28 de octubre, 420/1997, de 22 de diciembre y 13/1999, de 25 de enero, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, de 27 de enero, 370/1996, de 16 de diciembre, 69/1997, de 19 de marzo, 25/2002, de 25 de febrero y 9/2003, de 20 de enero).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, de 19 de febrero, 152/1995, de 22 de mayo, 196/1995, de 3 de julio, 121/1996 de 20 de mayo, 163/1996, de 24 de junio, 226/1996, de 22 de julio, 310/1996, de 28 de octubre, 349/1996, de 9 de diciembre, 419/1997, de 22 de diciembre, 420/1997, de 22 de diciembre, 49/1998, de 2 de marzo, 186/1998, de 14 de septiembre, 300/1999, de 13 de diciembre y 42/2000, de 14 de febrero, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998, de 14 de diciembre).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (seis meses) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que no se trata de un delito de especial gravedad, que la pena impuesta es de corta duración), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, de 24 de junio, 419/1997, de 22 de diciembre, 48/1998, de 24 de febrero, 262/1998, de 26 de noviembre y 106/2002, de 17 de junio).

Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, de 22 de febrero, 267/1995, de 2 de octubre, 286/1997, de 21 de julio, 258/2000, de 13 de noviembre, 63/2001, de 26 de marzo y 106/2002, de 17 de junio).

3. Por el contrario, respecto de los demás pronunciamientos condenatorios ha de denegarse la suspensión solicitada.

Por lo que respecta a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico, ha de recordarse –como destaca el Ministerio Fiscal– que este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las penas de inhabilitación no causan perjuicios irreparables y que en la medida en que la inhabilitación se proyecte sobre la profesión u oficio cuyo ejercicio ha propiciado la actividad delictiva, debe estimarse su contenido como predominantemente patrimonial y la posibilidad consecuente de que, si bien de un modo más complejo que las relativas a la multa o al pago de las costas, sean directamente reparables los efectos derivados de la ejecución ante una hipotética estimación del amparo (AATC 144/1995, de 22 de mayo, 283/1995, de 23 de octubre, 25/2002, de 25 de febrero y 362/2003, de 10 de noviembre).

Finalmente, respecto de las costas, al tratarse de una condena de contenido económico, de conformidad con el criterio de este Tribunal, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 193/2000, de 24 de julio, 204/2000, de 18 de septiembre y 106/2002, de 17 de junio).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 2003, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de seis meses de prisión y a la accesoria legal de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Madrid, uno de febrero de dos mil cinco.

AUTO 50/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:50A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3627-2003, promovido por don Manuel Gómez Bonet en causa por delito de robo con fuerza en las cosas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de junio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado por don Manuel Gómez Bonet, que actuaba representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Lleo Casanova por el que interponía recurso de amparo que, en síntesis, se basaba en los siguientes hechos:

a) En virtud de una denuncia formulada por don Daniel Roig Fuentes contra el demandante en amparo y don Juan Rodríguez Navarro por el delito de robo con fuerza se incoaron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Valencia, pasando posteriormente a procedimiento abreviado, que concluyó por Sentencia de 6 de febrero de 2003 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia en la que se condenó al demandante en amparo, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas (concretamente de la carátula de un radiocasete y de dos CDs de un vehículo al que previamente le fueron forzadas dos cerraduras, en Carpesa —Valencia—, el 20 de febrero de 2002), con la agravante de reincidencia, a 2 años de prisión, así como a indemnizar conjunta y solidariamente al dueño del vehículo, junto con el otro condenado en la causa, en 113’60 euros. Los hechos que se declaran probados son que, tras acercarse el titular del vehículo al mismo, ver que “...de su interior salía una persona y percatarse de la presencia de Juan Rodríguez, al que conocía, en compañía de Manuel Gómez, les gritó que le devolvieran los objetos que comprobó que faltaban en el interior de su vehículo, dándose a la fuga los dos”.

b) Recurrida dicha Sentencia en apelación fue desestimado el recurso por Sentencia de la Audiencia Provincial de 9 de abril de mismo año.

2. Alega el recurrente que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de prueba suficiente para su desvirtuación, pues la única prueba de cargo está constituida por la declaración de su coimputado don Juan Rodríguez; al efecto cita las Sentencias de este Tribunal SSTC 153/1997 de 29 de septiembre y 49/1998 de 1 de junio.

3. Por providencia de 11 de noviembre de 2004 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo reseñada y requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia las actuaciones, que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional, así como formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro del mismo, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El día 18 de noviembre de 2004 tuvo entrada en Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En el mismo se argumenta que se encuentra integrado en la sociedad, posee un empleo en la empresa Servicio 24, S.L., desde el día 11 de septiembre de 2002, y la ejecución de la pena de libertad impuesta perjudicaría irremediablemente su reinserción social, atentando contra el principio de resocialización de las penas, interrumpiendo de forma innecesaria su desarrollo personal y social, por lo que interesaba que se acordara la suspensión de la ejecución de la pena sin prestación de fianza.

5. El día 23 de noviembre de 2004 se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. En él señalaba que la suspensión solicitada de las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial procede en cuanto a la pena privativa de libertad, atendida su duración, ya que, de no suspenderse, se ocasionaría un perjuicio irreparable, al hacer ineficaz un eventual fallo estimatorio y, además, atendidas a las demás circunstancias concurrentes en el caso, no ocasionaría la suspensión una lesión específica y grave del interés general, mas allá de la genérica que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial. En cuanto a la pena accesoria, de igual modo solicita la suspensión por cuanto, según el criterio generalmente establecido por este Tribunal, la pena accesoria debe seguir la misma suerte que la principal. Sin embargo, en relación a las penas de contenido económico, como lo son la condena al pago de las costas procesales y la indemnización al perjudicado, solicita el Ministerio Fiscal que se rechace la suspensión por el carácter reparable de los posibles perjuicios que su ejecución comporta.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que “la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. Habiéndose interpretado por este Tribunal (AATC 17/1980, de 24 de septiembre, 57/1980 de 22 de octubre, 257/1986, de 19 de marzo, 249/1989, de 9 de mayo, 294/1989, de 5 de junio, 141/1990, de 27 de marzo, 35/1996, de 12 de febrero, 287/1997, de 21 de julio, 185/1998, de 14 de septiembre, 86/1999, de 12 de abril y 99/1999, de 26 de abril, entre otros) que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, de 25 de mayo, la aplicación del art. 56.1 LOTC ”está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” .

Por lo tanto, como regla general, la admisión de un recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, si bien, dado su carácter cautelar asegurativa, debe ponderarse la concurrencia de los requisitos establecidos para su adopción, atendiendo en primer lugar a determinar su presupuesto, que en caso de no adoptarse, se ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, debiendo ponderarse los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y el interés particular del demandante de amparo que alega la lesión de un derecho fundamental, siendo el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. Expuesta esta doctrina general hemos de examinar las circunstancias particulares del presente caso, en el que se solicita por el demandante de amparo la suspensión respecto de los pronunciamientos de las Sentencias recurridas, que son la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y el pago de la mitad de las costas procesales, así como, en concepto de responsabilidad civil la indemnización, de forma solidaria con el otro condenado a don Daniel Roig Fuentes de la cantidad de 113’60 euros por los daños causados y 57’06 euros por los objetos sustraídos y no recuperados, cantidades que devengarán el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la resolución hasta su completo pago. En apelación se confirmaron las anteriores condenas, imponiéndose además las costas procesales por mitad.

3. Respecto de la pena de prisión de dos años resulta de plena aplicación al supuesto examinado la doctrina general y reiterada de este Tribunal de que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad, porque la pérdida de la libertad es irreparable y no puede restituirse (AATC 98/1983, de 9 de marzo, 179/1984, de 21 de marzo, 574/1985, de 7 de agosto, 301/1995, de 6 de noviembre, 321/1995, de 7 de diciembre, 152/1996, de 10 de junio, 163/1996, de 24 de junio y otros muchos). En su virtud procede estimar la pretensión de suspensión de la Sentencia en cuanto al cumplimiento de la citada pena privativa de libertad impuesta al recurrente. Del mismo modo que la pena accesoria, es doctrina constante y reiterada debe seguir la misma suerte que la principal, por lo que procede acordar también la suspensión de la de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

4. Respecto de la suspensión de las responsabilidades pecuniarias, este Tribunal viene reconociendo que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, de 7 de agosto, 574/1985, de 7 de agosto, 275/1990, de 2 de julio, 287/1997, de 21 de julio, 185/1998, de 14 de septiembre, 106/2002, de 17 de junio y 119/2003, de 9 de abril, entre otros muchos). Dado el carácter exclusivamente económico de estos pronunciamientos, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, de 4 de junio, 6/1996, de 15 de enero, 61/1997, de 26 de febrero, 89/1997, de 18 de marzo, 109/1997, de 21 de abril y 13/1999, de 25 de enero), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en caso de que se concediera el amparo que se solicita, lo que hace que en estos aspectos del presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y denegar la suspensión de los demás pronunciamientos.

Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

AUTO 51/2005, de 1 de febrero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:51A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1733-2004, promovido por don Fernando Bastardo del Puerto en causa por delito de usurpación de funciones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 17 de marzo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Estrella Moyano Cabrera, en nombre y representación de don Fernando Bastardo del Puerto, interpuso recurso de amparo contra los Autos sucesivamente dictados por el Juzgado de lo Penal núm.2 de Valladolid con fecha de 19 de enero y 27 de febrero de 2004 acordando el ingreso en prisión del demandante de amparo. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue en su día condenado por Sentencia firme, como autor responsable de un delito de usurpación de funciones, al cumplimiento de pena de un año de prisión.

b) Por Auto del Juzgado de lo Penal núm.2 de Valladolid, de 30 de mayo de 2000, le fue concedida la suspensión de la ejecución de dicha pena por tiempo de dos años bajo condición de que durante ese tiempo no volviera a delinquir.

c) Recurrida dicha resolución en reforma por el Ministerio Fiscal, fue confirmada por Auto del Juzgado de 1 de septiembre de 2000. El Fiscal presentó entonces un recurso de apelación contra la misma, siendo admitido a trámite por providencia del Juzgado de 29 de septiembre de 2000 en la que textualmente se decía lo siguiente: “...se admite el mismo en un solo efecto”. El recurso fue estimado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 31 de diciembre de 2003, al entender la Sala que tenía razón el apelante al mantener que, de conformidad con lo establecido en el art. 81.1 CP, no procedía en este caso conceder la suspensión de la ejecución de la pena dados los antecedentes penales del apelado.

d) A la vista de esta última resolución, el Juzgado de lo Penal núm.2 de Valladolid ordenó, por Auto de fecha 19 de enero de 2004, que se procediera a ejecutar la condena impuesta al demandante de amparo, ingresando este en prisión el día 27 de enero de 2004. En dicho Auto expresamente se decía que contra el mismo cabía interponer recurso de reforma en el plazo de tres días. Así lo hizo el actor, siendo dicho recurso admitido a trámite por providencia del Juzgado de 8 de febrero de 2004.

e) Por Auto de 27 de febrero de 2004, notificado a la representación del recurrente el día 5 de marzo de ese mismo año, el Juzgado de lo Penal núm.2 de Valladolid desestimó el recurso de reforma presentado contra el Auto dictado por ese mismo Juzgado en ejecución de condena, aduciendo para ello la siguiente motivación: “Dado que este recurso no debió ser tramitado” ya que “contra esta resolución no cabe recurso alguno” pues “la resolución de la Audiencia de fecha 31 de diciembre del 2003 es firme y por ello no admite posterior recurso”.

Se alega en la demanda que los Autos del Juzgado de lo Penal núm.2 de Valladolid de 19 de enero y 27 de febrero de 2004 han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 CE.

En apoyo de la denuncia de la segunda de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que el razonamiento contenido en el Auto del Juzgado de 27 de febrero de 2004 no está fundado en Derecho, puesto que, al no corresponder a la Audiencia Provincial la resolución de ejecución de la condena, sino al Juez de lo Penal, el Auto de 19 de enero de 2004 era recurrible, como así se indicaba en el propio Auto.

Se alega, por otra parte, que el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de 30 de mayo de 2000, por el que se acordaba la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo por tiempo de dos años, fue admitido en un “único efecto”, por lo que carecía de efectos suspensivos. De manera que no cabría entender interrumpida por dicho recurso la suspensión de la ejecución de la pena concedida, debiendo por consiguiente entenderse cumplida la pena privativa de libertad con fecha de 30 de mayo de 2002, esto es, meses antes de que recayera resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la decisión de suspender su ejecución. Pues, si bien reconoce el recurrente que nada dice la Ley acerca de los efectos que produce la interposición de recursos de ese tipo, es comúnmente admitido que los recursos de reforma no suspenden la resolución impugnada, no teniendo tampoco efecto suspensivo la interposición de un recurso de apelación cuando la Ley no lo dispone expresamente, como es aquí el caso (arts. 217 y 223 LECrim). Ciertamente que, como ha advertido la doctrina, ello podría dar lugar a la inefectividad del recurso en aquellos supuestos en que se interponga frente a resoluciones cuyos efectos se agotan en un breve espacio de tiempo, pero esta situación no puede repercutir negativamente en la esfera de los derechos del apelante, quien, desde el momento en que le fue notificada la suspensión de la ejecución de la pena de prisión que le fue impuesta, comenzó a cumplir dicha pena. En consecuencia, la ejecución de la misma ordenada por el Auto del Juzgado de 19 de enero de 2004 sería extemporánea, al haber sido ya cumplida la condena enteramente.

Habida cuenta de lo acabado de exponer, se afirma en la demanda que el Juez de lo Penal, lejos de ordenar el cumplimiento extemporáneo de dicha condena, lo que debió haber hecho es acordar su remisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.2 CP a cuyo tenor: “Transcurriendo el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto...el Juez o Tribunal...acordará la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en la sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes”. Dicha remisión debió ser acordada con fecha de 30 de mayo de 2002, esto es, antes de que recayera resolución del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal. Por esta razón entiende el demandante de amparo que el Auto del Juzgado de 19 de enero de 2004 necesariamente ha de ser recurrible, toda vez que afecta al derecho a la libertad del actor al ordenar la ejecución de una condena que ya ha sido cumplida y que debía haber sido objeto de remisión.

3. Por providencia de 30 de septiembre de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 15 de octubre de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo por cuanto la no adopción de la indicada medida cautelar conllevaría, dada su escasa duración, el ocasionamiento al recurrente de un perjuicio irreparable de serle finalmente concedido el amparo solicitado.

La representación del recurrente, por su parte, no formuló alegaciones en este trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, ”hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio). 2.

2. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo dado que, de no suspenderse, podría ocasionársele un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión solicitada en lo que a la ejecución de la pena privativa de libertad se refiere

Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco.

AUTO 52/2005, de 2 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:52A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 2811/99, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con el art. 5, apartado 4, letras a y b de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1999, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 26 de junio de 1999 el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 5, apartado 4, letra a), salvo el inciso “y el de nueva adquisición”, y la letra b) de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y ordenación del tiempo de trabajo.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 13 de julio de 1999, el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en representación de su Gobierno, formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 10 de agosto de 1999 suplicando que se dicte Sentencia en la que se acuerde la desestimación del recurso. Lo propio solicitó la Letrada del Parlamento de Navarra mediante escrito registrado el día 10 de septiembre de 1999.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2004 el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, “debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión de fecha 26 de noviembre de 2004 y de otro de igual fecha del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno”, presentaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante providencia de 14 de diciembre de 2004 la Sección Tercera acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír al Gobierno y al Parlamento de Navarra para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que consideran procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. Los días 23 y 30 de diciembre de 2004 los Letrados del Gobierno y del Parlamento de Navarra manifestaron al Tribunal su conformidad con el desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Gobierno de la Nación y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Los Letrados del Gobierno y del Parlamento de Navarra no plantean objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 2811/99, planteado en relación con el art. 5, apartado 4, letras a y b de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1999, de

medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a dos de febrero de dos mil cinco.

AUTO 53/2005, de 2 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:53A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 453-2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 44. 1. b), c) y f) y la disposición adicional primera, núms. 2 y 3, de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de cajas de ahorros de Andalucía.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de enero de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal un escrito del Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante el cual interpuso recurso de inconstitucionalidad contra las letras b), c) y f) del apartado primero del art. 44.1 y los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera de la Ley de cajas de ahorros de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre. En dicho escrito invocó el art. 161.2 CE respecto de los preceptos objeto del recurso.

2. Por providencia de 15 de febrero de 2000, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, y dar traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y al Parlamento de Andalucía, para que puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. También acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, que produce la suspensión de la vigencia del precepto recurrido, y publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

3. Con fecha 18 de febrero de 2000 se registra un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados, mediante el cual se notifica al Tribunal el acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de no personarse en el proceso ni formular alegaciones.

4. La Letrada de la Junta de Andalucía con fecha 24 de febrero de 2000, se dirige al Tribunal y le comunica su personación en el proceso, en la representación que ostenta. Asimismo solicita una prórroga del plazo concedido para formular alegaciones. Por providencia de 24 de febrero de 2000 la Sección Tercera tiene por personada, y parte en el proceso, a la Letrada de la Junta de Andalucía, y prorroga en ocho días el plazo concedido para presentar sus alegaciones.

5. El Presidente de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía formula, en representación de éste, escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de febrero de 2000, por el que se persona en el proceso y solicita prórroga del plazo concedido para formular alegaciones. Por providencia de 29 de febrero de 2000 la Sección Tercera tiene por personado, y parte en el proceso, al Presidente de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía y le prorroga en ocho días más el plazo concedido para formular alegaciones.

6. La Letrada de la Junta de Andalucía formula sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de marzo de 2000. En ellas considera que debe este Tribunal desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todos sus pedimentos.

7. El 16 de marzo de 2000 presenta sus alegaciones al proceso el Presidente del Parlamento de Andalucía. En ellas suplica se dicte Sentencia en la que desestime íntegramente el recurso presentado, declarando la constitucionalidad de los preceptos cuestionados.

8. Por escrito registrado el 20 de marzo de 2000, la Presidencia del Senado comunica al Tribunal que ha acordado, por delegación conferida por la Mesa de la Diputación Permanente de la Cámara, personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. Mediante Auto de 13 de julio de 2000, el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión del art. 44.1 b), c) y f) y mantener la de la disposición adicional primera núms. 2 y 3 de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de cajas de ahorros de Andalucía.

10. El 2 de junio de 2004 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por la representación procesal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba —Cajasur— en la que manifiesta que ha tenido conocimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de mayo de 2004, por el cual el Gobierno ha decidido desistirse del recurso de inconstitucionalidad núm. 453-2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 15/1999 de 16 de diciembre de la Junta de Andalucía sobre Cajas de Ahorros, y que solicita ser oída en relación a dicho desistimiento formulando las correspondientes alegaciones. Concluye suplicando se admita dicho escrito y en razón de lo expuesto se acuerde la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

11. Mediante providencia de 21 de julio de 2004, la Sección Tercera acuerda tener por presentado el escrito en representación de Cajasur y, no pudiendo ostentar la condición de parte en el presente recurso de inconstitucionalidad, decide no proceder tampoco al trámite de audiencia del interesado. 12. Con fecha 4 de junio de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Abogado del Estado en el que, en la representación que legalmente ostenta en el recurso de inconstitucionalidad núm. 453-2000, manifiesta que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de mayo de 2004 y de otro del siguiente día 31 del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, presenta el desistimiento del referido recurso de inconstitucionalidad. 13. Mediante providencia de 21 de julio de 2004, la Sección Tercera acordó incorporar a los autos el escrito presentado por el Abogado del Estado, y oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimasen procedente sobre el desistimiento del recurso que efectuó el Abogado del Estado. 14. El 22 de julio de 2004 presentó escrito, al que se adjuntaban una serie de documentos, la representación procesal de Cajasur. La Sección Tercera acordó, mediante providencia de 14 de septiembre de 2004, devolver al Procurador don Isacio Calleja García el escrito y documentos citados, y estar a lo acordado en anterior providencia de 21 de julio de 2004. 15. El 2 de septiembre de 2004 presentó su escrito de alegaciones la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta. En ellas manifestaba que nada tenía que oponer al desistimiento formulado. 16. El 6 de septiembre de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones formulado por la Presidenta del Parlamento de Andalucía. En el mismo dicho Parlamento manifestó su conformidad al desistimiento solicitado por el Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 453-2000. A tal efecto razonaba que concurrían, de acuerdo con el ATC 278/2001, de 30 de agosto, los requisitos extrínsecos que la LEC exige para acceder al desistimiento —forma en que este se produce— y los intrínsecos —conformidad de las partes personadas e inexistencia de perjuicio para ningún interés, publico o particular con entidad suficiente y legítima.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (art.19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las prestaciones en caso de pluralidad de objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo,

FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de

competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta

interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Gobierno de la Nación y el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Junta de Andalucía no plantean objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Presidente del Gobierno de la Nación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 453-2000, promovido contra el art. 44. 1. b), c) y f) y la disposición adicional primera, núms. 2 y 3, de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de cajas

de ahorros de Andalucía, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a dos de febrero de dos mil cinco.

AUTO 54/2005, de 2 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:54A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucional núm. 2636-2001, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de diciembre, de Ordenación del Territorio.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de mayo de 2001 el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de diciembre, de ordenación del territorio.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 5 de junio de 2001, las representaciones procesales del Gobierno y de las Cortes de Aragón formularon alegaciones, mediante escritos registrados los días 22 de junio y 4 de julio de 2001, suplicando que se dicte Sentencia en la que se declare la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2004 el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que “debidamente autorizado en virtud de Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión de fecha 29 de octubre de 2004 y de otro de igual fecha del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno”, presentaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, el desistimiento en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2004 la Sección Tercera acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones de las Cortes y del Gobierno de Aragón para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que considerasen procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 5 de octubre el Letrado del Gobierno de Aragón dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado. Las Cortes de Aragón no formulan alegaciones, según comunicó su representación procesal en escrito registrado el día 3 de enero de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Gobierno de la Nación y el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Letrado del Gobierno de Aragón no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, no habiendo alegado la representación de las Cortes de Aragón, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucional núm. 2636-2001, planteado en relación con el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de

modificación de la Ley 11/1992, de 24 de diciembre, de ordenación del territorio, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a dos de febrero de dos mil cinco.

AUTO 55/2005, de 2 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:55A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucional núm. 4108-2001, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 17 de julio de 2001, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional séptima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001 de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Tercera de 25 de julio de 2001, las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Aragón formularon alegaciones mediante escritos registrados los días 14 y 18 de septiembre de 2001, suplicando que se dicte Sentencia en la que se desestime el recurso.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2004, el Abogado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de los acuerdos del Gobierno de la Nación y del Presidente del Gobierno de 29 de octubre de 2004, presentaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, el desistimiento en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2004, la Sección Cuarta acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Aragón para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que consideran procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 20 de diciembre de 2004, el Letrado del Gobierno de Aragón dirigió un escrito al Tribunal en el que se manifiesta que no se opone al desistimiento solicitado. Por su parte, la representación de las Cortes de Aragón comunica al Tribunal con fecha 3 de enero de 2005 que no formula alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Gobierno de la Nación y el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Letrado del Gobierno de Aragón no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, no habiendo alegado la representación de las Cortes de Aragón, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucional núm. 4108-2001, planteado en relación con la disposición adicional séptima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 17 de mayo, de

ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a dos de febrero de dos mil cinco.

AUTO 56/2005, de 2 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:56A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 783-2003, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de febrero de 2003, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 25 de marzo de 2003, las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Junta de Andalucía formularon alegaciones mediante escritos registrados los días 11 y 16 de abril de 2003, respectivamente, suplicando que se dicte Sentencia en la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 3 de diciembre de 2004, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos Acuerdos del Gobierno de la Nación y del Presidente de Gobierno de 26 de noviembre de 2004, presentaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, el desistimiento en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante providencia de 14 de diciembre de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones del Parlamento y del Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de diez días, expongan lo que consideren procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 23 de diciembre de 2004, las presentaciones procesales del Parlamento y del Gobierno andaluces dirigieron escritos al Tribunal en que manifestaron que nada tienen que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Gobierno de la Nación y el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Junta de Andalucía no plantean objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 783-2003, planteado en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por

la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a dos de febrero de dos mil cinco.

AUTO 57/2005, de 2 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:57A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3660-2003, planteado por el Gobierno de Aragón, en relación con la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, expedida en relación con el Proyecto de consolidación de la ladera y de reparación de la carretera, Congosto del Gállego, término municipal de Murillo de Gállego.

Conflictos positivos de competencia: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 2003, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el Proyecto de consolidación de la ladera y de reparación de la carretera, Congosto del Gállego, término municipal de Murillo de Gállego.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Primera de 1 de julio de 2003, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 17 de julio de 2003, suplicando que se dictara Sentencia en la que se declarase la desestimación del conflicto.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2004, el Letrado del Gobierno de Aragón presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de Aragón de 27 de julio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tenerle por desistido en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2004, la Sección Primera acordó incorporar a los autos el escrito del Letrado del Gobierno de Aragón y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 10 de diciembre de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifestaba que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado del Gobierno de Aragón, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 3660-2003, planteado en relación con la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza

del Ministerio de Medio Ambiente de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el

Proyecto de consolidación de la ladera y de reparación de la carretera, Congosto del Gállego, término municipal de Murillo de Gállego, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a dos de febrero de dos mil cinco.

AUTO 58/2005, de 2 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:58A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción e la cuestión de inconstitucionalidad 4332-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 59 c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios.

Cuestión de inconstitucionalidad: desistimiento en el proceso a quo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 12 de mayo de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 59 c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos por su posible contradicción con el art. 157 CE, en relación con el art. 44 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña y con el art. 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 495/98 interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Barcelona de 29 de enero de 1998, por el que se aprobó definitivamente el presupuesto general para el ejercicio del año 1998.

Concluso el procedimiento, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por providencia de 17 de marzo de 2003, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el “art. 59 c) de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de Regulación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos de Catalunya, en cuanto dispone el financiamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de la Generalitat mediante aportaciones obligatorias de las Diputaciones Provinciales de Catalunya, ante la eventual vulneración del artículo 157 de la Constitución, en relación con el 44 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, 4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y 127 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales”.

Evacuaron el trámite de alegaciones conferido la Generalidad de Cataluña, que se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y la Diputación Provincial de Barcelona, que consideró oportuno el mismo.

3. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de julio de 2003, acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; así como, por último, publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

4. La Presidenta del Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado el día 30 de julio de 2003, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Por escrito registrado el 12 de septiembre de 2003 el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado, la Letrada del Parlamento de Cataluña, el Abogado de la Generalidad de Cataluña y el Fiscal General del Estado presentaron escritos los días 30 de julio, 1 de agosto, 28 de agosto y 15 de septiembre, respectivamente, interesando la desestimación de la cuestión de insconstitucionalidad.

6. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante escrito registrado el 13 de octubre de 2004, remitió testimonio del Auto de 7 de septiembre de 2004 en el que se declaró el archivo del recurso contencioso-administrativo núm. 495/98, por haber desistido de la prosecución del recurso la Administración de la Generalidad, al que ha mostrado su conformidad la Diputación Provincial de Barcelona.

7. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de noviembre de 2004, acordó tener por recibido testimonio del Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de septiembre de 2004, y dar traslado del mismo a las partes –Abogado del Estado, Ministerio Fiscal y representaciones procesales del Parlamento y Gobierno de la Generalidad de Cataluña– para que, en el plazo de diez días, pudieran formular las alegaciones que estimaran oportunas.

8. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 2004, en el que interesó que se dictase Auto declarando terminada la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. La Letrada del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 22 de noviembre de 2004, en el que manifestó que nada tenía que objetar en relación al desistimiento producido a instancia de la recurrente y con la conformidad de la parte demandada, el cual ha puesto fin al recurso contencioso-administrativo núm. 495/98.

10. El Abogado de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 2004, en el que interesó que se declarase la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad por falta sobrevenida de su objeto.

11. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de 15 de noviembre de 2004, en el que interesó que se declarase la carencia sobrevenida de objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 163 CE, este Tribunal ha declarado, de modo reiterado, que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquel proceso, pues la

pendencia del proceso a quo “constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal” (AATC 313/1996, de 29 de octubre; 41/1998, de 18 de febrero;

131/2002, de 16 de julio; 222/2003, de 1 de julio; 92/2004, de 23 de marzo, por todos).

En consecuencia, una vez constatado que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Auto de 7 de septiembre de 2004 por el que se acordó la terminación del recurso contencioso-administrativo núm. 495/98 y el archivo de los autos, al haber desistido del recurso la parte actora, al que mostró su conformidad la parte demandada, procede apreciar la decadencia sobrevenida de los presupuestos que justificaron la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4332-2003.

Madrid, a dos de febrero de dos mil cinco.

AUTO 59/2005, de 2 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:59A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 4567-2003 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 59 c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos.

Cuestión de inconstitucionalidad: desistimiento en el proceso a quo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 26 de mayo de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 59 c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos por su posible contradicción con el art. 157 CE, en relación con el art. 44 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, y con el art. 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 714/97, interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Barcelona, de 30 de enero de 1997, por el que se aprobó definitivamente el presupuesto general para el ejercicio del año 1997.

Concluso el procedimiento, con suspensión del término para dictar Sentencia, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por providencia de 18 de marzo de 2003, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el “art. 59 c) de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de Regulación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos de Catalunya, en cuanto dispone el financiamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de la Generalitat mediante aportaciones obligatorias de las Diputaciones Provinciales de Catalunya, ante la eventual vulneración del artículo 157 de la Constitución, en relación con el 44 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, 4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y 127 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales”.

Evacuaron el trámite de alegaciones conferido la Generalidad de Cataluña, que se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y la Diputación Provincial de Barcelona, que lo consideró oportuno.

3. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre de 2003, acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quinces días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; así como, por último, publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

4. La Presidenta del Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado el día 2 de octubre de 2003, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Por escrito registrado en fecha 2 de octubre de 2003 el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de octubre de 2003, en el que interesó la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

6. La Letrada del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de octubre de 2003, en el que interesó la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

7. El Abogado de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de octubre de 2003, en el que interesó la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de octubre de 2003, en el que interesó la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

9. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante escrito registrado en fecha 13 de octubre de 2004, remitió testimonio del Auto dictado en fecha 7 de septiembre de 2004 en el que se declaró el archivo de los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 714/97 al haber desistido de la prosecución del recurso la Administración de la Generalidad y haber mostrado su conformidad con ello la Diputación Provincial de Barcelona.

10. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de noviembre de 2004, acordó tener por recibido testimonio del Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de septiembre de 2004 y dar traslado del mismo a las partes —Abogado del Estado, Ministerio Fiscal y representaciones procesales del Parlamento y Gobierno de la Generalidad de Cataluña— para que, en el plazo de diez días, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas.

11. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 15 de noviembre de 2004, en el que interesó se dicte Auto declarando terminada la presente cuestión de inconstitucionalidad.

12. La Letrada del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de noviembre de 2004, en el que manifestó que nada tenía que objetar en relación al desistimiento producido a instancia de la recurrente y con la conformidad de la parte demandada, el cual ha puesto fin al recurso contencioso-administrativo núm. 714/97.

13. El Abogado de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de noviembre de 2004, en el que interesó se declare la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad por falta sobrevenida de su objeto.

14. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2004, en el que interesó se declare la carencia sobrevenida de objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 163 CE este Tribunal ha declarado, de modo reiterado, que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquel proceso, pues la

pendencia del proceso a quo “constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal” (AATC 313/1996, de 29 de octubre; 41/1998, de 18 de febrero;

131/2002, de 16 de julio; 222/2003, de 1 de julio; 92/2004, de 23 de marzo, por todos).

En consecuencia, una vez constatado que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Auto de fecha 7 de septiembre de 2004 por el que se acordó la terminación del recurso contencioso-administrativo núm. 714/1997 y el archivo de los autos, al haber desistido del recurso la parte actora y haber mostrado su conformidad con ello la parte demandada, procede apreciar la decadencia sobrevenida de los presupuestos que justificaron la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4567-2003.

Madrid, a dos de febrero de dos mil dos.

AUTO 60/2005, de 2 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:60A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4848-2004, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma de Mallorca, en relación con el art. 18.1 y 2 de la Ley de les Illes Balears 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; identificación de las normas constitucionales infringidas; requisitos procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma de Mallorca al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento abreviado 126-2003), el Auto de 30 de junio de 2004, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 18.1 y 2 de la Ley de les Illes Balears 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial. 2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Makro Autoservicio Mayorista S.A. interpuso, con fecha 29 de octubre de 2003, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejero de Comercio, Industria y Energía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears de 13 de agosto de 2003, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Promoción Industrial de 21 de mayo de 2003, resolución esta última que imponía a la recurrente una sanción de mil quinientos euros por incumplimiento del horario de apertura de ese establecimiento, con vulneración del art. 18 de la Ley Balear 11/2001.

b) Según reconoce el propio Auto de promoción en el apartado segundo de los antecedentes de hecho, “en el acto del juicio oral ... la parte actora solicitó que el Juzgado planteara cuestión de inconstitucionalidad ante el Alto Tribunal al entender que el citado artículo vulneraba lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Carta Magna”.

El Auto de planteamiento de la cuestión, en su antecedente tercero señala lo siguiente:

“En fecha 12 de mayo de 2004 este Juzgado en cumplimiento de lo previsto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional dio trámite de alegaciones al Ministerio Fiscal, porque las partes ya alegaron extensamente en el acto del juicio sobre este extremo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en orden a plantear cuestión del inconstitucionalidad del art. 18 de la Ley 11/2001 de 15 de junio al haber regulado la Comunidad Autónoma la cuestión horaria con contravención de lo establecido en el art. 43 del RD Ley 6/2000 de 23 de junio. El Ministerio Fiscal recurrió la providencia al entender que el Juzgado no había aclarado suficientemente cual era el precepto de la Carta Magna que podía vulnerar el art. 18 de la Ley 11/2001, y tramitado ese recurso de súplica, dando el traslado correspondiente a las partes personadas quines presentaron sendos escritos, se resolvió por Auto de 10 de junio de lo corrientes en el sentido de que el precepto constitucional infringido por el art. 18 podría ser el art. 149-1-13 de la Constitución Española, de forma que la Comunidad Autónoma habría regulado la cuestión de la libertad horaria contraviniendo las disposiciones que se contemplan en el art. 43 del RD Ley 6/2000”.

c) Mediante escrito de 24 de junio de 2004, el Fiscal del Estado se dirigió al Juzgado proponente, no oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad

2. El Auto de 30 de junio de 2004, de planteamiento de la cuestión, presenta ésta en los siguientes términos:

a) En primer lugar, se pone de relieve que en el proceso “a quo” se enjuicia una sanción impuesta por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, al apreciar que la entidad Makro Autoservicio Mayorista, S.A. tenía un horario de apertura de lunes a sábados, ambos inclusive, de 8:00 a 21:00 horas, excediendo ese horario de las setenta y dos horas semanales que establece el art. 18.1 de la Ley 11/2001 y de las doce horas diarias que determina el apartado 2 del mismo artículo.

b) Señala el Auto que el art. 10.38 del Estatuto de las Illes Ballears atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación de defensa de la competencia.

Por su parte, el art. 149.1.13 CE otorga al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. De acuerdo con esta competencia, se dictó el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, cuyo art. 43 regula los horarios comerciales. Este precepto permite una libertad horaria mucho más amplia que la Ley balear 11/2001, puesto que fija un mínimo de noventa horas semanales y el horario de apertura de los días laborables es libremente acordado por cada comerciante, respetando el máximo legal que se establezca.

c) Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado cuestionante necesita apreciar si el art. 18.1 y 2 de la Ley balear 11/2001 es conforme con la Constitución o si, por el contrario, vulnera el art. 149.1.13 CE al infringir el art. 43 del Real Decreto-Ley 6/2000, dejando sin efecto en el territorio balear una medida de política económica.

d) En razón a todo ello, el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 18.1 y 2 de la Ley 11/2001 por posible infracción del art. 149.1.13 CE

3. Mediante providencia de la Sección Tercera de 16 de noviembre de 2004, se acordó a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, en relación con posibles defectos en el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal (art. 35.2 LOTC)

4. El día 13 de diciembre de 2004, el Fiscal General del Estado evacua el informe solicitado y manifiesta que procede que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión por las deficiencias apreciadas en el trámite de audiencia regulado en el art. 35.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal insiste reiteradamente en su doctrina en la importancia que tiene la tramitación correcta de las cuestiones de inconstitucionalidad, en concreto, el cumplimiento de las formalidades previas a su planteamiento formal.

Entre dichas formalidades, se encuentra la relativa al trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, trámite que debe satisfacer dos funciones que “le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, FJ 4) de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 185/1990; STC 126/197, FJ 4 A) y la jurisprudencia allí citada), (ATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3)” (AATC 152/2000, de 13 de junio, FJ 3)”.

2. Pues bien en este caso, el órgano judicial ha incumplido, según se deriva de lo expuesto en los antecedentes, varios aspectos del trámite que le son sustanciales. En primer lugar, resulta exigible que el órgano judicial haga suya la duda de constitucionalidad y se le traslade a las partes y al Ministerio Fiscal en un incidente autónomo, de modo que no se satisface este requisito cuando, como en este caso, dicho órgano judicial sólo traslada al Ministerio Fiscal la duda de constitucionalidad que le suscita la parte demandante. A ello se añade que en la providencia de solicitud de informe al Ministerio Fiscal tampoco planteó a éste el motivo de la posible inconstitucionalidad apreciada, defecto que determinó que dicho Ministerio recurriera la providencia de remisión, solicitando “que se concrete el precepto constitucional que se supone infringido”.

La tramitación defectuosa apuntada no quedó subsanada por el hecho de que se trasladara a las partes el recurso de súplica del Ministerio Fiscal y que aquéllas alegaran al respecto, pues tras estas alegaciones el órgano judicial dirigió sólo al Fiscal el Auto de 10 de junio de 2004 en el que ya se aludía a la posible vulneración del art. 149.1.13 CE.

En suma, el trámite del art. 35.2 LOTC se hubiera tramitado correctamente si el órgano judicial, apreciada la duda de constitucionalidad suscitada en el proceso la hubiera efectivamente compartido y trasladado, autónomamente y a la vez, a las partes y al Ministerio Fiscal, explicitando tanto el precepto legal que pudiera ser inconstitucional como el motivo en que dicha inconstitucionalidad se fundamenta. Al no hacerlo así, se ha incumplido lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En Madrid, a dos de febrero de dos mil cinco.

AUTO 61/2005, de 8 de febrero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:61A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de amparo 3529-2003, interpuesto por Vicayus, S.L.

Derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos, respetado. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en representación de Vicayus, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de abril de 2003, que desestimó, por defectos en su preparación, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de octubre de 1998.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra Decreto del Ayuntamiento de Sondika por el que se le requería para que retirara las entreplantas instaladas en un pabellón de su propiedad. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 8 de octubre de 1998.

b) La recurrente preparó recurso de casación contra dicha Sentencia mediante escrito del siguiente tenor: “Que por medio del presente escrito, y al amparo de los Arts. 93 y 94 de la L. Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, VENGO A INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN, contra la Sentencia de 8 de octubre de 1998, en base a los siguientes extremos. I. En el aspecto procesal, se apoya el presente recurso en la letra b) del Art. nº 93.2 de la L. Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. II. Respecto de la cuantía, a la vista de que se ha indicado que se trata de una cuantía indeterminada en el procedimiento principal, nada habría que añadir. Se ha acreditado en la pieza separada de suspensión de la ejecución del acto administrativo que el perjuicio mínimo estimable asciende a más de siete millones de pesetas, sin entrar a considerar el perjuicio total, mucho mayor, que sufriría mi mandante si hubiera que liquidar la empresa, como consecuencia de la retirada de las entreplantas desmontables. En resumen, el presente recurso cumple correctamente los presupuestos de cuantía exigidos por la letra b) del Nº 2 del Art. 93 que establece un mínimo de seis millones. III. En lo que se refiere al fondo del asunto, se fundamenta en el Art. 95.4º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con los Artículos 23. b, 249 y 250 de la Ley del Suelo y demás concordantes.”

c) El recurso de casación se tuvo por preparado por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 18 de diciembre de 1998, siendo posteriormente formalizado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que lo admitió a trámite por Auto de su Sección Primera de 3 de mayo de 2000.

d) Por Sentencia de 28 de abril de 2003, la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación, porque en el escrito de preparación no se había cumplido con lo requerido por el art. 96.1 LJCA. Razona el Tribunal que “no basta el vencimiento para abrir la entrada al recurso de casación porque, a diferencia de la apelación, es el de casación un recurso extraordinario de causas taxativamente enumeradas, recayendo sobre quien lo intenta la carga procesal, de necesario cumplimiento para ver satisfecho su interés, de justificar ante el órgano jurisdiccional «a quo», mediante el escrito de preparación del recurso, su voluntad de hacerlo; que el mismo se presenta dentro del plazo señalado en la ley; que la persona que lo prepara está legitimada y que la sentencia resolución dictada es susceptible de recurso de casación”. Tras analizar el escrito de preparación de la actora, la Sala entendió que no se había justificado adecuadamente la temporaneidad de la preparación ni la legitimación de la recurrente, por lo que faltaba la sucinta expresión de los requisitos mínimos exigida en la art. 96.1 LJCA para poder tener por preparado el recurso de casación.

3. En la demanda se alegó la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 14 CE, porque, por una parte, los requisitos formales sólo deben producir la inadmisión del recurso tras interpretarlos en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, de forma que no toda irregularidad formal se convierta en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Entiende la recurrente que la rigidez mostrada por el Tribunal Supremo en la apreciación de la causa de inadmisibilidad es de un formalismo enervante, invocando la tesis sustentada en el voto particular del ATC de 10 de enero de 2000. Por otra parte, considera que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este aspecto resulta arbitraria, citando una sentencia en la que el propio Tribunal Supremo (Sección Sexta de la Sala Tercera) ha actuado de forma diferente. En este mismo sentido, se refiere también a otros supuestos en los que se incurre en un cierto grado de contradicción, porque se rechaza por motivos formales el recurso, por defectos en el escrito de preparación, y, sin embargo se entra en el fondo de la cuestión, lo que demuestra que el criterio no es unánime, pudiendo predicarse la existencia de arbitrariedad.

4. Por providencia de fecha 19 de julio de 2004, la Sección Cuarta de esta Sala acordó, por unanimidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, inadmitir a trámite el recurso de amparo.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra dicha providencia el 23 de septiembre de 2004, solicitando que se deje sin efecto la resolución de inadmisión, por entender que la demanda de amparo debe ser admitida a trámite, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones. Señala el Fiscal que la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite un recurso de amparo prácticamente idéntico (registrado con el núm. 7287-2002), en el que evacuó el trámite del art. 52 LOTC interesando el otorgamiento del amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Afirma que, aun estando de acuerdo con la doctrina general plasmada en la providencia que se recurre, la Sentencia recurrida ha podido incurrir en un formalismo exacerbado, por lo que la demanda no carecería manifiestamente de contenido constitucional y debería ser admitida, al menos desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, porque su mención expresa tiene especial sentido en determinados casos excepcionales —por ejemplo, cuando el recurrente no ha sido parte en el proceso judicial—, pero no cuando ha sido el inicialmente demandante y la sentencia de instancia es desestimatoria, porque su alegación resulta implícita en el propio escrito de preparación, en el que se desarrolla el gravamen que para la parte supone la firmeza de la sentencia desestimatoria. La exigencia de alegación de temporaneidad del escrito de preparación tampoco tiene razón de ser: aquélla vendrá dada por la comprobación de las fechas de notificación de la sentencia que se pretende recurrir y de la efectiva presentación ante el Tribunal a quo del indicado escrito —necesariamente posterior a su redacción—, por lo que, a juicio del Ministerio Fiscal, no puede erigirse en obstáculo insalvable a la admisión del recurso, más aún cuando la misma no se acuerda por una efectiva extemporaneidad, sino por no inclusión en el escrito de preparación de una simple fórmula de estilo que nada acredita.

6. Por diligencia de ordenación de 7 de octubre de 2004 se concedió a la recurrente el plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, para que formulase las alegaciones que considerase oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

7. Con fecha 28 de enero de 2004, la recurrente presentó escrito de alegaciones, manifestando su plena conformidad con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal. Tras reproducir algunos de los argumentos de su demanda, aduce, en primer lugar, que la legitimación se deducía directamente de dos hechos: que era la parte demandante en el procedimiento y que en el propio escrito se decía, aunque sin hacer hincapié en ello, que la cuantía estaba justificada por ser el asunto de cuantía indeterminada, y que, en cualquier caso el perjuicio mínimo estimable ascendía a más de siete millones de pesetas, como consecuencia de la orden municipal de retirada de las entreplantas desmontables. Pues bien, una parte que puede sufrir un perjuicio que puede ascender a dicha cantidad a todas luces debe ser considerada parte legítima para defender su derecho y su interés y no parece lógico negar una legitimidad tan evidente. Otro aspecto es el de la formalización de la legitimación, que quizá debería haberse argumentado en el escrito de preparación, lo cual formalmente sería correcto, pero parece de todo punto innecesario y rigorista. En cuanto a la temporaneidad de la preparación, que consiste en que el escrito se haya presentado dentro de plazo, manifiesta que el plazo se ha controlado por dos veces separadamente, una por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y otra por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y ambas instancias han considerado que se cumplió correctamente el plazo. Cumplido éste queda el requisito formal de alegar que el escrito se presenta dentro de dicho plazo, cuya falta ha sido sancionada por el Tribunal Supremo como vicio sustancial, lo cual resulta rigorista por suponer la necesaria inclusión en el escrito de preparación de una mención que, aun siendo formalmente correcta, resulta innecesaria, y, en cualquier caso, se omite conceder la posibilidad de subsanar un defecto o error tan nimio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal ha recurrido en súplica la providencia de esta Sección de 19 de julio de 2004, en la que se decidió, por unanimidad, inadmitir el recurso de amparo promovido por Vicayus, S.L., al entender concurrente la causa del art. 50.1 c) LOTC. Aduce aquél como justificación de su recurso que la Sección Primera de este Tribunal ha admitido a trámite un recurso de amparo prácticamente idéntico, y que la Sentencia recurrida ha podido incurrir en un formalismo exacerbado, ya que, por una parte, la mención expresa de la legitimación del recurrente tendrá especial sentido en determinados casos excepcionales, mas no cuando el recurso lo promueve el inicialmente demandante y la sentencia de instancia es desestimatoria; por otra, la exigencia de alegación de temporaneidad del escrito de preparación tampoco tiene razón de ser, ya que aquélla vendrá dada por la comprobación de las fechas de notificación de la sentencia que se pretende recurrir y de la efectiva presentación ante el Tribunal a quo del indicado escrito. Por tanto, interesa el Fiscal que se deje sin efecto la resolución de inadmisión y que se admita a trámite el recurso de amparo.

Apoya esta petición la entidad demandante que, a pesar de reconocer que no había hecho constar formalmente en su escrito de preparación los requisitos que se indican en la Sentencia impugnada, considera que ésta resulta excesivamente rigorista, pues tanto su legitimación como la temporaneidad del recurso de casación podían deducirse sin problema alguno de las actuaciones.

2. Las anteriores alegaciones no desvirtúan la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 19 de julio de 2004. En efecto, aun siendo cierto que, como señala el Fiscal, la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo núm. 7287-2002, referido también a la desestimación de un recurso de casación por defectos en el escrito de preparación, no lo es menos que existe una diferencia sustancial entre dicho supuesto y el que aquí nos ocupa: en aquel caso, la queja del recurrente se fundamenta en que la resolución impugnada le achacaba una defectuosa preparación del recurso por no hacer referencia a la recurribilidad de la sentencia de instancia, a la legitimación y a la temporaneidad del recurso de casación, siendo así que tales extremos sí se habían recogido de manera expresa en distintos apartados del escrito de preparación, cuyo contenido habría sido ignorado por el Tribunal Supremo. Por el contrario, en el presente recurso de amparo, como la propia recurrente reconoce, no se hizo constar en el escrito de preparación la concurrencia de todos los presupuestos del recurso, señaladamente, la de aquéllos cuya omisión puso de manifiesto el Tribunal Supremo.

Al margen, pues, de que la recurrente ostentara legitimación para interponer el recurso de casación, e, incluso, de si lo había preparado en plazo, el extremo que aquí se discute es el de si el escrito de preparación se ajustó o no a las determinaciones del art. 96.1 LJCA a la sazón vigente. Y, en este punto, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de abril de 2003, apreció la existencia de determinados defectos en el referido escrito —reconocidos por la actora—, en una resolución que, como ya dijimos en nuestra providencia de 19 de julio de 2004, podrá discutirse —como así lo hace la demandante— desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, pero que no puede ser tachada de arbitraria, irrazonable o incursa en error patente.

En este sentido, no está de más recordar que nos hallamos en el ámbito del acceso a la vía de recurso, que “tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.2 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione” (STC 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 2). Este carácter determina que el derecho de acceso a los recursos se encuentre condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes procesales que los regulan, y la valoración de la concurrencia de éstos, así como la consiguiente interpretación de las normas que establecen causas de inadmisión de los recursos, pertenecen, como ya dijimos en la providencia impugnada, al exclusivo ámbito de competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que sea exigible la interpretación legal más favorables para hacer efectivo el acceso al recurso (SSTC 10/1999, de 8 de febrero, FJ 2; 181/2001, FJ 3). Además, también hemos dicho que el respeto de las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de esa labor de interpretación ha de ser aún más intenso cuando la resolución enjuiciada procede del Tribunal Supremo, a quien está encomendada la función de interpretar la ley ordinaria, complementando el ordenamiento jurídico, tal como determina el art. 1.6 CC (STC 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 2).

La limitada función de control que ejercer este Tribunal en tales casos ha sido puesta de relieve recientemente en la STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4, al afirmar que “en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones)”.

Por otro lado, no está exenta de importancia la propia naturaleza del recurso en cuyo seno se dicta la Sentencia impugnada. Nos encontramos, en efecto, ante un recurso de casación instaurado, como hemos tenido ocasión de recordar en distintas ocasiones, con la función de preservar la pureza de la ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, donde tiene su origen la doctrina legal. Este recurso, con fundamento en motivos tasados, numerus clausus, que sólo permite revisar la interpretación del Derecho, dejando intocados los hechos que dieron por ciertos los Jueces de la instancia, está clasificado entre los extraordinarios y, en consecuencia, su admisibilidad queda sometida a un conjunto de requisitos, extrínsecos e intrínsecos, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza (por todas, STC 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 3), razón por la cual, como también apuntamos en la providencia de 19 de julio de 2004, exige una especial diligencia y pericia técnica por parte de la asistencia letrada de los recurrentes que decida utilizar esta vía.

3. En suma, los argumentos ofrecidos tanto por el Ministerio Fiscal como por la demandante de amparo no han alterado las consideraciones recogidas en la providencia de 19 de julio de 2004, que determinaron la inadmisión del recurso de amparo, por lo que procede desestimar el presente recurso de súplica.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de esta Sección de fecha 19 de julio de 2004, mediante la que se acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 3529-2003.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Madrid, a ocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 62/2005, de 9 de febrero de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:62A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4503-2002, promovido por don Luis Garcíablanco Laffargue en causa por impago de pensión compensatoria.

Derecho a la prueba: diligencia del litigante. Invocación del derecho vulnerado. Principio de igualdad: invocación formal del derecho vulnerado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de don Luis Garcíablanco Laffargue, presentó escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 20 de junio de 2002 por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Oviedo, que desestimó el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 15 de enero de 2002 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Gijón, que condenó al ahora demandante como autor de un delito previsto y penado en el art. 227 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de arresto de catorce fines de semana y a indemnizar a doña Violeta Alonso González en el importe de las sumas adeudadas que se acreditaran en ejecución de sentencia, con imposición de las costas causadas.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Sentencia de instancia declara probado que el acusado, que se hallaba obligado al pago de una pensión compensatoria a su ex-esposa de 100.000 pesetas al mes, actualizables al IPC, en virtud de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Gijón, de 5 de mayo de 1987, dejó de abonar la citada cantidad desde el mes de agosto de 1998 hasta el mes de junio de 2001, pese a contar con ingresos para ello.

b) La Sentencia rechaza la alegada carencia de medios económicos, destacando que en el mes de abril de 1999 el acusado formuló demanda incidental de familiar instando la extinción de la pensión compensatoria o la reducción de su cuantía, demanda que fue desestimada, lo que evidencia que en la jurisdicción civil no ha resultado probada la carencia de medios económicos. También añade otra serie de datos relativos al trabajo del acusado como autónomo en una empresa propiedad de sus hijos, sin que conste acreditado si la transmisión fue a título oneroso o gratuito, al ofrecimiento de pago a su ex-esposa, al pago de otras deudas y al hecho de haber rehecho su vida sentimental y tenido otro hijo, o a la no utilización de la justicia gratuita, para concluir que la alegada carencia de medios económicos no está acreditada.

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, fecha 20 de junio de 2002. Dicha Sentencia destaca que concurrían todos los elementos del tipo (resolución judicial firme que obliga a abonar una prestación económica al cónyuge, impago reiterado de la prestación durante dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos, así como el conocimiento de la obligación de pagar y la voluntariedad del impago), correspondiendo al acusado probar, tanto la voluntad de pago como la imposibilidad de efectuarlo, lo que no se ha producido en el presente caso. Tiene en consideración, para sostener tal afirmación, la Sentencia de divorcio de fecha 5 de mayo de 1987, en la que se niega la precariedad de la situación económica del recurrente con una serie de datos como la adquisición de un vehículo, un apartamento, los saldos de sus cuentas corrientes y su estilo de vida. De todo lo cual se concluye la inexistencia de estado de necesidad.

3. El demandante de amparo alega en su demanda, en primer lugar, la violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE): denuncia el recurrente el rechazo arbitrario e inmotivado de la mayoría de las pruebas documentales propuestas en el escrito de defensa, así como de cinco de las ocho pruebas documentales que trataron de incorporarse el día del juicio. Pruebas que iban todas ellas destinadas a acreditar la falta de medios del acusado, habiéndose fundado el fallo condenatorio precisamente en la falta de prueba de aquello que se impidió probar. Posteriormente alega que con la prueba denegada se pretendía demostrar, tanto que la ex esposa había sido ya suficientemente indemnizada, como la existencia de cuantiosas deudas, cierre de establecimientos, despido e indemnización de trabajadores. En segundo lugar, denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE): Bajo esta invocación, denuncia en realidad la errónea valoración de la prueba llevada a cabo por los órganos judiciales, aportando múltiples datos que acreditarían tanto su mala situación económica, como que su ex-esposa ya ha sido suficientemente compensada y que no hay situación de desamparo. En tercer lugar, finalmente, y analizando el tipo penal del art. 227 CP, sostiene que no es constitucionalmente admisible el acudir a normas de rango penal para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación, sino que debe diferenciarse entre las pensiones por alimentos (a los hijos o al cónyuge, en las que el impago puede generar abandono y que tienen conexión con los deberes familiares a cuya protección se orienta el precepto penal) de las pensiones compensatorias de naturaleza resarcitoria, en las que el cónyuge tiene recursos propios. En estos casos, considera que el recurso al derecho penal significa un sacrificio innecesario y desproporcionado de derechos constitucionalmente reconocidos, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una pena privativa de libertad y que existen mecanismos civiles (la ejecución de la sentencia civil) para obtener el pago de la cantidad adeuda. Argumenta largamente acerca de la proporcionalidad, con abundante cita de nuestra jurisprudencia.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 17 de marzo de 2.004 , a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran en dicho término lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c. LOTC (carecer la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal).

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 7 de junio de 2004. El Fiscal, tras citar ampliamente la STC 168/2002, FJ 3, que sintetiza la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, alega que en este caso se plantea deficientemente la posibilidad de infracción de este derecho, ya que ni se mencionan las concretas pruebas documentales que fueron propuestas y, a juicio del demandante de amparo, indebidamente admitidas. Por otra parte, se afirma que esas mismas pruebas fueron propuestas en la apelación (lo que no se acredita), y que la propuesta fue inadmitida por la Audiencia Provincial (sin que manifieste que contra esa resolución se planteara el procedente recurso de súplica), aunque sí se hace constar —al menos en parte— la contestación que dio la Audiencia Provincial que es perfectamente razonable (referirse a la situación económica de los esposos en el momento de la separación matrimonial, es decir, 18 años antes), sin que se prueba, ni siquiera argumente, sobre que esta afirmación no corresponda con los argumentos que se querían aportar. Considerada la motivación de inadmisión que se dice en la demanda, no resulta irrazonable, ya que la afirmación que se quiere combatir es que el demandante de amparo tenía bienes en el momento en que debía abonar las pensiones que no pagó, por lo que la situación 18 años antes poco afirma sobre la capacidad de pago en el período temporal que trata la sentencia. Por estas razones, el Ministerio Público considera que no resulta la existencia de vulneración alguna del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa.

En relación con las cuestiones planteadas en la demanda de amparo sobre los ingresos de la ex esposa, sobre la utilización de los bienes que la habían correspondido en las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron sobre la separación conyugal, y sobre que, después de dieciocho años de separación, doña Violeta ha quedado más que suficientemente indemnizada por el desequilibrio económico que pudiera haber sufrido al separarse el demandante de amparo, hay que afirmar que son notoriamente ajenas a los derechos fundamentales invocados sobre la utilización de los medios de prueba necesarios para la defensa y la presunción de inocencia y que son cuestiones de legalidad ordinaria.

En cuanto a lo planteado, en relación con el derecho a la pensión compensatoria, sobre que es desproporcionada la existencia de un tipo penal que castigue su incumplimiento, basta recordar que el recurso de amparo no es cauce idóneo para plantear la inconstitucionalidad de las normas de legalidad ordinaria, y en concreto de los preceptos penales que tipifican los delitos por los que el demandante de amparo haya sido condenado si no se plantea cuestión de inconstitucionalidad por el Juzgado que conoce de la causa. Por otra parte, nada de esto aparece alegado ante el Juzgado de lo Penal o ante la Audiencia Provincial, por lo que su alegación exclusivamente en la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1 c) ambos LOTC.

Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de la presunción de inocencia en relación con la prueba de que don Luis Garcíablanco Laffargue tenía ingresos suficientes para pagar la pensión compensatoria a que había sido condenado, es alegación que ha encontrado cumplida respuesta en las resoluciones judiciales. El demandante de amparo trata de contradecir la prueba indiciaria con explicaciones alternativas de cada uno de los indicios que en las Sentencias se recogen, pero estos indicios son suficientes, la conclusión es razonable y la inferencia no es tan abierta que se puedan concluir muchas explicaciones alternativas con igual grado de verosimilitud que aquélla a la que llegan los órganos sentenciadores.

6. El demandante de amparo dejó transcurrir el plazo citado sin presentar escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Con carácter previo, en relación con la denunciada falta de proporcionalidad de la sanción penal impuesta, alegada por el demandante desde la perspectiva del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), la alegación adolece de falta de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c)]. Este requisito de invocación previa, como ha tenido ocasión repetida de señalar este Tribunal Constitucional, tiene la doble finalidad de, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 2, o 133/2002, de 3 de junio, FJ 3). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2).

En este caso, el demandante, en ningún momento del procedimiento, ni durante la primera instancia, ni en el recurso de apelación, adujo la vulneración del principio de legalidad que ahora se alega.

Las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial, como es obvio, limitaron sus pronunciamientos al análisis y desestimación de los motivos alegados por las partes en cada caso, sin analizar la eventual vulneración del principio de legalidad ahora denunciada, en cuanto este motivo no fue invocado por el ahora demandante de amparo. En consecuencia, el demandante imposibilitó a la jurisdicción ordinaria un temprano pronunciamiento y un eventual restablecimiento de la legalidad que se entiende vulnerada, lo que es presupuesto necesario de admisibilidad del recurso de amparo, derivado del carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional (por todas, STC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2), razón por la que ahora procede su inadmisión, por falta de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c)].

3. Nuestra Jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el art. 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo de aquéllas que, propuestas en tiempo y forma, sean lícitas y pertinentes, correspondiendo el juicio de pertinencia y la decisión sobre la admisión de las pruebas propuestas a los órganos judiciales, sin que este Tribunal pueda revisar sus decisiones, salvo cuando el rechazo de la prueba propuesta carezca de motivación o la que se ofrece sea insuficiente (SSTC 89/1995, de 6 de junio; y 131/1995, de 11 de septiembre) o manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 52/1989, de 22 de febrero; 65/1992, de 29 de abril; 94/1992, de 211 de junio; 1/1996, de 15 de enero; y 173/2000, de 26 de junio). Ahora bien, con carácter previo al examen de la corrección constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales ha de examinarse si la inadmisión de la prueba ha supuesto una efectiva limitación de las posibilidades de defensa del acusado (STC 173/2000de 26 de junio, FJ 3), pues sólo procede el examen de esta queja de amparo en la medida en que la prueba no practicada “haya podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito” (SSTC 50/1988, de 22 de marzo; 357/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 37/2000, de 14 de febrero; y 70/2002, de 3 de abril), correspondiendo a quien alega ante este Tribunal la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes la carga de fundamentar y argumentar en la demanda las razones por las cuales la omisión de la prueba propuesta le ha provocado una indefensión material al ser relevante para la decisión final del proceso (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre; 30/1986, de 20 de febrero; 147/1987, de 25 de septiembre; 45/1990, de 15 de marzo; 357/1993, de 29 de noviembre; 1/1996, de 15 de enero; 37/2000, de 14 de febrero; y 70/2002, de 3 de abril).

Y en este supuesto no puede afirmarse que el recurrente haya cumplido con la carga procesal que le compete, pues en su demanda se limita a afirmar la necesidad y relevancia de la prueba para acreditar la carencia de medios económicos, sin especificar siquiera cuáles son los concretos medios de prueba denegados, limitándose a señalar que son documentos que acreditarían el cierre de establecimientos, el despido e indemnización de trabajadores, el cese de actividad de las sociedades, así como las cargas y embargos que pesan sobre su patrimonio. Por otra parte, el propio recurrente reconoce que sí se admitieron otros medios de prueba dirigidos al mismo fin y de los que, según su propio criterio, se podría acreditar también una situación de carencia de medios. Y finalmente, y esto tal vez sea lo más relevante, los órganos judiciales se remiten en este extremo a lo resuelto en el proceso civil en que el demandante instó la extinción de la pensión compensatoria, sin que el recurrente acredite en qué medida la prueba no practicada hubiera podido modificar la resolución final del pleito, teniendo en cuenta que la denegación de la prueba en segunda instancia se produce por estimar la Audiencia que las pruebas iban dirigidas a obtener un conocimiento cabal y exacto de la situación económica de los ex-esposos en el momento de la separación, lo cual fue objeto de consideración en los procesos de separación y divorcio y sobre lo cual recayó Sentencia firme, por lo que resulta inútil su planteamiento en este proceso. En definitiva, no se ha acreditado la decisividad de la prueba propuesta para la resolución final del pleito, no habiéndose generado, por tanto, indefensión material y no pudiendo apreciarse la vulneración del derecho a practicar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

4. La alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia es más bien retórica, pues en ningún momento se alega la inexistencia de prueba de cargo, sino que se discute la valoración llevada a cabo por los órganos judiciales de la de descargo, insistiendo en su carencia de medios económicos (que operaría como causa de justificación) y en la innecesariedad de la compensación. Y ha de recordarse la radical falta de competencia de esta jurisdicción para llevar a cabo una nueva valoración de la prueba practicada, como pretende el recurrente (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre; 278/2000, de 27 de noviembre; y 155/2002, de 22 de julio).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de febrero de dos mil cinco.

AUTO 63/2005, de 10 de febrero de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:63A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2558-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 64/2005, de 10 de febrero de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:64A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5182-2004, promovido por el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA).

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 65/2005, de 14 de febrero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:65A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3724-2002, promovido por don José María Barea Arriaza en litigio por resolución de contrato de trabajo.

Derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las sentencias, respetado. Principio de congruencia: aclaración de Sentencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 2002 la representación de don José María Barea Arriaza, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20 de julio de 2000, aclarada por Auto 21 de diciembre 2000, así como contra el Auto de la Sala de lo Social de 9 de abril de 2002 confirmatorio de la firmeza de dicha Sentencia, y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de abril de 2001, que desestimó el incidente de nulidad interpuesto.

2. Son hechos relevantes para la resolución de la pretensión de amparo los siguientes:

a) El solicitante de amparo interpuso demanda de resolución de contrato frente a la empresa, estando de baja por incapacidad temporal, por menoscabo de su dignidad y de sus derechos fundamentales. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla de 30 de noviembre de 1999 desestimó la misma. En dicha Sentencia se estima como probado que el salario del actor en 1997 fue de 11.381.389 pesetas y de 5.826.516 pesetas en 1998 cuando estaba en incapacidad temporal. Para el periodo de 1998, no obstante, había planteado el actor previamente reclamación de cantidad contra la empresa por el complemento de incapacidad temporal hasta el 100 por 100 del salario, tal y como establecía el convenio colectivo, lo que dio lugar a otra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla, de 18 de febrero de 2000, donde se reconoció el derecho a percibir la cantidad de 2.497.434 pesetas

b) La Sentencia de instancia desestimatoria de la resolución del contrato de trabajo fue recurrida en suplicación por el demandante de amparo por el cauce de los apartados b) y c) del artículo 191 LPL. En el recurso de suplicación se pedía suprimir como hecho probado que el salario en 1998 era de 5.826.516 pesetas y que se precisara que tal cantidad no tenía naturaleza salarial, sino de prestación de Seguridad Social. Asimismo el recurrente pedía que se añadieran 2.497.434 pesetas a la cifra de 1998 por impago del complemento, lo que arrojaría unacantidad de 8.323.950 pesetas. Las revisiones fácticas propuestas, pese a considerarse ciertas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (FJ 3), se declararon irrelevantes para el fallo. Pero la Sentencia de suplicación de 20 de julio de 2000, sin embargo, acogió el recurso del demandante de amparo en lo referido a las alegaciones jurídicas, declarando resuelto el contrato de trabajo entre las partes con fecha 30 de noviembre de 1999, con derecho a favor del actor de la indemnización de 1.266 días de salario.

c) La empresa demandada interpuso escrito solicitando aclaración de Sentencia a fin de que se fijara la indemnización para extinguir el contrato y, más concretamente, para que se determinara el salario del actor del año 1999. Por Auto de 21 de diciembre de 2000 la misma Sala estima la aclaración con base en el siguiente razonamiento jurídico: "efectivamente en la Sentencia de la Sala, cuya aclaración se pide por la empresa demandada, se incurre en la omisión del salario computable a los efectos debatidos, que no puede ser el mencionado en el hecho probado primero como percibido en 1997, por la inclusión de incentivos que no se pueden tener en cuenta a dicho fin, ni el de 1998, por no corresponder propiamente a tal percepción, sino a prestación por incapacidad temporal del demandante y, además de todo ello, porque el salario a aplicar debe ser el correspondiente a 1999, cual indica la empresa recurrente que conforme al convenio colectivo aplicable —General de la Industria Química (BOE de 24 de julio de 1997)— y una vez efectuadas las oportunas operaciones aritméticas, debe quedar fijado en la cifra diaria raíz que resulta de los devengos reconocidos también en la Sentencia de 18 de febrero de 2000 mencionada en los fundamentos segundo y cuarto, esto es 21.744 pesetas".

d) Contra el precedente Auto de aclaración, el demandante interpuso tanto incidente de nulidad actuaciones ante la misma Sala, como recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo.

e) En el incidente nulidad actuaciones alegó que el Auto aclaratorio no se ajustaba a las normas procesales ni a la doctrina jurisprudencial, así como incongruencia extrapetita causante de indefensión al no haber podido alegar nada respecto a la aplicación del convenio colectivo de 1999, extremo no alegado en el proceso subyacente. Por último ponía en conocimiento de la Sala ciertos incidentes acaecidos durante la tramitación del recurso de suplicación, como la existencia de un procedimiento por movilidad geográfica entre las mismas partes seguido en el Juzgado de lo Social núm. 10, donde se había ya dictado Auto en ejecución de fecha 13 de octubre de 2000 fijándose un salario de 31.182 pesetas día, tomándose como salario el último percibido antes de. la incapacidad temporal en 1997, Auto firme, y donde se había declarado extinguida la relación laboral del actor, poniendo de manifiesto que, amparándose en el Auto aclaratorio que se recurría, la empresa pretendía abonar una indemnización inferior consecuencia de una resolución dictada sin contradicción de parte.

El incidente fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 25 de abril de 2001, en el que, tras advertir que el incidente debía inadmitirse por pender un recurso de casación para la unificación de doctrina, no obstante se entra en el fondo de la cuestión alegada si bien para rechazar la vulneración aducida porque, mediante la aclaración, ”la Sala se limitó a subsanar la omisión padecida en la Sentencia aclarada relativa al salario computable a los efectos debatidos, como se dice en el razonamiento jurídico de dicho Auto, siendo el caso diferente al que dio lugar al invocado Auto del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998, en que la petición deducida excedía de una simple aclaración, al versar sobre concreción de cantidades que la parte postulaba por remisión a datos resultantes de otro procedimiento, según se lee en el mismo, y adecuándose el supuesto cuestionado a la doctrina sentada en la también invocada Sentencia del Alto Tribunal de 3 de diciembre de 1990 de ser medio idóneo para suplir omisión padecida, todo lo cual viene a ratificar la inadmisión del incidente nulidad, a lo que no se oponen, por no trascender al supuesto contemplado, las aducidas resoluciones judiciales recaídas en los autos seguidos ante el propio Juzgado de lo Social de instancia con el número 248-2000, sobre las mismas partes, a en los que se dictó la Sentencia de 5 de mayo de 2000 aludida en la de esta Sala, objeto del incidente”.

f) El, recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de 9 de abril de 2002, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por inexistencia de contradicción, ante la disparidad de los supuestos fácticos contemplados en la Sentencia recurrida y las ofrecidas de contraste. Auto que fue notificado a la parte el 23 de mayo de 2002.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 2002 don José María Barea Arriaga interpuso demanda de amparo contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en fecha 20 de julio de 2000, y contra el Auto de aclaración de dicha Sentencia dictado por la misma Sala el 21 de diciembre de 2000, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE).

Para el recurrente el Auto que aclara la Sentencia modifica la misma sin darle posibilidad de contradicción vulnerando el principio de intangibilidad de las Sentencias. Se utiliza un trámite de aclaración que excede con creces del permitido por el art. 267 LOPJ en la medida en que la variación de un dato como la fijación del salario de 1999, que sirve de base al cómputo de la indemnización por extinción del contrato, no constituye una omisión ni una oscuridad ya debatida, sino una cuestión que debió dejarse para la fase de ejecución de Sentencias donde al menos existe contradicción.

Aduce igualmente que se inserta una cuestión nueva, pues cuando el Auto afirma que no puede tomarse como base el salario de 1997 porque incluye incentivos, ello significa una auténtica valoración jurídica de la cuestión que además no es pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia; asimismo señala que, al no haber sido discutido el salario de 1999, ni en la instancia ni en suplicación, no estando el mismo cuantificado hasta que lo hizo la Sala por primera vez en el Auto aclaratorio, en trámite no contradictorio e impidiendo en consecuencia su impugnación, se vulnera el principio de contradicción (con cita de la STC 119/1988). Vulneración de este principio y del principio de igualdad de las partes que se produce igualmente en el proceso, por el hecho de que cuando solicitó la revisión del salario computable en su escrito de suplicación se le denegó por la Sala por considerarlo irrelevante, pero cuando es la demandada la que lo solicita por un trámite inadecuado se le concede. Imputa a la Sentencia, por otro lado, que es errónea, pues no puede tomar como base el salario de 1999 cuando los hechos probados reconocen que estaba también en Incapacidad Temporal en este año y porque la operación de cálculo del salario sólo tiene en cuenta el convenio propuesto por la empresa sin oír al recurrente. Se incurre así en incongruencia, como consecuencia del uso abusivo e ilegítimo del trámite de aclaración de Sentencias del art. 267 LOPJ, que tiene limitado su ámbito de acción, por lo que la introducción de elementos ajenos a la litis a través de este recurso viola los principios esenciales del procedimiento y varía de forma inevitable la coherencia de las resoluciones judiciales, que de inmediato devienen en incongruencia extra petita, pues a lo largo de la litis ninguna de las partes había propuesto el salario de 1999 a efectos de indemnización, por lo que se ha introducido un desequilibrio entre los elementos que conforman el litigio, viciándose la resolución judicial, que se convierte así en una auténtica denegación de justicia para el demandante que se enfrenta a un estado de absoluta indefensión.

También se vulneraría el derecho del demandante a un pronunciamiento motivado, garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, y ello por la contradicción interna que se advierte en la Sentencia como consecuencia de la aclaración indebidamente practicada, refiriéndose nuevamente a que en el año 1999 se encontraba de baja y, pese a ello, el Auto cuestionado afirma que no se pueden computar los Salarios de 1998, por corresponder a una prestación de incapacidad temporal.

4. Por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2003 la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal concedió al recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que aportase copia del escrito en el que formalizó incidente de nulidad de actuaciones, copia de la resolución recaída en el mismo, así como escritura de poder original que acreditara la representación que dice ostentar el Procurador don Eduardo Carlos Muñoz Barona, apercibiéndole de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones.

5. Por providencia 25 de marzo de 2004 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional, acordándose igualmente desglosar el poder presentado por el Procurador del demandante de amparo.

6. Por escrito registrado el 16 de abril de 2004 el demandante se ratificaba en el escrito inicial de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 2004, interesó la inadmisión del presente recurso de amparo.

Comienza precisando que la resolución cuestionada es en exclusividad el Auto de aclaración dictado por la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, al ser a ésta a la que se imputa la vulneración del conjunto de quejas incluidas dentro del derecho a la tutela judicial efectiva. A partir de esta premisa, tras recordar la doctrina constitucional en materia de indefensión, rechaza la existencia de la indefensión alegada. A su juicio el hecho de que el demandante se refiera, en exclusividad, a que tras la solicitud de aclaración se dictara un Auto sin conferirle traslado de índole alguna, a los efectos de alegación, contradicción y prueba, pero omita sacar consecuencia alguna del extremo de que, tras dictarse el Auto de aclaración, interpuso incidente de nulidad, donde disfrutó con plenitud de todas las posibilidades de alegación, defensa y prueba, que fue tramitado y resuelto por la Sala de lo Social, pero sin que a esta resolución le impute vulneración de ninguna clase, pone de manifiesto que la queja reviste un mero carácter formal al haber dispuesto el demandante, en la vía ordinaria de un remedio procesal hábil para corregir la tacha de indefensión de que se queja.

El Ministerio Fiscal aborda, igualmente, la queja relativa a la incoherencia interna que se denuncia, y considera que basta la lectura de la resolución cuestionada para constatar que no se ha incurrido en la tacha que se esgrime, por cuanto la cantidad que se ha tomado en consideración no ha sido la percibida en situación de baja, sino la fijada en el convenio colectivo de aplicación, que, además, como afirma la resolución, coincide con la que había sido por él reclamada y concedida en otro procedimiento entablado entre las partes, como la que constituía el salario rector que debía ser abonado por la empresa.

En relación con la vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho la tutela judicial efectiva, se remite a la doctrina contenida en la STC 31/2004, FJ 6, sobre los límites del campo de actuación del artículo 267 LOPJ. Para considerar que dicha doctrina no ha sido vulnerada el Ministerio público parte de varias premisas que destaca: a) que en la demanda no se cuestiona que el salario a tomar en cuenta es el vigente a la fecha del extinción, en el presente caso el 30 de noviembre de 1999; b) que desde el año 1997 estaba de baja por incapacidad temporal, por lo que percibía la prestación correspondiente; c) que hubo un anterior procedimiento en el que reclamó a la empresa que se le abonase como complemento de la prestación de dicha incapacidad la diferencia entre dicha prestación y las cantidades que fijaban los arts. 34 y 35 del convenio colectivo de aplicación y que integraban el salario regulador; d) que entre dichas cantidades se incluyeron los incentivos; y e) que sobre dichos datos ya se estipuló una determinada cantidad concedida por el mismo Juzgado de lo Social en Sentencia de 18 de febrero de 2000. Sobre esta realidad y la de que la fijación de la indemnización era imprescindible y no podía considerarse como un extremo ajeno a la litis el Ministerio Fiscal entiende que, cuando la Sala señala que el salario es uno determinado, y lo hace atendiendo al convenio colectivo del sector y al propio comportamiento procesal del reclamante, simplemente se limita a suplir la omisión que existía en el factum, en relación a un extremo ineludible para fijar la indemnización, y lo hace sin apartarse de lo razonado y fijado en la Sentencia que se aclara y sin por ello alterar el sentido del fallo, limitándose, simplemente, a concretar la cifra de salario día ya prefijada para la indemnización concedida, tal y como el propio demandante reconoce, aunque hubiera preferido que ello se defiriera a la ejecución ,alegando que así hubiera podido combatir el criterio de la Sala mediante la interposición del pertinente recurso de casación tras la interposición del incidente de nulidad, lo que efectivamente llevó a cabo dictándose las resoluciones que confirman el Auto cuestionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa al Auto de aclaración de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 21 de diciembre de 2000 la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por ser contrario al principio de intangibilidad, al principio de contradicción, incurrir en incongruencia extrapetita y en incongruencia interna y por vulnerar el principio de igualdad de armas.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, entiende que no se vulnera el derecho alegado en ninguna de sus vertientes y que debe ser inadmitido el presente recurso de amparo.

2. El examen de la presente demanda de amparo debe partir de que el conjunto de quejas esgrimidas por el recurrente en amparo, aunque alegadas bajo diversas coberturas o vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva, son reconducibles a la que se alega de modo principal, esto es, la vulneración del derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). En efecto, la falta de contradicción que se dice sufrida sería consecuencia de no haber dado traslado al recurrente del escrito de aclaración de la empresa que dio lugar a la fijación del salario controvertido y, del mismo modo, la resolución sería incongruente internamente y extra petita como consecuencia de la modificación que, según la demanda de amparo, el órgano judicial habría introducido como cuestión nueva desbordando el cauce excepcional de la aclaración del art. 267 LOPJ.

El examen del asunto ahora sometido a nuestro enjuiciamiento debe partir, en consecuencia, de nuestra consolidada doctrina sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 224/2004, de 29 de noviembre, FJ 6 y las que cita). A este respecto, sintetizando la mencionada Sentencia, hemos afirmado lo siguiente:

a) Que el derecho a la tutela judicial efectiva asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

b) Que el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado, con carácter general, en el art. 267 LOPJ un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 23/1996, FJ 2), aun cuando tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar los elementos esenciales de ésta, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido. En tal sentido conviene recordar que en la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2).

c) En relación con las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión" (que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ) este Tribunal tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado.

d) Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente, al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2).

Asimismo hemos declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es la de cambiar los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). No puede descartarse, pues, en tales supuestos, ”la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo” (STC 19/1995, de 24 de enero, FJ 2). En esta línea, más recientemente, hemos declarado que, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, 'deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legitima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo. Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de. 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 40/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7).

e) En todo caso, como hemos señalado para estos casos, entendida en estos estrictos términos la figura de la aclaración, sometida a una interpretación restrictiva dado su carácter de excepción frente al principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y al no alcanzar a cuestiones nuevas, la misma se puede producir de oficio, sin audiencia de las partes, o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra (SSTC 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; ATC 252/2000 de 31 de octubre, FJ 4).

3. El examen de la extralimitación del Auto de aclaración exige, asimismo, como señala la STC 187/2002, de 14 de octubre, ”realizar un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención al texto de la resolución judicial de cuya ejecución se trata, pero sin olvidar el contexto procesal en que se inscribe” (con cita de las SSTC 140/2001, de 18 de junio, FJ 8; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 3).

Pues bien, de dicho examen conjunto se concluye que, como señala el Ministerio Fiscal, no es posible apreciar la vulneración que se aduce. No sólo porque, al desarrollar su actividad dentro de los márgenes permitidos por el art. 267 LOPJ, no resultaba obligado dar traslado a la parte que ahora recurre en amparo ni, en consecuencia, se vulneraba el principio de contradicción, sino, sobre todo, porque el órgano judicial ha procedido a establecer un extremo del debate que no ha supuesto alteración alguna del fallo de la Sentencia aclarada y que se ha desarrollado dentro del cauce previsto por la LOPJ mediante una interpretación razonada, razonable, no arbitraria ni incursa en error patente. En efecto, del contexto del iter procesal acaecido merecen destacarse varios extremos relevantes para el juicio de constitucionalidad: a) el hecho de que el recurrente en amparo no cuestione que el salario a tomar en cuenta es el vigente a la fecha de la extinción del contrato, esto es e1,30 de noviembre de 1999; b) que desde el año 1997 se encontraba en situación de incapacidad temporal por lo que percibía la correspondiente prestación; c) que hubo un anterior pronunciamiento en el que el ahora demandante de amparo reclamó a la empresa que se le abonase como complemento de la prestación de dicha incapacidad la diferencia entre dicha prestación y las cantidades que fijaban los artículos 34 y 35 del convenio colectivo de aplicación y que integraban el salario regulador; d) que entre dichas cantidades se incluyeron los incentivos; e) que sobre dichos datos obtuvo una determinada cantidad concedida por el mismo Juzgado de lo Social en Sentencia de 18 de febrero de 2000; f) que esta Sentencia fue aportada por quien ahora recurre en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia y que éste, a fin de evitar la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 231.1 LPL), la admitió como nuevo documento a valorar en fase de recurso; g) que con dicha Sentencia el ahora recurrente pretendía la modificación de los hechos probados para suprimir la referencia al salario percibido en 1998 y, en todo caso, reflejar que ese año debió percibir en concepto de prestación de incapacidad temporal una determinada cantidad integrada por la cifra expresada en los hechos probados más la reconocida en la Sentencia que se había admitido como nuevo documento de 18 de febrero de 2000; h) que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia consideró expresamente que los datos contenidos en dicha Sentencia eran ciertos, pese a que consideró irrelevante la revisión fáctica solicitada por entender que el reconocimiento judicial de las cantidades solicitadas no era causa de resolución unilateral del contrato de trabajo por la vía del art. 50.1 ET por cuanto su impago no era un incumplimiento empresarial, sino una controversia interpretativa de los arts. 34 y 35 del XI Convenio General de la Industria Química; i) y que el fallo de la Sentencia de suplicación declaraba resuelto el contrato de trabajo entre las partes con fecha 30 de noviembre de 1999, con derecho a favor del actor de la indemnización de 1.266 días de salario.

Sobre la base de los hechos expuestos no puede considerarse una cuestión nueva la introducción en el Auto de aclaración del valor del día de indemnización que, según la demanda de amparo, constituye el elemento generador de la vulneración del principio de contradicción y de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Y ello porque, de un lado, debe advertirse que cuando la Sala señala que el salario es uno determinado, no sólo lo hace atendiendo al convenio colectivo del sector (convenio aceptado por el demandante de amparo y ya interpretado judicialmente en otro proceso en este preciso aspecto), sino que lo hace de modo coherente con el propio comportamiento procesal del reclamante, que fue quien, como se ha dicho, en el recurso de suplicación solicitó expresamente que se contemplara la cantidad reconocida judicialmente en dicho proceso) y, además, a partir de una valoración judicial ya contenida en el razonamiento de la Sentencia después aclarada, por cuanto no puede pasarse por alto que el órgano judicial ya había juzgado dicho extremo calificándolo de ”cierto” y verdadero, pese a considerarlo ”irrelevante” en ese momento, lo que resulta claramente indicativo de que no se trataba de un extremo”nuevo”, sino de un hecho ya juzgado y asumido en el proceso ahora impugnado.

Es en este contexto procesal y a partir de los datos que ya constaban en la Sentencia aclarada, donde se produce la subsanación de la omisión detectada limitándose el órgano judicial a suplir la omisión que existía en el factum, en relación a un extremo ineludible para fijar la indemnización, y ello se hace, como se acaba de decir, sin apartarse de lo fijado en la Sentencia que se aclaraba, pues, como se infiere del propio Auto de aclaración, se rechaza como salario computable a los efectos debatidos ”el mencionado en el hecho probado primero como percibido en 1997, por incluirse en el mismo incentivos no susceptibles de ser incluidos con fines indemnizatorios”. Del mismo modo, se excluye que pueda ser el declarado como probado en 1998, por corresponder lo percibido a ”prestación por incapacidad temporal”. Y se concluye que, al ser el salario a aplicar el de 1999, que es cuando se produce la extinción, debe estarse al fijado en el convenio colectivo aplicable que, además, resulta coincidente con el reconocido judicialmente ya en el proceso de reclamación de cantidad, que el propio demandante de amparo alegó en su momento como dato fáctico incuestionado y que reconoció como cierto la propia Sentencia de suplicación a pesar de que, en ese momento y como consecuencia de la omisión acaecida, lo considerara irrelevante. Irrelevancia, por lo demás, que resultaba explicada en la propia fundamentación de la Sentencia aclarada en relación exclusivamente con las causas legales que permiten la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, pero no a los efectos indemnizatorios que fueron, precisamente, los que posteriormente se subsanaron.

Sin que, pese a lo que sugiere el recurrente, la subsanación de la omisión se haya realizado por el órgano judicial mediante la remisión a datos de otro proceso, lo que, al margen de que ello fuera o no correcto desde una perspectiva constitucional, en el caso ahora enjuiciado no resulta cierto, pues, como se ha dicho, fue quien ahora recurre quien solicitaba la admisión de la Sentencia de 18 de febrero de 2000 como documento nuevo ante el Tribunal Superior de Justicia, y este órgano quien, no sólo lo aceptó, sino que lo consideró como cierto, quedando incorporada de este modo la cantidad juzgada incorporada en el presente proceso por voluntad propia del ahora recurrente.

En consecuencia, sin apartarse de lo ya razonado y de los datos contenidos en la Sentencia aclarada, es decir, moviéndose dentro del marco interpretativo de lo anteriormente manifestado o.razonado, y sin por ello alterar el sentido del fallo, el órgano judicial se limitó a concretar la cifra de salario día ya prefijada para la indemnización concedida. Y, en la medida en que la fijación de la indemnización era imprescindible y no podía considerarse como una cuestión nueva o un extremo ajeno a la litis, y se encontraba dentro de los límites de la aclaración permitida por el art. 267 LOPJ, la ausencia de traslado del escrito de la empresa y de audiencia de quien ahora acude en amparo no supuso indefensión ni vulneración del principio de contradicción.

4. Finalmente debe señalarse que tampoco se aprecia la incongruencia interna que se alega en la demanda de amparo.

Imputa el demandante a la resolución cuestionada incoherencia interna, puesta en relación con la Sentencia de suplicación, así como haber otorgado un trato dispar a las partes al haber aceptado una alegación de la empresa demandada que le había sido denegada por irrelevante al actor cuando la propuso en su recurso de suplicación.Más concretamente sostiene que intentó la modificación del factum al objeto de que se especificara que en el año 1998 los ingresos que figuraban como percibidos por el actor no fueran tenidos en cuenta como salarios, pues dada su situación de baja laboral correspondían a la prestación percibida en tal concepto, y que ello le fue denegado por irrelevante, y que, en cambio, formulada tal pretensión por la empresa demandada, respecto las cantidades percibidas en el año 1999, en que su situación laboral había sido la misma, esto es, la baja por incapacidad, tal alegación habría sido acogida, ateniéndose la Sala a tales ingresos, que había tenido por no válidos para fijar el salario del año anterior.

Sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal, basta la lectura de la resolución cuestionada para constatar que no se ha incurrido en la incoherencia lógica que se esgrime (entendida en el sentido explicitado en la STC 164/2002, de 17 de septiembre), por cuanto la cantidad que se ha tomado en consideración no ha sido la percibida en situación de baja, sino la fijada en el Convenio Colectivo de aplicación, que, además, tal y como afirma la resolución impugnada, coincide con la que había sido reclamada (complemento de incapacidad temporal para que se llegara al 100 por 100 del salario tal y como establecía el convenio colectivo) y concedida en otro procedimiento entablado entre las partes como salario rector.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco

AUTO 66/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:66A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4779-2002, promovido por doña Mirta-Consuelo Guadalupe González Minguez en contencioso por homologación de título.

Recurso de amparo: tramitación preferente. Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: homologación de título universitario.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 29 de julio de 2002 y registrado en este Tribunal el siguiente día 31 don Fernando-Julio Herrera González, Procurador de los Tribunales y de doña Mirta-Consuelo Guadalupe González Mínguez, dedujo demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1996, que estimó parcialmente el recurso deducido por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.

2. En lo que ahora interesa a los efectos de resolver esta pieza de suspensión los hechos de los que el presente recuso de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de mayo de 1989 se acordó la homologación del título de Doctor en Odontología obtenido por la demandante en la República Dominicana. La citada resolución administrativa fue impugnada por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La Sección Quinta de esta Sala estimó parcialmente el recurso por Sentencia de 11 de marzo de 1996, cuya parte dispositiva condicionaba la homologación del título ”a la superación de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos que proporciona la formación española”.

b) La recurrente impugnó en revisión y en súplica la diligencia de ordenación que declaraba firme la citada Sentencia, siendo este último desestimado por Auto de 12 de enero de 1999. Contra este Auto se interpuso recurso de casación, que fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002.

3. La demandante aduce no haber sido emplazada y no haber tenido conocimiento por medio alguno de la existencia del proceso ni de la Sentencia definitiva dictada en el mismo por la Audiencia Nacional. Por ello considera que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, a la vista de la doctrina contenida en la STC 126/1999, de 28 de junio, FJ 4.

Mediante otrosí la demandante interesa la suspensión de la Sentencia impugnada, toda vez que la anulación de la homologación del título de Doctor en Odontología obtenido en la República Dominicana le causa un perjuicio real y efectivo por privarle de su medio de vida y, por el contrario, la suspensión de la ejecución de la Sentencia no perturba gravemente los intereses generales.

4. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo así como, en otra providencia de la misma fecha, la formación de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión conforme determina el art. 56 LOTC. En la misma providencia se acordó conceder a la parte demandante y al Ministerio público un plazo de tres días para que alegasen lo que considerasen oportuno en relación a la suspensión de la resolución impugnada.

5. La demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2004, reiterando la solicitud de suspensión de la Sentencia impugnada. Razona a tal efecto que la Sentencia, al condicionar la convalidación del título de odontólogo obtenido en la República Dominicana a la superación de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos que proporciona la formación española, viene a privarle de su medio de vida, pues viene ejerciendo como odontóloga desde 1991, con el consiguiente prejuicio para ella, su familia y los pacientes que verían interrumpido el tratamiento comenzado. La suspensión que solicita, continúa alegando, no perjudica los intereses generales, como lo demuestra el hecho de que en diez años de ejercicio profesional no haya habido ninguna queja o reclamación ante el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos en cuyo ámbito territorial ha ejercido.

6. El Fiscal interesó la denegación de la suspensión solicitada mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2004, pues los perjuicios alegados son sustancialmente de índole económica y, en consecuencia, caso de que finalmente se estimase el recurso de amparo —y posteriormente el recurso contencioso-administrativo— los perjuicios serían perfectamente indemnizables. A ello habría de añadirse que la suspensión de la resolución judicial impugnada produciría el efecto de anticipar la concesión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se dispone en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Ahora bien, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 64/2001, de 26 de marzo, y 103/2001, de 3 de mayo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 310/2001, de 18 de diciembre).

2. En el presente caso se solicita la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, de 1 de marzo de 1996, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España contra la homologación del titulo universitario poseído por la solicitante de amparo. La recurrente fundamenta su petición de suspensión en el daño que la ejecución de la citada Sentencia le causaría al impedirle ejercer profesionalmente la odontología, que es su medio de vida desde 1991, aludiendo también a los perjuicios que ello ocasionaría a sus pacientes. A fines de prueba se aporta copia simple de certificación de su incorporación al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de León entre 1992 y 1995, así como tarjeta acreditativa de su incorporación actual al Colegio Oficial de Extremadura.

3. La presente solicitud de suspensión presenta identidad sustancial con la resuelta en el ATC 46/2002, de 21 de marzo, cuya doctrina resulta pertinente seguir ahora. Como en aquella ocasión se dijo (recogiendo entonces lo ya afirmado en el ATC 66/1999, de 22 de marzo), “con independencia de que la prueba aportada no es concluyente sobre los extremos a que alude la demandante de amparo, lo fundamental y decisivo, a los efectos de resolver acerca de la suspensión solicitada, es confrontar los intereses en conflicto. En el presente caso, la suspensión afecta al desempeño de una actividad profesionalmente reglada para garantizar un interés general, como es el de la salud pública. Pues bien, la ponderación entre el interés particular y el interés público o general, concretado en la ejecución de una resolución judicial (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) atinente a la homologación del título de Licenciado en Odontología, pone de manifiesto, como dice el Ministerio Fiscal, una superior entidad y prevalencia de dicho interés general”.

Procede, en consecuencia, denegar la suspensión solicitada, si bien, en atención a los intereses en juego, deberá resolverse el presente recurso de amparo en el plazo más breve posible, anteponiéndolo incluso en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación (AATC 144/1990, de 29 de marzo; 169/1995, de 5 de junio; 246/1996, de 16 de septiembre; 272/2001, de 29 de octubre, por todos).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

AUTO 67/2005, de 14 de febrero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:67A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 857-2003, promovido por don Petru Silviu Monea en contencioso-administrativo.

Extranjeros: expulsión de extranjeros encausados. Derecho a la tutela judicial efectiva: agotamiento de la vía judicial procedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de febrero de 2003 don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Petru Silviu Monea, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de, 10 de enero de 2003 que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución del Delegado de Gobierno en La Rioja de 22 de octubre 2002, que sancionó al recurrente con expulsión del territorio español durante un período de tres años, por considerar que dichas resoluciones vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), a un proceso con todas garantías (art. 24.2 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE), el principio de legalidad sancionadora, el derecho a la educación de los hijos (art. 27 CE) y el derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 CE).

a) El recurrente, de nacionalidad rumana, llegó a España a finales de octubre de 2001, procedente de Alemania, habiendo solicitado en al menos dos ocasiones la concesión del permiso de residencia y trabajo. La primera solicitud le fue denegada. La segunda, de 24 de septiembre de 2002, día en que fue detenido y se le incoó el expediente, se encuentra pendiente de resolución en el momento de interponer la demanda de amparo. El recurrente entró en territorio Schengen el 16 de marzo de 2001, con un visado de estancia de veintiocho días, hasta el 12 de abril de 2001.

b) El demandante de amparo fue sometido a un expediente administrativo sancionador el 24 de septiembre de 2002 por infracción de la Ley Orgánica 4/2000. Dicho expediente se tramitó por el procedimiento de urgencia, dándosele trasladó el 3 de octubre siguiente de la propuesta de expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada por tres años, por infracción al art. 53 a) de la Ley de extranjería, por encontrarse irregularmente en territorio español, no haber obtenido o tener caducada la prórroga de estancia más de tres meses o la autorización de residencia o documentos análogos cuando fueran exigibles, y siempre que el interesado no hubiera solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente, a la que formuló las oportunas alegaciones.

c) El 22 de octubre de 2003 la Delegación del Gobierno en La Rioja, al resolver el expediente, calificó los hechos atribuidos al ahora recurrente (encontrarse en España sin autorización de estancia o residencia) como infracción grave del artículo 53 a) de la Ley 0rgánica 4/2000 (en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000), sancionando, conforme al artículo 55.2, con la expulsión del territorio español y la prohibición de entrada en el mismo, y los países del acuerdo de Schengen que identificaba, durante tres años

d) Contra dicho acuerdo se interpuso recurso contencioso administrativo por los trámites del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja dictó Auto el 10 de enero de 2003 por el que acordó la inadmisión del recurso por inadecuación del procedimiento al considerar que algunas que las quejas formuladas carecían de contenido. constitucional y otras no estaban suficientemente fundadas

2. El demandante de amparo registró escrito en este Tribunal el 14 de febrero de 2003 por considerar vulnerados los derechos a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), a un proceso con todas garantías (art. 24.2 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE), el principio de legalidad sancionadora, el derecho a la educación de los hijos (art. 27 CE) y el derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 CE).

En particular alega que se vulnera el art. 14 CE al verse discriminado por razón de nacionalidad frente a los españoles, porque la expulsión le impide personarse como perjudicado en un proceso penal incoado al parecer por un delito contra los trabajadores. La lesión de derecho a un proceso con todas las garantías se atribuye a la decisión administrativa de tramitar el procedimiento sancionador en la forma prevista como preferente. La lesión del derecho a la integridad física y moral se centra en unos hechos supuestamente cometidos en la comisaría de policía de Logroño. La infracción del principio de legalidad sancionadora se alega de modo genérico, sin fundamentación específica, aunque parece referirse a la falta de proporcionalidad de la sanción. La vulneración del derecho a la educación de los hijos y la intimidad familiar se entiende producida por la ruptura que la expulsión supondría de la unidad familiar

3. Por providencia de 5 de mayo de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el art.. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda

4. El 28 de mayo se registraba escrito en este Tribunal en el que el demandante de amparo reiteraba esencialmente las alegaciones vertidas en la demanda originaria

5. El Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal el 29 de mayo de 2003 interesando la inadmisión del presente recurso amparo. En primer lugar, alega que concurre la falta agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa conforme al artículo 50.1 a) en relación con el artículo 44.1 a) y 43.2, todos ellos de la LOTC, por no haberse interpuesto recurso de casación contra el Auto dictado por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja pues, de conformidad con el art. 87.1 a) en relación con el art. 86.2 b) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, cabía recurso de casación. Por lo que, al no haber sido interpuesto, no se habría agotado la vía judicial previa, ni respetado el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, incurriendo en clara causa de inadmisión.

Tampoco considera que pueda admitirse por el fondo del asunto la presente demanda. Tras señalar que la resolución realmente recurrida es la decisión administrativa cuya adopción y ejecución lesionaría a juicio del demandante sus derechos fundamentales, de modo que el Auto judicial sólo cumpliría la función de agotar la vía judicial previa, rechaza que se haya producido ninguna de las vulneraciones alegadas.

En relación con la lesión del artículo 14 CE y la discriminación por razón de nacionalidad frente a los españoles en relación con el derecho la tutela judicial efectiva señala el Ministerio Público que, aun admitiendo que en determinadas circunstancias los trabajadores tienen derecho a la igualdad de trato con los españoles como declara el art. 3 de la Ley Orgánica 4/2000, falta, como indica el Auto judicial, la premisa previa, es decir, la necesidad de presencia física en España para el ejercicio de las acciones penales y civiles dimanantes del delito; y, en todo caso, la estancia irregular del demandante en España, constitutiva de infracción sancionable con la expulsión, determina que no existe realmente término de comparación adecuado. Incluso si se reconduce directamente esta queja al derecho la tutela judicial efectiva también carecería de contenido constitucional para el Ministerio Fiscal, pues, como destaca el Auto recurrido, la Ley de enjuiciamiento criminal no impone la residencia en España para la personación como acusación particular en un proceso penal, previendo la propia ley instrumentos de protección de la víctima, como el ejercicio de las pertinentes acciones civiles por el Ministerio Fiscal, que deben estimarse suficientes para entender respetado este derecho fundamental. Tampoco cabe apreciar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, pues la decisión de tramitar el procedimiento sancionador en la forma prevista se encuentra prevista legalmente para un hecho como el atribuido al interesado y no ha supuesto indefensión real o material para el mismo, quien ha alegado lo que ha estimado pertinente, propuesto pruebas, etc., de suerte que el supuesto incumplimiento de las normas reglamentarias relativas a la tramitación del procedimiento ordinario carecería asimismo de contenido constitucional, porque la propia administración declara, y así se viene a reconocer en la demanda de amparo, que la petición de inclusión en el contingente de trabajadores extranjeros del año 2003 no resultaba relevante por haberse producido una vez' iniciado el procedimiento sancionador, y no con anterioridad.

En relación con el derecho a la integridad física o moral el Ministerio Fiscal esgrime que se trata de hechos alegados pero no probados. Señala que tampoco se vulneraría el principio de legalidad sancionadora, no sólo por que el demandante no lo desarrolla, sino porque incluso, si a lo que se refiere es a la proporcionalidad de la sanción, y más específicamente a la decisión de expulsión en lugar de la multa, bastaría constatar que dicha sanción está expresamente prevista para el autor de la infracción por la que ha sido sancionado cuando se es extranjero (arts 1 y 7.1 de la Ley Orgánica 8/2000), por lo que este motivo carecería de contenido.

Finalmente alega que el derecho de educación de los hijos constituye un derecho de tercero y no del propio recurrente, además de una lesión meramente hipotética, pues el único expulsado es el recurrente en amparo, y que, en relación con el derecho a la intimidad familiar que se alega como vulnerado y que, ciertamente, incluye el derecho de convivir los miembros de una misma familia como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en distintas Sentencias, no es sin embargo ilimitado debiendo ceder ante una resolución sancionadora como la recurrida y que tipifican los' hechos como infracción grave susceptible de ser sancionada con la expulsión (ATC 36/1993)

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a la resolución del Delegado de Gobierno en La Rioja de 22 de octubre 2002 y al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 10 de enero de 2003 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la misma, la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), a un proceso con todas garantías (art. 24.2 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE), el principio de legalidad sancionadora, el derecho a la educación de los hijos (art. 27 CE) y el derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 CE).

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión de la demanda de amparo por entender que, no sólo no se ha agotado la vía previa, y que, por ello, se ha incurrido en un óbice procesal insubsanable, sino porque entiende que las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas carecen de contenido constitucional por las razones recogidas en los antecedentes.

2. Como es habitual este Tribunal debe comenzar el examen de las demandas de amparo analizando si las mismas han cumplido con los requisitos procesales exigidos habida cuenta de que el recurso de amparo es un recurso subsidiario que exclusivamente puede interponerse una vez agotada la vía jurisdiccional previa. Requisito de previo agotamiento que tiene la doble finalidad, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3).

El Ministerio Fiscal considera incumplido este requisito procesal porque frente al Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja cabía interponer recurso, de casación en virtud del art.. 87.1 a) en relación con el art. 86.2 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por lo que la falta de interposición de dicho recurso, a su juicio, impidió la reparación de la lesión alegada en el marco de la jurisdicción ordinaria, acudiéndose inadecuadamente per saltum al recurso de amparo.

Tal óbice procesal debe ser acogido, por cuanto, aunque este Tribunal ha declarado que la subsidiariedad del recurso de amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina “cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo” (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de diciembre; 5/1999, de 8 de febrero; 13/1999, de 22 de febrero; 173/1999, de 27 de septiembre; 183/2000, de 10 de julio; 71/2002, de 8 de abril; 17/2003, de 30 de enero), lo cierto es que en el presente caso no cabe duda de la procedencia del recurso de casación y de su utilidad como vía para haber reparado de modo previo al amparo las lesiones que ahora se dicen sufridas.

En efecto, el art. 87 LJCA establece los Autos que son susceptibles de recurso de casación. Entre ellos, la letra a) del apartado primero contempla expresamente que lo son “los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación”. Supuesto éste en que ahora nos encontramos, al estar impugnado en amparo el Auto de 10 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que acordó la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona por el ahora demandante de amparo por inadecuación de procedimiento. Posibilidad de recurso que, además, corrobora sin margen de duda el propio art. 86.2 b) de la misma norma cuando establece que como regla general son susceptibles de casación las “sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia”, excepto, entre otros supuestos, que la Sentencia hubiera recaído en asunto cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas “excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso”.

La conjunción de ambos preceptos impide calificar de inútil o dudoso el recurso de casación no interpuesto y, en consecuencia, quien ahora demanda en amparo debió interponerlo con carácter previo a fin de no incumplir la exigencia constitucional (art. 53.2 CE) de la subsidiariedad del recurso de amparo. Al no haberlo hecho, en consecuencia, la presente demanda incurre en la causa de inadmisión del art.. 50.1.a) LOTC, impidiendo que este Tribunal examine las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas.

La inadmisión del recurso de amparo hace innecesario un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco

AUTO 68/2005, de 14 de febrero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:68A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3838-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 69/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:69A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4267-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 70/2005, de 14 de febrero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:70A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5111-2003, promovido por la Compañía mercantil Bienes Familiares, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 71/2005, de 14 de febrero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:71A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1608-2004, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 72/2005, de 14 de febrero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:72A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1949-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 73/2005, de 14 de febrero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:73A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3727-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 74/2005, de 14 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:74A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4760-2004, promovido por don Benavente Navarro Jiménez.

Orden europea de detención y entrega: entrega temporal; suspensión provisional de la entrega. Suspensión cautelar de resoluciones penales: Euroorden, suspende; finalidad del amparo; suspensión cautelar acordada en via judicial previa. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de julio de 2004, don Benavente Navarro Giménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Ayuso Gallego y asistido por la Abogada doña María del Mar Vega Mallo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2004, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones del procedimiento en el que el citado órgano judicial dictó el Auto de 24 de mayo de 2004, por el que se accede a la entrega a Francia del recurrente solicitada mediante orden europea de detención y entrega tramitada con el núm. 9-2004 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

2. Los hechos relevantes para el examen de las pretensiones de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Auto de 14 de abril de 2004 el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 decretó la prisión provisional del hoy recurrente. Este Auto de prisión es confirmado en reforma por otro de 23 de abril de 2004 y en apelación por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 2004. La prisión se sustenta, en el primero de los Autos, en “el riesgo de sustracción a la acción de la justicia”, dada, se añade en el segundo, “la renuencia (...) a someterse a la jurisdicción que le reclama”. Para fundamentar la prisión a pesar de la circunstancia del arraigo, el Auto de apelación alude al tipo de hechos que se le atribuyen, a la pena que se le puede imponer y a “las posibles conexiones con organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilícito” de estupefacientes.

Esta decisión se adopta en el seno del procedimiento de orden europea de detención y entrega 9-2004 instado por las autoridades judiciales de Tarbes (Francia) para el cumplimiento de una pena de prisión de seis años con posibilidad de un nuevo enjuiciamiento impuesta por tenencia, oferta o cesión ilegal de estupefacientes. La detención previa del recurrente, el día 12 de abril de 2004, se había dirigido al cumplimiento de una condena firme de cuatro años de prisión dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

b) Ante la oposición del detenido a la entrega solicitada, el Juzgado Central de Instrucción eleva las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Auto de 5 de mayo de 2004). Dicha oposición la manifiesta en la comparecencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, celebrada el día 14 de abril, en la que interviene asistido por una abogada del turno de oficio.

c) Mediante Auto de 24 de mayo de 2004 la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional accede a la entrega del hoy recurrente, de nacionalidad española, “para responder a los hechos a los que se refiere la Orden de Detención y Entrega Europea de fecha 14 de abril de 2004 expedida por el Fiscal de la República de Tarbes (Francia), Sr. Aldige, si bien a la vista de la existencia de la Ejecutoria núm. 14/2004 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimosexta, para cumplir la pena de cuatro años de prisión impuesta por un delito contra la salud pública, en virtud de Sentencia de 23 de noviembre de 2001 contra dicho reclamado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 3/2003 habrá de suspenderse la entrega [hasta o para] el cumplimiento de la pena impuesta en España por el citado procedimiento, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 21.2 sobre la entrega temporal en las condiciones señaladas en el referido precepto. Se deberá tener en cuenta, en su día, la manifestación del reclamado de que para el supuesto de ser condenado en Francia su deseo de cumplir la condena en España, y de la garantía señalada en la Orden Europea de Detención y Entrega por Francia de que el reclamado podrá beneficiarse de un nuevo enjuiciamiento”.

d) La representación del recurrente solicitó la nulidad de lo actuado desde el día de la detención — al entender que a su representado no se le había informado ni de sus derechos ni de los motivos de su detención — o, al menos, desde el día de la comparecencia del art. 14 de la Ley 3/2003 –pues no se habría respetado su decisión de ser asistido por la letrada que había designado—. El Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2004 desestimó la nulidad solicitada al entender, por una parte, que el recurrente “tuvo conocimiento del motivo de dicha detención, aunque se negara a firmar la oportuna diligencia”, y, por otra, que respecto a la comparecencia consta la lectura de derechos y la manifestación del detenido de que designaba letrada, y también que rechazaba la entrega, que no renunciaba al principio de especialidad y que la abogada de oficio se oponía a lo solicitado por el Ministerio Fiscal. Por ello, “no existió en ningún momento indefensión alguna ya que en todo momento tuvo conocimiento Benavente Navarro Giménez de sus derechos (...) y la circunstancia de que tras la lectura de derechos se realizara la comparecencia antes de la llegada de la letrada designada por dicho reclamado estando asistida por la letrada de oficio no lleva aparejada la nulidad de actuaciones que pretende ya que por la misma atendió en todo momento al reclamado”.

e) Tras interponer el presente recurso de amparo y por tal razón, el recurrente solicitó a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la suspensión de su entrega a Francia. Mediante Auto de 25 de octubre de 2004 acuerda este órgano judicial “que no debía de acceder ni accedía a al suspensión de la entrega a Francia de Benavente Navarro Giménez, acordada en resolución firme, ya que la interposición de recurso de amparo no es óbice para dicha entrega, no habiéndose recibido hasta el momento la orden de suspensión por el Tribunal Constitucional”. La motivación de esta decisión añade que se sigue el informe emitido por el Ministerio Fiscal, “ya que estando pendiente de entrega a Francia de accederse a ello se frustraría lo acordado en resolución firme”.

3. La demanda de amparo contiene tres quejas. En la primera de ellas se invoca como vulnerado el derecho a la libertad y el derecho del detenido a ser informado de forma inmediata de sus derechos y del motivo de su detención. Sustrato fáctico de la queja lo sería el que no se le leyeran sus derechos cuando fue detenido: ni consta su firma al respecto ni diligencia de que se negara a firmar. La misma invocación se realiza en la segunda queja, ahora porque se le habría puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 sin que se le informara de ello hasta el día 14, una vez que se le había trasladado a Madrid y un día después de la detención. La tercera y última de las quejas apela al derecho a la libre designación de letrado, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva: el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 no habría avisado ni a la abogada designada ni al Colegio de Abogados, por lo que el recurrente hubo de ser asistido por una letrada de oficio, cosa que no eliminaría la indefensión en relación con el derecho invocado.

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 2004, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo y, conforme a la solicitud de la representación del recurrente, la formación de pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Con una nueva providencia del mismo día se concedió un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran conveniente respecto a la suspensión solicitada.

5. El escrito de alegaciones de la representación del recurrente se registra el día 4 de enero de 2005 y solicita “la suspensión de la ejecución de los Autos de 14 de junio de 2004 y de 24 de mayo de 2004, de entrega del Sr. Navarro Giménez a las autoridades francesas, con los efectos que legalmente correspondan”. Con expresa invocación de la jurisprudencia de este Tribunal en materia de extradiciones, que sería análoga a la que ahora nos ocupa, considera que concurren los requisitos exigidos por el art. 56 LOTC para proceder a la suspensión. De un lado, “si se estimara el recurso de amparo interpuesto y se hubiera procedido a dicha entrega, dicho recurso habría perdido su finalidad, puesto que de estimarse las vulneraciones invocadas la consecuencia sería la libertad del Sr. Navarro, sin que sea posible que las autoridades francesas entregaran a su vez a mi representado de forma inmediata a España”. Además, “la propia entrega estaría viciada de nulidad absoluta, no siendo por tanto ajustado a Derecho ejecutar un acto nulo”. De otro lado, no sufrirían merma ni los intereses generales ni los de ningún tercero, pues si después se deniega el amparo sólo se habrá provocado un retraso en la entrega del recurrente.

6. El Ministerio Fiscal concluye su informe, de 13 de enero de 2005, oponiéndose a la suspensión solicitada. La razón de esta oposición radicaría en la falta de objeto de la petición: “en la misma resolución aquí recurrida en amparo se establece que esa entrega está suspendida hasta el cumplimiento de la pena de cuatro años de prisión impuesta por un delito contra la salud pública (...). La petición de suspensión de una entrega que está suspendida por tan largo período de tiempo que hace muy improbable que el recurso de amparo no sea resuelto en el mismo, conduce a la apreciación de la inutilidad actual de que el Tribunal Constitucional acuerde la suspensión solicitada. Todo ello sin perjuicio de que, en caso de que se aproxime la fecha de excarcelación sin haberse resuelto el recurso de amparo y justificando debidamente esta circunstancia, pueda volver a solicitarse la suspensión cuya denegación ahora se interesa”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del tenor del art. 56.1 LOTC se infiere que la interposición de un recurso de amparo no suspende la ejecución del acto recurrido. Excepción a esta regla general es la de que dicha ejecución comporte la pérdida de finalidad del amparo, sin que a su vez la suspensión produzca una perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Acorde con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, «la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva» (por todos, recientemente, AATC 211/2004, de 2 de junio; 231/2004, de 7 de junio; 238/2004, de 28 de junio).

2. Este carácter excepcional de la suspensión en esta sede de amparo hace que nuestra jurisprudencia haya reservado esta medida a los supuestos de estricta e inmediata necesidad para la salvaguarda de la finalidad del amparo, negándola cuando el acto en cuestión está en suspenso en el momento en el que se solicita su paralización ante el Tribunal Constitucional (por todos, recientemente, AATC 228/2001, de 24 de julio; 414/2003, de 15 de diciembre; 12/2004, de 14 de enero; 132/2004, de 19 de abril). Como esta carencia de objeto del incidente de suspensión puede resultar provisional, el art. 57 LOTC permite el replanteamiento de la misma en cualquier momento del procedimiento constitucional de amparo.

La aplicación de esta doctrina al presente supuesto conduce, tal como solicita el Ministerio Fiscal, a la denegación en este momento de la suspensión solicitada. En efecto, consta en la parte dispositiva del Auto de entrega recurrido, de 24 de mayo de 2004, que “en aplicación de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 3/2003 habrá de suspenderse la entrega [hasta o para] el cumplimiento de la pena impuesta en España por el citado procedimiento”. Tal artículo señala que “(c)uando la persona reclamada tenga proceso penal pendiente ante la jurisdicción española por un hecho distinto del que motive la orden europea, la autoridad judicial de ejecución española, aunque haya resuelto dar cumplimiento a la orden, podrá suspender la entrega hasta la celebración de juicio o hasta el cumplimiento de la pena impuesta”.

No consta que esta suspensión haya sido levantada. No lo hace el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25 de octubre de 2004, dictado en respuesta a la petición de suspensión de la representación del recurrente por la interposición del presente recurso de amparo, que parece limitarse a negar la suspensión por tal motivo dada la competencia al respecto de este Tribunal.

3. Debemos aún preguntarnos si este incidente tiene objeto por la excepción que realiza el órgano judicial a la suspensión de la entrega, y que consiste en “lo prevenido en el art. 21.2 sobre la entrega temporal en las condiciones señaladas en el referido precepto” (Auto de 24 de mayo de 2004). Este artículo señala que “(e)n el supuesto del apartado anterior, la autoridad judicial de ejecución española acordará, si así lo solicitara la autoridad judicial de emisión, la entrega temporal de la persona reclamada en las condiciones que formalice por escrito con dicha autoridad judicial y que tendrán carácter vinculante para todas las autoridades del Estado miembro emisor”.

Por las mismas razones ya expuestas derivadas del carácter necesario que para la preservación de la finalidad del amparo ha de tener una decisión de suspensión, debe también negarse en este momento la suspensión respecto a la medida de entrega temporal, toda vez que se trata de la anticipación condicionada de una decisión futura. Si tal condición se cumple y si tal entrega se acuerda puede el recurrente volver a acudir a esta sede en demanda de la suspensión de esta medida, tal como lo posibilita el art. 57 LOTC, en las condiciones ya de necesidad que demanda esta decisión en el proceso constitucional. Así hemos operado en los supuestos, análogos en este punto, de previsión de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa. Lo recordaba recientemente el ATC 142/2004, de 26 de abril: “La hipotética responsabilidad personal subsidiaria (...) no deja de ser, por ahora, una responsabilidad no exigible, y que si lo llegara a ser, podría el recurrente solicitar la suspensión de la ejecución de la misma” (FJ 2; también, por ejemplo, AATC 362/2003, de 10 de noviembre; 117/2004, de 19 de abril).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de febrero de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de amparo núm. 4760-004, respecto del Auto dictado por la Sala Primera el 14 de febrero de 2005, en el que se deniega la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2004 , confirmado en Auto de 14 de junio siguiente, que deniega nulidad de actuaciones, por el que se accede a la entrega a Francia de don Benavente Navarro Giménez, en virtud de la Orden europea de detención y entrega núm. 9-2004, tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5

1. Estoy de acuerdo con la denegación de la suspensión acordada por el Pleno de la Sala, pero por razonamientos radicalmente distintos a los que fundan la resolución mayoritaria. Por eso, en ejercicio de la facultad conferida a los Magistrados en el artículo 90.2 LOTC, creo conveniente a formular, con pleno respeto a mis compañeros de Sala, este Voto particular, concurrente con la resolución mayoritaria.

2. Creo que debió ser esencial para la decisión que se ha adoptado la consideración de que nos encontramos ante la Orden europea de detención y entrega 9-2004, expedida por el Fiscal de Tarbes (Francia) el 14 de abril de 2004, requiriendo la entrega de don Benavente Navarro Giménez, de nacionalidad española, para el cumplimiento de una pena de prisión de seis años por tenencia, oferta o cesión ilegal de estupefacientes. La única razón de decidir del Auto que motiva este Voto concurrente se basa en que, habiéndose accedido ya a la entrega del solicitante de amparo, se ha acordado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 3/2003, suspender la entrega para el cumplimiento de una condena firme de cuatro años impuesta en España al recurrente. A mi entender debió considerarse de aplicación al caso el inciso final del apartado 1 del art. 56 LOTC, que señala que puede denegarse la suspensión de la resolución recurrida en amparo cuando dicha suspensión pueda ocasionar una perturbación grave de los intereses generales. En efecto, lo que se plantea en el presente caso es la ejecución de una Eurorden regulada en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, que junto a la Ley orgánica 2/2003 de la misma fecha, han dado ejecución en nuestro ordenamiento interno a la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002.

3. La Euroorden es piedra angular del tercer pilar (Asuntos de Justicia e Interior) de la Unión Europea que, desde el Tratado de Ámsterdam, responde al mandato de crear un espacio común de libertad, justicia y seguridad que posibilite el derecho a la libre circulación de los ciudadanos y se basa, conforme a las conclusiones del Consejo de Tampere de 1999, en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, basado en la equivalencia y la confianza.

La Decisión marco que se acaba de ejecutar en nuestro ordenamiento supone un auténtico cambio trascendental en las relaciones judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea. Hemos pasado de un sistema arcaico de mantenimiento de tecnicismos particulares nacionales, representado emblemáticamente por la institución de la extradición, a la cultura de una Europa nueva, basada en el reconocimiento cuasiautomático de resoluciones, la confianza mutua y la relación directa e inmediata entre autoridades judiciales homogéneas que, en definitiva, han experimentado y compartido ya experiencia, en el primer pilar o pilar comunitario, en la aplicación de un mismo ordenamiento alentado en los principios y valores de respeto y salvaguardia de los derechos y libertades públicas que garantiza, entre otros instrumentos, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

4. Si se atiende a la filosofía de la regulación legal interna de la Euroorden – simple trasposición de las obligaciones de España como miembro de la Unión Europea, a semejanza de otros Estados – observo la incompatibilidad que, por principio, ostenta el mecanismo que ha implantado en la Unión Europea la Decisión marco de 13 de junio de 2002 con medidas procesales cautelares como las que regula el art. 56 . LOTC. Salvo en casos extremadamente excepcionales, poniendo además énfasis en la excepcionalidad, la suspensión cautelar por los Tribunales Constitucionales de la Unión Europea – es irrelevante que sea el español u otro, porque los efectos repercutirán inevitablemente en todo el sistema — de la ejecución de estas órdenes de detención y entrega podría tener consecuencias graves que harían tambalearse el sistema de cooperación mediante Euroorden. Me remito a los razonamientos que expuse en los Votos particulares que formulé a los Autos 320/2004, de 17 de julio y 388/2004, de 18 de octubre sobre esta cuestión.

5. Creo que no existe en el presente caso la excepcionalidad cualificada a la que me acabo de referir por lo que, aunque admitido a trámite el recurso de amparo, era de aplicación el inciso del art. 56 LOTC citado que dispone que ha de denegarse la suspensión cuando de la misma puede seguirse una perturbación grave de los intereses generales.

En tal sentido emito mi Voto particular concurrente, en Madrid, a catorce de febrero de 2005.

AUTO 75/2005, de 14 de febrero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:75A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5307-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 76/2005, de 14 de febrero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:76A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5893-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 77/2005, de 15 de febrero de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:77A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6124-2002, promovido por don José Francisco Mérida Sánchez en causa por delito de robo con fuerza en las cosas y otros.

Derecho a la presunción de inocencia: prueba de indicios; valoración judicial de la prueba. Suspensión cautelar de resoluciones penales: Euroorden, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 31 de octubre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Ayuso Morales, en nombre y representación de don José Francisco Mérida Sánchez, formuló demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid el 8 de octubre de 2002, en el rollo de apelación núm. 354-2002, en causa seguida por delitos de robo con fuerza en las cosas y falsedad en documento oficial.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid se tramitaron diligencias previas contra don José Francisco Mérida Sánchez, por la presunta comisión de un delito de robo con fuerza en la cosas y de un delito de falsificación de documento oficial.

b) El enjuiciamiento de los hechos correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 19 de Madrid, que dictó Sentencia el 17 de julio de 2002 condenando al recurrente como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas (arts. 237 y 238.2 CP) concurriendo la agravante de reincidencia y de otro delito de falsedad en documento oficial (arts. 390.2 y 392 CP). Los hechos que la Sentencia declara probados son los siguientes:

“Probado y así se declara que el acusado José Francisco Mérida Sánchez, con ordinal de informática 805.039.371, ejecutoriamente condenado por sentencia de 24-3-00 dictada por el Juzgado de lo Penal 16 de Madrid a la pena de prisión de 1 año por delito de robo con fuerza en las cosas (pena suspendida el 9 de mayo de 2000), entre las 15 horas del 27-10-00 y las 10’30 horas del 28-10-00, utilizando un instrumento adecuado consiguió abrir la cerradura del vehículo Renault Clio 1.7 S, matrícula M-1957-NF que su propietario Juan Carlos González Muñoz había dejado estacionado, cerrado en la c/Rafael Fernández Hijicos 11, de Madrid, con ánimo de hacerlo definitivamente suyo.

Con posterioridad sustituyó las placas de matrícula del citado vehículo por las placas M-6979-NF, las cuales se correspondían administrativamente a otro vehículo también Renault Clio que sobradamente conocía inmovilizado y siniestrado en un desguace, con ánimo de hacer pasar por verdadera y legítima la titularidad del citado vehículo, modificando asimismo y con igual ánimo el aspecto exterior del coche, causando con ello daños que han sido tasados pericialmente en la suma de 221.407 pts.”

c) El condenado interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia, alegando error en la apreciación de las pruebas e infracción del derecho a la presunción de inocencia. El recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de octubre de 2002.

3. A juicio del demandante de amparo, la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), negando su participación en los delitos apreciados por los órganos judiciales y la existencia de fuerza en las cosas, poniendo de relieve la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia y el déficit de motivación referido a la valoración de la prueba indiciaria, cuestionando la razonabilidad de la inferencia llevada a cabo por los órganos judiciales.

4. Por providencia de 19 de abril de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones en escrito registrado el 5 de mayo de 2004, insistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales señalados en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 6 de mayo de 2004 en el que, con arreglo al art. 50.1 c) LOTC, interesa la inadmisión de la demanda por carecer de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien toda la argumentación se centra en la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y en el déficit de motivación referido a la valoración de la prueba indiciaria, esto es, se cuestiona la razonabilidad de la inferencia llevada a cabo por los órganos judiciales, lo que supondría por sí mismo la quiebra de la presunción de inocencia. Por tanto, la segunda de las alegaciones carece de autonomía y es meramente instrumental respecto de la primera (por todas, SSTC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 8; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 1).

3. Hemos de partir de que en su vertiente de regla de juicio, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable mediante una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida. Ello equivale a afirmar que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se produce cuando los órganos judiciales han valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales, cuando se trata de una actividad carente de garantías, cuando no motivan el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que han empleado y que conduce a la prueba del hecho probado (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3 y 146/2003, de 14 de julio, FJ 5).

La demanda de amparo no cuestiona que la convicción del órgano judicial pueda formarse a través de la prueba indiciaria. Ello nos exime de la necesidad de recordar la doctrina que a partir de las SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre, ha generado este Tribunal sobre la idoneidad de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia, coincidente con la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también ha expresado que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Luisbiaku contra Francia, de 7 de octubre de 1988, núm. 28; Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, núm. 33 y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001, núm. 5). Lo que la demanda cuestiona es la inferencia llevada a cabo por la Audiencia Provincial de Madrid.

4. Como hemos indicado, este Tribunal ha mantenido desde las SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre, que el art. 24.2 CE no se opone a que la convicción del órgano judicial se forme a través de la denominada prueba indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados; y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12 y 17/2002, de 28 de enero, FJ 3).

En el presente caso, los órganos judiciales han partido de los siguientes hechos base: a) que el vehículo M-1957-NF fue sustraído, para lo cual hubo que forzar su cerradura y quitar una barra antirrobo, cambiándose su volante; b) que, recuperado por agentes policiales, fueron hallados en su interior diversos efectos personales del ahora demandante (DNI, una cartilla de ahorros, cinco mil pesetas, un juego de llaves de su domicilio y documentación a su nombre); c) que al vehículo sustraído le fueron cambiadas sus placas de matrícula por las del vehículo M-6979-NF; y d) que el acusado conocía la existencia de este segundo vehículo M-6979-NF en un determinado desguace, a causa de que él mismo lo había llevado allí, con el consentimiento de su antiguo propietario, tras un accidente.

A partir de estos hechos, que los órganos judiciales declaran acreditados mediante prueba directa de carácter testifical, llegan a la inferencia de que el recurrente fue el autor de la sustracción del vehículo y del cambio de sus placas de matrícula. Aun cuando la motivación del engarce entre los indicios y la inferencia pudiera haber quedado más explicitada en la Sentencia condenatoria, no puede decirse que falte, pues la Juez de lo Penal hace derivar del dato del hallazgo de efectos personales del condenado en el vehículo sustraído que éste fue ocupado por él, añadiendo que forzosamente fue él quien trató de ocultar la verdadera identidad del vehículo, pues también era él quien tenía la disponibilidad de las placas de matrícula del vehículo que había sido llevado, por él mismo, a un desguace. En el mismo sentido la Audiencia Provincial estima probada la autoría del recurrente al poner en relación el hecho de que el acusado tuviera la disponibilidad sobre las placas de matrículas colocadas en el vehículo sustraído con que en éste se encontraron efectos personales suyos.

En orden al empleo de fuerza, como elemento constitutivo del delito de robo tipificado en el art. 238.2 CP, la Sentencia del Juzgado de lo Penal la identifica con la apertura de la cerradura del vehículo utilizando instrumento adecuado, en atención a que el propietario declaró haberlo dejado cerrado cuando lo estacionó; lo que la Audiencia Provincial confirma al dar por buena la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio oral bajo la inmediación de la juzgadora, añadiendo el argumento de que había sido quitada una barra antirrobo del vehículo sustraído y que fuera sustituido su volante. Por lo demás, la existencia de tales apreciaciones en las resoluciones judiciales impugnadas lleva a rechazar la alegación del demandante sobre la falta de pronunciamiento del Tribunal ad quem en relación con la existencia o no de fuerza en el acto de apoderamiento. Ello sin perjuicio de que, de haber concurrido verdaderamente una incongruencia omisiva en la resolución judicial impugnada, debía el demandante, para agotar la vía judicial previa al recurso de amparo, haber promovido el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones regulado en el entonces art. 240.3 LOPJ (en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo; regulación incluida actualmente en el art. 241 LOPJ, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).

En definitiva la inferencia realizada por la Audiencia Provincial de Madrid en el caso ahora examinado no puede tacharse de irrazonable o no concluyente por excesivamente abierta, débil o indeterminada, en el sentido de que quepan tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada. El control de la razonabilidad o solidez de toda inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia). Pero en este último caso nuestra doctrina afirma la necesidad de ser especialmente cautelosos, por cuanto son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso, completo y adquirido con todas las garantías de la actividad probatoria, especialmente por factores derivados de la inmediación. Por ello, se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento “cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14).

En realidad, en el presente caso estamos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos, conforme a lo dispuesto en los arts. 117 CE y 44.1 b) LOTC (STC 8/2003, de 20 de enero, FJ 9), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los Tribunales ordinarios, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino en realizar ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (así, SSTC 131/2003, de 30 de junio, FJ 7; 122/2003, de 17 de junio, FJ 4; y 97/2003, de 2 de junio, FJ 16), razonamiento que, en este caso, no incurre en vulneración constitucional.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de dos mil cinco.

AUTO 78/2005, de 15 de febrero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:78A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1487-2003, promovido por don José Luis Cruz Armario y otros en causa por delito de injurias.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; multa y publicación de la sentencia, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito presentado por don José Luis Cruz Amario, don José María Cerezuela López, doña Francisca Romera Gázquez, doña María del Mar López Berrio, don Sebastián Navarro Martínez, don Diego Gea Pérez, don Bernardo Cerezuela Rodríguez, don Francisco Jordán Martínez, don Antonio Martínez Alchapar, don José Martínez Cabrera, doña María Catalina Motos Díaz, don Antonio Galera García, don Domingo Crisol Sánchez y don Pedro Domingo Sánchez Aliaga, que actuaban representados por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas, por el que interponían recurso de amparo que en síntesis se basaba en los siguientes hechos:

a) En diciembre de 2000 se publicó en la página núm. 4 del ejemplar núm. 90 del boletín Claridad, elaborado y distribuido por la Agrupación Local de Vélez Rubio del PSOE, un artículo titulado “De Belenes y Hermanamientos”, que contenía un fragmento donde literalmente se decía: “Parecer ser porque tampoco se ha contestado claramente, que anticipadamente se llevaron de la caja municipal 100.000 pesetas el Sr. Alcalde, otras 100.000 pesetas el Sr. 1º Teniente de Alcalde –curiosamente ese mes había cobrado poco, ¡manda narices! – y 80.000 pesetas un funcionario encargado —se supone— de la cuestión belenística, puesto que no sabemos con qué nombramiento actúa para ello, en posible clara dejación de otras funciones que sí son de su competencia o si no ¡que nos lo expliquen!. En el pleno sólo admitieron la cantidad percibida por el Sr. Alcalde, nada se dijo de los otros, no afirmamos nada, sólo queremos saber cuántos son los gastos y, si ha sobrado alguna cantidad si la han devuelto o no, sabemos que el Sr. Alcalde no ha devuelto nada porque así lo afirmó él mismo. Sabemos que han presentado facturas de hotel y microbús. Lo grave de esto es que encima se jactan — según dicen ahora ‘mandan ellos’ —, de que efectivamente se han ido de vacaciones, ¡ole!, la duda no la planteamos nosotros, la plantean Vds. ¡CONTESTEN!”.

b) Don Ramón Pascual Nogales, funcionario del Ayuntamiento de Vélez Rubio, sintiéndose aludido cuando en este artículo se refiere al funcionario encargado de la cuestión belenística, interpuso una denuncia el 27 de abril de 2001, que dio origen a la formación de diligencias previas en el Juzgado de Instrucción de Vélez Rubio, las que fueron archivadas por Auto de 28 de mayo del mismo año. El Auto fue recurrido y mediante el Auto de estimación del recurso de reforma de 27 de julio de 2001 se dio lugar al juicio de faltas 04-2002. El referido juicio de faltas finalizó por Sentencia de 3 de junio de 2002 en que se declaró como hecho probado la publicación transcrita y en base a su contenido se condenó a los recurrentes como autores de una falta de injurias a la pena de quince días multa con cuota diaria de seis euros por cada uno de ellos.

c) Los demandados interpusieron contra la sentencia referida recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería por entender vulnerado su derecho a la libertad de expresión, ya que la Agrupación Local del Partido Socialista Obrero Español de Vélez Rubio en la fecha de la publicación se encontraba en la oposición ejerciendo su derecho a la crítica de la acción política y a la libertad de expresión constitucionalmente amparados, llevando a cabo una actuación propia y necesaria como oposición, sin que en ningún momento se pretendiera responsabilizar al funcionario denunciante del dispendio económico que en opinión del Grupo Socialista represente la asistencia a un congreso de belenes en Pamplona, ni de la dejación de sus funciones, ya que quedó probado en el juicio de faltas que éste actuaba por orden expresa de sus superiores. La Sentencia de la Audiencia Provincial de 6 de febrero de 2003 falló desestimando la apelación y confirmando la sentencia del Juzgado de Instrucción.

Por medio de Otrosídigo, sin fundamentación fáctica ni jurídica expresa al respecto, se solicitó que se decretase por este Tribunal, al amparo de lo establecido en el art. 56 LOTC la suspensión de la ejecución de las sentencias que han originado el recurso de amparo.

2. Alegan los recurrentes que con las citadas Sentencias, se ha vulnerado el derecho con las citadas sentencias a la libertad de expresión consistente en la crítica de la acción de política municipal. Acompañan a la demanda los documentos en los que basan su derecho, debiendo destacarse la copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio en cuya parte dispositiva consta: “Que debo CONDENAR Y CONDENO a don José Luis Cruz Amario, don José María Cerezuela López, doña Francisca Romera López, doña María del Mar López Berrio, don Sebastián Navarro Martínez, don Diego Gea Pérez, don Bernardo Cerezuela Rodríguez, don Francisco Jordán Martínez, don Antonio Martínez Alchapar, don José Martínez Cabrera, doña María Catalina Motos Díaz, don Antonio Galera García, don Domingo Crisol Sánchez y don Pedro Domingo Sánchez Aliaga, como autores responsables de una falta de INJURIAS tipificada en el artículo 620.2 del Código Penal a la pena para cada uno de los condenados de QUINCE DÍAS MULTA, con una cuota diaria de SEIS EUROS por día de sanción, condenándoles también al pago de las costas procesales causadas y a que se proceda a costa de los condenados, a la divulgación de la presente sentencia condenatoria mediante su publicación en el próximo número del Boletín informativo ‘Claridad’, declarándose la responsabilidad civil solidaria de la Agrupación Local de Vélez-Rubio del Partido Socialista Obrero Español. Si no se satisface la multa voluntariamente o por vía de apremio, los condenados quedarán sujetos a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrán cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana.”

3. Por escrito presentado por los recurrentes el día 12 de marzo de 2004 se solicitó se proveyera sobre la solicitud de suspensión, por cuanto el Juzgado de Instrucción Único de Vélez Rubio había acordado la ejecución, requiriendo a los recurrentes para que hicieran efectivos los pronunciamientos de la condena. Al efecto acompañaba copia del Auto de 10 de marzo de 2003 en cuya parte dispositiva consta: “Acúsese recibo, háganse las anotaciones oportunas en los libros correspondientes y procédase a la ejecución de la sentencia acordando las actuaciones siguientes: Requerir a los condenados a fin de que hagan efectiva en el plazo de un día la cantidad de MULTA impuesta a cada uno de ellos de NOVENTA euros y COSTAS, apercibiéndoles que en caso de impago se procederá a su exacción por la vía de apremio. Requiérase a los condenados para que procedan a su costa a la divulgación de la sentencia condenatoria mediante publicación en el próximo número del Boletín informativo denominado ‘Claridad’. Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días.”

4. Por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2003 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se acordó, con carácter previo a la admisión a trámite de la demanda de amparo y de conformidad con lo establecido en el art. 50.5 LOTC, que se acreditara la notificación de la Sentencia y otros extremos.

5. Cumplido, mediante la presentación de escrito el 10 de abril de 2003, con documentos acompañados, el requerimiento de subsanación, se dictó Providencia por la Sala Segunda de este Tribunal en que se acordó, la admisión a trámite de la demanda, tener por personados y parte a los recurrentes, en la representación indicada de la Procuradora Sra. Jiménez Torrecillas y requerir al Juzgado las actuaciones y que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

6. Mediante providencia de 13 de mayo de 2004 se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

7. El día 25 de mayo se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. En él señalaba que la suspensión solicitada de las Sentencias del Juzgado de Instrucción Único de Vélez Rubio y de la Audiencia Provincial de Almería carece de objeto puesto que nada se ha argumentado sobre la irreparabilidad de los perjuicios y el importe de la multa (en total 90 euros) no es excesivo, además de invocar la doctrina de este Tribunal sobre la ejecución de las resoluciones judiciales de contenido económico en cuanto a que no puede estimarse que puedan causar perjuicio irreparable.

8. Los recurrentes no evacuaron el trámite concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que “la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.”. Habiéndose interpretado por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución”.

Por lo tanto, como regla general, la admisión de un recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, si bien dado su carácter cautelar asegurativo debe ponderarse la concurrencia de los requisitos establecidos para su adopción atendiendo, en primer lugar, a determinar su presupuesto, que, en caso de no adoptarse, se ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, debiendo ponderarse los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental, siendo el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. Expuesta esta doctrina general, hemos de examinar las circunstancias particulares del presente caso, en que se solicita por los demandantes de amparo la suspensión respecto de los pronunciamientos de las Sentencias distinguiendo los distintos pronunciamientos a que se contrae el Fallo, para cada uno de los condenados:

Primero. Quince días de multa, con una cuota diaria de seis euros por día de sanción. Si no se satisface la multa voluntariamente o por vía de apremio, los condenados quedarán sujetos a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Segundo. Al pago de las costas procesales causadas.

Tercero. Que se proceda a costa de los condenados, a la divulgación de la sentencia condenatoria mediante su publicación en el próximo número del Boletín informativo Claridad

Cuarto. Declaración de la responsabilidad civil solidaria de la Agrupación local de Vélez-Rubio del Partido Socialista Obrero Español.

3. Los pronunciamientos que a que se ha hecho referencia bajo los ordinales segundo y cuarto, tienen un contenido exclusivamente económico, por lo que al respecto resulta de aplicación la doctrina referida por el Ministerio Fiscal en su informe, respecto de la suspensión de los pronunciamientos pecuniarios, ya que como se afirma, este Tribunal viene reconociendo que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, 106/2002 y 119/2003, entre otros muchos). Dado el carácter exclusivamente económico de estos pronunciamientos de las Sentencias citadas, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en estos aspectos del presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

4. En cuanto al primer pronunciamiento, ha de observarse que no es exclusivamente económico; siendo cierto que la cuantía por cada uno de los condenados de 90 euros puede entenderse una pena reducida, su incumplimiento viene ligado a la imposición de hasta siete días de privación de libertad, al imponerse de forma sustitutoria un día por cada dos cuotas impagadas. Tras el ATC 107/1998 de 4 de mayo de 1998, en que este Tribunal denegó la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de una pena de multa, por considerar que se trataba de una eventualidad incierta “porque depende de que efectivamente la multa no llegue a ser pagada voluntariamente o por vía de apremio”, y, en cualquier caso de una “eventualidad futura, que en caso de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar, que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC”. Debe dejarse en su caso la posibilidad futura de que se adopte la solicitada suspensión para el supuesto de que la multa no sea pagada ya sea voluntariamente, ya en vía de apremio.

5. Respecto de la suspensión de la publicación de la Sentencia de referencia en el Boletín Informativo Claridad es cuestión necesariamente casuística, en la que han de ponderarse, en cada ocasión, los diferentes intereses.

En el caso presente se trata de Sentencia firme de la jurisdicción penal, cuya publicación en un Boletín de limitada difusión, no hace perder su objeto al amparo, ya que en el caso de ser otorgado, podría resarcirse el coste económico de dicha publicación y darse a conocer el resultado final en el mismo ámbito social restringido, por lo que no se consideran razones suficientes en el presente caso, para acordar la suspensión de dicho pronunciamiento condenatorio.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No suspender la condena impuesta a los recurrentes.

Madrid, a quince de febrero de dos mil cinco.

AUTO 79/2005, de 15 de febrero de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:79A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5728-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 80/2005, de 17 de febrero de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:80A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el incidente de recusación formulado en el recurso de amparo 4320-1999, interpuesto por don Rafael Huertas Calzado.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: causas de abstención y recusación; concreción por el actor de la causa de recusación; inadmisión liminar del incidente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de octubre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, por mandato expreso de don Rafael Huertas Calzado, que se defiende a sí mismo como Abogado, propone la recusación de los Magistrados integrantes de la Sección Segunda de este Tribunal, así como la de todos los Magistrados del Pleno que han dictado el Auto de 7 de octubre de 2004 en la pieza separada de recusación del presente recurso de amparo. Una copia del escrito fue presentada en el Registro General el 28 de octubre de 2004, y el original fue registrado el siguiente 3 de noviembre, junto con el poder especial para recusar.

El recurrente suplica que se tenga por propuesta en legal forma la recusación de los Magistrados y por aportada una serie de documentos como principio de prueba; que se tramite el incidente, designando Instructor y Ponente a la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal Constitucional, única Magistrada no interviniente en el pronunciamiento del Auto de 7 de octubre de 2004; y que se dicten por el Pleno, constituido solamente por la Presidenta, “las decisiones oportunas sobre el incidente y respecto de la admisión del recurso de amparo 4320/99”. En todo caso, suplica que se acuerde por el Secretario General, Secretario de Justicia o por quien corresponda la entrega a la representación procesal del demandante del testimonio del escrito de recusación y de las resoluciones, actos o acuerdos que se dicten con ocasión del presente incidente, para hacer uso de él ante el Tribunal Supremo.

2. Del escrito de recusación, y de las actuaciones del proceso constitucional, se desprenden los siguientes hechos:

a) El recurso de amparo fue promovido mediante demanda registrada el 21 de octubre de 1999. En ella el Sr. Huertas Calzado impugnó las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Cádiz el 22 de marzo de 1995 (autos núm. 519/94 y 563/94 acumulados), por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el 11 de marzo de 1996 (rollo de suplicación núm. 2569/95), y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 27 de mayo de 1999 (rollo de revisión núm. 298/98); así como los Autos de este último de 28 de junio y de 9 de septiembre de 1999, que denegaron la aclaración e inadmitieron el incidente de nulidad de actuaciones promovidos en relación con la Sentencia de revisión. Todas las Sentencias habían desestimado las demandas interpuestas contra Telefónica de España, S.A., declarando procedente el despido del recurrente.

Dichas Sentencias narran que el Sr. Huertas Calzado, empleado de Telefónica y miembro de su comité de empresa, con motivo de unos incendios acaecidos en determinados centros telefónicos de la provincia de Cádiz en 1994, había efectuado unas declaraciones a distintos medios de comunicación. Las Sentencias juzgaron que las declaraciones contenían expresiones inveraces, claramente insultantes y vejatorias contra la empresa, que rebasaban el derecho a la libertad de expresión y que eran incardinables en la justa causa de despido prevista por el art. 54.2 LET.

La demanda de amparo solicitaba la anulación de todas las resoluciones judiciales impugnadas, por vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información, así como a la tutela judicial y a un proceso justo; subsidiariamente, la nulidad de actuaciones en el recurso de revisión para practicar determinadas pruebas, que habían sido denegadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en aras de derechos del art. 24 CE.

b) Mediante nota informativa de 22 de octubre de 1999, el Secretario de Justicia de la Sala Primera dio a conocer al Procurador el número que el Registro General había asignado al recurso de amparo, así como que había sido turnado a la Sección Segunda para resolver sobre su admisibilidad, y que estaba formada por los Excmos. Sres. Jiménez de Parga y Cabrera, Cachón Villar y Casas Baamonde.

c) Por providencia de 4 de mayo de 2000, notificada el siguiente día 10, la Sección Segunda acordó unánimemente inadmitir el recurso de amparo. Respecto a la vulneración de la libertad de expresión, la providencia aprecia la extemporaneidad del recurso (arts. 44.2 y 50.1.a LOTC), porque las Sentencias que declararon la procedencia del despido no fueron impugnadas en su momento; máxime cuando contra ellas se había interpuesto un recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por el Tribunal Supremo por haberse presentado fuera de plazo, antes de promover el recurso de revisión. En relación con el recurso de revisión y la Sentencia que lo desestimó, la providencia de la Sección Segunda aprecia carencia manifiesta de contenido (art. 50.1.c LOTC), porque la denegación de pruebas no produjo indefensión alguna, y en la Sentencia no se advierte incongruencia o falta de motivación contrarias al art. 24 CE.

d) Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 22 de mayo de 2000, el demandante formuló recusación contra dos de los Magistrados de la Sección Segunda, el Sr. Cachón y la Sra. Casas. En el primer caso alegaba que el Sr. Cachón había resuelto el pleito en anterior instancia (art. 219.10 LOPJ), porque había firmado una resolución en materia de prueba en el recurso de revisión que era impugnado en amparo. Respecto a la Sra. Casas alegaba las causas 4, 5, 8 y 9 del mismo precepto, por haber sido Presidenta de la Comisión negociadora del convenio colectivo entre Telefónica de España, S.A., y sus trabajadores en los años 1993 a 1996.

e) La Sala Primera, integrada por los Excmos. Sres. Cruz Villalón, Jiménez de Parga y Cabrera, García Manzano y Garrido Falla, por providencia de 4 de junio de 2001 acordó dejar sin efecto la de inadmisión del recurso de amparo de 4 de mayo de 2000 y, una vez se resolviera el incidente de recusación, acordar lo procedente.

f) En la pieza separada de recusación, tras diversas incidencias, el Pleno del Tribunal, por Auto 376/2004, de 7 de octubre, notificado el día 14, declaró extinguido el incidente de recusación por pérdida sobrevenida de su objeto, dando cuenta al Pleno gubernativo de las circunstancias de su tramitación.

El recurrente presentó escrito el 18 siguiente, solicitando la rectificación de errores materiales del Auto, la aclaración de algunos extremos, la subsanación de deficiencias y que se complementaran alguno de sus pronunciamientos; además, que se entregara testimonio de diversos particulares para usarlos ante el Tribunal Supremo. Mediante Auto 397/2004, de 20 de octubre, el Pleno acordó rectificar un error deslizado en el Auto 276/2004, desestimando las demás solicitudes de subsanación, con expedición de los testimonios de particulares instados.

g) Mientras tanto, la Sección Segunda había vuelto a inadmitir por unanimidad el recurso de amparo, mediante providencia de 14 de octubre de 2004, notificada el siguiente día 18. La Sección estaba integrada por los Excmos. Sres. Rodríguez-Zapata Pérez, García-Calvo y Montiel y Pérez Tremps.

La inadmisión se fundó en razones similares a las tenidas en cuenta en la providencia de 4 de mayo de 2000: la pretensión relativa a las alegadas lesiones de la libertad de expresión era extemporánea; y la relativa a la denegación de tutela judicial y de pruebas en el recurso de revisión carecía manifiestamente de contenido.

3. La recusación se dirige, en primer lugar, contra los Magistrados que forman en la actualidad la Sección Segunda; en segundo lugar, contra los restantes miembros del Pleno del Tribunal que dictaron el Auto de 7 de octubre de 2004, “y que constan identificados en el citado Auto y en el Acuerdo del Pleno de 16 de junio de 2004, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 151” (escrito de recusación y poder especial para recusar, otorgado ante el Notario de Sevilla don Federico Linares Castrillón el 27 de octubre de 2004). Contra todos ellos alega las mismas causas de recusación:

a) En primer lugar, la causa prevista en el nuevo número 13 del art. 219 LOPJ, redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. El escrito afirma que los Magistrados constitucionales son cargos públicos. Y que tanto los que ahora forman la Sección Segunda, como todos los miembros del Pleno, salvo la Sra. Casas, han participado en el dictado del Auto 376/2004, de 7 de octubre, que declaró extinguido por pérdida sobrevenida de su objeto el incidente de recusación contra los Excmos. Sr. Cachón y Sra. Casas. Dicho incidente de recusación versaba sobre un asunto relacionado con el recurso de amparo, que tenía que ver con su despido de la empresa Telefónica. Por ello, los Magistrados han perdido su imparcialidad para resolver el recurso de amparo.

b) En segundo lugar, invoca el nuevo número 16 del art. 219 LOPJ, redactado por la Ley Orgánica 19/2003. Los Magistrados constitucionales son cargos públicos, y al declarar la extinción del incidente de recusación han conocido o podido conocer el objeto del litigio principal, formando criterio en detrimento de su debida imparcialidad. El escrito alega que la recusación inicial, dirigida contra el Sr. Cachón y la Sra. Casas, reseñaba pormenorizadamente hechos que coinciden con los del recurso de amparo, tanto en relación con el recurso de revisión interpuesto, como con las Sentencias de instancia y de suplicación dictadas por el Juzgado de lo Social de Cádiz y por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en relación con su despido.

c) El escrito añade unas alegaciones complementarias: sobre la legislación aplicable (en relación con el art. 80 LOTC); sobre la competencia del Pleno (art. 10.h LOTC); y sobre la extensión de la recusación, en su caso.

Es en este punto donde el escrito afirma que todos los Magistrados del Pleno que dictaron el Auto de extinción el 7 de octubre, y no solamente los integrantes de la Sección Segunda, deben abstenerse de conocer de la presente recusación y del recurso de amparo en el que ésta se plantea. Las razones son idénticas a las que justifican la recusación de la Sección Segunda en su composición actual. Por consiguiente, el demandante alega que el Pleno debe quedar constituido por la única persona que no dictó el Auto de extinción, esto es por la Excma. Sra. Casas, en la actualidad Presidenta del Tribunal, quien debe resolver el incidente de recusación y el propio recurso de amparo.

d) Al final del escrito de recusación se formulan varios otrosíes: 1) el recurrente manifiesta su voluntad de cumplir la Ley, y por tanto de proceder a las subsanaciones a que pudiera ser requerido en virtud del art. 243.3 LOPJ; 2) solicita el recibimiento a prueba del incidente de recusación; y 3) solicita que se deduzca testimonio del propio escrito de recusación y de las resoluciones, actos o acuerdos que la Sección, la Sala Primera o el Pleno pudieran dictar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, en su escrito de 27 de octubre de 2004, presentado el siguiente día, y para el caso de que no se abstengan, recusa a todos los Magistrados de este Tribunal, salvo a su Presidenta. Se funda en que todos ellos han conocido del incidente de recusación que él había promovido, en su día, contra dos de los Magistrados que formaban en mayo de 2000 la Sección Segunda, a la que correspondía resolver sobre la admisibilidad del recurso de amparo 4320/99; y en que todos ellos han deliberado, votado y firmado el Auto 376/2004, de 7 de octubre, que declaró el incidente de recusación extinguido, así como el Auto 397/2004, de 20 de octubre, que rectificó algún punto del anterior.

Tal pretensión —art. 10 h) LOTC—, dado el momento y los términos en que se formula carece de todo fundamento, por lo que debe ser inadmitida a limine sin mayor dilación.

2. La recusación, en su función de asegurar la imparcialidad del titular del órgano jurisdiccional, cumple la finalidad de impedir que un cierto juez o magistrado participe en la decisión de un determinado proceso. Es claro, pues, que la pendencia de un proceso es un presupuesto lógico de la recusación.

Es así que el recurso de amparo 4320/99 fue inadmitido por providencia dictada por la Sección Segunda de este Tribunal, con la unanimidad de sus miembros, el 14 de octubre de 2004, firme ya al presentarse el escrito sobre el que ahora se decide por no haber sido recurrida por el Ministerio Fiscal, único legitimado para su impugnación —art. 50.2 LOTC—, luego no cabe recusación en dicho recurso de amparo, por no existir proceso pendiente que exija una decisión sobre el mismo en el momento de formular la recusación.

3. Y a la misma conclusión habríamos de llegar con el examen de las causas de recusación alegadas, dada su total falta de fundamento.

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar “concreta y claramente la causa de recusación” prevista por la ley. Pero que, por añadidura, “no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan —en principio— los que configuran la causa invocada” (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

Con carácter general, “el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6). En este caso, el rechazo liminar obedece tanto a razones de fondo como procesales.

4. Ya más concretamente, es de señalar que las causas en que se apoya el recusante son la 13 y la 16 del art. 219 LOPJ. La número 13 dispone que es causa de abstención y recusación: “Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales [el juez o magistrado] haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”. La número 16 reza así: “Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”.

Es indudable que, como afirma el recusante, los Magistrados constitucionales son cargos públicos.

Sin embargo, resulta evidente que los cargos públicos cuyo desempeño impide juzgar asuntos objeto de pleitos o causas, a los que aluden los números 13 y 16 del art. 219 LOPJ, en su nueva redacción, no tienen nada que ver con el desempeño de la magistratura constitucional en el seno de los procesos que son competencia del Tribunal Constitucional. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial veda a un Magistrado enjuiciar un pleito o causa que tenga por objeto un asunto en el que haya participado ocupando un cargo público (art. 219.13 LOPJ), o de cuyo objeto haya podido tener conocimiento y formar criterio en detrimento de la indebida imparcialidad (art. 219.16), en modo alguno se refiere a asuntos de los que haya conocido en sede judicial, con todas las garantías procesales, en su calidad de Juez o Magistrado.

Así lo afirmó este Tribunal en la Sentencia 69/2001, de 17 de marzo (FFJJ 15, 21 y ss.), donde enjuició alegaciones surgidas en una situación de hecho que es la prevista por la norma: una actuación judicial realizada por quien, se alegaba, había tomado parte en los hechos enjuiciados antes y fuera del proceso judicial, concretamente cuando ocupaba un cargo en el mismo Ministerio donde habían desempeñado otros los luego acusados, o que se había enemistado con quienes luego comparecían como partes en el proceso judicial. Situación que es de todo punto ajena a la del Magistrado que conoce de hechos a través del proceso mismo y que se encuentra sometido a las prohibiciones de juzgar en causa penal que haya instruido o en el pleito o causa que haya resuelto en instancia anterior (art. 219.11 LOPJ):

“Desde la óptica constitucional, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no vaya a utilizar como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico [así en las SSTEDH pueden encontrarse pronunciamientos tales como la pertenencia de los jurados a un partido político de ideología contraria a la del actor (caso Holm, de 25 de noviembre de 1993), la pertenencia a la Cámara que debía juzgar un artículo periodístico crítico contra ciertos miembros de ella que integraron el órgano judicial (caso Demicoli, de 27 de octubre de 1991) o las previas ideas racistas (caso Remli, de 23 de abril de 1996, caso Gregory, de 25 de febrero de 1997) que pueden influir sobre la materia]. Recordemos que en este ámbito las apariencias son muy importantes, aunque no basta que tales dudas o sospechas surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso que alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC 145/1988, de 12 de julio, 151/1991, de 8 de julio, FJ 4, 113/1992, de 14 de septiembre, FJ 2, 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3, y 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3, entre otras)” (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21).

Los supuestos de abstención y recusación por previas actuaciones judiciales se limitan a haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia (núm. 11 del art. 219 LOPJ). La interpretación que propugna el demandante no sólo resulta inútil para preservar la imparcialidad del Juez que, como derecho fundamental, enuncia el art. 24.2 CE y desarrolla el art. 219 LOPJ, sino que conduciría a resultados absurdos y gravemente perturbadores para la Administración de Justicia, porque obligaría a reemplazar permanentemente a los Jueces y Magistrados que se encuentran conociendo de los distintos procesos, hasta llevar a la paralización de los Tribunales de Justicia o, como resulta patente en este caso, a la paralización de este Tribunal Constitucional.

5. Esta apreciación es palmaria cuando se pide la abstención de la totalidad de los Magistrados que forman el Tribunal Constitucional. O, como es el caso, de todos menos uno que, en opinión del demandante, debería por sí y ante sí resolver la recusación de todos los restantes Magistrados, acordar la admisión de su recurso de amparo e incluso fallarlo mediante Sentencia unipersonal.

Además, las recusaciones genéricamente formuladas contra el conjunto de los Magistrados que forman el Tribunal Constitucional son impertinentes y abusivas, y deben ser rechazadas sin más. Como declaró este Tribunal en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre, en este tipo de recusaciones “vienen a coincidir dos órdenes de peculiaridades. El primero deriva de la especificidad del Tribunal Constitucional, órgano constitucional único en su género, no integrado en el poder judicial, compuesto por doce únicos Magistrados, sin posibilidad alguna de sustitución interna, a cuyo Pleno corresponde la competencia en materia de recusación de sus Magistrados [art. 10 h) LOTC]. El segundo y principal deriva de la naturaleza misma de la recusación, en la que, propiamente, no se recusa a los Magistrados, sino al propio Tribunal Constitucional” (FJ 4).

Por consiguiente, es preciso rechazar de plano la recusación intentada contra todos los Magistrados del Tribunal. Es indiferente que, en este caso, no se intente la recusación de la Presidenta, pues el resultado práctico es el mismo. Por lo demás, la Presidenta era precisamente quien había sido recusada en el incidente originario; por ello no intervino ni firmó el Auto rechazando su recusación, de la que se intenta ahora hacer derivar la parcialidad de los restantes Magistrados constitucionales. Todo lo cual no hace más que confirmar la carencia de todo fundamento racional de la actual petición de recusación.

6. Por añadidura, la providencia que inadmite un recurso de amparo mediante el voto unánime de los tres Magistrados que forman Sección no es susceptible de recurso alguno, salvo la súplica que puede interponer el Fiscal ante este Tribunal (art. 50.2 LOTC).

Las providencias de inadmisión unánime de recursos de amparo no pueden ser recurridas en ningún caso (con la única excepción ya mencionada). Permitir que, en vez de recurso contra la inadmisión del amparo, se formule recusación contra los Magistrados que la han dictado, daría lugar a burlar este mandato expreso de nuestra Ley Orgánica, y frustrar la finalidad a la que sirve. Finalidad que no es otra que la de que este Tribunal ofrezca protección eficaz a los miles de demandas de amparo que recibe cada año, mediante Sentencias o, en su caso, mediante Autos o providencias de inadmisión que terminan anticipadamente los procesos que no cumplen los requisitos procesales, que reiteran cuestiones ya resueltas en Sentencias o en Autos anteriores, o que carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo. Esta disposición sumaria sobre los recursos de amparo fue introducida por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, precisamente para evitar que se desvíe “la atención del Tribunal de sus funciones sentenciadoras” (exposición de motivos del Proyecto de modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, publicado en el “Boletín Oficial de la Cortes Generales – Congreso de los Diputados de 13 de noviembre de 1987). Desviación que se produce cuando las partes pretenden formular recursos, recusaciones o incidentes notoriamente infundados y al margen de los cauces procesales, como es el caso.

7. En cuanto a los testimonios de particulares solicitados, por el Secretario de Justicia se procederá a expedir los testimonios de los escritos y documentos instados por el demandante, con arreglo a lo dispuesto por el art. 234 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la recusación formulada por don Rafael Huertas Calzado, sin perjuicio de lo señalado en el fundamento jurídico 7.

Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

AUTO 81/2005, de 23 de febrero de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:81A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6393-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 82/2005, de 23 de febrero de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:82A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5900-2004, promovido por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 83/2005, de 25 de febrero de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:83A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 1113-2001, promovido por don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella contra Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaídos en relación con el indulto concedido por Real Decreto 2392-2000, de 1 de diciembre.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por escrito de 15 de noviembre de 2004 el Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel manifiesta que en su día formó parte del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que dictó Auto de fecha 28 de diciembre de 2000 en la causa especial 2940/97, por lo que considera debe abstenerse en el actual recurso de amparo 1113-2001, dado que aquélla resolución se cuenta entre las afectadas por este recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se recurren los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaídos en relación con indulto concedido por Real Decreto 2392/2000, de 1 de diciembre. El Excmo. Sr. Magistrado que presenta la abstención integró en su día el Pleno de la Sala del Tribunal Supremo que dictó Auto de 28 de diciembre de 2000 en la causa especial 2940/97, resolución que se cuenta entre las afectadas por el presente recurso de amparo.

2. Concurre la causa 11 establecida en el art. 219 LOPJ consistente en “Haber participado en la instrucción de la causa o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”. Por esta circunstancia, la abstención formulada para el conocimiento del actual recurso de amparo fundada en dicha causa concurre en el Excmo. Sr. Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, debiendo ser aceptada por la Sección.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar justificada la abstención para el conocimiento del recurso de amparo núm. 1113-2001 formulada por el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221.4 LOPJ.

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil cinco

AUTO 84/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:84A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3856-2003, promovido por don David Font Fernández en causa por delito de contrabando.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de junio de 2003 don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don David Font Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, de 13 de mayo de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 11-2003 contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense, de 25 de noviembre de 2002, en procedimiento abreviado núm. 234-2002 por delito de contrabando.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense en Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2002 absolvió al demandante de amparo del delito de contrabando del que había sido acusado, declarando de oficio las costas causadas.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense en Sentencia de fecha 13 de mayo de 2003 estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la anterior Sentencia y condenó al ahora recurrente en amparo, como autor responsable de un delito de contrabando previsto y penado en el art. 2.3 b), en relación con el apartado 1 d), de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, a las penas “de dos años y dos meses de prisión, con inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y multa de doscientos cincuenta y tres mil quinientos seis euros con noventa céntimos (253.506,90 €), con la responsabilidad personal subsidiaria de cinco meses en caso de impago, así como al pago de las costas procesales”. Asimismo, le condenó a que indemnizara “al Estado en la suma de sesenta y un mil ochocientos noventa y dos euros con veintitrés céntimos (61.892, 23 €), en concepto de deuda tributaria defraudada”.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) a la igualdad (art. 14 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense. Por otrosí, a tenor del art. 56.1 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, tanto por afectar directamente a la libertad personal del recurrente, como porque el recurso de amparo perdería su finalidad si no se accediese a dicha suspensión, dada la duración de la pena impuesta.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de enero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 11-2003 y al procedimiento abreviado núm. 234-2002, debiendo el Juzgado emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en este proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de enero de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de enero de 2005, que a continuación sucintamente se extracta.

Tras reiterar el otrosí del escrito de demanda de amparo y comunicar que el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense ha acordado suspender la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que el Tribunal Constitucional no resuelva esta pieza de suspensión, manifiesta que de la suspensión solicitada no puede seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Por el contrario la ejecución de aquella Sentencia comporta un perjuicio irreparable, pues con el ingreso en prisión del demandante, atendiendo a la duración de la pena de privación de libertad impuesta, el recurso de amparo perdería su finalidad (AATC 136/1996; 13/1999). No puede olvidarse que la privación de libertad siempre supone desde la perspectiva del derecho a la libertad personal un inevitable menoscabo a la finalidad del amparo si, en último término, la demanda fuese estimada, ya que la situación de privación de libertad se habría consolidado hasta ese momento (ATC 385/1996).

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense de 13 de mayo de 2003.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de enero de 2005, que en lo sustancial a continuación se resume.

Tras reproducir la doctrina recogida en el ATC 39/2004, de 9 de febrero, manifiesta que su aplicación al caso examinado ha de conducir, si se compara la duración de la pena impuesta —dos años y dos meses— con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como éste, a suspender la ejecución de la pena de prisión, pues de lo contrario se causaría un perjuicio irreparable al demandante de amparo que dejaría totalmente entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias del caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

Por lo que se refiere a la pena de carácter pecuniario, el Ministerio Fiscal considera que, dada la posibilidad de su reparación en caso de otorgamiento del amparo, no resulta procedente su suspensión.

Concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en lo que afecta exclusivamente al cumplimiento de la pena privativa de libertad y su accesoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva. Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío o impida definitivamente que la restauración sea efectiva (por todos, AATC 234/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 295/2004, de 19 de julio; 315/2004, de 22 de julio; 334/2004, de 13 de septiembre; 411/2004, de 2 de noviembre).

2. En relación con la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los que se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las victimas. De entre ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución. En orden a la aplicación de los criterios expuestos hemos precisado también que la suspensión de la ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que ésta se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general, este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas privativas de libertad superiores a cinco años, si bien incluso en tal supuesto ha acordado excepcionalmente la suspensión de la pena privativa de libertad, por ejemplo, entre otros casos, cuando se ha cumplido la mitad de la pena impuesta (AATC 93/2004, de 9 de febrero; 140/2004, de 26 de abril; 334/2004, de 13 de septiembre; 530/2004, de 20 de diciembre).

La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (dos años y dos meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que de no suspenderse su ejecución se le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión estaría cumplida en buena parte, si no ya totalmente. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que de accederse a la suspensión solicitada se ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales —más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial—, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que ha de acordarse la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta en la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, de 13 de mayo de 2003.

Igual suerte ha de correr la pena de inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de condena, pues, de conformidad con una reiterada doctrina constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (AATC 140/2004, de 26 de abril; 334/2004, de 13 de septiembre, por todos).

3. De otra parte este Tribunal tiene declarado, en relación con los pronunciamientos de carácter fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, que su ejecución, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables, frustrando así la finalidad del amparo impetrado. Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las sentencias penales que condenan al pago de un multa, nuestra doctrina viene señalando que la ejecución del pago de la multa no conlleva consigo, como regla general, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la sentencia firme respecto a tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase (AATC 135/1999, de 31 de mayo; 261/2001, de 15 de octubre; 295/2004, de 19 de julio; 315/2004, de 22 de julio; 411/2004, de 2 de noviembre). De acuerdo con esa misma doctrina procede en cambio acordar, por razones de economía procesal, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria establecida para el caso de impago de una condena a pena de multa, por más que se trate de una eventualidad futura (AATC 411/2004, de 2 de noviembre; 528/2004, de 20 de diciembre).

La aplicación de la doctrina constitucional expuesta ha de conducir en este caso a no suspender la ejecución de la pena de multa a la que ha sido condenado el recurrente en amparo y del resto de los pronunciamientos de carácter estrictamente patrimonial que se derivan del fallo condenatorio (indemnización al Estado en concepto de deuda tributaria defraudada y costas procesales). Al dato de que el recurrente en amparo no realiza solicitud instando la suspensión de su ejecución, por lo que ni argumenta ni acredita perjuicio irreparable alguno que pudiera irrogar su ejecución, ha de añadirse que, al derivarse de aquellos pronunciamientos efectos de contenido única y exclusivamente económicos, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo.

Respecto a la pena subsidiara de arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa procede acceder a suspensión de su ejecución, ya que, de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo perdería su finalidad. Por otra parte no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 LOTC también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero (AATC 193/1986, de 8 de julio; 87/1997, de 17 de marzo; 184/2004, de 19 de mayo; 411/2004, de 2 de noviembre).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, de 13 de mayo de 2003, exclusivamente en lo que se refiere a las penas impuestas al demandante de amparo de dos años y dos meses de prisión, la accesoria

de inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y la subsidiaria de arresto sustitutorio en caso de impago de la multa a la que también ha sido condenado.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 85/2005, de 28 de febrero de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:85A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4870-2003, promovido por don José Luis Arteta Marina en juicio de faltas por maltrato de obra.

Derecho a un proceso con todas las garantías: condena penal en apelación sin vista pública, respetado. Faltas penales: malos tratos.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso de Murga Florido, en nombre y representación de don José Luis Arterta Marina, contra la Sentencia de 8 de mayo de 2003 dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Vizcaya que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Guecho (Vizcaya), de 28 de noviembre de 2002 (juicio de faltas núm. 177-2002). La anterior resolución condenó al recurrente como autor responsable de una falta de maltrato de obra a la pena de diez días de multa a razón de 1,20 euros/día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago declarando las costas de oficio.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Guecho dictó Sentencia de 28 de noviembre de 2002 por la que absolvía al recurrente de la falta malos tratos de la que había sido acusado por el Ministerio Fiscal y por la denunciante doña Miren Lorea Solaguren Elorduy. En esta resolución se contienen los siguientes hechos declarados probados:

“Resulta probado y así se declara la existencia expresa del acta de denuncia verbal interpuesta en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Bilbao, por hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2002, cuando los menores estaban de vacaciones en compañía de su padre el denunciado José Luis Arteta Marina, en este caso progenitor no custodio de ambos menores. Hechos que tienen su base en un azote proferido por el padre a cada uno de sus hijos, cuando éstos se encontraban en su compañía disfrutando del derecho del Régimen de Visitas establecido en Sentencia.

Constando en los autos como documental aportada un Informe Pericial de fecha a 31 de marzo de 2002, donde se objetiviza en la exploración física de la menor Edurne Arteta de 8 años de edad, un hematoma de evolución correspondiente a glúteo izquierdo, y asimismo de la exploración física del menor Jon Arteta Solaguren de 10 años, un hematoma de evolución en glúteo izquierdo derecho.”

Con base en estos hechos probados, el Juzgador de la primera instancia absolvió al ahora demandante de amparo al estimar que los mismos no eran constitutivos de reproche penal alguno al estar subsumidos en el derecho de corrección que corresponde a los padres.

b) La denunciante interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia alegando error en la valoración de la prueba del que finalmente conoció la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Ese Tribunal estimó dicho recurso y condenó al acusado absuelto en la instancia de la falta de maltrato de obra a sus hijos mediante la Sentencia, ahora impugnada en esta sede, de 8 de mayo de 2003.

El Tribunal de apelación no compartió los hechos declarados probados en la Sentencia apelada y los sustituyó por los siguientes:

“Con fecha 27-3-2002, el acusado José Luis Arteta Marina, mayor de edad y sin antecedentes penales, mientras disfrutaba de su régimen de visitas con sus hijos Jon y Edurne, fruto de su matrimonio con Miren Lorea Solaguren Elordi, que contaban con 10 y 8 años de edad, respectivamente, les golpeó en la nalga, como consecuencia del enfado que tenía por hechos cotidianos de la vida diaria, no amparados en derecho de corrección alguno, en concreto, por una discusión banal referida a si ambos hacían auto-stop o no para acudir a la localidad de Bilbao, cuando se dirigían a la localidad de Gorliz en el vehículo de su padre.”

Tras recordar en los primeros párrafos del primer fundamento de derecho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva invocado por la para apelante, sostiene a continuación que el recurso debe ser estimado por los siguientes motivos:

“ratificándose la denunciante en el acto de la vista en los hechos objeto de ésta declaró el denunciado, quien no los negó taxativamente, reconociendo que propinó a sus hijos unos "cachetes" cifrándolo un miércoles, observando marcas en los glúteos dos días más tarde. Dicha agresión se ha intentado explicar por el denunciado en hechos peregrinos, como que el día que tenía que recoger a los niños, observó que estos querían ir a casa haciendo "auto- stop", lo que les recriminó, dándoles el mencionado cachete. No obstante, siendo los hechos que motivaron dicha agresión indiferentes, pues ninguno puede justificar maltrato de obra, vemos que el acusado, niega la acusación, si bien reconoce que en otra ocasión sí se produjeron maltratos, lo cual, sin duda, tiene relevancia a la hora de valorar la credibilidad subjetiva de la denuncia, la cual, dicho sea de paso, no ha podido verse, en su desenvolvimiento procesal, libre de las malas relaciones entre los progenitores, derivadas de un proceso de separación, mezclando cuestiones puramente civiles con la concreta denuncia que nos debe ocupar.

Sin embargo, sí se ha contado con prueba que se considera de cargo, a saber, reconocimiento de los menores por dos médicos forenses, con fecha 31.3.02, constatando que cada uno de ellos padecía en gluteo izquierdo hematoma de varios días de evolución, pero compatibles con la data y mecanismo de producción denunciado. Dicha prueba, ha sido rechazada como incriminatoria por el Juez a quo, en la que esta Sala no está de acuerdo. Igual valor incriminatorio debe tener el contenido de la exploración efectuada a ambos menores, la cual no queda desdicha por su no declaración en el plenario, atendido a su corta edad (nueve y once años), y en la que ratificaron el contenido de la denuncia.

Todo ello conlleva, a juicio de este magistrado, que el material probatorio con que ha contado la Juez de instancia ha sido suficiente para tener por acreditados los hechos objeto de acusación, que deberían haberse tipificado como dos faltas del art. 617.2 C.P., si bien, habiéndose acusado por una sola, respetando el principio acusatorio, se consideran constitutivos de una sola de ellas, en cuanto que el aludido por la Juzgadora de instancia derecho de corrección no puede nunca amparar la agresión física, como se desprende de la tutela que del menor se hace en los artículos 39.4, 9, 24 y 15 de la Constitución Española en relación a los artículos 3 y 9 de la Ley de Protección del Menor 1/96 y en relación éste al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de Noviembre de 1.989 y todo ello en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a su vez nos remite, en la esfera procesal constitucional al artículo 9 y 24 de la Carta Magna.”

3. El condenado interpuso recurso de amparo contra la antes referida Sentencia por considerar que vulneraba su derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías y el derecho a la presunción de inocencia. Sostiene el recurrente que “se han vulnerado y, por lo tanto, infringido los principios de inmediación y contradicción, como el Tribunal ... tiene declarado en su Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, que introduce la doctrina de que en casos de apelación de sentencias absolutorias, cuando aquella se funda en la apreciación de la prueba, como es el presente supuesto, y no se sustancia mediante la audiencia pública, esto es, mediante el respeto a los derechos de inmediación, contradicción y oralidad estamos ante la vulneración de los citados derechos consagrados en el art. 24.2 CE, y de forma derivada al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el mismo precepto constitucional, es decir, que ‘si en la apelación no se practican nuevas pruebas no puede el Tribunal ad quem revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción.’”

4. Por providencia de 9 diciembre de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que “formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1.c”.

5. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 28 de diciembre de 2004, en el que, básicamente, reiteró las peticiones ya señaladas en su escrito de demanda, esto es, la nulidad de la Sentencia dictada en apelación por haber vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 2004, solicitó la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Después de recordar la jurisprudencia de este Tribunal respecto de los mencionados derechos contenidos en el art. 24.2 CE reflejada en la reciente Sentencia 96/2004, fundamento de derecho tercero, consideró que “la razón de la revocación de la sentencia absolutoria de instancia no ha venido determinada de valoración o ponderación distinta de pruebas personales, realizada por la Audiencia Provincial, sino de una cuestión meramente jurídica, cual era que la sentencia de instancia consideraba legítima la conducta desplegada por el padre, al enmarcarse en su derecho de corrección sobre sus hijos, extremo éste no compartido por la sentencia cuestionada, que, por el contrario, estimó que dicho derecho de corrección, en ningún caso, legitima el maltrato. Todo ello patentiza que se trata, en suma, de un problema de subsunción jurídica de los hechos, totalmente ajeno al derecho constitucional que se denuncia infringido.”

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada el 8 de mayo de 2003 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Vizcaya que estimó el recurso de apelación interpuesto por la denunciante en el juicio de faltas 177/2002 contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Guecho (Vizcaya), de 28 de noviembre de 2002. La mencionada resolución revocó la Sentencia de instancia y condenó al recurrente como “autor responsable de una falta de maltrato de obra a la pena de diez días de multa a razón de 1,20 euros/día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago declarando las costas de oficio”.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 9 de diciembre de 2004 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al no haber existido vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el proceso penal en cuestión. El demandante, en su escrito de alegaciones, sostiene, por el contrario, que las resoluciones recurridas cuya nulidad pretende han vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. Tras el examen de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones presentados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, así como de las dos Sentencias dictadas en el juicio de faltas 177-2002, este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del recurso (art. 50.1.c LOTC).

En relación con los derechos invocados por el recurrente y la jurisprudencia dictada por este Tribunal al respecto no está de más recordar que el Pleno de este Tribunal, en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, afirmó la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH), en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988, caso Ekbatani c. Suecia; de 8 de febrero de 2000, caso Cooke c. Austria y caso Stefanello c. San Marino; de 27 de junio de 2000, caso Contantinescu c. Rumania; y 25 de julio de 2000 , caso Tierce y otros c. San Marino).

En particular señalamos en aquella Sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente, y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene afirmando que, “pese a no resultar imprescindible en todo caso la celebración de vista en segunda instancia ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso”, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, la apelación no puede resolverse sin un examen directo y personal del acusado que “niega haber cometido el hecho”.

Sin embargo esta doctrina no es de aplicación al caso, pues no es cierto que la Audiencia Provincial basara su Sentencia condenatoria en una nueva valoración de la prueba practicada en la primera instancia —no así en la apelación—, sino en una mera discrepancia jurídica, que no fáctica, respecto de la subsunción del hecho jurídicamente relevante (el azote propinado por el acusado a sus hijos; hecho no discutido por el recurrente) en una norma penal. Mientras que el Juzgado a quo estimó que dicho acto no era constitutivo de reproche penal, al incluirse en el derecho de los padres a corregir a sus hijos, el Tribunal ad quem consideró ese mismo hecho como una falta, pues el derecho de corrección en ningún caso puede justificar maltrato de obra.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, porque la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Arteta Marina en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 86/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:86A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5458-2003, promovido por don Eugenio Gigante Garzás y otra en causa penal.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de septiembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Belén Casino González, en nombre de don Eugenio Gigante Garzás y doña Gema Gigante Garzás, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de fecha 14 de julio de 2003, dictada por la Audiencia Provincial de Toledo, en el recurso de apelación núm. 5-2003, por la vulneración del principio de legalidad (art. 25 CE), en relación con el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales sin indefensión.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Toledo dictó Sentencia, de fecha 19 de diciembre de 2001, en el procedimiento abreviado núm. 81-2001, condenando al responsable de un accidente de tráfico en el que falleció el hermano de los ahora recurrentes de amparo, quienes fueron parte en dicho proceso como acusación particular.

b) Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución por parte de la acusación particular, se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Toledo, de fecha 5 de julio de 2002, estimándolo y declarando la nulidad de dicha Sentencia, ordenando al Juez a quo que se pronunciara de nuevo sobre la responsabilidad civil derivada de los hechos declarados probados.

c) El Juez de lo Penal dictó nueva Sentencia, de fecha 10 de septiembre de 2002, pronunciándose sobre este particular.

d) Contra esta Sentencia se interpuso de nuevo recurso de apelación por los ahora demandantes de amparo, dictándose por la Audiencia Provincial Sentencia, de fecha 14 de julio de 2003, que lo desestimaba y confirmaba la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, todo ello “imponiendo las costas procesales causadas en esta instancia a los recurrentes”. En relación con esta materia, se dice en el fundamento de Derecho tercero que “Las costas procesales se impondrán a los recurrentes por aplicación del art. 240.2 LECrim”.

3. Los demandantes de amparo consideran que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado el principio de legalidad (art. 25 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Los demandantes circunscriben la demanda de amparo al pronunciamiento sobre las costas causadas en el recurso de apelación contenido en la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Toledo. Invocan la vulneración del principio de legalidad (art. 25 CE), porque este pronunciamiento en materia de costas se sustenta en el art. 240.2 LECrim, que está referido a los procesados y no a los acusadores particulares, como es el caso. Además, de haberse producido un error material al señalarse el párrafo 2 del referido art. 240 LECrim, en vez del párrafo 3, que sí prevé el pago de las costas por el “querellante particular o actor civil”, se habría vulnerado el art. 24.1 CE, por cuanto no se ha hecho en la Sentencia fundamentación o siquiera alusión alguna que pudiera haber verificado la actuación de la acusación particular.

4. Mediante providencias de 14 de enero de 2005, la Sección, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 31 de enero de 2005, tras recoger la doctrina constitucional aplicable razona que en este caso el pronunciamiento tiene carácter patrimonial y por ello es susceptible de restitución íntegra, en caso del otorgamiento del amparo, no fluyendo de lo actuado ningún elemento que desvirtúe tal plena reparabilidad del perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que a los demandantes se les ha concedido una indemnización por los hechos a que se contrae el presente recurso.

6. La representación procesal de los demandantes de amparo, mediante escrito registrado el día 31 de enero de 2005, manifestaron que, como quiera que por la Audiencia Provincial de Toledo se dictó providencia de 13 de enero de 2005 por la que no se accedió a la petición de suspensión de la ejecución mientras se pronunciaba este Tribunal, se procedió por sus representados al ingreso del importe de la tasación de costas, por lo que la pieza de suspensión quedó desde entonces sin objeto y no tiene finalidad alguna, razón por la que solicitó su archivo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según dispone el art. 56 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un

perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los

derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Obviamente, el ejercicio de la meritada facultad por este Tribunal requiere como presupuesto insoslayable que el acto objeto del proceso constitucional no haya sido ya ejecutado, pues en caso contrario deviene improcedente decretar la suspensión habida cuenta de que ésta sólo despliega sus efectos ex nunc (por todos, ATC 51/1999, de 8 de marzo, FJ 5; y las resoluciones allí mencionadas). Pues bien, en el presente supuesto, y toda vez que los propios solicitantes de amparo han comunicado la efectiva y completa ejecución de la resolución impugnada, la pretensión cautelar ha quedado privada de objeto (ATC 308/2000, de 18 de diciembre). En consecuencia, al haberse ejecutado ya la Sentencia cuya nulidad se postula y no haber solicitado los recurrentes ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, no procede acceder a la suspensión solicitada ni hacer ningún otro pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 5458-2003.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 87/2005, de 28 de febrero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:87A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5941-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 88/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:88A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6007-2003, promovido por don Juan Juez Albizu en pleito por contrato de compraventa.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: compraventa, no suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: anotación preventiva de demanda de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de octubre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre de don Juan Juez Albizu, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 7 de febrero de 2003 (rollo núm. 489-2002), que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Roque (juicio ordinario núm. 63-2002), y contra Auto de la citada Audiencia Provincial, de fecha 15 de septiembre de 2003, que desestima incidente de nulidad contra la Sentencia primeramente indicada, por la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante inició un proceso declarativo en el Juzgado de Primera Instancia de San Roque (Cádiz), solicitando el cumplimiento de un contrato de compraventa de un chalé, que no se le habría entregado con las calidades adquiridas.

b) Planteándose cierta discusión entre las partes acerca de si el demandante había aportado con su demanda, como documento núm. 1, el contrato de arras o señal en que se sustentaba su demanda, el Juez dictó Auto de fecha 19 de julio de 2002, resolviendo recurso de reposición que estableció que se tenía definitivamente como documento núm. 1 de la demanda dicho contrato de arras de fecha 18 de enero de 2001.

c) El Juzgado dictó Sentencia, de fecha 10 de octubre de 2002, desestimando la demanda, en el que se valoraba ampliamente el citado documento.

d) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia lo resolvió mediante Sentencia de fecha 7 de febrero de 2003. En dicha Sentencia se establece, como único fundamento jurídico, que la cuestión de fondo que se plantea se refiere a la compra de la finca urbana en construcción, descrita en el contrato de compraventa que la parte señala como documento núm. 1. Y se afirma que “basta un breve examen de la demanda interpuesta, para evidenciar que no existe tal contrato de compraventa, o al menos se desconoce el porqué la parte no lo ha aportado a los autos”. Y, seguidamente, se añade que ése era el “único documento en el que la parte basa la acción ejercitada, por lo que la ejecución de dicho contrato no puede ser atendida, al desconocer esta Sala el contenido del mismo. En consecuencia, y a tenor de lo expuesto, este Tribunal no puede entrar a valorar el contenido de los restantes pedimentos del recurso interpuesto, al constituir estos obligaciones derivadas de la ejecución del documento número 1 de la demanda” (sic).

e) Interpuesto incidente de nulidad, la Sala dictó Auto desestimándolo, de fecha 15 de septiembre de 2002. En dicha resolución se afirma que “a pesar de la redacción dada en la sentencia en la que se concluye que no se ha aportado el documento de compraventa que se señaló como documento número 1 de la demanda, lo cierto es que el documento que esta Sala ha valorado ha sido el contrato de arras aportado por la demandada como documento número 1 de la contestación a la demanda, es decir, el que fue tenido como documento número 1 de la demanda. En este sentido, hay que señalar que esta Sala ha estimado que dicho contrato de arras o señal aportado no legitimaba las pretensiones del actor”.

3. El demandante de amparo considera que se ha producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la Sentencia recurrida ha sufrido, al adoptar su decisión, un error patente, dado que es evidente que el contrato de arras o señal de 18 de enero de 2001 en que se sustentaba su demanda sí fue aportado como documento número 1 y constaba por tanto en las actuaciones, según se establece con nitidez en el Auto del Juzgado de fecha 19 de julio de 2002. Sin embargo, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial sustenta su decisión única y exclusivamente en que tal documento no había sido aportado, y ello pese a que, al resolver el incidente de nulidad, la Audiencia Provincial lo desestima afirmando que, aunque la Sentencia dictada dice expresamente que el documento no ha sido aportado y que por tanto no han podido conocer su contenido, en realidad sí que lo han valorado.

Finalmente el demandante de amparo señala que la ejecución de la resolución judicial haría perder al amparo su finalidad y le causaría perjuicios irreparables, por lo que solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Mediante sendas providencias de fecha 1 de febrero de 2005, la Sección, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días al Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 10 de febrero de 2005, solicita la denegación de la suspensión. En primer lugar, el recurrente no justifica la irreparabilidad del perjuicio lo que debería serle exigido, habida cuenta la dimensión económica del pleito. De otro lado, el respeto a las resoluciones judiciales impone que el fallo se mantenga, siendo cierto que en ambas sentencias se entiende que no ha existido compraventa siendo por tanto la finca propiedad de la sociedad promotora, existiendo, además, un interés general en el cumplimiento de toda resolución judicial como consecuencia inherente a la misma, siendo también de señalar que estas resoluciones de suspensión han de tener en cuenta la tutela judicial efectiva de la parte contraria, a la que acciona en esta sede.

Todas estas ideas están expresadas en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y, aplicándola al caso se observa, de un lado, que todas las pretensiones del recurrente son de carácter económico, como se desprende del suplico de la demanda inicial, con excepción de la petición del otorgamiento de la escritura pública, cuya paralización parece lógica, a la vista de las sentencias dictadas que niegan las pretensiones principales. En cualquier caso, un retraso en su otorgamiento, si a ello hubiera lugar en el futuro, no causa un perjuicio irreparable al recurrente. Por otro lado, tampoco entendemos que quepa dar un alcance tan amplio a la suspensión hasta el punto de provocar una prohibición de vender al que ha ganado un pleito en dos instancias, por un perjuicio futuro, indeterminado e imprevisible del actor, en sus derechos sobre una propiedad o al resarcimiento por los daños y gastos.

Todo apunta, en definitiva, a la denegación de la petición de suspensión por no causación de perjuicio irreparable y la no pérdida de la finalidad del amparo, siendo obvio, como ha quedado expresado, que el art. 56 LOTC ni aboca a una suspensión automática ni puede extenderse a cuantas consecuencias imaginables se puedan derivar del cumplimiento de una resolución judicial.

6. La representación procesal de don Juan Juez Albizu, mediante escrito registrado ante este Tribunal en fecha 9 de febrero de 2005, se reiteró en su solicitud de suspensión, por ser irreparables los daños que puede padecer de no acordarse la suspensión y anotarse preventivamente la demanda sobre la finca objeto del pleito. En segundo lugar, porque el riesgo es inminente, al haber manifestado el representante de la promotora su intención de proceder a la venta del inmueble a terceras personas. En tercer lugar, porque a la contraparte no se causa perjuicio alguno con la suspensión y anotación preventiva de la demanda. Finalmente, porque el recurrente en amparo goza de apariencia de buen derecho. Subsidiariamente, se solicita que, sobre la base de una interpretación finalista del art. 56 LOTC, se acuerde la anotación preventiva de la presente demanda de amparo sobre la finca objeto del pleito.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto hemos venido haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. Así, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión.

2. La situación planteada en este caso coincide con la que fue objeto del ATC 43/2001, de 26 de febrero. Como entonces, el recurrente circunscribe la solicitud de suspensión a que no se cancele la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la demanda interpuesta en su día. Subsidiariamente, solicita la anotación preventiva de la demanda de amparo.

La Sentencia objeto del recurso, al desestimar el recurso de apelación contra la dictada en instancia y, consecuentemente, al desestimar la demanda interpuesta por el recurrente, en la medida en que puso fin al proceso civil trae consigo la extinción de todas las medidas cautelares, y en particular la que acordó la anotación de la demanda en el Registro. Por ello, si bien la Sentencia de la Audiencia Provincial nada dice sobre la cancelación de la anotación preventiva de la demanda civil, desde el momento en que dicha resolución determinó la finalización o conclusión del proceso, la anotación perdió su razón de ser, por lo que, en cualquier momento, la parte demandada podrá pedir su cancelación a fin de que en el Registro se practique el oportuno asiento dejándola sin efecto.

Planteada así la cuestión, es evidente, como ya decíamos en el citado ATC 43/2001, que también en este caso la admisión a trámite del presente recurso de amparo abre un proceso que, en el caso de que se otorgase en su día el amparo, podría conducir a que la Sentencia de este Tribunal declarase la nulidad del acto o resoluciones judiciales que hayan impedido el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental que se alega como vulnerado, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho lesionado. De ello se sigue que la Sentencia que pueda recaer en el presente recurso de amparo puede producir sobre las inscripciones y asientos regístrales de la finca litigiosa los mismos efectos de anulación o destructores de la fe pública registral que podría haber causado la Sentencia judicial recurrida, en el caso de que se hubiese estimado la demanda del ahora solicitante del amparo.

3. Por todo ello, si bien no puede accederse a la solicitud de suspensión tal y como viene planteada por el recurrente, procede tener en cuenta que, si los propietarios de las fincas que son objeto del pleito civil realizasen algún acto de disposición, los derechos del recurrente sobre el inmueble podrían verse afectados e, incluso de forma irreversible, si el que los adquiriese fuese un tercero protegido por la buena fe registral, por lo que la Sala decide, a fin de garantizar y preservar los derechos del recurrente, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo, medida cautelar que este Tribunal, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, puede adoptar de oficio o a instancia de parte, con fundamento en el art. 42-1. LH (AATC 81/1995, 114/1996, 164/1996, entre otros muchos).

En atención a lo expuesto, la Sala:

ACUERDA

1° Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Séptima, con sede en Algeciras), recaída en el rollo de apelación núm. 489-2002.

2° Ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en el que se halla inscrito el inmueble objeto del juicio ordinario núm. 63-2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de San Roque (finca 15.070), a cuyo

efecto el referido Juzgado adoptará las medidas pertinentes para que pueda practicarse el asiento registral.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 89/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:89A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7364-2003, promovido por doña María del Carmen Formoso Lapido en causa por delito contra la propiedad intelectual y de apropiación indebida.

Sentencia de amparo: alcance de la nulidad de resoluciones judiciales. Suspensión cautelar de resoluciones penales: sobreseimiento libre, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Fuencisla Martínez Mínguez, interpuso, en nombre de doña María del Carmen Formoso Lapido, recurso de amparo contra el Auto de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 16 de octubre de 2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto, de fecha 28 de febrero de 2003, dictado por el Juzgado de Instrucción núm 2 de los de Barcelona en las diligencias previas núm. 1050-2001. 2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La demandante interpuso querella por delito contra la propiedad intelectual y por apropiación indebida contra don Camilo José Cela y contra la Editorial Planeta. Incoadas diligencias indeterminadas, y tras practicar diversas averiguaciones, se dictó seguidamente, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Barcelona, Auto de inadmisión de la querella, de fecha 28 de junio de 1999. Interpuesto recurso de reforma, fue rechazado mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 1999. Interpuesto recurso de apelación, fue resuelto por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo estimó y ordenó la incoación de diligencias previas.

b) El Juzgado incoó diligencias previas por delitos contra la propiedad intelectual y de apropiación indebida, contra don Camilo José Cela y la Editorial Planeta. Este Auto fue recurrido en reforma por Planeta S.A., que rechazaba la incoación por apropiación indebida. El recurso fue desestimado por Auto de fecha 17 de abril de 2001. Interpuesto recurso de queja por Planeta, fue tramitado inaudita parte y estimado por la Audiencia, mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2001. La ahora demandante de amparo no tuvo conocimiento de esta resolución hasta febrero de 2002. Interpuesto recurso de nulidad, fue rechazado, e interpuesto recurso de amparo, fue inadmitido por prematuro.

c) Fallecido el Sr. Cela, la causa siguió contra Planeta S.A., al declararse extinguida la responsabilidad criminal del primero, en virtud de Auto de fecha 20 de marzo de 2002.

d) Practicada diversas diligencias, el Juzgado de Instrucción dictó Auto de fecha 4 de diciembre de 2002, acordando el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones. Interpuesto recurso de reforma, fue desestimado mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2003. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial lo desestimó mediante resolución de fecha 28 de julio de 2003.

e) En el recurso de reforma anterior y en el recurso de apelación, la querellante y ahora demandante de amparo puso en conocimiento del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia el defecto de forma causante de indefensión producido al haberse tramitado inaudita parte el recurso de queja que dio lugar el Auto de fecha 26 de septiembre de 2001. Ni el Juzgado ni el Tribunal Provincial se pronunciaron sobre esta cuestión.

f) Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones, fue también desestimado, mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2003

2. La demandante de amparo alega la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

a) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al carecer las resoluciones recurridas en amparo de una motivación razonable y coherente que sustente la decisión de sobreseimiento libre recaída en la fase instructora del presente procedimiento penal abreviado.

b) Vulneración del derecho a la prueba, pues habiendo sido propuestas una serie de diligencias de prueba en legal tiempo y forma, su práctica fue denegada de manera irrazonable e inmotivada.

c) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), imputable al Auto de 28 de julio de 2003, que habría incurrido en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a la pretensión deducida en el recurso de apelación, que planteaba la nulidad del Auto dictado por la propia Audiencia Provincial al resolver un recurso de queja anterior, que se sustanció inaudita parte y que determinó el archivo de parte del procedimiento (la imputación relativa al delito de apropiación indebida).

d) Violación del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la hora de decidir sobre la conveniencia o no de practicar la aclaración al informe pericial practicado, en cuanto la Audiencia dictó dos resoluciones completamente contradictorias entre sí.

e) Vulneración del derecho de defensa, principio de contradicción y de tipicidad penal (arts. 24.2 y 25 CE), al limitar el objeto de la instrucción a los delitos contra la propiedad intelectual, dejando fuera de la causa el delito de apropiación indebida, sin dar traslado a la parte querellante y ahora demandante en el recurso de queja.

f) Vulneración del principio de legalidad y de tipicidad penal (art. 25.1 CE), al no aplicar los arts. del Código penal que castigan los delitos de apropiación indebida y contra la propiedad intelectual. g) Ausencia de imparcialidad objetiva de la Juez Instructora.

Finalmente, la demandante de amparo señala que la ejecución de la resolución judicial haría perder al amparo su finalidad y le causaría perjuicios irreparables, al margen de que entre en juego, durante la tramitación del presente recurso de amparo, el instituto de la prescripción, frustrando así la finalidad del amparo, por lo que solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia

3. Por sendas providencias de 1 de febrero de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada

4. La representación procesal de la recurrente de amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de febrero, reiterando su petición de suspensión por las siguientes razones: la ejecución de las resoluciones impugnadas en amparo supondría la impunidad de unos hechos presuntamente constitutivos de varios delitos, y sin posibilidad de poder reabrir la causa penal, lo cual supondría dejar sin funcionalidad alguna al presente recurso de amparo, al margen de la posibilidad de que entre en juego, durante la tramitación del presente recurso de amparo, el instituto de la prescripción, frustrando así la finalidad del amparo. En cuanto a la suspensión procesal del imputado, no es posible entender que la suspensión solicitada en esta pieza separada suponga una perturbación grave para sus intereses

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 10 de febrero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión solicitada de la ejecución de las resoluciones impugnadas. En caso de denegarse la suspensión, se produciría la consecuencia de la continuidad de la actual situación de paralización del procedimiento no siguiendo adelante la investigación de los hechos. Dicha situación no ocasionaría ningún perjuicio irreparable, no pudiéndose distinguir a los efectos que aquí importan, como lo hace la actora, entre el supuesto de que el sobreseimiento hubiese sido provisional y los derivados del sobreseimiento libre, pues aunque ciertamente el sobreseimiento provisional permite la reapertura posterior de las diligencias en caso de que apareciesen nuevas pruebas, no sucediendo lo mismo en el caso del sobreseimiento libre, lo que aquí se ventila es la regularidad procesal de sendas decisiones judiciales que, denegando la práctica de actos de investigación pedidos por la querellante, resuelven la inexistencia de delito. En consecuencia y habida cuenta de que la hipotética decisión favorable al otorgamiento del amparo constituiría una declaración de nulidad (nulidad radical y con efectos ex tunc), ello haría inexistente la resolución que hubiere acordado el sobreseimiento libre, del mismo modo que acontecería si éste fuere meramente provisional.

La única particularidad concurrente en ambos supuestos sería la del transcurso de tiempo suficiente para completar el plazo de prescripción de los delitos imputados; más como quiera que ello sería predicable en cualquiera de los dos tipos de sobreseimiento, no se alcanza a comprender cual sería el concreto perjuicio que se causaría a la ahora recurrente en caso de otorgarse finalmente el amparo. El tiempo de prescripción para los delitos que denuncia, es previsiblemente lo suficientemente extenso como para que por ese Tribunal Constitucional se efectúe en pronunciamiento sobre el amparo, interrumpiendo así el cómputo del plazo de prescripción.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con nuestra doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 238/2004, de 28 de junio). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin, hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. Así, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión.

2. La aplicación de la anterior doctrina al caso de autos conduce a la denegación de la suspensión interesada.

La concesión de la suspensión interesada implicaría que se continuara la tramitación del procedimiento, lo que supondría anticipar la estimación del recurso, sin que exista periculum in mora en la protección del derecho fundamental. Por el contrario, si se denegara la suspensión, continuaría la actual situación de paralización del procedimiento, no siguiendo adelante la investigación de los hechos. Dicha situación no ocasionaría ningún perjuicio irreparable, habida cuenta, como alega el Ministerio Fiscal, que la hipotética decisión favorable al otorgamiento del amparo constituiría una declaración de nulidad (nulidad radical y con efectos ex tunc), que haría inexistente la resolución impugnada.

La demandante alega que la ejecución de las resoluciones impugnadas supondría la impunidad de los hechos, sin poder reabrirse nuevamente la causa, al haber sido acordado el sobreseimiento libre. Como se ha indicado, las resoluciones judiciales, aun siendo firmes a efectos judiciales, no lo son a los efectos del recurso de amparo, de modo que el otorgamiento de éste determinaría su anulación y la retroacción del procedimiento al trámite que corresponda. Así, de las resoluciones impugnadas no se deriva perjuicio alguno; simplemente, la declaración de sobreseimiento libre acordada queda pendiente de lo que se decida en el recurso de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de los Autos de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de octubre de 2003

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 90/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:90A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7390-2003, promovido por doña Inmaculada Almoril Gaspar en contencioso por acuerdo de extinción de contrato de arrendamiento.

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas: extinción del contrato de arrendamiento, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de diciembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Estela Navares Arroyo, en nombre de doña Inmaculada Almoril Gaspar, formuló demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de los de Mérida de 21 de octubre de 2003, cuya aclaración no fue concedida por Auto de 5 de noviembre de 2003, por el que se desestima el incidente de ejecución de sentencia promovido en la pieza separada de suspensión núm. 12-2003, seguida como consecuencia del procedimiento abreviado núm. 29-2003, por la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La demandante de amparo interpuso en su día recurso contencioso-administrativo, en solicitud de que se declarase nulo el Acuerdo del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros de fecha 26 de febrero de 2003. En dicho acuerdo se denegaba la realización de reparaciones en un puesto exterior del mercado de abastos, del que la demandante era arrendataria, por entender la Corporación demandada que se trataba de un “defecto constructivo de imposible reparación”, por lo que procedía la extinción del contrato de arrendamiento.

b) Seguido el procedimiento por sus trámites, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de los de Mérida se dictó Sentencia núm. 56/2003, de fecha 27 de mayo de 2003, que estimaba el recurso, declarando nulo el Acuerdo impugnado.

c) Una vez notificada la Sentencia, la Comisión de Gobierno Municipal, reunida en fecha 7 de julio de 2003, adoptó Acuerdo consistente, en primer lugar, en declarar nulo el Acuerdo de 26 de febrero de 2003 y, en segundo lugar, en manifestar la voluntad de no renovar el contrato de arrendamiento suscrito con la demandante de amparo en septiembre de 2003, debido a la imposibilidad municipal de atender de manera inmediata el arreglo del local, por cuanto los defectos que exigían reparación provienen de una humedad estructural que requiere una intervención de dicha naturaleza en el edificio. Al tiempo, la Corporación presentó escrito solicitando que se declarase inejecutable el fallo, así como que se indemnizara a la demandante.

d) La demandante, por su parte, mostró su oposición, realizando las alegaciones que estimaba pertinentes, y a la par, al amparo del art. 103.4 LJCA, planteó incidente de nulidad del nuevo Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, lo que dio lugar a que se abriera pieza separada de ejecución núm. 12-2003.

e) La pieza separada de ejecución fue resuelta mediante Auto núm 159/2003, de fecha 21 de octubre de 2003, respecto del que la demandante alega que incurre en violación del derecho a la tutela judicial efectiva por distintos motivos: modificar la resolución firme en un incidente de ejecución, alterar de forma decisiva los términos de la contienda, incluyendo cuestiones que no habían sido objeto de controversia en el procedimiento, e incurrir en incongruencia con relevancia constitucional.

f) Como consecuencia de todo lo anterior, la demandante interesó la aclaración del Auto, que fue rechazada mediante Auto de fecha 5 de noviembre de 2003.

3. La demandante de amparo considera que se ha producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque, sin causa justificada, el Juzgador se ha apartado de lo previsto en el fallo y, además, se ha pronunciado sobre extremos que no eran objeto del litigio (la duración del contrato y su renovación, la cuantía de la renta, etc). Sin embargo, no se pronuncia sobre aquellos extremos que le han sido planteados y, en particular, sobre la nulidad del Acuerdo de fecha 7 de julio de 2003.

Finalmente la demandante de amparo señala que la ejecución de la resolución judicial haría perder al amparo su finalidad, puesto que se vería obligada a desalojar el local donde tiene instalada su peluquería, cuyo arrendamiento le fue adjudicado mediante pública subasta, y cuyas rentas ha abonado puntualmente.

4. Mediante sendas providencias de fecha 26 de enero de 2005, la Sección, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días al Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 8 de febrero de 2005, solicita la suspensión entendiendo que, de no adoptarse la medida cautelar que se propone, la demandante se verá obligada a desalojar el local que, en calidad de arrendataria, ocupa en el mercado de abastos de Villafranca de los Barros, donde tiene instalada su peluquería. Considera el Ministerio Fiscal que, para determinar el alcance de la medida cautelar que se solicita, es necesario precisar con carácter previo que la actora obtuvo Sentencia estimatoria de su pretensión, consistente ésta en la declaración de nulidad de un Acuerdo Municipal que denegaba la realización de determinadas obras de reparación de las humedades detectadas en el local que regentaba como arrendataria del mismo, por lo que, según se desprende del fallo judicial, la actora tenía derecho a la reclamación de la reparación de tales obras, al considerar dicha resolución que el Ayuntamiento, en cuanto entidad arrendadora del inmueble y en virtud de lo establecido en la Ley de arrendamientos urbanos, estaba obligado a la realización de las obras de reparación demandadas.

Pues bien, en solicitud de ejecución de lo resuelto, la representación de la actora promovió el incidente correspondiente que es el que ha sido desestimado, de tal modo que, de llevarse a efecto en el modo en que ha sido acordado, esto es, procediendo al desalojo del inmueble en donde está instalado el local de negocio, ante la imposibilidad de la realización de las obras de reparación que requeriría por el elevado coste que ello supone, y su sustitución por una indemnización económica, la actora se puede ver imposibilitada de seguir en la explotación del negocio de peluquería que tiene instalado en aquél.

Así determinados los presupuestos fácticos del caso de autos, es evidente que, de una parte, nos hallamos ante una solicitud de suspensión que tiene un contenido eminentemente patrimonial y reiterada es, al efecto, la doctrina de ese Alto Tribunal, de no acceder a la suspensión instada, salvo los supuestos excepcionales (citados en el ATC 231/2004, por todos), que derivan de la irreparabilidad o de la irreversibilidad de la situación, cuando de pronunciamientos de esta naturaleza se trata. Pero, de otro lado, también resulta constatable que, una vez procedido al desalojo del inmueble, la actora se vería imposibilitada de continuar, al menos hasta que sea resuelto el recurso de amparo interpuesto, en la explotación de su negocio comercial, que habría de cerrar teniendo en cuenta los términos del Acuerdo municipal adoptado, lo que a los efectos que ahora se enuncian, devendría en irreversible esa situación.

Además, ha de tenerse en cuenta al respecto que los términos de la litis que llevaron a la Sentencia no se extendieron en ningún momento a la decisión de extinguir el contrato de arrendamiento y al desalojo del local donde se llevaba a efecto la explotación del negocio de la actora, sino que se limitaron en exclusiva a la mera exigencia de que la Corporación realizara una serie de obras de reparación a que estaba obligada en su calidad de arrendadora del inmueble. La decisión de extinguir el contrato por parte del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros solamente ha surgido con posterioridad y en el trámite de ejecución de la resolución judicial.

Por consiguiente, el Fiscal entiende que debe accederse a la solicitud de suspensión instada por la demandante en el presente recurso de amparo ya que, de no concederse a la suspensión que se insta, la situación de la recurrente sería irreversible y haría ilusoria la eventual concesión del amparo que se ha impetrado, pues, en el momento de ser otorgado, no dispondría ya del local en el que explota su negocio y aunque le fuera reintegrado en su uso, es preciso tener en cuenta las consecuencias económicas irreversibles que tal circunstancia le acarrearía.

6. La representación procesal de doña Inmaculada Almoril Gaspar, mediante escrito registrado ante este Tribunal en fecha 9 de febrero de 2005, se reiteró en su solicitud de suspensión, alegando que la Corporación municipal está pretendiendo por todos los medios el lanzamiento de la demandante del local arrendado, lo que le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Además, de la suspensión solicitada no puede seguirse perturbación de los intereses generales, puesto que el contrato de arrendamiento sobre el inmueble litigioso fue adjudicado a la demandante en pública subasta y ha abonado puntualmente las rentas debidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto hemos venido haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. Así, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión. Otro tanto sucede en los supuestos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997, 99/1998 y 222/1999). O cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión de ésta podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997, 137/1998 y 225/1999) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda (ATC 223/1996).

En concreto, en relación con aquellos casos de resoluciones judiciales cuya ejecución conlleva el desalojo de la vivienda o local, hemos declarado en diversas ocasiones (por todos, AATC 225/2000, de 2 de octubre, FJ 2, 187/2001, de 2 de julio, FFJJ 2 y 3, 210/2001, de 16 de julio, FJ 3, 0 111/2003, de 7 de abril, FJ 2) que, salvo supuestos excepcionales, la ejecución de estas resoluciones debe ser suspendida, toda vez que el lanzamiento o privación de la posesión de aquéllos puede ocasionar situaciones irreversibles o daños de muy difícil reparación en el caso de que posteriormente se otorgue el amparo. Esta doctrina, no obstante, admite expresamente la existencia de supuestos excepcionales, debiendo ponderarse también otras circunstancias que pudieran tener relevancia al efecto. En este sentido, no debe descartarse la posibilidad de que, atendidas las circunstancias concurrentes, el desalojo no suponga la existencia de un perjuicio de la entidad suficiente por sí solo, sin necesidad de valorar otras circunstancias, para impedir al amparo el cumplimiento de su finalidad, en cuyo caso pueden y deben ponderarse por este Tribunal cuantos factores resulten de adecuada consideración para adoptar la decisión pertinente en torno a si efectivamente debe apreciarse el posible surgimiento de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a los efectos de lo previsto en el art. 56.1 LOTC.

2. En el presente caso, es pacífico que la demandante es arrendataria del local de negocio, donde tiene instalada y explota una peluquería. De este modo, de llevarse a efecto la resolución recurrida, se vería privada de la posesión y goce del local de negocios, lo que le causaría un perjuicio que cabría calificar de irreparable. Además, la demandante se vería imposibilitada de continuar en la explotación de su negocio, que habría de cerrar, habida cuenta que la ejecución de la resolución judicial supondría el desalojo del inmueble, deviniendo irreversible dicha situación. Por tal razón, y de conformidad con la doctrina antes referida, procede acordar la suspensión solicitada.

Por otra parte, no se percibe en este momento procesal, atendidas las circunstancias del presente caso, que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

En atención a lo expuesto, la Sala:

ACUERDA

Acceder a la suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de los de Mérida de 21 de octubre de 2003, cuya aclaración no fue concedida por Auto de 5 de noviembre de 2003, por el que se desestima el incidente de

ejecución de Sentencia promovido en la pieza separada de suspensión núm. 12-2003, seguida como consecuencia del procedimiento abreviado núm. 29-2003

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 91/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:91A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 623-2004, promovido por don José Pizarro Dual en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; multa cuantiosa, penas accesorias y prisión de diez años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 5 de febrero de 2004 en este Tribunal el recurrente solicitó asistencia jurídica gratuita para impugnar en amparo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1683/2003, de 11 de diciembre, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de junio de 2002, en el procedimiento ordinario 38-2001, seguido por un delito contra la salud pública, siendo formalizada la demanda el posterior 12 de julio, bajo la representación del Procurador don Gustavo García Esquilas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Incoadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción 42 de Madrid, y continuada su tramitación por el procedimiento ordinario, el Ministerio Fiscal formuló acusación contra diversas personas, entre las que se cuenta el recurrente en amparo.

b) La Audiencia Provincial de Madrid, competente para el enjuiciamiento de la causa, condenó al recurrente, en su Sentencia de 4 de junio de 2002, como autor responsable de un delito contra la salud pública de sustancias estupefacientes de las que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de once años de prisión y multa de 775.000 euros, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena, así como al pago de las costas procesales en una parte proporcional al número de condenados.

c) Don José Pizarro Dual interpuso recurso de casación por infracción de precepto constitucional, alegando que se habían vulnerado sus derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia.

d) La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1683/2003, de 11 de diciembre, declaró no haber lugar al recurso de casación. En lo que afecta al recurso de casación interpuesto por el recurrente en amparo afirma que ninguna de las aducidas lesiones se han producido.

3. En la demanda de amparo se aduce que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con todas las garantías (arts. 18.3 y 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. La Sala Segunda acordó, a través de providencia de 16 de diciembre de 2004, admitir a trámite esta demanda de amparo, solicitando, al amparo del art. 51 LOTC, la remisión de las oportunas actuaciones judiciales al Tribunal Supremo y confiriendo un plazo de diez días para que pudieran comparecer en este proceso, si lo deseasen, quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. En la misma fecha la Sala Segunda acordó formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio público se pronuncien sobre la pertinencia de dicha suspensión.

El 29 de diciembre de 2004 fue registrado el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente, que se centra en la suspensión de la pena privativa de libertad. Se hace notar que de los once años de prisión ya se han cumplido cuarenta y cinco meses, y que la suspensión de la condena no causa una perturbación grave de los intereses generales y se ve avalada por las condiciones personales del recurrente (con domicilio conocido, trabajo y padre de cuatro hijos menores).

El Fiscal, en alegaciones que fueron ingresadas en este Tribunal el día 3 de enero de 2005, interesó que este Tribunal no acordara la suspensión de la condena impugnada en amparo. En cuanto a la pena privativa de libertad, porque estamos en presencia de una condena de indudable gravedad y extensa duración, lo que hace que el eventual otorgamiento del amparo no se revele ineficaz. La pena accesoria, según constante doctrina del Tribunal, debe seguir la misma suerte que la principal. Finalmente, en lo atinente al abono de la multa y de las costas, tampoco procede acordar la suspensión, porque estamos ante pronunciamientos de naturaleza económica, y resultan reparables los perjuicios que se derivan de su ejecución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de ella “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 307/1999, de 13 de diciembre, la aplicación del art. 56.1 LOTC: “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” (FJ 1).

“Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1 y las resoluciones allí citadas)” (ATC 9/2003, FJ 1 in fine).

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo, que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. El recurrente en amparo solicitó en su día la suspensión de la condena impuesta por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, y ha reiterado tal pretensión en las alegaciones vertidas al amparo del art. 56 LOTC, si bien centrándose, exclusivamente, en la privación de libertad a la que se ve sometido. Se hace notar, en este sentido, que ya se han cumplido cuarenta y cinco meses de los once años de prisión a los que ha sido condenado. El Ministerio Público interesa, por su parte, que este Tribunal no acuerde la suspensión solicitada por entender que su mantenimiento no provoca un perjuicio irreparable.

3. Debemos denegar la suspensión interesada por el recurrente, ya que, “como recordábamos en [el ATC] 140/2004, en la suspensión de las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad este Tribunal tiene en cuenta que dicha pena afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, en caso de su estimación, pero no sólo. Este criterio no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, "entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001)"” (ATC 433/2004, de 15 de noviembre, FJ 1). Compartimos el criterio expresado por el Fiscal, que recuerda la gravedad del delito y la duración de la condena impuesta (y de la que, todavía a fecha de hoy, queda por cumplir).

3. Igualmente procede la denegación de la suspensión de la pena accesoria de suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, puesto que, de conformidad con nuestra jurisprudencia en este punto, las penas accesorias han de seguir en principio la misma suerte que la principal (AATC 248/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 305/2001, de 12 de diciembre, FJ 3 y 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

4. Tampoco procede “la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 2; 184/2004, de 19 de mayo, FJ 5 y las numerosas resoluciones allí citadas)” (ATC 468/2004, de 29 de noviembre, FJ 1). Y es que, conforme a nuestra consolidada doctrina, “habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996)” (ATC 173/1999, de 28 de junio, FJ 1). Desde esta perspectiva no es irrelevante que el recurrente no haya hecho alegación alguna, ni en el trámite conferido al amparo del art. 50.3 LOTC, ni, lo que es más importante en este momento, en el acordado en relación expresa con la suspensión (art. 56.2 LOTC), habiéndose limitado su argumentación a justificar la procedencia de la suspensión de la pena privativa de libertad, cuestión sobre la que ya nos hemos pronunciado en líneas anteriores.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de las resoluciones recurridas en el presente amparo.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco

AUTO 92/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:92A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 958-2004, promovido por don Luis Pizarro Dual en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: ATC 91/2005

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de febrero de 2004 en este Tribunal, la Procuradora doña Pilar Maldonado Félix, en nombre y representación de don Luis Pizarro Dual, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1683/2003, de 11 de diciembre, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de junio de 2002, en el procedimiento ordinario 38-2001, seguido por un delito contra la salud pública.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Incoadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid, y continuada su tramitación por el procedimiento ordinario, el Ministerio Fiscal formuló acusación contra diversas personas, entre las que se cuenta el recurrente en amparo.

b) La Audiencia Provincial de Madrid, encargada del enjuiciamiento de la causa, condenó al recurrente en su Sentencia de 4 de junio de 2002 como autor responsable de un delito contra la salud pública de sustancias estupefacientes de las que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de once años de prisión y multa de 775.000 euros, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena, y al pago de las costas procesales en una parte proporcional al número de condenados.

c) Don Luis Pizarro Dual interpuso recurso de casación por infracción de precepto constitucional y de precepto legal, alegando, en lo que ahora interesa, que se habían vulnerado sus derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con todas las garantías, a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia y el principio de igualdad respecto de las menores condenas impuestas a otros condenados en la misma causa.

d) La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1683/2003, de 11 de diciembre, declara no haber lugar al recurso de casación. En lo que afecta al recurso de casación interpuesto por el recurrente en amparo, afirma que no se ha producido ninguna de las aducidas lesiones.

3. La demanda de amparo se basa en que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con todas las garantías (arts. 18.3 y 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como el principio de igualdad (art. 14 CE).

4. Por sendas diligencias de ordenación de 22 de abril de 2004, el Secretario de Justicia de la Sección Cuarta solicitó a la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo 38-2001 dimanante del sumario 3-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid, y al recurrente copia del escrito de formalización del recurso de casación. Los documentos interesados fueron registrados en el Tribunal los posteriores días 15 de junio y 30 de julio de 2004, respectivamente.

5. La Sala Segunda acordó a través de providencia de 16 de diciembre de 2004 admitir a trámite esta demanda de amparo, solicitando de acuerdo con el art. 51 LOTC la remisión de las oportunas actuaciones judiciales al Tribunal Supremo y confiriendo un plazo de diez días para que puedan comparecer en este proceso, si lo desean, quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

6. En la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciaran sobre la pertinencia de dicha suspensión.

El 29 de diciembre de 2004 fue registrado el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente, que se centra en la suspensión de la pena privativa de libertad. Se hace notar que de los once años de prisión ya se han cumplido cuarenta y cinco meses, y que la suspensión de la condena no causa una perturbación grave de los intereses generales y se ve avalada por las condiciones personales del recurrente (con domicilio conocido, trabajo y su condición de padre de tres hijos menores).

El Fiscal, en las alegaciones que fueron presentadas en este Tribunal el 4 de enero de 2005, interesa que no se acuerde la suspensión de la condena impugnada en amparo. En cuanto a la pena privativa de libertad, por tratarse de una pena por delito de extraordinaria gravedad y extensa duración (once años de prisión), por lo que es previsible que el recurso de amparo sea resuelto (eventualmente, estimado) antes de que genere perjuicios irreparables para el demandante. La pena accesoria debe seguir la misma suerte que la principal (AATC 158/2000 y 293/2001). Finalmente, en lo atinente al abono de la multa y de las costas, tampoco procede acordar la suspensión (AATC 161/2001 y 261/2001), por estar ante pronunciamientos de naturaleza económica en los que el recurrente no ha justificado la irreparabilidad del perjuicio que pudiera derivarse de su abono.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 307/1999, de 13 de diciembre, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” (FJ 1).

“Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1 y las resoluciones allí citadas)” (ATC 9/2003, FJ 1 in fine).

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados, exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo.

2. El recurrente solicitó en su día la suspensión de la condena impuesta por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, y ha reiterado tal pretensión en las alegaciones vertidas ex art. 56 LOTC, si bien centrándose, exclusivamente, en la privación de libertad a la que se ve sometido. Se hace notar, en este sentido, que ya se han cumplido cuarenta y cinco meses de los once años de prisión a los que ha sido condenado. El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, que este Tribunal no acuerde la suspensión solicitada, por entender que su mantenimiento no provoca un perjuicio irreparable.

Debemos denegar la suspensión interesada por el recurrente, ya que, como recordábamos en dicho Auto 140/2004, en la suspensión de las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad este Tribunal tiene en cuenta que dicha pena afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, en caso de su estimación, pero no sólo. Este criterio no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, así como el riesgo de que pueda eludirse la acción de la Justicia o la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002).

De entre todos ellos, en el presente caso, cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (por todos, ATC 433/2004, de 15 de noviembre, FJ 1). Y es en atención a ese dato fundamental por lo que compartimos el criterio expresado por el Ministerio Fiscal, que recuerda la gravedad del delito y la duración de la condena impuesta (y de la que, todavía a fecha de hoy, queda por cumplir).

3. Igualmente procede la denegación de la suspensión de la pena accesoria de suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena puesto que, de conformidad con nuestra jurisprudencia en este punto, las penas accesorias han de seguir en principio la misma suerte que la principal (AATC 248/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 305/2001, de 12 de diciembre, FJ 3 y 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

4. Tampoco procede “la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 2; 184/2004, de 19 de mayo, FJ 5 y las numerosas resoluciones allí citadas)” (ATC 468/2004, de 29 de noviembre, FJ 1). Y es que, conforme a nuestra consolidada doctrina, “habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996)” (ATC 173/1999, de 28 de junio, FJ 1). Desde esta perspectiva, no es irrelevante que el recurrente no haya hecho alegación alguna ni en el trámite conferido al amparo del art. 50.3 LOTC ni, lo que es más importante en este momento, en el acordado en relación expresa con la suspensión (art. 56.2 LOTC), habiéndose limitado su argumentación a justificar la procedencia de la suspensión de la pena privativa de libertad, cuestión sobre la que ya nos hemos pronunciado en líneas anteriores.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de las resoluciones recurridas en el presente amparo.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 93/2005, de 28 de febrero de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:93A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1026-2004, promovido por doña María Dolores Lloret Morera y otra en pleito por herencia.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cancelación de anotación preventiva, no procede; perjuicio irreparable. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: anotación preventiva de demanda de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de febrero de 20045, el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz, en nombre de doña María Dolores Lloret Morera y doña María Carmen Lloret Morera, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestima recurso de casación núm. 90/2003 contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 1001-2000), por la vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El asunto trae causa de un testamento de 1927 en que el testador instituyó una sustitución fideicomisaria condicional, si sine liberis decceserit, a favor de sus hijos; primero a favor del primogénito, quien podría disponer libremente de sus bienes siempre que tuviera algún hijo o hija que hubiera llegado a la pubertad; en caso contrario, luego, sustituyéndole sucesivamente y con la misma condición, cada uno de los otros cuatro, para el caso de que el anterior fuera muriendo sin hijos; advirtiendo expresamente que si al tener efecto alguna de las tales instituciones hubiese fallecido el sustituto y dejado algún hijo legítimo que entonces o después hubiera llegado a la edad de testar, le habrían sucedido estos en el lugar de su padre premuerto.

b) Fallecido el testador, los bienes transitaron al primer heredero, que falleció en 1997 sin hijos. El segundo heredero había fallecido anteriormente (1940), también sin hijos. El tercer llamado también había premuerto (1995), pero había dejado dos hijas, adoptivas, que ya habían llegado a la edad de testar, por lo que éstas acudieron ante Notario a otorgar escritura de aceptación y adjudicación de los bienes de la herencia. Presentada la escritura ante el Registro de la Propiedad, el Registrador denegó la inscripción alegando que no habían acreditado su condición de hijas legítimas (eran hijas adoptivas). Mientras tanto, el cuarto llamado procedió a inscribir a su favor los bienes fideicomitidos.

c) Interpuesta demanda por las dos hijas adoptivas contra el cuarto llamado a la herencia, en ejercicio de acción declarativa de dominio por adquisición, en virtud de sucesión hereditaria, de bienes objeto de fideicomiso, fue desestimada en primera instancia y en apelación. Contra esta última sentencia interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que fue asimismo desestimado, con el argumento de que se trata de un caso de sucesión voluntaria, en que la voluntad del de cuius es la ley de la sucesión y, de acuerdo con la misma, la expresión hijos legítimos no comprende a los hijos adoptivos, porque no se contemplaba así en el momento de redactar el testamento ni en el de su fallecimiento.

3. Los demandantes de amparo consideran que, mientras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia declara que la expresión hijos legítimos contenida en el testamento del causante se ha de interpretar al tiempo del otorgamiento del testamento (1927), o al tiempo del fallecimiento del testador (1945), y tanto en una fecha como en otra, la expresión hijos legítimos no comprendía a los hijos adoptivos, realmente dicha tarea interpretativa ha de llevarse a cabo en 1997, tras la defunción sin hijos del anterior llamado a la sucesión, ya que fue en ese momento cuando entraron en la herencia las demandantes como sustitutas vulgares de su padre, y es en ese preciso momento y a la luz de la legislación vigente cuando se ha de examinar si se cumplen las condiciones establecidas en el testamento, por lo que la norma de interpretación ha de obtenerse de los preceptos constitucionales.

4. Mediante sendas providencias de fecha 27 de mayo de 2004, la Sección, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días al Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 19 de octubre de 2004, tras recoger la doctrina constitucional en materia de suspensión, alega que, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación, así como que las fincas en cuestión se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad, no debe olvidarse que la publicidad inherente a la anotación registral de la demanda de amparo impide que se consolide la situación jurídica que las demandantes de amparo temen que pueda ocurrir y que, al propio tiempo, dicha medida, como no presupone ni exige la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en amparo, su adopción, al tiempo que garantiza los eventuales derechos que se puedan reconocer a las demandantes de amparo, ningún perjuicio ocasiona a la parte que ha obtenido la Sentencia favorable, que no ve limitadas sus facultades de disposición sobre las fincas cuya titularidad les ha sido reconocida en la resolución recurrida en amparo, puesto que su eficacia se limita a reforzar la restituibilidad de la prestación a cuya realización han sido condenadas las demandantes de amparo, garantizando que sean las mismas fincas, y no su valoración económica, las que, en su caso, les sean devueltas, razón por la cual se considera procedente que se acuerde la referida medida cautelar.

6. La representación procesal de doña María Dolores Lloret Morera y doña María Carmen Lloret Morera, mediante escrito registrado ante este Tribunal en fecha 31 de enero de 2005, se reiteró en su solicitud de suspensión.

7. La representación procesal de doña María Dolores Morera Camps, mediante escrito registrado ante este Tribunal en fecha 31 de enero de 2005, se adhirió a la petición de suspensión formulada por las demandantes de amparo.

8. La representación procesal de doña Lourdes y doña Montserrat Lloret Rodríguez, mediante escrito registrado ante este Tribunal en fecha 2 de febrero de 2005, se opuso a la petición de suspensión formulada por las demandantes de amparo, argumentando que lo que realmente pretende la contraparte es impedir el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 745 LEC, lo cual no es de recibo dado el carácter imperativo de dicho precepto, que obliga al Juzgador a alzar de oficio las medidas cautelares adoptadas en un proceso una vez recaída sentencia firme absolutoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto hemos venido haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. Así, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión.

2. La situación planteada coincide con la que fue objeto del ATC 43/2001, de 26 de febrero. Como en aquel caso, las recurrentes circunscriben la solicitud de suspensión a que no se cancele la anotación en el Registro de la Propiedad de la demanda interpuesta en su día.

La Sentencia objeto del recurso, que desestimó la demanda interpuesta por el recurrente, en la medida en que puso fin al proceso civil, determinó la extinción de todas las medidas cautelares, y entre ellas la que acordó la anotación de la demanda en el Registro. Por ello, si bien en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia nada se dice sobre la cancelación de la anotación preventiva de la demanda civil, desde el momento en que dicha resolución determinó la finalización o conclusión del proceso, la anotación perdió su razón de ser, por lo que, en cualquier momento, la parte demandada podrá pedir su cancelación a fin de que en el Registro se practique el oportuno asiento dejándola sin efecto.

Planteada así la cuestión, es evidente, como ya decíamos en el citado ATC 43/2001, que la admisión a trámite del presente recurso de amparo abre un proceso que, en el caso de que se otorgase en su día el amparo, podría conducir a que la Sentencia de este Tribunal declarase la nulidad del acto o resoluciones judiciales que hayan impedido el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental que se alega como vulnerado, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho lesionado. De ello se sigue, que la Sentencia que pueda recaer en el presente recurso de amparo puede producir sobre las inscripciones y asientos regístrales de la finca litigiosa los mismos efectos de anulación o destructores de la fe pública registral que podría haber causado la Sentencia judicial recurrida, en el caso de que se hubiese estimado la demanda del ahora solicitante del amparo.

3. Por todo ello, si bien no puede accederse a la solicitud de suspensión tal y como viene planteada por el recurrente, o sea no puede acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, procede tener en cuenta que si los adjudicatarios de las fincas que son objeto del pleito civil realizasen algún acto de disposición, los derechos de las recurrentes sobre el inmueble podrían verse afectados e, incluso de forma irreversible, si el que los adquiriese fuese un tercero protegido por la buena fe registral, por lo que la Sala decide, a fin de garantizar y preservar los derechos del recurrente, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo, medida cautelar que este Tribunal, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, puede, adoptar de oficio o a instancia de parte, con fundamento en el art. 42.1. LH (AATC 81/1995, 114/1996, 164/1996, entre otros muchos).

En atención a lo expuesto, la Sala:

ACUERDA

1° Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el rollo de casación núm. 90-2003.

2° Ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en el que se hallan inscritas las fincas objeto del juicio de menor cuantía 174/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vilafranca del Penedés, a cuyo efecto

el referido Juzgado adoptará las medidas pertinentes para que pueda practicarse el asiento registral.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 94/2005, de 28 de febrero de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:94A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1624-2004, promovido por don Luis Fernando Pandi Galarza en contencioso por denegación de entrada en territorio nacional.

Derecho a entrar y salir libremente de España: régimen de extranjería. Derecho a la libre circulación: titularidad por los extranjeros. Igualdad en la aplicación de la ley: falta de identidad de supuestos de hecho, respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: resolución fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la Procuradora doña Soledad Castañeda González, que actúa en nombre y representación de don Luis Fernando Pandi Galarza, se presentó demanda de recurso de amparo el día 12 de marzo de 2004, que se registró con el número 1624-2004, contra la Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 21 de Madrid, dictada en autos de procedimiento ordinario núm. 101-2003, seguidos contra una resolución dictada por la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, en que se había denegado su entrada en territorio nacional. Basaba el recurso, en que el día 11 de junio de 2002 el recurrente llegó a España solicitando la autorización de entrada en el puesto fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas, siéndole notificada en la misma fecha la resolución de la Comisaría de policía del puesto fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas por la que se le denegaba su entrada en territorio nacional, y se le comunicaba que el retorno al país de procedencia tendría lugar el mismo día. No estando conforme con la expresada resolución, el día 14 de junio de 2002 interpuso recurso de alzada, que fue desestimado, notificándose al recurrente dicha resolución el día 28 de agosto de 2002. El día 17 de septiembre de 2002 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del recurso de alzada que correspondió al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 21 de Madrid. Tras la tramitación del procedimiento, se dictó Sentencia el día 17 de febrero de 2004 en la que se confirmaba la resolución de la Administración y, como consecuencia, se denegaba al recurrente la entrada en el territorio nacional. No conforme con la Sentencia, contra la que no cabe recurso alguno, solicita se admita la demanda de amparo por vulnerarse, a su juicio, en la citada Sentencia los siguientes derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva por Jueces y Tribunales. Tras invocar Sentencias de este Tribunal en que se perfilan los límites del expresado derecho fundamental, alega el recurrente que, en este caso, no se ha dictado una Sentencia ajustada a derecho, pues, a su juicio, se ha malinterpretado el art. 25.1 y 4 de la Ley 8/2000 en relación con los artículos 9.3, 13, 14, 19 y 103 de la Constitución. Alega que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 21 ratifica la decisión administrativa de impedir su entrada en el territorio nacional por la misma causa apreciada por la Administración de la falta de presentación de documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista. Entiende el recurrente, sin embargo, que cumplía todos los requisitos enumerados en el art. 25.1 de la Ley 8/2000: tenía pasaporte, no estaba sujeto a prohibición y disponía de documentos que justificaban el objeto y las condiciones de su estancia, además de disponer de 2000 dólares para los cinco días que tenía previsto permanecer en España, por lo que tal decisión, a su juicio incurre en arbitrariedad e infringe el art. 9.3 CE en relación con el art. 103, los artículos 13, 14 y 19 CE. En la Sentencia se infiere, a su juicio de manera irrazonable, que la razón por la que pretendía la entrada en España no era turística, y se basa para ello en suposiciones tales como el hecho de no saber que lugares con interés cultural pensaba visitar de las ciudades de Valencia, Castellón y Cuenca, no haber contratado agencia turística para los servicios de guía o similares, carecer de tarjetas de crédito, cheques de viaje o talonarios, y tener únicamente reserva en un hotel de Valencia para un noche, que había alegado que tenía previsto permanecer cinco días, cuando el billete de vuelta lo tenía para diez días después, y por último que sus ingresos eran de 800 dólares al mes como zapatero. No se había tomado en cuenta que el recurrente en amparo tenía un pasaporte y 2000 dólares y según consta en el expediente, no trabaja en su país como zapatero sino como encargado de la fábrica de zapatos y el dinero es suficiente para cinco días. Tales razonamientos en que se basa la autoridad administrativa, y que se acogen en la Sentencia, a juicio del recurrente, no son jurídicos y por tanto la Sentencia no puede entenderse que esté fundada en Derecho, incurriendo en arbitrariedad, además de incumplir el art. 24.1 CE ya que, según la Sentencia de este Tribunal STC 206/87, de 21 de diciembre, toda norma debe ser interpretada en el sentido mas favorable para la efectividad del derecho fundamental.

b) Vulneración del derecho fundamental a la libre circulación consagrado en el art. 19 CE que establece tal derecho a los españoles, y que es extensible a los extranjeros de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en Sentencia 94/1993.

c) Por vulneración del derecho constitucional a la igualdad consagrado en el art. 14 CE en relación al art. 13, que establece que los extranjeros gozarán en España de los mismas libertades públicas que garantiza la Constitución Española, interpretado como lo hace la Sentencia de este Tribunal 22/1981 de 2 de julio en que se dice que la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y la STC 144/1988 de 12 de julio que ha establecido que la igualdad obliga a que todos aquellos que se encuentren en la misma situación no les pueda ser aplicada diferencia alguna por razón de las personas o circunstancias que no sean las presentes en la norma. Basaba la demanda en los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, y terminaba suplicando se le otorgase el amparo en la forma solicitada. Acompañaba a la misma documentos en que basaba su derecho.

2. Por la Sección Segunda de esta Sala se dictó providencia el día 15 de julio de 2004 en que se acordaba conceder al demandante de amparo y al Fiscal ante el Tribunal Constitucional el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC.

3. Por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se presentó escrito en el que evacuaba el traslado concedido entendiendo que concurría causa de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) LOTC a) Respecto a la primera vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se remite el Fiscal a la Sentencia en que se da respuesta razonada y fundada en Derecho, siendo la pretensión del recurrente que este Tribunal entre a valorar cuestiones de legalidad ordinaria como son la documentación precisa para autorizar la entrada en España o la verosimilitud de las manifestaciones en orden al dinero disponible y tiempo de estancia previsto, lo que excede del control que corresponde efectuar a este Tribunal.

b) Asimismo, a juicio del Fiscal, carece manifiestamente de contenido el segundo motivo de amparo, referido a la libertad de circulación, pues este derecho es predicado en el art. 19 CE exclusivamente a los españoles, por tanto sólo podrá alegarse por un extranjero que se encuentre legalmente en España y únicamente en los términos que dispongan las leyes o los tratados, (SSTC 86/1996 de 21 de mayo, FJ 2, 53/2002 de 27 de febrero, FJ 4, entre otras), pero no un ciudadano extranjero al que ni siquiera se le ha permitido el acceso a España.

c) Del mismo modo el Fiscal entiende que no se ha vulnerado el principio de igualdad, pues el art. 13 CE dispone que “los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”. Si la ley garantiza a los extranjeros residentes legalmente en España ciertos derechos en igualdad de condiciones que a los españoles, basta constatar que el recurrente no llegó siquiera a entrar en España, en todo caso sí ha tenido acceso a los tribunales y en consecuencia a la tutela judicial efectiva en defensa de sus derechos e intereses.

4. Por la Procuradora doña María Soledad Castañeda González, actuando en nombre y representación del recurrente don Luis Fernando Pandi Galarza, evacuó el traslado concedido presentado escrito al efecto el día 30 de julio de 2004, en que alegaba que de no otorgarse el amparo solicitado siendo repuesto en su derecho y compensado por el daño sufrido, se cercenarían los derechos en que ha basado su recurso, incurriéndose en exceso de formalismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por el mismo orden invocado por el recurrente, debemos comenzar analizando la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en que el recurrente funda, en primer lugar, la solicitud de amparo por parte de este Tribunal. Según la demanda se ha vulnerado tal derecho en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 21 de Madrid, al confirmar una resolución que se basó en la insuficiencia de acreditación documental del objeto y las condiciones de la estancia prevista, motivo que al recurrente en amparo le parece inaplicable, porque a su juicio cumplía todos los requisitos enumerados en el art. 25.1 de la Ley 8/2000, tenía pasaporte, no estaba sujeto a prohibición y disponía de documentos que justificaban el objeto y las condiciones de su estancia, además de disponer de 2000 dólares para los cinco días que tenía previsto permanecer en España, por lo que tal decisión, incurre a su juicio en arbitrariedad e infringe el art. 9.3 CE en relación con el art. 103, los artículos 13, 14 y 19 CE, porque no se basa en motivos jurídicos o fundados en Derecho, sino en suposiciones o conjeturas.

Debe recordarse que los extranjeros no ostentan un derecho constitucional de entrada en el territorio español (por todas, STC 179/2000 y ATC 55/1996), sino que tal derecho, y el derecho de libre circulación, dependerán de lo establecido en los Tratados y las Leyes (SSTC 94/1993, 86/1996 y 174/1999). La cuestión queda reducida, por tanto, a valorar la razonabilidad de la interpretación sostenida en la Sentencia impugnada en cuanto a si el recurrente reunía el requisito de presentar los documentos que justificaran el objeto y las condiciones de la estancia prevista en España, necesarios para autorizar la entrada, de conformidad con el art. 25.1 de Ley Orgánica de los derechos y libertades de los extranjeros en España. En tal sentido debe recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva otorga al justiciable, tanto español como extranjero (SSTC 99/1985, 115/1987 y 95/2003, por todas), el derecho de obtener una resolución judicial que contenga una respuesta motivada, razonada y congruente con las pretensiones, y no incursa en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente (por todas, SSTC 214/1999, 151/2001, y 228/2001). Ninguno de tales vicios puede predicarse de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 21 de Madrid impugnada en amparo. Conclusión a la que se llega a la vista de los términos en que dicho órgano judicial aborda y resuelve las alegaciones del demandante relativas a la acreditación del derecho a la autorización de entrada y estancia en España, sin que quepa reproducir tal cuestión en sede constitucional de amparo [art. 117.3 CE y 44.1.b LOTC], debiéndose tener en cuenta en este punto que el art. 24.1 CE no garantiza ni el acierto de los órganos judiciales en la solución del caso concreto, ni el éxito de las pretensiones de los litigantes (SSTC 198/2000, 107/2002, 200/2002 y 227/2002, por todas). No es -contra lo que alega el demandante- la valoración judicial de la acreditación de circunstancias de hecho, en cuanto a la realidad del viaje turístico alegado, manifiestamente irrazonable, ni arbitraria, ni, desde luego puede afirmarse que no se trate de una resolución fundada en Derecho.

2. En segundo lugar, alega el recurrente que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libre circulación que garantiza el artículo 19, según el que: " los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular libremente por el territorio nacional. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que establezca la ley". Este derecho garantizado en el art. 19 ha sido interpretado por este Tribunal, como recuerda el recurrente, que transcribe parcialmente dos Sentencias, concretamente la STC 94/1993 de 22 de marzo en que se reconoce plenamente a los extranjeros los derechos fundamentales a residir y desplazarse libremente en el territorio nacional, pero omite el recurrente que también establece la misma Sentencia, al final del fundamento jurídico tercero: "Así pues, los extranjeros que por disposición de una ley o de un tratado, o por autorización concedida por una autoridad competente, tienen derecho a residir en España, gozan de la protección que brinda el art. 19 CE, aun cuando no sea necesariamente en idénticos términos que los españoles, sino en los que determinen las leyes y tratados a los que se remite el art. 13.1 CE. ", y es éste precisamente el razonamiento en que se muestra la inaplicabilidad de la Sentencia referida al supuesto examinado, en cuanto tal derecho fundamental se garantiza a los extranjeros que tiene derecho a residir en España, no a los que no han tenido entrada en las condiciones que establece la Ley.

3. En cuanto a la tercera vulneración en que se funda la demanda, al derecho constitucional a la igualdad, que garantiza el art. 14 CE, elude también el recurrente en amparo mencionar que tal precepto garantiza el derecho fundamental a los españoles, por lo que en este supuesto no sería invocable al tratarse de un extranjero, y en cuanto a la aplicación analógica o por remisión del art. 13 que se pretende, no puede olvidarse que en éste precepto se anuda tal reconocimiento a lo que se establezca en los tratados y en la ley. Precisamente la ley 8/2000 de 22 de diciembre, en el art. 26.1 establece que a los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control. Y en el art. 25 de la misma Ley, que ha sido invocado por el recurrente en amparo, se regulan los requisitos para la entrada legal, entre ellos, la acreditación de medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, lo que, a juicio de la Autoridad administrativa, y posteriormente también la judicial, no se cumple, remitiéndonos en todo caso a lo expuesto al analizar el primer motivo de amparo referido a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a las Sentencias de este Tribunal que invoca el recurrente en amparo al fundar este motivo, en que se garantiza el derecho a la igualdad - siempre que las circunstancias sean iguales,- precisamente no es aplicable cuando no lo son, por lo que al establecerse como términos de la comparación por un lado los españoles y extranjeros que estén legalmente en España y el recurrente en amparo, que no se encuentra legalmente en España, sino que pretende su entrada, puede afirmarse que no puede establecerse como válidos y por tanto no puede entenderse que se ha vulnerado el derecho a la igualdad.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo interpuesto por don Luis Fernando Pandi Galarza, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

AUTO 95/2005, de 1 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:95A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2741/98, planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con varios Acuerdos de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento sobre incoación de expedientes sancionadores.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de junio de 1998 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Letrado de la Junta de Andalucía mediante el cual, en la representación que ostenta, planteó conflicto positivo de competencia frente a varios Acuerdos de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento de 19 de enero y 13 de febrero de 1998, sobre incoación de expedientes sancionadores, y Resoluciones de 28 de febrero de 1998 del Ministerio de Fomento por las que se resuelven expedientes sancionadores.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Segunda de 30 de junio de 1998, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 22 de julio de 1998.

2. Con fecha 12 de enero de 2005 la Letrada de la Junta de Andalucía presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el presente conflicto positivo de competencia.

3. La Sección Primera, por providencia de 2 de febrero de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 11 de febrero de 2005 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así, pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

La Letrada de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se la tenga por desistida del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 2741-1998, planteado en relación varios Acuerdos de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio

de Fomento de 19 de enero y 13 de febrero de 1998, sobre incoación de expedientes sancionadores, y Resoluciones de 28 de febrero de 1998 del Ministerio de Fomento por las que se resuelven expedientes sancionadores, declarándose extinguido el proceso.

En Madrid, a uno de marzo de dos mil cinco.

AUTO 96/2005, de 1 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:96A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento del conflicto positivo de competencia 655-2000, planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la resolución de la Secretaria General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, que autoriza la transmisión de acciones de Uniprex, S.A. propiedad de Once, S.A. a favor de Telefónica Media, S.A.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de febrero de 2000, tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía, mediante el cual, en la representación que ostenta, planteó conflicto positivo de competencia frente a la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento de 22 de julio de 1999, que autoriza la transmisión de acciones de UNIPREX, S.A., propiedad de ONCE, S.A., a favor de TELEFÓNICA MEDIA, S.A.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Primera de 29 de febrero de 2000, el Abogado del Estado, mediante escrito de 11 de abril de 2000, presentó sus alegaciones.

2. Con fecha 12 de enero de 2005, la Letrada de la Junta de Andalucía presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el presente conflicto positivo de competencia.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 2 de febrero de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 11 de febrero de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la LOTC, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto

procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de

diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o

parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional

que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 655-2000, planteado en relación con la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio

de Fomento de 22 de julio de 1999, que autoriza la transmisión de acciones de UNIPREX, S.A., propiedad de ONCE, S.A., a favor de TELEFÓNICA MEDIA, S.A., declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a uno de marzo de dos mil cinco.

AUTO 97/2005, de 1 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:97A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el conflicto positivo de competencia 2287-2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1803/1999, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el conflicto positivo de competencia núm. 2287-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se impugnan los arts. 1, 2 y 3 y diversos preceptos del Anexo del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

Mediante escrito fechado el 24 de febrero de 2005 la Magistrada doña Elisa Pérez Vera comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación del indicado conflicto positivo de competencia, al haber participado, en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen núm. 28-2000, de 1 de marzo, relativo al conflicto positivo de competencia que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía pretendía formalizar contra el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Ley de Parques Nacionales.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por doña Elisa Pérez Vera, Magistrada de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que la mencionada Magistrada

intervino, en calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen emitido por dicho órgano con carácter previo a la formulación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del conflicto positivo de

competencia dirigido contra determinados preceptos del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Ley de Parques Nacionales, lo que puede integrarse en las causas 13ª y 16ª del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en el conflicto positivo de competencia núm. 2287-2000, apartándola definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a uno de marzo de dos mil cinco.

AUTO 98/2005, de 1 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:98A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4344-2004, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, en relación con los arts. 227.1 de la Ley de procedimiento laboral y 2.1 d) de la Ley 1/1996, reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; no utilizable para resolver dudas interpretativas.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de julio de 2004, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, un Auto de 15 de junio de 2004 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 227.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, 7 de abril, y con el art. 2.1 d) de la Ley 1/1996, 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa de las demandas presentada por doña María del Pilar Murillo Murillo y doña Yolanda Martín Ledo contra el Servicio Extremeño de Salud, por las que interesaban que se les reconociera su mejor derecho a ocupar la plaza que habían venido desempeñando en virtud de nombramiento por sustitución de sus correspondientes titulares y que se procediera a su nombramiento como interinas en plaza vacante respecto de dichas plazas. Las demandas fueron posteriormente acumuladas y ampliadas contra doña María Luisa Obando Carrasco y don David Cristóbal Gómez Cruz, funcionarios interinos que habían sido nombrados para el desempeño de las plazas objeto de la litis al cese de las demandantes. En dicho procedimiento, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz dictó Sentencia fecha 27 de enero de 2004, por la que desestimaba íntegramente la demanda interpuesta, absolviendo a los demandados de cuantos pedimentos se habían efectuado en su contra.

3. Por la defensa de las actoras se anunció recurso de suplicación en fecha 19 de febrero de 2004 y se interpuso en fecha 9 de marzo de 2004. Observado por el Juzgado el defecto de la falta de acreditación de la constitución del depósito para recurrir de 150,25 euros por cada una de las recurrentes, se confirió término de cinco días a las mismas para que lo subsanaran, presentándose escrito por éstas en el que invocaban la falta de exigibilidad del depósito, en virtud de los arts. 14 y 24 CE. Por providencia de 24 de marzo de 2004 el Juez acordó tramitar el referido escrito como si se tratara de un recurso de reposición, siendo impugnado exclusivamente por el Letrado del Gabinete de la Junta de Extremadura, en representación del Servicio Extremeño de Salud. Mediante providencia de 12 de abril de 2004, el Juez acordó tramitar el incidente previsto en el art. 35 y ss. LOTC, a fin de resolver sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En dicha providencia se requirió a las partes procesales y al Ministerio Fiscal para que en el término común de diez días formularan alegaciones sobre la pertinencia de su planteamiento en relación con el art. 2.d) de la Ley 1/1996, 10 de enero, por posible vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución. La representación procesal de las demandantes formuló alegaciones estimando procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por su parte, tanto el Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura como el Ministerio Fiscal mantuvieron que no procedía plantear la referida cuestión de inconstitucionalidad.

4. Una vez evacuado el trámite anterior, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, por Auto de 15 de junio de 2004, acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 227.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, 7 de abril, y del art. 2.1.d) de la Ley 1/1996, 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita, por vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución española.

El Auto de promoción de la cuestión, tras exponer los antecedentes del caso hace referencia a las condiciones procesales que deben satisfacerse conforme a lo dispuesto en el art. 35 LOTC para plantear cuestiones de inconstitucionalidad. En este sentido señala que, aunque el art. 35.2 LOTC establece que “el órgano judicial solo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia”, no puede inferirse de ello que sólo quepa el planteamiento de la cuestión en aquellos supuestos en los que la duda surja en relación con una resolución judicial con forma de Sentencia, conforme ha señalado la STC 81/2003, de 30 de abril.

A continuación, el órgano judicial fundamenta la posible inconstitucionalidad del art. 227.1 LPL y del art. 2.1.d) de la Ley 1/1996. Afirma que el segundo de los preceptos citados consagra la concesión del beneficio de justicia gratuita, ex lege y con carácter universal, en el ámbito de la jurisdicción social, a trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, términos en los que no cabe incluir al personal estatutario de la Seguridad Social, de acuerdo con la doctrina unánime, pacífica y constante, sentada en interpretación de dicho precepto por la Excma. Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con arreglo a la cual el personal estatutario ni es “trabajador” ni tampoco “beneficiario”. Por su parte, el primero de los preceptos concreta y particulariza la exclusión del personal estatutario del beneficio de justicia gratuita, al disponer que “todo el que sin tener la condición de trabajador o de causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación o casación, consignará como depósito (...)” eximiendo en su número 4 “a quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita”.

Razona el Auto de planteamiento de la cuestión que, dado que, como enseña el intérprete constitucional, no cabe distinguir entre la norma y su interpretación jurisprudencial cuando ésta es pacífica, unánime y constante, la norma tiene el contenido que le asigna la comunidad jurídica. Por tanto, los preceptos estudiados en su interpretación doctrinal de que el segundo no atribuye el beneficio de justicia gratuita ex lege al personal estatutario por no ser “trabajador ni beneficiario” y que el primero no exonera de depositar para recurrir por la misma razón, llevan a la situación paradójica de que el personal estatutario deba efectuar el correspondiente depósito como requisito de admisibilidad de los recursos de suplicación y casación. Ello determina, a juicio del órgano promotor de la cuestión, la vulneración del art. 14 CE, ante la constatación de que se trata de manera injustificadamente desigual a un grupo de “trabajadores”, el personal estatutario, frente al resto, sin razón objetiva para ello y sin fundamento en la necesidad o racionalidad de la medida. Y también se produce la infracción del art. 24.1 CE, por cuanto se restringe el acceso al recurso del personal estatutario con fundamento en la exigencia de un requisito carente de cualquier soporte legal, de estricta creación jurisprudencial, que incide, no ya en error relevante en términos constitucionales, sino en arbitrariedad. Esta afirmación la desarrolla el órgano judicial proponente de la cuestión a través de diversas líneas argumentales, que le llevan a concluir que carece de justificación la denegación por las normas cuestionadas del beneficio universal de la justicia gratuita al personal estatutario de las instituciones sanitarias, frente a otros trabajadores que sí cuentan con dicho beneficio a pesar de percibir retribuciones muy superiores a las de dicho personal.

5. Mediante providencia de 19 de octubre de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si pudiera ser notoriamente infundada.

6. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 11 de noviembre de 2004. En dicho escrito, tras exponer los antecedentes del caso, la Fiscalía General del Estado solicita la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, fundándose en las alegaciones que se exponen continuación.

En primer lugar, considera el Fiscal General que faltan las condiciones procesales requeridas, porque no se han cumplido las previsiones del art. 35.2 LOTC, en la medida en que, al darse audiencia a las partes del proceso subyacente y al Ministerio Fiscal se ha identificado por el órgano judicial, exclusivamente, el art. 2 d) de la Ley 1/1996, 15 de enero, de asistencia jurídica gratuita, pero no así el art. 227.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. De ello se deriva, a su juicio, la imposibilidad de que este Tribunal pueda conocer el criterio de aquéllas en orden a la adecuación constitucional de uno de los preceptos cuestionados en el Auto del Juzgado por el que finalmente se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Junto a lo anterior, estima el Fiscal General que los preceptos invocados carecen de relevancia en orden a la decisión del pleito, contrariamente a lo dispuesto en el art. 35 LOTC, puesto que la totalidad de la argumentación efectuada por el órgano judicial se basa no en la literalidad de los preceptos, sino en la pacífica interpretación jurisprudencial que de los mismos ha venido realizando el Tribunal Supremo. Esto es, lo que el Juez proponente de la cuestión plantea no es el hipotético desajuste de una norma en relación con la Constitución, sino el existente entre ésta y un determinado modo de interpretar el contenido de la norma, lo que choca con la finalidad de los procesos de constitucionalidad, tendentes a la expulsión del ordenamiento jurídico de las normas que se hallen en franca contradicción con la Constitución, pero no la anulación de un determinado modo de interpretarlas, cuando tienen otras significaciones posibles. De todo ello deduce el Fiscal que el órgano proponente podía, sin obstáculo alguno, acomodar por vía interpretativa los preceptos a aplicar, y si entendía que la consignación del depósito para recurrir en suplicación vulneraba los arts. 14 y 24.1 CE, debió liberar a las actoras del cumplimiento de tal requisito y admitir a trámite la interposición del recurso de suplicación anunciado, en lugar de traer ante este Tribunal una censura que no cumple los requisitos del juicio de relevancia.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión de inconstitucionalidad y a su posible falta de fundamento, señala el Fiscal General del Estado que lo que plantea en primer término el Juzgado de lo Social es el acceso al recurso en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En este ámbito, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el principio pro actione no se aplica con igual intensidad que cuando se trata del acceso a la jurisdicción, siendo una cuestión de mera legalidad ordinaria la valoración por parte de los órganos judiciales de la concurrencia de los requisitos establecidos para recurrir, que en vía de amparo solo es revisable cuando la decisión de inadmisión resulte arbitraria, inmotivada o incursa en error con relevancia constitucional. La aplicación de lo anterior a este supuesto obliga a concluir —según entiende el Fiscal— que la exigencia del art. 227.1 LPL, al requerir el depósito conjunto de la total cantidad de 150 euros a las dos actoras, ATS de profesión, no resulta manifiestamente arbitraria o desproporcionada, al poner en relación dicho importe con las retribuciones medias que corresponden en la sanidad pública a quienes desempeñan tales cometidos profesionales.

En cuanto a la pretendida oposición de los dos preceptos cuestionados con el art. 14 CE, indica el Fiscal que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha recordado la diferente naturaleza jurídica de la relación estatutaria respecto de la laboral, hasta el punto de que el Estatuto de los Trabajadores, que la excluye de su ámbito de aplicación [art. 1.3 a)], ni siquiera resulta aplicable a este personal supletoriamente. En cualquier caso, el distinto régimen jurídico no impide el que se solicite el derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando se reúnan las condiciones para obtener tal beneficio. Además, no existe un principio del que derivar desde la perspectiva constitucional una supuesta obligación de trato igual, pues la diferencia de regímenes jurídicos entre la relación laboral y la estatutaria constituye un criterio objetivo y general por lo que puede advertirse que concurren motivos que justifican la aplicación de regímenes jurídicos distintos a supuestos diferentes.

A mayor abundamiento, añade el Fiscal que lo que se pide al Tribunal es que, por ser inconstitucionales, expulse del ordenamiento jurídico las normas citadas de la LPL y LAJG, en cuanto no contemplan una excepción a favor del personal estatutario, pretendiendo entonces que se adicione por este Tribunal una determinada mención en tal sentido, operación que lo convertiría en un legislador y le haría ir más allá de sus funciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 227.1 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, 7 de abril, y con el art. 2.1 d) de la Ley 1/1996, 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. En concreto, en el Auto de planteamiento de la cuestión se afirma que los referidos preceptos vulneran los arts. 14 y 24.1 CE.

El Fiscal General del Estado se opone a la admisión de la cuestión tanto por incumplimiento de requisitos procesales contemplados en el art. 35 LOTC como por resultar la misma notoriamente infundada.

2. La presente cuestión debe ser inadmitida por no haber cumplido el órgano judicial en debida forma el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC), al haberla omitido en relación con uno de los preceptos legales cuestionados. En efecto, en la providencia de 12 de abril de 2004 por la que se acuerda iniciar la tramitación del incidente previsto en los arts. 35 y siguientes LOTC, así como oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el Juez proponente hizo exclusivamente referencia al art. 2 d) de la Ley 1/1996, 10 de enero, para someter a las partes su posible contradicción con los arts. 14 y 24 CE. Sin embargo, ninguna mención se efectuó en la citada providencia al otro precepto legal cuestionado, es decir, el art. 227.1 LPL.

En consecuencia, debemos entender que respecto del art. 227.1 LPL no se ha cumplido el requisito de la previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, ya que su falta de mención hace que el trámite practicado difícilmente pueda satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes. De un lado, garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad como es plantear una cuestión de inconstitucionalidad, poniendo a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados. De otro, facilitar el examen por parte de este Tribunal de la viabilidad de la cuestión misma y del alcance del problema constitucional en ella planteado.

La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde. Dado que el Auto de planteamiento ha de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, resulta obligado que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales cuya posible vulneración se plantea el Juez. Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 29/2003, de 28 de enero, FJ único; 60/2004, de 24 de febrero, FJ 2; y 96/2004, de 23 de marzo, FJ 2). Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad del art. 227.1 LPL, dicho precepto no puede ser tenido en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

Ahora bien, como pone de relieve el Auto de planteamiento de la cuestión, los preceptos que en el mismo se mencionan se encuentran íntimamente relacionados entre sí y se influyen mutuamente a la hora de construir el eventual juicio de inconstitucionalidad. En este sentido, el análisis del referido Auto permite comprobar que el Juez proponente no cuestiona el contenido general del art. 2 d) de la Ley 1/1996 en la medida en que, según una interpretación jurisprudencial consolidada, no reconoce ex lege el beneficio de justicia gratuita para actuar en el proceso laboral al personal estatutario de la Seguridad Social. Su crítica se desarrolla únicamente en relación con uno de los efectos indirectos de dicha exclusión; en concreto la obligación de prestar depósito para recurrir, obligación que no contempla el propio precepto, sino el art. 227.1 LPL que, por lo dicho, quedaría fuera de nuestro análisis, y que, a su vez excluye ex lege de la obligación de consignar un depósito para recurrir a “los trabajadores”, condición que la misma jurisprudencia citada no reconoce al personal estatutario de la Seguridad Social.

En tales circunstancias, un análisis parcial de la cuestión, tanto en el trámite de admisión como, en su caso, en la posterior Sentencia, la desvirtuaría, porque, como se desprende indubitadamente del Auto de planteamiento, el órgano judicial fundamenta el juicio de relevancia en el hecho de que tiene que decidir sobre la admisión a trámite del recurso de suplicación promovido por las demandantes en el proceso judicial a quo en función de la constitucionalidad o no del depósito que se les exige para interponer dicho recurso, exigencia que no viene establecida en el art. 2 d) de la Ley 1/1996, sino en el art. 227.1 LPL, que quedaría, sin embargo, fuera de nuestro análisis, circunstancia que presenta una indudable incidencia sobre el fondo del asunto. Además, la argumentación relativa a la vulneración de preceptos constitucionales, desarrollada sobre la base de la consideración conjunta de ambos preceptos —aunque con especial referencia al art. 227.1 LPL—, posee poco sentido si se predica exclusivamente del art. 2 d) de la Ley de asistencia jurídica gratuita, aisladamente considerado, como ocurre con la pretendida vulneración del art. 24.1 CE.

En suma, un análisis parcial de la cuestión, exclusivamente referido al art. 2 d) de la Ley 1/1996, implicaría la adopción de una decisión sobre una cuestión distinta a la que el órgano judicial ha querido plantear, de forma que el defecto en la audiencia prevista en el art. 35.2 LOTC debe tener incidencia sobre la totalidad de la cuestión, determinando su íntegra inadmisión.

3. Por otra parte, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre las infracciones apuntadas por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, al analizar un recurso de amparo planteado por personal estatutario sanitario al servicio del sistema público de salud —concretamente, del sistema de salud de la Generalidad Valenciana—, en el que consideró que la obligación de constituir un depósito para recurrir en suplicación ante la jurisdicción laboral no vulnera los arts. 14 y 24.1 CE (ATC 220/2002, de 6 de noviembre), sin que se aprecien motivos para modificar el criterio allí sustentado. Todo ello sin perjuicio de que haya que reiterar que la finalidad de las cuestiones de inconstitucionalidad no es, en modo alguno, la de resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal, para lo cual el ordenamiento dispone de otros cauces, sino enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de Ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo.

En virtud de lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4344-2004, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, en los autos núms. 474/2003 y 475/2003, acumulados.

En Madrid, a uno de marzo de dos mil cinco.

AUTO 99/2005, de 10 de marzo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:99A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Rectifica error de la Sentencia 23/2005 en el recurso de amparo 5475-2000, promovido por doña Estrella Fernández González.

Sentencias del Tribunal Constitucional: rectificación de error material.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el presente procedimiento de amparo, núm. 5475-2000, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia el 14 de febrero de 2005. Del fundamento jurídico 2 de la misma resulta la procedencia de suprimir la mención que en el último párrafo del fundamento jurídico 5 se hace al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 13 de septiembre de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción constitucional (ex art. 80 LOTC), determina que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales

podrán ser rectificados en cualquier momento. En el presente caso, de la lectura del fundamento jurídico 2 de la Sentencia de 14 de febrero de 2005, dictada en el presente recurso de amparo núm. 5475-2000, se evidencia la necesidad de suprimir del

último párrafo de su fundamento jurídico 5 la mención al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, 13 de septiembre de 2000, debiendo quedar redactado como sigue: “En atención a cuanto antecede procede estimar la demanda de

amparo, reconociendo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, en su dimensión de derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, y, en su consecuencia, debemos

declarar la nulidad de la resolución dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz con posterioridad a la Sentencia recaída el 2 de febrero de 2000 en el rollo de apelación 18-2000, esto es, la Sentencia de 15 de mayo de 2000”.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Rectificar el error material manifiesto de la Sentencia de 14 de febrero de 2005, dictada en el recurso de amparo núm. 5475-2000, suprimiendo del último párrafo de su fundamento jurídico 5 la mención al Auto de la Sección Primera de la Audiencia

Provincial de Badajoz, 13 de septiembre de 2000, de acuerdo con el tenor del fundamento jurídico único de la presente resolución.

Madrid, a diez de marzo de dos mil cinco.

AUTO 100/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:100A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega aclaración de la Sentencia 27/2005 en el recurso de amparo 301-202, promovido por don Rufino Pérez Pérez y otro en causa por delito de lesiones.

Sentencias del Tribunal Constitucional: aclaración de sentencia, denegada.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 0301-2002 interpuesto por don Rufino Pérez Pérez y don José Antonio Rocha Pérez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 35- 2001, por la que se estima el recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo de 21 de febrero de 2001 y se condena por un delito de lesiones, en el que han intervenido el Ministerio Fiscal y don Julián García Pérez, se dictó Sentencia por esta Sala Primera, con fecha de 14 de febrero de 2003, en cuyo fallo se acuerda lo siguiente: “Otorgar a don Rufino Pérez Pérez y don José Antonio Rocha Pérez el amparo solicitado y, en consecuencia: 1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). 2º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 35-2001.”

2. La representación procesal de don Julián García Pérez, por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de febrero de 2003, solicita, al amparo del art. 267 LOPJ, la aclaración de la parte dispositiva de la citada Sentencia en cuanto a la extensión de sus efectos, pidiendo que se especifique si la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo implica la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 93.1 LOTC establece que en el plazo de dos días, a contar desde la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la Sentencia. En el presente caso, la solicitud se centra en pedir a este Tribunal que aclare si del fallo

reproducido en los antecedentes puede desprenderse la exigencia de la retroacción de las actuaciones. La simple lectura del apartado segundo del fallo pone de manifiesto que, no conteniendo un mandato expreso en ese sentido, no resulta procedente la

retroacción; lo que, por otro lado, es un efecto inherente a la declaración contenida en el apartado primero del fallo de que se haya considerado vulnerado no sólo el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías, sino también su

derecho a la presunción de inocencia. No procede, por tanto, la declaración instada, al no ser preciso aclarar conceptos oscuros ni suplir omisiones.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

AUTO 101/2005, de 14 de marzo de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:101A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4266-2002, promovido por don Francisco González García y otra en causa por delito de falsificación en documento privado.

Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo suficiente. Recurso de amparo: agotamiento de los recursos judiciales, vulnerado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, en nombre y representación de don Francisco González García y Ana María González Requena, presentó escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 18 de febrero de 2002 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que, revocando parcialmente la Sentencia de fecha 11 de junio de 2001 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Palma de Mallorca, condenó a los ahora demandantes como autores de un delito de falsificación en documento privado en relación con un delito de estafa en grado de tentativa, a la pena de seis meses de prisión y al pago de una tercera parte de las costas, incluídas las de la acusación particular, para cada uno de ellos. Igualmente les condenó al desalojo de las fincas ocupadas mediante el contrato declarado falso.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Palma de Mallorca absolvió a los demandantes de los delitos de estafa y falsedad de que venían siendo acusados por el Fiscal y la acusación particular, en Sentencia dictada en fecha 11 de junio de 2001. Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación la acusación particular, siendo partes apeladas el Ministerio Fiscal y los ahora demandantes de amparo, dictándose por la Audiencia Provincial Sentencia en los términos y fecha antes indicados. b) La Sentencia declaró probado que, en virtud de contrato privado, el querellante cedió en aparcería determinadas fincas, por tres años, a Francisco González García. Dicho contrato fue resuelto por Sentencia de 31 de julio de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Manacor, posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial de Palma en Sentencia de fecha 18 de diciembre de 1995. En fecha 5 de mayo de 1997 se constituyó el Juzgado en una de las fincas, para llevar a cabo el lanzamiento, llevándose a cabo respecto de Francisco González García pero no en relación con Ana María González Requena, hija del anterior, que mostró un contrato de aparcería suscrito entre el querellante y la misma en 1992, con una duración de seis años. Este contrato ha sido declarado nulo por simulación absoluta por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, estando pendiente de recurso de casación anunciado por Francisco González García. En el mes de febrero de 1998, el querellante fue emplazado en los autos de juicio de cognición 437/1997, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Manacor, en demanda presentada por Ana María González Requena, en la que se aporta otro contrato de aparcería suscrito, esta vez, en fecha 1 de agosto de 1996, y con una duración de 21 años. Este contrato de 1996 ha sido manipulado, resultando que han sido cambiadas hojas del mismo. c) La Sentencia afirma que quedó acreditada la comisión por parte de Francisco González García y Ana María González Requena del delito de falsificación de documento privado que consume, en relación de concurso de normas, ex art. 8.3 CP, al delito de estafa en grado de tentativa, tomando en consideración, para alcanzar su conclusión probatoria, la prueba pericial practicada, la prueba testifical existente y la prueba documental obrante en autos. Además de estos elementos, la Sala también analiza y descarta por incongruentes las explicaciones alternativas dadas por los demandantes, afirmando su inverosimililtud y falta de lógica.

3. Los demandantes de amparo alegan en su demanda, en primer lugar, violación de los arts. 24.1 CE (tutela efectiva de los tribunales) y 24.2 CE (derecho a la defensa y a la asistencia letrada y con todas las garantías). Estas vulneraciones se habrían producido porque no se notificó a los demandantes la Sección que resolvería el recurso de apelación, ni la composición de la misma, ni el magistrado ponente, ni la decisión adoptada en cuanto a su petición de celebración de Vista Oral en la segunda instancia. Ello les habría provocado indefensión efectiva por cuanto la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, que dictó Sentencia en segunda instancia, había revocado previamente una resolución de archivo del Juzgado de Instrucción, lo que habría provocado su contaminación y, en consecuencia, su pérdida de imparcialidad para resolver la causa, no habiendo tenido los demandantes ocasión para plantear la correspondiente recusación de la Sala. En segundo lugar, plantean los demandantes vulneración del art. 24.2 CE (derecho a la presunción de inocencia), a cuyo efecto afirman que no existe una total evidencia de que falsificaran el contrato, existiendo diversas contradicciones en los testimonios prestados y en la pericial practicada.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 20 de mayo de 2004 , a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran en dicho término lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c. LOTC (carecer la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal).

5. Los recurrentes formularon sus alegaciones por escrito de 4 de junio de 2004, insistiendo en que debía admitirse a trámite la demanda y reiterando las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 7 de junio de 2004. En relación con el primer motivo de la demanda, el Fiscal considera que todas las quejas pueden reconducirse a la vulneración del derecho al juez imparcial, al no haber tenido temporáneo conocimiento, ni de la Sección, ni de los componentes de la misma, para poder haberlos recusado, habida cuenta que dicha Sección había resuelto con anterioridad contra el Auto que acordó el archivo de la causa. Las protestas de indefensión por no celebración de la vista o por haberse realizado la segunda instancia sin la intervención y derecho a la defensa aparecen carentes de todo sustento, pues ni se justifica indefensión de índole alguna por la no celebración de la vista, que la Audiencia Provincial pudo legítimamente rechazar, si no la estimaba necesaria, ni se vislumbra merma alguna del derecho a la defensa, o a la asistencia letrada, dada la tramitación escrita de la apelación, habiendo impugnado, temporáneamente, y con dicha asistencia técnica, por lo demás preceptiva, el recurso de apelación de la contraparte. Seguidamente, y tras recordar la doctrina sentada en la STC 39/2004, de 22 de marzo (FFJJ 3 y 4), añade que en el presente supuesto los demandantes, que no aportan la resolución que dicen dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, exponen de manera harto confusa que hay en la misma un análisis minucioso de los hechos, y argumentan que existían indicios de criminalidad, pero sin afirmar cuál era el tenor literal del auto que se recurría, ni cómo se fijaron los hechos, ni en qué consistió el razonamiento judicial de archivo y el ulterior de la Audiencia, por lo que, ante la nula alegación, en modo alguno puede concluirse que existiera un juicio anticipado de responsabilidad, que tampoco se aduce, sino una toma de conocimiento de las actuaciones. En lo referente a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Fiscal indica que los demandantes se abstienen de formular cualquier alegación, referida a la falta de prueba, o a la irracionabilidad de la motivación probatoria efectuada por la sentencia cuestionada, cuya lectura patentiza, especialmente la de sus extensos fundamentos de derecho primero, segundo y tercero, que se ha realizado un exhaustivo análisis de la documental obrante en autos, de los procedimientos seguidos entre las partes, de la prueba pericial practicada, así como de las peticiones de subvenciones de la condenada y de su vida laboral, para concluir de un modo razonado en la creación de contratos simulados utilizando hojas de contratos anteriores, que se habrían fotocopiado, lo que se constataba por la ausencia de determinados sellos en algunos de ellos y de fechas anteriores a la que se decían suscritos, cuya realización sólo podía imputarse a los ahora demandantes, que eran los que tenían, en exclusividad, los susodichos documentos. Por todo ello, el Fiscal concluía interesando se dictara Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

7. Seguidamente, la Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 22 de diciembre de 2004 , a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran en dicho término lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a. en relación con el art. 44.1.a, ambos LOTC (falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa).

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 17 de enero de 2005 en las que, tras citar las SSTC 190/2001, 32/1994 y 147/1994, que establecen que, en principio, sólo cuando haya finalizado el proceso judicial previo por haber recaído una resolución judicial firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante el Tribunal Constitucional. Manifiesta que la aplicación de esta doctrina al caso de autos debe conllevar la inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al patentizar la documental acordada que cuando se inició el presente procedimiento de amparo, aún no se había dictado una resolución judicial firme y definitiva en el proceso subyacente, al estarse tramitando un incidente de nulidad de actuaciones, a instancia de los ahora demandantes, cuyo objeto era la denuncia de las mismas vulneraciones que constituyen la pretensión primordial que se esgrime ante este Tribunal.

9. Los recurrentes formularon sus alegaciones por escrito de 21 de enero de 2005, insistiendo en que debía admitirse a trámite la demanda y reiterando las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por los recurrentes y el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que la demanda incumple el requisito de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de conformidad con el art. 44.1 a) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) de la misma Ley, en lo que se refiere a las quejas relativas al derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la asistencia letrada y con todas las garantías. Por su parte, carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, en relación con la alegada vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. Los demandantes consideran que la Audiencia Provincial incurrió en diversos defectos de forma causantes de indefensión (no se les notificó la Sección que resolvería el recurso de apelación, ni la composición de la misma, ni el magistrado ponente, ni la decisión adoptada en cuanto a su petición de celebración de Vista Oral en la segunda instancia), todo lo cual les provocó una situación de indefensión efectiva (no tuvieron ocasión de plantear la recusación de los magistrados). En definitiva, lo que denuncian es que fueron juzgados en segunda instancia por un Tribunal no imparcial, a cuyos componentes no pudieron recusar porque no se les notificó la Sección a la que había sido asignado el conocimiento del recurso de apelación, ni tampoco su composición.

Contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial resolviendo el recurso de apelación, los demandantes promovieron, como indican en sus alegaciones, “varias comparecencias y actuaciones de impugnación”, entre ellas un incidente de nulidad de actuaciones y un recurso de anulación, alegando los mismos defectos procesales y la falta de imparcialidad del tribunal que constituyen el objeto del primer motivo de la demanda de amparo que interpusieron ante este Tribunal al mismo tiempo y, en todo caso, con anterioridad a que la Audiencia Provincial se pronunciase sobre tales recursos.

La demanda de amparo es anticipada o prematura, pues se promovió antes de haberse agotado los remedios procesales impugnatorios que los propios recurrentes, por decisión propia, habían puesto en marcha ante la jurisdicción ordinaria, en cuanto estaba pendiente, al tiempo de su formalización, la decisión del órgano judicial sobre tales recursos e incidentes. Y es que no puede acudir a este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluído, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal en sede de amparo.

3. Los demandantes alegan en su segunda queja la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En realidad, los recurrentes se limitan a expresar su discrepancia con la valoración de la prueba, y pretenden que se realice una nueva valoración.

El derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, se ha configurado en la jurisprudencia constitucional, ya desde la antigua STC 31/1981, de 28 de julio, como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, es decir, obtenida con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos. De este contenido se ha extraído como consecuencia que toda Sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal, cuyo sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución, practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles. Por ello, hemos afirmado la necesidad de que la prueba así practicada sea valorada y debidamente motivada por los Tribunales, con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 137/2002, de 3 de junio, y 56/2003, de 24 de marzo).

Desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, venimos sosteniendo que, a falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia. Ahora bien, para que la prueba indiciaria sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta necesario que los indicios se basen, no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados, y que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (SSTC 220/1998, FJ 4; 202/2000, FJ 4).

Ello permitirá que el Tribunal Constitucional pueda examinar, cuando se le solicite, la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre; 117/2000, de 5 de mayo). Obviamente, no para ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias (STC 157/1998, por todas), sino al efecto de verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo (SSTC 140/1985, de 21 de octubre, 169/1986, de 22 de diciembre, 44/1989, de 20 de febrero, 283/1994, de 24 de octubre, 49/1998, de 2 de marzo). Este control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia, puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia) (SSTC 198/2002, de 28 de octubre y 56/2003, de 24 de marzo).

Como se ha indicado, en este caso la queja de los demandantes reside en considerar que no existe una total evidencia de que falsificaran el contrato, existiendo diversas contradicciones en los testimonios prestados y en la pericial practicada.

Lo cierto es, en realidad, que los demandantes simplifican en su análisis la resolución recurrida. La Sala analiza la prueba pericial practicada, la prueba testifical existente, la prueba documental y, además de estos elementos, también analiza y descarta por incongruentes las explicaciones alternativas dadas por los demandantes, constatando su inverosimilitud y falta de lógica. De todos estos indicios, extrae la conclusión de que los demandantes realizaron la falsificación imputada. Pues bien, a la vista de todos estos indicios, y desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debe rechazarse la pretensión de amparo y afirmar el carácter no irrazonable de la inferencia realizada por los órganos judiciales en el presente caso.

Desde el punto de vista de su coherencia, resulta completamente razonable y conforme a las reglas de la lógica inferir que los demandantes realizaron la falsificación documental. Por su parte, desde la óptica del grado de suficiencia requerido, la conclusión del Tribunal sentenciador no es indeterminada, ni tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (STC 189/1998, de 28 de septiembre). A partir de las premisas establecidas, concluir que cometieron la falsedad, ni es incoherente, ni es un capricho personal y subjetivo, sino una conclusión sólida e inequívoca, sin perjuicio de que fuera posible alcanzar también alguna otra inferencia distinta, lo que no corresponde ponderar a este Tribunal.

En conclusión, desde los límites que impone el control de la valoración probatoria en sede constitucional, no es posible apreciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes, puesto que la condena se ha basado en pruebas de cargo lícitas y válidas, de las que puede deducirse razonablemente, a través de la prueba de indicios, su culpabilidad, sin que las inferencias hechas por el Tribunal sentenciador, aunque cupieran otras igualmente lógicas, puedan tacharse de arbitrarias, irrazonables o inconcluyentes, todo lo cual pone de manifiesto la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal [art. 50.1.c) LOTC] y, consiguientemente, la inadmisión del recurso de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

AUTO 102/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:102A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 1755-2003 y 1773-2003 al 1744-2003, promovido por doña Rigoberta Menchu Tumn y otros.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 103/2005, de 14 de marzo de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:103A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4627-2003, promovido por don Mariano Vigo Martínez en contencioso por responsabilidad patrimonial de la administración.

Derecho a la tutela judicial efectiva: error patente; motivación de las resoluciones judiciales y prescripción de acción de responsabilidad patrimonial, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de don Mariano Vigo Martínez, presentó demanda de amparo el 11 de julo de 2003 en la que impugnaba la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, dictada el 16 de abril de 2003 en el recurso de apelación núm. 457-2002. En tal Sentencia se estimaba el recurso de apelación deducido por el Servicio Andaluz de Salud (en adelante SAS) contra la Sentencia de 18 de junio de 2002 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Sevilla estimatoria del recurso interpuesto por el demandante, y se declaraba inadmisible, por extemporáneo, el recurso deducido contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al SAS.

2. Los hechos relevantes para la resolución de el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 13 de marzo de 2000 el demandante de amparo formuló reclamación de responsabilidad patrimonial contra el SAS por las lesiones padecidas como consecuencia de la que él calificaba de errónea praxis médica en el tratamiento e intervención quirúrgica a que fue sometido en el Hospital Puerta del Mar de Cádiz. A raíz de las secuelas padecidas la Dirección Provincial del INSS, con fecha 20 de octubre de 1998, declaró la situación de incapacidad permanente, en grado de gran invalidez, con el diagnóstico de tetraplejia a nivel C4, tromboenbolismo pulmonar, traqueotomía con ventilación mecánica prolongada, trombosis venosa profunda en MM II, infección urinaria y neumonía basal derecha. Con fecha 10 de diciembre de 1998 el demandante fue trasladado al Centro de Parapléjicos de Toledo para seguir tratamiento de rehabilitación, del que fue dado de alta el 26 de febrero de 2000 debido a su estado de postración irrecuperable, el cual le hacía incapaz de valerse por sí mismo para realizar las funciones más vitales.

b) Desestimada por silencio administrativo la reclamación de responsabilidad patrimonial el demandante dedujo recurso contencioso-administrativo. El Juzgado de lo Contencioso- administrativo núm. 5 de Sevilla estimó parcialmente la demanda y reconoció el derecho a cierta indemnización, siendo apelada la Sentencia por el SAS. El Tribunal Superior de Justicia estimó la alegación del SAS en el sentido de que había prescrito el derecho a la reclamación de la indemnización porque se había presentado la reclamación administrativa el 13 de marzo de 2000, y el díes a quo había de situarse el día de la declaración de gran invalidez, pues, conforme al art. 142.5ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento administrativo común, el plazo comienza a correr desde la curación o determinación del alcance de las secuelas, hecho ocurrido en la fecha de declaración de la incapacidad. En tal fecha los daños ya se habían causado y reconocido por la resolución del INSS, y además la asistencia realizada en el Centro de Toledo fue estrictamente de rehabilitación aunque de muy reducida eficacia. De ahí que fuese de aplicación el art. 142.5ª de la Ley 30/92, cuando dispone que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o de manifestarse su efecto lesivo, que empezará a computarse desde la curación (que aquí es imposible porque los daños eran irreversibles) o la determinación del alcance de las secuelas, hecho que ocurrió en la fecha de declaración de incapacidad.

2. El demandante aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por error patente en la interpretación del art. 142.5ª LPAC, pues debió tomarse en consideración para el cómputo del díes a quo la fecha del alta médica y no la de la resolución del INSS declarando la incapacidad permanente en grado de gran invalidez, citando a tal efecto jurisprudencia en la que se toma en consideración la fecha del alta médica. Además la Sentencia estima la apelación e inadmite el recurso, lo cual supone lesión del principio pro actione que veda una interpretación rigurosa de los requisitos de admisibilidad.

3. Mediante providencia de 21 de octubre de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2004, interesó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Tras realizar un extracto de las actuaciones procesales y de las lesiones de derechos fundamentales aducidas por el demandante de amparo razona que no concurren en el presente supuesto los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para la apreciación de un error patente en la resolución impugnada, pues el órgano judicial tomó en consideración las distintas fechas que las partes proponían para iniciar el cómputo del plazo de un año legalmente establecido para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial y entendió que una de ellas se ajustaba mejor al mandato legislativo, interpretando a tal efecto el art. 142.5 LRJPAC. Para llegar a tal conclusión la Sentencia razona que los daños originados al demandante ya estaban causados y reconocidos al dictarse la resolución del INSS declarando su incapacidad, así como que el tratamiento recibido en el Hospital de Parapléjicos de Toledo fue de estricta rehabilitación, lo que hace igualmente descartable todo reproche de arbitrariedad e irrazonabilidad lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE.

5. El demandante de amparo formuló alegaciones el 18 de noviembre de 2004. En ellas abunda en la argumentación vertida en la demanda de amparo e insiste en que, a su juicio, el órgano judicial incidió en error patente al no diferenciar la fecha de curación (que en el presente caso no ha tenido lugar) y la de determinación del alcance de las secuelas (establecidas en el informe de alta emitido por el Centro de Toledo el 26 de febrero de 2000). De este modo aplica de forma rigorista una institución como la prescripción, lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) que, estimando la apelación deducida contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo, declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por el demandante. La Sentencia impugnada entendió que cuando el demandante de amparo formuló su reclamación ante el SAS (el 13 de marzo de 2000) había transcurrido ya el plazo de prescripción de un año que establece el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento administrativo común. Para entender superado dicho plazo el órgano judicial partió de que el díes a quo del mismo había de situarse en el momento en el que la Dirección Provincial del INSS, mediante resolución de 20 de octubre de 1998, declaró al demandante en situación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez, pues en tal momento ya estaban causados y reconocidos los daños por cuya causa se reclamaba, y, en segundo término, porque el tratamiento posterior fue tan sólo de rehabilitación.

Según la demanda de amparo tal forma de razonar incide en error patente al no situar el díes a quo del plazo prescriptivo en el momento en el que el demandante de amparo fue dado de alta en el Hospital de Parapléjicos de Toledo (26 de febrero de 2000) debido a la irreversibilidad del estado de postración en el que se encontraba el demandante.

2. Tras oír al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo se confirma nuestro inicial criterio acerca de la carencia de contenido de la demanda que justifique una resolución por medio de Sentencia de este Tribunal. En efecto, la demanda pone el acento en el error patente que supone el tomar como fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción la declaración administrativa de invalidez del demandante en vez del momento en el que fue dado de alta del Hospital de Parapléjicos de Toledo, pues entiende que es entonces cuando quedan determinadas de manera definitiva las lesiones del demandante, y es en este momento en el que el legislador ha situado el díes a quo al decir en el art. 142.5 de la Ley 30/1992 que “en caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Pues bien, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el error patente constitucionalmente relevante “debe venir integrado por distintos elementos, entre ellos el de tratarse de un yerro, predominantemente de carácter fáctico, que sea inmediatamente verificable de manera incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales" (por todas STC 59/2003, de 24 de marzo). Ahora bien, lo que el demandante identifica como error patente no es sino su personal discrepancia con el órgano judicial acerca de si los perjuicios o lesiones del demandante a causa de los cuales reclamó indemnización al SAS se encontraban ya determinados con el dictado de la resolución del INSS o si, por el contrario, no lo estuvieron hasta que concluyó el proceso de rehabilitación por encontrarse el demandante tristemente estabilizado en sus padecimientos. Se trata, por tanto, de una cuestión de aplicación de la legalidad ordinaria a la que no puede reprochársele haber incurrido en error patente, ya que no se confunde ningún presupuesto o punto de partida del razonamiento, sino que, partiendo de una percepción correcta de los mismos, se efectúa una concreta interpretación sobre la relevancia de una declaración administrativa sobre incapacidad permanente en grado de gran invalidez en orden a la determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción del derecho a la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

3. Tampoco desde la perspectiva de la interdicción de resoluciones judiciales arbitrarias o irrazonables cabe entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues entender que la declaración administrativa de invalidez, fundada en la existencia de las secuelas a las que se hizo mención en los antecedentes de esta resolución, todo ello unido al carácter meramente rehabilitador del tratamiento dispensado en el Centro de Parapléjicos, implica la determinación precisa y suficientemente concreta de las secuelas padecidas por el demandante no puede tildarse de arbitrario o irrazonable. Cuestión distinta es el grado de conformidad que cada cual preste a tal razonamiento, porque también es doctrina reiteradísima de este Tribunal ( por todas STC 251/2004, de 20 de diciembre) que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6), y que implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye el derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3)”.

Todo lo anterior determina la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo deducido por don Mariano Vigo Martínez contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, dictada el 16 de abril de 2003 en el recurso

de apelación núm. 457-2002.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

AUTO 104/2005, de 14 de marzo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:104A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4663-2003, promovido por don Francisco Javier González Téllez en pleito por acogimiento preadoptivo.

Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al proceso, motivación de las resoluciones judiciales e indefensión material, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal del día 14 de julio de 2003, don Emilio Álvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier González Téllez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Tercera, dictado en apelación sustanciada contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid de 12 de marzo de 2001 de acogimiento de menor 685-2000; demanda que basaba, en síntesis en los siguientes hechos: a). El menor Iván González Niño, hijo del recurrente en amparo, nacido el día 17 de junio de 1997, el 26 de junio de 1999 fue visto en el poblado de la Esperanza a las 2:30 horas de la madrugada acompañando a su madre doña Concepción Niño Blanco, toxicómana, por lo que intervino la Gerencia Territorial de los Servicios Sociales, en cuyo expediente, la abuela paterna, doña Jacinta Téllez Pericacho, se ofreció a hacerse cargo del menor. A las 5:00 horas de la madrugada del 3 de agosto de ese mismo año fue detenido el recurrente, padre biológico del menor, con éste, y a petición de aquél, nuevamente, se hicieron cargo su abuela y su tía, pero, al día siguiente, al parecer bajo amenazas por parte de la madre del menor, —que presentaba evidentes signos de encontrarse bajo la influencia de estupefacientes—, solicitó le fuera entregado, por lo que la abuela y tía se pusieron en contacto con la Gerencia Territorial de los Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León que al día siguiente estableció la tutela del menor. b).La primera noticia que tuvo el recurrente de la situación jurídica de acogimiento de su hijo Ivan fue a través del exhorto de 31 de octubre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, que había sido remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid a los fines de ser oído en el procedimiento de acogimiento, seguido con el núm. de Auto 685/2000 a instancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, a cuya diligencia respondió negando su consentimiento a que su hijo fuera acogido por otra familia distinta de la suya, señalando, a esos efectos, a su madre, doña Jacinta Téllez Pericacho y su hermana doña Elena González Téllez. Pese a negar el consentimiento al acogimiento por personas extrañas a su familia, con la supresión del régimen de visitas, el Juzgado no suspendió la tramitación, ni abrió incidente contradictorio, por los trámites del juicio verbal, del art. 1827 LEC. Se les ofreció a ambos padres la posibilidad de designar Abogado y Procurador al efecto, interesando éstos que se les nombraran de oficio, pero se resolvió el expediente por Auto sin esperar la comunicación de los correspondientes Colegios. Tampoco habían sido llamadas, ni oídas como interesadas legítimas, ni como parte en el procedimiento, la abuela y la tía del menor.

c). El Auto se dictó el día 12 de marzo de 2001, aprobando la constitución de acogimiento familiar preadoptivo de su hijo, el menor Iván González Niño, a favor de las personas seleccionadas por el ente público – cuya identidad no consta en el auto y desconoce el recurrente — manteniendo la suspensión de los derechos de comunicación y visitas con su familia biológica acordada por el anterior Auto de 2 de noviembre de 1999. El mismo día en que le fue notificado, el de 12 de marzo de 2001, el día 26 de marzo siguiente, don Francisco Javier se personó en las actuaciones solicitando copia de todo lo actuado y el 30 de marzo de 2001 presentó escrito anunciando la interposición de recurso de apelación, solicitando nuevamente la entrega de copia de lo actuado por serle necesario al efecto. Por providencia de 30 de marzo de 2001 se acordó tener por preparado recurso de apelación contra el Auto de 12 de marzo de 2001 pero no entregarle lo actuado por el carácter reservado del procedimiento. El día 5 de abril de 2001 interpuso recurso de reposición contra la providencia en que se le denegó la entrega de las actuaciones. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de reposición por entender que se aplicaba indebidamente la nueva ley procesal. Tras diversas incidencias procesales, por Auto de 3 de junio de 2002 se acordó alzar la suspensión del procedimiento, se desestimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y se estimó el recurso interpuesto por el demandante, acordando la entrega de copia del recurso de apelación interpuesto por la madre biológica, emplazando a las partes para que presenten oposición al recuso e impugnen la resolución recurrida. Tramitados los recursos de apelación, finalizaron por Auto de 12 de junio de 2003 en que la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Tercera, desestimó los recursos interpuestos por el padre y madre biológicos del menor contra el Auto de 12 de marzo de 2001, y confirmó definitivamente dicha resolución.

2. El demandante motiva el recurso de amparo, en primer lugar, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al no haber suspendido la tramitación del procedimiento y seguido incidente contradictorio por los trámites del juicio verbal, para ventilar la oposición de los progenitores del menor al acogimiento. En segundo lugar, alega que se ha vulnerado el artículo 24.1 y 2 de la Constitución española por no haber aplicado, de conformidad con lo establecido en los artículos 172.4 y 234 Cc la integración del menor en la familia biológica, y por ausencia de motivación en este sentido, del Auto en que se aprueba el acogimiento. En tercer lugar, funda el recurso en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por no haber sido oídas en el expediente la abuela y la tía paternas del menor.

Finalizaba suplicando que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado por las vulneraciones denunciadas y se decrete la nulidad del Auto de fecha 12 de Junio de 2003, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid, y en consecuencia, del Auto de fecha 12 de marzo de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, dejando sin efecto el acogimiento aprobado y retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que el recurrente pueda ejercitar sus derechos de audiencias, asistencia y defensa, llamando al procedimiento tanto al padre del menor como a la abuela y tía paternas.

Acompañaba a la demanda documentos en los que basaba su derecho.

3. El día 28 de octubre de 2004 se dictó providencia por la Sección Cuarta de este Tribunal en que se acordaba conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC.

4. Por el demandante se presentó escrito el día 17 de noviembre de 2004 en que reiteraba que no se le había dado traslado de las actuaciones en la instancia, impidiéndole interponer recurso de apelación con las debidas garantías, que no se llevó a cabo durante la tramitación del expediente ninguna gestión para averiguar el paradero del recurrente como padre del menor y se inscribió el menor en el registro de menores susceptibles de adopción sin ser informado previamente el padre y, pese a su oposición expresa a que el niño fuera acogido por otra familia, se acordó dicho acogimiento sin tramitar el incidente contradictorio que prevé la ley, causándole indefensión, por lo que considera que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional por lo que solicita su admisión hasta adoptar una resolución de fondo.

5. Por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se presentó escrito el día 18 de noviembre de 2004 en que evacuaba el traslado concedido, entendiendo que la demanda debe ser inadmitida por carencia de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia por este Tribunal. Se basaba, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a). En primer lugar, alega el Ministerio Fiscal, existe una razón procesal. El recurrente en amparo, como padre biológico del menor acogido, no está en desacuerdo con el acogimiento del menor, cuya medida no combate, sino que está en desacuerdo con que éste se acuerde a favor de las personas, designadas por el ente público, con que el menor convive desde hace cinco años. Por tanto, impetra por vía de amparo derechos de terceras personas, lo que pugna con la doctrina sobre la legitimación mantenida por este Tribunal, al no ser el titular del derecho subjetivo presuntamente vulnerado. Añade que, precisamente, el recurso de amparo 3833-2003 interpuesto por las referidas interesadas legítimas, se inadmitió por providencia de 27 de septiembre de 2004 de la Sala Primera, por lo que no se pudo lograr en aquél lo que se intenta por vía oblicua.

b). Otra razón de derecho material, a juicio del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, desactiva la lesión, por cuanto el Auto recurrido aborda la temática de fondo en cuanto a la dicotomía entre el acogimiento por la familia a que fue entregado y la familia del padre biológico, sopesando ambas posibilidades y decantándose por la primera, según razones que se expresan en el Auto de modo pormenorizado, todo ello basado en el interés del menor.

c). En cuanto a la indefensión por no haberse tramitado la oposición por los trámites establecidos para el juicio verbal, el precepto que se invoca fue derogado por la Disposición Derogatoria Única 1.1º de la LEC 1/2000, que entró en vigor en enero de 2001 y aunque pudiera ser aplicable al procedimiento, la aplicación por el Juzgado de los artículos 173.2 y 3 del Código civil y 1828.2º LEC de 1981, no puede suponer una lesión del derecho fundamental.

d). En cuanto a la denegación de tutela judicial efectiva basada en el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, no implica necesariamente la aplicación de las normas invocadas por el recurrente, pues la lesión sólo se produciría si la elección de la norma fuese arbitraria o irrazonable, y no en otros supuestos, según ha dicho este Tribunal (SSTC 214/1999, 151/2001 y 228/2001). En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, que lo que se desprende de la lectura de la demanda de amparo es que el recurrente, a través de esta vía, pretendía, de un lado, imponer al Tribunal sentenciador un determinado procedimiento judicial, así como las personas idóneas, según su parecer, para el acogimiento de su hijo; por tanto, ningún contenido constitucional hay que atribuir a su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Interpone el demandante de amparo recurso contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid de doce de junio de 2003, en el que se confirma el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid en procedimiento de acogimiento de su hijo menor Iván González Niño, por la vulneración, en primer lugar, del derecho fundamental a la tutela judicial y a ser oído en incidente contradictorio sobre la oposición planteada, incumpliéndose por el Juzgado de Primera Instancia lo establecido en el art. 1827 LEC, que dice: “ En caso de oposición de algún interesado no será de aplicación lo dispuesto en el art. 1817, salvo en el supuesto de que los padres citados sólo para audiencia comparecieren alegando que es necesario su asentimiento, en cuyo caso se interrumpirá el expediente, y la oposición se ventilará ante el mismo Juez por los trámites del juicio verbal”. Así, en el procedimiento referido no se acordó la interrupción del expediente y celebración del juicio verbal sobre la oposición, pese a que manifestó expresamente su disconformidad en que el acogimiento recayera sobre personas extrañas a su familia, lo que ha causado indefensión. Dice también el recurrente que propuso a las personas que consideraba idóneas para ostentar la guarda y custodia: su madre y su hermana, por ser familia biológica –abuela y tía del menor respectivamente— y para evitar la definitiva desvinculación del niño de su familia biológica, al tratarse de acogimiento preadoptivo, hasta que él pudiera hacerse cargo. Entiende que debió la Audiencia Provincial estimar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 12 de marzo de 2001, y haber decretado la nulidad de actuaciones solicitada, retrotrayéndolas al momento de cometerse dicha infracción.

En segundo lugar, alega la vulneración del art. 24.1 CE por no haber intentado la integración del menor en la familia biológica de conformidad con lo establecido en el art. 172.4 y 234 del C.c. y falta de motivación de la resolución sobre este particular.

Por último, denuncia el recurrente la denegación de la tutela judicial efectiva porque no fueron oídas en el expediente de acogimiento la abuela paterna del menor, doña Jacinta Téllez Pericacho y la tía doña Elena González Téllez.

2. La primera vulneración denunciada de denegación de tutela judicial efectiva — por no haber convocado al recurrente a juicio verbal sobre la oposición planteada, —requiere no sólo infracción procedimental, consistente en haberse omitido el trámite contradictorio prevenido en el art. 1827 LEC, sino también que, como consecuencia de ello, se haya generado indefensión material al recurrente. Pues bien, en este supuesto, aunque no puede cuestionarse que al procedimiento le era aplicable el art. 1827 LEC de 1881, (ya que se inició con anterioridad a la entrada en vigor de la LEC 1/2000), no puede concluirse que se haya producido una infracción procesal por cuanto, como puso de manifiesto el Fiscal, el recurrente no se opone a la situación de acogimiento sobre su hijo, que la admite, sino que a lo que se opone es a que se ejerza por las personas elegidas por el ente público, extremo para el que no se ha previsto tal incidente.

Pero además, aunque se considerase que la oposición así planteada por el recurrente (limitada a la idoneidad de las personas sobre las que debiera recaer el acogimiento), era suficiente para haber abierto el incidente del art. 1827, no bastaría la infracción procesal sino que debería apreciarse que con ello se provoca una verdadera indefensión material. En la elección del acogedor por el Juzgado se había considerado la posibilidad de atribuirles la custodia a las personas propuestas por el recurrente, pero tal posibilidad se había rechazado, tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por la Audiencia Provincial, porque de los datos obrantes en el expediente se desprendía que el interés sobre el menor de las referidas familiares no pasaba del umbral de la visita, siendo precisamente éstas las que habían encomendado a los Servicios Sociales que se hicieran cargo del menor.

3. En segundo lugar, en cuanto a la vulneración del art. 24.1 CE por no haber intentado la integración del menor en la familia biológica de conformidad con lo establecido en el art. 172.4 y 234 del Cc y falta de motivación de la resolución en este sentido, tampoco puede prosperar, por fundarse en las mismas razones que la anterior, constando en las resoluciones judiciales que se ha tomado en cuenta esa posibilidad y se ha rechazado motivadamente, por la sucesión de hechos acreditada en el expediente, ( fueron precisamente la madre y la tía las que encomendaron la guarda y custodia a la institución pública, no mostraron mas interés que el de visitas, no han mostrado interés en un primer momento en hacerse cargo del menor), motivación que se recoge en la resolución recurrida , al decir, “...la familia paterna prefiriese, cuando tenían posibilidades, no hacerse cargo directa e integralmente del menor, que no puede quedar expuesto al albur de las decisiones que sobre él puedan tomarse puntualmente, ni ser fragmentadas ni condicionadas al instante en que a la familia biológica le interesa o le conviene intentar ponerlo a su cargo para asumir las responsabilidades que inicialmente y por su relación biológica les correspondían y de las que en su momento hicieron dejación.” Motivación, insistimos, que debe calificarse de suficiente, no arbitraria y que permite conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (por todas, STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). Además, tratándose del bienestar de un menor, el principio dispositivo queda atenuado frente a los acuerdos que puedan redundar en interés del mismo.

4. Por último, respecto de la denegación de la tutela judicial efectiva porque no fueron oídas en el expediente de acogimiento la abuela paterna del menor, doña Jacinta Téllez Pericacho y la tía doña Elena González Téllez, debe inadmitirse por carecer el recurrente de amparo de legitimación para plantear dicha vulneración, que, en cualquier caso, afecta a terceras personas ajenas a este proceso.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier Gónzalez Téllez.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

AUTO 105/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:105A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4951-2003, promovido por don Fernando Gutiérrez Viñuales en causa por delito de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y penas accesorias, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional escrito de la representación procesal de don Fernando Gutiérrez Viñuales por el que se formulaba demanda de amparo contra la Sentencia núm. 188/2003, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 24 de junio de 2003, por la que se estimaba el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia núm. 149/2002, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza que le había absuelto, y se le condenaba como autor de un delito de lesiones a la pena de prisión de seis meses, a la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a indemnizar a los herederos de don Javier Manresa en la cantidad de 7.740 euros, así como al pago de las costas procesales de la primera instancia, incluidas las de la acusación particular.

2. En la demanda denuncia el demandante de amparo que no hay prueba suficiente para conculcar su presunción de inocencia, existiendo una lesión de su derecho a la misma reconocido en el art. 24.2 CE. Su presunción de inocencia no puede ser enervada con las declaraciones de meros e interesados testigos de referencia, cuando existen pruebas directas que lo exculpan sin ningún género de dudas.

3. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de septiembre de 2003, la representación procesal del demandante de amparo suplicó se procediera a suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, dado que si se llegara a ejecutar la misma, tanto en su contenido económico como de privación de libertad, quedaría frustrada la finalidad del recurso de amparo en el caso de que este fuera estimado.

4. Por providencias de 1 de febrero de 2005 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requerir atentamente a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estime pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 10 de febrero de 2005. En ellas cita la doctrina contenida en el ATC 256/2003, de 14 de julio, en el sentido de que la regla general es la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, especialmente en los casos de los efectos fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, si bien la suspensión procede si aquellas afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, suspensión que implicará paralelamente la de las penas accesorias, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan.

Consecuentemente, el Fiscal argumenta que debe ser suspendida la pena privativa de libertad, pues si se compara su duración con la que normalmente se consume en la tramitación de un recurso como el presente, es claro que de no accederse a dicha suspensión se le ocasionaría al demandante un perjuicio irreparable, que tornaría en ilusorios los efectos de un eventual otorgamiento del amparo. La pena accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo debe igualmente ser suspendida ya que la penas accesorias siguen la suerte de la pena principal. Sin embargo, el pago de la indemnización y de las costas, al ser pronunciamientos de contenido meramente económico, no deben ser suspendidos al no ocasionar perjuicios irreparables.

6. El 7 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En el mismo se argumenta que si se llegara a ejecutar la Sentencia, tanto en su contenido económico como de privación de libertad, quedaría frustrada la finalidad del recurso de amparo en el caso de que este fuera estimado, por lo que se suplica a la Sala que proceda a suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, hasta que sea resuelto el recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, de 25 de mayo, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo.

2. Sentados estos principios generales, en el caso que nos ocupa es preciso decidir sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia que impone al demandante de amparo, en primer lugar, la pena de seis meses de prisión.

Por lo que respecta a esta pena hay que decir que es bien sabido que el supuesto paradigmático de pérdida de la finalidad del amparo, en el eventual caso de que éste sea concedido, es la privación de libertad, pues, como resulta evidente, el tiempo durante el que se ha sido privado de ella no puede luego recuperarse. Aún así, y de acuerdo con el art. 56.1, caso de que se vean perturbados gravemente los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros o los intereses generales, cabe denegar la suspensión. En el supuesto que nos ocupa es claro que no se da lo primero, la lesión de derechos o libertades de algún tercero, de modo que resta por observar si se produce lo segundo, esto es, si debido a la suspensión de la pena impuesta al recurrente, puede seguirse grave afectación de los intereses generales.

3. Como hemos dicho numerosas veces, es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre muchos). Es claro, sin embargo, que ni en todos los casos de pérdida de libertad procede automáticamente la suspensión, ni, en sentido contrario, por la afectación del interés general que supone per se la suspensión de la ejecución de una sentencia, y más en el caso de resoluciones penales, ha de dejarse de suspender ésta cuando la denegación de la suspensión supondría la pérdida de la finalidad del amparo que eventualmente acabara concediéndose. Se hace necesario conciliar ambos valores –ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal—, y, para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada supuesto, pues las mismas pueden inclinar la resolución a favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre que se trata de la suspensión de un acto de un poder público (ATC 318/1999); algunas de esas circunstancias son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma o el riesgo de que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia. De entre ellas es especialmente relevante la de la gravedad de la pena impuesta, toda vez que supone la traducción más expresiva de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

4. Teniendo en cuenta lo dicho, en el caso que nos ocupa, además de la naturaleza del delito se observa que la duración de la pena de privación de libertad por delito menos grave [art. 13.2 en relación con el 33.3 a), ambos del CP] es de seis meses, esto es, dentro del tiempo que este Tribunal viene habitualmente entendiendo que permite su suspensión por quedar comprendido dentro de la posible duración de la tramitación del recurso (ATC 269/1998, de 26 de noviembre). Por ello hay que coincidir con el Ministerio Fiscal en que procede acordar la suspensión de la condena a pena de prisión, ya que no se sigue perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

5. Respecto a la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena hemos dicho reiteradas veces que este tipo de penas también pueden ser suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (por todos, AATC 144/1984, de 7 de marzo, 202/1992, de 6 de julio, y 267/1995, de 2 de octubre). Por ello hay que coincidir de nuevo con el Ministerio Fiscal en que procede la suspensión de la pena de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

6. En cuanto a los pronunciamientos pecuniarios de la Sentencia –indemnización a los herederos de don Javier Manresa y pago de las costas procesales de la primera instancia, incluidas las de la acusación particular— muy otra ha de ser la solución, puesto que es doctrina consolidada de este Tribunal que no existe un perjuicio irreparable cuando se trata de la ejecución de sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal. Conclusión que hemos dicho que se extiende, en lo que aquí interesa, a la indemnización y a las costas procesales, por entrañar un pago en dinero que puede ser resarcible, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que las impone (por todos, AATC 136/1996, de 27 de mayo, 16/1997, de 27 de enero; 61/1997, de 26 de febrero, 89/1997, de 18 de marzo). Dicha doctrina lleva a concluir que no procede, conforme interesa el Ministerio Fiscal, en el caso que nos ocupa, la suspensión de la condena a indemnizar y a pagar las costas procesales, puesto que ha de entenderse que su restitución, en el caso de la eventual estimación del recurso de amparo formulado, no resulta imposible. Ambas condenas, de carácter eminentemente económico, podrán ser objeto de ulterior reparación en caso de que fuese apreciada en un futuro su nulidad, lo que conduce derechamente a no acordar en este momento su suspensión.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad de seis meses de prisión y de su accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo, impuestas por la Sentencia núm. 188/2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza

de 24 de junio de 2003.

2º Denegar la suspensión en todo lo demás.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

AUTO 106/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:106A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5741-2003, promovido por doña Paloma Martín Muñoz en pleito por reclamación de cantidad.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: subasta de vivienda embargada, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por doña Paloma Martín Muñoz, que actuaba representada por el Procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo Castellano, por el que interponía recurso de amparo que, en síntesis, se basaba en los siguientes hechos:

a) La mercantil Aerlyper, S.A., interpuso el día 7 de febrero de 1992 demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra doña Encarnación Muñoz González y Asistencia Técnica y Aplicación, S.A. (ATASA) en reclamación de la cantidad de 798.294 pesetas, en la que se facilitaba como domicilio de las demandadas el piso 5º derecha de la calle Bailén nº. 20 de Madrid, domicilio social de la empresa demandada, si bien se hacía referencia a un domicilio en Jeréz que, al parecer, era el domicilio actual de la sociedad y el familiar y donde, al parecer tambien, no habían podido ser localizadas en otro procedimiento. La demanda, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, intentó el emplazamiento de las demandadas en esta capital , no siendo localizadas, acordando, a solicitud de la actora, el emplazamiento edictal. A finales del año 2002, sobre el 20 de diciembre la demandante en amparo, doña Paloma Martín Muñóz, hija de la demandada doña Encarnación Muñóz, que había fallecido el 27 de junio de 2001, tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento y se personó como sucesora de la demandada, cuando el procedimiento se encontraba en ejecución, se había embargado su vivienda y concretamente se había llegado a la fase de peritación del bien inmueble.

b) La demandante en amparo interpuso un incidente de nulidad de actuaciones, pero el Juzgado, mediante Auto de 11 de septiembre de 2003, desestimó el incidente al entender que no existió infracción procedimental con indefensión y que, en todo caso, ésta habría sido provocada por la propia demandada por su falta de comunicación del nuevo domicilio, señalándose que, una vez presentada la demanda, tuvo lugar un intento de emplazamiento el día 7 de julio de 1992, en el que la Oficial del Juzgado comprobó en los buzones que figuraba residir en el quinto piso, que no había nadie y no les conocían los vecinos, por lo que se acudió a la publicación de edictos.

Entendía la demandante que, al no haberse intentado la localización en el domicilio indicado de Jerez, se le ha causado indefensión, porque allí se la habría localizado. Mediante Otrosí solicitaba la suspensión de la ejecución de Sentencia, en la que se había embargado, para el pago de la deuda, la vivienda habitual de doña Paloma Martín Muñoz de la calle Bailén 20, 5º derecha, de Madrid, habiendo sido tasada a efectos de pública subasta.

2. Por providencia de dos de febrero de 2005 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo reseñada y requerir al Juzgado para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedieran comparecer en el proceso constitucional, así como formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El día 4 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En el mismo se argumentaba, ratificándose en las alegaciones realizadas, que la suspensión de la ejecución y consiguientemente de la subasta señalada, no frustraría derecho alguno del ejecutante, que estaría en todo caso garantizado con el embargo del inmueble que cubriría los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse.

4. El día 8 de febrero de 2005 se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. En él señalaba que la ejecución debía suspenderse, habida cuenta de que el inmueble objeto de subasta constituía domicilio habitual de la demandante, pudiendo producirse perjuicios de difícil reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que “la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.”. Habiéndose interpretado por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" . Por lo tanto, como regla general, la admisión de un recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, si bien dado su carácter cautelar asegurativo debe ponderarse la concurrencia de los requisitos establecidos para su adopción atendiendo, en primer lugar, a determinar su presupuesto, es decir, que en caso de no adoptarse se ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, debiendo ponderarse los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y el interés particular del demandante de amparo, que alega, a su vez, la lesión de un derecho fundamental, siendo el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. Expuesta esta doctrina general hemos de examinar las circunstancias particulares del presente caso, en que se solicita por el demandante de amparo la suspensión respecto de la ejecución de la Sentencia condenatoria, pendiente en este momento de la venta en pública subasta del bien inmueble donde la solicitante tiene su residencia habitual.

Ciertamente las circunstancias que aparecen en al antecedente uno, apartado b) y que son extraídas de cuanto consta en el proceso civil de instancia, pudieran hacer dudar de que la vivienda embargada y pendiente de subasta de la calle Bailén nº. 20, es o no realmente el domicilio o residencia habitual de la demandante en amparo y solicitante de la suspensión de la Sentencia, y por lo tanto de la subasta del inmueble embargado, pero también es cierto que, en el escrito de doña. Paloma Martín Muñoz, dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, se alega que el Juzgado de Aracena, con fecha 6 de febrero de 2003, ha acordado medidas provisionales de separación matrimonial de dicha señora, señalándose como domicilio de la misma y de su hija, el de la calle Bailén nº. 20, piso 5º dcha., de Madrid; lo que constituye suficiente motivo para aceptar que concurre la circunstancia de domicilio habitual invocada.

En el presente supuesto debe destacarse que la continuación de la ejecución abocaría necesariamente a la enajenación de la vivienda, ya anunciada, la que, si bien pudiera ser reparable si en su día llegara a dictarse una Sentencia estimatoria de amparo, por ser indemnizable desde un punto de vista estrictamente patrimonial, no es menos cierto que entrañaría enormes transtornos a la interesada, por lo que frustraría en buena medida la finalidad del amparo. Además debemos tener en cuenta, en el presente supuesto, que, como consecuencia de la venta pública del bien inmueble, que constituye el domicilio habitual de la actora, una vez adquirido por un tercero habría de otorgarse posesión al adjudicatario con el consiguiente lanzamiento de la demandante.

Hemos dicho en el Auto 38/1997 de 10 de febrero que: “La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante de amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo.” En este supuesto está en suma, acreditada la próxima venta en pública subasta del bien, por lo que procede acceder a la suspensión solicitada para impedir, tanto que el amparo pudiera perder su objeto, como los posibles perjuicios de terceros.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el Procedimiento de Menor Cuantia núm. 173/1992, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, y en concreto, la subasta del inmueble embargado.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

AUTO 107/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:107A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5796-2003, promovido por doña Dolores Montoya Ríos en causa por delito de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización y multa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 26 de septiembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de doña Dolores Montoya Ríos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de 22 de julio de 2003. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

Con fecha de 5 de mayo de 2003, el Juzgado de lo Penal núm.3 de Murcia dictó una Sentencia en la que absolvía a la demandante de amparo del delito de lesiones que le había sido imputado, por considerar que no había quedado suficientemente acreditado que hubiera sido la autora de las padecidas por las denunciantes, dada la falta de credibilidad de las versiones contradictorias mantenidas por ellas.

Presentado por estas últimas recurso de apelación contra la anterior resolución, fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de 22 de julio de 2003, notificada a la representación procesal de la recurrida el día 3 de septiembre de ese mismo año, por entender la Sala, contrariamente a lo concluido en instancia y en ausencia de la debida garantía de inmediación, que la demandante de amparo había producido las lesiones en cuestión a una de las denunciantes. En consecuencia fue condenada, como autora responsable de un delito de lesiones, a la pena de multa por tiempo de seis meses, a razón de una cuota diaria de 6 euros, y al abono a las perjudicadas de la cantidad de 3.000 euros en concepto de indemnización por las lesiones y sus secuelas, así como al pago de las costas procesales.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en el art. 24.1 y 2 CE.

La vulneración del derecho de la recurrente a un proceso con todas las garantías se estima producida por haber procedido el Tribunal ad quem a una nueva valoración de las pruebas personales realizadas en instancia sin haber celebrado vista oral del recurso de apelación y sin haber gozado, por consiguiente, de la debida inmediación respecto de dichas pruebas ni haber oído previamente a la parte recurrida y absuelta en instancia, todo ello en contra de la doctrina constitucional sentada a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, habiendo procedido además a una modificación arbitraria de los hechos declarados probados por el juzgador a quo sin para ello haber ofrecido una motivación suficiente.

La lesión de su derecho a la presunción de inocencia se considera ocasionada por haber sido condenada en apelación pese a que no existiera en el proceso prueba de cargo suficiente de que hubiera causado las lesiones padecidas por una de las denunciantes, tal y como así lo habría concluido el juzgador de instancia tras haber procedido a un careo entre miembros de ambas familias intervinientes en la riña a raíz de la cual se produjeron dichas lesiones y un testigo imparcial de los hechos.

Finalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se entiende vulnerado al no razonar en forma suficiente la Sentencia de apelación los motivos determinantes de la condena pronunciada por vez primera en dicha sede.

3. Por providencia de 3 de febrero de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 22 de febrero de 2005 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba que no procedía acordar la suspensión de la pena de multa ni del abono de la responsabilidad civil y de las costas procesales impuestas a la demandante de amparo dado que, al ser todos estos pronunciamientos de contenido económico y no alcanzar una cuantía significativamente alta, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación a la recurrente que, por otra parte, no habría justificado específicamente su real situación económica ni acreditado que hubiera gozado del beneficio de justicia gratuita durante la sustanciación del procedimiento judicial.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2005, en el que reiteraba la solicitud ya expuesta en la demanda de amparo respecto de la suspensión de la ejecución de la pena de multa, responsabilidad civil y costas impuestas a la actora, aduciendo para ello que se trataba de una persona de avanzada edad sin otros medios de subsistencia que los que le proporcionaba el auxilio de sus hijos.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa impuesta a la demandante de amparo, así como también la del abono de la responsabilidad civil y de las costas procesales, por tratarse todos ellos de pronunciamientos de naturaleza económica de posible restitución caso de serle finalmente concedido el amparo que ha solicitado sin que, por otra parte, se haya acreditado que la recurrente ha gozado del beneficio de justicia gratuita durante la sustanciación del procedimiento judicial ni, en consecuencia, que en este caso la imposibilidad material por su parte de atender al pago de los indicados conceptos hubiera de reportarle un perjuicio irreparable.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa y demás pronunciamientos de naturaleza económica que le ha sido solicitada.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

AUTO 108/2005, de 14 de marzo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:108A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1966-2004, promovido por don Miguel Angel Pérez García en pleito por separación.

Recurso de amparo: tramitación preferente. Suspensión cautelar de sentencias civiles: guarda y custodia, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 25 de marzo de 2004 don Eduardo Muñoz Barona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Ángel Pérez García, formuló recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de febrero de 2004. Dicha Sentencia resuelve el incidente de nulidad instado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por la misma Sección el 29 de julio de 2003, recaídas ambas en el recurso de apelación núm. 3148-2003, interpuesto por la representación procesal de la demandada doña Belén Raquel Gallego Morilla contra la Sentencia de separación, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 (Familia) de Sevilla en los autos núms. 1130/00.

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

Don Miguel Ángel Pérez García, hoy demandante de amparo, dedujo, en su propio nombre, demanda de separación de doña Belén Raquel Gallego Morilla el 12 de diciembre de 2000 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 (Familia) de Sevilla. El 30 de abril de 2001, cuando los hijos menores contaban siete y un año de edad, se dictó Auto acordando medidas provisionales consistentes en la separación provisional de los cónyuges, atribución de la guardia y custodia de los hijos menores al padre bajo la potestad compartida de ambos progenitores, atribución a los hijos menores y al padre del disfrute la vivienda familiar, régimen de visitas, contribución de la madre a la alimentación de sus hijos, pago de las deudas y amortización de la hipoteca del domicilio familiar compartidos, y otorgamiento del uso del vehículo familiar al esposo. Finalizado el período probatorio, el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia, el 16 de diciembre de 2002, en la que se acordó elevar a definitivas las medidas provisionales previstas en el Auto citado. La representación de doña Belén Raquel Gallego Morilla interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia, que fue estimado por Sentencia de 29 de julio de 2003 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla en la que se modificaba la atribución de la guardia y custodia, otorgándola a la madre en lugar de al padre.

Contra esta Sentencia promovió el Ministerio Fiscal incidente de nulidad de actuaciones, por entender que la misma era incongruente al no resolver sobre alimentos ni sobre el régimen de visitas, por considerar que vulneraba el derecho fundamental de los menores a la integridad física y moral por no haber sido explorados por la Sala, por falta de motivación, así como por vulneración del derecho del hoy demandante de amparo a no ser discriminado por razón de sexo.

La Audiencia, tras estimar en parte el incidente de nulidad de actuaciones, ha dictado nueva Sentencia el día 25 de febrero de 2004, por la que se fija la pensión de alimentos para los menores y el derecho de visitas, pero se mantiene la atribución de la guarda y custodia a la madre, confirmando los mismos fundamentos de la anterior Sentencia al respecto, por entender que no se violaban los derechos fundamentales a que se refería el escrito del Ministerio Fiscal, añadiendo que no tenía por qué explorarse a los menores porque éstos no habían sido examinados en primera instancia. Contra esta última resolución se interpone el presente recurso de amparo.

3. Para el demandante de amparo las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, el derecho a la integridad física y moral, art. 15 en relación con el derecho a a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, porque no se ha tenido en cuenta la voluntad del menor de más edad, cuando éste posee juicio suficiente. Al no practicar la oportuna audiencia se habría transgredido el derecho fundamental del menor a la tutela judicial efectiva. Si al mismo tiempo se modifica la custodia y no se tiene en cuenta su opinión, se transgrede el derecho de los menores a la integridad física y moral. Por otra parte, al tratarse de una modificación que afecta a la esfera personal y familiar del menor, éste debería, necesariamente, ser oído con el fin de hacer efectivo el derecho recogido en el art. 9 de la Ley de Protección Jurídica del Menor. La Sala debió otorgar un trámite específico de audiencia al menor antes de resolver el recurso de apelación interpuesto, pues el mismo, además de tener suficiente juicio, ya había sido explorado por el Juzgador de Primera Instancia, por el Equipo psicosocial y por el Centro de psicología clínica y mediación familiar. Añade que la exploración del menor en este supuesto es sumamente relevante ya que de la misma se podrían derivar consecuencias que afectarían a otro derecho fundamental del menor como es el de la integridad física y moral.

Se produce también, a su juicio, una lesión del art. 14 CE puesto que la Sala, al atribuir la custodia a la madre, parte de un apriorismo cual es la convicción de que ésta, por el mero hecho de ser mujer, está más capacitada para cuidar de los menores que el padre y de que aporta a éstos mayor estabilidad emocional. Considera que la decisión de la Sala no está fundada en elementos objetivos y razonables, sino en una interpretación discriminatoria para con el padre, carente por completo de razonabilidad, interpretación que se constituye en la única razón para el cambio de la guarda y custodia; de ahí la relevancia constitucional de la discriminación denunciada. Finalmente, aduce el demandante de amparo una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivación de la Sentencia de la Audiencia Provincial. La ausencia de motivación se deriva del hecho de que la fundamentación de aquélla bascula sobre dos errores patentes, a saber: a) la Sala justifica la no exploración del menor en la apelación en que no fue oído en la primera instancia, cuando consta que sí lo fue; b) la Sala afirma que la Sentencia dictada en Primera instancia atribuyó la guarda y custodia al padre como consecuencia del trabajo de la madre, cuando ni el Auto de medidas ni la Sentencia recogen dicha argumentación como causa de la decisión. Al constituir el fundamento último del fallo revocatorio, dictado en apelación, un patente error respecto de las actuaciones de primera instancia, nos encontramos ante una falta de motivación de dicho fallo. Se produce un error patente imputable exclusivamente al Juzgador y que produce efectos muy negativos en la esfera del ciudadano. La Sala no ha contado con nueva práctica de prueba que justifique su apartamiento de la tesis de la instancia, avalada por la valoración de toda la prueba practicada y con la ventaja de la inmediación. Mediante Otrosí solicita el recurrente en la demanda de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se recurre en amparo toda vez que, en otro caso, se consumaría la lesión constitucional que, precisamente, se trata de evitar con el mismo, especialmente en lo que se refiere a la eventual lesión de la integridad moral de los menores, debiendo primar el derecho de éstos sobre el de la madre apelante a la reinstauración de la vida familiar. Además, no se perturbaría de manera grave interés general alguno, y sin embargo sí se preservaría a los menores de cualquier alteración que de la ejecución de la Sentencia pudiera derivarse, daño que, caso de ocasionarse, sería irreparable.

4. Por providencia de 2 de noviembre de 2004, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personado al Procurador del recurrente, requerir a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de dicha capital para que remitieran testimonio de las actuaciones, y emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento de referencia, con excepción del demandante de amparo, para que puedan comparecer en el plazo de diez días, si lo estiman pertinente, en este proceso constitucional, y, conforme se solicita por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El 12 de noviembre de 2004 presentó sus alegaciones el demandante de amparo. En ellas, tras destacar que la representación procesal de la madre ya ha interesado la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, solicitando se le requiera para entregar los hijos del matrimonio a la esposa y así ejercer ésta la guarda y custodia de los mismos, considera que, a fin de salvaguardar el derecho de los menores a la estabilidad, al mantenimiento de la situación de guarda y custodia del padre de la que vienen disfrutando desde hace más de tres años y en evitación de hacer ineficaz el eventual otorgamiento del amparo solicitado al Tribunal, debe acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia respecto de la cual se alegan las vulneraciones constitucionales que constan en el recurso de referencia.

7. El 16 de noviembre de 2004 se presentaron las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se razona que nos hallamos ayunos de información sobre si la Sentencia ha sido ejecutada y, en consecuencia, ha habido un traslado de la custodia de los menores, del padre recurrente a la de la madre recurrida. Es necesario saber si la Sentencia de apelación se ha ejecutado, y, a la postre, quién está al cuidado de los menores en el momento actual, ya que una decisión del Tribunal Constitucional, sin tener en cuenta ni conocer tal dato, podría redundar en perjuicio de los menores afectados. Termina interesando de la Sala que posponga el informe sobre suspensión a la llegada al Tribunal Constitucional de las actuaciones, o bien interese con carácter de urgencia al Juzgado ejecutante si se ha llevado a cabo el traslado de la guarda y custodia de los menores, al margen de lo que se disponga en la pieza de suspensión en esta Sala.

8. Por providencia de 29 de noviembre de 2004 de la Sala Primera del Tribunal se tienen por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal, y de la representación procesal del demandante de amparo, y se acuerda, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, interesar con carácter de urgencia al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla para que informe si en el procedimiento de separación contenciosa núm. 941-2000, ha procedido a ejecutar el traslado de la guarda y custodia de los menores.

9. El 1 de diciembre de 2004 el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla comunicó a este Tribunal que en el procedimiento de referencia se ha presentado demanda ejecutiva por la representación legal de doña Raquel Gallego Morilla correspondiéndole el núm. 1151-2004 y en cuyas actuaciones ha recaído Auto despachando ejecución, y se ha dado trámite para oposición al ejecutado don Miguel Ángel Pérez García.

10. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 7 de enero de 2005 se tuvo por recibida la comunicación del Juzgado citada, y se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal, y al Procurador del demandante de amparo, para que alegaran lo que a su derecho conviniera como ampliación a las alegaciones ya efectuadas sobre la suspensión solicitada.

11. El 20 de enero de 2005 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional escrito de ampliación de alegaciones del demandante de amparo en el que se argumenta que a la fecha de dicho escrito aún no se le ha notificado Auto despachando ejecución y, en consecuencia, no se le ha concedido aún trámite de oposición a la misma. Como quiera que todavía los menores no han pasado a estar bajo la guarda y custodia de la madre recurrida, debe acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala respecto de la cual se alegan las vulneraciones constitucionales que constan en el recurso de referencia.

12. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de ampliación de alegaciones el 24 de enero de 2005. En el mismo entiende que, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional recaída de modo específico sobre suspensión de resoluciones recurridas en amparo en el que está en juego el interés superior de los menores, debería acordarse la suspensión de la resolución recurrida, ya que un eventual cambio de custodia de los menores, y del consiguiente entorno afectivo, emocional y convivencial de los mismos vigente durante más de dos años pudiera afectar a sus personalidades en formación. Ello no obsta a que, de aparecer indicios objetivos que pudieran afectar a la indemnidad de los menores en un momento anterior al dictado de la Sentencia de amparo, pueda procederse a una eventual modificación del Auto que ahora se dicte, de acuerdo con lo previsto en el art. 57 LOTC.

13. Por escrito de 15 de diciembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de doña Belén Raquel Gallego Morilla, suplicó al Tribunal que se le tuviera por personado y comparecido en el presente proceso constitucional.

14. Por sendas diligencias de ordenación de 27 de enero de 2005 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional se tiene por personado a don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de doña Belén Raquel Gallego Morilla, y por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y del demandante de amparo. De conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC se concede un plazo de tres días a la parte personada, Procurador Sr. Ferrer Recuero, para que alegue lo que estime pertinente en relación con la petición de suspensión interesada por la parte recurrente.

15. El 4 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de doña Belén Raquel Gallego Morilla. En el mismo argumenta que la suspensión de la ejecución de las resoluciones que se recurren en el presente procedimiento, que atribuyen la guarda y custodia de los menores a la madre, sólo provocarían que se dilatara en el tiempo la situación en la que permanecen los menores actualmente, situación que ha sido calificada por el psicólogo adscrito al Juzgado como de riesgo, pudiendo llegar a lesionar el correcto desarrollo de los menores de forma irreparable. Por el contrario, el hecho de que se ejecutasen las resoluciones recurridas y la madre pasase a ostentar la guarda y custodia de los menores no tendría por qué suponer ninguna lesión para la integridad moral de los menores, ni ningún hecho traumático para éstos, puesto que los niños están perfectamente acostumbrados a convivir tanto con su madre como con su padre. Por otra parte, la eventual estimación del recurso de amparo solamente supondría la retroacción de las actuaciones judiciales con la consiguiente restauración de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, siendo el derecho del recurrente totalmente reparado, debiendo tener en cuenta que ello no conlleva necesariamente que la guarda y custodia de los menores fuese atribuida al Sr. Pérez, puesto que esa decisión correspondería en última instancia a la Audiencia Provincial de Sevilla. Termina suplicando a la Sala que dicte resolución por la que acuerde no haber lugar a la suspensión provisional de la ejecución de las resoluciones referidas, con expresa imposición de las costas causadas en este incidente a la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece la regla de que la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Por ello, con relación a los casos en que puedan resultar afectados los intereses de un menor, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, "la ponderación de intereses en juego para decidir acerca del otorgamiento o denegación de la suspensión instada debe ser extremadamente cuidadosa y subordinada en todo caso a la protección jurídica de la persona y de los derechos de personalidad de los menores afectados", resultando "que la protección de los derechos e intereses de los menores queda de momento mejor garantizada por el mantenimiento y la no alteración de su ámbito afectivo y de convivencia actual durante la tramitación del recurso de amparo", ya que los sucesivos cambios de su entorno afectivo y de convivencia podrían causarles graves perjuicios en su personalidad en formación (AATC 21/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 148/2002, de 23 de julio, FJ 3; 273/2003, de 22 de julio, FJ 3 y 198/2004, de 26 de mayo, FJ 1).

2. La circunstancias del caso que nos ocupa, ya expresadas en los Antecedentes, consisten, resumidamente, en que hasta hoy la guardia y custodia de los menores ha sido atribuida al padre demandante de amparo, pretendiendo la madre, mediante solicitud presentada en el Juzgado el 8 de octubre de 2004, la ejecución de la Sentencia de 25 de febrero de 2004, frente a la que se presentó la correspondiente demanda de amparo que ha sido admitida a trámite por éste Tribunal. Es patente que la ejecución de dicha Sentencia haría perder al recurso de amparo su finalidad, pues en el mismo se discute precisamente si se ha adoptado de una manera correcta la medida de otorgar la custodia de los menores a la madre.

Es de destacar, por otra parte, que durante el tiempo comprendido entre el Auto acordando medidas provisionales en el proceso de separación y la actualidad, los menores han estado sujetos a la guarda y custodia del padre; y, sobre todo, que esta situación de atribución paternal, como consecuencia de la falta de ejecución, hasta el momento, de la resolución impugnada en amparo, es la existente cuando debemos pronunciarnos sobre la solicitud de suspensión, por lo que, conforme a la doctrina expresada, debe ser mantenida, dado que la salvaguarda de los derechos e intereses de los menores queda de momento mejor garantizada con el mantenimiento y la no alteración de su ámbito afectivo y de convivencia actual durante la tramitación del recurso de amparo, ya que los sucesivos cambios en dicho ámbito podrían causarles graves perjuicios en su personalidad, actualmente en formación.

Las circunstancias que concurren en el presente recurso y se acaban de ponderar, aconsejan acordar un señalamiento preferente para la deliberación y fallo del mismo.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 25 de febrero de 2004, por la que se resuelve el incidente de nulidad instado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por la misma

Sección con fecha 29 de julio de 2003, recaídas ambas en el recurso de apelación núm. 3148-2003.

2º Acordar el señalamiento preferente, por las circunstancias que concurren en él, del presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

AUTO 109/2005, de 14 de marzo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:109A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4097-2004, promovido por el Ayuntamiento de Requena en contencioso por responsabilidad patrimonial de la administración.

Derecho a la tutela judicial efectiva: error patente procesal; titularidad de personas jurídicas de derecho público.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 24 de junio de 2004, el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Requena, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 1 de abril de 2004 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunuidad Valenciana (Sección Primera) en la que se estima el recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del citado Ayuntamiento, de 16 de julio de 2002, sobre responsabilidad patrimonial.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Dos ciudadanos, doña Sandra Lázaro Martín y don David Giner Martínez, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 16 de julio de 2002 del Ayuntamiento de Requena en que se les deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial que habían deducido en relación con los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación provocado, supuestamente, por un socavón no reparado en una calzada del municipio. El recurso contencioso fue tramitado por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Primera). Durante el proceso el Ayuntamiento demandado alegó la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, por haber transcurrido más de un año desde que se produjo el accidente —con relación a los daños materiales de don David—, o, desde la curación de las lesiones —en cuanto a los daños personales padecidos por doña Sandra.

b) La Sala de lo Contencioso-administrativo estimó el recurso mediante Sentencia de 1 de abril de 2004. En ella se hace constar que el Juez de Instrucción de Requena había incoado juicio de faltas, en virtud de denuncia de doña Sandra (la actora), que fue archivado (FD primero). Más adelante la Sala razona que “... es evidente, de los hechos supra relatados, que el plazo del año quedó interrumpido por el ejercicio de la acción penal, que como es sabido, conlleva también el ejercicio paralelo de la acción civil, por lo que ha de rechazarse la existencia de prescripción de la acción”. En el fallo se declara el derecho de don David y de doña Sandra a ser indemnizados, respectivamente, en 5.052,72 y 7.602,18 €.

3. El Ayuntamiento demandante denuncia que ha visto lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, con causa en el error patente sobre el que fundamenta la decisión judicial contraria a sus intereses. Entiende que de una simple lectura de las diligencias penales se desprende indubitadamente que únicamente doña Sandra Lázaro Martín ejercitó acciones penales que pudieran tener efectos interruptivos sobre el plazo para formular reclamación de responsabilidad patrimonial. Don David Giner Martínez no ejercitó acciones penales, ni de ningún otro tipo, y en consecuencia la interrupción del plazo de ejercicio de la acción para reclamar los daños materiales del vehículo de su propiedad no podía operar en ningún caso. Así lo puso de relieve el Ayuntamiento en la contestación a la demanda judicial y en las conclusiones, sin que el órgano judicial haya prestado la mínima atención exigible a dichos escritos. Puesto que el fundamento primero de la Sentencia impugnada reconoce, sensu contrario, que don David no interpuso denuncia que diera lugar a la tramitación de un proceso penal que tuviera efectos interruptivos (como así se desprende del expediente administrativo), es evidente que la propia Sentencia, posteriormente, al considerar de forma tácita que se interrumpió también el plazo para reclamar respecto a don David, incurre en un error patente.

Entiende el Ayuntamiento demandante que en este caso se dan los requisitos para apreciar la relevancia constitucional del error patente puesto que a) el Ayuntamiento señaló en sus escritos que la acción para reclamar de don David estaba prescrita, de lo que se colige que el error es atribuible al órgano judicial; b) el error es inmediatamente verificable a partir de Sentencia, cuando se reconoce que doña Sandra fue la única que ejercitó la acción penal, y extiende los efectos interuptivos de dicha acción a don David, que no inició procedimiento penal alguno; c) se trata de un error determinante de la decisión, ya que la solicitud de responsabilidad de don David, de no haberse incurrido en el error, se habría tenido por extemporánea.

Termina el Ayuntamiento solicitando de este Tribunal que le reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a dictarse sentencia, para que sea pronunciada una resolución respetuosa con el derecho fundamental lesionado.

4. Por providencia de 25 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Evacuando el trámite de alegaciones, la representación procesal del demandante de amparo presentó escrito registrado el día 17 de diciembre de 2004 que contenía fundamentos análogos a los del escrito de demanda.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 23 de diciembre de 2004, interesó la inadmisión de la demanda por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Atiende el Fiscal a la peculiaridad de este recurso de amparo consistente en que se interpone por un Ayuntamiento, lo que implica estudiar si el demandante tiene la titularidad del derecho que invoca como vulnerado. Cita al respecto la STC 45/2004, que se atiene a la doctrina constitucional iniciada con la STC 175/2001 y otras que la confirman, sobre el carácter excepcional de que las personas jurídico—públicas puedan invocar los derechos del art. 24.1 CE. Pues bien, en este caso se alega la vulneración de la tutela judicial efectiva por incurrir la Sentencia judicial impugnada, a juicio de la entidad demandante, en un error patente. Este aspecto no se incluye en ninguna de las excepciones expuestas en la antedicha doctrina constitucional, ni la situación del Ayuntamiento es tampoco de las que permiten la aplicación de alguno de los supuestos excepcionales en que se reconoce a las personas jurídicas públicas la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la demanda es inadmisible por carecer el Ayuntamiento de Requena de la titularidad del derecho fundamental que se invoca como vulnerado.

Por otra parte, tampoco en cuanto al fondo el Fiscal aprecia que pueda tener razón el demandante. Recuerda que, conforme a doctrina constitucional, el cómputo de los plazos de prescripción es materia de legalidad ordinaria o de “mera legalidad”, considerando que la argumentación ofrecida por el órgano judicial para rechazar la prescripción de la acción no tiene nada de erróneo ni irrazonable. En nuestro ordenamiento se entiende que la acción civil dimanante de infracción penal acompaña a la acción penal salvo que el perjudicado se la reserve. Cuando se sigue un proceso penal por un hecho del que han resultado perjuicios, todos estos perjuicios se reclaman en procedimiento penal, sin que se distingan los que determinarían la existencia de infracción penal de los que no lo harían. Así, en un accidente con resultado de lesiones graves y daños leves, también se pide, y se concede en su caso, indemnización por los daños (además de por las lesiones), aunque la cuantía de éstos —si no concurriese en el mismo hecho con las lesiones— sea inferior a la establecida como límite para la existencia del ilícito penal. En consecuencia, es lógica la conclusión de la Sala de que, presentada denuncia por las lesiones e instruyéndose por los hechos procedimiento penal, las acciones de indemnización tanto por las lesiones como por los daños se seguían en la causa penal y, como no se había hecho reserva expresa de acciones civiles, no podían ejercitarse con independencia. La causa formal de la interrupción del plazo del ejercicio de la acción de responsabilidad no es la denuncia, sino el estarse ejercitando las acciones en el proceso penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, interpuesto por el Ayuntamiento de Requena, se dirige frente a la Sentencia de 1 de abril de 2004 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Primera). Mediante la Sentencia se resolvió estimatoriamente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos ciudadanos contra la Resolución de aquel Ayuntamiento, de 16 de julio de 2002, sobre la responsabilidad patrimonial que se reclamaba con relación a daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación provocado, supuestamente, por un socavón no reparado en una calzada del municipio. La Sala acogió la pretensión indemnizatoria de ambos recurrentes.

El Ayuntamiento demandante denuncia la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) con causa en que la decisión judicial estuvo viciada por un error patente con relevancia constitucional. A su entender la Sala rechaza la alegación de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de cada uno de los actores porque entendió dicha Sala que el plazo quedó interrumpido con el ejercicio de las acciones penales, pero sin advertir que la denuncia penal fue presentada únicamente por la recurrente doña Sandra Lázaro Martín, y no por el otro recurrente, don David Giner Martínez.

El Ministerio Fiscal por su parte interesa la inadmisión de la demanda de amparo. Alega su carencia de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] porque al demandante, como persona jurídico-pública, y dado el motivo de su petición de amparo, no puede tenérsele ni siquiera excepcionalmente como titular del derecho fundamental invocado, y porque en todo caso el razonamiento ofrecido por el órgano judicial para rechazar la prescripción alegada no está incurso en irrazonabilidad ni en error patente.

2. El Ayuntamiento demandante ostenta personalidad jurídico-pública, por lo que habremos de tener presente la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la legitimación de las personas jurídico-públicas para impetrar el amparo constitucional ex art. 24.1 CE. Tal doctrina parte de la STC 175/2001, de 26 de julio (FFJJ 3 a 8), dictada en recurso de amparo avocado al Pleno, a la que han seguido otras posteriores (así, SSTC 239/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 240/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 63/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 4; 176/2002, de 9 de octubre, FJ 5; 201/2002, de 28 de octubre, FJ 4; y 74/2003, de 23 de abril, FJ 3; y 45/2004, de 23 de marzo, FJ 3). Como se dijo en aquella STC 175/2001, puede concluirse que sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico pública disfruta —ante los órganos judiciales del Estado— del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo mismo, sólo excepcionalmente podemos considerar al recurso de amparo como cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los Jueces y Tribunales. Hay que tener en cuenta que es la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses la que dota al derecho a la tutela judicial efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares. Bien distinta es la situación cuando las personas públicas ejercen poderes exorbitantes y los órganos judiciales fiscalizan y consiguientemente limitan el alcance de aquellos poderes. En esos ámbitos de actuación administrativa es claro que las personas públicas no pueden invocar el art. 24.1 CE —ni servirse del amparo constitucional— para alzarse frente a los Jueces y Tribunales que, cumpliendo con lo previsto en el art. 106.1 CE, fiscalizan la actuación de los sujetos públicos. Sólo excepcionalmente pues —y en ámbitos procesales muy delimitados— podemos admitir que las personas públicas disfrutan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Dicho lo cual, y antes de proceder a una mayor indagación sobre si el Ayuntamiento que aquí pide amparo excepcionalmente ostenta o no legitimación para invocar el derecho a la tutela judicial efectiva, es menester comprobar primero si en realidad la Sentencia impugnada adolece del error patente con relevancia constitucional que se le achaca.

3. Este Tribunal tiene dicho que procede el otorgamiento del amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber incurrido el órgano judicial en error patente que produce efectos negativos de indefensión en la esfera jurídica del litigante, siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un yerro, de carácter fáctico, que sea patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico ratio decidendi de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 22/2002, de 28 de enero, FJ 3; 88/2002, de 22 de abril, FJ 2; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2). Pues bien, en nuestro caso, y en lo que concierne a la apreciación judicial de que la acción de responsabilidad patrimonial que asistía a don David Giner Martínez no había prescrito, dicha apreciación responde —como apunta el Ministerio Fiscal— al criterio según el cual, incoado juicio de faltas a partir de la denuncia de la otra perjudicada por el accidente de circulación, en el referido proceso penal se ventilaron igualmente, y porque no se reservaron, todas las acciones civiles derivadas del hecho dañoso (art. 112 LECrim); no sólo las que asistían a la denunciante para reparar sus daños y perjuicios, sino también las que podían corresponder a don David Giner Martínez, interrumpiéndose así el cómputo del plazo de la acción de responsabilidad patrimonial de este último. Por lo demás, el criterio judicial reseñado es igualmente coherente con aquel otro por el que tramitándose un juicio de faltas para la averiguación de determinados hechos dañosos que pueden revestir los caracteres de infracción penal leve, la competencia exclusiva de la jurisdicción penal para ejercer la potestad punitiva (art. 25.1 CE y STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 9) excluye en principio la incoación de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial sobre los mismos hechos, teniendo en cuenta además la competencia del juez penal para decidir sobre las acciones civiles que, en su caso, se ejerzan contra la Administración, como responsable subsidiaria, y que tienden al resarcimiento patrimonial de los perjudicados por el delito o la falta (art. 121 CP).

5. Podemos decir, por tanto, que la decisión judicial que aquí se cuestiona respondió a unos criterios de una juridicidad indiscutible, ante los cuales se podrá estar legítimamente en desacuerdo, pero sin que quepa que el Tribunal Constitucional tercie al respecto por tratarse de cuestiones de interpretación y aplicación de la legalidad infraconstitucional (art. 117.3 CE). En definitiva, el Ayuntamiento demandante sostiene su queja sobre una cuestión jurídica, y con arreglo a la consolidada doctrina de este Tribunal —recordada en SSTC 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2 ó 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4— para que se aprecie vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de haberse incurrido en error patente es preciso que “se trate de un yerro de carácter fáctico, que sea patente, inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones judiciales”; en el presente caso no se evidencia la concurrencia de un yerro con tales caracteres, por lo que la queja del demandante carece de significación constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Por todo lo dicho, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, con el

archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil cinco.

AUTO 110/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:110A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 3065/99, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario de horarios comerciales.

Cuestión de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de julio de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 2453/94 y Auto de 6 de julio de 1999 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, por posible infracción de los arts. 149.1.13ª y 149.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) “Centros Comerciales Pryca” interpuso recurso contencioso-administrativo contra una sanción de multa de 16.000.000 (dieciséis millones) de pesetas impuesta por la Comunidad de Madrid por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado, constitutiva –con arreglo al art. 10 de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario y horario comerciales— de una infracción muy grave a lo dispuesto en el art. 3 de dicha Ley autonómica, en relación con los arts. 1 y 2 del Decreto 64/1994, 23 de junio, por el que, en desarrollo de aquella Ley, se establecen los días en los que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimiento comerciales para el año 1994.

b) Concluso el procedimiento y en trámite de dictar Sentencia, la Sección Novena, mediante providencia de 20 de abril de 1999, acordó requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión ante este Tribunal.

c) La Comunidad de Madrid se opuso al planteamiento de la cuestión; la recurrente interesó su planteamiento y el Ministerio Fiscal no se opuso al mismo.

d) Evacuadas las alegaciones de las partes, el Juzgado, por Auto de 6 de julio de 1999, acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia para dictar la Ley 4/1994, toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993, 228/1993, 264/1993 y 284/1993), la regulación de los horarios de apertura y cierre comercial se encuadra en la materia de comercio interior y en esta materia la Comunidad de Madrid carecía de competencias legislativas hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1998, 7 de julio. Tal incompetencia sería determinante de la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 en cuanto aplicable al supuesto de hecho enjuiciado en el caso a quo: una sanción impuesta por la apertura del establecimiento en 1994, esto es, con anterioridad a la ampliación competencial.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1999, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme prevé el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputado y al Senado, al Gobierno, al Fiscal General del Estado, así como a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

5. El día 30 de septiembre de 1999, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personará en el proceso ni hará alegaciones.

6. Con fecha 7 de octubre de 1999, el Letrado de la Comunidad de Madrid compareció en el proceso en representación de su Gobierno y formuló alegaciones.

En las mismas rechazó el planteamiento realizado por el órgano judicial cuestionante de que la Ley 4/1994 se incardine, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de “comercio interior”. La Ley 4/1994, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, se encuadra, por el contrario, en las materias “fomento del desarrollo económico” y “ordenación y planificación de la actividad económica regional” (arts. 26.11 y 27.4 del Estatuto de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, 25 de febrero). Por tanto, la Ley 4/1994 fue dictada en un momento en que la Comunidad de Madrid disponía de competencias normativas en las materias citadas, plena en la primera de las materias y de desarrollo legislativo en la segunda, lo que desautoriza el criterio de la falta de competencia normativa para aprobar dicha Ley que sustenta el planteamiento de la cuestión.

7. El día 8 de octubre de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó sus alegaciones en el Tribunal.

En las mismas sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia legislativa en materia de “comercio interior” en el momento de aprobarse la Ley 4/1994 pues su competencia estatutaria se limitaba a la de ejecución (art. 28.3 EACM). Puesto que los horarios comerciales se inscriben en el ámbito del “comercio interior”, ello conlleva que la aprobación de dicha Ley haya supuesto la infracción de los art. 149.3 CE y 28.3 EACM, solicitando por todo ello que se declaren inconstitucionales los arts. 10.1, 11.1 c) y 14.2 de la Ley 4/1994 y, por conexión, su Título II (arts. 6 a 16).

8. Mediante escrito registrado el día 8 de octubre de 1999, la Presidenta del Senado comunicó al Tribunal que dicha Cámara se persona en el proceso y ofreció su colaboración.

9. El día 15 de octubre de 1999, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones en el Registro del Tribunal.

En dichas alegaciones mantiene que la Ley cuestionada ha sido dictada sin competencia para ello, pues la Comunidad de Madrid carecía en el momento de la aprobación de aquella Ley de competencia normativa en materia de “comercio interior” (art. 28.3 EACM), toda vez que los horarios comerciales, materia objeto de regulación por la Ley cuestionada, se incardinan en dicha materia según la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993 y 228/1993). De acuerdo con este planteamiento, solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 3 y 10 de la Ley cuestionada, por ser los preceptos que considera aplicables en el proceso a quo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario de horarios

comerciales por posible vulneración de los arts. 149.1.13ª y 149.3 CE.

Según el Auto de planteamiento de la cuestión, la regulación de los horarios comerciales debe encuadrarse en la materia de “comercio interior” (SSTC 25/1993 y 228/1993, entre otras). Pues bien, la Comunidad de Madrid en el momento en que se aprobó la Ley 4/1994 carecía de competencia legislativa en dicha materia de “comercio interior”, puesto que el Estatuto de Autonomía entonces vigente sólo atribuía a la Comunidad la competencia de gestión en dicha materia (art. 28.3 EACM, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983). Esta falta de competencia podría suponer la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 por los motivos antes expuestos.

La cuestión que se nos suscita ya la hemos resuelto en nuestra STC 254/2004, de 22 de diciembre, estimando la cuestión respecto de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994 y acordando la inconstitucionalidad de los mismos, con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo, declaración que produce plenos efectos frente a todos de acuerdo con lo establecido en el art. 164 de la Constitución. De ello se deriva, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y, recientemente, AATC 13/2005 y 15/2005, ambos de 18 de enero, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de marzo de dos mill cinco.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, al que se adhieren los Magistrados doña Elisa Pérez Vera y don Manuel Aragón Reyes.

Con el respeto que siempre me merece la opinión de los Magistrados que con su voto han hecho posible la aprobación del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, debo, no obstante, manifestar mi discrepancia absoluta con la solución que se alcanza.

La mayoría del Pleno ha acordado la extinción por pérdida sobrevenida de su objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dando aplicación a una doctrina que tiene todo el sentido en aquellos casos en los que la cuestión planteada coincide con otra que ha sido resuelta por Sentencia estimatoria. Ocurre, sin embargo, que hasta la STC 254/2004, 23 de diciembre, precisamente, la estimación de una cuestión ha supuesto siempre la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos cuestionados. En dicha Sentencia, sin embargo, no se acordó un fallo estimatorio de inconstitucionalidad con efecto anulatorio, sino un pronunciamiento de inaplicabilidad de la norma cuestionada en el proceso previo —y sólo en ese proceso—.

En efecto, el FJ 8 de la STC 254/2004 concluye con la afirmación de que “[...] debemos confirmar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994, con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo, de acuerdo con todo lo razonado en los fundamentos jurídicos precedentes”. Es evidente, por tanto, que no se anularon los preceptos legales cuestionados, de manera que no cabe tenerlos por expulsados del Ordenamiento, único supuesto en el que, por ser naturalmente inaplicables en el proceso judicial del que procede la cuestión que ahora se inadmite, cabría dar por desaparecido el objeto de esta última.

Dado que la STC 254/2004 concluye con un mandato de inaplicabilidad acordado específicamente para el concreto proceso judicial del que trajo causa, es meridiano que su contenido no puede extenderse sin más a otros procesos. En consecuencia, era inevitable —en términos de pura lógica y, sobre todo, de estricta sujeción a lo acordado en la STC 254/2004, si queremos ser consecuentes con la categoría procesal que en ella introdujimos— que la cuestión que ahora se inadmite fuera resuelta por Sentencia en la que se acordara, como entonces, un mandato de inaplicabilidad in concreto.

Es evidente que las declaraciones jurisdiccionales del Tribunal producen plenos efectos frente a todos. También, por tanto, la declaración contenida en la STC 254/2004. Sucede, sin embargo, que esa concreta declaración limitaba la inaplicabilidad al ámbito del concreto proceso judicial que dio lugar a la propia STC 254/2004. Todos están, por tanto, obligados a respetar esa declaración, pero sólo en lo que estrictamente dice, que no es más que lo que acaba de señalarse.

La eficacia erga omnes de las resoluciones del Tribunal no confiere una eficacia idéntica al contenido de lo resuelto en cada caso, pues ese contenido tendrá el alcance propio que resulte de las previsiones legales, con las inflexiones que el Tribunal pueda y quiera eventualmente introducir. Lo resuelto en la STC 254/2004 fue declarar inaplicable unas normas en un proceso, y a ello quedan todos obligados. Pero nadie tiene obligación, a partir de lo anterior, de inaplicar esas mismas normas en cualesquiera otros procesos, que sería el único modo de admitir que, como se pretende en el Auto, las cuestiones pendientes han quedado sin objeto.

En otras palabras, la universalidad de una declaración no convierte en universal lo declarado, que puede ser perfectamente concreto.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto del Auto dictado en la cuestión de constitucionalidad núm. 3065/99.

Con el respeto que siempre me merecen las resoluciones aprobadas por la mayoría del Tribunal y la sincera consideración personal hacia los Magistrados, aun cuando pueda no compartirlas en ocasiones, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, expreso mi voto disidente al Auto por las razones que paso a expresar.

1. El Auto se presenta como mera secuencia de la STC 254/2004, de 22 de diciembre de 2004, siguiendo una técnica habitual en este Tribunal para los casos en los que, resuelta una cuestión de inconstitucionalidad con la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, existe una pluralidad de cuestiones referentes a la misma norma.

El Auto se ajusta acríticamente a dicha técnica, lo que para mí no suscitaría dificultad alguna, si la previa declaración de inconstitucionalidad hubiera supuesto, (como ocurre en general en los casos en que se ha utilizado la solución referida) la simultánea declaración de nulidad del precepto impugnado, en los términos establecidos en el art. 39 LOTC; pero al no ser ese el caso de la STC 254/2004, falta el presupuesto lógico de la solución habitual de estos casos.

2. El objeto de la cuestión de inconstitucionalidad existe o no en función de que exista o no la norma a que la cuestión se refiere. Y tal existencia depende precisamente de la declaración de nulidad, como concepto diferenciable de la declaración de inconstitucionalidad (en el art. 39 LOTC está de hecho diferenciado, aunque se unan en la simultaneidad de la declaración).

Hay pérdida de objeto, cuando, anulada la norma, deja de existir en el ordenamiento jurídico. Pero cuando no se declara la nulidad, la norma enjuiciada subsiste como tal, y en consecuencia su cuestionamiento conserva su objeto, que es precisamente lo que, en mi criterio, acaece en el caso actual. No es el hecho de que la norma haya sido enjuiciada por este Tribunal lo que, en su caso, priva de objeto a las ulteriores cuestiones, sino el concreto contenido de ese enjuiciamiento.

El hecho de que el enjuiciamiento pueda ser reiterativo, no tiene que ver con el de la existencia del objeto, y eso es, a mi juicio, lo que el Auto del que disiento no diferencia.

La reiteración del juicio de constitucionalidad en Sentencia es inevitable cuando en la precedente cuestión se ha declarado la constitucionalidad de la norma, y creo por similar razón (la de la subsistencia de la norma), que es también inevitable cuando, como aquí ocurre, pese a que se haya declarado su inconstitucionalidad, la norma no se expulsa del ordenamiento jurídico mediante la declaración de su nulidad.

El efecto erga omnes y de vinculación a todos los poderes públicos que consagran los de las sentencias declarativas de la inconstitucionalidad, arts. 164.1 CE y 38 LOTC, tiene un referente inexcusable, que es el contenido de la propia Sentencia a la que se atribuyen esos efectos; mas si en dicho contenido no se incluye la declaración de nulidad, que es precisamente el presupuesto lógico de la eventual pérdida de objeto de las ulteriores cuestiones (ulteriores en cuanto al orden de decisión), mal puede extraerse la pérdida de objeto de un tal genérico efecto legal.

3. En su día disentí, lo mismo que lo hago ahora, de la STC 254/2004, de 22 de diciembre de 2004, por la no declaración de nulidad de la norma cuestionada, y por la sustitución de esa, a mi juicio, preceptiva declaración, (que es la que de por sí produce la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico), por una novedosa declaración de inaplicabilidad de los artículos cuestionados en el proceso a quo, solución innovadora, a mi juicio, que consideraba falta de una explicación adecuada en la Sentencia.

Pero siendo la que fue la solución de nuestra precedente Sentencia, creo que la coherencia exigible a nuestra doctrina imponía que se partiese del dato, por mi cuestionado, de la inexistencia de la declaración de nulidad y de la mera declaración de inaplicabilidad de los artículos cuestionados al proceso a quo. No creo que una declaración de inaplicabilidad en el proceso a quo (FJ 8 in fine de la STC 254/2004: “Partiendo de estos datos debemos confirmar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994, con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo...”), pueda equipararse a una declaración genérica de inaplicabilidad de la norma en cualquiera otro proceso, que es, quizás, el pensamiento subyacente a la proclamada pérdida de objeto.

Por eso, porque el alcance del juicio de constitucionalidad definido en el FJ 8 de la STC 254/2004 se limitó en el sentido referido, es por lo que, a mi juicio, se contradice el sentido de dicha Sentencia, cuando, en lugar de un efecto de inaplicabilidad de la norma cuestionada en el proceso a quo, se da por sentado, sin ni siquiera afirmarlo, que la norma es también inaplicable en este proceso.

Creo que la coherencia con la Sentencia precedente exigía partir de la subsistencia de la norma, puesto que no se declaró nula, y reiterar la solución de inaplicabilidad al caso concreto del actual proceso a quo, como se hizo en dicha Sentencia. Pero para ello, puesto que el objeto subsistía, era, a mi juicio, inexcusable resolver en Sentencia, como se hizo en el proceso de la precedente cuestión.

4. La sorprendente solución a que se ha llegado en este caso me temo que pueda situar al órgano a quo en una difícil situación de perplejidad, pues no se le da respuesta concreta a su cuestión, y para resolver su caso se encontrará con que tiene que aplicar una Ley a la viene constitucionalmente vinculado (art. 117.1 CE), y cuya aplicación por tanto no puede eludir mientras la Ley subsista; pero al tiempo, como dicha Ley ha sido declarada inconstitucional, de aplicarla, faltaría a su deber de sumisión a la Constitución (art. 9.1 CE); y todo ello sin ningún pronunciamiento de este Tribunal que le permita la inaplicación de la Ley.

La simultánea vinculación del Juez a la Constitución y a la Ley y el monopolio del enjuiciamiento constitucional de la Ley, propio de los sistemas de justicia constitucional concentrada, que están en la base de la regulación de la cuestión de inconstitucionalidad, resuelven, como es sabido, esa simultánea vinculación por medio del efecto expulsión de la Ley inconstitucional, lo que evita que el Juez tenga que aplicar una Ley inconstitucional, pues, llegado el momento aplicativo, simplemente aplazado por el planteamiento de la cuestión, la Ley inconstitucional no existirá; mas si la Ley se declara inconstitucional, pero no se anula, el Juez se encontrará en la paradójica situación antes descrita, de la que no podrá salir, sin sacrificar uno de los dos elementos de su simultánea vinculación.

Para mí esa paradójica situación sin salida es precisamente la razón que me impedía aceptar la fórmula de una declaración de inconstitucionalidad sin nulidad.

Pero, insisto, sobre la base de la Sentencia precedente, la coherencia exigible a nuestra actuación como Tribunal, conduce a una necesaria nueva declaración de inaplicabilidad de la Ley cuestionada en el proceso a quo, que sólo podría hacerse en una Sentencia, partiendo del presupuesto, contrario al afirmado en el Auto del que disiento, de la existencia del objeto de la cuestión.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 111/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:111A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 4568-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario y horarios comerciales.

Reitera el ATC 110/2005. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de agosto de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 835/95 y Auto de 26 de junio de 2000 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario y horario comerciales, por posible infracción de los arts. 149.1.13ª y 149.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) “Centros Comerciales Pryca” interpuso recurso contencioso-administrativo contra una sanción de multa de 21.525.000 de pesetas impuesta por la Comunidad de Madrid por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado, constitutiva –con arreglo al art. 10 de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario y horario comerciales— de una infracción muy grave a lo dispuesto en el art. 3 de dicha Ley autonómica, en relación con los arts. 1 y 2 del Decreto 64/1994, 23 de junio, por el que, en desarrollo de aquella Ley, se establecen los días en los que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimiento comerciales para el año 1994.

b) Concluso el procedimiento y en trámite de dictar Sentencia, la Sección Novena, mediante providencia de 11 de enero de 2000, acordó requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión ante este Tribunal.

c) La Comunidad de Madrid se opuso al planteamiento de la cuestión; la recurrente interesó su planteamiento y el Ministerio Fiscal no se opuso al mismo.

d) Evacuadas las alegaciones de las partes, el Juzgado, por Auto de 26 de junio de 2000, acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia para dictar la Ley 4/1994, toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993, 228/1993, 264/1993 y 284/1993), la regulación de los horarios de apertura y cierre comercial se encuadra en la materia de comercio interior y en esta materia la Comunidad de Madrid carecía de competencias legislativas hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1998, 7 de julio. Con independencia de que la ampliación de las competencias de la Comunidad Autónoma, realizada por esta última Ley Orgánica, haya supuesto la subsanación de esa incompetencia inicial, lo cierto es que tal incompetencia sería determinante de la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 en cuanto aplicable al supuesto de hecho enjuiciado en el caso a quo: una sanción impuesta por la apertura del establecimiento en 1994, esto es, con anterioridad a la ampliación competencial.

4. Por providencia de 16 de enero de 2001, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme prevé el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputado y al Senado, al Gobierno, al Fiscal General del Estado, así como a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el día 1 de febrero de 2001, el Vicepresidente primero del Senado comunicó al Tribunal que dicha Cámara se persona en el proceso y ofreció su colaboración.

6. Con fecha 6 de febrero de 2001, el Letrado de la Comunidad de Madrid compareció en el proceso en representación de su Gobierno y formuló alegaciones.

En las mismas rechazó el planteamiento realizado por el órgano judicial cuestionante de que la Ley 4/1994 se incardine, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de “comercio interior”. La Ley 4/1994, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, se encuadra, por el contrario, en las materias “fomento del desarrollo económico” y “ordenación y planificación de la actividad económica regional” (arts. 26.11 y 27.4 del Estatuto de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, 25 de febrero). Por tanto, la Ley 4/1994 fue dictada en un momento en que la Comunidad de Madrid disponía de competencias normativas en las materias citadas, plena en la primera de las materias y de desarrollo legislativo en la segunda, lo que desautoriza el criterio de la falta de competencia normativa para aprobar dicha Ley que sustenta el planteamiento de la cuestión.

7. El día 7 de febrero de 2001, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personará en el proceso ni hará alegaciones.

8. El día 8 de febrero de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó sus alegaciones en el Tribunal.

En las mismas sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia legislativa en materia de “comercio interior” en el momento de aprobarse la Ley 4/1994 pues su competencia estatutaria se limitaba a la de ejecución (art. 28.3 EACM). Puesto que los horarios comerciales se inscriben en el ámbito del “comercio interior”, ello conlleva que la aprobación de dicha Ley haya supuesto la infracción de los art. 149.3 CE y 28.3 EACM, solicitando por todo ello que se declaren inconstitucionales los arts. 10.1, 11.1 c) y 14.2 de la Ley 4/1994 y, por conexión, su Título II (arts. 6 a 16).

9. El día 15 de febrero de 2001, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones en el Registro del Tribunal, reiterando las formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3065/1999 y 3066/1999.

En dichas alegaciones mantiene que la Ley cuestionada ha sido dictada sin competencia para ello, pues la Comunidad de Madrid carecía en el momento de la aprobación de aquella Ley de competencia normativa en materia de “comercio interior” (art. 28.3 EACM), toda vez que los horarios comerciales, materia objeto de regulación por la Ley cuestionada, se incardinan en dicha materia según la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993 y 228/1993). De acuerdo con este planteamiento, solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 3 y 10 de la Ley cuestionada, por ser los preceptos que considera aplicables en el proceso a quo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario de horarios

comerciales por posible vulneración de los arts. 149.1.13ª y 149.3 CE.

Según el Auto de planteamiento de la cuestión, la regulación de los horarios comerciales debe encuadrarse en la materia de “comercio interior” (SSTC 25/1993 y 228/1993, entre otras). Pues bien, la Comunidad de Madrid en el momento en que se aprobó la Ley 4/1994 carecía de competencia legislativa en dicha materia de “comercio interior”, puesto que el Estatuto de Autonomía entonces vigente sólo atribuía a la Comunidad la competencia de gestión en dicha materia (art. 28.3 EACM, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983). Esta falta de competencia podría suponer la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 por los motivos antes expuestos.

La cuestión que se nos suscita ya la hemos resuelto en nuestra STC 254/2004, de 22 de diciembre, estimando la cuestión respecto de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994 y acordando la inconstitucionalidad de los mismos, con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo, declaración que produce plenos efectos frente a todos de acuerdo con lo establecido en el art. 164 de la Constitución. De ello se deriva, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y, recientemente, AATC 13/2005 y 15/2005, ambos de 18 de enero, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4568-2000, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4568-2000, al que se adhieren los Magistrados doña Elisa Pérez Vera y don Manuel Aragón Reyes.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que se ha seguido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, en la que se ha dictado Auto en el día de la fecha declarando la extinción de dicha cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, me remito al voto particular que formulé al mismo, cuyos argumentos, discrepantes con los de la mayoría, doy aquí por reproducidos.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4568-2000.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que se ha seguido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, en la que se ha dicto Auto en el día de la fecha declarando la extinción de dicha cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, me remito al voto particular que formulé al mismo, cuyos argumentos, discrepantes de los de la mayoría, doy aquí por reproducidos.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 112/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:112A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 4695-2000, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario y horario comerciales.

Reitera el ATC 110/2005. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de agosto de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 702/95 y Auto de 21 de julio de 2000 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario y horario comerciales, por posible infracción de los arts. 149.1.13ª y 149.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Luis Maganto de Pablo, titular del establecimiento comercial “El Búho II”, interpuso recurso contencioso-administrativo contra una sanción de multa de 50.000 pesetas impuesta por la Comunidad de Madrid por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado, constitutiva —con arreglo al art. 10 de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de Calendario y Horario Comerciales— de una infracción muy grave a lo dispuesto en el art. 3 de dicha Ley autonómica, en relación con los arts. 1 y 2 del Decreto 64/1994, 23 de junio, por el que, en desarrollo de aquella Ley, se establecen los días en los que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimiento comerciales para el año 1994.

b) Concluso el procedimiento y en trámite de dictar Sentencia, la Sección Novena, mediante providencia de 16 de mayo de 2000, acordó requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión ante este Tribunal.

c) La Comunidad de Madrid no hizo alegaciones; la recurrente interesó su planteamiento y el Ministerio Fiscal no se opuso al mismo.

d) Evacuadas las alegaciones de las partes, el órgano judicial, por Auto de 21 de julio de 2000, acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia para dictar la Ley 4/1994, toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993, 228/1993, 264/1993 y 284/1993), la regulación de los horarios de apertura y cierre comercial se encuadra en la materia de comercio interior y en esta materia la Comunidad de Madrid carecía de competencias legislativas hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1998, 7 de julio. Con independencia de que la ampliación de las competencias de la Comunidad Autónoma, realizada por esta última Ley Orgánica, haya supuesto la subsanación de esa incompetencia inicial, lo cierto es que tal incompetencia sería determinante de la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 en cuanto aplicable al supuesto de hecho enjuiciado en el caso a quo: una sanción impuesta por la apertura del establecimiento en 1994, esto es, con anterioridad a la ampliación competencial.

4. Por providencia de 16 de enero de 2001, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme prevé el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputado y al Senado, al Gobierno, al Fiscal General del Estado, así como a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el día 1 de febrero de 2001, el Vicepresidente primero del Senado comunicó al Tribunal que dicha Cámara se persona en el proceso y ofreció su colaboración.

6. El día 7 de febrero de 2001, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personará en el proceso ni hará alegaciones.

7. Con fecha 8 de febrero de 2001, el Letrado de la Comunidad de Madrid compareció en el proceso en representación de su Gobierno y formuló alegaciones.

En las mismas rechazó el planteamiento realizado por el órgano judicial cuestionante de que la Ley 4/1994 se incardine, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de “comercio interior”. La Ley 4/1994, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, se encuadra, por el contrario, en las materias “fomento del desarrollo económico” y “ordenación y planificación de la actividad económica regional” (arts. 26.11 y 27.4 del Estatuto de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, 25 de febrero). Por tanto, la Ley 4/1994 fue dictada en un momento en que la Comunidad de Madrid disponía de competencias normativas en las materias citadas, plena en la primera de las materias y de desarrollo legislativo en la segunda, lo que desautoriza el criterio de la falta de competencia normativa para aprobar dicha Ley que sustenta el planteamiento de la cuestión.

8. El día 8 de febrero de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó sus alegaciones en el Tribunal.

En las mismas sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia legislativa en materia de “comercio interior” en el momento de aprobarse la Ley 4/1994 pues su competencia estatutaria se limitaba a la de ejecución (art. 28.3 EACM). Puesto que los horarios comerciales se inscriben en el ámbito del “comercio interior”, ello conlleva que la aprobación de dicha Ley haya supuesto la infracción de los art. 149.3 CE y 28.3 EACM, solicitando por todo ello que se declaren inconstitucionales los arts. 10.1, 11.1 c) y 14.2 de la Ley 4/1994 y, por conexión, su Título II (arts. 6 a 16).

9. El día 15 de febrero de 2001, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones en el Registro del Tribunal, remitiéndose a las formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3065-1999 y 3066-1999.

En dichas alegaciones mantiene que la Ley cuestionada ha sido dictada sin competencia para ello, pues la Comunidad de Madrid carecía en el momento de la aprobación de aquella Ley de competencia normativa en materia de “comercio interior” (art. 28.3 EACM), toda vez que los horarios comerciales, materia objeto de regulación por la Ley cuestionada, se incardinan en dicha materia según la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993 y 228/1993). De acuerdo con este planteamiento, solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 3 y 10 de la Ley cuestionada, por ser los preceptos que considera aplicables en el proceso a quo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario de horarios

comerciales por posible vulneración de los arts. 149.1.13ª y 149.3 CE.

Según el Auto de planteamiento de la cuestión, en el momento en que se aprobó dicha Ley, la Comunidad de Madrid carecía de competencia legislativa en materia de “comercio interior”, materia en la que deben encuadrarse la regulación de los horarios comerciales (SSTC 25/1993 y 228/1993, entre otras), puesto que el Estatuto de Autonomía entonces vigente sólo atribuía a la Comunidad la competencia de gestión en dicha materia (art. 28.3 EACM, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983). Esta falta de competencia podría suponer la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 por los motivos antes expuestos.

La cuestión que se nos suscita ya la hemos resuelto en nuestra STC 254/2004, de 22 de diciembre, estimando la cuestión respecto de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994, lo que determina, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y, recientemente, AATC 13/2005 y 15/2005, ambos de 18 de enero, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4695-2000, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4695-2000, al que se adhieren los Magistrados doña Elisa Pérez Vera y don Manuel Aragón Reyes.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que se ha seguido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, en la que se ha dictado Auto en el día de la fecha declarando la extinción de dicha cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, me remito al voto particular que formulé al mismo, cuyos argumentos, discrepantes con los de la mayoría, doy aquí por reproducidos.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4695-2000.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que se ha seguido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, en la que se ha dicto Auto en el día de la fecha declarando la extinción de dicha cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, me remito al voto particular que formulé al mismo, cuyos argumentos, discrepantes de los de la mayoría, doy aquí por reproducidos.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 113/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:113A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5081-2000, promovido por el Gobierno de Aragón, en relación con el art. 43 del Real Decreto-ley 6/2000, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en los mercados de bienes y servicios.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 25 de septiembre de 2000, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el art. 43 del Real Decreto-Ley 6/2000, 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en los mercados de bienes y servicios.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 17 de octubre de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 24 de noviembre de 2000.

2. Con fecha 2 de febrero de 2005, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de Aragón 25 de enero de 2005, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 80 LOTC en conexión con el art. 82.1 de la misma Ley, tener por desistido al Gobierno de Aragón en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Primera, por providencia de 15 de febrero de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 11 de febrero de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO: El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

El Letrado del Gobierno de Aragón, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5081-2000, planteado en relación con el art. 43 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes

de intensificación de la competencia en los mercados de bienes y servicios, declarándose extinguido el proceso.

En Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 114/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:114A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 117-2001, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario y horario comerciales.

Reitera el ATC 110/2005. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de enero de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 701/95 y Auto de 27 de noviembre de 2000 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario y de horario comerciales, por posible infracción de los arts. 149.1.13ª y 149.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) “Corgar Business, S.L.” interpuso recurso contencioso-administrativo contra una sanción de multa de 50.000 pesetas impuesta por la Comunidad de Madrid por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado, constitutiva —con arreglo al art. 10 de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario y horario comerciales— de una infracción muy grave a lo dispuesto en el art. 3 de dicha Ley autonómica, en relación con los arts. 1 y 2 del Decreto 64/1994, de 23 de junio, por el que, en desarrollo de aquella Ley, se establecen los días en los que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimiento comerciales para el año 1994.

b) Concluso el procedimiento y en trámite de dictar Sentencia, la Sección Novena, mediante providencia de 26 de octubre de 2000, acordó requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión ante este Tribunal.

c) La Comunidad de Madrid no hizo alegaciones; la recurrente interesó su planteamiento y el Ministerio Fiscal no se opuso al mismo.

d) Evacuadas las alegaciones de las partes, el órgano judicial, por Auto de 27 de noviembre de 2000, acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia para dictar la Ley 4/1994, toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993, 228/1993, 264/1993 y 284/1993), la regulación de los horarios de apertura y cierre comercial se encuadra en la materia de comercio interior y en esta materia la Comunidad de Madrid carecía de competencias legislativas hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio. Con independencia de que la ampliación de las competencias de la Comunidad Autónoma, realizada por esta última Ley Orgánica, haya supuesto la subsanación de esa incompetencia inicial, lo cierto es que tal incompetencia sería determinante de la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 en cuanto aplicable al supuesto de hecho enjuiciado en el caso a quo: una sanción impuesta por la apertura del establecimiento en 1994, esto es, con anterioridad a la ampliación competencial.

4. Por providencia de 30 de enero de 2001, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme prevé el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputado y al Senado, al Gobierno, al Fiscal General del Estado, así como a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

5. El día 8 de febrero de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó sus alegaciones en el Tribunal.

En las mismas sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia legislativa en materia de “comercio interior” en el momento de aprobarse la Ley 4/1994 pues su competencia estatutaria se limitaba a la de ejecución (art. 28.3 EACM). Puesto que los horarios comerciales se inscriben en el ámbito del “comercio interior”, ello conlleva que la aprobación de dicha Ley haya supuesto la infracción de los art. 149.3 CE y 28.3 EACM, solicitando por todo ello que se declaren inconstitucionales los arts. 10.1, 11.1 c) y 14.2 de la Ley 4/1994 y, por conexión, su Título II (arts. 6 a 16).

6. El día 15 de febrero de 2001, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personará en el proceso ni hará alegaciones.

7. Mediante escrito registrado el día 20 de febrero de 2001, la Presidenta del Senado comunicó al Tribunal que dicha Cámara se persona en el proceso y ofreció su colaboración.

8. Con fecha 8 de febrero de 2001, el Letrado de la Comunidad de Madrid compareció en el proceso en representación de su Gobierno y formuló alegaciones.

En las mismas rechazó el planteamiento realizado por el órgano judicial cuestionante de que la Ley 4/1994 se incardine, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de “comercio interior”. La Ley 4/1994, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, se encuadra, por el contrario, en las materias “fomento del desarrollo económico” y “ordenación y planificación de la actividad económica regional” (arts. 26.11 y 27.4 del Estatuto de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, 25 de febrero). Por tanto, la Ley 4/1994 fue dictada en un momento en que la Comunidad de Madrid disponía de competencias normativas en las materias citadas, plena en la primera de las materias y de desarrollo legislativo en la segunda, lo que desautoriza el criterio de la falta de competencia normativa para aprobar dicha Ley que sustenta el planteamiento de la cuestión.

9. El día 22 de febrero de 2001, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones en el Registro del Tribunal, remitiéndose a las formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3065/99 y 3066/99.

En dichas alegaciones mantiene que la Ley cuestionada ha sido dictada sin competencia para ello, pues la Comunidad de Madrid carecía en el momento de la aprobación de aquella Ley de competencia normativa en materia de “comercio interior” (art. 28.3 EACM), toda vez que los horarios comerciales, materia objeto de regulación por la Ley cuestionada, se incardinan en dicha materia según la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993 y 228/1993). De acuerdo con este planteamiento, solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 3 y 10 de la Ley cuestionada, por ser los preceptos que considera aplicables en el proceso a quo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario de horarios

comerciales por posible vulneración de los arts. 149.1.13ª y 149.3 CE.

Según el Auto de planteamiento de la cuestión, la regulación de los horarios comerciales debe encuadrarse en la materia de “comercio interior” (SSTC 25/1993 y 228/1993, entre otras). Pues bien, la Comunidad de Madrid en el momento en que se aprobó la Ley 4/1994 carecía de competencia legislativa en dicha materia de “comercio interior”, puesto que el Estatuto de Autonomía entonces vigente sólo atribuía a la Comunidad la competencia de gestión en dicha materia (art. 28.3 EACM, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983). Esta falta de competencia podría suponer la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 por los motivos antes expuestos.

La cuestión que se nos suscita ya la hemos resuelto en nuestra STC 254/2004, de 22 de diciembre, estimando la cuestión respecto de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994 y acordando la inconstitucionalidad de los mismos, con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo, declaración que produce plenos efectos frente a todos de acuerdo con lo establecido en el art. 164 de la Constitución. De ello se deriva, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y, recientemente, AATC 13/2005 y 15/2005, ambos de 18 de enero, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 117-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 117-2001, al que se adhieren los Magistrados doña Elisa Pérez Vera y don Manuel Aragón Reyes.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que se ha seguido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, en la que se ha dictado Auto en el día de la fecha declarando la extinción de dicha cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, me remito al voto particular que formulé al mismo, cuyos argumentos, discrepantes con los de la mayoría, doy aquí por reproducidos.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 117-2001.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que se ha seguido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, en la que se ha dicto Auto en el día de la fecha declarando la extinción de dicha cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, me remito al voto particular que formulé al mismo, cuyos argumentos, discrepantes de los de la mayoría, doy aquí por reproducidos.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 115/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:115A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 1991-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de calendario y horarios comerciales.

Reitera el ATC 110/2005. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 141/96 y Auto de 15 de marzo de 2001 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, por posible infracción de los arts. 149.1.13ª y 149.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) “Canal Editores, S.L.” interpuso recurso contencioso-administrativo contra una sanción de multa de 2.781.200 pesetas impuesta por la Comunidad de Madrid por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado, constitutiva —con arreglo al art. 10 de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario de horarios comerciales— de una infracción muy grave a lo dispuesto en el art. 3 de dicha Ley autonómica, en relación con los arts. 1 y 2 del Decreto 64/1994, de 23 de junio, por el que, en desarrollo de aquella Ley, se establecen los días en los que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimiento comerciales para el año 1994.

b) Concluso el procedimiento y en trámite de dictar Sentencia, la Sección, mediante providencia de 22 de noviembre de 2000, acordó requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión ante este Tribunal.

c) La Comunidad de Madrid no hizo alegaciones; la recurrente interesó su planteamiento y el Ministerio Fiscal no se opuso al mismo.

d) Evacuadas las alegaciones de las partes, el órgano judicial, por Auto de 15 de marzo de 2001, acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia para dictar la Ley 4/1994, toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993, 228/1993, 264/1993 y 284/1993), la regulación de los horarios de apertura y cierre comercial se encuadra en la materia de comercio interior y en esta materia la Comunidad de Madrid carecía de competencias legislativas hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1998, 7 de julio. Con independencia de que la ampliación de las competencias de la Comunidad Autónoma, realizada por esta última Ley Orgánica, haya supuesto la subsanación de esa incompetencia inicial, lo cierto es que tal incompetencia sería determinante de la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 en cuanto aplicable al supuesto de hecho enjuiciado en el caso a quo: una sanción impuesta por la apertura del establecimiento en 1994, esto es, con anterioridad a la ampliación competencial.

4. Por providencia de 22 de mayo de 2001, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme prevé el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputado y al Senado, al Gobierno, al Fiscal General del Estado, así como a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

5. El día 8 de junio de 2001, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personará en el proceso ni hará alegaciones.

6. Con fecha 11 de junio de 2001, el Letrado de la Comunidad de Madrid compareció en el proceso en representación de su Gobierno y formuló alegaciones.

En las mismas rechazó el planteamiento realizado por el órgano judicial cuestionante de que la Ley 4/1994 se incardine, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de “comercio interior”. La Ley 4/1994, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, se encuadra, por el contrario, en las materias “fomento del desarrollo económico” y “ordenación y planificación de la actividad económica regional” (arts. 26.11 y 27.4 del Estatuto de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, 25 de febrero). Por tanto, la Ley 4/1994 fue dictada en un momento en que la Comunidad de Madrid disponía de competencias normativas en las materias citadas, plena en la primera de las materias y de desarrollo legislativo en la segunda, lo que desautoriza el criterio de la falta de competencia normativa para aprobar dicha Ley que sustenta el planteamiento de la cuestión.

7. El día 14 de junio de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó sus alegaciones en el Tribunal.

En las mismas sostiene que la Comunidad de Madrid carecía de competencia legislativa en materia de “comercio interior” en el momento de aprobarse la Ley 4/1994 pues su competencia estatutaria se limitaba a la de ejecución (art. 28.3 EACM). Puesto que los horarios comerciales se inscriben en el ámbito del “comercio interior”, ello conlleva que la aprobación de dicha Ley haya supuesto la infracción de los art. 149.3 CE y 28.3 EACM, solicitando por todo ello que se declaren inconstitucionales los arts. 10.1, 11.1 c) y 14.2 de la Ley 4/1994 y, por conexión, su Título II (arts. 6 a 16).

8. Mediante escrito registrado el día 15 de junio de 2001, la Presidenta del Senado comunicó al Tribunal que dicha Cámara se persona en el proceso y ofreció su colaboración.

9. El día 21 de junio de 2001, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones en el Registro del Tribunal, remitiéndose a las formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3065/99 y 3066/99.

En dichas alegaciones mantiene que la Ley cuestionada ha sido dictada sin competencia para ello, pues la Comunidad de Madrid carecía en el momento de la aprobación de aquella Ley de competencia normativa en materia de “comercio interior” (art. 28.3 EACM), toda vez que los horarios comerciales, materia objeto de regulación por la Ley cuestionada, se incardinan en dicha materia según la jurisprudencia constitucional (SSTC 225/1993 y 228/1993). De acuerdo con este planteamiento, solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 3 y 10 de la Ley cuestionada, por ser los preceptos que considera aplicables en el proceso a quo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, 6 de junio, de calendario de horarios

comerciales por posible vulneración de los arts. 149.1.13ª y 149.3 CE.

Según el Auto de planteamiento de la cuestión, la regulación de los horarios comerciales debe encuadrarse en la materia de “comercio interior” (SSTC 25/1993 y 228/1993, entre otras). Pues bien, la Comunidad de Madrid en el momento en que se aprobó la Ley 4/1994 carecía de competencia legislativa en dicha materia de “comercio interior”, puesto que el Estatuto de Autonomía entonces vigente sólo atribuía a la Comunidad la competencia de gestión en dicha materia (art. 28.3 EACM, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983). Esta falta de competencia podría suponer la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 por los motivos antes expuestos.

La cuestión que se nos suscita ya la hemos resuelto en nuestra STC 254/2004, de 22 de diciembre, estimando la cuestión respecto de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994, y acordando la inconstitucionalidad de los mismos, con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo, declaración que produce plenos efectos frente a todos de acuerdo con lo establecido en el art. 164 de la Constitución. De ello se deriva, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y, recientemente, AATC 13/2005 y 15/2005, ambos de 18 de enero, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1991-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1991-2001, al que se adhieren los Magistrados doña Elisa Pérez Vera y don Manuel Aragón Reyes.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que se ha seguido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, en la que se ha dictado Auto en el día de la fecha declarando la extinción de dicha cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, me remito al voto particular que formulé al mismo, cuyos argumentos, discrepantes con los de la mayoría, doy aquí por reproducidos.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1991-2001.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que se ha seguido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3065/99, en la que se ha dicto Auto en el día de la fecha declarando la extinción de dicha cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, me remito al voto particular que formulé al mismo, cuyos argumentos, discrepantes de los de la mayoría, doy aquí por reproducidos.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 116/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:116A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3784-2001, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, sobre solicitud de servicios mínimos para la huelga convocada en la Empresa BAI, Promoción y Congresos, S.A.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 3 de julio de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de 8 de marzo de 2001, por la que se da respuesta a la solicitud de servicios mínimos para la huelga convocada en la Empresa BAI, Promoción y Congresos, S.A.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Tercera de 17 de julio de 2001,el Letrado del Gobierno de Canarias formuló sus alegaciones mediante escrito de 19 de septiembre de 2001.

2. La Sección Tercera, por providencia de 14 de diciembre de 2004, acordó oír a las partes personadas por el término de diez días para que, de acuerdo con el art. 84 LOTC, aleguen sobre la pérdida de objeto del conflicto teniendo en cuenta que la resolución impugnada ha agotado sus efectos y la doctrina establecida en la SSTC 233/1997, de 18 de diciembre.

3. Con fecha 4 de enero de 2005, el Abogado del Estado presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 80 LOTC tener por desistido al Gobierno en el presente conflicto positivo de competencia.

4. La Sección Tercera, por providencia de 2 de febrero de 2005, acordó a la representación procesal del Gobierno de Canarias en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

5. La representación procesal del Gobierno de Canarias no ha evacuado el trámite conferido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta un interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y

43/2004, de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. Trasladada a la representación procesal del Gobierno de Canarias la solicitud del Abogado del Estado, dicha representación no ha remitido escrito alguno en contestación al traslado conferido, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 3784-2001, planteado en relación con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos

Sociales del Gobierno de Canarias de 8 de marzo de 2001, por la que se da respuesta a la solicitud de servicios mínimos para la huelga convocada en la Empresa BAI, Promoción y Congresos, S.A. declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 117/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:117A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4419-2002, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 1/2002, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 17 de julio de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el apartado segundo del art. 23 y contra el inciso, “o desde el inicio del transporte cuando se trate de productos no sometidos a primera venta en lonja”del apartado primero del art. 68 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 1/2002, 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Primera de 17 de septiembre de 2002, las representaciones procesales del Parlamento de Andalucía y del Gobierno de la Junta de Andalucía formularon sus alegaciones mediante escritos registrados los días 11 de octubre y 18 de octubre del 2002, respectivamente.

2. Con fecha 4 de febrero de 2005, el Abogado del Estado presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno de 28 de enero de 2005, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tenerle por desistido en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda, por providencia de 15 de febrero de 2005, acordó oír a las representaciones de la Junta y del Parlamento de Andalucía en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. Con fechas 24 de febrero y 2 de marzo de 2005, las representaciones procesales del Parlamento y de la Junta de Andalucía dirigieron escritos al Tribunal en el que manifiestan que no se oponen al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Junta de Andalucía no se oponen a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 4419-2002, planteado en relación con el apartado segundo del art. 23 y contra el inciso, “o desde el inicio del transporte

cuando se trate de productos no sometidos a primera venta en lonja”del apartado primero del art. 68 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 1/2002, 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura

marina, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 118/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:118A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1224.2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en relación con el art. 70.1 de la Ley 27/1992 de puertos del Estado y de la marina mercante.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa. Puertos: tarifas portuarias.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 28 de enero de 2003, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 70.1 de la Ley 27/1992, 24 de noviembre, puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción dada por la Ley 62/1997, 26 de diciembre, y la Disposición adicional vigésimo segunda de la citada Ley 27/1992, añadida por la Disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, 29 de diciembre, medidas fiscales, administrativas y del orden social, dado que dichas normas pudieran ser contrarias al artículo 31.3 de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) “Joaquín Pérez Muñoz, S.A”, interpuso sendos recursos administrativos contra diversas liquidaciones en concepto de tarifas portuarias —Tarifa T-3— practicadas por las autoridades portuarias de Valencia y Huelva. La entidad recurrente fundamentaba los recursos en la nulidad radical de las diversas Órdenes Ministeriales que establecían dichas tarifas, dictadas todas ellas al amparo de la Ley 27/1992, 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, al considerar que la verdadera naturaleza de dichas tarifas, en virtud de la STC 185/1985, de 14 de diciembre, no era —tal y como establece el art. 70.1 de la mencionada Ley— la de precios privados, sino la de prestaciones patrimoniales de carácter público que, de conformidad con el art. 31.3 CE, deben establecerse “con arreglo a la Ley”. Los mencionados recursos fueron inadmitidos a trámite por Resoluciones de 10-3-1998 del Ministerio de Fomento, con fundamento en que, dado que las tarifas impugnadas, de conformidad con el art. 70.1 y la Disposición transitoria primera de la Ley 27/1992, constituyen “ingresos de Derecho Privado, no constituyen actos administrativos, por lo que correspondería al orden jurisdiccional civil el conocimiento de las cuestiones planteadas en cuanto a la validez de tales liquidaciones”.

b) Contra las citadas Resoluciones, la entidad “Joaquín Pérez Muñoz, S.A”, una vez que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se declarara incompetente territorialmente, interpuso recurso contencioso-administrativo (que fue turnado con el núm. 26/1999) ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, reproduciendo los argumentos esgrimidos en vía administrativa. Admitido el recurso a trámite, quedando los autos conclusos, el día 13 de diciembre de 2002 la citada Sala dictó providencia en la que, según se expresa textualmente, «considerándose por esta Sala que el artículo 70.1 de la Ley 21/1992 de puertos del Estado y de la marina mercante, aplicable al caso, pudiera ser contrario a la Constitución, se acuerda oir a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del mencionado precepto ante el Tribunal Constitucional».

c) Notificada dicha resolución, la representación procesal de la actora en el recurso contencioso-administrativo, en escrito presentado el 14 de enero de 2003, manifiesta la procedencia de plantear la cuestión al considerar que, conforme a la doctrina sentada en la STC 185/1995, frente a lo que establece el art. 70 de la Ley 27/1992, las tarifas por servicios portuarios no constituye un precio privado, sino una prestación patrimonial de carácter público, por lo que el citado precepto legal infringe “los principios constitucionales de legalidad y reserva de Ley”; no obstante, entiende que no sería preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 70 de la Ley 27/1992 si la Sala, tal y como viene considerando de forma reiterada la Audiencia Nacional, estimara que, teniendo las tarifas portuarias objeto de impugnación naturaleza de tasas, la regulación por Orden Ministerial resulta insuficiente. Por su parte, el Fiscal, mediante escrito de 15 de enero de 2003, interesó que, habiéndosele notificado providencia de 13 de diciembre de 2002 “sobre posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionlidad respecto del artículo 70.1 de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, sin indicación del precepto o preceptos de nuestra Constitución que pudieran resultar vulnerados por la norma indicada”, se dictara “resolución en la que se haga expresión de la norma constitucional que la Sala entiende pudiera quedar comprometida”.

3. Mediante Auto de 28 de enero de 2003, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad “acerca de la eventual inconstitucionalidad del artículo 70.1 y de la Disposición Adicional vigérsimo segunda de la expresada Ley 27/1992, de puertos del Estado y la marina mercante, en relación con el artículo 31.3 de la Constitución y doctrina del propio Tribunal, contenida en su Sentencia plenaria núm. 185/1995, de 14 de diciembre”.

La Sala fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) Después de transcribir el art. 70 de la Ley 27/1992 en su totalidad, la Sala comienza justificando el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad en su convicción de que el apartado primero de dicho precepto, según la redacción dada al mismo por el artículo único de la Ley 62/1997, 26 de diciembre, podría resultar contradictorio con el art. 31.3 CE y con la jurisprudencia de este Tribunal, especialmente, con la doctrina emanada de la STC 185/1995, de 14 de diciembre. A su juicio, además, en el supuesto de que se considerara inconstitucional el mencionado precepto, la declaración habría de extenderse también a la Disposición adicional vigesimo segunda de la misma Ley 27/1992, añadida por la Disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, 29 de diciembre, medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la medida en que completa el tratamiento de “precio privado” que el art. 70 otorga a la las tarifas portuarias.

b) Sentado lo anterior, después de subrayar que la cuestión se interpone en el momento procesal adecuado, la Sala pone de manifiesto que de los citados preceptos y del propio Preámbulo de la Ley 27/1992 se extrae la conclusión de la voluntad de conferir a las tarifas portuarias la categoría de precio privado. La cuestión, a su juicio, resulta trascendente “de manera esencial en cuanto a la competencia de este Orden jurisdiccional, mas también en relación a la propia resolución de fondo, pues de afirmarse necesaria la exclusiva aplicación de las normas tributarias, la resolución administrativa que desestime la pretensión anulatoria de la tarifa deberá someterse previamente al enjuiciamiento del correspondiente Tribunal Económico Administrativo”.

A continuación, la Sala, después de transcribir algunas afirmaciones que se contienen en la STC 185/1995 (que, aunque se pronunciaba sobre la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos, entiende el Órgano judicial que establece una doctrina de indudable influencia en la cuestión planteada en el proceso contencioso-administrativo) acerca de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, conforme al art. 31.3 CE, deben establecer con arreglo a la ley, llega a la conclusión de que, dado que las tarifas portuarias constituyen la contraprestación por el uso de zonas de dominio público y por servicios que sólo en las mismas pueden prestarse, conforme a la doctrina constitucional sentada en la citada sentencia, dichas tarifas comportan una “imposición ineluduble para el ciudadano” o, lo que es lo mismo, una prestación patrimonial de carácter público. Esta conclusión vendría avalada por la circunstancia de que los servicios prestados por las autoridades portuarias por los que se satisfacen las tarifas, enumerados en la propia resolución impugnada, en su mayoría son ineludibles en la navegación marítima (la ayuda a la navegación, o servicio de señalización marítima; la entrada, salida o estancia del buque en el puerto; embarque y desembarque de pasajeros y mercancías; en su caso, la utilización de grúas de pórtico y almacenaje), de manera que la renuncia a tales servicios impediría a los ususarios “la utilización de servicios imprescindibles para el desarrollo de su actividad económica e inescindibles del uso normal y necesario de tales elementos, como en el caso de embarque y desembarque de pasajeros”. De lo anterior infiere la Sala que en la realización de los citados servicios “los entes públicos encargados de posibilitarlos se sitúan inexorablemente en una situación de monopolio, toda vez que su necesidad los hace inevitables para los usuarios”, pues, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de enero de 1999, “los buques y embarcaciones no tienen otra alternativa que descargar y cargar mercancías y pasajeros que utilizan los puertos existentes en las zonas geográficas de que se trata”.

c) Finamente, concluye la Sala afirmando que, aunque, como se aduce en el Preámbulo de la Ley 27/1992, el tratamiento como precios privados de las tarifas portuarias tiene como finalidad implantar criterios de gestión privados basados en la agilidad y en la introducción de la competencia, tal objetivo no puede sustraerse a las exigencias que dimanan de la Constitución y la doctrina de este Tribunal, de manera que “si los servicios resultan obligatorios, monopolísticos e imprescindibles, difícilmente puede manternerse el carácter de precio privado. Y es por ello que la Sala entiende preciso, a la vista del juicio expresado, que el Tribunal Constitucional se pronuncie acerca de la adecuación constitucional del artículo 70.1 y de la Disposición Adicional vigésimo segunda de la expresada Ley 27/1992, de puertos del Estado y la marina mercante».

4. Mediante providencia de 29 de junio de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si no se hubiesen satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 35.2 LOTC.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 19 de julio de 2004, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de las condiciones procesales precisas para entender debidamente cumplido el trámite de audiencia a las partes previsto en el art. 35.2 LOTC, y por considerar, asimismo, que el art. 70.1 y la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 27/1992, 24 de noviembre, puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción dada por la Ley 62/1997, no son contrarios al art. 31.3 CE. En particular, señala el Ministerio público que la providencia de 13 de diciembre de 2002, por la que se acordaba el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, no cumple las exigencias del citado art. 35.2 LOTC, dado que ni concreta cuáles son los preceptos de la Constitución que pudieran resultar contradichos por las normas legales cuestionadas, ni hace referencia a la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 27/1992, pese a que finalmente también se plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) plantea, por medio de Auto de 28 de enero de 2003, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 70.1 de la Ley 27/1992, 24 de noviembre, puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción dada por la Ley 62/1997, 26 de diciembre, y la Disposición adicional vigésimo segunda de la citada Ley 27/1992, añadida por la Disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, 29 de diciembre, medidas fiscales, administrativas y del orden social, al considerar que dichas normas pudieran ser contrarias al artículo 31.3 de la CE.

Entiende la Sala, según ha quedado expuesto, que el art. 70.1 y la Disposición adicional vigesimo segunda de la Ley 27/1992, resultan contradictorios con el art. 31.3 CE y con la doctrina sentada en la STC 185/1995, en la medida en que, aunque de la lectura de la citada Ley se desprende claramente la voluntad del legislador de conferir a las tarifas portuarias la cualidad de precio privado, dichas tarifas son en realidad prestaciones patrimoniales de carácter público, dado que constituyen la contraprestación por el uso de zonas de dominio público y por servicios que sólo en las mismas pueden prestarse; conclusión que vendría avalada por la circunstancia de que la mayoría de los servicios prestados por las autoridades portuarias son ineludibles en la navegación marítima y los entes públicos encargados de posibilitarlos se sitúan en una situación de monopolio.

El Fiscal General del Estado, por el contrario, interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso (por todos, ATC 60/2004, de 24 de febrero, FJ 2); se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 189/2003, de 3 de junio, FJ 2; 191/2003, de 4 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; 227/2003, de 1 de julio, FJ 2; 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 2; y 311/2004, de 20 de julio, FJ 2, entre los últimos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada. En efecto, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, la providencia de 13 de diciembre de 2002 se limita a emplazar a las partes y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen convenientes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 70.1 de la Ley 21/1992, de puertos del Estado y de la marina mercante, sin mencionar la Disposición adicional vigésimo segunda —pese a que finalmente también ha sido cuestionada— ni señalar ninguno de los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados y sin contener razonamiento alguno que permitiese identificar cuál es la duda de constitucionalidad que albergaba el órgano judicial respecto de dichos preceptos legales. Dicha omisión es especialmente grave en este caso porque ha tenido lugar pese a que en el trámite de alegaciones conferido el propio Ministerio Fiscal, después de poner de manifiesto que la citada providencia no indicaba el “precepto o preceptos de nuestra Constitución que pudieran resultar vulnerados por la norma indicada”, interesaba “a fin de poder evacuar el traslado conferido con pleno conocimiento del conflicto, se dicte resolución en la que se haga expresión de la norma constitucional que la Sala entiende pudiera quedar comprometida”, advirtiendo que, de no procederse así, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, podría producirse la inadmisión de la cuestión planteada por infracción del art. 35.2 LOTC.

La deficiencia advertida afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia. Y es que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los interesados para facilitar su reflexión sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resulta ineludible que aquél identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 189/2003, de 3 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; y 227/2003, de 1 de julio, FJ 3; y 311/2004, de 20 de julio, FJ 2).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, lo que determina su inadmisión por este vicio de procedimiento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 119/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:119A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Desestima el recurso de súplica de la cuestión de inconstitucionalidad 6620-2004, en relación con el art. 636 del Código penal.

Juicio de relevancia: requisito de admisibilidad. Principio de legalidad penal: aplicación retroactiva de la Ley penal más favorable. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación y apertura de trámite de alegaciones previas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro general de este Tribunal el 10 de noviembre de 2004, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona expone que en el rollo de apelación núm. 2832-04, contra la Sentencia de 7 de mayo de 2003 del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Reus, dictada en juicio de faltas núm. 150-2002, se ha dictado Auto de fecha 28 de septiembre de 2004, por el que la Sección Segunda de dicha Audiencia Provincial acuerda plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad acerca de la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en relación con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la misma Ley, por posible vulneración de los arts. 9, 24 y 25 CE, en la medida en que no contempla, como regla de derecho transitorio, la inmediata entrada en vigor del apartado centésimo octogésimo quinto del artículo único de la citada Ley, por el que se modifica el art. 636 del Código Penal (CP) y, en consecuencia, se destipifica la conducta de conducción de vehículos de motor sin cobertura aseguraticia obligatoria. A dicho escrito se acompaña el Auto de 28 de septiembre de 2004, de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, junto con el testimonio de los autos y las alegaciones de las partes.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes: a) Don Mariano Reche Redondo fue condenado por Sentencia de 7 de mayo de 2003 del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Reus, dictada en juicio de faltas núm. 150-2002, a multa de un mes, con una cuota diaria de 1,20 euros, como autor de una falta del art. 636 CP, por conducir un vehículo de motor careciendo del obligatorio seguro de responsabilidad civil, siendo absuelto de dicha falta, de la que también venía siendo acusado, don Pedro José Reche Redondo, propietario del vehículo. Se declara como hechos probados que don Mariano Reche Redondo conducía el 21 de octubre de 2001 por las vías públicas de Reus un vehículo, propiedad de su hermano don Pedro José Reche Redondo, y que le fue solicitado por agentes de la guardia urbana de dicho municipio que acreditase la vigencia del seguro obligatorio de responsabilidad civil, no constando que el vehículo estuviera asegurado en dicha fecha.

b) Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal contra dicha Sentencia, por estar disconforme con la absolución del propietario del vehículo, sin que se personaran en el recurso las demás partes procesales, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona (rollo de apelación núm 2832-2004) acordó, mediante providencia de 9 de julio de 2004, dentro del plazo para dictar sentencia y con suspensión del mismo, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en relación con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la misma Ley, en la medida en que no contempla, como regla de derecho transitorio, la inmediata entrada en vigor del apartado centésimo octogésimo quinto del artículo único de la citada Ley, por el que se modifica el art. 636 CP y, en consecuencia, se destipifica la conducta de conducción de vehículos de motor sin cobertura aseguraticia obligatoria. Se razona en la providencia que el establecimiento de una vacatio legis de más de diez meses respecto de una norma que destipifica una conducta podría vulnerar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 CE), el principio de legalidad penal material (art. 25 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La citada providencia fue notificada al Ministerio Fiscal con fecha 30 de julio de 2004, haciéndose constar en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el Ministerio Fiscal no formuló alegaciones al respecto.

c) Por Auto de 28 de septiembre de 2004, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en relación con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la misma Ley, en la medida en que no contempla, como regla de derecho transitorio, la inmediata entrada en vigor del apartado centésimo octogésimo quinto del artículo único de la citada Ley, por el que se modifica el art. 636 CP y, en consecuencia, se destipifica la conducta de conducción de vehículos de motor sin cobertura aseguraticia obligatoria, por posible vulneración de los arts. 9, 24 y 25 CE.

3. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su Auto de 28 de septiembre de 2004, en las consideraciones que seguidamente se expresan.

Tras afirmar el amplio espacio de libertad del que goza el legislador para la determinación de los espacios de intervención penal y las consecuencias que deriven de los mismos, se sostiene que cuando las normas presentan rasgos de irracionalidad que afectan a los niveles procedimentales, éticos y teleológicos pueden presentar problemas de constitucionalidad, al poner en cuestión valores y principios constitucionales, lo que se ilustra con cita de diversas sentencias de este Tribunal.

De todo ello se extrae la conclusión que el régimen de transitoriedad establecido por la norma cuestionada no se ajusta a las exigencias de “racionalidad ética” que se derivan de los arts. 9, 24 y 25 CE, que obligan a que el legislador, una vez concluido el proceso de toma de decisión normativa y promulgada la norma penalmente destipificadora de una determinada conducta, instrumente los mecanismos necesarios, previstos en las reglas de producción normativa (art. 2 del Código Civil), para que sus efectos se proyecten de la manera más rápida posible sobre los procedimientos pendientes y sobre los comportamientos excluidos del ámbito de protección. Analizada en términos funcionales, la transitoriedad carece de sentido o finalidad cuando la nueva norma destipifica conductas anteriormente prohibidas. Si la vacatio legis en tales supuestos puede servir para cubrir una necesidad coyuntural de prohibición hasta el establecimiento de nuevos instrumentos no penales de reproche o sanción de la conducta penalmente destipificada, ello no sucede en el caso de la norma cuestionada, puesto que el legislador, en el art. 3 de la Ley 34/2003, 4 de noviembre de 2003, modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, que modificó la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (Texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo), ya estableció expresamente una sanción administrativa por el incumplimiento de la obligación de conducir sin seguro.

La imposibilidad de identificar una razón justificadora del establecimiento de un periodo de vacatio legis tan prolongado respecto del art. 636 CP, en lo que se refiere al desarrollo de actividades de conducción de automóviles sin seguro obligatorio, permite apreciar “un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho” (SSTC 55/1996 y 136/1999). Por ello, considera el órgano judicial proponente que la norma cuestionada, al establecer una vacatio legis de más de diez meses respecto de una norma que destipifica una conducta (art. 636 CP), es arbitraria, al no satisfacer las exigencias de racionalidad ética, infringe el mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), lesiona el derecho de todo ciudadano a que la legalidad penal se ajuste a los mandatos o vínculos de sustancia constitucionales, en particular a las exigencias de protección y de sanción (art. 25.1 CE), y desconoce, además, el derecho de toda persona a no verse de manera injusta o carente de causa sometido a un proceso inculpatorio limitativo de su libertad (art. 24 CE).

Concluye el Auto refiriéndose al juicio de relevancia, señalando al efecto que la declaración de inconstitucionalidad que se promueve resulta relevante en relación con el objeto del proceso penal, ya que el juicio de culpabilidad que se discute en el recurso de apelación, respecto de la falta en cuestión, pende esencialmente de la vigencia del tipo que sirvió de título a la condena en instancia y cuya derogación impide la norma cuestionada, que establece la vacatio legis hasta el 1 de octubre de 2004, de modo que la exclusión de la vacatio legis conllevaría la aplicación de la norma más beneficiosa para el reo y la consiguiente estimación del recurso de apelación por falta de tipicidad de los hechos. Ello es así porque el Ministerio Fiscal impugna en su recurso de apelación la absolución del propietario del vehículo, solicitando su condena como autor de la falta del art. 636 CP, de modo que la estimación del recurso llevaría consigo una Sentencia condenatoria para dicho acusado, con fundamento en un tipo penal, el art. 636 CP en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, tipo penal cuya derogación no se ha producido aún en el momento de dictarse el Auto de planteamiento de la cuestión, por aplicación de la Disposición final 5ª de la citada Ley. Señala asimismo que la cuestión es oportuna respecto del momento procesal en el que se plantea, concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia en el recurso de apelación, por lo que se satisfacen las exigencias del art. 35 LOTC.

4. Mediante providencia de 18 de enero de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas, de acuerdo con el art. 37.2 LOTC, al Senado y al Congreso de los Diputados, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2005, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, según Acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha 1 de febrero de 2005, el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pero que en todo caso pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar. Por su parte, el Presidente del Senado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 2005, comunica la adopción por la Mesa de la Cámara de un Acuerdo, de fecha 8 de febrero de 2005, que tiene como objeto dar por personada a la Cámara en el presente proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones con fecha 15 de febrero de 2005, interesando que se dicte Sentencia desestimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada, al entender, por las razones que expone en su escrito de alegaciones, que está plenamente justificado el periodo de vacatio legis establecido en la norma cuestionada, de suerte que no existe contradicción con los arts. 9.3, 24 y 25.1 CE.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de febrero de 2005, se personó en el proceso constitucional en nombre del Gobierno de la Nación e interpuso recurso de súplica contra la providencia de admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad, que le fue notificada el 28 de enero de 2005, interesando que, con estimación de dicho recurso, se dictase Auto revocando la expresada providencia de 18 de enero de 2005, declarando inadmisible la cuestión planteada por falta de condiciones procesales o, subsidiariamente, concediendo a la Abogacía del Estado nuevo plazo para alegaciones, en caso de desestimación del recurso.

Recuerda el Abogado del Estado que la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a otras ya planteadas por el mismo órgano judicial, y que en todas ellas viene siendo constante el hecho de que la posible falta del art. 636 CP ha sido cometida siempre antes de la publicación de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, razón por la que ha solicitado en todas sus alegaciones en el trámite del art. 37.2 LOTC que se declare inadmisible la cuestión correspondiente. Esta persistente circunstancia, repetida una y otra vez en esta serie de cuestiones con idéntico objeto, ha sido la causa –advierte el Abogado del Estado– de que, por esta vez, se haya decidido a plantear la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, por falta de juicio de relevancia, mediante un recurso de súplica, de los que tan poco uso suele hacer la Abogacía del Estado en los procesos constitucionales.

Pasando al fondo de su recurso de súplica, el Abogado del Estado argumenta que la cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida porque el órgano judicial proponente no ha cumplido el requisito de justificar debidamente en qué medida la decisión del proceso depende de la validez del precepto legal cuestionado (art. 35.2 LOTC), esto es, el denominado juicio de relevancia. Sostiene al efecto que la cuestión es inadmisible porque, como se desprende de los hechos probados en el proceso penal a quo, la posible comisión de la falta tuvo lugar el 21 de octubre de 2001, es decir, mucho antes del día 26 de noviembre de 2003, fecha de la publicación de la Ley Orgánica 15/2003.

Quiere ello decir, según la Abogacía del Estado, que resultaría por completo indiferente que la Disposición final 5ª de dicha ley hubiera establecido –como lo ha hecho– una prolongada vacatio legis, o que hubiera dispuesto la inmediata entrada en vigor del nuevo segundo párrafo del art. 636 CP, que destipifica la conducta consistente en conducir vehículos de motor sin contar con el seguro obligatorio. En ninguno de los dos supuestos –el real y el hipotético– la distinta redacción de la cláusula de entrada en vigor hubiera hecho aplicable la Ley Orgánica 15/2003 en el proceso penal a quo, porque, en ambos supuestos, la novedad legal incorporada al art. 636 CP resultará aplicable exclusivamente en virtud de la retroactividad dispuesta por el legislador en los términos fijados en las cinco disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 15/2003, que concretan el mandato del art. 2.2 CP. Dicho con otras palabras, atendida la fecha de comisión de la falta, resulta irrelevante para la decisión del proceso a quo el que la primera frase de la Disposición final 5ª de la Ley Orgánica 15/2003 sea válida o inválida por conforme o contraria a la Constitución.

Aparte de la falta de relevancia invocada, aduce el Abogado del Estado que en la copia de actuaciones que se le ha proporcionado no queda bien acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC sobre el trámite de audiencia, pues sólo aparece un fragmento de lo que podría ser la providencia con que se abrió este trámite. No obstante, concluye el Abogado del Estado que, pese a la ambigüedad en este punto del hecho único del Auto de planteamiento (que tanto puede querer decir que el Fiscal no informó porque no se le oyó como que se le dio audiencia y no informó), parece razonable colegir que el órgano judicial proponente de la cuestión mandó oír al Fiscal (única parte en la apelación) y que éste optó por no informar sobre el planteamiento de la cuestión.

8. Por providencia de 16 de febrero de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acuerda incorporar a las actuaciones el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra la providencia de 18 de enero de 2005 y dar traslado del mismo al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo de tres días, pueda exponer lo que estime procedente en relación con dicho recurso.

9. El Fiscal General del Estado formuló alegaciones con fecha 28 de febrero de 2005, interesando que se desestime el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra la providencia de 18 de enero de 2005, confirmando la misma en su integridad.

Señala el Fiscal General del Estado que el Abogado del Estado solicita en su recurso de súplica la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad en razón de la supuesta falta de relevancia del precepto cuestionado, efectuando para ello una exposición en la que parecen integrarse dos líneas de argumentación distintas. Así por un lado, a la vista de la fecha de comisión de la infracción penal, anterior a la de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la Ley Orgánica 15/2003, se afirma que resultaría indiferente que en la redacción de la Disposición final 5ª de dicha Ley se hubiera dispuesto o no la inmediata entrada en vigor de la norma despenalizadora de la conducta sancionada hasta entonces en el art. 636 CP, con lo que, en definitiva, parece sostenerse la imposible retroactividad de una norma penal más favorable, por el mero hecho de haberse realizado la conducta típica en fecha anterior a la de la publicación de la nueva Ley.

De otro lado –y quizá sea éste el exacto sentido del recurso del Abogado de Estado–, se argumenta que el juego de la retroactividad sólo podrá analizarse y poseer acaso virtualidad, a tenor de lo dispuesto en el propia Ley Orgánica 15/2003, mediante la aplicación de lo establecido en sus disposiciones transitorias. Mas, como quiera que en estas disposiciones transitorias, y en concreto en la primera, se señala que: “Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor”, el recurso de súplica parece dar a entender que para que puedan entrar en vigor las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 15/2003 ha de esperarse a que ésta misma entre en vigor en su conjunto —y por lo tanto con el contenido de sus cinco disposiciones transitorias—, no planteándose pues, cuestión de derecho transitorio alguna sino a partir de la fecha 1 de octubre de 2004.

Ninguna de las dos posibles vías argumentativas anteriormente expuestas resultan aceptables, en opinión del Fiscal. Pues con respecto a la primera, baste decir que el principio general de retroactividad de las normas penales más favorables se recoge no sólo en la Constitución, sino en el Código Penal y en la propia Ley Orgánica 15/2003, lo que excusa cualquier comentario sobre la procedencia de aplicación retroactiva de la norma a hechos acaecidos en cualquier momento –incluso a los acaecidos antes de la fecha de publicación de la Ley Orgánica 15/2003–, si hasta el mismo no hubieran sido sancionados, e incluso en este caso, si alguien estuviere cumpliendo condena por ellos. De esta perspectiva, la norma cuestionada posee evidente relevancia para el fallo.

Por lo que se refiere al segundo aspecto apuntado en el recurso, parece confundirse el denominado juicio de relevancia con el fondo de la cuestión en sí; ya que el Abogado del Estado parte de un planteamiento tautológico para fundamentar su tesis, pues estima que la cuestión de inconstitucionalidad es inadmisible en cuanto que la vigencia de las normas transitorias sólo se alcanzará al tiempo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, que es precisamente lo que el órgano judicial cuestionante plantea en el presente procedimiento, considerando que el desajuste de la norma con la Constitución radica en el hecho de diferir en el tiempo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto, sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales, enumerados en el art. 35.2 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucede cuando se utiliza para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita (por todos, AATC 42/1998, de 18 de febrero, FJ 1 y 21/2001, de 30 de enero, FJ 1).

Por el contrario, si el Tribunal Constitucional considera que la cuestión de inconstitucionalidad cumple las condiciones procesales exigidas por el art. 35 LOTC y no se revela como notoriamente infundada, acordará la admisión de la cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, mediante providencia contra la que cabe interponer recurso de súplica (art. 93.2 LOTC y AATC 43/1995, 313/1996, 273/1997, 163/1999 y 221/2201, por todos).

2. El Abogado del Estado interpone recurso de súplica contra la providencia de 18 de enero de 2005 de la Sección Primera de este Tribunal por la que se admite a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona respecto de la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en relación con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la misma Ley, por posible vulneración de los arts. 9, 24 y 25 CE. A juicio del Abogado del Estado, la cuestión adolece de la falta de uno de los presupuestos procesales exigidos en el art. 35.2 LOTC, esto es, el denominado juicio de relevancia, pues el órgano judicial proponente no ha cumplido el requisito de justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez del precepto legal cuestionado, por lo que solicita que se revoque la providencia impugnada y se acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Fiscal General del Estado, por su parte, se opone a esta pretensión y solicita la confirmación de la providencia impugnada por la que se admite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, al resultar cumplido el juicio de relevancia en el Auto de planteamiento de la cuestión.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el juicio de relevancia constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control carece aquél de legitimación. Dicho juicio de relevancia ha sido definido por este Tribunal como “el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada” (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1 y AATC 93/1999, FJ 3 y 21/2001, FJ 1, por todos) y constituye “una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley” (STC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

Pues bien, el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado ha de ser desestimado, pues el órgano judicial proponente de la presente cuestión de inconstitucionalidad ha explicitado en el Auto de planteamiento el precepto aplicable al caso y de cuya constitucionalidad duda (juicio de aplicabilidad) y asimismo ha justificado el nexo entre su validez y el fallo del proceso penal a quo (juicio de relevancia), por lo que ha de entenderse cumplida la exigencia establecida al respecto por el art. 37.2 LOTC.

En efecto, el órgano judicial proponente –como queda expuesto en los antecedentes de la presente resolución— razona en su Auto de planteamiento de la cuestión, que la declaración de inconstitucionalidad que se promueve resulta relevante para la resolución del proceso penal a quo, pues el Ministerio Fiscal impugna en su recurso de apelación la absolución del propietario del vehículo, solicitando su condena como autor de la falta del art. 636 CP, de modo que la estimación del recurso llevaría consigo una Sentencia condenatoria para dicho acusado, con fundamento en un tipo penal cuya derogación no se ha producido aún en el momento de dictarse el Auto de planteamiento de la cuestión, por aplicación de la Disposición final 5ª de la Ley Orgánica 15/2003, que establece la vacatio legis hasta el 1 de octubre de 2004, de modo que la exclusión de la vacatio legis conllevaría la aplicación de la norma penal más beneficiosa para el acusado y la consiguiente desestimación del recurso de apelación del Ministerio Fiscal por falta de tipicidad de los hechos por los que se acusa.

Como señala el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, el hecho de que la presunta falta se hubiese cometido antes de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la Ley Orgánica 15/2003, de suerte que, según el Abogado del Estado, resultaría indiferente que en la redacción de la Disposición final 5ª de dicha Ley se hubiera dispuesto o no la inmediata entrada en vigor de la norma despenalizadora de la conducta sancionada hasta entonces en el art. 636 CP, no determina que el fallo del proceso penal sea ajeno a la validez de la norma cuestionada, sino que, por el contrario, el principio de retroactividad de las normas penales más favorables al reo (art. 2.2 CP) conllevaría la desestimación del recurso de apelación del Ministerio Fiscal y la confirmación de la absolución del acusado propietario del vehículo, merced a la aplicación retroactiva de la vigente redacción del art. 636 CP, conforme se razona en el Auto impugnado.

Cierto es que desde que se produjo la plena entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, esto es, a partir del 1 de octubre de 2004, carecería de objeto el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad como la presente, pues ninguna norma impide ya al órgano jurisdiccional penal competente aplicar retroactivamente el art. 636 CP en su actual redacción, que destipifica la conducta consistente en conducir vehículos de motor y ciclomotores careciendo del obligatorio seguro de responsabilidad civil. De modo que, a partir de dicha fecha, la Disposición final quinta de la citada Ley Orgánica 15/2003, aquí cuestionada, ha perdido ya manifiestamente su condición de norma de cuya validez dependa el fallo del proceso. Sin embargo, en el presente caso el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la referida norma ha sido dictado con fecha 27 de septiembre de 2004, es decir, antes de la finalización del periodo de vacatio legis establecido en la norma cuestionada, por lo que el juicio de relevancia ha quedado cumplido para el caso presente.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra la providencia de 18 de enero de 2005 de la Sección Primera de este Tribunal, por la que se admite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6620-2004, planteada por

la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, confiriendo al Abogado del Estado nuevo plazo común e improrrogable de quince días para formular alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC.

Madrid, a quince de marzo de dos mil cinco.

AUTO 120/2005, de 15 de marzo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:120A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6650-2004, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con diversos preceptos de la Ley del estatuto de los trabajadores.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia insuficiente. Despido improcedente: despido no discriminatorio.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal oficio de la Sala de lo Social (Sección 001) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al que se acompañaba, junto con el testimonio íntegro de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación 1183-2004, el Auto de 19 de octubre de 2004, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 56.1 y 56.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET), en la medida en que pueden colisionar con los arts. 103.3 y 35 de la Constitución, en su aplicación al despido del personal laboral fijo de plantilla que esté vinculado con alguna clase de Administración.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Don Dionisio Rodríguez Medina presentó demanda por despido contra el Ayuntamiento de Brazatortas (Ciudad Real). El Sr. Rodríguez Medina había prestado servicios para el citado Ayuntamiento, con la categoría de encargado de servicios múltiples, desde el 1 de diciembre de 1995 hasta el 12 de enero de 2004, fecha en que se le comunicó la extinción de su contrato de trabajo imputándole una falta continuada de rendimiento. Al día siguiente del despido, el Ayuntamiento procedió a consignar la indemnización correspondiente al mismo, reconociendo su improcedencia.

b) Por Sentencia de 31 de marzo de 2004, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ciudad Real desestimó la pretensión de nulidad del despido, al no considerar probada la existencia de indicios de discriminación o vulneración de derechos fundamentales, y estimó la de su improcedencia, condenando al Ayuntamiento, a su opción, a readmitir al trabajador o a abonarle la indemnización correspondiente.

c) Contra la anterior Sentencia interpuso el trabajador recurso de suplicación, reiterando el carácter discriminatorio y vulnerador de sus derechos fundamentales del despido y la pretensión de declaración de su nulidad.

d) Admitido a trámite el recurso, la Sala de lo Social (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha acordó, ante la eventualidad de que por la Sala, de conformidad con el. 35.1 LOTC, se planteara la inconstitucionalidad del art. 56.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, por posible colisión con los arts. 103.3 y 35.1 del texto constitucional, en relación con que sea posible que una Administración Pública pueda reconocer la improcedencia de un despido, sin que exista causa para ello, o que pueda optar tras una decisión judicial declarando la improcedencia de un despido por la indemnización, dar traslado, conforme al art. 35.2 LOTC, por plazo común de diez días, a las partes y al Ministerio Fiscal, para alegaciones sobre dicha posibilidad.

e) El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 28 de julio de 2004, estimó que no procedía el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

f) La representación procesal del demandante evacuó su informe el día 2 de agosto de 2004, estimando procedente que se elevara al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad advertida.

g) Mediante escrito de 4 de agosto de 2004, la representación procesal del Ayuntamiento demandado manifestó su criterio contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

h) Mediante Auto de 19 de octubre de 2004, la Sala de lo Social (Sección 001) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 56.1 y 56.2 LET, en la medida en que pueden colisionar con los arts. 103.3 y 35 de la Constitución, en su aplicación al despido del personal laboral fijo de plantilla que esté vinculado con alguna clase de Administración

3. El Auto de promoción de la cuestión, tras recoger los antecedentes de hecho y exponer la decisión adoptada por providencia de 21 de julio de 2004 de tramitar el incidente previsto en el art. 35.2 LOTC, hace referencia a las condiciones procesales que deben satisfacerse para plantear cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, según prevé el citado art. 35 LOTC.

Respecto del requisito relativo al juicio de relevancia, señala la Sala que tiene que resolver la cuestión de la existencia o no de despido nulo, por vulneración de derechos fundamentales, o, en otro caso, confirmar la situación de improcedencia del despido, con las pertinentes consecuencias legales. Y es para este segundo caso para el que el Tribunal tiene la duda de constitucionalidad de los arts. 56.1 y 56.2 LET, dándose así el necesario juicio de relevancia entre la norma ordinaria que se debe aplicar al caso para dar solución al recurso que se debe resolver y el precepto constitucional. Y ello es así porque si no se estimara la nulidad solicitada, es decir, lo máximo solicitado en la demanda y mantenido en el suplico del recurso, se debe entonces entrar en la consideración de las consecuencias de la improcedencia en el caso concreto, atendiendo así a lo menos de lo solicitado en demanda de modo subsidiario, sin olvidar que los órganos judiciales no están vinculados por las normas que invocan las partes, sino que deben aplicar las que consideran que rigen en el caso concreto que tienen que resolver, sin que ello comporte incongruencia. Es decir, que la Sala tendría que resolver sobre si puede o no la Administración demandada decidir reconocer la improcedencia del despido del demandante de un modo unilateral, o de si puede optar por abonar la indemnización señalada en Sentencia, o si, por el contrario, tal opción le está vedada y, por tanto, solo cabe la readmisión del trabajador fijo de plantilla improcedentemente despedido.

En cuanto a la cuestión de fondo, el Auto señala que la Sala considera que el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, apartados 1 y 2, no está adecuadamente acomodado a lo que establecen el art. 103.3 y el art. 35.1 del texto constitucional, y a las exigencias que de ello derivan.

A tal efecto, señala que del art. 103.3 CE deriva una especial vigilancia del acceso al empleo público, sea como funcionario, sea como personal laboral, con exigencia de la existencia de convocatoria pública de las vacantes que se ofertan y de la valoración del mérito y la capacidad, lo que sin duda está encaminado a evitar preferencias de toda clase (personales, de índole ideológica o política, etc), así como arbitrariedades o discriminaciones prohibidas, que serían contrarias a los arts. 9 y 14 del texto constitucional, máxime en una cuestión constitucionalmente protegida como es la del derecho al trabajo (art. 35 CE). Precisamente en base a estas exigencias de índole constitucional se ha venido elaborando una particular doctrina jurisprudencial que, en el caso de vinculaciones laborales irregulares o realizadas en fraude de ley, ha entendido que no cabía aplicar la consecuencia que sería la ordinaria en el caso de una empresa privada de tener al trabajador irregularmente contratado como “fijo de plantilla”, sino que debía considerarse como una particular “relación laboral indefinida”, que perdura hasta que se produzca la cobertura del puesto por los trámites reglamentarios o hasta la amortización de la misma.

Por su parte, la actual regulación sustantiva del despido contenida en el Estatuto de los Trabajadores, que se viene entendiendo pacíficamente aplicable a la relación de empleo público laboral, establece en caso de declaración judicial firme de la improcedencia del despido que la empresa puede optar entre readmitir al trabajador o abonarle una indemnización tasada, estableciéndose además que, cuando la opción entre la indemnización o la readmisión corresponda al empresario, el contrato de trabajo se entenderá extinguido en la fecha del despido cuando el empresario reconociese la improcedencia del mismo y ofreciera la indemnización antes mencionada, depositándola en el Juzgado a disposición del trabajador. De esta forma, la Administración podría proceder también a despedir a su personal fijo sin necesidad de acreditar justa causa, con el mero trámite de reconocer la improcedencia del despido acordado y consignar la correspondiente indemnización, o de abonar dicha indemnización tras la declaración judicial de la improcedencia del despido, desembarazándose así, sin motivo legal acreditado y con cargo a fondos públicos, de un trabajador fijo de plantilla que ha debido de pasar, conforme exige el art. 103.3 CE, por una valoración del mérito y la capacidad en concurrencia con otros postulantes al puesto.

Esta posibilidad es la que considera la Sala de dudosa constitucionalidad, en cuanto que no parece acorde con la exigencia ineludible que, derivada del art. 103.3 CE, se establece al inicio de la relación laboral, que quedaría así vacía de todo contenido real si luego puede la Administración, sin causa justificada alguna, dar por extinguido el contrato de trabajo. Esta posibilidad, sin duda también doctrinalmente discutible en el caso de la empresa privada, entiende la Sala que no está acomodada en el ámbito del empleo público laboral a las exigencias y a las cautelas que, con origen en el art. 103.3 CE, van encaminadas a impedir actuaciones arbitrarias, partidistas o de mero favoritismo, como consecuencia de su necesaria sumisión a la legalidad y de la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Todo ello, sin entrar en la cuestión, ajena al litigio, de una inadecuada utilización de fondos que son públicos.

Por lo señalado, considera la Sala que los citados preceptos del Estatuto de los Trabajadores colisionan con el mandato constitucional del art. 103.3 CE, en relación con el art. 35 del mismo texto fundamental, con el que también colisiona al desproteger de un modo claramente injustificado el derecho al trabajo.

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC) y por si fuese notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 24 de enero de 2005, en el que considera que la cuestión de inconstitucionalidad es inadmisible a trámite por incurrir el Auto de planteamiento en el defecto de no exteriorizar el juicio de relevancia y, subsidiariamente, por resultar notoriamente infundada.

En relación con la primera de las cuestiones, señala el Fiscal General que el órgano judicial no afirma en su Auto de manera inequívoca que el sentido del fallo en el proceso a quo dependa de la validez de la norma impugnada, sino que solo contempla dicha posibilidad, reservándose la opción alternativa para el supuesto de que fuere declarada la norma inconstitucional. Además, tampoco resultan, a su juicio, objetivamente cumplidas las exigencias del juicio de relevancia, puesto que el fallo del pleito no tendría por qué resultar condicionado por la hipotética inconstitucionalidad de la norma, ya que en el proceso del que deriva la presente cuestión la realidad fáctica no es exactamente la del despido sin justa causa, pues por el Ayuntamiento, sin perjuicio de reconocer la improcedencia del despido, se alega la continuada falta de rendimiento del trabajador como causa justificativa última de la decisión empresarial. Por tanto, aunque se declarara la inconstitucionalidad de la norma ello no afectaría al fallo, puesto que al concurrir una causa alegada por el empleador —y en el supuesto de que la misma no resultare probada— se cumplirían las exigencias del art. 56 LET para declarar el despido como improcedente.

Por lo que respecta a la cuestión de fondo, el Fiscal General rechaza que el art. 56 LET sea contrario al art. 35.1 CE, señalando que la decisión de despedir sin causa solo sería rechazable desde la perspectiva del derecho al trabajo si a aquella decisión no siguiera la readmisión del trabajador, posibilitando su continuidad en el puesto de trabajo, o bien la satisfacción del perjuicio causado al mismo, mediante el empleo de la vía indemnizatoria. Y, en cuanto al art. 103.3 CE, alude a la necesidad de tener en cuenta lo establecido en el art. 177.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, que señala que el régimen de las relaciones laborales será, en su integridad, el establecido en las normas de derecho laboral, precepto respecto del que la Sala proponente no ha planteado objeción de constitucionalidad alguna, aún cuando el mismo resultaría de ineludible aplicación para resolver el proceso subyacente. Pero, además de ello, el hecho de que se pueda despedir sin invocación de justa causa y reconociendo la improcedencia del despido no significa que por el órgano correspondiente de la Administración no se haya valorado la pérdida sobrevenida de la capacidad del trabajador, sino que tan solo, y ante la minusvaloración del mérito o de la capacidad del empleado, se ha ejercitado la facultad legal de resolver la relación laboral, acogiéndose la Administración a la posibilidad de reconocer anticipadamente la improcedencia del despido, evitando así el abono del importe de los salarios de tramitación en caso de que con posterioridad se declarase judicialmente su improcedencia. Se trata, pues, de dos conceptos que no resultan incompatibles ni recíprocamente excluyentes, ya que uno de ellos posee un mero carácter formal y el otro es de carácter sustantivo.

En fin, la cuestión pretende que se expulsen del ordenamiento jurídico la totalidad de las normas contenidas en el art. 56 LET, o lo que es lo mismo, la total regulación del despido improcedente, en el caso del personal laboral fijo de las Administraciones, en cuanto que tal precepto no contempla una excepción para el caso de despido sin justa causa cuando tal ausencia es reconocida desde un principio por el empresario. Se pretende así que se adicione por el Tribunal una determinada mención en tal sentido, pero ello le convertiría en legislador positivo, e iría más allá de sus funciones, pues “...el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta inútil, en la medida en que la reparación de la eventual inconstitucionalidad solo podría alcanzarse supliendo las insuficiencias de las que trae causa y no mediante la declaración de inconstitucionalidad y, en su caso, nulidad de un precepto que no es contrario a la Constitución por lo que dice, sino por lo que deja de decir” (STC 184/2003).

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha plantea la posible inconstitucionalidad de los arts. 56.1 y 56.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET).

El art. 56 LET establece, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 56. Despido improcedente

1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador, con abono de los salarios de tramitación previstos en el párrafo b) de este apartado 1, o el abono de las siguientes percepciones económicas que deberán ser fijadas en aquélla:

a) Una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

b) Una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

2. En el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, el contrato de trabajo se entenderá extinguido en la fecha del despido, cuando el empresario reconociera la improcedencia del mismo y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste.

Cuando el trabajador acepte la indemnización o cuando no la acepte y el despido sea declarado improcedente, la cantidad a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior quedará limitada a los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la del depósito, salvo cuando el depósito se realice en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en cuyo caso no se devengará cantidad alguna.

A estos efectos, el reconocimiento de la improcedencia podrá ser realizado por el empresario desde la fecha del despido hasta la de la conciliación”.

Considera el órgano proponente que, en el caso de una Administración Pública, la posibilidad de reconocer la improcedencia de un despido, sin que exista causa para ello, o de optar, tras una decisión judicial declarando la improcedencia de un despido, por la indemnización colisiona con los arts. 103.3 y 35.1 del Texto Constitucional.

El Fiscal General del Estado considera que la cuestión es inadmisible a trámite, al incurrir el Auto de planteamiento de la misma en el defecto de no exteriorizar el juicio de relevancia (art. 35.2 LOTC), y, subsidiariamente, que el art. 56.1 y 2 LET, en lo que se refiere al personal laboral al servicio de la Administración, no es contrario a los arts. 35.1 y 103.3 CE, de modo que la cuestión planteada resulta notoriamente infundada.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas.

Desde la perspectiva del análisis del cumplimiento de los requisitos procesales, la primera cuestión que debemos examinar en el presente caso es la relativa al cumplimiento del requisito previsto en el art. 35.2 LOTC, por el que se exige al órgano judicial que especifique "en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión" (art. 35.2 LOTC).

De acuerdo con nuestra doctrina, aunque en principio es al órgano judicial que plantea la cuestión a quien le corresponde efectuar el llamado juicio de relevancia, ello no impide a este Tribunal efectuar la revisión del mismo con el fin de garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 90/1994, FJ2 de 17 de marzo; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1) y evitar de este modo que este procedimiento se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la Ley, asegurando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (AATC 283/2001, de 30 de octubre, FJ 2 133/2001, de 22 de mayo, entre otros muchos). También hemos señalado que la revisión del juicio de relevancia tiene que realizarse necesariamente a la luz de la relación de interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial (por todos, ATC 283/2001), pues la interdependencia que existe entre pretensión procesal, proceso y resolución judicial hace que el sentido y alcance de ésta vengan siempre determinados y condicionados por la clase de proceso en el que se produce y por el contenido y finalidad de la pretensión que en el mismo se ejercita (por todas, STC 174/1998, FJ 2).

En coherencia con ello, este Tribunal ha admitido expresamente la posibilidad de revisar la concurrencia de este requisito de procedibilidad, examinando "en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión", en aquellos supuestos en que "de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de los principios jurídicos básicos se desprenda que dicho nexo causal no existe" (SSTC 83/1984, 4/1988, 189/1991 y 90/1994, entre otras). Al afectar a un presupuesto de admisión constituye, en fin, “una cuestión de orden público procesal, que permite a este Tribunal pronunciarse sobre ella incluso de oficio (STC 196/1987 y 87/1991)" (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 1).

Es claro que la formulación del juicio de relevancia lleva implícita, como paso previo, la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer.

La Sala señala en el Auto de planteamiento de la cuestión que para resolver el recurso que tiene pendiente, en su Sentencia, si no se estima la nulidad del despido, tendría que perfilar las consecuencias de la improcedencia, y de la posibilidad del reconocimiento inicial de la improcedencia. Y por tanto, al no tener competencia para dejar de aplicar una norma con rango de ley, que sería necesario para dar solución al recurso en ese caso, solamente tiene la solución procesal a la duda fundada de constitucionalidad que se viene exponiendo de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En tal sentido, añade que si no estimara la nulidad solicitada, es decir, lo máximo solicitado en demanda y mantenido en el suplico del recurso, debería entonces entrar en la consideración de las consecuencias de la improcedencia en el caso concreto, atendiendo así a lo menos de lo solicitado en demanda de modo subsidiario. Sin olvidar que los órganos judiciales no están vinculados por las normas que invocan las partes, sino que deben aplicar las que consideran que rigen en el caso concreto que tienen que resolver, sin que ello comporte incongruencia. Es decir, que tendría la Sala que resolver sobre si puede o no la Administración demandada decidir reconocer la improcedencia del despido del demandante de un modo unilateral, extinguiendo así la relación laboral de un empleado laboral fijo, o de si puede optar por abonar la indemnización señalada en sentencia. O si por el contrario, debe entenderse que, constitucionalmente, tal opción le está vedada y por tanto, solamente cabe la readmisión del trabajador fijo de plantilla improcedentemente despedido.

Sin embargo, de la mera lectura del recurso de suplicación planteado se deriva con toda claridad que el órgano judicial ha construido los juicios de aplicabilidad y relevancia de manera defectuosa.

El demandante solicitó en el suplico de su demanda inicial por despido que se reconociese su nulidad, por vulneración de derechos fundamentales, y que se condenase a la demandada a su readmisión, y subsidiariamente, en caso de no ser estimada la nulidad del despido, que se declarase su improcedencia con los efectos legales correspondientes. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ciudad Real de 31 de marzo de 2004 acogió la petición subsidiaria, condenando al demandado a readmitir al trabajador o a indemnizarlo; para ello, aplicó el art. 56.1 LET, sin plantearse dudas sobre su constitucionalidad. Contra dicha Sentencia, el demandante interpuso recurso de suplicación, reclamando nuevamente la declaración de nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales, mediante la formulación de diversos motivos de recurso relativos tanto a la revisión de los hechos declarados probados como al examen del derecho aplicado por la sentencia de instancia, sin hacer alusión alguna, en cuanto a esto último, ni al art. 56 LET, ni a la cuestión relativa a los efectos del despido improcedente. La Sala debe resolver cada uno de los motivos de suplicación planteados, y en última instancia estimar o desestimar el recurso. Si lo estima, declarará la nulidad del despido, condenando a la empresa a la readmisión del trabajador, sin que resulte de aplicación el art. 56 LET, que se refiere sólo al despido improcedente. Si lo desestima, confirmará la Sentencia de instancia, que declaró la improcedencia del despido. Cuáles sean los efectos del despido improcedente en caso de confirmación de la Sentencia de instancia, es cuestión que ya fue resuelta por aquélla y que no ha sido objeto del recurso.

La deficiente formulación de los juicios de aplicabilidad y relevancia no se solventa, pese a lo señalado en el Auto de planteamiento de la cuestión, mediante la invocación del principio iura novit curia. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales es compatible con la utilización por el órgano judicial del principio tradicional del cambio del punto de vista jurídico expresado en el aforismo iura novit curia, en cuya virtud los Jueces y Tribunales no están obligados a motivar sus Sentencias ajustándose estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes. La potestad para aplicar la norma les faculta para desvincularse de la argumentación jurídica esgrimida por los litigantes, pudiendo basar su decisión en razonamientos jurídicos distintos. Sin embargo, la introducción a la hora de resolver la litis de un diverso punto de vista jurídico en ningún caso legitima el variar sustancialmente la causa petendi (SSTC 20/1982, 14/1984, 177/1985, 183/1985, 142/1987, 191/1987, 48/1989 y 5/1990). La congruencia de la resolución judicial exige ineludiblemente la adecuación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum—. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre. La Sentencia no puede, por consiguiente, modificar la causa petendi y a través de ella alterar de oficio la acción ejercitada, pues se habría dictado sin oportunidad de debate, ni defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

Como hemos señalado, el objeto del recurso de suplicación para cuya resolución ha estimado relevante el órgano judicial el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad está delimitado por la pretensión de declaración de nulidad del despido, en aplicación de lo dispuesto en el art. 55.5 LET, que establece la nulidad del que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. La regulación de los efectos del despido improcedente, contenida en los arts. 56.1 y 56.2 LET, no es objeto del recurso de suplicación y, por tanto, dichos artículos no deben ser aplicados en la Sentencia que haya de dictar el órgano judicial, supuesta su congruencia con la acción ejercitada. En consecuencia, el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no sirve a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (AATC 283/2001, de 30 de octubre, FJ 2; y 133/2001, de 22 de mayo, entre otros muchos) sino que se articula como instrumento de impugnación directa y abstracta de la Ley, al margen del control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 90/1994, de 17 de marzo, FJ2; y 174/1998, de 23 de julio, FJ 1), lo que obliga a su inadmisión.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 6650-2004, presentada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en recurso de suplicación núm. 1183/2004.

Madrid, a quince de marzo de 2005.

AUTO 121/2005, de 30 de marzo de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:121A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 809-2003, promovido por don Juan Molina Heredia y otra en litigio por indemnización por deficiente asistencia sanitaria.

Igualdad en la aplicación de la ley: falta de identidad de supuestos de hecho. Jurisdicción del Tribunal Constitucional: legalidad ordinaria.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 26 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don José Antonio del Campo Barcón, en nombre y representación de don Juan Molina Heredia y de doña Dolores Romera Martínez, con la asistencia de la Letrada doña Concepción Rodrigo García, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2002 que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 420-2002) interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de noviembre de 2002, que desestima el recurso de suplicación (núm. 1422-2001) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería de 23 de marzo de 2001 (Autos núm. 479/1999 sobre reclamación de cantidad) por vulneración del art. 24.1 y 14 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Don Juan Francisco Molina Romera, hijo de los recurrentes en amparo, de 26 años de edad, sufría insuficiencia renal crónica, motivo por el cual le fue transplantado un riñón en el mes de marzo de 1986 en el Hospital Carlos Haya de Málaga, dependiente entonces del INSALUD y actualmente perteneciente al Servicio Andaluz de Salud (SAS). En el transcurso de dicha intervención, se le hizo una transfusión sanguínea con ocasión de la citada intervención quirúrgica, sin que conste que dicha sangre hubiera sido analizada previamente para detectar la posible existencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

b) Transcurridos nueve meses desde la citada operación y transfusión sanguínea, esto es, desde el mes de diciembre de 1987, don Juan Francisco Molina Romera estuvo diagnosticado como portador del virus VIH, motivo por el cual se le mantuvo en tratamiento desde esa fecha hasta que en el mes de julio de 1992 se le diagnosticó el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). A partir de entonces, sufrió rechazo del trasplante y posterior pérdida del riñón, necesitando diálisis diaria desde 1994.

c) Don Juan Francisco Molina Romera interpuso demanda contra el SAS en la vía contencioso-administrativa para reclamar indemnización por deficiente asistencia sanitaria, al entender que se le contagió el SIDA con la transfusión que el centro hospitalario público le había realizado. El orden contencioso-administrativo declaró su incompetencia, remitiendo al actor al orden social, en el que posteriormente se interpuso la demanda, esta vez por sus padres (hoy recurrentes en amparo) al haber fallecido su hijo. Reclaman los padres una indemnización de 50 millones de pesetas a cargo del Servicio Andaluz de la Salud, en concepto de daños y perjuicios por el fallecimiento de su hijo tras ser politransfundido de sangre infectada del virus VIH en la intervención de transplante de riñón a que fue sometido.

d) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, de 23 de marzo de 2001, al no constar en el expediente administrativo, que es la única prueba practicada en autos, que la sangre que se le transfundió al hijo de los actores en el año 1986 con ocasión de su transplante de riñón estuviera infectada con el virus del VIH pues dicha sangre no fue analizada con anterioridad a dicho transplante, ya que aunque en esa fecha ya era conocido que una de las vías de transmisión del SIDA era a través de la sangre, hasta la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18 de febrero de 1987 no se estableció la obligación legal de realizar la prueba de detección de los anticuerpos VIH antes de realizar las transfusiones de sangre, ni tampoco aparece ningún informe médico que relacione la aparición del virus VIH en el hijo de los actores con la transfusión sanguínea realizada en el año 1986. En consecuencia, se declara que aunque es cierto que no constaba que el hijo de los actores perteneciera a otro grupo con riesgo de ser afectado por el virus VIH, lo cierto era que no existía ningún tipo de prueba que relacionase el contagio del hijo de los recurrentes con el transplante de riñón efectuado en el año 1986 y, siendo ello así, la demanda había de ser desestimada al no haberse podido acreditar la existencia de relación de causalidad entre la transfusión de sangre del hijo de los actores realizada en el año 1986 en un Hospital de la Sanidad Pública y su contagio con el virus VIH.

e) Contra la anterior Sentencia, los demandantes interpusieron recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de noviembre de 2001, que confirmó la Sentencia de instancia. La Sala hace referencia a una anterior sentencia de esa Sala relativa al contagio de la hepatitis, señalando que fue en 1988 cuando un equipo de investigadores americanos detectó el virus de la hepatitis C (Virus de la HC). Esas técnicas permitieron estudiar la presencia de anticuerpos en distintos grupos de riesgo y al comprobarse que uno de ellos eran los pacientes que recibían transfusiones, mediante Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE 12/10/1990) se determina la realización sistemática de las pruebas de detección del anti VHC en las donaciones de sangre. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala declara que el hijo de los actores fue tratado en todo momento con las técnicas elementales de que disponía la medicina, por lo que la actuación de los Servicios Sanitarios y los facultativos que le atendieron se ajustó a la lex artis, a lo que había de añadirse, como decía el magistrado a quo con valor de hecho probado, que no constaba en el expediente administrativo, que era la única prueba practicada en autos, que la sangre que se le transfundió al hijo de los recurrentes en el año 1986 con ocasión de su transplante de riñón estuviera infectada por el virus VIH, pues dicha sangre no fue analizada con anterioridad a dicho transplante, ya que con los medios que se tenían en aquella fecha no se disponía de ningún elemento que pudiera detectar la contaminación de la sangre con dicho virus y sí sólo el de la hepatitis A y B, y tanto más cuanto que no se estableció la obligación legal de realizar la prueba de detección de los anticuerpos VIH antes de llevar a cabo las transfusiones de sangre hasta la Orden de 18 de febrero de 1987. Añade la Sala que: “por todo ello, y aún en el caso de que en la transfusión antes aludida se le hubiera inoculado el VIH, operaría la fuerza mayor que excluiría la responsabilidad objetiva, pues la salud y la vida sólo pueden garantizarse por la medicina de acuerdo con los medios y las técnicas de que dispone en el tiempo en que se aplican, ya que se estaría ante el absurdo de que cualquier intervención practicada con arreglo a la lex artis vigente en el momento, superada posteriormente por los avances científicos, daría lugar a una responsabilidad objetiva de los servicios médicos y consiguiente indemnización, tanto más cuanto que como ha dicho, en este mismo sentido, la STS de 22 de diciembre de 1997, al producirse el daño por un hecho externo a la actuación del INSALUD se estaría ante una causa de exoneración que prevé la norma”, lo que lleva a la desestimación del recurso.

f) Contra la anterior Sentencia se interpone por los recurrentes recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2002 por falta de contenido casacional de unificación de doctrina, en tanto que el pronunciamiento de la Sentencia recurrida se ajustaba al criterio mantenido por esa Sala entre otras, en sus SSTS de 3 de diciembre de 1999, 5 de abril de 2000, 9 de octubre de 2000 y 26 de diciembre de 2001, en el sentido de apreciar la existencia de fuerza mayor, liberatoria de la responsabilidad de la Administración sanitaria, cuando el contagio se produce con anterioridad al efectivo aislamiento y detección del virus.

3. En su demanda de amparo, los recurrentes imputan a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso justo con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), por considerar que incumplen lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Alegan a este respecto que, tradicionalmente, son dos las vías de contención para limitar la responsabilidad de la Administración. En primer lugar, la configuración de la lesión, considerada como daño o perjuicio resarcible (en el caso de autos, contagio del VIH al hijo de los litigantes, tras haber recibido una transfusión de sangre en una intervención quirúrgica en un hospital de la red pública, concretamente en el Hospital Carlos Haya de Málaga en el mes de marzo de 1986, sin que conste que dicha sangre hubiera sido analizada previamente para detectar la posible existencia del citado virus). En segundo lugar, la relación de causalidad, en este supuesto, haber realizado una transfusión sanguínea y posteriormente ser diagnosticado como portador del virus del SIDA. Para que exista daño, el daño tiene que ser antijurídico, es decir, es preciso que no exista el deber jurídico de soportarlo. En cuanto a la imputación del daño a la Administración en general (y, en particular, a la Administración sanitaria) se exigen las siguientes condiciones: 1º) riesgo general (que incida sobre todas las personas que reciben el servicio; 2º) riesgo inherente y consecuente con el servicio recibido; 3º) riesgo no asumido socialmente.

Dicho esto, los recurrente se refieren al contenido del art. 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), que dispone que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”. Señalan al respecto que el estado de la ciencia constituye un límite a la responsabilidad de la Administración a partir de la inclusión en 1999 del segundo inciso del art. 141.1 trascrito, pero antes de la reforma, era también una pauta seguida en los tribunales. De hecho, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en casos de contagio de hepatitis C, ha excluido la responsabilidad de la Administración para contagios producidos en los años 1976, 1984 y 1985, considerando que concurría fuerza mayor al ser ese virus aislado en el año 1989. Llegados a este punto, afirman que la piedra angular es concretar dónde se ubica el estado de la ciencia al momento de producirse el daño. Pues bien, indican que en el caso del SIDA, se ha venido manteniendo como referencia la de abril de 1985 ya que fue en el Congreso de Atlanta de ese año cuando se detectó la fiabilidad de los tests serológicos de detección de anticuerpos del SIDA, por lo que es esa la fecha (año 1985) que debe tenerse en cuenta en el presente caso, a los efectos de determinar la responsabilidad del servicio sanitario. Por lo tanto, si se dan por buenas esas referencias temporales y se concede relevancia al parámetro del estado de la ciencia antes de la reforma de la Ley 4/1999, la indemnización procederá sólo si el contagio se ha producido con posterioridad a abril de 1985, momento a partir del cual el estado de la ciencia ya permitía la detección del virus. Observan los recurrentes, a mayor abundamiento, que el criterio jurisprudencial al respecto, tal y como se recoge en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1998, reconoce que “sólo a partir del año 1985 se disponían en los centros hospitalarios de las técnicas precisas para detectar el virus del SIDA en la sangre de los donantes”; aun más allá, ampliando la perspectiva de la negligencia, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 2001, cifra la culpa en que no se informara de la “precisión de recibir sangre... y de las alternativas, como la de recibirla de sus familiares y allegados y no del servicio sanitario público de prestación de sangre, donde no existían garantías del no contagio del SIDA”. Asimismo, señalan que según algunos expertos, incluso había que tener como fecha de referencia un momento anterior, a saber, marzo de 1983.

Dicho lo que antecede, prosiguen señalando que los servicios sanitarios están sujetos al régimen de responsabilidad de los arts. 139 y ss. de la ya citada Ley, que incluye el supuesto de funcionamiento normal de la sanidad, resultando determinante si los daños son imprevisibles o inevitables según el estado de la ciencia o de la técnica al momento de producirse. Por lo tanto, los recurrentes sostienen que a la fecha de la transfusión de sangre de su hijo, el estado de la ciencia ya permitía aislar el virus del SIDA y detectarlo, tal y como se pronuncia la comunidad científica en el Congreso de Atlanta de 1985 y como reconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de la Sala Primera de 28 de diciembre de 1998). Y tal hecho es fundamental en la litis ya que conocer el estado de la ciencia en relación con la detección de anticuerpos del SIDA en el mes de marzo de 1986 (momento de la transfusión cuestionada) marcaría el límite de la responsabilidad del Servicio Andaluz de la salud por los daños producidos al mismo al haber contraído el SIDA.

Por todo lo expuesto, consideran que se les ha de reconocer su derecho a la indemnización solicitada y que, al no hacerlo, la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. La Sección Primera por providencia de 3 de junio de 2004 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC]

5. Con fecha de 15 de junio de 2004 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Señala que los recurrentes imputan a las resoluciones impugnadas la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sustentando su pretensión en una interpretación alternativa de lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en base a la cual defienden el erróneo entendimiento que, a su juicio, han realizado los órganos judiciales del concepto de causa mayor aplicado al ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Recuerda que conforme a la doctrina constitucional (cita SSTC 151/2001 y 162/2001), la tutela judicial efectiva supone el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, pero no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales, ni en la valoración de los hechos, ni en la interpretación del derecho aplicable, sin que la vía constitucional constituya una tercera instancia que pueda efectuar un control de mera legalidad, rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por los jueces y tribunales ex art. 117.3 CE, salvo que al hacerlo violaran algún derecho constitucionalmente sustantivo, limitaran el derecho de acceso a la jurisdicción o incurrieran en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente.

Dicho lo que precede, considera que los órganos judiciales valoraron la oportunidad de la justificación de la Administración y el carácter imprevisible de la circunstancia de la contaminación de la sangre transfundida al hijo de los recurrentes, estimando que a la vista del desarrollo de la ciencia a la fecha en la que sucedierion los hechos (intervención quirúrgica), no existían elementos suficientes para prever y evitar el grave resultado que finalmente se produjo. Aduce que tales argumentos podrán ser más o menos discutibles en el ámbito de la legalidad ordinaria, pero en ningún caso se puede sostener, al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, que aquéllos hayan lesionado el referido derecho fundamental, pues integran una concreta motivación, que podrá o no compartirse, pero que resuelve en todos los extremos y de forma no irrazonable la principal pretensión de los demandantes al instar judicialmente el abono de una indemnización derivada de un daño causado por el funcionamiento de los servicios públicos. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal concluye su escrito interesando la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional.

6. Con fecha de 22 de junio de 2004 presenta su escrito de alegaciones la parte recurrente en el que solicita la admisión del recurso por lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (mencionando al respecto la STS de 20 de junio de 2003 en la que en un caso igual al de autos se condenó a la Administración por una transfusión realizada en el año 1986) y del derecho a la tutela judicial efectiva, reproduciendo las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, los recurrentes en amparo alegan que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran, con cita de los arts. 14 y 24.1 CE, el derecho a la igualdad en aplicación de la ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso justo, al negarles irrazonablemente una indemnización por deficiente asistencia sanitaria como consecuencia del contagio a su hijo del virus VIH por transfusión sanguínea en el año 1986, al apreciar la concurrencia de fuerza mayor (a saber, debido a que la posibilidad de aislamiento y detección del virus fue posterior al momento del contagio). A juicio del Ministerio Fiscal, la demanda resulta inadmisible por carecer manifiestamente de contenido constitucional, al plantear una cuestión de legalidad ordinaria relativa a la interpretación judicial del art. 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que no puede ser objeto de revisión en sede de amparo al no incurrir en falta de motivación o irrazonabilidad.

2. Tras las alegaciones evacuadas en el trámite establecido por el art. 50.3 de la LOTC, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1. c) de la LOTC, que fue advertida en nuestra providencia de 3 de junio de 2004, al no haberse producido la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En primer lugar, no cabe apreciar la lesión del derecho a un proceso justo con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE (por todas, STC 143/2004, de 13 de septiembre, FJ 3), ya que los recurrentes en amparo no alegan en su demanda de amparo ninguna irregularidad procesal, ni tampoco limitación en los medios de defensa que afecte los principios de contradicción, audiencia, bilateralidad o de igualdad de armas procesales. Ciertamente, se trata de una invocación meramente formal que no cumple las exigencias de la carga de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia de este Tribunal. Desatendida por la parte recurrente la carga de argumentación que sobre ella pesaba para sostener la lesión del derecho mencionado, tal falta no puede suplirse por una reconstrucción de oficio de la demanda por este Tribunal (por todas, SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6; y 135/2004, de 5 de agosto de 2004, FJ 3).

En segundo lugar, tampoco resulta admisible la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) ya que a través de su invocación los recurrentes plantean una cuestión de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional al ser su queja una mera disconformidad con lo decidido en la vía judicial, en la que se desestimó su demanda de reclamación de indemnización por defectuosa asistencia sanitaria, de forma motivada y no manifiestamente irrazonable, en aplicación de las normas legales y doctrina jurisprudencial relativa a la materia debatida.

Ciertamente, los recurrentes alegan la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por el incorrecto entendimiento y aplicación judicial de la causa de exención de responsabilidad de la Administración sanitaria, al entender que no cabe apreciar en el caso de autos “fuerza mayor”. En este sentido, sostienen que el control y detección de los anticuerpos del SIDA resultaban obligatorios desde 1985 (a saber, antes del contagio de su hijo) y no desde 1986, fecha tomada en consideración por las resoluciones judiciales para desestimar su pretensión. Tal y como advierte el Ministerio Fiscal, aunque los argumentos aducidos por los órganos judiciales puedan ser más o menos discutibles en el ámbito de la legalidad ordinaria, no por ello suponen una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes en amparo. Como ha puesto de manifiesto de forma reiterada la doctrina constitucional, este Tribunal no constituye una tercera instancia revisora o casacional que deba o pueda constatar el grado de acierto de las resoluciones judiciales ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función ésta que corresponde en exclusiva al orden jurisdiccional correspondiente, salvo que aquéllas resulten irrazonables, arbitrarias o incurran en error patente (por todas, SSTC 165/1999, de 27 de enero, FJ 6; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; 172/2003, de 29 de septiembre, FJ 2), defectos estos últimos que no se advierten en las Sentencias recurridas, que negaron a los actores su pretensión por medio de una decisión suficientemente motivada y no manifiestamente irrazonable.

Finalmente, tampoco se ha producido la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Como ha puesto de manifiesto la doctrina constitucional (SSTC 231/2000, de 2 de octubre, FJ 2; 239/2000, de 16 de octubre, FJ 3; 244/2000, de 16 de octubre, FJ 3; y 199/2004, de 15 de noviembre, FJ 3), la violación del art. 14 CE en esta vertiente del derecho a la igualdad se produce cuando el mismo órgano judicial, existiendo una identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta por un mero voluntarismo selectivo del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores y sin que medie una fundamentación suficiente y razonable que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad. Sin embargo, en el presente caso, las resoluciones recurridas ajustaron sus pronunciamientos al criterio mantenido de forma reiterada por la Sala de lo Social en el sentido de apreciar la existencia de fuerza mayor, liberatoria de la responsabilidad de la Administración sanitaria, cuando el contagio se produce con anterioridad al efectivo aislamiento y detección del virus.

Por todo lo dicho, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, con el

archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a treinta de marzo de dos mil cinco.

AUTO 122/2005, de 30 de marzo de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:122A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5063-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 123/2005, de 4 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:123A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6012-2002, promovido por Banco de Vitoria, S.A. en pleito por cesión de crédito hipotecario.

Derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de resolución judicial; ejecución de sentencias, intangibilidad de las sentencias y acceso al proceso, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 25 de octubre de 2002 el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación del Banco de Vitoria, SA, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de septiembre de 2002, desestimatorio de los recursos de apelación interpuestos contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vilanova i la Geltrú de 6 de septiembre y 28 de noviembre de 2001, dictados en trámite de ejecución de sentencia firme.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

En el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vilanova i la Geltrú se tramitó el procedimiento de mayor cuantía núm. 77/97, seguido a instancias de la mercantil Ginko-Bilova, SA, que en su demanda alegaba haber concertado con el Banco de Vitoria, SA, la cesión por dicha entidad bancaria de la titularidad de un crédito hipotecario sobre una determinada finca a cambio de 220 millones de pesetas. Añadía que, sin embargo, el Banco había recibido, con posterioridad al mencionado acuerdo, una oferta más ventajosa realizada por la mercantil Inversiones Vallpineda, SL, concertando con ésta la cesión del mismo crédito hipotecario. El Banco de Vitoria, por el contrario, negaba que hubiera llegado a celebrarse la primera cesión del crédito hipotecario. Por su parte la mercantil Inversiones Vallpineda, SL, alegaba haber actuado de buena fe, estando amparada por su condición de tercero hipotecario, conforme al art. 34 LH.

En consecuencia lo que se dilucidaba en el procedimiento civil era la existencia misma de la cesión del crédito hipotecario a Ginko-Bilova, SA. Y, para el caso de que así se apreciara, si la segunda cesión del crédito hipotecario, realizada a favor de Inversiones Vallpineda, SL, resultaba inatacable por haber inscrito de buena fe su derecho en el Registro de la Propiedad. Y, en último término, cuál habría de ser el importe de la indemnización a favor de Ginko-Bilova, SA, esto es, el importe de los perjuicios sufridos como consecuencia de no haber respetado el Banco de Vitoria la primera cesión del crédito hipotecario.

El 3 de septiembre de 1999 recayó Sentencia, la cual apreció la validez de la cesión del crédito hipotecario realizada por el Banco de Vitoria a Ginko-Bilova, SA (FFDD tercero, cuarto y quinto). Al mismo tiempo reconoce la inatacabilidad de la segunda cesión, dada la condición de tercero hipotecario, conforme al art. 34 LH, de Inversiones Vallpineda, SL (FFDD sexto y séptimo). Y, ante ello, Ginko-Bilova, SA resulta acreedora de la indemnización de los perjuicios sufridos por la actuación del Banco de Vitoria, si bien el quantum indemnizatorio deberá fijarse en el trámite de ejecución de la Sentencia, debiendo ascender su importe a la diferencia entre el precio convenido en su día por las partes –220 millones de pesetas— y el valor de venta a corto plazo de la finca, descontando el importe de las cargas que gravaban la misma hasta la fecha del contrato de cesión del crédito hipotecario (FD octavo).

La parte dispositiva de la Sentencia, tras la aclaración llevada a cabo por Auto de 29 de septiembre de 1999, es del siguiente tenor:

“Que, estimando en parte la demanda formulada por la procuradora Sra. Molas Vivancos, en representación de Ginko-Bilova, S.A. contra el Banco de Vitoria, S.A., representado por la procuradora Sra. Mansilla Robert, declaro existente el contrato de cesión de crédito hipotecario sobre el que ambas partes prestaron su consentimiento en los términos señalados en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución, condenando a Banco de Vitoria, S.A. a que satisfaga a la actora la cantidad que, en ejecución de Sentencia, se determine como diferencia entre el precio convenido entre las partes —220 millones de pesetas— y el valor actual que quepa atribuir razonablemente de venta a corto plazo de la finca, descontando, naturalmente, el importe de las cargas que gravaban aquélla hasta la fecha del contrato de cesión de crédito hipotecario, 16 de diciembre de 1996, salvo el crédito hipotecario objeto de la cesión, para lo que habrá de tenerse en cuenta el valor de los terrenos a los que corresponde la finca litigiosa, en su actual situación urbanística derivada de la anulación por Sentencia del Plan General de Ordenación Urbana de Sitges, como indemnización de daños y perjuicios causados a la actora por el incumplimiento del contrato, con imposición de las costas procesales causadas a la actora.

Que, asimismo, absuelvo a Inversiones Vallpineda, S.L. de las pretensiones deducidas contra ella, sin especial pronunciamiento en materia de costas, y ello sin perjuicio de la posible repetición del importe de las costas causadas a dicha codemandada frente al codemandado.”

Una vez firme la Sentencia se iniciaron los trámites de su ejecución, emitiéndose dictamen por el perito designado, que valoró la finca objeto del procedimiento en 834.742.414 pesetas. Dicho dictamen fue impugnado por la entidad bancaria, recayendo providencia el 21 de mayo de 2001, confirmada en reposición por Auto de 6 de septiembre de 2001, que desestimó la impugnación por apreciar que el informe pericial se ajustaba a las bases de la Sentencia ejecutada.

Mediante Auto de 3 de octubre de 2001 el Juzgado fijó en 53.190.698 pesetas la cantidad a satisfacer por el Banco de Vitoria, SA, acordando requerir al mismo para que en el plazo de seis días acreditase su ingreso en la cuenta de depósitos del Juzgado.

Contra el indicado Auto interpuso la representación procesal de Ginko-Bilova, SA, recurso de reposición, que fue estimado por Auto de 28 de noviembre de 2001, que elevó a 614.742.414 pesetas el importe de la indemnización. En este Auto se razona que una interpretación finalista del fallo de la Sentencia recaída debe llevar a descontar sólo aquellas cargas que Ginko-Bilova, SA, hubiera tenido que afrontar si el Banco de Vitoria hubiera cumplido su obligación de ceder el crédito hipotecario, pero no aquellas cargas que nunca hubiera tenido que asumir en el caso de que se hubiera llevado a cabo el normal cumplimiento del contrato, ya que la indemnización se fijó como un sustitutivo dinerario del cumplimiento contractual.

Contra este último Auto interpuso recurso de apelación la representación procesal del Banco de Vitoria, SA, que fue desestimado por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona mediante Auto de 16 de septiembre de 2002, que confirma los pronunciamientos del Juez a quo. Esta resolución se recurre en amparo.

3. La entidad bancaria demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la ejecución en sus propios términos de las sentencias firmes, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, porque la ejecución llevada a cabo por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vilanova i la Geltrú de su Sentencia de 3 de septiembre de 1999 se aparta del fallo de la misma. Señala la entidad bancaria demandante que la parte dispositiva de la referida Sentencia establece que, para fijar la indemnización, se descontará el importe de las cargas que gravaban la finca hasta la fecha del contrato de cesión de crédito hipotecario, por lo que no cabe, en aras de una interpretación supuestamente finalista, alterar dicho fallo para establecer que no deben descontarse las tres anotaciones preventivas de embargo sobre la finca inscritas en fecha anterior al contrato de cesión de crédito hipotecario, sino únicamente las cargas anteriores al crédito hipotecario. Añade la demandante de amparo que la Sentencia no contenía tal concreción, sino que ordenaba la deducción de todas las cargas que pesaban sobre la finca, sin distinguir entre cargas previas y posteriores al crédito objeto de cesión.

En segundo lugar se alega que los Autos impugnados en amparo fueron dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, ya que, para el caso de que el órgano judicial estimara que las únicas cargas que debían deducirse eran las previas y referentes a la cesión del crédito hipotecario, debía haber dictado un auto de aclaración de la Sentencia, al amparo del art. 267 LOPJ. De haberse hecho así, razona la demandante, podría haber apelado la Sentencia, lo que no hizo en la creencia de que la misma sería ejecutada en sus propios términos.

Por último se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión como consecuencia de haberse desestimado su impugnación del dictamen pericial de valoración de la finca, pese a los defectos de que, a su juicio, adolece el mismo.

4. Mediante providencia de 22 de enero de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c LOTC).

5. La entidad demandante de amparo evacuó el trámite mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2004, en el que reitera su queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con cita y reproducción de resoluciones de este Tribunal en apoyo de su pretensión.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones mediante escrito recibido el 23 de febrero de 2004, en el que solicita la inadmisión de la demanda de amparo. Partiendo de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la ejecución de las sentencias, como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pone de manifiesto, con cita de la STC 140/2003, que corresponde a los órganos judiciales la ejecución de sus propias resoluciones, frente a cuyas decisiones sólo cabría oponer la existencia de una interpretación irracional o arbitraria del fallo ejecutado. Concluye que el traslado de tal doctrina al presente caso no permite atribuir a las resoluciones judiciales impugnadas la condición de arbitrarias o irrazonables, ya que los órganos judiciales llevaron a cabo una interpretación finalista del fallo de la Sentencia ejecutada perfectamente racional, aunque tampoco deje de ser igualmente racional la que propone la parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y el Ministerio Fiscal se han confirmado las iniciales dudas de la Sección sobre la viabilidad del presente recurso de amparo, que debe ser inadmitido por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal (art. 50.1 c LOTC).

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución en sus propios términos de las sentencias firmes, como consecuencia de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vilanova i la Geltrú, al que correspondía la ejecución de su propia Sentencia firme dictada el 3 de septiembre de 1999, se ha apartado del tenor literal del fallo recaído, que ordenaba descontar del importe de la indemnización a la que debe hacer frente la entidad demandante de amparo “el importe de las cargas que gravaban la finca hasta la fecha del contrato de cesión de crédito hipotecario”, por lo que no cabe, en aras de una interpretación supuestamente finalista, alterar dicho fallo para establecer que no deben computarse como cargas las tres anotaciones preventivas de embargo sobre la finca inscritas en fecha anterior al contrato de cesión de crédito hipotecario, sino únicamente las cargas anteriores al crédito hipotecario. Añade que, en todo caso, de haber apreciado el órgano judicial que el fallo no debía entenderse según su propia literalidad, debió dictar un auto de aclaración, al amparo del art. 267 LOPJ, lo que hubiera permitido a la parte ahora demandante haber apelado la Sentencia, lo que no hizo en la creencia de que la misma sería ejecutada en sus propios términos. Finalmente alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión como consecuencia de haberse desestimado su impugnación del dictamen pericial de valoración de la finca, pese a los defectos de que, a su juicio, adolece el mismo.

3. Este Tribunal ha afirmado que una de las proyecciones del derecho reconocido en el art. 24.1 CE es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas. Pero también ha señalado este Tribunal que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3; 198/1994, de 4 de julio, FJ 3; 197/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4, entre otras).

Por esta razón, como también hemos subrayado, el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado. Así no nos corresponde, juzgando en amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, sino, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, no siendo, en suma, de la jurisdicción de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, se hayan de adoptar para la ejecución, ni la revisión de las premisas fácticas y del juicio de legalidad con arreglo a las cuales la ejecución se resuelva, de forma que de su jurisdicción es, más limitadamente, reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o en el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (STC 167/1987, de 28 de octubre, FFJJ 2 y 4) o en un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta (SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 146/2002, de 15 de julio. FJ 3; y 116/2003, de 16 de junio, FJ 3).

Se trata, por consiguiente, de garantizar que, en aras precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, los Jueces y Tribunales no lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. El canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone pues, naturalmente, del fallo mismo (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) e igualmente de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta (SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4 y 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6).

4. La Sentencia cuya exacta ejecución interesa la entidad bancaria demandante de amparo condenó a la misma “a que satisfaga a la actora la cantidad que, en ejecución de Sentencia, se determine como diferencia entre el precio convenido entre las partes —220 millones de pesetas— y el valor actual que quepa atribuir razonablemente de venta a corto plazo de la finca, descontando, naturalmente, el importe de las cargas que gravaban aquélla hasta la fecha del contrato de cesión de crédito hipotecario, 16 de diciembre de 1996, salvo el crédito hipotecario objeto de la cesión”.

La cuestión que así se plantea es, por tanto, si ha de estarse a la literalidad del fallo —que acuerda descontar del valor de la finca el importe de las cargas que la gravaban hasta la fecha del contrato de cesión de crédito hipotecario, el 16 de diciembre de 1996— o si los argumentos del Juzgado de Primera Instancia, confirmados por la Audiencia Provincial, son suficientes a los fines de estimar razonable la interpretación finalista del fallo.

Para ello hemos de remitirnos al objeto del procedimiento judicial, en el que, según se expuso con mayor detalle ut supra, se dilucidaba la existencia, negada por el Banco de Vitoria, de un contrato de cesión del crédito hipotecario a Ginko-Bilova, SA, sobre una determinada finca, con la contraprestación del pago de 220 millones de pesetas. Y, para el caso de que así se apreciara, si la segunda cesión del crédito hipotecario, realizada a favor de la mercantil Inversiones Vallpineda, SL, resultaba inatacable por haber inscrito de buena fe su derecho en el Registro de la Propiedad, ostentando la condición de tercero hipotecario, conforme al art. 34 LH. Y, en último término, cuál habría de ser el importe de la indemnización a favor de Ginko-Bilova, SA, esto es, el importe de los perjuicios sufridos como consecuencia de no haber respetado el Banco de Vitoria la primera cesión del crédito hipotecario.

La Sentencia firme, dictada el 3 de septiembre de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vilanova i la Geltrú, apreció la validez de la cesión del crédito hipotecario realizada por el Banco de Vitoria a Ginko-Bilova, SA (FFDD tercero, cuarto y quinto). Al mismo tiempo reconoció la inatacabilidad de la segunda cesión, dada la condición de tercero hipotecario, conforme al art. 34 LH, de la mercantil Inversiones Vallpineda, SL (FFDD sexto y séptimo). Ante ello, determinó que Ginko-Bilova, SA, resulta acreedora de la indemnización de los perjuicios sufridos por la actuación del Banco de Vitoria, si bien el quantum indemnizatorio debería fijarse en el trámite de ejecución de sentencia, concretando que esa indemnización debe venir dada por la diferencia entre el precio convenido en su día por las partes —220 millones de pesetas— y el valor actual de venta a corto plazo de la finca, descontando el importe de las cargas que gravaban la finca hasta la fecha del contrato de cesión del crédito hipotecario (FD octavo).

La resolución recurrida en amparo —Auto de 16 de septiembre de 2002 de la Audiencia Provincial de Barcelona— pone de manifiesto que en la fundamentación jurídica de la Sentencia de cuya ejecución se trata no es posible encontrar algún razonamiento referido a la decisión de concretar en la fecha de cesión del contrato de crédito hipotecario el momento hasta el cual debían estar referidas las cargas a descontar, lo que hubiera despejado cualquier duda sobre la existencia de algún posible error al respecto. Y que, por ello, se hace necesario atender al contenido mismo de lo pretendido, debatido y resuelto en el procedimiento. Al respecto la Audiencia Provincial razona en los siguientes términos: “Si tenemos en cuenta que el tema objeto de debate eran los daños y perjuicios sufridos por la actora, y que éstos se concretaban en lo que hubiese obtenido de haber sido adjudicataria de la finca, está claro que sólo debían descontarse las cargas que en tal condición hubiera tenido que asumir, es decir, según los principios que rigen el derecho hipotecario, el fallo debe interpretarse en el sentido de que no tenían que ser objeto de descuento las cargas posteriores al crédito hipotecario, porque la cesionaria no las asumía (art. 131, regla 17ª LH), y de hecho, en el momento de dictarse la sentencia ya se hallaban canceladas en virtud del procedimiento de ejecución hipotecaria que había tenido lugar a instancia de la otra codemandada, Inversiones Vallpineda SL, a quien también había cedido Banco de Vitoria el mismo crédito, y que acabó adjudicándose la finca en dicho procedimiento”. “Por el contrario, la solución propugnada por Banco de Vitoria de que deben descontarse las cargas posteriores conduce al absurdo y resulta totalmente contraria a la propia naturaleza del debate, ya que tales cargas no minoraban los daños y perjuicios sufridos, al no tenerlas que asumir la adjudicataria de la finca”.

En definitiva, lo que pretenden el propio Juzgado de Primera Instancia, en su Auto de 28 de noviembre de 2001, y la Audiencia Provincial, en su Auto de 16 de septiembre de 2002, no es atacar la intangibilidad de una situación jurídica creada por la Sentencia firme, sino, por el contrario, evitar que la interpretación literal del fallo vacíe su verdaderos sentido y alcance, que no son otros que acordar que se indemnice a la sociedad perjudicada por la doble cesión del crédito hipotecario realizada por el Banco de Vitoria, y que esa indemnización se cuantifique mediante el cálculo de la diferencia entre el precio pactado en su día y el valor ganado por la finca en el transcurso del tiempo. Esa es una interpretación conforme con el contenido de las pretensiones deducidas por las partes en el procedimiento, el debate procesal y el sentido del fallo de la Sentencia, que, desde el canon de constitucionalidad que corresponde aplicar a este Tribunal, no cabe calificar de arbitraria, irrazonable o patentemente errónea.

5. Las anteriores consideraciones nos conducen a rechazar también la queja referida a que los órganos judiciales habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad demandante de amparo como consecuencia de no haberse rectificado la literalidad del fallo de la Sentencia de cuya ejecución se trata mediante un auto de aclaración dictado al amparo del art. 267 LOPJ, lo que hubiera permitido a la parte ahora demandante haber apelado la referida Sentencia, lo que no hizo en la creencia de que la misma sería ejecutada en sus propios términos.

Este Tribunal ha tenido ocasión de declarar reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se reconoce en el art. 24.1 CE, incorpora, como uno de sus contenidos esenciales, la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión, garantizando a los litigantes, en todo proceso y en todas sus instancias y recursos, un adecuado ejercicio del derecho de defensa que respete los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas procesales, asegurándoles la oportunidad de ser oídos y de hacer valer sus respectivos derechos e intereses legítimos (SSTC 237/1988, de 13 de diciembre; 6/1990, de 18 de enero; 102/1998, de 18 de mayo; 107/1999, de 14 de junio; y 114/2000, de 5 de mayo; entre otras muchas).

No obstante también hemos declarado que, para que la indefensión entrañe una vulneración del art. 24.1 CE, se requiere que la actuación de los órganos judiciales haya causado al litigante una real y efectiva privación o menoscabo de sus posibilidades de defensa (por todas, STC 23/2003, de 10 de febrero, FJ 2). En el presente caso el Banco de Vitoria ha tenido ocasión de plantear, alegar y probar cuanto estimó oportuno, no sólo ante el Juzgado de Primera Instancia, sino también, en una segunda instancia, ante la propia Audiencia Provincial, sobre los mismos extremos sobre los que, según aduce, hubiera querido plantear un eventual recurso de apelación contra la Sentencia de 3 de septiembre de 1999. Por tanto la entidad recurrente ha tenido en el marco de la tramitación procesal la posibilidad alegar y probar cuanto a su derecho convino; oportunidad que por sí misma elimina en este punto, de acuerdo con repetida doctrina constitucional, toda sombra de lesión constitucional (AATC 320/1986, de 9 de abril, FJ 6; y 413/1990, de 26 de noviembre, FJ 3).

6. Por último debe rechazarse la queja sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que la demandante vincula a haberse desestimado su impugnación del dictamen pericial de valoración de la finca, pese a los defectos de que, a su juicio, adolece el mismo.

La demandante de amparo discrepa del contenido mismo del dictamen pericial, cuestión ajena a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional, al que ni siquiera corresponde la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los Tribunales ordinarios [arts. 117 CE y 44.1 b) LOTC], sino tan solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (así, SSTC 97/2003, de 2 de junio, FJ 8; 122/2003, de 17 de junio, FJ 4; y 131/2003, de 30 de junio, FJ 7).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

AUTO 124/2005, de 4 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:124A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 981-2003, promovido por don Angel Velasco García en contencioso por atentado contra la dignidad de la función pública.

Derecho a la libre expresión: imputación de comisión de hechos delictivos. Derecho a la presunción de inocencia: sanción administrativa. Derecho administrativo sancionador: aplicación del principio de legalidad penal. Doble instancia: proceso contencioso-administrativo. Principio de legalidad penal: normas anteriores a la Constitución; relación de sujeción especial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de febrero de 2003 el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en representación de don Angel Velasco García, formuló demanda de amparo contra Resolución sancionadora de 13 de marzo de 2002 dictada por la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, así como contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Segovia que estimó parcialmente el recurso deducido contra aquella resolución administrativa.

2. Los hechos tienen su origen en los escritos que el demandante de amparo, funcionario del cuerpo de guardas forestales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, dirigió a sus superiores jerárquicos, incluido el Consejero correspondiente, en los que les imputaba múltiples irregularidades en la tramitación de las denuncias que él formulaba como guarda forestal, llegando a calificar de prevaricación la edificación consentida en ciertas vías pecuarias e imputando, en escrito dirigido a la Consejera de Medio Ambiente, que el Jefe de Comarca y el Delegado Territorial no le informaban deliberadamente de las ocupaciones del dominio público que se autorizaban para impedirle realizar el trabajo correctamente, que se había autorizado tales ocupaciones por órganos incompetentes, que los funcionarios públicos (genéricamente considerados) no merecían el sueldo, empezando por los Altos Cargos, y acusaba a los mismos de dar trato de favor a determinadas personas.

Como consecuencia de tales hechos el demandante de amparo fue sancionado por cuatro infracciones de grave desconsideración con los superiores, atentado grave a la dignidad de la función pública, incumplimiento de la obligación de sigilo respecto de los asuntos de los que conozca por razón de su cargo y grave perturbación del servicio, todas ellas previstas en el art. 7 del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios Públicos (RD 33/1986, de 10 de enero). Recurridas las sanciones ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo éste estimó parcialmente el recurso y anuló las dos últimas sanciones.

3. El demandante aduce vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del derecho al doble grado jurisdiccional, del principio de legalidad y de la libertad de expresión. (arts. 24, 20 y 25 CE).

La vulneración del derecho a la libertad de expresión se habría producido al sancionarle por poner en evidencia la existencia de graves irregularidades en un asunto, como la protección del medio ambiente, que es de interés general y que constituye el objeto de sus funciones de guardería forestal.

En segundo término entiende vulnerado el principio de legalidad o reserva de ley porque, a tenor del art. 19 del PIDCP, toda restricción del derecho a la libertad de opinión ha de ser establecida mediante ley, de donde se sigue que sin una ley expresa no podrá sancionarse disciplinariamente el uso de la crítica denominada excesiva o desmesurada por cuanto con ella sólo persigue servir a los intereses generales en el ejercicio de sus funciones de agente forestal. El límite o censura no podrá ser establecido sino por una ley, tal como establece nuestro art. 25 CE. La Sentencia ahora impugnada en amparo reconoce la inexistencia de norma de rango de ley para sancionar los hechos motivo de amparo.

El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) constituye la tercera vulneración que el demandante reprocha a la resolución sancionadora, pues no se aportaron al expediente documentos fundamentales (tales como declaraciones testificales del Procurador del Común o escritos del demandante) y tampoco se discuten los hechos básicos denunciados en sus escritos (invasión de vías pecuarias, etc), sino que únicamente se cuestiona la posible desmesura de ciertas opiniones críticas vertidas para salvaguardar bienes demaniales ante la pasividad administrativa. Además se sacan de contexto expresiones vertidas en el marco del leal debate administrativo, como la palabra prevaricación, que no se utilizó en un sentido penal, y se llega a sancionar al demandante por un único escrito dirigido en el seno de la propia Administración a una sola persona en uno de los muchos momentos apasionados del trabajo del demandante en defensa de la legalidad encomendada. De ahí que no exista prueba de cargo que justifique la condena del demandante.

En cuarto lugar aduce el demandante que la inexistencia de recurso judicial contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo lesionó el derecho a la doble instancia judicial recogido en el art. 13 del Convenio Europeo de 1950.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 2004 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El demandante de amparo formuló alegaciones el 21 de mayo de 2004, dando por reproducidas las efectuadas en la demanda y precisando que la imposibilidad de someter la Sentencia del Juzgado a un Tribunal superior (doble grado jurisdiccional) impide hacer efectiva la previsión de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según la cual en el proceso especial de protección de derechos fundamentales siempre cabe la interposición de recurso de apelación.

6. El Fiscal evacuó sus alegaciones mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2003. Tras realizar una síntesis de las actuaciones administrativas y judiciales de las que este recurso de amparo trae causa, así como de las alegaciones del demandante de amparo, aborda cada una de las quejas esgrimidas en la demanda. Entiende en primer término que la demanda carece de fundamento en cuanto a la aducida vulneración del derecho a la doble instancia, porque este Tribunal ya ha dicho con reiteración que tal derecho es aplicable exclusivamente a los procesos penales y que, dado que nos encontramos ante la impugnación de una sanción administrativa, el sistema de recursos es de configuración legal. De ahí que el demandante pudiese optar por el proceso especial de protección de derechos fundamentales (que cuenta con doble grado jurisdiccional) o por el procedimiento abreviado, pero que al decidirse por este último se aplica el régimen de recursos ordenado legalmente para esta especie procesal, sin que la inexistencia de recuso de apelación vulnere el derecho fundamental alguno. Esta misma argumentación sirve al Ministerio Público para rechazar que se haya producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el expediente sancionador, además de que no se individualiza ningún defecto en la tramitación del expediente que haya producido efectiva indefensión.

Igual suerte debe correr, en opinión del Fiscal, la queja relativa a la vulneración de la presunción de inocencia porque las infracciones sancionadas fueron las manifestaciones vertidas por escrito, sin que la discrepancia del recurrente con lo declarado probado por la Administración sea suficiente para entender lesionado este derecho fundamental.

En relación a la vulneración del principio de legalidad sancionadora, invocada en el proceso judicial, según se desprende del fundamento de Derecho primero de la Sentencia, el Ministerio Público entiende que la demanda no carece de fundamento. Argumenta a tal efecto que la Ley de medidas para la reforma de la función pública de 1984 sólo regula las infracciones muy graves, defiriendo tácitamente a la normativa reglamentaria (Reglamento General Disciplinario, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero), no sólo la tipificación de las infracciones graves (que son las aplicadas al recurrente en amparo) y leves, sino también las sanciones procedentes, sin que el genérico deber de respeto y obediencia establecido en la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964 sea suficiente para configurar unas infracciones como las indicadas, careciendo así absolutamente de cobertura legal. Entiende, además, que los documentos aportados permiten apreciar una eventual lesión del principio de legalidad desde la perspectiva del principio non bis in ídem, en cuanto que las manifestaciones que en ellos se reflejan han sido tenidas en cuenta para configurar dos infracciones distintas, aunque muy relacionadas: la de “grave desconsideración con los superiores, compañeros y subordinados” y la de “atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración”.

Finalmente, en cuanto a la aducida vulneración del derecho a la libertad de expresión, entiende que el carácter eminentemente casuístico de la confrontación entre libertad de expresión y honor de las personas aludidas exige el análisis del expediente administrativo en su conjunto, y no de frases aisladas que recojan en él, por la Resolución sancionadora y por la Sentencia que desestimó el recurso deducido contra aquélla.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto del poder público al que se reprocha la vulneración de derechos fundamentales está constituido por la Resolución sancionadora de 13 de marzo de 2002, dictada por la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se impusieron al demandante de amparo cuatro sanciones por otras tantas infracciones disciplinarias de grave desconsideración con los superiores, atentado grave a la dignidad de la función pública, incumplimiento de la obligación de sigilo respecto de los asuntos de los que conozca por razón de su cargo y grave perturbación del servicio, todas ellas previstas en el art. 7 del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (RD 33/1986, de 10 de enero), si bien la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Segovia que estimó parcialmente el recurso deducido contra aquella resolución administrativa anuló las dos últimas sanciones. A la resolución judicial no se le efectúa más reproche que el de no haber reparado las vulneraciones causadas por la Administración.

2. Tras oír al Ministerio Público y al demandante de amparo se confirma nuestro inicial criterio acerca de la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión mediante Sentencia de este Tribunal sobre las vulneraciones aducidas.

En efecto, pese a que el Fiscal manifiesta que sin el expediente administrativo completo no está en condiciones de valorar si se produjo o no vulneración del derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que los hechos por los que fue sancionado el demandante de amparo se encuentran recogidos en la Resolución sancionadora y en la Sentencia parcialmente estimatoria del recurso contencioso-administrativo. Pues bien, es doctrina constitucional consolidada (por todas STC 49/2001, de 26 de febrero) que “no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de quien es objeto de la crítica, aun cuando ésta tenga un carácter público”. Y, pese a que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión es hoy en día mucho más próxima que antaño a la de cualquier ciudadano (STC 81/1983, de 10 de octubre), no es menos cierto que el art. 103.1 de la Constitución introduce un principio de jerarquía en el ámbito de las relaciones internas de la Administración (STC 101/2003, de 2 de junio) que se traduce en la existencia de límites específicos al ejercicio de ese derecho constitucional, límites que, sin embargo, dependerán de manera decisiva del tipo de funcionario de que se trate (SSTC 371/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 29/2000, de 31 de enero, FJ 5; y 101/2003, de 2 de junio). También tendrá relevancia el que la actuación tenga lugar en calidad de ciudadano o de funcionario y el que la misma ponga o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores y comprometa el buen funcionamiento del servicio.

En el presente supuesto el órgano judicial razona que la imputación que el demandante de amparo efectuaba por escrito dirigido a sus superiores de cometer prevaricación en la autorización de ciertos usos del dominio público excede de lo que queda bajo el cobijo del derecho a la libertad de expresión, al igual que la imputación genérica a los funcionarios públicos de no merecer su sueldo, empezando por los Altos Cargos, y de dar trato de favor a determinadas personas. Pues bien, tal ponderación de los derechos en juego efectuada por la Sentencia impugnada, que confirma en este punto el acto administrativo contra el cual verdaderamente se dirige el amparo y a la que primeramente sería achacable la lesión del derecho a la libertad de expresión (art. 43 LOTC), resulta respetuosa del derecho fundamental aducido, por lo que el recurso de amparo carece de contenido en este punto.

3. Carecen igualmente de contenido constitucional las alegadas vulneraciones del derecho a un doble grado jurisdiccional en materia sancionadora y del derecho a la presunción de inocencia (arts. 25.1 y 24.2 CE).

En cuanto a la primera queja porque este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la inexistencia de tal derecho al afirmar, en varias ocasiones (SSTC 25/1999; 89/1995 y 169/1996), que éste no alcanza a los procesos sancionadores ni a los procesos contencioso-administrativos en que se fiscalizan judicialmente tales resoluciones administrativas.

Por lo que se refiere a la presunción de inocencia porque no se discute el contenido de los escritos dirigidos a los superiores, sino el encuadramiento de las manifestaciones en en ellos vertidas en los correspondientes tipos sancionadores, cuestión esta que es ajena al contenido propio del derecho a la presunción de inocencia. Como en tantas ocasiones hemos afirmado (por todas ATC 255/2002 de 9 de diciembre): “es ajeno al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados. Es más, aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador pueda equivaler a una condena situada fuera de los supuestos previstos en el mismo, dicha consideración resulta en rigor ajena a la perspectiva constitucional, pues nuestro control queda delimitado en cuanto a su finalidad por el objetivo de evitar que las resoluciones judiciales impidan a los ciudadanos “programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente” (STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5), y, en cuanto a los criterios o pautas de enjuiciamiento, por la verificación del respeto del tenor de los preceptos sancionadores aplicados, así como de la coherencia lógica y sistemática de las pautas metodológicas y valorativas extravagantes en la interpretación y aplicación de dichos preceptos”.

4. La queja de mayor enjundia se refiere a la denunciada vulneración del derecho a la legalidad penal. A tal efecto conviene advertir que en el escrito de formalización de la demanda no se contiene un razonamiento acabado que permita tener por cumplida la carga de argumentar respecto de dicha queja en la solicitud de amparo presentada ante este Tribunal, sino que tan sólo existe una referencia tangencial a aquélla al aludir a que el órgano judicial había admitido la inexistencia de norma legal para sancionar. Pese a que reiteradamente hemos anudado tal déficit argumental a la inadmisión de la demanda, pues no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas de amparo (STC 167/2004, de 4 de octubre, por todas), en el presente supuesto el Fiscal, que apoya la admisión a trámite de la demanda en relación a esta queja, proporciona una fundamentación que permite abordarla en términos de normalidad procesal.

En esta labor comencemos por señalar que no es (como afirma el Ministerio Público) la Ley 30/84, de medidas de reforma de la función pública, la norma que remite al reglamento la tipificación de las sanciones, sino la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (texto refundido aprobado por RD 315/1964, de 7 de febrero) en su art. 89. Ello implica que hayan de estudiarse dos vertientes del principio de reserva de ley en materia sancionadora:

a) La primera haría referencia a la suficiencia de una habilitación legal al reglamento para la regulación de la materia sancionadora efectuada en una Ley preconstitucional, abstracción hecha de la materia sobre la que incida el régimen sancionador así establecido. En relación con esta cuestión hemos afirmado (STC 52/2003, de 17 de marzo): “que no es posible exigir reserva de la Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía, de acuerdo con el Derecho preconstitucional y, en concreto, por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, que el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada, aun cuando las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones realizadas por Leyes preconstitucionales, incompatibles con el art. 25.1 CE, deben entenderse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de ésta (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 5; 15/1981, de 7 de mayo, FJ 7 y 101/1988, de 8 de junio, FJ 4) y no cabe, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones, o alterar el cuadro de las existentes mediante una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por otra norma de rango legal (STC 6/1994, de 17 de marzo, FJ 2).”

Desde esta perspectiva el RD de 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, encontraría cobertura en un habilitación legal para la tipificación de infracciones que habría caducado, salvo que, excepcionalmente, se entendiera que no innova el Reglamento preconstitucional regulador de la misma materia (RD 2088/1969, de 16 de agosto).

b) La segunda perspectiva o vertiente a considerar es la relativa a la extensión material que, aun dentro del ámbito administrativo sancionador, cabe otorgar a la reserva de ley establecida en el art. 25.1 CE, y, en concreto, si a la cuestión de si tal reserva tiene el mismo alcance y significación en materia de disciplina de los funcionarios públicos, por la singular relación existente entre los funcionarios y la Administración a la que sirven. Tales singularidades, y la especial intensidad de los poderes de aquélla sobre los funcionarios si se comparan con los que se refieren al común de los ciudadanos, han llevado a este Tribunal (STC 69/1989, de 20 de abril) a admitir su encaje dentro de las llamadas relaciones especiales de sujeción o poder, categoría discutida y en cuya desmitificación, en cuanto no es recogida específicamente en la CE, ha puesto especial empeño este Tribunal al atender, no tanto a las categorías jurídicas previamente existentes en la doctrina administrativa, sino a la concurrencia de ciertos valores constitucionales legitimadores del parcial sacrificio o modulación de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en la situación contemplada o en otras que, tradicionalmente, han sido también consideradas como de especial sujeción (vid, por todas, STC 50/2003, de 17 de marzo, para descartar la existencia de tal especial sujeción en el supuesto en ella considerado).

Pues bien, como recordábamos en el reciente ATC 59/2004 de 24 de febrero: “este Tribunal tiene declarado que la referencia a la legislación vigente en el art. 25.1 CE tiene un alcance diferente cuando se trata de la determinación de contravenciones, en el seno de una relación de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación. En tales casos, la reserva de Ley pierde parte de su fundamentación material, aunque también en ellos, una sanción carente de toda base normativa legal devendría no sólo conculcadora del principio objetivo de legalidad, sino lesiva del derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 CE; ahora bien, esa base normativa legal también existe cuando la Ley se remite, concretando la especificación y gradación de las infracciones, a normas inferiores, puesto que tal mecanismo permite reconocer la existencia de la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma con rango de Ley (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2; 69/1989, de 20 de abril, FJ 1).” En definitiva, si bien la garantía formal (la reserva de ley) se debilita en la tipificación de las infracciones y graduación de las sanciones, se mantiene en todo caso la exigencia de habilitación legal para el ejercicio de la potestad sancionadora y la reserva de ley en cuanto al establecimiento de las sanciones.

5. La aplicación de lo acabado de exponer al caso que nos ocupa conduce a afirmar la falta de contenido constitucional de la demanda también en cuanto a la aducida vulneración de principio de legalidad (art. 25.1 C), incluso considerando la dimensión otorgada a la queja merced a las alegaciones del Ministerio Público. En efecto, la tipificación de infracciones disciplinarias graves efectuada por el RD de 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, encontraría cobertura legal en el Real Decreto Legislativo 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, el cual, además de tipificar expresamente las infracciones muy graves en su art. 88 (luego derogado por el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de Reforma de la Función Pública), establece un catálogo de sanciones disciplinarias en el art. 91.1, prevé cierta graduación de tales sanciones en función de qué tipo de infracción se trate, y, finalmente, en el art. 89, remite al reglamento la tipificación de las infracciones graves y leves con indicación de ciertos criterios orientadores de la regulación a introducir reglamentariamente (intencionalidad, perturbación del servicio, atentado a la dignidad del funcionario o la Administración, falta de consideración con los administrados y la reiteración o la reincidencia). Se respetan así los límites constitucionales impuestos por este Tribunal a la modulación del principio de legalidad cuando de relaciones de sujeción especial se trata.

6. Resta por añadir que el Fiscal entiende también vulnerado el principio non bis in ídem, cuyo encaje constitucional en el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) ha sido una constante en nuestra doctrina, en cuanto las mismas manifestaciones han sido tenidas en cuenta para configurar dos infracciones distintas, aunque muy relacionadas entre sí: la de “grave desconsideración con los superiores, compañeros y subordinados” y la de “atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración”. Sin embargo, a diferencia de lo acontecido con la vulneración de la reserva de ley en materia sancionadora, ningún rastro de esta alegación encontramos en el escrito de demanda que permita considerar la argumentación del Ministerio Público como meramente complementaria, de suerte que la alegación de éste no puede abrir el proceso de amparo constitucional a quejas no formuladas por el demandante. Reiteradamente hemos afirmado (por todas STC 73/2003, de 23 de abril) que: “en la demanda de amparo es donde se fija el objeto procesal, pues aquélla es la rectora del proceso constitucional, acotando, definiendo y delimitando la pretensión, en relación con las vulneraciones que en ella se citan, debiendo allí individualizarse el acto o disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi, sin que sean viables las alteraciones introducidas en ulteriores alegaciones, cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente, en cuanto que en los escritos posteriores a la demanda no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones. Así lo hemos declarado también específicamente en relación con los nuevos motivos o fundamentos introducidos a través del escrito de alegaciones formulado en el trámite del art. 50.3 LOTC (por todas, STC 144/1996, de 16 de octubre —FJ 2—, y ATC 207/1997, de 9 de junio —FJ 2).” En consecuencia no cabrá el estudio de otras quejas de derechos fundamentales que las expuestas en la demanda, lo cual excluye también las introducidas por el Fiscal en el trámite de alegaciones previstas en el art. 50.3 LOTC cuando, como es el caso, su intervención no deriva de la puesta en acción de la legitimación de la que es titular ex art. 162.1.b) CE, sino de la condición de parte necesaria que le confiere el art. 52.1 LOTC.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo deducido por don Angel Velasco García contra la Resolución sancionadora de 13 de marzo de 2002 dictada por la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, así como contra la

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Segovia que estimó parcialmente el recurso deducido contra aquella Resolución administrativa.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

AUTO 125/2005, de 4 de abril de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:125A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4065-2003, promovido por don Gerardo Torres Sauquillo contra Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados.

Congreso de los Diputados: acuerdo de la Mesa inadmitiendo pregunta parlamentaria. Recurso de amparo contra actos del Congreso.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de junio de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Gerardo Torres Sahuquillo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, por el que se interponía recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 17 de marzo de 2003, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 11 de febrero del mismo año, que inadmitió a trámite determinadas preguntas parlamentarias.

2. Los hechos en los que se basa dicha demanda de amparo son, en síntesis los siguientes:

El Diputado Sr. Torres Sahuquillo, hoy demandante de amparo, presentó en el Registro del Congreso de los Diputados, el 29 de enero de 2003 y al amparo de los establecido en los arts. 185 y ss RCD, una pregunta al Gobierno para su contestación por escrito, relativa a la práctica de la caza por el Ministro de Fomento y su posible colisión con las obligaciones inherentes a todos los ciudadanos en materia de cumplimiento de la norma.

La pregunta contenía diferentes cuestiones numeradas y agrupadas, siendo el tenor literal de las cuatro primeras el siguiente: “1.¿Confirma el Sr. Ministro de Fomento que dos de los urogallos a los que se hace referencia en el oficio de la Delegación del Gobierno de Madrid, área de Agricultura, en el que se cita la referencia MSA/jesd/núm. 169 de fecha 23 de septiembre de 2002 y ACTA núm. A-21-174/2002 de fecha 2 de octubre de 2002, son de su propiedad?; 2 ¿Si el Sr. Álvarez Cascos conoce la normativa en materia de aduanas para la introducción de animales de otros países, por qué en el caso de las piezas introducidas por Barajas el 1 de mayo de 2002, la documentación se aportaba en rumano?¿Se utilizó en algún momento el nombre del Sr. Ministro para el paso de aduana sin los oportunos controles sanitarios y documentales?; 3 ¿A la vuelta del Sr. Álvarez Cascos a Madrid le comunicó el Sr. Ipiña cómo había pasado la aduana?¿Hizo el Ministro de Fomento algo para subsanar estas circunstancias, se puso en algún momento en contacto con las autoridades aduaneras dado que el Sr. Álvarez Cascos sí era conocedor de la necesidad de pasar los trámites aduaneros, según la propia versión del Sr. Ipiña, y también según acredita su documentada experiencia en este campo?¿Cómo explica el Sr. Ministro, sin embargo, que la documentación en poder del taxidermista, a la que accede el SEPRONA varios meses después, fuera incorrecta? 4. ¿Ha introducido el Sr. Ministro de Fomento otras piezas, producto de sus cacerías en el extranjero, sin la correcta documentación?¿Ha sido objeto del alguna otra investigación por esta materia?¿Se le ha incoado algún expediente sancionador, y en su caso, con qué resultado?”. Acompañaba a la pregunta una motivación en la que se relataba la introducción en España por un amigo del Sr. Álvarez Cascos de dos piezas de caza —urogallos— y las supuestas irregularidades cometidas.

C) La Mesa del Congreso de los Diputados acordó por mayoría no admitir a trámite las cuestiones primera a cuarta de la pregunta, arriba transcritas, en su reunión de 11 de febrero de 2003, por considerar que versaban sobre materia ajena a la competencia del Gobierno. Solicitada por el demandante de amparo la reconsideración del Acuerdo citado, la Mesa en su reunión de 17 de marzo de 2003 confirmó la inadmisión a trámite parcial de la pregunta. Contra estas resoluciones se interpone el presente recurso de amparo.

3. Alega la representación procesal del demandante de amparo que se ha vulnerado el art. 23.2 CE al lesionar el derecho de un Diputado a desempeñar funciones y cargos públicos de conformidad con lo que la ley disponga. La Mesa, al inadmitir las preguntas ha sobrepasado los límites que fija la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a su potestad en la calificación de iniciativas y se sitúa en el campo de la oportunidad política de las mismas. Adopta un Acuerdo de inadmisión que supone una vulneración injustificada de las facultades de los parlamentarios y una interpretación restrictiva del concepto de responsabilidad política.

4. En providencia de 22 de octubre de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El 19 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En el mismo se afirma que el derecho a permanecer en cargos públicos representativos en condiciones de igualdad establecido en el art. 23.2 CE incluye la posibilidad genérica de obtener información de las Administraciones Públicas para el mejor cumplimiento de las funciones parlamentarias y la concreta de preguntar al Gobierno y obtener respuesta, oral o escrita, del mismo. Destaca el recurrente que en el Parlamento “racionalizado” se ha visto potenciada la función de control como información ante el titular de la soberanía que, en ocasiones, se configurará como un paso previo necesario para el control-responsabilidad política. La batería de preguntas que la Mesa de la Cámara rechazó por el acuerdo que es objeto del recurso se incluye en esa función de control-información absolutamente necesaria para, eventualmente, ejercer la función de control—responsabilidad política. Por otra parte, las cuestiones planteadas hacen referencia, no a la actividad privada del ex—Ministro de Fomento, sino precisamente, a la eventual trascendencia pública de su actividad cinegética, existiendo una vinculación clara con la acción del gobierno. En esta misma línea se ha manifestado la práctica parlamentaria. Constatada la existencia de un derecho de interrogación que la CE y los Reglamentos de las Cámaras reconocen a los parlamentarios, entiende el demandante de amparo que la Mesa del Congreso de los Diputados ha excedido su papel, lesionando su derecho fundamental del art. 23.2 CE, puesto que ha entrado en el fondo de la iniciativa del Diputado, más allá de la verificación formal que le corresponde constitucional y reglamentariamente. Por otra parte, la decisión de la Mesa le parece insuficientemente motivada. Finalmente, argumenta que no es posible considerar que la demanda presentada carezca manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma. Termina su escrito suplicando se tenga por presentado el mismo con las alegaciones que en él se contienen, se admita a trámite el recurso y se proceda en su día a dictar Sentencia en la que se declare la nulidad del Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 24 de junio de 2004. En la mismas se resalta que en la jurisprudencia se ha optado por una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación del ejercicio de los derechos de los parlamentarios. Ello unido a las razones que se especifican en los acuerdos para inadmitir a trámite las preguntas y la naturaleza y contenido de las mismas hacen que la demanda no aparezca en principio como carente de contenido constitucional, por todo lo cual el Fiscal interesa que se dicte providencia admitiendo a trámite el presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La jurisprudencia constitucional ha venido admitiendo desde la STC 161/1988, de 20 de septiembre, que la actividad de los órganos de gobierno de las Cámaras puede lesionar los derechos fundamentales de los parlamentarios y que las facultades reconocidas a estos por los reglamentos de las Cámaras pueden considerarse como incluidas en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes (art 23. 1 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

No han sido infrecuentes las decisiones en las que se ha corregido la actuación de las Mesas, como principal órgano rector de aquéllas, en el sentido de invitar a admitir iniciativas parlamentarias de todo tipo, que habían sido previamente inadmitidas. Sin ánimo de exhaustividad pueden citarse, como ejemplo, las SSTC 107/2001 de 23 de abril, 38/1999 de 22 de marzo y 124/1995 de 18 de julio.

Sin embargo, en todas esas resoluciones se reconoce un ámbito de libertad a las Mesas para, además de comprobar que las iniciativas se ajustan a los requisitos formales, enjuiciar si las mismas respetan otros aspectos de los reglamentos parlamentarios y de la normativa constitucional. En estos casos nos hallamos ante actos de aplicación de los reglamentos por parte del órgano de gobierno de la Cámara dictados en un terreno perteneciente al núcleo mismo de la autonomía parlamentaria que debe ser respetado por este Tribunal (por todos, ATC 614/1988 de 23 de mayo, FJ 2).

2. Lo que hay que juzgar, por tanto, es si la interpretación de los reglamentos que ha hecho la Mesa del Congreso de los Diputados en el supuesto que nos ocupa cabe dentro de la necesaria autonomía parlamentaria reconocida constitucionalmente y, a pesar de ser discutible, no lesiona el derecho fundamental alegado. Del examen de las actuaciones puede deducirse que este es el caso. La decisión de inadmitir las preguntas del Sr: Herrero entra dentro del margen de apreciación del contenido de una determinada norma –arts 185 y ss del Reglamento del Congreso de los Diputados— que debe reconocérsele a la Mesa de la Cámara en virtud de que ésta expresa la autonomía colectiva de las Cámaras, que se manifiesta en la actuación de sus órganos de gobierno libremente elegidos.

Recuérdese que el debate se plantea alrededor de cuál debe ser el contenido de las preguntas admisibles al Gobierno y cuál es el alcance de la función de control de éste y el ámbito de su responsabilidad política, de acuerdo con los arts. 66.2, 108 y 111 CE, y que en la aplicación de los mismos y de los arts. 185 y ss RCD al supuesto que nos ocupa existen discrepancias entre la Mesa y el Diputado. En esta aplicación, hecha por el órgano de gobierno, existe un mínimo de libertad que no podemos lesionar sin poner en peligro un valor constitucional importante como es la autonomía parlamentaria, reconocido en el art. 72 CE.

La negativa a tramitar las preguntas, fundada en una interpretación no manifiestamente irrazonable de la norma, consistente en que puede deducirse de las normas constitucionales y reglamentarias citadas que en relación con las preguntas parlamentarias ha de entenderse implícito como requisito de admisibilidad su referencia a la competencia o gestión del Gobierno, no puede considerarse que viole ningún derecho fundamental del recurrente y cae con toda claridad dentro del círculo de poderes precisos para la correcta administración del Reglamento por la Mesa, que este Tribunal debe respetar, siempre que se ejerzan con un mínimo de razonabilidad, para no convertirse en una instancia revisora de contiendas sin contenido constitucional.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

AUTO 126/2005, de 4 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:126A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4550-2003, promovido por don José Romero Tamaral en pleito por tutela del derecho al honor.

Derecho a la libre información: reportaje neutral. Derecho al honor: libertad de información, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de don José Romero Tamaral, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 3074-1997) de 6 de junio de 2003 que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 24 de marzo de 1997, la cual, a su vez, estimó el recurso de apelación interpuesto y revocó parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid, de 30 de junio de 1994 (Juicio de incidentes 647/1993), en el sentido de absolver a los apelantes (don Julián Lago San José y la entidad Gestevisión-Telecinco, S.A.) de todos los pedimentos de la demanda de tutela del derecho al honor interpuesta por el ahora recurrente en amparo.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid dictó Sentencia de 30 de junio de 1994 por la que estimaba la demanda de tutela del derecho al honor interpuesta por el recurrente contra don Vicente Díaz Romero, don Julián Lago y la entidad Gestevisión-Telecinco, S.A, declarando que los demandados habían incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor del actor y les condenó solidariamente a que difundieran a su costa dicha Sentencia en el medio de comunicación en que se efectuaron las declaraciones lesivas para el demandante, en unas franjas de horario y audiencia iguales a las que tuvo el programa la “Máquina de la Verdad” emitido el 4 de marzo de 1993, y su repetición la madrugada del sábado siguiente a través de la emisora Telecinco, S.A., así como al pago de una indemnización a determinar en el proceso de ejecución.

b) Los codemandados don Julián Lago y la entidad Gestevisión-Telecinco, S.A.. interpusieron recurso de apelación contra la anterior resolución, que fue estimado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décima, mediante Sentencia de fecha 24 de marzo de 1997, que revocaba parcialmente la referida Sentencia en el sentido de absolver a los apelantes “de todos los pedimentos de la demanda, no habiendo lugar, por tanto, ni a la difusión de la sentencia recurrida ni a la lectura de la carta del Ilmo. Sr. don. Félix Alfonso Guevara ni a condenar a dichos apelantes al pago de indemnización alguna. Confirmando el resto de la sentencia apelada. Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas por la demanda interpuesta contra los apelantes y sin expresa imposición de las causadas en esta alzada.”

c) El ahora recurrente en amparo interpuso recurso de casación, que fue desestimado por la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 6 de junio de 2003. En los fundamentos de derecho de esa resolución se decía lo siguiente:

“ PRIMERO. Son antecedentes del presente recurso, los que siguen: La demanda se dirigió contra don Vicente Díaz Romero, don Julián Lago San José y “Gestevisión Telecinco, S.A.” en relación con el programa televisivo “La Máquina de la Verdad”, dedicado el día 4 de marzo de 1993 al tema del asesinato de los Sres. Marqueses de Urquijo, en cuyo transcurso el Sr. Díaz Romero formuló manifestaciones que dieron lugar a su condena en primera instancia por intromisión ilegítima en el honor del demandante, don José Romero Tamaral, hoy recurrente, que había intervenido profesionalmente como policía en la investigación de aquel asesinato; igualmente fueron condenados el Director y presentador del programa, el Sr. Lago, y la empresa “Gestevisión Telecinco, S.A.”, propietaria de la cadena emisora del programa; el pronunciamiento condenatorio quedó firme respecto al Sr. Díaz Romero, que no recurrió en apelación, y no así en cuanto a los codemandados que sí lo hicieron.

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación y absolvió a los demandados-apelantes.

SEGUNDO. El primer motivo del recurso se ampara en los arts. 5-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cita como infringidos los arts. 20-1, a) y d) y 20-4 de la Constitución en relación con el art. 18-1 de la misma, alegando básicamente que la sentencia impugnada infringe dichos preceptos “porque en el presente caso la libertad de expresión no puede justificar la atribución gratuita y sin fundamento” al demandante Sr. Romero Tamaral, “identificado con su nombre y su imagen en pantalla, de hechos que le han hecho desmerecer del normal respeto de que es merecedor”, y se añade que “por otro lado la información veraz significa información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa”.

Dicho que no está en discusión la responsabilidad del Sr. Díaz Romero, ya condenado, la cuestión ahora planteada se contrae a la imputada al Sr. Lago y a la empresa codemandada, a cuyo respecto se tiene que es doctrina jurisprudencial que cuando el periodista recoge manifestaciones de tercero y las publica queda exento de responsabilidad “salvo que no sea cierto que el tercero ha declarado lo que se le atribuye” (STC de 11 de julio 1995, en que se hace referencia a lo declarado por el Tribunal Constitucional en SSTC. de 12 de julio 1993 y 30 de enero 1995), y asimismo que en el supuesto del denominado “reportaje neutral”, caracterizado porque “no es posible calificar al mismo medio informativo como autor de la noticia (STC 41/1994, FJ 6º), en el que el deber de diligencia del informador se cumple con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero sin extenderse a la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible al autor de la declaración” (STC de 5 de febrero 1999).

En el caso, conforme a lo sustentado en la sentencia recurrida y por el Ministerio Fiscal al impugnar los motivos del recurso, aunque lo manifestado por el Sr. Díaz Romero fuera inveraz y ofensivo al honor del Sr. Romero Tamaral, examinada la grabación aportada a los autos, no se aprecia intervención alguna del Sr. Lago personalmente aprobatoria de lo expuesto por el Sr. Díaz, ni comentarios adicionales en favor de lo relatado por éste, ni mucho menos de las graves imputaciones formuladas en cuanto a la actuación profesional del Sr. Romero Tamaral por las que ha sido condenado en la instancia el Sr. Díaz; es de notar también que ni siquiera se trata de que el medio de comunicación divulgase declaraciones del Sr. Díaz sino que este mismo las efectuó en el programa, por lo que no ofrece duda la exactitud de lo dicho por él, abstracción hecha de la inveracidad de su contenido.

Por lo demás, la circunstancia de que el programa se grabase días antes de su emisión, previo el montaje del mismo, es irrelevante porque el resultado final, según queda expuesto, no altera la realidad de lo sucedido; y tampoco es determinante de responsabilidad que se intercalaran algunos insertos —que no implican juicio valorativo alguno— con la fotografía del Sr. Romero Tamaral, pues es práctica habitual en estos casos y, en el mismo programa, se hace también con alguna persona ausente, y, en definitiva, todo ello está relacionado con la actividad profesional, de claro carácter público, de aquél como policía investigador del asesinato sobre que se trataba, cuyo interés público es innegable, lo que legitima la información, se compartan o no los presupuestos generales del programa.

Consecuentemente, no se aprecia infracción de los preceptos invocados en el motivo y éste ha de decaer.

TERCERO En los motivos segundo y tercero, amparados en el art. 1692-4º LEC, se citan como infringidos los arts. 1 y 2-1, así como 7-6 y 7 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, y doctrina jurisprudencial.

Ninguno de ambos motivos puede prosperar, por cuanto ya se ha dicho, si bien ha de insistirse en que la comprobación de veracidad, en el caso del periodista y medio difusor de la información, sólo alcanza a la exactitud de lo manifestado por el autor de las declaraciones, mas no a la veracidad de éstas.

En cuanto a que no se realizara en forma debida la rectificación interesada por el Sr. Romero Tamaral, tampoco influye en la apreciación de responsabilidad atribuida al Sr. Lago y la empresa, pues las consecuencias de ello no serían otras que las previstas en los arts. 4 y ss de la Ley 2/1984, de 26 de marzo.»

3. El Sr. Romero Tamaral interpuso recurso de amparo contra las antes referidas Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid y por el Tribunal Supremo, que absolvieron a los codemandados Sr. Lago y Gestevisión-Telecinco, S.A., por considerar que vulneraban el art. 18.1 CE, en cuanto lesionaban su derecho fundamental al honor “por aplicación incorrecta o equivocada de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el concepto de ‘reportaje neutral”, puesto que la actuación del director y presentador del programa y de la cadena televisiva emisora del mismo no son acordes a las normas que rigen el reportaje “neutral”, distinguiendo conceptualmente entre éste y la neutralidad informativa que resulta quebrantada por la actuación del presentador y del medio periodístico ante la postura de éstos “frente a las aseveraciones de los entrevistados, afirmando que las mismas son o no verdad” y “por la toma de posición frente a las afirmaciones de los entrevistados”.

4. Por providencia de 18 de noviembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen,, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1.c) LOTC—.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 26 de noviembre de 2004, interesó la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Tras el análisis de la demanda de amparo y de las resoluciones impugnadas estimó que los razonamientos contenidos en ambas resoluciones eran acordes a la doctrina del reportaje neutral. Del mimo modo puso de manifiesto que “la declaración del empleado de los marqueses resultó contradicha en el propio programa por los periodistas que investigaron el caso y que estuvieron presentes en aquél, que el ofendido fue invitado al mismo sin que asistiera por causas ajenas a su voluntad pero también ajenas al programa y que, como se dijo, tuvo intervención en un programa posterior desmintiendo algunas afirmaciones hechas por un Magistrado en el programa cuestionado. Por último, hay que destacar que el propio presentador Sr. Lago, según resulta de los hechos probados de la sentencia de primera instancia y reconocidos por la demanda de amparo, no fue contemporizadora con el invitado, advirtiéndole de la gravedad de las imputaciones que hacía y diciéndole que “había puesto de vuelta y media’ al Sr. Romero, todo lo cual pone en entredicho la acusada falta de neutralidad que se le imputa en la demanda de amparo. De la misma naturaleza hay que calificar las frases con las que termina el programa que se manifiestan como inocuas en orden a la afectación al honor del demandante al deferir a los órganos judiciales competentes la investigación y resolución de lo que resulta del programa.”

6. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 7 de diciembre de 2004, en el que, básicamente, reiteró las razones y peticiones ya señaladas en su escrito de demanda, esto es, la nulidad de las Sentencias dictadas en apelación y en casación por haber vulnerado su derecho al honor (art. 18.1 CE).

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2003 que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 24 de marzo de 1997, la cual había estimado el recurso de apelación interpuesto por dos de los tres codemandados y revocado parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid, de 30 de junio de 1994, en el sentido de absolver a los apelantes—codemandados (don Julián Lago San José y la entidad Gestevisión-Telecinco, S.A.) de todos los pedimentos de la demanda interpuesta por el ahora recurrente en amparo en relación con su derecho fundamental al honor.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 18 de noviembre de 2004, procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir el óbice procesal consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso al no haber existido vulneración alguna del derecho fundamental invocado por el recurrente en el proceso civil especial de amparo de tutela del derecho al honor en el que se dictaron las dos Sentencias ahora impugnadas. El demandante, en su escrito de alegaciones, sostiene, por el contrario, que las resoluciones recurridas cuya nulidad pretende han vulnerado ese derecho consagrado en el art. 18.1 CE.

3. Tras el examen de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones presentados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, así como de las tres Sentencias dictadas en el juicio de incidentes 647/1993, este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio Público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el antes citado óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido del recurso (art. 50.1.c LOTC).

En el presente caso tiene razón el Fiscal cuando defiende el acierto de las cuestionadas resoluciones judiciales al interpretar nuestra doctrina sobre el “reportaje neutral” respecto de los hechos que han motivado el presente recurso al no apreciar la lesión del derecho al honor por parte del Sr. Lago y de la empresa de televisión que emitió el programa “La Máquina de la Verdad” titulado “El crimen de los Marqueses de Urquijo ¿siguen sueltos los asesinos? .“Transcribiendo lo afirmado en la STC 76/2002, de 8 de abril, F. 4, cabe indicar que hemos caracterizado lo que denominamos “reportaje neutral” en los siguientes términos: “a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, F. 4, y 52/1996, de 26 de marzo, F. 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones (STC 190/1996, de 25 de noviembre, F. 4 b). b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, F. 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, F. 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido. c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, F. 3). Consecuentemente, la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, F. 7, y 144/1998, de 30 de junio, F. 5)”.

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso cabe afirmar que el contenido del programa de televisión aquí enjuiciado cumple, prima facie, con los requisitos expuestos, al haberse demostrado en el proceso civil del que dimana este recurso de amparo que las declaraciones recogidas en dicho programa realmente existieron, que eran noticia y que fueron realizadas por el entrevistado Sr. Díaz Romero –motivo por el cual fue condenado en dicho proceso civil por haber sido el autor de la lesión del derecho al honor del recurrente en amparo—. Del mismo modo, tras la lectura de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, se constata que tanto el director-presentador del programa como la cadena de televisión se limitaron a recoger dichas declaraciones de una manera neutral; ello se deduce del título del programa (que en nada afecta al honor del recurrente), del hecho de que el ahora recurrente fuera expresamente invitado a participar en el mismo, para que pudiera contradecir o aclarar lo que estimara oportuno y que fuera él quien declinara dicha invitación –por razones ajenas a su voluntad, pero también ajenas al director y a la cadena del programa de televisión—, y de la actitud del director—presentador del programa durante el mismo que no fue meramente pasiva o tolerante con relación a las graves afirmaciones vertidas por el entrevistado lesivas del derecho al honor del actor, sino que, al contrario, advirtió al entrevistado en dos ocasiones de la gravedad de las imputaciones que éste hacía respecto del ahora recurrente.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, porque la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don José Romero Tamaral en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

AUTO 127/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:127A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5299-2003, promovido por don José Miguel Moreno Cano en causa por delito de robo con intimidación.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; penas accesorias y prisión de ocho años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 28 de agosto de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Rubio Escolano, en nombre y representación de don José Miguel Moreno Cano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestima recurso de apelación contra la dictada por el Juez de lo Penal núm. 2 de Valencia en procedimiento abreviado. La demanda fue formalizada el 23 de diciembre de 2003 por el Letrado de Oficio designado.

2. En lo que ahora interesa a los efectos de resolver esta pieza de suspensión los hechos de los que el presente recuso de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El demandante de amparo fue acusado, junto con otros dos, de la comisión de cuatro delitos de robo con violencia. El Juez de lo Penal núm. 2 de Valencia dictó Sentencia en la que condenaba a los otros dos acusados y absolvía al demandante de amparo. La condena de los otros dos acusados se basaba en el reconocimiento fotográfico efectuado por varias victimas, en la detención de los acusados (incluido el demandante) en el coche en el que huyeron del lugar de los hechos y, finalmente, en el hallazgo de instrumentos del delito en el interior del turismo propiedad del demandante.

La Sentencia fue recurrida en apelación por los dos condenados, pero no lo fue por el Ministerio Fiscal ni, por descontado, por el demandante de amparo. La Audiencia Provincial dictó Sentencia en la que apreciaba que el Juzgado había errado al emparejar los clichés fotográficos sobre los que se efectuaron los reconocimientos con las personas a las que pertenecían, por lo que anuló la Sentencia con devolución al Juez de lo Penal para el dictado de nueva Sentencia. El Juez volvió a dictar Sentencia en el mismo sentido, es decir, absolviendo al demandante de amparo y condenando a los otros dos acusados, y la Audiencia volvió a anular la Sentencia merced a un nuevo recurso de los condenados (no del Ministerio Fiscal) al apreciar el mismo error. Finalmente el Juez, corrigiendo el error de correspondencia entre clichés y personas, dictó nueva Sentencia en la que condenó también al demandante de amparo, como autor de tres delitos de robo con intimidación, dos de ellos en grado de tentativa, con la atenuante de drogadicción y la agravante de reincidencia, a las penas de dos años de prisión por cada uno de los delitos intentados y de cuatro años de prisión por el delito consumado, así como a la pena de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de las costas y a una indemnización de 474,79 euros. Tal Sentencia fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial.

3. El demandante aduce vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 CE). Lo primero porque fue condenado con soporte en reconocimientos fotográficos que no fueron terminantes y que, además, no fueron ratificados en el acto del juicio oral. Lo segundo por cuanto la seguridad jurídica veda cualquier agravación del resultado decidido en la instancia aunque fuese evidente su procedencia legal. Ha sido condenado pese a la existencia de dos Sentencias absolutorias por los mismos hechos, lo cual va contra los propios actos y fue instigado por la Audiencia, la cual anuló dos Sentencias absolutorias no recurridas por el Ministerio Fiscal.

En el escrito inicial de interposición del recurso de amparo, formulado el día 28 de agosto de 2003, se interesó la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante providencia de 12 de enero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo así como, por otra providencia de la misma fecha, la formación de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión conforme determina el art. 56 de la LOTC. En la misma resolución se acordó conceder a la parte demandante y al Ministerio Público un plazo de tres días para que alegaran lo que considerasen oportuno en relación a la suspensión de las resoluciones impugnadas.

5. El Fiscal formuló alegaciones el día 21 de enero de 2005 interesando la denegación de la solicitud de suspensión formulada. Tras extractar el iter procesal que condujo al dictado de las Sentencias aquí impugnadas y las alegaciones formuladas por el demandante recoge la doctrina constitucional acerca de la suspensión del acto del poder público, en este caso resoluciones judiciales, al que se reprocha haber vulnerado los derechos fundamentales. La aplicación de tal doctrina conduce, en opinión del Ministerio Público, a la denegación de la suspensión, ya que si la pena de prisión impuesta es de ocho años de duración y, además, se impone por la comisión de delitos patrimoniales de apoderamiento cometidos mediante el empleo de instrumentos peligrosos con los que se pone en peligro la integridad de las personas, no parece que los intereses del recurrente en amparo deban prevalecer sobre los intereses generales inherentes al cumplimiento de las resoluciones que imponen tales sanciones, máxime cuando antes de dicho plazo es previsible que el recurso de amparo sea resuelto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se dispone en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Ahora bien, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 64/2001, de 26 de marzo, y 103/2001, de 3 de mayo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración resulte efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 310/2001, de 18 de diciembre).

2. Con relación a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad debe recordarse nuestra doctrina, sintetizada en el reciente ATC 184/2004 de 19 de mayo, conforme a la cual: “En cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (ATC 270/2002) como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001). De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988; y 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso en prisión por los órganos judiciales; condenas a seis años (AATC 229/1995; y 235/1999), siete años (AATC 105/1993; 126/1998; 305/2001; y 78/2002), once años (ATC 312/1995) de privación de libertad, por haber cumplido la mitad de la pena. Respecto de condenas a penas privativas de libertad de hasta cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo —atendida su duración y la previsible duración de resolución del proceso de amparo— y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000), así como la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002)".

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso nos conduce a denegar la petición de suspensión de la ejecución de las penas impuestas, ya que, como advierte el Ministerio Fiscal, la suma total de la privación de libertad acordada en ellas (ocho años de prisión) es indicativa de la gravedad de los delitos cometidos, así como también deriva dicha especial gravedad de la multiplicidad de ellos y de la utilización de la violencia en su comisión, indicativa de su especial peligrosidad. En consecuencia la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en la ejecución de las penas impuestas son especialmente relevantes y no pueden ceder frente a una solicitud de suspensión que, de otra parte, se limita a su mera formulación.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

AUTO 128/2005, de 4 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:128A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7353-2003, promovido por doña Isabel Cazorla Alonso y otros en litigio por Alta en la Seguridad Social.

Desistimiento: presunción iuris tantum. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado; diligencia procesal del litigante.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de diciembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de doña Isabel Cazorla Alonso, don Pedro Alonso Díaz y don Pedro Alonso Hernández (integrantes de la comunidad de bienes Pedro Alonso, C.B.), contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería (Autos núm. 148/2003), de 4 de noviembre de 2003, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el dictado por el mismo Juzgado, de fecha 30 de septiembre de 2003, que archivó el procedimiento por desistimiento tácito de los recurrentes de su demanda por incomparecencia.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) En el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería se incoaron los Autos 148/2003 en virtud de la demanda interpuesta por los ahora recurrentes en amparo contra el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad, en materia de Alta.

b) Los actos de conciliación y juicio fueron señalados para el día 30 de septiembre de 2003.

c) Ante la incomparecencia de los actores el mencionado Juzgado dictó Auto de 30 de septiembre de 2003 teniendo por desistida a la parte actora de su demanda y archivando el procedimiento, conforme lo dispuesto en el art. 83.2 LPL.

d) Los actores recurrieron dicho Auto en reposición, alegando vulneración de los arts. 24.1 CE, 83.2 LPL y 7.3 LOPJ, recurso que fue desestimado por Auto de 4 de noviembre de 2003.

3. La Sra. Cazorla Alonso y los Srs. Alonso Díaz y Alonso Hernández interpusieron recurso de amparo contra los antes referidos Autos dictados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería por considerar que vulneraban el art. 24.1 CE, debido a que realizaron una interpretación contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, causándoles indefensión en el legítimo ejercicio de sus derecho e intereses legítimos. Las resoluciones impugnadas vulneraron “de plano el principio constitucional de “tutela efectiva” al constituir una actuación que está completamente en contra de todas las consecuencias derivadas de dicho principio. Opta por la opción de no tramitar el asunto, dándonos por desistidos, acordando el archivo en lugar de continuarlo; realiza una interpretación, además de equivocada, a nuestro juicio, totalmente rigorista y formalista, sin tener en cuenta que de haber dudas (para nosotros las hay) de que el juicio fue suspendido, tales dudas han sido creadas por el propio juzgador con la resolución que dicta unas fechas antes del juicio y que se notifica el mismo día” (los recurrentes hacen referencia a la providencia de 25 de septiembre de 2003, por la que se les dio traslado de un escrito del demandado en el que entiende la necesidad de que los actores ampliaran la demanda frente a varias personas; dicha providencia les concedía un plazo de tres días al objeto de que manifestaran lo que les conveniere, acordándose además que “evacuado el trámite o transcurrido el plazo, se acordará.”).

4. Por Diligencia de Ordenación del Secretario, de 22 de enero de 2004, se requirió a los recurrentes para que acreditaran fehacientemente la fecha de notificación del Auto de 4 de noviembre de 2003 del mencionado Juzgado de lo Social y para que aportaran copia del Auto dictado por dicho Juzgado de fecha 30 de septiembre de 2003, así como la copia del escrito de formalización del recurso de reposición. Los demandantes de amparo aportaron los documentos requeridos mediante escrito de 9 de febrero de 2004.

Por providencia de 13 de enero de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1.c) LOTC—.

5. Los recurrentes presentaron sus alegaciones mediante escrito registrado el 31 de enero de 2005, en el que, básicamente, reiteraron las alegaciones ya formuladas en su demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 31 de enero de 2005, interesó la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Tras el análisis de la demanda de amparo y de las resoluciones impugnadas estimó que los razonamientos contenidos en ambas resoluciones estaban debidamente motivados y respetaban la doctrina de este Tribunal respecto de la interpretación del art. 83.2 LPL a la luz del art. 24.1 CE, con cita de la STC 196/1994, F. 4.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan los dos Autos dictados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería: el primero de ellos, de fecha 30 de septiembre de 2003, ordenó el archivo de las actuaciones debido a la incomparecencia de los ahora recurrentes en amparo al acto de conciliación y juicio; y el segundo, de 4 de noviembre de 2003, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquél.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 13 de enero de 2005 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir el óbice procesal consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso al no haber existido vulneración alguna del derecho fundamental invocado por los recurrentes en el proceso laboral en el que se dictaron las dos resoluciones ahora impugnadas. Los demandantes, en su escrito de alegaciones, sostienen, por el contrario, que las resoluciones recurridas cuya nulidad pretenden han vulnerado ese derecho consagrado en el art. 24.1 CE porque entienden que existió una justa causa (la antes referida providencia de 25 de septiembre de 2003, notificada unas horas antes de la celebración del acto de conciliación y juicio) que debió provocar la suspensión del mismo, puesto que la mencionada providencia les llevó al error de suponer que el juicio había sido, de hecho, suspendido.

3. Tras el examen de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones presentados por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal, así como de los dos Autos dictados en el procedimiento núm. 148-2003, este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio Público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el antes citado óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido del recurso (art. 50.1.c LOTC).

En el presente caso tiene razón el Fiscal cuando defiende el acierto de las cuestionadas resoluciones judiciales al interpretar nuestra doctrina sobre el art. 83.2 LPL en relación con el art. 24.2 CE. En efecto, este Tribunal ya ha afirmado (STC 196/1994, de 4 de julio, F. 4) que: “lo que el precepto (el art. 83.2 LPL) configura es una mera presunción de desistimiento tácito fundado en la incomparecencia del actor en la fecha fijada. Presunción que es susceptible de ser invalidada por el interesado mediante actos o pruebas que muestren inequívocamente su voluntad de continuar el proceso, o su oposición a la conclusión del mismo (SSTC 21/1989, 9/1993, 218/1993 y 373/1993). En este mismo sentido se ha añadido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que las normas procesales relativas a las justas causas de incomparecencia sean interpretadas en el sentido que favorezca el ejercicio de la acción y la continuación del proceso (STC 21/1989). No obstante, también debemos advertir que esta interpretación, contraria a todo formalismo enervante del Derecho, no puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesionadoras del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o a la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad objetiva del procedimiento (SSTC 21/1989, 373/1993 y 86/1994). Así, en cuanto a la causa de la incomparecencia, se ha precisado que no hay discrecionalidad alguna para su aplicación, y que ha de hacerse en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión del juicio, siendo una de ellas la enfermedad (STC 9/1993). Por lo que respecta al momento en que ha de ser puesta en conocimiento del Juzgador, las SSTC 195/1988, 237/1988 y 373/1993 han declarado que el aviso previo o la comunicación de la causa, con antelación a la celebración del juicio, es una exigencia procesal, cuyo cumplimiento, salvo en circunstancias imposibilitantes, deviene ineludible, sin que pueda dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes. Finalmente, de la forma de poner en conocimiento, se reitera en la STC 9/1993 que la realidad de lo expresado ha de ser adverada, con eficacia probatoria y fuerza de convicción suficiente para llevar al ánimo del Juzgador la veracidad de la circunstancia impeditiva de la asistencia. En cualquier caso se ha exigido también que la decisión judicial de considerar desistido al demandante y concluso el proceso debe producirse mediante resoluciones que se pronuncien motivadamente sobre la causa de la incomparecencia, la forma y el momento de su justificación (SSTC 130/1986, 21/1989, 9/1993 y 218/1993).”

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso, cabe sostener, con el Ministerio Fiscal, que los ahora demandantes fueron citados para el acto del juicio con varios meses de antelación, que no comparecieron al mismo porque horas antes recibieron la notificación de una providencia, fechada con cinco días de antelación, por la que se les daba traslado para alegaciones de un escrito de una de las demandadas referido a la, a su entender, necesidad de ampliar la demanda. Fue este escrito el que produjo el error en los actores de suponer que el juicio había sido suspendido. Sin embargo los propios recurrentes reconocen que, ni en el escrito del que se les dio traslado, ni en la mencionada providencia que les concedió el plazo para alegaciones, se hacía mención alguna a la suspensión del juicio, suspensión que, finalmente, no se produjo. Del mismo modo reconocen que tal decisión de inasistencia no fue comunicada al Juzgado, ante el que se abstuvieron de realizar comprobación alguna acerca de la realidad de la suspensión que dieron por producida. La decisión del Juzgador, primero de tenerlos por desistidos de su demanda ante su incomparecencia, y, ulteriormente, de no estimar el recurso de reposición por entender que habían incurrido en un comportamiento no diligente (en el Auto se afirma, en este sentido, “difícilmente pudo entender la parte actora que la providencia de 25 de septiembre suponía una suspensión, puesto que la letrada del I.S.M. sugería en su escrito una ampliación que, en todo caso, correspondía pedir a la propia parte demandante, y sin esta solicitud era difícil que el Juzgado acordase una suspensión”), no puede considerarse vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, que no deben alegar una situación de indefensión que ellos mismos han provocado con su propia actitud pasiva y negligente.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por doña Isabel Cazorla Alonso, don Pedro Alonso Díaz y don Pedro Alonso Hernández (integrantes de la comunidad de bienes Pedro Alonso, C.B.) en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

AUTO 129/2005, de 4 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:129A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1323-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 130/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:130A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3042-204, promovido por don Vicente José Rodrigo Castelar y otro en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; Perjuicio irreparable; prisión de cinco años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de mayo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Elena Muñoz González, en nombre y representación de don Vicente José Rodrigo Castelar y por don Bernardo Gil Bodón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, de 11 de septiembre de 2002 (sumario núm. 2-2001), revocada parcialmente por la Sentencia núm. 281/2004 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en fecha 4 de marzo de 2004 (recurso de casación núm. 2753-2002), que condenó a los recurrentes como autores del delito contra la salud pública, concurriendo la circunstancia atenuante de drogadicción (art. 21.2 CP) a la pena, a cada uno de ellos, de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y a la multa de 55.000 euros a cada uno. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que su cumplimiento ocasionará necesariamente un perjuicio que haría perder al amparo solicitado su finalidad, porque la pérdida de la libertad es irreparable y no puede restituirse.

2. La demanda de amparo se basa, en lo que a este incidente interesa, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 11 de septiembre de 2002, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada dictó Sentencia en la que condenaba a los demandantes de amparo como autores de un delito contra la salud pública, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de actuación a causa de su grave adición a las drogas, a las penas, a cada uno de ellos, de “prisión en cuantía de nueve años y seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a la multa en cuantía de 55.717 euros, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, quedando decomisada la droga intervenida (948 gramos de cocaína, con una pureza del 88,5%), y al pago, por mitad de las costas procesales.”

b) Los demandantes interpusieron recurso de casación contra la anterior resolución, que fue parcialmente estimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2004, en la que rebajaba la condena a cinco años y seis meses de prisión debido a que “en el juicio oral no se practicó la pericial que se había solicitado para la determinación de la pureza de la sustancia intervenida y que es relevante para la acreditación del tipo agravado de la notoria importancia, a partir de los 750 gramos de cocaína expresadas al 100 por 100 de su pureza... En el presente procedimiento, la defensa solicitó una nueva pericial para la acreditación de la pureza de la sustancia tóxica que era relevante a los efectos de la aplicación del tipo agravado por la notoria importancia. La ausencia de una actividad probatoria en la determinación de la pureza de la sustancia objeto del tráfico supone la falta de acreditación del presupuesto de la notoria importancia, art. 369.3 del CP, que será suprimido en la segunda sentencia, manteniendo la condena por el delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud.”

3. Se alega en la demanda que las resoluciones impugnadas han vulnerado los derechos de los solicitantes de amparo a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) y, como consecuencia de ello, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), debido a que los recurrentes impugnaron válidamente el informe pericial realizado en la fase de instrucción y solicitaron como contraprueba la práctica en el juicio oral de un dictamen pericial contradictorio con la finalidad de determinar si la sustancia intervenida era o no estupefaciente y, en caso positivo, el grado de pureza de la misma. Esta petición fue desestimada por el Tribunal de instancia, sin que la acusación solicitara la presencia del perito autor del dictamen sumarial en el juicio oral para su ratificación.

4. Por providencias de 10 de febrero de 2005, la Sala Segunda acordó, respectivamente, admitir a trámite la presente demanda de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión de conformidad con lo solicitado por las partes actoras, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación de los recurrentes evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2005 en el que se remitía y ampliaba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo sobre la procedencia de la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas solicitada, así como su comunicación al Tribunal encargado del cumplimiento de la condena ahora recurrida.

6. El Ministerio Fiscal evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de febrero de 2005 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina constitucional dictada al respecto (con cita del ATC 256/2003, F.F. 1 y 2), considera procedente la suspensión de la pena privativa de libertad, y de las penas accesorias impuestas, no así respecto de la obligación del pago de la multa y costas. El Fiscal alcanza esta conclusión tras analizar la duración de la pena privativa de libertad impuesta a los recurrentes (la califica de “mediana duración” pues aunque se trata de cinco años y seis meses los recurrentes ya han cumplido más de un año de prisión preventiva, con lo cual restaría por cumplir menos de cuatro años y seis meses de pena) y “aún cuando los hechos objeto de condena sean de indudable gravedad, es lo cierto que si se compara el período de tiempo que suele consumirse en la tramitación de un proceso de amparo, con la extensión de la pena impuesta, parece claro que, de no accederse a la suspensión de dicha condena, se causaría a los solicitantes un perjuicio irreparable que tornaría en ilusorios los efectos del eventual otorgamiento del amparo, sin que aparezca, por el contrario, que la suspensión de dicha condena, en el presente supuesto, ocasione más perjuicio a los intereses generales que los que normalmente toda suspensión comporta.”

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (o haga su alcance excesivamente difícil: AATC 283/1999, de 29 de noviembre o 313/1999, de 15 de diciembre); en su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Según es doctrina reiterada de este Tribunal, del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo (por todos, ATC 120/1996, de 20 de mayo). El supuesto paradigmático de pérdida de la finalidad del amparo en el eventual caso de que éste sea concedido es la privación de libertad, pues, como resulta evidente, el tiempo durante el que se ha sido privado de ella no puede luego recuperarse. Aun así, como hemos recordado que dispone el precepto que permite la suspensión, caso de que se vean perturbados gravemente los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros o los intereses generales, cabe denegar tal suspensión.

2. En el presente supuesto, es claro que no se da lo primero, la lesión de derechos o libertades de algún tercero, de modo que resta por observar si se produce lo segundo, esto es, si por la suspensión de la pena impuesta al recurrente, puede seguirse grave afectación de los intereses generales. Como hemos dicho numerosas veces, es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre muchos). Es claro, sin embargo, que ni en todos los casos de pérdida de libertad procede automáticamente la suspensión, ni, en sentido contrario, por la afectación del interés general que supone per se la suspensión de la ejecución de una sentencia, y más en el caso de resoluciones penales, ha de dejarse de suspender ésta cuando la denegación de la suspensión supondría la pérdida de la finalidad del amparo que eventualmente acabara concediéndose. Se hace necesario conciliar ambos valores —ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal— y, para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada supuesto, pues las mismas pueden inclinar la resolución en favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre cuando de la suspensión del acto de un poder público se trata (ATC 318/1999): algunas de esas circunstancias son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma o el riesgo de que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia. De entre ellas es especialmente relevante la de la gravedad de la pena impuesta, toda vez que supone la traducción más expresiva de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

3. Teniendo en cuenta lo dicho, esta Sala, de acuerdo con el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal, estima que aunque el delito por el cual han sido condenados los recurrentes en amparo es de especial gravedad (delito contra la salud pública) y la pena impuesta es de cinco años y seis meses de prisión, también es cierto que dicho delito no alcanzó la aplicación de la agravante de notoria importancia, que los recurrentes se encuentran en situación de libertad provisional bajo fianza a la espera de la presente resolución después de haber permanecido en situación de prisión preventiva durante la fase de instrucción del procedimiento (don Vicente José Rodrigo permaneció privado de libertad durante un año y catorce días y don Bernardo Gil Bodón durante un año y veinte y un días), por lo que el tiempo restante de cumplimiento de condena es ligeramente inferior a cuatro años y seis meses, tiempo en el que este Tribunal viene habitualmente entendiendo que permite su suspensión por quedar comprendido dentro de la posible duración de la tramitación del recurso (ATC 269/1998, de 26 de noviembre). Todo ello fuerza a convenir con el Fiscal que los intereses generales que se puedan asociar a la ejecución de la sentencia penal en lo que a la privación de la libertad se refiere, se encuentren en el presente supuesto muy debilitados.

No procede, por el contrario, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial (multa y costas), de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 2; 184/2004, de 19 de mayo, FJ 5 y las numerosas resoluciones allí citadas).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión interesada exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad y a las accesorias legales.

2º. Denegar la suspensión en lo concerniente a la multa y al abono de las costas procesales.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

AUTO 131/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:131A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3260-2004, promovido por don Pedro Argüello Henríquez en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; Perjuicio irreparable; prisión de tres años, suspende. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 21 de mayo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Lumbreras Manzano, asistida por el Letrado don Miguel Ángel Pérez Diepa, en nombre y representación de don Pedro Argüello Henríquez, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia 429/2004 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada el 2 de abril desestimando el recurso de casación 2605-2002, confirmando así la Sentencia de 18 de marzo de 2002 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que no causa grave daño a la salud (art. 368 CP), en cantidad de notoria importancia (art. 369.3 CP), a la pena de tres años y once meses de prisión, multa de 2.250.000 € y al pago de una treceava parte de un cuarto de las costas procesales causadas.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia con fecha de 18 de marzo de 2002 condenando al recurrente como autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que no causa grave daño a la salud (art. 368 CP), en cantidad de notoria importancia (art. 369.3 CP), a la pena de tres años y once meses de prisión, multa de 2.250.000 € y al pago de una treceava parte de un cuarto de las costas procesales causadas (procedimiento abreviado núm. 3217/98).

b) Interpuesto recurso de casación por la parte condenada contra la resolución antedicha, la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria con fecha de 2 de abril de 2004, confirmando así la dictada en la primera instancia.

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia recurrida ha lesionado los siguientes derechos del recurrente:

a) Derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que se habría vulnerado por la insuficiencia de la norma habilitante (art. 579 LECrim), la falta de motivación en el Auto que acordó la intervención de su teléfono (Auto de 1 de julio de 1998) y también, finalmente, por el deficiente control judicial de las escuchas realizadas.

b) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que trae causa de los vicios existentes, ya reseñados, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones. Por otra parte, el comiso decretado se considera contrario a los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que no ha quedado acreditado que tales bienes se hayan adquirido con el producto de la venta de sustancias estupefacientes. Se sostiene que hay una manifiesta escasez de material probatorio y que éste tiene, además, un origen ilícito.

c) Derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y con la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque el registro se realizó sin contar con la presencia del titular del barco.

d) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Se parte de la nulidad de las intervenciones telefónicas y del registro del barco lo que, unido a la falta de audición de las lecturas o de las lecturas íntegras de las transcripciones realizadas, impide que tales pruebas puedan ser valoradas.

La providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 14 de octubre de 2004 acuerda la admisión a trámite de la presente demanda de amparo.

4. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de enero de 2005, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, se solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que de no procederse así se ocasionarían al recurrente graves perjuicios de muy difícil reparación que harían perder al amparo su finalidad, sin que quepa deducir perturbación alguna de los intereses generales derivada de esa eventual suspensión que se interesa. Se arguye, por una parte, que don Pedro Argüello Henríquez ha estado dieciocho meses en situación de prisión preventiva y, de otra, que se encuentra actualmente en libertad y con una vida estable.

Por providencia de 2 de febrero de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó que se formase pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El recurrente realizó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 2005, dando por reproducidos los argumentos ya consignados en el escrito de solicitud de suspensión.

6. El 18 de febrero de 2005 se registró en este Tribunal el informe del Ministerio Fiscal, en el que, con cita del ATC 137/2004, FJ 2, considera procedente la suspensión solicitada en lo que respecta a la pena privativa de libertad, dada su duración, lo que viene a implicar, en los márgenes que de por sí corresponden a los delitos que tienen señalada dicha pena, una reprobación no especialmente grave del ordenamiento jurídico para el hecho cometido; a lo que se añaden los datos, en primer lugar, de que el demandante de amparo ha estado en situación de prisión provisional dieciocho meses, tiempo que ha de abonarse para el cumplimiento de la condena y, en segundo término, que aquél carece de antecedentes penales. Por lo que se refiere a los restantes pronunciamientos condenatorios (la pena de multa y las costas), teniendo en cuenta que no consta petición expresa de suspensión, que no se ha argumentado ningún perjuicio irreparable que pudiera irrogar su ejecución, así como su contenido exclusivamente económico, el Ministerio Fiscal considera improcedente su suspensión (ATC 142/2004, FJ 2).

II. Fundamentos jurídicos

1. Como prescribe el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

A tenor de la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 1; 99/1999, de 26 de abril, FJ 2; 289/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 1 y 413/2003, de 15 de diciembre, FJ 1, entre otros muchos), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, habida cuenta del interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, puesto que la protección del interés general que conlleva la efectividad de aquéllas, amparadas como están por la presunción de veracidad y legalidad, impone que la aplicación del art. 56.1 LOTC esté presidida por la regla general de la no suspensión (por todos, ATC 307/1999, de 13 de diciembre, FJ 1).

La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos, pero exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental.

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1; 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, y 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, atendiendo a la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (tres años y once meses de prisión) y a la posible de la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión estaría ya próxima a su terminación si no ya cumplida, máxime si se tiene en cuenta que el recurrente ha estado en prisión preventiva durante dieciocho meses, período que ha de abonarse en su totalidad al cumplimiento de la pena (art. 58 CP). Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales –más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial–, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de marzo de 2002.

4. Por el contrario, no procede la suspensión del segundo pronunciamiento condenatorio que contiene la Sentencia antedicha, esto es, la condena a la multa de 2.250.000 € y al pago de una treceava parte de un cuarto de las costas procesales causadas, puesto que, al dato de que el recurrente no realiza solicitud alguna en tal sentido ni argumenta ningún perjuicio irreparable que pudiera irrogar su ejecución, pues ciñe su solicitud a la pena privativa de libertad, ha de agregarse nuestra bien conocida doctrina en el sentido de que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no de difícil obtención, por lo que no procede su suspensión (AATC 336/2003 de 20 de octubre de 2003, FJ 4, y 414/2003 de 15 de diciembre de 2003, FJ 2, entre otros muchos).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de marzo de 2002, exclusivamente en lo que se refiere a la pena de tres años y once meses de prisión impuesta al

demandante de amparo.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto de suspensión de la ejecución del cumplimiento de pena, dictado en el recurso de amparo número 3260-2004.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo de la Parte Dispositiva del referido Auto, y justifico este Voto particular en el sentido siguiente.

Comparto los razonamientos jurídicos contenidos en el Auto en cuanto a que, en principio, procede acordar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales si afectan a bienes o derechos de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, sin embargo, no puede ser absoluto, ya que, como el propio Auto apunta, deben también ponderarse las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. Entre éstas están, desde luego, la duración y gravedad de la pena impuesta. Pero junto a éllas, como ya decíamos en el ATC 213/2003, de 13 de junio, la ponderación de intereses que hemos de llevar a cabo también nos obliga a considerar la gravedad y trascendencia social del delito.

En el caso que ahora nos ocupa, se trata de un delito de tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia. En concreto, el demandante de amparo, conjuntamente con otras personas, tomó parte en la realización de un gran transporte de droga (1.520 kilogramos de hachís), desde las costas de Marruecos a España.

La gravedad del delito en este caso, a la vista de la enorme cantidad de droga transportada, creo que determina, como ya dijmos en el citado ATC 213/2003, la existencia de un especial interés en la ejecución de la Sentencia condenatoria, que debe considerarse preponderante frente al eventual perjuicio causado al recurrente, cuya irreparabilidad, caso de un eventual otorgamiento del amparo, puede atemperarse otorgando al recurso una tramitación preferente. A idéntica conclusión se llega, vista la trascendencia social del delito, desde la perspectiva de las necesidades de prevención general. Y lo mismo sucede atendiendo a la concreta peligrosidad criminal del demandante y las necesidades de prevención especial, si se tiene en cuenta que la Sentencia recurrida declara probado que este ya venía dedicándose al tráfico de estupefacientes (de lo que constituye un indicio claro que, no teniendo profesión conocida ni ingresos acreditados desde 1995, le fueron ocupados un velero, una finca, tres vehículos y una motocicleta, casi todos ellos de lujo, habiendo sido adquiridos todos estos bienes con el producto obtenido de la venta de sustancias estupefacientes).

Por estas razones, considero que lo procedente hubiera sido la denegación de la suspensión solicitada.

Madrid, siete de abril de dos mil cinco.

AUTO 132/2005, de 4 de abril de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:132A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3262-2005, promovido por don José Luis Romera García en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; perjuicio irreparable; prisión de tres años, suspende. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 21 de mayo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Lumbreras Manzano, asistida por el Letrado don Miguel Ángel Pérez Diepa, en nombre y representación de don José Luis Romera García, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia 429/2004 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada el 2 de abril desestimando el recurso de casación 2605-2002, confirmando así la Sentencia de 18 de marzo de 2002 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que no causa grave daño a la salud (art. 368 CP), en cantidad de notoria importancia (art. 369.3 CP), a la pena de tres años y once meses de prisión, multa de 2.250.000 € y al pago de una treceava parte de un cuarto de las costas procesales causadas.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia con fecha de 18 de marzo de 2002 condenando al recurrente como autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que no causa grave daño a la salud (art. 368 CP), en cantidad de notoria importancia (art. 369.3 CP), a la pena de tres años y once meses de prisión, multa de 2.250.000 € y al pago de una treceava parte de un cuarto de las costas procesales causadas (procedimiento abreviado núm. 3217/98).

b) Interpuesto recurso de casación por la parte condenada contra la resolución antedicha, la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria con fecha de 2 de abril de 2004, confirmando así la dictada en la primera instancia.

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia recurrida ha lesionado los siguientes derechos del recurrente:

a) Derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que se habría vulnerado por la insuficiencia de la norma habilitante (art. 579 LECrim), la falta de motivación en el Auto que acordó la intervención de su teléfono (Auto de 1 de julio de 1998) y también, finalmente, por el deficiente control judicial de las escuchas realizadas.

b) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que trae causa de los vicios existentes, ya reseñados, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones. Por otra parte, el comiso decretado se considera contrario a la presunción de inocencia, ya que no ha quedado acreditado que tales bienes se hayan adquirido con el producto de la venta de sustancias estupefacientes y porque siendo sus titulares terceras personas, éstas no han podido probar su inocencia.

c) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por la indebida traslación de las cintas grabadas al plenario.

La providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 14 de octubre de 2004 acuerda la admisión a trámite de la presente demanda de amparo.

4. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de enero de 2005, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, se solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que en otro caso se ocasionarían al recurrente graves perjuicios de muy difícil reparación que harían perder al amparo su finalidad, sin que quepa deducir perturbación alguna de los intereses generales derivada de esa eventual suspensión que se interesa. Se arguye, por una parte, que don José Luis Romera García ha estado dieciocho meses en situación de prisión preventiva y, de otra, que se encuentra actualmente en libertad y con una vida estable y normal, en la que debe ocuparse de su hija menor.

Por providencia de 2 de febrero de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó que se formase pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El recurrente realizó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 2005, dando por reproducidos los argumentos ya consignados en el escrito de solicitud de suspensión.

6. El 18 de febrero de 2005 se registró en este Tribunal el informe del Ministerio Fiscal, en el que, con cita del ATC 137/2004, FJ 2, considera procedente la suspensión solicitada en lo que respecta a la pena privativa de libertad, dada su duración, lo que viene a implicar, en los márgenes que de por sí corresponden a los delitos que tienen señalada dicha pena, una reprobación no especialmente grave del ordenamiento jurídico para el hecho cometido; a lo que se añaden los datos, en primer lugar, de que el demandante de amparo ha estado en situación de prisión provisional dieciocho meses, tiempo que ha de abonarse para el cumplimiento de la condena y, en segundo término, que aquél carece de antecedentes penales. Por lo que se refiere a los restantes pronunciamientos condenatorios (la pena de multa y las costas), teniendo en cuenta que no consta petición expresa de suspensión, que no se ha argumentado ningún perjuicio irreparable que pudiera irrogar su ejecución, así como su contenido exclusivamente económico, el Ministerio Fiscal considera improcedente su suspensión (ATC 142/2004, FJ 2).

II. Fundamentos jurídicos

1. Como prescribe el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

A tenor de la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 1; 99/1999, de 26 de abril, FJ 2; 289/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 1 y 413/2003, de 15 de diciembre, FJ 1, entre otros muchos), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, habida cuenta del interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, puesto que la protección del interés general que conlleva la efectividad de aquéllas, amparadas como están por la presunción de veracidad y legalidad, impone que la aplicación del art. 56.1 LOTC esté presidida por la regla general de la no suspensión (por todos, ATC 307/1999, de 13 de diciembre, FJ 1).

La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos, pero exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental.

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1; 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, y 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, atendiendo a la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (tres años y once meses de prisión) y a la posible de la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión estaría ya próxima a su terminación si no ya cumplida, máxime si se tiene en cuenta que el recurrente ha estado en prisión preventiva durante dieciocho meses, período que ha de abonarse en su totalidad al cumplimiento de la pena (art. 58 CP). Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales –más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial–, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de marzo de 2002.

4. Por el contrario, no procede la suspensión del segundo pronunciamiento condenatorio que contiene la Sentencia antedicha, esto es, la condena a la multa de 2.250.000 € y al pago de una treceava parte de un cuarto de las costas procesales causadas, puesto que, al dato de que el recurrente no realiza solicitud alguna en tal sentido ni argumenta ningún perjuicio irreparable que pudiera irrogar su ejecución, pues ciñe su solicitud a la pena privativa de libertad, ha de agregarse nuestra bien conocida doctrina en el sentido de que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no de difícil obtención, por lo que no procede su suspensión (AATC 336/2003 de 20 de octubre de 2003, FJ 4, y 414/2003 de 15 de diciembre de 2003, FJ 2, entre otros muchos).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de marzo de 2002, exclusivamente en lo que se refiere a la pena de tres años y once meses de prisión impuesta al

demandante de amparo.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto de suspensión de la ejecución del cumplimiento de pena, dictado en el recurso de amparo número 3262-2004.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo de la Parte Dispositiva del referido Auto, y justifico este Voto particular en el sentido siguiente.

Comparto los razonamientos jurídicos contenidos en el Auto en cuanto a que, en principio, procede acordar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales si afectan a bienes o derechos de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, sin embargo, no puede ser absoluto, ya que, como el propio Auto apunta, deben también ponderarse las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. Entre éstas están, desde luego, la duración y gravedad de la pena impuesta. Pero junto a éllas, como ya decíamos en el ATC 213/2003, de 13 de junio, la ponderación de intereses que hemos de llevar a cabo también nos obliga a considerar la gravedad y trascendencia social del delito. En el caso que ahora nos ocupa, se trata de un delito de tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia. En concreto, el demandante de amparo, conjuntamente con otras personas, tomó parte en la realización de un gran transporte de droga (1.520 kilogramos de hachís), desde las costas de Marruecos a España. La gravedad del delito en este caso, a la vista de la enorme cantidad de droga transportada, creo que determina, como ya dijmos en el citado ATC 213/2003, la existencia de un especial interés en la ejecución de la Sentencia condenatoria, que debe considerarse preponderante frente al eventual perjuicio causado al recurrente, cuya irreparabilidad, caso de un eventual otorgamiento del amparo, puede atemperarse otorgando al recurso una tramitación preferente. A idéntica conclusión se llega, vista la trascendencia social del delito, desde la perspectiva de las necesidades de prevención general. Y lo mismo sucede atendiendo a la concreta peligrosidad criminal del demandante y las necesidades de prevención especial, si se tiene en cuenta que la Sentencia recurrida declara probado que este ya venía dedicándose al tráfico de estupefacientes (de lo que constituye un indicio claro que, no teniendo profesión conocida ni ingresos acreditados desde 1992, le fueron ocupados seis vehículos y una motocicleta, casi todos ellos de lujo, adquiridos con el producto obtenido de la venta de sustancias estupefacientes).

Por estas razones, considero que lo procedente hubiera sido la denegación de la suspensión solicitada.

Madrid, siete de abril de dos mil cinco.

AUTO 133/2005, de 4 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:133A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3324-2004, promovido por don Roberto Atienza García en causa por delito de robo y otros.

Derecho a la presunción de inocencia: prueba practicada con garantías; condena penal en apelación sin vista pública, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Clemente Mármol, en nombre y representación de don Roberto Atienza García, contra la Sentencia núm. 210/2004, de 5 de marzo, dictada por la Sección Veintitresava de la Audiencia Provincial de Madrid que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Madrid, de 26 de noviembre de 2003 (juicio oral núm. 437-2003). La Sentencia impugnada condenó al recurrente, “en quien concurre la circunstancia atenuante de drogadicción, como autor penalmente responsable: A) de un delito de robo violento intentado, anteriormente definido, a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y B) de una falta de lesiones, también definida con anterioridad, a la pena de arresto de cuatro fines de semana, así como a que indemnice a Vicente en 60 euros. Igualmente le condenamos al pago de las costas de la primera instancia, declarando de oficio las de esta alzada.”

2. Los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 5 de Madrid dictó Sentencia de 26 de noviembre de 2003 por la que absolvía al recurrente del delito de robo intentado y de la falta de lesiones de los que había sido acusado por el Ministerio Fiscal. En esta resolución se contienen los siguientes hechos probados:

“... sobre las 6:25 horas del día 23 de julio de 2003, Roberto Atienza García, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, en unión de otros dos individuos no identificados, abordaron a Francisco Javier Pérez ... cuando se encontraba parado en un semáforo en el interior de un vehículo ... en la Avenida de ... de Madrid y con ánimo e intenciones que no constan, le amenazó con un cuchillo, logrando el perjudicado salir del coche, dándose a la fuga los asaltantes. A consecuencia de los hechos el perjudicado resultó con lesiones que tardaron en curar 3 días sin incapacidad ni tratamiento sufriendo daños el turismo tasado en 60 euros.»

Con base en estos hechos probados, el Juzgador de la primera instancia absolvió al ahora demandante de amparo al estimar que los mismos no eran constitutivos del delito por el que había sido acusado (“no puede estimarse acreditada, ya que no se ha probado en modo alguno cual fuera la intención que movió al acusado y sus dos acompañantes a abordar a Francisco Javier Pérez cuando se hallaba en su vehículo y amenazarle con un cuchillo”), y respecto de la falta de lesiones por la falta de acreditación del autor de las mismas (“en efecto afirma la acusación que abordaron a la víctima y que uno de ello, Roberto Atienza, le amenazó con un cuchillo, acciones que así descritas no pueden producir el efecto lesivo constatado, por lo que no cabe atribuir el resultado lesivo típico a las únicas conductas imputadas (abordar, amenazar)”.

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia alegando como motivo único error en la valoración de la prueba del que finalmente conoció la Sección Veintitresava de la Audiencia Provincial de Madrid. Ese Tribunal estimó el recurso y condenó al acusado absuelto en la instancia como autor del delito de robo violento intentado y de la falta de lesiones mediante la Sentencia, ahora impugnada en esta sede, de 5 de marzo de 2004.

El Tribunal de apelación aceptó íntegramente los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, y ello porque consideró que el Juzgado de lo Penal no incurrió en un error de valoración probatoria, sino en “una deficiente valoración jurídica de los hechos que declara probados.” En relación con el delito intentado de robo, la Sala de Madrid declara en el primero fundamento de derecho:

“(...) como dice el Ministerio Fiscal en su recurso, la acción del acusado, dada la dinámica comisiva, debe considerarse como un delito de robo intentado.

Así lo estima también este Tribunal, pese a que en el relato histórico se realiza un esfuerzo para evitar su ulterior calificación como tal delito de robo, al decir que el ánimo e intenciones del autor no constan.

En una primera lectura de la sentencia recurrida, pudiera pensarse en la existencia de una incongruencia interna dentro de su propio relato fáctico, puesto que, junto a la descripción objetiva de unos hechos, que, sin duda, revelan un intento de apoderamiento de algo ajeno, esa no constancia del ánimo o intenciones pudiera aparentar una incongruencia con el tipo objetivo; sin embargo, el sólo hecho de no dejar constancia del ánimo, no significa que no fuese el de lucro el que guiase al acusado, entendido éste como el simple “animus rei sibi habendi” suficiente para entender que concurre, el cual existe, según una reiterada jurisprudencia, “aunque la ventaja obtenida o pretendida por el autor del hecho no tuviera contenido económico: es suficiente al respecto cualquier utilidad o beneficio, tanto propio como de otra persona, incluso un beneficio de carácter recreativo o de mero placer” (STS de 23 de noviembre de 2001).

A partir de lo anterior, es por lo que este Tribunal llegó a considerar que la no mención al ánimo no suponía esa aparente incongruencia inicial, puesto que, desde el plano objetivo, la acción descrita lleva ínsita una dinámica comisiva que, necesariamente, es tendente a obtener una ventaja o utilidad para su autor caracterizadora de ese ánimo de lucro que, por lo demás, ha de presumirse siempre en el apoderamiento de cosas ajenas.

Ciertamente, en el caso nos ocupa el acusado y sus acompañantes no llegaron a poner la mano en los efectos de su víctima, pero no es menos cierto que es a lo que tendía su actuación, debiendo ser a esa conclusión, en un discurso lógico, razonable y coherente, a lo que se llegase, tal y como se desarrollan los acontecimientos, y es que en esa dinámica de actuación, objetivamente considerada, para excluir la aplicación del tipo que define el delito de robo, no basta con decir que no consta la intención del agente, cuando ésta fluye de su actuar, sino que, si, realmente, se ha de descartar el ánimo de lucro, es preciso explicar razonadamente esa otra intención que guíe a quien actúa dentro una dinámica propia de quien pretende obtener un beneficio, apoderándose de lo ajeno.

En opinión de este Tribunal, la no mención entre los hechos probados del ánimo de lucro no plantea dificultades para valorar los hechos como constitutivos de un delito de robo, en tanto en cuanto ese ánimo se infiere de los actos ejecutivos realizados, pues como se puede leer en STS de 25 de enero de 2002, referida, igualmente, a un delito de robo “el contenido del dolo depende de las circunstancias que acompañan la realización de la acción”, lo cual nos lleva a explicar las razones por las cuales consideramos que la parte objetiva del relato histórico de la sentencia de instancia lleva implícita una intención de lucro que, inexorablemente, conduce a calificar los hechos como constitutivos de un delito de robo violento intentado.

De entre las distintas teorías que se han venido sucediendo para diferenciar los actos ejecutivos del delito de los que no lo son, y sin desconocer las precisiones que todas ellas requieren, tenemos que, desde la carrariana de los actos unívocos, hasta la teoría objetivo-material, todas nos abocan a la conclusión de que lo que se relata en la sentencia recurrida es un hecho propio de quien inicia la acción que define el delito de robo violento.

En efecto, desde el momento que se describe que el acusado, en unión de otros dos individuos, abordó a su víctima en un semáforo, que la amenazó con un cuchillo, que la víctima logró salir del coche y que los asaltantes se dieron a la fuga, se está describiendo una acción que, inequívocamente, revela una intención criminal, que, además, está afectando en su realización al núcleo de lo que constituye la definición un delito que encierra violencia o intimidación y que, evidentemente, ha puesto en peligro inmediato un bien jurídico. Que esto es así, no puede ofrecer ninguna duda, porque el empleo en la sentencia recurrida de términos como el de abordar, que implica, tal y como se usa en ella, un componente propio de la idea de asaltar, como equivalente a un acometer violento, o el de amenazar, que encierra la idea de causar un mal a otro si no se aviene a lo que se demanda, no pueden ser entendidos de otra manera que no sea para describir unos hechos que tienen relevancia penal y que, además, por el contexto en que se producen sólo pueden definir el inicio de la ejecución de un delito de robo con violencia o intimidación, puesto que quien en unión de otros se acerca a otra persona que se encuentra, cuando está amaneciendo, tranquilamente en su vehículo, a la que no conoce de nada, que se introduce en el coche, que llega a forcejear con su víctima, a la que acaba lesionando con un corte de un cuchillo, y que, si se marcha del lugar, es por el enfrentamiento y oposición que realiza la víctima, en opinión de este Tribunal son datos inequívocos de que se ha iniciado un delito de robo violento, porque quien actúa de esa manera, a salvo que se nos diera otra explicación razonable, está iniciando una secuencia inconfundible del comienzo de la acción ejecutiva propia del delito de robo, con un propósito, dado que no conoce a su víctima, que es elegida al azar, que no puede ser otro que sustraerle lo que hubiera podido.”

Finalmente, el fundamento de derecho segundo se dedica al estudio de la falta de lesiones en los siguientes términos:

“(...) Si extraño le ha resultado a este Tribunal la absolución en la instancia del acusado por el delito de robo, más extraño resulta la absolución por falta de lesiones, que se produce por una cuestión, llamémosle, de orden literario. En efecto, decir, como se dice en la sentencia, que no puede condenarse al acusado porque el Ministerio Fiscal se limita en su escrito de acusación a relatar en un segundo párrafo que la víctima resultó con lesiones, pero que no relata hecho alguno realizado por los asaltantes capaz de producir tales lesiones, es descontextualizar la sentencia, pues, por poco coherente que se sea, si en el relato de la secuencia de unos hechos se dice en primer lugar que en esos hechos medió un cuchillo y hubo un asalto cometido por unas personas, y en un segundo párrafo se añade que de esos hechos, necesariamente cometidos por esas personas, se derivaron lesiones a quien asaltaron, mediante un sencillo silogismo sólo se puede concluir que quienes perpetraron el asalto son los que causaron las lesiones.

Llegar a otra conclusión no sabría como hacerlo este Tribunal, pues, desde luego, no comparte el argumento que se da en la sentencia recurrida, cuando se dice que de las únicas conductas atribuidas, como son abordar y amenazar, no se puede producir el resultado lesivo típico de las lesiones; y no se comparte, por un lado, porque se acude a la cita de esos dos verbos, abordar y amenazar, extrayéndolas del contexto en que relata los hechos la víctima, que habla de forcejeo y de que padeció lesiones, y por otro porque, como ya se ha dicho, el término abordar implica un acometer violento, que es perfectamente compatible con el tipo de lesiones que se describen.”

3. El condenado interpuso recurso de amparo contra la antes referida Sentencia dictada en apelación por considerar que vulneraba su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El recurrente sostiene que “fue condenado por la Audiencia Provincial en base a una interpretación ad absurdum, subjetiva y a contrapelo de los hechos considerados probados por el Juzgado de instancia y aceptados por el propio tribunal de apelación, dicho sea con los debidos respetos para el mismo, en contradicción con una reiterada jurisprudencia que proscribe el uso de presunciones en los juicios penales ... con lo cual se ha conculcado el derecho de Roberto Atienza a la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 CE y se ha vulnerado igualmente el derecho de mi representado a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE tal como este derecho ha sido configurado por la propia doctrina de este Tribunal Constitucional, al carecer la Sentencia dictada en apelación de un sustrato lógico suficiente.”

4. Por diligencia de ordenación de 3 de junio de 2004, el Secretario de esta Sección acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal autor de la Sentencia dictada en la instancia para que remitiera copia adverada de las actuaciones a la mayor brevedad posible. Dichas actuaciones fueron remitidas a este Tribunal con fecha de registro de 23 de junio de 2004.

Por providencia de 11 de noviembre de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 24 de noviembre de 2004, en el que, básicamente, reiteró las peticiones ya señaladas en su escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 25 de noviembre de 2004, solicitó la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional. El Fiscal examinó este recurso desde la óptica de la falta de respeto al principio de inmediación y la consiguiente vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, señalando la irregularidad de una supuesta valoración por la Sala de Madrid de la prueba practicada en la instancia, calificando de este modo la revisión de las inferencias realizadas en su Sentencia por el Juez de lo Penal. Tras el examen de las SSTC 167/2002 y, especialmente, de la 170/2002, afirmó que “no es éste el supuesto objeto del presente recurso, pues no se trata de una nueva valoración de las pruebas, sino de la aceptación íntegra de los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Penal y la subsiguiente extracción de inferencias distintas de las realizadas por el órgano de instancia; situándose exclusivamente la divergencia de ambas resoluciones en la determinación del ánimo del acusado o elemento subjetivo que acompañaba las acciones descritas.” En definitiva, considera que esta discusión es exclusivamente jurídica, que no fáctica, por lo que la demanda ha de ser inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada el 5 de marzo de 2004 por la Sección Veintitresava de la Audiencia Provincial de Madrid que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Madrid, de 26 de noviembre de 2003. La mencionada resolución revocó la Sentencia de instancia y condenó al recurrente como autor de un delito de robo violento intentado y de una falta de lesiones a las penas, respectivamente, de un año de prisión y arresto de cuatro fines de semana.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 11 de noviembre de 2004, procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al no haber existido vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el proceso penal en cuestión. El demandante, en su escrito de alegaciones, sostiene, por el contrario, que la resolución recurrida cuya nulidad pretende ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3. Tras el examen de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones presentados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, así como de las actuaciones remitidas sobre el juicio oral 437/2003, este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio Público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del recurso (art. 50.1.c LOTC).

En relación con los dos concretos motivos expresamente invocados por el recurrente (lesión del derecho a la presunción de inocencia y falta de la debida motivación de la Sentencia, art. 24.2 y 1 CE, respectivamente), este Tribunal ha reiterado que sólo le corresponde conocer en amparo de las posibles vulneraciones de la presunción de inocencia cuando no exista una actividad probatoria de cargo válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, debiendo ser rechazadas todas aquellas pretensiones que se limiten a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales (STC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 2). Igualmente se ha sostenido que la prueba de cargo puede ser por indicios siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano que, en principio, debe quedar explicitado en la Sentencia (STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 3). En el presente caso, atendiendo a la fundamentación desarrollada por la Sala de Madrid, se constata que la resolución impugnada ha explicitado de manera lógica que la conclusión alcanzada sobre la concurrencia de ánimo de lucro se infería de la propia “dinámica comisiva” reflejada en los hechos probados por la Sentencia de instancia, y que tuvo por respetados en su integridad, esto es, del hecho de que el acusado y ahora recurrente “abordara y amenazara” con un cuchillo, a las seis y media de la mañana, junto con otras dos personas no identificadas, a un desconocido que se encontraba en el interior de su vehículo detenido en un semáforo, y que acabó sufriendo un corte como consecuencia del forzejeo habido con sus agresores, que se dieron finalmente a la fuga. Del mismo modo se razona que también queda acreditada la existencia de la falta de lesiones, ya que con una integración del escrito de acusación del Ministerio Fiscal e igualmente del propio relato de hechos probados se deriva manifiestamente que las mismas se produjeron en el acometimiento sufrido por el perjudicado, siendo además compatibles con el tipo de lesiones que se describen. En ese sentido, queda acreditado que la resolución impugnada, a partir de la prueba practicada, ha explicitando su valoración para considerar probados los hechos, incluyendo lo referido a la concurrencia de ánimo de lucro y la autoría de las lesiones con argumentos que, a pesar de las discrepancias mostradas por el recurrente, no cabe considerar como ajenos a la lógica y reglas del criterio humano.

Finalmente, también ha de inadmitirse el motivo no invocado, pero que se desprende de la demanda, tal y como el Ministerio Fiscal ha realizado en su escrito de alegaciones, respecto de la posible vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En relación con este derecho ha de recordarse que el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, afirmó la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH), en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988, caso Ekbatani contra Suecia; de 8 de febrero de 2000, caso Cooke contra Austria y caso Stefanello contra San Marino; de 27 de junio de 2000, caso Contantinescu contra Rumania; y 25 de julio de 2000 , caso Tierce y otros contra San Marino).

En particular, señalamos en aquella Sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente y que el TEDH viene afirmando que, “pese a no resultar imprescindible en todo caso la celebración de vista en segunda instancia ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso”, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, la apelación no puede resolverse sin un examen directo y personal del acusado que “niega haber cometido el hecho”.

Sin embargo, esta doctrina no es de aplicación al caso, pues no es cierto que la Audiencia Provincial basara su Sentencia condenatoria en una nueva valoración de la prueba practicada en la primera instancia —no así en la apelación—, sino en una mera discrepancia jurídica, que no fáctica, respecto de la determinación del ánimo del acusado o elemento subjetivo del injusto en el delito intentado de robo violento. En el presente caso, tal y como afirma acertadamente el Fiscal, el Tribunal de apelación respetó los hechos declarados probados por el Juez de instancia, difiriendo solamente de la conclusión jurídica acerca de la naturaleza penal de la conducta analizada, ya que apreció la concurrencia de un determinado ánimo en el recurrente animus rei sibi habendi, que para la Sala de apelación se deducía sin más de la dinámica comisiva reflejada en los hechos probados por la Sentencia apelada. Ese elemento de carácter subjetivo no era un elemento fáctico sino jurídico o, en palabras de la Sala de Madrid, no fue fruto de un error cometido por el Juez de lo Penal al valorar la prueba sino de “una deficiente valoración jurídica de los hechos que declara probados”.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Roberto Atienza García en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil cinco.

AUTO 134/2005, de 4 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:134A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6759-2004, promovido pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 135/2005, de 5 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:135A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1566-1999, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre diversos preceptos de la Ley 3/1999, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1566/99, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se impugnan los arts. 3.3, 4.2 a), 6, 7, 8, 9.2 y 3, 10.2, 3, 4 y 5 y la Disposición final primera de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

Mediante escrito fechado el 31 de marzo de 2005 la Magistrada doña Elisa Pérez Vera comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación del indicado recurso de inconstitucionalidad, al haber participado, en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen núm. 48/1999, de 8 de abril, relativo al recurso de inconstitucionalidad que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía pretendía formalizar contra la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por doña Elisa Pérez Vera, Magistrada de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que la mencionada Magistrada

intervino, en calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen emitido por dicho órgano con carácter previo a la formulación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del recurso de

inconstitucionalidad dirigido contra determinados artículos y la Disposición final primera de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada, lo que puede integrarse en las causas 13ª y 16ª del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar justificada la causa de abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1566-1999, apartándola definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a cinco de abril de dos mil cinco.

AUTO 136/2005, de 5 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:136A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5018-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía sobre determinados artículos de la Ley 6/2000 de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de septiembre de 2000, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el art. 43 y Disposición final 2ª, párrafo octavo, del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 24 de noviembre de 2000.

2. Con fecha 21 de febrero de 2005, la Letrada de la Junta de Andalucía presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de Andalucía de 25 de enero de 2005, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, tener por desistido al Consejo de Gobierno de Andalucía en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de marzo de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 18 de marzo de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter

supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1, y

23/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de

competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta

interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del recuso de inconstitucionalidad núm. 5018-2000, planteado en relación con el art. 43 y Disposición final 2ª, párrafo

octavo, del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a cinco de abril de dos mil cinco.

AUTO 137/2005, de 5 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:137A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5058-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con determinados artículos de la Ley 6/2000, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de septiembre de 2000, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el art. 43 y el párrafo penúltimo de la Disposición final 2ª del Real Decreto-Ley 6/2000, 23 de junio, medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Primera de 17 de octubre de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 24 de noviembre de 2000.

2. Con fecha 25 de febrero de 2005, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha de 15 de febrero de 2005, solicita tener por desistido al Gobierno de Castilla-La Mancha en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda, por providencia de 15 de marzo de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud desistimiento planteada.

4. El día 18 de marzo de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta un interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y

43/2004, de 10 de febrero).

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debidamente autorizado según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación de legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5058-2000, planteado en relación con el art. 43 y el párrafo penúltimo de la Disposición

final 2ª del Real Decreto-Ley 6/2000, 23 de junio, medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a cinco de abril de dos mil cinco.

AUTO 138/2005, de 5 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:138A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso se inconstitucionalidad 5059-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre determinados artículos del Real Decreto-ley 4/2000, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de septiembre de 2000, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1 y Disposiciones finales 1ª y 2ª, párrafo primero, del Real decreto-Ley 4/2000, 23 de junio, medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 17 de octubre de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 15 de noviembre de 2000.

2. Con fecha 25 de febrero de 2005, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha de 15 de febrero de 2005, solicita tener por desistido a éste en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Tercera, por providencia de 15 de marzo de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 21 de marzo de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Junta de Gobierno de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5059-2000, planteado en relación con el art. 1 y Disposiciones finales 1ª y 2ª, párrafo

primero, del Real decreto-Ley 4/2000, 23 de junio, medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a cinco de abril de dos mil cinco.

AUTO 139/2005, de 6 de abril de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:139A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6862-2004, promovido por don Antonio Jesús Ruiz Rubio.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: Euroorden, suspende; perjuicio irreparable. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de noviembre de 2004, don Antonio Jesús Ruiz Rubio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Colina Sánchez y asistido por el Abogado don Francisco Javier Díaz Aparicio, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 90/2004, de 10 de noviembre, por el que se dispone la entrega del recurrente a las autoridades de Francia, según solicitaba la orden europea de detención y entrega tramitada con el núm. 21-2004 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

A) El Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 15/2003, de 27 de enero, declaró la improcedencia de la extradición a Francia del Sr. Ruiz Rubio, ciudadano español hoy recurrente. La extradición había sido solicitada por las autoridades francesas para el cumplimiento de ocho de los diez años de la pena de prisión impuesta en ausencia por la Sentencia de la Sexta Cámara Correccional del Tribunal de Gran Instancia de Niza de 22 de septiembre de 1998. La extradición se denegó, de acuerdo con el principio de reciprocidad, porque en los mismos supuestos las autoridades francesas no procedían a la entrega de sus nacionales.

B) En respuesta a una orden europea de detención y entrega del recurrente emitida por el Juzgado de Gran Instancia de Niza (Francia) para el cumplimiento de la pena reseñada en el párrafo anterior, el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 inició el correspondiente procedimiento, que finalizó con la resolución que ahora se recurre en amparo. En ella (Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 90/2004, de 10 de noviembre) de dispone la entrega del recurrente a las autoridades de Francia. Para llegar a esta decisión niega que concurra en el caso efecto de cosa juzgada, que “no se produce en el procedimiento extradicional y, singularmente, no opera cuando el motivo de denegación de la extradición no estuvo basado en la ausencia o falta de requisitos atinentes al fondo del asunto sino en la existencia de obstáculos convencionales que posteriormente desaparecen... . La disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003 nada opone a esta conclusión, pues admite con carácter general la aplicación de sus disposiciones a hechos anteriores a la entrada en vigor de la misma, sin que exista procedimiento extradicional en curso en este momento”.

3. La demanda de amparo contiene cuatro quejas. En la primera de ellas se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto comprensiva de la garantía procesal de la cosa juzgada y en conexión con el derecho a la libertad y a la permanencia en el territorio español. La razón de la vulneración la sitúa la demanda en la absoluta identidad entre ambas solicitudes de extradición en cuanto a su fundamento, objeto y persona, sin que el solo hecho del cambio legislativo pueda amparar una nueva decisión sobre lo ya resuelto.

La segunda queja se refiere al derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), que se habría vulnerado con la aplicación al caso del la Ley 3/2003 a pesar de que su disposición transitoria segunda la restringe a los casos de órdenes “que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando se refieren a hechos anteriores a la misma”. La Ley entró en vigor el día 18 de marzo de 2003 y la orden de detención dataría del día 6 de marzo de 2003.

De nuevo es el principio de legalidad penal el contenido de la tercera queja de amparo. Se alega en ella que se ha aplicado una ley penal de manera contraria a lo que dispone su texto: tal es lo que habría sucedido con el apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega (“Los procedimientos de extradición que se encuentren en curso en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley seguirán tramitándose como tales hasta su conclusión”), pues “si los procesos en vigor se deben terminar conforme a aquella legislación derogada, no tiene sentido que los que ya se terminaron puedan reabrirse conforme a la nueva. Bastaría para lograr un absoluto fraude de ley que el país reclamante renunciara a la extradición en marcha, e instara una solicitud de detención conforme a la Ley 3/2003 para que la disposición transitoria fuera inaplicable”.

La última de las vulneraciones denunciadas se refiere al principio de irretroactividad de las leyes penales, pues la norma extradicional es una norma penal y en este caso se ha aplicado a hechos previos a su entrada en vigor y que ya habían sido enjuiciados por la jurisdicción española.

En el suplico de la demanda se solicita la declaración de las vulneraciones aducidas y, en virtud de lo previsto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la entrega del reclamado mientras se sustancia el recurso de amparo presentado.

4. Mediante providencia de 4 de marzo de 2005 la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requiere del órgano judicial correspondiente testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso. Asimismo interesa del mismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento a los efectos de posibilitar su comparecencia en el presente proceso de amparo.

En la misma providencia, conforme a la solicitud de la representación del recurrente, se acuerda la formación de pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Con una nueva providencia del mismo día se concede un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen conveniente respecto a la suspensión solicitada.

5. El escrito de alegaciones de la representación del recurrente se registra el día 10 de marzo de 2005 y en él se apoya la solicitud de suspensión en la doctrina al respecto de este Tribunal en materia de extradición, que la representación del recurrente entiende aplicable a los casos de orden europea de entrega. Si tal suspensión no se produce se “permite la entrega del recurrente a las autoridades del Estado requirente”, con lo que “una eventual sentencia que otorgase el amparo quedaría sin contenido, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad del Estado requirente, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal (...) pudiera surtir efectos en dicho Estado”. A este dato del perjuicio irremediable debe añadirse que “no se aprecia que la suspensión pueda originar una perturbación grave para los intereses generales o de un tercero”, por lo que según el tenor del art. 56 LOTC debería acordarse la misma.

6. El Ministerio Fiscal concluye su informe, de 11 de marzo de 2005, estimando que debe procederse a la suspensión. Recuerda para ello el precedente del ATC de 27 de julio de 2004, dictado en un asunto similar. Considera, por una parte, que la brevedad de los plazos establecidos por la Ley 3/2003 “puede determinar la entrega del recurrente a las autoridades francesas antes que se resuelva el presente recurso de amparo, lo que, de otorgarse el amparo en su día, le podría privar de su finalidad”. A ello debe añadirse, en segundo lugar, como argumento para la suspensión, que no consta que si la misma es breve “haya de afectar al interés general o de tercero”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del tenor del art. 56.1 LOTC se infiere que la interposición de un recurso de amparo no suspende la ejecución del acto recurrido. Excepción a esta regla general es la de que dicha ejecución comporte la pérdida de finalidad del amparo, sin que a su vez la suspensión produzca una perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Acorde con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, “la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva” (por todos, recientemente, AATC 211/2004, de 2 de junio; 231/2004, de 7 de junio; 238/2004, de 28 de junio).

2. En los supuestos de extradición pasiva este Tribunal ha considerado que la efectividad de las resoluciones que la acuerdan, con la consiguiente entrega del recurrente a las autoridades del Estado requirente, podría convertir en una decisión meramente declarativa, en cuanto desprovista de toda eficacia práctica, una eventual Sentencia que otorgase el amparo, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad de otro Estado sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal que anulara el auto que declara procedente la extradición pudiera surtir plenos efectos en el mismo. Asimismo, y también respecto a resoluciones judiciales de extradición pasiva, hemos afirmado que es evidente el interés general en su cumplimiento, pero que, a la vista del hipotético perjuicio que el mismo podría suponer en forma de consolidación de los efectos de la vulneración de un derecho fundamental, la paralización provisional de las decisiones de entrega no origina en principio la perturbación grave de los intereses generales a la que se refiere al art. 56 LOTC (por todos, AATC 228/1999, de 27 de septiembre; 266/1999, de 11 de noviembre; 88/2000, de 17 de marzo; 123/2000, de 16 de mayo; 78/2001, de 2 de abril; 2/2002, de 14 de enero).

3. Esta doctrina es aplicable a los supuestos, como el presente, de entrega de un ciudadano reclamado en virtud de una orden europea (ATC 388/2004, de 18 de octubre). Ello es así no sólo porque la nueva institución de la orden europea de detención y entrega se configura legalmente como sustitutiva del sistema de extradición entre los países firmantes del Convenio Europeo de Extradición, sino también porque la orden de entrega y la extradición son instituciones análogas en los que respecta a los datos esenciales de valoración de su suspensión en un proceso constitucional de amparo. Al igual que la efectividad del acuerdo de extradición pasiva, la efectividad de la orden implicaría la inmediata entrega del recurrente a las autoridades del Estado emisor para su enjuiciamiento, con la consiguiente dificultad de que una eventual Sentencia estimatoria del amparo pudiera surtir efectos en dicho país y con el riesgo de que pudieran consolidarse así de facto los efectos de la hipotética vulneración de un derecho fundamental. A la vista de lo anterior y al igual que en la extradición, en segundo lugar, la suspensión de la ejecución de la orden de entrega no ocasiona la perturbación grave de los intereses generales a la que se refiere como obstativa el art. 56 LOTC.

Todo ello es aplicable al presente caso y conduce, tal como interesa el Fiscal, a acordar la suspensión solicitada por el recurrente, pues mientras que su entrega a la autoridades requirentes le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, la suspensión no generará una perturbación grave del interés general. No podemos desconocer, sin embargo, que ese interés, aunque no gravemente perturbado, sí queda, al menos, afectado por la suspensión, lo que reclama de este Tribunal que acentúe la provisionalidad de la misma, haciendo que el presente recurso se resuelva con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos. Y todo ello sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 90/2004, de 10 de noviembre, por el que se dispone la entrega del recurrente a las autoridades de Francia.

Madrid, a seis de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel en el recurso de amparo núm. 6862-2004, respecto del Auto dictado por la Sala Primera de este Tribunal el 7 de abril del 2005, acordando la suspensión de la ejecución el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional núm. 90/2004, de 10 de noviembre.

En uso de la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC, y con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, expreso por medio de este Voto mi discrepancia, respecto del criterio mayoritario de la Sala, en relación con la suspensión de la ejecución del Auto antes referenciado.

Al respecto me adhiero plenamente, haciéndola mía, la argumentación contenida en el Voto particular del Magistrado Excmo. Sr. Rodríguez-Zapata Pérez, al que me adhiero y remito en su totalidad.

Como hemos dicho reiteradamente y recuerda el Auto de la mayoría en su FJ 1, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, lo que implica que, de manera particularizada en cada caso, deba analizarse si la ejecución del acto recurrido comporta la pérdida de finalidad del amparo y si la suspensión produce una perturbación grave de los intereses generales , de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Ello resulta incompatible con la consolidación de un criterio favorable, con carácter general, a la suspensión de la ejecución del acto en los supuestos de entrega de un ciudadano reclamado en virtud de una Orden europea, aplicando la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en materia de extradición pasiva, por considerar que, en estos casos, la suspensión tampoco ocasiona la perturbación grave de los intereses generales referidos en el art. 56 LOTC.

Como indica la Exposición de Motivos de la Ley 13/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, los mecanismos tradicionales de cooperación judicial tienen que dejar paso a una nueva forma de entender las relaciones entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros basada en la confianza y, por ende, en el principio de reconocimiento mutuo. El carácter profundamente innovador de este nuevo procedimiento lo aleja esencialmente de las viejas categorías extradicionales y, en lo que ahora interesa, impide que pueda aplicarse sin más, la doctrina construida por el Tribunal Constitucional para los supuestos de extradición pasiva. La sistemática paralización provisional de las decisiones de entrega acordadas bajo el nuevo sistema de la euroorden origina, en principio, una perturbación grave de los intereses generales, habida cuenta, que ello pone en cuestión todo el sistema de cooperación basado en la euroorden y los principios básicos en que se sustenta. Por ello, sólo en situaciones extraordinariamente excepcionales, que no concurren en este caso, debiera acordarse la suspensión de la ejecución del acto. Por estas razones, considero que lo procedente hubiera sido denegar la suspensión solicitada de la ejecución del Auto recurrido.

Madrid, a siete de abril de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de amparo núm. 6862-2004, respecto del Auto dictado por la Sala Primera de este Tribunal el 7 de abril de 2005, acordando la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 90/2004, de 10 de noviembre.   Mantengo mi discrepancia con la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, como ya expresé (ex art. 90.2 LOTC) en precedentes Votos particulares formulados respecto de la suspensión acordada en otros recursos de amparo (AATC 320/2004, de 27 de julio; 388/2004, de 18 de octubre; y 76/2005, de 14 de febrero).

Como ya dije en esos Votos particulares, aunque se haya admitido a trámite el correspondiente recurso de amparo, no procede adoptar la suspensión cautelar de la resolución judicial impugnada. Insisto en la incompatibilidad que, por principio, ostenta el mecanismo de la Euroorden, que ha implantado en la Unión Europea la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, con medidas procesales cautelares como la que se adopta en el Auto mayoritario. Salvo en casos extremadamente excepcionales, poniendo además un marcado énfasis en la excepcionalidad, la generalización de la suspensión cautelar por los Tribunales Constitucionales de la Unión Europea de la ejecución de estas Ordenes de detención y entrega podría poner en cuestión el sistema de cooperación mediante Euroorden. La Ley 3/2003 atiende claramente a esa nueva filosofía, bien distinta de los procedimientos de extradición del siglo pasado. El art. 56.1 de nuestra LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo ha de denegar la suspensión cuando de la misma puede seguirse una perturbación grave de los intereses generales, y así se reconoce parcialmente en el Auto mayoritario cuando se afirma que, puesto que el interés general queda negativamente afectado por la suspensión, ello reclama de este Tribunal que el recurso de amparo se resuelva con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos. Las razones que expuse en el Voto particular al ATC 320/2004, a las que me remito íntegramente, avalan que debió aplicarse dicho criterio en este caso. Por ello, con la máxima deferencia y respeto al criterio de la mayoría de la Sala, mi disentimiento.   En Madrid, a siete de abril de 2005.

Firmado: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

AUTO 140/2005, de 7 de abril de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:140A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7247-2002, promovido por don José María Ferrer Martínez en litigio por despido.

Derecho de huelga: actos ilícitos o abusivos. Principio de igualdad: calificación de la huelga. Libertad sindical: despido no contrario a la libertad sindical. Derecho a la tutela judicial efectiva: garantía de indemnidad, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 20 de diciembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don José María Ferrer Martínez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 2002, que inadmite recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 113-2002) interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 2001, que desestima el recurso de suplicación (núm. 954-2001) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza, de 11 de julio de 2001 (Autos núm. 276-2001 sobre despido) por considerar que vulneraba los arts. 14, 24.1 y , 28.1 y 2 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente en amparo venía trabajando para la empresa “Urbandisa, S.A.” en su centro de trabajo de Huesca como repartidor de correspondencia, en jornada de mañana de 7:30 a 12:30 horas. Desde 1999 era miembro del Comité de Empresa. La citada empresa tiene concedida por Resolución, de 30 de octubre de 2000, del Ministerio de Ciencia y Tecnología autorización administrativa singular como empresa prestadora de servicios postales en la categoría de cartas y tarjetas hasta dos kilos (ámbito urbano, interurbano e internacional) para la prestación de servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal contemplado en el art. 15.2 de la Ley 24/1998, de 13 de julio.

b) Con fecha de 21 de febrero de 2001 varios trabajadores de la provincia de Huesca se reunieron en la Central Sindical de Comisiones Obreras de Huesca acordando por mayoría la convocatoria de huelga en la empresa para los días 12 a 16 de marzo de 2001 desde las 8:30 a las 12:30 horas, que afectaría a todos los trabajadores de la empresa en la provincia de Huesca con objeto de “presionar de cara a conseguir que a los trabajadores/as de la localidad de Monzón se les habilitase un local de trabajo en condiciones y deje de obligárseles a trabajar en sus domicilios particulares”. En dicha asamblea no estuvo presente todo el Comité de empresa sino únicamente los miembros de CC.OO. Asimismo, en la convocatoria se hacía constar que el Comité de huelga estaba compuesto por don José María Ferrer Martínez junto con otra trabajadora de la empresa (Sra. Viaña) con centro de trabajo fuera de Huesca, siendo el tercer miembro del Comité de empresa el Secretario General de la Federación de Transporte de CC.OO (Sr. Gabarre) que no era trabajador de Urbandisa. Dicho acuerdo de convocatoria fue notificado con fecha 28 de febrero de 2001 a la Dirección General de Trabajo de Aragón, quien abrió el procedimiento sobre huelga y convocó a ambas partes —empresa y comité— ante el Órgano de Mediación para el día 6 de marzo de 2001, en el que compareció la parte solicitante, no así la empresa, que remitió escrito con entrada en dicho día, alegando que el Comité de Huelga no reunía los requisitos del art. 4 del RD 17/1977 de 4 de marzo al no ser uno de los miembros trabajador del centro de trabajo afectado por el conflicto, entendiendo que carecía, en consecuencia, de legitimidad, y que continuarían la negociación como hasta entonces con el Comité de Empresa.

c) En reunión del Comité de Empresa de Urbandisa celebrado el día 9 de marzo de 2001, tras exponerse la convocatoria de la huelga efectuada por el Comité de Huelga en apoyo de los trabajadores de Monzón, se intentó buscar soluciones al problema y, finalmente, de sus cuatro miembros asistentes, las dos delegadas de UGT manifestaron no estar de acuerdo con la forma en que se habían llevado las cosas y que no apoyarían la huelga, manifestando en un posterior comunicado que no se había apoyado la huelga por no haber habido un proceso previo de negociación entre la empresa y los trabajadores de Monzón.

d) La huelga se secundó por 11 trabajadores de una plantilla de unos 70. Como consecuencia de dicha huelga, la empresa impuso una serie de sanciones a algunos trabajadores, sanciones que se especifican a continuación:

A la Sra. Viaña, sanción de suspensión de empleo y sueldo de cuatro días como autora de una falta grave por haber secundado una huelga ilegal por defectos de convocatoria, dejando sin repartir las cartas y correspondencia objeto de su actividad profesional. Por carta de 3 de mayo de 2001, dicha sanción fue dejada sin efecto por la empresa por petición del Comité de empresa y en aras de la armonización de las relaciones laborales.

Al Sr. Salvatierra, sanción de suspensión de empleo y sueldo de quince días, como autor de una falta muy grave, por secundar una huelga ilegal, dejando sin repartir la correspondencia objeto de su actividad profesional. Dicha sanción fue rebajada en conciliación judicial el 26 de junio siguiente a falta leve con dos días de suspensión de empleo y sueldo, declarando prescrita la falta.

A otros cinco trabajadores, les fue impuesta una sanción de suspensión de empleo y sueldo de 4 días por la comisión de idéntica falta que a los anteriores, siéndoles a todos ellos dejada sin efecto por carta de 3 de mayo de 2001, por petición del Comité de empresa y en aras de la armonización de las relaciones laborales.

D. José María Ferrer (recurrente en amparo) recibió con fecha de 5 de abril de 2001 comunicación escrita de despido disciplinario fechada ese mismo día y con igual fecha de efectos, motivándose por la comisión de una falta muy grave de indisciplina y desobediencia y trasgresión de la buena fe contractual.

Otros dos trabajadores más que habían secundado la huelga, llegado el vencimiento de sus contratos temporales (días 25 y 31 de marzo de 2001), la empresa les comunicó su baja en la empresa, y planteada por ellos demanda por despido nulo o subsidiariamente improcedente, les fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca de 4 de junio de 2001.

e) En los días en los que se desarrolló la huelga se produjo el robo de un carro de reparto con la correspondencia en él contenida, el robo de un casco de motorista a un trabajador que se encontraba trabajando sin secundar la huelga y en la mañana del día 14 de marzo, el taponamiento con silicona de las cerraduras de las oficinas de la empresa en Huesca donde se llevaba a cabo la clasificación y el reparto y la devolución de la correspondencia cada día. Todo ello fue denunciado, sin que se conozcan los autores de los hechos. Al conocerse y comentarse tales hechos en las oficinas de la empresa en Huesca el citado día 14, el recurrente en amparo comentó en público que “cuando hay huelgas estas cosas suelen suceder”. Ese mismo día 14, el actor acudió a las 7:36 horas al centro, donde se le entregó el reparto (59 cartas) que debía realizar a las 7:50 horas, correspondiente a una zona que está a unos 20 ó 25 minutos de ese lugar y que era la que habitualmente realizaba. El actor volvió a la empresa sobre las 8:30 horas, sin haber llegado a repartir ninguna carta, iniciando en dicha hora la jornada de huelga, que finalizó a las 12:30 horas coincidiendo con la finalización de su jornada laboral. Al día siguiente, 15 de marzo, cuando llega a las 7:33 horas se le vuelven a entregar las 59 cartas del día anterior, indicándosele por el Delegado provincial de la empresa que las repartiera hasta las 8:30 horas (momento en el que comenzaba la huelga) y que no volviera a las oficinas de la empresa, que no hacía falta. El actor salió a la calle sobre las 7:,42 horas, volvió sobre las 8:30 al local de la empresa sin haber repartido ninguna carta. El día 16 de marzo el actor entra al local sobre las 7:37 horas y se le entregan 10 cartas para que las llevara todas a la Conserjería del Hospital Provincial –que se encuentra de 15 a 20 minutos andando desde el centro de trabajo— reiterándole que no tenía que regresar a las oficinas. El actor en lugar de hacerlo se fue a los lavabos del local de la empresa, del que no sale hasta las 7:,51 horas en que se marcha a la calle, volviendo a las oficinas a las 8:,30 con la correspondencia sin repartir. Los otros siete trabajadores que prestando sus servicios en Huesca capital secundaron la huelga trabajaron clasificando las cartas de 7:,30 a 8:,30 y procedieron a su reparto de 12:30 a 15:00 horas. Al tiempo de la huelga iniciada el día 14 de marzo de 2001 no existía la obligación por parte de los repartidores de volver al centro de trabajo de la empresa cuando quedaba correspondencia sin repartir para dejarla allí hasta el día siguiente, sino que se la llevaban a su casa y acudían con ella al día siguiente. Dicha obligación se impuso por la empresa al concluir la huelga.

f) Con fecha de 3 de mayo de 2001 el recurrente presenta demanda por despido nulo (o subsidiariamente improcedente) por considerarlo una respuesta desproporcionada e ilegal ante el ejercicio del derecho de huelga y discriminatorio por ser el único trabajador despedido debido a su condición sindical. Solicita subsidiariamente la calificación de la improcedencia por no ser los hechos que se le imputan ciertos y no constituir causa legal para despedir, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y especialmente la convocatoria de la huelga.

g) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza, de 11 de julio de 2001. Considera el Juzgado que la huelga en cuestión había de calificarse como ilegal de conformidad con el art. 11.d del RDL 17/77 por contravenir lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de esa norma, de un lado, por no haberse cumplido el plazo de preaviso de 10 días al afectar a un servicio público; de otra parte, por la inclusión en el comité de huelga de una persona no perteneciente a la empresa. Partiendo de tal premisa, se analiza la conducta del actor y su participación activa en la huelga, y se concluye declarando la procedencia del despido, ya que el actor, como miembro del Comité de empresa, del sindicato promotor y miembro del comité de huelga, debió al menos comunicar al resto de los miembros del Comité de empresa su intención de convocar la asamblea para acordar la huelga, notificarles la huelga acordada inmediatamente y haber tratado previamente de llevar a cabo las negociaciones correspondientes para la evitación de la misma, negociación que como había manifestado el Comité de empresa no tuvo lugar. También se hace referencia a la falta del cumplimiento de sus obligaciones (reparto de la correspondencia) durante la jornada de trabajo, señalándose que del conjunto de la actitud del trabajador respecto de la huelga se evidenciaba la trasgresión de la buena fe contractual e incumplimientos y desobediencias durante el resto de la jornada laboral no afectada por la huelga. También se rechaza la existencia de una conducta discriminatoria respecto al resto de los participantes en la huelga, toda vez que ninguno de ellos era miembro del comité de empresa, por lo que no tenían la obligación de facilitar o proponer la negociación con la empresa, ni convocaron la huelga, y no incurrieron en desobediencia, trasgresión de la buena fe contractual, o incumplimiento de sus obligaciones durante la jornada laboral.

h) Contra la anterior Sentencia, el actor interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 2001, que confirmó lo decidido en la resolución recurrida.

i) Contra la anterior sentencia, el recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 2002, por falta de contradicción.

3. En su demanda de amparo la parte recurrente sostiene, en primer término, la lesión del derecho de huelga (art. 28.2 CE) en conexión con el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al entender que los órganos judiciales, al calificar la huelga en cuestión como ilegal, realizaron una interpretación absolutamente restrictiva y contraria a la Constitución sobre el alcance del derecho de huelga. A este respecto, sostiene que sí se cumplió con el preceptivo preaviso ya que el 28 de febrero de 2001 el acuerdo de convocatoria de huelga fue notificado formalmente a la Dirección General de Trabajo de Aragón, quien convocó a las partes al correspondiente acto de mediación. Por tanto, teniendo en cuenta que la huelga se desarrolló entre los días 12 a 16 de marzo siguientes, la finalidad del preaviso se había cumplido.

En cualquier caso, afirma que el supuesto incumplimiento del plazo de preaviso no habría afectado a intereses legalmente objeto de protección ya que dado que la empresa conocía formalmente la existencia del conflicto y de la propia huelga antes de la convocatoria formal, ninguna significación había de tener que en la práctica se respetara o no el citado plazo. Además, entiende que es suficiente con que el preaviso sea razonable y no es preciso que sea de diez días. También imputa a la empresa una conducta contraria a la buena fe y un abuso de derecho, porque si entendía que no se había cumplido el preaviso debió advertirlo para que se subsanase tal defecto, y no debió mantener, por el contrario, una postura de tácita aceptación. Por todo lo cual, finaliza negando la ilegalidad de la huelga al haberse cumplido escrupulosamente los requisitos legales para su convocatoria, y niega que exista una obligación de comunicar a los demás miembros del Comité de Empresa la convocatoria de la huelga como erróneamente ha entendido el juzgador.

En segundo término, aduce la vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE por haberse declarado la procedencia del despido, cuando es evidente la existencia de una actuación de injustificado trato desigual hacia al recurrente que ha sido el único despedido y que la decisión extintiva constituye una represalia por su condición de miembro del Comité de Empresa, afiliado sindical, y promotor de la huelga declarada ilegal.

4. La Sección Segunda por providencia de 22 de octubre de 2004 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC)

5. Con fecha de 12 de noviembre de 2004, presenta su escrito de alegaciones la parte recurrente interesando la admisión a tramite de su recurso y reproduciendo, para justificar esta última, las alegaciones efectuadas en el mismo.

6. Con fecha de 18 de noviembre de 2004, presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal en el que interesa la inadmisión de la demanda de amparo por entender que carece manifiestamente de contenido constitucional. Comienza señalando que aunque la parte recurrente impugna, junto a las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justica, el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina, a éste no se puede imputar vulneración alguna de sus derechos fundamentales, en tanto que no se pronunció sobre el fondo (legalidad de la huelga e improcedencia de la sanción que le fue impuesta), sino que se limitó a dar respuesta al recurso de casación para la unificación de doctrina planteado, constando la falta de identidad exigida legalmente para su admisión. Adentrándose, pues, en las dos sentencias recurridas, señala que el recurrente combate en su demanda la interpretación que en las mismas se realiza del Real Decreto-Ley 7/1977 al declarar ilegal la huelga.

Dicho lo que precede, señala que, como advirtió este Tribunal en la STC 11/1981 y ha reiterado, entre otras, en la STC 332/1994, el artículo 28.2 C.E. introduce en el ordenamiento jurídico la proclamación de la huelga como derecho subjetivo y de carácter fundamental, siendo ello coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido en el artículo 1.1 C.E. Ahora bien, el derecho de huelga es, como todos, un derecho limitado y que admite una regulación legal que podrá ser más o menos restrictiva, siempre que no traspase los límites impuestos por las normas constitucionales concretas y el límite genérico del artículo 53, no siendo lo relevante si la regulación del derecho es restrictiva, sino si aquella sobrepasa o no su contenido esencial (STC 11/1981, fundamento jurídico 7). Desde esta premisa, prosigue diciendo que habrá que valorar si en el caso de autos la apreciación de los órganos judiciales acerca de la ilegalidad de la huelga resulta o no lesiva para el contenido esencial del derecho fundamental.

A este respecto, indica que el criterio valorativo que el actor impugna se refiere a la estimación de la falta de preaviso al tratarse de la convocatoria de una huelga afectante a un servicio público como es el de los servicios postales. Para ello, aduce la aplicación de un rigorismo excesivo en la interpretación de la norma contenida en el art. 4, invocando una serie de circunstancias que supuestamente habrían concurrido y que no obstante los órganos judiciales no estiman presentes al componer sus respectivos relatos de hechos. De este modo, el recurrente afirma que desde la fecha de 28 de febrero de 2001 la empresa ya debía tener conocimiento de la huelga a desarrollar entre los días 12 a 16 de marzo, porque en tal fecha se comunicó su convocatoria a la Autoridad Laboral, y ésta más tarde procedió a convocar a las partes para el día 6 de marzo a una mediación. Igualmente se asevera que por el hecho de que la empresa dispusiese de una autorización administrativa para operar en el ramo de los servicios postales, esto no implicaba, sin más, que a su gestión alcanzase la consideración de servicio público, y afirma que no se hallaba prevista legalmente la exigencia de comunicar la convocatoria de la huelga al comité empresa, por todo lo cual su actuación se ajustaba a la ley y no podía calificarse de ilegal.

Frente a las anteriores justificaciones, las Sentencias del Juzgado y de la Sala dan a entender implícitamente que el hecho de la convocatoria a la empresa a una mediación para la fecha 6 de marzo no supone que la misma se llegara a hacer con la antelación suficiente —diez días—, cumpliéndose así el plazo del preaviso. Tampoco dudan acerca de la naturaleza de los servicios prestados por la empresa, afirmando que su actividad se halla comprendida en la Ley 24/1998, 13 de julio, regulación del servicio postal universal y liberalización de los servicios postales, y por lo tanto, que dicha actividad tiene la consideración de servicio público. Finalmente, ambas sentencias, no es que exijan un requisito no previsto legalmente (comunicación al comité de empresa), sino que valoran tal hecho como un indicador más, junto con los anteriores, de la irregular actuación del ahora demandante, que parecía dirigida a plantear sorpresivamente la huelga, sin posibilidad de negociación previa alguna, ni con los representantes del otro sindicato —mayoritario por cierto en el comité de empresa—, ni con la propia empresa. Teniendo en cuenta lo anterior, afirma el Fiscal que tales consideraciones no pueden entenderse sino como la conclusión debidamente razonada que los órganos judiciales obtienen del relato de hechos por ellos prefijado, y que son expresión de la exclusiva facultad que les compete a tenor de lo dispuesto en el artículo 117.3 CE, debiendo entenderse la oposición del recurrente como una mera divergencia, por supuesto legítima, pero que en ningún caso resulta capaz de suplantar las conclusiones fácticas a las que llegan los órganos judiciales en el ejercicio de su cometido.

Recuerda el Fiscal que, en la ya citada STC 11/1981, se razonaba que el ejercicio del derecho de huelga podía quedar sometido en virtud de la Ley a procedimiento o a algún tipo de formalismos o formalidades porque el artículo 53 CE permite que el legislador regule las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, siempre que éstos no sean arbitrarios, tengan por objeto proteger bienes e intereses constitucionalmente protegidos y no sean tan rígidos o dificiles de cumplir que en la práctica hagan imposible el ejercicio del derecho. También se concluía en esa Sentencia que no resulta contraria a la CE la exigencia del preaviso contenido en el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 17/1977 porque es apropiado que antes del comienzo de la huelga se dé a la otra parte la oportunidad de atender a las demandas de los huelguistas o establecer con ellos una transacción para evitarla. Y por ello, sostiene el Fiscal que en el caso de autos, los órgano judiciales concluyeron razonadamente que el preaviso no cumplía los requisitos legalmente exigidos para lograr sus fines, no pudiendo entenderse tal exigencia como una interpretación restrictiva o arbitraria que haya hecho inviable el contenido esencial del derecho de huelga.

Una vez rechazada la vulneración del derecho a la huelga (art. 28.2 CE) a la que la parte recurrente anudaba la del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), el Fiscal analiza la eventual lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE) al compararse el recurrente con otros trabajadores que también secundaron la huelga y a los que, no obstante, se les condonó o redujo las sanciones inicialmente impuestas por el empresario. A este respecto, recuerda que el derecho a la igualdad requiere de la existencia de un término de comparación adecuado, del que quepa derivar una obligación de trato igual, que no existía en el presente caso en tanto que el recurrente pretendía identificarse con otros trabajadores que no actuaron como el demandante (que como quedó acreditado, no prestó sus servicios en horario diferente al previsto para la huelga y justificó tácitamente la desaparición de un carro con correspondencia y el taponamiento con silicona de las cerraduras de los locales, al hacer en público determinados comentarios en tal sentido). No se trata, por lo tanto, de que las sentencias recurridas defiendan la corrección de una medida, como lo es la del despido, por el mero hecho de desarrollar una legítima actividad sindical, sino que son consecuencia de la valoración de las concretas circunstancias en que ésta se desarrolla, que al no ser coincidentes con las de los demás huelguistas, se estiman merecedoras de la sanción en cuánto aquellas patentizan la vulneración de la buena fe contractual.

Por todo ello, considera el Ministerio Fiscal, que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que interesa que se dicte Auto, por virtud del cual se resuelva la inadmisión del recurso planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, en la demanda de amparo se alega la vulneración de los arts. 14, 24.1, 28.1 y 2 CE por las resoluciones judiciales impugnadas que declararon la procedencia del despido del recurrente basándose en su participación activa en una huelga ilegal en el incumplimiento de sus obligaciones laborales durante el transcurso de la misma y en la vulneración del principio de buena fe contractual, todo lo cual constituye el objeto del presente recurso.

2. Tras las alegaciones evacuadas en el trámite establecido por el art. 50.3 de la LOTC, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, que fue advertida en nuestra providencia de 22 de octubre de 2004. En efecto, ha de rechazarse que las resoluciones judiciales impugnadas hayan incurrido en la lesión del derecho a la huelga (art. 28.2 CE) y del derecho a la igualdad (art. 14 CE), interrelacionados ambos por el recurrente con el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y con el de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

Interpretando las normas aplicables al caso (Real Decreto-ley 17/1977, 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo y Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), tanto el Juzgado de lo Social como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia negaron, a través de las decisiones que se impugnan, la lesión de los derechos fundamentales invocados por el actor, convalidando la decisión empresarial de su despido basándose en su participación activa en una huelga ilegal (al tratarse de una huelga que afectó a un servicio público y no respetó el plazo de preaviso) y por apreciar en su conducta una transgresión de la buena fe contractual y el incumplimiento de sus obligaciones laborales durante la parte de jornada no afectada por la huelga. El recurrente, por su parte, discrepa en su demanda de amparo con la calificación judicial que de la huelga se ha efectuado, postulando su legalidad y concluyendo que la calificación de la misma como tal obligaría a calificar su despido como nulo.

La demanda de amparo evidencia únicamente una mera divergencia con la desestimación que de su pretensión se realizó por la jurisdicción laboral, desestimación que está debidamente razonada y que no incurre en ninguno de los excesos y rigorismos apuntados por el recurrente (por todas, SSTC 112/2000, de 7 de junio, FJ 5 y 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 4). En efecto, tanto en la instancia como en suplicación, se apreció que en el caso de autos se había incumplido en la convocatoria de la huelga en cuestión el requisito exigido en el art. 4 del citado Real Decreto-ley 17/1977, a saber, que el acuerdo de declaración de la huelga se comunicase con un plazo de preaviso de diez días, al tratarse de una empresa encargada de prestar un servicio público. Y la exigencia de los requisitos legales relativos al procedimiento para la adopción del acuerdo de huelga no son, en sí, ni formalistas ni restrictivos sino directamente aplicables según la literalidad del art. 3.3 y 4 de la mencionada norma, y cuya adecuación con la Constitución ya fue predicada en la STC 11/1981, de 8 de abril.

Tampoco merecen las resoluciones judiciales cuestionadas tacha alguna desde la perspectiva de los arts. 14, 28.1 CE y 24.1 CE, también alegados por el recurrente junto a la del derecho a la huelga (art. 28.2 CE) para justificar la existencia de un despido discriminatorio por motivos sindicales y por el trato diferente e injustificado deparado al actor con relación a otros trabajadores que también secundaron la huelga (y a los que la empresa no habría impuesto tan grave sanción como al actor). Ciertamente, carecen tales quejas de fundamento alguno ya que, como se advirtió en la vía judicial, no existe indicio alguno en los autos de que el despido que se cuestiona constituyese una acto de represalia o discriminación frente al recurrente en amparo, en tanto que el despido encontraba plena justificación no sólo por su activa participación en la huelga ilegal, sino también en virtud de la concreta transgresión del principio de buena fe contractual por el actor y el incumplimiento de sus obligaciones laborales al no cumplir con la prestación laboral en la horas ajenas a la huelga, conductas que no eran imputables al resto de los trabajadores con los que el actor pretendía compararse y que en ningún momento dejaron de cumplir con sus obligaciones laborales cuando finalizó el tiempo fijado para el ejercicio de su derecho de huelga, ni mantuvieron la actitud del recurrente con relación a determinados sucesos acaecidos contra el patrimonio empresarial durante el desarrollo de la huelga. Siendo así, no cabe estimar la vulneración del art. 14 CE por lesión del derecho a la igualdad ante ley, al no concurrir los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para poder apreciarla, en tanto que las situaciones subjetivas que se traen a comparación no son efectivamente homogéneas o equiparables (SSTC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5, y 53/2004, de 15 de abril, FJ 2).

Por todo lo dicho, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, con el

archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a siete de abril de dos mil cinco.

AUTO 141/2005, de 15 de abril de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:141A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1113-2001, promovido por don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella en ejecución de indulto.

Recurso de amparo: pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción extraprocesal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 2001, doña Silvia Ayuso Gallego, Procuradora de los Tribunales y de don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella, interpuso demanda de amparo contra Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de enero y 5 de febrero de 2001, dictados en relación con la ejecución de indulto concedido al Sr. Gómez de Liaño y Botella en virtud del Real Decreto 2392-2000, de 1 de diciembre, así como frente al Auto de 28 de enero de 2000, de la misma Sala, que resolvió no haber lugar al incidente de recusación planteado en relación con el mismo asunto.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por Sentencia de 15 de octubre de 1999 (causa especial núm. 2940/97), la Sala Segunda del Tribunal Supremo condenó al ahora demandante de amparo, como autor de un delito continuado de prevaricación, a la pena de dieciocho meses de multa a razón de 1.000 pesetas diarias y a la inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de quince años, con pérdida definitiva del cargo que ostentaba y de los honores que le son anejos, así como la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo con funciones jurisdiccionales o de gobierno dentro del Poder Judicial o funciones jurisdiccionales fuera del mismo. Dicha Sentencia fue objeto del recurso de amparo núm. 4455/99, interpuesto por el Sr. Gómez de Liaño y Botella y finalmente desestimado por la STC 229/2003, de 18 de diciembre.

b) Por Auto de 18 de octubre se declaró firme la referida Sentencia y se dispuso su ejecución. Con esa misma fecha, el ahora demandante presentó solicitud de indulto ante el Ministerio de Justicia y se dirigió a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo interesando la suspensión de la Sentencia.

c) Por Auto de 28 de octubre de 1999, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, entendiendo que con ello no se frustraba la finalidad del eventual indulto.

d) Recibido testimonio de la Sentencia, el Consejo General del Poder Judicial, acordó, el 3 de noviembre de 1999, en ejecución y cumplimiento de la Sentencia, que se hiciese constar el fallo en el expediente personal del Magistrado condenado y se sacara a concurso la plaza que ocupaba.

e) Por Auto de 24 de noviembre de 1999, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó aprobar la liquidación de condena y declarar abonada la pena de multa, teniendo por ejecutada la pena de inhabilitación especial en lo concerniente a la privación definitiva del cargo y la consiguiente pérdida de la condición de Magistrado.

f) Por su parte, la solicitud de indulto presentada por el Sr. Gómez de Liaño y Botella dio lugar a la sustanciación del expediente núm. 4888/99, en el que el Ministerio Fiscal informó a favor de su concesión y la Sala en contra, oponiéndose la acusación particular.

g) Por Real Decreto 2392-2000, de 1 de diciembre de 2000, el Consejo de Ministros concedió al Sr. Gómez de Liaño y Botella el indulto particular de la pena de inhabilitación. Por providencia de 15 de diciembre 2000, la Sala tuvo por recibida comunicación del referido indulto, haciéndose constar la composición de la Sala tras la jubilación de uno de sus componentes. Notificada dicha resolución, el recurrente planteó incidente de recusación contra los Magistrados Sres. Bacigalupo Zapater y Martín Pallín. Por Auto de 28 de diciembre de 2000, el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó denegar la admisión a trámite del incidente de recusación.

h) El Real Decreto 2392-2000, de 1 de diciembre, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2000. En lo que ahora importa, se disponía en el mismo lo siguiente:

“[...] Vengo en indultar a don Francisco Gómez de Liaño y Botella, la pena de inhabilitación especial con todas sus consecuencias, lo que supone el reintegro a la carrera judicial, manteniéndose, sin embargo, la incapacidad para desempeñar cargo en la Audiencia Nacional o en cualquier Juzgado de la misma, durante el plazo de veinticinco años desde la publicación del presente Real Decreto, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena [...]”.

i) Constituida en Sala General, la Segunda del Tribunal Supremo, por mayoría de sus miembros (8 frente a 6) dictó Auto de 18 de enero de 2001, a cuyo tenor:

“La Sala acuerda: Aplicar el Real Decreto 2392-2000, de 1 de diciembre, indultando a Don Francisco Gómez de Liaño y Botella de la pena de inhabilitación especial que le incapacitaba para obtener la condición de juez u otros empleo o cargos análogos hasta el 14 de junio de 2013, dando por cumplida esta parte de la pena en la fecha de la publicación del Real Decreto mencionado en el BOE, es decir, el día 21 de diciembre de 2000”.

j) Como quiera que, en opinión del actor, el indulto no se ejecutaba con “todas sus consecuencias”, pues no se acordaba el reintegro inmediato en la carrera judicial, solicitó del Consejo General del Poder Judicial determinados testimonios de los que resultó que: a) El Acuerdo del Consejo de 3 de noviembre de 1999, seguido de tres votos particulares, no se refería a la separación de la carrera; b) La Sala Segunda no se había dirigido al Consejo para que acordase lo procedente respecto a la pérdida de la condición de Magistrado en ejecución del fallo condenatorio; c) Que no existió ningún Acuerdo dándole de baja del escalafón de la carrera judicial.

k) Contra el Auto de 18 de enero de 2001, el ahora demandante de amparo interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 5 de febrero de 2001 (con voto particular del Presidente de la Sala).

3. Se interpone recurso de amparo contra los referidos Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de enero y 5 de febrero de 2001, especificándose en la demanda que el recurso se dirige contra la decisión de la Sala de no aplicar en sus propios términos el Real Decreto 2392-2000, de 1 de diciembre, al negar la ejecución del particular “con todas sus consecuencias, lo que supone el reintegro a la carrera judicial”. A juicio del recurrente, las resoluciones impugnadas habrían incurrido en las siguientes infracciones de derechos fundamentales:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), supuestamente vulnerado por el Auto de 28 de diciembre de 2000, por cuanto inadmitió de plano el incidente de recusación señalado anteriormente, fundándose para ello en verdaderas razones de fondo.

b) Derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE) supuestamente conculcado por los Autos de 18 de enero y 5 de febrero de 2001, en la medida en que fueron dictados por dos Magistrados en los que incurría causa legal de abstención.

c) Nuevamente el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al revisar la Sala de lo Penal el Real Decreto de indulto sin dar efectividad al derecho del recurrente en cuanto a la reintegración en la Carrera Judicial.

d) Derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), en la medida en que el Tribunal Supremo, al no limitarse a la ejecución del indulto, habría actuado más allá de las potestades jurisdiccionales que le atribuyen las leyes.

e) Derecho a no padecer indefensión, en relación con el principio de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad (art. 24.1 y art. 9.3 CE), por entender el actor que se ha conculcado su derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

f) Principio de igualdad en la aplicación de la ley; por cuanto el recurrente habría sido discriminado al ser la primera vez que un órgano judicial no aplica el indulto concedido en los términos del mismo.

g) Por último, se alega la vulneración del principio de legalidad, al haber realizado el Tribunal Supremo una interpretación extensiva de los efectos de la pena de inhabilitación especial.

4. Por providencia de 6 de marzo de 2001, la Sección Primera tuvo por recibido el escrito de demanda y, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a la representación procesal del Sr. Gómez de Liaño y Botella para que aportara dos copias de la demanda y una copia de todos los documentos adjuntos a la misma (art. 49.3 LOTC).

5. Mediante providencia de 30 de octubre de 2001, la Sección Primera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia, así como en relación con los efectos que sobre el presente recurso de amparo pudiera tener la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 13 de junio de 2001 (BOE de 12 de julio), recaída en el conflicto de jurisdicción núm. 4/2001.

6. La representante procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 16 de noviembre de 2001. En relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, alega el demandante que su demanda no carece manifiestamente de contenido, ratificándose en el contenido de su escrito de demanda. Por cuanto hace a la posible incidencia de la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se sostiene en el escrito de alegaciones que dicha Sentencia ha modificado algunas de la peticiones de la demanda, pero no termina con la pretensión de amparo. Así, con ella han quedado resueltos los motivos tercero, cuarto y sexto, pues ha quedado claro que el Tribunal Supremo no puede revisar el alcance de un indulto. Sin embargo, subsistirían los motivos primero, segundo, quinto y séptimo, esto es, cuanto se refiere al derecho a un Tribunal independiente e imparcial y a la garantía de los principios de seguridad jurídica, legalidad e interdicción de la arbitrariedad. Por ello, se interesa la admisión de la demanda y la estimación de lo pretendido en amparo de los derechos conculcados.

7. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de noviembre de 2001 interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer sobrevenidamente de objeto, dado que los derechos fundamentales sobre los que se ha sustentado la demanda de amparo han alcanzado su reconocimiento por virtud de una resolución de fecha posterior a la presentación de la demanda. Alega el Ministerio Público que, con excepción del primero de los motivos esgrimidos en la demanda de amparo, el resto giran en torno al hecho de que el órgano judicial se habría arrogado prerrogativas que no le correspondían en cuanto a la aplicación del indulto concedido. Entiende el Ministerio Fiscal que tras la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el recurso de amparo carece sobrevenidamente de objeto, por cuanto de ipso los Autos de 18 de enero y 5 de febrero de 2001 dictados por la Sala del Tribunal Supremo encargada de la aplicación del indulto carecen sobrevenidamente de virtualidad y eficacia procesales.

En cuanto al primero de los motivos de amparo, referido al Auto de 28 de diciembre de 2000, por el que se inadmitió la recusación planteada por el recurrente, entiende el Ministerio Fiscal que carece manifiestamente de fundamento por cuanto la Sala fundamentó su decisión de inadmitir el incidente de recusación en un razonamiento que desde la perspectiva constitucional no puede reputarse ni como arbitrario, manifiestamente irracional o incurso en error patente. En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda.

8. Mediante diligencia de ordenación de 28 de noviembre de 2001, la Secretaria de Justicia de la Sala Primera hizo constar que, en aplicación de la nueva constitución de Salas y Secciones del Tribunal, recogida en el Acuerdo del Pleno de 13 de noviembre de 2001 (BOE de 16 de noviembre), al presente recurso le correspondía continuar su tramitación en la Sección Segunda, cuya composición personal se indicaba.

9. Por providencia de 5 de septiembre de 2002, la Sección Segunda, conforme a la facultad conferida por el art. 88.1 LOTC, acordó, para su adecuada constancia en las actuaciones y con el fin de contar con los pertinentes elementos de juicio en orden a resolver sobre la admisión de la demanda de amparo, recabar del Consejo General del Poder Judicial la remisión del Acuerdo adoptado por el órgano competente de dicho Consejo acerca de la reintegración en la carrera judicial del recurrente. Asimismo se acordó unir a las actuaciones copia de la Sentencia 6/2001 del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art. 38 LOPJ), publicada en el Boletín Oficial del Estado de 12 de julio de 2001.

10. Mediante providencia de 11 de septiembre de 2002, la Sección, una vez recibida certificación literal del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 8 de mayo de 2002, sobre reintegro en la Carrera Judicial de don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella, acordó conceder un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, a la vista de dicha certificación, formularan alegaciones complementarias a las ya vertidas en el trámite abierto por la providencia de 30 de octubre de 2001.

11. El demandante de amparo, mediante escrito registrado el 12 de septiembre de 2002, puso en conocimiento de este Tribunal que el referido Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, en cuya virtud se le reintegró a la Carrera Judicial (siendo declarado en situación de excedencia voluntaria por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 18 de junio de 2002), había sido recurrido en vía contencioso- administrativa por la Asociación de Estudios Penales y por la Asociación de Jueces para la Democracia y, en consecuencia, dicho Acuerdo no era firme.

12. El recurrente presentó su escrito de alegaciones complementarias el 19 de septiembre de 2002. En él se sostiene que, si bien ha sido reintegrado en la Carrera Judicial, las pretensiones de su recurso de amparo no han sido enteramente satisfechas, ya que aducía asimismo la falta de imparcialidad de los Jueces que dictaron los Autos objeto de su recurso ante esta sede.

13. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 19 de septiembre de 2002, interesando el archivo del presente recurso por pérdida sobrevenida de objeto, al haber visto satisfechas el actor, en su integridad, las pretensiones sostenidas en su demanda.

14. Mediante providencia de 5 de febrero de 2003, se solicitó a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo certificación del estado procesal de los recursos interpuestos contra el Acuerdo de 8 de mayo de 2002 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (recursos núms. 2/110/02 y 2/123/02).

15. Con fecha 20 de febrero de 2003 se recibió comunicación del Tribunal Supremo poniendo en conocimiento de este Tribunal que el recurso contencioso-administrativo núm. 2/123/02, interpuesto contra el referido Acuerdo por la Asociación Jueces para la Democracia, había sido archivado por Auto de caducidad de 26 de septiembre de 2002, por no formalización del recurso. Con la misma fecha se certificó por el Tribunal Supremo que el recurso núm. 2/110/02, interpuesto por la Asociación de Estudios Penales, se encontraba pendiente de votación y fallo.

16. Por providencia de 24 de junio de 2003, la Sección Segunda solicitó nuevamente del Tribunal Supremo información sobre el estado procesal del recurso contencioso- administrativo núm. 2/110/02. Mediante comunicación registrada el 18 de julio de 2003, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo informó de que dicho recurso se encontraba pendiente de votación y fallo.

17. Por providencia de 25 de febrero de 2004, la Sección Segunda interesó de nuevo información sobre el estado procesal del recurso contencioso-administrativo núm. 2/110/02, comunicando el Tribunal Supremo, mediante escrito registrado el 15 de marzo de 2004, que el referido recurso estaba pendiente de votación y fallo.

18. Por providencia de 26 de mayo de 2004, la Sección Segunda acordó solicitar informe del estado procesal del recurso contencioso-administrativo núm. 2/110/02, comunicando el Tribunal Supremo, mediante escrito registrado el 16 de junio de 2004, que el meritado recurso se encontraba señalado para su votación y fallo con fecha de 13 de julio de 2004.

19. Mediante diligencia de ordenación de 28 de junio de 2004, la Secretaria de Justicia hizo constar que, en aplicación de la nueva constitución de Salas y Secciones del Tribunal, recogida en el Acuerdo del Pleno de 21 de junio de 2004 (BOE de 23 de junio), al presente recurso le correspondía continuar su tramitación en la Sección Segunda, cuya composición personal se indicaba.

20. Por diligencia de ordenación de 20 de octubre de 2004, la Secretaria de Justicia de la Sección Segunda requirió a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión de testimonio de la resolución recaída en el recurso núm. 2/110/02. Con esa misma fecha se recibió testimonio de Sentencia de dicha Sección, de 14 de septiembre de 2004, por la que se acordó la inadmisión del referido recurso contencioso- administrativo.

21. Mediante escrito de 15 de noviembre de 2004 el Exmo. Sr. Don Roberto García-Calvo y Montiel, expuso que concurría en su persona causa de abstención. Por Auto de 25 de febrero de 2005, se acordó declarar justificada la abstención formulada y por providencia de 4 de abril de 2005 se acordó la nueva composición de la Sección.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art.50.1 c) LOTC, por carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia, toda vez que los avatares jurisdiccionales subsiguientes a la interposición de la presente demanda de amparo han deparado la desaparición sobrevenida de su objeto, habiéndose satisfecho ya las pretensiones constitucionalmente relevantes deducidas por el actor en su recurso y careciendo de entidad y autonomía suficientes las que el demandante considera, pese a todo, todavía subsistentes.

2. Tal y como el propio demandante de amparo especificaba en su escrito de recurso, el mismo tenía por objeto “la decisión de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de no aplicar en sus propios términos el Real Decreto de Indulto 2392/2000, de 1 de diciembre, publicado en el BOE el 21 de diciembre de 2000, por el que se indulta a don Javier Gómez de Liaño y Botella la pena de inhabilitación especial impuesta por la sentencia de 15 de octubre de 1999, al negar la ejecución del particular, como dice literalmente el Real Decreto, de que el indulto lo es «con todas sus consecuencias, lo que supone el reintegro a la carrera judicial»” (pág. 9 del escrito de recurso).

Aquella decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se había formalizado en su Auto de 18 de enero de 2001, confirmado en súplica por Auto de 5 de febrero de 2001, objeto formal de impugnación ante nosotros. Resoluciones en las que, efectivamente, no se acordaba, como pretendía el Sr. Gómez de Liaño y Botella, su reintegro inmediato en la Carrera Judicial. El tenor del meritado Auto de 18 de enero de 2001 suscitó un conflicto de jurisdicción (núm. 4/2001) entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia, resuelto por Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 13 de junio de 2001, en cuya virtud, y por lo que ahora importa, se declaró que las cuestiones relativas al reintegro a la Carrera Judicial debían deferirse al Consejo General del Poder Judicial, que procedería en consecuencia en el ejercicio de sus competencias.

Así las cosas, el Consejo General del Poder Judicial, por Acuerdo del Pleno de 8 de mayo de 2002, accedió a la solicitud de reintegro en la Carrera Judicial de don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella. Interpuestos dos recursos contencioso-administrativos contra dicho Acuerdo, consta acreditado que ambos han sido definitivamente archivados.

3. El propio demandante de amparo ha reconocido en su escrito de 19 de septiembre de 2002 (pág. 2) que “ha obtenido ya la satisfacción de la pretensión formulada en su demanda de amparo por vía procesal distinta, en concreto a través de la sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y del retorno a la carrera judicial por decisión del CGPJ”. Entiende, sin embargo, que con ello no se produce la extinción del proceso por carencia sobrevenida de su objeto, pues aún subsistiría la necesidad de reparar específicas lesiones de derechos fundamentales padecidas por obra de los Autos del Tribunal Supremo recurridos en la demanda de amparo. Concretamente, sostiene el demandante que persiste la vulneración de su derecho a un Juez imparcial, toda vez que ni la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ni el posterior Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial han corregido la lesión de ese derecho ocasionada por la inadmisión del incidente de recusación promovido por el actor contra dos de los Magistrados que integraron la Sala que dictó los Autos impugnados en la demanda de amparo.

En efecto, tanto la Sentencia del Tribunal de Conflictos de 13 de junio de 2002 como el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 8 de mayo de 2002 han dado perfecta satisfacción a la pretensión principal del demandante de amparo, que no era otra que la de obtener su reintegro en la carrera judicial, y en ese punto, como coinciden en apreciar tanto el actor como el Ministerio Público, debe concluirse que se ha producido una desaparición sobrevenida del objeto de la demanda de amparo, imponiéndose ahora su inadmisión a trámite. Por conexión con ese resultado, también habría de darse por desaparecido el objeto del recurso en cuanto afecta a la lesión del derecho a un Juez imparcial supuestamente ocasionada por la inadmisión a trámite de la recusación intentada contra dos Magistrados de la Sala que debía dar ejecución al Real Decreto de indulto. Y ello porque, satisfecha la pretensión principal del recurrente, necesariamente deben decaer las que se han constituido como pretensiones instrumentales, no dotadas de autonomía y entidad propias por cuanto referidas a lesiones de derechos eventualmente padecidas en el curso del procedimiento que ha dado lugar a la decisión contra la que principalmente se dirige esta demanda de amparo. Desvirtuados los efectos de esa decisión por causas sobrevenidas a la interposición del recurso —que, sin anular los Autos aquí impugnados, sí los han desprovisto de toda eficacia práctica—, los avatares del procedimiento del que tales efectos traían causa deben darse por materialmente corregidos, pues su trascendencia para la definición de dichos efectos ha quedado también desvirtuada.

4. Con independencia de lo anterior, y aun cuando se aceptaran las razones esgrimidas por el demandante para justificar la pervivencia del objeto de su demanda en ese específico particular, ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en que, por sí mismas, las quejas deducidas por el recurrente contra los Autos que inadmitieron a trámite el incidente de recusación carecen manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

En efecto, el Auto de 28 de diciembre de 2000 ha fundamentado la inadmisión a trámite de la recusación intentada en términos perfectamente razonables, sosteniendo que no podía admitirse la concurrencia en el caso de un supuesto de “contaminación objetiva”, toda vez que el conocimiento previo de la causa no puede, por definición, afectar objetivamente a la imparcialidad de quien después debe ejecutar lo decidido en la Sentencia que le ponga fin o en el indulto concedido para modificar el alcance de lo sentenciado. Como advierte el Ministerio Fiscal, esa tesis de la imposible contaminación objetiva derivada del conocimiento de la causa ha sido después corroborada por la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que limita la potestad de control judicial del indulto en los términos defendidos desde el principio por el demandante. Por su parte, con una fundamentación igualmente razonable y no arbitraria se descartan por el Tribunal Supremo las tachas de parcialidad subjetiva denunciadas por el actor, concluyendo que en ese punto se reiteraban denuncias ya inadmitidas en su momento por extemporáneas.

En estas circunstancias, aun cuando se tuviera por subsistente la pretensión de amparo en ese específico punto, es evidente que la misma carecería de relevancia constitucional suficiente para justificar un pronunciamiento de fondo, pues la queja del recurrente no se sustancia en otra cosa que en su pura discrepancia personal con una resolución judicial en absoluto irrazonable o arbitraria.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de abril de dos mil cinco.

AUTO 142/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:142A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2511-2002, promovido por el Colegio Sagrada Familia-Casa Social Católica de Valladolid en contencioso para la protección de los derechos fundamentales.

Derecho a la elección de centro docente: derecho de configuración legal. Recurso de amparo: legitimación activa. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores de la Rubia Ruiz, en nombre y representación del Colegio Sagrada Familia-Casa Social Católica de Valladolid interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 15 de marzo de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid, con fecha 7 de septiembre de 2001, en procedimiento especial núm. 2/2001, para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Centro escolar demandante de amparo, que en 1996 había sido autorizado para poner en funcionamiento 6 unidades en el nivel de educación infantil, formalizó, con fecha 30 de abril de 2001, un concierto educativo con la Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León para el curso académico 2001-2002 para 3 unidades del segundo ciclo de educación infantil. La cláusula cuarta del citado concierto contemplaba, en lo que aquí importa, que “el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en cada nivel educativo ...”.

b) Con fecha de 3 de mayo de 2001 y, por tanto, apenas unos pocos días después de la firma del citado concierto, el Centro remitió un escrito a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid anunciado su intención de poner en funcionamiento una cuarta unidad de segundo ciclo de educación infantil totalmente gratuita para ese mismo curso 2001-2002.

c) La Administración educativa, mediante resolución de 23 de mayo de 2001, comunicó al Centro, de un lado, que debía ajustar la oferta de unidades a las que tiene en régimen de concierto educativo, y, por otro, que la autorización que el Centro tiene para seis unidades de educación infantil dejaba de tener validez, al obtener el régimen de concierto educativo para 3 unidades del segundo ciclo de educación infantil.

d) Contra la citada resolución administrativa, el Centro escolar interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, denunciando la vulneración lo dispuesto en los apartados 1, 4, 6 y 9 del art. 27 CE, en relación los arts. 24 y 9 CE,

e) Con fecha 7 de septiembre de 2001, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid dictó Sentencia desestimando el recurso. Tras subrayar el carácter obligacional propio de los conciertos educativos y anotar la jurisprudencia que considera de aplicación al caso, el Juzgado concluye que la resolución impugnada no ha incurrido en ninguna de las tachas constitucionales que le reprocha el centro recurrente, puesto que en el presente asunto “la Administración únicamente ha instando a la demandante a dar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en base a la suscripción del concierto educativo, el cual no resulta tampoco que vulnere derecho fundamental”. Por lo demás, termina advirtiendo la Sentencia, la discrepancia del centro recurrente con lo dispuesto en la cláusula cuarta del concierto es una cuestión de mera legalidad ordinaria y que, por tanto, no puede ser valorada en el seno del mencionado procedimiento especial.

f) Contra la citada Sentencia, el centro interpuso recurso de apelación que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 15 de marzo de 2002, tras rechazar igualmente el planteamiento del centro recurrente, que advierte implica un intento por desvincularse del compromiso previamente asumido con la firma del concierto educativo, verdadera y principal fuente reguladora de sus relaciones con la Administración educativa.

3. En su demanda de amparo, el centro escolar demandante alega que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran, en primer lugar, la libertad de creación de centros (27.6 CE), toda vez que no hay ninguna norma que impida poner en funcionamiento otras unidades al margen o añadidas a las concertadas, como sin embargo en el presente asunto le ha exigido la Administración educativa. Denuncia asimismo, en segundo lugar, que las Sentencias impugnadas, al confirmar la decisión administrativa que redujo a tres las unidades previamente autorizadas, comprometen indebidamente el derecho de los padres a la elección de centro educativo (art. 27.1 CE). Por último, el Centro demandante alega la falta de motivación causante de indefensión (art. 24.1) en la que habría incurrido la resolución administrativa impugnada en el proceso judicial, al imponerle ese ajuste entre unidades concertadas y unidades en funcionamiento.

4. Por providencia de 6 de marzo de 2003, la Sección Segunda, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión que previene el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo.

5. Mediante escrito registrado el 28 de marzo de 2003, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, interesando la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional. Luego de recordar los antecedentes del caso, el Fiscal niega, en primer lugar, que la resolución administrativa recurrida carezca de motivación, causante de indefensión. Pues, en su criterio, además de que la motivación existe, aunque por remisión a lo dispuesto en el concierto, el supuesto déficit que denuncia el centro demandante habría quedado en todo caso cubierto por la motivación que consta en las Sentencias recurridas.

A continuación, el Fiscal rechaza que el Centro recurrente pueda hacer valer la supuesta lesión del derecho de los padres a la libre elección de centro educativo (art. 27.1 CE), puesto que los titulares del mismo son precisamente los padres y no el centro; para terminar, finalmente, negando asimismo que la decisión de la Administración educativa o, indirectamente, las Sentencias impugnadas vulneren el derecho a la libertad de creación de centro docentes que garantiza el art. 27.6 CE. Pues en su opinión, que es la misma que luce en las Sentencias impugnadas, la cuestión sobre si las unidades en funcionamiento han de coincidir exactamente con las concertadas, es un problema de legalidad ordinaria que no puede ser valorado en sede de amparo constitucional.

6. El mismo día 28 de marzo de 2003, el Centro demandante presentó su escrito de alegaciones insistiendo en las mismas razones ya argumentadas en la demanda de amparo, solicitando su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el centro docente demandante de amparo denuncia que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 15 de marzo de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid, de 7 de septiembre de 2001, y como ya antes la propia resolución de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, de 23 de mayo de 2001, recurrida en la vía judicial, vulneran el derecho de los padres a la elección de centro educativo (art. 27.1 CE) y la libertad de creación de centros (27.6 CE), y, además, en el caso de la mencionada resolución de la Administración educativa, que la misma no contiene la motivación constitucionalmente exigible ex art. 24.1 CE.

Todas estas supuestas lesiones constitucionales carecen, sin embargo, como ha de verse, de la imprescindible relevancia constitucional, por lo que debemos confirmar la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 6 de marzo de 2003.

2. En efecto, así sucede patentemente, en primer lugar, con la queja que denuncia la supuesta vulneración del derecho de los padres a la elección de centro docente que garantiza el art. 27.1 CE. Según es reiterada doctrina constitucional, a través del recurso de amparo, dado su carácter esencialmente subjetivo, sólo pueden protegerse los derechos fundamentales y libertades públicas de los directamente afectados, entendiendo como tales los titulares del derecho subjetivo presuntamente vulnerado, que son los únicos que pueden conseguir en esta sede la protección del propio derecho, sin que puedan lograrlo en relación con derechos ajenos, a salvo los supuestos de representación u otros de carácter marcadamente excepcional (SSTC 141/1985, 123/1989, 11/1992 y 228/1997, y ATC 232/2000). La aplicación de esta doctrina al supuesto que nos ocupa determina que no podamos pronunciarnos sobre la supuesta vulneración del derecho fundamental de los padres a la libre elección de centro docente que se denuncia en la demanda, pues, a salvo de la concurrencia de alguno de esos supuestos excepcionales, que aquí, sin embargo, como observa el Fiscal, no consta, son los padres y no el centro demandante sus únicos titulares y, por tanto, los únicos que pueden intentar hacer valer su lesión.

3. Igualmente, por carecer asimismo del imprescindible contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, con arreglo al art. 50.1.c) LOTC, debemos inadmitir la queja relativa a la supuesta vulneración de la libertad de creación de centros docentes que garantiza el art. 27.6 CE. En el presente asunto, en efecto, no se advierte tampoco en qué forma la resolución administrativa impugnada en el proceso judicial, que trae causa del concierto educativo libremente suscrito entre la Administración y el centro recurrente, o las posteriores Sentencias que rechazaron esa misma supuesta lesión constitucional, habrían lesionado la libertad de creación de centros docentes que se denuncia en la demanda de amparo.

De un lado, porque, según recuerda la Sentencia del Juzgado impugnada en este proceso de amparo y razona también, por su parte, el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la exigencia de determinados requisitos para acceder al régimen de conciertos educativos no pugna en principio con el derecho a la libertad de creación de centros docentes. Y de otro, porque la determinación de si un centro docente debe o no ajustar el número de unidades en funcionamiento al de unidades concertadas es efectivamente, como con acierto observa el Ministerio Fiscal y advierten también las Sentencias impugnadas, una cuestión de mera legalidad ordinaria y que, por tanto, como siempre se ha cuidado de advertir este Tribunal, corresponde valorar a los órganos judiciales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal, que no es una tercera instancia o casacional, pueda revisar ahora la decisión de los órganos judiciales, salvo que la misma fuera manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurriera en error patente; circunstancias que no concurren en el presente asunto.

Pues el que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León rechazara, en línea con el criterio que luce en la Sentencia de instancia, la posibilidad de que un Centro, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, decida, aceptando sus cláusulas, suscribir un convenio con la Administración educativa para, a continuación, sencillamente pretender ignorarlo en forma unilateral mediante la invocación de la libertad constitucional de creación de centro docentes, no puede decirse que sea ciertamente una decisión irrazonable, arbitraria o que incurra en error patente. Menos aún, si como también advierte el Ministerio Fiscal citando a la Sentencia de apelación, el Centro recurrente no ha impugnado el convenio así libremente suscrito ni la Orden autonómica que fija su contenido.

4. Tampoco, por último, la queja que denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial sin indefensión del art. 24.1 CE por falta de motivación de la resolución administrativa impugnada en el proceso judicial puede ser examinada por este Tribunal, por carecer igualmente de la imprescindible relevancia constitucional. Pues aparte de que, según es reiterada doctrina de este Tribunal, las garantías del art. 24 CE no se extienden, en general, al procedimiento administrativo, salvo cuando tiene carácter sancionador, lo que no es el caso (SSTC 68/1985, y 42/1989, ATC 1325/1987), ese supuesto déficit de motivación tampoco concurre en el presente asunto, en el que, como se ha indicado, la Administración educativa se ha limitado a exigir el cumplimiento de lo estipulado en el convenio previamente suscrito entre ambas partes, que sirve así de suficiente y razonable motivación a la resolución administrativa.

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1.c) LOTC, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 143/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:143A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2806-2002, promovido por la Generalidad de Cataluña en pleito por acogimiento preadoptivo.

Invocación del derecho vulnerado: falta de invocación. Plazos del recurso de amparo: extemporaneidad. Recurso de amparo: agotamiento de los recursos judiciales, vulnerado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2002, el Director del Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña, en representación de ésta y de la menor V.G.P., declarada en situación de desamparo por Resolución de la Sección de Atención a la Infancia del Departamento de Justicia de la Generalidad, interpuso recurso de amparo contra las siguientes resoluciones de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona: el Auto de 23 de noviembre de 2001 (aclarado por otro de 15 de enero de 2002) que estimó el recurso de apelación interpuesto por don J.M.G.O. y doña I.D.B. contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarragona; Auto de 4 de marzo de 2002, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Generalidad contra el anterior; Acuerdo del Magistrado Instructor de 5 de marzo de 2002, que inadmitió a trámite el incidente de recusación promovido por el Ministerio Fiscal; y Auto de 2 de abril de 2002, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el Ministerio Fiscal.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Dirección General de Atención a la Infancia del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña dictó resolución el 19 de febrero de 1999, declarando en situación de desamparo a la menor V.G.P. y acordando su ingreso en un centro de acogida. Posteriormente, el 14 de julio del mismo año, la indicada entidad resolvió que la medida más adecuada al interés de la referida menor era la del acogimiento preadoptivo.

b) Contra las anteriores resoluciones formularon oposición los abuelos paternos y la madre de la menor (la última sólo contra la segunda de las resoluciones). La oposición se sustanció ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarragona, el cual dictó Auto el 5 de febrero de 2001, desestimando la oposición y ratificando las resoluciones impugnadas.

c) Frente a la resolución judicial, los abuelos de la menor interpusieron recurso de apelación, del que el Juzgado dio traslado a la Generalidad para que pudiera formular oposición al mismo, en los términos del art. 461 LEC. La notificación no se realizó en la sede del Gabinete Jurídico de la Generalidad, sino al Departamento de Justicia que adoptó las decisiones impugnadas, mediante correo certificado con acuse de recibo (en la misma forma se había notificado el Auto de 5 de febrero de 2001), con entrada en dicha dependencia el 6 de abril de abril de 2001. El referido Gabinete Jurídico presentó escrito de oposición al recurso de apelación en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Tarragona el 8 de mayo de 2001, fuera del plazo legalmente previsto. En dicho escrito se hacía constar, como cuestión previa, la nulidad de la diligencia de emplazamiento para formular oposición a la apelación, por no haberse practicado en la forma prevista por el art. 11 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas. El Juez a quo dictó providencia el 30 de mayo de 2001 acordando la inadmisión del escrito, procediendo a su devolución mediante correo certificado con acuse de recibo. El Gabinete Jurídico de la Generalidad afirma no haber tenido conocimiento de esta devolución.

d) El Juzgado acordó remitir las actuaciones a la Audiencia Provincial de Tarragona en providencia de 18 de julio de 2001, que fue notificada a la Administración demandada en la misma forma que las resoluciones anteriores. La Audiencia Provincial comunicó al Letrado de la Generalidad la recepción de las actuaciones, la designación del Ponente y la composición del Tribunal, así como el señalamiento para votación y fallo.

e) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, en Auto de 23 de noviembre de 2001 (notificado al Letrado de la Generalidad el 8 de enero de 2001), estimó el recurso de apelación y, con revocación del Auto impugnado, dejó sin efecto las resoluciones administrativas de declaración de desamparo y acogimiento preadoptivo de la menor. El Ministerio Fiscal solicitó la aclaración del Auto, para que se precisase a quién se debía entregar la menor y en qué concepto. La Audiencia Provincial dictó nuevo Auto el 15 de enero de 2002 aclarando el anterior en el sentido de que la menor debería quedar al cuidado de sus abuelos paternos en la misma situación y condiciones en las que estaba en el momento en que les fue requerida su entrega en el centro de acogida.

f) El Letrado de la Generalidad presentó escrito el 15 de enero de 2002 solicitando que se tuviera por preparado recurso extraordinario por infracción procesal, siendo resuelta su petición por Auto de 21 de enero de 2002, que acordó no haber lugar a tenerlo por preparado, por no ser la resolución susceptible aún de tal recurso, de acuerdo con lo establecido en la disposición final 16ª LEC. Posteriormente, el citado Letrado presentó nuevo escrito el 7 de febrero de 2002 instando la nulidad del Auto de 23 de noviembre de 2001, por no haberse practicado en forma el emplazamiento para oponerse a la apelación ni haber tenido noticia de la inadmisión del escrito presentado a tal efecto hasta que se le notificó la resolución estimatoria del recurso de apelación.

g) Tras la correspondiente tramitación, la Audiencia Provincial dictó Auto el 4 de marzo de 2002 (notificado el día 8 siguiente) desestimando el incidente de nulidad promovido. Razona la Sala que, pese a ser verdad que la notificación no se practicó en la forma prevista por el art. 11 de la Ley 52/1997, lo cierto es que, de haberse causado indefensión, la propia promotora del incidente habría cooperado con su falta de diligencia, pues todas las notificaciones anteriores se practicaron en igual forma, dirigiéndose al Servicio de Atención al Menor, sin protesta alguna por parte de la representación de la Generalidad —por lo que se supone que siempre se las hicieron llegar—, que tan sólo no tuvo noticia de la resolución por la que se inadmitía, por extemporáneo, el escrito de oposición a la apelación (también remitido al expresado Servicio). Continúa la resolución señalando que, a pesar del tiempo transcurrido sin que se le notificara la admisión a trámite del referido escrito, conociendo que estaba presentado fuera de plazo, el Letrado del Gabinete Jurídico no se preocupó de examinar las actuaciones, aun cuando la Sala le notificó personalmente la recepción de las mismas el 18 de septiembre de 2001, el turno de ponencia el 3 de octubre siguiente y el señalamiento para recepción y fallo el 15 del mismo mes de octubre. Todo ello sin olvidar que el escrito se presentó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Tarragona, en lugar de ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1.

h) El 15 de febrero de 2002, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando la nulidad de actuaciones, alegando haber tenido conocimiento sobrevenido de que el Magistrado-Ponente estaba incurso en las causas de abstención y recusación previstas en el art. 219.7º y 8º LOPJ (por haber mantenido un contencioso con la Administración acerca de su idoneidad para poder adoptar a un menor). La Sala acordó resolver con carácter previo la recusación, pasándola al Magistrado más antiguo de la Sala, el cual dictó acuerdo el 5 de marzo de 2002 incoando el correspondiente expediente gubernativo e inadmitiendo la recusación porque no cabía “la pretensión de modificar una resolución judicial mediante el incidente de recusación, sin perjuicio de que pueda intentarse dicha modificación por medio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

i) Como consecuencia de la anterior decisión, la Sala (sin la intervención del Magistrado recusado) pronunció nuevo Auto el 2 de abril de 2002 (notificado al Letrado de la Generalidad el día 11), en el que acordó no haber lugar a declarar la nulidad del Auto de 23 de noviembre de 2001.

3. A juicio del Letrado de la Generalidad, que afirma actuar tanto en defensa de la Administración como de la menor afectada por la declaración de desamparo dejada sin efecto por la Audiencia Provincial de Tarragona, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarragona por la representación de los abuelos de la menor, ya que la notificación de dicha interposición, con traslado para formular oposición al recurso, se realizó en el domicilio de la Sección Territorial de Atención a la Infancia de Tarragona, y no en la sede del Gabinete Jurídico de la Generalidad en Tarragona (conocida del Juzgado por habérsela comunicado en su día), con vulneración del art. 11 de la Ley 52/1997. De igual forma se procedió por el Juzgado al devolver el escrito de oposición presentado extemporáneamente, en el que se puso de manifiesto la errónea notificación, por lo que no se tuvo conocimiento de esta devolución hasta recibir la notificación del Auto de la Audiencia Provincial resolviendo la apelación.

También se aduce en la demanda la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías y del derecho a un Juez imparcial, basada en el hecho de que el Magistrado Ponente del Auto dictado en apelación había mantenido un largo contencioso con el Institut Catalá d’Acolliment i Adopció, en relación con su idoneidad y la de su esposa para acoger a una menor de nacionalidad china, contencioso que se alarga en el tiempo hasta coincidir con la resolución del meritado recurso de apelación. Se afirma que, debido a las peculiaridades del proceso administrativo de adopción de menores, y el especial deber de guardar reserva que pesa sobre los funcionarios que intervienen en él, la causa de abstención no fue conocida por la representación letrada de la Generalidad y por el Ministerio Fiscal hasta después de haberse dictado el Auto estimando el recurso de apelación. Además, se decidió convertir el incidente de recusación en un expediente gubernativo, en lugar de tramitar el incidente de nulidad promovido por el Fiscal, y se inadmitió aquél a limine, sin dar opción alguna a las demás partes a intervenir en él formulando las alegaciones que tuvieran por convenientes.

Por último, denuncia el representante de la Generalidad la vulneración del art. 24.1 CE en la vertiente del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que se debe conectar con la afectación del derecho a la integridad física y moral de la menor, reconocido por el art. 15 CE, ya que las resoluciones arbitrarias, irrazonables e inmotivadas de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona son el medio a través del cual se conculca el citado derecho fundamental de la menor. El Letrado de la Generalidad afirma que la motivación del Auto de 23 de noviembre de 2001 es insuficiente, contradictoria e irrazonable, pues se basa en afirmaciones que desconocen de manera absoluta el desarrollo de la actividad administrativa y los reiterados informes de los Equipos Técnicos —incluido el del propio Juzgado de Primera Instancia— que consideran inidóneos a los abuelos para ostentar la guarda de la menor (entre otros aspectos, por su pertenencia a ambientes relacionados con la delincuencia habitual), y que no tiene en cuenta para nada la situación del padre y la madre de la menor, pues es ésta y no la de la familia extensa el elemento esencial a los efectos de la declaración de desamparo.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de abril de 2003, y antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarragona, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 286/01 y a los autos de jurisdicción voluntaria núms. 208/99 y 246/99, acumulados.

5. Una vez recibidas las actuaciones, mediante providencia de 27 de mayo de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC—, dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

6. El Letrado de la Generalidad de Cataluña presentó escrito el 18 de junio de 2004, reafirmándose en su posición y sosteniendo la admisibilidad del recurso de amparo. Resumiento los argumentos de la demanda, hace especial hincapié en el carácter irrazonado e irrazonable de la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Tarragona, como demuestra el hecho de la incongruencia existente entre el Auto de 23 de noviembre de 2001, que estimó el recurso de apelación interpuesto por los abuelos de la menor, revocando la declaración de desamparo, y el Auto de 15 de enero de 2002, que aclara el anterior, en el cual se determina que la menor ha de quedar bajo la guarda de hecho de sus abuelos, esto es, una situación que, de acuerdo con la normativa aplicable en Cataluña, exige como presupuesto la existencia de una situación de desamparo. A ello añade el representante de la Administración la consideración de que el deber de fundamentación en Derecho resultaba mucho más exigible, al estar afectado el derecho a la integridad moral de la menor, previsto en el art. 15 CE, sin que nada se argumentara al respecto por el Auto de 23 de noviembre de 2001, pese a la amplia exposición que sobre el particular realizaron tanto el Ministerio Fiscal como la propia Administración autonómica.

7. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 14 de noviembre de 2002, solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda, por entender concurrente la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. En primer lugar, afirma que se da tal carencia en cuanto a la queja referida al derecho a la tutela judicial efectiva por defectuosa realización de los actos de comunicación procesal, por entender que existe negligencia de la propia Administración, toda vez que consta que las notificaciones se recibieron en el domicilio del Servicio de Atención a la Infancia, existiendo pasividad achacable a la parte, que presentó el escrito de oposición fuera del plazo. Al margen de ello, constan notificaciones personales y por fax al Letrado de la Generalidad, antes de dictarse el Auto de 23 de noviembre de 2001, sin que, por otro lado, aparezca justificada la no recepción del escrito de apelación.

En cuanto al derecho a un proceso con todas las garantías, observa el Fiscal que el examen de tal derecho fundamental no fue abordado en la jurisdicción ordinaria por un defectuoso y extemporáneo planteamiento de la recusación, así como por falta de agotamiento de la vía judicial previa. La recusación pudo ser intentada, sin que la recurrente lo hiciera cuando se le notificó tanto la composición de la Sala, en la que figuraba como suplente el Magistrado incurso en causa de abstención, como la providencia de 18 de octubre de 2001 en la que se le asignaba la ponencia del asunto. En cualquiera de los dos momentos debería haber hecho valer la lesión del derecho a juez imparcial, al entender el Ministerio Fiscal que la recurrente conocía la causa pendiente del Magistrado con la misma, como expresamente manifiesta en la demanda de amparo. A pesar de haber podido, no lo hizo sino después de que el Auto que le resultaba adverso se dictara, y a través de la vía oblicua del Ministerio Fiscal, lo que de por sí, daría lugar a la inadmisión por falta de invocación previa. Y no se puede acoger a la actuación del Fiscal para eludir el incumplimiento de los requisitos por dos razones: de un lado, la alegación por el Fiscal de la recusación a través del incidente de nulidad actuaciones se revela como improcedente, a causa del principio de seguridad jurídica que impide dejar sin efecto un Auto firme por una alegación tardía de una causa de recusación, con la mera alegación de que se conoció después, y por no estar incluida la recusación en el art. 240.3 LOPJ como causa de nulidad. De otro lado, tampoco aparecería cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, dada la equiparación que se ha hecho por este Tribunal entre falta de agotamiento y agotamiento defectuoso.

Finalmente, por lo que se refiere al derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, en relación con el derecho a la integridad física y moral de la menor, el Fiscal sostiene también la carencia manifiesta de contenido del recurso, apoyándose en la doctrina sentada, entre otros, en el ATC 28/2001. A partir de ésta señala que el Auto de la Audiencia Provincial ilustra sobre las razones que le llevaron a revocar la resolución de instancia y a otorgar la custodia a los abuelos paternos de la menor, siendo lógico que existan discrepancias entre las partes afectadas, pero no se puede señalar que la resolución tenga visos de irracionalidad o arbitrariedad o que carezca de razonamientos, atendidas las explicaciones que se ofrecen en la decisión tomada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo objeto de examen se dirige contra diversas resoluciones de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona: por una parte, contra el Auto de 23 de noviembre de 2001 (aclarado por otro de 15 de enero de 2002) que estimó el recurso de apelación interpuesto por don J.M.G.O. y doña I.D.B. contra resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarragona, y contra el Auto de 4 de marzo de 2002, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Generalidad contra el anterior. Por otra, dirige sus quejas frente al Acuerdo del Magistrado Instructor de 5 de marzo de 2002, que inadmitió a trámite el incidente de recusación promovido por el Ministerio Fiscal, y al Auto de 2 de abril de 2002, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado también por el Ministerio Fiscal.

La demandante de amparo ha denunciado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por considerar que no se realizaron correctamente los actos de comunicación procesal en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarragona por la representación de los abuelos de la menor V.G.P. También denuncia la lesión del derecho a un proceso público con todas las garantías y del derecho a un Juez imparcial, porque el Magistrado Ponente del Auto dictado en Apelación había mantenido un largo contencioso con el Institut Catalá d’Acolliment i Adopció, y, por último, la vulneración del art. 24.1 CE en la vertiente del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que se debe conectar con la afectación del derecho a la integridad física y moral de la menor, reconocido por el art. 15 CE, que resulta conculcado por las resoluciones arbitrarias, irrazonables e inmotivadas de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de la demandante y solicita la inadmisión del recurso porque, aparte de la posible extemporaneidad en el planteamiento de alguna de las quejas en vía judicial, de la falta de invocación previa de otras y de la consiguiente falta de agotamiento de la vía judicial, considera que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Examinadas las alegaciones formuladas por la demandante de amparo y por el Ministerio Fiscal, ha de atenderse, en primer lugar, al óbice procesal puesto de relieve por éste, que apunta la falta de agotamiento de la vía judicial previa y la ausencia de invocación previa respecto del derecho a un proceso con todas las garantías, en la vertiente del derecho a un Juez imparcial. En efecto, como el Fiscal señala, la Administración demandante de amparo conocía la concurrencia de una posible causa de abstención en el Magistrado ponente del Auto dictado en apelación, según reconoce en su demanda el Letrado de la Generalidad, a pesar de lo cual no planteó la cuestión ni cuando se le notificó la composición de la Sala, ni cuando se le comunicó la providencia de 18 de octubre de 2001, en la que se asignaba la ponencia del asunto al Magistrado incurso en causa de abstención. Es más, ni siquiera denunció tal aspecto al promover el incidente de nulidad de actuaciones frente al Auto que estimó el recurso de apelación, sino que fue exclusivamente el Fiscal quien, planteando un incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto que resolvió la apelación, adujo la concurrencia de la causa de abstención que afectaba al ponente de la resolución en el momento de dictarse la misma, sin que el Letrado de la Generalidad hiciera lo propio, a pesar de ser una cuestión que afectaba a ambos, pero, especialmente, a la Administración demandada. Esto es, en este aspecto la Generalidad se conformó con la presunta situación de falta de imparcialidad en el ponente y —como apunta el Ministerio Público— ahora utiliza la vía oblicua del incidente de nulidad que promovió el Fiscal para plantear per saltum dicha queja en sede de amparo.

Por tanto, nos encontramos ante un claro incumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso, en la medida en que la demandante de amparo ha omitido no sólo la invocación previa del derecho fundamental vulnerado, sino, incluso, el agotamiento de la vía judicial —de acuerdo con lo exigido por el art. 44.1 a) y c) LOTC—, pues, al efecto del cumplimiento de este último requisito, no sirve el incidente de nulidad de actuaciones promovido por otra de las partes en el proceso, que en este caso se ha pretendido emplear por la Administración recurrente como instrumento para suplir la omisión padecida en la vía judicial.

El requisito de la invocación previa del derecho fundamental vulnerado no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una forma inocua, pues, como este Tribunal ha declarado reiteradamente (por todas, STC 29/1996, de 26 de febrero), tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente.

De la misma forma, la exigencia de agotar antes la vía judicial ordinaria tiene por objeto y finalidad esencial preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca en el recurso de amparo (entre otras, SSTC 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3; y 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). La exigencia de agotar la vía judicial previa no es en modo alguno una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como su intérprete supremo (SSTC 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; y 159/2004, de 4 de octubre, FJ 5).

Por consiguiente, la queja referida a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en la vertiente del derecho a un juez imparcial, debe ser declarada inadmisible, de acuerdo con el art. 50.1 a) LOTC, por incumplimiento de los requisitos de las letras a) y c) del art. 44.1 de la misma Ley.

3. Por otra parte, las alegaciones en las que el Fiscal ha sustentado la falta de invocación previa y la ausencia de agotamiento de la vía judicial en cuanto a la queja anterior han puesto de relieve la concurrencia de otra causa de inadmisión, amparable en el art. 50.1 a) LOTC, y que afecta a las restantes quejas articuladas en la demanda de amparo, respecto de las cuales el recurso se debe considerar extemporáneo, por haberse excedido el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. Y es que, aunque la demandante de amparo afirma que la resolución judicial que pone fin al procedimiento es el Auto de 2 de abril de 2002 (notificado el día 11 del mismo mes), que declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Ministerio Fiscal, lo cierto es que, a los efectos de la representación de la Generalidad, el plazo para la interposición del presente recurso de amparo comenzó a correr desde el 8 de marzo de 2002, momento en el que se le notificó el Auto de 4 de marzo de 2002, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Letrado de la Generalidad contra el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de 23 de noviembre de 2001.

En efecto, como consta en las actuaciones —y ha quedado reflejado en los antecedentes—, este último Auto estimó el recurso de apelación interpuesto por los abuelos paternos de la menor V.G.P. contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarragona de 5 de febrero de 2001, revocando éste y dejando sin efecto las resoluciones de la Dirección General de Atención a la Infancia de 19 de febrero y 14 de julio de 1999 (de declaración de desamparo de la menor y opción por el acogimiento preadoptivo, respectivamente). Al no caber ya contra dicho Auto recurso alguno, el Letrado de la Generalidad, que entendía producidos durante la tramitación del procedimiento ciertos defectos en cuanto a los actos de comunicación procesal, que le habían ocasionado indefensión, planteó el mencionado incidente de nulidad de actuaciones, que era la única vía existente para hacer valer tal denuncia, de acuerdo con la regulación contenida en el art. 240.3 LOPJ (actualmente, art. 241, tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), y, además, requisito imprescindible para poder acudir posteriormente en amparo ante este Tribunal. Pues bien, desestimado el incidente de nulidad de actuaciones por Auto de 4 de marzo de 2002, contra el que ya no cabía recurso alguno, por determinación del art. 240.4, in fine, LOPJ, quedó así cerrada la vía judicial previa para la Generalidad, comenzando a computarse desde ese momento el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC.

Frente a esta conclusión no cabe aceptar la tesis de la Administración recurrente, en el sentido de que el plazo se computa desde la última resolución notificada, esto es, desde el Auto de 2 de abril de 2002, resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Ministerio Fiscal, cuya pretensión no tenía relación con la articulada por la demandante de amparo, aunque ésta la haya hecho suya en el presente recurso, pese a no haberla planteado en la vía judicial previa. Tal posibilidad no puede ser admitida, pues supondría dejar a la exclusiva voluntad de la recurrente la determinación del dies a quo que se ha de tener en cuenta en relación con el plazo de interposición del recurso de amparo, acogiéndose a cualquier resolución que pueda dictarse.

En consecuencia, entendiendo que el día inicial del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC es, a los efectos de la Administración actora, el día de la notificación del Auto de 4 de marzo de 2002 (que tuvo lugar el 8 de marzo de 2002), se constata claramente que, en el momento de interposición del recurso de amparo (7 de mayo de 2002) aquél se había sobrepasado ampliamente, de forma que el recurso ha de ser reputado extemporáneo en cuanto al resto de las quejas de la demandante de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC, con el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 144/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:144A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6588-2002, promovido por don Benito Fajardo Carreño en pleito civil.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial; indemnización, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 22 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Mugido, en nombre y representación de don Benito Fajardo Carreño, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juez de Primera instancia núm. 8 de Las Palmas de Gran Canarias que acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones en autos de menor cuantía núm. 253/97.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) Con fecha 3 de marzo de 1997 el Consorcio de Compensación de Seguros interpuso demanda contra el demandante de amparo en repetición de la indemnización pagada por los daños producidos como consecuencia de un accidente de circulación protagonizado por el hoy recurrente, que circulaba sin el preceptivo seguro obligatorio y por el que fue condenado penalmente por Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 1 de Telde (Gran Canaria), de 10 de noviembre de 1993. En la demanda se señala como domicilio a efectos del debido emplazamiento la calle Virgen de Begoña, núm. 11, cuando el verdadero domicilio del recurrente es el correspondiente al núm. 1, piso 1, de la misma calle.

b) Siguiendo esta equivocada indicación, el 10 de junio de 1997 el Juzgado intentó sin éxito practicar la oportuna diligencia de emplazamiento en el citado domicilio equivocado, y el siguiente día 19 de junio dictó providencia requiriendo a la parte actora a fin de que identificase otros posibles domicilios en los que practicar el emplazamiento, advirtiendo que en su defecto se procedería a hacerlo por edictos. Ante la contestación negativa de la parte actora, el Juzgado, por nueva providencia de 1 de septiembre de 1997, acordó emplazar al recurrente por medio de edictos, que se publicaron en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas el 7 de noviembre de 1997.

c) Por providencia de 13 de febrero de 1998 el Juzgado declaró en rebeldía al recurrente, dando por contestada la demanda y ordenando la continuación del proceso por sus trámites. El 15 de mayo de 1998 el Juzgado dictó Sentencia por la que, estimando la demanda, condenó al recurrente al pago de la cantidad reclamada por el Consorcio y de las costas procesales. El siguiente 22 de mayo el Juzgado intentó nuevamente, sin éxito, notificar la Sentencia en el mencionado domicilio equivocado, acordando más tarde notificarla por medio de edictos, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de 1 de julio de 1998.

d) Una vez firme la Sentencia, el Consorcio, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2000, instó su ejecución por la vía de apremio, identificando a tal fin determinados bienes del recurrente que interesa igualmente sean embargados para hacer frente al pago de la cantidad a que fue condenado. En particular, entre otros bienes, señala un inmueble propiedad del recurrente y la parte legal del sueldo que percibía de la empresa para la que trabajaba. El 20 de abril de 2001 el Consorcio presentó demanda instando de nuevo la ejecución de la Sentencia.

e) El 16 de mayo de 2001 el Juzgado dictó Auto por el que acuerda despachar la ejecución solicitada, declarar embargados las devoluciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas que anualmente reciba de la Agencia Estatal Tributaria y librar oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social a fin de que informe sobre el patrimonio del ejecutado, hoy recurrente. En contestación a este requerimiento la citada Tesorería General, mediante escrito registrado en el Juzgado el 13 de diciembre de 2001, informó que el recurrente estaba en situación de alta en la empresa Obrsacon Huarte Laín , S.A., con domicilio social en la Avenida Rafael Cabrera, núm. 18, de Las Palmas.

f) A la vista de esta información el Juzgado acordó notificar al recurrente la ejecución de la Sentencia en el citado domicilio laboral; diligencia que se practicó el día 21 de marzo de 2002, y que permitió al recurrente conocer por primera la vez la existencia del procedimiento. Por este motivo, el recurrente, con fecha 5 de abril de 2002, planteó ante el Juzgado incidente de nulidad de actuaciones, denunciando la indefensión padecida. Admitido a trámite, el Juzgado, por providencia de 17 de junio de 2002, acordó requerir al recurrente para que acreditase la realidad de su verdadero domicilio; lo que éste cumpliría mediante la oportuna certificación expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en la que se hace constar que efectivamente reside, desde el 1 de mayo de 1996, en la calle Virgen de Begoña, 1, Bajo D.

g) Mediante Auto de 18 de octubre de 2002 el Juzgado acordó desestimar el incidente de nulidad planteado por considerar que, “una vez agotada la posibilidad de emplazamiento personal del demandado en el único domicilio conocido por la parte actora —prueba de lo cual es la carta certificada remitida al demandado con anterioridad a la interposición de la demanda al mismo domicilio que se facilitó al juzgado— se procedió al emplazamiento edictal”.

3. En la demanda de amparo, el recurrente, como ya hiciera antes en el trámite de nulidad de actuaciones, insiste en que el Juzgado no agotó todas las posibilidades que razonablemente estaban a su alcance a fin de asegurar su emplazamiento personal, por lo que la decisión judicial de recurrir al emplazamiento edictal lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE.

Por medio de otrosí, con arreglo al art. 56 LOTC, el recurrente solicitó la suspensión del proceso de ejecución judicial en marcha iniciado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Las Palmas, pues, en otro caso, habría de hacer frente al pago de las cantidades a que fue condenado, haciendo perder al amparo su finalidad.

4. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de esta Sala de 31 de marzo de 2004. Por nueva providencia de la misma fecha se acordó la formación de la presente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El 7 de abril de 2004 la representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones, reiterando su petición de suspensión. Para fundarla hace especial hincapié en el carácter irreparable del perjuicio que ocasionaría el embargo y adjudicación en subasta del inmueble señalado por la parte actora y que, añade, constituye su vivienda familiar. Y seguidamente destaca también la ausencia de perjuicios relevantes para los intereses generales o los derechos de terceros.

6. El 19 de abril de 2004 el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones solicitando la denegación de la suspensión interesada. Al respecto, con cita de la doctrina de este Tribunal, recuerda el criterio contrario a la suspensión de los fallos judiciales que permiten la restitución íntegra, como por lo general es norma en los supuestos de pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. En este caso la resolución judicial cuya suspensión se solicita obliga al demandante de amparo a abonar la suma de 3.772.890 pesetas, más los intereses legales y las costas del juicio. Estamos, pues, ante un supuesto de perjuicio económico, eventualmente de fácil reparación y, en consecuencia, incapaz de determinar por sí solo la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme al art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de

causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, siempre y cuando la suspensión no comporte una “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En aplicación del mencionado precepto este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad. Como criterio general se ha establecido que no procede suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros).

Igualmente este Tribunal viene declarando de forma reiterada que los perjuicios que puede producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general no son perjuicios de imposible reparación, y muy en especial cuando el recurrente, como sucede en el caso presente, no aduce razón alguna que justifique la suspensión en su caso concreto por los daños irreparables que pudiere acarrearle la imposibilidad material de atender a dicho pago, frustrando irremediablemente la finalidad del amparo impetrado (entre otros muchos, AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 207/1998, 62/1999, 211/1999, 42/2000, 92/2000, 249/2000, 2/2001, 69/2003).

A mayor abundamiento es cierto que este Tribunal ha declarado en ocasiones que, aun tratándose de resoluciones con contenido patrimonial en las que se condena a una de las partes al abono de una cantidad dineraria, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de supuestos en los cuales la cuantía de la indemnización o cantidad a la que ha sido condenada es de gran importancia (por todos, AATC 65/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 61/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 9/2002, FJ 3). Así, por ejemplo, hemos admitido la suspensión de la ejecución de actos con contenido económico en atención a su extraordinaria cuantía (ATC 321/1995, de 7 de diciembre, FJ 2), o cuando por las especiales circunstancias concurrentes su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre, FJ 2; y 286/1997, de 21 de julio, FJ 2). No obstante, en el presente caso, no se da ningún motivo excepcional que permita a este Tribunal dar prevalencia al interés particular en la no ejecución sobre el general en su ejecución y sobre el de la otra parte en el proceso que obtuvo una Sentencia favorable a sus intereses. Pues aun cuando el recurrente aduce en favor de la suspensión que solicita la condición de vivienda familiar del inmueble señalado por la parte actora como susceptible de embargo, semejante argumento es por completo inconsistente. De un lado porque esa condición no ha sido probada por el recurrente, que efectivamente no ha aportado ninguna prueba al respecto. Y de otro, pero concluyentemente, porque el citado inmueble, según se ha dejado anotado en los antecedentes, no figura entre los bienes del recurrente que el Juzgado declaró embargados en su Auto de 16 de mayo de 2001.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 145/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:145A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3507-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 146/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:146A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3531-2003, promovido por doña María Blanca Miñón Porres y otros en contencioso por venta de vivienda de protección oficial con sobreprecio.

Derecho a un proceso sin dilaciones: proceso judicial finalizado, respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: en general; acceso a la justicia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Velo Santamaría, en representación de doña María Blanca Miñón Porres, don Teodoro Miñón Porres, don Pedro María Miñón Porres y doña María Elena Miñón Porres, se interpuso ante este Tribunal recurso de amparo el 30 de mayo de 2003, que se registró con el núm. 3531-2003, contra la Sentencia de 1 de abril de 2003 —notificada el 14 de mayo siguiente—, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 1354-2001.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Delegación Territorial de la Vivienda de Guipúzcoa inició de oficio el 29 de julio de 1999 expediente sancionador por venta de vivienda de protección oficial con sobreprecio, dictándose Resolución por el Delegado Territorial el 22 de octubre de 2000, imponiendo una multa y ordenando la obligación del reintegro del sobreprecio.

b) Los recurrentes presentaron recurso de alzada al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco quien, por Orden de 7 de marzo de 2001 lo estimó parcialmente y estableció la multa en 250.000 ptas y la cantidad que se tenía que restituir a los compradores en 10.344.129 ptas. En esta Orden se advertía que contra la misma “podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Orden resolutoria.”

c) Pese a la instrucción, contra esta Orden los recurrentes formularon recurso de reposición, que fue inadmitido por nueva Orden de 25 de mayo de 2001, donde se razona que el art. 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que “contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 118.1”, por lo que, se aduce, resulta imposible interponer una segunda alzada y ningún otro recurso administrativo, lo que incluye el de reposición.

d) Los demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el 25 de junio de 2001, solicitando que se decretase 1º) la nulidad de la Orden de 25 de mayo de 2001 y 2º) la nulidad de la Orden de 7 de mayo de 2001. La Sala dictó Sentencia el 1 de abril de 2003 declarando la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, razonando que contra los recursos de alzada no cabe recurso alguno, salvo el extraordinario de revisión, como se dice expresamente en el art. 115.3 de la Ley 30/1992, sin que pueda prevalecer frente a esta indicación lo expuesto en el art. 116.1 de la misma Ley, por cuanto prevalece la previsión singular frente a la general, ni el contenido del art. 46.4 LJCA. Señala igualmente que el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de 7 de marzo de 2001 se ha presentado fuera de plazo, por lo que es extemporáneo, habida cuenta de que era inadmisible el recurso de reposición y de que la notificación se produjo el 27 de marzo de 2001 al considerar que la notificación fue correcta cuando, de conformidad con el art. 33 de la Ley 30/1992, se realizó a quien figuraba en primer término y cuyo domicilio se designó de forma inmediata en el tiempo al presentarse el recurso de reposición, por lo que al interponerse el recurso el 25 de junio de 2001 habría ya transcurrido el plazo legal.

3. Contra la Sentencia de 1 de abril de 2003 el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Velo Santamaría, en representación de doña María Blanca Miñón Porres, don Teodoro Miñón Porres, don Pedro María Miñón Porres y doña María Elena Miñón Porres, se interpuso ante este Tribunal recurso de amparo en fecha 30 de mayo de 2003. En demanda denunciaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque el recurso potestativo de reposición era admisible y, porque aunque no lo fuese, no implicaría extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 7 de marzo de 2001 a tenor de lo dispuesto en el art. 116.2 de la Ley 30/1992 y en el art. 46.5 LJCA; y porque la notificación de la Orden no se efectuó en el lugar señalado por los recurrentes para las notificaciones.

Exponen, además, en su demanda de amparo que la notificación de la última Orden —25 de mayo de 2001— lo fue el 7 de junio de 2001, cuando ya había finalizado el plazo de dos meses para recurrir la Orden anterior de 7 de marzo de 2001, por lo que se estiman que el cómputo del plazo debió iniciarse a partir del 7 de junio de 2001, considerando que la Sala, al no interpretarlo así, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Finalmente estiman infringidos los arts. 24.1 y 2 CE “en cuanto al derecho a un proceso judicial público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”, porque al declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso contencioso administrativo contra la Orden de 7 de marzo de 2001 computando el plazo de interposición del recurso desde la notificación de 27 de marzo de 2001 se han producido dilaciones y se viene a solicitar que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta de que pueden sufrir más dilaciones en un futuro.

4. Por providencia de 19 de mayo de 2004 se concedió a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Asimismo se requirió al Procurador don Juan Antonio Velo Santamaría a fin de que, en el igual plazo, acreditara su representación mediante presentación de escritura de poder original.

5. El 14 de junio de 2004, el Ministerio Fiscal registró escrito interesando la inadmisión del recurso de amparo por falta de contenido constitucional.

En primer lugar rechaza que puedan examinarse las quejas sobre indefensión y vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías porque nada se alega sobre ellas y es carga del recurrente fundamentar la demanda.

En segundo lugar, rechaza la vulneración de las dilaciones indebidas, no sólo porque la demanda se interpuso cuando ya había Sentencia, sino porque carece de argumentación sobre las mismas la demanda de amparo; no parecen actuales, sino futuras, como afirman en el suplico de la demanda y, además, en caso de haberlas, serían imputables a la propia parte recurrente y consecuencia de su actuar procesal.

Finalmente, rechaza también la vulneración del derecho la tutela judicial efectiva en su faceta de acceso a la justicia, por cuanto en el presente caso la inadmisión no se ha realizado en el comienzo del procedimiento contencioso-administrativo, sino después de la tramitación completa, en la Sentencia, donde, además, se contienen argumentaciones en cuanto al fondo en el FD 5. Asimismo entiende que la argumentación sobre la improcedencia al recurso administrativo de reposición y la conformidad a Derecho de su inadmisión es extensa, razonada y conforme con los criterios normales de interpretación de las normas jurídicas. También considera que está suficientemente razonada la inadmisión del recurso en relación con la Orden de 7 de marzo de 2001, en cuanto a su interposición fuera de plazo por el transcurso del mismo sin que lo interrumpa el recurso de reposición y por estimar suficiente la notificación de esta Orden a uno de los afectados.

6. Con fecha 14 de junio de 2004 se registró escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Velo Santamaría, en representación de los demandantes de amparo, reiterando las alegaciones realizadas en la demanda en su día presentada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo imputan a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva por haber sufrido indefensión y habérseles negado el conocimiento del fondo del asunto con vulneración del derecho en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE), así como el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2) y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Por el contrario, el Ministerio Fiscal considera que algunas de las alegaciones carecen de todo sustento argumental (indefensión y derecho a un proceso con todas las garantías) y que las que lo poseen carecen de contenido constitucional de acuerdo con doctrina constante del Tribunal Constitucional.

2. En primer lugar debe advertirse que, como recuerda el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha reiterado que conforme exige el art. 49 LOTC, es carga del recurrente proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar y que no le corresponde reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan en el recurso (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; STC 93/2002, de 22 de abril, FJ 3).

Por tal motivo, este Tribunal debe comenzar descartando el examen de la vulneración que se dice cometida en relación con la indefensión proscrita, por cuanto los recurrentes no han alegado ni acreditado que la actuación del órgano judicial al que se achaca este vicio les haya causado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa, de sus posibilidades de alegar y probar cuanto a sus intereses resultase pertinente, requisito éste imprescindible para que la indefensión material adquiera relevancia constitucional (por todas, STC 59/2002, de 11 de marzo, FJ 2). Del mismo modo, queda fuera igualmente de nuestro examen la queja en torno a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues se alega genéricamente en la demanda de amparo y carece de cualquier fundamentación o argumentación que la sustente. De ahí que el examen del recurso de amparo habrá de ceñirse al resto de derechos fundamentales invocados y, en concreto, al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE).

3. De entre ambas quejas el análisis debe comenzar por la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que, de producirse y estimarse el amparo, la consecuencia no sería otra sino la de ordenar que se adopten las medidas pertinentes para poner fin a las mismas (por todas, STC 7/2002, de 14 de enero); esto es, activar el procedimiento y, en consecuencia, esperar a que el mismo finalice para comprobar la existencia de otras posibles vulneraciones de derechos fundamentales, cuyo análisis por este Tribunal devendría ahora prematuro.

Para el examen de la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) debemos recordar, en primer lugar, que la protección en amparo de este derecho fundamental “es sólo atribuible a los procedimientos judiciales y no a los administrativos, debiendo en todo caso denunciarse el retraso en el curso del proceso y acreditar por ello la causación de un perjuicio [...] pues el término 'proceso' utilizado por el art. 24.2 es equiparable a actuaciones jurisdiccionales, sin que sea extensible al procedimiento administrativo” [STC 26/1994, de 27 de enero, FJ 3 A).]. En segundo lugar, este Tribunal tiene dicho que no cabe denunciar ante él las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso al que se achacan, puesto que “no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento solicitado por la recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1 c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria” (STC 180/1996, de 12 de noviembre FJ 8).

Por consiguiente, las demandas de amparo por dilaciones indebidas formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto (por todas, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13, 97/2003, de 2 de junio, FJ 4 y las resoluciones en ellas citadas), circunstancia que también se aprecia en este caso al interponerse la demanda de amparo cuando el recurso contencioso administrativo había ya finalizado.

Del mismo modo, en el presente caso, debe destacarse que los recurrentes incumplen, asimismo, con la exigencia establecida por este Tribunal de que quien solicita el amparo por este motivo haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y le haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional (por todas, STC 160/2004, de 4 de octubre FJ 3), oportunidad de reparación que no consta en las actuaciones aportadas.

4. Descartado el examen de las dilaciones indebidas por los motivos expresados, resta por analizar si, como afirman los recurrentes, se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

Para descartar esta queja baste con aplicar al presente asunto la doctrina contenida en los FFJJ 3 y 4 de la STC 103/2003, de 2 de junio, donde afirmábamos lo siguiente:

“3. Es pertinente el recordatorio de nuestra reiterada doctrina conforme a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (por todas, STC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). Hemos advertido, no obstante, que al ser éste un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 143/2002, de 17 de junio, FJ 2), por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4). De modo que las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles cuando respondan a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2), dada la vigencia aquí del principio pro actione. Como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta dicho principio cuando se trata del acceso a la jurisdicción, los cánones de control de constitucionalidad se amplían, frente a aquellos supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial (SSTC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 153/2002, de 15 de julio, FJ 2), lo que impide determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales —aquéllas que incurren en rigorismo, formalismo excesivo, o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso— que conlleven la eliminación u obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

Ahora bien, el criterio antiformalista no puede conducirnos a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 24 de abril, FJ 3), ni tampoco la ambigua denominación del principio pro actione debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero FJ 5; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2), pues en caso contrario esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE), excediéndonos así del ámbito de las "garantías constitucionales" (art. 123.1 CE) que marca el límite de nuestra jurisdicción, que extenderíamos a la interpretación de todo el Ordenamiento (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 4, y 24/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Lo cierto es que son posibles interpretaciones judiciales de legalidad ordinaria distintas de otras que acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los derechos fundamentales u otros preceptos constitucionales, pues una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal y como nos está encomendada, y otra, muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de la interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental (SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3, y 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3).

4. También hemos dicho en nuestras SSTC 228/1999, de 13 de diciembre, y 214/2002, de 11 de noviembre, que el instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo, y, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que el legislador habilite unos plazos suficientes y adecuados en orden a hacer valer los derechos e intereses legítimos ante los tribunales, de manera que su tutela no resulte imposible por insuficiencia del plazo establecido al efecto (STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 3), como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. El control de constitucionalidad en estos casos es el mismo que para el resto de los plazos procesales; esto es, su cómputo constituye una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 27/1984, de 24 de febrero; 89/1992, de 8 de junio; 220/1993, de 30 de junio; 322/1993, de 8 de noviembre; y 160/1997, de 2 de octubre), y así lo hemos sentado igualmente con relación a la inadmisión por causa de extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso- administrativo (SSTC 32/1989, de 13 de febrero; 302/1994, de 14 de noviembre; o 165/1996, de 28 de octubre). Sólo por excepción la interpretación de la legalidad ordinaria alcanza relevancia constitucional cuando haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente o cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o absurdo; siendo importante, como se dijo en la STC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3, con cita de la STC 298/2000, de 11 de diciembre, el momento procesal en el que se aprecia la caducidad, ya que si la aplicación de su concurrencia se realiza tras el completo y regular desarrollo del proceso judicial, y en decisión adoptada por el propio juzgador del fondo de la pretensión, y no in limine litis, éste no se haya vinculado por la regla hermenéutica pro actione, pues debe considerarse que ha existido auténtico acceso a la justicia. En definitiva, lo que ha podido existir es una desestimación de fondo y no una denegación de acceso a la justicia, lo que no excluye una posible existencia de una lesión constitucional que, sin embargo, deberá abordarse desde la exigencia de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho”.

5. Esta doctrina, aplicada al caso ahora enjuiciado, aboca a la inadmisión del amparo por cuanto la decisión de inadmisión se ha basado en concurrencia de un óbice fundado en una causa legal interpretada de modo razonable, no arbitrario, irrazonable o incurso en error patente, y que, además, ha resultado respetuosa con el principio pro actione, como pone de manifiesto el hecho cierto de que, junto a la pormenorizada exposición judicial de las razones que le llevaron a inadmitir el recurso contencioso administrativo interpuesto, la Sentencia impugnada aborda, incluso, las pretensiones de fondo de los ahora demandantes de amparo, aunque sea de modo desfavorable a sus intereses.

En efecto, debe tenerse en cuenta, como señala el Ministerio Fiscal que, en el presente caso, la inadmisión no se ha realizado in limine litis, sino tras la tramitación completa del procedimiento administrativo, en Sentencia, en la que el órgano judicial detalla pormenorizadamente las razones por las que entiende improcedente la interposición del recurso administrativo de reposición y, en consecuencia, declara la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo respecto a la Orden de 7 de marzo de 2001, así como se pronuncia en relación a la temporaneidad del mismo respecto a la de 25 de mayo de 2001 y su corrección jurídica cuando declara que el recurso de reposición no era viable legalmente de acuerdo con el art. 115.3 de la Ley 30/1992. Así, la Sala explicita que una interpretación sistemática (por la que debe primar la regla especial del art. 115.3 frente a la regla general contenida en el art. 116.1, porque en caso contrario quedaría vacío de contenido el contenido del primer precepto) y teleológica (atendiendo a la finalidad perseguida por el recurso potestativo de reposición, que es permitir a la Administración la reconsideración de sus criterios en vía administrativa) abocan a declarar que el recurso contencioso-administrativo es inadmisible respecto a la Orden de 7 de marzo de 2001 por interponerse extemporáneamente. Extemporaneidad a la que llega la Sala, asimismo, tras examinar con detenimiento las alegaciones de los recurrentes en relación con una supuesta defectuosa notificación (que expresamente la demanda de amparo renuncia a plantear como vulneración autónoma) y que pudiera haber modificado el dies a quo a tomar en consideración.

A ello debe añadirse como dato fáctico a tener en cuenta que los demandantes de amparo, a pesar de la existencia de un precepto legal expreso en el sentido de que contra la resolución de un recurso de alzada no cabía recurso alguno salvo el extraordinario de revisión (art. 115.3 de la Ley 30/1992) y, sobre todo, en contra de la indicación expresa que se les hizo en la notificación de la Orden de que la vía procedente de recurso era la judicial contencioso-administrativa, decidieron prolongar la vía administrativa mediante la interposición de un recurso de reposición en lugar de interponer el judicial, asumiendo con ello implícitamente el riesgo de interponer fuera de plazo el procedimiento judicial (o que pudiera interpretarse así por el órgano judicial, como ocurrió), por lo que ahora, ante la concreción de ese riesgo asumido implícitamente al desviarse voluntariamente de la advertencia recibida, no pueden alegar la vulneración del derecho la tutela judicial efectiva o indefensión de lo que no es sino consecuencia de sus propios actos.

Junto a ello, con mayor relevancia, por cuanto demostraría que, en realidad no existe vulneración del derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a la justicia, debe destacarse que el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia procede, siquiera someramente en comparación con la argumentación desplegada en relación con los óbices procesales, a desestimar en sentido estricto las quejas de fondo aducidas en el recurso contencioso-administrativo de quienes ahora acuden en amparo relativas a la inexistencia de infracción como consecuencia del sobreprecio en relación con la competencia de la Comunidad Autónoma, la ausencia de culpabilidad, que el referido sobreprecio no sería una cantidad indebidamente percibida de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, o la inaplicabilidad de ciertos preceptos del Reglamento de V.P.O. de 1968. Por lo que, en todo caso, las pretensiones de fondo habrían accedido, aunque de modo indirecto, a la justicia aun cuando fueran finalmente descartadas.

Por todo lo cual,

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por doña María Blanca Miñón Porres, don Teodoro Miñón Porres, don Pedro María Miñón Porres y doña María Elena Miñón Porres en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.a) y c) LOTC.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 147/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:147A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3562-2003, promovido por Plaza Bernardas, S.L.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: multa administrativa, no suspende; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 2 de junio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de PLAZA BERNARDAS, S.L., interpuso recurso de amparo contra el Auto de 31 de marzo de 2003 dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que inadmitió por extemporánea la solicitud de nulidad radical de actuaciones interesada por la recurrente respecto de la Sentencia firme dictada por el citado Tribunal de fecha 27 de noviembre de 2002.

2. La demanda de amparo se basa, en lo que a este incidente interesa, en los siguientes hechos:

a) La Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León dictó tres resoluciones sancionando a la sociedad mercantil demandante como responsable de otras tantas faltas graves en materia de horario de cierre de establecimientos públicos.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los mencionados actos sancionadores, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos dictó Sentencia de 20 de mayo de 2002, mediante la que confirmó una de las resoluciones sancionadoras (multa de 750.000 pesetas y la adicional suspensión de la licencia de apertura con cierre del establecimiento —un pub— por el tiempo de dos meses) y rebajó de grave a leve la calificación de las infracciones apreciadas en las otras dos resoluciones sancionadoras (dos multas de 50.000 pesetas).

c) Frente a la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, cuya Sección Primera dictó Sentencia el 27 de noviembre de 2002 mediante la que declaró inadmisible el recurso de apelación en relación a dos de las sanciones por no alcanzar la cuantía de tres millones de pesetas y desestimó por razones de fondo el recurso respecto de la tercera de las sanciones. Esta Sentencia fue notificada el 27 de diciembre de 2002.

d) La parte recurrente solicitó aclaración de la Sentencia, dictándose por el órgano judicial Auto de fecha 22 de enero de 2003 accediendo parcialmente a la aclaración. Este Auto fue notificado el 28 de febrero de 2003.

e) Finalmente el 25 de marzo de 2003 promovió el recurrente incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra la Sentencia firme dictada en apelación, que fue inadmitido por extemporáneo mediante Auto de 31 de marzo de 2003, que es el ahora impugnado.

3. Se alega en la demanda la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debido a que el Tribunal de apelación fijó erróneamente el dies a quo del plazo para promover el incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia en atención a la fecha de notificación de ésta sin tomar en consideración la existencia de un Auto de aclaración de dicha Sentencia. Entiende la demandante que el plazo debe computarse a partir del día siguiente a la notificación del Auto de aclaración de la Sentencia; al no hacerlo la Sala de Burgos ha dictado una resolución contraviniendo el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, por lo que se solicita “la nulidad de las sentencias recurridas, reponiéndose las actuaciones al momento anterior a dictarse las sentencias, para que éstas se dicten conforme se tiene interesado”. Además se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal a quo, en particular la sanción adicional antes citada consistente en la suspensión de la licencia de apertura por un plazo de dos meses, pues, de lo contrario, “es evidente que el cumplir en este momento la sanción dejaría vacia de contenido la estimación que pudiera producirse sobre este recurso”..

4. Por providencias de 10 de febrero de 2005 la Sala Segunda acordó, respectivamente, admitir a trámite la presente demanda de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación de la recurrente evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado de fecha 18 de febrero de 2005, en el que solicitaba “se declare la pérdida de finalidad de la solicitud de suspensión instada en su día, continuándose con la tramitación del recurso principal”, y ello debido a que ya se había procedido a la ejecución de la sanción de precinto del establecimiento durante dos meses (concretamente desde el 5 de junio de 2003 hasta el 5 de agosto de 2003).

6. El Ministerio Fiscal evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de febrero de 2005, en el que se oponía a la suspensión solicitada debido a que, en primer lugar, la resolución impugnada ante este Tribunal era el Auto de inadmisión por caducidad del plazo para el ejercicio de la acción de nulidad radical de actuaciones, no así el acto administrativo sancionador impugnado ni la Sentencia dictada en primera instancia. Subsidiariamente también interesaba la desestimación de la medida cautelar interesada porque el acto administrativo ya había sido ejecutado y, en lo relativo a la multa, porque se trata de un pronunciamiento de tipo pecuniario.

7. Por providencia de 3 de marzo de 2005 este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que informara acerca del escrito presentado por el recurrente en relación con la pérdida de finalidad de la solicitud de suspensión interesada en su día. En este sentido el Fiscal presentó escrito con fecha de registro de 16 de marzo de 2005 en el que, de un lado, interesaba la declaración de pérdida sobrevenida del objeto del presente incidente de suspensión en cuanto a la sanción de cierre y precinto temporal, debido a que dicha sanción ya había sido ejecutada en el año 2003, no así respecto de la multa impuesta al demandante de amparo. En este último sentido se remitió al anterior informe para interesar su oposición a la suspensión al tratarse de una sanción pecuniaria y, por tanto, fácilmente reparable, “sin que la demandante haya alegado ni acreditado que el pago de la multa conllevaría la falta de eficacia del presente recurso.”

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (o hiciera su alcance excesivamente difícil: AATC 283/1999, de 29 de noviembre o 313/1999, de 15 de diciembre); en su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Según es doctrina reiterada de este Tribunal del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, y aun en este caso condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo (por todos, ATC 120/1996, de 20 de mayo).

2. En el presente supuesto, tal y como hemos recogido en los antecedentes de esta resolución, el actor solicita la suspensión de las Sentencias impugnadas, en particular la sanción consistente en la clausura temporal del local por un plazo de dos meses.

En tal sentido este Tribunal coincide con el Ministerio Fiscal al estimar la pérdida de finalidad de esta solicitud de suspensión, pues, como ha puesto de manifiesto el recurrente en su escrito registrado con fecha de 18 de febrero de 2005, dicha sanción administrativa se ejecutó completamente en el verano de 2003.

No sucede lo propio con relación a la petición de suspensión de la multa pecuniaria impuesta a la entidad recurrente (una por un importe de 750.000 pesetas y dos multas de 50.000 pesetas). Es cierto que de la lectura del escrito presentado por el demandante de amparo parece deducirse su desistimiento respecto de la medida cautelar ahora enjuiciada, dando a entender que, en realidad, lo único que solicitó fue la suspensión de la ejecución del acto consistente en la clausura temporal del establecimiento en cuestión. Sin embargo, ante la ambigüedad de dicho escrito, este Tribunal estima oportuno pronunciarse respecto del fondo de dicha petición cautelar.

En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 o 41/1997). A la luz de la doctrina que se acaba de exponer, y dado que el demandante de amparo nada aduce respecto del carácter irreparable de la ejecución pecuniaria, no procede decretar la suspensión solicitada, pues la ejecución de la resolución impugnada, el Auto de 31 de marzo de 2003 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por el que se declara la inadmisión del incidente excepcional de nulidad radical de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), sólo conllevaría la ejecución de una multa, de suerte que, en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, dicha ejecución no puede entrañar un perjuicio irreparable para la demandante de amparo, ya que el pago es siempre resarcible.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La pérdida sobrevenida del objeto del presente incidente en relación con la suspensión de la sanción de cierre y precinto temporal del establecimiento y la denegación de la suspensión en lo concerniente a las tres sanciones de multa.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 148/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:148A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3967-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 149/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:149A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5346-2003, promovido por doña Olga Días Serrano en juicio ejecutivo.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: condena pecuniaria y costas procesales, no suspende; contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de septiembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Ruiz de la Cuesta Vacas interpuso, en nombre de doña Olga Dias Serrano, recurso de amparo contra el Auto de la Sección Novena Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 26 de junio de 2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto, de fecha 28 de mayo de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm 19 de los de Madrid en las Diligencias de Juicio Ejecutivo núm 879/1984.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El procedimiento del que trae causa el recurso de amparo se inició por demanda ejecutiva promovida por la entidad Renault Financiaciones SA contra don José Antonio Dias Ferreras y contra el hijo de éste, don Jorge Dias Serrano, como tenedora la entidad ejecutante de determinadas letras de cambio aceptadas por el primero de los ejecutados. Desde este primer momento se arrastró en el proceso el error de que la entidad ejecutante una y otra vez se refiere a los demandados como “Díaz”, y no como Dias, que era el apellido correcto de ambos.

Consta que la diligencia de pago, embargo y citación de remate se efectuó a los codemandados con fecha 13 de julio y 7 de junio de 1984, respectivamente, momento en que solicitaron designación de abogado y procurador de oficio. Incluso se notificó la existencia del procedimiento a la esposa del Sr. Dias Ferreras, lo que se hizo personalmente el día 23 de julio de 1984, participando en la diligencia de embargo el propio Sr. Dias Ferreras.

Con fecha 16 de julio de 1984 compareció el Sr. Dias Serrano, solicitando la designación de abogado y procurador de oficio, sin que en dicho escrito se hiciera constar domicilio alguno distinto del que figuraba en autos.

b) Mediante providencia de 2 de noviembre de 1987 se acordó notificar al Sr. Dias Serrano el nombre del abogado y procurador que le había sido designado, lo que se hizo por correo certificado el 5 de noviembre de 1987, que fue devuelto con la mención respecto al Sr. Dias Ferreras de que había fallecido. Se intentó de nuevo el 25 de julio de 1989, siendo devuelto de nuevo. El 7 de marzo de 1994 renunció al cargo la procuradora, manifestando no haber podido localizar al ejecutado pese a las diligencias llevadas a cabo. Por la ejecutante se facilitó nuevo domicilio en A Coruña, intentándose la notificación infructuosamente, lo que dio lugar a que, mediante providencia de 21 de junio de 1995, se declarara al demandado en rebeldía, dictándose Sentencia de fecha 10 de julio de 1995, mandando seguir adelante la ejecución.

c) Con fecha 24 de noviembre de 1997 compareció de nuevo la entidad actora indicando que el Sr. Dias Ferreras y su esposa doña Dolores Serrano habían fallecido, y que sus hijos únicos eran el ya codemandando don Jorge “Díaz” Serrano y doña Olga “Díaz” Serrano, volviendo a incurrir de nuevo en el mismo error de apellido. Alegó que el domicilio de ésta última era desconocido y solicitó, en consecuencia, que se citara a ambos por medio de edictos; finalmente, solicitó que se procediera a librar mandamiento de embargo de un bien inmueble propiedad de Olga Dias Serrano.

d) El Juzgado constató que Jorge Dias Serrano ya era codemandado en la causa y, en consecuencia, mediante providencia de 6 de mayo de 1998, acordó citar a Olga “Díaz” Serrano por medio de edictos y anotar preventivamente el embargo. El embargo fue rechazado por el error en el apellido. Una vez rectificado éste en nueva Providencia, se trabó finalmente. Más adelante se designó perito a instancia de parte para tasar el bien embargado.

e) En el momento de la realización de la tasación del bien, el inquilino del inmueble avisó de la contingencia a la propietaria, doña Olga Dias Serrano, quien, al enterarse de la existencia del procedimiento, se personó en el mismo y consignó, el día 12 de enero de 1999, el principal debido más la cantidad reclamada por intereses y costas, todo ello a fin de evitar la subasta del inmueble. Seguidamente, con fecha 3 de febrero de 1999, presentó escrito interponiendo incidente de nulidad de actuaciones.

El incidente fue desestimado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid mediante Auto de fecha 28 de mayo de 1999. El Auto establece que tanto el codemandado Sr. Dias Serrano como los herederos del codemandado fallecido Sr. Dias Ferreras tuvieron plenas oportunidades de ejercitar su derecho de defensa, en razón del pleno conocimiento que tenían o pudieron tener de la existencia del procedimiento instado en su contra.

Posteriormente, el Juzgado dictó providencia, de fecha 9 de septiembre de 2000, acordando dar vista a las partes por término de tres días de la tasación de costas y liquidación de intereses practicada. Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2000.

f) Interpuesto recurso de apelación contra los Autos de 28 de mayo de 1999 y 9 de septiembre de 2000, la Sección Novena bis de la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó mediante Auto de fecha 26 de junio de 2003, en que afirma que no es posible acoger la nulidad, ya que el ejecutado, de quien la ahora demandante trae causa, conocía la existencia del procedimiento al menos desde junio de 1984, sin que el mismo, hasta su fallecimiento ocurrido en marzo de 1987, ni la ahora recurrente, llevaran a cabo actuación procesal alguna hasta la personación de la hija, ya en 1999.

3. La demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse producido el embargo de bienes propiedad de la ahora demandante de amparo sin haber sido notificada en legal forma de la existencia del procedimiento, solicitando al mismo tiempo la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos.

4. Por sendas providencias de 14 de marzo de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación procesal de la recurrente de amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de marzo de 2005, reiterando su petición de suspensión: en primer lugar, porque de no adoptarse tal medida se produciría un perjuicio que haría perder al amparo solicitado su finalidad, toda vez que para el reintegro de los gastos judiciales y costas que indebidamente ha satisfecho habría de iniciar nuevos procedimientos ante la jurisdicción ordinaria, y, en segundo lugar, por mala fe procesal de la parte ejecutante.

6. En escrito registrado ante este Tribunal el 1 de abril de 2005 el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión interesada de la ejecución de las resoluciones impugnadas. Alega el Fiscal que los perjuicios que se pueden derivar de la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo son de naturaleza económica y, por tanto, susceptibles de reparación en el caso de que, por otorgarse el amparo, se anularan las resoluciones recurridas, siendo de destacar, además, que resulta imposible efectuar valoración alguna sobre la gravedad del perjuicio que, se alega, ocasionaría la ejecución de la resolución recurrida, porque se desconoce el importe al que asciende la tasación de costas, que, según dice la recurrente, son las únicas cantidades que estaban pendientes de pago al tiempo de interposición de la demanda, lo que todavía acentúa más su reparabilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 238/2004, de 28 de junio). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin, hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. Así, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificil, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión.

2. En este caso, el interés debatido es exclusivamente económico, y se circunscribe a que, en caso de otorgarse el amparo, la demandante debería acudir, eventualmente, a la vía judicial para reclamar el reintegro de las costas, gastos e intereses cuyos importes (que, por otra parte, no cuantifica), han sido depositados en el Juzgado. De este modo, es claro que el conflicto hay que resolverlo, como indica la antecitada doctrina constitucional, sacrificando el interés de la recurrente, porque éste será perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna. La aplicación de este criterio al supuesto que ahora nos ocupa determina inexorablemente la denegación de la medida cautelar de suspensión interesada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Novena Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 26 de junio de 2003.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 150/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:150A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5699-2003, promovido por el Ayuntamiento de Marbella en contencioso por anulación de licencia urbanística de obras.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: contenido patrimonial; licencia de obras, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 22 de septiembre de 2003 el Procurador don Antonio Pujol Ruiz, en nombre y representación del Ayuntamiento de Marbella, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de abril de 2003 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga. Mediante la referida Sentencia se estima el recurso contencioso- administrativo interpuesto por cuatro ciudadanos y una Comunidad de Propietarios contra el Acuerdo pronunciado por el Ayuntamiento de Marbella de 1 de marzo de 1995 y queda anulada la licencia urbanística de obras que por dicho Acuerdo había otorgado a la mercantil “Nemic Muss”, S.L., para la construcción de una vivienda unifamiliar.

2. Se queja el Ayuntamiento en su demanda de amparo de que se ha visto lesionado en su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, invocando al efecto el art. 24 CE. Dice haber sufrido indefensión, que se plasma en que el Tribunal sentenciador considerara expresamente la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, consistente en la extemporaneidad de este recurso, no obstante lo cual entra a conocer del fondo del asunto. Tal solución, según el demandante, produce inseguridad jurídica para él y para cualquier otra Administración Pública, pues implica que a todo interesado en la impugnación de un acto de la Administración se le admita el recurso jurisdiccional con independencia del tiempo trascurrido desde que el acto en cuestión nace al mundo del Derecho, con lo que se olvida que, según la legislación y jurisprudencia aplicables, el acto deviene firme a partir de un determinado momento.

3. Mediante otrosí del anterior escrito el peticionario solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, alegando que, al decretar la Sentencia la nulidad de la licencia de obras concedida a la entidad mercantil “Nemic Muss” S.L., ello supondría que todo lo realizado posteriormente al otorgamiento de la licencia incurriría necesariamente en causa de nulidad, lo cual haría perder al presente recurso de amparo su legítima finalidad. Señala también que la suspensión, al ser solicitada por una Administración Pública, está exenta de la prestación de caución o afianzamiento que establece el art. 56 LOTC. Aduce por último que la medida cautelar no generaría un perjuicio grave a los intereses generales o a terceros en particular, pues la licencia de obras anulada por sentencia sigue manteniendo tal carácter (sic), pero sin los efectos que se derivarían del mismo hasta la terminación del recurso de amparo, y no hay que olvidar que la obra por la que se concedió licencia finalizó hace tres años, siendo propiedad de un tercero de buena fe que no ha sido parte en el proceso (al que tampoco fue emplazada la mercantil titular de la licencia) y que no puede verse perjudicado por la Sentencia impugnada hasta que el Tribunal Constitucional se manifieste sobre el derecho fundamental vulnerado.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes con relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c] LOTC).

5. Evacuadas las alegaciones, la Sección Cuarta dictó providencias de 10 de febrero de 2005 por las que acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión, así como conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de febrero de 2005 el demandante de amparo dedujo sus alegaciones. En el escrito reitera las contenidas en el otrosí de su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 22 de febrero de 2005, oponiéndose a la suspensión interesada. Señala que la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia está encaminada, en tanto que perdure la sustanciación del presente recurso de amparo, a que se deje sin efecto la decisión adoptada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de anular la licencia de obras que el Ayuntamiento concedió a la mercantil “Nemic Muss”, S.L., para que continuara la edificación de un chalet en una urbanización, lo que, de adoptarse la medida cautelar interesada, supone que la citada entidad podría continuar la edificación del indicado chalet, si ya no lo ha concluido.

Determinados los efectos que pueden derivarse de la suspensión pretendida, se opone a la misma el Ministerio Fiscal. En primer lugar porque la Sentencia judicial recurrida acuerda la anulación, por no ser conforme a Derecho, de una licencia de obras concedida por el Ayuntamiento recurrente, lo que significa que tal decisión está presidida, como destaca el ATC 111/1996, por la regla general de la no suspensión. En el presente caso, además, la Sentencia impugnada pretende la restauración de la legalidad urbanística eventualmente infringida por la licencia concedida, lo que ha llevado al órgano judicial a la anulación de una licencia de obras declarada contraria a la citada normativa, subyaciendo, por tanto, un interés general en su mantenimiento en tanto no sea resuelto el presente recurso de amparo. En segundo lugar, porque la suspensión acarrearía la inmediata prosecución de las tareas de edificación del inmueble de referencia, lo que, en cierto modo, supone una anticipación del amparo que se impetra, y que no es otro que la anulación de la Sentencia impugnada que, precisamente, lo que acordó fue la revocación de la licencia municipal de obras que autorizaba su prosecución. En tercer lugar, porque nos hallamos ante un pronunciamiento que tiene un contenido netamente económico y, como tal, la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional coincide en declarar que, a menos que la situación se torne irreversible o produzca la ineficacia práctica del recurso de amparo, no debe accederse a la suspensión solicitada. En el presente caso la denegación de la suspensión acarrearía la prolongación del status quo establecido por la Sentencia durante el tiempo de tramitación del recurso, sin que pueda generar mayores perjuicios, incluso al tercero al que se alude en la propia demanda, que los ya derivados de la propia decisión judicial que se impugna. Finalmente, en cuarto lugar, la suspensión cautelar acarrearía, como se ha expuesto, la eventual prosecución de las obras de edificación del chalet, lo que, incluso, podría generar mayor incertidumbre al propio tercero no recurrente en amparo, que, reanudando la edificación del inmueble, podría resultar mayormente perjudicado si el recurso finalmente no prosperara.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Este mismo precepto prevé, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

La doctrina de este Tribunal, interpretando el art. 56.1 LOTC, ha configurado la suspensión cautelar en el proceso de amparo constitucional como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 127/2001, de 21 de mayo; 228/2001, de 24 de julio; 106/2002, de 17 de junio; 31/2004, de 9 de febrero; 32/2004, de 9 de febrero; 56/2004, de 23 de febrero; 36/2005, de 31 de enero), y así hemos venido manteniendo que de aquel precepto deriva una regla general, consistente en que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actividades de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita en el resto del Ordenamiento jurídico (AATC 208/2001, de 16 de julio; 54/2004, de 23 de febrero), quedando a salvo los supuestos condicionados expresamente previstos en el art. 56.1 LOTC, que han de apoyarse en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad.

2. El hoy peticionario de amparo, el Ayuntamiento de Marbella, solicita la suspensión cautelar de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que cuestiona como vulneradora de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), para el que solicita el amparo constitucional. La Sentencia, como se expuso en los antecedentes, anula una licencia urbanística de obras que el Ayuntamiento había otorgado para la construcción de cierta vivienda unifamiliar. Por lo tanto, si se adoptara la medida cautelar interesada por el Ayuntamiento, ello tendría como consecuencia el resurgimiento provisional de la ejecutividad del acto de la Administración que fue discutido y anulado en el proceso contencioso-administrativo.

3. La finalidad del amparo constitucional es la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas (arts. 53.2 CE y 41 LOTC), y, atendiendo al art. 56.1 LOTC, sólo los perjuicios que hagan perder al amparo la finalidad de garantizar tales derechos y libertades pueden justificar la suspensión cautelar en sede constitucional de amparo. En casos en los que se solicita el amparo del derecho del art. 24.1 CE —como el presente— la medida cautelar que pueda adoptar este Tribunal debe tender a que la eventual estimación del amparo, no sólo permita que el órgano judicial pronuncie una nueva decisión respetuosa con las exigencias del citado precepto constitucional, sino también la máxima efectividad posible de los derechos e intereses legítimos que se ventilan en el proceso judicial, de la que éste es su instrumento constitucional. Ciertamente la efectividad de la tutela judicial de derechos e intereses legítimos puede resultar comprometida durante el lapso temporal en que es tramitado el recurso de amparo, habiendo destacado este Tribunal que la eventual estimación del recurso de amparo es tardía y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado no es efectivo, sino ilusorio y nominal, cuando se obtiene una sentencia favorable con efectos meramente declarativos (AATC 61/2000, de 28 de febrero; 161/2001, de 18 de junio; 170/2001, de 22 de junio; 163/2003, de 19 de mayo).

El Ayuntamiento que aquí pide amparo acudió al proceso judicial en defensa de sus potestades públicas, cuyo ejercicio ha de estar guiado por el interés general (art. 103.1 CE). Justifica su petición de que se suspenda cautelarmente la ejecutividad de la Sentencia impugnada en que se evite la consecuente nulidad de toda la actuación administrativa subsiguiente al otorgamiento de la licencia anulada. El Ayuntamiento, sin embargo, no concreta qué intereses generales del municipio quedan comprometidos, ni en qué medida, por la ejecutividad de la Sentencia impugnada, o, dicho de otro modo, qué perjuicio irreparable le suponen a dicho Ayuntamiento las nulidades consecuentes de la declarada en sentencia. Afirma el Ayuntamiento, sí, que la obra objeto de la licencia anulada —una vivienda unifamiliar— concluyó hace tres años; también que es propiedad de un tercero de buena fe. Pero el posible interés particular de un sujeto que no ha comparecido al proceso, interés del que, a falta de mayores datos, sólo podemos presumir de momento que es meramente patrimonial o económico, y que, como tal, permite su restitución íntegra (ATC 528/2004, de 20 de diciembre, por todos), no debe confundirse desde luego con los intereses generales ínsitos en el ejercicio de las potestades públicas de ejecución o de disciplina urbanísticas. En resumen, el Ayuntamiento no aporta dato alguno que apunte a que el adecuado ejercicio de sus potestades públicas, caso de obtener sentencia estimatoria de este Tribunal, puede resultar ilusorio o tan siquiera mermado, debiéndose recordar que la acreditación del perjuicio es carga que pesa sobre quien pide la medida cautelar y que la falta de satisfacción de la meritada carga impide al Tribunal Constitucional efectuar la ponderación prevista en el art. 56 LOTC (entre otros, AATC 249/2001, de 17 de septiembre; 93/2003 y 95/2003, de 24 de marzo).

4. Por todo lo expuesto ha de prevalecer en el presente caso la regla general del art. 56.1 LOTC, como quiera que la ejecución de la Sentencia impugnada no puede causar al Ayuntamiento demandante perjuicio que haga perder su finalidad al recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda

ACUERDA

No acceder a la suspensión interesada por el Ayuntamiento de Marbella.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 151/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:151A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6260-2003.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Procurador don Luis Carreras de Egaña en nombre de don José Corona Contreras, se presenta recurso de amparo el dia veintiuno de octubre de dos mil tres que se registró con el número 6260-2003.

2. El día catorce de febrero de dos mil cinco, por el mismo Procurador Sr. Carreras de Egaña se presentó escrito desistiendo del recurso planteado.

3. Se acordó, por diligencia de ordenación de venticuatro de febrero de dos mil cinco, dar traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre el desistimiento presentado, lo que hizo por escrito de siete de marzo de dos mil cinco, en el sentido de no oponerse al desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento del recurrente es una forma de terminación del procedimiento prevista en los arts. 80 y 86 de nuestra Ley Orgánica que se remite en el primero de dichos preceptos, en cuanto a requisitos y procedimiento, a lo establecido en la Ley

Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cumplidos estos requisitos en el presente caso y no oponiendo objeción alguna el Ministerio Fiscal a la voluntad de desistir manifestada por el recurrente, dado el carácter rogado que, en

principio, tiene la jurisdicción de amparo constitucional (arts. 161.1.b) de la C.E. y 41.3 de la LOTC), procede acceder al desistimiento solicitado.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Tener por desistido y apartado de la prosecución del presente recurso a don José Corona Contreras , acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco

AUTO 152/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:152A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Desestima el recurso de súplica sobre designación de Abogado de oficio en el recurso de amparo 852-2004, interpuesto por don Juan Larossi Vilardell.

Abogados de oficio: continuidad del letrado actuante en la via judicial en el recurso de amparo. Derecho a la asistencia de letrado: abogado de oficio. Recurso de amparo: justicia gratuita.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 16 de febrero de 2004, se recibió en el Registro General de este Tribunal, escrito interponiendo recurso de amparo firmado por don Juan Larossi Vilardell y por el Letrado de Barcelona don José Canle Souto. En el primer Otrosí solicitaba se le nombrara Procurador del turno de oficio, continuando con la defensa el citado profesional, que había sido designado entre los del turno de oficio y que le había defendido en las dos instancias penales

2. Por diligencia de ordenación de fecha 19 de febrero de 2004 se acordó requerir al citado Letrado para que aportara escrito de renuncia de sus honorarios. Atendido el requerimiento, el Letrado presentó escrito renunciando a la percepción de honorarios “en relación a la formalización de dicho recurso de amparo”, solicitando se procediera al nombramiento de Abogado del turno de oficio para que continuara con la defensa del demandante de amparo en el presente recurso, “formalizado por este letrado” para evitar su indefensión. Obra en las actuaciones diligencia de constancia telefónica en la que el citado Letrado se ratifica en el citado escrito

3. Por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2004 se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para la designación al recurrente de Letrado del turno de oficio que se encargara de su defensa, siendo designado don Arturo Ángel Merelo Cueva

4. Por diligencia de 28 de mayo de 2004 se ordenó el traslado de escritos y documentos presentados al Procurador Sr. Calvo Ruiz, concediendo el plazo de veinte días para que bajo la dirección del Letrado mencionado formulara la correspondiente demanda de amparo

5. Con fecha de 4 de junio de 2004, se presentó escrito por el Procurador Sr. Calvo Ruiz impugnando la diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2004 en cuando a la designación para la defensa del recurrente al Letrado don Arturo Ángel Merelo Cueva, instando su revocación, al considerar que en el escrito de interposición del presente recurso de amparo ya se designaba Abogado y únicamente se solicitaba la designación de Procurador del turno de oficio

6. Del citado recurso de dio traslado al Ministerio Fiscal, por el plazo de cinco días y presentó escrito solicitando la desestimación de la impugnación formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo tenía reconocido en las dos instancias penales el derecho a ser asistido gratuitamente y, al no haber designado a su costa profesionales para su defensa y representación, le es de aplicación los beneficios recogidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1966, donde se permite que —en los casos como el que nos ocupa— el Letrado que defendió al recurrente en la vía judicial pudiera continuar sus funciones en el recurso de amparo, siempre que consienta y renuncie a la percepción de honorarios en los términos del art. 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. En el caso presente consta en las actuaciones que el Letrado Sr. Canle Souto solicitó la designación de nuevo Abogado para el recurrente, lo que evidencia la falta de consentimiento para continuar ejerciendo sus funciones en el presente recurso, pero, además, los honorarios a que renuncia no son los establecidos en el artículo 4.3º del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1966 —la totalidad de los devengados como consecuencia de toda la tramitación del recurso—, sino solamente a los que pudieran corresponderle por el escrito interponiendo el recurso de amparo, lo que obliga a la designación de un nuevo profesional que defienda al recurrente, tal y como se ha hecho, y confirmar la designación del Letrado don Arturo Ángel Merelo Cueva.

Todo lo anteriormente razonado conduce a la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Que debemos desestimar y desestimamos la impugnación interpuesta por el Procurador don Francisco Javier Calvo Ruiz en escrito de 4 de junio de 2004 firmado por el Letrado don Arturo Ángel Merelo Cueva, contra la diligencia de ordenación de 28 de mayo de

2004, que debe ser confirmada en su totalidad.

Madrid, a veintidós de abril de dos mil cinco.

AUTO 153/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:153A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1053-2004, promovido por don Huilson Rober Ortega en contencioso por denegación de entrada en territorio nacional.

Derecho a la tutela judicial efectiva: audiencia en medida de expulsión; procedimiento administrativo no sancionador. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: privación de trámite de audiencia que no produce indefensión real, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 20 de febrero de 2004 la Procuradora doña Raquel Olivares Pastor, en nombre y representación de don Huilson Rober Ortega, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de enero de 2004 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava) que desestima el recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 26 de Madrid.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

El demandante es ciudadano de la República Dominicana. El día 20 de mayo de 2002, procedente de su país, pretendió entrar en España a través del puesto fronterizo del aeropuerto de Madrid-Barajas. La entrada le fue denegada mediante Resolución de la misma fecha dictada por el Jefe de Servicio del Puesto Fronterizo porque no reunía el requisito de portar documento válido exigible (pasaporte), acordándose asimismo su retorno al lugar de procedencia. Contra esta Resolución el demandante interpuso recurso ordinario de alzada, que fue desestimado por Resolución de 9 de julio de 2002 de la Dirección General de la Policía.

El demandante, después, interpuso recurso contencioso-administrativo, que se tramita por el Juzgado núm. 26 de Madrid en procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. El recurso fue desestimado mediante Sentencia de 30 de septiembre de 2003, en la que se razona que “[c]iertamente no consta haberse dado traslado al interesado del informe emitido en relación con el pasaporte que portaba. Tampoco consta que se notificara al interesado la propuesta de resolución que se presentó al Jefe de Servicio para resolver. No obstante, de estas circunstancias no se deriva indefensión. En primer lugar, en el expediente consta la declaración del recurrente, realizada ante su Abogado [...]. En cuanto a la propuesta de resolución, a pesar de no haberse notificado al recurrente, sí consta que se comunicó al mismo (al informarle de los derechos que le asistían), antes de que realizara sus manifestaciones, la causa que podía conllevar la denegación de entrada y retorno al lugar de procedencia...” (FD tercero).

Contra la referida Sentencia, el demandante interpone recurso de apelación, que se resolvió en sentido desestimatorio por Sentencia de 14 de enero de 2004 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava). La Sala de apelación razonó que “no puede olvidarse que no existe derecho fundamental alguno de los extranjeros a entrar en territorio nacional, por lo que, en principio, la revisión de la decisión denegatoria de entrada en España es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que en nada afecta a los derechos fundamentales y que, por consiguiente, no puede ser analizada en este proceso especial.” “Sólo si la Resolución recurrida formara parte de un procedimiento administrativo sancionador el (art. 24.1 CE) podría haberse visto afectado, circunstancia que, desde luego no concurre en el presente caso....” “Las eventuales infracciones procedimentales –si es que existieran- atañerán a la legalidad ordinaria [...]. Es por ello que, sin compartir la fundamentación jurídica de la Sentencia apelada, procede confirmar su parte dispositiva.”

3. El demandante de amparo denuncia que han sido vulnerados varios derechos fundamentales. En primer lugar, se considera lesionado en su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puesto que durante la tramitación del expediente gubernativo no se respetó el trámite de audiencia preceptivo (art. 84.1 LPC), al no dársele ni a él ni a su defensa vista del informe-propuesta y de la documentación remitida por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía al Jefe de Servicio del Puesto Fronterizo que dicta la Resolución de retorno y denegatoria de entrada en España. Ello, según el demandante, provoca la vulneración del principio de contradicción y audiencia del interesado, así como su indefensión y la nulidad del procedimiento. Además la Resolución del Jefe de Servicio del Puesto Fronterizo y la Sentencia recurrida adolecen de falta de fundamentación y de incongruencia omisiva, puesto que en la primera sólo hay una reproducción literal de la causa de denegación de entrada (SSTS de 10 de abril de 1987, 10 de marzo de 1987, 18 de mayo de 1990 y 10 de mayo de 1992), sin más precisiones y sin que aparezcan en el expediente elementos de hecho en que se apoyen las informaciones. Es, en definitiva, un mero formulario relleno, que obvia las alegaciones, y que sanciona a una persona sin ser oída ni tener en cuenta el trámite de audiencia, no cumpliéndose tampoco los requisitos que la doctrina del Tribunal Constitucional exige para considerarlo adecuado al derecho a la tutela judicial efectiva. Cuando, como en este caso, se aplica indebidamente un formato-tipo con el resultado de que la motivación contenida en el mismo no responde congruentemente con el objeto del proceso, no sólo se produce una incongruencia constitucionalmente relevante desde la perspectiva del art. 24.2 CE, sino que, además, la resolución judicial adquiere caracteres de irracionalidad y produce una genuina denegación técnica de justicia, contraria al art. 24.1 CE (STC 97/1996, de 10 de junio).

El motivo segundo de queja del demandante consiste en que la competencia objetiva para haber conocido del recurso contencioso-administrativo era del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y no del Juzgado de lo Contencioso-administrativo, puesto que la cuantía del procedimiento era indeterminada [art. 10.1 j) LJCA]. Atendiendo a la Exposición de Motivos de la LJCA, que señala que para elaborar la lista de competencias de los Juzgados unipersonales se habían tenido en cuenta un conjunto de competencias relativamente uniformes y de menor trascendencia económica y social, no se puede decir verdaderamente de las cuestiones de extranjería que tienen menor trascendencia económica y social, puesto que en ellas son ventilados derechos tan inalienables como el derecho al trabajo, a la libre circulación y designación de residencia o de domicilio, o, como en el caso, la vulneración del art. 24 CE. Limitándonos a las competencias de los Delegados y Subdelegados del Gobierno, como es el tema de la expulsión y el rechazo de extranjeros, no cabe duda de que afectan de manera directa a los derechos fundamentales como la libre circulación y libre designación de domicilio. Por ello, al haberse conculcado derechos inalienables y el art. 24 CE, entiende el demandante que debiera haber conocido del recurso contencioso-administrativo la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

En fin, el demandante alega que fueron vulnerados asimismo los derechos del art. 19 CE, con relación a los arts. 13 y 17 CE. Suplica de este Tribunal la nulidad de la Sentencia impugnada y que se le reconozcan y restablezcan sus derechos a la tutela judicial efectiva y a libre circulación y residencia.

4. Por providencia de 12 de julio de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal del demandante de amparo presentó en este Tribunal escrito registrado el día 27 de julio de 2004, manifestando que no existe carencia de contenido constitucional de la demanda, pues en ella señaló como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE con resultado de indefensión, porque no fue respetado el trámite de audiencia preceptivo al no darse vista al interesado ni a su representación del informe propuesta y de la documentación remitida por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía al Jefe de Servicio del Puesto Fronterizo que dictó la Resolución de denegación de entrada. Además aduce que la Resolución del Jefe del Puesto Fronterizo y la Sentencia recurrida adolecen de falta de fundamentación e incongruencia omisiva.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 1 de septiembre de 2004, interesó la inadmisión de la demanda por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Entiende el Fiscal que deben rechazarse a limine, por falta de toda fundamentación, las quejas referentes a las expresadas vulneraciones de los derechos a la libertad personal del art. 17 CE y a la libertad de residencia y circulación del art. 19 CE, agregando, con relación al primero de estos derechos, que el mismo no se ha visto afectado, ya que no consta que el actor hubiera sido detenido o privado de libertad personal en ningún momento. En lo que se refiere al segundo, este derecho fundamental es, en principio, predicable en exclusiva de los ciudadanos españoles y, respecto de los extranjeros, ha de supeditarse a lo que establezcan los tratados y convenios internacionales ratificados por España o, en su defecto, el principio de reciprocidad, por lo que la queja carece también de toda fundamentación.

En lo que atañe a las dos alegaciones en que la parte basa la violación del derecho a la tutela judicial efectiva considera el Fiscal que el motivo carece manifiestamente de fundamento, porque nos hallamos, no ante un expediente de expulsión de un extranjero que hubiera entrado en España de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 25 y ss. de la LO 4/2000, sino ante el caso de un extranjero al que no se le ha permitido la entrada por no reunir, a juicio de la Administración, los requisitos exigidos para dicha entrada, en concreto, no haber justificado los motivos de su visita a España, supuesto contemplado en el art. 23.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley: esta cuestión es de mera legalidad ordinaria, sin que, como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, exista derecho fundamental alguno de los extranjeros a la entrada en España, por lo que, desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, única a la que puede referirse el derecho a la tutela judicial efectiva, las Sentencias impugnadas contienen las exigencias de motivación necesarias para estimar que la decisión adoptada no es irracional, arbitraria o incursa en error patente, pues se apoyan en la interpretación de un precepto reglamentario para confirmar la adecuación a Derecho de la decisión adoptada por la Administración.

Por otra parte, el requisito de la audiencia al interesado a que se refiere el art. 20 de la LO 4/2000 es predicable en exclusiva de los extranjeros que ya se encuentren en España, pero no de los que pretendan entrar en nuestro país, pues es evidente que tal trámite de audiencia tiene lugar cuando la Administración Aduanera correspondiente interesa del extranjero que quiere entrar en España, como ocurre en el caso, la justificación de su visita y, a la vista de lo que éste pueda responder o acreditar, adopta una decisión que, por ser susceptible de recurso, tanto en la vía administrativa como en la judicial posterior, no genera indefensión alguna, al poder argumentar más tarde y por la vía de los recursos en ambos procedimientos, el administrativo y el judicial.

El Fiscal termina proponiendo que se rechace también el que aparece articulado en la demanda como segundo motivo por carencia manifiesta de fundamento. Dos son las razones que le llevan a esta conclusión: en primer lugar, porque el argumento de que el proceso judicial no era competencia en la primera instancia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y sí de las Salas correspondientes de los Tribunales Superiores de Justicia, dada la cuantía indeterminada de estos expedientes, es una cuestión que no rebasa los límites de la legalidad ordinaria, por cuanto en todo caso corresponde a un órgano de dicha Jurisdicción, en interpretación de los preceptos de competencia establecidos en la LJCA, la atribución de la potestad jurisdiccional para el conocimiento del asunto. En segundo lugar, no aparece conectada esta queja a la vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que la cuestión queda a extramuros del recurso de amparo, sin más largo discurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante –ciudadano de la República Dominicana- afirma dirigir su demanda de amparo contra la Sentencia de 14 de enero de 2004 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), por la que fue desestimado su recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 26 de Madrid. Mediante esta última, a su vez, fue desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante contra la Resolución de 9 de julio de 2002 de la Dirección General de la Policía confirmatoria en alzada de la Resolución de 25 de mayo de 2002, dictada por el Jefe del Puesto Fronterizo del Aeropuerto Madrid-Barajas, que deniega al demandante la entrada en España y ordena su retorno al lugar de procedencia.

Dado el contenido de las quejas de la demanda de amparo, mediante las que son denunciadas diversas vulneraciones de derechos fundamentales, podemos distinguir, por una parte, las que reprochan a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el no haber reparado presuntas lesiones constitucionales atribuibles a la Administración (art. 43 LOTC); por otra parte, una queja específicamente dirigida a los órganos judiciales (art. 44 LOTC), relacionada con la competencia objetiva para conocer del proceso judicial.

Por su lado, el Ministerio Fiscal ha interesado la inadmisión de la demanda de amparo en atención a lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Se queja el demandante en primer término, invocando su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de la indefensión que le produjo el que durante la tramitación del expediente administrativo no se respetara el trámite de audiencia, así como de la falta de fundamentación real (al haberse utilizado un formulario tipo) y de la incongruencia omisiva del acuerdo administrativo denegatorio de su entrada en España.

Al respecto de estas alegaciones, no es ocioso recodar que este Tribunal Constitucional ha reconocido que aunque el art. 19 CE no mencione expresamente a los extranjeros ello no significa que carezcan siempre y en todo caso del derecho de libre circulación por el territorio español; ahora bien, este derecho de los extranjeros está condicionado a los términos que establezcan los tratados internacionales y la ley (art. 13.1 CE y SSTC 93/1994, de 22 de marzo, FJ 3; 116/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 86/1996, de 21 de marzo, FJ 2; 24/2000, de 31 de enero, FJ 4; 169/2001, de 16 de julio, FJ 4). En lo que ahora interesa –la ponderación de la relevancia constitucional de las alegaciones-, importa remarcar que la entrada de los extranjeros en territorio español está sometida a los requisitos legales establecidos en el art. 25 de la LO 8/2000, de 22 de diciembre, entre ellos el de “hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin”. De ahí que, aunque el trámite administrativo tendente a la acreditación de este u otro requisito termine con un acuerdo denegatorio de la entrada en España, ello no implica que estemos ante una resolución sancionadora con un contenido represivo, retributivo o de castigo para el interesado, que es lo que distingue la sanción administrativa de otras resoluciones administrativas no favorables (SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3; 132/2001, de 8 de junio, FJ 3).

En consecuencia, como la denegación de la entrada en España y la consiguiente orden de retorno al lugar de procedencia del demandante no tienen carácter sancionador, no cabe entonces, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que invoque en amparo las garantías del art. 24 CE, al no ser éstas trasladables como derechos fundamentales a un procedimiento administrativo no sancionador, dado que en la fase de control jurisdiccional que impone el art. 106 de la Constitución dicho demandante pudo utilizar cuantas alegaciones consideró convenientes, sin limitación o condicionamiento alguno (SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2; 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 3; 68/1985, de 27 de mayo, FJ 4; 96/1988, de 26 de mayo, FJ 3; 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; 42/1989, de 16 de febrero, FJ 5; 164/1995 de 8 de noviembre, FJ 4 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 8; 159/2002, de 16 de septiembre, FJ 2; 34/2003, de 25 de febrero, FJ 2).

3. Por otro lado, este Tribunal Constitucional viene sosteniendo que la decisión sobre la propia competencia corresponde a los Jueces y Tribunales ante quienes se ejercita la acción, siendo en principio un tema de legalidad ordinaria (SSTC 49/1983, de 1 de junio, FJ 7; 43/1984, de 26 de marzo, FJ 2), sobre todo cuando, como en este caso, no se argumenta que la alegada incompetencia objetiva del Juzgado de lo Contencioso-administrativo haya provocado la vulneración de ningún derecho fundamental y cuando, además, el pleito del demandante fue conocido en segunda instancia, con plenitud de jurisdicción, por el Tribunal Superior de Justicia. De ahí que la queja al respecto de la asignación de la competencia judicial en primera instancia no venga apoyada de un fundamento siquiera comprensible.

4. En fin, las alegaciones relativas a la supuesta vulneración del art. 19 CE, en relación con los arts. 13 y 17 CE, carecen de cualquier apoyo argumentativo en la demanda de amparo que permita que aquéllas puedan ser examinadas por este Tribunal, sin que, como hemos recordado reiteradamente, nos corresponda reconstruir de oficio las demandas supliendo las inexistentes razones de los demandantes, sobre los que recae la carga, expresiva de su deber de colaboración con la Justicia Constitucional, de formular con claridad sus pretensiones y de sustentarlas con una mínima fundamentación fáctica y jurídica (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9; 202/2000, de 24 de julio, FJ 2; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1;174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8, entre otras muchas).

Por todo lo dicho, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, con el

archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 154/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:154A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1719-2004, promovido por don Luis Miralles Alonso en contencioso por rescate de concesión administrativa.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: demolición, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 2004 don Luis Miralles Alonso, bajo la representación procesal de la Procuradora doña María Jesús González Díez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2004 y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de febrero de 1999

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente impugnó una Resolución del Ministerio de Obras Públicas por la que se acordaba el rescate de una concesión administrativa en el dominio público marítimo-terrestre de la que es titular y que está destinada a restaurante. Este restaurante, denominado Casa Domingo, es de su propiedad.

b) El rescate de la concesión se acordó con el fin de poder llevar a cabo un proyecto de regeneración de la playa. Para poder llevar a cabo el referido proyecto se consideró necesario el rescate de la concesión de la que es titular el ahora recurrente y de otra concesión más en la que se encuentra el restaurante Casa Julio, establecimiento emplazado a escasos metros del del recurrente en amparo.

c) En ambos casos se impugnaron en vía administrativa las resoluciones por las que se acordaba al rescate de las referidas concesiones; recursos que fueron desestimados.

d) Tanto los propietarios del restaurante Casa Julio como el recurrente interpusieron recursos contenciosos-administrativos.

e) Por Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 16 de mayo de 1997 se estimó el recurso que interpusieron los propietarios del restaurante Casa Julio por entender la Sala que el Proyecto se efectuó sin necesidad de afectar a la concesión ni de proceder a la ocupación, ya que la recepción de la obra fue anterior incluso a la Orden por la que se declaró de utilidad pública, por lo que, cuando se declaró extinguida la concesión, ya no existía el interés público que se pretendía satisfacer (la obra de regeneración de la playa se había efectuado ya y se había podido hacer sin afectar a las concesiones otorgadas).

f) La Sentencia que resolvió el recurso del ahora recurrente en amparo, a pesar de haber sido dictada por el mismo órgano judicial, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional, y ser de fecha posterior —esta Sentencia es de 5 de febrero de 1999—, desestimó el recurso por entender que aunque las obras de regeneración se habían efectuado con ello no se cumplía el fin de la obra, ya que a través de ella se pretendía recuperar la playa de las agresiones, tanto naturales como artificiales que habría sufrido.

g) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación. El Tribunal Supremo declaró en Sentencia la inadmisión del recurso por razón de la cuantía. No obstante, a mayor abundamiento, se entró en el fondo del asunto y se desestimó el recurso.

3. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional es contraria al art. 14 CE, ya que ese mismo Órgano judicial, había dictado, en un caso igual, una Sentencia que resolvía el asunto de modo contrario a lo resuelto en la Sentencia ahora impugnada, sin que en esta última Sentencia se motive el cambio de criterio. Según se expone en la demanda de amparo los casos resueltos por estas Sentencias son iguales, ya que ambos supuestos se refieren a un acto administrativo por el que se acuerda el rescate de concesiones otorgadas en la misma playa y en las que se ubican restaurantes (entre un restaurante y otro existe una distancia inferior a diez metros, según se aduce en la demanda de amparo) y en ambos casos el rescate tenía como finalidad ejecutar el proyecto de regeneración de la Playa de Muchavista, aprobado por la Dirección General de Puertos el 19 de abril de 1991. Por otra parte se aduce que los motivos alegados en el primer recurso contencioso-administrativo y que determinaron su estimación también fueron los alegados en el segundo, y además que en este último proceso, en el trámite de conclusiones, se puso de manifiesto que ese mismo Órgano judicial había dictado Sentencia estimatoria en un caso igual al que se estaba enjuiciando.

Las consideraciones expuestas llevan al recurrente a entender que en este caso se cumplen todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para apreciar la vulneración del principio de igualdad, pues, a su juicio, los supuestos de hecho son iguales (se trata de casos iguales, han sido resueltos por un mismo órgano judicial, existe alteridad entre los supuestos comparados, ya que la Sentencia que se aporta como término de comparación fue dictada en un recurso contencioso-administrativo promovido por otro recurrente y la Sentencia que se aparta del precedente no motiva el cambio de criterio).

Se alega, además, que la Sentencia de la Audiencia Nacional es arbitraria y que, por este motivo, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber resuelto de modo distinto a como lo había hecho el mismo Órgano judicial en un caso similar sin justificar el cambio de criterio.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sala Segunda, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, por providencia de la 17 de febrero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 45423/1999 y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional para que también en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1/502/1996 y para que en igual plazo emplace a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desean, puedan comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 2005 el demandante de amparo reiteró la petición de suspensión alegando que en el caso de no otorgarse la suspensión solicitada el amparo perdería su finalidad. El recurrente aduce que la ejecución de las resoluciones impugnadas conlleva la demolición del restaurante “Casa Domingo”, lo que causaría daños irreparables, no sólo al recurrente en amparo, sino también a los diecinueve trabajadores del restaurante que se quedarían sin empleo. Alega, además, que en este caso el otorgamiento de la suspensión no ocasionaría ninguna perturbación grave a los intereses generales, ya que las obras de regeneración de la Playa de San Juan finalizaron hace años (antes de que se dictara la primera de las resoluciones judiciales recurridas). Por todo ello considera que en este caso el Tribunal debe conceder la medida cautelar solicitada invocando en apoyo de esta pretensión el ATC 333/2004.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 2005. Señala, en primer lugar, que la medida cautelar solicitada tiene como objeto suspender la ejecución de la resolución del entonces Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente por la que se acordó rescatar la concesión de un terreno situado en la Playa de San Juan de Alicante en el que se ubica un restaurante, ejecución que supondría la demolición de las edificaciones construidas en esos terrenos y, al realizarse en esas edificaciones una actividad industrial, el cese de la misma. Tales efectos producen unos perjuicios irreparables –la demolición del inmueble, el cese del negocio de hostelería, la resolución de los contratos de trabajo de los trabajadores del restaurante– que podrían hacer perder al recurso de amparo su finalidad, por ello considera que, en este caso, al igual que se ha hecho en otros supuestos en los que la ejecución de las resoluciones impugnadas podían causar perjuicios irreparables (ATC 263/2003) procede otorgar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas y del acto administrativo que estas resoluciones judiciales confirman.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión “cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Es doctrina de este Tribunal (AATC 346/2003, de 27 de octubre, FJ 1, 406/2004, de 2 de noviembre, FJ. 1, entre otros muchos) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo que la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos; interés general que cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE” ( por todos ATC 346/2003, de 27 de octubre, FJ 1) .

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la perdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal ha declarado de forma reiterada y unánime que la regla contenida en el art. 56.1 LOTC en la que se establece como requisito para otorgar la suspensión que la ejecución del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo ocasione “un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad” debe interpretarse “en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (ATC 125/2003, de 23 de abril, FJ 2, que a su vez cita los AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio). Por tal razón este Tribunal no accede, salvo excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (por todos, ATC 125/2003, de 23 de abril FJ 2) .

De ahí que, como señala el ATC 333/2004 de 13 de septiembre, este Tribunal haya establecido un criterio general según el cual no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede, por lo común, tal y como ya se ha advertido, con los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener contenido económico no causan, salvo excepciones, perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo o de terceros de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior (ATC 263/2003, de 15 de julio, F2; ATC 307/1999, de 13 de diciembre). En concreto se ha otorgado la suspensión en supuestos en los que la ejecución conllevaba el cierre de una explotación ganadera por entender que, dada la situación económica de la empresa propietaria de la referida explotación, tal medida conllevaba su quiebra y la pérdida de empleo de sus trabajadores (ATC 110/1998, de 18 de mayo); la suspensión de la concesión de una expendeduría de tabacos durante setenta y cinco días, al considerar que el cierre temporal de un negocio ocasiona unos perjuicios irreparables no sólo porque durante ese tiempo no se puede ejercer la actividad negocial sino porque también se afecta a otros elementos inmateriales del negocio, como son el mantenimiento de la clientela y la buena fama del establecimiento (ATC 250/2001, de 17 de septiembre); la demolición de locales de negocios que se encontraban arrendados en atención a los perjuicios que se ocasionaría a los arrendatarios de los referidos locales (ATC 263/2003, de 15 de julio); el cierre de un local de negocio durante doce meses, ya que ello conllevaba que la recurrente no pudiera ejercer la actividad empresarial que desempeñaba en el referido local y tuviera que despedir a los trabajadores que prestaban servicios en el mismo (ATC 333/2004, de 13 de septiembre).

3. En el presente caso la ejecución del acto administrativo confirmado por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo supondría la demolición de un edificio en el que se encuentra el restaurante del que es titular el demandante de amparo, por lo que, al implicar en este caso la ejecución de la referida resolución el cierre de un negocio y la perdida de empleo de los que trabajan en el mismo —perjuicios que, si se estimara el recurso de amparo, serían de imposible o muy difícil reparación—, debemos considerar que la ejecución de la referida resolución podría hacer perder al amparo su finalidad.

Al no ocasionar en este supuesto el otorgamiento de la suspensión solicitada perturbación grave de los intereses generales [según se aduce en la demanda de amparo, y parece resultar de la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 16 de mayo de 1997, de la que se hace mérito en el antecedente 2. e), las obras de regeneración de la playa concluyeron con anterioridad a que recayesen las resoluciones judiciales impugnadas] y no afectar esta medida a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, procede otorgar la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2004, de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia

Nacional de 5 de febrero de 1999, y, de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 28 de noviembre de 1995, confirmada por las referidas resoluciones judiciales frente a las que se ha demandado nuestro amparo.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 155/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:155A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6063-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 156/2005, de 18 de abril de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:156A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7639-2004, promovido por Ole Staffing, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 157/2005, de 18 de abril de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:157A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1826-2005, promovido por don Rubén Martínez Álvarez en proceso de extradición.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: extradición, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de marzo de 2005, don Carlos Martín Aznar, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rubén Martínez Álvarez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 28 de enero de 2005 , que resuelve el recurso de súplica contra el Auto de la Sección Tercera de dicha Sala, de 13 de octubre de 2004, dictado en el procedimiento de extradición núm. 20-2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, incoado por una demanda de extradición anterior presentada por las mismas Autoridades respecto del mismo ciudadano.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Mediante Nota Verbal núm. 301/NV, de 29 de enero de 2004, las Autoridades francesas, de conformidad con el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, interesaron la ampliación de la extradición del demandante de amparo, para la ejecución de una condena de 12 años de prisión expedida por fallo en rebeldía del Tribunal de lo Criminal de París de 17 de noviembre de 2000.

b) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 13 de octubre de 2004 en el rollo de Sala 46-2004, accedió a la ampliación de la extradición solicitada por la República de Francia, considerando que no existía impedimento legal ni convencional alguno para acceder a tal petición. En concreto, frente a las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal relativas a la inexistencia de reciprocidad, afirma que las modificaciones legislativas producidas en ese país a fin de adecuar su Ordenamiento jurídico a la normativa comunitaria relativa a la Euro-Orden, han dejado sin vigencia la reserva que en su momento hizo al Convenio Europeo de Extradición respecto de la entrega de sus nacionales.

c) Interpuesto recurso de súplica contra la citada resolución, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó en Auto de 28 de enero de 2005, confirmándolo en su integridad.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes motivos. En primer lugar, se invoca el artículo 24.1 CE por vulneración de la tutela judicial efectiva, así como el derecho de defensa, si bien de la fundamentación del motivo se infiere que éste se sustancia en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del 24.2 CE, en la que la Audiencia Nacional habría incurrido al conceder la extradición en virtud de la aplicación de una Ley que no ha sido publicada oficialmente en España. Dicha Ley consiste en la modificación de la legislación francesa sobre extradición, que ha supuesto la retirada de la reserva efectuada por el Estado francés al artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición por la que Francia no entregaba a nacionales franceses. Sólo con dicha modificación se satisface la garantía de la reciprocidad, pero, afirma el demandante invocando la STC 141/1998, de 29 de junio de 1998, al no estar publicada oficialmente en el BOE la retirada de reserva, no forma parte del Ordenamiento jurídico español, por lo que la extradición vulnera la garantía fundamental de que ésta sólo pueda ser concedida en virtud de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. En segundo lugar, se considera vulnerado el principio de legalidad del art. 25.1 CE por entender que esa modificación legal no podría en cualquier caso aplicarse a hechos anteriores a su entrada en vigor, como son aquéllos en los que se basa la solicitud de extradición, en cuanto atenta contra el principio de irretroactividad de leyes penales.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de los citados Autos. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, alegando que de tal ejecución se derivaría un perjuicio que haría perder su finalidad al amparo, y que su suspensión no ocasionaría perturbación grave de los intereses generales.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a su Sección Primera, al objeto de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de súplica núm. 147-2004, al expediente de extradición núm. 20-2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y al rollo de Sala núm. 46-2004.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de la misma fecha acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de abril de 2005, en el que manifiesta que de no accederse a la suspensión solicitada la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria, sin que, por el contrario, implique su suspensión perturbación grave de los intereses generales (por tratarse de una situación individualizada), ni perturbación grave de derechos fundamentales de terceros. Concluye su escrito solicitando se acuerde la suspensión interesada.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de abril de 2005, considerando procedente la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos, en aplicación de la reiterada doctrina constitucional recogida, entre otros, en los AATC 210/1997, 149/2000 o 78/2001, por entender que la ejecución de las resoluciones impugnadas convertiría en ilusoria una eventual concesión del amparo, no apreciándose en este caso una perturbación grave de intereses generales ni de derechos fundamentales de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC prevé que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, recogiéndose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Según nuestra doctrina la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar, ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, como hemos venido haciendo en situaciones análogas (AATC 210/1997, de 12 de junio; 149/2000, de 12 de junio; 78/2001, de 2 de abril; 2/2002, de 14 de enero; 80/2004, de 11 de marzo), que en los supuestos de extradición la ejecución de las resoluciones impugnadas puede convertir en ilusoria la eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las autoridades del Estado requirente podría perder el amparo su finalidad, pues, en definitiva, su objeto es cuestionar la decisión de acceder a la extradición. En efecto —tal y como hemos declarado— una vez que el recurrente se encuentre bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento estimatorio de este Tribunal por el que se anularan los Autos que acceden a la extradición pudiera tener plena eficacia en este Estado.

Además, en este caso no se aprecia que la suspensión cautelar pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como también hemos mantenido anteriormente (AATC 2/2002, de 14 de enero, y 80/2004, de 11 de marzo) que, si bien es cierto que existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como el de los tratados Internacionales, dichos intereses no quedarán afectos por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles.

3. De conformidad con la doctrina expuesta, procede acordar la suspensión cautelar de las citadas resoluciones judiciales, que se circunscriben única y exclusivamente a la declaración de procedencia de la extradición, pues es claro que su ejecución, que conlleva la entrega a las Autoridades del Estado requirente, podría convertir en ilusoria una eventual concesión del amparo, sin que se aprecie que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La suspensión cautelar, por el contrario, no se extiende a las resoluciones judiciales relativas a la situación personal del recurrente, sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1° Suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de enero de 2005 y del Auto de la Sección Primera de dicha Sala de 13 de octubre de 2004 (rollo de la Sala núm. 46-2004), por los que se declaró procedente

la extradición a la República de Francia del demandante de amparo en el expediente de extradición núm. 20-2002, sin que la suspensión alcance a las medidas cautelares relativas a la situación personal del recurrente, cuya adopción o mantenimiento

corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.

2° Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco.

AUTO 158/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:158A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 3958-1998, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 18 de septiembre de 1998 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 29 de septiembre de 1998, el Letrado del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formuló sus alegaciones mediante escrito de 27 de octubre de 1998.

Por su parte, el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha presentó sus alegaciones el día 23 de octubre de 1998.

2. La Sección Primera, por providencia de 16 de noviembre de 2004, acordó oír a las partes personadas por el término de diez días para que, de acuerdo con el art. 84 LOTC, aleguen sobre la pérdida de objeto del recurso teniendo en cuenta que todos los preceptos legales impugnados han sido reformados por la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/2003, de 17 de enero, por la que se modifica la Ley 2/1998, sin que la nueva redacción de dichos preceptos haya sido objeto de recurso de inconstitucionalidad.

3. Con fecha 22 de febrero de 2005 el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno de 18 de febrero de 2005, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 80 LOTC tener por desistido al Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

4. La Sección Primera, por providencia de 15 de marzo de 2005, acordó oír a las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Castilla-La Mancha en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

5. Las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Castilla-La Mancha, mediante escritos de 28 y 30 de marzo de 2005, respectivamente, manifiestan su conformidad con el desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Trasladada a las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Castilla-La Mancha la solicitud del Abogado del Estado, dichas representaciones no se oponen al desistimiento, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, planteado en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio,

de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, declarándose extinguido el proceso.

En Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 159/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:159A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 406-2000, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo, en relación con la Ley 27/1992, de puertos del Estado y de la marina mercante.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 406-2000 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Oviedo se cuestiona el apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su redacción originaria, por presunta vulneración del art. 31.3 de la Constitución Española.

2. Mediante sendos escritos fechados el día 12 de abril de 2005 los Magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en la deliberación y votación de la indicada cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 219.11º LOPJ, al haber formado parte del Órgano judicial que planteó cuestión de inconstitucionalidad similar al mismo tema debatido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vistas las comunicaciones efectuadas por don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados de este Tribunal Constitucional, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención

formulada, puesto que los mencionados Magistrados han formado parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, con fecha de 7 de noviembre de 2002, planteó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6277-2002 sobre los apartados 1 y 2 del art. 70 de la

Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su redacción originaria.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por los Excmos. Srs. don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 406-2000, apartándoles definitivamente de la referida cuestión.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 160/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:160A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 1824-2000, promovido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con las resoluciones del Ministerio de Fomento que imponen sanciones a la empresa Ciudad Real Noticias, S.A.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de marzo de 2000, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra las Resoluciones del Ministerio de Fomento de 6 de julio de 1999 y de 5 de noviembre de 1999 que imponen sanciones a la empresa “Ciudad Real Noticias, S.A.”

Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia por providencia de la Sección Primera de 11 de abril de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 28 de abril de 2000.

2. Con fecha 25 de febrero de 2005, el Letrado de la Comunidad de Castilla-La Mancha, presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha de 15 de febrero de 2005, solicita tener por desistido al dicho Consejo de Gobierno en el presente conflicto positivo de competencia.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de marzo de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 18 de marzo de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 1824-2000, planteado en relación con las Resoluciones del Ministerio de

Fomento de 6 de julio de 1999 y de 5 de noviembre de 1999 que imponen sanciones a la empresa “Ciudad Real Noticias S.A.”, declarándose extinguido el proceso.

En Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 161/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:161A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5052-2000, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de septiembre de 2000, el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, actuando en representación del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 43 y la disposición final segunda del Real Decreto Ley 6-2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Admitido a trámite el presente recurso, por providencia de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2000, el Abogado del Estado formuló alegaciones con fecha 24 de noviembre de 2000, solicitando que se dictase Sentencia por la que se declarase la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

2. Con fecha 3 de febrero de 2005, el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud del acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias adoptado el 19 de enero de 2005, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, que se tenga por desistido al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias del presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Por proveído de 15 de febrero de 2005, la Sección Tercera acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que estimase procedente en relación con la solicitud de desistimiento del presente procedimiento formulada por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias.

4. El día 25 de febrero de 2005, el Abogado del Estado manifestó al Tribunal que no se opone al desistimiento interesado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de

10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio y 7/2005, de 18 de enero).

En esta ocasión, la representación procesal del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, debidamente autorizadas, pide que se le tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad. A esta solicitud el Abogado del Estado no formula objeción alguna, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5052-2000, planteado frente al artículo 43 y la disposición final segunda del Real

Decreto Ley 6/2000, 23 de junio, medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 162/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:162A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 6277-2002, planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en relación con diversos apartados de la Ley 27/1992, de puertos del Estado y de la marina mercante.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6277-2002 planteada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se cuestionan los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, 24 de noviembre, puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción originaria, por presunta vulneración del art. 31.3 de la Constitución Española.

2. Mediante sendos escritos fechados el día 12 de abril de 2005 los Magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en la deliberación y votación de la indicada cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 219.11º de la LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vistas las comunicaciones efectuadas por don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados de este Tribunal Constitucional, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención

formulada, puesto que los mencionados Magistrados han formado parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, con fecha de 7 de noviembre de 2002, planteó la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por los Excmos. Srs. don. Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6277-2002, apartándoles definitivamente de la referida cuestión.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 163/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:163A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 1418-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con diversos apartados de la Ley 27/1992, de puertos del Estado y de la marina mercante.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1418-2003 planteada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se cuestionan los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, 24 de noviembre, puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, por presunta vulneración del art. 31.3 de la Constitución Española.

2. Mediante sendos escritos fechados el día 12 de abril de 2005 los Magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en la deliberación y votación de la indicada cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 219.11º de la LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que planteó cuestión de inconstitucionalidad similar en el mismo tema debatido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vistas las comunicaciones efectuadas por don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados de este Tribunal Constitucional, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención

formulada, puesto que los mencionados Magistrados han formado parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, con fecha de 7 de noviembre de 2002, planteó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6277-2002 sobre los apartados 1 y 2 del art. 70 de la

Ley 27/1992, 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción originaria.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por los Excmos. Srs. don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1418-2003, apartándoles definitivamente de la referida cuestión.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 164/2005, de 19 de abril de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:164A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 3494-2003, promovido por don José Luis Mazón Costa, contra la inexistencia de papeletas de voto en blanco en las elecciones municipales y autonómicas de 25 de mayo de 2003.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de mayo de 2003, don José Luis Mazón Costa interpuso recurso de amparo contra la inexistencia de papeletas de voto en blanco en las elecciones municipales y autonómicas celebradas el 25 de mayo de 2003. Dicho recurso fue registrado con el núm. 3494-2003 y su conocimiento correspondió por turno de reparto a la Sección Primera de este Tribunal.

2. De conformidad con el Acuerdo de 16 de junio de 2004, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (“Boletín Oficial del Estado” de 23 de junio de 2004), a partir de la referida fecha la Sección Primera, presidida por la Presidenta del Tribunal, está integrada por la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde y los Excmos. Sres. don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes (art. 1.2).

3. Mediante sendos escritos fechados el 31 de marzo de 2005, la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal y de la Sección Primera, y el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habida cuenta que ambos Magistrados son demandantes de amparo en el recurso de amparo núm. 1091-2004, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004, que estimó la demanda de responsabilidad civil formulada por don José Luis Mazón Costa contra once Magistrados del Tribunal Constitucional, entre ellos la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde y el Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8, todos ellos de la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Acuerdo de 20 de enero de 2005, del Pleno del Tribunal Constitucional (“Boletín Oficial del Estado” de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal y de la Sección Primera, acordó, con fecha 1 de abril de 2005, designar como sustitutos de sí misma y del Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio a los Magistrados Excmos. Sres. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps, para completar dicha Sección, al objeto de resolver sobre las abstenciones planteadas y, en su caso, sobre la admisibilidad del recurso de amparo núm. 3494-2003.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vistas las comunicaciones efectuadas por la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde y el Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, la Sección, en la composición resultante del Acuerdo de sustitución de 1 de abril de 2005 de la Excma. Sra.

Presidenta del Tribunal al que se ha hecho mención, y de conformidad de lo previsto en los arts. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 219.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estima justificada la causa de abstención formulada, puesto

que ambos son demandantes en el recurso de amparo núm. 1091-2004, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004, que estimó la demanda de responsabilidad civil formulada por don José Luis Mazón Costa

contra once Magistrados del Tribunal Constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal, y el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, en el recurso de amparo núm. 3494-2003, apartándoles definitivamente del referido

recurso.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 165/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:165A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5175-2003, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 10/2003, de modulación de ayudas agrarias.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de agosto de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 10/2003, 20 de marzo, modulación de ayudas agrarias.

En la demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 CE, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida.

2. La Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de agosto de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, así como a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que a su tenor, de acuerdo con el art. 30 LOTC, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día en que apareció publicada la suspensión en el Boletín Oficial del Estado para terceros; y, en fin, publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de septiembre de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, ni formular alegaciones.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de septiembre de 2003, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que se le tuviera por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Por escrito registrado en fecha 17 de septiembre de 2003, el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de dicha Asamblea Legislativa, se personó en el procedimiento y formuló las alegaciones que tuvo por conveniente, interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

6. Por escrito registrado en fecha 17 de septiembre de 2003, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de su Consejo de Gobierno, se personó en el procedimiento y formuló las alegaciones que tuvo por conveniente, interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

7. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de diciembre de 2003, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la Ley impugnada, acordó oír a las partes personadas en el recurso de inconstitucionalidad, Abogado del Estado y representaciones procesales de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que tuvieran por conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal Constitucional, por ATC 13/2004, de 15 de enero, acordó levantar la suspensión de la vigencia de la Ley recurrida.

8. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 22 de febrero de 2005, el Abogado del Estado, debidamente autorizado por sendos Acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente de Gobierno de fecha 18 de febrero de 2005, al amparo de lo establecido en los arts. 80 y 86 LOTC, solicitó se acordase tener por desistido al Presidente del Gobierno del presente recurso de inconstitucionalidad.

9. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de marzo de 2005, acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones procesales de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que, en plazo que no excediera de diez días, alegasen lo que estimasen procedente en relación con la solicitud de desistimiento del presente procedimiento formulada en dicho escrito.

10. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de su Consejo de Gobierno, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de marzo de 2005, en el que no se opuso al desistimiento interesado.

11. El Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de dicha Asamblea Legislativa, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de abril de 2005, en el que no se opuso al desistimiento instado por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un proceso de inconstitucionalidad, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta interés constitucional que aconseje la

prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 190/1997, de 3 de junio; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio; 370/2004, de 5 de

octubre; 391/2004, de 19 de octubre: 514/2004, de 14 de diciembre).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación aportada de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente de Gobierno de fecha 18 de febrero de 2005, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 10/2003, 20 de marzo, modulación de ayudas agrarias. Las representaciones procesales de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no se oponen a la solicitud de desistimiento formulada, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5175-2003 promovido contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 10/2003, 20 de marzo, modulación de ayudas

agrarias, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 166/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:166A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6361-2004, planteada por la Audiencia Provincial de Vizcaya, en relación con el art. 231 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Administración de Justicia: lenguas españolas. Derecho a la defensa: declaración en lenguas españolas. Lenguas españolas: lengua empleada ante los órganos judiciales; País Vasco.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Vizcaya, fechado el anterior día 19, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 1 de octubre de 2004, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 231 LOPJ.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Bilbao se sigue la causa núm. 4-2001, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Getxo, en la que figura como acusado don Gabriel Basáñez Ruiz.

b) En la referida causa se señaló para la celebración del acto de juicio oral el 28 de febrero de 2002. Al inicio del mismo, el acusado solicitó que la vista se desarrollara íntegramente en vasco, sin traducción al castellano. A esta petición se opuso el Ministerio Fiscal y fue rechazada por el Magistrado actuante, quien, ese mismo día, dictó Auto donde se concluía que “la utilización de intérprete de euskera para auxiliar a alguna de las partes o testigos intervinientes en el proceso penal, excluida la del Titular del órgano judicial, que no la precisa, no vulnera derecho fundamental alguno del acusado ni de su letrado, por lo que su asistencia legal deviene obligatoria”.

c) El 28 de abril de 2002 se señaló como nueva fecha para la celebración del juicio oral el 21 de mayo siguiente, luego pospuesto hasta el 4 de junio de 2002, cuando debió suspenderse nuevamente ante la incomparecencia del acusado, de cuya citación no había constancia.

d) El día 6 de junio de 2002 el acusado presentó un escrito ante el órgano judicial, solicitando que el juicio oral se celebrase íntegramente en euskera y sin traducción. Esta misma solicitud fue formulada por su Procuradora y su Abogado el siguiente día 7 de junio.

e) Por Auto de 10 de junio de 2002, el Juzgado decretó la prisión provisional del acusado, interesando su busca y captura, al apreciar riesgo de fuga en quien no había acudido a los emplazamientos y de quien se ignoraba su paradero. Esta resolución fue reformada por Auto de 24 de junio de 2002, en el que se acordó la libertad provisional del acusado, señalándose como nueva fecha para el inicio de las sesiones del juicio oral el 24 de septiembre siguiente.

f) Al comienzo de la vista, el letrado del acusado solicitó de la Magistrada que se le concediera la palabra a su defendido. Inquirido por el motivo de esta petición, apuntó a la reiteración de la petición de celebración del juicio en euskera. La Magistrada actuante recordó que la cuestión había quedado resuelta mediante Auto de 28 de febrero de 2002, que había devenido firme al no haberse interpuesto frente a él recurso alguno. Finalmente, el letrado abandonó la Sala de vistas, procediéndose nuevamente a la suspensión del juicio,

g) Por Auto de 21 de noviembre de 2002 se señaló como nueva fecha para la celebración del juicio el 9 de enero de 2003. Sin embargo, la vista hubo de suspenderse una vez más, en esta ocasión por no comparecer el abogado de oficio que se había designado en sustitución del letrado defensor que abandonara la Sala el 24 de junio de 2002.

h) Por Auto de 13 de marzo de 2003 se señaló como nueva fecha para la celebración del juicio el 20 de mayo siguiente. Nuevamente, el letrado designado abandonó la Sala después de que el Juzgado ratificara la utilización de los servicios de intérprete.

i) Mediante Auto de 7 de junio de 2003, el Juzgado tuvo por renunciado al letrado Sr. Zenón Castro al que se apartó de la defensa del acusado en la causa, a quien había de proveerse de letrado de oficio. Esta decisión fue confirmada en grado de reforma por Auto de 9 de enero de 2004.

j) El 1 de marzo de 2004 se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del acusado, al que se opuso el Ministerio Fiscal mediante escrito de 1 de abril siguiente.

k) Por providencia de 16 de septiembre de 2004, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya confirió a las partes personadas un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 231 LOPJ por posible contradicción con los arts. 3, 24 y 96 CE.

l) El 28 de septiembre de 2004 se registró el escrito del apelante, mostrando su conformidad a la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad referida.

m) Finalmente, por Auto de 1 de octubre de 2004 se eleva cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado precepto legal.

3. Por lo que estrictamente se refiere a los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento de la cuestión, se abren con una sucinta formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia del precepto legal, que luego se identifica. En esta identificación se apunta que se discute la constitucionalidad del art. 231 LOPJ “en lo que se refiere al idioma del proceso, e incluso más concretamente referida al conocimiento por los Jueces del orden jurisdiccional penal del idioma cooficial de la Comunidad Autónoma reclamado por el acusado”. Esta instroducción de la cuestión se cierra con la constatación de la imposibilidad de acomodar la norma por vía interpretativa.

A continuación, y tras darse cuenta de la existencia de una providencia por la que se inadmitió un recurso de amparo que versaba sobre cuestión idéntica a la ahora planteada, providencia de 1 de octubre de 1997, se apunta la existencia de dos elementos sobrevenidos que aconsejan replantearse lo allí acordado: la Carta europea de lenguas regionales o minoritarias y la interpretación que este Tribunal ha efectuado de la garantía de inmediación.

En cuanto a la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España mediante instrumento de 2 de febrero de 2001, se recuerda que en su preámbulo se incluye la consideración de que el derecho a utilizar una de dichas lenguas en la vida privada y pública constituye “un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”. De conformidad con esta declaración, se destaca que en el art. 9 los Estados firmantes asumen el compromiso de asegurar que, cuando del proceso penal se trate, “los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias”.

Por lo que se refiere al principio de inmediación, se conecta con el de oralidad, recogido en el art. 120 CE, destacándose que “esa oralidad es una imposición de la Constitución que debe llevarse a cabo y recibirse al mismo tiempo, es decir, de forma simultánea y sin intermediarios, con una estructura procesal basada en la inmediación, consecuencia de esa oralidad, y que junto con la concentración han venido a suponer una garantía de la autenticidad de las pruebas”. Destaca el órgano jurisdiccional cómo en “en los últimos tiempos, la doctrina de ese Tribunal Constitucional, y en relación con la inmediación en el proceso penal, ha sido objeto de una interpretación estricta en la aplicación de este principio como garantía de esa autenticidad, manteniendo la necesidad de que se materialice como un diálogo directo, sin intermediarios, entre el juez y el ciudadano”. Así, destacadamente, la STC 167/2002, de 18 de septiembre, sobre garantías en la segunda instancia penal. A juicio del órgano judicial promotor de esta cuestión, dicha doctrina constitucional pone el acento en la “necesidad ineludible de que el juzgar pueda aprehender la prueba que depende de la percepción sensorial sin ningún tipo de intermediación, de forma directa, a fin de valorar gestos, dudas, matices, inflexiones, etc., en la persona que es acusada y en los testigos”, entendiendo que supeditar esa aprehensión a la capacidad o profesionalidad de un tercero, como es un traductor o intérprete, que se interpone entre el ciudadano y el Juez —cuando éste no conoce el idioma— desprovee de todo contenido material al derecho formal a la inmediación.

Para el órgano judicial, “resulta evidente” que esas valoraciones han de llevar aparejada la exigencia del conocimiento del idioma cooficial en que habla y se expresa el ciudadano en cuestión. Frente a esta exigencia, el art. 231 LOPJ discriminaría entre los ciudadanos españoles por razón del idioma reconocida como oficial en cada Comunidad pues quienes no hacen uso del castellano han de recurrir a un intérprete para que el juez los entienda “como acaece con cualquier persona extranjera”. Frente al argumento de que el reconocimiento de este derecho impediría en la práctica juzgar a quienes hablan lenguas no dominadas por los jueces y magistrados, como sucede con el árabe, se subraya que “la igualdad que se proclama lo es en relación con las lenguas oficiales, no con el derecho genérico de todo ser humano a expresarse en su propio idioma y, cuando no corresponda al oficial del lugar en que reside, pueda ser asistido por un intérprete”. En defensa de sus tesis se ponen como ejemplos unas declaraciones del Ministro de Justicia de Canadá y la Sentencia del Tribunal Supremo de dicho país de 24 de mayo de 1999, donde se reconoció el derecho del procesado a ser comprendido directamente por todos los miembros del jurado en la lengua oficial que él mismo hubiera elegido.

A continuación se analiza la relación del problema que se plantea con “el concepto de Estado” y la unidad jurisdiccional. Respecto de lo primero, el Auto apunta que o cabe oponer, frente a la interpretación apuntada, que “atente contra otros derechos constitucionalmente protegidos” ni que “afecte a la estructura del Estado”, mencionando al respecto la previsión del art. 5 de la Carta europea de lenguas regionales o minoritarias. Como ejemplo de lo expuesto se citan las exigencias de conocimientos lingüísticos para el desempeño de la función judicial en Bolzano, Italia, o en los cantones suizos bilingües de Friburgo, Berna o Valais. No cabe hablar, tampoco, de quiebra del principio de unidad jurisdiccional proclamado en el art. 117 CE.

Como último gran epígrafe del Auto se examina la cuestión “en relación con el derecho del juez”, donde se hace referencia al deber de conocimiento de la lengua cooficial por este funcionario. A este respecto se indica que “somos conscientes de que el juez materializa, por un lado, la concreta proyección del poder judicial (del que forma parte) pero también ejerciendo una actividad prestacional que no es comparable al ejercicio del poder por los otros dos poderes del Estado, y ello porque, en nuestra función (y más en el ámbito penal) ejercemos ese poder mediante una relación directa, sin intermediarios, con inmediación con un ciudadano que, en ejercicio del derecho reconocido, ha optado por ejercitarlo en uno de los dos idiomas cooficiales de esa Comunidad”.

Igualmente, se indica que este deber no implica quebrantamiento alguno del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE) toda vez que se trata de una exigencia que responde al propósito de garantizar la igualdad de trato de los ciudadanos y con la que se persigue optimizar los principios informadores del Estado social de Derecho. A mayor abundamiento, se recuerda que este Tribunal ha entendido que el citado requisito no se opone a la Constitución (SSTC 76/1983, 82/19986 y 46/1991).

Se concluye, en fin, el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad denunciando que tras veinticinco años de vigencia del texto constitucional “los derechos lingüísticos están vacíos de contenido para las personas que tratan de ejercitarlos en el ámbito del proceso, y su relación con la igualdad de trato entre todos los españoles parece igualmente evidente”. Por ello, la Sala promotora de la cuestión entiende que el mantenimiento del actual art. 231 LOPJ supone una “vulneración de los derechos lingüísticos para quienes pretendan el ejercicio de tal derecho ante la administración de justicia en cualquiera de las lenguas españolas distintas del castellano (...). El derecho reconocido en el apdo. 2 del art. 3 de la Constitución es de imposible materialización, a la vista de cuanto se ha expresado y en consonancia con el resto de derechos y principios reseñados”.

4. Mediante providencia de 18 de enero de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se presentó en este Tribunal el 11 de febrero de 2005. Seguidamente se exponen las razones en virtud de las cuales se postula la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad que nos ocupa.

En primer lugar, se indica que aun cuando la norma sobre cuya constitucionalidad alberga dudas el órgano judicial promotor de la cuestión parece ser, en su integridad, el art. 231 LOPJ, conviene recordar que el único que había solicitado que el proceso judicial a quo se tramitase íntegramente en euskera fue el acusado. Además, éste formuló su solicitud durante la vista del juicio oral y sólo respecto de su interrogatorio, por lo que es obvio que el precepto concernido es estrictamente el art. 231.5 LOPJ y si bien es cierto que, para su aplicación, deben ser tomadas en consideración las previsiones de los apartados 1 y 2 del artículo reseñado, no lo es menos que el apartado 4 no es susceptible de aplicación para resolver la controversia y que, respecto del apartado 3 su aplicabilidad queda circunscrita a las partes y no a sus representantes, defensores, testigos o peritos, porque no consta que ninguno de ellos se opusiera a la intervención de intérpretes y, en cuanto al defensor, siempre manifestó que formulaba la petición en nombre de su defendido y no en el suyo propio.

Dicho esto, el Fiscal General del Estado apunta que para analizar la concurrencia de los requisitos de admisión es preciso tener presentes tanto la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad como la doctrina constitucional sobre el uso de las lenguas cooficiales.

Con relación al primer aspecto, y con cita expresa de la doctrina establecida en la STC 53/2004, de 15 de abril (FJ 1), avanza el Fiscal General que no es pertinente realizar consideración alguna respecto de las afirmaciones vertidas en el Auto de planteamiento acerca del grado de implantación o uso del euskera en la Comunidad Autónoma del País Vasco en general y en las actuaciones procesales en particular. Respecto de lo primero, la cuestión no puede entrañar control alguno de la política lingüística llevada a cabo por los poderes públicos, entre ellos el Consejo General del Poder Judicial. Por lo que hace a lo segundo, se subraya que el objeto de la cuestión se atiene exclusivamente a determinar si la declaración del acusado durante la vista oral del Procedimiento Abreviado 4-2001 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Bilbao debe o no prestarse en euskera sin intervención de intérprete, como postula el propio acusado y sostiene la Audiencia, reputando inconstitucionales las normas del art. 231 LOPJ que a ello se oponen porque, en su opinión, vulneran los arts. 3 y 24 CE y, en la medida en que suponen una discriminación de los ciudadanos vasco parlantes, respecto de los que hablan castellano, también será oportuno referirse al art. 14 CE.

Con respecto a la doctrina constitucional sobre la cooficialidad lingüística, que la Audiencia dice conocer, el Fiscal General del Estado cree pertinente recordar que este Tribunal, al resolver los recursos interpuestos, entre otros, frente al art. 231 LOPJ en su redacción anterior a la ahora vigente, estableció que “no existe vulneración del bloque de la constitucionalidad en materia lingüística. El carácter de lengua oficial de ámbito general del castellano y la obligación que todos los españoles tienen de conocerlo y el derecho de usarlo (art. 3.1 de la Constitución) hace que esta sea la lengua generalmente usada en el ámbito de la Administración de Justicia, lo que viene a ser reconocido por el art. 231.1 de la LOPJ. Ahora bien, frente a esa generalidad existen Comunidades Autónomas con estatuto de cooficialidad lingüística, estatuto que se traduce, entre otras cosas, en el derecho a usar la lengua propia de la Comunidad en el seno y ante las Administraciones Públicas, lo que para la Administración de Justicia se reconoce en los apartados 2 y 3 de la LOPJ. Ello supone, pues, en principio una posición de igualdad de las dos lenguas oficiales en el seno de las correspondientes Comunidades Autónomas. El hecho de que se prevea, por un lado, la obligación del uso del castellano para los miembros del Poder Judicial y para el personal al servicio de la Administración de Justicia a petición de alguna de las partes (apartado 2) y la necesidad de traducir en determinados supuestos actuaciones y documentos (apartado 4) es plenamente coherente con la cooficialidad lingüística, tal y como está diseñada por el bloque de la constitucionalidad. Ello porque el derecho a no sufrir indefensión del que goza todo ciudadano según lo previsto por el art. 24 de la Constitución se anuda a la obligación de conocimiento del castellano (art. 3.1 de la Norma Fundamental), obligación que no existe respecto del resto de las lenguas españolas” (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 41).

En consecuencia, difícilmente puede sostenerse que los preceptos legales cuestionados vulneren los arts. 3 y 14 CE porque lo que hacen es desarrollarlos de manera coherente con su contenido. Dicho de otro modo: la Audiencia no cuestiona el precepto que invoca formalmente como tal sino el propio texto constitucional en cuanto establece el régimen de cooficialidad lingüística. Sólo por este hecho debe inadmitirse esta cuestión ya que la cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento que permita a los órganos del poder judicial promover la depuración de las normas con rango de ley que deban aplicar para resolver las pretensiones ante ellos deducidas, pero no la propia norma constitucional.

Continuando con el análisis de los argumentos esgrimidos por el órgano judicial promotor de la cuestión, se señala que, aun aceptando, frente a la doctrina constitucional (SSTC 49/1988, 84/1989 y 47/1990), que la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias pudiera erigirse en canon de constitucionalidad, es lo cierto que no cabría apreciar vulneración alguna del Tratado. En particular, porque el mismo no prohíbe la intervención de intérpretes para que traduzcan los actos procesales realizados en una de las lenguas a las que resulta de aplicación, cuando no sea entendido por el órgano judicial o las partes del proceso. A mayor abundamiento, el art. 9.1 de la Carta salvaguarda expresamente la “buena administración de justicia”, salvaguardia que permite integrar las disposiciones del Tratado con los derechos fundamentales en el proceso (art. 4 de la Carta).

El último motivo de la cuestión hace referencia a la doctrina que, sobre el principio de inmediación, se estableció en la STC 167/2002, de 18 de septiembre. Este motivo carece manifiestamente de fundamento porque, en primer lugar, la eficacia de la STC 167/2002 se circunscribe a la valoración de los medios de prueba de naturaleza personal que se pueda efectuar durante la segunda instancia y, en segundo lugar, porque es incomprensible que la intervención de un intérprete se erija en obstáculo de la inmediación. Dicha intervención lo que justifica es, precisamente, que puedan ser valorados los medios probatorios cuyo contenido se exteriorice en una lengua no conocida por el órgano judicial hasta el extremo de que, cuando tal posibilidad acontezca y no se utilice intérprete, resultarán vulneradas las garantías que integran la noción de proceso equitativo, que se configura como derecho fundamental en el art. 24.2 CE. En todo caso, dicha intervención, por producirse de manera simultánea a la práctica de las pruebas de naturaleza personal, como es el interrogatorio del acusado, permite que el órgano judicial tome razón de las circunstancias que rodean la práctica de la prueba y si bien es cierto que el desconocimiento del idioma en que se expresa puede impedir la apreciación directa de matices o significados, no lo es menos que la simultaneidad permite efectuar las correcciones necesarias. De aceptarse la tesis del Auto de planteamiento de la cuestión, la tramitación del proceso devendría imposible en aquellos supuestos en los que la lengua no sea conocida por todos las partes personadas y todos y cada uno de los miembros del órgano judicial ante el que se tramita.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 231 LOPJ “en lo que se refiere al idioma del proceso, e incluso más concretamente referida al conocimiento por los Jueces del orden jurisdiccional penal del idioma cooficial de la Comunidad Autónoma reclamado por el acusado”. Para el referido órgano jurisdiccional, el precepto legal entraría en contradicción con los arts. 3.2 y 24.2 CE, éste último por lo que específicamente atañe a la garantía procesal de inmediación y daría lugar a una situación de discriminación de los ciudadanos que se expresan en euskera por contraste con los castellanohablantes. Como ya ha quedado reseñado en los antecedentes de esta resolución, el Fiscal General del Estado no comparte las dudas de constitucionalidad expresadas en el Auto de planteamiento de la cuestión y postula su inadmisión a trámite por merecer el calificativo de “notoriamente infundada” a los efectos del art. 37.1 LOTC.

2. Antes de exponer las razones por las que hemos de convenir ahora en que concurre la causa de inadmisión de la que se hacía mención en la providencia de apertura de este incidente, de 18 de enero de 2005, parece oportuno tratar de acotar adecuadamente el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

A este respecto, hay que comenzar recordando la literalidad del art. 231 LOPJ en su conjunto. Dispone dicho precepto legal lo siguiente:

“1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.”

A fin de precisar el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, interesa hacer referencia a los antecedentes procesales. Según se ha expuesto con mayor pormenor en los antecedentes, el origen del conflicto al que está llamado a dar respuesta el órgano judicial promotor de la cuestión se remonta al 28 de febrero de 2002, fecha del primer intento frustrado de celebración de la vista oral en la causa penal. En aquella ocasión, el Letrado del acusado abandonó la Sala a pesar de que el Magistrado que presidía la sesión manifestó su conocimiento del euskera, en protesta por el uso de intérprete a fin de no causar indefensión al Ministerio Fiscal. En un posterior intento de celebrar este acto procesal, el 24 de septiembre de 2002, la intervención de intérprete estuvo motivada por el desconocimiento del citado idioma tanto por el Ministerio Fiscal como por la juez sustituta que presidía la sesión, ausentándose nuevamente el Letrado del acusado.

A la vista de lo acontecido en los aproximadamente veinte meses transcurridos desde la primera vista oral hasta la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad, debemos convenir con el Fiscal General del Estado en que su objeto se ciñe a lo dispuesto en el último apartado del precepto antes trascrito. No obstante, también debemos coincidir con el Fiscal General del Estado en que lo dispuesto en dicho apartado únicamente cobra pleno sentido interpretado a la luz de los apartados 1 a 3 del mencionado artículo.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión, interesa recordar, una vez más que el art. 37.1 LOTC faculta a este Tribunal para que pueda rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que resulten “notoriamente infundadas”. A este respecto, hemos reiterado que el mencionado concepto “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones, de tal modo que existen casos en los que un examen preliminar de aquéllas permite apreciar su falta de viabilidad, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si se tiene en cuenta que la admisión habría de provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada” (AATC 269/2003, de 15 de junio, FJ 2 y 395/2004, de 19 de octubre, FJ 1, que resumen la doctrina constitucional constante en este punto).

4. En esta ocasión, el órgano judicial promotor de la cuestión plantea la posible contradicción del art. 231 LOPJ con los arts. 3.2 CE y 24.2 CE.

En cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad señalado en el Auto de planteamiento de la cuestión, se apunta la conveniencia de examinar a fondo la conformidad del art. 231 LOPJ con la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España mediante Instrumento de 2 de febrero de 2001. En el citado Instrumento de ratificación, el Estado español declaró expresamente que deben entenderse por lenguas regionales o minoritarias, a los efectos de la Carta, las “lenguas reconocidas como oficiales” en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con idioma propio, asumiendo, entre otros, los siguientes compromisos expresados en el art. 9.1:

“Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia: a) en los procedimientos penales: i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o ii) garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria; y/o iii) asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria; y/o iv) redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados”

Concretamente, para el órgano judicial promotor de la cuestión, el tenor del art. 231 LOPJ no se acomodaría a lo dispuesto en el art. 9.1 a) i) de la Carta.

A este respecto, debemos comenzar señalando que la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, en su calidad de Tratado internacional válidamente celebrado y oficialmente publicado, se integra en el “ordenamiento jurídico interno” (art. 96.1 CE), sin perjuicio del valor interpretativo que le confiere el art. 10.2 CE. Dicho esto, hemos de avanzar asimismo que ninguno de los preceptos señalados por España en el instrumento de ratificación de la Carta entra en colisión con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuya constitucionalidad se cuestiona en esta ocasión. Seguidamente pasamos a exponer las razones en las que se funda este parecer.

5. En este caso, la invocación de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias no se hace al hilo del análisis de la eventual vulneración de la garantía procesal de inmediación (art. 24.2 CE), sino vinculada “con el modelo lingüístico asumido en la Constitución” y que se concreta, siempre a juicio del órgano jurisdiccional promotor de la cuestión, en el ya citado art. 3.2 CE.

Situada la invocación en sus justos términos, y sin perjuicio de reiterar que la Carta no puede erigirse en canon autónomo de validez del precepto legal cuestionado, podemos sin embargo convenir en que la misma proporciona pautas interpretativas del régimen jurídico de la cooficialidad lingüística. Sin perjuicio, claro es, de las competencias autonómicas para definir lo que hemos venido en denominar “contenido inherente al concepto de cooficialidad” o “alcance de la cooficialidad” (SSTC 82/1986, de 26 de junio, FF JJ 5 y 6; 123/1988, de 23 de junio; 56/1990, de 29 de marzo, FJ 40 y 87/1997, de 24 de abril, FJ 4).

Frente a lo que sostiene en el Auto de planteamiento el órgano judicial promotor de la cuestión, debemos rechazar que se atisbe siquiera contradicción alguna entre los arts. 231 LOPJ y 9.1 a) i) de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias toda vez que todos los compromisos asumidos en virtud del art. 9.1 se materializan previa ponderación de la salvaguarda de “la buena administración de la justicia”, entre cuyos componentes ha de figurar insoslayablemente la prohibición de indefensión de otras partes.

Pues bien, en el art. 231 LOPJ esa misma ponderación se concreta, por un lado, en la habilitación a los integrantes de los órganos judiciales, Ministerio Fiscal, “Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales” para que puedan utilizar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma “si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión” (apartado 2) y, por otro, reconociendo el derecho, en todo caso, de las partes, sus representantes y Letrados, así como de los testigos y peritos a utilizar dicha lengua (apartado 3). En este último supuesto, que es el específicamente enjuiciado por el órgano judicial promotor de la cuestión, la decantación de la ponderación a favor del derecho a usar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma se completa con la intervención de intérprete (apartado 5) a los efectos de evitar la eventual indefensión de terceros o para garantizar que el desconocimiento de ese idioma por los titulares o miembros de los órganos judiciales no suponga merma de la efectividad de los derechos de los ciudadanos. Consecuentemente, podemos afirmar que la resolución que el legislador ha dado al conflicto puede considerarse expresiva del llamado “principio de concordancia práctica”, que se traduce en que el sacrificio de uno de los términos de la ponderación no vaya más allá de las necesidades de realización del interés preponderante (por todas, STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 12).

Sentado esto, debemos descartar que el precepto legal cuestionado incurra en contradicción alguna con el art. 3.2 CE. En particular si paramos mientes en que la intervención de intérprete en el proceso tiene como finalidad evitar que se produzcan situaciones de indefensión de las partes y nadie tiene derecho a colocar a un tercero en situación de indefensión.

6. En segundo lugar, se apunta la posible contradicción del art. 321 LOPJ con las garantías del proceso constitucionalizadas en el art. 24.2 CE; más concretamente, con la garantía de inmediación. A este respecto, se hace hincapié en la doctrina establecida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, acerca de la salvaguarda de dicha garantía en la segunda instancia.

Como bien apunta el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, no se acierta a comprender el sentido de la argumentación desplegada en este punto por el órgano judicial promotor de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En primer lugar porque, ciertamente, la doctrina sentada en la mencionada resolución tiene por objeto la valoración de los medios de prueba en la segunda instancia, lo que no hace aquí en absoluto al caso, habida cuenta de que lo dispuesto en el art. 231 LOPJ no se erige en óbice para que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya proceda a la valoración pertinente de las pruebas que se hayan solicitado para la resolución del recurso de apelación ante ella deducido.

En segundo lugar, debemos recordar que la intervención de intérprete ha sido considerada como la principal “medida paliativa” utilizada a fin de garantizar la eficacia de los derechos lingüísticos de los ciudadanos. Esta medida puede considerarse compatible con la preservación de la inmediación procesal, por lo que supera el juicio de proporcionalidad o ponderación que se nos solicita.

No está de más añadir a lo expuesto que, según consta en las actuaciones del proceso, en la primera ocasión en la que se intentó celebrar la vista oral (28 de febrero de 2002), el Juez que presidía la sesión dispuso la intervención de intérprete no en su favor sino como garantía de la contradicción y evitación de indefensión del Ministerio Fiscal. Dicho de otro modo, el Juez ante quien había de deponer el acusado manifestó su conocimiento del idioma propio de la Comunidad Autónoma, por lo que en ese caso no cabía plantearse merma alguna de la inmediación procesal.

Finalmente, debemos rechazar el reproche de discriminación que se dirige contra el precepto legal cuestionado. En particular, porque, a diferencia de lo que sucede en el caso de los funcionarios de la Administración de Justicia (art. 231.2 LOPJ), el derecho al uso de las lenguas cooficiales por las partes, sus representantes y letrados, así como por los testigos y peritos que depongan ante los órganos jurisdiccionales, no está sometido a limitación alguna (art. 231.3 LOPJ). De este modo, el legislador ha sido sensible a la consideración de la lengua como un elemento constitutivo de la personalidad, para cuyo pleno respeto, en concordancia con el respeto a los derechos procesales de terceros, se establece la intervención de intérprete.

A mayor abundamiento, y frente a lo sostenido en el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, debemos subrayar asimismo que la titularidad y efectivo ejercicio de las garantías procesales tornadas en derechos fundamentales por mor del art. 24.2 CE no puede condicionarse en función del carácter oficial de la lengua en la que se expresen sino que dimanan de la esencia misma de la noción de proceso justo. Por ello mismo, este Tribunal no ha tenido reparo alguno a la hora de considerar que la asistencia del intérprete, en la medida en que representa un instrumento adecuado para dialogar con las otras partes y con el propio órgano judicial, se comprende “en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión” (STC 74/1987, de 25 de mayo, FJ 3, entonces en relación con los españoles que no hablen o no comprendan el castellano), o bien para integrar esa misma asistencia del intérprete “sin violencia conceptual alguna” en el perímetro del derecho fundamental a la defensa (art. 24.2 CE), toda vez que se halla al servicio de la comprensión de cuanto se dice en el juicio y brinda a las partes la posibilidad de rebatirlo (STC 181/1994, de 20 de junio, FJ 2, donde el demandante de amparo era un extranjero que desconocía el castellano). En palabras de la STC 105/2000, de 13 de abril, que sintetiza nuestra doctrina sobre este punto, el órgano judicial, no sólo vendrá facultado para autorizar la traducción, sino incluso obligado a ello para cumplir la función que le es propia pues “la eficacia directa de los derechos fundamentales, proclamada en el art. 53.1 CE así lo impone, sin necesidad de ninguna ley que le autorice a ello expresamente” (FJ 12).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 167/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:167A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6618-2004, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes. Derecho transitorio: derogación de ley sancionadora.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona de 28 de septiembre de 2004, dictado en rollo de apelación 476-2004, en autos de juicio de faltas núm. 326-2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus, acompañado de testimonio de las actuaciones, planteando cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en relación con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la misma Ley, en la medida en que no prevé, como regla de derecho transitorio, la inmediata entrada en vigor del párrafo segundo del apartado centésimo octogésimo quinto del artículo único de la mencionada Ley Orgánica, por el que se modifica el art. 636 del Código Penal y, en consecuencia, se destipifica la conducta de conducción de vehículos de motor sin cobertura de seguro obligatorio, por posible vulneración de los arts. 9, 24 y 25 CE.

2. Los antecedentes que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Antonio Miguel Grimal Marco y doña Encarnación Coto Cruz fueron condenados, por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus de 14 de noviembre de 2003, cada uno de ellos, como autores de una falta contra el orden público (carecer de seguro obligatorio de responsabilidad civil) del art. 636 del Código Penal, a la pena de multa de cincuenta días, con una cuota diaria de 4 euros, y al pago de las costas procesales, quedando sujetos a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Como hechos probados se declararon que, al conducir el 17/05/03 el primero de ellos un vehículo de motor propiedad de la segunda, le fue solicitada por Agentes de la Guardia Urbana de Reus la exhibición de un documento acreditativo de la cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad civil, careciendo del mismo el vehículo en dicha fecha.

b) Interpuesto por los condenados contra la referida Sentencia recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, ésta acordó, por providencia de 27 de julio de 2004, dentro del plazo para dictar sentencia, y con suspensión del mismo, oír a las partes acerca de la posible inconstitucionalidad de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en relación con su dsposición transitoria primera, en la medida en que no contempla, como regla de derecho transitorio, la inmediata entrada en vigor del párrafo segundo del apartado centésimo octogésimo quinto del artículo único de la mencionada Ley Orgánica 15/2003, por el que se destipifica la conducta de conducción de vehículos a motor careciendo de la cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad civil. La razón de la duda de inconstitucionalidad que se expone en la referida providencia es la de que el establecimiento de una vacatio legis de más de diez meses respecto de una norma que destipifica una conducta infringiría el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), el principio de legalidad penal material (art. 25.1 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); añadiéndose que no resultaría ajustado a los estándares de racionalidad ética y teleológica que se desprenden de los preceptos constitucionales citados el que pueda seguir castigándose penalmente una conducta hasta el final de la vacatio legis cuando el propio legislador ha plasmado en un texto legal su irrelevancia para la lesión del bien jurídico protegido, ya que el problema de la sucesión temporal de normas penales cuando éstas modifican, reduciendo o eliminando, espacios de prohibición, constituiría un problema de indiscutible relevancia constitucional del que pendería la libertad de los ciudadanos y, en el caso que nos ocupa, la propia resolución del recurso de apelación.

c) En el testimonio de las actuaciones remitido hay constancia de la notificación al Ministerio Fiscal el 30 de julio de 2004 de la referida providencia del 27 de julio anterior, así como del intento fallido de notificarla por correo certificado al representante de los condenados en el juicio de faltas, el Letrado designado por el turno de oficio Sr. Segarra Girona, intento seguido de diligencia de 6 de septiembre de 2004 por la que se dispone que se vuelva a enviar la notificación por el mismo conducto. Y, aun cuando en los antecedentes del Auto del planteamiento se dice que “las partes no informaron a la promoción de la cuestión”, lo cierto es que en el testimonio de actuaciones remitido no hay constancia alguna, sin embargo, de si la notificación de la providencia a los apelantes se llevó finalmente a cabo, ni de si éstos llegaron o no a formular alegaciones en el plazo, en su caso, conferido.

d) Por Auto de 28 de septiembre de 2004 se acordó promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en relación con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la misma Ley, en la medida en que no prevé, como regla de derecho transitorio, la inmediata entrada en vigor del párrafo segundo del apartado centésimo octogésimo quinto del artículo único de la mencionada Ley Orgánica 15/2003, por el que se modifica el art. 636 del Código Penal y, en consecuencia, se destipifica la conducta de conducción de vehículos de motor sin cobertura de seguro obligatorio, por poder vulnerar todo ello los arts. 9, 24 y 25 CE.

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona el órgano judicial, en esencia, en los siguientes términos: tras efectuar extensas y genéricas consideraciones acerca de la libertad de configuración del legislador, sus límites, el control de constitucionalidad y los valores y principios constitucionales, especialmente en materia penal y sancionadora, y con cita de muy diversas SSTC al respecto, se extrae de todo ello la conclusión de que la “racionalidad ética” que se desprendería de la Constitución obligaría al legislador a, una vez promulgada una norma destipificadora penalmente de una determinada conducta, instrumentar los mecanismos necesarios y previstos en las reglas de producción normativa (art. 2 CC) para que sus efectos se proyectasen lo más rápido posible sobre los procedimientos pendientes y los comportamientos excluidos del ámbito de prohibición. No nos encontraríamos (se dice) ante un problema de retroactividad de la ley penal más favorable, pero las razones que justificarían tal efecto conforme a las SSTC 177/1994, 203/1994 y 99/2000, así como la falta de razones, en términos de proporcionalidad, no explicitadas en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 15/2003, para seguir aplicando el art. 636 en su anterior redacción, servirían para afirmar que el régimen de transitoriedad establecido al respecto no se ajustaría a las exigencias de “racionalidad ética” que se desprenderían de los arts. 9, 24 y 25 CE. Analizada la transitoriedad en términos funcionales, la misma (viene a decirse) carecería de sentido o finalidad cuando la nueva norma destipifica conductas anteriormente prohibidas. Si la vacatio legis en tales supuestos pudiera servir para cubrir una necesidad coyuntural de prohibición hasta la instrumentación de nuevos mecanismos no penales de reproche o sanción de la conducta destipificada ello no ocurriría en el caso que nos ocupa, puesto que mediante el art. 3 de la Ley 34/2003, 4 de noviembre, modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, se había modificado ya la Ley sobre responsabilidad rivil y seguro en la circulación de vehículos a motor (T.R. aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo), previendo una sanción administrativa al efecto. Y la imposibilidad de identificar (se concluye) una razón justificadora de un período tan prolongado de vacatio legis respecto del art. 636 CP permitiría apreciar, en palabras de este Tribunal Constitucional, “«un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho» (SSTC 55/96, 136/99)”. Y se finaliza formulando, a modo de juicio de relevancia, diversas consideraciones acerca de cómo la exclusión de la vacatio legis conllevaría la aplicación de la norma más beneficiosa para el reo y la consiguiente estimación del recurso por falta de tipicidad de los hechos.

4. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 18 de enero de 2005, oír al Fiscal General del Estado, a los efectos fijados en el art. 37.1 LOTC, sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cumplimiento del requisito de audiencia a las partes sobre la procedencia de su planteamiento (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 10 de febrero de 2005, tras recordar diversos pronunciamientos (AATC 286/1990, 42/1998, 121/1998,193/2001 y STC 11/1999, de 11 de febrero, FJ 1) de este Tribunal acerca de la exigencia del cumplimiento del requisito de audiencia al Ministerio Público y a las partes personadas conforme al art. 35 LOTC, y entender que en el presente supuesto no queda acreditado que se haya cumplimentado el requisito de audiencia a una de las partes al no existir constancia de la regular remisión de la resolución judicial mediante correo certificado con acuse de recibo al Letrado de los condenados en el juicio de faltas, estimó que debe procederse a acordar la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Efectivamente, como señala el Fiscal, este Tribunal Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones a la trascendencia del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Público a que se refiere el art. 35.2 LOTC, cuya importancia no cabe

minimizar (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4). En el presente supuesto, y por lo que se refiere a los apelantes en el proceso ordinario, ni siquiera obra en las actuaciones remitidas por el órgano judicial constancia alguna de que la providencia por

la que se les dio audiencia acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad haya llegado a serles notificada, puesto que no figura el acuse de recibo del segundo intento de efectuar dicha notificación en la persona de su

representante en el proceso, el Abogado don Xavier Segarra Girona.

En consecuencia ha de entenderse que, respecto de dicha parte procesal, no es que el referido trámite haya sido defectuoso, sino que ni siquiera queda acreditado que haya llegado a producirse en absoluto.

Por lo tanto procede acordar la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por la falta de tal requisito procesal, de conformidad con lo establecido en los arts. 35.2 y 37.1 LOTC.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 168/2005, de 19 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:168A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 6947-2004, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6947-2004, promovida por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se impugna la Disposición Adicional Trigésimo Cuarta de la Ley 55/1999, 29 de diciembre, medidas fiscales, administrativas y de orden social, como precepto de rango legal aplicable al caso, por vulnerar los siguientes preceptos constitucionales: art. 117.3 en relación con los artículos 106.1, 118 y 24.1 CE. Mediante sendos escritos fechados el 8 de abril de 2005 los Magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron, a los efectos oportunos, que se abstenían de intervenir en la deliberación y votación de la indicada cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 219.11ª LOPJ al haber formado parte del órgano judicial que planteó cuestión de inconstitucionalidad similar al tema debatido (cuestión de inconstitucionalidad 6277-2002).

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista las comunicaciones efectuadas por don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados de esta Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto

que los mencionados Magistrados han formado parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, con fecha 24 de septiembre de 2002, plantearon cuestión de inconstitucionalidad que pudiera tener relación con en el tema debatido en la cuestión de

inconstitucionalidad 6277-2002.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez en la cuestión de inconstitucionalidad núm.6947-2004 apartándoles definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cinco.

AUTO 169/2005, de 20 de abril de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:169A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en los recursos de inconstitucionalidad 1242/97, 1243/97 y 1244/97, promovidos por la Junta General del Principado de Asturias, en relación con el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede. Recurso de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1242-1997, son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1997 el Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias, actuando en nombre y representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en cuanto da nueva redacción a los arts. 10.4 a), 11 a) y 19.2 a), b) y c) de la Ley Orgánica 8/1980, 22 de septiembre, financiación de las Comunidades Autónomas.

B) Admitido a trámite el presente recurso por providencia de la Sección Tercera de 6 de mayo de 1997, el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el siguiente día 2 de junio, solicitando que se dictase Sentencia por la que se inadmitiese o, en su caso, se desestimase el recurso.

2. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1243-1997, son antecedentes de la presente resolución los siguientes:

A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1997 el Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias, actuando en nombre y representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 82.Uno y Dos, 83 y 84 de la Ley 12/1996, 30 de diciembre, presupuestos generales del Estado para 1997.

B) Admitido a trámite el presente recurso por providencia de la Sección Segunda de 6 de mayo de 1997, el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el siguiente día 2 de junio, solicitando que se dictase Sentencia por la que se inadmitiese o, en su caso, se desestimase el recurso.

3. Respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1244-1997, son antecedentes de esta resolución los siguientes:

A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1997 el Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias, actuando en nombre y representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2.Uno a), 5.Dos, 13.1 Dos y Tres, 27, 28 y 29 de la Ley 14/1996, 30 de diciembre, cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

B) Admitido a trámite el presente recurso por providencia de la Sección Cuarta de 6 de mayo de 1997, el Abogado del Estado formuló alegaciones, mediante escrito registrado el siguiente día 2 de junio, solicitando que se dictase Sentencia por la que se inadmitiese o, en su caso, se desestimase el recurso.

4. Mediante Auto de 15 de julio de 1997, este Tribunal acordó acumular, entre otros, los presentes recursos de inconstitucionalidad a los núms. 104-1997, 105-1997 y 106-1997, interpuestos por la Junta de Extremadura, que ya habían sido acumulados por Auto de 11 de marzo de 1997.

5. La Sección Tercera, mediante providencia de 2 de febrero de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír a las partes personadas por el término de diez días para que alegasen sobre la pervivencia del objeto de los recursos núms. 1242-1997, 1243-1997 y 1244-1997 a la vista, de un lado, de la entrada en vigor de la Ley 21/2001, 27 de diciembre, medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y de la Ley Orgánica 7/2001, 27 de diciembre, modificación de la Ley Orgánica 8/1980, 22 de septiembre, financiación de las Comunidades Autónomas y, de otro, del desistimiento de la acción que han efectuado los restantes recurrentes en los procesos constitucionales acumulados entre sí con éstos.

6. Con fecha 10 de febrero de 2005 se recibió en este Tribunal Constitucional escrito del Letrado del Parlamento de Andalucía en el que, evacuando el trámite conferido por la providencia antes reseñada, manifestó que no consideraba oportuno formular alegación alguna.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de febrero de 2005. En él expresaba la opinión de que los artículos impugnados han perdido toda vigencia, no siendo susceptibles de una aplicación futura, por lo que los actuales procesos constitucionales han quedado sin objeto.

8. El 16 de febrero de 2005 el Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias presentó en el Registro General de este Tribunal escrito en el que expuso que, cumpliendo lo acordado por unanimidad de la Mesa de la Cámara, solicitaba que se tuviera por desistida a la Junta General del Principado de Asturias en los recursos de inconstitucionalidad tramitados con los núms. 1242/1997, 1243/1997 y 1244/1997.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste para que, en cualquier tiempo anterior a la decisión, pueda comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de

los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Este mismo precepto legal establece el carácter común del plazo en el que las

partes personadas han de pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

En este caso, la apertura del trámite del art. 84 LOTC ha determinado que, por una parte, el Abogado del Estado haya afirmado la desaparición del objeto de los presentes recursos de inconstitucionalidad y, por otra, que el Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias, actuando en representación de la Cámara parlamentaria, haya desistido de todos ellos.

Teniendo en cuenta que el desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 LOTC, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio y 23/2005, de 18 de enero), y en atención a la ya advertida coincidencia que manifiestan las partes al negar la pervivencia del conflicto, procede dar por extinguido el presente proceso constitucional.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguidos los recursos de inconstitucionalidad núms 1242-1997, 1243-1997 y 1244-1997, acumulados entre sí y a otros, e interpuestos por la Junta General del Principado de Asturias.

Madrid, a veinte de abril de dos mil cinco.

AUTO 170/2005, de 20 de abril de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:170A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4384-2002, promovido por don Vicente Verdú Carretero en causa por delito de malos tratos habituales.

Derecho a la presunción de inocencia: prueba lícita. Derecho a la prueba: conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva; prueba pericial. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva en sentencia penal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 15 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Vicente Verdú Carretero, asistido por la dirección letrada de la Abogada doña Amparo Palop Jonquères, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Tercera) de 31 de enero de 2002 que confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, de fecha 6 de noviembre de 2001, por la que fue condenado el recurrente por un delito de malos tratos habituales del art. 153 CP, y contra la Sentencia de 3 de junio de 2002 que desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones instada por el ahora recurrente.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal de 6 de noviembre de 2001 condenó al recurrente como autor de un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 153 del Código Penal (CP, en adelante), así como por tres faltas de lesiones, injurias y amenazas, habiéndole sido aplicada una eximente incompleta de alteración psíquica, con constancia en los hechos probados de que “el acusado padece un retraso mental de carácter leve y una leve disminución del control de sus impulsos”. En la celebración de la vista, la defensa del demandante impugnó una prueba pericial propuesta al inicio del juicio oral por la acusación particular, lo que fue desestimado por el juez por tratarse de prueba pertinente y propuesta en tiempo y forma, siendo expresamente rechazado por el acusado la posibilidad de suspensión del juicio oral ofrecida por el juez.

b) El demandante recurrió en apelación alegando, básicamente, los siguientes motivos: primero, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia por falta de contradicción de la prueba pericial propuesta por la acusación particular; segundo, error de hecho en la apreciación de la prueba pericial y en la situación temporal de convivencia expresada en los hechos probados; y tercero, por infracción de ley e íntima vulneración de los principios de culpabilidad y legalidad, dada la aplicación indebida del art. 153 CP al faltar el dolo típico.

La Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 31 de enero de 2002, desestimó la apelación en su integridad, argumentando a partir del rechazo que el recurrente realizaba del informe pericial prestado en el juicio oral por el perito de la acusación particular, por entender que el recurso se basaba “con exclusividad esencial” en dicha queja.

d) El demandante instó un incidente de nulidad contra la referida Sentencia de la Audiencia Provincial, al amparo del art. 240.3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante), invocando dos motivos: valoración de prueba ilícita y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, al no haber dado respuesta la Audiencia Provincial a la alegación incluida en el recurso de apelación relativa a la infracción de ley por errónea aplicación del art. 153 CP.

En Sentencia de 3 de junio de 2002, la Audiencia Provincial desestimó la solicitud de nulidad, en virtud de la siguiente argumentación : “Si la parte promotora del presente incidente de nulidad no solicitó dicha nulidad de actuaciones en su escrito de apelación, sino sólo la absolución de su dirigido, y si las causas por las que solicitó esa absolución y que hoy invoca como causas de nulidad ya fueron tratadas y resueltas desestimatoriamente en la Sentencia de apelación dictada por esta Sala, es obvio que el incidente planteado ha de ser claramente desestimado por imperativo del art. 240.3 de la LOPJ que impide, tanto que se oculten al Tribunal de segunda instancia causas que hubieses podido apreciar como de nulidad, como un (fig) tercer recurso contra la decisión que dicho Tribunal de apelación haya tomado sobre esas causas de nulidad ya invocadas y decididas”. Y de otra serie de argumentos ulteriores, dirigidos a ponderar “el único tema que en la sentencia recurrida se rechazó en forma sólo implícita, a saber, la no constancia en el acta del juicio que la perito Sra. Porta Belenguer prestase juramento por Dios o promesa de desempeñar con arreglo a su conciencia y honor el cargo que se le encomendó”.

3. La demanda de amparo se sustancia en torno a los siguientes motivos. En primer lugar, vulneración de los derechos a la defensa, a la prueba, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia en un proceso con todas las garantías, arts. 24.1 y 2 CE, por cuanto la propuesta efectuada por la acusación particular al inicio del juicio oral de que acudiera a declarar una perito que había realizado un informa pericial sobre el demandante en un proceso civil anterior fue admitida por el juez, habiendo sido practicada tal prueba sin contradicción en el origen por el modo sorpresivo en que fue presentada y admitida. Se sostiene además que tal prueba fue practicada vulnerando normas deontológicas, porque se infringió el deber de confidencialidad. Todo lo cual conlleva la ilicitud de dicha prueba y con ello la vulneración de la presunción de inocencia. Además, considera que las resoluciones de la Audiencia Provincial que confirman la sentencia de instancia y que desestiman la nulidad incurren en argumentaciones irrazonables.

En segundo lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 por incongruencia omisiva, dado que ni la Sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó la apelación, ni la posterior Sentencia que denegó la nulidad, se pronunciaron sobre la alegación relativa a la indebida aplicación del art. 153 CP, por inexistencia del elemento subjetivo del delito.

4. Por Providencia de fecha 7 de enero de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formularen las alegaciones pertinentes en relación con la posible causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC, en adelante).

5. El Ministerio fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 2004, solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Con respecto al primer motivo de amparo, que reconduce a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por valoración de prueba ilícita, afirma que de la misma no puede predicarse tal carácter de ilícita, por haberse prestado en el juicio oral con todas las garantías legalmente exigibles, toda vez que, primero, la perito fue designada de oficio por el Colegio de psicólogos para que emitiera su informe en un procedimiento civil en el que el acusado era parte y que por tanto conocía; segundo, que la defensa del acusado propuso como prueba documental el testimonio del precitado procedimiento civil; tercero, que denegó el ofrecimiento de suspensión del juicio oral, con el que hubiera podido preparar adecuadamente su defensa; cuarto, que la perito fue interrogada por el demandante, sometiéndola a cuantas cuestiones tuvo por pertinentes; quinto, los tres peritos que depusieron en el plenario llegaron, en esencia, a las mismas conclusiones acerca de la mera reducción, que no anulación, de la capacidad de culpabilidad; y sexto, la falta de promesa o juramento de la perito se tuvo por no producida por el Tribunal sentenciador en la Sentencia de 3 de junio de 2002, sin que, por lo demás, el ahora demandante formulase protesta alguna en el plenario.

Con respecto al segundo motivo de amparo aduce que, en la medida en que la inexistencia de elemento subjetivo del delito del art. 153 CP, razón por la que se alegó infracción de ley, se fundamenta por el demandante en la anulación plena de sus facultades intelectivas y volitivas, resulta evidente que se ha dado respuesta expresa a tal alegación por la Sentencia de apelación cuando en ella se resalta que la decisión del Tribunal a quo de considerar inexistente la inimputabilidad plena es completamente razonable.

6. El demandante, en escrito registrado el 21 de enero de 2004, se reafirmó en los motivos del amparo, concretando que la infracción del deber de confidencialidad en que incurrió la perito vulneró su derecho a la intimidad del art. 18 CE.

7. Por diligencia de ordenación de 25 de junio de 2004 se informó de que al presente recurso, en aplicación del Acuerdo del Pleno de 21 de junio de 2004, le correspondió continuar su tramitación en la Sección Primera de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante aduce como motivos de amparo la vulneración del derecho a la defensa, a la prueba, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia en un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE) por valoración de prueba pericial que debía haber sido considerada ilícita al haber sido practicada sin las garantías de contradicción. Y, asimismo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por incongruencia omisiva, dado que ni la Sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó la apelación, ni la posterior Sentencia que denegó la nulidad, se pronunciaron sobre la alegación relativa a la indebida aplicación del art. 153 CP por inexistencia del elemento subjetivo del delito.

El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión a trámite por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, según lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, al entender, de una parte, que la prueba pericial solicitada por la acusación particular fue admitida y practicada con todas las garantías, toda vez que fue declarada pertinente por el Juez, ofreciendo al demandante la suspensión del juicio para la preparación de la defensa y siendo declinado tal ofrecimiento, y que la perito fue objeto de interrogatorio por parte de la defensa del recurrente; no pudiendo calificarse como sorpresiva por cuanto la propia defensa había solicitado como prueba documental el testimonio del procedimiento civil del que tal informe pericial provenía. De otra parte, aduce que en las dos resoluciones de la Audiencia Provincial combatidas se da respuesta a la alegación relativa a la infracción de ley, toda vez que ésta se fundamenta en la inimputabilidad del acusado y las conclusiones del juzgador de instancia acerca de la apreciación de una inimputabilidad semiplena son consideradas razonables en atención a la prueba practicada.

2. Aduce el recurrente en su primer motivo de amparo diversas vulneraciones de derechos fundamentales, si bien el soporte argumental de todas ellas gira en torno a la consideración de la ilicitud de la prueba pericial solicitada por la acusación particular al inicio del juicio oral y practicada en el mismo por ser considerada pertinente y correctamente solicitada por el juez a quo. Procede entonces, en primer lugar, analizar la virtualidad de tal alegación, fundamentada por el demandante en la imposibilidad de que dicha prueba hubiera podido ser sometida a contradicción, por haberse presentado y practicado de modo sorpresivo.

A este respecto, es preciso poner de manifiesto que, como resume la STC 155/2002, de 22 de julio (FJ 10), “este Tribunal ha reiterado que las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla son específica manifestación del derecho de defensa del acusado (por todas, SSTC 176/1988, de 4 de octubre; 122/1995, de 18 de julio; y 76/1999, de 26 de abril), y muy concretamente lo es la de “interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él”, facultad ésta que el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce a todo acusado como regla general entre sus mínimos derechos; y de un tenor similar es el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (STC 10/1992, de 16 de enero, y 64/1994, de 28 de febrero). Al contenido de esta última facultad se refirieron las SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 4, y 57/2002, de 11 de marzo, FJ 3, señalando que el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso (SSTEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger c. Austria, § 31; de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski c. Holanda, § 41; de 27 de septiembre de 1990, caso Windisch c. Austria, § 26; de 19 de febrero de 1991, caso Isgro c. Italia, § 34; de 20 de septiembre de 1993, caso Saïdi c. Francia, § 43; y la más reciente, de 27 de febrero de 2001, caso Luca c. Italia, § 40)

Partiendo de la citada doctrina, puede concluirse que el primer motivo de amparo carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], toda vez que el demandante ha tenido ocasión adecuada y suficiente para interrogar a la perito presentada por la acusación particular, lo que efectivamente realizó en ejercicio de su derecho de defensa, sometiendo con ello dicha prueba al proceso de contradicción entre las partes que ampara la ley. Además, tal como subraya la Sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó la apelación, el demandante rechazó el ofrecimiento del Juez de suspender el juicio oral para poder preparar la defensa y el interrogatorio de la perito, por lo que no puede alegarse indefensión alguna, máxime teniendo en cuenta que el informe pericial que la perito corroboró en el plenario había sido presentado, en tanto parte del procedimiento civil del que traía causa, como prueba documental por la defensa del recurrente, tal como consta en el Acta del juicio, siendo plenamente conocedor de su contenido; aspecto éste que, por lo demás, permite rechazar la alegada vulneración del derecho a la intimidad del art. 18 CE. Al hilo de lo acabado de afirmar, tampoco de la las eventuales infracciones deontológicas, o de la ausencia de promesa o juramento por parte de la perito, puede predicarse indefensión alguna para el demandante, por lo que carecen de relevancia constitucional.

3. De lo afirmado se infiere que ni el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el derecho a un proceso con todas las garantías, han sido mermados por las resoluciones combatidas, pudiendo considerarse la prueba pericial plenamente válida y lícita a los efectos de su valoración por parte del juzgador. Ello, a su vez, nos lleva a rechazar la alegación relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, fundada en la valoración de prueba ilícita. En todo caso, y a mayor abundamiento, lo cierto es que, aunque tal hubiera sido el caso, ninguna repercusión hubiera tenido para el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que el informe del forense coincide con el de la pericial de la acusación particular en que el ligero retraso mental no alcanzaba la intensidad suficiente para servir de base a la aplicación de la circunstancia eximente, por lo que, aunque cuando el Juez se hubiera servido únicamente de la pericial del forense, podría haber llegado a idéntica conclusión.

4. Por lo que respecta al segundo motivo de amparo, debe igualmente inadmitirse por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Como recuerda la STC 223/2003, de 15 de diciembre (FJ 4), “este Tribunal entiende por incongruencia omisiva la falta de ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de las Sentencias y los términos en que las partes han formulado sus peticiones o pretensiones (SSTC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 73/1991, de 8 de abril, FJ 6), de modo que, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente formulada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia (STC 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Pero también hemos advertido reiteradamente de la necesidad de distinguir, a efectos de valorar esa posible incongruencia de una sentencia, entre las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas consideradas en sí mismas, aclarando que no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, pues el derecho invocado puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación que, a tenor de la respuesta ya obtenida, resulte secundaria (por todas, STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4)”. En la misma línea, ha declarado la STC 170/2002, de 30 de septiembre (FJ 2), que “la congruencia exigible, desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE, comprende la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado a todos y cada uno de los fundamentos jurídicos en que aquellas se sustenten. Y también se ha mantenido constantemente por este Tribunal que las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa y manifiesta”.

Pudiera discutirse si la respuesta que da la Sentencia de la Audiencia Provincial en las resoluciones ahora impugnadas a la alegación de infracción de ley por indebida aplicación del art. 153 CP viene formulada en modo expreso. Pero ninguna duda cabe que de modo implícito se ha dado respuesta a esa alegación, por lo que el demandante ha podido tener cabal conocimiento de la misma, máxime si, como él mismo reitera en su último escrito de alegaciones, la prueba pericial impugnada “destinada a establecer el grado de inimputabilidad” del recurrente está “necesariamente conectada con el dolo” del delito por el que ha sido condenado. En efecto, la supuesta aplicación indebida del art. 153 CP se fundamente en que no ha existido el dolo, y a su vez esta afirmación se sostiene sobre la premisa de que el recurrente se hallaba en una situación de inimputabilidad plena. En consecuencia, la licitud y validez de las pruebas periciales que acreditaban otra realidad, a saber que las condiciones volitivas y cognoscitivas del demandante, aunque disminuidas, le permitían conocer la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión, y la consiguiente conclusión de que tampoco había existido error alguno en la valoración de dichas pruebas por parte del juzgador a quo, ratificado todo ello en las Sentencias de la Audiencia Provincial de 31 de enero de 2002 y de 3 de junio de 2002, permiten inferir directa y razonablemente que ninguna infracción de ley podía predicarse de la Sentencia de instancia, porque con esa conclusión desaparece la premisa fáctica en la que se sostenía la alegación del recurrente.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de abril de dos mil cinco.

AUTO 171/2005, de 22 de abril de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:171A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 748-2002, promovido por don José Adolfo Baturone Jerez con ocasión de sanción disciplinaria impuesta en juicio de faltas.

Derecho a la libre expresión: defensa letrada, respetado. Derecho a la libre expresión: sanción disciplinaria a abogado por descalificar al juez, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Lombardía del Pozo, en nombre y representación de don José Adolfo Baturone Jerez, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de diciembre de 2001, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Jerez de la Frontera, de 27 de julio de 2001, por el que se le impuso una sanción disciplinaria por un falta de respeto al Juez.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juicio de faltas núm. 565-2000 seguido como consecuencia de la muerte de un menor por atropello de un vehículo ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Jerez de la Frontera, la Juez sustituta dictó Sentencia condenatoria.

b) El demandante de amparo, que actuó como abogado de la Compañía de Seguros condenada como responsable civil, interpuso recurso de apelación en el que, lamentando “tener que hacer mención por primera vez en toda su carrera profesional”, manifiesta, entre otras expresiones, que la Juez sustituta “ tenía perfectamente predeterminado el fallo y ha dictado una sentencia arbitraria e injusta con pleno conocimiento, en contra de la totalidad de las pruebas existentes, en claro perjuicio del denunciado y de su aseguradora”; “la Juez sustituta ha omitido de forma consciente la valoración de gran cantidad de elementos probatorios que obran en las actuaciones, de los cuales no se hace la más mínima referencia, resultando de esta forma un relato de hechos probados conforme con el fallo deseado”...; “la única verdad para esta señora que realiza las funciones de Juez sustituta es la manifestación realizada [por el padre de la víctima] en el acto del juicio oral..”, “....con el único fin de sustentar el fallo condenatorio”; el atestado e informe técnico de la Guardia Civil “son omitidos totalmente de forma consciente por la Juez Sustituta”...; “lo que se hace en la Sentencia para forzar la condena del denunciado con su declaración ante la Guardia Civil, manipulando el sentido de su declaración y omitiendo toda referencia a las aclaraciones realizadas en el acto de la vista oral, [lo que] desde el punto de vista jurídico tiene una difícil y complicada explicación, en la cual este letrado no se atreve ni a entrar a valorar”.

c) A la vista de estas manifestaciones, el Juzgado, mediante providencia de 16 de julio de 2001, acordó incoar expediente a fin de depurar las posibles responsabilidades disciplinarias en que pudieran haber incurrido el Letrado y la Procuradora que las suscriben. Efectuadas las oportunas alegaciones, el Juzgado, por Acuerdo de 27 de julio de 2001, decidió “imponer al Letrado una multa de sesenta mil pesetas por la comisión, en su actuación forense, de falta de respeto debido por escrito a Jueces y Tribunales del art. 449.1 LOPJ”.

d) Contra este Acuerdo el demandante de amparo interpuso recurso de alzada alegando, entre otros motivos, la vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada. El recurso fue desestimado por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de diciembre de 2001, que estimó que “las alusiones y afirmaciones vertidas en el recurso eran de todo momento gratuitas e innecesarias a los fines pretendidos que en esencia no eran otros que evidenciar errores y omisiones importantes en la valoración de la prueba, por lo que constituyen pura descalificación personal que no puede ampararse en la libertad de expresión propia del derecho de defensa”

3. En la demanda de amparo, con abundante cita de la doctrina constitucional, el recurrente denuncia, al igual que ya hiciera antes en su recurso de alzada, la vulneración de su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [art. 20.1.a), en relación con el art. 24.2 CE]. Sostiene el recurrente que las expresiones que censuran los Acuerdos impugnados, calificadas por los órganos jurisdiccionales de “gratuitas e innecesarias”, no respondían sin embargo a ningún ánimo injurioso ni menos aún sugerían una actuación prevaricadora por parte de la Juez, sino que pretendían poner de relieve, además de su bisoñez o falta de pericia, la existencia de graves errores y omisiones en la valoración judicial de la prueba practicada en el proceso. Pero todo ello en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión como Abogado y en cumplimiento del deber de defensa de los intereses de su patrocinado.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 2002, la Sección Primera, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión que previene el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo.

5. Mediante escrito registrado el 16 de octubre de 2002, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, interesando la inadmisión del recurso. En su criterio, y luego de recordar lo principal de la doctrina constitucional producida con este motivo, los términos utilizados por el demandante de amparo en el escrito de apelación, que “no son los habituales ni los propios de la crítica a una resolución judicial”, constituyen “una serie concatenada de descalificaciones que no fundamentan desde una perspectiva jurídica por qué la resolución criticada es merecedora de ese rechazo y, muy al contrario, se convierten en un ataque personal al Juez, dirigido claramente a su descrédito y desprestigio”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a los antecedentes que acaban de recordarse, el objeto del presente recurso consiste en dilucidar si los Acuerdos impugnados que impusieron al recurrente una corrección disciplinaria por falta de respeto a los Jueces y Tribunales (art. 449.1 LOPJ) vulneraron su derecho a la libertad de expresión en ejercicio de la defensa letrada [art. 20.1.a) y art. 24.2 CE] o si, por el contrario, como opina el Ministerio Fiscal, semejante queja carece manifiestamente del imprescindible contenido constitucional y debe ser, en consecuencia, inadmitida en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

2. A tal fin, es obligado partir de la doctrina que este Tribunal, en una consolidada jurisprudencia que arranca de la STC 205/1994, de 11 de julio, y que está resumida, entre otras, en las más recientes SSTC 235/2002, de 9 de diciembre, 117/2003, de 16 de junio, 65/2004, de 19 de abril, 197/2004, de 15 de noviembre, y 22/2005, de 1 de febrero, ha perfilado sobre esta especial manifestación de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa.

Con arreglo a esta doctrina constitucional, que comienza justo por subrayar la singular cualidad que posee el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE, hemos advertido que lo dispuesto en los arts. 448 y siguientes LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, “que cooperan con la Administración de Justicia” —según el epígrafe del Libro V LOPJ—, sino también un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada.

De ahí que, en supuestos como el considerado, resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano por una parte, y el respeto por parte del Abogado de las demás partes y sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1998, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5), por otra. La primera exigencia aparece contemplada en el art. 437.1 LOPJ, al disponer que “en su actuación ante los Jueces y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquellos en su libertad de expresión y defensa”. La segunda de las exigencias antes apuntadas requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia, y que tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 LOPJ, los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Juzgados y Tribunales “cuando en su actuación forense faltasen oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso” (STC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2).

También está dicho en esta jurisprudencia que esa especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de derecho de defensa ha de valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; STEDH, de 22 de febrero de 1989, caso Barford).

Finalmente en esta misma jurisprudencia está subrayada también la obligación que incumbe a los órganos judiciales, cuando la sanción es impugnada, de ponderar los derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto y, en su virtud, determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa, o si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)".

3. La aplicación al presente asunto de esta doctrina constitucional, una vez acreditado, porque así se desprende indubitadamente de las actuaciones aportadas a este proceso, que el demandante fue corregido disciplinariamente por su actuación forense, obliga a comprobar si los órganos jurisdiccionales realizaron efectivamente una adecuada ponderación de los derechos fundamentales y de los bienes constitucionales en conflicto (la libertad de expresión y el derecho de defensa letrada, de una parte, y el adecuado desenvolvimiento del proceso y la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial) para decidir finalmente, como así hicieron, que la conducta del demandante de amparo no estaba amparada por la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa.

Pues bien, conforme a este planteamiento, no hay duda, en primer lugar, de que los Acuerdos impugnados contienen, respectivamente, una ponderación de los derechos e intereses en juego, coincidiendo en que las expresiones utilizadas por el demandante en su escrito forense exceden del ejercicio legítimo de la libertad de expresión propia del derecho de defensa.

Como tampoco es dudoso, en segundo lugar, que esa ponderación judicial no ha vulnerado la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa, que denuncia el recurrente. Pues no es sólo ya, como con razón observa el Fiscal, que las expresiones que antes

se han recordado no sean ciertamente las habituales ni las propias de la crítica a una resolución judicial, es que revelan además un evidente menosprecio de la función judicial que en nada se ordena a la defensa de los intereses del defendido por el

demandante de amparo y que, por lo mismo, no pueden encontrar cobertura o justificación en la libertad de expresión del Letrado en el ejercicio de sus funciones de defensa. Basta su sola lectura para comprobar, en efecto, que se trata de expresiones

innecesarias para el ejercicio del derecho de defensa toda vez que no constituyen una crítica a la resolución judicial, a su contenido o los razonamientos expuestos en la misma, sino que se dirigen directamente a la Juez sustituta, sin más ánimo que el

de descalificarla y menospreciarla, siendo expresiones que, si bien no encierran ningún insulto directo ni la acusación formal de un delito, sí que resultan sin duda objetivamente ofensivas y vejatorias para un Juez en el desempeño de la función

judicial, por lo que merecen una valoración semejante a la que en diversas ocasiones ha justificado ya la desestimación, ya la inadmisión de otros recursos de amparo (ad exemplum, SSTC 46/1998, de 2 de marzo, y 226/2001, de 26 de noviembre, y AATC

76/1999, de 16 de marzo, y 10/2000, de 11 de enero). En virtud de todo lo expuesto y, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidos de abril de dos mil cinco.

AUTO 172/2005, de 22 de abril de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:172A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3216-2003, promovido por doña María del Pino Macías Cordero en contencioso por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de La Laguna.

Plazos del recurso de amparo: plazo de interposición. Recurso de amparo: caducidad de la acción.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de mayo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por la recurrente, doña María del Pina Macias Cordero, en el que comunicaba su intención de interponer recurso de amparo contra la Sentencia núm. 194 de 28 de febrero de 2003 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, debidamente notificada con fecha 25 de marzo de 2003, que estimó parcialmente la demanda de responsabilidad patrimonial interpuesta contra el Ayuntamiento de La Laguna (procedimiento ordinario núm. 1116/99) e interesaba la designación del número de recurso de amparo y de la Sala competente para su enjuiciamiento a los efectos de obtener el beneficio de la asistencia jurídica gratuita.

2. Los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) Con fecha 10 de febrero de 1999, la demandante de amparo formuló ante el Ayuntamiento de La Laguna una reclamación por responsabilidad patrimonial como consecuencia de las humedades aparecidas en las paredes y suelo de su vivienda a raíz de unas obras municipales de alcantarillado y asfaltado de calles de la localidad, sin que se hubiera procedido a una adecuada impermeabilización. La reclamación fue desestimada mediante silencio administrativo.

b) Frente a dicha desestimación presunta interpuso recurso contencioso-administrativo del que conoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife. En la demanda interpuesta se solicitó la condena de la Administración demandada a realizar las obras de impermeabilización de la pared de su vivienda, así como a indemnizarla por los daños y perjuicios sufridos en su propiedad en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia.

c) El recurso fue parcialmente estimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Tenerife) mediante Sentencia de 28 de febrero de 2003, que condenó al Ayuntamiento de La Laguna a realizar las obras necesarias para la efectiva impermeabilización de la pared externa de la vivienda de la actora.

Sin embargo, en relación con la pretensión de condena al pago de la indemnización reclamada por los daños y perjuicios ya producidos, se dice en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia que “Apreciada la existencia de responsabilidad patrimonial y a la vista de la petición de la actora, condenamos a la Administración demandada a realizar las obras de impermeabilización de la pared exterior de la vivienda de la actora en la calle San Valentín, sin poder hacer pronunciamiento alguno sobre la indemnización de daños y perjuicios solicitada puesto que la actora no ha proporcionado a esta Sala dato alguno que permita determinar las bases para su cuantificación ni siquiera en ejecución de sentencia.”

d) La citada Sentencia dictada por la Sala de Santa Cruz de Tenerife fue notificada al Procurador de la recurrente, Sr. Munguia Santana, el 25 de marzo de 2003. El 31 de marzo de 2003 la recurrente presentó un impreso de solicitud de asistencia jurídica gratuita ante el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife en el que expresamente pedía el “nombramiento de Procurador del Colegio de Madrid a efectos de interponer recurso de amparo”. En la misma fecha, el mencionado Procurador de la recurrente dirigió un escrito a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el que solicitaba dejar “en suspenso el plazo para interponer recurso de amparo hasta tanto se produzca el nombramiento de Procurador solicitado para el partido judicial de Madrid”.

Finalmente, la propia recurrente remitió un escrito a este Tribunal, con fecha de entrada en el Registro General de 16 de mayo de 2003, en el que comunicaba su intención de interponer recurso de amparo contra la ya mencionada Sentencia de la Sala de Santa Cruz de Tenerife, ponía de manifiesto lo antes indicado acerca de su petición de nombramiento de Procurador de oficio y su solicitud de suspensión del plazo para la interposición del recurso de amparo, e interesaba “se designe número de recurso de amparo y la Sala que ha correspondido a efectos de conocer del presente recurso a fin de ponerlo en conocimiento del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el cual nos ha requerido tales datos con objeto del nombramiento de profesionales en Madrid que había interesado.”

3. Una vez concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita ante este Tribunal, la demandante interpuso recurso de amparo contra la antes referida Sentencia dictada en única instancia por considerar que vulneraba los derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En relación con este último derecho, la recurrente entiende que la Sentencia impugnada lo ha lesionado “al no contemplar la indemnización de daños y perjuicios debidamente cifrada y acreditada”.

4. Por diligencia de ordenación de 13 de mayo de 2004, el Secretario de esta Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de Santa Cruz de Tenerife) para que remitiera copia adverada de las actuaciones a la mayor brevedad posible. Dichas actuaciones fueron remitidas a este Tribunal con fecha de registro de 4 de junio de 2004.

Por providencia de 3 de febrero de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. La demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 23 de febrero de 2005, en el que, básicamente, reiteró las peticiones ya señaladas en su escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 28 de febrero de 2005, interesó la inadmisión del presente recurso tanto por la caducidad del plazo para la interposición del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC), como por carecer manifiestamente de contenido (art. 50.1.c LOTC). En relación con el primer motivo de inadmisión puso de manifiesto que el dies a quo del citado plazo comenzó a correr desde que la Sentencia impugnada fue notificada a su Procurador el día 25 de marzo de 2003, y el dies ad quem finalizó cuando se registró ante este Tribunal el escrito realizado por la propia recurrente con fecha 16 de mayo de 2003, es decir, una vez vencido con creces el mencionado plazo de 20 días.

Con carácter subsidiario el Fiscal también interesó la inadmisión del recurso de amparo por manifiesta carencia de contenido, dado que la Sala de Tenerife, al desestimar la la pretensión de condena al pago de una indemnización por los daños y perjuicios padecidos, dictó una resolución jurídicamente fundada, “pues ante una cuestión de denegación de tutela judicial efectiva lo que ha planteado la parte es una discrepancia sobre la valoración de la prueba practicada, entendiendo aquella que, al referirse el perito al coste de los daños, lo estaba haciendo a otros diferentes de los propiamente derivados de la impermeabilización de la pared, frente al planteamiento de la Sala que ha valorado dicho coste dentro de lo que serían los indicados para realizar la citada impermeabilización, sin que se aludiera para nada a otros daños o perjuicios.”

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada el 28 de febrero de 2003 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, que estimó parcialmente la demanda de responsabilidad patrimonial interpuesta por la actora contra el Ayuntamiento de La Laguna (procedimiento ordinario núm. 1116/99). Esta resolución fue debidamente notificada al Procurador de la recurrente el 25 de marzo de 2003.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 3 de febrero de 2005 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo, por poder concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al haber caducado el plazo de interposición del recurso de amparo y, subsidiariamente, por carecer manifiestamente de contenido. La demandante, en su escrito de alegaciones, sostiene, por el contrario, que la resolución recurrida cuya nulidad pretende ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3. Tras el examen de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones presentados por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, así como de las actuaciones remitidas sobre el juicio ordinario 1116/1999, este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio Público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por haber precluido el plazo para interponer el recurso de amparo (art. 50.1.a en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC).

Como hemos puesto de manifiesto en los antecedentes de esta resolución la Sentencia impugnada, de fecha 28 de febrero de 2003, fue debidamente notificada al Procurador de la recurrente el 25 de marzo de 2003, así lo reconoce, además, la demandante de amparo tanto en su escrito de 16 de mayo de 2003, como en su escrito de demanda de amparo de 15 de julio de 2003. El dies a quo del plazo legalmente previsto (art. 44.2 LOTC) de 20 días para la interposición del recurso de amparo comenzó a producir sus efectos a partir del día 25 de marzo de 2003, esto es, desde el momento en que la resolución ahora impugnada fue notificada al Procurador de la recurrente en amparo (STC 216/1993, de 30 de junio, F. Único). Una vez constatado este hecho resulta evidente que el mencionado plazo de veinte días fue superado con creces (venció el 19 de abril de 2003), pues el escrito presentado por la recurrente ante este Tribunal, con fecha de entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional de 16 de mayo de 2003, es el que sirvió para interrumpir finalmente dicho plazo; el dies ad quem del plazo ahora examinado coincide, en supuestos como el actual en el que se interesa la interposición del recurso debido a la petición del beneficio de asistencia jurídica gratuita, con “la fecha en la que se registró en este Tribunal la solicitud inicial de nombramiento de Procurador por el turno de oficio, cuando todavía no había transcurrido los veinte días hábiles señalados legalmente para la interposición del recurso de amparo” (SSTC 60/1990, de 29 de marzo, F. 1; 270/1993, de 20 de septiembre, F. 3).

Es cierto que este Tribunal, de conformidad con el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y libertades publicas, en varias ocasiones (SSTC 287/1994, de 27 de octubre, F. 2; 125/1983, de 26 de diciembre, F. 1; inter allia) ha permitido, excepcionalmente, atemperar la rigidez del plazo en casos como el presente, “en el que el solicitante carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquella en la que tiene su sede este órgano constitucional, en los que resultaría excesivamente riguroso rechazar a limine escritos presentados por otros cauces, como el del servicio de Correos, que permite tener constancia de la fecha en la que fue presentado el escrito en cuestión” (ATC 242/1994, de 15 de septiembre). Sin embargo ni siquiera esta doctrina sería aplicable al presente caso, pues, como ya se ha afirmado, la recurrente no formalizó su petición dentro del citado plazo de caducidad, sino una vez vencido el mismo con creces, esto es, casi un mes después de producirse su preclusión.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por doña María del Pino Macias Cordero en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.a) LOTC.

Madrid, a veintidos de abril de dos mil cinco.

AUTO 173/2005, de 23 de abril de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:173A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 2136-2003, promovido por don José Luis Gardón Nuñez contra Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de abril de 2003, don José Luis Gardón Nuñez interpuso recurso de amparo contra Auto de 13 de marzo de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Madrid, que inadmite recurso especial de protección de derechos fundamentales núm. 1-2003, interpuesto contra Acuerdo del Colegio de Abogados de Madrid sobre proclamación de don Luis Martí Mingarro como Decano del Colegio. Dicho recurso fue registrado con el núm. 2136-2003 y su conocimiento correspondió por turno de reparto a la Sección Primera de este Tribunal.

2. Con fecha 25 de febrero de 2004 el demandante de amparo registró en este Tribunal escrito de recusación de los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional cuyo Abogado sea el Decano del Colegio de Abogados de Madrid don Luis Martí Mingarro, solicitando que se aparten del conocimiento del presente recurso de amparo por concurrir la causa de recusación o abstención consistente en tener interés directo o indirecto en el pleito, acordándose que continúen conociendo del recurso de amparo aquellos Magistrados a quienes corresponda sustituirlos.

3. De conformidad con el Acuerdo de 16 de junio de 2004, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2004), a partir de la referida fecha la Sección Primera, presidida por la Presidenta del Tribunal, está integrada por la Excma. Sra. doña. María Emilia Casas Baamonde y los Excmos. Sres. don.. Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes (art. 1º.2).

4. Mediante sendos escritos fechados el 18 y el 29 de marzo de 2005, respectivamente, el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio y la Excma. Sra. doña. María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal y de la Sección Primera, comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 219.10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 221 de la misma Ley y el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, habida cuenta que ambos Magistrados son demandantes en el recurso de amparo núm. 1091-2004, siendo su Letrado defensor el Decano del Colegio de Abogados de Madrid don Luis Martí Mingarro, habiendo propuesto el demandante en el presente recurso de amparo su recusación por tal motivo, al entender que tienen interés directo o indirecto en el pleito.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8, todos ellos de la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Acuerdo de 20 de enero de 2005, del Pleno del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Excma. Sra. doña. María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal y de la Sección Primera, acordó, con fecha 31 de marzo de 2005, designar como sustitutos de sí misma y del Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio a los Magistrados Excmos. Sres. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps, para completar dicha Sección, al objeto de resolver sobre las abstenciones planteadas y, en su caso, sobre la admisibilidad del recurso de amparo núm. 2136-2003.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vistas las comunicaciones efectuadas por la Excma. Sra. doña. María Emilia Casas Baamonde y el Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, la Sección, en la composición resultante del acuerdo de sustitución de 31 de marzo de 2005 de la Excma. Sra.

Presidenta del Tribunal al que se ha hecho mención, y de conformidad de lo previsto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el art. 219.10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estima justificada la causa de abstención formulada

(“tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”), puesto que ambos Magistrados son demandantes en el recurso de amparo núm. 1091-2004, siendo su Letrado defensor en dicho recurso el Decano del Colegio de Abogados de Madrid don Luis Martí

Mingarro, cuya proclamación constituye el objeto del recurso especial de protección de derechos fundamentales inadmitido por el Auto impugnado en el presente recurso de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por la Excma. Sra. doña. María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal, y el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, en el recurso de amparo núm 2136-2003, apartándoles definitivamente del referido

recurso.

Madrid, a veintitrés de abril de dos mil cinco.

AUTO 174/2005, de 27 de abril de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:174A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Desestima el recurso de súplica sobre designación de Procurador y Abogado en el recurso de amparo 3448-2004, promovido por doña María Dolores Izquierdo Furió.

Abogados y procuradores de oficio: denegación de solicitud de nombramiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. En las presentes actuaciones se dictó diligencia de ordenación de fecha 3 de noviembre de 2004 acordando requerir a la recurrente en amparo para que designase, si a su derecho convenía, Abogado y Procurador a su cargo para su defensa y representación a fin de formular demanda de amparo, como consecuencia de que en el recurso de amparo seguido en la Sección Tercera de este Tribunal con el núm. 1347-2004, interpuesto contra resolución acordando el archivo de solicitud de asistencia jurídica gratuita instada por la ahora recurrente, se había dictado providencia inadmitiéndolo por carecer manifiestamente de fundamento.

2. Contra la indicada diligencia la recurrente interpuso recurso de reposición, solicitando su revocación.

3. Conferido traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones, fueron éstas presentadas mediante escrito interesando la revisión de la diligencia de ordenación recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso monitorio a quo se denegó a la Sra. Izquierdo el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Fue esa denegación el objeto de impugnación del recurso de amparo registrado en este Tribunal con el núm. 1347-2004. Para la formulación de la demanda en el mismo fueron designados Abogado y Procurador de oficio, que cumplieron su función. Finalmente, dicho recurso de amparo núm. 1347-2004 fue inadmitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 18 de octubre de 2004; como consecuencia de lo cual, la Sra. Izquierdo quedaba definitivamente en la situación de denegación del derecho a la justicia gratuita en el proceso a quo.

2. En estas circunstancias, ya no son aplicables ni el art. 4 ni la disposición adicional primera de Acuerdo de 18 de junio de 1996 del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional y, en consecuencia, procede el nombramiento de Abogado y Procurador de libre designación por la Sra. Izquierdo, salvo que se hubiera invocado “insuficiencia económica sobrevenida” (art. 8 del citado Acuerdo), lo que no ha hecho la recurrente.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado y confirmar la diligencia de ordenación de 3 de noviembre de 2004, por la que se requiere a doña María Dolores Izquierdo Furió para que comparezca ante este Tribunal, si le interesa, con Abogado y Procurador, éste del

Colegio de Madrid, a su cargo, y formular la demanda de amparo con los requisitos establecidos en el art. 49 LOTC, en el plazo de diez días, con la misma advertencia contenida en la diligencia de ordenación impugnada.

Madrid, a veintisiete de abril de dos mil cinco.

AUTO 175/2005, de 27 de abril de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:175A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4768-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales

Artículo 9.7.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10) (declara inconstitucional).

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional decimoctava, apartado 1.- Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34); [82/2005](#SENTENCIA_2005_82).

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículo 19.3 (redactado por la Ley 15/2002, de 1 de julio).- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35) (declara inconstitucional); [36/2005](#SENTENCIA_2005_36) (declara inconstitucional).

Artículo 23 bis apartado 6 c) (redactado por la Ley 15/2002, de 1 de julio).- Sentencia [36/2005](#SENTENCIA_2005_36) (declara inconstitucional).

Artículo 23 ter, apartado 3 (redactado por la Ley 15/2002, de 1 de julio).- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35) (declara inconstitucional); [36/2005](#SENTENCIA_2005_36) (declara inconstitucional).

Artículo 23.5 c) (redactado por la Ley 15/2002, de 1 de julio).- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35) (declara inconstitucional); [36/2005](#SENTENCIA_2005_36) (declara inconstitucional).

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

Artículo 70 apartados 1, 2.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102) (anula).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 29.- Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 56 apartados 1, 2.- Auto [120/2005](#AUTO_2005_120).

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 227.1.- Auto [98/2005](#AUTO_2005_98).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 2.1 d).- Auto [98/2005](#AUTO_2005_98).

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 165.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67).

Ley 3/1999, de 11 de enero. Creación del Parque nacional de Sierra Nevada.

Artículo 3.3.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81) (interpreta).

Artículo 4.2 a).- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81) (anula parcialmente).

Artículo 6.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81) (anula).

Artículo 7 apartados 2 epígrafes d) a k) y ll), 3, 4.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81) (anula).

Artículo 7.1.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81) (anula parcialmente).

Artículo 8.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81) (anula).

Artículo 9.2.- Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100).

Artículo 9.3.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81) (anula).

Artículo 10 apartados 2 a 4.- Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100).

Artículo 10.4 b).- Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100) (anula).

Artículo 10.5.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81) (anula).

Disposición final primera.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81).

Ley 15/2002, de 1 de julio. Declaración de Parque nacional marítimo-terrestre de las islas atlánticas de Galicia

Disposición adicional cuarta.- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35) (declara inconstitucional); [36/2005](#SENTENCIA_2005_36) (declara inconstitucional).

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal

Disposición final quinta.- Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 11/2001, de 15 de junio. Ordenación de la actividad comercial

Artículo 18 apartados 1, 2.- Auto [60/2005](#AUTO_2005_60).

B.2) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, de 26 de junio. Declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de los edificios números 5 de la calle Teobaldo Power, 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, para proceder a la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias

En general.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48).

Artículo 1.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48) (anula).

B.3) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1994, de 6 de junio. Calendario de horarios comerciales

En general.- Auto [114/2005](#AUTO_2005_114).

Título II.- Auto [111/2005](#AUTO_2005_111).

Artículo 10.1.- Autos [110/2005](#AUTO_2005_110); [111/2005](#AUTO_2005_111); [112/2005](#AUTO_2005_112); [114/2005](#AUTO_2005_114).

Artículo 11.1 c).- Autos [110/2005](#AUTO_2005_110); [111/2005](#AUTO_2005_111); [112/2005](#AUTO_2005_112); [114/2005](#AUTO_2005_114).

Artículo 14.2.- Autos [110/2005](#AUTO_2005_110); [111/2005](#AUTO_2005_111); [112/2005](#AUTO_2005_112).

B.4) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 17/1994, de 2 de noviembre. Se procede a regularizar la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y sus normas reglamentarias de desarrollo

En general.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 11/2003, de 7 de marzo. Ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad

En general.- Auto [23/2005](#AUTO_2005_23).

B.5) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio. Medidas urgentes en materia de vivienda y de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística

Artículo 11.- Auto [19/2005](#AUTO_2005_19).

Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril. Participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

Artículo único, apartado 1.- Autos [18/2005](#AUTO_2005_18); [21/2005](#AUTO_2005_21); [22/2005](#AUTO_2005_22).

B.6) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 2/1996, de 27 de diciembre. Creación de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche

Artículo 3.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47).

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47).

Anexo II.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial

En general.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33).

Artículo 51.1.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33) (interpreta).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33) (interpreta).

Real Decreto 85/1996, de 26 de enero. Establece normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medio ambientales

En general.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33).

Artículo 2.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33) (delimita).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33) (delimita).

Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre. Plan director de la red de parques nacionales

En general.- Auto [96/2005](#AUTO_2005_96).

Artículos 1 a 3.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101).

Anexo, apartado 4 epígrafes 4 a 7.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101) (delimita).

Anexo, apartado 8.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101) (delimita).

Anexo, apartados 1 c), 3.2 epígrafes c), d), 3.3 epígrafes a), b), j) a m), 3.4 epígrafes c) a f), 3.5, 3.6 epígrafes l) a n), 3.8 c), 4.3, 6, 7.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101).

Anexo, apartados 3.3 epígrafes a), b), j) in fine, l), 4 epígrafes d) inciso 2, f).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101) (delimita).

Anexo, apartados 5.1 epígrafes c) in fine, e) in fine, 5.3 epígrafes a) a c), f), 5.4, 5.5 epígrafes a), c), 5.6, 5.8 a) salvo el inciso sobre renovar la imagen corporativa y la identidad gráfica de la red), 5.9 epígrafes a), c).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101) (delimita).

Certificación de la Dirección General de Conservación de la naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 7 de febrero de 2003. Afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves: Proyecto de abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Caltelserás y otros

En general.- Auto [20/2005](#AUTO_2005_20).

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 25 de enero de 2005. Confirma la admisión a trámite y procedimiento de tramitación de la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi presentada por el Parlamento Vasco

En general.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 6.

Artículo 1.1.- Sentencias [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 2; [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 3.2.- Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Artículo 6.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 1.

Artículo 7.- Sentencias [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 2; [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 3; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 3.

Artículo 9.- Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Artículo 9.1.- Auto [110/2005](#AUTO_2005_110).

Artículo 9.3.- Sentencias [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 2; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 2.

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), ff. 1, 5; [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), f. 6; [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), ff. 1, 3, 6; [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 4, 7, VP I.

Autos [3/2005](#AUTO_2005_3); [94/2005](#AUTO_2005_94).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 5.

Artículo 9.3 (jerarquía normativa).- Sentencia [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), ff. 1, 2.

Autos [33/2005](#AUTO_2005_33); [34/2005](#AUTO_2005_34); [35/2005](#AUTO_2005_35).

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), ff. 1, 2.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), ff. 1, 2; [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), ff. 3, 4; [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 1, 2, 5; [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), f. 2; [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), ff. 1, 3; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 2; [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), VP I; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único; [85/2005](#SENTENCIA_2005_85), f. 2.

Auto [146/2005](#AUTO_2005_146).

Artículo 10.1.- Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6.

Artículo 10.2.- Sentencias [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 2; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 2; [69/2005](#SENTENCIA_2005_69), f. 2; [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 7; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 3.

Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Artículo 13.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 5.

Autos [94/2005](#AUTO_2005_94); [153/2005](#AUTO_2005_153).

Artículo 13.1.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 1, 5 a 8.

Autos [94/2005](#AUTO_2005_94); [153/2005](#AUTO_2005_153).

Artículo 13.2.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 8.

Artículo 13.4.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 3.

Auto [98/2005](#AUTO_2005_98).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 1.

Auto [67/2005](#AUTO_2005_67).

Artículo 14 (discriminación por nacimiento).- Auto [42/2005](#AUTO_2005_42).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), ff. 1, 3; [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), ff. 1, 2; [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 1; [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), ff. 1, 6, 7; [53/2005](#SENTENCIA_2005_53), f. 1.

Autos [2/2005](#AUTO_2005_2); [35/2005](#AUTO_2005_35); [121/2005](#AUTO_2005_121).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), ff. 1, 4; [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), ff. 1, 2; [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 1, 5 a 7; [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 1; [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 1; [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), ff. 2 a 4; [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), ff. 1, 3, 4; [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), f. 2; [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1, 3 a 5, 7; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), ff. 1, 3; [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 1; [76/2005](#SENTENCIA_2005_76), f. 1; [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), ff. 4, 5; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), ff. 1, 4.

Autos [2/2005](#AUTO_2005_2); [24/2005](#AUTO_2005_24); [67/2005](#AUTO_2005_67); [94/2005](#AUTO_2005_94); [140/2005](#AUTO_2005_140).

Artículo 15.- Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6.

Autos [67/2005](#AUTO_2005_67); [143/2005](#AUTO_2005_143).

Artículo 16.1.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 1, 2.

Artículo 17.- Sentencias [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), ff. 2, 3, 5; [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), ff. 1, 3; [99/2005](#SENTENCIA_2005_99), f. 4.

Auto [153/2005](#AUTO_2005_153).

Artículo 17.1.- Sentencias [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 1; [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), ff. 4, 7.

Artículo 17.4.- Sentencias [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), ff. 1, 5; [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 3; [99/2005](#SENTENCIA_2005_99), ff. 2, 4.

Artículo 18.- Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Artículo 18.1.- Sentencias [1/2005](#SENTENCIA_2005_1), ff. 1, 2, 7; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 1, 4 a 7; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 1, 2, 14, 15.

Autos [67/2005](#AUTO_2005_67); [126/2005](#AUTO_2005_126).

Artículo 18.3.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 8.

Artículo 18.4.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 14, 15.

Artículo 19.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 1, 4 a 8.

Autos [94/2005](#AUTO_2005_94); [153/2005](#AUTO_2005_153).

Artículo 20.- Sentencias [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 6; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 1.

Artículo 20.1.- Sentencias [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 1; [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), ff. 3, 4.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), ff. 1, 3, 5; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 2.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [1/2005](#SENTENCIA_2005_1), ff. 1, 7; [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), f. 3.

Artículo 22.- Sentencias [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), ff. 1 a 3; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 1, 2; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), ff. 1, 3.

Artículo 23.- Sentencias [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 10, 13; [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 5, 8.

Artículo 23.1.- Sentencias [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), ff. 1, 2; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 1, 2, 10; [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 2; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 2.

Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45); [125/2005](#AUTO_2005_125).

Artículo 23.2.- Sentencias [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), ff. 1 a 3, 6 a 8; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), ff. 1 a 4, 7, 8.

Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45); [125/2005](#AUTO_2005_125).

Artículo 24.- Sentencias [1/2005](#SENTENCIA_2005_1), f. 1; [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 3; [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 6; [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 3; [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), ff. 1, 2, 5; [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 4; [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 4; [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5; [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 2; [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), f. 1; [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 1; [45/2005](#SENTENCIA_2005_45), f. 2; [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 3; [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), VP; [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 3; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 2; [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 8; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 3, 5; [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 1; [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), f. 5; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), f. 5.

Autos [119/2005](#AUTO_2005_119); [142/2005](#AUTO_2005_142).

Artículo 24.1.- Sentencias [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), ff. 1 a 5; [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), ff. 1, 3; [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 3; [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), ff. 1, 3; [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), ff. 1, 4, 5; [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 1; [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), ff. 1, 3, 5, 6; [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), ff. 1, 3 a 5; [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), ff. 1 a 3, 6; [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), f. 1; [15/2005](#SENTENCIA_2005_15), ff. 1, 2; [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 1; [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), ff. 1, 4; [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), ff. 1, 7; [20/2005](#SENTENCIA_2005_20), f. 3; [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), ff. 1, 4, 6; [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 1; [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), ff. 1, 3, 4; [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), ff. 1, 6, 8; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 3, 5; [27/2005](#SENTENCIA_2005_27), f. 1; [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), ff. 1, 2, 5; [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), ff. 1, 3 a 5; [32/2005](#SENTENCIA_2005_32), ff. 1, 3; [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), ff. 1 a 3, 6; [40/2005](#SENTENCIA_2005_40), ff. 1 a 4; [42/2005](#SENTENCIA_2005_42), f. 4; [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), ff. 1 a 6; [45/2005](#SENTENCIA_2005_45), ff. 1, 3, VP; [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), ff. 3, 4; [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 1, 3, 6; [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), f. 1; [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), ff. 1, 2; [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), ff. 1, 2, 4, VP; [53/2005](#SENTENCIA_2005_53), ff. 1 a 5; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 2; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), ff. 1, 3; [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), VP; [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), VP I, VP II; [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), ff. 1, 2; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 1; [66/2005](#SENTENCIA_2005_66), ff. 1, 3; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 1; [69/2005](#SENTENCIA_2005_69), f. 1; [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), ff. 1 a 4; [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 1, 2, 8; [73/2005](#SENTENCIA_2005_73), f. único; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), ff. 1, 5; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 1, 5, 6; [76/2005](#SENTENCIA_2005_76), ff. 1, 2; [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 1; [79/2005](#SENTENCIA_2005_79), ff. 1 a 3; [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), ff. 1, 2; [85/2005](#SENTENCIA_2005_85), ff. 1 a 3; [86/2005](#SENTENCIA_2005_86), f. 1; [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), ff. 1, 3 a 5; [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), ff. 1, 2; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 5, VP; [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), ff. 2, 3; [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), ff. 1, 2; [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), ff. 1 a 4; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 1, 3, 5; [98/2005](#SENTENCIA_2005_98), f. 1; [99/2005](#SENTENCIA_2005_99), f. 2.

Autos [2/2005](#AUTO_2005_2); [3/2005](#AUTO_2005_3); [5/2005](#AUTO_2005_5); [29/2005](#AUTO_2005_29); [34/2005](#AUTO_2005_34); [35/2005](#AUTO_2005_35); [39/2005](#AUTO_2005_39); [42/2005](#AUTO_2005_42); [47/2005](#AUTO_2005_47); [61/2005](#AUTO_2005_61); [65/2005](#AUTO_2005_65); [94/2005](#AUTO_2005_94); [98/2005](#AUTO_2005_98); [103/2005](#AUTO_2005_103); [104/2005](#AUTO_2005_104); [109/2005](#AUTO_2005_109); [121/2005](#AUTO_2005_121); [123/2005](#AUTO_2005_123); [128/2005](#AUTO_2005_128); [133/2005](#AUTO_2005_133); [140/2005](#AUTO_2005_140); [142/2005](#AUTO_2005_142); [143/2005](#AUTO_2005_143); [146/2005](#AUTO_2005_146); [150/2005](#AUTO_2005_150); [153/2005](#AUTO_2005_153); [166/2005](#AUTO_2005_166); [170/2005](#AUTO_2005_170).

Artículo 24.2.- Sentencias [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), ff. 5, 6; [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 4; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 3; [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), VP; [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), f. 2.

Autos [61/2005](#AUTO_2005_61); [128/2005](#AUTO_2005_128).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), ff. 3, 6; [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), ff. 1, 5; [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 3; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 1, 3; [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), f. 1; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 1; [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 2; [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), f. 1.

Auto [171/2005](#AUTO_2005_171).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [14/2005](#SENTENCIA_2005_14), ff. 1, 4; [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 1; [19/2005](#SENTENCIA_2005_19), f. 1; [27/2005](#SENTENCIA_2005_27), f. 1; [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 1; [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), f. 3; [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), f. 1; [43/2005](#SENTENCIA_2005_43), f. 1; [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), f. 1; [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), f. 1; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), ff. 1, 2, 5; [61/2005](#SENTENCIA_2005_61), ff. 1, 2; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), ff. 1, 3; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), f. 1.

Autos [3/2005](#AUTO_2005_3); [43/2005](#AUTO_2005_43); [85/2005](#AUTO_2005_85); [101/2005](#AUTO_2005_101); [124/2005](#AUTO_2005_124); [133/2005](#AUTO_2005_133); [170/2005](#AUTO_2005_170).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 1; [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), ff. 1, 2; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 1, 6, 8; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 1, 2.

Auto [3/2005](#AUTO_2005_3).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencias [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5; [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 4; [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), f. 3, VP.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencias [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), ff. 1, 2, 5; [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 4; [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), f. 3, VP.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 1, 5, 7; [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencias [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 5; [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), ff. 1, 2, 6.

Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), ff. 1, 5; [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), ff. 1, 2; [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 1; [14/2005](#SENTENCIA_2005_14), ff. 1 a 4; [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), ff. 1, 7; [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), ff. 1 a 3; [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), f. 3; [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 1; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), ff. 1, 2, 4; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), ff. 1 a 3; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 1, 2, 6, 8, 9; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), ff. 1, 2; [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 1.

Autos [3/2005](#AUTO_2005_3); [43/2005](#AUTO_2005_43); [67/2005](#AUTO_2005_67); [85/2005](#AUTO_2005_85); [121/2005](#AUTO_2005_121); [133/2005](#AUTO_2005_133); [146/2005](#AUTO_2005_146); [166/2005](#AUTO_2005_166); [170/2005](#AUTO_2005_170).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Auto [146/2005](#AUTO_2005_146).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Auto [3/2005](#AUTO_2005_3).

Artículo 25.- Sentencias [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), ff. 2, 6; [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 1, 3.

Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Artículo 25.1.- Sentencias [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 1; [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), ff. 1, 2; [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), ff. 1, 3 a 5; [27/2005](#SENTENCIA_2005_27), f. 1; [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), f. 4; [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), ff. 1 a 3, 5; [54/2005](#SENTENCIA_2005_54), ff. 1, 2; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 1; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 11; [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), ff. 1, 3, VP; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 2.

Autos [62/2005](#AUTO_2005_62); [109/2005](#AUTO_2005_109); [124/2005](#AUTO_2005_124).

Artículo 25.2.- Sentencias [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), f. 3; [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), ff. 1, 5.

Artículo 25.3.- Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 1.

Artículo 27.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 11.

Auto [67/2005](#AUTO_2005_67).

Artículo 27.1.- Auto [142/2005](#AUTO_2005_142).

Artículo 27.5.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 11.

Artículo 27.6.- Auto [142/2005](#AUTO_2005_142).

Artículo 27.10.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 4 a 6, 10, VP I, VP III.

Artículo 28.- Sentencia [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 3.

Artículo 28.1.- Sentencias [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), ff. 1, 2, 6, 7; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), ff. 1, 3, 4; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), f. 1; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), ff. 1 a 3, 5, VP.

Autos [34/2005](#AUTO_2005_34); [35/2005](#AUTO_2005_35); [140/2005](#AUTO_2005_140).

Artículo 28.2.- Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), ff. 1, 4 a 6.

Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Artículo 31.- Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 6; [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 1, 5 a 7; [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 1; [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 4; [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1, 3 a 5, 7.

Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Artículo 31.3.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 1 a 8.

Auto [118/2005](#AUTO_2005_118).

Artículo 33.3.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 1, 3 a 6.

Artículo 35.1.- Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), ff. 4, 5.

Auto [120/2005](#AUTO_2005_120).

Artículo 36.- Sentencia [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), f. 5.

Artículo 37.1.- Autos [33/2005](#AUTO_2005_33); [34/2005](#AUTO_2005_34); [35/2005](#AUTO_2005_35).

Artículo 38.- Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 1; [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), f. 5.

Artículo 39.- Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 1, 5.

Artículo 39.1.- Sentencia [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 1.

Artículo 39.2.- Sentencia [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 6.

Artículo 39.3.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 39.4.- Sentencia [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 1.

Artículo 41.- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 45.1.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 10.

Artículo 47.- Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Artículo 53.1.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 8.

Autos [33/2005](#AUTO_2005_33); [166/2005](#AUTO_2005_166).

Artículo 53.2.- Sentencias [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 2; [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 3; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 2; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 2; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 5, 6.

Autos [42/2005](#AUTO_2005_42); [150/2005](#AUTO_2005_150).

Artículo 66.- Auto [35/2005](#AUTO_2005_35).

Artículo 66.2.- Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 1, 2, 4; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único; [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 4; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 4.

Auto [125/2005](#AUTO_2005_125).

Artículo 72.- Auto [125/2005](#AUTO_2005_125).

Artículo 81.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 1.

Artículo 81.1.- Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 2 a 4; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Artículo 82.5.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 1.

Artículo 84.- Auto [169/2005](#AUTO_2005_169).

Artículo 86.- Auto [169/2005](#AUTO_2005_169).

Artículo 87.3.- Sentencias [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 2; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 2.

Artículo 93.- Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 6; [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 3, VP.

Artículo 96.1.- Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Artículo 97.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), VP.

Artículo 103.- Auto [94/2005](#AUTO_2005_94).

Artículo 103.1.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), VP.

Auto [150/2005](#AUTO_2005_150).

Artículo 103.3.- Autos [35/2005](#AUTO_2005_35); [120/2005](#AUTO_2005_120).

Artículo 106.1.- Auto [109/2005](#AUTO_2005_109).

Artículo 108.- Sentencias [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 4; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 4.

Auto [125/2005](#AUTO_2005_125).

Artículo 109.- Sentencia [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 4.

Artículo 110.1.- Sentencias [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 4; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 4.

Artículo 111.- Auto [125/2005](#AUTO_2005_125).

Artículo 117.- Sentencias [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 3; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 3.

Autos [77/2005](#AUTO_2005_77); [123/2005](#AUTO_2005_123).

Artículo 117.1.- Sentencia [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 5.

Auto [110/2005](#AUTO_2005_110).

Artículo 117.3.- Sentencias [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 3; [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 3; [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 2; [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 7; [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 2; [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), ff. 3, 4; [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 3; [61/2005](#SENTENCIA_2005_61), f. 2; [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 2; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 4; [76/2005](#SENTENCIA_2005_76), f. 2; [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 6; [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 3; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 5, VP; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), f. 5.

Autos [2/2005](#AUTO_2005_2); [4/2005](#AUTO_2005_4); [30/2005](#AUTO_2005_30); [32/2005](#AUTO_2005_32); [36/2005](#AUTO_2005_36); [38/2005](#AUTO_2005_38); [46/2005](#AUTO_2005_46); [48/2005](#AUTO_2005_48); [51/2005](#AUTO_2005_51); [66/2005](#AUTO_2005_66); [78/2005](#AUTO_2005_78); [84/2005](#AUTO_2005_84); [90/2005](#AUTO_2005_90); [92/2005](#AUTO_2005_92); [93/2005](#AUTO_2005_93); [94/2005](#AUTO_2005_94); [105/2005](#AUTO_2005_105); [106/2005](#AUTO_2005_106); [107/2005](#AUTO_2005_107); [109/2005](#AUTO_2005_109); [123/2005](#AUTO_2005_123); [127/2005](#AUTO_2005_127); [142/2005](#AUTO_2005_142); [143/2005](#AUTO_2005_143); [146/2005](#AUTO_2005_146); [149/2005](#AUTO_2005_149).

Artículo 120.3.- Sentencias [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 3; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 5.

Artículo 123.1.- Auto [146/2005](#AUTO_2005_146).

Artículo 128.1.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 128.2.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 133.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 3.

Artículo 133.1.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 4, 7, 8.

Artículo 133.2.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Artículo 133.3.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 1, 4.

Artículo 134.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 1.

Autos [33/2005](#AUTO_2005_33); [35/2005](#AUTO_2005_35).

Artículo 134.2.- Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 2, 4, VP; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Artículo 137.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 7.

Artículo 138.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 140.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 7.

Artículo 143.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 144.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 146.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 147.3.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 148.1.1.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5, VP.

Autos [13/2005](#AUTO_2005_13); [17/2005](#AUTO_2005_17).

Artículo 148.1.7.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Artículo 148.1.8.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Artículo 148.1.10.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Artículo 148.1.11.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Artículo 149.1.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 10.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 5, VP; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 11; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 2.

Autos [13/2005](#AUTO_2005_13); [17/2005](#AUTO_2005_17); [18/2005](#AUTO_2005_18); [19/2005](#AUTO_2005_19); [21/2005](#AUTO_2005_21); [22/2005](#AUTO_2005_22).

Artículo 149.1.6.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 8.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 5, VP; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Autos [35/2005](#AUTO_2005_35); [60/2005](#AUTO_2005_60); [110/2005](#AUTO_2005_110); [111/2005](#AUTO_2005_111); [112/2005](#AUTO_2005_112); [114/2005](#AUTO_2005_114); [115/2005](#AUTO_2005_115).

Artículo 149.1.15.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 9, 11.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 11, VP III; [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 8; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 2.

Auto [35/2005](#AUTO_2005_35).

Artículo 149.1.23.- Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 5 a 7, 11; [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 1; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 1; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 4, 6, 9; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 4 a 6, 8 a 12, VP.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 11.

Artículo 149.3.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 6.

Autos [110/2005](#AUTO_2005_110); [111/2005](#AUTO_2005_111); [112/2005](#AUTO_2005_112); [114/2005](#AUTO_2005_114); [115/2005](#AUTO_2005_115).

Artículo 151.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 151.1.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 151.2.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 151.2.2.- Auto [44/2005](#AUTO_2005_44).

Artículo 152.2.- Auto [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 153.- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 2.

Artículo 156.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 12.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 2.

Artículo 163.- Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 2; [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 1; [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 6.

Autos [58/2005](#AUTO_2005_58); [59/2005](#AUTO_2005_59); [119/2005](#AUTO_2005_119).

Artículo 164.- Autos [114/2005](#AUTO_2005_114); [115/2005](#AUTO_2005_115).

Artículo 164.1.- Auto [110/2005](#AUTO_2005_110).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 1, 4.

Disposición transitoria primera.- Auto [44/2005](#AUTO_2005_44).

Disposición transitoria segunda.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Auto [2/2005](#AUTO_2005_2).

Artículo 10.1 h).- Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Artículo 32.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3, VP II.

Artículo 32.1 c).- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3, VP II, VP III.

Artículo 32.2.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), VP II.

Artículo 33.1.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3, VP II.

Artículo 35.- Auto [98/2005](#AUTO_2005_98).

Artículo 35.1.- Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 2; [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 6.

Auto [17/2005](#AUTO_2005_17).

Artículo 35.2.- Sentencias [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 3; [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 1, 4.

Autos [60/2005](#AUTO_2005_60); [98/2005](#AUTO_2005_98); [118/2005](#AUTO_2005_118); [119/2005](#AUTO_2005_119); [120/2005](#AUTO_2005_120); [167/2005](#AUTO_2005_167).

Artículo 37.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 2.

Artículo 37.1.- Autos [17/2005](#AUTO_2005_17); [18/2005](#AUTO_2005_18); [19/2005](#AUTO_2005_19); [21/2005](#AUTO_2005_21); [22/2005](#AUTO_2005_22); [24/2005](#AUTO_2005_24); [118/2005](#AUTO_2005_118); [119/2005](#AUTO_2005_119); [120/2005](#AUTO_2005_120); [166/2005](#AUTO_2005_166); [167/2005](#AUTO_2005_167).

Artículo 37.2.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 2.

Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Artículo 39.- Auto [110/2005](#AUTO_2005_110).

Artículo 41.- Auto [150/2005](#AUTO_2005_150).

Artículo 41.1.- Sentencias [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 2; [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 3; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 6.

Artículo 41.2.- Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 2.

Artículo 41.3.- Sentencias [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), f. 3; [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), f. 2.

Artículo 42.- Sentencia [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 2.

Artículo 43.- Sentencias [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 2; [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), ff. 1, 3; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 2.

Autos [42/2005](#AUTO_2005_42); [124/2005](#AUTO_2005_124); [153/2005](#AUTO_2005_153).

Artículo 43.1.- Sentencias [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 3; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 2; [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 1; [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 1.

Artículo 43.2.- Sentencia [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 2.

Artículo 44.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 2.

Auto [153/2005](#AUTO_2005_153).

Artículo 44.1.- Sentencias [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 2; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 2.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 4; [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), ff. 1, 2; [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), f. 3; [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 2; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 3, 4; [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), ff. 1, 2; [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 2; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 2; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 2; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 1; [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 2; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 1, 5.

Autos [2/2005](#AUTO_2005_2); [101/2005](#AUTO_2005_101); [143/2005](#AUTO_2005_143).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [1/2005](#SENTENCIA_2005_1), f. 1; [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 3; [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 3; [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), f. 3; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 6.

Autos [77/2005](#AUTO_2005_77); [94/2005](#AUTO_2005_94); [123/2005](#AUTO_2005_123).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 4; [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), f. 2; [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 2; [15/2005](#SENTENCIA_2005_15), f. 3; [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 2; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 2; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 1, 2, 5; [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), ff. 1, 3; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 1, 2.

Autos [39/2005](#AUTO_2005_39); [62/2005](#AUTO_2005_62); [143/2005](#AUTO_2005_143).

Artículo 44.2.- Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 2; [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), f. 2; [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 3; [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 3; [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), f. 2; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 2; [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), ff. 2, 3; [85/2005](#SENTENCIA_2005_85), f. 2; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 1, 2.

Autos [143/2005](#AUTO_2005_143); [172/2005](#AUTO_2005_172).

Artículo 46.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 1.

Artículo 49.- Sentencia [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 3.

Autos [39/2005](#AUTO_2005_39); [146/2005](#AUTO_2005_146).

Artículo 49.1.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 2.

Auto [42/2005](#AUTO_2005_42).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 4; [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 2; [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 2; [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 2; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 3; [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), ff. 1, 2; [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 2; [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), f. 2; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 2; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 2; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 1, 2.

Autos [62/2005](#AUTO_2005_62); [101/2005](#AUTO_2005_101); [143/2005](#AUTO_2005_143); [172/2005](#AUTO_2005_172).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 2.

Artículo 50.1 c).- Sentencia [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 2.

Autos [34/2005](#AUTO_2005_34); [35/2005](#AUTO_2005_35); [39/2005](#AUTO_2005_39); [42/2005](#AUTO_2005_42); [43/2005](#AUTO_2005_43); [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45); [61/2005](#AUTO_2005_61); [62/2005](#AUTO_2005_62); [85/2005](#AUTO_2005_85); [101/2005](#AUTO_2005_101); [109/2005](#AUTO_2005_109); [121/2005](#AUTO_2005_121); [123/2005](#AUTO_2005_123); [126/2005](#AUTO_2005_126); [128/2005](#AUTO_2005_128); [133/2005](#AUTO_2005_133); [140/2005](#AUTO_2005_140); [141/2005](#AUTO_2005_141); [142/2005](#AUTO_2005_142); [153/2005](#AUTO_2005_153); [170/2005](#AUTO_2005_170); [171/2005](#AUTO_2005_171); [172/2005](#AUTO_2005_172).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), ff. 1, 3.

Artículo 50.2.- Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Artículo 50.3.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45); [121/2005](#AUTO_2005_121); [124/2005](#AUTO_2005_124); [140/2005](#AUTO_2005_140).

Artículo 52.1.- Sentencias [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), ff. 2, 3; [15/2005](#SENTENCIA_2005_15), f. 3; [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 4; [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 7.

Artículo 53 a).- Sentencias [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), f. 5; [54/2005](#SENTENCIA_2005_54), f. 2; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 4; [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), f. 3.

Artículo 53 b).- Sentencias [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 6; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 6.

Artículo 55.- Sentencias [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 8; [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), f. 6; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 5.

Artículo 55.1.- Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 6.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), f. 6; [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 5.

Artículo 55.1 b).- Sentencias [45/2005](#SENTENCIA_2005_45), f. 2; [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 5.

Artículo 55.1 c).- Auto [146/2005](#AUTO_2005_146).

Artículo 55.2.- Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 3.

Artículo 56.- Autos [38/2005](#AUTO_2005_38); [46/2005](#AUTO_2005_46); [86/2005](#AUTO_2005_86); [91/2005](#AUTO_2005_91); [92/2005](#AUTO_2005_92); [139/2005](#AUTO_2005_139); [150/2005](#AUTO_2005_150); [154/2005](#AUTO_2005_154).

Artículo 56.1.- Autos [4/2005](#AUTO_2005_4); [30/2005](#AUTO_2005_30); [32/2005](#AUTO_2005_32); [36/2005](#AUTO_2005_36); [38/2005](#AUTO_2005_38); [40/2005](#AUTO_2005_40); [46/2005](#AUTO_2005_46); [48/2005](#AUTO_2005_48); [49/2005](#AUTO_2005_49); [50/2005](#AUTO_2005_50); [51/2005](#AUTO_2005_51); [66/2005](#AUTO_2005_66); [74/2005](#AUTO_2005_74); [78/2005](#AUTO_2005_78); [88/2005](#AUTO_2005_88); [89/2005](#AUTO_2005_89); [90/2005](#AUTO_2005_90); [91/2005](#AUTO_2005_91); [92/2005](#AUTO_2005_92); [93/2005](#AUTO_2005_93); [105/2005](#AUTO_2005_105); [106/2005](#AUTO_2005_106); [107/2005](#AUTO_2005_107); [108/2005](#AUTO_2005_108); [127/2005](#AUTO_2005_127); [130/2005](#AUTO_2005_130); [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132); [139/2005](#AUTO_2005_139); [144/2005](#AUTO_2005_144); [149/2005](#AUTO_2005_149); [150/2005](#AUTO_2005_150); [154/2005](#AUTO_2005_154); [157/2005](#AUTO_2005_157).

Artículo 57.- Autos [74/2005](#AUTO_2005_74); [78/2005](#AUTO_2005_78).

Artículo 80.- Autos [1/2005](#AUTO_2005_1); [7/2005](#AUTO_2005_7); [12/2005](#AUTO_2005_12); [31/2005](#AUTO_2005_31); [52/2005](#AUTO_2005_52); [53/2005](#AUTO_2005_53); [54/2005](#AUTO_2005_54); [55/2005](#AUTO_2005_55); [56/2005](#AUTO_2005_56); [57/2005](#AUTO_2005_57); [80/2005](#AUTO_2005_80); [95/2005](#AUTO_2005_95); [96/2005](#AUTO_2005_96); [97/2005](#AUTO_2005_97); [99/2005](#AUTO_2005_99); [116/2005](#AUTO_2005_116); [135/2005](#AUTO_2005_135); [159/2005](#AUTO_2005_159); [162/2005](#AUTO_2005_162); [163/2005](#AUTO_2005_163); [164/2005](#AUTO_2005_164); [173/2005](#AUTO_2005_173).

Artículo 82.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3.

Artículo 83.- Autos [25/2005](#AUTO_2005_25); [102/2005](#AUTO_2005_102).

Artículo 84.- Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11).

Autos [6/2005](#AUTO_2005_6); [8/2005](#AUTO_2005_8); [9/2005](#AUTO_2005_9); [10/2005](#AUTO_2005_10); [23/2005](#AUTO_2005_23).

Artículo 86.- Autos [7/2005](#AUTO_2005_7); [12/2005](#AUTO_2005_12); [20/2005](#AUTO_2005_20); [23/2005](#AUTO_2005_23); [52/2005](#AUTO_2005_52); [53/2005](#AUTO_2005_53); [54/2005](#AUTO_2005_54); [55/2005](#AUTO_2005_55); [56/2005](#AUTO_2005_56); [57/2005](#AUTO_2005_57); [95/2005](#AUTO_2005_95); [96/2005](#AUTO_2005_96); [113/2005](#AUTO_2005_113); [116/2005](#AUTO_2005_116); [136/2005](#AUTO_2005_136); [137/2005](#AUTO_2005_137); [138/2005](#AUTO_2005_138); [158/2005](#AUTO_2005_158); [160/2005](#AUTO_2005_160); [161/2005](#AUTO_2005_161).

Artículo 86.1.- Sentencia [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), f. 2.

Auto [2/2005](#AUTO_2005_2).

Artículo 87.- Auto [47/2005](#AUTO_2005_47).

Artículo 90.2.- Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), VP; [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), VP; [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), VP II; [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), VP; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), VP; [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), VP I, VP II; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), VP II; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), VP; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), VP.

Auto [139/2005](#AUTO_2005_139).

Artículo 92.- Auto [47/2005](#AUTO_2005_47).

Artículo 93.1.- Auto [100/2005](#AUTO_2005_100).

Artículo 93.2.- Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996. Asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional

En general.- Auto [152/2005](#AUTO_2005_152).

Artículo 4.3.- Auto [152/2005](#AUTO_2005_152).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 31.1.4.- Sentencias [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), ff. 3 a 5, 7; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), ff. 3 a 5, 7.

Artículo 31.1.5.- Sentencias [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), ff. 3 a 5, 7; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), ff. 3 a 5, 7.

Artículo 32.2.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 44.- Sentencias [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), ff. 3, 4; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 4; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), ff. 3, 4.

Artículo 44.2.- Sentencias [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 4; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 4.

Artículo 44.3.- Sentencias [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), ff. 1, 3, 4; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), ff. 1, 3, 4, 7.

Artículo 44.4.- Sentencia [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 4.

Artículos 137 a 145.- Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Artículo 185.- Auto [125/2005](#AUTO_2005_125).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 51.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 8.

Artículo 78.1.- Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 7.2.- Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 4.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

En general.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 2, 3; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Artículo 1.1.4.- Sentencia [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Artículo 1.4.- Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 2; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Artículo 2.- Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 3; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Artículo 2.1.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 2.

Artículo 3.2.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 2, 3.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Artículo 3.3.- Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 2, 3, 5; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Artículo 4.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 2.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 1.2 a).- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 5.

Artículo 3.2 g).- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10, VP I.

Artículo 3.3.- Sentencias [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 9; [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 4, 11.

Artículo 5.1.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 6.

Artículo 5.2.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 8, 11.

Artículo 7.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10.

Artículo 8.4.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 6.

Artículo 9.2.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10, VP III.

Artículo 10.2.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 3.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 44.4.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 4 a 6, 10, 11, 13, 16.

Artículo 49.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 3 a 6.

Artículo 49.1.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 6, 7.

Artículo 49.4.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 3; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), ff. 3, 5.

Libro V.- Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 3.

Artículo 56.1.- Auto [84/2005](#AUTO_2005_84).

Artículo 61.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 1, 3, 7 a 9, 11.

Artículo 217.- Auto [3/2005](#AUTO_2005_3).

Artículo 218.2.- Auto [3/2005](#AUTO_2005_3).

Artículo 219.- Autos [80/2005](#AUTO_2005_80); [83/2005](#AUTO_2005_83).

Artículo 219.8.- Autos [3/2005](#AUTO_2005_3); [164/2005](#AUTO_2005_164).

Artículo 219.9.- Auto [3/2005](#AUTO_2005_3).

Artículo 219.10.- Auto [173/2005](#AUTO_2005_173).

Artículo 219.11.- Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Artículo 219.13.- Autos [80/2005](#AUTO_2005_80); [97/2005](#AUTO_2005_97); [135/2005](#AUTO_2005_135).

Artículo 219.16.- Autos [80/2005](#AUTO_2005_80); [97/2005](#AUTO_2005_97); [135/2005](#AUTO_2005_135).

Artículo 221.4.- Autos [97/2005](#AUTO_2005_97); [135/2005](#AUTO_2005_135); [159/2005](#AUTO_2005_159); [162/2005](#AUTO_2005_162); [163/2005](#AUTO_2005_163).

Artículo 231.- Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Artículo 231.2.- Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Artículo 231.3.- Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Artículo 231.5.- Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Artículo 234.- Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Artículo 238.3.- Sentencia [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), f. 3.

Artículo 240.2 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de noviembre).- Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 3.

Artículo 240.3.- Sentencias [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 2; [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), ff. 1, 3; [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 2; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 3, 5; [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 2; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 5; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 2.

Autos [29/2005](#AUTO_2005_29); [34/2005](#AUTO_2005_34); [143/2005](#AUTO_2005_143).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), ff. 1 a 5.

Auto [77/2005](#AUTO_2005_77).

Artículo 240.4 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 3.

Artículo 241.- Sentencias [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 4; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 3.

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), f. 3.

Autos [34/2005](#AUTO_2005_34); [77/2005](#AUTO_2005_77); [143/2005](#AUTO_2005_143).

Artículo 241.2.- Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 3.

Artículo 245.- Sentencia [15/2005](#SENTENCIA_2005_15), f. 2.

Artículo 248.4.- Sentencia [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 3.

Artículo 267.- Sentencias [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 4; [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), ff. 2, 3.

Autos [65/2005](#AUTO_2005_65); [123/2005](#AUTO_2005_123).

Artículo 267.3.- Auto [99/2005](#AUTO_2005_99).

Artículo 270.- Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), ff. 3, 5.

Artículo 271.- Sentencia [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), f. 4.

Artículo 281.3.- Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), ff. 2, 5.

Artículo 284.4.- Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Artículo 437.1.- Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 3.

Auto [171/2005](#AUTO_2005_171).

Artículo 448.- Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 3.

Auto [171/2005](#AUTO_2005_171).

Artículo 449.- Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 6.

Artículo 449.1.- Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), ff. 3, 5, 6.

Auto [171/2005](#AUTO_2005_171).

Artículo 449.2.- Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), ff. 4, 6.

Artículo 450.- Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 4.

Artículo 453.3.- Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 5.

Disposición adicional quinta, apartados 2, 3.- Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.2 d).- Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), ff. 2, 6.

Artículo 6.3.- Sentencia [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 3.

Artículo 6.3 e).- Sentencia [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), ff. 1, 3, 4.

Artículo 7.- Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 6.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), f. 2.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

En general.- Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), ff. 1, 3.

Artículo 7.22.- Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 1.

Artículo 54.1.- Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 3.

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

Artículo 241.- Sentencia [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 2.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 2.2.- Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Artículo 13.2.- Auto [105/2005](#AUTO_2005_105).

Artículo 20.5.- Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), f. 6.

Artículo 20.7.- Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71).

Artículo 33.3.- Auto [105/2005](#AUTO_2005_105).

Artículo 57.- Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 3.

Artículo 58.- Autos [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132).

Artículo 62.- Sentencia [98/2005](#SENTENCIA_2005_98), f. 3.

Artículo 66.- Sentencia [98/2005](#SENTENCIA_2005_98), f. 3.

Artículo 89.1 (redactado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre).- Sentencia [15/2005](#SENTENCIA_2005_15), f. 5.

Artículo 121.- Auto [109/2005](#AUTO_2005_109).

Artículo 132.2.- Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), ff. 1, 5, 6, 8, VP II.

Artículo 148.1.- Sentencia [27/2005](#SENTENCIA_2005_27), f. 1.

Artículo 153.- Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Artículo 173.2.- Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 4.

Artículo 181.3.- Auto [43/2005](#AUTO_2005_43).

Artículo 238.2.- Auto [77/2005](#AUTO_2005_77).

Artículo 245.2.- Sentencia [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 1.

Artículo 268.- Sentencia [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), ff. 1, 5.

Artículo 410.- Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), ff. 1, 4, 6.

Artículo 556.- Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), ff. 4 a 7.

Artículo 563.- Sentencia [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), ff. 1 a 5.

Artículo 563.1.- Sentencia [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), f. 5.

Artículo 617.- Sentencia [14/2005](#SENTENCIA_2005_14), ff. 1, 3.

Artículo 620.1.- Sentencia [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 1.

Artículo 621.- Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 5.

Artículo 634.- Sentencia [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 1.

Artículo 636.- Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 2; [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 3; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 3.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 2; [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 3; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 3.

Auto [77/2005](#AUTO_2005_77).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

Artículo 11.2 d).- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 14.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Artículo 23 apartados 1, 2.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 1.

Artículo 24.2.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 2, 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 1.

Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Reforma parcial de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En general.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 1, 3.

Artículo 25.- Auto [153/2005](#AUTO_2005_153).

Artículo 25.1.- Auto [94/2005](#AUTO_2005_94).

Artículo 26.1.- Auto [94/2005](#AUTO_2005_94).

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Universidades

En general.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 5.

Artículo 2.2 c).- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10.

Artículo 2.5.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 9, 11.

Artículo 4.1.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), VP III.

Artículo 4.2.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 8, 11.

Artículo 8.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10.

Artículo 8.2.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 9.

Artículo 9.2.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 6.

Artículo 10.3.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10.

Artículo 14.1.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10.

Artículo 24.4 a).- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 8.

Artículo 30.3 a).- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 8.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

En general.- Sentencia [15/2005](#SENTENCIA_2005_15), f. 5.

Ley Orgánica 13/2003, de 24 octubre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional

En general.- Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), ff. 3, 4.

Artículo 21.1.- Auto [74/2005](#AUTO_2005_74).

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal

Disposición adicional quinta.- Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Sentencias [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 5; [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), f. 3; [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 2; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 3; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 2.

Autos [34/2005](#AUTO_2005_34); [77/2005](#AUTO_2005_77); [143/2005](#AUTO_2005_143).

Artículo 3.- Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 3.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 20.- Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), ff. 1, 5.

Ley 40/1981, de 28 de octubre. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 24.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Artículo 24.1.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 3, 7.

Disposición derogatoria.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Artículo 8.1.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 8.

Artículo 9.1.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 8.

Artículo 13.1.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 31.- Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Artículo 91.1.- Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 8.3.- Sentencia [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 7.

Artículo 10.3.- Sentencia [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 5.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 2.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 7.

Artículo 68.1.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 4, 7.

Disposición final primera.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 1, 3.

Ley 18/1985, de 1 de julio. Modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos

Artículo 9.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Disposición transitoria.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 39.2.- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 2.

Ley 38/1985, de 22 de noviembre. Monopolio fiscal de tabacos

Artículo 8.3.- Sentencia [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), ff. 4, 5.

Artículo 8.4.- Sentencias [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), ff. 1, 4, 5; [54/2005](#SENTENCIA_2005_54), f. 1; [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 1.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional decimoctava.- Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 1, 3 a 5; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Ley 10/1986, de 17 de marzo. Regulación de la profesión de odontólogo y las de otros profesionales relacionados con la salud dental

En general.- Auto [42/2005](#AUTO_2005_42).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 4.

Ley 15/1987, de 30 julio. Compañía telefónica nacional de España. Tributación

En general.- Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), ff. 2, 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 4.

Disposición adicional tercera, apartado 2.- Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 4.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Disposición adicional tercera.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

Artículo 4.10.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 6.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

Artículo 12.3.- Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 5.

Artículo 21.1.- Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 5.

Artículo 45.- Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 1.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 2.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 3, 4, 8; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 2, 9, 10, VP.

En general (redactada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 5.

Artículo 8.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 2, 4, 5.

Artículo 8.1.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 2, 4 a 6.

Artículo 8.2.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 2, 5, 6.

Artículo 18.2.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10, VP I.

Artículo 19.1.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 10.

Artículo 19.3 (redactado por la Ley 15/2002, de 1 de julio).- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), ff. 1, 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), ff. 1, 2.

Artículo 19.4 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 2, 5.

Artículo 22 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 3.

Artículo 22 bis (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 2, 4.

Artículo 22 bis, apartado 1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 3.

Artículo 22 bis, apartado 1 epígrafes a) a d) (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 2.

Artículo 22 bis, apartado 2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 2, 4 a 7.

Artículo 22 quater (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10, VP I.

Artículo 22 quater, apartado 1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 11.

Artículo 22 quater, apartado 3 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), VP; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), VP.

Artículo 22 ter, apartado 1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 5.

Artículo 22 ter, apartado 2 b) (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 22.3.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 9.

Artículo 22.3.2.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 12.

Artículo 23.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 8.

Artículo 23 bis (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 8.

Artículo 23 bis, apartado 6 c) (redactado por la Ley 15/2002, de 1 de julio).- Sentencia [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), ff. 1, 2.

Artículo 23 ter (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 7.

Artículo 23 ter, apartado 3 (redactado por la Ley 15/2002, de 1 de julio).- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), ff. 1, 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), ff. 1, 2.

Artículo 23.5.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 7; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 10.

Artículo 23.5 c).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 10.

Artículo 23.5 c) (redactado por la Ley 15/2002, de 1 de julio).- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), ff. 1, 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), ff. 1, 2.

Artículo 26.4.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), VP.

Artículo 28.2.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), VP.

Artículo 33.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), VP.

Artículo 33.1 (redactado por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), VP.

Artículo 34.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Disposición adicional quinta.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 6; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 6.

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículo 26.1.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.2.2.- Sentencia [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), f. 1.

Ley 6/1991, de 11 de marzo. Modifica parcialmente el impuesto sobre actividades económicas y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 4.

Artículo 71.2.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1 a 3.

Artículo 72.2.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 3, 4.

Artículo 78.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 2.

Artículo 91.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 2.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [69/2005](#SENTENCIA_2005_69), f. 3.

Ley 21/1992, de 16 de julio. Industria

Título II.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Artículo 17.4.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 8.

Artículo 18.1.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 8.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 4, 6, 7.

Artículo 14.1.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 6.

Artículo 66.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 4, 7.

Artículo 66 apartados 1 a 3.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 4.

Artículo 70.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 5.

Artículo 70 apartados 1, 2.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 1 a 4, 7, 8.

Artículo 70 apartados 1, 2 (redactado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre).- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 1.

Artículo 70.1.- Auto [163/2005](#AUTO_2005_163).

Artículo 70.1 (redactado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre).- Auto [118/2005](#AUTO_2005_118).

Artículo 70.2.- Auto [163/2005](#AUTO_2005_163).

Artículo 71.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Artículo 72.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Disposición adicional vigesimosegunda (redactada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre).- Auto [118/2005](#AUTO_2005_118).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), ff. 1, 4.

En general (redactada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), ff. 1, 3, 4.

Artículo 4.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10.

Artículo 42 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), ff. 3, 4.

Artículo 42 apartados 3, 4.- Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), ff. 3, 4.

Artículo 43.2 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), ff. 3, 4.

Artículo 44.- Sentencias [73/2005](#SENTENCIA_2005_73), f. único; [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 4.

Artículo 102.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 8.

Artículo 103.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 8.

Artículo 115.3.- Auto [146/2005](#AUTO_2005_146).

Artículo 116.1.- Auto [146/2005](#AUTO_2005_146).

Artículo 142.5.- Auto [103/2005](#AUTO_2005_103).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Impuesto sobre el valor añadido

Artículo 11.- Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Artículo 20.18 apartados c), f).- Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Artículo 92.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 6.

Artículo 97.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 6.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

Artículo 20.1.- Autos [34/2005](#AUTO_2005_34); [35/2005](#AUTO_2005_35).

Ley 10/1994, de 19 de mayo. Medidas urgentes de fomento de la ocupación

En general.- Sentencia [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), f. 1.

Artículo 4.3 (redactado por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre).- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

Disposición adicional sexta.- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

Ley 19/1994, de 6 de julio. Modificación del régimen económico y fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 1, 2.

Ley 30/1994, de 24 de noviembre. Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de orden social

Artículo 36 apartado 3.- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

Artículo 40.- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

Ley 4/1995, de 23 de marzo. Regulación del permiso parental y por maternidad

Disposición final única, apartado 2.- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava.- Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 5.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Auto [152/2005](#AUTO_2005_152).

Artículo 2.1 d).- Auto [98/2005](#AUTO_2005_98).

Artículo 7 apartados 2, 3.- Sentencia [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), f. 3.

Artículo 27.- Auto [152/2005](#AUTO_2005_152).

Artículo 27.1.- Sentencia [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), f. 3.

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

En general.- Autos [33/2005](#AUTO_2005_33); [34/2005](#AUTO_2005_34); [35/2005](#AUTO_2005_35).

Artículo 17.2.- Autos [33/2005](#AUTO_2005_33); [34/2005](#AUTO_2005_34); [35/2005](#AUTO_2005_35).

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 2.

Artículo 165.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 1, 2, 4.

Ley 7/1997, de 14 de abril. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales

Artículo 2.- Autos [18/2005](#AUTO_2005_18); [21/2005](#AUTO_2005_21).

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 2; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 3 a 8; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 4, 5, 12.

Artículo 19.3.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 10.

Disposición adicional primera.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 9; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 12.

Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 2, 3.

Auto [118/2005](#AUTO_2005_118).

Artículo único, apartado 29.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 2.

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Artículo 102.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

En general.- Autos [21/2005](#AUTO_2005_21); [22/2005](#AUTO_2005_22).

Ley 13/1998, de 4 mayo. Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria

En general.- Sentencia [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), f. 4.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 7.3.- Sentencia [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), ff. 1, 4, 5.

Artículo 8.3.- Sentencia [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), f. 1.

Artículo 19.- Sentencia [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 4.

Artículo 23.1.- Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 23.3.- Sentencia [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 1.

Artículo 27.- Auto [5/2005](#AUTO_2005_5).

Artículo 33.- Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), ff. 2, 4.

Artículo 46.1.- Sentencias [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), ff. 1, 4; [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 1.

Artículo 46.4.- Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 1.

Artículo 51 d).- Sentencia [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), ff. 1, 4.

Artículo 51.6.- Sentencia [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), f. 1.

Artículo 69 b).- Sentencia [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 1.

Artículo 78.5.- Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 79.2.- Sentencia [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 3.

Artículo 80.- Sentencia [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 3.

Artículo 85.10.- Sentencia [79/2005](#SENTENCIA_2005_79), f. 1.

Artículo 86.- Sentencia [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 3.

Auto [5/2005](#AUTO_2005_5).

Artículo 86.2 b).- Auto [67/2005](#AUTO_2005_67).

Artículo 86.3.- Autos [5/2005](#AUTO_2005_5); [35/2005](#AUTO_2005_35).

Artículo 87.- Sentencia [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 3.

Auto [67/2005](#AUTO_2005_67).

Artículo 87.1.- Auto [67/2005](#AUTO_2005_67).

Artículo 128.- Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), ff. 1, 4.

Disposición final primera.- Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 3.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 85.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Ley 3/1999, de 11 de enero. Creación del Parque nacional de Sierra Nevada.

En general.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 3 a 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 3, 6.

Artículo 1.1.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 3, 10, VP I.

Artículo 3.3.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 9, 10, VP I; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2, VP.

Artículo 4.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 3.

Artículo 4.2 a).- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 7, VP II, VP III; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2, VP.

Artículo 6.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 3, 7; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2, VP.

Artículo 6 apartados 1, 2.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 7.

Artículo 7.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 3, 8; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2, VP.

Artículo 7 apartados 1 a 5.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 8.

Artículo 7.2 apartados a) a c), l).- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 8.

Artículo 8.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 3, 9, 10; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2, VP.

Artículo 9.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2.

Artículo 9.3.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 7; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2, VP.

Artículo 10 apartados 1 a 4.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 11.

Artículo 10 apartados 2 a 4.- Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2.

Artículo 10.4 b).- Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), VP.

Artículo 10.5.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 2, 11; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2, VP.

Disposición final primera.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 12; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 2, VP.

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencias [73/2005](#SENTENCIA_2005_73), f. único; [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), ff. 1, 3, 4.

Artículo 43.2.- Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 3.

Ley 11/1999, de 21 de abril. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas

Artículo 25.2 d).- Sentencia [1/2005](#SENTENCIA_2005_1).

Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 3; [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 4.

Auto [104/2005](#AUTO_2005_104).

Artículo 4.- Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 3.

Artículo 19.1.- Autos [7/2005](#AUTO_2005_7); [12/2005](#AUTO_2005_12); [20/2005](#AUTO_2005_20); [52/2005](#AUTO_2005_52); [53/2005](#AUTO_2005_53); [54/2005](#AUTO_2005_54); [55/2005](#AUTO_2005_55); [56/2005](#AUTO_2005_56); [57/2005](#AUTO_2005_57); [95/2005](#AUTO_2005_95); [96/2005](#AUTO_2005_96); [113/2005](#AUTO_2005_113); [116/2005](#AUTO_2005_116); [117/2005](#AUTO_2005_117); [136/2005](#AUTO_2005_136); [137/2005](#AUTO_2005_137); [138/2005](#AUTO_2005_138); [158/2005](#AUTO_2005_158); [160/2005](#AUTO_2005_160); [161/2005](#AUTO_2005_161).

Artículo 20.2.- Autos [7/2005](#AUTO_2005_7); [12/2005](#AUTO_2005_12); [20/2005](#AUTO_2005_20); [52/2005](#AUTO_2005_52); [53/2005](#AUTO_2005_53); [54/2005](#AUTO_2005_54); [55/2005](#AUTO_2005_55); [56/2005](#AUTO_2005_56); [57/2005](#AUTO_2005_57); [95/2005](#AUTO_2005_95); [96/2005](#AUTO_2005_96); [113/2005](#AUTO_2005_113); [116/2005](#AUTO_2005_116); [117/2005](#AUTO_2005_117); [136/2005](#AUTO_2005_136); [137/2005](#AUTO_2005_137); [138/2005](#AUTO_2005_138); [158/2005](#AUTO_2005_158); [160/2005](#AUTO_2005_160); [161/2005](#AUTO_2005_161).

Artículo 133.1.- Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 4.

Artículo 135.- Sentencia [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 1.

Artículo 135.1.- Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 135.2.- Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 4.

Artículo 162.- Sentencia [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), f. 4.

Artículo 218.- Sentencia [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), f. 3.

Artículo 317.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 8.

Artículo 319.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 8.

Artículo 452.- Sentencia [66/2005](#SENTENCIA_2005_66), ff. 1, 2.

Artículo 479.4.- Sentencia [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 4.

Artículo 510.4.- Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 1.

Artículo 512.- Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 1.

Artículo 548.- Sentencia [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), f. 3.

Artículo 771.- Sentencia [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 3.

Artículo 776 apartados 2, 3.- Sentencia [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 4.

Ley 14/2000, de 29 diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Disposición adicional sexta.- Auto [118/2005](#AUTO_2005_118).

Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Ley 15/2002, de 1 de julio. Declaración de Parque nacional marítimo-terrestre de las islas atlánticas de Galicia

En general.- Sentencias [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), VP; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 1.

Disposición adicional cuarta.- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), ff. 1, 2, VP; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 1, VP.

Anexo.- Sentencia [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), VP.

Ley 38/2002, de 24 de octubre. Reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

En general.- Sentencias [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 5; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), f. 2.

Ley 49/2002, de 23 diciembre. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 122.3.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), VP.

Ley 48/2003, de 26 noviembre. Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general

En general.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 6.

Exposición de motivos, apartado II.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 6.

Artículo 91.1.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 5.

Artículo 93.1 e).- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 5.

Disposición derogatoria única, apartado 1.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 2.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General tributaria

Artículo 2.2 a) párrafo segundo.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 6.

Artículo 105.1.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 6.

Ley 60/2003, de 23 diciembre. Arbitraje

En general.- Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 1.

Artículo 17.- Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 5.

Artículo 24.1.- Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 5.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Disposición derogatoria primera, apartado 1 p).- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 2.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Título VIII.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Artículo 279.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Artículo 279.7.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 1, 3.

Disposición derogatoria, apartado 12.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 1.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 153.- Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 10.- Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 3.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 12.- Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6.

Artículo 65.- Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Auto [19/2005](#AUTO_2005_19).

Artículo 20.1 b).- Autos [18/2005](#AUTO_2005_18); [21/2005](#AUTO_2005_21); [22/2005](#AUTO_2005_22).

Artículo 27, apartados 1, 2, 4.- Auto [13/2005](#AUTO_2005_13).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 8.- Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Artículo 15.- Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Artículo 29.- Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Artículo 31.- Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 9.1 apartados a), b).- Sentencia [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 5.

Artículo 143.2.- Sentencia [53/2005](#SENTENCIA_2005_53), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

En general.- Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Artículo 4.2 g).- Sentencia [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), f. 3.

Artículo 12.3.- Sentencias [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), ff. 1, 3; [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), ff. 1, 2.

Artículo 12.4 (redactado por el Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo).- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

Artículo 12.4.2 (redactado por el Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo).- Sentencia [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), ff. 2, 3.

Artículo 50.1.- Auto [65/2005](#AUTO_2005_65).

Artículo 55.5.- Auto [120/2005](#AUTO_2005_120).

Artículo 56.- Auto [120/2005](#AUTO_2005_120).

Artículo 56.1.- Auto [120/2005](#AUTO_2005_120).

Artículo 56.2.- Auto [120/2005](#AUTO_2005_120).

Artículo 62.1.- Sentencia [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), ff. 1, 3, 4.

Artículo 64.- Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 6.

Artículo 67.1.- Sentencias [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 6; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), ff. 1, 3, 4.

Artículo 67.2.- Sentencia [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 4.

Artículo 69.3.- Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 6.

Artículo 132.1 b).- Sentencia [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 2.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 83.2.- Auto [128/2005](#AUTO_2005_128).

Artículo 96.- Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 3.

Artículo 179.2.- Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), ff. 1, 3.

Artículo 227.1.- Auto [98/2005](#AUTO_2005_98).

Artículo 231.1.- Auto [65/2005](#AUTO_2005_65).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales

Artículo 78.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 4.

Disposición adicional cuadragésima tercera.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 2, 4.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

En general.- Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 5.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. Servicio público de estiba y desestiba de buques

Artículo 2.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 4.

Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales

Artículo 2.- Auto [17/2005](#AUTO_2005_17).

Artículo 2.2.- Autos [13/2005](#AUTO_2005_13); [17/2005](#AUTO_2005_17).

Disposición final primera.- Auto [17/2005](#AUTO_2005_17).

Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo. Medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida

Artículo 1.3.- Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo. Instrucción y tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales

Tarifa, división 8, epígrafe 811.11.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Tarifa, división 8, epígrafe 811.11 (redactado por el Real Decreto 3197/1983, de 7 de diciembre).- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Tarifa, división 8, epígrafe 811.11 (redactado por el Real Decreto 883/1985, de 19 de abril).- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Real Decreto 3183/1981, de 29 de diciembre. Preceptos vigentes y derogados como consecuencia de la publicación de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, aprobando determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 3.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre. Inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 2.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 50.2.- Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), ff. 1, 3, 5.

Real Decreto 3269/1982, de 12 noviembre. Certificaciones de residencia a efectos de bonificaciones en tarifas y liquidaciones para subvenciones al tráfico regular entre la península, Canarias y Baleares

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Real Decreto 3197/1983, de 7 diciembre. Modifica las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Real Decreto 883/1985, de 19 abril. Modifica las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

En general.- Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Artículo 7.- Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Real Decreto 939/1986, de 25 de abril. Reglamento general de la inspección de los tributos

Artículo 47.3.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5.

Artículo 48.3.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5.

Artículo 59.1.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5.

Artículo 66.2.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5.

Real Decreto 2738/1986, de 12 diciembre. Regulación de las actividades de importación y comercio mayoristas y minoristas de labores del tabaco

Artículo 27.8.- Sentencias [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), ff. 1, 5; [54/2005](#SENTENCIA_2005_54), ff. 1, 2; [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 1.

Artículo 30.1 b).- Sentencias [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), f. 1; [54/2005](#SENTENCIA_2005_54), f. 1; [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 1.

Real Decreto 137/1993, de 29 enero. Reglamento de armas

Artículo 3, 5ª categoría.- Sentencia [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), f. 4.

Artículo 4.1 h).- Sentencia [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), ff. 1, 2, 4, 5.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de abril de 1993. Aplicación de tarifas por servicios prestados por autoridades portuarias

En general.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 4, 5.

Real Decreto 640/1994, de 8 de abril. Plan de ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa

En general.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 3.

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 2.2.- Sentencia [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 3.

Real Decreto 828/1995, de 29 mayo. Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 68.- Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial

En general.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 2, 5, 9.

Capítulo II.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 7 a 9.

Artículo 14.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 9, 10.

Artículo 15 apartados 2 a 4.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 10.

Artículo 15.1.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 7, 8.

Artículo 16 d).- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 7, 8.

Artículo 17 a).- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 7, 8.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 5, 6, 9.

Real Decreto 85/1996, de 26 de enero. Establece normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medio ambientales

En general.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 2, 5, 9.

Artículo 2.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 6, 10, 11.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 6, 10.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 318.- Sentencia [42/2005](#SENTENCIA_2005_42), f. 3.

Artículo 319.- Sentencia [42/2005](#SENTENCIA_2005_42), f. 3.

Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre. Reglamento de asistencia jurídica gratuita

Artículo 9.- Sentencia [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), f. 3.

Real Decreto 200/1997, de 7 febrero. Subvenciones para residentes en Baleares, Ceuta y Melilla

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Real Decreto 254/1997, de 21 febrero. Subvenciones para residentes en Canarias

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Real Decreto 411/1997, de 21 marzo. Modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre de 1995. Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad industrial

En general.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 2, 9.

Real Decreto 487/1998, de 27 marzo. Reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

En general.- Sentencia [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), ff. 1 a 4.

Artículo 1.- Sentencia [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 1.

Real Decreto 1745/1998, de 31 julio. Subvenciones al transporte aéreo interinsular para residentes en Canarias

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre. Desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de la inspección de los tributos

Artículo 5.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5.

Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre. Plan director de la red de parques nacionales

En general.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 4, 7.

Auto [97/2005](#AUTO_2005_97).

Artículo 1.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 6.

Artículo 2.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 6.

Artículo 3.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 5 a 7.

Anexo.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 7.

Anexo, apartado 1 c).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 8.

Anexo, apartado 3.5 b).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), VP.

Anexo, apartado 4 epígrafes 3 a 7.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 10.

Anexo, apartado 6.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 12.

Anexo, apartado 7.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 13.

Anexo, apartado 8.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 14.

Anexo, apartados 3.2 epígrafes c), d), 3.3 epígrafes a), b), j), l) a m), 3.4 epígrafes c) a f), 3.5, 3.6 epígrafes l) a n), 3.8 c).- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 9.

Anexo, apartados 5.1 epígrafes c), e), 5.2 epígrafes a) a c), 5.3 a 5.6, 5.8, 5.9.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 11.

Real Decreto 239/2000, de 18 febrero. Establece el procedimiento para la regularización de extranjeros prevista en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En general.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 1.

Acuerdo del Consejo General del Poder judicial 1/2001, de 10 de enero. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la adopción de medidas urgentes y presentación de escritos durante el servicio de guardia

En general.- Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 4.

Real Decreto 658/2001, de 22 junio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 38.2.- Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 5.

Real Decreto 1316/2001, de 30 noviembre. Regulación de la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transportes aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y en las ciudades de Ceuta y Melilla

En general.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 2, 3.

Artículo 2.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

I) Legislación preconstitucional

Ley de 20 de junio de 1849. General de beneficencia

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Real Decreto de 14 de mayo de 1852. Reglamento de la Ley general de beneficencia

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Real Decreto de 29 de junio de 1853. Cajas de ahorro. Creación en todas las capitales de provincia en que no las haya

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Ley de 29 de junio de 1880. Cajas de ahorro. Promoción en capitales y poblaciones importantes

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 281.- Sentencia [40/2005](#SENTENCIA_2005_40), f. 1.

Artículo 451.- Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 2.

Artículo 921.- Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 5.

Artículo 1506.- Sentencia [40/2005](#SENTENCIA_2005_40), ff. 1, 3.

Artículo 1506.3.- Sentencia [40/2005](#SENTENCIA_2005_40), ff. 3, 4.

Artículo 1796.4.- Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 1.

Artículo 1798.- Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), ff. 1, 5.

Artículo 1817.- Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 1, 4.

Artículo 1826.- Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 3.

Artículo 1828.- Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 2 a 4.

Artículos 1881 a 1900.- Sentencia [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 2; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 5.

Artículo 103.- Sentencia [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), ff. 1, 6.

Artículo 109.- Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 5.

Artículo 110.- Sentencia [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 4.

Artículo 111.- Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 3.

Artículo 112.- Auto [109/2005](#AUTO_2005_109).

Artículo 114.- Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5.

Artículo 141.- Sentencia [15/2005](#SENTENCIA_2005_15), f. 2.

Artículo 166.- Sentencia [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), f. 4.

Artículo 175.- Sentencia [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), f. 4.

Artículo 218.- Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Artículo 219.- Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Artículo 219, párrafo 2.- Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Artículo 220, párrafo 3.- Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Artículo 223.- Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Artículo 309.- Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 8.

Artículo 334.1.- Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6.

Artículo 336.- Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), VP.

Artículo 339.- Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6.

Artículo 461.1.- Sentencia [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), f. 4.

Artículo 503.- Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), ff. 3, 4.

Artículo 503.2.- Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), ff. 3, 4.

Artículo 504.- Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 3.

Artículo 504.4.- Sentencias [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 5; [99/2005](#SENTENCIA_2005_99), f. 4.

Artículo 504.5.- Sentencia [99/2005](#SENTENCIA_2005_99), ff. 3 a 5.

Artículo 544 bis (redactado por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio).- Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), ff. 2, 3.

Artículo 714.- Auto [3/2005](#AUTO_2005_3).

Artículo 730.- Auto [3/2005](#AUTO_2005_3).

Artículo 739.- Sentencia [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), f. 3.

Artículo 741.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 7.

Artículo 750.- Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 8.

Artículo 789.- Sentencia [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), f. 4.

Artículo 789.4.- Sentencias [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 5; [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5.

Artículo 790 (redactado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre).- Sentencia [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), f. 2.

Artículo 791 (redactado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre).- Sentencia [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), f. 2.

Artículo 795.- Sentencias [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 3; [69/2005](#SENTENCIA_2005_69), ff. 1, 3, 4.

Artículo 795 (redactado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), f. 2.

Artículo 797.2.- Sentencia [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 3.

Artículo 847.- Sentencia [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), f. 2.

Artículo 976 (redactado por le Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [69/2005](#SENTENCIA_2005_69), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.6.- Sentencia [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 2.

Auto [61/2005](#AUTO_2005_61).

Artículo 2.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 5.

Artículo 91.- Sentencia [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), f. 3.

Artículo 92.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 4, 5.

Artículo 93.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 5, 6.

Artículo 97.- Sentencias [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 5; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), f. 3.

Artículo 100.- Sentencia [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 3, 7.

Artículo 101.- Sentencias [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 5; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 3, 7.

Artículo 104.- Sentencia [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 3.

Artículo 110.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 4, 5.

Artículo 111.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 4.

Artículo 127.- Sentencia [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 8.

Artículo 135.- Sentencia [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 5.

Artículo 142.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 4, 6.

Artículo 143.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 6.

Artículo 146.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 4.

Artículo 148.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 6.

Artículo 152.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 6.

Artículo 154.1.- Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 5.

Artículo 172.4.- Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 3, 6.

Auto [104/2005](#AUTO_2005_104).

Artículo 173.2.- Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 3.

Artículo 174.- Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 3.

Artículo 176.1.- Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 3.

Artículo 234.- Auto [104/2005](#AUTO_2005_104).

Artículo 1252.- Sentencia [32/2005](#SENTENCIA_2005_32), f. 6.

Artículo 1253.- Sentencia [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 5.

Artículo 1280.5.- Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), ff. 2, 5.

Artículo 1902.- Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 1.

Artículo 1968.- Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), ff. 1, 4.

Decreto de 14 de marzo de 1933. Estatuto de Cajas Generales de Ahorro Popular

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de mayo de 1939. Establecimientos de crédito

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Ley de 6 febrero 1943. Cajas de ahorro. Dependencia del Ministerio de Hacienda en cuanto a sus operaciones crediticias

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 34.- Auto [123/2005](#AUTO_2005_123).

Artículo 42.1.- Autos [88/2005](#AUTO_2005_88); [93/2005](#AUTO_2005_93).

Artículo 131.17.- Auto [123/2005](#AUTO_2005_123).

Decreto de 17 octubre 1947. Cajas de ahorro. Obras benéfico-sociales

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [73/2005](#SENTENCIA_2005_73), f. único.

Artículo 8.3.- Sentencia [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), f. 5.

Artículo 86.2.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 2.

Artículo 93 b).- Sentencia [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 2.

Artículo 101.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 2.

Artículo 102.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 2.

Ley 2/1962, de 14 de abril. Bases de ordenación del crédito y la banca

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 3, 4.

Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio. Instituto de crédito de las cajas de ahorros

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Decreto-ley 22/1962, de 14 junio. Subvención a líneas de Canarias, Ifni y Sahara español

Exposición de motivos.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 2.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), ff. 2, 4.

Artículo 10 b).- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 4.

Artículo 77.1.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 3.

Artículo 83.3.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 3.

Artículo 114.1.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 6.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

En general.- Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Ley 41/1964, de 11 de junio. Reforma del sistema tributario

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos españoles

En general.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales

Artículo 4.1.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 6.

Artículo 9.7.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 1 a 4, 6, 7.

Decreto 361/1971, de 18 febrero. Indemnización por residencia

Artículo 5.- Sentencia [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 4.

Ley 13/1971, de 19 de junio. Organización y régimen de crédito oficial

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 6.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Título VI.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 2.

Artículo 114.- Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 8.

Artículo 114.2.- Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), ff. 2, 5, VP II.

Artículo 325.1.- Sentencia [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), f. 1.

Artículo 349 (redactado por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero).- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 2.

Artículo 350 (redactado por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero).- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 2.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

En general.- Autos [18/2005](#AUTO_2005_18); [19/2005](#AUTO_2005_19).

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

Artículo 2.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 2.

Artículo 3 apartados 1 a 4.- Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 2.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), f. 2.

Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Artículo 3.3.- Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Artículo 4.- Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Artículo 6.7.- Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), ff. 1 a 6.

Artículo 10.- Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), f. 2.

Real Decreto 2510/1977, de 5 agosto. Trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca

En general.- Sentencia [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), VP.

Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. Reglamento de disciplina urbanística para la aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 29.- Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 3.

Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto. Reglamento de gestión urbanística

Artículo 39.- Sentencia [32/2005](#SENTENCIA_2005_32), f. 1.

Artículo 40.- Sentencia [32/2005](#SENTENCIA_2005_32), f. 1.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Disposición transitoria primera.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 13.7.- Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 4, 7, 11; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 1.

Artículo 13.18.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), VP.

Artículo 13.29.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 9, 11.

Artículo 15.1.7.- Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 1; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 4, 7, 11; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 1.

Artículo 17.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 17.3.- Sentencia [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 26.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 30.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Artículo 31.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 136/1993, de 7 septiembre. Normas relativas a procedimientos administrativos

En general.- Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), ff. 3, 4.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 35.1.5.- Sentencia [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 1.

Artículo 37.3.- Sentencia [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 1.

J.3) Canarias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 46.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Artículo 46.3.- Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f2. 1.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 5/1989, de 4 de mayo. Reorganización universitaria

En general.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 6.

Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, de 26 de junio. Declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de los edificios números 5 de la calle Teobaldo Power, 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, para proceder a la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias

En general.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 1, 3, 7, 8.

Artículo 1.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 8.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de Canarias 142/1993, de 30 de abril. Declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa, con motivo de la ampliación de la sede del Parlamento Autonómico

En general.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 1.

J.4) Cataluña

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 10.1.6.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 6, 11.

J.5) Madrid

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 28.3.- Autos [110/2005](#AUTO_2005_110); [111/2005](#AUTO_2005_111); [112/2005](#AUTO_2005_112); [114/2005](#AUTO_2005_114); [115/2005](#AUTO_2005_115).

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero. Parque regional de la cuenca alta del Manzanares

Artículo 14.2.- Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1994, de 6 de junio. Calendario de horarios comerciales

En general.- Autos [111/2005](#AUTO_2005_111); [112/2005](#AUTO_2005_112); [114/2005](#AUTO_2005_114); [115/2005](#AUTO_2005_115).

Artículo 10.1.- Autos [110/2005](#AUTO_2005_110); [111/2005](#AUTO_2005_111); [112/2005](#AUTO_2005_112); [114/2005](#AUTO_2005_114); [115/2005](#AUTO_2005_115).

Artículo 11.1 c).- Autos [110/2005](#AUTO_2005_110); [111/2005](#AUTO_2005_111); [112/2005](#AUTO_2005_112); [114/2005](#AUTO_2005_114); [115/2005](#AUTO_2005_115).

J.6) Navarra

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 13/1983, de 30 de marzo. Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra

En general.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 3.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1990, de 2 julio. Administración local

Artículo 110.1.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 4.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 17/1994, de 2 de noviembre. Se procede a regularizar la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y sus normas reglamentarias de desarrollo

En general.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 1 a 4, 6 a 8.

Artículo 1.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 3, 8.

Artículo 2.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 3, 8.

Artículo 3.- Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 5, 6.

J.7) País Vasco

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero. Centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías

En general.- Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio. Medidas urgentes en materia de vivienda y de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística

Artículo 11.- Auto [19/2005](#AUTO_2005_19).

Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril. Participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

En general.- Autos [21/2005](#AUTO_2005_21); [22/2005](#AUTO_2005_22).

Artículo único, apartados 1, 2.- Autos [18/2005](#AUTO_2005_18); [21/2005](#AUTO_2005_21); [22/2005](#AUTO_2005_22).

Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. Modifica la Ley 3/1997, de 25 de abril, que determina la participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

En general.- Auto [18/2005](#AUTO_2005_18).

J.8) Valencia

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 35.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 11.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 2/1996, de 27 de diciembre. Creación de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche

En general.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 1 a 3, 5, 7, 11, VP II, VP III.

Preámbulo.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 7.

Artículo 2.1.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 1, 2.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 2.

Anexo I.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 1, 11.

Anexo II.- Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 1, 2.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 13.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 7.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencia [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 7.

Artículo 13.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 7.

Artículo 14.3.- Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Artículo 14.3 d).- Sentencia [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), f. 3.

Artículo 14.3 e).- Sentencia [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), f. 3.

Artículo 14.5.- Sentencia [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 1.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

Artículo 1.- Sentencia [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 3.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 143), de 23 de junio de 1971 Representantes de los trabajadores

Artículo 10.1.- Sentencia [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 3.

Convenio de cooperación cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica de 6 de noviembre de 1971, ratificado por Instrumento de 7 de mayo de 1979

Artículo 12.- Auto [42/2005](#AUTO_2005_42).

Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985

Artículo 8.- Sentencia [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 7.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 40.2 b).- Sentencia [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 3.

M) Unión Europea

Reglamento (CE) núm. 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993. Adhesión voluntaria de las empresas del sector industrial a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales

En general.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 2 a 5, VP.

Artículo 1 apartados 2, 3.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 4, 5.

Artículo 2 m).- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 4, 7.

Artículo 14.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 4.

Artículo 51.1.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 5 a 9.

Anexo III, apartados a), b).- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 4.

Reglamento (CE) núm. 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001. Permiso para que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)

En general.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 2, 5, VP.

Artículo 2 s).- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 7.

Anexo V, apartado 5 epígrafes 2, 4.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.1.- Sentencias [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), ff. 2, 4; [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), f. 2; [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), f. 3; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 3; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 2; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 1; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), f. 2.

Auto [133/2005](#AUTO_2005_133).

Artículo 6.2.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 2.

Auto [77/2005](#AUTO_2005_77).

Artículo 6.3 c).- Sentencia [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), f. 3.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), f. 3.

Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Artículo 8.- Auto [37/2005](#AUTO_2005_37).

Artículo 9.1.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 1.

Artículo 10.2.- Sentencia [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), f. 5.

Auto [171/2005](#AUTO_2005_171).

Artículo 18.- Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 1.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 5, parte II.- Sentencia [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 3.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales Protocolo núm. 4, firmado en Estrasburgo, 16 de septiembre de 1963, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 7.

Artículo 3 apartados 1, 2.- Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 7.

Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, de 5 de noviembre de 1992. Ratificada por Instrumento de 2 de febrero de 2001

Artículo 9.1.- Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Ñ) Legislación extranjera

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 91.- Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), VP.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1982 (Sporrong y Lönnroth c. Suecia)

§ 69.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1986 (James y otros c. Reino Unido)

§ 37.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

§ 41.- Sentencia [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), f. 5.

§ 43.- Sentencia [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), f. 5.

§ 45.- Sentencia [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

§ 31.- Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia)

En general.- Sentencias [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), f. 2; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 2.

Autos [85/2005](#AUTO_2005_85); [133/2005](#AUTO_2005_133).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 1988 (Salabiaku c. Francia)

En general.- Auto [77/2005](#AUTO_2005_77).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 41.- Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Windisch c. Austria)

§ 26.- Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

§ 34.- Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991 (Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencia [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1991 (Demicoli c. Malta)

En general.- Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1992 (Pham Hoang c. Francia)

En general.- Auto [77/2005](#AUTO_2005_77).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 1993 (Saïdi c. Francia)

§ 43.- Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1993 (Holm c. Suecia)

En general.- Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1995 (Pressos Compania Naviera S.A. c. Bélgica)

§ 38.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 (John Murray c. Reino Unido)

§ 45.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de octubre de 1996 (Stubbings y otros c. Reino Unido)

§ 46.- Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), ff. 2, 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Saunders c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), ff. 2, 4.

§ 68.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 2.

§ 69.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Gregory c. Reino Unido)

En general.- Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de octubre de 1997 (Serves c. Francia)

§ 46.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Pérez de Rada Cavanilles c. España)

§§ 43 a 50.- Sentencia [20/2005](#SENTENCIA_2005_20), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1999 (Iatridis c. Grecia)

§ 55.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§§ 66, 72, 73.- Sentencia [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Cooke c. Austria)

En general.- Sentencias [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), f. 2; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 2.

Autos [85/2005](#AUTO_2005_85); [133/2005](#AUTO_2005_133).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Stefanelli c. San Marino)

En general.- Sentencias [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), f. 2; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 2.

Autos [85/2005](#AUTO_2005_85); [133/2005](#AUTO_2005_133).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 2000 (Constantinescu c. Rumania)

En general.- Sentencias [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), f. 2; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 2.

Autos [85/2005](#AUTO_2005_85); [133/2005](#AUTO_2005_133).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2000 (Tierce y otros c. San Marino)

En general.- Sentencias [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), f. 2; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 2.

Autos [85/2005](#AUTO_2005_85); [133/2005](#AUTO_2005_133).

§ 101.- Sentencia [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2000 (Heaney y McGuinness c. Irlanda)

§ 40.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2000 (Quinn c. Irlanda)

§ 40.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2001 (Lucà c. Italia)

§ 40.- Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2001 (Malama c. Grecia)

§ 41.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2001 (Telfner c. Austria)

En general.- Auto [77/2005](#AUTO_2005_77).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2001 (J.B. c. Suiza)

§ 64.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 2.

§ 68.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 2001 (I.J.L. y otros c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2001 (Yagtzilar y otros c. Grecia)

§ 40.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de noviembre de 2002 (Pincová y Pinc c. República Checa)

§ 43.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 4.

§ 45.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 6.

§ 52.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de diciembre de 2002 (Wittek c. Alemania)

§ 53.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003 (Forrer-Niedenthal c. Alemania)

§ 42.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de marzo de 2003 (Satka y otros c. Grecia)

§ 44.- Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de abril de 2004 (Weh c. Austria)

§ 39.- Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez c. España)

En general.- Auto [37/2005](#AUTO_2005_37).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de marzo de 1994 (Banco Exterior de España c. Ayuntamiento de Valencia, asunto C-387/92)

En general.- Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 6.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1997 (recurso de casación núm. 1687-1997)

Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2000 (recurso de casación núm. 6095-1993)

Sentencia [54/2005](#SENTENCIA_2005_54) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001

Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2002 (recurso de casación núm. 506-1997)

Sentencia [29/2005](#SENTENCIA_2005_29) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados de oficio, Auto [152/2005](#AUTO_2005_152).

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional,

Acepta, Autos [83/2005](#AUTO_2005_83); [97/2005](#AUTO_2005_97); [135/2005](#AUTO_2005_135); [159/2005](#AUTO_2005_159); [162/2005](#AUTO_2005_162); [163/2005](#AUTO_2005_163); [164/2005](#AUTO_2005_164); [168/2005](#AUTO_2005_168); [173/2005](#AUTO_2005_173).

Acceso a la justicia, Sentencias [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), ff. 1, 2; [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 2; [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), ff. 4, 5; [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 2; [73/2005](#SENTENCIA_2005_73), f. único; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), f. 2; [79/2005](#SENTENCIA_2005_79), ff. 2, 3.

Respetado, Sentencias [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 5; [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 1.

Autos [29/2005](#AUTO_2005_29); [128/2005](#AUTO_2005_128); [146/2005](#AUTO_2005_146).

Vulnerado, Sentencias [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), ff. 5, 6; [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 5; [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), f. 6; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 3; [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 4; [73/2005](#SENTENCIA_2005_73), f. único; [79/2005](#SENTENCIA_2005_79), f. 3.

Acceso al proceso,

Respetado, Autos [104/2005](#AUTO_2005_104); [123/2005](#AUTO_2005_123).

Vulnerado, Sentencia [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 4.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO88)

Acceso al recurso legal, Sentencias [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 1; [66/2005](#SENTENCIA_2005_66), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencias [20/2005](#SENTENCIA_2005_20), f. 2; [66/2005](#SENTENCIA_2005_66), f. 3; [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), f. 2; [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Acceso al recurso penal,

Doctrina constitucional, Sentencia [69/2005](#SENTENCIA_2005_69), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [69/2005](#SENTENCIA_2005_69), f. 5.

Acción civil ejercida tras el archivo no notificado de las diligencias penales, Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), ff. 1, 3 a 6.

Acción de anulación de laudo arbitral, Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 1.

Aclaración de sentencia, Auto [65/2005](#AUTO_2005_65).

Aclaración improcedente, Auto [100/2005](#AUTO_2005_100).

Acogimiento familiar, Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 5.

Acreditación de la voluntad impugnatoria, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3, VP II, VP III.

Actividad profesional, Sentencia [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3.

Actividades recreativas, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 9 b), 11 c).

Actividades recreativas y ocio véase [Actividades recreativas](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Actos ilícitos o abusivos en el ejercicio del derecho a la huelga, Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Acuerdo de la Mesa inadmitiendo pregunta parlamentaria, Auto [125/2005](#AUTO_2005_125).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [25/2005](#AUTO_2005_25).

Adhesión a la apelación penal sin contradicción, Sentencia [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 4.

Administración de justicia, Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Adscripción de centros docentes, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 7 a 10.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), ff. 3, 4; [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 2; [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 3; [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 4; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 2; [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 3; [85/2005](#SENTENCIA_2005_85), f. 2; [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), ff. 2, 3.

Auto [67/2005](#AUTO_2005_67).

Doctrina constitucional, Sentencia [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), ff. 3, 4.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO231)

Agrupaciones electorales, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 1.

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencia [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 1.

Alcance de la suspensión, Auto [74/2005](#AUTO_2005_74).

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [20/2005](#SENTENCIA_2005_20), f. 4; [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), f. 9; [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), f. 6; [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), f. 4; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 5; [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 5.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 3; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 3; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 13, VP I; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 4.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 2.

Alteridad, Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 3.

Alzamiento de bienes, Sentencias [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 1; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), f. 1.

Andalucía, Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 1; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, VP.

Anotación preventiva de demanda de amparo, Autos [88/2005](#AUTO_2005_88); [93/2005](#AUTO_2005_93).

Aplicación del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 3, 4, 11.

Aportación de prueba al proceso, Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 4.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO516)

Apreciación irrazonable de la caducidad, Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 5.

Aprovechamientos en espacios naturales protegidos, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 9 d), 10 b), 11 c), VP.

Aragón, Sentencia [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 1.

Arbitraje, Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 2.

Arbitrariedad del legislador, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 7.

Áreas de influencia socioeconómica, Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10, VP I.

Armas prohibidas, Sentencia [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), f. 3.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Atribución de competencias, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 9 f), 10, 11 b).

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO501)

Audiencia previa a las partes, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 2.

Autos [60/2005](#AUTO_2005_60); [98/2005](#AUTO_2005_98); [167/2005](#AUTO_2005_167).

Auto de prisión provisional, Sentencias [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), ff. 1, 4, 5; [99/2005](#SENTENCIA_2005_99), ff. 3, 4.

Autonomía financiera, Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 12.

Autonomía municipal,

Contenido, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 7.

Autorización administrativa previa, Sentencia [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 3.

Autorizaciones administrativas, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 4.

Ayudas públicas, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 11 f).

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Biodiversidad, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 5.

C

Caducidad de la acción, Auto [172/2005](#AUTO_2005_172).

Cajas de ahorros, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Calidad industrial, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Calificación de la huelga, Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), f. 5.

Calificación y admisión de escritos parlamentarios, Sentencia [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 7.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [76/2005](#SENTENCIA_2005_76), f. 2.

Auto [35/2005](#AUTO_2005_35).

Canarias, Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Cancelación de anotación preventiva de demanda, Auto [93/2005](#AUTO_2005_93).

Candidaturas electorales, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 11.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Auto [2/2005](#AUTO_2005_2).

Carencia de fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 2.

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Auto [98/2005](#AUTO_2005_98).

Carga de la prueba, Sentencias [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), ff. 3, 5, 7; [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), ff. 3, 7.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 4.

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Cataluña, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Causas de abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Cesión del aprovechamiento urbanístico, Autos [13/2005](#AUTO_2005_13); [15/2005](#AUTO_2005_15); [19/2005](#AUTO_2005_19).

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Sentencia [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 4.

Colegiación obligatoria, Sentencias [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), ff. 3, 4; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3.

Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local, Sentencias [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), ff. 3, 4; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3.

Colegios profesionales, Sentencias [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), f. 3; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), ff. 2, 3.

Compañías de seguros, Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 1.

Competencias, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 11; [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 9, 10.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 4; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3.

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 11, VP; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 4.

Competencias de coordinación, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 11 c), e).

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), f. 4; [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 6, 8, 9, 11; [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 9; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 4, 11; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 9 b), 11 c).

Competencias de los órganos de cooperación, Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 7, 8.

Competencias del Estado, Sentencias [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 6, 11; [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 8; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Competencias en materia de caza, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 5, 9 d), VP.

Competencias en materia de espacios naturales protegidos, Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 1; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 1; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 9 a 11, 14.

Competencias en materia de horarios comerciales, Auto [9/2005](#AUTO_2005_9).

Competencias en materia de investigación científica, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 11 e).

Competencias en materia de legislación procesal, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 8.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 1; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 1; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Competencias en materia de pesca, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 5, 9 d), VP.

Competencias en materia de turismo, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 9 b), 11 c).

Competencias en materia de universidades, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 6, 9, 11.

Competencias transversales, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 5, 9, 10, 11 c).

Complementos salariales, Auto [2/2005](#AUTO_2005_2).

Compraventa, Auto [88/2005](#AUTO_2005_88).

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), f. 6.

Cómputo salarial, Auto [2/2005](#AUTO_2005_2).

Comunidad Valenciana, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 1.

Auto [9/2005](#AUTO_2005_9).

Comunidades Autónomas, Sentencias [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 4; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 11.

Condena pecuniaria, Auto [149/2005](#AUTO_2005_149).

Condena penal, Sentencias [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), f. 6; [61/2005](#SENTENCIA_2005_61), ff. 1 a 3.

Condena penal en apelación, Sentencias [14/2005](#SENTENCIA_2005_14), ff. 2, 3, 4; [19/2005](#SENTENCIA_2005_19), f. 2; [27/2005](#SENTENCIA_2005_27), f. 2; [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), ff. 2, 3; [43/2005](#SENTENCIA_2005_43), f. 2; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), ff. 3, 4, 5; [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 11; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), ff. 2, 3; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), ff. 1, 2; [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 2.

Autos [85/2005](#AUTO_2005_85); [133/2005](#AUTO_2005_133).

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencias [19/2005](#SENTENCIA_2005_19), f. 2; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 2; [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 2.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [14/2005](#SENTENCIA_2005_14), ff. 2, 3; [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), ff. 2, 3; [43/2005](#SENTENCIA_2005_43), f. 2; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 2; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), ff. 1, 2; [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 2.

Autos [85/2005](#AUTO_2005_85); [133/2005](#AUTO_2005_133).

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO588)

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [61/2005](#SENTENCIA_2005_61), ff. 1 a 3.

Confesión del acusado, Sentencia [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), f. 4.

Confesión del imputado véase [Confesión del acusado](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 2, 3, 4, 11.

Autos [8/2005](#AUTO_2005_8); [10/2005](#AUTO_2005_10); [11/2005](#AUTO_2005_11); [16/2005](#AUTO_2005_16).

Congreso de los Diputados, Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45); [125/2005](#AUTO_2005_125).

Conservación de espacios naturales protegidos, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 9, 10, 11.

Contenido de la libertad de residencia, Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 4.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Auto [35/2005](#AUTO_2005_35).

Contenido disponible de las leyes de presupuestos, Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 4, VP; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Contenido indisponible de las leyes de presupuestos, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 4.

Contenido patrimonial, Autos [78/2005](#AUTO_2005_78); [144/2005](#AUTO_2005_144); [149/2005](#AUTO_2005_149); [150/2005](#AUTO_2005_150).

Continuidad del letrado actuante en la vía judicial en el recurso de amparo, Auto [152/2005](#AUTO_2005_152).

Contrabando, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 3, 5.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO539)

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), f. 2.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO262)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10.

Corroboración de prueba de cargo, Sentencia [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), f. 3.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO589)

Cosa juzgada, Auto [39/2005](#AUTO_2005_39).

Costas procesales, Autos [4/2005](#AUTO_2005_4); [46/2005](#AUTO_2005_46); [48/2005](#AUTO_2005_48); [49/2005](#AUTO_2005_49); [50/2005](#AUTO_2005_50); [84/2005](#AUTO_2005_84); [86/2005](#AUTO_2005_86); [105/2005](#AUTO_2005_105); [107/2005](#AUTO_2005_107); [130/2005](#AUTO_2005_130); [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132); [149/2005](#AUTO_2005_149).

Cuantía de las subvenciones públicas, Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 2, 3.

Cuerpos nacionales de la Administración local, Sentencia [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 2, 4; [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 2.

Autos [17/2005](#AUTO_2005_17); [18/2005](#AUTO_2005_18); [110/2005](#AUTO_2005_110).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [19/2005](#AUTO_2005_19); [24/2005](#AUTO_2005_24).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 3; [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 3; [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), VP.

Auto [121/2005](#AUTO_2005_121).

Cuotas colegiales, Sentencia [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), f. 3.

D

Datos sobre participación en la vida política, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 15.

Deber de cesión de aprovechamiento urbanístico del suelo véase [Cesión del aprovechamiento urbanístico](#DESCRIPTORALFABETICO391)

Deber de contribución al gasto público, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 5, 6, 7.

Deber de diligencia del informador, Sentencia [1/2005](#SENTENCIA_2005_1), ff. 3, 5.

Declaración de firmeza de la resolución recurrida, Sentencia [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 8.

Declaración de interés social, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 4, 5, 7, 8.

Declaración de utilidad pública, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 4, 5, 7, 8.

Declaración de utilidad pública autonómica, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 4, 7, 8.

Declaración en lenguas españolas, Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Declaraciones de coimputados, Sentencia [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), ff. 3, 4, 6.

Defectos procesales causantes de indefensión, Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 3.

Delito de desobediencia véase [Desobediencia a la autoridad](#DESCRIPTORALFABETICO359)

Demanda de amparo, Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 2.

Demolición, Auto [154/2005](#AUTO_2005_154).

Denegación de abogado de oficio, Auto [174/2005](#AUTO_2005_174).

Denegación de comparecencia de abogado en la vista por defectos en la representación procesal, Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), ff. 3, 5.

Denegación de prueba, Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), ff. 6, 7; [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 5.

Auto [3/2005](#AUTO_2005_3).

Denegación de prueba testifical, Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 7.

Denegación de recibimiento a prueba, Sentencia [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 5.

Denegación lesiva del derecho a la libertad, Sentencia [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), ff. 3, 4.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 11.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [1/2005](#SENTENCIA_2005_1), ff. 3, 4.

Auto [126/2005](#AUTO_2005_126).

Derecho a ejercer los cargos públicos,

Doctrina constitucional, Sentencia [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), ff. 4, 5, 7.

Derecho a entrar y salir libremente de España, Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 5, 7, 8.

Auto [94/2005](#AUTO_2005_94).

Derecho a la asistencia letrada, Auto [152/2005](#AUTO_2005_152).

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 5, 6.

Contenido, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Derecho a la defensa, Sentencias [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5; [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), f. 3; [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), ff. 5, 6.

Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO539)

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, Sentencias [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), f. 3; [86/2005](#SENTENCIA_2005_86), ff. 3, 4.

Auto [123/2005](#AUTO_2005_123).

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Auto [123/2005](#AUTO_2005_123).

Vulnerado, Sentencia [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), f. 3.

Derecho a la elección de centro docente, Auto [142/2005](#AUTO_2005_142).

Derecho a la huelga, Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), f. 2.

Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Derecho a la intimidad, Sentencias [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 15.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO70)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO70)

Derecho a la libertad personal,

Respetado, Sentencia [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), ff. 4, 6.

Vulnerado, Sentencias [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), ff. 1, 4, 5; [99/2005](#SENTENCIA_2005_99), ff. 3, 4.

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO135)

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Derecho a la negociación colectiva en la función pública, Auto [33/2005](#AUTO_2005_33).

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 11, 12.

Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [19/2005](#SENTENCIA_2005_19), f. 2; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 6, 7; [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), f. 4; [61/2005](#SENTENCIA_2005_61), f. 3; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 4.

Autos [3/2005](#AUTO_2005_3); [77/2005](#AUTO_2005_77); [124/2005](#AUTO_2005_124); [133/2005](#AUTO_2005_133); [170/2005](#AUTO_2005_170).

Vulnerado, Sentencias [14/2005](#SENTENCIA_2005_14), f. 4; [19/2005](#SENTENCIA_2005_19), f. 2; [27/2005](#SENTENCIA_2005_27), f. 2; [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), f. 3; [43/2005](#SENTENCIA_2005_43), f. 2; [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), f. 6; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 5; [61/2005](#SENTENCIA_2005_61), ff. 1 a 3; [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 11; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 3; [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 2.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 15.

Derecho a la prueba, Sentencias [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 3; [19/2005](#SENTENCIA_2005_19), f. 2; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 7; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 4.

Autos [3/2005](#AUTO_2005_3); [62/2005](#AUTO_2005_62); [170/2005](#AUTO_2005_170).

Doctrina constitucional, Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 5; [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 3.

Respetado, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 7.

Vulnerado, Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), ff. 6, 7; [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 5; [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 7.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 5; [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), ff. 1, 4; [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 2; [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 4; [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 6, 8; [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 10; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), f. 5.

Autos [146/2005](#AUTO_2005_146); [170/2005](#AUTO_2005_170).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [4/2005](#SENTENCIA_2005_4), f. 3; [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), f. 3.

Auto [29/2005](#AUTO_2005_29).

Derecho a no asociarse, Sentencia [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencias [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 4; [61/2005](#SENTENCIA_2005_61), f. 3.

Respetado, Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 3.

Derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, Sentencia [79/2005](#SENTENCIA_2005_79), ff. 2, 3.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO87)

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), ff. 6, 7.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 2.

Auto [43/2005](#AUTO_2005_43).

Doctrina constitucional, Sentencias [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), f. 2; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 2.

Respetado, Autos [85/2005](#AUTO_2005_85); [133/2005](#AUTO_2005_133).

Vulnerado, Sentencias [14/2005](#SENTENCIA_2005_14), ff. 2, 3; [27/2005](#SENTENCIA_2005_27), f. 2; [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), ff. 2, 3; [43/2005](#SENTENCIA_2005_43), f. 2; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), ff. 3, 4; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 2; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), ff. 1, 2; [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Auto [146/2005](#AUTO_2005_146).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Derecho administrativo sancionador, Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Derecho al honor,

Respetado, Auto [126/2005](#AUTO_2005_126).

Derecho al recurso legal,

Respetado, Auto [61/2005](#AUTO_2005_61).

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Derecho de alimentos, Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Derecho de asociación, Sentencias [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), f. 3; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3.

Derecho de autoorganización, Sentencia [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), f. 3.

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 11, VP.

Derecho de propiedad, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 4, 7.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 2.

Derecho transitorio, Auto [167/2005](#AUTO_2005_167).

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO134)

Derechos de configuración legal, Auto [142/2005](#AUTO_2005_142).

Derechos patrimoniales, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 5.

Derechos y libertades de los extranjeros en España, Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 4 a 7.

Derogación de ley sancionadora, Auto [167/2005](#AUTO_2005_167).

Desarrollo regional, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 11 f).

Desarrollo reglamentario, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 3, 7.

Desarrollo reglamentario de normas básicas, Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 12.

Desarrollo sostenible, Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 11 f).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [40/2005](#AUTO_2005_40); [47/2005](#AUTO_2005_47).

Desgravaciones fiscales, Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 1.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [20/2005](#AUTO_2005_20); [57/2005](#AUTO_2005_57); [95/2005](#AUTO_2005_95); [96/2005](#AUTO_2005_96); [116/2005](#AUTO_2005_116); [160/2005](#AUTO_2005_160).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [7/2005](#AUTO_2005_7); [12/2005](#AUTO_2005_12); [52/2005](#AUTO_2005_52); [53/2005](#AUTO_2005_53); [54/2005](#AUTO_2005_54); [55/2005](#AUTO_2005_55); [56/2005](#AUTO_2005_56); [113/2005](#AUTO_2005_113); [117/2005](#AUTO_2005_117); [136/2005](#AUTO_2005_136); [137/2005](#AUTO_2005_137); [138/2005](#AUTO_2005_138); [158/2005](#AUTO_2005_158); [161/2005](#AUTO_2005_161); [165/2005](#AUTO_2005_165); [169/2005](#AUTO_2005_169).

Desistimiento parcial en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [7/2005](#AUTO_2005_7).

Desobediencia a la autoridad, Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), ff. 3, 6.

Despido, Sentencia [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), f. 5.

Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Despido no discriminatorio, Auto [120/2005](#AUTO_2005_120).

Determinación de cantidad líquida en concepto de indemnización, Sentencia [86/2005](#SENTENCIA_2005_86), f. 4.

Determinación de sanciones administrativas, Sentencias [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), f. 4; [98/2005](#SENTENCIA_2005_98), ff. 3, 4.

Deuda tributaria, Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 4.

Dilaciones no imputables al órgano judicial, Sentencia [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 6.

Diligencia procesal de la parte, Autos [29/2005](#AUTO_2005_29); [62/2005](#AUTO_2005_62); [128/2005](#AUTO_2005_128).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO493)

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Discriminación indirecta, Sentencia [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), f. 3.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), f. 3.

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Auto [42/2005](#AUTO_2005_42).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Divorcio, Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 1.

Doble instancia, Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 4; [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 4, 7.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO582)

E

Ejecución de sentencias, Sentencia [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Ejecución del Derecho de la Unión Europea véase [Aplicación del Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO394)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), f. 5.

Elecciones a representantes de los trabajadores, Sentencia [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 1.

Entes de carácter social, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 6.

Entidades de acreditación, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 5, 8, 9, 11.

Entidades sin ánimo de lucro, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 3.

Entrega temporal del reclamado, Auto [74/2005](#AUTO_2005_74).

Error irrelevante, Sentencia [32/2005](#SENTENCIA_2005_32), f. 4.

Error judicial,

Doctrina constitucional, Sentencia [85/2005](#SENTENCIA_2005_85), f. 3.

Error patente, Sentencias [45/2005](#SENTENCIA_2005_45), VP; [66/2005](#SENTENCIA_2005_66), ff. 2, 3.

Autos [103/2005](#AUTO_2005_103); [109/2005](#AUTO_2005_109).

Error patente sobre prescripción de acciones, Sentencia [85/2005](#SENTENCIA_2005_85), f. 3.

Espacios naturales protegidos, Sentencias [98/2005](#SENTENCIA_2005_98), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 9 apartados a), b), d), 10, 11 b).

Auto [20/2005](#AUTO_2005_20).

Estado de las autonomías, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 11 apartados a), c), e).

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [37/2005](#AUTO_2005_37); [61/2005](#AUTO_2005_61).

Estimación y apertura de trámite de alegaciones previas, Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Estructura organizativa de los parques nacionales, Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 2; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 7, VP II, VP III; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 11 h), 12 a 14.

Euroorden véase [Orden europea de detención y entrega](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Excepción de litispendencia, Sentencia [32/2005](#SENTENCIA_2005_32), ff. 1, 6.

Excepcionalidad de la prisión provisional, Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 5.

Exclusión de un derecho a los recursos en materias ajenas a lo penal, Sentencia [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 2.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 5.

Exención de impuestos véase [Exenciones tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Exenciones tributarias, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Exigencia de calificación expresa por el legislador, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 5.

Exigencias del juicio de relevancia, Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Existencia de agotamiento, Sentencia [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 2.

Explotación de recursos naturales, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9 d).

Expropiación <em>ope legis</em> véase [Expropiación legislativa](#DESCRIPTORALFABETICO332)

Expropiación forzosa, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 4, 5, 6, 7, 8.

Expropiación legislativa, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 4 a 6.

Expulsión de extranjeros encausados, Auto [67/2005](#AUTO_2005_67).

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO225)

Extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3, VP II, VP III.

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 5; [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 3; [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), ff. 2, 3.

Auto [143/2005](#AUTO_2005_143).

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencias [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), ff. 4, 5; [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), ff. 2, 3.

Extinción del contrato de arrendamiento, Auto [90/2005](#AUTO_2005_90).

Extinción por desistimiento en el proceso a quo, Autos [58/2005](#AUTO_2005_58); [59/2005](#AUTO_2005_59).

Extradición, Auto [157/2005](#AUTO_2005_157).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO575)

Extranjería, Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), ff. 5, 7, 8.

Auto [94/2005](#AUTO_2005_94).

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO296)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Fallecimiento, Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 2.

Falta de acreditación de la representación procesal, Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), ff. 2, 5.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 3, 5.

Autos [101/2005](#AUTO_2005_101); [143/2005](#AUTO_2005_143).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 12.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencias [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 4 a 7; [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 6; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 4.

Autos [24/2005](#AUTO_2005_24); [94/2005](#AUTO_2005_94); [121/2005](#AUTO_2005_121).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Auto [143/2005](#AUTO_2005_143).

Falta de justificación razonable del tratamiento diferenciado, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 7 a 9, VP I.

Falta de notificación personal al interesado, Sentencia [40/2005](#SENTENCIA_2005_40), ff. 3, 4.

Faltas penales, Auto [85/2005](#AUTO_2005_85).

Familiares véase [Parientes](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Filiación, Sentencia [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 8.

Financiación de parques nacionales, Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 9, 10; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 11 h), 12.

Forma de la resolución judicial, Sentencia [15/2005](#SENTENCIA_2005_15), f. 2.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Funcionarios públicos, Sentencia [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3.

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3.

Fundamentación de la recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Fundamento de la prescripción, Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 6.

G

Garantía de indemnidad, Sentencia [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), ff. 1, 2.

Respetado, Auto [140/2005](#AUTO_2005_140).

Vulnerado, Sentencia [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), ff. 1, 3, 4, 5.

Garantía expropiatoria, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 4 a 6.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Garantías en la práctica de prueba, Auto [133/2005](#AUTO_2005_133).

Garantías formales del principio de legalidad penal, Sentencias [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), f. 3; [54/2005](#SENTENCIA_2005_54), f. 2; [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 2.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Garantías procesales, Sentencia [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 3.

Auto [43/2005](#AUTO_2005_43).

Gasto público, Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 12.

Gestión de parques nacionales, Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 2; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 7, 9, VP II, VP III; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 9, 10 b), 11 apartados a), h).

Gestión medioambiental, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Gravedad de la pena, Autos [91/2005](#AUTO_2005_91); [127/2005](#AUTO_2005_127).

H

*Habeas corpus*, Sentencia [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), f. 4.

*Habeas corpus* en procedimiento disciplinario, Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), ff. 1, 3.

Hacienda autonómica, Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 12.

Homologación de títulos universitarios, Auto [66/2005](#AUTO_2005_66).

I

Identificación de los preceptos constitucionales, Auto [60/2005](#AUTO_2005_60).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), f. 4.

Autos [2/2005](#AUTO_2005_2); [121/2005](#AUTO_2005_121).

Doctrina constitucional, Sentencias [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 6; [76/2005](#SENTENCIA_2005_76), f. 2.

Respetada, Auto [94/2005](#AUTO_2005_94).

Vulnerada, Sentencia [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 7.

Igualdad en la ley, Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 5; [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1, 4, 5, 6, 7; [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), ff. 5, 6; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 4.

Autos [24/2005](#AUTO_2005_24); [42/2005](#AUTO_2005_42).

Vulnerada, Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Igualdad tributaria, Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Igualdad tributaria *versus* derecho a la igualdad, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 5.

Ilícito administrativo, Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3.

Impago de cuotas colegiales, Sentencias [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), f. 3; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3.

Imparcialidad objetiva, Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), ff. 6, 7.

Imposición coactiva de prestaciones patrimoniales, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 6, 7.

Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Impuestos, Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 5, 6; [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 4.

Impugnación de la filiación matrimonial, Sentencia [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 6.

Impugnación de sentencia declarativa pronunciada *inaudita parte*, Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 1.

Imputación de comisión de hechos delictivos, Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Imputados, Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 5.

Inadmisión a trámite de *habeas corpus*, Sentencia [93/2005](#SENTENCIA_2005_93), ff. 3, 4.

Inadmisión a trámite de habeas corpus por razones de fondo, Sentencia [37/2005](#SENTENCIA_2005_37), f. 3.

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad, Autos [24/2005](#AUTO_2005_24); [120/2005](#AUTO_2005_120).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [32/2005](#SENTENCIA_2005_32), ff. 2, 6; [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 4; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), f. 2; [79/2005](#SENTENCIA_2005_79), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencias [44/2005](#SENTENCIA_2005_44), ff. 2, 3, 4, 5; [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 2.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de certificación de acto presunto, Sentencia [73/2005](#SENTENCIA_2005_73), f. único.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 3, 5; [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 3.

Autos [101/2005](#AUTO_2005_101); [143/2005](#AUTO_2005_143).

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [66/2005](#SENTENCIA_2005_66), f. 3.

Inadmisión de recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 1.

Inadmisión del incidente de recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [80/2005](#AUTO_2005_80).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencias [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 2; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones no manifiestamente improcedente, Sentencia [85/2005](#SENTENCIA_2005_85), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), ff. 3, 4.

Auto [65/2005](#AUTO_2005_65).

Concepto, Sentencias [42/2005](#SENTENCIA_2005_42), f. 4; [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), ff. 2, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 5; [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), f. 2.

Respetado, Sentencia [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 5.

Auto [34/2005](#AUTO_2005_34).

Vulnerado, Sentencias [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 6; [53/2005](#SENTENCIA_2005_53), f. 5.

Incongruencia omisiva, Sentencias [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 6; [53/2005](#SENTENCIA_2005_53), ff. 3 a 5; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), f. 5.

Autos [34/2005](#AUTO_2005_34); [170/2005](#AUTO_2005_170).

Incongruencia por error, Sentencia [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), f. 1.

Incremento de la prestación en caso de incapacidad laboral permanente, Sentencia [53/2005](#SENTENCIA_2005_53), ff. 1, 4.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO576)

Indefensión, Auto [153/2005](#AUTO_2005_153).

Indefensión material, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 7.

Auto [104/2005](#AUTO_2005_104).

Indemnización, Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 1.

Autos [4/2005](#AUTO_2005_4); [107/2005](#AUTO_2005_107); [144/2005](#AUTO_2005_144).

Industria, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Informes administrativos, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 8, 11, VP III.

Informes no vinculantes, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 8, 11, VP III.

Informes parlamentarios, Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Infraestructuras de los parques nacionales, Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 7, VP III; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 9 e).

Inhabilitación absoluta, Auto [48/2005](#AUTO_2005_48).

Inhabilitación especial, Auto [49/2005](#AUTO_2005_49).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Autos [4/2005](#AUTO_2005_4); [46/2005](#AUTO_2005_46); [49/2005](#AUTO_2005_49); [50/2005](#AUTO_2005_50); [84/2005](#AUTO_2005_84); [105/2005](#AUTO_2005_105).

Injurias, Sentencia [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), ff. 1, 3, 5.

Inmodificabilidad de las sentencias,

Doctrina constitucional, Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), f. 3; [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 5.

Instrumentos de planificación de los parques nacionales, Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 2; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 7, VP I; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Intangibilidad de las sentencias,

Respetado, Autos [65/2005](#AUTO_2005_65); [123/2005](#AUTO_2005_123).

Vulnerado, Sentencias [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), f. 3; [86/2005](#SENTENCIA_2005_86), ff. 2, 3.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Interés legítimo, Sentencia [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), ff. 3, 4.

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO527)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO527)

Interposición de recursos en tiempo y forma, Sentencia [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 4.

Interpretación de normas penales, Sentencia [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), f. 3.

Interpretación formalista, Sentencia [79/2005](#SENTENCIA_2005_79), f. 3.

Interpretación sistemática, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 3.

Intervención corporal, Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6.

Intimidad corporal, Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6.

Invocación del derecho vulnerado, Auto [62/2005](#AUTO_2005_62).

Doctrina constitucional, Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 4.

Auto [62/2005](#AUTO_2005_62).

Invocación parcial, Sentencia [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 2.

Invocación *per saltum*, Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 4.

*Ius in officium*, Sentencia [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), ff. 2, 3.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [45/2005](#SENTENCIA_2005_45), f. 2.

J

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Juegos de azar, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 4.

Juegos de azar sin autorización, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 4, VP.

Juicio de relevancia, Sentencias [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 3; [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 1, 2; [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 2.

Autos [17/2005](#AUTO_2005_17); [18/2005](#AUTO_2005_18).

Juicio de relevancia inconsistente, Autos [24/2005](#AUTO_2005_24); [120/2005](#AUTO_2005_120).

Jurisdicción constitucional, Sentencias [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 3; [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 3.

Auto [121/2005](#AUTO_2005_121).

Jurisdicción de menores, Sentencia [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 3.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Justicia gratuita, Auto [152/2005](#AUTO_2005_152).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1 a 3.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

L

Laudo de equidad, Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 1.

Legislación básica, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 6; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 4, 5, VP II, VP III; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Legislación básica mínima, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 6; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Legitimación activa, Sentencias [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 2; [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Auto [142/2005](#AUTO_2005_142).

Legitimación de cincuenta Diputados, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3, VP II.

Legitimación por interés profesional o económico, Sentencias [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 3; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), ff. 3 a 5.

Lenguas españolas, Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Leyes de presupuestos, Sentencia [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), ff. 3, 4, 5, VP; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Leyes penales, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 3.

Leyes penales en blanco, Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 3; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Leyes singulares, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 2, 4, 5, 6.

Libertad académica, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 5, 6.

Libertad de circulación, Auto [94/2005](#AUTO_2005_94).

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Libertad de expresión, Sentencia [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), ff. 1, 3, 4, 5.

Respetada, Auto [171/2005](#AUTO_2005_171).

Vulnerada, Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 6.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), ff. 3, 5.

Auto [171/2005](#AUTO_2005_171).

Libertad de información, Auto [126/2005](#AUTO_2005_126).

Libertad de organización de las asociaciones véase [Derecho de autoorganización](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Libertad sindical, Sentencias [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), ff. 3, 5, 7; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 1.

Autos [35/2005](#AUTO_2005_35); [140/2005](#AUTO_2005_140).

Doctrina constitucional, Sentencias [17/2005](#SENTENCIA_2005_17), f. 2; [60/2005](#SENTENCIA_2005_60), f. 3.

Licencia de obras, Auto [150/2005](#AUTO_2005_150).

Limitación máxima de prestaciones públicas, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 7.

Límites a la libertad de residencia, Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 4.

Límites al derecho a la intimidad, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 15.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 4, VP; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Límites temporales de las leyes de presupuestos, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 5.

Litispendencia, Sentencia [32/2005](#SENTENCIA_2005_32), ff. 1, 6.

Lugares de tránsito público véase [Lugares públicos](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Lugares públicos, Sentencia [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 4.

M

Maltrato en el ámbito familiar, Auto [85/2005](#AUTO_2005_85).

Mantenimiento de servicios públicos esenciales, Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), f. 4.

Medidas impeditivas del derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 4.

Medio ambiente, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 5, 6, 8, 9, 11; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 5, 6, 7, 9.

Modificación de Estatutos de autonomía véase [Reforma de los Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Modificación de los términos del debate, Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), f. 6.

Motivación de la prórroga de prisión provisional, Sentencia [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 4; [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 7; [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), f. 6.

Respetado, Sentencias [15/2005](#SENTENCIA_2005_15), f. 3; [45/2005](#SENTENCIA_2005_45), f. 3; [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 5.

Autos [42/2005](#AUTO_2005_42); [103/2005](#AUTO_2005_103); [104/2005](#AUTO_2005_104); [142/2005](#AUTO_2005_142).

Vulnerado, Sentencias [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 6; [42/2005](#SENTENCIA_2005_42), ff. 1, 2, 3, 4.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Motivación de las sentencias, Sentencias [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 5; [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), f. 4.

Respetado, Sentencia [76/2005](#SENTENCIA_2005_76), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), ff. 5, 7; [69/2005](#SENTENCIA_2005_69), f. 5.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 4.

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 3.

Multa, Autos [4/2005](#AUTO_2005_4); [32/2005](#AUTO_2005_32); [36/2005](#AUTO_2005_36); [38/2005](#AUTO_2005_38); [46/2005](#AUTO_2005_46); [50/2005](#AUTO_2005_50); [78/2005](#AUTO_2005_78); [84/2005](#AUTO_2005_84); [107/2005](#AUTO_2005_107); [130/2005](#AUTO_2005_130); [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132).

Multa cuantiosa, Auto [91/2005](#AUTO_2005_91).

Multas administrativas, Auto [147/2005](#AUTO_2005_147).

N

Naturaleza de las agrupaciones electorales, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 10.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Normas preconstitucionales, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 2, 4.

Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO414)

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Notificación defectuosa, Sentencia [40/2005](#SENTENCIA_2005_40), ff. 1, 3, 4.

Notificación judicial, Sentencia [84/2005](#SENTENCIA_2005_84), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [40/2005](#SENTENCIA_2005_40), f. 2.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [23/2005](#SENTENCIA_2005_23), f. 4.

Nulidad de resolución sin retroacción de actuaciones, Sentencias [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), f. 9; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 7; [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 4.

Nulidad de resoluciones judiciales, Auto [89/2005](#AUTO_2005_89).

Nulidad de sentencia de casación, Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 4.

Nulidad de sentencia penal, Sentencia [43/2005](#SENTENCIA_2005_43), f. 2.

Nulidad de sentencias, Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), f. 6.

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 3.

Omisión de pronunciamiento sobre una pretensión por inadmisión de recurso, Sentencia [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), ff. 3, 4.

Omisión de trámite de audiencia, Auto [153/2005](#AUTO_2005_153).

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 6; [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 2; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 4; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), ff. 1, 3; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 5, 10.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 2; [20/2005](#SENTENCIA_2005_20), f. 1; [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 2; [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 2; [41/2005](#SENTENCIA_2005_41), f. 2; [53/2005](#SENTENCIA_2005_53), f. 2; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 2; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), f. 2.

Orden europea de detención y entrega, Autos [74/2005](#AUTO_2005_74); [77/2005](#AUTO_2005_77); [139/2005](#AUTO_2005_139).

Orden público, Sentencia [89/2005](#SENTENCIA_2005_89), f. 3.

Ordenación del territorio, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 5, 10 a).

Organización del sistema universitario, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 6, 7, 10.

Órganos representativos, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 8, 11, VP III.

Órganos universitarios, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10.

P

País Vasco, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 1.

Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45); [166/2005](#AUTO_2005_166).

Parientes, Sentencia [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Parlamento de Canarias, Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Parques nacionales, Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), f. 2; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), f. 2; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 4; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 3, 5, 9, 10, 11, VP.

Parques nacionales marítimo terrestres, Sentencias [35/2005](#SENTENCIA_2005_35), VP; [36/2005](#SENTENCIA_2005_36), VP.

Participación del comité de huelga en la fijación de servicios mínimos, Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), f. 3.

Participación institucional de las Comunidades Autónomas, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 11 d).

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Pena de alejamiento, Auto [4/2005](#AUTO_2005_4).

Penas accesorias, Autos [32/2005](#AUTO_2005_32); [38/2005](#AUTO_2005_38); [91/2005](#AUTO_2005_91); [105/2005](#AUTO_2005_105); [127/2005](#AUTO_2005_127).

Penas privativas de libertad, Autos [4/2005](#AUTO_2005_4); [32/2005](#AUTO_2005_32); [36/2005](#AUTO_2005_36); [38/2005](#AUTO_2005_38); [46/2005](#AUTO_2005_46); [49/2005](#AUTO_2005_49); [50/2005](#AUTO_2005_50); [84/2005](#AUTO_2005_84); [105/2005](#AUTO_2005_105).

Pensión compensatoria, Sentencia [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 1, 3, 4, 6, 7.

Pensión de desequilibrio económico véase [Pensión compensatoria](#DESCRIPTORALFABETICO341)

Pensión de jubilación, Sentencia [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), ff. 1, 3.

Pérdida parcial de objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 2, VP.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [13/2005](#AUTO_2005_13); [15/2005](#AUTO_2005_15).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [147/2005](#AUTO_2005_147).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [13/2005](#SENTENCIA_2005_13), f. 2.

Autos [141/2005](#AUTO_2005_141); [146/2005](#AUTO_2005_146).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad, Autos [9/2005](#AUTO_2005_9); [14/2005](#AUTO_2005_14); [169/2005](#AUTO_2005_169).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Autos [17/2005](#AUTO_2005_17); [18/2005](#AUTO_2005_18); [110/2005](#AUTO_2005_110).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Autos [6/2005](#AUTO_2005_6); [8/2005](#AUTO_2005_8); [10/2005](#AUTO_2005_10); [11/2005](#AUTO_2005_11); [16/2005](#AUTO_2005_16); [23/2005](#AUTO_2005_23).

Pérdida sobrevenida de objeto por modificación de la norma, Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 3, 4.

Perjuicios irreparables, Autos [30/2005](#AUTO_2005_30); [51/2005](#AUTO_2005_51); [84/2005](#AUTO_2005_84); [90/2005](#AUTO_2005_90); [93/2005](#AUTO_2005_93); [130/2005](#AUTO_2005_130); [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132); [139/2005](#AUTO_2005_139); [154/2005](#AUTO_2005_154); [157/2005](#AUTO_2005_157).

Permisos de salida de los reclusos véase [Permisos de salida penitenciarios](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Permisos de salida penitenciarios, Sentencia [87/2005](#SENTENCIA_2005_87), f. 4.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 2; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 2; [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 2.

Plan hidrológico nacional, Auto [14/2005](#AUTO_2005_14).

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencias [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), f. 2; [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), ff. 2, 3.

Auto [172/2005](#AUTO_2005_172).

Plazo de subsanación de defectos procesales, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencias [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 5; [99/2005](#SENTENCIA_2005_99), ff. 3, 4.

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [85/2005](#SENTENCIA_2005_85), f. 2.

Auto [172/2005](#AUTO_2005_172).

Plazos procesales, Sentencias [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), ff. 3, 5; [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 4; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 3 a 5.

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencia [39/2005](#SENTENCIA_2005_39), f. 4.

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, Sentencia [1/2005](#SENTENCIA_2005_1), f. 1.

Postulación, Sentencia [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), ff. 1, 2.

Potestad sancionadora, Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 11; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3.

Potestad sancionadora no es título competencial, Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3.

Potestades organizativas, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 10.

Precios privados, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 8.

Preeminencia del derecho a la huelga frente a otros derechos, Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), f. 5.

Prescripción de acción de responsabilidad patrimonial, Auto [103/2005](#AUTO_2005_103).

Prescripción de delitos *versus* dilaciones indebidas, Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 12.

Prescripción de infracciones penales, Sentencias [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), VP; [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), f. 10.

Doctrina constitucional, Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63), ff. 1 a 3.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [12/2005](#SENTENCIA_2005_12), ff. 1, 3 a 6.

Presentación de candidaturas electorales, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 11 a 13.

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Sentencia [64/2005](#SENTENCIA_2005_64), f. 4.

Presentación de escritos en correos, Sentencia [20/2005](#SENTENCIA_2005_20), f. 2.

Prestaciones patrimoniales de carácter público, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 3, 5, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 5, 6.

Presunción de desistimiento, Auto [128/2005](#AUTO_2005_128).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO82)

Previsión de ingresos y gastos, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 3, VP.

Principio acusatorio, Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [71/2005](#SENTENCIA_2005_71), f. 3.

Principio de capacidad económica, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 5, 6.

Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

Principio de contradicción, Sentencia [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), ff. 3, 4.

Principio de cooperación, Sentencias [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 9, 10; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 11 apartados a), c), e).

Principio de coordinación, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 9, 10.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO262)

Principio de generalidad, Sentencia [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 5, 6.

Principio de igualdad, Sentencias [6/2005](#SENTENCIA_2005_6), f. 4; [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 4; [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), ff. 5 a 7; [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), f. 3.

Auto [62/2005](#AUTO_2005_62).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Principio de inmediación, Auto [3/2005](#AUTO_2005_3).

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 5; [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 7 a 9, VP I.

Principio de irretroactividad, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 5.

Principio de legalidad penal, Sentencias [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), f. 5; [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 3; [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), f. 3; [54/2005](#SENTENCIA_2005_54), f. 2; [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 2.

Autos [119/2005](#AUTO_2005_119); [124/2005](#AUTO_2005_124).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), ff. 3, 4; [98/2005](#SENTENCIA_2005_98), ff. 3, 4; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3.

Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Doctrina constitucional, Sentencias [54/2005](#SENTENCIA_2005_54), f. 2; [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 2.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 6; [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 4, 6 a 8.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 5; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Alcance, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 5.

Principio de taxatividad, Sentencia [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), ff. 3, 4.

Principio de taxatividad en el ámbito sancionador, Sentencia [98/2005](#SENTENCIA_2005_98), ff. 3, 4.

Principio de tipicidad, Sentencia [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 3.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO542)

Principio *pro actione*, Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 4; [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), ff. 1, 4; [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3; [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 3 a 5; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), f. 5.

Prisión de un año, Auto [51/2005](#AUTO_2005_51).

Prisión de tres años, Autos [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132).

Prisión de cinco años, Auto [130/2005](#AUTO_2005_130).

Prisión de ocho años, Auto [127/2005](#AUTO_2005_127).

Prisión de diez años, Auto [91/2005](#AUTO_2005_91).

Prisión de diecisiete años, Auto [48/2005](#AUTO_2005_48).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO580)

Prisión provisional, Sentencia [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 7.

Prisión provisional en procedimiento de extradición, Sentencia [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), ff. 4, 6.

Privación de libertad, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 3.

Procedimiento administrativo común, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), f. 8.

Procedimiento administrativo no sancionador, Auto [153/2005](#AUTO_2005_153).

Procedimiento expropiatorio, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), ff. 5, 6.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [20/2005](#SENTENCIA_2005_20), f. 2; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), ff. 1, 2; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Proceso matrimonial, Sentencias [70/2005](#SENTENCIA_2005_70), ff. 3, 4; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Procesos sobre guarda y custodia, Auto [108/2005](#AUTO_2005_108).

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO584)

Prórroga de prisión provisional, Sentencia [99/2005](#SENTENCIA_2005_99), ff. 3, 4.

Prórroga temporánea de prisión provisional, Sentencia [16/2005](#SENTENCIA_2005_16), f. 5.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Protección del medio ambiente, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 6; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 4, 5, 10, VP II, VP III; [100/2005](#SENTENCIA_2005_100), f. 1; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [72/2005](#SENTENCIA_2005_72), f. 9.

Prueba biológica, Sentencia [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 8.

Prueba de cargo insuficiente, Sentencias [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), ff. 4, 6; [55/2005](#SENTENCIA_2005_55), ff. 4, 5; [92/2005](#SENTENCIA_2005_92), ff. 2, 4.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 7.

Autos [3/2005](#AUTO_2005_3); [101/2005](#AUTO_2005_101); [170/2005](#AUTO_2005_170).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO513)

Prueba de informes, Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 7.

Prueba ilícita, Sentencia [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), ff. 6, 7.

Prueba indiciaria, Sentencia [18/2005](#SENTENCIA_2005_18), f. 3.

Auto [77/2005](#AUTO_2005_77).

Doctrina constitucional, Sentencia [61/2005](#SENTENCIA_2005_61), f. 2.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO513)

Prueba pericial, Auto [170/2005](#AUTO_2005_170).

Publicación de sentencias, Auto [78/2005](#AUTO_2005_78).

Puertos, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Auto [118/2005](#AUTO_2005_118).

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 11.

R

Rectificación de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [99/2005](#AUTO_2005_99).

Recurso de aclaración,

Doctrina constitucional, Sentencia [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 2.

Recurso de aclaración manifiestamente improcedente, Sentencias [56/2005](#SENTENCIA_2005_56), f. 4; [77/2005](#SENTENCIA_2005_77), f. 3; [94/2005](#SENTENCIA_2005_94), ff. 2, 3.

Recurso de amparo, Sentencias [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), f. 4; [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 2; [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 2.

Auto [152/2005](#AUTO_2005_152).

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Auto [125/2005](#AUTO_2005_125).

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Recurso de apelación, Sentencia [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 4.

Recurso de apelación penal, Sentencias [14/2005](#SENTENCIA_2005_14), ff. 2, 3; [19/2005](#SENTENCIA_2005_19), f. 2; [31/2005](#SENTENCIA_2005_31), ff. 2, 3; [42/2005](#SENTENCIA_2005_42), f. 2; [43/2005](#SENTENCIA_2005_43), f. 2; [59/2005](#SENTENCIA_2005_59), f. 2; [65/2005](#SENTENCIA_2005_65), f. 2; [78/2005](#SENTENCIA_2005_78), ff. 1, 2; [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 2.

Autos [85/2005](#AUTO_2005_85); [133/2005](#AUTO_2005_133).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), f. 3, VP II; [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 3, 4; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 2.

Autos [6/2005](#AUTO_2005_6); [23/2005](#AUTO_2005_23).

Recurso de nulidad, Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 1.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO549)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), ff. 3, 5.

Recurso de súplica improcedente, Sentencia [21/2005](#SENTENCIA_2005_21), f. 3.

Recurso extraordinario por infracción procesal manifiestamente improcedente, Sentencia [3/2005](#SENTENCIA_2005_3), ff. 3, 4.

Reforma de los Estatutos de Autonomía, Autos [44/2005](#AUTO_2005_44); [45/2005](#AUTO_2005_45).

Regimen de estancias de los hijos véase [Régimen de visitas a los hijos](#DESCRIPTORALFABETICO342)

Régimen de visitas a los hijos, Sentencia [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), ff. 1, 4.

Régimen económico y fiscal de Canarias, Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), f. 4.

Reglas de Beijing, Sentencia [30/2005](#SENTENCIA_2005_30), f. 7.

Reintegro de retribuciones indebidas, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Relaciones de especial sujeción, Sentencias [26/2005](#SENTENCIA_2005_26), f. 5; [54/2005](#SENTENCIA_2005_54), f. 2; [91/2005](#SENTENCIA_2005_91), f. 2.

Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Relaciones laborales, Sentencia [38/2005](#SENTENCIA_2005_38), ff. 1, 2.

Relaciones no laborales con comunidades religiosas, Sentencia [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 6.

Reportaje neutral, Sentencia [1/2005](#SENTENCIA_2005_1), f. 4.

Auto [126/2005](#AUTO_2005_126).

Representación política, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 11, 12.

Representación procesal, Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 5.

Requisitos del recurso de amparo véase [Requisitos procesales de la demanda de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 6; [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), ff. 6, 10; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 5.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 6; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 5 a 10.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [60/2005](#AUTO_2005_60).

Requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencia [5/2005](#SENTENCIA_2005_5), f. 2.

Reserva de ley, Sentencias [10/2005](#SENTENCIA_2005_10), f. 4; [97/2005](#SENTENCIA_2005_97), f. 3; [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 3, 5, 7.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 3; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Reserva de ley tributaria, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Doctrina constitucional, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), f. 3.

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), ff. 5 a 7; [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [8/2005](#SENTENCIA_2005_8), f. 3.

Respetado, Sentencia [45/2005](#SENTENCIA_2005_45), f. 3.

Auto [94/2005](#AUTO_2005_94).

Vulnerado, Sentencias [85/2005](#SENTENCIA_2005_85), f. 4; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), f. 7.

Resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [42/2005](#SENTENCIA_2005_42), f. 2.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencias [24/2005](#SENTENCIA_2005_24), ff. 5 a 7; [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 5.

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [4/2005](#AUTO_2005_4); [32/2005](#AUTO_2005_32); [36/2005](#AUTO_2005_36).

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [83/2005](#SENTENCIA_2005_83), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 6.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencia [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 4.

Retroacción de actuaciones para traslado de la adhesión a la apelación, Sentencia [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 5.

Retroactividad de la ley penal, Auto [119/2005](#AUTO_2005_119).

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Revocación de sentencia absolutoria, Sentencia [95/2005](#SENTENCIA_2005_95), f. 2.

Auto [43/2005](#AUTO_2005_43).

S

Sanción a abogado véase [Sanción disciplinaria a abogado](#DESCRIPTORALFABETICO558)

Sanción disciplinaria a abogado, Sentencia [22/2005](#SENTENCIA_2005_22), f. 6.

Sanción disciplinaria a abogado por descalificar al Juez, Auto [171/2005](#AUTO_2005_171).

Sanciones administrativas, Sentencia [51/2005](#SENTENCIA_2005_51), ff. 3, 4.

Auto [124/2005](#AUTO_2005_124).

Sanciones disciplinarias, Sentencia [52/2005](#SENTENCIA_2005_52), f. 4.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [141/2005](#AUTO_2005_141).

Segregación de centros docentes, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 7 a 10, VP I, VP III.

Seguridad industrial, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5.

Sentencia constitucional ejecutada, Auto [47/2005](#AUTO_2005_47).

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 5.

Sentencia de amparo, Sentencias [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 6; [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), f. 5; [58/2005](#SENTENCIA_2005_58), f. 4; [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 8; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 8.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [25/2005](#SENTENCIA_2005_25), f. 7; [62/2005](#SENTENCIA_2005_62), f. 8; [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 8.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 5.

Auto [39/2005](#AUTO_2005_39).

Respetado, Auto [39/2005](#AUTO_2005_39).

Sentencias contradictorias, Sentencia [29/2005](#SENTENCIA_2005_29), f. 7.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Autos [99/2005](#AUTO_2005_99); [100/2005](#AUTO_2005_100).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO62)

Sentencias sucesivas de separación y divorcio, Sentencia [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Separación matrimonial, Sentencia [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), ff. 1, 3, 4, 6, 7.

Servicios mínimos, Sentencia [80/2005](#SENTENCIA_2005_80), ff. 1, 2.

Servicios portuarios, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Signos distintivos, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 9 f), 11 g).

Sindicatos, Sentencias [28/2005](#SENTENCIA_2005_28), f. 3; [74/2005](#SENTENCIA_2005_74), ff. 3 a 5.

Sindicatos más representativos, Auto [35/2005](#AUTO_2005_35).

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Sobreseimiento libre, Auto [89/2005](#AUTO_2005_89).

Solicitud de comparecencia parlamentaria, Sentencia [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), ff. 4, 5, 7.

STC 370/1993,

Distingue, Sentencia [11/2005](#SENTENCIA_2005_11), f. 5.

Subasta de vivienda embargada, Auto [106/2005](#AUTO_2005_106).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 5.

Subsanación de error de procedimiento, Sentencia [75/2005](#SENTENCIA_2005_75), f. 5.

Subvenciones estatales de carácter regional, Sentencia [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10, VP I.

Subvenciones públicas, Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Auto [37/2005](#AUTO_2005_37).

Sufragio pasivo, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 11, 12.

Suspensión cautelar acordada en vía judicial previa, Auto [74/2005](#AUTO_2005_74).

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas, Auto [90/2005](#AUTO_2005_90).

Suspende, Auto [90/2005](#AUTO_2005_90).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [30/2005](#AUTO_2005_30); [74/2005](#AUTO_2005_74); [139/2005](#AUTO_2005_139); [157/2005](#AUTO_2005_157).

No suspende, Autos [77/2005](#AUTO_2005_77); [89/2005](#AUTO_2005_89).

Suspende, Autos [74/2005](#AUTO_2005_74); [139/2005](#AUTO_2005_139); [157/2005](#AUTO_2005_157).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [93/2005](#AUTO_2005_93); [144/2005](#AUTO_2005_144); [149/2005](#AUTO_2005_149).

No suspende, Autos [88/2005](#AUTO_2005_88); [144/2005](#AUTO_2005_144); [149/2005](#AUTO_2005_149).

Suspende, Autos [106/2005](#AUTO_2005_106); [108/2005](#AUTO_2005_108).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [66/2005](#AUTO_2005_66); [147/2005](#AUTO_2005_147); [150/2005](#AUTO_2005_150); [154/2005](#AUTO_2005_154).

No suspende, Autos [147/2005](#AUTO_2005_147); [150/2005](#AUTO_2005_150).

Suspende, Auto [154/2005](#AUTO_2005_154).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [51/2005](#AUTO_2005_51); [78/2005](#AUTO_2005_78); [84/2005](#AUTO_2005_84); [130/2005](#AUTO_2005_130); [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132).

No suspende, Autos [4/2005](#AUTO_2005_4); [32/2005](#AUTO_2005_32); [36/2005](#AUTO_2005_36); [38/2005](#AUTO_2005_38); [46/2005](#AUTO_2005_46); [48/2005](#AUTO_2005_48); [49/2005](#AUTO_2005_49); [50/2005](#AUTO_2005_50); [78/2005](#AUTO_2005_78); [84/2005](#AUTO_2005_84); [86/2005](#AUTO_2005_86); [91/2005](#AUTO_2005_91); [105/2005](#AUTO_2005_105); [107/2005](#AUTO_2005_107); [127/2005](#AUTO_2005_127); [130/2005](#AUTO_2005_130); [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132).

Suspende, Autos [4/2005](#AUTO_2005_4); [32/2005](#AUTO_2005_32); [36/2005](#AUTO_2005_36); [38/2005](#AUTO_2005_38); [46/2005](#AUTO_2005_46); [49/2005](#AUTO_2005_49); [50/2005](#AUTO_2005_50); [51/2005](#AUTO_2005_51); [84/2005](#AUTO_2005_84); [105/2005](#AUTO_2005_105); [130/2005](#AUTO_2005_130); [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132).

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Suspensión provisional de la entrega, Auto [74/2005](#AUTO_2005_74).

Sustitución de abogado, Sentencia [2/2005](#SENTENCIA_2005_2), f. 2.

T

Tarifas portuarias, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Auto [118/2005](#AUTO_2005_118).

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencia [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 4.

Tasas, Sentencia [102/2005](#SENTENCIA_2005_102), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Terminación del proceso judicial, Auto [146/2005](#AUTO_2005_146).

Término de comparación inidóneo, Sentencias [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), ff. 1, 7; [96/2005](#SENTENCIA_2005_96), f. 4.

Territorialización de partidas presupuestarias, Sentencias [81/2005](#SENTENCIA_2005_81), f. 10; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 12.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO154)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Auto [109/2005](#AUTO_2005_109).

Titularidad por los extranjeros, Auto [94/2005](#AUTO_2005_94).

Títulos competenciales, Sentencias [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), f. 5; [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), ff. 6, 7.

Títulos oficiales, Auto [42/2005](#AUTO_2005_42).

Tramitación preferente, Autos [66/2005](#AUTO_2005_66); [108/2005](#AUTO_2005_108).

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Sentencia [88/2005](#SENTENCIA_2005_88), f. 3.

Trámite de audiencia, Sentencia [48/2005](#SENTENCIA_2005_48), f. 2.

Auto [153/2005](#AUTO_2005_153).

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Auto [118/2005](#AUTO_2005_118).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO191)

Transporte aéreo, Sentencia [67/2005](#SENTENCIA_2005_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Traslado del escrito de adhesión, Sentencia [46/2005](#SENTENCIA_2005_46), ff. 1, 3.

Tratamiento diferenciado entre trabajadores a tiempo parcial y trabajadores a tiempo completo, Sentencias [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3; [50/2005](#SENTENCIA_2005_50), f. 3.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencia [49/2005](#SENTENCIA_2005_49), f. 3.

Tributos, Sentencias [7/2005](#SENTENCIA_2005_7), f. 4; [57/2005](#SENTENCIA_2005_57), f. 1.

Auto [24/2005](#AUTO_2005_24).

U

Universidades, Sentencia [47/2005](#SENTENCIA_2005_47), ff. 1, 7, 8, 9, 10, VP I, VP III.

Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia, Auto [166/2005](#AUTO_2005_166).

Uso de lenguas oficiales ante los órganos judiciales véase [Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Usos parlamentarios,

Naturaleza, Sentencia [90/2005](#SENTENCIA_2005_90), f. 6.

V

Valoración arbitraria de la prueba, Sentencia [14/2005](#SENTENCIA_2005_14), f. 2.

Valoración de la prueba, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), f. 7.

Autos [3/2005](#AUTO_2005_3); [77/2005](#AUTO_2005_77).

Veracidad de la información, Sentencia [1/2005](#SENTENCIA_2005_1), f. 3.

Verificadores medioambientales, Sentencia [33/2005](#SENTENCIA_2005_33), ff. 5, 11.

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencias [34/2005](#SENTENCIA_2005_34), f. 5; [82/2005](#SENTENCIA_2005_82), f. único.

Vinculación de agrupaciones electorales con partidos políticos ilegalizados, Sentencia [68/2005](#SENTENCIA_2005_68), ff. 11 a 13.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [25/2005](#SENTENCIA_2005_25); [26/2005](#SENTENCIA_2005_26); [33/2005](#SENTENCIA_2005_33); [34/2005](#SENTENCIA_2005_34); [35/2005](#SENTENCIA_2005_35); [36/2005](#SENTENCIA_2005_36); [45/2005](#SENTENCIA_2005_45); [52/2005](#SENTENCIA_2005_52); [54/2005](#SENTENCIA_2005_54); [55/2005](#SENTENCIA_2005_55); [60/2005](#SENTENCIA_2005_60); [62/2005](#SENTENCIA_2005_62); [91/2005](#SENTENCIA_2005_91); [92/2005](#SENTENCIA_2005_92); [100/2005](#SENTENCIA_2005_100); [101/2005](#SENTENCIA_2005_101).

Autos [74/2005](#AUTO_2005_74); [131/2005](#AUTO_2005_131); [132/2005](#AUTO_2005_132).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [63/2005](#SENTENCIA_2005_63).

Autos [110/2005](#AUTO_2005_110); [139/2005](#AUTO_2005_139).

Votos particulares, formulados tres, Sentencias [47/2005](#SENTENCIA_2005_47); [81/2005](#SENTENCIA_2005_81).

Vulneración no imputable a la resolución judicial, Sentencia [9/2005](#SENTENCIA_2005_9), f. 2.

Z

Zonificación de parques nacionales, Sentencia [101/2005](#SENTENCIA_2005_101), f. 10 a).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CES Consejo Económico y Social

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAAnd Estatuto de Autonomía para Andalucía

EAAr Estatuto de Autonomía de Aragón

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EACM Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EGA Estatuto General de la Abogacía

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

HB Herri Batasuna

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

JVP Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

LAB Langile Abertzaleen Batzordeak (Sindicato)

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEF Ley de expropiación forzosa

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LIRPF Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOP Ley de orden público

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPP Ley Orgánica de partidos políticos

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LORU Ley Orgánica de reforma universitaria

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LRSV Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones

LS Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

SAS Servicio Andaluz de Salud

SEPLA Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

UGT Unión General de Trabajadores